

# POLITICA

## PARA CORREGIDORES, Y SEÑORES DE VASALLOS, EN TIEMPO DE PAZ, Y DE GUERRA, Y

PARA PRELADOS EN LO ESPIRITUAL, Y TEMPORAL  
entre legos, Jueces de Comision, Regidores, Abogados, y otros Oficiales  
Públicos : y de las Jurisdicciones , Preeminencias , Residencias , y  
salarios de ellos : y de lo tocante á las Ordenes,  
y Caballeros de ellas.

## PRIMER TOMO. SU AUTOR

*EL LICENCIADO CASTILLO DE BOVADILLA,  
del Consejo del Rey Don Felipe III. nuestro Señor , y su Fiscal en la  
Real Chancillería de Valladolid.*

ESTA AÑADIDA , Y EMENDADA POR EL AUTOR , Y LOS INDICES  
mejorados; y en esta ultima impresion diligentemente corregida de muchas faltas que havia  
en las otras impresiones , y expurgada segun el Exurgatorio del año M. DC. XL.



CON PRIVILEGIO

EN MADRID : En la Imprenta Real de la Gazeta, calle de las Carretas.

Año de 1775.

*A costa de la Real Compañía de Impresores y Libreros del Reyno.*

# AL LECTOR.

**L**A intencion del Autor en el tratado presente (discreto Lector) ha sido aprovechar á los curiosos de buena gobernacion en sus Repùblicas, porque el discurso de los negocios manifiesta la necesidad que hay de lo que en esta Política se trata, asi para expertos, como para nuevos: á los unos para tomar principio, y á los otros para enderezar los medios. Bien se sabe, que fuera de las Divinas Letras, no hay cosa tan bien escrita, que no tenga necesidad de censura, y lima; lo qual parece ser verdad, porque Socrates fue reprehendido de Platon, y Platon de Aristoteles, Aristoteles de Avenruiz, Scilio de Sulpicio, Lelio de Varrón, Marino de Toméo, Enio de Horacio, Seneca de Aulo Gelio, Estratocles de Estrabon, Tesalo de Galeno, Ermagoras de Ciceron, Ciceron de Plutarco, Origenes de Gerónimo, Gerónimo de Rufino, Rufino de Donato: y entre los Jurisconsultos, y Doctores no hay numero. Pues si en las Obras de estos, que tanto supieron, cupo correccion, perdon merecerá el Autor de sus errores, pues no pretende hacer parangon con ellos, y tambien por haber sido el primer Jurista, que de esta materia ha escrito extendidamente. Recibase el buen deseo de que tiene origen su trabajo; y si con sano zelo se leyere, carecerá de la calumnia, de que aun Ciceron no quedó libre, siendo tan gran Maestro de regir República. Vá en lengua Castellana, porque los Corregidores, y Gobernadores no Juristas, ni eruditos en la Latina (para quien principalmente se hizo esta Obra, por no tener tradicion por donde regirse) puedan, sin preguntarlo todo, ayudarse en las materias de sus Oficios, y cumplir con las obligaciones, y evitar las culpas, y cargos de ellos: y vá adornado de fundamentos, y autorizadas las materias quanto basta para que tenga crédito, y aproveche en general. Encomiendolo á Dios, por cuyo servicio se hace, del qual espera el galardón; pues segun Daniel, (1) los que instruyen á muchos para obrar la Justicia, serán resplandecientes como estrellas en las perpetuas eternidades. Y Christo nuestro Señor dice por San Matéo, (2) que quien asi lo hiciere, y mostrare, será llamado Grande en el Reyno del Cielo.

(1) Cap. 12. (2) Cap. 5.

## ADVERTENCIA AL QUE LEERE.

**E**L mérito, y utilidad de esta Obra tienen la recomendacion que le han dado el aprecio de los Sabios, y la repeticon de sus ediciones, para satisfacer el deseo, y curiosidad de todos. Nada muestra mas bien esta verdad, que la falta, que ya se experimentaba de exemplares, sin embargo de que los han multiplicado modernamente las prensas estrangeras, cuyos defectos, por la falta de un perfecto conocimiento de nuestro Idioma, no han contenido el ansia del Público para buscarlos, y adquirirlos. Todo esto ha empeñado á la nueva Compañia, establecida en esta Corte, á presentar una edicion nueva, en que purgados los errores de las demás, se vea tambien que la Imprenta Española no cede á las estrangeras, ni en la hermosura del papel, ni en la limpieza del carácter, ni en la correcta puntuacion, y Orthografia. Se han buscado para estos fines personas cuidadosas, y entendidas, que sin duda han dexado el texto, y sus citas libres de innumerables erratas, que tenian aun las mas antiguas, y mejores ediciones. El Lector se pondrá en estado de juzgar, si es cierto lo dicho, solo con la primera vista que dé á esta Obra; y reconocerá el buen deseo de la Compañia, que procurará continuar en otras, si mereciere la aceptacion del Público.

IN-

# INDICE

## DE LOS LIBROS, Y CAPITULOS

de esta primera parte de la Politica.

### LIBRO PRIMERO.

- Q**uál sea mejor República, la que instituyó Platon, ó la que ordenó Aristoteles. Cap. 1. pag. 5.
- Del origen de los Corregidores, y del uso de ellos en España, y del derecho de nombrarlos, y del Oficio de ellos. Cap. 2. pag. 14.
- Del gran cuidado, y pureza que se ha de tener en la eleccion del Corregidor, y de su vida, y costumbres. Cap. 3. pag. 23.
- Qual debe ser el Corregidor en su linage. Cap. 4. pag. 57.
- Qual debe ser el Corregidor en la sabiduria, y prudencia. Cap. 5. pag. 70.
- Qual debe ser el Corregidor en la ciencia. Cap. 6. pag. 82.
- Qual debe ser el Corregidor en la edad. C. 7. p. 96.
- Qual debe ser el Corregidor en aspecto, y presencia de la persona. Cap. 8. pag. 104.
- De la Congruencia de las letras para gobernar en la paz. Cap. 9. pag. 110.
- De la congruencia de las letras para gobernar en la guerra. Cap. 10. pag. 124.
- De la ley, que dice que el Corregidor no sea privado del Rey; y si conviene que sea poderoso, y rico. Cap. 11. pag. 142.
- De qué manera debe el Corregidor elegir sus Tenientes, y cómo los debe tratar, bonrar, y corregir. Cap. 12. pag. 151.
- Cómo debe el Corregidor elegir, tratar, y castigar sus Alguaciles, y del oficio de ellos, y del derecho de ganar las armas, y de las resistencias. Cap. 13. pag. 171.
- Que el Corregidor no venda las Varas. Cap. 14. pag. 209.
- Si el hombre noble, llamado para el Corregimiento, tiene excusa en Derecho para no aceptarlas por las cargas de estos oficios. Cap. 15. p. 220.
- Si puede el Corregidor sin causa, ó con ella revocar el poder á su Teniente, sin consulta del Consejo. Cap. 16. pag. 234.
- De los inconvenientes de durar los Corregidores mucho en los Oficios, y durar poco. C. 17. p. 245.

### LIBRO SEGUNDO.

- Q**uál debe ser el principal intento del buen Corregidor. Cap. 1. pag. 252.
- Qual debe ser, y mostrarse el Corregidor en la reseruid, y justicia. Cap. 2. pag. 261.
- Cómo debe usar el Corregidor de la piedad. Cap. 3. pag. 296.
- Cómo podrá el Corregidor con la justicia guardar juntamente piedad. Cap. 4. pag. 300.
- De la ley que dice que el Corregidor sea secreto con las partes. Cap. 5. pag. 314.
- Del provecho que resulta de hacer el Corregidor el consejo de los Sabios, y de su Teniente, y del daño de lo contrario. Cap. 6. pag. 327.
- Que el Corregidor no pretenda parecer singular en su gobernacion, sino comun, y agradable á los Sabios, y á los plebeyos. Cap. 7. pag. 340.
- Que el Corregidor no haga justicia por vanagloria, ni por venganza, ni pundonor de honra, sino como Ministro de Dios. Cap. 8. pag. 348.
- Que el Corregidor resida en el Oficio, y de la facultad para hacer ausencia. Cap. 9. pag. 358.
- Cómo debe el Corregidor ver, y cumplir los Capítulos de Corregidores, y los mandatos Reales, y las leyes, y costumbres, y del daño de juzgar por alvedrío. Cap. 10. pag. 366.
- Que el Corregidor no reciba dadivas. Cap. 11. pag. 390.
- De las leyes que dicen que sean los Jueces sin mala codicia. Cap. 12. pag. 422.
- Del cuidado, y diligencia del Corregidor en limpiar su Provincia de hombres de mal vivir, y cómo debe seguir los delinquentes. C. 13. p. 441.
- Cómo se deben reverenciar las Iglesias, y lugares benditos, y sagrados por los Corregidores, y sus Oficiales. Cap. 14. p. 471.
- Si es licito á los Eclesiásticos tomar armas, y defender con ellas la inmunidad de la Iglesia. Cap. 15. pag. 507.
- Del origen, preeminencias, y jurisdiccion de los Duques, Condes, y Marqueses, y de los otros Señores de vasallos; y en qué casos se diferencia su jurisdiccion de la Real, y se equipára á ella en sus tierras, y señoríos. Cap. 16. p. 522.
- Por la jurisdiccion Eclesiástica en lo temporal, y espiritual entre legos. Cap. 17. pag. 587.
- De la jurisdiccion Real en casos de mixto fuero. Cap. 18. pag. 654.
- Cómo debe el Corregidor defender la jurisdiccion Real. Cap. 19. pag. 711.
- Cómo han de proceder el Corregidor, y su Teniente en las comisiones civiles que se les embian para dentro, y fuera de su jurisdiccion. Cap. 20. pag. 767.
- De las pesquisas que se cometen á los Corregidores en sus distritos, y fuera de ellos, y á otros Pesquisidores. Cap. 21. pag. 786.

# PROEMIO.

# POLITICA

PARA CORREGIDORES,  
y para Titulados, y Señores de Vasallos, y otros Gobernadores, y para Prelados en lo temporal, y espiritual.

## SUMARIO DEL PROEMIO.



**O** FICIO de naturaleza es introducir novedades, num. 1.

La malicia resiste á la orden, y justicia, num. 2.

El tiempo es inventor de cosas nuevas, y registro de las antiguas, num. 3.

Reprehendese el error de

Platón, que las almas pasaban de unos cuerpos á otros, y los informaban por reminiscencia, num. 4.

Cómo se sacan libros de libros, y doctrinas de doctrinas, num. 5.

De algunas Repúblicas, que fueron célebres en el gobierno, num. 6.

Opiniones singulares destruyen la verdad, n. 7.

La buena intencion siempre es ayudada de Dios, num. 8.

El gobierno de una casa, es dechado del gobierno público, num. 9.

El fin del Oficio del Corregidor, es conservar la paz y justicia, num. 10.

Las cosas cotidianas merecen recomendacion, num. 11.

La mejor moneda y doctrina, es la menor en la materia y palabras, y mayor en el valor y substancia, num. 12.

El ser util un Libro, disculpa de ser largo, num. 13.

Las ciencias, si conviene que se enseñen en lengua vulgar, num. 14.

Las leyes y libros del gobierno conviene que estén en vulgar, num. 15.

De la congruencia de escribirse este Libro en Romance, num. 16.

**O** FICIO de naturaleza es hacer, é introducir 1. novedades, (a) ora sea porque la razon del hombre descubre cosas nuevas con el intento propio, que se endereza á saber mas; (b) ora porque la sensualidad y malicia escudriña por su artificio casos no vistos, para salir del

Tom. I.

yugo de la razon: (c) 2. y así acaece, que como la razon moral ordene por ley los casos desconcertados, la malicia luego inventa ardidés para resistir la orden y justicia: (d) y esto durará lo que durare el mundo, por ser mucho mas facil impedir el bien que hacerle. Es asimismo ocasion de

A

las

(a) Auth. de Non eligendo secundò nubent. in princip. Auth. de Uter. frat. in princip. text. in prox. m. 6. Decret. ibi: *Es quas humana natura. L. 2. §. Sed quia divinæ, C. de Veteri jure enucle.* Auth. Quibus modis natur. etfic. legit. in princip. coll. 5. Ovid. 1. Metam.

*In nova fert animus mutatas, dicere formas, Corpora. Idem ad Pison.*

*Ipsa vices natura subit, variataque cursus.*

*Ordinat, in versis, & frondibus explicat annum.*

(c) Terent. in Eunuch. *Omnium vicissitudo est.* Arist. Methamorph. Senec. Jun. lib. 6. Nat. quæst. Juven. satyr. 7. *Scire volunt omnia.*

(d) Paul. ad Roman. 7. *Ideo aliam legem in membris meis rebusnantem legi mentis mee.*

(d) Sapient. 19. *Cogitationes mortalium timide, & incerte providentia nostre.* L. 1. tit. 4. lib. 2. Recop. Cicer. ad Brut.

las novedades la variación de las cosas del siglo , que la voluntad rodéa en retorno: de manera, que lo que hoy se hace, mañana no contenta; y del descontento nace el abuso, de que proviene el olvido de lo pasado : y ésto torna despues por largo tiempo á representarse por cosa nueva : 3. por lo qual Archimedes Syracusano llamó al tiempo inventor de las cosas nuevas , y registro de las antiguas.

4. Platón (a) ( aunque en otro sentido) decia , que nuestro saber era recordacion de cosas pasadas , creyendo él que las animas pasaban de unos cuerpos en otros , y que informaban al nuevo cuerpo , por reminiscencia : y en este sentido fue error notorio ; pero en el nuestro está bien á proposito , habido por firme , que gran parte de las novedades que se introducen fueron cosas viejas y olvidadas , y ahora por reminiscencia se reconocen : 5. de que resulta sacar libros de libros , (b) y unas doctrinas de otras. Y en la materia de que se ha de tratar en esta Obra , pareceme que ni las novedades introducidas por naturaleza , ni las malicias que impiden el efecto de las leyes , dieron ocasion al intento presente , que es instruir á los Corregidores y Gobernadores de las Repúblicas en cosas dignas de su erudicion ; pero fue la causa impulsiva vér que con el olvido de lo pasado , que está bien escrito , se vá enfermando la inteligencia de lo presente ; y que conviene que haya invencion , que por reminiscencia lo acuerde , para que con

discrecion se atine en la providencia de lo venidero. Asi que el olvido de lo bueno me fue causa impulsiva , y la cuenta de la República que ha de tener el Corregidor , la causa final. 6. Verdad es , y yo así lo confieso , que entre los pasados huvo en tiempos felices de Principes heroicos gran concierto , y artificio en la policia Ciudadana , qual fue el de la República de los Egypcios , y de los Alemanes , que celebra Pedro Crinito , (c) y el de la República de los Atenienses , que celebra Alexandro de Alexandro ; (d) y sobre todas el de la República Romana , que tanto admiró á San Agustín. Pero leído aquello , y visto lo que ahora hay , no vá los presentes muy atrás de los muy buenos predecesores. Mas aunque esto sea verdad ( como lo es) puedese mejorar lo bueno , y corregir lo no tal : 7. desechando malas , y corruptas opiniones , y pareceres singulares , (e) que destruyen la verdad de lo que se ha de seguir : (f) que yo he visto con algun discurso , y experiencia de negocios , que hacen de buenos hombres , no tales Corregidores ; siendo así , que aunque lo uno es parte de Ética , y lo otro es parte de Política , todo hombre , que es virtuoso en su persona , y sabe lo que le conviene para regir su casa , bien instruido , entenderá las coyunturas del gobierno de su República : 8. mayormente si se funda en buena intencion , á quien Dios ayuda. (g) 9. Porque el regir una casa es verdadero patron y dechado del gobierno , y regimien-to público , así respecto del mandar , como del obedecer : con quiera que juntandose ca-  
sas

Brut. Non ignorans quam sint incerti animi hominum. Prudent. lib. 2. Nec formido malum; falluntur publica jura. Lex armata sedet, sed nescit crimen opertum. L. Nemo, Cod. de Assessor. text. in proem. Decret. dict. Auth. Quibus modis, ibi: Nulla lex ad naturæ veritatem, & ejus machinationes sufficiat. Et dict. §. Sed quia divinæ; ibi: Humani verò juris conditio semper in infinitum docuerit, & nihil est in eo quod perpetuo stare possit. Et illud metricum. Jus & jura negant homines, & numina fallunt: nec Jovis imperium, nec Pblegetbona timent. Orph. in Hymnis, de Justit. Male sentientes alio defestunt jura, oblique interpretantes.

(a) In Meno ut refert Aristot. lib. 1. Poster. de cujus errore in hoc, vide Alphons. de Castro, de Hæresibus, verb. Anima, hæres. 8. & Soto súper epist. 8. ad Roman.

(b) L. Rem non novam, C. de Judic. nam scientiæ per additamenta fiunt, leg. Legatis, §. Ornatricibus, ff. de Legat. 3. Terent. in Prolog. Eunuc. Nullum est jam dictum, quod non sit dictum prius. Frater Isidor. de Reg. princip. lib. 3. cap. 8. dicit, quod omnis doctrina, omnisque disciplina a Junioribus in dies perficitur. Xenoph. lib. 1. de Faët. & dict. Socrat. Thesauros, inquit, sapientum prisorum, quos illi literis mandantibus nobis reliquerunt, unâ cum

necessariis meis revolvens, si quid reperimus boni, elicimus magnamque lucrum arbitramur, si amicitia conjungamur.

(c) Lib. 12. de Honest. discip. cap. 8. fol. 335. & lib. 8. cap. 11. fol. 249.

(d) Lib. 5. Genial. dier. cap. 18. fol. 290.

(e) Cap. relatum 37. distinct. 1. 1. ad fin. ff. de Senat. & ibi Bald. Roman. const. 179. Amplissime Doff. col. 5. Bald. & Paul. in 1. fin. C. de Inst. & subst. Alexand. cons. 237. Visi processibus, col. 2. volum. 2.

(f) Scilicet communem opinionem Bald. in 1. 1. in fin. ff. de Vulg. Innoc. & Joan. And. in cap. 1. & in cap. Ne innitatis, de Constitutionib. & singulariter. Fel. ibi n. 54. Corn. consil. 186. Quamquam in princip. volum. 3.

(g) Proverb. 2. Habe fiduciam in Domino ex toto corde tuo, & ne innitatis prudentia tua in omnibus visis tuis. Cogita illum, & ipse dirigit gressus tuos. Et Psalm. 31. Delectare Domino, & dabit tibi petitiones cordis tui. Rev la Domino viam tuam, & spera in eo, & ipsi faciet, & deducet quasi lumen justitiam tuam, & judicium tuum tamquam meridiem. Et ex Bald. refert Matth. de Afflict. decis. finali in fin. & Cravet. cons. 15. factum ita col. 1. & illud Eccl. cap. 3. Sapiens cor, & intelligibile, abstinabit se à peccatis, & in operibus justitiam successus habebit.

sas á casas, y familias de hombres particulares á otras, vienen por sucesion de tiempo á poblarse y edificarse, y componerse Aldeas, Villas, Ciudades, Provincias, Reynos, é Imperios. Por lo qual entre aquellos ilustres Gobernadores de Repúblicas, con razon fue preferido Marco Catón Romano, á Aristides Griego; porque Marco Catón fue celebrado padre de familia, y Aristides fue notado de falto en ello. Y así Chilon Filosofo dixo, que el gobierno de la casa convenia que fuese muy semejante al de la Ciudad. Y á Chilon dixo Licurgo, que instituyese en su casa el bien comun, como en la República. El Emperador Alexandro Severo, visitando el Senado Romano, no solo inquiría como los Senadores vivian, y cómo gobernaban la República; pero tambien como regian, y gobernaban sus casas; y decia él, *que hombre que no sabia á su muger mandar, y su casa proveer, y su familia gobernar, era gran locura encomendarle el gobierno de la República*. Lo qual aprendió de Isocrates, y de otros graves Autores, como adelante decimos. (a) Así que de seguir en estas materias corruptas opiniones, se ha introducido el olvido de lo bueno, y la malicia do lo malo: por lo qual se hacen cosas no bien acertadas. Lo que yo diré en este Tratado, no será de las novedades absolutas, que tengan por origen mi suficiencia; sino sacaré á la plaza, y al mercado (que así llamé Pythagoras al mundo) consejos hallados en los antiguos y sábios varones, y determinaciones de Legisladores: á las quales advirtiendo los que gobiernan Repúblicas, por ciencia, ó reminiscencia, (ó como ellos mandaren) con cuidado de las poner en execucion, 10. conseguirseha el fin para que son proveídos de los cargos, y los Pueblos serán mantenidos en paz y en justicia: (b) que son dos bienes, que hacen las Ciudades poderosas y ricas. Finalmente, yo no serviré aquí mas de dár guisado al gusto vulgar las cosas tan santas, que definieron los Jurisconsultos.

Tom. I.

tos, establecieron los Emperadores; decretaron los Prelados de la Santa Iglesia, encomendaron los grandes Filósofos del gremio Gentilico, y del aprisco Evangelico, determinaron los Doctores en la ciencia legal, y sobre todo los Reves de estos Reynos en sus leyes, 11. que por ser de cosas tan cotidianas merece recomendacion. (c) Lo qual procuraré que sea con la mas breve resolucion, y distincion que sea posible; 12. porqué así como aquella moneda es mejor, que siendo menor en la materia, es mayor en el valor; así aquella tengo por mejor doctrina, que siendo mas breve en las palabras, es mas larga en las sentencias, segun dixeron Pythagoras, Origenes, y otros Autores. (d) Y si en algo pareciere largo, ayudarmehe del Jurisconsulto Marciano, y de Acurcio, (e) 13. que dicen ser inculpable el exceso de escribir cosas utiles.

Y porque no ha faltado quien ponga objeto de ir esta Obra en Romance, así por parecer de autoridad de la ciencia legal, que está escrita en Latin por el Derecho Civil, y Glosadores; como porque materias de gobierno, y justicia tan practicables, no es bien que anden comunes á todos, por el peligro de abusar de ellas; me pareció satisfacer aqui con decir lo que Cicerón, (f) reprehendiendo á los Romanos de que menospreciaban su lengua Latina, y no querian leer libro que no fuese escrito en Griego, les dixo: *Por ventura es tanto mayor la ciencia, quanto menos se entiende la lengua en que se encierra?* Y con esto digo, que á mi me fuera mas facil escribir este Libro en Latin, porque el de nuestros Derechos lo es mas que el Romance, que ha de ir por mejor estilo, como sujeto á juicio de mas Lectores: y fuerame de mas autoridad, porque algunos le estimarán en menos por estar en vulgar; y fuerame de mas utilidad; porque en Latin se llevara á otros Reynos, como á éste se trahehen Libros de los estraños; pero pospuse lo susodicho, por ser mas conveniente escribirle

A 2

en

(a) Lib. 1. cap. 1. num. 29.

(b) Isaías 32. *Opus justitiae pax, & lex 1. Taur. & ibi Castellus verb. Paz, glos. 2. & Burg. de Paz foid. n. 10. cum seq. Proem. sexti Decret. Proem. Partitar. & Fori, l. 2. tit. 10. part. 2. l. 1. tit. 1. lib. 8. Recop.*

(c) L. Legavi, ff. de Liber. leg. lib. *Plenus rogo que ad hæc spectant, attingas, quotidianas enim sunt.* Bart. in l. 1. in princip. ff. de Suspect. tutorib.

(d) Pythagor. *Ne multis verbis paucas comprehendas, sed paucis multis.* Origen. super lib. Jud. homil. 6. *Brevis & prudens sermo, & auditur libentius, & attentius, & melius memoria commendatur.* Et è contrario, ut ait Gregor. Na-

ciane. in oratione in sacrum lavacrum. *Sati est innoce est scribis, quoniam doudon tribus tueris, ius corporibus.* Seneca. epist. 88. in princip. ait: *Magna artificia esse totum comprehendere sub exiguo.* Horat. in Arte Poet. *Brevis esse laboro. Et quod brevis fit, melius fit.* Val. Max. *Multa & magna breviter sunt dicenda.* Eccles. cap. 7. *Non verbosus esse:* & cap. 10. *Stultus verba multiplicat.* D. Greg. lib. 26. c. 18. in Job, cap. Sic rector. in fin. 47. distinct.

(e) In l. Jam dubitari, ed. dict. Marciani l. C. ibi, ff. de Hæred. instit. & Pael. in rubric. C. de Bon. mater. 2. part. num. 47. vers. *Sunt hæc.*

(f) Lib. 1. de Finibus.

en Castellano; porque presupuesto, que el saber bien gobernar Repúblicas, es ciencia, y arte, y la mas dificultosa de todas, segun Platón, Santo Thomás, y otros; (a) 14. hallase, que en todas las Naciones del mundo, despues que Dios le formó, las ciencias no se enseñaron en lenguas estrañas, y desusadas en el trato comun de las gentes: sino los Caldéos en Caldéo, y Hebréos en Hebréo, y lo mismo hicieron las demás Naciones, Gitanos, Fenices, Griegos, Latinos, Arabes, y casi desde los primeros tiempos los Españoles, cada qual en su lengua natural; porque así los discipulos entendían á sus Maestros con facilidad, y los Maestros enseñaban con mayor llaneza. 15. Y en lo que toca á las materias de gobierno y justicia, milita mas esta razon, como mas necesarias al estado de la vida humana. Porque el fin del Derecho Civil, es dir órden á los hombres para bien vivir, y no dañar á otros; cómo podrán alcanzarle, no entendiendo lo que las leyes les mandan, y lo que les prohíben? Y así los Hebréos, que fueron los primeros que usaron de leyes escritas, las cuales por mandado de Dios les dió Moysén escritas en la propia lengua Hebrea, y de ellos las tomaron sus vecinos los Fenices, y los Gitanos, y las pusieron en sus mismas lenguas: y de estos vinieron á los Españoles, y mucho tiempo despues á los Griegos, donde Minos, Licurgo, Dracon, y Solon, fueron Legisladores, todos las promulgaron en su propio lenguaje: y lo mismo se ha observado en España, donde vemos que las Leyes, y Derecho Civil de los Fueros, y Partidas, y Ordenamientos, están en lengua Castellana, y se publican, y leen en las Plazas al Pueblo, para que sean notorias, y liguen á todos, y para que todos sepan cómo han de vivir, y ser gobernados, y para que todos ayuden al cumplimiento y execucion de ellas; porque mas presto se allanan los súbditos á la obediencia y dureza de las Leyes, que saben y entienden ser justas, que de las que ignoran, y dudan de su justificación, y así se conserva mas el Estado en paz, y justicia. Y por estas consideraciones Platón, y Aristoteles, y otros Griegos, escribieron sus Libros de Repúblicas en su lengua Griega, y Cicerón, y los Latinos en la Latina, y

otros muchos Políticos en sus lenguas naturales. 16. Demás de esto, los Oficios de los Corregidores, aunque están escritos en los Capítulos de buena gobernacion á ellos dirigidos, y en otras Leyes del Reyno; pero están esparcidos, y confusos en diversas partes, y no reducidos á método, ni tan ampliados, quanto conviene al expediente, y variedad de los negocios: y en este Libro se tratan con decisiones de las mismas Leyes, y resoluciones de Autores prácticos, de que se ayudarán los Corregidores para mayor acierto, y servirán de freno á la transgresion de las Leyes, y de confusion para no tener disculpa. Y como quiera que son muchas las personas sin letras, que sirven á su Magestad en los Corregimientos, y Gobiernos, y los Señores de Vasallos, que gobiernan sus tierras, y otros las Behetrias, y Pueblos eximidos; y asimismo los Regidores, á todos los cuales se les hacen cargos, y castigos de sus Oficios, justo es que tengan luz y claridad, por donde eviten los excesos y daños, agenos y propios. Y aun es conforme á una de las Obras de Misericordia advertir al que no sabe, alumbrandole en lengua propia de la obscuridad de la agena: pues en Romance no hay Libro escrito á este proposito á la traza de este: el qual no es para que los Corregidores sin letras sentencien causas, y pleytos de entre partes, que estos sus Tenientes los han de juzgar; sino para que en las otras materias de su cargo estén instructos y advertidos. Deseo sirviese ésta mi instruccion para mas que leer; porque si en esto pára, la baxeza del estilo desviará del apetito de los curiosos su conversacion, y por el consiguiente la utilidad que de ella podría resultar, y la intencion quedaria frustrada, y vacia del fruto que se pretende. En fin, no hay Libro tan inutil (como decía Plinio) del qual no se pueda sacar algo bueno. Y bien así, segun Seneca (b) como en un mismo prado el perro halla la liebre, el bucy la yerva, y el lagarto el espinos; hallará en este Libro el Corregidor gobierno, el Letrado leyes, y el Curioso letras humanas, y podrá cada qual echar mano de lo que quisiere. Y en todo lo que en él se dixere, me sujeto á la censura, y correccion de la Santa Iglesia Catholica Romana.

(a) Quos referam infrà isto lib. cap. 3. num. 74.

(b) Epist. 45. In uno eodemque prato bos querit

herbam, canis leporem, & spineta lacertum.

# LIBRO PRIMERO DE LA POLITICA.

DE LAS CALIDADES DE LOS CORREGIDORES,  
y de sus Tenientes, y Oficiales; y del cuidado, y debida  
pureza en la eleccion de ellos.

## SUMARIO DEL CAPITULO PRIMERO.

- D**E la justicia comun , y particular , que consideraron Aristoteles, y Platón en sus Repúblicas , num. 1.
- Qué Autores antiguos escribieron de la República , y cómo Platón , y Aristoteles los excedieron , num. 2.
- Cómo vivian los hombres al principio del mundo , y quién los reduxo á vida sociable , num. 3.
- Cáin fue el primero que congregó poblaciones , y las cercó de muro , y cuáles fueron , numero 4.
- Desde el principio del mundo si hubo leyes , carcel , y pena , num. 5.
- Cáin fue el primero que dividió los terminos , y puso peso , y medida , y desde entonces hubo propiedad en las cosas , num. 6.
- Si hubo cosas escritas en el principio del mundo , num. 7.
- Nembrót reduxo los hombres á la obediencia de uno , que fuese Rey , num. 8.
- Qual fue la primera poblacion despues del diluvio , y quién la hizo , y del modo de su gobierno , num. 9.
- Quién fue el primero que señaló el ganado , para distincion del señorío , num. 10.
- Moneda , desde qué tiempo del mundo se usó ; y si era de cuero , ó de qué materia , y quién fue el primero que batió moneda , num. 11.
- El Derecho de las Gentes , si tuvo origen del Derecho Natural , num. 12.
- De la Aristocracia , y otras suertes de República , que miraron el bien comun , y otras el particular , num. 13.
- Policia , qué suerte de gobierno es , num. 14.
- La Monarquía ó Reyno , si es el mejor gobierno , num. 15.
- Platón ordenó en su República , que no huviese propiedad en las cosas , sino que fuesen comunes , num. 16.
- La flaqueza humana contradice á la opinion de Platón , num. 17.
- La propiedad en las cosas es de Derecho Divino , num. 18.
- El deseo natural de la conservacion pide propiedad en las cosas , num. 19.
- Para el premio y socorro de las necesidades humanas , es necesaria la propiedad en las cosas , num. 20.
- La República de Aristoteles , en que havia propiedad en las cosas , es mejor , numero 21.
- La República Romana siguió esta opinion , y algunas Barbaras la de Platón , num. 22.
- La Divina Institucion de la Primitiva Iglesia de no tener propios , cómo se entiende , numero 23.
- De la propiedad en la República Eclesiástica , y de la Donacion de Constantino , num. 24.
- La Embaxada de los Bracmanos á Alexandro



*dro Magno sobre la propiedad en las cosas, num. 25.*

*Varios usos notables de varias Provincias, num. 26.*

*De la definición se debe comenzar el principio de qualquier Arte; y quién inventó la definición, num. 27.*

*Politica, difiniese, num. 28.*

*Politica, es semejante á la económica, y en*

*qué difieren, num. 29.*

*Politica, es semejante al gobierno del Reyno, num. 30.*

*Todo el mundo es una República, y Ciudad, num. 31.*

*La Política es Arte, y Ciencia Real, numero 32.*

*Difinición de Ciudad, num. 33.*

*Difinición de República, num. 34.*

## CAPITULO I.

QUAL SEA MEJOR REPUBLICA,  
la que instituyó Platón, ó la que  
ordenó Aristoteles.

Como el Arquitecto, y Artífices no pueden sin los materiales executar sus Artes, ni dár forma á las obras, que han de fabricar: bien así, habiendose de tratar en esta Política del Oficio de Corregidor, que es Cabeza del Pueblo, necesariamente se deben primero examinar las partes del cuerpo de esta República, que ha de ser la regida, y gobernada; por lo qual, antes que tratemos de lo que pertenece al Oficio de Corregidor, conviene examinar qual es mejor República, la de Platón 1. ó la de Aristoteles. Y digo así, que Aristoteles consideraba dos partes de justicia; conviene á saber, legitima, ó comun; y otra, que es particular: ésta particular es distinta de las otras virtudes, á la qual por otro nombre llaman equidad, y con ella el hombre, en quanto hombre, como animal racional usa de la razon, haciendo para otros lo mismo que quiere para si; y así por el contrario, sobre la justicia comun, que abraza todas las otras, fundó Aristoteles su República:

2. y sobre la particular fabricó Platón la suya. Los quales escribieron tan altamente en el proposito, que no los leo vez que no me avergüence de nuestro siglo: en el qual no solo no se hallan casas tan bien gobernadas, ni gobiernos tan bien regidos, mas aun no se procura: y antes se estorva (a) (por envidias, que nunca faltan) que una mínima parte de semillas y disciplinas tan provechosas se derramen y enseñen; y sus Libros no solamente havian de ser leídos, sino tomados en la memoria; porque aunque es verdad, que de la vida sociable y policia Ciudadana escribieron de los Griegos, y antiguos Pythagoras, y sus famosos discipulos Zaleuco, y Charondas, y Parmenides, y Zenon, y Archita Tarentino, y Homero; tambien hicieron libros Hipaso, y Eudogio, y Protágoras, y Falcas, y Hipodamo, y Heraclito, y Eschines, y el otro Zenon Citico, y su discipulo Crisipo, y muchos otros. Pero á todos estos aventajaron Platón y Aristoteles; (b) así en estas materias, como en todas las demás.

3. Fingen los Poetas, (c) que los hombres en su principio eran como animales bravos solitarios, que no se reducian á congregacion, ni compañía humana, sino que habitaban en soledad, y por los campos, ó en compañía de fieras, alvergandose tal vez á sombra de un pino, ó haya; y tal vez á Cie-

(a) Senec. in lib. 2. de Ira. *Inter istos quos rogatos videt, nulla pax est: alter in alterius exitium levi compendio ducitur: nulli nisi ex alterius danno questus est. Felicem oderunt, infelicem contemunt. Majore gravantur, minori gravet sunt: dicunt stimulantur cupiditatibus. Omnia perdit ad levem voluntatem, prædam captiuit.*

(b) Aristotel. dicta sequuntur leges, tanquam fontem intellectus, ut ex Bald. in l. fin. C. de Fideicom. libert. dicit. Tiraquel. de Præscript. §. 1. glos. 4. pag. 16. in med. Greg. in l. 4. tit. 27. p. 4. glos. 2. Platoneum vocabat divinum, & Philosophorum Principem Homerus, & Cicero in Tuscul. & Calistratus J. C. *Summa prud. nihil, & auctoritatis apud Græcos.* In l. 2. ff. de Nundinis, ubi refert ejus verba, & refert etiam, l. fin. C. de Jure deliberandi, de cujus excellentiis late Plutarc. in Platone.

(c) Horat. serm. lib. 1. satyr. 3. Juven. satyr. 6. *Cum frigida parvas*

*Præberet spelunca domos, signemque laremque.*

*Et pecus, & dominos communi clauderet umbra.*

Cicer. lib. 1. de Orat. *Nemo est qui nesciat, initio genus humanum in montibus ac sylvis dissipatum, prudentum consilii conspulum, & disertorum oratione delinitum, se oppidis manibusque sepiisse.* Singulariter Vitruv. lib. 2. cap. 1. & Laclant. Div. Inst. cap. 10. lib. 8. & elegantior Franciscus Connan. lib. 1. cap. 3. & seq. post. Suar. super leg. Fori, tit. 6. l. 1. lib. 3. num. 1. fol. 152. Pinel. in Rubric. C. de Rescind. vend. 1. part. num. 20. Mench. Controv. illus. lib. 1. cap. 4. num. 32. Fr. Mar. Antonius de Camos in sua Microcosm. in 1. part. dialog. 4. pag. 35. col. 1. in fin.

Cielo descubierta, sustentandose de bellotas, vivian con bruteza una vida aspera y selvatica. Y fingen tambien, que Orfeo, y Anfon llevaban trás si las bestias á los bosques, y la piedras: queriendo con esto significar la rudeza de los ingenios, y la rustiqueza de las costumbres de aquellas gentes, y que Mercurio fue el que los reduxo á compañía, y vida sociable, con su saber, y artificio. Dando á entender, que el primero que atraxo á los hombres á la vida Ciudadana, y en cuerpo de República, usando de justicia comun, y de leyes, con que se conservase esta comunión, fue el dicho Mercurio; pero esto fue sacado de las imaginaciones poéticas, que se fundaron en encarcerar la gobernación, y leyes, que dió este Mercurio á su Patria, como las dió Foroneo, y Solon, y Licurgo, y Numa Pompilio. Macrobio, y Trogo, y Justino, y otros, (a) dicen, (b) que en el principio del mundo en el tiempo de Saturno vivian los hombres en comunidad, sin estar instruidos con providencia civil, y acudian á los negocios públicos, y privados de la hacienda, y bienes comunes. Y tambien se dice, que Teséo en tomando el gobierno de los Atenieses, se determinó de juntar en una Ciudad todo el Pueblo, que moraba por aquella tierra esparcido en muchas Aldeas, lo qual hizo facilmente con mostrar el gran bien que de ello se seguiria.

4. El origen de esto (segun hallamos escrito) es, que en los siglos de la primera edad, Cain (hijo primero de Adán) congregó poblaciones, y las cercó de muro: (c) ora de miedo que tenia por la muerte de Abel su hermano, ó por avaricia, porque ya usaban de propios. Y la primera de las poblaciones que se hizo, fué la Ciudad de Enos, ácia el Oriente (d) en el monte Libano, que segun la mas comun opinion, es llama-

da así por el nombre de su hijo Enoch: (e) y se pobló de Gigantes; (f) y otra, que se llamó Jope, que ahora llaman Jafa, en la Syria, de lo qual hay diversos Autores. (g) Otros dicen, que fueron siete Ciudades las que fundó, y que las llamó Enoch; Mauli, Leed, Tehe, Lesca, Celed, Jebath. El texto de la Sagrada Escritura (h) hace mencion de quatro Ciudades, que fueron fundadas en el tiempo de Nembrot; pero del tiempo de Cain no dice mas que la Ciudad de Enos. 5. Y lo que hace á nuestro propósito, es, saber, que desde el principio de la creación del mundo huvo Ciudad cercada, y murada: de donde se colige, que para conservarse en ella la vida sociable de los hombres (porque naturalmente todos quieren mas para si, que para otros) necesariamente havia de haver leyes de República; y para el remedio del desprecio del bien comun, y del desorden de la compañía humana, era forzoso enfrenar, y reprimir el furor, y soberbia de los hombres, con leyes, y Jucces, (i) carcel, y cuchillo, y otras penas, para tener á raya á los que, reusando el freno de la razon, vivian á voluntad del apetito: pues esa verdad, que aun los ladrones no se pueden conservar en una compañía sin ellas, segun doctrina de San Agustín. (k) Y concluyese, ser fabula lo arriba dicho de Mercurio, el qual fue despues en tiempo de Gedeón, Juez de todo Israel. 6. Refiere Josefo, (l) que Cain despues de haver poblado Ciudades, dividió terminos entre ellas, y hizo peso, y medida para que huviese orden, y concierto: aunque (segun Isidoro) (m) Moysén puso los pesos, y medidas: de donde se infiere, que erraron Zasio, (n) y los que dixeron, que Numa Pompilio fue el inventor de dividir los terminos, y Virgilio (o) tambien lo contradice. Y asimismo se infiere, que

(a) De legum latoribus dicam infr. isto lib. cap. 9. num. 18. in fin. & latius lib. 2. cap. 10. n. 33.

(b) Macrobi. lib. 1. Saturnal. cap. 8. Lucian. in Chronos. Ovid. Meth. 1. Justin. ex Trog. lib. 41. Virg. 1. Georg. Nec signare quidam, aut partiri linita campum. Fas erat in medium quarebant, &c. Petrus Greg. in Syntag. jur. lib. 2. cap. 2. num. 5. pag. 107. tom. 1.

(c) Genes. 4. Galen. lib. ad Trasibolum, cap. 17. Ne inter hostes, aut prorsus inter sceleratos homines ferasque bestias vivisceremur, edes, civitatesque construximus, & muris circumdedimus, Imperatores ac Principes creavimus. Joseph. de Antiq. lib. 4.

(d) Histor. Scholast. cap. 28. Pined. in Monarch. Eccles. lib. 1. cap. 11. §. 3. fol. 37. col. 4. Petrus Mexia in Silva variz lect. cap. 26.

(e) Joseph. de Antiquit. lib. 1. cap. 4.

(f) Pineda ubi supr. cap. 15. fol. 43.

(g) Beros. lib. 1. de Flor. Cal. Mel. lib. 1. de Syr. Philip. de Antiquit.

(h) Genesis 10.

(i) Menoch. lib. 1. Controv. illust. in Præf. num. 122. & cap. 21. num. 23. & cap. 1. num. 24.

(k) Dicemus infr. lib. 2. cap. 2. num. 8.

(l) In dict. lib. 1. de Antiquit. cap. 4. & Pined. in Monarch. lib. 1. fol. 39. cap. 12. prima col. in fin.

(m) Quem refert Greg. in l. 7. tit. 7. part. 7. glos. 1.

(n) In tit. de Origine jur. in vers. Latari: & Dion. Halicarn. lib. 2. Antiquit. Rom. Simanc. de Repub. lib. 8. cap. 21.

Guard. de Nobilitat. fol. 3. cap. 3. in princ. secundum Oros. in l. Ex hoc jur. num. 26. ff. de Just. & jur. col. 34.

(o) Lib. 12. Æneid.

Lim: agro positus, litem ut discerneret arvis.

que hubo ya en aquel tiempo policía, y modo de gobernacion, y figura de República.

7. Dice mas Beroso, (a) que havia en aquella sazón cosas escritas, y aun ahora hay indicios de ello; porque hallamos citada una profecía de Enoch por el Apostol San Judas (b) en su Epistola Canonica, y es de creer que la halló escrita. Y el Maestro de la Historia Escolastica, (c) (por doctrina de Josefo) dice, que hizo esculpir en dos marmoles el artificio de la musica, el uno de los quales pareció despues del Diluvio Universal. 8. Beroso, (d) y su Comentador Juan de Viterbo dicen, que Nembrót, hijo de Chus, y nieto de Cham, como era el mas esforzado, y valiente de los que entonces havia, fue el primero que reduxo, despues del Diluvio, (e) los hombres á que obedeciesen á un solo Rey, y él se apoderó del Reyno, y Señorío 9. del mundo, y fundó la poblacion de Babylonia, aunque no la primera, porque ya era poblada Salgavina en Armenia por Noé; (f) pero fue la primera en dignidad, porque fue Ciudad Tetrapoli, que quiere decir repartida en quatro Governos. Esto declara el dicho Juan de Viterbo, segun Filón, (g) refiriendo á Xenofonte; y dice qual fuese Ciudad Menopoli, y Dipoli, y Tripoli, y Tetrapoli, que era la Ciudad que tenia quatro principales Regimientos, y cada uno tenia tres gobiernos.

De todo esto se colige, quan antiguo sea el Regimiento, y Policía de Aristoteles. Llamase de Aristoteles, no porque él haya sido el Autor de ella, sino porque habló, y escribió admirablemente en ella. Y asimismo se colige, quan al principio del mundo hubo propiedad en las cosas, y division de terminos. Y aun dice mas el Maestro de la

Historia, (h) 10. que Jabet, hijo de Lamech, señaló los ganados con señal conocida, para los distinguir, y conocer: de manera, que ya entonces havia mio y tuyo, y propiedad en las cosas, leyes comunes, y forma de República, fundada en la justicia comun.

Aunque no havia entonces uso de moneda, en metal, ni en otra materia: lo qual (segun la mas recibida opinion) (i) 11. se inventó despues de haver entre los hombres compañía politica, y sociable, y Ciudades, y Derecho Civil; porque la moneda de cuero (que segun Bartulo, y otros (k) dicen) se usó al principio del mundo, fue mucho despues (segun Plinio) (l) á falta del oro, para el sustento de las guerras. Quién haya sido el primero Principe que batió moneda en el mundo, está dudoso, aunque Acurcio, y otros (m) afirman (entendiendo unas palabras del Jurisconsulto Ulpiano) que fue el Emperador Filipo, veinte y ocho en orden: lo qual no puede ser, porque Ulpiano vivió mucho tiempo antes; y tambien porque antes de Julio Cesar, primero Emperador, hubo uso de moneda, y cuño de ella, segun Plinio, y Polydoro, y otros: (n) si no es que queramos decir, que Ulpiano habló de Filipo, Rey de Macedonia, padre de Alexandro Magno.

12. De lo dicho se verifica, lo que afirman los Juristas, tratando del principio del Derecho de las Gentes, que en quanto racional tuvo origen de ley natural: (o) porque introduxo los Señoríos, y servidumbres particulares, y las especies de contratos con que se adquirían, ó perdían; y así se colige de la razon del Derecho de las Gentes, de cuyo puntual principio no tenemos resoluta noticia. (p)

El

(a) In dict. lib. 1. de Flor. Calda.

(b) Epist. Judæ.

(c) Cap. 28. super Gen. Pined. ubi supr. fol. 39. col. 3.

(d) Lib. 4. ubi supr.;

(e) Gen. 10. Boccattius, cap. 4. De las caídas. Guard. in dict. cap. 3. de Nobilit. fol. 4.

(f) Joann. An. in lib. Quæst. quæst. 23.

(g) Phil. de Antiquit.

(h) Cap. 28. super Genes.

(i) L. 1. ibi: *Olim enim non ita erat nummus*, ff. de Contrahend. empt. Plin. lib. 33. cap. 1. & cap. 3. Budæus in dict. l. 1. Francisc. Connanus lib. 7. cap. 5. Covarrub. passim in lib. Numismat. Matth. de Affict. in 3. Feudor. tit. Quæ sint regal. §. Monetæ, Eutropius lib. 2. Tiraq. de Retract. linagier. §. 1. glos. 20. n. 9. Stepha. Fræcat. dialog. 48. Polydor. lib. 2. de Invent. rer. cap. 20. Pinel. in Rub. C. de Rescindend. vendit. num. 2.

(k) Barthul. in dict. l. 1. de Contrahend. empt. Al-

heric. & Ang. post Cynum in dict. l. Ex hoc jur. quos ibi sequitur Jas. n. 22. & Oros. Pinel. ubi supr. n. 3. & 4.

(l) Ubi supr.

(m) Accurs. in l. Quintus 29. §. ultim. ff. de Auro, & argent. lig. Matth. de Affict. in 3. Feud. tit. Quæ sint regalia, verb. Monetæ, num. 38. qui ipsum refert, & alios.

(n) Plin. dict. lib. 33. cap. 3. ex Polyd. dict. lib. 2. cap. 20. Baptista Aegnatius in Catalogo Imperat.

(o) Domin. in c. Jus gentium, 1. distinct. refert Anania in cap. Ita quorundam, de Judicis, glos. Bart. & DD. in l. Es hoc jure, ff. de Justit. & jur. & in l. Si id quod,

ff. de Condiçt. indebit. Abbas in cap. Firmiter, col. 5. de Summa Trinitat. Marant. de Ordin. jud. quarta part. distinct. 4. num. 8. Mench. lib. 1. Controv. illustrium, c. 21. num. 23. & cap. 1. ibid. num. 25. &

cap. 3. num. 3. Gregor. in l. 11. tit. 28. part. 1. glos. 1.

(p) Ut constat ex traditis à Pinel. in Rub. C. de Rescindend. vend. 1. part. n. 10. & seq. & n. 15. & sequentib.

13. El Filosofo en el libro de su República, y otros, (a) dicen, que tres especies de República hubo, que tuvieron artificio, y respeto al bien comun, y otras tres contrarios de aquellas, que le tuvieron para el bien proprio: la una llamo Aristocrátia, que es la gobernacion de los sábios, y poderosos en libertad, como hoy día es la República de Venecia: y esta manera de gobierno (por la mala inclinacion de los hombres) vemos, que con facilidad se buelve en monipodio, ambicion, y pretension, que los Griegos llamaron Oligarchia. 14. Otra es Policia, que es la gobernacion de muchos, como es la de Génova, y de los Cantones de Suiza: y este gobierno popular facilmente se convierte en una demasiada licencia, y libertad, baxando á los mayores, y atendiendo al bien proprio: lo qual en Griego se llama Democratia. Otra es Monarchia, ó Reyno, que es la gobernacion de uno solo, de *Monos*, que en Griego significa uno, y *Archos* Principe, que es decir un Principe, ó un Principado. Y este estado corre peligro con la tyrania. Todas estas maneras de gobernacion se usaron en Grecia, y se usaron en Roma, y de ellas tanto mas excelente es esta ultima, que las otras, quanto mas se acerca al número de uno, porque se reduce á una cabeza, y caudillo. Esto no poco bien está aprobado por el Santo Doctor Agustino, (b) y por Santo Thomás. (c) y lo mismo tratan los Jurisconsultos, (d) y ley de Partida, (e) y Legistas, y Canonistas, (f) y Fenestela, (g) y otros. Todo aquello que tiene similitud con lo divino, es de mayor

perfeccion: y porque los Reyes reynan por Dios, (b) y Dios es uno solo en substancia, y naturaleza, y toda anima debe ser subdita al poder mas supremo. (i) Y así como los miembros del cuerpo son subditos á la cabeza, (k) que es señorío de uno; así la gobernacion de uno es mas excelente que las otras. Y para esto se toma argumento de algunos animales, como son las abejas, y las grullas, y otros, que se rigen por uno de ellos, y á aquel obedecen. (l) Y si consideramos las Historias, hallaremos, que han fiorecido mas las Monarchias, y que son mas antiguas que otros gobiernos. La República Romana fue regida por Reyes, y por Cónsules, y por Pueblo, y por Emperadores; pero nunca vino á sojuzgar al Universo, hasta que fue reducida á la Monarchia, (m) en el tiempo de Cesar Augusto. Y este es el regimiento que introduxo Nembroth, (n) al principio, aunque tyranicamente, como atrás queda dicho.

16. Platón quiso inventar otro modo de gobernar la República, que consistiese en que los hombres no tuviesen propiedad, ni mio, ni tuyo, sino que todas las cosas fuesen comunes, como fue así opinion de Socrates, y de otros Filósofos: lo qual por barbarismo se usó así entre gente del Norte: y parecióle, que esto convenia, por evitar las lites, y contiendas, y guerras, y codicias, y ambiciones, que tenian origen de la apropiacion de las cosas; porque como dice Tulio, dulcissima es la posesion comun de las cosas: y el Filosofo afirma, que los hombres vivieran quietisimamente en este mundo, si se quitá-

Tom. I.

B ran

(a) Arist. Polit. lib. 3. cap. 10. & 8. Eiticor. c. 10. Patric. lib. 1. de Republic. tit. 1. & tit. 4. Cermenatus in Rapsodia. c. 5. Biesius lib. 1. de Republic. c. 5. Archit. Pythag. lib. de Leg. & justit. Simanc. de Republic. lib. 2. c. 3. & cap. 5. num. 12. Oldend. in tract. de Verb. signific. verb. Policia. Conrad. in Templo Jud. lib. 1. cap. 1. §. 2. verb. *Tyrannia exceptio*, fol. 18. Orosio. in 1. 2. num. 11. col. 107. ff. de Orig. jur. Barth. Philip. in tract. de Consiliis, discurs. 18. §. 1. & seq. Acev. in Rubr. n. 214. tit. 2. lib. 6. Recopilar.

(b) Lib. 2. de Civitate Dei.

(c) De Regim. Princip. lib. 1. cap. 2.

(d) In 1. 2. §. Novissimè, ff. de Orig. jur. ubi Jas.

(e) Lex 7. tit. 1. part. 2.

(f) Canonistæ in Extrav. Unam sanctam, de Majorit. & obed.

(g) Lib. de Magistr. Urb. Roman. & Prac. dict. lib. 1. tit. 1. & Pet. Greg. de Syntag. juris, 3. tom. lib. 47. c. 15. n. 24. & Fr. Marc. Anton. in sua Microcosm. prima part. dialog. 5. pag. 42. col. 2. Latè Cass. in Catal. Glorie mundi, 12. part. considerat. 55. in princip. & vers. Et de istis tribus. Navarr. in cap. Novit. n. 15. de Jud. Legistæ in 1. 1. ff. de Acquirend. possess. Barth. in tract. de

Regim. civitatum. Avil. in cap. 45. Præt. glos. Regir. Gomez in 1. 40. Taur. n. 6. ubi plures refert. Roland. cons. 1. n. 41. vol. 1. Simanc. de Republ. lib. 2. c. 5. & lib. 3. cap. 2. & 3. ubi latissimè. Conrad. in Templo Jud. lib. 2. cap. 1. §. 1. n. 6. & seqq. Greg. in dict. l. 7. vers. *Ovis in uno*, & in 1. 1. dict. tit. 1. part. 2. vers. *Faenien muchos*. Abb. in cap. Novit. n. 11. de Jud. post. Aristot. 2. Polit. Unus ergo Princeps in orbe. Acev. in Rubr. tit. 2. n. 216. lib. 6. Recopilar.

(b) Ut dicemus lib. 3. cap. 1. num. 5. & 11.

(i) Cap. omnis anima, de Censib. in 6. Paul. ad Rom. 13. Molina in Addit. magna ad Alexand. cons. 8. volum. 1.

(k) *Cum non liceat à capite membra recedere*, cap. Cum non liceat, de Præscriptionib.

(l) Cap. in Apibus 7. quæst. 1. Hieron. epist. 4. *Græci unam sequuntur, Imperator unus, iudex unus Provincia, Romæ duos fratres simul Reges habere non potuit, & parricidio dedicatur. In navi unus gubernator, in domo unus dominus, in quo vis grandi exercitii unus signum spectatur.*

(m) Vide Roder. Suarez in 1. Quoniam in prioribus, in declarat. Leg. Reg. limitat. 11. C. de Inofficioso testam. Covarr. in cap. 1. Prac. n. 5. part. 7.

(n) Genes. 10. Beros. 1. 4. de Flor. Cald.

ran dos palabras; es á saber, *mio*, y *tuyo*. (a)

17. Pero en la verdad, considerando que la naturaleza de los hombres era de absolutos pensamientos, no podia permanecer nada: y porque tambien naturaleza se vá adelgazando, y los hombres para el socorro de las flaquezas de ella buscan con providencia lo que la hormiga: (b) lo qual, si se dexase á sola la naturaleza, no es bastante sola de por sí para poderlo proveer cumplidamente. Y concurre con esto, que tan naturalmente los flacos han, y deben ser favorecidos de los fuertes, como los pobres socorridos por los ricos, y los ignorantes aconsejados por los sábios: porque ni todos podian saber, ni todos fueron fuertes, ni todos tienen igual suficiencia: de forma, que así como á los que por virtud moral, ó natural se les encargó el cuidado, y socorro de los menores; así en ley natural dignamente se les debe el señorio sobre los otros. (c) Y de aquí es, que el Derecho de las Gentes, que se sustentó en la razon de los hombres, introduxo, y viciosamente, la propiedad en las cosas, y las guerras justas, para propulsion de la injuria; y este Derecho, aun en la fuerza de la razon, no está reprobado. 18. Aprobólo Dios (d) en los preceptos del Decalogo, y en la concesion de las tierras que dió á Abraham, y despues á los Tribus sus descendientes: (e) Aprobólo Jesu-Christo, diciendo: Lo que es de Cesar, dése á Cesar: (f) y poniendo cargo al Rico Avariento, que de su riqueza no partía con el pobre Lázaro, y á todos aquellos, que no usan de las obras de misericordia: (g) aprobólo diciendo, que los que usaren de ellas, ganarán el Reyno de Dios. (h) Siguese de aquí, que para usar de ellas, ha de haver de qué se pueda usar. Aprobólo, que-

riendo pagar el tributo, para escusar escandolo en Cafarnaum. (i) Aprobólo San Pablo (k) escribiendo á los Romanos: y aprobólo San Pedro (l) en su Epistola Canonica: y en ninguna parte está reprobada la propiedad de las cosas en el gremio Secular. 19. ¶. Item allende de esto la naturaleza de los hombres por natural instinto codicia conservarse, y perpetuarse, aprender, y saber; pues habiendo comunidad en las cosas, quién mantendría al flaco, y al debilitado? quién enseñaría al ignorante? quién escusaría las grandes questiones, y peleas, que desde antiguo tiempo hay por apropiiar los bienes? Nunca ví concordia, sino donde todas las cosas están en señorio particular, porque cada qual defiende su capa: que donde son concexiles, allí está la codicia por usurparlas, y allí la discordia por apropiarlas; porque lo que es comun, é indiviso, mueve, y excita discordias. (m) No pudo la humana naturaleza sustentarse en la edad primera en comunidad, siendo su tierra tan fértil, y abundosa, que de carne, ni vino no usaban, (n) ni tenían necesidad: y así se cuenta en el Genesis, (o) que teniendo Abraham, y Loth su hermano, sus ganados en pasto comun, hubo riña entre los Pastores de ambos: porque Abraham era muy rico, y no bastaban los pastos para ambos; y dixo Abraham á Loth: No haya entre nosotros, ni entre nuestros Pastores contiendas, pues somos hermanos: y á veis la tierra que tenemos; apartaos de mí os ruego, para que se conserve la hermandad, y amistad, que si vos fueredes ácia un lado, yo me tendré al otro. Licurgo entre otras Leyes, que ordenó, fue, que todos los montes, y prados, casas, y heredades se partiesen, y diesen igualmente, pa-

ra

(a) Refert glos. in cap. Diligissimis 12. quæst. 1. Lucan. lib. 1. Pulo Civil. Sed pars vilissima rerum, Certamen molitur in ea. Ovid. lib. 1. Metamorph.

Effunduntur opes irritermenta malorum. Mench. l. 1. Controv. illustrium, cap. 2. n. 7.

(b) Petr. Mexia in Silv. lect. var. & Joann. Hurtad. de Flamme Imperiorum, cap. 4.

(c) Archid. in cap. Jus naturale, 1. distinct. l. 1. vers. Perque regum, tit. 1. lib. 7. Ordinar. non recopilata.

(d) Exod. 2. cap.

(e) Genes. 14. & 17.

(f) Matth. 22. & Marc. 12.

(g) Luca 6.

(h) Matth. 25.

(i) Matth. 17. & 22. & Marc. 9. & 12. Dicam. lib. 2. cap. 18. num. 271.

(k) Cap. 13.

(l) Prima 2. cap.

(m) L. Cum pater. §. Dulcis. & l. Lucius in princ. & l.

Caj. ff. de Leg. 2. l. Si non sortem, §. Si centum, ff. de Condiçt. indeb. l. In re communi, ff. de Servit. urb. præd. l. Qui neque in fin. ff. de Rebus eor. l. Sancim. §. Ne autem, C. de Donat. l. fin. C. Communi div. l. 2. C. Quando, & quib. quart. pars debeat, lib. 10. Jas. in l. Stipulationes non dividuntur, n. 20. & 28. ff. de Verb. oblig. Bald. in l. unic. in princip. n. 1. in fin. C. de Caduc. rol. l. 1. & Rubr. tit. 15. part. 6. latè Aristot. lib. 2. Polit. cap. 3.

(n) Dicemus lib. 3. cap. 4. num. 3.

(o) Cap. 13. *Facta est rixa inter pastores gregum Abraham & Loth: dixit ergo Abraham ad Loth: Ne queso sit jurgium inter me, & te, & inter pastores meos, & pastores tuos, fratres enim sumus. Ecce universa terra coram te est, recede à me, obsecro, si ad sinistram ieris, ego ad dexteram tenebo, si tu ad dexteram elegeris, ego ad sinistram pergam.* Ambros. lib. de Abraham, cap. 3. dicit: *Divide, ut potius maneat amicitia: indivisa domus duos non sustinet.* Greg. in l. 1. gloss. fin. tit. 15. part. 6.

# Repúblicas de Platon, y Aristoteles.

11

ra quitar, que no hubiese ricos que tyrantizasen, ni pobres que se quejasen.

20. De suerte, que se colige de lo dicho, que Caín, hijo de Adán, hizo Ciudades, y apropió tierras; y quería Platon, que se conservase comunidad donde hay flaqueza, y penuria. Pregunta yo: Al poderoso, porque amparase al flaco, y al sabio, porque rigiese al necio, y al Medico, porque curase al doliente, y al sano, porque mantuviese al enfermo, qué premio les quería dár Platon en su República? Y respondiome, que les daba el premio de la virtud, que es la honra: y esta honra consistia en ser mas queridos, y mas acatados: ó (segun Seneca) en el contentamiento, que de usar de virtud se consigue. Pues si asi es, esta honra no recibia acrecentamiento, de parte de hacer mas, con tener mas, y poder mas? Ninguno lo niega. Pues siguese de aqui, que este acrecentamiento de virtud (que exemplarmente consiste en pasar de virtud liberalidad á magnificencia, y de virtudes medias pasar á virtudes heroicas) era amable, y de procurar; el qual no se podía conseguir sin tener propios, viviendo en vida Ciudadana secularmente: porque de otra suerte, estando las cosas en comunidad, quién edificará Templos? Quién hiciera Hospitales? Quién mantuviera Religiosos? Quién juntará gentes, para resistir á los tyranos? Quién mantuviera estudios para enseñar las ciencias? Quién, sobre todo, sustentará los gastos que hacen los Príncipes, que son Monarcas en sus Reynos? Y quién finalmente cultivará las heredades comunes? porque cada uno se escusará, y lo dexará á los otros, por ser vicio natural la negligencia en el aprovechamiento, y fruición comun: (a) y huviera confusion, y desorden, y mal gobierno en los tales bienes: y lá vida corporal no se pudiera bien proveer, no labrandose los campos: y respondo, que es cosa cierta, y sin duda, que ninguno lo hiciera, pues les faltaría el premio del interese. 21. De donde tenemos probado, que esta es la mas excelente especie de República, y gubernacion: y á Aristoteles en esto siguieron Patricio, (b) y otros que arriba referimos.

Tom. I.

22. Algunas contradicciones tiene esto, que á mi ver no tienen sólido fundamento, porque los Reyes Barbaros, que se mantienen sin propios, no es con aquella potencia que se requiere para señorear: y pues aprobaba San Agustín la República Romana, digo la orden, y concierto de la gubernacion de ella, quando estuvo triunfante, que fue quando Cesar Augusto empadronó todo el universo; de creer es, que este fue el acertado modo de gobernar República. Esta Ciudad tuvo tanto cuidado de la paz Ciudadana, por aumentar su Señorío, que no tuvo á cosa mas atencion, que á apropiar, y distribuir las tierras; y para ello tuvo diversas mudanzas la ley del Jurisconsulto Calistrato, (c) sobre el repartir, ó mudar los campos, y terminos.

23. No contradice á la orden de la dicha República la forma, y orden que nuestro Redentor (i) dió á sus Discipulos, y dexó en la Primitiva Iglesia, de no tener bienes propios: porque aquello fue necesario, ó mas bueno para quitar á los perfectos de los embarazos de las temporalidades, y por aliviarnos, para que siguiesen la presa del espíritu, y dexasen el mantenimiento del cuerpo á cuidado de los seglares. 24. Y aun este desapropiarse los Eclesiásticos de bienes temporales tuvo termino en tiempo del Papa Sylvestro, y del Emperador Constantino. (e) Desde entonces en la República Eclesiástica hay tambien propiedad en las cosas. Y porque decir aqui las causas de esto, no es de la presente especulacion, basta decir, que algunos modernos, fundandose en Decretos, que sobre ello hablan, afirman, que convino á la Sede Apostólica aceptar la donacion de Constantino: de la qual no hallo antiguo que diga, sino que se concedió á Sylvestro, y á la Iglesia de San Juan in Laterano, con algunas propiedades, é inmunidades: lo qual dexemos á los Eclesiásticos, pues á nuestro proposito hace poco, y de ello tratamos adelante. (f) De lo dicho se puede colegir, si la República de Platon podía tener permanencia, pues no tenia el fundamento, que se requiere: mayormente si en las mugeres se havia de usar la dicha comunidad que di-

B 2

ce:

(a) L. 2. C. Quando, & quib. quart. pars debeat. lib. 10. ibi: *Naturale quippe vitium est, negligi, quod communiter possidetur, utque se nihil habere, qui non totum habeat, arbi- retur: denique suam quoque partem corrumpi patiur, dum invadat aliena.* §. Universitatis, Institut. de Rerum divisione. Patric. de Republic. lib. 3. tit. 6. fol. 70.

(b) Dist. lib. 3. de Republic. tit. 6.

(c) L. Agraria, ff. de Tem. mor.

(d) Matth. 19. *Si vis perfectus esse, vende omnia que habes, & da pauperibus. Et illud Paul. 2. Cor. Nihil habentes & omnia possidentes.*

(e) C. Constantin. 96. dist. Concil. Trid. sess. 25. cap. 2. cap. Cum ad monast. in princip. de Statu Monach.

(f) Lib. 2. cap. 17. num. 11.

ce : á lo qual resiste la razon de los hombres, y la razon de Ley Natural, y Divina, y aun el instinto de algunos brutos, sobre que enojadamente Fr. Ambrosio Catarino en sus Anotaciones contra Cayetano escribe magistralmente.

25. Tambien se escribe en las historias, (a) que como el Magno Alexandro quisiese conquistar la Isla de los Bracos Nortistas, los de la Isla le embiaron Embaxadores, que le dixeron lo siguiente : Emperador Alexandro, qué podrá hartar al hombre, que con todo el mundo no se harta? Para qué nos conquistas? Si lo haces por nuestras riquezas, no las tenemos, porque en todos los bienes tenemos comunidad, y el thesoro que tenemos es el mantenimiento que havemos menester para comer, las mugeres para procrear, el Rey por la autoridad de la nobleza, y no para que haga justicia, que no tenemos necesidad de ella. Como oyó Alexandro estas razones, los dexó en perpetua paz. Palabras son estas, que hacen titubear nuestro fundamento, si á las historias hemos de creer; pero en caso que ello sea así, como asimismo los Masagetas lo usaron, no se sigue de ello, que su gobernacion era tan buena, y que podia permanecer, quanto lo es esta otra, que ha permanecido, y permanece hasta la fin del siglo. Porque aunque se diga, que á aquellos Barbaros todo les era comun, con todo eso tenía cada uno por si la copa, y el cuchillo, y consiguientemente los hábitos, y los vestidos. Por lo qual Platon, despues de haver caido en los inconvenientes, y errores notables, que se seguian de la comunidad, se reportó, renunciando tacitamente su primera República, por dár lugar á la segunda.

26. Yá que havemos examinado, y resuelto qual de las dichas dos Repúblicas es me-

yor, quiero referir lo que cuenta Plutarco, (b) que ciertos Embaxadores refirieron al gran Rey Ptoloméo acerca de los gobiernos de sus Repúblicas. El Embaxador de los Romanos dixo, que en la República Romana eran los Templos muy acatados, los Gobernadores muy obedecidos, y los malos muy castigados. Otro dixo, que en la República de Cartago los nobles no cesaban de pelear, ni los plebeyos de trabajar, ni los Filósofos de doctrinar. Otro dixo : En la República de los Syculos hacese justicia, tratase verdad, y precianse de igualdad. Otro dixo : En la República de los Rodos son los viejos muy honestos, los mozos muy vergonzosos, y las mugeres muy llamadas. Otro dixo : En la República de Atenas no consienten, que los ricos sean parciales, ni que los plebeyos estén ociosos, ni los que gobiernan sean necios. Otro dixo : En la República de Lacedemonia no reyna envidia, porque todos son iguales; no reyna avaricia, porque todo es comun; no reyna ociosidad, porque todos trabajan. Otro dixo : En la República de los Sicimos no admiten estrangeros, que inventen cosas nuevas; ni Medicos que maten á los sanos; ni Oradores, que defiendan los pleytos. Bien entiendo, que si ahora se juntasen otros tantos Embaxadores, que relatasen las condiciones de nuestras Repúblicas, hallarían mas vicios que reprehender, que virtudes que loar. (c)

27. Finalmente, para remate de este capitulo resta saber, qué es Política, pues es el titulo de este Libro; y qual es Ciudad, y qual República, pues se ha de tratar de su gobierno, y es la materia de él : como quiera que segun sentencia de Platon, y Ciceron, y del Jurisconsulto Ulpiano, y otros, (d) se debe tomar principio de la definición; ( la qual inventó Democrito en tiempo de Sócrates)

(a) Ant. Flor. 1. part. suæ Hist. tit. 4. cap. 2. §. 13. Pal. Rub. in tract. de Obtem Reg. Nav. §. §. 9 illius partis, Spen. & Quintus Curtius Orationem horum legatorum, refert in lib. de Factis. Alexand. & Cermen. in Raps. cap. 37. pag. 129. & Patric. de Republic. lib. 9. tit. 1. refert Curtii verb. *Si dii habitum corporis tui auiditari animi parem esse voluissent, orbis te non caperet, altera manu Orientem, altera Occidentem contingens : & hoc assecutus, scire velles ubi tanti numinis fulgor conderetur : sic quoque concupiscis quod non capitur, ab Europa petis Atiam, ex Asia transiis in Europam. Deinde si humanum genus omne superaveris, cum silois, & nubibus, & fluminibus, ferisque ac bestiis gesturus es bellum : quid? Tu ignoras arbores magnas diu crescere, una tantum hora extirpari? Stultus est qui fructus earum expectat, altitudinem non metitur : vide ne dum ad cacumen pervenire contendis, cum ipsis ramis quos comprehenderis deci-*

*d.ii. Leo quoque aliquando minimarum avium pabulum fuit, & ferrum rubigo consumit : nihil tam firmum est, cui periculum non sit, etiam ab invalido.*

(b) In lib. de Exilio.

(c) De Politia multarum nationum in gubernando loquitur singulariter Joann. Bohem. in lib. de Morib. & ritibus gentium, verb. *Politia.*

(d) Plato relatus ab Alvarado de Mente defunct. lib. 1. cap. 1. n. 6. ait: *Sic unicuique principium his qui bene consulere volunt, est intelligere quid illud sit de quo consulatur, vel omnino aberrare necesse est. Et Philosophus ait: Recte eam rem scimus quam ex prioribus causis cognoscimus. Cicer. 1. Offic. Artium enim, sicut arborum altitudo sine radicibus esse non potest. Ulpian. in l. 1. ff. de Just. & jur. ibi: Prius nosse oportet unde juris nomen descendat. Et in l. 1. ff. Si cert. pet. & l. 1. ff. de Dolo cum multis, quæ in proposito ca-*  
mu-

## Repúblicas de Platon, y Aristóteles. 13

res) porque en todas las Artes el Maestro ha de saber hablar, y tratar de todas aquellas cosas, que pertenecen á aquella Arte: así como al Gobernador de la Nave conviene saber, cuáles son las áncoras, y cuáles los cables, y cuáles los remos, y qual la vela, y así de todas las otras cosas; porque toda ciencia consiste en saber los principios, terminos, y reglas de ella: y segun el Apostol: (a) Si yo no supiere la propiedad, y significacion de la palabra, seré barbaro con el que hablare, y tambien lo será el que hablare conmigo.

28. Y así digo, que Política es buena gobernacion de Ciudad, que abraza todos los buenos gobiernos, y trata, y ordena las cosas corporales, que tocan á la policia, conservacion, y buen encaminamiento de los hombres. (b) Y á esta difinicion quadran los libros, que escribió Aristoteles de la Política, y Platon, Socrates, Ciceron, Patricio, Cermenato, Biesio, Simancas, y otros. (c)

29. Equiparase la Política á la Económica, que trata del gobierno de la casa; porque la familia bien regida, es la verdadera imagen de la República, y la autoridad domestica semejante á la autoridad suprema; y el justo gobierno de la casa es el verdadero modelo del gobierno de la República: y así San Pablo, y otros Santos, y Sabios (d) dixeron, que el que no sabe gobernar su casa, mal sabrá gobernar la República; y el que no dá buena cuenta de sus negocios, nunca administrará bien los agenos (como atrás queda dicho) (e) porque la casa es una pequeña Ciudad, y la Ciudad es una casa grande: y quanto al gobierno, la casa, y la Ciu-

dad solo difieren en la grandeza. Y bien así como todo el cuerpo se siente bien, quando cada uno de los miembros en particular hace su deber; de la misma manera la República gozará de prosperidad, quando fueren bien gobernadas las familias. Y por el consiguiente quadra la opinion de Socrates, (f) que la administracion de la Ciudad no difiere del gobierno del Reyno en otra cosa, sino que en el gobierno del Reyno se ocupan mas personas, y en el de la Ciudad menos; pero los unos, y los otros miran á un mismo fin, que es el bien comun: y en la una, y otra administracion se hacen unas mismas leyes, y ordenaciones, estables, y adaptadas en universal: y así como la union de los Ciudadanos hace la perfecta Ciudad, y República, de la misma manera la union de los que son de un Reyno, le hace perfecto. Y segun este parecer de Socrates, al mundo todo podemos llamar una República, y una Ciudad, y decir que el arte de gobernar las Ciudades, y Repúblicas es ciencia Real, que pertenece á los Reyes.

30. Ciudad, dice Aristoteles, (g) (y tambien alude á ello Cicerón) (h) que es una perfecta congregacion de muchas Aldéas, ó muchedumbre de Ciudadanos, á quien no falta nada de lo necesario para la vida.

31. República es un orden de los Ciudadanos, ó es un orden de los que gobiernan las Ciudades, segun Aristoteles; (i) ó segun Cicerón, y otros, (k) República es la hacienda del Pueblo; ó á mi parecer, República es un justo gobierno de muchas familias, y de lo comun á ellas, con superior autoridad.

mular. Spino in Specul. test. in proem. ante fol. 1. post Bald. in Proem. feud. n. 7. & 8. Mant. de Conject. lib. 1. fol. 1. n. 1. & 4. in fin. & fol. 5. n. 2. 1. Aug. Dulcet. de Synd. in princip. n. 1. Vinc. Cygaul. in suo Opere Aureo in princip. fol. 4. hoc tribuit Democrito.

(a) 1. ad Cor. 14. Si ego nesciero virtutem vocis, ero ei qui loquar barbarus, & qui loquitur mihi barbarus.

(b) Aristot. in lib. Polit. Basil. Magn. in Exameron, homil. 8. Hermog. in Compend. rethorices, cap. de Politici. Calepin. in verb. Política.

(c) Cicer. lib. 1. de Divinat. Aristot. 3. Polit. cap. 4. Isocrat. in lib. Platon. oration. 10. Cermenat. in Rapsod. Frat. Marc. Anton. de Camos in sua Microcosm. 1. part. dialog. 4. pag. 36. col. 2.

(d) D. Paul. prioris Epist. ad Timot. cap. 3. ait: An qui domui suae praeside nescit, quo modo praerit alienis? Et ibi Chrysostom. D. Ambros. epist. 82. Quis ferat (inquit) si ipse se gubernare nequeat, qui alios gubernandos receperit? D. Paulin. ad Citerinam: Quomodo ille praesidebit proximis, praeside qui nescit? Xenophont. lib. 3. de Faci. & dict. So-

crat. Isocrat. ad Daemonicum ait: De rebus tuis consulturus aliquem, vide quo pastores tuas administraverit: qui enim negotiis propriis male consultit, nunquam bene consultet in alienis: Idem in Panerisi, & in Oratione de Bello fugient. incipit: Omnes in opere: ait, Quoties de rebus cum quopiam consultare volueris, reputa prius, ut in tuis rebus se ille gesserit. Nevizam. in Sylv. nup. lib. 5. num. 100. Barb. Philipp. de Consil. discurs. 9. §. 6. fol. 68. Alia vide per Simanc. lib. 5. de Republic. cap. 14. & lib. 2. cap. 3. num. 9. 10. 11. & 12.

(e) In Proem. num. 9.

(f) De dict. Xenophont. cap. 4.

(g) Lib. 1. Politic. cap. 2. & lib. 3. cap. 1.

(h) Pro Sextio, inquit: Cum conventicia hominum, quas postea civitates nominaverunt, sum domicilia conjuncta, quas urbes dicimus.

(i) Dict. lib. 3. Polit. cap. 1. & lib. 4. cap. 1.

(k) Cicer. de Republic. August. lib. 19. de Civit. Dei, cap. 21. & in epist. 5. de Quo laté Simanc. lib. 2. de Republic. cap. 1.



## SUMARIO DEL CAPITULO SEGUNDO.

**L**AS Artes se celebran por sus inventores, y quiénes lo fueron de algunas, num. 1.

Que el primer Corregidor del mundo fue el mismo Dios, num. 2.

El Oficio del Corregidor, qual fue en tiempo de los Romanos, num. 3. y num. 6. y 9.

La dignidad, y potestad del Corregidor en su Provincia, es la mayor despues de la del Rey, num. 4.

La potestad del Corregidor en algunos casos es igual á la Real, num. 5.

El Oficio del Adelantado si es el de Corregidor, num. 7.

Qualquier Corregidor si se llamará Præses Provincia, num. 8.

Provincia, qué significa, y comprehende, n. 9.

El Corregidor tambien se llama Administrador de la República, num. 10.

Origen del Oficio, y nombre de Corregidor en España, num. 11.

Alcaldes Ordinarios en estos Reinos, quando administraron justicia, y quién los nombra, dicho num. 11.

Corregidores en España antiguamente proveian-se para casos particulares, num. 12.

Desde los Reyes Católicos se usan los Corregidores que hoy hay, num. 13.

El Pueblo Romano antiguamente nombraba los Ministros de justicia, y desde quando, y en quien transfirió este derecho, n. 14. 15. y 16.

Quáles Reyes tienen hoy el derecho de nombrarlos, num. 17.

Los Reyes son Vicarios de Dios en la tierra, num. 18.

El Rey de España tiene fundada su intencion para nombrar Jueces, num. 19.

El Rey puede embiar Corregidores contra voluntad de los Pueblos, num. 20.

El Rey es Juez de todos los Jueces, y fuente de la justicia, num. 21.

Muerto el Corregidor, si podrá el Ayuntamiento nombrar Justicia, num. 22. y 24.

Acabado el tiempo del Corregidor, si podrá el Ayuntamiento excluirle, y nombrar Justicia, num. 23.

La Republica no puede estar sin Gobernador por Derecho Natural, num. 25.

En algunas Ciudades, muerto el Corregidor sin dexar Teniente, quién administra la justicia, num. 26.

Vacando el Corregimiento, y estando el Rey muy ausente, quién nombra Justicia entretanto, num. 27. y 28.

Vacando el Corregimiento, ó Oficio de justicia, si podrá el Ayuntamiento discernir tutelas, y proveer otras cosas, num. 29.

Alcaldes de la Hermandad puede proveer el Ayuntamiento, num. 30.

Qual sea el Oficio del Corregidor, y su Jurisdiccion, num. 31.

Qual sea el Oficio del Magistrado, num. 32.

## CAPITULO II.

DEL ORIGEN DE LOS Corregidores, y del uso de ellos en España, y del derecho de nombrarlos, y del Oficio de ellos.

1. **S**uelen los curiosos profesores de los Oficios, y Artes (a) celebrar los inventores de ellas: á Ceres por la Agricultura, (b) á Jasón por la Na-

vegacion, (c) á Apolo por la Medicina, (d) á Zoroastres por la Magia, (e) á Anfión por la Musica, á Dedalo por la Arquitectura, á Minerva por las Ciencias, á los Cyclopes por la Herreria, y otros Artífices por las Artes de que fueron Autores. (f) 2. Bien asi, aunque incomparablemente. los Corregidores, para que sepan las grandes obligaciones de sus oficios, y las muchas calidades, y dotes, de que han de ser adornados, como adelante diremos) y para unica autoridad, y gloria suya, podrán celebrar su Autor y primer Corregidor; el qual fue no menos que el mismo Dios: como quiera que por ser la Justicia (como es) divina, quiso Dios nuestro Se-

(a) Officium, & ars differunt. l. Legatis, §: Si ex offic. ff. de Legat. 2. Socrat. in l. Si nominatim 3. notab. ff. de Condit. & demonstrat. Boer. decis. 149. num. 2.

(b) Virg. 1. Georg. Prima Ceres ferro mortales veterem terram.

(c) Ovid. lib. 1. Metham. Prime que raris molitor Jason.

(d) Ovid. in di&loc. Inventum Medicina meum est.

(e) Stroza pater: Nec Zoroastres artes, Magicis requirant.

(f) Textor in Officina, 1. part. pag. 98.

Señor (fuente de justicia, (a) y de las jurisdicciones, é imperio) é el mismo ser el primer Ministro de ella: el qual en el principio del mundo, sin Reyes, ni Corregidores, por sí mismo le rigió, y gobernó con ella. Cuéntase en el Genesis, (b) y por Innocencio, y otros (c) se refiere, que Dios puso, y constituyó por Ciudad, y morada á Adán, y á Eva el Paraíso, y les sujetó todos los animales, y les proveyó de mantenimientos, y les formó República, y les puso leyes, y preceptos, que pudiesen comer de todas las frutas, salvo de la del arbol de la Ciencia del bien, y del mal: por cuya transgresion les hizo proceso de su culpa; y como Adán se escondió, le llamó, diciendo: Adán, dónde estás: Y parecido, y formado el juicio, los condenó, y castigó con justicia, cuya execucion cometiò al Angel su Ministro. Y asimismo despues juzgó, y castigó á Caín, y á Lamech: (d) prosiguiendo siempre Dios nuestro Señor en el mundo el oficio de Gobernador, y juzgador por sí mismo, hasta el tiempo de Noé; al qual hizo el primer Gobernador del Pueblo, y le ordenó, que viviese en justicia: y tambien á sus hijos, (e) y despues á Moysén, (f) y á los Reyes ungidos: y así Esaias (g) le llamó Legislador. Segun lo qual, á saz bien pueden gloriarse los Corregidores de su oficio, y dignidad, pues Dios nuestro Señor fue en el mundo el Corregidor primero.

3. Este Magistrado, que en lengua vulgar Castellana llamamos Corregidor, es har-

to consonante, y connexo á la Latina, que le llamó *Corrētor*, ó *Reſtor*; de los quales vocablos, ó nombres (tratando de este cargo) usan los Emperadores, confundiendo los otros, que dicen: *Præſes Provincia*, ó *Præſectus Provincia*, ó *Prator*: de *Præsido*, ó *Præuendo*, (b) que quieren decir, prece-der, ó presidir, tomándolos en diversas partes unos por otros, y por synonymos de Corregidores, (i) casi dando á entender, que militan todos dexabo de una naturaleza, y preceptos, aunque el *Præses Provincia* es nombre general, (k) que comprehende tambien otros cargos. Y tambien quadra este nombre al Corregidor de qualquier Ciudad, ó Villa, aunque no tenga territorio, como tenga mero, y mixto imperio, segun le tienen todos los Corregidores de estos Reynos: porque no se ha de considerar la latitud, y tierra del distrito, sino la potestad de la jurisdiccion, como luego veremos. Acurſio (l) fue de opinion, que el *Præs* era diferente del Corregidor: y esto sintió Corraſio, á los quales ambos reprueba Orozco, (m) y dice ser semejantes los Oficios de Corregidor, y *Prator*, aunque no de una identidad. Y esto es lo que quiso sentir el dicho Acurſio. 4. Alberico dice, (n) que este *Præs Provincia*, es aquel, que en la Provincia que rige, tiene por el Rey el mayor señorío, y mando, como luego diremos, 5. y en algunos casos el mismo que el Rey. (o) Y en otro lugar dice el mismo Orozco, (p) que el *Præs Provincia* es el Virrey: y que lo contra-

tra-

(a) Cap. Si non licet 23. quæst. 5.

(b) Cap. 2. & 3.

(c) Innocenc. in cap. Licet ex suscepto, de Foro com-  
pet. & ibi Abb. n. 11. vers. Sed contra. Belluga in Spe-  
culo Princip. rubr. 1.1. n. 1. & 2. & rubr. 3.7. §. Inhuma-  
num in princip. Anton. Gom. in l. 40. Taur. n. 3. Mench.  
lib. 1. Controv. illustr. cap. 20. n. 3. & cap. 41. n. 41. Re-  
din. de Majest. Princip. vers. Et fiat juris religiosissimus,  
n. 11. Joann. Garc. de Novil. glos. 9. n. 17. in princip.  
Pined. in Monarch. l. tom. lib. 1. cap. 5. §. 3. & cap. 6. &  
Joann. Tacit. in Regimento del Magistrado, cap. 1. pag.  
7. Cassan. in Catal. Glor. mund. 5. part. considerat. 28.  
col. 3. vers. Et primo.

(d) Genes. cap. 3. & 4. cap. Serpens, & cap. Adam,  
de Poenitentia, distinct. 1.

(e) Genes. 5. 6. & 9. cap.

(f) Exod. cap. 23. & cap. Reos 23. quæst. 5.

(g) Cap. 33. Dominus legislator noster.

(h) Zas. in l. 2. n. 52. ff. de Orig. jur. Fenest. de Ma-  
gistr. cap. 19. Varro relat. á Didac. Perez in Rubr.  
tit. 16. lib. 2. Ordin. col. 615. glos. verb. De los Corre-  
gidores, & alii ex infra citatis.

(i) L. 4. & totus tit. C. de Offic. Reſtor. l. 1. C. Ut om-  
nes jud. tam Civiles, quam Crimin. l. de Alimentis, C.

de Transact. inſcript. l. 3. C. Quibus non obſtat. long.  
temp. præſcript. l. de Omni, & l. Legatus Cæſaris 20. &  
l. penult. ff. de Offic. Præs. Auth. Ut jud. ſine quoquo  
ſuffragio, §. Hæc autem omnia, glos. l. 2. C. de Decurio-  
nibus, lib. 10. & ibi Platea in princip. Calcepin. verb.  
*Præs*. Barthol. in l. 1. & ibi Angel. & Alexand. ff. de  
Offic. Præs. Montalb. in Repert. l. Reg. verb. *Corrētores*,  
& in l. 1. tit. 4. part. 3. Avend. in cap. 1. Prator. col. fin.  
De Præſide Provinciæ ſingulariter. Conrad. in Templ.  
Judic. lib. 1. cap. 7. fol. 107. & de Pratore, idem Con-  
rad. in Curial. lib. 1. cap. 9. post Cassanum in Catal.  
Glor. mund. 7. part. consider. 18. & seq. & post Plateam  
in l. 1. C. de Pratorib. lib. 12. Petr. Greg. de Syntag. jur.  
3. part. lib. 47. cap. 32. n. 2. & seq. & n. 19. & seq.  
(k) L. 1. ff. de Offic. Præs. Orosc. in Rubr. n. 1. ff. eod.

(l) In l. de Omnibus, verb. *Corrētorum*, ff. de Offic. Præs.

(m) In diſt. l. de Omnibus, num. 1. & 2. col. 464. & in  
præludis, ff. de Offic. Prator. n. 31. col. 388.

(n) Relatus ab Alciat. lib. 3. Peregr. jur. cap. 3.

(o) L. antep. §. Muros, ff. de Rerum divis. l. Fluminum  
in fin. principii, ff. de Damn. inſectò. Lucas de Penna  
in l. Unica, col. 7. vers. *Item facit*, C. de Expensis ludo-  
rum, lib. 12.

(p) In Rubr. ff. de Offic. Præs. num. 7. & seq.

trario tuvo Corrasio: y tambien lo tuvo Conrado (a) por autoridad de Acursio, (b) constituyendo diferencia entre los dichos officios. 6. Otros (c) por translacion de lo que era concedido al Prefecto de la Ciudad de Roma, quisieron, que el Corregidor tuviese en su lugar el mesmo Magistrado, y que se llamase Prefecto, porque era preferido á todos los otros cargos de su gubernacion. Pero porque esta fue dignidad, y officio particular para la Ciudad de Roma en la primera, y segunda fundacion, tiene no pequeñas diferencias con estos otros cargos; (d) aunque segun el Obispo Simancas, (e) y una ley de Partida, (f) alude mucho al Officio de nuestros Corregidores. Baste saber, que por la mesma razon se dice *Præses Provincia*, ó *Præfectus Provincia*, que es el que tiene por el Rey en el lugar de su cargo la suprema jurisdiccion, respecto de los otros Jueces Ordinarios, ó delegados de aquel Lugar, y Partido, (g) subordinada á las leyes, (h) y titulo Real de su Officio, y es Juez Ordinario (i) en todo el distrito. Y segun esto, aquel Officio de *Præses Provincia* es el mas conforme, y semejante al que hoy llamamos en España Corregidor: 7. aunque unas Leyes de estos Reynos (k) le comparan á Adelantado, que era Gobernador de muchos Pueblos: como hasta hoy ha quedado solo el nombre de Adelantado del Reyno de Murcia, y del de Andalucia, y de Cazorla, y de Canaria, y con nombre, y exercicio los Al-

caldes Mayores de los tres Adelantamientos, dos de Castilla, en los partidos de Burgos, y Campos, y otro en el Reyno de Leon. Y Adelantado Mayor del Rey era un gran Magistrado, en cuyo lugar succedió el Consejo Supremo de Castilla. (l)

8. Alciato, y otros (m) dicen, que cada Corregimiento, que tiene mero, y mixto imperio, y territorio distinto, aunque sea pequeño, se equipára á Provincia. Y á estas gubernaciones de Ciudades, y Pueblos menores llamaron los Romanos Diocesis, segun Ciceron, (n) que es lo que Pedro Gregorio refiere, (o) que se llaman Obispados en el gobierno espiritual. 9. Pero el vocablo *Præses Provincia* quadra mas á los Corregidores de las Ciudades, que son Metropolis, y Cabezas de Provincias, quales son, principalmente en estos Reynos, las Ciudades Cabezas de Reyno, (p) que son Burgos, Leon, Granada, Sevilla, Murcia, Cordova, Jaén, Toledo, mencionadas casi todas en dos Leyes Reales. (q) Y tras ellas son tambien Cabezas de Provincia las demás Ciudades, que tienen voto en Cortes, que son notorias. Aunque esta palabra *Provincia* en Derecho tiene diversas significaciones, como por los dichos Doctores se verá. De este Magistrado, y Officio de Corregidor usaron los Romanos en sus Gobiernos, y le llamaron *Corrector*. Del Emperador Constantino hay una Subscripcion, y Despacho embiado al Corregidor de Lucania, y de los Bru-

cios:

(a) In Templ. Judic. lib. 1. cap. 7. de Præs. n. 5. f. 107.  
(b) In l. 1. ff. de Offic. Præs. & Jas. in l. 1. num. 18. ff. de Offic. ejus.

(c) Ut præter infra relatos tenet Petr. Greg. de Syntag. jur. 2. tom. 3. part. cap. 10. num. 6.

(d) Budæus in Annotationibus ad Pandect. 1. part. pag. 160. Oros. in l. 1. ff. de Offic. Præfecti urbis.

(e) Lib. 8. de Republic. cap. 1.

(f) L. 9. tit. 18. part. 4.

(g) Barthol. in l. 1. n. 3. ff. de Damn. infect. Petr. Greg. ubi supr.

(h) Non enim Magistratus isti absolutè merum Imperium summum habent, sed legibus determinatum, vel ex limitatione Principis distinctum. Petr. Greg. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 47. cap. 21. n. 2.

(i) L. fin. post medium, C. de Aqueduct. lib. 11. Conrado, in Templ. Judic. lib. 1. cap. 7. n. 2. in fin. n. 8. 12. & seq.

(k) L. 22. tit. 9. part. 2. & l. 2. tit. 14. part. 4. l. 1. tit. 22. lib. 8. Recop. Greg. in l. 5. tit. 5. part. 5. glos. 1. Oros. in Rubr. ff. de Offic. Præs. n. fin. col. 443. Frat. Guard. de Nobil. cap. 45. in fin. fol. 121.

(l) L. 4. tit. 24. & ibi Greg. verb. *Adelantado*, part. 3. & Joann. Gutierrez. lib. 3. Pract. Quæst. 2. part. quæst. 28. num. 3.

(m) Alciat. dict. lib. 3. Parerg. jur. cap. 3. Cassan. in

Catal. Glor. mund. 7. part. considerat. 19. ad fin. Conrado, in Templ. Judic. lib. 1. cap. 7. n. 5. & 15. post Bart. in l. Spadonem, §. Si civitatis, ff. de Excusat. tutor. & in l. 1. in Addit. n. 6. C. de Metropol. Beryt. lib. 11. Idem Bart. in l. Releg. §. Interdicere, ff. de Interd. & in Extrav. Qui sint rebelles, in glos. verb. *Lombardie*, circa fin. Bald. in l. 1. ff. de Offic. Præs. Puteus de Syndic. verb. *Officialis*, c. 1. n. 14. Cæpol. in l. 3. n. 28. ff. de Verb. signific. l. Si in aliquam, ff. de Offic. Procons. glos. fin. in princip. & ibi Cyn. C. de Præscript. longi tempor. verb. *Id est*. Valde notanda secundum Cæpol. ubi supr. & Belluga in Specul. Princip. Rubr. 11. §. *San supra*, n. 1. & 2. & §. *Ex quo prædiximus* in princip. fol. 49. Ubi ponit varias acceptiones hujus nominis *Provincia*, & Rubr. 23. §. *Sed pone*, num. 15. ad finem, fol. 130. & Anton. de Butr. in cap. Nimis, de Jure jur. ait: Quod varionæ sunt Provincie.

(n) Epist. 3. Famil. ibi: *Ut ne omnium diocesium, quæ eis Taurum sunt, omniumque earum civitatum magistratus, &c. & ad Atticum, ait: Mirifica expectatio nostrorum diocesium.* Herod. lib. 6. de Prim. suorum tempor.

(o) Petr. Greg. lib. 15. de Syntagm. jur. 2. part. cap. 12. num. 3.

(p) D. l. 9. tit. 18. part. 4. Bart. in l. 1. n. 3. ff. de Damnata. infr.

(q) L. 1. & 2. tit. 22. lib. 8. Recopil.

cios : de lo qual hacen mencion diversos Autores: (a) y en los Oficios del Emperador Teodosio se lee, que huvo Corregidor de Venecia, y de Campania, y de Tuscia. (b) 10. Finalmente, este *Præses Provinciae*, se llama tambien Administrador de la República, segun Acursio. (c)

11. En España este nombre, y oficio de Corregidor no es tan antiguo, ni yo he hallado mencion de él en las leyes del Fuero, ni del Estilo, ni de las Partidas; porque solamente en ellas se llaman Alcaldes, y Jueces, los que eran puestos en las Ciudades, ó en las Villas por los Reyes, ó por los Concejos, y Ayuntamientos, para juzgar los pleytos. (d) Y en los tiempos del Rey Don Alonso el Sábio, que fué el Noveno, que hizo las leyes de Partida, se llamaban Alcaldes, y los proveian los Reyes, como consta de sus leyes: (e) y lo nota en una de ellas Gregorio Lopez. Y folamente halló introducido este nombre de Corregidor, desde el tiempo del Rey Don Alonso el XI. en las Cortes de Leon, Era de mil y treientos y ochenta y siete, en la peticion octava: y se continuó por el Rey Don Enrique el II. en las Cortes de Burgos, Era de mil y quatrocientos y once, en la Peticion quarta: y por el Rey Don Juan el Primero en Virbiesca, año de mil y treientos y ochenta y siete, Peticion veinte y quatro: y por el Rey Don Juan el II. en la Ciudad de Zamora, año de mil y quatrocientos y treinta y dos: de las quales se sacaron las leyes del Ordenamiento Real. (f) 12. Pero entonces no se proveian Corregidores ordinariamente, por ritulo, y provision de un año, como ahora; sino por ocasiones, y casos particulares, asi civiles, como criminales, en que importaba embiar persona que hiciese justicia: y ésto de oficio, quando convenia, ó de pedimento de los querrellosos, ó de los Pueblos: en

Tom. I.

los quales havia Alcaldes Ordinarios, nombrados por ellos, en virtud de costumbre, ó de privilegio. (g) Y esto consta de las dichas leyes del Ordenamiento, y por las palabras de una de ellas, (h) que no están recopiladas, en quanto dicen asi: *Otro sí, que el tal Corregidor, que asi embiaremos (en los casos que se debe embiar) sea persona idonea, &c.* Y en otra ley recopilada (i) se dice asi: *Pe-ro si se hallare, que por culpa de algunos Caballeros, ó otras personas, se movieren escanda-los, y ruidos, y otros males, por causa de lo qual Nos embiaremos Corregidor, &c.* De manera, que hasta entonces en España no havia ordinariamente Corregidores, como ahora los hay; sino Alcaldes, naturales de los Pueblos, y nombrados por ellos: y asi lo resuelve el doctísimo Covarrubias. (k) Porque los Corregidores entonces se embiaban como Comisarios, á la traza, y orden, que (segun Pomponio Jurisconsulto (l)) se gobernaban las primeras Repúblicas del mundo, por una suprema autoridad.

13. Desde los Reyes Catholicos, D. Fernando y Doña Isabél, á esta parte, se embian á las Ciudades, y Villas de estos Reynos Corregidores por Gobernadores, y Jueces Ordinarios de ellas, con plenísima jurisdiccion por tiempo de un año, (m) y suele prorrogarse dos, y tres, y mas años, á voluntad de los Reyes: y hasta que ellos embian otros en su lugar. Y yá se han quitado casi todas las Alcaldías, que se proveian por los Ayuntamientos, y quedan suspendidas con los Oficios de Corregimientos. (n)

En lo que toca, á quien pertenece proveer, y nombrar Corregidores, y Jueces, resolucion averiguada es, que el Pueblo Romano (que antiguamente con su poder, y fuerza de armas, y virtudes, ganó justa, y debidamente, segun Cicerón, San Agustín, y Santo Thomás, (o) el señorio del mundo)

C

ele-

(a) L. Si quis Decur. C. ad l. Cor. de Fals. Cas. lib. 3. Var. & Vopis. Aur. Spar. in Tret. sen. Sext. Aur. Víctor in Aurel.

(b) Alc. lib. 1. Præterm. & in C. Theod. l. Non sinendum, C. de Accus. Oros. in dict. l. de Omnib. col. 664. & seq. ff. de Offic. Præs.

(c) In Auth. de Judic. in princip. glos. verb. *Administrato-ribus*.

(d) L. 1. vers. *Otro sí Jueces*, tit. 4. & l. 1. tit. 16. part. 3. & l. 4. tit. 24. part. 3. ibi: *Por juicio del Alcalde de alguna Ciudad, ó Villa*, & tit. 1. lib. 2. Fori.

(e) L. 6. & 7. tit. 18. part. 3. Gregor. in dict. l. 7. glos. fin.

(f) L. 1. & 2. tit. 16. lib. 2. Ordinan. hodie l. 1. & 3. tit. 5. lib. 3. Recop. l. 5. tit. 9. codem lib. Covarr. cap. 4. Pract. n. 4. in fin. vers. 2. & n. sequent.

(g) Dict. l. 3. & Covarr. in dict. loc.

(h) L. 4. dict. tit. 16. lib. 2. Ordinan. hodie l. 2. 4. tit. 5.

(i) L. 5. dict. tit. 5.

(k) Ubi suprâ.

(l) In l. 2. ff. de Origine jur.

(m) L. 4. tit. 5. lib. 3. Recop.

(n) L. 2. 1. & 24. tit. 5. & l. 8. tit. 6. lib. 3. Recopilac. Avendañ. in cap. 4. Præt. num. 46. vers. *Sed quero*.

(o) Cicer. 3. Rethor. cap. 3. Dicit, partim ense, partim consensu, potentiam Romanos adquisisse. Aug. de Civit. Dei, ut habetur in cap. Omnes, §. Ecce 28. quæst. 1. Probat, quod Romani virtutibus promeruerunt imperium, & definire videtur, fuisse legitimum, & eis à Deo collatum. & B. Thomas 3. lib. de Regim. Princip. Bald. in l. Barbarius 3. lect. ad fin. ff. de Offic. Præt. Greg. in l. 1. glos. *Las gentes*, tit. 1. part. 2. Mieres de Majorat. 4. part. quæst. 1. num. 46.

elegía (a) los Oficios, y las Dignidades, y despues por la ambicion, y disensiones, que en esto havia, (b) cedieron en Augusto Cesar, (c) que fué el segundo Emperador, por una ley, que llamaron Régia, derivada del Rey Romulo, que la hizo, ó porque por ella se concedía la realza al Pueblo, para el Gobierno universal: y transfirieron en él todo el poder, y señorío, que havian sobre las gentes: no tanto por respeto, y gracia del Principe, como por la utilidad de los subditos, para mantener, y defender derechamente el pro comunal de todos, segun dice la dicha ley de la Partida, (d) y lo tratamos en otro capitulo; (e) la qual jurisdiccion, que el Pueblo Romano dió al Emperador, fué aprobada por Christo nuestro Redemptor, 16. en quanto dixo por S. Mathéo: (f) Dad lo que es de Cesar á Cesar. 17. Y como quiera, que el Pueblo Romano se entienda ser hoy casi todas las gentes, Naciones, y Provincias sujetas á la Santa Iglesia de Roma, aunque sean esentas del Imperio, (g) tienen los Reyes, y Emperadores aquel mismo poderío de que les pertenece á ellos solos, y no á los Pueblos, nombrar Corregidores, y

Jueces. (h) 18. Y como dicen el Derecho Común, y Real, y los Doctores, (i) son Vicarios de Dios en la tierra, y tomaron su nombre de Reyes, para mantener, y guardar en justicia, y verdad los de su señorio.

19. Y asi es conclusion asentada, que el Rey de España en sus Reynos tiene fundada su intencion de Derecho Común, y Real, para pertenecerle la jurisdiccion enteramente; (k) y todos los Palacios, y Casas, y Tribunales donde se administra justicia, y todo su distrito, y jurisdiccion en su Reyno le pertenece: 20. y en resolucion, puede proveer, y embiar Corregidores contra la voluntad de los Pueblos. (l) 21. De suerte, que el Rei es Juez de los Jueces, y todos los Magistrados, y Dignidades (m) proceden, y se derivan de él como de fuente de justicia.

22. De lo qual se infiere, que muerto el Corregidor en el Oficio, no podrá el Regimiento elegir Juez, que administre justicia en su lugar: sino que su Teniente (como Ordinario, que asimismo es, cuyo poder no queda extinguido) le exercera, hasta que el Rey

(a) Cicer. in Rullum: *Omnes potestates, imperia, curaciones, ab universo populo Romano proficisci convenit.*

(b) L. 3. tit. 1. part. 3.

(c) Paul. in l. Non ambigitur, ff. de Legib. Alciat. in Libello de Magistrat. Oros. in l. 1. num. 8. & seq. ff. de Constit. Princip. col. 205.

(d) L. 1. 2. & 7. tit. 1. part. 2.

(e) *Infra* lib. 3. cap. 8. n. 103. & 152.

(f) Cap. 22. & notat. Oldrad. consil. 59. col. 2. Bald. in l. Bene á Zenone, C. de Quadrag. præscript.

(g) Bart. in l. Hostes, col. 1. & 2. ff. de Capt. & postlim. rever. Greg. in dict. l. 2. glos. *Utrogasea*, tit. 1. part. 2.

(h) Text. in cap. unico, quæ sin regal. in feud. circa med. & ibi Bald. in fin. l. 1. §. Optamus, C. de Offic. Præf. cum seq. circa princip. l. penult. ff. Ad leg. Jul. de Ambic. Authent. de Defensorib. civit. §. Nos igitur. Authent. Ut jud. sine quoquo suffrag. §. Illud videlicet, c. 1. versic. *Judices*, & ibi glos. *Constituti*, de Pace jurament. firm. in feud. l. 2. §. 6. 7. & 8. tit. 1. part. 2. & l. 2. 2. tit. 9. eadem part. l. 2. tit. 4. part. 3. l. 17. & 18. tit. 4. l. 18. 19. & 20. tit. 23. eadem part. 3. l. 1. 7. & 8. tit. 18. part. 3. l. 4. tit. 1. lib. 2. & l. 1. tit. 1. lib. 3. Ordin. & l. 1. tit. 9. lib. 3. & l. 1. & 2. tit. 1. lib. 4. Recop. DD. post Innoc. in cap. Cum accessissent, & ibi Bald. n. 10. de Constit. Jas. in l. 1. in princip. ff. de Offic. ejus cui Restaur. Castal. in trañ. de Imper. quæst. 110. versic. 17.

Cassan. in Catal. Glor. mund. 5. part. considerat. 24. cas. 15. Grammat. decis. 46. Montal. in Repert. leg. Reg. versic. *Universitas*. Avend. in cap. 1. Præt. n. 1. & seqq. & n. 7. versic. *Et hac*, & n. 8. & seqq. idem Avend. resp. 6. n. 3. versic. *Siautem*. Greg. in dictis ll. part. Covarr. in cap. 1. Præt. n. 9. versic. *Offava conclusio*, & cap. 4. n. 3. versic. *Primum*. Avil. in cap. 1. Præt. glos. 1. Dida-

cus Perez in l. 1. tit. 15. col. 586. lib. 2. Ordin. & in l. 4. tit. 1. lib. 2. col. 330. & in l. 1. tit. 1. lib. 3. col. 755. vers. 2. & in l. 8. tit. 14. lib. 3. col. 1168. Matienzo in l. 1. glos. 21. n. 4. 5. 12. & seq. tit. 10. lib. 5. Recopil. Acev. in l. 3. tit. 5. n. 1. & seqq. lib. 3. Recop.

(i) Dict. l. 5. 6. & 7. tit. 1. part. 2.

(k) L. Prohibere, §. Plane, ff. Quod vi, aut clam, cap. 1. de Præscript. in 6. cap. Ad decimas, de Restit. spoliat. eodem lib. cap. Qui jur. 8. distinct. l. 2. & 3. tit. 1. lib. 4. Recop. Palac. Rub. in cap. Per vestras, post notab. 2. §. *Sed est pulchra dubitatio*, n. 43. versic. *Quod resistat jus* pag. 409. ubi Baraho Regnicolas plures de hoc scribitus congerit, & dicam lib. 2. cap. 16. n. 73.

(l) Covarrub. in cap. 4. Præt. n. 5. ante vers. *In iis vero civitatibus*, & DD. suprâ citati, & Avend. in dict. cap. 1. Præt. n. 7. in fin.

(m) Auth. Constitutio quæ de Dignitatibus, §. 1. glos. Judic. in l. Si quis Decur. de Decurion. lib. 10. Bald. in cap. 1. Quis dicatur Dux, Marchio, Comes, in verb. *A Principe* in feudis, cap. Ita Dominus, 19. distinct. cap. Fundamenta, §. 1. de Elect. lib. 6. Andr. de Isern. in tit. Quæ sint regal. in verbo *Potestas constituendorum*, & seq. Lucas de Penna in l. Contr. versic. 67. C. de Re milit. lib. 12. Cassan. in Consuetud. Burg. Rubr. 8. §. 3. versic. *Nunquid*, in additione, num. 24. & idem in Catalog. Glor. mund. 5. part. considerat. 24. versic. 15. & 71. & considerat. 33. Montalv. in l. 50. tit. 6. part. 1. verb. *Franquezas*, versic. *Pro contraria parte*. Petrus Greg. de Syn-tagm. jur. 3. part. lib. 47. cap. 20. n. 6. versic. *Proinde*, & num. 9. Avend. in cap. 1. Præt. num. 7. Covarrub. cap. 1. Præt. num. 9. Matienz. in l. 1. glos. 21. num. 3. tit. 10. lib. 5. Recopil. Gironda de Gabel. 1. part. n. 33. & sequent.

Rey provéa. (a) Y así el Consejo, luego que tiene noticia de la muerte del Corregidor, despacha Provision Real de oficio, para que la Ciudad, ó Villa tenga por Corregidor al dicho Teniente, y usen con él, y con los Oficiales del Corregidor muerto, el ministerio del gobierno, y justicia, según, y como con él usaban: entendiendo á este proposito una ley Real, (b) que en caso que el Corregidor hace ausencia mas de noventa dias, lo dispone. De este artículo, y lo que en esto deben hacer el Corregidor que muere, y el Teniente que queda, para que los Regidores no elijan Juez, ni haya sobre ello escandalos, tratamos latamente en otro lugar. (c)

23. De la misma consideracion es, que no podrá el Ayuntamiento nombrar Corregidor, aunque el termino se le haya acabado al que está en el Oficio, y no haya venido el sucesor: porque el titulo de los Corregidores es por un año, y no dándose prorrogacion (como ya hemos visto denegarse por demeritos) podría el nuevo Corregidor tardarse en llegar al Pueblo, y pretender los Regidores nombrar Justicia entretanto: lo qual no pueden, ni deben hacer: porque el Oficio, y el salario, y emolumentos de él dura hasta la llegada del sucesor, (d) y notificacion de su Titulo; y así lo escribió Ciceron á Atico: (e) porque aunque espire el termino del Juez Ordinario, no espira su jurisdiccion: lo

Tom. I.

qual es al contrario en el Delegado. (f) De tal manera, que haría mal el Corregidor, si antes que el sucesor llegase, dexase el Oficio, y administracion de justicia: y podría ser por ello syndicado: (g) porque aunque es verdad, que por la muerte del Obispo se acaba el Oficio de su Vicario, (h) y que los Cabildos *Sede vacante* pueden proveer, y ejercer lo que toca al Obispo: esto es en lo necesario, y forzoso, (i) pero en el caso propuesto, no lo es hacer novedad por tan pocos dias. Y es de advertir, que quitado el Oficio al Corregidor, ó al Teniente antes de cumplir el año, no se le deberá el salario por entero, como tampoco se debe á los herederos del muerto antes del año: porque ni el Derecho Comun, ni la Ley de la Partida, que se lo daban, se práctica, ni se paga mas de la rata. (k)

Esta conclusion, que el Pueblo, ni los Ayuntamientos, que le representan, no pueden nombrar Corregidores, ni Jueces, sino solo el Rey, tiene las falencias, y limitaciones siguientes.

24. La primera es, si sucediese caso de morir, ó faltar el Corregidor, sin dexar nombrado Teniente, como podría acaecer, en especial en los Corregimientos á que se embían Corregidores Letrados, que los sirven sin Tenientes; que en tal caso, porque no esté el Pueblo sin ministerio de justicia, (l) podría el Ayuntamiento nombrar persona que

C 2

le

(a) Joann. Faber in §. Item si adhuc, n. 5. Institut. manda. Boer. decis. 149. num. 15. versic. *Et si moriatur*. Avend. in cap. 3. Prætor. num. 3. Avil. in cap. 1. glos. 1. n. 2. & in cap. 5. glos. *Suspendidos*, n. 8. & in cap. 4. glos. *Justitie*, n. 13. Covarrub. contra suam in prima editione opinionem in cap. 4. Præct. n. 7. ad fin. Molin. lib. 1. de Primogen. cap. 25. n. 6. seqq. Matienz. in dict. l. 1. glos. 21. n. 13. & seqq. tit. 10. lib. 5. Recop. Rebuf. in Praxi benefic. tit. de Simonia in resignat. num. 29. & 30.

(b) L. 7. tit. 5. lib. 3. Recopil.

(c) Intra lib. 3. cap. 8. n. 140. & sequentibus.

(d) L. Meminisse, ff. de Offic. Procons. l. unica, §. Administrationem, C. Ut omnes jud. tam Civil. quam Militar. Auth. de Administrat. versic. Sed ex quo, l. 1. ff. de Offic. Præfect. Augustal. l. Si forte, ff. de Offic. Præfect. Guid. Pap. decis. 501. Rom. singul. 390. Barthol. in l. Legat. ff. de Offic. Procons. & idem Bart. & DD. in dict. l. Meminisse, & ibi Orosco. n. 15. & idem in l. Observare, §. Hospitiis, n. 19. col. 414. ff. de Offic. Procons. Puteus de Syndic. verb. *Salarium*, cap. 6. n. 6. & 7. fol. 288. Avilés in cap. 1. Prætor. glos. 1. n. 2. & in cap. 5. glos. 1. n. 68. & 10. Matienz. in l. 1. glos. 21. n. 14. tit. 10. lib. 5. Recopil.

(e) *Non putet nos Senatus ante oportere decedere, quam nobis successum sit.*

(f) Avil. in dict. cap. 5. Prætor. glos. 1. n. 8. & 9.

(g) Amed. de Syndic. in part. *Olim poterat*, fol. 43. n. 41. Avil. in dict. cap. 5. Prætor. glos. 1. n. 6. & 7.

(h) Archid. in c. 2. de Offic. Vicar. in 6. Hostien. in cap. 2. Extra, eod. tit. Joann. Faber in §. 1. Instit. mandat. Bober. singulari, vers. *De Officiali Vicario*, n. 4.

(i) Glos. in Clement. 1. de Hæret. DD. in cap. Cum olim, de Majorit. & obedient. Lambert. de Jur. Patronat. lib. 1. quæst. 2. princip. primæ part. art. 9. n. 1. & seq. Rebuf. in Praxi benefic. tit. de Voluntate, n. 86. Boter. in tract. de Synod. Episcop. 3. part. u. 34. fol. 31. ubi dicit communem, Aceded. in Addition. ad Pisan. lib. 1. cap. 8. n. 10. & seq. fol. 111.

(k) L. Diem functo, versic. *Diverium*, ff. de Offic. Asses. l. 9. tit. 8. part. 5. gl. *E los otros*. Platea in l. unica, C. Si post creatio in fin. lib. 10. idem in l. Si quis in Sacris, n. 2. C. de Proxim. sacror. scrib. lib. 12. Quicquid resolvat. Orosco. in dict. l. Diem. functo. n. 6. & 7. fol. 514. Scilicet hæreditibus mortui Præsidis integri anni salarium deberi: facit, l. Sejo amico, ff. de Annuis leg. ibi: *Sicut pecunia, ita & labor æstimationem habet.*

(l) Auth. de Administrat. circ. fin. cap. Oblatæ ad fin. de Appellat. ibi: *Ne regi Dominico diu desit cura pastoris*, cap. Pervenit 38. eodem tit. glos. *Moriente*, in Clementina *Ne Romani*, §. Sanæ, de Electione, glos. *Aliam* ad fin. in cap. Constitutio 46. de Appellat. Innocentius in cap. Significavit, de Judic. Puteus de Syndicat. verb. *Accusatur*, n. 1. post princip. fol. 113.

de gobernarse, y juzgase, entretanto que el Rey provee: 25. y esto por Derecho Natural: porque los miembros no sean acefalos, careciendo de cabeza, qual serian los vecinos sin Gobernador, para el amparo, y tuyoion de las personas, y haciendas, defensa, y propulsion de los enemìgos, freno, y escarmiento de los malhechores, y conservacion de la humana, y sociable compañía: como lo hacen las grullas, y las avejas, y otros animales, segun Aristoteles, Platón, Cicerón, y otros Filósofos, y los Theologos, y Juristas. (a) 26. Y para en este caso, en algunas Ciudades como en Sevilla, Badajóz, y en otras, hay entre los Regidores Alcaldes Mayores, con voz, y voto en los Ayuntamientos; y en otras partes hay Alcaldes Ordinarios añales, que tienen jurisdiccion acumulativa con los Corregidores: como en los Corregimientos de las Ciudades de Cordova, Oviedo, Chinchilla, y Villena, y de la Villa de San Clemente, y otras Villas de sus Partidos: y en la Ciudad de Murcia los nombran para este efecto cada año; en los quales se prorrogan, y amplia la jurisdiccion del Corregidor, y Justicia Mayor, que muere sin dexar Teniente, hasta que el Rey provee. (b) Y no es mucho que en este caso provea el Pueblo Corregidor, y se permita, pues faltando parientes de la sangre, y prosapia Real, podría el Reyno por el antiguo derecho, y primero estado, elegir, y criar Rey. (c)

27. La segunda falencia es, quando el Rey estuviere en partes tan remotas, y apartadas, que vacando el Corregimiento, no se pudiese con facilidad ocurrir á él, para que proveyese: como sucede en las Indias en los Pueblos, y Ciudades nuevamente funda-

das, y descubiertas, sujetas á la cabeza de la Gobernacion, donde por los Concejos se proveen Alcaldes por muerte del Gobernador, por la razon susodicha: y asi se practica, como lo afirma de vista el Indiano Oydor Matienzo; (d) y en este caso, si podrá el Obispo, ó su Vicario exercer la jurisdiccion Seglar decimoslo en otra parte. (e)

28. La tercera falencia es, segun el insigne Covarrubias, (f) si el Rey se descuidase mucho, ó dilatase de proveer Corregidor, ó persona que administrase justicia, que en tal caso podría el Regimiento elegirla: aunque como dice Matienzo, (g) mal se podría esto verificar en España, como quiera que por qualquier causa que suceda la vacacion del Oficial, raras veces vaca el Oficio, porque le sirve el Teniente que queda, ó la persona que luego se embia.

29. La quarta falencia es, que faltando Corregidor, ó quien administre justicia, puede el Ayuntamiento exercerla en lo que toca á proveer de Curadores á los menores, y esto por especial privilegio de ellos. (h) Aunque no es menos el favor del Pueblo, que el del menor: y así Jasón (i) indistintamente tiene, que en todos los casos en que se requiere presencia del Juez, y no se puede haber copia de él, ni hallarse, se puede ocurrir al Regimiento, ó Concejo del Pueblo, para que se supla, y provéa en la dicha falta. Pero esta doctrina no se debe entender muy ampliamente, sino quando de todo punto faltase Ministro de justicia, y huviese gran peligro en la tardanza, como mas en particular se dirá donde tratamos de la Jurisdiccion de los Regidores. (k)

30. La ultima falencia, en que el Pueblo,

(a) Arist. cap. 1. & 2. Politic. Plato de Republic. Cicer. lib. 1. de Invent. Patr. lib. 1. de Republic. tit. 3. D. Thomas 1. 2. quæst. 97. art. 3. Alfonsus de Castro lib. 1. de Potest. leg. Pœnalis, cap. 1. versic. Postquam. Lucas de Penna in l. Si quos, & in l. 3. C. de Decur. lib. 10. Covarrub. in cap. 1. Pract. n. 2. & in cap. 4. n. 3. Matienz. in l. 1. glos. 21. n. 16. tit. 10. lib. 3. Recop. text. in Auth. de Administrat. prope fin. cap. In apibus 7. quæst. 1. cap. Cum non liceat, de Præscription.

(b) Facit l. 1. & 2. tit. 2. lib. 7. Recop. & l. 2. tit. 4. part. 3. Covarr. dict. cap. 4. Pract. n. 4. in fin. Matienz. ubi supr. n. 14. Aceved. in l. 3. n. 8. tit. 5. lib. 3. Recopil. & ita est intelligendus Alexand. in Rubr. n. 14. ff. de Offic. ejus cui man. est jure.

(c) Bald. in l. Ex hoc jur. col. 2. quæst. 3. ff. de Just. & jur. & ibi Paul. n. 17. & DD. communiter. Mat. de Affict. in Procem. Constic. Regni, quæst. 2. n. 7. Advend. in c. 1. Præt. n. 8. & alii Regnicolæ, ibi Menchac. lib. 1. Controv. illustr. cap. 22. n. 3. Covarr. in dict. c. 4.

Pract. n. 3. Anton. Gom. in l. 40. Taur. n. 4. Greg. in l. 9. vers. Non aviendo, tit. 1. part. 2. Petr. Bellug. in Specul. Princ. tit. 14. §. Veniamus, n. 6. Franc. Mart. in Decis. Neap. 1024. vol. 1. Parl. lib. 2. Rer. quotid. c. 1. n. 9.

(d) In dict. l. 1. glos. 21. n. 15. tit. 10. lib. 5. Recop.

(e) Lib. 2. cap. 20. num. 108.

(f) In dict. cap. 4. Pract. num. 3.

(g) In dict. loc. num. 14.

(h) L. Ubi absunt, ff. de Tutor. & curat. dat. ab his ubi singulariter. Bart. & Bald. ibi post princip. & in cap. Cum omnes, n. 22. de Constit. latè Felin. in Rubr. de Appel. n. 4. Jas. in l. Bonorum 2. num. 6. C. Qui admitti. Moralv. in Reper. II. Regni, verb. Universitas in fin. fol. 130. col. 3. Avil. in cap. 5. Præt. glos. 1. n. 8. Covarr. in cap. 4. Practic. n. 3. Molina libr. 1. de Primog. cap. 25. num. 8.

(i) In dict. loco.

(k) Lib. 3. cap. 8. n. 186. & sentit. Avend. in cap. 1. Præt. num. 31.

blo, y el Regimiento, que le representa, puede elegir Ministros de Justicia, es, para lo que toca á Alcaldes de la Hermandad, por una ley de los Reyes Catholicos, (a) que dice, que se elijan en los Pueblos, uno del estado de los Caballeros Hijos-dalgo, y otro del estado de los pecheros.

31. Finalmente por remate de este Capitulo decimos, que Corregidor es un Magistrado, y Oficio Real, que en los Pueblos, ó Provincias contiene en si jurisdiccion alta, y baxa, mero, y mixto imperio, por el qual son despachados los negocios contenciosos, castigados los delitos, y puestos en execucion los actos de buena gobernacion. Trahe vara en señal de señorío, y cargo que exercite: es el mayor despues del Principe en la

Republica que rige: (b) y suspenden todos los otros oficios de justicia de los Lugares de su Corregimiento, segun que todo esto se contiene mas largamente en el Titulo, y Provision de su cargo: y puede conocer de qualesquier negocios, aunque para ellos están diputados Jueces particulares, como son Alcaldes de Sacas, Aduanas, Mestas, Hermandad, Prior, y Consules, y otros. No se trata aqui de declarar estas definiciones, 32. porque de los capitulos siguientes se colegirá; ni de qué cosa sea Magistrado, (c) pues nos basta definir qual sea el Corregidor de que tratamos: el qual tambien se llama Oficial, y Juez. (d) Y así lo dicho con los Corregidores en esta Política, se entiende con sus Tenientes.

## SUMARIO DEL CAPITULO TERCERO.

**P**OR *qué dixo Platon, que habia de ser divino el Gobernador, num. 1.*  
*Quando los malos gobiernan gime el Pueblo, y los buenos se esconden, num. 2.*  
*El buen principio es mas que la mitad del discurso, num. 3.*  
*Encomiendase la eleccion de Corregidores al Presidente del Consejo, y señores de la Cámara, num. 4.*  
*Lo primero que se ha de buscar en el Corregidor son las costumbres, num. 5.*  
*El cargo de elegir Jueces es muy peligroso, numer. 6.*  
*Avisos para elegir Jueces, n. 7. 15. 16. y 76.*  
*Cómo elegian los antiguos á los Sacerdotes, y á los Jueces, num. 8.*  
*Que el Corregidor sea conocido, y aprobado por los del Consejo, num. 9. y 12.*  
*Segun Solon, las costumbres del Corregidor se examinaban antes de entrar al Oficio, y estando en él, num. 10.*  
*Como el gobernalle de la Nao se ha de proveer por meritos, así tambien el Corregimiento, num. 11.*  
*Las malas maneras de elegir los Oficios que se usan, segun San Gregorio, y otros, num. 13.*  
*Lo que debe hacer el Rey para no ser engañado*

*de sus Privados en las elecciones de Oficios, num. 14.*  
*Hecho de Trajano para elegir Jueces, n. 17.*  
*Uso del insigne Covarrubias para lo mismo, num. 18.*  
*De la eleccion de parientes para Oficios públicos, num. 19. y 20.*  
*De la eleccion de Jueces por dadas, ó intereses, num. 21.*  
*Que importa mas á la Republica el buen Corregidor, que la salud, y los temporales, numer. 22.*  
*Nobleza Política, preferese para los Oficios públicos á la Nobleza legal, y de sangre, num. 23.*  
*Virtud ennoblece, alli.*  
*Del Consejo de Jetro á Moysen para la eleccion de Oficios, num. 24.*  
*Por qué le aconsejó, que escogiese Jueces poderosos? num. 25.*  
*Por qué, que fuesen temerosos de Dios? num. 26. 27. y 28.*  
*Por qué, que fuesen amadores de verdad? num. 29. y 30.*  
*Por qué, que aborreciesen la avaricia? n. 31.*  
*El hombre soberbio no sea elegido para Corregidor, num. 32.* Ni

(A) L. 1. tit. 13. lib. 8. Recop. Advend. in cap. 1. Prætor. num. 31. versic. *Quintus casus.*

(B) L. Præses 3. ff. de Offic. Præsid. l. Si in aliquam, §. fin. ibi: *Plenissimam jurisdictionem*, ff. de Offic. Procons. est enim latissimum nomen judicis ordinarii, l. 1. ff. de jurisdic. omnium judic. Jas. in l. Imperium, n. 1. ff. eod. Dicam infra lib. 4. cap. 5. num. 5.

(C) Magistratus definitiones ponunt Aristot. lib. 4.

Politic. Govean. lib. 2. de Jurisc. Carol. Sygon. lib. 3. cap. 5. de Jur. Provinc. Petr. Greg. de Syntagm. jur. lib. 47. cap. 12. in principio.

(D) Glos. in Rubr. in Auth. Ut judic. sine quoquo suffrag. Puteus de Syndic. in princip. titulo de Offic. Syndic. & qui sint Syndic. cap. 1. num. 11. vers. *Est enim Mascard. de Probat. 3. tom. conclus. 1132: numer. 46.*



- Ni el hablador, y por qué razon, num. 33.
- Que el Corregidor tenga autoridad, y la conserve, num. 34.
- De la templanza del Corregidor en el comer, y beber, y de los provechos de ello, y del daño del vino demasiado, num. 35.
- Quién prohibió á los Jueces, y á los Sacerdotes, y á las mugeres el vino, num. 36.
- De la borrachéz detestable en el Corregidor, y del uso de ella, num. 37.
- Que la mesa del Corregidor no sea mezquina, ni de viles manjares, y de las costumbres antiguas en esto, num. 38.
- Que el Corregidor no asista en banquetes, ni convida á los subditos, num. 39.
- Que no asista á saráoos, ni á conversaciones profanas, ni se descomponga á danzar, baylar, cantar, ni tañer, ni á otros actos indecentes, num. 40. y 41.
- Que el Corregidor se abstenga de jugar indistintamente, num. 42.
- Que sea grave, y templado en hablar, y en el andar, num. 43.
- Que el Corregidor trayga bien adornada su persona, y familia con autoridad, y decencia, num. 47. y puede ser punido por lo contrario, num. 45.
- Que tampoco sea demasiado en el dicho tratamiento, num. 46.
- De las insignias, y notas de algunos Oficios antiguos, num. 48.
- Que el Corregidor no se tñia, ni rize, ni use de afectacion en su persona, num. 49.
- Que el Corregidor sea honesto, y recatado, n. 50.
- Que sea manso, y de buena conciencia, n. 51.
- Quáles son las dos sales, que ha de tener el Corregidor, segun Baldo, num. 52.
- Quatro virtudes, que ha de tener el Corregidor, segun Christo nuestro Señor, quales sean, num. 53.
- Los Magistrados, y Oficios públicos son peligrosos, y ocasion para los vicios, num. 54. y 56.
- De qué manera se encaminará el Corregidor á la virtud, y á los oficios debidos de su cargo, num. 55.
- Que el hombre virtuoso solamente es digno de la honra, y cargos, num. 56.
- Que el virtuoso honra á la dignidad, y la dignidad deshonra al malo, num. 57.
- Del buen exemplo, que debe dár el Corregidor, y de los daños de lo contrario, num. 58. 62. y 63.
- El que ha de corregir á otros, debe estar inculpable, num. 59.
- La mala conciencia causa cobardía en los Jueces, y en todos, num. 60.
- Qué cosas moverán al Juez pora abstenerse de los vicios, num. 61.
- Que buya el Corregidor, no solo de la culpa, pero de la justa sospecha de ella, num. 63.
- Que sea facil el Corregidor en corregir sus errores, num. 64.
- Que los Corregimientos no se deben dár á quien los pretende, num. 65. y 68.
- De la ambicion, y contra los ambiciosos, num. 65. y siguientes.
- Quán introducida está la pretension de los Oficios públicos, num. 66.
- Inveſtiva contra los muy viejos, que asisten en la Corte á pretender Corregimientos, numero 67.
- De la Orden, que su Magestad dió para estorvar las pretensiones de Oficios, num. 69.
- Del peligro del Corregidor, que alcanzó el Oficio por pretension, y malos medios, num. 70. y 72.
- De la licita, y justa pretension de los Oficios, y de la reprobada en tiempo de los Romanos, y de los Candidatos, num. 71.
- Que se requieren mas partes para ser Coregidor, que para Oydor, num. 73.
- La mayor ciencia es la de bien gobernar, porque es Arte de las Artes, num. 74.
- De Oydores, y Alcaldes solian salir á Corregidores, num. 75.
- Eleccion de Corregidores, y de otras personas, si ha de ser de los mas dignos, num. 76.
- O del defectuoso enmendado, ó del siempre bueno, num. 77.
- Los efectos de la buena eleccion de Corregidores, que consiguen los electores, num. 78.
- El daño que se hace al incapáz en elegirle para el Corregimiento, num. 79.
- Probyendo al benemerito, se satisfacen todos los que lo son, y animan á la virtud, numero 80.
- Que es mas costoso el vicio, que la virtud, numero 81.
- Que el Corregidor comience, prosiga, y acabe el Oficio con igualdad de virtud, y buenas operaciones, sin decaer al remate de él, numero 82.
- Procure el Corregidor entrar con buen credito, y ganar fama al principio del Oficio, n. 83.
- No se prenden los subditos de acreditar al Corregidor, hasta vér cómo prosigue, y acaba el Oficio, uum. 84.
- No considere el Corregidor lo que puede, sino lo que debe hacer, num. 85.
- Dice el Espiritu Santo, que se tomará muy estrecha cuenta á los que gobiernan á otros, num. 86.

### CAPÍTULO III. DEL GRAN CUIDADO, y pureza que se ha de tener en la eleccion del Corregidor, y qual debe ser su vida, y costumbres.

1. **T**anto calificó Platon al Gobernador de la Republica, que afirmó, que nunca sería bien regida, ni se pondría fin á sus males, hasta que el Corregidor tuviese regla, y lumbre divina, y de ella mantuviese su anima para regir á los hombres, y no por agena participacion: y á este tal Gobernador llamó hombre divino, por ser mas que hombre, y que ha de exceder á los regidos por él, como excede un hombre á un niño: y tambien por ser regido por divinas inspiraciones, como Ministro de Dios, por el qual reynan los Reyes, y juzgan los Jueces. (a) Y habiendo yo de proponer, y describir las calidades, y partes de un Gobernador de Republica, en el grado que Platon quiso que las tuviese, será bien representarle por una idéa fabricada en el entendimiento, para mostrar su figura, y belleza en mayor perfeccion, imitando á aquel célebre Pintor, y Escultor Fidias; el qual para sacar aquella pintura, que hizo de la Diosa Minerva (tan hermosa en sus naturales proporciones, y lugares de su gentileza, que no hubo quien despues pudiese imitar la gran perfeccion de sus facciones) no miraba á ninguna muger para sacarla al natural; sino en su entendimiento estaba una figura de hermosura perfectísima, á la qual contemplando, y teniendo en ella fixos los ojos de su entendimiento, á su semejanza dirigía la mano, y matizó una imagen tan excelente, y tan viva al parecer, que parece que gastó en ella todo su artificio: mas aun no llegó á aquella traza, y figura en que tenía puestos los ojos del entendimiento, que era como un extremo de naturaleza, de tanta perfeccion, que ni la imaginacion tenía mas que pintar, ni el deseo

mas que pedir. A esta traza Platon describió una Republica la mas excelente, que él imaginó. Xenofonte pintó en la Pedia de Cyro un perfecto Principe: y Cicerón un perfecto Orador: y en nuestros tiempos Thomás Moro, Conde en Inglaterra, una perfecta Ciudad: y Balthasar Castellon, Conde en Italia, un perfecto Cortesano: y otros muchos por esta orden. Y aunque en las dichas descripciones, y en la que yo pretendo hacer, no se hallase ninguno, que tuviese la deseada perfeccion, pero el que mas cerca se hallase de ella, se dirá, y llamará mas perfecto; como de muchos ballesteros que tirán al blanco, aunque ninguno dé en él, aquel que mas cerca llegua de él, es el mejor; quanto mas, que muchos hay, y habrá de entera perfeccion. Y porque de todas las partes que ha de tener el Corregidor, es la principal la virtud, comenzando por ella, digo, que se lee en los Numeros, (b) que contendiendo sobre el Summo Sacerdocio Coré, Datán, y Abirón, y con ellos otros docientos y cinquenta de los mas principales de todas las Tribus; y por su ambicion, y ser immeritos de él, habiendo sido por permission de Dios ellos, y sus hijos, mugeres, y familias sorbidos, y devorados de la tierra, que milagrosamente se abrió, y los tragó, fué pronunciado por Dios, que aquel tuviese esta dignidad, cuya vara floreciese: y puestas las varas de todas las generaciones de los hijos de Israel en el Tabernaculo del pacto, solamente (por milagro) la vara de Aarón dió hojas, y fruta: en lo qual quiso Dios significar, que aquel es digno de Prelacia, y Dignidad, y de tener mando sobre los otros, cuya vida tiene hojas, flores, y frutas, que son las palabras, letras, y doctrina, y buenas esperanzas, y reputacion, y las buenas obras: y por el contrario aquel es indigno de la Dignidad, cuya vida es seca, desnuda de buenas letras, y de buenas esperanzas, y de buenas obras.

2. Tambien fué divina sentencia dicha por Salomón, (c) que quando los malos tuvierén el mando, y principado, gemirá el Pueblo, y quando los malos son escogidos por Jueces, los buenos están escondidos: 3. y porque en qualquier cosa, segun dice el Jurisconsulto Gayo, (d) es potentísimo el pri-

(a) Dicam lib. 3. cap. 1. num. 5.

(b) Cap. 16. & 17. de quo ultimo loco optimè Hecctor Pinto, Dialog. de Justit. cap. 4. fol. 122. tom. 1.

(c) Proverb. cap. 29. *In multiplicatione juratorum latabitur vulgus: cum impii sumperint principatum, gemet populus.* Et cap. 28. *In exultatione juratorum multa gloria est: regnantibus impiis, ruina hominum.* Bart. Philip. de Con-

siliar. discurs. 18. §. 18.

(d) In l. 1. ff. de Orig. jur. *Principium enim cujusque rei potissima pars. I. Si per procuratorem, in princip. ff. Mandati. l. 1. C. Quando liceat unicuique: Nam vix bono peraguntur exitu, que malo sunt inchoata principio.* cap. Miramur 61. distinct. cap. Principatus 1. quzst. 17. Bald. in l. fin. C. de Verbor. signific. n. 4.

cipio de ella : y el Filosofo (e) afirma , que es mas que la mitad del discurso de ella , y en elegir las personas para los Oficios ( que es el principio de este negocio ) vá el acertar , ó errar , (f) pues por los vicios , ó virtudes de los Corregidores se conserva , ó perece , y gime una República. Por lo qual dice una ley de la Partida : (g) *que acuciosamente , é con gran femencia debe ser catado , que aquellos que fueren escogidos para ser Jueces , ó Adelantados sean quales convenga* : Y como pequeño error en el principio , vá creciendo hasta el fin : como vemos que los vapores insensibles poco á poco crian terribles tempestades ; 4. conviene para evitar este gemido popular , que el que está puesto por Adelantado general , ó *Præfetto summi Prætorii* , (h) á quien llamamos Presidentes del Consejo Real , y los señores del Consejo de la Cámara , á cuyo cargo (segun la nueva Orden) está hoy el elegir , y consultar al Rey nuestro Señor los Corregidores : adviertan con mucho cuidado en el conocimiento de las personas , (i) que se han de proveer para los Corregimientos : en lo qual vá mas que la mitad , y aunque las dos partes del negocio : (k) pues para guardar un rebaño de ovejas se busca el mejor Pastor ; y

vemos que quando la cabeza está enferma , los otros miembros del cuerpo humano lo están tambien : y para que se acierte en esto , debense informar de las buenas costumbres , y vida de la persona que proveen , porque sobre este fundamento será fixo , y firme lo que se cargare : porque la justicia no puede tener trato , ni compañía con el hombre injusto. (l) 5. Por lo qual dixo el Emperador Juliano , (m) que primero se han de buscar las buenas costumbres , y luego la ciencia : y á esto miraron Platón , y Aristoteles , y el Emperador Justiniano , y las leyes de estos Reynos. (n)

6. Por esto el cuidado de elegir Ministros del gobierno , es el mas peligroso para el que elige , y el mas importante , y de peso á la Republica : de lo qual depende todo el bien , y todo el mal , si se yerra , ó si se acierta , como queda dicho : y así , segun San Geronymo , y otros , (o) la ira de Dios está aparejada contra los que eligen malos Jueces : como quiera que segun dice Michaél Ulzurro , (p) ninguna carga , ni obligacion mayor tienen los Reyes , y Principes , que la elección de ellos ; de que han de dar estrecha cuenta á Dios : (q) porque segun Platón , y otros , (r) el proveer ruines Jueces ,

no

(e) Primo Ethic. *Principium dimidium totius*. Et lib. 5. Polit. Plat. lib. 6. de LL. Horat. lib. 1. epist. 2. ad Lullium.

(f) Arist. 1. de Cælo , text. 33. *Parvus error in principio , multiplicatur in fine*. Molina de Primog. lib. 1. cap. 2. num. 8. & 9.

(g) L. 3. tit. 4. part. 3.

(h) De quo meminit Simanc. lib. 7. de Republic. cap. 3. & Petr. Greg. de Syntag. jur. 3. part. lib. 47. cap. 38. num. 2. Gregor. Lopez in l. 4. tit. 24. glos. 1. in princip. part. 3. Redin. de Majest. Princip. fol. 54. n. 96. suprâ verb. *Sed etiam legibus*.

(i) Cap. Bonæ 2. de Postul. Prælat. & ibi Abb. notab. 12. Ubi dicit , quod eligentes non salvant conscientiam suam eligendo illum cujus plenam noticiam non habent. Gabr. in 4. dis. 16. quæst. 7. Plat. in Rubr. C. Quemadmodum civit. mund. jud. in fin. lib. 10. Math. de Afflict. in Const. Neap. lib. 1. Rubr. 45. n. 50. Justin. de Provinc. Præsid. const. 61. tit. Sancimus , ut illi magistratum gerant , qui bona existimatione noti sunt. Cap. Episcop. 63. distinct. 1. 4. tit. 4. part. 3. l. 4. tit. 17. cad. part. Et sic ex notitia propria , aut ex aliorum relatione satis esse cognitas haberi partes eligendorum , tenet Angel. de Clavas. in Summa , verb. *Eledtio* , §. 2. 2. & Fratr. Joan. Tavien. in Summa 3. cod. verb. §. 15. *Levis tamen ignorantia notitiæ judicium eligentem excusat*. Gab. dict. quæst. 7. l. 13. tit. 2. lib. 7. Ordin. vet. versic. *Siquies , estos tales conocidos* , non recopilata.

(k) Isocr. Orat. de Postul. *Operam dare ut honores , & magistratus ad optimos quosque deferantur , & ceteri tui sint ab omnibus clementer prima , & maxima sui felicitis Republicæ*.

(l) Cap. Fortis , in fin. de Verb. signific. ibi : *Nam si bona vita defuerit , fide carebit : non enim potest justitia cum scelerato homine habere commercium*. Platea in Rubr. C.

Quemadmodum civilia mund. jud. lib. 10. in fin. Burg. de Paz in l. 2. Tauri , n. 52. Theon. in Sententiis Elegiacis : *Verisimile est malum virum male jura administrare*.

(m) In l. Magistros , C. de Profess. & Medic. lib. 10. ibi : *Moribus primum excellere debet deinde facundia*.

(n) Plato lib. 3. de LL. *Oportet civitatem , quæ pro humanis viribus salva felixque futura est , recte honores distribuere : recta verò distributio est quæ pro meritis ac dignitate fit*, quemadmodum. Arist. docet , lib. 3. Ethic. cap. 3. Justin. const. 8. *Ad officia publica gerenda ii eligendi , qui gravitate morum ceteros præcellant , & peritiam habeant rationum publicarum , & qui bonitatis de se experimentum dederint , & gerendis officiis sint idonei* , l. 8. tit. 18. part. 4. l. 17. tit. 3. lib. 7. Recop. l. 10. & 22. tit. 5. l. 1. tit. 9. lib. 3. Recop. & l. 10. tit. 5. cod. lib.

(o) D. Hier. super epist. Paul. ad Philém. & c. Si quis hominem , cum antec. & seq. 11. quæst. 3. Ubi quod ira Dei parata est contra male eligentes judices. Isid. lib. 3. cap. 54. ait : *Ad delictum perinet Principum , qui prævios judices contra voluntatem Dei populis præficiunt : nam ut populis delictum est , quando Principes mali sunt , sic Principis est peccatum , quando judices iniqui existunt*.

(p) In tract. de Regim. mund. 4. part. 1. quæst. 2. quæst. princip. & rursus in 2. quæst. Secundæ quæst. & cum refert , & sequitur Segura in Direct. jud. 1. part. cap. 13. n. 8. in fin. per text. in dict. cap. Si quis hominem , cum cap. seq.

(q) Auth. Ut judic. sine quoquo suffrag. §. Scriptum exemplar. Neviz. in Sylva nuptiali , lib. 5. n. 100. Cervantes in l. 2. Taur. n. 6. & 10. & seq. Cermen. in Rapsod. c. 16. in princip. vers. *Propterea* , pag. 176.

(r) Plat. lib. 6. de Legib. Burg. de Paz in l. 2. Taur. num. 25. & seq.

no solamente mueve á risa, y no hace beneficio (aunque las leyes sean buenas) pero acarrea á la República grandísimas calamidades; 7. y así se ha de escoger, y discernir el natural bueno, ó malo, la inclinacion, y seso, la suficiencia, y habilidad, el valor, destreza, y entendimiento de cada uno; como hace el buen Agricultor, que demás de conocer los vientos, y la disposicion de los tiempos, conoce, y descubre la propiedad, y naturaleza de sus heredades, para aplicarles las semillas conforme á lo que pueden llevar, y fructificar, dónde el trigo, dónde la cebada, dónde las vides, y arboles: y así el que tiene á solo su cargo este poderío, y autoridad de elegir Corregidores, ha de estar muy cuidadoso, y vigilante en hacer buenas provisiones, y no determinarse ligeramente; sino con mucho examen, y escrutinio inquirir, y satisfacerse de la idoneidad de las personas. Diogenes, Principe de los Filosofos, segun refieren los Autores, andando muy solícito, y presuroso por toda la Ciudad de Atenas con una luz encendida en la mano á medio día, y poniendo admiracion (porque como dice un Decreto, (s) superfluo trabajo toma el que con hachas quiere acrecentar la luz del Sol) le preguntaron, qué hacia con aquella impertinente luz, y él respondió: No os maravilléis mucho, que no busco otra cosa sino un hombre, el qual como no he podido hallar con mis ojos, he intentado, ayudado de esta luz, hallar mi deseo; juzgando solamente por hombres á los que en palabras, y en obras siguen la razon.

8. Y si se sufriera, se havian de elegir los Corregidores como quando elegian los antiguos Sacerdotes, que decian públicamente el nombre del que querian elegir, para que el que supiese alguna cosa notable de impedimento, la dixese. Y esta pre-

Tom. I.

vencion era muy mejor, y mayor que la costumbre de tomar residencias, que despues, ó se aplacan con dadivas, ó se embravecen con calumnias: y seria cosa mas conveniente prevenir la enfermedad, que aguardar á que haya venido para curarla. Y por la misma forma elegian los Espartanos los Jueces. (t) En lo qual Romulo, como escribe Dionysio Halicarnaseo, (u) se esmeró mucho eligiendo los que en virtud, y en linage, y suficiente patrimonio, y en persona se aventajasen á otros, y fuesen ya de edad de cincuenta años. 9. Á cuya imitacion (segun refiere Lampridio) ordenó Alexandro Severo, que se eligiesen los Jueces: el qual nunca eligió Senador sino con parecer, y voluntad de los Senadores: porque si despues saliese malo, no echasen la culpa á él por haverle elegido, sino á ellos por haverle aprobado; y lo mismo usó el Rey Carlos VIII. de Francia, por haverle engañado muchas veces sus Privados, proponiendole por dinero (x) personas imcritas, segun escribe Arnoldo Ferronio; (y) y el Emperador Justiniano dispuso lo mismo por ley en la eleccion de los Pretores de Roma. (z) Y en tanto estimó el dicho Emperador Alexandro Severo las virtudes para los gobiernos públicos, que estando á la muerte, y preguntado, quién quería que le sucediese en el Imperio, respondió, que el mas noble, y el mas fuerte, y el mas virtuoso: y así prefirió un extraño mas digno á su hijo posthumo, (a) juzgando ser mas felice el Imperio gobernado por virtudes, que por tyránias, como sus predecesores, segun lo advierten San Augustin, y otros. (b) Havian de elegir los Corregidores conocidos, y aprobados por los del Consejo, y que fuesen á satisfaccion de los tribus, como se dice en el Deuteronomio: (c) donde mostró Dios, cuáles debian ser los Jueces, diciendo: *Sacad, y elegid de*

D

en-

(r) Cap. Si omnia 6. quæst. 1. ibi: *Supervacuis laborat impendit, qui solem certat facibus adjuvare.*

(s) Lampridio in Alex. Boter. de Ratio. status, fol. 23.

(u) Lib. 2. Rom. antiquit. ibi: *Cum alii terneret plerumque ac inconsideratè sacerdotè eligant quidam licitiores proponentes hunc honorem, Romulus neque venalia esse voluit sacerdotia, neque sorti subdita, sed lege sanxit, ut è singulis curiis legerentur bini annuum ægredi quinquagesimum, qui virtute ac genere præcellerent ceteros, censuque sufficienter haberent, & integro essent corpore.* Zonar. tom. 1. Annal. D. Gregor. epist. 110. lib. 7.

(x) Multa in proposito tradit Simanc. de Republic. lib. 3. cap. 16. & 17.

(y) Lib. 2. de Rebus gest. Gal.

(z) L. 2. C. de Officio Præsidi. ibi: *Prætoris electa opi-*

*nionis in hac urbe per singulos annos iudicio senatus præcipimus ordinari.* Platea in l. 1. C. de Prætor. & honore prætuli 12.

(a) Refert Palac. Rub. super capit. Per vestras, §. 266. num. 8. versic. *Plus est, de Donat. inter vir. & uxor. Conducent tradita per Avil. in cap. 4. Prætor. glos. Que les diere, num. 11.*

(b) D. August. lib. 5. de Civit. Dei, cap. 24. Suarez in repet. 1. Quoniam in prioribus, in declaratione, leg. Reg. n. 15. versic. *Nec enim*, pag. 1461. C. de Inoffic. testam.

(c) Cap. 1. Ubi Moses ad populum Israel dicit: *Date ex vobis viros sapientes, & gnaros ibi: Et quorum conversatio sit approbata in tribus vestris, ut ponam eos vobis Principes, & lib. 13. tit. 2. lib. 7. Ordin. post princip. non recopilata, versic. Sigue-se, que estos tales conocidos, & leg. 2. tit. 5. lib. 3. Recop.*

entre vosotros varones sabios, y entendidos, y de buena vida, cuya conversacion sea aprobada en todos los vuestros Pueblos, y aquellos oid, y aquellos juzguen siempre entre vosotros lo que hallaren por derecho. Y dice, que sean varones, porque haya en ellos virtud, y sean fuertes, y virtuosos. Dice, que sean sabios, porque tengan sabiduría del Derecho, y de las leyes, porque eso quiere decir Jueces. Y dice, que sean entendidos, porque sean probados en sus hechos, porque la experiencia es muy necesaria á los Jueces. Y dice, que su conversacion sea loada, porque tengan buena fama. (d) 10. Y porque no se dudase de su estado, como sucedió en la eleccion que hicieron los Romanos de Barbario Filipo para el Oficio de Pretor, teniendole por libre, y siendo esclavo: (e) La ordenanza de Solón era muy buena, que la vida de los Magistrados, y Oficiales públicos era examinada antes, y despues del Oficio, como leemos en las oraciones de Demostenes. (f) 11. Y á este proposito Platón, Demostenes, y Bieso, (g) decian, que si el gobernalle, y oficio de Piloto de la Nao se diese por amistad, ó por dinero, ó por otro respeto, sin tener consideracion á si la persona á quien se encomendaba, sabía mover el timón, tomar el viento, y mandar á los Marineros, como dixo Syla del mancebo Mario, en qué peligro se vería la Nao, estando el timón en manos de quien á si, ni á los otros no supiese regir, ni gobernar? Asi estaria la República en grandí-

simo riesgo, y discrimen, si los Oficios públicos se diesen á hombres incapaces, y faltos de virtud: porque la culpa del Marinero es poca, y el pecado del plebeyo á él solo daña; pero el Gobernador de la Nave, y de la República daña á todos los que están en ella: y como dixo Jamblico, (b) lo mismo es encomendar el gobierno al hombre malo, que entregar el cuchillo al hombre furioso: porque el Gobernador tiene la llave del arca, y el cuchillo de la garganta. 12. Esta misma consideracion, de que los Oficios de Justicia, y Gubernacion se proveyesen á personas, cuya suficiencia, y valor fuese de todos conocida, y aprobada, tuvieron los Griegos, (i) demás de los Romanos, y hoy se tiene en Venecia: y aun dice Botero, (k) que para esto son los pobres mas verdaderos testigos de la bondad de las personas, que los ricos: porque los ricos se mueven mas por ambicion, y por fines particulares, y los pobres se mueven mas por respeto de la virtud, y por zelo del bien público.

13. San Gregorio (l) dice, que el orden por donde suele ir la desorden que hay en la eleccion de los Oficios de justicia, segun tambien lo dice Esaías Profeta, (m) es por ruegos de Principes, y por Cartas mal ganadas, dando, y prometiendo: (n) y como dicen Conrado, (o) y Hypolito, (p) y Juan de Nevzianis, (q) por intercesiones de mugeres, importunando los privados por sus intereses: (r) y segun el Obispo de Simancas,

(d) Auth. de Judicib. in princp. verb. *Eligere vero, in glos. Attestationem, & conducunt scripta infra hoc lib. cap. 12. n. 16. versic. Ni de mala fama.*

(e) L. Barbarius, ff. de Offic. Præsid.

(f) In Oratione de Falsa legat. contra Timarcum.

(g) Demosten. in Oratione secunda contra Aristogitonem. Bies. lib. 4. de Republ. ait: *Optimi magistratus felicem civitatem reddunt. Certe legimus eas Respublicas semper maxime, diutissimeque floruisse, que magistratus sapientissimi, & optimi utebantur: quemadmodum enim in gravissimis tempestatibus, nisi peritissimus nauclerus sit, necessarium est, summis periculis navem exponi, sic in tantis rerum humanarum fluctibus, magistratus, nisi variis experimentis, & eruditione cum probitate conjuncta rerum momenta didicerint nequaquam incolumem servare possunt Rempublicam.*

(h) In Exhortatione ad Philosophiam: *Perinde periculorum est insipienti gladium, ac improbo viro magistratum committere. Idem habetur in Symia Salernitani, fol. 3.*

(i) Plato lib. 3. de Republic. Dionys. Halicarn. lib. 3. Antiquitatum Romana. Boter. lib. 1. de Ration. status, fol. 23. pag. 1.

(k) Ubi supra.

(l) In registr. cap. 19.

(m) Cap. 3. *Apprehendet enim vir fratrem suum, domesti-*

*cum patris sui & dicit: Vestimentum tibi est, princeps esto noster, & Arnald. Ferron. lib. 2. de Reb. gest. Gallor.*

(n) Cicer. lib. 2. Offic. *Malè enim se res habet, cum quod virtute effeci debet, id tentatur pecunia.* Authent. Jus jurandum quod præta ab iis, versic. *Jura quoque.* Angel. in §. Sunt prætera, Instructa de Pub. jud. Avilès in cap. 4. Prætorum, glos. *Por ruego, & ut refert Tiberius Decian. in tom. Crim. lib. 8. c. 21. n. 9. conqueritur Poeta his verbis.*

*Sed jan non emittur sola virtute potestas.*

*Nisi ambis, nisi dones, nisi ores, nihil ages.*

*O leges inanes!*

Et Plautus in Prologo Amphitruonis ait: *Virtute ambire oportet, non favoritoribus: sat habet favoritorum, semper qui recte facit.* Aliqua de Venalitate officiorum iniqui, & reproba dicam infra hoc lib. cap. 14. num. 17.

(o) In Templo Jud. lib. 1. cap. 1. de Imperatore, §. 3. n. 8. fol. 61.

(p) In l. Nihil interest, ff. de Sicariis.

(q) In Sylva Nuptiali, lib. 5. n. 100.

(r) Claud. lib. 1. de Offic. jud. cap. ultimo ait: *Ad honores publicos per ecrium ad judicandi munus, quo omnium esse oportet innocentissimum, non decet, vel per ambitionem, aut elargitionem prorumpere, vel gravem virum usque eo demitti, ut cum conduclibus suffragatoribus ei apud Principem aut mag-*

cas, (i) esto es lo que mas se usa: y quanto uno menos partes, y méritos tiene, mas procura por estos modos prevalerse, los quales plegue á Dios que no vengan á la virtud, y merecimientos: porque acacee muy de ordinario engañarse el Principe con sobra de ignorancia, ó de aficion. A este proposito dice Salomón, (f) que raras veces los ligeros son buscados para correr el palio, ni los fuertes para pelear: antes á los sabios falta lugar donde vivan, porque la suerte, y la fortuna lo pervierten todo. El Santo Rey Luis de Francia por sus Ordenanzas, segun refiere un Autor de aquella Nacion, notó de infamia á los que se valiesen del favor de tercera persona para impetrar Oficios de Judicatura: las quales fueron executadas hasta en tiempo del Rey Francisco el Primero. Y en Inglaterra tambien se han guardado. Egídio Bosio (u) alaba mucho á Francisco Sforzia, Duque de Milán, de que elegia hombres virtuosos, y sabios para estos Oficios.

14. Para esta materia hace lo que Flavio Vopisco (x) refiere, que decia el Emperador Diocleciano, que no havia cosa mas dificil, que usar bien del Imperio: porque se conferdaran quatro, ó cinco privados en sus consejos, y pareceres para engañar al Emperador, y diciendole lo que ha de aprobar, y el Emperador, ó Rey, que está encerrado en su casa, no sabe la verdad de lo que pasa en aquello, y esle forzoso saber solo lo que ellos le dicen: hace Juces á los que no conviene, y quita de los Oficios á los que

importa á la República. Qué mayor mal, que ser el bueno, y zeloso Emperador engañado, y vendido? Por lo qual el Rey no debe dar demasiada mano á sus Privados, ni fiar del todo de sus Consejos, como dice Cermenato, (y) porque no tomen ellos audacia, y atrevimiento para usar mal de su bondad, y trayendolos suspensos sin seguir todas veces sus consultas, sin duda ninguna las consideran mucho mas, y serán mas cuidadosos en dar los consejos: y para esto los Reyes deben informarse por otras vias, en especial para elegir Ministros de Justicia. Pero si el Rey, informado de personas á quien debe dar credito, todavia errare en la eleccion de ellos, él quedará descargado, (z) y los que le engañaron (a) con la carga de los pecados, y satisfacciones. Y cierto no hay cosa mas perjudicial para un Rey, que dar los grados, y oficios por favor; porque demás que se hace agravio á la virtud, viendo los valerosos, y buenos, que se hace mas caudal de los indignos, apartanse de su servicio, y muchas veces de su obediencia, y los Pueblos, que se vén gobernados de hombres sin méritos, se tienen por menospreciados, y por el odio del Ministro, se vuelven contra el mismo Rey: y si todavia el Rey le quiere sustentar, pierde el credito, y la reputacion, y el respeto, (b) y aun el Reyno (del qual por esto fue despojado Sedechias, Rey de Judá; (c)) y se pone en un labyrintho de dificultades, que segun Boecio, y otros, (d) se siguen de

Tom. I.

D 2

hon-

*nates, aut populum favor inhonestis artibus concidetur, hoc est blanditiis magis ac furo, quam virtute ac superioris vitæ ornamentis. Didac. Perez in l. 2. tit. 6. lib. 1. Ordinam. col. 254. versic. Sexto facit.*

(i) De Republic. lib. 6. cap. 15. num. 32.

(f) Eccles. cap. 9. *Ex his que tibi celo geruntur didici, quod raro veloces inducuntur ac currendum, nec fortes ad gerenda bella: quinimò sapientibus deest locus ubi vivant: nam mors, & fortuna omnia pervertunt.*

(u) In Pract. Crimin. tit. de Ambitios. num. 1.

(x) In Aurel. Ego á patre meo audivi, Diocletianum Principem jam privatum dixisse, nihil esse difficilius quam bene imperare, colligens se quatuor vel quinque, atque unum consilium ad accipiendum Imperatorem capient: dicunt, quid probandum sit. Imperator qui domi clausus est, vera non novit, cogitur hoc tantum scire, quod illi loquuntur: facit iudicium quos fieri non oportet, invenit á Republica quod debeat obtinere. Quid multa? Ut Diocletianus ipse dicebat, bonus cautus, optimus v. dicitur Imperator.

(y) In Rapsod. cap. 18. pag. 194. & seq. in hæc verb. *Ad illud insup. advertat animum Princeps, ut non suis consiliariis nihil tribuens, ad eum illos audaces efficiat, ut sua ipsius bonitate demum abutantur, atque suarum hanc faciant preteritum rapinarum: et nim sunt ex his, qui cum principibus nihil aliud quam quod ipsi consulant, ingerere conpexerint, per hanc occasionem non jam Principi, sed sibi ipsi consulant, non*

*publicæ utilitati, sed propriæ avaritiæ servant. Et paulò infra: Quod si semper illos suspensos habuerint, quam coram consultationem in eis velint efficiant sane, ut quotidie meliora consilia excogitent ac præbere nitantur.*

(z) Facit illud Ciceron. ad Brutum.

*Non ignoris quam sint incerti animi hominum.*

(a) Facit l. si servus servum, §. fin. & §. si fornicarius, ff. ad l. Aquil. & que tradit Maynerius in l. Culpa est, n. 23.

(b) Authentic. de Defensor. civitat. in princip. versic. Nunc aut. m. Joann. Gutier. in consil. 31. num. 17.

(c) Ezech. 21. *Auferet coronam, tolle coronam; id est, ego te privabo Regno, & principatu. Nomen hæc est que humilium sublevari, & sublimium humiliari? Nam eos quos deberet abjicere, extulit, eos autem quos deberet extollere, abjicit.*

(d) Boec. lib. de Disciplin. Scholast. cap. 6. *Vilæ verò absurdum, & iniquum est, quod inhonesti perit, novelli antiquis, sed que præstantur emolitis, & Joann. Plat. in l. 1. C. de Princip. agent. in rebus lib. 10. & Avil. in cap. 4. Pract. glos. Por ruzgo. Ubi quod in provisione dignitatum non servatur ordo, imò hodie non mortum honestas, sed verborum venustas attenditur: non scientiæ visus, sed stultitiæ risus, non puritas manuum, sed quantitas numerum confoveatur, & non virtutes, sed vestes, ac insignes honores, & utilitatæ officia promoventur: ut in cap. Fertur 1. quæst. 1. & ibi Archidia. num. 3.*

honrar á los viciosos, y dexar á los justos, de menospreciar los expertos, y fiarse de los livianos: de quitar á los que aseguran su honra, y conciencia, y proveer á los que la dañifican, prefiriendo los imperitos, y olvidando á los eruditos: los cuales despues de proveidos, como se vén de repente introducidos en los mandos, y cargos de que no eran capaces, y que es mayor la autoridad de sus oficios, que el merecimiento de sus personas, hacense temer con extremadas justicias, y pensense en estados, y gastos de grandes, á costa de los dichos (como lo sintió Eurípides, (e)) y hacen tantos excesos, y males en la República, talando, y suplantando la tierra, que no se pueden sufrir, ni tolerar. Porque como dixo Polidico, (f) *los malos promovidos á las dignidades, quanto mas indignos son de ellas, tanto mas negligentes son, y mas insolentes, y llenos de atrevimiento*: contra lo que exhorta el Obispo Osorio: (g) y no guardan el Derecho, ni las Leyes, ni temen al Rey, ni el Infierno, como lo lamenta Hypolito, y otros. (h) Con lo qual infaman á quien les dió los Oficios: y como los principios de estos tales son soberbia, y ambicion, son sus medios embidia, y malicia, sus fines muerte, y destruccion. Porque así como la virtud trahe consigo contentamiento, así el vicio es pena de sí mismo. (i)

Y aun el proveer estos Oficios á personas immeritas, y por favores, y caminos reprobados, es causa de tener en poco los Oficios: pues segun Seneca: (k) *Por ningún camino pudo Dios difamar mas las cosas mundanas, que los hombres codician, que con permitir se*

*dén á quien no las merece.* 15. Por lo qual es muy necesario, que no se elijan los Corregidores por respetos humanos; sino que habida informacion de su linage, del concierto de sus casas, del trato de sus haciendas, del credito entre sus vecinos, de la pureza de sus vidas, pasadas, y presentes, segun Platón, Juan de Platéa, y otros, (l) de la gravedad de sus personas, y de las ciencias en que son enseñados, se busquen en suma los mas Letrados, los de mejor fama, y los mas virtuosos, y de mejor linage, no teniendo embidia á sus comodidades, como decia Augusto Cesar; (m) sino atentacion á la perpetuidad, y felicidad de las Repúblicas. Y porque como en muchas cosas es mayor la infamia del infamado por malicia, que la culpa del culpado por flaqueza; así en otras es mayor la fama pública, que la virtud secreta. 16. Seria conveniente cosa, que el Presidente del Consejo, y los Señores de la Cámara, á cuyo cargo esto está, demás de la dicha informacion particular, que ellos por sus personas examinasen, y entendiesen con algunas platicas, y razones el talento, letras, y sér de los que han de ser proveidos en los Oficios. 17. Del Emperador Trajano se lee en su Vida, que hizo un Memorial de todos los hombres mas virtuosos, y sabios, que á él le parecian, y mas dignos, y junto con esto, hízoles escribir dos oraciones, en Latin, y en Griego, y él mismo escribia de su mano lo que le parecia de la condicion, y habilidad de cada uno, para que despues de sus dias el Senado abriese, y leyese aquella escritura, y memoriales, y eligiesen de alli, no á los que mas solicitaban los Oficios;

(e) In Eriſtheo.

*Improbis in civitate nunquam promoveris.*

*Mali enim, vel pecuniis ditatis, vel aliquo Republicæ mæritu aucti,*

*Exultant repente fortunatis ipsorum domibus factis.*

(f) Relatus á Simanc. de Republic. lib. 6. cap. 1. n. 6. part. 290. inquit: *Improbis ad honores promoti, quo fuerint indigniores, hoc & negligentiores fiunt impudentiaque magis, & audacia pleni.*

(g) Lib. 8. de Regis instit. *Cavendum est, ne is qui tum primum Republicam attingit, magnis repente honoribus auctus, intemperantius se gerat, & insolentia præcipit á mente deficiat, honor enim maximus, & repentinus mentem atque sensum eripit omnibus, qui firma stirpe virtutis innixi minimè fuerint.*

(h) In Repet. rub. de Fidejus. in fin. num. 383. cum seq. Avil. in cap. 4. Præt. glos. *Prematica*, num. 3.

(i) August. lib. 1. Confes. cap. 12. *Fuit enim, & sic est, ut poena sua sibi sit omnis inordinatus animus.* Et Salomon, ut per Job, cap. 22. & l. 4. ad fin. C. de Summ. Trin. & Fid. Cathol. ait: *Per semitas proprie cultura*

*erraverunt, colligunt autem manibus suis infructuosa.*

(k) De Divin. provident. *Nullo alio modo melius potuit Deus concupiscia traducere, quam si illa ad turpissimum defert ab opinibus abigit.*

(l) Plat. dialog. 3. de Republic. ait: *Is qui singulis ætatis semper pueritia, adolescentia matura ætate probatus est, & immaculatus existit, custos & Princeps civitatis est custodiendus.* Et idem in 6. Dialog. inquit: *Oportet cum qui passim sincerus, & incorruptus vadit, tanquam aurum in ignis examine comprobatum, gubernande civitati præficere, mun.ribusque ornare, & viventem, & mortuum.* Cap. Cum in juventute, de Præsumpt. ibi: *Nam ex transacta in te vita didicimus, quid de præsentis tua conversatione intelligamus.* Joann. Plat. in l. Agentes in rebus, C. de Agent. in reb. lib. 12. idem in l. Proximos, C. de Proxim. sacror. eod. lib. & que tradit Avil. in cap. 4. Præt. glos. *Qualesquier*, n. 2.

(m) Dionys. Cassius lib. 53. *Augustus Cesar tradens præcepta bene administrande Republice dixit: Provincias optimis ac prudentissimis mandate, non invidentes hic cuiquam, nec ceterorum hominum commoda, sed urbis incoluntatem, & felicitatem spectantes.*

cios; sino á los que mejor los merecian. 18. El insigne Obispo Covarrubias, siendo Presidente del Consejo, para examinar el talento de los que havia de proveer, acostumbraba combidarlos á comer, en especial á Caballeros, y Letrados principales, y despues de mesa, de las razones, y platicas, que con la debida modestia allí se trataban, descubria, y entendia el termino, y capacidad de las personas.

19. Suelen los Presidentes, y Electores de Oficios públicos, ser notados de elegir para ellos á sus deudos. Y no se puede negar, sino que hay en ello muchos inconvenientes; porque la aficion de la carne, y sangre ciega para no examinar bien las calidades, que han de tener para los tales Oficios, segun lo significan Cicerón, y los Poetas, (n) condenando al Sol, porque dió á su hijo Faetrón el gobierno de su carro, y caballos, para que esparciese la luz por el mundo, no considerando, ó tolerando su insuficiencia para tan gran oficio: por lo qual el mozo Faetrón se perdió, y el mundo se abrasó. Tambien á los mismos parientes proveídos dá el parentesco atrevimiento para hacer excesos en los oficios, y á los subditos quita la esperanza de poder quexarse de ellos, y las fuerzas, (aunque se quexen) para satisfacerse; porque por no enojar al Mecenas, que preside, nadie les dá contra ellos grata audiencia, ni buena respuesta. Del Emperador Nerva escribe Dion Casio, (o) que aunque tuvo muchos parientes, jamás los proveyó en oficios públicos: y de los que lo hacen abomina San Gregorio, (p) y San Geronymo, (q) y lo funda en particular Francisco de Ripa, (r) en especial por el mal exemplo, que de elegir los Presidentes á sus deudos en los

Corregimientos, y oficios públicos, darán á los sucesores, para hacer lo mismo, y elegir hombres indignos, é immeritos de ellos.

20. Pero si de los tales parientes se viese experiencia de su aprobacion, por haver tenido otros Oficios, y dado de ellos buena cuenta, ó fuesen tales personas, de quien se entendi ciertamente que la darán adelante, no han de perder sus servicios, y méritos por el tal parentesco: y así los tales podrán ser proveídos: (s) como puede el Obispo, sin culpa de simonia, dar el Beneficio Eclesiástico al deudo benemerito. (t) Ni tampoco deben los parientes proveídos usar licenciosamente del parentesco en el ejercicio de los Oficios; antes deben proceder, y vivir con mucha mayor regla, freno, recato, y cuidado en no dár nota de sí, porque no digan, que confiados del dicho deudo, hacen agravios: y deben considerar, que su pecado venial ha de ser mortal, y la verguenza en que ponen al que los proveyó, y para el Oficio los acreditó, refiriendose en su presencia, y del Consejo (como yá alguna vez lo he visto) sus culpas, y excesos. En resolucion son de alabar mucho los Presidentes, que no proveen á sus deudos en Corregimientos, pues en otras cosas pueden favorecerles: y hemos visto murmurar grandemente de los que meten mucho la mano en proveerlos, por otras causas de que tratamos en otro Capitulo. (u)

21. De otra cosa parece superfluo advertir á los Electores de los Corregimientos, y otros Oficios públicos; y es, que en la eleccion de ellos no se imagine, ni huela rastro de dádava, ó interés; pero pues los Emperadores Leon, (x) y Theodosio, y otros,

(n) Vide infra isto lib. cap. 7. num. 4. ad fin.

(o) In ejus vita: *Apud Nervum Imperatorem nulla intercedebat cognatio in provisione munerum: Ino vero propinquos, & cognatos quem plurimos habebat, publice tamen utilitati atque salutis societatem sanguinis postposuit.*

(p) D. Gregor. in lib. 1. Regum, cap. 2. *Nonnulli sunt, qui ipsos spirituales honores carnaliter exhibent, & quod meriti debetur, propinquitati tribuunt, honorantes consanguineos magis quam Deum. Et pauló post: Carnales prelati spiritualis honoris culmina carnalibus propinquis ideo tribuunt, ut Ecclesiasticis facultatibus ditentur, & in altitudine ordinis emulventur abundantia libertatis, nec curant quales sunt, qui ad spirituale ministerium veniunt, sed tantum, ut temporali dignitate preferant, quos carnali affectione comolestuntur. Et pauló procul: Rectum itaque promotionis ordinem pervertente comprobantur, qui propinquos provehant, non ad intentionem ministerii, sed ad propositum dignitatum. Hæc ille, dicitur eadem de his, qui præferunt dignioribus amicis, familiaribus, & alios quoslibet.*

(q) Epistol. 128. *Multa nos facere cogit affectus, & dum*

*propinquitatem respicimur corporum, & corporis, & animæ offendimus creatorem.*

(r) In tractatu de Pest. tit. de Remediis ad conservand. uberatam, num. 166. & sequentibus.

(s) Platea in l. Ex agentibus, C. de Princip. agent. in rebus, lib. 12. Avil. in cap. 4. Præf. glos. *Parientes*, n. 8.

(t) Rip. ubi supr. n. 170. glos. per textum, & Doctores ibi in cap. unico, verb. *Carnalitate*. Ut Ecclesiast. benef. Covarrub. lib. 1. Variar. cap. 5. n. 4.

(u) Isto lib. cap. 11.

(x) In l. Si quemquam, C. de Episcop. & Cleric. ibi: *Nemo gradum sacerdotiæ, pretii venalitate mercetur: quantum quisque meretur, non quantum dare sufficit, estimatur. Profecto enim quis locus tutus, & que causa esse poterit excusata, si veneranda Dei templa pœnitenti expunguntur? Quæ murum integritatis, aut nullam fidei providebimus, si auti sacra fames penetrata veneranda proserpat? Quid denique cautum esse poterit, aut i curum, si sanctitas incorrupti: corrumpatur? Cesset altaribus immolare profanus ardor avaritiæ, & à sacris aditis repellatur piaculare flagitium.*



otros, (y) y los Doctores (z) advirtieron, y previnieron de esto á los Prefectos, Pretorio, y Electores de las Dignidades Eclesiásticas, donde mas :g: no debe ser el olor de la avaricia, no será del todo superfluo representarlo ahora á las Potestades seculares (como de algunos Presidentes no Letrados lo nota Menchaca,) (a) para que ninguno se esfuerce á suplir con precio la falta del mérito, (b) ni piense comprar el Oficio careciendo de virtud, letras, y servicios; porque si la casa de Cesar (á la qual es semejante la de los Presidentes, y personas, que por autoridad Real provienen los Oficios públicos) como dice Cicerón, (c) no solo ha de carecer de crimen, sino tambien de la sospecha de él; qué seguridad podrá haver, si el Presidente, ó los graves Ministros son conquistados con los dineros? O qué muro de entereza, ó baluarte de fé se hallará, si la codicia se entra por las puertas venerables, y la incorrupta virtud, y firmeza es corrompida? Conviene, que con gran recato se repela de tan altos, y Reales Ministros este ardor, y capital delito, no solo para que de sus personas (como es de creer) no pueda sospecharse; pero ni de muy lejos, mediante la intervencion de sus deudos, amigos, ó familiares, presumirse, haciendo sobre esto á menudo pesquisa, para que él, y los suyos sean, y parezcan á todos limpiísimos, y de este tan horrendo, y detestable vicio inculpables. Y baste decir aquí, que venderse los Oficios, y Magistrados, no es otra cosa, sino colocar en los Tribunales la avaricia, y no la justicia, y vender juntamente la justicia, vender la República, vender la sangre de los subditos, vender las Leyes, y quitar los premios del honor, de virtud, de doctrina, de piedad, de religion, y abrir la puerta á los latrocinios, á la avaricia, á la injusticia, á la ignorancia, á la impiedad; y finalmente á todos los vicios, y fealdades. Porque es muy dificultoso (como adelante diremos, por doctrina de Santo Thomás, y otros) (d) que el que compró el Oficio, dexé de venderle.

## DE LAS COSTUMBRES del Corregidor.

22. **E**S tan importante á la República el buen Gobernador, que deben los Ciudadanos suplicar á Dios se le dé tal, con mas instancia (segun Aristoteles (e)) que por la salud, vida, temporales, ó frutos: porque en tiempo del mal Gobernador, y que en su gobierno es avaro, y cruel, y en el juicio injusto, y apasionado, en el oír dificultoso, en las respuestas aspero, y soberbio, y muy insolente, y de su condicion muy altivo, y que quiere la servidumbre, y no la benevolencia de los subditos, y que no cesa de nuevas extorsiones, y fuerzas, los vicios reynan, las costumbres se amancillan, y corrompen, la modestia civil se profana, y pervierte, las virtudes padecen, y en su lugar se introduce toda licencia, y soltura, y tampoco tienen los hombres la vida, ni la hacienda segura; y en tiempo del buen Gobernador, todos estos defectos se reparan, ó á lo menos se enmiendan, porque en las costumbres ya es comun sentencia de Sabios, y Filósofos, que las condiciones, buenas, ó malas, del Corregidor, luego se usan en los subditos (como luego veremos.) Pues en los otros bienes muy claro está, y visto, que harta, y provee mas el cuidado, y solicitud del buen Gobernador, que la abundancia, y fertilidad de la tierra: y tambien la experiencia ha mostrado, que en tiempo de buenos, y pacíficos Corregidores enriquecen los hombres en estado, y hacienda; y en las desordenes, y peligros que acontecen, quando gobiernan, y mandan hombres injustos, y no virtuosos, muchos pierden sus honras, vidas, y haciendas, y aun á veces sus animas por ellos, y todo anda confuso, y alterado. (f) Y asi dice Cicerón, y Salustio, (g) que la estabilidad de la República de

Ate-

(y) De quibus infra, lib. Isto, cap. 14. n. 15. & seq.

(z) S.lic. in Rubr. C. ad leg. Jul. de Amb. Bossius in tit. de Ambitiosis in princip. Tiber. Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 23. n. 1. Ex Authent. Ut iudices sine quoq. suffrag. Bellug. in Speculo Princip. rubric. 26. §. Princeps, num. 2. & ejus Addition. litera B.

(a) De Succession. creatione 1. part. lib. 3. §. 30. n. 331. versic. *Quique suadeam ut mercatores*, fol. 260. in Edicjone Salmant. ann. 1559.

(b) Barthol. Fumus in sua Summa aurea, verb. *Officiam*, fol. 203. ait: *Omnis ratio virtutum, & studiorum tollitur ex eo quod non nisi pecuniis habentur officia, & plerique aut adolescenter rerum imperiti, aut opulentiores, quam-*

*vis imprudentes, senatores fiunt.*

(e) *Donus Cesaris non solum carere debet crimine, sed & criminis suspicione.*

(d) Quos vide infra hoc lib. cap. 14. num. 17.

(e) Secund. Topicor. *Utilitas regentis utilior est subditis, quam fertilitas temporis.*

(f) Cedrenus in Compendio Historiarum ait: *Queries in Provinciis Prefecti fuer moderati, atque iusti subditi quique tranquillam egerunt vitam: cum vero injusti, & avari Prefecti essent, & subditi vexabant, & pacem labefactabant.*

(g) Lib. 1. Cicer. lib. 1. de Natur. Deo. Fr. Marc. Anton. de Camos in sua Microcosm. 2. part. dialog. 11. pag. 9. col. 2.

Arenas mas se debe atribuir á la virtud de aquellos varones zelosos de la patria, que la gobernaron, que á los muros, y fortalezas de ella.

23. Digo, pues, que esta virtud, y buenas costumbres de que tratamos en este capítulo, es la nobleza política, la qual se prefiere á la nobleza legal, ó civil, (b) tanto quanto excede la virtud moral á la natural, y la nobleza de las heroycas costumbres, á la de la generosa sangre. (i) Y á esto alude lo que Stobee cuenta de Democrito, que siendo preguntado en qué estaba la verdadera nobleza, respondió, que la de los animales en el cuerpo, y la de los hombres en las buenas, y loables costumbres. Y como quiera que qualquier hombre impio, y malo puede muy bien exercer las Artes, que consisten en el entendimiento, cantar, tañer, pintar, y esculpir; pero la práctica de la Justicia ninguno puede bien usarla, si no está dotado de todas las virtudes: lo qual prueba muy bien Fray Domingo de Soto (k) con Aristoteles, (l) diciendo, que el gobernar es oficio de la prudencia, á la qual como sean anexas todas las virtudes, es necesario, que las haya de tener el Juez, y Gobernador.

24. Y discurriendo en nuestro proposito, digo, que Jetto aconsejó á su yerno Moysén, (m) que escogiese para la determinacion de las causas forenses varones poderosos, temerosos de Dios, y amadores de verdad, y enemigos de la avaricia: y por otra translation, donde se dice, potentes, se dice, sapientes: las quales calidades, y palabras pusieron á la letra unas leyes del Ordenamien-

to, (n) (que no sé por qué no se recopilaron.) Y porque en las dichas palabras casi se comprehenden todas las virtudes del ánimo, del cuerpo, y de fortuna, de que ha de ser dotado el Juez, diremos brevemente sobre cada una de ellas lo mas necesario á nuestro intento. Lo primero dixo Jetto á Moysén, que eligiese: porque no todos, sino los muy escogidos han de ser proveídos en los cargos públicos, y para los Consejos, segun Salomón. (o) Dixole, que fuesen varones, por la fortaleza que han de tener los Jueces. 25. Y que fuesen poderosos, para que la justicia sea siempre acatada, y temida, y para oprimir el poder de los soberbios, y poderosos con mano militar, siendo necesario: de manera, que sean ellos siempre vencedores, (p) como lo diremos en otra parte: (q) Y si donde dice poderosos, ha de decir prudentes, fue, porque la prudencia tiene juntas, y conexas, segun Aristoteles, (r) todas las virtudes: y el mismo en otra parte (s) llamó al Juez, guarda de la prudencia, sin la qual, como dixo Platón, (t) ninguno podrá bien gobernar, ni juzgar, segun luego veremos en otro capítulo. (u) Guillermo Benedicto, (x) declarando la dicha palabra, Poderosos, explicó, y declaró, que lo fuesen en ciencia, y experiencia para juzgar. (y)

26. Dixo, que fuesen temerosos de Dios, porque segun San Chrysostomo, (z) facilmente se aparta de la justicia, el que no teme á Dios, y teme á los hombres, como hizo Pilato, y los dos Jueces, que condenaron á Susana. Y en los Proverbios se dice, (a) que el que teme al hombre, presto se perderá; pero el que espera en Dios, se-  
rá

(b) Bart. in l. 1. C. de Dignit. lib. 12. n. 57. & seq. & ibi Platea n. 5. Orator. de Nobilit. cap. 3. 2. part. n. 9. & seq. Cassan. in Catalog. Glor. mund. considerat. 4. in 8. part. Tiraquel. qui alios refert, de Nobilit. cap. 4. n. 13.

(i) Bart. in dict. l. 1. Abb. in cap. Venerabilis, per text. ibi, de Præbend. Bald. in l. Per adoptionem, & in l. Ex Div. Paulo ante finem, C. Locati. Otalora ubi sup. n. 14. Montolon. in Promptuario jur. verb. Nobilit. litera B.

(k) De Justicia, & jur. lib. 3. quæst. 6. art. 4. pag. 298, col. 2. & seq. Quem debuit citare. Segura in Director. jud. 1. part. cap. 8. n. 1.

(l) 6. Ethic. Repere atque imperare prudentia munus est; prudentia autem sicum habet cunctas virtutes annexas, & potentissimum prudentia iudicis. Cap. Forus, de Verb. significat. ibi: Non si bonis vita defuerit, fide carebit.

(m) Exod. 18. Provide autem de omni plebe viros potentes, & timentes Deum, in quibus sit veritas, & qui oderint avaritiam, & constituat ex eis Tribunos, & Centuriones, &c.

(n) L. 13. tit. 2. lib. 3. Ordin. hodie l. 17. tit. 3. lib. 7.

Recop. & habentur in Proemio, tit. 2. lib. 2. Ordinam. & vide Federic. Scorum in 1. tom. Consil. in præfatione, pag. 4. in fin. & seq.

(o) Eccles. cap. 5.

(p) L. Qui restitueret, ff. de Rei vindicat. Proem. 3. partitæ.

(q) Isto lib. cap. 11. num. 21.

(r) 6. Ethicorum.

(s) 5. Ethicorum.

(t) In Menone.

(u) Isto lib. cap. 5.

(x) In dict. cap. Rainuntius, verb. Et uxorem, in 2. num. 199. de Testament.

(y) Alber. in l. Præsides, C. de Episcop. audient. Anton. Gom. in l. 2. Tuar. num. 11.

(z) In sermone Joann. Baptist. Fugit deviat à justitia, qui in causis non Deum, sed hominis persequitur. Et Ferus in Exod. cap. 18.

(a) Cap. 29. Qui timet hominem, cito corrumpet: qui vero sperat in Domino, subvertitur. Et ibidem cap. 14. in timore Domini fiducia fortitudinis.

rá ensalzado, porque en el temor de Dios está la confianza de la fortaleza. Y así se lee en el Paralipomenon, (b) que entre las cosas que Josafat amonestaba á los Jueces, fue, que el temor de Dios estuviese siempre con ellos, pues exercian juicio de Dios, y no de hombres, porque el temor de Dios es freno de las arrojadas conciencias. Y en los preceptos que el Papa Innocencio IV. (c) propuso á los Jueces, fue uno, que tuviesen siempre á Dios delante de sus ojos, y á él temiesen, y desterrasen de sí el temor de los hombres, que es lo que en el Exodo (d) mandaba Dios al Summo Sacerdote (que era el Juez del Pueblo, y el que lo mandaba, y regia) que traxese en la frente una plancha de oro purísimo, y esculpido en ella el nombre de Dios, para significar, que los Jueces han de traer ante los ojos en todas las cosas á Dios por amor, y temor, si quieren acertar en sus oficios. Y el Profeta David (e) decía: Entended, Reyes de la tierra, y los Jueces advertid de servir al Señor en temor. La razon de ello es, porque como no hay quien les vaya á la mano, siendo ellos los mayores, si el temor, y amor de Dios no los refrena, harán á cada paso agravios, y desafueros: y como dice Fero, (f) siendo combaridos, y lomardeados unas veces de amor, y otras de temor mundano, otras de codicia, y otras de ira, imposible es que alguna vez no tuerzan de la justicia, si de la gracia, y temor de Dios no están guardados. Encareciendo la ley de la Partida, y otras leyes Reales (g) lo que esto importaba (sobre todas las calidades, y partes de los Jueces) dixeron: *E sobre todo, que teman á Dios: cá sí á Dios temieren,*

*guardarse han de hacer pecado, é habrán en sí piedad, é justicia.* Y asimismo dice otra ley: (h) *Que temerán al Rey, y á aquellos Señores, que los pusieron en los Oficios, porque temiéndolos, habrán miedo, y vergüenza de errar.*

27. No basta (decía Fero) (i) que el Juez sea docto, sino que tambien tema á Dios: porque muchas veces el anima del justo alcanza, y discierne mejor la verdad, que siete especuladores: y un hombre bueno, aunque solo, libra alguna vez al Pueblo de perdicion. Y segun otras leyes de Partida, (k) sin el temor de Dios no hay cosa perfecta. Y Lañtancio (l) dice, que solo el temor de Dios guarda la compañía de los hombres, por el qual la vida se sustenta, se fortalece, y se gobierna.

28. Pero adviertan los Jueces, que este temor de Dios que Jetro, y las leyes piden, es el temor, que llaman los Doctores (m) filial; por el qual el hombre teme la ofensa de Dios, al qual ama: y miren no usen del temor mundano, al qual respetan, y miran como á ultimo fin, porque con este temor están apartados de Dios, y no harán jamás cosa buena. Muchos bienes, que nacen del temor de Dios, refieren una ley de partida, y el Arzobispo de Florencia, (n) y elegantemente el Obispo Osorio en la Carta que escribió á la Reyna de Inglaterra: (o) y del temor mundano, que ha de contrastar el Juez para ser constante en la justicia, tratamos adelante. (p)

29. Dixo Jetro, que fuesen amadores de verdad, porque segun San Agustín, (q) la autoridad sin la verdad no vale nada: y segun las leyes Reales, (r) la verdad, y la jus-

(b) 2. cap. 19. Ubi Josaphat, inter ea quæ judices admonerat, dixit: *Sit timor Dei vobiscum.*

(c) In cap. 1. de Re judic. in 6. ibi: *Nil vendicet odium, nil favor usurpet: timor exulet, præmium aut expellat præmii, justitiam non evertat, &c.*

(d) Cap. 28.

(e) Psalm. 2.

(f) In Acta cap. 24. *In periculossimo statu sunt judices, tot enim ari tibus impuntur, ut nisi gratia, & timore Dei suffulti sint, impossibile sit, ut non aliquando à justitia deflectant, aliquando enim amore, aliquando timore, aliquando cupiditate, aliquando ira convincuntur, ut à justitie recta via deviant. Gratia igitur, & Dei timor illis sunt maxime necessaria.*

(g) L. 4. tit. 4. part. 3. & l. 1. tit. 9. lib. 3. & l. 17. tit. 3. lib. 7. Recopil.

(h) Dict. l. 1. tit. 9. lib. 3. Recop.

(i) In Acta cap. 5. *Nihil utilius Republ. quam prudentes, & pios habere consiliarios: non satis est ut docti sint, nisi & Deum timeant. Anima justii aliquando magis videt veram, quam septem speculatores. Et pius homo etiam unus, tamen aliquando*

*totum populum à p-rtitione conservat.* Alia adducit Segura in Direct. jud. 1. part. cap. 6. n. 1. & seqq. & Aceved. in l. 1. tit. 9. n. 22. lib. 3. Recop.

(k) L. 8. & 9. tit. 12. part. 2.

(l) Lib. de Ira Dei, cap. 12. *Timor Dei solus est, qui custodit hominum inter se societatem, per quem vitæ ipsa sustinetur, nutritur, & gubernatur.*

(m) Florent. in Summa Theolog. 4. part. tit. 14. cap. 2. 5. & 6. Angel. de Clavasio in Summa, verb. *Timor.* Alfonsus de Castro adversus hæreses, lib. 4. verb. *Christus*, hæres. 9. & lib. 14. verb. *Timor Dei*, cap. 1. post medium 16. quæst. 1.

(n) L. 9. tit. 12. part. 2. Archiepiscopus Florentin. in 4. part. suæ Summæ, tit. 14. cap. 1:

(o) Quasi ad med. Epistolæ, versic. *Deinde quis non videt*, cum pag. seqq.

(p) Infra lib. 2. cap. 2. num. 24.

(q) In sermone de Assumpt. *Autoritas sine veritate nihil valet.*

(r) L. 18. tit. 9. part. 2. & l. 6. tit. 4. part. 3. & l. 1. tit. 4. lib. 2. Recop.

justicia andan juntas, y por Esdras (s) se dice, que la verdad no acepta personas, ni prevarica en los Juicios, sino que con fortaleza, y potestad disциerne las cosas. Aristoteles (t) dice, que son muy virtuperables los que fingen lo que no es, y los que disimulan lo que es, ó lo disminuyen: pero el que está de por medio, y no engrandece, ni mengua las cosas, sino que quales son las dice, ó las muestra, este es loable. Y la ley de Partida (u) dice, que los que gobiernan á otros, si dicen las cosas como no son, fallanlos por mentirosos, é non los creen despues en las otras cosas en que les debian creer.

Del Rey Artaxerxes escribe Cermenato, (x) que á un Soldado mentiroso le hizo horadar la lengua con tres clavos. Y así los Principes, y sus Ministros deben amar de corazon la verdad, y jamás ellos mentir, ni á los mentirosos admitir: y los Jueces han de profesar esto, y que entiendan de ellos los Abogados, y los Escribanos, y Procuradores, y los otros Ministros, y los mismos litigantes, quán amigos son de la verdad, y quánto aborrecen la mentira, y no tengan por amigo á hombre mentiroso, como lo dixerón bien Plauto, (y) y Horacio; (z) y tengan siempre en la memoria aquella autoridad del Sábio, (a) que Dios aborrece seis cosas; pero que la septima le es detestable, y una de ellas es la lengua mentirosa. Y así pienso, que en esta Era está Dios ofendido en esto, mas que en otro ningun siglo, por estar la mentira tan introducida, y tan autorizada en las personas mas graves, y exemplares, y á su imitacion en todo genero de gentes, que apenas se halla quien

Tom. I.

trate verdad con puntualidad.

30. Tambien han de ser los Jueces amadores de verdad, para inquirirla, y buscarla en las entrañas, y medulas de los hechos, y negocios, desembolviendo, é investigando con los ojos del entendimiento lo uno, y lo otro, hasta hallarla, y descubrir la llaga del proceso, como dice Vincencio Cygaul; (b) y una ley de la Partida, (c) hablando con los Jueces, dice: *Han de ser acuciosos para saber la verdad*: y es, segun Baldo, y otros, (d) de buenos Jueces no dexar la verdad enmarañada, porque examinada, y discurrida mas resplandece, y siempre se han de pagar á la verdad, que es madre de justicia; y así por la verdad, y para ella tantos privilegios, y especialidades concede el Derecho. (e) Por lo qual mandan las leyes de estos Reynos (f) á los Jueces, que no se desvien del Derecho, y de la verdad, rezelando lo que dixo Dios por San Mathéo, (g) que la verdad de la Justicia está disminuida en los Jueces, y Gobernadores.

31. Finalmente aconsejó Jetro á Moysén, que para Jueces escogiese varones enemigos de la avaricia: y allí quiso decir, que fuesen hombres, que se contentasen con lo necesario, y que no procurasen sobra, ni hartura de bienes temporales, que es lo mismo que avaricia, de la qual trató Dios en el Exodo, (h) y en el Deuteronomio, (i) prohibiendo el recibir dadas, porque ciegan á los prudentes, y pervierten las palabras de los justos. Y por Isaias dixo: (k) Vosotros, que por dadas justificais al malo, y haceis injusticia al bueno, así como el fuego abrasa á la arista, y paja, seréis consumidos,

E

dos,

(i) 1. cap. 4. *Non est apud veritatem accipere personas, nec differentias, sed que justa sunt, facit omnibus, justis ac inlignis, & omnes benignantur in operibus ejus, & non est in judicio ejus iniquum, sed fortitudo, & regnum, & potestas, & majestas omnium ævorum.*

(t) Lib. 5. Moral.

(u) L. 5. ad fin. 23. part. 2.

(x) In Rapsod. cap. 39.

(y) Plaut. in Molestaria: *Nolo ego te assentari mihi. Ego verum amo, & rum volo dici mihi: mendacium odi.*

(z) Lib. 8. Epigram. *Dic verum mihi, Marce, dic amalo. Nihil est quod magis audiam libenter.*

(a) Proverb. 6. *Sex sunt que odit Dominus, & septimum detestatur anima ejus, quorum est lingua mendax. Alia vide per Lucam de Penna, in Rubr. C. Delegat. lib. 12. in princip. versic. 5. Signanter.*

(b) In Opere Aureo in versic. *Capituli judicum*, fol. 113. col. 2. per glos. in cap. Quis aliquando, de Pœnitentia, distinct. 1. cap. Cum Joannes, de Fide instrument. ibi: *Oportet judicantem cuncta rimari*, cap. 1. versic. *Caveat*, de Pœnitent. distinct. 6. l. 15. tit. 22. part. 3. Avil. in cap. 1. Præf. glos. *Fiel*, num. 26.

(c) Leg. 4. tit. 17. part. 3.

(d) Bald. in cap. 1. col. fin. de Offic. jud. per text. quem dicit notab. in l. 2. C. de Abolir. cap. Grave 35. quæst. 9. & l. Quoties, C. de Naufrag. lib. 11. Aviles in cap. 5. de Syndicat. glos. *Trabaje*. Platea in dict. l. Quoties, num. 2.

(e) Cap. Quoniam frequenter, in princip. Ut lite non contest. cap. Quoniam 14. quæst. 2. l. 6. tit. 9. lib. 3. Recop. & l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. Roland. consil. 11. in princip. vol. 3. & cons. 32. n. 33. & seqq. vol. 4. Tiraquel. de Præscript. §. 1. glos. 4. pag. 49. versic. 25. & alibi sæpe.

(f) Dict. l. 18. tit. 9. part. 2. & l. 6. tit. 4. part. 3. & l. 1. tit. 4. lib. 2. Recop.

(g) Cap. 2.

(h) Cap. 23.

(i) Cap. 16. *Ne capiat mivera que etiam excæcant prudentes, & subvertunt verba justorum.*

(k) Cap. 5. *Qui justificatis impium pro muneribus, & justitiam justis auferitis ab eo, propter hoc sicut devoratur stipulam ligna ignis, & calor flammæ exurit, sic radix eorum quasi favilla erit, &c.*

dos, y deshechos. Y consideren los Corregidores ( como dixo San Ambrosio, y Vulcacio Galicano, (l) que no les dieron los Oficios para que se hagan ricos, y viciosos á costa de la substancia de los subditos, y de las entrañas de la República. De esto tratamos largamente ( como cosa tan importante, y usada) en otros capitulos de esta Política. (m)

32. Debe asimismo buscarse el Corregidor que no sea soberbio, arrogante, ni ambicioso; porque concurriendo con su condicion la soberbia, y elacion, que suele acarrear el mando, y poder, hará efectos, y officios muy perniciosos, y contrarios á la justicia; porque (segun dice el Ecclesiástico) (n) el origen de todo pecado es la soberbia. Y en otra parte dixo: (o) Hicieronte Corregidor? no te ensoberbezcas, y llevate con los subditos, como si fueses uno de ellos; porque realmente, con la soberbia andan juntas la insolencia, la arrogancia, la jaectancia, el menosprecio, y otros vicios odiosos á Dios (p) y á los hombres; y Dios resiste á los soberbios, y dá gracia á los humildes, como dicen los Apostoles San Pedro, y Santiago, (q) y lo que mas es, que segun San Gregorio, (r) todas las veces que el Corregidor se deleyta de mandar á los subditos, y de ser singular en la honra, comete culpa de apostasia; y habiendo, por merced de Dios, sido antepuesto, y adelantado para gobernar, y juzgar á otros hombres, que por ventura algunos de ellos tienen mas virtud, y meritos para ello, que él; siendo tambien, como él es, hombre humano, flaco, y sujeto á tan-

tas miserias, y caídas, (s) no debe ensoberberse; sino vivir muy recatado, y apercebido para no caer de la divina gracia; porque segun se dice en los Proverbios: (t) *Donde hay soberbia, halli hay afrenta; y donde hay humildad, allí hay sabiduria.*

33. Tampoco el Corregidor ha de ser hablador, (u) ni jaectancioso, porque con el mucho hablar se envilece, y causa pecado, (x) y con loarse á sí mismo, (y) pierde la honra de lo que bien hace; porque como dice el Sábio: (z) *La alabanza ha de nacer de la boca agena.*

34. No negamos por esto, que el Corregidor acreciente, y guarde la autoridad de la dignidad, antes por ella debe estimarse; y así lo dió por precepto el Jurisconsulto Calistrato; (a) pero ha de ser con mediania, y de modo que no se eleve, ni desvanezca. (b) Y para ello trayga en la memoria tres cosas, que dice Rafael Volaterrano: (c) es á saber, que gobierna á hombres, y que los debe gobernar segun las leyes, y que no los ha de gobernar siempre.

## DE LA SOBRIEDAD del Corregidor.

35. **D**ebe asimismo el Corregidor ser muy templado, y sobrio en el comer, y beber, con lo qual preservará el alma de vicios, el cuerpo de enfermedades, y la República de muchos daños. (d) Por lo qual

(l) Ambros. 2. de Officiis. Vulcatus in Avidio Cassio ait: *An ego Proconsules, an ego Præsides putem, qui ob hoc sibi Provincias datas credunt, ut luxurientur ut divites fiant: Audisti Præf. Num prætorii nostri ante triduum quam fieret, mendicum & pauperem, sed subito divitem factum? Unde queso, nisi de visceribus Republicæ provincialiumque fortunis?* Lucas de Penna in l. Ad splendidioris, C. de Divers. offic. lib. 12. col. 1. Avilès in cap. 4. Præf. glos. *Qualesquæ r.* num. 1.

(m) Infra isto lib. cap. 14. & lib. 2. cap. 11. & 12.

(n) Cap. 10. *Initium omnis peccati est superbia, qui tenuerit illam, adimplebitur maledictis, & subvertet eam in finem.*

(o) Cap. 32. *Rectorem te posuerunt? Noli extolli, esto in illis quasi unus ex ipsis.*

(p) Proverb. 16.

(q) 1. Petri 5. Jacobi 4.

(r) Lib. 24. in Job, cap. 14. *Unusquisque superbus rector tories ad avaritiam culpam dilabatur, quoties omnibus præesse d'lectatus, honoris singularitate letatur.* Alia tradit Simanc. de Republic. lib. 6. cap. 1. num. 9. & sequentibus.

(s) Job. 13. & Proverb. 24.

(t) Cap. 11. *Ubi superbia, ibi contumelia, ubi humilitas, ibi sapientia.*

(u) Div. Greg. lib. 5. Moral cap. 6. ait: *Nam quod*

*vigilantes Reipubl. serviunt, per lingue proccacitate perdiunt.*

(x) Proverb. 10. Matth. 6.

(y) L. 5. ad fin. tit. 23. part. 2. Senec. *Laus in ore proprio vilescit.*

(z) Proverb. cap. 27. *Laudet te alienus, & non os tuum: extraneus, & non labia tua.*

(a) In l. Observandum, ff. de Offic. Præsidis, ibi: *Seminatum ita jus reddere debet, ut auctoritatem dignitatis ingenio suo augeat.*

(b) Cassan. in Catalog. Glor. mundi in præfatione, col. 3. & ibidem 8. part. consideratione 6.

(c) In Commentariis urbanis, lib. 29. cap. 3.

(d) Proverb. 20. 21. & 31. Ecclesist. 19. 26. & 31. *Sanitas est anima sobrius potus.* Et ibidem: *Æqua vita hominis vivunt in sobrietate: si bibas illud moderate, eris sobrius.*

Et ut á medicis usurpari solet, plures occidit gula quam gladius scribit ex Hippocrate, Patricius lib. 5. de Republic. tit. 8. in fine: *Homines qui gula ac vntri student, nunquam bene valere aut longævus esse posse, aut*

*maisque eorum nimio sanguine, nimiaque sagina ita impediunt, ac si luto involuta essent, idcirco nihil tenue, nihilque cælestis meditari, sed de patinis ac vutris in gluvie semper cogitare.* Alia tradit Optimè Lucas de Penna in Rubric.

C. de Legationibus, vers. 7. lib. 10.

qual Platón condenaba, que un hombre se hartase dos veces al día de comer, ó de beber: porque la demasia en esto, segun él, suprime la virtud, de manera, que se pierden las fuerzas del cuerpo, y del entendimiento: Una ley de la Partida (e) dice ser cosa necesaria, que el que ha de gobernar á muchos, haya siempre su seso apercebido, el qual no traerá, siendo bebedor: porque segun San Agustín, el demasiado vino es el que bebe al hombre, que no el hombre al vino, porque le quita el juicio, las virtudes, la honra, la salud, las fuerzas del cuerpo, y del ánimo; (f) y aun la generacion: (g) y por eso los antiguos llamaban al vino veneno. (h) A este proposito las leyes de Partida (i) dicen quanto aquí púdiéramos traer contra el vino, y así referiré las palabras de una de ellas, (k) que aunque habla con el Rey, quadra tambien al Corregidor, que le representa, que dicen de esta manera: *El comer fue puesto para vivir, é non el vivir para comer: é el beber decimos, que es una de las cosas del mundo de que el Rey se debe mucho guardar, porque esto non se debe hacer si non en las sazones que fuere menester al cuerpo, é aun entonce muy mesurad.mente, ca mucho sería cosa sin razon, que aquel á quien Dios dió poder sobre todos los homes que son en su Señorío, que dexé al vino apoderar de sí, ca el beber, que es sobejano, saca el home de las cosas que le conviene, é fazele fazer las que son desaguisadas: é por esta ração usaban los antiguos, que no dicsen vino á los Reyes, fasta que fuesen de edad, é aun entonce mesuradamente, é templado: é esto fazian, porque el vino ha grande poder, é es cosa, que obra contra toda bondad, ca él face á los homes desconocer á Dios, é á sí mismos, é descubrir las poridades, é mudar los juicios, é cambiar los pleytos, é sacarlos de justicia, é de derecho, é aun sin to-*

Tom. I.

*do esto enflaquece el cuerpo del home, é mesu-  
gualé el seso, é fazele caer en muchas enfer-  
medades, é morir mas ayna, que debía: on-  
de los Reyes, que esto non catasen, darles bie  
Dios en este mundo por pena muchas enfer-  
medades, é pesares, é en el otro facerles bie  
como aquellos que toman vida de bestias, é  
dexasen la de los homes.*

37. El Pontífice Sozimo (l) por los dichos vicios que causa el vino, vedó, que los Clerigos lo bebiesen, y que no asistiesen á banquetes. Y los Chinos (m) prohiben á los Jueces, que beban vino, y que salgan al Tribunal á dár audiencia sino ayunos: y los Romanos, segun refiere Alexandro, (n) por tan detestable cosa tuvieron, que las mugeres bebiesen vino, que lo castigaban con pena capital, como si cometieran adulterio, ó otro crimen arróz: y se acostumbró, que los hermanos, y parientes besaban á las hermanas, y deudas, para entender si habian bebido vino, y castigarlas por ello.

38. Quando el exceso, y vicio del beber llega á causar borrachéz, demás de ser uno de los mas extraños pecados que pueden ser, como dice otra ley de Partida, (o) es cosa luxuriosa, infame, y agena de hombre sábio, segun dicen Salomon, (p) y San Geronymo. (q) A este proposito dice Seneca (r) estas palabras, muy applicables al día de hoy: *Vendrá tiempo, en el qual se bará honra, y bizarría del emborracharse: y aun en algunas Provincias ya se tiene por tal: pero á la Religion, Justicia, y Fortaleza, y á las otras virtudes de nuestros Españoles, no digo aun de los Jueces, y Magistrados que gobiernan, sino de qualesquier particulares, es vilisimo, y torpísimo alguna vez emborracharse.* Y no dudo, que si Seneca alcanzara estos tiempos, no loára tanto nuestra Nacion de la templanza en el beber, porque viera por las calles, y por las casas mas

E 2

bor-

(e) L. 36. tit. 5. part. 1.

(f) Chrysostom. super Joann. homil. 21. dicit, quod sacietas tum corporis robor, tum animi minuit fortitudinem. Verg. de Venere, &amp; vino.

Ut Venus enervat vires, sic copia Bacchi.

(g) Ex Div. Hieron. & Arist. Greg. in l. 6. tit. 7. part. 2. verb. *ca esto.*

(h) C. Vinolentum 35. distinct. Greg. in dict. l. 6. glos. 1.

(i) L. 2. tit. 5. &amp; l. 19. tit. 21. part. 2. &amp; dict. l. 36. tit. 5. part. 1. &amp; l. 6. tit. 7. part. 2.

(k) Dict. l. 2. tit. 5. part. 2.

(l) Illescas in Historia Pontif. 1. part. c. 10. fol. 73.

(m) Joann. Boter. de Ratione Status, fol. 25. p. 1.

(n) Lib. 3. Genial. dier. cap. 11. Mascard. de Probation. conclus. 578. numt. 7. volum. 2.

(o) Dict. l. 36. tit. 5. part. 1. &amp; ibi glos. 2. &amp; 3. Ubi etiam quod ebrius est infamis.

(p) Proverb. 10. &amp; 12. Ecclesiast. 34. Ezech. 26. Joann. Chrysostom. homil. 26. Salut. in Jugur. Diogen. Laertius lib. 1. de Vita &amp; moribus Philosoph.

(q) Translative in cap. Luxuriosa, & cap. Sexto die 35. distinct. *Luxuriosa res vinum, & temultuosa ebrietatis, quicumque bis d. lectatur, non erit sapiens.*(r) Lib. 1. de Beneficiis: *Habebitur aliquando ebrietati honor, & plurimum meri cavisse virtus erit. An hoc sit jam receptum apud multos aliarum nationum homines, ipsi vident. C. et religionis, justitie, fortitudinis, ceterisque nostrarum virtutibus hæc quoque accedit, quod Hispano homini quicumque privato, necdum magistratu, vile admodum ac turpissimum est usquam inebriari.* Conrad. in Temp. Jud. lib. 2. cap. 5. §. 3. numt. 17.

borrachos, que nunca hubo en ella, y como decía San Agustín (s) de los bebedores de su tiempo, y de otras Provincias, no solamente no tienen por pecado la borrachéz, pero en los combites se mofan de los que beben poco, y se confederan, y brindan para beber mas de lo que conviene. Bien se sabe la excelencia de virtudes, y grandes hazañas de Alexandro Magno, pero mucho le afeó la costumbre que tenia de embriagarse, hasta ganar los precios de seiscientos escudos que ponía á quien bebiese mejor: y una vez vió reventar en su presencia al que habia ganado un precio con quarenta compañeros. Y Mitridates, Rey de Amasia, imitando á Alexandro, como dice Plutarco, ganó dos precios puestos al que mas comiese, y bebiese. Finalmente decía Platón, (t) que de su parecer, á los Jueces, y Gobernadores se habia de prohibir el vino, pues de ordinario han de deliberar las cosas graves. Y así Romulo, habiando bebido muy poco en una cena, y preguntadole la causa, dixo, que porque de allí á tres días habia de tratar un negocio: y diciendole, que si así bebiesen todos, que valdria barato el vino, dixo, que no valdria sino caro, si todos bebían lo que podían, como él habia hecho. Solón por una de sus leyes condenaba á muerte al Juez que se tomase del vino: de lo qual se colige quanto era entonces reprehendido aquel vicio, y la buena opinión que se requería en el Gobernador. Otras cosas sobre esto véa el Lector por los Autores. (u) Solo le advierto, que nunca beba el vino puro, como lo hacían los antiguos, segun refiere Plinio, (x) sino aguado, y no mas de tres veces de moderada cantidad, si no es con necesidad, segun Estefano Costa, y otros Doctores, (y) y Vincencio Cygaul lo notó

del Emperador Carlo Magno. Y no le pareceza despropósito lo dicho, porque ya hemos visto salir á plaza en residencias, y venir al Consejo muchas fealdades de Corregidores, y Jueces bebedores, que les han hecho parar colorados á la vista de ellas, y aun de Oficio privados. 38. No significamos por lo dicho, que la mesa del Corregidor haya de ser tan parca, y escasa, que de miserable, y avaro (z) sea notado, porque es muy poco lo que en la mezquindad puede ahorrar, y mucho lo que en el Pueblo dá que murmurar; como qu'era que muchas veces los Gobernadores, y Jueces Ordinarios comen con testigos, á causa del continuo, y necesario despacho de negocios, y por la nota de los circunstantes se deben servir con mas largueza, y aparato. París de Puteo (a) dice, que no coma cebollas, queso, ni otros ruines, ni groseros manjares; porque segun Dino, y Baldo, (b) el alvedrío del buen varon, que es el Juez, consiste en los buenos, o malos manjares: y segun Juan de Platea, y los Medicos, (c) el carnero se digiere, y sustenta bien, y cria buena sangre: aunque Galeno (d) abomina de ello, y alaba el tocino, cabrito, y ternera. Y para tener templanza, y mediania, observe el dicho de Catón Censorino, (e) el qual dixo: *Que el mucho cuidado de la comida, es gran descuido de la virtud.* De la sobriedad, y demasia de los antiguos en las comidas, quien quisiere vér muchas cosas, lea á Alexandro de Alexandro. (f) Y porque á la demasiada comida, y bebida succede la luxuria, y deshonestidad con mugeres, y esto es de las cosas que mas afean las costumbres del Corregidor, vease lo que acerca de ello diremos en otro Capitulo. (g)

39. Por las razones susodichas debe el Corregidor no darse á banquetes, ni comi-

(i) De Tempore, sermon. 231.

(s) Lib. 2. de Leg. *Gubernatores atque iudices munus suum subituros á vino punitus prohiberent, deliberaturus quoque: de rebus non omnino negligendis.*

(u) Ripa de Peste, tit. de Remed. ad curandam pestem incip. *Medicorum auxilio*, n. 144. Menchac. lib. 1. Controvers. illustr. cap. 19. n. 13. fol. 58. Cassan. in Consuetud. Burg. rubric. 1. §. 6. n. 56. & seq. Tiraquel. de Pænis tempest. caus. 6. & Plaza de Delictis. cap. 30. n. 1. & seqq. Menoch. de Arbitr. cas. 326. in fin. Gregor. in dict. 1. part. Post Lucam de Penna in dict. Rubric. de Legationibus, lib. 10. versic. 7. & Simanc. de Republic. lib. 6. cap. 11. ubi alios referunt.

(x) Lib. 7. & refert Gregor. in l. 6. glos. 2. tit. 7. arrit. 2.

(y) Costa in tract. de Ludo in 2. art. n. 17. DD. in cap. Acrapula, de Vita, & honestate Cleric. Conrad. in

Templo Jud. lib. 2. c. 5. §. 3. n. 18. Vincenc. Cygaul in suo Opere Aureo, in cap. de Bello, fol. 4. col. 2.

(z) L. 25. tit. 20. pag. 1. ibi: *Avaricia quære tanto decir como escaseza.* Et conducunt tradita à Conrad. ubi supr. num. 19.

(a) De Syndic. verb. *Potestas*, c. 2. n. 6. versic. *Potestas*.

(b) Dynus in l. Jus alimentorum, C. Ubi pupilar. educari, de Beat. Bald. in l. 2. C. Quod cum eo Put. ubi supr.

(c) Platea in l. 1. C. de Frogatione Milit. ann. lib. 12. Averrois §. Colliget. cap. de Carne.

(d) Ut refert Cassaneus in Catalog. Gloriz mundi 12. part. consideratione 85.

(e) *Magna curæ civi, maxima est virtutis incuria.*

(f) Genialium dierum, lib. 3. & 11. & Baec. de Doct. cap. 2. num. 28.

(g) Infrà lib. 2. cap. 2. num. 67.

bidar, ni ser convidado; porque en ellos se contrahe mayor familiaridad, que en los coloquios, y conversaciones, como dice una glosa, (b) y facilmente es uno engañado entre los manjares, (i) y la mucha familiaridad con los subditos, es prohibida al Gobernador. (k) Y porque en los combites pierden los hombres el juicio con el beber, la gravedad con el hablar, y la salud con el comer. Y así Licurgo, entre otras leyes que hizo, prohibió los banquetes, porque es ordinario en ellos contarse cuentos impertinentes, succeder risas, y descomposturas, y levantarse á jugar, (l) y otras indelicencias. Por lo qual dixo Salomón, (m) que era mejor ir á la casa del lloro, que á la del banquete: por esto los banquetes tambien están prohibidos á los Obispos, y Clerigos. (n) Del Emperador Adriano se lee, que nonraba mucho á los hombres principales, y los visitaba en sus enfermedades, y convidaba, y aceptaba sus combites. Y como quierá que el mando, é imperio no quita los afectos, como de Antonio Pio decia Julio Capitolino, si el Corregidor quisiere alguna vez recrearse, puede con los de su casa, y su Teniente, y convidarle, y ser convidado de él, como en otro lugar decimos. (o)

## DE LA MODESTIA del Corregidor.

40. **A**Dvierta asimismo el Corregidor de no darse á pasatimientos, ni á musicas, ni á conversaciones jocosas; porque allende de los dichos males, hacerscha juicio contra él, de que antes del Oficio era hombre pobre, y de humilde suelo, y que con la próspera for-

tuna mudó las costumbres, segun dice el adagio, (p) lo qual en los hombres de baxa calidad es efecto natural; porque con el nuevo temperamento, y graso, borranse las figuras, que antes habia en la memoria, y se entorpece el entendimiento, segun Job, y otros. (q)

41. Ni tampoco se descompongan en las juntas, y ocasiones de regocijo, aunque sean privadas, y secretas, á danzar, baylar, tañer, ó cantar, por muy de confianza que sean los testigos; porque en saliendo de allí, lo murmuran, y hacen de ello conversacion. Dice Trebelio Polion, que el Emperador Aureliano quitó de Censor á su unico amigo Rogerio, porque en la boda de su vecina Postoria habia comido, y danzado, diciendo: *Que el buen juez ha de emplear su gravedad en las cosas de véras, y no perderla en tiempo de burlas.*

42. Tambien debe el Corregidor abstenerse de los juegos, no solo vedados, pero aun de los que no lo son; porque demás que, como dice Cicerón, (r) para cosas graves, severas, y grandes somos nacidos, y no para juegos; y así se prohiben á los Obispos, y Clerigos, (s) y generalmente á todos los Oficiales en dia de trabajo. (t) El Corregidor, que ha de castigar á otros jugadores, y que ha de dár buen exemplo, y ocupar el tiempo en sus oficios, no ha de pervertir todas estas obligaciones, y gastarle en juegos, encerrandose en su casa, ó en las agenas á ellos, y causando dilacion, y mal despacho en los negocios, y mucha familiaridad con los subditos, y menosprecio de su dignidad, y las contiendas, y tantos males, que provienen de los juegos, (u) sin que le parezca, que á todos ellos satisfará, con pagar en residencia seiscientos ma-

(b) In cap. Omnes, glos. 1. 28. quest. 1.

(i) Cap. Unusquisque 22. quest. 4.

(k) L. Observandum, ff. de Offic. præsid.

(l) Exod. 32. *Sedit populus manducare, & bibere, & post surrexerunt ludere.*

(m) Ut refert Joseph. Mascard. de Probation. 2. tom. conclus. 578. num. 6. fol. 2.

(n) Cap. multis cum seq. usque ad fin. 44. distinct. cap. A crapula, cum simil. de Vita, & honestate Clericorum. Conrad. in Templo Jud. lib. 2. c. 5. de Episcoporum. §. 3. de Sollicitudine, num. 17. & 18. fol. 164.

(o) Lib. 3. cap. 9. num. 38.

(p) *Honores mutant mores.*

(q) *Crasitudo facit ne videri possit:* Alios ad hoc refert Joannes de Huarte lib. 5. de Exam. ingen. cap. 5. fol. 69. & seq.

(r) Lib. 1. Offic. *Non ita á natura generati sumus, ut ad ludium, & jocum facti esse videamur, sed ad severitatem*

*potius, & ad quedam studia graviora, atque majora.*

(s) Authent. Interdicimus, C. de Episcop. & Cleric. & ibi DD. cap. Episcopus 35. distinct. ubi late Cardinalis Alexand. cap. Clerici, & ibi Abbas, & Doctores, de Vita, & honest. Cleric. Optime Conrad. in Templo Judic. lib. 2. cap. 5. §. 3. num. 23. & seqq.

(t) L. 13. tit. 7. lib. 8. Recop.

(u) Petrarc. lib. 1. de Remediis, dialog. 30. *Nec si qui hoc ludo tenetur, & ducitur, rem suam familiar in curat, nec suis liberis, aut terrens, aut amicis consuit, nec pi tatis, & religionis memoriam ullam conservat, si enim occupat vitium animam hoc flagitiosum, & insan ludendi studium, ut nullum honestæ cogitationi lectum relinquat.* De ludo tradidit multa Conrad. in Curial. brevi, lib. 1. cap. 9. de Prætor. tit. de Lusoribus, & in loco supra citato, & Frat. Francisco de Alcocér, Stephan. Coste, Paris de Puteo in suis Tractatibus de Ludo.



maravéis, que la ley (x) pone de penas; que ya ha visto en el Consejo imponerse por ello (y con gran razón) otras penas muy mayores, y aun de suspensión á Corregidores, y Oidores, porque (como dixo muy bien Cicerón (y)) los que son dados, y sujetos á deleytes, vicios, y codicias dexen las Dignidades, y Gobierno de la República.

43. También advierta el Corregidor de no ser amigo de bullicios, ni de inquietud, ni liviano en sus actos, y menéos, y en su andar, sino grave y reposado; porque la quietud aplaca el espíritu, y esclarece el entendimiento, y segun el Filosofo, el alma en la quietud, y sosiego se hace sábia. Pero en el andar no sea tanto su reposo, que parezca pomposo, ni tanta la priesa, que no pueda alentar, ó se le altere el rostro, y se embermejezca; (z) porque en los movimientos parece, que no hay virtud de templanza, y la gravedad en el andar muestra la madurez del entendimiento; (a) y segun Aristoteles, (b) el hombre sábio ha de ser ocioso en el cuerpo, y negocioso en el entendimiento; porque los bullicios del cuerpo confunden el entendimiento, y turban el ánimo: y como dice Lucas de Pena, (c) hay algunos que parece, que andan con los brazos, segun bracean con ellos: otros, que con el rostro, segun le mueven facilmente á una, y otra parte: el qual ha de tener tambien compuesto, porque el gesto blando, y meloso significa lascivia, el disoluto negligencia, el ligero inconstancia, el muy libre soberbia, el encapotado iracundia; y finalmente ha de mostrar el Corregidor, y Juez un dulce rigor, para que con las demás partes del cuerpo se proceda con modestia en los debidos ministerios.

## DEL ADORNO DEL Corregidor.

44 **Y**A que en este Capitulo tratamos de la compostura de las costumbres del Corregidor, es bien encargarle asimismo la compostura, y tratamiento de su persona; porque los hombres no aseados, ni limpios, segun decia el Emperador Adriano, siempre son de torpes juicios. Y en el Ecclesiastés (d) se dice, que la vestidura no ha de ser vil, sino decente, porque adorna al que la trae; y como dice un Decreto, los desaseados, y rotos de vestidos, no deben ser admitidos. (e) La ley de la Partida, (f) refiriendo el uso de los antiguos, dice así, *Los nobles trahian los mantos, y todas las vestiduras muy limpias, y apuestas, segun el uso de sus lugares: é esto facian, porque quien los viese, los pudiese conocer entre todas las otras gentes, para saberles honrar.* En el Exodo (g) se lee, que mandaba Dios, que en los Sagrarios, y Sacristias estuviesen grandes espejos, donde los Sacerdotes se mirasen para adornarse, y componerse, porque la mala compostura de fuera, es señal, segun San Agustín, (h) de la voluntad mal compuesta de dentro, como lo notó Salustio en Catilina. (i) Y como quiera que el Oficio de Corregidor, y Juez Ordinario, segun dice el Jurisconsulto Paulo, (k) tiene magestad por el ministerio del Oficio, y de los Alguaciles, y otros Executores, y la alteza del Tribunal, que hace venerable al Magistrado, conviene que el Corregidor se vista lustrosa, y honradamente, y trayga criados con buen habito. Aristoteles escribió á su discipulo Alexandro Magno, que adornase siempre su persona con

(x) L. 2. tit. 7. lib. 8. Recopil.

(y) In Oratione pro Sixtio: *Qui voluptatibus dederunt, & seviciorum illecebris, & cupiditatum lenociniis dediderunt, missos faciant honores nec attingant Rempublicam.*

(z) Cap. fin. in fin. 41. distinct. ibi: *Incessus ejus modo citus, modo tardus.*

(a) Dict. cap. fin. 41. distinct. ibi: *Ut gravitas itineris, mentis maturitas, et ostendat.*

(b) *Oportet sapientem otiosum esse corpore, & negotiosum mente: nam ebullitiones corporeæ mentem confundunt, & animum conturbant.*

(c) In Rubrica. de Legation. C. lib. 10. col. 6. versic. 15.

(d) Cap. 9: *Nec debet esse vilis vestis, sed candida, cap. Principium, de Pœnitentiâ, distinct. 2. & ibi glos.*

verb. *Operimentum.*

(e) Cap. Parsimoniam, 41. distinct. Avil. in forma Syndicatus, art. 45. glos. verb. *Gula post principium.*

(f) L. 18. tit. 21. part. 2.

(g) Cap. 38.

(h) Transumptive in cap. fin. 41. distinct.

(i) Ut refert glos. in dict. cap. fin. 41. distinct. & in cap. Cum in cunctis, glos. 2. de Electione. Lucas de Penna in Rubric. C. de Legationibus, lib. 10. col. 6. vers. 15.

(k) In l. Jus pluribus, ibi: *Salva majestate Imperii sui, ff. de Justit. & jur. Valerius Maxim. lib. 2. cap. 5. in princip. Lucas de Penna in Rubr. C. de Apparitor. præfecti urb. lib. 12. Redin. de Majestate Princip. in princ. num. 26. fol. 4.*

con habito Real. Y Seneca (1) aconsejó á la muger de Nerón, tambien su discipulo, que se vistiese cada dia delicada, y preciosamente; no por ella, sino por la autoridad del Imperio. Y así una ley de Partida (m) en la institucion del Rey, dice: *Otrosi en el vestit, les deben mostrar, que se vistan de nobles paños, é muy apuestos, segun que conviene á los tiempos.* Pero lo dicho no se entienda para que los dias de Fiesta salga el Corregidor con vestido mejorado del de entre semana, que es cosa visoná, y por ello reprehendió Diogenes á un forastero, diciendo, que para el hombre honrado cada dia era Fiesta, segun refiere Brusonio en sus Facacias: (n) á cuya imitacion respectivamente debe hacer lo mismo el Corregidor; pues como queda dicho, tiene Magestad, y representa al Rey. Y así, segun el Derecho Civil (o) de los Romanos, podia el Proconsul, y mayores Corregidores andar en Carroza, y traer Trabea, y vestiduras preciosas Consulares, (p) de que tambien usaban los Emperadores. El Jurisconsulto Calistrato (q) dice, que el Oficio de Gobernador de República es honorífico, y sumptuoso. 45. Y Acursio (r) afirma, que puede ser compelido el Corregidor á tener mula, ó cavallo en la Ciudad, ó Villa de su cargo; y si no lo tiene, y los criados que conviene á la dignidad del Oficio, puede en residencia ser multado en el salario, segun Justiniano en un Autentico, y algunos Estatutos de Italia. (s) Tito Libio dice, (t) que el Consul Postumio yendo á gobernar á los Preneestinos, introduxo el primero que la República le adornase su casa del menaje necesario: lo qual se tuvo por grave carga. Y Cicerón

se alaba, (u) que exhoneró de ella los de Sicilia, quando los fue á gobernar. Y en otro lugar (x) celebra el uso, que despues introduxeron los Romanos de proveer á los Corregidores de dinero, esclavos, cavallos, Azemilas, vaxilla, y vestidos para su servicio: el qual uso renovó el Emperador Alexandro, con cierta orden, como adelante decimos. (y) Y cierto conviene, que los Gobernadores, y Magistrados traygan muy autorizadas sus personas, y se dexen comunicar de sus Republicas: porque segun Aristoteles, y otros, (z) por esto los Pueblos los precian mas, y los temen mas, porque con la grandeza ponen espanto, y con la llaneza quitan el miedo. Y esto quiso decir Juan de Mena en aquel verso.

*Que tal honra hacen al hombre*

*Qual vén que es su rasé.*

De Octaviano Emperador dice Suetonio, que nunca á él vinieron Embaxadores, que en viendolo no se espantasen, y despues comunicandole no le adorasen. Algunos Corregidores han menester en esto mas escuela, que otros, porque cierto tratan vilmente sus personas, y familias, sin el adorno de vestidos, criados, menaje, y cavallos, que requiere el Oficio, con lo qual le envilecen, y afrentan.

46. Otros han menester freno, porque superflua, y vanamente se tratan, y gastan por jactancia, y delectacion, y toman estado de grandes á costa del sudor de los pobres; como queda dicho. Y este desorden, y falta de parsimonia es muy reprobado por la ley Fania, y Licinia, y otras leyes, que hicieron los Romanos para templar los gastos, de que hizo mencion Aulo Gelio, y otros.

(1) Ut refert Specula, titul. de Advocato, §. *Sequitur videre de vestibus*, in princip. & Palat. Rub. in Rubric. de Donat. inter vir. & uxor. §. 11. num. 10. in fin. in hæc verba: *Indue te delicate, charissima, non propter te, sed propter honorem imperii.*

(m) L. 18. tit. 7. part. 2.

(n) Libr. 7. cap. 12. *Diogenes conspicatus Lacedemone peregrinon se ad diem festum ambitiosissime componement. Quid, inquit, bono viro nonne omnis festus est dies?*

(o) L. unica, C. de Honoratorum vehiculis, lib. 12. & ibi Platea.

(p) Platea in l. 1. C. de Consulibus, lib. 12. numer. 3.

(q) In l. Honor. 14. in princip. & §. 1. ff. de Munerib. & honoribus.

(r) In dict. l. Honorib.

(s) Justin. in Authent. Ut diferentes iudices in fin. glos. Et ibi Dynus in l. penult. C. de Domesticis, lib. 12. Bald. in l. Observare, ff. de Offic. Proconsul. Amd.

de Syndic. num. 86. fol. 59.

(t) Lib. 2. de Caduc. §.

(u) Ad Atticum, lib. 5. Epist. 16.

(x) Sexta, & 7. in Verrem.

(y) Lib. 5. cap. 7. num. 17.

(z) Lib. 6. Politic. *Debent enim incedere in forma, & honorificentia, ut habeantur in majori culmine, glos. verb. *Dignitatum*.* In capit. Ut Apostolicæ, de Privilegiis in 6. ut alias de Ambasiatoribus dicit Bald. in l. 1. Quest. 12. ff. de Rerum divisione. Gregor. in l. 21. tit. 9. glos. fin. part. 2. Et illud metricum.

*Vir bone vestitus, pro vestibus esse peritus.*

*Creditor à nulle, quamvis Idiota sit ille.*

*Si careas vite, nec sis vestitus honeste.*

*Nullius est laudis quam vincis omne quod audis.*

Florian. in l. Sed & si quid, §. Mancipiorum, ff. de Usufructu. Lucas de Penna in l. 2. C. de Vestibus Holobris, lib. 11. Cassan. in Catalog. 1. part. consideration. 23. & 7. part. consideration. 44.

otros. (a) Porque el Juez, que gasta mas de lo que puede, está á peligro de hacer lo que no debe, prestando, cohechando, y baratando por muchas vías la justicia, para cumplir (por su apetito) no lo que ordena la razon, sino lo que manda su señora la vanidad. Por lo qual, segun dice Esparciano, el Emperador Adriano tasó, y señaló los gastos de los Jueces, y así se lo aconsejó, y escribió Mecenas al Emperador Augusto Cesar, segun refiere Dion. (b)

47. Y aquí es de advertir á los Corregidores, en especial á los Letrados, que no usen de vestidos, y ropas de color, que arguyen liviandad, y ofenden los ojos de los hombres graves, que los miran, sino convenientes á su Oficio, y Dignidad, salvo la que á los Cardenales, y á los Sacerdotes, y Religiosos ordenó el Papa Clemente, y otros. (c) En esto del vestir usaban los Romanos, (d) que el Rey traía la purpura, el Soldado la Clamide, el Sacerdote la Estola, el Abogado la Toga, el Frayle la Cogulla, y el Pretor la Trabea blanca, porque como se dice por adagio: *El vestido muestra el Oficio.* (e) Este mismo intento tuvo Alexandro Severo, segun refiere Lampridio (f) de que todos los Oficios, y Dignidades traxesen ciertos, y conocidos vestidos, por los quales se distinguiesen unos de otros. Y Ulpiano, y Paulo Jurisconsultos se lo estorvaron, diciendo, que con facilidad de ello se causarían injurias, y contiendas entre los hombres. De un Senador refiere el Jurisconsulto Pomponio, (g) que usaba traer vestidos mugeriles, del qual, y de muchos

otros afeminados en ésto hace larga censura Tyraquelo. (h) Licurgo hizo ley, que se traxese cada año un vestido, no tanto sumptuoso quanto honesto: pero habiendo hacienda para ello, no solo no se puede condenar en el Gobernador el lustre, y esplendido tratamiento de su persona, y familia, sino alabarse; porque como queda dicho, la hermosura, y grandeza nos pone en admiracion.

48. Tampoco deben traer los Corregidores, y Jueces los cabellos rizos, teñidos, ó afectados, porque es cosa afeminada. (i) Y por esto dice Plutarco, (k) que Filipo, Padre de Alexandro, privó, y con razon, de Oficio á un Juez. Y Eliano (l) refiere, que Archidamo, Rey de Macedonia, indignado de Ceo, hombre anciano, culpado en esto, le dixo: *Qué podrá este hablar cuerdamente, pues no solo trae el ánimo afeytado, sino tambien el cabello?* De este vicio usaron mucho los antiguos Italianos antes de la venida de Enéas, como de Lauso lo refiere Virgilio. (m)

## DE LA VIRTUD DEL Corregidor.

50. **S**iendo el Corregido de la modestia, y templanza, que habemos dicho, será poco necesario encomendarle la honestidad, y castidad, pues concurriendo en él las dichas virtudes, se preciará de ésta, la qual no es la que menos ennoblece á todos, ni lo contrario de

(a) Noctium Attic. lib. 2. cap. 4. cap. Parsimoniam 41. distinct. glos. in dict. cap. Ut Apostolicæ, verb. Dignitatum, de Privilegiis in 6. Gregor. in l. 8. tit. 8. part. 2. Conrad. in Templo Judic. lib. 1. cap. 1. de Imperat. §. 3. n. 6. singulariter Bressius de Republic. lib. 3. cap. 18. fol. 149. & quæ tradit Puteus de Syndicat. in princip. tit. de Regum excessib. num. 22. Baeza de Dote, cap. 2. num. 28. & dicam infra lib. 2. cap. 17. num. 148. & sequenti.

(b) Lib. 52. ibi: *Omnes illi quibus aliquid extra urbem imperium committitur, singuli ratione sui officii congruent in accipiend. mercedem: nam neque ex suis facultatibus in alienis locis vivere eis convenientem est, neque rursum immensis ac nullo certo modo definitis sumptibus eos uti.*

(c) In Clement. 1. §. 1. de Staru Monach. ibi: *Nec in qualitate panis regularis excedat modestia.* Et quæ tradit Anastasius Germon. lib. 3. de Sacr. immunit. cap. 6. num. 71. & sequentibus.

(d) Ut habetur in l. Sed si quid, §. Mancipiorum, & ibi Florian. ff. de Usufructu, l. fin. C. de Postulando, glos. in l. 1. C. Nulli licere infrenis, lib. 11. Joann. Licer. in tract. de Primogen. lib. 2. quæst. 3. num. 21. Laté Bud. in tract. de Jure fisci, pag. 154.

Conrad. in Curial. Breviar. lib. 1. cap. 9. in princip. num. 11. & sequent.

(e) L. Item apud Labeonem, §. Si quis virgines, ff. de Injuriis speculator. tit. de Advocato, §. Sequitur.

(f) In Alexand. Sever. *In animo habuit omnibus officii generis proprium vestium dare, & omnibus dignitatibus, ut à vestitu dignoscerentur, & omnibus servis, ut in populo possint agnoscere, ne quis seditiosus esset, simul ne servis ingenuis miscerentur: sed hoc Ulpiano Pauloque displicuit dicentibus, plurimum vixarum fore, si faciles essent homines ad injurias.*

(g) In l. Inter vestum 35. ff. de Auro, & argento legato. (h) In ll. Consub. l. 3. glos. 1. num. 88. & seqq.

(i) Poeta: *Sunt proci à nobis juvenes ut fœmina compti.*

(k) Ut refert Simanc. de Cathol. Institut. tit. 46. de Poenis, num. 59. *Qui in capillis infidus est, qualem in negotiis venur futurum.*

(l) Lib. 8. Variæ Histor. *Quid hic sani dixerit, cuius non solum animus, verum etiam carnis fœcis contaminatum est?* De quo vide Clementem Alexand. lib. 3. Pædag. cap. 3. Calio Rhodig. lib. 18. cap. 11.

(m) Lib. 10. Æneid.

*Sanguine turpantem comptos de more capillos.*

Ubi Servius interpres id adnotavit.

de ella, lo que menos envilece, en especial á los hombres públicos, y exemplares: y porque de esto tratamos en otros capitulos, (n) me remito allí.

51. Manso, y justo, y temeroso de Dios, y de buena conciencia, casto, y no avasiento debe ser el Corregidor, y bien entendido, dicen las leyes Reales; porque con la mansedumbre (o) agrada á los negociantes, y determina los negocios atentadamente; con la rectitud (p) galardona los buenos, y castiga los malos, y guarda justicia á las partes; con el temor de Dios, teme el ofender, é injuriar por amor de Dios; con la equidad, y benignidad (q) administra justicia, por dár tan buena cuenta como la toma; y de la castidad resulta buen exemplo para los subditos, y de huir de la avaricia, previene limpieza en no recibir dones, y en no llevar derechos, y otras cosas indebidas. (r)

52. Estas son las dos sales, que dixer los Jurisconsultos ha de tener el buen Gobernador; la una llaman sal de conciencia, y la otra sal de sabiduría: (s) con las quales se gusta de todo negocio sabrosamente: con la conciencia abraza todos los preceptos de la Ley Natural, Divina, y Humana, amar á Dios, y al próximo, y hacer todo aquello que para sí querría. Con la sabiduría se gana la discrecion, y conocimiento, para gobernar la República, y administrar justicia. Con la estimacion del valor de las cosas para la execucion de la justicia commu-

rativa, que pertenece á la parte de la gobernacion del Pueblo, y con noticia de los Derechos, para la determinacion de las causas, que pertenece á la parte de la justicia distributiva. Y estas dos sales son las que primero consideró Jetro, quando aconsejó á su yerno Noysén, (t) que escogiese para Jueces varones sabios, y temerosos de Dios. Y lo mismo se dixo por David en un Psalm. (u)

53. Jesu-Christo nuestro Maestro, (x) loando el buen Administrador de la tutela del talento, que es el cargo que cada uno toma en su encomienda, dice, que deben concurrir quatro virtudes en el buen Ministro de este talento; conviene á saber, la primera diligencia, (y) para inquirir, y proveer; porque la diligencia es mina de bienes, y la negligencia inmadrastra de las virtudes. La segunda, que sea subdito para obedecer los mandamientos de su Principe. (z) La tercera, que sea bueno, (a) para que dé lo suyo á cada uno, y á ninguno haga injuria; (b) y la quarta, que sea fiel en Fé Christiana, (c) y tenga fidelidad, y limpieza de corazon, y de manos. (d) Porque es cierto, que los Oficios preeminentes se conservan con las virtudes; y mas las heroycas virtudes corren peligro entre los Oficios, si no tienen las virtudes echadas hondas raices en la voluntad. Y de esta suerte es el Ministro en esta vida virtuoso, y bienaventurado; dos cosas, que por sí son deseables, y por el mismo caso sublimes.

F

Y

(n) Lib. 2. cap. 2. num. 67. & lib. 5. cap. 3. num. 118.

(o) Dicemus infrá lib. 3. cap. 11. num. 4. & seqq.

(p) Dicemus infrá lib. 2. cap. 2. num. 23. & 36.

(q) Dicemus lib. 2. cap. 3.

(r) Dicemus lib. 2. cap. 14.

(s) Lib. 1. C. de Conditis in publicis horre, lib. 10. l. 3. tit. 4. part. 3. Bald. in l. 2. n. 15. C. de Sententiis ex peric. cap. Recitand. ubi dicit: *Ne sine scientia sit insipidus, sine conscientia diabolicus.* Boer. decis. 153. n. 31. Roland. consil. 12. n. 4. & 5. vol. 3. Nev. in Sylva nupt. lib. 6. n. 5. Bell. in Speculo Princip. rubric. 6. littera X, fol. 19. Jason in l. Rem non novam, not. 1. C. de Judic. Avil. in Procem. cap. Prætorum, glos. fin. in fin. Gregor. in l. fin. glos. Conocer, tit. 10. part. 2. & in glos. 4. in Procemio, 3. part. Didacus Perez in l. 1. tit. 15. lib. 2. Ordinan. cons. 586. in fin. Segura in Director. jud. 1. part. cap. 6. Cervantes in l. 2. Tauri, num. 3. & 4.

(t) Dixi suprâ isto cap. n. 24.

(u) Psalm. 2. *Erudimini qui judicatis terram: servite Deo in timore.*

(x) Matth. 25.

(y) Dicemus infrá lib. 5. cap. 1. n. 142. cum sequentib.

(z) Paul. ad Roman. 13. l. 3. tit. 4. part. 3. l. 1. in fin.

& l. 3. vers. *Primeramente*, tit. 9. lib. 3. Recop. cap. 1. Prætorum, ubi Avil. verb. *Mandamientos*. Burgos de Paz in l. 2. Taur. num. 34.

(a) Epithetum congruentius judicis est Bonus vir, l. Continuus, §. Cum ita, & ibi DD. ff. de Verbor. obligat. l. Ceteræ, §. 1. ff. Familia hercis. l. Sed & si unius, §. Prætor ait, & ibi glos. & Barthol. ff. de Injuriis, l. Vir bonus, ff. de Judic. Matth. de Afflic. decis. 371. n. 9. l. 18. tit. 9. part. 2. l. 1. tit. 4. part. 3. l. 3. 1. tit. final. part. 7.

(b) §. Juris præcepta, Instituta de Just. & jur. l. 1. tit. 1. part. 3. dicam lib. 2. cap. 2.

(c) Ad Galat. 2. *Non justificatur homo in operibus legis, nisi per fidem Jesu-Christi, & de hoc dicemus lib. 2. cap. 2. num. 89.*

(d) Sapientia 1. *Diligite justitiam qui judicatis terram: sentite de Domino in bonitate, & in simplicitate cordis quærite illum.* Et Ecclesiast. 2. *Ne dissolutus corde, qui non crediderunt Deo ideò non protegentur ab eo.* Et Matth. 15. *Quæ procedunt de ore, de corde exeunt, & coinquant hominem, l. 53. tit. 5. ad finem part. 1. ibi: Mas lo que sale del corazon. Et Lucæ 6. Bonus homo de bono thesauro cordis bonum profert.* Proverb. 6. *Cor machinans cogitationes pessimas odit Dominus, & Matth. 5. Beati mundo corde, quoniam ipsi Deum videbunt.* Et Psalm. 48. *Pavet eos in innocentia cordis sui.*

54. Y aun quando se eligiesen las personas para estos Magistrados por méritos, y virtud, son tales los gobiernos de su cosecha, segun S. Gregorio, (e) que quando los hombres se vén en ellos cercados de tantos poderes, y de tantas honras, toman en sí lozania, y soberbia, (f) porque de ordinario la prosperidad es esponja de vicios, y prensa de las virtudes, y en ella se acuerdan menos los hombres de sí, y no se conocen quán poca cosa son, y se desordenan con la ambición, mas que en las adversidades; porque es mas dificultoso guardar la modestia en las cosas prósperas, que en las adversas: por lo qual dixo David, (g) que el hombre puesto en la honra, pierde el entendimiento, y hácase semejante á los brutos: esto es, porque no son todas cabezas para andar en alto; y asi suelen desvanecerse, y caer abaxo, porque no entienden su estado, y pierden el conocimiento de él, y quedan llenos de viento, y vacíos de virtudes, ni consideran el cargo que tienen acuestas, ni los hoyos en que pueden caer; porque muchas veces vamos por el camino que entendemos es derecho, y hallamos á las veces grandes estropezos; que aun en el camino derecho, y llano salen zarzas, que nos traban en los vestidos: y aunque no erremos en la carrera, muchas veces tropezamos en ella; y asi, puesto que el Gobernador sea bueno, mucho ha menester buena vida, que le endereze: y el hombre cuerdo ha de pensar, que mientras viviere en esta vida, la felicidad tiene como prestada, y la adversidad por natural patrimonio.

55. Tres cosas le aprovecharian mucho al Corregidor para enderezar sus costumbres, y acertar en sus Oficios. La primera, ser dado á la oracion, la qual con humildad, y confianza penetra las nubes, como dice el Eclesiástico: (h) y hecha en el nombre de Jesu-Christo nuestro Redemptor, y por sus méritos,

alcanzara lo que pidiere, y le conviniere, como él mismo lo dixo, (i) y prometió á sus Discipulos; porque segun el Profeta, (k) cerca está Dios de todos lo que le invocan en la verdad. Y junto con esto debe ofrecer á Dios su intencion, y voluntad, pidiendole, que se la acepte en su servicio, y que le guie, disponga, y aconseje de tal manera, que todo lo que él hiciere en la administracion del Oficio, sea para servicio suyo, y para el bien público, y su propia salvacion. Y esto aconseja S. Pablo, (l) y lo usaron los Santos, y los Sabios. (m) Y pues nadie puede gobernarse á sí mismo, ni obrar la justicia sin la ayuda, favor, y gracia de Dios, (n) bien se puede entender cuánto mas necesario le debe ser al Corregidor para regir, y gobernar justamente á muchos, pedirle su favor con eficacia, temor, y devocion para que le dé su gracia, y suficiencia. La segunda cosa es, el miedo de la verguenza. Y la tercera el deseo de la honra: y así fingia Platón, que queriendo Jupiter encaminar á los hombres en la manera de gobernarse, ordenó á Mercurio, que traxese á tierra la verguenza, y la justicia, porque aborreciendo la iniquidad, obrasen bien. Las cosas vergonzosas, que debe huir el Corregidor, son, parecer soberano, embidioso, ambicioso, ignorante, chocarrero, codicioso, vengativo, mal intencionado, hablador, y menospreciador de la honra de los subditos. Y ay del estado gobernado por un mentecato, y furioso, y mas si trae de ordinario la boca llena, y la bolsa abierta, y la conciencia rota, y la verguenza perdida!

56. San Agustin (o) dice, que de la honra es digno solo el virtuoso, y que sin virtud no puede haber honra. Por lo qual el fortísimo Capitan Romano Marco Marcelo, segun refiere Patricio, (p) trazó, que la escala para los Magistrados fuese la virtud, con cuya significacion, y exemplo los Ro-

ma-

(e) Lib. 26. Moral.

(f) Eclesiast. 32. *Rellorem se posuerunt noli extolli*. Patricius lib. 1. de Republ. tit. 1. fol. 9. refert Dioclecianum dicere solum: *Nihil difficilius esse quam bene imperare. Initia Principatus facillora sunt, quo ad populi favorem sibi conciliant, sed postquam positi rerum sint savitia ac libidine omnia pessumdant, nullus Dei metus, nulla religio eos coarctet, & tandem inaniunt, donec à populi opprimantur*. Chrysostom. Oratione de Beato Philogonio, ait: *Mundani magistratus nequamquam possunt Christianorum demonstrare virtutes, quin potius frequenter habent accusationem malitia. Quoniam & sollicitudines amicorum, & adulationes, & alias per multas bis sediora tales, Magistratus solent conciliare.*

(g) Psalm. 48. *Homo cum in honore esset, non intellexit,*

*similis est factus jumentis insipientibus.*

(h) Cap. 35.

(i) Matth. 21. Marc. 11. Joann. 14. 15.

(k) Psalm. 144.

(l) Ad Colossens. 3.

(m) Cap. In nomine Domini, de Testibus, cap. In nomine Domini 23, distinct. 1. In nomine Domini, C. de Offic. præfæct. præf. Afric. Authent. de Armis Authent. de Quæst. in princip. & Proem. Partic. in princip.

(n) Psalm. 126. Joann. 15. 2. Corint. 3.

(o) Lib. 5. de Civitate Dei, cap. 12. & Guardiola de Nobilitat. fol. 1. pag. 1.

(p) Lib. 3. de Republic. tit. fin.

manos hicieron dos moradas, y Templos muy sumptuosos, el uno para la virtud, y el otro para la honra: y ordenaron, que estas dos casas fuesen habidas por Dioses, y honrabanas como á Dioses; y mandaron, que ninguno pasase al Templo de la honra, si primero no pasase por el Templo de la virtud; en lo qual daban á entender, segun Agustino, que ninguno havia de subir á honras, sino por virtudes; porque por los merecimientos debe cada uno venir á la honra, y no por codicia engañosa, ni por falsedad. Y á esto alude lo que escribe Trogo Pompeo, (g) que Alexandro hizo Rey de Sydonia á uno, que se llamaba Abdolino (siendo lünpiador de pozos) porque por su valor lo merecía. Y lo que de Platón refiere Seneca, (h) no haver en el mundo Rey, que si se examinase desde su principio su linage, no le hallasen descendiente de algun esclavo, ó de otra tan baxa persona: de lo qual trata bien Juan Costa. (i) Boecio (t) dice, que la dignidad, ni la honra, no tiene de suyo ninguna virtud, ni bondad, sino una falsa opinion, que en ella es virtud propia; y que no hay duda ninguna, que los malos pueden alcanzar dignidades, y honras: y si ellas fuesen de si buenas, harian buenos á los que las poseen, y virtuosos: 57. lo qual no hacen, segun dixo Seneca, (u) porque son bienes de fortuna. Y segun Cornelio Tacito, de infinitos Cesares, y Emperadores que huvo, todos se hicieron peores con el Imperio, y solo Vespasiano de sus antecesores se mudó en mejor con él. Y por esto dixo un truhan á Claudio Nerón, que los rostros de los buenos Principes se podian vér en la tabla de un solo anillo. (x) Y aunque parezca, que los constituidos en Oficios, y Dignidades son buenos, porque son honrados, pero mas les nace de allí á los malos deshonra, que honra; porque mas manifestado es cada uno por malo, quanto mas es denostado, y desechado de los hombres, y esto hacen las dignidades, y las honras con gran razon, porque los malos dán á las dignidades, y honras su galardón, así como

Tom. I.

ellas á ellos: quiero decir, que así como los malos ensucian, y deshonran las dignidades, así las dignidades ensucian, y deshonran á ellos, manifestandolos por quales son. San Bernardo (y) dice, que el Gobernador indigno de la Silla, es como la ximnia, que está encima del techo, la qual quanto mas eminente está, tanto mas parecen sus torpedades. A este proposito trahe Valerio Maximo (z) el exemplo de Scipion, hijo del superior Africano, que habiendo pretendido, y obtenido el Oficio de Pretor de Roma, y mas por respetos ajenos, que por méritos propios, visto por sus deudos, que con vicios, y torpedades manchaba la Toga (vestidura blanca, que en señal de pureza de costumbres trahian los pretenses de los Magistrados, como adelante veremos) y la mala cuenta que daba de sí, no consintieron que se sentase en su Tribunal para juzgar, antes le quitaron la sortija, donde estaba gravada, y esculpida la cabeza de su Padre Scipion Africano, por temor que no sellase con ella alguna cosa temerariamente, con que acabase de perder su honra, y enturbiasse la mucha de sus pasados. Y á esto alude lo que dixo Livio (a) del Gobernador, y Magistrado indigno de su cargo, que no solamente abaxa su autoridad, sino tambien la magestad del Principe.

Y porque de las virtudes, ó vicios de Gobernador resulta el malo, ó buen exemplo para los subditos, conviene en esto, como tan necesario, é importante, advierta el Corregidor. Cosa de locos es, (dice Cicerón) (b) que encarguen de corregir los delitos, al que de emendar los suyos está muy olvidado; que es lo que dixo Epicéto: No errarás en el juicio, si no errares en el progreso de tu vida. Y las Leyes Reales, hablando del Juez mal morigerado, (c) dicen: *Porque no seria Derecho, que el que fuese á tal, juzgase á los otros, &c.* Aunque muchas veces se vé, que personas muy disolutas, en subiendo á algun grado de dignidad, si no son del todo ajenas de entendimiento, se

F 2

buel-

(g) Lib. 12.

(h) Epist. 32. ad Lucillum.

(i) In tract. 2. del Gobierno de la Casa.

(t) Lib. 3. de Consolation. Philosoph. cap. 4.

(u) In Epistol. Et quoniam fortuna bona sunt, nec quemquam meliorem reddunt.

(x) Ut refert Patric. de Republic. lib. 1. tit. 1. fol. 9.

(y) Ad Eugenium Pontificem, cap. 2. & Polydicius: *Inprobi ad honores promoti, quo fuerint indigniores, hoc &**negligentiores sunt, impudentiaque magis, & audacia pleni*

(z) Lib. 3.

(a) *Non qui sibi honorem adjecisset, sed in dignitate sua vim, ac juri magistratus quem gerbat, demisit.*(b) *Tusc. ul. 3. Stultitia proprium est aliorum vitia cernere, suorum obliuisci.* Frat. Marco Antonio de Camos de Microscop. 1. part. dialog. 14. pag. 174. col. 1. & col. antec.(c) *L. 4. tit. 4. part. 3. l. 36. & 58. ad fin. tit. 5. part. 1. & l. 7. tit. 9. lib. 3. Recopilac.*

buelven modestas; y graves: como se lee de Quinto Fabio Maximo, que habiendo vivido en lascivia, y mil deshonestidades, luego que subió á Dignidades Civiles, se hizo en poco tiempo modestísimo, y gravísimo. Y lo mismo escribe Budéo (*d*) de los que eran promovidos en Atenas al Senado de los Arcopagitas, que si alguno antes había sido de intolerables costumbres, se hacía con el dicho ascenso, y promoción (como milagrosamente) consumadísimo, y perfectísimo en gravedad, valor, y virtud. A este proposito hace lo que dixo Seneca: (*e*) A otros siempre debemos perdonar, pero á nosotros nunca, porque no hay cosa mas torpe, que oponer un hombre á otro lo que se le puede oponer á él. 59. San Agustín (*f*) en este intento afirma, que era curiosidad reprobadísima, entender los hombres en corregir vidas ajenas, siendo muy descuidados en poner concierto en las suyas. Y por San Lucas (*g*) dixo Christo nuestro Redemptor al hypocrita: Para qué miras la paja en el ojo ageno, y no consideras la viga en el tuyo propio? Y en otro lugar por el mismo, (*h*) dixo á los de Nazaret; Médico, curate á tí mismo. Y San Pablo: (*i*) No tienes escusa, ó Juez! porque en lo que á otro juzgas, á tí te condenas. Y en el mismo lugar dice: Tú, que enseñas á otros, no te enseñas á tí: tú, que significas, que no hurten, hurtas: tú, que dices, que no adulteren, adulteras: tú, que abominas de los ídolos, haces sacrilegios: y tú, que te precias de guardar la ley, prevaricandola ofen-

des á Dios: Y en el Eclesiastés (*k*) se dice: Ví en lugar de juicio la maldad, y en lugar de justicia la iniquidad. Y en otra parte el mismo San Pablo (*l*) dice: Castigo mi cuerpo, y sojuzgole, porque predicando yo á otros, no sea reprobado. El Profeta Natán, como se cuenta en el libro de los Reyes, (*m*) para avergonzar mas al Rey David, y vencerle de su culpa, le puso un caso, que sentenciase en tercera persona, y condenóla el Rey; y el Profeta le dixo: Tú te has sentenciado, Rey, que tú eres á quien has condenado. Esto se enseña tambien por San Ambrosio, y por los Decretos, (*n*) que aquel debe ser Juez del error ageno, que no tiene que condenar á sí mismo; y el que no obra aquellas cosas que piensa castigar en otros, juzgando á otros, dá sentencia contra sí: Y Esaías, (*o*) exclama diciendo: Tus Príncipes, Israel, son infieles, compañeros de ladrones, todos codiciosos de dádivas, ni administran justicia á los menores, ni admiten las causas de las Viudas. Y Casiodoro (*p*) dice ser necesario para la República elegir personas aptas para la Dignidad, y que no esté gravado de malas costumbres el que ha de ser Ministro de Justicia; porque sería cosa baldía pedir á un hombre lo que se sabe que no tiene. Y en otra parte dixo (*q*) que el Juez no había de ser semejante al acusado. Lo qual dixo mas brevemente Salustio: (*r*) De todo vicio ha de carecer el que á otros ha de reprehender. Por esto mandaba Dios en el Exodo, (*s*) que las tixeras de despavilar del Templo, fuesen de oro purísimo, para signi-

(d) In l. fin. char. 247. cum seq. ff. de Senatoribus, & Conrad. in Templo Judic. lib. 1. cap. 1. §. 3. fol. 58. n. 12.

(e) Lib. 1. de Moribus: Alteri semper ignoscito, tibi ipsi nunquam: nihil est enim turpius, quam qui obicit alteri, quod sibi obijciendum est: quod enim de alicui tractas, de tuis judices.

(f) De Confessione. 10. Curvosa genus ad cognoscendum vitam alicuius, desiderium ad corrigendam propriam.

(g) Cap. 6. Quid autem vides festucam in oculo fratris tui, & trabem que in oculo tuo est, non consideras, cap. Nos, & cap. Infames 2. quæst. 7. cap. Qui sine peccato 3. quæst. 7. Joan. Gerson de Imitatione Christi, lib. 2. cap. 3. Habe primum zelum super teipsum, & tunc zelare etiam poteris proximam tuam, & ibidem cap. 4. ait: Parva in aliis reprehendimus, nostra majora petramus.

(h) Cap. 4. Medice, cura te ipsum.

(i) Ad Roman. 2. Inexcusabiliis es ó homo, omnis qui iudicas, in quo enim iudicas alterum, te ipsum condemnas. Et iterum infra: Qui ergo alium doces, te ipsum non doces? Qui prædicas non jurandum, furaris? Qui dicitis non mæchanandum, mæchanis? Qui abominaris idola, sacrilegium facis? Qui in lege gloriaris, per prævaricationem legis Deum in honoras? Facit l. si quis ad declinandam in fin. C. de Episcop. & Cleric. l. 2. C. de Commerc. & mercimon. tradit. Puteus de Syndicat. in evidentialib. ante tit. de Excessib. Im-

perat. num. 1 & sequent.

(k) Cap. 3. Vide in loco iudicii impietatem, & in loco justitie iniquitatem, & dixit: Justum & impium iudicabit Dominus, & tempus omnis rei tunc erit.

(l) 1. ad Corinth. 19. Castigo corpus meum, & in servitutem redigo, ne forte cum aliis prædicaverim, ipse reprobus efficiar.

(m) 2. Regum cap. 12.

(n) Ambros. super Psalm. Beati Immaculati, & in cap. Judicet, & cap. Postulatus 3. quæst. 7. Judicet ille de alterius errore, qui non habet in se ipso quod condemnet, & judicet, & quid non agit eadem qua in alio putaverit puniendam, ne cum de alio judicet, in se ferat sententiam.

(o) Cap. 1. Príncipes tui desertores, & furum socii, omnes donorum cupidi, atque numarii, pupillorum non reddunt, viduarum causas non admittunt.

(p) Lib. 3. & 10. Epist. Necessarium esse Reipublic. eligere personas dignitatibus aptas, ut cui iustitia committitur, malis moribus non gravetur, alioqui inefficax est ab homine exigere quod agnoscitur non habere.

(q) Dissimilis ab accusato debet esse qui iudicat.

(r) In Jugurt. Omni vicino carere debet, qui in alterum dicere paratus est.

(s) Cap. 25.

nificar la perfeccion de los que han de corregir á otros; como lo dixo Christo por San Juan (t) á los Jueces que le presentaron la muger adultera, requiriendo su parecer, é inclinándose, escribió con el dedo en la tierra lo que levantado les dixo, que fue: El que se halláre sin pecado, tire el primero la piedra contra esta muger. Refiere Diogenes Laercio, (u) que siendo preguntado Solón, qual havia de ser el Corregidor, respondió que primero havia de enderezarse á sí mismo, que al Pueblo: porque de otra manera, seria como el que quiere enderezar la sombra torcida de un ramo; que no podrá hacerlo, si no endereza, y desencorva primero el ramo. Y pues la estatua del hombre la diferenció Dios de los animales, (x) y la hizo derecha, no es razon, que sea la conciencia torcida. O cuántos hemos visto condenados por sola una culpa que cometieron en su vida por sentencia de aquellos que la misma culpa cometian cada hora! Tito Livio (y) dice, que los Gobernadores sean de irreprehensible vida, sin mancilla, de la manera que presumen, y profanan con las vestiduras blancas, que en testimonio de su limpieza solian en tiempo de los Romanos vestirse, como adelante diremos.

60. El pecado, y mala conciencia es la cosa del mundo que mas hace acobardar, y temer los hombres, (z) como se vió en Cain despues que mató á su hermano Abel, que con no haver mas hombres que sus padres, que le pudieran ofender por ello, decia: Qualquiera que me halláre, me podrá matar; sino que del raton, y del ayre habia miedo, (a) que es lo que se dice en el Libro de la Sabiduria, (b) que aun del ayre, que pasa, se teme el malo. Y así el mal Prelado, Señor, y Juez, teme al buen subdito, como Herodes temía á San Juan Baptista, porque le redarguía el adulterio con la muger

de su hermano: (c) porque como decia Alejandro: Por animoso que sea un hombre, la propria conciencia del mal le hará, que como cobarde tema.

61. Quatro cosas hallo yo, que obligan á los Corregidores á pecar menos, que los particulares. La primera, lo que havemos dicho, que ha de carecer de toda mancha el que ha de limpiar, y censurar las agenas. La segunda, que los delitos de los particulares pueden ser ocultos; pero los de los Corregidores no, como quiera, que todos los insidían, y miran, como al blanco los Ballesteros: y es lo que se dice por S. Mathéo: (d) No puede esconderse la Ciudad puesta sobre el monte, ni la vela sobre el candelero, que son las obras de los hombres públicos. Y bien así como la tinaja hendida no se echa de vér su vicio, estando vacia, y despues llena de agua, luego descubre sus hendeduras; así el subdito no muestra quién es, y por hendido que esté, cubre sus quebras; pero luego, que le hinchén con el mando, luego que le ponen en las manos el oficio, luego publica sus defectos, y sus hendeduras; por unas aparece la soberbia, por otras la codicia, por otras la ignorancia, por otras la sensualidad, y por otras otros defectos encubiertos. Y tambien porque los pecados pequeños de los hombres públicos parecen grandes á los subditos, y los miden, no por la gravedad de las culpas, sino por la dignidad de las personas. (e) La tercera, porque son mas graves sus pecados, en especial si proceden del Oficio; porque, como dice San Chrysostomo, (f) habiendo recibido mas doctrina, son sus culpas dignas de mayor pena. Y por una autoridad del Levítico (g) se dice, que se hacia tanto sacrificio á Dios por el pecado de un solo Sacerdote, como por los pecados de todo el Pueblo: que es lo que dixo Ci-

ce-

(t) Cap. 8.

(u) De vita, &amp; moribus Philosophor.

(x) Ovid. in Metamorphos.

Pronaque cum spellent animantia cætera terram:

Oi homini sublime dedit, cælumque, videre

Jussit, &amp; erectos ad sidera tollere vultus.

(y) Lib. 4. decis. 2.

(z) Senec. relatus á Platea in l. Nulli, C. de Agent. in rebus, lib. 12. dicit: Nihil magis timidum facit animum, quam reprehensibilis vite conscientia, glos. &amp; ibi Platea in l. Prisco, C. de Palatina Sacra larg. lib. 12. D. Gregor. in Ecch. hom. 9. Frat. Marc. Anton. de Camos in sua Microcosm. 1. part. Dialog. 10. pag. 123. col. 1. &amp; sic dicit adagium: Conscientia mille testes.

(a) Genes. 4. Omnis qui invenerit me, occidet me.

(b) Cap. 17. Sive spiritus sibilans.

(c) Marc. 6. cap.

(d) Cap. 5. Non potest civitas abscondi supra montem posita. Et infra: Sic luceat lux vestra coram hominibus, ut videant opera vestra bona.

(e) Chrisost. lib. 3. de Sacerd. Qui in dignitatis fastigio positi sunt, nemine non noti manifestique sunt: cum vero, si vel tantillum peccaverint, parva eorum peccata aliis magna videntur, neque enim peccati magnitudine, sed peccantis potius dignitate peccatum plerique omnes metiuntur. Juven. Satyr. 8.

Omne animi vitium tanto conspectius in se, Crimen habet, quanto major qui peccat habetur.

(f) In Psalm. 5.

Quo plus doctrina acceperunt, eo majus subeunt supplicium.

(g) Cap. 4.



cerón, que no era tan malo pecar los Principes, y Superiores (aunque esto de suyo es gran mal) quanto por la ocasion que daban á muchos de pecar. Y así el menor vicio en un Corregidor, es como lepra en un hermoso rostro. Y ay del que guia, y vá delante, que el cae, y los otros que le siguen, le pisarán, que es la pena del que se atreve á guiar por donde no sabe: y sobre su pecado dará cuenta de los pecados, que siguiendo su mal exemplo se hacen! Y esta causa de los daños, que hace con su mal exemplo, es la quarta: porque bien así como quando el reloj anda desconcertado, mas se atribuye aquel yerro al Reloxero, que tiene cargo de concertarle, que al mismo reloj; así errando el Pueblo, y dexando las virtudes por los vicios, á aquel se ha de dár la culpa, que tiene cargo de moderarle, y corregirle, pues con su mal exemplo le estraga, y desconcierta: y así como el mar iníta, y sigue al ayre, de manera, que si el ayre está sereno, está el mar sosegado, y si el ayre anda tempestuoso, anda la mar con tormenta, de la misma manera á imitación del Juez (como se dice en el Eclesiastés) (b) se rigen, y componen los subditos, los quales no tienen discrecion para desechar lo malo, y elegir lo bueno, ni para considerar, que puesto caso, que sean obligados á obedecer su justicia justa, no son obligados á imitar su vida mala, y apenas les parece que yerran, quando en el error los imitan: y no es otra cosa un exemplo vicioso de los tales, sino llevar, y forzar al Pueblo á ser malo: segun dixo Egesippo, y muy bien el Emperador

Justiniano en una Autentica; (i) y así deben los que gobiernan hacer tales obras, que sean dignos de loar por ellas, y muy honrosas para que las imiten otros, y mostrar con su exemplo todo lo que persuaden de palabra, y por escrito; y que no sea mas difícil (segun decia Homero) hacer las grandes hazañas, que escribirlas, y no han de ser Maestros de picho solamente, porque no se diga por ellos, que lo que saben decir, no lo aciertan á hacer. Instruyendo Aristoteles (k) á Alexandro Magno, su discípulo, y Claudiano (l) reformando el Emperador Teodosio, decian, que no havia leyes, que así apremiasen á los hombres á la virtud, como el buen exemplo del que gobierna, porque entonces los subditos acaban de conocer sus propios vicios, quando vén las virtudes ajenas, en especial de los Principes, y de los Corregidores, y personas de alto estado, que no las puede nadie encubrir. Plinio (m) dice, que la enfermedad de las costumbres, que el Gobernador causa en la República, es gravísima, como la que se causa del mal de la cabeza al cuerpo. Y así se ha de atajar, y curar luego, porque no le corrompa, segun dice un Decreto; (n) porque segun S. Gregorio, (o) los vicios que cometen los menores, pueden por los superiores refrenarse; pero quando los mayores son viciosos, alarganse las riendas á los menores para los deleytes, y vicios; porque qual subdito querrá estar á raya en los limites de la virtud, si vé á su superior pasar de ella á la anchura de los vicios? Y por eso dixo el mismo San Gregorio, (p) que la virtud de los Gober-

(b) Eclesiast. 10. *Secundum judicem populi sic, & minitri ejus, & qualis est rector civitatis, tales & habitantes in ea, cap. Præcipue 11. quæst. 3. l. 39. § 2. & seq. tit. 5. part. 1.*

(i) Egesippus lib. 2. cap. 5. *Sicut boni principis vita probitatis, quædam præscriptio, & universis vivendi forma est, ita Imperatoris colluctio, lex flagitiorum est, & Justinian. in Authent. Ut judic. sine quoquo suffrag. §. fin. certet: Quis enim (inquit) sine periculo non furetur, quis non latrocinabitur sine reatu, ad administratorem respiciens vendentem, & previncens quia quicquid egerit illicitum, hoc pecunias dando redimet, &c. Ubi singulariter prosequitur in proposito, & tangit. Aceved. in l. 5. num. 1. tit. 9. lib. 3. Recopil. & latè Tiraquel. ubi jura, & DD. citat. de Pœnis tempor. caus. 3. r. num. 38. & sequent. & caus. 44. num. 53. & caus. 51. num. 97. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 2. Ordinan. col. 323. in princip. Simanc. de Republic. lib. 9. cap. 13. & 14. Conrad. in Templo Judic. lib. 1. cap. 1. §. 1. num. 5. & lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 3.*

(k) In Epist. ante Rethor. ad eum transmissam.

(l) De 4. Honor. Consul.

*Componitur orbis,*

*Regis ad exemplum, nec sic instillere sensus*

*Humanis edicta valent, quam vita Regentis. Movile mutatur semper cum Principe vulgus, Et alibi.*

*Scilicet in vulgus manant exempla Regentum. Juvenal. satyr. 14.*

*Sic natura jubet velocius, & citius nos Corruptum vitiorum exempla domestica, magnis Cum subeant animos auctoribus.*

Cic. in Epist. ad Lentulum, & 3. de Legibus, & Menchaca lib. 1. Controvers. illustr. cap. part. 43. n. 7.

(m) Lib. 4. Epist. Ut in corporibus, sic in imperio gravissimus est morbus qui à capite diffunditur.

(n) In cap. Sicut inquit 2. quæst. 7. l. ibi: *Ne totum (quod abii) corpus morbus invadat, si languor non fuerit curatus in capite.*

(o) Moral. cap. 16. *Omne quod à minoribus voluptuose agitur, majorum disciplina cobibetur: cum vero majores ipsi voluptati deserviant, nimirum minoribus lascivie fræna laxantur: qui enim sub discipline se constrictione retineat, quando est qui sui constrictionis accipiunt, sese voluptatibus relaxant?*

(p) Epist. 156. lib. 5.

bernadores es regla de los subditos. Lo qual encareció Casiodoro, (g) diciendo, que es mas facil (si licito es decirse) errar naturaleza, que dexar de imitar los subditos á su Principe, y Gobernador; con cuyo exemplo refiere Horacio, (r) que exhortaba un padre á su hijo á la virtud. Y es así, que el Corregidor por el mal exemplo que dá, lleva la carga de todos sobre sí: porque dado caso, que yerre otro qualquier, no se siente el daño, sino en su casa propria: mas el yerro del Gobernador redunda en toda la República, (s) y peca mas por el mal exemplo que dá, que por la culpa que contiene: por lo qual será mas atormentado que todos los otros. Por esto en la septima tabla de las leyes antiguas de Roma estaba escrito, que se diese mas pena al Gobernador por la liviandad que hizo pública, que al homicida secreto. Demás de esto, nunca es bien obedecido el Gobernador, que no tiene buen credito en el Pueblo; (t) porque es trabajo enojoso por mano del justo recibir injusticia.

63. Tema el Corregidor no solo lo que se le puede reprehender en público, sino tambien lo que se puede imaginar de él en secreto, para que con sus palabras, y obras no ofenda á nadie con razon, que es lo que citamos arriba de Cicerón: (u) *Que la casa de Cesas no solamente ha de carecer de crimen, pero de la sospecha de él.* Y esto mismo es lo que dixo, y sintió San Pablo, (x) que se ha de evitar, no dár con razon, y causa sospecha de escandalo; porque tapar las bocas de los que á tuerto, ó derecho juzgan las cosas sin mirar el fundamento, que hay para ello, no es posible, ni hay que hacer caso de ellos: ni aun Christo nuestro Redemptor le hizo, pues

de todo quanto hacía murmuraban sus enemigos; solo procuró, que con razon nadie se pudiese escandalizar; y así dixo: (y) *Quién de vosotros me arguirá de pecado?* Entiendese con razon, que sin ella mil cosas havian dicho de él, que era gloton, Samaritano, y quebrantaba el Sabado, y que comia con pecadores: de lo qual por ir sin fundamento, no hacia caso alguno; pero sí hay fundamento, aunque no sea tanto el mal como se piensa, es de temer, y remediar lo que se dice; porque para que el Corregidor tenga culpa en su manera de vivir, basta que dé ocasion para que, segun prudencia humana, se pueda pensar de él mas mal del que hay: y así el mismo San Pablo, (z) escribiendo á Tito, le dixo, que en todas las cosas diese buen exemplo de sí. Y no solamente ha de procurar el Corregidor ser virtuoso, y dár buen exemplo de su persona; sino que los Ministros de su Oficio, y los familiares, y criados de su casa le imiten, y hagan, y parezcan lo mismo, y que tengan la modestia, y composicion debida; porque cuales se muestran los domesticos, y familiares, tal juzga el Pueblo que es el Señor: como de Eugenio Pontifice IV. decía Encas Sylvio: (a) y aun parece muy bien, que los criados del Corregidor sean apacibles, y corteses para con los negociantes, y con todos. Finalmente, debe ser tal el Corregidor en su vida, y costumbres, que dén al Oficio marido, y no muger, y que rezele este marido entrar en este matrimonio, aun compelido, temiendo si es digno, y bastante para las cargas de él, (b) y que ante todas cosas véle sobre sus costumbres.

64. Decía Innocencio (c) Papa III. *No haya ver-*

(g) Lib. 3. Var. & Simanc. de Republ. lib. 9. cap. 14. n. 11.

(r) Lib. 1. Sermon. satyric. 4. ad fin.

Sic me.

Formabat puerum dilecti, & irve jubebat.

Ut facerem quid, habes autorem quo facias hoc,

Unum ex iudicibus selectis, objiciebat.

(s) Crisostom. lib. 3. de Sacerd.

(t) Gregor. in quadam Homilia: *Cujus vita despicitur, renat ut ejus quoque predicatio contemnat.* Isidorus in Synod. soliloquio, lib. 1. cap. 10. *Contemptibilis habetur qui ore tenui virtutem exercet.*

(u) *Domus Caesaris non solum crimine, sed & criminis suspitione carere debet: Et pro Milone, ait: Magistratus omnia non modoque reprehendi palam, sed quæ obscure cogitari possunt, timeamus, rumoreis, fabulam fillam, falsam, perborrecimus, ora omnium atque oculos intuemur nihil est tam molle, tam tenerum, tam aut fragile, aut flexibile, quam voluntas erga nos sensusque civium.*

(x) 2. Corinth. 4.

(y) Joannis cap. 8. *Quis ex vobis arguet me de peccato?*

(z) Ad Tit. 2. *In omnibus te ipsum præbe exemplum bonorum operum, in doctrina, integritate: verbum sanctum, irreprehensibile, ut qui ex adverso est, vereatur, nihil habens malum dicere de nobis.*

(a) Lib. 4. Commentariorum: *Cum quereret aliquis ex Nicolao V. qualis esset Eugenius Papa IV. At, inquit, hoc facile est cognitu: nam qualis familia est, stem & Principem invenies.*

(b) Ut ait glos. verb. *Refugit.* In cap. Sicut 1. quæst. 6.

(c) In cap. Qualiter, & quando in 1. de Accusat. ibi: *Non pudeat vos errores vestros corrigere, qui positi estis ut aliorum corrigatis errores.* Authent. de Nuptiis in princip. ibi: *Non enim erubescimus si quid in melius, etiam horum que ipsi prius diximus, adinvenciamus, hoc sancire, & competentem prioribus imponere correctionem, nec ab aliis expectare corrigi legem.* cap. Ad aures, de Simon. l. 38. tit. 5. part. 1. Fel. in dict. cap. Qualiter, & quando, num. 11. col. 3. de Accusat. Ubi quod judev, & quilibet honesta persona errorem suum corrigere debet, quanto cautius potest non fatendo, sed tamen in eo non perseverando: quod dicit memorabile. Conrad. in Curia brevia, lib. 1. cap. 9. §. 2. pag. 184. num. 11.

vergüenza de corregir sus errores el que está puesto para corregir los ajenos; y dixo bien, porque es mejor corregir sus propios afectos, segun el sabio Epicteto, que ser castigado por ellos. (d) Y habiendo hecho alguna injusticia á las partes, ó cometido fraude contra el Fisco, ó recibido mas derechos de los permitidos, ó alguna dadiva, es mas acertado con la vara en la mano remediarlo, satisfaciendo el agravio mas á su salvo, que no aguardar á que dexado el Oficio, le saquen á la plaza su error, y le condenen á la satisfacción. Pero advierta en hacer esto con discrecion, porque no se envilezca su autoridad, confesando francamente su error, sino paliandolo, y dando alguna honesta salida, y color; y si erró junto con otro, puede exonerarse á sí, y cargar al compañero, por el decoro de su dignidad. (e) Y dice el animo Innocencio, y por autoridad de él Bonifacio, (f) que si el Juez de vergüenza no corrigiere su error, que á lo menos sobresea en la execucion de él. Otras cosas á proposito de esto dirémos en el Capitulo de la Justicia. (g)

## DE LA PRETENSION de Corregimientos.

65. **N**O se tenga por autoridad á dar los Corregimientos, y Oficios públicos á quien los busca, porque los mas pretenden entrar en ellos por comparacion, y ninguno se quiere medir por sí; porque como dice Seneca, (b) la ambicion no dá lugar á que se quiete cada qual en la medida de las honras, que merece, ó alcanza, mayores que las que en otro tiempo imaginó, ni esperó: y ninguno dá gracias porque le hicieron Tribuno; sino quejase porque no le acrecentaron

hasta ser Pretor: y no hay duda, sino que es mas digno de honra el que la merece, y no la busca, que el que la busca, aunque la merezca. Por esto Tales Milesio, (i) el primero de los siete Sábios de Atenas, daba por universal doctrina, que todo hombre se conociese á sí mismo. Y este letrado estaba puesto sobre la puerta del Templo de Apolo en Delfos, porque la ficcion en las cosas proprias suele por la mayor parte engañar el verdadero conocimiento, y recto juicio de los hombres, por sabios, y entendidos que sean, por la natural ambicion, é inclinacion de todos en desear subir siempre, y adelantarse en estados, honras, y dignidades, estimaciones, é intereses, por donde nadie debe, ni puede ser Juez en su causa propria, porque todos responden lo que los hijos del Zebedeo, quando Christo nuestro Redemptor les preguntó, si podían beber el caliz, que él havia de beber, y dixerón: *Podemos.* (k)

66. Quando del trabajo mio en todo este Tratado no se sacára otro fruto, sino disuadir, y remediar el abuso, que hoy hay en la pretension, y provision de estos Oficios, echára al mundo un gran cargo por muy crecido beneficio; porque cierto es de lamentar el extremo á que ha llegado la ambicion, (l) que esté llena la Corte de pretendientes de Corregimientos Letrados, y de capa, y espada, que dó quiera que bolveis el rostro, topais con ellos, que andan acá, y allá acompañando, importunando, y haciendo mil sumisiones, ó por mejor decir, echando redes, y cebos, como pescadores, ó ventores del favor, para haver los Oficios, olvidados de sus estudios, ausentes de sus casas, gastadas sus haciendas, y en ocasiones de vicios, y á peligro de sus almas: y finalmente, como dice Mamercio, (m) haciendo cosas indignas de un hombre honrado; sino que como en estas pre-

ten-

(d) *Ne iudices serviant affectibus.* Tradit aliqua Simancae de Republic. lib. 6. cap. 5.

(e) *Dict. cap. Qualiter,* & quando in 1. & ibi dict. cap. *Nisi specialis,* de Author. & usu pallii, & ibi glos. fin. & l. Si quis fumo, ff. ad legem Aquil. Segur. in Direct. 2. part. cap. 8. num. 9.

(f) *Innoc. in cap. fin. ad fin. extra de His que vi. Bonifac. in Peregrina, verb. Sententia,* fol. 45 6. glos. verb. *Emendari.*

(g) *Infrá lib. 2. cap. 2. num. 76. & 77.*

(h) *Lib. 2. de Benefic. Ambitio non patitur quemquam in ea mensura honorum conquiescere, qua quondam ejus fuit impudens votum. Nemo agit de tribunatu gratias, sed queritur quod non est, ad præturam uique perducat.* Bart. in l. Barbarius, n. 2. in fin. ff. de Offic. Prætoris, & ut ait Titus Liv. de Bell. Maced. lib. 4. *Nulla quoque ingenia tam prona ad invidiam sunt, quam eorum qui genus ac fortunam suam animis non*

*æquant. Ideo omni ad virtutem tendens debet summe cavere, ut supra vires ingenii non querat honores: unusquisque proprii terminis sit contentus, nec supra mensuram sui juris, id est meriti, & virtutis, affectus augeri, cap. Si quis Episcop. 7. quæst. 1. & Psalm. 130. Neque ambulavi in magnis, neque in mirabilibus super me.*

(i) *Diogen. Laertius de Vita, & moribus Philos. lib. 1.*

(k) *Matth. cap. 20.*

(l) *Multa de Ambitione tradit Camillus Borellus in Additione ad Belluga, rubr. 1. §. Postquam, litera C.*

(m) *In panegyrico: Quis ignorat tunc quoque cum honores populi Romani suffragiis mandabantur, multos fuisse candidatorum labores? Ediscenda omnium nomina, tributum hominibus iniquitum salutandi, præbens inde obiorum manus, omnibus arrendendum, multaque alia propter honorem adinvidendum agenda, qua alius virum honore dignum facere non liceret.*

tensiones, y estaciones anda tanta gente principal, apruebalo el uso: el qual, segun dice Seneca, (n) nos detiene entre las injurias. Y como dice el Obispo Simancas: (o) Quanto mas los pretendientes de estos Oficios son faltos de merecimientos, tanto Mas arden en ambicion (como el mal estomago, que está siempre deseoso de vianda) y por ruegos, y dadivas se juzgan ser mas dignos; y casi siempre estos son á los buenos preferidos. Y no sé yo, segun dicen las Leyes Imperial, (p) y Real, (q) por qué no se buscan, y sacan los hombres, que están en sus casas, y sin ambicion, dotados de buenas partes, y sin necesidad: y como dixo Claudio Canciuncula, (r) que no usan para conseguir estos Oficios, de favores, ni de otras artes no honestas.

67. Y lo que menos se habia de consentir, es algunos pretendientes muy viejos, que se están, y andan en la Corte, cuya vejez solo basta para imposibilitarlos de ser Corregidores; (como dirémos adelante) pero junto con ella, por la ambicion, que en ellos reyna, debrian ser echados de la Corte, mayormente los que sin necesidad pueden pasar en sus casas, y acabar en ellas la vida recogidamente. Y Seneca dice, (s) que es cosa absurda, quando resta poco camino de andar, hacer gran mochila, y provision de comer: y asi lo es, el que frisa con setenta años, y yá está en las haces de la vida, y apenas se puede tener en los pies, y disimula cien enfermedades para dos horas, que le quedan de vivir, andar anhelando por adquirir, y conseguir haciendas, honras, y Oficios, con que no puede cumplir. Del qual se puede decir lo que refiere Tito Livio (t) del Emperador Galba, que quando no muriera por ocasion del Oficio, no podia por su gran vejez durar

Tom. I.

muchos dias. En las dietas, que se hacian en Roma, habia ciertos puentes estrechos, por donde se habia de pasar para ir á dár el voto, y por el aprieto que habia, advertian á los que llegaban á sesenta años, que se retirasen de los puentes, por no ser ofendidos del tumulto: y asi seria mejor á los que pacificamente han gozado de los Magistrados, retirarse con blandura de los lugares altos, que esperar ser echados de ellos impetuosamente; pues no hay caida tan deleznable como la del honor. Asi le sucedió á Mario, que habiendo tenido todos los Oficios honrosos, y sido (qual nadie fue) seis veces Cónsul, quiso, siendo yá muy viejo, quitar á Sylla el cargo de la guerra Mitridatica, de que se causó la cruel carnicería en toda Italia, y España, que dicen las Historias.

68. Bolviendo al proposito, al Emperador Augusto Cesar pidió Adriano, segun refiere Pomponio, y otros, (u) que le hiciese Jurisconsulto, el qual le respondió: *Esto el Príncipe lo ha de dár, y nadie lo debe pedir*. Y Celio Rediginio dice, que los Oficios no se daban en Roma á los ambiciosos, sino á los moderados, y virtuosos, que no los pedian, y huían de ellos: en especial en tiempo del Emperador Alexandro Severo, segun refiere Lampridio. (x) Y cierto que aunque las personas sean dignas de ellos, por solo buscarlos, ó por alguna fraude, ó cautela obtenerlos, se hacen incapaces, y los desmerecen: y por el mismo caso se les debrian negar, y quitar; como quiera que los Oficios públicos mas se han de aceptar por obediencia, que procurar por ambicion. Y esto exclaman, y predicán los Santos, y los Sábios en sus libros, y escritos; (y) por que la ambicion es enemiga de la justicia,

G

pues

(n) *Consuetudo inter injurias nos detinet.*

(o) Lib. 6. de Republic. cap. 15. num. 32. *Hoc vero jam uisitissimum est, ut quo quisque meritis minus valet, hoc magis precibus, largitionibus, & ambitione sese alius præferre conatur: atque utinam istæ non pierumque merita vincant.*

(p) L. Ex omnibus domibus, C. de Decur. lib. 10.

(q) L. 13. tit. 2. lib. 7. Ordinar. ibi: *Deben ser buscados, y llamados para ellos.*

(r) Lib. 1. de Offic. jud. cap. fin. Simanc. ubi supr. num. 31.

(s) *Aburdum est, quo minus restat itineris, plus viatici querere.*

(t) Livius lib. 17. *Præcarium seni imperium, & brevis transiturum.*

(u) In l. 2. paulò ante finem, ff. de Orig. jur. ibi: *Hoc non peti, sed præstari scilicet, l. 1. §. 1. ff. de Extraord. cognit. l. fin. C. de Crimin. Sacileg. Alexand. ad Alexand. lib. 6. Genialium dier. cap. 23. fol. 378.*

(x) In ejus vita, folio .i. ibi 303. *dicere solitum: Luitium non ambium, in esse ad Rempublicam amicum.*

(y) Ecclesiast. cap. 7. *Non querere ab homine ducantur, neque à Rege cathedram honoris*: Omnes enim amantes, & desiderantes primos recubitus in Synagoga, dicit Dominus noster, Marth. 23. Lucæ 11. Marc. 12. *Potius rejici, quam admitti debere: quia, ut inquit, text. in l. Contra publicam, C. de Re Militari, lib. 12. & ibi: Scholium, honoris augmentum non ambitione, sed laborem ad unumquemque convenit devenire, glos. Petres, in l. Eos, ff. de Decurionibus, glos. Precibus in l. Si quemquam, C. de Episcop. & Cleric. probat. t. xt. in cap. In scripturis 8. quæst. 1. & Cardin. in cap. Avaritæ, in 2. gl. de Elección. Plato ait: *Vix quemquam gerendo imperio idoneum esse, nisi qui invitatus, & coactus hoc munus suscepit*, text. singul. in cap. Omnes hujus sæculi 47. distinct. Platea in l. Omnes omnino in fin. C. de Decurionibus, lib. 10. glos. 1. in cap. Officii tui, & gl. penultim. & ibi Abbas in cap. Cum post*

puces ordinariamente en estas pretensiones intervienen dádivas, y sumisiones, y adulaciones, que arguyen flaqueza de ánimo en quien le ha de tener libre, y entero: y así Aristoteles (z) llamó blandos á estos tales: y abominaron de ellos Cicerón, Plutarco, y otros: (a) y esto puede, y debe presumirse, aun del mas digno pretensor. Y no solo en los Oficios de gobierno, y de justicia es sospechosa la ambición, y pretension; pero tambien lo es en las tutelas, (b) para que no se discernan á quien las pretende, á lo menos sin idonea caucion. Como tambien es sospechoso el Procurador, (c) y el Testigo, (d) que se ofrece, é ingiere, y aun el Obispo, que pretende el Obispado. (e) La ley Calpurnia, segun refiere Dionysio, (f) declaraba por incapaces de Oficios todos los que una vez fuesen condenados por ambición: y esta pena fue despues acrecentada por la ley Julia (g) contra los Senadores ambiciosos, y pretensores de Oficios, y se hicieron otras muchas leyes contra los dádivos para obtenerlos: las quales juntó nuevamente, y con curiosidad Tiberio Deciano, (h) donde por remate dice, que los Venecianos tienen en esto tanta recludad, que aun á los que interponen ruegos, ó fa-

vores para los oficios, castigan.

69. Este abuso se habia muy bien remediado por la nueva Orden, que el Rey nuestro Señor mandó dar el año pasado de 1588. para que no asistiesen en la Corte los pretensores de Oficios de justicia, só pena, que por el mismo caso fuesen incapaces, é inhabiles para ser proveidos: Ediçto santissimo, y digno del zelo de tan Christiano Rey; pero apenas fue publicado, quando fue olvidado, por los pecados del mundo, para que no se execute cosa buena.

70. Pues rezelense mucho los que pretenden estos Oficios de Corregimientos, y Audiencias, en no ser faciles en aceptarlos, sin considerar primero á qué les obliga el assumpto, y la carga, que se les ofrece llevar sobre sus hombros, y hagan consejo con sus fuerzas: porque si carecen de las virtudes, y partes necesarias para ellos, y los buscan con zelo no justificado, pecan en ello, segun el Arzobispo de Florencia, y otros. (i) Como peca tambien, segun ellos, el Estudiante, que indignamente pide el grado, é insignias Doctorales, y pueden los dichos pretensores ser acusados de toda culpa, aunque sea muy liviana. (k)

71. No dudo yo, sino que entre los que

post ad finem, de Eleçtione, glos. 1. in cap. Per nostras, de Jure patronatus, tit. C. & ff. Ad legem Juliam, de Ambitu. D. Bernard. lib. 4. ad Eugen. col. 4. *Quoties hominiibus preesse decid. ro*, *Deum meum preire contendit*, & tunc non sapio que Dei sunt. Cl. ryzostom. super Matth. *Quicumque primatum desideraverit in terra, inveniet confusionem in Cælo*. Puteus de Syndicatu. verb. *Officialis*, cap. 10. n. 6. fol. 105. Joann. Lup. de Regn. gubern. lib. 2. cap. 12. & 13. Joann. Licerier de Primogen. lib. 2. quæst. 14. §. Sup. vicimus, n. 9. Didac. Per. in l. 1. tit. 16. lib. 2. Ordinam. col. 617. Greg. in l. 3. verb. *Obispado*, tit. 17. part. 1. Bonifac. in Peregrin. verb. *Honoris*, fol. 234. col. 4. & seqq. Guillerm. Benedic. in cap. Raynuntius, verb. *Duas*, in 1. part. n. 61. de Testam. Boerius decis. 153. n. 32. Tiber. Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 21. per totum. Aceved. in l. 1. tit. 3. n. 2. & seqq. lib. 3. Recopil. Conrad. in Templo Judic. lib. 1. cap. 1. §. 3. de Oblig. Imperat. fol. 61. n. 8. Magist. Avila in Epistol. fol. 115. pag. 1.

(z) In Ethicis, quem refert, & sequitur Frat. Marc. Anton. in sua Microcosmia 3. part. dialog. 7. pag. 77. column. 2.

(a) Cicer. pro Plancio, Plutarch. in Vita Coriolani, Lucan. in Pharsalia.

(b) L. Scire oportet, §. Eos in fin. versic. *Semper*, ff. de Tutor. & curator. datis ab iis. L. Uxori, ff. de Falsis. l. Ex sententia, & ibi glos. ff. de Testamentaria tutela. Corneus cons. 163. num. 7. vol. 4. idem Corn. cons. 284. n. 8. vol. 3. Alexand. cons. 36. vol. 2.

(c) L. Quæ omnia, §. 1. versic. *Nec ferendus*, ff. de Procurator. Bart. in l. Barbarius ante n. 1. ff. de Offic. Præt. l. Semper, §. Conductores in fin. ff. de Jur. immunit.

Decianus in dict. 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 21. n. 8.

(d) Qui non facit fidem. Authent. de Testibus, §. Si verò ignoti, ibi: *Festinantes*. Bart. in dict. l. Quæ omnia, §. 1. & in l. Post legatum, §. His verò. ff. de iis quibus ut indig. Felin. in cap. 2. num. 23. & seqq. de Testib. Conrad. in Curial. breviar. cap. 9. §. 2. tit. de Testib. num. 4. fol. 65. lib. 1. & §. 3. tit. de Captura, num. 1. fol. 265.

(e) L. Si quemquam, C. de Episcopis, & Clericis, ibi: *Nec pretio, sed precibus ordinari Amistes*. Ubi glos. *Precibus*, ait: Scilicet á se porrectis ut recipiat. Gregor. in l. 3. verb. *Obispado*, tit. 17. part. 1. ubi Hotoman. & alios citat.

(f) Dionys. lib. 37. Cicer. pro Murena, Tiber. Decian. in dict. loco, num. 8.

(g) Lib. 26. Tiberius Decian. tom. 2. Crimin. lib. 8. cap. 22. num. 4.

(h) In dict. cap. 22. proximè citat. & cap. antecedent.

(i) In 2. part. tit. 3. cap. 5. §. 5. glos. in Clementina 2. verb. *Honorem*, de Magistris. Abbas in cap. Cum in cunctis, de Eleçtion. dicit notand. Cardin. in dict. Clementina 2. n. 13. & Jason in Rubric. C. Ut nemini liceat sine judic. auct. n. 3. Lucas de Penna in l. 1. col. fin. C. de Agent. in reb. lib. 12. Præpositus in cap. Prohibiturus, col. 2. distincione 48. Cajet. in Summa, verb. *Doctorem*. Gregor. in l. 3. tit. 17. verb. *Obispado*, part. 1. Didac. Perez in l. 1. tit. 16. col. 618. lib. 2. Ordinam. Navar. remissive in Manuali, cap. 25. n. 12. Aceved. in l. 1. num. 3. & 4. tit. 9. lib. 3. Recopil.

(k) Bald. in l. Quæ fortuitis, C. de Pignorat. action. & in lege Quamquam, C. de Sententiis, & in alis locis prout ipsum refert, & sequit. Puteus de Syndicatu, verb.

que buscan estos Oficios, hay personas muy benemeritas : pero no son ya los hombres tan virtuosos , ni tan amigos de su República , que olvidada su quietud , y reposo, procuren los Oficios por procurar á los otros provecho (como se debiera hacer , segun Lucas de Penna (1)) sino porque viendose entre gentes extrañas, piensan só color de la justicia buscar su utilidad propia. Si ya no fuesen grande la satisfaccion de las personas, que pareciese , y claro se presumiese , que mas les piden (segun Bartulo (m)) los Oficios á ellos, que ellos á los Oficios : ó que por ofrecerse á servir á su Rey , y á la República principalmente lo hacen , permitiendo al Pueblo, que haga juicio de ellos : que si así es , seria de grandes meritos su buena intencion , como lo escribió Plutarco á Trajano : y como lo hizo Catón Uticense , (n) quando pidió el Oficio de Pretor de Roma, por solo reprimir , y castigar la ambicion, y demasia , con que Pompeyo , y Craso pretendían los Consulados : y como lo hicieron Cicerón , y otros varones insignes : (o) y como lo siente San Pablo (p) del que desea ser Obispo : y el Profeta Esaias , (q) quando deseó , y se ofreció á hacer una embaxada , que Dios embió á su Pueblo; y Santo Thomás , y Navarro , y Gregorio Lopez , y otros , (r) tienen por justa la ordenada codicia , y pretension de la hacienda , y fama , y de los Oficios honrosos , y de los otros bienes de for-

Tom. I.

tuna. No fue reprobada , sino licita en tiempo de los antiguos Romanos , la honesta pretension de los Gobiernos , y Magistrados por medio de la virtud , y no por otros ilicitos respetos , y modos torpes , como entonces usaban algunos , llevando turba multa de gente , y de esclavos , conducidos , y procurados con dineros , para que con aclamacion representasen la dignidad , y meritos de los pretendiosos. Y no solamente procuraban estos votos de los hombres de la Ciudad , sino tambien de los Labradores , segun Valerio Máximo. (s) Y esto se prohibió con grave pena por la ley Julia , que de su nombre ordenó el Emperador Julio Cesar , segun referen Suetonio , y otros : (t) porque nadie captase , ó con dadas , y con negociaciones cazase el favor popular : y no prohibió la modesta , y pura peticion de los Oficios publicos. Y los que los pretendían así , andaban vestidos de blanco , y desnudos en carnes para mostrar las heridas recibidas en las guerras por la Pátria , y tambien para mostrar , que no llevaban dinero escondido para comprar los votos , y sufragios del Pueblo , para los Magistrados ; y finalmente trahian la vestidura blanca en señal de la pureza de sus pretensiones , fundadas en sola virtud : y por eso se llamaban Candidatos , segun Tito Livio , Blondo , y otros , (u) aunque no faltaron censores , (x) que reprobaron la tal pretension.

G 2

Los

*Culpa Officialis*, num. 1. fol. 163. & verb. *Negligentia*, cap. 1. n. 20. fol. 237. Sylvest. in Summa, de Culpa, & dolo, versic. *Quarto queritur*, pag. 131. glos. in cap. *Quibusdam* 1. quæst. 1. & in cap. *Miramur*, glos. fin. 61. distinct. Tiraquel. de Poënis temp. caus. 51. num. 153. post Bart. in l. *Barbarius*, ff. de Offic. Prætor. num. 1. versic. *Quarta solutio*, & num. 2. distinct. & glos. verb. *Refugit*, in cap. *Sicut* 2. quæst. 6. (1) In l. *Ad splendidioris*, col. 1. C. de Diversit. offic. lib. 12.

(m) Ubi suprâ.

(n) Salom. in Epist. ad Clement. VII. cujus meminit Simancas de Republic. lib. 2. cap. 10. num. 6. post Plutarco. in Catone Uticensi.

(o) Ut constat ex Tiber. Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 21. num. 3. & tradit Joann. Platea in l. *Omnes omnino* in fin. C. de Decurionib. lib. 10.

(p) 1. ad Timot. 3.

(q) Cap. 6 Paul. ad Roman. 10. D. Ambros. super Psalm. 18. serm. 14. Origen. cap. 11. Frat. Marc. Anton. de Camos, in sua Microcosmia , 1. part. dialog. 10. pag. 125. col. 1.

(r) Thomas 2. 2. quæst. 129. art. 1. & quæst. 161. art. 1. Navar. in cap. *Inter verba*, conclus. 5. 11. quæst. 3. Gregor. in dict. l. 3. verb. *Obispado*, tit. 17. part. 1. in fin. Redin. de Majest. princip. verb. *Largum beneficium*, num. 12. & seq. usque ad 24.

(s) Lib. 7. cap. 5.

(t) Suetonio in Vita August. Octav. Paul. Sententiarum, cap. 32. Tiber. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 22. num. 17. & cap. seq. num. 2. Ubi quod sic est intelligenda, l. 1. ff. de Ambitu ad quod adducitur locus. Cicero in Oratione pro Planco : *Quod illicitus ambitus erat, cum quis petens magistratum, largitionibus corrupisset populum: licitus vero ambitus erat.* (secundum eundem Cicero in Oratione Salustium) *Si precibus, observantia, prebentione, acceptis pro republica ostensis vulneribus quis operam suam, magistratum aut curacionem petendo, reipublicæ offeri, judiciunquæ de se faciendum populo permittit absque dolo malo. Hoc inquit nullis legibus prohiberi, sed semper approbatum fuisse atque à maximis, & præstantissimis viris exercitum: nam in reipublicæ administratione necesse est esse aliquos qui honores innocenter gerant, & petant: quem ambitum. Aristot. lib. 2. Ethic. cap. 7. Testatur laudatum: tradit in proposito optimè Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. tom. 3. part. lib. 36. cap. 25. n. 2. & sequent.*

(u) Livius lib. 4. Blond. lib. 3. Roman. Triumph. Rav. Textor in Officina 2. part. pag. 426. tit. de Ritu candidator. Plutarco. in Vita Coriol. & in Problema. Cicer. pro Planco idem Livius lib. 4. decada 2. & Tiber. Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 22. n. 1. Ex quibus constat quod Candidati Magistratus populi suffragiis petebant, qui albam vestem inducant, ut eo habitu ad supplicandum modestiores accederent.

(x) Livius dict. lib. 4. air, à Tribuno contra Candidatos

pues ordinariamente en estas pretensiones intervienen dadas, y sumisiones, y adulaciones, que arguyen flaqueza de ánimo en quien le ha de tener libre, y entero: y así Aristoteles (z) llamó blandos á estos tales: y abominaron de ellos Cicerón, Plutarco, y otros: (a) y esto puede, y debe presumirse, aun del mas digno pretensor. Y no solo en los Oficios de gobierno, y de justicia es sospechosa la ambicion, y pretension; pero tambien lo es en las tutelas, (b) para que no se discernan á quien las pretende, á lo menos sin idonea caucion. Como tambien es sospechoso el Procurador, (c) y el Testigo, (d) que se ofrece, é ingiere, y aun el Obispo, que pretende el Obispado. (e) La ley Calfurnia, segun refiere Dionysio, (f) declaraba por incapaces de Oficios todos los que una vez fuesen condenados por ambicion: y esta pena fue despues acrecentada por la ley Julia (g) contra los Senadores ambiciosos, y pretensores de Oficios, y se hicieron otras muchas leyes contra los dardivos para obtenerlos: las quales juntó nuevamente, y con curiosidad Tiberio Deciano, (h) donde por remate dice, que los Venecianos tienen en esto tanta recludad, que aun á los que interponen ruegos, ó fa-

vores para los oficios, castigan.

69. Este abuso se habia muy bien remediado por la nueva Orden, que el Rey nuestro Señor mandó dar el año pasado de 1588. para que no asistiesen en la Corte los pretensores de Oficios de justicia, só pena, que por el mismo caso fuesen incapaces, é inhabiles para ser proveidos: Edicto santísimo, y digno del zelo de tan Christiano Rey; pero apenas fue publicado, quando fue olvidado, por los pecados del mundo, para que no se execute cosa buena.

70. Pues rezelense mucho los que pretenden estos Oficios de Corregimientos, y Audiencias, en no ser faciles en aceptarlos, sin considerar primero á qué les obliga el supuesto, y la carga, que se les ofrece llevar sobre sus hombros, y hagan consejo con sus fuerzas: porque si carecen de las virtudes, y partes necesarias para ellos, y los buscan con zelo no justificado, pecan en ello, segun el Arzobispo de Florencia, y otros. (i) Como peca tambien, segun ellos, el Estudiante, que indignamente pide el grado, é insignias Doctorales, y pueden los dichos pretensores ser acusados de toda culpa, aunque sea muy liviana. (k)

71. No dudo yo, sino que entre los que

post ad finem, de Elección, glos. 1. in cap. Per nostras, de Jure patronatus, tit. C. & ff. Ad legem Juliam, de Ambitu. D. Bernard. lib. 4. ad Eugen. col. 4. *Quoties hominibus præesse desid. ro.* Decan meum præire contendo, & tunc non sapio que Dei sunt. Cl. Ryssostom. super Matth. *Quicumque primatum desideraverit in terra, inveniet confusionem in Cælo.* Puteus de Syndicatu verb. *Officialis*, cap. 10. n. 6. fol. 105. Joann. Lup. de Regn. gubern. lib. 2. cap. 12. & 13. Joann. Licier de Primogen. lib. 2. quæst. 14. §. Sup. vicimus. n. 9. Didac. Per. in l. 1. tit. 16. lib. 2. Ordinan. col. 617. Greg. in l. 3. verb. *Obispado*, tit. 17. part. 1. Bonifac. in Peregrin. verb. *Honoris*, fol. 234. col. 4. & seqq. Guillerm. Benedict. in cap. Raynuntius, verb. *Duas*, in 1. part. n. 61. de Testam. Boerius dec. 153. n. 32. Tiber. Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 21. per totum. Aceved. in l. 1. tit. 3. n. 2. & seqq. lib. 3. Recopil. Conrad. in Templo Judic. lib. 1. cap. 1. §. 3. de Oblig. Imperat. fol. 61. n. 8. Magist. Avila in Epistol. fol. 115. pag. 1.

(z) In Ethicis, quem refert, & sequitur Frat. Marc. Anton. in sua Microcosmia 3. part. dialog. 7. pag. 77. column. 2.

(a) Cicer. pro Plancio, Plutarch. in Vita Coriolani, Lucan. in Pharsalia.

(b) L. Scire oportet, §. Eos in fin. versic. *Semper*, ff. de Tutor. & curator. datis ab iis. L. Uxori, ff. de Falsis, l. Ex sententia, & ibi glos. ff. de Testamentaria tutela. Corneus cons. 163. num. 7. vol. 4. idem Corn. cons. 284. n. 8. vol. 3. Alexand. cons. 36. vol. 2.

(c) L. Quæ omnia, §. 1. versic. *Nec ferendus*, ff. de Procurator. Bart. in l. Barbarius ante n. 1. ff. de Offic. Prætor. l. Semper, §. Conductores in fin. ff. de Jur. immunit.

Decianus in dict. 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 21. n. 8.

(d) Qui non facit fidem. Authent. de Testibus, §. Si verò ignoti, ibi: *Festinantes*. Bart. in dict. l. Quæ omnia, §. 1. & in l. Post legatum, §. His verò. ff. de Iis quibus ut indig. Felin. in cap. 2. num. 23. & seq. de Testib. Conrad. in Curial. breviar. cap. 9. §. 2. tit. de Testib. num. 4. fol. 65. lib. 1. & §. 3. tit. de Captura, num. 1. fol. 265.

(e) L. Si quemquam, C. de Episcopis, & Clericis, ibi: *Nec pretio, sed precibus ordinem Antistes*. Ubi glos. *Precibus*, ait: Scilicet á se porrectis ut recipiat. Gregor. in l. 3. verb. *Obispado*, tit. 17. part. 1. ubi *Hotoman*. & alios citat.

(f) Dionys. lib. 37. Cicer. pro Murena, Tiber. Decian. in dict. loco, num. 8.

(g) Lib. 26. Tiberius Decian. tom. 2. Crimin. lib. 8. cap. 22. num. 4.

(h) In dict. cap. 22. proximè citat. & cap. antecedent. (i) In 2. part. tit. 3. cap. 5. §. 5. glos. in Clementina 2. verb. *Honorem*, de Magistris. Abbas in cap. Cum in cunctis, de Elección. dicit notand. Cardin. in dict. Clementina 2. n. 13. & Jason in Rubric. C. Ut nemini liceat sine judic. auct. n. 3. Lucas de Penna in l. 1. col. fin. C. de Agent. in reb. lib. 12. Præpositus in cap. Prohibitur, col. 2. distinctione 48. Cajet. in Summa, verb. *Dofforem*. Gregor. in l. 3. tit. 17. verb. *Obispado*, part. 1. Didac. Perez in l. 1. tit. 16. col. 618. lib. 2. Ordinan. Navar. remissive in Manuali, cap. 25. n. 12. Aceved. in l. 1. num. 3. & 4. tit. 9. lib. 3. Recopil.

(k) Bald. in l. Quæ fortuitis, C. de Pignorat. actio. & in lege Quamquam, C. de Sententiis, & in alis locis proptersum retent, & sequit. Puteus de Syndicatu, verb. *Cul-*

que buscan estos Oficios, hay personas muy benemeritas : pero no son ya los hombres tan virtuosos , ni tan amigos de su República , que olvidada su quietud , y reposo, procuren los Oficios por procurar á los otros provecho (como se debiera hacer , segun Lucas de Penna (l)) sino porque viendose entre gentes extrañas , piensan só color de la justicia buscar su utilidad propia. Si ya no fuesen grande la satisfaccion de las personas, que pareciese , y claro se presumiese , que mas les piden (segun Bartulo (m)) los Oficios á ellos , que ellos á los Oficios : ó que por ofrecerse á servir á su Rey , y á la República principalmente lo hacen , permitiendo al Pueblo , que haga juicio de ellos : que si así es , seria de grandes meritos su buena intencion , como lo escribió Plutarco á Trajano : y como lo hizo Catón Uticense , (n) quando pidió el Oficio de Pretor de Roma, por solo reprimir , y castigar la ambicion, y demasia , con que Pompeyo , y Craso pretendian los Consulados : y como lo hicieron Cicerón , y otros varones insignes : (o) y como lo siente San Pablo (p) del que desea ser Obispo : y el Profeta Esaias , (q) quando deseó , y se ofreció á hacer una embaxada , que Dios embió á su Pueblo ; y Santo Thomás , y Navarro , y Gregorio Lopez , y otros , (r) tienen por justa la ordenada codicia , y pretension de la hacienda , y fama , y de los Oficios honrosos , y de los otros bienes de for-

Tom. I.

tuna. No fue reprobada , sino licita en tiempo de los antiguos Romanos , la honesta pretension de los Gobiernos , y Magistrados por medio de la virtud , y no por otros ilicitos respetos , y modos torpes , como entonces usaban algunos , llevando turba multa de gente , y de esclavos , conducidos , y procurados con dineros , para que con aclamacion representasen la dignidad , y meritos de los pretendiosos. Y no solamente procuraban estos votos de los hombres de la Ciudad , sino tambien de los Labradores , segun Valerio Máximo. (s) Y esto se prohibió con grave pena por la ley Julia , que de su nombre ordenó el Emperador Julio Cesar , segun referen Suetonio , y otros : (t) porque nadie captase , ó con dadas , y con negociaciones cazase el favor popular : y no prohibió la modesta , y pura peticion de los Oficios publicos. Y los que los pretendían así , andaban vestidos de blanco , y desnudos en carnes para mostrar las heridas recibidas en las guerras por la Pátria , y tambien para mostrar , que no llevaban dinero escondido para comprar los votos , y sufragios del Pueblo , para los Magistrados ; y finalmente trahian la vestidura blanca en señal de la pureza de sus pretensiones , fundadas en sola virtud : y por eso se llamaban Candidatos , segun Tito Livio , Blondo , y otros , (u) aunque no faltaron censores , (x) que reprobaron la tal pretension.

G 2

Los

*Culpa Officialis* , num. 1. fol. 163. & verb. *Negligentia* , cap. 1. n. 20. fol. 237. Sylvest. in Summa , de Culpa , & dolo , versic. *Quarto queritur* , pag. 131. glos. in cap. *Quibusdam* 1. quæst. 1. & in cap. *Miramur* , glos. fin. 61. distinct. Tiraquel. de Poënis temp. caus. 51. num. 153. post Bart. in l. *Barbarius* , ff. de Offic. Prætor. num. 1. versic. *Quarta solutio* , & num. 2. distinct. & glos. verb. *Refugit* , in cap. *Sicut* 2. quæst. 6. (l) In l. *Ad splendidioris* , col. 1. C. de Diversit. offic. lib. 12.

(m) Ubi suprâ.

(n) Salom. in Epist. ad Clement. VII. *cujus meminit Simancas de Republic. lib. 2. cap. 10. num. 6. post Plutarco. in Catone Uticensi.*(o) Ut constat ex Tiber. Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 21. num. 3. & tradit Joann. Platea in l. *Omnes omnino* in fin. C. de Decurionib. lib. 10.

(p) 1. ad Timot. 3.

(q) Cap. 6 Paul. ad Roman. 10. D. Ambros. super Psalm. 18. serm. 14. Origen. cap. 11. Frat. Marc. Anton. de Camos , in sua *Microcosmia* , 1. part. dialog. 10. pag. 125. col. 1.(r) Thomas 2. 2. quæst. 129. art. 1. & quæst. 161. art. 1. Navar. in cap. *Inter verba* , conclus. 5. 11. quæst. 3. Gregor. in dict. l. 3. verb. *Obispado* , tit. 17. part. 1. in fin. Redin. de Majest. princip. verb. *Largum beneficium* , num. 12. & seq. usque ad 24.

(s) Lib. 7. cap. 5.

(t) Suetonius in Vita August. Octav. Paul. *Sententiarum* , cap. 32. Tiber. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 22. num. 17. & cap. seq. num. 2. Ubi quod sic est intelligenda , l. 1. ff. de Ambitu ad quod adducitur locus Cicero in Oratione pro Planco : *Quod illicitus ambitus erat , cum quis petens magistratum , largitionibus corrupisset populum : licitus vero ambitus erat.* (secundum eundem Cicero in Oratione Salustium) *Si precibus , obsequantia , prebentione , acceptis pro republica ostentis vulneribus quis operam suam , magistratum aut curacionem petendo , reipublicæ offeri , judiciique de se faciendum populo permittit absque dolo malo.* Hoc inquit nullis legibus prohiberi , sed semper approbatum fuisse atque à maximis , & præstantissimis viris exercitum : nam in reipublicæ administratione necesse est esse aliquos qui honores innocenter gerant , & petant : quem ambitum. Aristot. lib. 2. Ethic. cap. 7. Testatur laudatum : tradit in proposito optimè Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. tom. 3. part. lib. 36. cap. 25. n. 2. & sequent.

(u) Livius lib. 4. Blond. lib. 3. Roman. Triumph. Rav. *Textor* in Officina 2. part. pag. 426. tit. de Ritu candidator. Plutarco. in Vita Coriol. & in Problema. Cicer. pro Planco idem Livius lib. 4. decada 2. & Tiber. Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 22. n. 1. Ex quibus constat quod Candidati Magistratus populi suffragiis petebant , qui albam vestem inducant , ut eo habitu ad supplicandum modestiores accederent.

(x) Livius dict. lib. 4. air , à Tribuno contra Candida-



Los Griegos tambien la permitieron á los hombres honrados, benemeritos, y virtuosos: y así (segun Plutarco) en la Ciudad de Esparta en tiempo de Licurgo, ninguna pretension se juzgaba mas digna de loor, y honra, que despues de muerto un Senador pretendiesen otros su plaza, como premio que se daba, no al mas rico, ni negociador, sino al mas virtuoso, y sábio entre todos, á quien por galardón de su virtud se le ponía en la mano la insignia del Magistrado, y Gobierno público. Aunque esto se vino á pervertir entre los Griegos; porque Anito, hijo de Anchemón, fue el primero que con dadvias ganó los sufragios, y votos para ser proveído, y segun lo que escriben Alexandro, (y) y Deciano, (z) el mismo Licurgo fue elegido Rey de Esparta, habiendo dado un talento (que era cierta pasta de oro, ó plata) á cada uno de los Magistrados, para inducirlos á la eleccion. Así que por buenos medios, no solo no es reprochado el deseo, y pretension de estos cargos públicos, 72. pero tambien es licito estars: en ellos, y retenerlos, aunque sean alcanzados por malos medios (que raras veces se prosperan) reformando la intencion, y enderezand los deseos á hacer el deber: porque el estado siempre es bueno, y para bien obrar, por mala, y pervertida que haya sido la intencion en los medios; la qual no embaraza, ni estraga lo que se hiciere, ni anula, ó irrita lo hecho durante el Gobierno, segun el Maestro Perez. (a)

73. Y cierto, que las calidades, y virtudes, que habemos propuesto por necesarios requisitos en los que han de ser Corregidores, se atenderian mas, (b) si se considerase las muchas mas partes, que se requirieren para ser uno Gobernador de una República, que para ser Oydor en una Audiencia: 74. porque el Arte, y Oficio de gobernar República, es la mayor ciencia, y arte de todas las Artes, la mas dificultosa de aprender, y la peligrosa de exercitar, segun Santo Thomás, y otros. (c) Y por eso el Filosofo Bias dixo, que el Magistrado muestra el varon, segun en otra parte decimos; (d) porque es necesario, que sepa obedecer al Príncipe, y ponerse debajo de la autoridad de los Superiores á él, honrar á sus iguales, mandar á los subditos, defender los pequeños, hacer rostro á los Grandes, y justicia á todos. El Oydor solamente vé los pleytos, que le relatan, y sentenciales con parecer, y comunicacion de otros compañeros; donde si el uno vá errado en su voto, con la conferencia, y examen se corrige, y se juzga por lo que votan los mas. Y esto de sentenciar los pleytos, es el menor trabajo que tiene el Corregidor, aunque vé, y determina mas procesos, que el Oydor, al qual solamente ocurren los que se apelan, que no son la mitad de los que el Ordinario sentencia: y para esto se requiere mas ciencia en el Corregidor, que en el Oydor, porque el acertar, ó errar en las sentencias, pende de

tos aliquando latam legem: & Lucanus ait.

*Hinc rapti fasces pretio, scilicetque favoris*

*Ipsæ sui populus, lethaliisque ambitus urbi*

*Annua venali referens certamina campo.*

(y) Lib. 3. Genial. dier. cap. 17. in fin.

(z) In 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 21. num. 7.

(a) In lib. de Vocatione statuum.

(b) Ut exclamat Aeced. in l. 1. tit. 9. num. 1. lib. 3. Recopil. & ait. Joann. Plat. in l. Agentes in rebus, C. de Agenti in reb. lib. 12. in concedendis his officiis merita sunt consideranda, & via laudabilis meritorum: & idem in l. Proxim. C. de Proxim. sacror. scriin. eodem lib. ait: Quod fides dicuntur industria, veterata militia, probitas commendat Officiale, & Joann. Pyrrhus in repet. l. Impericia, ff. de Regulis jur. ponit plura requisita iudicum: & Joann. Nevizanis in Sylva nuptial. lib. 5. num. 91.

(c) Div. Thom. lib. 2. de Regimine Princip. cap. 15. *Inter omnes artes vivendi, & regendi ars amplior, & superior est.* Lucius Durantinus, lib. 1. de Optim. Reipublic. gubernat. cap. 1. ait: *Sapientes existimant valed. præclarum esse urbem condere, multo præclarius conditam instituere, longe vero præclarissimum institut. an recte gubernare.* Plato Dionis propinquus Epistol. inquit: *Cum anim adverterem homines qui in Republ. gubernatione versabantur, legesque, & mores, quanto magis considera-*

*rem, quantoque magis atque progredere tanto difficultis arbitrabar esse rectè rempublicam gubernare.* Xenophon. lib. 1. de Præd. Cyril. ait: *Scire alius præesse hominibus, ut habituri sint omnes res necessarias affatum, & futuri sint omnes quales oportet, hoc nobis mirabile sanè videbatur, ac nunc eadem nobis videntur cum ipsum imperandi munus mecum ipse considero.* Nacionen. in Apologetico: *Reveris mihi videtur esse ars artium, & disciplinarum, bonum regere, qui certe est inter omnes animantes maxime, & moribus varius, & voluntate diversus.* D. Chrysostom. in posteriore Epistol. ad Corinth. serm. 15. *Etenim imperare ars est, & non solum dignitas, imò ars est artium omnium summa.* Averr. in lib. Plat. de Republic. traçt. 2. ait: *Unaqueque ars aboluit Princeps reliquarum artium existit; ipsa autem est Republicæ administranda.* Patricius in Proximo, de Regno: *Magna quidem res est hominibus imperare, cum sit bono (ut Xenophon ait) animalium omnium in reorem, & custodem suum ingratisimum: nullum siquidem aliud animal in pastore suum redditurum est, præter hominem, qui in sensu semper in eos qui sibi præesse aut imperare conerunt, insidias meditat. novisque rebus studet, cosque odio habet, quamvis nihil mali ab eis unquam perpetus sit.* Et idem scripserunt Sanct. Nilus, lib. Ascetico, & vide lib. 1. de Republic. dignitat.

(d) Infrá hoc lib. cap. 16. num. 1.

de solo su parecer, sin que haya quien le adiestre si vá errado, sino que le pretenden engañar las Partes, y los Abogados, y él solo ha de hacer eleccion, y distribucion de la justicia. Y así dice el Ecclesiastès: (e) Ay del solo, porque si cae, no tiene quien le ayude á levantar! Iten, el Oydor no conoce sino de Causas Civiles, el Corregidor de Civiles, y Criminales: y cuántas mas partes de prudencia, valor, y diligencia sean menester en lo Criminal para la coercion, y castigo de los delitos, y limpiar la República de los hombres malos, nadie hay que lo ignore, y en otro capitulo lo probamos. (f) Pues el gobierno, y concierto de la República, en que tantos cuidados, y partes se encierran: la guardarla de los enemigos, el proveerla de mantenimientos (en que trahe sobre sí la aclamacion del Pueblo) el tratar con tantos Regidores de varios juicios, y designios, y el ajustar las cosas de un Cabildo con la Christiandad, y limpieza debida, y con la autoridad de la justicia, para que no la usurpen (como cada dia pretenden,) y las muchas circunstancias, que á cada cosa de estas se juntan, de que está descargado el Oydor, requieren gracia particular, valor, y talento: porque aquel es de mas perfecto entendimiento, que mejor sabe tratar, y quadrar á varios entendimientos: como si estando en un theatro público, y á vista de cada uno, representase diversos Personages. El Corregidor ha de tratar con el Regidor tyrano, y con el Aldeano ignorante, con el rico mandón, y con la abacera bocinglera, con el Clerigo facinoroso, y con el Ciudadano de buen zelo, con la viuda honesta, y con el rufian atrevido, con el usurero cauteloso, y con el hijo de vecino incorregible, con la muger disoluta, y con el Escribano desalmado, con el holgazán insolente, y con el Frayle recogido,

do, con el Hidalgo puntoso, y con el Abogado disimulado, y con otras mil gentes de varias calidades, humores, y condiciones: y necesariamente ha de hablar con ellos con diverso termino, y lenguaje, tratando á cada uno con el decoro que el negocio, y la persona, y su Oficio requieren: y en fin le es forzoso, hablando, ó obrando, dár muestra, y señal pública de su prudencia, de su autoridad, de su valor, de su modestia, de su rectitud, de sus letras, y de sus virtudes, ó de los contrarios de todo ésto: y no puede callar en público, ni votar en secreto, encubrir sus defectos, y administrar su Oficio: como lo puede, y hace el Oydor. 75. Y así, considerando antiguamente los Reyes de España, cuántas mas prendas se requerian para el Oficio de Corregidor, que para el de Oydor, sacaban del Consejo las personas mas aprobadas para los Gobiernos principales: (g) como parece por lo que se suele guardar con Toledo, y Sevilla, donde se embian muchas veces por Corregidores Alcaldes de Corte, que algunos son al presente del Consejo Real. Y en Roma se tenia por esta razon en mas el Pretor de la Ciudad, que un Senador: y era ordinario de los Cónsules sacar, y embiar Proconsules á las Provincias, y varones Consulares á los gobiernos de ellas. (h) Y de los tales Gobernadores, segun una ley de las doce Tablas, eran elegidos los Senadores, segun Cicerón, y otros, y lo dispuso tambien el Emperador Justiniano: (i) porque con la noticia de los Gobiernos politicos de los Pueblos mayores, y menores estuviesen mas versados, y circunspectos en todas las materias del Gobierno: y así por sus grados, meritos, y servicios iban ascendiendo. (k) Y no solo se usó esto en la politica Civil, sino tambien en los Gobiernos Militares,

(e) Cap. 4. *Vae enim soli, cum etenim lapsus fuerit quis tum eriget!*

(f) Dicam infra lib. 2. cap. fin. num. 1.

(g) Colligitur ex Bonifac. in Peregrina, verb. *Proditor*, glos. verb. *Applicantur*, fol. 390. col. 3. in principio.

(h) Glos. in l. ff. de Offic. Præsidis. Titus Livius: *Patres igitur jurati (sic enim convenerat) censerunt, ut Consules provincias inter se compararent.* Petrus Gregorius de Syntagm. juris, 3. tom. lib. 47. cap. 15. num. 5. versic. *Misros.*

(i) In Authent. de Judicibus, §. *Vetus*, versic. *Quia vero competens*, & in Constitutione, novel. 82. de Judicibus, ait: *Diligere nobis vitum est judices, qui ex communi parte rerum praeclare gestarum testimonium habeant, qui quidem generales omnes judices futuri sunt, utpote ex*

*orantibus undique partibus á nobis electi judices.* Et statim nominat novem juris peritos, & priusquam alios quinque illis adjunxit, inquit: *Quia vero conveniens est ut etiam majores quidam inter judices sint, qui & dignitate praeccellant, & multarum insuper rerum experientia ac longæva maximorum magistratum tractatione, vel horum multitudinem exercitiis sint, & nec non pietatis nostræ constantissime deservierint.* Et Cicero in Catone refert in lege duodecim tabularum ita scriptum: *Omnes magistratus judicium auspiciisque habent, & ex illis Senatus esto: ejus decreta rata sunt.* Alia in proposito refert Petrus Gregorius de Syntagm. jur. 3. tom. lib. 47. cap. 25. num. 12. & cap. 27. num. 17.

(k) L. *Gradatim*, & l. *Honor. §. Gerendorum*, ff. de Munerib. & honor.

res, segun Flavio Vegecio. (l)

76. Bien veo , que tales personas para estos Oficios de Corregimientos no se pueden hallar con facilidad , quales convendria : porque , como dixo Ciceron , con dificultad se hallan en una criatura todas las cosas en perfeccion : lo qual mostró aquel célebre pintor Zeúsís , que para pintar la gran hermosura de Helena , tuvo presentes muchas bellas mugeres. Hallaréis en uno para Juez justicia , en otro ciencia , en otro virtud , y en otro linage : pero quien lo tenga todo junto , con dificultad se hallará alguno : á lo menos inquirirse hán con sana intencion , siquiera con la mitad del cuidado que algunos de los antiguos lo hacían : (m) yá que no como Diogenes buscandolos con la hacha encendida , á lo menos teniendo siempre consideracion que sean proveidos los mas dignos , y benemeritos , aunque se cumple eligiendo al idoneo , para que la eleccion valga , (n) y no se pueda deshacer , ni estár obligado el que elige al menos idoneo , de restituir el interese al mas digno , é idoneo , segun Fray Domingo de Soto , y otros , (o) por no haberle quitado derecho adquirido , y para que el menos idoneo esté seguro en conciencia , siendo elegido sin culpa suya. (p) Pero algunos tienen , (q) que los que proveen los Oficios públicos á los menos idoneos , dexando á los mas dignos , y benemeritos , están obligados á restituir al Pueblo

los salarios , que le paga , por el daño , é injuria , que en ello recibe. Y otros afirman , que se ha de restituir al que debió ser elegido. Y es asi , que segun el intento de los Doctores , es cosa mas segura para la conciencia elegir á los mas idoneos en virtud , letras , y las otras buenas partes , que se requieren , como lo dispuso el Santo Concilio Tridentino (r) en la eleccion para los Beneficios Eclesiásticos. Y esto mismo dispone la instruccion que su Magestad del Rey Don Felipe Segundo nuestro Señor dió á los Señores Presidente , y del Consejo de Cámara , para las provisiones de Corregimientos , y otros Oficios de justicia : en especial de Alcaldes de Corte , para cuyo ministerio tanto se requiere la experiencia del gobierno , y curso de otros Tribunales. Y á la verdad en esto no há lugar la gratificacion , sino es en igualdad de meritos , partes , y calidades , segun Tiraquelo , y otros , (s) que condenan á los que por respeto de sola amistad prefieren sus amigos , y encomendados , á otros , que son mas dignos : como acaece tambien á los Estudiantes en las provisiones de Cathedras.

77. Aqui se pudiera disputar , cuál será mas digno para ser elegido á la dignidad , el que tuvo defecto , y se enmendó , ó el que siempre fue bueno , en lo qual no me detengo (remitiendome á Ludovico Romano , (t) que tiene la primera opinion , y á Pre-

(l) Lib. 2. de Milit. disciplina.

(m) Plat. lib. 3. de Republic. Dionys. Halicarnas. lib. 3. Antiquit. Roman. Boterus lib. 1. de Ratione status , fol. 23. pag. 1.

(n) Cajet. in Summa verb. *Electio* , col. 4. & in 2. 2. quæst. 62. art. 2. text. & ibi Abbas , num. 7. in cap. Constitutus , de Appellat. laté Cæsar Lambert. de Jur. patronat. 2. part. quæst. 10. art. 3. Soto lib. 3. de Just. & Jar. quæst. 6. art. 1. conclus. 8. & diffuse. Covarr. in reg. *Peccatum* , 2. part. §. 7. num. 3. cum seq. de Regul. jur. in 6. Duenñas in regul. 236. Menchac. lib. 1. Controversiar. illustr. cap. 28. n. 1. & cap. 43. n. 14. Navarr. in cap. Si quando 11. except. de Rescriptis. Didacus Perez in leg. 2. tit. 6. lib. 1. Ordinar. col. 255. Padilla in l. Cum quidam , n. 18. ff. de Legat. 2. Pined. in l. 2. pag. 2. cap. 1. num. 39. C. de Rescind. vendit. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 5. n. 46. & seq. usque ad fin. cap. Burg. de Paz in Proæmio ad leges Taur. n. 175. gl. verb. *Qui non offenderunt*. In dict. l. Cum quidam , & in dict. cap. Constitutus , verb. *Magni utilem* , & in cap. Inter Canonicos , verb. *Aliam ad fin. de Electio* , & in cap. Quoniam , verb. *Qui majoribus* , de Jure patronatus , & in cap. Licet ergo 8. quæst. 1. & in cap. ult. verb. *Sanctiores* , de Offic. Custodis.

(o) Soto lib. 4. de Just. & jur. quæst. 6. art. 3. Covarr. ubi supr. n. 6. & Perez in dict. loco vers. *Et raneæ* , col. 256. & alii ubi supr.

(p) Joann. Major. in 4. distinct. 15. quæst. 8. Cajetan.

2. 2. quæst. 185. art. 3. & 8. Menchac. ubi supr. n. 2. Didac. Perez ubi supr. col. 255. vers. *Dignus autem*.

(q) Soto in dict. lib. 4. quæst. 6. art. 3. pag. 348. col. 1. & Perez ubi supr. col. 257. vers. *Hinc inferitur*.

(r) Session. 24. cap. 18. post medium , ibi : *Ex his Episcopus eum eligit , quem cæteris magis idoneum judicaverit*. Alioquin peccat eligens Covarr. ubi supr. dict. num. 3. Menchac. dict. cap. 43. num. 14. & sequentib. Aviles in cap. 17. Prætorum , verb. *Eligan* , num. 2. Palac. Rub. in Repetit. cap. Per vestras , §. 26. num. 2. 4. & 10. Duenñas , & Molin. num. 56. in fin. & alii ubi supr. super glos. verb. *Valga*. Mieres de Majoratu 1. part. quæst. 48. num. 12. versic. *Quod licet collatus* , Padilla ubi supr. num. 19. Didac. Perez in l. 2. tit. 6. lib. 1. Ordinar. col. 253. vers. *Quæro etiam*. Cum seq. & in l. 1. tit. 10. col. 288. eodem lib. & in l. 2. tit. 12. col. 1377. versic. *Hoc totum* , lib. 3. Ordinar. idem in l. 22. tit. 2. lib. 7. pag. 406. col. 2. vers. *Alia ratio* , & Gregor. in l. 5. tit. 15. glos. 3. part. 1. & alii ubi supr. in glos. *Valga*.

(s) Tiraquel. in tract. de Jur. primog. 3. opinio. quæst. 17. n. 1. & Didac. Perez in l. 1. tit. 10. col. 288. lib. 1. Ordinar. & in aliis casibus est secus : tradit Matienz. in l. 14. glos. 1. n. 12. tit. 4. lib. 5. Recop.

(t) In singul. 724. Ubi pro utraque parte discutit , & tenet cum glos. in cap. Fidelior. 50. distinct. quem sequitur Selva de Beneficio , 3. part. quæst. 7. versic. *Ex quibus*. Ubi citat. Decium , & Abbatem.

Preposito, (*u*) que tuvo la contraria) con resolver, que si de la correccion, y aprobacion de vida buena, y buenas partes, hay experiencia notoria, y firme; que para las Dignidades, y Oficios de jurisdiccion, y que tienen subditos, se prefiera el enmendado, porque sabrá mejor compadecerse de los subditos. Pero aunque esta distincion es de Cesar Lambertino, y otros, (*x*) mas quadra para las Dignidades Eclesiásticas, que para las temporales, en las quales mas se procede con la coercion del cuchillo material, y rigor de la justicia, que con la correccion, y olio de la disciplina espiritual. Bien es verdad, segun Alciato, y Fray Domingo de Soto, (*y*) que para cumplir con las elecciones de estos Oficios no se requiere, que las personas hagan (como dicen milagros) sino que tengan la bastante, y comun integridad, segun prudencia, y la calidad de los gobiernos.

78. Elijendo de esta manera el Presidente los Corregidores, cumplirá con cinco cosas. La primera, con su obligacion, y reputacion; porque esté cierto, que segun la eleccion hiciere, se juzgará su ánimo, porque como dixo el Papa Celestino, (*z*) en el Ordenado se conoce qual es quien le ordenó; y segun Lanceloto Conrado, (*a*) el justo Principe debe elegir Jueces semejantes á él, y procurar, segun Nacianceno, (*b*) ser alabado de las buenas elecciones: y no como el Emperador Macrino vituperado por las malas, segun escribe Zonaras: (*c*) sino que sean tales los elegidos, como dice el Emperador Justiniano, (*d*) que por sus buenas partes los Pueblos pidan se los provéan, y despues de acabados los Oficios, les hagan aclamacion (segun dice Casaneo (*e*) dicien-

do: *Viva fulano, que hizo bien su Oficio*: de lo qual se alegra, y contenta mucho el Principe, y su Presidente: porque así dará buena cuenta de su obligacion, como al principio de este capitulo diximos, que se le ha de tomar de estas elecciones. La segunda cosa es, que cumplirá el Presidente con el que elige; porque si no es capaz, y benemerito, ponga en cathedra de pestilencia, en afronta, y en peligro de pecar mortalmente, (*f*) usando mal el Oficio, y en riesgo de perderse, cayendo en faltas, y siendo menospreciado, y menos obedecido. (*g*) La tercera, cumplirá con la Ciudad, adonde le embia, porque estando debaxo del amparo Real, debesle dár Gobernador, por quien los subditos sean mantenidos en paz, y justicia.

79. La quarta, cumplirá con la dignidad del Oficio de Corregidor, á la qual asimismo hace injuria en proveer Oficial menos idoneo. (*h*) Y finalmente cumplirá con todos los hombres virtuosos, sábios, y benemeritos: los quales, viendo que la honra se dá por premio de la virtud, se contentan, y agradan de vér premiados á sus semejantes, por la afinidad, que parece hay entre ellos, como decian Filostrato, (*i*) Isocrates, (*k*) y Plinio, (*l*) y por la esperanza que les queda de que podrán también ellos, y sus hijos ser premiados por la virtud, y meritos. (*m*) Y demás de lo dicho, no soy de opinion, que la eleccion del Corregidor, ó Ministros publicos, se haga por aclamacion, ó peticion del Pueblo; porque aunque (como queda dicho) arguye aprobacion de la persona, pero puede haber en esto mucho daño encubierto, que cause torcer la justicia, ó que haya sido afectada la dicha aclamacion

y

(u) In diñt. cap. Fidelior.

(x) Lambert. de Jur. patron. lib. 2. 3. part. quintæ partis princip. 14. artic. Segura in Director. jud. 1. part. cap. 8. num. 8.

(y) Alciato. de Præsumpt. reg. 3. præsumpt. 2. numero. 6. Soto de Justicia, & jur. lib. 3. quæst. 5. art. 2. concl. 1.

(z) Vid. infra cap. 13. num. 8.

(a) In Templo Judic. lib. 1. cap. de Imperat. 6. 3. num. 8. post medium.

(b) Epist. 128. ibi: *Et res laudetur ob factum de te judicium.*

(c) In Machrin. Imperio.

(d) In Authent. de Jud. in princip. versic. *Quia vero, ibi: Et circa justitia mirantur observationem, & ab omnibus penè nos adveniunt propter hoc petition scinnu.*

(e) In Catalogo Glorix mundi, 1. part. considerat. 33. Sicut faciunt Romani de Papa, ut dicunt glos. & Joann. de Platea in l. unic. C. de Quæstoribus, & ma-

gistris Offic. lib. 12.

(f) Dicam. infra hoc lib. isto cap. 6. num. 34.

(g) Proverb. 26. & Valer. Maxim. lib. 3. cap. 2. ibi: *Ignominie loco apud indignum est dignitas, & quos dignitate præstat, ab his virtute superari.* Cassanæus in Catalogo Glorix mundi, 8. part. considerat. 29.

(h) Authent. de Sanctissim. Episcop. 5. Sed hæc quædam.

(i) Lib. 4. de Vita Apollonii, cap. 5. ibi: *Est viris sapientibus erga sapientes affinitas quedam.*

(k) Ad Philippum epist. 4. ibi: *Omnes boni, & docti eos qui præstantibus doctrina, & virtute honorem habent, non minus laudant, & venerantur, quam si in ipsos omnia colata fuissent.*

(l) In Panegyrico ad Trajanum, ibi: *Omnium quidem beneficiorum quæ merentibus tribuuntur non ad ipsos gaudium magis, quam ad similes redundat.*

(m) L. 13. tit. 7. lib. 7. Ordinar. veteris, non recopilata in totum in l. 17. tit. 3. lib. 7. Recop.

y muchas veces lo que agrada al Pueblo, desagrade á Dios, como en otros capitulos dirémos. (n) Y en resolucion, dice el Emperador Justiniano, (o) que no se murmure de las elecciones, que el Principe hiciere; porque es crimen semejante á sacrilegio dudar si es digno el que eligió el Emperador.

81. Tambien el Corregidor debe esforzarse á ser tal en sus costumbres, que pueda corregir, y castigar las agenas, sin que se le pueda decir, que se cure á si mismo; pues á menos costa puede ser el Juez virtuoso, que vicioso; manso, que brioso; esforzado, que tímido; pacífico, que furioso; y sóbrio, que glotón; porque tan gran ánimo ha menester un ladron para escalar la casa, como un Capitan para seguir la guerra. Y si á los tyranos Dionysio, Gorgias, Bias, Macrino, y Catilina, pudieramos preguntar, y ellos responder, afirmáran, que mas trabajos pasaron, y en mas peligros se vieron por defender sus tyrantías, que Scipion, ni Catón por gnardar sus Repúblicas: y segun Aristoteles, (p) ninguno puede ser buen Maestro, ni buen Discipulo de la ciencia de costumbres, si quiere seguir sus pasiones, ó su voluntad: y la sabiduría de gobernar á otros, nace de la sabiduría de gobernarse á si mismo. 82. Este resplandor de virtudes que hemos hecho descripcion, y requisito para el buen Corregidor, es mas proprio, y necesario en el que fuere biejo: el qual como dicen San Ambrosio, y otros, (q) ha de ser vaso de virtudes, regla de buenas costumbres, y escuela de buenos consejos, sin dár jamás olor, ni mal exemplo de incontinencia, ni de los deseos, y sobresaltos, que

inquietan la juventud; pues está en los días, que Cicerón, (r) y Seneca, (s) llamaron felices, por la mitigacion de ellos. 83. Y advierta el Corregidor en hacer, y cuidar lo susodicho en todo el tiempo que duráre el Oficio, y ser siempre el mismo, y tan entero al dexó, y remate de él, como al principio. Verdad es, que ha de procurar mucho, quando se introduce, y comienza, no dár de si mala opinion: porque así como se imprimen, y sellan facilmente en nuestros ánimos las operaciones del bien, ó del mal, que de otros sentimos; así una vez concebidas, y arreygadas, dificultosamente se disuaden. 84. Pero los subditos debrian ser cautos en no prendarse, comenzando á ensalzar, y aprobar luego al nuevo Corregidor, por los buenos principios, y entradas que hiciere (como es ordinario haberlo todos) porque la verdadera aprobacion, y loa es en el fin: (t) como quiera que conociendose despues en el Corregidor algun vicio notable, estarán forzados á sufrirlo, por no contradecirse á lo que primero publicaron de él, (u) ó avergonzarse de su aprobacion; porque como atrás queda dicho, la prosperidad suele acarrear vicios, y hacer olvidar las virtudes. 85. No considere el Corregidor lo que puede hacer con el poder del Oñcio, sino lo que debe, y conviene hacer por la obligacion de él, (x) para que se diga, que con la eleccion, que de él se hizo, se proveyó el Corregimiento, y no la persona del Corregidor: (y) y acuerdese, que dice el Espíritu Santo, (z) 86. que tomará Dios estrechisima residencia á los que gobiernan á otros.

(n) Infrá lib. 5. cap. 1. num. 27. & seqq. & cap. 2. n. 4. & 91. & tradit in hoc proposito Avil. in cap. 4. Pratorum, glos. *Por ruego* in fin. per l. Si constat, ff. de Appel. & l. Si privatus, ff. Qui & á quibus: quod clamor impedit animum.

(o) L. 2. C. de Crimin. sacrileg. glos. 1. in cap. Eam te, de Ætate, & qualit.

(p) 1. Ethicorum.

(q) D. Ambros. lib. 1. Exam. & videre est per Frat. Marc. Antonium de Camos in sua Microcosm. 2. part. dialog. 9. pag. 115. col. 2. & anteced.

(r) In lib. de Senectút.

(s) Epist. 70.

(t) *Exitus acta probat.*

(u) Refert Montal. in l. 4. tit. 4. part. 2. poctam dicentem.

*Quos commendat, videto,*

*Ne mox injiciant tibi aliena peccata pudorem.*

(x) Div. August. lib. 5. de Civit. Dei cap. 13.

(y) L. 2. tit. 5. lib. 3. Recop. & l. 13. tit. 2. lib. 7. Ordinam. veter. non recopilata in totum in l. 17. tit. 3. lib. 7. Recop.

(z) Sapientiz 6. *Judicium durissimum in his qui præsumt fiet.* Magister Avila in Epistol. fol. 115. pag. 2.

SUMARIO DEL CAPITULO QUARTO.

**D**E la lealtad de los Hijosdalgo, y de la antigüedad de este nombre en Castilla, num. 1.  
 Desde cuándo los Hijosdalgo en Castilla tienen franqueza: y derivacion del vocablo Hijosdalgo, num. 2.  
 A qué suertes de gentes se concede la Nobleza: y cuál se llama Caballero, num. 3.  
 El Noble, y el generoso difieren, num. 4.  
 Los Nobles son esforzados, liberales, sufridos, leales, y enemigos de hacer injuria, num. 5. y 6.  
 Los Nobles deben ser muy honrados: y dos especies hay de Nobleza, Política, y Civil, num. 7. y 34.  
 Por los Nobles presumesse verdad, y no traycion, num. 8.  
 La Nobleza de sangre no es principal fundamento para la honra, si falta virtud, num. 9. 10. y 30.  
 De los efectos de la lumbre original en el Noble, y en el Christiano, num. 11.  
 Christo nuestro Señor, y los Santos no desecharon la Nobleza, num. 12.  
 El Noble menos admite el vicio, y acude mejor al trabajo, num. 13.  
 Cómo estimula la Nobleza al Noble para no degenerar: y el Oficio de Juez es honra, y dignidad, num. 14.  
 Los Nobles deben ser preferidos para los Oficios públicos de Derecho Divino, num. 17. y de Derecho de las Gentes, num. 18. 19. 20. y 24. al fin; y por Derecho de estos Reynos, num. 21. 24. y 35.  
 Lealtad necesaria en los Jueces, n. 15. en el fin.

Julio Cesar trahia Españoles en su guardia por mas leales, allí.  
 Los Jueces superiores deben ser de buen linage, y los Corregidores tambien, n. 22.  
 Los subditos mejor admiten el gobierno del Noble, que del innoble, y su gobierno es mejor, num. 23. y 24.  
 Condenase el estatuto de los Tuscos, y de otros, de que los Nobles no puedan administrar la República: y alabase el de Ciudad Real de lo contrario, num. 25.  
 El Obispo Don Pablo aconsejó al Rey Don Enrique Tercero, que en su servicio, ni en los Oficios públicos, no admitiese Conversos, num. 26.  
 Don Mayr Judío, Medico, mató al Rey Don Enrique Tercero con yerbas, num. 27.  
 Los Christianos nuevos son perniciosos para las Comunidades, y Oficios públicos, numer. 28.  
 Si basta que sean Christianos viejos los Corregidores, como para los Colegios, num. 29.  
 Entonces deben los Nobles ser preferidos á los Oficios públicos, quando concurre virtud con la Nobleza, num. 30.  
 Nobleza verdadera, y propria es la que se adquiere por la propria virtud, num. 31.  
 Quando la Nobleza, y la virtud anduvieren separadas, prefierese el virtuoso al Noble, n. 32.  
 Los Oficios públicos no se deben dar por sucesion de padres, sino por méritos propios, num. 33.  
 A los Nobles no se deben imponer penas viles, num. 34.  
 Los Nobles son cabeza de la República, n. 35.

CAPITULO IV.

QUAL DEBE SER EL Corregidor en su linage.

I. **G**Ran lealtad puso Dios en los corrazones de los Hijosdalgo, segun las leyes lo afirman: (a) y por experiencia se conoce, que por ser  
 Tom. I.

de gran confianza (b) para el servicio de los Principes, tienen privanza, y asiento en sus Casas Reales: y esto no es así tan nuevo quanto es el nombre de Hijosdalgo (c) en Castilla, porque no se halla hecha mención de él antes de la pérdida de España, sucedida en tiempo del Rey Don Rodrigo, sino en una ley de los Godos. (d) Y solo se lee, que en el año de setecientos y diez y siete, que fué el principio de la restauracion general de España, comenzó, y se continuó el nombre  
 H bre

(a) L. 1. ibi: *Nobilis fidelis*, C. de Conditis in Public. horre, lib. 10. l. 8. & 21. tit. 9. part. 2. & l. 2. tit. 18. part. 3. l. 2. tit. 2. lib. 6. Recop. Gregor. in l. 2. tit. 27. verb. *Nobles*, part. 2.  
 (b) L. 9. tit. 21. part. 2. Redin. de Majest. Princip. verb.

*Non solum armis decoratam*, fol. 2. num. 15. & seqq.  
 (c) L. 2. tit. 21. part. 2.  
 (d) Otalor. de Nobilit. cap. 4. 2. part. Joann. Garc. de Expens. cap. 16. num. 17. Idem de Nobilit. glos. 18. n. 38. fol. 294.

bre de Hijosdalgo, en los que quedaron con el Infante Don Pelayo, y fueron en ayudar á librar el Reyno. Dicen las Coronicas, que se juntaron con él los Hijosdalgo. En la derivacion, y origen de los Hijosdalgo, y lo que significa este nombre, no me detengo, por no haver cierta opinion entre lo mucho que los Autores modernos han buscado por Historias, y consideraciones, á los quales me remito, (e) teniendo por mas verdad lo que dice la ley de Partida: (f) *Que Hijosdalgo se llama el hijo de bien*, que es decir, el hijo de padres de buen linage, virtuosos, y con hacienda: porque la nobleza, segun Aristoteles, (g) *es virtud, y riqueza antigua*: Y no se adquiere, como dicen los Autores, (h) con solo un mirar de ojo, y asi lo siente una ley de Partida. (i) 2. Tienen los Hijosdalgo libertad, y franqueza desde el tiempo del Conde Don Sancho de Castilla, nieto del Conde Fernan Gonzalez, (k) atento, que su nombre mas antiguo es No-

bleza, la qual introduxo el Derecho de las Gentes, (l) con otras cosas al bien público útiles; y necesarias, luego que la simplicidad de naturaleza fué corrompida, haciendo propios los Señoríos. 3. Esta Nobleza se concedió por dignidad á ciertas calidades de gentes en los Pueblos, y Repúblicas. Primeramente á los Príncipes, (m) porque los amparasen, y gobernasen, y mantuviesen en paz, y justicia: y esto, segun Nauclero, (n) comenzó de los Asyrios, y de los Egepcios. Iten, se concedió á los sábios, (o) porque con su consejo se administrase justicia, por el qual, segun dixo Justiniano, (p) se alumbraba el mundo, como adelante veremos. (q) Y á los Militares (r) se concedió tambien la Nobleza, porque defendiesen la Patria. Otros, que fueron ricos, y poderosos, la alcanzaron con el tiempo por tyrania, como de Cain, y de Nembrot, y otros, refieren Casanéo, (s) y Tiraquelo. (t) La qual nobleza se fué derivando en los sucesores por la san-

(e) Otoror. de Nobilit. cap. 3. 2. partis. n.4. Didac. Perez in l. 1. tit. 2. lib. 4. Ordinar. col. 13 62. glos. *Fijosdalgo*. Gregor. in l. 2. tit. 2. 1. part. 2. verb. *Que muestra*. Baeza de inope debitor. cap. 16. n. 43. ad fin. & seq. Sarmiento lib. 1. Secléctar. cap. 15. Joann. Garc. de Nobilitat. glos. 18. n. 27. Frat. Guardiola dict. lib. de Nobilitat. cap. 2. 8. Latissimé Joann. Gutier. lib. 2. Practic. quæst. 14. n. 1. & sequentib. & n. 73. & seqq. Bonifac. in Peregrina. verb. *Miles*, quæst. 2. litera A. fol. 311. 2. part. Cifuentes in l. 79. Taur. in princip. Humada in Schollis ad Gregor. in dict. l. 2. ad glos. 8. Monterro in Practic. 6. tract. vers. *Pero deben*, cum sequentibus.

(f) L. 2. tit. 2. 1. part. 2.

(g) L. 3. Politic. in fin. refert Barba cap. in l. Si certis annis, C. de Pact. Guid. Pap. decis. 178. Platea in l. 1. n. 2. C. de Dignitat. lib. 12. Gregor. in l. 44. glos. 6. in fin. tit. 5. part. 5. laté Tiraquelo de Nobilitat. cap. 3. Quamvis divitiis contradicat. Gregor. in l. 5. tit. 9. part. 2. glos. 4.

(h) L. Stemmata, ff. de Gradib. Decius in consil. 53. col. 2. Roland. consil. 41. n. 10. vol. 2. Bald. in Præclud. feud. in ultim. division. & alios refert Micr. de Majorat. 1. part. quæst. 51. n. 10.

(i) Dict. l. 2. tit. 2. 1. part. 2. ibi: *Por linage antiguamente, e facen buena vida, porque les viene de lueñe como heredad*.

(k) In Epithom. Regum Hispan. 3. part. fol. 268. & ex Chronicis Roder. Archiepisc. Toletan. Otoror. in dict. cap. 4. Joann. Gutier. ubi supr. quæst. 15. n. 88.

(l) Dict. l. 2. & 3. tit. 2. 1. part. 2.

(m) L. 11. tit. 2. 8. part. 2. Otoror. de Nobilit. cap. 3. 1. part. Joan. Garc. in dict. loc.

(n) In sua Chronographia, vol. 1. generat. 16.

(o) Ideó Ulpianus dictus fuit nobiliss. l. 2. §. fin. in fine, ff. de Excusat. tutor. & etiam nobilissimus in l. Diximus in fin. ff. Eo. l. Advocati, C. de Advocatis divers. judic. l. Proximos, ibi: *Litterata militia*, C. de Proxim. sacro scrinio, lib. 12. glos. in l. Providendum, C. de Postuland. cap. Quanto, de Magistris, l. fin. in fin. versic. *Qui*

*enim suis consiliis*, C. de Quadrien. præscriptione, cap. De multa, de Præbend. glos. in l. 5. ff. Pro socio, cap. Villisimus 1. quæst. 1. l. 2. tit. 2. 1. part. 2. & l. 1. tit. 10. part. 2. & l. 4. tit. 2. 3. part. 2. l. 15. tit. 15. part. 6. l. 2. tit. 2. part. 3. l. 8. in princip. tit. fin. part. 2. Gregor. in dict. ll. & in l. 4. tit. 29. part. 7. verb. *Por ciencia*, l. 1. tit. 1. lib. 4. Ordinar. quæ non est recopilata. Boer. in Consuetud. Bituric. §. 6. glos. 1. col. 2. Casanæus in Catalog. Glor. mund. 8. part. considerat. 10. & 7. part. consid. 29. 30. & 31. & in 1. part. considerat. 18. idem in Consuetud. Burg. rubric. 4. sub. tit. *Des droïdt*. §. 19. *Entre gens nobles*, n. 1. cum sequent. & Tiraquelo. de Nobilit. cap. 5. per totum, ubi n. 1. ait: *Nobilitatem esse filiam scientie*. Roland. in cons. 46. n. 77. & seqq. vol. 1. Et quod nobilitas scientie præferatur nobilitati generis, tenet Romanus in singul. 656. & novissimé Fr. Guardiola de Nobilit. cap. 9. fol. 22. & Accved. in l. 1. n. 20. tit. 1. & in Rubric. n. 68. 73. 78. & seqq. tit. 2. lib. 6. Recop. post Luc. de Penn. in dict. l. Proximos, & Bonus de Curtili in tract. de Nobilit. 3. part. n. 100. vol. 1. 6. tract. diverso DD. Montolon in Promptuar. jur. verb. *Doñtor*, littera L. Anton. Gomez in l. fin. Taur. n. 7. privil. 11. Palacius in Rubric. §. 17. n. 14. & seq. & §. seq. & super cap. 5. 7. incipit *Tertium* in fin. de Donat. inter vir. & uxor. Alciat. in emblem. 41. in scripta: *Ex literarum studiis*. Avil. in Proem. cc. Præt. n. 23. & 26. post. med. in glos. 1. Laté Joan. Garc. de Nobilit. glos. 35. n. 4. cum multis seq. conducunt infra dict. hoc lib. cap. 10.

(p) Authent. Habita, C. Ne filius pro patre. Hieronym. in Epist. ad Paul. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 8. part. considerat. 31.

(q) Hoc lib. cap. 9. n. 22. & seq.

(r) Probatur in dict. ll. proximé citatis, & in l. 1. tit. 12. part. 2.

(s) In Catalog. Glor. mund. 5. part. in princip. & 8. part. considerat. 22.

(t) De Nobilit. cap. 3. Avend. in cap. 14. Prætorum, 2. part. n. 22. ad fin. Terent. in Adelpis.

*Potentes, ditæ, fortunati, nobiles.*

sangre, y ha hecho tan grandes efectos, que el noble, y generoso, usando de su buen natural, presume de no degenerar, por lumbré que tiene natural, de su buena generacion; la qual por instinto natural, adornado con la razon, pone odio entre las cosas torpes, y feas, y esta nobleza. Esta es una dignidad concedida despues por los Principes, (u) á los que tienen meritos de esclarecersé, y aventajarse entre los otros: y si es nativa entre los hombres, llamase generosidad. Y qual se llama Caballero, dicelo una ley de Partida, (x) y tratanlo Quesada en sus cuestiones, y otros. (y)

4. Y es de saber, que hay gran diferencia (z) entre el noble, y el generoso, porque la generosidad nace de la excelcencia de las virtudes proprias, y la nobleza viene de las

agenas. La ley de la Partida (a) dice: *Nobles son llamados en dos maneras, ó por linage, ó por bondad: y como quier que el linage es noble cosa, la bondad pasa, y vence: mas quien las há de ambas, este puede ser dicho en verdad rico home, pues que es rico por linage, é home cumplido por bondad.* Es la nobleza total ocasion de hacer los nombres altivos, magnánimos, esforzados, (b) liberales, (c) mesurados, sufridos, (d) y leales: (e) y finalmente enemigos de hacer injuria á nadie: (f) 6. porque el noble huye de hacer cosa reprobada, y fea, que le quite la dignidad, que heredó de sus padres, y pasados, y el merito con que ellos la consiguieron. 7. A esto aludió la ley, (g) que decia: *Saber usar de nobleza, es claro ayuntamiento de virtudes*, y por ella los Caballe-

Tom. I

H 2                      ros

(n) Bart. in l. 1. C. de Dignitatib. lib. 12. uoi ait: *Quod hæc est nobilitas politica, quæ causatur ex dignitate concessa per Principem. Ut diximus in cap. præcedenti.*

(x) L. 12. tit. 5. part. 3.

(y) In cap. 31. num. 6. & seq. fol. 121. Sarmiento, lib. 1. Selectarum, cap. 15. num. 5.

(z) Tiraquel. de Nobilit. cap. 2. num. 44. cum seq. Calep. verb. *Generositas*. Corn. Fronto in lib. de Nominum, verborumque differentis. Ovid. lib. 4. Tristium, eleg. 3. in princip.

*O, qui nominibus cum sis generosus avorum,  
Exuperas morum nobilitate genus.*

Olanus in Antynomiis, litera B. n. 10. pag. 37. Didac. Perez in l. 6. col. 1500. tit. 9. lib. 4. Ordinam.

(a) L. 6. tit. 9. part. 2. Et quotuplex sit nobilitas tradunt Abb. in cap. Venerabilis, col. 2. in princip. de Præbend. Aristot. lib. 4. Politic. Tiraquel. de Nobilit. cap. 4. n. 18. cum seq. Tiber. Decian. in respons. 19. n. 10. lib. 3. post Bart. in l. 1. C. de Dignitat. lib. 12. Laté Aceved. in Rubric. tit. 2. n. 29. & seq. lib. 6. Recop. & n. 38. & 39. Mandosius in Regula de Annal. quæst. 60. n. 2. Mascard. de Probation. conclus. 1097. n. 7.

(b) Marc. 4. dicitur: *Venit Joseph Avarimathea, nobilitis decurio, & audacter introiuit ad Pilatum, & petiit corpus Jerni.* Fortitudo & magnanimitas sociæ sunt nobilitatis. Luc. de Penna in l. unica, C. de Thes. lib. 10. & in l. fin. C. Ne rusticani ad ullum obseq. lib. 11. Juvenal. satyr. 8.

*Quis generosa putes nisi fortia?*

Virgil. lib. 6. Æncid.

*He tibi erunt artes, pacisque imponere morem.*

*Parecere subjectis & debellare superbo.*

Et lib. 4.

*Degeneres animos timor arguit: Hex quibus ille*

*Jactatus fastus? qua bella exhausta canebar.*

Matic. in Dialog. relat. 3. cap. 2. num. 8.

(c) Cap. 1. de Donation. ibi: *Hanc sibi quodammodo legem nobilitatis imponit, ut debere se quod sponte tribuit, existimet, & nisi in beneficiis creverit, nihil se præstitisse putet*, cap. Grandi, de Suppl. negligent. prælat. cap. Jam nunc, 28. quæst. 1. collect. & Abb. in dict. cap. 1. idem Abb. cons. 12. col. 4. & penult. lib. 1. Innocenc. Joan. Monac. Archidiac. & Joann. Andreas in dict. cap.

Grandi. Luc. de Penna, in l. unica, col. 18. vers. vigesimonono, C. de Locat. præd. Civil. lib. 11. Barbar. consil. 18. post princip. lib. 2. Bonus, de Curtili, in tract. de Nobilitat. privil. 4. Tiraquel. eodem tract. cap. 37. n. 34. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 8. part. consil. 37. Ludov. Roman. singul. 650. incipit *Nobilitas*, Alexand. in Addit. ad Barthol. in l. 1. n. 10. C. de Dignitat. lib. 12. Nevizan. in Sylva nuptial. in part. *Non est nubendum*, §. Non obstat, n. 129. & seqq. Martienz. in l. 1. tit. 10. glos. 1. n. 2. lib. 5. Recopil. Palac. Rub. in Reper. Rubric. §. 9. de Donat. inter vir. & uxor. n. 1. & seq. Otalora de Nobilitat. 5. part. cap. fin. n. 14. Arias in l. 52. Taur. n. 16. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. Ordinam. col. 1315.

(d) Lucas de Penna in l. Militariibus, C. de Decurionibus, lib. 10. & in l. 2. C. Ut rustic. ad nullum offic. devocent. lib. 11. Tiraquel. de Nobilitat. cap. 23. n. 7. & cap. 37. num. 119. cum sequenti. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 8. part. considerat. 6. ad fin. & considerat. 32. & 47. Otalora de Nobilitat. 5. part. cap. ultim. verb. *Sunt etiam a Fabiis*, & in 2. part. 3. part. princip. cap. 7. num. 20. & seq. & Martienz. de Relat. dict. 3. part. cap. 2. num. 5. & 523. Smet. lib. 2. de Ira: *Ille magnus, & nobilis est, qui more magis feræ Laratus minorum canum sevens obicit, & Paulo post: Paulli hominis, & nisi sit est repetere mordentem, ut mures, & fornicæ, ad quæ si inuicem admittunt, ori convolvunt: Inob cillule lædi parant: si iugatur, & illud Ecclesiast. 3. *Quanto magnus es, humilitate in omnibus, & coram Deo invenies gratiam.* Gregor. humil. 9. super. Evangel. Matth. *Uni dedit quinque talenta, ait: Tanto quis debet esse humilior ex munere, quanto se obligatorem conspicit in reddenda ratione.* Cicer. 1. Offic. adm. nec, ut quanto superiores sumus, tanto nos submissius geramus. Ovid. de Trist. lib. 3. eleg. 5.*

*Quo quisque est major, magis est placabilis ira,  
Et facilis motus in nos generosus cabit.*

Heredia de Judicib. cap. 11. in fi. l. fol. 49.

(e) Ut infra dicemus isto cap. n. 8. & promissis nobilium major fides adhibetur. Corsetus in dict. cap. Grandi, de Suppl. neglig. Prælat. Cassan. in Catalog. Gloriz mund. 8. part. considerat. 14. in prin. ip.

(f) Luc. de Pen. in l. 2. C. Ne rustic. ad ullum offic. lib. 11.

(g) L. 1. tit. 1. lib. 4. Ordinam. quæ non est recopilata.



ros deben ser mucho honrados, (b) por tres razones: La una, por la nobleza de su linage: la otra, por su bondad: la otra, por la utilidad, que de ellos viene, y por ende los Reyes los deben mucho honrar: y porque esta honra ha de ser premio de la virtud, de tal manera deben andar trabadas la nobleza política, de que tratamos en el Capítulo precedente, con la civil de sangre, (i) de que en este Capítulo se trata, que sean nacidas de un vientre, y conjuntas en un sugeto, inseparables, é individuas. (k) Finalmente, de los nobles siempre se presume qualquier cosa buena, y virtuosa; (l) y por el contrario, segun Juan Andrés, y otros, (m) no se presume, que los nobles hagan traycion alguna.

San Pablo dice, que los hombres nobles, segun la carne, son pocos para dár á entender, que ninguno se empine sobre tan flexible fundamento; que si consideramos, qué es la pura carne del hombre absoluta de la razon, y potencias espirituales, hallarémos, que no es otra cosa, sino en vida cebo de asquerosos animalcjos, y en muerte manjar de gusanos: ora sea de sangre de Godos, ora sea de sangre de Romanos; (n) porque en esto igualó á todos naturaleza, (o) y á todos hizo Dios nobles en el nacimiento, y hombres hizo Dios en que escogiesen, y no linages, que la vileza de la sangre, y obscuridad del linage, con sus

manos la tomó aquel que dexado el camino de la clara virtud, se inclina al camino errado de los vicios; y pues á ninguno dieron eleccion de linage quando nació, y á todos se dió eleccion de costumbres quando viven, no parece fuera de razon, y el bueno admitido á la honra, y el malo privado de tenerla, aunque sus primeros la hayan tenido,

10. Muchos de los que reputamos ser nobles de sangre, vémos pobres, y viles, á quien, ni la nobleza de sus mayores pudo quitar pobreza, ni dár autoridad: de donde podemos claramente vér, que ésta, que juzgamos nobleza, ninguna fuerza natural tiene, que la haga permanecer de unos en otros, si no permanece la virtud, que dá la verdadera nobleza, y la aptitud para el gobierno público, y particular. Y estos son los nervios de importancia: que yá no es tiempo de Briareo, que dicen los Poetas tenia cien brazos, (p) ni de Gerion, que tenia tres cuerpos. (q) De suerte, que aquel se debe llamar verdaderamente noble, no el que nace en nobleza, sino el que muere en ella. (r) Lo qual entendió bien Cicerón en aquella Oracion que hizo contra Salustio, Caballero Romano, donde tratando de la nobleza de entrambos, dice: *To por mi virtut vengo á dár principio de nobleza á los mios: Tú, Salustio, por tu maldad, y vicios vienes á ser fin, y cabo de los tuyos.* Así que la noble-

(b) L. 2. tit. 2. part. 3. & l. 5. tit. 15. part. 6. & l. 5. tit. 2. lib. 6. Recop. ibi: *Y porque deben ser favorecidos los Hijos-Diigo por los Reyes; pues con ellos hacen sus conquistas, y de ellos se sirven en tiempo de paz, y de guerra.*

(i) Est enim nobilitas duplex; altera est politica, & altera civilis, ut diximus supra, num. 4.

(k) Cæpol. in tract. de Imper. milit. eligend. verb. *Nobilitatis*, in fin. ait: *Tot laudes habet nobilitas, quod in cedere sidera fulgent.* Si enim ex nobilitate sumatur licentia in abrupta vitiorum illi certè non honori, & laudi est nobilitas, sed dedecori, & vituperio est: ergo necesse est concurrant duo vincula, virtutis scilicet, & generis: tunc enim fulget in homine duplex decor quasi gemma carbunculi auro sociata, l. 2. tit. 2. part. 2. Ótolor. de Nobilit. cap. 3. 2. part. num. 8. & 9.

(l) Glos. in cap. Illud 40. distinc. quam ponderat Roman. singul. 722.

(m) Joan. And. in Addit. ad Specul. tit. de Locato, §. 1. Oldrad. consil. 94. Barbat. consil. 3. volum. 2.

(n) Bernard. lib. Meditat. ait: *Homo nihil aliud est quam succus stercorum, & cibus vermium. Post boninem vermis, post vermen fetor, & horror.* Et illud Tespidis, de quo Anton. Monac. lib. 2. Milissæ, serm. 79. *Ob majorum nobilitatem nema gloriatur, lutum enim habemus omnes generis principium, & qui in purpura, & bisso nutriuntur, & qui in paupertatis abyso consumuntur.*

(o) L. Veteris, C. de Committenda stipulat. l. Quod atinet, ff. de Regul. jur. cap. penult. de Præbend. ut sunt, versus Sopochlis. Apud Stobœum, sem. 84. secundum traductionem Gesneri: *In hominum genere una produxit ex patre, & matre lux nos omnes: Neque præstantior alius alio natus est: sed quia alios sors infortunii, alios nostrum opes, & felicitas sunt, qui necessario servitutis iugo præmuntur.*

(p) Virg. lib. 6. Æneid.

*Et centum heminus Briareus, & bellua Lerna.*

(q) Virg. lib. 8. Æneid.

*Nam maximus ultor.*

*Tergimini nece Gerionis*

(r) Ovid. lib. 3. Methamorphos.

*Nam genus, & pravos, & quæ non fecimus ipsi:*

*Ux ca nostra voco.*

Et Juvenalis satyr. 8. in fin.

*Malo Pater tibi sit thersites, dummodo tu sis,*

*Æacide similis: Vulcanique arma capesus,*

*Quàm te thersite similem producat Achilles.*

Platea in l. 1. col. 2. C. de Dignitatibus, lib. 12. Montcol. in Promptuario juris, verb. *Nobilis*, littera B. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 8. part. considerat. 6. & melius considerat. 28. quos debuit citare. Tiraque. de Nobilit. cap. 22. & Hered. de Jud. quæst. 10. fol. 43. Alia in proposito his non citatis refert Aceved. in Curia Pisana, cap. 12. num. 13.

bleza de la sangre, que tenemos por dignidad en el noble, ó en el generoso, no se desvie de la compañía de las virtudes, que la parieron, porque en ese punto se parte el espíritu, que la vivifica, y queda muerta quanto á los meritos, y aun lo mismo debe quedar quanto al efecto, teniendo respeto á que la causa de esta honra fue, y es continua, en que el defecto quita el efecto. Y á este proposito es lo que usaban los Arcadios, en señal de la nobleza de sus pasados traer pintada la Luna en el zapato, dando á entender, que ellos eran nobles, mas que aquella nobleza podia crecer, y disminuirse, á semejanza de la Luna, la qual costumbre despues imitaron los Romanos, como lo escribe Plutarco, y Filostrato, y Valeriano.

II. En todas las cosas naturales criadas huvo y hay virtudes, y propiedades ocultas, con que se remedian las necesidades humanas; estas llama en los hombres Cicerón, (s) *centellas de lumbre original*: las quales, si no se apagan con la humedad de los vicios, vencerian las pasiones de la carne, creciendo, y viniendo á fructificar. Pero aunque son sufocadas con las dichas malas yervas, por intervalos resplandecen, y por obras son conocidas. Los Christianos llamamos esta lumbre el dictamen de la conciencia *Sinthesis*: (t) y resplandee esta lumbre algunas veces por llamamientos de la razon del hombre en algunas obras de Christiano, y en otros hechos de hombre noble, que á

veces sin racionar, ó discurrir por los actos del entendimiento se enderezan con la misma rectitud, que la misma virtud moral pretende: y esto, dado caso, que de Dios emana, como todo bien, (u) por vias de presente á nosotros no conocidas, quanto á lo natural podemos decir, que proviene de propiedad oculta, y por esta causa están las virtudes, y el premio de ellas en mas aparejado vaso, quando por su natural es bien escogido; de buen barro, y de buena masa, y de buena casta, como son los nobles por sangre, adornada de virtudes morales. 12. No desechó Christo la nobleza, y generosidad para la humanidad suya, (x) antes parece, que estimó en mucho á los nobles de sangre, pues de los doce Apostoles que eligió, los siete eran nobles, segun algunos Doctores; y (y) es á saber, San Pablo, San Bartholomé, San Tadeo, Santiago el Mayor, y el Menor, San Juan, y San Simon. (z) Tampoco despreció San Pablo la nobleza en su Martyrio. (a) Y en muchos lugares de la Sagrada Escritura (b) se halla encomendada, y notada por los Historiadores de los Santos: y nunca tubo ocasion de mala obra en hombre nacido, 13. antes halló yo, y ninguno lo niega, que con mayor dificultad echa la mano al vicio el hombre noble, que el plebeyo: porque el corazon noble no puede sufrir maldad, y con mayor facilidad se determina el noble al trabajo virtuoso, y al peligro, que el ignoble. (c)

Y

(i) De Somno Scipion. paulò post princip. vers. *Hircus animus datus est.*

(r) Cap. Sent. & cap. seq. 11. quæst. 3. Paul. ad Roman. 7. *Condelector legi Dei secundum hominem interierim: video autem aliam legem in membris meis repugnantem legi mentis meæ.* Et Psalm. 4. *Signatum est super nos lumen vultus tui, Domine,* & Psalm. 104. *Eloquium Domini inflammavit eum.* Idem Apost. 2. ad Corinth. cap. 1. *Gloria nostra testimonium conscientie nostræ.* Bald. in cap. Cum causam, num. 61. de Testibus, dicit: *Quod conscientia nihil aliud est quam vir bonus intra te loquens in corde tuo.* Et de Conscientia, & Synthesi vide Sanctum Thomam, 1. part. quæst. 72. art. 12. & 13. Didac. Perez in l. 4. tit. 3. lib. 2. Ordinar. col. 349. verb. *Segun.* Mantica de Conject. lib. 2. tit. 14. num. 13. in fin. Cum anteced. & seqq. & num. 25. in fin. & num. 27. in fin. & num. 29.

(u) D. Jacob. Epistol. Canon. cap. 1. *Omne datum optimum, & omne donum perfectum desursum est, descendens à Patre lumininum.*

(x) Matth. 1. Ubi ponitur genealogia Jesu Christi ex multitudine Regum, semine Abraham Inclutissimo. Ut late Anton. Florentinus in sua Summa, part. ult. tit. 15. §. 3.

(y) Montolon in Promptuario jur. verb. *Nobilis, lit.*

D. in fin. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 8. part. consid. 28. verb. *Nunc tamen.*

(z) De Paulo, & Bartholomæo est, glos. in cap. Non multos, de Præbendis; licet de Paulo dubitet Chrysost. in lib. Quem Babila Martyri dicavit, quia non bene constitit de patre ipsius: tamen Illescas, ait: *Quod fuit nobilis, & civis Romanus in Histor. Pontific. lib. 1. part. cap. 3. fol. 22.*

(a) Magist. Historiz, cap. fin. *Actuum Apostolorum.*

(b) Ut videre est Tiraquei. de Nobilitat. cap. 21. à quo sunt scripta Herod. de Judicib. cap. 8. & latius Aeced. in Rubric. tit. 2. num. 18. & seq. lib. 6. Recop.

(c) Plat. in lib. 1. Alcibiadis ait: *Meliores esse naturas ex nobili genere, quam in ignobili: stimulat enim nobiles verecundia plusquam ignobiles. Patricius de Republic. lib. 1. tit. 4. pag. 15. ait: *Raro enim turpiter, aut indecorè agit, qui majorum suorum laudem secum periclitari cernit. At ille qui per se ignotus est, & majores suos longè obscuriores habet parvam admodum jacturam sibi facere videtur, si aliquando deliquerit. Sunt præterea ingenite nonnullæ virtutes nobilioribus, vel eas consequuntur persuasione majorum.* Virgilius, lib. 8. Æneid.*

*Sunt nobis fortia bello.*

*Pellora, sunt animi, & rebus spectata juvenum.*

14. Y así es, que la virtud, que dió lustre á los pasados, la dá también á los presentes: como el Sol, que con su lumbré, é influencia, no solo esclarece lo que tiene presente, sino que alcanza al oro, y preciosas margaritas metidas en el centro de la tierra: así la nobleza de los predecesores pone escuelas, é incita á los presentes, y por venir, para con su imitación hacer hechos heroicos, y de virtud. Al Rey Don Felipe nuestro Señor, quando entró en Anvers, yá Príncipe jurado, le pusieron la Estatua de la Fortaleza, con una letra, que decia: *El exemplo de la virtud del padre, incita en gran manera al hijo*: (d) porque ningun Príncipe, ni noble se quiere tener en tan poco, que piense hacer menos de lo que otros hicieron en el tiempo pasado: que si esto no fuese, desmayára Teodosio, acordandose de Severo, y Severo de Marco Aurelio, y Marco Aurelio de Antonino Pio, y Antonino de Trajano, y Trajano del buen Tito, y Tito de Cesar Augusto, y Augusto de Julio Cesar, y Julio de Scipion, y Scipion de Marco Marcelo, y Marcelo de Quinto Fabio, y Fabio de Alexandro Magno, y Alexandro Magno de Achiles el Griego: porque el no degenerar (e) de la nobleza de sus pasados, el no manchar la fama

de sus descendientes, el no deshonorar á su patria, el no defendier á sus deudos, amigos, y familiares (cuya memoria, y exhortaciones trahe presentes) hacen al noble que se retrayga del vicio á la virtud, y le inflaman para hechos meritorios: pero al hombre nuevo, y no conocido, quién le instigará, y aconsejará, quando por una parte se le ofrezca la acusacion del interese, y por otra la de la virtud, para que dexé de abrazarse con el proverbio antiguo, que dice: *Miserrima cosa es padecer necesidad*? A este proposito hace una decision del Jurisconsulto Ulpiano, (f) que dice, que los que venden esclavos, deben manifestar la nacion, y linage de ellos, porque esto incita, ó detiene al comprador. Finalmente mucha obligacion tiene á ser bueno el que descende de muchos buenos. Por lo qual dixo Salomón: (g) *O que hermosa es la casta generacion, rica de claridad, y nobleza!* Y San Mathéo: (h) *Que el arbol bueno no puede dar malos frutos*. Y así dice Patricio, (i) que si hubiesen de gobernar solo un estado de gentes, nobles, ó plebeyos, antes se debe echar mano de los nobles, que de los plebeyos: y tambien porque el ser Corregidor, y Juez, es honra, y dignidad, y esta pertenece mas á los nobles, como queda dicho. (k)

Oca-

(d) Joan. Christ. Calvete de Estrella, lib. 4. del Viaje del Príncipe, fol. 236. *Paterna virtutis exemplum ingens filio stimulus*.

(e) Stobæus serm. 6. & vertit Gesnerus Pape, Noble patre nasci, quantum vim habet, & auctoritatem, quamque enim pauper sit, qui honesto loco natus est, honore tamen alicuius, & animo suo revolvens patris nobilitatem suis moribus proficit. Biesius lib. 4. de Republic. *Si reliqua paria sint, virtus majorem suam etiam dignitatem filii affert: natu & effecta suus causis, & filii parentes referre, & á bonis parentibus illi melius institui solent: verum oportet, ut ad reliquam nobilitatem vite integritas accedat*. Virgil. lib. 12. *Æneid*.

*Dice, pater, virtutem ex me, verumque labore.*

*Tu facito mox cum matura adoleveris etas,*

*Sis memor, & te animo repententem exempla tuorum,*

*Et pater Æneas, & avunculus excitet Hektor.*

Cicer. in Offic. inquit: *Optima est hereditas, que á patribus traditur liberis, omnique patrimonio præstantior gloria virtutis reverentiam gestarum, que dedecori esse, nefas & vitium judicandum*. Idem Cicero 2. in Verrem aetione, inquit: *Circumstant te summa auctoritates, que te oblivisci laudis domesticæ non sinant, que te dies noctesque commoveant, fortissimum tibi patrem, sapientissimum avum gravissimum socerum fuisse*. Quintil. lib. 5. cap. 10. *Similes inquit parentibus suis filii plerumque creduntur, & non nunquam ad honeste turpiterque vivendum inde cause fluunt*. Latè Ludovicus Clithovrus in tractat. Nobilitat. cap. 5. & 7. Cassan. in Catalog. 8. part. consil. 6. Tiraque. de Nobilitat. cap. 2. num. 21. cum seqq. & cap. 21. num. 3. idem de Legibus conubialibus, l. 7. nu-

mer. 1. cum seqq. Otalor. de Nobilitat. cap. 3. 2. part. num. 16. & anteed. & in cap. 5. 2. part. num. 4. ad finem. Alciat. de Præsumpt. regul. 1. præsumpt. 48. num. 1. Joan. Nevizanc. latè in Sylva nuptial number. 115. versic. *Dicunt bene natam*. Didacus Perez in l. 1. tit. 1. col. 1324. lib. 4. Ordinam. Matienz. in Rubric. tit. 1. num. 125. lib. 5. Recop. Horat. lib. 4. Carmin. Odæ 4.

*Fortes creantur fortibus, & bonis,*

*Est juvenens, est in equis patrum virtus, nec imbecilem feroces,*

*Progenerant aquile columbam.*

*Doctrina sed vim promovet insitam,*

*Restitque cultus pectora roborant,*

*Ut nunquam defecere mores,*

*Dedecorant bene nata culpa.*

Et l. 2. tit. 21. part. 2. ad finem, ait: *Que non tan solamente quando facen yerro, reciben daño é verguenga ellos mismos, mas aquellos onde ellos vienen*. Cassan. in Catalog. 11. part. consider. 25.

(f) In l. Quod si nolit, §. Qui mancipia, ff. de Edil. edict. ibi: *Qui mancipia vendunt, nationem cuiusque in venditione pronuntiare debent: plerumque enim natio servi, aut provocat, aut detinet emptorem*.

(g) Sapient. 1.

*O quam pulchra est casta generatio cum claritate.*

(h) Cap. 7. *Arbor bona non potest malos fructus facere, nec arbor mala fructus bonos facere*.

(i) De Republic. lib. 1. tit. 4. fol. 15.

(k) Supr. hoc cap. & l. 2. ff. de In jus vocant. & l. Pars, ff. de Judic. Aceded. in Rubric. tit. 14. lib. 6.

Re-

15. Ocasión es ésta para preferir los nobles en los cargos de la guerra, en las confianzas del patrimonio Real, y fuerzas del Reyno (para cuyas sentencias se requiere que sean Hijosdalgo de padre, y madre (l) y en los Oficios, y Magistrados, y sobre todo en la encomienda de la administracion de la justicia, y tutela, y enseñanza de la persona Real, por la gran lealtad, que Dios en ellos puso (como dicen las leyes de estos Reynos, (m) y aun el ama que le cria ha de ser noble: (n) y los Archeros, y Guardas han de ser Hijosdalgo, que es lo que en Francia se dice *Gentiles hombres*, segun Casanéu, y una ley de Partida. (o) Y es tan antigua, y conocida la fidelidad de los Españoles Hijosdalgo, que Julio Cesar (segun refiere Suetonio Tranquilo (p)) no se sabe, que escogiese otra gente para su guarda, sino la Española: aunque á la postre de confiado no quiso usar de ninguna guarda. Y es mucho de estimar, segun afirman Historiadores graves, que nunca fueron los Españoles hallados traydores, desleales, y alevosos en las batallas, y guerras; antes las Naciones estrañas se tenían por dichosísimas quando hallaban en sus Exercitos Soldados Españoles: por lo qual se puede con justa razon loar nuestra Nacion de tener este atributo de leal entre todas las del mundo. El Rey Don Alonso el Sabio, que fué el IX. de este nombre, quando los Hijosdalgo le pidieron en Burgos, que les diese Juces Hijosdalgo, que juzgasen de sus causas, les respondió, concediendoselo, y alabandose, que los Alcaldes, y personas de justicia, que trahía en su Corte, y los Oficiales de su casa, todos eran Hijosdalgo, y que él especialmente havia tenido particular cuidado de

los escoger tales: porque segun Belluga, y otros, (q) la lealtad es parte muy necesaria en los Juces, y siendo nobles, es muy verisimil, que la tendrán, por lo que queda dicho. Y así por las virtudes, y buenas calidades que tienen los nobles, en especial los Hijosdalgo de España, les son concedidos tantos privilegios, y franquezas, que se podrán vér por los Autores. (r) Y para los curiosos diré uno, que refieren Apiano Matematico, y Tiberio Deciano; (s) y es, que en los sepulcros de los nobles se encerraban, y metian antiguamente lamparas de aceyte, ó licor purísimo, que ardian perpetuamente, como dicen que se halló en Pavia en una urna antiquísima una lampara ardiendo entre dos ampollas, una de oro, y otra de plata.

16. Y caso que sea así verdad, que los nobles han de ser preferidos, no se esfuerce ninguno en decir, que aun entre los nobles debe haver accepcion de personas, por linages mas antiguos, ó por mas poderosos, ó mas ricos, que todo esto no hace aparato para el negocio que informamos, si ya no lo requiere el Oficio por particular causa que en regla general no se incluya.

17. O porque el intento de este capitulo es tratar de la necesidad, y conveniencia de la nobleza para los Gobiernos, y Oficios públicos, digo, que esto se funda por Derecho Divino; porque no en valde dixo Dios en el Deuteronomio: (t) *Escogí de vuestros Tribus varones sábios, y nobles, y hice los Principes, Gobernadores, y Capitanes*. Y en el libro de los Macabéos (u) se dice, que el Rey Antiocho escogió para sus negocios á Lisia, hombre noble de sangre Real. Y en otra parte, (x) que el Rey Nicanór embió un varon de los

---

Recop. & dicam infrá lib. 3. cap. 1. n. 2. & habent etiam attributum potestatis, & imperii Tiberius Decian. in tract. Crimin. lib. 8. cap. 15. num. 5. & dicam infrá cod. lib. 3. cap. 2. num. 8.

(l) L. 6. tit. 18. part. 2. & ibi Gregor. in glos. 1. tenet Palac. Rub. in Repetit. Rubric. de Donat. inter virum, & uxor. §. 9. n. 10. Avil. in Proemio capitulorum Prætorum, glos. 1. n. 23. in medio.

(m) L. 2. & 7. ad fin. tit. 18. part. 2. & l. 2. & 4. tit. 9. eadem part. l. 9. 11. & 12. tit. 7. part. 2. l. 9. tit. 21. part. 2. & l. 2. tit. 2. lib. 6. Recop. Otoral. de Nobilitat. cap. 5. 2. part. n. 2. & 6.

(n) L. 3. tit. 7. part. 2.

(o) L. 2. tit. 21. part. 2. Cassan. in Catalog. Glor. mundi, 6. part. considerat. 11.

(p) In eodem Cæsare, n. 86. Redin. de Majestat. Princip. verb. *Non armis solvitur*, n. 15. & sequentib.

(q) Belluga in Specul. Princip. rubric. 6. n. 14. fol. 13. Et ibi ejus additio, & conducunt infrá dicta lib. 5. cap. 6. n. 4. & infrá hoc cap. n. 21.

(r) Otoral. de Nobilitat. 5. part. cap. fin. post Bonum de Curtilli, in tract. de Nobilitat. 5. part. n. 4. usque ad 92. & alios refert Didac. Perez in l. 5. col. 1372. tit. 2. lib. 4. Ordin. Et fidalgi coguntur ire ad bellum, quando subditi regi resistunt, l. 3. tit. 19. part. 2. & aliqua in proposito tradit Bonifac. in Peregrina, 1. part. verb. *Exercitus*, fol. 187. col. 3.

(s) In 2. com. Crim. lib. 6. cap. 40. n. 24. Ubi citat. Appianum in suo lib. Antiquitatum.

(t) Cap. 1. *Tuli de tribubus vestris viros sapientes & nobiles, & constitui eos Principes, Tribunos, & Centuriones*.

(u) Lib. 1. cap. 3.

(x) Ibid. lib. 2. cap. 6.

los mas nobles. Y el Angel respondió á Tobias, (y) quando le preguntó de qué Tribu, y familia era, si era el que havia de acompañar á su hijo, ó la nobleza de sus progenitores. Y por San Lucas (z) se dice, que un hombre noble fué á una Provincia apartada á reynar. Y por San Marcos: (a) Vino Joseph Abarimatia, noble Regidor. Demás de que muchos de los Apostoles, ó todos, (segun queda dicho) á quien Christo nuestro Redemptor eligió por sus Vicarios, y Gobernadores, fueron nobles. Otros lugares de la Escritura á este proposito trahen Tiraquelo, y otros Autores. (b)

18. Tambien hallamos, que por antiquísimo Derecho de las Gentes eran preferidos los nobles para los Magistrados, porque (segun cuenta Plutarco (c)) Teséo, Fundador de Atenas, fué el primero que distinguió los nobles de los plebeyos, y los antepuso, dandoles facultad para que de entre ellos proveyesen personas para los Gobiernos, y administracion de Justicia, y para interpretar, y determinar las cosas sagradas: al qual despues imitó en esto Solón en las leyes que promulgó en Atenas, y Grecia, segun refieren Aristoteles, Plutarco, Polux, y Oralar, (que lo vende por suyo) y otros. (d) Y en el Senado de los Areopagitas (que segun los dichos Autores) instituyó el mismo Solón, era orden, (como dicen Isocrates, (e) y Pomponio Leto (f)) que ninguno fuese recibido por Oydor del Areopago, que no fuese de buena sangre.

19. Tambien lo imitó Romulo en la ordenacion, que hizo de la República Romana, segun Dionysio Halicarnaseo, y otros Autores, (g) llamando Patricios á los nobles, y plebeyos á los que no lo eran, encomendando á los plebeyos la labranza, crianza,

y mercancias: y á los Patricios las cosas sagradas, los Magistrados, las respuestas del Derecho, y haciendolos finalmente sus compañeros en la administracion de la República, como tambien lo escribe Balduino: (h) el qual orden siguieron mucho tiempo los Romanos, que despues de él sucedieron, en especial el Emperador Justiniano, porque veian con quán buen agüero se gobernaban Atenas, y Roma por los Patricios, y nobles, y quán de otra manera por los plebeyos, los quales en Roma regularmente nunca eran admitidos á ser Dictadores, Consules, Pretores, ni Censores, no siendo de linage de Patricios. (i) Y asi dixo Cicerón, (k) que él havia sido el primero que rompió el muro, que la nobleza havia hecho para estorvar á los plebeyos la entrada al Consulado, porque él por su cloquencia, siendo de humilde linage, havia ascendido á él, como quiera, que si no eran los Patricios, ó los nobles de casas antiguas, no gozaban ordinariamente de estos honores. Mario tambien ascendió por la guerra, y Catón Censorino por la guerra, y la sabiduría. Alabando el mismo Cicerón (l) las calidades de Servio Sulpicio para el Consulado, puso la primera la dignidad del linage; y Plinio, el mas Mozo, (m) escribiendo á su discipulo Trajano sobre las calidades de los Corregidores, le dice: Mejor es que los hijos de los nobles lo sean, que no los plebeyos. Y el mismo, pidiendole un Gobierno para Actéo Sura, le dixo: Entiendo, que dará buena cuenta, por ser bien nacido, y de mucha entereza. Y Tiberio Graco, segun Brisonio, (n) hizo ley para que de la Orden de los Caballeros fuesen elegidos trescientos Jueces, que asistiesen con otros tantos Senadores. Y los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña

(y) Cap. 5. *Genus queris mercenarii, an ipsum mercenarium, qui cum filio suo erit?*

(z) Cap. 19.

(a) Cap. 15.

(b) Quorum supra meminimus isto cap. num. 12. in fine.

(c) In Vita Thesei.

(d) Arist. lib. 2. Politicorum, cap. 10. Plutarco. in Sotione Pollux, lib. 8. Orator. de Nobilit. cap. 4. secundæ partis. n. 2. Dionys. Halicarnas. lib. 2. Antiquit. Roman. Alexand. ab Alexand. Genial. dier. lib. 5. cap. 18. post Tiraquel. de Nobilit. cap. 20. n. 4. Simanc. de Republic. lib. 5. cap. 3. n. 9. ex Biessio lib. 4. de Republic.

(e) In Panegyrico.

(f) In lib. de Sacerd. Roman. Pined. in Monarch. lib. 2. cap. 28. §. 3.

(g) In dictis locis.

(h) Ad Leges Romuli, & duodecim tabularum, & est l. 4. ejusd. Romul. l. 2. ad fin. versic. *Post hoc quoque, ff. de Orig. jur. ibi: Fuit autem Patricius, & transiit à causis agendis ad jus civile. Et infra dicit: Massurius Sabinus in equestri ordine fuit, & publice primus respondit, postquam hoc cepit beneficio dari. Et rursus in fine dicitur: Fuit & alius Longinus ex equestri ordine, qui postea ad præturam usque pervenit.*

(i) Alexand. ab Alexand. lib. 3. Genial. dierum, cap. 3. & lib. 6. cap. 24. fol. 329. ad finem post Livium, lib. 6. Ab urbe condita. Oros. in Rubric. ff. de Offic. Prætor. col. 386. n. 12.

(k) In Agraria 1.

(l) In ultima adición en Verrem, & in Oracione pro Munera.

(m) De Magistratibus provincial.

(n) Lib. 3. Facietiarum, cap. 10. in fin.

ña Isabél proveyeron, que con los de su Consejo de Justicia asistiesen tres Caballeros. (o) Y Lampridito (p) alaba mucho al Emperador Alexandro Severo, por no haber querido admitir á los Libertinos ( que era gente baxa) en la Orden de los Caballeros, por ser aquella Orden Equestre Seminario para sacar de allí Senadores.

20. Y no solamente los Romanos escogieron hombres nobles para los Oficios públicos; sino tambien los Longobardos, (q) y los Alemanes, (r) y los Indios, y Barbaros. (s) Y Alexandro Magno tanto se inclinó á esto, que habiendo vencido á los Partos, hizo Gobernador á Androgota, de noble linage de los Persas, contra la ley de su Patria Macedonia. (t) Conformándose con esto los Venecianos, (u) no admitem á las consultas, ni al gobierno de la República los plebeyos, ni á ser Consejeros de su Duque los bastardos: y así de Derecho Civil, y Canonico hay muchas leyes, y Decisiones que disponen, que los Magistrados, Corregimientos, Prelacias, Embaxadas, y Oficios de justicia, se dén á los nobles. (x)

21. De Derecho de estos Reynos está dispuesto lo mismo por una ley de Partida, (y) que dice estas palabras: *Fuices son llamados aquellos, que juzgan los pleytos, y por ende los que han de juzgar en la Corte del Rey, tienen muy gran oficio, porque no solamente juzgan los pleytos, que vienen ante ellos, mas aun han poder de juzgar los otros fuices de la tierra, y por todo esto han de aver muchas bondades. Primeramente ser de buen linage, para aver verguenza de no errar; y luego acerca desto deben aver buen entendimiento para enten-*  
Tom. I.

*der ayna lo que razonaren ante ellos, y deben ser apuestos, y sesudos, para saberlo departir, y juzgar derechamente. (z) Y si supieren leer, (a) y escribir, saber se han mejor ayudar dello, porque ellos mismos se levan las cartas, y las peticiones, (b) y las pesquisas de puridad, y no avrán á caer en manos de otro, que los mesture. (c) Y conviene, que sean bien razonados, para saber mostrar las razones cumplidamente ante ellos, (d) quando hubieren de dár los juicios. Otro sí deben ser sufridos, para no se quexar, ni enseñar con las voces de los querellosos: (e) de manera, que no ayán de decir palabra, ni afacer de fecho cosa contra ellos, que les esté mal: y sin todo esto deben ser justicieros, (f) para hacer á cada uno de los que vinieren á su juyzio, justicia, y derecho: y sin duda conviene mucho, que sean tales, porque no hagan en sus juyzios cosa que torne á daño del Rey, ó del Pueblo, ó porque ellos buviesen mala fama, ó peligro en sus cuerpos. Otro sí deben ser firmes, (g) de manera, que no se desvien del Derecho, ni de la verdad, ni hagan lo contrario por ninguna cosa, que les pudiese enle avenir, y sobre todo han de ser muy leales. (h) De manera, que sepan guardar todas estas cosas sobredichas, señaladamente, que amen al Rey, y guarden su Señorío, y todas sus cosas: y quanto los fuices tales fueren, debelos el Rey amar, y fiarse dellos, &c. Puse esta ley á la letra, porque todas las otras que hablan del Adelantado mayor, ó Prefecto Prætorii, y de otros á él inferiores en los Magistrados, y cargos de justicia, se refieren á ella: y como dice otra ley de Partida: (i) *Acuciosamente, y con gran femencia debe ser catado, que aquellos*  
que*

(o) In l. 1. tit. 4. lib. 2. Recop.

(p) In Alexand. Severo.

(q) Ut in Lombard. tit. de Offic. Judic. l. ultim. que incipit: De Judicis.

(r) De iis meminit Tiraquel. de Nobilitat. cap. 20. num. 5.

(s) Diodor. Siculi, lib. 3. apud Indos.

(t) Justin. lib. 12.

(u) Fulgos. cons. 62.

(x) L. Honor, §. de Honoribus, ibi: *Origo natalium, ff. de Muner. & honor. l. Honor, §. Is qui, ff. de Decurionib. Authent. Ut judic. sine quoquo suffragi, §. Eos autem, ibi: Honestiorum quosdam ad administrationes dirigere. Et in Authent. de Defensorib. civitatum. §. Interim, versic. Univerſi Nobiles, & ibi in §. Si quis vero, & in §. Audient. & ibi glos. Nobiliores, & in Authent. de Referendaris, §. final, & in l. final, C. de Conditis in public. horre. lib. 10. & in Authent. Præsides, in princip. ibi: *Nobiles civitatum, C. de Episcop. audient. l. Adsubeunda, C. de Decurionibus, lib. 10. ibi: Dignissimi meritis, & facultatibus, cap. Quanto Episcopus, versic. Genus, 24. dist. cap. Grandi, de Supplenda neglig. Prælatorum in**

6. circa legationes, l. penult. ff. de Legation. author. ad hanc glos. vide in fin. n. 24. glos. Præteç.

(y) L. 18. tit. 9. part. 2.

(z) L. 1. C. de Novo Codice componend. §. Sed cum sit.

(a) Concordat l. 5. tit. 22. part. 3.

(b) L. 1. ff. de Decret. ab ordine faciendis.

(c) Id est confundat aut instruat, doceatve, & sic legat. *Muestre*, que verba sunt dicta l. 18. tit. 9. part. 2. l. Proximi sacrorum scriuorum, lib. 12. & ibi Joan de Platea, & dixi in cap. 6. infra hoc lib.

(d) L. 1. ff. de Ventre inspiciendo, & ibi Doctores.

(e) Ut in Proœmio institutionum, versic. *Quorum omnium*, & dicemus infra lib. 3. cap. 2.

(f) Dicemus lib. 2. cap. 2. n. 23. & seqq. & n. 30.

(g) Vide in dict. lib. 2. cap. 2.

(h) L. 23. tit. 22. part. 3. & l. 3. tit. 4. ead. part. & diximus suprâ hoc cap. n. 15. Multa de Fidelitate legati, tradit Luc. de Penna, in Rubric. C. de Legatio, lib. 12. in princip. verb. *Secundo*.

(i) L. 3. tit. 4. part. 3.

que fueren escogidos para ser Jueces, ó Adelantados (á quien llama otra ley *Præses Provincia*) sean quales diximos en la segunda partida deste libro; pero si tales en todo no los pudieren fallar, que ayán en sí á lo menos estas cosas: que sean leales, y de buena fama, y sin mala codicia, y que ayán sabiduría para juzgar los pleytos derechamente por su saber, ó por uso de luengo tiempo, y que sean mansos, y de buena palabra á los que vinieren ante ellos á juyzio; y sobre todo, que teman á Dios: que si á Dios temieren, guardarsehan de hacer pecado, y avrán en sí piedad, y justicia. Con esta ley concuerda otra de la Recopilacion. (k)

22. Y aunque la dicha ley de Partida (l) habla de los Jueces superiores, como son Oydores, y Alcaldes de las Audiencias, y Corte; pero las otras leyes, que en esto se refieren á ella, dando instruccion, y doctrina de las calidades, que han de tener los Corregidores, y Jueces Ordinarios, en efecto dicen, y requieren lo mismo; porque la escritura, ó ley referida, es visto estár, y contenerse en la referente. (m) Y por la razon que se requiere buen linaje en los Jueces superiores, que es haber de juzgar en la Corte, y tratar negocios arduos, y graves, por esa misma se requiere tambien en los Corregidores, pues los mas negocios de importancia que ván ante los superiores, han pasado primero por su juicio, fulminandose, y determinandose ante ellos en primera instancia: para lo qual es menester fidelidad, fortaleza, y prudencia, y las demás partes, que cria la nobleza: la qual es gran aparejo (como queda dicho) para las buenas costumbres; pues de ordinario produce vergüenza, (n) para huir la torpeza, y causa deseo de la honra, y es corrector para no errar, é in-

clina á loables operaciones; y es verisimil, que de los buenos nazcan los buenos, y de los mejores los mejores: y por esto tienen los tyranos mas sospecha de los buenos, que de los malos, y de los generosos, que de los viles; porque siendo ellos indignos de lugar que han usurpado á la virtud, con mucha razon se temen de los benemeritos, y dignos.

23. Y cierto, que aun los subditos reputan por cosa grave, que algunos que entienden no ser de buen linaje, tengan honras, y Oñcios de gobernacion, porque se persuaden, que el defecto de la sangre les quita la habilidad del gobernar: y tambien porque la sabiduría sin nobleza es cosa muy pesada: y gobernarse hombre por el que tiene mucha ciencia, y ninguna nobleza, es cosa intolerable. Y así, segun Santo Thomás, (o) tres cosas facilitan la administracion de la dignidad: la primera, sabiduría, porque no se yerre en el gobierno: la segunda, buen linaje, porque no se menosprecie lo mandado; y la tercera poder de virtud para executar. Y es muy gran parte para tener en paz la República, preciarse el Juez de nobleza, y buena crianza. El primer Gobernador, que despues del mismo Dios, y de Noé, y sus hijos, como arriba diximos, gobernó su República, fue el manso Moysen, el qual quiso Dios, que se criase en la Casa Real del Rey Faraon, por mano de una Infanta, hija suya, porque aprendiese allí el tratamiento, que habia de hacer á los buenos, y el castigo, que habia de hacer á los malos.

24. Demás de esto es necesaria la nobleza en el Juez, porque con ella templá el rigor del derecho, es cortés, placable, humano, oye á todos, á todos se acomoda,

(k) L. 1. tit. 9. lib. 3. Recop.

(l) Dict. l. 18. tit. 9. part. 2.

(m) L. Asse toto 77. ff. de Hæred. instit. l. Si ita scripsere 38. ff. de Condit. & demonstrat. Peral. in l. 1. num. 46. ff. de Legat. 2. Suarez in l. Post rem, in 2. extensione n. 2. ff. de Re jud. Alvarad. de Mente defuncti, lib. 4. cap. 2. num. 30. & sequentib. & lib. 3. cap. 2. num. 11. & seqq. ubi plures citat. Roland. consil. 8. num. 20. & 21. & consil. 59. num. 5. vol. 3. Mantie. lib. 4. de Conjectur. tit. 3. num. 9. & seqq. Et ut relatum censeatur inesse in referente, requiritur scientia vera, & notitia ejus, quod refertur in specie, & non sufficit simplex scientia actus ratificati, nisi totus tenor instrumenti legatur. Tobias Nonius consil. 88. num. 37. & sequentib. Aymon consil. 197. col. fin. communis opin. secundum Menoch. cons. 119. num. 37. lib. 1. Joseph. Ludovic. conclus. 14. vers. Inf. r. 146. Mascard. de Probat. 3. tom. versic. Ratificatio, conclus. 1. à num. 1. ad 7. Et in ratificante

requiritur scientia juris, & facti. Bald. consil. 322. verb. Quod magis, lib. 2. Simon de Præcis consil. 3. num. 21. Anton. Gabriel. consil. 146. num. 14. Et rursus relatum inest in referente cum omnibus suis qualitatibus contentis in relato, l. In testamento. Ubi Bart. ff. de Condit. instit. Authent. Si quis in aliquo documento, C. de Edendo. Parisius consil. 72. num. 59. vol. 1. Dec. cons. 19. & 47. Arctin. in l. Scire debemus, num. 3. ff. de Verb. oblig.

(n) L. 2. & 4. tit. 9. part. 2. l. 6. & ibi Gregor. tit. 18. part. 2.

(o) In Epistol. ad Hebr. cap. 1. lect. 2. Triam requiruntur que faciunt facilitatem ad dignitatem aliquam administrandam. Primum quidem sapientia, ne erret in gubernando. Secundum est generis prosapia, ne contemnatur præcipiendo. Proverb. ultim. Nobilitas in portis vir ejus cum sederit cum senatoribus terra. Tertium virtutis potentia ipse exequendo.

da, y agrada, así al actor que vence, como al reo condenado; pero el Juez ignoble, si con la salsa de las letras no agracia su naturaleza, es grave; severo, triste, y en sus palabras terrible, y á los que litigan ante él aborrecible, y procura oprimir á los nobles, para igualar los estados: lo qual no hace el Juez noble, porque no tiene en qué envidiar á los mas humildes: porque la envidia no se endereza á lo menor. Y por esto dixo Santo Thomás: (p) *Que los Gobernadores de baxo suelo dañan muchas veces la policia.* A este proposito dice Aristoteles, (q) que los nobles tienen quatro calidades: magnanimidad, liberalidad, sutilidad de ingenio, apacibilidad, y cortesia: porque para pelear han de ser los nobles bien esforzados, y para gobernar muy bien criados. Por lo qual es resolución de todos los Doctores, así Theologos, como Juristas, (r) que para los Ocios de Justicia sean preferidos, y buscados los nobles, y de buenos entendimientos; porque con la fidelidad que en ellos se descubre, y por la integridad de entendimiento, se presume, que ni ellos engañarán haciendo cosa indebida, ni serán engañados sufriendola á los subditos.

25. Segun lo que queda dicho, con razon abomina Angelo (s) del estatuto de los Tuscus, por el qual los nobles no pueden ser admitidos para Regidores: y se puede alabar el privilegio, y Executoria, que tie-

Tom. I.

ne Ciudad Real, para que no lo sean los confesos. Y tambien es reprehendida la ley de los Lacedemonios, segun Aristoteles, (t) y Justino, (u) por la qual el Eforo, que era el mayor Oficio, y Magistrado, habia de ser de los plebeyos elegido: de lo qual grandes males provinieron á aquella Republica. Y entre otras nefandas cosas, de que Lampridio acusa á Eliogabalo, fue, que tuvo ran en poco la Magestad de Roma, que metió en el Senado á muchos, sin distincion de edad, hacienda, y linage, y maculó todas las dignidades con personas viles. Y tambien son murmurados Cayo Licinio, y Lelio Sexto, Tribunos Romanos, por haber sido los primeros que hicieron ley, para que el Consulado se comunicase tambien á la plebe, y se executó en ellos: porque Lelio Sexto fue creado el Caballero, y Cayo Licinio, Maestro de la Caballeria, siendo plebeyos: y lo que mas es, la dignidad de Dictador, que era el summo esplendor, y amplitud Romana: y la dignidad de Censor, se mezclo, y dio tambien á los plebeyos, como fue á Cayo Mario Rutillo, primero Dictador, y Censor, y luego á Quinto Pompeyo, y á Quinto Merelo, por ley, que de ello hizo Filo Dictador. Finalmente las mayores dignidades de Roma se defraudaron á los patricios, y nobles por culpa de los malos Principes, y Ministros, y se dieron á los plebeyos, cuya fama, y leyes vitu-

I 2

pe-

(p) Lib. 4. de Regimin. Princip.

(q) Lib. 2. Rhetor.

(r) Præter jura, quæ suprâ n. 20. citavimus hoc probantia, tenet idem Alberic. in l. Præsides, C. de Episcop. audient. Bart. in l. 1. col. 3. C. de Dignitat. lib. 12. & in l. 1. & ibi Platea n. 5. C. de Condit. in Public. horreis, lib. 10. Bald. in cap. Per inquisitionem, paulo ante fin. n. 5. de Elect. Ubi quod viles personæ non debent attentare publicos honores: & injuriam facit dignitati, qui eam talibus committit: nam sicut pulchra sponsa requirit pulchrum sponsum: ita publici honores requirunt honorabiles personas. Luë. de Penna in l. Mulieres, col. 5. vers. *Quarto præferuntur*. C. de Dignitatibus, lib. 12. Barba in cap. Accedens, eleg. 2. col. 10. Ut lite non contest. Tiraquel. (ubi alios refert) de Nobilit. c. 20. n. 11. & 2. in fin. Præter quos vide Cæpol. in tract. de Imperat. militum deligentis, privil. Nobilit. Bonus de Currili in tract. de Nobilit. 10. privil. & eodem tract. 3. part. ibi *Licio*. Roder. Zamorens. in suo Speculo humanæ vitæ, lib. 1. c. 7. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 8. part. considerat. 31. ad fin. & consil. 36. Boer. decis. 272. n. 3. cum seq. vol. 2. Catal. Corta in Memorabilib. verb. *Nobiles*. Conrad. de Decurionib. c. 10. n. 6. & ex Regnicolis. Palac. Rub. in Repet. Rubric. §. 9. n. 7. in fin. cum seq. de Donat. inter vir. & uxor. Otolor. de Nobilitat. c. 4. 2. part. n. 2. & cap. ultim. 5. part. n. 9. Avend. in cap. 19.

Prætor. n. 17. & 18. Avil. in c. 4. Prætor. glos. *Le temple*, n. 4. & seq. Gregor. in l. 2. tit. 9. glos. 4. & in l. 2. tit. 18. verb. *De buen linage*, part. 2. & in l. 6. glos. 1. & in leg. 9. glos. 2. ibidem, & Sarmient. lib. 4. Selectar. c. 16. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. Ordinament. col. 1315. versic. *Sit tamen nobilitas*, & versic. *Sit igitur*, col. sequentib. Simancas de Republic. lib. 5. cap. 3. Molin. de Primogenit. lib. 2. cap. 5. n. 66. Hered. de Judic. quest. 8. & 9. Matien. in Dialog. relato, 3. part. c. 3. n. 3. & c. 2. n. 7. Invehit contra Plebeyos preteratos, Barzon. in Addition. at Palac. Rub. ubi supra, litera D, pag. 29. Pacheco de Prætur. urb. fol. 29. Aceved. in Rubric. tit. 2. n. 24. & sequentib. lib. 6. Recop. Ubi latè, singulariter Joann. Gutierrez in consil. 37. per totum hoc probat, & Plebeyos ab officiis honorificis, & dignitatibus rejiciendos, ad primum. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 26. §. 1. Princes, n. 1. fol. 118. Sanct. Thomas utâ suprâ. Soto de Justit. & jur. lib. 3. quest. 6. artic. 4. conclus. 6. in fin. Segura in Director. judic. 1. part. c. 2. per totum, & n. 6. Frat. Marc. Anton. de Camos in sua Microcosmia, 1. part. dialog. 12. pag. 145. col. 1. Et data paritate scientiæ præferunt nobilit. Bald. in l. Nemini, circa fin. ff. de Advoc. divers. jud.

(s) In Authent. de Defensoribus civit. §. ultimo.

(t) Lib. 2. Politic. cap. 7.

(u) Eib. 12.



perables de aquellos abominan, y detestan Tito Livio, Pomponio Jurisconsulto, Alejandro de Alexandro, y otros. (x)

26. El Doctor Don Pablo, Obispo que fue de Burgos, y despues Patriarca de Aquileya, con ser converso, aconsejó al Rey Don Enrique el Tercero, que no recibiese en el servicio de su Casa Real, ni en el Consejo, ni para otros Oficios públicos Reales de sus Reynos, ni en la administracion del Patrimonio Real, á ningun converso, ni Judío: 27. cuyo consejo si tomára el dicho Rey, no le matára, como le mató, Don Mayr su medico Judío: (y) 28. porque estos tales se tienen por experiencia, que son sediciosos, codiciosos, y ambiciosos, y en consecuencia de esto muy perniciosos para las Comunidades, y Oficios públicos, como lo resuelven muchos Doctores antiguos, y modernos; (z) y así, si se sufriese apurar mas este particular, y calidad de nobleza para los Corregimientos, tan limpios querríamos que fuesen los que tienen cargo de justicia, quantos los buscan para habitos de Milicias, que es ser Hijosdalgo de padre, y madre, segun consta de los establecimientos de las Ordenes Militares; 29. ó á lo menos quales se buscan para Colegios, y algunas Iglesias Cathedrales, para lo qual, segun sus Estatutos, no basta, que solamente sean virtuosos, sino que sean tambien Christianos viejos, como lo escriben Innocencio, y otros:

(a) porque por experiencia se ha visto los daños que han sucedido, y provienen de lo contrario.

30. Ésta prerrogativa, que los nobles sean buscados, y preferidos para los Corregimientos, y Oficios públicos se entiende, quando la nobleza politica, y la nobleza civil comieren en un plato: quiero decir, concurriendo con el linage buenas costumbres, y siendo los nobles iguales en ellas con los ignobles. Y esto mismo se consideraba antiguamente para dár las honras, y títulos militares, que no se daban sino á los que eran muy dotados de virtudes, probados, y exercitados en ellas. Y en España no bastaba para ser Caballeros; serlo por linage, á los quales llamabân Donceles; pero era necesario armarlos Caballeros, velando primero sus armas en la Iglesia, en señal de que votaban, y prometian ser principalmente defensores de ella, y de la Santa Fé Catholica: á cuya imitacion se dán hoy los Habitos de las Ordenes Militares en las Iglesias, jurando fidelidad, y lealtad: y así lo juraban los que en tiempo de los Romanos recibian los títulos Militares, segun refieren Julio Frontino, y otros: (b) porque si en uno resplandeciese la virtud, y en otro la nobleza, quién dirá, que haya de ser de poca condicion la virtud, y de preferirse la nobleza? (c) 31. porque como dixo Acursio: (d) *Mas se puede llamar proprio lo que se adquiere por la propria virtud, que por la de los*

(x) Libius lib. 6. ab urbe condit. Pompon. in l. 2. §. Deinde cum post. & §. seq. ff. de Origin. jur. Alexand. lib. 3. Genial. diar. cap. 3. fol. 117. post princip. & lib. 6. cap. 24. fol. 389. ad fin. Oros. in Rubric. ff. de Offic. Prætor. col. 386. n. 12.

(y) In lib. de Notabilib. mund. post tradita in Fortalio fidei.

(z) Cap. Constituit 17. quæst. 4. Roman. singularit. 679. incipit: Nunc veniamus. Tiraquel. de Pœnis temp. caus. 5. n. 19. & in tract. de Cessante causi, limit. 12. n. 11. & 13. Platea in l. Probatórias, n. 1. C. de Diuer. Officiis Judic. lib. 10. Montol. in Promptuar. jur. verb. *Judicis*, fol. 397. Otalor. de Avilitato. 2. part. 3. part. cap. 7. n. 20. vers. *Ceterum*. Novenda in cap. 19. Prætor. n. 20. & in Dictionar. verb. *Judic*. Covarruv. in Clement. Si furiosus, 1. part. §. 2. n. 7. & 8. & vers. *Quinta conclusio*, & versic. *Sexta conclusio*, usque ad fin. Burg. de Paz in l. 2. Tauri, n. 78. Hæred. in Compend. Jud. quæst. 11. cum tribus seq. fol. 47. Roland. consil. 35. vol. 2. & cons. 73. n. 8. cod. vol. & consil. 25. n. 6. vol. 3. Cord. in suis Quæst. Theolog. quæst. 54. pag. 432. Didac. Perez in l. 4. tit. 3. fol. 59. col. 1. lib. 8. Ordinam. Simanc. de Catholic. Institut. tit. 47. n. 82. & seq. Bonifac. in Peregrina, verb. *Judicis*, fol. 258. col. 4. litera D. Oros. post Claud. Jas. & alios in l. 1. col. 1. n. 7. in fin. & seq. ff. de Justit.

& jur. Avil. in c. 36. Prætor. glos. 1. in fin. Conradus in Templo Judic. lib. 1. c. 1. §. 2. n. 5. fol. 19. Gregor. in l. 4. per text. ibi, tit. 24. pag. 7. glos. 1. & 2. Mieros de Majorat. 1. part. quæst. 1. n. 13. Aceved. in Addition. ad Curiam Pisan. c. 12. n. 23. Olanus in Antinomii, vers. *Descendentes*, n. 33. pag. 84. Gratian. in regul. 223. n. 5. Ubi distinguit in quibus admittantur noviter conversi ad officia, & honores, scilicet, in his in quibus non requiritur claritas sanguinis, seu generis: & intra quædam gradum filii hereticorum admittantur de Jure regio ad officia publica, dicam infrâ hoc lib. c. 12. n. 16.

(a) Innocent. in c. fin. de Cleric. non resid. Felin. in c. Super eo, elect. 2. col. 3. de Testib. Decius in c. Ac si Cleric. §. de Adulteriis, col. 5. de Judic. Roman. in sing. 491. incip. *Heri tui*, de qua doctrina discutit additio; libi: Et de statutis Collegiorum, & Toletano, vide Otalor. de Nobilitat. 2. part. 3. part. c. 7. n. 25. Et Frat. Joann. Guardiol. de Nobilitat. c. 5. fol. 100. Miero. de Majorat. 1. part. quæst. 51. n. 32.

(b) Julius Front. Stategema B. lib. 4. c. 1. Quem debuit citare Frat. Marc. Anton. in sua Microcosmia, 2. part. dialog. 14. pag. 176. col. 2. Polycrat. lib. 6. Petrus Blesens. epist. 49.

(c) Ut probavimus suprâ in cap. precedent. n. 27.

(d) In l. Si quid, verb. *Erar*, ff. de Captiv. & postlimin.

Los antecesores; pues según Ovidio, (c) lo que no hicimos nosotros, apenas lo podemos llamar nuestro. De Antístenes refiere Erasmo, (f) que decía, que los que eran virtuosos, eran también nobles, porque tenían el principio, y origen, del qual nace la verdadera nobleza contra aquellos; que por las riquezas, y blasones de sus mayores solamente quieren ennoblecerse. Tiráquelo (g) trahe una sentencia muy singular á este proposito de Falaris, que aunque tyrano, fué docto; el qual decía: Yo una sola nobleza hallo, que es la virtud, y lo demás es fortuna: y que así la honra ha de tomarse de las virtudes del animo, y no de la nobleza de los pasados; obscurecida por los vicios de los sucesores: que fué lo mismo; que Juvenal dixo; (h) que la virtud era la sola, y unica nobleza: porque de que sirven los retratos, y vultos de vuestros antepasados; y las pinturas de sus proezas, y hazafiosos hechos, y de sus carros triunfales, y caballerias, y de sus Oficios, y Dignidades, si vos vivís mal? Iphicrates, según refieren Plurarco, (i) y Brisonio, (k) respondiendo á Hermodio de un oprobrio, que le habia dicho, le dixo: *Mi linage comienza en mí, pero el tuyo acaba en tí*, que es lo que arriba diximos, que imitó Ciceron contra Sallustio, el qual por menosprecio le habia llamado: *Nuevo hombre de Arpinas*. 32. De manera, que si no se juntan; y copulan la nobleza con la virtud, sino que anduvieren de por sí, preferiríahá la nobleza de costumbres á la del linage. (l) 33: Por lo qual dixo muy bien una ley (m) del Ordenamiento viejo: *Que los Oficios de honra se han de dar á los que fueren fallados buenos, y virtuosos, é no por ser fijos de los Oficiales, ó Alcal-*

*des, &c.* Porque, según San Geronymo, (n) para con Dios aquella sola es libertad; no servir á los pecados, y aquella es suma nobleza; y ser resplandeciente en virtudes. Y esto mismo dixeron San Ambrosio, (o) y San Chrysostomo; (p) Y en el libro de los Reyes (q) dixo Dios: *Los que me menosprecian serán ignobles*.

34. Aquí de pasó se puede advertir al Corregidor, que á los hombres nobles Hijosdalgo; y principales los honre, y trate bien, y nunca les ponga penas viles de azotes, galeras, ó de ahorcar, así en los actos conmatórios; como en las sentencias; ni aun en rebeldia; sino que se informe de su oficio; y constando, que son Caballeros; ó Hijosdalgos notorios; los trate, y condene como á tales: y para esto aun es bien ser los Jueces nobles, para que traten bien á los que lo son; porque de ordinario los ignobles, y mal nacidos; son mal intencionados, y hacen lo contrario, contra la doctrina de Baldo, (r) y de Martin Laudense. (s) 35. Finalmente poner el Consejo, y Regimiento de la republica en poder de los plebeyos, y no escoger los nobles para ellos; es quitar los ojos de la cabeza, y ponerlos en la cola, como fabulan, que lo hizo la culebra, con que se quebró la cabeza. Y no en valde puso Dios los ojos en la cabeza, según Lactancio Firmiano, (t) y no en los otros miembros inferiores, porque desde allí miran por todo el cuerpo: y pues los ricos, y nobles son cabeza de la república, ellos han de mirar por ella; aconsejandola, y gobernandola; porque raramente son hallados en vileza, ó en torpeza los jueces de buena casta.

(c) Lib. 13. Metamorph.

*Nam genus & proximo, & quæ non fecimus ipsi, Vix ea nostra voco.*

(f) Lib. 7. Apophthegma.

(g) De Nobilitat. cap. 4. n. 3.

(h) Satyra 8.

*Tota licei veteres exornant undique cere Atria, nobilitas sola est atque unica virtus.*

Et in princip. dict. Satyra

*Sthenmæa quid faciunt? Quid prodest, Pontice, longo*

*Sanguine ceneri, pictosque ostendere vultus.*

*Majorum & stantes in curribus Amillanos?*

*Quis fructus generis, tabula jactare capaci*

*Famosos equitum cum Dittatore magistros,*

*Si coram lepidis male vivitur?*

(i) Lib. 7. Apophthegm.

(k) Lib. 7. Facetiærum, c. 21. pag. 478. *Meum, inquit, Genus à me habet originem: suum verò à te desit.*

(l) Bart. in l. 1. col. 5. versic. *Item reprobat, C. de*

Dignitat. lib. 12. Bald. in l. Nobiliores, C. de Comerciis, & mercimon. Angel. & Plat. in l. 1. C. de Condit. in public. horreis, lib. 10. Cassan. in Catalog. Glorix mundi, 8. part. considerat. 28. 29. & 30. Tiráquel. de Nobilitat. c. 4. n. 1. & c. 20. n. 9. & 17. Otor. de Nobilit. c. 3. 2. part. n. 14. & diximus latè in c. precedent. maximè n. 23.

(m) L. 13. tit. 2. lib. 7. Ordinum. Non recipilata in totum in l. 17. tit. 3. lib. 7. Recopil.

(n) In Epist. ad Celantium, & in c. Dominus noster, 56. distinct. *Sola apud Deum libertas est non servire peccatis, summa apud Deum nobilitas est clarum esse virtutibus.*

(o) Transumptive in cap. Illud, 40. distinct.

(p) Super March. & in c. Numquam, 56. distinct.

(q) 1. Regum, c. 2. circa fin. *Qui contempnunt me erunt ignobiles.*

(r) In l. Capitalium, §. Srvi, ff. de Pœnis.

(s) In tract. de Official. Dominorum, quæst. 162.

(t) De Opificio Dei, cap. 8.

## SUMARIO DEL CAPITULO QUINTO.

**S**abiduría, y ciencia son diferentes, número 1.  
 La prudencia es necesaria para el gobierno, como el Sol para las semillas, número 2.  
 El Corregidor si ha de ser sabio por prudencia natural, ó por ciencia, número 3.  
 De dos cosas ha de tener sabiduría el Corregidor, de la profesion Christiana, y de la arte de gobernar, número 4. y 7.  
 Definición de la prudencia, número 5.  
 Efectos de la prudencia, número 6.  
 El Corregidor es Ministro de Dios, y así debe ser justo, número 7.  
 No se cleve el Corregidor con el Oficio, y conozca á los subditos para honrarlos, y castigarlos, segun sus meritos, número 8.  
 No sea amigo de novedades, ni las haga sin consejo, y causa justa, y del daño de ellas, número 9. y 10.  
 No sea presumptuoso de su saber, ni dexé de tomar consejo, número 11.  
 De sabios es desear saber, y de necios lo contrario, número 12.  
 Invektiva contra los Corregidores Romancistas presumptuosos, número 13.  
 Que el Corregidor prudente se acuerde de lo pasado, disponga en lo presente, y prevenga en lo futuro, número 14.  
 El sabio Corregidor proceda con templanza, y no por vanagloria, número 15.  
 No sea amigo de consejos, ni de lisonjas, número 16.  
 No sea precipitado en las determinaciones, ni remiso, número 17.

Considere las circunstancias de los negocios, número 18.  
 No condene al rico por solo que litiga con el pobre, ni use de justicia presumpta, número 19.  
 Conozca el Corregidor sus Oficiales, y no se crea de ligero de ellos, ni de nadie, y los daños que vienen de la credulidad, número 20. y 21.  
 Los viejos son incredulos, porque muchos los engañaron, número 21.  
 No sea el Corregidor muy incredulo, y los daños de ello, número 22.  
 Al principio del Oficio instruyase de las cosas de la República, porque no piense, que todos le engañan, número 23.  
 No presume, ni imagine, que todos son malos, ni lo dé á entender, número 24.  
 No juzgue por sospechas, ni sea sospechoso, sino recatado con prudencia, número 25.  
 No sea astuto, porque la astucia no es perfecta prudencia, número 26.  
 Esfuerzese el Corregidor en las flaquezas humanas, y sea honesto, número 27.  
 Sea limpio en no recibir, ni baratar la justicia, número 28. y 29.  
 No sea parcial sino igual en dár la justicia, número 29.  
 Por qué causas se pierden muchos Corregidores, número 30.  
 Considere el Corregidor en sí dos personas, una particular, y otra pública, número 31.  
 Si puede el juez juzgar, segun su conciencia, ó por lo alegado, y probado, número 32.  
 Qué debe considerar el Corregidor prudente para acertar, número 33.

## CAPITULO V.

QUAL DEBE SER EL  
Corregidor en la sabiduría, y  
prudencia.

1. **N**O es de maravillillar, que yo divida en el Corregidor la sabiduria de la ciencia, pues ello es en sí di-

verso: (a) porque la ciencia es para juzgar, y la sabiduría, ó prudencia, es para gobernar. (dos cosas, que las desean muchos, y las alcanzan pocos) Algunas veces se confunden, y toman estos vocablos uno por otro. (b) El Poeta Juan de Mena (c) dice, que la sabiduría es aquella que comunmente alcanzan; así locos, como cuerdos: todos estos pueden saber alguna cosa, pero no es aquella prudencia; porque la prudencia no requiere solamente sabiduría, mas elevacion de juicio,

y

(a) Aristot. de Anima: Prudens est qui intelligentia sua aliquid cognoscit, sciens, qui alterius iudicio rem percipit. Terent. in Eunuch. ait: Et prudens, & sciens, vivus vivensque pereo. Prudentia enim circa singularia negotia, scientia verò circa res communes versatur. Aristot. ad Nicon. lib. 5. c. 8. & lib. 6. cap. 5. Biesius de Republ. lib. 3. c. 1. fol. 116. ad fin. Et sic procedit quod dicit. Isaias 2. cap. & Paul. 1. Corinth. 2. cap. & Proverb. c. 2. Archidiaz. in c. Sapiens 8. quæst. 14.

(b) Cap. Legimus, §. Hinc etiam, & cap. Si quis grammaticam, 37. distinct. 1.2. §. Deinde Sextus, ff. de Orig. jur. Ubi quod optimi professores juris civilis vocantur sapientes: & Julianus dicitur sapientissimus. Authent. Quibus mod. natura efficiant. legit. in princip. notatur in cap. Nemo peritorum 11. quæst. 3. Et per Archid. in cap. Ut commis. de Hæret. in 6. Avil. in Procem. cc. Prat. n. fin. in fin.

(c) In Commentariis suis in Coronatione, metr. 28. &c

y organo de capacidad, y memoria á quien la recomendar, y especulativa para discernir, y expresiva para representar: y así Afranio, Poeta aprobado por Aulo Gelio, (d) dixo, que la sabiduría era hija del uso, y de la memoria. 2. Platón, (e) y Aristoteles (f) dicen, que el Reyno, ó Provincia gobernada sin prudencia, ó sabiduría, no puede mucho durar, porque no menos han menester prudencia los Gobernadores, que las semillas el calor del Sol, pues con ella todos los imperus del ánimo, y todas las declinaciones de él se dirigen á bien, y con imprudencia á mal: y así en el Ecclesiastès (g) se dice: El Juez sábio juzgará su Pueblo, y su gobierno será firme. Y San Isidoro (h) dixo, que ni Juez podrá ser sin justicia, ni justicia sin prudencia; porque segun Platón, Boecio, y Demostenes, (i) entonces fueron felices las Repúblicas, quando se rigieron por hombres modestos, y prudentes. San Ambrosio (k) dice, que el examinar lo que es justo, ó injusto, no se puede hacer sin mucha prudencia. 3. La ley de la Partida (l) requiere: *Que el Corregidor sea bien entendido, y sabidor por su saber, ó por uso de luengo tiempo*: y si ha de decir: *X por uso, ó ó por uso*, tratamoslo adelante. (m) De otra ley de Partida (n) se colige en las palabras, que dice: *Si supieren leer, y escribir*, que los Corregidores, y Gobernadores de que tratámos, puedan usar de los cargos con la ignorancia de los Derechos; aunque otras leyes en lo de arriba citadas expresamente determinan, que los entiendan, ó por ciencia, ó por experiencia. Y para concordia de estos Derechos es de saber, que en los Magistrados hay diversos Oficios, y grados de ellos, en que unos administran justicia por sus personas, juz-

gando segun Derecho, y otros juzgan por Tenientes, ó Asesores: en los unos conviene, que haya ciencia, y en los otros no es necesaria: á los quales Tenientes encarga la ley (o) el saber de las leyes, por estas palabras: *Y para hacer esto bien, así como conviene, debe aver consigo omes sabidores de Fuero, y de Derecho, que le ayuden á librar los pleytos, y con quien ayan consejo en las cosas dúbodas, y eso les debe dar el Rey, porque sean tales como diximos, que deben ser los que juzgan en su Corte*. De la ciencia de los quales tratarémos en otros capítulos, (p) porque en este hemis de hacer mención de la sabiduría, ó prudencia, que ha de tener el hombre para ser Corregidor.

4. Dos cosas hallo yo en este proposito, que convienen al Gobernador de la República: La una es, sabiduría cerca del conocimiento de Dios, y de la profesión Christiana, que tiene, en el principio de la qual está asentado el temor de Dios, segun el Psalmista; (q) de quien toda sabiduría procede, segun el Apostol Santiago, (r) y así, para conseguirla es necesario carecer de pecados; porque, como se dice en los Proverbios: (s) En el anima malevola no entrará sabiduría. La otra es, sabiduría para entender, y conocer los principios de la arte que exercita: y porque esta sabiduría tiene trabazon, y connexidad con la prudencia, virtud moral (que es la otra, ayuda para bien gobernar, y de esta sintió Cicerón en sus leyes, (t) quando dixo: Necesidad hay de Gobernadores, sin cuya prudencia, y diligencia, no puede estar la Ciudad, y con cuya cuenta, y razón se sustenta el gobierno de ella) tratarscha de todo, como mas convenga á nuestra instruccion.

Mu-

& Guzman in Triumph. moralib. fol. 71. col. 2. post Barthol. in tract. de Testibus, num. 69. cum seqq.

(d) Afranius ait: *Urus me genuit, mater me peperit memoria*. Aulus Gel. Noct. Attic. lib. 13. cap. 8.

(e) In Menone.

(f) 5. Politic.

(g) *Judex sapiens judicabit populum suum, & principatus sensati stabilis erit*. Et Matth. 15. *Rex insipiens perdet populum suum*.

(h) Lib. 2. de Summo bono, cap. 1. *Neque judex sine justitia, neque ulla potest esse justitia sine prudentia*.

(i) Ex Plat. inquit. Boec. lib. 3. de Consolat. Philosoph. *Beatas fore Respublicas, si eas vel studiosi sapientia regerent, vel carum rectores studere sapientia consigisset*. Demosthen. contra Theocrimem. *Ego è natu à majoribus audio tunc floruisse maxime reipublicam, cum à modestis, & prudentibus viris regeretur*.

(k) Lib. 1. Offic. cap. 27.

(l) L. 3. tit. 4. part. 3.

(m) In cap. sequent. num. 29. in fin.

(n) L. 18. tit. 9. part. 2.

(o) L. 22. tit. 9. part. 2.

(p) Cap. seq. & cap. 12. istius lib.

(q) Psalm. 110. *Initium sapientie timor Domini*.

(r) In epist. Canonica 1. *Si quis autem vestrum indiget sapientia postulet à Deo qui dat omnibus affluenter*. Et Proverb. 8. *Accipite disciplinam à me*.

(s) Proverb. 1. *In animam malevolam non introibit sapientia, nec habitabit in corpore subdito peccatis*. Text. in Procem. ff. Veter. §. Illud, ibi: *Cum oporteat prius animas, postea linguas fieri cruditas*. Antonius Gom. in l. 2. Taur. n. 2. Cermenat. in Rapsod. cap. 12. pag. 140.

(t) Lib. 3. *Magistratibus opus est sine quorum prudentia ac diligentia civitas esse non potest, quorum descriptione omnis reipublica moderatio continetur*, l. 2. §. Post Originem, ff. de Origin. jur.

5. Muchas difiniciones de la prudencia ponen los Autores; pero la mejor á mi juicio es la de Aristoteles: (u) el qual dixo, que la prudencia era recta razon, que encamina las cosas agibles en el consejo, y en la obra: la qual, como espíritu de las otras virtudes morales, que las abraza, y dá vida, y lustre, tiene asiento primero en el espíritu del hombre: 6. sin la qual la fortaleza sería temeridad, ó miedo, y la justicia injuria, ó rigor, ó iniquidad, y la templanza sequedad, austeridad, y torpeza; y los actos de magnificencia, mas serían reputados actos de hombre voluntarioso, que no de magnifico: y finalmente, en toda virtud no se hallaría el medio en que consiste su asiento, ni se atinaría á la epiqueya, que es la guarnicion con que todas las virtudes se hermoséan, y toman perfeccion. (x) San Chrysostomo llamó á la prudencia sartal, que lleva enhiladas, y bien ordenadas las virtudes, como cordon, que ensarta las cuentas de coral, y collares en su orden. Aristoteles dixo, (y) que el regir, y mandar es oficio de prudencia. Y en otro lugar el mismo dice: (z) *Que el juez se llamaba guarda de la prudencia.* 7. De esta prudencia, y sabiduría queremos dotado á nuestro Corregidor, para que conozca el cargo que le dán, que es ser Ministro de Dios. San Pablo (a) en este proposito escribiendo á los Romanos, dice: Ministro de Dios es el Juez

para todo bien; y si mal hicieres, teme, porque no sin causa usa del cuchillo, como Ministro de Dios, vengador contra el que mal hace: y pues tan gran cargo de tan alto Señor le es encomendado, conozca, que debe trabajar de ser perfecto, como en su vida, como en su exemplo; porque imite á Jesu-Christo, que es el Juez de los Juces, que eternalmente nos ha de juzgar: (b) pues es cosa averiguada, que no se puede llamar sábio, ni prudente el hombre, que no es virtuoso. Y por eso dixo bien Jesus, hijo de Syrach: (c) El hombre Santo en la sabiduría, queda como el Sol. Y el verdadero Jesus, Redemptor nuestro, dixo por San Mathéo: (d) *Sed prudentes como las serpientes, y sinceros como las palomas*; hermanando la prudencia con la bondad, de la qual recibe espíritu, y perfeccion. Y por esto están obligados los subditos á rendirse, y sujetarse á la justicia, poderios, y mandos ordenados, y regidos por Dios, como adelante decimos. (e) Y así dicen Platon, y Homero, que los Principes, y Gobernadores de los hombres, muchas veces son arrebatados de un divino furor, y no entienden la mitad de lo que hacen, como si estuvieran fuera de sí; por lo qual justamente se pueden llamar hombres divinos, (f) pues son guiados por divinas inspiraciones. Gran parte es de prudencia el callar; y hablar á su tiempo: y así el Cor-

re-

(u) 6. Ethic. cap. 5. cui adstipulatur Bies. de Republic. lib. 3. cap. 1. fol. 117. Aliter definit. Claudius 2. Pang. in laude Stilic. Prudentia, ne quid inconsultus agas. Aliter definit. idem Aristot. lib. 1. Rhetor. Prudentia est virtus mentis, qua de bonis ac malis qua ad felicitatem pertinent, bene possimus consulere. Aliter Macrobius de Somno. Scip. lib. 1. cap. 7. part. 31. in medio ait: Prudentia est virtus dirigens ad rationis normam universa que cogitat, queque agit, ac nihil præter rectum vel laudabile facit. Aliter Ægid. lib. 2. de Regim. Princip. cap. 1. in fin. Aliter Cicero lib. 2. Rhetor. Est bonarum, & maliarum rerum scientia. Et 1. Officiorum dicit: Quod prudentia est rerum expetendarum, fugiendarum versantia. Aliter definit. D. August. lib. 1. de Liber. arbit. Aliter D. Thomas 2. 2. quest. 47. art. 13. & aliter Guzman in Triumph. de Prudent. fol. 69. metro 1. Alia tradit in proposito Marienzo de Relatore, 3. part. cap. 58. fol. 216. & seq. & Gregor. Lop. in l. 8. tit. 5. part. 2. glos. 1.

(x) Neque absque prudentia alix virtutes fiunt, neque cooperantur, nisi quodammodo ad se invicem consequentes prudentiam. Aristot. lib. 2. Magnorum moralium, cap. 2. D. Ambros. lib. 2. Moral. super Ezech. 2. part. homil. 10. Poggius lib. 2. in vita Cypri, ex Xenophont. ita ait: Nullius virtutis usum absque prudentia utilem esse, nullosque quicumque hi fuerint civis prudat à prudentia posse, neque publicis, neque privati in rebus boni viri officium præstare, amicos quoque gratiores effecere prudentia, ut utiliores ministros. Et quod ait Va-

lerius Maxim. lib. 7. & Aristot. lib. 3. Politic. cap. 3. ait: Virtutum sola prudentia est imperium obtinetis propria, nam cæteræ necessario communes esse videntur imperantibus cum iis quibus imperatur: & 6. Ethicorum dicit: Quod prudentia secum habet cunctas virtutes connexas. Frat. Marc. Anton. de Camos in sua Microcosmia, 2. part. dialog. 5. pag. 46. col. 2. l. 5. tit. 21. part. 2. & l. 5. versicul. Otrosi. tit. 23. part. 2.

(y) 6. Ethicorum: Regere atque imperare, prudentia munus est.

(z) 5. Ethicor. Judex est prudentiæ custos. D. Ambrosius relatus, & sequutus à Marc. Anton. ubi suprâ.

(a) Cap. 13. & Frat. Marc. Anton. de Camos in Microcosmo. 1. part. dialog. 14. pag. 172. col. 2. in principio. Dicam latius infrâ lib. 3. cap. 1. num. 5. & 12.

(b) Actôr. 10. Hic constitutus est à Deo judex vivorum, & mortuorum. Et in Symbolo fidei dicitur: Et iterum venturus est judicare vivos & mortuos. Et epist. Jacobi. cap. 4. ait: Unus est legislator, & judex, qui potest perdere, & liberare.

(c) Ecclesiast. cap. 27.

(d) Cap. 10. Estote prudentes sicut serpentes, & simplices sicut columbae.

(e) Lib. 3. cap. 1. dict. num. 5. & 12.

(f) Psalm. 46. ego dixi: Dii eritis: & infrâ: Dii fueritis terra vehementer relevati sunt.

regidor mire mucho en esto, y use de recato, porque el mucho hablar arguye liviandad, y es ocasion de mentir, y de descubrir los secretos. Y por eso dixo Salomón: (*g*) *Que el necio tiene su corazon en la boca, y el sabio tiene la boca en su corazon*: que es decir, que al necio lo que tiene en el corazon, luego sin premeditarlo le sale á la boca, y lo publica; pero el sábio, aunque le viene á la boca, lo rumia, y considera antes que lo diga.

8. Con todos debe usar de prudencia el buen Corregidor, para no elevarse con el mando, y poder que tiene, porque no atinará con la soberbia á hacer cosa justa, y derecha, segun en otros capitulos lo escribimos. (*h*) Entienda en conocer los buenos, para hacer honra, y confianza á quien la merece, y apartar, y castigar á quien es dañoso, (*i*) que para esto, segun el Apostol San Pedro (*k*) es dado el Rey por Dios: y por eso decia Demócrito, que dos cosas se havian de venerar en la República, que era el premio, y la pena, sin lo qual, segun Aristotenes, percería la República. Y Teofrasto (*l*) decia, que tres cosas conservaban la vida humana, los beneficios, la honra, y la pena. Una ley de la Partida (*m*) dice á este proposito estas palabras: *La justicia no es tan solamente en escarmentar los males, mas aun en dár galardón por los bienes: é demás desto, nace ende otro pró, cá dá voluntad á los buenos para ser todavía mejores, é á los malos para enmendarse*. Valerio Maximó (*n*) cuenta, que Temistocles tenia en memoria los nombres de todos los Ciudadanos: y Cyro sabia los nombres de todos sus Caballeros, porque

Tom. I.

por sus nombres los llamaba, mostrandoles mayor aficion. El Emperador Mitridates aprendió veinte y dos lenguas de gentes, que estaban en su Imperio, por poder hablar á cada gente en su lengua sin interprete, y á fin de que conociendo las personas, pudiese mejor honrar sus virtudes, y castigar sus vicios. Y esta es una de las causas por que los Jueces se llaman en las divinas letras (*o*) *Veedores*, y son comparados á los ojos; pero para lo que es administrar justicia, el Juez ha de tener vendados los ojos para no aficionarse: y basta conocer la causa, y negocio de que se trata, sin conocer las partes, como dirémos en el capitulo de la Justicia. (*p*)

9. Debe informarse el Corregidor de los buenos usos, y fueros de su Provincia, y loarlos, y guardarlos, y acrecentarlos, de manera, que siempre vayan en aumento; porque, segun Aristoteles, (*q*) tres cosas ha de observar entre otras el Gobernador. Una, que guarde justicia, y observe las otras virtudes para todo lo necesario á la República. Otra, que procure conservar el estado de la Ciudad, y no invente, ni ingenie novedades, sino que vaya por el camino que ordenaron los antiguos, y por dó fueron los predecesores; porque las novedades suelen causar antes daño que provecho en la República. Y lo tercero, que tenga poder, y autoridad del Pueblo para executar de lo que convenga, jamás se determine el Corregidor en ir contra las buenas costumbres de su Lugar sin causa de utilidad muy evidente, como dixo el Jurisconsulto Ulpiano: (*r*) y quando la huviere, comuniquela con

K

(g) Ecclesias. 2. 1.

(h) Suprá hoc lib. cap. 3. & lib. 2. cap. 7. & 8. & lib. 9. cap. 10. 11. & 12.

(i) Senec. Trag. 7. *Si iudicas, cognosce: si regnas, jube: conducibile est enim hominum mores nosse, cum quibus aut incedenda pax, aut bellum gerendum sit.* Cerem. in Rapsodia, cap. 9. pag. 98. Bies. de Republic. lib. 4. cap. 1. fol. 196. in fin. ait: *Conservatores Reipublic. ingenia civium, & eorum analogias omnes exacte cognoscant, & eas in detrius vergere nunquam sinant, sed potius in meliorem aliquam, & firmiter constitutionem continuo transferant: quod sine cognitione motuum totius nature nunquam poterunt egregie prestare.* l. 16. tit. 5. part. 3. & l. fin. tit. 10. part. 2. & quæ dicuntur in glos. seqq. de Præmio, & pœna.

(k) 1. Petri 2. & dicam infra hoc lib. cap. 13. n. 48. & cap. 5. n. 55. 60. & seq. & lib. 4. cap. 2. n. 66.

(l) Secundum Simanc. de Republic. lib. 9. cap. 22. ubi & cap. 20. agit de Præmio, & pœna.

(m) L. 2. tit. 27. part. 2.

(n) Lib. 8. cap. 8. & Cerjmenat. in Rapsod. cap. 9. p. 98.

(o) Job 29. Matth. 6. Luc. 1. Frat. Marc. Anton. de Camos in sua Microcosmia, 1. part. dialog. 14. pag. 172. col. 2. in princip.

(p) Infra lib. 2. cap. 2. n. 59. & 60.

(q) Ut refert Patric. de Republic. lib. 3. tit. 1. ibi: *Civitatatis statum diligant, contentique eo nibi moliantur, nihilque cogitent, quod alienum noxianque sit, sed eam viam ire pergant quam majores instituerunt, quæque aliorum vestigiis atrita sit: novarum enim rerum studium sæpius Rempubl. labefactare solet quam eam aliqua ex parte melior. in redd. re.*

(r) In l. penult. ff. de Constit. Princip. ibi: *In rebus novis constituendis evidens esse utilitas debet, ut recedatur ab eo jure quod diu æquum visum est.* Arist. 2. Politic. cap. 6. *Dum existimat facilem legum mutationem Reipublicæ afferre detrimentum: latè D. Thomas prima secundæ, quæst. 79. Soto de Justit. & jur. lib. 1. quæst. 7. artic. 1. Sarmient. lib. 2. Selectar. cap. 4. n. 9. in fin. Simanc. de Catholicis institutionibus, tit. 31. num. 28. fol. 144. Menoch. consil. 52. n. 154. Frat. Marc. Anton. de Camos in sua Microcosm. part. 2. dialog. 1. pag. 4. col. 1. & 2.*

con los Regidores , y sábios del Pueblo , como en otro capítulo diremos ; (s) porque no sea juzgado por hombre novelero , capitoso , (t) y acelerado : como quiera que la poca consideracion , y la mucha aceleracion en los negocios presentes , pone grandes inconvenientes en los por venir. Escondase tras la cortina (como se dice del Pintor Apeles) y escuche la pública censura , antes que tome la última resolución ; y tenga por máxima , que á ninguno conviene menos la nueva orden , y estatuto , que al Pueblo que gobierna ; porque regularmente la novedad quiere decir no verdad , (u) y siempre se presume ser mala , y los que la hacen son reprehendidos : (x) y por mas buenas , y mas útiles que sean las cosas nuevas , hasta saber su proceder , y el fin que en ellas se pretende , son habidas por sospechosas. Y entienda el Corregidor , que la costumbre antigua (quanto quier que sea dañosa en los Pueblos) su antigüedad la justifica , y hace sufrir su defecto á las gentes : las quales , como dice Platón , y otros , (y) con diñcultad son trahidas á mudanza de lo que por grandes tiempos acostumbraron , porque les parece mas semejante á la verdad lo que largamente ha durado , que lo que de nuevo ha salido á luz. Y aunque el Pueblo algunas veces desca cosas nuevas , porque parece que trahen consigo hermosura , y agrado , (z) quan presto las torna á aborrecer , porque

son odiosas , y suelen producir desconciertos , y tristes sucesos : (a) y como dixo Dion Casio , (b) aunque las costumbres antiguas tengan algo que reprehender , se han de conservar mas que las nuevas , aunque reformadas en mejor. Socrates fué condenado , porque introduxo nueva religion contra el instituto antiguo de Atenas. Y Seneca dice , que el sábio no conturbará las costumbres públicas , ni con novedad aducirá el Pueblo á su opinion.

10. Pero aunque es así , que regularmente no se deben introducir novedades ; esto se entiende , como decia Isocrates , (c) salvo si constáre de evidente , y comun utilidad en introducirlas , y quitar las viejas costumbres : porque segun Cypriano , (d) la costumbre sin verdad , es antigüedad de error. Y San Agustin (e) nota , que Christo nuestro Señor dixo : Yo soy camino , verdad , y vida , y no dixo : Soy costumbre , sino verdad : y Graciano (f) dixo , que la mala costumbre no menos se ha de desarraygar , que la perniciosa corruptela. Y en este caso se ha de distinguir : ó la novedad sucede en los casos reservados á la determinacion del Príncipe , ó en otros : en el primer articulo no se debe innovar sin consulta , y acuerdo del Rey , ó de su Consejo , (g) quanto quier la novedad sea en utilidad pública , y comun ; si yá el Rey no estuviere en partes tan remotas , que por la dilacion de la consulta se esperase gran da-

(s) Lib. 3. cap. 7. n. 24. & cap. 8. n. 154. & seq.

(t) Nimia perseverantia reprobatur, quia uni parti damnosa est. Alexand. in l. Cum filio, col. 10. ff. de Legar. 1. & sapientis est mutare consilium in melius, glos. in l. Nonnumquam, per text. ibi, ff. de Conditionibus, & demonstrationibus.

(u) Quesad. Diversarum Questionum, cap. 31. n. 24.

(x) Cap. Quis, in fin. 2. distinct. Jas. in l. In rebus, ff. de Constitut. Princip.

(y) Plato lib. 6. de Legibus: Omnes eas leges colunt, & innovare formidant in quibus educati sunt, si ille divina quadam fortuna longis temporibus stabilis fuerint. Arist. lib. 2. Politic. cap. 6. Neque enim tantum legum mutatio profuerit, quantum consuetudo imperantibus non parandi nocere: at tota vis parenti legibus in more posita est, qui nos nisi longo tempore non ingeneratur. Hieroc. apud Stobæum sermon. de Patria: Oportet autem leges patrie tanquam alteros deos observare. Si quis vero leges aut violare, aut innovare conabitur, hic omni studio prohibendus, & modis omnibus oppugnandus. Contemptus enim legum, & innovatio ab antiquitate separata, non bonam civitatem est studium.

(z) Proem. ff. Veter. §. Sed eos, ibi: Omnia nova pulchritudine sunt decorata. Amian. lib. 26. ait: Initam esse perieritque vulgariis novitatis repentinam jucunditatem. Ovid.

Est quoque cunctarum novitas gratissima rerum.

Et alibi.

Plebs levis, & rerum semper studiosa novarum.

(a) Cap. Quia dilectio in fin. de Consanguin. & affinit. cap. Si habes, & ibi glos. 24. quæst. 3. cap. Cum consuetudinis, de Consuetudine.

(b) Lib. 53. Augustus Cesar in præceptis bene administrandæ Reipublic. hoc primum tradidit: Leges firmiter retincte, neque quidquam in his mutare, nam quæ eadem semper manent, etsi sint non nihil vitiosa, utiliora tamen sunt his quæ subinde etiam si in melius, innovantur.

(c) In lib. de Administrand. Regn. Si quæ leges erunt, aut consuetudines civitatis parum recte, eas tolle, aut muta, atque in primis da operam, ut eas quam optimas excogites.

(d) In epistol. ad Pompejum: Consuetudo sine veritate, vetustas erroris est.

(e) Lib. 4. de Baptismo, cap. 6. quod Dominus dixit: Ego sum via, & veritas, & vita. Non dixit: Consuetudo, sed veritas.

(f) Cap. Mala 8. dis. Mala consuetudo non minus quam perniciose corruptela abijcienda, & vitanda est. Simanc. de Cath. institution. tit. 32. n. 36. & 37. Platea in l. Omnes, C. de Curionibus, lib. 12. Puteus de Syndicatu, verb. Consuetudo, fol. 156. Menoch. de Arbitr. cas. 82. n. 4. & seq.

(g) L. 2. §. Sed quia divina, C. de Veteri jur. enucl. ibi: Si quid igitur tale contigerit, Augustum implores remedium, quia ideo imperiale fortunam rebus humanis Deus præposuit, ut possit omnia, quæ novi contingunt, emendare & componere, &c. Et ita intelligenda est l. 5. tit. 2. part. 1.

daño inevitable, como en otro lugar diremos; (b) pero cesando esto, licito es hacer novedad con evidencia de utilidad, y con buena deliberacion, y consejo. Otras cosas a proposito de guardar los usos, y costumbres, diremos en otro capitulo. (i) Solo remato este articulo con lo que dice Plutarco, (k) que el Gobernador de la Republica se acomode con las costumbres de ella, y de los Ciudadanos, y con aquello que mas suele agradar al Pueblo.

11. Tenga el Corregidor sabiduria para saberse aconsejar, y no peque en fatuidad, persuadiendose, que por su saber acierta en todas las cosas; porque segun el Sabio: (l) El que no sabe, si presume, que no sabe, aun no desespere de ser alumbrado: pero si por sabio se persuade, no puede faltar de ser necio, ó loco, y jamás puede ser enseñado. 12. Seneca (m) dice, que muchos huvieran llegado á la perfeccion de la ciencia, si no creyeran haver ya llegado á ella: lo qual nace de soberbia, como dice un decreto. (n) Y por estos dixo San Pablo, (o) que los que dicen, que son sabios, se hacen estultos. Y muchas veces lo ví, que al hombre mas sabio le falta mas aína el consejo. La razon de ello está en la mano, porque no se puede acertar á la verdad del buen consejo, quando el que la ha de recibir, no le sabe conocer, y lo desecha, persuadiendose, que lo que el sabe, es lo mas cierto. De estos dicen, que ignorando ignoran, porque su ignorancia es tan afectada, y plumada, que en ella no puede hacer mella la sabiduria mas accrada: y es culpa afirmar uno que sabe lo que ignora. (p) Y de estos dixo Dios

Tom. I.

por Esaías: (q) Destruiré la sabiduria de los sabios, y la prudencia de los prudentes reprobaré: y los amonesta, diciendo: Tu sabiduria, y tu puericia te engañó. Y en otro lugar dice: (r) Ay de vosotros los que sois sabios en vuestros ojos, y prudentes delante de vosotros! O cuánto es de sentir, que los sabios por saber mas aprenden ( como dixo de sí el Jurisconsulto Pomponio, (s) siendo de edad de setenta y ocho años, refiriendo el dicho de Juliano Jurisconsulto: *Que aunque tuviera él un pie en la sepultura, no le pesára de aprender, y saber mas.* Y lo mismo sintieron otros Jurisconsultos, (t) y Ciceron) (u) 13. Y que los idiotas, é ignorantes con un no sé qué, que arrebataron de un libro de Romance, ó de una risueña conversacion, afirman, que están al cabo de la sabiduria, y no darán orejas al sabio, por no dár á torcer su brazo; y les parece, que serán en menos tenidos, si reciben consejo, y haceles muy accedo óir doctrina, que condene su parecer: y así les sería utilissimo reparasen en el conocimiento de sí mismos, del qual entre otros muchos provechos, que refieren los Autores, (x) es el mayor ser triaca, y antidoto para no caer en soberbia, y levantarse despues de caidos, en especial acordandose del celebrado dicho de Socrates, (y) que dixo: *Solo una cosa sé, que no sé nada.* Muchos han errado en los Gobiernos, y negocios graves, por haver entrado cortando en ellos con el filo de sus entendimientos, sin haverle primero templado en la fragua de los consejos. (z) Pytagoras Filosofo, en aquella sentencia, que en letras Griegas esculpió de su propia mano

K 2

en

(b) Infrá lib. 2. cap. 17. n. 108. & seq.

(i) Lib. 2. cap. 10. n. 34. & sequentib.

(k) In Politic. *Decet virum civilem, & Rempubl. tractare incipientem, tandem civium moribus cotentaneè vivere, & se ad eorum naturam accommodare, ac scire, conjecturamque sectari eas, & assequi, quibus populus soleat delectari, & quibus adduci facile.*

(l) Proverb. 26. *Vidisti hominem sapientem sibi videri: magis illo spem habebit insipientis.*

(m) De Tranquill. animi: *Multi ad culmen scientia pervenissent, nisi jam se pervenisse putassent.*

(n) In cap. Hinc etenim, §. Albuginem, 40. distinct. ibi: *Albuginem vero habet in oculo, qui veritatis lucem videre non sinitur: quia arrogantia sapientia seu justitia excacatur.*

(o) Ad Roman. 1. *Dicentes enim se esse sapientes stulti facti sunt.*

(p) L. Julianus, ff. de Actionibus empt. Gregor. in l. 10. tit. 8. glos. 1. per text. ibi, part. 5.

(q) Cap. 23. & 33. Abbas 1. Job 5. *Perdam sapientiam sapientum, & prudentiam prudentum reprobo.* Talisque admonet Deus dicens: *Sapientia tua, & peritia*

*tua te decept.*

(r) *Vae qui sapientes estis in oculis vestris, & coram vobis incipientis prudentes!*

(s) In l. Apud Julianum, ff. de Fideicommissar. libertat. ibi: *Nam ego discendi cupiditate, quam solum vivendi rationem optimam in octavus, & septagesimum annu duxi, memor sum ejus sententia qui dixisse fertur. Etti alterum pedem in tumultu haberem non pigeret aliquid addere.*

(t) Scævola in l. Codicillis, §. Lucius, ff. de Legat. 2. & advertit Joann. Gras. de Expensis, cap. 23. num. 27. fol. 223.

(u) In l. Oratione pro Cluentio.

(x) Chilonis dictum: *Noce te ipsam, quam ut utile, videre est apud Frat. Marc. Anton. de Camos in sua Microcosmia, 1. part. dialog. 9. pag. 108. col. 2. & 3. part. dialog. 56. pag. 170. col. 1. ex Volaterra lib. 28. in Comment. urba.*

(y) *Hoc unum scio, me nihil scire.*

(z) *Nam ferrum nostræ quippe mentis ad acumen non potest pervenire veritatis nisi hoc alterius crasteris lima praxitatis, cap. Adversitas circa finem 7. quæst. 1.*



en una piedra, que se puso en la puerta de su Academia, dixo: *Que el que no sabe lo que ha de saber, es bruto entre los hombres: el que no sabe mas de lo que ha menester, es hombre entre los brutos: y el que sabe todo lo que se puede saber, es Dios entre los hombres.* Y á esto se ha de juntar lo que dixo Beda: (a) *Que tres cosas eran muy reprobadas entre otras; saber, y no enseñar; enseñar, y no obrar; ignorar, y no preguntar.* De la utilidad del consejo tratamos adelante en particular. (b)

14. Demás, que el Gobernador debe sabiamente tomar consejo de lo que ha de hacer, dice Seneca en el tratado de las virtudes, que debe considerar las cosas que han de venir, y las que pueden acontecer, y reboverlas todas en su corazón, para que en todo esté prevenido, y no provea nada arreatadamente; porque el sabio no dice: Pensé, que sucediera esto: por lo qual fué reprehendido Servio Sulpicio de Quinto Mucio (segun dicen Ciceron, y el Jurisconsulto Pomponio, y otros.) (c) El sabio no duda, sino espera, no sospecha, sino tiene ojo á la razon de cada cosa, y quando vé el principio, atiende á la salida, y fin de él; lo qual reprehendia Achiles en el gobierno de Agamenon en la guerra Troyana, segun cuenta Homero: (d) porque el sabio, y prudente, como dice San Ambrosio, y otros, (e) trahe á la memoria lo pasado, y considera lo por venir, y tiene inteligencia de lo presente, como hizo Joseph, que antevió la hambre futura, y hizo guardar el trigo, segun se lee en el Genesis. (f) Y asi dixo bien Plutarco, (g) que la prudencia es una casi adivinacion: porque hablando propriamente, prudencia es de cosas humanas, y pro-

videncia es de las divinas: pero la prudencia del Principe, y del Gobernador ha de imitar á la providencia divina: y asi quadrá lo que Laurencio Grimalio (h) dice, que la prudencia se llama asi de *Providendo*, por la qual el animo provéa lo futuro, y disponga lo presente, y tenga en memoria lo pasado. Acursio (i) dice, que la saeta que el enemigo arroja, antevista suele herir menos. A este propósito una ley de Partida (k) dice asi: *Los caudillos deben ser apercebidos, que los cuidados que huvieren en que hayan algun miedo, que piensen en ellos ante que el fecho venga: é faciendo asi, guardarse han de recibir daño, é de caer en verguenza, que son dos cosas de que se deben los hombres mucho guardar en toda sazón, é mas en tiempo de guerra.*

15. Sepa usar, y use de prudencia el sabio Corregidor en hacer sus hechos con templanza, y no por vanagloria, ni por ser alabado de los populares. No conciba odio contra persona alguna, por enojo, que de él tenga, ni por pasión presume de le hacer mal tratamiento con el poder de su Oficio, que es pasión aborrecible en los Ministros de justicia, y muy perjudicial á la conciencia. (l) 16. No sea amigo de oír consejos de una especie de gentes, que le vendrá á loar, y lisonjear para hacerse gratos, por hacer bien sus negocios; ni de otros, que vienen á indignar para hacer daño á quien tienen odio, por vengarse con la mano de la justicia, como en otros capitulos diremos. (m) 17. No se mueva el Corregidor con facilidad á determinar los negocios, precipitando las sentencias, (n) y sin estar cierto, y satisfecho de lo que debe determinar en los pleytos du-

(a) In Collectaneis.

(b) Lib. 2. cap. 6.

(c) Cicer. in Oratione pro Cluentio Pompon. in l. 2. §. Servius autem Sulpitius, ff. de Origine juris, ibi: *Turpe esse Patriiis, & nobili viro causas exorantis, jus in quo versaretur ignorare.* Valerius Maxim. lib. 7. cap. 2. Dicit, turpe esse in re militari dicere, non putaram. Cermanat. in Rapsodia, cap. 18. pag. 194.

(d) *Hejus enim tantum lentus habet præcordia torporis, Ut neque respiciat que præteriere, nec inde, Prospiciat ventura quibus rationibus obitet.*

(e) D. Ambros. in lib. de Noc. & Arca, cap. 31. Cicer. lib. 2. Rhetor. Seneca lib. de Quatuor virt. Didac. Perez in Prologo, tit. 3. lib. 2. Ordinar. col. 340. vers. Ex quo.

(f) Cap. 41.

(g) In Pomponio Attico: *Prudentia quodammodo divinatoria est.* Tradit in proposito Frat. Marc. Ant. de Camos in sua Microcosmia, 1. part. dialog. 8. pag. 99. col. 1.

(h) Lib. 2. de Optimo senatore: *Prudentiam à providendo Latini dixerunt, quod per eam animus, & futura prævi-*

*deat, & præsentia disponas, & præterita memoria teneat ut prudens senator pericula Reipubl. inclinationes, casus, mutationes prospicere debet.* Et alia in proposito tradit idem Grimalius post aliqua, quæ videri etiam possunt per Simanc. de Republic. lib. 7. cap. 6. n. 27. & sequentib. p. 370.

(i) In l. 2. C. de Indictionib. lib. 10. *Facula præsentia minus ferunt.*

(k) L. 6. tit. 23. part. 2. & ibi glos. 2.

(l) De quo dicemus lib. 2. cap. 8.

(m) Lib. 2. cap. 8. n. 27. & sequentib. & lib. 3. cap. 9. num. 24. & sequentib.

(n) Quia iudex in decidendo non debet esse subitus, l. 2. & ibi DD. C. de Offic. Ref. provinciar. aliàs voluntas ejus præcipitata dicitur noverca justitiz, atque omnia subita probantur incauta. Clementi Pastoralis, §. Verum, & ibi Cardinal. de Re judicata, cap. Summo opere 11. quæst. 3. text. singularis in cap. Inter hæc, column. 1. de Pœnitentia, distinct. 3. & sententia præcipitata est nulla, Barthol. in l. Prolatam, n. 5. C. de Sentent. & interlocutionib. omnium judic. Innocent. in cap. Que-

duosos, (o) porque la priesa es madrastra del buen consejo, y de la justicia. Ni tampoco sea remiso, sino maduro, y moderado, y antes sea remiso, que arrojado: porque la tibieza parece mas á la prudencia, y la precipitacion á la temeridad; y la qual es mas contraria de la reputacion, que otra ninguna cosa. Y en todo caso oyga á las partes, y reciba las legitimas defensas, (p) y repela lo que no há de ser admitido en juicio, y ponga fin breve á los pleytos: porque así como la aceleracion en los que gobiernan suele ser muy dañosa á las Republicas, tambien lo suele ser la mucha remision, y por mucho deliberar suele perderse la coyuntura, y ocasion, y errarse en los negocios; y siempre se tiene por parte muy esencial en el Corregidor la resolucion; pero guardando con la prudencia el medio entre estos extremos; procederá apriesa, y juntamente de espacio, conforme al proverbio de Erasmo de *Festina lente*. 18. Atienda á las adherencias, y circunstancias de los hechos, y negocios, que muchas veces alumbra la verdad: y en los delitos considere las personas, la causa, el lugar, el tiempo, la calidad, la cantidad, y el efecto: como lo considera el buen Medico para curar las enfermedades, segun en otro lugar decimos. (q) 19. No se incline á condenar injustamente al rico, y poderoso, por solo que litiga con el pobre, y oprimido: como tambien se verá adelante. (r) Ni tampoco tenga verguenza el Corregidor de enmendar, y corregir sus errores; pues el nombre de Corregidor, que exercita con otros, le debe primero

exercitar corrigiendose á sí, mayormente quando proveyó algun auto injusto en perjuicio de tercero. Y esto debe hacer por el termino, y segun en otros casos advertimos. (s)

20. Tenga sabiduría el buen Corregidor para conocer sus Oficiales, y no sea tan credulo, que crea todas las cosas, que ellos, y otros le dixeren, y oyere, sin informacion bastante, para moverse por solo aquello á condenar á alguno: porque la creencia ligera trastorna muy presto el juicio: como hizo á Putifar, que creyó de ligero las palabras de su muger, y dió sentencia contra Joseph, y mandóle echar en la carcel, segun se cuenta en el Genesis. (t) Y el que de ligero se cree, es de muy liviano seso, (u) y de ligero corazon, y no se prosperará: porque el arrojarse de presto sin madura consideracion, es contrario del buen consejo. El glorioso Apostol San Juan (x) nos aconseja, que no creamos á todo espiritu, ni nos mudemos con todos vientos, sino que primero examinemos si el espiritu es de Dios. 21. La incredulidad nace de la experiencia, y madurez, y así los viejos son incredulos, porque muchos los mintieron, y fueron engañados en muchas cosas, y la credulidad es propriamente de los mozos, segun Aristóteles, (y) y Plutarco. (z) Entre otras cosas, que se abominaban de Nerón, era, que por solas delaciones privaba á muchos de las haciendas, y de las vidas, como tambien por ellas condenaba el Obispo de Corintia, al qual reprendió San Gregorio. (a) Y tambien reprehende este vicio San Pablo. (b) Y cicer-

Querellam, de Eleccione. Roland. cons. 90. n. 43. vol. 1. Gregor. in l. 16. tit. 8. part. 5. glos. 2. Mexia super lege Tolcti, fundament. 17. 2. part. fol. 131. n. 1. & seqq. & n. 32. in fin.

(o) Cap. Nullum, & cap. Judicam, tem. 30 quæst. 5. Gregor. Moral. 19. super illud Job. 29. *Causam, quam nesciebam, diligentissimè investigabam.*

(p) Clement. Sæpe, de Verborum signifiç. ibi: *Non tamen iudex litem abbreviet, quin probationes legitimæ, & defensionis necessaria admittantur.* Roman. cons. 519. in causa propositæ, n. 4. & 5. Dicemus infra lib. 2. cap. penult. n. 30. & seq. Repellatque non admittenda, alioqui punietur, & faciet litem suam. Dicam infra lib. 5. cap. 3. num. 41.

(q) Infra lib. 2. cap. 4. n. 10. & seq.

(r) Lib. 2. cap. 2. n. 64.

(s) Suprà cap. 3. n. 64. & infra lib. 2. cap. 2. n. 76. & 77.

(t) Cap. 39.

(u) Cap. Innocens, in cap. Innocens 22. quæst. 4. gl. in cap. Glos. contingat, de Rescriptis Eccles. cap. 19. *Qui cito credit, levis corde vocabitur, gl. Boni, in cap. Omnibus 2. quæst. 5. cap. Nullum 2. in fin. 30. quæst. 5.*

ibi: *Mala audita nullum moveant, aut passim dicta, absque recta probatione passim usquam credat, sed ante audita diligenter perquirat, nec precipitando quidquam aliquid agat, c.* Si quid vero, 86. distinct. Berach. in tract. de Episcopis, lib. 4. part. 3. n. 33. D. Hieronym. ad Eustochium, cap. 16. Tiraquel. de Pœnis temperand. causa 51. n. 26. & 27. Segura in Director. Judic. 2. part. cap. 3. Aced. in Addit. ad Pisam in Curia, lib. 2. cap. 9. in fin. (x) Cap. 4. *Nolite omni spiritui credere, sed probate spiritus si ex Deo sint, &c.* Quia non prius credendum est homini, quam odor famæ suæ præcesserit, glos. in cap. Propter gloriam, de Consecrat. distinct. 4.

(y) 1. Rhetor. *Juvenes facilius credunt, eo quod in multis decepti non sunt.*

(z) In vita Catonis Junior in princip. Juvenes enim quam senes; ægri quam sani facilius credunt.

(a) In dict. cap. Si quid verò, 86. distinct. & cap. Primò semper 2. quæst. 1. Conrad. in Templo Judic. lib. 2. cap. 5. 9. 3. n. 64. Specula, tit. de Inquisit. 9. 1. vers. *Item quod tantum.*

(b) Ad Roman. 14. dicens: *Tu quis es, qui iudicas alienum servum? Suo domino stat aut cadit. Mala itaque audita nullum moveant, aut passim dicta absque certa pro-*

cierto, según decía Fulgencio, la credulidad es madre de los engaños: porque de ser el Juez fácil en creer, se siguen de necesidad injusticias, pertinacias, y obstinaciones en las causas, y otros inconvenientes, que de esto penden: de manera, que de recto, y limpio Juez, la fácil creencia le hace injusto, y le muestra inconsiderado, é imprudente, y le difama de liviano, y le obliga cada hora á caer en los tropiezos, que le ponen los demandantes, que primero le informan. Finalmente la ligera creencia es viciosa, y muy dañosa en qualquier hombre, y mucho mas en el Juez, y en los hombres mas principales, que entienden en mayores cosas: (c) y negocios, y mas generales casos: é importancias. Por esto Alexandro Magno todas las veces, que alguno le pedía justicia, demandando, ó querellando de otro, se tapaba el un oído, diciendo, que le guardaba para oír al reo: dando á entender, que la audiencia ha de ser igual en el recto Juez, sin que contra el reo se conciba mas credito del que legitimamente constáre, siendo él oído, y defendido. Acerca del artículo, cuándo escuse la creencia, vease lo que escribe Josepho Mascardo. (d)

22. Pero no sea el Corregidor tan increíble, y resolutivo, cerrándose en que todos mienten, y son calumniosos, y le engañan, (e) para dexar de creer lo que sea verisimil, y moverse á hacer algunas diligencias de su Oficio: porque de otra suerte escusaríanse todos de avisarle, y decirle cosa alguna: y así no podría saber lo que se hace en su Provincia, según Aristoteles: (f) y entre el creer, y no creer, que son vicios, hay un medio, que es dudar: (g) y tambien porque conviene seguir el consejo de los sabios; y si no los creyese, podría acaecerle mucho mal: como sucedió á Julio Cesar, por no creer los avisos de la conjuración, que contra él hacían Casio, y Bruto, que aun no quiso leer los nombres de los conjurados, que se

los dieron escritos, y le mataron puñaladas aquel dia en el Senado: en especial quando la persona, que dá el aviso, es de credito: y como le sucedió á Acab, por no dár credito á las amonestaciones del Profeta Michéas. (h) Y así el buen Gobernador, como decía el sabio Bias, para que no lenoten de credulo, inquiera todas las cosas con disimulación, y prudencia, y sepa informarse quién vive en su República en pecado público, quién hace fuerzas, é injurias á los pobres, quién toma lo ageno, quién es vagamundo, y usa de artes de mal vivir, y ponga remedio en ello con la reprehension, ó con el castigo, ó con el destierro, y limpie la tierra de los malos, como adelante diremos. (i)

23. A la entrada del Oficio conviene mas instruírse del estado de los negocios, y de las costumbres, y ordenanzas del Pueblo, porque como nuevo en ellas, no piense que todos le engañan. (k) (condición propia de los poco versados en algun arte.) Del credito que debe dár el Corregidor á los capitulos que le dán, ó echan de noche sin firma, denunciando delitos, tratámos en otro lugar. (l)

24. No sea el Corregidor duro en creer bien de los subditos, ni piense que son malos todos: como se cuenta en el libro de los Reyes (m) de Naval Carmelo, que era muy malicioso, y presumia de David, que era ladrón, y malo, quando andaba huyendo del Rey Saúl.

25. Tampoco sea el Corregidor sospechoso, porque de la sospecha se causa tristeza, que se ha de escusar en el que gobierna, que ha de tener simple el corazón, y satisfecho. Lo otro, porque se engañan los hombres en sus juicios; y (n) juzgando por sospecha, podrían caer en muchos yerros, y podríanse mover á muchas cosas, que no les conviniese: por lo qual no fie el Corregidor en sus sospechas, ni sea colérico, ni

acc-

probatione quisquam unquam credat, sed antea audita diligenter inquirat, neque præcipitando quicquam aliquid agat, cap. Nullum 30. quæst. 5.

(c) Cap. In cunctis, cap. Non solum ille, 11. quæst. 3. cap. Si quid 15. quæst. 7. l. 13. tit. 4. part. 3.

(d) De Probation. 3. tom. conclus. 1157. n. 25. & 35.

(e) Plinius Jun. Nemo omnes: neminem unquam omnes se fellerunt melius omnibus quam singulis creditur.

(f) Lib. 5. Politic. Bald. in Manual. verb. Credulitas, circa finem.

(g) Specul. tit. de Deposito, §. 6. Senec. ad Lucillum, ait: Utrunque vitium est, omnibus credere, & nulli.

(h) Cermenat. in Rapsod. cap. 22. pag. 228. Vide infra lib. 1. cap. 14. n. 27. glos. supra, verb. En derecho.

(i) Lib. 2. cap. 13.

(k) Gl. verb. In eos, in Præm. ff. Veter. ibi: Novitii semper credunt se decipi, & pro injuria fieri, & glos. in l. Qui habebat, ff. de Rebus dub. Ubi quod ignorans præsumit decipi in eo quod ignorat, & ideò Job cap. 29.

dicitur: Causam, quam nesciebam, diligentissime investigabam.

(l) Lib. 5. cap. 1. n. 74.

(m) 1. Reg. 25.

(n) Bernard. in epist. de Perfect. vit. Sæpe fallitur humano suspitio. Segur. in Director. judic. 2. part. cap. 2. n. 16.

acelerado en la execucion de ellas, porque le acontecera despues, que lo que hizo en un dia, tenga que remediar, y aun que llorar toda su vida: y demás de esto, excusará muchas discordias, y malquerencias. Finalmente, sea recatado, y no sospechoso, pues el prudente recato no tiene parentesco con la maliciosa sospecha: Todas estas cosas, y otras, se deben medir, y concertar con la prudencia.

26. Tambien es de advertir, que junto con ser el Corregidor prudente, no haga profesion de ser astuto: porque como dice Cicerón: (o) La sabiduría, que está apartada de la justicia, mas propriamente se ha de llamar astucia; porque la prudencia es una virtud, cuyo oficio es buscar medios convenientes para alcanzar el fin que se pretende: y la astucia tiene el mismo intento; pero en esto difiere de la prudencia, que en la eleccion de los medios, la prudencia sigue mas lo honesto, y razonable, que lo util: la astucia no tiene cuenta sino del interes, y es seno, y nido del engaño: lo qual es repugnante á la sabiduría, porque el sabio, ni hace demasia, ni la recibe, ni engaña, ni es engañado. (p)

27. Sepa esforzarse el Corregidor en las flaquezas humanas. En la castidad (q) presuponga que está en matrimonio con su República, y que hace grave injuria á sus subditos en usar de la muger agena. En el tomar cosas indebidas, (r) tenga entendido, que el pecado venial es mortal en el Juez, por los grandes vinculos de leyes, y juramentos, que sobre sí tiene en este caso. 28. Considere, que si recibe, y no puede dexar de ser injusto, ó ingrato, y que al cabo, por mas seguro remedio ha de restituir lo que recibe, ora sea por hacer justicia, ora por no la hacer, como adelante se tratará. (s) 29. Sepa tratar las gentes en igualdad, sin acostarse á la una parte mas que á la otra. Quán odioso sea en los Pueblos el Corregidor parcial, adelante se dirá. (t) Sepa, que el baratar la justicia, es hacer su interes con daño de

la República. Por estos baratadores dice el Decreto: (u) *No desconfia el rico de redimir su culpa con dineros en el juicio del Juez, codicioso de cobechos, que es delito donde interviene fuerza, ó miedo.* Viva limpiamente en todas las otras cosas, que limpieza de manos requieren, y con lo dicho alcanzará sabiduría para dár buena cuenta en su residencia, y gobernará con prudencia su República. Ay de aquellos, por quien dixo Cicerón, que son tragadores de los mansos corderitos, y que ván á aumentar su hacienda, y á menguar, y menoscabar la de su Pueblo, contra lo que escribió Vulcacio Galicano! (x) Estos no son sino el Pastor mercenario, y aun peores, porque son lobos robadores, y tyranos.

30. Por muchas vias veo yo, y juzgo, y no me engaño, que se pierden, y ván perdidos muchos Corregidores sin remedio alguno: unos por presumir de muy sabios, que no quieren parecer agenos; (y) y quanto menos saben, mas confiadamente se atreven. Otros por ser muy apasionados, que no se saben vencer para tratar los negocios en igualdad. (z) Otros por ser muy asperos, y mal criados, que hacen justicia hiriendo con aspereza. (a) Otros por muy blandos, (b) remisos, y negligentes; tales, que se los comen moscas. Otros por pusilanimes, (c) que no osan acometer los hechos dificiles por temor de las residencias, ó de gastar algo de su casa. Otros por ser viciosos, y destemplados, (d) no castos, torpes, ó ignorantes. (e) Y finalmente, otros por ser tan altivos, que ni quieren aceptar ruego, (f) ni consejo, ni mando de su Príncipe. (g) Todas estas son jornadas, que se podrian enmendar, si el buen Corregidor quisiese saber usar de prudencia con el buen consejo suyo, y de su Teniente. Pero si naturalmente no es dotado de ella, no podrá adquirirla; porque ni en Salamanca, ni en la Corte hay Cathedra de entendimiento, ni de prudencia, ni hombre que la enseñe, y así lo dice el adagio: (h) *Quien necio vá á Roma, necio se torna.*

Quer-

(o) *In officis: Scientia que est remota à justitia, caliditatis potius quam sapientia est appellanda.*

(p) *L. 2. C. de Ponder. jur. lib. 10. Puteus de Syndicat. verb. De excessibus imperato, n. 59.*

(q) *Dicam lib. 2. cap. 2. n. 67. & lib. 5. cap. 3. n. 118. & seqq.*

(r) *Dicam infrá lib. isto 2. cap. 14. & lib. 2. cap. 11. & 12.*

(s) *Lib. 2. cap. 11.*

(t) *Lib. 3. cap. 9.*

(u) *Cap. Pauper; 12. quæst. 31.*

(x) *De quo supr. meminimus, cap. 3. n. 31.*

(y) *Vide lib. 2. cap. 7. & 8.*

(z) *Vide lib. 3. cap. 9.*

(a) *Vide lib. 3. cap. 11. & 12.*

(b) *Vide lib. 5. cap. 1. n. 142. & sequentib.*

(c) *Vide lib. 2. cap. 2. n. 22. & seqq.*

(d) *Vide suprâ hoc lib. cap. 3. n. 60.*

(e) *Vide in cap. seqq.*

(f) *Vide lib. 3. cap. 10.*

(g) *Vide lib. 2. cap. 10.*

(h) *Tu nihil in vita discis faciesque Minerva.*

31. Querria yo (y no sería de poco fruto) que el Corregidor considerase en si dos personas, (*i*) ó sujetos, uno en quanto es hombre particular noble, y otro en quanto es Ministro de justicia. Y si entre estos dos vestidos huviere disimilitud, ha de usar del público, y sobreaser en el privado, porque mas debe al bien comun, usando del Oficio que tiene, que á sí propio en quanto es hombre particular, atento que el Oficio no le obliga hacer cosa contra conciencia. Si se ofrece negocio del deudo, ó del enemigo, haga justicia por la obligacion pública, sin respeto de sangre, ó venganza propia.

32. A proposito viniera aqui tratar, si el Juez puede, y debe juzgar, segun lo alegado, y probado, ó segun la conciencia particular, que es negocio bien trillado, y no faltaron modernos, que tuvieron contra la parte mas comun, como en otra parte decimos. (*k*) Pero lo seguro, y verdadero es, que se juzgue por lo alegado, y probado, y no segun la conciencia propia, como lo hacen muchos Jueces perniciosamente. Y porque no prometimos en este Tratado ahondar tanto estos negocios, lo remito á su lugar.

33. Considerando el Corregidor lo que havemos dicho, hallará, que no le crió Dios, ni le dió su Principe la vara, y el mando (*l*) para usar de venganzas propias, ni para traher vandos, ni para gratificar servicios, ni para tomar lo ageno, ni para resistir á la razon con el poder que tiene; antes la razon ha de señorear de todos sus sentidos; y oyendo los sentidos la campana de la razon, han de acudir prontamente á todo servicio. En resolusion, entienda el Corregidor, que en el ministerio del gobierno, y justicia, que le es encargado, es necesario buen seso para juzgar, buen comedimiento para hablar, buena disimulacion para sufrir, buen

consejo para discernir, buena intencion para sentenciar, y buen esfuérzo para executar; porque la prudencia, y valor son dos pilares, sobre los cuales se debe fundar el gobierno: y el que no tuviere las dichas partes, mas sano consejo le será estarse en su casa, que poner en disputa su honra: pues los que no son sabios, ni las tienen, ni pueden gobernarse á sí, ni á los otros. Porque, como dice Platón, el hombre que dificilmente es domado; con dificultad podrá domar á tantos, unos altos, y otros baxos, ricos, y pobres, sabios, é ignorantes, soberbios, y humildes; y en fin, malos, y buenos, sin aquella prudencia, por la qual dice San Pablo: (*m*) *Con todos me acomodé, para hacer salvos á todos.* Es la sabiduria como los ojos; que vén, y muestran á otro por donde ha de ir: y esta sabiduria consiste en entender bien el Corregidor qual es su Oficio, y qué cosas le pueden dañar, ó aprovechar: y esto se alcanza con la experiencia, ó con mediano cuidado de saber lo que toca á su Oficio, y con alguna curiosidad de informarse cómo se gobernaron los casos, y negocios mas necesarios, é importantes, y cómo sucedieron en tiempos pasados, y con quáles Gobernadores, y gobiernos tuvo la República mejor estado, y seguir aquello con la prudencia, y medida, que la variedad de los tiempos, y de los negocios requiere: de manera, que en toda sazón se guarde, y prevenga de no recibir daño, ni caer en verguenza: en especial trayendo siempre en la memoria tres cosas, que aconsejó Agatón, y las encomiendan Volaterrano, y otros (*n*) al Corregidor, para que de ellas se acuerde: es á saber, *que gobierna á hombres, que ha de gobernar segun las leyes, y que no ha de gobernar para siempre, y así no será soberbio.* Y esto baste quanto á la prudencia.

(i) Putcus de Syndicat. verb. *Officium*, cap. 1. fol. 254. Conrad. in *Templ. Jud.* lib. 1. cap. 2. §. 2. de *Offi. Reg.* n. 3. fol. 101. cap. Si *Eccles.* in fine 23. quæst. 4. ibi: *Aliter enim servit, quia homo est, aliter quis Rex est.*

(k) Lib. 2. cap. 7. & 10.

(l) Vulcati Gallicanus in Avidio Cassio, ait: *An ego Proconsules, an ego Præsides putem, qui ob hoc sibi provincias datas credunt, ut luxurienter, ut divites fiant? Audisti Praefectum Praetorii nostri ante triaëum quam feret, mendi-*

*cum, & pauperem sed subito divitem factum. Unde quæso nisi de visceribus Republic. provincialiumque fortunæ?* Simanc. de *Republic.* lib. 8. cap. 34. n. 9.

(m) 1. ad *Corinth.* cap. 9.

(n) Lib. 29. cap. 3. *Trium reminisci magistratum oportet, scilicet quod hominibus præsidet, quod secundùm leges præsidet, & quod non temper præsidet.* Et Frat. Marc. Anton. de *Camos* in sua *Microcœsmia*, 1. part. dialog. 12. pagin. 144. col. 2.

## SUMARIO DEL CAPITULO SEXTO.

- P**ara juzgar no basta buena intencion sin ciencia, num. 1.
- Mas torpeza, y daño es ser idiota el Juez, que el Soldado cobarde, num. 2.
- El Corregidor no solo debería ser docto en la ciencia legal, sino en las otras artes liberales, num. 3.
- El que ha de instruir á otros, no debe ser de otros instruido, num. 4.
- La elocuencia es necesaria en el Corregidor, num. 5.
- La ciencia legal es una de las siete artes liberales, num. 6.
- El Rey Don Henrique II. hizo ley, que los Gobernadores fuesen Letrados, num. 7.
- El gobierno Militar es diverso del gobierno Politico: y de quáles Gobernadores usaron algunas Provincias, num. 8. 9. y 10.
- Por qué los Romanos embiaban mancebos traviesos á gobernar á España, num. 9.
- Muchos Letrados tienen valor, y esfuerzo, num. 11.
- Muchos Pueblos de España han menester Corregidores valerosos, y esforzados, num. 12.
- La Nacion Española es colérica, y ha menester freno mas que espuelas, num. 13.
- Qual es mas á proposito para Prelacia, el Jurista, ó el Theologo, num. 14.
- Que al Pueblo sedicioso se provea Corregidor de espada, y capa, y al Pueblo pacifico se provea Letrado, num. 15.
- Si puede ser Juez el hombre sin letras, numer. 16.
- Del tiempo de estudio que ha de tener el Juez, num. 17.
- Si el Letrado de ciencia eminente podrá ser Juez, aunque no haya estudiado diez años, num. 18.
- Para Jueces superiores, qué tiempo de estudios se requiere, num. 19.
- Y para abogar, y cuánto, num. 20.
- En qual se requiere mas ciencia, en el Juez, ó en el Abogado, num. 21.
- El Oficio del Juez es necesario, y el del Abogado voluntario, num. 22.
- El Teniente natural del Pueblo en los casos que puede serlo, si ha de ser examinado en Consejo, num. 23.
- Si el Juez ha de ser Legista, ó Canonista, num. 24.
- Que el Juez ha de haber pasado las Leyes de estos Reynos, num. 25.
- Si será nula la sentencia del Juez que no haya estudiado diez años, num. 26.
- Los Tenientes de Corregidores indistintamente han de ser examinados en el Consejo, n. 27. y 39.
- El Juez, no solo ha de ser docto, sino tambien experimentado, num. 28.
- Qual es mas necesaria en el Juez, la ciencia, ó la experiencia, num. 29.
- Cuán necesario es el buen entendimiento en el Juez, num. 30.
- La ciencia que falta al Corregidor, se suple con la del Teniente, num. 31.
- La ciencia del Teniente no havia de ser á eleccion del Corregidor idiota, num. 32.
- Invectiva contra los Corregidores, que eligen Tenientes idiotas, y de los daños de ello, num. 33. y 43.
- El Juez morante, si está obligado en conciencia, y en justicia por los errores, y daños que hace, num. 34.
- El Juez docto, si tiene la misma obligacion, num. 33. y 36.
- Que los Jueces sentencien con consideracion, y no precipitadamente: y qué estudio, y cuidado han de poner para no estar obligados á pena, num. 37.
- Si el grado de los Tenientes escusa á los Corregidores de sus impericias, num. 38.
- El Consejo examina á los Tenientes, aunque sean graduados en Universidades aprobadas, num. 39.
- Los Licenciados, y Doctores por Salamanca no han de ser tan examinados, num. 40.
- Por el Teniente morante, y no aprobado está obligado á satisfacer el Corregidor, n. 41.
- Encomiendase al Corregidor la eleccion de Tenientes doctos, num. 42.
- Que es vieja querrela ser comunmente los Tenientes indoctos, num. 3. y 33.

## CAPITULO VI.

QUAL DEBE SER EL  
Corregidor en la ciencia.

1. **E**L Juez que no tiene ciencia, y entendimiento para alcanzar el punto de la justicia, poco aprobecha que tenga voluntad para dár la hacienda á cuya es; porque con buena intencion puede errar, y quitarla á su dueño: y así, no es tan honroso al Corregidor tener letras, quanto le es torpe carecer de ellas. 2. Y es mayor defecto la inocencia en el Juez para hacer justicia, que la cobardia en el Soldado para la guerra; (a) porque ésta se puede enmendar, y remediar con el esfuerzo, y valentia de otros, y la ignorancia no se puede curar, ni suplir, sino con aprenderse lo que no se sabe. 3. No tan solamente querria yo, que nuestro Corregidor fuese docto en la ciencia legal, sin la qual, como dice Justiniano, (b) no se puede administrar bien la justicia; pero tambien, si fuese posible, en las otras ciencias, y artes liberales: como quiera que siendo de todo punto ignorante de ellas, hallarseha muy arajado en la variedad de cosas, que cada dia ocurren en los gobiernos, y administracion de justicia: 4. por que siendo Arismetico, juzgará mejor los negocios de cuentas: sabiendo de pintura, determinará la causa del Pintor, Platero, y Bordador: y siendo Geometra, la del Arquitecto, y sabria cómo

se havian de hacer las fuentes, puentes, y calles, sin estár atado (quando las partes esperan, como de oráculo, la determinacion del Juez) á remitirse vergonzosamente, y por ignorancia, al parecer de Contadores, ó de Artifices, y descargarse con ellos, como peritos en el arte, (c) segun hizo Platón, que sobre la fabrica de un Altar se remitió á Euclides Geometra, (d) contra lo que el mismo Platón (e) dixo, que no havia el Juez de remitirse al parecer ageno; porque, como dice Paris de Putéo, (f) seria bien, que quando la muger preñada se escusase de no jurar, ó ser atormentada, ó se tratase si de alguna herida ha de quedar cicatriz, señal, ó manquedad, ó quando el preso quiere salir de la carcel por enfermo, que supiese, y entendiese el Juez por sí mismo la verdad de lo que en aquello hay, y pasa. De Scevola Jurisconsulto refiere Valerio Maximo, (g) que las materias del gobierno remitia á Furio, y Casselio, peritos en ellas: lo qual parece que siente diversamente la ley de Partida, (h) en quanto dixo: *Porque ellos mismos se leerán las cartas, é las peticiones, é las pesquisas de poridad non havrán á caer en mano de otro, que los mesture*: Y en otra parte dice: (i) *Si sabidores non son, conviene entodas guisas, que tornen á seso de aquellos, que lo saben facer*. Y es la razon de esto, porque el que instruye á otros, no ha de ser de otros instruido. (k) Y así Bartulo, pareciendole que no havia cosa tan extraña, en que no fuese bien tener principios, y noticia el Gobernador, escribió de las lagunas, y de las avenidas. 5. Quanto aprovechó la eloquencia

(a) Vide infrá hoc cap. n. 36. suprâ glos. Maximo.

(b) In Authent. de Judic. §. Illi autem, l. 3. tit. 4. part. 5.

(c) Quibus credendum est: Medico de sua peritia, l. Semel, C. de Re Militari. Fabro de Fabricia, Authent. de Non alienam, §. Quod autem. Obstetrici de Partu, l. unica, & ibi glos. ff. de Ventr. insp. cap. Proposuit, de Probat. ibi: *Testimonio septem mulierum*. Advocato de Causa, l. Rem non novam, C. de Jud. Mensori de suo facto, l. 1. ff. Si mens. falsum mod. dixer. Tabellioni de suo offic. l. Si quis decurion. ff. de Falsis. Puteus de Syndic. verb. *Credere*, cap. 2. n. 2. & 3. fol. 163. & verb. *Probatio*, cap. 1. n. 2. & 3. fol. 274. Ubi quod aliquando potest judex se excusare, si quid fecerit istorum consilio. Et alia in proposito vide per Padill. in l. Si emancipatus, n. 23. & seqq. C. de Jur. & fact. ignorantia. Mexia de Pane, concl. 3. n. 3. Tiraquel. de Præscript. pag. 95. & sequentibus. Aceded. in Additione ad Pisam. cap. 3. n. 2. Gregor. in l. 7. glos. 4. tit. 8. part. 5.

(d) Valer. Maxim. lib. 8. cap. 13. Ubi quod Plato conductores sacræ aræ modum, & formam ejus secum sermone conferre conatos ad Euclidem geometram ire jus-

sit, scientiæ ejus cedens, imò professioni: etenim cum de ædificiis agitur, consulendi sunt architecti. Josephus Mascar. de Probation. conclus. 1169. n. 8. fol. 62.

(e) Lib. 2. de Legib. *Non debet verus judex que determinanda judicio sunt, ab alio discere, & quasi stupefactus tan clamore multorum, quam ignorantia sua, ita ferre intentionem*. Et facit illud Heliody, lib. 1. *Optimus ille quidem est, ex sese qui omnia novit, prospiciens rerum fines, meliora sequutus*.

(f) De Syndicatu, verb. *Tortura*, cap. 7. n. 1. & seq. fol. mihi 327.

(g) In dict. loco, quem male citat. Petrus Greg. lib. 47. de Syntagm. jur. cap. 10. n. 11. tom. 2.

(h) L. 18. tit. 9. part. 2.

(i) L. 4. in fin. tit. 23. part. 2.

(k) Authent. de Judic. in princip. ibi: *Nisi potuerint per se nosse quod justum est, sed aliunde mendicare judicandi honestatem, quo modo non maximum vitium erit republicæ, non qui ex se quid agendum sic sciunt lites tradere, sed incere eos quaerere alios à quibus liceat discere que ipsos in judicando eloqui decet*. Authent. de Sanctis. Episcop. §. Damasus, verb. *Ibi enim*, Cap. Qui, §. Ecce 36. distinct. cap. Vi-

cia de Valerio , y quanto la astrología de Galo Sulpicio al Pueblo Romano , notorio es : y una ley de Partida (1) dice : *Conviene que los Juces sean bien razonados , para saber mostrar las razones complidamente* : que es encomendarles la eloquencia : como tambien la encomendaron , junto con la ciencia , Acursio , Baldo , y Lucas de Pena , y otros. (m) Exemplo nos dá de esto aquel Filosofo de Grecia , que en público concurso del Pueblo dixo , y se averiguó , que el anillo , calzas , zapatos , vestiduras , bonete , y libro , que llevaba ; lo havia él hecho todo por su persona . Y no hay duda , sino que con mediana luz de las ciencias se hallará el Corregidor muy aventajado en todo genero de negocios ; 6. pero en especial ha de ser docto en la ciencia legal , y Jurisprudencia , la qual es una de las siete Artes liberales. (n)

7. El Rey Don Enrique el Segundo , hermano del Rey Don Pedro , en las Cortes de Burgos estableció por ley , (o) que los Corregidores fuesen cruidos en ciencia , para que se escusasen juzgar por Tenientes , y Asesores , y dice estas palabras : *Otrosi , porque siendo encomendados los tales Oficios de juzgado á hombres de Palacio , que saben mejor usar de las armas , que no leer libros de los fueros , y derechos , (p) han de poner otros en su lugar , y estos tales Tenientes , esforzándose en los Caballeros que los ponen , usan de voluntad , y sin temor cohechan , y las partes no alcanzan cumplimiento de Derecho , &c.* Palabras por cierto tan dignas de memoria , quanto dignas de ley universal . Dos cosas se coligen notables de la dicha ley . La una , como debe ser el Corregidor docto en la ciencia jurídica . Y la otra , en caso que esto no sea posible , quál debe ser su Teniente en la dicha erudición . Decir la ley , que el Corregidor no sea Caballero de los Privados

Tom. I.

del Palacio Real , quiere decir , que no se esfuerce nadie á mandar los Vasallos de la Corona por meritos voluntarios , sino por meritos politicos de virtud , como atrás queda dicho : 8. ó que no sea Caballero del exercicio de la milicia : porque vá gran diferencia del gobierno de la cosa militar en la guerra , al gobierno de la cosa pública en la paz : en lo uno las armas son los instrumentos , y en lo otro los libros son los materiales : en lo uno es la fortaleza la virtud mas preeminente , y en lo otro la prudencia es virtud mas eficaz : en lo uno sosiego , y tranquilidad grande , y en lo otro perturbacion , y alboroto continuo : y finalmente , como de cosa tan diversa el Emperador Justiniano (q) proveyendo el remedio para la guerra , y para la paz , decia : *Conviene á la Magestad Imperial preciarise , y arrearise , asi de leyes para gobernar en la paz , como de armas para defenderse en la guerra.* Dos estados fueron estos , que despues acá , que los nietos de Noé se reduxeron á vivir ciudadanamente , y aspiraron á ser tyranos , algunos de ellos han andado á las parejas , y en ellos huvo personas valerosas , y de gran suficiencia : y segun particulares motivos , unas Repúblicas querian que sus Corregidores , y Gobernadores fuesen Letrados , y eruditos en Derechos ; otras no tenian atencion á esto , sino que fuesen hombres virtuosos , y esforzados : no se puede colegir de las Historias cierta regla en ello , mas que conforme á la necesidad se hacia la provision ; es á saber , que á la Provincia pacifica daban Gobernador Letrado , que es lo que convenia , y á la Provincia sediciosa daban Gobernador guerrero . 9. Dice Lucio Floro (r) en este proposito , que á nuestra España embiaban muchas veces los Romanos , quando la tuvieron en su Imperio , (s) con cargos de Exercitos , y de Gobernaciones hom-

L 2

Vilissimus r. quæst. 1. cap. Licet 8. quæst. 1. Gregor. in l. 37. tit. 5. part. 1. gl. 1. l. Si quis ex argentariis, s. Prætor ait, ff. de Edendo, cap. Ex litteris, de Consang. & affinit. gl. in cap. Sciscitatus, de Rescriptis. Salicetus in l. penult. C. de Judic. Conrad. in Curiali breviario, lib. 1. cap. 9. pag. 4. n. 9. in medio. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. dict. lib. 4. 7. cap. 10. n. 9. & seq. Tenet in terminis Menchac. de Successionum creatione, 1. part. lib. 3. §. 30. n. 311. & 337. In edition. Salmant. an. 1559. Et dicam infra hoc lib. cap. 9. n. 25. cum anteced. & seq. (1) Dict. l. 18. tit. 9. part. 2. (m) Accurs. in l. 1. ff. de Offic. Assessor. & ibi Bald. Luc. de Pen. in Rubric. C. de Legation. lib. 10. versic. Nono & decimo. Puteus de Syndicat. in princip. verb. Officiis, cap. 4. n. 4. in fin.

(n) L. 1. C. Quæritate se excus. lib. 10. secundum Platea ibi, n. 2. l. unic. in fin. Et ibi etiam Platea, C. de Studiis liberal. urb. Romæ, lib. 11. & l. unic. C. de Professor. qui in Urb. Const. lib. 12. & l. 1. ff. de Just. & jur. ibi: *Veram philosophiam, non simulatam affectantes.* (o) L. 22. tit. 5. lib. 3. Recop. (p) Dicam isto lib. cap. 11. n. 2. (q) In princip. Institution. singulariter. Redin. in lib. de Majestat. Princip. fol. 1. ro. 43. & 57. (r) In Epitome. (s) Palac. Rub. in Præludiis ad reper. Rubric. de Donation. inter vir. & uxor. n. 18. & 19. per cap. Volumus 1. quæst. 1. Petrus Mexia in Vitis Julii Cæsar. & Octavian. & Trajan. & Adriani.



hombres mancebos, traviosos, é incorregibles, que perturbaban la paz de su Ciudad con travесuras de esfuerzo bélico, para que la furia de la gente Española los domase. Los Atenienses, y otras Repúblicas Griegas, tuvieron por cosa mas acertada gobernarse por Filósofos; ó porque preferían en esto, y en los actos de la guerra la prudencia á la fortaleza ( question bien altercada (z) ó porque como fuesen tan amadores de la virtud, y del conocimiento de ella, eran sabios todos los mas, y los menos valerosos, y de necesidad su hecho se debía encomendar á los tales. A esto quiso imitar el buen consejo del memorado Rey Don Enrique en elegir para los Gobiernos hombres doctos, y eruditos en los fueros, y Derechos. Y lo mismo estableció el Rey Don Alonso el Noveno en la ley de Partida, (u) que dexamos apuntada atrás, en las palabras, que dice: *Que haya sabiduria para juzgar los pleytos por su saber, &c.* Y á la verdad, si con atencion miramos la materia de que se ha de tratar en los negocios de los Pueblos por los tales Corregidores, ninguno negará, que es mas proprio el tal Oficio al Jurista, que al Milite, como lo es al Milite la Capitania mas que al Letrado, segun dixo Anibal á Formion Filósofo. (x)

10. Verdad es, que considerando, que en los Pueblos no son juzgados los que en ellos mas valen con la suave disposicion de las letras, sino con el temor del poder de los hombres poderosos, y valerosos; por esta causa eligieron antiguamente, y eligen para Corregidores Caballeros ricos, y esforzados, y prudentes, que con su valor, y prudencia pongan freno á los osados, y traviosos, (y) y osen poner la justicia en la casa del mas aventajado del lugar, como adelante diremos, (z) y lo mandó el Emperador Trajano á un familiar suyo, á quien hacia Gobernador; y dandole las insignias del Oficio, le dixo: *Toma esta espada, y usa de ella en cosas justas; y si yo mismo hiciere injusticia alguna, no dexes de echar la mano contra mí: lo qual no se haria así todas veces, si*

un Letrado fuese Gobernador, caso que fuese esforzado, y noble; no porque en él haya falta de virtud, pero porque en los subditos hay sobra de menosprecio para los tales, creyendo, que su fin principal es acumular en sus particulares intereses.

11. Sáco de esta regla los que son constituidos en Senados, y Consejos Reales, que tienen aquella, y mayor suficiencia, por representar en grado mas alto la persona Real inmediatamente, y no se niegue asimismo, que hay otros Letrados, que tienen gran virtud, y valor, aunque no están constituidos en los dichos Oficios, y dignidades; y otros, que si tienen juntos con las letras la prudencia, esfuerzo, y riqueza, serán como doblon de oro muy subido, pues comprenderán la aptitud para el un gremio, y para el otro, como lo fueron muchos Romanos, segun diremos en el Capitulo siguiente. No se maraville nadie de que consideremos el tener para el valer, porque para dár á la opinion de las gentes satisfaccion, y especialmente donde la mayor parte es vulgo, conviene, que el poder tenga raíces en el tener, y se sustente sobre la virtud moral; porque con lo uno la justicia no padecerá fuerza, ni violencia, y con lo otro no se negará á nadie su derecho.

12. Parece á mí, (y creo, que no me engaño) que así como la República Romana (segun queda dicho) encargaba á los mozos traviosos los cargos contra las gentes indomitas, para los amansar, y castigar: así la República Española, y Monarquía Castellana debería encargar á los hombres recios, y esforzados la góbernation de los Pueblos sediciosos, para los sosegar, y pacificar, que en la verdad por dicho de Estrabón Capadocio, aprobado por naturales de esta nacion Española, 13. los que son hijos de esta Provincia, de su natural inclinacion (por causa del clima, y region Occidental, que participa de complexion mas caliente, (a) colerica, y seca, que es sanguinea) son bulliciosos, y belicosos, (b) y no tan subditos, ni mansos, que sin cosquilla de revés lleven

el

(r) De qua dicemus infra isto lib. cap. 9. & 10.

(u) L. 3. tit. 4. part. 3.

(x) De quo dicemus infra lib. 4. cap. 2. in princip.

(y) Simanc. de Republic. lib. 9. cap. 11. n. 1. ait: *Evēnīre nonnunquam, ut regna, provincias, civitates magnas juris periti soli admittantur non queant: quamobrem ducibus, et praesidibus opus est, qui arma magis quam leges sciant: hi vero, ut recte Reipubl. regant, juris peritorum consilio negotia civilia tractare debent.*

(z) Lib. 2. cap. 2. n. 40.

(a) Aristot. lib. Problematum, sect. 14. ait: *Quod frigus adversatur fortitudini, atque audaciae, & qui natura sunt frigidi, formidolosiores esse: contra qui calidi, audaces: uti etiam tradit Vegetius de Remil. lib. 1. cap. 2. & l. 7. tit. 22. part. 2. & ibi Gregor.*

(b) L. 9. tit. 19. part. 2. l. 2. in fin. tit. 27. part. 7. & Gregor. in dict. l. 7. glos. 2. *Ferox, et efferagens Hispana, ad imperandum, ad summamque potentiam suavitatis artibus con-*

el yugo de la obediencia : porque por experiencia se vé , que se doman mal los Pueblos libres. Y por esta causa los Pueblos de este Reyno tienen mayor necesidad de freno , que de espuelas , de temor , que de regalo , de castigo , que de perdon , y sobre todo de Gobernador antes un poco áspero , que manso : y así por la dicha razon para la gobernacion de los Pueblos pacíficos se deberían elegir , y buscar Letrados de mas blandura , como lo promete Justiniano , (c) y para las Provincias no muy sosegadas se deberían buscar Letrados , Caballeros ricos , y valerosos. Pero la dicha ley parece está hoy abrogada , segun el estilo de proveer los dichos cargos , y Magistrados , pues vemos , que para el Pueblo recio no se provee el hombre áspero , ni para el Pueblo manso el hombre blando , sino indistintamente. Y es la razon , porque aunque la excelencia del estado Militar , y gobierno áspero , pide un corazon fuerte , y muy constante , pero tambien lo ha menester qualquier otro gobierno público , aunque blando , para en los casos , y accidentes grandes que podrán suceder.

14. No muy fuera del proposito altercaban Hostiense , y Panormitano , (d) qual fuese mas conveniente Letrado para ser promovido á Prelacia , el Theologo , ó el Jurista : y aunque á Alciato (e) le pareció reprehender la sentençia de aquellos Doctores por un entendimiento que él tomaba de una

Epistola de San Pablo , (f) de la misma Epistola se colige , que la distincion contenida en la dicha sentençia de Hostiense , es verdadera , en que dice , que para la paz se debe preferir el Jurista , y para la guerra el Theologo. Llamo aqui guerra la sedicion , y perturbacion de los Herreges , y llamo paz , quando el Prelado rige obejas Christianas , que tienen fé implicita , y explicita , como se colige de la dicha doctrina del Apostol , en quanto dice , que sea poderoso para amonestar con doctrina sana , y reprehender aquellos que contradicen. Y porque este punto no es de la presente especulacion , no tomaremos de ello sino lo que hace á nuestro proposito , 15. que será considerar el estado de los Lugares , para dárles conveniente Corregidor : al Pueblo pacífico , hombre pacífico , y sabio , que con amor , y sabiduria le gobierne , y con noticia de los Derechos administre justicia ; y al Pueblo robusto , é indomito , varon fuerte , y recio , que le canse , y con temor le sojuzge ; porque , como diximos , por la mayor parte los Pueblos de esta Nacion , y gentes de ellos son soberbios , y bulliciosos , y no bien subditos , y mandados : y por la misma causa se suelen proveer Corregidores Caballeros , que no tienen noticia de los Derechos , sino valor , y poder para temprar la dicha osadia.

16. Dice Acursio , y la comun escuela de los Doctores , (g) que no seria inconveniente , que impida el dicho cargo , ser el Cor-

re-

*rendit : sunt quippe suapte natura jaflabundi , duri , abastores , acerri , et impatientissimi : ad inedian tamen , labores atque ad mortem parati.* Alexand. ab Alexand. lib. 4. Genial. dier. cap. 13. fol. 214. Justinus Historicus , lib. 14. in princip. Liv. Dec. ad 4. lib. 4. fol. 111. in princip. appellat Hispanos feram , bellicosamque gentem , & f. 116. ad fin. ait : *Ferox gens , nullam visum rati sine armis esse.* Et Eutropius lib. 4. de Gest. Roman. & Cicer. pro lege Manilia , & Joann. Bohe mus de Moribus , & ritu gent. lib. 3. pag. 349. de Hispanis inquit : *Bellum quam otium malunt. Si extraneus deest , domi hostem quarunt. Velocitas genti pernix. Inquietus animus plurimus.* Idem sensit Pompon. Mela de Situ orb. cap. 6. in princip. versic. *Viris.* Ideo dixit Castell. in Proem. ll. Taur. & ibi Burg. de Paz , f. 22. n. 132. in fin. quod verbum *Castilla* , significat , id est Castra , hoc est homines fortes : juxta illud Psalm. 94. *Sixerunt adversum me castra , non timebit cor meum.* l. 6. tit. 17. part. 4. de Proprietatibus Hispan. Joann. in tract. de Primis temporibus. & 24. Regibus , & ejus antiquit. quem refert Paz ubi supra. *Guardiola de Nobilitat.* cap. 16. fol. 41. Redin. de Majest. Princip. versic. *Non armis solum* , n. 17. (c) In princip. Institut.

(d) In cap. 1. de Consanguin. & affinit. & ibi Præpos. & discutit. Soto lib. 3. de Justit. & jure , quæst. 6. art. 2.

(e) In Rubric. C. de Summa Trin.

(f) Ad Titum 1.

(g) Accurs. in l. 2. ff. Quod quisque jur. & in l. fin. verb. *Profraunt* , C. de Sentent. ex brev. rec. gl. in cap. Ad nostram , de Consuetud. & in cap. Qui vult , de Penitentia , distinc. 6. gl. in cap. 1. 20. distinc. ait : Quod sufficit in judice mediocris scientia , gl. in cap. Sciscitatus , de Rescript. gl. in l. Certi juris , C. de Jud. & in Authent. de Judic. in princip. & ibi Bart. l. 5. tit. 22. part. 3. & l. 3. tit. 4. ead. part. l. 18. tit. 9. part. 2. l. 8. tit. 13. lib. 8. Recop. Bart. in l. Expertes per text. ibi. C. de Decurion. lib. 10. in dict. l. fin. Matth. de Afflict. in Decis. Neapol. lib. 1. rubric. 94. de Elect. offic. col. 2. Corsetus in singul. verb. *Potestas* 1. Gregor. in dict. l. 18. gl. 2. Bernard. Diaz in tractat. de Doctores. Avilens. in cap. 1. Prætorum , gl. *A las partes* , n. 22. Cum sequent. idem in cap. 36. gl. *Firmas* , n. 5. Didac. Perez in l. 3. tit. 19. lib. 2. Ordinan. col. 666. versic. Infero. Paz in Pract. 1. part. tom. 1. tempor. 1. n. 63. Matienç. in Dialog. relato , 3. part. cap. 9. n. 5. Burgos de Paz in l. 2. Taur. n. 7. Montalv. in l. 5. tit. 1. lib. 2. Fori. Heredia de Judicibus , quæst. 15. fol. 63. & sequent. Menoch. de Arbitrar. lib. 1. quæst. 23. n. 10. Corrasius lib. 5. Miscellanear. cap. 19. Robert. Aurelian. lib. 3. Sententiar. jur. cap. 3. Petrus Gregor. de Syntagm. juris , 3. part. lib. 47. cap. 10. n. 12. Post. Plateam in dict. l. Expertes. Felium in cap. Sciscitatus , de Rescriptis , verb. *Illite-*

regidor indolente en los Derechos; y aun por las leyes de Partida (b) puede serlo, aunque no sepa leer, ni escribir, como tenga consigo Asesores, ó Tenientes, por el Consejo, de los quales despache los negocios; y por eso, en caso que el Corregidor no tenga noticia de los Derechos, debe acompañarse con Tenientes, que sean bien enseñados en la ciencia legal, para que no yerren con la ignorancia en el distribuir de la justicia, segun las dichas leyes de Partida, y otras de la Recopilacion, como adelante se dirá. (i) De aquí nace la práctica de elegirse por Alcaldes Ordinarios en las Villas, y Alcaldes hombres idiotas, y por Alcaldes de la Hermandad; y los Regidores de los Ayuntamientos por Jueces de Apelaciones, y Recusaciones, los quales muchas veces sin ciencia de las leyes, con sola la razon natural, (que es anima de ellas) dan rectos juicios, y sentencias, (k) y sin la falacia que la mucha sutileza, y rigor de las leyes suele causar: (l) y no es cosa nueva gobernarse los Reynos, y Repúblicas por hombres no Letrados, y determinarse los negocios contenciosos, como refieren los Autores, (m) pues sentenciaban las causas por sus personas los Emperadores Augusto Cesar, Vespasiano, Trajano, Justiniano, Caracalla, Federico, y otros: y de los Reyes antiguos Priamo, Acestes, Romu-

lo, y Filipo Rey de Macedonia, y muchos Reyes de Castilla, y de Leon, como en otro lugar diremos. (n)

17. Los Reyes Catholicos establecieron por una Pragmatica (o) fecha en Barcelona, que los Letrados para haver de ser Corregidores, ó Tenientes, ó Pesquisidores, ó Relatores, ó tener otro Oficio, ó cargo de justicia, estudiassen en Estudio general la dicha ciencia por tiempo de diez años, y que fuesen de veinte y seis años de edad, y que sin estas calidades no aceptasen los Oficios, aunque se los diesen, so pena de privacion de aquellos, y de otros. A este proposito decia el Emperador Justiniano: (p) Ninguno presume repentina, y temerariamente ascender al Oficio de Juez. Y en un Decreto (q) se dice, que aprenda mucho tiempo, que se entienda por diez años. (r) Sintiendo los Doctores (s) la necesidad que hay de esto, y el abuso que se practica, exclaman á cada paso sobre el remedio de ello; porque apenas el Estudiante está enseñado de los principios, y rudimentos del Derecho, quando ya, pareciendole, que es otro Papiniano, y que ha llegado á la cumbre, y apice de la Jurisprudencia, no solamente pretende Oficios públicos, (que es lo mas pernicioso) pero siendo ignorante, inexperto, y ambicioso, es proveido á ellos. No trato de la per-

dition,

ratus, n. 8. & DD. maxime Jas. in dict. l. Certi juris. n. 1. & 3. sequitur Fabium in nesciente legere contrarium tenet. Sed opinionem communem, & veriorum recognoscit Conrad. in Curial. brevior. lib. 1. cap. 9. n. 9. pag. 4. ipse tamen eam impugnat.

(b) Glos. preced.

(i) Hoc lib. cap. 12. n. 5.

(k) Jas. in dict. l. Certi juris. Cicer. pro Archia-Poeta, ait: *Ego multos homines excellenti animo, & virtute fuisse, & sine doctrina, natura ipsius habitu prope divino se ipsos, & moderatos, & graves existisse fateor: & etiam illud adjungo, sapies ad laudem atque virtutem naturam sine doctrina, quam sine natura valuisse doctrinam, cap. Ad nostram, & ibi glos. 1. de Consuetudin. Ubi Joann. Andr. & Abb. dicunt, imprudentes nonnumquam in aliqua re habere intellectum magis elevatum, quam omnes prudentes. Boer. decis. 2. 3. n. 57. cum seq. Rebuf. in Aurhent. Habita in verb. Examinatione, ver. 18. C. Ne filius pro patre. Cassan. in Catal. Glor. mund. C. 1. part. consider. 9. conducunt dict. infra hoc lib. c. 9. n. 5.*

(l) Etenim juris subtilitate quandoque obumbrant veritatem, & perniciosas sunt, l. penult. C. ad Trebel. l. Si servum, §. Sequitur, ff. de Verb. obligat. & ibi Jas. l. Veteris, & ibi Bald. n. 2. & ejus additio allegans Speculator. & Barthol. C. de Contrahend. & committenda stipulat. cap. Dilecti, de Judic. cap. Hinc etenim, §. Parvo, versic. 3. & 4. distinct. Jas. in §. Pœnales, n. 41. Insitit. de Actio. Segura in Directorio judic. 1. part. capit. 5. Ossorio lib. 7. de Regis instit. ait: *Considerandum*

est, *Moyis Socerum inter alias virtutes quibus judices instructos esse vult, non numerasse nimium in interpretatione juris acumen, neque enim dicit: Sint judices subriles, acuti, verteratores, & callidi; neque enim tunc tantus honor malitiæ habebatur, ut ii jurisconsultissimi existimaretur, qui nimio acumine subnixi varie leges interpretarentur, & simplicitatem juris eluderent: nihil enim magis sapientie repugnat, quam nimia subtilitas.*

(m) Citati per Tiraque. de Nobilit. cap. 28. n. 17. & 18. Quo tacito Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 2. Ordinan. col. 324. versic. *De vos asientar á juicio.* Gregor. in l. 19. tit. 9. part. 2. versic. *Algunas veces.* Heredia de Judic. quæst. 1. fol. 7.

(n) Lib. 3. cap. 14. n. 5. & sequentibus.

(o) L. 2. tit. 9. lib. 3. Recopilationis, & ibi Aceved.

(p) In l. Magistros, C. de Professor. & medic. lib. 10. ibi: *Non repente nec temerè proliat ad hoc munus.*

(q) Cap. Sic vive 16. quæst. 1. ibi: *Multo tempore disce.*

(r) L. Si cum fidei-commis. §. Arist. ff. Qui, & á quibus, l. fin. C. de Præscrip. long. tempor. §. 1. Insitit. de Usucapionibus.

(s) Avilés in cap. 4. glos. *Præmatica*, n. 3. Avend. in cap. 3. Prætor. n. 5. versic. *Item qui per decennium.* Didac. Perez 1. tom. col. 700. & precedenti, in l. 3. tit. 22. lib. 2. Ordinan. Heredia de Judicibus, fol. 69. Alios refert Acevedus in l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 8. vers. *La Præmatica*, & in l. 11. tit. 5. n. fin. in fin. cod. lib. & dict. l. 2. tit. 9. n. 1. cum seqq. lib. 3.

cion, que hay en esto, ni de los innumerables daños, que de ello vemos seguirse, porque es trabajar en vano: pero, como digo, ninguno piense en poco tiempo haber hallado pie en el pelagra de la ciencia legal, pues ninguno de repente puede hacerse perfecto. (f) Lo qual entendió bien el sábio Temistocles, (u) quando despues de haver vivido ciento y setenta años, viendo que se moria, dixo: que le pesaba de morir quando comenzaba á saber: porque segun Aristoteles, (x) de la antigüedad del tiempo nace la experiencia. Paris de Putéo (y) decia, que para ser Asesor bastaba haber estudiado cinco años: pero su doctrina no procede atenta la dicha Pragmatica de Barcelona, que requiere diez años, porque realmente en poco tiempo (como dice una glosa, (z)) no se puede aprender mucho. Por eso dixo Hipocrates, (a) que la vida era breve, pero el arte era larga.

18. El Doctor Avilés (b) limita la decision de la dicha ley, y el requisito de los diez años de estudio, en el Jurista que fuese de eminente ciencia: y muevese para esto principalmente por una doctrina de Cardenal, que dice, que si para ser uno Doctor se requiere examen, se escusará en el que tiene evidente ciencia: cuya doctrina no es verdadera, ni el texto que alega, prueba la conclusion, ni se puede aplicar á la dicha Pragmatica de Barcelona, la qual requiere pro forma el curso de diez años de estudio para probanza de ciencia, porque ésta no se presume por años extrinsecos contra la dicha forma: y así lo ví practicar en Salamanca con los insignes Jurisconsultos Maestros mios, Arias Pinelo, y Emanuel Costa Lus-

tanos, quando ascendieron á la Cathedra de Prima de Leyes, que para doctorarse por aquella Universidad fueron examinados, no embargante su eminencia, ni que eran Doctores por la Universidad de Coimbra.

19. Tampoco la dicha Pragmatica se puede traer á consecuencia para la eleccion de Alcaldes, ó Oydores de las Audiencias Reales, y Conséjos, porque en éstos por la mayor calidad de los negocios arduos, y suficiencia, y experiencia necesaria para la determinacion de ellos, requierese mucho mas tiempo de estudio. Aunque ya hemos visto proveerse á estas Plazas hombres de poca edad, y estudios, no sin gran nota de quien los representó, calificó, y antepuso para ellas.

20. Otros dudan, si la dicha Pragmatica procede en el que ha de ser Abogado, y si será necesario haver corrido el mismo decenio, como en el Juez: y digo, que no le comprehende, porque no trata de él, y quedó reservado á la disposicion del Derecho Comun, segun el qual basta haver estudiado cinco años. (c) 21. Y la razon de diferencia es, porque en el Abogado no se requiere tanta perfeccion, y conocimiento del Derecho: como quiera que para intentar una demanda, y hacer una peticion, puedelo hacer un idiota, y sin letras, como sea práctico, y versado en negocios: (d) y vemos muchos que lo saben hacer, y aun los Procuradores, y otros, que trahen capas largas como Letrados: pero los Jueces necesariamente han de ser muy doctos, como dixo Baldo, (e) para entender las dificultades de los pleytos, las marañas de los Abogados, para discernir lo justo de lo injusto, para com-

(i) Cap. Charitas est, §. Hæc, quæ de Charitate, de Pœnitentiæ. distinct. 2. Nemo repente fit summus.

(u) Refert Div. Hieronym. ad Nepotianum, scilicet se dolere quod tunc egrederetur è vita, quando sapere crepisset.

(x) Lib. 5. Politicorum: Ex temporis latitudine experientia oritur.

(y) De Syndicat. versic. Potestas cum esset in Officio, n. 7.

(z) In cap. Tum ex literis, verb. Instruções, de In integrum restit.

(a) Aphorism. 1. Vita brevis, ars vero longa, occasio præcepti, experimentum periculosum, judicium difficile.

(b) In cap. Prætor. glos. Pragmatica, n. 25. per doctrin. Ca. d. in Clement. Cum sit, quæst. 2. n. 35. de Magistr. argum. Clement. Romani, §. Non ita, de Jure jur. contra quod. Bald. in cap. Constitutus in 2. col. 2. de Appellation. ait: Scholarem, & si multum peritum, non posse consequi licentiam ad gradum doctoratus absque Doctorum examinatione: late Decius ibi col. 1. Jas. in l. fin. n. 2. ff. de Liber. & posthum. quo casu examen

est leve, & pro forma. Avilés ubi supra, glos. Que les diere, n. 4.

(c) Text. in Proœm. Digestorum, §. Et quod jam in primis, versic. Quinti anni, l. Petitiones, & l. Jubemus, §. Sportulis, & ibi glos. C. de Advoc. divers. jud. & utrobique DD. glos. in cap. Cum ex eo, de Electione in 6. cap. fin. de Magistr. Bald. in l. Nec cæterorum, & ibi glos. C. de Postuland. & in terminis dict. Pragmat. Anton. Gom. in l. 2. Taur. n. 5. & ibi Burgensi n. 12. post Bonifacium in Peregrina, vers. Advocatus, quæst. 3. glos. Usa, fol. 31.

(d) Glos. in dict. l. Nec cæterorum, & in l. 1. §. Postulare, & ibi Angel. ff. de Postul. l. 2. & l. 3. tit. 6. part. 3. & l. fin. in Ordinationibus Advocatorum, post Plateam in l. Expertes, C. de Decurionibus, lib. 10. & expresse Montalv. in dict. l. 2. Partitar.

(e) In Addit. ad Specul. tit. de Positionib. §. 7. versic. Decimotertio, ubi dicit: Non sufficit esse judicem, sed juris peritum: nam ut scribitur, Proverb. 19: Sublata scientia, deest bonum.

componer las contrarias opiniones de los Doctores, y aun las antinomias de los Legisladores, y para ponderar las circunstancias, y adherencias de los negocios por la razon del Derecho escrito, segun conviene para administrar justicia. Y atento esto, me parece que se engañó la glosa, (f) que dizo, que para ser Juez, bastaba mediana ciencia; pues vemos, que el Abogado, que cita falsas alegaciones, y doctrinas, no tiene tanta pena como el Asesor, ó Juez que juzga por ellas. (g)

22. Otra razon de diferencia, por que en el Juez se requiere mas ciencia, que en el Abogado, es, porque el Oficio del Juez es necesario, y el del Abogado voluntario: y puede el Litigante elegir el Abogado que quiere para que le patrociné, y defienda su causa, y será culpa suya, si no buscare al mas docto: como del enfermo, que puede, si no hallare al mejor Médico: pero al Juez no le puede elegir, ni votar, sino que necesariamente, sea Idota, ó no lo sea, ha de acudir á su juicio, y esperar su sentencia: y así conviene, que sea docto, pues por esto se dice Juez, porque en sí á él, se vá al Derecho, y á la Justicia. Por lo qual es necesario que le sepa, para administrarla, porque no sea ignorante, y reprehendido de que ignora el Derecho que profesa, como lo fué Sextus Juliano de Quinto Mucio in publico Senatus, (h) así se le pueda oprimir lo que Ciceron nuestro Redemptor por San Juan (i) dixo á Nicodemo: Tu eris Maestro in Israel, y esto ignoras? Y por esto dixo la ley Real: (k) e. que hayan sabiduria para juzgar los pleitos. Y Jesso aconsejó á su yerno Moysén, (l) que para la determinacion de las causas exigiese varones doctos.

23. Tambien se podría dudar, si el Letrado natural del Pueblo, que es nombrado por Teniente de Corregidor en él (como sucede en Tranderillas, Valencia, Bezeñil, y en otras Corregimientos pequeños, ó en

los grandes, quando por ausencia del Teniente Ordinario se nombra el natural) debe examinarse, y aprobarse en el Consejo como lo demás? Y digo, que así como el ser Teniente, siendo vecino, y natural, por poco tiempo se permite, asimismo se tolera no examinarse: pero habiendo de ser para todo el Corregimiento, obligacion tendrá de calificar su persona: y no lo haciendo, podrá ser removido del Oficio. 24. Finalmente en razon de la dicha Pragmatica se pudiera dudar, si para ser Juez se requería solamente Canonista, y no Legista, por ser profanas, y vejales las materias de los tales juzgados? En lo qual digo, que basta haver profesado qualquier de las dos facultades, pues la dicha ley alternativamente dixo: Derecho Canonico, ó Civil, y basta verificarse en una de ellas. (m) Y es la razon, porque el Derecho Canonico, y Civil en muchas cosas se conforman, y symbolizan: y así los Pontífices, faltando disposición Canonica, quisieron que se ocurriese sobre ello á lo dispuesto por las leyes; (n) y faltando decision de ley Real, ó Civil, se ha de juzgar por el Derecho Canonico. (o) 25. Pero es de advertir, que juntamente con los estudios de qualquier de los dichos Derechos, Canonico, ó Civil, es necesario para ser Juez haver pasado las leyes de estos Reynos, como por otra ley Real se dispone, (p) para que no pretendan ignorancia en lo que debon guardar; la qual dice estas palabras: Y no puedan usar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos, sin que primeramente hayan pasado ordinariamente las dichas leyes de Ordenamientos y Pragmaticas, y partidas, y fuero Real. Y así el examen, que los del Consejo hacen de los tales Jueces, es de las dichas leyes Reales, aunque tan facil, y súbitamente, que mas parece forma, que substancia.

26. Una duda se pudiera disputar aquí, si la sentencia dada por el Juez, que no ha

vía

(f) L. cap. 1. de iurisdictione.

(g) Cyprianus in princ. q. 1. §. 1. Quod quicquid quis iudicavit in i. §. si procurator, ff. eod. de lit. §. 1. de i. §. 1. Com. sententia a Mendacis, lib. 2. Causarum viderit, cap. 12. n. 11. fol. 75.

(h) Digestum de i. §. 1. cap. 1. n. 31.

(i) Cap. 3.

(j) L. 1. §. 1. lib. 1. Racop.

(k) Real. 12. Prævide tibi de omni plebe viros sapientes. Concordant scripta Cervantes in l. 2. Taur. num. 3. de iure.

(l) Chria in alternativa sufficit unam esse veram. Regala in alternativa, de Reg. iur. in 6. l. si heredi plur.

res, ff. de Condition. incho. & Burg. de Paz in l. 1. Taur. n. 277. fol. 140. begun. in Direct. iud. 1. parte. cap. 1. num. 23.

(m) Cap. 1. & 2. de Novi oper. nominatione, cap. Lega, & ibi glen. 10. dicent. cap. Historia 33. quare s. Authente. Ut Civis apud prep. & pivoc. in fin. Authente. de Ecclesiasticis. etc. in princ. hoc carmen aliorum iuris professorum aliorum professorum consulas. Alexand. in l. si prius, in fin. ff. de Novi operis nominatione. Andr. hinc. in Rubric. in princ. de Precario.

(n) Burg. de Paz ubi supra.

(o) L. fin. Taur. hodie lib. 4. tit. 1. lib. 2. Racop. & Regalica ibi.

via estudiado los diez años, conforme á la dicha Pragmatica, es nula, ó válida: Y digo, que valdrá por la utilidad de los litigantes, como valió la que dió Barbario Pretor de Roma, siendo esclavo, por ser reputado por libre. Y de esto se podrá vér lo que resuelve asi Burgos de Paz, (g) y Calatayud, á quien refiere.

27. Acerca del examen de los dichos Tenientes hay dos Leyes Reales, una del Emperador Don Carlos, y de la Reyna Doña Juana su madre, (r) por la qual establecieron, que se presentasen en Consejo Real, y allí fuesen examinados los que fuesen nombrados para Jueces en estos Reynos en los lugares en la dicha ley contenidos: y esto aunque fuesen graduados por Universidades aprobadas. Y la otra es, un capitulo de Cortes del Rey Don Felipe (s) nuestro señor, por el qual manda, que el examen se haga indistintamente de todos los Letrados, que han de ir por Tenientes de Corregidores á qualquier Pueblo de estos Reynos.

28. Pero los capitulos de Corregidores, y todas las otras leyes de estos Reynos, y

el Derecho Civil, é Imperial, quieren, y mandan, y afirman, que el Juez Ministro de justicia, no solamente sea estudiante en los Derechos, pero docto en ellos: y no solamente en la theorica (f) general (pues segun San Gregorio, (u) ninguno juzgará bien, si ignora la ley, por la qual ha de juzgar) pero en el exercicio, y práctica de ellos enseñado, y experto. (x) Y así el Espiritu Santo en el Deuteronomio, (y) para elegir Jueces, dixo lo primero, que fuesen sabios, y experimentados. Ciceton (z) dice, que el continuo uso, y exercicio de una cosa, vence muchas veces al arte, y al ingenio. Y segun Platón, (a) y Aristoteles, (b) la experiencia es muy necesaria en el Juez para tener noticia de muchos animos, y tratos diferentes, así como en el Medico para tener experiencia de muchos enfermos, y diversidad de males: y en el curar la enfermedad corporal el Medico práctico conoce mas las condiciones particulares, que el especulativo, que sabe la theorica sin experiencia. Y la memoria de muchas cosas de una especie,

M ha-

(g) In l. 1. Taur. n. 95.

(r) L. 11. tit. 5. lib. 1. Recop.

(s) Cap. 28. in medio. En Madrid, ann. 1582. hodie, l. 1. tit. 4. lib. 1. Recop.

(t) L. 1. §. Sed cum, C. de Justin. C. Confirm. ibi: *Et civitas viris gloriosissimis, tam doctrina legum, quam experientia verum, et utilique republice indifferens, et laudabilis pro parte polleatibus.* Text. in Proem. Institut. §. Camque, v. 12. *Quorum omnium, l. 1. C. de Usucapion. pro empr. gl. in cap. 1. in fin. de Consang. & affin. gl. verb. Honoribus, in Clement. 1. de Magistr. l. 1. tit. 4. part. 1. lib. 1. Por in saber, l. 18. tit. 9. part. 1. l. 10. tit. 5. lib. 1. l. 7. tit. 9. lib. 1. Recop. Albetic. in Dictionario, verb. *Argumentum*, col. 7. dicit: *Quod licet experientia sit nobilior eloquentia, non tamen est præstantior scientia.* Cicet. ad Heren. lib. 3. ait: *Inventa inventior ab arte debent potius, et cetera facili comparabit experientia. Denique vivit in periculis ita exercitatio periculis, ut tamen non minus ipsa exercitatio in ventis consuetudinem desideret.* Bald. in l. 1. Amil. l. 1. §. de Minor. dicit: *Quod prævis est scientia digestiva, & quantumcumque quis expertus extiterit, nimum experimento litera addidit certam peritiam appellatur plenitudo scientie, & prudentia, vel artis perfectio, singulariter Rodin. de Major. Prince. verum. *Ad idem legibus, n. 9. de sum. arg. Avil. in cap. 4. Prætor. verb. *Quod dicitur, n. 11. Segura in Diver. jud. 1. part. cap. 4. fol. 16. l. 1. Mar. Anton. de Camos in sua Microcosmia, 1. part. dialog. 14. pag. 174. col. 1. Archipol. cop. Florentin. in 1. part. sum. Summ. tit. 1. cap. 1. Jam in Rubric. n. 1. C. de nemini sine judic. C. ajer. in Summ. verb. *De hoc.*****

(u) Lib. 17. Moral.

(x) Dicit. gl. in cap. 1. in fin. de Consang. & affin. §. penult. Inat. de Satisd. ibi: *Quia omnia spiritibus, et per se illis quotidianis verum non in lapsi verum documentis apparent, l. 1. C. de Adhuc. privat. ibi: *Per hoc ibi que in**

*epido frequenter in eadem genere contraxerunt, etiam in causa sunt, l. Cetti juris, C. de Judicis, ibi: *omnes tales homines per se non quæramus, sed esse approbatos, l. 1. §. Sed cum sit necessarium, C. de Justit. Cod. Corthim & in Authent. de Judic. verum. Non enim. Authent. de Administrat. Non enim, et: *Hominum per se non sunt, sed sunt experientiam, l. Humilioribus, C. de Nove. et. & Arcaus, lib. 10. Nam experientia supplet debentiam scientie, dicit. l. Cetti juris, & ibi communitas scilicet scribentium, C. de Judicis, præsertim si natura illis dicitur in homine expertio viget, secundum systemam, tit. de Judic. De legat. 2. fin. verum. *Et non potest esse experientia, & experientia est effectus rerum magis, et quod doctet, & probat, cap. Quamvis, de Electione, & verum intellectus à practica sumitur. Bald. in Rubric. 1. de Fendo sine culpa non amittit, & in l. Illud, qui. C. de ff. de Excusat. tit. Angel. consil. 100. incip. *Non enim*, col. 4. dicit: *Quod tantum distat scientia à practica, sicut tactus à visu intellectus, quæ experientia est sicut lapis quo autum probatur.* Vide Somer. de Republic. lib. 6. cap. 11. pag. 218. & sequitur in Diver. jud. 1. part. cap. 4. l. 18. Dida. Nover in Proem. tit. 1. lib. 1. Ordin. col. 141. verum. *Et non, & col. 441. verb. *Hominibus, & col. 499. verb. *Hominibus. Post. in l. 1. part. cap. 4. n. 1. C. de Revocat. vend. ubi ait: *Deum non aliquid, sed in se non per se, sed in se. Mores de Maluit. 4. part. quest. 1. n. 2. Avil. ubi supra, n. 10. Par in Pract. 1. 1. part. 1. temp. n. 2. & respon. 1. 1. Joann. Gutier. lib. 1. Prætel. quest. 12. n. 11. & sequi Rodin. in com. 2. n. 3. col. 1. (r) Cap. 1. l. 1. Mar. Anton. ubi supra.********

(y) *Et non nisi ubi et de decem, et de decem, et de decem, et de decem, et de decem.*

(z) De Publicis

(a) Lib. 1. Polit. & Metaphys. lib. 1. cap. 1.

hace una experiencia : y así la experiencia es semejante á la ciencia , y á la arte ; por lo qual dixo Polux , 29. que lo que se hace por experiencia , se hace por arte ; y lo que se hace con impericia , se hace acaso . Pero de las dos cosas , theoretica , ó practica , mas necesaria es en el Juez la theoretica , porque para hacer los procesos basta tener experiencia ; pero para sentenciarlos es menester ciencia . Gran trabajo es tratar con Jueces mozos , y con Medicos nuevos , que carecen de experiencia : los quales primero que vienen á ser grandes hombres , á muchos quitan las vidas , y á muchos mas las haciendas : y como los que aprenden musica , gastan , y maltratan primero que la sepan algunas citharas , ó vihuelas : bien así con gran daño de la República la rige , y administra el rudo , y no experto . Los Jueces mozos , que vienen de nuevo á los juzgados , como trahen las leyes en los labios , quieren ganar honra con los Abogados , y quando se juntan á vér los pleytos , todo es alegar Doctores , y estudiar mas para ostentacion de su ciencia , que para averiguar el punto de la justicia . Una ley de Partida , (c) segun su letra antigua , requería que el Juez tuviese *saber* , y juntamente *uso de lungo tiempo* : y aunque la copulativa Y , es yá alternativa O , el Doctor Burgos de Paz (d) afirma haver visto la dicha letra Y . Es tan poderoso el uso , y la experiencia , que se escusa el Corregidor con elegir Tenientes experimentado (como en otro lugar diremos . (e)) Para los gobiernos no hay duda sino que es muy útil la experiencia , mayormente quando en particular se tiene noticia de las propiedades , y calidades de ellos , y de las tierras , y Provincias ; porque con ella los Gobernadores acomodan la forma de las cosas públicas al natural de los lugares , y las ordenanzas humanas á las leyes naturales : pues así como en todas suertes de animales vemos gran variedad , y en cada especie algunas diferencias notables , por causa de la diversidad de las Regiones ; tambien podemos decir , que hay casi tanta variedad en el natural de los hombres , y en

el gobierno de las tierras . (f)

30. Tambien disponen los Derechos , que á la theoretica , y á la práctica guarnezca el sutil , y buen entendimiento del Juez , porque con él se sazona el intento , y fin de las leyes , y sin él , aunque mas leyes sepa , no tendrá mas habilidad para juzgar , que el mismo Codigo , ó Digestos : los quales abrazando en sí todas las leyes , y la Jurisprudencia , con todo eso no pueden dar una sentencia : y con el buen entendimiento el Jurista hace lo que el buen Sastre , que corta de la pieza el vestido al talle del que se le pide : así toma la medida al caso , y le viste la ley que le determine ; y si no la halla entera , ni en los propios terminos , hacele una vestidura de remiendos , y pedazos del Derecho ; (g) porque como las leyes están fundadas en tanta razon , que los antiguos , segun refiere Platon , llamaban á la ley prudencia , y razón ; así el Juez de buen entendimiento juzgando , aunque no tuviese la ley delante , erraria pocas veces , por tener consigo el instrumento del entendimiento , con que los Emperadores , y Principes hicieron las leyes . Y así acontece muchas veces un Juez de buen ingenio sentenciar conforme á la ley , sin saberla , y hallarla despues escrita en los libros : como los que interpretando las leyes por la medida de lo justo , hacen entender á los otros la mente de los Legisladores . Una ley de Partida dice , (h) que *deben ser los Jueces de buen entendimiento , para entender ayra lo que razonaren ante ellos , y sentados para saberlo juzgar , y deben aver sabiduria de los Derechos para ello* .

31. Todo esto , que se ha referido , previnieron así los que ordenaron las leyes , á fin de que la falta de la ciencia de los Corregidores , yá que no se hallasen tales , se supliese con la de sus Tenientes : cosa por cierto bien ordenada , si así fuese mirada , advertida , y guardada . Decían á este proposito Diocleciano , [y Maximiano Emperadores , escribiendo á Paulino , segun refiere Justiniano en su nuevo Codigo : (i) Digno premio es de los trabajos del estudio , que los doctos en ciencia juridica sean deseados ,

y

(c) L. 3. tit. 4. part. 3. & ibi Gregor.

(d) In l. 2. Taur. n. 70. col. 4. in princip. fol. 154. Quem sequitur Segura in Director. judic. 1. part. cap. 4. n. 9.

(e) Hoc lib. cap. 12. n. 17.

(f) Livius lib. 45. ait: *Gentes alie iracundæ, alie audaces, quedam timide, in vinum, in venereim proniores alie, ut Atheniensium populum ceclerem, & supra vires audacem ad conandum, Lacedæmoniorum cunflatorum non negaverim,* &

*totam Asiæ regionem inaniora parere ingenia, & nostrorum tenuiorem rationem esse.*

(g) Cedrenus in Historiarum compendio , ait: *Platonem dixisse: Judices sartorum similes videri, qui laceras vestes tonsuant.*

(h) L. 15. tit. 9. part. 2.

(i) L. 1. C. de Assessor. 1. 3. tit. 2. lib. 7. Ordinam ad med. versic. *Et sui decretos, non recopilata.*

y buscados, y galardonados por los que tienen pública administracion en los Pueblos; pues ninguna compañía mas les conviene para el uso, y exercicio de ella, &c. Por manera, que pone la ley; y meritamente, por premio del laborioso examen, la compañía de los Ministros de Justicia.

32. Item pondéro yo en este proposito, que aquel debe ser llamado, y buscado para la dicha compañía, y vicaría, de cuya ciencia esté satisfecho el Pueblo, y congregacion de los sabios, segun se colige de lo que dexamos arriba dicho; (k) porque si el examen de ciencia se ha de cometer á solo el Corregidor, que la ignora, mal encaminado irá un ciego trás otro. (l)

33. No puedo dexar de sentir en esta parte, en nombre de toda la República, el gran descuido, y no sé si es malicia, que muchos Corregidores tienen en acompañarse con Tenientes idioras, (m) que totalmente carecen de ciencia, y de experiencia, y entendimiento; y esto, ó porque sus amigos, ó deudos, y allegados, ó están rogados los Corregidores, ó por ventura dadvados, ó engañados con falsas relaciones; ó porque creen, que no les irán á la mano en todo lo que quisieren desatinar, ó por otros particulares intereses. Y duele tanto esta postema en los Pueblos, quanto la encarece el Rey Don Henrique el Segundo en la ley, (n) que referimos al principio de este capitulo. Veamos, pues, qué quereis que haga el Juez ignorante? saber errar. Y el Juez inexperto? saber siempre dudar. Y el Juez, que vá por ruego? saber aceptar ruegos. Y el Juez, que ha dado pecho? saber echarlo sobre sus subditos para rescatarse. Y el Juez, que no tiene entendimiento? No querer oír las razo-

Tom. I.

nes de las partes, porque no las entiende. Y finalmente, el que vá á hacer la voluntad de su Corregidor, por fas, ó por nefas, de qué servirá á la República, sino de infamar el nombre de Letrado? firmando los acuerdos, que son desacuerdos; y quando se vén apretados de las fuerzas de las leyes, y doctrinas, que los Abogados les traíhen, y alegan, dicen, que aquello no se guarda, ni práctica, disimulando su ignorancia con su incierta experiencia, no echando de vér, que las leyes están siempre en su verde observancia. (o) Estos Jueces idiotas son comparados á los rusticos, y á los viles, (p) y á los ciegos, (q) y á los faltos de su cuerpo: (r) y á los muchachos, que están en la infancia, (s) que lo que vén ignoran, (t) y á los viciosos, (u) los cuales todos no pueden ser Jueces, (x) y los errores de los Jueces ignorantes se reputan por casos fortuitos, (y) los cuales no se pueden prevenir: (z) y entre otros males infinitos, que los tales Jueces idiotas causan, es hacer mil nulidades en los pleytos, por lo qual se buelven á fulminar los procesos, y las partes son vejadas con dilaciones, y costas.

34. A este proposito suele dudarse, si está obligado el Juez ignorante, en el fuero exterior, y en el de la conciencia, á pagar á las partes los daños, y costas, que se les causaron por la sentencia, que éldió injusta, ó nula, en caso que para darla hizo toda su diligencia en vér el proceso, y considerar el derecho, y elegir la opinion mas fundada. En lo qual distinguen de esta manera los Doctores: (a) O el tal Juez ignorante se ofreció al Oficio, y le procuró (como es lo mas ordinario) y en este caso comete culpa en ponerse en el exercicio que no sabe, y que

M 2

ex

(k) Hoc lib. cap. 3. n. 9.

(l) Marth. 15. *Cæcus autem si cæco ducatum præstet, ambo in foveam cadunt*, & vulgo dicitur: *Cæcum male iudicare de coloribus*, & illud: *Ne tutor ultra crepidis*.

(m) Anton. Gomez in l. 2. Taur. n. 2. & 3. Valde exclamat, & ibi Burg. de Paz num. 3. fol. 146. & num. 24. Post Avil. in cap. 4. Prætor. gl. *Prematica*, num. 3. Aceved. in l. 10. & 11. n. 1. tit. 5. & in l. 1. tit. 9. n. 1. lib. 3. Recopil. Conrad. in Templo judic. lib. 1. cap. 1. §. 3. versic. 25. n. 2. & versic. 23. n. 8.

(n) L. 22. tit. 5. lib. 1. Recop.

(o) Text. in Proæm. Digestorum, ibi: *Quas æternas fieri optamus*, l. 1. §. Hunc igitur, C. de Novo Codice confirm. l. Arriani, C. de Hæretic. l. 1. Taur. & ibi Burg. de Paz n. 101. & 458.

(p) Cap. Vtilissimum 1. quæst. 1.

(q) Cap. Post translationem, §. Item si quis, de Re-nuntiacione.

(r) Cap. 1. 36. distinct.

(s) Cap. fin. de Tempor. ordin. in 6.

(t) L. unica, C. de Falsa moneta.

(u) Cap. Nihil, de Electione.

(x) Glos. & DD. in cap. Cæcus, de Judiciis, l. 7. tit. 9. lib. 3. Recopil. dicam infra hoc lib. cap. 12. n. 16.

(y) L. Si per imprudentiam, ff. de Evidtionibus, cap. unic. de Nova forma fidelit. in feud. cap. fin. de Emptione, & venditione, l. 36. in fin. tit. 5. part. 5. Palac. Rub. in Repet. Rubricæ de Donationibus inter vir. & uxor. §. 66. n. 32. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 17. n. 10. Dueñas regul. 242. Roland. cons. 45. n. 8. cum. seq. vol. 3.

(z) L. Si res pupillaribus, ff. de Administrat. tutor. l. Quæ fortuitis, C. de Pignor. action. l. 2. in medio, ff. de Administrat. rerum ad civit. pertin. ibi: *Fortuitos casus providere non potest humanum consilium*, l. Flaminium, §. Vitium, ff. de Damno infect. cap. fin. de Homic.

(a) Bald. in dict. l. Quæ fortuitis, col. 7. versic. *Dici potest*, C. de Pignor. actione. Petrus Cynus, Fulgos. Paul. & Recentiores in Authent. Hodie, C. de Judic. per text. ibi



excede á su talento , y capacidad ; y por la vana presuncion peca , como quiera que todo hombre está obligado á imitar la orden natural , por la divina mano fabricada , por la qual está estatuido , que todas las acciones , y obras se proporcionen , y midan segun la virtud , y fuerzas de los Agentes ; y así ningún Agente insiste en obrar , y hacer lo que excede su facultad : por lo qual el Juez indigno , é incapáz , que aspira al oficio , y le acepta , siendo insuficiente , peca , ( *b* ) y está obligado á satisfacer los daños , y costas ; porque , como dice el Jurisconsulto , y Baldo , ( *c* ) no ha de subir á caballo el que no es ginete , ni gobernar el carro el que está enfermo , como quiera que no ha de desear aquello en lo qual entiende , ó debe entender , que su enfermedad podrá ser de perjuicio á otros. O el tal Juez fué compulsivo , y apremiado ( que raro acaece ) para servir el oficio , y en este caso , haciendo lo que es en sí , no está mas obligado.

35. En el Juez docto , y Letrado cesa el dicho escrupulo , y distincion , porque ora él haya pretendido el oficio , ó le hayan rogado con él , habiendo visto muy bien el proceso , y resuelto el derecho , aunque con todo eso yerre , y dé injusta sentencia , no está obligado á satisfaccion , segun la comun resolucion de Agustino Beroyo : ( *d* ) porque basta hacer lo que es en sí ; ( *e* ) pues no errar en nada , y tener de todo memoria , mas es de divinidad , que de humanidad ( como di-

ce Justiniano. ( *f* ) Pero porque por su causa , y hecho se le siguió daño á la parte , dicen Abad , y Decio , ( *g* ) que podrá hacer el Juez alguna moderada penitencia.

36. Mas si el error fuese tan grande , y craso , como seria dár sentencia contra ley expresa , ó ignorar alguna cosa vulgar , y sabida , no hay duda , sino que están obligados el Juez docto , y el imperito á los daños , y costas , aunque hayan hecho sus diligencias , y lo que era en sí : ( *h* ) bien así como al Medico no se le imputa el suceso de la mortalidad ; pero imputasele , si sucede por su impericia ; ( *i* ) porque es torpeza , como dicen el Jurisconsulto Pomponio , y Valerio Maximo , ( *k* ) del hombre noble , y del Orador , y del Capitan ignorar el derecho en que son versados. Sobre estos articulos , y á que estarán obligados en residencia , así el Juez imperito , é ignorante , como el docto , por los errores de sus ignorancias , y dolosas sentencias , vease lo que decimos adelante , tratando de las residencias. ( *l* )

37. Pero adviertan todos los Jueces , y mas los superiores , con cuyas sentencias se acaban los pleytos , que no vean los procesos á la ligera , ni precipitadamente sentencien : contra los quales se enseña San Isidoro , ( *m* ) diciendo , que por no considerar la medula , y raiz de los negocios ( como diximos arriba ) ( *n* ) y erran ; porque antes juzgan , lo que entienden , y antes condenan , que re-  
véan

bi, ad quorum distinctionem se refert Jas. in §. Sed istæ quidem, n. 120. Institut. de Action. Guillelm. Bened. in cap. Raynuntius, verb. Et uxorem, n. 590. de Testament. Alios refert Matienz. de Relatore, cap. 8. 1. part. n. 17. Abbas in cap. Quia indicante, ad fin. de Præscriptionib. Turrecrmat. in cap. Quicumque 11. quæst. 3. Didacus Perez in Procem. Ordin. col. 30. in fin. Puteus de Syndicat. verb. Judicare, cap. 3. fol. 223. n. 12. ad fin. Greg. in l. 24. tit. 2. part. 3. gl. Daño, in fin. Burgos de Paz in Procem. ll. Taur. n. 216. fol. 32.

( *b* ) Cap. Non est putanda 1. quæst. 1. & Ecclesiast. 7. Noli querere fieri iudex si non potes irrumperere iniquitates. Regul. Quæ est sine culpa, de Regul. jur. in 6. & l. Culpa, & ibi Decius, ff. eodem, & l. Imperitia, ff. eodem post Innocent. in cap. Cum in cunctis, in princip. de Elect. & ibi Abbas n. 4. & alii DD. & Lucas de Penna in l. Contra publicam, in fin. C. de Re milit. lib. 12. Div. Thomas 2. 2. quæst. 130. art. 1. Navarr. in cap. Si quando, de Consecrat. distinct. 1. Segura in Director. jud. 1. part. cap. 3. n. 16. Cervantes in l. 2. Taur. n. 7. & sequentibus.

( *c* ) L. 2. §. Servius autem Sulpicius, ff. de Origin. jur. l. Idem juris, §. 1. ff. ad Legem Aquil. ibi : Nequæ videatur iniquum, si infirmitas culpæ annumeraretur, cum aff. Hære quis non debeat, in quo vel intelligit, vel intelligere debet infirmitatem suam aliis periculosam futuram. Et ibi Bald.

( *d* ) In cap. Quoniam contra, n. 224. de Probation. & in

Brubric. de Appellationib. n. 91. Dec. in dict. cap. Quoniam contra, col. 15. Puteus de Syndicat. verb. Iudex male judicans, cap. 2. incip. Licet alius, n. 2. & 3. fol. 217. latè Burgos de Paz in Procem. ad ll. Taur. n. 172.

( *e* ) L. Si ideo, C. de His quibus ut indig.

( *f* ) In l. 2. §. Si quid autem, C. de Veter. jure enucl. ibi : Quia omnium habere memoriam, & in nullo penitus peccare, divinitatis magis est quam mortalitatis.

( *g* ) Uterque in dict. cap. Quoniam contra falsam.

( *h* ) Cap. fid. de Injuriis l. 1. §. 1. ff. Si mentor fals. mod. dix. Burg. de Paz ubi supr. n. 178. cum sequentibus.

( *i* ) L. Illicitas, §. Sicuti, ff. de Offic. præsid. Sicuti Medico imputari eventus mortalitatis non debet, ita quod per imperitiam commisit, imputari ei d. b. t. l. Idem, §. Si cui, ff. Mandati.

( *k* ) Dist. l. 2. §. Servius autem Sulpitius, ff. de Origine juris, ibi : Turpe esse Patrio, & nobili viro causas exorantis, jus in quo versaretur ignorare. Valer. Maxim. lib. 7. cap. 2. Turpe esse in re militari dicere non putaram.

( *l* ) Lib. 5. cap. 3. maximè n. 27.

( *m* ) In cap. Sciendum, 29. distinct. ibi : Quia medullitus non indagantur, in erroris labyrinthum nonnulli intrucando impinguntur, cum aut judicant, quam intelligant, ante inculpan, quam iterando læta perquirunt. Et Felin. in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, n. 25. de Constit. Bald. in cap. Ad audiendum, de Consuetudine.

( *n* ) Cap. 3. n. 30.

véan lo escrito. Y entonces, segun Cayetano, y Santo Thomás, y otros, (o) queda escusado el Juez, quando no dexó de atender á las consideraciones aparentes, y debidas, y acostumbradas, segun la calidad del negocio: y examinó el proceso, y estudió el Derecho, y deliberó sobre ello. Y no está obligado á hacer, y poner demasiada, y exactísima diligencia, y cuidado, sino el moderado, segun el Jurisconsulto Ulpiano. (p)

38. Escusa ordinaria es de los Corregidores (y de admitir segun Saliceto, y otros) (q) decir, que pues sus Tenientes son graduados en Universidades aprobadas, el titulo que tienen los escusa en las semejantes elecciones, y que la culpa se carga sobre los Examinadores, que les dán facultad para usar de los dichos oficios. Yo no quito la culpa á los varones, que aprueban, y aceptan hombres idiotas, para darles grados de Letrados; pero no me parece bastante escusa para el Corregidor, aunque fuesen aprobados por las insignes Universidades de Salamanca, ó de Paris (á la qual Paris por la venida del Turco se trasladó la celebradísima Academia de Atenas) pues la ignorancia del Teniente, ni del todo le condenará en la residencia de la tierra, ni el titulo de Letrado del todo le escusará en la residencia del Cielo, y de la tierra. (r) Y contra la doctrina de Saliceto, y Doctores, que tienen lo contrario, hace lo que dice un Decreto, (s) que el lugar, y el grado no hacen santo al Sacerdote, sino la vida, y las costumbres: y la

dignidad no hace á uno Doctor, sino la ciencia; porque como dice el Brocardico: *El aumento del grado no muda el estado*: (t) y asi el Escribano hecho Sacerdote, no dexa de ser Escribano: y el Doctor jubilado hecho Conde, no pierde los privilegios doctorales: y el Frayle hecho Obispo, no dexa de ser Frayle: lo qual trahen los Doctores (u) debaxo de aquella question vulgar: Si el que promete en el juego de axedrez dár jaque, y mate con peon, cumplirá dándole con el peon hecho reyna: y asi el titulo del grado dado quizá por ruegos, ó por dineros, no es precisa consecuencia de ciencia, que habilite para los oficios públicos. (x)

39. Lo otro, contra Saliceto hace, que en las Universidades solamente se leen los Derechos Civil, y Canonico, en los quales son examinados los que se gradúan en ellas, y no en el Derecho, y leyes de estos Reynos, por las quales se han de juzgar, y determinar las causas: y asi, no embarcante el dicho grado, examinan los señores del Consejo á los Jueces, como arriba queda dicho, (y) y los Oydores, y las Chancillerías á los que han de ser Abogados. (z) Y es la razon, porque por un acto solo, qual es el examen, no se induce el caudal de la jurisprudencia necesaria para ser Juez; como tampoco por un acto no se induce servidumbre, (a) ni costumbre; (b) porque pudo ser, segun dice Bartulo, (c) que le cupo en suerte algun punto, ó materia amiga, en la qual con poco traba-

jo

(o) Secunda secundæ, quæst. 71. art. 3. Andr. Iser. in cap. Unde; de Contravers. inter domin. & empt. & quæ tradit Segura in Director. judic. 2. part. cap. 1. f. 82. n. 4. & seqq. & dicam infra lib. 5. cap. 3. n. 27.

(p) In l. Si benè collocatæ 33. ff. de Usur. ibi: *Dummodo non acerbum se exaltorem, sed moderatum*, & l. penult. ff. de Bonis damnat. ibi: *Quod per quam nimis diligentie est*. Et Segura ubi supr. n. 8.

(q) Salic. in l. fin. n. 3. in fin. C. de Poena jud. qui male jud. Alexand. in l. 2. n. 9. & Jas. n. 4. ff. Quod quisque jur. idem Alexand. cons. 19. n. 14. vol. 7. Cardin. in clem. 1. quæst. 2. de Magistr. Decius in dict. l. 2. quia præsumptio est quod sit peritus, qui graduatus est. Cassan. in Catal. Glor. mund. 7. part. considerat. 27. vers. *Licet*. Gregor. in l. fin. verb. *Consejarse*, tit. 21. part. 3. Puteus de Syndicat. verb. *Consilium*, cap. 2. n. 1. fol. 147. & cap. 5. ibi n. 2. Oros. in dict. l. 2. n. 2. ff. Quod quisque juris, col. 603. Avil. in cap. 1. Prætorum, glos. *As las Partes*, n. 27.

(r) Innocent. in cap. Super quæstionum, de Officio Delegat. Dulcetus de Syndicat. n. 10. & seq. fol. 5.

(s) In princip. 40. distinct. *Non locus aut gradus sed vita, & mores faciunt, sanctum sacerdotem*.

(t) L. Falsa, §. 1. ff. de Condit. & demonstrat. l. Senatores, ff. de Senator. Imol. in dict. l. Falsa. Decius in cap. Quoniam. Abbas de Offic. Delegat. n. 24. contra Bart. & alios, quos refert Oros. in d. l. Senatores, col. 352. & eundem Bart. in l. Si servum, in 2. lectur. circa medium, ff. Si ex nox. caus.

(u) In locis proximè citatis.

(x) Faciunt tradita à Putco de Syndic. verb. *Doctor*, cap. 1. n. 2. ad fin. fol. 171. Baeza de Inope debitor, cap. 16. n. 137. cum seq. & anteced. Segura in Director. judic. 1. part. cap. 3. n. 17. & videtur approbare l. 8. tit. 31. part. 2.

(y) Ex dict. l. 11. tit. 5. lib. 3. Recop. & ex cap. 28. in Curiis Madrici, ann. 1582.

(z) Burg. de Paz in l. 2. Taur. n. 16. & 21. fol. 148.

(a) L. Si quis diuturno, ff. Si servit. vendic. l. 2. C. de Servitut. & aqua.

(b) §. Ex non scripto. Institut. de Jure natur. cap. Consuetudo, & ibi gl. 1. distinct. gl. in cap. fin. de Consuetudine, & ibi Abb. n. 17. Bald. & Angel. in l. De quibus, ff. de Legibus, not. in l. 3. C. de Episcop. aud.

(c) In l. 1. C. de Athletis, lib. 10.

jo haga el examen. Y así dicen Abad, y otros, (d) que muchos Doctores por la presumpcion del grado son admitidos á Oficios publicos, y con su impericia dañan á muchos.

40. Verdad es, que los Doctores, ó Licenciados por Salamanca, deben ser examinados mas facilmente para ser Jueces, ó Abogados, como lo dicen Avilés, Burgos de Paz, y otros, (e) por argumento de otras doctrinas, y tienen razon; porque los que allí hacen buen examen, tienen por sí la presumpcion, por ser como es riguroso, y muy honrado, de que soy testigo, por haverme graduado allí de Licenciado el año de sesenta y ocho, de edad de veinte y un años: quanto menos correrá la presumpcion de ciencia por el Teniente graduado por algunas Universidades, donde no se hace examen de consideracion; ó por otra Universidad, donde me dicen, que se dá el grado por el trabajo del camino: ó quando el grado es por rescripto, segun vemos muchos tales (y lo nota Paris de Putéo (f)) andar en estos officios, y quanto mas obligado será el Corregidor á pagar por ellos.

41. Lo que carece de duda es, que por el Teniente ignorante, y no aprobado, estará obligado el Corregidor á satisfacer, y pagar por sus errores, (g) daños, é injusticias civilmente, segun diremos en otra parte: (h) 42. porque debe el buen Corregidor informarse, como tengo dicho, de la suficiencia de su Teniente en la aprobacion de los sabios que el Rey tiene puestos en su Consejo, y le es así mandado por ley, (i) pues no es el engaño tan ligero, que se sigue de hacer lo contrario; que de mi parte digo, que antes perdería mi capa, que pedir la ante Juez ignorante: (k) y antes conversaría con un tyrano, que con Juez desatinado: y antes haría mi bolsa de un saltador, que mi patrimonio de Juez cohechador. Pues notese, qué bien encomendadas estarán las

ovejas, que son muy subditas, al lobo robador. Aristoteles (l) dice, que los hombres ignorantes miran muy de lejos los negocios: y no es otra cosa mirar de lejos la causa, sino estar lejos de entender el Hecho, y el Derecho: porque en la verdad lo que el sentido aprende con gran distancia de lugar, no es juzgado rectamente por la flaqueza del sentido: y el entendimiento, que no es informado por ciencia, como esté tan lejos de ella, que ni la vió, ni la oyó, ni aun la soñó, como queréis que juzge lo sutil, y lo comun, ni aun lo vulgar? Decía Rodrigo Suarez, famoso, y práctico Abogado Español, (m) que el no determinarse en afirmar conclusion en materias no bien d'geridas en Derecho, se ocasionaba para él de dos cosas: la una, por no dár ocasion á que por su parecer se muevan pleytos desesperados: y la otra, porque para entender los fundamentos sutiles de las materias delicadas, no se hallan á cada paso Jueces Escotos, y que refrenen las cavilaciones, y filaterias de los Abogados, pues es joya de su thesoro excusarlas, é impedir las, y poner fin á los pleytos: (n) porque hay algunos Abogados cavilosos, mayormente quando no trahen razon, y quieren ofuscar la verdad con argumentos sofisticos, para intrincar, y confundir el entendimiento del Juez, el qual estando confuso, no sabe determinarse. Otros hay tan sutiles, que la mala causa hacen parecer buena: y así ha de ser el Juez sabio, y estar advertido en la frecuencia de los Abogados, y de otros Rhetoricos, que muy á menudo tienden lazos para aducirle á sus propositos: y pues los Abogados por la mayor parte son tan doctos en ciencia, quanto mas lo deben ser los que los han de juzgar, y corregir, que son, y pueden ser engañados á cada paso?

43. Pero por nuestra flaqueza, ó porque los intereses no son tan crecidos, que muevan á los hombres doctos á querer buscar los Oficios de Juzgados en estas Tenencias,

y

(d) In cap. Cum secundum, de Præbend. col. fin. versic. In glos. verbo Proponere in fin. Avil. in cap. 4. Prætorum, gl. Que les dicit, n. 4. Burg. de Paz ubi supra, gl. in cap. De Petro, 45. distinct. & in cap. Episcopos, 23. distinct. Hippol. in Practica Crimin. §. Aggredior, n. 128. & vide Socin. in regul. verb. Lex generaliter loquens.

(e) In locis supra citatis, ex clement. 1. §. Nos eodem, de Jur. jur. & ibi Cardn. verb. Nos itaque, notabil. 18. & ex l. Sed, & reprobati, §. Amplius, versic. Valde sanon discriminator, & ibi Bald. ff. de Excusat. tutor. Dec. in cap. Constitutus in 2. col. 1. de Appellat.

(f) De Syndicat. verb. Doñor, n. 2.

(g) Et ita fuisse obtentum tenet Puteus de Syndicat.

verb. Consilium, cap. 2. in fin. fol. 147. Bonifacius in sua Peregrina, verb. Sententia, quæst. 9. fol. 442. gl. Judicantis, col. 4.

(h) Dixi supra hoc cap. n. 1. & lib. 5. cap. 1. n. 79. & 156. & cap. 3. n. 26. & seqq.

(i) Diximus supra cap. 3. n. 9.

(k) Terent. in Heauthon. Quid cum illis agas, qui neque jus, neque bonum atque æquum sciunt? Melius, pejus proit, obit, nihil vident, nisi quod lubet.

(l) Ethicorum 1.

(m) In l. Quoniam in prioribus, 10. ampliacione, C. de Inofficios. testam.

(n) Dicam infra lib. 3. cap. 14. n. 77. & seq. & n. 83.

y Vicarías, ó porque vén andar en ellos á hombres de cuyo consorcio se desprecian, usamos lo que usaban, porque de tiempo antiguo se debe haver usado, pues dice Antonio de Butrio, (o) que segun la experiencia (maestra de las cosas) nos enseña, los Jueces muchas veces se mueven á pronunciar sus juicios por los fundamentos que menos hacen al caso. Y de esto tomaba el Veronense (p) ocasion para dár cautela á los Abogados, que para vencer el pleyto, informasen al triste, é ignorante Juez de los fundamentos menos eficaces, que con mayor facilidad entran en su cabeza: á los quales dice Baldo, (q) que no se debía cometer cargo tan peligroso, pues está conocido, que antes acertarán á disparatar, que atinarán á acertar. Y no immeritamente proveye-

ron, ó por mejor decir, opinaron los profesores de leyes, que el remedio para excluir de la causa ardua, y sutil al Juez basto, é ignorante (digo del conocimiento de ella) era recusalle, (r) como á hombre, que no tiene vaso para juzgar de los meritos de los tales negocios. Adviertan, pues, y avisen los Corregidores, que tienen tiempo, y sazón para escoger Tenientes, y no se descuiden en elegir hombres idiotas, porque no sean afrentados con semejantes recusaciones, ni castigados en el syndicado por sus irreparables errores, que serán á su cargo: (s) mayormente que la loa, ó el vituperio de los Tenientes, y demás Oficiales, siempre resulta, y se refiere al Corregidor, como al Capitan la valentia, ó cobardía de sus Soldados. Lo demás se dirá en otros capitulos. (t)

## SUMARIO DEL CAPITULO SEPTIMO.

**P**ARA gobernar Repúblicas todos se hallan suficientes, aunque sean de poca edad, num. 1.

Para regir República es necesaria experiencia, y fuerzas corporales, numero 2. 11. y 16.

Solón, Licurgo, Platón, y otros ordenaron, que los Oficios públicos se diesen á viejos, num. 3. 5. y 7.

Los hombres mozos son peligrosos para los Oficios, num. 4.

Y el Rey muchacho para reynar, allí, y numero. 5.

El Rey Roboan se perdió por consejo de mozos, num. 6.

En los antiguos está la sabiduría, num. 8.

Mas vale la sombra del viejo, que la espada del mozo, num. 9.

Privilegios de la vejez, allí.

No conviene, que el Corregidor sea viejo, num. 13.

Los viejos sentencian sin estudio, por alvedrio, ó experiencia, porque no pueden estudiar los pleytos, num. 12.

El entendimiento tambien se envejece como el cuerpo, num. 14.

La vejez es la misma enfermedad, n. 15.

La vejez excusa de los Oficios públicos, y es muy incómoda, num. 16.

Varias opiniones sobre la edad del Governador, y Juez, num. 17. y 26.

Las leyes de estos Reynos, qué edad requieren para ser Juez Ordinario, num. 18.

El Corregidor no Letrado si ha de ser de veinte y seis años de edad como el Letrado, num. 19. Las

(o) In cap. Per tuas, col. ultim. Qui filii sint legit. post Annan. & Joann. Andr. ibi tenet additio ad Alexand. in l. Qui totam, col. 3. ff. ad Trebellian.

(p) Cæpolla cautel. 115. Burgos de Paz in Proœm. ll. Taur. n. 285.

(q) In l. fin. C. de Hæredibus instit.

(r) Felinus in cap. Sciscitatus, n. 10. in fin. col. 6. de Rescriptis, & in cap. Ex literis, col. 6. de Constitutionibus. Bald. in l. fin. de Hæred. instit. Barbat. consil. 43. lib. 1. Cynus in l. Certi juris, C. Locati, Bald. in cap. Ad nostram ad fin. de Probation. Maranta in Specul. advocatorum, 6. part. n. 69. & 70. Palac. Rub. in Introductione ad Rubricam, de Donation. inter vir. & uxor. col. 2. n. 5. Gregor. in l. 2. tit. 21. gl. 3. in fin. part. 3. Burgos de Paz in l. 2. Taur. Matienz. de Relatore, 3. part. cap. 6. n. 11. f. 57. text. in cap. Sollicitudinem, versic. Si vero, ibi: Indicretum fuerat sive injustum, de Appel. Licet contrarium videatur sentire Matienz. ubi sup.

(s) Authent. de Judic. §. Necessitatem, & in Authent. de Quæstore, §. Maximè, gl. *l'el iniqua*, in cap. Hoc etiam 2. quæst. 6. Dec. in l. 2. n. 15. ff. Quod quisque jur. & ibi Orosius. Joann. de Imola in l. 4. §. In eum, ff. de Damno infecto. Platea in l. 1. & 2. C. de Periculo, n. lib. 11. Hippolit. in l. 1. §. Præterea, n. 111. ff. de Sicar. Montalv. in l. 2. tit. 2. lib. 2. For. gl. *Porque no*. Conrad. in Templo Judic. lib. 2. cap. 5. §. 3. n. fin. f. 168. Puteus de Syndicat. verb. *Assessor*, cap. 1. n. 1. f. 128. & cap. 2. n. 8. f. 232. Anton. Gom. in l. 2. Taur. n. 2. & 3. Aviles in cap. 4. Prætor. gl. *Sea obligado*, & gl. sequent. Acced. in l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 8. verb. *Satisfacer*. Per textum ibi, & gl. in dict. l. 2. ff. Quod quisque jur. Plures refert. Salced. ad Bernard. Diaz regul. 54. Burgos de Paz in Proœm. ll. Taur. n. 190. cum seqq. & Gratian. in regul. 249. Dicam lib. 5. cap. 1. n. 79. & infra hoc lib. cap. 12. n. 7. 42. 43. & 59.

(t) Suprà proximè relatis.

Las letras sazonan el entendimiento , numero 20.

El Oficio de Corregidor requiere madurez de seso , y representacion grave , numero 21.

Hombres mozos señalados en Gobiernos , letras , armas , y virtud , num. 22.

Los antiguos daban Oficios á hombres mozos virtuosos , num. 23.

Gregorio Lopez tuvo , que para ser Corregidor bastan veinte años de edad en el que no es Letrado , num. 19. y 24.

Si basta haver entrado en los veinte y seis años para ser Corregidor , sin haverlos cumplido ,

para evitar la pena , num. 25.

De treinta á sesenta años es buena edad para Corregidor , num. 26.

Los viejos , que han servido , deben ser premiados de los Reyes , num. 27.

De la pena del que acepta el Oficio , siendo menor de veinte y seis años , ó estando privado , ó suspendido , num. 28. y 29.

Si para incurrir en la tal pena es necesaria sentencia , num. 30.

Juez menor de veinte y cinco años , si puede ser restituído , num. 31.

Edad legitima , si se presume en el Juez , numero 32.

## CAPITULO VII.

### QUAL DEBE SER EL Corregidor en la edad.

1. **E**Necas Silvio dice , (a) que muchos facilmente confesan , que no saben el Arte de la Agricultura , y de la crianza , ni de navegar , ni el texer , coser , edificar , ni otras artes : pero que el ser Gobernadores de Ciudades , representar al Rey , y regir diversas gentes (siendo , como esto es , lo mas dificultoso de todas las Artes ) nadie dice , que lo ignora , sino que luego en naciendo , se lo concedió , y enseñó la naturaleza.

2. Y para disuadir este engaño , y que se entienda , que demás de las calidades , y partes , que ha de tener el Corregidor que havemos referido , no es la menos necesaria la madurez en la edad , y junto con esto el vigor , y fuerzas corporales , decimos , que esto dificultosamente se halla junto con la experiencia , que queda probado ser necesaria

para gobernar bien. (b) Porque la experiencia consiste en la vejez , y el vigor , y fuerza en la juventud , y para el gobierno de la República , y execucion de las acciones de él , ni es buena la robusticidad del hombre mozo sin maduro seso , ni el juicio del anciano sin agilidad en el cuerpo : y así haviendo de concurrir en el Corregidor ambas cosas , es de vér , qué edad será congruente para serlo.

3. Entre las leyes de Solón fué una , que las honras , y dignidades se distribuyesen , no por riqueza , ni poder , sino por sola la edad á los ancianos , y no á hombres mozos , aunque pareciesen sabios ; y Licurgo antes de Solón compuso el Senado de viejos , pareciendoles , que solamente aquellos eran dignos de las dignidades , y honras , á quien la edad , adornada de virtud , aseguraba de guardar el decoro , y de hacer el deber : (c) que es lo que dixo el Sabio : (d) *La corona de la dignidad es la vejez , la qual se ballará en los caminos de la justicia.* Platón (e) en su República enseñó , que el Juez havia de ser viejo , y no mozo : y lo mismo dixeron Cassiadoro , Averrois , y otros : (f) y el Juez , que

(a) Histor. Bohem. cap. 6. Agrum colere , gregem pascere , navim regere , texere , suere , ædificare , multi se ignorare fatentur , magistratum in urbibus regere , & se Regem gerere , gentibus , ac nationibus imperare , quod est difficillimum , nemo sibi á natura negatum dicit.

(b) Dixi in cap. præced. n. 29.

(c) Div. Hieronym. Senectus nos ab imprudentissimis dominis liberat voluptatibus , gula imponit modum , libidini frangit impetum , suget sapientiam , dat maturiora consilia.

(d) Proverb. 16. Corona dignitatis senectus , quæ reperitur in viis justitiæ.

(e) Lib. 3. de Republic. Non juvenem , sed senem judicem bonum esse oportet , qui serò quale quid justitia sit , didicerit , tanquam qui non propriam in animo suo eam senserit , sed alienam in alius animis longo tempore noverit : at quæ idcirco

cujusmodi sit malum , discernat , scientia potius quam propria experientia judicans , generosissimum certe judicem hujusmodi esse videatur.

(f) Cassiad. ib. de Anima: Ætate maturi melius sapere judicantur quia senescentibus membris , & corporalibus sensibus enolitibus proxima parte in consilium transieunt , ubi dum mens amplius occupatur , robustior virtute adunationis efficitur. Averr. in lib. Platon. de Republic. tract. 1. Republice gubernacula senioribus debentur , qui præter quod scientias speculativas adepti sunt , obtinent præterea experimentum longo tempore acquisitum. Claudius lib. 1. de Offic. judicis. Quamquam in deligendo judico nullius rei æquè sit habenda ratio , atque sapientia , & integritas : convenire tamen videtur , ut natu grandes ei muneri præficiantur : nam & senibus plus adesse ex usu rerum prudentia solet , & affectus sunt

que el Profeta Daniél vió, (g) dice, que era antiguo de días, y que tenía la cabeza blanca: 4. y siempre ha parecido peligroso para estos Magistrados el hombre mozo. La razón es, porque la vehemencia de las pasiones hace á los mancebos inhabiles para gobernar á otros, porque son semejantes á la sed de la calentura, y fácilmente se dexan vencer del amor, ó de la ira, ó de la ambición, ó de otros afectos que trae consigo aquella edad. Pues mal podrá regir á otro el que no se rige á sí: y no hay cosa mas peligrosa, que tener los subditos opinion de ser mas sabios, que los Gobernadores; y si los subditos tienen mal concepto de los que mandan, cómo podrán obedecer? y si no obedecen, qué fin se podrá esperar? en especial si el Juez mozo es vadero, como le llama la ley de Partida, (b) ó apasionado: porque éste no es otra cosa sino alborotador de la República bien regida, y perturbador de la paz comun por su bien particular, y causador de novedades escandalosas, é inventor de nuevas crueldades, no pensadas sino por tyranos, (i) por ambición de honra vana, quebrantador de las loables costumbres, y revocador de las aprobadas ordenanzas, y disipador del patrimonio público, y sobre todo es Autor de tan grandes males, que no se pueden sufrir en la República, supliendo con malicia lo que le falta de discrecion, y midiendo la justicia agena con su utilidad propia, como lo exclaman los Doctores. (k) Y quando este tal se vé engolfado en graves negocios, y muchos peligros, faltandole

Tom. I.

los remos del saber, y las velas de la cordura, y las áncoras de la experiencia, no sabiendo remediar los males pequeños, arrojados, y temerario inventa otros mayores, llora su mal propio, y no menos el bien ageno, y finalmente pierdese á sí mismo por aventurarse en los golfos, que no sabía, y junto con esto destruye á la misera República, como el otro mancebo Factón, de quien fabulan los Poetas, y diximos arriba, (l) que pereció, porque atrevidamente se abalanzó á regir los Caballos del Sol un solo día, y se despeñó, y abrasó á sí, y á todo el mundo. De lo qual es de notar, que los hombres no deben concebir de sí demasiadas esperanzas, só pena, que la ambición que los levanta, los pondrá en el peligro de morir con el rayo del fuego del Inferno. El gobierno del Rey mozo, segun Aristóteles, y otros, (m) es peligroso, y de temer, y así dixo la divina Escritura: *Ay del Pueblo, cuyo Rey es muchacho!*

5. Por esto entre los Atenienses, quando el Pueblo se juntaba para dár sus pareceres, el Portero llamaba en alta voz á los que llegaban á cinquenta años, para aconsejar lo que era bueno, y util á la República. Y no solamente los Griegos, pero los Romanos por sus Annales, los Lacedemonios, los Cartaginenses, los Trapobanos, los Arabes, los Persas, los Calcidenses, los Achilesios, y Hebreos, todos por sus leyes, y costumbres ordenaron, que hombre mozo, aunque de aprobadísima opinion, no fuese promovido para el Magistrado, ni en los Consejos admitido. (n)

N

Aris-

*moderatores: tunc etiam relucet quidam in senibus virtus observanda maturitatis, quod illi plurimum apud populum auctoritatis conciliat.*

(g) Danielis cap. 7.

(b) L. 4. tit. 17. part. 3.

(i) Vid. infra lib. 2. cap. 3. n. 2. 3. anteced. &amp; seq.

(k) Quos citavi cap. precedent. n. 42. &amp; seq. &amp; infra hoc cap. n. 5.

(l) Ovid. lib. 2. Methamorph.

*Magna petis, Phaeton, & quæ non viribus ipsis**Munera conveniunt; nec tam puerilibus annis.*

Idem lib. 1. de Tristib.

*Vitaret cælum Phaeton si viveret, & quos**Optavit stultè tangere vultus equos.*

Et Alciat. Emblem. 64. lib. 1.

*Evelli, ambitio quos juveniles agit.**Post magnam humani generis clademque suamque**Cum florum penas denique dant scelerum.*

Quam electionem Phaetontis damnat Cicero lib. 3. Offic. & Horatius lib. 4. Carmin. Osor. lib. 2. de Reg. instit. ait: Hoc enim significare voluit Poeta rerum omnium interitum fore cum potestas regendi atque moderandi in moderatis hominibus, & hujus tam præclaræ artis

ignaris concessa fuerit.

(m) Arist. 3. Ethicorum: *Ex juvene Rege res illi oriri ad virtutem difficile est, nisi sit legibus nutritus.* Oldrad. consil. 52. incip. *Quæst. talis.* Bald. in l. Cum antiquioribus, col. penult. C. de Jur. delib. Ant. Corset. in tract. de Potestate Regia, 5. part. quest. 86. Conrad. in Templo Judic. lib. 1. cap. 2. de Reg. 8. n. 13. fol. 99. Puteus de Syndicat. tit. de Regum excess. cap. 2. num. 22. fol. 83. Ecclesiast. 10. & l. 2. tit. 5. part. 2.

(n) Cap. Porrò, 84. distinct. præter Tiraquel. de Primogen. in præfation. n. 161. cum seqq. Suarez allegacione 12. n. 1. & seqq. n. 7. & seqq. Mieres de Majoratu, 4. part. quest. 38. n. 4. fol. 525. Aceved. in l. 6. tit. 3. n. 10. in fin. lib. 3. Recop. & in l. 4. tit. 6. lib. eod. n. 8. versic. *La Premática.* Post. Matienç. de Relatore, 3. part. cap. 58. n. 7. & 13. per totum caput, ex Tiraquel. sumptum Burgos de Paz in l. 2. Taur. n. 57. cum seqq. Simancas Republic. cap. 7. cum tribus seqq. Refub. de Pacifico post 4. limitatione. Guillelmus Benedic. in cap. Raynuntius, verb. *Adjæ& impuberi*, n. 69. in princip. de Testament. Lucas de Penna. in Rubric. C. de Legationibus, lib. 10. versic. octavo. Segura. in Director. Jud. 2. part. cap. 1. n. 2. Barthol. Philip. de Consiliar. fol. 2. §. 3. Heraclid. des

Aristóteles (o) dice, que los mozos no son hábiles para aconsejar, porque en ellos comienza á tener vigor, y fuerza el ingenio, y juicio, y sus consejos son temerarios, y peligrosos. 6. Y á este proposito es lo que se trae en el Libro de los Reyes (p) del Rey Roboan, y de su mal suceso, por haver seguido el consejo de los mozos. 7. Esto mismo, aun en los menores Gobiernos, sintieron Cicerón, (q) y Tito Livio, (r) y nuestros Jurisconsultos, (s) y leyes de estos Reynos: (t) y el mismo Cicerón, (u) y San Agustín (x) decía, que muchas Repúblicas, y la Romana, se perdieron por Gobernadores, y Consejeros mozos, los cuales suelen ser fáciles, y crédulos, como no han sido engañados: (y) porque, segun San Geronymo, (z) el buey que una vez deslizo, mejor asienta el pie; y el proverbio, *que la raposa vieja buye del lazo.* (a) 8. Y así dice Job: (b) *Que en los antiguos está la sabiduría, y la prudencia: porque la larga experiencia los hace recatados, prudentes, y circunspectos.* Y los antiguos para los Senados elegían los viejos con

entereza en el ingenio, y sabiduría, aunque sujetos á los achaques de la vejez, segun Cicerón, Salustio, y otros. (c) 9. Y Seneca, y Baldo (d) dixeron: *Que mas vale la sombra del viejo, que la espada, y eloquencia del mozo.* Y Claudiano (e) decía: *Que la pública Magestad no se puede tratar, ni representar en el pecho juvenil:* Y segun San Geronymo: *Los chicos ingenios no sufren grandes materias.* Y á este proposito se puede vér lo que escribió Plutarco en el Libro, sobre si al viejo se ha de encomendar el gobierno de la República, y decimos otras cosas en otro capitulo; (f) y muchos privilegios de la vejez se podrán vér por Cepola, Alciato, y otros. (g)

10. Pero tampoco conviene, que el Corregidor sea tan viejo, que no tenga en el espíritu, ni en el cuerpo, ni en el entendimiento la vivacidad, y vigor necesario, y que por la falta del calor natural, ó por las enfermedades que naturalmente suceden á la vejez, en la qual se recopilan los males, y achaques antiguos, le falten las fuerzas corporales, (h) y el valor (que en parte de-

des in Politicis ait. Legem fuisse apud Chalcidenses, ne quis annos natus infra 50. vel magistratum gereret, vel legationem obiret. Conducunt scripta Guardiolæ de Nobilitate, cap. 3. fol. 105. & cap. seq. post Plutarc. in lib. Num. seni gerenda sit respublica. Petrus Gregor. de Syntagm. juris, 3. part. lib. 47. cap. 25. n. 12. & latius ibi, cap. 9. n. 16. cum sequentibus.

(o) Politicorum 5. cap. 8.  
(p) Lib. 3. cap. 12. & 2. Paralipom. cap. 10. & Hier. cap. 6. ait.

(q) Philippica 5.  
(r) Lib. 7. Ab urbe cond.  
(s) L. Et qui originem, §. Præses, ff. de Muner. & hon.

l. 2. C. de Primicer. lib. 12.  
(t) L. 8. in fin. tit. 20. part. 3.

(u) In Catone majori ait: *Maximas respublic. per adolescenter. labefactat. as esse, & Romanam rempublic. tria evertisse, scilicet amorem privati commodi, occultum odium, & juvenile consilium. Temeritas est florentis ætatis, prudentia senectutis.*

(x) Ad fratres in eremo, serm. 14. *Regnum Romanorum tandem periret, si quædam sapientes regere permiserunt; sed dum juvenes in expertes eligunt, tamquam justitiam ignorantes, acceptores personarum facti sunt, & justitiam perdentes, dominium orbis terrarum amiserunt.* Antonius Melisa lib. 2. serm. 20. *In omni ferè n. gatio periculosa sunt adolescentium consilia, nec facile reperis, qui aliquid rectè gesserint rerum magnarum, quibus cani non fuerint ad consultationis communione adhibiti.*

(y) Aristot. 1. Rhetor. Petrus Gregor. in dicta 3. part. de Syntagm. jur. lib. 47. cap. 9. n. 24.

(z) Ad August. *Bos lapsus fortius figit pedem.* Jas. in l. Gallus, n. 57. ff. de Liber. & posthum.

(a) *Senex vulpes, non apprehenditur laqueo.* Terent. in Adelph. *Namquam ita quisquam bene subduta ratione ad vitam fuit, quin res, ætas, usus semper aliquid oportet novi,* Ovidius 6. Metamorph.

*Seris venit usus ab annis.*

Tibullus lib. 3. eleg. 11.

*Venturam incitius præagit nœvita mortem.*

*Vulneribus didicit miles habere metum.*

(b) Cap. 2. & 32. *In antiquis est sapientia, & in multo tempore prudentia.* Et Ecclesiastici, cap. 8. cap. Sciendum 2. 6. quæst. 4. cap. Ex multa, de Voto. Guardiola de Nobilitate, cap. 38. fol. 105.

(c) Plutarch. in Libello. Num. seni sit gerenda respublica? Cicero in Catone. Quintilian. lib. 1. Instit. Orator. cap. 6. Salustius in Catilina: *Legebantur olim in senatoribus, quibus corpus annis infirmum, ingenium sapientia validum erat.*

(d) Senec. epist. 60. Bald. in cap. 1. de Renuntiatione: *Plus valet umbra senis, quàm ensis, & eloquentia juvenis.* Frat. Marcus Anton. de Camos in sua Microcosm. 2. part. dialog. 9. pag. 115. col. 2. & 1. part. dialog. 11. pag. 33. col. 2. Ovidius lib. 5. Fastor.

*Nec si post annos potuit, tunc curia seros.*

*Nomen & ætatis mite Senatus habet.*

*Jura dabit populo senior, finitæque certis.*

*Legibus est ætas unde petatur honos.*

Idem Ovidius lib. 9. Metamorph.

*Jura senes norint, & quid liceatque, nefasque.*

*Fasque sit inquirant, legumque examina servant.*

(e) *Tenero trahari pectore nequit*

*Publica majestas.*

(f) *Infra lib. 3. cap. 7. n. 39.*

(g) Carpolla de Imperator. milit. deligend. in princip. n. 1. usque ad 19. Alciato lib. 1. de Verbor. significat. col. 31. Cassanæus in Catalogo Gloriæ mund. 11. part. considerat. 17. latè Tiraquellus in. Præfat. tractat. primo Gen. 2. n. 75. usque ad 217. Gomez in Regula Cancellariæ, de Infirm. resignat. quæst. 7.

(h) *Senectus enim laboribus idonea non est. Authent. de Quæstore, §. Si verò aliquid. Idèò neque senectutis imputatur inertia, cap. Magnæ, de Voto.*

depende de ellas (*i*) que para las acciones, 11. y oficios de este ministerio son tanto menester, como sintió Menchaca : (*k*) es á saber, para visitar todos los días las plazas, y lugares públicos, donde se venden los mantenimientos, para que haya abundante, y buena provision de ellos, y no haya malos pesos : (*l*) las calles, para que estén limpias, y desembarazadas : (*m*) las Rondas, Bodegones, y Tabernas, para ahuyentar los vagamundos : (*n*) la Carcel para el despacho de los presos : (*o*) el Ayuntamiento para hacer los Cabildos : (*p*) y ha menester brio para ocurrir á las questiones, quietar los tumultos, buscar los ladrones, rondar las noches, y estar en acecho, y andar, como dicen, por el cavallette del tejado, mirando lo que se hace en una, y otra calle, (*q*) y estará muy presto, y diligente en muchas cosas, que requieren prevencion, y presteza: y junto con esto, son menester fuerzas para sufrir los fastidios de los negocios, las importunaciones, é impertinencias de los negociantes: y los estudios de los pleytos, lo qual en un hombre viejo, ó le hará faltar á estas obligaciones, ó fatigado con la car-

Tom. I.

ga, rendidas sus fuerzas, y salud, caer con ella; porque el ingenio enflaquecido; no puede hacer su oficio: 12. y así se pasa muy gran trabajo con los Jueces muy viejos; y es, que como están enfermos, y cansados, no pueden, aunque quieran, estudiar los pleytos; y como han perdido la memoria, y se confían en la experiencia pasada, atrevense á votar un pleyto de cabeza, del qual, aun estudiando, apenas podrían hallar la justicia: 13. por lo qual está dispuesto en Derecho, (*r*) que á los hombres de mucha edad no se den estos Oficios; porque segun San Chrysostomo, (*s*) 14. en los viejos naturalmente hay defectos de pereza, olvido, torpeza en los sentidos, iracundia, y pusilanimidad. Y Aristoteles (*t*) dá la razon, porque así como el cuerpo tiene su vejez, tambien la tiene el entendimiento: 15. y finalmente, como dixo Terencio, *la vejez se es la misma enfermedad.* (*u*) Y así por la vejez se puede uno excusar de estos Oficios; (*x*) porque tienen otras mil incomodidades, que refieren Tiraquelo, y Pedro Gregorio. (*y*) Y aunque es verdad, que los antiguos pintaban las imagenes de Mercurio en habito de viejo,

N 2

sin

(i) Joann. Boter. de Ratione status, lib. 2. fol. 49.

(k) In primis enim animi robur necessarium esse ei qui sessurus est iudex, ait Menchaca lib. 1. Controversiarum illustrium, cap. 43. n. 13.

(l) Ut dicam lib. 3. cap. 4. n. 85.

(m) Dicam lib. 3. cap. 6. n. 3.

(n) Dicam lib. 2. cap. 13. n. 5. & sequentibus, & lib. 3. cap. 4. n. 93.

(o) Dicam lib. 3. cap. 15. n. 77. & 79.

(p) Dicam lib. 3. cap. 7. & 8.

(q) Dicam dict. n. 5.

(r) L. 2. §. Quem ita, & l. penult. in princip. ff. de Vacatione mund. gl. in cap. 1. verb. Senectutem, & cap. Nisi cum pridem, §. Alia, de Renuntiatione, cap. Florentinum, §. 8. distinct. Didac. Perez in Proem. tit. 3. lib. 2. Ordinar. col. 342. verb. Viejos post Archidiacon. cap. Tanta, §. 86. distinct. Segura in Direct. judic. part. 1. cap. 4. n. fin. fol. 22.

(s) In epist. Pauli ad Titum homil. 4. *Vitia quedam propria senectuti insunt scilicet segnitias quedam ac tarditas, oblitio profunda, obtusum sensum, iracundia atque pusillanimitas.* Et Archidiaconus in cap. Tanta, §. 86. distinct. dicit: *Hi propter nimiam aetatem delirant, & præ v. rustate desepiunt, & Seneca ait: Solebat mihi bonæ fidei esse memoria, & quæ ei concedebam, cito restituebat: nunc autem aetate carata, & longa dentia, quæ juveniles animos dissolvit, quam nova audio.* Horatius.

Ret omnes timide gelidaeque ministrant.

Frat. Marc. Anton. de Camos in sua Microcosm. 2. part. dialog. 9. pag. 115. col. 2. & seq.

(t) Lib. 2. Politicorum, cap. 7. *Ut corpus, sic etiam, & mens suum habet senium.* Et Ludov. Vives lib. 2. de Anim. & memadmodum in infantia non utitur ratio sui organis, quia

*non dum sunt apta; sic neque in decrepita senecta, quia jam desierunt esse apta, magno scilicet usu derita, & corrupta, & senes decrepiti, bis pueri sunt.* Refert Simancas de Republic. lib. 7. cap. 8. n. 28.

(u) In Phormione, ibi: *Et senectus ipsa per se morbus est.* Et Ausonius in Eglog.

*Et ipsa senectus*

*Expectata diu, votisque optata malignis*

*Obijcit innumeris corpus miserabile morbis.*

Marcus Anton. ubi supr. cap. Magnæ, de Voto, ubi Abbas infert ad statum disponens de infirmitate, ut procedat in causa senectutis. Alciatus de Præsumptionibus, regul. 1. præsumpt. 53. Gregor. in l. 4. 1. verb. *Muy biejos*, tit. 18. part. 3. Baeza de Inope debet. cap. 7. n. 11. & sequent. Est enim senectus debilitas corporis, cap. 1. & cap. Nisi, §. Propter debilitatem, de Renuntiat. Felin. in cap. Quoniam frequenter, col. penult. Ut lite non contest. Et quoniam senectus dicitur proximus morti, non adeo, ut spem nequeat habere vitæ quinquennalis, ut ait Alexand. in l. Hæreditatum, ff. ad Leg. Falc. aut saltem speret per annum vivere, ut inquit Romanus, consil. 363. *Peti à m.* col. 1. & ante ipsum D. Hieronymus 2. part. Epistol. 4. tit. 3. & Gomez in Regul. de Infirmis resign. quæst. 7. & in §. Item si quis in fraudem, n. 25. Institut. de Adtion. & nonaginta privilegia infirmitatis vite remissivè per Aceved. in l. 8. n. 5. tit. 4. lib. 6. Recopilac.

(x) L. fin C. Qui ætate se excus. lib. 10. & ibi Platea n. 1. Tiraquel. in Præfat. de Primog. n. 2 14. & n. 79. ubi ponit aliqua privilegia senectutis, & dixi sup. n. 9.

(y) Tiraquel. ubi supr. n. 79. cum seqq. & Petrus Gregor. de Syntagm. jur. lib. 15. cap. 12. 2. part. n. 26. & seq.



sin pies, y sin manos, solamente los miembros estendidos, porque muy poco son necesarias en los ancianos las fuerzas, y partes, que mueven el cuerpo, con tal, que tengan la razon, y el entendimiento eficaz; (z) y tambien sabemos por las Historias, que Masinisa, fiel amigo de los Romanos, de noventa años subia en un Caballo en cerro, y peleaba contra los de Cartago: é Isocrates en aquella edad escribió un libro: y de la misma edad Gorgias Leontino no tenia achaque de senectud, y Argantonio desde quarenta años, hasta que tuvo ochenta, gobernó su patria: y Origenes, Geronymo, y Agustino, en el extremo de su vejez escribieron sus altos libros del enseñamiento de la Ley Evangelica; pero esto, demás de ser raro, y que no hace consecuencia, entienda para escribir libros, y dar consejos, y no para los públicos gobiernos, y Magistrados, donde son necesarias las fuerzas corporales, como queda dicho.

17. Veamos, pues, qué edad, poco mas, ó menos, será bien que tenga el Corregidor. En lo qual al Jurisconsulto Ulpiano, (a) y á Bartulo, y á Angelo, (b) les pareció, que bastaba tener el Juez Ordinario diez y ocho años de edad: y Azon, y Rofredo (c) veinte y cinco, y que de esta edad puede ser Consejero, segun Quintiliano Mandoso: (d) y al Emperador Augusto Cesar, (e) segun unos Autores, veinte y dos años, y segun otros,

veinte y quatro, y otros veinte y cinco: los Bitinios ordenaron por ley, que fuesen de treinta años; (f) y esta edad, segun el Derecho Canonico, y San Chrysostomo, y Theofilato, y otros, (g) es la perfecta, en la qual el hombre ha ya dado muestra de sus inclinaciones: y hasta aquella edad, mas querian los Romanos, que se ocupasen los mancebos en aprender, que no en mandar, y gobernar: y hasta veinte y cinco años se podia escusar el que estudiaba de no aceptar el Magistrado, y esto mas por el defecto de la edad, que por el favor del estudio. (h) Platón, Aristóteles, y otros (i) dixeron, que havia de tener cinquenta años de edad. 18. Las leyes de Partida, (k) y del Ordenamiento (l) dicen, que por lo menos tenga veinte años: y la Pragmatica de Barcelona, (m) que es posterior, requiere para ser Juez Ordinario, ó delegado (n) veinte y seis años: y ojalá esta se guardase, como exclaman los Atruces de estos Reynos! (o)

19. En esta variedad de doctrinas me parece, que se debe guardar lo dispuesto en la dicha Pragmatica, y que tenga el Corregidor por lo menos veinte y seis años de edad; porque aunque habla en Corregidor Letrado, puede, y debe entenderse tambien en el Corregidor sin letras (contra lo que Gregorio Lopez, y otros (p) sintieron) porque las dichas leyes, que se contentan con veinte años de edad, no hablan en el Juez sin letras, an-

(z) Aristot. lib. 7. Politic. cap. 9.

(a) In l. Quidam consuebant, ff. de Re jud.

(b) Uterque in dict. l. Quidam, per text. ibi.

(c) Quos refert Gregor. in l. 5. tit. 4. part. 3. & tenet Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 47. cap. 9. num. 16.

(d) In tractat. de Ætate minor. cap. 5. n. 84. & 85.

(e) Suetonius in ejus vite, cap. 32. Alexand. ab Alexand. lib. 4. Genial. diem. cap. 6. & cap. 11. in fin. Quod mendose refertur Tiraquel. de Primogen. in Præfatione, n. 165. Matienç. de Relatore, 3. parte cap. 58. n. 13. Burg. de Paz in l. 2. Taur. n. 57. Idque probatur ex Paulo Manutio in Additament. ad Cælepin. verb. Judicis, col. 2. ad fin. Et de hac viginti quinque annorum ætate est, l. Ad Rempublicam, ff. de Muner. & honor. & l. Sextum decimum, §. de Minoribus quoque, ff. de Vacatione mun. & l. Non tantum, §. Neque enim, ff. de Decurionibus. Varietas enim opinionum fuit circa hoc, ut colligi potest ex Segura de Avalos in Director. judic. 1. part. cap. 1. ex princip.

(f) Plin. lib. 10. Epistolæ. ad Trajan. Alexand. ab Alexand. lib. 4. Genial. diem. cap. 6.

(g) Cap. Episcopus, 83. distinct. Chrysostom. in Evangel. Marc. Homil. ultim. Theophil. in Evangel. Lucæ cap. 3. Simanc. de Republica, lib. 7. cap. 8. n. 17. & 18. pag. 377. Mascard. de Probation. 2. tom. conclus. 665. n. 8. & seq. Frat. Marc. Anton. de Camos in

Microcosm. 2. part. dialog. 6. pag. 102. col. 1.

(h) Text. & gloss. unic. in fin. in l. 1. C. qui ætate se excus. lib. 10.

(i) Plato lib. 6. de Legibus: Custos legum non plusquam annos viginti hinc habeat magistratum, nec pauciores natus quam quinquaginta eum gerat. Aristotel. lib. 7. Politicorum, cap. 16. Mens & intellectus plerisque maxime viget circa quinquagesimum annum. Philostratus lib. 5. de Vita Apollonii, cap. 9. Claudius annos natus quinquaginta imperium se adeptus, quo tempore in hominibus vigere maxime solet ingenium. Heraclides in Politicis: Lex erat apud Cbalcidentes, ne quis annos natus infra quinquaginta vel magistratum gereret, vel legationem obiret.

(k) L. 5. tit. 4. part. 3. & ibi Gregor. verb. Mayor.

(l) L. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

(m) L. 2. tit. 9. lib. 3. Recopil. & ibi Acevedus post. Avilés in Procem. capitulorum Prætor. verb. Qualesquier, versic. Sed jam ista, & Didacus Perez in l. 4. tit. 15. col. 590. lib. 2. Ordinan. Cervant. in l. 2. Taur. n. 30.

(n) Delegatorum ætas erat viginti quinque annorum. Baldus in l. Exigendi, col. 3. C. de Procurat. Gregor. in l. 6. gloss. Escogidos, tit. 17. part. 3.

(o) Quos citavimus in cap. præced. n. 17. 33. 42. & 43.

(p) Gregor. in dict. l. 5. tit. 4. part. 3. gl. 1. Olanus in Epilog. Anthymoniarum, n. 22. pag. 255. Heredia, de Judicib. quest. 17. fol. 72. & Cervantes in l. 2. Taur. n. 32. ad fin.

antes en diciendo Juez, se entiende regularmente del Letrado. (q) Lo otro, porque es tante la dicha Pragmatica de Barcelona, por ella se debe juzgar, y no por la ley de Partida, así por ser posterior, (r) como por lo dispuesto por el Proemio, y ley de la Recopilacion, que la anteponc. (s) Lo otro, porque si en el Letrado, en quien hay mas suficiencia, y capacidad para ser Corregidor, por las letras, y las buenas partes, que ellas acarrearán, requiere la dicha ley de Barcelona veinte y seis años de edad, por qué en el hombre sin letras han de bastar veinte? pues antes se havia de dispensar en la edad con el Letrado, 20. porque las letras ( como dice Eumenio, (t) ) y los estudios enseñan desde la tierna edad continencia, modestia, vigilancia, paciencia, industria, sazonan el entendimiento, y acrecientan la prudencia, é incitan á la virtud: y procediendo con esta costumbre, ván creciendo en el discurso de la vida con loables Oficios: y estas son las partes mas necesarias en el Gobernador, y no ran propias de la juventud desayudada de la ciencia, y de las virtudes sus sequeces: y siendo la ley igual, ninguno se podrá quejar de no ser antes de aquella edad proveido, ni de que el mas anciano sea preferido, pues la envidia no cae entre desiguales. Holgué de vér aprobada esta mi opinion por algunos Doctores de estos Reynos, (u) despues de haver escrito esto; y á la verdad, quando decimos Corregidor, figuramos un personaje adornado de canas, de gravedad, de entendimiento, de experiencia, de valor, de constancia, y de maduro consejo para mantener en concierto una República, y reprimir la injusticia de los poderosos: 21. y no es razon, que quando se represente á la vista del Pueblo, que le espera, y que le ha de respetar, vean un mozo, apenas barbado, y de ingenio inquieto, y sujeto á las ignorancias, y vicios de la juventud, que

mas propriamente se diga Corregidor mal pintado, que verdadero Corregidor, y que ni le quadre la insignia del Oficio, ni hincha la silla del Tribunal: el qual, si por sus demeritos es depuesto del Oficio, queda mas deshonrado, que si no fuera promovido; y si en el persevera, es menospreciado, y la República, y la dignidad ofendida: y no conviene que sean muchos regidos del que es de su curador gobernado. (x) Y á este proposito dixo el Papa Pasqual Segundo, (y) que las dignidades, que requieren discrecion, y prudencia, y buena maña para exercitarlas, no se deben encomendar á personas de poca edad, y de poco consejo, que haviendo ellos de gobernar á otros, tengan necesidad de quien los gobierne á ellos: lo mismo dixo Mecenas al Emperador Augusto Cesar, segun refiere Dion. (z)

22. Si yá no se hallase otro Scipion Africano, que en muy temprana edad fué electo para la dignidad Edilicia, y otros: Marco Valerio Corvino, que de veinte y tres años fué creado Consul, y hizo cosas admirables, (a) y Octavio Augusto Emperador de veinte, y dos por voto, y parecer de Cicerón, que tambien lo fué, y Paulo Emilio, que de veinte años fué electo por Emperador, con autoridad Consular, con sola su prudencia, y alcanzó muchas victorias contra Antioco: y el Magno Alexandro, que sin experiencia, y con buen entendimiento, ilustrado con las letras de su Maestro Aristóteles, salió á conquistar el mundo, y alcanzó victorias de immortal fama: y el loable Papiiano, consumado Jurisconsulto, murió de treinta y siete años; y Nervus hijo de diez y siete años respondia públicamente de Derecho: y Bartulo de veinte, y de veinte y uno se Doctoró. De Jeremias, y Daniel se lee, que en su mocedad recibieron de Dios el dón de Profecía, y fué Daniel electo por Juez para la causa ardua de Susana. (b) Y Da-

(q) L. Nam ad ea, ff. de Legibus.

(r) L. Sed & posteriores, ff. de Legibus.

(s) In Proem. & l. 3. tit. 1. lib. 2.

(t) In Oratione de Scholis instaurand. Cesar, inquit, pro divina intelligentia mentis aeternae sentit, literas omnium fundamenta esse virtutum, usque continentiae, modestiae, vigilantiae, patientiae magistrum, qui universa cum in consuetudinem tenera aetate venerunt, omnia deinceps officia vitae ad ipsa convalescunt, esseque omnis industriae atque omnia laudis nutrices, aut, ut verius loquar, matres.

(u) Avil. in Proem. capitulorum Praetor. gl. Qualiter, n. 7. versic. S. d. jam. Segura in suo Director. jud. 1. part. cap. 1. n. 4. Aceved. in l. 2. tit. 9. lib. 3. Recop. n. 1. & 9. Paz in Practic. tom. 1. primae partis, temp.

1. n. 61. fol. 25.

(x) Cap. Indecorum, de Aetate, & qualitat. §. fin. Instit. de Atilian. tut. Petrus Greg. de Syntagm. jur. 3. par. lib. 47. cap. 3. n. 17.

(y) Illescas in ejus vita, cap. 16.

(z) Lib. 52. Adscribendi in senatione annos viginti quatuor habere debent: quomodo enim non sint turpe ac damnosum, cum nemine ante id aetatis suorum bonorum administrationem concedatis, illi qui eam nondum attigerint, Respubl. vos credere.

(a) Tullius Philippica 5. Titus Livius lib. 7. Ab urbe condit. Patric. de Republic. lib. 9. tit. 5. fol. 216.

(b) Daniel. cap. 13. ibi: Suscitavit Dominus spiritum pueri junioris.

David, y Salomón, también mancebos fueron unguídos por Reyes: y San Juan, y Santiago, mancebos fueron Apostoles, y Predicadores de Dios nuestro Señor, y á Papirio Prerextato, siendo muchacho, le concedieron que traxese la vestidura, que se daba á los de mayor edad: (c) y los Jurisconsultos Paulo, y Juliano no se dedignaron de seguir el parecer de Celso, Jurisconsulto mancebo: (d) estos tales, por sus tempranos ingenios, y anticipadas virtudes, previenen la edad, y merecen dignidades: (e) y yo (sin jactancia lo digo, sino refiriendo gracias á Dios) de diez y siete años de edad repetí públicamente en mi Patria, ante un muy gran auditorio, y concurso de hombres de letras, el §. *Angerius*: (f) y de diez y ocho años, en el Senado; y Universidad de Salamanca, en nombre de ella repetí el capitulo *Naviganti, de Usuris*, y publiqué, y sustenté docientas conclusiones, muchas nuevas, y muchas contra comun; y de veinte y un años repetí, y me gradué de Licenciado en aquella Universidad, y de veinte y siete años fui proveído por Corregidor de la Ciudad de Soria. 23. Valerio Maximo dixo, (g) que estaba sazonado para la honra el que estaba maduro en la virtud; y esto, segun Cornelio Tacito, (h) lo usaban los antiguos. Ovidio

dice, (i) que los nobles resplandecen en virtud, y se sazonan antes de tiempo. Y aun sola la nobleza de por sí tiene virtud de suplir el defecto de la edad, lo qual no se suple asi en el que no es noble: (k) 24. Y quizá esto movió á Gregorio Lopez (l) á entender, que bastan veinte años de edad para poder ser Corregidor el Caballero sin letras, aun sin embargo de la dicha Pragmatica de Barcelona: (m) segun lo qual, lo mismo havia de ser en el Letrado, que fuese Caballero: y esto es falso, atenta la dicha Pragmatica; porque quando la ley requiere edad cierta para entender, y discernir, aquella no se puede suplir por malicia, ni por madurez de juicio, ni por otra causa: (n) de manera, que aunque sea eminente en ciencia, no debe ser Corregidor el menor de veinte y seis años: si yá el Príncipe de cierta ciencia, y poderio absoluto, no quisiese suplir, y dispensar, (o) que como señor, y dueño, que es de los Oficios de Judicaturas, y Magistrados, puede concederselos, que en tal caso no se le puede resistir. (p) En resolucion, el Corregidor indistintamente no debe ser elegido para cumplir con la dicha ley de menos de veinte y seis años de edad, aunque no sean cumplidos: (q) 25. ni de mas de setenta, ni en los extremos de esto, sino desde treinta á sesenta años,

(c) Aulus Gell. lib. 1. cap. 23.

(d) L. Si servum 91. §. Sequitur, ff. de Verbor. obligat. & ibi Jas.

(e) Ecclesiast. 42. ait.: *Neque etas juvenilis in doctore despicienda quem vitas, & discretio commendat.* Et enim aliquando prævenit atatem ingenium præcox. Quintil. lib. 1. cap. 3. *Illud ingenium velut præcox genus non temere unquam pervenit ad frugem.* Platea in l. 1. n. 4. C. de Consulib. lib. 12. Tiraquel. in Præfatione de Primogeniis, n. 97. & n. 170. & 171. & de Pœnis temperandis, caus. 51. n. 151. & seqq. Menchac. lib. 3. Controvers. illustrium, cap. 103. n. 18. Gregor. in l. 7. gl. *Maximiana*, tit. 15. part. 6. Avil. in cap. 4. Prætor. gl. *Pronatica*, n. 5. Didac. Perez in l. 4. tit. 1. lib. 4. Ordinar. col. 1350. ad fin. Burg. de Paz in l. 2. Taur. n. 63. cum seq. & Matienz. in Dialog. Relator. 7. part. cap. 58. n. 23. Alexand. ab Alexand. lib. 3. Genial. dier. cap. 3. fol. 120. Cervantes in l. 2. Taur. n. 33. & seq. glos. & Platea in l. 1. Unicusquis, C. de Proxim. sacror. scrib. lib. 12. ibi: *Nisi forte ab eo qui tempore vincitur, laborum comparatione superatur*, l. Potioris, C. Offic. Reçtor. Provinc. cap. Si habes 24. quæst. 3. gl. in l. 1. C. de Annonis Civilib. lib. 11. (f) L. Qui Romæ, ff. de Verbor. oblig.

(g) Lib. 3. *Eum bonari non intemptivum videri, qui jam virtute maturus est.* Lucas de Penna in Rubric. C. de Legation. lib. 10. vers. *Ostavo*.

(h) Lib. Histor. Aug. *Apud majores, inquit, virtutis id primum fuerat, cunctisque civium si bonis artibus fiderent, licitum petere magistratus, ac ne etas quidem distingueretur, cum primum inventa consulatum ad Didaturam invent.* Tiraquel. & alii ubi supr.

(i) Lib. 1. de Arte amandi: *Cæsaribus virtus contigit ante diem.*

(k) Cap. de Multa, de Præbend. ibi: *Circa nobiles, & literatas personas, quæ majoribus sunt beneficiis honorande, poterit, cum ratio postulat, dispensari.* Andr. Bajul. in Constit. Siciliæ, incipit: *Minoribus*, & ibidem post cum Marth. de Afflic. col. 4. vers. *Terrio quarit.* Heredia de Judicib. quæst. 9. fol. 36.

(l) In dict. l. 5. tit. 9. part. 3. glos. 1.

(m) Dict. l. 2. tit. 9. lib. 3. Recop.

(n) L. Quæ etate, secundum communem intellectum, ff. de Testament. quem sequitur Philippus Franc. in Rubric. de Testam. in 6. n. 8. & 9. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 5. Ordin. pag. 6. vers. *Quæri solet.* Latrius Suarez alleg. 12. n. 16. cum aliis, Platea in l. 1. n. 1. C. Qui etate se excus. lib. 19. post Paul. in l. Quidam consulebant in princip. ff. de Re judic. Quod adnotavit Gratian. in regul. 378. n. 10. fol. 156. Cervantes in l. 2. Taur. n. 39. & seqq. & 45.

(o) Dict. l. Quidam consulebant, ff. de Re jud. cap. Cum vicessim annum, de Offic. Deleg. C. vincant. ubi supr. num. 44.

(p) Ut resolvit Socin. consil. 120. n. 14. lib. 3. Dueñas in regul. 43. limit. 5. & Molin. ubi alios refert, de Primogen. lib. 2. cap. 7. n. 33. Gratian. ubi supr. n. fin.

(q) Glos. in l. 1. C. Qui etate se excus. lib. 10. tamen contra tenet Suarez dict. allegat. 12. n. 23. Barthol. in l. Excusantur, in princip. n. 10. ff. de Excusat. tutor. Aceved. in l. 4. n. 2. tit. 6. lib. 3. Recop. & in dicta l. 2. tit. 9. n. fin. cod. lib. Sed causa honoris annus cœptus pro completo habetur, ut in dict. gl. dict. legis. 1.

años; 26. porque segun decia el Emperador Adriano, con la mucha mocedad no se sabe gobernar, y por la mucha vejez no podrá in trabajar: y así dice Fadrique Furio, segun refiere Bartholomé Filipe, (r) que los que fueren de mas de sesenta años, se buelvan á sus casas, reposen, y descarguen sus conciencias, piensen en bien morir, 27. dénles los Principes (como á emeritos, y jubilados, segun decian, y hacian los Romanos) honras, privilegios, preeminencias, y rentas, respecto de los servicios, y merecimientos de cada uno; porque quando pasan de aquella edad, la memoria se pierde, el entendimiento vacila, la experiencia se convierte en obstinacion, el calor es poco, y así dexan perder las ocasiones, porque los pensamientos cansados no pueden ir camino: son en fin los tales carga, y embarazo de Corte, como tambien lo hemos dicho atrás.

28. Por remate de este capitulo es de vér, si está obligado el que fuere proveido por Corregidor, ó por Teniente, ó Pesquisidor, siendo de menos edad de veinte y seis años, á significarlo al Rey, ó al Consejo, y escusarse, y no aceptar el Oficio, só pena de la privacion que la ley Real pone, (s) que dice estas palabras: *Y mandamos á los tales, que aunque les sean dados los dichos Oficios, no los acepten, só pena, que dende en adelante sean inhabiles para haber aquellos, ni otros*: segun lo qual parece que está obligado el proveido, siendo de menos edad, á no aceptar el Oficio só la dicha pena. Pero debese distinguir de esta manera. Si el proveido pidió, y procuró el Oficio, callando la di-

cha inhabilidad, incurre en la dicha pena: porque es culpa pedir Oficio, que no puede tener. Pero si el Rey de su proprio motu le proveyó no incurre en ella, aunque no valdrá la provision que en él se hizo, si no fué con cierta ciencia, y constandole al Principe de la dicha incapacidad, y menor edad: porque de otra manera no es visto dispensar en ella: de lo qual hay textós, y doctrinas de Autores graves, en especial lo resolvió muy bien el insigne Rodrigo Suarez (t) en un caso proprio. 29. Y esto se podría tambien aplicar al que acepta Oficio, estando privado, ó suspendido, ó sin estar vista, ó consultada su residencia: por lo qual yá he visto, que el Consejo quitó un Corregimiento al que estaba en él.

30. Tambien se puede dudar, si en la dicha pena de privacion de Oficio se incurre ipso facto, luego que se quebrantó la ley, ó es necesaria sentencia, y condenacion sobre ello. En lo qual digo, que aunque la dicha ley pone la dicha privacion ipso facto, pues dice só pena, que dende en adelante sean inhabiles para haber aquellos, ni otros Oficios, todavia es necesario, que preceda sentencia condenatoria. (u) Y es la razon, segun Abad, (x) porque las palabras de futuro, que inducen pena, no se entienden ipso facto, sino precediendo sentencia: como tambien se requiere para anular el testamento, en que el padre se olvidó de algun hijo: (y) y para privar del beneficio al Clerigo perjuro, (z) y para dár la pena de la fuerza, é invasion de la cosa propria, que está en poder ageno, (a) y en otros casos, (b) donde las penas

(r) In tract. de Consilio, discours. 6. §.4. fol. 12.  
 (s) Dict. l. 2. t. 9. lib. 3. Recop. Cujus observantiam summe necessariam dicit esse Anton. Gom. in l. 2. Taur. n. 1.  
 (t) Officialis inhabilis assumens officium, remouetur, & punitur de falso, l. 2. C. Si seruius aut liber ad Decurionem. lib. 10. cap. Nihil de Elect. l. Fos, §. Qui 52, ff. de Fals. l. Id Ulpianus, §. Sunt, & alij, ibi. Ex rescripto Imperatoris scientis, ff. de Excusat. tutor. l. Quidam consulebant, ff. de Re judic. & ibi Barthol. in fin. & Angel. Innocent. in cap. Sciscitatus, de Rescript. Bald. in l. Quos prohibet. & in l. Si cui, ff. de Postulan. Suarez singulariter in allegat. 12. n. 24. & sequentibus. Puteus de Synd. verb. Inhabilitas, fol. 204.  
 (u) Authent. de Non eligend. secundo nub. §. Cum igitur, ibi: *Neque est lex tale aliquid dicens, l. Sed, & si quis, §. ultim. & §. Divus, vers. 5. Penam autem statutam, ff. de Religios. & sumpt. l. Famosi, ibi: Ad Exemplum, ff. ad l. Jul. majest. l. His solis, versic. Tacite cautum putamus, C. de Revocand. donat. glos. not. in summa 15. q. 28. 8. glos. Suspensus, in clement. 2. de Vit. & honest. Cler. glos. Celebris in cap. fin. verb. Ex vi, de Jur. patron. secundo Abb. ibi Tiraquel. in l. Si unquam, n. 206. verb. Revertatur, C. de Revoc. donat. Bernardi. Diaz in Practica*

Crim. can. cap. 123. verb. Beneficium privari. Gom. Arias in l. 45. Taur. n. 15. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. Ordinan. col. 769. in fin. Latus idem in Addit. ad Segur. in tract. de Bonis constant. matrim. quasit. n. 160. Avil. in cap. 9. Prætor, glos. Ley, n. 2. & 3. Ubi ponit octo casus, in quibus iudex de jure communi privatur officio. Peralt. in Relect. l. 3. §. Qui fideicommissam, n. 88. pag. 220. ff. de Hæred. instit. Et ista doctrina procedit ab Innocent. in cap. Bonæ, in 2. de Elect.

(x) In cap. fin. n. 11. & seq. de Jur. calum.  
 (y) Glos. in l. Filio, verb. Tuebitur, ff. de Injust. rupt. Communiter recepta secundum Jas. in l. Posthumo, n. 23. C. de Contratib. & Tiraquel. in dict. l. Si unquam, verb. Revertatur, n. 11. Et sentit Gregor. in l. 5. tit. 8. part. 6. versic. *Cui la recibiere*, *Quamvis contrariam dicat communem Bened. in cap. Raynuntius*, verb. *Eodem Testamento*, n. 98. & sequentibus, & n. 100. de Testam.

(z) Abbas in cap. Querelam, n. 3. de Jur. jur.  
 (a) Glos. in l. Si quis in tantam, verb. Amittat. C. Unde vi.

(b) Ut in compensatione, que ipso jure admittitur, necesse est declarari, & patris petitio, glos. *Ipo jure*, in l. Si constat, C. de Compensatione.

nas, y disposiciones legales se ponen, y deciden *ipso facto*. De otras dudas en este artículo, cerca de si el Juez menor de veinte y cinco años, ora proveído sin noticia de la edad, ora con ella, podrá gozar del beneficio de la restitucion como menor, vease lo que

resuelven Sarmiento, y otros. (a) Finalmente en caso dudoso se presume ser el Corregidor, y Oficial público de legitima edad para el exercicio del tal Oficio, y el que dixere lo contrario, lo ha de probar, segun Baldo, y otros. (b)

## SUMARIO DEL CAPÍTULO OCTAVO.

**L**AS buenas partes, y presencia del cuerpo son testimonio de las virtudes, y dotes del animo, num. 1. y num. 4. al fin.

De la forma, y persona grave, y especiosa de Christo nuestro Redemptor, numer. 2.

De la hermosura, y honestissima presencia de la Virgen Maria nuestra Señora, numer. 3.

Los Reyes trahian los rostros descubiertos para que se conociesen sus sentidos, y virtudes, num. 4.

Para la felicidad de este mundo presta mucho la buena presencia de la persona, numer. 5.

El Juez, y el Abogado de buenas personas mas credito tienen, y mejor informan, numer. 6.

El rostro, y cuerpo deforme comunmente arguye malas costumbres, y es indicio general para presumir delito, num. 7.

Lo mismo es de los señalados de naturaleza, numer. 8.

Los Corregidores han de tener buenas, y venerables personas, num. 9.

Los feos, y deformes son odiosos, y menospreciados, num. 10.

En los Consejeros no es tan necesaria la presencia de la persona, num. 11.

El hombre muy largo raras veces es sabio, numer. 12.

El hombre muy chico suele ser ayrado, y presumptuoso, y sin estima, num. 13.

Hombres chicos, que ha havido famosos en letras, armas, hazañas, y virtud, numer. 14.

El Apostol San Pablo fué pequeño de cuerpo, num. 15.

Hombres chicos tienen grandes corazones, numer. 16.

La virtud recogida es mas fuerte, que la esparcida, num. 17.

Animales chicos acometen á otros muy mayores, num. 18.

Hombres deformes, y defectuosos de naturaleza, que fueron insignes, y famosos, num. 19.

## CAPITULO VIII.

### QUAL DEBE SER EL Corregidor en la disposicion, y presencia de la persona.

I. **M**Ayor testimonio de abono (segun Diogenes, y Aristóteles (c)) traha el hombre con

su buena persona, gesto, y manera, que con todas las cartas de recomendacion, porque es indicio, que las calidades interiores del animo son tales quales son las partes exteriores del cuerpo: como quiera, que naturaleza pone, y cria en la compostura, miembros, y disposicion de los hombres, unas señales, y notas extrinsecas de las virtudes ó vicios intrinsecos: y San Antonino de Florencia (d) dice, que la hermosura del cuerpo es argumento de la que hay en el alma, como

(a) Sarmient. lib. 3. Selectar. cap. 12. ex princip. & Cervantes in l. 2. Tauri, n. 30. & 31. & seq. & n. fin.

(b) Bald. in l. Cum te, C. de Probationibus. Josephus Mascardus in Probat. 2. tom. conclus. 666. n. 50.

(c) Aristot. hoc tribuit Brisonius lib. 2. Facetiar. cap. 44. Dicenti formam plusquam epistolas omnes valere ad re-

comendationem: & Tiraquel. de Leg. connub. l. 2. n. 61. Ubi hoc etiam Diogeni tributum refert. Patricius lib. 9. de Republic. tit. 4. fol. 213. ibi: Commendat militem, ac Ducem dignitas formæ, & aspectus ille truculentior-

(d) 1. par. lib. 1. cap. 2. Frat. Mar. Anton. in Microcosm. 2. par. dialog. 6. pag. 66. col. 1.

mo adelante dirémos: lo qual fundan en Filosofía Aristóteles, (e) Rasis, (f) y Galeno: (g) y esto es lo que sintió Homero, quando alabó á Agamenon, á Achilles, á Menclao, á Policino, á Nírcio, á Patroclo, á Deífelbo, á Eneas, á Ulises, á Telemaco, á Eurialo, y á otros, de la buena estatura, venustidad, y hermosura de sus cuerpos: y lo mismo sintió Virgilio, (h) quando alabó á Apolo, á Lauso, á Turno, á Aventino, á Tulo, á Virbio, y á otros de lo mismo; y los Historiadores por esta misma razon encarecen el buen aspecto del Emperador Marco Antonio; el qual decian, que era simulacro, y efigie de Hercules. Del Rey Priamo dice Homero, que su aspecto, y persona era digna del Imperio: y en muchas Naciones antiguas, como refieren Textor, y Casané, y otros, (i) se elegian los Reyes por mejor aspecto, y mayor disposicion, en especial los moradores de cierta Isla del Nilo, segun Macrobio. (k) Y lo dicho se comprueba por la Divina Escritura en el Libro de los Reyes, (l) donde hablando de David, se dice, que era rubio, y de hermoso rostro, y que el Señor estaba con él. Y tambien, que entre otras cosas que Saúl (m) tenia dignas del Reyno, era la persona, porque de los hombres arriba excedia, y era mayor que los otros hombres. 2. Y de Christo nuestro Redemptor dice Santo Thomás: (n) que tuvo rostro, y figura hermosa, y persona no muy chica, porque no fuese tenida en menos; ni que tampoco fue su faz rubia, ni tal su bella presencia que provocase á lascivia, sino

Tom. I.

grave, y que denotase la severidad, que convenia á su dignidad, y Oficio. 3. Y lo mismo se dice de nuestra Señora su Madre, y Virgen Sacratísima: y por denotar (como queda dicho) la hermosa exterior del hombre la interior del alma, el Espiritu Santo (o) para dár á entender la hermosura interior de la Esposa (que es la Iglesia) vá considerando todas las partes de su hermosura exterior, diciendo: Qué hermosa son, Esposa, vuestros cabellos, vuestros ojos, vuestro cuello de marfil, y así de las demás, hasta la gracia, y el asé con que caminaba, y daba sus pasos. 4. Y en el Eclesiastés se dice, (p) que los Reyes trahian el rostro descubier-to, porque de ello se conocen sus sentidos, y virtudes. Fadrique Furio, y Bartholomé Filipe, (q) dicen, que en los Reyes es agradable, y conveniente la hermosura del rostro, y la compostura, y perfeccion de los miembros, para que hagan su persona, y presencia verdaderamente Real, y venerable, porque con ella prometen justicia, fortaleza, templanza, magnanimidad, clemencia, y las demás virtudes, y son amados, y ganan autoridad: (r) y así dice el refrán: *Tiene gesto de un Rey*. Lo qual le quadró bien al Rey Demetrio, cuya belleza, y buena compostura era tal, que no se atrevió Pintor, ni Escultor á igualar con arte el exterior que le dió naturaleza. (s) Cyno (t) dice, que en el cuerpo hermoso reside anima virtuosa, porque quanto mas uno es bello, tanto mas ha de resplandecer en él la virtud. 5. Y aun para la felicidad de este mundo, se-

O gun

(e) In lib. de Phisonomia.

(f) Ad Almansorem lib. 2. cap. 33. 53. &amp; 54.

(g) Lib. 2. de Temperamentis, cap. 6. &amp; lib. 1. &amp; 2. de Usu partium. Tiraquel. ubi supr. n. 55.

(h) In eglola 4. ibi.

Formosus Abolo.

Et in Æneid. loquens de Eurialo:

Gratior &amp; pulchro veniens in corpore virtus.

(i) Textor in sua Officina sub verb. *Formosi*. Tiraquel. de Primogen. quæst. 9. n. 11. & Cassan. in Catalog. Gloriz mund. 5. part. considerat. 18.

(k) Prout ipsum refert Fr. Marcus Anton. de Camos in Microcosm. 1. part. dialog. 11. pag. 138. col. 1.

(l) 1. Reg. cap. 16. & 17. ibi: *Erat enim rufus, & pulcher aspectu, decoraque facie*. Et ibi: *Virum pulchrum, & Dominum erat cum eo*.

(m) 1. Reg. cap. 20.

(n) Super Psalm. 44. in illum versum: *Speciosus forma præ filiis hominum*. Christum illam habuisse speciem, quæ munus suum decebat, nempe non contemptibilem, nec minimam, nec tamen flavam, aut quæ ad lasciviam provocaret, sed gravem, & quæ severitatem quamdam præferret.

(o) Cant. 4.

(p) Cap. 19. &amp; Vicentius Cigaul. in Opere Aureo, cap. 93. Regal. fol. 80. col. 1.

(q) Qui ipsum refert in tractat. de Consil. fol. 42. &amp; sequent.

(r) Cassan. in Catalog. Gloriz mund. 5. part. considerat. 18.

(s) Frat. Marcus Anton. de Camos in sua Microcosm. 1. part. dialog. 11. pag. 138. col. 1.

(t) In l. 1. quæst. 3. ff. de Jurisdic. omnium judic. *Quid in corpore pulchro residet anima virtuosa, quæ quo quisque pulchrior est, eo magis virtus in illo refulgeat necesse est*. Singulariter Cassan. in Catalog. Gloriz mund. 11. part. considerat. 30. D. Anton. & alii sup. relati. n. 1. Verum est tamen formosas vix castas reperiri, juxta illud Ovidii:*Lis est cum forma magna pudicitia.*

Et lib. 3. Amor. eleg. 4. ait:

*Quid tibi formosa, si non nisi casta placebat.**Non possum ullis ista coire modis.*

Plura refert Tiraquel. de Legib. connub. l. 2. part. 2. glos. 1. n. 6. &amp; sequentibus.

gun Aristóteles, y otros, (u) presta mucho la hermosura, y buena disposición de la persona. 6. Y tambien á los Abogados, (x) como á los Jueces: porque ser el que aconseja hermoso, hace, (como dice Lucano, (y)) que persuadan mas presto las razones que dá; y la virtud que viene acompañada de hermosura, y gracia, es mas accepta á todos: y así unos llamaron á la hermosura, y buena disposición, tácita recomendacion, otros fraude callada, porque sin hablar persuade: y Carneade la llamó *Reyno sin armas*, porque sin fuerza tiene imperio. (z)

7. Y por el contrario decían los dichos Filosofos, y Medicos, (a) que el rostro, y cuerpo deforme, con dificultad es de hombre bien morigerado. 8. Y así Baldo, y otros (b) escriben, que por la mala fisonomía de uno se puede tomar en general indicio, y barrunto de que cometió el delito de que es acusado: y que lo hallaron por esperiencia salir cierto. Por lo qual un Poeta (c) dixo á un cojo: *El entendimiento tienes cojo como el pie*. Y en las leyes antiguas de los Godos de España, dó se trata de los Caballeros de la Vanda, se dice: *Ca bome de mala catadura, non puede facer buenas obras*: Lo qual alude á lo que San Agustín dixo, segun refiere San Gregorio, (d) que la descompostura del cuerpo denota desigualdad del animo: lo qual se dixo de Catilina, (e) y fué adagio de Aristóteles muy ordinario: *Que le guardase Dios de hombre marcado por naturaleza*: y los Barbaros no pueden persuadirse, que debaxo de feo compuesto pueda haber gentileza de animo. Y así decían Homero, y Erasmo, y otros (f)

hablando de la fealdad del cuerpo, y costumbres del Griego Tersites: *Que el cuerpo feo es domicilio, y morada del iniquo ingenio*. San Gregorio, (g) viendo en Atenas á Juliano antes que fuese Emperador, de su mal talle pronosticó el gran mal, que havia de causar al Imperio Romano, como despues sucedió. Y de Isidoro, Obispo de España, refieren Authores, (h) que viendo la mala figura de Mahometes antes que cause el incendio, dixo por su fisonomía, que havia de ser peste para la Iglesia, y para la República. De Colomano, Rey de Panonia, que sucedió á Ladislao, escriben Volaterrano, y otros, (i) que era cojo, y corcobado, y boquitordido, y falto de un ojo, y de torpe lengua. Illescas (k) dice, que Francisco Carducho, Dictador de Florencia, fué reputado por indigno del Oficio, porque le faltaba persona para representarle por ser tuerto, y de mala catadura: y á Filopomenes, Capitan General, segun cuenta Fray Marco Antonio de Camos, le acació, que estando alojado en una posada, y viendole la huespeda ocioso, y de tan mal talle como él era, creyendo que era mozo del Señor, le dixo, si la quería ayudar á aderezar la casa, y su hacienda: él respondió, que sí, y se quitó la capa, y ella le dió una hacha, con que le ocupó en partir leña; y entrando sus criados, y viendole disimulado, y amañado al nuevo oficio, le dixeron: *Cómo es esto, señor, que un Capitan, y Príncipe como vos se ocupe en tan baxo exercicio?* Respondió: *Dexadme, que llevo la pena que merece mi fealdad*.

Lo mismo se puede decir de los Eunucos, que

(u) Arist. lib. 1. Ethicor. cap. 8. Bald. in Procem. Digestor. in subscriptione in verb. *Flavius*, in Addition. quod decor corporis confert ad felicitatem in hoc mundo. Cassanæus in Catalogo Gloriz mund. 7. part. consid. 49. & 111. part. considerat. 30.

(x) Cassan. in dict. 7. part. considerat. 49.

(y) *Vultus adest verbis, faciesque incensa perorat.*

*Gratior & pulchro veniens in corpore virtus.*

(z) Tiraquel. de LL. connub. l. 2. 2. part. glos. 1. numer. 61.

(a) Aristotel. Rasis, & Gal. ubi supr. Pallas apud Stobæum, cap. 5. ait:

*Neque quod deforme est carat suspicione,*

*Neque intemperans esse quacumque formosa est, solet.*

Latè Tiraquel. de LL. connub. l. 2. p. 2. glos. 1. n. 55. & sequentib. ubi n. 59. Juristas etiam citat.

(b) Bald. in l. 2. versic. *Que autem*, C. Quorum appellat. non recipient. Blancus in tract. de Indiciis, n. 404. & 406. Puteos de Syndicat. verb. *Mandavit*, col. 8. versic. *Quando delittum*. Mascara. de Probat. 2. tom. conclus. 831. n. 27.

(c) *Clauda tibi mens est ut pes, & alibi: Natura notas exterior certas interioris habet, & alibi: Faciem aspectu deformem possides? Mores etiam nun ejuscemodi habes.*

(d) Transumpe in cap. fin. 41. distinct. ibi: *Incompositio corporis inaequalitatem indicat mentis*, & glos. in cap. Inquiri, de Custod. Eucharistiz, & in cap. Cum in cunctis, glos. 2. in fin. de Elef. Tiraquel. de LL. connubial. l. 2. n. 59. 2. part. glos. 2.

(e) Glos. in dict. cap. Inquiri, & in dict. cap. Cum in cunctis.

(f) Et Ovid. lib. 4. de Ponto, ut refert Textor, in Officina, pag. 186.

(g) D. Gregor. in 2. invect. contra Julian. Nicephor. lib. 10. cap. 37. Joseph. Mascara. de Probat. tom. 2. conclus. 831. n. 28.

(h) Antoninus tit. 13. cap. 2. §. 6. Mascara. ubi supr. num. 29.

(i) Ut videre est apud Textor, ubi supr. pag. 117. & 186.

(k) In Historia Pontificali, 2. part. fol. 304. in Vita Clement. VII. §. 10. col. 4.

que el vulgo llama Capones, porque demás que comunmente son de malas, y adversas condiciones, y costumbres, no son, como dice Luciano, (l) hombres, ni mugeres, sino como la corneja, que ni es cuervo, ni paloma, y cuya vista causa mal agüero: así éstos sin la barba larga, y la grave presencia, esperada para prender, y obedecer.

9. De lo dicho se infiere, que los Corregidores no han de tener éstas, ni otras deformidades, ni alguna de ellas (si es posible, como lo es, pues hay tantos entre quien escoger, (m)) porque los hombres públicos, que han de gobernar á otros, y á quien todos han de mirar, y respetar, como á blanco, y objeto de subsistir, sin duda ninguna hace mucho al caso vérlos con rostro, y aspecto apacible, sin vicio en el cuerpo, y de venerables personas; como quiera, que la presencia acrecienta la autoridad del Oficio, porque en el venerable aspecto, y buena disposicion parece resplandee cierta veneracion, y magestad. Y tales personas ordenó Romulo, (n) que fuesen los antiguos Sacerdotes; porque demás, que como queda dicho, los de buena persona, y gesto comunmente son de loables costumbres, hacense de todos mas amados (efecto propio de qualquier hermosura) y de los poderosos, y de los insolentes mas temidos: 10. y por el contrario si fuesen deformes, harianse odiosos, y ridículos, y en menos tenidos. Mucho le dañó á Agesilao Lacedemonio, segun refiere Patricio, (o) la deformidad de su cuerpo, y el ser cojo, flaco, y pequeño, que con ser ilustrado de toda virtud, y destreza militar, y afamado por ella en Asia la Menor, y en

la Grecia, y en África, era muchas veces por su fealdad de los que no le conocian menospreciado: tanto, que viendole el Rey de Egipto, no hizo caso de él. De Brótó, hijo de Vulcano, y de Minerva, escribe Ovidio, (p) que por vér, que se reian de su fealdad, se echó en un fuego. Quién no se reirá de vér un Corregidor tan pequeño, que parezca un Pigméo, ó tan grande, que parezca un Filistéo, ó de vérle zopo, ó corcobido, ó de gesto muy deforme: que aun, como dice la Divina Escritura, (q) habiendo de hablar al Rey, ofenderá su presencia: y en los actos públicos su persona desautorizará á la dignidad de su Oficio. Del Emperador Enrique Segundo refiere Pineda en su Monarquía, (r) que andando á caza se perdió, y arribo á una Iglesia, donde estaba diciéndose Misa un Sacerdote tan pequeño, feo, y mal hecho, que el Emperador se escandalizó de vé ordenado: y estando en este pensamiento, llegó el Sacerdote por su Misa á decir aquel verso de David, que dice: Sabed, que el Señor es Dios; y él nos hizo, y no nos hicimos nosotros; y dixo'lo en voz alta, y con tal tono, que el Emperador se tuvo por reprehendido de su juicio: como que el Sacerdote le huviera entendido los pensamientos, y le tomó por Familiar, y le hizo Obispo. Platón, Cicerón, y otros, (s) decian, que de los bienes del cuerdo era el principal la hermosura, buen talle, y disposicion. Y así, segun Seneca, (t) no se admitian para Sacerdotes hombres lisados, ni deformes, porque lo tenían por mal agüero: (u) y de esto Dionysio Halicarnaseo (x) alaba á Romulo, que hizo ley de ello: y por Derecho Canonico (y) está dispuesto, que los

(l) In Dialog. de Eunuchis.

(m) L. Rescripto in princip. ff. de Muner. & honor. in versic. Præteritum cum sint qui convenienter reipublic. & sua fortuna, & splendori publico creari possint.

(n) Dionys. Halicarnas. lib. 2. Romana antiquit. glos. verb. Deformatem, in cap. fin. de Corpore vitiat, cap. Lator, & cap. Si evangelica, §. distinct.

(o) De Republic. lib. 9. tit. 4. fol. 213.

(p) In ibin.

(q) In Daniel. cap. 1. ibi: In quibus nulla sit macula decoris forma, ut possint stare in palatio Regis. Parva enim vel magna statura à vana qualitate putatur. Didac. Perez in Addition. 2. in l. 5. tit. 19. lib. 8. Ordinam. pag. 363. Qui male citat text. 1. Reg. cap. 16. Intelligendum, ut infra n. 14.

(r) Lib. 19. cap. 17. §. 1. fol. 181. col. 1. tom. 3.

(s) Plato lib. 1. de Legibus, & lib. 6. de Republic. bonabifariam dividit, alia scilicet esse divina, & alia humana. Horum primum dicit sanitatem, deinde pulchritudinem. Cicero lib. 4. Tuscularum inter præcipua cor-

poris bona pulchritudinem primo loco collocat, dum inquit: Sunt enim in corpore præcipua pulchritudo, & Læcretius, ait:

*Pro facie cuiusque, & viribus ingenisque.*

*Nam facies multum valet.*

(t) Lib. 4. Controversiarum, cap. 2. lex Sacerdos integer sit: Sacerdos non integri corporis, quasi mali hominis, res vitanda est.

(u) Juven. saty. 5. & Tiraquel. ubi supr. n. 60.

(x) Lib. 2. Antiquit. Rom. Tiraquel. de LL. connub. l. 2. n. 59. 2. part. glos. 1.

(y) Per totum extra de Corpore vitiat, &c. Hinc etenim 49. distinct. ibi: Si cæcus fuerit, sit claudus, si vel parvo, vel grandi, vel torto naso, si fracto pede, si mancus, si lippus, si gibbosus, si albuginem habens in oculis, si jugem scabiem, si impetiginem in corpore, vel ponderosus. Div. Hieronym. in Epistol. ad Fabiolam, ubi bona verba refert, quæ alia citat Tiraquel. ubi supr. & Anastas. Germe de Sacror. immunit. lib. 1. cap. 10. in fin.



mancos, y contrahechos no sean ordenados.

11. En Consejeros no son de tanto inconveniente las dichas faltas, porque aconsejan, sentencian, y ministran con las letras, y entendimientos en sus Senados, y Salas, mas que con las personas, y presencias en las plazas, como los Corregidores, que han menester lo uno, y lo otro, y gran representacion, y venerable aspecto: porque para componer á los poderosos, resistir á los enemigos, y gobernar á los populares, y administrar justicia, es menester, no solamente que las partes del animo sirvan, y se exerciten, sino tambien que los sentidos, y miembros del cuerpo obren, y administren. Y por esta consideracion Tiberio Deciano, por autoridad de Jurisconsultos dixo, (z) que en el Corregidor no solamente se requiere juicio, prudencia, virtud, y ciencia para regir, y gobernar; pero tambien esplendor, agrado, y decoro en la persona: por lo qual el ciego no debia ser elegido para Corregidor. Fadrigue Furio (segun refiere Bartholomé Filipe (a)) quiere, que el Consejero del Príncipe sea de mediano talle en el altor, y grosura, porque qualquier extremo en esta parte parece mal, y quita de la autoridad perteneciente al Consejero; 12. porque de el sobradamente largo todos los Filosofos, y Astrologos concluyen, que raras veces se ha visto ser sábio, y prudente, especialmente si fuere muy flaco: y así vulgarmente se dice, que el hombre muy largo, y flaco, es muy 13. gran necio (aunque en Cyno faltó esta regla) y del hombre muy chico (demás del peligro que corre en la poca estima) se dice, que es ayrado, y presumptuoso.

14. No negamos por lo dicho, que virtudes, como dice el vulgo, vencen señales, y que el corazon manda las carnes, pues muchas veces de grandes hombres, cuyo aspecto promete mucho, y de otros pequeños, que prometen poco, se ve trocados los efectos, y las obras: y así dixo Dios á Samuel, como

se lee en el libro de los Reyes; (b) hablando del Rey Saúl (al qual quería reprobear por su indignidad) no tengas respeto á la magestad de su rostro, ni á la grandeza de su cuerpo, porque yo le he apartado de mí; como quiera que yo no juzgo, segun la presencia exterior del hombre, sino por lo interior del corazon; no como los hombres, que juzgan por lo aparente, &c. Muchos hombres pequeños vemos de mucho valor, esfuerzo, talento, y admirables ciencias, como fué el laureado Poeta Dante, de cuya notable pequenez, queriendo burlarse unos Cardenales en un banquete, le hicieron poner la mesa un poco alta, y un escabél bajo en que se sentase. De Tideo escriben Homero, Virgilio, y otros, (c) que era pequeño de cuerpo, pero varon fuerte, y que tenia tercer lugar entre los Capitanes de Grecia, que fueron á la jornada de Troya. Y de Diomedes dice Virgilio (d) lo mismo. Y de un gladiator, llamado Turbon, dice Dionysio Lambino, (e) que fué muy esforzado, y animoso, y notablemente pequeño de cuerpo. Varron cuenta, y lo trae Plinio, (f) que Manio, Maximo, y otro llamado Marco Tulio, no excedian de dos codos de estatura. Tambien hubo dos hombres llamados Molones, el uno gran representante, y el otro ladron famoso, ambos muy notados, (g) así por el arte, puesto que ésta segunda era ruin, como por la pequenísima estatura que tenían. Tambien fué celebrado un enano del Emperador Marco Antonio, que aun no tenia dos pies de alto, y era de vivísimo ingenio. (h) Otro enano ha havido en estos tiempos graduado en Derechos, que se llamaba el Licenciado Molina, y tuvo en Santiago de Galicia un acto público en ellos, que causó gran admiracion: y tambien compuso un libro sobre la descripcion de Galicia, el qual anda impreso. El Poeta Horacio era pequeño de cuerpo, como él lo confiesa en una de sus epistolas. (i) Aquel gran Capitan Scipion Nاسica, tan afamado en las Historias

Ro-

(z) In 1. tom. Crimin. lib. 3. cap. 11. n. 11. per text. in l. 1. §. Casum, ff. de Postulando, ibi: *Quod insignia magistratus videre, & revereri non possit. Ubi Accurs. in verb. A Bruto, ait: Ex multis actibus cæci causari risum, & l. Rescripto, in princip. ff. de Muner. & honor. ibi: Præsertim cum sint qui convenienter splendori publico possint creari.*

(a) In tract. de Consiliis, fol. 42. pag. 2. §. 23.

(b) 1. Regum, cap. 16. ibi: *Et dixit Dominus ad Samuel: Ne respicias vultum ejus: neque altitudinem stature ejus, quoniam abiecit eum: nec juxta intuitum hominis ego judico, bono enim videt que parent, Dominus autem intuetur cor.*

(c) Major in exiguo regnabat corpore virtus.

Statius lib. 1. in Tebaida. Mena metro 233. ibi:

*Que mucho en el cuerpo parece á Tideo,  
Y en el consejo á Nestor el Longevo.*

Patric. de Republic. lib. 9. tit. 4. ait: *Tydæum musarum præconio parvum, sed pugnacissimum fuisse.*

(d) Lib. 4. Georg.

*Ingentes animos Augusto in pectore versant.*

(e) In Commentariis ad Horatium satyr. 3. lib. 2.

(f) Ut refert Ravisius Textor in Officina, 1. tom. pag. 275. verb. *Nam & pumiliones.*

(g) Textor in dict. loco.

(h) Textor ibidem.

(i) Epistol. fin. in fin. lib. 1.

Romanas, por ninguna otra cosa entiendo fué llamado Corazoncito de la República, sino porque era pequeño de cuerpo. (k) 15. Y para honra de los pequeños, basta haver sido pequeño de cuerpo el glorioso Apostol San Pablo, como él lo dá á entender en una de sus Epístolas: y claramente lo dice Niceforo Calixto, (l) el qual lo tomó de San Epifanio. De Nicolao Picinino refieren Bautista Fulgoso, y Andrés Eborense, (m) que fué General del Exército de Filipo, Duque de Milán, de cuyo valor, y esfuerzo muchas veces temió toda Italia, y que fué tan chiquito, que por eso se llamó Picinino; y apremiado, y cercado del Exército de Francisco Esforcia, le salvó Todesquino, su lacayo, metido en un saco acuestas; y simulando el lacayo el traje, y el hecho, preguntado de los enemigos qué llevaba allí, respondió, que pan para los compañeros. Y de otros refieren los Autores, que han emprendido cosas hazañosas, y acabado heroicos hechos, y alcanzado eminentes lugares. Y acabo con decir, que los Pigmeos, (de quien dice Plinio, (n) que son unos hombrecillos de la India de estatura de un codo, que pelean con las aves) escribe Laercio, (o) que acometieron á matar al gran Alcides: y Safo, aquella doctissima Reyna de Lesbo, madre de las ciencias, escribiendo á Faon, le dice: (p) No me desprecies porque soy pequeña de cuerpo: como si dixera, no es jaula la del cuerpo humano, que por mas breve, y estrecha que sea, no la puede habitar ánimo á cuyo vuelo sea pequeña la redondéz del Cielo; porque segun los naturales, 16. los hombres chicos tienen

corazones grandes: y segun el Filosofo, (q) 17. *La virtud unida, y agregada, está mas fuerte que la esparcida*: 18. y aun hasta en algunos animales pequeños es esto cierto, pues el gallo acomete al leon, el raton al elefante, y el escarabajo al aguilá. (r)

17. Tambien de los hombres feísimos, y defectuosos de naturaleza huvo varones de todas ciencias, y otros famosísimos. De los Filosofos se dice, que Platón se llamó así, por ser notablemente espaldudo: Socrates tenia el gesto de ximio, y las piernas torcidas, y era tan feo, que dicen Cicerón, Volaterano, y otros, (s) que haviendole visto un hombre, que conocia de fisonomia, dixo, que era boto, y rudo de ingénio, amigo de mugeres, injuriador, dado al vino, é incontinente; y enojandose de ello los amigos de Socrates, porque sabian que era muy buen hombre, y conocido por tal, Socrates les dixo, que el Fisionomista decia verdad, y que él fuera tal, como aquel decia, si la Filosofia no le enseñara á ser virtuoso. Aristoteles tenia los brazos muy largos, Xenocrates las piernas muy cortas, Heraclito los ojos cerrados de llorar, Demócrito los labios abiertos de reir, y el fabulador de clarísimo ingenio Esopo fué negro, y corcobado: y nuestro insigne Jurisconsulto Alciato, y el muy religioso, y docto Varon Fray Luis de Granada, fuerón tambien deformes: y de muchos otros celebrados varones casi mostruos en deformidad, y en alguna virtud, ó habilidad, escriben Sydonio, y otros Autores: (t) y en resolución, los Griegos llamaban hermoso hombre, ó hermosa muger, al virtuoso, aunque faese feo de rostro.

(k) Cicero 1. Tusculan. post princip.

(l) Ecclesiasticæ Histor. lib. 2. cap. 37.

(m) Fulgos. lib. 7. Eborens. in lib. Exemplorum memorab. tit. de Astute dict. atque fact. fol. 172. de Nicolao Picinino.

(n) Lib. 7. cap. 2.

(o) Lib. de Imaginibus, à quo desumptum est Emblemata Alciat. 21. lib. 1.

(p) Ovid. in Epist. Sapphus Phaon.

*Sum brevis: at nomen, quod terras implet omnes,*

*Est mihi; mentem nominis ipsa fero.*

(q) Aristot. lib. de Senect. & juvent. cap. 2. *Virtus unita fortior est se ipsa dispersa.* Auchen. de Consanguin. & uter. fra. §. Quia igitur.

(r) Æsopus in Apolog. de Scharaveo, & aquila. Alciatus in emblema 54. lib. 1. *Scharabeus aquilam querit.*

(s) Cicer. in lib. de Fato. Volaterr. in lib. 19. Anthropol. Plutarc. in Apoptegm.

(t) Sydonius lib. 2. & alius Textor in Officina, p. 186.

## SUMARIO DEL CAPÍTULO NONO.

**L**OS hombres sin letras suelen ser sagaces, y gobernar bien, num. 1.  
 Pintura de Apeles del retrato de los Príncipes, num. 2.  
 Los Romanos dividieron la libertad, y aplicaron el gobierno á los Caballeros: y los Venecianos, y otras naciones proveen los Gobiernos á hombres sin letras, num. 3.  
 Los primeros Reyes de Grecia estimaron en mucho ser ellos Jueces, num. 4.  
 Por qué los hombres sin letras suelen gobernar mejor? num. 5.  
 La ciencia de bien gobernar es arte de las artes, y ésta no la pueden saber los no Letrados, num. 6.  
 Por las divinas letras, mas capáz es del gobierno el Letrado, que el que no lo es, num. 7.  
 La dignidad de padre qual sea, num. 8.  
 Salomón pidió á Dios solamente sabiduría para gobernar, num. 9.  
 Tambien la pidió David, num. 10.  
 De la dignidad del Pretor Romano, num. 11.  
 De la dignidad del Prefecto de la Milicia Romana, num. 12.  
 De la subordinacion de los Oficios, y Magistrados Romanos unos á otros, num. 13.  
 De las dignidades, que hoy hay seglares, segun Derecho Civil, y ley de Partida, num. 14.  
 De los titulos honoríficos de las dichas dignidades, num. 15.  
 Qual era mayor dignidad, el Prefecto Pretorio, ó el Prefecto de la Ciudad, ó el Mues-

tro de los Milites, num. 16.  
 De la creacion de los Senadores, que hizo Romulo, num. 17.  
 Qual convino mas, crear Senadores, ó Milites, num. 18.  
 Que huvio antes en el mundo ley, y exercicio de ella, que armas, y uso de ellas, n. 19.  
 Quién halló los metales, num. 20.  
 El Rey Don Alonso el Sabio antepuso los Letrados á los Milites, y lo mismo hizo el Emperador Justiniano, num. 21.  
 La ciencia legal quita la tiniebla del mundo, num. 22.  
 Por ser la ley buena razon de gobernar, no será buen Gobernador, sino el Legista, num. 23.  
 Mejor gobernará el que sabe por sí mismo, que el que ha de ser ayudado de otro, num. 24.  
 No basta para gobernar la experiencia sin la ciencia, num. 25.  
 Buen Gobernador sin letras es rara ave, num. 26.  
 Segun Platón, no solo deben ser Letrados los Corregidores, sino tambien los Reyes, y la razon de ello, num. 27.  
 El Emperador Justiniano, y otros Príncipes ordenaron, que los Gobiernos se diesen á Letrados, y la razon de ello, n. 28. 29. y 30.  
 Qual bien tuvieron los Legisladores, que era mayor para la República, la Milicia, ó la Justicia, num. 31.  
 Autores gravísimos, que califican los Letrados para los Corregimientos, num. 32.

## CAPITULO IX.

DE LA APTITUD,  
 y congruencia que tienen los hombres de letras, y sin ellas para gobernar.

**A**unque de lo dicho en el Capítulo sexto se puede colegir la conclusion de lo que aqui se ha de tratar, me pareció hacer capitulo particular de

ello, y tocar sumariamente lo que hiciere mas al proposito, para lo que pertenece á los Corregimientos de tierras pacíficas; y lo demás dirémos en el capitulo siguiente, donde se tratará si los Letrados son á proposito para los Corregimientos donde hay Presidios, y ocasiones de guerra. Y porque por las Leyes Reales, y otros derechos, que apuntamos en el dicho capitulo sexto, (a) está fundado, que los hombres sin letras, y aun sin saber leer, y escribir, pueden ser Jueces, y Corregidores; porque con la compañía, y comunicacion de Tenientes, y Asesores Letrados, podrán suplir la ignoran-

(a) Num. 16.

rancia de las leyes, havrá poco que decir en confirmacion de ello, 1. sino que los hombres sin letras suelen ser mas astutos, y sagaces, que los Letrados, y doctos; y segun Bartolomé Filipe, (b) la astucia, y sagacidad son necesarias á los que gobiernan Repúblicas, porque todos los que negocian con ellos pretenden engañarlos, como decia el Emperador Diocleciano; (c) 2. y por eso Apelles, segun refiere Luciano, (d) pintó en el Retrato de los Príncipes, que presentó al Rey Ptolomé, un Príncipe sentado en una Silla Real con grandes manos, y grandes orejas, y cerca de él dos doncellas, Ignorancia, y Sospecha, y la Calumnia acompañada de su hermana la Lisonja: y así debiendo el Gobernador de una República de necesidad negociar con muchos, y varios generos de gentes, no menos necesario le es aprovecharse de las cautelas, y astucias de los hombres sin letras, que de las letras, y ciencia de los Letrados; como quiera, que segun el proverbio: *La mitad del año se vive con arte, y engaño, y la otra parte con engaño, y arte*; pues para los negocios, que penden de conciencia, y justicia, pueden ayudarse de los Letrados, y para lo que es gobierno, y tratar del beneficio de la hacienda de la República, iban bastan los astutos, pues enseña la experiencia, que no menos prestan, y valen las astucias, y cautelas en los gobiernos, y negocios, que las letras, y ciencia: y mas aprovecha, segun dicen Quintiliano, (e) y Plinio, la práctica sin la ciencia, que la ciencia sin la práctica: y muchos Letrados son confusos; y de poca resolusion, y perplexos en los negocios, por las muchas dificultades, é inconvenientes, que se les representan, que los hacen estár llenos de respetos, é imaginations, lo qual en las ocasiones no hace provecho alguno. Y así Homero, queriendo representar un Príncipe prudentísimo, qual finge, que fué Ulyses, no dice, que se libró de los grandes, y muchos peligros en que se vió, por ser muy gran Letrado, sino porque era muy astuto, y sagáz.

3. Los Venecianos, segun escribe Con-

rado, (f) en los gobiernos de sus Repúblicas no ponen Letrados; sino hombres nobles: y los que gobiernan la Ciudad de Norimberga (g) no admiten Letrados en las consultas de los negocios de la República, salvo, que tienen Letrados famosos para consultores de ellos. Y los Ursinos en Italia, segun escribe el Papa Pio, (h) no consenten, que hombres doctos, y Letrados gobiernen la República: cosa casi semejante á lo que usaban los de Efeso, que no consentian, que persona alguna virtuosa, y docta viviese en su República: Y por esta causa, segun dice Estrabón, (i) desterraron á Hermodoro, Filosofo; por lo qual se vino á Roma, donde fué Autor de las Leyes de las doce Tablas. (k) Y tambien porque, como dice Eurípides, y Platón, (l) los que han estudiado, conversando con hombres doctos, y de ignorantes se hacen sábios, y pueden saber las leyes con que se gobierna la República, y ordenarán, y mandarán segun ellas lo que convenga.

4. Con lo dicho concurre, que los primeros Reyes de Grecia, Eaco, Minos, y Radamanto, no tenían calidad, que mas estimada fuese, que ser ellos Jueces: la qual se ha continuado despues en los Príncipes de Atenas, y no solo los Griegos, Medos, y Latinos, sino tambien los Capitanes Generales, que eran supremos en autoridad con los Hebréos, no tenían otra calidad sino de Jueces. Y lo mismo se ha usado en otras Provincias, donde los Reyes, y Príncipes han profesado el juzgar por sus personas, como en otro capitulo diremos. (m) Y aun los Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabél, como arriba se dixo, (n) ordenaron por ley, que en el Consejo de Justicia asistiesen tres Caballeros con los demás Consejeros Letrados: lo qual despues se ha derogado. Y Tiberio Graco ordenó, que asistiesen trescientos Caballeros con los trescientos Senadores. En efecto, el Regimiento, y Gobierno es proprio de los Reyes, y de los Caballeros, que ellos nombran para este ministerio.

5. Y por último fundamento de esta parte

te

(b) In tractat. de Consiliis, discours. 9. fol. 66. §. 2.

(c) Dixi supr. cap. 3. n. 14.

(d) De Calumnia.

(e) Lib. 12. cap. 6. *Plus, si separat, usus sine doctrina quam citra usum doctrina valet.*

(f) In Curiali breviario, lib. 1. cap. 9. de Prætoro, pag. 4. num. 9.

(g) Antonius Gerardus in lib. de Administr. Civitat. de Norimberga.

(h) In Descriptione Asiæ Minoric. cap. 77.

(i) Lib. 14.

(k) L. 2. §. Exactis, ff. de Origine jur.

(l) In fine dialog. 8. de Republica, hoc ex profunde mente cecinit Eurípides:

*Sapientes esse qui cum sapientibus conversantur.*

(m) Lib. 3. cap. 14. n. 5 & sequentibus.

(n) Cap. 4. n. 19.

re hace muy á propósito lo que dixo Tucídides, (o) entendemos ser mas util la impericia con modestia, que la inmodestia, con pericia; y que los hombres de mas tardo ingenio, gobiernan las mas veces mejor las Ciudades, que los muy agudos; porque estos unas veces quieren parecer mas sábios que las leyes; otras veces mostrarse muy oradores: por lo qual causan muchas calamidades á la República: y aquellos, desconfiados de su saber, se sujetan á las leyes, y como sean menos eficaces, y fecundos, son mas amigos de juzgar con equidad, que con viveza, y contienda: y así las mas veces á estos les sucede felizmente.

El Maestro Avila en su Epistolario (p) dice, que para Gobernador se havia de escoger antes el hombre que sepa menos, y conoce su falta, y la remedia con el consejo de los mas sábios, que otro, que sepa mas, y está confiado, que el es el que acierta, y los otros no: conforme á lo que se dice en los Proverbios: (q) Viste al hombre, que se tenía por sábio? pues mas esperanza que él podrá tener el insipiente.

En la contienda que tuvo el Pueblo Romano, segun refieren Floro, y otros, (r) para igualar la libertad, se ordenó, que á los Caballeros, que llamaban de la Orden Equestre, se encomendase el gobernar, y juzgar las Provincias, quedando subordinados al gobierno, y mando del Senado.

6. Pero por la parte de los Letrados hace la doctrina de Platón, Santo Thomás, y otros, que arriba referimos, (s) que dicen, que el arte de gobernar es arte de las artes: y en especial dixo Platón, que tenía por cosa casi imposible haver ingenio, que por sí solo sea suficiente á bien gobernar, pues que es cosa difícil hacerlo bien, aun quien tiene muchas partes para ello: que cierto si aquel Filósofo, que era esclavo,

sacado á la plaza á ser vendido, y preguntado qué oficio sabía, respondió, que mandar á hombres libres, dixo verdad, mucho sabía: de donde se infiere, que el hombre sin letras, no es apto para ciencia, y arte tan dificultosa. Tambien hace lo que la Historia Sagrada cuenta en el Libro de los Macabéos, (t) y los apuntamientos que sobre ello escribe el Maestro de la Historia Escolástica, que habiendo Matatias exercido el Magistrado del Pueblo de Israel un año, adoleció, y antes de su muerte hizo congregarse ante sí á sus hijos, y á los principales del Pueblo, y dixoles: Amigos, yo me parto á hacer la jornada, que de antiguo tiempo está aparejada, encomiendoo las leyes de vuestra tierra, y las leyes de vuestro Pueblo, defendedlas, y conservadlas, y morid por ellas de buena voluntad: no rezeleis la muerte en tal caso, que los cuerpos son mortales, y las animas inmortales. Acordaos como viven, y vivirán eternamente los heroicos hechos de los antepasados. Mando por esta mi ultima voluntad, que tengais concordia entre vosotros: y para la conservacion de ella, 8. y bien de este Pueblo, quiero, que despues de mis dias tengais por padre en mi lugar á mi hijo Simon, por su sabiduria, y buenos consejos: y á mi hijo Judas, por su fortaleza, y esfuerzo, tenedle por principal Capitan, y caudillo. Dexar Matatias á Simon por padre en el Magistrado, y á Judas por caudillo en las armas, no es otra cosa, sino hacer cabeza al sábio, y hacer subdito suyo al milite: que si bien consideramos este nombre, *Padre*, y ponderamos este nombre, *Capitan*, entre los nombres, y epitetos es el mayor el de Padre, y entre los comunes, es comun el de Capitan, Padre sobre Maestro, Padre sobre Señor, Padre sobre Caudillo, y finalmente Padre sobre todo nombre, que denote señorío.

Que-

(o) Lib. 3. in Oratione Cleonis: *Planè intelligimus utiliore esse imperitiam cum modestia, quam peritiam cum inmodestia, ac tardioris ingenii homines administrare commodius plerumque civitates, quam solertiores: Nam isti tunc legibus sapientiores videntur, tunc semper excellere dicendo in consultatione Reipublice: volunt, unde in multas calamitates incidunt: illi sine peritiae diffidentes, non abnuunt se legibus esse imperitiores: & cum invalidiores sint, quam ut bene dicentis orationem resellant, potius ex aequo sunt iudices, quam concertatores, idcirco eis plerumque feliciter cedit.*

(p) Fol. 124. pag. 2.

(q) Cap. 26. *Vidisti dominum sapientem tibi videri? Magis illo ipse habebit insipientem.*

(r) Florus lib. 3. de Legib. Gracchanis, & refert Vida-

ricus Zafius in Catalog. leg. Antiquarum, in cap. Lex Semproniana, de Provinciarum administratione, in 1. tom. tract. Novorum, fol. 265. col. 4. in hæc verba: *Quid ad jus libertatis æquande magis efficax, quam senatus reg. nie provinciarum, ordinis equestris auctoritas saltem judiciorum regno miteretur, l. 2. in fin. ff. de Orig. jur. versic. Fuit & alius Longinus ex equestri quidem ordine, qui postea ad præturam usque pervenit.*

(s) Hoc lib. cap. 3. n. 74.

(t) 1. Machabæorum 2. in hæc verba: *Et ecce Simon frater vester, scio quod vir concilii est, ipsum audite semper, & ipse erit vobis pater; & Judas Machabæus fortis virtutibus à juventute sua, sit vobis Princeps militum, & ipse aget bellum populi.*

Quereis prueba de ello? Digalo nuestro Redemptor Jesu-Christo. (u) En la oracion Dominical, Padre nuestro, que está en los Cielos, no le llamó Señor, aunque lo es de todo lo criado, y de todo lo que se puede criar: no le llamó Maestro, aunque es suma Sabiduría: no le llamó Caudillo, aunque es el Capitan de la milicia Christiana; pero llámole Padre, como sea nombre, que comprehende en su genero todos los otros epítetos, como sus especies. No trato aqui de la Paternidad por naturaleza, que distingue las Personas, sino de la Paternidad por atributo, y por las operaciones, que de la una suerte solo el Verbo Divino lo tiene por Padre, y de la otra todos á quien cria, y crió, á quien mantiene, y mantuvo, á quien vivifica, y vivificó, á quien perdona, y perdona, á quien dá lumbre, y alumbró: y finalmente á quien adopta, y adoptó. Haveis notado cuánta es la dignidad de Padre en la República humana, tomando documento de la doctrina Divina? Entre los Gentiles, quando á un Emperador Romano querian dar soberano renombre, llamabanle Padre de la Patria, (x) que era mas que Cesar, y que Augusto, y que defensor, y que restaurador, y que otros quarenta y dos renombres, y epítetos gloriosos, que daban á los Emperadores, los cuales juntó Julio Polux: (y) y no sin razon, porque si el Señor manda con jurisdiccion, el Padre compele con sola reverencia paternal: (z) y si el Maestro enseña con coercion, el Padre encamina con amor paternal: si el Caudillo rige con experiencia de la cosa militar, el Padre gobierna con autoridad de Padre, y con la prudencia de viejo, y con la sabiduría de experimentado: por las quales virtudes, y meritos fué Cicerón (a) el primero á quien se dió el dicho epíteto, y renombre de Padre

Tom. I.

de la patria, quando por su industria se descubrió la conjuracion de Catilina contra Roma, y fué librada del incendio: y despues con gran aplauso de la Ciudad se dió el dicho epíteto á Augusto Cesar, (b) y despues á otros, ora por gran lisonja, ora por obligarlos á los grandes efectos, y atributos de este nombre. Dice el mismo texto de los Macabéos adelante (c) en aprobacion de lo dicho, que muertos Judas, y Eleazar, y Jonatás, hermanos de Simon, como el dicho Simon, Principe del Pueblo de Israel, conociese en su hijo Juan virtud de fortaleza, y aparejo para las armas, hizole Caudillo del Pueblo, y pusole debaxo de sí, y subdió á sí. Es de notar en este paso, que dice la Escritura, que le hizo Caudillo en el Pueblo; y se colige de ella, que quedó subdito á Simon, Principe, y Sumo Sacerdote, y di-celo expresamente la letra de la Historia Escolastica; (d) siendo por ley de natura, divina, y humana, el hijo subdito al padre, (e) sin duda no carece de mysterio esta palabra, y es para darnos á entender, que el Caudillo, que son las manos de la República, debe estar subdito al Padre, que es la Cabeza, y Gobernador de ella. Asentó naturaleza el esfuerzo en el corazon del hombre. Asento la ciencia, ó sabiduría en el entendimiento, y memoria del hombre, que reside en la cabeza: miembros por cierto nobles, y principales: (f) pero la mejoría de ellos no es tan ligera, que por razones evidentes no se pueda comprehender. El Apostol ordena, (g) que todos los miembros del cuerpo mystico estén sujetos á su cabeza, que es la Iglesia; es decir, que la cabeza, y miembro principal de esta Iglesia es Christo, y que el varon es cabeza de la muger en el matrimonio, y que por la dicha razon debe ser subdita. Bien se colige de esto, que

P la

(u) Matth. 6. Lucz 11. de quo nomine Pater, Deo domino nostro attributo. Vide Fratrem Ludovic. de Leon de Nominibus Christi, fol. 84.

(x) Sublimius nomen hoc erat Pater patriæ administranti Rempubliacam. Suetonius Tranquil. de Cæsar. Budæus in Annotat. ad Pardectas, in l. Solet, §. Quantum, ff. de Officio Procons. pag. 327. ad fin. & eleganter Cermenatus in Rapsodia, cap. 28. pag. 269. & 272.

(y) Ut testatur Cermenatus dicta pag. 272.

(z) L. 1. §. Quæ onerandæ, ff. Quarum rerum actio. Sarmient. lib. 2. Selectar. cap. 11. n. 10. Menchac. lib. 1. Controvers. illustr. cap. 35. n. 18. Suarez allegat. 1. n. 33. Bæza de Inope debitor. cap. 16. n. 73.

(a) Plinius Jun. in Panegyri. ad Trajanum Juvenal. Roma patrem patriæ Ciceronem libera dixit.

(b) Plinius, & Cermenatus ubi supr.

(c) Machabæorum lib. 1. cap. 13.

(d) Magister Histor. cap. 13.

(e) L. 3. C. de Patria potest.

(f) Aristot. 6. Ethicorum, cap. Est caput præcipuum membrum humani corporis. Alciat. emblem. 81. in fin. lib. 1. & lib. 2. emblem. 76. in fin. Cordi alii sôphiam, alii tribuere cerebro. Petrus Mex. in Sylv. lib. 1. cap. 17. & de Membris notabilibus hominis. Vide Cataldinum de Syndicatu, num. 85. & seq. quæst. 145. In favorem cordis loquitur D. Bernard. relatus à Frat. Marco Anton. de Camos in Microcosm. 2. part. dialog. 2. pag. 14. col. 2.

(g) 1. Corinth. 12. ad Ephes. 4. & 5. Extravag. Unam sanctam, de Majoritate, & obedientia.

la sabiduría, que reside en la cabeza del hombre, ha de enseñorear el esfuerzo que reside en el corazón.

9. El gran Rey Salomón, (b) habiendose sacrificado á Dios en Gabaon, le pidió sabiduría para regir su Pueblo, habiendole el Summo Padre ofrocido mercedes por la virtud de su siervo David. Y es bien de notar, que dice la Sagrada Escritura: que fue Dios muy agradado de esta suplicacion, mas que si le pidiera larga vida, ó muchas riquezas, ó venganza de sus enemigos. No pidió Salomón las fuerzas de Sanson, (i) aunque como á Rey parece que le convenian mas las armas, que las letras. No pidió Salomón el esfuerzo de Judith, (k) puesto que para defender los subditos parece ser mas necesaria en el Principe la virtud de fortaleza, que la ciencia para discernir las causas. Finalmente, no pidió Salomón el consejo, y pericia militar de Josué, (l) para elegir Milites, y Soldados, aunque para reynar son muy necesarios los defensores; pero pidió sabiduría para juzgar; y agrádole á Dios su petición, porque esta es la que abraza, y comprehende todas las virtudes, que son necesarias para los Magistrados, andando la obra juntamente con el conocimiento, y noticia de ellas: y demás esto, no hay otra, que pedir en este siglo. 10. Esta misma sabiduría, y bondad havia pedido á Dios para regir su Reyno el Rey David, su padre; (m) y porque tambien le agradó á Dios esta petición, dixo: (n) Halké un varon según mi corazón. Y á este proposito hace lo que se dice por Ezechiel: (o) Tus sabios, Tyro, son elegidos para tu gobierno: y alli San Geronymo añade, que á los sabios propriamente pertenece el gobernar.

11. Para la brevedad que se requiere en nuestra instruccion, pasémos con está á lo que por doctrina jurídica se puede decir en la materia. El Emperador Valentiniano, escribiendo á Rufino, dice, (p) que el Juzgado, y Oficio del Pretor de la Ciudad de Roma excede á todos los otros Oficios, y dignidades de la dicha Ciudad: y qual sea el Oficio del Pretor, acá entre los Juristas, no es poco vulgar; pero porque los Gobernadores, á quien se dirige esta Política, no tienen noticia de estos Oficios antiguos, diré dos palabras en ello. Dice Fenestela, (q) que en el Pueblo Romano huvo grandes alteraciones entre la gente popular, y los Senadores, sobre la manera del gobierno; y como no se pudiesen concertar en la eleccion de los Gobernadores supremos, concedió el Senado al Pueblo, que pudiese elegir un Cónsul; y en gratificacion de esto alcanzó el Senado, de voluntad, y consentimiento del Pueblo, la creacion de un nuevo Magistrado, que por ser el Adelantado en él, se llamó Pretor, á *presidendo*, que quiere decir presidir, ó por mejor decir, segun Varron, y Cicerón, (r) á *præuendo*, que quiere decir preceder. Y este Pretor se llamó Urbano, porque discernia, y juzgaba las causas de la Ciudad en la Ciudad, á diferencia de otro Pretor de los Peregrinos, y de otros Pretores Provinciales, ó Jueces Adelantados, que conoçian de las causas de Sicilia, y España, y de Cerdeña, y Narbona. Y en este Oficio huvo variedad en el número; porque Julio Cesar constituyó dos: y su sobrino Augusto diez y seis: y Claudio añadió otros dos: y en los tiempos del Emperador Justiniano huvo mas, segun se intitulan sus Novelas del Pretor de Licaonia, del de Tra-

cia,

(b) Sapient. 9. & Paralip. 1. cap. 2. & 3. Reg. 3. sic: *Nunc igitur Domine Deus meus, tu constituiti seruum tuum Regem pro David patre meo: ego vero puer sum parvulus, ignominiam egredi, & introire, & tamen seruus tuus est in medio populi tui quem elegisti: & quidem populus est multus, qui numerari non potest, nec recenseri præ multitudinem: da igitur seruo tuo cor audiens ad iudicandum populum tuum, & ut dicarum inter bonum, & malum: quis enim populum tuum tam precellentem iudicare posset? Et dixit Dominus ad eum: Quandoquidem postulasti rem talem, & non postulasti dies multos, neque petisti tibi diuitias, neque petisti animam bonitatem tuorum, sed postulasti tibi ut intelligeres, & audire posses iudicium, in ego feci iuxta verba tua, in ego dedi tibi cor sapiens, & intelligens. Refert D. Ambros. 2. lib. Officiorum, & Jas. consil. 132. incipit Salomon, vol. 1. Redin. de Majest. Princip. verb. Sed etiam legibus, num. 18. fol. 46.*

(i) Judicum 6.

(k) Judith. 13.

(l) Josue 4.

(m) Psalm. 118. *Bonitatem, & disciplinam, & scientiam doce me.*

(n) D. Luc. in Act. Apostol. cap. 13. *Inveni virum secundum cor meum.* Conrad. in Templo jud. lib. 1. cap. 2. §. 2. de Officio Reg. fol. 101. num. 5.

(o) Cap. 27. *Sapientes tui, Tyri, facti sunt gubernatores tui.* Simanc. de Republic. lib. 9. cap. 10. n. 11. pag. 556.

(p) In lege Præfectura, C. de Officio Præfecti urbis.

(q) De Magistrat. urbis Romæ, cap. 19. l. 2. §. Deinde, ff. de Origin. jur. & ibi Zasius. Calep. verb. *Prætor*. Ubi refert Tit. Livium lib. 5. & lib. 7. decad. 1. in princip. Cælius Rhodig. lib. 12. Antiquar. lect. cap. 7. pag. 107. Albensis de Re militari, 1. part. n. 4. Orosco in Rubric. ff. de Offic. Prætor. col. 185. num. 1. cum sequent. Cassaneus in Catalog. Gloriz mundi, 7. part. considerat. 18. Singulariter Alexand. ab Alexand. lib. 2. Genialium dier. cap. 15. fol. 79. & sequent. per totum, Briso lib. 14. de Verbor. significat. verb. *Prætoris*.

(r) Lib. 3. de Legib.

cia, y del de Paflagonia. Y era tanta la fuerza, y preeminencia de este Magistrado, que segun refieren el dicho Fenestela, y Juan de Platea, (s) tenia facultad de abrogar el Derecho antiguo, y establecer, y hacer Derecho nuevo. Huvo en este Juzgado varones muy ilustres, como fueron Emilio Scauro, Cornelio Sila, Lucio, Luculo, Marco Cicerón, Julio Cesar, Bruto, y otros muchos. Y es de notar, que los Romanos tuvieron en tanto esta dignidad, que pertenece al Juzgado, que la prefirieron á las otras, segun que en la dicha ley se concluye.

12. Verdad sea, que el Prefecto de las Cohortes Pretorianas ( que es Oficio, y dignidad, que se subrogó en el Oficio del Maestro de la Milicia, (t) que es propriamente el Oficio de Condestable, cuyo Oficio hace el que ahora llamamos Capitan General) era igual en dignidad con el Pretor Adelantado de la Ciudad: de lo qual se dá á entender, que en estas dos maneras de gobierno, por paz, y por guerra, havia paridad, (u) y no desigualdad, y así era tenido por Gobernador principal entre los Milites el Prefecto de las Cohortes Pretorianas, como era reputado por principal entre los Ciudadanos, el Prefecto Juez Adelantado en la Ciudad. Aurelio Jurisconsulto (x) siente, que el Oficio que se subrogó al Maestro de la Milicia, fué el Prefecto de las Cohortes Pretorianas: y tenia jurisdiccion alta, y baxa, y era Magistrado: y que ello sea así, no implica contradiccion, porque usar jurisdiccion entre los Milites, no es defendido á sus Adelantados, como se dirá adelante. (y) Lucas de Pena, Purrurato, y Casaneo, (z) dicen, que en el Reyno de Francia los dos Gobiernos de paz, y de guerra mas preminentes, se exercen por el Cancelario el de la paz, que es el Ofi-

Tom. I.

cio de Prefecto Pretorio, ó Presidente del Consejo; y el Gobierno de la guerra se exercen por el Condestable: y que estos en la coronacion de los Reyes asisten á sus lados, y en mejor lugar el Cancelario, y Presidente del Consejo. 13. Tito Livio, (a) hablando en este proposito, y expresando los grados de los Magistrados de Roma, dice, que los unos á los otros eran subditos en esta manera: el Milite al Centurion, y el Centurion al Tribuno: el Tribuno al Legado, el Legado al Consul, y el Maestro de la Milicia al Dictador. Esta orden, aunque de una ley de las doce Tablas (b) se atribuye á los Magistrados, mas conveniente me parece que vá por el estado de la Milicia, porque en ella no se trata de Pretor, ni de Dictador, ni de Prefecto, ni de Senador, ni de otros Gobernadores, que entonces usaban los Romanos para la pacificacion de su Imperio: de lo qual podemos tomar documento para nuestro proposito, porque entre las cosas admirables, que deseaba vér San Agustin, fué á Roma triunfante, (c) por gozar del artificio grande de su República.

14. Juan de Platea, describiendo la orden de estos Magistrados, dice, que hay doce especies de Dignidades, y Oficios en el regimiento de los Pueblos: la primera llama Patriciarus, que es Padre del Principe, el que es del Senado, y Consejo del Rey; la qual es la primera, y mayor de todas las dignidades temporales de los Magistrados. Trás ella pone el Consul, y despues al Prefecto Pretorio, y luego al Prefecto *urbis Romæ*: y trás éste al Maestro de los Milites, y luego al Questor (d) del Sacro Palacio, que es el Thesorero, y despues al Prefecto de Oriente, y trás él al Abogado Fiscal, y succesivamente al Mayordomo, ó Proveedor de las

P 2

(t) In l. 1. C. de Præf. Prætor. sive urbis, lib. 12. ad fin. (u) L. 1. ff. de Offic. Præf. Prætorio. Briso de Verbor. signific. lib. 14. verb. Præf. Prætorio, pag. 454. Budæus in Annotationibus ad Pandectas, in tit. de Offic. Præf. Prætorio, pag. 286. post Vegetium de Re militar. lib. 2. cap. 9. & de hoc Magistro militum vide Cassan. in Catalog. Gloriz mund. 9. part. consider. 4. & 7. part. consid. 4. Guillelmum Benedictum in cap. Raynuntius, verb. Et uxorem 2. n. 20. & sequent. de Testamentis, facit l. 1. tit. 18. part. 4.

(u) Ut in tit. de Præf. Prætor. sive urbis, & Magistr. militum in dignitatibus exequentibus, lib. 12.

(x) In dict. l. 1. ff. de Offic. Præf. Prætorio.

(y) Lib. 4. cap. 2. n. 67. & sequentibus.

(z) Lucas de Penna, in dict. Rubric. de Præf. Prætor. Pupur. in l. 1. n. 93. ff. de Offic. ejus cui mandata. Cassan. in Catalog. Gloriz mund. 7. part. considerat. 7. in

princip. & fin.

(a) Lib. 8. ab urbe cond. Budæus ad Pandect. super l. 2. §. de Tribunis, ff. de Orig. jur. part. 150. Licet aliter sentiat Alexand. ab Alexand. lib. 4. Genial. dier. cap. 24. fol. 240. col. 2.

(b) Dict. l. 2. ff. de Orig. jur.

(c) Scilicet Christum in carne, Paulum prædicantem, & Romam in triumpho.

(d) De Significatione quæstoris vide Joann. Pyrrhum in lib. 2. de Magistrat. & plures relatos à Hieronym. Cagnol. in l. 2. vers. Perinde, pag. 325. Cum sequent. ff. de Orig. jur. & Jacob. Cujac. in l. 2. C. de Petition. bon. sub lib. 10. Cum aliis relatis per Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 1. casu 68. Cum seqq. ubi concludit, quæstorem thesaurarium dici, qui vulgò Præceptor vocatur. Alia tradit Belluga de Specul. Princip. rubric. 6. lit. G. verb. Gloriosissimi quæstor.



las armadas , y despues á los Secretarios del Secreto , (e) que llaman Chanciller del Sello ; y trás estos los Secretarios Registradores , y despues los Secretarios de los negocios contenciosos. De estas Dignidades , y de la orden , y preeminencias de ellas hace mencion el Rey Don Alonso el Sabio en sus leyes de las Partidas , y Casaneo en su Catalogo. (f)

15. Dice mas el dicho Juan de Platéa , y otros Doctores , que en la orden de los Magistrados , unos son muy illustres , como el Patrio , y Consul ; otros son illustres , como el Prefecto Pretorio ; otros son espectables , como el Maestro de los Milites , ó el Proconsul ; otros son clarissimos , como los Adelantados , y Corregidores de las Provincias ; otros son infimos , como los Alcaldes Ordinarios , Jueces Municipales de los Lugares. Esto asi tomado , alguna controversia tiene. Lo que hace á nuestro proposito es notar , que los que tenian jurisdiccion en el Pueblo , eran mas illustres , que los que la tenian en la Milicia. (g) Y de aqui es , que los Emperadores , que no eran aceptados por el Senado de los Sabios , no tenian buen derecho al Imperio Romano. (h)

16. En otra parte dice el mismo Juan de Platéa , (i) que el Prefecto Pretorio , y el Prefecto de la Ciudad , y el Maestro de los Milites , no se aventajaban sino por la antigüedad. Verdad es , que para escusar la discrepancia de algunos derechos , se debe notar , que esta dignidad de Prefecto Pretorio

fué mas sublimada , despues que el Imperio Romano fué regido por Emperadores. (k)

17. Fenestela , Tito Livio , y otros (l) dicen , que luego que Romulo tuvo el Pueblo Romano en razon de Ciudad , creó cien Senadores para regir la República : á los quales llamó Padres , y Senadores por su edad , y por su honor , 18. y de ningun otro Oficio de milicia constituyó tantas personas (m) como que proveyese ; para dár á entender , que mas convenia al Pueblo el Letrado para la paz , que el Milite para la guerra. Y en la verdad , si los hombres se contentáran en la vida Ciudadana con lo justo , y tuvieran Justicia particular , menos inconvenientes havria en la falta de los Milites , que en la falta de los Jurisconsultos , y aun de todos no huviera mucha necesidad ; porque la ley , segun el Apostol , (n) no se hizo para el justo , sino para el malo , y rebelde ; pero esta singularidad en ser mas , y en valer mas , y en tener mas , y en mandar mas , hace la compañía de los hombres , no compañía sociable , sino compañía leonina ; y para el remedio de ello se hicieron leyes , e introduxeron los Magistrados. Y esto era lo que los Historiadores atribuyeron á Foroneo , y á Moysen , y á Licurgo , y á Solon , y á Numa Pompilio. (o) 19. Aunque notorio es , que antes hubo entre los hombres ley , y exercicio de ella , que armas , y uso de ellas : (p) como quiera que luego que Dios crió á Adán , le puso , y dió ley , y precepto en que viviese ; es á saber , que no comie-

(e) Is vocatur proximus sacrorum scriniorum, l. Proximos, C. de Proxim. sacror. scrin. lib. 12. & l. fin. C. de Decurionib. n. 10. l. 9. & 14. tit. 18. part. 4. l. 7. tit. 9. part. 2. Et magna potitur prerogativa, quia ei princeps sua secreta sub silentio committit, glos. Quam ibi sequuntur DD. in l. Omnimodo, §. Imputari, C. de Inofficiis. testam. & Lucas de Penna in Rubric. C. de Silentiar. lib. 12. Boer. in tract. de Ordin. grad. 2. part. n. 51. Cassan. in Catalog. in 7. part. cons. 16. in princip. & in versic. *Licet ab ordine*, & apud Hebræos iste scriba maximi erat honoris, 2. Regum 8. & apud Græcos honorificentior erat, ut refert Æmilius Probus in vita Eumenis, & apud Persenam Æthuriæ regem similiter. Livius lib. 2. ibi: *Scriba cum rege sedens pari ferè ornatu*, de Guco Mutio loquens.

(f) L. 7. cum seqq. tit. 18. part. 4. & Cassan. in Catalog. Gloriz num. 6. & 7. part.

(g) Idem Platéa in l. 2. in princip. C. de Comitibus rei milit. lib. 12. & in l. unica, C. de Comitib. qui provinc. regunt, eod. lib. Conrad. in Templo Judic. lib. 1. cap. 1. de Imperat. 3. part. conclus. 77. n. 7. & 8. fol. 44. Petrus Gregor. de Syntagni. jur. lib. 47. cap. 12. n. 11. usque ad finem. Ubi post Casiad. lib. 6. Variar. & Specular. in 1. part. lib. 1. tit. de Jurisdic. omnium judic. §. Judicium

igitur: dinumerat ordines Magistratum, post Fenestellam, & Alciat. in tract. de eodem.

(h) Conducunt scripta Pinedæ in Monarch. Ecclesiastic. 1. tom. lib. 4. cap. 10. §. 3. fol. 249.

(i) In l. 1. C. de Præfictis Prætor. sive urbis, lib. 12. per textum ibi.

(k) L. 2. & 4. C. de Offic. Præfict. Præt. Orient. & Plætæ in dicto loco, versic. *Et nota*.

(l) Quos vide infra lib. 3. cap. 8. n. 1.

(m) Primæ ad Timoth. cap. 1.

(n) De legum latoribus vide infra lib. 2. cap. 10. num. 33.

(o) Vel intellige de lege naturali in cordibus edita, quia ante legem scriptam inventa sunt arma, ut patet Genes. 4. Quia Tubal Cain fuit malleator, & sic contrarium tenuit Petrus Mexia in Sylva cap. 8. & vide notulam ad l. Digna vox. C. de Legibus, & Vincentium Cigaul. in Opere Aureo, cap. 1. de Bello, fol. 3. & Menchacam Controvers. illustrium, lib. 1. cap. 9. fol. 36. num. 5. 7. & 22. & fol. 38. n. 6. & 18. & Marantam de Ordine judic. 3. part. n. 7. & seq. Pinedam in Monarchia, lib. 1. cap. 30. in fin. pag. 77. faciunt scripta Plætæ de Delict. lib. 1. cap. 8. num. 2. fol. 70. Redin. de Majestate Principis, pag. 42. num. 206.

miese del arbol, y que tuviese por muger á Eva, y por morada el Paraiso: sin embargo que contra esto se replique, que esta fué ley Divina, ordenada por el mismo Dios, no solamente de las cosas políticas, y judiciarias, pero tambien de las cosas vedadas por naturaleza: y antes de esta publicacion no hubo Legislador alguno; porque se responde, que no pudo ordenarse por otro, sino por Dios, porque no havia hombre sino Adam, el qual no se havia de dár ley á sí mismo, sino que el Criador de los hombres, y de las cosas se la havia de dár: y despues hubo armas, y contiendas entre Abel, y Cain. Aquel tan celebrado Poeta Homero no dice, que los Principes, y Reyes recibieron de mano de Jupiter las artillerías, para echar por tierra, y arrasar las altas torres, los fuertes muros, y destruir, y arruinar las Ciudades, y Castillos, que parecian inexpugnables; ni tampoco dice, que recibieron las naos, y gruesas carracas, y galeras para hollar la mar, y hacer camino sobre las aguas, y por ellas ir á conquistar nuevos mundos; sino que recibieron las santas leyes, y Derechos: y por esto llama él al Rey discipulo, familiar, y amigo de Jupiter. 20. Suidas dice, que Semiramis halló los metales, y así mucho tiempo despues que hubo leyes. Pero esto es reprobad por Pineda, y otros. (p)

21. Considerando el Rey Don Alonso el Sabio ser los hombres de letras de mayor importancia para el gobierno del Reyno, que los Caballeros, y hombres de armas, los antepuso, y constituyó primero en una ley de la Partida, (q) que hablando con el Rey dice estas palabras: *E taje los malos del Reyno con la espada de la justicia, é arranque los tortizeros, echandolos de la tierra, porque non fagan daño en ellos: para esto complir, debe haver tales Oficiales, que sepan conocer el Derecho, é juzgarlo. Otrosí debe tener la Caballeria presta, é los otros homes de armas para guardar el Reyno, que no reciba daño de los mal fechores de dentro, ni de los de fuera, que son los enemigos, &c.* Y mas abaxo dice: *E aun deben honrar, é amar á los Maestros de los grandes saberes, ca por ellos se facen mu-*

*chos de homes buenos, é por cuyo consejo se mantienen, é se enderezan muchas vegadas los Reynos, é los grandes Señores, ca así como dixeron los sabios antiguos, la sabiduria de los Derechos es otra manera de Caballeria, con que se quebrantan los atrevimientos, é se enderezan los tuertos, &c.* De la qual ley se colige, que la justicia, y los Oficiales de ella, que han de saber el Derecho, y juzgarlo, que son los Corregidores, son la causa eficiente, cabeza é instrumento principal por dó se ha de regir, y mantener la República en paz, y justicia; y los hombres de armas son los miembros, y materiales, que obedeciendo á la dicha cabeza, y executando sus ordenes, han de ministrar la República. Y así el Emperador Justiniano, (r) tratando de los hombres de letras, y de los de guerra, pone primero á los Letrados, que á los Soldados.

22. Con lo dicho concurre, que la ignorancia es tiniebla del mundo, el qual se alumbrá con la ciencia, que es comparada á la vista de los ojos: y aunque la milicia es comparada á las manos, sin las quales no aprovechan los ojos, ni la luz; no hay que dificultar la prestanda de la luz, pues Christo nuestro Redemptor llamó á sus Discipulos luz del mundo, (s) por su enseñanza, y doctrina; y en la creacion de él, (t) el primer precepto de Dios fué: *Hagase la luz;* porque sin ella los hombres eran sin provecho: por lo qual el Cancillér del Rey, que es su Presidente, se llama ojo del Rey, qual fué Joseph de Faraon, y Josafad de David. (u) Y así dice el mismo Rey Don Alonso en la misma partida: (x) *De los homes sabios, los homes, é las tierras, é los Reynos se aprovechan, é se guardan, é se guían por el consejo de ellos.* Y en otra parte dice así: (y) *La ciencia legal es como fuente de justicia, y aprovechase de ella el mundo, mas que de otra ciencia: y por ende los Emperadores que hicieron las leyes, otorgaron privilegio, &c.* Y si queremos, que el arte militar se comprenda debaxo de la ciencia legal, como á Aristóteles le pareció, (z) será juzgada por miembro, y especie de ella. Y bien se

co-

(p) Mexia, & Pineda ubi suprâ, & Joseph contra Apionem.

(q) L. fin. tit. 10. part. 2.

(r) In l. 1. C. de Offic. Præfecti Prætor. Afric. cap. seq. incip. In nomine Domini, column. 4. versic. *Sicut autem jubemus.*

(s) Matth. 5.

(t) Genes. 1.

(u) Tradit Frat. Marc. Anton. de Camos in sua Miscrom. 1. part. dialog. 11. pag. 133. col. 2.

(x) In Proœm. tit. 31. part. 2. & in l. 5. tit. 15. p. 6. in fine.

(y) L. 8. tit. fin. part. 2. & conducunt dicta suprâ hoc lib. cap. 4. n. 3.

(z) 1. Ethicorum.

colige de la dicha ley, que se prefriere, y aventaja la ciencia legal á la milicia, pues dice, que el mundo se aprovecha de ella mas que de otra ciencia: y esto se debe entender así, salvo la sagrada Theologia, que es la mas aventajada de todas las ciencias. (a)

23. Demás de lo dicho, hace por esta parte, que si la ley se define, que es buena razon de gobernar, y prudente, y diligente execucion de las leyes, é ir al Juez, es ir á la misma ley: y Juez se llama, porque dice el Derecho, segun San Isidoro, (b) quien podrá mejor administrar la República, que el perito, y sabio en las leyes, y los que son, y pueden ser Legisladores, que con estudio, cuidado, y arte las hacen, y sabrian hacer, considerando las causas, efectos, y coyunturas de los negocios, y las diferencias de los Gobiernos, y de las tierras, y Provincias? Y así dice una ley Civil, (c) que Publio Mucio, y Bruto, y Manilio Legisladores, y Autores del Derecho Civil, fueron Consules, y Proconsules, y tuvieron otros Magistrados políticos: y San Gregorio (d) dice: *Que ninguno juzgará bien, si ignora la ley, por la qual ha de juzgar.* Y Cardenal, y otros (e) añman, que hombre sin letras, sease qual fuere, no debe juzgar, porque es imposible, que rija á otros aquel, al qual el proprio error pervierte. 24. Porque

como dice Xenofonte, (f) las cosas, que cada uno sabe, obralas muy bien, y con facilidad, y suavidad, y destreza. Y en otra parte dice: Si quieres ser buen Gobernador, exercita aquello que sabes, y así con facilidad obtendrás lo que desees. Y dice, que los Profesores de las leyes saben distinguir lo licito de lo que no lo es, y hacer buenos Ciudadanos: y segun Hesiodo, (g) aquel es el mejor, que por sí mismo sabe todas las cosas, y antevé los fines, y sigue lo mejor. Los Persas, segun Amiano Marcelino, (h) proveían por Jueces á los sabios, y experimentados, y que tuviesen poca necesidad de agenos consejos: pues el Corregidor, que ha de instruir á otros, no ha de ser de otros instruido, como atrás queda dicho, y probado; (i) y lo ha de ser necesariamente el Corregidor no Letrado de su Teniente, y de otros; contra lo que deseó la ley de Partida, (k) que dixo: *Saberse han mejor ayudar de ello, y no habrán á caer en manos de otro que los mesture:* porque, como dixo Quinto Mucio (segun refiere Justiniano (l) torpe cosa es ignorar el Orador, y persona pública el Derecho, y arte que profesa: lo qual dixo muy bien Alciato, (m) y primero que el Emperador Alexandro Severo: (n) y así los Gobiernos, Corregimientos, y Dignidades se llaman Magistrados, porque los que man-

(a) Sanct. Thom. 1. part. Summæ, quæst. 1. art. 7. & alia scientia dicuntur ancillæ Theologiæ. Proverb. 9. latè Cassan. in Catalog. Gloriæ mund. 10. part. consid. 10. cum 6. seqq. Boer. in tractat. de Authorit. magni consil. n. 88. Didac. Perez in l. 12. tit. 15. lib. 2. Ordinarum. col. 602. versic. Unde inferitur.

(b) In Etymolog. *Judex dictus est quasi jus dicens populo,* l. 1. ff. de Jurisdic. omnium judicum, cap. Forum, de Verborum significat. Marant. de Ordine judic. 2. part. n. 13. Orosius in rubric. ff. de Offic. ejus. col. 490. n. 1. & 2. & in l. 1. ff. de Jurisdic. omnium judicum. col. 526. num. 1.

(c) L. 2. §. Post hos, ff. de Origin. jur.

(d) Lib. 27. Moral.

(e) Glos. singul. in cap. fin. de Re judic. in 6. text. juncta glos. in cap. 1. de Consanguinit. & affinit. Cardin. in Clement. Cum sit, de Magistr. Luc. de Penna in l. Filios. C. de Decurionibus, lib. 10. Segura in Director. Judic. 1. part. cap. 3. n. 5.

(f) Lib. 1. de Pact. & dict. Socratis: *Omnes que sciunt, facile, optime, maxime, citoque operantur,* & lib. 3. *Si cupis honoribus atque administratione in civitate officii conare quam maxime potes, ut scias quæcumque agere velles: si enim in his præstantior aliis effectus incipias Republicam gerere, non miraveris, si valde facile quæcumque cupis obtinas. Sciunt autem licitum ab illicito discernere, æquum ab iniquo separare, ac bonos cives efficere, qui leges, & jus probe norint.* (g) Lib. 1.

Optimus ille est, ex sese qui omnia novit.

*Prospiciens rerum fines, meliora sequitur.*

(h) Lib. 23. *Apud Persas, ait, ad judicandum usu rerum spectati destinantur: & integri, partem alienis consiliis indigentes: unde nostram consuetudinem vident, que interdum factuosos, jurisque publici peritissimos, post indoctorum judicium collocat terga.*

(i) Cap. 6. n. 4. verb. *Instruido.* Conrad. in Curiali breviar. lib. 1. cap. 9. n. 9. pag. 4. & Menchac. de Succession. creation. 1. part. lib. 3. §. 30. n. 337. in Editione Salmantic. ann. 1559.

(k) L. 18. tit. 9. part. 2.

(l) Dicam infra lib. 4. cap. 2. n. 31.

(m) In Oratione de legibus: *Cum eos ceteros primores esse constet, qui sibi ipsi quid in re sciant consulere: sicut secundos, qui rectè admonitionibus obediunt: postremos vero, & omnium deterrimos, qui nec ipsi quid agant norint, nec bene suadentibus parere in animum inducere possunt. Merito Jurisconsulti ceteros omnes excellent, qui non solum sibi sciunt prospicere, sed etiam sui muneris, & præcipuum habent ut alios quoque tueantur, bonoque consilio confirmet. Hi Republicas fere omnes tractant; nihil in domesticis extraneisque negotiis sine his fieri tutè potest. Horum vigilantia civilis concordia servatur.*

(n) Lampridius in Alexandro Severo: *Assessoribus salaria constituit, quantum sæpe dixerit eos esse promovendos, qui per se Republicam gerere possent, non per assessores, additis, militibus habere suas administrationes, habere literatos, & ideo unumquemque id agere debere, quod noverit.*

mandan, y presiden en ellos, han de ser Maestros adornados de ciencia, y doctrina, conforme á lo del Profeta David, y Oseas, (o) que dice: Sed eruditos los que juzgais la tierra. Y no basta la experiencia sola sin la ciencia: (p) porque aunque uno tenga felicísimo ingenio, no podrá por sola experiencia, sin gran daño de la República ser buen Corregidor; como quiera que por la variedad de los negocios, (q) y por la variacion, y poca firmeza de las invenciones humanas, la experiencia sin jurisprudencia es ciega, y falacísima. Y así una ley de Partida, (r) segun arriba dexamos apuntado, requiere, que el Corregidor tenga saber, y uso de luenguo tiempo. Y otra ley Real (s) dice: *Que el juez haya sabiduria para juzgar los pleytos por su saber, y por su seso*: que es decir por su ciencia, y por su buen entendimiento. Y Osorio (t) dixo, que aunque el hombre sea versado en negocios, y antiguo en ellos, si no sabe mas de lo que él vió, y experimentó, siempre es reputado por mancebo, y aun muchacho: como quiera, que lo que la brevedad de la vida niega, las letras, y estudios lo conceden: 27. y si alguno sin ellas es buen Gobernador por sola larga experiencia, es cosa muy extraordinaria; y como dice el Obispo Redin, (u) rara ave, y semejante al Cisne negro, lo qual por razon natural se comprueba: pues no hay quien dude, que el hombre Jurisperito, y de buen entendimiento, exceda al ignorante del Derecho, porque aquel con su entendimiento, junta la jurisprudencia, considerará mas altamente, mejor, y con mas verdad, y rectitud todas las

cosas, y dará á cada uno lo que fuere suyo: pues una calidad añadida á otra, causa perfeccion, y prelación: (x) y el otro, que no es Letrado, quando alguna vez juzge recramente, será mas por caso, y ventura, que por cierta ciencia: y de los casos raros, y singulares no se debe hacer consecuencia. Y por esto el Emperador Justiniano en un Authentico, y el sabio Rey Don Alonso en una ley de la Partida (y) dicen, que sentencien por sí mismos los pleytos, y no por substitutos: luego Letrados han de ser para poder sentenciar. Y así dixo el Papa Alexandro III. (z) que los juicios, y determinaciones de las causas graves, no se deben encomendar á qualesquier personas, sino á Jueces peritos, que no ignoran los Derechos, y junto con esto sean exercitados: y aun lo que mas es, dicen Hotomano, y otros, (a) que aun los Jueces pedaneos, y de Aldéas, ó Villas pequeñas, si fuera posible, debieran ser Letrados (porque no teniendo, como no tienen, Asesores, yerran despachando negocios por sí solos sumariamente) por un Authentico de Justiniano, que lo proveyó así.

28. No solamente dió á entender el Divino Platón, (b) que havian de ser Letrados los Corregidores para el buen gobierno de las Ciudades, sino tambien los Reyes, para la buena administracion de los Reynos: y dixo aquella celebrada sentencia, la qual segun Julio Capitolino, (c) nunca se le caia de la boca al Emperador Marco Antonio, gran Jurista, y discipulo del Jurisconsulto Meciano, que cifrada por Cicerón, y otros, (d) fue

(o) David Ps. 2. *Erudimini qui judicatis terram.* Osee 2.

(p) Glos. in cap. 1. in fin. de Consanguin. & affinit.

(q) L. Natura, ff. de Præscript. verbis, ibi: *Plura sunt negotia quam vocabula.*

(r) L. 3. tit. 4. part. 3. Burg. de Paz in l. 2. Tauri, n. 70. fol. 154. col. 4. in princip.

(s) L. 1. tit. 9. lib. 3. Recop.

(t) Lib. 6. de Regis institutione: *Quamvis homo multis negotiis interit, ad summamque senectutem pervenit, si nihil aliud novit, nisi quod ipse vidit, atque transegit, semper adolescens, atque pene puer habendus est. Hoc igitur quod vitæ brevitatis regat, literæ cunctate largiuntur.*

(u) De Majestate Princip. vers. *Sed Legibus*, n. 100. fol. 55. & n. 26. argum. text. in cap. 1. de Tregua, & pace, l. Re conjuncti, ff. de Legat. 3. l. Triplici, ff. de Verborum significat. Segura in Director. judic. 1. part. cap. 4. num. 9. versic. *Hic passim*, in fin.

(x) Bart. in l. Omnem in fin. ff. de Justit. & jur. Bald. in l. Si duobus, col. 1. C. Commun. de Leg. Bo. nific. in Peregrina. 1. part. verb. *Electio*, q. 5. glos. *Eligi*, fol. 160. Cassan. in Catalog. Gloriæ mund. 8. part. considerat. 27.

(y) In Rubric. Authent. Ne lice. judic. habere loci

servat. & l. 18. ad fin. tit. 4. part. 3. Petrus Gregori: lib. 47. de Syntagm. jur. cap. 10. num. 9. pag. 1193. tom. 2. & dixi supra hoc lib. cap. 6. num. 4.

(z) In cap. 1. in fin. de Consanguin. & affinit. ubi glos. verb. *Potestatem*, ait: *Quod causa non est deleganda nisi perito, & exercitato.*

(a) Segura in Director. jud. 1. part. cap. 3. n. 10. Justinian. in Authent. de Judic. 8. 1. Ne judices pedanei legum peritia carentes constituantur, & Conradus in Curiali breviario, lib. 1. cap. 9. pag. 4. Ubi impugnat, quod imperiti possint judicare. Francisc. Hotom. in lib. Quæst. illust. quæst. 23.

(b) Lib. 5. de Republic. *Nisi philosophi civitatis dominentur, vel hi qui nunc Reges potentique dicuntur, legitime, & philosophia concurrant, non erit civitati, vel hominum generi requies ulla malorum, neque prius recta respublica oriatur pro viribus, & lumen Solis aspiciet.* Et idem in epist. 7. Dionis propinquis.

(c) In vita Marci Antonin. Imperat.

(d) Cicer. ad Quintum Frat. *Plato tunc denique fore beatas Respublicas putavit, si aut docti, aut sapientes homines eas regere cœperint, aut qui regerent, omne suum studium in doc-*

fue decir , que aquellas eran bienaventuradas Repúblicas , si los Filósofos fuesen Reyes , ó los Reyes Filósofos que fue decir , si los sabios las gobernasen ; y lo que romancó la ley del Rey Don Enrique el Quarto , (e) que dixo : *Porque segun doctrina moral , los homes de buen entendimiento deben ser hechos señores , y Regidores de los otros : é quando estos tales rigen , y gobiernan , entonces la República se llama bienaventurada.* Y á esto alude lo que dixo Cicerón , y refiere Palacios Rubios , (f) que si padeciesen dos hombres naufragio , y no tuviesen mas que una tabla para guarecerse , en la qual no pudiese ir mas que uno , debria el menos sábio dexarsela al mas sábio , por ser mas util á la República. Este buen entendimiento , y filosofía , que dixo Platón , y la dicha ley , es la ciencia legal de que los Jurisconsultos estaban adornados. Y el Emperador Justiniano en el proemio de sus Instituciones dixo : *Que á la Magestad Imperial no solo le conviene estar hermoseada con armas , pero armada con leyes ; y que las sepa por la comunicacion de los sabios Consejeros , que cerca de sí ha de tener.* Aunque el mismo Justiniano , segun Geronymo Cagnolo , (g) fue muy perito en las Leves : y lo mismo refiere Suetonio Tranquilo (h) del Emperador Sergio Galva , y de Julio Cesar , del qual Ciceron , y Lucas de Pena dicen lo mismo. (i) De muchos otros harémos mencion en el capítulo siguiente. A este proposito cuenta Policrato , (k) que el Emperador Trajano escribió á un Rey de Francia , que le amonestaba hiciese doctrinar á sus hijos en las Artes liberales , para que gobernasen mejor. Y asi dice Vegecio , (l)

que á ninguno conviene saber mas cosas ni mejores , que al Príncipe ; porque su doctrina aprovechará á los subditos. Y el mismo Policrato (m) dice , que él no se acuerda , que mientras la Comunidad de Roma tuvo prosperidad , fuesen los Príncipes Romanos sin letras , y sin sabiduria , porque sin ella no pueden durar mucho. Y por esto aquel sábio , y gran Orador Ateniense Carneade , segun refiere Brisonio , (n) dixo , y afirmó ante el Senado Romano , que ninguno debia ser elegido por Pretor , ó por Consúl , ó por Emperador , que no fuese sábio. De los primeros Reyes de Egipto se lee , (o) que no podian venir á recibir la Corona , si primeramente no havian exercitado el Oficio Sacerdotal , y de verdaderos Filósofos : por ocasion de lo qual fue llamado Mercurio Trimegisto , que quiere decir tres veces muy grande ; es á saber , grandísimo Filosofo , grandísimo Sacerdote ; y grandísimo Rey , todo junto : y asi yerran los que opinan , que el Rey no sea enseñado en las Leyes : lo qual tambien es contra la doctrina expresa de Aristoteles. (p)

Tambien hace á nuestro proposito la notoria experiencia , de que en todas las Repúblicas se usa , que los padres escogen para embiar á los estudios los hijos mas habiles , y de mejores entendimientos , los quales cultivados con las letras , se hacen varones de singulares ingenios , y prestancia para los gobiernos , y otras qualesquier acciones de virtud , é ingenio. 29. Y asi el Emperador Justiniano , Recopilador del Derecho Civil , en diversos Lugares de él , (q) animando á los Estudiantes profesores de la ciencia Legal para los

*doctrina ac sapientia collocasset.* Prudentius : Nimum pulchra quidem esset publica res ( inquit ) tum fortunata satis , si vel Reges saperent , vel regnarent sapientes. Plutarchus in Platone : *Quam salubre , & illud est , beatissimas fore Respublicas , si qui earum gubernationi praesentent , aut sapientia praediti essent , aut sapientie studio tenerentur.* Boetius lib. 3. de Consolatione. Valerius Maxim. lib. 7. de Diētis sapient. Cermen. in Rapsod. cap. 7. pag. 77. Simanc. de Republic. lib. 9. cap. 9. pag. 551. Redin. de Majestate Princip. verb. *Sed etiam legibus*, num. 1. & seq.

(e) L. 13. tit. 2. lib. 7. Ordin. non recopilata , & hoc esse naturale ait Frax Marc. Anton. de Camos in sua Microcosm. 1. part. dialog. 10. pag. 136. col. 2. in fin. facit l. 4. in fin. tit. 1. part. 2.

(f) Ciceronem in lib. 3. Officior. refert ad hoc Palac. Rub. super cap. Per vestras , §. 26. num. 8. vers. *Plus est* , per l. Minime , ff. de Religios. & sumpt. fun. & alia que citat.

(g) In Repect. Rubric. Proemii digestorum , num. 55. versic. *Sed pace istorum salva.*

(h) In ejus vita , in hae verba : *Inter liberales discipli-*

*nas attendit , & juri operam dedit.*

(i) Sueton. in eod. Caesare , ibi : *Jus reverissime atque laboriosissime didicisti*, & Cicer. 2. Offic. Lucas de Pena in l. 1. C. de Desertor. lib. 12.

(k) Lib. 6.

(l) In lib. de Re milit. in princip.

(m) Lib. 4.

(n) Lib. 4. Facietiarum , cap. 5.

(o) Guardiola de Nobilit. cap. 15. fol. 40.

(p) 3. Ethicor. & Putei ubi supr. quod Princeps sit legibus nutritus.

(q) In Proem. Institution. §. fin. ait : *Alacri studio hae leges nostras accipite , & vos metipso sic eruditus ostendite , ut spes vos pulcherrima foveat toto legitimo tempore perfecto posse etiam nostram Republicam in partibus ejus vobis creditam gubernari , & in Proem. Digestorum : Incipite igitur legum eis doctrinam disciplinam Dei gubernatione tradere , & viam aperire , quam nos invenimus , quatenus fiant optimi justitiae , & Republic. ministri , & in Proem. de Judicibus , in princip. & ibi glos. & in l. Bene á Zenone in fin. C. de Quadien. praescript. ibi : *Qui enim suis consiliis , suisque laboribus pro toto orbe terrarum diu nostraeque laborant , qua-**

los estudios de ella, y conociendo el singular valor, y virtud que en ellos ha para los gobiernos públicos, dispuso, y aseguró, que por ellos se regirán, y administrarán las Repúblicas, y Provincias de su Imperio. Y lo mismo estableció el Emperador Teodosio. (r) Y lo mismo el Rey Carlos VIII. de Francia, segun escribe Arnoldo Ferronio, (s) porque así como la República sin leyes, ni se puede fundar, ni conservar, segun decia Demóstenes; (t) tampoco se puede bien gobernar sino es por los peritos, y profesores de las Leyes. Dando Xenofonte (u) la razon de esto, decia, que aquel se havia de reputar por mas digno para gobernar la República, que obedece á las leyes; porque obedeciendolas, administrará justicia: luego bien se sigue (dice Xenofonte) que no podrán obedecer bien las leyes, los que ignoran sus preceptos, ni regir por ellos la República: que es á proposito de lo que dixo Platón, que no se debe dár el Magistrado al que fuere mas rico, ni mas fuerte, ni mas noble, sino al que mejor ha de obedecer á las leyes, (x) y juzgar por ellas, y no por su alvedrio, como adelante diremos. (y) Y á este proposito dice Coluto Tebeo, (z) que el juicio de Paris pastor (por decir de hombre ignorante) turbó la mar, y la tierra.

30. Otro fundamento, y demonstracion hallo yo á este proposito; y es, que siendo los preceptos del Derecho vivir honestamente, no dañar á otro, y dár á cada qual lo que es suyo; (a) y el primero precepto de vivir honestamente, pertenece á la vida Monástica de la sabiduría Moral, que toca al gobierno de sí mismo: y el segundo de no dañar á otro, toca á la vida económica, y regimiento de la familia: y el tercero, que es dár su derecho á cada uno, pertenece á

la política, que es la comun gobernacion, segun declara muy bien Abad: (b) Quién podrá, pregunto yo, siendo ignorante de la ciencia legal, dár á cada uno su derecho, y en consecuencia de ello tratar del gobierno comun de la República? porque si en los subditos, y miembros de ella es defecto ignorar el Derecho, y las leyes para el buen gobierno, y vida Ciudadana; cuánto mayor defecto, y vicio intolerable es en el Gobernador, y Cabeza de la República? Y así el Maestro Juan de Avila, en la Carta que escribió de avisos al Asistente de Sevilla, como parece por su Libro, (c) entre otras cosas dice, que en el Gobernador se requiere noticia, y lección de las del Reyno, y otras, porque la lección dá lumbre al que no la tiene, y acrecentamiento de ella á quien tiene alguna. Preguntado el gran Filosofo Aristóteles, en que se diferenciaban los hombres doctos de los que no lo son? respondió: En lo que los vivos de los muertos; porque las letras, y la doctrina, en la prosperidad son ornamento, y en la adversidad socorro.

31. Todos los Legisladores miran cada qual á su intento, y fin principal en las leyes, que promulgan: y aunque Licurgo en las suyas tuvo por objeto la fortaleza, pareciendole, que con ella los Ciudadanos, no solamente defenderian su Imperio; sino que le acrecentarian; pero Romulo, Numa Pompilio, Dracón, y los mas Legisladores, el fin, y blanco á que miraron, fue la justicia, como á cabeza, y virtud mas fuerte, y eficaz para todo, y con la qual los Ciudadanos propulsarian las injurias interiores, y exteriores, y gozarian de paz, y tranquilidad, como lo consideran Biesio, y Dionysio Halicarnaseo. (d) Y por esto (segun dice Conrado, (e) reprobando la costumbre de los Ve-

Tom. I.

Q

ne

*re non habeant dignam sua prerogativa fortunam?* Cassan. in Catalog. Glorix mund. 11. part. consider. 18.

(r) In l. fin. C. ad l. Jul. repetundarum: *Ut scilicet ejusmodi viri ad provincias regendas accederent, qui ad honoris invidia non ambitione vel pretio, sed probitate vite solent promoveri: quique legum eruditione, & scientia præclari, quique causarum, & rerum experimento probati sint.*

(s) Arnoldus Ferronius lib. 2. de Rebus gestis Gallorum: *Carolus VIII. magistratus non nisi eruditissimis probatissimisque viris dedit, ac sæpe falsus ab aulicis qui inde pecuniam extorquebant, ad senatorium gradum neminem admisit, qui non ab ipso tenatur nominatus lestusque esset, ut dixi supr. cap. 5. n. 9.*

(t) Contra Aristogitonem: *Æquitas amica legum sanctio maximi facienda est, que omnes & urbes, & regiones tueatur: per leges, & reguntur urbes, & conservantur.*

(u) Lib. 4. de Fact. & dict. Socratis: *Quæ civitas digniorem putet magis quam qui legibus pareat? Quicumque igitur ea fecerit, quæ leges præceperint, justa & quæ decet fa-*

*cier. Arbitraris ne igitur, quodam obtemperare posse legibus ignaros eorum quæ leges præcipiant? minime.*

(x) Plato lib. 4. de Legibus: *Non ideo magistratus alicui dabimus, quod dives sit, aut hijsmodi quidquam possideat, aut robur, magnitudinem, generis claritatem: sed ei qui possit legibus parere maxime, & hac re cæteris in civitate præstabit.*

(y) Infrà lib. 2. cap. 10.

(z) De Raptu Helenæ, & Petrus Gregor. de Syn-tagm. juris. lib. 47. cap. 10. n. 9. part. 3.

(a) L. Justitia, ff. de Justit. & jure, §. Juris præcepta. Instit. eodem tit.

(b) In Proem. Decretal. n. 16.

(c) Epistolær. spiritali, fol. 124. pag. 2.

(d) Biesius lib. 1. de Republic. cap. 8. fol. 2. Dionysius Halicarnas. lib. 2. Antiquit. Roma, ait: *Intel xit Romulus, rectis legibus, honestorumque studiorum amulatione piam, temperantem, juxtam, belloque fortem civitatem fieri.*

(e) In Curiali breviar. lib. 1. cap. 9. pag. 4. n. 9.

necianos, que arriba referimos) en las mas Ciudades de Italia, y en otras partes, son proveidos por Gobernadores hombres Letrados: y demás de las razones díchass, siendo ellos, cesarán los inconvenientes, y peligros, que no menos se siguen de encomendar los Gobiernos á Vicarios, que de encomendarlos las haciendas, que tratan como agenas, pues se mira con diferentes ojos lo proprio que lo encomendado: como quiera que el Corregidor puede tener entera, y segura satisfaccion del pecho, y voluntad propia; pero no de la rectitud, y fidelidad agena, y animo de sus Ministros: cuyas culpas, defectos, y vicios están á su cargo en el juicio del suelo, y en el del Cielo, segun, y con la distincion, que adelante diremos. (f)

32. Finalmente, para qué hemos menester exemplos estraños para sublimar el sacro tesoro de las letras, y la importancia de la ciencia legal para los Gobiernos polí-

ticos; pues como dixo, y con razon, el Obispo Simancas, (g) nunca España tuvo paz, ni á las leyes, y Gobernadores fue tan obediente, ni de las barbaras costumbres estuvo tan expurgada, como despues que ha sido gobernada por consejos, y hombres de letras? Y en esta conformidad otros sábios, y doctos varones de estos Reynos lo fundaron, y afirmaron así en sus libros, que dexaron escritos; es á saber, Bonifacio, y el Doctor Palacios Rubios, y el Obispo Redin, que fueron del Consejo Supremo, y Hernan Vazquez de Menchaca, y el Doctor Juan de Orozco, y el Doctor Heredia, y el Licenciado Juan Garcia, de otros Consejos, y Chancillerias Reales, y otros muy graves Autores, naturales y Estrangeros, y se comprueba por textos de la Divina Escritura, y por Derechos Civiles, y Canónicos; por lo qual esta opinion es muy fundana, y aprobada comunmente. (h)

## SUMARIO DEL CAPITULO DECIMO.

**L**A defensa de la República consiste en letras, armas, y religion, num. 1.  
El sacrificio que hicieron los Romanos de Marco Curcio, estimando en mas las armas, que las letras, num. 2.

Que la Milicia es firmeza, y tutela del Imperio, num. 3.

Las leyes de Partida en qué ocasiones anteponen las armas á las letras, num. 4.

Con las letras se dan los consejos, y con las armas se hacen los efectos, que es el ultimo fin, num. 5.

El Emperador Licinio llamó las letras pesti-

lencia pública, num. 6.

Los Franceses son de opinion, que las letras dañan á las armas, y las razones de ello, n. 7.

En los Letrados falta el uso de las armas, que importa, num. 8.

Las Ciudades principales de Italia, mayormente sospechosas de guerra, gobiernanse por Caballeros, num. 9.

En estos Reynos se hacia lo mismo en las fronteras, num. 10.

Con experiencia, y sin letras ha havido famosos Capitanes, num. 11.

Los Atenieses, y los Romanos separaron los Ofi-

(f) Infrá lib. 5. cap. 1. n. 78. 79. & 80.

(g) Lib. 9. de Republic. cap. 10. n. 7.

(h) Ezechiel cap. 27. *Sapientes tui, Tyri, facti sunt Gubernatores tui*, & ibidem Div. Hieronym. addit: *Ad sapientes enim proprie pertinet gubernatio*, argumento cap. Porro, 84. distinct. l. 2. §. Post originem, ff. de Justit. & jur. Albericoc. in Authent. Præsides, C. de Episcop. aud. Alciat. in Oracione de Legib. Bonifacius in Peregr. 1. part. verb. *Electio*, quæst. 5. gl. *Eligi*, fol. 160. Platea in l. Expertes, C. de Decurionibus, lib. 10. Conradus in Curial. breviar. lib. 1. cap. 9. n. 9. pag. 4. & idem in Templo judic. lib. 1. cap. 1. §. 3. n. 8. in med. fol. 66. & cap. 2. §. 2. n. 5. fol. 101. Angelus Aret. in Procem. Institution. §. Summatim in fin. ubi dicit, quod abutuntur qui contrarium faciunt. Palac. Rub. in Repetitione Rubricæ de Donation. inter virum, & uxor. §. 9. n. 9. Menchac. de Succes. creat. 1. part. lib. 3. §. 30. n. 333. in editione Salmantic. anno 1559.

fol. 260. Oroscius in l. 1. col. 1. r. n. 16. ff. de Justitia, & jur. ubi ait: *Reipublicæ interesse, ut magistratus sint qui jura reddant*. Avilès in cap. 1. Prætor. glos. *Terra*, n. 5. Cermenatus in Rapsodia, cap. 7. pag. 78. ait: *Optimum ergo fuerit sapientiæ studio delectari, quod & illustres, & gratiosos homines facit, & ad civilium magistratum commodius cautiusque pertractanda negotia cordatos reddit*. Ubi refert etiam Strabonem dicentem: *Omnes idiotæ, & doctrinarum expertes, quodammodo pueri appellandi sunt*. Ergo sapientes capessent principatum. Segura in Director. judic. 1. part. cap. 4. n. 9. versic. *Hinc passim in fin. Heredia de Judicibus*, quæst. 15. fol. 66. pag. 2. post. Simancas ubi sup. & Redin. de Majest. Princip. versic. *Sed legibus*, n. 14. cum sequentibus. Joann. Gars. de Expens. cap. 2. l. n. 20. Ex quorum assertione communi quis non Jurisperitos ad magistratus seliget?

## De las letras para gobernar en la guerra. 123

- Oficios, y dignidades de letras de los Oficios de las armas, num. 12.
- Que las Repúblicas estiman mas á los valientes, que las defienden, que á los sábios, que las aconsejan, num. 13. y 14.
- Aristoteles dice, que el Gobernador sepa letras, y armas: y Licurgo quiso lo mismo, y la ley de la Partida, y San Agustin, n. 15.
- Las divinas letras prefieren la sabiduría á la fortaleza, num. 16.
- Las leyes de Partida califican mas á la sabiduría, num. 17.
- La paz mejor se consigue con las letras, que con las armas, num. 18.
- Mas se ha de desear la razon para juzgar, que la fortaleza para pelear, num. 19.
- Las armas de Aquiles se dieron á Ulyses por sábio, num. 20.
- El Rey Agamenon más estimó para la guerra de Troya al Sábido Nestor, que á los fuertes Aquiles, y Ajax, num. 21.
- La osadía es dañosa sin prudencia, y sabiduría, num. 22.
- La victoria sin sangre es la mejor, num. 23.
- El Oficio del Corregidor en un presidio, no es salir á conquistar, sino defenderse, y repeler al enemigo, num. 24.
- Mejor se gobiernan los Reynos por leyes, que por armas, num. 25.
- El Oficio del Capitan no es tanto pelear, como gobernar, num. 26.
- Diferentes hechos en la guerra del Emperador Carlos Quinto, y del Rey Carlos Quinto de Francia, num. 27.
- La presencia del Principe en la guerra grandes efectos hace, num. 28.
- El arte de la Caballeria, por dó se gobierna la peléa, pertenece á la sabiduría, n. 29.
- Las letras acrecientan la prudencia, y la cautela, que conviene al Capitan, num. 30.
- Las armas, y las letras se ayudan unas á otras, num. 31.
- El consejo es mas util para la victoria, que las manos, num. 32.
- Sin uso de las armas puede uno ser Capitan, num. 33.
- En los Consejos de guerra asisten tambien los no versados en las armas, num. 34.
- Ilustres Capitanes, y Principes, que fueron famosos en letras, num. 35.
- Antiguamente las personas mas principales estudiaban Derechos, num. 36.
- La elocuencia necesaria en el Capitan, numero. 37.
- Quinto Sertorio instituyó la Universidad de Huesca, para que los que hubiesen de gobernar á España fuesen sábios, num. 38.
- Los Letrados tienen aptitud para el esfuerzo, lealtad, y cosas de honra, num. 43.
- Mas Plazas han perdido Capitanes Caballeros, que Letrados, num. 40.
- Del reconocimiento de Principes mas á las letras, que á las armas, num. 41.
- En los años de honra precede el Doñor al Milite, y Capitan, num. 42. y 43.
- Para los gobiernos de paz, y de guerra son aptos los Letrados, num. 43. y 44.
- Al Imperio Romano mas le engrandecieron las letras, y sabiduría, que las armas, n. 45.
- Los Juristas de estos tiempos son mas á proposito para los Gobiernos Militares, que los antiguos, num. 46.
- El Presidente del Consejo conviene que sea Letrado, num. 47.
- Que se elijan Letrados Caballeros para los Corregimientos de Costas, y Fronteras, numero. 48.
- Que los Pueblos pacíficos se gobiernen por Letrados, num. 49.
- Por qué no se encomiendan las Fortalezas á quien se encomiendan los Corregimientos; y si el Letrado puede ser Alcayde, numero. 50.
- Declamacion al Principe nuestro Señor en recomendacion de los Letrados, num. 51.
- Principes que han favorecido grandemente las letras, y á los profesores de ellas, é instituido Universidades, num. 52.
- Que el Principe Don Felipe nuestro Señor debria ser instituido en el favor de las letras num. 53.
- Del daño del Rey, y del Reyno en desfavorecer las letras, num. 54.
- Despues de la Fé, y la Religion, son las letras el instrumento mas apto para la justicia y virtud, num. 55.



## CAPITULO X.

SI EL LETRADO DEBE SER  
proveído para los Corregimien-  
tos de Costa, y Fron-  
tera.

**P**orque en los de atrás no hemos presu-  
puesto materia de armas, y guerra,  
sino gobierno pacífico: 1. y como dice el Emperador Justiniano, (a) toda  
la defensa de la República tiene origen de  
dos cosas, que nacen de un tronco, con las  
quales se fortalece; es á saber, las armas, y  
las leyes: y Moysés, mediante tres cosas, sa-  
có á los hijos de Israel de la servidumbre de  
Egipto, que fueron leyes para la Justicia,  
Religion, y armas. Noe, mediante la Reli-  
gion, y la Justicia, despues del Diluvio fué  
obedecido: y lo mismo David, y otros men-  
cionados en el Libro de los Reyes. Los Grie-  
gos, mediante las Leyes, Religion, y Ar-  
mas, reynaron largo tiempo. Romulo, median-  
te las armas: y las mas Monarchías se funda-  
ron por ellas, segun Zabarella, Casanéo, y  
otros: (b) y otras diversamente, segun re-  
fiere Onosandro. (c) Es de vér ahora, si para  
los Pueblos sediciosos, y donde podría  
ser necesaria defensa por armas, serán los  
Letrados Corregidores suficientes: porque  
con la disputa, y contradiccion se averigua  
mejor la verdad; (d) y como decia Pico

Mirandulano, los Gentiles pintaban á Palas,  
Diosa de las Ciencias, armada, porque la  
ciencia se consigue, y alcanza con las con-  
tendientes, y argumentos.

2. Cuentan Tito Livio, Valerio, Oro-  
sio, y otros, (e) que por un terremoto, ó  
por otra fuerza secreta sucedió, y se hizo en  
la plaza principal de Roma una abertura,  
y espelunca muy ancha, y de altura tan im-  
mense, que aunque se procuró cegar, y ter-  
raplenar, no fue bastante el poder Romano  
para ello, hasta que los Agoreros con sus vati-  
cinos cantaron, que si querían que la Repú-  
blica Romana fuese perpetua luego sacrificas-  
sen, y echasen en aquella espelunca aquello  
con que mas Roma florescia, y su Imperio se  
conservaba: y así pareciendoles á los Roma-  
nos, que el sumo bien suyo eran las armas, y  
la virtud, ofrecieron, y sacrificaron á Mar-  
co Curcio, mancebo de egregia virtud en  
la guerra; el qual levantadas las manos, ora  
al Cielo, ora á la gruta, y vorago inmen-  
sa, se ofreció á los Dioses, y puesto arma-  
do en un Caballo muy ricamente adornado,  
y poniendole las piernas, se arrojó en la es-  
pelunca. Puedese tomar de aquí fundamen-  
to, haver tenido los Romanos por de mayor  
dignidad, y preciosidad las armas, que las  
letras, y que otro ningun exercicio.

3. Platon, y Valerio Maximo, (f) y los  
que son de esta opinion, dicen, que por la  
milicia se adquiere, y conserva la grandeza,  
y firmeza del Imperio, y que es el vinculo  
tenacissimo, y la tutela de él, y que por la  
disciplina militar se asegura el sereno, y tran-  
quilo estado de la dichosa paz; por lo qual  
se

(a) In l. r. in princip. C. de Justinian. Codice confirm.  
*Summa enim Reipublic. tuitio de stirpe duarum rerum oritur,*  
*vixque suam exinde munivit, armorum scilicet, & legum,*  
Onosand. de Re militari, lib. 2. cap. 33. fol. 49. Frat.  
Marcus Anton. de Camos in Microcosm. 1. part. dia-  
log. 10. pag. 135. col. 1.

(b) Cassan. in Catalog. Gloriz mund. 5. part. consid. 1.  
in fin. Aceved. in Rubric. tit. 2. n. 217. lib. 6. Recop. Za-  
barelam refert, & sequitur Frat. Marc. Anton. de Ci-  
mos in Microcosm. 1. part. dialog. 5. pag. 40. col. 2. in fin.

(c) Lib. 2. de Re militar. cap. 33. 49. fol.

(d) *Veritas hinc inde exagitata magis splendescit in lucem,*  
cap. Grave 35. quæst. 9. *Herennus Molestinus notando, &*  
*dimutando bene, & optima ratione decernit, l. Munerum,*  
§. Mixta, ff. de Muner. & honor. veritas enim quanto  
magis conteritur, & oppugnatur, tanto clarior expulsi  
nebulis in lucem progreditur: sicut aromata magis re-  
dolent, y quanto magis conteruntur, Rolan. consil. 13.  
n. 1. vol. 3. Vide bona verba ejusdem consil. 66. n. 1.  
vol. 2. & consil. 6. n. 1. volum. 1. Nevizanis in Præ-  
lud. ad Sylvam nupt. n. 5. vol. 7. tract. 1. Divi fratres, ff. de  
Jur. patron.

(e) Livius lib. 7. ab Urbe condita, decada 1. pag. 569.

Valerius lib. 5. cap. 6. Orosius lib. 3. cap. 5. Vellejus  
lib. 2. Pineda 1. part. tom. 2. lib. 6. cap. 255. 1. fol. 114.

(f) Plato de Republic. Valer. lib. 2. tit. de Disciplina  
militar. in princip. Cassan. in Catalog. Gloriz mund. 7.  
part. considerat. 8. in princip. & versic. *Et quia omnia reg-*  
*na, fol. mih. 147. & rursus 9. part. considerat. 1. fol. 172.*  
Obregon super Petrar. Triumpho de Fama, cap. 1. post  
princip. fol. 120. Franciscus de Guzman in Triumph. mor-  
rali, Triumph. d. Fortitudine, pag. 117. Et generaliter  
miliciam cunctis artibus præferendam tenet Petrus Me-  
xia in Syl. cap. 8. pag. 28. Et Magister Perez del Casti-  
llo in lib. de los Estados, y llamamientos de Dios, fol.  
30. Osorius lib. 7. de Regis institutione: *Merito semper*  
*in omnibus Regnis, & imperiis populis summa laus fortibus ho-*  
*minibus attributa est, maximeque præmiis persoluta sunt: il-*  
*lorum namque virtus continet patrie firmitatem; Reipu-*  
*blic. universæ propugnaculum, civium libertatem, tutissi-*  
*maque in omni rerum discipline, & calamitate perfun-*  
Joann. Huarte in lib. de Examine ingeniorum, cap. 13.  
fol. 216. Ex Aristot. 27. section problem. 5. Guardiola  
de Nobilit. cap. 15. Frat. Marc. Anton. de Camos in  
Microcosm. 1. part. dialog. 11. pag. 132. col. 1. & se-  
quent. & pag. 134. col. 1.

se ha de preferir á todas las artes : y porque el exercicio militar ha sido siempre estimado, y premiado por obra heroica, y excelente, y por él han alcanzado los hombres mayor gloria, nombre, y fama, y subido á mayores imperios, y dignidades, y sido mas obedecidos, y reverenciados, que por otro trabajo, invencion, ó exercicio, por cuyos prodigiosos sucesos se han levantado en el mundo tan ilustres casas, Reynos, Monarquias, y Repúblicas, que no tuvieron nombre, si no fuera por las altas empresas, y famosos arduos de guerra. Y puede-se traer para exemplo de esto el memorable Capitan Temistocles Ateniese, cuyo seso, y cordura militar no acaban de celebrar las Historias, de que dá buen testimonio aquella su famosa, y recantada victoria, que tuvo en la Isla de Salamina contra el Rey Xerxes, y su copiosísimo Ejército de un millon de hombres. (g) Y lo mismo se puede decir de Pausanias, y Lisandro, insignes Capitanes del Imperio de los Lacedemonios, y de otros muchos, que sería larga cuenta referirlos : y por eso dice el Obispo Osorio, (h) que con razon en todos los Reynos, y Pueblos insignes se ha dado siempre la suma honra, y loa á los hombres fuertes, y han sido remunerados con los mayores premios, porque su valor, y virtud es firmeza de la Patria, defensa de la República, libertad de los Ciudadanos, y segurísimo refugio en qualquier calamidad, y peligro.

4. Demás de esto, todas las veces, que las leyes Imperiales, y Reales tratan de estas dos Artes, Milicia, y Jurisprudencia, siempre ponen, y nombran primero á la Milicia, (i) porque lo mas digno ha de preceder, (k) y vale el argumento de la orden de la letra. Y á este proposito hace una ley de Partida, (l) que dice: *Otrosí los que son escogidos para Cavalteros, son mas honrados, que todos los otros defensores*: como quiera, que tam-

bien se llaman defensores de la otra patria los Abogados. (m)

5. Lo otro, porque en todas las cosas son los efectos, y el ultimo fin el blanco de ellas, y lo mas precioso: y así, aunque los Letrados con su ciencia den buenos consejos en las cosas de guerra, no los pueden ellos executar, ni hacer los efectos, que es la importancia que se mira, y atiende; es á saber, tomar las armas, romper los Esquadrones, dár los asaltos, subir las baterias, por no estár diestros, ni exercitados en ello. Y así dice una ley de Partida: (n) *Que se debe aconsejar el Emperador en fecho de guerra, entre otras personas, con aquellos que son sabidores de ella, é que han á meter y las manos quando menester fuere*. Trahesse á este proposito, aquella fabula vulgar de los ratones, que visto el daño, y estrago, que los gatos sus enemigos hacian en ellos, acordaron por remedio, que se les echasen cascabeles á los cuellos, porque así los sentirian venir, y se esconderian, y librarian de ellos: pero venido á quién havia de llegar á executar el acuerdo, y poner los cascabeles, no hubo de ellos quien lo osase hacer, y se quedaron con el consejo, y sin el efecto, y remedio.

6. Tambien hace por los Milites lo que el Emperador Licino decia, el qual por ser hombre, que aun firmar no sabia, (o) aborreció las letras, y las llamaba pestilencia pública para la guerra. Verdad es, que por esto fue reprehendido, segun refiere Aurelio Victor. (p) Y lo que decia el Emperador Calígula, que se havia de desterrar de la República la Jurisprudencia. Y lo que refiere Hypocrates (q) de los barbaros Asianos, gente animosa, que vivian sin Rey, ni Leyes; y preguntados la razon, respondieron, que las leyes les hacian cobardes, y que el Rey les llevaba el fruto de las victorias, y que era necedad padecer ellos los trabajos de las guerras, por acrecentarle á él su Estado: que mas que-

(g) Simanc. pag. 582. num. 13. in lib. 9. de Republic. cap. 17. ex Aristide in Oratione in Regem. ait: *Xerxem, qui multa hominum millia contra Græcos adduxerat, nec vel terra, vel mari poterat capi, unius Temistoclis industria superavit. Sanè contra hostes non armis solum, sed consilio in primis utendum est: nam cum consultatione posuimus superiores evadere, quid opus est pericula suscipere?*

(h) Ubi supra.

(i) Justinian. in l. 1. C. de Novo, Cod. Compon. ibi: *Armorum atque legum, l. 1. C. de Veteri jure enucl. & l. Tanta, eodem tit. & in Proœmio Institut. in princip. l. His honoribus, ff. de Vacacione munerum. Cassianus in dict. considerat. 1. & 7. part. considerat. 8. l. 3. tit. 10. part. 2. l. 5. tit. 15. in fin. part. 6. l. 2. tit. 2. part. 3. ver-*

*sic. Pero razones hay, & versic. Eio mismo, & l. 1. tit. 1. lib. 4. Ordin. veter. non recopilata.*

(k) Vide infra lib. 3. cap. 2. n. 19. & seq.

(l) L. 1. tit. 21. part. 4.

(m) L. Advocat. C. de Advoc. divers. judic. ibi: *Militant namque causarum patroni, qui gloriosæ vocis confusi munimine, laborantium ipem, vitam, posterisque defendunt. Dicam infra lib. 3. cap. 14. n. 61.*

(n) L. 4. in fin. tit. 1. part. 2.

(o) Teste Baptista Egnatio relato à Textore in Officina, verb. *Indadfi.*

(p) In Vita Constantini, & Constantii, & Helene filii.

(q) Lib. de Aere, locis & aquis.

querían ellos pelear, y vencer para sí. Y juzgando los Godos, que las letras distrahan á los hombres de la guerra, se determinaron de quemar gran cantidad de Libros Griegos, aunque no lo executaron. 7. Y los Franceses tambien sienten, que las letras dañan á las armas, y así no se curan de ellas, ni de sus Profesores. Y Ludovico XI. Rey de Francia, Príncipe de gran juicio en las cosas de Estado, no quiso, que Carlos su hijo supiese mas letras, que estas pocas palabras: *Quien no sabe disimular, no sabe reynar.* Dos fundamentos trahe Juan Botero (r) á este proposito: el uno es, porque de tal manera las letras ocupan el ánimo del hombre, que no se cura de otra cosa: como lo mostró Archimedes, que mientras Zaragoza de Sicilia era entrada de los Romanos, y saqueada, se estaba embebido en sus especulaciones, como si nada le tocára. El otro es, que hacen al hombre melancolico: como lo muestra Aristoteles, y lo vemos por experiencia, que es cosa muy contraria al vigor que se requiere en las personas militares. Por la primera razon solia decir Catón, que perderian los Romanos el Imperio, quando atendiesen á las letras Griegas: porque habiendo venido á Roma tres Embaxadores de Atenas, los mancebos se andaban tras ellos, por lo qual persuadió al Senado, que los despachase presto, porque los mancebos Romanos, embebidos con las ciencias, no se divirtiesen de la milicia.

8. Otro fundamento hay por los Soldados, y Caballeros, que una cosa es la guerra, y el ordenar las batallas, y los Esquadrones, y otra cosa es saber cuándo, y en qué casos es lícito usar de la guerra, y contra qué personas. Lo primero pertenece á los Capitanes ordenarlo. Y lo segundo á los Letrados, y Jurisperitos discernirlo: porque el Letrado, que nunca arrastró la pica, ni asistió á los estruendos de las armas, ni á los bullicios de la guerra, cómo podrá saber de la estabilidad de las fortificaciones, de la eleccion, y ventaja de los sitios, del formar Esquadrones, y donde está la fuerza de ellos,

y de los engaños de las emboscadas, y del cuidado de las centinelas, ó postas sencillas, ó perdidas, y de los ingenios, y efectos de las Artillerias, y de la oportunidad de las baterías, y del peligro de los asaltos, y retiradas, y de la pujanza de las minas, y contraminas, y de otros ardidés, y astucias de guerra tan diversos: ni tampoco sabré, ni habrá visto, qué son casas matas, plataformas, caballeros de muralla, bestiones, fagina, trincheras, hacer forrage, escolta, ni explanadas; ni qué es plaza de armas, ni dar el nombre, ni tendrá noticia de los trabucos, torres, mandrones, morteretes, lombardas, pasavolantes, zerbatanas, cortaos, ribadoquines, falconctes, buzanos, truenos, ni otras artillerias, ni qué son carracas, urcas, ni mahonas, ni otras fustas, ni pertrechos militares de mar, y tierra, mas, y menos ordinarios, y sabidos. Y como quiera que el arte sin uso no es tan provechoso como el uso, segun Quintiliano, Plinio, y otros, (s) dice Vegecio, (t) que en qualquier negocio dá gran atrevimiento, y osadía el arte con el uso, y ninguno tiene miedo de acometer aquello que bien usó, y aprendió. Y así dice la ley de la Partida: (u) *Que en fecho de guerra, así los altos homes, como los de buen linage, conviene que ayan uso, y sabiduría de acabdillar: cá natural razon es, que el home á aquel lugar vaya á buscar la cosa que cobdicia, dó sabe que la fallará, ó la podrá aver.* Y en otra parte (x) dice: *Que los Cabdillos deben ser sabidores, é Maestros de fecho de guerra.* Y en la Vida de Marco Aurelio (y) se dice, que no se suele fiar así de ligero oficio de frontero en la frontera, sino es á persona muy exercitada en los exercicios de la guerra: porque muy diferente gobierno piden las cosas turbulentas, que las concertadas; porque en el mar sosegado, apenas importa entregar el timón á quien no sepa: pero quando se hinchan las olas, y padece el Navio, no se puede fiar el gobierno, sino del piloto sábio, y exercitado en peligros; y esto hizo á los Romanos ser vencedores de todo el mundo. De Agis el Esparta-

ta-

(r) In lib. 5. de Ratione status, fol. 96.

(s) Quintilian. lib. 12. cap. 9. *Plus si separas, usus sine doctrina, quam citrá unum doctrina valet.* Lucas de Penna in l. 1. §. 8. Illud, C. de Canon. larg. lib. 10. ait: *Quod in bello non tam multitudo, & virtus indocta, quam ars, & exercitium solent prestare victoriam.* Palatius Rub. in Præfatione Repet. cap. Per vestras, n. 1. & seq. de Donat. inter virum, & uxorem, facit l. 4. tit. 1. lib. 6. Recop.

(t) Lib. 1. de Re militar. cap. 1. *Exercitata quidem paucitas ad victoriam prona est, rudis autem, & indocta multitudo exposita est semper ad cadem.* Avil. in cap. 4. Prætorum, glos. *Que les diere, n. 10.* Oros. 2. ad August. ait: *Quod bellum robore, non numero confici solet.*

(u) L. 4. in fin. tit. 23. part. 2.

(x) In l. 5. seq.

(y) Cap. 1. ad fin.

tano se lee, que fue el mas diestro de su tiempo en cosas de política, y buena gobernation de una República, y el que mejores efectos en la suya hizo: y por no tener en los negocios de la guerra tanta experiencia, viniendo de socorrer á los de Acaya, se descuidó de no embiar á reconocer el camino; por lo qual, y por no prevenir el peligro, cayó en la celada de sus enemigos, que despues le ahorcaron en la Ciudad de Esparta por mandado de Leonidas, que fué el principal de ellos: y Demostenes, que mereció ser tenido por Principe de los Oradores, por tener poco aviso en cosas de milicia, yendo por General contra Filipo, Rey de Macedonia, fué vencido de él en la Ceronea: 9. por lo qual hoy día á las Ciudades principales de Italia, en especial sospechosas de guerra, por Estatutos que de ello hay, se embian Caballeros con orden, que las gobiernen en tiempo de paz, y de guerra, segun Juan de Platea, y otros: (z) 10. y en las fronteras de estos Reynos antiguamente se hacia lo mismo, segun la ley Real. (a) 11. Y no hay duda, sino que muchos excelentes Capitanes, sin noticia de letras, han llegado á la perfeccion del arte militar; unos por grandezza de ingenio, y otros por larga experiencia, como fueron los Manlios, Decios, Marios, Diocleciano, y Severo, y otros Emperadores. Y quanto á los Soldados es mas llano, que las letras no les son de provecho, porque la principal virtud del Soldado es la obediencia, y promptitud en los mandamientos de su superior.

12. Por las dichas causas, y razones los Atenienses poco á poco separaron las cosas de la guerra de la política, y de la justicia: (b) como tambien hicieron los Romanos en tiempo del Emperador Augusto, que disminuyó en cierta manera á los Senadores, Proconsules, y Gobernadores de Provincias, la autoridad de tratar las armas: (c) cuyo tiempo declamó Plinio, y otros, (d) diciendo:

*Vimos el Senado, pero Senado tímido, y sin lengua; pues decir lo que se querria, era peligroso, y lo que no se querria, miserable; tanto, que por sucesion de tiempo á los officios sin armas llamaban dignidades: como se lee en Casiodoro, (e) en las Patentes de Gobernadores de las Provincias: de donde ha venido, que todos los Pueblos á porfia han separado la gente de guerra de los hombres de letras, y de ropa larga, teniendo por cosa difícil ser excelente en un arte, é imposible en todas, ni dignamente poder exercitar diversas profesiones.*

13. Finalmente hace por esta parte lo que dice Aristóteles, (f) que no siendo la valentia la mayor de todas las virtudes, antes la justicia, y prudencia son las mayores: con todo eso, la República, y casi todos los hombres de comun consentimiento estiman en mas á un valiente, y le hacen mas honra dentro en su pecho, que á los justos, y prudentes, aunque estén constituídos en grandes dignidades, y officios. Y dá la razon de esto Aristóteles, porque no hay Rey en el mundo, que no haga guerra á otro, ó la reciba: y como los valientes le dán gloria, imperio, y venganza de sus enemigos, y le conservan su Estado, hacen mas honra, no á la virtud suprema, que es la justicia, sino á aquella de quien reciben mas provecho, y utilidad; porque si no tratasen así á los valientes, como era posible hallar los Reyes Capitanes, y Soldados, que de buena gana arriesgasen su vida por defenderles su hacienda, y Estado? Y en resolucion, tienen algunos Doctores, que en los actos militares se prefiera el Milite, y Caballero al Letrado. Y hace para esto una ley de Partida, (g) que dice: *Como qualquier de estos, que lo ganan por sabiduria, ó por bondad, son llamados nobles; mayormente son aquellos, que lo han por linage: la qual entendió así Avilés. (b) en algunas de las dichas razones, y en otras que trae Signorolo, y otros, (i) se fun-*

(z) Platea in l. 1 in princip. & in leg. seq. C. de Comitibus rei militar. lib. 12. Amedeus de Syndic. n. 37. in fin. fol. 43.

(a) L. 1. tit. 4. lib. 3. Recop.

(b) Plutarch. in Phocione.

(c) Dionys. Halicarnas. lib. 53.

(d) Plin. lib. 8. epistol. 14. ad Aristonem, ait: *Perspicimus curiam, sed curiam trepidam, & elinguem, cum dicere quod velle, periculosum, quod nolles, miserum esset.* Tradit alia Budæus in Annotation. ad Pandect. ad l. fin. ff. de Senator. pag. 238. & sequenti.

(e) In forma omitiva: *Quamvis omnium dignitatum officia manu se claudant armata, & civilibus vestibus indui videntur, qui distributionem publicam docentur operari, tua tamen*

*dignitas à terroribus eruat, que gladio bellico, rebus etiam pacatis, acingitur. Arma ista juris sunt, non furoris, &c.*

(f) Section. 27. problem. 5.

(g) L. 2. tit. 21. part. 2.

(h) In dicto loc. ad fin. n. 26. & sic Romanus in Singul. 650. Tenens, quod nobilis ex scientia, præfertur nobili ex genere, intelligendus est.

(i) In consil. 23. incip. *Est questio disputata per me. Ubi quodlibetico pro utraque parte plura adduci, post Felin. in cap. Quanto, de Magistr. & Avilés in Procem. capitulorum præter glos. 1. n. 26. & Frat. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 1. part. dialog. 10. pag. 128. col. 2. & seq. & vide infra hoc cap. n. 42.*

fundan los Autores que tuvieron, que el Caballero se prefiera al Doctor, y que no sean á propósito para los Corregimientos de Costas, y Fronteras.

14. Pero para mostrar, que las letras aprovechan para hacer á los hombres valerosos en armas, y para que deban, y puedan los que las tienen ser proveidos en los Corregimientos de Costa, y Fronteras, y Pueblos belicosos, hacen las razones, y fundamentos siguientes. 15. Aristóteles en su Política quiere, que el Gobernador sea hombre de letras, y juntamente tenga noticia del arte Militar por causas suficientes. Y en la verdad aquello sería quitarnos de controversia, á ser posible hallarse los tales, pues leemos que fue ley de Licurgo, que el buen Gobernador havia de saber hablar en la plaza, con los plebeyos, y razonar en el Senado con los sábios, y pelear en el campo con los enemigos. Y el Emperador Justiniano, (k) hablando de los Jueces, dice, que sean atrevidos, y feroces contra los enemigos. Y en otra parte (l) dixo, que á la Magestad Imperial (que es decir tambien al Gobernador de la República) son necesarias leyes, y armas. Y lo mismo dixo San Chrysostomo sobre Esaias. (m) San Agustin (n) dice, que los Jueces han de ser Caudillos, y Capitanes de los Pueblos, Padres de los huérfanos, y Maridos de las viudas, y que sean guerreros: dicelo tambien una ley de la Partida. (o) Pero habiendo diferencia, y discrimen, qual de estas dos cosas, armas, ó letras, es mas necesaria, digo, 16. que es determinacion del Espíritu Santo, que por Salomón dixo en los Proverbios: (p) Mejor es el sabio, que el varon fuerte; y el que sabe vencerse á si, que

el que vence las Ciudades. Y en otro lugar (q) dixo: La Ciudad de los fuertes escaló el sabio, y destruyó la fortaleza de su virtud. Y en el Eclesiastés se dice, (r) que es mejor la sabiduría, que las armas. Las leyes de Partida, (s) 17. que pusieron las calidades, que ha de tener el Capitan, y Caudillo, pusieron por mas calificada, y esencial á la sabiduría: y una de ellas (t) dice así: *Mas el tercero que viene por sabiduria, ha mayor fuerza, que estos otros dos, que diximos; porque tambien aquel que lo es por linage, como el otro, que lo gana por poderio, si sabidores non son, conviene en todas guisas, que tornen á seso de aquellos, que lo saben hacer.* Y otra ley de Partida (u) dice: *Cá muchas veces aviene, que mas ayna los toman por sabiduria, é por arte, que por otro esfuerço, nin por mucha gente.*

18. Dos maneras hállo yo de averiguar: y concertar discordias entre los hombres, una por razon, y justicia, y otra por fuerza. La de razon es humana, y honesta, y la otra es brutal, y terrible, de la qual nos debemos aprovechar, sino á mas no poder, y despues de haber echado todas las redes de la razon, y consejo: (x) porque la paz es ultimo fin de la guerra: y por eso el Principe, y el vecino emprenden guerra para tener paz: y así se ha de estimar, y preciar en mas que ella: así como la salud, siendo el blanco de la medicina, es mas estimada, y tenida que ella: luego claro está, que los estados públicos, que sin armas acarrean, y sostienen la paz, merecen el primer lugar, y ser mas estimados, y tenidos. 19. Y aludiendo á esto Cicerón, (y) dixo: *Mas se ha de desear la razon para juzgar, que la for-*

ta-

(k) L. 1. in cap. In nomine Domini ejusdem l. col. 4. vers. *Postquam, ibi: Sicut autem jubemus audaces, & feroces contra inimicos judices ac milites nostros esse.* C. de Offic. Præfect. Afric. & in Authent. Ut judices sine quoquo suffrag. §. Illud tamen, versic. *Hoc autem, usque ad finem.*

(l) In Proem. Institutioni. ibi: *Imperatoriam majestatem non solum armis decoratam, sed etiam legibus oportet esse armatam: & ibi glos. Redin.*

(m) Cap. 3. *Auferam hominem bellatorem, & judicem.* Ubi Chrysostom. ait: *Nilominus sunt usui moderandis civitatibus atque eisdem tuendis sunt bellatores: dum enim pacem æquis legibus attemptant, sæpe numero, & in tempore non desuerunt propulsiandæ eruptionis hostium.*

(n) Ad Eremitas, serm. 35.

(o) L. 2. in med. tit. 2. part. 3.

(p) Cap. 16. *Melior sapiens viro forti est: & qui dominatur animo suo, expugnatore urbium, & Ecclesiast. cap. 37. Sapiens populo hereditabit bonorem, & nomen illius erit vivens in æternum*

(q) Proverb. cap. 21. *Civitatem fortium ascendit sapiens, & destruxit robur virtutis illius.*

(r) *Melior est sapientia quam arma bellica, & ibi: Melior est sapientia fortitudine; & Psalmista: Non in fortitudine equi voluntatem habebit, nec viribus viri beneplacitum erit ei, & in Psalm. 32. Exultate justi ibi: Non saluabitur Rex propter multam virtutem, nec Gigas in fortitudine virtutis.* Belluga de Specul. Princip. rub. 6. n. 11. littera S.

(s) L. 4. & 5. tit. 23. part. 2.

(t) Dict. 1.4. & facit text. in l. Si quid bello, ff. de Captiv. & scripto per Alexand. in consil. 209. ponderatis, n. 8. lib. 6. Mieres de Majorat. 1. part. quest. 51. n. 19. (u) L. 24. dict. tit. 23. part. 2. Onosander lib. 1. de Re milit. fol. 23. pag. 1.

(x) Alciat. lib. 1. emblem. 45.

*Arma procul incant, fas sit tunc sumere bellum,*

*Quando utiliter pacis non potest arte frui.*

(y) 1. Offic. *Expetenda est quidem magis discernendi ratio, quam certandi fortitudo.*

*taleza para pelear.* Y por eso el mismo, metrificando fuera de su profesion, y estilo, cantó en otro lugar: (z) *Cedant, y rindanse las armas á la paz, y la gloria de ellas á la eloquencia.* Lo mismo sintieron con Cicerón, Luciano, Cesar, Lucio Floro, y Quinto Curcio, á los quales siguió Alciato, (a) Y á esto alude lo que Julio Proculo juró haverle dicho Romulo en una vision, que dixese á los Romanos, segun cuenta Pineda, (b) que el Señorío de Roma seria perpetuo, si los hombres fuesen prudentes, y valientes. Y Cicerón, (c) en otra parte dixo, que no por las fuerzas, ó ligereza de los cuerpos, se hacen, y acaban las cosas grandes, sino por el consejo, autoridad, y ciencia. Y á este proposito dicen Abad, (d) y otros, que no son inútiles para pelear los que aunque por sí mismos no pueden combatir, pero por la madurez del consejo pueden asistir á los combatientes. 20. Y así en aquella reñida contienda de los famosos Capitanes Griegos Ulyses, y Ajax Telamonio, sobre las armas del valiente Achiles, se dió sentencia por Ulyses por sabio, y eloquente: en lo qual Ovidio, y otros, (e) curiosamente ponen la prestancia, y ventaja de la sabiduría. 21. Y á esto quadra, que Agamenon, Rey de los Griegos, decia, segun cuentan Cicerón, y Homero, (f) que si tuviera cerca de sí diez Nestores, que le aconsejárán, no durára tanto tiempo el cerco de Troya; porque mas se aprovecharon en aquella guerra de los consejos de Nestor, y Ulyses, que de las fuerzas de Achiles, y Ajax. 22. Aristóteles dice, (g) que la osadía, ó el esfuerzo del hombre es muy nocivo, quando no se gobierna con prudencia, y sabiduría; porque caso que el Caudillo alcance victoria, miserable vencimiento es,

Tom. I.

quando de la victoria pocos, ó ningunos vencedores escapan. 23. A este proposito decia Vegecio, (h) que los buenos Capitanes no son aquellos, que peleando á todo romper, desbaratan al enemigo con derramamiento de sangre; sino los que con astucias, estratagemas, y ardidles le vencen sin pérdida, ni daño de su gente; porque, como dixo Aristóteles, (i) quando sin guerra podemos con buen acuerdo alcanzar victoria, superfluo es ponernos en peligro. Lo qual tuvo bien entendido el Senado Romano; porque puesto caso, que algunos Capitanes famosos que tuvo, vencian muchas batallas, pero venidos á Roma á recibir el triunfo, y gloria de sus hazañas, eran tantos los llantos, que hacian los padres por los hijos, y los hijos por los padres, las mugeres por los maridos, y los hermanos por sus hermanos, que no se gozaba de los juegos, y pasatiempos, con la lastima de los que en la batalla quedaban muertos; por lo qual determinó el Senado de buscar Capitanes prudentes, y mañosos, como fue Quinto Fabio, del qual escribe, que por moravilla arriesgaba el Ejército Romano en batalla campal, antes con industrias, y mañas hacia grandes efectos, y conseguia muchas victorias, sin pérdida de un Soldado: y así era recibido con gran celebridad, quando tornaba á Roma; en los quales triunfos, no tanto se premiaba la valentia del vencedor, quanto la justicia con que sustentó el Ejército en paz, y concordia, y la prudencia con que se gobernó. De esta manera procedió asimismo Anibal Cartaginense, segun refiere Plutarco.

24. Para esto es de considerar, que el principal oficio del Corregidor de una Fron-

R

te-

(z) In Oratione pro Gneo Pompejo.

*Cedant arma togæ, concedat laurea lingua.*(a) Lib. 1. emblem. 93. indito: *Eloquentia fortitudine præstantior, ubi concluditur:**Cedunt arma togæ, & quamvis durissima corda**Eloquio pollens ad sua vota trahet.*

(b) Lib. 4. Monarchiæ, cap. 7. §. 1. fol. 242. col. 3.

(c) In Lælio: *Non enim viribus, aut velocitatibus, aut celeritate corporis magne res geruntur, sed consilio, & auctoritate, & scientia:* & in lib. Offic. 1. ait: *Parva sunt arma foris, nisi est consilium domi, quod citat. Abbas in cap. Ex multa, §. 1. vers. Nota quod pollens consilium, extra de Voto.*

(d) In dicto loco, &amp; Cassanzus in Catalogo Gloriz mundi, 11. part. considerat. 8.

(e) Ovid. lib. 12. Metamorph. ibi;

*Fortisque viri tulit arma desertus.*

Et ibi:

*Tibi dextera bello utilis, ingenium est quod eget modera-**mine nostro.**Tu vires sine mente geris, mibi cura futuri est.**Tu pugnare potes, pugnandi tempora mecum.**Eligit Atrides: tu tantum corpore prodes.**Nos animo, quantoque ratem qui temperas, anteis.**Remigis officium quanto Dux milite major.*

Et Pineda de Monarchia, 1. tom. fol. 190. §. 3. col. 3.

(f) Cicero in Catone majore Homerus, lib. 2. Iliad.

*Certe, venerande senex, te plurima lingue**Gratia commendet, prudenti pectore cunctos**Haud dubie Grajos superas, vincisque loquendo.**Atque utinam tales mibi Dii bis quinque dedissent.**Nempe brevi rostris manibus caperentur ab alio:**Pergama conciderent à culmine.*

(g) Scët. 72. problem. 5.

(h) De Re milit. *Boni enim Duces non aperto pralio (in quo est commune periculum) sed ex occulto semper attentant, ut integris suis quantunc posunt hostem insermant certe aut terrent.*

(i) In Oratione in Regem.

tera, aunque haya Presidio, y Guarnicion en ella, no es salir á conquistar fuera, sino defenderla desde dentro, como en otro lugar decimos: (k) porque en el peligro de su persona está el de todos, y la conservación, ó pérdida de la tierra, segun Paris de Puteo, Lucas de Pena, Platea, y otros: (l) y los tales Gobiernos tienen mas parte de administracion de justicia, que de guerra, en los quales el Letrado valeroso tendrá ventaja en la paz al Gobernador Soldado, y en las ocasiones de guerra no le será inferior en conservar, y defender su Ciudad: 25. porque, segun Aristóteles, (m) mejor se gobiernan, y defienden los Reynos por sabiduría, y por leyes, que por las armas; como quiera que todo es menester, porque tales son las armas en tiempo de la guerra para gobernar la Ciudad, y ofender, como las leyes en tiempo de paz. 26. Pero el oficio del Caudillo, y Capitan no es tanto pelear por su persona, quanto regir, industrial, y gobernar á las de los subditos con prudencia, sagacidad, y maña para defenderse, y ofender al enemigo. 27. Del Marqués del Basto cuenta la Historia, que en la guerra de Tunez contra Hariadeno Barbarroja el año de treinta y cinco, siendo General, dixo á la Magestad del Emperador Carlos Quinto, andando en los peligros de ella, que se recogiese en la batalla con el estandarte, porque en la guerra el cuidado principal, que el Rey ha de tener, es guardar su salud, porque de ella pende la de todo su Ejército, como quiera, que el Rey ni ha de ser Juez en la paz, (n) ni Capitan en la guerra, sino presidir á los Jueces, y Capitanes, y premiar á los buenos, y castigar á los malos, y tener sumo cuidado de lo uno, y de lo otro. Diferentemente lo hacia otro Carlos V. Rey de Francia, segun un Autor Francés, que daba sus armas el dia de la batalla á uno de sus Gentiles-Hombres, y se ponía en cobro, con temor de caer en manos de sus enemigos, sabiendo lo mucho que costó á Francia

la presa de su padre, y por esto fue llamado el Sabio. Verdad es, que la presencia del Principe causa maravillosos efectos, pone animo para pelear, y verguenza para no huir: (o) 28. y muchos Principes, y Señores siguen alegremente la persona del Rey, los quales no militarían debaxo de otras vanderas. 29. Y aunque la execucion de la peléa pertenece á la virtud de fortaleza, el arte de la Caballería, por dó la batalla se gobierna, pertenece á la prudencia, y sabiduría. Y así leemos celebrada la respuesta que el famoso Scipion Africano dió á unos, que le dixerón, que peleaba poco, y él les respondió: *A mí no me parió mi madre Soldado, que pelease, sino Capitan, que gobernase.* Y del brabo Capitan, y herege Cisca tambien se lee, (p) que acometió, y venció muchas batallas, siendo totalmente privado de la vista. Y tambien libró á su patria Roma el ciego, y valeroso Apio Claudio, de cuyo hecho hace mencion el Jurisconsulto Ulpiano. (q) Y así esta falta de la vista no escusa al Capitan del exercicio militar, porque con el entendimiento, y consejo se suple, segun Acurcio. (r) Y el famoso, y celebrado, con tanta razon, Antonio de Leyva, de todo punto impedido de la gota, se hacia traher en andas por el campo, acaudillando el Ejército; porque, como dice Acurcio, (s) en la guerra muchos son inhábiles para pelear, y aptos para gobernar. A este proposito decia Vegecio, que pocos Capitanes atrevidos, y muy valientes aciertan á hacer buenos efectos: y es la razon, porque comunmente en quien sobró osadía para acometer, faltó prudencia para vencer. (t) Y por esto se ha de buscar, y premiar mas en el Capitan la prudencia, que el animo, y valentía.

30. Y es cosa cierta, que las letras acrecientan la prudencia, y la cautela, que convienen al Capitan, el qual debe tener juicio, y ojos para todos, y que sin ellas, y doctrina, ó sin seguir á los que la saben, jamás

se

(k) Lib. 4. cap. 2. n. 49.

(l) Puteus in tractat. de Ducl. §. Mortuo, n. 4. Lucas de Penna in l. 2. C. de Tyrionibus, lib. 12. Platea post glossam in l. 1. C. de Gladiator. lib. 11. Conradus in Templo Judic. lib. 1. cap. 1. §. 3. fol. 25. versic. *Personaliter non pugnare.*

(m) Lib. 7. Politicorum.

(n) Bald. Perusin. & Innocent. in cap. Verum, de Foro competenti. Andr. in cap. 1. de Cler. conjugat. Abbas in cap. Cæterum, de Judiciis.

(o) Virgil. *Urget præsentia Turni.*

(p) Petrus Mexia in Vita Sigismundi, cap. 2. Illescas

in Vita Martini V. 2. part. fol. 55. col. 4.

(q) In l. 1. §. Casum, & ibi glos. ff. de Postuland. Platea in l. 1. C. Qui morbo se excusant. lib. 10.

(r) In l. 1. C. Qui morbo se excusant. lib. 10. ubi citat carmen.

*Consilio pollet, cui vim natura negavit.*

(s) In l. Quod constitutum 22. verb. *Militares, ff. de Militari testamento, ubi ait: Sunt enim quidam ad pugnandum inepti, sed ad disponendum apti.*

(t) Witichindus lib. 3. Gestorum Saxoniorum: *Rarum est audacibus bono esse consilio.*

se acató en los gobiernos de la guerra: como se escribe por Salomón en los Proverbios, y se dice en el Libro de los Macabéos, y por los Autores. (u) 31. Por esta razon el Emperador Justiniano (x) dixo: A la Magestad Imperial, no solo conviene estar adornada con armas, pero armada con leyes. Y pondéro yo las palabras: *Armada con leyes*, que fué dar á entender, que la defensa, y seguridad de la República, mas se guarece, y fortalece con la Jurisprudencia, que con la milicia: ó á lo menos, segun Angelo, y otros, (y) están hermanadas, y con reciproco, y mútuo auxilio unidas: 32. Por el consejo de los sabios se evitan las guerras, ó se comienzan, ó se acaban: hacense los partidos, ó no se aceptan: como acaeció por el parecer del sabio Marco Catón en la tercera guerra Africana, cuya autoridad importó mucho, aun despues de muerto: y los Griegos, segun Virgilio, (z) no tanto vencieron la guerra Troyana por fuerza de armas, quanto por astucias, y estratagemas, como queda dicho. Filipo, Rey de Macedonia, padre del Magno Alexandro, habiendo deliberado de sujetar la libertad de los Atenienses, pidió, que le fuesen entregados los mas sabios varones de aquella Ciudad; porque siendo privada de los consejos de los sabios Ciudadanos, se reduciría facilmente al yugo de la servidumbre. Entendia prudentissimamente el famoso Rey, que no podia tanto un valeroso Soldado, quanto un sabio Ciudadano para defender la República. Y lo mismo le acaeció al Rey Demetrio, quando enseñoreó los Reynos de Grecia: porque como decia Catón Censorino, no se pierden las Re-

públicas por mengua de Capitanes, sino por falta de consejo; y dixo Catón la verdad, porque en una República son muchos los hombres esforzados, y atrevidos, y muy poquitos los sabios, cuerdos, sufridos, y experimentados. Y esto dieron á entender los antiguos Egypcios, segun Pierio, (a) quando pintaron á un Leon cabizbaxo, y que de su cabeza salía el caduceo de Mercurio, Dios de las Ciencias, ó una lechuza, ave de Palas, Diosa de la Sabiduría. Y á esto alude lo que en presencia de Quinto Sertorio, Capitan de los Portugeses, hicieron dos Soldados, á quien él mandó, que arrancasen las cerdas de las colas de dos caballos, uno grueso, y otro flaco: y un Soldado valiente, y fuerte quiso por fuerza de un tirón arrancar las cerdas del caballo flaco, y no lo pudo hacer, y otro Soldado de pequeña edad pelo á pelo arrancó la cola del caballo fuerte, y recio, con lo qual Sertorio juzgó, y declaró ser de mas efecto el ingenio, y maña, que la braveza, y fuerza. A este Proposito Don Enrique Tercero, Rey de Castilla, decia: (b) que mas aprovechaban á los Principes los consejos de los sabios, que las armas de los esforzados: porque mas ilustres cosas se obran con el entendimiento, que con las armas: para lo qual solia alegar lo que decia Tulio, (c) no haver menos aprovechado á Atenas los consejos de Solón, que la victoria de Temistocles. Salustio (d) afirma, que no solamente aprovechian los consejos para conservar la paz, mas tambien para alcanzar victoria.

33. Y no es de todo punto concluyente objecion decir, que al Jurista le falta la experiencia de la milicia, porque en ninguna

(u) Proverb. cap. 20. *Cogitationes consilii roborantur, & gubernaculis tractanda sunt illa*: id est prudentia, & consilio: & ut ait Euripides: *Cautus Imperator preferendus est audaci*: & Polibius ab eod. Euripide dictum scribit: *Consilio sapienti magnam vinci militum manum*, & lib. 1. Machab. cap. 5. *In illa die ceciderunt Sacerdotes in bello, dum voluerunt fortiter facere, dum sine consilio exeunt in prælio*: Valerius Flac. lib. 4.

*Nec solis viribus æquum*

*Crédere, sæpe acri potior prudentia dextra.*

(x) In Proœm. Institutionum, ibi: *Imperatoriam maiestatem non solum armis decoratam, sed etiam legibus oportet esse armatam, ut utrumque tempus, & bellorum, & pacis, rectè possit gubernari.*

(y) Angel. Aretin. in dicto princip. Insit. & Redin. super eod. princip. in verb. *Et utrumque tempus*, n. 4. fol. 58. Cum n. anteced. & seqq. l. 1. in princip. C. de Justiniano, C. Confirm. ibi: *Horum enim alterum alterius auxilium semper eguit, & tam militaris res in tuto collocata est quam ip-*

*se leges armorum præsidio servatæ sunt*. Conducunt tradita à Frat. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 1. part. dialog. 10. pag. 135. col. 1.

(z) Lib. 2. Æneid.

(a) Lib. 1. Hieroglyphicarum, & conducunt tradita à Belluga de Speculo Princip. rubric. 6. n. 12. litera S. Ubi quod de ratione major honor debetur sapientibus quam militibus, qui non debent esse nisi executores præceptorum sapientum, per l. Ab hostibus 12. C. de Captiv. & postlim. revers. ibi: *Militis nostros oportet esse defensores, non dominos*, & quod principes qui istud prætermittunt, & non curant de hominibus scientiæ, de cis scribitur Proverb. 28. *Dux indigenus prudentia, multos opprimit per calumniam.*

(b) Garibay lib. 15. cap. 4.

(c) Lib. 1. Offic.

(d) In princip. Catilinarii: *Periculo atque negotiis commertum est, in bello plurimum ingenium posse.*



profesion está escrita el arte militar, y los instrumentos, y cosas bélicas, (e) como la suya, con muchas leyes, libros, y tratados de ella; (f) y por ellos puede ser Juez sobre lo tocante al duelo: (g) de los cuales, y de la leccion de varias Historias, y Coronicas, no menos doctrina, y reglas se sacan para la guerra, que del exercicio de las armas. Y así se lee de Lucio Luculo, que sola la leccion le hizo sabio, y buen Capitán: y Alexandro Magno la de la Iliada de Homero, y de los Consejos de Anaxarco. Ni Achiles fuera tan excelente Capitán, si no por la erudicion, y preceptos de Chiron, y Fenice. Ni Filipo, padre de Alexandro, llegara á tanta perfeccion de la milicia, si no por la erudicion del Tebano Epaminundas. Ni tampoco Alcibiades fuera tan celebrado, si no fuera enseñado del sabio Pericles, segun Aulo Gellio, y otros. (b) De Homero escribe Eliano, (i) que fué el primero que supo, y enseñó el arte de formar esquadrones. Y Cicerón, cuya profesion era ser Orador, y Abogado fué gran Gobernador, y fué Censor, Edil, y Pretor de Sicilia, y despues Consul del Senado Romano: y de tal manera supo gobernar en la paz, que gobernaba en la guerra, como si no huviera jamás tratado otra cosa: y siendo Proconsul de Sicilia, sujetó á Capadocia, y dió cabo de los ladrones, que salteaban junto al monte Ameto, y tuvo otras muy señaladas victorias. Y por el consejo, y ayuda del insigne Filosofo Socrates fué librado el célebre Alcibiades de sus enemigos en una batalla, donde havia sido gravemente herido, segun cuenta Francisco Petrarca; (k) y poco despues, estando en otra batalla el mismo Socrates en muy gran peligro, fué librado por el valor, y mano del mismo Alcibiades. Y de la disciplina de Platón salió enseñado el famoso Dion, Caballero Syracusano, celebrado en las Historias por sus victorias.

34. Y de aqui es, que tambien en los consejos de guerra, así de España, como de

otras Provincias (por los cuales se gobierna, y ordena lo mas que en estas materias se ofrece, y emprende en todos los Reynos, y Estados, y en unas, y en otras Indias del Rey nuestro señor) se hace desde leijos, y con asistencia de Señores, y Caballeros, y tal vez de algun Prelado, ó de Letrados, de los cuales, aunque acaezca haver algunos, que no hayan exercido la milicia; pero con su gran valor, entendimiento, leccion, y comunicacion de los expertos, es de grandísima importancia su parecer, y consejo; y si en esto, que es lo mas, no se tiene por absurdo la falta de experiencia, por qué se ha de tener por defecto en el Corregidor Letrado, noble, y valeroso, para la conservacion, y defensa de su Ciudad, y Provincia, que es lo menos? donde puede, de mas de la ciencia del arte militar, ayudarse de prácticos Oficiales, y Ministros; pues el Jurisconsulto Ulpiano (l) no reputa en menos la ciencia, que la experiencia, y antes se ha de reputar en mas, como atrás queda dicho. (m)

35. Si se advierte en ello, de los excelentes Reyes, y Capitanes, que ha havido en el mundo, de ninguno se dice, que no haya sido aficionado, y dado á las letras: (n) porque no basta á los Reyes hacer leyes, sino recopilarlas, y entenderlas, no solamente las proprias, sino las de otros Reynos, como hizo Toloméo, segun luego diremos: porque un Rey no puede ser sabio, si no aprende: para lo qual es necesario leer libros en lenguas inteligibles, para enseñar la verdadera vida á los suyos. Y tanto los Reyes, y famosos Capitanes estimaron las letras, que no solo se humillaron, mas se preciaron de tener Maestros, que les enseñasen; y segun Lactancio Firmiano, y San Agustín, (o) no perdonaron al trabajo, ni á la hacienda en aprenderlas: y tanto se aplicaron á las ciencias, y disciplinas morales, é intelectuales, que aun no tuvieron en menos escribir Historias, que hacer cosas dignas de ser escritas: algunos de los cuales, po-

(e) L. 27. tit. 23. part. 2. & Bonifacius in Peregrina, 1. part. verb. *Guerras*, fol. 225. letra E, & sequentibus.

(f) Paris de Puteo in tract. de Duel. Joann. de Ligna. eod. Tract. Alciat. de Singulari certa. Conrad. in Templo Judic. lib. 1. cap. 1. §. 3. 1. part. fol. 27. in tract. de Duel. & pacc. Martinus Laud. in tract. de Bello. Petrus Bellus de Re militari. Jacob. Hispan. in tract. de Duel. & infiniti DD. super titulis, C. & ff. de Re militari.

(g) Conrad. ubi supr. fol. 48. conclus. 89. n. 1.

(b) Gellius lib. 15. Noct. Attic. cap. 17. Cermen. in

Rapsodia, cap. 11. pag. 128. & seq.

(i) De Instruendis aciebus, in princip. versic. *Primus*.

(k) Cap. 2. del Triunpho de fama.

(l) In l. *Athletz*, §. fin. ff. in fin. de Excusat. tut.

(m) Hoc lib. cap. 6. n. 28 & 29.

(n) De aliquibus vide Tiraquellum de Nobilitat. cap. 5. in fin. & in Vitis Cesarum, & D. Joann. Aguayo de Castilla de Perfecto decurione, cap. 5. & 6. fol. 25.

(o) Lactant. Divinar. instit. lib. 1. cap. 1. August. de Civitat. Dei, lib. 18. cap. 41.

poco menos ilustres, y conocidos los hicieron las historias que escribieron, que las batallas que ganaron, como fueron entre los Griegos, Herodoto, y Tucídides, y Timoteo hijo de Conon: de los Africanos Anibal Cartaginense; de los Latinos Marco Porcio, Catón, Quinto Fabio, y Asinio Pollion, Gneo Manilio Bolonio, y Josepho, que escribió la conquista que hizo Tito de Jerusalén, donde fué General, y Chronista de ella, y escribió de Antigüedades: y los Grandes Cesares Julio, y Octaviano su sobrino: y de Julio Cesar se cuenta en la Vida de los Cesares, y por Solino, (p) que buscó el curso del Sol, contando las horas, y los movimientos del tiempo, y halló el bisesto, y dicen, que ningun hombre escribió mas apriesa que él, ni leyó mejor, ni mas apriesa, y que no le podían cumplir quatro Secretarios lo que él dictaba á un tiempo á todos: y de los Comentarios, que escribió, se vé, que no le emboró la lanza la pluma. Y de Alexandro Magno dice Aulo Gelio, (q) que tuvo por Maestro á Aristoteles, y que su padre Filipo dió gracias á los Dioses de que su hijo hubiese nacido en tiempo que pudiese tener tal Maestro. Y cuenta el otro Alexandro, que llamaron el Malo, (r) que á instancia de Alexandro Magno hizo Aristoteles la Logica, y la Filosofia Natural, y que fué muy cuidadoso en buscar las naturalezas de todas las cosas, y que se metió en la mar en un tonel de vidrio, y estuvo debaxo de la agua quinze dias, y noches, por saber las naturalezas de los peces, y metió consigo un gallo, para que le certificase las horas, y allí aprendió á echar celadas á los enemigos, así como las echaban los unos peces á los otros. Y dice Seneca, (s) que aprendió la Geometría, para saber medir la tierra de que havia de ser Señor: y quando vió que era tan pequeña, que á todo el mundo tenia por una Ciudad sola, y á su ejército por fortaleza de ella, dixo que se tenia por desdichado, porque le llamaban Grande Alexandro, y era falso el sobrenombre, pues ninguno puede ser grande en cosa pequeña: y como el mundo todo sea pequeño en comparacion del

Cielo, cómo le podían llamar grande en tan pequeña cosa? lo qual dixo, y juzgó así, midiendo lo uno, y lo otro (como es de creer) con el compás de su ambición. Y cuenta allí, que fué tan sabio en todas las ciencias, y señaladamente en las naturales, que hizo juntar muchos sabios, y monteros, y cazadores de aves, y otros animales de todas las tierras, que escudriñasen la naturaleza de los animales, y los embió Aristoteles, para que le informasen, y él escribiese el Libro de los Animales. Fué el dicho Alexandro muy dado á la leccion de Homero, porque segun refiere Cermenato, (t) decia, que cada vez que leia su libro, se levantaba el espíritu para arduas empresas de guerra; y decia, que hallaba en Homero mas del arte Militar, que en el continuo trato de las armas: y como refiere Alava, (u) nunca dió batalla, que la noche antes no se ocupase en leerle. Y Archelao nunca se iba á acostar, que no leyese algo del mismo Homero. El Emperador Adriano muy docto fue en las lenguas, y Orador, y Mathematico, Astrologo, y Filosofo, y en cada cosa per excelencia, y juntamente muy sabio en el arte Militar, y muy esforzado, y exercitado en las armas de á pie, y de á caballo. Lo mismo el Emperador Marco Aurelio, Filosofo, y gran guerrero. Lo mismo el Emperador Septimio Severo. Y del Emperador Teodosio dice San Antonino de Florencia, (x) que de dia se ocupaba en el gobierno de su Imperio, y en proveer lo necesario á la guerra, y de noche retirado en leccion de libros, que le enseñasen cómo havia de vivir, y gobernar en la paz, y en la guerra. Y el Emperador Alexandro Severo, de quien refieren Lampridio, y otros, (y) tuvo costumbre para tratar negocios de justicia llamar solamente á los doctos, y peritos; y para negocios de guerra llamar á los Soldados benemeritos, y expertos, y que en todo caso fuesen Letrados, y en especial leídos en Historias. También el Emperador Gordiano fué muy gran guerrero, y muy docto, y leído, de quien se escribe, que tuvo sesenta, y dos mil cuerpos de libros. Los Emperadores Juliano, y Jo-viano, y Carlos Magno fueron muy Letrados,

(p) Lib. 1. cap. 2.

(q) Noctium Atticar. lib. 2. cap. 3.

(r) Quo non citato, hoc etiam refert Frat. Marc. Anton. de Camos in sua Microcosm. 1. part. dialog. 7. pag. 77. column. 1.

(s) Epist. 93.

(t) In Rapsod. cap. 11. pag. 128. Quo sapius Iliada legebat, eo magis ad expeditiones exequendas accendebatur.

(u) Lib. 1. de Re militar. cap. 1. fol. 1. pag. 2.

(x) In Tripartita, & Frat. Marcus Anton. de Camos in Microcosm. 1. part. dialog. 7. pag. 77. col. 2.

(y) Vide infra lib. 2. cap. 6. n. 13.

dos, y esforzados. Roberto, Rey de Sicilia, segun refiere Petrarca, (z) juraba serle mas dulces, y amadas las letras, que el Reyno; y que si huviera de carecer de una de las dos cosas, antes dexára la diadema, que los libros.

Y en nuestra España el Rey Don Alonso, llamado el Sabio, que fué el IX. segun una opinion, (a) y fué Rey de Romanos, escribió el libro de la Cosinografía, que llaman las Tablas Alfonsies, y el cuerpo de las leyes de las siete partidas, y otros libros de Historia: el qual afirmó, que demás de otros estudios, havia leído (aunque tuvo muchas ocupaciones) toda la Sagrada Escritura quatro y tres veces, y fundó en la Ciudad de Palencia la Universidad, que hoy está en Salamanca. (b) Y tambien fué notado de sabio, y guerrero el Rey Don Fernando el III. y Don Alonso el I. Rey de Napoles. Y Don Alonso el V. Sabio, y Magnanimo, Rey de Aragon, fueron célebres en letras, y armas: y este Rey, juzgando ser necesarias las letras para las armas, y gobierno, yá viejo de mas de cinquenta años, se dió á los estudios por industria de Laurencio Vala, su Maestro, de manera, que podia competir con qualquiera de los que las profesaban, y tenian por oficio principal: y así, él traduxo las Obras Morales de Seneca, y hizo una de las mejores Librerías del mundo. Y el Emperador Maximiliano, visabuebo del Rey Don Felipe nuestro Señor, fué gran conquistador, y escribió dos libros muy doctos. (c) Y en estos Reynos ha havido insignes Letrados, muy famosos, y valientes Capitanes, como fueron el memorabile Cardenal Egídio, ó Don Gil Alvarez Carrillo de Albornoz, que domó, y humilló por armas la soberbia, y potencia de muchos tiranos, y fué Restaurador del Patrimonio de la Santa Sede Apostolica: por lo qual se señaló en Italia, (d) y fué traído despues de muerte en

hombros á la Santa Iglesia de Toledo, donde está sepultado, y fué Arzobispo de ella; y el insigne Cardenal Fray Francisco Ximenez de Cisneros, tambien meritísimo Arzobispo de Toledo, célebre en las Costas de Africa, de quien hizo particular Historia Alvar Gomez: (e) y el prudentísimo, y muy valeroso Licenciado Pedro de la Gasca, Obispo despues de Sigüenza; y el muy animoso, y fidelísimo Licenciado Vaca de Castro, en diversas batallas que vencieron en el Pirú; y el insigne Cardenal Granvela, del Consejo de Estado, y Presidente en el Consejo de Italia, siendo Visorey de Napoles; y el Serenísimo Archiduque Cardenal Alberto, Arzobispo de Toledo, siendo Gobernador de Portugal, quando las invasiones de los Ingleses, y al presente de los Estados de Flandes, en la toma de Cales, y en otras empresas Militares. Y tambien refiere Zorita (f) contra el Francés, que en tiempo del Rey Don Pedro el IV. de Aragon hicieron los Valencianos su Capitan General á un Letrado llamado Juan Sala. Finalmente, muchos otros Letrados ha havido en España de menor cuenta, y de esfuerzo en armas invencible, por quien las Historias nos enseñan, que las armas con las letras dicen, y asientan como oro sobre azul: 36. y como escribe el mismo Zorita, (g) por esta razon antiguamente las personas mas principales estudiaban Derechos.

37. Y á este proposito no se puede negar, quán necesaria sea la eloquencia en el Capitan, con la qual muchas veces, mas que con armas, y fuerzas, se acaban grandes cosas. Tanto vale la estima, y reverencia, que el vulgo tiene al saber de un hombre solo, y tanta fuerza tiene la eloquencia, y saber de un liberal, osado, experto, y valiente Capitan, segun la ley de la Partida, Onosandro, y otros: (h) y asi Homero descri-

(z) Lib. 1. Rerum memorandus. Ego (inquit) juro deliciares, & multo clarior, s. mihi literas esse, quam regnum: & si alterutro carendum sit, aqua nimis me diademate quam litteris caritorem.

(a) Sic enim inscribitur titulus septem Partitarum, quas Rex iste compilari jussit: sunt tamen qui teneant, Regem hunc cognomento decimum Alfonsum fuisse, & rationem discriminis fuisse, quia inter Reges Castellæ non connumeratur Alfonsus filius Infantis Ferdinandi, qui licet juratus fuit, non permansit cum regno, ut colligitur ex Chronica Hispaniæ epilogata jusu Regiæ Isabelæ, 4. part. cap. 117. & ex Francisc. Rades in Chronicis Ordinis Militaris cap. 26. fol. 35. in fin. & sequentibus. Stephanus tamen Garibay Regius Historiographus, & magnus genealogia, & prosapia Regum enucleator, hunc

Regem XI. fuisse affirmat, & XII. Alfonsos Hispaniæ Reges fuisse testatur in suo Compendio Historial. Hispaniæ per totum, præcipue lib. 14. cap. 1.

(b) Guardiola de Nobilitate, cap. 10. fol. 28. pag. 1.

(c) Illescas in 2. part. Historiæ Pontificalis, fol. 123.

(d) Petrus Mexia in Vita Caroli IV. cap. 2. fol. 361. & ultra ejus peculiarem historiam, meiminit etiam Illescas 2. part. in Vita Urbani V. fol. 26. col. 2.

(e) In Vita illius, & Illescas ubi supr. in Vita Julii II. fol. 183. col. 4.

(f) Lib. 8. 2. tom. cap. 33. fol. 230.

(g) Lib. 3. Annal. vol. 1. cap. 34. in princip.

(h) L. 5. ad fin. vers. Orrois, tit. 23. part. 2. Onosander de Re militari. lib. 2. cap. 12. fol. 39. latè Alava in eod. tract. lib. 1. fol. 55. & seq.

cribe la eloquencia en Ulyses, y en Menelao, y en Nestor, y de ella se aprovecharon Menenio Agripa, Pysistrato, Temistocles, Pericles, Sofocles, Alcibiades, Epaminundas, Scipion, Demostenes, y Julio Cesar, para las victorias que consiguieron: por lo qual Ciceron en su tiempo no estimó en menos la eloquencia de Marco Escauro, que las fuerzas, y armas de Cayo Mario; ni menos el saber, y experiencia de gobernar en público de Quinto Catulo, que la valentia, y proeza del gran Pompeyo: y Tiberio, y Cayo Graco, varones muy doctos, y de grande eloquencia (la qual se dice, que aprendieron de su madre Cornelia) pretendieron, segun Plutarco, oprimir el poder del Senado Romano, y que nadie huvo que con las armas pudiese domar, y sujetar tantas cosas, como ellos con su eloquencia.

38. Y para que los Letrados no sean tenidos por menos aptos, é idoneos, que los Milites para los Gobiernos de Lugares de Costa, y belicosos, hace lo que se lee, y refieren Plutarco, y el Maestro Medina, (i) que Quinto Sertorio, muy célebre Ciudadano, y Capitan Romano, fundó en Huesca de Aragon estudio, y Universidad, donde puso los mas principales mancebos, que halló en España, sustentandolos, á modo de Colgiales, para que estudiasen las ciencias, y Maestros sabios, que les enseñasen á su costa, diciéndolo á sus padres, que los queria hacer estudiar, para que pudiesen gobernar las Provincias, y Pueblos de España: presupuesto, como arriba diximos, (k) que por el clima son los de esta nacion mas feroces, y que como á tales embiaban los Romanos para los Gobiernos pacíficos, y Militares, mozos traviesos, é incorregibles, para que la dureza, y furia de ellos los domase; y con todo esto le pareció al famoso Sertorio ser á proposito los Gobernadores Letrados para España. A esto alude, que Juliano Emperador, que con increíble malicia oprimió la Iglesia de Dios, conociendo que los Christianos con el estudio de las letras se hacian sabios, y prudentes, les vedó las Escuelas, y los estudios.

39. Pues por qué en tiempo de guerra no sabrá ser Capitan el sabio, noble, y valero-

so Corregidor Letrado, con mediana noticia del arte Militar, adquirida parte con su ingenio, y leccion, y parte con la comunicacion de buenos, y exercitados Ministros, como tambien suple el Corregidor de espada, y capa con sus Tenientes Letrados, la pericia, que á él le falta para la administracion de la justicia, pues en lo uno vá tanto como en lo otro, y en ambas cosas milita una misma razon, para ayudarse del consejo, é industria agena? y menos es menester el arte bélica, que la Jurisprudencia para conservarse una Ciudad en tiempo de guerra, que para conquistarla de nuevo: porque muchas veces con las armas se gana un Reyno, y sin leyes no se puede guardar, ni conservar. Y así el Gran Pompeyo; habiendo alcanzado tantas, y tan grandes victorias, dixo en el público Senado de Roma, que no tuviera, ni estimara en nada todas aquellas famosas victorias, si no viviera en Roma Ciceron, que con su prudencia lo havia conservado, y sostenido, para que él pudiese triunfar en ella: porque no es menor virtud conservar lo ganado, que adquirirlo de nuevo. Lo otro para las cosas grandes, que se arriesgan en la guerra, el verdadero estímulo es la honra: y que la honra ninguna cosa tanto la encomiende como el sacro thesoro de las letras nadie lo ignora, sino aquellos desdichados, que no las han gustado. Qué animo tan rendido, tímido, y humilde havrá, que leyendo los hechos, y grandezas de Cesar, de Alexandro, de Scipion, de Anibal, y de tantos otros, no se inflame de un ardiente deseo de ser semejante á ellos? como atrás queda dicho. (l) Y quien no siente la dulzura de las letras, no puede saber cuánta sea la grandeza de la honra, la qual ellas siempre conservan: y por esta razon á los estudiosos es propria, y anexa la virtud, y la verguenza, y el deseo de la honra de la misma naturaleza de las letras, en especial si se asientan sobre buen linage, que entonces se duplica la calidad, y ventaja: (m) y de la virtud, y deseo de la honra nace el esfuerzo: y así parece que en los Gobernadores Letrados sea mas eficaz, y cierto el valor, y fortaleza, que en los Corregidores sin letras. 40. Y si se consideran las Historias, mas

Ciu-

(i) Plutarco. in Vita Sertorii, & Medina in lib. de las Grandezas de España, cap. 156. fol. 164.

(k) Cap. 6. num. 13.

(l) Hoc lib. cap. 4. n. 14.

(m) Bald. in l. Nemiini, per text. ibi, C. de Adv. di-

vers. jud. Abbas in cap. Venerabilis, col. 2. de Præbend. & in cap. 1. de Donat. Quos refert, & sequitur Fel. in cap. Clerici, col. fin. in princip. de Judic. & in Rubric. de Major. & obed. Barbac. consil. 57. col. 8. & seq. volum. 2. Decius consil. 161.

Ciudades, y Provincias se hallará haver perdido Gobernadores de espada, y capa, que Letrados: y es notar la paja en el ojo ageno, y no vér la viga en el suyo propio.

41. Y la ventaja que los Milites dán á los Capitanes, y al famoso Temistocles, que por su gran esfuerzo ensalzó el Imperio Ateniense, patria suya, no deshace la excelencia de los Letrados, pues no menos célebre, y famoso fué Solón por haver sido él solo entre los siete Sabios de Grecia Legislador, y erigido en Atenas aquel tan prudente, y sabio Senado de los Arcopagitas, en tan gran autoridad, y utilidad de la República, que duró muchos millares de años, de cuyos canos, y venerables consijos se ayudó tanto Temistocles: el qual, segun refiere San Agustín, (n) preguntado en su senectud, qué sabia hacer? si sabia servir, si sabia tañer, y otras cosas muchas, á todas respondió, que no. Luego por ultima pregunta le dixerón: Pues qué sabeis hacer? Y respondió: *Sé hacer de pequeña Ciudad grande comunidad, y República*: por dó se entiende, que tambien ganen, y acrecientan la República los sabios, que siguen letras la gobiernan, y con menos costa, que por las armas. Y lo mismo se podría decir contra lo de Pausanias, y Lisandro, ilustres Capitanes, que no podrán compararse á Licurgo, Legislador tambien Lacedemonio.

A esto alude lo que del Emperador Tiberio Cesar se refiere, que tenia en el Se-

nado dos bancos, y que en el uno se sentaban los Jurisconsultos, y en el otro los Caballeros: y que haviendo armado Caballero á uno de los Letrados, otro día aquel se fué á sentar en el banco de los Caballeros; al qual dixo el Emperador, que havia errado mucho en mudar asiento, porque en un día podía él armar cien Letrados Caballeros, y en diez años no podría hacer un Caballero Letrado: 42. y así es la mas recibida, y comun opinion, que el Doctor se ha de preferir al Milite (o) en los actos de honras, y precedencias, porque la milicia sola sin la Capitanía (segun muchos Aurores) (p) no es dignidad, y el Doctoramiento si: (q) de forma, que el estado público de justicia es de mas excelencia, y dignidad, y tiene mayor poderio, y mando, que el estado militar. Y aunque algunas leyes de Partida, como queda dicho, nombren primero á los Milites, que á los Letrados, en otras (r) los nombran despues. Y el Emperador Justiniano en otros lugares (s) nombró primero á los Jueces, que á los Milites.

43. La concordia en esta reñida disputa es, que en los actos meramente de guerra, se prefiera el Caballero; pero en los actos de letras, ó de gobierno solo, ó de gobierno, y milicia juntamente, se prefiera el Letrado: (t)

44. Porque si acaso se huviese de pelear, y venir á las manos, quién mejor defenderá su partido, que el Letrado de buen lineage, á quien la verguenza, y la virtud, y la hon-

(n) In epist. 38. & Fratr. Marcus Anton. de Camos in Microcosm. 1. part. dialog. 111. pag. 133. col. 1.

(o) Angel. in Proœmio Institution. §. Imperatorij, col. 2. n. 3. versic. *Quæro, quis præferendus sit miles*. Decius in cap. Proposuiti, n. 18. de Probat. Bald. in Proœmio Digestorum in fin. n. 22. & ibi Cagnolus, n. 56. Latissimè pro utraque part. Signorolus de Homod. in consil. 23. incip. *Est questio disputata per me*. Et hanc opinionem asserere omnes Doctores, tenent Cassan. in Catalog. Gloriz mund. 9. part. considerat. 1. & Palacius Rubeus in Rubric. de Donation. inter virum, & uxorem, §. 37. n. 20. Anton. Gomczius in l. fin. Taur. n. fin. Et plures relati per Didacum Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. Ordin. glos. *En los Doctores*, col. 1334. Joann. Huart. de Examin. ing. fol. 216. pag. 1. & 2. & fol. seq. Gratian. in reg. 145. n. 1. & 2. Latè Lanc. Conrad. in Templo Judic. lib. 1. cap. 1. §. 1. quæst. 2. n. fin. cum antecedentibus, & vide dict. supr. hoc cap. n. 13. in glos. *Signorolus y otros*.

(p) L. fin. C. Qui milit. posunt, lib. 12. glos. in l. 1. C. de Equestri dignitate, eod. lib. Bart. in l. Ex eo tempore, ff. de Militar. testamento, & in l. 1. C. de Dignitar. lib. 12. Gregor. in l. 1. in fine, verb. *Mas honrados*, tit. 2. 1. part. 2. Ubi quod non solum non est dignitas, sed neque nobilitas. Latissimè Didacus Perez ubi supr. col. 1324. vers. *Queritur ulterius*, contra l. 7. & 11. tit. 1. lib. 4. Ordin. ut ibi per eum.

(q) L. Sed & reprobari, §. Valde tamen, ff. de Excusat. tut. cap. Quanto, de Magistris comunis secundum Ananiam ibi num. 3. post Anton. & Abb. Guid. Pap. decis. 88. col. fin. n. 3. Perez ubi supr.

(r) L. 1. in fin. tit. 32. part. 7. ibi: *O sabiduria, ó por gran esfuerzo*.

(s) In l. C. de Offic. Præf. Præf. Afric. in cap seq. incip. In nomine Domini, col. 4. ibi: *Sicut autem juvenis audaces, & feroces contra inimicos judices, ac milites nostros esse*: & in Authent. de Non alien. aut perm. ad fin. ibi: *Servabant autem eam nostra Reipublic. judices majores, & minores, civiles, & militares, incipiendo á digniori*. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 7. part. consid. 7.

(t) Dec. in cap. Ac si Clerici, n. 12. de Jud. Christoph. Lanfran. in q. per eum disputata in tractatibus incip. *Ron satis arduum*, n. 62. Petrus Lenand. in tractat. de Doct. & eorum privileg. 6. quæst. 3. part. post Fel. in cap. Quanto, de Magistr. Anton. Gom. in dict. l. fin. Taur. n. fin. & Didac. Perez in dict. glos. *En los Doctores*. Guardiola de Nobilit. cap. 1. fol. 30. & seq. Alava lib. 1. de Re milit. cap. 1. fol. 1. & seq. Bonifac. in Peregrina, verb. *Electio*, glos. *Eligi*, fol. 160. Palac. Rub. in Rubric. §. 9. n. 9. & seq. pag. 27. de Donat. inter vir. & ux. Tell. Fern. in l. 23. Taur. ni. 6. fol. 189. Conducunt tradita á Frat. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 1. part. dial. 10. pag. 135. col. 2.

honra de sus letras, y de su sangre, estimularán, y animarán aventajadamente para el servicio de su Rey, bien de su República, y acrecentamiento de su fama? Porque el prudente, y sábio tiene entendido, que por la anima ha de poner la honra, y por la honra la vida, y por la vida la hacienda, y por su Rey, y por su ley todas tres cosas: y sabe comprar la fama larga á trueco de la vida corta, y así lo executa: y por qué se ha de esperar, y presumir, que teniendo el Letrado un alma, y dos manos, como el milite, y llevándole ventaja en las letras, no ha de acometer, ni hacer lo que el mas esforzado, y valiente hiciere? como dixo Palante, hijo del Rey Evandro á sus Soldados: (u) y Justiniano Emperador decia: (x) Por qué siendo la naturaleza de los hombres casi semejante, no emprenderán todos unos mismos hechos para acabarlos, poco mas, ó menos? Son por ventura incompatibles las armas, y las letras en un sugeto noble? ó huvo jamás sugeto en armas señalado, que no fuese en ellas instituido? Con las letras se corrigen los vicios de la intemperancia, de la temeridad, de la injusticia, de la imprudencia, y de la pusilanimidad, y con ellas se perfeccionan los hechos hazñosos, y suben de punto hasta el mayor grado de virtud. (y) 45. Decia Caton, segun refieren Salustio, y San Agustin: (z) No penseis, que nuestros pasados por armas hicieron de pequeña comunidad grande; porque si así fuera, mucho mejor cumplimiento tenemos nosotros de armas, y de caballos: otras cosas los hicieron grandes, que nos faltan á nosotros; como son sabiduría dentro en la Ciudad, y fuera señorío derecho, y corazon libre, y franco en aconsejar, no obligado á pecado, ni á luxuria.

46. Y pues en estos tiempos los Juristas nobles no desmerecen, ni valen menos, que

Tom. I.

los muy buenos antiguos, antes parece, que son el día de hoy mas armigeros, y de habito mas agil, y expedito, y de mas promptitud, y primor, y de mejores ingenios, no parece que hay razon suficiente para no ser provcidos en estos Oficios: porque demás que su gobierno es bueno, animanse por este camino los estudiosos, porque el premio, y la honra acrecientan la virtud, y las Artes, segun Homero, y Cicerón: (a) lo qual cesaria, si los Juristas solamente huviesen de ser Tenientes de los Corregidores, mereciendo por sus personas, y por las letras tan preeminente lugar en los Gobiernos como los otros.

47. No dudo sino que para el favor, y buena consideracion del premio de las letras, ayudaria mucho ser Prelado, ó Letrado el Presidente del Consejo, porque con mayor noticia de los efectos de ellas acudirá, y encaminará, cómo los hombres virtuosos, Letrados, y principales sean colocados para mayor bien de las Repúblicas en los Gobiernos de ellas: y por el contrario, siendo seglar el Presidente del Consejo, introducirá (como ya lo hemos visto) para los Corregimientos, y Magistrados hombres sin letras, como lo detesta, y abomina Menchaca. (b) Y así por esto, como por el mejor gobierno, y despacho de los negocios del Consejo, se sabe, que los Principes antiguos, Romanos, Hebreos, y Christianos, por la mayor parte usaron de Presidentes Letrados, segun en el Libro de los Reyes (c) se lee, que el Rey David tuvo por su Cancelario (que era el Oficio, que hoy llamamos Presidente del Consejo, y mas cercano á la persona Real) para el despacho de los negocios, á Josafad, varon muy prudente, y santo: y como refiere Guillermo Benedicto, (d) Ulpiano Jurisconsulto fué Cancelario del Emperador Alexandro, y Seneca de Nerón, como escribe Lucas de Pena. (e) Y el Emperador

S

dor

(u) Virgilius lib. 10. Eneid.

*Numina nulla movent, mortali urgemur ab hoste,*

*Mortales, totidem nobis animaque manusque.*

Et quod ait Rutil. lib. 1. Itinerarii, de Imperio Roman.

*Nec tibi nascenti plures animaque manusque.*

*Sed plus consilii, judicique fuit.*

(x) In l. Veteris 13. C. de Contrahend. & committend.

stipulatione, ibi: *Et quare, cum penè similis omnium hominum natura est, non etiam facta omnes, vel plus, vel paulò minus, adimplere possint?*

(y) Cermen. in Rapsodia, cap. 11. pag. 131. *Philosophia (inquit) non est statuarum artifex, sed agilia studet facere, quacumque aggregatur negotiosa, vivaque, addit impetus, quibus excitet, addit iudicium, quod invitet ad utilia, addit delectum,*

*quo sequantur potiora, addit prudentiam, animique magnitudinem, cum mansuetudine cautelaque conjunctam.*

(z) Salustius in Catilinario. August. lib. 5. de Civitate Dei, cap. 13. & 14.

(a) Cicer. lib. 1. Tusculanar. quæstionum: *Honori alie artes: omnesque incenduntur ad studia glorie cupiditate, ja-centique ea semper, quæ apud quosque improbantur.*

(b) In loco statim citando in glos. 6. n. 330. vers. *Quique suadeant ut impii.*

(c) Regum 2. cap. 8. in fin.

(d) In cap. Raynuntius, verb. *Et uxorem*, in 2. n. 201. fol. 100. de Testam.

(e) In Rubric. C. de Quæstoribus, & magistr. officiorum, lib. 12.

do Constantino hizo Presidente de su Consejo á Ablavio Filosofo Egypcio, y le nombró por acompañado de su hijo Constancio en el gobierno, y mando del Imperio, segun lo dice el doctísimo Eunapio. Y esto fundaron laramente Casaneo, (f) y Menchaca, (g) y el Obispo Redin (h) con la experiencia que tuvieron (por haver sido tantos años Consejeros) de las utilidades de lo uno, y de los inconvenientes de lo otro.

48. Pero bolviendo á lo de atrás, habido por firme, que no se hallan tantos Caballeros Letrados de esfuerzo, y valor, y que tengan caudal para mantener la gente que se requiere en las ocasiones de guerra, y de paz, para resistir á los poderosos, y ricos, quantos son necesarios, quedamos en nuestra duda primera, en que se funda este capitulo: y para la solución de ella, conviene, que tomemos algo de lo tratado en el capitulo precedente; y es, que si el lugar gobernado es belicoso, y reboltoso, ó de frontera, ó de costa de mar, debe ser admitido el Caballero Letrado (i) que tiene, y vale, que pocas veces faltan naturales, ó vecinos de las Ciudades fronteras, que están informados, y con noticia de aquellos gobiernos militares, proveyendo al vecino de Murcia al Corregimiento de Málaga, y al de Málaga al Corregimiento de Cadiz, y así de unos á otros Pueblos: y tambien los que han sido Auditores de los Presidios, y de los Exércitos, y gente de armas son prácticos en los gobiernos de ellas: y pues para los Corregimientos se han de buscar personas con tan gran cuidado, como arriba diximos, (k) busquense, y haya quien los favorezca, y hallarsehan con las dichas calidades, como decia Marcial: (l) y si no se halláre Letrado que las tenga, á lo menos busquese que sea

Caballero de valor, y hacienda, y que no le falte prudencia, y éste se prefiera para el tal lugar en el dicho Magistrado al Letrado sin las dichas calidades, por las razones que apuntamos en el dicho capitulo. 49. Pero si el Pueblo es pacífico, y bien subdito, en tal caso Justiniano Emperador, y todos los Derechos, y comun opinion referida, quieren que sea gobernado por hombres doctos en los Derechos, y á estos se debe el gobierno, y administracion de justicia, concurriendo con las letras sanidad de linage, como atrás diximos: (m) porque las letras en vaso estragado no sirven sino de estragar lo que tiene sabor, y orden: (n) y porque en esta limpieza de sangre se funda la lealtad, de que tanto caso hacen los Reyes, y las leyes, que en lo pasado referimos, (o) debeles la confianza, y el credito: y á esto alude lo que dixeron Herodiano, y Lampridio (p) de Alexandro Severo, que á los hombres de guerra daba sus administraciones, y á los Letrados las suyas, porque cada qual usase lo que sabia: y lo que dixo el Emperador Justiniano: (q) Gran diferencia hay entre la administracion Civil, y la Militar.

50. A este proposito he visto dudar entre algunos Corregidores, qual sea la causa por que en estos Reynos no se encargaban las Tenencias de las Fortalezas á los que son encomendados los Corregimientos, pues les es confiada la justicia, que tanto importa, y debe ser, porque los Príncipes eligen para guardar sus Alcazares, y Castillos, en que les vá la custodia de sus Reynos, á hombres Hijosdalgo de padre, y madre, como lo requieren las leyes de Partida, (r) por la gran lealtad que tienen: Caballeros, por el anino, y grandeza de corazon para resistir: y poderosos en tener, porque aun el temor de per-

(f) In Catalog. Gloriæ mund. 7. part. consid. 7.

(g) De succession. creat. 1. part. §. 30. num. 10. lib. 3. cum n. seq. & n. 342. vers. Quæ omnia, usque in fine, in Editione Salmantina, anni 1559. fol. 356. & 361.

(h) De Majestate Princip. vers. Sed etiam legibus, n. 101. & seqq.

(i) Bonifacio in Peregrina, verb. Elettio, fol. 160. glos. verb. Eligi. Palacios Rubcus in Repet. Rubric. de Donat. inter virum, & uxorem, §. 9. pag. 27. n. 9. & seq.

(k) Hoc lib. cap. 3.

(l) In Epigramma.

Sint Mæcenas, non deerunt, Flacce, Maronem, Virgiliunque tibi, vel tua rura dabunt.

(m) Cap. 4.

(n) Paulus 1. Corinth. cap. 8. Scientia inflat, charitas verò edificat. Et Actorum 26. Insanis Paulus? Multa literæ ad insaniam vertunt.

(o) Dict. cap. 4.

(p) In Alexandro Severo: Assessoribus salaria constituit, quamvis sepe dixerit, eos esse promovendos, qui per se Republicam gerere possent, non per assessores: adens, militares habere suas administraciones, habere literatos, & idè unumquemque id agere debere quod nosset. Herodianus lib. 6. de Alexand. Sever. ait: Res autem cunctas, atque administraciones civiles quidem, & forenses insignibus doctrina viris, legumque peritissimis, militares autem claris bellicæ virtute hominibus commendabat.

(q) De Moderatore Arabiæ, constituit. 102. Nullum habeat cum Paganis causis commercium, quandoquidem magnum in medium intervallum est inter civilem, & militarem administrationem.

(r) L. 6. & 7. tit. 18. part. 2. & Palac. Rub. in Repet. Rubric. de Donation. inter vir. & uxor. §. 9. n. 10. & Avil. in Procem. capitulorum Prætor. glos. 1. num. 23. in medio.

perder lo suyo, les haga guardar lo que es de su Rey, que tanto importa para el Reyno; y que sean naturales, si fuere posible, porque su parentela les acuda, y socorra en tiempo de necesidad. Y el que quisiere saber el Oficio, obligaciones, y preeminencias de los Alcaydes, lea el Tratado, que sobre ello hizo el Doctór Antonio Alvarez, vecino de Baeza. Estas dos partes últimas no son de todo punto necesarias en los Corregidores, y la una es prohibida. Lo que hace á nuestro proposito es, que como el Corregidor no tenga tantas prendas como el Alcayde, no se le sufre encargar cosa tan peligrosa, mayormente, que sería gran variacion andar tomando, y dando omenages cada dos años. Aunque el Doctór Avilés (s) riene, que los Letrados (pues por la ciencia son nobles (t)) pueden ser Alcaydes de las Fortalezas, como los Hijosdalgo de sangre: y para ello cita una glosa de Acursio, (u) que dice, que los Letrados han de ser admitidos á los Oficios, á los quales son admitidos solamente los nobles.

51. Por remate de este capitulo, en nombre de los Juristas quiero acudir á V. Alteza, como á relicario de las letras, y protector excelso de ellas, y de esta Obra mia, y suplicar trayga V. A. á la memoria, para el favor de ellas, quanto las Divinas Escrituras, y las leyes Imperiales, y de estos Reynos, y de los extraños las ensalzaron, estimando á los profesores de ellas: (x) y anteponiendolos para los Magistrados, y Gobiernos públicos: y quanto encargaron á los Principes las Academias, y la institucion, aumento, y favor de los estudios, para Seminario, y conservacion de la virtud, y supremo ornamento, y firmeza del Estado Real, y Público; porque los hombres excelentes en letras son casi las cabezas del comun, que depende de su juicio; y quanto acudieron á esto los Monarcas, 52. Principes, y Emperadores Romanos, que mas quisieron en-

Tom. I.

grandecer sus famas. De Alexandro Magno, escribe Ravisio Textor, (y) que en honra, y memoria de su Maestro Aristóteles mandó edificar una Ciudad de su mismo nombre, y que muchos millares de hombres le obedeciesen, y sirviesen, para que pudiese mejor escribir los libros de las cosas naturales. Oñtaviano Augusto dió la dignidad Consular al Filósofo Frontino, y le hizo otras grandes honras: y Marco Antonio le hizo fabricar una estatua, que quedase en memoria de la celebridad de su nombre, y de la excelencia de sus letras, como lo cuenta Julio Capitolino: y Marcial dice, que el Emperador Domiciano hizo muchas veces Cónsul al Eloquentes Sílio: y Suidas refiere, que Trajano trahia en su carro triunfal al Sábio Dión Prusico, y obedecía sus consejos. El Emperador Constantino, segun Eutropio, y Volaterrano, hizo su Presidente al Filósofo Ablavio, como queda dicho. De Artaxerxes, Rey de los Persas, escribe Suidas, que mandó traher de Grecia al famoso Hypocrates, insigne Físico, y Filósofo, y mandó buscar, á poder de dineros, quantos hombres ilustres en letras havia en toda Europa, sin perdonar á ningun género de gastos: queria que le honrasen el Reyno, que enseñasen á los suyos, y que le aconsejasen á él: porque los prudentes huélganse con el consejo, y aunque sean ellos bastantes para darle á otros, no se desdeñan de recibirle. Falaris Agrigentino, cuenta Pontano en el Tratado de Obediencia, que con ser tan cruel tyrano, mandó edificar un sumptuoso Templo en honra del Filósofo Estesicoro. Y en el Tratado de la Liberalidad dice el mismo, que el Emperador Antonino Pio daba á los Filósofos, y Oradores, no solo dineros, sino tambien honras, y Provincias, y pasaban sus obras adelante de sus promesas. Y el Emperador Teodosio, para acrecentar, y aumentar las ciencias, y estudios liberales, como algunos dicen, fundó la Universidad de Bolenia, y añadió ma-

S 2

yor-

(s) In dict. n. 23. in medio.

(t) Ut probavimus supr. hoc lib. cap. 4. n. 43. versic. Item se concedit á los sabios.

(u) In l. 5. verb. Suppleat, ff. Pro socio, quam sequitur Platea in l. 1. n. 5. C. de Condit. in public. horreis, lib. 10. Quod tenuit etiam Montalv. in l. 6. tit. 9. part. 5. & Segura de Avalos in Director. judic. 1. part. cap. 3. n. 3. Quod etiam multis ornat Joann. Gras. de Nobilit. glos. 35. n. 4. & seqq.

(x) L. Quidquid, C. de Advocatis diversor. judic. Ubi princeps reverentiam exhibet Jurisperitis, & multa eis privilegia concedit, l. 9. in fin. tit. 1. part. 2. Angel. in

l. Cum salutaris, C. de Sentent. pass. latè Cassan. in Catalog. Glorix mund. 10. part. considerat. 7. per totam. Tiraquel. de Nobilitat. n. 5. in fin. Idem Cassan. ibidem in considerat. 24. per totam. Ubi ait, & probat, quod sapientes vocandi sunt domini, & patres, & lucerna, & nobilissimi, & amici principis, & ejus patres, & non fratres; tradit etiam ex dictis Authoribus Aeced. in Rubric. tit. 2. n. 72. & sequentibus, lib. 6. Recopil. & in proposito Additio ad Bellugam in Speculo Princip. rubric. 6. fol. 19. col. 4. liter. C. in fin.

(y) In Officina, 1. tom. tit. 6. de Viris doctis in magno pretio, ac honore habitis.



El Rey Don Enrique II. fué muy valeroso, num. 8.  
 El corazon del Rey es regido por la mano de Dios, num. 9.  
 Los Oficios de Justicia no se deben dár en remuneracion de servicios, ni á trueco de intereses, n. 15. y del daño, y peligro de lo contrario, num. 10. y 11.  
 Por las Divinas letras los Oficios públicos no se daban á privados, y favorecidos, ó parientes, n. 12. y 13.  
 Quando los privados no son incapaces de los Oficios, num. 14. 15. y 20.  
 Poder es necesario en el Corregidor, para alla-

ñar los soberbios, num. 16. y 19.  
 Pintura antigua de la justicia á este proposito, num. 17.  
 Justifique el Corregidor lo que biciere contra los poderosos; y si se desacataren, no les perdone nada, num. 18.  
 Rico, y no pobre debe ser el Corregidor, n. 21. 23. y 24. al fin.  
 De los males que causa la pobreza, n. 22.  
 La riqueza causa respeto en el juez, y en general otros bienes, num. 24.  
 El rico avariento no es bueno para el Oficio público, num. 25.  
 Sumario de las calidades del Corregidor, n. 26.

## CAPITULO XI.

COMO SE DEBE ENTENDER  
 la ley que dice, que el Corregidor  
 no sea Privado del Rey; y si  
 conviene que sea poderoso,  
 ó rico.

1. **L**A potencia, segun el Jurisconsulto Pomponio, y otros, (a) hace al hombre de mayor autoridad para los Oficios públicos; 2. por lo qual es de vér, que movió al Rey Don Enrique Segundo, siendo Rey tan prudente, y venturoso, á establecer por ley en las Cortes de Burgos, que no fuesen proveídos por Corregidores hombres poderosos, ni privados (b) de la persona Real: la qual ley apuntamos en el capitulo sexto á un proposito, y en este trataremos de ella para otro: lo qual servirá para entender mas de raíz lo que atrás queda dicho, que para los Pueblos bulliciosos sean proveídos Caballeros poderosos, para que la justicia sea siempre acatada, y temida, y vencedora. La dicha ley pone dos causas á la intencion legal. La una es, porque no se esfuerzen los tales á hacer cosas indebidas con el poder, y privanza. La otra es, porque saben mejor usar de las armas, que de los fueros, y derechos, (c) por lo

qual no convienen para los Gobiernos, y Magistrados. De esta razon, si la confesamos indistintamente, tomaremos por conclusion en la materia de los capitulos precedentes, que es mas proprio para el Oficio de Corregidor, el que es Letrado, que no el Caballero no letrado. Otros entendimientos no menos congruos á la letra se ofrecen para conveniencia de los Derechos, y del uso, y costumbre presente; y antes de venir á la conclusion, no será fuera de razon dificultar las dichas causas. Decir la dicha ley que el poderoso, ni el privado, no sean proveídos por Corregidores, es quitar la codicia, y ambicion de los tales, porque piensan mandar, y tragar los subditos con el poder, y privanza que tienen; porque el poder dá atrevimiento á muchas cosas duras, y pesadas. Entre otras cosas se aventajan los tales hombres por causa de los Magistrados, por ser mas honrados, y acatados de los subditos, y por mandar mas de lo que podían, y aun de lo que es razon algunas veces; y tambien por acrecentar sus patrimonios: que aun hoy día se quejan todos de esta última utilidad, pues el poderoso, y el privado con el favor de la persona Real, y con el poder de su estado, adornado, y encumbrado con las veces del Rey en sus Magistrados, qué quereis que imagine, piense, habble, y obre, sino obras de soberbia, y que sepan á tyrania? Porque donde no hay conveniente temor de la justicia, nunca faltó

osa

(a) L. 2. versic. *Ex eo tempore*, ff. de Origin. jur. & ibi Bald. Plat. in l. Ad subeunda, C. de Decurionib. lib. 10. Gregor. Lup. in l. 2. n. in fin. tit. 9. part. 2. verb. *Nobles*.  
 (b) L. 22. tit. 5. lib. 3. Recopil. Avend. in cap. 19. Prætor. n. 18. versic. *Nobilitas igitur*, lib. 1. Burgos de Paz in l. 2. Taur. n. 79. & 81.  
 (c) L. fin. in princip. C. de Jure deliberand. ibi: *Arma*

*enim magis quam jura scire milites sacratissimus legislator existimavit*, l. 1. C. de Jur. & facti ignor. l. Milites, C. Locati, text. in princip. Instit. de Militar. tastam. l. Regula, §. Si filius familias, ff. de Juris, & facti ignor. Authent. Quibus modis natur. eff. leg. §. Quisquis, l. 22. tit. 5. lib. 3. Recopil. l. 31. in fin. tit. 4. & l. 29. tit. 4. part. 5. l. 6. tit. 14. part. 3. & l. fin. tit. 1. part. 1.

## Si el Corregidor ha ser poderoso, ó rico. 143

osadía tyranica; y de ordinario al poderío es muy vecina la soberbia, y á la abundancia la elacion. (d) 3. A lo dicho aluden las razones de una ley de Partida, (e) que reprobaba servirse el Rey de hombres poderosos en su casa: porque aunque es verdadera la sentencia del dicho Jurisconsulto Pomponio: *que el poder hace á los hombres de mayor autoridad para los Oficios*, esto se entiende del mediano poder, y no del grande, porque con él no se desdeseen del Oficio, y hagan cosas ilícitas: pues como dicen Baldo, y otros: (f) 4. Los nobles por la mayor parte son soberbios, y enemigos de los populares: y segun San Gregorio, (g) en el grán poderío hay muchos daños, y peligros. Y asi Patricio en su República (h) alaba la doctrina de Aristoteles en decir, 5. que el gobierno de la República se havia de encomendar á los medianos en poder, porque por la pobreza no hagan sumisiones, y con la opulencia insolencias. Y realmente el que señorea por poderío, no enseñoreá los hombres por su voluntad, sino por fuerza, y no es señor de hombres libres, sino de esclavos. 6. Y este temor, segun parece por las Historias, constrinía á los antiguos Griegos, y Romanos á desterrar sus Ciudadanos poderosos, de miedo, que por su gran credito, y riquezas no avasallasen, y destruyesen á los pobres: la qual costumbre guardaron los Atenienses, y por la dicha sospecha echaron de su Ciudad á Alcibiades, á Temistocles, á Aristides, y á otros: y los Romanos á Coriolano, y sin merecerlo á Camilo, y á Scipion Africano: y esto mismo han guardado siempre los Grisones, y Suizos, y desde el tiempo de su Reynado algunos Emperadores de Constantinopla.

7. Item, decir la ley, que el privado del Rei no sea Corregidor, es dár á entender,

que al Oficio se debe dár persona, y no á la persona Oficio. Pues esforzarse el privado, que privó por otros fines, á gobernar la República por solo el merito de la privanza, es dár á la persona Oficio, y dexar al Oficio sin persona: á modo de casada, que tiene inutil marido, la qual es reputada por viuda: (i) y ay de la tal República! porque puede decir con San Agustin: (k) Qué son los Reynos con falta de justicia, sino congregaciones de ladrones? y aun peor, porque aquellos la han menester entre si, segun Cicerón: (l) el qual dice en otra parte, (m) que por eso los Pueblos al principio concedieron á los Principes la jurisdiccion adiva nativa original, porque los mantuviesen en paz, y justicia. El Gobernador que tomó el Oficio para en cuenta de su privanza, apropiá á sus intereses el bien público, y depravó la ocasion por que se concedió el imperio, y mando. Decir, pues, un Rey tan esforzado, que no convenia dár Magistrado á hombre poderoso, y privado, no lo atribuiremos á flaqueza, ni á temor del provecho proprio, y particular del Rey, 8. pues tenemos noticia por Chronicas, que fué tan poderoso, valeroso, y esforzado, que alcanzó la Corona Real de estos Reynos con vencimiento de su hermano el Rey Don Pedro; y con grandes trabajos, y crecidas, y altas empresas, vino de subdito á ser señõs de desheredado á ser heredero de tan grandes Señorios; y de Conde de Trastamara, á ser Rey de Castilla, y de Leon. (n)

9. En este paso otro misterio movió al corazon del Rey, que es regido por la mano de Dios. (o) Entiendo yo, y creo que es asi, que para establecer la dicha ley, tuvo por santa intencion el memorabile Rey, 10. conocer, y dár á entender á las gentes, que una cosa tan santa, é importante, como es la

(d) Div. Gregor. Moral. 26. cap. 23. in fin. & Gregor. Lupus in Proem. tit. 17. part. 3. glos. 2.

(e) L. 2. tit. 9. part. 2.

(f) In l. Per adoptionem, ff. de Adoptionibus. Gregor. in l. 2. tit. 9. part. 2. glos. 4. Avil. in cap. 4. Prætor. glos. *Que les diere*, n. 8. in fin.

(g) Moral. 25. cap. 10.

(h) Lib. 6. tit. 5. fol. 153. in fin. ait: *Rempubl. mediocrius credi, qui neque per inopiam sumisse nimis se gerunt, neque per opulentiam involenter exultant*, & idem lib. 1. tit. 4. pag. 15. ad finem, ait: *Mediocrates certe, qui neque abjecti sunt, neque opulentia nobilitatis nimis exultant, longe modestius præsumt*.

(i) Glos. *Orbitates*, in l. fin. C. Ad l. Flavianum, de Plagiari. cap. 2. de Translat. Prælatorum. Bald. in dict. l. fin. Felin. in cap. *Significantis*, n. 8. de Ofic. Deleg. Tiracquel. super ll. *Connubial*. l. 6. n. 12. Palatius Rub. suprâ

cap. *Per vestras*, §. 1. notabil. 2. n. 12. & seq. de Donat. inter vir. & uxor. Latè Catelia Cotta in *Memorabil.* verb. *Vidua*, pag. 912.

(k) Lib. de Civitate Dei.

(l) Dicam lib. 2. cap. 2. n. 8.

(m) 2. Ofic. Nauclei. in sua Cronograph. vol. 1. Generat. 16. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 5. part. considerat. 5. Otalor. de Nobilit. cap. 3. 1. part. fol. 6. l. 11. tit. 2. 8. part. 3. ibi: *Y fueron los otorgadas todas estas cosas, porque oviesen con que se mantoviesen honradamente en sus despensas, é con que pudiesen amparar sus tierras é sus Reynados, é guerrear contra los enemigos*. Dicam lib. 5. cap. 5. num. 2.

(n) Ut in Chronica Regis D. Petri anno 1. cap. 1. & anno 17. cap. 3. & anno 19. cap. fin. & in Chronicis ejusdem Regis Enrici, cap. fin. in fin.

(o) Proverb. 21. *Cor Regis in manu Domini*.

la administración de la justicia, no se debe dár á truco de privanzas, no en ferias de servicios, no por precio de dineros, (p) ni en gratificación de parentesco, ni finalmente en descuento, y descargo de amistad. Veis, pues, como cosa tan necesaria al bien comun, no debe ser dada á truco de lo temporal, que es hez del mundo. O quán alta intencion, y quán inviolable ley en sentido así espiritual! Sin duda afirmo, que á estár los Príncipes, y Presidentes del Consejo en sola esta tan santa intencion para proveer los Migistrados, el Espíritu Santo encaminaria la obra por esta via á Angelicos fines; y los así proveídos usarian sus Oficios como debrian, en servicio de Dios, y de su Rey, y en bien, y utilidad de su República. Por amor de Dios, que no se dexé de pensar en ello, que de profanar de todo punto estos negocios, viene Dios á se indignar, y dexar de la mano la causa, aunque es suya, y con ausencia de su favor se ciegan los miserables Jueces, y caen ellos, y sus Repúblicas en tantas calamidades; y lo que proveen, vá acostado, y flaco, y debilitado, aun para caer, si la vara que toman por tercero pie para sostenerse (en que se representa la potencia humana) no sustentase un poco la verguenza, y temor en los subditos, y aun todavía no basta, segun por experiencia se vé: y lo que mas es de doler, 11. que todas las fuerzas, males, y daños, que se causan en la República por la impericia, ó mala intencion del tal Corregidor, son á cargo del que inconsideradamente por las causas arriba dichas le proveyó al tal Oficio, como en otra parte diximos: (q) y estos son los pecados agenos, porque David rogaba á Dios le perdonase. (r) Y solo esto debería bastar, para que los Oficios de justicia se proveyesen por los meritos de la persona, y no por favor, ni privanza, como lo dexó proveído bien el Rey Don Enrique el Quarto, y lo siguieron los Invictisimos, y de gloriosa memoria Reyes nuestros, Don Fernando, y Doña Isabél en una ley del Ordenamiento, (s) digna de que nunca se cayese de la memoria para la provision de semejantes Oficios, aunque indignamente de-

xada de recopilar: y porque haya mas memoria de su moralidad, dice lo que es á nuestro proposito de esta manera: *Porque naturalmente con la esperanza del galardón despiertan los hombres trabajar de ser buenos, y virtuosos, é los discretos conocen, que los Oficios de honra se han de dár á los que fueren hallados buenos, é virtuosos, é no por ser fijos de los Oficiales, ó Alcaldes, todos se esforzarán á excitarse en las virtudes, é bondad para alcanzar el premio de la honra: é si conocen, que por esta via lo han de alcanzar, ligeramente se bolverán á seguir los vicios: é mayormente quando vierén, que por tales maneras los malos, é inhabiles, é defectuosos hayan los honores, y dignidades, &c.* Privado era de Dios Samuel, (t) pero no se concedió el Reyno sino á Saúl. Privado era de Christo San Juan, (u) pero no se dió el Pontificado sino á San Pedro. Privado fué de la Deidad el Pueblo Judayco, pero quítocele el Cetro, y el entendimiento de la divina Escritura, para lo dár al Pueblo Gentilico, (x) que havia de hacer, é hizo fruto con él. Privado era del Rey Asuero Amán; pero dióse el gobierno á Mardoqueo. (y) Y no carece de mysterio dár Dios el Reyno á Saúl, y Christo el Pontificado á San Pedro, teniendo tanta amistad con personas tan santas como fueron Samuel, y San Juan Apostol. Tenido era por justo Barsaba, y no permitió el Espíritu Santo, que la suerte sobre el Apostolado, que cupo á San Mathias, (z) le cupiese á él, quizá porque era primo de Christo; para dárnos á entender, que en las obras de Dios, y en los negocios de Dios, no se ha de echar mano de privados de carne, y sangre, sino de los que mas convenga para el bien, y utilidad de los cargos, y Oficios. El mismo Christo lo enseña, respondiendo á la madre de los hijos del Zebedeo, quando regalandose con él por el deudo que le tenía, le pidió, que de sus dos hijos el uno le sentase á su diestra, y el otro á su siniestra; y le dixo: (a) *No sabeis lo que pedis*, como quien dice: Lleguense á mi por el parentesco espiritual del martyrio, que mi Padre los proveerá lo que decis, teniendo el Hijo de Dios mas cuenta con premiar

(p) Vide latè infrà hoc lib. cap. 14. n. 15. & seq.

(q) Lib. 1. cap. 3. n. 6.

(r) Psalm. 18. ibi: *Et ab alienis parce servo tuo.*

(s) L. 13. tit. 2. lib. 7. Ordin. & ad stipulatur dictum Boetii lib. 3. de Consolatione Philosophica: *Splendidum est, si tuam non habes, aliena predicatio non efficit.*

(t) 1. Reg. 10.

(u) Joann. 21.

(x) Matth. 8. Paulus ad Roman. 11.

(y) Esther 7. & 8.

(z) Luc. in Actis Apostol. cap. 1. *Cecidit tors super Muthiam.*

(a) Matth. 20. Lucæ 18.

## Si el Corregidor ha de ser poderoso, ó rico. 145

miar los meritos de la persona , que el parentesco de la carne. Y en otra parte dice , (b) señalando á los que oyen la palabra de Dios: Estos son mi padre , y mi madre , y hermanos.

13. Noren , pues , los hijos de Christo , nuestro bien , y gloria nuestra , cuánto caso hizo su sabiduria de la privanza de la carne , y sangre para aceptar , y elegir personas , aunque eran tan heroycas , y santisimas como vémos ; (c) todo para nos dár exemplo , que los Principes no acepten personas para los dichos cargos , teniendo respeto á la privanza de los subditos , aunque sea de sangre , (d) y de servicios : y muy mas de veras , quando la privanza , ó amistad es de interese , que llamamos de pelillo , de la qual dice el Apostol : (e) O siervos , obedeced á vuestros Señores carnales con amor , y reverencia , y con simplicidad de corazon , como si sirviesedes á Christo , que os ha de entender , y entiendo , no aparentemente para agradar en lo de fuera al apetito humano , sino como siervos de Christo. Y dice el Rey Don Alonso el Sábio , (f) que no es verdadera amistad aquella que se funda en interés particular , que puede fallecer hoy , ó mañana ; porque ni es durable , ni tiene raíz de bondad. Cicerón (g) dice , que el amigo , que pretende aprovecharse de su amigo de cosas no hacederas , por razon de la amistad , éste tal no es amigo de su honor.

14. No queremos por lo dicho quitar de todo punto el merito de algunos privados para los Oficios de Corregimientos , y potestades ; porque quando los privados subieren en la privanza de los Reyes por su bondad , y virtud , no será la tal acepcion demerito para los Oficios , y Magistrados , antes se les deben con mayor razon que á los otros , pues es de creer , que irán de virtud en virtud á alcanzar el estado heroyco que la virtud promete.

Tom. I.

Verdad sea , que para elegir estos así privados , no se escusa muy gran peligro , por parte de ser como son temidos , y reverenciados de todos , y falta la osadía , y libertad para juzgar de dónde provino la dicha privanza , y nadie se atreve á quejarse de ellos , y ellos toman licencia de hacer hechos locos , y temerarios , confiados en su favor , y vémos , que les sucede muy bien : y otros hombres muy cuerdos , y sabios , aun las cosas que ván guiadas con mucha prudencia , no se atreven á ponerlas por obra , sabiendo yá por experiencia , que estas tales tienen peores sucesos. Llamase amistad , ó privanza de pelillo , ó porque se causó de aplacer en lo exterior , que es lo menos que hace al caso , que es andar á quitar el pelillo de la ropa , y esto es lo que reprueba el Apostol ; (b) ó porque así como el pelillo de la ropa se quita , y cae ligeramente , porque es pegadizo , así esta amistad ligeramente falta , y se cae , faltando el interese particular , que es lo que reprueba el dicho Rey Don Alonso. (i)

15. De los poderosos Caballeros diximos , que deben ser llamados para los Corregimientos los que están guarnecidos de virtud , mayormente para los lugares poblados de los vecinos poderosos , que quieren ser regidos por otros tales. Pero quando el Caballero es arrogante , y fundado en solo su poder , y vanagloria , éste mejor irá á regir en el infierno , donde predicán esta pasión , y se jactan de ella desde el principio , y ahora , y para siempre. (k) 16. Dice una ley de la Partida: (l) *Si por aventura aquellos contra quien fuese dado el juicio , fuesen rebeldes , de manera que refertasen* ( que quiere decir resistiesen ) *la entrega , queriendo amparar por fuerza , que entonces debien los juzgadores ayuntar hombres armados , (m) y venir al lugar con ellos , y cumplir su juicio poderosamente , de manera , que la justicia venza.* Palabras formales son de la dicha ley , y bien de ponderar en nuestro pro-

T

po-

(b) Matth. 12.

(c) A<sup>g</sup>uum 1.

(d) De quo alia diximus hoc lib. cap. 3. n. 19. & 20.

(e) Ad Ephes. 6.

(f) In l. 4. tit. 27. part. 4. & ibi Gregor.

(g) Lib. de Amicitia.

(h) In dicto loco ad Ephes. 6.

(i) In dict. l. 4. tit. 27. part. 4.

(k) Dæmones , & inferorum incolæ semper gloriantur superbia. Facit illud Psalm. 73. *Superbia eorum qui se oderunt semper ascendit.* Et Is. 14. de Lucifero sub Typo Regis Cyri : *In cælum ascendam , super astra Dei habitabo solum meum.* Semper enim dæmon perseverat

in peccato superbiæ propter quod cecidit , & sic non dubitabit Jesum ejus creatorem , & dominum nostrum in deserto tentare , petens , ut eum adoraret. Marc. 11. Matth. 4. & Lucæ 4.

(l) L. 2. 27. part. 3.

(m) L. Qui restaurare , ibi : *Manu militari* , ff. Rei vindicatione , l. Si quis , ff. Ne vis fiat ei , l. Si quis in hoc genus , C. de Episcopis , & Cleric. l. 1. C. de Officio Militarium judicum. Bald. Angel. & Alberic. in dict. l. Qui restituere , & Specul. tit. de Liti ellii conceptione , §. Nunc videndum , vers. 24. Redin. de Majorstat. Princip. versic. *Non armis solum* , n. 139. & in versic. *Ut utrumque tempus* , n. 8.

posito ; con la qual ley concuerdan otras palabras de la misma Partida , (n) que poniendo las calidades del Juez , dice así : *La tercera , que ayán esfuerzo , é poder para cumplir la justicia contra los que la quieren toller , ó embargar.* Lo qual nota allí Gregorio Lopez , diciendo , que el Corregidor ha menester poder en especial para Lugares de bandos , y parcialidades. Y por esto , entre otras calidades , que Jetro aconsejó á su yerno Moysen , segun se cuenta en el Exodo , que havian de tener los Jueces , era , que fuesen poderosos , 17. como atrás queda dicho. (o) Y á esto alude , que los Poetas antiguos pintaban Reyna á la Justicia , y por sus guardas á los lados á la Diosa Minerva , que es la sabiduria , y á Marte Dios de las Batallas , para que opugne , y contraste los que la resisten. Otras veces la pintaban con una espada en la mano , para comprimir con ella los hombres rebeldes , y facinorosos , como mas en particular adelante lo diremos : (p) y así el poder del Corregidor es necesario para oprimir la potencia de los poderosos , que teman , y respeten , y obedezcan la justicia , y que no injurien , ni espanten á los humildes , y menores ( como es de su cosecha , (q) ) y para que quitado todo impedimento , la justicia se execute : (r) y porque tambien los subditos poderosos se atreven á poner temores á los Jueces. (s) Y así Fr. Marco Antonio de Camos en su Microcosmia (t) dice , que al Gobernador le conviene ser poderoso , y no pobre ; ser favorecido , y no desdichado ; y que sea animoso , y no alebronado , porque si carece de estas partes , no basta ser de irreprehensible vida para bien gobernar. Por lo qual dixo Epaminudas , que no solo el Magistrado muestra quien es el varon , pero tambien el varon muestra quien es el Magistrado ; porque á no ser poderoso el Corregidor , mal podría hacer justicia poderosamente contra los poderosos. 18. Y lo que el Corregidor hiciere contra ellos , sea con justificacion , y prudencia , y sin aceleracion , con la autoridad de su Oficio , y jurisdiccion , in-

terponiendo su persona en lo necesario , sin dár á entender , que lo hace por punto de honra , ni por otro respeto alguno , mas de por administrar justicia , como debe ; porque no ha de competir en puntos de honra con las personas á quien ha de juzgar , en especial sobre lo concerniente al Oficio , sin dár en ellas ocasion de ser resistido : y si haciendo el deber , y justicia se le hiciere resistencia , castiguelo segun el caso lo requiera , y las leyes lo mandan , sin disimular , ni perdonar nada ; porque el pecado venial contra la Justicia es mortal , en especial cometido por personas poderosas , como adelante diremos. (u) Pero si fuera de lo tocante al Oficio , se le hiciere ofensa al Corregidor por el subdito en su persona , ó honra , de obra , ó de palabra , bien puede bolver , y responder por sí , como si estuviera sin el Oficio , segun en otro capitulo diremos. (x)

19. Y si me decís , que con la mano Real se acrecienta mayor poder , respondeoshe , que es así verdad ; pero quando el Corregidor flaco de fuerzas viene á usar de este remedio por compulsion , que hace á los subditos , no hace cosa de fruto , porque es sin tiempo , y apercebidos , y avisados los rebeldes , y aun los ayudadores no muy obedientes , y menos ordenados , y de todo punto desmayados ; y es entrar en la guerra con caballo flaco , y haron , y en la caza con galgo , que no tiene gana : y sobre todo , llevar estorvadores en lugar de ayudadores. Así , que decir la dicha ley , que se haga justicia poderosamente , y con mano armada contra los rebeldes , es afirmar , que se provean por Corregidores hombres Caballeros , y poderosos para los Lugares rebeldes , é inobedientes , en los cuales el miedo del poder del Gobernador ponga freno á los osados , y traviosos , y dé seguridad á los buenos , para que gocen de la paz que desean tener en sus personas , y bienes. Y este poder , dice Aristoteles , y lo refiere Patricio , (y) que se lo havia de dár la República al Gobernador , para que él pueda con mas animo man-

(n) In Procem. 3. part.

(o) Cap. 3. n. 25.

(p) Lib. 2. cap. 2. n. 53.

(q) Platea in l. 1. C. de Censib. & censito , lib. 11.

(r) L. In fundo , ff. de Rei vend. cap. Sedes , de Rescriptis , l. Illicitas , §. Ne potentiores , ff. de Offic. Præsid. l. 15. tit. 7. part. 3.

(s) Authent. Ut omnes obediant judic. provinc. §. Si verò ista , circa fin. & l. 8. tit. 5. part. 3. in ratione sui. Authent. de Mandat. princip. §. Ne sit tibi cu-

re , vers. Sufficit , & dicam infrà lib. 2. cap. n. 2. 18. & num. 24. usque ad 37.

(t) 1. part. pag. 153. col. 2. dialog. 12.

(u) Infrà lib. c. 2. n. 44. & lib. 3. c. 1. n. 40. & sequent.

(x) Infrà lib. 3. cap. 11. n. 44.

(y) De Republic. lib. 3. tit. 1. in fin. fol. 63. Ut potestatem à populo habeat maximam ad ea exequenda , quæ eorum muneri congruere possunt : quæ quidem res efficiet , ut ipsi majori animo imperent , & diligentius obsequantur quibus imperatum est.

mandar, y los subditos con mas diligencia obedecer.

20. Y decir la otra ley, (z) que no se provean de Oficios de Corregimientos Caballeros poderosos, es dar á entender, que no se considere en la persona del poderoso solo el poder, que es sueldo de la virtud, que es el impetu del agua, ó del viento, ó del fuego, que con el furor, y fuerza hace efectos desvariados, y muy nocivos; como los haria un caballo, poderoso, desconcertado, y sin freno, y un hombre de fuerzas mentecato, ó furioso: mas debese advertir á que tenga el Corregidor la virtud por Capitan, segun lo del Eclesiastés. (a) que dice: *No aceptes ser juez, si no tuvieres virtud, y valor para atropellar las maldades, y para no temer los poderosos.* Y en este sentido declara el Obispo Osorio (b) el dicho, y consejo que Jetro dió á Moysen, de que fuesen los Jueces, que escogiese, poderosos. Y así dice Alonso Tostado, (c) que los Jueces, y Gobernadores han de tener dignidad, autoridad, y magestad, para que mejor sean de los Ciudadanos reverenciados; pero como dixo Séneca: (d) *Sin la virtud no hay magestad alguna*, y por ella son amados, y por la potencia temidos. (e)

21. Tambien conviene, que tenga el Corregidor por compañía los bienes de fortuna: los quales aceptó Aristóteles (f) en su República para los Magistrados, y la ley Civil lo requiere; y aun sobre todo, si se sufre decir lo que los Cartaginenses (g) y los

Tom. I.

Lacedemonios, (h) y los Indios, (i) y los Romanos (k) decian: *Que no se debria llamar al Magistrado el hombre pobre: porque por maravilla, y muy extraordinariamente acierta á hacer justicia con libertad justificada*, y facilmente los tales son corrompidos con ruegos, ó dones, ó miedos: *Porque la pobreza*, (como dice la ley de la Partida) (l) *trabe á los homes á gran codicia, que es raíz de todo mal*, &c. y á que se transformen en la brutalidad de animales: como por el contrario, los pagayos necesitados de la hambre, hablan, y pronuncian la voz humana. (m) Cinco leyes cuenta San Agustin en el libro de la Ciudad de Dios, que se pregonaban cada día en Roma, y una de ellas era, que para Gobernador, ó Juez no fuese proveído hombre sin letras, ó de malas costumbres, ó codicioso, ó muy pobre. 22. Y así dixo Horacio, (n) que era gran oprobrio la pobreza, porque inclina á hacer, y sufrir qualquiera cosa, y embaraza el camino de la virtud; y segun Lucas de Pena, (o) se presume que uno peca por temor de ella; por lo qual la consideró el Jurisconsulto Calistrato (p) en los testigos: aunque no disculpa la pobreza al que por causa de ella peca. (q) Y en el Eclesiastés se dice: (r) *Hijo, en el tiempo que vivieres, no tengas necesidad, porque mejor es morir, que padecerla; porque la vida del pobre se consume en procurar el sustento.* Y en otro lugar el Sábio (s) suplicaba á Dios, que no le diese mendiguez, ni riquezas, sino lo necesario para vivir, porque con la

T 2

abun-

(z) L. 22. tit. 5. lib. 3. Recop.

(a) Cap. 7. *Noli quarere fieri iudex, nisi virtute valeas irumpere iniquitates. Ne extimescas faciem potentum.*

(b) Lib. 7. de Regis instit. *Potentes, in quit, ne timore, aut imbecillitate præditi causas contra jus, & fas hominibus qui multum in Republica possunt, adjudicent.*

(c) In lib. Numeror. cap. 11. quæst. 39. *Dignitas, auctoritas, & majestas quedam iudicibus, & Magistratibus necessaria est, ut eis à civibus reverentia deferatur.*

(d) Epist. 96. *Sed sine probitate nulla majestas est.*

(e) Arist. lib. 5. Politic. cap. 2. *Denique opus est, ut propriæ virtutes ament, propter potentiam à malis timeant, qui firmum principarum cupient obtinere.*

(f) Lib. 2. Politicorum, cap. 9. & 18. & lib. 4. ibidem.

(g) Arist. lib. 3. Politicorum, cap. 9. Dionysius Halicarnas. lib. 2. *Attheniensem Respublic. florebat illo tempore, ubi Patritios appellabant ex illustribus familiis, & pollentes opibus, penes quos fuit civitatis regimen.*

(h) Idem Arist. lib. 2. Politicorum, cap. 7.

(i) Plinius lib. 6. cap. 19. & Solinus Collectaneorum, cap. 60.

(k) Ut statim dicemus num. seq.

(l) L. 2. tit. 9. part. 2. & ibi Gregor.

(m) Persius in Prologo:

*Qui expedit vitæ suæ Xaige*

*Picisque docuit nostræ verba conari*

*Magister artis, ingenique largitor venter.*

(n) Lib. 3. Oda 24.

*Magnam pauperis opprobrium, jubet.*

*Quid vis & facere & pati.*

*Virtutisque viam desiris ardua.*

(o) In l. fin. col. 2. C. de Spectaculis, lib. 11.

(p) In l. 3. in princip. ff. de Testibus, ibi: *An locuples, vel egenus sit, ut lucti causa quid facere admittat.*

(q) L. Palam, ff. de Ritu nuptiarum, ibi: *Nec ferenda est que pretextu paupertatis turpissimam vitam elegit.*

(r) Cap. 40. *Fili, in tempore vita tue non indigeas: melius est enim mori, quam indigere: nam vita pauperis est in cogitatione victus.* Palatius Rubens super cap. Per vestras, §. 44. notab. 2. n. 6. & sequentib. de Donat. inter. De privilegiis necessitatis dicam infra lib. 3. cap. 1. num. 24.

(s) cum antec. & seq. & de Paupertate tradit multa Menchaca lib. 1. controvers. illustr. cap. 41. n. 3. fol. 115.

(t) Proverb. 30. *Mendicitatem, & divitias ne dederis mihi, tribue tantum victui meo necessarius, ne forte satiatus illiciat ad negandum, aut egitatus compulsus jurer, & perjurem nomen Dei mei.* Et Eclesiast. 27. *Propter incipiam multi deliquerunt.* Idem ad Corinth. 8. dicitur: *Vobis autem tribulatio, exponit glos. Idem, paupertas.*

abundancia no fuese atraído á negarle; y compelido, y apretado de la necesidad, no hurtase, ni perjurase el nombre de Dios; porque muchos por causa de la pobreza declinquieron: y así la glosa sobre San Pablo (r) dice, que así como las riquezas causan negligencia, también la necesidad hace declinar de la justicia. Y á nuestro proposito hace lo de Isaías, (u) que dixo: *En mi casa no hay pan, ni vestido: no me bagais Príncipe del Pueblo*; y así, segun Placa, (x) la pobreza es bastante excusa del Oficio público. Valerio Máximo (y) cuenta, que compitiendo Servio Sulpicio, Galva, y Aurelio en el Senado, sobre qual de los dos havia de venir á España contra Viriato, fué pedido parecer sobre ello á Scipion Emiliano; el qual respondió, que le parecía, que ninguno era á proposito, porque el uno no tenia nada, y al otro nada le hartaba. Aristóteles (z) refiere un célebre dicho de una muger, que preguntándole qual era mejor, ser el hombre rico, ó sábio, respondió, que mas veces veía ella, que los sábios frequentaban las casas de los ricos, que los ricos las de los sábios. A este proposito hace, que preguntando un Príncipe á un Consejero, que se moría, á quién le parecía que proveería en su plaza, dice que le respondió: *Que á quien*

*no tuviese deudos, ni deudas.* En resolucion por los muchos males que acarrea la pobreza, fué condenada de Salomón, como queda dicho; 23. y para los Gobiernos, y Oficios públicos reprobada por Solón, como refiere Plutarco, (a) y lo dixo el Rey Theodorico: (b) y lo mismo hicieron los Romanos, que para los Oficios de las quatro Decurias de los Caballeros, y para los Juzgados, y para los Regimientos requerian, segun Plinio, y otros, (c) que tuviesen cierta cantidad de renta: y así lo determinaron los Legisladores, y lo resuelven unos, y otros Escritores. (d) El Emperador Tyberio Cesar por esta causa prohibió á Cayo, hermano de Galva, que era pobre, que no fuese á gobernar las Provincias, porque queriendo remediar su pobreza, no pelase á los Provinciales, segun refiere Suetonio. (e) Y el mismo Tyberio por esta propia razon, segun Alejandro, dexaba á los Gobernadores en los Oficios mas tiempo que lo ordinario, porque lo tenia por menos dañosos á los subditos, estando yá ricos, y aprovechados, que á los que entraban de nuevo, como adelante dirémos. 24. (f) Y realmente los Corregidores pobres no tienen tanto crédito, (g) ni son tan respetados, porque la malicia de los hombres es tal, que es menester estado,

y

(r) 1. Thess. 5. super illud: *Rogamus autem vos, &c.* dicit glos. *Sicut divitie negligentiam parient, ita egestas, dum saturari queritur, á justitia declinat.* De quo latissime per Sanctum Thomam, opusc. 19. 2. part. cap. 6. & 2. 2. quæst. 186. art. 3. Item David, Psalm. 87. inquit: *Oculi mei languerunt præ inopia.*

(u) Cap. 3. *In domo mea non est panis, neque vestimentum; nolite me constituere Principem populi.*

(x) In l. 1. C. de Muner. Patrimon. lib. 10. l. fin. C. Qui numero liber. se excus. eodem lib.

(y) Lib. 6. cap. 4.

(z) 2. Rhetorices, quæ notat Lucas de Penna in l. 1. C. Ut rustic. ad nullum obseq. lib. 11. col. 2. & 3.

(a) In ejus Vita, pag. 225.

(b) Apud Cassiodorum lib. 1. Variarum: *Indigentiam juste fugimus, quæ suadet excessus, dum perniciosa res est imperant tenuitas: & quidam rêlle dixit, periculosissimum animal est Rex pauper.*

(c) Plin. lib. 33. cap. 2. & Plinius Secundus, lib. 1. Epist. Romantio Firmo, & Gellius lib. 16. cap. 10. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 8. cap. 13. n. 8. & 3. part. lib. 47. cap. 10. n. 15.

(d) L. Cura. §. In opes, & l. Honor. versic. *Facultates quæque, & l. Rescripto, ff. de Muner. & honor. ibi: Ceterum si ita tenues, & exhausti sunt, ut non modo publicis honoribus partem non sint, sed & vix de suo victum sustinere possint, &c.* l. Ad subeunda, C. de Decurionib. lib. 10. l. Honoris, §. Si is qui, ff. eod. l. Paupertas, & ibi glos. ff. de Excusation. tutor. glos. in Rubric. C. Quemadmodum civil. mun. lib. 10. Authent. de Defensor. civit. §. Inte-

rim, & §. Jusjurandum, & §. fin. Authent. de Judicibus, §. His qui causas. Authent. Præsides gentium, & ibi Alberic. C. de Episcopali auid. Authent. Sed cum testator, C. Ad legem Falcid. l. 2. tit. 5. lib. 3. Rec. ibi: *Abonador.* Bart. in dict. l. Ad subeunda, & ibi Luc. de Penna in fin. & Joann. de Placa, Petrus Gregor. in dict. cap. 10. n. 14. 15. & 17. & Tibur. Decian. in tract. Crimin. lib. 8. cap. 36. n. 34. idem Plat. in l. Ne quis, C. de Dignitat. lib. 12. Tiraquel. de Nobilit. cap. 3. n. 18. fol. 13. Andr. de Iser. in cap. 1. verb. *Primitibus*, de Pace jurament. firm. in feud. Angel. consil. 221. col. 1. not. Abbas. consil. 221. vol. 1. Martin. Laudent. in tract. de Dignit. quæst. 32. incip. *Sepe vidi* Matth. de Afflic. in Constit. Sicil. incip. *Calvus justitia*, col. 2. notat. 2. Boer. in Constitut. Bitur. §. 6. fol. 8. col. 1. in princip. Casan. in Catalog. Gloriæ mund. 11. part. considerat. 27. Palat. Rub. in Rubric. de Donat. inter vir. & uxor. §. 9. n. 8. Avend. in cap. 19. Prætor. n. 17. Avilés in cap. 4. Præt. glos. *Le cunple*, in fin. Matienz. in Dialog. relat. 4. part. cap. 8. n. 5. & 6. Post Gregor. in l. 4. tit. 29. part. 7. glos. *Por riqueza*. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. cap. 10. n. 6. pag. 7. Simancas de Catholicis institut. tit. 45. n. 28. & seq.

(e) In Galv. cap. 3. in fin.

(f) Infrá hoc lib. cap. fin. n. 4.

(g) Juven.

*Quantum quisque sua numerorum servat in arca,  
Tantum habent & fidei.*

Et Ovid. 1. Fast.

*In pretio petium nunc est: dat census honore,  
Census amicitias: pauper ubique jacet.*

## Si el Corregidor ha de ser poderoso, ó rico. 149

y fuerza temporal para hacer que la Justicia sea acatada, y reverenciada. Y tambien los bienes, y hacienda son preciados de los hombres, por estár las honras el día de hoy, segun dice San Ambrosio, (b) pendientes, y colgadas de ellas. Y así dixo Menchaca, (i) refiriendo algunos Poetas, que las riquezas producen potencia, y la potencia dignidad, y justa precedencia. Y es singular á este proposito lo que trahe Horacio, (k) diciendo: *La virtud, la fama, y la bõnra, y toda qualquier cosa, obedece á las riquezas, y el que las juntare, será famoso, fuerte, justo, sábio, y Rey, y quanto quisiere; y esto, como adquirido por virtud, esperará, que le ha de ser de gran alabanza.* Y porque son notorios los efectos de las riquezas, no me detengo en esto, remitiendome á los Autores, que sobre ello juntan muchas cosas. (l) Y concluyo con decir, que la malicia, ó bondad del poseedor, es la que hace á las riquezas, ó pobreza, buenas, ó malas, que de suyo ellas indiferentes son. (m) Finalmente importa, que los Corregidores, y Jueces tengan hacienda ( como decia Diógenes, (n) hablando del Rey) para poder socorer á los pobres; pero el día de hoy ( segun dice Gerardo (o)) los Jueces antes quieren que les dén á ellos, que no dár ellos á nadie.

25. Mas porque todos los hombres no son pobres del valor, que consiste en el animo, ni de la bondad interior, y conciencia, que pone freno al animo, y á la mano: como quiera, que sin esto no havrá reme-

dio que aproveche; porque si la avaricia echa raices en el ánimo, peor será el rico, que el pobre, porque el uno querrá enriquecerse, y el otro querrá pasar mas adelante: y si la necesidad lleva al pobre á algun inconveniente, á muchos mayores daños llevará la avaricia al rico, que es raiz de todos los males: dexémos esta especulacion á alvedrio de los que han de elegir las tales personas, (p) á cuya conciencia queda, y está encargado escoger la persona para el cargo, y aun compelerla que le acepte: 26. y no ha de ser al que lo busca, sino al que huye de ello: no al privado, por ruego, ó por sangre, ó servicios particulares, sino al apartado, que está adornado de virtudes; no al poderoso en la substancia corporal, y mundana, sino al poderoso en la fortaleza Theologal, que es esforzado á vencerse á sí mismo, (q) y despues vencer á los otros rebeldes: no al rico avariento, que es siervo de su dinero, (r) sino al liberal, y magnifico, que tiene de qué serlo; no al pobre, flaco, y necesitado, esclavo de lo que ha de ganar para se mantener, sino al pobre de espíritu, que tiene todo lo de este siglo en poco, y usa de virtud en mucho: no al ignorante de todo punto en las cosas concnientes al Oficio, sino al que tiene principios de saber gobernar, y prudencia para administrar justicia, á lo menos con consejo de Letrado de conianza, á quien en esta parte todo se confie: no alterando por esto lo fundado, y resuelto en los Capítulos precedentes, que hallandose Letrado

(b) Lib. 2. Officior. *Hodie (inquit) nemo nisi dives honoris dignus reputatur, & ex aliis tradit Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 41. cap. 7. n. 7.*

(i) Lib. 1. Controvers. illustrium in Prefatione, n. 77. *Quod opes pariunt potentiam, potentia autem dignitatem, & justam prelationem.*

(k) Satyr. 3. lib. 2.

*Omnis enim res, Virtus, fama, decus, divicias, humanaque pulchritudo Divitiis parcat, quas qui construxerit, ille. Clarus erit, fortis justus, sapiens etiam & Rex, Et quidquid volet, hoc veluti virtute paratum Sperabit magnæ laudis fore.*

(l) D. Ambros. *Sicut divitiæ sunt impedimenta improbis, ita probis sunt adjumenta virtutis.* Cassan. in Catalog. considerat. 13. Tiraquel. de Nobilit. cap. 3. *Et quod divitiæ nobilitant, l. 4. tit. 29. part. 7. & l. seq. & ibi Gregor. & pro, & contra idem in l. 6. tit. 9. part. 2. glos. 4. & in l. 44. glos. 6. tit. 5. part. 5. Palat. Rub. in Rubric. de Donat. inter vir. & uxor. §. 9. num. 18. Mieres de Majorat. 1. part. quæst. 1. fol. 10. n. 8. Matienzo in l. 7. tit. 7. glos. 4. n. 2. lib. 5. Recopil. *Et quod divites gaudent privilegio nobilium in carceribus, & in aliis, glos. in cap. 1. 21. quæst. 1. Gregor. in l. 4. glos. 6. tit. 29. part. 7. Et quod divitiæ bonæ sunt idem Gregor. in l. 2.**

glos. 3. tit. 29. part. 2.

(n) Frat. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 3. part. dialogo 13. pag. 138. col. 1.

(o) Apud Stobæum: *Regem oportet opes possidere, ut amicis beneficiis obstringeret, ac indigentibus suppeditare liceat, & inimicis jure ulcisci.*

(p) De Petra Sancta singular. 73. n. 6.

(q) Dict. l. Cura, §. Inopes, ff. de Muner. & honor. Aviles in cap. 4. Prætor. glos. *Le cemple, in fin. per glos. in Authent. Prætorica, C. Unde vir, & uxor. Sicut in aliis casibus est arbitrium judicare, quis sit pauper, aut dives, ex dict. glos. approbata secundum Dec. in cap. Sedes, n. 25. de Rescript. Covarrub. lib. 2. Variar. cap. 6. n. 8. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. Ordin. glos. Poves, col. 766. Menoch. de Arbitr. casu 65. num. 12. lib. 1. centur. 2.*

(r) Fortissimus est qui se ipsum vincit. Matth. 16. cap. Si quis vult venire post me, abneget semetipsum, & Proverb. 16. *Melior est patiens viro forti, & qui dominatur animo suo expugnatore urbium.* Cicer. in Tusculan. ait: *Omni no fortis animus duabus in rebus maxime cernitur, quarum altera in rerum externarum desipientia ponitur, altera in turbationibus animi duci patiatur.*

(s) Paul. ad Ephes. 5. & ad Coloss. 3.



do de buen linage, rico, y de valor, y virtud, es el mas á proposito para el Magistrado, y Gobierno público, así de los Pueblos bulliciosos, como de los pacíficos: y con esto queda la dicha ley (s) del Rey Don Enrique II. concordada con los otros Derechos, que

parecian contrarios con las distinciones; y entendimientos referidos: adviertase en ello, porque será tan fructuoso para el bien público, como otras materias mas frequentadas de nuestros Juristas.

## SUMARIO DEL CAPITULO DOCE.

**E**L buen Teniente de Corregidor es el fundamento para el Oficio, como la basa de la columna para el edificio, numre. 1.

Bartulo dice, que el substituto ha de ser igual al que le substituye, num. 2.

La eleccion del Teniente está á cargo del Corregidor, num. 3.

Juez Ordinario, y Delegado, y Corregidor, puede ser el hombre sin letras, y aunque no sepa leer, num. 4.

El Corregidor necesariamente ha de tener Teniente Letrado, si él no lo fuere, num. 5. y si debe siempre seguir su parecer, num. 40. y 41.

La jurisdiccion de los Tenientes ya es igual á la del Corregidor, num. 6. 36. y 38.

Si están los Corregidores obligados á los daños por sus Tenientes, num. 7.

Si es nula la sentencia del Corregidor sin Asesor, num. 8. y 9.

Sin la facultad Real, que se dá á los Corregidores para nombrar Tenientes, no pudieran nombrarlos, num. 10.

El Corregidor de Pueblo pequeño puede pasar sin Teniente con Asesor, num. 11.

No habiendo ley, ó estatuto que lo disponga, bien puede el Corregidor pasar sin Teniente, num. 12.

Si valdrá la sentencia justa, que el Corregidor diere sin Teniente, num. 13.

Vale la sentencia sin Asesor en los Autos Interlocutorios, num. 14.

En las causas leves, y notorias lo mismo, numer. 15.

De las calidades de los Tenientes de Corregidores, num. 16.

El Teniente debe ser experto, y salariado numer. 17.

Si se quita el Oficio al Corregidor, presumesse, que por malos Oficiales, num. 18.

Si podrá el Corregidor nombrar muchos Tenientes, num. 19.

Si podrá nombrar menos de dos, donde hay provision, que haya dos, num. 20.

El Teniente si puede subdelegar su jurisdiccion, num. 21.

Donde hay dos Tenientes, no puede despachar uno por otro, num. 22.

Los Tenientes, Corregidores, Alguaciles, ni los Fiscales, ni Oidores, no pueden ser naturales, num. 23.

Qual se dirá vecino, ó natural, num. 24. Tampoco los Asesores deben ser naturales, num. 25.

No vale lo aetnado por los Tenientes, ó Asesores naturales, num. 26.

En tiempo de peste puede ser natural el Teniente, num. 27.

Y para poco tiempo, num. 28.

Y en los Corregimientos pequeños, num. 29.

Y en los ultramarinos, num. 30.

O si el Teniente natural fuere de eminente ciencia, y gran aprobacion, num. 31.

Y para comisiones, y negocios particulares, num. 32.

Que el Corregidor consulte siempre á su Teniente, num. 33.

Que no le persuada á que sentencie á su gusto, num. 34.

No revoque el Corregidor los Autos de su Teniente sin su consulta, num. 35. y 40.

No se puede apelar del uno al otro, salvo que en los Autos interlocutorios pueden mudar, ó quitar, num. 37.

Quando el Rey, ó su Consejo comete algun negocio nombradamente á solo el Corregidor, ó Teniente, solo él puede conocer de él, numer. 38.

Si recusado el Corregidor, lo estará tambien su Teniente, y por el contrario, num. 39.

Por persuasion de Abogados, ó de las partes, no consulte el Corregidor otro Letrado para alterar lo proveido por su Teniente, numer. 40.

No está obligado el Corregidor á pasar por la sen-

- sentencia de su Teniente, si notoriamente fuere injusta, ó errónea, num. 41.
- En caso de duda, está obligado el Corregidor á seguirse por su Teniente, y con esto se descargará, si le eligió bueno, num. 42.
- Con presentar el Corregidor al Teniente en residencia, queda libre de toda satisfacción, num. 43.
- El Teniente, ó Asesor imperito queda obligado por el mal consejo, allí.
- Los daños que nacen de desacreditar al Corregidor á su Teniente, num. 44.
- Menos inconveniente es quitar al Teniente, que revocarle sus Autos, num. 45.
- El Corregidor puede conocer en todo lo que pendiere ante su Teniente, y reservar algunas causas, y advocar otras, num. 46.
- Escuse el Corregidor de inhibir á su Teniente, y consultar con otro, num. 47.
- Qué debe protestar el Teniente quando el Corregidor provee injusticia, num. 48.
- Que el Corregidor, remita á su Teniente las cosas de justicia, y el Teniente le comunique las de importancia, num. 49.
- El Corregidor haga junta cada día con sus Oficiales sobre lo proveído, y sucedido, y sobre lo que se debe hacer, num. 50.
- De la union, secreto, y acuerdo, que deben guardar el Corregidor, y sus Oficiales, y del daño de lo contrario, num. 51.
- Si puede ser dañosa la comordia entre ellos, num. 52.
- Honrrre el Corregidor á su Teniente, y Oficiales, num. 53, y el daño de lo contrario, num. 56.
- Qué calidad, ó dignidad es ser Teniente de Corregidor, num. 53.
- De la indignidad de algunos Tenientes de Corregidores, num. 54.
- Insignes varones que fueron Tenientes, y Asesores, num. 55.
- Si al Teniente se debe la misma honra, que al Corregidor, num. 56.
- Castigue el Corregidor siempre el desacato, y resistencia hecha á sus Oficiales: y si la ofensa hecha al Teniente se juzga como hecha al Corregidor, num. 57.
- No sea parcial el Corregidor con sus Oficiales, y tengalos concordes, num. 58.
- Si excediere el Teniente, qué ha de hacer el Corregidor, num. 59.
- Si puede el Corregidor pregonar residencia, y syndicar á sus Oficiales, num. 60.
- En qué casos puede el Corregidor castigar á sus Oficiales, num. 61.
- Sin embargo de apelacion, puede castigar el Corregidor á sus Oficiales, num. 62.
- En qué casos, y hasta dónde puede un Teniente proceder contra otro, num. 63.
- El Teniente reconozca superioridad al Corregidor, y seale fiel, y leal, num. 64.
- Si es conveniente, que el Corregidor lleve Tenientes de su tierra, num. 65.

## CAPITULO XII.

## DE QUE MANERA DEBE el Corregidor elegir sus Tenientes, y cómo los debe tratar, honrar, y corregir.

1. **S**uele el diestro Architecto poner firmes basas debaxo de las altas columnas, sobre las cuales sólida, y seguramente estrive, y consista el edificio: bien así (porque entre los hombres son los mas levantados, y que mayores cargas sostienen los Príncipes, y los Gobernadores de las Repúblicas) es cosa necesaria, que elijan, y tengan consigo muy buenos Conse-

jeros, y Asesores, en cuyos juicios, y consejos, como sobre fundamentos estables, y fuertes, se apoyen, y afirmen sus hechos: porque, como dice Bartulo, (a) 2. quando alguno quiere servir el Oficio por substituto, ó ayudarse de él, ha de subrogar, y constituir tal persona, que sea su igual en costumbres, ciencia, y experiencia. En los capitulos pasados se apuntó algo de la manera que el Corregidor debe elegir los Tenientes, y Oficiales, y como esta eleccion es á su cargo: (b) 3. lo qual aqui no se repetirá: y para introduccion de esta materia, es de presuponer, 4. que aunque es verdad, que puede ser Juez Ordinario, y Delegado, y Corregidor el hombre sin letras, y aun segun el Derecho Civil, y Real, el que no sepa leer, ni escribir, como atrás queda dicho; (c) 5. pero debèn tener consigo Tenientes Juristas,

(a) In l. 1. per text. ibi, C. de Præpositis agen. in rebus lib. 12. Everar. in Locis legal. loco á vi subrogationis, pag. 612. in fin.

(b) L.4. ibi *Escoja*, tit. 6. lib. 3. Recop. Avil. in cap. 4. Prætor. verb. *Escoja*. Avendañ. in c. 3. Prætor. in príncip. (c) Cap. 6. n. 16.

tas, por cuyo parecer, y consejo administraren justicia, y determinen las causas contentiosas, y dudosas: esto es forzoso, que lo hagan sin que esté en su disposicion, y voluntad escusarlo. Una ley de Partida (d) en este proposito dice estas palabras: *E para facer esto bien, asi como conviene, debe haber consigo homes sabidores de fuero, é de Derecho, que le ayuden á librar los pleytos, é con quien haya consejo sobre las cosas dudosas.* Y aquella palabra *Debe*, es de precepto, y necesidad, (e) mayormente dicha por la ley. Otra ley de la Recopilacion (f) dice: *Y mandamos, que quando fueren proveidos de los tales Oficios, se les mande, y encague de nuestra parte, que tomen, y tengan consigo Tenientes Letrados, de ciencia, y experiencia.* Y otra ley (g) dice: *Que sirvan los Oficios por sí mesmos, y por sus Oficiales, seyendo ellos presentes.* Y en esta conformidad disponen lo mismo otras leyes, (h) segun que antes estaba dispuesto por Derecho Comun

(i) en casos de necesidad tener Consejeros, y Asesores. 6. Aunque los Vicarios no podian conocer de causas de sangre: (k) pero lo mas cierto es, que pueden los Tenientes conocer indistintamente de todo lo que puede el Corregidor, porque procede por la autoridad de la ley. (l)

De lo dicho se sigue, que estando obligados los Corregidores, y los Regidores Diputados del Ayuntamiento, (m) y los otros Alcaldes, que no son Letrados, á tener Tenientes, y tomar Asesores para determinar las causas, 7. que estarán obligados, á pagar los daños (n) causados á las partes, por sentenciar mal sin Asesor, 8. y que será nula (o) la sentencia que sin consejo de ellos dieren; mayormente habiendo, como hay, costumbre en estos Reynos de que los Jueces imperitos, y sin letras tengan Tenientes, y tomen Asesores, por cuyo consejo, y parecer administraren justicia: la qual costumbre se debe observar como ley: (p) y es bien, quan

(d) L. 22. tit. 9. part. 2.

(e) Ut statim dicemus in glos. n. 8.

(f) L. 10. tit. 5. & lib. 3.

(g) L. 22. dict. tit. 5. & lib. 3.

(h) L. 11. eodem tit. 5. & lib. 3. & lex 4. tit. 6. lib. 3. Recop. Avendaño in cap. 3. Prætor. n. 1. versic. *Hodie.*

(i) Authent. de Mandat. Princip. §. *Festinabis in hæc verba: Festinabis etiam consiliarium, quicunque fuerit circa te, assunere virum optimum, & purum undique, & consentium his, que à fisco dantur, & si quid præter spem acciderit, non inveneris eum custodientem tibi fidem justam illi, quidem expelles, alio vero uteris consiliario, legem & justitiam cum puris servante manibus.* Idem Justinianus de Judicibus constit. 82. ait: *Nostris magistratibus omnino ad manus sint, & assessores qui legum placita explicent, & illorum suppleant occupationes quandoquidem multis undique curis impliciti, merito judicariis partes assessorum suorum suppleant præsentia.* Cap. Ad audientiam nostram, de Consuetud. text. & glos. in cap. de Quibus 20. distinct. & in cap. Esto 25. distinct. cap. Statutum, §. Assesorem, de Rescript. in 6. l. 2. verb. *Deben tomar consejo:* & ibi Gregor. tit. 21. part. 3. idem Gregor. in dict. l. 3. glos. fin. tit. 4. eadem part. & in dict. l. 18. verb. *Leer,* tit. 9. part. 2. Dominic. in Summa 20. distinct. & ita communiter observant judices imperiti, secundum Abbat. in cap. 1. n. 14. de Judic. Bald. in l. Placet, & ibi ejus addition. n. 1. C. de Sacrosanct. Eccles. Angel. in l. Dubium, C. de Repudiis. Innocent. in cap. Si pro debilitate, in glos. *Consulere*, de Offic. Delegat. Avend. in cap. 3. Prætor. n. 1.

(k) Authent. de Collatoribus, §. Ad hoc prohibemus. Bart. in l. Observare, ff. de Offic. Proconsul. Puteus de Syndicat. verb. *Substitutus*, cap. 2. n. 7. & 8.

(l) Avilés in cap. 4. Prætor. glos. *Justitia*, n. 2.

(m) In casu l. 7. tit. 18. & l. 1. tit. 16. lib. 4. Recop.

(n) Text. in princip. Instit. de Obligat. quæ ex quasi delict. nasc. l. Si judex, ff. de Variis, & extraordinariis conditionibus, l. 24. tit. 22. part. 3. Puteus de Syndicat. verb. *Judex male judicans*, cap. 1. n. 8. fol. 216. Paz in Practic. 1. tom. 1. part. tempore 1. n. 64.

(o) Bart. in l. 1. §. Si plures. n. 12. ff. de Exercicio, &

ibi additio dicit communem Bald. in cap. 1. in fin. de Re jud. idem Bald. in l. Si mihi bona, §. Quoniam, ff. de Acquirend. hæred. Cumanus consil. 55. Felin. in cap. Ex part. n. 1. cum seq. de Constitut. & in cap. Sciscitatus, n. 8. de Rescript. Puteus de Syndicat. verb. *Consilium* cap. 4. n. 1. fol. 148. Amedeus eodem tract. n. 126. fol. 55. Rebuf. in 1. tom. Constitut. Regiar. tit. de Sentent. executor. art. 1. glos. 18. n. 6. Cassan. in Constitut. Burgund. rubric. 4. §. 7. *Le mari, & la femme*, in text. *Se ce n'est du consentement*, n. 29. fol. 162. Suarez in l. 13. tit. 3. *De las demandas*, lib. 3. Fori, n. 37. versic. *Præterea*, fol. 132. Aceved. in Addit. ad Curiam Pisanam, cap. 6. n. 110. & sequent. fol. 130. l. 2. tit. 9. part. 2. & l. 2. tit. 21. part. 3. Ponderando verbum *Debe*, de quo ibi: Denotans necessitatem, & præceptum, glos. *Debeant*, in Clement. Attendentes, de Statu Monachorum, glos. *Ostendere*, in l. 3. §. 1. ff. Ad exhibendum, & in cap. Proposuit, verb. *Non debet*, de Appellat. cum multis, quæ tradit Tiraquel. de Utroque retract. tit. de Retract. linag. glos. 15. fol. 118. Maxime quando verbum *debet*, profertur à lego, & refertur ad judicem. DD. in l. Gallus, §. Et quid si tantum, ff. de Liber. & posthum. tamen idem Bald. in Addit. ad Specul. tit. de Execut. sentent. ad fin. tenet, quod talis sententia non erit nulla, quam refert Gregor. in l. 2. tit. 21. glos. penult. part. 3. Idem tenet Barthol. Capua in singul. 95. per l. Cum sententiam, C. de Sententiis. Tamen contra cum tenet Luc. de Penna relatus ab Additione ibi, scilicet quod non valeat talis sententia: quia de necessitate Corrector tenetur sequi consilium sui locum tenentis, ut præter super. dicta probat Authent. Ut nulli lic. hab. loci servat. §. 1. facit, §. fin. Instit. de Jur. natur. l. 2. §. Post originem, versic. *Juris Civilis scientiam*, ff. de Origin. jur. Alexand. in l. Si convenerit, n. 2. ff. de Re jud. Decius consil. 7. n. 6. Assinius in Pract. §. 25. cap. 10. limitatione 2. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 47. n. 8. Menoch. de Arbitrar. lib. 1. quæst. 23.

(p) Abbas in dict. cap. 1. n. 1. de Judiciis, & Felin. in dict. cap. Sciscitatus, verb. *Illiteratus*, n. 10. ver. sic. *Quammodo autem*, de Rescript. Menoch. in dict. lib. 1. de Arbitrariis, quæst. 23. n. fin.

quando se trata de la nulidad de la tal sentencia, alegar la dicha costumbre, y probarla. 9. A este proposito dicen Alexandro de Imola, (g) y Filipo Decio, (r) que la intencion de la ley, quando comete algun negocio, ó causa contenciosa á Juez sin letras, es, que se acompañe con profesor de ellas: y así se deben entender las palabras de los Titulos de los Oficios de Corregidores, que dicen: *Que puedan poner Tenientes*: que aunque parece, que el decir, *Puedan*, no obliga á que necesariamente los pongan: pero esto es quanto á dar poderio, y facultad al Corregidor para poder nombrar Tenientes, 10. ( porque sin facultad Real no podian nombrarlos, (s) ) y no para dexarle en su alvedrio el administrar justicia sin Teniente Letrado, como queda dicho.

11. Esta regla, y conclusion de haver de tener Teniente Letrado el Corregidor que no lo es, se limita en algunos casos: y el primero es, quando el tal Corregidor sin letras fuese proveido á Pueblo tan corto de vecindad, y de salario, y de negocios que en él no se pudiese sustentar un Teniente Letrado forastero; en tal caso podrá dexar de tenerle, y despachar con un Asesor los negocios de justicia, y hacer él por su persona las Audencias ordinarias, como ya lo hemos visto usarse así en Palencia, Tordesillas, Puerto Real, y en otros Corregimientos pequeños, quando se han proveido á ellos Corregidores no Letrados; y en este caso podrá ser Asesor el Letrado vecino, y natural del Pueblo, como luego diremos.

12. Limitase lo segundo en caso que no hubiese ley, estatuto, ó costumbre de tener Tenientes, ó tomar Asesores los Jueces imperitos, y sin letras, que en este caso ( aunque pecarian no se aconsejando con ellos) valdrá la sentencia, que ellos solos sin tomar su acuerdo dieren: y así se debe entender una doctrina de Abad. (t)

Tom. I.

13. Limitase lo tercero, en caso que el Corregidor, ó Juez sin letras, diesen sentencia justa, segun la disposicion de la ley, ó de la comun opinion, (u) como muchas veces, con solo el buen entendimiento, suelen sentenciar, y acertarse en los tales juicios, porque entonces el acertamiento de la justicia suple el defecto de la forma en sentenciar sin parecer de Letrado: y así vemos hombres sin letras acertar en muchas determinaciones con solo su buen entendimiento, y razon natural, y decidir lo mismo que se halla escrito en las leyes, segun en otro lugar diximos. (x)

14. Limitase lo quarto, en las sentencias, y Autos interlocutorios (y) de poco perjuicio, y que son reparables en la definitiva, en los quales podrá el Corregidor proveer sin Teniente, y valdrán: pero no en dar tormentos á los delinquentes, ni en otros de notable daño, y peligro.

15. Limitase lo quinto, quando el caso fuese tan notorio leve, y sin duda, ó que consistiese en hecho, como es en sentenciar las penas de Ordenanzas, y de caza, y pesca, y de riegos, y guarda de heredades, y otras de buena gobernacion, en que se suele proceder de plano con breve proceso, que en estas tales causas suelen, y pueden los Corregidores proceder, y sentenciar sin Tenientes, (z) y ellos tienen buen cuidado de lo hacer así, por llevar las partes del Juez. Aunque á Paris de Puteo (a) le parece, y á mí lo mismo, que el Corregidor no Letrado, ignorante del Derecho, hace mal en sentenciar las dichas causas entres partes, donde hay probanzas, y testigos, y circunstancias que considerar, segun las reglas del Derecho, que aunque sean de poca cantidad las penas, á los que las han de pagar, les parece de mucha, y haria muy mejor el Corregidor en remitirlas al juicio de su Teniente.

V

Pre-

(g) In l. Si conveniret, n. 11. ff. de Re judic.

(r) Consil. 7. n. 6.

(s) L. 6. tit. 5. lib. 3. Recop. Authent. Ut nulli jud. lic. hab. loci servatorem, in princip. & §. Ad hoc prohibemus in Authent. de Collatoribus. Avend. in dict. cap. 3. Prætor. in princip. post Marantam de Ordin. jud. 4. part. distinct. 5. n. 19. licet contra teneat Avilès in cap. 4. Prætor. glos. *Justicia*, n. 4.

(t) In cap. 1. n. 7. de Consanguin. & affinit. Aceved. in Addit. ad Curiam Pisanam, cap. 6. n. 115.

(u) Barthol. in l. Ille, aut ille, §. Cum in verbis, ff. de Legat. 3. & in l. In civile, C. de Furtis, idem Bart. in l. 2. C. de Sentent. adversus fisc. latis lib. 10. & in l. Cum sententiam, C. de Sentent. Baldus in l.

2. ff. de Legat. 2. Puteus de Syndicat. verb. *Consilium*, cap. 4. num. 2. & 3. Aceved. ubi supr. n. 118.

(x) Hoc lib. cap. 6. n. 10.

(y) Bald. in l. 1. C. Nemini lic. tertio provocare. Puteus dict. n. 2.

(z) Barthol. in dict. l. Ille, aut ille, §. Cum in verbis, ff. de Legatis 3. Baldus in l. 1. C. Ut que desunt advoc. & in l. 1. C. de Relationib. col. 2. vers. *Quarta est relatio*. Alios refert Bertachin. in Repertor. verb. *Consilium*, n. 30. versic. fin. Et que tradit Puteus ubi supr. n. 4. Casan. in Constit. Burgund. rubric. 4. §. 7. *Le mari, & la femme*, n. 311.

(a) In dict. n. 4. facit consilium Angel. 186. incip. *Vixit igitur supradictis*.

Presupuesto, que regularmente el Corregidor de espada, y capa, no Letrado, ha de tener Teniente Letrado, veamos qué calidades, y partes ha de tener el tal Teniente. 16. Lo primero dice la ley, (b) que sean de veinte y seis años los Jueces al tiempo que fueren llamados para los cargos, y que no sean mudos, (c) ciegos, (d) ni sordos, (e) ni hombres faltos de juicio, (f) ó de dilucidados intervalos, (g) y que no sean vecinos, ni naturales del lugar, y tierra que llevan á cargo, como luego declararemos, y que no sean parientes dentro del quarto grado de los Corregidores, ni de sus mugeres, hasta en otro grado, (h) y que no sean recibidos por ruego, (i) y que hayan estudiado Derechos diez años (k) en Universidad, y que hayan pasado las leyes del Reyno, (l) y que tengan experiencia de negocios, (m) y buen entendimiento, y que sean examinados en el Consejo Real, (n) adonde han de venir á jurar necesariamente ellos, y los Corregidores (o) del qual examen, y juram.to saque el Teniente fé del Secretario del Consejo, y

guardarla, para si le calumniaren, que no ha jurado, ni está examinado. ) Item, se requiere, que no hayan resumido corona, ni reclamado á ella, (p) ni sean Clerigos, (q) ni Religiosos, (r) ni Siervos, (s) ni de mala fama, ó como dicen las Leyes Reales, (t) si huviese hecho cosa por que valiese menos, serun fuero de España; porque no sería Derecho, que el que fuesse tal, que juzgase á los otros: y finalmente se requiere, que no sean inhabiles por otra via: y esto es en suma lo que ha de tener el que ha de ser escogido para Teniente de Corregidor, allende de otras calidades, que pocas veces concurren en los que pretenden estos Oficios, que es no ser casado en el lugar que lleva á su cargo, porque se contrahe, y toma allí domicilio, ó haver vivido en él con casa poblada mas tiempo de diez años, ó tener en él gran parentela, (u) ó la mayor parte de su hacienda, (x) ó ser reconciliados, ó hijos, ó nietos de quemados, en segundo grado por linea masculina, y en el primero grado por la femenina: (y) ó ser

vi-

(b) L. Quidam consulebant, & ibi Doctores, ff. de Re judicat. l. 2. tit. 9. lib. 3. Recopilat. & tradic. Avilés in Proem. cap. Prætor, verb. *Qualisquis*, n. 7. Per quam legem (quæ posterior est) corrigitur lex 3. Sequens quæ viginti annos ætatis in iudice requirebat. Vide Aceved. in dicta l. 2. verb. *Per espacio*.

(c) L. 4. part. 3. & l. 7. tit. 9. lib. 3. Recopilationis, & ibi Regnicolæ, & Marant. de Ordin. judic. 6. part. n. 98. 3. acta. Petrus Gregorius de Syntagm. jur. 3. part. lib. 47. cap. 9. n. 10.

(d) Dict. Leges Regiæ. Tiber. Decian. in 1. tom. Crim. lib. 1. cap. 11. num. 11. Gregorius in dictis legib. Reg. & Petrus Gregor. ubi supr. cap. 1. n. 19. versic. *Septimo*.

(e) Dict. LL. Regiæ, & Petrus Gregor. ubi supr. n. 3. & seq.

(f) L. 4. tit. 4. part. 3. l. 7. tit. 9. lib. 3. Recop. Marant. ubi supr. Petrus Gregor. in dict. loc. n. 12. & 13.

(g) Dict. l. 4. ibi: *Ome que fusse desentendido*, è de *mal seo*, & ibi Greg. in glos. 1. & Petrus Gregor. ubi supr. n. 13. & 14.

(h) Dict. l. 4. tit. 6. lib. 3. Recopil. Avend. & Aceved. in dictis locis. Avilés ubi supr. glos. *Parientes*. Paz in Practic. 1. tom. 8. part. cap. unico, artic. 13.

(i) Dicta l. 4.

(k) Dict. l. 2. tit. 9. lib. 3. Recop. & dixi supr. hoc lib. cap. 6. n. 17.

(l) L. 4. tit. 1. lib. 2. Recop.

(m) L. 18. tit. 5. lib. 3. Recop. Dixi supr. hoc lib. cap. 6. n. 28. & 29.

(n) L. 53. tit. 4. lib. 2. Recop. & l. 11. dict. tit. 5. & lib. 3. Recop.

(o) L. 44. tit. 4. lib. 2. Recop.

(p) L. 3. tit. 4. lib. 1. Recop. Avend. in cap. 22. Prætor. 1. part. n. 15.

(q) Dict. l. 3.

(r) L. 4. tit. 4. part. 3. & l. 4. tit. 17. eadem part.

& l. 14. tit. 5. & l. 7. tit. 9. lib. 3. Recop. Gregor. in dict. l. 4. tit. 4.

(s) L. Cum Præt. 5. Non autem, ff. de Judic. l. Cum servus, C. eod. l. 4. tit. 4. part. 3. l. 8. tit. 9. lib. 3. Recop. Didac. Perez in l. 3. tit. 15. col. 588. lib. 2. Ordin. Gregor. in dict. l. 4. glos. 9. & 10. Aceved. in l. 8. dict. tit. 9. lib. 3. Recop.

(t) L. 4. tit. 4. part. 3. & l. 7. tit. 9. lib. 3. Recop. Authent. de Judic. in princip. versic. *Eligere verò*, in glos. *Attestationem*, l. Cum Præt. ff. de Judic. & etiam si infamia sit facti. Gregor. in l. 7. tit. 6. part. 7. glos. 1. per l. 2. C. de Dignitat. lib. 12. Tradit. latè Aceved. in dict. l. 7. Recop. n. 4. & seqq. & Segura in Directorio judicis, 1. part. cap. 7. n. 2. & seq. Post Bonifacium in Peregrin. verb. *Judex*, fol. 260. col. 4. glos. *Infamis*. Ubi quod exceptiones infamiz procedunt contra Delegatum, non verò contra ordinarium, quandiu toleratur: & quod infamis non repellatur à iudicatura, si ipsi causa commissa sit, dicit communem Bernard. Diaz de Lug. in regul. 364. Et ex aliis resolvit Grat. in regul. 236. verb. *Infamis*, & ad suprascripta vide Joann. Gutier. in consil. 31 num. 1. & sequent.

(u) L. Si quis officium 38. ff. de Rit. nupt. & l. 3. 5. Videamus, & ibi glos. & DD. ff. de Donat. inter vir. & uxor. l. Si in patria, & l. Cives, C. de Incol. lib. 10.

(x) Tradit. Puteus de Syndicat. verb. *Attestor*, n. 18. in fin. & 19. fol. 129.

(y) L. 3. tit. 3. lib. 8. Recop. ad quod non advertit Grat. in Regul. quam de hoc scripsit 223. n. 6. Ubi refert communem opin. esse in contrarium; tamen dict. leges Regiæ servandæ sunt. & noviter conversi quando admittantur ad officia publica. Vide l. 6. tit. 24. part. 7. & l. 4. tit. 26. cad. part. Et quod excludantur dixi supr. hoc lib. cap. 4. n. 28. in fin. ubi n. 24. citavi plures Auctores, & n. 20. in fin. citabimus jura. Et conducunt scripta infra lib. 3. c. 8. n. 6. versic. *Lo segund*.

viles, y baxos, y de infima condicion, (z) y que tampoco sean mugeres: (a) la ley dirigida á los Corregidores, (b) dice, que escogan para las dichas Vicarías, y Tenencias los mejores, y mas suficientes hombres que pudieren haber, y quales convienen para el descargo de sus conciencias. En las Cortes de Toledo, (c) en otra ley, que atrás citamos, dice el Emperador Carlos V. *Mandamos, que tomen, y tengan consigo Tenientes Letrados, de ciencia, y experiencia.* Y en las Cortes de Madrid (d) dice: *Habemos mandado, y mandáremos proveer á personas hábiles, y suficientes de los dichos Corregimientos, teniendo principal respeto en la provision de ellos á la buena relacion de sus vidas, y suficiencia. Y mandamos á los del nuestra Consejo, que se informen del salario que á los dichos Oficiales, é Tenientes dán los dichos Corregidores.* (e) Item en las dichas Cortes suplicó el Reyno á su Magestad, que los Letrados que son proveidos para cargos de justicia, sean experimentados, y tengan discurso de negocios: y su Magestad dixo: *Que los proveidos, y que se proveerán, son, y serán experimentados en negocios, y quales conveenga.*

17. De todas las dichas leyes, demás de las condiciones arriba referidas, se colige, que el que fuere escogido para Teniente de Corregidor, tenga otras dos calidades: la una, que sea experto, y tenga noticia de los negocios; y la otra, que sea suficientemente salariado, porque con el salario se supla el defecto de pobreza, que los Jurisconsultos tuvieron por impedimento para usar de los dichos Oficios, como diximos en el capitulo pasado: porque siendo proveido bastantemente de salario proprio, pierda la codicia de lo ageno, y con la experiencia se supla la falta, si la huviere, de la noticia de los Derechos, y atine á las verdades, que están apuradas en la

Tom. I.

práctica, y estilo comun, y así se escusa el Corregidor con elegir Teniente experimentado; (f) y de la utilidad de la experiencia tratamos arriba en otro capitulo. (g) 18. Y advierta el Corregidor en elegir buenos Tenientes, porque si á él le quitasen el Oficio, se presumiría, que es por la mala eleccion, y ministerio de Oficiales. (h)

19. Aquí se puede tocar de paso, si podrá el Corregidor nombrar muchos Tenientes, donde no suele haver mas de uno: ó nombrar uno solo, donde suele haver dos, como en Cordova, Segovia, Salamanca, Burgos, y en otras partes, donde hay provisiones Reales, y dada forma sobre esto. Y digo en el primer caso, que en los Pueblos donde suele haver no mas de un Teniente, puede el Corregidor nombrar dos, con que el Supernumerario no trayga vara, ni exerza jurisdiccion, sino quando se le cometiere algun negocio fuera del Lugar, como son las comisiones, que no vienen con especificacion, y nombramiento del Teniente ordinario, ó para en caso que aquel esté impedido: y para esto dán facultad las leyes, (i) y el Titulo del Corregimiento, permitiendo poner *Tenientes* en numero plural. Y en este proposito dicen Paulo de Castro, y otros, (k) que valdrá lo que hiciere el tal Teniente supernumerario, aunque sea nombrado para en caso de ausencia del Corregidor, si sucediere hacerse Autos ante él alguna vez despues de recien llegado, y presente el Corregidor.

20. En lo que toca á poner el Corregidor menos que dos Tenientes, donde está dada forma que los haya, digo, que si el Corregidor es Letrado, cumple con tener un Teniente, porque ambos firman, sentencian, y despachan; salvo si huviese en la Ciudad Provisiones Reales, para que indistintamente haya siempre dos Tenientes. Verdad es, que de

V 2

(z) Glos. *Obscuri*, in Authent. de Defensor. civit. in princip. Debent enim honesti esse honestate sæculi, de qua loquitur glosa verb. *Honestior*, in dict. Authent. Avendañ. in cap. 3. Præt. n. 5. versic. Item *Correktor*. Tradit Joann. Gutier. in dict. cons. 31. n. 1. & 6. Cum multis aliis, & ad hoc pertinent quæ dixi supr. isto lib. cap. 4. de Nobilit. Præsid.

(a) Ut dicam lib. 2. cap. 16. n. 222. & seq.

(b) L. 4. tit. 6. lib. 3. Recop.

(c) L. 10. tit. 5. lib. 3. Recop.

(d) Dicta l. 10.

(e) Solebat enim præstari illis salarium à Fisco. Authent. de Mandatis Princip. §. *Festinabis*. Orosius in l. Diem functo, col. 516. n. 20. ff. de Offic. assessor.

(f) L. 1. C. Qui, & adversus quos Alexand. & Jas.

& omnes in l. 2. ff. Quod quisque juris secundum Orosium ibi in fin. col. 603. & tradunt DD. citati in cap. 6. supr. hoc lib. n. 29.

(g) Cap. 6. n. 28. & seq.

(h) Martin. Laudensis in tract. de Officialib. dom. question. 49. & 90. post in l. Diem functo, n. 8. Paul. & Alexand. n. 9. ff. de Offic. assessorum.

(i) L. 10. tit. 5. lib. 3. Recopil. Aceved. in l. 1. tit. 9. n. 11. lib. 3. Recop.

(k) Paul. in l. Sed & si pupil. §. *Conditio*, n. 4. ff. de Institoria adion. Dec. in cap. Quoniam. Abbas col. 2. vers. *Est tamen singulariter notandum*, de Offic. Delegat. quod est notabile secund. Boer. decis. 149. n. 15. Ubi dicit ita fuisse iudicatum: tenet etiam Avil. in cap. 4. Præt. glos *Justicia*, n. 16.

de consentimiento de la Ciudad, vemos, que se disimula en este caso, y pasa el Corregidor Letrado con solo un Teniente: pero siendo el Corregidor de capa, y espada, debe observar las tales Provisiones: y tambien veo, que se disimula con ellos en Burgos, y en otras partes.

21. Asimismo es de vér, si un Teniente puede delegar, y nombrar otro. Y parecia que por ser Juez Ordinario, y tener la Jurisdiccion aprobada por ley, y del Rey, el qual en el Titulo del Corregidor se la dió, podia hacer el tal nombramiento, pero lo contrario es la verdad, que no puede nombrar otro Teniente (l) por ausencia, por enfermedad, ni para que haga informaciones, ó discierna tutelas, ó para que abra testamentos, ó vaya á vistas de ojos, ni para otra cosa alguna; pero en esto, y otros Autos judiciales hay abuso de dár los Tenientes comisiones á los Alguaciles, y á los Alcaldes de las Aldéas; viendo darlas el Corregidor. 22. Donde despachan dos Tenientes, no puede el uno despachar los negocios por ausencia del otro, segun resolucion de Lucas de Pena. (m)

23. Diximos, que los Tenientes no deben ser vecinos, ni naturales de los Pueblos, donde han de exercer los Oficios; como tampoco lo pueden ser los Corregidores, ni aun los Oydores, ni los Alguaciles, sin permision del Rey, (n) ni los Fiscales, segun Julio Paulo; y (o) y las leyes que esto prohiben, llámó santísimas Gomecio, (p) y tambien las hay en Francia, y en la mayor parte de Italia: (q) lo qual sintió en tanto extremo una

ley de Partida, (r) que conformandose con otra ley de los Emperadores Arcadio, y Eutropio, (s) dixo estas palabras: *E aun sería como sacrilegio, si algun ome se entremetiese de pedir, ó de ganar Oficio de juzgador, ó otro qualquiera, en aquella tierra donde es natural: ca sospecha pueden aver que queria mas este ayudar á sus parientes, é desayudar á los que mal quisiese, ó tomar algo, que por parar bien á la tierra, ó dár á cada uno su derecho; pero no sería sacrilegio, nin esta sospecha, contra aquel á quien el Rey por su voluntad diese algun lugar de honra, entendiéndolo que lo merecia por su bondad, &c.* Y lo mismo ordenó el Emperador Marco Aurelio, que nadie fuese Gobernador de su tierra: y Filipe el Hermoso, Rey de Francia, que nadie fuese Juez en el Lugar donde havia nacido. A la dicha razon de esta prohibicion añade Acursio, (t) porque el que fuere Juez en su tierra, no será temido; pues segun San Mathéo, (u) ninguno en ella es tenido por Profera, ni honrado por tal: de lo qual dá dos razones Santo Thomás: (x) la una es, porque muchos, que conocen sus flaquezas, las trahen á la memoria: tal es la malicia humana, que se inclina antes á decir los defectos agenos, que las virtudes, y perfecciones. La otra razon es, porque como dice el Filosofo, mucho se persuade el vulgo, y cree, que los que son iguales en alguna cosa, lo son en todas: y así, quando alguno está en su tierra, y vén que otros le igualan en linage, ó en otras cosas, creen que no puede este tal ser mayor, ó mejor, que aquellos. Tambien tiene inconveniente ser forastero el

(l) Bald. in l. 1. §. A Præfectis, ff. de Leg. 3. & in l. Aliquando, ff. de Offic. Proconsul. Paulus in l. 2. in fin. ff. de Offic. ejus cui mandat. est jurisdictio. Felin. in cap. G. perpetuus, col. 1. de Fid. instrument. Marant. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 5. n. 2. 2. Rebuf. in l. unica, C. de Sentent. quo pro eo, quod interest, 1. notabil. in Præfatione, n. 19. Avend. in cap. 3. Prætor. n. 5. Avil. in cap. 4. Prætor. glos. *Justitia*, n. 7. Aceved. in l. 1. tit. 5. num. 10. lib. 3. Ordinam. cap. Cleros, de Offic. Vicarii, glos. *Ipius*, in cap. 1. eodem tit. in 6. l. 19. tit. 4. part. 3. & l. 3. tit. 4. lib. 3. Recop. Etiam si sit Vicarius Papæ. Cardinalis in elem. 2. quart. 2. de Rescript. Camillus Borrellus in Addit. ad Bellug. in Specul. Princip. rubric. 1. littera L. fol. 5.

(m) In l. Nihil, verb. *Secundo queritur*, C. de Palati sacra largit. lib. 12.

(n) L. Nulli, C. de Offic. Rect. Provinc. Nulli (inquit) tunc patriæ suæ gubernatio nisi speciali permisso Principis permittatur, l. 2. C. de Crimin. sacri. L. Nullus apparit. C. de Divers. offic. lib. 12. Text. & glos. 1. in l. Hi qui, ff. Ex quibus caus. major. Text. & ibi Bart. & Plat. in dict. l. Nullus apparit. Barthol. in l. Quod servus, n. 2. ff. de Condit. caus. dat. Hyppol. in singul. § 3. Avend. in cap. 3.

Prætor. n. 5. versic. *Item judex*. Avilés in cap. 4. Prætor. glos. 1. Simancas de Republic. lib. 8. cap. 6. pag. 427. Aceved. in l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 3. Per text. ibi, & l. 11. tit. 18. part. 1.

(o) Lib. 5. Sentent. tit. de Fiscis advocato, ubi ait: *In ea provincia, ex qua quis originem ducit, officium Fiscalis administrare prohibetur, nisi aut gratiosis, aut calumniosis apud suos esse videatur. Quamquam Accursius in dict. l. Hi qui, & in dict. l. 2. C. de Crimin. sacrileg. in Assessore Procurat. Cæsaris contrarium putat.*

(p) In Reg. Cancel. de Idiome, reg. 1. pag. 2.

(q) Matth. de Afflic. lib. 1. Constit. Reg. Sicil. rubric. 47. per totam. Carol. de Grassalis lib. 2. Regal. Franc. jure, 8. pag. antep. in parvis. Joann. Boterius de Ratione status, fol. 23, in fin. & seq.

(r) In dict. l. 11. tit. 18. part. 1.

(s) In dict. l. 2. C. de Crimine sacrilegii.

(t) In dict. l. Hi qui, ff. Ex quibus caus. major.

(u) Cap. 13. *Non est propheta sine honore, nisi in patria sua.*

(x) Super dicto cap. 13. Matth. quem refert, & sequitur Simancas in dicto lib. 8. de Republic. cap. 6. n. final, pag. 428.

el Corregidor, ó Teniente; y es, que conociéndose fiaco, procurará arrimarse á los principales, para que le sustenten, y defiendan.

24. Qual se llamará en este proposito Teniente vecino, ó natural, traenlo los modernos en una ley de la Recopilacion. (y)

25. Esta prohibicion de no haver de ser los Tenientes vecinos, ni naturales, se amplia, y estiende á los Asesores, que tampoco pueden serlo. 26. (z) y no vale lo actuado, y proveido por los unos, y los otros. (a)

27. La dicha regla, y prohibicion, que los Tenientes de Corregidores no puedan ser vecinos, y naturales, se limita en algunos casos: y el primero es en tiempo de peste, quando no se pueden llevar á los Oficios, ni hallarse Tenientes forasteros que los exerzan, que entonces podrán ser los naturales, segun Francisco de Ripa. (b)

28. Limitase lo segundo, quando el vecino, y natural huviese de ser Teniente por pocos dias, por causa de enfermedad, ó de ausencia del Corregidor, ó de su Teniente, que en este caso tienen Juan de Platea, y otros, (c) que podrá serlo, y valdrá lo que hiciere: aunque Baldo, y otros (d) tuvieron lo contrario; pero la opinion de Platea es mas verdadera, y practicada, y que podrá el Corregidor, aun por los noventa dias, que la ley Real (e) le permite, hacer ausencia del Oficio, dexar Teniente vecino, y natural, en caso que por ser el Letrado no le tenga, ó porque su Teniente esté ausente, ó enfermo: en tanto, que si el Corregidor muriese, ó excediese de la dicha licencia de noventa dias de ausencia, quedaria el tal Teniente natural por Corregidor, hasta que el Rey proveyese de otro, conforme á la

ley del Reyno. (f) Pero debe el Corregidor escusar mucho estos nombramientos de Tenientes vecinos, por los inconvenientes grandes, que se siguen de gobernarse la República, y administrarse justicia por ellos, y de prestado, porque no se hace cosa á derechas, sino con injusticia, y parcialidad.

29. Limitase lo tercero en los Corregimientos pequeños, que si se embiase á ellos Corregidor de espada, y capa, y no pudiese sustentarse en el Oficio un Teniente forastero, como arriba diximos, podria ser el Asesor natural, (g) como se hace en las Villas, y Pueblos donde los Alcaldes Ordinarios son naturales.

30. Limitase lo quarto en los Corregimientos ultramarinos, como son Canaria, y Tenerife, y la Palma, adonde con dificultad quieren pasar Letrados á ser Tenientes, (h) por la mucha costa, y pesadumbre: y asi lo ví determinar por los Señores del Consejo en favor del Capitan Alvaro de Acosta, de Medina del Campo, mi deudo, Gobernador, y Capitan General de Canaria, el año de ochenta y nueve, que haviendo la Real Audiencia de allí quitado la Vara á su Teniente por ser natural, se la mandó el Consejo restituir, y tener, hasta que se acabó el Oficio. (i)

31. Limitase lo quinto, si el tal Teniente natural fuese persona de eminente ciencia, y de muy grande aprobacion, que entonces por la singularidad de la persona se dispensa con la disposicion, y reglas del Derecho: (j) y en este caso quadra la limitacion de Avendaño, (k) si el Pueblo consintiese, que el vecino, y natural fuese Teniente, pues el consentimiento quita la sospecha, siendo la

(y) In dict. l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. Quos proximè citavi, & Burg. de Paz in l. 3. Tauri, verb. *Vecinos*. (z) L. Consiliarios, C. de Offic. Assessor. glos. in l. 2. C. de Crimin. Sacror. Puteus de Syndicat. verb. *Assessor*, cap. 1. n. 16. fol. 130.

(a) Bald. per text. ibi in l. Parabolani, C. de Episcop. & Cleric. Latè Hyppolit. in singul. 553. incip. *Vidi alias*.

(b) In tractat. de Pest. 1. part. fol. in parvis 32. col. 2. Avendañ. in cap. 3. Prætor. num. 5. versic. *Item tempore*.

(c) In l. Nullus apparitor. Per text. ibi, C. de Divers. offic. & apparitor. judic. lib. 12. Oldral. consil. 102. Matth. de Afflic. in Constit. Regni Sicil. lib. 1. rubric. 60. n. 10. & rubric. 49. Avendañ. in cap. 3. Prætor. n. 5. versic. *Vicinus autem*. Avilès in cap. 5. Prætor. glos. 1. n. 4. Orosco. in l. Si eadem, n. 7. & 8. col. 5. ff. de Offic. Assessor. Aceved. in dict. l. 4. tit. 6. lib. 3. Recopil. n. 5.

(d) Bald. in dict. l. Parabolani, C. de Episcop. & Cleric. Jas. in §. Fucrat, n. 7. col. 2. Instituit de Aclionib. Abbas & Felinus in cap. 1. col. penult. de Summa Trinitate, &

fidè Cathol. Et aliis, quos refert Puteus de Syndicat. verb. *Substitutus*, cap. 2. n. 3. Bonifacius in Peregrin. verb. *Judex*, quæst. 12. fol. 165. col. 4. littera E, glos. *Indelegabilia*. Avilès ubi sup. n. 2.

(e) L. 6. tit. 5. lib. 3. Recop.

(f) L. 7. dict. tit. 5. lib. 3. Recop.

(g) Bald. in Repet. l. 1. ff. de Offic. Assessor. Puteus in dicto n. 3. & in verbo *Assessor*, n. 18. fol. 130. Scala Patavinus, lib. 1. de Consil. sapientium, cap. 20. in fin. Menoch. de Arbitrar. lib. 1. quæst. 23. n. 9. Avilès in cap. 1. Prætor. glos. *A las Partes* 22. in fine, & in cap. 5. glos. 1. num. 4.

(h) Doctores proximè citati, maxime Baldus.

(i) Bald. in l. Sed reprobari, §. Amplius, ff. de Excusatione tutor. Roman. in l. Cum quid, ff. Si certum petat. Puteus de Syndicat. dicto verb. *Assessor*, n. 17. fol. 129. Avil. in dict. cap. 5. Prætor. glos. 1. n. 7. per legem Ad bestias, ff. de Pœnis.

(k) In dict. cap. 3. Prætor. n. 5. versic. *Item valentè populo*.



la persona de tanta satisfaccion. Pero sin embargo, que el tal Teniente sea eminente en ciencia, y aunque con esto concurra el expreso consentimiento del Pueblo, todavia no basta, ni excusará de pena al Corregidor, que le diere poder; pues la ley del Reyno (l) no le excusa de ella, sino en caso que tenga licencia Real; porque ni las muchas letras del tal Teniente, ni el consentimiento del Pueblo, aseguran los inconvenientes á que previno la ley.

32. Limitase lo sexto en comisiones, y negocios particulares, que no tienen universalidad de causas, en los quales podrán los naturales, y vecinos ser Tenientes de Corregidores, como sucede comunmente, quando el Teniente ordinario no quiere, ó no puede ir á alguna comision, que nombra el Corregidor á un Letrado de la Ciudad, que vaya á ella; quando en la Provision Real de comision no se eligió la industria de la persona del Teniente ordinario, sino que habla con el Corregidor, ó su Lugarteniente, como en otro capitulo diremos.(m)

33. Elegido el Teniente de las partes, y calidades, y por la forma que havemos dicho, considere el Corregidor, que puesto caso, que el Oficio está constituido en su persona, no se debe determinar, asi en los negocios de gobernacion, como en las causas de justicia, sin el parecer de sus Tenientes: y esto asi en las consultas públicas, en que haya de dár parecer, ó respuesta escrita, como en lo que se trató, y comunicáre de secreto, para proveer, ó acordar en público: y crea, y dé fé al parecer del tal Teniente, sin escrupulo, ó menosprecio, pues está obligado á ello, como luego diremos, y aun con su autoridad le favorezca, mayormente en los casos de justicia, ó negocios, que requieran fundamento de Derecho: y en el cumplimiento del sobredicho consejo esté continuamente tan advertido, que no le pase jamás por pensamiento contradecir, ni revocar el parecer, y determinacion de su Oficial en caso ninguno: y si le pareciere, que en algun negocio hay error, ora de parte

de no entender el hecho, ora de otra parte (que yo tengo por extraordinario que acontezca, siendo el Teniente qual havemos dicho) llamele el Corregidor en secreto, y consúltelo con él, puestos en razon, no en manera, que el uno quiera defender, y el otro ofender, y cada uno salir con la suya, contra lo que dixo Cicerón (n) contra los hombres habladores, mas amigos de contienda, que de verdad: y lo que buenamente se concluyere, y acordáre, determinelo el Teniente en público por su autoridad, en la mejor forma que sea posible, porque del Pueblo no sea menospreciado, y á cada paso, y sobre cada niñeria no vayan á que el Corregidor enmiende sus sentencias, que es la cosa mas escandalosa, y perjudicial, que puede ofrecerse en estos casos de justicia.

34. Tampoco le pase por el pensamiento al Corregidor cargar la mano á su Teniente, ni apretarle para que absuelva, ó condene á alguno, ó que haga otra cosa á su gusto, si no es justa, ó al Teniente le parece asi; ni le amenace, ó por otras vias violentas le persuada á ello, (o) porque es culpa grave, y muy punible, sino que le dex libremente hacer justicia.

35. Ofrecersele há al Corregidor muchas veces, que los subditos, en especial los que son castigados, ó condenados por los Tenientes, descando evasion de sus castigos, y mandamientos, y hallar quien los absuelva, acuden á los Corregidores con mentiras, y falsedades á informar de su justicia engañosamente, á fin que el Corregidor revoque lo proveído por su Teniente por la relacion engañosa del subdito; y esto es muy dañoso en la República, porque lo que acuerda el Teniente de Corregidor con su poder, no es revocable por el Corregidor, 36. pues son un tribunal, y una misma persona en quanto al juzgado; porque el Teniente, segun la mas verdadera opinion, es Ordinario, y no Delegado, como adelante veremos, (p) 37. y así no se puede apelar del uno al otro, (q) si no fuesse de Autos interlocutorios, donde puede el mismo Juez con causa qui-

(l) L. 4. tit. 6. lib. 3. Recop.

(m) Lib. 2. cap. 20. n. 34. 37. 40. & 42.

(n) In Tusculan. *Ac pudeat garrulos homines, contentionis avidiores, quam veritatis.*

(o) Barthol. in l. In princip. ff. de Sicariis. Puteus de Syndicat. verb. *Consilium*, cap. 1. n. 1. fol. 146. Martin. Laudem. in tractat. de Officialib. dominor. quæst. 53. Angelus de Syndicat. n. 5. fol. 6.

(p) Hoc lib. cap. penult. n. 11. & 44.

(q) Cap. Non putamus, & ibi glos. *Utriusque*, & glos.

fin. de Consuetudin. in 6. l. 1. §. 1. & ibi Barthol. ff. *Quis*, & á quo appell. sit. cap. Romana, & ibi glos. de Appellat. in 6. Bart. in l. *Præcipimus*, C. de Appellat. Marant. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 5. n. 27. & in 6. part. in 2. act. n. 369. & seq. Bald. in cap. Volentes in fin. de Offic. Ordin. Speculum Princip. rubric. 38. §. Conqueruntur, n. 3. Baldus in l. unic. n. 4. & ibi Salic. n. 1. in fin. C. Si quacunque prædior. potest. Platea in l. 1. C. de Apparitor. præf. anno, lib. 12. Cravetta consil. 207. col. 2. in fin. Nata consil. 309. & § 80. Grammat. vot. 28. col. p. n.

quitar, y añadir, y enmendar, como le pareciere: (x) y en éstos (porque no haya division entre las personas que deben ser uno, y defender sus juicios) conviene, quando se ofreciere semejante caso, que no se determine al Corregidor á enmendar, ni revocar, sin vér muy bien lo actuado, y conferirlo con su Teniente, pidiendo las causas por donde se movió á dár tal juicio; y si fueren suficientes, cofirme lo proveído, y mandelo executar, y si no lo fueren, (que dificultosa, y casi imposiblemente lo puede alcanzar el Corregidor sin letras) encarogue á su Teniente, que lo corrija lo mejor que pudiere.

28. Diximos, que el Tribunal del Corregidor, y el de su Teniente es todo uno; esto se entiende para la jurisdiccion ordinaria, ó salvo si el Rey cometiere algun negocio á su Corregidor, ó en las Provisiones, ó Cedula Real hablase con él solo, sin tratar del Teniente, que entonces el Teniente no podrá conocer (y) de las tales causas, porque para ellas se eligió la industria de la persona del Corregidor, aun en las cosas en que el Teniente tenia jurisdiccion ordinaria; porque si el Rey quisiera otra cosa, hiciera tambien mencion del Teniente: y no se debe alterar del tenor, y forma de la Provision Real: aunque Abad (z) tuvo lo contrario, diciendo, que todo lo que se dirige al Corregidor, pertenece tambien al Teniente: y esto se practica muchas veces en las cosas que se han de hacer dentro en la jurisdiccion, por Cedula Real despachadas en Consejo de Guerra, ó en otro Tribunal, que no sea el Consejo Real.

39. Tambien es de advertir, si por ser un mismo Tribunal el del Corregidor, y Teniente, como havemos dicho, recusado el Teniente, se podrá ocurrir al Corregidor, ó al contrario; ó si quedarán ambos recusa-

dos. En lo qual Saliceto (x) tubo, que sí, y Baldo (x) tubo que no: y esto ultimo me parece mejor; porque aunque el Tribunal sea uno, la sospecha, y causa de recusacion mira solamente á la persona recusada, y no al Oñico, y puede comprehender al Teniente, y no al Corregidor, el qual en este caso puede sentenciar la causa con acuerdo, si fuere necesario, de otro Asesor, y debe declarar á las partes quién es, para que le informen. (y)

40. Y porque para mas mover al Corregidor usan algunas veces las partes traher ante él sus Letrados, que informen de su justicia; los quales con ligeros fundamentos falsos, ó no sanos, confunden al Corregidor, porque no entiende la fuerza, y verdad de ellos, y casi le persuaden á tener por error notorio lo que juzgó su Teniente: y aunque el Corregidor lo consulta con él, si el Teniente insiste en su parecer, aprobando su juicio por otros motivos juridicos, vémos muchas veces, que el Corregidor engañado, y convencido por la informacion de otro Letrado, revoca lo que su Teniente hizo, y provee lo que se le antoja: lo qual es gran liviandad, y peligroso á la conciencia; porque demás que quita totalmente el credito, que debe dár al Teniente que escogió, quita la autoridad en su Oñico, y aun el interese á la parte por quien havia juzgado: por tanto no se incline á proveer cosa alguna contra el parecer de su Teniente, por informacion de otro Letrado, pues está obligado á seguir el voto, y opinion de la persona, que conforme á Derecho escogió para la determinacion de aquellos negocios, (z) no por eleccion voluntaria, sino necesaria, pues le obligó el Rey, y la ley (como arriba diximos) á tomar, y tener Teniente con quien se aconseje en las cosas dudosas: porque el Corregidor, y el Teniente son como

co-

penult. in fin. Roland. consil. 75. n. 15. versic. *Secundo pro hac*, ibi: *Et ratio est*, & n. 16. & 17. volum. 3. Decius in cap. Dilecti, el tercero in princip. de Appellationi. Bonifacius in Peregrina, verb. *Executio*, fol. 179. col. 1. glos. *Mandar*, in princip. Conradus in Templo Judic. lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 13. fol. 170. Covarrub. in cap. 4. Practic. n. 8. pag. 32. col. 2. in med. Avilés in cap. 38. Prætor. glos. 1. n. 3. versic. *Et facit*. Burg. de Paz in l. 3. Taur. n. 441. Paz in Pract. 2. to. n. prælud. 2. n. 3. & 4. fol. 11. Segura in Directorio jud. 2. part. cap. 16. n. 3. fol. 215. Ubi de Vicario Episcopi loquitur. Aceved. in l. 10. & 11. tit. 5. lib. 3. Recop. n. 1. & seqq. glos. *Ipius*, in cap. 1. de Offic. Vicar. in 6. facit. lex 3. ff. de Administrat. tutor.

(x) L. Quod jussit, ff. de Re judic. ait: *Quod jussit, vultu prætor, contrario imperio tollere potest*. De Sententiis

autem diffinitivis contrarium probat, cap. Cum cessante, de Appellat. l. 2. & 3. tit. 22. part. 3. & ibi Gregor. verb. *Lo puede*. Quod limitant multis modis Alexander in dicta l. Quod jussit, column. 4. cum sequentibus, & Abbas in dicto cap. Cum cessante, & tradit. Barr. in l. Nec quicquam, §. Ubi decretum insequentibus, 1. lectura, ff. de Offic. Proconsul. Bald. in l. fin. n. 5. cum C. Si minor se major. dixerit. Et laté Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. cap. 9. n. 9. & 10. pag. 183.

(y) Dicam infra lib. 2. cap. 20. n. 34. 37. 40. & 42.

(z) In cap. Eam te, n. 14. de Rescriptis.

(u) In l. unica, n. 1. in fin. C. Si quacumque prædit. potestate.

(x) In dict. l. unica, n. 4. & 5.

(y) L. 2. tit. 21. part. 3.

(z) Dixi supr. hoc cap. n. 5. & 6.

colegas, y compañeros en el Oficio, segun á este proposito dixo Cassanco. (a)

41. Pero si la sentencia, ó parecer del Teniente fuesse notoriamente injusta, ó erronea, (b) y esto le constase al Corregidor probable, ó patentemente, (c) por ser Letrado, ó por otra razon, no está obligado á seguirla: y no se excusaria de pena, si la siguiesse (d) ( como yá he visto en las Chancillerías dár pena por ello á Corregidores) y esto sienta una ley de Partida, (e) que dice así: *E los Jueces deben formar su juicio en aquella manera que el consejo les fué dado, si entendieren que es bueno, &c.* 42. Y en caso de duda, dice Lucas de pena, (f) que se ha de seguir el parecer del Asesor. Y sepa el Corregidor, que quando se errase el negocio por el Teniente, queda él descargado de culpa, habiendo hecho elección para el tal Oficio de persona de letras, graduado en Universidad aprobada, ó de experiencia de negocios, y aprobacion; (g) 43. y con presentarle en la residencia, (h) para que satisfaga á los querrellosos, queda libre de toda obligacion, y de la satisfaccion del interese de las partes damnificadas por sus sentencias, que estaba á su cargo, (i) y queda al del Juez, ó del Asesor. Y por eso dice Belluga, (k) que los Asesores imperitos, é ignorantes corren grande peligro, porque están obligados por el mal consejo, que dán al Corregidor, aunque en la sentencia, ó

parecer no se haga mencion de ellos, ni se forme en su persona, sino en la del Corregidor, ó Juez. 44. En el punto que el Corregidor quita el credito á su Teniente, y lo pone en otro Letrado, ese día le menosprecian su mismo acuerdo, y juicio, y el de su Teniente, y nace discordia en el Pueblo, y grande enemistad entre los dos, y ocasion para se azolar, como Reyno diviso: lo qual es pernicioso á la República; porque en el Pueblo donde muchos quieren mandar, ninguno quiere obedecer. 45. Yo por mejor, y mas sano tendria, que quando el Corregidor no se fiase de su Teniente, por alguna razon suficiente, le despidiese, y recibiese otro de quien se fiase, (l) antes que revocar lo que juzga, y sus proveimientos por consejo de otro Letrado. Y lo mismo digo en todos los negocios en que el Corregidor dexa de consultar el parecer de su Teniente, y anda buscando otros Letrados, que le den parecer en ellos.

46. No dudo yo, sino que de rigor de Derecho puede el Corregidor entrar en el conocimiento de las causas, que penden ante su Teniente, como Juez Ordinario, aunque no en las que conoce como Delegado, segun en otro lugar diremos: (m) y aun puede advocarlas á sí, é inhibir al Teniente, que no conozca de ellas, ó que conozca hasta la definitiva; y como dueño del Oficio, elegir otro Teniente, ó Asesor para consul-

f (a) In Constitut. Burg. rubric. 4. §. 7. n. 29. Post Bart. in l. 1. §. Si plures, n. 2. 7. & 12. ff. de Exercit.

(b) Abbas in cap. Si pro debilitate, de Offic. Delegat. Bart. in l. 1. §. Si plures, col. 5. ff. de Exercit. post Specul. tit. de Requisitione consilii, col. 5. & ibi Addit. Joann. Andr. Puteus de Syndicat. verb. *Compositio*, cap. 9. in fin. fol. 170. & verb. *Consilium*, cap. 2. ad fin. fol. 147. & verb. *Assesor*, n. 27. fol. 130. col. 4. & Catald. in eodem tract. fol. 31. n. 163. casu 13. Gregor. in l. 2. tit. 21. part. 3. verb. *Si entendieren*, & in l. 1. glos. 2. eod. tit. & part. Aviles in cap. 1. Prætor. glos. *A las Partes*, num. 21. vers. *Et facit illud*, & vers. *Et idem contra Bartholum*. Burgos de Paz in Procem. II. Taur. n. 195. ad fin. Accved. super Curia Pisana, cap. 6. n. 117. sol. 131. Mexia sup. l. Tolcti, 2. fundament. 11. part. fol. 99. n. 10. (c) Burg. de Paz in dict. Procem. 2. Taur. n. 195. in fin. Avil. in dicta glos. *A las partes*, in cap. 1. Prætor. n. 27. in fin.

(d) Facit litem suam, dicam infra lib. 5. cap. 3. n. 43.

(e) Dict. l. 2. in fin. tit. 21. part. 3.

(f) In l. Omnes judices, C. de Decurionibus, lib. 10. quem sequitur Gregor. ubi sup.

(g) Salicetus in l. fin. C. de Poena jud. qui malè judic. Alexand. in l. 2. num. 9. ff. Quod quisque juris, & ibi Jas. n. 4. idem Alexand. consil. 19. n. 13. & seq. vol. 7. Angel. in l. Terminato, C. de Fructib. & litis expens. Pu-

teus de Syndicat. verb. *Doñor*, cap. 1. n. 2. ad fin. fol. 171. Asinius in Practic. §. 32. cap. 2. ampliat. 39. n. 3. cum seq. fol. 202. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. *A las partes*, n. 21. 22. & 27. Burgos de Paz in Procem. II. Tauri, numer. 191. cum seq. & n. 195. Accved. in Addit. ad Cur. Pisanam, cap. 6. n. 117. & dicam lib. 5. cap. 1. n. 79.

(h) Dicam lib. 5. cap. 1. n. 78. & sequent. vers. fin. & dixi sup. cap. 5. in fin.

(i) Juxta communem opinionem Bart in l. 2. ff. Quod quisque juris. Per text. & glos. ibi, ubi Alexand. & Jas. dicunt communem, & idem Alexand. in l. Si conveniret, n. 11. & ibi Jas. n. 16. ff. de Re judic. Aviles in dicto n. 21. usque ad fin. Segura in Directorio judic. 1. part. cap. 13. n. 5. & dixi sup. cap. 6. n. fin. in fin. & infra lib. 5. cap. 1. n. 79.

(k) De Speculo Princip. rubric. 35. §. Post militares, n. 32. l. Metum, §. Sed Prætor, ibi: *Et per Prætores*, ff. Quod metus causa.

(l) Authen. de Mandat. Princip. §. Festinabis, ibi: *Et si quid præter spem accesserit, & non invenies eum custodientem tibi fidem justam illum quidem expelles, alio vero uteris consiliario, legem & justitiam cum puris servante manibus*: & an sine causa, & inscio Supremo Consilio, licet Corectori revocare suum locum tenentem, vide que dicam infra hoc lib. cap. penult.

(m) Lib. 2. cap. 20. n. 44.

# De los Tenientes de Corregidores. I 61

sultarlas con él , haviendo causa para ello , según la comun opinion ; (n) pero sin ella no se puede hacer sin dár ocasion á dos culpas ; ó que las gentes presuman , que el Teniente no es suficiente para determinar los negocios , ó que el Corregidor anda con passion , y contra razon , buscando quien le dé color en lo que él codicia , visto que en el Teniente no la halla : y pues de Derecho (o) el pleyto , y juicio ha de acabarse donde se comenzó , y el Juez sospechoso , y recusado por las partes debe acompañarse , (p) y con esto se cumple ; 47. escusese el Corregidor de inhibir al Teniente , y consultar con otro , pues en efecto el Teniente tiene propiedad en la jurisdiccion , aunque subordinada al Corregidor. (q)

48. Y si el Corregidor , dexando el parecer de su Teniente , movido por el suyo propio , ó por el ageno , proveyere , ó quisiere executar alguna cosa injusta , en especial de perjuicio irreparable , como suele acacer para castigar corporalmente á alguno por su antojo , ó passion , debe el Teniente en tal caso significar al Corregidor en secreto la injusticia , que en aquello hace , y los inconvenientes de ello , por las mejores razones , que ser pueda : y aun para que mas le persuada , le diga que haga llamar otro Letrado desapasionado , para que mas se satisfaga , y disuada de su error , si es en causa grave : y si esto no bastáre , aconsejan los Doctores , (r) y aun dicen es necesario , que por ante el Escribano de la causa requiera , y proteste el Teniente al Cor-

Tom. I.

regidor , que no lo haga , y que él no consiente en ello , y lo contradice ; y que si no protestase esto , será castigado : lo qual no se usa , ni practica , porque no se atreven los Tenientes ; y si lo hiciesen , les quitarian las Varas los Corregidores : á lo qual los Señores del Consejo no debrian dár lugar . Pero quando esto no se haga , basta no hallarse presente el Teniente con el Corregidor , quando proveyere erroneamente , y no haverlo autorizado , ni aprobado por escrito , ni de palabra , ó no haverlo podido estorvar .

49. Y para dár algun descargo al Corregidor acerca de esto , le aconsejaria yo , que las cosas de justicia las remita todas á su Teniente , (s) y las que fueren arduas , ó importantes , que el Teniente las comunique , y dé cuenta de ellas al Corregidor , y cada día confieran entre sí , y consulten los negocios , asi los que son á proveer del Corregidor , como los que son á proveer del Teniente , porque el Corregidor tome documento de lo que ha de proveer : y esté asimismo prevenido en lo que su Teniente hace , para que los que se vinieren á queixar de él , no le engañen con falsas relaciones .

50. Cada día se informe el Corregidor de sus Oficiales de lo proveído en aquel día , que fuere de alguna importancia , á manera de epylogar los negocios , para vér si hay que emendar , y se platique en lo que se ha de proveer otro día ; (t) y aquello se ponga por memoria , para que se cumpla , demás de los negocios que occurrirén :

X de

(n) L. Judicium solvitur , & ibi Bart. n. 2. & Paul. n. 6. ff. de Judic. l. Solet , ff. de Offic. Proconsul. glos. in l. Legati in fin. ff. eod. tit. l. 18. tit. 4. part. 3. Bald. in l. 1. ff. de Offic. Consul. vers. Extra. Felinus in cap. Pastoralis , col. 1. de Offic. ordinis , communis opinio secund. Oroscius in l. Et quia , n. 18. col. 561. ff. de Jurisdicctione omnium jud. Foerium in tract. de Ordin. graduum , 2. part. n. 57. & sequent. Bellug. in Specul. Princip. rubric. 38. §. Conquerentur , n. 2. & 3. Avend. in cap. 3. Prætor. n. 3. in fin. versic. Sexto de æcur. Aviles in cap. 1. Prætor. glos. Fel. n. 42. in medio. Aceved. in l. 10. & 11. n. 5. & 6. tit. 5. lib. 3. Recopil. Et ita est intelligendus Bald. in cap. Volentes in fin. de Offic. ordin.

(o) L. Ubi cœptum , ff. de Judic. l. 12. tit. 7. part. 3. Optime Felin. in cap. Ex tenore , n. 15. usque in finem lecturæ , de Rescript. & Corsetus singul. verb. Judicium. Didac. Perez in Præfatione ad l. 1. tit. 1. lib. 3. Ord. col. 743. versic. Quæro captum.

(p) L. 1. tit. 16. lib. 4. Recopil.

(q) Bart. in dict. l. Judicium solvitur , & dict. glos. in l. Legati , ff. de Offic. Proconsul.

(r) Paul. in l. Diem functo , n. 8. & ibi Alexand. n. 9. ff. de Offic. Assessor. glos. & Bald. in l. Quoniam 2. C. de

Appellation. Bonifac. in Peregrina , verb. Judex , quæst. 9. glos. verb. Malè , in fin. fol. 265. col. 2. Felin. in cap. Ego enim , de Jure jur. & in cap. Si aliquando , in princip. de Rescript. Conrad. in Templo Judic. lib. 2. cap. 5. §. 3. n. 54. Cataldin. de Syndicat. quæst. 38. n. 23. fol. 12. Puteus eodem tract. verb. Appellatio , cap. 1. n. 7. & 8. fol. 117. & in verb. Assessor , cap. 1. n. 13. fol. 120. versic. Assessor cum viderit , & vers. Conilium , cap. 1. fol. 146. Oroscius in l. 2. in fin. col. 603. ff. Quod quisque jur. Didac. Perez in l. 1. glos. 1. col. 618. versic. Terrio , tit. 16. lib. 2. Ordinam. Facit dict. l. Quoniam , C. de Appellar.

(s) Officia enim singulis quibusque personis sigillatim sunt committenda , cap. Singula , 89. distinct. l. Consulta , versic. Absurdum est , C. de Testamentis : Promissus quippe adibus reverum turbantur Officia. L. Nemo , C. de Assessoribus , & l. Quisquis , §. final. C. de Postulando , nam quoties jurisdicctiones distingui possunt , aut quando officia sunt communia , non debet unus neque ejus executores se intromittere de eo quod alius inchoavit , glos. per text. ibi , & Joann. de Plat. in l. 1. C. de Apparitor. præfect. ann. lib. 12. Et dicam in cap. 17. ad fin. infra hoc lib.

(t) Memoria præteritorum , intelligenti à presentium , & providentia futurorum , commendatur per Cicero-nem in Dialogo de Senectute.

de manera , que se tome el Corregidor cuenta (u) á sí , y á sus Oficiales cada día , si fuere posible. Y trayga siempre en la memoria lo que Pythagoras , Principe de la Filosofía Italiana , á menudo repetía , en especial á las noches , diciendo : Qué descuidos he yo cometido , ó en qué de mi Oficio he faltado ? (x) el qual amonestaba á sus discipulos , que quando huviesen salido de sus posadas , y bolviessen á ellas , se acordasen del lugar , y negocio á que havian salido , y de lo que havian hecho bien , ó mal en aquella salida. Y cierto , que acostumbrar esto el Corregidor , le será muy util , así por lo que á él toca , como para el buen aviso , cuidado , y diligencia de sus Ministros : porque así como las confesiones continuas alivian la pesadumbre , y costumbre del pecado , tambien esta cuenta disminuirá la carga de la residencia.

51. Sean siempre el Corregidor , y sus Oficiales de un parecer , y de un secreto : favorezcanse , y defiendanse , y ayúdense , que el día que fueren divisos , ese día son perdidos , y no se hace cosa que convenga al bien público ; y si alguna cosa se hace , es desabridamente , y calumniada , y murmurada , y tenida en poco. O quanto importa la union , y conformidad en los Oficiales de justicia , aun para ayudar , y favorecer su buena intencion ; porque de la concordia entre ellos se sigue el buen conocimiento , y recto consejo para administrar las cosas que ocurren ! A este proposito hacen unas palabras de la ley de Partida , (y) que dicen así : *E por ende aquellos que en la Corte están , deben ser de un acuerdo , é de una voluntad con el Rey , para aconsejarle siempre que haga lo mejor , guardando á él , é á sí mismos , que no yerre , ni faga contra Derecho.* Y lo que

escribió San Pablo á los de Efeso : (z) *Sed sollicitos en guardar la unidad del espíritu en vinculo de paz.* Y por el contrario , quando hay scisma , y division , ni hay Ciudad que dure , ni Reyno que permanezca ; porque , como dice el Filosofo : (a) La virtud es mas fuerte quando está unida , y agregada , que quando está esparcida : y la paz , y concordia es una cisterna de todas las virtudes. (b) La razon porque el Arca de Noé , segun San Gregorio Nazianzeno , se salvó , fué , porque todos iban en paz , y concordia ; y quando ésta falta entre los Ministros de justicia , es como la vihuela , que si una cuerda está disonante , no hace buena harmonia , ni sonido al oido ; y si falta una letra en una syllaba , no hace buena pronunciacion. Dice nuestro Redemptor , (c) que la union , y congregacion de dos , ó tres que se juntaren en su nombre , se hallará presente ; y que en la division , y discordia se hallará el demonio , y destruccion. Pues quién dirá , que no están por Dios los Ministros de justicia ? (d) Y quién osará afirmar , que deben hacer otros negocios , sino los de Dios , y de su Pueblo ? Y así es claro , que conviene mucho que haya union , y conformidad entre ellos , para que Dios sea con ellos ; y que no haya discordia , porque el demonio no los destruya. (e) Una palabra , un parecer , una sentencia ; y finalmente , una voluntad , deben tener el Corregidor , y sus Oficiales , y aquella toda junta se incline , y enderece al bien público ; y ponga de su persona el Corregidor la autoridad , por el cargo , y calidad que tiene , y el Teniente el consejo , por las leyes , y ministerio que profesa , y el Alguacil la diligencia , y execucion , por el Oficio de que es encargado , y todos tres á una hagan , y quieran una misma cosa , como lo siente , y

mues-

(u) Authent. Ut judic. sine quo suffrag. §. Sic igitur, versic. *Sciant enim*, & §. Eos autem, & Authent. Jus jur. quid præst. ab his ad fin. Authent. de Mand. Princip. §. Præcipue, & §. Festinabis, & Authent. de Judicib. §. His qui causas.

(x) In hæc verb. *Lapsus ubi quid feci, aut officii quid omnium est* ? Et Diogenes Laert. de Vitis Philosophorum, lib. 8.

(y) L. 29. tit. 9. part. 2.

(z) Cap. 4. *Solliciti servare unitatem spiritus in vinculo pacis.*

(a) Ut colligitur ex Aristot. lib. de Juventut. & senect. cap. 2. *Virtus unita fortior est se ipsa dispersa.* Authent. de Consanguin. & uter. frat. §. Quia igitur, omnis enim qualitas ad destructionem subjecti, unitas autem ad conservationem ejusdem ordinatur. Ut ait Laertius de Vitis Philosophorum. lib. 8. Et tradit latè Tira-

quel. de Primogen. quæst. 4. num. 16. & seq.

(b) Sallust. *Concordia parvæ res crescent, discordia maximæ dilabuntur.* Div. August. lib. de Sermon. Domini in monte, sermon. 57. ait : *Pax est serenitas mentis, tranquillitas animi, simplicitas cordis, vinculum amoris, consortium charitatis : hæc similitates tollit, bella compescit, iras comprimit, superbos calcat, humiles auvat, discordias sedat, inimicos concordat, cunctis est placida, nescit extolli, nescit inflari : hæc quæ accipit, teneat, qui perdidit, petat, qui amisit, acquirit, hæc Seneca ait : Pax parit divitias, divitiæ animositates, animositates bella, & bella paupertates.* Et de pace dicemus latius infra lib. 4. cap. 2. n. 5. & 6.

(c) Matth. 18.

(d) Dicemus lib. 3. cap. 1. n. 5. & 11.

(e) Paul. ad Roman. 12. *Id ipsum sentientes, & ad Philipp. 2. & 1. Corinth. 1. Sitis perfecti in eodem sensu, & in eadem sententia.*

muestra el Obispo Redín, antiguo, y práctico Consejero de su Magestad, en el libro que hizo de la Magestad del Principe. (f)

52. Verdades, que por muchas razones podria probarse ser util á la República, que los Ministros de justicia, y los Magistrados sean discordes, porque así se recatarán unos de otros para no hacer cosas indebidas, con temor de sus acusaciones, y que podria ser de gran perjuicio estár conformes, para hacer mayores robos, y daños á la República: y esto era lo que exclamaba Catón el Menor, quando vió á Pompeyo, y á Cesar, y á Craso, estrechísimos amigos, y que solos tenian mas autoridad, que el remanente del Pueblo, decia, que la República estaba vendida: y esta es la paz que se dice tienen los pecadores conformes para sus vicios, y excesos; pero en fin es mejor la concordia, y no se debe presumir abuso de ella.

53. Honre el Corregidor á sus Oficiales, como lo dispone el Derecho; (g) porque la honra, y la esperanza de ella, y del galardón, naturalmente despierta á los hombres á trabajar, y ser buenos: y los discretos conocen, que la honra es privilegio de la virtud: (h) y en especial honre á sus Tenientes, que por sus letras, y virtudes merecen ser acatados, y honrados: y advierta, que los Reyes, y Emperadores, y todos los Jurisconsultos dicen, ordenan, y mandan, que los Letrados sean por su ciencia respetados, y reverenciados, y bien tratados; (i) y así entre otras leyes dá la razon una de las Partidas, (k) diciendo: *Ca por ellos se hacen muchos de omes buenos, é por cuyo consejo se mantienen, é se enderezan muchas ve-gadas los Reynos, é los grandes Señores: ca así como dixerom los sábios antiguos: La sabi-*  
Tom. I.

*duria de los Derechos es otra manera de Caballeria, con que se quebrantan los atrevimientos, é se enderezan los tuertos.* Y en otro lugar (l) dice: *que la ciencia legal es como fuente de justicia, y aprovechase della el mundo, mas que de otra ciencia, y por ende los Emperadores que hicieron las leyes, otorgaron privilegio, &c.* Y pues al Caballero se le dió nobleza de parte de la Milicia por defensor de la República; al Letrado no se le dió menos nobleza de parte de la ciencia por Gobernador de la misma República, y Orador en ella. Y de esto hemos tratado en los Capítulos de atrás. (m)

54. Son tantos los Letrados Juristas, y tiense en tan poco el dia de hoy, que así los tratan los Corregidores, como si fuesen porquerones de la Justicia, considerando que Marcial (n) á los Vicarios, y Tenientes llamó esclavos; y algunos Doctores (o) los reputan por criados: y á la verdad algunos lo deben merecer, así porque no tienen partes para usar del cargo que les dieron, como porque fueron trahidos al Oficio por intereses, ruegos, é importunaciones exquisitas. Y si en esto hubiese la consideracion, y moderacion, que arriba se encargó, y exclaman los Doctores, (p) todos los que fuesen bien escogidos no deben ser tratados, sino como el Relicario, donde reside la ciencia, y prudencia, por donde se ha de regir el cargo que tiene: y quien otra cosa hace, no siente, ni sabe lo que elige, quando escoge Teniente; 55. pues vemos, que antiguamente usaron estos Oficios de Tenientes, y Asesores varones insignes, y famosos, como fueron los Jurisconsultos Ulpiano, (q) y Sabino, (r) Cyno, Angelo, Bartulo, Juan Andrés, Paulo de Castro, Casaneo, y otros ilustres, y céle-

X 2

(f) In verb. *Non armis solum*, n. 115. fol. 27.

(g) Argument. text. in l. *Medicus*, ff. de Operis libert. Augment. de Mandat. Princip. §. Deinde competens. Matienz. de Relator. 3. part. cap. 56. fol. 211. num. 5.

(h) *Dicemus* lib. 4. cap. 2. n. 74. & sequent.

(i) L. 1. C. de Offic. Assessoris, ibi: *Quod spe pramiorum, & honorificentia provocentur*, l. 18. 21. & 22. tit. 9. part. 2. & l. fin. tit. 10. eadem partit.

(k) Dicit l. fin.

(l) L. 8. tit. fin. part. 2. & in Proemio, tit. 3. 1. ead. part. & in l. 5. in fin. tit. 15. part. 6. & dixi supr. hoc lib. cap. 9.

(m) Cap. 4. n. 3. cap. 9. n. 22. & sequent. & cap. 10. n. 52. Quamquam improprie, & quadam juris fictione imagines nobilitatis literati deferant, non in veritate. Cum reliquis ignobilitatis semper supersint, l. 2. C. de Jur. Aureo Annu. cum honor ille superveniens

non inmutet priorem statum, l. *Salsa*, §. 1. ff. de Cond. & demonstr. Tenuit hoc Vincent. Cigaul. in suo Opere Aureo, an Papa sit supr. Concilium exclamat Didacus Perez in l. 1. lib. 4. Ordin. col. 1336. verb. *Hodie tamen*, fol. 47. col. 1. in fin.

(n) Lib. 2. Epigram. 18.

*Esse sat est servum, jam nolo vicarius esse.*

(o) Philipp. Probus in Addit. ad Joann. Monach. in cap. Succedendos, n. 8. de Schism. lib. 6. Et que tradit Segur. in Direct. judic. 1. part. cap. 4. n. 34. fol. 65. Qui loquuntur in vi ariis Episcoporum.

(p) Quorum meminimus supra hoc lib. cap. 6. n. 42. & 43.

(q) Ut dicit ipse de se in l. Metum autem presentem, §. Sed quod Prætor. ibi: *Prætozem me assidente interloquutum esse*, ff. Quod metus causas.

(r) L. Lex Cornelia, §. Hac lege ibi: *Sabinus in assessoria*, ff. de Injuriis.

lebres Doctores, que refieren Jason, Cagnolo, y otros. (t)

56. Avise, pues, el Corregidor, que en público, y en secreto, en burlas, y en véras, en ausencia, y en presencia, por escrito, y de palabra, siempre honre, y trate bien á sus Tenientes, (t) pues los inferiores han de ser honrados, é ilustrados de los mayores, (u) y nunca los menosprecien, porque el menosprecio es mas intolerable, que la injuria simple, y del menosprecio nace justa ira, é indignacion, segun Aristoteles: (x) en lo qual el Corregidor á su misma persona hace el buen, ó mal tratamiento, y el Pueblo toma regla, y doctrina de lo que vé en el Corregidor para tener rēspeto poco, ó mucho, y para acatar, y temer á sus Tenientes, y por todas vias ha de mostrar, y dár á entender, que á sus Tenientes les han rodos de respetar como á su propia persona, pues el Derecho lo dispone asi: (y) y quien ofende al Teniente, ofende al Corregidor, como adelante se funda: (z) y á los que no le respetáren, ó le injuriáren, él los puede, y debe castigar, como luego veremos: porque aunque la eleccion del Teniente fue á cargo del Corregidor, (a) pero la autoridad de su Oficio, que consiste en juzgar el Pueblo, es del Rey, y de la ley; (b) y no de qualquier ley, sino de la ley Divina, y Humana, y como dice el Espiritu Santo por boca de Salomón: (c) Por mí reynan los Reyes, y los Legisladores juzgan rectamente. Si el Corregidor no honra, y estima á su Teniente, no entiende el subdito que es por el poco miramiento del Corregidor, sino porque el Teniente no lo merece: y si lo desmerece, para qué lo tiene

en su compañía? De aqui nacen los desacatos hechos á los Oficiales de justicia, y los malos comedimientos, y las resistencias, y las injurias, y aun las desobediencias, y atrevimientos, y otros inconvenientes de los subditos; y lo que peor es, que de verse el Teniente desfavorecido del Corregidor, ó algo maltratado, pierde el esfuerzo, (d) y el calor con que havia de determinar justicia, y acobardase de tal manera, que es peor que la tela de las arañas, porque aun las moscas no osan prender, y castigar: es grande el daño que viene á la República del menosprecio de los Tenientes, y otros Oficiales de justicia, porque ni osan prender, ni castigar ningun poderoso, ni sentenciar el pleyto arduo, ni reprehender el vicio público, ni mandar á plebeyo soberbio, ni rōndar la noche obscura, ni ir á la mano al Corregidor no bien concertado, ni sobre todo osan defender la Jurisdiccion Real, ni ofender los delinquentes atrevidos. Pongase, pues, en razon la causa de tanto daño, y nunca el Corregidor corrija, ni reprehenda en público cosa alguna de su Teniente, ni murmure de él en su ausencia, ni consienta, que se mofe de él en su presencia; y no le llame menos que su nombre, y no le trate peor que á los otros Letrados honrados de su Oficio, antes mejor, y creale en sus informaciones, y sigale en sus consejos, y acompañese con él en sus ocupaciones. Si hiciere Audiencia pública, su Teniente delante, para que provéa: si en la carcel visitáre, su Teniente presente, para que sentencie: si en el Cabildo acordáre algo dudoso, ó contrario, su Teniente con él, para que le encamine, y aconseje, teniendole siempre á su

(t) Jas. in Rubric. ff. de Offic. Assessor. Cagnolus in l. 2. versic. fin. ff. de Origin. jur. Cassan. in Catalog. Gloriz mund. 7. part. consider. 27. ad fin. Puteus de Syndicat. verb. Assessor, n. 8. fol. 129. Foller. in Practic. Crimin. 7. part. princip. pag. 386. n. 9. Gregor. in Proem. tit. 21. pag. 3. glos. fin. in fin.

(t) Cataldinus de Syndicat. n. 33. quæst. 55. fol. 14. & Amed. cod. tract. fol. 67. n. 205. ad finem.

(u) Dicam infra lib. 3. cap. 1. n. 19.

(x) Ethicorum 3. Justa ira nascitur ex opinione contemptus.

(y) Cap. Præcipimus 93. distinct. cap. 2. de Offic. Vicar. in 6. l. 1. C. de Offic. Vicar. Roman. singular. 362. incip. Bart. in l. Si filius. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 7. part. cons. 39. glos. in cap. Cum voluntate, verb. Causans, de Sent. excomm. Felin. in cap. Cum olim Magistr. de Offic. Delegat. Bald. in l. Sed si hæc, §. fin. ff. de In jus vocan. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 7. part. cons. 39. & seq. Rebuf. in Praxi benefic. lib. 1. tit. de Vicar. Epis. pag. 50. n. 7. Latè Philip. Fran. in cap. Grandi, de Supplenda neglig. Prælat. in 6. Alciat. in Rubric. n. 25. ad

fin. de Offic. Ordin. Gregor. in l. fin. verb. En sus Lugares, tit. 12. part. 2. Avend. in cap. 3. Prætor. n. 4. vers. 10. Latè Aviles in cap. 4. Prætor. glos. Justitia, n. 8. 9. & seq. Alexand. tamen in l. Sed si, §. Semper in princip. ff. de In jus vocand. & ibi Jas. num. 6. & Dec. in cap. Sane, col. 1. de Offic. Delegat. Tenent quod non de. et honorari locum tenens sicut principalis, sed tanquam repræsentans principalem. Conrad. in Templo Judic. lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 14. Everar. in locis Legal. verb. De tanquam seu respectivis, pag. 612. verb. Duedecimo, Dec. in l. Solet, ff. de Jurisdic. omn. jud. & ibi Orosc. col. 590. §. fin. 93. distinction.

(z) In num. seq. in glos.

(a) Diximus supra hoc cap. n. 3.

(b) Dicam infra lib. 3. cap. 1. n. 40. & sequentib.

(c) Dicam infra lib. 3. cap. 1. n. 5.

(d) Contra mentem Justiniani in Authent. de Mandat. Princip. §. Patrocinia, ibi: Nec si tibi cura cujuslibet sint hæc agentes domini sufficit enim per omnia tibi ad perfectam fortitudinem, & lex, & imperii favor.

su lado en honrado, y digno lugar, (e) para que parezca, y sea mas estimado que los subditos; como la Luna, que por estár mas cerca del Sol, luce mas que las Estrellas.

57. Si se hiciere desacato, ó injuria, ó resistencia á su Oficial, en ninguna manera la disimule, antes con todo rigor la castigue, (f) porque del respeto que se tiene á los Oficiales de la justicia, emana refrenarse los subditos en los atrevimientos, y obedecer los mandamientos; y del menosprecio de ellos resulta desacato, é inobediencia, y continuos delitos. Solón decia, que aquella República era mejor ordenada, y mas dichosa, donde mejor, y mas se obedecia á los Ministros de justicia: y asi decia Ovidio, que la justicia era hija de la honra, y de la reverencia. Aunque el pecado sea venial, cometido contra la preeminencia del Juez, se debe castigar como muy mortal, segun Aristoteles, y otros, (g) quando nació de malicia, ó soberbia; porque sobre todas las cosas debe ser la Justicia amada, temida, y acatada, porque el amor resulta del temor de ella. (h) Nunca se dexen menospreciar, disimulando los desacatos, sino siempre que se ofrezca, baxen la arrogancia de los que con insolencia, ó indecencia se les desacataren: de suerte, que la autoridad del Oficio quede ilesa, y entera, y la Justicia, como dice la ley de Partida, (i) vencedora, y el atrevimiento castigado, no con palabras injuriosas, sino con penas per-

mitidas, segun que en otras partes (k) en comendamos esto mismo. Por cosa importante aconsejaba el Apostol á Timoteo, (l) que no consintiese menospreciar su juventud; y no sin gran mysterio, porque el credito de la doctrina suele resultar, y resulta de la buena estimacion de la persona que la dá.

58. Nunca el Corregidor permita, que entre sus Tenientes, ni entre sus Alguaciles haya discordia; siempre los tenga amigos, y conformes, ni haga acepcion de personas entre ellos, porque se escusarán embidias, de que nace la discordia, y enemistad: y si ruvieren pendencias, ó delinquieren entre ellos, castiguelos sin aficion; lo qual puede hacer, (m) como luego veremos. Nunca los dexé estar ociosos, sino que visiten la Ciudad, ó despachen los presos de la carcel, ó estén en Audiencia publica, ó sentencien procesos, ó visiten la tierra, ó hagan informaciones para castigar los pecados públicos, y siempre entienda en algo. No les consienta por amor, ó por temor, ó por dadivas, ó por otros injustos respetos, que quebranten lo que les está mandado por leyes de estos Reynos, que no reciban dones, ni ruegos, que no sean parciales, que no lleven derechos demasiados, ni otra cosa indebida. (n)

59. Y si caso fuere, que el Teniente hiciere error, ó excesos, menos que graves, y fuere por inadvertencia, ó flaqueza, ó ignorancia; primero se informe el Corregidor

(e) Quia qui sedet propè dominum, dicitur magis honorari, & tanto magis dignori, & altior dicitur, glos. verb. *Altiori*, in §. *Aliam*, Institut. de Honor. posses. & ibi Porcus, & Angel. & Joann. de Imol. in l. Qui solvendo, l. 2. ff. de Hæred. instit. Bald. in l. Observare, §. Antequam verò, juxta fin. ff. de Offic. Prætor. Joann. de Terra Rubea, in lib. de Vineæ Ecclesiæ, art. 3. primo tractat. conclus. 4. Anton. Gamma in decis. 1. Lusitana, n. 8. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 4. part. consid. 75. ad fin. Joann. Montaigne in tract. de Authoritate consilii, in divisione 1. in princip. n. 2. Et dignior debet a dextris sedere. Præpositus in cap. Episcopus, 17. distinct. Felin. in Rubric. de Major. & obedient. n. 17. Martin. Laud. in tract. de Primogen. n. 1. & 2. Joann. Saxon. in Consuetud. Turonens. tit. de Successione feud. art. 3. in princip. Cardin. consil. 33. Additio ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 6. litt. F. fol. 17. verb. *Primogenitus*. Facit §. fin. Instic. de Jur. natur. & l. fin. ff. de Albo scrib.

(f) L. 7. tit. 1. lib. 7. Recop. Et puniuntur eadem pœna resistens locum Tenenti, ac Præsidi resistens, l. 5. tit. 22. lib. 8. Recop. Avend. in cap. 3. Prator. n. 4. vers. 10. Non tamen committit prodicionem, qui offendit locum Tenentem, sicut offendens Præsidem quarumdam civitatum, juxta l. 2. dict. tit. 22. lib. 8. Recop. Et offendens Vicarium Episcopi, dicitur offendere ipsum Episcopum. l. Ossa, ff. de Relig. & sumptibus funerum. Bald. in l. Sed &

si quis, §. 1. ff. de In jus vocan. Idem Bald. in cap. Ex litteris in fin. de Offic. Delegat. Aviles in cap. 4. Prætor. glos. *Justitia*, n. 12. Et de offendente Viceregem, quod puniatur, ac si Regem offendisset. Bald. in dict. l. Sed & si quis, §. 1. Et de offendente Nuntium judicis, vel litteræ ejus lacrantæ. Alios refert Greg. in l. 3. §. 5. tit. 1. part. 2. & vide Acced. in l. 10. & 11. n. 7. tit. 5. lib. 3. Recop. Quando Ordinarius, & Delegatus possunt punire injurias sibi illatas, dicant infra lib. 3. cap. 1. n. 33. & 36. (g) Arist. lib. 19. Problematum, cap. 14. ad fin. l. Prætor. §. fin. ff. de Injuriis. Tiraquel. de Nobilit. cap. 28. n. 6. Conducunt scripta, lib. 3. cap. 1. n. 25. & seq.

(h) Dicam infra lib. 3. cap. 11. n. 11.

(i) L. 2. tit. 27. part. 3.

(k) In cap. præcedenti, & in aliis hujus tractatus.

(l) Ad Timoth. 1. cap. 4.

(m) Juxta communem resolutionem Bartholi in l. Senatuscons. ad fin. ff. de Offic. Præsidi. & ibi Oros. n. 6. col. 471. post Socin. in l. Qui jurisdictioni, col. fin. ff. de Jurisdiction. omnium judic. Cessat enim ratio tunc quæ suspectum reddebat judicem, cum paraffectio is causa suspicionem tollat. L. Non solum, §. 1. ff. de Ritu nupt. l. Sed & milites, versic. *Quo equalitas*, ff. de Excusat. tut. Cassan. in Constit. Burg. rubric. 1. §. 7. n. 35.

(n) Cap. 1. de Re judic. in §. 1. 3. tit. 9. lib. 3. Recopil. verb. *La quinta*.



dor de la verdad de personas desapasionadas, y honradas; é informado, llame al tal Teniente á solas, (o) (porque el secreto dá mas lugar á la correccion, y al arrepentimiento) y digaselo lo mas amigablemente que fuere posible, de manera, que no le exaspere, y escandalice, y le dexé incorregible, y oyga su descargo; y si no fuere bastante para su defensa, reprehendale el error por el mejor modo que pueda, de suerte, que le haga antes corregido, que indignado, y avisele de lo que de adelante ha de hacer para la enmienda de ello: y si otra vez reincidiere, informese el Corregidor en la manera susodicha, y hablele, segun, y como la primera vez; y si le halláre sin descargo, reprehendale asperamente delante de otro Ministro de justicia, (p) apercibale, que si no se enmienda, será privado, y despedido del Oficio, pues yá que por los yerros cometidos no temió la pena que enfrena á los malos, haya la verguenza que reprime á los buenos: (q) y si tercera vez reincidiere en el vicio, y fuere convencido, desapasionadamente, sin oír vanas excusas, ni ruegos, le despida, como atrás queda dicho, (r) que yá es vana la amonestacion, quando el obstinado sigue el consejo peor: y mal por mal, mejor es estár solo, que mal acompañado, pues por incorregible es tenido el hombre que en un delito es aprehendido tres veces: (s) aunque Hostiense (t) dice, que puede el Abad remover al Vicario, si amonestado

cuatro veces no se enmendáre, pero bastan tres, como queda dicho, y no conviene que el tal que ha de gobernar á los otros, viva en la República: y sepa el Corregidor, que si al Teniente que vive, y procede tan mal, le toleráre, y consintiere estár en el Oficio, que estará obligado á satisfacer lo que él mal hiciera. (u) Verdad es, que ni el Teniente, ni el Corregidor han de ser removidos facilmente de los Oficios, sino por las cosas enormes, segun Juan de Platea, (x) porque para lo demás se ha de esperar á la residencia: pero en caso que los defectos del dicho Teniente no se averiguen sino por fama, encarguele el Corregidor, que escuse la mala fama, pues como dice un Decreto: (y) *Cruel es quien la estima en poco*, haviendose de preferir á la hacienda, (y) y segun muchos á la vida, (a) y es bien que se purgue de ella, enmendando lo malo, si lo hay.

60. Usan algunos Corregidores, pareciendoles á ellos, que son muy zelosos de la justicia, y bien publico, quando son informados, que su Teniente hizo algun exceso, ó tienen gana de revocarle el poder, por causas no bien consideradas, hacer que se pregone residencia contra él, y hacerse Juez de ella el Corregidor: y esto, no solamente es reprobado, porque de justicia no se puede hacer; pues siendo, como son iguales en jurisdiccion, no tienen imperio el uno contra el otro, (b) y tambien porque está obligado el Corregidor á presentarle en la residen-

(o) Cap. Si peccaverit 2. quæst. 1. Et quæ tradit Navar. in Manual. Confess. cap. 24. n. 17. pag. In novis 355. Et idem in Rep. cap. Novit 4. notab. n. 1. de Judiciis.

(p) Matth. 18. & Lucæ 17. cap. Et Navar. ubi supr.

(q) L. unap. C. de Emendatione propinquo. ibi: *Ut quis ad vitæ decora domesticæ laudis exempla non provocari, saltem correctionis medicina compellat.* Gloss. verb. *Pœna*, in cap. Ut Clericorum, de Vita, & honestat. Clericorum.

(r) Supr. hoc cap. Et dicam infra hoc lib. cap. penult. & in cap. sequent. n. 37.

(s) L. Quicumque, C. de Servis fugitivis, cap. Cum non ab homine, de Judic. cap. Contingit in secundò, de Sentent. excommunic. præter ordinarios Bernard. Diaz in Pract. cap. 131. Bosius de Criminib. tit. de Foro competent. n. 132. Jul. Clar. in Pract. §. fin. quæst. 36. n. 64. Gregor. in l. 61. glos. 5. tit. 6. part. 1. Conrad. in Temp. Judic. lib. 1. cap. 1. de Imperatore, quæst. 6. §. 2. n. 6. & seq. fol. 21. Conducat infra dict. lib. 2. cap. 18. n. 113.

(t) In Cap. Cum ad Monasterium, de Statu Monach. Gregor. in l. 16. tit. 7. glos. 6. part. 1.

(u) Glos. in cap. 1. de Supplenda neglig. prælat. & in cap. Ad hoc, de Offic. Archidia. & in cap. Eos, de Temp. Ord. lib. 6. Cardinal. Alexand. in Cap. Imperium, §. distinct. Palac. Rub. in Repet. cap. Per vestras, §. 26.

n. 11. pag. 493. Soto de Justit. & jur. lib. 3. quæst. 6. art. 2. & 4. & lib. 4. quæst. 6. art. 3. Covarrub. in Regul. Peccatum; 2. part. §. 7. n. 12. Marienzo de Relatore, 3. part. cap. 8. n. 16. & ibid. cap. 66. ad fin. Burgos de Paz in l. 2. Taur. n. 28. Baraona in Addition. ad Palac. Rub. ubi supr. pag. 489. littera G. Et dixi supr. hoc lib. cap. 6. in fin. & dicam cap. seq. n. 35.

(x) In l. Judices, n. 3. C. de Annonis, & trib. lib. 10.

(y) Cap. Nolo 12. quæst. 1.

(z) L. Reprehendenda, C. de Institution. & substitut. l. Julianus, ff. Si quis omnia causa testamenti. Bald. in Rubric. ff. eod. tit. cap. Deteriores, 6. quæst. 1. Covarrub. lib. 1. Variar. cap. 21. n. 8. Anton. Gom. 1. tom. cap. 3. n. 23.

(a) Dicaia lib. 2. cap. 14. n. 44.

(b) L. Nam Magistratus, ff. de Arbitris, l. Ille á quo, §. Tempestivum, ff. ad Trebel. Paul. & Alexand. in l. Est receptum, ff. de Jurisdic. omni. judic. Felin. in cap. Prudentiam, n. 4. de Offic. Delegat. & est communis opinio secundum Orosium in l. fin. n. 9. col. 338. ff. de Rerum divis. Gregor. in l. 16. glos. fin. tit. 28. part. 3. l. Apud 18. ibi: *Apud collegam suum Prator manumittere non potest*, ff. de Manum. vindic. quamvis. decis. Rotæ 253. In novis tenet contra in duobus dominis unius jurisdictionis, & Angelus in l. Est receptum, ff. de Arbitri

dencia : (c) pero es muy agraviado el Teniente, pues tiene, según la ley, tiempo, y Juez, que le tome su residencia, ante el qual no puede escusar de comparecer á darla, y á satisfacer á los querellosos, caso que otras muchas veces su Corregidor se la huviese tomado. Y la razon de ello es, porque si esto se permitiese á los Corregidores, que tienen odio á sus Tenientes, y por enemistad los despiden, harian grandes agravios, y vejaciones con la mala voluntad que los tienen, y á los que tienen amor, con el favor y cuidado de les hacer bien, encubririan, ó disimularian sus delitos, y defectos, y harian colusiones, prevaricatos, y otras encubiertas, y la República quedaria, asi en lo uno, como en lo otro ofendida: por lo qual el famoso Rodrigo X Suarez, despues de los antiguos, y el primero de los modernos, que trataron de este articulo, (d) pasó por esta consideracion, afirmando haverlo asi practicado contra los Oficiales de un Corregidor, que les havia él mismo tomado residencia : (e) y esto debe sacar de duda á los que con ella quieren hacer vejaciones á sus Oficiales, y lo toman por modo de castigo : antes los hagan afianzar para la residencia ; y si tuvieren defectos, por los quales merezcan ser descompuestos, y privados

de los Oficios, revoquenles el poder, y aperecibanos que se hallen personalmente en la residencia los dias que son obligados ; y que si no lo hicieren, sepan que los traerán á su costa.

61. Verdad es, que en los casos notorios, y exceptuados en los Capítulos de buena gobernacion, (f) pueden los Corregidores proceder contra sus Oficiales, y castigarlos, sin que haya conclusion, y hacerles que buelvan lo mal llevado : y tambien los podrán castigar, quando hay peligro en la tardanza, según doctrina de Baldo, y otros; (g) 62. y podrán en lo uno, y en lo otro proceder sin embargo de apelacion, (h) porque no les deben consentir en manera alguna que lleven cosa indebida, ni que hagan injurias, ni fuerzas á nadie : 63. y en estos casos uno de los Tenientes podrá proceder contra el otro, (i) á lo menos hasta prenderle, y dár noticia de ello al Consejo, (k) aunque no le puede delegar la causa comenzada, por ser como son iguales en jurisdiccion, si no fuese á falta, y en subsidio del compañero ; (l) y entre los dichos Tenientes há lugar prevencion. (m)

64. Tambien conviene, que los Tenientes de su parte correspondian con el respeto, (n) y fidelidad debida á sus Corregidores en pre-

(c) L. 1. tit. 16. part. 3. l. 4. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop. Dicam infra lib. 5. cap. 1. n. 78. & sequent.

(d) Angel. & Paulus in l. Pars litterarum, ff. de Judic. Hippol. in Rubric. ff. de Fidejussor. n. 111. Puteus de Syndicat. verb. *Potestas an possit*, cap. 2. fol. 268. & ibid. verb. *Appellatio*, cap. 1. n. 16. & seq. fol. 118. & seq. & in verb. *Assessor*, cap. 2. n. 13. fol. 132. & in verb. *Durante officio*, cap. 2. n. 5. in fin. Cassan. in Const. Burgund. rubr. 1. §. 7. n. 35. post Bart. in l. Si quis forte, §. Si quos, ff. de Pœnis. Suarez in Repet. l. Post rem. in declarat. l. Reg. quæst. 5. n. 31. pag. 357. ff. de Re jud. Avend. in cap. 3. Prætor. n. 4. vers. 7. Gregor. in l. 4. glos. 2. tit. 24. part. 2. & in l. 16. glos. fin. tit. 28. part. 3. Avilés in cap. 4. Prætor. glos. *Sea obligado*, n. 38. & seq. Orosco. in l. fin. n. 10. col. 338. ff. de Rerum division. & in l. Senatusconsulto, n. 4. col. 471. ff. de Offic. Præs. Jul. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 16. n. 6. versic. *Prætereæ quæro*, pag. 294. Matien. de Relatore, cap. 56. n. 3. fol. 210. 3. part. Acev. in Rubric. n. 4. & in l. 23. n. 1. & 2. & in l. 24. n. 14. pag. 316. tit. 7. lib. 3. Recopil. Segur. in Director. jud. 1. part. cap. 13. n. 6. fol. 52. l. Si quis forte, §. Si quos, ff. de Pœnis, glos. in l. Illicitas, §. Qui universas, & l. Senatusconsulto, ff. de Offic. Præs. l. 24. tit. 9. & l. 4. tit. 24. part. 2. Authent. Ut differentes judices, §. Si verò.

(e) Dicam infra lib. 5. cap. 1. n. 41.

(f) Bart. in dict. l. Si quis forte, §. Si quos, ff. de Pœnis. Angel. Aret. in tractat. Malefic. glos. 1. in part. *Quæro an quis possit*. Cassan. in Constitut. Burg. dict. rubric. 1. §. 7. n. 35. Puteus de Syndicat. verb. *Potestas*, cap. 2. n. 2. fol. 268. & verb. *Appellatio*, cap. 1. n. 16. &

sequent. fol. 118. & Amedeus eodem tractat. n. 236. fol. 72. Post Albericum in l. Senatusconsulto, n. 10. & sequent. ff. de Offic. Præs. Boet. decis. 9. n. 13. Communis resolutio Bart. in dict. l. Senatusconsulto ad fin. & ibi Orosco. n. 6. col. 471. Post Soc. in l. Qui jurisdict. col. fin. ff. de Jurisdic. omn. jud. Cessat enim ratio supra dicta in isto casu suspension. vel fraudis, & probat lex 9. & 32. tit. 6. lib. 3. Recop.

(g) Bald. in cap. unico, qualiter debeat vassal. jura dom. fidel. in fin. Gregor. in l. 16. glos. fin. tit. 28. part. 3.

(h) L. Nulli, C. Quorum appellat. non recip. quam sic intelligunt Barthol. & Angel. & est verior intelligentia secundum Amedeum ubi supr. dict. n. 236. fol. 72. & Puteum in dicto verb. *Appellatio*, n. 16. cap. 1.

(i) Ex dict. doctrina Bald. in dict. cap. unico, & quæ tradit Puteus ubi supr. & Boerius in tractat. de Ordine graduum, 2. part. n. 60.

(k) Alias enim asinus intumescit, dum per comparem se videt apprehendi, ut notat glos. in l. 1. §. Veteres, in versic. *Per unum*, ff. de Acquir. posses. & Bald. cons. 217. lib. 2. & Joann. Montaigne in tractat. de Ordine graduum, 1. part. n. 60.

(l) Platea in l. 1. C. de Apparitor. præfect. ann. lib. 12. Bonifacius in Peregrina, verbo *Judex*, quæst. 9. glos. *Sua*, in princip. fol. 265. col. 2. & quæst. 13. fol. seq. glos. *Subdelegare*.

(m) Platea in dict. loco Bald. in l. Nullum in fin. C. de Testibus. Speculator, tit. de Rescriptis, §. 9. vers. *Item quod sublatum*, l. Si plurib. & ibi DD. ff. de Legat. 1.

(n) Dicam infra lib. 3. cap. 2. n. 19.

presencia, y en ausencia, (o) y no consientan en las detracciones, y murmuracion que hicieren los malevolos del Corregidor, por congraciarse con ellos, y lisonjearles por tenerlos gratos para la residencia, ni en ella se confederen con ellos, ni sean contrarios á su Corregidor en público, ni en secreto, que sería caso muy feo, y vergonzoso. Ni tampoco quiera el Teniente hacerse cabeza en el Oficio, y sujetar á su Corregidor, pretendiendo parecer el dueño, y el superior en el gobierno, y cargo, reprobando los acuerdos, mandatos, y opiniones del Corregidor; porque si la orden de mayor, y menor se confunde, será ruína, y tala de la República. Fingen los Poetas, que la cola de la culebra se quejó á Jupiter de su cabeza, que iba siempre guiando, y delantera, y pidió le fuese licito algunos días precederla, y no quedar atrás: lo qual le fué concedido, y la experiencia del daño la enseñó el error, porque la cola hizo la guía muy á su costa, porque no atinaba camino, ni vereda, y mucho mas á costa de la cabeza, porque era llevada por entre abrojos, y cantos, sacudida, y golpeada mezquinamente, por ser gobernada contra or-

den natural por la parte del cuerpo, dispuesta para otro ministerio: así que unidos, y concertados el Teniente, en que su Corregidor, que es la cabeza, mande, y rija, y los miembros, que son él, y los otros Ministros, obedezcan, y executen, (p) conservarse há el todo en su fuerza, y vigor: y por el contrario resultarán trabajos, y perturbaciones.

Para remedio de esto, y mejor efecto de lo arriba dicho en este capitulo, aconsejo á los Corregidores, que si fuere posible, elijan, y lleven Tenientes naturales, y vecinos de sus tierras, cuyas calidades, letras, y costumbres tendrán mejor conocidas, á los quales, si yá no moviere el temor de Dios, y del Rey, á lo menos les mueva la verguenza de que tornando á sus tierras han de vér, y encontrar cada dia á sus Corregidores; porque acordados de esto, hagan el deber, y les sean leales: y esto baste, y aun me parece haverme alargado mas de lo ordinario en este capitulo; pero la materia es tan util, y cotidiana, y lo que hay que decir en ella es tanto, que á mí parecer quedo corto: mirese bien, y tomese como doctrina, y aviso de quien tiene noticia, y experiencia de ello.

## SUMARIO DEL CAPITULO TRECE.

**D** Año es á la República haver muchos Alguaciles, num. 1.  
 En ocasiones licito es nombrar Alguaciles supernumerarios, num. 2.  
 Juez de comision, no puede nombrarlos, num. 3.  
 A los Alguaciles supernumerarios déseles la orden por escrito, num. 4.  
 Corregidor, en muchas partes nombra los Porteros de la Audiencia, num. 5.  
 Varas de Alguaciles, no se den á criados en pago de servicios, si no tienen ciertas calidades, num. 6.  
 Parientes del Corregidor, ó de su muger, dentro del quarto grado, y otros, no pueden ser Alguaciles Ordinarios, num. 7.  
 Cómo se entiende el perdimiento del salario por la dicha eleccion, num. 8.

Mire mucho el Corregidor qué Alguaciles elige, y que sean comedidos, num. 9. y 25.  
 Alguacil, qué significa; y si ser Alguacil es honrra, ó dignidad, num. 10. y 38.  
 Alguacil, qué reglas ha de guardar para ser buen executor, num. 11.  
 Alguacil, obedezca, y no tema, ni disimule, ni rezele de cumplir los mandamientos del Corregidor, y Teniente, y no dé aviso á los delinquentes, num. 11. y 47.  
 Execute los mandamientos de execucion, y prenda, y haga pago á las partes, num. 12.  
 El orden de abrir los Alguaciles, y entrar en casas cerradas, y de los derechos de decimas de execuciones, num. 13.  
 Qué pena tiene el Alguacil, si no prende, siendo requerido, num. 14.  
 Alguaciles, no pongan substitutos, num. 15.

No

(o) L. Medicus, ff. de Oper. libertor. §. Deinde competens, in Authent. de Mandatis. Princip. ibi: Pro veritate autem tue presint voluntati, & in §. Festinabis, ibidem, ibi: Et non inveneris eum custodientem sibi fidem justam. Cicer. lib. 3. de Legibus. Amicus de Syndicat. num. 205. in fin. fol. 67. Ma-

tiens. de Relator. 3. part. cap. 56. num. 5. folio 211.

(p) Debet enim Delegatus esse subditus deleganti, §. in l. 1. C. Qui pro sua jurisdictione. l. Eum qui, ff. de Jurisdic. omnium judic. Gregor. in l. 2. tit. 4. part. 3. verb. E am.

- No saquen bienes, ni prendas sin mandamiento, salvo en fragante delito, y en otros casos, num. 16.
- Resistencia contra el Alguacil que excede, ó ejecuta sin mandamiento, si es punible, num. 17. y 45.
- Alguacil, presente dentro de veinte y quatro horas al que prendiere sin mandamiento, numer. 18.
- Persona particular, en qué casos pueden prender, num. 19.
- Alguacil, ronde de noche, i de día, visite los Mesones, i Bodegones, y Mañeobia, y Rondas, num. 20.
- Qué derechos llevan los Alguaciles de las mugeres de la mancebia, num. 21.
- Eviten los Alguaciles las questiones, daños, hurtos, y otros delitos, y juegos, y á los que mudan sus habitos de muger, ó de hombre, no lo siendo, prendanlos, num. 22. y 24.
- No se acompañen con delinquentes, num. 23.
- No consientan motes, matracas, ni vayas, numer. 24.
- Encomiendase al Alguacil mucho la cordura, y buena intencion, num. 25.
- Qué debe hacer el Alguacil viendo que hai riesgo en prender á alguno, num. 26.
- Alguacil, si pagará por el noble, ó persona fiable, que embió preso sobre su palabra, ó juramento, y huyó, num. 27.
- No reciba el Alguacil su parte sin sentencia, ni cobre derechos demasiados, ni se cobeche, numer. 28.
- El buen executor son los pies, y las manos del Corregidor, num. 29.
- Fuez, si puede hacer execucion, y llevar los derechos de ella, num. 30.
- La gran importancia que es á la República el buen Executor, y de los daños de lo contrario, numer. 31.
- Informese el Corregidor de cómo proceden sus Alguaciles, y si hacen extorsiones á los Labradores en la tierra: y cuántas leguas ha de andar el Alguacil por día para contar su salario, num. 32.
- Costumbre de los Alguaciles es robar, y como los Romanos quemaban vivos á los malos Alguaciles, y á otros los azotaban, n. 33. y 46.
- Corrijalos el Corregidor, y bagales bolver lo mal llevado, sin embargo de apelacion, numer. 34.
- A cargo de los Corregidores son las culpas de los Alguaciles, no presentandolos en residencia, num. 35.
- No excusa al Corregidor no haber sabido que sus Oficiales llevaban derechos demasiados, numer. 36.
- Despida el Corregidor al Alguacil incorregible, num. 37.
- Alguaciles, con pequeñas causas pueden ser despedidos, allí.
- Teniente, bien puede castigar á los Alguaciles, aunque no quitarlos, num. 38.
- Si el vil el Oficio de Alguacil, allí, y num. 30.
- Tome cuenta el Corregidor cada día á sus Alguaciles de lo que han hecho, num. 39.
- Asistan de ordinario los Alguaciles á las vistas de Carcel, y Audiencias públicas, numer. 40.
- Dén noticia los Alguaciles á la Justicia de las prisiones, y denunciaciones, que huvieren hecho, num. 41.
- No trayga el Alguacil el preso ante el Fuez, sino haga su oficio, y metale en la Carcel, num. 42.
- No haga el Alguacil Carcel privada, num. 43.
- Alguacil, no sentencie, ni suelte á nadie sin mandamiento del fuez, allí.
- Qué credito debe darse á los Alguaciles, y Portereros en las relaciones, y fees que dan, num. 44.
- Porteros, si han de llevar mandamiento escrito para que bagan fe sus dichos, allí.
- No se debe dar mucho credito á los Portereros, y otros Ministros viles, en las queexas que proponen, num. 45.
- Alguaciles, no estafen á los ladrones, y la pena de ello, num. 46.
- Alguacil, si está obligado á executar todos los mandamientos de sus superiores, aunque sean injustos, num. 47.
- Fuez requerido, si es mero executor, y ha de executar la sentencia nula, allí.
- Si puede el Corregidor hacer pagar á los Alguaciles las asistencias, y fiscalías de los negocios criminales, en que no tienen parte, y las prisiones, gastos, y premios de ellas, que se ofrecen á otros, num. 48.
- Alguacil, sea muy leal, y fiel á su Corregidor, y Teniente, num. 49.
- Alguacil, en la ronda trayga Vara que se vea num. 50.
- Resistencia al Alguacil, no trayendo Vara, si es punible, num. 51.
- Campana, de quéda se taña, y á qué horas, num. 52. y 55.
- Alguacil, que dice quitó la espada dada la quéda, si lo ha de probar, num. 53.
- Si serán bien quitadas las armas, aunque no se haya tañido á quéda, si por el reloj es dada la hora, num. 54.
- De las costumbres de algunos Pueblos en quitar las armas estando encerrado el Santísimo Sacramento Fuezes, y Viernes Santa-ty. en

- en las Romerías, num. 55.
- No ronde el Alguacil con música, ni acechando á los que pasan, ni con lebreles de ayuda, num. 56. y 57.
- No dén ocasiones à resistencias en las Rondas, poniendo ellos, ó sus criados primero mano á las espadas, num. 58.
- Quándo se inventaron las armas, y por quién, num. 59.
- De las diferencias, y especies de armas, y de las armas que se usaron en la edad primera del mundo, y que todos los animales, y hombres tienen armas naturales, num. 60.
- Del primer uso de las armas, y modo de permission, si era para solo las guerras, y de la prohibicion de ellas, num. 61.
- De la prohibicion, pérdida, y aplicacion de las armas, num. 62.
- Costumbre inmemorial, no basta contra la prohibicion de las armas, num. 63.
- Armas perdidas, solian aplicarse al fisco, numer. 64.
- Espada, y daga puedense traer de dia, y noche antes de la quédá, num. 65.
- Espada, y daga puedese traer dada la quédá, llevando luz, num. 66.
- Tyendo á sus haciendas, ó labores, ó viniendo de ellas, num. 67.
- T los caminantes, y en qué forma, y suerte de armas, num. 68.
- El caminante, si perderá la espada entrando con ella en la carnicería, ó en otro lugar prohibido, num. 69.
- Estrangero, si pierde las armas, y le ligan las Leyes, y Ordenanzas de estos Reynos, allí.
- En la caza, ó navegacion permitida, si se pueden traer armas, num. 70.
- El que lleva atadas las armas, si las pierde, num. 71.
- Los que están á las puertas de sus casas en Verano con armas, si las pierden, aunque estén de tres arriba, num. 72.
- Cuchillo de escribanía, ó de cortar pan, si se puede quitar, num. 73.
- El que tiene dos espadas, y la una es del compañero, ó el que la lleva al Espadero, ó á su Amo, si las pierden, num. 74.
- Corregidor, y Ministros de justicia pueden traer armas, y los de la Justicia Eclesiastica tambien; y qué significa la insignia, y potestad de la espada, que se dió á la Justicia, y Magistrados, num. 75. y 76.
- Las Justicias no pueden traer Moriscos con armas, ni otras personas á quien se prohiba traerlas, num. 76.
- Soldados de á pie, y de á caballo, quándo pueden traer armas, num. 77.
- Caballeros de la Orden de San Juan, quándo pueden traer armas, num. 78.
- Caballeros Pardos, no pueden traer armas vedadas, num. 79.
- Criados del Rey, y del Principe, quáles pueden traer armas, num. 80.
- Doctores, y los Abogados, si pueden traer armas, num. 81.
- Corregidor, y sus Oficiales, estando en residencia, si pueden traer armas, num. 82.
- Guardas de puertos, montes, y beredades, si pueden traer armas, num. 83.
- Arrendadores de Alcavalas, si pueden traer armas, num. 84.
- El que trae armas para matar al vandolero, si las pierde, num. 85. y 123.
- La espada de dos manos, y daga de tres esquinas, si se pierde, num. 86.
- Clerigo, si pierde las armas, num. 87.
- Moriscos, no pueden traer armas, num. 88.
- Rufian, no puede traer armas, num. 89.
- Ante la Justicia no se pueden traer armas dobladas, num. 90.
- Daga sola no se puede traer, num. 91.
- Cuchillos de Harrieros, ó Carreteros, si se pierden, num. 92.
- Si se pueden quitar las armas al que está armado en su casa, num. 93.
- Dos veces, ó mas, si puede uno ser desarmado una noche, num. 94.
- Los que están en quadrilla, si pueden ser desarmados, y qué cosas se comprendan en el nombre de armas, num. 95.
- Muger, si es comprendida en la prohibicion de traer armas, num. 96.
- Pistolete, ó arcabúz menor de marca, si es perdido, y para quién, num. 97.
- Arcabuces cargados, quándo se pierden, y para quién, num. 98.
- Licencia para traer armas, quién puede darla, y si se debe disimular con los que traen armas vedadas, y si puede el Corregidor, ó la Ciudad permitirlo, y en qué casos, numer. 99.
- Alguacil, no dexa, ni rescate las armas sin sentencia, ni dexa de prender á los sospechosos de pñencia, num. 100.
- Cómo se debe haber el Alguacil con el Caballero mozo, que topa de noche armado, numer. 101.
- Ningun Caballero, por serlo, puede traer armas, sino en los dichos casos, porque la ley es general, num. 102.
- Cómo debe el Alguacil denunciar las armas: y si con solo el pregon de buena gobernacion quedan perdidas, num. 103.

- No haya proceso sobre condenacion de armas, y qué probanza basta, num. 104.
- De condenacion de armas, si há lugar apelacion, num. 105.
- Las baynas, y tiros de las espadas si se pierden, como los sacos del trigo descaminado, y los aderezos del caballo condenado por el daño que hizo, num. 106.
- Las armas que se toman rondando el Corregidor, si son del Alguacil que las quitó yendo con él, num. 107.
- Si es necesario ser uno aprehendido con las armas para perderlas, ó basta ir en su seguimiento, aunque te entre en su casa, ó en la Iglesia, num. 108.
- Juez seglar, si puede quitar las armas al Clerigo en la Iglesia, allí.
- Si pierde las armas el que las arrojó, ó escondió del Alguacil, num. 109.
- Si puede el Alguacil vender las armas que quita, num. 110.
- Armas ajenas que se toman, si las pierde el dueño, num. 111.
- Armas de los delinquentes, son de la Justicia que prende, quando los delitos se cometen con armas, num. 112. y 113.
- El que hiere un caballo, ó lebrél con armas, si las pierde, num. 114.
- El que hiere con punta de diamante, ó con candelero, ó con otro instrumento de precio, si lo pierde, allí.
- Alguacil, si gana el arcabúz del cazador que prendió, num. 115.
- Portero, que prende, si gana las armas, numer. 116.
- Pesquisidor, y Capitan, cuándo no ganan las armas, num. 117.
- El que está armado junto al delincente, pierde las armas, num. 118.
- El armado, si se presume delincente de caso pensado, y agresor, num. 119.
- Si pierde las armas el que sin usar de ellas injuria á otro de obra, num. 120.
- El que riñe arrimando las armas, si las pierde, num. 121.
- El que amenaza, ó amaga con las armas, si las pierde, num. 122.
- El que hiere, ó mata al vandolero por permission de la ley, si pierde las armas, numer. 123.
- Alguaciles, rondando pueden buscar, y escudriñar las armas, num. 124.
- Los que no se dexan buscar las armas, qué pena tienen, num. 125.
- Si se podrá resistir al Alguacil desarmado sin mandamiento, num. 126.
- Exhortacion á los Alguaciles sobre el modo de quitar armas, num. 127.
- Si son punibles los palos que dán los Alguaciles para hacer plaza, aunque se dén á Clerigo, num. 128.
- Alguacil que prendiendo hiere, ó mata, qué pena tiene, num. 129.
- Alguacil, puede juntar gente armada para executar la justicia, y pedir favor, y debelele dár; y la pena de lo contrario, num. 130.
- El que buye de la Justicia, no la resiste, num. 131.
- De la moderada resistencia al Alguacil, que excede, num. 132.
- Si el Alguacil puede herir al que le quiere ofender, num. 133.
- De la aplicacion de la pena de las resistencias, num. 134.

## CAPITULO XIII.

COMO DEBE EL CORREGIDOR elegir, tratar, y castigar sus Alguaciles, y del Oficio de ellos, y del Derecho de ganar las armas, y de las resistencias.

1. **N**O hay señal mas cierta, segun Platón, ni mas verdadera, de haverse estragado, y corrompido una República, que hallar en ella muchos Medicos, y muchos Ministros de justicia.

cia, por ser evidente indicio de malas, y depravadas costumbres la multiplicidad de Jueces, y Oficiales de justicia; y tambien el haver muchos Medicos, es señal de la gran destemplanza, y disolucion de la vida. Es cosa cierta, que así como las leyes, y Oficios de justicia causan, y acarrean muchos bienes á las Ciudades, Reynos, y Republicas; así quando son demasiados, aunque adornan, y causan magestad á los Tribunales, y Magistrados, son causa de mas mal, que de bien. A esto alude lo que alaban de aquel sábio Eprepes Eforo Lacedemonio, que cortó con una daga las dos cuerdas, que el famoso Musico Frinis havia añadido á la cytara sobre las siete, en aquel tiempo ordinaria.

rias, (a) queriendo por esto el discreto varon cortar el cancer de los deleytes, para que la demasiada melodía; y superfluidad sonora, no corrompiese algo de las buenas costumbres. El buen Corregidor acertaría mas, y sería mas preciado, si reduxese á menos numero los Oficiales de justicia, y refrenase la muchedumbre, que contra provisiones Reales, y costumbres de los Pueblos eligen, y crian (b) cada dia, cumpliendo con daño de los subditos, y de los otros Alguaciles, y de su conciencia, los ruegos de quien se los encaminan, ó los contratos de quien les compran los Oficios: pues segun dice Justiniano, (c) el Executor no solia ser mas de uno: y en otra parte dice, (d) que á lo mas ha de haver dos. El Orador Eschino (e) fue alabado de que haciendo division de Oficios, y cargos públicos de Atenas, puso en esto muy mas estrecha orden, y mas breve, con que havia mucho mayor numero de Oficiales, que en otra República de aquel tiempo para el grandor que Atenas tenia.

2. Esto de nombrar mas Alguaciles de los ordinarios, no se entiende quando se ofrecen grandes ocasiones, como son venidas, ó pasage de Principes, para dár recado á muchas cosas que son menester, ó quando se hacen fiestas, ó hay algun gran concurso de gente, en que conviene poner Ministros en diversas partes, para proveer, y obviar lo que podrá suceder, ó para que prendan en alguna riña, ó pendencia, que entonces aun á la persona privada, se puede dár comision, con que acabadas las tales ocasiones se acabe su exercicio: como quiera que para ellas no hay ley que prohiba, y limite al Corregidor (f) crear Alguaciles supernumerarios; y. pero al Delegado (g) prohibido le es: 4. y adviértase de darles por escrito (h) las tales comisiones; porque si éstos no fuesen criados, ó familiares del Corregidor conocidos,

podriaseles resistir, (i) no llevando mandamiento por escrito.

5. Porteros de las Audiencias, que con vara gruesa asistan á ellas, puede tambien nombrar el Corregidor, (k) aunque algunas Ciudades he visto, que pretenden nombrarlos en sus Ayuntamientos, por Ordenanzas que ellos tienen hechas para tener Ministros, y criados que los sirvan, y tomen los mejores bocados de las carnicerías, plazas, y tiendas, y para que les cobren sus haciendas: lo qual no debe consentir el Corregidor, ni perder su derecho, y preeminencias en el nombramiento de los tales Oficiales, por ser, como son, Ministros de su Tribunal, y Audiencias, en que no tiene que entremetarse el Ayuntamiento, si yá por privilegio, ó otro titulo muy legitimo no perteneciese al Cabildo el tal nombramiento, que en tal caso debe el Corregidor observar la costumbre usada, y guardada de tiempo antiguo.

Mucho de lo que en este capitulo se havia de tratar, está yá en el capitulo precedente escrito sobre lo que toca á la eleccion de los Alguaciles, que tambien pertenece al Corregidor, (l) como la de los Tenientes; y por no enfadar al Lector, ni escribir cosas superfluas, no se repetirá aquí.

6. Ante todas cosas debe considerar el Corregidor de no dár las varas de Alguaciles á criados en pago de servicios, si en el tal criado no concurren meritos para ello; porque los cargos de justicia no se han de dár á trueco de servicios temporales, ni particulares, ni el Oficio público se debe dár por el servicio privado: ni tampoco todas veces será buen executor de justicia el que supo ser buen servidor de casa: así que no sea el Alguacil del cargo, el que fue criado del Corregidor, por solo su servicio, ó por otros intereses particulares, si sobre todas cosas

no

(a) Virgil. Eglóg. 2.

*Est mihi disparibus septem compasta cicutis Fistula.*

(b) Didac. Perez in l. 19. tit. 14. col. 565. vers. *Salvo*, lib. 2. Ordinar. Per Alguacelos ordinarios, & non per alios debent judices exequi mandata. Cassan. in Consuet. Bur. rubric. 1. §. 6. n. 5. Avend. in cap. 1. Prætor. n. 11. versic. *Et judices*, l. In officio, C. de Apparitor. comit. Orient. lib. 12. Et Authent. de Judic. §. His qui causas.

(c) In Authent. Præsides gentium ad fin. C. de Episcop. Audient. Avend. ubi supr.

(d) In Authent. de Defens. civit. §. Deinde, & in Authent. de Judic. dic. §. His qui causas. Avend. in cap. 17. Prætor. n. 1. fol. 103.

(e) Contra Cresiphon.

(f) L. 8. tit. 5. lib. 3. Recop. Platæa in l. unjca, C. de

Apparitor. comit. Orient. lib. 12. Avend. in cap. 1. Prætor. n. 11. versic. *Item ex dispositione*. Aceved. in dift. 1. 8. Et talis commissio capiendi debet esse in scriptis. Jas. in l. Cum proponas, n. 7. C. de Pactis. Conrad. in Curiali breviar. lib. 1. cap. 9. §. 3. tit. de Captur. pag. 267. n. 5. col. 1. in fin.

(g) Dicam infra lib. 2. cap. 21. n. 46. & 47.

(h) Secundum Jas. & Conrad. ubi supr.

(i) Ex traditis per Jas. & alios ubi supr.

(k) L. 13. tit. 6. lib. 3. Recop. Avend. in cap. 1. Prætor. n. 11. versic. *Item ex dispositione in fin. & seq.*

(l) L. 23. tit. 5. & l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. & l. 5. tit. 6. cod. lib. 1. 7. tit. 4. part. 3. versic. *Otroisi debent*. Avend. in dift. cap. 1. Prætor. n. 11. col. 2. & seq.

no tiene fidelidad, obediencia, bondad, discrecion, diligencia, y esfuerzo para ser presto, y osado en cumplir, y executar los mandamientos de la justicia: y porque el Alguacil ha de ser diligente, y presto, dice el refran: Dios te libre de Alguacil mozo, y de Juez viejo. Y así Romulo, segun refiere Plutarco, (m) escogió trescientos mancebos robustos para su guarda, y execucion de la justicia, que él mismo administraba al Pueblo Romano, y por la ligereza, y celeridad de ellos en cumplir sus mandamientos, se llamaron *Celeres*, que quiere decir ligeros. Digo, que han de tener fidelidad, (n) para no recibir cosa indebida, ni dár aviso de lo que les es mandado. Obediencia para aceptar, y cumplir todo lo que su Corregidor, ó Teniente les mandáren: (o) con amor, temor, y bondad para no hacer perjuicio, ni injuria á nadie: (p) y discrecion para usar de buen término con unas, y otras gentes: y de prudencia, y aviso en la execucion de su Oficio, para que no dañen lo que el Juez bien administráre.

7. En lo que toca á la prohibicion de la ley Real, (q) para que los Alguaciles no sean parientes dentro del quarto grado, ó en otros prohibidos del Corregidor, ó de su muger, he visto entenderlo, y practicarlo los Señores del Consejo, quanto á los Alguaciles, ó Tenientes Ordinarios de los que presenta el Corregidor, y juran en el Ayuntamiento, quando es admitido al Oficio, y traen vara siempre en la Ciudad, ó en la tierra, pero no en los nombrados para comisiones, y negocios extraordinarios: y así he visto denegar la provision ordinaria, para que las tales personas no usen de los dichos Oficios: lo qual, á mi parecer, no carece de scrúpulo, pues concurren, y militan en este caso los inconvenientes que pre-

vino la dicha ley; ó si no son todos, muchos de ellos, porque no hay duda, sino que mediante las tales personas parientes, pueden los Corregidores ser cohechados, y en las comisiones, y negocios que se les encargáren, se atreverán á hacer mayores excesos.

8. La pena de los Corregidores, que nombran por Alguaciles á sus parientes en los grados prohibidos, dice la dicha ley, (r) que sea la tercera parte de su salario: lo qual puede entenderse de todo el tiempo que duráre el Corregimiento, y nombramiento del tal Oficial, ó del primer año, para el qual se concedió titulo al Corregidor: pero ni lo uno, ni lo otro se practica, sino que los Señores del Consejo lo arbitran, y moderan.

9. Entienda el Corregidor, que segun se muestran ser sus Ministros, tal juicio se hace del Corregidor que los eligió, como se dice por el Ecclesiástico, y en un Decreto. (s) Y si en este principio yerria, esperaré han notables errores en el progreso del Oficio, así causados de su parte, como de parte de los Ministros. Hallo yo, y es ello así, que el executor del Pueblo tiene menos pesadumbre que otro Oficial de justicia, porque siendo bien criado, y bien comedido, y no soberbio, insolente, desaforado, ni descortés, (t) como ve-nos serlo muchos; (u) y tratando verdad, y cumpliendo lo que le mandan sus superiores, ni tiene alguna razon de se quejar de él, ni yá que se que-xe, dexará de ser alabado de lo que bien hace.

10. Este nombre Alguacil, segun las leyes de estos Reynos, (x) es Arabigo, y quiere decir hombre que ha de prender, y llevar presos á la carcel, y justiciar por mandado del Rey, ó de sus Jueces, á los que huvieren

(m) In Romulo ait: *Habuit autem lectos juvenes ad custodiam sui corporis, iique quod regi quotidie præsto forent, á celeritate ministerii celeres nuncupati.*

(n) L. 23, ad fin. tit. 9. part. 2. Authent. de Mandat. Princip. §. *Festinabis*, ibi: *Et non in venies cum custodientem tibi fidem justam, & ibi: Legem & justitiam cum puris servantem manibus.*

(o) Platèa in l. Nullus, n. 1. C. de Fabri censibus, lib. 11. l. 5. & 8. tit. 23 lib. 4. Recop.

(p) L. 4. tit. 29. part. 7.

(q) Vide in cap. præc. n. 16.

(r) L. 4. tit. 6. lib. 3. Recop.

(s) Ecclesiast. cap. 10. In ordinato enim ordinator osten ditur, cap. Tantis, 81, distinct. Conrad. in Templo Judic. lib. 1. cap. 1. §. 3. versic. *Vigesimo secundo*, n. 8. fol. 61. Authent. de Quæstore, §. *Maximè*, ibi: *Et ex ip-*

*sis ostendere suam infirmitatem simul, & castitatem. Et dixi supr. hoc lib. cap. 3. n. 77.*

(t) Dict. l. 4. tit. 29. part. 7. Simanc. de Republic. lib. 7. cap. 20. n. 4. pag. 205. ait: *Necesse est ut executores quoad fieri commodè possit: urbanitate quadam atque adeo modestissima comitate utantur, & eo magis quod præsto illis esse potest excusatio juxta, quia officii necessitate coacti mandata judicium exequantur: sed plerique illorum superbi, & insolentes sunt quo circa multorum odium jure ac merito incurunt. Debent enim subditos benignè, & paternalitèr tractare Platèa in l. Rem privatam in fin. C. de Privil. domus. August. lib. 11. Petrus Gregor. in Syntagmat. juris, 3. part. lib. 50. cap. 1. n. 31.*

(u) Simancas ubi supr. & Petrus Greg. ubi supr. lib. 47. cap. 40. n. 30.

(x) L. 20. tit. 9. part. 2. l. 1. tit. 14. lib. 2. Ordinarum.



ten cometido algun yerro. Afirma Zorita en sus Anales, (y) que el Oficio que antiguamente llamaban Alguacil del Rey, era preeminente, y hacia oficio de Capitan en muchas cosas, y por ventura sería el Oficio, que hoy se llama Alguacil Mayor de Castilla, ó Alguacil de la Corte. (z) El oficio de Alguacil, segun Acursio, (a) no tiene representacion Real, ni jurisdiccion, ni dignidad, pues su nombre mas es de solicitud, que de orden, y honra: (b) y asi se llama Oficial, ó sirviente, porque es ministro, y executor de la justicia, y del derecho de la parte: (c) y tiene otros nombres varios, segun sus efectos, y Oficios: como de los Romanos, y otras Provincias lo refieren los Autores; (d) y de la reputacion de este Oficio tratarémos luego. Todo el oficio del Alguacil casi se encierra en quatro reglas, que debe cumplir cuidadosamente.

11. La primera es, que prenda los que se le mandáren con toda diligencia, y no lo disimule, (e) ni dé aviso á los delinquentes, (f) ni lo rezele, ni lo tema, ni lo contradiga, só pena de suspension de Oficio, (g) salvo en caso notoriamente injusto, como

adelante diremos.

12. La segunda regla es, que execute los mandamientos de execuciones, y prendas sin pereza, y limpiamente, y de manera, que los acreedores sean pagados sin dilacion, y haga las execuciones conforme al tenor de los mandamientos: 13. y quando para hacerlas, ó para prender, ó secretar bienes huviere de abrir, ó descerrarajar puertas, sea por la forma que dá la ley, (h) con asistencia de algun Alcalde, ó Regidor, ó Jurado, siendo en Aldéa, ó con testigos: y en lo que toca á muchos articulos, y dudas de la materia de execuciones, y derechos de ellas tocantes al Alguacil, no trato aqui, por no hacer tan larga digresion, y asi lo remito á lo escrito por los Doctores. (i) Y acerca de los derechos de los caminos, y de las execuciones pedidas por una obligacion contra muchos, diximoslo en otro capitulo. (k) 14. Y sepa el Alguacil, que siendo requerido, que prenda, ó execute á alguno, ó dandosele de manifiesto no lo hace, está obligado á la estimacion del pleyto, (l) é interese de la parte: y en este caso, y en los que se pobráre ser negligente el Alguacil

(y) Tom. 1. lib. 3. cap. 70.

(z) L. 20. tit. 9. part. 2.

(a) In l. Non dubito, verb. *Neque*, ff. de Captivis, & postliminio reversis.

(b) Argument.glos.final ad medium, in cap. Tuam, de Etate, & qualitate.

(c) Cap. Si quis contra, de Foro competentis. Authent. de Defensor.civitat. §. Deinde, & Authent. de Judiciis, §. His qui causas, l. 20. tit. 9. part. 2. & l. 7. tit. 4. part. 3. ibi: *Debe haber consigo omnes señalados que prendan.* Et per totum tit. 2. l. 3. lib. 4. Recop. Judex enim datur, ut cognoscat inter partes: executor vero principaliter, ut exequatur. Abbas in cap. Pastoralis, §. Quia vero, n. 3. de Offic. Delegat.

(d) Glos. & Bald. in Authent. de Judic. §. His qui causas, & glos. in dict. l. Non dubito, verb. *Neque*. Boer. decis. 9. Faber. in §. Igi. ur. Instit. Per quas person. n. 2. & aliis nominibus nuncupatur, quæ inferioris ordinis sunt secundum Cassan. super Consuetud. Burg. rubric. 1. §. 6. glos. 1. In princip. Avend. in cap. 17. Prator. n. 1. Et novissimè Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 47. cap. 40. n. 1. & seqq. Ubi Optime in proposito varia nomina, & officia executorum. Refert post Sigonium, lib. 2. de Antiq. Jur. Roman. cap. 15.

(e) Negligentia, & gratia officialis est lata culpa. Plat. in l. Per equatores, n. 1. C. de Censib. & censib. lib. 11.

(f) Gregor. in l. 20. tit. 9. part. 2. verb. *Prender*, & in l. fin. per text. ibi, tit. 17. part. 3. Aceded. in l. 5. t. 23. lib. 4. Recop. n. 2. & in l. 12. n. 5. ibi.

(g) L. 5. & 8. tit. 23. lib. 4. Recop. Grat. regul. 329. fol. 135. n. 51. Ex Cassan. in Consuetud. Burg. rubric. 4. §. 6. glos. fin. n. 10. & 11.

(h) L. 25. tit. 23. lib. 4. Recop. Et tradit Petrus Gregor. de Syntagm. juris, 3. tom. lib. 47. cap. 40. n. 22.

(i) Ut novissimè disserit, & ex proposito refert Parlador, lib. 2. Rer. quotidianar. cap. fin. 6. part. §. unico per totum. Et conducunt infra scripta lib. hoc, cap. 14. n. 28. & seq. Et tradit Joann. Gutierrez lib. 1. Pract. quæst. 128. & 129. n. 1. & seq. Avil. in cap. 10. Prator. verb. *Derechos*, n. 2. & glos. verbo *Por contento*, ibi & ibid. in glos. *Ser. nas*, idem in cap. 40. verb. *Donde se bicierre*, n. 3. & in glos. *No lleve salario*, & in glos. *No consisten*. Acceved. in l. 7. tit. 2. lib. 4. Recop. pag. 340. Post Bonif. in Peregrin. 1. part. verb. *Executio*, fol. 178. col. 4. in fin. & col. seq. verbo *Territorii*. Menchac. lib. 3. Usufreq. cap. 52. n. 2. in fin. fol. 37. Avend. in cap. 17. Prator. Didac. Perez in l. 1. tit. 14. lib. 5. Ordin. pag. 246. col. 1. & 2. Et an si quis non invenit cui solvat, liberetur á pana non solvendi, vide Pinel. in Authent. nisi triennale, n. 43. versic. *Mibi autem*. C. de Bon. mat. Et sic procedit l. 23. tit. 2. lib. 4. Recop. Et sequestum factum autoritate judicis, an excuset á decima, vide Avend. super l. 4. & 5. *De las excepciones*, n. 32. & in Dictionario, verb. *Fuerz.*, cui adde glos. Bart. & Alexand. ad cum in l. fin. ff. de Leg. commis. & depositum summæ petitæ ut excuset á decima, fieri debet sine ulla conditione, aut involuntione reservationum. Menoch. de Arbitr. casu 232. Joseph. Ludovic. decis. 105. 2. part. Quod est utile ad casum quo debitor contra quem executio fit, depositum facit pecuniæ, & protestatur velle se opponere, quia nihilominus debet fidejussorem præbere, quem vocant *de Sancamiento*, quia forte tertius oppositor vincet pecuniæ, & nisi in oppositionis termino exceptiones probet, condemnabitur in decima.

(k) Infrá lib. 2. cap. 12. n. 21. & 22.

(l) L. 2. tit. 3. lib. 2. Fori, & l. 4. tit. final. lib. 3. ibi. Suarez in tit. *De los enplazamientos*, §. 7. n. 52. pag. 409. Aviles in cap. 10. Pratorum, glos. *Derechos*, n. 2. versic.

cil en executar, está el Corregidor obligado á satisfacer por él. (m)

15. Y adviertan los Alguaciles de no poner otros substitutos en su lugar, y Oficios, ni dár los mandamientos á los Porteros, ni á sus criados, para que los executen, por ahorrarse ellos de trabajo, y llevarse los derechos, de lo qual suelen seguirse inconvenientes de no executarse los mandamientos, porque los tienen muchos días en su poder, cobrando los derechos de ellos cada vez que van á las Aldéas, sin hacer efecto, y tienenlos por pegujar: y yá quando los vienen á executar, es tarde, y no con aquel termino, y efecto que se debe, y suceden desacatos, menosprecios, y resistencias, cohechos, y robos de los tales substitutos, y otros males, con tantos executores, y veleguines, á que no se debe dár lugar: y mucho menos á los Porteros, pues lo prohíbe el Derecho Común, y la ley del Reyno, (n) ni aun en caso de ausencia, ó de enfermedad no se práctica, que puedan nombrar substitutos sin orden del Corregidor, (o) aunque al Doctor Acevedo le parezca en este caso lo contrario, (p) quanto mas dár las dichas comisiones los Alguaciles estando ellos presentes.

16. Tambien adviertan los Alguaciles de no prender, ni sacar bienes á nadie sin man-

damiento de su superior, y por escrito, (q) no general, sino que especifique las personas: y al Alguacil le está bien, porque tiene mejor defensa, y disculpa de lo que por tal mandamiento executáre. (r) Pero esto se limita en ciertos casos, que ponen una ley de Partida, y los Doctores, (s) y el principal es, si en fragante delito (t) topase á algunos con el hurto, ó en la pendencia, ó en otro acto ilícito, ó despues de declarados por delinquentes los topase en la fuga, que entonces de su propia autoridad los puede prender; ó si se ofreciese ocasion muy instante, en que conviniese prender sin mandamiento por escrito, que tambien bastará tener orden para ello de palabra; ó si el Juez le mandase que compareciese, y traxese ante él alguna persona, tampoco para esto es necesario mandamiento por escrito, (u) ni para sacar prendas por sus salarios: (x) 17. y es bien no exceder en esto los Alguaciles, ni de lo que se les manda, y ordena, ni hacer desafueros; ni insolencias contra el intento, y voluntad de su Juez, y superiores, por las resistencias que suelen licitamente causarse de ello, y executando sin mandamiento, porque su hecho en tal caso es como de persona particular, y no como de Ministro de justicia, segun la distincion mas segura de los Doctores, y la resolucion de

*Quoque adde.* Aced. in l. 10. tit. 23. n. 24. lib. 3. Recop. Post Bonifacium in Peregrin. verb. *Affor*, fol. 7. glos. *Cautionem*, col. 2. in fin. & verb. *Executio*, glos. *Executores*, fol. 188. col. 4.

(m) Plat. in l. *Præfectus* in fin. C. de *Apparitor. Præfecti* anno. lib. 12.

(n) L. *Eum qui judicare* 13. & l. *More majorum*, ff. de *Jurisdicçãoe omnium judic. l. fin. ff. de Offic. ejus cui mandat. cap. Super questionum*, §. Si verò de Offic. Delegat. Bald. in cap. *Cum dilecti*, de *Dol. & contum.* l. 17. tit. 23. lib. 4. Recop. Aced. in l. 3. n. 21. tit. 3. lib. 4. Recop. Petrus Gregor. de *Syntagmat. jur.* 3. part. lib. 47. cap. 22. n. 10. & cap. 40. n. 21.

(o) *Facit* l. 2. tit. 29. part. 7. ibi: *Sin Mandado del Rey, ó de los que juzgan por él.* L. 20. tit. 9. part. 2. l. 1. tit. 27. part. 3. *Quicquid teneat* Aced. in dict. l. 17. in fin.

(p) In dict. l. 17. tit. 23. lib. 4. Recopilat.

(q) L. *Neminem*, C. de *Exhib. reis*, l. *Cum Clericus*, C. de *Episcopo & Cleric.* cap. 1. de *Judic. dict.* l. 20. tit. 9. part. 2. & dict. l. 2. tit. 29. part. 7. & l. 7. tit. 23. lib. 4. Recop. l. fin. & ibi Bald. & DD. C. de *Exhiben. reis.* Carolus de *Grassa.* lib. 1. *Regal. Franc. jur.* 8. pag. 126. *Faber* in §. 1. *Instit. de Poënis temer. liti.* Laté Anton. Gomez 3. tom. *Delic.* cap. 9. num. 3. *Gregor.* in dict. l. 20. verbo *Sin mandado*, & in l. 4. glos. 2. tit. 29. part. 7. *Didac.* Perez in l. 8. tit. 14. lib. 1. *Ordinam. glos. Ni prendan*, col. 551. *Idem* in l. 4. tit. 9. lib. 8. *Ordin.* pag. 214. *Aviles* in cap. 1. *Prætor. glos. Cartas*, n. 6. versic. *Alius est quando*, & in cap. 35. glos. *Mandado*, n. 1. & seq. *Con-*

*rad.* in *Curiat. breviar.* lib. 1. cap. 9. §. 3. tit. de *Captura*, pag. 267. n. 5. *Anton.* *Columbetus* in *Singularibus capturarum*, n. 10. & 11. pag. 988. in *singul. DD. & mandatum debet esse in scriptis.* *Didac.* Perez in l. 1. tit. 14. lib. 2. *Ordin. glos.* 1. in fin. col. 539. & multi ex *DD.* proxime citat. Aced. in dict. l. 7. n. 1. & seq. *Petrus Gregor.* de *Syntagmat. jur.* 3. part. lib. 47. cap. 40. n. 18. & lib. 32. cap. 6. n. 5.

(r) Bald. in cap. *Novit* de *Appellat.* *Joann. Andr.* in cap. fin. de *Restit. spoliat.* cap. *Venerabili*, de *Offic. Delegat.*

(s) L. 2. tit. 29. part. 7. & dict. l. 20. tit. 9. part. 2. *Conrad.* ubi supr. & *Didac.* Perez in dict. l. 4. t. 9. lib. 8. *Ordinam.* pag. 214. *Post Ripam* in cap. 1. n. 88. de *Judic.* *Suarez* in tit. *De los emplazamientos*, num. 8. pag. 367. *Avend.* cap. 1. *Prætor.* n. 33. versic. 23. *causa.* Gomez ubi supr. n. 3. & 4. Aced. ubi supr. n. 9.

(t) L. *Interdum* 58. §. *Qui furent*, ff. de *Fur. dict.* l. 20. tit. 9. part. 2. & dict. l. 2. tit. 29. part. 7. & l. 7. tit. 23. lib. 4. Recop. Et *DD.* supr. citati *Gregor.* ubi supr., glos. *Bien lo puede hacer.*

(u) Bald. in cap. *Cum parati*, col. 3. de *Appellat.* *Didac.* Perez in dict. l. 1. *Ordin.* glos. unica in fin. Et sic debet intelligi, quod tradit *Villalobos* in *Ærario Communium opinio*, litera C. n. 8. & Aced. in dict. l. 7. tit. 23. lib. 4. Recop. n. 7.

(x) L. fin. §. *Ad similitudinem*, C. de *Princip. agnitionum in rebus*, lib. 12. *Amanelus* in *singul.* 44. pag. 803. in *singul. Doctorum.*

el Alguacil de presentar dentro de veinte y quatro horas ante el Juez (z) al que así prendiere sin mandamiento. 19. Y no solo hay casos en que los Alguaciles pueden prender sin mandamiento, pero tambien lo pueden hacer personas privadas. (a) Y advierta el Alguacil en los casos que se ofrecen, que el Escribano que se halláre presente, ó si no otro, que ponga por memoria, y escriba (b) lo que pasa, y los testigos en membrete, hasta dar noticia de ello al Corregidor, y que él mande recibir la informacion.

20. La tercera regla que han de observar los Alguaciles, es, que (pues son comparados á centinelas, y á los Irenarcas, que diputaban los Romanos para buscar ladrones, y corregir las costumbres, segun dírémolos en otra parte, (c) rondan de noche, por los maleficios que de ordinario entonces se cometen, (d) y tambien de día, y visiten los mesones, y echen de ellos las ruínas mugeres, y vean los bodegones, y tabernas, y echen de ellas los ociosos, y juzgadores, y visiten la mancebía, (e) y hagan que el Cirujano á quien toca, visite las mugeres que hay en ella, si están contagiosas, 21. que en esto hay gran descuido, y daños de gente moza, é incauta; pues llevan los Alguaciles de ellas ciertos derechos, y perdices, (f) y no den lugar, que estén allí hombres de proposito, por las questionnes que suelen causar, ni que las mugeres

estén á las puertas; irritando con palabras, y dichos lascivos, y deshonestos, (g) ni que los padres de las tales casas tomen, y reciban estas mugeres en empeño, ni les embresten demasiado. 22. Y no constan que se haga fuerza, ni hurto, ni vellaqueria, ni que se tomen por fuerza las cosas que se trahen á vender, ni las que se traxeren señaladamente para algunas personas, (h) ni prendan á los que las trahen á vender, só color de achaques, y calumnias: (i) y prendan los que topáren comerciando deliro, y presentenlos á la Justicia, como queda dicho; y á los que halláren jugando por el consiguiente; y no les tomen el dinero que tuvieren delante, sino tan solamente la pena: (k) y á los hombres que toman por habi-

El muger. *Ad officium* en *De officio*...  
 ...que se dice en el *De officio*...  
 ...de la partida, (l) prendanlos tam...  
 ...y presentenlos ante la Justicia. 23. No se acompañen con ribaldos, delinquentes, re-trañidos, é desterados, para que les malñen á otros, y sirvan de porqueros; porque éstos (allende, que esto es delito muy grave) despues de recogido, y acostado el Alguacil, salen á hacer insultos, y maldades de por sí, y con los porqueros, confiados en su amistad: á los quales porqueros, quien de los otros Alguaciles, y Ministros así los topáre, bien los podrá desarmar. (m) Evite todos daños, alborotos, y questionnes, (n) sin dar lugar á pendenias,

pa-

(y) Paul. Castr. in l. Alia, §. Eleganter, ff. Solutum marit. Bart. in l. Prohibitum, C. de Jur. Fisci, lib. 10. Quod intellige ut per Abb. in cap. Si quando, de Offic. Delegat. Et per alios quos citat. Didacus Perez in l. 5. tit. 12. lib. 8. Ordin. pag. 249. col. 4. Et singulariter Puteus de Syndicat. verbo *Resistencia*, cap. 1. & 2. fol. 278. Et que tradit Gratia in reg. 406. n. 1. & seq. Plaz. lib. 1. Delic. cap. 28. n. 9. & Clarius sequendus in hoc in Pract. §. 29. n. 2. Tiber. Decian. in tract. Crimin. 2. tom. lib. 8. cap. 3. n. 63. fol. 200.

(z) L. Capite quinto, & ibi Bart. ff. de Adult. ubi glos. fin. & glos in l. 5. tit. 7. part. 7. glos. in l. 2. tit. 29. ead. part. 7. Gomez, & Aceved. ubi suprâ, & dict. l. 7. tit. 23. lib. 4. Recop. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 47. cap. 40. n. 22. & lib. 32. cap. 6. n. 5.

(a) Glossa in l. fin. & ibi Bald. & Doctores, C. de Exhibendis reis. Hippol. de Marsiliis in l. 2. n. 33. C. de Sicariis. Angel. in tract. de Malefic. in verbo *Fama*, n. 65. Idem tenet in laico capiente Clericum, laté Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. cap. 9. §. 3. pag. 267. tit. de Captura, n. 5. col. 2. Et dicemus lib. 2. cap. 18. n. 50. & sequent.

(b) Petrus Gregor. in Syntagmat. juris, 3. part. lib. 47. cap. 40. n. 23.

(c) Lib. 2. cap. fin. n. 16.

(d) L. 4. & 20. tit. 23. lib. 4. Recop. Et dicam infrâ lib. 2. cap. 13. n. 3. & seqq. & n. 43. Hi enim, ut inquit

Simancas de Republic. lib. 7. cap. 20. n. 5. pag. 405. Ferrè per omnem Hispaniam officio vigillum funguntur; qua propter oportet eos vigilare, ut civis securi dormiant. Idem Simanc. ibidem, lib. 2. cap. 21. ad fin. Aceved. in dict. l. 4. Frat. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 1. part. dialog. 16. pag. 197. col. 2.

(e) Ad Officium judicis, & officialis pertinet circuire, & inquirere domos, tabernas, & balnea privatorum, ut videant si qua fraus, deceptio, vel delictum committatur, vel aliquid aliud contra publicam utilitatem. Placita in l. Omnis, n. 2. C. de Aquæductu, lib. 11. Et dicam dict. cap. 13. n. 22. & aliis ubi supra.

(f) Dict. l. 20. tit. 23. lib. 4. Recop. & Lunicca, versic. *Que leve*, tit. 31. eodem lib.

(g) Magister Avila in suo Epistolar. fol. 135.

(h) L. 20. tit. 9. part. 2. l. 4. tit. 23. lib. 4. Recop.

(i) L. 6. tit. 23. lib. 4. Recop.

(k) L. 11. tit. 7. lib. 8. Recop. Didac. Perez in l. 2. glos. 1. in fin. tit. 10. lib. 8. Ordin. pag. 232. & in l. 7. per textum ibi, eod. tit. & lib.

(l) Deuteronom. 22. *Non induitur mulier veste virili, nec vir veste feminea*. Tiraquel. in l. 3. Connub. glos. 1. 3. parte, n. 58. l. Mimæ, C. de Episcopali audientia, l. 36. tit. 6. part. 1.

(m) L. 6. tit. 6. lib. 6. Recop. ibi: *Trayendolos solamente*.

(n) Dicam infrâ lib. 2. cap. 13. n. 43. & lib. 3. cap. 7. n. 54. & cap. 9. n. 8.

para hacer prisiones, y tomar armas, ó tener otros aprovechamientos, só pena de privacion de Oficio. (v) 24. No consienta motes, ni matracas, y todos los delitos que vinieren á su noticia (informandose ser cierto) de cuenta de ellos á su Corregidor para que se castiguen: (p) y no sea con malicia, por odio, ó por d'vidia, porque serán ellos castigados: (q) y no prendan á nadie con achaque para cohecharse. (r)

25. La quarta regla, que debe guardar el Alguacil, es, usar de comedimiento, y buen término, (s) en especial con mugeres, y en las causas Civiles, y tener cordura, templanza, y paciencia: la qual es muy necesaria en los Executores para sufrir, y pasar los desabrimientos, y enojos de todas las personas, con quien entienden en la execucion de sus Oficios; como quiera, que todo lo que en ellos suelen hacer, es en desagrado, y disgusto de la persona contra quien se executa, ora sea prendiendole, ó sacandole prendas, ó quitandole las armas, ó la posesion de alguna cosa, ó entendiendo en executar en el algun castigo personal, ó otras cosas semejantes, de las quales no puede dexar de ofenderse la persona executada, y decir á veces palabras de enojo, en ofensa de quien le executa, y descomponerse algunas veces á resistirle de obras de que se suelen seguir escandalos, y castigos: para cuyo remedio deben los Alguaciles ser cuerdos, medidos, y templados, y pacientes para saber executar lo que hicieren con la menos carga, ofensa, y pesadumbre de los executados, que ser pueda, segun lo dispuesto por una ley de Partida, (t) y tolerar los enojos, y desabrimientos que en ello pasaren, sin encenderlos mas, ni dár ocasion á rompiendo, ni resistencia personal, de la qual se les suelen seguir á los Jueces grandes tra-

Tom. I.

bajos, y desasosiegos, por culpa, y descomedimiento, é imprudencia de sus Alguaciles; y por esto no se ha de consentir, ni sufrir en el Oficio Executor alterado, ni reboloso, (u) como no se puede sufrir el negligente, ni el codicioso. (x)

26. Sean discretos, y recatados los Alguaciles, quando entendieren que hay riesgo en prender alguna persona valiente, ó arriscado, ó principal, en que por buen término, ó con otro color le traygan ante el Corregidor, ó Teniente, ó les dén noticia de ello, por evitar escandalo, ó alguna resistencia; (y) porque hay algunos hombres, en especial mancebos entonados, y locos, que si el Alguacil los topa de dia con espada mayor de inarca, ó con vestido contra la Pragmatica, ó en otra ocasion, por la qual convenga prenderlos, dín ocasiones á pesadumbres, y dificultosas prisiones.

Tambien adviertan los Executores de la justicia en no tener mal ánimo, ni crueldad en la execucion de ella, y consideren la revelacion que refiere San Gregorio (z) de un Santo, que vió padecer en el Infierno un amigo suyo, porque executaba las sentencias de Juezes, no por el servicio de Dios, sino con mal pecho, y crueldad.

27. Aqui se puede resolver de paso, si el Alguacil, que debaxo de juramento, ó de la palabra embió preso al Caballero, ó persona tiable, y se fué, y huyó, estará obligado al interés de la parte, ó á la pena que la tal persona debia. En lo qual digo, que si el caso, ó negocio no fuese muy criminal, ó arduo, que se escusará el Alguacil, que se confió de persona principal, y de credito, y el Juez, y Carcelero, que la pusieron en mas ancha carcel, como en este, y en otros semejantes está dispuesto en Derecho: (a) pero recatase el Alguacil en tales ocasiones,

Z

Y

(v) Dicam dict. num. 54.

(w) L. 5. tit. 1. part. 7. l. 21. tit. 23. lib. 4. Recop. in fin.

(x) Dict. l. 5. part.

(y) Dict. l. 21. tit. 23. lib. 4. Recop.

(z) Dixi supra hoc cap. n. 9. in fin.

(t) L. 2. tit. 27. part. 3. Petrus Gregor. in Syntagm. jur. 3. lib. 50. cap. 1. n. 31.

(u) Proverb. 15. 22. 26. 29. Eccles. 8.

(x) Authent. de Mandat. Princip. §. *Præsumptus*, vers. *Festinabis*, & Authent. de Judic. §. *His qui causæ*, & Authent. Jus jur. Quod præst. ab his ad fin.

(y) Aviles in cap. 6. Prætor. Gros. *Notifiquos*, n. 4. (z) Lic. 4. Dialog. cap. 35. Frat. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 1. part. dialog. 14. pag. 151. col. 2.

(a) L. 81 á bonæ ff. de Rei vindic. ibi: *nam integra opinionis videbatur, ut non deberet antediri*, glos. in l. *Tu-*

tio fundus, ff. de Condit. & demonstrat. ibi: *Et erat vir cui videbatur credendum*, l. Non omnes, §. A barbaris, ff. de Re milit. Si bonus ante existimatus est, prope est ut affirmationi ejus credatur. Bald. in sing. 164. in sing. DD. Angel. in dict. l. Si á bonæ. Puteus de Syndicat. verb. Carcer, cap. 2. n. 2. fol. 140. & ibi Additio, litt. A. Et Angelum in hoc multi sequuntur, secundum Boerium, quest. 217. n. 9. Alciat. de Præsumpt. reg. 1. præsumpt. 48. Plures referunt Tiraquel de Nobilitat. cap. 20. n. 28. & de Pœnis temp. causis l. n. 11. & seq. & in causa 51. n. 26. 29. 30. 31. & 34. Ubi multa de dict. glos. l. Titio fundus, & Padilla in l. Error, n. 49. C. de Juris, & fact. ignor. Idem Angel. in l. penult. ff. Quod metus causa. Suarez in tract. de Fidejussor. in Causa Crimin. n. 11. & seq. fol. 172. Palac. Rub. in Rubric. de Donationib. inter vir. & uxor. §. Non, n. 14. & ibi Additio, pag. 27. & in Repet. cap. in fin. Post notabilia, vers. *Sept-*

y execute sus mandamientos, y ordenes con buen comedimiento, y con efecto; porque no venga á litigar, y disputar sobre el credito del que no se le guardó á él, ni le cumple la palabra, y le ha de poner en riesgo de pagar la deuda, ó la pena, como dice Angelo, (b) que se vió el Governador de Bolonia por otra tal confianza, y padeció verguenza pública, y otras penas: y este año de noventa y dos el Alguacil de Corte, que se fió del Secretario Antonio Perez, y se le fue de la prision donde le guardaba, tambien fué condenado. En este caso, ni en otros no escusa la confianza hecha de muger noble, porque á las mugeres no se ha de dar credito, segun Tiracuelo, y otros: (c) y la pena que en este caso se ha de imponer á los Ministros de justicia por las tales confianzas, es arbitraria, segun lo resuelve Menochio. (d)

28. No reciba el Alguacil cosa alguna sin que sea por sentencia pasada en cosa juzgada, ni disimule (e) denunciacion por dadiua que le ofrezcan, ni reciba presentes, ni cosas de comer de los presos, ni de otro alguno, ni derechos demasiados, pues en conciencia los debe restituir, y á ello en cierto caso, y forma le obliga la ley; (f) ni lleve derechos de executiones, hasta que la parte sea contenta, ni lleve mas de los que de costumbre se llevan en el lugar donde reside, con tanto, que no excedan de los contenidos en el arancel nuevo, aunque la parte se los ofrezca de grado: y no lleve derechos de un camino á dos, ó mas personas, si no fuere repartiendolos entre todos, segun, y como en otro lugar decimos: (g) 29. y con esto, y con la buena diligencia tengase por dicho, que el buen Executor es los pies, y las manos del buen Corregidor, con

el qual se han de cumplir sus juicios, y acuerdos.

30. Aunque de la obligacion, y Oficio, mercenario del Juez, que sirve á la accion y demanda, obligado estaba el Juez á executar el mismo su sentencia en lo Civil, y aun segun el Oficio noble del Juez era lo mismo, segun Bartulo, Paulo, y otros, (b) y esto sin costas, y expensas de las partes, como cosa anexa, y obligatoria al Oficio: y asi estaba obligado el Juez á dar quien executase, (i) y lo pagaba el fisco, y el Juez ayudaba á ello de los frutos de su Oficio: (k) pero porque al Juez por condenar al reo se causaba un odio, y por executar su sentencia se causaba otro muy mayor, pareció que estos Oficios no los hiciese uno solo, sino que las causas que uno condenase, las executase otro: y así por Derecho de estos Reynos (l) ya hay Alguaciles para todo, y se pagan á costa de las partes: mas si faltase Alguacil, bien podrá el Corregidor, ó el Teniente hacer la execucion, y llevar los derechos de la decima, como se practica, quando presentes las partes se pide, y manda hacer la execucion, y porque podría huir el deudor, dice el Corregidor, ó Teniente, por defecto de Alguacil: Yo hago la execucion; y manda á uno de los Porteros, ó al que no lo es, que se halla presente, que le lleve á la carcel.

31. Decimos, pues, que porque el fin de la justicia es la execucion, el Executor es nervio de ella: porque veamos, qué vale mandar prender, si no hay quien prenda? Qué importa proveer que se hagan executiones, si no hay quien execute? De qué sirve ordenar, que con gran secreto se cumpla una cosa que conviene á la execucion de la

*rimo inferitur*, n. 10. pag. 537. Bonifac. in Peregrin. verb. Captio, quæst. 5. glos. *Fidjussoribus*, versic. *Item si assignetur*, fol. 69. & glos. *Non potest*, in fin. fol. seq. Menoch. de Arbitrar. lib. 1. centur. 4. casu 302. n. 10. Mexia super lege Tolleti in secundo fundamento, 3. part. n. 31. & seqq. Didac. Perez in l. 12. tit. 14. lib. 3. Ordin. col. 555. versic. *Secundo quæro*. Hæredia in Compend. judic. fol. 33. Acevedo, in l. 12. n. 8. & seqq. tit. 23. lib. 4. Recopil. & n. 15. Dicit liberasse á magna pœna Alguacillum in specie proposita. Mascard. de Probat. 3. tom. concl. 1249. n. 99. fol. 121. Joann. Gutier. de Joram. confirm. 1. par. cap. 16. n. 4.

(b) In dict. l. Si á bonz.

(c) Tiraquel. in l. 9. Connubial. glos. 1. part. 9. n. 52. Acevedo. in l. 12. n. 13. tit. 23. lib. 4. Recop.

(d) In dict. n. 10. & dicam infra lib. 3. cap. 15. n. 131. & 132.

(e) Dict. l. 21. in fin. tit. 23. lib. 4. Recopil.

(f) Dict. l. 21. & l. 9. eod. tit. & lib. & utrobique. Acevedo. n. 1. 8. & aliis, post Avend. in cap. 2. Prætor. n. 5. & 6.

(g) Lib. 2. cap. 12. n. 21. & 22.

(h) Bart. in l. 4. §. Prætor ait, & ibi Paul. ff. de Re judic. Idem Bart. in l. 1. ff. de Jurisdic. omnium judic. Andr. de Isernia in Constit. Reg. Sicil. rubr. 17. lib. 2. Angel. in l. Qui restituere, ff. de Rei vindicatione.

(i) Bald. in l. Executores, C. de Execution. rei judicæ.

(k) *Nullus* in Authentic. de Judic. §. Nullo, glos. *Expensæ*, in Clementi. Statutum, de Electione. Avend. in cap. 17. Prætor. num. 1. versic. *Pro executione*, cum sequent. Et faciunt quæ dicam lib. 5. cap. 7. n. 18. & 20.

(l) Ut in tit. 23. 31. & lib. 4. Recop. & in l. 7. tit. 21. Cum aliis legibus illius tit. eodem lib. Avend. in dict. cap. 17. n. 1. versic. *Unde verò*, cum seqq.

la justicia, si no hay quien guarde el secreto? y antes hay quien avise del negocio. (m) Para qué se arrisca el Corregidor en decir, que ha de igualar á los grandes con los chicos, si no tiene Executor que se atreva á echar mano de una mosca? Por esto dicen el Jurisconsulto Pomponio, y el Papa Bonifacio Octavo, y otros, (n) que no sirve de nada establecer leyes, si no hay quien las execute: y segun Acursio, (o) dár sentencias, si no hay quien las ponga en efecto. A este proposito dice una ley del Fuero, (p) hablando de la diligencia de los Alguaciles, estas palabras: *Porque maguer los Jueces tengan en sí todas las bondades que deben haber, no bastaria, si los merinos no fuesen acuciosos, y diligentes, &c.* Y San Isidoro (q) dice, que hay muchos Jueces rectos, pero tienen Ministros remisos, ó crueles, y tyranos, los quales son como suelen los Poetas pintar á Scila con rostro humano, rodeado de rostros de perros: de la misma suerte acaece á los buenos, y rectos Jueces, que muchas veces su humanidad, y mansedumbre, y buen zelo, y pecho para hacer justicia, la aguan, la afean, y conturban sus malos colegas, y ruines Ministros. Lo mismo sintió el Emperador Justiniano en un Authentico: (r) El Alguacil que busca dineros para ahorrar, y bolver rico á su tierra, y amigos que le favorezcan en la residencia, descuidado está en lo que conviene á la honra de su Corregidor, y aun olvidado de la necesidad de la República. Los populares no se quejan todas veces de ser favorable el Gobernador, y no murmuran siempre de que es ignorante su Teniente; pero dán gritos de que el Alguacil es negligente, y que no prende hombre, ni executa mandamiento en que

no le vá interesse. Maldito sea este idolo tan adorado por los codiciosos, que aun en los negocios de justicia no se dá yá paso con ligereza, ni se cumple acuerdo con diligencia, si no bayla el dinero en casa del Executor, segun dice Aristoteles; (s) y no como quiera, no segun el arancel, ni segun la tasa permitida por una ley, (t) y costumbre, que dá facultad al Corregidor para constituir salario, ni segun la mala costumbre de algunos Pueblos, donde dicen, que por prender un hombre, tienen un real de derechos; sino quando el acreedor, ó el demandado, ó el acusador, ó el acusado, dán tanto dinero, que se llegue buen monron al cabo del año: y de esta suerte venden la execucion de la justicia á peso de oro, los que servian á un hombre particular aun no á peso de cobre.

32. Tengan muy á cargo los Corregidores de saber, é informarse de la fidelidad, diligencia, limpieza, y bondad de sus Alguaciles, en especial de los que andan por la tierra que suelen aprovecharse mas licenciosamente, tomando á los Labradores sus bestias para sus negocios, (u) llevandoles derechos demasiados, y salario de un día por una legua de camino, debiendo contar á ocho leguas por día, segun en otra parte dirémos: (x) y hospedandose en sus casas á sí, y á sus cabalgaduras, á costa de ellos, (y) y estafandolos, quando se sacan mulas, ó bagages, ó Naves para el servicio del Rey, ó de la República, sacando mas de los que se les ordena por fieros, y terrores, y libertando algunos, porque les den dineros, (z) y tal vez cohechandolos, porque no los quínten, y saquen por Soldados, quando se levanta gente de guerra, ó se vá

Tom. I.

Z 2

por

(m) L. fin. tit. 17. part. 3. & ibi Gregor. & l. 20. tit. 9. part. 2. Acevedus in l. 12. n. 5. tit. 23. lib. 4. Recop.

(n) Pomponius in l. 2. §. Post originem, ff. de Origine juris: *Parum est jus in civitate esse, nisi sint qui jura reddere possint.* Bonifac. in cap. unico, §. Et quoniam, de Statu reg. in 6. Et quoniam parum esset condere jura, nisi essent qui ea executioni debitor demandarent. Cap. Ubi periculum, de Elección in 6. l. 15. tit. 1. part. 1.

(o) In Rubric. ff. de Exceptione rei judicatæ. Aristotel. lib. 1. Politicorum, cap. 8. Frustra enim exercentur judicia, nisi ad finem perducantur: quare si communitas constare nequit, nisi judicia fiant, ne constabit quidem si nemo, quod judicatum fuerit, exequatur.

(p) L. 13. tit. 4. lib. 3.

(q) De Summo bono, cap. 5.

(r) Authent. Jus jur. quod præsid. ab his ad fin. ibi: *Non ego solum hoc ago, sed etiam mihi semper assidentem talem studeo asserere, & circa me omnes, ut non ego, purus quidem sim, qui vero circa me sunt, furentur & delinquant.*

(s) Lib. 1. Polit. cap. 8. ibi: *Is, qui carceri custodiisque præest, propter odium, quod magnum incurrit, moleris est, quamvis ubi non esset merces magna proposita, hunc magistratum homines recusant.*

(t) L. 27. tit. 14. lib. 2. Ordin. non recopilata. Bald. in l. Si ea conditione, C. de Condition. insert. per glos. Singular. in l. Desertorem, §. Si ad diem, ff. de Re militar. Jas. in l. Diem functo, n. 32. ff. de Offic. Assess. Roman. singular. 453. pag. 117. in sing. DD. Text. in l. Hac lege, C. de Proxim. Sacro scrip. lib. 12. Didac. Perez in dict. l. 27. Ubi quod iudex debet restringere salarium.

(u) Platea in l. 2. C. Ne rusticiani ad illum obsequium, lib. 11. & in l. 2. n. 2. C. de Curiosis, lib. 12.

(x) Infrá lib. 2. cap. 21. p. 240.

(y) Bald. in l. Observare in 1. in fin. princip. ff. de Officio Proconsul. Platea ubi supra.

(z) Platea in dict. l. 2. n. 2. C. de Curiosis, lib. 12. & in l. fin. in princip. C. eod.

práctica, y podría hacerse alguna vez, sufriendolo el negocio, y la calidad de la persona. 43. Y no le pase por pensamiento al Alguacil llevar al preso á otra casa por carcel, ni hacer en la suya carcel privada, porque aunque tenga facultad de prender, no la tiene para detener al preso sin manifestarle á la Justicia: é incurrirá en pena capital por ello, segun lo dispuesto en Derecho: (d) aunque yá es arbitraria en caso dudoso, segun Angelo, y otros. (e) Tampoco se atreva el Alguacil, ni aun lo imagine, juzgar, ni sentenciar, ó soltar alguno, que sería mal caso, pues no tiene facultad para ello. (f)

44. En las relaciones que algunos de estos Alguaciles hicieren de lo que toca á los Oficios en que son constituidos, y deputados, díseles crédito (g) por el juramento que hicieren quando fueron recibidos al Oficio, en especial en las visitas de bodegones, tabernas, casas de juego, y toma de armas, siendo cosas de poca importancia, en que ellos no sean muy interesados, como se dá crédito por Derecho, y ordenanzas confirmadas á la guarda de los montes, pastos, y heredades, y de puertos, y aduanas, siendo pública, y jurada, en lo que prenda, y de-

nuncia, (h) (aunque el Consejo suele alterar esto en lo que estos han de llevar parte) y al Portero, ó Nuncio, ó Escribano, que hace, ó de que hizo la citacion, ora sea de remate, ó en otra manera, ó el Pregonero que dá fé del pregon, porque esto es de lo concerniente á sus Oficios: (i) y lo mismo quando dán fé, que el citado respondió, que no quería venir, en lo qual, aunque hay diversas opiniones, y la una tiene, que en este caso es arbitrario al Juez dar crédito al que citó, ó al que fue citado; la mas verdadera es, segun Amedéo, Menchaca, y otros, (k) que se debe en duda dar crédito al Ministro, en especial siendo Escribano: salvo si la parte niega, y prueba lo contrario. (l) Pero quando el Alguacil, ó Ministro, dá fé, que le maltrataron, haciendo la citacion, ó toma de armas, ó otro Oficio, no se le dá crédito para mas que inquirir aquello, segun la comun resolution, (m) porque esto no es anexo á su ministerio, y él es muy interesado en ello, porque pretende venganza, y la pena pecuniaria de la resistencia, y exageran mucho qualquiera cosa, para indignar al Juez: y aunque una ley de Partida (n) es visto derogar las dichas comunes opiniones, pues di-

(d) Dicam lib. 3. cap. 15. n. 13.

(e) Angel. in dict. l. 1. C. de Privatis carcer. secus in casu claro, & non dubio: & ita intelligit Hippolit. in consil. 136. n. 41. & sequent. & Tiber. Decian. ubi suprâ num. 17.

(f) L. 2. tit. 29. part. 7. l. 9. tit. 23. lib. 4. Recop. l. fin. ff. de Eo per quem fact. est, & facti Bart. in l. fin. §. Divus, ff. de Public. & veſtig. Didac. Perez in l. 7. verbo *Que no lo suelte*, tit. 14. l. 2. Ordinan. col. 547. Aceded. in dict. l. 9. n. 2. versic. *Ni los suelten*.

(g) L. 1. §. Cura carnis, ff. de Offic. Præfæct. urb. ibi: *Ad referendum sibi quid ubique agatur*. Cynus in l. Ea quidem, C. de Accusat. Bald. in l. Omnibus in principio, C. de Sportulis. Hippolit. singul. 402. pag. 736. in singul. DD. Puteus de Syndicat. verb. *An nuntius*, cap. 1. & 2. fol. 244. & seq. & cap. 3. ibid. Platea in l. Omnis, n. 2. C. de Aque ductu, lib. 11. Idem in l. 1. n. 2. C. de Curiosis, lib. 12. Petrus Pechius in tract. de Arresto, & manu in injeſtione, cap. 21. n. 3. cum seq. fol. 82. Bonif. in Peregrina, verb. *Delegatus*, pag. 122. col. 2. Avil. tamen in cap. 4. Prætor. glos. *Sea obligado*, n. 8. Tenet, quod in his in quibus Alguacibus reportat parrem, non creditur ei, & Menchac. lib. 2. Controv. usufrequent. cap. 24. n. 11. fol. 89. cum anteced. á n. 1. Mascard. de Probat. 2. tom. conclus. 1120. n. 14. Tiraquel. de Retractu consang. §. 1. glos. 9. n. 11. & 12.

(h) Dicitur §. Cura carnis, l. 1. tit. 17. lib. 5. Recop. Dicitur comunem opinionem Decius, Imol. & Philip. Franc. in cap. Cum parati, de Appellat. Ferr. in Præf. titul. de Forma inquisitionis in part. Hac est in fine singulariter Speculat. in tit. de Accusation. §. 1. versic. *Hoc autem scias* in fin. Cassan. in Constitut. Burg. tit. *Des justices*, rubric. 1. §. 6. num. 60. Puteus de Syn-

dicat. in dict. cap. 3. n. 3. fol. 246. verb. *An nuntius*. Latè Catelia Cotta immemor. pag. 824. Avil. ubi suprâ.

(i) L. Properandum, §. Et si quidem, ibi: *Nec ita actoris parti fuerit inventa*, & ibi: *Per executorem negotii*. Ubi Baldus col. 2. versic. *Etiã ex hoc textu*, C. de Judic. Barthol. in dict. §. Cura carnis, & in Extravagan. ad reprimum, verb. *Per nuntium*. Amed. de Syndicat. num. 214. fol. 8. Dicit comunem Menchac. ubi latè, lib. 2. Controv. usufrequent. cap. 24. n. 1. fol. 87. & sequent. Joann. Gutier. in lib. 1. Præf. quæst. 133. n. 9. & 10. pag. 244. Et latissime Josephus Mascard. de Probat. 2. tom. conclus. 1120. n. 4. cum antecedent. & sequent. & conclus. 935. n. 25. & 3. tom. conclus. 1133. n. 3. 4. 5. 7. 8. 9. 11. & 12. & conclus. 12. n. 5. Petrus Gregor. de Syntagmat. juris, 3. part. lib. 47. cap. 40. n. 19.

(k) Amedeus ubi suprâ versic. *Et advertite* in fine. Menchac. ubi suprâ n. 10. fol. 89. per glossam, in dict. cap. Cum parati, de Appellat. Ubi Decius n. 10. dicit comunem. & idem dicunt alii á Menchac. citati, & Alciat. in Tract. Præsumpt. reg. 3. præsumpt. 4. n. 2. Latissime Josephus Mascard. de Probat. 2. tom. conclus. 1120. n. 3. cum antecedent. & sequent. fol. 373.

(l) Mascard. de Probat. 1. tom. conclus. 94. num. 13. fol. 86.

(m) Joann. Andr. ad Specul. tit. de Contumacia, §. 1. versic. *Circa secundum*. Alciat. ubi suprâ. Tiraquel. de Retract. linag. §. 8. glos. 9. n. 14. & Menchac. ubi suprâ n. 11. Tiber. Decian. in tract. Crimin. 2. tom. lib. 3. cap. 4. n. 7. fol. 102. & n. seq. & Aceded. in dict. l. 3. tit. 3. lib. 4. Recop. n. 18. & Mascard. ubi suprâ n. 5. & seq. & n. 12. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 47. cap. 40. n. fin.

(n) L. 1. in fin. tit. 7. part. 3.

dice, que la citacion se pruebe por el dicho del Ministro, y por otro testigo; y si es de algun Portero, ó Nuncio, por otros dos testigos: y Gregorio Lopez alli (o) pasa con esto: pero no veo, que se guarda, ni practica la dicha ley, sino las comunes resoluciones, y que se dá credito al Alguacil, ó al Escribano, y aun al Portero, por la fé que dá de la tal citacion, y á la guarda pública en la denunciacion que hace, aunque haya de llevar parte de la condenacion (como queda dicho.) Mas es de advertir, que los dichos Porteros han de llevar mandamiento escrito (p) de la Justicia para citar, con lo qual harán fé, y no de otra manera: y están obligados á mostrarle á la parte á quien citan. Pero si el Portero, ó Nuncio fuese tan bellico, vil, ó borracho (como son algunos) no solo no se le debe dar credito, (q) pero ni aun consentirle usar el Oficio: 45. y por los tales viles Ministros no se presume, y puedenlos resistir, si no llevan mandamientos, (r) y el Juez debe estar muy recatado en no dar tanto credito á estos Alguaciles, y Oficiales en las quejas, y acusaciones que proponen.

46. Guardese mucho el Alguacil, y los

que con él andan, de no estafar los ladrones, ni ir á la parte con ellos, segun dice Paris de Puteo: (s) (por lo qual vimos el año de noventa y dos castigar con pena corporal á un Alguacil de esta Corte, y á su muger) ni consentan traer armas vedadas para que haya cuestiones, ni participen por ello de algun ilícito interés: y los Alguaciles, ó Ministros que tal hiciesen, dispusieron los Emperadores Valentiniano, y Valente, y lo dicen Bartulo, y otros, (t) que fuesen públicamente quemados vivos: ó segun otra ley mas piadosa de Honorio, y Teodosio, (u) vergonzosamente azorados.

47. Aqui se puede resolver, si el Alguacil está obligado á executar todos los mandamientos de su Cortegidor, ó Teniente, tuertos, ó derechos: y si puede dexar de cumplir, y executar la sentencia, ó mandato injusto del superior, ó sin embargo de la apelacion interpuesta: en lo qual Innocencio, Bartulo, Baldo, Angelo, y otros Doctores (x) tienen, que no solo no está obligado el Alguacil á executar la tal sentencia; pero que debe, só pena de castigo, impedir y resistir la execucion de ella; y puedese para esto traer una ley de Partida, (y) que dice así:

(o) In glos. verb. *Por aquel que la ficere.*

(p) Dec. in cap. *Cum parati*, n. 13. de *Appellat. Alciat.* de *Præsumpt. reg.* 3. *præsumpt.* 14. n. 9. *Oros.* super *fel. Vetus*, col. 429. n. 51. & *idem* in l. 1. §. *Cura carnis*, n. 6. col. 374. in princip. ff. de *Offic. Præfict. urb.* *Didac.* *Perez* in l. 1. tit. 2. l. 3. *Ordin.* col. 827. in princip. *Tiraquel.* de *Utroque retract.* tit. 1. §. 8. glos. 9. per totam. *Villalob.* in *Ærario commun.* opinio *litr. N.* n. 63. *Menoch.* de *Arbitrar.* lib. 2. centur. 2. casu 112. n. 1. cum seq. *Aceved.* in l. 3. n. 10. ad fin. tit. 5. lib. 4. *Recop.* & n. 23. & 24. *Joseph.* *Mascard.* de *Probat.* 2. tom. *conclus.* 1120. n. 16. & sequent.

(q) *Tiraquel.* de *Retract.* *consang.* §. 1. glos. 1. n. 1. *Et secundum DD.* supra citatos, & *Oros.* & *Villalob.* in *dicitis locis.*

(r) *Isti nuntii viles reputantur secundum Maranta, & Rebut.* citatos ab *Aceved.* in *dicit.* n. 11. & de *resistencia eorum.* *Puteus* de *Syndicat.* verb. *Resistencia*, cap. 2. n. 2. in fin. fol. 280. *Decian.* ubi supra, n. 8. & 9.

(s) In tract. *Synod.* verb. *Familiaris*, cap. 3. n. 7. & sequent. fol. 181.

(t) *L. Universi*, ibi: *Publicè vivus concremetur*, *C. Ubi causa Fiscal.* *Bart.* in l. *Si quis*, *C. de Re milit.* lib. 12. *Puteus* ubi supra. *Didac.* *Per.* in l. 5. tit. 19. lib. 8. *Ordin.* in *Addit.* pag. 363. col. 1. ad fin. *Aceved.* in l. 9. n. fin. tit. 6. lib. 6. *Recop.* & *l. Omnes*, *C. de Offic. Rector.* *Provinc.* ibi: *Nudatus verberibus (si ita res tulerit) subjacere pro ipinus.* *Simanc.* de *Republ.* lib. 8. cap. 5. n. 5.

(u) In *dicit.* *l. Omnes.*

(x) *Innocent.* in cap. *Pastoral.* §. *Præterea*, & ibi *Abb.* in §. *Quia verò*, n. 1. de *Offic. Delegat.* *Idem Innocent.* in cap. *Cum in jure peritus*, eod. tit. *Ancha* in *cons.* 382. col. 1. *enult.* *Bart.* & *Additio*, ad eum in l. *Prohibitum*,

col. 1. *C. de Jure Fisci*, lib. 10. *Bald.* in l. *Addictos*, col. 2. n. 2. *C. de Episcop. Audient.* *Angel.* in tract. *Malefic.* verb. *Præsentè Gajo*, n. 30. vers. *Et an liceat de fido resistere.* *Fel.* in cap. *Si quando*, n. 2. de *Offic. Delegat.* & in cap. de *Cartero*, n. 5. de *Re judic.* & in cap. *Ac si Clerici*, col. 4. de *Judic. Socin.* in cap. *Qualiter*, in 2. de *Appellat.* *Ægid.* *Bosius* in *Pract.* tit. de *Executione sentent.* n. 4. pag. 592. & in tit. de *Appel.* n. 3. *Angel.* de *Syndic.* n. 5. fol. 6. *Puteus* de *Syndic.* verb. *Torus*, cap. 3. n. 1. & 2. fol. 340. & verb. *Resistencia*, cap. 1. n. 8. fol. 280. & ibi *Additio*, *littera A*, & in cap. seq. n. 4. *Plures* refert *Tiraquel.* de *Pœnis temperand.* *causa* 34. pag. 148. & *Gregor.* in l. 5. verb. *Por mandado*, tit. 15. part. 7. *Didac.* *Perez* in l. 1. glos. 1. col. 618. tit. 16. lib. 2. *Ordin.* & in l. 5. glos. 1. col. 545. tit. 14. *cod. lib.* & in l. 5. tit. 12. lib. 8. *Ordin.* pag. 249. col. 91. ad fin. versic. *Si tamen*, & in l. 25. pag. 378. col. 2. in fin. tit. 19. lib. 8. *Ordin.* *Jul. Clar.* in *Pract.* §. fin. *quest.* 29. n. 2. *Aceved.* in l. 4. n. 23. & 24. tit. 14. & in l. 8. tit. 23. lib. 4. *Recopil.* n. 1. *Gratian.* in *reg.* 406. n. 8. text. & glos. in l. *Omnes*, *C. de Decurion.* lib. 10. & in cap. *Non semper* 11. *quest.* 3. *Non semper malum est non obedire præceptis: cum dominus jubet ea quæ sunt contraria Deo, tunc ei obediendum non est.* l. 1. §. *Si quis ultro*, & ibi *De Quæst.* *Reg.* ad cap. 200. ff. de *Reg. jur.* glos. in cap. *Non inferenda* 23. *quest.* 3. l. 7. tit. 14. part. 3. *Et dictam conclus.* *vera dicit Tiber.* *Decian.* in 1. tom. *Crimin.* lib. 2. cap. 14. n. 26. *Post Alciat.* in cap. 1. n. 110. de *Offic. Ordin.* *Bellug.* de *Specul. Princip.* rubric. 42. §. *ultim.* *Postquam*, col. fin. & *talis executor in hoc casu peccaret exequendo, ut statim dicemus.*

(y) *Dicta* l. 7. tit. 4. part. 3.



asi: *E que cumplan todos los sus mandamientos, que ellos hicieron derechamente*: induciendola al sentido contrario, que los que no fueren mandamientos derechos, no los deben cumplir: y tambien se puede traer otra ley del Reyno, (z) que dice: *Los Alguaciles cumplan lo que les mandaren tocante al Oficio de la justicia*: Luego si no es justicia, no lo han de obedecer.

Pero esta doctrina yo la entiendo, quando el Superior mandase al Alguacil, que executase alguna cosa tan desaforada, exorbitante, y notoriamente injusta, y contra ley, ó contra algun notorio inocente, indefenso, ó sin fulminar proceso, y sin conocimiento de causa: (a) ó como persona privada, y particular, en negocio no concerniente al oficio, ó que manifestamente constase á qualquier hombre sin letras de la iniquidad de la tal execucion, ó le huviesen requerido, y protestado al Alguacil, que no lo executase, y fuese el daño irreparable, y él tuviese lesa la conciencia, como Executor, y Ministro público, en executar la tal injusticia, y no como persona particular, y privada: en tal caso, evidente, iniquo, perverso, y disparatado, debe el Alguacil escusarse de executar, (b) y pecaría si executase; (c) pero de otra manera, y en caso de duda, siempre el Alguacil debe obedecer al Ministro público, superior, y Juez suyo, que provee, y manda en lo concerniente á su Oficio, y executar lo que se le mandare, (d) aunque, ó parezca, ó sea injusto, segun dicho es: esta-

rá disculpado del daño, que de ello se causare, pues á él no le incumbe examinar los meritos del proceso, ni conocer de la justicia de él, ni si es nulo, segun el dolo, y otros; (e) y asi dice una ley de la Partida (f) estas palabras: *Otrosi decimos, que si alguno ficiere daño, ó tuerto á otro por mandado del Juezgador del Lugar, que el Juezgador que gelo mandó facer, es tenuto de facer emienda, é non aquel que le fizo, &c.* como quiera que el dicho examen, y averiguacion de las causas, y justificacion de la sentencia, es ageno de la profesion, oficio, y ministerio del Alguacil, lo qual no lo es del Juez, que tiene jurisdiccion, para dexar de cumplir sentencia agena, nula, ó injusta: el qual no es mero executor, que ha de examinar la justicia de ella: (g) ni tampoco es ageno, ni improprio del Teniente Letrado contradecir lo mal sentenciado por su Corregidor, como diximos en el Capitulo precedente.

48. Arriba diximos, que están obligados los Alguaciles á denunciar ante la justicia todos los delitos que vinieren á su noticia; pero es de vér, si por substanciar, y seguir las tales causas, en que no tienen interese, ni parte de la pena por la ley, podrá el Juez mandarles pagar alguna cosa por su trabajo; y lo mismo quando el Juez los nombra por Fiscales de alguna causa, en que no hay parte interesada: y digo, que se les debe gratificar la ocupacion, porque el trabajo no quede sin galardón: (h) y así se practica, salvo en los casos en que el Juez procede de

(z) L. 8. tit. 23. lib. 4. Recop.

(a) Quando valeat, vel non, præceptum judicis sine causæ cognitione. Innocentius in cap. Cum venissent, de In integrum restitution. Et vide Jason in l. Nec quidquam, §. Ubi decretum, n. 5. ff. de Offic. Procons. l. 22. tit. 22. part. 3. Et plura congerit Gratian. in regul. 361. Et quando habeat locum tit. C. Comminatio, vel Epist. quia non omnis vox judicis judicantis continet auctoritatem, l. Stipulatione, C. de Sentent. Bellug. de Speculo Princip. rubr. 42. §. ultim. Postquam, col. penult. fol. 197. Vide infra lib. 3. cap. 4. n. 106. & cap. 14. n. 27. & seq. & lib. 5. cap. 3. n. 38.

(b) Felin. in dict. cap. Si quando, n. 2. in fin. de Offic. Delegat. Tiraquel. in dict. causa 34. Tiber. Decian. ubi supra. Ex doctrina Cajetani ad Div. Thomam 2. 2. quæst. 67. art. 2. Et ita resolvit ex multis Gregor. in dict. l. 5. glos. Por mandado, tit. 15. part. 7. Gratian. dict. reg. 406. n. 4. cum anteced. & seq.

(c) Conducunt tradita á Navarr. in Manual. cap. 25. n. 9. Cum pluribus congestis ab Aceved. in l. 4. n. 23. & 24. tit. 14. lib. 4. Recop.

(d) Abbas in dict. cap. Pastoral. §. Quia verò, n. 8. col. pen. de Offic. Delegat. Bald. in l. Excusatur. Per text. ibi, ff. Famil. herisc. Soto lib. 5. de Justit. & jur. quæst. 4. art. 2. vers. Ad quæritum sunt qui respondeant, glos. notab. in l. Non videtur 128. §. Qui jussu, ff. de

Regul. jur. & in l. Quamquam, ff. de Aqua pluvia arceda, l. Injuriarum, §. Si quis, & ibi Ar. gl. ff. de Injur. l. Mulier, ff. de Lege commis. & tradita per Dymum in Reg. Quod quis mandato de Reg. jur. in 6. & Cat. l. d. de Syndic. quæst. 54. n. 32. & per DD. in l. Juste, ff. de Acquirend. posses. & in l. Si quis id quod, ff. de Jur. omni. jud. Gratian. in dict. reg. 406. n. 1. & in reg. 391. n. 11. DD. moderni in cap. Dilect. de Sentent. exc. in 6. Gregor. in l. 22. glos. Juicio, tit. 22. part. 3.

(e) In consil. 36. *Factum quod proponitur tale est. Quidam Joannes & Simen, in fin. vol. 2. in antiquis, & Tiber. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 38. n. 3.*

(f) L. 5. tit. 15. part. 7.

(g) Bald. & Decian. in dictis locis.

(h) Glos. Peda. in Authent. de Judic. §. Si quis autem, & in vers. Ne autem, ibi: *Ne labor fiat sine mercede, & in l. Sejo amico, ibi: Sicut pecunia, ita & labor æstimationem habet, ff. de Annu, leg. cap. Magnum in fin. 11. quæst. 1. cap. Solitz, de major. & obedient. & juxta illud carmen.*

*Cum labor & premium aequali lance coherent.*

*Tunc labor est dulcis, & etiam dicitur: Optat premium quisque labor, glos. in cap. fin. 7. quæst. 1. Et secundum Homer. quem citat Tullius, 1. Tuscul. Præmia stimulant ac virtutem. Juven. Satyr. 10.*

*Quis enim virtutem amplectitur ipsam,*

de oficio, y lleva la parte del denunciador, segun disposicion de la ley, (i) como es en el amancebamiento, y en otros; & quando la parte querellante se hubiese desistido de la causa, y entonces sucede el Oficio del Juez; aunque en este caso suelen de ordinario nombrar por Fiscal algun Alguacil, ó Procurador de la Audiencia, y pagarsele su trabajo. Y si puede el Corregidor dár premio á los Alguaciles por las prisiones, ó manifestaciones de famosos delinquentes, por estar ellos obligados á hacerlas en razon de sus oficios; y si los gastos que hicieren en ellas, se les deben pagar, decimoslo adelante. (k)

49. Debe estár muy advertido el buen Alguacil de ser zelador de la honra de su Corregidor, y bolver por ella en su ausencia, con cordura, y discrecion; y si hubiere alguna nota de él en el Pueblo, avisarle de ello en secreto, y con respeto, que si de su fidelidad, y bondad tiene el Corregidor satisfaccion, agradecerse la, y corregirse la, aunque este oficio es mas proprio del Teniente; pero no es ageno del bueno, y fiel Alguacil.

## De las Rondas de los Alguaciles, y toma de armas.

50. **Y** Porque los Alguaciles suelen exceder, por la mayor parte, en el

Tom. I.

*Poenia si totas.*  
Claudia. lib. 6.

*Egregios insulant pramia mores.*  
*Hinc price redeunt artes, felicitas inde.*  
*Ingeniis aperitur iter, despectaque Mens.*  
*Cella levatur.*

Puteus de Syndicat. cap. 2. de Reg. excessib. in fin. Biesius de Republic. lib. 4. cap. 3. fol. 194. Simancas de Republic. lib. 9. cap. 20. & 22. Ubi agit de Præmio & pœna, & Cassan. in Catalog. Glor. mund. 11. part. considerat. 21. Botero de Ratione stat. lib. 9. fol. 162. cum seq. Heñor Pinto 2. part. dialog. 2. de Justicia, fol. 108. l. 1. §. Nam ibi: *Bonus non solum metis pœnarum, verum præmiorum quoque exhortatione efficitur cupientes,* & ibi glos. verbo *Metu*, ff. de Justicia & jure, & Paralipom. 2. cap. 15. *Confortamini, & non dissipaverit manus vestras, erit enim merces operi vestro*, l. 1. C. de Offic. Assess. l. 51. tit. 18. part. 3. & ibi Gregor. & in l. 10. & in l. 3. tit. 1. part. 1. glos. fin. & in l. 2. glos. 2. tit. 1. part. 3. & tit. 27. part. 2. & l. Et virtutum, C. de Statut. & imag. & l. 13. tit. 2. lib. 7. Ordin. non recopilata. Dicam infr. lib. 4. cap. 5. n. 55. 60. & 61.

(i) L. 1. tit. 19. lib. 8. Recop.

(k) Infrá lib. 5. cap. 7. n. 18. & 19.

(l) L. Item apud Labeon. §. Si quis virgines, ff. de Injuris, l. Stigmata, C. de Fabricis. lib. 11. l. Decerni, ibi: *U' hujusmodi annotatione manifesti sint omnibus,*

tomar armas indebidamente, pondrémos aquí por conclusiones algunas dudas, en que tropiezan cada dia. Y digo ante todas cosas, que de noche el Alguacil trayga vara, que se eche de vér, para que sea creído, y conocido, (l) pues cada qual debe traer la insignia de su oficio, (m) porque no le mandan al Alguacil, que ande como Almogavar, (n) ó espía contra enemigos; sino como Oficial de Justicia entre subditos, porque no pretendan ignorancia en el respeto; y si y si no le conocieren, le resistan sin pena. (o)

52. Haga tañer la campana de queda á las horas, que está proveído por leyes de estos Reynos, (p) y provisiones acordadas, una hora entera, de nueve á diez, desde San Miguel hasta Pasqua de Flores; y desde allí hasta San Miguel, de diez á once: 53. y esto le importa al Alguacil, porque para justificar la toma de las armas, él ha de probar ser dada la queda; porque el que se funda en el tiempo, ó en el lugar para arguir delito, ha de probar expresamente el tal lugar, ó tiempo. (q) Algunos quieren considerar, que en los Lugares pequeños sería superfluo tañer la queda toda la hora entera, porque en breve los que andan fuera se pueden acoger á sus casas; pero no se sufre alterar aquí esto, porque la ley generalmente lo dispone, y así se ha de entender.

54. Una sola cosa me parece, que si per

Aa ma-

C. de Aqueauctu eodem lib. Amanuel de Claris aquis, singul. 131. pag. 806. in singul. DD. Puteus de Syndicat. cap. An nuntius, n. 1. fol. 244. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 50. cap. 1. n. 31.

(m) L. Sed si quid, §. Mancipiorum, & ibi Florian. ff. de Usufruct. Conrad. in Curial. breviario, lib. 1. cap. 9. in princip. pag. 6. n. 11.

(n) Quis dicatur Almogavar, vide l. 3. & 4. tit. 22. part. 2. & l. 30. paulo ante fin. tit. 26. ead. part. & l. 1. tit. 14. part. 7. Singulariter Zorita in Annalibus, l. part. lib. 4. cap. 24. fol. 250. column. 3. ubi ait: *Son Soldados ligeramente armados, que entran y salen, y se retiran, y emboscados, y tornan á salir, cansando á los contrarios.*

(o) Bart. in l. Prohibitum, C. de Jure Fisci, lib. 10. & ibi Platæa. Puteus de Syndicat. verb. *Familiaris*, cap. 1. n. 5. & cap. 2. n. 3. & in verb. *An nuntius*, post. cap. Notorium judici, fol. 244. n. 1. Martin Laud. in tract. de Oficial. domin. quest. 36. Avend. in cap. 22. Prætor. n. 12. versic. *Et hujus dicti*. Avilès in cap. 42. Prætor. glos. *Ubi*, n. 1. Post Bart. in l. Eum qui, §. fin. ff. Commod. & ibi Alexand. in Additione. Jas. §. Quadrupli, col. 3. n. 25. Institut. de Action. Montalv. in l. 1. tit. 7. lib. 1. Fori, glos. *Concejo*, in princip. Aceved. in l. 8. n. 11. & 12. tit. 23. lib. 4. Recop.

(p) L. 5. tit. 6. lib. 6. Recop.

(q) L. 1. ff. de Incendio, ruina, naufrag. & ibi Bart. & l. Est actum, & l. Matrem, C. de Probat. & ibi Bald-

malicia del Sacristan alguna noche no se tañese la campana; y despues de la hora se tomasen algunas armas adonde se pueden oír los reloxes, no serían mal tomadas, por lo que dicen Baldo, Alberico, y otros Doctores graves, (r) que si la campana no se tañese por prohibicion de la Iglesia, como en las noches del Jueves, y Viernes Santo, no por eso deben dexar de rondar los Jueces, ó Alguaciles, y tomar las armas; porque lo que es introducido por culto de la Iglesia, en este caso no dá licencia para delinquir: y así como si la campana de la quèda se tañese antes de la hora, que la ley dispone, no se podrian quitar las armas, sino que se atenderá á la verdad, y al tiempo licito, y permitido de traherse: asimismo, si no se tañese la campana, se consideraria la hora, y reloj para la prohibicion, ó permission de traher armas. Y aunque despues de esto escrito he visto que Acevedo (s) siente, y quiere fundar lo contrario contra Alberico, no me satisfacen sus fundamentos en materia favorable á la Republica, qual es la paz, y quietud de ella, que se encamina mucno con la dicha prohibicion de traher armas de noche.

55. En Badajóz se usa quitar las armas el Jueves Santo, despues de encerrado el Santísimo Sacramento, hasta que se desencierra el Viernes: y tambien en las Roñerías, que alli se hacen, donde suele ir mucha gente de Ciudad, y tierra: lo qual se permite por doctrina de Angelo, y otros, (t) en virtud de un pregon, que se suele, y puede mandar dir, aunque sea diferente del Derecho Comun, (u) para evitar ruidos, y pen-

dencias, que en Lugares de Bandos, y Fronteras suceden facilmente; pero no menos inconvenientes, y escandalos suelen causarse de quitar entonces las armas: mirese en ello. Verdad es, que por razon de las personas, y de algunos Lugares, ó por sospecha de bullicios, ó de males, se pueden vedar las armas, segun Baldo, y otros. (x) En los Lugares donde no se ha usado tañer la dicha campana, tañase, para que con ella se aperciban los populares; porque no se sufriria, que los Jueces, y Alguaciles los tomasen de sobresalto, sin los apercebir. Los que están lexos, ni los sordos, no se escusarán de perder las armas, por decir que no oyeron la campana, contra lo que tuvo Angelo, (y) porque están obligados á saber, y observar la prohibicion publica.

56. Tampoco se permite, que el Alguacil trayga musica, que ande por el Pueblo con él, para que la gente se llegue, y les quite las armas; ni menos que se esté el Alguacil acechando en la calle principal al paso, como dicen, de las garzas, solamente por la codicia de las armas; que aunque para espíar, y coger otros delinquentes, es licito estár en acecho; (z) pero no en estos casos, porque son engaños punibles, (a) y muy odiosos á la Republica, y en deservicio de Dios. 57. Y lo mismo seria si el Corregidor permitiese á sus Alguaciles rondar la Ciudad con perros de ayuda, porque es cosa inhumana, aunque digan que es para su defensa, pues aquella la han de hacer las personas con tien-to, y moderacion, (b) y no los lebreles, á quien falta razon: (c) y así, segun los Poetas,

singulariter, & Bart. in l. Non solum, §. Sed ut probari, n. 1. ff. de Novi Oper. nun. Capol. de Servit. rust. præd. Rubric. de Servit. jur. pasc. versic. *Quinto acquiritur*, in parte; *Sed circa prædicta*. Julian. Clar. in Pract. §. fin. quæst. 56. n. 3. ad finem.

(r) Bald. in l. Liber. §. Et si tales, ubi est text. notabilis, ff. de His qui notab. inf. Alberic. in Statutis lib. 2. part. 2. quæst. 7. fol. 31. Quod dicit singulare Everar. in locis legalib. loco ab usitatís, & solitis, pag. milii 558. versic. *Hinc etiam est quod si dicat statutum*. Angel. de Maleficiis in parte *De nocte*, n. 4. Julian. Clar. in Pract. §. fin. quæst. 82. statuto 6. n. 5. Quatenus citat & sequitur Alberic. ubi supr. licet errone scripta sit dictio Non.

(s) In l. 5. n. 2. & sequentib. tit. 6. lib. 6. Recop.

(t) Angel. in l. Armatos, ff. de Vi publica, quod in cætu, & congregatione non licet arma portare. Socinus reg. 48. limitacione fin. l. 7. tit. 6. lib. 6. Recop. ibi: *En los lugares donde estuvieren vedadas las armas: ergo ex causa possunt vetari: & ratione locorum seu personarum potest fieri prohibitio armorum, quotiescumque est suspicio quod cum armis fiet aliquod malum*. Bald. in Rubric. n. 1. C. qui admitti. Hippolit. in Pract.

§. Pro complemento, col. 1. Jas. in §. Ex maleficiis, n. 87. Instituta de Actioni. Avend. in Dictionario, verb. *Armaduras*, fol. 173. versic. *Vetatio*.

(u) Glos. *Tolli*, in Clementin. ne Roma, & ibi Cardinal. quæst. 3. de Electione. Puteus de Syndicat. verb. *Bannum*, fol. 133. Cravet. consil. 314. Decianus in tractat. Crim. 2. tom. lib. 8. cap. 3. n. 18.

(x) Proximè citatos.

(y) In tract. Maleficio, verb. *De nocte*, n. 4. Aceved. ubi supr. n. 8. & 9. Contra ipsum etiam tenet.

(z) Platea in l. Lege repetita, C. de Erogatione militar. anno. lib. 10.

(a) L. Si quis à barbaris, C. de Re militar. lib. 12. ubi glos. Bald. in l. Non dubium, C. de Legibus. Puteus de Syndicat. verb. *Negligentia*, cap. 4. n. 8. fol. 240.

(b) L. 1. C. Unde vi, cap. Olim in fin. de Restitut. spol. Socin. in reg. 449. verb. *Vim*, cum regul. seq. Montalv. in l. 3. tit. 16. part. 2. & Dueñas in regul. 192. ampliat. 2.

(c) Alciat. lib. 2. Emblem. 72.

*Haud facile huic credas, ratio quem nulla gubernat,  
Et temere proprio ducitur arbitrio.*

tas, (d) mataron á su amo Acleon.

58. En las rondas, que de noche hacen los Alguaciles, adviertan mucho de no usar lo que algunos malos han hecho, que es, topando algunas veces personas con armas, adelantarse, y poner ellos, ó sus criados, mano á las espadas, y obligar á las tales personas á que sobresaltados hagan lo mismo para defenderse, entendiendo, que los quieren matar, y no conociendo la Justicia, hasta que en el discurso con sus aclamaciones, pidiendo favor á la Justicia, los reconocen, á los cuales prenden, y calunnian, testificando contra ellos, que se resistieron, por llevarles las armas, y la pena de la ley, (e) no habiendoles pasado tal por pensamiento: y esto es maldad digna de gran castigo contra los Alguaciles, que lo hacen, ó consenten.

Puespuesto lo dicho, y habiendo de tratar de la materia, y prohibicion de las armas, y de los casos en que las leyes las aplican á las Justicias, así por traerlas en la forma, tiempos, y lugares prohibidos, como por delinquir con ellas, no será justo, que nos detengamos en la curiosidad de saber 59. quiénes fueron inventores de las armas, contentandonos con saber, que muy al principio del mundo se inventaron, é introduxeron, y que Tubal Cain, como se lee en el Genesis, (f) fue Armero: y Plinio, y Polidoro Virgilio, y otros, (g) ponen otros inventores de ellas: auaque, como dice Lucrecio, (h) las armas antiguas eran las manos, las uñas, los dientes, las piedras, y los troncos de los ramos. Y á todos los animales proveyó naturaleza de armas para su

Tom. I.

defensa, segun Lañancio, y otros: (i) á qual el pico, como las aves; á qual colmillos, como al javalí; á qual cuernos, como al toro; á qual dientes, y uñas, como al leon; pero dice Plinio, que solamente el hombre nace desnudo, y desarmado. Y así el Jurisconsulto, y Bartolo tienen, (k) que los dientes del hombre no son armas; pero la Divina Escritura por el Profeta (l) dice, las armas, y saetas de los hijos de los hombres son sus dientes, y sus lenguas son cuchillo agudo: y tomase allí dientes por la crueldad de los hombres. Ni tampoco nos ocupemos en referir 60. las especies, y diferencias de armas, pues Ciceron, Justiniano, Aulo Gelio, y Vegecio, y otros (m) las describieron: y una ley de la Partida (n) dice: *Que los antiguos reduxeron todas las especies de armas á la espada, en la qual se comprehenden por semejanza muchas virtudes: y así con la espada, y no con otra arma se recibe la honra de Caballería*: la qual espada inventaron los Españoles, aunque algunos lo atribuyen á los Romanos, como ea otro Capitulo dirémos. (o) 61. Ni tampoco nos alarguemos en investigar de qué manera antiguamente se permitió, ó prohibió el uso de las armas, pues basta decir, que se permitieron para el uso público, propulsa, y defensa general: y que en particular, en casa, ni fuera de ella, nadie por la ley Julia (p) podia traer, ni tener armas: aunque Tiberio Deciano (q) lo entendió de otra manera, que no las podian juntar para mal fin. Y antes de la dicha ley (segun refiere Plinio: (r)) Servio Tulio, y Neó Pompeyo, á causa del tumulto de la muerte de Clodio, proveyeron, que en la Ciudad de Roma

Aa 2

ma

(d) Idem Alciat. ubi supr. Emblem. 34.

*En novus Aclæon, qui postquam cornua sumpit, In prædam cambus se dedit ipse suis.*

Ovid.

*Aclæon ego sum, dominum cognoscite vestrum.*

(e) L. 5. tit. 2. lib. 8. Recop.

(f) Cap. 4. & diximus supr. cap. 9. n. 19.

(g) Lib. 7. Naturalis Historiæ. Polyd. Virg. lib. 2. de Invento. rerum, cap. 1. & seq. Et Redin. de Majestat. princip. verb. *Non armis soium, n. 205. & seq.*

(h) In 5.

*Arma antiqua, manus, ungues, dentesque fuere,*

*Et lapides, iterum silvarum fragmina rami.*

Tiberius Decian. in tract. Crimin. 2. tom. lib. 8. cap. 2. num. 10.

(i) Lañant. in lib. de Opific. inquit; *Quibusdam in ore arma sunt dentes, aut in pedibus ad unci ungues, nulleque munimentum ad tutelam sui deest, & Virgilius in 12. Æncidos.*

*Tunc demum movet arma leo.*

Frat. Marc. Anton. de Camo in Microcosm. 1. part. dialog. 8. pag. 81. col. 2.

(k) L. 1. §. 1. ff. de Variis, & extraord. cognitio. Ubi quod dentes in homine non sunt arma, sed pars corporis. Bart. in consil. 105. incip. *Statuto castri plebis. Quod statutum de portante arma, vel faciente vim cum armis, non intelligitur de dentibus.*

(l) Psalm. 56. *Filiis hominum, dentes eorum arma, & sagittæ, & linguæ eorum gladius acutus, & Psalm. 3. Quoniam vi percussisti omnes adversantes sine causa: dentes peccatorum contrivisti.*

(m) Cicero pro Cæcina, Justiniano in Authent. de Armis, §. fin. Aul. Gel. lib. 10. Noctium Attic. cap. 25. Vegetius lib. 4. de Re Militar.

(n) L. 4. tit. 21. part. 2.

(o) Infra lib. 4. cap. 1. n. 7.

(p) L. 1. ff. ad l. Juliam, de Vi public. & ibi glos. & in dict. Authent. de Armis. Duenas reg. 55. ampliat. 3. Menoch. de Arbitrariis, lib. 2. centur. 4. casu 394. num. 18.

(q) In tract. Crim. 2. tom. dict. lib. 8. cap. 2. n. 2. (r) Lib. 24. Naturalis historiæ, cap. 14. Et Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 4. casu 394. n. 20.

ma no hubiese armas algunas, y así se juntaban con ellas á exercicios militares en el Campo Marcio: (s) de manera, que por el Derecho Civil antiguo, el uso de las armas no era del todo prohibido, y después se prohibió por el Derecho Civil mas nuevo, que no se usase de ellas, (t) por ser, como son, ocasion de violencias, heridas, y muertes; (u) pero tenían pública armería en el Capitolio, y Roca Tarpeya, de la qual el Exercito se arriaba, como en otro lugar diremos. (x)

62. Por leyes de estos Reynos, y doctrinas de Doctores (y) tambien es prohibido el uso de las armas ofensivas, y defensivas (z) sin embargo de costumbre, aunque sea inmemorial, 63. (a) y aunque las defensivas se traygan solas: (b) y la pena de traer armas es perdellas: 64. (c) y solian ser para el fisco, pero ya son del Ministro de Justicia que las toma, (d) el qual puede quebrarlas, segun Paris de Putéo, y otros, (e) excepto en los casos siguientes.

65. Primeramente la dicha prohibicion se limita, que se pueda traer espada sola; ó daga, y espada juntamente de dia, y de

noche antes de acabada de tañer la campana de la quéda, para la defensa, y amparo de la persona. (f)

66. Limitase lo segundo la dicha prohibicion de traer armas, para que aun tañida la quéda se pueda traer espada, y daga, si la persona que la traxere, lleváre hacha encendida, linterna, ó candela, (g) ó otra cosa que dé luz, como réa, ó pegote: aunque esto se guarda mal en algunas partes, porque dicen los Alguaciles, que bien pueden matar la luz, y hacer delito: pero esto no se ha de presumir en el que lleva luz, ni dexarse de observar la ley, y quando matáre la luz, perderá las armas.

67. Limitase lo tercero en los que ván, ó vienen de sus heredades (b) que para esto puede llevar una espada, y daga.

68. Limitase lo quarto en los caminantes que se halláren en el Pueblo con armas, pues cesa en ellos la presumpcion de causar quesiiones, y escandalos en la tierra por dó pasan; antes se presume, que ván apercebidos de la defensa natural contra salteadores, ó contra sus enemigos, ó contra animales nocivos; como quiera que por razon del camino,

(y) Livius in l. dum de Rege Servio Tullio loquitur, & Aul. Gel. lib. 15. cap. 17. in fin.

(z) Bart. in l. 1. ff. ad l. Juliam, de Vi public. Barb. in tract. de Legat. a latere, quæst. 5. n. 23. Et aliis quos citat Didacus Perez in l. 2. glos. 1. tit. 14. lib. 2. Ordinam. col. 539. Et Dueñas in reg. 55. Facit text. in Authent. de Armis, §. penult. Et quæ tradit Hippol. in Pract. §. Pro complemento, n. 1. Et jure Codicis armorum usus prohibitus est, l. unica, C. Ut armorum usus, lib. 11. & Authent. de Armis, §. Si autem: Covar. in Pract. QQ. cap. 33. n. 7. & in lib. 2. Variar. cap. 20. n. 18. vers. 36. Latus Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 4. casu 394. n. 18. Post Plazam de Delictis, lib. 1. in princip. cap. 8. Decision. Perusina Josephi Ludovici 39. Per totam latè Julius Clar. in Pract. lib. 5. §. fin. quæst. 82. statuto 6. Rojas singul. 21. Paz in Practic. 1. tom. 8. part. cap. unico, n. 6. fol. 229. Conrad. in Templo Judic. lib. 1. cap. 1. §. 4. tit. Arma prohibet, fol. 83. n. 1. Et multos alios refert Redin de Majestate Princip. in part. Non armis solum, fol. 42. n. 204. versic. Si qui tamen. Tiberius Decian. in tract. Crimin. tom. 2. lib. 8. cap. 3. n. 1. & seqq. & n. 7. Aceded. in Rubric. n. 9. & 10. tit. 6. lib. 6. Recop. Joann. Gutier. lib. 1. Pract. QQ. quæst. 12. n. 3.

(u) L. Si servus, C. de His qui ad Eccles. confug. l. Si quis in hoc genus in fin. C. de Episcop. & Cleric. Roman. consil. 3. n. 25. vol. 2. Aceded. ubi supr.

(x) Lib. 4. cap. 1. n. 30. in fin.

(y) L. 4. §. 5. & 7. tit. 6. lib. 6. Recop. & Regnicolæ ubi suprâ.

(z) Dict. l. unica, C. Ut armorum usus, lib. 11. & l. 7. tit. 6. lib. 6. Recop. Avend. in Dictionar. verb. Armadiva, fol. 173. Gregor. in l. 7. glos. 3. tit. 33. part. 7. Villalob. in Antynomia, littera A, n. 73. Didac. Perez in l. 2. glos. 1. in princip. tit. 14. lib. 2. Ordin. col. 539.

Plaza de Delict. lib. 1. cap. 8. n. 9. Dueñas reg. 55. verb. Arma, ampliacione 1. Redin de Majestat. Princip. verb. Non armis solum, n. 177. cum seqq. Conrad. in Templo Judic. lib. 1. cap. 1. §. 4. tit. Arma prohibet, n. 2. pag. 83. Roland. consil. 3. n. 23. vol. 2. Decian. in tract. Crimin. 2. tom. lib. 8. cap. 5. n. 14.

(a) Extraditis á Roland. cons. 3. n. 8. & seqq. vol. 2. Et aliquando excusat secund. Paris. in consil. 81. n. 19. vol. 4. Decian. de Crimin. lib. 8. cap. 3. n. 60.

(b) Aceded. ubi supr. contra Redin. in dict. loco.

(c) Cap. 1. §. Si quis rusticus, ubi Afflicti, n. 10. de Pace tenen. idem Afflicti. in Constit. Neapol. lib. 1. rubr. 9. n. 26. glos. verb. Domi, in l. 1. ff. ad l. Jul. de Vi public. Barba de Præstant. Cardin. 2. part. n. 28. Clarus in Pract. §. fin. quæst. 82. statuto. 6. n. 9. Roman. singul. 267. incip. Prohibitum. Jas. in §. Ex maleficiis, n. 82. Instit. de Actionib.

(d) L. 5. ibi: Las vuelvan, & ibi: Se las quiten, & l. 9. & 10. tit. 6. lib. 6. Recop. & l. fin. tit. 23. lib. 4. Recop.

(e) Quos refert Clarus in Pract. §. fin. quæst. 82. statuto. 6. n. 9. & Aceded. in l. 9. n. 5. & 6. tit. 6. lib. 6. Recop.

(f) L. 4. & 5. & fin. tit. 6. lib. 6. Recop. Roland. cons. 3. n. 11. & seqq. & n. 32. & 34. vol. 2.

(g) Dict. l. 5. Recop. Plaza lib. 1. Delict. cap. 8. n. 12. Dueñas reg. 55. limit. fin. in fin.

(h) Dict. l. 5. in fin. tit. 6. lib. 6. Recop. Nicol. de Neapol. in l. fin. per text. ibi, C. de Proximis Sacrorum scrib. lib. 12. Bermania in cap. 1. §. Si quis, de Pace tenen. in feudis. Socin. in reg. 48. fallen. 2. Plat. in l. 1. C. Ut Armor. usus, lib. 11. n. 3. Conrad. in Templo Judic. lib. 1. cap. 1. §. 4. verb. Arma prohibet, versic. Secundo limitatur. Puteus de Syndic. verb. Tortus, cap. 3. n. 2. vers. Quid enim. Dueñas, & Decian. ubi supr. n. 34.

no, y de la defensa dispensa el Derecho en esto, y en algunas cosas: (*i*) aunque hay textos, y comun opinion de Doctores, (*k*) que tambien prohiben las armas de camino: pero puede mucho la costumbre universal de estos Reynos, y de otros, la qual es en contrario de esto, y prevalece. Y no solamente procede de esto llevando una espada sola, pero aun llevando armas dobladas, ó arcabuz cargado (*l*) por la Ciudad, porque no ha de andar el caminante cargandole, y descargandole á la entrada, y salida de cada Aldéa, ó Pueblo, segun insisten, y pretenden algunos Ministros de Justicia, diciendo, que como tomen el arcabuz cargado en el Pueblo, está perdido, segun de costumbre lo está la ballesta, que se trahe, y toma en el Pueblo con nuez.

69. De la misma consideracion es, si el forastero, ó caminante llegase con armas de paso á beber á la fuente, ó entrase con ellas en la carniceria, ó en otro lugar semejante prohibido por pregon, acuerdo, ó ordenanza particular del Pueblo, que en estos casos tampoco se las deben quitar, (*m*) si no fuese hallandole en la mancebia, ó con muger pública, segun dicen Especulador, y otros, (*n*) salvo si el tal forastero, ó caminante hubiese estado algunos dias en la Ciudad, y pudiese haber sabido la tal ordenanza, ó pre-

gón; ó como dicen Baldo, y otros, (*o*) quando la prohibicion es general, y de Derecho Comun, como es la de traer armas á deshora, y en lugares vedados, porque el forastero, que está en el Pueblo, y no pasa de camino, ó se sale á pascar, ó á conversaciones, dada la quéda, obligacion tiene de guardar la ley. Y por el consiguiente el Extranjero, que viniendo de camino, ó estando en este Reyno, traxese espada mayor de la marca, será punido segun la ley: (*p*) porque los extranjeros están obligados á informarse (*q*) de las leyes del Reyno donde están, y dárse hia ocasion de lo contrario, que con las dichas armas vedadas causasen muertes, y escandalos. Pero en esto de los caminantes, y extranjeros soy de parecer, que las Justicias se abstengan quanto sea posible de molestarlos, y usen de equidad con ellos, por las razones que al principio de esta limitacion diximos.

70. Limitase lo quinto, andando en la caza permitida, ó en la navegacion, que en estas ocasiones, y para ellas, es permitido traer, y tener armas, segun lo entendian Montalvo, Tiberio, Deciano, y otros. (*r*) Y á este proposito refiere Tulio, y Valerio Máximo, (*s*) que Lucio Domicio Gobernador de Sicilia, por buen gobierno prohibió las armas: y porque un Pastor mató un Javalí de monstruo-

(i) L. 1. ibi *Itineris*, & ibi Bart. ff. ad l. Juliam, de Vi public. & l. penult. ibi: *Qui enim*, & cap. ff. cod. Plautia in l. 1. n. 3. C. Ut armor. usus, lib. 11. Bald. in dict. §. Si quis rusticus. Puteus de Syndic. verb. *Tortus*, cap. 3. n. 2. versic. *Quid enim*, & n. 3. Menoch. lib. 2. de Arbitrar. casu 394. n. 58. Dueñas ubi supr. limitat. 8. Perez in l. 9. tit. 3. lib. 8. Ordin. pag. 62. col. 2. per text. ibi Decian. ubi supr. n. 34.

(k) Dict. §. Si quis rusticus, dum prohibet mercatores transeuntes per provinciam portare arma. Et in Authent. de Armis, glos. l. in Rubric. C. de Fabri cens. lib. 11. Bart. in dict. l. 1. in princip. ff. de Vi public. Bald. in dict. §. Si quis rusticus. Et est communis, secundum Conrad. ubi supr. n. 5. versic. 2. *Limitatur*.

(l) Didac. Perez in l. 51. tit. 19. lib. 8. Ordin. pag. 491. col. 1. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 4. casu 394. n. 58. & seqq. Puteus de Syndic. verb. *Tortus*, cap. 3. n. 3. fol. 340.

(m) Bald. in l. Data opera, n. 25. C. Qui accus. non possit. Roma in Reper. l. Si verò, §. de Viro fallent. 51. versic. 21. ff. Solut. matrim. Mexia de Panc, conclus. 70. n. 70. in med.

(n) Speculator lib. 4. tit. de Constit. n. 11. in fin. Bald. in l. Cunctos populos post Cynum ibi, C. de Summa Trinit. Hostien. in cap. A nobis, de Sententia excom. Hippolit. in l. fin. n. 114. ff. de jurisdict. omn. judic. Bonifac. in Peregrin. verb. *Armatura*, quæst. fin. fol. 10. col. 3. in med. & verb. *Statutum*, fol. 481. col. 3. versic. *Secundo quære*. Latè Mexia ubi supr. n. 69. & seqq.

(o) Ubi supr. Quos refert, & sequitur Hippol. in Pract.

§. Pro complemento, n. 23. Bart. in l. ultim. §. Licet quis in fin. ff. de Vi public. Petrus de Raben. in tract. de Consuetud. n. 202. Bosius in Practic. tit. de Plurib. violent. n. 74. Grammat. decis. 36. n. 80. Tiber. Dec. in tract. Crim. 2. tom. lib. 8. cap. 3. n. 19. & 26. Conducut tradita ab Aceved. in l. 1. n. 2. tit. 12. lib. 5. Recop. & in l. 1. n. 8. & seqq. tit. 18. lib. 6. Recop.

(p) L. 9. tit. 6. lib. 6. Recop. & ibi Aceved. n. 4. Contrarium tenet ex doctrina Marth. de Affict. in Constit. Neapolit. Rubric. 9. n. 24. & rubric. 10. n. 11.

(q) Præter DD. proxime relatos tenet Thomas Docci, cons. 11. n. 4. & 5. Hippolit. in Practic. §. Pro complemento, n. 23. Alexand. consil. 86. vol. 4. Conducut tradita ab Aceved. ubi supr. Et ad solutionem gabellarum, a8, & quando excusentur exteri ignorantia statutorum, tradit Joseph. Mascard. de Probat. conclus. 834. n. 9. & 11. & vide infra lib. 4. cap. 5. n. 71.

(r) L. 1. ff. ad l. Jul. de Vi public. Rolan. consil. 3. n. 7. & 35. vol. 2. Affict. in cap. 1. §. Si quis rusticus, n. 6. de Pace ten. & in Constit. reg. *Intentionis*, n. 5. Licet text. in l. 1. & 2. C. de Venatione ferarum, de Armis nihil dicat. Dueñas reg. 55. verb. *Arma*, limit. 1. & 2. Quod intelligit Montalvus in Repertorio II. verbo *Arma*, fol. 11. col. 1. Quando non potest haberi copia judicis, qui concedat licentiam alias secus: aliter & latius Tiber. Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 3. n. 33. fol. 197.

(s) Tull. in l. 7. in Verem circa princip. & Valer. Maxim. lib. 6. cap. 3.

trouosa grandeza con un venablo, le mandó ahorcar, lo qual se le atribuyó mas á severidad, que á templada justicia.

71. Limitase lo sexto, en el que llevase aradas las armas, de manera, que con dificultad pudiese usar de ellas, porque en el tal no se presume malanimo para delinquir, y así no las debe perder: (r) salvo si las traxese de ordinario así por el Pueblo, que ya sería menoscupio de la ley, y de la Justicia, y se le podrían quitar. (u)

72. Limitase lo septimo, en los que están sentados á las puertas de sus casas, ó de sus vecinos en conversacion, ó con sus mugeres, como es ordinario en tiempo de Verano, que aunque tengan armas, y estén de tres arriba, no se las deben quitar: salvo si estuvieren sentados fuera de la dicha manera, y forma, que en tal caso las tienen perdidas, segun Alberico. (x)

73. Limitase lo octavo en el cuchillo de escribania, ó para cortar pan, como quiera que estos, aunque se comprehenden en el nombre de armas, (y) no se incluyen en la dicha prohibicion de las leyes, porque no se instituyeron para ofender, y así no se podrán quitar; (z) si yá no constase traherse de

malicia para herir, ó delinquir. (a)

74. Limitase lo noveno en el que fuese hallado con dos espadas en la calle, y prueba que la una es del compañero, que entró en casa de la ramera, no se le debe quitar, como no se le quitan al que las lleva de casa del Espadero, ó de una casa á otra para su amo, ó por otro respeto, en que no haya sospecha de delito, como en el que las lleva á vender; (b) pero habiendola, aunque sean ajenas las armas, las gana el Alguacil, y en algunos casos las pagarán á los dueños las personas, á quien se tomaron, como adelante veremos.

75. Limitase lo deceno en los Corregidores, Tenientes, Alguaciles, y otros Ministros de Justicia, (c) los quales pueden traer á todas horas, y en todos los lugares acompañamiento de gente con todo genero de armas ofensivas, y defensivas, para la estabilidad de los juicios, y execucion de la Justicia, y para que ninguno se vengue por su mano, (d) ni la ponga á las armas temerariamente: (e) y para librarse de los malhechores, y contrastarlos, y prenderlos seguramente: y para poner la Justicia con mano militar (siendo necesario) como dice el Ju-

Ju-

(r) Text. in dict. §. Si quis rusticus, ibi: *Gladium suum sella attingit*, & ibi glos. verb. *Non ut quem*, singularis secundum Jas. in §. Ex maleficiis, n. 81. Instituta de Actionibus. Bald. in dict. §. Si quis rusticus. Alexand. in Addition. ad Bart. in l. ff. ad l. Jul. de Vi public. Redin de Majest. Princip. verb. *Non armis solum*, n. 203. pag. 42. Conrad. in Templ. Judic. lib. 1. cap. 1. §. 4. verb. *Arma prohibet*, n. 3. in fin. pag. 83. & n. 5. versic. *Tertio limitatur*. Plaza lib. 1. Delict. cap. 8. n. 13. Mascard. de Probat. verb. *Arma*, conclus. 128. n. 6. pag. 108. Post. Hippolit. in Pract. §. Pro complemento, n. 41. & Menoch. de Arbitrariis, lib. 2. centur. 4. casu 39. n. 59. Ubi de intellectu hujus doctrinæ, & Tiber. Decian. dict. 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 3. n. 34. & 56. fol. 197.

(u) Tiber. Decian. ubi supra. dict. n. 56.  
(v) De Statutis, lib. 3. quæst. 231. fol. 54.  
(y) L. 2. C. Que res exportat. non deb. & l. 6. ibi: *O enchillo*, tit. 3. part. 5.  
(z) Glos. in Rubric. C. de Fabricens. lib. 12. glos. in Authent. de Armis, §. Prohibemus, verb. *Minores*. Singularis secundum Jas. in §. Ex maleficiis, n. 81. Instituta de Actionibus, & secundum Æneam Falconem ad Abbatem in cap. Clerici, n. 7. verb. *Cultello*, de Vit. & hon. Cleric. Rebuf. in l. Armorum, 41. pag. 312. verb. *Gladius*, ff. de Verbor. signific. Latè Redin. de Majest. Princip. verb. *Non armis solum*, n. 185. fol. 39. Post Platea in l. 1. n. 3. C. Ut armor. usus, lib. 11. Conrad. in Templ. Judic. lib. 1. cap. 1. §. 4. verb. *Arma prohibet*, n. 5. versic. 4. Socin. regul. 48. fallen. 4. Amed. de Syndicat. fol. 50. n. 89.  
(a) Augustin. de Arimin. in Addition. ad Angel. de Maleficiis, in verb. *Uno stocco*, in 1. Addition. & Decian. ubi supra.

(b) L. 2. ff. ad l. Jul. de Vi public. Authent. de Armis, §. 3. Puteus de Syndicat. verb. *Tortus*, cap. 3. n. 2. ad fin.

vers. *Quid enim*, fol. 340. Bonifac. in Peregrin. 1. part. verb. *Arma*, fol. 56. col. 2. in med. Hippol. in Pract. §. Pro complemento, n. 20. Montalvus in Repertor. leg. verb. *Arma*, fol. 11. col. 1. in med. Tiber. Decian. in 2. tom. Crim. lib. 8. cap. 3. n. 35.

(c) L. Nam ad salutem, §. fin. ff. de Offic. Præfect. vigili. l. 1. in fin. ff. de Officio ejus cui mandat. est jurisdic. l. 2. ff. de Jurisdic. omnium judic. Procem. Institut. ibi: *Non solum armis*, clement. 2. §. ultim. de Hæret. facie l. 6. tit. 6. lib. 6. Recopil. Arist. lib. 7. Polit. cap. 8. *Haberi in rebus publicis arma, quibus & magistratibus parere inobedientes compellantur, & vis propulsetur externa: nam qui reipublice præsentibus armis, tum ad tuendum imperium, ut detrahentes coercerentur: tum ad vim, si quis injuriam extrinsecus inferre conetur, propulsendam, instructos esse necesse est*. Lucas de Penna in Rubric. C. de Fabricens. lib. 11. & in l. fin. C. de Dignitat. lib. 12. & in l. His. C. de Curs. public. eod. lib. Hippol. in Pract. §. Pro complemento, n. 5. Redin. in dict. verb. *Non solum armis*, fol. 39. n. 189. & Bald. in dict. l. Nam ad salutem. Socin. reg. 48. verb. *Arma*. Fallen. 1. Amedæus de Syndic. fol. 50. n. 91. Puteus ibidem, verb. *Tortus*, cap. 3. n. 2. vers. *Quid enim*, fol. 340. & verb. *Electio officialium*, cap. 2. n. 2. Conrad. in Templo Judic. lib. 1. cap. 1. §. 4. verb. *Arma prohibet*, n. 5. fol. 83. Menoch. de Arbitrariis, lib. 2. centur. 4. casu 39. n. 64. & seqq. Bonif. in Peregrin. verb. *Armatura*, fol. 56. col. 1. Montalvus in Repertorio legum, verbo *Arma*, col. 3. in princip. Simanc. de Catholic. instit. tit. 34. n. 24. fol. 160. Plaza lib. 1. Delictor. cap. 8. n. 17. Tiber. Decian. in tract. Crimin. 2. tom. lib. 8. cap. 3. n. 44. & n. 48.

(d) L. Nullus, C. de Judaïs.

(e) L. Æquissimum, ff. de Usufr.

Jurisconsulto Ulpiano, (*f*) en la casa del mas poderoso del Pueblo, de manera, que ellos sean siempre vencedores, como dice la ley de la partida: (*g*) y puede juntar gente armada, y compelerlos á ello para prender al-gun delinquente. (*b*) Y esto no solo es permitido á los Ministros de la Justicia Seglar, sino tambien á los Ministros de los Obispos, y Familiares de la Santa Inquisicion, segun la comun opinion, que en otro lugar referimos. (*i*)

Pero es de advertir, que los Alguaciles no deben usar de esta licencia de traer armas enahastadas, ni otras extraordinarias, sino es en caso necesario, y por mandado de su Corregidor, ó Teniente. (*k*) Y de paso es de saber, que el derecho, y licencia de traer espada el Corregidor, que llamaron los Romanos *Jus gladii ferendi*, era insignia de gran potestad, y cingulo de milicia, y les fue concedida á los Magistrados, así por honra, como por el poder que se les daba, y dá, para quitar la vida á los malhechores; (*l*) y así en el Apocalypsi (*m*) se llamó gran cuchillo: de lo qual se podrá ver lo que trahen Xiphilino, Herodiano, y Pedro Gregorio. (*n*) Y la misma significacion es el traer los Reyes el estoque en los actos públicos: y el traherle desnudo, significa, segun Bautista Egnacio, (*o*) ser Principes libres, y soberanos, y que la execucion de la suprema potestad no depende de otro sino de ellos.

76. Pero no podrán los Jueces, y Ministros de Justicia, traer consigo por criados, y servidores con armas personas á quien las leyes vedan traerlas: quales son los que hubieren resumido corona, (*p*) y los Moriscos del Reyno de Granada. (*q*) Y aunque es verdad que una ley Real (*r*) prohibe á las Justicias de aquella Ciudad, que no traygan consigo á ningun nuevo Convertido con armas, só pena de diez mil maravedis, la vi practicar contra un Corregidor de otra Ciudad, porque traxo en su servicio con armas un Lacayo Morisco, aunque probó haber sido á falta de no hallarse otro: pero no se incurrió en pena, si el tal Morisco (como algunos hacen) traxese espada de esgrima, ó de palo embaynada, aunque en el nombre, y apelacion de armas se entiendan tambien los palos, como adelante veremos.

77. Limitase lo oneno, en los Milites, y Soldados verdaderos de á pie, ó de á caballo, que están debaxo de vandera, de paso, ó en Presidio, ó en alojamiento, ó alistados en sus Pueblos, donde hay Milicia, y exercicios de guerra, los quales puedan traer sus armas, y espada, y daga (*s*) á qualquier hora, y en qualquier lugar, porque estas son, segun Baldo, (*t*) sus proprias insignias: pero en la mancebia, y en otros lugares donde para evitar escandalos, se prohibe traer armas, no podrán traerlas, (*u*) ni espada larga en ningun tiempo, y lugar: (*x*) y algunos se alistan por Soldados, y hombres de

(*f*) In l. Qui restituere, ibi: *Manu militari*, ff. de Rei vindicatione.

(*g*) In Proœmio tertie partitæ, & in l. fin. tit. 10. part. 2. dixi supr. hoc lib. cap. 11. n. 21.

(*h*) Puteus de Syndicat. verb. *Brachium*. Bald. in l. Si quis, in hoc genus, C. de Episcop. & Cleric. Rolan. consil. 37. n. 19. vol. 4.

(*i*) Lib. 2. cap. 17. n. 87. & seqq.

(*k*) Petrus Gregor. in 5. part. de Syntagm. jur. lib. 50. cap. 1. n. 31.

(*l*) Dict. 1. Imperium, ff. de Jurisdic. omnium judic. Ultor enim iniquitatum gladius est, cap. Non solum 23. quæst. 5. á majore potestate magistratibus concessus, cap. Est injusta, & cap. Ille gladius 23. quæst. 4. Vel á Principe, qui á Deo habet, ad Roman. cap. 13. Vel á lege, l. Et quia, ff. de Jurisdic. omnium judic. Cujus anima est Magistratus, l. 2. §. Post originem, ff. de Origin. jur.

(*m*) Cap. 1. & 19.

(*n*) Petrus Gregor. ubi supr. 3. part. lib. 47. cap. 14. n. 4. & seq. & 2. part. lib. 19. cap. 2. n. 9. Post Xiphil. in ex Dione in Domitiano, & Herodian. lib. 3. Hist. ubi prope appellari in judicibus magna vel parva cingula pro majori, aut minori potestate gladii: & exercitatos judices in magnis cingulis, idest, in magnis causis capitalibus. & de potestate gladii dicam infra lib. 2. cap. 17. n. 1. & seq. & lib. 3. cap. 2. n. 13.

(*o*) Lib. 2. Exemplo Veneto.

(*p*) Ut dicemus infr. lib. 2. cap. 18. n. 66.

(*q*) L. 4. tit. 6. lib. 6. Recop. & l. 8. & 19. vers. *Otros defendamos*, lib. 8. Recop. Redin. ubi supr. fol. 41. num 196. Plaza lib. 1. Delict. dict. cap. 8. n. 18. in fin. Duch-regul. 55. limit. 11. Aceved. in l. 1. n. fin. tit. 6. lib. 6. Recop.

(*r*) L. 7. dict. tit. 2. lib. 8. Recop.

(*s*) L. Jubemus la primera secundum unum intellect. C. de Præposit. sacri cubic. lib. 12. l. 4. tit. 21. part. 2. ad fin. Puteus de Syndicat. verb. *Tortus*, cap. 3. n. 2. versic. *Quid enim si Princeps*, fol. 340. Bald. in l. penult. per text. ibi, ff. de Testam. militar. Duënas reg. 55. verb. *Arma*, limit. 5. Tiraquel. de Nobilit. cap. 20. n. 68. & 22. Conrad. in Templo Judic. lib. 1. cap. 1. §. 4. verb. *Arma prohibet*, fol. 83. col. 4. 9. limit. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cent. 4. casu 394. n. 67. Mascard. de Probat. verb. *Arma*, conclus. 128. n. 4. & seq. Timber. Decian. in tract. Crimin. 2. tom. lib. 8. cap. 3. n. 39. & n. 43. Gregor. in l. 49. verb. *De Caballero*, post med. tit. 5. part. 5. glos. in l. penult. ff. Ex quibus caus. major. l. Milites, C. locati, & dict. §. Si quis rustic. in fin. á contrario sensu.

(*t*) In cap. 1. n. 50. Quid sit investitura in feud.

(*u*) Plaza lib. 1. Delict. cap. 8. n. 25. versic. *Illud*.

(*x*) L. 9. tit. 6. lib. 6. Recop. & ibi Aceved. n. 1. per illam l. dicentem: *De qualquier caidad, ó condicior que sea*.



dé armas por gozar de esta prerrogativa, y pagan despues esta ambicion, quando los hacen salir á la guerra. Tambien se comprehenden en esta limitacion los Alcaydes de las Fortalezas, no solo en ellas, y en su contorno, pero en la Ciudad, como los Soldados, segun Tiberio Deciano (y) contra Mathéo de Atticis, que por estatuto del Reyno de Napoles tuvo lo contrario.

78. Los Caballeros de la Orden de San Juan, segun una glosa, y Doctores, (z) pueden traer armas, pues son Soldados, y su particular instituto, y profesion es la defensa de la Fé: pero todavia lo entiendo, para que puedan, estando en la paz, traer las armas permitidas, que son espada, y daga, como no sea en lugares vedados, ni las armas dobladas, como rodela, montante, y otras; porque esto arguye mal animo, y ocasion de turbar la paz, y sosiego público.

Tambien entiendo, que los Caballeros de las otras tres Ordenes Militares, Santiago, Calatrava, y Alcántara, podrán traer espada, y daga, segun queda dicho de los de San Juan, pues son armados Caballeros, y su instituto es la milícia: aunque la especialidad de traer armas solo se escribe de los dichos Caballeros de San Juan.

79. Los Caballeros Pardos, que por privilegio fueron armados de espada, y espuela dorada, y argolla de oro, que eran comunmente Mercaderes, y hombres de negocios, y nunca vén la guerra, no pueden traer armas vedadas, segun Cino, y otros. (a) Y aunque Tiberio Deciano, y otros (b) dicen, que

se práctica lo contrario, yo tengo la primera opinion.

80. Limitase lo doceno en los que son del Consejo, y Camara del Rey, ó del Principe, ó criados cercanos á sus personas, á los quales no se pueden quitar armas simples, porque los que sirven en la Corte al Rey, se dice que militan: (c) y generalmente en la Corte donde asiste la Persona Real, ó el Principe sucesor del Reyno, no se quitan las dichas armas (d) simples, salvo estando con mugeres enamoradas en sus casas, ó fuera de ellas.

81. Limitase lo trece en los Doctores, y en los Abogados, á los quales, segun Bartulolo, Juan de Platéa, y otros, (e) no se deben quitar las armas, como á los Soldados, pues se equiparín en Derecho (f) á ellos: pero en quanto á esto no se práctica este privilegio, porque sus armas son los libros, y las leyes, segun dicen Paris de Putéo, Menochio, y otros; (g) pero no tienen razon, pues por defender, y acusar se les acarcean muchos enemigos, para cuya defensa las han menester, como dice Tiberio Deciano: (h) y que vió mataron á algunos Abogados por razon de sus Oficios.

82. Limitase lo catorce, en el Corregidor, Teniente, y Alguaciles, durante el tiempo de la residencia, que entonces no se les deben quitar las armas, porque gozan de las prerrogativas, y honras de los Oficios, como en otro lugar diremos. (i) Aunque en esto de las armas Paris de Putéo (k) tuvo lo contrario, y á mi parecer sin razon, pues entonces sin el favor de la vara, y con la

(y) In 2. tom. Causar. Crimin. lib. 83. n. 43.

(z) Glos. 1. ad finem. in cap. Duosunt 12. quæst. 1. Plaza ubi supr. n. 111. Menoch. in dict. loco. n. 7. Duen. ubi supr. limitat. 4. Didacus Perez in l. 1. tit. 1. col. 1319. lib. 4. Ordinan. Tiberius Decianus ubi supr. n. 42. Facit dict. l. 4. tit. 21. part. 2. ad finem.

(a) Cynus in l. 1. quæst. 6. C. de Jur. & facti ignorant. Bald. in l. Militæ. ff. Ex quibus causis major. Math. de Afflictis in Constitut. Intentionis. n. 46. Didacus Perez in l. 1. col. 1319. & seqq. tit. 1. lib. 4. Ordinan. ubi refert communem esse opinionem.

(b) Tiber. Decian. in tract. Crimin. 2. tom. lib. 8. cap. 3. n. 40. Petri Bellus de Re militari. 7. part. tit. 3. n. 38. Romanus consil. 506. In re presenti. Antibo. in tract. de Munc. 5. 3. versic. De militariibus autem. Galliaul. in l. Centurio. n. 17. ff. de Vulg.

(c) L. ultim. C. de Præpos. sac. cubic. lib. 12. glos. in cap. 1. 51. distinct. Plaza ubi supr. n. 14. Menoch. in dict. loc. n. 71. Duenas dict. reg. 55. verb. Armas, limit. 6. Gregor. in l. 49. verb. De Caballero, post princip. tit. 5. part. 5. & post med. Tiber. Decian. 2. tom. tract. Crim. lib. 8. cap. 3. n. 50. & 51.

(d) Plaza dict. lib. Delictor. cap. 8. n. 14. Duenas ubi

supr. limit. 10.

(e) Uterque in l. Medicos. n. 1. C. de Profes. & Med. lib. 10. Joann. de Annan. in Rubric. de Magistr. col. 2. & ibi Fel. Puteus de Syndicat. verb. Doctores, cap. 1. fol. 171. & verb. Tortus, cap. 3. n. 2. fol. 340. Conrad. in Templo Judic. lib. 1. cap. 1. §. 4. verb. Arma prohibet, fol. 83. col. 4. ad fin. versic. Octava limitatio. Plaza ubi supr. n. 20. Duenas in dict. loc. limitat. 7. Tiber. Decian. in tract. Crim. 2. tom. lib. 8. cap. 3. n. 53.

(f) Glos. in l. Miles, ff. de Re judic. Commun. recepta secundum Cagnol. in l. Omnibus. n. 13. ff. eod. Palac. Rubicus in Rubric. §. 35. n. 15. de Donat. inter vir. & uxor. Et dixi supr. hoc lib. cap. 4. n. 3. in glos. versic. Ideo.

(g) Puteus de Re militar. verb. Armi potens, in fin. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cent. 4. casu 394. n. 74. & seq. fol. 451. Decian. 2. tom. tract. Crim. lib. 8. cap. 3. n. 40.

(h) Ubi supr. n. 53.

(i) Lib. 5. cap. 1. n. 50.

(k) De Syndicat. verb. Officialis, cap. 1. n. 4. fol. 99. & verb. An finito officio, & contra ibi, verb. Electio officialium, cap. 2. n. 2.

la indignacion de los enemigos, tienen mas necesidad de ellas para su defensa, y están dexado de la proteccion de la Justicia, y no hay causa por que hayan de ser privados de este privilegio mas que de los otros: y á esta parte, tras larga disputa, se inclinó Tibério Deciano, (l) al qual vi despues de esto escrito.

83. Limitase lo quince, en las Guardas de los Puertos Secos, y de Mar, montes, dehesas, y heredades, y en las guardas puestas para custodia de alguna persona, ó hacienda, ó de otra qualquier cosa, á los quales no se deben quitar las armas, segun Innocencio, y otros, (m) porque para la defénsa de las tales cosas, y de sus personas, y execucion de lo que les es encomendado, son necesarias: pero esto se entiende solamente estando en la custodia, y guarda de lo que se les encargó, y en el ministerio de aquello; porque la Guarda del monte, ó de los Puertos, no tiene necesidad de andar por la Ciudad á deshora con armas vedadas, salvo si no fuese yendo, ó viniendo del campo, ó andando por el Pueblo en alguna ocasion de su Oficio. (n)

84. Limitase lo diez y seis, en los Arrendadores de Alcavalas, los quales pretenden, que pueden traer una espada á qualquier hora de la noche, en virtud de cierta orden, y forma, que se dió el año de quinientos y setenta y quatro para la arrendacion de las Rentas Reales, en que se les concede esta prerrogativa; y dicen ellos, que como andan en busca de los que entran, ó salen escondidamente con mercaderias, han menester armas para la seguridad de sus personas, y para los efectos de la cobranza de la renta: y yo les he tolerado, y permitido traer una espada.

Tom. I.

Limitase lo diez y siete, en los Regidores de las Ciudades, y Pueblos principales, á causa de que tal qual tienen alguna jurisdiccion, segun en otro capitulo diremos: (o) aunque de Derecho de estos Reynos no tienen permision de traer armas, puesto que se disimula con ellos, no habiendo ocasion para quitárselas.

85. Limitase lo diez y ocho, en el que se probase traer armas vedadas, ó á horas prohibidas, para efecto de herir, ó matar á algun Vandolero, ó dado por enemigo público, que en Latin se llama *Bannitus*, y cuya muerte huviese sido permitida, segun resuelven los Doctores: (p) salvo si la tal persona, que traxese las armas, fuese sospechosa de inquietud, ó de pendencias, ó por otra vía se imaginase que fingia aquel intento, (q) y tenia ni á otro: porque el que trae armas contra la prohibicion de la ley, presumese tener mal animo.

Limitase lo diez y nueve, salvo si huviese costumbre de traerse armas en las Romerías, ó en las comedias, ó en otros tiempos, y lugares, como lo tienen en estos terminos Paulo Parisio, y otros: (r) aunque Rolandus, y otros (s) tuvieron, que no vale la costumbre, aunque sea inmemorial: y yo distingo, que contra lo dispuesto por ley no valdrá, y contra lo dispuesto por pregones de buena gobernacion, valdrá.

86. Espada, y daga puedense traer por la ley Real, (t) pero esto tiene sus falencias.

La primera es, que no se entienda en el montante, ó espada de dos manos, ni en la espada ondeada, ni en el puñal con tres esquinas, porque con la forma mudó el nombre; (u) como el peon que se hace dana. (x) Y aun dice Alberico, (y) que el que hiere con arma, que hace dos heridas, tiene ma-

Bb yor

(l) In dict. tract. Crimin. tom. 2. lib. 8. cap. 3. num. 44. & sequent.

(m) Innocent. in cap. Olim causa, & ibi Abb. de Restitut. spoliati. Idem in cap. Significasti, de Offic. Delegat. Bald. in l. Nunc salutem, §. Sciedum, ff. de Offic. Præf. vigil. Amedæus de Syndicat. fol. 50. n. 9. 1. Puteus eodem tractat. verb. *Tortus*, cap. 3. versic. *Quid enim*, fol. 340. col. 2. in medio. Aviles alios referens in cap. 2. Prætor. glos. *Juntarion*, n. 7.

(n) Facit l. 6. tit. 6. lib. 6. Recopilat. ibi: *Al tiempo que anduvieren*.

(o) Infra lib. 3. cap. 8. n. 34.

(p) Bald. in cap. 1. §. Si quis rusticus, versic. *Et sane*, de Pace tenet. in feud. Socin. in reg. 48. fallent. §. Hippolit. in Præf. §. Pro complemento, n. 4. Puteus de Syndicat. verbo *Tortus*, cap. 3. n. 3. fol. 340. Conrad. in Templo Judic. lib. 1. cap. 1. §. 4. verb. *Arma prohibet*, n. 5. versic. *Quino limitatur*. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cen-

tur. 4. casu 394. n. 73. Tiber. Decian. in tract. Crimin. 2. tom. lib. 8. cap. 3. n. 38. Text. junct. glos. in cap. An gladium 2. quæst. 5. Facit cap. Præterea, de Offic. Delegat. & l. 2. ff. de Jurisdic. omnium judic.

(q) Tiber. Decian. ubi supr.

(r) Parisius consil. 171. n. 19. vol. 4. Decian. ubi supr. n. 60. fol. 200. per notab. á Barthol. in l. 1. ff. Quod cuiusque univ. nomine.

(s) Quos ipse refert in consil. 3. n. 8. & seq. vol. 2.

(t) L. 4. tit. 6. lib. 6. Recop.

(u) Alber. in Statutis, 2. part. quæst. 38. fol. 34.

(x) Bart. in l. Legatis, §. Ex officio, ff. de Legat. 3. & in l. Si servum 2. lectur. circa med. ff. Si ex noxali caus. Commun. opinio secundum Imol. in l. Falsa, §. 1. ff. de Condit. & demonstrat. Decius in cap. Quoniam. Abbas de Offic. Delegat.

(y) Ubi supra.

por pena: como tambien la tiene, segun Barbacia, y otros, (z) el que trahe armas engañosas, y venenosas con yerva, ó con otro tósigo.

87. La segunda falencia de la dicha permission es en el Clerigo, al qual se le pueden quitar las armas en qualquier tiempo, ó lugar; (a) porque las lagrimas, y oraciones deben ser las armas de los Clerigos: y pues no es permitido por leyes de estos Reynos, (b) que los que huvieren resumido corona, traygan armas, menos se debe permitir á los Clerigos de Orden Sacro. Y aun mas dice una ley Real, que hallando las Justicias seculares á los Clerigos, ó Religiosos, ó Sacristanes de noche, sin hábitos de Clerigos, ó Religiosos, los prendan, y lleven á sus Superiores. (c) Pero lo dicho se entiende, si el tal Clerigo no fuese hallado con armas yendo de ca nino, ó á sus heredades, que en estos casos, con licencia del Superior, se permite, y practica poder llevar una espada: y asi lo tienen todos los Doctores, segun Abad, y otros: (d) aunque Antonio de Butrio, (e) y Socino (f) entienden esto estando los caminos peligrosos; y en tal caso, el permitir al Clerigo llevar espada, sea para poner terror, y espanto con las armas, y no para ofender, porque sería irregularidad: como tambien lo diremos en otra parte. (g)

88. La tercera falencia de la dicha permission de traer armas, es en los Moriscos del Reyno de Granada, así en los que viven en el Reyno, como fuera de él: y asi en los Moriscos antiguos, como en los de la rebelion del año de 1568. segun está dispuesto por leyes de estos Reynos. (h)

98. La quarta falencia de poder traer

espada es, en el rufian, al qual á qualquier hora se le pueden quitar qualesquier armas, aun de las permitidas, y aun los vestidos: lo qual por una ley Real (i) tiene perdido, entre otras penas, en odio de su delito.

90. La quinta falencia de la permission de traer armas dobladas es, para que no se entienda poderlas alguien traer ante la Justicia, si no fuese para la execucion de ella sus Ministros, ó ayudadores, como arriba diximos: (k) ni aun las armas sencillas en los Regimientos, y Consistorios, ni en los Tribunales donde se administra justicia las pueden meter los que alli entran, y asisten, como en otros capitulos decimos: (l) porque lo contrario, es especie de desacato, en que caen algunos Caballeros, ó personas atrevidas, y entremetidas, que ván de noche á negociar con el Corregidor, ó su Teniente enrodelados, ó con un gran montante: lo qual no se debe dexar de reprimir, ó reprehender, sea quén fuere el que tomare tanta licencia, y sin mas probanza, ni proceso los puede el Juez condenar en las armas. (m)

91. La sexta falencia de la dicha permission es en la daga, ó puñal solo de por sí, lo qual por ser arma oculta, y alevosa, es prohibida por la ley Real: (n) 92. Pero no soy de parecer, que al Harriero, ni al Carretero, ni al Labrador, se les quiten los cuchillos que suelen traer (aunque algo grandes) para cosas que se ofrecen del aderezo, y aparejo de sus vagages, y usos rusticales: de los quales cuchillos hicieron mención Plauto, y Virgilio. (o)

93. La septima falencia de la permission de traer armas (segun Bonifacio, y otros) (p) es, si uno fuese hallado en su casa armada

(z) Barbat. in tract. de Cardinal. de Latere, quæst. ult. n. 26. á quo sumpsit Plaza lib. 1. Delict. cap. 8. num. 2. 1. Menoch. de Arbitr. lib. 2. centur. 4. casu 394. num. 47. & sequent.

(a) Dicam lib. 2. cap. 18. n. 66. & sequent.

(b) L. 5. tit. 4. lib. 1. Recop. Mexia de Pane, conclus. 5. n. 60.

(c) L. 9. tit. 3. lib. 1. Recop. Aceved. in l. 3. num. 13. fol. 77. tit. 6. lib. 6. Recop. dicam infrá lib. 2. dict. cap. 18. n. 50.

(d) Abb. in cap. Cleric. de Vita, & honest. Cleric. Barbat. in tract. de Cardinal. §. Et in quantum. Roland. consil. 3. n. 2. vol. 2. Tiber. Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 3. n. 34. post medium, & n. 37. Conrad. in Templo judic. lib. 1. cap. 1. de Imperatore, §. 4. verb. *Arma prohibet*, fol. 83. n. 5. versic. 2. & 3. Didac. Perez in l. 9. tit. 3. lib. 8. Ordin. pag. 62. col. 2. cap. Dilecto, & ibi glos. de Sentent. excomm. in 6. cap. Cum olim in 1. de Restitution. spoliat.

(e) In cap. Clerici, de Vita, & honestat. Cleric.

(f) In reg. 48. limit. 6. & dicemus lib. 2. dict. cap. 18. n. 68. & anteced.

(g) Lib. 2. cap. 15. n. 21. & cap. 18. n. 67.

(h) Ut diximus supr. hoc cap. n. 76.

(i) L. 4. in fin. tit. 11. lib. 8. Recop.

(k) Num. 75. & sequent.

(l) Lib. 3. cap. 14. n. 25. & ibid. cap. 7. n. 63.

(m) Dicam infrá hoc cap. n. 104.

(n) L. fin. tit. 6. lib. 6. Recop. Redin. de Majestat. Princip. verbo *Non armis solum*, n. 202. & seq. fol. 42. Faciunt tradita á Plaza lib. 1. Delict. cap. 8. n. 21. traducta á Barb. ut advertit Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 4. casu 394. n. 47. & sequent. Dum loquuntur de Armis proditoriis, & venenatis.

(o) Virgil. in Georgic.

Et que sint duris agrestibus arma.

Plautus coquinaria arma nautarum, & pistorum dixit. (p) Bonifac. in Peregrin. verb. *Armatura*, fol. 56. col. 2. ad med. Angel. in l. 3. per text. ibi, ff. de Vi public. & in l. Prætor. in 2. §. Eritque; ff. Vi bonorum rap. Crav-

do con cuera de malla, y otras armas dobladas: porque si no mostrase alguna causa, o razon legitima de escusa, se las podrán quitar: mayormente si tuviese algunas armas para acometer, porque está la presumpcion contra él. Pero yo dudo, que por solo esto se practicasen poder condenar en las dichas armas, (q) si la ley expresamente no lo dixese, ó si yá no constase haver precedido alguna pendencia, ó desafio, ó algún trato, ó concierto de delinquir la tal persona: porque en los delitos requiriese consumacion, ó acto propinquo á ella: (r) y el que está en su casa con armas ofensivas, y defensivas, no está en lugar, ni en acto prohibido, pues su casa es refugio á cada uno, (s) y puede arrepentirse, y no salir de casa, ni executar el proposito; en especial, que muy de ordinario hombres mozos, que andan de noche, acostumbran armarse de cuera de malla, y casco, y rodela, ó broquel, ó montante, sin tener particular enemigo, ni andar de pendencia, sino porque desean vivir, y se previenen de lo que podría suceder en las continuas ocasiones en que andan. Tener en casa (t) armas, aunque sean de las vedadas traherse, no es prohibido, ni punible, puesto que lo era de Derecho Civil. (u)

Tom. I.

consil. 224. in princip. Quia est res mali exempli, l. Si quis aliquid, §. Qui abortionis, ff. de Poenis. Montalvus in Repertorio legum, verb. *Arma*, fol. 11. col. 1. in fin. Plaza dict. lib. 1. Delictorum, cap. 8. n. 19. Tiber. Decian. in tractat. Crim. tom. 2. lib. 8. cap. 3. n. 11.

(q) Decianus in dict. cap. 3. n. 55.

(r) Domini in cap. Avaritiz, col. 6. vers. *Et nota ex ista glossa*, de Election. in 6.

(s) L. Plerique, ff. de In jus voc. l. 1. ff. Ad Senatusconsultum Claudian.

(t) Angel. in l. 1. ff. ad leg. Jul. de Vi, n. 4. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 82. statuto 6. n. 7. Aceved. in l. 9. n. 3. tit. 6. lib. 6. Recop.

(u) Dict. l. 1. &amp; ibi glos. &amp; Authent. de Armis. Ducas in regul. 55. n. 3.

(x) Bonifac. in Peregrin. verb. *Armaturo*, fol. 56. col. 2. in medio, & verb. *Ludus*, versic. *An iudentes*. Melius Montalvus in dict. Repertorio legum Reg. verb. *Arma*, fol. 11. col. 2. Tiberius Decian. in tractat. Crim. 2. tom. lib. 8. cap. 4. n. 13. fol. 203.(y) L. Nunquam plura, ff. de Privat. delict. glos. in cap. Si quis iratus 2. quæst. 3. Enricus in cap. Statuimus, de Maledictis. Bart. in dict. l. Nunquam plura, n. 4. Bonifac. ubi supr. Latè Covarr. lib. 2. Variar. cap. 10. n. 8. Plaza de Delict. lib. 1. cap. 1. n. 17. & sequent. Avil. in cap. 25. Prætor. verb. *La Prematuro*, n. 23. Salazar de Consuetud. cap. 6. n. 6. Gironda de Gabel. 12. part. n. 40.

(z) Bart. in l. Mævius, §. Duorum, n. 23. &amp; 24. ff. de Legat. 2. Firmianus de Gabellis, 9. part. n. 30.

(a) Jas. in l. Quibus idem, n. 3. ff. de Verb. obligation. Gregor. in l. 2. tit. 13. part. 5. verb. *Tres veces*. Pinel. in

94. La octava falencia de la dicha permission es en caso que uno fuese hallado con armas prohibidas diversas veces en una noche, ó dia, y le fuesen quitadas, las unas, y las otras tiene perdidas, y podrá ser en todas condenado, (x) salvo si alguna vez el Alguacil disimuló con él, y dexó de quitarselas; no embargante, que el que en una pendencia dió muchas heridas, ó dixo muchas injurias, ó blasfemias, ó el que jugó diversas veces, alzanlose, y tornando á jugar, no ha de ser castigado, sino con una pena: (y) ni pierde mas de una bestia (z) ni el que con ella sacó muchas cosas vedadas: ni el que riñe, y se acuchilla diversas veces con una misma espada, no pierde mas de aquella sola: ni el que estuvo armado todo un dia, ó noche, no pierde mas de unas armas, ni tiene mas de una pena. (a)

95. La novena falencia de la dicha permission es, si quatro personas por lo menos fueren, ó estuvieren de quadrilla, y tuvieren armas, bien se las podrán quitar. (b) Y aunque solo el uno de ellos lleve espada, como los otros lleven palos, mallas, ó celadas, ó piedras, ó alguna de las cosas que el Derecho tiene por armas. Y sobre quales se entienda ser armas, se fatigan los Doctores: (c)

Bb 2

de

1.1. n. 4. C. de Rescind. vend. Covarr. & Gironda ubi supra.

(b) L. 4. tit. 6. lib. 6. Recop. Avil. in cap. 2. Prætor. glos. *Juntares*, n. 1. & 4. Didac. Perez in l. 3. tit. 12. lib. 8. Ordin. pag. 247. col. 1. versic. *Et ita erit*. Hippol. in Practic. §. Pro complemento, n. 36. in medio, & seq. Plaza lib. 1. Dilector. cap. 8. n. 18. Paz in Practic. 1. tom. 8. part. cap. unico, n. 6. in medio, & n. 7. ad fin. & n. 9. versic. *Hoc præconium*. Aceved. in l. 2. n. 1. & seq. tit. 6. lib. 3. Recop. Decian. in tractat. Crim. 2. tom. lib. 8. cap. 3. n. 8. & sequent. fol. 195.

(c) L. Armorum 41. ff. de Verb. significat. l. 3. §. Armis, ff. de Vi, & vi arm. §. Armorum, Instit. de Interd. l. Armatos, & l. penult. §. Telorum, ff. de Vi public. l. 7. tit. penult. part. 7. l. 7. tit. 6. lib. 6. Recop. Oldrad. & Alb. in dict. l. Armorum. Gregor. in dict. l. 7. Hoc tamen non procedit quoad pœnam imponendam portanti fustes aut lapides, sed ad puniendum socium portantem enses, aut alia vera arma; nam fustes galea, & scutum, & lapides strictæ, & improprie veniunt appell. armor. glos. verb. *Armas*, in clement. 1. §. Prælati, de Statu Monach. Communiter recepta, secundum Jas. idem tenentem in §. Ex maleficiis, n. 83. Inst. de Acti. Ubi alios refert Hippol. in Practic. §. Pro complemento, n. 13. & sequent. Latè pro utraque part. Plaza de Delict. lib. 1. cap. 8. n. 3. & seq. Post Montal. in Reper. leg. verb. *Armas*, fol. 11. col. 2. ad fin. Bonifac. in Peregrin. verb. *Armaturo*, fol. 56. col. 1. Avend. in Dictionar. verb. *Armaturo*, fol. 173. Amed. de Syndic. de Derivat. arm. fol. 50. n. 88. Et quæ veniant appellatione armorum arbitrarium est. Menoch. de Arbitr. casu 394. n. 77. fol. 45. 1. Paz

de lo qual no trataremos, porque al fin es arbitrario al Juez. (d)

96. La décima falencia de la dicha permission de traer armas, es en la muger: á la qual, si el Alguacil topase con ellas, se las podrá quitar, segun Angelo, y otros, (e) aunque sea la espada, y daga permitida traer á los hombres, en qualquier tiempo, ó lugar que le traxese, por la impropriedad, y fragilidad del sexo. (f) Lo mismo es de Derecho, (g) que se puedan quitar las armas á los Labradores, y en Lombardía les puede la Justicia quitar la espada, lanza, ó cuchillo, ó por ello veinte sueldos, porque han de andar seguros, y amparados entre todos, y aun entre sus enemigos, y entre los armados, y furiosos Esquadrones intráctos; (lo que entre los Indios (h) se decia en este caso Sacrosantos) porque solo han de atender á sus rusticales haciendas, y agrestes exercicios: pero no véo que esto se practique, ni se les quiten las armas permitidas traer á otros plebeyos.

97. En esta materia suele dudarse, si el pistolette, ó arcabuz de cañon menor de vara de marca, puede traerse, ó no: y si podrá el Juez, ó Alguacil que lo toma, y quita al que le trae, quedarse con él, y aplicarsele por sentencia? En lo qual, aunque la ley (i) solo prohibe, que no se labren en estos Reynos, ni se metan de fuera de ellos, y parecia que solamente comprehendia al que los labrase, ó los metiese, y no al que compró el pistolette en estos Reynos, y le trae consigo: pero considerado, que el que lo trae para usar de él, contraviene mas al intento, y causa de la prohibicion, que es quitar, y

extirpar el uso de esta alevosa arma, ha interpretado la costumbre universal, que el que fuere hallado con el pistolette cargado, ó descargado, aunque no le haya labrado, ni metido, le pierda, é incurra en la pena. Y en tanto es esto verdad, que en esta Corte se venden en algunas tiendas de Arcabuceros públicamente, y en las almonedas, mereciendo castigo, segun un Autentico, (k) pues se presume, que los labraron los Oficiales que los venden, por ser de su Oficio, y hallarse en él, mientras no probasen lo contrario. Segun lo qual parece, que el que trae consigo el pistolette, arma alevosa, y prohibida, delinque en solo traerle, y se presume andar de pendencia, y con mala intencion: (l) y que así como el Alguacil gana la cuera de malla, el casco, la azagaya, ó dardo, y qualesquier otras armas dobladas, con que halla á alguno, aunque sea de dia, y aunque no haya reñido con ellas, ganará tambien el pistolette, por otra ley, (m) que aplica las armas de los que con ellos delinquen al Ministro que prende: y así esta ley de los Pistoletes, en quanto dice: *Só pena de lo haver perdido*, se podia entender para el Alguacil que apriendiere con ellas, segun aqueila otra ley, (n) que aplica las armas al que prende: pero esto no carece de escrupulo, porque junto con decir la dicha ley, que lo haya perdido, dice luego: *Y de diez mil maravedis para nuestra Camara*: y parece que la palabra Y, que es copulativa, abraza, y junta las dos penas, y las aplica ambas á la Camara. Y con esto concurre que los Ministros de Justicia no pueden llevar derechos, né penas sino en los casos en que expresamente les

Paz ubi supr. dict. n. 6. tenet in prædic. casu *De quadrilla*, Omnes quatuor armatos ensibus debere esse: sed prior opinio est tenenda, cui etiam essentur resolutio *Rein. de Majestat. Princip. verb. Non armis solum*, n. 177. cum seqq. *Tiber. Decian. in tract. Crimin. 2. part. lib. 8. cap. 2. n. 3. & 4. fol. 192. & seqq. Aeced. in Rubric. tit. 6. lib. 6. Recop. n. 2. & seqq. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 36. cap. 26. n. 2. & 3.*

(d) Menoch. ubi supr. & Aeced. in dict. loc. n. 7.

(e) Angel. Aret. in tract. *Malfic. in part. Diñus Andreas armatus*. Bald. Angelus, & Imola in l. Si constante, ff. 1. per text. & glos. lib. ff. Solut. matrimon. Puteus de Syndicat. verb. *Torius*, cap. 3. n. 3. fol. 340. Hippolit. in Practic. §. Pro complemento, n. 31. Gregor. in l. 8. glos. 1. tit. 10. part. 7. *Tiber. Decian. 2. tom. Crim. lib. 8. cap. 3. n. 27. Et circa prohibitionem vestium. Idem sentit Aeced. in l. 2. n. 1. tit. 12. lib. 7. Recop.*

(f) *Alexand. consil. 10. col. 2. versic. De præmissis*, volum. 5. Afflicti. decis. 320. *Ovid. lib. 12. Metamorph. Columque.*

*I cape cum calathis, & stansina pollice torquet:*

*Bella relinque viris.*

*Decianus ubi supr.*

(g) *Cap. 1. §. Si quis rusticus, de Pace tenend. in feud. Roma sing. 263. Tiber. Decian. in tract. Crimin. 2. tom. lib. 8. cap. 3. n. 15. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 18. cap. 23. n. 13. Quod pro constanti habit Plaza de Delict. lib. 1. cap. 8. n. 15. & seqq.*

(h) *Arrianus in Indiciis, & Petrus Gregor. in dict. loco.*

(i) *L. 8. tit. 7. lib. 6. Recop. Didac. Perez in l. 51. tit. 19. glos. En p' lido*, lib. 8. *Ordin. pag. 400. col. 2.*

(k) *De Armis in princip. Dueñas reg. 55. verb. Arms, ampliat. 2.*

(l) *Ut de Armis venenatis referunt Plaza lib. 1. Delict. cap. 8. n. 21. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 4. casu 394. n. 46. & de his fistulis. Tiberius Decian. in 2. tomo Crim. lib. 8. cap. 3. n. 29. Et dicemus infrá hoc cap. n. 118. & seqq.*

(m) *L. fin. tit. 23. lib. 4. Recop.*

(n) *Dict. de I. fin. referendo singula singulis, § penult. Instituta de Duobus reis.*

les están, por las leyes (o) aplicados: y pues por la dicha ley hay decision especial, para que se aplique á la Camara el pistolere, ésta se debe guardar, y no la general, que aplica las armas de los delinquentes á los Ministros que los prendieron: porque la general no déroga á la especial, sino al revés, la ley especial á la general: (p) y así en este caso aconsejo, que no se apliquen los pistoletes á las Justicias, sino á la Camara, sin embargo de la mala costumbre que en algunos Pueblos hay de lo contrario.

98. Los arcabuces cargados, aunque sean de la marca, que es de quatro palmos de vara de cañon, no se pueden traer por la Ciudad, ó Aldéa, ó poblado, porque se presume mala intencion, y culpa en los que los traen, y así suelen tomarlos las Justicias, (q) como las otras armas dobladas, salvo trayendolos de camino, para defensa, como atrás queda dicho.

99. No permita el Corregidor, ni el Alguacil, que se traygan armas prohibidas, ni en las horas defendidas, así armas ofensivas, como defensivas, pues aun el Corregidor no es parte para permitirlo, (r) ni todo el Regimiento, (s) salvo para alguna gran ocasion, ó causa legitima, y expresa, y verificada de tumultos, ó parcialidades, ó justo miedo, segun doctrina singular de Baldo, y otros, (t) dando fianzas de no ofender, ó debaxo de disimulacion, y no dando expresa licencia: (u) y si hiriese, ó ofendiese con ellas, no embargante la dicha permission, las perderia, segun Hypolito de Marsiliis, (x) aunque contradicho de Tiberio Deciano: mas

no las ganaria el Juez, que dió la permission, si él las tomase, sino el Fisco; porque solo el Rey puede dar la dicha licencia: y para este caso no bastaria ciencia, y tolerancia suya, sino expresa concesion; (y) y teniendola, aun no debe resistir al Alguacil, que le quiere quitar las armas, si allí no se la mostrase, y fuese notoria; sino que ha de ocurrir al Corregidor, ó Teniente sobre ello. (z)

100. Ni tampoco debe el Alguacil dexar las espadas, ó armas defendidas al que halla con ellas, por esperar de ello algun injusto provecho, ó para que sucedan pendencias: por lo qual, y otros casos semejantes hay ley Civil, que mandaba quemar vivos á los que tal hiciesen, como atrás diximos. (a)

Ni tampoco dexé el Alguacil de quitar las armas por dineros, ni por otro rescate, que se le ofrezca, antes que las denuncie, y haga sentenciar, porque esto seria baratería, y vender lo que no es suyo; ni menos se las dexé por respetar amigos, porque seria acto de favor, lo qual es prohibido: (b) pero bien se sufre hacer, que los que traen las tales armas, se recojan á sus casas, y que otro día las embien ante la Justicia: y esto quando fuese una espada; porque si le hallasen armado de otras armas, como apercebido de rifa, con este tal no se debe usar de comedimiento, sino desarmarle, y aun prenderle, por la ocasion en que le halla: y si quisiere, puedele dexar en fiado, para que se presente en la carcel; y no seria injuria, como tuvo Tiberio Deciano, (c) si no le quisiere dexar de llevar preso; pero hallando á muger con

ar-

(o) L. 11. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop. l. unica, cap. 10. tit. 10. eod. lib.

(p) Dicam lib. 3. cap. 4. n. 92.

(q) Didac. Perez in l. 51. tit. 19. lib. 8. Ordin. pag. 401. col. 1. glos. En poblado.

(r) Lucas de Penna per text. ibi in l. unica, C. Ut armorum usus, lib. 11. Facit lex fin. C. de Erogatione milit. ann. lib. 12. Authent. de Armis. Ubi quod munus Regium hoc est Affictis in Rubric. de Illicita portatione armor. in fin. idem in cap. 1. §. Si quis rusticus, de Pace juram. in feud. col. 2. Roland. consil. 3. n. 27. vol. 2. Bonifac. in Peregrin. verb. Armatura, fol. 6. col. 1. Montal. in Repertorio legum. verb. Arma, fol. 10. col. 4. ad fin. Redin. de Majestat. princip. verb. Non armis solum, n. 162. fol. 35. Didac. Perez in l. 2. glos. 1. tit. 14. lib. 2. Ordin. col. 539. Neque obstat quod prases potest prohibere arma portari, quia facilius permittitur prohibitio, quam permissio, l. 3. §. Plane, ff. Quod vi, aut clam.

(s) Bart. in l. Hominem, ff. Manda. Bald. in tract. de Statu, verb. Arma. Tiber. Decian. in tract. Crimin. 2. tom. lib. 8. cap. 3. n. 20.

(t) Bald. in Comment. Rubric. C. Qui admitt. col. 1.

& in l. Observare, §. Proficisci, versic. Primo q. 109. ff. de Offic. Procons. Socinus reg. 48. fall. fin. Singulariter Lucas de Penna in dict. l. 1. C. Ut armor. usus, lib. 11. Hippolit. in Practic. §. Pro complemento, n. 5. Roland. ubi supr. & n. 33. Menchac. lib. 1. Corrov. illustr. cap. 31. n. 32. Tiber. Decian. in tract. Crim. 2. tom. lib. 8. cap. 3. n. 58. Plaza lib. 1. Delictor. cap. 8. n. 17. Mascard. de Probationibus, verb. Arma, conclus. 128. n. 7. l. penult. ff. de Via publica. Vide infra lib. 2. cap. 16. n. 211.

(u) L. fin. C. de Fabricens. lib. 10. Ducañs in regul. 55. limit. 9. Decian. ubi supr.

(x) In dict. §. Pro complemento, n. 9. & Tiber. Decian. ubi supr. n. 62. argum. l. 2. in fin. C. de Privileg. scholl. lib. 12. & l. 1. C. Ubi senator. vel clarissim.

(y) Dict. l. 1. C. Ut armorum usus, lib. 11. ibi: Nobis incitis aut inconsulit. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cent. 4. casu 394. n. 27. Decian. ubi supr. n. 28.

(z) Aliqua in proposito hujus questionis tradit Tiber. Decian. in dict. 2. tom. Crim. lib. 8. cap. 3. n. 63.

(a) Hoc cap. n. 46.

(b) Cap. 1. de Re judic. in 6. ibi: Nil favor usurper.

(c) In tract. Crim. 2. tom. lib. 8. cap. 4. n. 14. Suarez ia

armas, aunque dobladas, no la debe encarcelar: (d) y si fuere persona de calidad, ó de respeto, puede llevarle á su casa, y quitarle las armas, por quitar los inconvenientes en que se pone un hombre apercebido: 101. y si fuere algun Caballero ilustre, ó persona principal de poca edad, y le topase el Corregidor, ó Teniente de noche con armas dobladas, reprehendale, y embiele á su casa con algun Alguacil. Y á la segunda vez que le topase así, podrále embiar con un recado á su padre, ó persona que le tuviere á su cargo, dando aviso como sale de noche, para que le recojan, y tengan cuenta con él, porque como mozos incautos suelen padecer de noche afrontas, daños, y peligros; pero habiendo sospecha de pendencia, ó de algun aparente daño, no lo debe disimular, sino desarmarle, como antes queda dicho, pues al mozo escandaloso se le puede prohibir el traer armas, segun Rebufó. (e)

102. Y sepau los Hidalgos, Caballeros, y Nobles, que no tienen prerrogativa, por solo serlo, de poder traer armas vedadas, porque la prohibicion de las leyes en este caso habla indistinta, y generalmente; y esta es resolucion de los Doctores (f) contra Lucas de Pena, y otros, (g) que sintieron lo contrario: y no les parezca, que el Alguacil les debe de fuero dexar las espadas de

noche, y que les hace muy grande agravio el Corregidor, ó Justicia que se las quita, y por esta vana presumpcion suceden muchas resistencias, é injurias, y venganzas durante los Oficios, y en las residencias de ellos, contra los Ministros de Justicia.

103. Tenga cuidado el Alguacil de denunciar ante la Justicia, luego otro día siguiente, las espadas que tomáre, para que las sentencie; (h) y para esto los curiosos suelen en llegando á casa asentar en un librito, que para ello tienen, las armas que quitaron, y los dueños cuyas son, y á qué hora, y por qué ocasiones, y en qué lugar. Y es de advertir, segun Paris de Puteo, (i) que si entre los pregones, que suelen dírse de buena gobernacion recien entrado el Corregidor al oficio, se pregona tambien, que no traygan armas á horas, ni en lugares prohibidos, só pena de perderlas, sin mas denunciaçion, ni sentençia, que en tal caso luego quedan perdidas, y condenadas.

104. Y de aqui es, que no se deben causar Procesos sobre el llevar armas, (k) porque esto es leve delito, y no han de ser mas las costas, que el principal, (l) sino con la denunciaçion, y confesion de la parte, ó con dos testigos, ó uno, con el juramento del Alguacil se pueden sentençiar, y condenar, (m) y aun con sola la denunciaçion del

Al-

in tractat. de Fidejussor. in causa crimin. n. 3. Ubi alios refert, & Hippolit. in Practic. Crimin. §. Pro complemento, n. 29. Aceved. in l. 5. n. 13. tit. 6. lib. 6. Recopilat. fol. 77.

(d) Bald. in l. Sed & si is, ff. de In jus vocand. Hippol. ubi alia refert in dict. loc. n. 31. Decian. ubi sup. n. 15.

(e) In l. Armorum apprehensione in fin. ff. de Verbor. significat. & Aceved. in l. 2. n. 1. fol. 76. tit. 6. lib. 6. Recopilat.

(f) L. 1. C. Ut armor. usus, lib. 11. ibi: Nulli prorsus, l. ultim. juncta, glos. Cingulo, C. de Præposit. sacror. cubic. lib. 12. per argum. ab speciali. Plures refert, & sequitur Tiraquel. in tractat. de Nobilit. cap. 20. n. 71. Plaza de Delictis, lib. 1. cap. 8. n. 15. & seqq. Menoch. de Arbitrariis, lib. 2. cent. 4. casu 394. n. 20. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 2. tom. cap. 3. n. 16. & 17.

(g) Lucas de Penna in l. unica, C. Ut armorum usus, lib. 11. Rebuf. in Commentariis ad l. Reg. concordat. tit. de Collatione, §. Cum vero, versic. Nobilitatis, col. 3. & iterum in versic. Item arma. Et alii quos refert Menoch. ubi supr. Hippolit. in Practic. §. Pro complemento, n. 11. ait: Quod nobilis pro delatione armorum mitius punitur, quam rusticus. Joann. Rain. in tractat. Nobilit. 7. quæst. princip. 3. effeçt. Bonus de Curtali in eodem tractat. 5. part. privileg. 39. Quibus suffragantur fundamenta quæ refert Plaza de Delict. dict. cap. 8. n. 15. in med.

(h) L. 5. tit. 6. lib. 6. Recopil. & l. 1. cap. 3. tit. 29.

lib. 4. Recop. Paz in Practic. tom. 1. cap. unico, n. 8. fol. 229.

(i) De Syndicatu, verb. Bannum, fol. 133.

(k) Barthol. in l. Leviam, col. 2. versic. Vel ponat exemplum, ff. de Accusacion. & in l. Divus la segunda, ff. de Custod. reor. Hippol. in Practica, §. Pro complemento, n. 44. Puteus de Syndicat. verb. Judex, cap. 2. n. 7. ad fin. fol. 20. & verb. Tortura, cap. 1. n. 3. in princip. fol. 314. Lanfrancus in Clement. Sæpe, super verb. De plano, de Verbor. significat. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 2. tom. lib. 8. cap. 4. n. 2. & 4.

(l) L. Mediterranzæ, C. de Anno. & tribut. lib. 10. & ibi Bart. & Authent. de Appellat. §. Illud. Gregor. in l. 6. glos. 1. tit. 22. part. 3. Didac. Perez in Rubric. tit. 1. lib. 3. Ordin. col. 751. vers. Quæ autem. Mexia de Pane, conclus. 3. n. 15. ad fin. fol. 61. Corsetus singul. verb. Expensa 2. vide infr. lib. 3. cap. 14. n. 27. in fin. & sequent.

(m) Platæa in l. Omnis, n. 2. C. de Aquæductu, lib. 11. Angel. in l. 2. in fin. ff. de Feriis. Afflicti. in Constitut. Neapoli, lib. 1. rubric. 9. n. 28. fol. 51. Puteus de Syndicat. verb. Judicare, cap. 2. n. 11. fol. 221. & verb. Notorium judicij, cap. 1. n. 7. & verb. Judex in officio, cap. 2. n. 4. fol. 245. Tiberius Decian. in tractat. Crimin. 2. tom. lib. 8. cap. 4. n. 6. Aceved. in l. 3. n. 12. tit. 6. lib. 6. Recop. Marana de Ordin. judic. 4. part. distinct. 9. n. 74. & 75. Fæsit l. 1. §. Cura carnis, ff. de Offic. Præfect. urbis.

Alguacil, presentando las armas, (n) que en esto el modo, y forma es no guardar mas que ésta: y aun segun una glosa, y Doctores, (o) basta hallar el Juez á uno con armas vedadas, para condenarle en ellas: pero si el valor, é importancia de las armas requiriese mas proceso, como si fuese alguna cota jacerina, ó espada de precio; en tal caso es bien hacer proceso mas en forma con citacion de parte: pero siempre sumariamente: y aun si las armas fuesen de algun forastero, ó ausente, que en quitandoselas se fué, bien se puede hacer el proceso sin su citacion, como se hace sobre el descamino de la cosa vedada, que la dexó, y desamparó su dueño, como en otro lugar diximos. (p) 105. Pero bien há lugar apelacion (q) de la condenacion de armas, aunque por ser causa leve, se puede executar sin embargo; y no he visto alguno que haya apelado de esto: y quando mas, lo guardan para pedirlo en residencia, y pueden.

106. Algunas veces he visto dudar, si las vaynas, y tiros de las espadas, y puñales, se comprehenden en la condenacion que se hace de las armas perdidas, pues en otro exemplo hallamos, que los sacos en que se toma el trigo descaminado, no se pierden, como en ambos casos lo tuvieron Cyno, Baldo, y otros, (r) porque se pueden quitar, y separar sin la corrupcion del trigo: y como el caballo condenado por el daño que causó, no se pierde con la silla, jaéz, y freno, ni con la gualdrapa que tenia entonces, sino en pelo, como se sentenció por Alcaldes de Corte en caso proprio. Pero el Doctor Castillo, (s) en lo que toca á los dichos sacos tuvo que se pierden con el trigo; por el qual hace, que en la manda del vino se compre-

henden las cubas, ó tinajas. (t) Mexia (u) tuvo con Baldo, y le pareció por algunas de las dichas comparaciones, que las vaynas de las armas no se incluyen en la dicha condenacion. Yo hago una distincion: ó las armas se condenan por solo traherse, como la espada, y el montante; ó se condenan por haver delinquido con ellas: en el primer caso se pierden como se trahen con vayna, porque lo accesorio sigue á lo principal: (x) y porque quando la cosa prohibida no se puede traher sin la permitida, confiscandose, ó perdiendose la prohibida, se pierde, y confisca tambien la permitida, segun Bartulo, y otros; (y) y en el segundo caso se pierden como se delinque con ellas, que son desnudas; pero la práctica es, que indistintamente se toman, y condenan con vaynas, (z) aunque estas no se comprehenden en el nombre de armas: (a) mas los tiros, y talavartes de ellas de ninguna manera se pierden, ni deben condenarse.

107. Agunos Alguaciles pretenden, si quando van rondando adelantados de sus Corregidores, ó Tenientes, topan al delincente, ó al que trae armas vedadas, ó tal vez le corren, y alcanzan, que han de ser suyas las tales armas, por decir, que ellos las tomaron, y muestran ceño, si el Corregidor, ó Teniente se las lleva: en lo qual no tienen razon, pues la presencia del superior le adquiere derecho á la presa que hacen sus Oficiales que le van asistiendo, y ministrando, y para esto se puede traher la decision de una ley Real, (b) que dice: *Ni lleven asimismo los dichos Alcaldes Mayores las armas de los ruídos, si ellos no se hallaren en ellos, y en el lugar dó acaeciere: Lo qual milita en este caso, pues á vista del Corregidor,*

(n) Tiber. Decian. ubi supr. contra Aceved. & alios proximè citatos.

(o) Scholium ad l. Si irruptione, §. Ad officium per text. & Bald. ibi. ff. Finium regundor. Tiberius Decian. ubi supr. num. 3. & 4. post eundem Bald. in l. Ictus fustium, col. 3. ff. de His qui nor. infam. Gramma. in Constitut. intentionis, num. 22. Puteus de Syndicat. verb. Notorium iudici num. 7. & 8. fol. 243.

(p) Lib. 4. cap. 5. num. 24. 25. 26. 29. & 30.

(q) Afflic. in Constit. Intentionis, num. 59. quem sequitur Carrer. in Practic. in princip. num. 58. versic. An sententia condemnatoria portationis arm. rum. Tiber. Decian. in tract. Crim. 2. tom. lib. 8. cap. 4. num. 21. fol. 203.

(r) Cyn. Bald. & Salicetus in l. 3. num. 3. & 6. C. de Nautic. fœnore. Bertach. de Gabellis, ultim. part. quæst. 12. num. 17. & quæst. seq. Mexia de Pane, concl. 1. num. 15. fol. 14. Paul. Cast. ens. in l. Cotem ferro, §. Si dominus, ff. de Public. & vecti. Ripa de Peste, tit. de

Remed. ad conserv. uberrat. num. 130. Aceved. in l. 1. tit. 25. num. 13. lib. 5. Recopil. & quæ tradit. Benvenuto. de Mercatur. tit. de Navibus, 2. part. n. 12.

(t) In l. 1. Tauri, fol. 18. col. 2. versic. Et nota super hoc. Facit ad hoc, l. Qui saccum, ff. de Furt. & l. 26. tit. 18. lib. 6. Recop.

(u) L. Nam quod liquidæ, ff. de Penn. legat. Barthol. in l. Si cui, §. Si vinum, ff. de Vino, trit. & oleo, leg. Nisi ut accessoria, ut ibi, & l. 5. ad fin. versic. Otroui, tit. 33. part. 7. & ibi Gregor.

(x) In dict. loco.

(y) Dicta l. Nam quod liquidæ, & dict. l. Part.

(z) Bart. & Paul. in l. Cotem ferro, §. Dominus, ff. de Public. & vectig.

(a) Aceved. in l. 5. n. 10. tit. 6. lib. 6. Recop.

(b) Tiber. Decian. in tractat. Crim. 2. tom. lib. 2. cap. 3. n. 57.

(b) L. 25. tit. 1. lib. 3. Recop.



dor, y casi en el lugar donde él vá, se hace la toma, y el efecto, y lo que poco dista, se reputa como si no distase nada, (c) y en la presencia del mayor, cesa, y se suspende el Oficio, y dignidad del menor: (d) pero considerando lo que se hace en la guerra, que las presas se parten, y comunican con los Soldados que las hicieron, (e) puede el Corregidor, ó Teniente (si ya no quisiere ser liberal, y dexar á los Alguaciles todas las armas, que por su industria, y diligencia tomaron) tomar de ellas lo que le pareciere, y dexarles las demás: y por esto no gustan los Alguaciles de salir á la ronda con sus Superiores.

108. Vieja question es en esta materia, si el que trae armas prohibidas, no es tomado, y aprehendido con ellas, si las pierde por solo ser visto con ellas, ó convencido de haverlas trahido. Pero la mas comun opinion, y la que se practica (porque la comun se ha de seguir (f)) es, que ha de ser tomado con ellas, (g) y no basta probar haverlas trahido: aunque otros (b) tuvieron por mas verdadero lo contrario, en especial en espadas largas, pareciendoles, que la pena de perder las armas no se incurre tanto

por la aprehension de ellas, quanto por la culpa de haverlas trahido; pero Hipolito de Narsillis (i) dice, que seria cosa nefandissima enseñar esta doctrina á los Alguaciles de este tiempo, que él llama iniquos, y ribaldos: aunque si se mandase hacer pesquisa contra Moriscos, por haver trahido armas, no seria necesaria aprehension.

Segun lo qual, es dudoso, si podrán los Alguaciles tomar las armas al que huyendo de ellos, se metió en su casa, ó en la Iglesia, pues quando le alcanzaron, y aprehendieron, ya estaba en salvo, donde, segun Baldo, y otros, (k) no se le pueden quitar, porque la casa es á cada qual tutisimo refugio, y parece que al tal le deben valer sus pies, y su ventura; pues como dice Bonifacio, (l) y la mas comun opinion de Doctores, que refieren Julio Claro, (m) y Mexia, (n) no basta ver á uno con armas, si no es aprehendido con ellas, como queda dicho. Y á esto alude lo que dicen Cayo Jurisconsulto, y el Emperador Justiniano, y Ley de Partida, y Montalvo á este proposito, (o) del que vá en alcance de la liebre, y cerca de tomarla, que no se dirá señor de ella, hasta que la cace, porque pueden muchas cosas suceder por

doi-

(c) L. penult. ff. de Milit. testament. l. Qua ætate ad fin. ff. de Testam.

(d) Cap. Cum inferior. de Majoritat. & obedient. l. Decurio C. de Decurion. lib. 10.

(e) Ut per totum tit. 26. part. 2. & dicam lib. 4. cap. 2. num. 76.

(f) L. Athletas, ff. de His qui notant. infam. ibi: *Et generaliter ita omnes opinantur*, quia in iudicando non est recedendum á carrocio prudentium. Cotta in Memorab. verb. *Opinio communis*, pag. 625. Bart. & alii in l. fin. C. Si contra jus, vel util. public.

(g) Text. & ibi DD. & Additio in l. Si Barsatorem, C. de Fidejussor. l. 7. tit. 6. lib. 6. Recopil. ibi: *Tomado con ellas*. Hippolit. in Practic. §. Pro complemento, n. 24. & seqq. Paul. Castren. in l. 1. num. 4. C. Ubi Senator, vel claris. Capolla in Repetit. l. Si fugitivus, n. 73. C. de Servis fugit. Cassan. in Consuetudin. Burg. tit. *Dei justitias*, super text. *Advenus*, fol. 23. n. 3. post Jas. in l. Si prius, ff. de Novi oper. nuntia. Bellen. in consil. 49. n. 4. Menoch. de Arbitrar. casu 394. n. 49. Palac. Ruben sup. cap. Per vestras, §. 21. n. 12. pag. 465. Covarr. in cap. 33. Practic. in fin. Ubi testatur de hac praxi. Didac. Perez in l. 2. tit. 14. lib. 2. Ordin. glos. 1. ad fin. col. 540. Et ista opinio comunis servatur in Practica secundum Amadeum de Syndicat. fol. 50. n. 90. in fin. Plaza lib. 1. Declictor. cap. 8. n. 19. fol. 75. Anton. Gomez in l. 45. Tauri, n. 48. Clarum in Practic. fin. quest. 82. statuto 6. circa delationem armorum, num. 1. & 2. Mexiam de Punc. conclus. 1. n. 31. & seqq. fol. 16. & conclus. 5. num. 59. fol. 82. Rolan. consil. 75. num. 27. & seq. vol. 2. Paz in Pract. tom. 1. octava partis, cap. unico, n. 9. fol. 229. Redin de Majestat. Princip. verb. *Non armis solum*, n. 193.

Aceved. in l. fin. in fin. tit. 23. lib. 4. Recopil. & in l. 5. n. 14 tit. 4. lib. 6. Recop. & in l. 1. n. 17. tit. 12. lib. eodem Latè Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 2. tom. lib. 8. cap. 4. n. 5. Joann. Gutierrez. lib. 1. Practic. quest. 12. n. 5.

(h) Angel. in l. 3. §. Nacutus, ff. de Acquir. possess. & ibi Joann. de Imol. per l. 1. C. de Rapto virg. & cap. 1. de Dilation. in fin. Puteus de Syndicat. verb. *An nuntius*, n. 4. fol. 245. Latè Menoch. hanc partem defendit dicto n. 49. & seq. Corsetus singul. verb. *Ambasiator*, in 2. n. 1. Hippolit. singul. 395. post Bald. in l. Ictus fustium, ff. de His qui not. infam. Latè Redin. ubi sup. n. 195. per glos. *Deprehensus*, in l. 1. C. ubi Senator. vel claris. & in ense longo, quod sufficit probatio visus, absque aprehensione, tenet Aceved. in l. 9. tit. 6. n. 2. lib. 6. Recop. Sed ista opinio non praticatur.

(i) Ubi supra.

(k) Bald. in l. lectur. in fin. Rom. & Alexand. col. 2. n. 8. Jas. col. 2. n. 12. in l. Plerique, per text. ibi, ff. de In jus vocan. l. Nemo, de Domo, ff. de Regul. jur. Piazza lib. 1. Declictor. cap. 8. n. 19. Tiber. Decian. in tract. Crimin. 2. tom. lib. 8. cap. 4. n. 10. fol. 202.

(l) In Peregrin. verb. *Amittitur*, fol. 56. col. 2. in fin. Post. Bart. in dict. l. Si Barsatorem, & Bald. in l. Nemo, C. de Thesaur. lib. 10.

(m) In Pract. dict. §. fin. quest. 82. statuto 6.

(n) Ubi supra.

(o) In l. Naturalem, §. Illud, ff. de Acquir. rer. dom. *Multa enim accidere possunt quare eam non capias*, §. Illud, Instit. de Rer. divit. lib. 2. tit. 28. part. 3. & l. 16. tit. 4. lib. 3. Fori, & ibi Regnicole post Bart. in dict. §. Illud. Montalvus in Repertor. verb. *Arms*, fol. 11. col. 1. in fine.

donde no la coja, ni sea suya. Antonio Gomez (p) en este artículo tubo por mas verdadero, que podrá el Alguacil tomar las armas dentro en su casa al que fué siguiendo hasta entrar en ella; pero yo lo entiendo en caso que la tal persona andubiese de pendencia, como arriba diximos: ó si el Alguacil le alcanzase á la puerta de su casa, que aun no le hubiesen abierto, ni el entrado en ella, (q) que entonces podrá el Alguacil quitarle las armas, como asimismo se podrán quitar al que llegó, y está en el umbral de la Iglesia, ó se asió al cerrojo, ó aldava de la puerta de ella, y aun al que se entró dentro, y aunque sea Clerigo; (r) porque siendo como es prohibido el uso de las armas, segun queda dicho, el abuso, y contravencion de esto cometido en la Iglesia, es de punir, y castigar por el Juez Seglar, sin que preste, ni ayude contra esto la inmunidad Eclesiástica, que solo patrocina para que la persona no sea sacada de ella; pero no para que se libre de la toma de las armas, por ser esto contra la paz, y sosiego publico, por el qual se prohiben las armas: y así lo resuelven Covarrubias, y otros, (s) y se practica: aunque parece dura cosa, ser mas privilegiada en esto la casa propria, y el territorio ageno, que la Iglesia: y por esto tubo lo contrario Acevedo, (t) pareciendole, que Covarrubias habla en caso que las armas son vedadas, y no de las permitidas; pero lo mismo es en una espada sola, que si fuese un montante, como el traído esté en caso de prohibicion de traer la tal arma: mayormente, que dada la queda cualesquier armas son vedadas: y en esto tiene jurisdiccion

Tom. I.

el Juez Seglar en la Iglesia.

El Esclavo, que con armas huyese á la Iglesia, puede ser sacado de ella sin la caucion que se habia de dár, retrayendose sin armas. (u)

109. Los que siendo vistos, ó seguidos por el Alguacil, esconden las armas tras paredes, ó vigas, ó las arrojan en corrales, ó texados, pierdenlas, y son del Alguacil que las toma. (x)

110. Una duda suele causar en esta materia la ley Real, (y) que dispone, que las Justicias no vendan las armas que tomaren, así á los delinquentes, como á los que las trahen indebidamente; pues si de Derecho son suyas, (z) por qué se prohibe el venderlas? como quiera que en la hacienda propria cada qual es libre dueño, y dispensador; (a) pero la razon de decidir es, porque vendiendose las tales armas, si sobre la toma de ellas hubiese pleito, no se podrian exhibir para verlas, y conocerlas los testigos, ni apreciarse, ni bolverse á sus dueños, si las hubiesen de haber, y por esto se prohibió el venderlas: lo qual se entiende antes que estén sentenciadas, y pertenezcan á los que las tomaron, segun arriba queda dicho.

111. Tambien suele dudarse, si las armas que se quitan á los que las trahen contra orden, fuesen agenas, si las perderá su dueño, ó podrá pedir las? En lo qual por autoridad de Acursio, y de otros Autores, (b) digo, que el Ministro de Justicia, que tomó las tales armas, las ganará; pero el señor de ellas cobrará el valor de la persona á quien las prestó, y se le quitaron, y si en ello no hubiese cometido dolo, prestando-

Cc

las

(p) In dict. l. 45. n. 48. versic. Sed certe.

(q) Faciunt tradita per Albericum lib. 2. Statutor. quæst. 203. fol. 53. Puteus de Syndicat. verbo Capitularia, cap. 5. n. 5. Plaza dict. lib. 1. de Delictis, cap. 8. n. 17. in medio, & n. 19. & Aceved. in l. 9. n. 2. tit. 6. lib. 6. Recop.

(r) Covarr. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 18. versic. 36. & Joann. Gutier. in lib. 1. Practic. quæst. 11. n. 8. Plaza in dict. cap. 8. n. fin.

(s) Covarr. in dict. versic. 36. Anton. Gomez in dict. n. 48. Plaza in dict. n. fin. Paz in Practic. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. n. 149. Tiber. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 26. n. 10. & lib. 8. cap. 3. n. 30.

(t) In l. 5. n. 5. ad fin. tit. 2. lib. 1. Recop. Joann. Gutier. in dict. loco, n. 9. Farinac. 1. tom. Crimin. quæst. 28. num. 66.

(u) L. Si servus, C. de Iis qui ad Eccles. confug. Tiber. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 5. cap. 26. n. 9. & lib. 8. cap. 3. n. 30.

(x) Baldus in l. 2. & 3. §. 1. ff. de Offic. Prefect. vig. Hippol. in Practic. §. Pro complemento, n. 28. Socin.

consil. 188. n. 7. vol. 2. Bald. in l. Raptores, C. de Episcop. & Cleric. & in cap. 1. §. Furtum, de Pace jur. firm. col. 10. Alexand. cons. 89. col. 1. vol. 3. Additio ad Barthol. in l. 3. ff. de Vi, & vi armat. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 4. casu 394. n. 53. Tiber. Decian. in tract. Crimin. 2. tom. lib. 8. cap. 4. n. 122. fol. 202. Plaza de Delictis, cap. 8. n. 17. in fin. Aceved. in l. 5. tit. 6. n. 15. lib. 6. Recop.

(y) L. 3. tit. 6. lib. 6. Recop.

(z) L. 5. tit. 6. lib. 6. & l. 28. tit. 23. lib. 4. Recop.

(a) L. In re mandata, C. Mandati, l. Non usque adeo, ff. Si quis á paren. fuer. manum. etiam abutendo, l. Sed & si lege, §. Consuluit, versic. Dum se abuti putant, ff. de Pet. hæred.

(b) In glos. fin. l. 2. C. de Navibus non excusan. lib. 1. 1. glos. Bart. Faber. Alberic. & Salicet. in l. Quoniam, C. ad l. Jul. de Vi. Abb. & Innocent. in cap. Sicus, de Jur. jurand. Faber. in §. Illud quoque, Instituta Mandati. Rebut. in tractat. de Privileg. schol. privileg. 21. versic. Item aliam, Aceved. in l. 9. n. 7. tit. 6. lib. 6. Recopil.

las para alguna pendencia: como el señor de la nave, ó del carro, que le presta, ó alquila para sacar cosas vedadas. (c)

112. Por otro Derecho pertenecen las armas á los Alguaciles, y Justicias, que es por prender á los que con ellas delinquieron, en virtud de una ley Real, (d) que dice estas palabras: *Mandamos, que todas las armas ofensivas, y defensivas con que los delinquentes se hallaren al tiempo de cometer el delito, por que deban ser condenados en ellas, se apliquen á las Justicias, ó Alguaciles, que prendieren á los tales delinquentes, aunque la prison no sea hecha in fraganti delicto.* La razon de la dicha ley es, porque el premio es estímulo, y espuela del trabajo, (e) y para que incitase á los Ministros de Justicia á buscar, y prender los delinquentes: y el decir la dicha ley, que ganasen las armas los Ministros, y Juces que prendiesen, ora fuese en fragante delito, ora despues, fué para quitar la duda que pudiera haber por la doctrina de Abad, y de Mario Salomón, y otros, (f) que quando está puesto premio para el que prendiere á alguno, y le prende el Corregidor, ó su Teniente, ó Alguaciles, no ganan el tal premio, pues llevan salarios públicos porque busquen, y prendan los delinquentes, y solo se les paga los gastos que en ello hicieren, como en otro lugar diremos. (g)

113. Pero es de advertir, que dice la dicha ley, que el ganar los Ministros de Justicia las armas de los delinquentes, sea en caso que por los tales delitos las hayan perdido, y deban ser condenados en ellas: (h) y estas palabras hacen dudar, si por todos los delitos cometidos con armas, estarán perdidas, ó por solos aquellos, para cuyo efecto se pone mano á ellas contra personas racionales.

Lo primero parece, que por qualquier delito que se cometa con armas, se debe ha-

cer condenacion de ellas: como si uno con una espada, ó arcabúz matase un Lebrél, ó un Perro de caza, ó un Caballo, ó otro animal de precio de su enemigo, ó le cortase la cola, ó una oreja, como ha acaecido, por no poderse vengar de la persona de su dueño, ó lo hiciese por vicio, ó travesura, y el dueño pidiese el daño, ó la injuria: como vemos, que el que xarrera al Toro que se corre en la plaza antes de la permission, pierde la espada: ó quando uno cortase arboles, parras, ó plantas de alguna huerta, ó jardín, (i) como ya hemos visto estos, y otros delitos; y aun sucedió, siendo yo Corregidor en una Ciudad de estos Reynos, que en un Monasterio de Monjas una noche de Navidad unos Caballeros traviesos cortaron con las espadas las cuerdas de las campanas de la portería, y del campanario, y otras cuerdas, con que cerraban, y abrian las ventanas de las redes, y yo les condené entre otras penas en las armas: y así se pierden, y condenan las hachas, y herramientas de los leñadores, y las ballestas de los cazadores, (k) porque no parece que está la fuerza, é importancia de que se haya de delinquir con armas, hiriendo, ó injuriando solamente con ellas á personas racionales; pues de qualquier manera que se use mal de ellas, son instrumento de la culpa, y delito: y antes parece, que con mas razon se pierden, y caen en comiso, quanto es mayor el abuso de las armas, pues su invencion, y permission no fué para matar caballos, y perros, ni para cortar parras, ó arboles; sino para la defensa, y tuicion de la honra, vida, ó hacienda, y para propulsar las injurias de los hombres, y para las guerras, y no para otros casos impropriamente, como á otro proposito se dice, que quien usa mal del privilegio, le pierde. (l)

114. Por la contraria opinion, que las armas no se pierdan sino es usando de ellas con-  
tra

(c) L. Cotem ferro, §. Si dominus navis, & ibi Paul. Castren. ff. de Publica. & vctiga. & dicam lib. 4. cap. 5. n. 31.

(d) L. fin. tit. 23. lib. 4. Recop.

(e) Authent. de Judic. §. Si quis autem, & versic. *Ne autem labor fiat sine mercede, & ibi glos. Pedaneis, & glos. in cap. fin. 7. quest. 1. l. 1. C. de Assessor. l. fin. cum ibi notat. C. de Alluvio, & palud. l. 30. tit. 26. part. 2. & Paralypon. 2. cap. 15. Confortamini, & non dissipantur manus vestrae, erit enim merces operi vestro. Angel. in l. 3. §. Neratius, ff. de Acquirenda possessione, Redim. de Majestat. Principum, verbo *Non armis ioum*, n. 201. fol. 42.*

(f) Abbas in cap. In Ecclesiis, de Censibus, Salom.

in tractatu de Voluntario, & involuntario, pag. 38. Angelus in tractatu de Collatione, §. Jubemus, per textum, ibi: *Eriam si esset consuetudo in contrarium, secundum eum, & Puteum de Syndicat. verb. Salarium*, cap. 6. n. 7. fol. 288. Orosius in l. Congruit, n. 2. col. 467. ff. de Offic. Praxid.

(g) Lib. 5. cap. 7. n. 18.

(h) Nam ultra poenam delicti perduntur arma. Glos. in cap. 1. §. Si quis rusticus, de Pace tenend. in feud. Barbat. de Præstant. Cardin. 2. part. n. 28. Plaza lib. 1. Delict. cap. 8. n. 20.

(i) ff. Arborum furtim cæsar.

(k) L. 7. tit. 8. lib. 7. Recop.

(l) Dicam infra lib. 3. cap. 8. n. 48.

tra hombres, hace que en Derecho (*m*) regularmente las penas por delinquir un hombre con armas, se entienden riñendo, ó peleando con otro hombre: y así le pareció á uno de los glosadores de la Recopilacion (*n*) cosa iniqua, que los Jueces condenen en las armas á los que matan, ó hieren animales; pero su opinion, ni se funda en Derecho, ni se práctica, ni se prueba por las palabras que él induce de la dicha ley, en quanto dicen: *Porque deban ser condenados en ellas*; porque no hacen consecuencia de que no se pierdan las armas, ni deban ser condenados en ellas, sino es usando de ellas contra hombres; pues damos casos, é instancias (*o*) en que las dichas palabras se veriñican en otros casos, sin entenderlas en los que hieren, ó matan animales, ó cometen otros delitos con ellas; es á saber, en el que usase de las armas defendiendose, ó contra el adulterio, ó contra el que le roba su hacienda, y en otros casos que refiere la ley Real, (*p*) en que es licito herir, ó matar sin pena alguna; ó en el que entra á poner paz, y despartir la pendencia: y porque estos tales no deben ser condenados en las armas, no las ganarán los Ministros de Justicia que los prendieren: y así quiso decir la dicha ley, que los tales Ministros ganarán las armas de todos los que con ellas delinquieren, y mala, y reprobadamente usaren de ellas, sin permiso de las leyes: pues veamos, el que mata el perro de caza, ó el caballo por travesura, ó por venganza, ó por injuria de su dueño, que licencia, ó escusa tiene para ello? y así me parece, que debe ser condenado en las armas para el Alguacil que le prendiere, en virtud de la dicha ley Real.

115. De lo qual se infiere entendimiento á otra ley del Reyno, (*q*) que pone pena de diez mil maravedis al que cazare con arcabuz; y no trata si pierde la escopeta, ó arcabuz, ni á quién pertenezca, que segun lo dicho, pues cazando con tiro de polvora se delinque, aunque no se tire á hombres,

Tom. I.

sino á animales; parece que el arcabuz será del Alguacil que prendiere, como lo es la ballesta, segun lo dispone otra ley, (*r*) que arriba citamos: aunque por no haber disposicion expresa de ley de que se pierda el arcabuz, tengo por mejor que no se lleve.

Tambien se puede dudar, si hiriendo á uno con un candelero, ó con un libro, ó con una punta de diamante puesta en sortija, como yá se ha visto dar un bofetón, y juntamente con la misma mano en que estaba la dicha sortija, dar una muy buena cuchillada, ó hiriendo con un talgo de dinero, ó con otra cosa estimable, las perderá, aunque no sea de las comprehendidas debaxo de nombre de armas, y se aplicará para la Justicia que prendiere. Y en esto, aunque Tiberio Deciano (*s*) tiene, que el tal será castigado en la pena del estatuto, dispuesta contra el que hirió con armas; pero lo contrario tengo por mas jurídico, porque en las aplicaciones de los Derechos de los Ministros de Justicia no se puede hacer extension (*t*) á mas de lo dispuesto en el caso verdadero, y específico: y esto practicámos en este caso por una doctrina de Felino. (*u*)

116. Acace en esta materia, que algun Portero prende en fragante delito al delinquente; ó despues, por comision del Corregidor, ó Teniente, ó sin ella, le trahe ante ellos: y en este caso suelen los Jueces tomar para si las armas, diciendo, que el Portero no es Alguacil para poder prender, y que ellos prendieron, porque en trayendo ante ellos al delinquente, le mandaron poner en la carcel: y lo mismo suelen hacer quando se vien en á presentar. En lo qual digo, que si el Portero prendió por comision del Corregidor, ó Teniente, que son suyas las armas, porque es Alguacil en aquel caso, como los demás, en virtud de la comision: pero quando prende sin ella, ó quando el delinquente se presenta, pertenecen las armas á la Cámara, (*x*) y no al Juez, pues en este caso la ley no se las aplica, (*y*) ni

Cc 2

ver-

(*m*) L. 1. in fin. tit. 23. lib. 8. Recop.

(*n*) Aceved. in l. fin. tit. 23. lib. 4. Recop. n. 1.

(*o*) Quia ad tollendam consequentiam sufficit dare instantiam, §. Pavonum, Institut. de Rer. division. l. Miles, §. Defunct. ff. ad l. Julian. de Adult. l. Neque naturales, C. de Condict. inde.

(*p*) L. 4. tit. 23. lib. 8. Recop.

(*q*) L. 5. tit. 8. lib. 7. Recop.

(*r*) L. 7. eodem tit. 8. lib. 7. Recop.

(*s*) In tract. Crimin. 2. tom. lib. 8. cap. 2. n. 133.

(*t*) Dicam infra lib. 2. cap. 12. n. 12.

(*u*) Felin. in cap. Ita quorundam, n. 3. de Judicis, & Decianus ubi supra n. 10.

(*x*) Authent. de Armis. Alvar. in cap. 1. §. Si quis rusticus, de Pace tenend. in feud. Grammat. in Consuetud. intentionis, n. 17.

(*y*) Authent. de Non eligendo secundo nubentes, §. Cum igitur vers. Neque est lex tale quid dicens, l. 11. in fin. tit. 6. lib. 6. Recop. & lex unic. cap. 10. tit. 10. eod. lib. l. 2. tit. 26. lib. 8. Recop. l. 3. C. de Modo mult. Aufser. in clem. 1. n. 101. in fin. de Offic. ordin. dicam lib. 5. cap. 6. n. 5.

verdaderamente se puede decir, que él prende, ni merece el premio de la prison del que se presenta, ó le trahe otro ante la Justicia. Y quando no hay ley, que aplique las penas, son para la Camara, si yá la costumbre de llevarlas los Jueces no fuese de mas de quarenta años, tan recibida, y aprobada por residencias, y sentencias del Consejo, que se justificase con ella el uso contrario, (z) que con esto bien las podrán llevar en los dichos casos.

117. El quitar armas, y ganarlas en virtud de la disposicion de las leyes, toca solamente á los Jueces, y Justicias Ordinarias, (a) y no al Pesquisidor, y Juez delegado, aunque topase de noche, ó de dia alguno con armas vedadas, puesto caso que, como en otro lugar diremos, (b) pueda en fragante delito prender al delinquente, y remitirle; pero en el dicho caso no está consumado el delito, ni aun en acto proximo, ó necesario á la consumacion. Tampoco podrá el Capitan quitar armas, si no es en los Presidios de Italia, donde están distintas las jurisdicciones entre el Potestad, y Capitan, que aquel desarma de dia, y este de noche. (c)

118. Ampliase la dicha regla, de que el que delinque con armas las pierde, y son para el Ministro de Justicia, que le prende, y procede no solamente en el delinquente principal; pero tambien en el que fuere hallado con una espada, ó con otras armas sencillas, ó dobladas, á qualquier hora que sea, cerca del que está delinquiendo, ó en su ayuda, y retaguardia; y aunque no sea ha-

llado, ni tomado alli, si constáre que estuvo, pierde las armas, y son del que le prende: por que el que está armado en la pendencia, y acto ilícito, y prohibido, aunque no asista con el delinquente, sino que esté desviado de él, presumese ser partícipe de ella, y dar ayuda, y tener mal ánimo, y proposito, (d) aunque no haya puesto mano á las armas, ó las tenga escondidas; y aquel se dirá, que dá ayuda, segun Hypolito, (e) quando el que es acometido está mas tímido, y desanimado con la presencia de los que asisten á su enemigo; pero si el que asiste, y acompaña al delinquente, llevase atadas las armas, como arriba diximos, no las perderá, porque no lleva proposito de ofender con ellas: 119. y tambien se dice, que contra el que es hallado con armas en el delito, ora sea el principal, ora cómplice, se presume deliberacion, y caso pensado, (f) y ser agresor para acometerle, salvo si se puso las armas con un proposito, y despues usó de ellas en otro delito, y ocasion, que en tal caso, segun Alberico, (g) cesa la dicha presuncion, y en otros casos, y falencias, que refiere largamente Josef Mascardo. (h) Pero el traer armas en el caso lícito, y permitido, no induce presuncion de mal ánimo, si no lo probase el que alega lo contrario. (i)

120. Ampliase lo segundo, quando alguno, llevando armas ofensivas, ó defensiva, sin poner mano á ellas, diese á otro un bofetón, ó puñadas, ó de palos, ó le hiciese en su persona alguna injuria de obra, que será visto delinquir con armas, segun doctrina de Bar-

(z) Quia desuetudo, & inobservantia legis valer, quando habet secum notitiam Principis; alias requiritur prescriptio 40. annor. Felin. in cap. 1. n. 11. vers. *Limitat.* 1. & n. 13. de Tregua & pace. Avil. in cap. 16. Præt. glos. unica in med.

(a) Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 2. tom. lib. 8. cap. 4. n. 20. fol. 203.

(b) Lib. 2. cap. 21. n. 70.

(c) Tiberius Decianus ubi suprâ.

(d) L. 1. §. Eum qui, versic. *Idem Labeo ait*, ff. de Vi, & vi arma, glos. verb. *Non ut quem ledit*, in cap. 1. §. Si quis rusticua, de Pace tenend. in feud. glos. in l. Licet inter privatos, verb. *Per gentes*. C. de Pact. Bald. in l. 1. n. 6. C. de Servis fugit. Jason. in §. Ex maleficiis, n. 79. Instit. de Actio. Alexand. in Addit. ad Bart. in l. Is qui opem, verb. *Qualiter*, ff. de Furt. & in l. 1. ff. ad leg. Jul. ff. de Vi public. Socin. cons. 188. n. 7. vol. 2. Corneus consil. 8. n. 3. vol. 3. Hippolitus in Practic. §. Constante, n. 56. & in §. Pro complemento, n. 36. 41. & seqq. Felin. in cap. 1. n. 13. de Offic. Deleg. Conrad. in Curiali breviar. lib. 1. cap. 9. §. 3. n. 5. pag. 330. & in Templo judic. lib. 1. cap. 1. §. 4. verb. *Arma prohibet*; n. 3. in fin. fol. 83.

Platæa in l. 1. in fin. C. Ut armorum usus, lib. 11. Puteus de Syndicatu, verb. *Tortura*, n. 3. post princip. fol. 315. Cravet consil. 314. n. 3. singulariter Matth. de Afflict. super Constit. Regni, lib. 1. tit. de Illicita portatione armor. Avilés in cap. 1. Præt. glos. *Ni consentirân*, n. 21. Mascard. de Probation. 1. tom. verb. *Arma*, concl. 128. & concl. 159. verb. *Auxilium*, n. 1. & seqq. & 3. tom. concl. 1411. n. 21. fol. 358. Decian. in tractat. Crimin. 2. tom. lib. 8. cap. 3. n. 22. & præsumitur aggressor. Menoch. de Arbitrar. casu 363. n. 42. & 5. vide infra n. 120.

(e) In dict. §. Constante, n. 58.

(f) Additio ad glos. in dict. l. Licet inter privatos, verb. *Per gentes*, & DD. suprâ citati.

(g) In l. 1. §. Vi possidere, ff. de Vi, & vi arma, facit lex penult. ff. de Vi public. ibi: *Qui enim arma tuendæ salutis suæ causâ gerunt, non videntur hominis occidendi causâ portare.*

(h) Ubi suprâ, & in concl. 97. n. 4. & 5. verb. *Animus*  
(i) Afflict. in Constit. Regin. incip. *Intentionis*, n. 4. Hippol. in Pract. §. Pro complemento, n. 41. Angeld. de Matosic. in verb. *Et dicitur Andreas armatus*, num. 7. Decian. ubi suprâ.

**Bartulo**, Angelo, y otros; (k) porque aunque no puso mano á ellas, delinquirió con mas osadía, y atrevimiento.

121. Ampliase lo tercero, aunque uno arrimase las armas, y riñese sin ellas, segun Acurcio, celebrado por Angelo, y otros, (l) que lo entienden quando las arrimase donde facilmente las pudiese tornar á tomar; pero esto no se practica en esta Corte, porque aunque muchos riñen de manos, y con las espadas en la cinta, no las pierden.

122. Ampliase lo quarto, aunque el que trahe las armas no las desembayne, ni dé golpe, sino que amague, y amenace con ellas, las perderá, y serán del Alguacil, que le prendiere; bien así como se reputa por injuria alzar el palo, ó la mano, para dár palos, ó bofetón, aunque no se execute. (m)

123. Limitase la dicha regla, en caso que uno hubiese herido con armas á algun vándolero, ó á otro dado por enemigo público, cuya muerte hubiese sido permitida, porque este tal no las perdería antes, ni despues de haber hecho el efecto, como atrás queda dicho.

124. Pueden los Alguaciles rondando escudriñar, (n) y tentar á los que topan, y sospiechan que trahe[n] armas prohibidas, y á los que prenden, á qualquier hora que sea. 125. Y los que se defienden, y resisten para no dexarse mirar, ni tentar, ni soltar las armas, deben ser punidos gravemente: (o) salvo si la tal persona dixese al Alguacil, que tenia licencia Real, ó del Corregidor para trahe[r] armas, y la mostrase incontinenti, ó para ello dixese, que queria comparecer ante la Justicia, que en este caso dice Deciano,

(p) que se podria resistir, si el Alguacil porfiase de hecho. 126. Y tambien si el Alguacil quisiese desarmar á uno sin mandamiento de la Justicia; pero en ninguno de los dichos casos se lo aconsejo, sino que entregue las armas, y se quexe del Alguacil, si le agravió.

127. Finalmente, los Alguaciles tengan grande aviso en el tomar de las armas de ser bien mirados, y tener consideracion á las personas con quien se encuentran: y entiendan, que el quitar las armas desafortadamente hace mal estomago, porque como son de hierro, nunca se digieren, y guardase mucho el tal sentimiento: demás, que tomando las armas indebidamente, serán condenados á que las restituyan á sus dueños con el quatro tanto para la Cámara: (q) y no den ocasion á que nadie se les desacate, ni hagan, ni causen alborotos, ni escandalos; pues por experiencia se ha visto, que basta un mal comediemento de un Alguacil para poner al Corregidor, y al Teniente, y aun á toda la Ciudad en desasosiego.

Otras questiones de armas, é insignias, y la pena del que las usurpa, borra, ó quita, se podrá vér por los Doctores. (r)

128. En las procesiones, y fiestas, y grandes concursos de gente estén reportados los Alguaciles, quando hacen plaza, campo, y lugar, en no dár palos inconsideradamente á unos, y á otros, á diestro, y á siniestro: porque aunque es verdad, que no lo haciendo de malicia, ni con deliberado intento, no se hace injuria, y segun un texto Canonico, (s) aunque el Alguacil en tal caso alcanzase con algun palo al Clerigo, no incurriría en

ex-

(k) Bart. in d. l. 3. §. 1. ff. de Vi, & vi armat. per text. bi: *Sufficit ictus armorum, ut videatur armis decessisse*, & l. 1. §. Eum qui, versio. Idem Labeo ait, ff. eod. ibi: *Qui in hoc ipso aptatus, & preparatus venit*, l. 1. in princip. ff. Si quis testa. li. esse jus. ibi: *Sed natura aquam est non esse imputum eum qui hac ipe audacior factum est*. Angel. in §. Ex maleficiis, Instit. de Adion. per l. Si quis ex domo, ff. de Furt. & Albusius de Albertis in sing. 258. Jas. in dict. §. Ex maleficiis, n. 799. Instit. de Adio. Corset. singul. verb. *Metum*, pag. 607; Gomez 3. tom. cap. 1. n. 6. in med. Duenas reg. 55. ampliat. 1. Decian. in 2. tom. Delict. lib. 8. cap. 3. n. 32. fol. 195; & n. 14. & ibidem cap. 4. n. 19. ad fin. Gironde de Gabel. 7. part. §. 2. n. 24. & seq. Conducent supra dict. n. 118.

(l) Accurs. in l. 3. §. Qui armati, ff. de Vi, & vi arm. & ibi Angel. Alexand. cons. 98. n. 3. vol. 3. Dec. & Cagn. in l. Quo tutela, §. Vim facit, ff. de Reg. jur. Decian. ubi supra n. 130.

(m) L. Item apud Labeonem, §. Si quis pulsatus, ff. de Injuria. Felis secundum Bart. in singular. 49. & in consil. 106. Felir. in cap. Cum te, col. 9. de Re judic. Angel. in dict. §. Si quis pulsatus. Alexand. in Addit. ad

Bart. in l. Respicendum, §. Delinquendo, ff. de Poenis.

(n) L. Omnis servitus, & in Platéa, C. de Aqueductu, lib. 11. Et que tradunt Bart. Bald. & alii in l. Requirendi, C. de Servis fug. Puteus de Syndicat. verb. *Familia-rit*, cap. 3. n. 9. Gregor. in l. 17. glos. 4. tit. 6. par. 6. Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 4. n. 11.

(o) Bart. & Platéa in l. 3. C. de Cursu public. lib. 12. per text. ibi Puteus ubi supra. Amanellus de Clar. aquis, singul. 256. pag. 812. in singul. DD. per l. 3. circa fin. C. de His, qui ad Eccles. confug. argum. l. Opprimendorum. C. Ut liceat sine judic. Dec. ubi supra.

(p) In tract. Crimin. 2. tom. lib. 8. cap. 3. n. fin.

(q) L. 5. tit. 6. lib. 6. Recop.

(r) Bart. in tract. de Insigniis, & armis, & præter illa que dicemus infra lib. 3. cap. 5. n. 56. Tradit Mascard. de Probat. 3. tom. conclus. 1391. n. 65. fol. 345.

(s) Bart. Si vero in 1. de Sentent. excommunic. ibi: *Nisi forte turbam arcendo irruentem, non ex deliberatione, sed fortuito casu clericum ladat, &c.* Quia animus, & voluntas distinguunt malicia, l. Qui injuria, ff. de Furtis. Tenet hoc in terminis Puteus de Syndicat. verb. *judicet*, cap. 6. n. 4. 7. & seq. fol. 108.

excomunion; pero muchos no lo consideran así, y se tienen por ofendidos, y suelen vengarse de los Alguaciles, ora maltratandolos de secreto, ora pidiendolo por justicias. Bien veo, que en estas ocasiones, y en otras de resistencias, y de despartir contiendas, y contra insolentes (que aun se atreven á poner las manos en los Alguaciles), no se puede excusar de usar algunas veces del dicho modo, y rigor, pues ni voces, ni exhortaciones bastan: y así dice una ley de Partida, (t) que si el Ministro de Justicia, metido en ocasion, hiciere, ó dixere alguna demasia, no debe ser por ello punido, ni á hacer satisfaccion compelido: *Cá apenas se puede guardar el que ha de gobernar campaña, é de castigarla, que no fuga, ó que no diga á las wegadas alguna cosa además.* Por lo qual dice Paris de Puteo, (u) que no siempre han de ser castigados los Ministros de Justicia por los palos que dieren. Y sepan los curiosos, que el efecto, y origen de traer varas los Alguaciles, demás de ser insignia del Oficio, como en otro lugar dirémos, (x) fué para hacer lugar, y apartar el Pueblo, con unos báculos que trahian, para que hiciese plaza, y no estorvasen á los Magistrados: y así Rómulo lo trahia con varas, ó báculos para este efecto, y aun trahian mas unas correas de cuero, para atar, y llevar presos á los que el Rey, ó los Magistrados mandasen, segun Plutarco, y otros. (y)

129. Aquí se puede tocar, si prendiendo el Alguacil al delinquente con mandamiento, ó sin él, en los casos permitidos, le hiriese, ó le matase, tendrá culpa, y de qué pena será digno? En lo qual digo, que pudiendo hacerse la prision sin maltratamiento del reo, que no se defiende, ó no tiene armas, ó no es tan robusto, que valga mas su puño, que la espada de otro, punible es el tal maltratamiento que se le hace, y aun el llevarle por los cabezones, ó á empujones, ó con otros denuestos, é injurias; ó si la causa es tan liviana, que no se deba arriesgar peligro de heridas, ó muerte por ella; pero si no se puede evitar la prision, ni hacerse sin riesgo de herida, ó muerte, ó es justificada, libre está el Alguacil, y los que le acuden, y ayudan, aunque lo tal les suceda contra los que se les resisten, ó huyen, en especial contra el ladrón: (z) y debe entonces el Alguacil pedir ayuda, diciendo: *Aquí del Rey: Favor á la Justicia:* y puede juntar gente armada; y segun Rebufo, y nuestros Modernos, (a) hanse de juntar, y darse la, so grave pena, porque los subditos están obligados á defender á su Oficial, (b) y él no debe exceder en su defensa: (c) y siguiendo el Alguacil al delinquente que huye, si dixere á sus Corchetes, ó á otros: *Matadle, matadle, solo él tendrá la culpa,* y no los que le mataren, segun una ley del estilo. (d) Pero guardense mucho los Alguaciles de hacer, y decir

(t) L. 49. tit. 5. part. 1. Conducunt quæ dicam infrá lib. 3. cap. 11. n. 43.

(u) In dicto loco.

(x) Infrá lib. 3. cap. 2. n. 11. & 12.

(y) Vide in dicto num. 12.

(z) Bald. & ejus Additio in l. fin. n. 5. C. de Exhibend. & transmitt. reis. Bart. & Salic. in l. Si servus per text. ibi. C. de His, qui ad Eccles. confug. Idem Bald. in l. Si quis in hoc genus, n. 5. C. de Episcop. & Cleric. Bart. in l. 1. C. Unde vi. Puteus de Syndicat. verb. *Resistencia*, cap. 1. n. 3. versic. *Tamen*, ad fin. fol. 279. & verb. *Captura*, cap. 4. n. 4. fol. 138. Imol. in l. Ex consensu, §. fin. col. antepenult. versic. ultimo adde, ff. de Poenis. Jacob. Brut. in l. 2. C. de His, qui á latron. Hippol. in Practic. §. Aggredior, n. 77. & in §. Ulterius, n. 7. & in l. 1. n. 78. ff. ad l. Cornel. de Sica. Anton. Gomez in 3. tom. cap. 9. n. 6. Catald. de Syndicat. quæst. 261. n. 172. fol. 32. Amed. eodem tractat. n. 100. fol. 52. & num. seq. Marc. Mantua singul. 231. Perez in l. 8. glos. unica in medio, vers. *Ponamtu*, col. 551. tit. 14. lib. 2. Ordin. & in l. 1. n. 11. col. 553. eodem tit. & lib. & in l. 5. tit. 12. lib. 8. pag. 251. vers. *Quero etiam*. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 29. n. 1. Aceved. in l. 8. tit. 23. n. 14. & seq. lib. 4. Recop. l. 1. tit. 17. lib. 4. Fori, ibi: *Si se quisiere amparar de prision*, & l. 4. tit. 23. lib. 8. Recopil.

ibi: *Si no se quisiere dar á prision*.

(a) Rebuf. in 2. tom. 3. ad Reg. Constitut. de Literis requisit. glos. 3. n. 9. Puteus de Syndicat. verb. *Resistencia*, cap. 1. num. 2. fol. 279. & in verb. *Bracchium*, cap. 1. fol. 186. & verb. *Familiaris*, cap. 2. num. 1. ex Bald. & Isernia. Quos refert, & Avilés in cap. 2. Prætorum, glos. 1. num. 9. Didac. Perez in l. 8. tit. 14. lib. 2. Ordin. col. 552. & in l. 11. ibid. glos. *Ayuda*. Aceved. in l. 8. tit. 23. lib. 4. Recop. num. 205. 6. & 13. & seq. fol. 363. & in l. præcedenti. Et quod potest convocare incolas ad capiendum malefactorem. Rolan. consil. 37. num. 19. volum. 4. Et: an Poena non auxiliaria sit mortis, vel arbitraria teneat Capitius, quod sit arbitraria, decisione 149. *Nisper ad terram Trayna*.

(b) L. Desertorem, §. fin. ff. de Re militar. Alberic. in l. 1. C. Unde vi. Martin. Laud. in tractat. de Offic. domin. quæst. 7.

(c) L. 1. C. Unde vi. Imol. in l. Ex consensu, §. fin. col. antepenult. ad fin. ff. de Appellat. Didac. Perez ubi supra.

(d) L. 132. Castillo in l. 66. Tauri, n. 1. & 2. Didac. Perez in l. 8. tit. 14. col. 552. in fin. lib. 2. Ordinam. & l. 5. tit. 15. part. 7. Vide Aceved. in l. 8. tit. 23. n. 19. lib. 4. Recop. Post Bald. relatum á Be-trach. in suo Repertorio, verb. *Acclamatio*, versic. 2.

cir estas cosas, (e) porque no les irá bien de ello, en especial no probando, que no se pudo escusar, como lo he visto, y leído. Y tambien se guarden sus criados, y los subditos de obedecer mucho á los Alguaciles en matar á estos, que se les resisten. Y la misma distincion se puede hacer sobre herir, ó matar el Alguacil á los que le quitan los presos, ó resisten para que no los prendan, ó huyen de ellos. (f)

131. Aunque es de advertir, que el que se suelta del poder, y manos del Alguacil, ó de sus criados sin violencia de armas, ni haciendo malos tratamientos, y huye, no se dirá que se resiste, y en alguna manera tiene disculpa; pues (segun dice el Jurisconsulto Ulpiano (g)) redime como puede su sangre, antes de ser llevado, y encerrado en el lugar, y carcel pública: y los que acuden á las voces, y aclamacion del Alguacil que pide favor, son reputados por Ministros, y de la familia de la Justicia. (h)

132. Aunque arriba diximos, que al Alguacil que excede de lo que se le manda, ó sin mandarselo executar, es licito resistirle; (i) esto se entiende con modestia, y no desenfrenadamente; (k) ni tampoco es licito herir, ó maltratar al Juez, ó á sus criados, aunque injustamente prendan, y notoriamente excedan de palabra, ó de obra: 133. pero si alguno pusiere las manos en ellos, demás que le pueden sacudir, y rebidar de obra, será muy bien castigado por Justicia (l) el que ofendiere al tal Ministro.

134. Una cosa se practica muy de ordinario en esta materia de las resistencias; y es, que la pena de los tres mil maravedis, que la ley Real (m) aplica al querrelloso por la resistencia que se hace al Alguacil, quando le quitan el preso, se adjudica al mismo Alguacil: y parece que estos maravedis debian aplicarse, y darse á la parte interesada en la quita, y soltura del dicho preso, por el delito que contra él habia cometido, ó por la deuda que le debia, pues este es el querrelloso, y parte principal, mas que el Alguacil: si ya no decimos, que el que quitó el preso, es justo que pague á la parte (n) el interese, y la pena: (o) y tambien al Alguacil, y á la Cámara los seis mil maravedis en que la dicha ley le condena por la resistencia. De la pena del que arrebató, y quitó al Alguacil el mandamiento, y de otros articulos tocantes á esta materia de resistencias, vea el Lector á Guido Pape, y á París de Putéo, (p) el qual de los antiguos lo trató bien, advirtiendo á los Alguaciles, que para evitarlas, se abstengan de entrar con vara en jurisdicciones ajenas, pues les es prohibido; (q) y quando fueren en seguimiento de algunos delinquentes, guardarán lo que en otro capitulo diremos: (r) y que las injurias, y resistencias hechas al Oficial, y á la dignidad pública, no las puede, ni debe remitir (s) por interese, ni de otra manera, sino dar noticia al superior para que las castigue, si á él no le toca el castigarlo.

## SUMA-

(e) Amed. de Syndic. n. 101. in fin. Clarus ubi supra.

(f) Puteus de Syndic. verb. *Resistencia*, cap. 2. n. 3. ad fin. fol. 280. Aeced. in l. 8. n. 20. tit. 23. lib. 4. Recop.

(g) In l. 1. ff. de Bonis eorum qui ante sentent. sibi mortem consc. ibi: *Nam ignoscendum censuerunt ei qui sanguinem suum qualiter redemptum voluerit*, l. 22. tit. 1. part. 7. l. 54. tit. 14. part. 5. Jul. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 29. n. 5.

(h) Puteus de Syndic. verb. *Familiaris*, cap. 2. n. 1. & cap. 3. n. 4.

(i) Ut præter supra dicta hoc cap. n. 17. & 45. Tradit latè Mexia super l. Tolet. 1. part. fundament. 2. n. 14. & seqq.

(k) Cap. Ad hæc 16. quæst. 1. Puteus ubi supra, dict. n. 3. in princip.

(l) Idem Puteus de Syndic. verb. *Captura* 4. n. 4. in fin. fol. 138. Aristotel. lib. 5. Ethicor. cap. 5. ait: *Si quis magistratum gerens percusserit quempiam non decet eum repercuti: & si quispiam cum qui magistratum gerit, percusserit, si non solum repercutiendus est, verum etiam supplicio afficiendus*. Simancas de Republic. lib. 6. cap. 14. n. 5. pag. 325. Mascard. de Probat. concl. 1126. n. 57.

(m) L. 5. tit. 22. lib. 8. Recop.

(n) Avil. in cap. 3. Prætorum, glos. *Jurisdiction*, n. 21. & seqq.

(o) Eximens captum ab Alguacello, qualiter puniatur, vide l. Ad dictos, C. de Episcopali audien. l. Cujusquam,

§. fin. ff. ad leg. Jul. Majest. Guid. Pape decis. 579. Placit. in l. Quoties quis, n. 5. C. de Exactor. trib. lib. 10. Petrum Gregor. de Synagmat. juris, 3. part. lib. 47. cap. 40. n. 28. Anton. Gomez 3. tom. Delict. 2. cap. n. 7. Dicit communem opin. Plaza lib. 1. Delict. cap. 38. n. 7. & Jul. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 68. verb. *Eximens*, n. 10. & quæst. 29. n. 3. Mexia super l. Tolet. 1. part. fol. 101. n. 19. Tiber. Decian. 2. tom. Crim. lib. 7. cap. 11. per totum, & latissimè Farinac. 1. tom. Cim. tit. 4. de Carcerib. quæst. 32. Per totum, & quod eximens teneatur ad solutionem debiti, & plus ultra eced. in l. 2. tit. 16. n. 6. lib. 8. Recop. & in l. 5. tit. 22. lib. 8. n. 13. Vide latè Didacus Perez in l. 5. tit. 22. lib. 8. Ord. n. pag. 250. cum seqq. Et de Clerico eximente reum a manibus justitie vid. infra hoc lib. cap. 18. n. 84. & de Eximente carceratum vid. infra lib. 5. cap. 15. n. 132.

(p) Guid. decision. 579. Puteus de Syndic. verb. *Resistencia*, cap. 1. & 2. fol. 278. Bald. in l. Si quis id quod, ff. de Jurisdic. omnium Judic.

(q) L. Si cohortalis, & l. Nullus, & l. fin. C. de Cohortali, lib. 12. l. 1. C. de Apparitor. Præfct. Ann. cod. lib. 1. 1. C. de Diversis offic. cod. lib. 1. Quicumque palatio, de Exceptor. dict. lib. 1. In provinciis, C. de Numerar. dict. lib. ubi ratio, & in l. Consulta divalica. C. de Testament.

(r) Infra lib. 2. cap. 13. n. 65. & seqq.

(s) Dicam infra lib. 3. cap. 1. n. 41.



## SUMARIO DEL CAPITULO CATORCE.

- E**xlamacion de Valerio Máximo , sobre ser tributaria la virtud , y codiciosos los Corregidores en recibir de sus Oficiales , num. 1. y 12.
- Cuán encargado está , que se den competentes salarios á los Tenientes , num. 2.
- Los conciertos que hacen los Corregidores ilícitamente con sus Tenientes , num. 3.
- Lo que llevan , y quitan los Corregidores á sus Tenientes , y Alguaciles , si obliga á restitucion , num. 4. 25. y 26.
- La prohibicion de San Juan Bautista á los Capitanes , para que no llevasen los estipendios agenos , si se entiende con los Jueces , num. 5.
- Lo que disponen las leyes de estos Reynos , sobre no defraudar á los Tenientes de sus salarios , num. 6.
- Si podrá el Teniente , ó Ministro repetir lo que dió al Corregidor por el Oficio , num. 7.
- A quién se aplica lo que el Corregidor recibió de la venta de los Oficios , quando le condenan por ello , num. 8.
- Contra los Corregidores , que venden los Oficios , presumen los Derechos mucho mal , num. 9.
- En infamia incurren los Corregidores , que venden los Oficios , num. 10.
- Si lo ofrecido de gracia al Corregidor por el Oficial , se puede recibir lícitamente , numer. 11.
- Que recibiendo el Corregidor de sus Oficiales , les dá executoria para delinquir , numer. 12. 13. y 14.
- Casi simonia se contrabe de recibir el Corregidor dadas de sus Oficiales , num. 14.
- Palabras singulares del Emperador Teodosio , sobre el dar , y recibir los Oficiales de Justicia , num. 15.
- Lo que algunos Principes proveyeron sobre las ventas de Oficios de Justicia , y el castigo de ello , num. 16.
- La respuesta de Santo Thomás á la Duquesa de Brabante , sobre la venta de Oficios de Justicia , num. 17.
- Si es pecado mortal venderlos , ó comprarlos , num. 18.
- El Emperador Juliano compró el Imperio , n. 19.
- De los inconvenientes de venderse los Oficios de Justicia , num. 17. 18. 20. y 21.
- La administracion de justicia , si es cosa santa , num. 21.
- Por la mayor parte los Corregidores pobres venden las Varas , num. 22.
- Cosas menudas , ó de regalo , si es licito recibir los Corregidores de sus Oficiales , num. 23.
- Quando el Corregidor despachare por el Teniente , dele sus derechos , num. 24.
- Por qué sufren los Tenientes estas pensiones , y estafas , num. 25.
- Como por estas ventas de las Varas de Tenientes hay falta de personas suficientes para el exercicio de ellas , num. 26.
- De las preeminencias de Alguaciles Mayores en algunas Ciudades de estos Reynos , numer. 27.
- Al que sirve el Beneficio Eclesiástico se ha de dexar competente estipendio , y al Oficial de Justicia , num. 28.
- Si está en pecado el Corregidor todo el tiempo del Oficio , habiendo llevado algo á sus Oficiales , num. 29.
- La prohibicion de no llevar el Corregidor dadas á sus Oficiales , si se entiende quanto á las decimas , num. 30.
- Orden que se podria dár para evitar las ventas , y composiciones de las Varas de Alguaciles , num. 31.
- Decreto nuevo de los Señores del Consejo sobre las decimas , y estas ventas de las Varas de Tenientes , y Alguaciles , num. 32.
- Exhortacion al Corregidor sobre estas ventas de Varas , num. 33.
- Mejor es dár , que recibir , num. 34.

CAPITULO XIV.

SI PUEDE EL CORREGIDOR llevar algo del provecho de sus Oficiales, directa, ó indirectamente.

I. **E**Xclamaba Valerio Máximo (a) el tiempo antiguo de Roma, y decia, que quando los ánimos de los varones, y mugeres Romanas tenían valor, y esfuerzo en la Ciudad, y cada qual zelaba á aumentar el bien de la Patria, no era licito dar, ni recibir cosa alguna por aquello que se debía á la virtud. En los capitulos en que tratamos de los ruegos, y de los dones, nos referimos á este, para tratar en él, si será licito recibir los Corregidores de sus Oficiales dones, ó otra cosa; porque entre las cosas mas encargadas por Derecho, Leyes, y Pragmaticas, y Provisiones acordadas, y mas encomendadas á los Corregidores, es una, y mas capital, que no lleven de sus Oficiales parte, ni cosa alguna del salario, ni de sus provechos: y esto juran así los Corregidores al tiempo que son recibidos, y proveidos en sus Oficios, por obligarlos mas á la observancia de ello: (b) y con todas estas diligencias, y remedios nunca se les quita, ni arranca la codicia que sobre esto hay en algunos. Porque unos toman los salarios que su Magestad manda dar á sus Tenientes, (y pluguiese á Dios que con esto se contentasen, segun los partidos que hoy pasan entre ellos) y otros les toman alguna parte de los derechos sacados por concertos; y otros, yá que no los sacan por partido, aprovechanse de ellos, llevando derechos de firmas, y aun de las denunciaciones que ante sus Tenientes se hacen. Otros pidenles dineros á titulo de empréstitos para nunca los bolver: y otros, yá que no hacen esto, tienen tanta embidia, y codicia, si por ventura á sus Tenientes se les ofrece alguna ganancia, que les parece que todo aquello se lo ro-

ban á ellos: (c) y en satisfaccion de esto quieren ser servidos con presentes, y dadas de los dichos Tenientes: y si no lo hacen, es tanto el odio que contra ellos conciben, que basta para quitarles el cargo. Todas estas son maneras muy reprobadas, y en gran perjuicio de sus animas, y de los Oficios: porque el que indebidamente dá lo que es suyo, indebidamente tomará lo que es ageno. Y para esto suelen decir algunos Corregidores, no bien considerados, que por qué han de tomar ellos á su cargo el trabajo, y costa de negociar el Corregimiento, y de la residencia de él, sin que el Teniente contribuya para él gasto, y los Alguaciles, y otros Oficiales casi con el todo? Y estos tenganse por respondidos, que si el Teniente es el que debe, él es el que hizo el gasto estudiando, y el que gasta trabajando, y el que gasta dando cuenta de lo que juzga. A otros les parece, que así como el que elige por permission del testador, hace liberalidad, y beneficio, por lo qual puede gravar al que elige, para que le dé algo, así el Corregidor, que puede elegir de las personas idoneas las que quisiere, podrá hacer lo mismo. A los quales tambien respondo, que niego el antecedente, y que la comun opinion de los Doctores (d) tiene, que por elegir segun la libre comision del testador, no puede gravar, ni llevar nada al que elige: mucho menos en nuestro caso, porque lo prohiben, y resisten las leyes. 2. Y por esto en muchos capitulos de Cortes de estos Reynos está proveido, (e) y encargado con grande instancia, que se dé á los Tenientes de Corregidores conveniente salario, como vieren que conviene: y esto por dos fines, el uno, porque haya Letrados, que se precien de procurar, y aceptar estos Oficios; y el otro, porque puedan pasar en ellos sin necesidad, y se escusen de echar la mano á cosas sucias, y feas, y de procurar pleytos, y causas criminales, y denunciaciones, y achaques injustamente, y sin distincion de personas; como á otro proposito contra los Obispos, que no dán salarios á sus Vicarios, lo reprueban Diego Perez, y Segura. (f) 3. Y aunque esto está así bien ordenado, no faltan algunos

Tom. I.

DD Cor-

(a) Lib. 4. tit. de Paupertat. *Con animi virorum, & feminarum vigeant in civitate, & patria rem unusquisque augere procurabat, nihil eorum qua virtuti debentur, emere pecunia licebat.*

(b) L. 10. & l. fin. tit. 5. lib. 3. Recop. & l. 1. tit. 6. eod. lib. l. 8. tit. 2. lib. 7. Recop. Avend. in cap. 2. Prtor. n. 3.

(c) Juxta illud Terent.

*Quod nos capere oportet, hac inscripiti.*

(d) Ut constat ex laté traditis á Molina de Primogen. lib. 2. cap. 4. n. 10. cum seqq. & n. 19. & seqq. & cap. 5. n. 31. & seqq.

(e) L. 10. & 24. tit. 5. lib. 3. Recop.

(f) Perez in l. 48. tit. 19. lib. 8. Ordin. pag. 396. col. 2. Segura in Director. judic. 1. part. cap. 14. n. 26. quia ut in Procem. Decretal. dicitur: *Affrenata cupiditas mater litium materia jurgiorum, tot nova quotidie litigia generat.*

Corregidores, que para estorvo, é impedimento de ley tan justa, quitan aun de lo que á los Tenientes toca, haciendo, como queda dicho, conciertos con ellos al tiempo de darles los Oficios, que no han de sentenciar, (g) ni llevar parte de las penas de Pregonicas, ó de Ordenanzas, ó de cortas, y talas, caza, y pesca, y visita de la tierra, y de otros casos, y frutos que en aquellas tierras llevan los Oficios: y si son Lugares de Puertos, les inhiiben, que no han de sentenciar los descaminos, y visitas de lo vedado; con lo qual les dexan tan cercenados, y cortos los Oficios, y emolumentos, que dán ocasion á que los Lerrados suficientes no pretendan estas Tenencias, ni los que las aceptan, vivan limpiamente.

Quiere el Rey acrecentar el interese, y caudal de los Ministros de Justicia, para que vivan honrados, y usen el Oficio como deben, y el Corregidor, á quien es dado el cargo en confianza, y no lo puede sufrir, y quiere quitar de la hacienda agena, para poner en la suya propria. 4. Pues esto bien se sabe, y ninguno tiene duda, que obliga en el fuero de la conciencia, (h) porque no hay cosa mas averiguada, y es ley de Dios, (i) que dice, que no hurtemos, y aún que no deseemos los bienes agenos: y hurtar, segun definicion de Paulo Jurisconsulto, (k) es apropiar para sí por su propria autoridad lo que está debaxo del señorio ageno, ó en posesion, uso, ó propiedad, contra la voluntad del verdadero señor fraudulentamente: y codiciar los bienes agenos, es querer para mí indebidamente lo que está debaxo del seño-

rio, uso, ó posesion de otro: y este uso, señorio, y posesion introducido fué por el Derecho de las Gentes, (l) y por la ley Canonica, y Civil, la qual obliga asimismo en el juicio de la conciencia. (m) Pues si todo esto es así, y por ley de estos Reynos, y Ordenanzas de Pueblos, el Corregidor tiene su salario, y el Teniente el suyo, y los provechos de su Oficio, y el Alguacil sus derechos; si el Corregidor lleva lo que es de qualquier de ellos, claro está, que lleva, y codicia lo ageno, y que se comete una especie de robo, que es llevar lo ageno contra la voluntad de su dueño. No se yo por cierto en qué se esfuerza el Corregidor para pedir, ó tomar el salario, ó provechos de sus Oficiales, sin hacer conciencia de ello, y sin lo restituir, pues prometió, y afirmó con juramento abstenerse de ello, como le es mandado en las Provisiones de su cargo.

5. Y aunque la autoridad de San Juan Bautista, (n) que atrás citamos, que dice: Contentaos, Capitanes amigos, con vuestros salarios, y no lleveis cosa indebida; habla con los Milites, entendiendose tambien, segun un texto del Decreto, (o) con los Corregidores, que tienen por la ley humana tasados los salarios, y les es mandado, que se contenten con ellos, y que no lleven otra cosa alguna, aunque sea de voluntad ofrecida, so graves penas: y esto mismo juraban los Jueces en tiempo de los Romanos. (p) 6. Las provisiones del cargo mandan á los Corregidores, que no lleven salario de sus Oficiales, y las leyes (q) dicen, que no han

gan

(g) Dixi supra lib. 1. cap. 12. n. 46.

(h) Tum quia alicuius est, tum propter iuramentum praestitum ex l. fin. tit. 5. lib. 3. Recop.

(i) Exod. 20. Non furta facies.

(k) L. 1. ff. de Furtis: Furti enim nomine omnis illicita usuratio rei alienae intelligitur, cap. Poenale, vers. Furti enim 14. quæst. 5. cap. Meretricis 32. quæst. 4. l. 1. tit. 4. part. 7. Aulus Gellius Noctium Attic. lib. 11. c. p. ultim. Montol. in Promptuar. jur. verb. Fur, fol. 276. Aleiat. lib. 1. Dispunct. cap. 10. Pinel. in Rubric. 1. part. n. 21. C. de Rescind. vend. Anton. Gomez 3. tom. Dilector. cap. 5. Orosius in l. Ex hoc iure, n. 13. col. 33. & n. 64. col. 38. ff. de Justit. & jur. Div. Thom. 1. part. quæst. 96. art. 1. & 2. 2. quæst. 64. art. 1. & 1. 2. quæst. 96. art. 4. & Proverb. 8. ad Roman. 13.

(l) L. Ex hoc iure, ff. de Justit. & jur.

(m) Glos. & DD. in cap. Quæ in Ecclesiarum, de Constitut. cap. In istis, §. Leges 3. 4. distinct. cap. Quo jur. 8. distinct. Covarr. in cap. 1. n. 16. de Testam. ad fin. & in cap. Cum esses, n. 6. eodem tit. & in Regul. Peccatum, 2. part. §. 5. n. 2. cum seqq. & in 4. Decretal. 2. part. cap. 6. n. 10. col. 1. cum seqq. Anton. Gomez in

l. 1. Tauri, n. 3. & in l. 40. Taur. n. 46. & in 2. tom. cap. 10. Menchac. lib. 1. Usufreq. cap. 10. n. 19. fol. 45. Latè Mexia de Pane, conclus. 1. n. 105. & seqq. fol. 27. Et quando non obliget ad culpam mortalem, ibidem conclus. 3. n. 26. fol. 63. Didac. Perez in Proem. Ordin. quæst. 10. col. 17. & seq. Mantica lib. 2. de Conject. tit. 14. n. 1. fol. 27.

(n) Lucæ 3. cap. Neminem concutatis, nec calumniam faciatis, sed estote contenti stipendiis vestris, cap. Paratus 23. quæst. 1. Puteus de Syndicat. in princip. tit. de Excessibus militum, fol. 89. n. 1. & seqq.

(o) Cap. Militare 23. quæst. 1. Aceved. in l. 1. n. 29. tit. 6. lib. 3. Recop.

(p) Authent. Jus iurandum quod præst. ab iis, ibi: Contentus iis quæ statuta sunt inibi de fisco ammonis.

(q) L. 15. tit. 6. lib. 3. Recop. Ponit poenam duplici. l. 8. tit. 3. lib. 7. Recop. Ponit poenam privationis officii, tam danti, quam recipienti, l. 44. tit. 4. lib. 2. Recopil. Ponit poenam quadrupl. & l. fin. tit. 5. lib. 3. Recopil. Idem prohibet sub dictis poenis, quæ posterior est, l. 3. tit. 4. lib. 3. Recop. Azor in Summa, C. ad l. Jul. de Ambitu. Platæa in l. unica, n. 5. C. Perfectissimus dig-

gan pacto, (r) ni postura con ellos sobre sus derechos, y que no arrienden sus Oficios, y que no los den á truco de precio, ó de dadas, so pena de ser ambos privados de ellos; y así vi, que el Consejo privó á un Teniente de Corregidor del Oficio que exercia, aun por solo que ofreció á otro Corregidor dineros por otra Vara de Teniente. Una ley de la Recopilacion (s) dice á este proposito estas palabras: *Los quales dichos Tenientes mandamos, que sean puestos sin precio, y renta: y si lo contrario se ficiere, que el Adelantado, ó Merino Mayor peche á la nuestra Cámara todo lo que le fuere dado con otro tanto, lo qual les sea tomado de la renta, ó quitacion, que de Nos tubieren, y de ahí adelante no pueda poner otro, sino que Nos le pongamos qual nuestra voluntad fuere: y el que tomare por renta, ó precio el tal Oficio, que pierda lo que así diere con otro tanto para nuestra Cámara, y que no pueda haber aquel Oficio mas.*

7. De lo qual se infiere, que el tal Ministro no podrá repetir, ni cobrar el precio, ó interés, que dió al Corregidor por el Oficio, pues tampoco pudo él darlo, como el Corregidor recibirlo, y hay torpeza de parte de ambos, (t) que le quita la accion de repetirlo: como lo que se dió á la ramera, ó al Juez, por la torpeza, ó cohecho: pero tampoco se quedará el Corregidor con ello, 8. que á la Cámara se aplicará, ó á obras pias: (u) 9. y demás de las dichas penas, padecen otras los que dán dineros, ó interés por estos Oficios; y son, que se presume contra ellos mala intencion, y ánimo de ilícita ganancia, y todo mal, siendo así, que presume la ley por los Jueces: (x) 10. y aun demás de todo esto (segun dice

Tom. I.

Amedéo) (y) son infames. No pida el Corregidor lo que es de sus Oficiales, porque es pedir lo ageno, ni codicie lo que es de sus Tenientes, que es codiciar torpemente lo ageno, ni reciba de ellos lo que le dán por fuerza, ó por no poder mas, pues es llevar lo que no es suyo, y contra la prohibicion de la ley.

11. Justiniano dice (como en otro capitulo trataremos) (z) que no reciba el Corregidor aun lo ofrecido de grado, porque la codicia es fuego tan peligroso, que con poca yesca que le lleguen, y poca leña que le pongan, crece tanto, y viene á tanto, que yá no quiere el Corregidor mirar á la cara al subdito, que no le trahe alguna dadiva, ó algun interes. No sé yo qué difirencia hallaron los Corregidores entre los subditos por naturaleza, ó los subditos por el Oficio? El natural del lugar es subdito por naturaleza, y el Oficial del Corregidor es subdito por el Oficio, y el uno, y el otro tienen negocios que despachar con el Corregidor: y lo que es prohibido al Ciudadano, porque no se corrompa el Juez, es prohibido al Oficial de la Justicia, porque no se corrompa el Corregidor.

En dos maneras se corrompe el Corregidor con el dón de su Oficial, ofrecido de su voluntad. La una es, en que le acrecienta la codicia, y no mira con buenos ojos al Oficial que no le sirve con algo. La otra es, que se ciega con la codicia del Teniente, ó del Alguacil, 12. para disimular, y permitir cosas mal hechas, y perjudiciales á la Republica, como dixo el Emperador Justiniano: (a) y segun el Obispo Simancas, (b) á su avaricia debe imputar el tal Corregidor los

Dd 2 ma-

dignit. lib. 12. Ubi quod amittit officium. Bonifac. in Peregrin. verb. *Eleleio*, versic. *Sexto quaro*, glos. *Ellegitum*, fol. 160. col. 3. & verb. *Honores*, fol. 234. Avil. in cap. 16. Prator. Didacus Perez in l. 22. tit. 2. lib. 7. Ordin. pag. 409. versic. *Sed est questio*, & in l. 26. ibi, & in l. 16. tit. 14. lib. 2. Paz in Practic. 1. tom. 8. partis, cap. unico, art. 17. I. Quisquis, C. Si cert. pet.

(r) Et si quod pactum fiat, præsumerit factum super decimis pertinentibus correctori, & non super aliis proventibus officii, nisi expressè dicatur. Avil. in cap. 16. Prator. verb. *No arrendaran*. Sed consulo, ut neutiquam pacta fiant, etiam super decimis.

(s) Dicit. l. 3. tit. 4. lib. 3. Recop.

(t) Authent. Ut iudices sine quoq. suffrag. §. Si quis autem, l. 1. C. ad l. Jul. de Ambitu. Roland. consil. 83. num. 12. vol. 2. Secus si bona fide, & palam dederit, glos. in l. 1. ff. ad l. Jul. de Ambit. l. Hoc jure, §. 1. ff. de Donat. Affict. in cap. 1. in princip. n. 8. de Feudo. Guardi. & Rolandus in dict. loco.

(u) Dicit. l. 3. tit. 4. lib. 3. Recop. Et alix supra citate. Conducunt l. 52. cum seqq. & que ibi late tradit Gregor. tit. 14. part. 5.

(x) Dicam lib. 5. cap. 1. n. 199. & seqq. & n. 210: & seqq.

(y) De Syndic. fol. 46. n. 65.

(z) Infra lib. 2. cap. 11. n. 69.

(a) In Authent. Ut iudic. sine quoquo suffrag. §. Illud videlicet ad fin. ibi: *Sibinetosis auferentes licentiam administratoibus nocentibus increpandi iuste*. Soto lib. 3. de Justit. & jure, quest. 6. art. 4. 2. conclus. pag. 261. col. 1. in med.

(b) Lib. 8. de Republic. cap. 4. n. 4. pag. 423. *Comites (ait) prefecti urbi esse solent assessor, quem locum tenentem vocant, & alter iudex criminum, & apparitores sive executores: quos quidem idoneos facile prefectus inveniet, si modo iusta illis stipendia dederit: nam si uno, quod ajunt, nummo comites istos conduxerit, aut salarii præsisturi parte male illos fraudaverit, sibi, & avaritia sue imputare debet, quidquid prefectura sue tempore parum feliciter euenit.*

venta de los Corregimientos, y otros Oficios de Justicia, le respondió ser licito venderse, hablando especulativamente, y segun su naturaleza, por ser cosa temporal, y no espiritual. Y porque en estos Oficios solamente se concede la potestad temporal; y como todo lo que es temporal se puede vender, tambien se podrán vender ellos con ciertas condiciones: una es, que se vendan á personas de quien se presume serán utiles á la República en el exercicio de ellos. Y otra, que no se vendan en tan subido precio, que por sacar su interés los compradores, hagan extorsiones; y añaden, diciendo, que se pueda creer de alguno, que probablemente será provechoso en el uso de su Oficio, y que le exercerá debidamente; y Baldo, y otros (x) dicen, que de Derecho Divino no está expresamente prohibido venderse los Oficios de Justicia.

Però hablando moralmente, y reduciendo las ventas de estos Oficios de Justicia á uso práctico, dice Santo Thomás, y los dichos Theologos que le siguen, que no conviene venderlos, porque los mas idoneos comunmente son pobres para comprarlos; y

aunque sean ricos, no son ambiciosos de ellos, y los que los compran son de ordinario los peores, y por la opresion de los subditos se hacen ricos, segun lo de Job, abundan de ladrones los Tribunales, y es mas conveniente, que liberalmente se elijan los idoneos, y buenos, y siendo necesario los compelan, por cuya bondad, é industria se aumentará mas el bien del Rey, y de los subditos, que lo que puede montar el interés, y venta de los dichos Oficios; y porque segun las costumbres de los hombres, y las malicias que yá comunmente usan, cometen los que los compran mil excesos: 18. por lo qual resuelven ser abominacion, y gravissimo pecado venderlos, y comprarlos, y muy dañoso para la República; y se peca en ello mortalmente, por ser contra Justicia, y Caridad. Y asi dice Sylvestro, (y) que si estos Oficios se venden con publicidad con las dichas condiciones, se puedan vender: pero si secretamente se venden, es pecado mortal; y Cayetano dice á este proposito, (z) que la venta de estos Oficios es abominable, porque las acciones humanas se han de juzgar, segun que por la mayor parte se hallan en muchos:

& jur. lib. 7. quæst. 6. art. 4. versic. *Sed ingerit se statim dubitatio.* ibi: *Secunda conclusio,* & hanc officiorum venalitatem reprobant etiam Simanc. lib. 6. de Republic. cap. 16. pag. 312. n. 1. cum seq. Post Joann. Anan. in Rubric. Ne Prælati vices suas Hostiens. in Summ. cod. tit. Abb. in cap. 1. & 2. cod. tit. Part. & Bald. in Reper. l. Barbar. n. 1. & 2. ff. de Offic. Prætor. Bald. in cap. 1. in fin. Quæ sint regal. in feud. & in cap. 1. §. Ad hæc, de Pace jur. fin. & in cap. 1. de Feud. March. col. 1. ubi dicit: *Horodie usurpatum est, ut in multis locis dignitates, & jurisdictiones vendantur, tanquam hereditarium pecus, & ovile.* Idem Bald. in cap. Si inter partes, §. 1. de Leg. Conrad. in feud. ait: *Convetudine videmus, castra, & villas omni, & vendi, cum mero, & mixto imperio, & omnimoda potestate, & jurisdictione, quæ consuetudo vincit legem ut in cap. 1. incip. Obertus, de Feud. cog. Bart. & Platea in l. Bapliii, & in l. Procuratores, C. de Murileg. lib. 11. Guillier. Bened. in dict. verb. *Duas*, n. 54. & 55. Guillier. Rubit. lib. 3. de Justit. & injustit. cap. 3. in fin. Qui tenent quod etiam si benemerito vendantur officia, perniciosum esse. Salic. in l. Nullus, C. ad l. Jul. de Ambit. Angel. in l. ultim. C. cod. Conrad. in Templo judic. lib. 1. cap. 1. §. 3. de Obligat. Imperat. verb. *Abusus tollere,* & *Maticuz*, de Relat. 4. part. cap. 10. n. 9. Bonifac. in Peregrin. verb. *Honores*, col. 3. in princip. Vinc. Cygaul. in Consil. Super alienatione instit. posito in fin. sui Oper. Aur. Puteus de Syndic. in princip. verb. *Officialis*, cap. 9. fol. 105. Joann. Faber in §. Item Serviana, col. 9. Institut. de Act. ait se non videre, quæ re jurisdictiones non possint obligari sicut, & alia plura juxta l. Nomen, C. Quæ res pign. oblig. poss. idem Faber in §. Cum autem, n. 4. Institut. Quib. mod. jus patr. potest. solv. Jas. in §. Item si quis, n. 112. Institut. de Act. Rupellanus, lib. 1. Institut. Forem Gallie, fol. 179. col. 2. Connan. lib. 4. cap. 15.*

Ludov. Charond. lib. 1. Verisim. cap. 14. n. 14. Balduin. in tract. de Pign. cap. 12. Cujac. in novellam 53. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 19. n. 6. verb. *Verum.* Avend. Rñso. 9. n. 1. & n. 2. versic. *Et licet venditio.* Perez in l. 22. tit. 2. lib. 7. Ordin. pag. 409. cum seq. Mier. de Majorat. 4. part. quæst. 40. n. 10. Guttierr. in Rep. l. Nemo, num. 176. ff. de Leg. 1. Idem lib. 2. Practic. quæst. 64. Humada in Scholii ad Gregor. in l. 1. tit. 13. part. 1. glos. 3. n. 3. Mascard. de Probat. 3. tom. conclus. 1132. num. 39. & seq. Menc. lib. 1. Controv. illustr. cap. 42. Per totum, ubi num. 11. & 12. contra Theologos tenet non esse indecens vendere rescriptorias, & decurionatus, quem vide in cap. seq. pro distinct. in materia, & Tellum Ferd. in l. 29. Taur. n. 9. & seq. & n. 11. vers. *Sed dum hæc mecum*, fol. 206. Latissimè omnium agit de ista materia, saltem circa decurionatus venditionem, quam ibi improbat, & vide singulariter Franc. Marc. in decis. 749. & Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 36. cap. 29. n. 3. 9. 10. 14. & seq. Aceded. in Addition ad Pisam in Curia, lib. 4. cap. 7. n. 2. & 3. & idem in l. 7. tit. 3. lib. 7. Recop. Facit l. Apud Jul. §. Constat ibi: *Cum distrabi nequeant*, ff. de Leg. 1. Authent. *Ut judic. sine quoq. suffrag. §. Cogitandum.* Cicer. lib. 2. Offic. *Malè se res habet cum quod virtute fieri debet, tentatur pecunia.* Unde olim teste Valer. Maxim. lib. 4. tit. de Paupert. nihil eorum quæ virtuti debentur emerit pecunia licebat, quia ut ait Div. Thom. ubi supr. *Cum officium sub mercede venale disponitur, nihil nisi ad recuperandum, & rebusandem pretium attenditur.*

(x) Bald. in dict. l. Barbarius. Aceded. & Frat. Marc. ubi suprâ.

(y) Ubi suprâ.

(z) Ubi suprâ.

chos: sin que obste el argumento de decir, que quando hay probabilidad de las personas que serán utiles á la República, es licita la venta de estos Oficios; porque se responde, que no es probable, moralmente hablando, aquello cuyo contrario comunmente sucede; sino que antes es muy peligroso de ordinario, y en ofensa de Dios: y las leyes miran siempre lo que comunmente acontece, (a) y á lo que trae Diego Perez, (b) que las leyes miran el fin; y que como se cumpla con el fin de la ley, que es hacer bien el Oficio el tal comprador de él, se guarda la ley, respondiendo: que las leyes, y preceptos no se dan del fin, sino de los medios, segun la opinion de los Theologos. Y así, aunque se acierte en el fin, como se yerre en los medios, es delito contra la ley: quanto mas, que el fin de la ley es el intrinseco, que comunmente sucede, y este mira la ley, y no el accidental, ni el bien particular, que es lo menos contingente. Alexandro Severo decia: (c) *Jamás consentiré, que en mi Imperio haya Mercaderes de Oficios públicos, porque si los consiento, y permito, no los puedo despues castigar, por haber vendido, pues compraron primero de mí.* 19. De Didio Juliano, nuestro Jurisconsulto, refiere el Obispo Guevara, (d) que compró por trecientos séxtorios (que valian agora trecientos mil ducados) el Imperio Romano, vendiendole á progonos los Capitanes de las Cohortes, y Guardia de Roma, por muerte del Emperador Pertinax. El haberse los Oficios de Justicia por intereses, y dineros, ó demás de ser detestable por otras razones, lo es por el descuido que acarrea á los hombres, que antes se exercitaban, y trabajaban en obras heroicas, y virtuosas, por ser premiados; y puestos en Oficios públicos; porque como decia Marco Carón, los hombres naturalmente se inclinan á obrar lo que mas se practica, y usa entre los otros; sin acordarse si es vicio, ó virtud, y así se darán á conseguir estos Oficios por dadas, é intereses, y no por méritos de letras, y virtud. Siendo, como es, segun Plauto, (e) el verdadero honor de una persona, venir á alguna digni-

dad, y crédito por su propia virtud, no por favor de otro, ó por dadas, ó por algun acto infame, y no digno de la honra de un hombre: por esto dixo Platón, (f) que era absurda orden, y mal gobierno de República, en la qual los Magistrados, y los Reynos se venden. 21. Que sea cosa santa la dicha administracion de justicia, dexando el parecer de los Juristas, (g) como de hombres que hablaron en su causa, digalo Salomón, Principe de la sabiduria, el qual en persona de Dios dice: *Reynan por mí los Reyes, y disciernen los Derechos los Jueces.* San Pablo á los de Roma afirma, que son Ministros de Dios, y que por Dios exercen sus oficios en las cosas justas, segun en otro lugar dirémos. (b) Veis quan probado queda ser injusta, y desconvieniente la venta de los Oficios de Justicia?

Y así, no hay en cosa mas número de Leyes santas en estos Reynos, que para proveer, que los Corregidores no reciban, ni den cosa alguna por los cargos, antes, ni despues, ni durante el Oficio, paliada, ó descubiertamente, directa, ó indirectamente: y que así lo juren, porque temán á Dios, y á las gentes. Pues qué es pedir el Corregidor dineros prestados á sus Oficiales para nunca se los pagar, sino llevarles los salarios, y aun derechos, de que se han de mantener? Y qué es concertar con el Teniente, que contribuya con tanto, sino vendelle, ó arrendalle el Oficio? Y qué es, que el Teniente, que mas dadas diere, sea el mas privado con el Corregidor, sino dár el Oficio á trueco de servicios? Esto no es tan mascarado, ni vá tan rebocado, que á ningun ruin concedor se encubre: encubrese ello, porque no se averigua para que se castigue; y encubrelo el diablo, porque no se remedien los grandes males, que de ello provienen, que segun dice Salustio, (i) no son pocos; pero en fin, sienrelo cada uno en su casa propia con la falta de la justicia.

22. Gran parte de esta dolencia está metida en los huesos de los hombres pobres, derramados, y desconcertados en su gastar, como en otro lugar diximos: (k) los quales por

(a) L. Nam ad ea, ff. de Legibus, cum l. Præce, §. Illud quoque, Institut. de Rer. division. cap. Litteris cum glos. *Consueverunt in medio*, versic. Item argumentum ad ea, de Dispos. sit. in pub. cap. 2. cum glos. penult. de Elect. Autent. Ut sine prohib. §. Quia vero, versic. Nam quod ratio, col. 7. l. Justo in fin. 1. re. pois. ff. de Usucap. (b) In l. 22. tit. 2. lib. 7. Ordin. pag. 409. cum seq. (c) Scund. Spartian. in ejus Vita: *Non patiar mercatorum pretiatum.*

(d) In ejus Vita, fol. 63. (e) Vide supra cap. 3. n. 13. (f) Lib. 8. de Republic. *Absurdum esse ait Reipubl. Constitutionem in qua principatus venduntur, & regna.* (g) In l. 1. C. de Veter. jure encl. (h) Lib. 3. cap. 1. n. 5. & 11. (i) Ind. Oratione ad Cæsar. de Republic. (k) Lib. 1. cap. 3. n. 46.

por codicia pierden el temor á Dios, y la vergüenza á las gentes, y los tales debrian estar mas sobre aviso, porque con la sospecha que de ellos se tiene, no se venga á entender, ni averiguar tan gran mal, ni tan gran infamia.

23. Verdad sea, que alguna licencia se podría dexar para cosas menudas, y regalos de buen amor, que los Ministros de Justicia se pueden dár unos á otros, sin que intervenga pecado. Y aquí quadra lo que dixo el Jurisconsulto Ulpiano: (*l*) *Gran inhumanidad es no recibir el Corregidor nada de nadie; pero recibir á cada paso, es vilísimo, y sobre todas las cosas avarísimo*: y por ser la materia tan peligrosa, tendria por mas sano dexarlo todo debaxo de prohibicion, que sacar casos exceptrados de ella. Bien se entenderá, que el Corregidor que eligió sus Oficiales libremente, y tales, quales deben ser, y que todos son en una voluntad para hacer justicia, y lo que conviene al bien público, aunque acaso el Corregidor les haga merced, y reciba de ellos algunas dadas, ó servicios, en que no intervenga dinero, ni otras cosas, que corrompen, no embotaría la lanza; porque ni aquello hará mas rico al buen Corregidor, ni mas codicioso al buen Teniente.

24. Y si el Corregidor por despachar los negocios, porque sus Tenientes están ocupados en sus Oficios, recibiere sus derechos en su presencia, ó en ausencia, sepa que los debe dár, y restituir á cuyos son; porque aquellos se les dán á cuenta del salario suficiente, y como parte de él; porque notorio es, que no se ha de mantener un Letrado, aunque no tuviese casa, ni familia, con diez mil maravedis, que el Teniente mas estimado tiene de salario situado (salvo en algunos Pueblos donde se ha acrecentado mas) si no fuese con los derechos, que le ponen á cuenta del salario: y así, todo lo que de ellos quita, ó lleva el Corregidor, se lo desfalca, y toma de su salario: y de aquí

resultan discordias, enemistades, y divisiones entre ellos, con que se destruyen los Oficios.

25. Quando el Teniente por experiencia tiene entendido, que el Corregidor le allega, y procura sus provechos, ingratisimo, y desconocido sería, si no se desvelase, y arriscase por el bien público, y honra del tal Corregidor; pero quando entiende, y reconoce, que le rescata el cargo, ó que le hecha pension sobre él, no sé yo por qué lo sufre, ni para qué continúa compañía tan odiosa, sino es porque hay muchos Corregidores, que buscan los Tenientes con estas condiciones, y pocos que les buelvan el rostro, y las reusen: y la causa es, porque estos tales en sus tierras no ganan para agua, ni son para usar el Oficio de Letrados: 26. y con estas cosas se envilecen, y manchan los Oficios, porque como San Gregorio, y Quintiliano dixerón, (*m*) por la mayor parte las cosas que se reducen á precio, y á dinero, son viles, y se respetan poco: y así vemos por experiencia la falta que hay de Letrados honrados, y de otras buenas partes, que quieran aceptar Oficios de Tenientes por no sufrir la tyrania que los Corregidores usan con ellos; y á falta (como dicen) de hombres buenos, llevan consigo á los Oficios hombres mozos, sin letras, ni experiencia, y aun pobres, que por codicia de ganar sufren á sus Corregidores, que les tomen el salario, y parte de sus derechos; de tal forma, que como el Corregidor está pagado, de necesidad les disimula, y sufre, que tyranicen la Justicia, y roben la República; y lo que peor es, que aun con todo lo dicho jamás les falta quien les ruegue por el Oficio: y son tales los Tenientes, y Alguaciles, que por este camino llevan, quales refieren Ferronio, y otros, (*n*) que aun los Pueblos se avergüenzan de ser mandados, y executados de ellos: 26. habiendo, como hay, Ciudades en estos Reynos donde los Alguaciles Mayores tienen voz, y voto, y asiento principal en los Cabil-

(l) In l. Solent, §. fin. ff. de Offic. Procons. ibi: *Valde inhumanum est á nemine accipere, sed passim, vilissimum, & per omnia avarissimum.*

(m) D. Gregor. epistol. 113. lib. 7. *Quis veneretur quod venditur? Aut quis non vile putet esse quod emitur?* Quintil. lib. 12. cap. 7. *Pleraque sane hoc ipso videri possunt vilia, quod pretium habent.* Claudian. in Eutropium: *Patrius consul maculat quos vendit honores.* Seneca epist. 116. *Hæc ipsa res, que tot magistratus, & iudices facit, pecunia ex quo in honore esse capiti, verus honor rerum cecidit, mercatorisque, & venales invicem falli non quale quid sit quidquid, sed quanti.*

(n) Lib. 9. de Gestis Gallor. *Nihil magis eo tempore fuit venale, quam hæc nova magistratum designatio: que facta est majori ex parte ex adolescentibus, aut locupletibus, in quibus designandis non mores, non eruditio, non ante actæ vitæ dignitas quaeretur.* Conradus in Templo judic. lib. 1. cap. 1. §. 3. super verbo *Abusus tollere*, n. 8. fol. 61. *Quorum etiam qualitates contemendas refert Avil. qui contra correctores isthæc committentes invehit in cap. 16. Prætor. glos. unica, facit glos. per text. ibi in l. Eadem, verb. Legendum. Idest eligendum per pecuniam qui eligi non debet, ff. ad l. Jul. rep.*

bildos, y en qué solian ocuparse Caballeros: y vemos algunas veces en estos Oficios á hombres mecanicos, y muy indignos de ellos, á pesar del Pueblo, que los consiente, y á placer del Corregidor, que se los vendió.

27. Quiere Dios, y los Santos Vicarios del mismo Jesu-Christo, que el Beneficio Curado donde el Cura constituye pension, sea bien servido, y para el servicio de él se dexé al que lo sirve competente redito para su sustento, (o) porque no sea fatigado con pobreza, y sea escusado de mala codicia: y en el Beneficio Curado de la gobernacion temporal quereis vos, Corregidor, tomar por pension todos los frutos, ó la mitad de ellos de vuestro Vicario, y dexarle tan á pedir, por el Oficio que le distes! que no hay causa que no venda, ni hay preso que no coheche, ni hay hombre á quien no pida para mantenerse. No lo quiere Dios esto, ni lo sufre el Rey, ni lo permite el Pueblo, ni aun al Diabolo le parece bien, en quanto sabe lo que es razon: pues la conciencia no sé yo con qué se asegura, sin restitucion de lo que prometió con juramento, que no recibiria, sino es tomarlo fiado, con las otras cosas mal adquiridas hasta la muerte, donde se paga todo hasta el menor pelo.

28. Acerca de la restitucion de lo que el Teniente, y Alguaciles dan al Corregidor por las Varas, Fray Antonio de Cordova, y otros, (p) dan cierta escusa, y absolucion, quando la dadiva no es debaxo de pacto tácito, ó expreso, y es benemerito el Oficial, y con otras condiciones que pone: lo qual no me satisface por lo arriba dicho, y porque la ley lo prohibe por los dichos inconvenientes, sin dexar licencia al Corregidor para lo contrario en ningun caso; ora el Ministro á quien dá la Vara, sea mas, ó menos digno: y porque regularmente el que dá precio por estas Varas, lo procura sacar con extorsiones, ó como pudiere de los subditos, y él es violentado á darlo, porque de otra suerte no puede haber el Oficio: y así se peca contra

Tom. I.

caridad, y justicia (que es pecado mortal) en vender estas Varas contra la prohibicion de las leyes, y juramento, y por eso se hacen estos conciertos, y dadivas secretamente: por lo qual dixo Santo Thomás, y los Theologos, como arriba vimos, que no convenia venderse estos Oficios: y así tengo por mas segura la contraria opinion, que es restituir lo que se recibe por estas Varas: en especial si al Oficial no se le dexó competente, y bastante premio, y aprovechamiento por su trabajo, y ministerio: (q) y está obligado el Corregidor á la dicha restitucion de esta manera: 29. lo primero á las personas á quien damnificaron los tales Ministros, pudiendo hallarse hecha la diligencia moral, y no hallandose, hase de restituir al Oficial lo que se le llevó por el Oficio, segun Innocencio, Navarro, y otros; (r) y aun indistintamente está obligado á satisfacer los daños, y agravios que hacen los dichos Oficiales, sabiendo que eran de mala conciencia, ó insuficientes, si no los quitó pudiendo, y pecó mortalmente (s) por la mala eleccion, y tolerancia de ruines Ministros.

30. Y todo el tiempo que los tiene el Corregidor en el Oficio, habiendoles llevado precio por ello, está en pecado mortal, porque vá contra el juramento que hizo en el Consejo de no llevarles cosa alguna de sus derechos: mire el Corregidor en tal estado, qué obras podrá hacer que le aprovechen! Y demás de esto por quebrantar el dicho juramento será castigado en residencia en pena de infamia, y de privacion de Oficio, conforme á Derecho Comun, y ley de Partida. (t)

31. Esta prohibicion de no llevar los Corregidores los derechos á sus Ministros, no se entiende en los derechos de las decimas de las execuciones, que aunque por la ley (u) son de los Alguaciles, que las hacen, pero por universal permission, y noticia del Principe, y Señores del Consejo las llevan los Corregidores, (x) segun la costumbre que

(o) Abbas in cap. Conquerente, col. 2. de Cleric. non resident. Gigas de Pensionib. quæst. 4. & 35.

(p) In suis Quæstion. quæst. 117. ubi fol. 325. pag. 2. Dicit magis communem opinionem hanc esse contra Medicinam de Restitutione, quæst. 26. in fin. Didacus Perez in l. 22. tit. 2. lib. 7. Ordin. col. 409. cum seq.

(q) Nam quod justo salario defraudatur ministris, integrum persolvendum est. Angul. & Sylvestr. in Summa, verb. Familia. Sequitur Navarr. in Manual. cap. 17. n. 18. Segura in Director. judic. 1. part. cap. 14. n. 28. in fin. & sequent.

(r) Innocent. in cap. Quia plerique, & ibi DD. de Immunitate Eccles. Navarr. in Summa, cap. 17. num. 30.

in fin.

(s) Cordova ubi suprâ dict. quæst. 117. fol. 326. ubi refert Sylvestrum, & Gabrielem.

(t) L. Judices, C. de Dignitat. lib. 12. Gramatic. dec. 40. Avend. in cap. 2. Prætor. n. 3. l. 23. tit. 22. part. 3. ibi: E aun debe quedar infamado para siempre, porque hizo contra la jura que juró, quando le pusieron en el oficio.

(u) L. 7. & 8. cum aliis, tit. 21. lib. 4. Recop.

(x) Quia inobservantia, & desuetudo legis valet, quando habet secum notitiam Principis quia eam condidit. Alias requiritur præscriptio 40. annorum. Felin. in cap. 1. n. 1. versic. Limita primo, & n. 13. de Tregua, & paccynus in l. 2. C. Quæ sit long. consuet. DD. in l. de Quibus,



de ello hay en los Pueblos, respecto de que es el principal emolumento, y estipendio de los Corregidores, y ellos dán á los Executores la veintena parte, ó mas, ó menos, segun son los derechos de execucion; sin que á esto obste, que la dicha ley está recopilada, y que siempre se debe guardar, aunque no esté en uso, (y) ni que por ser ley hecha en Cortes no puede ser derogada generalmente sino en Cortes: (z) esto procede quanto á la derogacion expresa, pero no quanto á la abrogacion, que se causa por actos contrarios á la ley, hechos por ciencia, y voluntad del Principe; porque si el Rey que hizo la ley, dispensa con ella por muchos actos sin hacer mencion de ella, en tal caso por la costumbre se induce abrogacion.

32. Y para quitar las dichas composiciones, y estafas entre el Corregidor, y Alguaciles, se podría ordenar, que los Alguaciles no llevasen de las denunciaciões mas de la quarta parte: y que aquel residuo del tercio se aplicase al Corregidor, demás de su tercia parte: de suerte, que las Varas de Alguaciles quedasen con bastante estipendio, como seria de hasta trescientos ducados, y no de á quinientos, y á ochocientos, como hay muchas, que para un Alguacil, que por ventura para serlo dexó de ser Oficial mecánico, ó de servir por veinte ducados de salario, es mucho aprovechamiento, y el del Corregidor á este respecto es poco.

33. Despues de esto escrito salió el Decreto de los Señores del Consejo en el mes de Abril del año de quinientos y noventa y dos del tenor siguiente: *Los Señores del Consejo de su Magestad, habiendo tenido noticia, que los Corregidores de las Ciudades, y Villas de sus Reynos han vendido las Varas de los Tenientes, y Alguaciles, consultado con su Magestad, dixeron, que mandaban, y mandaron, que de aqui adelante no puedan llevar, ni lle-*

*ven dineros, dados, ni prestados, ni por via de prenda, ni fianza, directe, ni indirecete, por sí, ni por interposita persona, ni otra dativa, ni cosa alguna, excepto las decimas de las execuciones, y en las partes donde huviere costumbre llevarlas los Corregidores, só pena de privacion de los Oficios que se les huvieren dado, y de quedar inhabiles perpetuamente para qualquiera otro Oficio Real, y de bolver con el quatro tanto para la Camara de su Magestad, lo que por la dicha causa huvieren llevado.* Tanta era la disolucion que en la venta de las Varas de Tenientes, y Alguaciles havia, que aun parece que por estár prohibido por tantas leyes, se pudiera tratar mas de la execucion de las penas de ellas, que de nueva promulgacion. Y plegue á Dios que con esto queden remediados estos robos, y tyranías en lo secreto: de lo qual dudo mucho, porque la desenfrenada codicia es inventora de nuevas artes, y cautelas. (a)

34. No se entiende lo dicho en general, porque hay muchos Corregidores limpios, que por sola su limpieza merecen corona de buenos Gobernadores, que así como el esfuerzo del Capitan basta para hacer buen Soldado al Milite, y la obediencia buen Religioso al Monge, y la castidad buena muger á la casada, y la magnificencia valeroso al rico hombre; así la limpieza de manos de parte del Corregidor basta para hacer buen Teniente, y buenos Alguaciles, y que hagan sus Oficios como deben.

35. Finalmente en el dár se gana mucha honra, y en el recibir se contrahe grande obligacion: (b) en lo uno se sujeta la voluntad, y en lo otro queda libre, y señora: y pues la ley no obliga al Corregidor á dár, no se escuse de la obligacion que tiene para no recibir, pues de ello tan gran bien resulta para servicio de Dios, y del Rey, y aprovechamiento de su Republica.

bus, ff. de Leg. glos. in l. Si quis diutina, ff. cod. Avil. in cap. 16. Prator. glos. *Villa*, in med.

(y) L. Arriani, C. de Hæretic. l. unic. C. de Conditione ex l. Et Proœm. digestorum, ibi: *Quas æternas fieri optamur.*

(z) L. Quod semel, ff. de Decretis ab ordinatione fac. (a) In Proœm. Decretal. *Effrenata cupiditas pacis amula, virtutis inimica, mater litium, materia jurgiorum, tot*

*nova quotidie litigia generat.*

(b) *Beatus est dare quam accipere*, cap. Cum Matth. versic. *Sane*, de Celebratione Miss. l. 3. C. de Novation. ubi in glos. accipiens appellatur cliens, cap. Prædicator. 16. quæst. 1. not. glos. in Rubric. ff. Commodat. & glos. *Beatus*, in dict. versic. *Sane*. Assignat hos versus: *Temporibus nostris quicumque placere laborat, Det, capiat, quarat plurima, pauca nihil.*

## SUMARIO DEL CAPITULO QUINCE.

- L**OS nobles están escusados de los cargos Reales, y personales, num. 1.
- E**neas, y Antenor usaron los primeros tomar posadas para su gente, num. 2.
- El Conde Don Sancho concedió el primero las libertades á los Hidalgos, num. 3.
- El noble está escusado de los cargos Curiales, num. 4.
- El oficio de gobernar República es carga, y la arte mas difícil, num. 5.
- Del impedimento de los Caballeros de Ordenes para ser Corregidores, num. 6. y 24.
- Los impedimentos legales en el Rey son arbitrarios, num. 7.
- El Abogado puede ser compelido para ser Consejero, num. 8.
- Qué personas se escusaron de aceptar los cargos, num. 9. y 27.
- El Caballero, y Hidalgo, si puede ser compelido á la defensa pública, num. 10.
- Para la Embaxada, si puede uno ser compelido, num. 11.
- Y para el Corregimiento, num. 12.
- Y para la Milicia, num. 13.
- Para el Oficio público, si puede ser compelido uno, que aprenda el oficio que no sabe, n. 14.
- La mucha continuacion de los cargos, si es bastante excusa, num. 15.
- Los nobles, que son defensores de la Milicia, lo deben ser en la paz, num. 16.
- Sacrilego llama el Derecho al que resiste los mandatos Reales, num. 17.
- Qué penas pusieron los antiguos á los que reusasen los Magistrados, num. 18.
- Quáles son las justas excusas para reusar los Oficios públicos, num. 19.
- Pues el Rey nó se excusa de reynar, tampoco el Caballero de gobernar, num. 20.
- Que la ley obliga á los mas honrados nobles á ser Alcaldes de la Hermandad, num. 21.
- Platon dixo: Que no nacen los hombres solo para sí, sino tambien para la Patria, num. 22.
- El Teniente de Corregidor, y el Pesquisidor tambien pueden ser compelidos, num. 23.
- Los Oficios de Justicia tienen grandes cargas, num. 24.
- Los Oficios públicos son bienes de fortuna, y no hacen mejor á ninguno, y hacen peores á muchos, num. 25.
- Segun Platon, ningun cuerdo debe desear regir á otros, num. 26.
- Grandes varones, que perecieron, y acabaron mal por los Oficios públicos, que tuvieron, num. 27.
- Gran carga de los Oficios es ver calumniar las obras loables de los Ministros, num. 28.
- La verdad, y justicia padecen de ordinario contradiccion, num. 29.
- Miserias, y propiedades de los Oficios, bien dichas por Cicerón, num. 30. y 31.
- Servio Opidio, Caballero Romano, conjuró en su testamento á sus hijos, que ninguno fuese Pretor, num. 32.
- Gran carga del Corregimiento ha ver de lidiar con pobres insolentes, y con soberbios ricos, num. 33.
- De las calumnias, que estos cometen contra los Corregidores, y se admiten, y creen por los Superiores, num. 34.
- Carga del Oficio, castigar al hijo, y al amigo, num. 35.
- Y tambien la gran dilacion de la vista, y determinacion de las residencias, y los daños de esto, num. 36.
- La ambicion hace facilitar las cargas de los Oficios públicos, y los efectos de ella, num. 37.
- El Caballero hidalgo puede ser compelido á que acepte el Corregimiento, num. 38.
- Puede el Rey compeler á los Grandes, que le sirven, num. 39.
- Qué defensa puede hacer el Caballero á la provision del Corregimiento hecha en él, n. 40.
- Dicido de Antistenes, de qué manera es bien tener Oficio público, num. 41.
- Si puede uno ser compelido á aceptar el Obispado, num. 42.
- Y el curador noble, aunque el menor sea ignoble, num. 43.
- El Abogado, y el Procurador Syndico, y el Escribano pueden ser compelidos usar los Oficios, num. 44.
- El Testamentario, y el Comisario para testar, pueden ser compelidos en ciertos casos, n. 45.
- El Mayordomo de la Ciudad, y Receptor del Pósito, y Bulas, pueden ser compelidos á que acepten los Oficios, num. 46.
- El Mesonero, y el Verdugo, y otros lo mismo, num. 47.
- Con causas, bien se excusan las dichas personas, y pueden apelar, num. 48.
- Los compelidos á los dichos Oficios, si están obligados á dár fianzas, num. 49.
- Los que de voluntad aceptan los Oficios, si pueden ser compelidos al uso de ellos, numer. 50.

## CAPITULO XV.

SI EL HOMBRE NOBLE,  
llamado para el Corregimiento, tie-  
ne escusa en Derecho para no acep-  
tarle, por las cargas de estos  
Oficios.

**A**unque en esta Era, por la mucha ambicion con que se pretenden, y procuran los Corregimientos, parezca impertinente este capitulo: todavia para los de buen conocimiento, y que saben las cargas, y peligros de ellos, ó por si los tiempos se mudaren, y con el desengaño se refrenare esta ambicion, podrá disputarse, si los hombres de valor, y de virtud, y nobles, desengañados de lo que son estos Oficios, llamados á ellos, podrán excusarse de aceptarlos: 1. y digo así, que de Derecho Civil, é Imperial, (a) los Nobles por sangre, ricos, y poderosos tienen excusa para los servicios Reales, y son excusados de los cargos personales; y lo mismo por costumbre, y fuero de Castilla, y por leyes de estos Reynos, (b) los Hijosdalgo de solar conocido, y devengar los sueldos de nombre, y armas, son exentos, é inmunes de todos los pechos, y pedidos, y monedas, y contribuciones, así Reales, como Concejales, y así de su patrimonio, como de sus personas: y para ir en las huestes, y Exercitos Reales, no deben ser apremiados, ni obligados á ir sin sueldo; y en el derecho de las posadas, que es, y fué siempre exceptuado, no deben ser molestados, ni agraviados, si no fuere estando la Corte en el Lu-

gar; porque para aposentarse la persona Real, y los de su Corte, no es razon, que nadie se escuse. (c) 2. De este derecho de hospedar se aprovecharon Enéas, y Antenor, segun refiere Libro. (d) 3. El primero que concedió estos privilegios á los Hijosdalgo, como arriba tocamos, (e) fué el Conde Don Sancho, y despues los confirmaron muchos Reyes sucesores suyos: y entre los dichos privilegios es uno, que sean exentos de los cargos personales. 4. Y encarece tanto Justiniano (f) esta preeminencia, que particularizando los cargos personales, estableció, que el que fuere ilustre por dignidad, sea exento, y excusado de los cargos Curiales: 5. porque el Oficio de gobernar, y juzgar es muy trabajoso: (g) y así vulgarmente se llama cargo de Justicia, y el que se libra de él es visto exonerarse, y descargarse; porque, como decia Platón, y otros, (h) el arte de bien gobernar una República es la mas difícil de saber de todas: y esto daba causa de dudar, si podría ser compelido el Hijodalgo, y Caballero para aceptar el cargo de Corregidor (que aunque es honroso, es asimismo oneroso, como adelante diremos) y si tiene excusa derecha para se excusar de ello, y cuál descargo será éste.

6. Los defectos en los nobles, de que en otro capitulo (i) hicimos mencion, son impedimento para los cargos; pero no excusa: demás de los quales, el Licenciado Pisa (k) en su Decuria puso por impedimento la Caballería Religiosa de los Militares de Santiago, Calatrava, y Alcántara, pareciendole, que la ley del Ordenamiento, que sobre esto hablaba, y lo prohibia, (l) no estaba abrogada por la costumbre contraria, (m) como sea verdad que la ley siempre tenga observancia, aunque no sea usada; (n) pero yá el Rey nuestro Señor quitó esta duda, permiti-

(a) L. Munerum 18. versic. *Judicandi quoque*, ff. de Muner. & honor. Bart. in l. 1. c. de Dignitat. lib. 12. Eleganter Bud. in Annot. ad Pandect. in l. fin. ff. de Senator. pag. 228.

(b) Per totum tit. 21. part. 2. & tit. 1. & 2. lib. 6. Recopilat.

(c) Glos. in l. 1. c. de Episcop. & Cleric. l. 2. c. de Mechar. & epidemeth. lib. 12. l. 7. tit. 3. lib. 1. Recop. Otalor. de Nobilitat. cap. 1. secundæ partis, n. 13. & sequent. Gregorius in l. 51. in fin. glos. fin. tit. 6. part. 1. l. Neminem, c. de Sacros. Eccles. Conductur scripta infra lib. 2. cap. 18. fallent. 3. n. 275. & seqq.

(d) Lib. 1. ab urbe condit.

(e) Lib. 1. cap. 4. n. 2.

(f) In l. Nullus, c. de Decurionib. lib. 10. Budæus ubi supra.

(g) Dict. vers. *Judicandi quoque*, & qui á se id onus ab-

dicat, dicitur seipsum exonerare, cap. Pastoralis in princip. de Officio Delegat. l. Neminem, c. de Susceptor. præpos. & arcan. lib. 10. ibi: *Attingi*, & ibi: *Gravare*. Authent. Ut judices non expect. sacras jus. Et quod sit onus, & non beneficium, tradit singulariter Longovalius in Reper. l. Imperium, n. 193. ff. de Jurisdictione omnium judic. Menoch. de Arbitrar. lib. 1. quæst. 41. n. 3. & 4. Segura in Director. judic. 1. part. cap. 14. n. 36. versic. *Præterea*, fol. 70.

(h) Quorum supra meminimus lib. hoc cap. 3. n. 74.

(i) Lib. 1. cap. 11. per l. 22. tit. 5. lib. 3. Recop.

(k) Lib. 2. cap. 21.

(l) L. 12. tit. 16. lib. 2. Ordin.

(m) L. 1. Tauri, hodie l. 3. tit. 1. lib. 2. Recop.

(n) Ut in Procem. Digestorum in princip. ibi: *Quæ & æternas fieri optamus*, l. Arriani, c. de Hæretic. l. unic. c. de Conditione ex leg. Secundum Addition. fin. Barthol.

tiendo por ley, (o) que los Comendadores de las dichas Ordenes puedan ser Corregidores, y Regidores: aunque me han certificado, que un Caballero de uno de estos Habitados se escusó en el Consejo de las Ordenes de un Gobierno, por la causa, y razon de que tratamos, y fué admitida la escusa. 7. Pero digo, que los dichos impedimentos son arbitrarios en el Rey; porque todas las escusas, é impedimentos legales son arbitrarios en el Legislador. 8. Y afirma en este proposito Juan de Platá, (p) que los Abogados pueden ser compelidos para que acepten cargos de Consejeros, y que no se podrán escusar con fingidas enfermedades: Las quales debe el Principe mandar examinar por Medicos expertos, y hacer experiencias, y probanza de ellas, porque no les valga la fingida escusa. 9. A Moysés, y á otros, de quien luego harémos mencion, no les fueron aceptadas sus escusas, y fueron compulsos á que usasen de los cargos, que Dios les encargaba: (q) por donde es de ponderar, que la Ley Divina, ni la Humana aun no tienen por escusas los dichos impedimentos, quando le parece al Señor, que con ellos podrán servir. 10. El Caballero, y el Hijodalgo, por la prerrogativa que tienen, bien se pueden escusar de defensores, que es su propio cargo, quando á ello fuesen apremiados; pero no se escusarian del dicho servicio, llamados gratuitamente: porque como la nobleza tuvo origen de la defensa, porque defendian los Pueblos de los tyranos, y enemigos, como se dixo arriba en otro capitulo: (r) así escusandose indebidamente de la dicha defensa, dignamente perderian la nobleza, y las honras, y preeminencias, que por esta causa consiguieron; y así fué declarado por la Magestad del Em-

perador Carlos V. en algunas Cartas Misivas, que embió á los Pueblos de estos sus Reynos, quando los Franceses cercaron á Perpiñán el año de mil y quinientos y quarenta y dos: y por la Magestad del Rey Don Felipe, nuestro Señor, que Dios guarde, quando la rebelion de los Moriscos del Reyno de Granada el año de setenta.

11. Acursio (s) afirma, que el que fuere nombrado, y electo por Embaxador, puede ser compelido á aceptar la Embaxada. 12. Y en otro lugar, (t) tratando de los Corregidores sin letras, pero expertos en negocios, que son elegidos para Corregimientos, dice, que pueden ser compelidos para Oficios públicos: y no sería suficiente escusa la edad mayor, ó menor, quando el acto se pudiese despachar brevemente, como no fuese edad de menos de veinte, ó mas de setenta años, como en otro lugar diximos; (u) porque estos son Oficios, y cargos, que se han de exercer por personas habiles para ellos: la qual habilidad no concurre en todos comunmente. Y por esta razon podría reusar el gobierno público el que se hallase menos idoneo, y suficiente para ello, (x) por secreto testimonio, y cierto de la dicha inhabilidad, é insuficiencia, ó por el juramento propio. (y) 13. Y como quiera que la utilidad pública se debe preferir á la particular, segun razon, y Derecho, (z) Plinio, escribiendo á Trajano, (a) y Demostrenes en su Olinthiaco, tuvieron poderse compeler al Milite para el cargo de la Milicia gratuitamente, y con salario, y al Abogado para el Consejo, y al Orador para la Embaxada; y no se deben ocultar por escusarse, que caerian en mal caso por ello, qualquier que sea la persona, ora sea Oficial de la Casa Real, ó qualquier otro privile-

in l. Qui bona fide, §. Et superficialium, ff. de Damno infecto. Bald. in l.unic. n.40. ad fin. C. de His qui pœnæ nomine, & in l. Omnem in fin. C. ad Tertulianum. Late Burgos de Paz in Proœm. ad leges Tauri, num. 301. fol.44. Ubi dicit communem esse opinionem modernorum in l. de Quibus, & ibi Jas. n.33. col.8. ff. de Legibus. Idem Burg. de Paz in l.1. Taur. n.101. fol.87. & fol. 126. n. 458.

(o) L. 14. tit. 5. lib. 3. Recop. Prout etiam advertit Aceved. in Addit. ad Pisam in dict. lib. 2. suæ Curizæ, cap. 21. in fin. fol. 83.

(p) In l. In filiis, n. 2. C. de Decurionib. lib. 10. & in l. Semel in fin. C. de Re milit. lib. 12.

(q) Exod. cap. 3. & 4.

(r) Hoc lib. cap. 4.

(s) In l. Si quis Decurio. C. de Decurionib. lib. 10.

(t) In l. 2. ff. Quod quisque juris.

(u) Suprà hoc lib. cap. 7.

(x) Gregor. in l. 31. glos. fin. in fin. tit. 6. part. 1.

(y) Glos. *Privare*, ad fin. cap. Proposusti 82. discipul. & in cap. Qui ex divinis, verb. *Ignorare* in fin. 12. quest. 2. Nisi sit presumptio contra jurantem, ut in dict. glos. *Probare*.

(z) Dicam infra lib. 2. cap. 1. n. 2. & sequent.

(a) Lib. 10. epist. 58. & lib. 4. Epist. penult. *Ejatu* (inquit) cum proxime res aguntur quoquo modo ad justitiam veni, nihil est quod in dextram aurem fiducia mei dormias: non impune cessatur, ecce Licinius Nepos prætor acer, & fortis multam etiam dixit Senatori: egit ille in Senatu causam suam, egit autem sic, ut deprecaretur: remissa est multa, sed simul, sed rogavit, sed opus venia fuit. Cicero in Oratione pro Rabirio, ait: *Tutum est: judex, ut ego Senator: id est, sed tu istud petivisti, ego hoc cogor.* Budzus in Annotationibus ad Pandectas in l. fin. ff. de Senatorib. pag. 228.

vilegiado, y esento, que no por eso se escusa del cargo, y oficio público, que su Rey le encargase. (b) 14. De aquí es, que para los Oficios utiles á la República pueden ser compelidos los que no los saben á que los aprendan, como adelante lo tocamos. (c)

15. Dice una ley, y algunos Doctores, (d) que hablan en esto, que sería justa causa para repudiar el cargo la mucha continuación de ellos, pero no la nobleza de la sangre: 16. porque así como los nobles deben ser defensores en la Milicia, así serían obligados á ser Gobernadores en los Pueblos en que han de usar de dicho cargo de defensores contra los delinquentes. Si, que defensor es el Corregidor, que defiende la doncella, y la viuda, que no le sea hecha fuerza; y el que defiende al pupilo huérfano, que no le sea maltratado su patrimonio; y el que defiende el patrimonio concebido, que no sea usurpado por los poderosos, y ampara al pobre de la violencia del rico, y escusa al pacífico de la injuria del travieso? Todos estos, claro está que son hechos de defensor: y aun encareciéndolo mas, digo, que no es menos pecado, robo, y latrocinio la injuria que se hace al Pueblo en subtraherle del Oficio público, y dexar de aprovechar, y hacer bien á la República, segun la gracia, y fuerza, que Dios le dió al que se le encargan, que hurtar, y robar la hacienda agena. Y á esto alude lo que escribe San Prospero de la Vida Conventiva, (e) y Casanco en su Catalogo. (f) Pues luego si es defensor el Corregidor, obligado es, y no tiene bastante escusa el noble

para no aceptar el cargo de la gobernacion: mayormente, que asimismo la gobernacion de los Pueblos, es, y fué causa de hacer los hombres nobles, como lo tocamos en los capitulos pasados: (g) y no se debe el Hijo-dalgo subtraher de usar aquello, por que se le concedió tan gran preeminencia; pues todo ello redundará en mayor acrecentamiento de su honra; y el que contra la Provision Real quisiese resistir, alegando excusas frivolas, y menos justas, 17. sería habido casi por sacrilego, que así le llama, y castiga el Derecho al que pertinazmente resiste á los mandatos Reales, (h) como quiera que ofende á las leyes, que son llamadas sacratísimas. (i) 18. Valerio Publicola, segun refiere Alexandro, (k) hizo ley, la qual tambien observaron los Atenienses, que só pena de la vida, ninguno reusase el Imperio, ó Magistrado. El Emperador Constantino (l) impuso otras penas mas tolerables: y lo que se práctica es, compeler con prision al que indebidamente se escusa. (m) 19. Las excusas justas son edad, y el ser jubilado, y la enfermedad notable, y otras, que refiere Avenaño (n) á este proposito. 20. Por qué ha de querer el Caballero escusarse de la guerra en defensa de su patria, y el noble de la gobernacion, que le encarga su Rey, y Señor; pues el mismo Rey, que es la Cabeza de su Reyno, y el que en su persona, y en su dignidad tiene mayor alteza, y mas nobleza, y mejor sangre, no se escusa de defender sus vasallos, ni de gobernar sus subditos por su persona, y á sus expensas? Dice el Rey Don Alonso en una ley de Partida: (o) *Deben los que son Caballeros no dudar*

(b) L. Cui muneris, ff. de Munerib. & honorib. l. Curiales, & ibi Platèa, C. de Decurionib. lib. 1. 10. & l. Nullus, & ibi idem Platèa, n. 1. eodem tit. Petrus Antiboli in tractat. de Munerib. 3. part. n. 107.

(c) Lib. 3. cap. 5. n. 25. in fin.

(d) Dicta l. Curiales, & ibi Bart. & Lucas de Penna, & Platèa, C. de Decurionibus, & in l. 1. C. de Honorib. & munerib. non continuam, lib. 10. & in l. Semel, n. 3. C. de Apoch. public. eodem lib.

(e) Lib. 3. cap. 28. *Videndum est, utrum justè faciant illi qui se removens ab occupationibus cunctis, ac studiis spiritalibus offerentes, nihil humane societati proficiunt, & desideria sua commodis omnium preferentes, utilitatem communem desiderat. e vocationis electione contemnunt cum profecto, laborantibus operam ferre nolle, cum possint, & communi bono post habitum, otiosa quiete frui, nihil habere aequitatis: cui aequitati qui serviunt, omnes omnium bono vivunt, ac velut sibi invicem nati, salutem mutuam tuerunt, ac diligunt, ac per hoc contra justitiam faciunt hi qui meritò sue conversationis, vel eruditionis allesti, otiosum studium fructuosa utilitati regenda multitudinis anteposunt, & cum possint labo-*

*ranti Ecclesie subvenire, operose administrationis laborem fruendo quietis contemplatione refugiunt.*

(f) Gloriz mundi 11. part. consider. 32. vers. *In his enim, cap. Te quidem, & cap. Sicut enim 11. quæst. 1. & cap. Placuit 90. distinct. & cap. Clericus, cum seq. 91. distinctione, & cap. In scripturis 8. quæst. 1.*

(g) Suprà hoc lib. cap. 4. & 6.

(h) L. Docticii, C. de Decurionib. lib. 10. l. 2. C. de Crimine sacrilegii, l. Sacrelegii, C. de Divers. rescript. Platèa in dict. l. Docticii.

(i) L. leges 9. C. de Legibus.

(k) Lib. 4. Genial. dierum, cap. 6. fol. 190.

(l) In l. Si ad Magistratum, & in l. Ex omnibus domibus, C. de Decurion. lib. 10. Et illam legem dicit singularem ad hoc Roman. singular. 188. Platèa in l. Si secundum in Additione, versic. 8. C. de Jure reipublic. lib. 11.

(m) Glos. & Bald. in l. Præses, C. de Suspect. tutor. Bonifac. in Peregrin. fol. 329. col. 3. Et latius infra dicemus, hoc cap.

(n) In cap. 19. Prætorum, n. 24. cum seqq.

(o) L. 21. tit. 21. part. 2.

dar de morir por su Señor, no tan solamente desviando su mal, y su daño, mas acrecentando su tierra, y su honra quanto mas pudieren, y supieren: y esto mismo harán por el pró comunal de su tierra. No les di escusa la ley, ni menos le dió privilegio el Rey, para que se escusen de lo que el mismo Principe, y Señor no se escusa, ni de aquello que la razon no le escusa.

21. Para esto suelo yo ponderar una ley de estos Reynos, (p) que en este proposito es literal, y expresa, que dice así: *Primera-mente mandamos, que agora, y de aqui adelante en tanto que buviere Hermandades en estos Reynos, y Señorios, que sean puestos Alcaldes de la Hermandad en la manera siguiente: Que en cada Ciudad, Villa, ó Lugar, que fuere de treinta vecinos, y dende arriba, se elijan, y nombren dos Alcaldes de la Hermandad: el uno del estado de los Caballeros, y Escuderos: y el otro de los Ciudadanos, y Pecheros, tales, que sean pertenecientes para usar de los dichos Oficios, que no sean hombres laxos, ni civiles, mas de los mejores, y mas honrados que oviere, y se hallaren en los Pueblos del estado que han de ser nombrados; y si no quisieren aceptar los dichos Oficios de Alcaldías de la Hermandad, que sean compelidos, y apremiados á ello con penas pecuniarias, y con destierro, y por otras vias, &c.*

Aqui bien á la clara se dice, que los Caballeros sean compelidos á aceptar el Oficio público de Juzgado: y así queda probado, que el Caballero Hijodalgo puede ser compelido para que acepte el Corregimiento: como quiera, que para el dicho Oficio ha de ser tal Caballero Hijodalgo de sangre, segun lo tenemos probado arriba. (q) Para razon de lo susodicho se puede traer lo que dixo Platón, (r) 22. que nadie nació para sí solo,

porque parte lleva la patria, parte los padres, y parte los amigos: y así seria cosa absurda reusar el Magistrado, y Gobierno de la República: con lo qual los malos vivirían á sus anchuras. Y segun Plutarco, (s) por esta causa pública se ha de aceptar el gobierno, aunque sea de menos calidad de lo que conviene á la persona; y entonces el Corregidor ha de tratar el cargo con mas autoridad, y estimacion.

23. Todo lo que havemos dicho en este capitulo para sí podrá el Corregidor ser compelido á aceptar el Oficio, quadra tambien para el Teniente, en especial atentas las leyes Reales: (t) y asimismo para los Pesquidores. (u)

24. Yá que por la preeminencia de la Hidalguia no tenga escusa el Caballero Hijodalgo para no aceptar el cargo de Corregidor, es de vér, si lo podrá reusar por las intolerables cargas ( indignas de la nobleza) que siempre, y mucho mas el dia de hoy han tenido, y tienen estos Oficios; (x) como quiera que al vulgo, y á los que no han pasado por ellos les parece, segun dice Ciceron, (y) que ningun comercio puede ser de mas ganancia, ni de mayor descanso, y honra, que el mandar: y que en los Corregimientos hay un minero, y montón de bienes, de autoridad, y de regalo, poniendo los ojos mas en la apariencia del bien exterior, que en la existencia del mal encubierto; como quien juzga la buena hechura del zapato en el pie ageno, y no sabe la parte donde aprieta, y lastima á su dueño: y como no hay estado de mayor peligro, de menos seguridad, con mayores riesgos de pérdidas, ni con mas inquietud, ni menos sosiego que el mandar: que utilidad acarrea á la vida la continua lucha de-

cui-

(p) L. 1. tit. 13. lib. 8. Recop.

(q) Hoc lib. cap. 4.

(r) Architz Tarentino epist. 9. *Illud te considerare oportet, nihilv nostrum sibi solum natum esse, sed ortus nostri partem tibi patria vendicat, partem parentes, partem amici: vocante tigitur te patria ipsa ad Republ. gubernandum, absurdum forsam esset, non parere praeertim cum simul accidit ut additus pravis hominibus relinquatur, qui nulla ipsius quod optimum est ratione proficiuntur ad publica.*

(s) In politicis: *Civile non est honores publicè, & de more decretis repudiare, & vocantibus muneris patriæ detrahere: quandoquidem civis boni esse videtur, quodcumque patri munus delatum admittit, & id pro virili parte curare, etiam si humiliter videtur, quam ejus existimationi cui demandatur, conveniat: quin hoc nomine maxime suscipi debet, atque paulo splendius geri.*

(t) L. 17. & 18. tit. 4. part. 3. l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop. Gregor. verb. *Eaun*, in l. 2. dict. tit. 4. part. 3.

(u) L. 6. tit. 17. part. 3.

(x) Authen. *Jus jurand. quod præstat ab his, in princip. ibi: Omnem laborem ac sudorem. Sepulveda epist. 29. Publica negotia, & magni honores raro sine periculis, & laboribus suscipiuntur. Plinius lib. 1. *Fistol. Distingor officio, ut maximo, sic molestissimo, sed eo pro tribunali, sub nota libellos, conficio tabulas, scribo plurimum, sed illiteratissimas literas. Soleo nonnunquam de his occupationibus apud Euphratem queri: ille me consolatur. affirmat etiam, esse hanc philosophiæ, & quidem pulcherrimam partem, agere negotium publicum, cognoscere, judicare, promere, & exercere justitiam, quæque ipsi doceant, in usu habere. Mihi tamen hoc unum non persuadet, fatius esse ista facere, quam cum illo aliis totos audiendo, dicendoque consumere, cap. Nervii 3. distinct. ibi: Sed quia omni quod eminet plus mæoribus afficitur, quam honoribus gaudet, dum cor tribulationibus premitur.**

(y) Lib. 3. Offic. cap. 19. Frat. Marc. Anton. de Camos in *Microcosm. 1. part. dialog. 12. pag. 144.*

Cuidados de que anda combatido, y rodeado noches, y días el que gobierna? Juzga ser prosperidad, el que no prueba, qué cosa es, ni sabe, cuán mal se puede gobernar con igualdad. Por esto dixo Filón, y Seneca, (z) que no debe ser juzgado por feliz el que el vulgo reputa por tal.

Y el Sabio dice: (a) Hijo, dá un tiento á tu alma, y considera para lo que ella es: y si sacares en limpio, que no llega tu talento á gobernar Ciudades, ni Reynos, ni á darles consejo, no te metas en ello, ni lo emprendas: por lo qual debe examinar el que trata de esto sus costumbres, sus inclinaciones, sus partes, su ingenio, y sus fuerzas: y no quiera ser Corregidor, ni del Consejo, si no fuere para ello; que como prosigue el Sabio en el mismo lugar: *No todas las cosas están bien á todos los hombres.* Y por esto dixo también el Sabio en otro lugar: (b) *No busques conduéctas de los hombres, ni del Rey la cathedra de honra, si no tuvieres virtud, ni valor para ello.* Y el sapientísimo Seneca (c) áixo: *Ambicion, y envidia trahen los mandos: las dignidades, las honras, y los Magistrados: los quales á los que anhelando, y con gran afecto los han conseguido, levantan á la cumbre para precipitallos con mayor, y mas infausta caída: quando se pretenden, fatigan: quando se poseen, entontecen: y quando se acaban, atormentan: en su principio hay trabajo, en su progreso olvido, y ceguedad, y en su dexo dolor.* 25. Y lo que peor es: *Que como son bienes de fortuna, no hacen mejor á ninguno; antes, segun en otros capitulos declinan, (d) le hacen peor:* La gobernation tiene opuestas tantas ingrátitudes, y calumnias, tantos peligros, y golfos, que solos los experimentados pueden encarecerlo. El que se encarga de regir República, ha de contentar á diversas gentes: de suertes, gustos, y pareceres diversos, y cumplir con todos: busca cuidados para sí, y envidia para sus vecinos: ocasion

de perder amigos, y de ganar enemigos, peligros para su vida, hacienda, y fama: porque el que á muchos ha de enojar, de muchos espera la venganza; 26. por lo qual, aun en lumbre natural halló Platón, y otros Filósofos, que el hombre cuerdo no debe buscar, ni pedir, ni desear Oficio de regir á otro.

27. En estos Oficios, y con estos trabajos fenecieron sus días los mas famosos Gobernadores, Griegos, y Romanos, quales fueron, Licurgo, Solón, Aristides, Temistocles, Camilo, Scipion, Lentulo, Ciceron: y de nuestros Jurisconsultos Cayo Casio fué de Julio César por el Oficio mandado desterrar; y Ulpiano con ignominia privado de la dignidad por Eliogabalo: Marciano fué muerto por Didio Julio: uno de los dos Sabinos, padre, ó hijo, fué por mandado de Eliogabalo mal herido; y Emilio Papiniano, Prefecto Pretorio, fué por mandado de Caracalla echado al furor de los Milites, y muerto de ellos; Mucio, y Domicio fueron muertos en el Senado, y (segun Apiano escribe) por mandado de Mario echados en el rio. De los Decemvros, de quien el Derecho Civil parece haver procedido, unos en la carcel, y otros en el destierro pericieron: tanto los dañó, segun Geronymo de Cagnolo, (e) la carga de los Magistrados. Y Platón (f) se queixa de Dionysio, que habiendo gobernado, y guardado la Ciudad, fuese ignominiosa, y vilmente expellido de ella. También se lee, (g) que Andrés de Isernia, por haver dado una sentencia, fué muerto en Napoles de un Francés. Y á Angelo Arerino, padre de la prádica, por haver sido Asesor le tuvieron en residencia un año preso. Y segun refiere Paris de Putéo, (h) si los Colegios de Italia no le favorecieran, le matáran por justicia: por lo qual se tuvo por acertado lo que hizo el Jurisconsulto Labeon, que reusó el Consulado ofrecido por el Emperador Augusto: y lo mismo hizo Au-

(z) Philo de Providentia Dei, & Seneca in Epist. ad Lucilium 43. Non felicem hunc existimes, quem vulgus appellat felicem.

(a) Cap. 17. lib. 1. Erit, in vita tua tenta animam tuam, & si fueris nequam, non desiliis potestatem; non enim omnia omnibus excedunt, & dixi supr. cap. 3. n. 70.

(b) Cap. 7. Noli querere ab homine ducatum, neque á Rege cathedram honoris, & rursus ibi: Noli querere fieri iudex nisi valens virtute irrumperere iniquitates, ne forté extimescas faciem potentis, & scandalum ponas in agilitate tua.

(c) Invidiosi namque honores, ambitiosi magistratus, elata imperia, & alia id generis dignitates sumidos ideó, tantum homines sustinent, anhelantes, & inbiantes, ea vix consequuturos, in sublimi atrollunt, ut majori ac junctiori ruina præ-

cipient: hac etenim dum queruntur, fatigant, si acquiruntur insatiunt, cum vero amittuntur intima præcordia excruciant: horum initium labor, progressum cecitas, & ablitio possidet, dolor exitum, & quoniam fortuna bona sunt, nec quemquam meliorem reddunt.

(d) Supra cap. 3. n. 54. & infra cap. sequenti, n. 51.

(e) In l. 2. vers. fin. n. 160. ff. de Origine juris.

(f) In epist. 1. Imperio quin etiam apud vos fugentiam tatem vestram sapius custodiivi tandem vero ignominiosè vobis expulsum sum, quam vilissimum aliquem expelli et veniat, jussu à vobis abire.

(g) Ut infra dicam lib. 2. cap. 13. n. 23.

(h) De Syndic. tit. de Offic. Syndic. col. 3. in f.

lo Caselio, segun refiere Aulio Gelio, (f) y Manlio Torcato, tambien lo reusó diciendo: Que ni él podría sufrir los vicios del Pueblo, ni el Pueblo su severidad, segun refiere Plinio. (k) Caron disuadió á su hijo, que no echase mano del gobierno público, ni se entremetiese en querer administrar justicia en el tiempo, y señorío, que entonces corria: porque el estado, y tiempo presente no permitiría se juzgasen los negocios, como convenia á la autoridad de un hijo de Caton: y gobernar de otra manera, no era licito, ni honesto. Tampoco quiso jamás Pomponio Atico aceptar Magistrado alguno, porque las costumbres, y malas maneras de vivir de su tiempo no le consentian entrar en él con la sinceridad, y llaneza que las leyes mandan. Muchos renunciaron los Oficios públicos: Ptoloméo en Egipto, Ariobarzanes en Capadocia, Seleuco en Syria: otros los dexaron libremente á sus amigos, como Diocleciano, y Maximiano; y otros, como Lucio Sylá, los echaron en la plaza, para que los tomase quien quisiese: (l) y segun Valerio Maximo, (m) uno, á quien quitaron el Magistrado en Roma, dió muchas gracias por ello al Senado, diciendo, que le quitaban gran carga que tenia sobre si. Celio Metelo, famoso Capitan Romano, nunca quiso aceptar la Dictaduría que le daban, ni el Consulado que le ofrecian, diciendo, que mas quería ser siervo de los buenos, que verdugo de los malos, y comer en paz en su casa lo que con mucho trabajo habia ganado en la guerra. Ulyses se hizo loco, y araba con dos perros, y en lugar de trigo sembraba sal, por escusarse de no acaudillar la gente Griega, que iba sobre Troya. (n) Y Numa Pompilio, Rey de los Romanos, comenzó su harenaga, y respuesta al Pueblo, negando la aceptación del Reyno. Demóstenes, segun cuenta Plutarco, (o) considerando los males,

Tom. I.

y daños á que se ponen los que quieren gobernar, y regir comunidades, aconsejaba á sus discipulos, que no se diesen á los gobiernos: porque decia él: *Si me diesen, y presentasen dos caminos inevitables, el uno para tener gobernacion pública, y el otro para total perdicion, antes escogeria el camino de perdicion, que el del gobierno: porque si gobernare mal, he de tener ayraños á los Dioses; y si bien, á los hombres:* aludiendo al dicho de Crisipo. (p) De Temistocles refiere Eliano, (q) que dixo lo mismo, y que escogería antes el camino del Infierno, que el del Tribunal. Tanto los Gentiles juzgaban ser insufribles las pesadumbres de los Oficios públicos. Y quien quisiere con autoridades de la Sagrada Escritura entender quales sean los frutos de los Magistrados, Dignidades, y Oficios públicos, lea en el Exodo (r) como Moysén se quiso escusar del cargo de Embaxador de Dios al Rey Faraón, y de Capitan de su Pueblo, diciendo, que era tartamudo, y que no sabia hablar, y que quién era él para que Faraon le diese audiencia, y qué habilidad era la suya para acaudillar tanta gente visofia, y tan embarazada con mugeres, hijos, y haberes? Leerá asimismo la mormuracion del Pueblo contra él, siendo Moysén su Capitan, y su Juez. (s) Y en los Numeros, (t) como el mismo Moysén, por el pecado del Pueblo fué punido: y Aarón su hermano mayor tambien por el pecado del Pueblo, castigado en pena de muerte, sin que se le permitiese llegar á la tierra de Promision. El Rey Saul, vergonzoso de verse escogido, y puesto en tan gran estado, se escondió, y apartó de la presencia de los que le eligieron por Rey de Israel. (u) Y David (x) fué por causa del Imperio fatigado de su proprio hijo Absalón con muchos trabajos, y aflicciones, y perseguido de él por montes, y selvas para matar-

FF

tar-

(f) Noctium Atticar. lib. 10. cap. 29. &amp; lib. 17. cap. 12.

(k) De Viris illustribus, cap. 28.

(l) Huc pertinet quod Plutarco lib. 6. Apophth. ait: Regem quandam cum ipsi porrigeretur diadema retento ipso ait: *audiu in manu dixisse. O nobilem magis quam felicem pannum! quem si quis penitus cognoverat, quam multis periculis, sollicitudinibus, ac miseris sit referendus, ne huius quidem jacentem tollere dignetur. Cuius Apophth. meminit Menoch. lib. Controv. illustr. in Prefat. n. 100. fol. 12.*

(m) Lib. 4. cap. 2.

(n) Homerus, Servius, Ovidius, &amp; Boccacius de la Genealogia de gli Dei, lib. 11. fol. 187. pag. 2.

(o) In Demosth. *Adolescentes se aedentes monere solebat ne ad Rempublic. se conferrent affirmans si dua essent viae ab initio posita, una qua ad Rempublic. altera qua ad interitum**aperte ferret, essentque manifesta illa que gerentes Respublic. subire oportet furnidines, insidias, odia, calumnias, simulacres, contentiones, certamina, illam potius electuros esse bonum que ad interitum ferret.*(p) *Quis si male administravero, Deos, si bene, cives habebor iratos.*(q) Varix Histor. lib. 9. *Si quis sibi duas vias monstraret, quarum una ad infernum a terra ad tribunal tenderet, electurum utique, & multo licentius ingressurum, se illam que ad infernum, quam que ad tribunal duceret.*

(r) Cap. 3. &amp; 4.

(s) Ibidem cap. 3.

(t) Cap. 20.

(u) 1. Regum, cap. 10.

(v) Lib. 2. Samuel, cap. 17.



tarle. Y Jeremías, (y) reusando el Oficio de la Predicacion, dixo A, A, A, Señor, no sé hablar, porque soy muchacho. Y San Marcos Evangelista, porque no fuese promovido al Sacerdocio, se hizo cortar el dedo pulgar: y San Ambrosio, porque no le hiciesen Obispo de Milán, hizo que unas rameritas fuesen á su casa, y se le causase disfamia: (z) pero que Ambrosio se hallará hoy que tal haga? Y sobre todo nos ensaña esto Christo nuestro Redemptor, (a) quando conociendo que el Pueblo le quería levantar por su Rey, y Gobernador, se retiró, y salió al monte. Finalmente los Sabios, que bien sienten de esto, entienden, que quanto mayor es el Magistrado, para conservarle en su dignidad, tanto es menos el reposo, y quietud; y que el cuidado de él roe, y despedaza el corazon de su dueño, como hacia el buytre el corazon de Ticio. (b) Por lo qual son, y fueron forzados á decir: *Que los Gobiernos públicos no eran sino honras funerales, y mortuorios*, y el Emperador Eliogabalo llamaba á los Senadores Romanos *Esclavos bien vestidos*: y el Rey Antigonon (c) llamaba al Reyno: *Noble servitutum-*

*bre*: Pindaro: (d) *Ilustre miseria*: y Pausanias (e) celebraba la sententia de los que dixeron, que el hombre muy dado al gobierno de la República, y fiado en el aplauso popular, no acabaría en bien sus dias: y á esto alude lo que dice San Geronymo: (f) *No apetezcas, y procures honras, y no tendrás dolor, quando te ballares sin ellas*. De aquí es lo que elegantemente dixo Seneca: *Deloznables son los grados de las dignidades humanas, la cumbre de ellas vacilante, y trémula, horrendo el precipitadero, asperamente se asciende al eminente estado, congojosamente se assiste en él, gravemente, y de repente se decae de él; porque muchas veces el alto pino es sacudido de los vientos, y las levantadas torres con mas grave caída vienen al suelo: por lo qual es muy mas segura la dorada mediania*; (g) y quien se desvaneciere en un Corregimiento, acuerdese de lo que en este capitulo diremos, y de lo que dice San Bernardo, (h) y perderá los brios, y el deseo de los Oficios. El dicho Seneca, (i) entre las dos sectas, y opiniones de los Epicuros, y de los Estoycos, que aquellos decian, que el sabio no habia de querer ser Gobernador, y estos que

Si,

(y) Hierem. cap. 1.

(z) Ut videre est in proposito per Camillum Borrellum in Addition, ad Bellugam de Spec. Princip. rubric. 11. §. Postquam, litera E. in fin. Soto lib. 4. de Justit. & jur. quæst. 3. art. 3. pag. 271. col. 1. in princ. Acevedo. in l. 1. tit. 5. n. 7. lib. 3. Recop.

(a) Joann. cap. 6.

(b) Virgil. lib. 6. Æneid.

*Immortale jecur tudens.*

Et Ovid. 4. Metamorpha.

*Viteera præbebat Titius lanianda.*

(c) Elianus lib. 2. Variæ Histor.

(d) Nicæphorus lib. 18. Histor. Eccles. cap. 6. *Certaminum omnium multo maximum est creditum sibi sceptrum pro eo, atque par est conservare (& post multa) Imperii sceptrum non immoderatum potestatem, sed splendendam potius servitutem exercere admonet. Pindarus quoque omnem Regiam, & Aulicam phantasiam illustrem miseriam esse cecinit: & Sydonius, lib. 2. Epist. Sententiæ tali nunquam ego assentior, ut fortunatos putem eos qui Reipubl. præcipitibus, ac lubricis culminatibus insistent. Nam dici nequit quantum per horas fert miseriam illorum vita qui supergressi jus, fasque commune summam beatitudinem existimant summam potestatem: hoc ipso miseriore, quod parum intelligunt, inquietissimo se subjacere famulatur: Nam sicut hominibus reges, ita Regibus, dominandi desideria dominantur.*

(e) Lib. 1. Atticorum: *Illud mihi præclare dictum videtur hominem nimis Reipublic. administrationi deditum, & populari aura fidentem baud unquam feliciter diem extremum claudere.*

(f) In Matth. cap. 5. *Ne quæras gloriam, & non dolebis cum ingloriosus fueris.*

(g) *Lubrici sunt (inquit Seneca) humanorum gradus ac-*

*cessum tremulus vertex, horrendum præcipitium, ægre ascenditur ad eminentem statum, anxie ibi consistitur, graviter inde, & repente descenditur, nam & sæpius ventis agitur ingens pinus, & cæle graviore casu decidunt turres, quanto securior aurea fuerit mediocritas.*

(h) Quem refert Acevedo in l. 5. n. 3. tit. 9. lib. 3. Recop. in hæc verba: *Ubi sunt amatores bujus mundi, qui ante pauca tempora nobiscum fuerunt, considera quod fuerunt, sicut tu comederunt, biberunt, riserunt, vixerunt in bonis diebus suis, & in puncto ad inferos descendunt: quid profuit brevis latitæ? Inanis gloria mundi? Potentia carnis voluptas falsæ divitiæ? Magna familia? Mala concupiscentia? Ubi risus? Ubi jocus? Ubi jactantia? Ubi arrogantia? De tanta lætitiæ, quanta tristitiæ? Post tantam voluptatem, quanta miseria? Nihil eis accidit, quod tibi accidere non possit, quia homo es, homo de homine es, & limus de limo. Et quæ tradit Frat. Ludovic. Granatensis 2. tom. Concion. concione 2. feriæ quartæ Cinerum, & cap. 5. Ecclesiastes, & Div. August. in 9. tom. operum, cap. Speculum peccatoris, col. antepenult. in fin. cum seqq.*

(i) Ad Gallionem, de Vita beata dux maxime in hac resident sæcæ Epicureorum, & Stoicorum, Epicurus, ait: Non accedet ad Rempublic. sapiens, nisi quid intervenierit. Zenon, ait, accedet ad Rempublic. nisi quid impeditur: Et ibidem post multa, ait: Interrogo, ad quam Rempublic. sapiens accessurus sit? Ad Atheniensem, in qua Socrates damnatur? Aristoteles ne damnaretur, fugit, in qua invidiæ virtutes opprimunt? Ad Carthaginensium ergo Rempublic. sapiens accedet? in qua assidua seditio, & optimo cuique infestæ libertas est, summa equi, ac boni utilitas, adversus hostes inhumana crudelitas, etiam adversus suos hostilitas: & hæc fugiet si percenit singulis velutero nullam invenero, quæ sapientem, aut quam sapiens pati possit.

si, decía, pregunto yo: A qué República irá el sabio á ser Gobernador? A la de los Atenienses? donde Sócrates fué condenado, y Aristoteles huyó por no serlo, y donde la ambición oprime las virtudes? O irá á gobernar la República de los Cartagineses, donde hay continua sedición, menosprecio de la virtud, guerras con los enemigos, y entre los mismos vecinos? Y si quisiere contar todas las Repúblicas, no hallaré ninguna, que pueda sufrir al sabio, ni el sabio á ella; porque como decía Democritas: *No hay cosa mas difícil, que contentar á muchos, porque los hombres somos de tal condición, que conservamos la memoria de los males, que se nos hacen, mas que de los bienes:* y si se acierta en los Magistrados, no se agradece, ni alaba, como deuda que se paga: y si se hace mal el Oficio, como no se cumple con la obligación, ponese culpa, y pena por ello. Esto es para que los hombres no trabajen, ni se congoxen en pretender los Gobiernos públicos, ni se ensobervezcan con tenerlos, ni se entristezcan con dexarlos; sino que siempre los tengan por cosa sospechosa, y sin firmeza, visto quanto riesgo se pasa en alcanzarlos, y quan poco se ha conseguido en poseerlos. Segun lo qual, aunque Publio Scipión refutó acerca de Cicerón la opinion del vulgo, que decía, que ninguna República se podía gobernar sin gran injuria; pero decía Vida, (k) que en el estado que hoy tienen las costumbres, las leyes, y los Ministros públicos, el orden de los Juicios, y el abuso, es verdadera la dicha opinion del vulgo, si yá no se proveyesen, y reformasen en esta materia muchas cosas en mejor de lo que están. Y por estas causas han dexado los Corregimientos en estos tiempos muchos hombres principales, y ricos, que solían servir á su Magestad en ellos; y creo, que todos se abstendrían de ellos, si no pensase cada uno, que no le ha de suceder á él otra vez el mal que le sucedió

Tom. I.

la pasada, ó el que le sucedió al otro Corregidor; y todos responden lo que los Discipulos á Christo, (l) quando les preguntó: Podréis beber el Caliz, que yo he de beber? y le respondieron: *Podemos.* Y despues en la ocasion, quando le vieron perseguir, huyeron, y le desampararon.

28. Uno de los trabajos de los gobiernos (discurriendo en particular por los contrastes de ellos) es vér el contrario, y diverso juicio que se hace en ellos á las obras de virtud: y que quando con mayor fineza, y mas cabalmente el Corregidor ha procedido, anteponiendo la utilidad pública á la comodidad propia, y consumido con cuidados su espíritu, como la hacha resplandeciente alumbrando á otros, tanto mayores daños temporales le suceden, y las obras heroicas, y de virtud que hicieron, no solo no son consideradas, ni agradecidas; pero con calumnia, y para obscurecer el merito, y alabanza de ellas, son murmuradas, y reprehendidas; porque los malos no ponen tanta fuerza en reprobear el vicio, quanta en condenar la virtud, como en otro lugar diremos, (m) en especial la gente popular, de cuyos juicios se lamentaban Ciceron, (n) y Boecio; (o) porque como nunca sabe las cosas de raíz, llama al cuidado del Gobernador desasosiego, al castigo crueldad, á la remision misericordia, y al sufrir, y disimular las cosas mal hechas buena condición. A lo qual alude lo que dixo Carondas: (que dió leyes á los Atenienses) *Quien se entrega al Pueblo, á la fortuna sigue, y no á la razon.* Y Tulio (p) *Que es tan fragil, y tan inclinada contra los Corregidores la voluntad, y juicio de los Ciudadanos, que no solamente se ayran, y embravecen de lo que indebidamente les ven hacer; pero aun las cosas que acertadamente hacen, les son fastidiosas, y aborrecibles.* Por lo qual decía Seneca: (q) *Que se habia de huir de la loca ambición de los Gobiernos, porque en ellos la simplicidad*

Ff2

no

(k) Lib. 2. de Reipubl. dignitate: *Dico falsam esse vulgi opinionem, nullam Rempublicam posse administrari sine maxima injuria: quam sententiam audio confutatam fuisse olim á P. Scipione apud Ciceronem. Dico ego ut nunc sunt mores, leges, & consuetudines, ut nunc sunt ministri publici, judiciorum ordo, & abusus, veram esse jam eam vulgi opinionem, ni prius multa innoventur, & reformentur in melius.*

(l) Matth. cap. 20.

(m) Lib. 5. cap. 2. n. 4.

(n) Lib. 1. Offic. *Qui ab imperita multitudinis errore pendet, hic in magni viri non est habendus, & idem pro Lucio Murena: Astruit, nihil incertius vulgo, nihil obscurius voluntate hominum.* Laté Camillus Borrel. in Additione

ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Idem dubitatur, fol. 57. col. 2. littera C, versic. *Vulgi.*

(o) De Consolatione Philosophorum, glos. 4. ait: *Qui nunc populi rumores quam dissona multiplicique sententia piget remittit.*

(p) Pro Milone: *Tam fragilis, flexibilisque est voluntas sensusque civium erga Praetores, ut non tantum improbitati eorum irascantur, sed etiam recte factis plerumque fastidiant.*

(q) De Tranq. vitæ: *Sed quia in hac tam insana hominum ambitione tot calumniantibus in deterius retorquentibus, parum tuta simplicitas est, ut plus futurum suerit quod obiter, quam quod succedat, á foro quidem, & publico recedendum est.*

no es segura, y la virtud, y justicia es calumniada por los malevolos, y retorcida en vicio: cosa que en ningun otro oficio, ni arte acontece á su dueño; porque si el Pintor hizo una tabla de mayor relieve, y perfeccion, y el Platero acabó un vaso de faccion aventajada, no está rezeloso, que el tal primor, y labor le será de daño; sino que del provecho, y premio de ella está seguro: mas al buen Corregidor sucedele como al arbol fertil, y fecundo, que, segun dice Alciato, (r) está puesto en el camino patente á todos, que con piedras, y palos le desfrutan, desgajan, descortezan, y maltratan, como pudieran al estéril, é infructuoso. Y segun dice Platon, (s) como los Titanes opugnaban, y adversaban á los Dioses, así los Ciudadanos adversan, y calumnian á los Gobernadores, cuyas buenas obras parece que son hechas como en pecado mortal, que ni aprovechan, ni se agradecen. 29. Esto es, porque la verdad, y justicia siempre tubieron contradiccion entre los hombres, y ni el Oficio del gobierno, ni el mundo pueden dar sino lo que tienen, que es pagar con cansado trabajo, obras dignas de descansado galardón, y á los malos no los amansan las virtudes, y bondad de los Gobernadores, á quien comunmente temen, y desaman; antes son provocados á mayor embidia, y aborrecimiento, viendolos usar de virtud, y acertar en sus hechos: 30. lo qual Cicéron, (t) como si viera lo que el día de hoy pasa, mostró puntualmente en estas palabras: *O miserabiles condiciones de los Corregimientos, y Gobiernos! en los quales la diligencia está llena de cumplimientos, y disimulaciones, la negli-*

*gencia de murmuraciones, la severidad es peligrosa, la liberalidad ingrata, las palabras calumniadas, la adulacion perniciosa: todos muestran rostro familiar: el animo de muchos está ayrado, hay rencores secretos, y lisonjas descubiertas, desean nuevos Corregidores, (u) sirven á los que están en los Oficios, y desamparanlos en acabandolos.* San Chrysostomo (x) elegantemente dixo: *No penseis, que las alabanzas, que el vulgo dá á los fueces, proceden de verdad, porque si examinais las conciencias de los que los alaban, hallareis, que cada qual de ellos acusa al juez con mil querellas, y capitulos; y quando cesare el miedo, dexada la Vara, y el poder del Oficio, entonces vereis cuántos murmuradores, y perseguidores se levantan contra ellos, de aquellos mismos que los loaban primero; &c.* Por esto la santa espada, y la sacra balanza de la justicia, si se ha de tener en el fiel, y equilibrio debido, es muy pesada, y mucho mas grave que el canto insufrible, que trahia Sisifo en sus hombros. (y) Porque el que está en mas eminente estado, y gobierno, es, segun arriba diximos, como el arbol puesto en altura, sacudido, y combatido de los vientos: y para subir á la altura, siempre hay infinitas dificultades; porque segun Seneca, (z) para llegar á las cosas altas, y levantadas, no se puede ir por lo llano; así quanto mas surgido, y levantado se halla el que gobierna, acompañado, y seguido de aduladores, y criados, tantos mayores daños se le guardan, quales los amenaza á los mortales el cometa, que trahe larga cola, y crines.

32. Cuenta Horacio, (a) que Servio Opidio, Caballero Romano, queriendo morirse, lla-

(r) Lib. 1. Emblem. 39.

*Ludibrium pueris lapides jacentibus, hoc me  
In trivio posuit rustica cura nucem.  
Que laceris ramis, perstriditque ardua libro.  
Certatim fundis per latus omne petor.  
Quid sterili posset contingeretur. E. heu!  
Infelix fructus in mea damnata fero.*

(s) Relatus á Tiraquel. de Nobilitat. cap. 28. n. 5.

(t) Pro Flacco: *O condiciones miseræ administrandarum civitatum, & provinciarum! in quibus diligentia plena simulationis est, negligentia vituperationum, ubi severitas periculosa est, liberalitas ingrata, sermo insidiosus, assentatio perniciosa, fraus omnium familiaris, multorum animus iracundie occulte, blanditiæ apertæ, venientes Prætores expectant, presentibus inserviunt, & abeuntes deserunt. Cujus sententiæ post hæc scripta, video meminisse Frat. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 2. part. dialog. 2. pag. 19. column. 2.*

(u) Quia secundum Tucididem relatum á Biesio lib. 4. de Republic. cap. 11. fol. 157. *Semper præsens rerum status subditis propter inconstantiam ingeniorum naturalem magis unis quam aliis temporibus solus esse molestus; cum*

*enim semper plus mali quam boni sit in rebus humanis, & præsens dolor evidenter sit quam futurus, illi, qui causas, & exitus rerum non satis intelligunt, malum gravioris aliquis fortune periculum accersire, quam præsentem conditionem suam æquo animo ferre.*

(x) In Homilia quod nemo lædatur nisi á se ipso: *Neque enim vocis ille populi, per quas iudicibus acclamatur, ex veritate proferuntur, nam si conscientias interrogas acclamantium tibi, invenies apud unumquemque eorum mille te capitulos accusari, denique ubi metus cessaverit potentatis, & publicæ pompæ fuerit scæna soluta, tunc videas, quanti oblatrantet, & hi omnes ex illis sunt, qui prius acclamabant, & immensis te laudibus extollebant.*

(y) Ovid. lib. 3. Metamorph.

*Aut petis, aut urges redditurum Sisyphæ saxum.*

Et Virgil. lib. 6. Æneid.

*Saxum ingens volunt alii, radiisque rotarum.*

(z) *Ardius est vertex, non possunt excelsa adiri per planum.*

(a) Lib. 2. sermonum, satyr. 3.

*Propterea ne vos ritillet gloria jure.*

*Jurando obstringam ambos uter adilis fueris, vel veterum  
Prætor, is investabilis, & tacet esto.*

llamó á sus hijos á la cama, y les dixo: Porque no os engañe, ni tiene la vanidad, con juramento os quiero obligar, y con pena de no poder testar, y de perder mi gracia, si alguno de vosotros fuere Censor, ó Corregidor: Por ventura, porque mucha gente os rodee, y cerque los lados en público, y porque hayáis de estar muy severos, y graves, como hechos de bronce, y porque os den las honras, que requieren mayores meritos, habeis de arriscar vuestro ser, y la hacienda de vuestros padres? Finalmente, si los Gobernadores considerasen, como dice Orígenes, (b) la estrecha cuenta que Dios les ha de tomar de los Oficios, y culpas ajenas, nunca los procurarían: pues le basta al hombre ser increpado, y punido por sus pecados, sin serlo tambien, porque disimuló, ó porque fué negligente, ó porque no corrigió los ajenos.

33. Trás esto, no es pequeño contrapeso de estos Oficios haber de lidiar con pobres insolentes, y con sobervios poderosos, porque á aquellos la maldad, y á estos la voluntad sirve de razon: lo qual sintió bien Cicerón, (c) quando dixo: *En este tiempo es muy grave cosa quebrantar las maldades, porque son muchos los malos, y pocos los buenos, y por eso es muy peligroso tomar oficio de Corregidor.* Y en otra parte dixo: (d) *Gran afán han de padecer los Gobernadores que administran justicia, porque han de cobrar enemigos, y les han de suceder muchas tempestades, y han de lidiar con muchos hombres malos, y atrevidos, y tambien con los poderosos:* y por eso dixo Demócrito: *Mejor es ser regido de otros, que regir á los hombres malos:* Y dixo bien, porque como la maldad peleá siempre contra la virtud, y nadie quiere justicia por su casa, estos hombres perversos, y poderosos se juntan, y se acavil-

dan, 34. y con mil malignidades, y calumnias, tratan luego de descomponer al Ministro, y pedir otro Gobernador, porque el Pueblo huelga mucho con la mudanza de los Magistrados, y siempre les desagrada el estado presente, y alaban el pasado, y desean otro nuevo. Es mucho de sentir el acogimiento, que estos hallan en algunos Superiores con sus falsas, y apasionadas quejas, nacidas de haber hecho justicia contra ellos, ó cosas suyas: porque, como dice una ley de partida: (e) *Los omes que oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser, que non ganen mal querientes,* segun en otro lugar dirémos. (f) Y debiendose remitir las tales quejas (no siendo graves) á la residencia, no se hace siempre así; sino que muchas veces por ellas son los Corregidores amovidos intempestivamente, y con grande afrenta, (g) de los Oficios, ó quedan desacreditados, y suelen ser las informaciones siniestras, de testigos apasionados, con una falsa fama, y suggestion: (h) y como les parece á estos, que pueden quitar, y poner Corregidores, quedan los Ministros de Justicia acobardados, y afrentados, y los Oficios envilecidos, como dice la dicha ley de Partida, y los dichos emulos esforzados para mayores licencias, y atrevimientos: y de éste disávor, que se hace á los Corregidores, redundan muchos daños á la República, y habia de ser al contrario, grande el favor que se hiciese á los Gobernadores, y grande tambien el castigo, si usasen mal de él.

35. Es tambien congoja grande en estos Oficios, el haber de enar el hombre la mano al hijo, ó al pariente, si delinque, y ser cuchillo de su propria carne, como lo fué Torcato de su hijo, Romulo de Remo su hermano, á quien quitaron las vidas en execucion de las leyes; y otros muchos, de quien

*Letus ut in circo spatiare, aut aeneus ut stes.*

*Nudus agris, nudus numis, inane, paternis?*

*Sclitice ut plausus quos fert Agrippa, ferai su?*

*Aututa ingenuum vulpes imitatis leonem?*

*Rex sum, nil ultra quero plebejus, &c.*

(b) In lib. Numerorum, homil. 20. *Si cogitarent homines quomodo principes atque rectores pro subditorum peccatis coguntur reddere rationem, nunquam cuperent, neque ambirent populi principatum: sufficit enim mihi, pro meis propriis affici delictis, sufficit mihi, pro meinetipio de peccatis meis reddere rationem, quid mihi necesse est, etiam pro populi peccatis puniri, si negligens ac deus fui, si dissimulaui, si non correxi?*

(c) Lib. 3. Officiorum.

(d) In Oratione pro Sextio: *Invidandum est illi qui magistratus gerunt pro communibus commodis, ad eunda inimicitia, subeunda pro Republica. saepe temperates, cum multis*

*audacibus improbis nonnunquam etiam potentibus dimicandum: qua quidem sine fortitudine fieri nequeunt.* Idem Cicerone, lib. 1. Officiorum: *Administratores Republicae subeunda sunt offensiones pro aequitate ac justicia.* Placca in l. Carnicularii, n. 1. C. de Apparitor. Praefect. Praet. lib. 30. ait: *Quod officiales labo est, & sudores pro Republica patiuntur sicut & milites.*

(e) L. 11. tit. 1. part. 7.

(f) Infra lib. 5. cap. 1. n. 46.

(g) Quanti dedecoris sit gradu dejici, dicemus in cap. sequenti, n. 19.

(h) Fama enim multum fallax, & mendax est, ut constat ex Tertulliano in Apologetico, cap. 7. Cui accedit Div. Hieronymus ad Rufinum inquit: *Misum in utraque partem crebro fami mentitur, & tam de bonis mala, quam de malis bona falsorum ora concelebrant.* Et que tradit Tiraquel. de Prens. temp. caus. 47. n. 4.

quien hacemos mencion en el capitulo de la Justicia: (i) porque el que la administra ha de posponer todos los respetos, y afectos de sangre, y amistad por ella, porque con el Oficio se enviste tal obligacion en el Ministerio de Justicia, que se rezelan el hijo, el hermano, y el amigo de vér entrar con vara de Justicia en su casa al amigo, al padre, y al hermano. Pero la ley de partida (k) quitó en esto muchas controversias, privando al padre de conocer civil, ni criminalmente contra sus hijos; y al contrario á los hijos contra los padres; pero debenlos prender por los delitos, y dár de ello noticia al Rey, y sus causas civiles cometerlas á otros. (l)

36. Otra grande, é intolerable carga tienen los Gobiernos, que es la gran dilacion de la vista, y consulta de las residencias, que aunque la copia de los negocios del Consejo lo debe causar, pero ninguno hay mas proprio de aquel Tribunal, ni tan privilegiado, ni encomendado por las leyes, (m) como las residencias, pues se manda, que se despachen brevemente, y por su antigüedad, aunque no haya quien las siga, y solicite: y es al contrario, porque es menester asistir uno, dos, tres, y aun mas años en la Corte para el despacho de una residencia, como si fuese pleyto de algun Estado: y es cosa inhumana, que dure dos años un Oficio, y otros tantos, y mas la residencia de el, siendo cosa cierta, y notoria, que lo mas de las residencias son calumnias, y Capítulos frivolos de los emulos de la Justicia: lo qual es ocasion de gravisimos males, porque por asistir al despacho de ellas, pierden los Corregidores, y sus Tenientes mucho tiempo, y mucha hacienda, y mucha reputacion, y de la ausencia de sus casas nacen otros inconvenientes, y los Corregidores de espada, y capa dexan de servir al Rey en la guerra, y en otras ocasiones, porque hasta dár residencia no cumplen con sus obligaciones: y los Corregidores Letrados pierden sus estudios, y de ocuparse en otros Oficios de Justicia, ó en ejercicios de letras: y los Alguaciles, y Re-

gidores, y Escribanos detenidos, y suspendidos, padecen increíbles daños, por estalles en el entretanto prohibido el uso de sus Oficios, (n) y los unos, y los otros parecen muy mal, vagando tanto tiempo en la Corte: instando en dár su cuenta, debiendo de ser ellos para darla solicitados, y compellidos: y con esto concurre el peligro que hay en dilatarse la execucion, y remedio de muchas cosas proveidas por los Señores del Consejo en las residencias, asi para restituir lo usurpado á los propios, como para el mejor gobierno de los Pueblos, castigo, y exemplo de los Jueces. Demás de esto es ocasion la dicha tardanza de que las residencias sean, como yá son, muy prolixas, y de mucho papel: cosa, que de pocos años á esta parte se ha introducido, despues que los Capítulos que se ponen en residencia, se mandaron juntar con la pesquisa secreta, y consultarse con ella: porque como los emulos de la Justicia vén el gran detenimiento que hay en la vista de las residencias, hacen gran volumen de hojas, y molestan á los Corregidores por este camio, y con excesivos gastos, costas, y derechos, asi en primera, como en segunda instancia; lo qual es ocasion de que siendo tras esto los Corregidores proveidos á otros Oficios, busquen para reparo de tantas pérdidas, ilícitos, ó mayores aprovechamientos, y de acobardarse, y tener respetos indebidos en la administracion de la Justicia, para evitar estas molestias, que de ordinario nacen de la rectitud, y entereza en ella; y así los emulos de los Jueces saben yá, que no han menester mas de echar mucho papel en la residencia, y dexarla ir, que con solo esto echan intolerable carga al Corregidor que la ha de hacer vér, para lo qual ha menester tanta industria, y trabajo, como para ser proveído.

37. Y lo que peor es, que muchos se quejan de estos daños, inquietudes, y bullicios de los Oficios, y pocos se contentan con el reposo: y siempre fué en los siglos pasados, y es ahora en el presente la ambicion de mandar la cosa de todas las del mundo mas deseada de los hombres: (o) y son tan livianos,

y.

(i) Lib. 2. cap. 2. n. 73.

(k) L. 9. tit. 4. part. 3. Anton. de Butr. in cap. Postremo, de Appell. Gregor. in diét. l. 9. verb. *No le debe oír*. Et vide l. 8. & 10. ibidem.

(l) Cap. Judex ab Apostolica, de Officio Delegat. in 6. & in l. Solet, ff. de Jurisdic. omnium judic. glos. in l. Quin etiam, ff. de Arbitris. Gregor. in diét. l. 9. verb. *Algun*, & verb. *Mat delegado*.

(m) L. 12. tit. 5. lib. 3. Recop. & l. 49. tit. 4. lib. 2. Recop. Et si lege hoc non caveretur, juris etiam est, ut qui prior est tempore, potior sit jure, l. Si fundum, l. Si generaliter, l. Cum Republic. l. Licet, & l. Di. versis temporib. C. Qui potior in pignor. habet.

(n) Dicam infra lib. 5. cap. 1. n. 191. & seq.

(o) Augustinus super Psalmos: *Noluit Christus Regnum terranum cum superbia, quæ cathedra penitentia adeo recte di-*

ci.

y ciegos los ambiciosos, que aquellos desean que mas mal les está, y donde hay mas peligros, se desean siempre poner: y como dice San Ambrosio, (*p*) se hacen siervos, y esclavos de unos, por señorear, y sujetar á otros, y antes eligen el mandar con peligro, que el obedecer con reposo: procuran gobernar, y son gobernados, mandan, y son mandados: y en resolucion, pensando debaxo de sus manos tener á muchos, ponense los miseros debaxo de los pies de todos; y procuran su afrenta, y perdicion, pensando hallar honra, y descanso. (*q*) Y de esta ambicion, con que algunos pretenden, y anhelan á estos Oficios, procede el tenerlos en poco á ellos, y á sus obras. En resolucion no están los Corregimientos el dia de hoy para entrar en ellos quien no quisiese merecer mucho en el servicio de Dios, y del Rey, y de la República; que para honra, ni para hacienda, ningun experimentado, ó necesitado lo pretenderá.

38. Pero en rigor el Caballero Hijodalgo bien podrá ser compelido á que acepte, y exerza el Corregimiento, y Magistrado, y

sacado para ello de su casa, (*r*) pues puede serlo para el servicio de su Rey; y defensa de su tierra: *Ca non se debent* (segun dice una ley de Partida) (*s*) *rezelar de recibir muerte por guardarla, y acrecentarla*; y lo probamos arriba. 39. Y aun otra ley (*t*) dice: *Que á los Grandes debe poner el Rey en los grandes Oficios, é hacerles, que usen de ellos en tales tiempos que el Rey sea mas noblemente servido de ellos, é su Corte mas honrada por ellos.* 40. Y aunque algunos son de opinion, que en los Gobiernos, y estados públicos se ha de entrar contra la voluntad de los llamados á ellos, y casi por fuerza; pero en las cosas heroicas, y hechos virtuosos, mas meritório, y estimable es lo que se hace libremente, y de propria voluntad, que lo que por fuerza: si no se salvase, y dixese con Platón, (*u*) que la fuerza sea un honesto, y manso reusar de entrar en el Oficio, hasta ser mandado, y rogado; ó segun dixo Antistenes: (*x*) 41. *Que á la República se ha de llegar como al fuego, ni tan cerca, que os abraseis, ni tan lexos que esteis frio.*

Mu-

*citur, quia non ferè quisquam est, qui careat amore dominandi, & humanam non appetat gloriam.* Bernard. in Epist. ad Enricum Sen. *Multi non tanta fiducia, & alacritate curerent ad honores si & se sentirent onere gravari, metuerent: neque cum tanto labore, & periculo quarumlibet afflarent inultas dignitatum.*

(*p*): Super Luc. lib. 3. *Hoc ipso pernicioris ambitio, quod blanda est consolatrix dignitatum, & sepe quos vita nulla delectat, quos nulla potuit movere luxuria nulla aversit, subruere facit ambitio criminosa: habet enim forensium gratiam, domesticum periculum, & ut dominetur aliis, prius servit, curvatur obsequio, ut honore donetur, & dum vult esse sublimior, fit remissior.*

(*q*) Innocent. de Vilitate conditionis humanæ: *Ambitiosus semper est pavidus, semper attentus, ne dicat quod displiceat, humilitatem simulat, honestatem mentitur, affabilitatem exhibet, benignitatem ostendit, subsequitur, & obsequitur, cunctos honorat, universis inclinatur, frequentat Curias, visitat optimates, assurgit, & amplexatur, applaudit, & adulatur, unde novit istud Poeticum:*

*Et si nullus erit pulvis, tamen excute nullum.*

(*r*) L. Eum qui, ff. de Jurisdic. omnium judic. l. Si cui muner. public. & l. Si quis magistratus, & l. Æstimationem, ff. de Muner. & honor. l. 1. & ibi glos. C. Qui pro sua jurisdic. glos. in l. Si quis solidum, & ibi Bald. ff. de Hæred. instit. l. fin. in fin. ff. ad Municip. cap. Si pro debilitate, & cap. Pastoralis in princip. & ibi glos. *Remitentem*, de Offic. Delegat. l. Prætor. §. Qui autem, ibi: *Etiã invidius judicare cogitur*, ff. de Excus. mun. Authent. Ut jud. non expect. sacr. jus. in princip. glos. 1. & glos. *Excusabitur*, junct. text. in l. Spadonem, §. Qui accipit, & l. Non tantum, §. Non omnia, ff. de Excus. tutor. l. 6. tit. 17. part. 3. & l. 1. tit. 13. part. 2. & ibi Gregor. & in l. 16. glos. 5. tit. 13. part. 2. glos. in l. Vacuatis, C. de Decuriob. lib. 10. glos. *Noentes*, in l. Fin. C. de Silentariis, lib. 12. & ibi Plat. n. 3. Put. de Syndicac. verb. *Officialis*, cap. 9.

n. 6. fol. 105. & verb. *Officium*, n. 6. & 8. fol. 254. Luc. de Pen. in l. Neminem, col. 1. ad fin. C. de Suscept. & arca, lib. 11. Plat. in l. Si ad magistratum, C. de Decurion. lib. 10. & in l. Cum procuratores, n. 1. C. de Metallariis, lib. 11. & in l. 2. in fin. C. de Administr. rei public. eod. lib. Avend. in cap. 19. Præt. n. 24. Avil. in cap. 17. verb. *Elijim*, n. 5. Simanc. de Republic. lib. 2. cap. 8. & seq. Thom. Parpal. in l. Placet, n. 19. C. de Sacrosanct. Eccles. Oros. in l. Barbarius, n. 10. col. 393. ff. de Offic. Prætor. Didac. Perez in l. 4. tit. 1. lib. 4. Ordin. pag. 6. col. 2. versic. *Istud enim*. Ubi quod istud munus judicandi est publicum autoritate, & utilitate: in quo sive publica utilitas sit secundario, sive principaliter, nullus etiam exemptus á muneribus excusatur, ubi etiam ex judice Delegato hoc probat: tradit Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 18. cap. 13. n. 6.

(*t*) L. fin. tit. 10. part. 2.

(*u*) L. 2. in fin. tit. 9. part. 2.

(*x*) Lib. 1. de Repub. *Neque pecunia, neque honore duffi boni homines imperare volunt. Neque enim apertè pecuniam magistratus præmium accipientes, mercenarii vocari volunt, neque clanculum fures: neque rursus honoris causa: non enim ambitiosi sunt. Oportet igitur necessitatem illi inponere, & nullam, si impellendi sunt, ut velint magistratum accipere. Maxima verò nullatum est, administrationi malorum subijci, nisi ipse acceperit Republic. gubernaculum. Hanc itaque pœnam timentes, magistratus capere probi homines inibi videntur si quando capiunt, & tunc ad eos accedunt, non tanquam bonum aliquid neque tanquam ex his voluptatem aliquam capientes, sed tanquam ad rem necessariam, cum neque meliores, neque similibus se committere valeant. Et quod tradit Plutar. in Politic. & refert Simanc. lib. 2. de Republic. cap. 8. n. 4. & 5.*

(*x*) Secundum Stobæum serm. de Potenti: Interrogatus Antistenes quomodo ad Rempubl. accedendum sit, respondit: *Ut ad ignem, neque nimis prope, ut uraris, neque longius, ne frigeas.*

42. Muchos otros Oficios hay á que pueden ser compelidos los elegidos á ellos, como son el Obispo, (y) el Curador de los Menores, (z) aunque él sea noble, y el Menor ignoble; (a) 43. el Abogado, (b) 44. el Procurador Syndico, (c) el Escribano: (d) 45. el Testamentario (e) en ciertos casos, y el Comisario (f) para hacer Testamento, en otros: 46. El Mayordomo (g) de la Ciudad, y Receptor del Pósito, y de Bulas: 47. el Mesonero, (b) y el Verdugo, (i) y muchos otros, y si yd no tubiesen legítimas excusas: (k) 48. por las quales pueden apelar del apremio. (l)

49. Aquí pudiera disputar, si el Corregidor, ó otros Ministros compelidos á los Oficios, están obligados á dar fianzas, ó no; pero fuera dilatar mucho este Tratado: bastele al Corregidor saber, que está obligado á dar fianzas, de hacer residencia, y dar cuenta, ora acepte el Oficio, pretendiéndole, ora compelido á ello: (m) 50. y aun despues de aceptados los Oficios voluntarios, pueden ser compelidos los Ministros al uso, y exercicio de ellos: porque lo que al principio era acto de voluntad, despues se hace de necesidad. (n) Y con esto queda resuelta la duda propuesta en este capítulo.

(y) Secundum Theologos, ut resolvit Gregor. in l. 31. glos. fin. tit. 6. part. 1.

(z) In princip. Institut. de Tutel. l. 1. §. Si quis tutor. ff. Quando appell. sit, l. 23. tit. 14. lib. 6. Recop. l. 8. tit. 23. part. 3. Alexand. in l. Decem. n. 5. ff. de Verbor. obligat. Palac. Rub. in l. 31. Taur. n. 103. Baeza de Decima tutor. cap. 2. n. 37.

(a) Notat Jacob. de Aret. Nicolaus de Neap. & Bald. in l. 1. ff. de Excusat. tutor. Benediçt. in cap. Raynuntius, verb. *Et uxorem*, n. 666. de Testam. & Baeza ubi supr. n. 39.

(b) Dicam infra lib. 3. cap. 14. n. 56.

(c) L. 6. tit. 17. part. 3. vers. *E otrosi*, & ibi Gregor. in glos. *Escogidos*.

(d) L. 18. tit. 25. lib. 4. Recop.

(e) Quando est ad pias causas. Tiraquel. de Causa pia, privileg. 87. pag. 122. Contra quod tenet Covarr. in cap. Joann. Post DD. ibi n. 3. de Testam. & Palac. Rub. in l. 38. Tauri, n. 3. Aut quando aliquid ei fuit relictum in testamento, l. At si quis post princip. vers. *Credo tamen*, ff. de Religios. & sumpt. funer. juxta distinctionem Bart. in l. 1. n. 7. & 8. ff. de Legat. 2. aliàs non cogitur, l. 1. §. Quod natum, ff. de Ventre inspiciens. & plures refert Bertach. in Repertorio, verb. *Exequitor quis dari*, n. 50. & conducunt sequentia de commissario.

(f) Quando se id facturum promisit defuncto committentis. Alexand. in l. 1. col. 1. ff. de Legat. 2. Facit l. Ex sententia, ff. de Testament. tutela, aliàs secus, l. 38. Tauri, & ibi Palac. Rub. n. 3. Matienz. in l. 7. glos. 6. tit. 4. lib. 5. Recop. & in l. 14. glos. 1. n. 30. & 31. ibidem.

(g) Alberic. in l. Munerum, ff. de Muner. & honor. Avendañ. in cap. 19. Prætorum, n. 24.

(h) L. 1. ff. Furti adversus nautas, ibi: *Neque repellere potest iter agentes*, & ibi glos. & Bart. in §. Servi. Alberic. in Rubric. ff. Eodem nisi ex causa justa se excuset.

Gregor. in l. 26. glos. 4. tit. 8. part. 5. Avend. in cap. 8. Prætor. n. 2. lib. 2. Avil. in cap. 28. Prætorum, verb. *Cogidos*, in princip. Alios DD. vide infra lib. 3. cap. 4. n. 92. in fin.

(i) L. 1. C. Ne quis liber invitus, lib. 11. Bart. in l. fin. ff. de Pignorat. action. & in Authent. de Sanctis. Episcop. §. Si verò Monachus. Bald. in l. fin. in fin. C. de Executione rei judicatæ. Florian. in l. Liber homo, ff. ad l. Aquil. Marant. de Ordin. judic. 6. part. 3. & ultim. actû, n. 25. Affiçt. in Constitut. Sicil. vol. 1. fol. 189. col. 1. n. 3. cum seqq.

(k) De quibus aliquas refert Avendañ. ubi suprâ cum n. sequent.

(l) L. 2. C. de Decurion. lib. 10. l. Hi qui, C. de Appel. l. 1. C. de Tempor. appell. glos. in §. Qui enim, Instit. de Excusationib. tutor. Marant. ubi supra 6. part. 2. actû princip. n. 213.

(m) L. fin. ff. Ad municip. ibi: *Imperatores Verus, & Antoninus rescripserunt, non minus eos qui compulsi magistratu funguntur, cavere debere, quàm qui sponte officium agnovissent*, l. 2. in fin. ff. eod.

(n) Bald. Saliceti, & Alexand. in l. Invitus, ff. de Procuratoribus. Covarr. in cap. Joann. n. 3. versic. *Quod si semel*, de Testam. Joann. García de Expensis, cap. 24. n. 27. de Arbitratore est, glos. & Saliceti in l. fin. C. de Contrahend. emptione, & de Executione testamenti, cap. Si hæred. de Testam. Greg. in l. 6. tit. 10. part. 2. glos. 3. Dueñas in regul. 233. Nam quæ ab initio sunt voluntatis, ex post factò efficiuntur necessitatibus, l. Sicut ab initio, C. de Actionib. & obligationibus. Reg. quod semel, de Reg. jur. in 6. l. Quod semel, ff. de Decret. ab ordin. faci. l. Ut gradatim, §. Sed & reprobati, ff. de Muner. & honor. l. Sed & reprobati, ff. de Excus. tutor. notat. in l. Si quis testib. C. de Test. & in l. Qui cum alio, ff. de Reg. jur. & in l. Si uxor. in fin. ff. de Adult. glos. in cap. 1. de Natur. feud.

## SUMARIO DEL CAPITULO DIEZ Y SEIS.

- E**L Magistrado, y Oficio público descubre el talento del hombre, num. 1.
- Como algunos se mudan, y empeoran con las dignidades, y de algunos exemplos de Principes Romanos, alli.
- La experiencia es faláz, y el que se tubo por buen Gobernador, puesto en el Magistrado, no le administra bien, num. 2.
- A nuevo suceso, nuevo remedio, num. 3.
- El Titulo del Corregimiento dá facultad para nombrar, y amover Tenientes, num. 4. y 35.
- La libertad concedida para nombrar, es visto concederse para revocar, num. 5.
- La eleccion de persona para tomar consejo, ha de ser voluntaria, num. 6. y 37.
- La ley dexó á cargo del Corregidor la eleccion del Teniente, y sus culpas, num. 7. y 38.
- Quando algo se dexa á la conciencia de uno, á solo Dios ha de dár cuenta, num. 8. y 39.
- El Alcalde puede quitar á su Teniente, el Señor á su Mayordomo, el Capitan á su Alferrez, el Litigante á su Procurador, y el Obispo á su Vicario, num. 9. y 40.
- El Teniente de Corregidor no tiene propiedad en el Oficio, num. 10.
- La jurisdiccion del Teniente, si es ordinaria, ó delegada, num. 11. y 44.
- La Jurisdiccion Ordinaria, quién la puede delegar, num. 12.
- El delegado puede, sin causa, ser amovido, aunque precediese juramento de no amoverle, num. 13.
- Si conviene tener el Corregidor Teniente contra su voluntad, num. 14. y 46.
- El que está en el Oficio, ó buelve de él á pesar de sus enemigos, havese tyrano, num. 15.
- De la afrenta que se causa de quitar el Corregidor al Teniente, num. 16.
- El recusado con causa, se reputa por muerto, num. 17.
- El removido de un Oficio, quedá incapáz para otros oficios, y honras, num. 18.
- En qué grado de deshonra esimaron esto los Romanos, y otros, num. 19.
- El Senador privado de Oficio, no podia ser Juez, ni testigo, num. 20.
- Mas afrenta es echar á uno de casa, que dexarle de admitir en ella, num. 21.
- Entre el Corregidor, y su Teniente se hizo un casi contrato de acabar el Oficio, n. 22.
- Los años voluntarios despues se hacen forzosos, num. 23.
- El Acuerdo del Cabildo, y el salario del Médico no pueden revocarse sin nueva causa, numer. 24.
- Todos los Tenientes de Corregidores juran, y se examinan, y aprueban en el Consejo: por lo qual se hizo irrevocable su eleccion sin consulta de él, num. 25.
- Los Señores de Vasallos, sin causa no pueden quitar sus Alcaldes Mayores, ni á los Ordinarios, num. 26.
- Que los Tenientes virtualmente son nombrados por el Rey, num. 27.
- Ninguno puede ser privado de su Oficio, ó Beneficio, sin causa aprobada en Derecho, numer. 28.
- Los Ministros Seglares con mas dificultad son amovidos de los Oficios, que los Eclesiásticos, num. 29.
- El Rey no puede quitar la Dignidad, ó Feudo sin causa, num. 30. y 31.
- Qué causas inducen en Derecho privacion de Oficio de Justicia, num. 31.
- Con causa, y Consulta del Consejo, bien puede el Corregidor quitar al Teniente, y no de otra manera, num. 32. 36. 45. y 49.
- El Corregidor debe ser quitado del Oficio, con causa, antes de tiempo, num. 33.
- El Concilio de Constancia privó del Pontificado al Papa Juan, num. 34. y 23.
- Lo que se dexa á la conciencia de uno, ha de ser segun razon, y regla, y censura del Superior, num. 39.
- Los Vicarios llamanse Siervos, num. 40.
- Si el Señor despide sin causa al Criado, pagale por entero el salario, num. 41.
- El Procurador no siempre puede ser revocado, num. 42.
- El Oficio de Juez es muy digno de estima, num. 43.
- Por los Oficios de utilidad pública deben concordarse los enemigos, y los discordes, numer. 47.
- Si conviene que los Oficiales de una República, ó Senado, estén discordes, num. 48.
- Quánto debe el Corregidor escusar despedir al Teniente, num. 50.
- Si por la muerte del Rey vacan los Oficios de sus Criados, ó Ministros, num. 51.
- No se descomponga el Corregidor con el Teniente, num. 52.
- Si convenia que el Rey proveyese los Tenientes de Corregidores, num. 53.



## CAPITULO XVI.

SI PUEDE EL CORREGIDOR,  
sin causa, ó con ella, revocar el  
poder á su Teniente, sin Con-  
sulta del Consejo.

I. **E**S el corazon del hombre secretisimo, pero el Oficio, y Magistrado le descubre, y saca á plazar su sér, y talento, segun dixeron Bías, Pitaco, Cicéron, Aristoteles, y otros; (a) y es así, que pocos prosiguen los Oficios, y Gobiernos con el animo, y perfeccion que los comienzan, porque facilmente con las ocasiones tropezamos, y caemos, y nos trocamos. Los Antiguos Emperadores, excepto Vespasiano, segun Cornelio Tacito, todos con el Imperio se hicieron peores: y por esto dixo un truan al Emperador Claudio Nerón, que el rostro de los buenos Principes en la tabla de un anillo se podia pintar; del qual Nerón, escribe Plutarco, (b) que en el principio de su Imperio fué el mejor del mundo, mas bien criado, mas piadoso, que le temblaba la mano, quando firmaba sentencia de muerte: y despues en el progreso de él fué monstruo, y unico exemplo de iniquidades. Y Tiberio Cesar, segun escribe Suetonio, (c) dió muy grandes esperanzas de su buen gobierno; y hablando al Senado, le dixo: Yo tengo tan buen concepto de vosotros, que quiero teneros por Maestros míos, y mientras viviere os honraré como señores: porque conviene, que el buen Principe sea esclavo, no solo del Senado, pero de todos los Ciudadanos en general, y muchas veces de cada qual en particular: y no hacia cosa sin consulta del Senado; pero gustado que hubo del mando, y señorío, vino á ser uno de los mas detestables, y atroces tyranos, y mas cruel: y de Herodes escriben Filón Judío, y Josepho, (d) que en los seis años primeros reynó con gran justicia, y rectitud; pero despues en los treinta, como cruel tyrano, que hizo matar setenta y dos Senadores de la casa de David, y á la mas noble de sus

mugeres con tres hijos suyos: y ordenó, que despues de su muerte, matasen á todos los Grandes, y principales varones del Reyno, porque sabia, que de otra manera no podia ser llorado. Y así porque, como arriba diximos, (e) las honras, y dignidades son de tal naturaleza, que con la prosperidad, y ambicion suelen hacer peores á muchos; no debe contentarse el Corregidor con haber elegido con gran cuidado para Tenientes hombres de crédito, y reputacion, virtud, letras, experiencia, prudencia, y rectitud, sino tambien debe velar, y saber si los tales Tenientes exercitan estas partes, ó faltan de ellas: y hallando, que tuercen del camino de la virtud, y justicia, debe poner remedio en ello, como en cosa la mas importante á la República, qual es la administracion de la justicia. Qué aprovecha, que el Caballero sea muy diestro, si el caballo es desbocado? que el Señor del Navio sea prudente, si el Piloto que le rige es loco, y arrojado? que el Rey sea muy valeroso, si su Capitan General es cobarde? y por el consiguiente aprovecha poco, que el Corregidor sea muy amigo de justicia, si no tiene cuidado de escoger Ministros muy idoneos para administrarla, y no vela sobre ellos despues de haberlos escogido; y así descubiertas sus culpas, y defectos irremediables, debe quitarlos de los Oficios, y poner en su lugar personas dignas de ellos. Pero es de ver, con que justificacion, y forma se puede, y debe esto hacer: y es materia esta, en que ha muchos años se desea ley, y determinacion, porque ha sido, y es quèstion en el Consejo, y entre Letrados frequentada, si pueden los Corregidores por sola su voluntad, y beneplacito revocar los poderes á los Tenientes, y nombrar otros en su lugar: ó si es necesario para poderlo hacer, que preceda causa justificada, y consultada con el Consejo. Y porque los Doctores tocan de paso esta duda con diversas opiniones, y ninguna de ellas está llegada al cabo, y en el Consejo he visto sobre ello diversos Decretos: unas veces, quando las causas son leves, ó nacidas de interese, y passion del Corregidor, ó de haber hecho el Teniente justicia, no se dá lugar á que le prive: y otras veces por justos respetos, y ser cau-

(a) Aristor. lib. 5. & hic cap. 1. *Magistratus virum ostendit*, de quo Amed. de Syndic. in *Procem.* n. 2. Avil. in cap. 1. *Prætor. glos. Fiel.* n. 25.

(b) In Vita illius.

(c) In Vita illius.

(d) De Antiquit.

(e) Cap. 3. n. 54.

sas bastantes, se ha pasado por ello, y tolerado la dicha remocion, proveyendo á la querrela que sobre ello dá el Teniente, que siga su justicia; diré las razones, y fundamentos de cada opinion, y la resolucio[n] que en ello me parece mas juridica, y recibida.

Y haciendo primero las partes del Corregidor, de que pueda á su voluntad revocar el poder al Teniente, digo, que viendo el Corregidor que no corresponden las obras, y oficios de su Teniente á la relacion, y aprobacion que de su persona para haberle de dár la Vara se le hizo, (porque segun Hipocrates (f) 2. la experiencia es faláz, y peligrosa) y puesto en la ocasion, le halla imprudente, facil, parcial, codicioso, precipitado, vicioso, ó sin letras, y que con el tiempo, ó con el consejo no ha podido reformarle, y que 3. á nuevo suceso, conviene usar de nuevo remedio: (g) parece, que puede, y debe el Corregidor, bien informado de esto, y aun sin estas causas, quitarle el Oficio, y nombrar otro en su lugar. Lo primero, 4. porque el Titulo del Corregimiento le dá facultad para nombrar Tenientes, y quitarlos libremente, y las palabras con que el Rey lo dice en él, hablando con el Regimiento, son éstas: *Y le dexedes, y consintades libremente usar el dicho oficio, y cumplir, y executar la nuestra justicia, por sí, y por sus Lugares-Tenientes, y Oficiales, que es nuestra merced, que en los dichos Oficios de Alcaldia, Alguacilazgo, y otros Oficios al dicho Corregimiento anexos, pueda poner, los quales pueda quitar, y amover cada, y quando que á nuestro servicio, y á la execucion de nuestra justicia cumpla, y poner, y subrogar otro, y otros en su lugar, &c.* 5. Y así, la libertad concedida para nombrar, es visto concederse para revocar, (b) pues en ambos casos al Corregidor se le concede por el dicho Titulo.

6. Lo segundo, porque el escoger persona para tomar consejo, y por Coadjutor

Tom. I.

en el Corregimiento, que está á cargo del Corregidor, es acto voluntario, y de libertad, y no debe el Corregidor ser compelido á que tome consejo, y se ayude de Teniente su enemigo, (i) y de cuyas letras, prudencia, fidelidad, virtud, condic[i]o[n], y intencion, no está satisfecho. Porque una de las partes que ha de tener el consejo, es, que el que le ha de pedir, y seguir, esté seguro, y cierto del animo, y suficiencia del consejero, que se le ha de dár: porque de otra manera faltarle ha la resolucio[n], y fortaleza, para poner en execucion el consejo, y por el consiguiente andará en todas sus obras, y acciones con temor, inconstancia, y sospecha, que son cosas muy contrarias á la Justicia: y así dixo la ley de Partida (k) estas palabras: *El consejo se ha de tomar con omes que bayan en sí dos cosas: la primera, que sean sus amigos: la segunda, que sean bien entendidos, é de buen seso. Ca si tales no fuesen, poder le bía ende avenir grande peligro, porque nunca los que á ome desmayan, le pueden bien aconsejar, ni lealmente. E por ende dixo el Rey Salomón, que en el mundo non hay mayor mala ventura, que haber ome su enemigo por privado, ó por consejero. Otrosí, maguer el consejero fuese mucho su amigo, si non oviese en sí buen seso, ó buen entendimiento, non le sabría bien aconsejar, ni derechamente, ni tener en poridad las cosas que le dixese.*

7. Lo tercero, porque al Corregidor se le encomiendan las cargas, y peso del Corregimiento, y él ha de dár la cuenta, y residencia de la mala administracion de sus Tenientes, y Oficiales: porque así como le dán la prerrogativa de nombrarlos, le cargan tambien del peligro de sus malos Oficios. (l) Y á este proposito una ley del Reyno (m) dice así: *Y que no lleven Alcaldes, ni Alguaciles, que persona alguna de nuestra Corte ni de fuera de ella le diere por ruego, salvo que escoja el que entendiere que le cumple para descargo de su conciencia, y para la*

Gr 2

bue-

(f) Aphorismo 1.

(g) L. 1. versic. Nova, ff. de Ventre inspiciendo, l. 1. de Etate, §. Ex causa, ff. de Interrog. actio. l. Plane, ff. Ut in possess. legat. cap. Insinuante, de Oficio Delegat. cap. Pastoralis, & ibi glos. de Exceptionibus. Ubi que de novo emergunt, novo indigent consilio.

(h) L. Solet, §. Sicut, ff. de Offic. Procons. ibi: *Sicut mandare jurisdictionem, aut non mandare, est in arbitrio Proconsulis, ita admittere mandatum jurisdictionem licet quidem Proconsuli. Textus singularis in cap. Per tuas in fin. de Symonia. Ubi constitutus in administratione, ex levioribus causis, ac probationibus ab ea potest amoveri,*

consuetudinemque ita disponentem valere: sicut enim in electione officiorum attenditur consuetudo, l. Super creandis, C. de Jure Fisci, lib. 10. l. Non tantum, §. fin. ff. de Decurionibus, sic etiam ubi de eorum mutatione agitur.

(i) Ecclesiast. cap. 12. *Non credis inivaco tuo in aeternum, & causam tuam trahe cum amico tuo, & secretum extraneum ne reveles. Proverbiorum cap. 25.*

(k) L. 5. tit. 9. part. 2.

(l) Dicam infra lib. 5. cap. 1. n. 78.

(m) L. 4. tit. 6. lib. 3. Recop.

buena administracion de la justicia, por los quales sea obligado á dá cuenta, y razon, y satisfacer lo que ellos hicieren, &c. A esto aluden otras dos leyes de la nueva Recopilacion. (n) Segun lo qual, y mediante la libertad que las leyes conceden al Corregidor para elegir Tenientes, cosa justa parece, que pues él ha de dar por ellos la residencia en el juicio de Dios, y en el de los hombres, que solo él sea el Juez de su capacidad, y asistencia para su compañía en el dicho Oficio, sin que otro Juez, sino Dios, como dice una glosa, (o) 8. le pueda pedir de ello la razon, y cuenta.

9. Lo quarto, porque así como el Alcalde, ó Castellano puede quitar á su Teniente de la guarda del Castillo, (p) y el Señor á su Mayordomo, y el Capitan á su Alferrez, y el Litigante á su Procurador, (q) y el Obispo á su Vicario, (r) aunque hubiera prometido con juramento no revocarle, 10. tambien podrá el Corregidor quitar, y amover á su Teniente, el qual no tiene propiedad en el Oficio, ni en él se le arraygó jurisdiccion alguna, sino solo se

le dió precariamente el ministerio, y exercicio, (s) en especial, si el poder, y nombramiento que el Corregidor hizo, y dió al Teniente, fué por el tiempo que fuese su voluntad, y con facultad de podelle amover, y quitar libremente sin causa, ó con ella, cada, y quando que le pareciese, que en este caso no le haria agravio, ni injuria con quitarle por su mera, y absoluta voluntad. (t)

11. Lo quinto, porque la jurisdiccion que exerce el Teniente, es delegada, y no ordinaria, porque la ordinaria, y el mero, y mixto imperio, 12. no la puede conceder, ni delegar, sino solo el Principe, ó el Pueblo, ó la ley: (u) y siendo el Teniente delegado, (x) como en rigor de Derecho lo es, 13. podrá ser amovido del Oficio, sin causa, ó con ella, aunque sea muy liviana, por la voluntad del Corregidor que le constituyó en él, de que hay leyes, y comun opinion de Doctores. (y) que esticndi n esto, aun en caso que hubiese precedido juramento de no quitarle. (z)

14. Lo sexto, porque de necesitar al Corre-

(n) L. 10. & 22. tit. 5. lib. 3. Recop.

(o) In cap. Statutum, §. Assessorum, de Rescript. in 6. verb. *Reinquatur*.

(p) L. Si ita, §. Dominus, & ibi Bald. & Alberic. ff. de Usu, & habitacione, & in cap. 1. junta glos. de Feud. Guard. & Castald. & ibi Bart. Boer. decis. 149. n. 25.

(q) Everard. in loc. 35. argum. A mandato procuratoris ad mandatam jutis, pag. 224.

(r) Glos. in clement. 2. de Rescript. verb. *Per electionem*. Dominic. in cap. 1. de Offic. Vicar. in 6. Ripa in cap. 1. n. 44. de Judiciis. Boerius in dict. decis. 149. n. 23. Idem in tract. de Ordin. graduum, 2. part. n. 57. Rebuf. late in Praxi benefic. in forma Vicar. lib. 1. n. 192. & seqq. & Didac. Perez in l. 1. tit. 5. col. 963. versic. Et ista opinio, lib. 1. Ordin. Segura in Director. judic. 2. part. cap. 5. n. 1. fol. 205. Conrad. in Templo judic. lib. 2. cap. 6. §. 1. de Constit. Vicar. n. 7. fol. 176. Quamvis contrarium teneant Oldradus in consil. 4. Jas. in §. Sed ista, col. 6. de Actioib. Instit. Alexand. consil. 216. incip. Magister. col. fin. lib. 7. Ludovicus Gomez ad Reg. Cancellar. de Non tollend. jur. quasito, quest. 4. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. tom. part. 2. lib. 15. cap. 37. n. 4. & 5. Sed 1. opin. ampliatur, etiam si Episcopus jurasset non revocare Vicarium. Rebuf. ubi supra, & Loaces in allegatione pro Marchione de los Velez, in respons. ad 5. & 6. fundam. n. 153. Anton. Gabr. lib. 2. Commun. opin. concl. 1. de Jur. jur. n. 14. Joann. Gu tier. de Juram. confirm. 1. part. c. p. 1. n. 86.

(s) L. Judicium solvitur, & ibi Alberic. n. 2. & Paulus 6. ff. de Jud. l. 1. §. Qui mandatam, & ibi glos. Nihil, ff. de Officio ejus cui mandatam est jurisdic. l. Cognitio in fin. & l. Et si Prator. & l. 2. & 3. & l. Legati, ff. de Offic. Proconsulis, l. 2. tit. 4. part. 3. Et dicit communiter observari Alberic. ubi supra, & Bald. etiam in dict. §. Qui mandatam, dicit: Quod iste lo-

cum tenens non habet jurisdiccionem radicatum, nec legis actionem, sed ministerium. Boer. in dict. tract. de Ordin. grad. n. 57. 2. part. Tradit alia Aceved. in Rubric. tit. 9. n. 7. & seqq. lib. 3. Recop.

(t) Regul. Scienti, & volenti, & Regula Contractus ex conventionem, de Reg. jur.

(u) Glos. in l. Et quia, & ibi Orosius n. 10. ff. de Jurisdiccionem omnium judicum, l. 1. §. Cum urbem, ff. de Offic. Praefect. urb. l. 2. & 18. tit. 4. part. 3. & l. 1. tit. 9. lib. 3. Recop. Aceved. in Rubric. tit. 9. n. 5. dict. lib. 3. Recop.

(x) Gregor. in l. 2. glos. 1. tit. 4. part. 3. l. 17. in fin. tit. 4. ead. part. Et plures relati a Molina lib. 1. de Primogen. cap. 25. n. 11. & seq. Aceved. in l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop. n. 6.

(y) Dict. l. 1. §. Qui mandatam, ff. de Officio ejus cui mandatam est jurisdic. dict. l. Judicium, ff. de Judiciis, ita ait: *Judicium solvitur vetante eo qui judicare jussit, aut qui majus imperium habet in ea jurisdiccionem*. Et ibi Albericus, n. 2. & 3. dicit communem, cap. fin. in fin. d. Symon. ibi: *Ex levioribus causis possunt ab administratione amoveri*. Et tanquam receptum tradit Salicetus in l. Placuit, C. de Pedancis judic. Communis secundum Curtium in l. More n. 71. Purpura, n. 101. ff. de Jurisdic. omnium judic. Avendañ. in cap. 3. Prator. n. 2. Avil. in cap. 4. Prator. glos. *Sea obligado*, n. 12.

(z) Joann. Andr. & Anton. de Burr. in cap. Sua, circa fin. de Offic. Vicar. & ibi Abbas circa fin. Paul. de Castro consil. 361. col. 2. vol. 1. Boer. decis. 347. Alberic. in l. Ea lex, col. fin. C. de Condition. ob caus. late Philipp. Portius lib. 4. Conclus. conclus. 17. pag. 760. versic. *Item promittens*. Bonifac. in Peregrina, verb. *Juramentum*, fol. 271. col. 1. in princip. Conrad. in Templo judic. lib. 2. cap. 6. de Vicario Episcop. §. 1. n. 7. fol. 176.

Corregidor, que á su pesar tenga por Teniente á su enemigo, y por igual en el Oficio al que él nombró por su interior, y substituto, y le habia yá de estar subordinado, resultarán inconvenientes de mal gobierno, bandos, y división entre ellos, mal exemplo, y atrevimientos en los subditos, daños á los litigantes, y á toda la República, quales suele causar la discordia entre las personas públicas, y el poderío entre iguales dividido: (a) porque no menor monstruosidad seria gobernarse un Pueblo por dos personas, que tener un solo cuerpo dos cabezas. Si para todos los Cielos basta un Dios, y todas las abejas no tienen mas de un Rey, y todos los miembros se gobiernan con un corazon, y todas las aves no llevan mas de una guía; para gobernar una República, bien basta una persona. Quán feroces guerras se levantaron entre Syla, y Mario, entre Cesar, y Pompeyo, entre Augusto, y Marco Antonio, entre Galba, y Otho, entre Otho, y Vitelio, y entre Vitelio, y Vespasiano, y entre Severo, y Juliano, y Albino? por lo qual la misera República Romana padeció grandes calamidades, y nó tanto por no querer todos ser mandados, como porque la querían mandar muchos: y así decia Laercio, (b) que la unidad era principio de muchos bienes, y la dualidad de muchos males. Así que el Teniente que ha de reconocer, y respetar á su Corregidor, si hubiese de estar por fuerza en su compañía, y en el Oficio, quedaría contra él, y contra los emulos, y testigos, si le ofendieron, brioso, y licencioso: porque, como dixo Platón, (c) 15. el que fué expellido de la patria, ó de la dignidad, y es á pesar de sus enemigos restituido, hacese tyrano; y los Romanos trahian por adagio: *Con sangre reynará el que buelue del destierro.* Y así parece de menos inconveniente quitar el Oficio al Corregidor, que mandar le tener

Teniente á su disgusto, y contra su satisfacción.

16. Pero sin embargo de los fundamentos referidos, tengo por más verdadera, y comun la opinion contraria, que no pueda el Corregidor, por sola su voluntad, y sin causa aprobada en Derecho, y consultada con el Consejo, revocar el poder al Teniente, que una vez admitió al exercicio del Oficio. Lo primero, porque no se debe estimar tan en poco la persona de un Letrado, máxormente si es de calidad, y el decoro de las letras, y la honra de muchos años, y con muchos trabajos heredada, ó adquirida, para que sin causa, y razón muy justificada se mengue, y atropellen; ni debe permitirse, que un Corregidor, por ventura, porque el Teniente no le encamina las decimas, ó no le está tributario á menudo; ó en algo le dexó de agradar, ó porque es el Corregidor tan inconsiderado, y mal sufrido, ó tan credulo de sus Oficiales, ó de otros calumniosos enemigos del Teniente, que con pequeña ocasion le descomponga, y quitandole el Oficio, le desautorice; y que con la facilidad que á un Alguacil, ó á un Portero se puede decir, que arrime la Vara, le parezca al Corregidor puede tambien decirlo á su Teniente: (d) porque quitar á uno el Oficio público, y la dignidad, es materia de estado, y de gravissima deshonra, porque se le quita la honra, que se le debe, y acostumbra dár en el remate del Oficio: (e) 17. y es tal, aun en el recusado con causa, que se reputa por muerto para en aquel negocio, segun Juan de Platéa; (f) y así se presume del que es quitado del Oficio, que por sus demeritos, culpas, ó insuficiencia, ó porque de él no se puede hacer confianza, fué depuesto de él, (g) 18. y queda inhabil, é incapáz para ser promovido á otros cargos honrosos. (b)

19. Infortunio infelicísimo, dixo Boecio, que

(a) Lucanus in Pharsal.

*Omni que potestas impatienti consortis erit.*

(b) De Vitis Philosophorum lib. 8. *Unitatem bonorum, dualitatem malorum esse exordium*, de quo laté Tiraqucl. de Primogen. quæst. 4. num. 16. cum seqq. Et Molin. lib. 1. de Primogen. cap. 11. n. 5.

(c) Vide cap. seq. n. 22.

(d) Minores enim Oficiales de facili remouentur, maiores vero non, ut ex Platéa, & aliis dixi suprâ cap. 13. n. 37. & infra hoc cap. n. 31.

(e) L. Decurio in fin. C. de Silentariis, lib. 12.

(f) In l. 1. n. 6. C. de Primicerio, lib. 10.

(g) L. fin. in fin. ff. de Officio procuratoris Cæsaris, l. Quicumque, & ibi Platéa, C. de Divers. offic. lib. 12.

Idem in l. Judices, n. 3. C. de Annonis, & tributis, lib. 10. ubi citat. l. Testamento, Cenurio in fin. ff. de Manumissis testament. ad hoc quod eo ipso quod quis est remotus ab officio, præsumitur remotus propter delictum & culpam, & suam malam administrationem: & dicit ibi glos. quod maximum est dedecus, remove-ri ab officio quasi de eo dominus non confidat. l. Cognitionum, ff. de Variis, & extraord. cognit. ibi: *Minuitur existimatio. . . quando quis . . . ordine movetur.* Idem Platéa in l. 1. C. de His, qui non implectis stipendiis sacram soluti sunt, lib. 10.

(b) L. Si aliquid, C. de Suscept. & arca, lib. 10. ibi: *Nemo eorum, qui semel interuersione convulsus, idem rursus officium gerat; in quo ante decem, et si rescriptum nostrum* clau-

que era el haber sido feliz, y por miserable reputa la ley de Partida (*i*) de caer de la honra, ó de la riqueza. Escriben Polibio, y Claudio Corero, y Alexandro de Alexandro, y otros, (*k*) que los Romanos reputaban por castigo igual casi á muerte, privar al Soldado del grado, y Cingulo de la Milicia, y de las armas, la qual pena daban los Capitanes á los Soldados, no por causa pequeña, sino por gran ignavia, como hicieron Julio Cesar, (*l*) y Alexandro Severo; (*m*) ó por muy atróz delito, y en lugar de gravísimo castigo: y segun dice el Jurisconsulto Ulpiano, y otros, (*n*) que despedir al Soldado por causas culpables, era un caso muy infame, que los hombres honrados tenían mucho mas que la muerte, por quanto ellos eran siempre desechados de todos los lugares honrados, despues que una vez eran despedidos, y no les era jamás permitido usar el Oficio de la guerra, ni tomar, ni tener oficio, ni estado alguno, y no podían estar en Roma, ni donde estubiese el Emperador: 20. y el Senador privado de Oficio, no podia ser Juez, ni testigo, (*o*) y quitabanle la Toga, y Cingulo de la dignidad: (*p*) como al Milite privado quitaban tambien el Cingulo de la Milicia. (*q*) 21. Y á este proposito es lo que dixo Innocencio Papa, (*r*) que es mas afrenta echar al huesped de casa despues de recibido, que dexarle de admitir al principio: asi que si hubiese de estar en alvedrio del Corregidor quitar á su

Teniente, y hacerle tan gran afrenta, ningún Letrado de prendas, y substancia se atreverá á correr peligro de tanta afrenta: de que resultará, que servirán los dichos Oficios hombres idiotas, y de poca suerte, que vendan la justicia, y destruyan la República.

22. Lo segundo, porque entre el Corregidor, y su Teniente se hizo un casi contrato de servir el dicho Oficio, y sin causa bastante no es licito retroceder, y apartarse de él en perjuicio del derecho adquirido al Teniente; (*s*) 23. y porque las obras, y actos, que al principio son voluntarios, despues se hacen necesarios, y forzosos, y lo que una vez agradó, y satisfizo, no puede sin nueva causa desagradar, y displacer; 24. y lo que una vez el Cabildo acordó, no puede sin nueva razon, y á la República util, revocarlo: y el Medico una vez aprobado, no puede ser reprobado sin nueva culpa. (*t*)

25. Lo tercero, porque ya por un capítulo de Cortes, (*u*) por el qual se proveyó, que todos los Tenientes de Corregidores fuesen examinados, y aprobados en el Consejo, demás del juramento que en él hacen, (*x*) de hacer bien su Oficio, queda confirmada, y aprobada en él la eleccion, y suficiencia del Teniente: con lo qual se hizo irrevocable, sin consultar primero sobre ello al Consejo, porque se radicó, y tomó fuerza, no del nombramiento del Corregidor,

si

*clandestina supplicatione intulerit. Et ibi Platéa l. Judices, C. de Dignitat. lib. 12. in hac verba: Judices, qui se fuerint, & sceleribus fuerint maculasse corvillis, ablati codicillo- rum insignibus, & honore exuti inter pessimos quoque plebe- jos habentur, l. 2. C. de Palatin. sacra larg. lib. 11. ibi: Nullus thesaureris, vel officialis comitis thesaurariorum semel deprehensus evasior, quocunque pacto, aut repetat mili- tiam suam, aut aliam. Capitius decís. 121 n. 17. & 18.*

(i) L. 20. tit. 23. part. 3.

(k) Polyb. de Castram. Rom. Claud. in lib. de Jur. mili- tum. Alexand. Genial. dier. lib. 3. cap. 13. Platéa ubi su- pra. Quod citra mortem duobus modis disciplina mili- tatis corrigebatur, vel ignominiosa missione, vel gradus defectione. Quesada divinis. QQ. cap. 17. n. 25. fol. 31.

(l) Lucan. in 5. Pharsal.

*Jan certe mihi bella geram, discedite castris,*

*Tradite nostra viris ignavi signa Quirites.*

(m) Lamprid. in Alexand. Quirites discedite, atque ar- ma deponite.

(n) In l. 2. §. Ignominia, ff. de His, qui notant. infam. & ibi glos. l. Aur damnum, in princip. ff. de Pœn. l. Milites, §. Missionem, ff. de Re milit. l. 21. tit. 21. part. 2. & ibi Gregor. verb. Toller. Langraus in Ocio se- mestri, lib. 12. cap. 1. pag. 687. Hostien. in cap. Per tuas in fin. de Symon. Onosander de Re milit. lib. 5.

cap. 4. fol. 195. pag. 2. Quod amotus à dignitate prop- ter fraudem, & ob id exauctoratus, seu degradatus, etsi causam amotionis non exprimat, manet infamis. Petrus Gregor. de Syntagm. in 2. part. lib. 19. cap. 4. n. fin. Ubi alia refert, & 3. part. lib. 31. cap. 30 n. 11. & seq. & 2. part. lib. 18. cap. 13. n. 6. in fin. Ubi ex sen- tentia Justin. in l. 2. Legum milit. ait: Quod ex quam- cumque causa cum ignominia militia ejciet nullos honores obtinere, et ad gerere possunt. Aletia. de Singul. certam. vide infra lib. 4. cap. 2. n. 72.

(o) L. 2. ff. de Senator.

(p) Petrus Gregor. in dict. cap. 30. n. 12. ad fin.

(q) Est enim cingulum dignitatis, & cingulum mili- tiae, l. Si quis in conscribendo 29. C. de Pactis.

(r) In cap. Quemadmodum, de Jur. jur. Turpius ejcietur quam non admittitur hospes, l. penult. ff. de Conditio- ne ob turp. caus.

(s) Argum. l. Quidam in testamento, in princip. & l. Rogo, ff. de Fideicommiss. lib. 1. fin. ff. de Pact. est que communis opinio. ex traditis á Joann. Gutierrez de Jurament. confirmat. 1. part. cap. 18. n. 15. & 16.

(t) Vide in glos. fin. cap. præced.

(u) L. 53. tit. 4. lib. 2. Recop. ultra l. 11. tit. 5. lib. 34 Recop.

(x) L. 44. dict. tit. 4. & lib. 2.

sino de la aprobacion, y confirmacion del Consejo: (y) y asi, antes del dicho examen, y juramento, y confirmacion, aun parece que podria el Corregidor á su voluntad dexarle, y no llevarle consigo, como lo vi determinar en el Consejo con un Teniente de Corregidor de Avila; pero no despues de estar en el exercicio del Oficio. 26. Y aun los Señores de vasallos, sin causa bastante no pueden quitar los Alcaldes Ordinarios, que entre los nombrados por el Consejo eligieron, ó confirmaron; (z) y tampoco á sus Alcaldes Mayores, sin la dicha causa, como yá lo han determinado asi los Señores del Consejo. 27. Y aun se puede decir, que los Tenientes son nombrados virtualmente por el Rey, pues en el Titulo del Corregidor dice, que há por nombrado el Teniente que el nombráre; y segun la regla del Derecho, (a) el que hace la cosa por mano, é intervencion de otro, es visto hacerla el mismo.

28. Lo quarto, porque ninguno puede ser privado del Beneficio, ó Oficio que tiene, ó en que fué elegido, si no es por causa bastante, (b) ó en los casos expresados en Derecho; (c) y á este proposito dice una ley

de Partida (d) estas palabras: *Otrosi, los Priores que fueren elegidos de sus Cabildos derechamente en las Iglesias Conventuales, é confirmados de sus Mayores, desde sus Logares tobiere, non les pueden dende toller sin causa manifesta, é derecha: é esto seria si echasen á mal las cosas, que habian de vér de la Orden, ó si non guardasen castidad, ó ficiessen otra cosa contra su Regla, porque los pudiesen toller con Derecho; ó si algunos de ellos fuesen omes buenos, é provechosos, é los quisiesen mudar de un Lugar á otros mayores mas honrados.* 29. Y Gregorio Lopez allí advierte, que con mas dificultad, y mayores causas han de ser amovidos los Oficiales, y Ministros Seglares, que los Perlados Regulares. Como tampoco el Principe, segun Pinelo, y otros, (e) puede quitar la Dignidad, y Oficio temporal, 30. ni el Feudo (f) á quien le hubiese concedido, si no fuese con causa culpable; y así, sin ella, ni por qualquier culpa, sino por aquella causa, ó razon, de las que, segun Derecho, inducen privacion de Oficio (como seria, 31. cohecho, barateria, fuerza, parcialidad, crueldad, demasiada negligencia, imprudencia, impericia, (g) incorregibilidad, (h) y otras, que por

De-

(y) Text. & glos. singul. in proposito in Authent. de Defens. Civit. §. Jus jurandum, & ibi Angel. Puteus de Syndicat. verb. *El. Ho*, cap. 3. n. 3. in med. fol. 175. Aceded. in Additione ad Curiam Pisanam, lib. 1. cap. 2. n. 4. litera C, in fin.

(z) Dicam infra lib. seq. cap. 16. fallent. 43. n. 137. Et an possint electos non admitttere, & inhibere usum officiorum, vide Ripam de Peste, tit. de Remed. ad conservand. ubert. n. 193.

(a) Regul. 72. Qui facit, de Regul. juris in 6. l. Ita tamen, ff. de Administratione tutorum, l. Si per alium, ff. Ne quis eum qui in jus voc. est, vi eximat. l. Si quis sit, §. penult. ff. de Jurisdic. omnium judic. §. Nihil autem, Instit. de Rerum omnium.

(b) Dict. l. Ut gradatim 11. §. Quoties, vers. *Reprobari*, ff. de Muner. & honor. l. Sed & reprobari 7. ff. de Excus. tutor. cap. Horrendus 32. quæst. 5. cap. Ex ore in fin. de His quæ fiunt á major. part. cap. c. Erit 4. distinct. glos. Singul. in cap. Dilctissimi 8. quæst. 2. l. 23. tit. 7. part. 1. Aceded. post alios in l. 10. & 11. n. 5. & 6. tit. 5. lib. 3. Recop. in officiali, & tabellione tenet Bald. in l. 2. C. Quomodo, & quando judic. & alii, ut per Decium in cap. Quoniam contra, n. 9. de Probation. quia officialis ad beneplacitum dicitur perpetuus. Bart. in l. de Pupillo, §. Si quis ipsi Prætori, quæst. 3. n. 12. & ibi Jas. ff. de Novi oper. nuntiatio. Boer. decis. 149. n. 11. 14. & 17. Conducunt scripta late per Mieres de Major. 4. part. quæst. 10. num. 4. §. & 6. fol. 436. Redin. de Majest. Princip. v. verb. *Sed etiam per legitimis tramites*, n. 180. cum seqq. fol. 91. Platæa in l. fin. C. de Professor. & med. lib. 10. Latè Matienzo de Relat. 3. part. cap. 27. n. 10. fol. 128.

text. & glos. & ibi Platæa in l. Grammaticos, dict. tit. de Professor. & med.

(c) Text. notabil. in l. Et si quis, §. ult. vers. *Divuus*, ff. de Religios. & sumptib. funer. glos. Celebris in cap. fin. glos. fin. in fin. de Jure patronat. & in Clement. 2. verb. *Suspensus*, de Vita, & honestate Cleric. Butrius in cap. Bonæ, elect. 2. de Electione. Felin. Decius, & Barbat. in cap. Ex parte. de Rescript. Idem Decius in cap. At si Clerici, de Judic. Domin. in cap. de His, 50. distinct. & in cap. 1. 35. distinct. Late Peralta, in l. 3. §. Qui fideicommissum, n. 88. ff. de Hæred. inst. Avil. in cap. 9. Prætor. glos. L. 3. n. 2. Ubi ex multis dicit illam, glos. Singul. Petrus Gregor. de Syntagma jur. 3. part. cap. 30. n. 4. Et est text. in Authent. de Non eligendo secundò nub. §. Cum igitur, ibi: *Neque est lex tale quid dicens*, & glos. in Summa 15. quæst. 8.

(d) L. 23. tit. 7. part. 1. & ibi Gregor. in glos. fin.

(e) Singulariter ex multorum relatione Pinelus in 1. part. Rubric. C. de Rescind. vendit. cap. 2. n. 31. vers. *Ex eisdem*. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 2. 6. §. Principes, n. 5. & seq. Authent. Constitutio quæ de Dignitatib. in fin. Quamvis contrarium tenent plures á dict. Pinelo citati, & dicemus, lib. 2. cap. 16. fallent. 50. n. 155.

(f) Cap. 1. de Natura feud. in hæc verba: *Si quis Principi investiverit Capitaneos suos de aliquo feudo, non potest eos devestire sine culpa*. Et ibi Bald. & Suar. alleg. 9. n. 1.

(g) Bald. in dict. l. Sed & reprobari, ff. de Excus. tutor. Puteus de Syndicatu, verb. *Salarium*, cap. 6. n. 17.

(h) Si quater admonitus non se emendaverit. Hostiens. in cap. Cum ad Monasterium, de Statu Monac. Gregor. in l. 16. tit. 7. part. 1. §. glos. 6. Sed nimia admonitio ista videtur, cum minor sufficiat, ut dixi supra cap. 12. n. 59.

Derecho están estatuidas, (i) de que harémos particular mención en otra parte) no debe ser quitado.

32. Pero mediante las dichas causas, ó alguna de ellas, no dudamos, que pueda, y deba el Corregidor, con Consulta del Consejo, quitar al Teniente, porque no es razon tener en su compañía persona impertinente, y nociva á la República; pues no solamente el Teniente, pero el Corregidor puede ser privado por las dichas causas, como lo hizo el Senado Romano, que privó á Publio Lentulo, y á otros malos Gobernadores, y aun al insolente Rey Tarquino Superbo: (k) 33. Lo qual aconseja el Obispo Osorio, (l) que hagan los Reyes, quando fueron engañados en la mala eleccion de los Corregidores, y que sin dilacion los priven, para castigo de aquellos, y exemplo de otros: y así hemos visto, que en estos tiempos su Magestad lo ha hecho algunas veces. Illescas (m) dice, 34. que el Concilio de Constancia privó del Pontificado al Papa Juan XXIII. por quarenta capitulos, que le fueron probados; porque en tales casos, á causa de la utilidad pública, los que fueron aprobados pueden ser reprobados, segun Saliceto: (n) y tambien porque en los que reprueba el Derecho por las dichas razones, ó otras legítimas, no ha lugar la regla, que lo que una vez agradó, y plugó, no puede despues desplacer, ni desagradar, segun Juan Andrés. (o)

35. No obstan, lo primero, las dichas palabras del Titulo del Corregimiento, por las quales parece, que se dá facultad al Corregidor para poner, y quitar Teniente á su voluntad, porque dicen: *Que los pueda quitar cada, y quando que al servicio de su Magestad, y á la execucion de la justicia convenga.* Lo

qual se entiendo, y debe restringir, habiendo justa causa para ello, como queda dicho; Y esto, si conviene, ó no, halo de juzgar el mismo Rey, ó su Consejo, de cuya causa se trata, y no el Corregidor: y porque quien una vez erró en la eleccion del Ministro, 36. presumesse, que tambien errará en la descomposicion de él, como hablando del Romano Proconsul, dixo el Jurisconsulto Ulpiano, (p) que para revocar á su substituto, debia consultar al Principe: y hablando en el Defensor de Ciudad, que aún no tenia tanta jurisdiccion, como hoy tiene el Teniente de Corregidor, determinó Justiniano expresamente en un Autentico, (q) que no pudiese quitarle el Gobernador de la Provincia, que le nombró, sin consulta, y autoridad del Consejo.

37. No obsta, lo segundo, ser cosa dura, habiendo el Corregidor de escoger consejero, y coadjutor, necesitarle que tome consejo de quien no se satisfaga, porque basta que se satisfagan los Señores del Consejo, que le examinaron, y aprobaron, para que deba tenerle consigo, y aconsejarse con él: y así vemos que se practica, que suele su Magestad al General, y al Virrey, y al que embia en alguna Legacion, ó Embaxada, ó otro ministerio, darle Capitanes, ó Letrados, ó Consejeros, que asistan cerca de sus personas, para comunicacion, y consejo de las cosas de sus cargos; á los quales no pueden quitar, ni aun apenas dexar de seguir su parecer, y consejo.

38. No obsta lo tercero, que pues la eleccion del Teniente se dexa, y ha de estar á la satisfaccion, y conciencia del Corregidor, y ha de dar residencia por él, es justo tenga libertad para elegirle, y reelegirle á su contento; porque habiendo el Corregidor ele-

(i) L. Si quos, C. de Officio Præfecti Prætor. Jas. in l. fin. C. de Fideicommissis. Avil. in cap. 9. Prætorum, glos. Ley. n. 1. & seqq. Aceved. in l. 9. n. 2. & 3. tit. 5. lib. 3. Recopil. Post Putem. de Syndic. verb. *Durante officio*, fol. 174. cap. 2. n. 12. Per leg. Jubemus, C. ad l. Jul. repet. & Amed. eodem tract. fol. 44. n. 43. de Quo latius dicemus, lib. 5. cap. 1. n. 196.

(k) Alexand. ab Alexand. lib. 4. Genial. dier. cap. 6. fol. 189. ibi: *Si qui tamen magistratus avaræ, superbe, & insolenter regerissent, ipsos ante tempus finiti honoris imperio deestere, & de gradu dejici jubereni, & rursus idem Alexand. lib. 2. cap. 15. fol. 79.*

(l) Lib. 7. de Regis instit. *Si aliquando Rex in eligendo lapsus opinione fuerit, & pro bono, & integro judice improbum, & sordidum cooptaverit, ubi id intellexerit, nullam moram interponat, quin illum magistratu privari, idque exemplum severitatis in illius scelus edat, quo reliqui diligentius in officio, atque fide permanent.*

(m) In 2. part. Histor. Pontifical. cap. 11. fol. 49.

(n) In l. Si quis testibus, C. de Testibus. Conrad. in Templo judic. tract. de Duello, 3. part. conclus. 81. fol. 46. n. 11.

(o) In Regul. Quod semel placuit, de Regul. jur. in 6. circa fin. Conrad. ubi supra n. 12.

(p) In leg. Solet, ff. de Offic. Procons. & quamvis, glos. ibi in verb. *Debet*, interpretetur: *Scilicet de urbanitate.* Quam sequitur Boer. in tract. de Ordine graduum, 2. part. n. 57. Dic secus, quia verbum *Debet*, prolatum á lege, & relatum ad judicem, denotat necessitatem. DD. in l. Gallus, §. Et quid si tantum, ff. de Liber. & post.

(q) De Defensor. civit. §. Jusjurandum, ibi: *Non habente licentiam clarissimo provincie judice removendi eum, sed id quid videtur agere non recte, nuntiari ad gloriosissimos nostros præfectos, ut inde ei fiat curæ privatio, unde etiam datur.*

elegido Letrado del tiempo de estudio, edad, grado, examen, y aprobacion del Consejo, como las leyes requieren, cumple con presentarle en la residencia, sin quedar obligado por él á cosa alguna, como lo dá á entender la misma ley: (r) y el dexarlo á la conciencia del Corregidor no convence; porque lo que se 39. dexa á la conciencia de uno, ha de ser regulado por razon, y no absoluto á su voluntad, ni libre de la censura del superior: (s) ni tampoco el que tiene facultad para hacer algun acto, puede usar de ella, quando el acto, que hace, es contrario á la equidad. (t)

40. No obsta lo quarto, la comparacion del Vicario, y de otros substitutos, que pueden ser depuestos, y quitados de los Oficios; porque el Vicario, y otros Oficiales de ministerios perpetuos, llamanse en Derecho Servos, (u) porque no es temporal su servicio, sino por las vidas de quien los puso: y asi el Obispo por esta razon de que seria especie de servidumbre tener á un Vicario toda la vida, (x) puede revocarle á su beneplacito, como queda dicho, y su oficio espira con la muerte (y) del Obispo, y no es igual la jurisdiccion del Vicario á la del Obispo en muchas cosas: (z) 41. y el Señor no puede sin causa despedir á su Mayordomo, ni á otro Criado, antes de cumplido el tiempo concertado, só pena de pagarle el salario por entero: (a) 42. El Oficio del Procurador es Oficio diferente, y de la indignidad de que

le notan las leyes, (b) y aun no puede con todo eso ser revocado despues de contextado el pleyto, si no es sobreviniendo nueva causa. (c) 43. Y el Oficio del Juez no se puede comparar al servicio de estos, por ser Oficio noble, y honroso, y la ciencia legal, como dice el Jurisconsulto Ulpiano, inestimable: (d) y asi en la revocacion del Teniente hay mas fuerte razon, en el qual por ser Oficio temporal de dos años, no milita la especie de servidumbre que en el Vicario, y por ser noble, no milita la indignidad de los otros Oficios mercenarios, para poderle quitar, como á aquellos, sin causa, y anticipadamente.

44. No obsta lo que tambien en el quarto, y quinto fundamento contrario se dixo, que la jurisdiccion del Teniente es delegada, y no ordinaria, y que no tiene propiedad, sino el exercicio de ella; porque yá el día de hoy, así por el Titulo del Corregimiento, que dá facultad para nombrarle, y que la exerce, y lo mismo por ley del Reyno, (e) como por la costumbre universal de estos Reynos, y por la noticia, y consentimiento del Rey, y de su Consejo, está introducida, y arraygada en los Tenientes la Ordinaria Jurisdiccion. Por lo qual el Doctor Molina, que fué del Consejo, por lo que vió, y sentenció en él, siguiendo á muchos Autores graves, dice, (f) que juzgando, y aconsejando, se debe tener, que los Tenientes son Jueces Ordinarios; y esta es

Tom. I.

Hh

ver-

(r) L. 4. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop. Et dicam infra lib. 5. cap. 1. n. 79. in fin.

(s) Glos. singul. verb. *Oneratus*, in clement. 1. de Jure patronatus. Jas. in l. Certum, n. 16. C. Unde legit. communiter approbata secundum Everard. consil. 9. pagin. 45. n. 10. versic. *Restat modò responderi*. Optimè Corneus in consil. 394. sub n. 6. versic. *Et licet*. Baldus in l. 1. post n. 3. versic. *Sed pone quod per statum*, C. de Reb. creditis. Petrus de Anchar. consil. 348. incip. *Primo & ante omnia*. Idem Bald. in l. 2. post n. 11. versic. *Item scias*, C. de Sentent. ex brev. recit. Joseph. Mascard. de Probat. conclus. 414. n. 7. & seq. Ubi plures Quæstiones ponit. Conducunt scripta Pauli de Cast. in l. Quem hered. ff. de Rebus dubiis. Menoch. de Arbitrar. lib. 1. quæst. 8.

(t) L. Fideicommiss. §. Quamquam, ff. de Legat. 3. Quem ad hoc citat Bald. in l. Si quis major. C. de Transact. col. 1. versic. *Nota primo*.

(u) Martialis epigram. 18.

*Esse ist est servum, jam nolo vicarius esse.*

L. Dominus, §. 1. ff. de Pecul. legat. & saltem Vicarii Episcoporum quod veniant appellatione famulorum. Philip. Prob. in Addit. ad Joann. Monach. in cap. Succidendos, de Schismat. lib. 6. n. 8. Et quæ in proposito tradit Segura in Director. judic. 1. part. cap. 14. n. 34. fol. 68.

(x) L. Neque enim, ff. de Liber. homin. exhib. ibi: *Nec enim ab specie servientium differunt quibus non datur facultas recedendi.*

(y) Clement. fin. & ibi glos. de Procurat.

(z) Cap. 2. de Offic. Vicar. in 6. Jas. in l. In jus vocari, §. Prætor. 2. n. 7. ff. de In jus voc. Marant. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 5. n. 12. & seq. Conrad. in Templo judic. lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 17. & sequent. fol. 176. Locum tamen Episcopi tene, & representat. cap. fin. 93. distinct. cap. 1. 94. distinct. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. tom. 2. part. lib. 17. cap. 37. n. 2. & cap. 41. num. 3. & 4. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 20. n. 6. & 7.

(a) L. 8. tit. 4. lib. 4. Fori, & Decis. Capelle Tolos. 268.

(b) §. fin. Instit. de Except. text. & glos. in l. Si quis procur. C. de Decurion. lib. 10. ubi officium vile appellatur.

(c) L. Post litem cum sequent. ff. de Procurator.

(d) L. 1. vers. *Prout ibi: Est quidem res sanctissima civillis sapientia, sed que precio minime non sit æstimanda, nec de honestanda*, ff. de Variis, & extraordinar. cognit. glos. in l. penult. ff. Ad exhibendum, cap. Ut debitus honoris judicibus deferatur, de Appellation.

(e) L. 22. tit. 5. lib. 3. Recop. in fin. ibi: *Tor sus Tenientes.*

(f) Lib. 1. de Primogeniis, cap. 25. n. 11. & 12. in fin. Latè Actéved. in l. 10. & 11. tit. 3. lib. 1. Recop. h. 1. & seqq. Idem in l. 1. tit. 9. n. 7. & 8. eodem lib. Post Paul. Castr. in Rubric. de Offic. Assess. & Longovalis in Reper. l. Imperium, 1. part. ff. de Jurisdic. omnium judic. &



verdadera resolución, la qual yo tambien digo : 45. y los Derechos, y Doctores, que dicen poderse revocar el poder á los Jueces, se deben, y han de entender de los Delegados en los casos que de derecho se permite, ó interviniendo causa, (g) como havemos dicho: y porque el Teniente, despues de nombrado, é introducido en el Oficio, tiene propiedad en la Jurisdiccion por el Rey, y por la ley, (h) aunque subordinada al Corregidor; pero con la misma potestad, mero, y mixto imperio, calidades, y jurisdiccion que él.

46. No obsta lo ultimo, y que mas aprietta, que es el inconveniente de mal gobierno, y disension, que parece resultaria exerciendo el Oficio de Teniente, persona encontrada con el Corregidor; porque siendo el Teniente de la aprobacion, y partes que se requieren, estará á su cargo, segura, y confiadamente la administracion de la justicia, y á cargo del Corregidor estará el gobierno, y ambos, como sabios, y prudentes, procederán cuerdatamente, y se comunicarán, y consultarán, encaminando sus Oficios al servicio de su Rey, á la paz, y justicia de los subditos, y al bien comun de los Pueblos, que es el fin para que fueron proveídos, 47. sujetando cada qual su pasion, y voluntad de hombre particular, y siguiendo la razon de persona pública, como lo hicieron Emilio Lepido, y Fulvio Flaco, segun refiere Valerio Maximo, (i) que haviendo

entre sí tenido enemistad capital, y estando en ella, fueron electos por Gobernadores de Roma, y olvidaron de todo punto el rencor, y se reconciliaron con segura paz para mejor gobernar la República: y lo mismo hicieron otros varones, que celebran las Historias, que en otro lugar referimos: (k) y seria bien, que en esta ocasion mandase el Consejo certificar por Carta al Corregidor, y al Teniente, que si de la concordia discreparen, ó bandos culposamente entre sí traxeren, serán de los Oficios quitados, y por ello condignamente punidos. Porque decision es de Boerio (l) en este proposito, que quando dos, que tienen igual jurisdiccion, discordan, pueden ser compelidos á concordia, y á dividir el uso de la jurisdiccion: quanto mas, que como arriba diximos, 48. muchas veces conviene á la República, que los Ministros de ella sean en cierta manera contrarios, porque se miren á las manos unos á otros, y se recaten de hacer cosas indebidas: y así los Romanos ordinariamente hacen eleccion de personas para los cargos enemigas unas de otras, ó por lo menos contrarias de humores, y termino de proceder, como se lee en sus Historias.

49. Finalmente resuelvo, con la mas recibida opinion, y seguida de nuestros Doctores del Reyno, que no puede el Corregidor sin causa justa, y consultada con el Consejo, revocar el poder á su Teniente: (m) y así lo sentenció estos dias el Consejo pleno en favor

& Corset. de Potest. Regum, quæst. 69. Marant. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 5. n. 17. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 20. n. 4. Avendañ. in cap. 3. Prætor. n. 2. Avil. in cap. 4. Prætor. verb. *Justitia*. Paz in Pract. 2. tom. prælud. 2. n. 3. & 4. fol. 11. Parlad. lib. 2. Rerum quotidian. cap. 1. n. 10. probat. l. 1. C. Si quacumque præditus pot.

(g) Paulus in l. Judicium solvitur, ff. de Judiciis. Guillerm. Benedic. in cap. Raynuntius, 1. part. verbo *Duas*, n. 40. de Testam. Orosius in l. Et quia, n. 18. & seq. col. 561. ff. de Officio ejus cui mandata est jurisdic. (h) L. Legati, & ibi glos. ff. de Offic. Procons. & sic intelligitur l. 1. §. fin. & l. Cognit. in fin. ff. de Offic. ejus cui mandat. est jurisdic. & totus titulus ibi: Et tit. C. de Offic. ejus qui vicem alter. ger. l. 2. versic. *E estos tales*, tit. 4. part. 3. & l. 6. tit. 5. lib. 3. Recop. Bart. in dict. l. Judicium solvitur, n. 2. & in l. 1. §. fin. in fin. ff. Quis & à quo. Jas. in dict. l. 1. §. fin. ff. de Officio ejus. Avendañ. in cap. 3. Prætor. n. 2. Paz in Practic. 1. part. tom. 1. n. 8. fol. 23. Acaved. in l. 11. n. 1. & seqq. tit. 5. lib. 3. Recop.

(i) Lib. 4. cap. 2. Et alii quorum exempla refert Episcopus Redin. in lib. de Majestat. Princip. verb. *Non armis solum*, n. 113. & sequent.

(k) *Infra* lib. 3. cap. 7. n. 59.

(l) 149. n. 21.

(m) Prætor text. & glos. supra citatas isto cap. Probat text. in cap. 11. de Natur. feud. ibi: *Non potest eis deventire sine culpa*, & cap. 1. de Feud. sine culpa non amit. & cap. 3. quo temp. miles in feud. l. 2. C. Qui accus. non poss. in fin. Cornel. in consil. 232. n. 1. vol. 1. Bart. in l. fin. C. de Collegiis illic. in fin. Et sicut invito non datur beneficium, ita nec ei aufertur. Bald. in Margarita. de Excessibus prælud. in cap. Ex lictis, & de Consit. & in terminis tenet Guill. Benedic. in cap. Raynuntius, 1. part. verb. *Duas*, n. 46. de Testam. Gregor. Lup. in l. 2. tit. 4. part. 3. glos. 1. & in l. 2. tit. 10. verb. *Mantener*, part. 2. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. *Fiel*, n. 42. post Bonificam in Peregrina, verbo *Electio*, fol. 159. glos. *Aliis*. Communis opinio secundum Orosium in l. Et quia, n. 18. & sequentibus, col. 561. ff. de Officio ejus cui mandata est jurisdic. Joann. Baptist. in l. Judicium solvitur, n. 47. Ubi Socinus dicit communem, n. 90. ff. de Judicis. Conducunt, quæ de causa necessaria in amotionibus judicium tradit Redin. de Majest. Princip. verb. *Sed etiam per legitimos transites*, fol. 93. n. 180. & seq. Plat. in l. Nulli, C. de Agentibus in reb. lib. 12. Boerius decisione 149. n. 14. & sequentibus, & n. 17. & n. 20. Dicit ita fuisse judicatum. Joann. Gutierrez de Jurament. confirm. 1. part. cap. 8. n. 19. Acaved. in l. 10. & 11. tit. 5. lib. 3. Recop. n. 5. in fin. & 6. Idem in l. 1. tit. 9. n. 8. in fin. & n. 11. & 12. eod. lib. 3. Post latè scripta à Pined. in art. con-

vor del Teniente de Andujar, en que yo fui Abogado. Y en el Consejo suelen dárse Provisiones de pedimento de los Tenientes que se rezelan de esto, para que los Corregidores, sin embiar causas, no les quiten los Oficios; pero suelen los Corregidores quitárselos, y despues embiar las causas al Consejo.

50. Siempre que la culpa del Teniente se pueda reformar con exhortacion, y censura, debe hacerse, antes que proceder á castigo tan riguroso, como es privarle del Oficio: pues, como dice el Jurisconsulto Ulpiano, (n) por la honra, y autoridad del Juez, y de lo judicial, se tolera alguna iniquidad, y error, porque se envilecen los Oficios, admitiendo querellas durante ellos, y antes del tiempo asignado para la residencia, é informaciones de testigos criminosos, y odiosos, que nunca faltan, alargandose en sus dichos, en especial examinados por el Corregidor apasionado, y puesto en salir con su intento de quitar al Teniente: por lo qual tampoco se le debe dár credito, porque el que despide á uno del oficio, ó de su servicio, este odioso, y testigo sospechoso. (o) Y tambien se debe mucho recatar, el quitar del Oficio á un Teniente de Corregidor: porque como dixo el Emperador Justiniano: (p) *Non es proprio de la grandeza, y Magestad Imperial, quitar así facilmente los Ministros, y revocar lo una vez concedido.* Y el Sabio Rey Don Alonso en una ley de Partida, (q) dice: *Otro sí debe mantenerle en el lugar que le puso, non faciendo porque lo debiese perder.* 51. Y así por la muerte del Rey no vacan los Oficios concedidos por él á sus Criados, y Ministros, como lo resuelve Gregorio Lopez, (r) Arias Pinelo, (s) y Micres, (t) aunque no faltaron contradictores. (u)

52. Advierta el Corregidor en no descomponerse contra el Teniente, en caso que él persista en no dexar la Vara, aunque se le notificó la revocacion del poder, ni le pren-

da por su persona, ni con malos tratamientos, porque esto no se sufre en ninguna manera, y tomase muy mal en el Consejo: ni aun el Teniente es bien que porfie en traer la Vara por evitar la prision, que luego se le ha de seguir; sino vengase al Consejo con los papeles que pudiere traer, ó informacion hecha fuera de la jurisdiccion, y con su querrela, que allí se le hará justicia, y con su fueren las causas que el Corregidor embiare.

53. Un remedio hallaba yo, con que cesaria esta controversia de quitar, y poner Tenientes á cada paso, y las ventas, conciertos, y malos tratos, que tan rota, y disoluta, é irremediabilmente hacen muchos Corregidores de estos Oficios, el qual di por parecer á unos Procuradores de Cortes, que me consultaron sobre ello, como á Letrado que soy de los Reynos, para suplicar á su Magestad lo remediase en Cortes; y es, que así como el Rey nombra los Corregidores, nombrase tambien los Tenientes, y les diese Titulo, y mandase dár algun competente salario, y de esta suerte havia muchos Letrados experimentados, y de valor, que sirviesen los dichos Oficios, y se honrasen con ellos, y se podria bien dár orden como se compadeciesen, y sustentasen el Corregidor, y Teniente, con que el Corregidor entendiese en la gobernacion del Cabildo, y de su República, y guardase los capitulos de Corregidores; y el Teniente se ocupase en la administracion de la Justicia, (x) y se acudiesen el uno al otro con el favor, y consejo, y lo demás que fuese necesario: y así el Teniente cuidaria en hacer bien su Oficio, y dár buena cuenta de él, mas que en agradar á su Corregidor, porque no haciendo su voluntad, no le quite la Vara, en especial donde son suyas las decimas de las execuciones, que con este miedo los Tenientes, con justicia, ó sin ella, pocas veces dexan de hacer los remates: y esta no es invencion mia, que dispuesto está así por Derecho,

Hl 2

cho,

concernenti, in 1. part. Rubric. C. de Rescind. vend. cap. 2. n. 31. vers. *Ex iisdem*, & tenet succincte Parlad. lib. 2. Quotidian. QQ. cap. 1. n. 13. Conducunt tradita á Burg. de Paz in cons. 21. per totum.

(n) In l. Eleganter, §. Si quis post, ff. de Condi. indeb. l. Servo invito, §. Cum Prætor. ff. ad Trebel. tradit Casan. in Catalog. Glor. mund. 5. part. consid. 26. fol. 120. (o) Bald. & Paul. in l. Lucius Titius, §. penult. ff. de Legat. 2.

(p) In Authent. de Referendar. sacr. palat. §. 1. ibi. *Non ut quæ sunt auferantur eis concessa, nec enim hoc imperiali est majestatis proprium.*

(q) L. 2. tit. 10. part. 2.

(r) In dict. l. 2. part. verb. *Mantenerio.*

(s) In 1. part. Rubricæ, C. de Rescindenda venditione, fol. 16. n. 31.

(t) De Majorat. 4. part. quæst. 10. n. 4. §. 6. fol. 36.

(u) Quos refert Pinelus ubi supra.

(x) Quia ut ait Guillerms. Rubric. in tractat. de Justitia, lib. 1. tit. de Pace, cap. 15. Inter alia causatur pax, cum singula officia singulis quibusque personis sigillatim committuntur: *Promiscuis quippe adibus rerum officia turbantur*, cap. Singular. 89. distinct. 1. Consulta vers. *Arsurdum est*, C. de Testam. glós. per text. ibi, & Joannes de Platca in l. 1. C. de Apparitor. Præf. Ann. lib. 12.

eho, y leyes antiguas de estos Reynos, y advertido por Doctores: (y) y en el Reyno de Valencia, segun Belluga, (z) y en el de Francia, segun Casaneo, (a) se practica asi: y tomandolo de atrás, hallamos escrito, que Demostenes (b) distribuyó las especies de negocios en diversos Tribunales, designando particular nombre á cada Tribunal: y en el Derecho Civil (c) se halla esta misma division de Oficios distintos, como era el Juez de los Peregrinos, el Prefecto de los Veladores, y el Prefecto de los bastimentos, y otros muchos, como la hay hoy día en los Consejos, y Tribunales de esta Corte, y de otras Monarquias.

Si yá no parece, que nombrando el Rey los Tenientes, y con la dicha distincion entre los Corregidores, y ellos, se detrahe, así á la autoridad, y gran dignidad de este Magistrado, y Oñcio de Corregidor, en qui-

tarle el nombramiento de los Tenientes, y ser superior á ellos, como á la Magestad Real en descalificar la provision de Oficios de esta amplitud, y grandeza, en que le sirven por esta consideracion, y otras, y se entretienen tantos Caballeros, y Letrados de calidad, que se hallarían muy Christianos, y reportados para no vender las Varas, ni hacer desordenes con los Tenientes: y que tambien nombrando los Reyes los Tenientes, se cargarían de las culpas, é impericias de ellos, en conciencia, y en justicia, pues nombrandolos los Corregidores, el Rey queda descargado con las conciencias de ellos, como se lo dice la ley Real: (d) *Que escoja el que entendiere que le cumple, para el descargo de su conciencia, y para la buena administracion de la justicia, por los quales sea obligado á dár cuenta, y razon, y satisfacer lo que ellos hicieren.*

## SUMARIO DEL CAPITULO DIEZ Y SIETE.

**E**L Oficio del que gobierna es conocer los súbditos, num. 1.  
 El hombre es difícil de conocer, num. 2.  
 Opinion de Platón, y otros, sobre la dura de los Oficios públicos, num. 3. 4. 8. y 12.  
 Los defensores de las Ciudades duraban cinco años, num. 4.  
 Exemplo, y razones de Tiberio Cesar para que los Corregimientos no durasen poco, allí.  
 Daños de la frecuente mudanza de los Corregidores, num. 5. y 6. y de los criados, num. 6.  
 Si se halla escrito, que los Oficios públicos fuesen añales, num. 7. 9. 10. 11. 12. 20. 21. y 25.  
 La mudanza en el mandar, reprime la soberbia, num. 13.  
 Capitanes, proveíanse por un año, num. 14.  
 En Portugal los Corregidores, y Oidores duran tres años, num. 15.  
 En Venecia, y Florencia, y otras Provincias,

quánto duran los Magistrados, y Conductas, num. 16.  
 De los inconvenientes del detenimiento largo en los Corregimientos, num. 17. y 19.  
 La inclinacion humana naturalmente es para mal, num. 18.  
 Si conviene ser uno proveido segunda vez al Oficio que una vez tuvo, num. 22.  
 Por las leyes de las doce Tablas havian de pasar diez años para bolver al mismo Oficio, num. 23.  
 El que buelve al Oficio que tuvo, debe olvidar las injurias pasadas, num. 24.  
 Del tiempo conveniente de durar los Corregidores en los Oficios, num. 26.  
 Pintura de la tristeza del Rey Agamenon, numer. 27.  
 De los Oficios, y partes del Presidente del Consejo, num. 28.

(y) L. 1. §. A præfectis, & ibi Bald. ff. de Legat. 3. Facit l. Gradatim, §. Sed & reprobari, ff. de Muner. & honor. l. 2. C. de Agent. in rebus, lib. 1. 2. tit. 9. p. 2. & ibi Greg. l. 10. tit. 16. lib. 2. Ordin. l. 1. & 16. tit. 4. lib. 3. Recop. Guido Pape decis. 234. & ibi Additio. Cassan. in Catalog. Glor. mud. 7. part. considerat. 27. in fin. Avil. in cap. 4. Prætor. glos. Escoja, n. 1. Anton. Gomez in l. 2. Tauri, n. 3. Aceved. in l. 10. & 11. tit. 5. lib. 3. Recop. n. 1.

(z) De Speculo Princip. rubric. 35. §. Post militares, n.

32. ad fin.

(a) Ubi suprâ.

(b) In Oratione contra Aristocratem.

(c) Ut patet ex lib. 1. ff. & C. & ex l. Si in aliquam 7. §. fin. ff. de Oficio Procons. & ex Tito Livio, lib. 4. decad. 1. & lib. 3. dec. 5. & lib. 2. decad. 2. & lib. 5. eadem decad. & lib. 10. decad. 1. & ex Petro Gregor. lib. 47. de Syntagm. jur. cap. 6. n. 3. pag. 1180. Conducunt suprâ dicta cap. 12. n. 49.

(d) L. 4. tit. 6. lib. 3. Recop.

CAPITULO XVII.

DE LOS INCONVENIENTES de durar el Corregidor mucho en el Oficio , y de durar poco.

1. **P**OR ser necesario al que gobierna, y juzga conocer ( como decía Seneca (a) ) las personas, para dár las honras, y las penas á los dignos de ellas, 2. y ser tan difícil conocer los hombres para esto, á causa de ser sus corazones, segun Jeremias, (b) malos, doblados, é inscrutables, parece cosa conveniente la permanencia de los Corregidores en los Oficios, y que no sean á menudo amovidos de ellos. 3. Socrates, y Platón eran de parecer, que fuesen perpetuos, y así se usó en algun tiempo entre los Romanos, segun una ley del Jurisconsulto Paulo:(c) 4.como quiera, que aun los defensores de las Ciudades, que era un genero de Magistrados menores, (d) duraban un quinquenio. (e) Trahen un exemplo Guillermo Rubilio, y otros; (f) el qual á este proposito aplicaba el Emperador Tiberio Cesar de un herido, que estaba caído en un camino, y tenía cubierta la herida de moscas; y llegando á él un pasajero, se las quitó, y ojeó: y el herido le dixo, que le

havia hecho mala obra, porque aquellas moscas estaban yá llenas, y hartas de sangre, y menos le molestaban, y las que vendrian de nuevo, mas le punzarían: y así decia el dicho Tiberio: Los Ministros de Justicia recién proveidos, sacan mas interese, y substancia de los subditos, y lo procuran mas asperamente. Por esta consideracion, y exemplo refieren Josefo, y otros, (g) que Tiberio Cesar era muy tarde en proveer Gobernadores, porque decia, que como todos eran codiciosos comunmente, los que yá estaban de asiento, estaban llenos, y los que llegasen de refresco molestarian hasta enriquecerse: porque como dice una glosa del Decreto: (h) El Reyno breve no perdona á los Pueblos. Lucas de Pena (i) á este proposito trahe otra razon; y es, que es cosa grave ser mandado de necios, (k) y que así es mejor ser gobernado de los prácticos, y versados, en particular, y especificadamente en las cosas de una República, que no de los que vienen de nuevo á ella ignorantes, y desalumbrados: y así Aristoteles (l) dixo, que si fuese posible, seria mejor sin ninguna duda, que gobiernasen siempre unos mismos Magistrados; porque, segun Isocrates, (m) los que persisten en los Oficios, aunque sean menos ingeniosos, con la mucha experiencia, y viendo que han de durar, cuidan de todo, y se aventajan; pero quando á menudo se mudan, unos por otros no hacen nada; ó si lo hacen, no es con tanta destreza, é inteligencia. A este proposito dicen

(a) Vide supr. cap. 5. n. 8.  
 (b) Cap. 17. *Pravum est cor hominis, & inscrutabile, quis cognoscat illud?* Hostiensis in cap. Licet in fin. de Regular.  
 (c) In l. Præsidis, ff. Si cert. petar.  
 (d) De Defensoris civitatis officio dicam infr. lib. 3. cap. 4. n. 4.1. & cap. 8. n. 1.  
 (e) L. 4. C. de Defensor. civitat. glos. in Authent. de eodem, §. Jus jur. verb. *Biennio*. Conrad. in Curiali breviar. lib. 1. cap. 9. in princip. n. 16.  
 (f) Lib. 3. de Justicia, & injustitia, cap. 6. col. 2. Simanc. lib. 8. de Republic. cap. 37. n. 7. *Vide abigeres muscas semisaturas à corpore egri, & supervenientes mordaciores, & aciores*. Tiberius Decianus in 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 36. n. 34. Qui apologum istum acutissimæ vulpi tribuit, quæ cum in fovea incidisset, à qua exire non posset, muscis arrodebatur, & cum Ericius illac pertransiens vidisset, pietate motus interrogavit, num vellet, ut ipse acutis suis stimulis muscas perfoederet, vel abigeret? Cui vulpes respondit quod hic in textu dicitur.  
 (g) Joseph de Bello Judaic. lib. 18. cap. 8. Alexand. ab Alexand. lib. 4. Genial. dier. cap. 6. fol. 189. ibi: *Tiberius Cesar splendor semel honoris non facile ademit cum saturus, & opulentos præides minus noxios provincialibus du-*

*ceret*. Tacitus lib. 5. Sueton. in Tiber. cap. 52. Simanc. ubi supr. Matien. de Reclor. 3. part. cap. 56. n. 6. pag. 211. Pined. in Monarchia, lib. 10. cap. 2. r. §. 1. Joann. Bortero de Ratione status, lib. 4. fol. 84.  
 (h) Glos. *Detrimenti*, in cap. Hinc etiam 16. quæst. 1.  
 (i) In l. Neminem, col. 4. versic. *Argum tamen*, C. de Susceptor. & arcar. lib. 11. per text. & glos. ibi.  
 (k) Cap. Monasteriis 19. quæst. 3.  
 (l) Lib. 2. Politic. cap. 1. *Satis esset haud dubie si fieri posset, ut semper iidem gererent magistratus*.  
 (m) In Symmachico: *Qui singulis annis magistratus inveniunt homines imperiti sunt, in vita privata nati, & educati, neque in Republic. quicumque prius intellexerunt, aut usu edocti perceptum habuerunt: qui verò iidem rebus perpetuo præsumt, etiam si minus ingenii valeant, longa tamen experientia ceteros antecellant, illi præterea dum alii alios intuentur, multa negligunt: hi verò, cum sciant à se omnia perfici oportere, diligenter de singulis cogitant. Idem in Busiride: *Ut singuli eadem res perpetuo traherent, imperavit, haud ignarus, eos qui sub inde aliud, atque aliud munus susciperent, nihil exquisitè cognitum habere, qui dextrè obire eos autem qui rebus iidem perpetuo sunt occupati, in suo genere plurimum excellere*.*

cen Diodoro Sículo, y otros, (n) que los Príncipes sabios no mudan á menudo los Magistrados; sino acrecentandoles los salarios, reynaban pacíficamente. Y Justiniano dixo, (o) que era temeridad mudar los Gobernadores que procedian bien en sus Oficios: y en premio de usarlos bien les promete, que los detendrá mas tiempo en ellos. Y Antonino Pio, segun Julio Capitolino, (p) procuró tener siempre buenos, y valerosos Ministros; y quando los conocia por tales, jamás los mudaba, antes los enriquecía, y honraba mucho. Lo qual se pudo fundar en unas singulares palabras del Jurisconsulto Ulpiano, (q) que es mas tolerable sufrir, y esperar al Juez, que yá sabe, y entiende el negocio que trata, que cometerle á otro de nuevo. Y con esto concurre, que habiendo de durar poco el Corregidor, no le temen, ni respetan tanto los subditos, pareciendoles, que presto se irá. San Gregorio dixo, (r) que en qualquier Oficio es cosa grave la novedad: s. y esto se experimenta bien en los Corregimientos, pues por la frecuente mudanza de los Corregidores se encubren muchas cosas en la República, y quedan por remediar. Y así vemos, que el que ha sido castigado por amancebado, y reincidió en tiempo del nuevo Juez, havendosele de dár la pena de la reincidencia, no se le impone, sino como por primera culpa, porque el Juez no le conoce: y el delincente desterrado, con facilidad se pasea por el Pueblo: y el Regidor que tiene rezagos, y debe á la República, quedase con la hacienda: los Mayordomos, los Fieles, los Guardas, los Vecedores de Oficios, y otros Oficiales públicos, que no son idoneos, ó fueron yá otras veces reprobados, son reelegidos: los facinerosos, no son buscados, ni echados de la tierra, porque no son conocidos del Corregidor, ni de sus Ministros. Tampoco en las ordenanzas, y costumbres de la República hay la observancia, y execucion debida, porque acaee hacerse acuerdos, y pregones de buena gobernacion, contrarios á los pasados, sin acor-

darse de los motivos, y congruencia de aquellos. En los pleytos, y hacienda de la Ciudad, tampoco hay la asistencia, manejo, y continuacion, ni la razon que conviene; porque el Corregidor, que entra de nuevo, dice, que no se le ha dado noticia de ello, y que no corre por su cuenta la dilacion, y es imposible, que en un año se haga diestro en ello: y por el contrario el Corregidor que permanece en el Oficio, procura dár fin á los pleytos de la Ciudad, y hace honra, de que se acaben en su tiempo: y tambien se dispone á hacer Edificios públicos, con que se adorna, y repara la Ciudad: lo qual no emprende el que sabe, que no podrá acabarlos por el poco tiempo de su Oficio, por no trabajar en dár principio á lo que ha de ser honra del que los acabare. Finalmente vemos, que en los pueblos grandes no se alcanza la noticia del buen gobierno de ellos en poco tiempo, ni se pueden executar los grandes intentos; y que entonces dexa el Corregidor el Oficio, quando está mas instructo, y havia de comenzar-lo, para aprovechar en él; (s) y así no es razon, ni conviene, que el Gobernador, que está yá conocido por bueno, sea, por estár aprobado, amovido del Oficio, (t) y reprobado. 6. Porque así como la destruccion de las familias procede ordinariamente de los criados nuevos; así la declinacion de las Repúblicas nace de los nuevos Oficiales, y Ministros, que traen nuevos consejos, nuevos designios, nuevas leyes, nuevas costumbres, nuevos edictos, nuevo estilo, nuevos juicios, nuevos modos, nueva mudanza de todas las cosas, teniendo en poco las costumbres antiguas, sin tener consideracion á que sean de provecha, ó daño, como se hable de ellos.

7. En confirmacion de esta parte, y que conviene que los Gobernadores duren mucho, hace, que en la Ley Divina no se halla, que hayan sido añales, ni amovidos de los Oficios, para dár lugar á otros, ni se concedia á la ambicion lo que es debido á la virtud: y en esta conformidad se han goberna-

do

(n) Lib. 1. Guillelmus Benedictus in cap. Raynuntius, Verbo Duas, n. 40. & sequent. de Testamentis.

(o) De Plebeis Prætor. constitutione 19. ibi: Scire autem eos pro certo oportet quod si incorruptos se conservaverint, & á Deo auxilium habebunt, neque benevolentia nostra frustrabuntur, & magistratus in longinua illis tempora prorogabitur: quis enim velle, cum, qui pulchre, & recte se gereret, tenere mutare? Sentie Aceved. in l. 1. tit. 7. lib. 3. Recop. n. 2. in fine.

(p) In ejus Vita.

(q) In l. Prætor. §. fin. de Vacazione munerum, ibi: Tole-

rabilis est interdum, judicem qui semel cognovit, tantisper expectare, quam judici novo rursus rem judicandam committere, cap. 1. de Renuntiatione, ibi: Quam alteri nova-

(r) In registro, lib. 3. cap. 84.

(s) Dicemus infra n. 26.

(t) L. pen. C. de Assessor. ibi: Quia qui semel recte cognitus est, non debet ob hoc solum quod tam probatus est, improbari, l. 1. C. de Consulibus, lib. 12. l. 1. C. de Principibus eodem lib. Lucas de Pen. in l. Neminem col. 4. vers. Argum. tamen, C. de Suscept. & arcar. lib. 10.

do las mayores, y mas floridas Monarquías del mundo, como las de los Asyrios, Persas, Egypcios, Partos, Etiopes, Turcos, Tartaros, Moscovitas, Polacos, Alemanes, y otras muchas, que refieren las Historias. Solamente referiré lo que cuenta Valerio Maximo (u) de una vieja, que rogaba á Dios cada día alargase la vida al Emperador Dionysio, con ser cruel tyrano; y sabido por él, la hizo llamar, y preguntóle, por qué causa rogaba á Dios por sus días? y ella le respondió: Señor, no ruego por vos, obligada por beneficios, ó virtudes vuestras, porque jamás me hicisteis bien, ni le conozco en vos, sino mucho mal; pero acuerdome, que siendo de pocos años, deseabamos mejorar de Señor, por ser malo, y rogabamos á Dios nos le quitase: hizolo Dios, para mostrar la eficacia de la oracion; pero castigó nuestra imprudencia con darnos á vos, que sois peor que el que perdimos, y así ruego á Dios, que vivaís mucho, rezelosa de que no suceda en el gobierno de la República otro peor que vos.

8. La contraria opinion, que sea mas conveniente á la República, que los Corregidores sean proveídos á menudo, es de Aristoteles, en otro sentido, y de otros, (x) diciendo, que de perpetuarse, y durar mucho en los Oficios, dán los Ministros en insolencia, y tyrania, de que se causan injusticias, y disensiones: y así increpó á Socrates, que fué de contrario parecer. Cornelio Tacito dice, (y) que si el Corregidor que dura un año, se ensoberbece (como vémos) qué hará, si dura cinco años, ó toda la vida? y que no habrá quien le acuse, ni quien le condene, ni quien le castigue: y para remedio de esto, el Emperador Claudio, segun refiere Dión,

(z) renovó la antigua ley, que prohibía la multiplicidad de Oficios públicos, y continuacion de ellos: por esta misma razon intimó al Pueblo de Cartago, segun dice Tito Livio, (a) que hiciese los Jueces añales, que antes eran de por vida. Casiodoro (b) á este proposito alaba mucho la prudencia de los antiguos en proveer los Magistrados cada año, porque con la larga posesion de ellos no se hiciese insolente uno, á pesar de muchos. Este orden tuvo origen de una ley de las doce Tablas (c) de los Romanos, 9. que disponia, que solo un año tuviese el Gobernador de la Ciudad el Oficio: y Tito Livio (d) dice, que esto dispuso la ley Vilia: y en otro lugar (e) refiere, que siendo elegido por Dictador de Roma Emilio Mamerco, dió luego peticion para que el Censor no durase mas de diez y ocho meses, el qual solia durar cinco años; y luego el día siguiente renunció la Dictaduría, diciendo: Para que veais quánto me desplacen los mandos de muchos días: y así en los Defensores de las Ciudades (que hoy son los Syndicos, y Procuradores Generales) ordenó 10. el Emperador Justiniano, (f) que sus Oficios, que solian durar cinco años, como arriba diximos, durasen un año, y á lo mas largo, no habiendo contradiccion, durasen dos. Esta costumbre de los Romanos alabó tambien Egesipo, (g) para que el Juez insolente no permanezca mucho tiempo, y luego succeda el que fuere moderado. Ciceron (h) decia, que no se pudo haver pedido, ni establecido mejor ley, que fué, que el Pretor durase un año, y el Consul dos. Tito Livio (i) dice, 11. que el Senado Romano se resolvió, en que era pernicioso á la República continuarse los Magistrados. 12. Los Atenien-

scs

(u) Prout ipsum refert Frat. Marcus Anton. de Camos in Microcosm. 1. part. dialog. 10. pag. 145. col. 2.

(x) Aristot. Politic. 2. Egid. de Regimin. Princip. lib. 3. 1. part. cap. 13. Nevizan. in Sylva nuptial. lib. 5. n. 100. ad fin. Ubi alios refert, & Biesius de Republic. lib. 4. tit. 11. fol. 198. in fin.

(y) Lib. 2. Annalium: *Superbire homines etiam annua magistratus designatione, quid si honorem per quinquennium agitent? Quid si per omnem vitam?*

(z) Lib. 60.

(a) Lib. 33.

(b) 7. Variarum: *Prudenter inspexit antiquitas Provinciarum dignitates annua successione reparari, ut nec diutina potestate unus inoleceret, & multorum profusus gaudia reperirent: sufficit enim unicuique discessisse laudatum, quia dum tempus potestatis prolixum queritur, culparum opprobria non mutantur.*

(c) Civitatem annali lege servanto. Simanc. lib. 8. de Republic. cap. 36. n. 2. Conducunt tradita per Joann. Bo-

ter. de Ratione status, lib. 4. fol. 84.

(d) Lib. 40.

(e) Lib. 3. *Ut sciatís quam mihi diuturna Imperia non placeant.*

(f) In Authent. de Defensor. civit. §. Jus jurandum, & §. ad fin. Boerius decision. 149. n. 4. Aceved. in l. 4. tit. 5. lib. 3. Recop.

(g) Lib. 5. de Bello Judaico: *Annis vicibus Romani magistratus mutantur, quo fit, ne insolens diu maneat, & moderator cito succedat.*

(h) In Philipp. 1. *Quae lex melior, utiliorque etiam Reipublic. sapius flagitata, quam ne Praetoria provinciae plusquam annum, ne ve plusquam biennium Consulares obtinerentur?*

(i) Lib. 3. ab urbe condit. & lib. 4. ait: *Libertati populi Romani consulendum, maximam tamen ejus custodiam esse, si magna imperia diuturna non sunt, & temporis mordei imponitur, quibus juris non potest.*

ses observaron tambien el tiempo, y duracion de un año en los Gobiernos: 13. porque la mudanza en el mandar, y obedecer, como dixo Dionysio Halicarnaseo, (k) reprime los ingenios soberbios, y no los dexa embriagar con el mucho poder, y licencia. 14. Lucas de Pena (l) dice, que los Capitanes se llamaban así, porque tomaban por un año la administracion. 15. En Portugal los Corregidores, y Oydores duran tres años. (m) 16. En Florencia, quando el Estado era popular, duraban seis meses. En Venecia los seis Consejeros, que asisten al Duque, duran dos meses: y los Capitanes de los dos Castillos de Ragusa duran dos dias, y se mudan dia por dia. Finalmente, los antiguos Galos de Auton, segun hallamos en los Comentarios de Cesar, (n) tenian ley inviolable, que los Magistrados no pasasen el año: y demás de los Romanos, y los Atenienses, los Celtas, y casi todas las antiguas Repúblicas, y en muchos lugares de Italia, y los Suizaros, y en Alemania dán los Oficios de seis en seis meses, y en otros de dos en dos: y Thomás Moro, Chancillér de Inglaterra, en su República hace todos los Oficios añales.

17. Grandes son los inconvenientes de la perseverancia, y larga asistencia de los Corregidores en los Oficios; porque demás que para el premio de la virtud, y letras, es justo, que las dignidades, y honras no se perpetúen, ni continúen, (o) sino que se comuniquen, y pasen de unos á otros, para que con la esperanza de ellas (que como dice Homero, (p) incitan, y estimulan á la virtud) se animen los hombres á seguirla, y con la proliza fruicion de los unos en los Gobiernos, y honras, no se aniquilen, y desanimen los otros; y la razon del Empe-

rador Tiberio Cesar, y de sus sequaces, de que los antiguos Corregidores desfrutaran menos á los subditos, no es concluyente: y así los Historiadores (q) la atribuyen mas á su remision, y floxedad, que á congruencia; porque siendo, como es, insaciable el corazon humano, el qual, segun dice Hugo, (r) apenas bastaría cebar á un milano, y todo el mundo á él no le harta: es cosa cierta, segun Juvenal, (s) que quanto mas crece el dinero, tanto se aumenta la codicia de él: y así el Corregidor, aunque mas asista en el Oficio, nunca se saciará, ni desechará su aprovechamiento, como lo dixo elegantemente Thomás Moro (t) en un Epygrama, respondiéndolo á la fabula arriba dicha de la mosca harta: antes quanto mas tiempo estuviere en el Corregimiento, tantos mas caminos, y maneras, como mas informado, descubrirá para sus intereses: las quales por ventura en dos años se le pasarán por alto. Demás, de que los pretendientes de estos Oficios, que esperan en la Corte, y anhelan á ellos quatro, y cinco, y mas años, quando son proveídos, ván tan gastados, y empeñados, que en otros tantos años que los gocen, y desfruten, no solo procurarán reparar, y restaurar lo perdido, sino sacar tambien para poder pretender, y esperar otro lustro, y quinquenio.

Lo otro, contra la opinion de Socrates, y de Tiberio Cesar hace; que es de menos inconveniente, que frequentandose la provision de los Corregidores, sean ellos interesados, y aprovechados, que no por estár mucho tiempo en los Oficios sin tanto interese, sea menos eficaz su Ministerio, y defectuoso de Justicia; pues es notorio, que el estár mucho tiempo en los Oficios, causa gran remision, y negligencia en el gobierno,

(k) Lib. 4. *Pergravis est enim omni magistratus, cui nullum certum tempus præfinitum est, eoque ratio repositur á nemine, unde tyrannus nascitur. Contrabenda igitur potestas: exemplo Athenientium intra tempus annuums imperandi enim, parentique vicissitudo, & potestas, ante quam corrupat animum, relinquenda, reprimit ingenia fastuosa, nec sinit inebriari licentia nimia.*

(l) In dict. l. Neminem, col. 3. in fin. C. de Susceptor. & arca. lib. 10. Quod Capitanei sic nuncupantur, quod capiunt per annum administrationem.

(m) Tit. 12. §. 1. lib. 1. Ordin. Lusitan ibi: *Que acaben los tres años de sua correccion ou ouidoría.* Paz in Practic. tom 1. 7. partis, cap. Unico. n. 6. fol. 224.

(n) Lib 7.

(o) C. de Honor. & muner. non continu. lib. 10. l. 13. tit. 2. lib. 7. Ordin non recopila.

(p) Vide supr. cap. 13. n. 48. & infrá lib. 4. cap. 2. n. 66. & cap. 5. n. 55. 60. & seq.

(q) Ut affirmat præter suprã citatos Simancas de Republic. lib. 8. cap. 37. n. 8.

(r) Lib. 3. de Anima: *Cor parvum est, & magna cupit, vix ad unius milui refectiorem sufficere possit, & totus mundus ei non sufficit.* Innocent. de Vilitate conditionis humane: *O ignis inextinguibilis, cupitis insaciabilis! quis unquam primo voto fuis contentus? Cum adipiscitur, quod optaverat, desiderat ampliora, semper in habendis, & nunquam in habitis finem constituit, Sanguisugæ duæ sunt filia dicentes: Affer, affer.*

(s) Satyr. 14.

*Crescit amor nummi, quantum ipsa pecunia crescit.*

(t) In quodam Epygrammate:

*Nec me nota movet, que pastam fabula muscum Ferre jubet, subeat ne malè pransi locum.*

*Fallitur expleri virum qui credit avarum:*

*Nunquam hæc non vacuum mittet birudor cutem.*

no; y execucion de la Justicia, como quiera que para ser uno buen Juez, y Gobernador ha de vestirse de calidades, y condiciones insólitas, y mas difíciles, que las comunes, y ordinarias á los otros hombres, como es de la rectitud, y esquividad, para castigar al pariente, y al amigo: de la rempianza, para retirarse, y no ser tan conversable: de la modestia, para no parecer deshonesto: y finalmente, de gran vigilancia para reprimir los afectos, y pasiones humanas, (u) y cumplir los muchos preceptos del Oficio, y ha de traer esta carga á cuestras, y andar ligado con grillos de tantas obligaciones: y naturalmente este peso hace cansar á los Gobernadores, y afloxar la rienda á la inclinacion natural para el mal. (x) 18. entorpeciendo, y mellando los primeros aceros, y filos de la Justicia, para no inquirir, ni refrenar tanto los vicios, ni exercitar, como al principio. las buenas partes, y virtudes necesarias para el Oficio: 19. y asi vemos, que ordinariamente se travan tantas amistades entre los Ministros, y los subditos, y se hacen tan compadres, que juegan, y se festejan con ellos, no rondan las noches, porque no tienen á quien desarmar: si deben, no las prenden, ni hacen pagar; si se acuchillan, luego se pasean; si hay tablajerías, se disimulan, y los Alguaciles sacan sus baratos: los terminos, y las Aldeas no se visitan mas de una vez, aunque el Corregidor esté seis años; y hurta el que quiere, y el que mas puede, y es tiempo de vengar injurias, y de vivir licenciosamente, y en todo hay notable floxedad, y remision, como lo sintió bien la ley Real, (y) que dixo estas palabras: 20. *Porque de durar los Corregidores en las Ciudades, y Villas se suelen hacer parciales, y vanderizos: y comunmente no se hace justicia sino contra los pequeños que poco pueden, procurando contentar á los que tienen mano en los Oficios, y á otras personas,*  
Tom. I.

por haber prorrogacion, y durar mas en sus cargos, y que no les contradigan en ellos, y los que son agraviados no pueden proseguir su justicia tan libremente como conviene, y se siguen otros inconvenientes: por ende ordenamos, y mandamos, que los Corregidores, ó Asistente, que diéremos en la manera que las leyes lo disponen, no se provean mas de por tiempo de un año, salvo si fuéremos informados de la Ciudad, ó Villa dó fuere proveído, que conviene que esté mas tiempo: y en este caso no entendemos hacer prorrogacion mas de por otro año. Y en esto la dicha ley se conformó con el Derecho Comun, segun el qual duraba el Juzgado ordinario dos años, (z) 21. y el defensor de la Ciudad cinco, como atrás queda dicho. (a)

22. De aqui es, que aunque á Lucas de Pena (b) le pareció, que era conveniente ser uno proveído al Corregimiento del Pueblo, que ya una vez gobernó, no lo tengo por acertado por las dichas razones, y porque los que así ván segunda vez al mismo Oficio, dán en ser parciales, y vengativos, por lo que de Platón (c) referimos en el capítulo pasado, que los que tornan á la Ciudad contra voluntad de sus enemigos, hacen tyranos: y lo mismo sienten en los Tenientes, contra lo que dice Avilés: (d) pues los unos, y los otros favorecen á los amigos, y persiguen á los que testificaron contra ellos en la residencia, y á los que les siguieron, ó no les acudieron, y no se pueden los unos fiar de los otros, de quien se tienen por agraviados, ó lo han sido, porque es muy vehemente el deseo de la venganza, y rescuta con las ocasiones, como se vió con el exemplo del Conde Don Julian, y de Carlos de Borbón: y asi he visto, y conocido algunos Corregidores, que la primera vez procedieron, y gobernaron muy bien, y la segunda tan mal, que no los pudieron sufrir los Pueblos, y fueron antes de tiempo  
ii  
qui-

(u) Alciatus lib. 1. emblem. 2. Justitiz.

*Affectus sui est cedere justitiz.*

(x) Cap. Omnis etas 12. quast. 1. *Omnis etas ab adolescentia sua prona est ad malum.* Authent. de Monachis, §. Sancimus, versic. *Si vero in quidem, in fine.* Bona, glos. verb. *Si Prodigia,* in Procem. Decretal. Euripides in Bellerophonte, ait: *Ingenita quidem est malitia cunctis mortalium,* ex Joann. Stolzæ, sermon. 10. de Injustitia, l. 11. tit. 2. lib. 7. Ordin. non Recopilataz.

(y) L. 4. tit. 5. lib. 8. Recopil. & Gregor. in l. 9. per text. ibi, glos. *Cambiar,* tit. 18. part. 2.

(z) Bart. in §. Audient. in Authent. de Defensor. civitat. & sequitur Sancimus in regul. 333. Conrad. in Curiali breviario, lib. 1. cap. 9. in princip. pag. 6. n. 15.

(a) Hoc cap. n. 4.

(b) In dict. l. Neminem ad fin. super verb. *Prudentis,* C. de Susceptor. & arcan. lib. 10.

(c) Ut refert Patricius de Republic. lib. 6. tit. 5. ad finem, fol. 155. *Expulsi, si invitis inimicis redeunt, tyranni fiunt.* Et illud in ore populi Romani quondam fuit.

*Regnavit sanguine multo,*

*Ad Regnum quiquis venit ab exilio.*

Et ex continuatione muneris gravior subditis efficitur. Authen. de Defensor. civitat. §. penult. Et præsuntur contra redeuntem ad officium, & non potest cogi redire ad illum, ut tradit Avil. in cap. 4. Prætorum, glos. *Justicia,* n. 14.

(d) Ubi suprâ, n. 15.



quitados de los Oficios : y así entre las leyes de las doce Tablas de los Romanos (e) 23. se ordenó, que pasasen diez años en medio, primero que uno bolviere al Magistrado, y Gobierno que una vez hubiese tenido; 24. porque no todos proceden como Trasibulo el Griego, el qual hiego que mató á los Tyranos de Atenas, y quedó con el Principado, viendo que habia allí muchos que le tenían ofendido, hizo una ordenacion, que ninguno fuese castigado, ni acusado de culpas pasadas, por no tener ocasion de vengar las que contra él los enemigos tenían cometidas; y llamabase esta ordenacion la Ley del Olvido. Lo qual enseñó bien Cicerón, (f) el qual, despues de buelto del destierro al Consulado, dixo, que no habia de acordarse de las injurias que le habian hecho: las quales, aunque pudiera vengar, queria mas olvidarlas, como tambien lo enseñaron Seneca, y otros. (g)

25. Considerando estos inconvenientes nuestros Reyes, establecieron lo dispuesto en la dicha ley Real, (h) que los Corregidores no sean proveidos por mas tiempo de un año, como queda dicho. Pero no se guarda, ni practica la dicha ley, ni hay orden cierta en la duracion del Oficio, porque en esta era, quando esto se escribe, ha que están los más Corregidores de estos Reynos en los Oficios mas de cinco años; pero en esta controversia ha mostrado el discurso, y noticia de los Gobiernos, 26. ser conveniente, que los Corregidores no estén cinco años, ni menos de tres, porque en el largo tiempo, y en el breve se hallan los inconvenientes referidos, y muchos otros daños muy perjudiciales á la República, y en esta mediania todos cesan, y es termino bastante para conocer las personas, y las costumbres, y los negocios de los Pueblos, y para poder hacer buenos efectos, sin doblar la Vara, ni mellar los

aceros de la espada de la Justicia. Y está misma orden aconsejó Mecenas entre otras cosas al Emperador Augusto Cesar, que guardase en la provision de estos Oficios, segun Dion (i) escribe, y lo mismo dá á entender Gregorio López. (k)

27. Y con esto hemos dado fin al primer Libro de las partes, y calidades que ha de tener el Corregidor, no representadas, ó fingidas en el entendimiento, segun las ideas de Platón, y otros, que arriba referimos, para que á la traza de los Estoicos se haya de buscar tan perfecto Corregidor, qual nunca se haya visto, ni hallado, ó como especie Matematica, no formada de naturaleza, sino figurada en el entendimiento; pues, segun la fragilidad humana, es muy rara la perfeccion, y se debe perdonar algun pequeño vicio, aun á los varones de excelentes animos.

28. Finalmente, habiendo en este primer Libro propuesto las partes de que ha de ser dotado un buen Corregidor, parecia á proposito decir las que ha de tener el Presidente del Consejo, que ha de calificar, y proponer al Rey los Corregidores; pero no es de mi instituto describirlas: y así, imitando al famoso Pintor Timantes, del qual refieren Plinio, y otros, (?) que por pintar mejor la gran tristeza, y dolor del Rey Agamenón, por el Sacrificio de su hija Ingenia, le cubrió el rostro con un velo, para que cada qual le figurase en su ánimo con la mas profunda tristeza que pudiese: no pudiendo yo en el debido grado significar esto, diré mas, figurandolo con el velo del silencio, remitiendo á los Reyes (á quien toca examinar muy bien el gran talento, y calidades de su Vicario, y Ministro de tan sublime, y alta potestad) á lo que muy bien del Cancelario de Francia, que es el mismo Oficio, escribieron Budéo, Casiadoro, y otros graves Autores. (m)

(e) *Eundem magistratum, ni interfuert decem anni, ne quit capito.* Simancas lib. 8. de Republic. cap. 36. n. 2.

(f) Lib. 1. Officior. in Oratione ad Senatam post reditum suum: *Non est mei injurias meminisse, quas ego etiam si ulcisci possem, tamen oblivisci malle.*

(g) Dicensus lib. 2. cap. 8. n. 8.

(h) Dict. l. 4. tit. 5. lib. 3. Recop. & l. 1. tit. 7. eod. lib. 3. Et sic Episcopus Simanc. lib. 8. de Republic. cap. 36. n. 1. ait: *Profectus ubi biennio dumtaxat magistratu fungitur, nisi Rex ipse magna ex causa tempus prorogaverit, hæc enim officia perpetua esse non debent.* Et n. 10. idem repetit. & Didac. Perez in l. 2. tit. 16. lib. 2. Ordin. col. 620. Gregor. in l. 6. verb. *Acabaren* in fin. tit. 4. part. 3. & idem in dict. l. 9. per text. libi, verb. *Cambiar*, tit. 18. part. 2. Avil. in cap. 1. Prator. verb. *Officio*, n. 16. Paz in Practic. 1. tom. 7. part. cap. unico, n. 6. fol. 224.

(i) Lib. 52. *Urbibus*, inquit, & *provinciis*, neque *nijnus*

*triennio, (nisi quis quid deliquerit) neque plus quinquennio magistratum obeant: nam & annui illi magistratus ac pauco tempore circumscripti hoc habent, ut cum quis aliquid in his addidicerit, prius decedat, quam ejus specimen adhibere possit & diuturna imperia multos ad fastum ac tentandas res novas extollunt, sed miores efficiuntur, si aliquando privatum post gestum magistratum vixerint, domumque reveriti meliores redduntur.*

(k) In dict. l. 9. verb. *Cambiar à menudo*, in princip. & fin. tit. 18. part. 2.

(l) Plinius lib. 35. cap. 10. Quintilianus lib. 2. cap. Quis modus sit in art.

(m) Casiador. lib. 6. Variar. cap. 3. in Formula Præfecti. Prator. Bud. in Annotat. ad titul. ff. de Offic. Præfecti. Prator. pag. 300. usque in fin. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 47. cap. 29. n. 14. & cap. 30. n. 12. & sequent. vide supra lib. 1. cap. 3. n. 4.



# LIBRO SEGUNDO DE LA POLITICA.

DE LOS OFICIOS, Y JURISDICCION  
de los Corregidores, y de los Señores de Vasallos,  
y Prelados, y de sus Ministros.

## SUMARIO DEL CAPITULO PRIMERO.



**L**OS dos preceptos, que dieron Platón, y otros á los Gobernadores, num. 1.

El fin del Gobernador ha de ser el bien público, y debe preferirle al particular, num. 2.

El buen Gobernador ha de preferir la República á sus padres, y hijos, y el Rey lo mismo, y á su Fisco, num. 3.

Como el respeto particular vence al público, numer. 4.

Los Romanos elegian tales personas para los Oficios, que morian pobres, y les daban para enterrarse, y dotes á sus hijas, numer. 5.

La avaricia hace olvidar el bien de los subditos por el proprio, num. 6.

A los Principes, y Gobernadores solo les es honesto lo que es justo, num. 7.

Mas seguramente se gobierna la República por la ley, que por el Rey, num. 8.

El Corregidor llamase en Latin Præses, de presidio, que es tutela, y amparo de los subditos, num. 9.

El mejor Gobierno es por paz, y tranquilidad, que con sangre, y alboroto, num. 10.

Cómo debe considerar el Corregidor, que no le dieron el Oficio para sus comodidades, numer. 11.

Tom. I.

Exclamacion del Obispo Simancas de tantos Tribunales, y poca justicia, num. 12.

Sumario de las cosas utiles á la República, que debe hacer el Corregidor, numer. 13. y 14.

Y quanto debe procurar el buen estado de la República, num. 14.

Cómo medará la República, y se hará amable el Corregidor, num. 15.

El Corregidor debe tener la misma intencion de la Ley para acudir al bien público, numer. 16.

Muchos parecen virtuosos, hasta que les toquen en su interese, num. 17.

Los compelidos á los Oficios, mas atienden al bien público, que á proprio, num. 18.

Viuda se llama la República, que tiene inutil Corregidor, num. 19.

Mejor seria estar la Ciudad sin Corregidor, que tenerle inutil, num. 20.

Qual otro fin principal debe tener el Gobernador, num. 21.

Informe el Corregidor quienes fueron los mejores Gobernadores, y aquellos imite, numer. 22.

No sea sequáz del error ageno, num. 23.

No se ocupe el Corregidor en exercicios indignos, é improprios de su Oficio, numer. 24.

El intento, y fin principal del buen Gobernador, es el zelo del servicio de Dios, numer. 25. y 26.

En qué casos, con daño de los particulares, debe el Corregidor acudir al bien público, numer. 27.

## CAPITULO I.

### QUAL DEBE SER EL PRINCIPAL intento del buen Corregidor.

1. **D**OS Preceptos dió Platón en su República á los Príncipes, y Gobernadores: el uno fué, que cuidasen en universal de todo el cuerpo de la República, porque el respeto, y consideracion particular para con unos, no causase olvido, y daño para con los demás: y el otro precepto era, que todas sus obras, y acciones enderezasen al bien público, olvidados de sus comodidades: y esto mismo enseñaron Cicerón, (a) Aristoteles, (b) Pollicrato, y otros, (c) 2. afirmando, que la causa por que despues que los hombres determinaron dexar la vida solitaria, y vivir juntos en la politica, y Ciudadana, visto, que entender todos en todas las cosas tocantes á la comunidad, era confusion, y perdimiento de tiempo, y que naturalmente cada qual es mas diligente para sus cosas, que para las ajenas, y que no habia quien tubiese zelo del bien público, ni quien por él trabajase, y que andaban como ovejas sin Pastor, segun en otro capitulo queda dicho,

(d) eligieron un hombre bueno, que excedia á los demás en virtud, fuerzas, y elegancia de palabras, el qual tubiese cuenta con la vida, y conservacion de todos: y considerando, que este varon, ocupandose, no en sus cosas, sino en las ajenas (que tal ha de ser la ocupacion del que gobierna) no podia mantenerse asi en su casa, (porque entónçes todos se mantenian de su proprio trabajo) determinaron darle todos ellos de comer, y sustentarle, para que no vagase, ni se distraxese en otras ocupaciones, que las del bien, y gobierno público: y este fué el origen de los Reyes, y ha de ser el intento del buen Gobernador en el mando, y señorio que tiene, para que cuide del bien público, y le prefiera al particular, y al interese proprio: y segun Aristoteles en otro lugar, (e) conviene, que los Jueces ordenen todas las cosas al provecho de la Ciudad: porque así como la Medicina no trae provecho alguno, sino el que hace á la sanidad del cuerpo, para lo qual es ordenada, así del Juez no se puede tomar provecho, sino el que hace al bien de todos, el qual ha de tener por su blanco, y fin; (f) como el Piloto, que siempre tiene la mano, y el ojo despierto para aprovechar, y conservar la vida de los que ván en la Nao, segun dixeron Platón, y Cicerón (g) á nuestro proposito; y como el buen Pastor, que se desvela noches, y dias,

se-

(a) 2. Officiorum: *Utilitatem civium sic magistratus tuncantur, ut quæcumque agunt ad eum referant; oblii com-modorum suorum, & totum corpus Reipublic. curent, ne, dum partem aliquam tuncantur, reliquas deserant.*

(b) 1. Ethicorum.

(c) Polycrat. lib. 4. Cermentat. in Rapsod. cap. 20. pag. 215. Francisc. Marcus Antonio de Camos in Mi-crocosm. 1. part. dialog. 5. part. 50. col. 1. & 2. cap. 1.

(d) Suprà lib. 1. cap. 1. Frat. Marc. Anton. de Ca-mos in dict. loco, 2. part. dialog. 12. pag. 143.

(e) In 1. Rethor. lib. 1.

(f) L. Aétione, §. 1. vers. *Labeo*, ibi: *Semper enim, & ibi glos. Eo tempore, & glos. Sequitur*, ff. Pro socio, l. unica, §. fin. C. de Caducis toll. l. 2. §. Sed quia verum, C. de Jure jur. Authent. de Non alien. §. Quia vero verisimile, vers. *Oportet enim*. Authent. de Resti-tut. & ca quæ parit. post princip. vers. *Sancimus*, ibi: *Es enim que communitur*. Authent. Ut judic. Sine quo-quo suffrag. in princip. vers. *Consideravimus*, cap. Scias frater cum glos. 2. 7. quæst. 1. cap. Bonæ memoriæ

in 1. & ibi glos. de Postulatione Prælat. cap. Licet ad fin. & ibi glos. *Utilitas*, de Regul. glos. *Reipublic.* in princip. in l. 1. ff. Solut. matrim. l. *Utilitas*, C. de Primipil. lib. 12. cap. Non mediocriter, de Consecra-tion. distinct. 1. & singulariter pro judicibus ad hoc vide Petrus Foller. in Practic. Crim. §. fin. & Didac. Perez in l. 1. tit. 4. lib. 3. Ordin. glos. *Pertenece*, col. 895. & in l. 1. tit. 7. col. 990. eodem lib. & in l. 9. tit. 14. col. 1270. glos. *Tomando*, eodem lib. Plures ad hoc refert Menchac. lib. 1. Controvers. illustr. in Præfat. n. 102. fol. 12. & ibi cap. 5. n. 16. fol. 28. & cap. 41. n. 21. Soto de Justit. & jur. lib. 1. quæst. 3. art. 1. Cassan. in Catal. Glor. mund. 5. part. consid. 14. Conrad. in Templo jud. lib. 1. cap. 1. §. 3. de Obligat. imper. fol. 22. col. 3.

(g) Plato lib. 1. Civili, vel de regno: *Vir sapiens, bonis-que gubernabit semper, ita ad subditorum salutem respiciens, ut ad nautarum navisque salutem respicit gubernator.* Cice-ro ad Herem. 4. *Ut contemendus est, qui in navigando se quam navim mavult incolumem, ita vituperandus qui in Rei-public. discrimine suæ plusquam communi salutis consultit.*

seca los tueranos al Sol, y dexa calar sus huesos del agua, y viento, por guardar bien su ganado: y así dice Xenefonte, (b) que son semejantes las obras del buen Pastor á las del buen Rey, y Gobernador: y por esto creo yo, que llamó Homero al Rey Agamenón, Pastor de Pueblos. Antígono, Rey de Asia, decía á su hijo: Nuestro rey-nar es un noble, é ilustre servir, conformandose con lo que antes habia dicho Agamenón en una tragedia de Euripedes: Vivimos, decía, al parecer, en mucha grandeza, y alto estado; en efecto criados somos, y esclavos de nuestros Pueblos, y en su servicio andamos.

De Pelopidas se lee, que yendo á la guerra, y encargandole su muger tubiese gran cuidado de poner en cobro su persona, le respondió, que á los Soldados particulares se habia de encomendar aquello, y no á los Capitanes, á los cuales se habia de encomendar la conservación de la vida de sus Soldados. Timoleon mató á su hermano Timopades, porque se habia querido alzar, y tyranizar la República de Corinto, de que él le habia dado cargo, y gobernacion, posponiendo el amor de su sangre propia al bien, y utilidad de su República. Y así San Ambrosio, Cicerón, y otros (i) dixeron, 3. que los buenos Emperadores, y Príncipes, prefieren la República á sus padres, y á sus hijos, y á su Fisco, y que han de amar á los subditos, como á sus hijos, y hermanos. Y

en la verdad, segun dice San Gregorio, y Antonio Bonfinio, y otros, (k) gran lucha trahen el amor proprio, y el público, porque no hay cosa mas molesta, y dura de sufrir, que oír, y entender, que habemos de dexar nuestro proprio, y particular provecho para procurar el ageno: y lo que mas es, perder nuestro derecho por dexarlo al proximo; siendo, como es, tan natural á cada uno la codicia de ganar para sí, acrecentar su hacienda, y querer ser mucho mas de lo que se esperó: mas el que es cabeza en el cuerpo de la República, y sus miembros, que son los Ministros de ella, han de vencer su natural en esto; porque si cada un miembro del cuerpo humano procurase para sí solo la salud, y vida, brevemente se veria el cuerpo debilitado, y muerto, como lo sintió Cicerón: (l) 4. lo qual se considera, y observa muy al revés; sino que, como dixeron Salustio, Tito Livio, Sidonio, Aristofanes, Herodiano, Cornelio Tacito, y otros, (m) en los mas negocios el bien público es vencido por el particular, y el respeto de las cosas privadas daña comunmente á los consejos públicos. Esto lloraba Cicerón en su Rhetorica, acordandose de la antigua Policía de Roma, porque veía gran perdimiento en la República presente, diciendo, que los antiguos Romanos allí ponian siempre los ojos, donde pensaban poderles nacer mayores peligros. San Agustín (n) dice, que entre otras causas por que los Romanos dig-

(b) Lib. 8. de Pedia Cyri: *Similia sunt opera boni pastoris, & boni Regis, nam & pastorem decet id praeitare, ut pecora habeant feliciter, & iis uis, si tandem pecudum est felicitas, & Regem identidem decet urbes, atque homines felices facere, & iis uti.*

(i) Ambrosius de Obitu Theodosii: *Boni imperatores reipublicae parentibus, & filiis praetulerunt.* Cicer. 1. Officiorum. *Chari sunt parentes, chari liberi propinqui, familiares, sed omnes omnium charitatis patria una complexa est, pro qua quis bonus dubitet mortem optetere, si ei uti profuturus? Et idem in Oratione pro Cajo Rabir. Est (inqu) boni Magistratus, quem auxilia Reipublicae labefactari, convelli que videt ferre opem patriae, succurrere salutis, fortunisque communibus, suam salutem posteriorem salute communi ducere.* Cravera consil. 9. n. 38. Martinus Laudent. in tractatu de Consiliariis Princip. quæst. 14. per l. Si quis filium, C. de Inofficioso testamento, & cap. Prodest 23. quæst. 5.

(k) *Pugnavit in pectore meo aliquantisper cum publica privata charitas: publici tandem rationi privata cessit affectus: quod omnibus iis qui praevalent faciendum esse censeo, si optime sibi, & Reipublicae consultum iri velint;* & Terent. ait: *Natura ita comparatum est, ut omnia sibi melius esse malint quam alteri.* Cicer. in Oration. in Vatinius: *Nemo (inqu) est tam demens, tamque parum de se cogitans, qui alienam vitam, aut commodum, magis quam sua diligit, & idem Phi-*

lip. 12. *Qui in meliora se cu totidem se proficitur eum sapientis sui primum capitis ament custodem esse oportere.* Et rursus 3. Officiorum: *Novae (inquit) utilitates omittendae non sunt, & alii tradendae.*

(l) Lib. 3. Officiorum: *Unum debet esse omnibus propositum, ut eadem sit utilitas universisque, & universorum, quam si ad se quisque rapit, solvet omni bonitatis conscientia.*

(m) Sallust. in Jugurthi: *Bonum publicum, ut imperisque negotiis solet, privata gratia devictum est.* Livius lib. 2. *Respublicae verum privatatum semper officit, officique publici consilii, nam ex privatis affectionibus fere omnis humanae civitatis perniciet nascitur.* Sydonius lib. 4. Epist. *Bonum publicum semper evortunt studia privata.* Aristophan. in concionantibus, & apud Stobaeum Serm. de Injustitia. *Vos qui accipitis stipendia publicas, singuli privatam incumbitis suo quoque lucro: utilitas vero Reipublicae, seu caecus versatur.* Herodian. lib. 2. *Neque quinquam lucro apponit quod utilitatem in communi pariat, que enim publice prosum, parem cuique curae sit.* Tacit. lib. 12. *Annal. Paucis decus publicum curae.* Idem Livius lib. 30. *Tantum minimum ex publicis malis sustinetis, quantum ad privatae res pertinet, nec in eis quicquam acrius quam pecuniae dammum stimulat.*

(n) Lib. 3. de Civitate Dei, & lib. 5. cap. 12. & 13. & cap. Ex his 28. quæst. 1. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 5. part. consider. 14. in princip.

dignamente merecieron tener el Imperio del Mundo, fué una, el intento que tubieron á procurar, y conservar el bien comun de la Republica. Vegecio (o) dice, que Fabricio, illustre Romano, respondió á los Legados, que le venian á ofrecer cierto Principado, que él no queria tomar los Principados, sino quando entendiese, que podía aprovechar á la comunidad. Y Valerio Máximo (p) escribe, que Cornelio Scipion, quando le mandaron venir á España, lo repudió, diciendo, que él no sabia hacer lo que convenia á los Romanos. Y el mismo Valerio dice, que siendo Scipion Africano acusado en el Senado de Roma, que habia tomado hacienda de Africa, respondió, que no tomó para sí otra cosa, sino el sobrenombre de Africano, porque venció á toda Africa: y allí dice Valerio Máximo, (q) 5. que tales eran las personas que los Romanos elegian para el gobierno, que morian tan pobres, que no dexaban con que casar sus hijas, y los mismos Romanos les daban muy buenos casamientos, y muy honrados. Y á este proposito escribe San Agustín, (r) que Lucio Valerio murió en el Consulado tan pobre, que se buscó limosna por el Pueblo para enterrarle; como de Atilio Regulo refieren Vegecio, y Casaneo, (s) que teniendo gran mando en Roma, era tan pobre, que embió su muger, y hijos á una su Alqueria, por no los poder sustentar: y así dá honroso testimonio de su gobierno, y buen descargo de su avaricia el Ministro, que del Oficio sale pobre. Decia Catón, segun refieren Salustio, y Agustino, (t) que los antiguos Romanos habian hecho grande su Republica, no por mas copia de gente, ni de armas, y caballos, que mas tenian de presente, sino por la industria domestica,

y por el imperio justo, y por el ánimo libre en aconsejar, y por la abstinencia de los vicios. Martino Laudense (u) refiere, que tenian escrito los Romanos en las puertas del Consistorio, un letrero, que decia: *Los que aquí entráren, dexen el amor proprio, y vis-tanse del público*, 6. porque cierto la avaricia (x) hace á los hombres tyranos, y que tengan siempre las mentes en llegar riquezas por la qual hacen agravios, y desafueros á los subditos, poniendo el intento en su bien proprio, y no en el de ellos, como escribió Santo Thomás (y) á la Duquesa de Erabante: 7. y así Antigono, Rey de Macedonia, segun refiere Plutarco, (z) diciendole un lisonjero, que á los Reyes todas las cosas les eran justas, y honestas, respondió con indignacion: Eso será á los Reyes Barbaros; pero á nosotros solamente son honestas las cosas justas. 8. A este proposito decian Aristoteles, y Fray Domingo de Soto, (a) y otros, que mas util, y seguramente se gobierna la Republica por la ley, que por el hombre, porque aquella hizose con deliberacion dirigida al bien público; pero el Ministro de ella, muchas veces ciega, y atropelladamente, por odio, ó por amor, ó por codicia, se olvida, y aparta del bien comun; y que por esto solo las cosas minimas se habian de juzgar por alvedrios.

Todos estos exemplos, y autoridades hemos trahido en conformidad de la sentencia de Platón, que dió principio á este capitulo, para que el Corregidor, pues es embiado por el Rey á administrar justicia á los Pueblos en su nombre, sepa que ha de preferir el bien público al interese proprio particular, y sea amparo de los subditos, como lo es la áncora en el turbulento mar á los

(o) Lib. 10. de Re milit.

(p) Lib. 6. & lib. 4. & Frat. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 1. part. dialog. 12. pag. 146. col. 2.

(q) Et Vegecius de Re militar. lib. 4. cap. 4.

(r) Lib. 5. de Civitate Dei, cap. 18.

(s) Ubi supra Cassan. in versic. *Consumile*.

(t) Dict. lib. 5. de Civitate Dei, cap. 12. & 13. *Credite* (inquit Cato) *Majores nostros armis Rempublic. magnam fecisse: si ita quidem esset, multo pulcherrimam nos haberemus, quippe infortium atque cívium, præterea armorum, & æquorum major copia est vobis quam ipsi: sed alia sunt, quæ viros illos magnos fecerunt que nobis nulla sunt, domi industria, foris justum in erium, animus in consulendo liber, nec delicto, nec libidini obnoxius: pro his nos habemus luxuriam, & avaritiam, publicæ egestatem, & privatam opulentiam, laudamur divitias, sequimur invidiam inter bonos, & malos nullum discrimen, omnia virtutis præmia ambitio possidet, ut ærarium esset locupletis, rei private egebant, nunc è contra.*

(u) In tractat. de Consiliar. Princip. *Hoc limen intrantes, posita privata ebaritate, publicam induant.*

(x) Dicemus infra hoc lib. cap. 12. n. 1. & sequentibus.

(y) In Opusc. 21. *Considerare debetis, quod principes terrarum sunt à Deo instituti, non quidem ut propria lucra querant, sed ut communem populi utilitatem procurant.*

(z) Lib. 4. Apophtegma.

(a) Lib. 1. de Justicia & jure, quæst. 5. art. 1. ubi Aristotel. refert dicentem: *Utilius, & commodius per legem quam per Principem Rempublic. gubernari, quod illa natura deliberatione, & consilio plerumque fiat, sicque publicæ authoritati consulat, is non raro festinanter, & nubila mentis odii, amoris, vel cupiditatis à bono publico abcedat: Quare iniquum melius est, ut quam maximè fieri possit cuncta legibus explicentur, judicibus autem non nisi minima, & quæ legibus comprehendi nequeunt, relinquatur. Menoch. de Arbitrariis in Proëm. n. 1. Ut latius dicemus infra hoc lib. cap. 10. n. 26.*

los Navegantes, aunque sea con riesgo de su vida: (b) 9. y por eso el Corregidor se llama *Præses*, de presidir, y de presidio, que es tutela, amparo, y defensa de los subditos: (c) porque hacer lo contrario, sería borrar las causas de donde provino el dicho señorio, y encargar la conciencia del Príncipe, que le encomendó sus subditos á buena fé, no para que los desquilara, sino para que los unrase; no para que los ordenase, sino para que los conservase en su substancia: como el buen Pastor la de sus ovejas, y como el buen Curador la de su pupilo; (d) y se los encomendó, no para que los rebolviese, y escandalizase, sino para que los mantubiese en paz: y finalmente, no para que los matase, destrerrase, y destruyese, sino para que los ordenase, y animase, y tubiese en justicia, sin afrenta, ni muerte, ni lesion, si fuere posible, como lo reprehende muy bien la Escritura Sagrada por el Profeta Ezechiél. (e) Y San Chrysostomo, (f) declarando aquella Parábola: Quien es el fiel siervo, y prudente, que puso el Señor sobre su familia, dice, que se puede acomodar á los Gobernadores de las Repúblicas: enseñando por ella, que han de referir al bien comun la Dignidad, y el Oficio, y la sabiduría, y todas sus propias cosas.

10. Quanto mas agradecido debe ser al Corregidor que gobierna su Pueblo en paz, y tranquilidad, y hace justicia á las partes sin sangre, alboroto, ni escandalo, y que conserva los subditos en amor, y concordia,

por benevolencia, y buenos medios, que al Corregidor bravo, y recio, y no sé si diga desatinado, que con crueldades, y desafueros, miedos, y bravezas espanta las palomas, como dicen, del palomar, y dexa sola, y desierta la República: no menos se agradece, que al buen Medico la sanidad, y convalencia del cuerpo, que le cura sin sacar sangre, ni evacuar los otros humores, que le dán nutrimento: (g) y así tenga el Gobernador cuidado, desde el punto que tomáre la posesion del Oficio, de hacer en lo que toca á la gobernacion de su República, ó á la administracion de la Justicia, todo aquello que convenga al bien universal, aunque sea con daño del suyo en particular; porque quanto el provecho es mas en general, tanto el fruto es mayor, y de mas merito, y obligacion: 11. porque si el Gobernador considerase, quando se encarga del Oficio, que no se le dieron para que comiese bien, ni para que ahorrase dineros, ni para que se honrase con él, ni para que ganase amigos, ni para que vengase sus injurias, ni para que fuese el mas acatado, y principal del lugar; sino para que administrase justicia igualmente en todas las cosas, siempre pensaria, y hablaria, y obraria lo que conviene al bien público: y quien considera lo contrario, y obra segun aquello, no se debe llamar Gobernador, sino tyrano. (h) 12. Por esto exclamaba el Obispo Simancas en su República; (i) diciendo: Quando en el mundo hubo tantos Tribunales, y menos Justicia?

Quán-

(h) Ex communi, & vera opinione resolvit Cagnolus in l. Culpa caret. per text. ibi, ff. de Regul. juris. Felinus in cap. Quanto, post glos. ibi, de Offic. Delegati, & in cap. 1. col. 1. eodem tit. Cynus, Barthol. & Bald. in l. 2. ff. de Noxalib. Decius in dict. l. Culpa.

(i) Quia provincia tutelam prædialiter tenet, & subditus futurus est prædium, ne potentiores afficiant injuriis humiliores, l. Illicitas, §. Ne potentiores, ff. de Officio præ. Authent. Jur. jurandum quod præstat ab iis, §. Et primum, versic. Et subjeftos, ibi: Et subjeftos justinorum nostrorum dominorum illeitos undique quantum possibilitatem habeo, custodiam.

(d) Cicer. lib. 1. Officiorum. Ut tutela, sic procuratio Reipublicæ ad utilitatem eorum, qui commissi sunt, non ad eorum, quibus commissa est, gerenda est. Idem lib. 3. de Finibus: Ut leges omnium salutem singulo unius salutem anteponunt, sic vir bonus, & sapiens, & legibus parens, & civilis officii non invidiosus, utilitati omnium, plusquam unius salutem consultit.

(e) 34. Væ pastoribus in Israel, qui pascebant semetipsos. Nonne greges á pastoribus pascentur? Lac comedebatis, lanis heberiebamini, & quod crassum erat occi lebatis, quod infirmum fuit, non consolidastis, quod fractum fuit, non alligastis, quod oblectum fuit, non reduxistis, & quod perierat, non quaesistis, sed cum austeritate imperabatis, & cum potentia:

gregem autem meum non pascebatis, & alibi: Principes ejus in medio ejus, quasi lupi rapaces positi ad effundendum sanguinem, & ad querendas animas, & avaritiam lucra sequenda.

(f) In Matthæum, hom. 78.

(g) Actius: Optimum genus curationis est prætermittere curationem: nam virtus læcitas vincitur, & demissa vincit.

(h) Vide lib. 2. de Reipublica. dignitate: Cum vero qui regunt, imperium ad suam, suorumque domesticorum, ac propinquorum, amicorumve tantum utilitatem dirigit, ea reipublicæ forma multum abest ab optima gubernandi ratione, eamque verius tyrannidem fastionem, aut populearem licentiam nominamus. Plato lib. 1. de Republica. ait: Vir justus si quando magistratu fungitur, si ei nulla alia justitiam contingerit, hæc saltem illi non deest, ut res ejus domesticæ deterius per negligentiam dividantur, ex publico autem nihil propterea quod justus sit lucretur.

(i) Lib. 2. cap. 12. pag. 100. n. 18. Ubi unquam tot fuerunt in sæculo tribunalia, & minor justitia? Ubi unquam tot senatore, & magistratus, & minor cura Reipublicæ? Quando plures fuerunt leges, & cause deterius determinatæ? Ubi tot justices, ac tot advocatorum, & notariorum turme, & minus accepta causa pauperis, pupillæ, & viduæ atque eorum jura minus defensa? Denique quando unquam lites adeo damnosæ, atque immutatae fuerunt? Quando plures Reipublicæ. fuerunt?

Quándo tantos Senadores, y Magistrados, y menos cuidado de la República? Quándo mas leyes, y causas, peor determinadas? Quándo tantos Jueces, y copia de Abogados, y Escribanos, y menos recibida la causa del pobre? de la huérfana, y de la viuda? y su justicia menos defendida? Finalmente, quando hubo pleytos tan dañosos, é inmortales; ni quándo mas Ladrones de la República?

13. A la Republica conviene, que el Corregidor no sea codicioso; (k) y pues asi es, no sea todo su estudio buscar mañas como ganar, y llevar dineros. A la Republica es provechoso, que el Corregidor no sea ignorante, (l) y por esto le conviene, que entienda en estudiar lo que debe proveer, y el orden que en ello debe tener: Al bien público es necesario, que el Corregidor no sea negligente, (m) y así le conviene, que no duerma de día, y que ronde, y vele de noche: por el día despache, y determinine los pleytos, y cosas dudosas, y de noche no consenta que se hagan hurtos, ni fuerzas, ni otros maleficios por los malos, que aman la noche para encubrir sus maldades. (n) A la República es util, que su Corregidor sea fiel, y verdadero, (o) y segun esto, haga su deber, sin engaño, ni perjuicio de tercero: y sobre todo, nunca se ocupe, sino en proveer lo que le faltare: de forma, que en la buena gobernacion nunca haya falta. (p) Y no solamente ha de cuidar, en que el estado de la República sea felice, y próspero de presente, y por el tiempo de su Oficio, sino tambien para lo de adelante. (q)

14. Tome las cuentas á los que administran bienes de su República: (r) visite los

terminos: (s) restituya los bienes concegibles: castigue los pecados públicos: (t) defienda la Jurisdiccion Real: (u) haga las Audiencias públicas: (x) nunca se enfade en oír las partes: en qualquier tiempo que sea despache los presos: (y) haga alimentar los pobres: destierre del lugar los vagamundos, ó reduzcalos á que trabajen. (z) Concorde las enemistades, y bandos, é impida las questionnes, y rencillas: (a) castigue las injurias, y testigos falsos: (b) honre los buenos, y virtuosos: (c) reprehenda los traviesos, y viciosos: (d) no permita, que el poderoso coma al pobrecito, antes á todos tenga en igualdad, (e) teniendo en el buen tratamiento de los subditos todo respeto á las calidades de las personas. No sean parciales, (f) ni cohechen, ni baraten la justicia, ni lleven derechos demasiados, ni reciban dadas, ni promesas, ni pidan prestado. (g) No executen sentencia antes que pase en cosa juzgada, (h) y otorguen las apelaciones en los casos, que de Derecho hubiere lugar: (i) procuren por el Patrimonio de su Rey, (k) y por el de su Pueblo: (l) guarde las costumbres, y ordenanzas de su República: (m) haga que haya cárcel, y prisiones distintas, con la decencia que conviene, segun la calidad, y suerte de las personas: (n) no acepten compromisos, ni ruegos, ni cartas para enflaquecer la Justicia: (o) tengan gran cuenta con las obras públicas, (p) y ornato, y nobleza de sus Pueblos, consultando lo que hubiere de hacer con el Regimiento, ó con el Rey, si fuere cosa importante: y miren por la limpieza del Pueblo, (q) que no haya inmundicias, ni otros malos olores, por la corrupcion del ayre, de donde se engendra pestilencia, y otras

(k) Dicam infra hoc lib. cap. 11.

(l) Dixi supra lib. 1. cap. 6.

(m) Dicam infra lib. 5. cap. 1. n. 142. & seqq.

(n) Dicam infra hoc lib. cap. 13.

(o) Dixi supra lib. 1. cap. 3. n. 29. & 30. & infra lib. 3. cap. 13.

(p) Dicam infra lib. 3. cap. 3. & 4.

(q) Ciccr. in Lelio: *Mibi autem non minus curae est qualis Republica post mortem meam futura, quam qualis hodie sit.* Idem Philip. 2. *Ille duo opto, ut moriens populum Romanum liberum relinquam; alterum ut ita cuique eveniat, ut de Republica quisque mereatur.*

(r) Dicam infra lib. 5. cap. 4.

(s) Dicam lib. 5. cap. 9.

(t) Dicam infra hoc lib. cap. 13.

(u) Dicam infra hoc lib. cap. 19.

(x) Dicam infra lib. 3. cap. 14. & 15.

(y) Dicam infra lib. 3. cap. 14. n. 91. & sequentibus, & cap. 15. n. 77. & seqq.

(z) Dicam infra hoc lib. cap. 13. n. 27. cum seqq.

(a) Dicam infra lib. 3. cap. 9. num. 8. & dict. cap. 13. n. 43. & seqq.

(b) Dicam lib. 5. cap. 2. n. 75. & seqq.

(c) Dixi lib. 1. cap. 5. n. 8.

(d) Dicam infra hoc lib. cap. 13. n. 49. & 50.

(e) Dicam infra lib. 3. cap. 9. n. 9. 32. & 48. & infra lib. hoc cap. 2. n. 32. & seqq.

(f) Dicam infra lib. 3. cap. 9.

(g) Dicam infra hoc lib. cap. 11. & 12.

(h) Dicam lib. 5. cap. 6. n. 14.

(i) Dicam infra lib. 2. cap. 21. n. 143. & 218. & sequentibus, & lib. 5. cap. 3. n. 75. & seqq.

(k) Dicam lib. 5. cap. 6. n. 4.

(l) Dicam lib. 5. cap. 4. n. 4. 5. & 86.

(m) Dixi supra lib. 1. cap. 5. n. 9. & 10. & infra hoc lib. cap. 10. n. 34. & sequentibus.

(n) Dicam infra lib. 3. cap. 15. n. 9. & 68.

(o) Dicam infra lib. 3. cap. 10.

(p) Dicam lib. 3. cap. 5.

(q) Dicam lib. 3. cap. 6.

**otras enfermedades:** (r) no consientan imposiciones, ni novedades, (s) sin orden del Rey, ó de su Consejo: y executen con todo rigor las penas de los blasfemos: (t) visiten los Mesones, (u) y Ventas, y hagan Arzáncles en ellos, teniendo cuidado de lo hacer guardar: no consientan juegos prohibidos, ni usuras, ni ruñanes, ni mugeres de mal vivir, escandalosas, y nocivas á su Pueblo; (x) y hagan las Informaciones de los testigos por sus propias personas, (y) sin lo cometer á los Escribanos, si no fuere en tiempo, que estuviere justamente impedido en cosas graves: no consientan Comedias de noche; ni muñecos días, ni juegos deshonestos, (z) que son invenciones de pecados, y ocasion de otros daños, é inconvenientes. Tampoco consienta, que ninguno aproprie para sí lo que es público, (a) y Concegil, ó Realengo. Provéan de mantenimientos (b) el Pueblo á precios moderados: compéla á los Obligados, que cumplan sus obligaciones (c) con fiel peso, y medida: hagan enfielar los pesos, y medidas comunes, pregonandolo, y haciendo las otras diligencias, que conviene: No consientan recareras, (d) de ninguna calidad que sean, por el daño que de ello resulta. Hagan visitar las Boticas, (e) Drogueros, Especieros, Ceteros, y los otros oficios mecánicos, con Veedores, y personas expertas en sus artes. Compéla á los Diputados del Regimiento, que determinen las causas dentro del termino de la ley; (f) y no consientan quadrillas, ni monopodios de geates, ni armas prohibidas: (g) ni se casen en el Pueblo de su Jurisdiccion, sin licencia del Rey: (h) ni compren bienes raíces dentro en la Gobernacion de su Corregimiento, ni aun otras preséas, ó alhajas, por evitar achaques de sí compró barato, y porque no puede

Tom. I.

contratar durante el tiempo de su Gobierno, ni en la tierra de él: (i) Preciese mucho el buen Gobernador de ser virtuoso, sobrio, casto, (k) prudente, (l) y esforzado, (m) liberal, (n) y diligente; (o) y sobre todo sea buen Cristiano, (p) y honre las Iglesias, (q) y Culto Divino; sin consientir, que sus Oficiales hagan lo que él no haría. Y finalmente, cumpla, y execute las Leyes, y Pragmaticas; y Capítulos de Corregidores, (r) y Cortes de estos Reynos, y otros Acuerdos, y Provisiones Reales: Y no se enfadé el Lector en leer estos preceptos, porque los he querido juntar, para que el buen Gobernador no trabaje en buscarlos derramados en muchas leyes de estos Reynos: de los quales en este tratado hacemos especial mencion, y mayor discurso, y la hizo el Emperador Justiniano (s) antes en la instruccion, y preceptos, que mandaba dar á los Corregidores; 15. porque cumpliendolos, yo fiador, que el bien público tenga salud, y acrecentamiento de cada día, y que el Corregidor sea amado, y habido, y tenido como padre del Pueblo: y de otra suerte no espere, que le dén gracias, ni galardón, porque no se puede llamar buen Gobernador el que no es cuidadoso, y laborioso en 16: hacer todo lo que dicho es; porque al que pretende ser; y llamarse justo, y guardador de las leyes, conviene, que la misma intencion que el Legislador tuvo en poner la ley dirigida al bien común, esa misma tenga él en guardarla: de manera que no solo para consigo, mas tambien para con los subditos, tenga en sí virtud: lo qual es muy dificultoso de hacer, por ser raros los que, no ciegos de su proprio interés, piensan en otro, que en lo que resulta en su singular provecho. Por esto fué prudentissima la

Kk

sen-

(r) L. 2. §. Idem Labeo, ibi: *Odore soli locus pestilentiosus fiat*, ff. Ne quid in loco pub.

(s) Dixi lib. 1. cap. 5. num. 9. & 10. & infra hoc lib. cap. 16. n. 117. & sequentib.

(t) Dicam lib. 5. cap. 1. n. 108. & seqq.

(u) Dicam lib. 3. cap. 4. n. 91. & seqq.

(x) Dicam infra hoc lib. cap. 13. n. 39. & seqq.

(y) Dicam lib. 3. cap. 15. num. 45. & lib. 5. cap. 1. n. 48. & cap. 2. n. 36. & seqq.

(z) Dicam lib. 5. cap. 4. n. 24.

(a) Dicam lib. 5. cap. 4. n. 86. & cap. 9. n. 12.

(b) Dicam lib. 3. cap. 3. & 4.

(c) Dicam in dicto cap. 4. n. 80. & seqq.

(d) Dicam infra lib. 3. cap. 8. n. 51. & seqq. & ibid. cap. 1. n. 75. & seqq.

(e) Dicam infra lib. 3. cap. 8. n. 133. & lib. 4. cap. 5. num. 5.

(f) Dicam lib. 3. cap. 8. n. 270. & seqq.

(g) Dixi lib. 1. cap. 13. n. 99. & seqq.

(h) Dicam lib. 5. cap. 3. n. 119.

(i) Dicam infra hoc lib. cap. 12. n. 34. & sequentib.

(k) Dixi lib. 1. cap. 3. n. 50. & cap. 5. n. 27.

(l) Dixi lib. 1. cap. 5.

(m) Dixi lib. 1. cap. 10. & infra hoc lib. cap. 2. n. 231. & seqq.

(n) Dixi supr. hoc lib. cap. 11. n. 29. in fin.

(o) Dicam infra hoc lib. cap. 13. n. 5. & per totum, & infra lib. 5. cap. 1. n. 142. & seqq.

(p) Dixi lib. 1. cap. 3.

(q) Dicam infra hoc lib. cap. 14. n. 100.

(r) Dicam infra hoc lib. cap. 10.

(s) In Constitutione novel. 17. de quibus mentionem facimus infra hoc lib. cap. 10.



sentencia, que arriba diximos (t) del Filósofo Bias, y de otros, que dixerón: *Que el Magistrado descubre, y muestra quién es el hombre*: porque hay 17. muchos, que en sus propias cosas parecen virtuosísimos, y después en las públicas, donde se ha de obrar mas respecto de otros, que de sí, se muestran muy diferentes de lo que de ellos se entendia: de suerte, que así como es malo en extremo el que exercita el vicio consigo mismo; así al contrario, es mas que hombre el que se desvela quanto puede en usar la virtud respecto de otros.

18. Si los Gobernadores viniesen de por fuerza á los Oficios, no se escusarian de hacer en ellos la hacienda del Pueblo, por aprovechar en sus intereses, como hacen los que los procuran: pues es averiguado, que el que rezela la carrera, no lo hace de haron, sino de virtuoso, que se teme no será suficiente para hacer todo lo que debe; pero puesto en ella esfuerczase á hacer toda su posibilidad. Finalmente sepa el Corregidor, que el dia que duerme sueño propio, ó hace ruego de su amigo, ó recibe dávida, ó se descuida por el provecho del Regidor en daño del Pueblo, ese dia queda la República; como ciego, segun decia Aristofanes, (u) increpando á los que llevan salarios públicos; y atienden solo á sus particulares: 19. y queda tambien vinda, (como se dice, que lo está la que tiene inutil marido, (x)) y el Oficio solo, y huérfano, y sin persona; y aun seria mejor que así lo estuviese, que no tener mal Corregidor: 20. porque el que no es bueno, en fin dá autoridad á los negocios, y bien, ó mal hechos, hacense, sin poderse deshacer, sino es á gran costa; pero quando está el Pueblo sin Corregidor, aunque no

se hace cosa buena, tampoco se puede hacer cosa mala con la mano de la justicia, y lo malo que se hace, tiene mas facil remedio.

21. Otro intento, y blanco principal, decian Platón, y los Políticos: (y) que debe tener el Gobernador; y es, procurar con todas sus fuerzas, que el estado de la República se mejore; y que los vecinos, de malos se hagan buenos: lo qual se conseguirá evitandolos los males, y allegandolos los bienes con buenos medios, y avisos que los ayuden para no hacer cosa por que hayan menester castigos: y con esto será la República 22. bienaventurada; felice, y floreciente: y para mejor acertar en todo; siga el Corregidor los exemplos, y pisadas de los mejores, y mas aprobados Corregidores que han precedido, desviandose de la imitacion, y exemplo de los malos, segun aconseja Casadoro, (z) 23. y que del error ageno sea cauto, y no sequéz; es á saber, 24. no se ocupe en exercicios improprios, é indignos de su Oficio, en tañer, ó hacer versos, como Neron; en tirar el arco, como Domiciano; en hacer linternas, como Erope Rey de Macedonia; ó imagenes de cera, ó de greda, como Valentiniano Emperador; ó en andar á caza, como Carlos IX. Rey de Francia; ni en cometer cohechos, y otros delitos, y torpezas, como los malos, que las han hecho; sino en guardar las leyes: en las quales hallará la voluntad de su Principe, y el bien de los vecinos, y la salud de la República: que entonces se dirá estar bien gobernada, quando los Ciudadanos vivieren en paz, y sosiego, sin injuria de nadie, vida Christiana, sociable, y política.

25. En resolucion, el intento principal del buen

(t) Lib. 1. cap. 16. n. 1.

(u) In Concionantibus, & apud Scobæum Sermone de Injustitia: *Vos qui accipitis stipendia publica, singuli privatum incumbitis suo quique lucro, utilitas vero Reipublice. cæcus versariatur.*

(x) Glos. in l. fin. C. ad leg. Flavi. de Plagiari. communiter approbata per Felin. laté in cap. 1. de Præscriptio-nibus. Rebuf. in tract. de Sentent. provis. art. 3. glos. fin. pag. 295. A quo deduxit Didacus Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. Ordin. col. 667. Tiraquel. in ll. Connubial. l. 6. n. 12. Palac. Rubcus in Reper. cap. Per vestras, §. 1. notab. 2. n. 12. in fin. cum seqq. & super Rubric. §. 70. n. 29. & sequentib. de Donation. inter virum & uxorem, cap. Viduas, & ibi glos. 1. quæst. 2. cap. 2. de Translat. Prælat. quia magistratus tanquam maritus Reipublice. tenetur ad illius utilitatem suam habere intentum. Lucas de Penna in l. Quicumque 3. & 4. col. C. de Omni agro desert. lib. 11.

(y) Plato lib. Civili, vel de Regno, ibi: *Necesse est magistratus ex deteriori meliorem pro viribus civitatem efficiant.* Aristot. lib. 1. Ethicorum, cap. 13. *Videtur is qui vere civis est, circa virtutem maxime laborare, ex quo vult civem bonos efficere, ac legibus obtemperantes.* Simancas de Republic. lib. 9. cap. 3. pag. 534. ait: *Hoc debere esse propositum Gubernatoribus, quò intueri, & quò cum sum suum dirigere debeant; nimirum ut civem bonos, & beatos efficiant.* Ossorio lib. 1. de Regis institutione ait: *Quod beatus Reipublic. status consistit in malorum omnium depulsi-one, & bonorum convulsione.* Avila in suo Epistolar. fol. 118. pag. 1. in fin. & sequentib.

(z) Lib. 2. Variarum in formula præsidatus: *Decessorum bona exempla sequere, à vitiosorum te imitatione disjunge; non patetur omnis consuetudo probabilis: cautum debet reddere, non sequacem error alienus: voluntatem Regiam in legibus habes, illis obtempera, & nostra cognoscere implere mandata.*

buen Corregidor, en el qual se incluyen todos los buenos efectos de su Oficio, es el zelo del servicio de Dios: el qual, como dice el Profeta David, (a) ha de comer sus entrañas; porque así como el que come una cosa, la convierte en sí mismo: así este zelo ha de tragar, comer, y convertir en sí mismo al que tiene persona pública, y hacer que por el amor de la honra de Dios, y del bien público, no se tenga cuenta con hacienda, salud, honra, ni vida, quando fuere menester ofrecerlo todo por la buena execucion de su Oficio: y al que tuviere fortaleza en esto, Dios le bendice, y le acrecienta la fortaleza, y le galardona; y al que es flaco, le quita lo bueno, si algo tenia, segun San Mathéo: (b)

26. Y esto es el intento principal del

buen Gobernador, mas que restaurar los muros de la Ciudad, empedrar las calles, proveer de mantenimientos, y á lo mas castigar bien los delitos, y dár á cada uno lo que es sayo, quando trahie pleyto; que aunque esto es necesario, y justo, no es bastante, ni lo principal.

27. Otros casos, en que el Corregidor ha de mirar por el bien público, aunque sea con daño de los particulares, como es derribar la casa del vecino por atajar el fuego, y para hacer edificio público, ó repartir el trigo del Concejo corrompido entre los vecinos, y otros articulos tales, no tratámos aqui, porque en el discurso de esta Obra ván tocados algunos de ellos, y otros muchos refiere Rolando de Valle, (c) que podrá vér el Lector mas de espacio.

## SUMARIO DEL CAPITULO SEGUNDO.

**E**L mundo al principio era caos, y Dios nuestro Señor le formó, y le gobernó por sí mismo en justicia, num. 1.

Platón, y los antiguos, cuántas especies de Justicia pusieron, num. 2.

Los varios intentos, que los Politicos pusieron en sus Repúblicas, num. 3.

Las Divinas Letras, y la ley de Partida sienten por esencial intento la Justicia, numer. 4.

Por qué el juez se llama buen varon, numer. 5.

Loores, y atributos de la Justicia, num. 6.

Pinturas, y simulacros de la Justicia, é intento, y utilidades de ella, num. 7. 21. 28. 49. 53. 54.

Los ladrones no pueden gobernarse sin Justicia, num. 8.

Los daños de la falta de Justicia, num. 9.

Los Principes llamanse Sacratissimos por el culto de la Justicia, num. 10.

Por la falta de Justicia se pasan los Reynos de una parte á otra, y castiga Dios al Pueblo, num. 11. y 12.

La Justicia es necesaria para nuestra salvacion, y para la vida humana, num. 12. y 54.

Definicion de la Justicia, num. 13.

Comparacion del Reyno, num. 14.

Comparacion de la República, y Jueces, num. 1.

mer. 15.

El intento del juez ha de ser la justicia, numer. 16.

Leyes de los Romanos contra los que pedian mas de lo que se les debia, num. 17.

Evitese, que los poderosos favorezcan los pleytos, num. 18.

No se pervierta la justicia por amor, temor, odio, ó interese, num. 19. 66. 67. y 68.

Qué se debe mostrar, que es el juez justo, num. 20.

El blason que ha de traer el juez, num. 22. y 87.

Como debe armarse el juez de fortaleza, numer. 23. y 36.

El pusilanime, y no fuerte, no procure ser juez, num. 24.

Tenga el juez temor divino, y esfuerzo, y valor contra los poderosos, num. 25. y 36.

Del temor mundano de Pilatos en la iniqua sentencia contra Christo, nuestro Redemptor, num. 26.

Quien teme á los poderosos del mundo, y no á Dios, tienelos por mas poderosos, que á él, num. 27.

Amenazas de poderosos no tema el juez, numer. 28.

El temor en el juez nace muchas veces de sus culpas, num. 29.

El bueno no teme al juez, num. 30.

Kk 2

El

(a) Psalm. 68. Zelus domus tue comedit me: & approbata exprobatum tibi ceciderunt super me. Magister Avila in suo Epistolar. fol. 116. part. 1.

(b) Cap. 13. Qui enim habet, dabitur & abundabit: qui autem non habet, & quod habet auferetur ab eo.

(c) Consil. 69. n. 8. & seq. vol. 2.

- El peligro en que vive el Juez, num. 31.
- A los poderosos allane el Corregidor, para que no damnifiquen á los pobres, num. 32. 34. 36. y 42.
- A los nobles, y constituidos en dignidad, debese cumplimiento, num. 33.
- Cuán oída es de Dios la voz, y queixa del pobre, num. 35.
- Cómo se entiende, que el Juez sea varon, y tenga brazos, num. 37.
- Quándo conviene disimular con los poderosos, num. 38.
- No emprenda el Corregidor cosa, que no baya de salir con ella, ó en que baya de ser resistido, num. 39.
- Dios ofrece su favor á los pobres, y flacos contra los poderosos, y los Emperadores, y Principes el suyo, num. 40. y 63.
- El Papa, y el Emperador pueden juzgar sus causas; pero los Reyes sujetanse á sus Consejeros, num. 41.
- Persévère el juez en la fortaleza hasta el dexo del Oficio, num. 43.
- De la pena, y daños por no castigar los poderosos, num. 44.
- Los poderosos que delinquen, merecen mayor pena, num. 45.
- Quando el Corregidor no pudiere castigarlos, dé aviso al Consejo, num. 46.
- Hombrres célebres, que huvó en la administracion de la justicia, num. 47.
- La persecucion que padecen los Jueces rectos, y valerosos, y cómo deben animarse contra ella, num. 48.
- Horacio dice, que todos alaban á la justicia; pero que ella se está fria, num. 50.
- Por qué se tiene, y juzga por aspero el dia de hoy el Juez, num. 51.
- De los daños de la blandura del juez, num. 52. 54. y 55.
- La Justicia tiene virtud compulsiva, y por eso se pinta con espada, num. 53.
- De las penas de los Jueces, que no executan el rigor de las leyes, num. 55.
- Qual es mas acepto á Dios, hacer justicia, ó el sacrificio, allí.
- Que no es crueldad degollar á los crueles, sino piedad, y limosna, num. 56.
- Del atrevimiento, y respeto de los justiciados contra los Jueces, num. 57.
- Qual peca mas, el juez que teme, ó el que le causa el temor, num. 58.
- En el Juicio no haya acepcion de personas. El oír las partes, y justificar las causas es forzoso, y sin ello no se puede juzgar, num. 59.
- En dár las penas, y castigo, permitese acepcion de personas, num. 60.
- Por lagrimas, y clamores no se debe mover el Juez, sino por justicia, num. 61.
- Los pobres, viudas, y otras personas miserables, en qué pueden ser favorecidos, num. 62.
- No condene el Juez al rico por favorecer al pobre, num. 64.
- No mueva al juez el favor del poderoso, y crea que es error, y engaño, num. 65.
- Por ira no haga el Juez injusticia, ni por venganza, num. 66.
- Por amor de mugeres no se mueva el Juez, y de los daños de esto, num. 67.
- Varios exemplos de honestidad, y lascivia, allí.
- Por los amigos no se perverta la justicia, y de la fuerza de la amistad, num. 68. 69. y 70.
- Por amistad, si se puede remitir la pena, numer. 71.
- Por amor de los hijos, y deudos, no se perverta la justicia, num. 72.
- Exemplos de Principes, que hicieron justicia de sus hijos, num. 73.
- No deben los Jueces llevar sus hijos grandes á los Oficios, ni serlo donde tienen parentela, num. 74.
- Juez, antes de sentenciar examine bien el negocio, num. 75.
- No sean faciles los Jueces en revocar sus Autos, ni tampoco sean pertinaces, ni capitosos en no revocarlos, si conviene, y corregir, num. 76. y 77.
- Del abuso, y cautela en revocar las sentencias só color de nulidad, num. 77.
- El Juez tibio puede ser depuesto, porque es peor que el caliente, ó frio, num. 78.
- Como debe el Corregidor ser fuerte, y templado contra la prosperidad, y para dexar de corromperse del interese, num. 79. y 80.
- El precepto mejor para el Juez es observar las leyes, y la justicia, num. 81.
- La justicia, si ha de preferirse á la razon de estado, num. 82.
- Qual merece mas, el buen juez, ó el Predicador, num. 83.
- Por qué la palma fué symbolo de la justicia, allí.
- Caso notable sucedido á un Juez Gentil, observante de justicia, num. 84.
- Los Jueces enteros, y rectos, cómo deben ser alabados, num. 85.
- Los Jueces flacos, y malos, como deben ser vituperados, num. 86.
- La justicia hace conservar á los Jueces, y ser amados, num. 87.
- Temán los malos Jueces lo que dixo Dios en la Sabiduria, num. 88.

Tengan los Corregidores sumo cuidado con el culto de la Religión, y del cuidado que en esto tuvieron los antiguos, num. 89.

Frecuente el Corregidor la oracion, y los Divinos Oficios, y Sacramentos, num. 90. y

91.

Al Juez flaco, y pusilanime al fin del Oficio, debesele hacer cargo de ello, num. 92.

Trayga el Juez siempre en la memoria la residencia, num. 93.

## CAPITULO II.

### QUAL SE DEBE MOSTRAR, y ser el Corregidor en la rec- titud, y justicia.

I. **A**Ntes que Dios criase el mundo, y le diese la belleza, y perfeccion de que está adornado, estaba en una confusion, que los antiguos llamaron Caos: de manera, que los Elementos por su mala disposicion hacian esta máquina del todo tenebrosa, hasta que el Sumo, y Divino Artifice, dividiendolos, puso la tierra en su centro, rodeada del agua, y al ayre mas en alto, y levantado, y sobre él puso en esfera mas sublime al fuego, haciendo que el Sol, y la Luna, y las Estrellas desde los Cielos obrasen sus virtudes en beneficio de los hombres: á los quales, si Dios primeramente no huviera gobernado con justicia, y despues ordenado quien con ella los gobernase, y rigiese, facilmente se podria creer, que el mundo se huviera tornado á su primera confusion. Diximos arriba, (a) como en el principio del mundo Dios nuestro Señor, fuente de justicia, él mismo, sin Reyes, ni Corregidores, le gobernó con ella: y segun dice la Divina Escritura, y lo declaran Innocencio, y otros Doctores, (b) dió leyes, y precepto á Adán, y á Eva, por cuya transgresion los castigó con justicia, y despues á Cain, y á Lamec: (c) y adelante quiso que viviese en ella Noe, (d) y despues Moysen, (e) y los Reyes unidos: y por el Derecho primevo no havia

jurisdicciones, sino que con el poder, y mano Real se administraba la justicia: (f) esta es la Justicia Natural, y Divina, de la qual se trata en el Genesis, y en el Exodo, y en otros lugares de la Sagrada Escritura. 2. Los sabios antiguos, como fueron Platon, Aristoteles, y Ciceron, en quatro especies dividieron la justicia; es á saber, en Natural, Divina, Civil, y Judicial: de las dos primeras diremos algo en este capitulo: porque estas solamente pertenecen á nuestro principal intento, y proposito.

3. Refiere Biesio en su República, (g) que el intento principal de Licurgo en sus leyes, fue la Fortaleza, porque con ella los Ciudadanos, no solamente se defendiesen, sino que ampliasen, y prorrogasen su imperio. Numa Pompilio tuvo por intento en las suyas la Justicia, cuya fuerza es la mayor para defender, y propulsar las injurias interiores, y exteriores: y Dracon en sus leyes tuvo por respeto la Paz, y sosiego de la República, y el refrenar los vicios por rigor, y los unos, y los otros miraban al bien comun; pero á mi parecer, el intento de Numa Pompilio de tener por objeto á la Justicia, es de mas efecto, pues de ella nace, y procede, así la Fortaleza, y las demas Virtudes, como la paz que respetaron los otros dos Filósofos: porque, como dice Dios por Esaías: (h) 4. La obra de la Justicia es la paz, con la qual estará mi Pueblo en hermosura, y en confianza, y en rico descanso; y el Psalmista (i) dixo: Nacerá en sus días la Justicia, y abundará la paz; y la justicia, y la paz se abrazaron: y esto mismo dixo Platon, (k) que la injusticia paria sediciones, enemistades, y contiendas; pero la justicia, con-

(a) Lib. 1. cap. 2. n. 2.

(b) Citati in dict. loco.

(c) Genesis, cap. 4.

(d) Genesis, cap. 9.

(e) Exod. cap. 23. & cap. Reos 23. quæst. 5.

(f) L. 2. in princip. ff. de Origine jur. Felius in cap. Quæ in Ecclesiæ, n. 55. de Constitut.

(g) Lib. 1. cap. 8. fol. 22.

(h) Cap. 32. & 54. *Opus justitiæ pax, & cultus justitiæ silentium, & securitas vique in sempiternum, & sedebit populus meus in pulchritudine pacis, & in ubernaculis fidei, & in requie opulenta.* TEXT. in cap. Fundamenta, 6. Proin-

de, de Electione in 6. Albericus in l. unica, col. 2. C. de Caducis tollend. & ut ait Cyprianus lib. de Duodecim abusionibus: *Justitia Regis est pax populo, utamen patriæ, immunitas plebis, nutrimentum gentis, gaudium hominum.*

(i) Psalm. 71. *Orietur in diebus ejus justitia, & abundantia pax, & Psalm. 48: Justitia & pax oscitate sunt, & Jacob. 3. cap. in fin. Fructus justitiæ in pace seminantur facientibus pacem.*

(k) Lib. 1. de Republ. *Injustitia seditiones, inimicitias, contentionesque parit: justitia verò concordiam, & amicitiam.*

cordia, y amistad: y con esto concuerdan las leyes de Partida. (l)

El intento, y blanco principal que el buen Corregidor ha de tener, es el culto, y observancia de la Justicia, así para lo que él mismo ha de hablar, y obrar, como para lo que ha de juzgar en los otros, conforme á lo de San Lucas, (m) que Christo nuestro Señor comenzó á hacer, y enseñar, porque en este objeto de la justicia se encierra el servicio de Dios, y el descargo de la conciencia de su Rey, y el bien de su República: y así del nombre Justicia, segun dice San Isidoro en sus Etymologias, (n) se formó el nombre Juez, que quiere decir buen varon, (o) puesto para hacer derecho al Pueblo: é ir al Juez, es ir á la misma Justicia; y no es Juez, ni puede llamarse, si no la guarda, sino el peor de los animales brutos: (p) y como dice San Juan: (q) El que hace justicia, ese es justo: 6. y tambien porque esta Vir-

tud Justicia es natural en el hombre, y comprende en sí todas las otras Virtudes principales, (r) y es mas perfecta que la Fortaleza, y que todas las demás, y es Reyna de ellas, y causa de todas las Virtudes, (s) las quales sin ella no hacen consonancia, ni armonía, como dice Patricio, (t) y por ella se mantiene el mundo, y dexa de bolverse al caos primero: y sacó á los hombres del sér primero que tuvieron de animales, segun Aristides, y Claudiano, (u) porque es la Justicia, segun Socrates, (x) maestra de la vida, extirpadora de los vicios, y origen de la paz, como queda dicho: y el intento, y Oficio de la justicia es, (y) no dár á ninguno, dár á cada qual lo que es suyo, premiar los buenos, castigar los malos, (z) guardar la fé prometida á todos, (a) que es la armonía de la buena gobernacion, y es mas util á los subditos, segun dixo Aristoteles al Emperador Alexandro, que

(l) L. 2. tit. 1. & l. 3. tit. 4. part. 3.

(m) In Actis Apostolorum, cap. 1.

(n) *Judex dicitur est quasi jus dicens populo, quod jure disceptet: jure autem disceptare, est jusse judicare: non est ergo judex, si non est in eo justitia.*

(o) L. Vir bonus, ff. Judicatum solvit. l. Herenius, §. Caja. ff. de Evictione. l. 2. C. de Advocat. civil. judic. glos. in cap. Præsentium 7. quæst. 1. l. 31. tit. fin. part. 7. epigramata Virgillii:

*Vir bonus & sapiens, qualem vix reperit unum*

*Milibus & multis hominum consultus Apollo,*

*Judex ipse sui, &c.*

L. Sed si unius, §. Prætor. ait, ff. de Jur. jur. l. Continnus, §. Cum ita, ff. de Verborum obligat. & ibi Imola, n. 2. Arentin. n. 3. Bald. in l. Cætera, §. Mala, ff. Familiaz heredis. per text. in princip. ibi: *Boni enim & innocentis viri officio.* Ubi tenet, quod bonus vir, & judex sunt convertibilia. Joann. Neviz. in Sylva nupt. fol. 225. in parvis, n. 28. Hyppol. singul. 354. & 438. Auftr. in Addit. ad Capel. Tolos. quæst. 490. Alciat. de Præsumpt. reg. 3. præsumpt. 9. Mascard. de Prob. 3. tom. concl. 1132. n. 24. & seq. DD. in lult. C. de Contrahend. empt. ubi Petr. & Rayn. dicunt, quod bonus vir non erit Abb. neque Monachus, sed judex. Socin. consil. 92. n. 12. vol. 1. glos. in cap. Potuit, verb. *Ceteri*, de Locato. Antic. de Conject. lib. 3. tit. 1. n. 17. Et officium boni judicis diffinit Guilliel. Rovil. lib. 3. de Just. & injust. cap. 3. vers. *Restat*, in parte: *Officium autem.* DD. in cap. Conquerente, de Restit. spol. ubi quando contra Judicem suspicetur, & admittatur probatio in contrarium Alexand. cons. 13. col. 4. vol. 4. & cons. 129. n. 2. vol. 2. Dec. in cap. Quoniam contra col. 16. de Probat.

(p) Cap. Propter idem 24. quæst. 2. glos. in cap. Vera 45. dist. 1. l. 1. tit. 4. part. 3. Roland. cons. 12. n. 2. vol. 3. Arist. lib. 5. Ethic. cap. 4. Cælius Rhodig. lib. 12. Lectio. Antiq. cap. 46. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 7. part. consid. 25. vers. *Et quia.* Ubi quod judex debet esse veluti animatum jus, sanctus, inadulabilis, incorruptus, erectus, terrificus. Simanc. de Republic. lib. 5. p. 7. Avil. in Procem. capitulor. Prætor. glos. *Quales-*

*quier*, n. 1. & in cap. 1. glos. *Derechmente*, n. 3. glos. 2. in l. 2. tit. 2. lib. 2. Fori. Mascard. de Probat. concl. 1132. n. 34. Ex Isidoro in cap. Forus, §. In omni, de Verb. signific. & alibi.

(q) 1. Joann. 1.

(r) Arist. 5. Ethic. Ambros. in Exameron: *Ubi prudentia, interdum est malitia, ubi fortitudo, ubi iracundia, ubi temperantia, ubi impietas, ubi est justitia, ubi omnium virtutum est concordia.* Alberic. in Diction. verb. *Justitia*. Monitor. in Promptuario jur. verb. *Justitia*, fol. 406. glos. fin. Bonifac. in Peregr. verb. *Justitia*, fol. 275. Didac. Perez in l. 3. tit. 1. col. 329. lib. 2. Ordin. l. 1. tit. 1. part. 3. Patricius de Republic. tit. 5. fol. 18. pag. 2. Frar. Marcus Anton. de Camos in Microcosm. 1. part. pag. 68. col. 1. dialog. 7.

(s) Cicero. 1. de Legib. asserit, justitiam omnium virtutum causam, & sententiam esse: & in Officiis, appellat eam dominam, & reginam omnium virtutum, & Aristot. lib. 5. Moral. Nichomac. dicit omnium præclarissimum. Authent. Ut omnes obediant judic. provinc. dicit, justitiam esse omnium virtutum perfectissimam, & sine qua aliæ virtutes parum prosunt, ut ibi in princip. dicitur Redin. de Majest. Princip. verbo *Et fiat tam juris religiosissimus*, n. 22. fol. 98. Didac. Perez ubi supr. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 5. part. consid. 5.

(t) De Republic. lib. 5. tit. 2. fol. 121.

(u) Aristid. Orat. in Minervam Claud. de Consil. Manlii Thod.

*Tu urinas hominem sylvestribus austris*

*Elicis, & sedo detergis sæcula vitæ.*

*Te propter colimus leges, animosque ferarum*

*Exuvius.*

(x) Apud Platonem in Apologia.

*Justitia est magistra vitæ, & expultrix omnium vitiorum.*

(y) Patricius de Republic. lib. 3. tit. 1. fol. 62. pag. 2.

(z) De præmio, & pœna dicam infra lib. 4. cap. 2. num. 66.

(a) De hac parte justitiæ vide quæ dicam infra lib. 3. cap. 13.

que la fertilidad de los tiempos: ni es tan admirable el lucrero; como la justicia: y segun Salustio, por ella, y por el trabajo crece, y medra la Republica. En suma, dicen Platon, y Macrobio, (b) que no solo la Republica, y Policia no puede ser gobernada sin la justicia: pero ni una pequena casa, ni el mismo Jupiter, como decian los mismos Filósofos, 7. segun Plutarco, (c) era bastante á gobernar sin ella: y asi los Gentiles (como refiere Hector Pinto) (d) la pintaban á par de Jupiter, significando, que ni sus Dioses mismos podian bien gobernar sin justicia, quanto mas los hombres: y segun San Agustín, y otros, (e) sin la justicia los Reynos no son sino latrocinios, 8. y aun ladrones, como dice Ciceron, y otros, (f) la guardan en el repartir sus presas, y robos: y aun á mas lo estiendo Eliano, (g) que atribuye hechos de justicia á los animales brutos, segun dá exemplo del Leon; y de los pescados Delphin, que igualmente reparten entre sí la caza, y dan ventaja al que entre ellos mas se señalo; pero erró Eliano en esto, puesto que lo que hacen los brutos es por instinto natural, y sin concurrir voluntad, como sea verdad, que qualquiera virtud está asentada como en sugeto en la voluntad: y la razón es la raíz, y fundamento de todas las virtudes, y la justicia particularmente (en quanto á la ley que dá regla de vivir) es, y se funda en el entendimiento; pero en quanto al imperio (con el qual nuestras obras son regladas, y bien ordenadas) es en la voluntad: luego no puede haver justicia entre los animales, que carecen de razón.

Ni tampoco puede llamarse justicia la distribución, que hacen de los robos entre sí los ladrones, porque ni la obediencia que tienen á quien les acaudilla, ni el partirse lo

que se roba es justicia, porque la justicia se guarda con la comunidad, con la compañía, causando paz, amistad, concordia, religion Christiana para con Dios, piedad para con la patria, con los padres, hijos, hermanos, deudos, y amigos. Por lo qual, como á virtud necesaria á la vida humana, dice el mismo San Agustín en otro lugar, (b) que la hicieron Templo los antiguos Reyes, y los Gentiles: Los Indios, llamados Pedalos, segun refiere Alejandro de Alexandro, (f) en todos sus sacrificios no pedian á sus Dioses sino Justicia, teniendola, segun Platon, (k) por singular, y unico don, y el mas ampo para los mortales: y lo mismo cantaron Homero, y Hesiodo: y las leyes de los Persas, segun Xenofon escribe, (l) lo primero que instituan era el culto, y uso de la Justicia; y desde la niñez instruían, y enseñaban á los Ciudadanos, que no desearan cosa inhonesta, torpe, ni injusta. 9. Finalmente, por abarcar, y comprender la Justicia el numero de todas las Virtudes, como queda dicho, el Santo Rey David díba gracias á Dios (m) de que le havia puesto en el camino de la Justicia; es á saber, que le havia el Señor formado en su pecho una rectitud, que todo su cuidado, y toda su vida era defender, y guardar justicia con sinceridad.

10. Por el contrario la falta de justicia, segun Celio Rodiginio, es el mayor enemigo que puede tener la Republica: porque si justicia no se guarda en ella, en breve tiempo será acabada, porque la falta de ella, segun afirma la Divina Sabiduria, (n) causa miserias, calamidades, y ruina por divina providencia en los Reynos; y apercibe Dios á los Reyes, que en esto principalmente cuiden, y velen: y por su grande obligacion, (o) y profesion de justicia, se dice, que las

le-

(b) Lib. 1. de Somno Scipionis: *Sine iustitia non solum Respublica, sed nec exiguus hominum catus, nec quidem parva domus constabit.* Arist. lib. 5. Politic. cap. 7.

(c) Lib. de Doctrina Princip.

(d) Secunda parte, Dialog. cap. 1. de Justit. fol. 107. ubi plura bona iustitiæ refert.

(e) Lib. 4. de Civitate Dei, cap. 4. & in 4. sermon. Domini, cap. 4. in Quadrages. Camillus Borrel. in Additione ad Bellug. de Specul. Princip. in princip. fol. 2. litera G.

(f) Cicer. de Fin. lib. 2. cap. 11. & idem 1. Offic. *Tanta iustitiæ vis est, ut ne illi quidem, qui maleficio, & scelere peccantur, possint sine ulla particula iustitiæ vivere; nam qui archipyrata dicitur nisi aequaliter prædam dispartiat, aut accidat, à vitis, aut relinquatur.* Antonius Bonifinus lib. 3. Iterum Hungaricum. Conductus scripta Chrysostr. super Math. homil. 36. col. 1. Gregor. in 1. 1. glos. Virtut. tit. 127. part. 4. & in Rubric. glos. 1. tit. 1. part. 3. Cermennat. in Rapsodia, cap. 31. pag. 290. in princip.

(g) Lib. 2. de Animal. cap. 8. & lib. 5. cap. 39.

(b) De Doctrina Christiana cap. 5.

(i) Genial. diar. cap. 17. fol. 224.

(k) Optimum in hominibus esse iustitiam; refert Cermenatus ubi supr. pag. 290. in princip.

(l) Teste Patricio, lib. 1. de Republic. tit. 3.

(m) Psalm. 22.

(n) Proverb. cap. 14. *Iustitia elevat gentes, miseris autem facit populis peccatum.* Ubi quidam recte inquit: *Salomon docet iustitiam si in gente aliqua vigeat, extollere illam, & celebrem magnamque reddere contra peccatum causam esse, ut populi variis afficiantur miseris, & calamitatibus, discantque Principes præcipuam sibi curam habendam, ut iustitia in suis regnis floreat, si bene illis veliat.*

(o) Plutarco. in Demetrio: *Nihil tam egregium, atque proprium regis esse videtur, quam iustitiæ opus.* Mari enim, ut Timotheus inquit, tyrannus est, lex autem omnium rex, *Justitia Pindari Poetæ sententiam, atque Reges, ut inquit Homerus, non expugnatrices urbium machinas, aratas naves, sed iustitiam á Jove sumptam exercere, custodireque decet.* Ec

leyes son promulgadas diviniamente por las bocas de los Principes; y sus establecimientos, y decretos son llamados divinos, y celestiales Oraculos, y los Reyes, y Principes se llamaron Sacratissimos. (p) Anaxagoras, y Homero (q) llamaban á los Principes Discipulos de Jupiter, porque á semejanza, é imitación de los Dioses, ellos administran la justicia, y ordenan, que todos hagan lo mismo, aunque sea contra ellos propios, como adelante diremos. Y de la intencion del Rey siempre se presume, que manda hacer justicia, y nunca se presume lo contrario: (r) y no hay duda sino que, como se dice en el Libro de los Reyes, (s) ellos son constituidos por Dios para hacer justicia: por lo qual á Demetrio, Rey de Macedonia, que respondió á una muger, que le pedía justicia, que no tenia lugar, le dixo ella: Pues dexa de ser Rey. Y no hay duda, sino que las gentes eligieron á los primeros Reyes por Divina permission para la administracion de la justicia: y por esto los Principes de los Judios, á los quales sucedieron los Reyes, se llamaban Jueces: y en el principio todas las Ciudades de Grecia estaban debaxo de Reyes, que juzgaban las diferencias, y hacian justicia conforme á las leyes: y asi en el Ecclesiastés (t) 11. se dice, que por los engaños, é injusticias hechos, ó permitidos por los Reyes por la falta de justicia, pasará

el Reyno, y señorio de una en otra gente: por lo qual permite Dios, que se les levanten vasallos Regulos, ladrones, gentes de barbara nacion, é infelices enemigos, y tyranos, con que la República perezca, y se acabe, segun se lee en el Libro de los Reyes, (u) que permitió Dios, que ora el Rey de Babylonia, ora los Cosarios, y Ladrones de Caldéa, ora los de Moab, saqueasen á su Pueblo, y le cautivasen, profanando los Templos, y usando los vencedores las usadas insolencias contra los vencidos. Xenofon (x) dixo, que las Repúblicas que se pierden, es por la injusticia de los que las gobiernan porque con justicia serian perpetuas, é inmortales, conforme á lo del Sabio, (y) que dice, que de justicia, y aun de hecho, y de derecho vaca el Reyno, si el Rey dexa de hacer justicia. (z) De las injusticias de los Principes, y de sus Oficiales, con que empobrecen los Pueblos, exclamaba el Emperador Justiniano, (a) visto con quanto zelo los Romanos Emperadores han obtenido el Imperio, luego establecieron leyes para vivir en justicia, las quales hicieron guardar: y los sabios Jurisconsultos á las dudas, y consultas, segun justicia respondian: (b) tanto algunos Principes, Gobernadores, y Jueces Gentiles procuraron esmerarse en la observancia, y culto de esta virtud, puesto caso que no alcanzaron la virtud perfecta de la

Osorius lib. 4. de Regis instic. *In studium jus. ite omnes Regis curae, & cogitationi, omnes labores, atque vigilia, omnia denique studia commendanda sunt, eorumque á principibus Reges creavit, ex populorum vulnera sanant, motus omnes comprimunt, pacem, & civium, cum dignitate constituit, vires Reipublicae firmat, opes, & imperium auget. Dei nomen ple atque sancte veneratur. Laté, & optime Cassaneus in Catalog. Glor. mund. 5. part. consider. 5. versic. *Quae quidem iustitia. Frat. Marcus Anton. de Camos in Microcosm. 1. part. dialog. 7. pag. 69. col. 1. & Petrus Bellug. de Speculo Princip. rubric. 11. §. Postquam, num. 9. & in dict. Rubric. n. 3. 4. & seqq. fol. 32. Simanc. de Republ. lib. 3. cap. 9. pag. 131.**

(p) Cap. fin. 16. quæst. 3. l. 1. §. Sed. neque, ibi: *Et á nostro divino fuerint ore profusa. C. de Veteri jure enunciando, glos. Cynus, Bald. Salicet. & Paulus in l. fin. in verb. Divino, C. de Prescript. longi temp.*

(q) Ut testatur Cermemat. in Rapsod. cap. 31. pag. 288. & Cassan. in Catalog. Glor. mund. 5. part. consid. 5. in princip. & versic. *Quae quidem.*

(r) Laté tradit Petrus Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Postquam, n. 9. & alii supr. citati super glos. Obligation.

(s) 3. Regum 10. de Salomone: *Constitui te Regem, ut faceres iudicium, & justitiam.*

(t) Cap. 10. & Cap. Si de rebus 23. quæst. 7. Oldradus consil. 69. & 71. Martini Laudens. in tract. de Princip. quæst. 155. Conrad. in Templo iudicium, lib. 1. cap. 1.

§. 2. de Ornatu animi Imper. quæst. 2. n. 16. fol. 14. Barthol. Philipp. in tract. de Consil. fol. 144. §. 18. & Ribadeneira de Principe Christiano, lib. 2. cap. 4. pag. 513.

(u) 4. Regum 24. & 25.

(x) Ut refert Patricius lib. de Regno, tit. 3. *Vera illa quidem est Xenophonis sententia, qui ait omnes civiles societates vitio eorum ruere, qui illis præsumunt; nam si recte gubernarentur, perpetue omnino, vel immortales etiam essent.*

(y) Proverb. cap. 16. *Iustitia firmatur solium Regis: Id est thronus, auctoritas, & progenies Regis, & cap. 25. Aufer impietatem de vultu Regis, & firmabitur iustitia thronus ejus, & cap. 29. Rex justus erigit terram. Rex qui iudicat in veritate pauperes, thronus ejus in æternum firmabitur.*

(z) Cap. Licet, & cap. Ex tenore, cap. Transmissa, de Foro comper. cap. Regum 23. quæst. 5. & cap. Alius 25. quæst. 6. Andreas de Isern. in cap. Imperialem, §. Per terea si inter duos de Prohibit. feud. alien. per Feder. Putens de Syndic. verb. *De Regum excessibus*, fol. 78. cap. 1. num. 3.

(a) In Authent. Ut iudices sine quo suffrag. in princip. ibi: *Invenimus enim plurimam ingressam causis in iudiciis, & hæc non olim, sed ex quibusdam temporibus violenter accessisse. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. n. 1. & ejus Addit.*

(b) L. 2. ff. de Origine juris, cap. Moyses 7. distinct. I. Imperatores, ff. de Jure Fiscali.

la Justicia, por carecer de la lumbre de la Fé Christiana, como lo funda el Padre Ribadeneyra; (e) pero todavía tubieron una sombra, é imagen de Justicia tan bien pintada, qué parecia verdadera, no siendo mas que Justicia pintada, y contrahecha. La Justicia, 12. segun los Theologos, (d) es necesaria para nuestra salvacion; y así dixo Salomón: *Los Justos vivirán eternamente, y tienen su premio cerca de Dios.* Y David dixo: *En la memoria eterna será el justo, y no temerá la sentencia, y condenacion de los malos.* Y Daniél dixo: (e) *Que los que enseñan á muchos para obrar la justicia, serán resplandecientes como Estrellas en las perpetuas eternidades.* Y Christo nuestro Señor dice: (f) *Que quien así lo obráre, y enseñáre, será llamado grande en el Reyno del Cielo.*

Y finalmente, por la falta de justicia, y por las insolencias de los hombres castiga Dios al Pueblo, segun se cuenta en las Historias Sagradas, y lo refieren San Agustín, y otros; (g) y por los pecados del Pueblo quita Dios los buenos Jueces, segun Isaías, (h) y hace reynar al Hypocrita, y al Tyrano, y á los Jueces, y Magistrados injustos, é iníquos para servirse de ellos, como de verdugos, y sayones de su justicia, y furor: y á los Persas idolatras los llama el Señor (i) sus santificados, y sus fuertes, y poderosos, porque con ellos queria destruir á Babyloña: y despues que Dios se ha servido de los malos Principes, y Jueces para purificar la escoria de los buenos, y destruir los malos, tambien los castiga á ellos: de lo qual tratamos adelante en otro capitulo. (k)

13. Digo, pues, que las dos partes de Justicia, que son la Civil, y Judicial (demás de las otras dos, Divina y Natural, de que

Tom. I.

no tratamos en esta Obra) caen, y se comprehenden debaxo de una misma difinición: que aunque Cicerón, Aristoteles, San Gregorio, Alexio, y otros (l) la difinen variamente, la que mas quadra, me parece ésta, que la *justicia es buena, y derecha gobernacion del Corregidor para amparar los subditos en el bien, y librarlos del mal, y dár á cada uno lo que mercede, y lo que es suyo, y distinguir lo justo de lo injusto, conforme á las leyes.* De estas dos partes de justicia podrá vér el Lector á Cermenato en su Rapsodia. (m) Las compañeras de la Justicia, segun Cicerón, (n) son Piedad, y Liberalidad; y Macrobio (o) añade Inocencia, Concordia, Religión, recta intencion, y Humildad. 14. Aristoteles, queriendo significar á su Discipulo Alexandro Magno de qué manera era la conservacion del Reyno, y del Pueblo, le dixo, segun refiere la ley de Partida, (p) que el Reyno era como huerta, y el Pueblo como arboles, y el Rey era el Señor de ella, y los Oficiales del Rey, que han de juzgar, y han de ser ayudadores á cumplir la justicia, son como Labradores: los Ricos Homes, y los Caballeros son como asoldados para guardarla, y las leyes, y los fueros, y los derechos son como valladar que la cercan, y los Jueces, y Justicias (para esto lo refiero) son como paredes, y setos, porque se amparen, que no entre ninguno á hacer daño. 15. Plutarco, (q) informando al Emperador Trajano, comparó los Jueces, y la República de otra manera: la qual dixo, que era un cuerpo compuesto de sus miembros, y que el Rey era la cabeza, los Corregidores las orejas que oyen, y reciben el mandado del Rey, para hacer justicia, y guardar la tierra: los Jueces eran los ojos, (r) por-

LI que

(c) De Principe Christ. lib. 2. cap. 1.

(d) In distinc. 46.

(e) Cap. 12.

(f) Math. 5.

(g) 3. Regum 20. Div. August. in cap. Si quos 23. quæst. 4. Et tradit Ribaden. de Principe Christian. lib. 2. cap. 5. Frat. Marcus Anton. de Camos in Microcosm. 1. part. dialog. 5. pag. 47. col. 1.

(h) Cap. 3. *Aufer. un fortem, & virum bellatorem, judicem, & prophetam.*

(i) Is. 13. 44. 45.

(k) Infra lib. 3. cap. 1. n. 11. & 12. & Ribaden. de Princip. Christiano, lib. 2. cap. 40. & Frat. Marcus Anton. de Camos ubi suprâ, pag. 26. col. 2.

(l) Cicer. ad Heren. & 3. Offic. August. in lib. QQ. Gregorium, & alios refert Heñtor Pinto in 2. part. Dialog. cap. 1. de Justitia, fol. 106. & seq. Alexius lib. 3. Republic. Christ. Didacus Perez in l. 3. col. 387. in fin. tit. 4. lib. 2. Ordin. post Arist. lib. 1. Rhetorices ad Theodict. cap. 9. Orosius in l. 1. col. 76.

& seq. post DD. ibi, ff. de Justit. & jur. Divus Chrysostomus, quem refert, & sequitur Frat. Marcus Antonius de Camos 1. part. dialog. 14. pag. 173. col. 1. Latè Belluga de Specul. Principum, rubric. 11. Postquam, fol. 33. num. 1. & sequentibus, & ejus Addit.

(m) Cap. 31. pag. 291.

(n) Lib. 1. de Finibus honor. & 1. & 2. Officiorum.

(o) Lib. 2.

(p) L. fin. tit. 10. part. 2.

(q) In lib. de Institut. Trajan. Lucas de Penna in l. 2. C. de Apparitor. Proconsul. lib. 12. Quod & Platonem adnotasse ait Jurisconsul. in l. 2. ff. de Nund. Redin. de Majest. Princip. verbo ut utrumque tempus, num. 10. fol. 59.

(r) Conducunt scripta Cermenati circa hanc æquiparationem in Rapsod. cap. 7. pag. 73. Et quæ tradit Frat. Marcus Anton. de Camos in Microcosmia, 1. part. dialog. 14. pag. 171. col. 2. Ubi Div. Ambrosium, & Div. Gregorium, & alios citat.



que han de ver de lejos el bien, y el mal de los Pueblos: los Sabios, y los Abogados eran la lengua; los Consejeros el corazón; los Caballeros, que han de defender, eran las manos; los Labradores, y Oficiales, que andan trabajando, y sufriendo el cuerpo, eran los pies. Y no es fuera de nuestro intento comparar el Juez á los ojos; porque así como los ojos distinguen las cosas provechosas de las nocivas, y son veladores para atalayar, y ver lo que cumple, y por eso están puestos en alto, porque puedan ver los peligros, segun San Ambrosio: (r) bien así los Jueces del Pueblo son puestos en alto para distinguir las cosas derechas, y justas de las que no lo son, y para distinguir los bienes de los males. El Sabio, (t) amonestando á los Jueces, dice: *Veánlos vuestros ojos derechamente, y juzguen siempre el derecho.*

16. Y porque al buen Juez es necesaria la rectitud, y justicia, como al artífice la regla, como quiera que de la ciencia, y de la potencia sin justicia nace juicio perverso, segun dice un texto Canonico, (u) y del rostro del Pastor ha de proceder justo, y santo juicio; debe el Corregidor, que tambien es artífice del gobierno, y pastor de su República, mostrarse, y ser gran zelador de la justicia, segun el Sabio, (x) y San Bernardo, (y) y muy recto, y recatado Ministro, y Sacerdote de ella, sin doblarse, ni hacer sumisiones, (z) así en el Tribunal, como fuera de él en todas sus acciones, y palabras, sin que ninguno presuma, por mas

noble, ó por mas rico, ó por mas amigo; tener mas grata audiencia, ó mas segura justicia, ni nadie se atreva á intentar, ni pedir cosa ilícita, ó indebida; y sea esta su profesión, como la lealtad en el Alcalde, y el esfuerzo en el Caballero, y la observancia de su Regla en el Monge, y la legalidad en el Escribano, y la castidad en la muger honesta; y así se dice en el Deuteronomio: (a) *Pondrás Jueces, y Magistrados, que juzguen el Pueblo con justo juicio.* 17. Los Romanos, segun refiere Cicerón, (b) usaban, que si alguno en juicio pedía mas de lo que se le debía, por poco que fuese el exceso, perdía la acción. Y el Emperador Claudio observó, que allende la dicha pena, si se hallase que alguno en juicio cometía otro fraude mayor, le mandaba desterrar con las bestias.

18. No permita el Corregidor, antes estorve, y remedie, que ninguno poderoso (c) favorezca á alguno de los litigantes, ora con el mismo Juez, ó con el Escribano, ó testigos, ó en otra manera violenta, y reprobada, mandandole salir del Lugar, en caso que esto convenga, como lo advirtieron Bartulo, y Alberico (d) contra los que buscan el favor de los poderosos para sus pleytos, y negocios, porque mucho favor arguye poca justicia; y así dixo Seneca: (e) *El que es poderoso, quiere poder lo que no se puede hacer.*

19. Oya igualmente al chico, como al grande, segun se dice en el Deuteronomio, y en el Levitico, y en otros muchos lugares, (f) y dé á cada qual lo que es suyo, con

(r) In Exameron.

(s) Cap. 8.

(t) Cap. 1. in princip. ut Ecclesiast. beneficia.

(x) Sapient. 1. & Ecclesiast. cap. 41.

(y) Lib. 3. de Considerat. ad Eugen. *Diligite justitiam qui judicatis terram. Parum est justitiam tenere, nisi & diligas: qui tenent, tenent: qui diligunt, zelantur. Amator justitiæ inquirat justitiam, & prosequatur eam: porro onem injustitiam prosequitur.* Simanc. de Republic. lib. 5. cap. 6. pag. 243. Patricius de Republic. lib. 2. tit. 1. fol. 62. pag. 2.

(z) Authent. de Trient. & semis. §. Studium vero, vers. *Si quis autem, ibi: Nullo judicantium, neque in hoc flectendo, sed integritatem legis custodiende.* l. Observandum, ff. de Officio præsid. ibi: *Non est relli, neque constantis judicis.* Authent. Jus jurandum quod præstat. ab his, §. 1. & ibi glos. verb. *Subinfiltratus*, l. Justitia, ibi: *Constantis*, ff. de Justit. & jur. §. 1. Instut. eod. tit. Redin. de Maje. Princip. verb. *Nemini blandum*, fol. 117. n. 1.

(a) Cap. 16.

(b) Pro Roscio Amer. *Si tu, ait, amplius nummo petiisti in judicio, quam tibi debuitur est, causam perdidisti.* Et Crasus apud Cicer. in Oratione, ait: *Claudius Imperator, iis*

*qui ad privatos judices plus petendo formula excessissent, restituit actiones, & in majore fraude convictos legitimam penam supergressos ad bestias condemnavit.*

(c) L. 1. & 2. C. Ne liceat potent. l. 4. tit. 16. & l. 6. tit. 22. lib. 8. & l. 25. tit. 4. lib. 2. Recop. Alberic. in l. 2. C. Ubi in rem act. item in l. 1. C. Ut nemo privat. Bart. in l. Cum miles, ff. de Alien. jud. mutan. caus. fact. Angel. in dict. l. 1. & 2. C. Ne liceat potentioribus. Avilés in cap. 3. Prætor. verb. *Procuradores*, n. 9. dicte communem opinion. Gregor. in l. 6. tit. 7. part. 3. Olanus in Antinomiiis, verb. *Leges*, n. 8. pag. 167.

(d) Ubi supra, & dicam infra lib. 4. cap. 7. n. 57.

(e) Traged. 4.

*Quod non potest vult posse, qui nimium potest.*

(f) Deuteron. cap. 1. *Quod justum est iudicare, siue civis ille sit, siue peregrinus, nulla erit distinctio personarum: ita parvum audietis, ut magnum, nec accipiat: cuiuspiam personam.* Levitico, cap. 19. *Non consideres personam pauperis, nec honores vultum potentis.* Phil. lib. de Judice: *Præcipitur iudici, ut causas partium examinet ante iudicium, remoto in totum respectu personarum, siue sint cives, amici domestici, siue contra inimici, alieni, exteri, nequit vel benevolentia, vel odium cognitione impediatur: alioquin necesse*

con peso, y medida igual, sin que el odio, ni el favor, ni el temor, ni el interese (que son, segun San Gregorio, y el Corcilio de Leon, (g) los quatro contrarios de la Justicia) le hagan torcer, ni falsear las balanzas del peso nel, ni causen en él lo que en las vidrieras, y crystales causan los matices, y colores: las cuales, sin culpa del Sol, que es claro, y luminoso, ni de los vidrios, que son transparentes, ni del aposento, que está enlucido, suelen dár la luz, y claridad que reciben, verde, ó amarilla, ó de otro color, segun es el matiz, y pintura de la vidriera: tal acontece al Juez, y á su entendimiento inteligible: si están los arcaduces apasionados con odio, ó con afición, ó con interés, no representa el hecho, ni la verdad pura, y desnuda: (b) y para contraste de estas pasiones tenga siempre el Corregidor á Dios delante de sus ojos en sus juicios, y determinaciones, (i) cuyo juicio es de verdad, el qual dixo por San Juan: (k) *Yo así juzgo en verdad como oygo, y el mi juicio es verdadero*; y note, que fué puesto desnudo en la Cruz, quando exerció Oficio público, el qual es cruz, y el que administra ha de estar desnudo de todos los afectos propios, y vestido del amor de los muchos, para imitar al

Tom. I.

hijo de Dios, considerando que la vida es breve, y que ha de ir á ser juzgado de él, como lo escribió San Gregorio (l) 20. á Justino, Gobernador de Sicilia: y de tal suerte proceda, que en todo el Pueblo se tenga de él opinion indubitable de entero, é incorrupto Juez, mostrandose recto, grave, severo, enemigo de adulacion, poderoso, y contra los iniquos, y malos rigido, é inexorable; y con la fuerza, y magestad de la verdad, y equidad espantoso; mostrandose paciente en sufrir, sosegado en averiguar, y determinar riguroso en amenazar, imitando á Dios, el qual por los Profetas dixo á los pecadores: Si no os convirtieredes á Dios, blandirá, y vibrará con amenaza el cuchillo de su venganza: y ha de ser justo en determinar, y maduro en proceder, segun lo advierte el Arzobispo de Florencia. (m) 21. Esto significó Crisipo (n) en la efigie de la Justicia en figura de doncella venerable, triste, melancolica, y severa, y la ley de la Partida, (o) quando dixo: *E sin todo esto deben ser justicieros, para hacer á cada uno de los que vinieren á su juicio, justicia, y derecho*: y por mal) que sea el que la pide, se la debe administrar, porque eso significa la dicha palabra *A cada uno*: (p) y considere el

Ll 2

Juez,

*judicem impingere, velut si cæcus incedat absque baculo ducente, sustentante ve neme; idèo dicit bonum judicem personas que judicantur non animadvertere, sed solam naturam negotiorum sinceram, nudamque considerare, ut non juxta opinionem, sed juxta veritatem judicet, sic cogitans Dei esse judicium, judicem vero ministrum, & procuratorem; procuratori autem non permittitur largiri de eo quod Dei est, à quo ut optimum accepit hoc depositum rerum omnium optimum, de quo vide Didacum Perez in l. 3. tit. 4. lib. 2. Ordin. col. 382. & Simanc. de Republ. lib. 6. cap. 14. pag. 324. & seq.*

(g) Cap. Quatuor modis 11. quæst. 3. cap. 1. de Re judicata in 6. ibi: *Nil vendicet odium, nil favor usurpet: timor exulet, præmium aut expectatio præonii justitiam non evertat, sed statarum gestet in manibus, & lances appendat, à quo libramine Deum præ oculis habentes, &c.* cap. Omnes qui 45. distinc. Isaïæ, cap. 5. *Væ qui dicitis malum bonum, & bonum malum, ponentes tenebras lucem, & lucem tenebras, ponentes amarum in dulce, & dulce in amarum.* Idem Isaïæ cap. 11. Boecius lib. 1. de Consol. Metro 7. incip. *Nubibus aris, inquit:*

*Tu quoque si vis lumine claro cernere verum,*

*Stamine recto carpere cælum, gaudia pelle.*

*Pelle timorem ipemque fugato nec dolor adit.*

*Nubila mens est vincitque franis hæc tibi regnant.*

Patricius de Republ. lib. 3. tit. 1. fol. 62. ait: *Justitiam igitur colant qui Republic. præunt, à qua nulla gratia, nullus metus, nullæque pollicitationes eos anolliri debent.* Bald. in l. fin. C. de Pæna jud. qui malè jud. Nevizan. in Sylva nuptial. lib. 5. n. 104. Montal. optimè in tract. de Con-sil. Reg. super l. 2. ibi: *Que por amor, ni desamor, tit. 4. lib. 2. Fori. Gregor. in l. fin. glos. 1. tit. 17. pag. 3. Heredia de Judicib. cap. 19. fol. 80. & illud Proverb. 17.*

*Qui justificat impium, & justum condemnat, uterque abominabilis est apud Dominum.* Hieron. in originali super Amos: *Quicumque consanguinitate, vel amicitia, vel è converso hostili odio, vel inimicitia judicando ducitur, pervertit judicium Dei Christi, qui est justitia, &c.* Quicumque 11. quæst. 3. Ancharr. & alii in dict. cap. 1. de Re judic. in 6. ubi referunt illud Sallust. *Omnes qui de rebus dubiis consultant, odio, ira, & amicitia, atque misericordia vacuos esse decet.* Ribaden. de Princip. Christiano, lib. 2. cap. 12. pag. 349.

(b) Aristot. lib. 2. Rhetor. cap. 1. *Affectus sunt quibus homines commoti à fferebantur judicant, non enim eadem j. dicitur videntur, cum diligunt, & cum oderint, nec irati, & quæritis, sed vel omnia diversa, vel mixta, sine diversis.* Seneca lib. 3. de Beneficio: *Omnia mixta aut minoræ erant, prout fuerit judex, aut ad hæc, aut ad illa inclinatus animo.* Alia tradit Simanc. in proposito, de Republic. lib. 6. cap. 5.

(i) Dict. cap. 1. de Re judicata in 6.

(k) Cap. 10.

(l) *Nulla vos lucra ad injustitiam pertrahant, nullius vel mine, vel amicitia à rectitudinis itinere deflectant: quod sit vita brevis impicite, ad quem quandoque ituri estis judicem qui judicariarum geritum potestatem judicare.* Refert Gregor. Lup. in l. 18. glos. fin. tit. 9. part. 2.

(m) In 3. part. tit. 9. cap. 1. in princip. Avil. in cap. 2. Prætorum, glos. Inimicitia, n. 2.

(n) Secundum Aulum Gell. Nocti. Attic. lib. 14. cap. 4. Cermanar. in Rapsod. cap. 3. pag. 293. Orosio. in l. 1. n. 13. ff. de Justit. & jur. Frat. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 1. part. dialog. 14. pag. 171. col. 2. ad fin.

(o) L. 18. tit. 9. part. 2.

(p) L. Justitia, ff. de Justitia, & jure, ibi: *Unicuique.*

Juez, que es Ministro de Dios en la tierra para hacer justicia, y para el castigo de los malos, y loa de los buenos. (q) Y por ser á propósito, resumiré una exhortacion de San Agustín (r) á los Jueces, que dice así: Vosotros sois tenidos de los hombres en opinion de Capitanes, que acaudillais con vuestra sabiduria las gentes: sois Jueces de la tierra, sois Padres de los huérfanos, servís de amparo á las viudas, mostrais zeladores de la justicia, y amadores de la República: mirad no torzais el brazo, ni os dexéis vencer por odio, por amor, por dadas, ó por ruegos, por amenazas, ni por. Advertid, que es vuestro oficio aconsejar, y hacer que la soberbia sea pisada, la avaricia menospreciada, porque es madrastra de la Justicia: pues los Jueces, no solo han de mostrar franqueza de ánimo con la cara, sino con las obras: 22. Finalmente, traygan siempre por su letra, y blasón: *Donde está el espíritu de Dios, allí hay libertad.*

23. Y como quiera que la justicia vence dos pasiones, al temor, y á la codicia, y dos fortunas, la prospera, y la adversa, conviene que el Corregidor se arme de fortaleza, (s) que es el muro, como dixo Platina, (t) y el baluarte de todas las Virtudes, y afirme la Justicia sobre dos columnas, una de Fortaleza contra el temor, y contra la adversa fortuna, y sobre otra de Templanza contra la codicia, y contra la prospera fortuna: y así, segun Orígenes, (u) la Virtud de la Justicia se compara á una Ciudad fuerte, bien cercada de torres, y altos muros, que la aseguran, que no la entren con engaño, ni por cautelosas vías los malos: para lo qual tiennese muchas guardas, y centinelas de día, y de noche, que son los Ministros de la Justicia. Por el atributo de la constancia,

y fortaleza que ha de tener el Juez, aplicaron los antiguos la palma á la Justicia, por las muchas ventajas que hace á los otros arboles. Porque resiste á la gravedad del peso, y quanto debía inclinarse por causa de él, tanto se levanta, y surge en alto, (x) como deben hacer los Ministros de Justicia, rechazando sobornos, y mostrandose empuñados, y erguidos contra los que les tientan, no dexandose jamás vencer por ruegos, ni por amenazas, ni por dadas. Y para la misma significacion de firmeza, é inmutabilidad, se dice, que aunque á la palma le nacen nuevas hojas, no por eso desecha las otras, y antes las conserva, y sustenta: demás, que la palma, no solamente es igual en las hojas, pero el fruto de las palmas es de un mismo peso: con que se declara la igualdad, que han de tener los que administran justicia: y también la palma es de materia incorruptible, como ha de ser la intencion de aquellos: y por ventura por estos atributos de la palma mandaba Dios en el Levítico, (y) que en las Fiestas de los Tabernáculos traxesen unas palmas en las manos, que segun Varabro Expositor, mandaba el Legislador, que fuesen symbolo del Centro de Justicia; á lo qual alude lo que dixo Job: (z) *Serán mis dias multiplicados como la palma:* Y David: (a) *Que el varon justo florece como la palma,* los quales lugares declara á este proposito Fray Marco Antonio de Camos en su Microcosmia. (b) San Bernardo dice, (c) que hay quatro maneras de juicios; es á saber, de verdad, de temor, de rencor, y de amor: del primero hemos tratado hasta aqui, resta que digamos de los otros tres.

De la fortaleza del Juez contra el temor habló Dios, (d) 24. quando dixo: *No pro-*  
*cu-*

(q) Augustin. in cap. Magnum in fin. 11. quæst. 1. sumptum ex 1. epist. Petri, cap. 2. & habetur in cap. Non frustra, & cap. Regum 23. quæst. 5. & dicemus infra lib. 3. cap. 1. n. 5.

(r) Ad Frat. in Eremo, serm. 35.

(s) Vide Simanc. de Republ. lib. 5. cap. 7. Patricium eod. tract. lib. 3. tit. 1. fol. 62. in fine.

(t) Lib. 1. de Optimo cive: *Ne justitiis ulla ex parte labefactetur, adjungenda illi fortitudo est, omnium virtutum robur, & vallum: ut enim fortitudo sine justitia iniquitatis materia est, ita justitia sine fortitudine terga nunquam vertit, atque eos deserit, quos tueri deberet. Optimi autem civis proprium est pro religione, pro patria, pro justitia, & honestate omne discrimen subire, & pericula quæque contemnere, ac multo id magis est, optimi magistratus.*

(u) Serm. 2.

(x) Alciat. lib. 1. emblem. 24.

*Nititur in pondus palmarum, & consurgit in arcum. Quo magis premitur, hoc magis tollit onus.*

Post Plutarc. lib. 6. de Caus. natural. cap. 32. & lib. 8. Symposiacon.

(y) Cap. 3.

(z) Cap. 29.

(a) Psalm. 91.

(b) 1. part. dialog. 10. pag. 129. col. 2.

(c) In lib. de Gradib. humil. cap. Quatuor modis 11. quæst. 3.

(d) Eccles. cap. 7. *Noli querere fieri iudex, nisi virtute valeas irrumperere iniquitates, nec extimesce is faciem potentium, & ponas scandalum in agilitate tua: Quod exponit Simanc. de Republic. lib. 5. cap. 7. n. 2. & lib. 6. cap. 9. & Avil. in cap. 2. Prætor. glos. En justitia, n. 2. & Magister Avila in Epistolar. fol. 117. pag. 2.*

*cedores ser Juez, si no tuvieres esfuerzo para atropellar las maldades, y para no temer la soberbia, y ruegos de los poderosos.* 25. Este es el temor mundano, de quien trató el Arzobispo de Florencia, y otros, (e) en el qual el hombre se funda como en causa final: y quando los Jueces pecan en esto, les sucede de ordinario perder las cosas mundanas que temieron, y algunas veces las animas con ellas; porque no teniendo á Dios delante de sus ojos, y no temiendo su ofensa, no hacen cosa buena, ni como deben administran sus Oficios, y pierden el tiempo, y el trabajo. San Chrysostomo, (f) y San Agustin (g) dicen, *que facilmente se desvia de la Justicia el que en los negocios no teme á Dios, sino á los hombres*; y en los Proverbios (h) se dixo: *Que el que teme al hombre, presto caerá; pero el que teme á Dios, será ensalzado.* Este miedo en los Jueces, para no enojár á los poderosos, está muy introducido en el Mundo, pues vemos, que por flaqueza de los Oficiales de Justicia suelen encubrirse los delitos de los grandes, y mayores: y en esto, como dixo Acursio, (i) *yerran las llaves de la Justicia*, 48. debiendo, segun el Profeta, (k) ser bien castigados, quando delinquen: y así el Sabio Rey Don Alonso, (l) hablando de los Jueces, dixo: *Ayan esfuerzo, é poder para cumplir la Justicia contra los que la quieren toller, ó embargar: y (mas adelante) contra los torticeros, y soberbiosos, de manera, que siempre ellos sean ven-*

*cedores*; y en otra parte (m) dixo: *Ataje los malos del Reyno con la espada de la Justicia, y arranque los torticeros, echandolos de la tierra, porque no fagan daño en ella: y para esto debe haber tales Oficiales, que sepan conocer el Derecho, y juzgarlo*; 44. y en otra Ley (n) dixo: *Otroii deben ser firmes, de manera, que no se desvien del Derecho, ni de la verdad, ni fagan contrario por ninguna cosa que les pudiese ende avenir de bien, ni de mal, &c.*

26. Y este temor intervino en la inquisima sentencia de Pilatos contra nuestro Redentor Jesu-Christo, quando dixeron los Judios: (o) *Si dexamos á Jesus, vendrán los Romanos; y tomarán nuestro lugar, y nuestra gente: y así dixo San Agustin, (p) despues de San Ambrosio, (q) que aunque Pilatos se haya lavado las manos, no se lavará del hecho que hizo de haber muerto á Christo por temor, como en particular sobre esto hacen contra él invectiva Montalzo, Guillermo Benedicto, Casaneo, y otros. (r)*

27. Entre las leyes de Moysén refiere Josefo (s) una, por la qual se mandaba, que los Jueces, sin respeto de interés, y de dignidad, juzgasen, y á todas las cosas la justicia antepusiesen: porque siendo, como es, la Justicia el poder de Dios, quien contra ella prevarica por respeto de los grandes, ha celos á ellos mas poderosos que á Dios. Por esto los antiguos Poetas (t) 28. figuraban, que la Justicia tenia á sus lados, para su ayu-

(e) Florent. in 4. part. tit. 14. cap. 2. Aceved. in l. 1. n. 22. tit. 9. lib. 3. Recop. Frat. Marcus Antonius in Microcosmia 1. part. dialog. 14. pag. 175. col. 1.

(f) In sermon. de Joann. Baptista.

(g) Ad Fratres in Eremito, serm. 35.

(h) Cap. 29. *Qui timer hominem, cito corruet, qui vero sperat in Domino sublevaritur: facile deviat à justitia, qui in causis non Deum, sed homines persequitur.*

(i) In l. Ad splendioris, C. de Divers. offic. lib. 11. ibi: *Nota delicta magnorum celari, & non puniri: quod sepe contingit, licet justitiæ claves errent.* Authent. Quibus modis naturales efficiantur sui. Puteus de Syndic. verb. *Justitiæ*, fol. 204. Gregor. in l. 50. verb. *En daño*, tit. 18. part. 3. per text. ibi.

(k) Psalm. 149. *Ad faciendam vindictam in nationibus: increpationes in populis. Ad alligandos Reges eorum in compedibus, & nobiles eorum in manibus ferreis.*

(l) In Proœmio tertiz partiz.

(m) L. fin. tit. 10. part. 2.

(n) L. 18. tit. 9. part. 2. Heredia in Compendio judic. cap. 19. fol. 80. Ribaden. de Princip. Christian. lib. 2. cap. 12. pag. 349.

(o) Joann. 11.

(p) De tempore, serm. 118. *Laverit licet manus Pilatus, tamen sua facta non diluit, ipse enim occidit Christum, qui*

*eum tradidit occidendum. Judex enim bonus, & constitutus, ne sanguinem innocentis addiceret, nec invidia cedere debuit, nec timori.*

(q) Serm. 49.

(r) Montal. in tract. de Reprehensione. Pilat. Benedicti. in cap. Raynuntius, 2. part. verb. *Motto* itaque in primo, fol. 111. n. 258. de Testament. Cassan. in Catalog. Reg. mund. 4. part. considerat. 6. versic. *Tertio peccavit. Redin. de Majestat. princip. verb. Sed etiam per legitimos, n. 44. cap. Ostendit 23. quæst. 3. Ostendit (inquit) nec illos immunes à scelere esse qui permiserunt Christum principibus interficere, cum præ multitudine timerent, & possent illos à facto, & se à consensu liberare: qui enim desit obviare cum potest, consentit.* Isidor. de Summo bono, lib. 3. cap. 58.

(s) Lib. 4. Antiq. Judic. cap. ultimo, & Simanc. lib. 5. de Republic. cap. 6. *Oportet enim sine lucri, & dignitatis respectu judicare, & justitiam omnibus aliis rebus antepone-re; hæc enim injuria in Dei contumeliam recidit: quasi vero is infans non habendus, quam illi, quorum potentia metui præter jus fertur calculus; nam Dei potentia est justitia, ergo qui in magistratum gratiam prævaricatur, potentioris illos quam Deum facit.*

(t) Ut testatur Redin. de Majestat. princip. verb. *Ut utrumque tempus*, n. 6. fol. 58.

da, y guarda, dos poderosos armados : el uno era Marte, Dios armigero, y belicoso, para allanar los contrastes de los poderosos contra la Justicia : y el otro era la sabia Diosa Minerva, para rendirlos con sabiduría ; y tambien la pintaban con un peso en una mano, para que el Juez, no por su alvedrio, sino por lo escrito, diese fielmente su derecho (*u*) á cada uno ; y en la otra mano trahia una espada, para contrastar, y reprimir los rebeldes, y flagiciosos, y castigarlos, (*x*) como adelante diremos : en lo qual, segun dice Guillermo Benedicto, (*y*) los Jueces han de ser constantes, é inexorables, como la ley, que es sorda, y no se mueve por ruegos, ni respetos para dexar de dár el premio, y el castigo.

Sin embargo, que (como queda dicho) el poderoso pretenda poder lo que no se puede, ni debe hacer, y para ello use de amenazas, y temores con el Juez, cuenta San Agustín, (*z*) que Alipio, siendo Consultor del Gobernador de Roma, fue por un poderoso malo tentado con promesas, y dadas ; y viendo que éstas no se admitian, probó si harian mas efecto en él las amenazas. De qué os cogoxais, dice San Pedro, (*a*) los que tenéis contrarios, y padeceis algo por sustentar la Justicia en su punto, y en la rectitud que ha de estar? Quién hay que pueda ofenderos? Si fueredes bien intencionados, y deseades acertar, no temais las amenazas, ni los fieros con que los poderosos, y malos procuran amedrentaros, porque os perturbeis, y divertais de la rectitud que profesais. Bienaventurados (dixo el Señor (*b*)) son aquellos que padecen persecucion por la Justicia. Y por San Lucas (*c*) dixo Christo nuestro Señor : *No temais, ni os doblen las*

*amenazas* (*d*) *de aquellos que solamente pueden quitaros la vida temporal ; pero temed el que os puede privar de la eterna, y embiaros para siempre al Infierno.*

29. Nace muchas veces el temor en el Juez de sus propios vicios, y culpas, y por encubrirlos, ó proceder en ellas seguramente, comete males, ó los tolera, ó se rezela, como hizo Herodes, que degolló á San Juan Baptista, (*e*) al qual temia por la reprehension que le hacia del adulterio con la muger de su hermano : y Caín, después de la muerte de Abel su hermano, andaba temeroso, y desfavorido, y decia : *Qualquier que me tope me matará ;* (*f*) y no habia otro hombre, que le pudiese matar, sino solo su padre Adán. Y es cierto, que el mal Prelado, ó el mal Juez teme á su subdito, porque no hay cosa que haga el ánimo tan tímido, como la conciencia de la reprehensible vida : (*g*) 30. y por el consiguiente el que vive bien, no teme al Juez : (*h*) 31. y asi dice Fero, (*i*) que los Jueces viven estado peligrosísimo, segun son combatidos fuertemente ; que si la gracia, y temor de Dios no los guarneece, es imposible que alguna vez no turzan de la Justicia, quando por amor, quando por temor, quando por codicia, y quando por ira : y asi tienen suma necesidad de la gracia, y temor divino para librarse de estos contrarios, de que arriba hicimos mencion.

32. A la fortaleza del Corregidor pertenece estorvar, ora por denunciacion de parte, ora de oficio, (*k*) que los poderosos, y ricos no injurien, ni atropellen, ni calumnién, ni usurpen las haciendas á los humildes, ni á los pobres, ni á los inocentes, como dixo el Jurisconsulto Paulo : (*l*) y que con su favor, y patrocinio no se obscurezca la

(*n*) Cap. Non afferamus 24. quæst. 1. cap. Omnis 40. distincione.

(*x*) Cap. Non solum 23. quæst. 5. cap. Sicut in fin. 23. quæst. 4.

(*y*) In quæst. An liceat occidere peccatores, posita in 2. tom. Repet. cap. Raynuntius, fol. 57. n. 30. in fin. tom. 1. de Testam.

(*z*) De Confess.

(*a*) 1. Pet. 3.

(*b*) Matth. cap. 5.

(*c*) Cap. 12.

(*d*) Dixi supra lib. 1. cap. 12. n. 22. in fin.

(*e*) Marci cap. 6.

(*f*) Genes. 4. *Omnis qui invenerit me, occidet me.*

(*g*) Glos. & ibi Platœa in l. Prisco, C. de Palat. sacral. lib. 10.

(*h*) Platœa in l. Nulli, C. de Agentib. in rebus, lib. 12.

(*i*) In Acta, cap. 24. *In periculosissimo statu sunt iudices :*

*tot enim arietibus impetuntur ut nisi gratia, & timore Dei suffulti sint, impossibile sit, ut non aliquando à justitia deflectant, aliquando enim amore, aliquando timore, aliquando cupiditate, aliquando ira convincuntur, ut à justitie recta via devient : gratia igitur, & Dei timor illis sunt maxime necessariæ.*

(*k*) L. Mulierem, & ibi Cynus, & Bart. C. Si mancip. ita fuer. Boverius in singul. verb. *Accusatio*, n. 4.

(*l*) In l. Illicitas, §. Ne potentiores, ff. de Offic. præ. ibi : *Ne potentiores viri humiliores injuriis afficiant, neve calumniis criminibus insectentur innocentes, ad religionem Præsidis provincie pertinet, l. Ad invidiam, C. Quod metus causa. Puteus de Syndic. verb. *Juristia*, num. fin. fol. 205. ait : *Quod qui Rempubl. tueuntur, in primis operum dabunt, ut juris, & judiciorum equitate suam quique teneat, ut neque tenuiores propter vilitatem circumveniant, neque locupletibus ad sua tuenda, vel recuperanda obis invidiam.* Bald. §. Ne potentiores ait, oportere judicem benevolam, &*

la justicia, como queda dicho : porque ninguna afrenta es mayor , ni ha de causar mayor sentimiento al que gobierna , que vér ser maltratada la plebe , pues qualquiera mal que ella padezca , ha de ser como gota en los pies del Principe ; porque , como dice San Pablo , ( *m* ) todos los miembros son de un cuerpo , y el uno tiene necesidad del auxilio del otro : y asi conviene , que todos estén en perfecta disposicion para exercitar sus Oficios. Y haga el Corregidor , que les paguen lo que les llevaran de sus Tiendas , y Oficios , ó lo que se aprovecharon de sus trabajos , jornales , y servicios , ó lo que por otras causas les deben , y con trampas , y tyrania les retienen : 33. teniendo consideracion , si la persona demandada es noble , de embiarle á decir que pague aquello que le piden , ó embie á dar razon de su defensa : porque á los ilustres , y nobles , ó constituidos en dignidad , se debe particular honra , y respeto : ( *n* ) y con este cumplimiento , ó luego pagan , ó el Corregidor les hace pagar : y no sea imprudente de pagarlo el Corregidor de su bolsa por ellos , como hacen algunos , que es fineza escusada , y del deudor no admitida. 34. Tambien debe hacer el Corregidor , que los poderosos restituyan los valdios , y congegiles , como adelantare dirémos , ( *o* ) y que en los repartimientos generales de Alcaualas , y Servicios , y otros dacios , y tributos , haya igualdad , y porporcion ; de manera , que los ricos no queden francos , ó aliviados , y los pobres oprimidos , y cargados , como lo encomienda la ley Real , y lo escriben Juan de Platéa , y otros. ( *p* ) En lo qual pasa gran injusticia en los Pueblos , por no hallarse las Justicias presentes á ello , como no les vá interese , ó por condescender con los poderosos , y nunca desagrayan á los pobres,

que claman de los injustos repartimientos , ( como debent hacerlo , y executar la revista , sin embargo de apelacion , ( *q* ) ) y no atienden á lo que dixo el Ecclesiastés , ( *r* ) que el pasto del Leon en el yermo era el asno montés , y el de los ricos los pobres. Y en otro lugar dixo , ( *s* ) que la voz del pobre penetra los Cielos , y no descende hasta que sea oída : ni consideran lo de San Chrysostomo , ( *t* ) que quando el pobre padece violencia del poderoso , aunque no se atreva á dar voces , pero su interior sentimiento , y clamor es oido de Dios ; y por esto dixo Platina , ( *u* ) que á la Justicia se ha de juntar la Fortaleza ; 36. porque asi como la fortaleza sin justicia es materia , y ocasion de iniquidad , asi la justicia sin fortaleza muchas veces buelve las espaldas , y desampara al que habia de amparar : por lo qual Patricio ( *x* ) en su República pone la fortaleza por segunda calidad necesaria al Governador , al qual torno á decir , que reduzca , y reprima á los dichos poderosos sobre la injusticia de los repartimientos , porque no solo cargan á los pobres los tributos que ellos deben ; pero eso poco que les reparten , no quieren pagar : y con autoridad atropelle , quando convenga , á los duros , y desacatados á que paguen aquello , y los derechos , y deudas fiscales , y públicas , como lo mandaron los Emperadores Arcadio , y Honorio , ( *y* ) y que de los nombres de ellos les diesen noticia , y aviso : y para esto decia el Obispo Osorio , ( *z* ) que el Corregidor ha de ser poderoso , porque por temor , ó flaqueza no adjudique contra razon , y derecho las causas á los que en la República pueden mucho. Asi que de los poderosos , y ricos , que comunmente pretenden ser libertados , debe el Corregidor defender , y amparar á los de menor es-

ta-

protectorem pauperum esse , ne injustè molestiam partiantur , nam erit hoc magna eleemosina coram Deo. Ovid. lib. de Ponto.

Regia , crede mihi , res est succurrere lapsis.

Convenit , & tanto , quantus est ipse , vivo.

( *m* ) Ad Rom. 12.

( *n* ) L. fin. in princip. C. Ubi Senator. vel claris. I. Convenit , C. de Accusation. I. Quicumque , C. de Procurat. Authent. Ut ab illustribus , & qui super eam dign. in princip.

( *o* ) Lib. 5. cap. 9. n. 12.

( *p* ) L. 25. tit. 6. lib. 3. Recop. Platéa in l. 1. C. de Lensis. & censior. lib. 11. in fin. Gironda de Gabel. 2. part. §. 2. n. 40.

( *r* ) Dicam infra. lib. 5. cap. 5. n. 36.

( *s* ) Cap. 15. *Psycua leonis onager in eremo , sic pascua frivium pascit ; cres.*

( *t* ) Cap. 35. *Quia vox pauperis penetrat nubes , & non descendit , donec audiat.*

( *u* ) Homil. 2. super Marth. *Quando pauper violentiam patitur á potente , etiam si non est ausus vociferare , sed latenter lacrymatur , tacitus ejus clamor in excelsis apertur.* Gregor. in l. 5. glos. 5. tit. 3. part. 3.

( *v* ) Lib. 8. de Opt. civ. cujus verba singularia , sup. retulimus n. 21.

( *x* ) De Republ. lib. 3. tit. 1. fol. 61. pag. 2. in fin.

( *y* ) In l. Missi opinatores , C. de Exact. trib. lib. 10. ibi : *Judicibus quoque eorumque officii eatenus subvenimus , ut in contumaces debitores cujuslibet dignitatis auctoritatem suam exercent : at si impudenter solutio differatur , actores procuratores , eorumque prædia prosequantur de eorum quoque nominibus ad nostram scientiam relaturi.* Lucas de Pen. in dict. l. Missi opinatores , in fin. versic. *Es nota.*

( *z* ) Lib. 7. de Regis institut.

ado, y á los pobres, y miserables personas, refrenando á aquellos: y como dixo Dios por el Psalmista, (a) con cabezon, y freno constriñendo sus mexillas, para que su atrevimiento, y arrogancia no eche raíces. Y por esto decia Cermenato, (b) que habia de procurar el Gobernador, que los insolentes, injuriadores, y soberbios no hiciesen daño en la República. Cicerón dice, que la causa porque los antiguos Romanos eligieron Reyes, fué para poder ocurrir á uno de valor prestante, y que amparase á los pobres, y menores, á los cuales los ricos, y poderosos oprimian: y que esta misma razon fué una causa de hacer leyes entre otras, como adelante dirémos. Esta fué la amonestacion que Aristofanes, segun Valerio Máximo, (c) hizo en una Comedia, introduciendo á Pericles Ateniese, que bolviendo del Infierno, habia pronosticado, que no convenia criarse el Leon en la Ciudad, porque despues de criado era necesario sufrirle; esto es, para que los tales poderosos, é insolentes, tal vez con la correccion, y con el destierro, y tal vez quando esto no aproveche, y convenga, sean con la vida extirpados, y compungidos, como en otro lugar decimos. (d)

Y no solo en lo dicho debe el Corregidor guardar rectitud, y justicia, pero tambien en la parte distributiva de las honras, y de las demás operaciones que tocan á esta virtud, (e) para que todos participen, y respectivamente gocen de lo que les pertenece, lo qual hace mucho al caso para tener contentos á los subditos, y sin razonable queixa.

Los Egypcios, segun refieren Pierio, y otros, (f) significaban la igualdad del Principe, y del Gobernador por la Golondrina,

la qual ave, segun los naturales, con particular cuidado ceba sus hijuelos, distribuyendoles la comida igualmente, sin dar mas al uno que al otro, y al que primero dió, no le buelve á proveer hasta que iguala á los otros con él.

Así que, como queda dicho, contra los poderosos, tyranos, y de dura cerviz muestre el Corregidor la fortaleza, y aceros de la divina, y blandiente espada de la justicia, que el humilde, y el flaco, y el Labrador harto rendidos, y sujetos están. Y así en el Capitolio de Roma estaba escrito: Perdonar á los vencidos, y quebrantar á los soberbios. (g) 37. Y muestrese en esto el Corregidor, no muger, que quiere decir blandura, y molicie, sino varon, que significa virtud, valor, y constancia, (h) y cabeza de la familia: y no sea como el Rey Nino, del qual dice Juan de Mena: (i) *Ende vieras al Rey Nino, con su cuerpo sin brazos*, sintiendo que era flaco, y pusilanime para el gobierno; porque así como los brazos defienden el cuerpo, así el Gobernador ha de tener brazos para defender su cuerpo, que es su República: y en las divinas letras brazos significa fortaleza, y poderio de la República, segun Vatablo, y otros. (k) En resolucion los tales poderosos, delinquiendo contra el servicio del Rey, ó contra la autoridad, y desprecio de su justicia, deben ser con mas rigor castigados, por el mayor peligro, y peor exemplo que se causa de sus desacatos. (l) Y no haga el Corregidor lo que dixo Solón (m) de las leyes: *Que eran como las telas de las arañas, que prenden solamente á las moscas, y flacos animalejos, y que las boreas no se hacian sino para los pobres, y desgraciados*: ni dé ocasion á que por el poder, y temor de los poderosos sea forzoso á los que

(a) Psalm. 31. *In campo, & freno maxillas eorum constringe, qui non approximant ad te.*

(b) In Rapsodia, cap. 38. pag. 339.

(c) Lib. 7. cap. 2.

(d) Infra hoc lib. cap. 13. n. 36. usque ad 42.

(e) Authent. Ut omnes obed. Judic. provinc. in princ.

(f) Ut refert Frat. Marcus Anton. in Microcosm. 1. part. dialog. 7. pag. 66. col. 1.

(g) Virgil. lib. 6. Æneid.

*Tu regere imperio populos, Romane, memento.*

*Hæ sibi erunt artes, pacisque imponere morem,*

*Pascere subjeclis, & debellare superbos.*

De quo vide Orscium de Covarr. emblem. 16. lib. 2.

(h) §. Illud Ambrosii 22. quæst. 3. Quem ad hoc allegat Abbas in cap. Forus, notab. penult. de Verb. significatione. Petrus Gerar. de Petra sanct. singul. 11.

Augustin. lib. 3. serm. 13. Authent. de Nuptiis in princip. Job, cap. 37. Viri perfectæ vitæ homines memorantur. Gregor. lib. 38. Moral. super illud Job: *Acingere sicut vir lumbos tuos*, & lib. 38. super illud Proverb. *O viri ad vos, &c.* & vir est caput familiæ suæ. Esther 1. Div. Hieron. super Epist. ad Titum, & in cap. Cum caput 33. quæst. 5. Alios refert Frat. Marcus Anton. de Cam. in Microcosm. 2. part. dialog. 9. pag. 101. col. 1.

(i) Metro 6.

(k) Super Isaïæ cap. 51. & Frat. Marc. Anton. de Camos in sua Microcosm. 2. part. dialog. 12. pag. 140. col. 1.

(l) Authent. de Mand. Princip. §. Festinabis, vers. *Talem verò*, argum. 1. Quædam delicta, ff. de Pœn.

(m) Mena Metro 82. fol. 28. & ibi glosa.

que pueden menos ocurrir al Rey, y á sus Consejos á pedir justicia. (n)

38. Verdad es segun San Agustín, Lucas de Pena, y otros, (o) que con algunos disimulamos, á los quales corregir, y castigar no podemos: y por la malicia de los tiempos, antes es loado, y absuelto el iniquo, que condenado. Y no emprenda el Corregidor cosa, que siendo resistido, no pueda salir con ella, porque en tal caso, no habiendo peligro en la tardanza, debe disimular, y suspender el castigo, ó lo que huviere de hacer, hasta estar bien proveido, y aprehendido del acompañamiento, que para ello fuere necesario, (p) 39. en especial habiendo turbacion peligrosa en la República, como fué en tiempo de Catalina, que á Craso, varon poderoso, se disimuló su culpa, como refiere Salustio en su Catilinario: y en este proposito lo dispuso el Emperador Justiniano, (q) y es gran prudencia conformarse con el tiempo, que lo que en un tiempo fuera digno de castigo, se reserve, y disimule para castigarse en otro: (r) porque no se ha de dar ocasion, ni causa, á que sea el Juez vencido, desobedecido, ni desacatado; y si lo fuere, haciendo el deber, y justicia, castiguelo con rigor, sin perdonar nada de lo que las leyes ordenan. Aristoteles dice: (s) *Que es muy peligroso hacer justicia contra los poderosos, cuya ira, y enemistad es de temer, y su amistad es necesaria:* y así se encubren, y disimulan muchos delitos, y excesos de los tales. (t)

40. Pero amítese, y esfuercese el Juez con el ayuda, y favor, que Dios (n) le ofrece contra los poderosos, diciendo: *No temais, que yo seré con vosotros:* y diga lo del Tom. I.

Psalmista: (x) *El Señor es mi ayudador, no he de temer:* y lo de San Pablo: (y) *Si Dios es de nuestra parte, quién nos podrá ofender?* y esfuercese con el favor Imperial, que le prometió Justiniano, (z) diciendo: No te dé cuidado, aunque sean poderosos los que ne gocian ante ti, porque asíz te basta para tener perfecta fortaleza, la ley, y el favor del Imperio: y lo mismo le promete el Rey Don Alonso en sus leyes de partida: (a) y lo mismo, y con mayores efectos prometieron Don Fernando, y Doña Isabel, justisimos, y verdaderamente Catholicos Reyes, y su nieto el Rey, y Emperador Maximiano, é Invictisimo Carlos V. con tantas, y bien instituidas Leyes, y Magistrados, y Tribunales de poderosa jurisdiccion, y autoridad: lo qual la Magestad Real del Rey D. Felipe nuestro Señor, Catholicisimo, y unico zelador de la justicia, conserva, y acrecienta: el qual con la cortante espada de ella ha humillado en estos, y otros Reynos, y domado las cervices de grandes Señores, y poderosos, á quien, por no convenir, no perdonó con su usada clemencia sus culpas, ni respetó (por no dexar de ser fuerte) sus Estados, y poderes; y no hay Alguacil, que no pueda hoy hacer execucion contra ellos, y sacarles seguramente su plata, y sus caballos: felicidad no alcanzada en otros tiempos, y por unico bien celebrada en estos, y que lo será en los futuros siglos, por la gran seguridad, é igualdad de justicia entre los subditos.

Alexandro Magno estimó en mucho á unos Jueces, que le condenaron en un pleyto, que trahia con unos Criados suyos. De los Reyes Egypcios cuentan las Historias, (b)

Mm que

(n) Dicam intr. hoc cap. n. 91.

(o) Luc. de Penna in l. Missi in fin. vers. *Et nota, C. de Exact. trib. lib. 10. Ubi refert August. dicentem, quod nonnullis toleramus, quos corrigere, vel punire non possumus, cap. Quisquis 24. quest. 1. cap. Quali 23. quest. 5. ibi: Vel digna debeant ul'ione conspescere, vel ad nos usque perducere, quia malas voluntates hominum cobbere non valemus ad plenum, cap. Hac ratione in fin. 31. quest. 1. Bessius lib. 2. de Republic. cap. 9. ait: *Quaedam autem tam difficilia, tamque periculosa sunt, ut tanquam in numero eorum, que fieri nequeunt, possint haberi, & ideo delicta magnorum quandoque celantur, & non puniuntur, glos. fin. in l. Ad splendidiore, C. de Divers. offic. lib. 12. ut supr. dixi Host. in Rubric. de Judæ. *Quod permissivum, nol. nos concedimus, & precipimus.***

(p) L. 2. tit. 17. part. 3.

(q) In Authent. Quomodo oport. Episc. §. Sed neque effusas, &c. Utile 22. quest. 2. Puteus de Syndic. verbo *Justitia*, fol. 205.

(r) Quia melius est paui modicum, quam intrare in

litium certamina. Abbas in cap. 1. de Appell. & in cap. Quintavallis, de Jur. jur.

(s) 2. Ethicorum: *Ira & inimicitia potentum est timenda, & lib. 5. Polit. cap. 6. 7. & 9. ait: Quod amicitia potentum est necessaria. Cato.*

*Cum locuplete viro litem notare caveto.*

(t) Dixi supr. hoc cap. n. 25. super glos. *Acurio.*

(u) In Levitico, cap. 24.

(x) Psalm. 117. *Dominus mihi adjutor, & non timebo.*

(y) Ad Rom. 8. *Si Deus pro nobis, quis contra nos?*

(z) In Authentica de Mandat. Princip. §. Patrocina, ibi: *Nec sit tibi cura cujuslibet sint hec agentei domini, sufficit enim per omnia tibi ad perfectam fortitudinem, & tex, & imperii favor, l. 1. C. Ne liceat potentioribus, ibi: *Nec metueas, ne prejud. ces clarissimis viris.**

(a) L. 18. & 22. tit. 9. part. 2.

(b) Ut restatur Cassan. in Catalog. Glor. mund. 7. part. consistat. 24. ad fin. Betero lib. 1. de Ratione status, fol. 16. in fin.



que hacian jurar á los Jueces, que no torcerían la justicia, ni una linea, aunque ellos se lo mandasen: y del Emperador Trajano referimos arriba lo mismo. (c) Y de Felipe el Hermoso, Rey de Francia, y de Carlos VII. su successor, se lee, (d) que prohibió que los Jueces hiciesen caso de las Cédulas Reales, que se llamaban de Justicia, ni obedeciesen sino á las que les pareciesen justas. Y por leyes de estos Reynos (e) está proveído, que las Cartas, Cédulas, y Provisiones Reales, que se dieren contra Fuero, y Derecho, y en perjuicio de partes, no sean cumplidas, só graves penas: 41. como quiera que solo el Papa, y el Emperador pueden ser Jueces en sus causas propias: y los Reyes de Francia, y los de España se sujetan al juicio de sus Consejeros, y aun de otros menos altos Tribunales, cuyas sentencias permiten, que se cumplan, y executen contra ellos, segun lo dispone el Derecho: (f) y aun en caso dudoso, dixo el Jurisconsulto Modestino, (g) que el pleyto de entre el Principe, y el vasallo se podía sentenciar contra el Principe, como del Rey Catholico Don Fernando se refiere, que lo mandaba á los de su Consejo: y el Emperador Trajano fué alabado de Plinio, (h) que en su tiempo se daban sentencias contra el Fisco, diciendo, que la causa del Fisco nunca suele ser mala, sino quando el Principe es bueno. Tambien refiere Julio Capitolino, que Marco Antonio el Filosofo, en materia de interes, nunca favoreció al Fisco, aunque esto guardaba mal algunos Jueces; porque el deseo que tienen de agradar al Principe, los ciega, quando no hay evidencia en contrario. Mas escribe Valerio Maximo, y otros,

(i) que los Reyes de los Romanos, y de los Espartanos elegian ciertos Magistrados, que llamaban Eforos, ó Tribunos del Pueblo, para moderar la potestad Real, y conocer de las causas de los Reyes, y Consules. 42. De manera, que el tocar la causa al poderoso, ó al Rey, no ha de ser parte con el Corregidor, y Juez, para que déxe de hacer justicia, como lo enseña San Agustin, (k) al proposito referido, donde trae otras cosas: y en el Exodo se dice, (l) hablando con los Jueces: *No consentirás en el juicio con los malos, que te hagan apartar de la verdad, ni te apartarás del pobre por temor del rico, ni juzgarás tuerto, ni harás cosa desigual, ni temerás á ningun poderoso, sino guarda justicia en peso, y medida, porque el Tribunal de juicio en la tierra, representa el juicio de Dios.* Y entienda el que por miedo de algun poderoso oculta la verdad, y dexa de hacer justicia, que segun San Agustin, (m) provoca sobre si la ira divina, porque mas teme al hombre que á Dios. Y en el libro de Ester, (n) dice la Sagrada Escritura: *Sea el juez justo, y sin vicio grave; sea fuerte, y poderoso, y constante en hacer lo que debe, y no tema el poderio del grande; porque sepa, que no hay quien pueda resistir á la magestad de su oficio.*

43. Y esta fortaleza, y constancia en hacer justicia, muestrala el Corregidor tanto al rematado, y dexado del Oficio, como en el principio, y progreso de él; pues la definicion de la Justicia es constante, y perpetua voluntad, para dár á cada uno lo que es suyo, (o) sin que el miedo de la persecucion, y residencia le haga cobarde, y pusilanime, como á los mas acaece, segun Paris de Puteo,

(c) Lib. 1. cap. 6. n. 10.

(d) Apud Aufser. in suo tractatu Ordin. tit. de Rescript. cap. Quia saepe contingit. Cassanæus in Catalogo Gior. mund. 5. part. consid. 5. versic. Tertio quoniam.

(e) Ut in tit. 14. lib. 4. Recop.

(f) Cap. Cum venissent, de Judiciis, l. Proxime, ff. de His que in testam. delentur, cap. Nos si competenter 2. quæst. 7. l. Est receptum, ff. de Jurisdic. omnium judicium. Cassan. ubi supr. 5. part. consider. 5.

(g) In l. Non puto 10. ff. de Jure Fisc. de cuius materia vide Felin. in cap. Pastoralis, de Rescript. latè Addit. ad Seguram in tract. de Bonis constan. matrim. quæsit. fol. 22. col. 1. n. 80. Covarr. lib. 1. Variar. resol. cap. 16. n. 1. Quemada in Compendio QQ. Fiscal. fol. 78. quæst. 23. per totam. Suarez in Proem. leg. Fori, pag. 86. col. 1. & 2. Rip. in l. Si debitor. n. 7. ff. de Pignor. Peralt. in l. 3. §. Fideicommissa, n. 96. ad fin. cum seq. ff. de Hæred. instit. Matthesela, notab. 71.

(h) In Panegyri. *Quæ præcibus tua gloria est, sapius vincitur fucus, cuius mala causa nunquam est nisi sub bono*

Principe.

(i) Lib. 4. tit. de Moderatione animi. Guill. Benedict. in cap. Raynuntius, verbo *Et uxorem*, n. 598. & seq. de Testam. Cassan. in dict. versic. Tertio quoniam.

(k) Lib. 6. Confession.

(l) Cap. 18. *Nec quemquam mortalium formidetis, judicium enim hoc Dei est.* Proverb. 8. Paul. ad Roman. 13. cap. Qui culpatur 23. quæst. 1. & Deuterom. 1. *Quod justum est judicate, Dei enim est judicium.* Paralipom. 19. *Videte quid facistis, non enim hominis exercetis judicium, sed Domini, & quodcumque judicaveritis, in vos reverteretur.* Aviles in cap. 2. Præf. verb. *En Justicia*, n. 3. dicam infra lib. 3. cap. 1. n. 5. & 11.

(m) Transumpe in cap. Quisquis 1. quæst. 3.

(n) Cap. 9. *Sit iudex in se justus, ut nulli subiaceat vitio gravi, & fortis, & potens, & constans in exhibendo quod debet, ne vereatur magnitudinem cuiuscunque quia non est qui resistat majestati sue.*

(o) L. 1. ff. de Justicia, & jure.

teo, (p) y adelante se dirá: 44. porque sepa, que si disimulare, ó dexare de castigar los delitos de los malos, aunque sean personas poderosas, incurrirá en muchas penas estatuidas por Derecho; (q) porque quando los delitos de los poderosos, y mayores no se castigan, luego los inferiores, y menores lo toman por exemplo, y lo trahen á consecuencia: (r) 45. y aun han de ser los poderosos, y nobles punidos con mayores penas, quando contra la Justicia intentan algo, por ser su profesion ayudarla, y honrarla: y asi dixo la ley de Partida: (s) *Son como asoldados para guardar la justicia.* Finalmente, si no los castiga, presumircha contra el Juez, que es sabidor de sus delitos, y que los encubre, y disimula: y por el contrario, con la dicha constancia, y fortaleza tendrá mas sujetos á los mayores, y poderosos: (t) 46. y si no pudiere sin peligro de su autoridad, ó persona, oponerse á castigarlos, ó remediar su mal exemplo, escriba al Consejo, con testimonio de lo que pasa, para que se le dé el favor, y remedio necesario, como en otra parte dirémos. (u)

47. Pero el día de hoy, quién será este esforzado, y tan valiente Corregidor, como dice San Pablo, (x) de quien se admiró el Emperador Justiniano, (y) que sin temor de los poderosos, y de tantas persecuciones, administre con libertad justicia, y alabarle hemos, (z) y irémos á verle, como al Lacedemonio Glanco; al qual, según dice Herodoto, (a) por su tan célebre, é incorrupta justicia, iban muchas gentes estrangeras á ver, y á conocer á Esparta: ó como á Lucio Scipion Antiochense, del qual refiere Valerio Maximo, (b) que guardó todas las leyes inviolablemente: ó como al Ateniense Aristides, del qual refiere Cermenato, (c) que entre otras virtudes fué excelente en

Tom. I.

la justicia, por lo qual alcanzó el renombre de Justo, y murió tan pobre, que no dexó con que poderse enterrar: ó como á Osiris, del qual dice Diodoro, (d) que por haver sido tan raro en la justicia, fué tenido por Dios desde antes que muriese: y Macrobio, (e) y Plutarco (f) añaden, que para significar los Egypcios el nombre de Osiris, pintaban un cetro, y en lo alto de él un ojo, significando con el cetro la Justicia, bien como con insignia Real, la virtud Real; y por el ojo la sincera intencion.

48. No vémos perseguidos, y desayudados el día de hoy sino á los buenos, y enteros Jueces, que hicieron pagar al tramposo lo que debía, que allanaron al soberbio entronizado, que hicieron restituir al Regidor lo usurpado, que castigaron al hijo de vecino atrevido, y que quitaron la amiga al Canonigo; y porque la verdad, y justicia causa odio, y persecucion, (g) luego es cierta contra ellos la cojuracion, para hacerles quitar con calumnias, y falsas quejas los Oficios antes de tiempo, y molestarlos despues en las residencias, con pérdida de reputacion, sosiego, tiempo, y hacienda, sin que de estos años se consiga jamás condigna satisfaccion: y asi el Christiano Juez solamente se consuela, y cura con la divina triaca del Evangelio, (h) que promete galardón á los perseguidos por la Justicia: y con lo que dice el Ecclesiastés: (i) *Pelea hasta la muerte por la justicia, porque antes se debe elegir la muerte, que la transgresion de la justicia;* (k) pero como nuestra carne es enferma, y no vé el remedio, y fruto, luego de contado, y presente, quedan muy acobardados, y temerosos los animos para administrarla con tantos peligros temporales: y si una vez por ella se arriesgan, ciento la pervierten, como lo sintió el sabio, y va-

Man 2

le-

(p) De Syndicatu, verb. *Pæna*, cap. 3. n. 3. fol. 258. dicam n. 91.

(q) Platea in l. 2. n. 2. C. de Lucris advocat. lib. 12. Redin. de Majestat. Princip. verb. *Sed etiam per legitimos trahentes*, n. 48. & sequent.

(r) Cap. Nemo 83. distincione.

(s) L. 3. tit. 10. part. 2.

(t) L. 3. tit. 1. part. 2.

(u) *Infra hoc lib. cap. 13. n. 46.*

(x) 2. Corint. 2. *Et ad hac quis idoneus?*

(y) In Authent. de Judicib. §. *Vetus*, versic. *Quia vero competens*, ibi: *Et circa justitia univram observationem.*

(z) Ecclesiast. cap. 31. *Quis est iste, & landabimus eum?* Hostien. in Summa in Proemio, n. 8. Virgilius 1. Eglog.

*Sed tamen iste Deus quis iit, da,*

*Tytere, nobis.*

Et lib. 6. *Æneidos*:

*Pauci quos æquus amat Jupiter.*

(a) Apud Textor. in Officina 2. part. tit. *Justissimi.*

(b) Lib. 3. cap. 7. in princip.

(c) In Rapsod. cap. 38. pag. 338.

(d) Lib. 4. cap. 1.

(e) 1. Saturn. cap. 21.

(f) De Iside, & Osir.

(g) Terent. in Andr. *Obsequium amicos, & veritas odium parit*, l. 11. tit. 1. part. 7. vers. *Porque los ones.* Et dixi supr. lib. 1. cap. 15. n. 29. & *infra lib. 5. cap. 1. n. 46. & 203.*

(h) Marci 5.

(i) Cap. 4. *Usque ad mortem certa pro justitia.*

(k) Cap. Ita ne 32. quæst. 4. cap. *Sacris, extra quod metus caus.*

leroso Agis, hijo de Arquidano, (l) que alabando uno á los Eleos de que guardaban justicia en los Juegos Olympicos, dixo: Qué maravilla es, que de cinco en cinco años, que se hacen estos Juegos, guarden solo un día justicia, si en el restante tiempo nunca la guardan?

49. Escribe Casaneo, (m) alegando á otros, que la justicia era una doncella, que vivía entre los mortales, encaminándolos que no se apartasen de lo justo, y honesto, y que mientras la obedecieron, vivieron seguros, y en tranquilidad; y que despues, por que predominó la maldad, los dexó, y se subió al Cielo, donde está sentada, segun decia Demostenes, (n) en el Trono de Jupiter: y Hesiodo (o) decia, que era hija suya, y así no es mucho, que falte de la tierra: (p) 50. Todos alaban á la justicia, y con solas palabras la veneran; pero ella estáse fria, como dicen Horacio, y Alciato, (q) y nadie la quiere por su casa, ni por la de sus deudos, amigos, y allegados, ni halla justificación, que contra si le satisfaga, y como quier que sea, luego forma culpa, y quexa contra el mas recto, y considerado Juez, que le tocó en el pelo de la ropa: lo qual sienten mas, y lo muestran los hombres mas graves, y exemplares: y por este disfavor, que se hace á los Jueces valerosos, y por el abuso de la recta, é incorrupta justicia, es mucho de maravilliar, y de estimar, que haya quien se atreva, y ose con libertad administrarla.

(l) Erasm. lib. 1. Apophtegm. n. 96. in verb. *Agit Primus.*

(m) In Catalog. Glorix mund. 5. part. considerat. 5. in princip.

(n) Contra Aristogitonem.

(o) *Iustitia sacra jura domant genus omne malorum.*

*Illam quidem virgo est, supero juvenata parente.*

*Nomina clara suo, curisque verenda Deorum.*

*Quam si quis violet, lacrymans sua fata, parentis.*

*It fovit ante pedes, et lamentabili fundens,*

*Humanos queritur mores, ac debita poscit*

*Supplicia in populos. Tu iudex, causa malorum,*

*Qui violas sacra jura Deæ, jam dirige mentem,*

*Jus cole, in alterius sine nulla pecunia vertas*

*Damnâ, nocet sibi qui cuiquam nocet, et male suadet*

*Ille sibi, cuiquam si quis male jura ministrat.*

(p) Ludovicus Montaltus in tract. de Reprobatione sententix Pilat. §. penult. n. 64. ait: Quod hodie suffocatur justitia in mundo, & causa, secundum Cyprianum in lib. de Duodecim abusibus, sunt, videlicet: Sapiens sine operibus, senex sine religione, adolescens sine obedientia, dives sine elemosina, femina sine pudicitia, dominus sine virtute, Christianus contentiosus, pauper superbus, Rex iniquus, Episcopus negligens, puer sine disciplina, populus sine legibus, in cap. 1. §. Quia vero, de Statu Monachorum in 6. Montolonius in Promptuario juris, verb. *Iustitia*, fol. 407. glos. *Iustitia*, licet A. Guillerm. Robill. in tractat.

51. De aqui ha resultado, que llaman hoy Gobernador aspero, no al que hace injusticia, sino al que executa el fin de la ley, y se contenta con el efecto de ella: y cierto, que he conocido muchos Jueces asperos, grandes Christianos, y muy enteros, y que se verifica en ellos lo que dice Aristoteles, (r) que *el que obra bien, no perdona*, y ha resultado el mal nombre de asperos, no de la rigurosa justicia que hacen, sino del gran descuido, que hay en la execucion de las leyes: y esta floxedad, y mal genero de gobierno tiene á los malos tan enseñados á libertad en los pecados, é insultos, que no pueden sufrir á quien administra justicia; porque así como en un cuerpo, que está tan enfermo, y lleno de malos humores, que la virtud natural está ya oprimada, ni se ayuda, ni puede resistir al humor, no aprovechan las medicinas, ni hacen efecto en él; antes las aborrece, y lanza de sí: de esta manera de endurecidos, y confiados los hombres en el mal, y habituados á salirse con lo que hacen sin castigo, parecenles desabrida, y dura la aspereza, y freno de la justicia: 52. lo qual advertía el Rey Don Juan el II. y lo exclamaba en su tiempo el Cómico (s) Poeta Español, quando dixo: (t)

*La mucha clemencia, la ley mucho blanda  
Del nuestro tiempo no cause malicias.*

Incentivo es de pecar la facilidad del perdón, (u) y así es mejor amar con severidad, que

de Justicia, lib. 2. in princip. Boetius lib. 4. de Consolatione: *Imperante florentique nequitia, virtus non solum præmiis caret, verum etiam sceleratorum pedibus subiecta calcatur, et in loco facinorum supplicia luit.*

(q) Horatius lib. 1.

*Virtus laudatur, et alget.*

Alciato lib. 1. emble. 40.

*Infelix virtus, et solis provida verbis,*

*Fortunam in rebus cur sequeris dominam?*

(r) 8. Politic. *Bene operans nulli parcit.*

(s) Terent. in Adelphis: Nimia licentia profectò evadit in aliquod magnum malum.

(t) Mena metro 135.

(u) Cap. Est injusta 23. quest. 4. *Facilitas venia incentivum prævet de iniquendi*, cap. Ut fame, de Sententia excommunic. cap. Disciplina 45. distinct. ibi: *Ut neque multa asperitate exulcerentur subditi, neque nimia benignitate solvantur*, ut ait Cicero: *Impunitus criminis est maxima peccandi illecebra, et non est tanta innocentia*. Redm. de Major. Principis, verb. *Ut utrumque tenus*, n. 7. fol. 58. Puteus de Syndicatu, verb. *Contumacia*, cap. 1. n. 2. in fin. & 3. fol. 157. cap. de His 50. distincione, l. Si apparitor. in fin. de Cohortal. lib. 13. Div. Bernard. lib. 3. de Consider. ad Edigenum: *Impunitus incurrit in oleis, in violentis mater, radix impudentie, transgressionum nutritrix*, cap. Qui vitius 23. quest. 5. Ubi quod non est miseritios qui vitius nutriendis parcit.

que engañar con blandura; (x) porque es cosa vista, que el Pueblo castigado obedece, y muchas veces perdonado se ensorbece; y es, que están tan apoderados los malos en sus maldades, y tan arrinconados los buenos con sus virtudes, que si no hay brio en la Justicia, los malos poseerán el mundo, y los buenos acabarán muy presto. Y aun mas dice Arcediano, (y) que aunque se dá por doctrina, que el Juez sea manso, como en otro capítulo diremos, (z) no lo ha de ser tanto, ni tan paciente, que la paciencia irracional siembre vicios, y descuidos, porque esta, no solamente á los malos, pero á los buenos incita al mal: y no sé yo para qué se hacen las leyes, si no han de servir mas que para platicar en los parlamentos.

53. Pintan á la Justicia con una espada desnuda en la mano, (a) para que con el cuchillo, y fuerza de la pena secular reprima, y castigue aquellos, que desahuciados, y desamparados de los Medicos espirituales, no quieren enmendarse: y para que como indómitos brutos, (b) maniatados, y comprimidos, sosieguen en un lugar: y por esto se dice, que la Justicia tiene virtud compulsiva: (c) y la dicha espada, y cuchillo es para cortar la carne podrida, y corrompida de los vicios: los cuales son enfermedad de la República, y se han de atajar, y obviar, segun Galeno, (d) é Hypocrates, (e) con remedios, para que no perezca: 54. lo qual es tan necesario, y provechoso para la vida, y compañía humana, como los quatro Elementos, con los cuales respiramos, y vivimos; porque allende, que la se-

verdad de la justicia conserva la vida á cada uno, entretiene la Religión, la paz, y la amistad en compañía comun, en quietud, y sosiego, y es salud de la República, y tiene otras utilidades, que refieren San Agustin, y otros; (f) porque si no hubiese castigo, no podrían vivir los hombres juntos, y havria una tala, y perdicion desordenada, y bullirian los vicios; y para esto, y no en valde, segun Plarón, San Agustin, y otros, (g) fueron principalmente ordenadas, é instituidas las leyes, y la potestad Real, y la fuerza del cuchillo justiciero, y las uñas del Verdugo, y las armas del Ministro, y del Soldado, y la disciplina del Superior: y estas cosas tienen sus razones, y utilidades, cuyo temor refrena los malos, y entonces viven los buenos entre ellos con quietud: porque mas necesario es en la República el castigo de la pena, que el premio de la virtud, porque la virtud no tiene necesidad de incitamento externo; pero el vicio, si no es refrenado con el miedo de la pena, todo lo destruye; porque, como dice Justiniano: (h) De mayor perjuicio, y fuerza es la iniquidad de los delitos, que la equidad de las leyes: y Casiodoro, (i) y San Agustin (k) dicen: *Que la variedad de las costumbres, que hay en la República, no dá lugar á defender las leyes, sino con terror: y segun Lucas de Pena, y otros, (l) con ninguna cosa se repara mejor la República, que con la severidad, mucho mas que con la remision: porque con la severidad solamente es ofendido el que es punido, y de la remision se ofenden la ley, y el Rey, y la grey, que es toda la República: y por la blandura el Rey, y la ley son*

(x) Cap. Non omnis 5. quæst. 5.

(y) In cap. Sed causa 11. quæst. 3. Avilés in Procem. capitulorum Prætorum, glos. *Qualesquier*, n. fin. in fin.

(z) *Infra* lib. 3. cap. 11.

(a) Ut constat ex supradictis.

(b) Aristot. lib. 10. *Ethicorum*, cap. fin. *Improbi, qui voluptatem affectant, virtute reiecta, dolore afficendi sunt, perinde atque iumenta.*

(c) L. *Æquissimum*, ff. de Usufruct. l. Qui restituere, ff. de Rei vendicat. l. *Hujusmodi*, §. fin. ff. de Leg. 1.

(d) Lib. 3. *Meth. meden.*

(e) Lib. de *Arte*, & lib. de *Pris. medici.*

(f) Anastas. *Germo. de Sacrorum immanit.* lib. 2. in princip. n. 18. pag. 50. & Petrus Gregor. de Syntagmat. juris 3. part. lib. 30. cap. 1. in fin. Div. Augustin. lib. 1. cæ Duodecim abusionibus, ait: *Justitia regni pax est, populoꝝ tutamen patriæ, immunitas plebis, munimentum gentis, cura languoribus, gaudium hominum, temperies aeris, serenitas maris, terræ fecunditas, solatium pauperum, ædificatio filiorum.*

(g) Plat. lib. de *Philosophia*: *Civitates tunc optimè gu-*

*bernantur, cum injustis dant pœnas, & in Procemio Decretalium, ibi: Ideo lex prolixior ut appelleret non nisi sub juris regula limitetur.* Div. Augustin. in cap. Non frustra 33. quæst. 5. *Non frustra* (inquit) *instituta sunt potestas Regiæ, vis gladii cognitioꝝ, uniuscujusque carnis, arma militiis, & disciplina dominantis, habent enim isti modos suos, causas, rationes, atque utilitates; hæc enim cum timentur, coercentur mali, & inter males magna cum quiete vivunt boni.* Et habetur in cap. *Factæ sunt leges 4. distinctæ.* Isidor. lib. 9. *Etymolog.* Frat. Marcus Anton. de Camos in *Microcosm.* lib. 2. dialog. 12. pag. 142. col. 2. in fine.

(h) In *Authent.* Ut non fiat pignoration. in princip.

(i) 12. *Variarum*, epist. 3.

(k) Cap. *Prodest* in princip. 23. quæst. 5.

(l) Lucas de Penna in l. fin. C. de His, quæ ex publica collatione illata sunt non usurpand. lib. 10. *Casense* in Catalog. 5. part. considerat. 20. A quo sunt quæ tradit Redin. de *Majest.* Princip. verb. *Severum*, n. 1. & seq. Puteus de *Syndic.* verb. *Continuati*, cap. 1. n. 2. versic. *Officiales*, fol. 157.

son menospreciados, y los subditos inficiona- dos; y por la gravedad, y severidad el Rey es honrado, la ley observada, y la grey en paz, y justicia mantenida: y San Gregorio (m) llamó *Pestilencia de la República al juez, que con rigor no corrige los delitos*. Y no solo darán á Dios cuenta los Ministros de Justicia, por la remision, y fiexedad del castigo de ellos, sino tambien los que pudiendo no lo remedian, ó lo estorvan. (n) Y á este proposito dixo Seneca: (o) *Que aunque era cosa justa tener piedad, havia de ser de aquellos, que por desgracia delinquieron; pero no de los hombres iniquos, y facinorosos*. Y Tulio dixo: (p) *Que de tal manera es de aprobar la mansedumbre, y clemencia, que se imponga tambien la severidad, sin la qual la Ciudad no puede ser gobernada, porque de los hombres perversos, y pervertidos, dicen los Santos, y los Sabios (q) que es injusta la misericordia: por lo que se lee en la Sagrada Escritura, que Saúl ofendió á Dios, por haver tenido misericordia de Agag, y Acab de Benadad; al qual dixo Dios: Porque soltaste al que era digno de muerte, pagará tu anima por la suya.* (r)

Por eso el Juez se llama Ministro de Dios, porque hiere los malos, y es Ministro de las leyes, porque mata á los homicidas, segun San Geronymo. (s) Refieren los Autores (t) que el Rey Carlos Primero de Napoles, hizo ahorcar un Juez, porque debiendo dár á un

delincuente pena de muerte, solamente le mandó cortar la mano: 55. como quiera que regularmente el Juez, so pena de infame, y de otras penas, no puede minorar las penas legales, (u) y solo lo puede hacer el Rey con causa, porque sin ella, no sería gracia, sino iniquidad, en ofensa de la Justicia, y de la República. El Papa Pelagio, y otros, (x) dicen, que con el castigo de los malos se aplaca la ira de Dios, y con la remision de ellos se provoca: y que así ninguna ofrenda, ni sacrificio mayor se puede hacer á Dios, que castigar al hombre malo, y perverso: de que se infiere, que se podría en algunos casos executar pena de muerte en dia de Fiesta. (y) *Quién, como dixo San Ambrosio, (z) por los ruegos de los hijos, ó por las lagrimas de la muger absuelve al ladrón? Y quién, como dixo el Emperador Justiniano, (a) en los dias santos perdonará al sacrilego? quién al adultero, ó al estuprador, ó al incestuoso? quién al robador de la doncella en el dia mas festivo no perseguirá con mayor instancia? No tenga alivio en las prisiones el que despoja á los sepultados: (b) sea atormentado el que dá veneno, y el hechicero, y el que falsea, y adultera la moneda, y el homicida, y el parricida, y el traydor, sin que consigan pardon, esperen siempre lo que hicieron; cierrrenseles á estos tales las carceles, y asegurenlos en las prisiones, quando por las Fiestas, y dias Pasquales se abren, y relaxan á otros,*

(m) In expositione Psalm. *Lætabitur justus.*

(n) Frat. Marc. Anton. de Camos in *Microcosmia* 1. part. dialog. 12. pag. 152. col. 2.

(o) *Justum est misereri, non improborum hominum, sed eorum qui meritò infelices sunt.*

(p) 1. Offic. *Ita probanda est mansuetudo atque clementia, ut adhibeatur causæ severitas, sine qua civitas administrari non potest.*

(q) 1. Reg. 15. & Deuteronom. 19. Div. Gregor. lib. 7. Epist. cap. Est injusta misericordia 23. quæst. 4. l. Si hominem, ibi: *Intempestivè misericordiam exercuit.* ff. Depositi, l. Eleganter, §. Idem Labeo, ff. de Dolo, cap. 2. in fin. ibi: *Nullam in hoc misericordiam habituros. Extra de maledic. & quæ tradit Redin. de Majest. Princip. verb. Ad clementiam pronum, n. 19. & sequent.*

(r) 3. Regum 20.

(s) Super Ezechielem lib. 4.

(t) Insernia, Afflictis, & alii, ut per Julium Clarum in Practic. §. fin. quæst. 85. versic. *Uterius quero.* Puteus de Syndacatu, verbo *Prens*, cap. 3. num. 3. ad fin. fol. 258. Menochius de Arbitrar. lib. 1. casu 96. n. 12.

(u) Dicam cap. sequent. n. 27.

(x) In cap. Quali in fine 23. quæst. 5. & Proverbiorum, cap. 16. & 21. cap. Illud, & cap. Si quos 23. quæst. 4. glos. in cap. Libenter, de Pœnitentia, distinct. 1. Et Seneca in Hercule furent. *Quem referret glos. in l. Provin-*

ciarum, C. de Feriis, ait: *Quod nulla magis optima victima Deo offerri potest, quam reus iniquus.* Paulus in l. Nemo, C. de Episcopal. aud. Tallada de Carcere in Epistol. pag. 11. Anton. Gom. in 3. tom. Delict. cap. 1. n. 29. Redin. de Majest. Princip. verb. *Et fiat tam juris religiosissimus, n. 30.*

(y) Dicta l. Provincialium, & dicam infr. lib. 2. cap. 19. n. 212. & seq.

(z) Lib. 1. de Officiis, & in dict. cap. Est injusta.

(a) In l. 3. C. de Episcopal. aud. ibi: *Sed ab his scernimus eos, à quibus contaminari potius gaudia, lætitiæque communem, si dimittantur, animadvertimus: quis enim sacrilego diebus sanctis indulget? Quis adultero, vel stupri, vel incesti reo tempore castitatis ignoscat? Quis non raptorem virginis in summa quiete, & gaudio communi persequatur instantius? Nullam accipiat vinculorum requiem qui quiescere sepulchro quadam sceleris immunitate non sinit? Patiatur tormentis veneficus, maleficus, adulter, violatorque moneta, homicida, & parricidaque fecit, semper expectet, Reus etiam Majestatis de domino adversus quem talia molitus est veniam sperare non debet. Conducunt tradita. à Puteo de Syndacat. §. Arbitrium, n. 18. & Parlador. Rerum Quotid. 1. part. cap. 10. n. 6. & 7.*

(b) Qui spoliat cadaver, furca suspenditur, Bald. in l. de His, C. de Furtis. Romanus, & Salicetus in l. Gerit. ff. de Acquirend. hæred. Paul. cons. 3.

otros: porque, como dixo Baldo, (c) *con quitar la vida á estos, se salvan las de muchos inocentes*: Y contra éstos tales han de ser los Jueces constantes, fuertes, é inexorables, á semejanza de las leyes, (d) que son sordas, y no se mueven por afectos para dár el premio, y el castigo: pues como dice Horacio: (e) *Aborrecieron los buenos de pecar por amor de la virtud, y los malos por temor de la pena.*

56. A este proposito dice un Decreto, (f) *que no es cruel el que á los crueles deguella, aunque le parezca al ladrón, estando en la borca, que es cruel el juez; porque castigar á los tales, no es crueldad, sino, como dicen otros Decretos, (g) limosna, y piedad, porque se dá fin al pecado*: y así dice San Bernardo: (h) *Tan bien parece el ladrón en la borca, como el Rey justo en su Trono Real*: y San Geronymo (i) dice: *Que el que castiga los malos, y tiene los instrumentos para ello, es Ministro de Dios*: Y el mismo en otro lugar (k) respondió á Ripario: *Que no solo no era pecado castigar los delinquentes con rigor; pero que quando lo merecen, es piedad, y merecimiento.*

57. Esta extirpacion de los vicios, como tan importante, la encomendó mucho á los Prelados el Santo Concilio Tridentino; (l) y segun Valerio Maximo, y otros, (m) no solo se contentaban los Romanos con castigar los delitos atroces con ultimo suplicio, y pena capital; sino tal vez con derribar las casas de los tales delinquentes, como lo hicieron con Espurio Casio; y con Espurio Melio, por ser esto gran nota de iniquidad: y lo mismo hicieron con Marco Flaco, y con

Saturnino: y tal vez denegandolos la sepultura, arrastrandolos por las calles, ó precipitandolos de alguna roca, como hicieron á Tiberio, y Cayo Graco, y por otras formas, y maneras severas, y rígidas, en especial dondę, y quando hay frecuencia (n) de uno, ó de muchos generos de delitos.

Algunas veces temen los Jueces durante los Oficios, y despues de dexados, á los delinquentes, que condenaron en penas corporales, ó en otras graves de hacienda; y aunque se ha visto cometer estos contra los Jueces insultos, y atroces atrevimientos, y uno mató á Andrés de Isernia; pero lo mas ordinario es, tenerles respeto, y reverencia, aun despues de dexados los Oficios, dó quier que los topen, en poblado, ó en el campo: y esto obra la Virtud de la Justicia hecha con razon, y sin pasion: y así me ha sucedido infinitas veces.

58. Finalmente, el Juez que por temor dexa de hacer justicia, menos peca que aquel que le causó el temor, porque la culpa tanto es mayor, quanto lo es la voluntad del que la comete. (o)

59. Tornando á la materia de la foraleza que ha de tener el Corregidor, digo, que Platón (p) exhorta al Juez, que considere quando sube al Tribunal, que así como vá á juzgar, vá tambien á ser juzgado, y ha de llevar con el poderio prudencia, para no ser engañado, justicia, para dár á cada uno lo que es suyo, y fortaleza, para no doblarse por ruegos, ó lloros á perdonar los convencidos en la maldad; y así no debe por la miseria del pobre moverse á administrar

justur

(c) In l. Provinciarum, C. de Feriis.

(d) L. fin. C. de Tabular. lib. 10. Guillerm. Benedict. in quest. An occidere peccatores liceat, posita post questionem de Homicidio, & de thesauraria, n. 30. fol. 58. in 2. tom. super cap. Raynunt.

(e) In Epist. ad Quintum:

*Oderunt peccare boni virtutis amore,*

*Oderunt peccare mali formidine pœne.*

Quem refert glos. in l. i. ff. de Justit. & jure.

(f) Cap. Non est crudelis, 23. quest. 5.

(g) Cap. Legi. 23. quest. 8. cap. Reos in fin. 23. quest. 5. cap. fin. in fin. de Pœnitentia, distinct. fin. cap. Tria, & cap. Et qui emendat. 45. distinct. Justinianus de Prohibitionibus, Cappadocia, constitut. 21. Atrocia crimina ita acerbis: punito, ut pau. crum hominum supplicio omnes reliquos controne castigat: nec enim inhumanitas hoc, sed potius summa

quædam humanitas est, cum multi caucorum animadversione s. i. v. Avil. in cap. 1. Præt. glos. Derechamento, n. 4. Frat. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 1. part. dialog. 16. pag. 197. col. 2. in fin. & seq.

(h) Ita bene videtur latro suspensus in laqueo, ut Rex justus

in solio. Didac. Perez in l. 38. tit. 14. col. 581. in fin. lib. 2. Ordin.

(i) Super Ezechielem, lib. 2. & 4. ait: *Qui malos percutit, in eo quod mali sunt, & habet vana interf:ctionis, us occidat pessimos, minister Dei est.* Idem super Esai. cap. 13. Augut. ad Publicol. Frat. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 1. part. dialog. 12. pag. 152. col. 2. cap. Qui malos, & c. Non excluderis, & c. de Occidentis 23. quest. 5.

(k) In cap. Legi, & sequent. 23. quest. 8. Heredia de Judicib. quest. 18. fol. 72. pag. 11.

(l) Sess. 14. cap. 1. & 4. de Reformation.

(m) Lib. 6. cap. 3. & Petrus Foller. in Praxi, de Censibus, de Jure moderandi rigorem, pag. 122. n. 36.

(n) L. Aut facta in fin. ff. de Pœnis, ibi: *Multum grassantibus exemplo opus est, & l. i. ff. de Abigeis, ibi: Punitur autem durissime, non ubique, sed ubi frequentius est id genus maleficij.* De quo vide Abbatem in cap. At si Clerici, n. 8. de Judicibus. Grammat. consil. 17. n. 15.

(o) Menoch. de Arbitr. lib. 2. centur. 4. casu 343. n. 11.

(p) Lib. de Judice.

justicia; porque en el Deuteronomio (q) se dice: *No tengas misericordia del pobre en el juicio.* Y en otra parte: (r) *Haced justicia sin distincion de personas, oíd al chico como al grande, ora sea vecino, ó peregrino:* (y cómo sin oír ambas partes, y averiguar la verdad no debe condenar á nadie, adelante lo dirémos. (s)) Y en el Levítico (t) se dice: *No consideres la persona del pobre, ni honres la presencia del poderoso: juzga derechamente á tu próximo;* y así como Dios no es acceptador de personas (u) en las cosas que son de mera justicia, tampoco lo han de ser los Jueces. (x) 60. Y por eso en las estatuas antiguas pintaban los Tebanos á la Justicia sin manos, y con los ojos vendados, (v) para significar, que los Jueces no han de recibir dádivas, ni aficionarse, sino con pureza, y sinceridad considerar la verdad de la causa, y negocio, sin vér, ni conocer las personas que lo tratan: y esto dixo Epicteto Griego, que es lo mismo que dixo Salomón, (z) que el que en juicio conoce el rostro de las partes, no hace bien, y de este tal se puede esperar, que por poco interés que se le ofrezca, se alexará de la verdad. Pero esto no se entiende para dir las penas, y castigo por los delitos, que en esto, como dice la ley Real: (a) *Los sabios antiguos dixeron, que*

*maguer que en el juicio no ha de haver acceptacion de personas, pero que las penas deben ser repartidas, y dadas segun el estado, y condision de ellas.* (b)

61. Tampoco debe el Juez moverse á hacer justicia por las lagrimas, lamentaciones, clamores, ó deprecaciones de los que se muestran afligidos, porque no es de recto, ni constante Juez, como dicen Calistrato, y otros, (c) moverse por angustias, y lloros, ni mostrar en el rostro lo que sienten en el corazon: y porque, como dice una ley de Partida: (d) *Algunas vegadas acrece, que muchos de aquellos que piadosamente se querellan, anlan con enemiga, é adelantanse á querellar por encubrirse, é por meter en culpa á aquellos de quien se querellan:* Los cuales, (como dice Segura, (e) y es ello así verdad) con estas rrecciones engañan muchas veces á los Jueces faciles. Esto es lo que se dixo en el Libro de los Reyes: (f) *No mirarás su rostro, porque yo no juzgo segun el aspecto del hombre:* y lo que dixo San Bernardo (g) á los Jueces: *No os mueva el gesto compungido del hombre, el habito vil, el aspecto sumiso, las cejas baxas, las palabras humildes, ni aun las faciles, y aparejadas lagrimas, porque el Juez se ha de mover por las leyes, y no por los clamores.* (b)

Bien

(q) Cap. 1. & 23. *Pauperis non misereberis in iudicio.*

(r) Cap. 1. *Ita parvum aud' eris ut magnum, nec accipietis cuiusquam personam, quia Dei iudicium est.*

(s) Infrá hoc lib. cap. 5. num. 36. & lib. 3. cap. 14. n. 22. & cap. 15. n. 85.

(t) Levitic. 19. *Non facies quod iniquum est, nec injuste iudicabis. Non consideres personam pauperis, neque honores vultum poteris. Iuste iudica proximo tuo, cap. Nec omisso, 23. quæst. 4. ibi: Nec pauperi in causa injusta misericors sis.* Marc. Anton. de Camos in Microcosmia 1. part. dialog. 14. pag. 174. col. 2. Ribadeneyra de Principe Christiano, lib. 2. cap. 12. pag. 357.

(u) Epistol. D. Jacob. cap. 1. & Actuum Apostolor. cap. 10.

(x) Regul. in Iudiciis, de Regul. juris in 6. cap. Fort. 14. quæst. 5. Barthol. in l. 1. ff. de Postulando. Abbas in cap. Novit. n. 8. verb. *Nora*, de Iudiciis. Redin. de Majest. Princ. verb. *Ut utrunque tempus*, n. 52. fol. 63. Covarr. lib. 2. Variarum, cap. 9. n. 3. versic. *Primum*, pag. 585. col. 1. post. medium. Didacus Perez in leg. 4. tit. 11. lib. 8. Ordinarum. glos. *Caduto*, pag. 243. Segura in Director. iudicium 2. part. cap. 7. n. 1. & seqq. Heredia de Iudiciis, cap. 19. fol. 80. post Felinum in cap. Cum quidam, col. 3. de Jur. jur. Nevizanis in Sylva nupt. lib. 5. n. 103.

(y) Alciat. in Emblem. lib. 1. cap. 59. indit. in Senatum boni principis, ex Pierio lib. 35. de Literis Ægyptiorum dicens:

*Cur sine sunt manibus? Captant nec xenia, nec se.*

*Pollicitis flecti, numeribusve sinant.*

*Cæcus at est princeps, quod solis auribus, abique*

*Affectu constans iussa Senatus agit.*

Et ibidem cap. 38. ait:

*Affectus fas est cedere justitie.*

(z) Proverb. 24. & Frat. Marcus Anton. de Camos in Microcosmo. dist. 1. part. dialog. 14. pag. 174. col. 1.

(a) L. 44. tit. 18. lib. 6. Recop.

(b) Cap. Beatus 45. distinct. cap. fin. de Transact. Mitius enim nobilis, & in dignitate constitutus punitur. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 9. n. 4. vers. *Septimo*, pag. 586. Tiraquel. de Poenis temperan. caus. 31. n. 27. fol. 118.

(c) In l. Observandum, ff. de Offic. prasid. ibi: *Nec preces calanitorum illacrymari oportet: non enim est recti, neque constantis iudicis, cuius animi motum vultus detegit*, l. 13. tit. 4. part. 3. & ibi Gregor. post Bald. in §. Publici latrones, de Pace tenen. & ejus viola. in feud. Benven. de Mercat. in parte: *Quomodo in causis mercatorum procedendum sit*, pag. 477. n. 10.

(d) Dist. l. 13.

(e) In Direct. jud. 2. part. cap. 3. n. 14.

(f) l. Regum, cap. 16.

(g) In cap. Est injusta 23. quæst. 4. ibi: *Brevi lacrymulla ad tempus parata, & ibi: Vel etiam uberioribus flentibus, & in epist. 247. Non ergo vos moveat hominis facies miseranda, vilis habitus, vultus supplex, demis: supercilios verborum humilitas, sed neque ipse quidem lacrymæ currentes (ut ajunt) ad nutum ejus: hæc omnia in facie sunt: scitis qui dixerit: Nolite secundum faciem judicare.* Proverb. 24. Deuteronom. 1. Joann. 7.

(b) L. Decurionum, C. de Poen. & dicam infr. lib. 5. cap. 2. n. 91.

62. Bien es verdad; que en caso igual, y dudoso, se ha de inclinar á favorecer á la viuda, (i) al huérfano, (k) al pobre, (l) al peregrino, (m) y á otras personas desamparadas, y miserables: no solo por ser mas dignos de compasion, sino tambien por el mérito de contrastar á la inclinacion natural, codiciosa de ayudar antes al rico, de quien se puede esperar algun bien, que al pobre, y imposibilitado de correspondencia; y tambien porque en caso de tanta igualdad, de justicia parece que se puede presumir que la tenga el pobre, y que por sus pocas fuerzas no ha podido mostrarla; mas, quizá, supeditado de las del rico, y poderoso para probar mejor; por lo qual asimismo debe el Juez en el dicho caso igual despachar sus causas, y negocios primero, (n) y sumariamente, (o) por la mayor necesidad que de ello pueden tener, á la qual se debe siempre acudir primero en todas las cosas; y porque la justicia ha de ser igual, y breve, 63. y los clamores

Tom. I.

de estórs son aborrecibles á Dios contra los causadores de ellos, como se dice en el Eclesiastés. (p) Puesto caso que tan estrechamente manda Dios á los Jueces, que no acepten personas en el juicio, se quexa muchas veces por la poca cuenta que tienen con los pobres, con los peregrinos, con los huérfanos, y viudas, que comunmente son oprimidos de los poderosos, y mira Dios por las cosas de los flacos, y menos poderosos, y tiene de ellos, y de ellas especial cuidado; (q) y el trabajo que por ellos se pasa es en servicio de Dios. Y aun mas dice Demóstenes, y lo refiere Fray Marco Antonio de Camos: (r) *Que es mas licito indignarse el Juez contra los poderosos iniquos, que contra los pobres*, porque la necesidad de ellos escusa la benignidad de los Jueces, y les mueve á que humana, y benignamente procedan mas presto á equidad, que á riguroso castigo; y aun está obligado el Juez á suplir por los pobres, y miserables personas en el

Nn

De-

(i) Hierem. 5. Esai. 1. *Principes tui infideles socii furum, omnes diligit menter, sequuntur retributionem, pupillo non judicant, & causa vidue non ingreditur ad illos, & Hierem. 5. Sicut enim miserabiles, & infornatæ, ab ipso Deo afflictæ. Esai. 47. Sterilitas, & viduas venerunt tibi, l. 1. C. Quando imperat inter pupil. & vid. l. 41. tit. 18. & l. 20. tit. 23. part. 3. Et tradunt Buerius, Joann. Andr. & alii in cap. Nostre, de Testam. Covarr. in cap. 7. Pract. Tiraquel. de Pia caus. in Præf. pag. 6. Mieres de Majorat. 4. part. quæst. 27. n. 3. fol. 306. Foller. de Censib. de jur. moderand. rigorem, pag. 114. n. 25. Segura in Director. judic. 2. part. cap. 7. n. 6. & 7. fol. 115. Ecclesiast. 4. & iterum: Vidua & pupillo non nocentur, Exod. 22. Simanc. de Republ. lib. 8. cap. 30. per totum, & c. Sec. Cermen. in Rapsod. cap. 28. pag. 269. & de favore viduarum vide Rebuf. in tract. de Sentent. provis. pag. 295. & 299. vers. Notandum. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. col. 767. lib. 3. Ordinam.*

(k) Deuter. 27. In iudicando esto pupillis misericors, ut pater, & pro viro matri illorum, & eris tunc veluti filius illis: mi obediens, & miserabitur tui magis quam mater, & Hierem. 32. Pupillum nostre contristari, neque opprimatis inique. Rolandus cons. 20. n. 1. & 4. volum. 2. Simanc. ubi sup. cap. 31. Et conducunt tradita in glos. præcedenti, nam pupillos viduus æquiparant scripta sacra.

(l) Psalm 40. Beatus qui intelligit super egenum, & pauperem: in die mala liberabit eum Dominus. D. Thom. lib. 2. episc. 20. de Regimine Principum, c. 15. *Reffores populorum, qui vicem Dei gerunt in terra, curant pauperum habere inuentur, & eo magis, quia communes habeant actiones; & Pupilli administrationem.* Simancas ubi sup. & dicta in glossis præcedentibus. Ribadeneyra de Principe Christiano, lib. 2. cap. 12. pag. 352.

(m) Eos commendat Patricius de Republ. lib. 6. tit. 4. *Ed. 147. Cermen. & alii ex relictis in glossis præcedentibus, & Deuteron. 10. Vos ergo amate peregrinos, quia & ipi fuistis advena in terra Egypti.* Plato lib. 5. de Legib. *Ad peregrinos sanctissima esse fœdera quisque cogitet: Fœnem omnia peregrinorum, & contra peregrinos peccata uliori*

*Deo curæ sunt: non cum peregrinis amicis, cognatisque caris, in iocent, & apud Deos, & apud homines meretur misericordiam.* Simancas de Republ. lib. 8. c. 29. pag. 487. Gregor. in l. 31. tit. 1. part. 6. glos. 1. Didac. Perez in leg. 2. tit. 9. lib. 1. Ordinam. col. 77. & seq.

(n) Glos. singul. in c. In primis, glos. 1. 2. quæst. 1. *Quam dicit optimam, & mente tenendam Antonius Franciscus in Addition. ad Abbatem in c. Significavit, col. 3. in Addit. super n. 4. de Offic. ordinari. l. 13. tit. 3. lib. 2. Ordin. & hodie l. 17. tit. 4. lib. 2. Recop. Sed non sunt recopilata verba dictæ legis 13. i. i. E de las personas miserables ante todas, l. 5. in fin. tit. 1. part. 3. l. Si, tit. 10. part. 2. Tiraq. de Causa pia, in Præfatione, pag. 6. in fin. Ferus in Acta, cap. 25. *Boni iudicis est, non differre causas in præjudicium pauperum: impii igitur sunt, qui propter lucrum vel favorem divinum rem eo iure differunt, ut pauper cogatur propter inopiam etiam causam suam velinqüere, id quod sepe fit.**

(o) Authent. Nisi breviores, C. de Sentent. ex peric. recit. Patuus de Syndic. Negligentia, n. 5. fol. 235. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. col. 764. glos. *Pobres*, lib. 3. Ordin. Gregor. in l. 32. tit. 1. part. 6. glos. 1.

(p) Cap. 4. & c. 35. *Nonne lacrymæ vidue ad maxillam ascendunt, & exclamatio ejus super deducentem eas? A maxilla enim ascendunt in celum, & Dominus exauditor non delectabitur in eis, & Proverb. 22. habetur: Non facies violentiam pauperi, quia pauper est, nec conteris egenum in porta, quia iudicabit Dominus causam ejus, & configet eos, qui confixerunt animam ejus, & rursus Ecclesiast. 4. Viduas & pupillo non nocentur, si leseritis eos, & c. ferabatur ad me, & ego audiam clamorem eorum, & indignatur furor meus, & percussurum vos gladio.* Segura in Director. judic. 2. part. cap. 7. n. 6. & seq.

(q) Psalm. 9. 10. 40. 68. 131. Zachar. 7. Esai. 49. & 66. Matth. 18. 19. Marci 10. Luc. 14. 18. Lev. 19. Deuteron. 15. 24.

(r) In sua Microcosm. 1. part. dialog. 14. pag. 173. *coolum. 1. in fin.*



Derecho, y en el hecho lo que falta, y á hacer pesquisa en las causas Civiles. (s) Y no se les cayga esto á los Jueces de la memoria, pues por tantas autoridades sagradas se les exhorta, y manda, á las quales están enduercidos, y sordos muchos, como vemos cada dia.

La deprecacion, y suplicacion de los delinquentes convencidos, para que los perdone el Juez, ó les mitigue la pena, dixeron Quintiliano, y otros, (t) que el Pueblo, ó el Senado, ó el Principe; con quien vale la clemencia, y de quien es propria, la deben admitir; pero no los Jueces inferiores astrictos á la observancia de las leyes; y así dixo Cicero (u) á Julio Cesar: En muchas causas abogué ante ti; pero nunca dixi: Perdonadle Jueces, erró, no pensó. Pero quando haya lugar la commiseracion, piedad, y ruego ante el Juez inferior, decimoslo en otros capitulos. (x)

64. Tras todo lo dicho advierta el Juez, que es gran iniquidad usar de justicia presunta, (y) que es hacer injusticia al rico, por hacer favor al pobre: hacer agravio al poderoso, por ayudar á la viuda: quitar la hacienda al señor, por hacer por el criado: castigar impiamente á su siervo, porque digan vanamente, que mejor castigará el ageno: agraviar á su amigo, porque no digan que es parcial; y despreciar al Juez que toma residencia, por acudir al Pueblo, que le

acusa; porque los poderosos, y ricos muchas veces suelen ser odiados, y murmurados de los baxos, y plebeyos, y quien los ofende, amados de ellos; y de tal manera el Juez ha de favorecer á la viuda, y al huérfano, y á las otras menos poderosas, ó miserables personas, y aun á la causa pia, que no sea con injuria, y agravio ageno; porque, como dice Tulio, (z) y los Derechos: (a) *Aunque somos deudores de la justicia á las viudas, no ha de ser con perjuicio, ni haciendo injusticia á otros; y que si no se puede subvenir á uno, sino es dañando á otro, mejor es no ayudar á ninguno, que hacer perjuicio al tercero.* Y aun mas tuvo Calderino: (b) *Que aun por favor de la Fé no se ha de cometer injusticia;* y Bartolo, y otros (c) dicen, que no se ha de descubrir un altar para cubrir otro.

65. En la columna de fortaleza, en que hemos dicho ha de estrivar el Corregidor contra el temor de los poderosos, casi se encierra la dei favor de ellos, el qual no debe mover contra la justicia, ni las ofertas de los grandes señores, ó de los privados, ó constituidos en altos lugares, y dignidades, aunque ofrezcan por sus ruegos acrecentamientos de honras, y de otros intereses, como lo advierte una decision de Rota: (d) y dicen Baldo, y Boerio, (e) (y tienen razon) que son muy simples los Jueces, y Abogados, que se creen de ellos; y porque esto

(s) Bart. in l. 4. §. Hoc autem, ff. de Damn. infecto. Cynus in l. Mulierem, C. Si mancipium ita fuer. ali Bald. in Authentica Ad hæc, C. de Usur. Innoc. in cap. Ad nostram, de Jur. jur.

(t) Quintilianus lib. 7. cap. 3. ibi: *Ultima est autem deprecatio, quod genus cause plerique negant in iudicium inquam venire.* Et Apollidorus lib. 7. cap. 5. Budæus in Annot. ad l. fin. ff. de Senat. pag. 241. dicam infra lib. 3. cap. 14. n. 27. & seqq.

(u) Pro Quinto Ligar. ibi: *Causas, Cesar, ægimultas, & quidem tecum certè nequam hoc modo, ignoscere iudices, erravit, lapsus est, non putavi si unquam posthac, &c.*

(x) In cap. seq. & lib. 3. cap. 10.

(y) Dicam in frá lib. 3. cap. 9. n. 46. in fin. Pro hoc est text. in cap. Forte 14. quæst. 5. glos. verb. *Ne vinus*, in cap. 1. in fin. de Concess. prxb. in 6. Ubi invehit contra quosdam hypocritas, qui ut videantur justi pronuntiant contra suos, & ibi addit Joann. Andr.

(z) 2. Officiorum: *Anima advertamus, cum alios juvare velimus, ne quos offendamus.*

(a) Cap. Ex tenore, de Foro compet. ibi: *Sic unus viduis justitia debitorum, quod aliis injustitiam facere non debemus, & cap. Denique 14. q. 5. ibi: Si non potest subveniri alteri, nisi alter ledatur, commodius est neutrum juvari, quam gravari alterum.* l. Assiduis ad fin. C. Qui portiones in pignore habeant. c. Nuper, de Donat. inter virum, & uxor. c. Non solum in princip. de Regul. in 6. ibi: *Quia tamen decet, & expedit, ut conscientia puritati*

*non detur iudicium rationis: ne unde spiritualis profectus que- ritur, salutis dispendium subsequatur.* l. fin. §. Sed & si quis, in fin. C. Commun. Delegat. Div. August. super Exod. quæst. 88. *Ne forte cum iudicamus, recte nobis facere videtur, si contra justitiam pauperi favemus causa misericordie.* Itaque, inquit Simancas lib. 6. de Republ. fol. 11. c. 12. n. 12. pag. 322. *Sine alterius injuria, & pauperi, & pupillo, & vidue semper favendum est.* Et licet favendum sit libertati, secus est in præjudicium tertii. Ant. Gom. in l. 70. Tauri, n. 27. in fin. vers. *Item etiam quia pro libertate.* Didac. Perz in l. 2. tit. 9. lib. 1. Ordinam. col. 277. in fin. & in lib. 6. tit. 4. lib. 4. Ordin. col. 143. Mantica de Conjectur. lib. 3. tit. 19. n. 10. in fin. & lib. 6. tit. 3. n. 34.

(b) Consil. 3. vers. *Non obstat quod magnus favor*, in tit. de Judæis, quem ad hoc, & Baldum in proposito referret Mantica in dict. n. 34.

(c) Bart. in dict. l. Assiduis, vers. *Exceptis*, cap. Cum causam, & ibi notat Abbas num. 2. in fin. de Præbend. quod notat etiam Bald. per illum text. in l. Catera, §. Sed & si quis, ff. de Legat. 1.

(d) In antiquis 820. incip. *Ne quod quilibet*, quod iudex debet firmiter habere animum, & justitiam, non obstantibus precibus magnatum. Hostiens. in Summa de Officio ordinarii, col. 3. Joann. de Nevizan. in Sylva nupt. lib. 5. n. 103.

(e) Bald. in l. 1. in princ. C. Ne filius pro patr. Bot. decis. 153. n. 36. & seqq.

esto tratamos en otros capítulos, (f) no lo amplío aquí; solo advierto, que de las importunaciones fastidiosas, y molestas, debe el Juez saberse defender, y de los dichos ruegos, é intercesiones en los pleytos, y causas contenciosas, como adelante diremos, (g) porque los muchos favores arguyen poca justicia.

66. Tambien consiste la fortaleza del Juez en no moverse por odio, rencor, ó venganza á hacer á nadie injusticia, como los Judios contra Jesu-Christo, (h) quando dixeron: Segun nuestra ley, debe morir, porque se hizo hijo de Dios. No piense el Corregidor, que con la vara en la mano puede vengar sus injurias, y enojos, porque es cosa muy aborrecible ante Dios, y ha de estar muy sobre aviso en sujetar, y vencer esta pasion; porque el odio, y la gracia son dos muy malos consejeros para pervertir la justicia; y asi dice Cicerón, (i) que se examina mucho la fortaleza en vencerlos. Plutarco dixo (k) á este proposito, que el Juez recto no ha de oír en odio, ó en gracia del que litiga cosa alguna; porque segun Gregorio Teologo, (l) el odio, y la benevolencia suelen robar la verdad; y ha de advertir mucho el Juez de no dár entrada, ni lugar al odio, y rencor de los que ha de juzgar; porque como dixo Saxo, (m) aunque de la gracia al odio es facil el transito, pero no es asi al contrario del odio á la gracia; porque raras veces el animo una vez fastidiado de una persona, se reconcilia con ella afectuosamente, en especial sobre vehementemente enemistad. Y es de sa-

Tom. I.

ber, que es mucho peor el odio que la ira, porque la ira es curable con el tiempo, y el odio no tanto; y como dixo Aristoteles, y San Agustin, (n) el que se aíra, de muchas maneras perdona; pero el que aborrece, de ninguna; y así, segun Lampridio, fue alabado Alexandro Severo, de que ni la ira, ni el odio le predominó, sino que siempre con igual rostro, y apacible semblante procedia en todas las cosas, y de este odio, y mala voluntad encargan mucho las leyes de Partida, (o) que se abstengan los Reyes, y Gobernadores, con palabras dignas de recomendacion; y así el Papa Inocencio IV. (p) lo puso en primer lugar en la instruccion que dió á los Jueces, diciendoles que no dén lugar á que el odio haga venganza; y esto encomienda tambien mucho el Obispo Simancas en su Republica, (q) y el Obispo Redin en libro de la Magestad del Principe: (r) y porque de los daños de la venganza, y de la ira, y mal querencia en el Juez, tratamos de proposito en otros capítulos, (s) baste haber tocado aquí esto acerca de los afectos, y pasiones, de que vamos tratando, que impiden la justicia, y remito allí lo demás que á esto toca.

67. Contra el amor lascivo debe asimismo el Juez estar muy fuerte, porque pervertir el juicio, (t) por ser, como dice Cicerón, (u) y Justiniano, (x) de las perturbaciones del animo la mas vehemente; y por eso dixeron San Gregorio, y San Ambrosio: (y) *Que el amor ignora el juicio, y no cuida en otra cosa sino en lo que ama; y así, se-*

Nn 2

gun

(f) Infr. lib. 3. cap. 9. & 10.

(g) In dict. lib. 3. cap. 10.

(h) Joann. 19.

(i) In Tuscul. Omnino fortis animus duabus in rebus maxime cernitur: altera, qua in rerum externarum desipientia punitur: altera, ne se perturbationibus animi duci patiarur.

(k) Lib. de Officio auditor. Aequi iudicis est, nihil in odium alicujus audire, vel in gratiam, sed sincere ad jus reddendum in causa omnia expendere.

(l) In Apologia de Fuga: Ab odio, & benevolentia veritatis ipsa, ut plurimum, surripit solet.

(m) Lib. 11. Historiæ Danicæ: Ut gratia in odium delectus facilis, ita odii ad gratiam difficilis esse transitus conat: vit, raroque animus, quem semel graviter fastidivit, sine fidei stipendiis excolit, aut cum quo vehementius primum inicitias gessit, affectuosus post modum in gratiam redit.

(n) Lib. 2. Rhet. cap. 4. Ira tempore sanabilis est, odium vero item. Qui irascitur, multis modis miserabitur, qui odit, nullo pacto. August. de Verb. Domini, serm. 16. Aleniram, perducis ad odium: multum autem interest inter iracundiam irascens, & crudelitatem odio habentis: usque adeo in omni qui irascitur odit, vel ut aliquando magis odium vincatur qui non irascitur. Div. Jacob. in Epist. Ca-

non. cap. 1. & cap. Episcopus, & cap. Si ergo injuste, ibi: Si linore odii 11. quæst. 3. & sapientis 12. dicitur: Tu autem dominator virtutis, omnia cum tranquillitate judicas, cap. Illa præpositorum, & cap. Ira 11. q. 3. ibi: Ira enim sepe innocentes ad crimen adducit, & dandus est locus iræ.

(o) L. 9. 10. 11. 12. tit. 5. part. 2.

(p) In c. 1. de Re judic. in 6. ibi: Nil vendicet odium.

(q) Lib. 6. cap. 7. pag. 310.

(r) In verb. Ut utrumque tempus, n. 57. fol. 63. & verb. Ad iracundiam tardum, fol. 122.

(s) Infrá hoc lib. cap. 8. n. 6. & seqq. & lib. 3. c. 11. num. 9. & seqq.

(t) Simanc. lib. 6. de Republ. cap. 8. pag. 311. Mascard. de Prob. concl. 86. n. 20. Alciat. Embl. Amoris, ait: Et rationem animi perdere quisquis amat. Dixi supra lib. 1. cap. 3. num. 50.

(u) Lib. 4. Tuscul. Omnibus est animi perturbationibus nulla profectio vehementior est quam amor.

(x) In Authent. Quibus mod. natural. eff. legit. 5. Illud quoque.

(y) In Sermone de Assumptione. Ignorat amor iudicium, nec aliquid cogitare potest quam quod diligit.

gun Pausanias, (z) les suceden á los hombres por esta causa muchas, y grandes calamidades: pues á los sabios infama, y entorpece, como hizo á Salomon: (a) á los Santos derriba, como hizo á David; (b) y á los fuertes sujera, como hizo á Sanson: (c) y este echó de Roma á los Reyes, y á los Decemvros; metió en España los Moros; y echó de Sicilia los Franceses: y los amores de Campania, segun dice Valerio Maximo, (d) fueron causa de ser vencido Anibal de Scipioni. Y suele disputarse, de dónde proceda, que mas Principes pierdan los Estados por la deshonestidad que por la crueldad. Y esto es, porque la crueldad engendra aborrecimiento, y miedo con aquel que la usa: la deshonestidad, y vicio de la carne engendra aborrecimiento, y menosprecio. De Apio Claudio, uno de los diez Gobernadores de Roma, dice el Emperador Justiniano, (e) que vencido del amor de una doncella, pervirtió la justicia. Y á un Emperador, segun Viviano, (f) agradó tanto la hermosura de otra doncella, que litigaba ante él, que favoreció mucho su causa. Y de Fryne, hermosa Ramera, cuenta Atenéo, Pausanias, y otros, (g) que siendo acusada en el juicio de Atenas de un grave delito, y no habiendo podido defenderla el famoso Orador Hiperides, ella misma des-

cubriendo la hermosura de sus pechos, se defendió, y libró. Y no en valde esta pasión se equipara á la borrachéz, y á la ceguedad, y á la locura, y á la muerte, y escusa de la pena ordinaria; (h) y Paulo Egineta (i) dice, que á los enamorados se aplican las medicinas que á los locos; y Celio Aureliano, por autoridad de Platon, escribe, que de dos especies de furiosos es una la de los vencidos de esta pasión. Y San Ambrosio dice, (k) que es la lascivia un cruel estímulo de los pecados, que no dexa permanecer el afecto: de noche hierve, de dia anhela, del sueño despierta, del negocio divierte, de la razon perturba: quita el consejo, á los locos inquieta, á los flacos inclina, á los castos insidia, en el acto inflama, con el uso se enciende; y sino es con la muerte, ningun genero de pecados por él se ataja. Lo qual tambien sintió San Geronymo, escribiendo contra Joviniano, (l) diciendo, que el amor no se rige por consejo, sino por furor; porque él turba los consejos, y quebranta los altos, y generosos espiritus, y á los grandes pensamientos arrastra, y trae á muy baxos, y humildes intentos, y hace á los tales querrellosos, iracundos, temerarios, insufribles en el mandar, blandos servilmente, é inútiles para todo. (m) Muchos ha habido, y hay en el mundo,

(z) Lib. 1. *Multa, & magnæ solent ex amore hominibus existere calamitates.*

(a) Regum 3. cap. 11. Ecclesiast. in princip. cap. 2. cap. Salomon 32. quest. 3. Boer. decision. 23. n. 75.

(b) Regum 2. cap. 10. & cap. Salom. 1. q. 7.

(c) Judicum 16. & cap. Si non circa fin. 23. quest. 5. & Eccles. 19. *Vinum, & mulieres apostatate fecerunt sapientes, & quanto magis insipientes?*

(d) Lib. 4. cap. 1.

(e) In l. 2. §. Initium, ff. de Origine juris, ibi: Appium Claudium captum amore virginis omne fas, ac nefas miscuisse, de quo meminet Dionys. Halicarnas. lib. 11. Antiq. Roman. paulò post princ. Boer. ubi supr. Lucius Florus de Gest. Roman. epit. 1. tit. de Seditioib. vers. *Secundum in urbe Decemvirum libido constavit.*

(f) In positione casus, l. Æmilium, ff. de Minorib. ibi: *Imperator vilens puellam formosam, valde motus ejus pulchritudine, partem suam fovebat.*

(g) Athæneus lib. 13. Pausanias lib. 1. Tiraquell. de LL. Connubial. l. 2. part. 2. glos. 1. n. 61. Qui-cilian. lib. 2. cap. 16. Plutar. in Vita Hyperidis: & meminit Propertius, ita:

*Nec que dolens potuit componere Thebas,*

*Phryne tam nullis facta beata viris.*

(h) D. Hieronym. in Joelem, cap. 1. *Nulla res ita inebriat, ut amor, qui excæcat cordis oculos, & nihil aliud amantem, nisi id quod amari cogitare permittit. An non est dicenda ebrietas, cum propter vile se ortum, & ignominiosam corporis partem, anime libertas in serviles blanditias inclinatur, c. Majores, §. Sed hoc, de Baptism. Anton. Gom. in 2. tom. c. 14. n. 28. in fin. Simanc. de Cathol. instit.*

tit. 17. n. 43. & seqq. & antec. Tiraquel. de Præscript. §. 1. glos. 4. pag. 75. & de Pœnis tempor. causa 4. Julius Clar. in Pract. §. fin. quest. 60. n. 18. Bæza de Inope deb. c. 9. n. 12. ubi agit pro utraque part. Mantica de Conjectur. lib. 11. tit. 19. n. 14. Menchaca lib. 1. Controvers. illustr. cap. 48. n. 43. fol. 136. Post Oldrad. consil. 210. col. 2. vers. *Tertius consideratio*, & Fabrum in §. Uxor. Inst. de Inofficios. testam. Nevizan. in Sylva nupt. lib. 1. n. 109. Petrus Greg. de Syntagm. juris, 3. part. lib. 30. cap. 3. n. 9. in fin. Tiber. Decian. in 1. tom. Crim. lib. 5. cap. 37. n. 18.

(i) Lib. 3.

(k) Lib. de Cain, & Abel, cap. 5. *Sævus criminum stimulus libido est, que nunquam man re quietum patitur affectum: nocte fervet, die anhelat, de somno excitat, à negotio abducit, à ratione revocat, aufert consilium, amovet inquietat, lapsos inclinat, castis insidiatur, potiendo inflammat, usque accenditur nullus peccandi modus, & inexplabilis scelerrum, nisi morte amanti extingui potest.*

(l) Lib. 1. *Amor non consilio, sed furore ducitur: turbat consilia, altos, & generosos spiritus frangit, à magnis cogitationibus ad humillimas trahit, querulos, iracundos, temerarios, dure imperiosos serviliter blandos, omnibus inutiles facit.*

(m) Plura de Effectib. amoris tradit Moncada in Addition. ad Crotum in tract. de Test. 4. part. n. 128. Lætius Tiraquel. de LL. Connub. l. 2. n. 7. & l. 7. num. 22. & l. 9. n. 84. Cum pluribus seqq. & in l. 12. n. 44. & in l. 14. & in l. 15. Mascard. de Probation. concl. 89. n. 5. & concl. 340. n. 15.

do, así Jueces, como de otras profesiones, que por mugeres (á las quales llamó San Chrysostomo (n) *Sepulcros blanqueados*) se han perdido: por lo qual, como dixo Pericles, (o) célebre Gobernador Ateniense, á su colega Sofocles por justa reprehension: *No solamente ha de tener el Corregidor abstinentes las manos, pero tambien los ojos*, porque en los Ministros de Justicia alabase juntamente con la modestia la honestidad; y así conviene vivir en esto con gran recato, porque es mucho mejor corregir los afectos, que ser castigados por ellos. (p) Para cuyo remedio, despues de la gracia divina, aprovechará mucho la templanza en el comer, y beber, el no frequentar conversaciones de mugeres, y la continua ocupacion, y estudio de su Oficio, siguiendo el consejo del Apostol San Pedro, (q) en que dice: *Que velemos, y seamos templados, porque el diablo, nuestro enemigo, como leon rabioso nos rodéa, buscando á quien trague*; y lo que San Geronymo (r) escribió al Monge Rustico su devoto: *Que siempre hiciese alguna cosa buena, porque el diablo le ballase ocupado*: por todo lo qual los Derechos encomiendan mucho la castidad. (s)

De muchos varones, Reyes, y Capitanes, y de otros estados, celebrados por hechos notables de castidad, y de continencia, vea el Lector (para buen exemplo) los Historiadores, y á Casanéo en su Catalogo de la Gloria del mundo: (t) y de muchos Principes, y personas insignes, libidinosas, y lascivas, y de sus malos sucesos, véa algunos

lugares de la Escritura, y á Guillermo Benedicto, y á Ravisio Textor, y otros. (u)

68. Hay otro amor de los familiares, y amigos, cuya fuerza (que suele pervertir el humano juicio, como luego diremos) no debe torcer al Juez del fiel de la justicia: pues aunque sea amigo Platón, como dixo Aristóteles, mas amiga ha de ser la verdad, (x) porque la raya, y tasa de la amistad no ha de pasar del círculo, y cancel de lo licito, y honesto, conforme al adagio; (y) *Amigo hasta el Altar*; y así el Oficio de Justicia, como dice Cicerón, (z) se debe anteponer á toda obligacion de amistad; porque segun San Antonino de Florencia, (a) procurando complacer á los amigos, se pervierten los juicios; y como decia San Pedro de Ravena: El que se viste de la persona de amigo en el juzgar, se desnuda de la de justo Juez, y tiene balanza engañosa contra la ley de Dios, que manda que sean las balanzas iguales, como lo dice en el Levítico. (b) Cuéntase del Emperador Federico, (c) que trayendo guerra con la Sede Apostolica, fue electo Papa Sinibaldo, que despues se llamó Inocencio IV. el mas su aficionado, y amigo de quantos habia en el Colegio de los Cardenales; y con todo eso, casi adivinando lo que despues sucedió, dixo Federico, quando supo su eleccion: *Trocadosemeba el mayor amigo, que tenia Cardenal, por un muy grande enemigo Papa*. De Catón, y Focio, refiere Ravisio Textor, (d) que por guardar equidad, y justicia, contradecian muchas veces á sus mayores amigos. Valerio Maximo, (e) y Plutarco

(n) Super Psalm. 50. homil. 1. Et refert Gregor. in l. 1. glos. *Ferrosura*, tit. 6. part. 2.

(o) Valer. Maxim. lib. 4. cap. 3. Cic. lib. 1. Offic. & Plutar. in Peric. 1. tom. pag. mihi 522. *Transeuntem namque puerum pulchrum intuenti dixit Sophocles ad Periclem: O pulchrum puerum, Pericle, cui Pericles respondit, Periclem, Sophocles decet non solum manus, sed etiam oculos abstinentes habere.*

(p) Authent. de Nupt. §. 1. vers. *Non enim erubescimus.*

(q) 1. Petr. 5.

(r) Cap. Nunquam, de Consecrat. dist. 5.

(s) Authent. Quibus mod. natur. efficiant. leg. §. ult. ibi: *Castitatis iunior amatores*, l. Si qua illustris, C. ad Offician. ibi: *Illustribus etiam castitatis observatio precipuum debitum est.*

(t) 5. part. consid. 11. post Anton. Florent. 2. part. tit. 12. c. 5. Valer. lib. 4. de Abst. & contin. Guillerm. Bened. in Repet. cap. Raynuntius in verb. *Cuidam Petro tradiderunt*, n. 71. & seq. Et novissime Ribadeneyra de Princip. Christian. lib. 2. cap. 22.

(u) Benedictus ubi supr. Text. in Offician. 1. part. verb. *Libidinosi*, pag. 217. Proverb. 2. 5. 7. Ecclesiast. 7. 11. 19. 21. 25. 42. Ecclesiast. 7. Joann. Chrysost. in Sermone de Decollat. Joann. Bapt. & super Psalm. 50. &

super Matth. 19. Diog. Laert. lib. 8. de Vita & morib. Philosophorum. Mascard. de Probat. concl. 86. n. 20. & Tiraquel. ubi supr. & Ribad. in dict. loco.

(x) Cap. Neque quorumlibet, 9. distinct.

(y) *Amicus usque ad Aras.*

(z) Lib. 3. Officior. *Neque contra Rempublicam, neque contra iurjurandum, ac fidem amici sui causa vir bonus faciet, nisi quidem iudex erit de ipso amico: deponit enim personam amici dum induit iudicium. Tantum dabit amicitie, ut verum amici causam esse malit, ut provandæ liti tempus, quoad per leges licet, accomodat, cum vero jurato dicenda sententia erit, meminerit Deum se habere testem.* Idem Cicer. paulo post: *Honesto amico á iudice concedi possunt: nam si omnia faciendæ sunt que amici velint, non amicitie tales, sed consurratione putandæ sunt.* Multa de Amicitia scripsit Joan. de Lignan. in Tract. super ea edito.

(a) In 3. part. sue Summæ, tit. 9. cap. 1. §. 2.

(b) Cap. 19.

(c) Petr. Mexia in Vita Federici II. cap. 5.

(d) In Offician. 2. part. fol. 361.

(e) Lib. 6. cap. 4. *Quid ergo (inquit) mihi opus amicitia tua, si quod rogo non facis? Respondit: Immo quid mihi tuis, si propter te aliquid in honesto facturus sum? Et que tradit Redin. de Majest. Princip. verb. *Gravem*, n. 13.*

co (f) cuentan, que pidiendo á Publio Rutilio un gran amigo suyo una cosa injusta, se la denegó, y el amigo le dixo: *De qué me presta á mi tu amistad, si no haces lo que te ruego?* Y Rutilio le respondió: *De qué me presta á mi la tuya, si por tí he de hacer cosa indebida?* Y dixo bien, porque el ruego del amigo no disculpa del pecado, y la principal ley de la amistad ha de ser, segun Cicerón: (g) *Que ni roguemos cosas torpes, ni las bagamos rogados.*

69. Es tanta la fuerza de la amistad muy estrecha, que como dixo Aristoteles: (b) *Muchas veces pervierte el juicio, y ciega los ojos de los amigos;* y en otro lugar dixo el mismo: (f) *Que los Jueces gratifican á los que aman, ó los absuelven del todo, ó los condenan en poco:* Y San Geronymo dice: (k) *Que el amigo lo malo juzga por bueno, porque los juicios de los que se aman son ciegos;* y así el Juez, segun Nevizanis, (l) mas facilmente creará las razones persuasivas por el amigo, que las concluyentes del enemigo; y por esto dixerón Baldo, y Socino, (m) que la amistad tiene fuerza de clausula codicilar, que es hacer por el amigo, sea como fuere, y valga como pudiere. Esto es lo que dixerón Julio Cesar, y Mario Salomonio, (n) que es inclinacion natural creer los hombres mas facilmente lo que querrian, y desean, porque la aficion hace parecer lo que se juzga mas, ó menos, segun el deseo. Finalmente, es tanta la fuerza, y sospecha de la amistad intima, que se puede por ella recusar al Juez, y tachar al testigo, por ser comparada á parentesco, como en otro lugar decimos. (o) Por lo qual aconsejaba Cicerón (p) al Juez, que se abstuviese de las amistades, que pudiesen estrecharle á guardarles respeto.

70 Pero el día de hoy es mucho de ex-

clamar, que en ninguna cosa tanto se haga amistad, como en la de justicia; porque pensar, que vuestro amigo ha de interceder de veras por vos, ó ha de socorrer vuestra necesidad, ó interponer su autoridad en vuestro negocio, es devaneó; porque todo esto lo guarda para sí, y piensa, que haciendolo por vos, gasta su favor. En lo que os hará amistad, es en el buen despacho, y sentencia de vuestro pleyto, haciendooos gracia, con daño de tercero, de lo que es ley, y justicia inviolable; y estos tales Jueces se podrán quejar de sí mismos, como decia Lodolfo, (q) que se quexaba uno al tiempo de su muerte, que los Médicos le habian quitado la vida, y los amigos el alma: á lo qual alude lo que del sábio Chilón refiere Pedro Gregorio. (r)

71. Y no se engañe el Juez para arrojar-se á ser liberal por el amigo, y pensar, que en uno, y otro fuero se escusará de pena, haciendole gratificacion, por lo que dice una glosa celebrada por los Doctores (s) que puede el Juez por causa de amistad remitir la pena; porque se funda aquella glosa en un texto, donde se prueba, que el Papa Innocencio III. por aficion movido remitió cierta pena; porque lo que es lícito al Príncipe, no se permite al Juez inferior; y tambien aquella aficion entiendese de las virtudes, y meritos, los quales deben obligar á alguna equidad. O se entiende para en las cosas del interesse particular del Juez, en que él puede dispensar por el amigo, y no en las cosas graves, ó públicas, ó de perjuicio de tercero: pues aunque los Derechos disponen, que en caso dudoso se dé la sentencia por el reo, por la dote, y por otros casos privilegiados, no dice que se dé por el amigo; y así, en el fuero de la conciencia,

(f) In Apophthegmat. pag. 641. num. 29.

(g) In Lælio: *Nulla excusatio peccati, si amici causa peccaveris. Prima lex in amicitia sancitur, ut nec rogemus res turpes, nec faciamus rogati.*

(h) Lib. 9. Ethic. *Amicitia est amor quidam superabundans, qui oculos amicorum nonnunquam excæcat: amicus enim est alter ipse, c. Quatuor nodis cum 2. causis, seqq. 11. q. 3. Petrus Greg. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 30. c. 3. n. 9. usque ad fin. cap. Mascard. de Probat. conclus. 86. n. 2. fol. 33. 1. tom.*

(i) Lib. 1. Rhetor. *Judices iis gratificantur, quos amant, aut omnimò absolvunt, aut parvi condemnant.*

(k) Epist. 61. *Non æque inimici audiunt, & amici: qui inimicus est, etiam in seripso nodum querit, amicus prava quoque rella judicat. Scribunt sæculi littera, amanium caeca esse iusticia.*

(l) In Sylva nupt. lib. 4. incip. *Non obitat, n. 164.*

(m) Bald. in l. Si jure, C. de Testam. man. & Socin.

in l. Cum avus, col. 3. ff. de Condit. & demonstrat.

(n) Cæsar in Comment. lib. 3. post med. *Credunt enim homines liberet id quod vellent.* Salomonius in Repet. l. Gallus, §. Quid si is, ff. de Liber. & posth.

(o) Infrá lib. 5. cap. 1. n. 65.

(p) Officior. lib. 3. cap. 11.

(q) Prouff refert Navarr. in trañt. de Benefic. quest. 5. corol. 5. in princ. fol. 141. in parvis.

(r) De Syntagm. jur. 3. part. lib. 30. cap. 3. ad fin.

(s) In cap. Nisi, verb. *Specialis*, de Offic. legat. & ibi Innocent. & Bald. dicunt notabilem, & plures relati á Tiraquel. de Pœnis temp. causa 16. idem de Primogen. cap. 17. opinion. 2. Menoch. de Retin. possess. remed. 3. n. 703. Hieronym. Portoles in Scholiis ad Molinam, §. *Arbitrium*, num. 2. Avendañ. in cap. 16. Præf. n. 16. 2. part. Jul. Clar. in Præf. quest. 60. n. 35. & Avil. in cap. 1. Prætor. verb. *Derechamente*, n. 10. versic. *Quod ego*.

cla, (t) para juzgarse ha de quitar este respeto de la amistad, y á esto alude lo que de Julio Cesar refiere Salustio; (u) *Que los que ban de determinar cosas dudosas, ban de estar vacios de odio, ira, y amistad.* En qué manera pueda el Corregidor, y Juez, durante su oficio, tener amistad, y con qué personas, y para qué efectos, diremoslo en otro capitulo. (x)

72. Otro amor instiga, y aprieta mas al Juez, que es el trabado con sangre, contra el qual ha de ser mayor la resistencia, y fortaleza, para no dexarse vencer de él, quando delinque, ó pleytéa el hijo, ó el pariente, como hizo David, (y) que juzgó que no matasen á su hijo Absalón, contra lo que hizo Saúl, (z) que avisó á su hijo Jonatás, y le condenó á muerte, porque quebrantó su ley, y mandamiento; pero libróle el Pueblo, como al hijo del Zeleuco. (a) De Rómulo dicen las leyes Civil, y de Partida, (b) 73. que degolló á Remo su hermano, porque contra su ley pasó por encima de los muros de Roma. A este proposito cuentan San Agustín, (c) y Valerio Maximo, (d) que Bruto, Príncipe, prendió sus hijos, y los mandó azotar, y despues degollar, porque querian tornar á Tarquino al Señorío de Roma, el qual era mal Príncipe, y por tal echado de ella. Y el mismo Agustino, y Valerio, y Tito Livio, y otros (e) reñeren, que Torcato mató á su hijo, porque contra su mandamiento dió la batalla á un Rey enemigo de Roma, y le venció. Y Plutarco (f) escribe lo mismo de Epaminundas, Capitan General de los Tebanos, que coronó primero á su proprio hijo, y despues le mandó matar, por haber peleado contra su orden, y vencido al enemigo. Y Tritemio escribe, (g) que Basano, Rey de los Sicambros, que despues se llamaron Francos, dó quier que iba, hacia que le llevasen una soga, y una espada, en señal manifiesta de justicia, la qual executaba tan rigidamente, que ni á su hijo, ni her-

mano, que fuese transgresor de las leyes, perdonaba: el qual á Sedamo, su proprio hijo, convencido de adulterio, cortó la cabeza por su propia mano, sin respeto de los ruegos de los Grandes, diciendo: Hijo, no te mato yo, sino la ley de la patria; por lo qual fue llamado Justo. Y de Mardo Racón escribe Eliano, (h) que siendo incorregible su hijo Cartonene en hacer muchos daños, y molestias á los Magos, y Sábios, le presentó atado ante Artaxerxes, Rey de los Persas, para que le mandase matar; y respondiendole el Rey, que cómo podría sufrir ver quitar á su hijo la vida, le respondió, que muy bien; porque viendo que su hijo ofendía á su linage, y hermanos, y á su mismo padre con sus malas costumbres, tendria por buena suerte que muriese; y vista por el Rey la justicia, y entereza de Racón, le alabó mucho, y le hizo de su Consejo, pareciendole, que el que en las cosas proprias la tenia, sería incorrupto, y sincero Juez en las ajenas; y al hijo perdonó, protestandole mayor castigo. Y Tulio dice, (i) que si el padre quisiere destruir la tierra, que el hijo debe rogarle que no lo haga; y si no aprovecharle, debe avisarle; y quando esto no bastare, debe matarle. En otra parte cuenta Valerio Maximo, (k) que el Rey Zeleuco fundó la Ciudad de Locros con buenas leyes; y una fue, que al adultero le sacasen los ojos: y el Príncipe su hijo adulteró, y rogóle todo el pueblo que le perdonase, y no queria; y en fin, por gran ruego hizo sacar á su hijo el un ojo, y á sí proprio el otro. Y del Emperador Federico II, cuenta Pedro Mexía, (l) que sabiendo que Henrico, su hijo mayor, hacia movimientos contra él en su Imperio, le embió preso á un Castillo en la Pulla, donde murió; y segun algunos, por orden de su padre, con ponzoña. Por lo qual está proveido, que ninguno sea Juez en su patria, ni en la de su muger, ni aun donde tiene muchos deudos, por-

por-

(t) Menoch. ubi sup. n. 766. & de Arbitr. casu 339. n. 22. & 32 Navarr. in c. Si quis autem, de Pœnitent. dist. 7. n. 130. Segura in Director. judic. 1. part. cap. 14. n. 23. Matienz. in l. 8. tit. 11. glos. 10. ex n. 1. l. 5. Recop. Portoles ubi supr. & Petrus Cened. in Collec-tanis ad Decretal. cap. 134. n. 2. pag. 303.

(u) In Catil. *Omnes homines qui de rebus dubiis consul-tant, ab odio, amicitia, ira, atque misericordia vacuos esse accet.*

(x) Lib. 3. cap. 9. n. 16. & seqq.

(y) 2. Regum, cap. 18.

(z) 1. Regum, cap. 14. Petrus Greg. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 32. cap. 16. n. 8.

(a) Valerius Maxim. lib. 6. cap. 5.

(b) L. fin. ff. de Rerum division. l. 16. in fin. tit. 18. part. 3.

(c) Lib. 5. de Civitate Dei, cap. 18.

(d) Lib. 5. cap. 8.

(e) Quorum meminimus, lib. 4. cap. 2. n. 27.

(f) In Parallelis, cap. 25.

(g) Lib. 1. Obviat. Hist. Francor. in 6. Rege Basano.

(h) Lib. Omnifar. hist. 1. cap. 34. & ult.

(i) Lib. 3. Offic.

(k) Lib. 6. cap. 5. & Cermenat. ubi supr. Belluga de Specul. Princip. rubr. 11. §. Restat in princ.

(l) In ejus Vita, cap. 2.

porque no se incline á sus ruegos, como en otra parte diximos. (m) 74. Y por esto ví, que fue mudado un Caballero del Corregimiento de Córdoba, donde estaba proveído, al de Granada. Si el Corregidor tuviere consigo en el Oficio sus hijos, ó deudos (que no le aconsejo tal) tengalos muy corregidos, y ande sobre aviso en saber cómo viven, para que no hagan demasías, cohechos, ni fuerzas, por donde le sea forzoso executar el cuchillo en su propia carne, ó no lo haciendo así, ser notado de injusto. Otras cosas á este propósito diximos en otro capitulo. (n) 75. En efecto se advierte al Juez, que antes de juzgar examine las causas, como dixo Filo, (o) quitando de todo punto el respeto de las personas, y consideradas las defensas, segun atrás queda dicho, (p) y oyendo con igual benignidad al actor, y al reo, hasta hallar la mejor y mas justa causa de uno de ellos: de lo qual Solón, y Dracon juramentaban al Senado de los Atenienses.

76. Una cosa no es de olvidar en este proposito; y es, que despues de proveído algun Auto, ó mandado el Corregidor por escrito, ó de palabra, no sea facil en revocarlo, sin nueva, y justa causa, (q) como hacen cada credo infinitos Jueces vergonzosamente: en cuyo tiempo los Pleytaentes no pueden irse á sus casas, seguros de la firmeza de sus Determinaciones, Autos, y Sentencias, y toman por remedio no apartarse de ellos hasta vérlas executadas; porque á buelta de cabeza, por el primero que les ruega, ó les prenda, las revocan. Ni tampoco sean pertinaces en no enmendar los Autos, y corregir sus errores, quando sea necesario, y forzoso, como en otro lugar diximos. (r)

77. A este proposito se debe disuadir un abuso, y cautela grande, y muy frequentada, de que muchos Jueces usan para revocar sus sentencias, por cohechos, ó baraterias, ó por ruegos, admitiendo alegaciones de nulidades contra ellas, y con este color, y pretexto, sin haber nulidad alguna, las invalidan; y vése claro el dolo con que se mueven, porque al pié de la perición de nulidad, suelen dár la segunda sentencia favorable, sin dár traslado á la Parte de ella, ni poner en el primer estado los Autos, ni reparar los defectos, que causaron la aserta nulidad; sino con ellos mismos sentencian allí luego: quanto mas, que aunque el remedio de la nulidad es de Derecho, no se entiende que por qualesquier causas, y por quantas nulidades puso Sebastian Bancio, (s) se han de rescindir las sentencias; sino por aquellas que son peremptorias, y eficaces para ello; y así justamente mereceria ser punido el Juez, que de esta culpa fuere convencido; para todo lo qual es importante que sea firme, y constante.

De tal manera, que á trueco de no parecer facil, y mudable, tal vez convendria, si no hubiese perjuicio de tercero, afirmarse en lo proveído, aunque por otra parte fuese de algun inconveniente, como decia el Consul Marcelo, segun refiere Tito Livio, (t) y es doctrina del Jurisconsulto Meciano: (u) y el mismo Livio (x) en otro lugar escribe, que la sentencia dada por el Pueblo Romano no se podia rescindir sin nota, y quebra de su autoridad; porque la dicha variedad, y revocacion es vergonzosa. (y) Pero habiendo justa causa, ó nueva, permitido es mudar el Auto interlocutorio, ó el acuerdo, y en tal caso es de sabios, (z) y ala-

(m) Suprà lib. 1. cap. 12. n. 16. & infrà lib. 3. cap. 10. num. 7.

(n) Suprà lib. 1. cap. 15. num. 35.

(o) Lib. de Judic.

(p) Suprà hoc cap. n. 59. & infrà hoc lib. 3. cap. 15. num. 83.

(q) Greg. in l. 10. tit. 7. part. 3. verb. *Porque*. Her. de Jud. c. 19. fol. 79. post Bald. cons. 192. & Jas. in l. Si ex toto, §. fin. ff. de Legat. 1. glos. sing. in cap. Vides in verb. *Opinio* 23. quest. 6. Ubi quod Deus ex his que statuerat in Testamento vet. aliqua mutavit in novo. Item David revocavit sententiam ratione successionis Miphoboset. 2. Reg. & de Jure Canonico habetur in c. Cum cessante, de Appellationibus, etiam posito quod sententia sit decisiva incidentis, vel emergentis, cap. Non debet. de Consanguinitate, & affinitate, de Jure civili traditur in l. Quod jussit, ff. de Re judicata, de Jure Decretorum in c. Maguz 22. quest. 4. & Imperator se

ipsum corrigit, & mutat sententiam. Authent. de Nuptiis in princ. Et de Jure digestorum, l. fin. §. Sed cum in secunda, ad fin. ff. de Furtis.

(r) Suprà lib. 1. cap. 3. n. 64.

(s) In tractat. de Nulitatibus.

(t) Lib. 24. *Multa magis ducibus, sicut non aggredienda, ita semel aggressa non dimittenda.*

(u) In l. Servo invito 65. §. Cum Prætor. ff. ad Trebel. ait: *Cum Prætor causa cognita, per errorem, vel eorum ambitus jubet hereditatem ex fideicommissis restitui, etiam publicè interest restitui, propter rerum judicatarum auctoritatem.*

(x) Lib. 3. & 4. decad. 1. Petrus Greg. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 47. cap. 3. num. 5.

(y) L. Fos ad fin. C. de Modo multè, ibi: *Aut estobebenda varietate judicii arbitrio proprio immutandum est quod jussit*, l. 10. tit. 7. part. 3. & ibi Greg. glos. 2.

(z) *Sapientis est mutare consilium*, l. Nonnunquam, ff. de

alabado el hacerlo; así de oficio, como de pedimento de parte, hasta diez días, y hasta dos veces. (a) A este proposito dice San Agustín, (b) que así como alterar, y mudar la sentencia recta, y verdadera es torpeza: por el contrario, mudar la perjudicial, y necia, es loable, y saludable; porque así como la constancia no dexa de probar al hombre, así la pertinacia no le dexa corregirse: y como una es loable, la otra es vituperable. De aquí es lo que Alexandro de Imola (c) reprehende en algunos Jueces, que son tan pertinaces, y capitosos en sus opiniones, que luego que han aprendido un parecer, y determinacion, no hay quien los distuada de ella, no considerando cuán reprobada es entre los sabios la pertinacia; y quin proprio de ellos el mudar parecer, y que por ello no se pierde crédito, en especial haciendose con la prudencia, y cautela, que arriba diximos. (d) Pero esté siempre muy en sí el Corregidor de no ser facil, ni mudable, dexandose llevar, y gobernar de otros: pues no se dirá Rey, ni Corregidor, el que debiendo regir, y corregir, es tibio en sus dichos, y hechos, y se dexa regir, y corregir facilmente por los subditos: y así dice Baldo, (e) que es mejor buen Rey, que buena ley: y tambien es de Derecho, que el Juez tibio en sustentar, y executar la justicia puede ser depuesto del Oficio; (f) 78. porque es mejor, segun San Juan, ser caliente, ó frio, que no tibio; porque como dice Baldo, (g) el Juez es como justicia animada: y con esto queda dicho, cómo debe el Corregidor fundar la justicia sobre la columna de fortaleza contra el odio, contra el favor, contra el temor, y contra el interesse, que son los adversarios, que segun San Gregorio, y San Basilio, y Cicerón,

Tom. I.

combaten, y trastornan al Juez. (h)

79. Resta ahora decir cómo debe el Corregidor fundar la justicia sobre la columna de templaza, contra la codicia, y prospera fortuna. De lo que toca al interesse, y codicia, sepa que ha de estar limpisimo, y purisimo, porque segun el Espiritu Santo, (i) ciega los ojos de los sabios, y pervierte las palabras de los justos: en lo qual dá á entender, que las dadivas ciegan, no solamente á los Jueces ignorantes, y trastornan á los malos; pero tambien alteran á los sabios, y los ciegan con su proprio interesse, de manera, que no vén, ni consideran la justicia, ni hablan del pleyto de las partes, como hablaban antes de estar cohechados. Amenazados están por Esaias (k) los que justifican al malo por dadivas, y quitan al bueno la justicia: y peca mas el Juez que se corrompe, y dexa vencer de la codicia, que del temor: y porque si la justicia, como dice Gregorio IX. (l) no reprimiese los males, pleytos; y contiendas, causados por la desenfrenada codicia, la concordia, y compañía humana se desterraria del mundo. Y advierta el Juez, que se corrompe, y juzga mal, que pierde mas que la parte á quien condena iniquamente, porque el condenado pierde algo de su hacienda, pero el Juez que le agravio, pierde la honra, y el alma, y está obligado al interesse, y daños de ambas partes: y es peor que logrero; porque aquel restituyendo lo que usurpó, puede esperar misericordia de Dios; pero el Juez corrompido por diez ducados, no puede ser absuelto, si no restituye los daños, é intereses, que por ventura suben de mil ducados, segun tienen Alberico, y Juan de Nevizanis. (m) De esta corrupcion de los Jueces se trata en el Exodo,

Oo

Y.

de Collatione bonorum, dict. cap. Cum cessante, ibi: *Sanus usus con illa*, & ibi Abbas n. 6. cap. Qualiter, & quando in primo, de Accusationib. & ibi Fel. col. 4. Bernardus Diaz, regul. 352.

(a) Secundum Canonistas in cap. Quoad consultationem, de Re judicata. Bart. in dict. l. Quod jussit, ff. cod.

(b) Epist. 214. *Turpe est (inquit) mutare sententiam, sed veran, & rectam; non est stultam, & noxiam, & laudabile, & salubre est. Sicut autem constantia non sinit hominem depravari, sic & pertinacia non sinit corrigi: proinde sic illa laudanda est, sic ista vituperanda.*

(c) In l. Cum de filio, n. 22. ff. de Legat. 1. Segura in Directior. judic. 2. part. cap. 8. n. 7.

(d) Lib. 1. cap. 3. n. 64.

(e) In l. Ex hoc jure, ff. de Justit. & jur. Puteus de Synccat. in princip. tit. de Regum excessibus. cap. 2. n. 17.

(f) Cap. 1. & ibi Abbas ultim. notab. de Tregua, &

pace. Gregor. in l. 15. tit. 4. part. 3. & illud Joann. Apocal. 3. *Utinam calidus, aut frigidus esses, sed quia tepidus es, incipiam te vomere.*

(g) In l. Cætera, §. Mala, ff. Familix heriscundæ.

(h) Dict. cap. Quatuor modis 11. quest. 3. Ciceron. lib. 2. Officior.

(i) Deuteron. 16.

(k) Cap. 5. *Væ qui justificatis impium pro muneribus, & justitiam justi auferitis ab eo.*

(l) In Proenno Decretalium: *Effrenata cupiditas, sui prodiga, pacis amula, mater litium, materia jurgiorum tot quotidie nova litigia generat, ut nisi justitia conatus ejus sua virtute reprimeret, & questiones ipsius implicitas explicaret, jus humani fœderis litigatorum abusus exstingueret, & dato libello repudiis concordia extra mundi terminos exularet.*

(m) Quos refert, & sequitur Avil. in cap. 1. Prætor. glos. Fel. n. 27.



y en otros lugares de la Sagrada Escritura, (n) y en otros capitulos (o) de este Tratado latamente.

80. Contra la prospera fortuna ha menester el Juez mas firmeza, y resistencia, porque es peor de sufrir, que la adversa, como quiera que la una no tiene sosiego, y la otra tiene consuelo: y porque los hombres, quando están constituidos en honras, y dignidades, y en Oficios pomposos, pierden, como dixo David, (p) el entendimiento, y semejan á los brutos irracionales; porque la prosperidad á muchos ensoberbece, y hace olvidados de Dios, y menos devotos, descuidandose de aquellas obras, y exercicios por donde habian venido á ella: y en lugar de aquellas se dán á pasatiempos, y regalos, y usan licensiosamente del poderio, no considerando, que en el mayor estado, y lugar, como decia Salustio, (q) ha de ser menor la licencia, y mas culpable el pecado: y por eso mandaba Dios en el Deuteronomio, (r) que el Rey tuviese siempre consigo el libro de las leyes, para guardarlas mejor con el temor de Dios, y para que no se elevase su corazon con soberbia contra los subditos, ni declinase á la dextera, ni á la siniestra. Y á este proposito decia Cicerón, (s) que hacen sabiamente los que en los tiempos felices temen los casos adversos; porque segun Aristoteles, (t) quanto es mayor la fortuna, tanto es menos segura: y así en ella ha de estar el hombre cauto, y recatado, como si estuviese sobre cosa deleznable, y resbaladiza. Contra la adversa fortuna tambien ha de tener el Corregidor firmeza, como de-

timos en su lugar, tratando de la residencia. (u)

81. Todos los preceptos, y reglas de justicia dichos en este capitulo, se cifran en uno, que dió á los Corregidores Pontano, (x) despues de los muchos que recopiló Cicerón: (y) y es, que obedezcan las leyes, y pública, y privadamente sirvan á la justicia, á la qual tengan por espejo, pues son Ministros de Dios, y por él la exercitan en la tierra, y su juicio representa el juicio del Cielo: y sepa el que justifica al malo, y condena al justo, que es aborrecido de Dios, (z) porque de la tiniebla hace luz, y de la luz tiniebla; y ay de él! como dice Esaias, (a) porque el infierno ensanchará su garganta, y tambien será aborrecido de los hombres, (b) porque el Pueblo mucho se indigna contra el Juez que no guarda justicia: pues como dice una ley de Partida: (c) *Ca su vicio, é el su salor non debe ser tanto en otra cosa, como en complir derechamente aquello que pertenece al Oficio sobre que es puesto, &c.*

82. Y advierta en no desviarse de la justicia por seguir la razon del gobierno, y estado, porque esto es muy peligroso, mayormente quando se atraviesa perjuicio de tercero, y son menester muchos requisitos para que el alvedrio en los casos de estado, y gobierno no degenera, y fuerza de la Justicia, y de lo que conviene, como en particular lo tratamos adelante. (d)

83. *El Oficio del buen Juez, segun Hostiense, á quien siguen algunos Doctores, (e) es de mas merecimiento que el del Frayle Predicador, y que el del Monge, ó Ermitaño, porque*

(n) Exod. 23. Deuteron. dict. cap. 16. & 17. Ecclesiast. 20.

(o) Supra lib. 1. cap. 14. & infra hoc lib. cap. 11. & 12.

(p) Psalm. 48. *Homo, cum in honore esset, non intellexit: similis factus est juvenentis insipientibus, & similis factus est illi.*

(q) *La maxima fortuna minima debet esse licentia, & Seneca de Quatuor virtutibus, ait: Cum tibi alludit vita prosperitas, tunc te velut in lubrico retinebis ac sises, nec tibi dabitur impetus feros, sed circumspectior quo eundum sit, vel quotique, vide in cap. Seq. n. 8.*

(r) Cap. 17.

(s) In 4. ad Hebræum: *Sapienter cogitant, qui temporibus secundis casu adverso: reformidant, & 53. Tuscul. ait: Et omnes, cum secundæ res sunt, tunc maximè secum meditari coartet, quo passo adversam ærumnam ferant.*

(t) 8. Ethicorum.

(u) Lib. 5. cap. 2. n. 7.

(x) Lib. de Obedient. *Eorum, qui moderandis populis profecti sunt, una omnibus hæc est ratio, legibus ut parent, & publice, prius atque iustissime serviant.*

(y) In Oracione pro A. Cluentio: *Est (inquit) sapientis iudicii meminisse se hominem, cogitare tantum sibi à po-*

*pulo Romano esse permissum, quantum commissum, & creditum sit, & non solum sibi potestatem datam, verum etiam fidem habitam esse meminisse. Postea, quam oderit, & abolvere, quem non oderit, condemnare, & semper non quid ipse velit, sed quid lex, & religio cogat cogitare: tum verò illud est hominis magni iudicis, atque sapientis, cum illa iudicandi causa tabellam sumperit, non se putare esse solum, neque sibi quodcumque concupierit licere, sed habere in consilio legem, equitatem, religionem, fidem: libidinem autem, odium, invidiam, metum, cupiditatemque omnes anovere, maximeque estimare conscientiam mentis suæ, quam à diis immortalibus acceptam, que à nobis divelli non potest: que si optimorum consiliorum, atque fælorum testis in omni vita nobis erit, sine ullo metu, & summa cum honestate vivemus.*

(z) Proverb. cap. 17.

(a) Transumptive in cap. Væ 11. quæst. 3. *Væ qui dicitis bonum malum, & malum bonum.*

(b) Aristot. lib. 2. de Rhetorica.

(c) L. 22. tit. 9. part. 2.

(d) Hoc lib. cap. 10. n. 17. & anteced.

(e) Hostiensis in Procem. Summæ, n. 8. col. 8. ad fin. l. 23. tit. 22. part. 3. Alberic. & Jus. n. 8. in l. 1. ff. de Jus-

que de administrarse justicia (segun siente San Christostomo) (f) la República recibe mayor beneficio. Y así por San Lucas (g) le llama Dios bienaventurado, y le promete de ensalzarse sobre todos sus bienes: porque segun Fero, (b) vencer los enemigos, conservar los Ciudadanos en paz, y tranquilidad, y defender la verdadera Religion, lo qual es Oficio proprio del Magistrado, son los mayores beneficios que Dios hace al Pueblo mediante su ministerio.

84. Para recomendacion de la Justicia quiero referir el milagroso exemplo que San Antonino, Arzobispo de Florencia, (i) y el Doctor Avilés (k) cuentan de un Juez Pagano, é infiel, gran profesor, y observante de la Justicia, y muy recatado, y rezeloso de errar en ella, el qual, aunque murió en su infidelidad, y paganismo, fué reservado largos tiempos de la infernal condenacion: y un dia cavando un Labrador acaso en un campo, y heredad suya, oyó una voz que dixo: Cava paso, no me maltrates; el qual le preguntó quien era: y el le respondió, que era Gentil, y habia sido Juez, y por la justicia que habia guardado, le habia preservado Dios hasta que recibiese Bautismo: y rogóle, que fuese á la Ciudad, y le traxese alli al Obispo para que le bautizase: y vino alli el Clero, y el Pueblo, y vieron como su cuerpo, cabeza, y lengua estaba entero, fresco, y vivo, el qual habló, y declaró lo susodicho; y recibido el bautismo, se resolvió luego en ceniza, y sin ninguna duda fue su alma á gozar de la bienaventuranza.

Y no es menos notable que esto lo que del Emperador Trajano refieren Lucas de Pena, Juan Fabro, Guillermo Benedicto, Casaneo, y otros, (l) el qual fué Español, clementísimo, y justísimo; pero porque fué pagano,

Tom. I.

fué condenado: y muchos años despues de muerto, entendida por el Magno Gregorio la fama, y celebridad de su piedad, y justicia, rogó á Dios por el anima del dicho Emperador, y por privilegio singular, é inaudito, se libró el anima de Trajano del Infierno; de lo qual todo el mundo es testigo, segun Damasceno, como se escribe en la leyenda de San Gregorio.

85. Los Jueces enteros, y que profesan hacer justicia, deben ser con públicas aclamaciones alabados, con honras, y premios de los Reyes, y de los Pueblos favorecidos; (m) porque, segun Cicerón, (n) aquellos merecen la verdadera honra, que hacen los Oficios de Justicia, á los quales llamó Dios Bienaventurados: (o) y así dice Plutarco, (p) que la Justicia es una virtud á la qual la fè de los Pueblos sigue mucho, pues á los justos no solamente los honran, como á los fuertes, y se admiran de ellos como de los sabios, pero amanlos tambien, y confianse de ellos. Y á este proposito hacen estas palabras de una ley de Partida: (q) *Buen galardón merecen aver los juzgadores quando bien, é lealmente cumplen sus Oficios: esto es en dos maneras: la una, que ganan por ende buen premio, é buena fama, é los Reyes los aman, é los honran, é todo el Pueblo: la otra manera es, que les dár buena soldada, é facenles algo en otras muchas maneras, fiandose en ellos, é poniendolos en sus lugares para juzgar á las gentes derecho, é demas esperan de Dios buen galardón en este mundo, é en el otro por el bien que ficieren: é por ende los juzgadores deben punar de ser buenos, é sin codicia, &c.* 86. Y por el contrario el Juez flaco, y que se dexa vencer del interese, y de las otras pasiones, y afectos humanos, debe ser con querellas acusado, y con castigo grave punido, porque segun el

Oo 2

Fi-

Justit. & jur. Quos refert, & sequitur Gregor. in glos. l. 1. tit. 4. part. 3. Heredia de Judic. quæst. 7. Didac. Perez in Rubric. tit. 13. lib. 8. Ordin. pag. 254. col. 3. vers. *Redii judices*. Conrad. in Templo judic. lib. 1. cap. 1. §. 1. fol. 6. n. 12. & de Advocato dicam infra lib. 3. cap. 14. n. 61.

(f) Super Matth. homil. 44. col. penult. ibi: *Volo enim majori gloria virtutum coruscare vos, qui in medio urbis veriamini, quam illos qui montes, & eremos petierunt, & subdit: Quare sic? Quia magnam hinc utilitatem ceteri consequuntur.*

(g) 12. Et super omnia bona sua constituet eum.

(h) Ferus in libr. Judic. cap. 8.

(i) 3. part. suæ Histor. tit. 9. cap. 1. in princip.

(k) In cap. 2. Prætor. glos. *En justicia*, n. 4.

(l) Lucas de Penna in l. 2. col. 3. C. de Exactor. tribut. lib. 10. Faber. in Proæmio Institutionum in prin-

cip. Benedict. in cap. Raynuntius, 3. part. verb. *Qui cum alia matrimonium contrahit*, n. 129. in fin. de Testam. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 5. part. consid. 5. versic. *Ex hac justitia.*

(m) L. 18. & 22. tit. 9. part. 2. l. 23. tit. 22. part. 3. Aristot. lib. 5. Politicor. cap. 6. l. fin. C. de Tyroneibus, lib. 12. Avil. in cap. 2. Prætor. glos. *En justicia*, n. 2. ad fin.

(n) Lib. 3. Offic. *Qui veram gloriam adipisci vult, justitie fungatur officii.*

(o) Psalm. 105. & Lucæ 22.

(p) In Catone Uticensi: *Justitie virtus est, quam fides populorum maximè sequitur: nec enim dumtaxat in honore habent justos, quemadmodum fortes, neque admirantur, quemadmodum sapientes, verum etiam amant, atque eis confidunt.*

(q) L. 23. tit. 22. part. 3.

Filosofo, (r) así como el hombre que guarda razon, y ley es el mas perfecto de los animales; por el consiguiente, el que carece de ella, es (como atrás queda dicho) el peor de ellos, y bestia fierisima, qual la describio, y pintó Guillermo Robilio: (s) á cuyo proposito dixo Laſtancio Firmiano, (t) que aunque los tales Jueces injustos se cubran con carne, y efigie humana, el animo de ellos es cruel, y brutal: lo qual habia dicho Platón, (u) quando dixo: *Que la injusticia paria alborotos, y enemistades, y la justicia amistad, y concordia*: y lo mismo quiso decir la ley de Partida (x) en aquellas palabras: *Que por ende así como en el Derecho jaze todo bien, así en tuerto jaze todo mal, porque la injusticia con la espada en la mano, y con el poderio, es una fiera cruelisima de temer, y esconderse los hombres de la furia, y daños de ella, &c.* De cuyos daños vea el Lector á San Agustin, (y) y á Casané, (z) y lo que arriba diximos, y dirémos del bueno, y mal Juez. (a)

Traya siempre el Corregidor en la memoria lo que al sabio Juez recuerda Cicerón, (b) que piense que solo le es permitido lo que le fué cometido, y confiado, y que no le han dado absoluto poder, sino restringido á la fidelidad, no para vengarse de enemigos, y hacer gracias á amigos: y que se acuerde de poner por obra, no su voluntad, sino lo que la ley, y la Religion disponen: y que considere cómo trahe á juicio al reo, y quién es el reo, y cuál la causa de que se trata, porque considerar la ley, la Fé, la Religion, y la equidad, es de grande, y sabio Juez: y por el contrario evitar la embidia, el miedo, y todas las codicias, y sobre todo estimar la conciencia, y eternidad del alma.

87. Traya tambien el Corregidor en

la memoria aquel letrado, que los Sacerdotes de Egipto tenian escrito en el Altar Mayor de sus Templos con letras hieroglificas, para que el Pueblo no las entendiese, y tomasen ellos ordinaria doctrina: el qual decia: *La justicia recta, y libre de odio, y de amistad, es firmisima cadena del Imperio.* A lo qual alude lo que uno de los setenta Interpretes respondió al Rey Ptolomé, segun cuenta Aristes. (c) Preguntandole, cómo habiendo en su Reyno tanta variedad de hombres, podia él convenir con ellos? le dixo: *Que teniendo por guia á la Justicia, y dando á cada uno lo que le conviniere; porque esta es la virtud, segun dixo Tulio, (d) por la qual los buenos ganan nombre, y honra, y se hacen semejantes á Dios; como dixo Plauto: (e) El que hace justicia gana muchos que le favorezcan.* Y sobre todo, trayga el Juez en la memoria lo que dixo el Sabio: (f) 88. *Aprended, Fueces de la tierra, y escuchad los que procedeis á beneplacito del Pueblo, y os desvanecéis con su aplauso, y considerad, que os es dada potestad, y virtud de Dios, el qual examinará, y escudriñará vuestras obras, porque siendo Ministros suyos, y de su Reyno, no juzgasteis rectamente, ni guardasteis la ley de la Justicia, ni anduvisteis segun su voluntad; presto vereis el horrendo castigo, y durisimo juicio que se hará de aquellos que gobiernan, y juzgan injustamente, que serán condenados con punición eterna.*

89. Y porque, segun Macrobio, como arriba diximos, la Religion es compañera de la Justicia, la qual no puede tener consistencia sin el culto de la Religion, sea el Corregidor zelosísimo de ella, porque ninguna cosa mas sustenta la vida sociable, y la Monar-

(r) Lib. 1. Politic. cap. 2. & lib. 3. cap. 24. *Sicut menti sine affectu, & passione, est lex, ita cum affectu est sevisisima bellua.* Et rursus: *Ut optimum cunctorum animalium est homo, lege, & perfectione suscepta, ita si alienus fiat á lege, & á judiciis, pessimum est omnium animalium: sevisisima namque est injustitia arina tenens.*

(s) In tractat. de Justicia, lib. 2. in princip.

(t) Lib. 5. cap. 11. *Injusti bellua cruentisime vocantur, qui licet cooperiantur carne, & efigie humana, animus tamen illorum crudelis, & brutalis est.*

(u) Lib. 1. de Republic.

(x) Lib. 9. tit. 3. part. 1. & l. 2. tit. 10. part. 2.

(y) De duodecim abusion. gradib.

(z) In Consuetud. Burg. Rubric. *Des Justices, in ántio.*

(a) Infrá lib. 5. cap. 1. n. 27. 28. & 30.

(b) Pro Cluentio, & 3. Offic. & 2. de Oratore, & meminit Petrus Gregor. de Syntagm. juris, 3. part. lib. 50. cap. 1. n. 14.

(c) In Historia: *Ptolomeus Rex interrogavit unum ex*

*septuaginta interpretibus, quo modo cum in Regno sit varia boninum multitudo, Rex cum illis convenire possit, ille, inquit, Duce justitia, cuique, quod ei convenit, attribuendo.*

(d) Lib. 1. Officiorum: *Justitia est illa virtus, ex qua viri boni acquirunt nomen, & gloriam, quam cum quis deserit, Deo fit dissimilis.*

(e) In Amphitruo: *Sat habet fautorum, qui recta facit.*

(f) Sapientia 6. *Discite, judices finium terrae, prebete aures vos, qui continetis multitudines, & placetis vobis in turbis nationum, quoniam data est á Domino potestas vobis, & virtus ab altissimo, qui interrogabit opera vestra, & cogitationes scrutabitur, quoniam cum essetis ministri Regni illius, non recte judicatis, nec custodistis legem justitiae, nec secundum voluntatem Dei ambulastis: horrendè, & citò apparebit vobis, quoniam judicium durissimum in bis, qui praesunt, fiet. Id est damnatio, & punitio gravissima iudicibus male judicantibus, & injustè: Exiguè enim concedetur misericordia: potentes autem potenter tormenta patientur. Archiepiscopus Florent. in 3. part. suae Summae, tit. 9. cap. 1. Avilés in cap. 2. Pratorum.*

narquia, según Cicerón, Plinio, Cornelio Tacito, Plutarco, y otros graves Autores, (g) que la Religión, junto con la Justicia, sin las cuales, como eficacísimas columnas, no puede mucho durar, y con ellas las pequeñas Repúblicas se hacen grandes, y las grandes se perpetúan. Y así vemos, que por ninguna cosa han venido, ni vienen mayores castigos, con que se pierden las Repúblicas, y los Reynos, que por ser menospreciadores de la Catholica, y Christiana Religión. Noc, mediante la Religión, y Justicia, después del diluvio fue obedecido de todos los hombres que había sobre la tierra; y lo mismo David, y muchos otros, de quien hacen mención las Divinas letras. (h) Y como quiera, que aunque los Jueces estén adornados de todo genero de virtudes, y esplendor, para guardar el fiel del peso de la Justicia, si no se abrazaren con la Fé, y Religión Christiana, faltará el quicio, y fundamento esencial para su Oficio, según San Pablo, (i) y Esaías: (k) y así puso Inocencio IV. (l) por principal documento á los buenos Jueces, que tengan á Dios siempre delante de sus ojos: y lo mismo se encomienda, y encarga en otros lugares de la Sagrada Escritura. (m) Polibio, (n) Gobernador, y Lugarteniente de Scipión Africano, refiriendo la observancia, y opinión de los Ateístas, encomienda la Religión sobre todas las cosas, como fundamento principal de la potencia de los Monarcas, de las Repúblicas, y Señorios, de la execucion de las leyes, de la obediencia de los subditos con los Magistrados, del temor del mal obrar: y para con los Principes, de la amistad reciproca entre ellos, y con otros, y de la justicia para con todos:

dó tambien dice, que los Romanos nunca tuvieron cosa en tanta estima como la Religión para estender las fronteras del Imperio, y la gloria de sus altos hechos, cuya República floreciente en Justicia, y Religión aventajó á la de Lacedemonia, cuyo fin solo era hacer los hombres invencibles; pero en lo que tocaba al bien público, eran injustos, y desleales: y aunque otras Provincias Barbaras, y Gentilicas cuidaron sumamente del culto de sus falsas Religiones, pero en esto se aventajó, como en todo, la Romana República, según Cicerón, Valerio Máximo, Aulo Gelio, y otros: (o) pero de la solitud de estas supersticiones, y falsas Religiones de los Ethnicos, y Gentiles, que aun parecen indignas de nombrarlas, los Christianos solo hacemos argumento de mayor, y mas fuerte razon, para el culto, y observancia de nuestra Catholica Fé, y Religión Christiana. Seis dias dexó Dios para todas las acciones, pero ordenó, que el septimo, que él habia bendecido sobre todos los otros, (p) se guardase, como dia santo del reposo, para emplearle (q) en la contemplacion de sus obras, de su ley, y de sus alabanzas. Y á nuestro proposito hacen unas palabras del proemio de la primera Partida, que dicen: *Dios es comienzo, y medio, y acabamiento de todas las cosas, é sin él ninguna cosa puede ser, ca por el su poder son fechas, é por el su saber son gobernadas, é por la su bondad son mantenidas: onde todo ome que algun buen fecho quisiere comenzar, principio debe poner é á de facer á Dios, rogandole, é pidiendole merced, que le dé saber, é voluntad, é poder, que lo pueda bien acabar.* Y porque de la recomendacion de nuestra Christiana Religión, y cul-

(g) Cicer. lib. 1. de Nat. Deor. Lañant. de Ira Dei, cap. 12. Plinius lib. 14. cap. 19. Cornel. Tacit. lib. 2. 1. Honor sacerdotii, firmamentum potentie astatebatur. Polibius de Milit. ac domestic. discip. Roman. lib. 6. Dion Oracione 1. & 3. Plinius secund. lib. 14. Xenophon. lib. 8. de Pædia Cyri. Isocrat. in Orat. 1. ad Nicoclem. Plutarc. lib. advers. Colotem, Lanfantius Firmian. Institut. cap. 30. Div. August. de Civitate Dei, lib. 4. cap. 32. Joseph. de Acosta bonarum litterarum peritissimus, lib. 6. Histor. Indiar. cap. 15. Barthol. Philipp. in tract. de Consiliis. fol. 129. §. 5. disc. 17. n. 1. & disc. 18. §. 17. fol. 143. Novissimè Petrus Ribaden. in lib. de Principe Christiano, cap. 1. & seq. & Frat. Marcus Anton. de Camos in Microcosm. 1. part. dialog. 5. pag. 48. col. 2. Petrus Gregor. de Syntagm. juris, 1. part. lib. 2. cap. 2. n. 1.

(h) Ut late tradit Ribadeneira ubi suprâ, & cap. 5. & seqq.

(i) Ad Galat. 2. Non justificabitur homo in operibus legis, nisi per fidem Jesu-Christi, & 1. ad Corinth. 2. Fides veri-

tra non sit in sapientia hominum, sed in virtute Dei.

(k) Cap. 11. *Evitit iustitia cingulum lumborum, & fides cinctorum renum ejus.*

(l) In cap. 1. de Re judicata in 6. ibi: *Deum præ oculis habentes.*

(m) Proverb. 3. *In omnibus viis tuis cogita Dominum, & ipse diriget gressus tuos.* Et Eccles. 3. Paul. ad Hebr. 4. *Vivus est sermo Dei, & efficax, & penetrabilior omni gladio accipiti: & pertingens usque ad divisionem animæ ac spiritus.*

(n) Ubi supra.

(o) Cicer. lib. 5. Tuscul. & lib. de Natura deorum, & lib. 2. de Legib. & in Oracione de Arusp. respons. Valer. Maxim. lib. 1. cap. 1. de Cultu deor. Gellius ex Varro, lib. 14. cap. 7. & lib. 1. cap. 1. Sueton. in Octavia, cap. 35. Arnob. lib. 3. contra Gent. Alexand. ab Alexand. lib. 4. cap. 11. Fulgos. lib. 1. Nicephor. lib. 13. cap. 1. Histor. Ecclesiast. Novel. Theodos. de Judæis.

(p) Genes. cap. 2. Deuteron. 5. & Exod. 2. cap.

(q) Psalm. 1.

culto de ella trata en particular el muy Religioso, y docto Padre Pedro de Ribadeneira, remito lo demás cerca de esto á que se véa por su libro. (r) Y resumo ser muy necesario tener cuidado el Gobernador, y buen Juez, que una cosa tan sacrosanta no sea menospreciada: pues como decia Papiniano, (s) suma razon es la que hace por la Religion.

90. Y en particular advierto al Corregidor, que sea dado á la oracion, por los grandes efectos de ella, como en otro lugar diximos: (t) y todos los dias oyga Misa, y en las Fiestas oyga Misa Mayor, y Sermones muy de ordinario, y confiese, y comulgue á menudo, por dar buen exemplo al Pueblo, (u) y por su proprio aprovechamiento. Y habiendo Fiestas, y Procesiones públicas, debese hallar presente á ellas, para darles la autoridad que se requiere, y por evitar los ruidos, y desordenes, que suele causar la muchedumbre de gente.

91. Tambien entienda el Corregidor, que denegando, ó menospreciando el hacer justicia, se dice que es injusto, y que hace agravios, y opresiones, segun Antonio de Butrio, (x) en especial si necesita á las partes á ocurrir al Superior por el remedio, ó por sobrecartas: por lo qual los tales incurren en la indignacion del Principe, como dispuso el Emperador Justiniano, (y) y pecan, y podrán ser punidos, segun decimos en otros capitulos. (z)

Y como quiera que, segun Aristoteles, y otros, (a) el Magistrado descubre el valor del hombre, como el toque de la piedra los quilates del oro, y como el que está en alto descubre á los ojos de los hombres mas el vicio, y la virtud, porque la licencia, autoridad, y libertad de un Oficio público, sacan á luz las pasiones mas secretas del corazón, al qual debe el Corregidor armar de

fortaleza: no por el premio del Rey, sino por premio de la virtud; no por esperanza de interese, sino por haber el claro nombre que dá la virtud; y porque para conseguirle es necesaria la perseverancia hasta el fin, debe el Corregidor al remate del Oficio acabar con el mismo ser, rectitud, y entereza, que comenzó; y no como algunos Jueces, Maestros, ó Criados, que (como dice una glosa del Decreto) (b) al principio hierben, y despues desmayan; sino que se pueda decir de él lo que del Fenix, que quando acaba renace, y toma el mismo ser: ó que sea como la grulla, por la qual los antiguos significaban la perseverancia de las costumbres, porque esta ave sola, entre las demás, no trueca, ni muda plumage, siempre le conserva; quando de poca edad, ó quando vieja, siempre de un mismo color: (c) y asi el Corregidor sea siempre el mismo en el estado prospero, que en la privacion de él, sin que la cercana residencia le haga proveer cosa indebida, ni mostrar punto de flaqueza, como les acaece á muchos, segun Paris de Puteo, (d) que en los ultimos dias de sus Oficios dexan por sentenciar, y despachar negocios, por no enojar, ni ganar enemigos, remitiendolos al sucesor; y otros alzan los destierros voluntarios, admiten los foragidos, cancelan procesos, ocultan denunciaciones, y sueltan los presos con ridiculos castigos. Finalmente, atropellan los negocios, facilitando las causas injustas, que ellos mismos (por ventura) en otro tiempo habian encarrecido, y reputado por arduas: (e) lo qual hacen en gran daño de los litigantes, de la República, de su conciencia, de su honra, y de la autoridad de la Justicia, cuya definicion es perpetua, y constante voluntad para dar á cada uno lo que es suyo: y cierto es abuso, y fealdad, porque como dice elegantemente el Jurisconsulto Papiniano, (f) las obras

(r) De Princip. Christ. lib. 1. cap. 1. & seqq.

(s) L. Sunt personæ, ff. de Religiosis, & sumpt. funerum, ibi: *Summa ratio est, quæ pro religione facit.*

(t) Lib. 4. cap. 3. n. 2.

(u) Matth. 6.

(x) In cap. Licet ex suscept. de Foro compet.

(y) In Authent. de Mandat. Princip. §. Sit tibi quoque, & Authent. ut different. judic. in princip. usque ad §. Porro si contingat, & §. Obtinentem. Authent. de Quæstore, §. Super hoc. Bald. in cap. Bonæ in 1. n. 12. de Elección. Avil. in cap. 16. Prætor. glos. fin. n. 1. in fin. Belluga de Specul. Princip. rubric. 11. §. Restat. n. 4. & §. Tiber. Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 41. n. 5. & 6. 1. tom. lib. 4. cap. 6. n. 4.

(z) Infr. hoc lib. cap. 10. n. 67. & lib. 5. cap. 3. n. 78. & seqq.

(a) De quibus dixi suprâ lib. 1. cap. 16. n. 1.

(b) In cap. Novarianus 7. quæst. 1. *Primo fervent, & postea deficiunt.*

(c) De Symbolis hujus avis dicemus infrâ lib. 4. cap. 2. num. 25.

(d) De Syndic. verb. *Pæna*, cap. 3. n. 3. versic. *Ex quibus infero*, pag. 258. & verb. *Procurator*. n. 6. in fin. fol. 276. & verb. *Successor*, cap. 2. n. 7. pag. 307. post Bald. in l. Eum qui iudicare, & ibi glos. ff. de Jurisdic. omnium judicum.

(e) Ideò dicit Bald. in cap. 1. de Nova forma fidelit. in feud. in fin. §. de Investidura: quod iudex non debet id quod facile est, vel esse debet, facere difficile.

(f) In l. Filius 15. ff. de Condit. instit. ibi: *Nam quæ facta ledunt pietatem, existimationem, verecundiam nostram, & (ut generaliter dixerim) que contra bonos mores fiunt, nec facere nos posse credendum est.*

obras que han de avergonzar al que las hace, ó que son contra piedad, ó contra la reputación, ó buenas costumbres, no se deben hacer por los Jueces, ni pensar que se pueden hacer: 92. y así, de las tales flaquezas es muy justo en residencia hacerles el primero cargo. Paris de Puteo decía, (g) que en el primero, y en el postrero día del Oficio se debía abstener el Corregidor de negociar: y yo digo, que no se abstenga, haciendo rectamente justicia.

93. Finalmente, el Corregidor haga siempre aquello que quería haber hecho al tiempo de dar la residencia, la qual trayga en todo el discurso del Oficio, á la mañana, al comer, y al cenar, y en la cama, delante de los ojos, considerando los negocios, y los gobiernos, según las leyes, y costumbres de la tierra, sin que en ninguna cosa que haya de proveer le estorve el odio, ni el favor, ni el temor, ni el premio, para dexar de hacer justicia: teniéndolo siempre á Dios delante de los ojos, y creyendo que de cada Sentencia, y Auto, aunque sea de poca quan-

tía, se le ha de pedir cuenta; pues como dixo el Sábio Rey Don Alonso en una ley de Partida: (b) *Todas las cosas, maguer hayan buen comienzo, é buen medio, si non han buen fin, non son complidamente buenas, porque el acabamiento es cima de todo lo pasado: é por esto dixeron los Sábios, que todo loor en la fin se debe cantar: cá aquella cosa es complidamente buena en sí, que ha buen acabamiento.* Y asimismo debe considerar el que está en el mando, y Corregimiento, que no pasará mucho tiempo en que venga á ser mandado: (i) y en todas las cosas, como se dice en los Proverbios: (k) *La prudencia, y la memoria del fin producen siempre buenos, y seguros efectos.*

De la prudencia, verdad, fidelidad, rigor, templanza, brevedad, y caridad, y de otras circunstancias, y medios para exercer como se debe la Justicia, y de si es mejor administrarla por amor, que por temor, tratamos mas en particular en otros capitulos, donde lo podrá ver el Lector.

## SUMARIO DEL CAPITULO TERCERO.

**L** *A justicia demasiada, por qué es reprobada, num. 1. y 5.*

*Las leyes no deben ser justisimas, num. 2.*

*Buena justicia es encaminar las cosas á paz, num. 3.*

*Todos los Legisladores, y Jurisperitos sienten mal del mucho rigor, num. 4.*

*El Rey de las abejas, por qué no tiene aguijón, y por qué se compara al Rei, num. 5.*

*El juez, cómo debe traer la equidad ante los ojos, num. 6.*

*La verdadera justicia tiene compasion, y los Jueces deben tenerla, allí.*

*Si Dios usase siempre del rigor de la justicia, en un instante pereceria el mundo, num. 7.*

*Por qué es util usar el juez de piedad, num. 8. 9. 10. y 27.*

*Dios llama bienaventurados á los misericordiosos, num. 9.*

*Honesta, y necesaria cosa es ser piadoso el juez, num. 11. y 12.*

*El rigor de la justicia no se suelda bien, num. 13.*

*Comparacion del juez al Medico, num. 14.*

*Debe el juez respetar causas para templar las penas, num. 15.*

*Los Estoycos tenian por vicio la clemencia, num. 16.*

*Contra jueces, que por hacerse afamados, hacen crueldades, num. 17. 21. y 24.*

*De la mala intencion de algunos Jueces en procurar hacer justicias corporales, numero 18.*

*La demasiada diligencia en investigar delitos, es reprobada, num. 19.*

*Las leyes no obligan al juez al castigo de todos los delitos, num. 20.*

*La Misericordia es propia, y natural de Dios, num. 22.*

*La piedad es conforme á la naturaleza, y la crueldad enemiga de ella, num. 23.*

*Por qué algunos Jueces usan de rigor con sus enemigos, num. 25.*

El

(g) De Syndicat. verbo *Officialis*, cap. 1. num. 10. fol. 248.

(b) L. 19. tit. 13. part. 2.

(i) Patric. de Republica, lib. 1. tit. 1. fol. 62. *Expeditis siquidem cum qui puret, sperare se imperatorum: cum*

*autem qui cum imperio est, cogitare non d'u post futurum ut obsequatur.*

(k) Cap. 19. *Igitur audi consilium, & suscipe disciplinam, ut sis sapiens in novissimis tuis, & Sallustius:*

*Quidquid agas, prudenter agas, & respice finem.*

*El demasiado rigor, de qué nace, num. 26.*

*Si puede el juez moderar el rigor de las penas, num. 6. 28. 31. al fin, y 34.*

*Pasar del rigor de las leyes, á quién es permitido, num. 29.*

*Mas debe el juez considerar al Legislador, que á la ley para usar de equidad, num. 30.*

*Las leyes mas se hicieron para extirpar los vicios, que para quitar las vidas, num. 31.*

*El rigor de las leyes debe templarse con benignidad, allí.*

*De la moderacion de las leyes, y de la equidad, y delitos de omision, allí.*

*Por la crueldad han sido muertos muchos Principes, y pueden ser privados los jueces, num. 32.*

*En duda, se debe seguir la opinion, y sentencia mas piadosa, num. 33.*

*En los delitos enormes, y atroces, no se dexa de hacer el debido castigo, num. 34.*

*El que dexa sin castigo al malo, es homicida de él, num. 35.*

*Injusta es la misericordia de los delitos graves, num. 36.*

*Quando el juez hubiere de hacer castigo, y dár el cauterio forzoso, sientalo, y apiadese en sí, num. 37.*

### CAPTULO III.

## COMO DEBE USAR el Corregidor de la piedad.

I. **A**unque los actos de virtud son mas perfectos obrados en mayor grado, todavía si no se gobiernan, y sazonan con la sal de la prudencia, con quien han de hacer harmonía, y consonancia, degeneran de la perfeccion: y así, la Justicia, que en la punicion de los delitos no guarda templanza, mas se puede llamar crueldad, (a) que virtud, porque la virtud consiste en el medio: por lo qual la justicia bien reglada, y usada con prudencia, así como es ocasion de humildad, paz, y concordia; por el consiguiente exercitada con extremo, y abundancia, es ocasion de soberbia, y alborotos; (b) y como dixo la ley de Partida: (c) *Como quier que la justicia es muy buena cosa, de que debe el Rey siempre usar; con todo eso fazese muy cruel, quando á las vegadas non es templada con misericordia*, y así dixo bien Juan de Mena: (d)

*Son los que rigen las sus señorías,  
Con moderada justicia, temidos.*

En el Ecclesiastés (e) se dice: *No quieras ser muy justo*, porque segun la glosa, allí: *El sumo derecho, es suma injusticia*: porque como los animos de los hombres tienen muy diversos afectos, es necesario muchas veces moderar las leyes, para lo qual son menester varones muy sabios, de los quales hay muy pocos que sepan ajustar, y regular estos; como quiera que suceden muchos casos, en los quales conviene doblar la letra de la ley, y pasar á la intencion del Legislador: y quiere Salomón en el dicho lugar, que las leyes se guarden; pero esto es en quanto convienen, porque muchas veces se debe disimular con ellas: y así es, que el juez inconsiderado mas daña con executar rigurosamente las leyes, que el sábio disimulando con ellas. San Geronymo en aquel proprio lugar dice: *El que vienes que con rigor, y crueldad refrena los pecados de sus subditos, y que no perdona los descuidos de las palabras, á este tal reputale por mas justo de lo que es justo*; y en un Decreto (f) se escribe: *Que es inhumana la justicia, que á la fragilidad de los hombres no perdona*: porque la justicia ha de

(a) Patricius de Republ. lib. 5. tit. 2. fol. 121. pag. 1. in fin. *Justitia sine temperantia, est crudelitas.*

(b) Cap. Vera 45. distincione.

(c) L. 2. tit. 10. part. 2.

(d) Metro 232. fol. 82.

(e) Cap. 7. *Noli esse justus nimis*, cap. Serpens 1. distict. Terentius in Heauton. *Summa jus, summa malitia.* Columela lib. 1. Rei rustic. cap. 7. dicit: *Summum jus antiqui summam putabant crudem.* Cicer. lib. 1. Officior. *Summum jus, summa injuria est.* Ferus suprã dictum cap. 7. Eccles. ait: *Salomoncum voluisset significare, quia animi hominum diversissime afficiuntur, oportere sæpe leges moderari, & esse ad hoc necessarios viros sapientes: eorum tamen paucos esse, plures*

enim accidunt casus, in quibus oportet à littera legis deflectere ad intentionem Legislatoris. Redin. de Majorat. Princip. verb. *Ad clementiam primum*, num. 27. cum anteced. & seq. fol. 127. Mexia de Pane, concl. 1. n. 96. fol. 26. Quesada diversarum QQ. cap. 16. n. 8. fol. 63. col. 1. in medio. Post Covarrub. in Reg. Peccatum, §. 6. & Tiraquel. de Utroque retract. §. 35. glos. 1. n. 13. fol. mihi 247. Montolonius in Promptuario juris, verbo *Justiti*, fol. 407. pag. 1. glos. Noli, littera T. Hered. de Judicibus, cap. 19. fol. 81. pag. 2. Segura in Director. judic. 2. part. in initio, fol. 78. n. 6. & seqq. Simanc. de Republic. lib. 5. cap. 17. pag. 279.

(f) In dict. cap. Serpens.

de templarse con moderación, y no embra-  
vecerse con aumento : pues el que mucho  
porfia sonar las narices, y mamar las tetas, sa-  
ca sangre de ellas, (g) y quebrará la cuerda  
quien mucho flecharé el arco, y no se debe  
descarnar la llaga hasta el hueso, ni curar con  
fuego, y humo lo que con unciones, y re-  
medios blandos se puede curar; y por el con-  
siguiente no se debe apretar á los subditos  
hasta lo ultimo, porque los que están des-  
contentos del gobierno presente, siempre de-  
sean novedad, y la procuran, y maquinan  
contra el Corregidor riguroso. Y segun San  
Gregorio (h) en el libro llamado el Pastoral, la  
mucha justicia cria nubes en los ojos del enten-  
dimiento, y hace proceder ciegamente; y por  
eso dixo la Divina Escritura: (i) *Que el justo  
perece en su justicia*, y bien así como el agua  
del grande, y profundo lago, que de su natu-  
raleza está reposada, y quiera, con la fuerza  
del viento es comovida, y agitada; así el Pue-  
blo, aunque de su voluntad, é inclinacion sea  
manso, y sosegado, pero por la mucha aspe-  
reza, y severidad del Juez, como con violenta  
tempestad, suele perturbarse, segun suce-  
dió en Roma con la sevicia de Lucio Sila, que  
segun refiere Patricio, (k) fue principio de to-  
dos los males de ella.

2. Y pues las leyes, segun Platon, y  
otros, que refieren Simancas, (l) y el Tosta-  
do, (m) no han de ser perfectísimas, porque  
serían intolerables, sino acomodadas, y qua-  
drantes á la muchedumbre de la gente; bien

Tom. I.

así el Juez no ha de ser justificadísimo, pues  
él, y la ley se corresponden, que como dixo  
Ciceron: (n) *El Magistrado es ley que habla, y  
la ley es Magistrado mudo*, el qual ha de tole-  
rar, y disimular algunas cosas, y no apurar-  
todo, porque las malas voluntades, inclinacio-  
nes, y siniestros de los hombres no se pueden  
del todo ajustar, y componer, (o) como en el  
capitulo pasado diximos, en especial algunas  
injurias livianas, que las partes tienen por bien  
que se disimulen, segun en otro lugar dire-  
mos: (p) 3. *Y muchas veces encaminar las cosas  
á paz, y quietud es buena justicia, y gobierno*,  
segun Xenofon. (q)

4. Todos los Legisladores, y Jurisperi-  
tos sienten mal del mucho rigor, y se desvian  
en sus decisiones, y pareceres de él, unas ve-  
ces llamandole derecho riguroso, estrecho, y  
severo: (r) otras veces, severa interpreta-  
cion, (s) y sentencia: (t) otras veces dere-  
cho sutil, y contrario á la humanidad: (u)  
otras veces derecho astuto, y cauteloso, se-  
gun Ciceron: (x) mayormente, quando se  
funda, y estriva en las palabras: otras veces  
derecho escrupuloso, contrario á la equidad,  
y por otros nombres, y epítetos odiosos,  
como se puede vér por Tiraquelo, y otros  
Autores. (y)

5. Aplicando estas doctrinas á nuestro  
proposito, juntemos con ellas lo que dicen  
Seneca, y San Isidoro, y otros, (z) que el  
Rey de las abejas no tiene aguijón, porque  
la naturaleza no quiso que fuese cruel, ni que

Pp

to

(n) Cap. Denique. 4. dist. cap. Nisi cum pridem, §. Propter, de Renuntiatione: *Qui multum emungit, sanguinem elicit: & omne nimium vertitur in vitium*, glos. in di. cap. Serpens.

(h) Transumptivè in cap. Hinc etiam 49. dist.

(i) Eccles. 7. & in cap. Plerumque, §. Illi enim 2. quæst. 7. ibi: *Illi enim robusti dicuntur, qui cum de sua justitia præsumunt misericordiam peccantibus negandam putant, & impendentes reprehendunt: unde à Domino percussus intereunt, quia judicium sine misericordia erit illis, qui non solum facere misericordiam delinquentibus, & in cap. Non potest 23. quæst. 4.*

(k) De Republ. lib. 6. tit. 5. fol. 155. pag. 1.

(l) De Cathol. instit. tit. 9. fol. 40. n. 220. & idem lib. 4. de Republ. cap. 14. num. 9. pag. 209.

(m) Lib. de Optima politia: *Legislator non debet condere optimas leges, quia imperfectus populus leges perfectissimas tolerare non poterit: si quis autem vellet optimas facere, hoc ipso faceret pessimas, & nullo modo convenientes Republicæ: Neque Deus ipse leges simpliciter optimas dedit Hebræis, sed populo illi acomodatas. Simancas di. n. 9.*

(n) Lib. 2. de Legibus dicit: *Magistratum legem esse loquentem, legem autem mutum Magistratum.*

(o) Hostiens. in Rubrica de Judæis: *Quod permittimus nolenti concedimus, & præcipimus, quia malis hominum vo-*

*luntates ad plenum prohibere non possumus.*

(p) Infra hoc lib. cap. 5. n. 40. & lib. 3. cap. penult. num. 54.

(q) De vestigialibus: *Hæ dicuntur beatissime Republ. quæ plurimo tempore in pace vixerunt.*

(r) L. Si compensandi, ibi: *Juris severitas*, C. de Hæred. instituend. l. Nulla, ff. de Legibus. Bald. in cap. 1. col. 2. vers. Apices, de Constit.

(s) L. 2. in princip. ff. de Custodia reorum.

(t) L. 1. §. Casum, ff. de Postulando.

(u) L. Si fur. §. 1. ff. de Usucapionibus, l. Si ita scriptum, ff. de Liberis, & posthum.

(x) Pro Cæcinnâ: *Tunc vociferatur ex æquo, & bono, non ex callido versutoque jure rem judicari oportere, & alibi: Callide veritas controversiarum iudicatis, non æquit ut.*

(y) Tiraquelo, de Utroque retract. tit. de Retract. liganagier. §. 35. num. 15. glos. 1. fol. mihi 247. cum antecedit. & seq.

(z) Seneca, lib. de Clementia ad Neronem, cap. 19. Isidor. lib. 12. cap. de Regibus. Putcus de Syndic. in princ. cap. de Regum exces. fol. 78. n. 8. & 9. Post Beroldum in tract. de Felicitate. Cassan. in Catal. Glor. mundi. 5. part. consid. 6. in medio. Redin de Majestat. Princip. verb. *Ad iracundiam tardum*, n. 6.



tomase venganza; y que así debrian ser los Reyes, (a) y que por eso los ungián con olio, para denotar la clemencia, y blandura; y la de los Jueces, como se lee en los Números (b) de Moysén, Juez de Israel, que era mansísimo sobre todos los hombres de la tierra.

6. Deben los Jueces traer la equidad ante los ojos, (c) no fantaseada por vano cerebello, sino regulada por el Derecho, porque segun Melchíades Papa, (d) de las partes de buen Juez es sentenciar con justicia, y executar con misericordia, como quiera que de las entrañas de la justicia nace la misericordia; y segun San Gregorio, y San Ambrosio, y otros: (e) *La verdadera justicia tiene compasion, y con d'elo se debe hacer*, como dixo la ley de Partida; (f) y la misericordia es parte, y porcion de la justicia; y así aconsejaba Claudiano, (g) que lo primero que el Gobernador ha de usar, es la piedad: y los Jurisconsultos Hermogeniano, y Modestino (h) dicen, que por la interpretacion de las leyes antes se deben templar las penas que embraçessero; y el Rey Don Alonso en una ley de Partida dice así: (i) *Los Jueces deben*

*ser siempre piadosos, é mesurados, é mas les debe plazer de quitar, ó aliviar el demandado, que condenarlo, ó agraviarlo, &c.* Porque como quiera que la justicia se debe executar en los errados, pero no con tan gran rigor, que se cierre aquella loable puerta de la clemencia, que hace á los Jueces amados; y si amados, de necesario temidos, porque ninguno ama á otro, que no tema de le enojar.

7. Y así es, que si Dios usase siempre de la justicia, como todos los mortales seamos dignos de pena, el mundo en un instante pereceria, segun dice Ovidio, (k) porque el mucho rigor de la justicia engendra miedo, y el miedo turbacion, y la turbacion algunas veces desesperacion, y pecado; y de la piedad procede amor, y del amor caridad, y de la caridad siempre se sigue mérito, y gloria. Y así debe el Corregidor, imitando al supremo Juez Dios nuestro Señor, (l) cuyas acciones son instruccion nuestra, el qual es piadoso, y no quiere la muerte del peccador, sino que viva, y se convierta, inclinarse á la piedad, por la qual sola, segun Acursio, y otros, (m) se equipara el Rey á Dios;

(a) L. 2. tit. 10. part. 2. Cassan. ubi sup. Redin ubi suprâ, verb. *Ad clementiam pronum*, n. 1. & seqq. Conrad. in Templo judic. lib. 1. cap. 1. §. 3. fol. 59. verb. *Manuetus*, num. 4.

(b) Cap. 12. *Unde Dominus primum Principem populi sui Moysen constituit, qui erat vir mitissimus super omnes homines qui morabantur in terra.*

(c) De aequitate juris informata (intelligendum est) I. Quod si Ephe. i. in fin. ff. de Eo quod cert. loc. l. Placuit C. de Jud. c. 1. 4. quæst. 4. glos. *A quo jure*, in l. Inter filios. Ubi Bald. multum eam commendat. C. Famil. hercisc. idem Bald. in Rubr. de Const. pec. Rom. cons. 14. Rolan. cons. 12. n. 3. vol. 1. & cons. 46. n. fin. vol. 2. Anton. de Butr. in cap. Ex parte. de Offic. Delegat. Redin de Majest. Princip. verb. *Omnis us aequum*, n. 9. & 10. Mexia de Pace, concl. 1. n. 94. & seq. fol. 26. Segura in Direct. judic. in initio 2. part. n. 14. Post Abb. in cap. Ex parte, notab. 2. de Officio Deleg. Quod notent judices, ne forma juris derelicta, amplectantur nimis æquitatem.

(d) Loquens judicibus in cap. 1. 2. quæst. 2. *Primo* (inquit) *super omnia diligenter inquire, ut cum justitia, & charitate diffinitis, neminem condemnetis ante verum, & justum judicium, nullum judicetis suspensionis arbitrio, sed primum probate, & postea charitativam sententiam proferte, & quod vultis non volis fieri, alteri facere no ite.* Quod magis quadrat judicibus Fcelesiasticis, secundum Palac. Rub. in Allegatione hæresis, §. 11. ad finem.

(e) D. Gregor. transumptivè in cap. Vera 45. distinct. Vera, inquit, *justitia compassio est h bet.* Avila in c. 1. Prat. glos. *Deveramente*, n. 1. D. Ambros. sup. Psalm. 118. serm. 8. vers. 20. *Misericordia est portio justitie.* Gregor. Lup. in l. 2. tit. 10. part. 1. lit. F. D. Thom. 2. 1. quæst. 80. art. 3. post Arist. lib. 2. Ethic. ad Eudemum

in lib. de Virtutibus. Greg. in Proem. tit. 24. part. 3. Bellug. de Specul. Princip. rubr. 11. §. Compendiose, n. 1. & seq. Paz in Pract. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 12. n. 104. fol. 173.

(f) Leg. 4. tit. 5. part. 1.

(g) De 4. Consul. Honor. lib. 12. *Sis pius in primis.*

(h) In l. penult. ff. de Pœnis, ait Hermogen. *Interpretatione legum pœ: a sunt molendiè potius quam aspera: dicitur Modestini.* in l. Nulla, ff. de Legibus: *Nulla* (inquit) *juris ratio, aut æquitas patitur, ut que salubriter pro utilitate hominum introducantur, ea nos duriori interpretatione contra ipsorum inmodum producimus ad severitatem: tales autem perduri interpretes recte appellamus.* Et Menander: *L. ges* (inquit) *opportuna sunt, si d qui nimis eas acute inspicunt, sunt sycofintæ.* Jacobus Bellovis. in Pract. judic. fol. 38. col. 1. & in tract. de Pœna capitali, col. 4. n. 26. tit. de Inquisition. & inform. Foller de Censib. pag. 114. num. 18.

(i) L. 17. tit. 22. part. 3.

(k) De Trist. *Si quies peccant homines, sua fulmina mittat Jupiter, exiguo tempore nullus erit.*

(l) *Quis omnis Christi afflio est nostra instructio,* cap. Significasti, de Election. l. Imperialis, C. de Nuptiis, cap. Exemplum 12. quæst. 2. cap. Cum pastoral. 2. q. 7. c. 1. de Sepulcrul. Matth. 11. *Dicite à me, quia mitis sum, & humilis corde.* Et Ezechiel. cap. 18. *Nolo mortem peccatoris, sed magis ut convertatur, & vivat.* Ut refert text. in cap. Quia divinitatis, de Pœnit. dist. 1. cap. Admonere, vers. *Non enim* 33. quæst. 2. Autent. ut non luxur. hom. contra naturam, in princip. ibi: *Quoniam & Dei misericordia non perditionem, sed conversionem, & salutem vult,* & Matth. cap. 9. *Miserico diam volo, non sacrificium.* Palac. Rub. in Allegat. hæres. §. 10.

(m) L. Imperialis, C. de Nuptiis, & Authent. Ut judic.

Dios; por lo qual el Corregidor imitará tambien el tributo de piedad, y la condicion de clemencia de los Reyes de España, de la qual dixo Claudiano, (n) que era fecunda de Príncipes piadosos; y pues está en lugar del Rey, debe seguir sus atributos de virtudes, y así probaremos brevemente ser util, honesto, y necesario usar el Juez de piedad, fuera de lo que á este proposito tratan los Autores, y en particular el Maestro Avila en la carta que escribió á un Asistente de Sevilla, donde entre otras cosas le encomendó la piedad. (o)

8. Que sea util, y pruebase con lo que dice San Chrysostomo, (p) que usando de misericordia grangeamos dos cosas: una, que conseguimos misericordia de Dios; y otra, que socorremos á los afligidos. Dícen el Salmista, (q) y el Sabio; (r) *Rodéa á tugarganta la misericordia, y la verdad, y hallarás entera gracia, y doctrina ante Dios, y ante los hombres*; y por eso llamó Dios (s) 9. bienaventurados á los misericordiosos, porque ellos conseguirán misericordias. Y aun tiene otra utilidad, segun el Sabio, (t) 10. que los Jueces piadosos se confortarán en su trono, y durarán en la dignidad; porque al que temen, aborrecen los subditos, y al que aborrecen, deseanle que perezca, y acabe, como dicen Horacio, y Cicerón, (u) porque el miedo desayuda á la perpetuidad, y la benevolencia conserva en ella; y como dixo Seneca: (x) *El que quisiere reynar, reyne con mano enferma*: que fue decir, blandamente. Item, gana el Juez mas gracia, y honra en absolver, que en condenar; (y) porque la misericordia del Juez es muy agradable á

Tom. I.

todos, y por ella se hace magnanimo, y loable, y de todos muy acepto, segun Cicerón: (z) y es segun el mismo Seneca, (a) el mayor ornamento que puede tener el Gobernador, y la que perdona los delitos, y remite la pena que merecen. Y así dixo Demostenes á Alexandro; (b) *No hay cosa de mayor alabanza en tí, que la inclinacion, y poderio que tienes para ser piadoso: porque ninguna virtud es mas generosa que la misericordia, ni mas admirable que la clemencia; y así, con haber sido Alexandro en valentia, y fortaleza, y magnanimidad celebrissimo, lo fue mucho mas por la clemencia, y no le engrandecen tanto las historias por haber vencido al potentissimo Rey Dario, quanto por haber llorado su muerte con su muger, y hijos.*

Las leyes de Solon fueron, por ser piadosas, mas agradables á los Atenienses, que las de Dracon, que por qualquier pequeña culpa imponian capital pena, de lo qual se burlaba Horacio: (c) y Demades, Orador, dixo, que Dracon habia escrito sus leyes, no con tinta, sino con sangre: (d) el qual Dracon fue muerto por las dichas leyes rigurosas que hizo: de esta manera, (segun Suidas) (e) que entrando en la Ciudad de Egina, fue recibido de toda la gente con tan grandes aplausos, y aclamaciones, por las leyes que habia dado, que le comenzaron á echar encima cada uno alguno de sus vestidos, y tanto le cargaron, que alli le ahogaron; aunque Tiberio Deciano (f) refiere, que le ahogaron en el Teatro, tirandole cada qual el sombrero, los zapatos, ó la capa, ó con lo que se hallaban, indignados del rigor

Pp 2 de

sine quoquo suffr. §. Itaque Deo, & utrobique. Accurs. Cassan. in Catal. Glor. mundi, §. part. consid. 6. post princ. & Belluga de Specul. Princip. rubr. 8. fol. 23. n. 1. & ejus Additio, littera A. Mulum commendat Claud. de 4. Consul. Honorii, lib. 2. ait:

*Sis pius in primis, nam cum vincaris in omni Munere, sola deos aequat clementia nobis.*

(n) *Principibus facunda piis.* Parlador. Rerum Quotid. c. 3. n. 8. Dicemus infra lib. 3. cap. 12. n. 8.

(o) In Epistolario, fol. 129. & seqq.

(p) In Matth. homil. 74.

(q) Psalm. 106.

(r) Proverb. 3.

(s) Matth. 5.

(t) Proverb. c. 20. & 29. *Roboratur clementia thronus ejus, & c. 16. In hilaritate vultus Regis, & clementia ejus quasi imber serotinus.* Frater Marcus Antonius de Camos in Microcosm. 1. part. dialog. 7. pag. 67. col. 2.

(u) Horatius: *Quum moriunt, olerunt, quem quisque edit, perisse cavet: & Cicer. Mulu est custos diurnitatis metus, contraque benevolentia; delis ad perpetuitatem.*

(x) In Thyeste: *Qui vult regnare, languida regnet manu.* (y) Paul. cons. 197. in fin. Paz in Pract. 1. tom. c. 3. fol. 173. n. 101. ubi alios citat.

(z) Ciceron pro Quinto Ligario: *Nulla virtus, nec gratior, nec admirabilior misericordia est.*

(a) Lib. 1. de Clement. cap. 19.

(b) Referunt Grammatic. decis. 23. n. 16. & 17. Fr. Marcus Antonius de Camos in Microcosm. 1. part. dialog. 8. pag. 97. col. 2.

(c) Lib. 1. Satyr. 3.

*Nec vincet ratio hoc, tantumdem ut peccet, idemque,*

*Qui teneros caules alieni frugerit horti,*

*Et qui nocturnis divum sacra legerit; adit*

*Regula, peccatis ubi poenas irroget aquas.*

(d) Patric. lib. 1. de Republ. tit. 5. fol. 19. Biesius, eodem tract. lib. 1. cap. 8. fol. 22. Vide lib. 2. de Republ. dignitate. Simancas de Republ. lib. 4. c. 11. n. 15. Tiberius Decian. in. 1. tom. Crimin. lib. 2. cap. 24. n. 3. Ubi aliqua tradit de horum legibus.

(e) In Dracone.

(f) Ubi supr.

de sus leyes ; de las quales dixo Aristoteles , (g) que no eran leyes de hombre , sino de Dragón. Demás de esto , es provechoso usar de misericordia , porque en caso que con ella se yerre , es mejor dár cuenta de la piedad que del rigor , (h) segun San Juan Chrysostomo ; y mas seguro darla de haber otorgado la apelacion , que de haber executado la sentencia.

11. Que sea honesto usar de misericordia el Juez , pruebase con lo que se dice en el Eclesiastés , (i) que el que hace misericordia ofrece sacrificio á Dios ; y aun dice el mismo Dios , (k) que mas quiere la misericordia que el sacrificio ; y segun San Gregorio Nazianzeno , (l) con ninguna cosa se honra Dios tanto , como con la misericordia , porque ninguna es tan propia suya como ella , pues el mismo Dios se llama misericordia. (m)

12. Que sea necesario usar de misericordia , y equidad en el gobierno de la República , ninguno hay tan ignorante , que no lo vea ; y así en tiempo de los Romanos juraban los Jueces al principio de los Oficios de guardarla ; (n) porque qual fuerza , ó poderio bastaria á socorrer al pobre oprimido , al inocente despojado , á la viuda desamparada , y al huérfano desguarado , si la clemencia no moviese al Juez ? Por cierto ninguna ; y sin ella , quién habria que compusiese las causas de los pobres , ó quién , que resistiese las insolencias de los ricos ? Por cierto ninguno. Y así como para el castigo de los podcosros , é iniquos usa el Juez de severidad , y rigor ; así para aliviar á los miserables , y desvalidos ha de usar de singular clemencia , como lo dispuso el Emperador Justiniano. (o)

13. Dice Policrato , (p) que los Musicos estiran , y aflojan las cuerdas , para que hagan harmonia , y consonancia , proporcionando las voces de los baxos con las de los triples , y tenores , no rompiendolas , sino estirandolas poco á poco , para que vengan á con-

cordar entre sí ; y estar unisonos : bien así el Gobernador ha de cuidar , cómo gobernará su Provincia , concertando las voluntades de los mayores con las de los menores , honrando á los unos , y castigando á los otros : á las veces extirpando por justicia los males , y á las veces perdonando con piedad lo que es sufridero : procurando componer las costumbres de los subditos , no con rigor intolerable , ni con remisa floxedad : que lo uno exaspera los subditos , y vasallos , y lo otro les hace perder el respeto , y ser insolentes ; sino con tanta prudencia , tiento , y cuidado , y de manera que haga acordados , y conformes á todos los subditos , como si todos morasen en una casa ; y á los desacordados traygalos á conformidad , y paz con los otros : de suerte , que todos los hombres en sus obras hagan una perfecta , y dulce harmonía , y una policia de buena concordia ; y para hacer esto , mejor , y mas seguro es no torcer mucho las clavijas , para estender , y tirar mucho las cuerdas , porque no quiebran , que estenderlas hasta que quiebran , porque quando las estienden mansamente , y con suavidad , hacen , y dán agradable són , y la que una vez quiebra , rompiendola con fortaleza , por ningun artificio puede ser reparada , ni soldada ; y así , los Jueces mas deben usar de piedad , interpretando con ellas las leyes , para que los hombres sean corregidos , y castigados , y no muertos , ó destruidos. Y á esto alude un lugar de San Pablo ; (q) porque haciendolo así , podránlos hacer buenos , y es mejor que usar cruelmente de las leyes , interpretandolas bravamente , y por el rigor de justicia , para deshacer , y quebrantar los subditos , porque despues no pueden ser de provecho á la República : bien así como la rama , ó arbol tierno con moderacion se endereza , y con gran violencia se quebranta , segun á este proposito lo decia una empresa Militar. (r) Y aun los subditos tratados siempre del Corregidor con braveza , y fortaleza , ó del todo quie-

(g) Rhetor. lib. 2. cap. 23. in fin.

(h) Cap. Pulchra ad fin. 96. dist. cap. Alligant. in fin. 26. quæst. 7. glos. verb. *Diversis* , in c. Omnis utriusque sexus , de Pœnit. & remiss. cap. Licet , 45. dist. cap. Ponderet. in fine 50. dist. 1. Item Mela , §. Si plures , ff. ad legem Aquil. Bald. cons. 403. vol. 3. Palac. Rub. in Allegat. hæresis ad finem. Didacus Perez in l. 1. col. 293. verb. *Dubium* , tit. 11. lib. 1. Ordin. Paz in Pract. 1. rom. cap. 3. §. 12. n. 101. & seq.

(i) Cap. 35.

(k) Osee 6. & in c. Libenter , de Pœnit. dist. 1. Mat. 9. & 12. *Misericordiam magis volo , quam sacrificium.*

(l) Oratione 16. Simanc. de Cathol. instit. tit. 47. num. 79.

(m) Cap. Omnis circa med. 7. quæst. 1.

(n) Authent. Jusjurand. quod præstat ab his.

(o) In Authent. Ut judices sine quoquo suffrag. §. Illud etiam ad fin. col. 2.

(p) Lib. 4. & 10. cap. 8. & Fr. Marcus Antonius de Camos in Microcos. 1. part. dial. 5. pag. 50. col. 1.

(q) 2. ad Cor. 10. *Potestatem dedit nobis Deus in adifficationem , & non in destructionem nostram.*

(r) *Vi frangitur , obsequio ficitur.*

quebran contra él, ó no le son bien obedientes. A este proposito son las palabras de una ley de Partida, (s) que dice así: *Castigare puede el Perlado á las vegadas asperamente en predicacion; pero debelo facer con mesura, cá por el castigo desmesurado no se enmienda tan bien la vida de los omes, como por el otro, nin facen á sus mayores aquella honra que deben, mas antes fincan como querellosos dellos, teniendo que les dán mayor pena que deben aver, &c.*

Y es cosa averiguada, que el mucho rigor hace perder el sufrimiento, y respeto, y no hay cosa tan poderosa contra el Señor, como el subdito desesperado; y por el contrario, la clemencia reduce los animos á buenos intentos.

Esto se confirma por un lugar de San Pablo. (t) Hablando con los padres (cuyo respeto, y veneracion es tan debido de los hijos) les dice, que no aprieten, ni apuren tanto con el castigo, ó tratamiento riguroso á los hijos, que los provoquen, é irriten á indignacion, de manera que se les disminuya el animo del debido respeto, y vengan en sinieistros pensamientos, y aversos efectos. Plarón dixo, segun refiere Policrato, (u) que quando el Gobernador se encruellece contra los subditos, es como si el Tutor persiguiese al huérfano, y le degollase con la espada que tomó para su defensa. Por estas consideraciones los Atenienses, segun Patricio, (x) veneraban á la Misericordia, no como á humano afecto, sino como á sagrada Diosa, para enseñar, que los Jueces, y los Ciudadanos se habian de haber con los culpados muy piadosamente.

14. El Filósofo, (y) y Plutarco (z) dicen, que así como el fin del Medico, y de la medicina es amansar los humores, é igualarlos, para que no se levante guerra en el cuerpo, ni enfermedad: así el fin del Juez, y de la Justicia ha de ser con blandura amansar los corazones de los subditos, para que no se levante discordia en la Ciudad; y por eso dice, que es peor cosa no obedecer al que

gobierna, que dexar de cumplir lo que el Medico manda; porque así como el alma es mejor que el cuerpo, así la paz, y el sosiego de los Ciudadanos es mejor que la sanidad del cuerpo; y así como el Medico se desacredita, y es vituperado, si entierra á muchos; lo es el Juez, que á muchos ahorca con severicia. (a)

15. Valerio Máximo (b) celebra la clemencia que se usó con Emilio Escauro, que acusado de muchos cohechos, y diciendo el acusador en juicio, que aunque le era licito presentar ciento y veinte testigos para su acusacion, él tenia por bien, que el reo fuese absuelto, si nombrase otros tantos, de los quales en la Provincia que habia regido no hubiese sido cohechado; y aunque no pudo Emilio Escauro usar de aquel tan buen partido, fue por su antigua nobleza, y por la reciente memoria, y méritos de su padre de los Jueces perdonado, como á este proposito trahe muchas cosas Tiraqueolo. (c) Y tambien cuenta el mismo Valerio, que siendo Calidio Bononiense aprehendido en adulterio, y dando por disculpa, que el amor de un hijo de la adúltera le habia trahido allí; y siendo, como era, sospechoso el lugar, y sospechoso el tiempo, y la edad, y hermosura de la muger sospechosa, se le perdonó por la confesion de su intemperancia la culpa de su lascivia.

16. Pecan muchos Jueces en la estulta opinion de los Estojycos, (d) los quales tenian por vicio la piedad, y misericordia, (que Ciceron (e) llamó virtud) y huían de ella, diciendo, que no era de hombre sabio tener embidia, ni misericordia: 17. y estos tales con vano desseo de hacerse afamados, son demasadamente en las pesquisas de los delitos diligentes, y muestranse en la punición de ellos muy ufanos, 18. llevando por blanco, y objeto de casi proprio interés el hacer justicias corporales; y su mala condicion, y natural rabia (pareciéndoles ser zelo de justicia) les hace ser inhumanos, y crueles con los reos, y sin darles terminos competentes

(s) L. 48. tit. 1. part. 1.

(t) Ad Coloss. 3. ait: *Patres, nolite ad indignationem provocare filios vestros, ut non pusillo animo fiant.*

(u) Lib. 5. cap. 6.

(x) Lib. 6. de Republ. tit. 5.

(y) Lib. 1. de Rhetorica.

(z) In Politic. *Quemadmodum medici est magna ex parte corruptiore sanguine d' minuto, partum aegroto deinceps innocui, et salubris cibi afferre: sic vir civillis, et Reipubl. princeps, dempta prius ignominia, damnove civitatis summo, levi deinde gratia, et humanitate, quacumque mollestia, et*

*querelas lenit, atque solabitur.*

(a) Seneca, lib. 1. de Clem. ad Cæs. cap. 24. *Non minus turpia sunt principi multa supplicia, quam medico multa funera.*

(b) Lib. 8. cap. 1.

(c) De Pœnis temperand. caus. 31. pag. 127. & causa 49. pag. 128.

(d) Ut per Cic. lib. 4. Tuscul. quæst. D. Augustin. lib. 9. de Civit. Dei, cap. 5.

(e) Pro Ligario.

tes para sus defensas, ni guardar con ellos orden de Derecho, ni ley, les condenan, pesandolos quando el reo se defiende, y libra, y de que no se averiguen las culpas, y de que las nieguen los reos, como si á ellos les quitasen su honra, ó hacienda, ó como si la limpieza del reo redundase en culpa del Juez, y la absolucion del preso le hiciese al Juez reo: no considerando lo que dixo Amiano Marcelino, (f) que el bueno, y considerado Juez debe buscar las causas para perdonar, y no las ocasiones para castigar; 19. ni aprendiendo á que la demasiada diligencia en investigar los delitos, es reprobada, (g) y la mucha curiosidad en la cobranza, aplicacion, y cuentas, aun de la hacienda pública, y fiscal, es por los Jurisconsultos reprehendida, (h) ni que las leyes no le obligan á la averiguacion, y castigo de todos los delitos: pues segun Platon, y otros, (i) imposible es extirpar todos los males, porque el delito secreto, en que no hay acusador, no le debe el Juez castigar, segun San Ambrosio, y los Juristas, y Theologos: (k) lo qual enseñó nuestro Redentor, (l) quando dixo á la muger adultera: *Pues ninguno te acusa, muger, ni yo te condenaré.* Y bien supo su Divina Magestad, (m) que Judas era ladrón; pero porque nadie le acusó, no le desechó de su Sagrado Colegio. Y Scipion el Menor, segun refiere Plutarco, (n) pasando Cayo Licinio delante de el, dixo: Bien sé, que este hombre se ha perjurado; pero como nadie le acusa, no puedo yo ser acusador, y

Juez. Christo nuestro Señor en otro lugar por San Mathéo (o) mandó, que no cogiesen, ni arrancasen la mala yerba, porque no arrancasen el trigo por escardarla: porque como dice el Obispo Simancas, (p) harto bastante se provee al bien de la República, si los notorios pecados se castigan, y no se disimulan, y se hace á los acusadores satisfaccion de sus daños, sin que tambien los Legisladores, y los Jueces, como enemigos, publiquen contra equidad, y derecho los ocultos delitos, los quales, como padres, debian con caridad corregir, y disimular; y por esto dixo el Papa Anacleto: (q) *Que si todos los delitos se hubiesen castigado en este siglo, no tendrian que hacer los Divinos juicios;* pues, como queda dicho, imposible es, y sobre la humana naturaleza extirpar de todo punto, y desarraygar los males; y asi no debe el Corregidor inquirir, y castigar siempre los delitos, é injurias viejas, y olvidadas, como en otro capitulo diremos. (r)

22. Segun lo dicho, dignos son de gran censura los Jueces, que contra la doctrina de Marciano, Jurisconsulto, (s) se trabajan, y procuran de alcanzar fama, y honra de severos, no advirtiendo, 23. que siendo naturalmente, y de Derecho la justicia propia de Dios, él, quando es ofendido, es piadoso; (t) y algunos Jueces, teniendola prestada, y no siendo ofendidos, se glorian de ser tenaces en la piedad, y llamados crueles; y debiendo saber, que la crueldad, segun

(f) Lib. 19.

(g) Alberic. in l. Divus, ff. de Bonis damnat.

(h) Vide infra hoc lib. cap. 13. n. 78.

(i) Alfons. Tostado, 2. part. Defensorii, cap. 61. & c. 54. *Non solum Principes sæculares omnia crimina punire non debent, sed nec Ecclesie Prælati pro quolibet peccato pœnam possunt imponere, quin etiam ipsi peccarent, si talia starent, aut exequerentur, quis vitare omnia vitia, est supra hominis naturam, & quia legislator ea dumtaxat prohibere debet, quæ Reipubl. aut civis lædunt.* Simancas de Republ. lib. 4. cap. 13. n. 5. Plato in Theæteto ait: *Impossibile est mala penitus extirpare.* Sarm. lib. 1. Select. c. 1. n. 13. vers. Sed ut jam.

(k) Div. Ambros. in priorem Pauli Epist. ad Corinth. cap. 5. transumptivè in c. Si quis potestatem 23. quæstion. 4. Doctores in cap. 1. de Accusationibus, & in l. Rescripto, §. Si quis, ff. de Muner. & honorib. per text. ibi. Aristot. lib. 5. Ethicor. Divus Thomas 2. 2. quæst. 63. art. 3. Soto de Tegendo secret. membro 2. quæst. 6. dubio 1.

(l) Joann. cap. 8.

(m) Cap. Guiliarius in fin. & cap. seq. 23. quæst. 4.

(n) In Apoptegma.

(o) Cap. 13. *Ne forte colligentes zizaniam, eradicetis simul cum eis triticum.* Tradit alia Sarmiento ubi supra.

(p) De Cathol. instit. tit. 9. num. 218. & de Republ. lib. 8. cap. 26. pag. 479. num. 15.

(q) Cap. Si omnia 6. quæst. 1. *Si omnia in hoc sæculo vindicata essent, divina judicia locum non haberent.* D. Augustin. lib. 1. de Libero arbitrio: *Ea vindicanda sibi lex populi assumit, quæ satis sint concilianda paci hominibus imperiis, & quanta possunt per hominem regi.* Et paulò post: *Videtur tibi lex ista, quæ regendis civitatibus fertur, multa concedere, atque impunita relinquere, quæ per divinam iram providentiam vindicantur, & recte.*

(r) Infra hoc lib. cap. 13. n. 78.

(s) In l. Respicendum, ff. de Poenis, ibi: *Nec severitatis, aut clementie gloria afficienda est.* Et Horatius satyr. 3. lib. 1. Adit

*Regula, peccatis quæ pœnas irroget aquar:*

*Neutica dignum, horribili seftere flagello.*

Segura in Direct. jud. in initio 2. part. n. 5. fol. 77.

(t) Dicit Eccles. *Deus, cui proprium est misereri semper, & parcere;* c. Alligant. 2. 6. q. 7. ibi: *Si Deus est benignus in misericordia, ejus minister non debet esse tenax.* Palac. Rub. in Allegat. hæres. §. 11. ad fin.

gun Cicerón, (u) siempre fue detestable, y aborrecida de los hombres, por mas que tenga los subditos en la obediencia; y es enemiga de la naturaleza, (x) y la piedad conforme á ella; (y) y que aunque la severidad en sus limites es permitida, sacada de ellos es sevicia, y crueldad reprobada, segun Forcatulo, (z) y Laetancio: (a) como lo es inventar los Jueces nuevos generos de tormentos, y castigos, no contentandose con los dispuestos, y ordenados por las leyes: (b) de lo qual increpan Valerio Máximo, Aulo Gelio, San Agustin, y otros, (c) á los Africanos, por los modos exquisitos de rigurosos castigos, que usaron contra Atilio Regulo Romano. 24. De un Juez hacen mención Paris de Putéo, y otros, (d) que hubo en su tiempo, y le llama ferocissima bestia, tan melancólico, y sediento de sangre humana, que nunca estaba alegre, ni de gracia, sino el día que se le ofrecia ocasion de justiciar á alguno. Y yo conocí un Corregidor, que tuvo Oficios muy grandes en estos Reynos, que quando el delinquente confesaba en el tormento, iba muy ufano á su aposento, y decia á su muger, y familia: *Carne tenemus*: como pudiera decir un Tygre, ó Leon, tomando, ó despedazando alguna presa; y aun esto no hacen las fieras con las de su genero, como lo dixo muy bien Seneca: (e) y estos tales comunmente tienen mal zelo, y deséo privado de hallar culpa, para que el acusado sea condenado, y padezca; y á esto enderezan los dichos de los testigos, y todas las diligencias, y Autos que hacen: lo qual el

Corregidor noble, recto, y Christiano debe aborrecer, y no usarlo jamás; sino inquirir la verdad de la culpa, y hacer en ella justicia con sencillez, y pureza, y sin estos afectos infernales, los quales describió bien Valerio Maximo. (f)

25. Usan algunos Jueces de crueldad, encarcelando, y desterrando, y aun justiciando con procuradas, y no suficientes causas á sus emulos, y enemigos: lo qual nace, como dixo Seneca, (g) ó de sed, y gusto de venganza, ó de temor, queriendo asegurar sus personas, honras, ó haciendas, con quitarlas á otros; y estos hechos son Sarránicos, y debrian los tales Jueces, por evitar la sospecha, si los negocios lo sufren, no sentenciarlos, ó á lo menos usar en ellos de toda la posible equidad. Del Emperador Trajano se lee en su Vida, que aunque ruvo muchos que le querian mal, y procuraban mal, de ellos por malicia, y de ellos por embidia, y de ellos porque los castigaba, jamás se halló, que á ninguno quisiese del todo destruir, sino que castigando los bulliciosos, y viciosos, mas le alababan de la clemencia, que se queixaban de la pena.

26. Una cosa afirman los Decretos, y lo dixerón primero los Santos, (h) que casi siempre el rigor, y demasiada justicia nace de arrogancia, y presuncion; y así á los tales Jueces los llamo San Agustin (i) robustos, y satisfechos de su justicia: los quales, porque deneugaron la misericordia á los pecadores, serán de Dios destruidos; y segun Santiago, (k) carecerán de ella.

27. Y es tan odioso el rigor, y tan favora-

(u) Lib. 15. Epist. C. Cassio: *Omnibus est enim odio crudelitas, & amori pietas.*

(x) Cicer. lib. 3. Officior. *Nihil quod crudele, utile: est enim hominum natura, quam sequi debemus, maxime inimica crudelitas.*

(y) Diogen. lib. 5. de Vita, & morib. Philos. in vita Aristot.

(z) In Epigramm.

*Nolo magistratus severos, admitto severos, Atque reis facili cum gravitate pios.*

(a) Lib. 6. cap. 14.

(b) Judex non potest imponere nova genera pœnarum, vel insolita, quia certæ pœnæ dispositæ sunt à jure, vel consuetudine, à quibus Judex non debet discedere, l. Moris, §. Istæ ferè, & l. Capitalium, §. Moris, ff. de Pœnis. Bald. in l. Incredibili, C. de Pœnis. & vide infrà n. 27.

(c) Valer. Max. lib. 9. cap. 2. Aulus Gel. lib. 6. Nocti. Attic. cap. 4. Cicero in Pison. & in Offic. D. August. lib. 1. de Civitate Dei, cap. 15.

(d) Puteus de Syndicat. verb. *Crudelitas*, n. 5. fol. 162. & Heredia de Judicibus, quæst. 18. fol. 78.

(e) Lib. 1. de Clement. ad Cæsar. cap. 26. *Quid iustus*

*delectari sono catenarum quocumque ventum est, multum sanguinis effundere, aspectu suo tergere, & fugare? Quæ alia vita esset, si uris, leonisque regnarent? Si serpentibus in nos, ac noxiosissimo cuique animalis daretur potestas, ipsa rationis expertis natura suis abstinere, & tanta est etiam inter feras similitudo morum, & cap. 24. ait: Ferina rabies, est sanguine gaudere, ac vulneribus, & abjecto homine in ylvestre animal transire.*

(f) Lib. 9. cap. 2. *Crudelitas verò horridus habitus, truculenta species, violenti spiritus, vox terribilis, omnia minis, & cruentis imperiis referta.*

(g) Lib. 1. de Clementia ad Neronem: *Ultio duas res præstare solet, aut solatium offert ei qui accipit injuriam, aut in reliquum securitatem.*

(h) Div. Gregor. & D. August. transumptivè in cap. Vera, 45. dist. & in cap. Hinc etiam, §. Albuginem, 49. dist. ibi: *Il, qui falsa justitia superbere solent, ceteros quosque despiciunt, nullaque infirmitatis misericordia descendunt.* Et in cap. Plerumque, 2. quæst. 7.

(i) In dicto cap. Plerumque.

(k) Cap. 2. & Ovid.

*Et caret auxilio, qui non tulit, atque reliquit, Sic linguendus eris: legem tibi dixerat ipse.*

table en derecho la piedad, que aunque vale el argumento del aumento á la disminucion, (l) para inferir, que el Juez que no pudo acrecentar la pena legal, por el consiguiente no la podrá disminuir, porque regularmente no puede ser mas riguroso, ni piadoso que la ley, (m) por que el inferior no puede alterar la ley del superior, segun luego diremos: (n) 28. todavia, aunque no puede acrecentarla, y ejecutarla, podrá con causa juridica, inserta en el proceso, templar la severidad de las leyes, y moderar las penas de ellas, (o) no por su cerbelo, y vano alvedrio (como atrás queda dicho) sino con justificacion. 29. Pero el traspasar las penas legales, y excusarlas, no es permitido, segun la mas recibida, y segura opinion, sino en casos muy atroces, y solamente á los Jueces superiores, como en otro lugar lo advertimos. (p)

Para ampliar, ó moderar las leyes, mas se ha de considerar, segun Aristoteles, y otros, (q) al Legislador, 30. que á la letra de la ley, de la qual en muchas cosas conviene desviarse, mayormente del rigor: porque, como decia el Emperador Alejandro Severo, 31. las leyes no se hacen para quitar á los hombres las vidas, sino para extirpar los vicios de las Repúblicas; y que las leyes rigurosas no son mas que para espantar, y las piadosas para executar. Y la razon es, porque el Legislador consideró las condicio-

nes del culpado, y puso dureza en las palabras de las leyes, para espantar á los malos con el horror de las penas; y así el Juez no ha de tener tanto respeto á las palabras de ellas, como al sentido, el qual con piadoso entendimiento ha de traer á mansedumbre, como lo enseñan, y disponen Marciano, y otros Jurisconsultos, (r) y el Sabio Rey Don Alonso, (s) y el Santo Augustino, (t) que con humanidad, y piadosa interpretacion escusó á Tertuliano de cierta culpa. Del Emperador Antonino, que llamaron Filosofo, refiere Julio Capitolino, que siempre castigó los delitos con pena mas moderada de lo que las leyes disponian. Y de este artículo, si puede el Juez moderar las penas legales, y quando la equidad se ha de preferir al rigor, y qual se llame equidad, y qual rigor, y de otros que son á proposito, que por ser de materia difusa, no los examinamos aquí, podrá el Lector vér lo que sobre ello escriben Guillermo Robilio, Folerio, y otros. (u) Y lo mismo acerca de la piedad que se ha de usar, quando la culpa es de omision: de lo qual juntaron mucho Tiraquelo, Mascardo, y otros: (x) y si la costumbre es poderosa para que el Juez modere la pena, diremoslo adelante. (y)

32. Finalmente sepa el Juez, que por la crueldad han sido muchos Príncipes, y Gobernadores, y Jueces descompuestos, muertos, y destruidos, de lo qual están llenas las His-

(l) L. Scribit 33. ff. ad Trebel. l. Grege 21. ff. de Legar. 1. Mantica de Conject. lib. 7. tit. 10. n. 26. & sequentibus.

(m) Quia Judex non potest esse, nec severior, neque clementior lege. Authentic. de Judicibus, §. Oportet, & ibi glos. videri, l. Servos in fin. C. ad leg. Jul. de Vi publ. l. 3. in fin. C. Ne Sanct. Baptism. iteretur. Bald. in l. Hac lege, col. 2. C. de Sentent. ex brev. recit. Roman. singul. 77. Bald. in l. Incredibile, C. de Pœnis. Latè Redin de Majestate Princip. verb. Sed etiam per legitimos tranitus, n. 26. & sequentibus, & 48. & seqq. l. Si ita stipulatio, ff. de Verb. obligat. ibi: Quia contenti esse debemus pœnis legalibus, l. Si quis dicat, ff. de Manumission. ibi: Utique non majorem ex ea causa pœnam constituturus, l. Mortis, §. Iste ferè, ff. de Pœnis, l. 6. tit. 31. part. 7. Baldus in l. Cunctos populos, col. 8. C. de Summa Trinit. & fide Cathol. Bonifacius in Peregrina, verb. Pœnis, fol. 349. glos. Mitius, col. 1. & vide suprâ n. 22.

(n) Infrâ hoc cap. num. 34.

(o) Vide infrâ lib. 4. cap. 5. n. 62. usque ad 65.

(p) Infrâ hoc lib. cap. fin. n. 137. & seq.

(q) Arist. lib. 1. de Rhetor. glos. & Bald. in l. Inter filios, verb. Aequojure, C. Famil. hercisc.

(r) In l. Respicendum, ff. de Pœnis, ibi: Debent severitatem legum cum aliquo temperamento benignitatis pro-

qui, l. Pœdius, §. 1. ff. de Incendio ruin. & naufrag. l. 2. ff. de Custodia reorum: Severitibus enim judicibus froni temperies imponitur, & æquitas. Abbas in cap. fin. n. 6. de Transactionibus, est enim justitia dulzore misericordie temperanda. Specul. tit. de Dispensatione, n. 1. vers. Æquitas dicit.

(s) L. 9. tit. 31. & tit. 32. per totum, part. 7.

(t) In lib. de Hæres. cap. 86. Tiberius Decian. in 2. tom. Crimin. cap. 37. n. 47.

(u) Robillius in tract. de Justicia, & injustitia, lib. 1. cap. 17. Follerius in Pract. de Censibus, tit. de Jure moderandi rigor. pag. 115. n. 31. & seqq. Redin de Majest. Princip. verb. Omnibus equum, num. 12. & seqq. Gratian. in reg. 411. incip. Rigori, & Petrus Bellug. de Specul. Princip. rubr. 11. §. Compendiose, n. 4. & 5. & §. Si postquam, n. 7. Joannes Garcia de Expensis, cap. 1. n. 27. & seqq. Et quod dicemus infrâ lib. 4. c. 5. n. 62. & seq.

(x) Glos. in l. Si mora, ff. de Solut. Matrim. Antoa. de Trigon. singul. 25. n. 2. Roland. 95. n. 31. & antec. vol. 2. Tiraquelo de Pœnis temp. caus. 44. Mascardo de Probation. concl. 935. n. 14. & concl. 659. num. 18. & de Judice omissionis reo dicam infrâ lib. 5. cap. 1. num. 147.

(y) Lib. 4. cap. 5. n. 65. in fin. & seqq.

Historias. (z) Y Antiocho, Rey de Macedonia, refieren, que habiendo trocado el modo de proceder en su gobierno, porque siendo mozo, gobernaba con riguroso Imperio, y siendo viejo, con mucha clemencia; y preguntado de la causa, dixo: *Que muchas veces los Reynos era necesario alcanzarlos con aspereza; pero ya alcanzados, no se conservan, sino con benevolencia de los subditos.* Por causa del mucho rigor pueden los Jueces ser privados de los Oficios. (a)

33. Tengan por regla general los Jueces en todas las cosas dudosas, así de entendimientos de leyes, como doctrinas de Doctores, seguir la opinion mas piadosa, (b) que inclina á absolver, ó á imponer pena menor: y si huviere diversas leyes, ó ley, y ordenanza para el castigo de algun delito, juzguen por la mas benigna. (c) Y si no huviere Decision, ó Derecho expreso, y huviere de arbitrar, proceda guardando la equidad, inclinándose á la parte mas piadosa, atentas las causas, y las personas, y los tiempos. (d) Y si el acompañado en la recusacion diere sentencia mas piadosa, aquella execute, siendo exequible, y no la suya mas rigurosa, pues el Derecho con razon lo dispone así: (e) y en las cosas arbitrarias, en que no hay decision de ley, siempre (como dice Biesio) (f) se incline á la piedad. Y en las doctrinas, y opiniones controversas qual

Tom. I.

se haya de seguir, decimoslo adelante. (g)

Hay algunos Jueces, que les parece, que si no condenan siempre á los reos, no quedan satisfechos, ni los tendrán en nada, y no aciertan á absolver á ninguno, contra lo que dispone una ley de Partida: (h) mayormente en denunciaciones, y negocios de su aprovechamiento; no considerando, que se gana mayor gloria, y honra en absolver, que en condenar, y que es mejor pecar en la misericordia, y dár cuenta de ella, que del rigor, como queda dicho.

34. Pero aunque sea natura! en los hombres haber misericordia unos de otros, (i) y al Juez le esté encomendada, no entendemos por lo dicho en este capitulo persuadir al Corregidor, que con ocasion de piedad, y mansedumbre, viole el oficio de la Justicia, ni que piertra la forma, y orden del Derecho, sino que aquella guarde, y observe; (k) porque segun Santo Thomás, y otros, (l) el Juez no puede dispensar contra lo que está dispuesto, y determinado cierta, y claramente por ley divina, y humana, porque sería contra toda buena orden, que el Juez inferior contradixese, y alterase la disposicion de la ley ordenada por el superior: (m) pero el Rey bien puede hacerlo (n) con causa, mas no sin ella, sino es de poder absoluto: ni tampoco digo, que en los delitos enormes, y atroces, (o) ni contra los incorregi-

Q3 bles

(x) *Tyranni multi crudeli cede necati, Ostendunt; quanti referat esse pium.*

Conducunt infra dict. lib. 3. cap. 12. n. 6. & 7.

(a) L. 1. in princip. & ibi Bart. C. de Offic. præfect. urb. text. Barthol. & DD. in l. 2. §. Dominor. ff. de His, qui sunt sui, vel alien. jur. Bonifac. in Peregrin. verb. *Judex*, quæst. 9. inde, glos. *Male*. Puteus de Syndicatu, verb. *Crudelitas Officialis*, fol. 162. n. 1. & seqq. Avil. in Procem. cc. Prætor. verb. *Qualesquier*, in fin. princip.

(b) L. pen. & fin. ff. de Poenis: *In poenis benignior est interpretatio facienda.* Reg. in Poenis 49. de Regul. jur. in 6. l. Arrianus, ff. de Action. & oblat. cap. Eos vero 50. distinct. cap. fin. de Transact. Cardin. in cap. Rursus, qui Cleric. vel vovent. Nevezanis in Sylva nuptial. in fin. Post Bart. in l. 1. col. 2. C. de Legib. Palac. Rub. in Allegat. hæresis, §. 11. post med.

(c) Dict. cap. Eos 50. distinct. cap. Si quis dederit 24. quæst. 1. glos. 1. in med. in dict. regul. In poenis, præter tradita à Pace in Practic. 1. tom. cap. 3. §. 12. n. 101. & seqq.

(d) Cap. Duo ista 23. quæst. 4. cap. fin. de Transact. in fin. Palac. Rub. ubi supra. Menoch. de Arbitrar. lib. 1. quæst. 11. n. 15. & seqq. Belluga de Specul. Princip. rubric. 11. §. Compendiosæ, n. 4. & ejus Additio, littera A.

(e) L. Inæt pares, & l. Duo judices, ff. de Re judicata, l. 17. tit. 22. part. 3. Tradit Paz ubi supra, & dicam infra lib. 3. cap. 8. n. 117. & 126.

(f) Lib. 2. de Republic. cap. 9. fol. 96. Sed quoniam

*exaltissima dimensiones officiorum possint observari, reflectè mōnent, ut supplicia potius cum clementia, quam cum acerbitate sint conjuncta: illa verò, si negotia legibus aperte comprehensa non sint, magis ad lenitatem inclinat.*

(g) Infra hoc lib. cap. 7. n. 13. & seqq.

(h) L. 17. tit. 22. part. 3.

(i) Diogen. Laert. lib. 5. de Vita, & moribus Philosoph. in Vita Arist.

(k) Secundum plures, relatos à Gratian. in regul. 411. n. 7. & à Segura in Director. 2. part. n. 14.

(l) Quos vide infra lib. 4. cap. 5. n. 62.

(m) L. Si quando, C. de Inoffic. testam. cap. Cum inferior, de Majorit. & obedient. cap. Ecclesia vestra, de Electione, element. 2. eod. tit. Sarmient. lib. 3. Seleccionum, cap. 8. n. 4. fol. 114. col. 4. in fin. & conducunt supra dict. hoc cap. n. 28.

(n) Cap. Dixi, de Poenitentia, distinct. 1. Didac. Perez in l. 1. col. 293. verb. *Dubium*, tit. 11. lib. 1. Ordinam. & ibid. col. seqq. versic. *Secunda conclusio*.

(o) Sopater in quadam epistola relata per Simancas de Republic. lib. 5. cap. 17. n. 12. pag. 281. ubi ait: *Operet moderatam justitiæ castigationem inferre iis qui deliquerunt, ita ut parva quidem, & vulgaria peccata dissimulentur (nec enim conducit, & qualibet, & omnia simpliciter punire, neque cognoscentem negligere) que verò jam ingraverunt, his cura secundum leges adhibeatur.* Puteus de Syndicatu, verb. *Compositio*, cap. 3. n. 2. & Frat. Marcus Anton. de Camos in Microcosm. 3. part. dialog. 10. pag. 112. col. 2. & dixi in cap. præced.



bles sea floxo, ó remiso, ni que perdona el castigo de los delinquentes, ni dexa de proceder con la severidad, y escarmiento necesario; porque demás que esto es reprobado, (p) y no ha lugar, sino en los casos expresados en Derecho, (q) hariase menospreciado; y como dixo Seneca: (r) *Tanta crueldad es perdonar á todos, como no perdonar á ninguno*; y así debe atender mucho el Juez, con quién, y cómo usa de piedad; porque como el perdón, y el castigo han de mirar siempre al bien público, con este respecto, y fin se ha de obrar lo uno, y lo otro, castigando, y perdonando quando conviene á la República, y no perdonar á uno en discrimen, y perjuicio de muchos, ni quando del perdón se tema mayor alteracion. (s) Licurgo decia: *Que el perdón de los malos es estímulo, y ocasion de que sean peores*. A este proposito cuenta Biesio, (t) que haviedo un Juez dado por libre á uno, que havia cometido crimen capital, y éste mismo delinquido segunda vez, el Rey de aquella Provincia, en lugar de castigar al delincente, castigó al Juez, que injustamente le absolvió, porque por la remision, y perdón de aquel fué causador del segundo delito: bien como el Cirujano mal práctico, que á la llaga peligrosa, y mortal aplicó medicamentos suaves, con que se hizo fistula incurable. Arquidamidas, Filosofo, alabandole uno á Carilo, de que con todos era piadoso, dixo (segun refiere Plutarco:) (u) *Quién puede alabar al que es con los malvados, y perversos piadoso? porque la misericordia con los facinerosos, es crueldad con los virtuosos*; y así, la mucha licencia de Sardanapalo con-

sumió la substancia de los Asýrios, no menos que la crueldad de Nerón arruinó la riqueza de los Romanos: y como dixo Platón, y otros, (x) y lo dice un Decreto: (y) *El que dexa sin castigo al malo, es homicida de él*: y Fero, (z) y San Cirysostomo: (a) *Que el que todo lo disimula, y no se duele de los agravios, ni se indigna contra los culpados, no se debe llamar piadoso, sino pusilanime, y perozoso*: y como dice Marcial: (b) *Quién tendrá crédito de bueno, con el que á nadie juzga por malo?* Así que en tales casos, segun por autoridad divina se dixo en el capitulo pasado: (c) *Es injusta la misericordia*, la qual no lo será en disimular con los casos faciles, ni ser el Juez facil en ellos, y donde no hay parte, ni contradictor: (d) y templar el rigor, siempre que algun inconveniente grande no le estorve; pero no haciendo composiciones sobre los delitos, que esta es prohibido, como lo trata bien Putéo, y lo decimos en otra parte. (e)

Quando el Juez huviere de hacer castigo, sientalo primero su corazon, y duelele, porque no puede dexar de dár el cauterio de fuego, tomando exemplo del Soberano Dios, Supremo Juez, que por Esaias (f) dá á entender, que precede el ay de la compasion al castigo de los malos: y esto mismo declara Christo nuestro Señor por San Lucas, (g) que primero lloró á Jerusalén, y al cabo de muchos años la castigó. Y junto con esto, muestre el Juez, que el castigo que hace no nace de crueldad, ni ambicion, sino del zelo del bien publico, que fuerza á ello: lo qual todo enseña la prudencia, como adelante diremos. (b)

(p) L. Si apparitor. in fin. C. de Cohortalib. lib. 12. ibi: *Veni. in enim talibus non permittimus, nec indulgentius crimina sublevamus*, cap. Qui vitiiis 23. quæst. 5.

(q) Juxta notata in l. Si quis legatum, §. Si patronus in glos. Imperator, ff. de Falsis. Redin de Majestat. Princip. verb. *Ad clementiam*, n. 14. & seqq.

(r) Lib. 1. cap. 2. de Clementia.

(s) Cap. Sed illud 45. distinct. cap. Noli 23. quæst. 1. Conrad. in Templo judic. lib. 1. cap. 1. §. 3. verb. *Mansuetus debet esse*, n. 5.

(t) Lib. 4. de Republic. cap. 6.

(u) Lib. 1. Apophteg. n. 58.

(x) Lib. 5. de Republic. *Qui scelera negligit, dum peccandi licentiam præbet, non tantum Rempublic. sed etiam ipsorum sceleratos graviter ledere videtur, & melius esse non civitati tantum, sed etiam illis qui peccarunt, vel ut moriantur, vel alioqui castigentur, quam ut impunita peccata relinquuntur*. Biesius de Republic. lib. 2. cap. 9. fol. 97. Frat. Marcus Anton. de Camos in Microcosm. 1. part.

dialog. 16. pag. 197. col. 2. in fin. & seqq.

(y) Cap. Ephesus 4. distinct.

(z) In numeros, cap. 12. *Benignitas, & mansuetudo carere non debet animi fortitudine, & zelo justitiæ: alioqui is qui omnia dissimulat, non miris, sed pusillanimus censendus est*.

(a) In Psalm. 131. *Despicere eos quibus fit injuria, non dolere vicem eorum qui injuria afficiuntur, nec illi irasci, qui probis, & contumelias afficiunt, non est virtutis, sed vitii, non est mansuetudinis, sed ignavia*.

(b) Lib. 12. Epigram. 81.

*Cui malus est nemo, quis bonus esse potest?*

(c) Num. 52.

(d) Per l. fin. C. de Edict. Div. Adrian. col. 8. & ibi Bald. col. 4. facit glos. in l. Quinquaginta, ff. de Excus. tutor.

(e) Lib. 5. cap. 3. n. 99. & seqq.

(f) Cap. 1.

(g) Cap. 19. & dicam infra lib. 2. cap. 8. n. 18.

(h) Infra hoc lib. cap. 8. n. 28.

## SUMARIO DEL CAPITULO QUARTO.

- G**Ran dificultad es acordar la severidad con la mansedumbre, siendo diversas, num. 1. y 9.
- Los negocios conviene, que se reglen por regla de plomo, que se encorba á las circunstancias, num. 2.
- El Derecho Positivo, por qué se llama de cera, num. 3.
- Las llagas del Samaritano, por qué se curaron con vino, y con aceyte, num. 4.
- En el Arca del Tabernaculo, por qué estaban juntas la Vara, y el Maná, num. 5.
- Los Godos significaban al Juez por la abeja, que tiene m<sup>o</sup>, y ponzoña, num. 6.
- Qué significan las dos Varas, que traben los Reyes de Francia, num. 7.
- Lo que dixeron los Santos, y los Sabios de la mezcla del rigor, y de la piedad, num. 8.
- Concordia de las dichas calidades, num. 9.
- Otra concordia del rigor, y de la piedad, por consideracion de las circunstancias, num. 10.
- La causa temple el rigor de la pena, y en quantas maneras se considera, num. 11.
- La persona tambien se considera; y en quantas maneras, num. 12.
- Y el lugar dó se cometió el delito, num. 13.
- Y el tiempo quando se cometió, num. 14.
- Y la calidad como se cometió, num. 15.
- Y la cantidad en que se cometió, num. 16.
- Y el suceso que tuvo, num. 17.
- Los Jueces inferiores tambien pueden, y deben considerar las circunstancias, num. 18.
- La consideracion de las circunstancias, si cae debaxo de arte, num. 19.
- Pues mucha justicia, y mucha clemencia son extremos, guardese la equidad, que es el medio, num. 20.

## CAPITULO IV.

## COMO PODRA EL CORREGIDOR con la Justicia guardar juntamente piedad.

1. **S**uavisima harmonía, aunque de muy difícil consonancia, dixo Plutarco (a) que era acordar la severidad con la mansedumbre; y Adriano (b) dixo, que era un compuesto no menos dificultoso que admirable; y Juliano (c) afirmó, que no era de mediano ingenio, y virtud: y en el Evangelio (d) se puso entre las bienaventuranzas; y Dios nuestro Señor, que es Misericordioso, y Omnipotente, así

Tom. I.

como conserva la misericordia en la justicia, así conserva la justicia en la misericordia; (e) pero á los hombres muy arduo es de ajustar la una con la otra: porque hay hombres, tiempos, y negocios, con quien se debe usar de piedad: y por el contrario hay delitos, que por su atrocidad requieren severo castigo: y tambien parece cosa repugnante, y con un mismo Juez en un mismo negocio, y con una misma persona poder usar de rigor, y de piedad; porque quando la ley en propios terminos comprehende el hecho, y quadra al caso sucedido, no puede el Juez sin causa en justicia, ni en conciencia, y aun sin pena de restitucion, moderar la pena de ella, como atrás queda dicho: (f) y tambien que piedad usa el Juez con el que hace matar: ó con el que priva de la dignidad, ó con el hijo que castiga por el delito

Qq 2 to

(a) In Phocione: Qui in administrandis rebus ita versatur, ut ad salutem publicamque commodum, velut ad meritum aliquem sua cunctis dirigant, non nihilque interduum civium gratia, & voluntati concesserint, nec singulis velut ad filium redacta velint severitate potius, & vi quam mansuetudine, & humanitate conficere, hi mihi plane videntur sapientissimè servandarum rerum viam incedere: quamquam existimo haud parvi esse negotii severitatem posse cum comitate verinare: quod qui nactus est, -em profecto est assequutus. quia nulla est neque harmonia concinior, neque concinitas suavior, neque suavitas gravior, atque utilior.

(b) Lib. 4. Epistol. Severitatem istam pari jucunditate condire, summaque gravitati tantum jucunditatis adjungere,

non minus difficile, quam magnum est: id tum cum incredibili quadam suavitate sermonum: tum vel precipue, stylo assequeris.

(c) In Epistol. ad Alipium: Etenim lenitatem ad moderationem cum fortitudine ac robore ita temperare, ut illa erga bonos viros utare, hanc ad pravaos severe corrigendos adhibeat, non mediocri ingenii, ac virtutis rem esse arbitror.

(d) Matth. 5. Beati misere, quoniam ipsi possidebunt terram. Et Div. Hieronym. lib. 2. super Epistol. ad Ephes. 7.

(e) Cap. 1. de Pœnitentia, distinct. 1. & cap. Qui poenitet. ibid. Redin de Majestat. Princip. verb. Ad clementiam pronum, n. 24. & seq.

(f) Cap. præcedent. n. 34.

to de su padre? Por estas, y otras dificultades les pareció á una glosa, y á muchos Doctores, (g) que la justicia, y la misericordia eran diversas: pero es necesario que el Corregidor represente dos personas contrarias, con dos atributos, y epítetos que la quadran: es á saber, padre misericordioso, y Juez justo: benigno Corregidor, y Juez libre de toda pasion: de manera, que no ha de ser solamente piadoso, ó solamente justiciero; porque si el natural del Juez es tierno, y piadoso, está entendido, que creciendo las insolencias de los malos, no habrá hombre tan iniquo, que con la esperanza del perdón no se haga peor, (b) y que no se libre á poder de lagrimas, y ruegos, que es con que los mas crueles son vencidos; y quedando sin castigo, acabarsehía el Reyno; y si con demasiada severidad fuese riguroso, acabarsehía presto el Imperio, por no tener subditos en quien executar la justicia; y para bien guardar esta mediania dixo el Filosofo (i) al Rey: *Que fuese benigno para todos, y blando para ninguno; familiar con pocos, y justo para con todos; tardo en la ira, y pronto en la clemencia; constante en lo adverso, y en lo prospero recatado; benefico á todos, y nocivo á ninguno.*

Y como quiera que todos los hechos de los hombres no se pueden medir por regla de hierro, la qual no puede torcer, segun dicen el Filosofo, (k) y Egedio Romano, (l) y esto por razon de las circunstancias, y de las mudanzas que hay en los hechos, que son sin cuenta, y sin medida, y por eso no las puede reglar ley recta, é igual, que

es como regla de hierro, que siempre está derecha: y bien, así como no vendrá una horma igual á todos los pies, si no son todos de un mismo grosor, grandor, y largor, conviene, que se reglen los negocios por la regla Lesviana de plomo, 2. que se puede encorvar, y aplicar á las circunstancias de las obras: y así es necesario, que la ley se encorve, y acomode, (m) tal vez al rigor, y tal vez á la misericordia: 3. y por esto el Derecho Positivo se llama Derecho de cera, porque siendo la circunstancia digna de piedad, el Juez modifique, y ablande su sentencia mas de lo que la ley manda: y por el contrario, si la malicia de la culpa lo merece, la endurezca con mas estrecha, y rigurosa justicia de lo que la ley positiva dispone, como lo exemplifica Fray Alonso de Castro (n) en el delito del menor, ó del viejo, ó del que no tuvo dolo en cometerle, que se ha de minorar la pena, (o) y en el que causó mal exemplo, y quando hay frecuencia de aquel delito, que se acreciente (p) el rigor del castigo: y como la una circunstancia agrava el pecado, así la otra le alivia: y aunque parezca que la misericordia no puede estar con el rigor de la ley positiva, la qual está siempre en igualdad, y derecho: pero si estas dos cosas se hicieren segun las circunstancias de las obras, muy bien pueden concurrir juntas. Y así aquellas envejecidas llagas de aquel hombre, que recogió el Samaritano, segun cuenta San Lucas, (q) 4. con vino se curaron, y con acceyte, para que el escozor del vino las limpiase, y la blandura del olio las fortaleciese: y como

(g) Ut per Andr. Tiraquellum de Retract. Lignagier. §. 35. glos. 1. n. 13. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. De rechemente, n. 3. glos. in cap. Omnino 45. distinct. 1.

(b) Qui sunt nequam, fiunt propter spem venie nequiores, cap. Ut fame, de Sentent. excomm.

(i) Vide apud Lucam de Pen. in l. Judices, col. 4. vers. Ultimo nota, C. de Dignitat. lib. 12. & Putcum de Syndicat. in princip. tit. de Regum excess. cap. 1. n. 42. & fusc explicat Redin de Majest. Princip. fol. 101. n. 14. & seq.

(k) Lib. 5. Ethicorum.

(l) Lib. 3. 2. part. cap. 29.

(m) Cap. Nemo 32. quæst. 4. cap. Ex tenore, de Tempor. ordin. cap. 1. de Voto in 6. Biessius de Republic. lib. 4. cap. 9. fol. 191. & sequent. ait: At interim tamen illi, qui in singularum causarum judiciis versantur, communes rationes rerum accommodare sciunt: oportet equidem, ut semper leges circumstantiis presentibus accommodentur. Bald. in l. unica in princip. n. 8. C. de Caduc. tollend. Jas. in l. Si ex toto, §. Si ita legatum, n. 30. ff. de Legat. 1. Didacus Perez in l. 1. tit. 3. col. 339. lib. 2. Ordin. Aristot. lib. 5. Ethicor. cap. 5. In honoribus, & panis (ait) consideranda sunt circumstantia personarum, aliqui

nihil esset tam inæquale, quam æqualitas ipsa. Tradit alia in proposito Alfonso de Castro de Lege poen. lib. 1. cap. 6. pag. 105. littera B.

(n) Ubi suprâ.

(o) L. Auxilium, §. In dilectis, ff. de Minor. cap. fin. de Sentent. excommunic. l. Absentem, §. fin. ff. de Pœnis.

(p) Dict. l. Absentem, §. Delinquent, & l. Aut facta, §. fin. ff. de Pœnis, l. 1. ff. de Abigeis, ibi: Multis gravissimis exemplis opus est, & crimen acerbissimè puniatur ubi frequens est id genus maleficii.

(q) Cap. 10. transumptivè in cap. Disciplina 45. distinct. ibi: Miscenda est ergo lenitas cum severitate, faciendumque quoddam ex utroque temperamentum, ut neque multa asperitate exulcerentur subditi, neque nimia benignitate solvantur. Sit itaque amor, sed non emulsiens: sit rigor, sed non exasperans: sit zelus, sed non immoderatè saeviens: sit pietas, sed non plusquam porteat, parcens. Div. Gregor. lib. 2. in Job cap. 8. cap. Omnis utriusque sexus, de Pœnitent. & remis. Redin de Majestat. Princip. verbo Ad clementiam pronum, n. 24. & seq. Hered. de Judic. cap. 19. fol. 82. Petrus Belluga de Specul. Princip. rubric. 11. §. Postquam, n. 7.

mo el buen Medico con un letuario restitu- ye la salud á los enfermos, y la conforta tambien en los sanos; así de la clemencia, y de justicia, y de la prudencia del Gober- nador, y Juez se hace un gobierno tem- plado, con que se curan los vicios de la Re- pública, y se acrecientan las virtudes. En otro lugar de la Escritura (r) se dice, 5. que en el Arca del Tabernaculo estaban juntas la Vara de Aaron, que es el castigo, y el Maná, que es la dulcedumbre: de esta mezcla usó en su gobierno el Santo Moysén, (s) trayen- do con la misericordia acompañada la seve- ridad: y esto es lo que dixo el Psalmista, (t) y lo refirió la ley de Partida (u) para el buen gobierno del Reyno: 6. por lo qual los antiquisimos Godos, segun escribe Olao Magno, (x) pintaban al Juez en figura de la aveja, que tiene aguijon que ofende, y miel que adulzora. 7. Y este mysterio tiene traer los Reyes de Francia por insignias Reales dos varas, una en la mano derecha, y en lo alto de ella una flor de lyrio á ma- nera de cetro, que representa la clemencia; y otra vara en la mano izquierda, y en lo alto de ella figurada una mano, que representa la justicia, segun lo refiere, y considera Casa- neo (y) á nuestro proposito.

8. Cerca de esta union, y mezcla de la justicia, y misericordia, dice San Gregorio (z) estas palabras: El rigor, y la piedad, cada qual de por sí, no están bien, hase de mez- clar la blandura con la severidad, y hacerse de ambas un compuesto; porque, segun el mismo Gregorio, (a) hay algunos Jue-

ces tan rigurosos, que carecen de todo punto de la benignidad: y otros hay tan mansos, que olvidan la justicia: y por eso dixo David (b) á Dios: Tu vara, Señor, y tu baculo me han consolado; porque con la vara somos corregidos, y con el baculo sustentados: y adelante el mismo San Gre- gorio (c) dice, que el Juez recto ha de tener en un mismo peso la justicia, y la mi- sericordia, condenando con la justicia el pe- cado, y templando con la misericordia la pena, para que con peso fiel unas cosas cor- rija, y otras perdone: y esto es lo que di- xo el Profeta Michéas, (d) hablando con los Jueces: *Haced justicia, y amad la misericor- dia*; y lo que dixo el Proemio de la Partida: (e) *Castigue con piedad, y reciedumbre, y á esta mezcla aplicó Valerio Máximo (f) el hecho del Rey Zeleuco, que referimos en el capitulo de la Justicia, que debiendo hacer sacar los ojos á su hijo, conforme á la ley, por adultero, hizo que sacasen al hijo un ojo, y á sí propio el otro. Finalmente dice San Agustín: (g) Que en el juez han de concurrir misericordia, y justicia, porque la mi- sericordia sola dá seguridad de pecar, y la ab- soluta justicia ocasion de desesperar: y segun Prisciano, la equidad no difiere de la justici- a, templada con el dulzor de la misericor- dia. (b)*

Y la otra opinion, que la glosa, y Doc- tores (i) tuvieron, diciendo, que el Juez no puede acerca de un negocio, y una persona misma usar juntamente de justicia, y miseri- cordia, se concuerda con la referida de pro- xi-

(r) 2. Paralip. 5. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 1. part. 6. conclus. versic. *Virgam*, ad fin. Pachec. de Præc. urbana, cap. de Temper. fol. 13.

(s) Dicho cap. Disciplina. Redin ubi suprâ, n. 27.

(t) Psalm. 84. *Misericordia & veritas obviaverunt sibi: justitia, & pax oculata sunt.*

(u) L. 2. tit. 10. part. 2.

(x) Lib. 1. de Gentib. Septent. cap. fin.

(y) Ubi suprâ, versic. *Hæc duas virgas.*

(z) In dict. cap. Disciplina 45. distincion.

(a) In Moralibus, lib. 19. cap. 23. 4. part. *Sunt namque nonnulli ita districi, ut etiam omnem mansuetudinem benignitatis amittant; & sunt nonnulli ita mansueti, ut perdant districi jura regiminis. Segura in Director. judic. in initio, 2. part. n. 8. fol. 78.*

(b) Psalm. 22. *Virga tua, & baculus tuus ipsa me conso- lata sunt.*

(c) Transumptivè in cap. Omnis 45. distinc. *Omnis qui juste judicat, steteram in manu gestat, in utroque penso justitiam, & misericordiam portat: sed per justitiam reddit peccanti sententiam; per misericordiam peccanti temperat pœ- nam; ut justo libramine quædam per equitatem corrigat; quædam vero per misericordiam indulget.*

(d) Cap. 6. & Frat. Marcus Anton. de Camos in Mi- crocosm. 3. part. dialog. 122. pag. 112. col. 2.

(e) Tit. 1. part. 3.

(f) Lib. 6. cap. 5. ibi: *Debitum supplicii modum legi de- dit æquitas admirabili temperamento, se inter misericordem partem, & justum Legislatorem paritatis.* Belluga de Specul. Princip. rubric. 11. §. Restat in princip.

(g) De Tempore, serm. 203. *In iudice misericordia, & disciplina debet esse, quia una sine altera bene esse non pote- rit: misericordia sola si fuerit, securitatem faciet peccandi subjeclis iterum: si disciplina semper aderit, vertitur animus delinquentis in desperationem.* Redin de Majestat. Princip. verbo *Mansuetum*, n. 10. fol. 113. Heredia de Judic. fol. 76. cum seq.

(h) Cap. Jurgantium, de Re Judic. ibi: *Jurgantium controversias celeri sententia temperari, & æquitati congruit, & rigori.* Petrus Belluga de Specul. Princip. rubric. 11. §. Compendiose, n. 1. & sequent. fol. 40. & dixi suprâ cap. præcedent. n. 6.

(i) Glos. in dict. cap. Omnis. Cum Tiraquel. & aliis suprâ citatis in princip. hujus cap. Avil. in dict. cap. 1. Prætor. glos. *Derechamente*, n. 3.

ximo, de que pueden, y deben andar juntas, con que el Juez sea en el sentenciar riguroso, y con causa en el executar piadoso; ó que el Juez siempre ha de tener misericordia, aunque sea executando pena de muerte; yá que no sea mitigando la pena, á los menos sea compunguiendose, y compadeciendose del que la padece: y tambien porque el Juez usa de misericordia con el castigo, porque pone fin al pecado, y hace que el malo no sea peor.

10. Y porque esta compañía, y trabazon de la justicia, y misericordia consiste en examinar las circunstancias de los negocios, discurremos brevemente por las reglas, que para la noticia de esto podrá guardar el Corregidor; y digo, que por las circunstancias se regula, y mide la pequeñez, ó grandeza de las obras, y de las honras, y de los delitos, segun Aristoteles, (k) y Fray Alonso de Castro: (l) y por las cosas que preceden, y que se siguen, se declara la verdad de ellos, y se alumbra el entendimiento para proveer; porque si en Mucio Scevola alabamos el gran denuedo con que atravesó el Real enemigo, para matar al Rey Porsena, mas engrandeceremos la hazaña de Judith, que siendo muger, pasó por el Exercito contrario, y degolló al Rey Holofernes. Viruperamos en el Principe Paris, que antepuso sus amores al bien de su patria, y mucho mas que robó á Helena sin haverla visto; pero mayor fuera su culpa, si por mandado de la Diosa Venus (como dice Virgilio) no se moviera: y porque vamos con nuestras leyes, y derechos, los Jurisconsultos Ulpiano, y Claudio Saturnino, (m) y el Sabio Rey Don

Alonso, y los Doctores, (n) pusieron siete consideraciones para discernir con prudencia los delitos, é imponer en las sentencias las penas de ellos; es á saber, la Causa, la Persona, el Lugar, el Tiempo, la Calidad, la Cantidad, y el Suceso: como lo considera el sabio, y prudente Medico para curar las enfermedades, segun Hipocrates: (o) y de estas siete causas, y consideraciones se disputaba ante el Pueblo Romano antiguamente sobre las multas, y penas de los delitos, que los Tribunales de la Plebe, por no poder ellos executarlas, le remitian, segun advierten Budéo, Alciato, y otros: (p) y para claridad de cada cosa pongamos exemplos.

11. La Causa se considera, quando uno por amistad socorrió al delinquente amigo; ó por bolver por la Fé, mató al Herege, ó si el maestro, ó el padre azotó al discípulo, ó al hijo, pues será correccion, y no injuria; ó si el otro delinquirió por desgracia, ó por error, y no por malicia, que en tal caso no será injuria dexarle sin castigo, ó con muy pequeño, porque siempre se debe considerar, no la obra, sino la intencion, la qual distingue los delitos: (q) y por ventura muchas veces no es tan mala la intencion como muestra la obra: (r) y considere el Juez la costumbre del reo en otras obras de virtud, y la enmienda, y paciencia.

Tambien quando la probanza del delito está dudosa, se considera la causa que tuvo el acusado para cometerle; porque si no tenia alguna, ó la que tenia era leve, no se ha de presumir, que sin causa grave mató, ó cometió delito muy arrojado: pues segun Aristoteles, y otros, (s) todos los delitos se cometen

por

(k) In dict. lib. 5. Ethicor. cap. 5.

(l) In dict. lib. 1. de Lege Pœnali, cap. 6. pag. 105. littera B.

(m) L. Prætor, & dixit, §. Atrocem, ff. de Injuriis, l. Aut facta, ff. de Pœnis, & §. Atrox, Instit. de Injuriis.

(n) In l. 20. tit. 9. & in l. 8. tit. 31. part. 7. & l. 3. tit. 20. ead. part. & l. 19. tit. 14. partit. eadem. Quarum considerationum meminit Bald. post Cynum in l. unica in princip. col. 2. C. de Caduc. tollend. Puteus de Syndic. verb. *Compositio*, cap. 1. n. 4. & verb. *Pœnis*, cap. 5. & 6. n. 4. & Anton. Scapa, lib. 5. de Jure non script. cap. 185. Claudian. optime in dict. l. Aut facta, cap. 9. Petr. Gregor. in Syntagm. jur. 3. part. lib. 30. cap. 2. cum 7. seq. pag. 371. Biessius de Republic. lib. 1. cap. 17. fol. 53. & lib. 3. cap. 1. fol. 114. & seq. Didacus Perez in Rubric. tit. 9. lib. 8. Ordinam. pag. 217. col. 1. in fin. vers. *Quæro*, in fin. cum col. seqq. & in fin. vers. *Et est notandum*. Gregor. in l. 10. glos. 2. tit. 7. part. 2. & in l. 12. per text. ibi, glos. 2. tit. 2. part. 3. Anton. Gom. in 3. tom. Delictor. cap. 6. n. 4. in med. Frat. Marcus Anton. de Camos in Micro-

cosm. 2. part. dialog. 8. pag. 92. col. 2.

(o) Lib. 1. Aphorism. text. 17. ait: *Condonandum esse aliqui regioni temporis, ætatis, & consuetudini*.

(p) Budæus in Annotation. ad Pandect. priores, cap. 2. de Judic. Alciati. in l. Aliud, §. Inter, ff. de Verbor. significat. Pratejus, & alii, qui de Vocibus loquuntur.

(q) L. Qui injuria, ff. de Furtis, l. Quod Reipublic. ff. de Injuriis, cap. Cum voluntate, de Sentent. excommunic. Covarr. in Clem. Si furiosus, 2. part. in initio, n. 1. in fin. & 2. de Homicid. Didac. Perez in Procem. Ordinam. col. 8. in princip.

(r) Cap. Occidit 23. quæst. 8. ibi: *Non solum igitur respiciamus ad opera, sed ad tempus, & ad voluntatem; personarum quoque differentiam, & quantocumque alia ipsi operi acciderent, diligentissime inquiremus: non enim possumus ad veritatem aliter pervenire*.

(s) Arist. in Politic. ait: *Tribus ex causis delinquimus, scilicet, vel necessitate, vel cupiditate, vel ira: & irascitur quis contra eum à quo datum vel offensum: passus est, & querit illum tollere, ut vindicta injuria consoletur*. Amædæus in Procem. de Syndicat. n. 1. fol. 38. Craveta consil. 75. num.

por algun fin, ó bien aparente, por necesidad, ó por codicia, ó por ira: y por esta razon libró un Caballero acusado de una muerte ante los Alcaldes de esta Corte.

12. La Persona, aunque es controverso, si se ha de respetar en los juicios, (f) debe considerarse en dos maneras, (u) una respecto del que ofende, y otra respecto del que es ofendido, si es esclavo, ó libre, ó noble, ó plebeyo, ó Juez, ó persona constituida en dignidad, ó vasallo contra Señor, ó hijo contra padre, ó si el reo fuese pobre, para haverle de dar menor pena pecuniaria, lo qual todo consideró bien una ley de la Partida: (x) ó si fuese hombre rico, y hurtase, que mereceria mas pena que el pobre: ó si el delinquente era menor, en especial si el delito era de carne, (y) en que merecerá menor castigo: ó si era viejo, (z) y por otras consideraciones que trae Pedro Gregorio. (a)

13. El Lugar se considera, si el delito se cometiese en la Iglesia, ó en la plaza, ó en presencia de la Justicia, ó en fiesta pública, (b) ó en el Palacio Real, ó contra preso en qualquier carcel, la qual se llama lugar santo, y los presos están só la protección Real,

y quien los ofende, comete crimen de lesa Magestad, (c) aunque el preso esté condenado á muerte, ó sea enemigo público: y así vi ahorcar á un mozo, porque hirió á uno levemente en la carcel de esta Corte, aunque no murió de la herida. O si el delito se cometiese en la casa de la Justicia, ó del amigo que se fió del delinquente, ó en presencia de personas venerables. Tambien se considera el lugar del cuerpo donde se hizo la herida, si fué en el rostro, en los ojos, en el brazo, ó en otro miembro noble, y necesario para algun artificio, ó por el contrario en parte menos dañosa. (d)

14. El tiempo se considera, (e) si estaba borracho el delinquente, ó si el delito se cometió al tiempo del culto Divino, (f) en el Jueves, ó Viernes Santo, ó de noche, (g) ó en escondido, porque el secreto, y clandestinidad arguyen delito. (h) Tambien se considera, qué tanto tiempo há que se cometió el delito, por si el reo es muerto, (i) ó está prescripta la accion, ó el delito olvidado, y el reo corregido, como decimos en otra parte. (k) Y á este proposito dicen Baldo, y otros, (l) refiriendo á Cyno, que como el Medico considera los tiempos para curar

n. 13. lib. 1. Tiber. Decian. in trañt. Dilector. lib. 2. cap. 2. de Causis delict. n. 7. Bonus text. in l. Verum 20. ff. de Furt. ibi: *Nec enim factum queritur, sed causa faciendi*, l. Aut facta, §. Capasa, ff. de Poenis.

(f) Dixi supra hoc lib. cap. 2. n. 59.

(g) L. 8. & 20. tit. 9. part. 7. & dict. l. 8. tit. 31. ead. part. l. 3. tit. 30. ead. part. l. 3. ff. de Accusat. & l. unica, C. Si quis imp. maledix. ibi: *Ut ex personis hominum dicta pensemus*, l. 44. tit. 18. lib. 6. Recop. Et dixi supra hoc lib. cap. 2. n. 59. & 60.

(h) Dict. l. 8. tit. 31. part. 7. ibi: *Ei aut debent catar quando dan pena de pecho, si aquel á quien la dan, ó la mandan dar, es pobre, ó rico: ca menor pena deben dar al pobre que al rico; & ibi: Esto, porque manden cosa que pueda ser cumplida*. Et quando ob pauperetatem minoretur poena, aut multa, dicam infra lib. 4. cap. 5. n. 65.

(i) Glos. in l. Clarum, C. de Authoritate praestam. Plaza de Delict. lib. 1. cap. 32. fol. 303. n. 8. Auton. Gom. 3. tom. cap. 1. n. 59. in fin. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 6. n. 3. pag. 283. l. 9. tit. 1. & l. fin. tit. 21. part. 7. l. 15. tit. 1. part. 1. l. 4. tit. 19. part. 6. Dueñas in regul. 259. Tiraquel. de Poenis temperan. caus. 7. pag. 27.

(z) Cap. Tanta nequitia 86. distincti. ibi: *Et quia ad huc canis suis parcimus, hortamur, ut aliquando respiciat, vniat senex, atque á tanta levitate motum, & operum pervertitate compescere, ut quando mortis vicinior effeceris, tanto sollicitior atque timidior esse debes*. Tiraquel. ubi supra, causa 8. pag. 31.

(a) Lib. 30. de Syntagm. jur. 3. part. cap. 5.

(b) L. Aut facta, §. Locus, ff. de Poenis, l. Quis sit legitivus, §. pen. ff. de Serv. fug. dict. §. Atrox, Instit. de Injur. & dict. l. Prætor, & dixit §. Atrorem, ff.

ead. & dict. ll. Partite. Plaza de Delict. lib. 1. cap. 6. n. 15. pag. 50. post Aston. Gom. & alios ubi supra. Petrus Gregor. ubi supra, cap. 6. & 7. n. 7.

(c) Quia carcerati sunt sub protectione curie, & habent securitatem á lege, & qui eos offendunt, committunt Crimen læsæ Majestat. Bart. in l. Eiusdem, §. Transfugas, ff. de Siciariis. Puteus de Syndic. verb. *Adulterium*, cap. 11. n. 5. fol. 115. Laté Tiber. Decian. 2. tom. Crimen. lib. 7. cap. 11. n. 10. Et carcer dicitur Palatium, aut tota civitas, & quilibet locus á iudice assignatus. Angelus in l. Qui carcerem, ff. Quod met. causa. Palac. Rub. in Rubric. §. 9. n. 13. cum seq. de Donat. inter vic. rum, & uxor. & dicam infra, lib. 3. cap. 15. n. 120.

(d) Dict. §. Atrox, Instit. de Injur. & Petr. Gregor. in dict. loco cap. 6. in fin.

(e) Dict. l. Aut facta, §. Tempus, ff. de Poenis. Ovid. de Tristibus 1. ait:

*Judicis officium est, ut res, ita tempora rerum  
Querere: quæsto tempore tutus eris.*

Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 30. cap. 7. (f) L. Si quis in hoc gravi, C. de Episcop. & Cleric.

(g) Quia gravius puniuntur delicta nocte commissa, cap. 3. de Homicid. l. 4. ff. ad leg. Aquil.

(h) L. Non solum, ff. de Ritu nuptiarum, cap. Litteris, de Præsumption. ibi: *Si per memora, & vaga loca*, l. Non intelligi in medio, & §. Si palam, ff. de Jure Fisci. Palac. Rub. in l. 60. Taur. n. 6. Jul. Clar. in Practic. lib. 5. §. fin. quæst. 60. n. 20. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. *De cuya mano*, n. 11.

(i) Ut in tit. C. Ne ex delictis defundt.

(k) Infra hoc lib. cap. 13. n. 78. & lib. 5. cap. 3. n. 136. præter tradita á Petro Gregor. ubi supra, n. 5.

(l) Bald. in l. unica in prinip. n. 8. C. de Cadue. tollend.

tar la enfermedad, así el Juez para juzgar los negocios debe considerarlos, y fué original de Platon, (m) el qual tambien comparó el Juez al Piloto, porque estos no siempre ordenan unas mismas cosas para la salud, y para la navegacion, sino que consideran las influencias de las Estrellas, y la calidad de los vientos. Y segun unos Decretos, (n) la consideracion del tiempo, y del urgente deseo de vivir, obliga á los Jueces á disimular, ó disminuir los castigos; porque, segun Ciceron, (o) muchas veces en un tiempo es licito, lo que seria torpe en otra ocasion, porque se han de pesar las culpas, y el gobierno con el tiempo.

15. La Calidad se considera para el castigo de los delitos, (p) contra la estulta opinion de los Estoycos, que hacian iguales todas las culpas, y las penas, como lo advierten Ciceron, y Horacio: (q) y así se agravan por las circunstancias las culpas, y las penas: como si fué delito de traycion, ó ríña alevosa, y en pelúa, segun la dicha ley de Partida, (r) que dice: *Ca mayor pena merece el que mata á traycion, &c.* ó si el hurto fué escalando casa, ó hiriendo, ó saltando caminos; ó si despues que mató al hombre, usó de crueldad con él, por apetito de venganza, como hizo Marco Antonio, y Fulvia su muger con Ciceron, que despues de muerto le hicieron sacar la lengua, y punzarla, y poner su cabeza en una escarpia en la plaza de Roma, como elegantemente lo lamentaron Severo Poeta, Dion, Apiano

Alexandrino, y muchos otros: (s) y Achilles con Hector, que hizo traer su cuerpo medío muerto, arrastrando del cinto, que Ajax le havia dado, por los muros, y ambito de Troya: (t) porque la forma, y modo en que hay mas asistencia, y rencor del reo, dá muestra de mayor animo, y codicia de delinquir. Y así por las circunstancias agravantes, y mayores grados de culpas, se pueden acrecentar las penas de las leyes, segun en otro capitulo se escribe, (u) como tambien pueden en muchos casos disminuirse, segun Hypolito, y otros. (x)

16. La Cantidad se considera, en que si uno tomó una vaca, cometió hurto; y si hurtó cinco, cometió abigeato; ó si hurtó una basquiña de paño, ó una de tela de oro: (y) y tambien si ha hurtado muchas veces, (z) ó si en un acto se guntinan, y concurren muchos delitos. (a)

17. El Suceso se considera, si quiso herir, ó hurtar, y no tuvo efecto, (b) ó le tuvo mayor de lo que se pudo esperar: y la depreciacion del reo para disminuir su pena, demás de los dichos casos, podría admitirse si fuese benemerito por otras ocasiones, y servicios, ó se tuviese concepto de su enmienda, y fuese util para algun gran bien, y servicio, segun Quintiliano, Tiraquelo, y otros, (c) puesto caso que regularmente en los delitos no há lugar arrepentimiento: (d) pero esto suele limitarse en algunos casos que no han surtido efecto. (e) Cerca de la consideracion de la ignorancia para usar de piedad, no me de-

lend. Jas. in l. si ex toto, §. Si ita legatum, n. 30. ff. de Legat. 1. Covarr. in cap. Alma mater. 2. part. in initio, n. 3. vers. *Nihilominus*, de Sentent. excommunic. in 6. Gregor. in l. 12. verb. *Juzgadores*, tit. 22. part. 3. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 2. Ordin. col. 339.

(m) Lib. 16. Civil. vel de Regno, & Hippocrates ubi supra.

(n) Cap. *Requiritis cum duobus sequentibus*. 1. quæst. 7. cum similibus, ibi not.

(o) 3. Officior. ait: *Semper tempore fit, ut quod plerumque turpe haberi solet, inveniat non esse turpe*, & idem lib. 2. de Inventione, ait: *In omnibus quid temporis periclitant, aut quid personis dignum sit, semper considerandum est.*

(p) L. Aut facta, §. Qualitas, ff. de Pœnis. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 30. cap. 8.

(q) Cicer. in Parad. Horat. lib. 1. satyr. 3. *cujus carminis memini* supra cap. præced. n. 10.

(r) Dict. l. 8. tit. 31. part. 7. Et quæ tradit Anton. Gomez in 3. tom. Delict. cap. 2. n. 5. versic. *Dubium*, & quæ dicam infra hoc lib. cap. 14. n. 30.

(s) Portius Latro, Albutius Sylo, & Petrus Crinitus lib. 1. de Honesta disciplina, cap. 8.

(t) Homerus lib. 23. Iliados. Virg. lib. 1. *Æneid. Alciat. emblem. 57. & 113. lib. 1.*

(u) Infra lib. 2. cap. 21. n. 137. & seqq.

(x) Hippolit. in singul. 182. & latè Tiraquel. de Pœn. temp.

(y) L. Aut facta, §. Quantitas, ff. de Pœnis, l. 1. §. fin. ff. de Abigeis, §. Si quis quinque solidos, de Pace tenend. & ejus violat. in feud. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 30. cap. 9.

(z) L. Capitalium, §. Solet, ff. de Pœnis, l. Servos, C. ad leg. Jul. de Vi public.

(a) L. 1. §. Qui multo magis, C. de Rap. virg.

(b) Tradit Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 30. cap. 4.

(c) Quintil. quem refert, & sequitur Budæus in annot. ad l. fin. ff. de Senatorib. pag. 242. & tradit latè Tiraquel. de Pœnis temp. cas. 49. & 50.

(d) L. Qui ea mente, ff. de Furt. ibi: *Nemo enim talis peccato penitentia sua innocens esse desit*. Ubi Barthol. optime distinguit, n. 3. & in causa hæresis tradit latè Tiberius Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 5. cap. 54.

(e) L. Qui falsam 19. ff. ad l. Cornel. de Fals. l. 1. in fin. ff. Quod quisque jur. ibi: *Quid enim obfuit consuetur, cum injuria nullum habuerit effectum?* Bart. in dict. l. Qui ea mente. Dominic. in cap. Avaritiz, col. 6. versic. *Et nota ex ista*, glos. de Election. in 6.

detengo por ser materia difusa, y remitome á los Autores. (f) Y en fin dice la ley de Partida arriba citada (g) estas palabras: *E después que los juzgadores ovieren catado acuciosamente todas estas cosas sobredichas, pueden crecer, ó menguar, ó toller la pena, segun que entendiessen que es guisado, é lo deben hacer.* 18. Y este poderio, aunque segun Quintiliano, y Budeo; (b) es del Principe, ó de los Jueces superiores, de los quales es mas propria la templanza del Derecho; pero entiendo yo, que milita tambien en los inferiores, conformandose con la voluntad, y epiqueya del Legislador, juzgando, como el juzgára, con-

sideradas las dichas circunstancias; pero no para executar el exceso de la pena legal. 19. Y como quiera que todas las dichas consideraciones, y circunstancias se fínden en razon, y segun los Filosofos, no caen de baxo de arte, por su grande variedad, y se dexan al arbitrio del prudente Juez, pueden muy bien para el juicio de ellas la misericordia, y el rigor, y fortaleza estar juntas con la justicia. Y en resolucion, pues el sumo rigor de justicia, y la mucha misericordia son extremos viciosos, use el Juez de equidad, que segun un sentido, (i) es medio, y temperamento virtuoso.

## SUMARIO DEL CAPITULO QUINTO.

**E**L Corregidor debe ser apacible, n. i.  
Al Rey Don Juan el primero, qué le hizo no ser amado, num. 2.

La eloquencia es necesaria en el Gobernador, num. 3. y 4.

El Juez, platicando con los Abogados, ha de mostrar que sabe, num. 5. y 8.

Debe suplir las faltas de ellos en el Derecho, num. 6.

Los Pythagoricos, y Atenienses enseñaban el callar; num. 7.

Cómo se entiende, que el Juez sienta uno; y muestre otro; num. 9.

La astucia, simulacion; é hypocresia, son reprobadas, num. 10.

Si conviene, que el Juez dispute las dudas con los Abogados, num. 11. 50. y 51.

La verdad contradicha, averiguase mejor, numer. 12.

Como para los pleytos remitidos solian en las Chancillerías entrar Abogados, num. 13.

No se debe tener por caso de menos valer significar la duda para salir de ella, num. 14. y 15.

Muy importante es el secreto en lo Divino, y en lo humano, num. 16.

En las cosas naturales tambien se consideró el secreto, num. 17.

La Iglesia encargó el secreto de las confesiones, y de algunos libros á algunas personas; numer. 18.

Tom. I.

Quánto se encarga el secreto de los Ayuntamientos, num. 19. y 21.

Del vasallo que revela el secreto de su Señor, num. 20.

Quánto los Romanos guardaban el secreto de sus Consejos, y Senados, num. 22.

Los Arcopagitas hacian Senado de noche, por el secreto, num. 23.

A los Pesquisidores se encarga el secreto, numer. 24.

Del Abogado, que revela el secreto; y si puede ser testigo contra, ó en favor de su parte; num. 25.

Del testigo que revela su dicho, num. 26.

Del Escribano, que revela el secreto, numer. 27.

De los exploradores, que revelan los secretos á los enemigos, num. 28.

De los que abren las Cartas del Rey, numer. 29.

De los que abren cartas de particulares, n. 30.

Del qué abre Proceso cerrado, num. 31.

Del que revela el secreto del Rey, num. 32.

Recomendacion del secreto, num. 33.

Use el Corregidor de disimulacion, que es util para gobernar, num. 34.

No revele su pecho, moviendose por lagrimas, ó importunaciones, num. 35.

Ni por lo que dicen las partes sin informacion, ó sin citar la parte, num. 36.

No debe descubrir el Juez la cautela, que con-

Rr

no

(f) In Propriis locis, C. & ff. de Juris, & fact. ignor.

Petrus Gregor. de Syntagm. jur. i. part. lib. 30. cap. 10.

(g) Dict. l. 8. tit. 31. part. 7. in fin.

(b) Ubi supr. ibi: *Potesi tamen hoc genus in cognitionem venire Senatui aut Principi.*

(i) Imol. & Paul. in l. Continuus, §. Cum ita per text.

ibi, ff. de Verbor. oblig. Alii aliter accipiunt aequitatem, latè ut per Tiraquel. de Uteroque retract. §. 35. n. 15. & sequentib. & FRANCISCUS Connan. lib. 1. Comment. Jur. Civil. cap. 11. n. 7. Joann. Garsias de Expens. cap. 11. n. 27. & sequentibus, fol. 7.



noce en los litigantes, hasta que haya sentenciado, num. 37.  
 Ni lo que le movió á desterrar la muger casada, ó al escandaloso, num. 38. y 43.  
 Si en casos graves, y secretos convendrá, que el Juez por su mano, y sin Escribano, haga el Proceso, num. 39.  
 También debe el Corregidor encubrir la injuria liviana, que las partes por honra no quieren que se publique, num. 40.  
 Guarde el Corregidor el secreto del Cabildo, y del Rey, num. 41.  
 Calle el Corregidor las burlas, y flaquezas domesticas, y humanas, num. 42.  
 Debe el Corregidor callar lo que podría resultar en injuria de los subditos extrajudicialmente, num. 44.  
 Calle el Corregidor lo que piensa proveer, y sentenciar, num. 45.  
 No manifieste las probanzas antes de tiempo num. 46.  
 Calle el Corregidor lo que no supiere bien hablar, num. 47.  
 Muchos Jueces callan con los Abogados, porque no se eche de ver, que son imperitos, num. 48.  
 Callen los Corregidores de capa, y espada en

las disputas, y contiendas de leyes, y Theologia, y otras que ignoran, num. 49.  
 En qué casos no debe callar el Corregidor, numer. 50.  
 Cómo deben disputar los Jueces con los Abogados, num. 51.  
 A los Litigantes, que conociere el Juez que no traben verdad, no los engañe con palabras seguras, y esperanzas de buen suceso, num. 52.  
 Qué es mejor que el Corregidor sea secreto, y recto, que afable, y parlero, num. 35.  
 Con sus Oficiales no guarde secreto el Corregidor, num. 54.  
 Quando el juicio, y sentencia, que dió el Juez, fuere escandaloso, bien es publicar algunos motivos de él, num. 55.  
 No consienta informaciones superfluas, donde no se tiene duda, num. 56.  
 No revele todo aquello de que se pueda notar defecto en su persona, num. 57.  
 Como deben decir los Abogados, y testigos sus dichos en los delitos occultos, num. 58.  
 Que sin informacion no pregunte el Juez al delinquente, ni en otros casos indebidos, n. 59.  
 Del secreto, y hechos heroicos celebrados por Historias, num. 60.

## CAPITULO V.

### COMO SE DEBE ENTENDER la ley de Partida, que dice, que el Corregidor sea secreto con las partes.

MUCHAS veces, leyendo de paso, y otras de proposito, una ley de Partida, que tiene por concordante otra del Jurisconsulto Calistrato, (a) me movió á dudar en el entendimiento de ella con muchas ocasiones de duda: y es cierto, que á los doctores Juristas parecieron estas materias tan desiertas, que no mejoraron la pluma para darnos doctrina en ellas: y á mi parecer, y creo que al de todos los que tuvieron, y tienen Oficios de Juzgados, no

es de menos importancia entenderse este punto, para saber bien gobernar, que los otros superfluamente repetidos. 1. La razon de dudar se me ofreció, porque el Juez debe ser urbano, y apacible á los subditos; y el que es callado, y secreto, es reputado por aspero, melancolico, y desabrido, de que toman descontento los subditos, para huir de pedir justicia ante los tales. Ciceron, (b) dixo: *Que el Juez ha de tener constancia, y gravedad, que resista, no solamente á la familiaridad, sino tambien á la sospecha;* pero junto con esto ha de tener facilidad en oír, y diligencia en satisfacer, y disputar. 2. Dice en este proposito la Cronica del Rey Don Juan el Primero, (c) que este excelente Rey, no fué tan amado de sus vasallos, como lo fué el Rey Don Enrique su padre, porque era hombre callado, y tardo en hablar, y no tan conversable, ni de tantos cumplimientos humanos, como lo havia sido el dicho Rey Don Enrique: y á causa de

(a) L. Observandum, ff. de Offic. præsid. ibi: Sed & in cognoscendo, nec s' audivere adversus eos, quos malos putat, neque precibus calamitiorum illarum mari oportet: id enim non est constantis, & recti judicis, cujus animi motum vultus detegit.

(b) In Epistol. ad Quintum Fratrem: *Constantia* (ait) est adhibenda, & gravitas, que resistat, non solum gratiis, sed etiam suspitioni: adjungenda etiam est facilitas in audiendo, in satisfaciendo, & disputando diligentia.

(c) Cap. fin. fol. 135. & cap. 19. fol. 182.

## Qué secreto ha de guardar el Corregidor. 315

de esto le sucedieron algunas desgracias, como se lee en su Vida. 3. Moysén, (d) Caudillo del Pueblo Judayco, para escusarse del cargo, ponía por inconveniente ser tartamudo, ó gago, y no poder hablar tan disertada, y suavemente, como á él le parecia, que se requeria. 4. Ciceron, Maestro de la eloquencia, por quien decia San Agustín en su Ciudad Divina, que fué Maestro, y discreto Artífice de Regir República, todo el fundamento de este artificio puso en saber bien persuadir con su eloquencia el intento de sus motivos. Y dice tambien el Rey Don Alonso en una ley de Partida, (e) de que arriba tratámos: (f) *Que los Jueces deben ser bien razonados para saber mostrar las razones ante ellos, quando ovieren de dár los juicios.* No era pequeño el dón, que Salomón tuvo para el contentamiento de sus vasallos, así en la sabiduría para discernir lo justo de lo no tal, como en la eloquencia para dár á entender las causas de sus juicios.

5. Item, me movió otra ocasion no menos á dudar en lo que dicho es, y fué la doctrina del Jurisconsulto Ulpiano, (g) que afirma, que el buen Corregidor en las causas contenciosas, platicando con los Abogados, no le conviene tener tanta disimulacion, y silencio, que sea menospreciado de ellos: ó por mejor decir, que sea notado por necio; porque el hombre, que es tenido por docto, si conversa con hombres doctos, y no dá señal de su doctrina, indignamente será juzgado por sabio, como dice Persio: (h) 6. y tambien porque el Juez ha de suplir las faltas de los Abogados en lo que es Derecho, (i) á lo menos al tiempo del sentenciar. 7. Vaya fuera de esto la opinion de los Pytagóricos, y la costumbre de los Atenienses, y todas las otras doctrinas, que se encaminaron, y escribieron para refrenar lenguas parlteras, porque en el discípulo parece bien el

Tom. I.

aprender callando: confirmalo el Apostol, (k) que dice: *Querémos, que la muger aprenda callando; pero el Maestro querémos que enseñe hablando.* 8. Ninguno niega, y todos afirman, que el Mercader que vá á la feria á vender, ha de mostrar su mercadería, porque de otra manera, escusado seria ir á la Feria á decir, que es Mercader, si no compra, ni vende, ni muestra lo que trae: pues así el Letrado, que vá á Escuelas á leer, y calla, ó á la Chancillería, y no habla, ó á los Pueblos á juzgar, y tiene en secreto su saber; éste, ni yo le tengo por sabio, ni alguno se atreverá á juzgarle por Letrado: pues considere, cómo querrá ser juzgado el subdito por hombre, que ni aprendió saber, ni sabe hablar.

9. Demás de lo dicho, tenia por caso de duda decir las dichas leyes, (l) que en el aspecto mostrase otra cosa el Juez de lo que interiormente sintiese, en lo qual parece permitir una manera de engaño, y astucia, que son vicios opósitos á la prudencia, é indecentes á la verdad, y pureza del buen varon, qual es llamado el Juez, como atrás queda dicho: (m) 10. siendo así verdad, que toda especie de simulacion, é hypocresia es condenada, y reprobada, como muy bien lo prueba, contra Machiavelo, el Padre Pedro de Ribadeneyra, de la Compañía de Jesus, (n) porque es recio caso para un hombre vergonzoso, tomar oficio, en el qual para cumplir con todos, ha de mostrar el rostro de fuera, contrario á lo que siente dentro: y no solamente es esto odioso á los hombres; pero de ello, dice San Pablo: (o) *La prudencia de la carne es enemiga de Dios:* y en este proposito dixo Platon: (p) *Que la ciencia que está apartada de la justicia, no se debe llantar sabiduría, sino malicia, y cabilacion:* y de esta, segun Santiago, (q) usa el demonio para enganar los hombres, quando dixo: Esta sabiduría no es del Cielo, sino terrena, animal, dia-

R 2

dia-

(d) Exod. cap. 4.

(e) L. 18. tit. 9. part. 2.

(f) Supr. lib. 1. cap. 6.

(g) In l. Nec quidquam, §. Circa, ff. de Offic. Proconsul. & legat. ibi: *Circa advocatos patientem esse proconsulem oportet, sed cum ingenio, ne contemtilibilibi videatur.*

(h) Satyr. 1. in princip. *Scire tuum nihil est, nisi te scire hoc, sciat alter.*

(i) Ut in tit. C. Ut quæ desunt advoc. part. judex suppl.

(k) 1. ad Corinth. 14. *Mulieres in Ecclesiis taceant: non enim permittitur eis loqui, sed subditas esse, sicut & lex dicit. Si quid autem volunt discere, domi viros suos interrogent.*

(l) Dict. l. 13. tit. 4. part. 3. & dict. l. Observandum.

(m) Supr. hoc lib. cap. 2. n. 5.

(n) Lib. 2. de Princip. Christian. cap. 4. & antecedentibus, maxime pag. 284. in fin. cum seq. Horatius satyra 4. lib. 1. serm.

*Fingere qui non visa potest, commissa tacere.*

*Qui nequit, hic niger est, huic tu, Romane, caveto.*

Et contra hypocritas dicam infra lib. 3. cap. 9. n. 25.

(o) Ad Roman. 8.

(p) Ut refert Cicero in Offic. *Scientia, que remota est à justitia, calliditas potius est appellanda.*

(q) Cap. 3. *Non est ista sapiens desursum descendit à Patre luminum, sed terrena, animalis, diabolica.*

diabolica: y lo que dice el Eclesiástico: (r) *Hay algunos, que se humilian con astucia, y lo interior de estos está lleno de engaño*: y así Acursio (s) se maravilló de la dicha malicia, que el dicho Jurisconsulto Calistrato enseñó, que los Jueces sientan una cosa en su corazón, y muestren otra en el semblante; lo qual dice, que saben hacer muy bien los Bolonienses, y aun, á mi parecer, otros muchos.

11. Finalmente aumentaba el dudar, la mayor duda, que hoy día hace todos los negocios dudosos, la qual consiste en no declarar el Juez los puntos en que duda de la justicia de las partes, para que sea informado de ello, que si así se hiciese, muchas informaciones inútiles, y superfluas se escusarían, y los dineros, que por ellas se dan, no se gastarían, y las causas serían mas alumbradas, y las conciencias quedarían mas satisfechas, y el derecho de las partes sin agravio: 12. porque la verdad examinada, y discurrida sale mejor á luz, como se dice de Herenio Modestino, Jurisconsulto: (t) *Que notando, y disputando, determinó perfectamente muchas cosas*. Aulo Gelio, (u) atinando al inconveniente, que resultaba de guardar el Juez el dicho secreto, sintió la misma duda, y afirmóse en decir, que era mayor utilidad revelar el Juez el caso en que duda á la parte, para informarse de su justicia, que daño en hacer lo contrario; ora proviniese de ello recusar al Juez, ó tenerle en menos, ó rezelar de él alguna parcialidad, ó afición; pues es mas sólida verdad, en recta razon, lo primero, que lo segundo; porque la honra, y autoridad ponderosa, no emana en los Jueces tanto del secreto, y de ser cerrados en su parecer, quanto de la virtud moral, fundada en la Ley Evangelica. Decir, pues, Aulo Gelio, aunque no Juris-

consulto, que se diese á entender el Juez en las causas, que pertenecen á justicia distributiva, quando dudase, no es otra cosa, sino decir que le alumbren el blanco para encaminar la vira. De esta misma opinion, y parecer fueron Herodoto, (x) Isocrates, (y) y Ciceron: (z) entendido está, y por muy cierto se tiene, que haciendo lo que en sí es el buen Juez, y teniendo sana intencion, suple Dios por su bondad, en lo que falta, y favorece su buen zelo; pero no hace el Juez lo que es en sí, quando en caso de duda no procura salir de ella.

13. Por solo el dicho temor ordenaron los Principes, y Reyes pasados, y establecieron los Reyes Cathólicos, (a) por orden judicial dada á sus Audiencias, que en los casos de duda, quando se remitiesen las causas por la diversidad de los votos de Oidores, y Alcaldes, que están en las Audiencias Reales, meriesen Abogados, con quien se consultasen las tales causas; 14. y tiene el Corregidor, ó su Teniente por caso de menos valer dírse á entender en su duda, para ser suelto de ella. No sé yo, por cierto, quién vá con conciencia segura á determinar, y hacer cierto lo que era dudoso en la salida, y fin de los pleytos con entera duda de ellos parecernos, que es ciego el que ha de juzgar el negocio, pues lo duda, y ciega la causa de duda, y todo ello irá á parar al hoyo de perdicion.

15. Pareceles á algunos Jueces, que decaen de su reputacion, si se entiende de ellos: que tienen duda; y otros tienen por inconveniente, que sepan las partes, que el Juez no está entero en la justicia, porque sospecha, que lo recusarán: otros tienen escrupulo, de que si dicen que dudan, que las partes los tendrán por aficionados, y por esto no se quieren dar á entender: y como todos

es-

(r) Cap. 19. *Est qui nequiter sehumiliat, & interiora ejus plena sunt dolo.*

(s) In dict. l. Observandum, verb. *Detegit*, ff. de Officio p̄sidis, ait: *Nota mirabilem malitiam, quod aliud gerant in corde, & aliud dissimulant: quod recte faciunt Bononienses.*

(t) Author est Arcadius lib. de Munerib. civilib. & l. Munerum, §. Mixta, ff. de Muner. & honor. ibi: *Herenius Modestinus, & notando, & disputando, bene & optima ratione dec. vii. §. los. in cap. 1. §. Cui rei, versic. Juvenibus autem, de Coll. in Pragm. sanct. in verb. Studio. cap. Quam gravem 35. quæst. 9. ibi: *Utrius hinc inde exagitarum magis splendescit in men, l. Divi Fratres, ff. de jure patronatus. Veritas enim quanto magis conteritur, & oppugnatur, tanto clarior expulsi nebulis in lucem progreditur, sicut aromata magis redolent, quanto magis conteruntur.* Rolandus consilio 13. n. 1. vol. 3. &*

consil. 66. n. 1. vol. 2. & consil. 6. n. 1. vol. 1. Nevizan, in præliudis ad Sylvam nupt. n. 5.

(u) Noctium Atticarum, lib. 14. cap. 2.

(x) Lib. 7. *Nisi diverse inter se sententia dicantur, non potest quis eligere meliorem; sed necesse habet ea que dicta est uti: ut cum plures dicte sunt, licet tanquam aurum purum deligere; quod per se discerni cum nequeat, comparatum cum alio discerni potest.*

(y) In Oratione de Pace: *Qui fieri potest, ut ulli vel de præteritis recte judicent, vel de futuris prudenter delibent, nisi contrarias inter se rationes conferant, & æquos utriusque auditores se præbent.*

(z) Lib. 2. Officiorum: *Contra omnia disputatur à nostris, quod hoc ipsum probabile elucere non possit, nisi ex utraque parte causarum sit facta contentio.*

(a) L. 43. tit. 5. lib. 2. Recopil.

## Qué secreto ha de guardar el Corregidor. 317

estos inconvenientes no sean tan de substancia, quanto lo es acertar, debese esto proponer á todo lo demás; pues la verdad es el proprio objeto del entendimiento.

Bien será, pues havemos dicho las causas de dudar, y los inconvenientes que podrian resultar de la razon, y efecto de la dicha ley de Partida, digamos tras ello las causas de decidir, y utilidades, que provienen de ellas, para que por conclusion saquémos el verdadero entendimiento de la ley. 16. *Quán importante sea el secreto en todas las cosas del universo, desde lo Divino, hasta lo humano, revelado está por ley de Dios, (b) y notorio por ley de hombres. Las obras de Trinidad, que dicen los Theologos Ad intra; los juicios de Dios, que dicen los Profetas; (c) las grandezas de su poder, que dicen los Apostoles; (d) el secreto del Verbo Encarnado, que nos mostraba San Juan con el dedo. Con cuánto cuidado San Pablo (e) guardó los secretos, que le fueron comunicados en el tercero Cielo? Quántos sellos halló San Juan, (f) que tenia el Libro de los Secretos, que solo el Cordero Christo pudo declarar? Quán importante fue el secreto del día del Juicio? y todo ello, aun humanamente hablando, parece, y es así, que conviene á la Magestad suprema; porque si se sufriria rastrear lo invisible por lo visible, (g) conocemos, y entendemos, quán grande es la autoridad que dá á los juicios, y motivos de la Governacion el secreto; porque si todos comunicasen las causas, que movieron al Principe para proveer, para juzgar, para perdonar, para castigar; y sobre todo, para pedir, ó para dar, no faltarian juicios particulares, que se escandalizasen, ó reprobasen, ó condenasen aquellos motivos de que resulta el menosprecio, y odio.*

17. Este secreto aún se consideró en las cosas naturales, que no se dexaron comu-

nicar en sus virtudes con la vulgaridad que quisieramos, y verdaderamente, de lo Mathematico ninguno hay tan docto, que no ignore harra parte mas que lo que sabe, en respecto de lo que se puede saber. Pues en virtudes de aguas, yervas, piedras, y metales, si no fueron tres, que alcanzaron la Mígia buena, que fueron Adán, y Noé, y Salomón, y esto por dón de gracia, no hubo otros, que llegasen á ellos. Pregúnto yo á Aristoteles, Principe de los Naturales, y á Galeno, y á Avicena, y á todo el Esquadrón de la Física, si supieron todo el secreto de las dichas virtudes? y respondíenme todos, que no: y aunque Plinio se jacta mas de ello, que los otros, y Alberto Magno, y otros, que afirman cosas de que no tenemos experiencia, ignoraron mas que alcanzaron: y convino, que todo ello fuese así secreto, porque los hombres no se ensoberbeciesen, ni desvaneciesen, y porque reconociesen á Dios, que es suma Sabiduria, y verdadero Medico, y remediador de los necesitados.

Ora, pues, dexado todo esto á una parte, tratémos de nuestro intento principal, y sepámos, si los Jurisconsultos tuvieron el secreto por cosa importante para la governacion de la República, y determinacion de las causas contenciosas. 18. La Iglesia encargó tanto el secreto de las confesiones, (b) que por ninguna via, ni causa permitió, que se revelasen sin consentimiento del penitente: y aun tambien quiere, que algunos libros, y doctrinas sean secretos á algunas personas, ó por dificultosos de alta sabiduria, ó por apocrifos, ó por escandalosos, ó sospechosos de heregía. Tiene en tanto el no infamar al proximo, que en ninguna manera permite correccion, ó castigo público, quando la confesion es privada, y el pecado es secreto, á imitacion del buen Jesus, que por no infamar á Judas, nunca quiso des-

(b) Proverb. cap. 11. *Qui ambulat fraudulentè, revelat arcana, qui autem fidelis est, zelat amici commissum, & cadit.* 25. *Secretum extraneo ne reveles, ne forte insultet tibi cum audierit.* Eccles. cap. 27. *Qui denudat arcana amici, fidem perdit, & non inveniet amicum ad animum suum, & Esaiæ cap. 24. Secretum meum mihi, secretum meum mihi. Et per Ezechielem, ait Dominus, cap. 7. Avertam faciem meam ab eis, & volabunt arcana mea.* Proverb. cap. 21. *Qui custodit os suum, & linguam suam, ab afflictione servet animam suam. Et ibidem cap. 8. Arrogantiam, & superbiam, & viam pravam, & os bilingue detestor, & Ecclesiast. cap. 22. Quis dabit ori meo custodiam, & super labia mea signaculum certum, ut non cadam in ipsi, & lingua mea perdat me.* Ibidem cap. 28. *Ori tuo facito ossia, & re-  
tas auribus tuis, & ibidem. Verbis tuis facito stateram, &*

*frænos ori tuo rector, & attende; ne forte labaris in lingua, & cadas in conspectu inimicorum invidiantium tibi, & sis casus tuus insanabilis ad mortem.* Lucas de Penna in Rubric. de Legationib. lib. 10. versic. *Decimotertio debet.*

(c) Psalm. 35. *Judicium tuum abyssus multat.*  
(d) Ad Roman. cap. 11. *O altitudo divitiarum sapientiæ, & scientiæ Dei: quam incomprehensibilia sunt judicia ejus, & investigabiles viæ ejus!*

(e) 2. Corinth. 12. ad Hebr. cap. 12.

(f) Apocalypsi 5.

(g) Ad Rom. 1.

(h) Hispalensis in 4. distict. 21. quæst. 1. Doctores in cap. Officii, de Pœnitentiis, & remissionibus. Concilium Tridentinum, session. 14. cap. 5. de Confessione, & ibidem Canon. 6.

cubrir, que era pecador, á duplicacion de los otros once Apostolés. (i)

19. En Derecho se castiga la revelacion del secreto en muchos casos. Dice Baldo, (k) ponderando los Estatutos de Lombardia, que hablan sobre el secreto del Rey, que sí los ancianos de la Ciudad, que hoy llamamos Regidores, juraron de guardar el secreto conveniente á la Ciudad, y despues revelaron algo de él, demás de ser perjuros, é infames, (l) incurrieron en pena de privacion de sus Oficios, y meritamente; porque si su Oficio tiene por sello el callar, y usa mal de él, no es indignamente privado.

San Antonino de Florencia, y otros (m) dicen, que los tales Regidores causan escandalo, y muy grandes males por las dichas revelaciones, y que cometen prodicion, y falsedad, y aun tambien los que les preguntan los tales secretos; y este vicio se frequenta mucho en los Ayuntamientos el día de hoy, sin que se ponga remedio en ello, aunque lo reprehendí muchas veces en algunas Ciudades, visto que apenas se havia salido del Consistorio, quando ya se sabian en la plaza los Acuerdos de él; y lo mismo hállo ahora reprehendido por Fray Marco Antonio de Camos en su Microcosmia, (n) culpando en parte á los Escribanos de ser faciles en declararse, como quiera que no es de solos ellos la culpa, y vicio, sino de algunos de los Capitulares, que consideran mal la fidelidad, que en esto quebrantan, de mas pecar en no callar, y que de tal calidad podría ser el negocio, que se cometeria traycion en descubrirle, y pecado mortal, y con obligacion de satisfacer los daños, que de ello provinieren. 20. La ley Imperial (o) dice, que el vasallo, que reveláre el secreto del Señor, pierda por ello el feudo, que tenia de él,

si la manifestacion fué dañosa; y lo que dicen Cepola, y otros, (p) 21. que por la revelacion del secreto de su Ciudad, ó de su Juez, se comete prodicion, y falsedad, segun fue determinado en la Ciudad de Padua por consejo de Jacobo de Arena, se entiende, quando de la tal revelacion resultase notable daño al Rey, ó á la Patria; y dice Paris de Puteo, (q) que cometen delito los del Consejo del Rey, que juraron de guardar secreto, en revelarlo; y no así como quiera, sino delito contra la Magestad Real en primer grado, quando de la tal manifestacion resultase algun odio, y enemistad entre el Rey, y sus amigos. La Ley de Partida (r) dice: *Que los Consejeros del Rey, que revelan su poridad, cometen traycion.* Y esto, segun Andrés de Isernia, (s) aunque no se le encargue el secreto: y en este punto dice la ley de la Recopilacion: (t) *Que juren los del Consejo guardar el secreto de los votos, y deliberaciones del Consejo, y padezca la pena, que el Rey le diere:* lo qual encarece mucho el Obispo Osorio, y otros. (u) A este proposito dice Nicolao Boerio, (x) que ninguna cosa importa mas en los Reynos, que guardar los Estatutos de Lombardia, que hablan sobre el secreto de los Acuerdos, porque de la manifestacion de ellos proviene, que los deliaquentes son avisados, y las leyes defraudadas, y los Acuerdos de los Principes estorvados, y sus enemigos apercebidos, y sus amigos indignados. A esto alude lo que dice Seneca: *Que el Consejero ha de hablar mucho consigo, y poco con otros;* porque hablando mucho con otros, corre peligro de descubrir el secreto; porque cierto, saber lo que se consulta, y lo que se determina, echa á perder todos los negocios públicos, y particulares, como escribe Juan Gersón (y) al Rey de Fran-

(i) Joannis 13.

(k) In cap. 1. de Pace Constant. §. Credentias, n. 2. in feudis. Didacus Perez in l. 21. tit. 3. lib. 2. Ordinament. col. 364.

(l) L. Si quis major. C. de Transact. Pisa in Curia, lib. 3. cap. 1. in princip.

(m) In 1. part. tit. 4. cap. 8. de Cons. §. 4. Avilés in Proxio capitulorum Prætorum, verbo *Acor. l. 40, n. 14.* & in cap. 44. glos. *Se salga.* Post Plateam in Rubric. C. de Decurionib. lib. 10. Capolla Consil. Crim. §. 30. n. 26. cum sequent. Avendañ. in cap. 2. Prætorum, n. 25. in princip. Pisa ubi supr. & ibi Aceved. in Addit. ad eum.

(n) 2. part. dialog. 2. pag. 18. col. 2.

(o) Cap. 1. Quibus modis feudum amittat. el segundo, & ibi Andr. de Isernia.

(p) Ubi supr.

(q) In tract. Syndic. verb. *Excedunt consiliiarii, n. 2.* & se-

quent. fol. 89.

(r) L. 5. tit. 9. part. 2. in fin. ibi: *Faria traycion.*

(s) Ubi supr.

(t) L. 5. tit. 4. lib. 2.

(u) Osorius lib. 8. de Regis institutione: *Est autem in consilio Principum fidei munus, quidquid secreto statutum fuerit, silentio & taciturnitate comprimere: si enim qui amici consilium aperit, est odio omnium valde dignus, quo tandem scelere illum alligari judicabimus, qui Regis consilium contra datam fidem, cum homine qui non sit particeps ejusdem consilii, communicaverit? Est Regis proditor, & patriæ evertere existimandus.* Simancas de Republic. lib. 7. cap. 14. & 15. & idem de Catholicis institutionib. tit. 34. n. 8. & tit. 61. num. 31.

(x) In tract. Magni consilii, n. 155.

(y) In 4. part. in Sermonem ad Regem Franciæ, consiliiatione 2.

Francia; que sucedía en su tiempo; porque algunos criados del Rey de baxa suerte; publicaban todo lo que en las consultas se determinaba. Lo mismo acaeció á D. Enrique, Rey de Portugal, que porque no oía bien; le hablaban alto, y todo lo que decían se sabía. La Señoría de Venecia tiene en sus Consultas gran secreto, con que magníficamente ha aumentado, y sustentado su Estado: (z) y una de las causas de ello es, porque no admite los plebeyos á las consultas: lo qual encarece el insigne Bartholomé Filipe en su tratado del Consejo. (a)

22. Valerio Maximo (b) alaba mucho á los Romanos; y dice, que fue muy alto el Consistorio de los consejos de ellos, que quando entraban en él, desamparaban el amor que tenían á sí mismo por el amor de la comunidad; y así lo que allí libaban, era tan callado, como si no lo supiera ninguno: y en algunas ocasiones usaba el Senado para mas secreto (segun refiere Julio Capitolino, y otros (c)) encerrarse, y hacer ellos los Oficios de Escribanos, y de otros Ministros manuales: no querían que el silencio, (que es lengua firme, estable, sutil, y noble, del qual á los Reyes, y á las Comunidades resulta, guardandole, grandes beneficios, y es parte para el acerramiento de las facciones) fuese profanado, haviendose de tener como cosa en sí sagrada. Y en otra parte dice el mismo Valerio, (d) que ésta fue una de las causas por que los Romanos engrandecieron su Imperio; y de este secreto de los Romanos pone Vegecio (e) un exemplo, en que alaba mucho á Cecilio Metelo, que quando le preguntaron, qué havia librado en el Consejo, ó que havian de ha-

cer otro día, respondió: *Que si él supiese que su camisa sabía el consejo, que se la desnudaría, y echaría en el fuego;* y el mismo dicho refieren Valerio, y Plutarco. (f) 23. Y de los Arcopagitas, Consejeros de los Atenienses, se dice, (g) que era adagio entre los Griegos: Mas callado que Arcopagita; y que se juntaban de noche en el Templo del Dios Marte á tratar los negocios graves, para que no solamente sus personas, pero lo que tratasen fuese mas oculto, y secreto, y tambien por no ver, ni respetar las personas que havian de ser juzgadas, sino solas las causas: del qual Senado célebre, y de su gran integridad se podrá leer á San Agustín, Budéo, y otros. (h) El Rey Don Alonso en una ley de Partida; (?) 24. hablando de los Pesquisidores, dice estas palabras: *E non deben apercebir á ninguno que se guarde de las cosas que entendieren de la pesquisa, de que le podría nacer daño.*

25. De los Abogados dicen Hostiense, y otros, (k) que el que revela el secreto de su parte, es habido por infame, falso, y prevaricador, excepto en caso de trayción, y Heresia, en lo qual por doctrina de Santo Thomas (l) se puede descubrir; y si en la causa Civil, ó en la Criminal le presentase por testigo la parte contraria, ó le examinase el Juez de Oficio, no está obligado, aunque le tomen juramento, á revelar el secreto de su parte, que le fue comunicado como á Abogado, y Consultor; pero lo que él supiere, no por razon del Oficio de Abogado, ó de haver sido consultado sobre ello, obligado está con juramento á manifestarlo, segun la comun resolucion de Navarro, y otros; (m) mas por su clientulo, y parte no

puc-

(z) Garimbertus problema 117.

(a) Discurs. 6. §. 12. fol. 29. & seqq.

(b) Lib. 2. Mirabilium.

(c) In Gordianis: *Hunc autem morem apud veteres necessitates publicae repererunt, ut si forte aliqua occultae constituerent, tenatusconsultum tacitum fieret, ita ut non scriberet, non verbi publici illis actibus interessent, senatores exciperent, senatores omnium officia, scribarumque compleverent, nequid forte prodiretur.* Et Budæus in Annot. ad Pandect. supr. l. fin. ff. de Senat. pag. 252.

(d) De Instit. antiquit. *Tria fecerunt Romani dominari: tantum consilium, & secretum, & dictis suis se pertinaciter adherere, & non frangendo fidem.* Mart. Laudet. in tractat. de Consil. Princip. in 2. quæst.

(e) Lib. 1. de Re militari.

(f) Veler. lib. 5. cap. 10. Plutarco. in Apophtegmat. Maxicorum.

(g) Budæus in Annotat. ad dict. l. fin. part. 262. ff. de Consistoriis.

(h) Div. August. lib. 14. de Civitate Dei, cap. 10. Pi-

neda in Monarch. Eccles. lib. 2. cap. 28. §. 3. fol. 141. Post Budæus in dict. l. fin. de Senator. pag. 260. cum seq. & antecedent.

(i) L. 9. tit. 17. part. 3.

(k) In Summa de Pœnit. & remission. lib. 5. n. 32. fol. in magnis 275. Bart. in l. 1. §. Is qui, ff. ad l. Corn. de Falsis, & in l. Si quis aliquid, §. Instrumenta, ff. de Pœn. Sepul. tit. de Advocat. §. Nunc tractemus, vers. Caveant. Angel. in §. Præterea, Instit. de Lege Aquil. Bonifacius in Peregrin. verb. *Advocatus* fol. 32. verb. *Sexto quero*. Navar. in cap. Inter verba 11. quæst. 3. n. 799. Avendañ. in cap. 2. Præc. n. 25. Aeced. in l. 17. per text. ibi, tit. 16. lib. 2. Recop. l. 9. & 25. tit. 6. part. 3.

(l) In 4. distinct. 21. & distinct. 19. quæst. 2. art. 3. quæst. 1. ad secundam.

(m) Post longam disceptationem resolvit Navar. in dict. cap. Inter verba 11. quæst. 3. corollar. 65. n. 799. pag. mihi 233. & in Manual. Confessorum, cap. 25. n. 42. Post Neviz. in Sylva nupt. n. 47. Avend. in cap. 2. Præc. n. 25. fol. 33.

puede el Abogado testificar, salvo si el contrario le presentase por testigo. (n)

26. En lo que toca á los testigos, Paulo Jurisconsulto (o) afirma, que el testigo que reveláre su dicho, debe ser castigado con pena de falsario, quando le es encargado el secreto, y lo descubre, especialmente á la parte contraria.

27. El Rey Don Alonso el Sabio en sus leyes de Partida, (p) tratando quales deben ser los Escribanos del Rey, dice: *Que sean secretos, y que hayan buen entendimiento, y sean leales, y sepan escribir, y leer, y no sean codiciosos: y quando tales fueren, debellos el Rey mucho amar, y fiarse mucho de ellos: y quando contra esto hicieren, revelando la porridad que les mantasen guardar, ó diesen las cartas á otros que las escribiesen, porque fuese descubierto el secreto, ó hiciesen falsedades en su Oficio á sabientas, bariun traycion conocida, porque deben perder los cuerpos, y quanto obieren: ca segun dixeron los sabios, tal es el que dice su porridad á otros, como si le diese su corazón en su poder, (q) y en su guarda, y el que lo temeraria, hace tan gran yerro como si se lo vertiese, ó enagenase en lugar donde nunca lo pudiese haver: y por ende el que esto hace al Señor, merece la pena sobredicha, &c.* Y por la obligacion que tienen de guardar secreto, se llaman Secretarios; y qualquier Escribano que revela los Autos, y probanzas antes de tiempo, comete falsedad, y debe ser condenado, y por injuria, y en el interese de la parte. (r) Encarrecer tanto la ley el secreto, no carece de mysterio, ni es cosa tan dificultosa, que se dexa de comprehender por todos; lo

qual dá bien á entender el Eclesiastico (s) en quatro palabras, diciendo: *Que el varon prudente guia por secretas vias sus negocios, y esconde las resoluciones que hace en su consejo.*

28. El Consulto Arrio (t) dice, que los Adalides, ó los Exploradores, que descubren los secretos á los enemigos, son habidos por traydores, y deben ser privados de la honra de la milicia, y atormentados, y tenidos, y reputados por enemigos públicos, y deben morir como traydores.

29. Y los que abren las cartas del Rey, cometen falsedad, ó traycion, si las muestran á los adversarios: y si de ello se sigue al Rey menor daño, es arbitraria la pena, segun la calidad de la persona, y el caso, por la Doctrina singular de Andrés de Isernia, (u) y otros. 30. Y los que abren cartas de particulares, manifestandolas, como dicho es, de mas de pecar, cometen asi mismo falsedad; y no las manifestando, es la pena tambien arbitraria, segun la resolucion del Doctor Navarro, y otros. (x)

31. Y asi mismo el que abre el proceso cerrado, quando se lleva ante el Superior, ó á sentenciar, ó se trae del Assesor, pierde la causa, segun Angelo, que llama esta comun opinion: (y) y segun otros, (z) no está esto determinado en Derecho, y es arbitrario: en cuya disputa, y determinacion no me detengo, por no ser de mi instituto. Otros muchos lugares hay en Derecho, donde diversamente se impuso pena contra los que revelaron los secretos, segun la razon de la ofensa, ó del daño que de ello resulta, porque ninguna cosa hay contradicha, ni desviada, ni

(n) Glos. per textum ibi in l. fin. ff. de Testib. de qua per Bart. in l. Deferre, ff. de Jure Fisc. per cuius dicta intelligenda est l. 20. tit. 1. part. 3. & ad dictam, l. fin. vide Additionem Capel. Tolos. quest. 18. & 204. & Abb. in cap. Insuper, n. 8. de Testibus.

(o) In l. Qui falso, ff. de Testib.

(p) L. 5. & 8. tit. 9. part. 2. Quod etiam advertit Frat. Marc. Anton. de Cam. in sua Microcosm. 2. part. dialog. 2. pag. 19. col. 1.

(q) Ideo cave, cui secretum dixeris, juxta illud Plinius: *Ita amicos habeas, fieri ut pones inimicos putes.*

(r) L. Si quis testamentum 42. §. Sed & si quis, & ibi glos. *Publicaverit*, ff. ad l. Aquil. l. Si quis aliquid, §. Qui virum, & §. Instrumenta, ff. de Poenis, & l. 1. §. Si quis tabulas, ff. de Testib. l. 1. in princip. ff. ad l. Cornel. de Falsis, l. 9. & l. fin. tit. 17. part. 3. Greg. in dict. l. 9. verb. *Non delen apercelir.*

(s) Cap. 39.

(t) In l. Omne delictum, §. Exploratores, ff. de Re militari, glos. 2. in cap. De forma 21. quest. 5. l. 2. tit. 7. part. 7. Alberic. in l. 1. §. Is qui deposita, ff. ad l. Cornel. de Falsis. Gregor. in dict. l. 5. verb. *Su porridad*, tit. 9.

part. 2.

(u) In dict. cap. unico Quibus mod. feud. amittat. in 2. quem notat Gregor. in dict. glos. *Su porridad*. Barthol. in l. Qui testamentum, ff. de Falsis, cap. Cum olim 2. & ibi glos. verb. *Sigilla*, de Offic. Delegat. Perez in l. 26. tit. 3. lib. 2. Ordinam. col. 369. verb. *Cartas*.

(x) Bart. in l. 2. ff. de Falsis, & in l. Titio, n. 3. ff. ad municip. Abbas, & DD. communiter in cap. Cum olim 2. de Offic. Deleg. Curt. Junior. in l. 2. num. 25. C. de Edend. communis, secundum August. in Addit. ad Angel. in tract. Malefic. verb. *Fa 1102*, n. 10. Conrad. in Practic. fol. 392. col. 2. in princip. Navar. in Manuali Latino, cap. 18. n. 53. Latinus in cap. Sacerdos, n. 10. & §. 1. de Pœnitentia, distinctio. 6. Didac. Perez in dict. verb. *Cartas*. Julius Clar. in Practic. §. Falsum, n. 26.

(y) In l. 1. in fin. ff. de His que in testament. delen. (z) Puteus da Syndic. verb. *Corruptio*, n. 9. fol. 160. Imol. in dict. l. 1. Felin. in cap. Venerabilis, de Except. col. 5. versic. *Utrum si falsam*. Roman. cons. 346. col. 3. vers. *Ceterum*. Avilés in cap. 1. Prætor. glos. *Donacion*, n. 30. & 35. Cap. Olim y de Rescript.

ni mal lograda, que no venga de parte de revelar el hombre el secreto; como es revelar los secretos del Principe, los secretos de su Consejo, los secretos de sus Justicias, los secretos de las Ciudades, y sus Cabildos, los secretos de los Jueces, los secretos de los Señores, los secretos de los Abogados, los secretos de los testigos, y finalmente los secretos de los amigos; y sobre todo los secretos domesticos.

32. Dice Dios en Tobias (a) por el Angel Rafaiel: *Que es bien guardar el secreto del Rey, y que es honroso revelar las obras, y maravillas de Dios.* Decir, pues, Tobias, que se guarde el secreto del Rey, y se publiquen las maravillas de Dios, quiere dár á entender, que los acuerdos se guarden en secreto, y los efectos, y execucion de ellos se manifiesten en público: que el secreto del Rey no es otra cosa sino el corazon del Rey, el qual está en la mano de Dios, y hasta que Dios le mueva con la obra de que ha de ser servido, y alabado, no es razon que nadie le descubra; y que quando se manifestáre, sea para loor de Dios, cuya es la buena obra; y segun un sentido, esta era la luz que alumbraba en las tinieblas (b) la buena, y santa obra, que se fragua para servir á Dios, la qual está en la obscuridad del secreto de los Consultores. 33. Poderese mucho quanto importa este secreto para la honra Divina, para el provecho del Rey, para el bien de la República, y para la buena gobernacion de los Pueblos, y corrijase el gran desorden que hay en hacer lo contrario, por respetar personas, por ganar amigos, por hacer por deudos, y por intereses particulares, ó sobre todo por vicio de lenguas parleras, las quales, quando les falta que decir de las vidas ajenas, dicen de las suyas, (c) y quando se les acaba lo público, entran por lo secreto, y aun no perdonan lo que se debe guardar en confesion. Y cierto el saber callar es muy dificultoso, y saber los secretos muy

peligroso. Y asi cuenta Plutarco, (d) que habiendo el Rey Lisimaco ofrecido á Filipides, Poeta, que le pidiese lo que quisiese, que se lo daria: le respondió: *Dáme lo que quisieres, como no sea secreto;* y así concluyo, que deben estár tan advertidos los Theologos, y tan cautos los Juristas, y tan recatados los naturales en no descubrir lo oculto; y por estár tan descuidados los Corregidores, y Gobernadores de los Pueblos en no guardar secreto ninguno, demás de haverlo jurado, no nos maravillemos que la ley, (e) de cuyo entendimiento tratamos, encarzca tanto el secreto, como vemos; y para inteligencia de ella saque el buen Corregidor las conclusiones siguientes, con que se responde, y satisface á las razones de dudar, y decidir arriba referidas.

34. La primera será, que use el Corregidor de la disimulacion, la qual vale mucho para gobernar, segun la opinion de Ludovico Undecimo, Rey de Francia: *Y Tiberio Cesar, de ninguna cosa mas se preclaba, que de la arte de disimular,* en la qual era excelente; y llamase disimulacion el mostrar, y dár á entender, que yo no sé, ni me curo de lo que vos sabeis, ó estimais, y fingir de hacer una cosa por otra; y porque la ira es muy contraria á la disimulacion, conviene que el Gobernador se reporte, y modére en ella: de manera, que en palabras, ó en otras señales no muestre su animo, ó afecto, ni haga amenazas de castigo, quando de ello pudiere resultar alguna prevencion de los que le han de padecer, porque muchas veces las amenazas son armas del amenazado.

35. Tambien advertirá el Corregidor de no inclinarse á las lagrimas, (f) é importunaciones de algunas personas que vienen por falsedad á le enjañar, porque muchas cosas otorgamos á un importuno, (g) que no las concederíamos á un hombre templado: y esto pertenece tambien al Presidente del Con-

Tom. I.

Ss

se

(a) Tob. cap. 12.

(b) Joann. 1.

(c) Seneca lib. de Morib. *Quod tacitum esse velis nemini dixeris: si enim tibi non imperasti, quomodo ab alio silentium speras?* Alter Seneca in Hyppolit. actu 3. *Alium silere quod voles, prius sile.*

(d) Lib. 6. Apoptegm. 25. in 2. centena.

(e) L. 13. tit. 4. part. 3.

(f) Dicit. l. Observandum, ff. de Offic. præsidi. libi: *Nec precibus calaniosiorum illacrymari oportet.* Et dicit. l. 13. tit. 4. part. 3. & diximus supra isto lib. cap. 2. n. 61.

(g) L. 2. C. de Petition. bon. subli. lib. 10. l. 29. tit. 18. part. 3. *Plerumque enim (dicit dicit. lex 2.) in non-*

*nullis causis invocanda potentium inhiatione constringimur, ut etiam non concedenda tribuimus.* De quo dicto, uti singular. meminit Jas. in l. 1. §. Si vir. col. fin. ff. de Acquir. possess. text. in c. Cum juventute, §. Cæterum, de Purgatione, can. glos. *Noctatur*, in cap. 1. de Constitut. in 6. glos. in cap. Fratrnitati, de Præbend. & in cap. Audaçter 8. quæst. 1. singulariter Palac. Rub. in Rubr. de Donat. inter virum, & uxorem, §. 81. n. 1. & seq. Suarez, alleg. 12. Segura in dicit. §. Si vir. fol. 12. col. 3. vers. *Adverte etiam.* Ubi dicit singulariter Gregor. in dicit. l. 29. glos. fin. & alter Segur. in Direct. judic. 2. part. cap. 5. n. 7. fol. 108.



sejo, quando se le agravian de los Jueces, que no lo crea facilmente, por las caurelas, y passion con que esto suele hacerse, como en otra parte se dice.

36. Tampoco se ha de mover el Corregidor á dár credito á las partes, en quanto Juez, sin que preceda bastante informacion, como diremos en otro capitulo: (b) y no provea, ni condene sin oír el cargo, y descargo de ambas partes, porque iniquidad seria condenar en juicio de Gobernador, y aun de hombre particular, al ausente, sin le llamar, y oír, atento que la citacion, y audiencia, y averiguacion de la verdad es la primera parte del juicio, y es de Derecho Divino, y Natural, (i) como lo dá á entender la Escritura, donde dice, que llamó Dios á Adán (k) despues de la transgresion del precepto; y tambien preguntó á Cain por su hermano Abel; y diciendo, que descenderia á vér los males de Sodoma, y Gomorra; y hizo asimismo averiguacion por Josué del hurto de Achán; (l) y lo que se cuenta en los Actos de los Apostoles, (m) que el Visorrey Festo dixo sobre la prision de San Pablo: *No es costumbre de los Romanos condenar á algun hombre, sin que parezca el que le acusa en su presencia, y se le dé lugar para su descargo, y defensa;* y lo que dixo Christo nuestro Señor al Mayordomo por San Lucas: (n) *Qué es esto que me han dicho de tí? dá cuenta de tu Mayordomia:* y se nota por

Guillermo Robilio, (o) que David, aunque Santo, privó de sus posesiones aceleradamente á Miphiboseth, por sola la relacion que le hicieron, como se lee en el Libro de los Reyes. (p) Trayga, pues, siempre el Corregidor en la memoria los dichos lugares de la Escritura Sagrada, y considere, que el Emperador Alexandro Magno, aunque Gentil, respondió á uno, que le instaba mucho que castigase á su contrario, que acusaba: *Que por eso tenía dos orejas, una para los presentes, y otra para los ausentes:* de tal manera, que dicen Especulador, y otros, (q) que aun el demonio, si litigase, debe ser oído; pero con causa bien puede el Rey dispensar en que no haya citacion, y se proceda sin ella, segun una glosa comunemente recibida; (r) mayormente en aquellas cosas, y actos que puede hacer contra voluntad de alguno, no ha menester citarle, (s) como refiere Seneca, (t) que mandó el Rey Creon desterrar á Medea, como á notoriamente mala, y ella le dixo: *Qualquiera que manda alguna cosa sin oír la parte, aunque lo que manda sea justo, él en lo mandar es injusto;* y fuera de los casos especiales no puede el Príncipe condenar sin oír la parte. (u)

37. Item, debe encubrir el buen Corregidor la maldad que las partes trahen para torcer su negocio, hasta que juzgue la causa, 38. y debe encubrir tambien la causa,

y

(b) Infra lib. 3. cap. 14. n. 22. & cap. 15. n. 85.

(i) L. Namita divus, ff. de Adoption. l. de Unoquoque, ff. de Re jud. l. 1. §. Denuntiare, ff. de Ventr. inspic. cap. Causam, de Dolo, & contum. c. Novit, de judic. Clement. Saepe, de Verbor. significat. cap. Qualiter, & quando 2. de Accusationib. ad hunc modum: *Si quid de quocunq; clerico ad aures prelati pervenerit, quod eum iuste possit offendere, non facile credere, neque ad vindictam eum re accendere debet incognita, sed quoniam Ecclesia senioribus digeneret est veritas perscrutanda, ut si rei potuerit qualitas, canonica distr. flic culpam feriat delinquentis.* Et ad litteram in c. Si quid 86. dist. & in cap. Quamvis 11. quæst. 3. Covarrub. Practic. QQ. cap. 23. num. 6. Sarmient. lib. 2. Select. cap. 14. n. 7. vers. Hinc etiam. Roland. in consil. 53. n. 15. & seq. vol. 4. Anton. Gom. in l. 76. Taur. n. 9. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. cap. 9. §. 2. de Citatione, part. 19. n. 1. & 2. & seqq. Didacus Perez in l. 2. tit. 4. lib. 3. Ordinar. col. 948. verb. *La orden.* Ubi quod etiam in causis summaris requiritur citatio. Paz in Practic. tom. 1. part. 1. n. 7. cum aliis Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 48. c. 1. n. fin. Clement. Pastoralis, §. Cæterum, de Re judic. 2. Corint. 3. Marth. 18. Joann. 8. Deuteron. 17. 1. ad Timotheum 5.

(k) Genes. 3. & 4. & 18.

(l) Josue 7.

(m) Cap. 25. *Non est Romanis consuetudo damnare aliquem*

*hominem priusquam is, qui accusatur, presentes habeat accusatores, & locunq; defendendi accipiat ad albuenda criminis.*

(n) Cap. 16. *Quid hoc audio de te? Redde rationem villitionis tue.*

(o) In tract. de Justit. & injustit. lib. 3. c. 3. fol. 24.

(p) Regum 2. cap. 16.

(q) Quorum infra memimus lib. 3. cap. 14. n. 19.

(r) Glos. in l. antepen. ff. Ex quibus caus. major. DD. in cap. Inter quatuor, de Major. & obed. Joann. Andr. in cap. 1. de Caus. possess. & propriet. & in Addit. ad Specul. tit. de Sent. §. Justa, vers. *Est etiam nulla.* Bald. in l. 2. C. Quo mod. & quando judic. & in l. Ne causas, C. de Appellat. Marth. de Affict. in Decisione Neap. 391. incip. *Fuit dubitatum,* col. 2. & dicit comunem Felin. in cap. Quæ in Ecclesiarum, n. 26. & 66. de Const. & Mench. lib. 1. Controv. illustr. cap. 5. n. 20. fol. 76. & idem latius de Success. progr. in Praefatione, n. 99. & Loaces in consil. pro Marchione de los Velez, pag. 317. Rolan. consil. 35. n. 8. cum seq. vol. 4.

(s) Roman. in consil. 359. incipit: *Circa primum.* Dec. consil. 191. Rolan. consil. 2. n. 177. vol. 1.

(t) Traged. 7. de Medea, & Lucianus etiam.  
(u) Felin. in cap. Ex part. in 2. de Offic. Deleg. & in cap. Quæ in Ecclesiarum, de Constit. n. 26. & ibi Dec. n. 25. Boer. decis. 247. n. 7. Soc. consil. 120. vol. 3. Dec. consil. 63. incipit: *Itro punto.*

y razon que le movió para sentenciar, quando de ella pudiese resultar deshonor de tercero, como sería contra mugeres casadas, quando accesoriamente viniere á parar en su perjuicio: de lo qual tratamos en otro lugar. (x) 39. Y para éste, y otros casos calificados, y escandalosos, como alli decimos, no es improprio de este capitulo usar lo que arriba referimos, que hacían los Romanos en los negocios de perjuicio, y honra de tercero, que el Senado mismo hacía en secreto las Informaciones, y Autos, sin asistencia de Escribanos, porque no se descubriese el negocio.

40. Tambien debe encubrir, y disimular la injuria liviana, que las partes no quieren que se descubra, así porque fue secreta, como porque de ello no resulten muertes, y escandalos, segun suele acontecer entre personas principales; y en esto conviene, que el Juez sea muy discreto, porque algunas veces se ha visto, que la parte injuriada calla, por no manifestar su injuria, y despues el Juez la publica, haciendo pesquisa, y otras diligencias de su Oficio; y aun compeliendo á los injuriados á que declaren quién los injurió, conforme á la práctica que refiere Antonio Gomez: (y) de suerte, que le obliga el Juez á se descargar como puidere: y á mi parecer, si la injuria fue secreta, si la parte no clama, conviene que el Juez asegure lo venidero discretamente con treguas, y fianzas, para evitar escandalos, y otros males; y entretanto dé orden indirectamente de amistad entre ellos; pero trás esto, si el injuriado, no queriendo declararse por parte acusador en el proceso, solicitare de secreto al Juez (como suelen hacerlo) para que proceda de oficio, y por todo rigor haga justicia, en tal caso esté advertido el Corregidor, de que con mano agena el injuriado no saque la brasa, sino que le mande notificar, que pida, si quisiere, su justicia; y si no pidiere, proceda como sin parte, á lo menos quanto á no executar la sentencia, y otorgue la apelacion, si el caso fuere arduo, y huviere lugar; porque podria ser que en otra instancia sa-

liese á la causa, y se mostrase parte, y huviese de ser el juicio mas riguroso por la accion, é interes particular.

41. Tambien debe callar el Corregidor, y tener secretos los hechos, y acuerdos de su Cabildo, como havemos dicho; y asimismo las Cartas, y mandatos de su Rey, porque de ellos resulte cumplimiento entero.

42. Y asimismo debe tener secreto las burlas, y cosas domesticas, y flaquezas humanas, porque no sea tenido en poco, y menospreciado. 43. Y tambien debe callar la manera que piensa tener para castigar los malos, y echarlos de su Republica, y las causas que le mueven á desterrar por mandamiento sumario á algun hombre escandaloso, y perjudicial á los de su gobernacion, de lo qual dará cuenta á su Príncipe. 44. Item, debe callar todo aquello de que podria afrentar, ó injuriar á sus subditos extrajudicialmente.

45. Tambien debe tener secreto el Auto, ó Sentencia, ó Acuerdo que piensa dir, ó tomar en los negocios, porque entendido por las partes, ora por ruegos, ora por dadas, ó por otras artes, no le perviertan, ó le recusen, ó intempestiva, ó frivolumente apelen, y dilaten la causa; y el Juez que decia su sentencia antes de pronunciarla, incurre en pena de falso, (z) y puede ser recusado; (a) 46. ni aun debe manifestar las probanzas antes de tiempo, só pena de falsedad, y de privacion de oficio. (b)

47. Sobre todo, tenga buen secreto en callar lo que no supiere bien hablar, que har-to mejor es, que sea notado de hombre prudente en encubrir su defecto, que de desvariado en publicar su ignorancia. Y á este proposito dice una ley de Partida (c) estas palabras, hablando del Rey: *E si él non fuere ome de gran seso, por las sus palabras entenderán los omes la mengua, que ha de él: cá bien así como el cantaro quebrado se conoce por su sueno; otrosí el seso del ome es conocido por la palabra, &c.* porque segun San Gregorio: (d) *El ignorante callando encubre su ignorancia;* y lo que dixo el Eclesiastico; (e)

Tom. I.

SS 2

En

(x) Infr. isto lib. c. 13. n. 47. & lib. 3. cap. 14. n. 22.

(y) In 3. tom. Delict. c. 12. n. 24. arg. glos. Singularis, & commun. opinion. in c. §. Si duo, de Pace tenend. & ejus violat. & glos. & ibi DD. in l. Mater, C. de Calumniator. & dixi de hoc lib. 3. cap. 7. n. 54.

(z) L. 1. ff. de Falsis, ibi: *sed & si iudex constitutiones Principum neglexerit, punitur.* Innocent. in cap. Irrefragabili, de Ofic. ordin.

(a) Joann. Andr. Abbas, & alii in dict. cap. Irrefra-

gabili, §. Excessus. Aufser. in tract. de Recus. n. 15. Jas. in l. Apertissimi, n. 9. C. de Judiciis.

(b) L. Ubi, C. de Falsis. Bald. in l. Sicuti, ff. de Arbitr. Gregor. in l. 9. tit. 17. part. 3. glos. 3. per text. ibi, & l. fin. ibidem.

(c) L. 5. tit. 4. part. 2.

(d) Lib. 11. Moralium, cap. 15. super illo verbo Job: *Unum taceretis, ut putaremini esse sapientes.*

(e) Cap. 4. *In lingua sapientia dignoscitur, & sensus, & scien-*

En la lengua se conoce la sabiduría; y el sentido, y la ciencia, y la doctrina se muestran en la palabra del sabio; y así, segun Pindaro, (f) el saber callar es muchas veces cosa sapientísima entre los hombres, y aun los animales usan de este instinto: pues las Ansaes, segun Cermenato, (g) quando pasan por el monte Tauro, que es abundante de Aguilas, hinchen los picos de guijas, y pedrezuelas, porque la costumbre de graznar se reprima, y no sean sentidas, ni comidas de las Aguilas; y no dudo, sino que muchos Jueces callan, porque los Abogados 48. no juzguen su impericia, impertinencias, y descuidos, como lo advierte Burgos de Paz, (h) aunque segun decia Solon, y lo refiere Diogenes Laercio: (i) *Es muy de necios el no saber callar.*

49. Cosa es por cierto de reprehender, que el Caballero, que se debe preciar de su exercicio Militar, y abstenerse de hablar en otras cosas escusadas, mas que para recreacion, y conversacion, no hay conclusion de Theologia, que no quiera reñir, ni duda de derecho, que no quiera porfiar, ni razon de Filosofia, que no procure contradecir: callen, pues, y con silencio aprendan, y no quieran ser maestros, sin jamás haver sido discipulos.

50. En lo que me parece que no deben guardar secreto los Corregidores, y Jueces, es en defender sus sentencias, y en defender su honor, y en defender su Republica, su Rey, y su Fé, y en comunicar las dudas muy necesarias, para fin de que se acierte la determinacion de ellas; y esto debe ser con los Abogados de las partes, (k) ó con otras personas de ciencia, y conciencia, y confianza, como lo dice la ley de estos Reynos, que dexamos apuntada arriba: (l) por lo qual es muy de alabar la costumbre Vergomense, y de la Rota, en dár los dubios los Jueces á

los Abogados; y así dice Gregorio López, (m) que le fué á él bien con no cerrarse con los Abogados, sino decirles algo con que ellos repliquen, y con estudio descubran, y alumbren mas las dificultades; porque mejor es piadosamente dudar, que temerariamente determinar: (n) y á los Jueces superiores es menos inconveniente esto, porque por ello no los pueden recusar, como á los inferiores, y del mucho callar los Jueces con los Abogados, abomina el dicho Burgos de Paz, (o) y con razon, porque es muy perjudicial, y así está pedido en Cortes muchas veces remedio sobre ello; y de mí digo, que siempre usé lo que Gregorio Lopez dice.

51. Pero esta disputa con los Abogados ha de ser con gravedad, y zelo de no errar, y no por arrogancia, y hacer demostracion de su ingenio, y letras, y acreditarse con los Abogados, y con las partes, que es mas para mostrar su ciencia, que para averiguar la justicia: (en lo qual pecan mas de ordinario los Jueces mozos) porque las buenas razones, y efectos pierden mucho credito por la poca autoridad, y zelo de quien las dice, y los obra.

52. No engañen con palabras simuladas, engañosas, y falsas á los litigantes, que sospechan que no trahen verdad, antes ofrezcan hacer justicia con toda buena razon, y cautamente, sin dár prenda, ni muestra de su concepto, porque el oficio del Juez es no engañar á ninguno, (p) y el de la prudencia no dexarse engañar; pero no hagan ofrecimientos favorables, que empenen, e hinchen las partes, y hagan los Jueces sospechosos de parcialidad, sino que usen de sabiduría con rectitud, y simplicidad, sin malicia, dobléz, ni astucia: lo qual reputó Demostenes ser loable en los Jueces, quando en aquella Oracion contra Esquino, captandoles la benevolencia, los llamó rectos, y simples: á lo qual

scientia, & doctrina in verbo sentati, & Proverb. cap. 17. Stultus, si taceat, reputabitur sapiens; & si compererit labia sua, intelligens; & tandem vita, & mors in manibus lingue.

(f) In Nemeis, Oda 5. Scire tacere est sape sapientissimum inter homines.

(g) In R. psod. cap. 19. pag. 349.

(h) In Procem. legum Taur. n. 289. vers. Quid plura.

(i) De Vitis Philosophorum: Neminem stultum tacerere posse.

(k) Accursius in dict. l. Observandum, verb. Deteqit, ibi: Sed neque omnino debet dissimulare, ff. de Offic. præs. sid. & in l. Offidius 9; verb. Suum, ff. de Legat. 1. per text. ibi dicit: Posse judicem partibus opponere funda-

menta contraria, & probatur in l. Proximo, §. Antoninus, ibi: Cesar dixit, ff. de His que in testam. delect. quatenus ibi loquitur interrogative. Gregor. in dict. l. 13. tit. 4. part. 3. verb. Por palabra. Late Burg. de Paz in dict. Procem. ll. Tauri, n. 286. fol. 42. Simanc. de Republ. lib. 7. cap. 13. pag. 389. Segura in Direct. judic. 2. part. cap. 3. n. 6. fol. 103. & seq. Conducunt scripta de consultatione cum sapientibus infra hoc lib. cap. sequenti.

(l) L. 43. tit. 5. lib. 2. Recop.

(m) Ubi supra.

(n) Cap. Tantum, ibi glos. 32. quæst. 8.

(o) Ubi supra.

(p) Vide infra lib. 3. cap. 13. n. 9. & seq.

## Qué secreto ha de guardar el Corregidor. 325

qual alude lo de Ciceron, (q) quando dixo: *Sinceridad tiene este oficio.*

53. Y en caso que el Corregidor haya de ser de una de dos condiciones, ó recto, y secreto, y aspero; ó blando, flaco, y afable, y bien criado, tengo yo por mejor, y mas conveniente, que sea recto, y seco, y no hablador; que afable, y bien criado, y de cera, y parlero, como se probará adelante. (r) De Ciceron se dice, que no se fiaba de su persona secreto de importancia, porque estaba muy á peligro en su elocuencia: lo mejor sería, que el Corregidor tuviese todas las dichas buenas partes, como no fuese muy blando, y flaco, y de cera.

54. No guarde el Corregidor secreto para con sus Oficiales, porque es falta de confianza, y causa de desgraciarlos en lo tocante al Oficio, y ministerio, que se ha de despachar por medio de ellos.

55. Tampoco guarde muy en secreto los motivos que tuvo para juzgar, quando el juicio fue escandaloso, porque dá gran contentamiento al Pueblo saber las causas de la buena intencion que le movieron. Cada vez que se me ofrece este páso, me viene á la memoria el cuidado que tuvo el Serenísimo Rey D. Juan el II. en manifestar las causas de la muerte del Mestres, y Condestable D. Alvaro de Luna. (s) Las otras comunicaciones necesarias tampoco deben salir á la plaza, si no fuere en el caso sobredicho; 56. y no se consientan informaciones superfluas, donde no se tiene duda, ni revelen todo aquello de que se pueda notar, 57. que son hombres ignorantes, livia-

nos, ó incautos, ó parleros, ó murmuradores, ó maldicientes, pues está en su mano callarlo.

58. En lo que toca al secreto, que deben tener los testigos, y los Abogados, y la materia de como se debe decir verdad en las causas de los delitos secretos, porque no es este su lugar para referirlo, y porque por muchas doctrinas está bien instruido, lo remito á un tratado que hizo el doctísimo, y noble varon Cordovés Juan Genesio de Sepulveda, y á lo escrito por otros Autores. (t) 59. Solo una cosa diré, que toca al Oficio del buen Corregidor; y es, que antes de tomar las confesiones de los delinquentes, tenga hecha la mayor averiguacion que pudiere del caso, y ora sea en tormento, ó sin él, nunca le pregunte cosas de que no tiene informacion de indicios, ó de testigos, con que estén infamados, ó de que haya semiplena probanza; ni les pregunte aquello, que confesado no hace al caso, ni lo que no toca á su jurisdiccion, y consideracion, porque en ello escusará pecado, y no errará en lo que debe; como quiera que no puede proceder adelante sobre lo mal preguntado, y respondido, y es injusto quanto de alli resulta. (u)

60. Del secreto, que está celebrado por Historias contra los que se jactaron de hablar, y de hecnos heroycos, que en este proposito huvo, no tratamos aqui, por no hacer digresion: verlohá el Lector por los Historiadores (x) mas de espacio, si fuere curioso de letras humanas. Y esto baste para entendimiento de la dicha ley de Partida.

SU-

(q) Pro Silla: *Simplex est officium, atque una bonorum omnium causa.*

(r) Lib. 3, cap. 12.

(s) Ut colligitur ex Chronicis Regis Joannis II. cap. 130. fol. 323. incip. *Acabadas.*

(t) Sepulv. in lib. de Ration. reddent. testim. in caus. occult. Crim. fuit Collega Bononiensis, & cum appellat divinarum, atque humanar. rerum scientissimum Padilla in Rubric. C. de Divers. rescrip. n. 4. & 5. fol. 75. & Mexia de Pane, concl. 6. n. 68. Loquentes in hoc proposito post Navarr. in Manual. Confessorum, cap. 25. n. 36. post D. Thom. 2. 2. quæst. 69. art. 1. & 2. Sylvest. in Summ. verb. *Accusatio*, §. 10. & 11. & verb. *Confessio non sacramentalis*, §. 2. & verbo *Inquisitio* 1. §. 3. 4. 7. 8. & 10. Soto de Just. & jur. lib. 5. quæst. 6. art. 1. & 2. & in lib. de Tegend. & Detegend. secret. memb. 2. quæst. 6. & 7. & memb. 3. quæst. 3. Cajet. 2. 2. ubi supra, & resolutio verior, & communis secundum Anton. a Corduba in Questionar. quæst. 65. Et debere reum, stante infamia, ex legitimis iniciis, aut semiplena probatione ex processu orta, veritatem judici propalare absque juramento, ne dum juramento interveniente. Anton. Gom. 3. tom. Delictor. cap. 1. num. 65. & latius cap. 12. n. 5. maxime in vers. *Sed bis non obstant.*

latissimè Gregor. Lupus in l. 4. per text. ibi, glos. 3. tit. 29. part. 7. Didac. Perez in l. 1. tit. 4. lib. 8. Ordinarum, pag. 131. tom. 3. col. 1. vers. *Sed quaerit*. Segura in Direct. judic. 2. part. c. 14. n. 29. & seq. c. Serpens, vers. *Illud*, de Pœnitent. dist. 1.

(u) DD. proxime citati, & Soto dict. memb. 3. q. 1. & Greg. ubi supr. & in l. 3. tit. 3. part. 7. verb. *En su manera*, in fin. Rolandus consil. 3. n. 9. & sequentibus, vol. 3. & de delicto, de quo non sunt indicia, ne interrogatur reus, glos. *De causis*, in cap. Causam 37. de Testib.

(x) Quintus Curtius lib. 4. ante med. vers. *Ceterum*, ait, quod Persarum fides mira fuit in arcibus servandis, quia gravius linguam castigabant, quam vitium probum, nec magnum rem sustineri posse credunt ab eo, cui tacere gravo: sit, quod homini facillimum voluerit esse natura. Apud Romanos tanta fuit religiosi secretum, ut Angerona, silentii Deus, arcanaque præuli, sacellum consecrarent, & ejus simulacrum obliquo ore, ac obignato effingerent. Plin. lib. 3. c. 5. post medium. Macrob. lib. 1. Saturn. c. 10. Alexand. ab Alexand. lib. 4. Gen. diet. cap. fin. ad med. Sisiphus, ut ait Brisson. lib. 6. Factitarum, c. 10, quia deorum secreta hominibus patefecit, ea pœna apud inferos plectitur, ut saxum ingens ad cacumen montis urgeat, quod iterum elap-

## SUMARIO DEL CAPITULO SEXTO.

**E**N todas las cosas se debe proceder con consejo, porque es necesidad hablar, y obrar inconsideradamente, num. 1.

Arrogancia es no aconsejarse para el gobierno de la República, allí.

Qué cosa es consejo, num. 2.

Primeramente se ha de tomar consejo de Dios nuestro Señor, num. 3.

Luego de hombres virtuosos, y sabios, num. 4.

Del Areopago, Senado de Athenas, num. 5.

Del loco, ni del ignorante, ni del interesado no se debe tomar consejo, num. 6.

El consejero ha de tener libertad para decir lo que siente, allí.

Del peligro de los Principes, en que pocos osan decir es verdad, allí.

Y si conviene alguna vez tomar consejo de los inferiores en saber, y poder, num. 7.

De las calidades de los Consejeros, num. 8.

En qué cosas se ha de tomar consejo, num. 9.

Qué ha de ser el consejo, num. 10.

El Rey, ni el Corregidor no podrán bien gobernar sin consejo, num. 11. y 12.

El Emperador Alexandro Severo fue celebrado en tener muchos, y buenos Consejeros, num. 13.

De los Consejeros famosos de Principes, num. 14.

Del gran consejo de los del Palacio de Francia, allí.

El consejo de los sabios hizo memorable al Emperador Justiniano, y al Rey Don Alonso el Sabio, num. 15.

Si el Papa, y el Emperador pueden determinar todas las cosas sin consejo de sabios, num. 16.

Al credito de los Principes, y Corregidores importa proceder con consejo de sabios, num. 17.

Que el Corregidor tome consejo, aunque le parezca que está bien instruido del negocio, numer. 18.

Si en estos consejos, y pareceres se debe estar á los mas votos, num. 19.

De quién ha de tomar el Corregidor consejo, numer. 20.

El Corregidor está obligado á tener Teniente, y á seguir su consejo, y en qué casos no lo estará, num. 21. y 27.

De la utilidad de tomar consejo el Corregidor, num. 22. y 30. y 36.

Del efecto del temor para tomar consejo, num. 23.

Contra los Corregidores no Letrados, que se precian de Bachilleres, y determinan Pleytos, numer. 24.

Mejor es para Corregidor el que sabe menos, y se sujeta al sabio, que el que sabe mas, y de presumido no toma consejo, num. 25.

Como por huir de estos Corregidores, que no toman consejo, suelen los litigantes comprometer sus pleytos, num. 26.

No se desdize el Corregidor de seguir el parecer de su Teniente, num. 27.

No compela el Corregidor al Teniente, que condescienda con su opinion, num. 28.

En qué casos, y forma debe el Corregidor consultar al Rey, y á su Consejo, num. 29.

Por qué de todas las cosas hay deseo, sino es del seso, num. 32.

Los que dudan están muy cerca de saber, num. 32.

Tenga el Corregidor algun Religioso de buena vida, y doctrina por amigo, con quien consulte sus cosas, num. 33.

En las causas proprias están los hombres mas necesitados de consejo, num. 34.

El juez ha de seguir algunas veces mas su opinion, que el consejo de otros, num. 35.

Que el Corregidor use con virtud, y nobleza de los consejos, num. 37.

elapsus statim repetat. Ob eandem causam torquetur Tantalus, Bocatius de Geneal. deorum, lib. 3. cap. 56. Erasmus in adagio *Saxum volvere*. Aliqua tradit Simanc. de Republ. lib. 7. cap. 14. pag. 392. & cap. sequent. Et facit illud Terentii in Heauthon. actu 14. scen. 4. *Nescias, quod scis, si scias*. Idem in Phorm. actu 1. scen. 2. *Cujus tu fidem in pecunia perspexeris, verere ei verba crederes*. Senec. lib. 4. de Virtute. *Justus secreta non prodit, tacenda enim tacet, loquenda loquitur*. Et quod ait Vejetius lib. 3. de Re milit. c. 9. de Minotauri signo, quod veteres in legionibus habuerunt, ut denotarent non vulganda consilia, de quo fecit Alciatus quatuor Emblemata

fidei super eo, tit. *Non vulganda consilia*, & Cœlius Rhodigin. lib. 13. *Lectionum antiquarum*, cap. 5. *rectert plures civitates, & principatus arcenorum cunctatione desolatas, & optimè in proposito Petrus Mexia lib. 1. Sylvæ, cap. 4. per tot. Josephus lib. 19. Antiquitatum, cap. 1. in fine, & de Lexina meretrice, que linguam suam amputavit, secreti causa, vide Plin. lib. 7. Naturalis Historiæ, cap. 23. Tiraquel. in l. 9. Connub. num. 135. Franciscum Sanctium in Alciat. emblem. 5. Fidei, cui titulus: *Nec questioni quidem cedendum*. Fr. Marc. Ant. de Camos in Microcosm. 2. part. dial. 2. pag. 19. col. 14. & vide infra lib. 4. cap. 2. num. 29.*

CAPITULO VI.

DEL PROVECHO QUE viene de hacer el Corregidor el consejo de los sabios, y de su Teniente; y del daño de lo contrario.

1. **E**L hablar, y obrar inconsideradamente, decía Pythagoras, (a) que era de hombres necios; y que así, para no errar, se han de consultar las graves operaciones: porque, como dixo el Sabio Rey Don Alonso en una ley de Partida: (b) *Todas las cosas que home faze en su tiempo, é en su sazón, dán mejor fruto que las otras, é mayormente las que se han de fazer con consejo de homes sabidores*; y así dixo el Espiritu Santo: (c) *Hijo, sin consejo no bagas nada, y despues de hecho no te pesarás*. Y como quiera que el gobierno de una Republica no consiste en muchas fuerzas, sino en mucho, y buen consejo para la util direccion de todas las acciones; porque, como dice el Espiritu Santo: (d) *Los pensamientos se derraman donde no hay consejo, y se confirman donde hay muchos consejeros*; es gran presuncion, y cosa digna de reprehension, que por de mas autoridad que sea el que preside en una Comunidad, ó Republica, haga las cosas de ella sin comunicarlás á los demás constituidos para esto, tratando las cosas del comun, como si las heredára, ó fueran suyas en particular: porque en las suyas proprias tiene mas licencia, y si errare en ellas, no tiene de qué dár cuenta, como de las que son agenas, y tocan á la Republica, y bien comun; y tienta á Dios, no usando de los medios que él nos dexó en el consejo (como adelante dirémos) para que no cayesemos, pues no hay ninguno tan cabal, y tan abastado de todas las cosas, que no tenga necesidad de otros;

que el Gobernador de una Republica reconozca su flaqueza, y miseria, y se humille á buscar, pedir, y tomar consejo; porque así le ayudará, y sustentará Dios: y por esto dixo el Espiritu Santo: (e) *No seas sabio en tus ojos; y el que es sabio toma consejo*. Y San Agustin dice: (f) *En diciendo, bastame lo que yo sé, luego caiste: en agradandote de tu consejo, percaste*. Mucho he deseado llegar á este paso, por tratar en él de materia que tanto importa, y de la mala forma que se le dá; y demás de lo que tocamos en otro capitulo, (g) y lo que despues de esto he visto, que trata muy bien Pedro de Ribadeneyra. (h) Y para preludio de lo que aquí se dirá, es de presuponer, 2. qué cosa es consejo, y de quién se ha de tomar, y en qué cosas, y cuál ha de ser el consejo.

Quanto á lo primero, Pierio en sus Geroglificas dice, (i) que los antiguos significaban el consejo para las cosas de la Republica por el corazon, porque así como el corazon, quando se vé apretado, y aquejado, llama los miembros, y partes del cuerpo á que le socorran; de la misma manera en teniendo el Gobernador de la Republica alguna necesidad, llama á consejo á los Regidores, y ancianos de ella, y á su Teniente, para que la socorran, primero de la buena determinacion, y despues de las fuerzas comunes, y particulares, si tanta fuere la necesidad. Y el mismo Pierio (k) dice: que los Romanos trahian colgada del cuello una figura de corazon, significando la importancia del consejo. Y este mismo symbolo, y significacion sintió Macrobio: aunque los Egipcios por esta figura del corazon, que también trahian colgada al cuello sus Jueces, y Gobernadores, significaban la verdad, y equidad: las quales havian de traer siempre ante los ojos. En las Divinas Letras (l) mucho se significa el consejo por el corazon. Y discurrriendo á la definicion del consejo, Aristoteles (m) dice, que el consejo es una dispensa, y question de las obras que el hombre ha de hacer. Tulio (n) dice, que el consejo es razon

(a) In carminib. Consulta ante tempus, ne quid stulti committas: stolidi enim est viri, & facere, & dicere inconsiderata.

(b) L. 2. tit. 22. part. 3.

(c) Eccles. cap. 32. Fili, sine consilio nihil facias, & post factum non poenitebis.

(d) Proverb. 22.

(e) Proverb. 3.

(f) Lib. 14. cap. 13. de Civitate Dei, capit. Ne

ininitaris prudentie tue, de Constitut.

(g) Supra lib. 1. cap. 5.

(h) De Principe Christ. lib. 2. cap. 24.

(i) Lib. 34.

(k) Lib. 41.

(l) Isaie 47. Eccles. 22. declarat Fr. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 2. part. dial. 2. pag. 12. col. 2.

(m) Lib. 6. Ethicor.

(n) Lib. 1. de Rhetorica.

zon grave sobre el deseo de lo que el hombre quiere hacer, ó no hacer. El Comendador sobre las Etycas (o) dice, que consejo es sabiduría de pensar, segun razon, lo mejor que pueda ser en todas las obras de los hombres; y como dicen las leyes de Partida: (p) *El consejo es un buen aviso, que toma el hombre sobre cosas dudosas, para que no pueda caer en yerro.*

3. Quanto á lo segundo, el primero, y verdadero consejo que se ha de tomar, es de Dios, (q) poniendole en el pensamiento, y suplicandole encamine la execucion de él; porque, como dice el Sabio Salomón: (r) Los discursos de los hombres son flacos, y sus providencias muy inciertas. Y para asegurarnos de la vida que vivimos, tan llena de peligros, y tinieblas, es necesario en las cosas graves, y dificultosas no fiarnos de nuestra prudencia (por la flaqueza de nuestros entendimientos, y por la fuerza de las pasiones, que los suelen cegar, y arrebatat la voluntad, y llevarla en pos de sí) y pedir á Dios, que nos alumbré los ojos del alma: como quiera que Jesu-Christo nuestro Señor, aun con ser una su voluntad con la del Padre, y su consejo eterno, siendo, como dice Esaías, (s) aquel Angel del gran consejo, y cabal Consejero, que para darnos estable consejo vino al mundo; con todo eso, como dice San Gregorio, y otros, (t) para nuestra erudicion, en las obras grandes levantaba los ojos al cielo, y pedia á su Padre Eterno parecer, y consultaba con él: como lo tenemos, quando sanó al Sordo, y Mudo, y en la resurreccion de Lazaro; (u) y segun San Agustin, y otros, (x) el Padre Eterno dió al mundo á Jesu-Christo lleno de sabiduría, para que le pidamos á él el consejo, y á los que en vez suya, y como sus Minis-

tros le dán en la tierra: porque Dios es maravilloso Consejero, como dice el Profeta Esaías; (y) y porque no basta la prudencia humana á acertar en los negocios sobre que se consulta, se dice comunmente, que Dios es el que en los consejos escoge lo que se ha de hacer; y segun dice el Espiritu Santo, (z) endereza su consejo, y prudencia, y en lo secreto del corazon alumbrá, y dice lo que se ha de hacer; y por eso aconsejó Tobias (a) á su hijo, que enderezase los consejos al servicio de Dios, porque de otra suerte, como dixo el Profeta David: (b) *En vano guardarán los hombres la Ciudad, si Dios no la guarda.* Y este es el blanco, y escopo, al qual principalmente se ha de poner la mira de la recta intencion en los consejos: que si, como dice Seneca, (c) los que dán consejo yerran el fin, está claro irán aversos, y errados los medios, como sacra sin enderezarla al blanco, y como Nave sin aguja; porque sin Dios qualquier consejo es vano, y fragil: de lo qual se podrá vér lo que trae Ribadeneira. (d)

Y en esto se vé claro la providencia Divina, que todas las veces que por sus secretos juicios quiere castigar á los hombres, primero pierden el entendimiento, para que corrompan los consejos, y no sepan elegir lo mejor, ni entender, ni juzgar la verdad; y para mayor miseria de ellos, segun dice Seneca, (e) y Veleyo Paterculo, (f) permite, que los malos sucesos se atribuyan á sus culpas, y yerros, como acació á Joseph con sus hermanos. (g) Y así comunmente decimos, que quando Dios quiere que muera el enfermo, entorpece al Medico. A esta causa pedia David á Dios, (h) que bolviese tonto á Achitophel, Consejero de Absalón, porque entendia, que errando en los con-

se-

(o) Sup. 6. Ethicor.

(p) Diñ. lib. 1. &amp; 2. tit. 21. part. 3.

(q) David Psalm. 54. *facta cogitatum tuum in Domino, & ipse te enutriet, & Proverb. 3. Habe fiduciam in Domino ex toto corde tuo, & ne innitaris prudentie tue: in omnibus viis tuis cogita illum, & ipse diriget gressus tuos: & Psalm. 31. Deli. Hare in Domino, & dabit tibi petitiones cordis tui. Revela Domino viam tuam, & spera in eo, & ipse faciet, & deducet, quasi lumen, justitiam tuam, & judicium tuum, tanquam meridiem. Fr. Marcus Antonius de Camos in Microcosm. 2. part. dialog. 5. pag. 50. in fin.*(r) Sapient. cap. 9. *Cogitationes mortalium timide, & incerta providentia nostra.*(s) Cap. 8. *Conducunt tradica per Ribad. de Princip. Christ. lib. 2. cap. 24. pag. 409. vers. Porque así.*

(t) Moral. homil. 10. in Ezechiel. Fr. Marcus Anton. in Microcosm. 2. part. dial. 5. pag. 50.

(u) Marc. cap. 7. Joan. cap. 10.

(x) Ut per Fr. Marc. Anton. ubi sup.

(y) Cap. 9. *Et vocabitur nomen ejus admirabilis consiliarius.*

(z) Eccles. cap. 19. &amp; Proverb. 8.

(a) Cap. 4. *Convilla tua in ipso Deo permaneat.*

(b) Psalm. 126.

(c) Epist. 84.

(d) In diñ. lib. 2. de Princip. Christiano, cap. 28.

(e) *Ineluctabilis fati vis, cujus fortunam mutare constituit, consilia corrumpit.*(f) *Plerumque fit, ut cui fortunam mutaturus Deus est, consilia corrumpat, efficiatque quod miserum est: ut quod accidit, etiam merito accidisse videatur, & causi in culpa transeat; & ut ait Lucanus, lib. 7.**Erroribus addere crimen.*

(g) Genesis, cap. 41.

(h) 2. Reg. 17. *...*

sejos de la Guerra, sería lo mismo en los de la Justicia, por la correspondencia que hay entre ambas cosas. Miren mucho los Principes, y los Corregidores, que con pasión no escuchen, ni busquen consejos, con solo deseo de que se juzgue hecho con consejo, lo que es su voluntad. 4. Tras lo dicho, el consejo no se ha de pedir, segun dice San Gregorio, (i) á nuestro corazon (al qual á las veces sus apasionados afectos engañan) sino á los fieles amigos, que tienen calado, y entendido por los exteriores, lo que pasa en nuestros corazones, y que estos sean hombres virtuosos, y de buena fama, segun la ley de Partida, (k) y que sean, segun dice San Ambrosio, (l) por su doctrina, y exemplo, conocidos por buenos; porque si acertaren á ser tales, sin duda serán fieles: porque en lugar de ser consejeros, no sean engañadores (como dixo el Papa Inocencio III.) (m) fingidos, y fraudulentos, apasionados, y respetivos. El Emperador Carlos V. segun refiere Francisco Sansovino, (n) acostumbraba á decir: *Que parecia muy bien estar los Principes acompañados de hombres doctos, y Letrados que fuesen virtuosos, y que era muy perjudicial el consejo, y compañía de los que eran malos.*

4. Tambien han de ser los consejeros sabios; y experimentados, segun Aristoteles, Paleoto, y otros: (o) por lo qual los Romanos (p) admitian á las consultas de la República algunas personas que la havian servido en cargos honrosos. San Ambrosio (q) dice: *Que mayor es aquel á quien es pedido el consejo, que aquel que se lo pide*: y por eso, como tocamos arriba, (r) Moysen escogió hombres sabios para las causas forenses: y Romulo, luego que congregó República, hizo cien Senadores para que la instruyesen con su consejo: y de esto se preciaron mucho los Romanos, en especial los Emperadores Trajano, y Adriano. (s) 5. En Athenas se hizo

Tom. I.

un Arcopago, que quiere decir Ayuntamiento de sabios Consejeros: y de estos dice San Agustin, Budéo, y otros Autores, (t) que ellos establecieron la Ciudad de Athenas, y hicieron las leyes: y de allí llamaron Arcopagitas á los sabios que escogian para su consejo, y escribieron con letras de oro los nombres de los primeros sabios, en el qual Senado, segun Plinio, (u) se dió la primera sentencia de muerte que hubo en el mundo.

6. En el Ecclesiastés se dice: (x) *Que del loco, ni del de poco saber, no se ha de tomar consejo: y que no se consulte de la Religión con el irreligioso, de la justicia con el injusto, con la adúltera de su amigo, de la guerra con el tímido, de la usura con el mercader, de la venta con el comprador, del agradecimiento con el envidioso, de la clemencia con el cruel, del trabajo con el perezoso: con éstos no tomes consejo, sino busca un varon piadoso, conocido por bueno, á cuyo ingenio se aplique tu ánimo, el qual, si cayeres, se condueña de ti*: porque de otra suerte cada hombre, segun su inclinación, juzga á los otros, y dá el consejo. Y á esto alude lo que dixo el Espíritu Santo divinamente: (y) *Guarda tu alma del consejero, y antes que admitas su consejo, procura saber su necesidad, y si está interesado en lo que te aconseja, porque de aquí podrás sacar si le ciega, y trueca sus palabras la codicia, ó alguna fuerte pasión.*

Tambien es requisito del Consejero, que no solo esté libre de interesse, sino de miedo, y respeto que le detenga de decir lo que sienten que conviene; porque no basta ser uno buen hombre, y prudente, si no es libre consejero, sin que el amor de agradar á la persona á quien se dá el consejo, ni el temor de ofenderle á él, ó á sus amigos, y privados, le haga callar lo que debería decir, ó decirlo friamente, ó lo contrario.

Hieron Filosofo decia: *Que las personas*

Tc de

(i) In Reg.  
 (k) Diét. l. 2. tit. 22. part. 3. Ribaden. de Princip. Christian. lib. 2. cap. 25.  
 (l) Offic. lib. 2. & Tobiz. 4.  
 (m) In cap. Quanto, de Jure jur. ibi: *Quidam consiliarii sui, immo potius deceptores.* Puteus de Syndic. tit. de Reg. exsib. cap. 1. n. 21. Gregor. in diét. l. 2. tit. 21. part. 3. verb. *Que sean utiles.* Dinamarchus Orat. contra Demost. *In probis consiliariis omnis, & civitatis, & gentis est posita salus. Sandidi pravique consiliarii fontes sunt fere malorum omnium, quibus sæpè turbatur vita mortalium, atque Respublica.* Hostiens. in diét. cap. Quanto. Didacus Perez in Rubr. tit. 3. lib. 2. Ordinar. col. 340. ad fn. Camos in Microcosm. 1. part. pag. 160. dialog. 13. col. 1. & 2.

(n) De diétis & factis Caroli V. Imperat.  
 (o) Lib. 1. de Rhetorica. Cardin. Paleot. de Sacrosanct. Consistor. Consul. in concl. memb. 4. Ribaden. ubi supra pag. 419.  
 (p) Aulus Gellius lib. 3. cap. 18. Noctium Atticar.  
 (q) Lib. 2. Offic. 8.  
 (r) Lib. 1. cap. 3. & cap. 9.  
 (s) Livius lib. 9. Budzus in Annotationib. ad l. fn. fol. 202. ff. de Senatorib.  
 (t) August. lib. 14. de Civitate Dei, cap. 10. Budzus ubi supra, fol. 247. ubi alios refert.  
 (u) Lib. 7. cap. 56. & Pineda in Monarch. Eccles. lib. 2. cap. 28. §. 3. fol. 141.  
 (x) Cap. 8. & 37.  
 (y) Eccles. 37.



de aito estado, y los Gobernadores corrian peligro de tener amigos, que se atreviesen á dárles buen consejo, y á decirles verdad, por no ser muertos, ó aborrecidos: y harlo debria bastar, que les sufran las maldades que hacen, sin que maten, ó persigan á los que les avisaban de ellas: y por eso Isocrates (z) amonestaba á un Rey: *Que aquellos tuviese por fieles consejeros, no los que le alabasen sus dichos, y hechos, sino los que le increpasen sus errores, á los quales permitiese hablar libremente*: y esto dixo Salustio, (a) que hizo prosperos á los Romanos, el ánimo libre para el consejo: y por esto dixo Santo Thomás: (b) *Que el consejo ha de carecer de misericordia.*

7. Alguna vez es bien pedir, y seguir consejo de los inferiores en sabiduría, y poderio, (c) como lo hizo Moysén, que pidió consejo á Jetro, que era menor, y menos sabio que él; pues como se dice en el Libro de Amos, y de los Números, (d) por la boca del Pastor de los ganados de Amos, y aun de la Asna de Balán, habló Dios algunas veces: porque acacé, que un hombre ignorante (e) avisa á otro mas sabio de cosas que él antes no había visto: y por San Mathéo, (f) y San Lucas (g) se dice: *Tú, Señor, escondiste muchas cosas altas á los sabios, y prudentes, y las revelaste á los pequeñitos; y como dice Ciceron: (h) Muchas veces debajo de ruin capa, hay mucha sabiduría*: y de Bartulo se refiere, (i) que muchos negocios graves, en que era consultado, comunicaba con Mercaderes, y hombres de buenos entendimientos: y á este proposito podrá vér

el Lector, que escribe muy bien Casanéo. (k)

Pero no conviene, que muestre el que pide el consejo estar dependiente del parecer, y ayuda de la tal persona inferior, porque esto es tanto como tener á uno por superior, ó compañero en el gobierno, y descubrir su incapacidad, y flaqueza. 8. De lo qual se dá á entender, que procurar el Gobernador siempre el consejo de todos es bueno, (l) y que el seguir el consejo de los sabios no puede ser malo; porque el que quiere guiar todas las cosas por su parecer, de necesidad en algunas, ó en las mas ha de errar: y en el gobierno de la República el que lo comete todo á los viejos, es inhábil, el que lo fia de los mozos es liviano, el que se rige por sí solo, es atrevido; pues como dixo Plauto, (m) ninguno solo sabe harlo, y el que por sí, y por otros, es cuerdo: porque uno dice el inconveniente, otro el peligro, otro el medio, otro el daño, otro el provecho, y otro el remedio. (n) Muchas veces yerran los hombres cuerdos, no porque quieren errar, sino que las cosas son de tal calidad, que su cordura no basta á poderlas acertar, y por eso es menester, que su voluntad tome de quando en quando un filo en el parecer ageno, porque mucho se dispierta el ánimo, quando le tocan á la puerta de sus propios descuidos, con la alda de los agenos avisos: y de esta suerte, como dicen Vivas, (o) y Herodoto, (p) puedese tener confianza del suceso, y que vencerá á la fortuna el consejo. De otras partes, y calidades de los consejeros vea-

(z) Cermenat. in Rapsod. cap. 18. pag. 188. *Hos fidos existima, non qui quidquid dixeris, feceris ve, laudant, sed qui errantem increpant. Permittit prudentibus libere loquendi facultatem, ut si quid extiterit, de quo ambigas, habeas cum quibus rem expendere possis: & ne timeant ob id suam gratiam, favorem, & benevolentiam amittere.*

(a) In conjuratione Catilinæ: *Animus in consulendo liber, inter alia, magnos fecit Romanos.*

(b) 2. quæst. 30. art. 3.

(c) Glos. 1. in cap. ad Audientiam, de Consuetudine, l. Potioris, C. de Offic. Reçtor. provinc. l. 1. §. Sed neque, C. de Veter. jur. enucl. ibi: *Cum possit unius, forsitan, & deterioris sententia, & multos, & majores in aliqua parte superare.*

(d) Prophetia Amos, & Numeror. cap. 22.

(e) Proverbium: *Sæpe est olitor opportuna loquutus.*

(f) Cap. 11.

(g) Cap. 10. *Abcondisti hæc à sapientibus, & prudentibus, & revelasti ea parvulis.*

(h) Lib. 1. Tusculanar. QQ. *Sæpe est etiam sub pallio sordido sapientia summa.*

(i) Abbas in cap. ad Audientiam, de Consuetud.

(k) In Catalog. Glor. mund. 11. part. consid. 9.

(l) L. Si aviam, C. de Ingeniis, & manum. ibi: *Si cum prudenioribus tractatum habuisses, facillè dignoscere, l. In bonorum, ff. de Bon. posses. ibi: Aut consulendo prudentiores, l. 2. fin. ff. Quis ordo in bonorum posses. servet. l. Utique, §. Culpa, ff. de Reivindicat. l. 11. tit. 22. part. 3. Cum multis quæ tradit Padilla in l. Si emancipata, n. 23. C. de Juris, & facti ignorantia.*

(m) In milit. glorioso: *Nemo solus satis sapit.*

(n) Homer. lib. 10. Illiados:

*Major adest & plena duobus*

*Peñoris atque animi præstantia, copia rerum*

*Uberior, vis consilii præsentior omnis,*

*Dum nunc hic, nunc ille aliquid, quod & utile credat,*

*Invenit, alter & alterius sæpe indiget usu.*

*At qui solus erit, si forè quid utile rebus,*

*Cogitet, inveniatque, animo per sæpe labanti*

*Deficit, & simidum fugit omnis consilii vis.*

(o) In introduct. ad Sapient. *Ubi tu rectum consilium præstitieris, de eventu ne sis sollicitus: illi fide, in cuius potestate sunt rerum eventus.*

(p) Lib. 7. *Et non superabit fortuna consilium.*

## Cómo debe el Corregidor aconsejarse. 331

vease lo que muy bien han escrito Bartholomé Filipe, Fr. Marco Antonio de Camos, y Pedro de Ribadeneira. (g)

9. Quanto á lo tercero, en qué cosas se ha de tomar consejo, digo, que no se ha de buscar, ni tomar en qualesquier negocios, sino en los graves, (r) y que pueden aprovechar mucho, y dañar poco, y no en los que pueden dañar, y no aprovechar: porque en los negocios arduos no nos hemos de fiar de nuestro propio entendimiento, pues mas vén muchos, y mas experiencia tienen, que uno solo, y debemos pensar, que no bastamos nosotros para aquello: y este es consejo de Aristoteles, (s) el qual dice tambien, que no es menor el juicio en los exercitados, que en los doctos; por lo qual no se ha de dar facilmente fé á nuevas invenciones, si la experiencia no las ha primero autorizado. Y en estos casos arduos, y graves el consejo se ha de fundar sobre el provecho, ó el daño, ó sobre cuál cosa será mas provechosa, ó cuál mas honesta; y siendo inhonesta, y provechosa, cuál se ha de elegir.

10. Finalmente, quanto á lo ultimo, cuál ha de ser el consejo, digo, que los consejos tienen siete condiciones.

Lo primero, que han de ser muy examinados, sin que en ellos haya apresuramiento, ni saña, porque estas dos cosas, segun Antonio Sabelico, y otros, (t) impiden el buen consejo; y Seneca dice: (u) *Todo aquello que huvieres de deliberar, piensalo, y no te aceleres, ni te mueva ira, ni codicia á ello.* La razon es, porque la aceleracion es causa de que los negocios no se consideren, y la ira de que se precipiten.

Lo segundo, los consejos deben ser muy firmes, y estables, porque segun Seneca: (x) *El sabio nunca muda su consejo, quando las cosas están en el punto en que estaban quando se resolvió en él:* y esta firmeza estorban los consejos, que tienen mucho del sutil, y del agu-

Tom. I.

do, porque por la mayor parte no surten bien; porque quanto es mayor su agudeza, tanto es mas necesario, que la execucion sea puntual: lo qual de ordinario no puede hacerse, porque en los Gobiernos suceden varias cosas, y casos no pensados con la variedad de los tiempos, y ocasiones: y así como un reloj fabricado mas artificiosamente, se desordena mas presto, así los consejos, y designios fundados en menuda sutileza, suceden las mas veces en vano.

Lo tercero, los consejos han de ser justos, porque segun Tulio: (y) *Lo que es malo, y cruel no se debe hacer, ni aconsejar;* y trahe para esto un exemplo de los Athenienses, que cortaron los dedos pulgares de las manos á los Marineros, que gobernaban los Navios de sus contrarios, para que no les fuesen de provecho. Valerio Máximo (z) dice, que el Filosofo Temistocles dixo á los de Athenas, que les daría un buen consejo, y que le diesen un Filosofo á quien él lo dixese, y que lo examinase: y dierone á Aristides, el qual oído el consejo, dixo al Senado, que era provechoso, mas que no era justo, y así no le quisieron admitir. Diciendo un Verdugo al Santo Martyr Cypriano, que considerase, y hiciese lo que el Tyrano le mandaba, respondió: *En cosa tan injusta no hay consulta, ni yo tengo que dudar, porque la misma justicia me ha quitado la duda.* (a)

Lo quarto, los consejos que tienen mas de grandeza, y magnificencia, que de facilidad, y seguridad, no son buenos, porque ordinariamente causan afrenta, y daño: y de esta opinion suelen ser la gente soberbia, arrogante, y atrevida, que naturalmente traman cosas nuevas; y el atrevimiento, juntado con el poder, dificilmente se puede detener.

Lo quinto, los consejos no han de abrazar cosas inmensas, á las cuales no puede

Tt 2

su-

(g) Bart. Philipp. in tractat. de Consil. disc. 6. §. 1. fol. 20. & seqq. Frat. Marcus. Anton. de Camos. ubi suprâ, 1. part. dialog. 10. pag. 136. col. 1. & seqq. Ribaden. de Principe Christian. lib. 2. cap. 25. & seqq.

(r) Quintilian. lib. 3. cap. 8. *Omnis deliberatio de dubiis est, ac de bonesto vel utili, vel possibili.* Simancas de Republic. lib. 7. cap. 5. n. 12. Ribaden. in dicto loco cap. 23. in fin.

(s) Lib. 3. Ethicorum, cap. 3. & lib. 3. Politicorum, cap. 12. *Incredibile est quemquam melius videre duobus oculis, & duabus auribus judicando, & duobus pedibus, duabusque manibus agendo, quam multos multos: quamobrem principes, ac Reges nunc quoque multos sibi oculos, multas*

*aves, multas item manus, atque pedes faciunt.*

(r) Sabel. in 3. Ænead. lib. 6. Conrad. in Templ. judic. lib. 1. cap. 1. §. 3. in §. *Consultatione uti,* n. 5. fol. 57. Aristotel. lib. 6. Ethicorum, ait: *Cum mora consulendum.*

(u) Epistol. 10.

(x) Lib. 4. Beneficiorum, cap. 26.

(y) Lib. 3. Offic. cap. 12. Frat. Marcus Anton. de Camos in Microcosm. 2. part. dialog. 5. pag. 49. col. 2.

(z) Lib. 6. cap. 5.

(a) August. serm. 12. *In re tam injusta nulla est consultatio, quia non adhuc dubito: abtulit enim mihi dubitationem ipsa justitia.* Simanc. de Republ. lib. 7. cap. 5. n. 14.

suplir, ni bastar el dinero, ni la vida, ni las fuerzas, y que requieren tantos medios, que nosotros no los podemos juntar.

Lo sexto, tambien se requiere, que los medios por donde se ha de conseguir el efecto, y fin del consejo, sean buenos, porque si no son licitos, ni honestos, tampoco lo será el consejo, segun Aristoteles: (b) como quiera que no solo se debe examinar en los consejos, si conviene, ó no á la Republica hacerse lo que se trata, y consulta; pero las causas, y razones, que para ello hay, y los fines que se atienden.

Lo septimo, y ultimo conviene, que los consejos sean muy secretos, porque muchas veces se estorvan grandes hechos, porque se descubren los consejos: y por eso se llamó consejo, que quiere decir cosa muy callada: del qual secreto tratamos en el capitulo pasado. Y el consejo tomado, y resuelto con las dichas calidades, y condiciones, hase de poner por obra, y en execucion con brevedad, y presteza, segun Aristoteles, (c) y Salustio. (d)

11. Presupuesto esto, decia el memorable Rey Don Alonso el Sabio en una ley de Partida (e) las palabras siguientes: *Seneca huvo un sabio, que fué natural de Cordova, y habló en todas las cosas muy con razon, y mostró como los hombres deben ser percebidos en las cosas, que deben hacer, acordándose sobre ellas antes que las fagan: y dixo asi, que uno de los sesos mayores, que ome puede aver, es, de aconsejarse sobre todos los fechos, que quiere hacer, antes que los comience, &c.* Todas estas son palabras de la dicha ley, y otras, que en este proposito son admirables. Grave cosa sería, y no sufridera, sustentar un solo Principe sobre sus hombros todos los trabajos del Reyno, pues por ser uno mayor Señor, no tiene por eso mayor prudencia, si-

no mayor obligacion de consultar los negocios arduos, porque de su resolucion pende el bien, ó el mal universal: y este consejo, que debe tomar el Principe, se llama alma de la Republica; porque faltandole el consejo, queda sin vida, y sin sér, como lo sintió Horacio, (f) y Teopompo, Rey de los Lacedemonios: (g) y para remedio de esto, se deben elegir Consejeros, que ayuden á llevar el trabajo, como se dice en el libro de los Números, y en el Exodo (h) lo aconsejó Jetro á Moysén.

Inocencio Papa dixo: (i) *Imitarás á los mas viejos del Pueblo, y confiere con ellos los negocios, para que con mayor facilidad alcances la verdad.* Y el Espiritu Santo dice, (k) *ser muy acertado el juicio de los ancianos, y muy hermosa, y adornada sentencia seguir el consejo de los antiguos:* y de ponderar es, que Matatias Macabéo, (l) por la virtud del consejo dexó por padre del Pueblo Judaico á Simon su hijo; y dice el Espiritu Santo, que el espíritu del Señor es espíritu de consejo. Cosa es por cierto de amar, pues tan alta, tan santa, y tan divina, y tan necesaria es el consejo, y tantos provechos de él resultan en el gobierno de los Pueblos. 12. En las Ordenanzas Reales se dice; (m) *Grande es la firmeza de las cosas, que por buen consejo son gobernadas: y si los Reyes que han de regir, y gobernar sus Pueblos, y su Señorío universal en paz, y en justicia, no tuviesen ayuda de buen consejo, no se debe dudar, que por si solos no podrian tener fuerzas para sostener tantos trabajos, y asi deben atender mucho en elegir buenos Consejeros, porque de ellos proceden los daños del mal gobierno, pues su intento natural es acertar.*

13. Por esto fué muy alabado Alexandro Severo, (n) Emperador Romano, que nunca determinaba nada sin consulta, y premeditacion

(b) Rhetor. lib. 10.

(c) Lib. 6. Ethicor. cap. 9. *Celeriter quidem deliberata esse agenda.*

(d) In Jugurti: *Priusquam incipias, consulto, & ubi consulueris maturè factò est opus.*

(e) L. 5. tit. 9. part. 2. ubi latè Gregor.

(f) Lib. 3. Carmin. Ode 4. *Vis consilii expert, molevit sua.*

(g) Plutarc. in Apoptegm. Laconic.

(h) Num. cap. 11. Exod. 18. *Dixit Jetro ad Moysen: Cur solus sedes, & omnis populus præstolatur à mane usque ad vesperam? Non bonam rem facis, stulto labore consumeris, & tuus & populus iste: ultra vires tuas est negotium, solus illud non poteris sustinere. Provide de omni plebe viros sapientes, & stinentes Deum, &c.* Matthæus de Afflict. in Constit. Neapolit. lib. 1. rubric. 45. n. 51. Cermenatus in Rapsod. cap. 11. pag. 125. & seqq. Avil. in Proœm. cc. Prætor.

glos. *Acordado*, num. 1. & seqq. Matienz. de Relatore 3. part. cap. 8. n. 7. fol. 62.

(i) In cap. de Quibus 20. *distinct. Seniores Provincie congrega, & eos interroga, facilius namque invenitur, quod à pluribus senioribus queritur*, cap. Porrò 84. *distinct. Job 12. In antiquis est sapientia, & in multo tempore prudentia.* Redin de Majestat. Princip. verb. *Non armisolum*, fol. 15. n. 35.

(k) Cap. 25.

(l) 1. Machab. 2. cap. *Et ecce Simon frater vester, sic quod vir consilii est, ipsum audite semper.*

(m) L. 1. tit. 4. lib. 2. *Recop.*

(n) Aelius Lampridius in ejus Vita. *Ait, fuit præterea illi consuetudo, ut si de Jure, aut de negotiis tractaret, solos doctos, & discretos adhiberet: si vero de re militari, milites veteres, & senes benemeritos, & locorum peritos ac bellorum, & castrorum, & omnes* lité-

do consejo de veinte varones doctos, y cinquenta ilustres; y no asi qualesquiera, sino los mas selectos, y famosos Jurisconsultos: es á saber, Fabio Sabino, hijo del insigne Sabino; Domicio Ulpiano, que havia sido su Tutor; (o) Elio Gordiano, padre del Emperador Gordiano; Julio Paulo, Claudio Pomponio, Alfeno, Africano, Florentino, Marciano, Calistrato, Hermogenes, Venuleyo, Trifonino, Meciano, Celso, Próculo, Modestino, discipulos todos del famosísimo Papiniano, y otros. Y si alguna cosa havia proveydo este Emperador antes de consultar estos Sabios, la corregia, y retrataba con el parecer de ellos: y diciendole su madre, que con esto enflaquecia su Imperio, y hacia que no fuese tan estimado, respondió: Pero haréle mas seguro, y mas durable. El Rey Faraon tuvo por consejero al Patriarca Joseph: Saúl á Samuél. 14. El Rey David tuvo siempre consigo al Propheta Natán, y á Sadoc, Sacerdote: y el Rey de Syria á Naaman, y Nabucodonosor á Daniél: (p) y pueden llamarse dichos los Reyes, que tales Consejeros tienen. Y en el Libro de Estér (q) se lee, que al Rey Asuero asistian siempre siete Sabios á sus lados, que tenían noticia de los Derechos, y leyes de sus mayores, segun la Real costumbre. Tulio dice: (r) *Que las grandes cosas no se hacen por grandes poderes, ni por grandes ligerezas, ni por grandes aceleramientos en los hechos, sino por sabiduría, y por consejo, y por autoridad de sabios.* Por eso Alexandro Magno tuvo muchas victorias, y fué siempre vencedor, porque con los consejos de Aristoteles comenzaba los hechos, y gobernaba su Exército, al qual tuvo por Maestro; y tambien siguió mucho los buenos consejos de Anaxarco, con los quales conservó su Imperio: y Filipino, (s) padre de Alexandro, quando nació, embió á decir

á Aristoteles, que le placia mucho, porque naciese su hijo en tiempo que él viviese, porque esperaba, que por él seria criado, y enseñado de manera, que fuese digno de ser su hijo, y de gobernar el Reyno. El Rey Cyro tuvo consigo á Xenofonte: el Rey Cresos al gran Filosofo Anacharsis: Dionysio, aunque tyrano, tuvo á Aristipo: el Rey Prologo á los Filosofos Estilpo, y Menedemo: el Rey Antigono á Biante: el Rey Antiocho á Demetrio: Mitridates á Lampsaceno. A este proposito dice Gregorio Lopez, (t) por doctrina del Jurisconsulto Pomponio, (u) que los Jurisconsultos, y varones prudentes han de ser familiares de los Principes, y Señores.

En Francia, dice Budéo, (x) que se usó un Consejo, que constaba de ciertos Criados de la Casa Real, en el qual se trataba, con superintendencia de todos los Presidentes de los Consejos, de todo genero de negocios, y sobre lo que alli se resolvía disponía el Rey á su beneplacito, y mandaba despachar Cedulas, y Provisiones para la execucion de ello; y esta Junta se llamaba el Gran Consejo de los del Palacio, y se hacía una vez cada mes.

15. Quereis vér quán util sea el buen consejo? preguntadlo á Justiniano Emperador: quien le hizo Recopilador de todas las leyes Imperiales en un libro solo, y de las respuestas, y consultas de los Jurisconsultos en tres libros de Digestos, y Autor de sus Instituciones, y Autenticos, y nuevas Constituciones, extirpando tan grandes prolixidades, y declarando tantas obscuridades, y corrigiendo tantas confusiones, siendo este Emperador (si á Laurencio Vala, y á Budéo, y á Alciato creemos, y segun refiere Aymario) (y) hombre tan idiota, que aun las letras del A. B. C. no sabia? aunque contra ellos tie-

literatos, & maximé eos qui historiam narrant, requirunt quid talibus causis, quales in disceptatione versabantur veteres Imperatores vel Romani, vel exterarum gentium fecissent. Herodian. lib. 6. Budæus in Annotat. ad l. ff. de Senatorib. pag. 266. Conrad. in Temp. jud. lib. 1. cap. 1. §. 3. de Obligation. Imper. tit. Consultatione uti, fol. 58. n. 10. Barthol. Philip. in tractat. de Consil. disc. 1. §. 73. in fin. fol. 31. Redin de Majestat. Princip. verb. *Non armis*, fol. 14. n. 29. & verb. *Sed etiam legibus*, fol. 45. n. 6. Simancas de Republ. lib. 7. cap. 6. n. 10: & diximus suprâ lib. 1. cap. 10. n. 35.

(o) Budæus in Annotat. ad l. Nec quicquam, ff. de Offic. Proconsul. pag. 334. in fin.

(p) De quorum aliquibus fit mentio, Genes. 41. & 1. Reg. 11. & 4. Reg. 5.

(q) Cap. 1.

(r) De senectute in Lælio: *Non enim viribus aut velocitatibus, aut celeritate corporis magnæ res geruntur, sed consilio, & auctoritate, & scientia, & lib. 1. Officior. Parum sunt arma foris, nisi sit consilium domi.*

(s) Aulus Gellius Noctium Attic. lib. 9. cap. 3. *Philippus Aristoteli salutem dicit: Filium mihi genitum scito: quod equidem dii habere gratiam, non proinde quia natus est, quam pro eo quod eum natus contigit temporibus vite tuæ, spero enim fore, ut educatus, eruditusque abis te, dignus existat, & nobis, & rerum istarum successione.*

(t) In l. 3. tit. 10. part. 2. verb. *Conocer.*

(u) In l. 2. §. *Servius autem Sulpicius*, ff. de Origin. jur. Procons. pag. 337. *Ubi hoc consilium ait cognomento vocari magnum aulicum consilium.*

(y) Aymarius de Vita Justiniani. Redin de Majestat. Princip. verb. *Sed etiam legibus*, n. 3. fol. 44.

tienen Geronymo Cagnolo, (z) y el Obispo Redin, (a) que fué hombre de letras. Pero responderé ciertamente, que el buen consejo de los sabios le hizo varon de memorable fama. Pues las vigilijs, de donde resultaron las leyes de las Partidas, y Fuero Castellano, las quales, aunque se atribuyan al sabio Rey Don Alonso (que verdaderamente fué docto) claro está, que se pusieron á cargo de los sabios de su Consejo. Pues Ptoloméo Filadelfo, Rey de Egipto, por ser amigo de las letras, y consejo, mereció tan gran dón de Dios, que le fué enviada por Elcazar la Ley de Dios, con setenta y dos Interpretres, que se la declarasen, habiendo sido privado Teopompo, Historiador, (b) de su juicio, y entendimiento natural por espacio de treinta dias, porque atentó á la ingerir en su Historia, y habiendo cegado por el mismo caso Theoteco.

16. Notese, pues, cuánto se puede estimar, y preciar el buen consejo, y qué de creer es, que el que es enemigo del consejo, es aborrecedor de la razon; y el que se aconseja, y duda, está muy cerca de saber la verdad, (c) como adelante veremos: y el que aparta las orejas de oír verdades, imposible es que aplique su corazon á amar las virtudes. Y en tanto es necesario el consejo á los Principes, que hubo muchos Autores que tuvieron, que el Pontífice, y los Emperadores no podian determinar las cosas arduas sin el Concilio, ó Consejo de los Cardenales, y de otros Consejeros: y esta opinion disputó por ambas partes muy bien, y latamente el muy docto, y noble varon Hernan Vazquez de Menchaca, (d) del Consejo de la Conraderia Mayor de su Magestad, y hermano del meritisimo Presidente de Castilla, que hoy tenemos, Rodrigo Vazquez Arce; pero resuelve por mas recibida opinion, y comun la contraria, (e) que vale lo que sin el dicho Consejo el Papa, Emperador, y Reyes hicieron; pero contra los Principes Seglares, por haver sido su potestad concedida por los Pueblos, bien pudo por la costumbre

restringirse tacitamente, y moderarse, obligandolos á que se rijan, y gobiernen por consejos de sabios varones. (f) 17. Y cierto, que aun para el buen credito, y reputacion de los Principes, y Gobernadores, ayuda mucho el tomar consejo, porque así dán autoridad, y peso á sus leyes, y mandatos, porque los subditos, visto que se rigen por consejos, y pareceres de sabios, obedecen, y respetan mas.

18. No en vano Dios nuestro Señor nos proveyó de dos orejas, de ojos, y de una sola boca; porque quiso darnos á entender, que las cosas que pertenecen al entendimiento, en que consiste el consejo, no han de ser singulares; y las cosas que pertenecen á la voluntad, que se expresan por la boca, deben proceder de una voluntad sola. Y no me satisfará el Corregidor, si en este proposito me dixere aquella sentencia de Hesiodo, el qual decia: *Que los que por sí solos alcanzaron el conocimiento, y noticia de alguna cosa, son dignos de mayor loa, que aquellos que por consejo ageno la supieron*; porque segun el sabio Zenon, á quien debemos en esta parte seguir, *aquellos son dignos de recomendacion, y alabanza, que mas quisieren ser aconsejados de otro, que por consejo proprio regidos*. Fabulan los Poetas, que el Dios Jupiter, para deliberar alguna cosa de importancia, solia convocar los otros Dioses, por cuyo consejo regulaba el parecer proprio. Los Romanos, de cuyo documento nos aprovechamos en estas cosas de República, porque segun doctrina de Juristas, de las Repúblicas antiguas la mas excelente fué la de Roma, caso que tenian Senadores, y Consules, que consulaban, y eran consultados, nunca determinaron los negocios por voto de Consiliarios, hasta el tiempo del Emperador Trajano, segun Elio Esparciano lo refiere; (g) y despues acá en todas las Repúblicas, que se han regido por Monarquía, en los Tribunales de ellas, á que llaman Rota, Consejo, ó Parlamento, ó Consistorio, ó Chancilleria, siempre se usó la dicha discrecion de votos

pa-

(x) In repet. Rubricæ Procem. digestorum, n. 55. *Sed pace istorum salva.*

(a) In dict. verb. *Non armis solum*, fol. 15. n. 35.

(b) Histor. Scholast. de Vita Ptholomæi Philadelph.

(c) L. 11. tit. 22. par. 3.

(d) Lib. 1. Controvers. illustr. cap. 23. n. 1. & 2. fol. 70. & eod. lib. cap. 2. n. 20. fol. 21.

(e) Secundum Andream Sicul. & Felin. & Decium, & Ripam, & Andr. ab Exea in Rubric. de Constitution. Paul. in l. Humanum in fin. C. de Legibus. Barbar.

in tractat. de Præstant. Cardinalium 1. part. quest. 2. n. 7. Adeo ut non valeat contraria consuetudo contra Papam. Ferdinandus Loaces in Consil. pro Marchione de los Velez, pag. 194. Dicit communem Anani in cap. Firmissime, de Hæretic. latè Barbae. consil. 1. col. 28. lib. 1. Conrad. in Templ. jud. lib. 1. cap. 1. 5. 3. in par. *Consultatione uti*, n. 8. fol. 57.

(f) DD. suprâ citati, & Mench. in dict. cap. 23. num. 3.

(g) De Vita Trajani.

para la determinacion de las causas : de los quales pareceres, ó decisiones hace gran cuenta el Auditor de Rota Luis Gomez, Obispo, (b) diciendo, que 19. entre las opiniones, y pareceres se debe estar por la autoridad de los que están colocados en estos Tribunales, por causas que él refiere. Plinio el mas Mozo (i) era de otro parecer, y decía á su Señor Trajano, que la cuenta de aquellos votos era á las veces dañosa, porque se contaba el número, y no se ponderaba la razon del voto. Y San Geronymo dice, (k) que no se debe atender á la autoridad del Doctor, sino á la razon de su doctrina. Razon por cierto de tal Santo, y no poco celebrada entre Juristas; porque caso que la mayor parte de los pareceres es la menos dudosa, y mas comun, (l) segun una sentencia, de la qual no se debe desviar el Gobernador: y segun otro parecer, no menos sano, se debe tomar la mas sana parte, que trae fundamento en la pura razon, como en otro lugar lo diremos. (m)

20. Reduciendo, pues, todo esto al proposito nuestro, digo, que el Corregidor no Letrado, embiado á que rija una Provincia, ó Ciudad, debe usar, y seguir el consejo de los sabios, eligiendo de muchos pocos, y de pocos los mas sabios, y de los mas cuerdos los mas ancianos. (n) Y por escusar confusion, ha de proceder eligiendo dos maneras de consejos: uno de los ancianos, y mejores Regidores de su Cabildo, que tengan mas entendidas, y comprehendidas las cosas de la República (que esto es, segun Ciceron, (o) lo mas esencial del consejo de ella) preguntando ora á uno, ora á otro lo que entienden se debe hacer, segun lo ha-

cia Augusto Cesar, como refiere Suetonio, (p) representandoles, que mirasen, que la República no recibiese daño, como lo tratamos adelante en la materia de los Regimientos. (q) La segunda manera de seguir el Corregidor consejo, es, eligiendo Teniente Letrado, y sabio, con quien consulte los negocios de justicia, y gobernacion, y haga lo que el tal Teniente le encaminare, pues de por si solo no es suficiente para alcanzar los fines de los pleytos: 21. y á esto le obligan las leyes de Partida, so pena de ser nulas las sentencias que de otra suerte dieren, (r) salvo si entendiere ser injusto el voto, y parecer del Teniente, que en tal caso no está obligado á seguirle, antes siguiendole haria de pleyto ageno suyo proprio, como en otra parte diximos. (s) 22. Haciendo el Corregidor las cosas sin consejo, y por desvariados medios, aunque salgan á bien, no son aprobadas: y por el contrario haciendo los negocios por sano consejo, aunque no tengan buen fin, tienen á lo menos excusa, y quedan los hombres con satisfaccion, y sin queixa de sí mismos, y aun sin dolor, miedo, y contienda, como dice Baldo: (t) y lo mas cierto es, segun dice Justiniano, (u) que acarrear gloria, y beatitud. El consejo es officio de la virtud prudente en la parte especulativa, ó intelectual: y la virtud prudente es la que abraza la justicia, y es como espíritu de ella: pues cómo podrá discernir lo que es justo el Corregidor que no tiene ciencia, sin consejo de Letrado? Y si no quiere buscarlo, cómo quiere ser prudente, (como arriba diximos) (x) y recto Juez? De Roboan, hijo de Salomon, se dice, (y) que por no querer oír los consejos que le fueron da-

(b) Super regul. Cancellar. in Procem. & Budzus in l. fin. ff. de Senator. pag. 270. in fin.

(i) In Epistol. lib. fin. ibi: *Numerantur enim sententia, non ponderantur.*

(k) Super Daniel. *Non enim opinio Doctoris, sed ratio doctrine ponderanda est.* Refert scholium, glos: verb. *Cuiquam*, in cap. Litteras, de Restitutione spol. Sarmient. lib. 2. Selectar. cap. 10. fol. 84. n. 2. in fin. & n. 3. Bart. in l. Non solum, §. Liberationis verba, ff. de Liberation. leg.

(l) *Integrum est iudicium, quod plurimorum sententia confirmatur*, cap. Prudentiam in fin. de Officio Delegat: *Et ubi major numerus est, ibi melior zelus præsumitur*, cap. Ecclesia, de Electione: *Et ibi status, ubi multa consilia.* Prov. cap. 11. & 13. & 15. l. 12. tit. 4. lib. 5. Recop.

(m) Infrá lib. 3. cap. 8. n. 170. & seq.

(n) Eccles. cap. 6. *Consiliarius sit tibi unus de mille.* Angelus in l. Qui luminibus in princíp: ff. de Servitut. urb. prædior. & in l. Hac edictali, §. His illud, C. de Secundis nuptiis. Bald. post Cynum in l. Sep-

timo mense, ff. de Statu homin.

(o) Lib. 2. de Oratore.

(p) In eus Vita.

(q) Lib. 3. cap. 7. & 8.

(r) Dixi suprâ lib. 1. cap. 12. n. 5. cum seqq.

(s) Suprà lib. 1. cap. 12. n. 41. & lib. 3. cap. 8. numer. 233. & lib. 5. cap. 3. n. 43. & Cataldinus de Syndicat. fol. 31. n. 163. casu 13. Puteus eod. tract. verb. *Consilium*, cap. 3. fol. 148. & verb. *Attessor*, n. 27. fol. 130. col. 4. & Mexia super leg. Toleti, 2. fundament. 11. part. fol. 99. n. 10.

(t) In §. Si quis verò in cap. 1. de Pace juram. firm. in feud. & Proverb. 13. dicitur: *Dissipantur cogitatione, ubi non est consilium.*

(u) In l. Humanum, C. de Legibus, l. 3. C. de Repudiis, & l. 1. tit. 21. part. 3.

(x) Lib. 1. cap. 5. n. 11.

(y) Cap. Ecclesia 16. quæst. 1. Gregor. in l. 5. glos. 2. tit. 9. part. 2.

dados, perdió el Reyno. Y á esto está mucho mas obligado el Corregidor sin experiencia, porque sin guía perderseha el que vá por camino que nunca anduvo, como dice un decreto. (z) Quanto se contenta el Pueblo en entender, que su Gobernador está sujeto al consejo de los sabios varones? y qué triste, y á punto de desesperarse está la República, donde el Corregidor no se quiere llegar á consejo? Decidme, veamos, qué es el hombre sin el consejo de la razon? No otra cosa sino bruto, y fiero animal, que por sentencia le debian condenar á que fuese siervo, y mandado perpetuamente, porque el que no tiene prudencia para mandar, que es espíritu de consejo, por natural razon debe ser rigido, y mandado como siervo.

23. Por esta causa entiendo, que el temor templado es muy conveniente al que gobierna, porque siempre tema que no le acontezca alguna cosa que pueda dañar al buen estado de su Provincia: y de aquí nace el consejo, porque el temor de esto hizo á los hombres tomar consejo para lo que han de hacer, segun Aristoteles: (a) como al contrario, el temor destemplado es muy dañoso, porque tiene dos malas condiciones, por las cuales, segun Cornelio Tacito, (b) seria muy mal Gobernador el que las tuviese. La primera es, que hace al hombre estar adormecido, y expavorido, que no se puede mover, porque el calor natural acude á esforzar los miembros interiores, y quedan los de fuera sin color, ni espíritu, que es muy inconveniente al que gobierna. La segunda es, que el temor destemplado quita al hombre la razon, y el entendimiento, que no pueda tomar consejo en lo que ha de hacer, y quita la virtud para

obrar; porque el que así teme, no sabe que hacer, ni se puede mover: (c) lo qual seria muy torpe cosa en el que gobierna, pues todos se deben mover á su mandamiento, y movimiento. (d)

24. Hay algunos tan atrevidos, que les parece que con su buen entendimiento, ó con un poco de conversacion, y trato que tuvieron con Letrados, ó porque fueron Regidores en los Pueblos, ó porque han tratado algunos pleytos, piensan que están al cabo de lo que pueden saber, y tan al cabo, que aun para determinar las causas contenciosas, como si fuesen muy expertos Letrados, tienen atrevimiento: á los quales reprehenden Bartulo, y otros, (e) por no ser aún suficientes para ello los que han muchos años de proposito estudiado los Derechos, y precianse con un desgayre, que son tan Bachilleres como sus Tenientes, diciendo, que basta un buen entendimiento, sin mas Leyes, ni Canones, para hacer justicia; siendo tan al revés, que vemos muchas veces en sus respuestas dudosos, é indeterminados aquellos famosos Filósofos Legisladores Africano, Papiiano, Ulpiano, Scevola, Juliano, y otros muchos Jurisconsultos, (f) que con tanta deliberacion, y acuerdo distribuían la justicia: y como dice Patricio, (g) Xenocrates, de cinquenta años de edad, y sapientísimo, aprendia en la Academia, y disputaba con los discipulos: y lo que arriba diximos, (h) el famoso Atheniense Temistocles, estando cercano á la muerte, de edad de ciento y siete años, dixo, que le pesaba mucho de morir, quando comenzaba á aprender: y el Jurisconsulto Juliano (i) decia, que aunque tuviese el un pie en la sepultura, no le pesaria de

sa-

(z) Cap. Si Clericatus 16. quzst. 1. Gregor. in l. 7. tit. 3. verb. *Macticor*, part. 7.

(a) Lib. 2. *Ethicorum*, & *Cermenatus* in *Rapsodia*, cap. 11. fol. 130.

(b) Lib. 3. *Pavidis consilia* in *incerto sunt*. Lontinus accedimento 326. Bart. Philip. de *Consilio*, disc. 6. §. 14. fol. 32.

(c) *Homerus* lib. 10. *Illiados*. *Deficit, & timidum fugit omnis consilii vir*.

(d) *Ut quidam dixit*: *Regis ad exemplar totus componitur orbit*.

(e) Bart. in l. *Legatos*, C. de *Offic. Procons. & legat.* Angel. in *tractat. Syndic*. n. 8. in fin. fol. 6. *Simanc. de Republic.* lib. 7. cap. 4. n. 24. *Ne iis iudex unicus, id est ne temere solus iudicis officium iubeas, quasi solus sufficiens, & videre possis quid equum iis, vel iniquum, nemo enim unus omnia videt, nec uni dat cuncta Deus*, & lib. 9. cap. 11. n. 14. idem *Simanc.* ait: *Ergo Provinciarum preides, & urlium Prefecti, Assessorum suorum consilio, civilia omnia gerere debent, nec enim juris ignorantia excusari poterunt, ii*

*suo ipsorum arbitrio inequè aliquid aut peperam egerint, quia satis est (ut Julius Paulus inquit) copiam eorum quos consulenter habuisse: Labeo quoque ait, juris ignorantiam ei non prodesse, qui Jurisconsulti copiam habuit.*

(f) L. 1. §. *Que onerandæ*, versic. *Et puto*, ff. *Quar. rer. actio* non det. & l. *Proximè*, ff. de *His, quæ in testamento delent*. ibi: *Antonius Caesar, remotis omnibus, cum deliberasset, & admitti rursus eisdem iussisset, dixit, l. 1. ff. de Justitia & jure in fine principii*, ibi: *Ni falor, l. Si & me, & Titium*, ff. *Si cert. petat*. ibi: *An imbi obligarii? subisto*, l. 50. ff. de *Probationibus*, ibi: *Prima fronte*, l. *Divus*, ff. de *Jur. Patronat.* ibi *comperimus à peritioribus dubitatum aliquando.*

(g) Lib. 5. de *Republic.* tit. 6. fol. 128.

(h) Lib. 1. cap. 6. n. 17. ad fin.

(i) *Ut ait Pomponius* in l. *Apud Julianum*, ff. de *Fideicommiss. liberatib.* ibi: *Nam ego discendi cupiditate, quam solam vivendi rationem optimam in oclatum & suaguaginum annum etatis duxi, memor fui ejus sententia, qui dixisse fertur: Et si alterum pedem in sumulo habere, non*

pi-

saber; y aun dice Ovidio: (k) *Que de qualquiera, aunque sea enemigo*; y que se atreva un Corregidor idiota sin letras, mas de que se precia de buen Cortesano, ó de Romanista, ó leído en la Silva de Varia lección, ó de ser hombre de negocios, á querer juzgar los pleytos entre partes, fiado en que si yerra, se escusará mas facilmente por la ignorancia del Derecho, segun Angelo. (l) A este proposito refiere el Obispo Simancas en su libro de Republica, (m) que siendo como ha de ser el Juez buen varon, y perito en el Derecho, y en la equidad, se preciaba un Corregidor de que lo era, porque tenia el libro de Alberto Magno, que trata de las propiedades de las cosas, escrito en lengua vulgar, no sabiendo Leyes, ni Canones. Tengo esto por cosa tan atrevida, y perjudicial, que le haria cargo de ello en su residencia. Lo uno, él encarga su conciencia, dando el interés á cuyo no es: lo otro, agravia á su Teniente, que pues le escogió por Letrado, no le ha de quitar su Oficio: lo otro, vá derechamente contra la provision Real de su cargo, por la qual se le manda, que tenga consigo por Teniente un Letrado, para la administracion de la justicia, y no debe él entremetarse en distribuirla. Y finalmente hacese odioso al Pueblo, y ambicioso de vanagloria, por meterse en Oficio ageno de su profesion, y Caballeria, que es mas saber las armas, que las leyes. (n) Y quando con lo dicho concurre, que el Corregidor lleva los derechos del Juzgado, que son de su Teniente, qué diremos, sino dolernos del Pueblo donde tal Corregidor cae? No se meta el Zapatero, dice el Proverbio, (o) á disputar mas que de sus hormas, y el Corregidor entiénda en la gobernacion de su Pueblo, y no quite al Teniente el ministerio del Juzgado que le pertenece. Y verdaderamente yo mas querria encomendar los negocios forenses á mi adversario, que dispensase de ellos amigablemente, que al tal Corregidor atrevido; porque si le voy á

informar de mi justicia, no me entiendo, y piensa que le engaño; y si le ruego que lo remita á Letrado, diceme, que no le ha menester: pues en tal caso, mas lo quiero remitir á Juez árbitro, que no le ofenderá mi razon: 25. y así dixo el Maestro Avila en su Libro Epistolario, (p) que para Gobernador se havia de escoger antes al hombre que sepa menos, y conoce su falta, y la remedia con el consejo de los mas sabios, que á otro que sepa mas, y está confiado, que él es el que acierta, y los otros no. Y esta es verdad de Dios, el qual en los Proverbios dices (q) Viste al hombre, que se tenia por sabio? Pues mas esperanza que él podrá tener el insipiente; y en otro lugar dice: El que confia en su razon es necio.

26. Sentir se debe el Corregidor, de que habiendo tenido el Derecho por cosa mas acertada, que los negocios se despatchen por Jueces Ordinarios, que no por jueces árbitros, porque la verdad no padece fuerza, y agravio, por huir él del buen consejo, vayan las partes huyendo de él á comprometer sus negocios en árbitros. Elige el Corregidor un Letrado para descargar con él en los casos de Justicia, y aun en los de la Gubernacion; porque los unos están traidos de los otros, aunque los del gobierno se alcanzan por discurso de tiempo, y buen natural; y despues que le tiene elegido para este efecto, y le manda el Rey, y la ley, que se rija por su parecer, (r) 27. tiene por caso de afrenta hacer lo que el dicho Teniente le aconseja, y tiene por caso de traycion, que el tal Teniente no haga todo lo que á él le parece; como si fuera al revés, que el Teniente aceptó la compañía del Corregidor, para hacer lo que al Corregidor se le antojase. Oyga, pues, lo que dice el Emperador Justiniano: (s) *No nos avergoncemos en dexar nuestro primer acuerdo por otro mejor, que despues hallamos, ni de esperar, que la ley sea corregida por otros.* Dicho maravilloso,

Tom. I.

Vv

dig.

*pigeret aliquid addicere*, l. 1. §. 1. ff. de Var. & extraord. cognit. cap. de Quib. 20. dist. cap. Nullus Episcopus, 88. dist. cap. Si habes 24. quest. 3.

(k) 4. Metamorph. *Fas est & ab hoste doceri.*

(l) In tractat. Syndicat. n. 8. fol. 6.

(m) Lib. 9. cap. 1. n. 10. pag. 556.

(n) Lampridius in Alexandro Severo, ait: *Militares habere suas administrationes, habere litteratos, idco unumquemque id agere debere quod nosset: arma enim magis quam jura tenent milites nostros sacratissimus Legislator existimavit*, l. fin. in princ. C. de Jur. delib. l. 31. in fin. tit. 4. & l. 29. tit. 14. part. 5. l. 6. tit. 14. part. 3. l. 21. tit. 1. part. 1. l. 22. tit. 5. lib. 3. Recop.

(o) *Ne sutor ultra crepidas.*

*Et trahent fabriia fabri:*

*Promissiois quippe actibus rerum turbantur officia.*

Cap. Singul. 89. dist. 1. Consulta, vers. *Abiurdum est*, C. de Testam.

(p) Fol. 124. pag. 2.

(q) Proverb. cap. 26. *Vidisti hominem sapientem sibi videri? Magis illo spem habebit incipientes*, & cap. 28. dicitur: *Qui confisit in corde suo stultus est.*

(r) Ut in tit. Sui officii dicitur, & in l. 22. tit. 9. part. 2. & in l. 2. tit. 21. part. 3. in fin. & dixi supr. lib. 1. cap. 6. & 12.

(s) In Authent. de Nuptiis in princip. ibi: *Non enim*



digno de traer en la frente : si otro ha de corregir mi parecer , por qué me avergonzaré de corregirle yo mismo , pues es mejor corregir los propios errores , que ser corregido por ellos ? Por qué me acobardaré para corregirlos , de aconsejarme con quien sabe mas que yo ? Ponga , pues , el Corregidor de su casa la autoridad , y su Teniente ponga de su cosecha el consejo , y ambos sean en proveer , y executar , y dé á entender al Teniente , que holgará de que libremente le diga su parecer , y le advierta de lo que en el Pueblo se nota contra él ; y en todo debe el Corregidor estar obediente al consejo de su Teniente , como lo dice la Divina Escritura , (t) salvo en los casos notoriamente injustos , ó erroneos , segun que en otro capítulo diximos ; (u) y si le parece que su Teniente no es suficiente , busque otro que lo sea.

28. No compela el Corregidor á su Teniente á que se conforme con su parecer (como atrás queda dicho) , (x) porque es muy gran mal , y gran cargo de conciencia : antes le dexé juzgar libremente , y no se escuse de seguir su consejo , porque con él no se conforma , ni ande buscando pareceres de otros Letrados á hurto , para que le encaminen en lo que él querría hacer para salir con su tema ; y quando ocurriere caso grave , dé cuenta al Rey , y al Consejo , para que con su parecer se acierte.

29. Y advierta , que no en todos casos se ha de consultar la Persona Real , sino en los muy arduos ; porque basta escribir al Consejo , y embiar los papeles , que sobre ello hay ; pero si consultare á su Magestad , escriba tambien al Consejo , diciendo , que á su Magestad ha dado cuenta de aquello , porque el Consejo esté prevenido de su parte de la verdad del hecho. Cuenta San Antonino de Florencia , (y) que escribió Pilato al Emperador Tiberio Cesar la nueva de Christo , y de sus obras , y milagros , y de su figura , y no lo escribió al Senado , por lo qual se indignó contra él.

30. Dice el Rey Don Alonso en una su ley de Partida : (z) *Verdadera cosa es , é todos los sabios se acuerdan en ello , que las cosas , que son fechas con consejo , se hacen mas ordenadamente que las otras , y vienen á mejor acabamiento ; y como quier que en todos los hechos , que los omes ayan de hacer , caya esto bien , lo han señaladamente mucho menester aquellos , que han á dár los juicios : cá pues que juicio tanto quiere decir , como mandamiento derecho , razon es , que antes que se dé , sea escogido con consejo de omes leales , é sabidores : é por ende , &c.* Adelante en la misma ley dice : *Nace gran pró del Consejo , quando es bien acatado , é lo dán derechamente , é en su tiempo , cá por él delibran los hombres las cosas mas en cierto , é mas seguramente , é con razon , y guardanse mejor de los peligros que les podrian venir , é non traber su hazienda á las venturas ; y si le viniere bien , ganalo con derecho ; y si por aventura le acaesciesen algunos peligros , é algunos daños , non le vernian por su culpa , é escusase quanto á Dios , é á los omes.* Y en las leyes siguientes se pone la forma , que deben tener los Corregidores en se aconsejar : lo qual no refiero por escusar prolixidad. Y por otra ley de Partida (a) se puede dír una razon de la importancia del Consejo para juzgar : *Porque es vergonzosa la variedad en el juicio : (b) y así dice : Que se deben fazer las cosas con mayor acuerdo , porque non se ayan ligeramente á desfazer.*

Acertar en lo bueno , y escusar el daño , son dos cosas para los Corregidores tan importantes , que abrazan los bienes del alma , y los bienes del cuerpo , y los de fortuna ; porque es saber regirse en la prosperidad , y valerse en la adversidad ; y si es bienaventurado el hombre que es bien leido , mucho mas bienaventurado es , si por mucho que sepa , se llega á consejo ; y caso que esto sea así en todos , mucho mas es necesario en el que es Gobernador de todos , pues desechar causa de donde tanto bien proviene , no

se

*erubescimus , si quid melius eorum , que ipsi prius statuimus , competenti correptione emendemus , nec ab aliis expellere ut corrigamur ;* & Salomon: *Sapientis est mutare consilium ,* cap. Magnæ , & cum in malis 22. quæst. 4. Maximè in melius , glos. per text. ibi in l. Nonnumquam , ff. de Condit. & demonst. c. Qualiter , & quando , in primo , de Accusation. Alexand. in l. Cum filio , col. 10. ff. de Legat. 1. Gregor. in l. 10. tit. 7. part. 1. verb. *Porque.*

(t) Proverb. 11. *Qui stultus est serviet sapienti ,* & c. 17. *Servus sapiens dominabitur stulto filii.* Et Ecclesiast. 10. *Servus tentato filii servient.* Aristot. lib. 1. Polit. dixit , eos esse servos in Republ. qui in scientia , rerumque

ignoratione tenentur : qui verò ingenio præstant , naturaliter præstant. Conducunt tradita per Cassanæum in Catal. Glor. mundi 11. part. consid. 8.

(u) Supr. lib. 1. cap. 12. n. 41.

(x) Lib. 1. dict. cap. 12. n. 34.

(y) 1. part. suæ Histor. tit. 6. cap. 21. §. 1. in fin. & dicimus infrá lib. 3. cap. 7. n. 68.

(z) L. 1. tit. 21. part. 3.

(a) L. 10. tit. 7. part. 3.

(b) L. fin. in fin. C. de Modo multæ. Gregor. in dict. 1. part. verb. *Porque.*

se puede presumir, sino que descende de imprudencia, y locura: que así como el sabio, lo que le falta del buen natural, suple con buena ciencia, y consajo, así el que es simple, lo que le falta de discrecion, suple con malicia.

31. De aqui es lo que vulgarmente se dice, que de todas las cosas hay codicia, ó ambicion, sino es del seso, porque cada qual se quiere persuadir á que tiene lo que ha menester, y mas que su vecino. Dudar todas las cosas, como arriba apuntamos, es de ignorancia afectada; pero dexar de dudar en algunas, es temeridad vacia de buen juicio. Decia Policrato, (e) escribiendo contra los Filósofos opinatísimos, que los Academicos casi todas las cosas dudaban, y que no hay cosa mas inútil, y fuera de razon, que dudar en todos los negocios, y no tomar certidumbre en cosa alguna: como si se dudase, que los contrarios, y opositos son semejantes, porque es imposible; y dice el divino Agustino contra los mismos Academicos, que trataban de opinion, y afirmaban, que la verdad estaba en el profundo, y que no se alcanzaba por los hombres, que aunque al sabio le hagan dudoso muchas cosas, y aunque el dudar de cada cosa no sea sin provecho, fundando una parte, y otra; pero vacilar en todo, parece fuera de razon.

32. La ley de Partida dice: (d) *Mucho acerca están de saber la verdad aquellos que dudan en ella, así como dixeron los sabios antiguos: é por ende decimos, que quando los juzgadores sudaren en qué manera deben de dár su juicio en razon de las pruebas, y de los derechos, que ambas las partes mostraron ante ellos, que entonces deben preguntar á los hombres sabios de aquellos lugares, que ellos han de juzgar, y mostrarles todo el fecho, &c.* Decir, Tom. I.

pues, la ley, que el que duda está cerca de acertar, y decir Policrato, que dudar todas las cosas es locura, no quiere decir que el Corregidor no dude lo que es de dudar, aunque sepa letras, porque saber todas las cosas, es de otra naturaleza mas que humana; (e) y porque de la duda resulta desear salir de ella, y la salida consiste en el consejo de los sabios, es camino el dudar para acertar.

33. Tambien es muy acertado, que el Corregidor tenga algun Religioso de buena vida, y doctrina por amigo, con quien comunique sus cosas de conciencia, y las del oficio, que se sufran, porque muchas veces, segun el Ecclesiástico, (f) el anima del varon Santo descubre las verdades, que siete superintendentes, y especuladores no hallaron.

34. Pero el Corregidor que no es instruido en los Derechos, y no quiere dudar nada, ni tomar consejo de nadie, éste tal no quiere acertar nada, ni hacer cosa que convenga á su Republica, y perderá todos los negocios, así de parte de la soberbia, como de parte de la ignorancia; y por esto decia Quinto Curcio: (g) *Que se podia llamar mala la naturaleza de los hombres, porque en su negocio qualquiera es mas torpe que en el ageno, y se ofusca en sus consejos, tal vez por miedo, y tal vez por la codicia, y otras veces por la aficion.* 35. Y así, aunque una glosa celebrada (h) dice, que el Juez ha de seguir algunas veces mas su opinion, que el consejo de otros; pero sojuzguese á no seguir su voluntad, y á tomar parecer ageno, dudando lo que conviene, y escusando dudas de niñerías: 36. pues tantos provechos trae el tomar consejo, y daños lo contrario, como mas largamente podrá vér por los Doctores. (i) 37. Y advierta, que aunque haya de aconsejarse con sabios, y oír sus pare-

Vv 2 cc-

(e) Lib. 7. cap. 3.

(d) L. 11. tit. 22. part. 3.

(e) L. 2. §. Si quid, C. de Veter. jur. enucl. ibi: *Omnium habere memoriam, & in nullo penitus peccare, divinitatis potius est, quam mortalitatis*, text. & glos. in c. Porrecta, de Confirmat. util. vel inutil. Bald. in l. 1. 2. locutura, n. 5. C. de Jure emphyt.

(f) Cap. 37. *Anima viri sancti enunciat aliquando vera, quam septem circumspectores sidentes in excelso ad speculandum.*

(g) Lib. 7. *Natura mortalium hoc nomine etiam prava dici potest, quod in suo quisque negotio hebetior sit, quam in alieno: turbidusque facta sint consilia eorum qui sibi suadent: ubi namque aliis metus, aliis cupiditas, nonnunquam naturalis eorum que cogitaveris, amor.*

(h) In c. Judicet, verb. *Voluntate*, 3. part. quæst. 7.

Quam notat, & dicit singularem Abbas n. 2. & Felin. n. etiam 2. in Rubric. de Re judicata.

(i) Imol. in c. Novit. col. 2. de His que fiunt à Prælat. Rebut. in Auth. habita, in verb. *Examinatione*, vers. *Decimonostravum*, cum pluribus, vers. antecede. & seq. C. Ne filius pro patre. Catald. de Syndic. quæst. 254. num. 160. cum seq. fol. 21. Conrad. in Templ. judic. lib. 1. cap. 1. §. 3. in part. *Consultatio uti*, fol. 7. Gregor. in l. 5. tit. 9. part. 3. verb. *Consejarse*. Simanc. de Republ. lib. 7. cap. 5. Avilés in Proœm. cc. Prætor. verb. *Acordado*. Aceved. in Additione ad Curiam Pisan. lib. 2. cap. 3. *Probat lex potiores*, in princ. C. de Offic. Rector. provinc. & cap. *Esto subjectus* in fin. 93. dist. Fr. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 1. part. dia. log. 13. pag. 160. col. 2.

ceres, debe el Corregidor ser mas magnífico, y mas piadoso, tomando horror, y espanto despreciando las cosas viles; y mas justo, y mas largo en hacer bien, aborreciendo las cosas desiguales, y malas; (k)

## SUMARIO DEL CAPITULO SEPTIMO.

- E**L amor proprio, y gran satisfaccion de si es odioso á Dios, y á los hombres, num. 1.
- El Corregidor no debe ser soberbio, sino igual á todos, num. 2.
- El juicio de los hombres, y aprobacion de ellos, si es falso, ó no, num. 3.
- Mucho caudal se hace en la Divina Escritura del buen exemplo, num. 4.
- Que el Corregidor se rija, y proceda por el sentido, y parecer comun de los buenos, y no se singularice, num. 5.
- Que el Corregidor se contente con el fin de la ley, y no busque invenciones para afamarse, num. 6.
- Siga el Corregidor las comunes opiniones de los Doctores, num. 7.
- La comun opinion tiene fuerza de ley, num. 8.
- La sentencia contra la comun opinion, si es nula, num. 9.
- En caso de duda, si debe seguirse la opinion de Bartulo, num. 10.
- En el juicio de muchos hay mas aprobacion, numer. 11.
- Si se debe estár por el parecer de un grave Doctor, que afirma alguna práctica de vista, numer. 12.
- Que se tiene por necio, é imperito el que juzga contra la comun opinion, num. 13.
- La opinion usada, si se ha de seguir, aunque sea contra la mas comun, ibid.
- Qué doctrinas deben seguirse en los casos omisos en Derecho, num. 14.
- Qual se dirá ser comun opinion, num. 15.
- Quándo se debe seguir la opinion de Acurcio, numer. 16.
- El recato que se debe tener de los Doctores, que á menudo llaman la opinion comun, n. 17.
- Quándo se debe estár á la opinion de los modernos contra los antiguos, num. 18.
- Quándo se debe preferir el dicho de un Santo con razon moral, num. 19.
- Desecbense pareceres de hombres capitosos, y sutiles, y eloquentes, num. 20.
- Echaron de Roma á hombres, que con fuerza de eloquencia persuadian lo iniusto, num. 21.
- Qual ha de prevalecer el numero de los Doctores, y la reputacion de ellos, ó la razon de la doctrina, num. 22.
- Nuevas opiniones no deben seguirse, num. 24.
- El juez que no sabe elegir, y distinguir las opiniones, peca exerciendo el oficio, num. 25.
- Contra el juez, que siguió singulares opiniones, num. 26.
- No debe el Corregidor hacer injusticia por agradar al Rey, ó al Pueblo, num. 27.
- Los sabios tenían poder de interpretar las leyes, segun el sentido interior, num. 28.
- Siga el Corregidor el parecer comun de los sabios, y no el singular, que es soberbio, y satánico, num. 29.

## CAPITULO VII.

**QUE EL CORREGIDOR** no pretenda parecer singular en su gobernacion, sino comun, y agradable á los sabios, y á los plebeyos.

- I. **E**ste amor de sí mismo, que el hombre tiene, (que los Griegos llaman *Philautia*) creyendo que

merece mucho, y que por su casta, ingenio, letras, prudencia, y talento debe ser antepuesto á los demás, y le incita á estimarse á sí, y menospreciar á los otros, es tan odioso á la Republica humana, que de Dios es resistido, y de los Angeles condenado, y de los hombres aborrecido: quiero decir, que al hombre sabio soberbio, que está casado con su parecer singular, lo divino le contradice, y lo angelico le reprueba, y lo humano le desecha. (a) Dice la Divina Escritura, (b) 2. hablando con el Corregidor: Yá que te hicieron Gobernador, no te ensoberbezcas; sino muéstrate igual, y comun á todos.

(k) Hoc debet esse studium boni Præsidis (ut inquit Imperator in §. 1. in Authent. ut Ecclesiastic. rerum immobil. alien.) utilitatem subiectis invenire, & in Authent. de Hæred. & Falc. §. 1. ibi: Ut communem omnibus præstet, in quibus opus habent utilitatem. Cum aliis quæ tradit Re-

din de Majest. Princip. in verb. Omnibus prodesse, & nocere nemini, n. 1. & seqq. fol. 132.

(a) Ferus in Matth. cap. 18. Insolens pestis est ambitio, & appetentia laudis, & complacentia sui ipsius.

(b) Deuteron. 17. Ecclesiast. cap. 3. 2. Rectior constitutus

## Corregidor, no sea extremado, ó singular. 341

dos. Los que están en Oficios, y cargos publicos, así como son acrecentados en honras, son tambien encargados de mas obligacion, segun San Gregorio en una Homilia, (e) hablando de los talentos, que se dice en el Evangelio dió el Rey á sus criados, y les pidió cuenta de ellos, porque este cargo de Corregidor es honroso, y oneroso; porque si el hombre, en quanto hombre, y en lo tocante á la Ethica, debe hacer su deber, en quanto á Corregidor debe hacer aquello, y mas lo que como hombre publico le toca, especialmente en dár buen exemplo de sus obras: y determinaciones á los hombres, como la dará de las obras, é intencion á Dios. Aunque en algunas partes de la Sagrada Escritura 3. parece que Dios quiso reprobado el juicio de los hombres: esto se entiende, quando el juicio, y aprobacion de los hombres es falso, y malo, y contra la ley Evangelica, ó es opinion de vulgo, ageno de sabiduria, (d) ó quando los tales hombres no tienen cargos publicos, en los quales, y por los quales deben servir, y agradar á Dios, y dár buen exemplo á las gentes. Pero no siempre es vano el juicio, y parecer del Pueblo, quando en él concurren sabios, y plebeyos: y así dixo Ciceron: (e) *Que el Pueblo era muy gran maestro.* Y en otro lugar dixo: (f) *Que por la opinion muchas cosas juzgaba acertadamente;* y en otra parte él mismo escribió: (g) *Que por la fama, y por el juicio de muchos se movian los hombres á tener por bueno lo que de muchos era alabado:* Y en tanto lo encareció el Maestro Fr. Domingo de Soto, (h) que dixo: *Que la voz del Pueblo era voz de naturaleza:* Y por el con-

siguiente incommutable, (i) aludiendo á lo que dixo Ciceron, que la opinion del vulgo con dificultad se muda. 4. Jesu-Christo por San Mathéo dice (k) á sus Discipulos: *Así alumbre vuestra luz delante de los hombres; que vean vuestras buenas obras, y glorifiquen á vuestro Padre Celestial, que está en los Cielos.* Decir, pues, nuestro Maestro, y nuestro Redentor Jesu-Christo á los de su Sagrado Colegio, que illustren, y esmeren sus obras delante de los hombres, para honra, y gloria de Dios, es como si dicese: *A vosotros, á quien yo dexo por Pastores, y Obispos en mi Iglesia, por el Oficio que ha de ser á vuestro cargo, os encomiendo, que no solamente agradeis á vuestro Padre Celestial en obras santas, y de particular, y secreta aprobacion; pero aun en cosas publicas, y juzgadas por buenas; por que los Obispos que yo instituyo en mi Iglesia tienen cargo de Animas, y son Oficiales publicos: en los quales se ha de tomar exemplo, y documento en la vida, y para la vida de los sudditos. Aprended de mí, dice el mismo Redentor (l) de la vida, que soy manso, y humilde de corazon, y ninguna cosa os dixe, ni enseñé por la boca, que no la obrase con mi persona. Veis, pues, quanto caudal se hace del buen exemplo comun, y aprobado por los hombres? Veamos, pues, que le parece al Apostol (m) sobre este paso. Escribiendo á Timoteo, qual debe ser el Obispo, dice: *Comviene que el Obispo sea irreprehensible, sobrio, prudente, compuesto, vergonzoso, piadoso, enseñador de virtud: no gloton, ni iracundo, sino modesto, no pleytista, ni codicioso.* Y escribiendo á los Roma-*

*es: ne efferaris, sed ceteris te prebeas aquabilem, & in Evangelio dicitur: Noli in subline astolli.* Lucæ, cap. 12.

(a) *Frateres, sollicite nos considerare admonet, ne nos qui plus ceteris in hoc mundo accepisse atiquid cernitur ab auctore mundi, gravius inde judicemur: cum enim augmentur dona, rationes etiam crecentur de vortum. Tanto ergo esse humilior atque ad serviendum promptior quiue debet ex munere, quanto se obligatiorem esse conspiciat in redenda ratione.*

(d) Virgilius lib. 2. Æneid.

*Scinditur in certum studia in contraria vulgus.*  
Et 1. Æneid.

*Sævique animis ignobile vulgus.*

Est enim vox populi fallax, & non exaudienda, l. De curionum, & ibi glos. ff. de Pœnis. Bart. in l. de Minore, §. Tormentis, n. 30. in med. & n. 31. ff. de Quæst. Bald. in l. Proprietatis, C. de Probat. Jas. cons. 78. col. 4. vers. 3. vol. 3. Roland. cons. 11. n. 14. & seq. vol. 4. & cons. 3. n. 50. vol. 1. Bald. in l. 1. n. 4. C. de Minopoliis, & ob vocem populi non est innocens puniendus, cap. Osius Episcopus, de Electione, l. Absentem, ff. de Pœnis. Seneca in Thyeste: *Quem non initio imposuit, &*

*nunquam stabilis favor vulgi præcipiti movet.* Licet ad sedandum tumultum populi possit accelerari executio. Hippolitus in l. Qui cadem, ff. de Sicariis.

(e) 3. Tuscul. *Maximus maxister populis.*  
(f) Pro Roscio: *Sic & vulgus ex opinione multa æstimat.*

(g) 2. Tusculan. *Fama, & multitudinis judicio morantur homines, ut id honestum putent, quod à multitudine laudatur.*

(h) Lib. 5. de Justit. & jure, quæst. 1. art. 6.

(i) L. 4. ff. de Legat. 1. §. Sed naturalia. Institut. de Jure natur. gent. & civil.

(k) Cap. 5. *Sic luceat lux vestra coram hominibus, ut vi eant opera vestra bona, & glorificent patrem vestrum, qui in calis est.*

(l) Matth. cap. 11. *Discite à me, quia mitis sum, & humilis corde.*

(m) 1. ad Timoth. 3. & ad Tit. cap. 1. dicit: *Episcopum oportere esse irreprehensibilem, sobrium, prudentem, gratum, pudicum, hospitalem, Doctorem, non viniventum, non percussorem, sed modestum, non sissigiosum, non cupidum.*

ceres, debe el Corregidor ser mas magnífico, y mas piadoso, tomando horror, y espanto despreciando las cosas viles; y mas justo, y mas largo en hacer bien. aborreciendo las cosas desiguales, y malas; (k)

## SUMARIO DEL CAPITULO SEPTIMO.

**E**L amor proprio, y gran satisfaccion de sí es odioso á Dios, y á los hombres, num. 1.

El Corregidor no debe ser soberbio, sino igual á todos, num. 2.

El juicio de los hombres, y aprobacion de ellos, si es falso, ó no, num. 3.

Mucho caudal se hace en la Divina Escritura del buen exemplo, num. 4.

Que el Corregidor se rija, y proceda por el sentido, y parecer comun de los buenos, y no se singularice, num. 5.

Que el Corregidor se contente con el fin de la ley, y no busque invenciones para afamarse, num. 6.

Siga el Corregidor las comunes opiniones de los Doctores, num. 7.

La comun opinion tiene fuerza de ley, num. 8.

La sentencia contra la comun opinion, si es nulla, num. 9.

En caso de duda, si debe seguirse la opinion de Bartulo, num. 10.

En el juicio de muchos hay mas aprobacion, numer. 11.

Si se debe estár por el parecer de un grave Doctor, que afirma alguna práctica de vista, numer. 12.

Que se tiene por necio, é imperito el que juzga contra la comun opinion, num. 13.

La opinion usada, si se ha de seguir, aunque sea contra la mas comun, ibid.

Qué doctrinas deben seguirse en los casos omisos en Derecho, num. 14.

Cuál se dirá ser comun opinion, num. 15.

Quándo se debe seguir la opinion de Acurcio, numer. 16.

El recato que se debe tener de los Doctores, que á menudo llaman la opinion comun, n. 17.

Quándo se debe estár á la opinion de los modernos contra los antiguos, num. 18.

Quándo se debe preferir el dicho de un Santo con razon moral, num. 19.

Desciense pareceres de hombres capitosos, y sutiles, y eloquentes, num. 20.

Echarron de Roma á los hombres, que con fuerza de eloquencia persuadian lo iniusto, num. 21.

Cuál ha de prevalecer el numero de los Doctores, y la reputation de ellos, ó la razon de la doctrina, num. 22.

Nuevas opiniones no deben seguirse, num. 24.

El juez que no sabe elegir, y distinguir las opiniones, peca exerciendo el oficio, num. 25.

Contra el juez, que siguió singulares opiniones, num. 26.

No debe el Corregidor hacer injusticia por agrandar al Rey, ó al Pueblo, num. 27.

Los sabios tenían poder de interpretar las leyes, segun el sentido interior, num. 28.

Siga el Corregidor el parecer comun de los sabios, y no el singular, que es soberbio, y satánico, num. 29.

## CAPITULO VII.

**QUE EL CORREGIDOR** no pretenda parecer singular en su gobernacion, sino comun, y agradable á los sabios, y á los plebeyos.

**I.** Este amor de sí mismo, que el hombre tiene, (que los Griegos llaman *Philautia*) creyendo que

merece mucho, y que por su casta, ingenio, letras, prudencia, y talento debe ser antepuesto á los demás, y le incita á estimarse á sí, y menospreciar á los otros, es tan odioso á la Republica humana, que de Dios es resistido, y de los Angeles condenado, y de los hombres aborrecido: quiero decir, que al hombre sabio soberbio, que está casado con su parecer singular, lo divino le contradice, y lo angelico le reprueba, y lo humano le desecha. (a) Dice la Divina Escritura, (b) 2. hablando con el Corregidor: Yá que te hicieron Gobernador, no te ensoberbezcas; sino muéstrate igual, y comun á todos.

(k) Hoc debet esse studium boni Præsidis (ut inquit Imperator in §. 1. in Authent. ut Ecclesiastic. rerum immobil. alien.) utilitatem subiectis invenire, & in Authent. de Hæred. & Falc. §. 1. ibi: Ut communem omnibus præstet, in quibus opus habent utilitatem. Cum aliis quæ tradit Re-

din de Majest. Pripic. in verb. Omnibus prodesse, & nocere nemini, n. 1. & seqq. fol. 132.

(a) Ferus in Matth. cap. 18. Insolens pestis est ambitio, & appetentia laudis, & complacentia sui ipsius.

(b) Deuteron. 17. Ecclesiast. cap. 3. Rectior constitutus

dos. Los que están en Oficios, y cargos publicos, así como son acrecentados en honras, son también encargados de mas obligación, segun San Gregorio en una Homilia, (c) hablando de los talentos, que se dice en el Evangelio dió el Rey á sus criados, y les pidió cuenta de ellos, porque este cargo de Corregidor es honroso, y oneroso; porque si el hombre, en quanto hombre, y en lo tocante á la Ethica, debe hacer su deber, en quanto á Corregidor debe hacer aquello, y mas lo que como hombre publico le toca, especialmente en dár buen exemplo de sus obras; y determinaciones á los hombres, como la dará de las obras, é intencion á Dios. Aunque en algunas partes de la Sagrada Escritura 3. parece que Dios quiso reprobear el juicio de los hombres: esto se entiende, quando el juicio, y aprobacion de los hombres es falso, y malo, y contra la ley Evangelica, ó es opinion de vulgo, ageno de sabiduria, (d) ó quando los tales hombres no tienen cargos publicos, en los cuales, y por los cuales deben servir, y agradar á Dios, y dár buen exemplo á las gentes. Pero no siempre es vano el juicio, y parecer del Pueblo, quando en él concurren sabios, y plebeyos: y así dixo Ciceron: (e) *Que el Pueblo era muy gran maestro.* Y en otro lugar dixo: (f) *Que por la opinion muchas cosas juzgaba acertadamente;* y en otra parte él mismo escribió: (g) *Que por la fama, y por el juicio de muchos se movian los hombres á tener por bueno lo que de muchos era alabado:* Y en tanto lo encareció el Maestro Fr. Domingo de Soto, (h) que dixo: *Que la voz del Pueblo era voz de naturaleza:* Y por el con-

siguiente incommutable, (i) aludiendo á lo que dixo Ciceron, que la opinion del vulgo con dificultad se muda. 4. Jesu-Christo por San Mathéo dice (k) á sus Discipulos: *Así alumbré vuestra luz delante de los hombres; que vean vuestras buenas obras, y glorifiquen á vuestro Padre Celestial, que está en los Cielos.* Decir, pues, nuestro Maestro, y nuestro Redentor Jesu-Christo á los de su Sagrado Colegio, que ilustren, y esmeren sus obras delante los hombres, para honra, y gloria de Dios, es como si dixese: *A vosotros, á quien yo dexo por Pastores, y Obispos en mi Iglesia, por el Oficio que ha de ser á vuestro cargo, os encomiendo, que no solamente agradeis á vuestro Padre Celestial en obras santas, y de particular, y secreta aprobacion; pero aun en cosas publicas, y juzgadas por buenas; por que los Obispos que yo instituyo en mi Iglesia tienen cargo de Animas, y son Oficiales publicos: en los cuales se ha de tomar exemplo, y documento en la vida, y para la vida de los súbditos.* Aprended de mí, dice el mismo Redentor (l) de la vida, que soy manso, y humilde de corazón, y ninguna cosa os dixe, ni enseñé por la boca, que no la obrase con mí persona. Veis, pues, quanto caudal se hace del buen exemplo comun, y aprobado por los hombres? Veamos, pues, que le parece al Apostol (m) sobre este paso. Escribiendo á Timotéo, qual debe ser el Obispo, dice: *Comien: que el Obispo sea irreprehensible, sobrio, prudente, compuesto, vergonzoso, piadoso, enseñador de virtud: no gloton, ni iracundo, sino modesto, no pleytista, ni codicioso.* Y escribiendo á los Roma-

et: ne efferaris, sed ceteris te præbeas aquabilem, & in Evangelio dicitur: *Non in subline attolli.* Lucz, cap. 12.

(a) *Fratres, si licet nos considerare admonet, ne nos qui plus ceteris in hoc mundo accepisse aliquid cernimur ab auctore mundi, gravius inde judicemus: cum enim augetur dona, rationes etiam crescunt docturum. Tanto ergo esse humilior atque ad serviendum promptior qui debet ex munere, quanto se obligationem esse conscio in redenda ratione.*

(d) Virgilius lib. 2. Æneid.

*Scinditur in certum studia in contraria vulgus.*

Et 1. Æneid.

*Servique animis ignobile vulgus.*

Est enim vox populi fallax, & non exaudienda, l. De curionum, & ibi glos. ff. de Pœnis. Bart. in l. de Minoribus, §. Tormenta, n. 30. in med. & n. 31. ff. de Quæst. Bald. in l. Proprietatis, C. de Probat. Jas. cons. 78. col. 4. vers. 3. vol. 3. Roland. cons. 11. n. 14. & seq. vol. 4. & cons. 3. n. 50. vol. 1. Bald. in l. 1. n. 4. C. de Minoribus, & ob vocem populi non est innocens puniendus, cap. Osius Episcopus, de Electione, l. Absentem, ff. de Pœnis. Seneca in Thyeste: *Quem non initio impotens, &*

*nunquam stabilis favor vulgi præcipiti movet.* Licet ad sedandum tumultum populi possit accelerari executio. Hippolicus in l. Qui cadem, ff. de Sicariis.

(e) 3. Tuscul. *Maximus magister populus.*

(f) Pro Roscio: *Sic & vulgus ex opinione multa estimat.*

(g) 2. Tusculan. *Fama, & multitudo: his judicio multumur homines, ut id honestum putent, quod à multitudine laudatur.*

(h) Lib. 5. de Justit. & jure, quæst. 1. art. 6.

(i) L. 4. ff. de Legat. 1. §. Sed naturalia. Institut. de Jure natur. gent. & civil.

(k) Cap. 5. *Sic luceat lux vestra coram hominibus, ut vi eant opera vestra bona, & glorificent patrem vestrum, qui in caelis est.*

(l) Matth. cap. 11. *Dicite à me, quia in vobis sum, & humilis corde.*

(m) 1. ad Timoth. 3. & ad Tit. cap. 1. dicit: *Episcopus oportere esse irreprehensibilem, sobrium, prudentem, & natum, pudicum, hospitalem, doctorem, non vinivivum, non percussorem, sed modestum, non litigiosum, non cupidum.*

manos, dice: (n) Distribuyan los bienes, no solamente delante de Dios, mas aun delante de todos los hombres. De donde tomó fundamento el Emperador Teodosio (o) para decir por ley universal, que el juicio, y parecer del Obispo ha de ser agradable, y aprobado por todos. Tratando el Rey Don Alonso el Sabio en una ley de Partida (p) de la bondad del Juez, ó Prefecto Pretorio, dice: *E debe aver en sí todas las cosas que diximos de los otros Oficiales que han de juzgar: ca pues él ha de esmerar los juicios de los otros Juces, y escusar al Rey de enxeco de los grandes pleytos, mucho le conviene que baya en sí todas las cosas sobredichas.*

5. De esta ley, y de lo arriba referido se puede colegir, que el Corregidor que fue proveído de cargo publico, debe en sus obras, y costumbres ser tal, que se tenga entero, y buen exemplo de ellas, (q) para buena edificación de los gobernados; y pues esto es así, no hay por que se sufra, que el Corregidor quiera ser particular en sus juicios, y seguir su propio parecer, mayormente, si es contrario del juicio comun de los sabios. Decir, pues, la ley divina, y humana, que el hombre que tiene cargo publico, sea agradable á todos, es afinar, que no haga su voluntad, ni siga su parecer, sino la voluntad, y parecer comun de los hombres sabios. No dixo la ley que arriba citamos: (r) *Debe aver consigo ome sabidor de fuero, y de derecho, que le ayude á librar los pleytos, y con quien haya consejo de las cosas dudosas;* sino en numero de muchos: *Aya omes sabidores,* para denotar, que el juicio, y parecer de las cosas de Republica, no debe ser de uno, sino de muchos, porque tanto quanto mas comun fuere, tanto mayor contentamiento dá á los subditos. Hay algunos Corregidores, que si no tiran mas la barra, que otros que fueron buenos, les parece, que no hacen cosa memorable; y por aventajarse, y dexar una buena memoria, contra la doctrina del Jurisconsulto Marciano, (s) se ponen en muchos peligros arduos de acometer, é incierros de acabar: inventan cosas recias, y apuran cosas desesperadas, y tropiezan en cosas

minimas, y no dexan pasar negocio, por muy facil que sea, que no lo hagan dificultoso, y todo esto es por ser singulares, y porque su fama entre los vulgares sea acrecentada: (t) lo qual les sucede al revés; porque están los hombres persuadidos á entender, que tanto vale la autoridad humana, quanto tiene de fuerza la razon en que se funda. No es esto, pues, lo que á la Republica conviene, sino que el Gobernador de ella sea verdadero Medico por el sentido, y parecer comun de los buenos, ayudador de los flacos, socorredor de los pobres, remediator de las negligencias, castigador de los delitos, conformador de las divisiones, y sobre todo, que con la soberbia no siga su solo parecer porque con la ambicion de ganar nueva fama, no sea causa de destruir el Pueblo, inventando cosas nuevas, engendradoras de pasion, é inventoras de castigo; y así decia Salomon: (u) *Que el Juez no debe ser sobradamente justo, porque el que mucho apura la teta mxmando, no puede dexar de sacar sangre,* como atrás queda dicho: (x) Y el que quiere evacuar toda la sangre del cuerpo, tambien saca la buena, como la mala. Dice la ley de Partida, (y) que ahora referimos, estas palabras: *El tal Oficial como éste debe aver todas las bondades que de suso diximos del Alferez, y mas, que no sea soberbio, ni bandero, ca por la soberbia espantaria la gente que no viniese ante él á demandar derecho ninguno, y por la banderia mostraria, que querria aver el poder por sí, y no por el Rey, &c.*

6. Quántas leyes, y quán santas, y quán justas, quán heroicas, y quán loables fueron, y ordenanzas hay establecidas, guardadas, y estatuidas en estos Reynos, que si se advirtiese en la execucion de ellas, y los Corregidores fuesen contentos con el fin de la ley, harian sus Republicas tan bien afortunadas, quanto lo fue Athenas, ó Corinto, ó Tyro, ó Cartago, ó Roma en el tiempo que florecieron? pero dexan olvidar lo hecho, y bien hecho, y buscan invenciones de desafucos, con que su nombre quede en la memoria de las gentes; y si bien se conside-

(n) Cap. 12. *Providentes bona, non tantum coram Deo, sed etiam coram omnibus hominibus.*

(o) In l. Episcopale, C. de Episcopali Audientia, & 1. In quæquam, C. de Episc. & Cleric.

(p) L. 19. tit. 9. part. 2.

(q) Dixi supra lib. 1. cap. 3.

(r) L. 22. tit. 9. part. 2.

(s) In l. Respicendum, ff. de Pœnis, ibi: *Nec enim aut*

*severitatis, aut clementiæ gloria affectanda est, sed perpeno judicio, prout quæque res exposulit, statuendum est, & l. 4. in fin. ff. de Incend. ruina, & naufrag.*

(t) Cic. lib. 1. Officior. *Facillimè ad res injustas impellitur, ut quisque est altissimo animo, & gloriæ cupido.*

(u) Ecclesiast. 7. *Noli esse justus nimis.*

(x) Isto lib. cap. 3. in princ.

(y) Diçt. l. 22. tit. 9. part. 2.

derase la memoria que dexan, huirían de tan mal nombre, porque el buen Corregidor, que guarda el servicio de Dios, y de su Rey, y las leyes, y buenos usos, y por ellas hace justicia, digno es de renombre de Conservador, y de Padre de la Republica: (z) y el Gobernador, que pone esto en olvido, y quiere desaforar las cosas antiguas, y hacer invenciones de crueldades, ó desconciertos por su particular consejo, merece nombre de disipador, y tyrano. 7. La opinion comun es la que ha de guiar al Juez, y de ella no debe desviar sus determinaciones, y sentencias: (x) 8. como quiera que tienen fuerza de ley, y por tal se debe alegar: (b) 9. aunque la sentencia dada contra la comun opinion, no es nula, como la dada contra la ley, segun Angelo, y otros: (c) puesto que Juan de Anola, y otros Autores (d) dudán de ello; porque decir, y afirmar una misma cosa muchos sabios varones, y concluirse todos con unas mismas razones, argumento es, aunque tópicó, que son concluyentes, y componen bien la verdad. Y en tanto es averiguado, que se debe seguir la antigua, y comun sentencia de los Doctores, y nombres sabios, 10. que aunque en caso de duda, tienen algu-

nos por comun, y verdadera opinion la de Bartulo, (e) por el excelente, y verdadero juicio que tuvo, aunque fue uno solo; de lo qual hubo ley en estos Reynos, puesto que ya corregida, y derogada por ley de Toro. (f) Y tambien decia en este proposito Jason, (g) que no se debe apartar, ni desviar de la comun opinion, que está conitnuada por doctrina de muchos Escritores, aunque sea por seguir la del insigne Doctor Bartulo, por grandísima autoridad que tenga; y caso que este fue su emulo, tuvo razon en su sentencia; 11. que de creer es, que hubo mas claridad en el juicio de muchos, (b) que en el de uno solo, aunque fuese docto, y recto; y mas facilmente puede errar uno solo en caso de entender algun arte, que no muchos, siendo todos enseñados en ella.

12. De lo qual queda dudosa otra sentencia del dicho Bartulo, (i) que refiere, y sigue Rodrigo Suarez, (k) en que dice que se debe estar por el parecer de un famoso Doctor que afirma, que vió practicar la doctrina que escribe; porque el estilo, y costumbre es local, y particular, y en una Provincia se pudo introducir por un hombre que mantuvo error, y en otras partes se puede mejor entender, y practicar;

Y

(x) De quo epitecto dixi suprà lib. 1. cap. 9. n. 8.

(a) L. Athletas, ff. de His qui not. infam. ibi: *Et generaliter ita omnes opinantur*, l. 1. ff. de Offic. quæstor. ibi: *Et sane crebrior apud veteres opinio est*, l. 1. ff. de Senatoribus, l. 1. Scire oportet, §. Illud, cum §. seq. ff. de Excus. tuto. l. ult. C. de Fideicommiss. ibi: *Per ampliores homines perfecta veritas revelatur*, cap. de Quibus, vigesima distinct. Quod à multis, & peritis queritur, facilius invenitur, clement. 1. de Fide Cathol. Bart. & Legista in l. fin. C. Si contra jus, vel util. public. Canonista in cap. Ne innitatur, extra de Constitution. Jas. in l. Si quis arbitrato, n. 21. ff. de Verbor. obligat. Bald. in dict. l. 1. ff. de Offic. quæstor. & in dict. l. Athletas. Bart. in l. 1. C. de Poena jud. qui male judic. Faber in Proæm. Inst. col. 2. n. 2. Paul. cons. 19. col. 2. in fin. vol. 2. Et difficile est contra communem opinionem tenere, secundum Fulgosium in l. Si ego, ff. Si certum peccat. Catalin. Cotta in memorab. verb. *Opinio communis*, pag. 625. Ant. Gom. in l. 1. Taur. n. 9. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. *Fiel*, n. 15. & sequent. Segura, in l. Cum patronus, n. 50. & ibi Additio. Didac. Perez fol. 78. & sequent. ff. de Legat. 2. & in l. Imperator, num. 102. ff. ad Trebel. Casald. de Syndic. quæst. 61. num. 35. & sequent. Amed. eodem tract. n. 123. fol. 55. Puteus ibi-tem, verb. *Justicie*, cap. 3. n. 1. & sequentib. fol. 221. Joann. de Montayg. in tract. de Parlam. col. 13. n. 11. & n. 12. ait: Quod tenetur in Syndicatu judicans contra communem Bart. in quæst. 9. Judex per imperitiam maricæ, n. 15. Idem Bart. in l. fin. per text. ibi, ff. de Vagantibus, & extraord. cog. & in l. Si filius fam. judex, ff. de Judic. Angel. Arcin. in princ. Instit. de Obligat.

quæ ex quas. delict. Philip. Franc. in cap. 1. per text. & glos. ibi, de Re judic. in 6. Anton. de Butrio, & Abb. in cap. 1. per text. ibi, de Decimis. Laté Conrad. in Rialti breviar. lib. 1. cap. 9. §. 2. n. 32. part. 120. ut dicemus infra lib. 5. cap. 1. n. 44.

(b) Angel. in l. Si idem cum eodem, ff. de Jurisdic. omnium judic. Mantie. de Conjecturis, lib. 6. tit. 6. numer. 11. fol. mihi 123.

(c) Angelus in l. Qui Romæ, §. Duo fratres in repet. ad fin. n. 6. vers. *Ultimo contra hanc*, ff. de Verb. oblig. Bantius de Nullitatibus, Rubr. de Nullitate ex defectu processu, n. 120.

(d) Joann. Imol. in dict. §. Duo fratres, n. 30. vers. *Et advertet*. Ubi sub dubio tenet contra Angel. ubi supr. & Avil. in dict. cap. 1. Prætor. glos. *Fiel*, n. 21.

(e) Roderic. Suar. in Repet. legis quoniam in prioribus 1. limit. 16. limitat. n. 11. de Inoffic. testam. Avil. in dict. cap. Prætorum, verb. *Fiel*, n. 15. ad fin. vers. *Ubi quoque*.

(f) L. 1. Taur. hodie l. 3. in fin. tit. 1. lib. 2. Recop. (g) In l. Sciendum, §. ult. ff. Qui satisd. cog.

(h) Cap. Prudentiam in fin. de Offic. Deleg. *Integrum est judicium, quo plurimorum sententia confirmatur*, l. 38. Taur. hodie l. 12. tit. 4. lib. 5. Recop.

(i) In l. de Quibus, n. 21. ff. de Legib. (k) In Proæm. II. Fori, fol. 4. col. 1. Quam dicunt communem Robertus in dict. l. de Quibus, & Alexand. in l. Post dotem, n. 29. ff. Solutio matrimon. Christophorus Porcus in §. Apum, n. 14. Instit. de Rerum divisione, & plures Relati à Jacobo Portio lib. 1. Communium opinionum concl. 24.



y así al Doctor que afirma alguna costumbre, solamente se debe dar credito de la costumbre de su tierra. (l) 13. Baldo (m) decia en corroboracion de lo dicho, que por las singulares, y peregrinas opiniones de los Doctores no se debe dexar la comun. Y decian el mismo Baldo, y Alexandro de Imola, y otros, (n) que se presume ser imperito, y juzgar neciamente, y por ignorancia, el que, dexada la comun opinion, y sentencia de los Doctores, abrazase, y siguiese la particular de alguno solo; y el mismo Baldo, y Paulo de Castro dixeron, (o) que por las nuevas fantasias de Bartulo no se ha de dexar la comun opinion. Pero porque no es razon, que así indistintamente reprobemos la opinion de Rodrigo Suarez, varon tan docto, y de claro entendimiento, que se debe estar por el parecer de un famoso Doctor, en quanto no es contra la ley de Toro, la qual no contradice que se siga la opinion de Bartulo, y Juan Andrés en caso de duda, sino deroga la ley, que obliga á los Jueces á seguirla, y ponelos en la libertad que antes tenian para no seguirla; porque conforme á la ley del Fuero, (p) en tal caso se ha de consultar al Rey, para que se declare, ó establezca la ley, ó por evitar la confusion, que los Abogados causaban con la gran autoridad que tenia Bartulo por la dicha ley, y hacian todos los casos dudosos, porque se siguiese su parecer: así que Rodrigo Suarez se ha de entender, quando en caso de duda hay por ambas partes Doctores solemnes, y razones eficaces. Bien se sufre considerar si en alguna de las dichas partes hay varon de recto, y distinto juicio; y si le huviere, seguir-

le; porque de presumir es, que aquel eligió lo mas seguro: (q) ó si hay costumbre, y práctica de ello, aquello se ha de seguir, aunque la contraria opinion sea mas comun; porque aquella práctica es la que dá á entender las leyes en aquella Provincia donde se usó: (r) y las cosas que consisten en hecho pasado pueden creerse de hombres de autoridad, y verdad; y en esto consiste la razon de las dichas doctrinas que se deben notar, y no olvidar; porque escusan grandes variedades, y perplexidades: de que resulta sentenciar una misma cosa en diversas maneras, y aun contrarias, y no osarse determinar los Jueces en caso de duda: 14. sobre lo qual hay consejo de Pedro de Bellapertica, Doctor antiguo, (s) que no debe salir de la memoria á ningun Letrado; porque en breves razones dice lo que se puede elegir en los casos omisos en Derecho, en que dudan algunos, si se sufre decidir por ley Civil, ó por doctrina de Jurista, ó qué entendimiento se sufra á lo que es ambiguo.

Muchas cosas pudieran acumular aquí en esta materia, para dár á entender, cómo se debe seguir la opinion comun en juzgar, y sentenciar, para instruccion de los Corregidores; pero porque ellos se descargan en esto con sus Tenientes, que son Letrados, los quales pueden verlo por si en muchas partes, remitome á los lugares comunes, (t) 15. donde se verá quando sea comun opinion la de los mas votos, y quando la de los menos, (u) y mas sana parte: (x) 16. y quando se debe seguir la glosa de Acursio, (y) el qual dice que se llama Acursio, porque ocurre, y socorre á las tinieblas del Derecho

(l) Rolandus cons. 57. n. 2. volum. 4. Non autem aliás ei creditur, secundum communem opinionem. Jas. in dict. l. de Quibus, n. 28. & seq. Et ista est communio opinio, secundum Alciat. in l. Anniculus 2. ff. de Verborum signific. & Decius dicit communem modernorum in cons. 42. in fin. Palac. Rub. in Repet. Rubric. de Donat. inter virum, & uxorem. §. 21. n. 1. & ibi Addit. Barahonæ littera A, pag. 68. Oroscius in dict. l. de Quibus, n. 29. Et utramque refert communem Jacob. Portius ubi supra. Laté Arias in l. 3. Taur. n. 13.

(m) In l. 1. ff. de Senatorib. in fin. per text. ibi.

(n) Bald. in l. de Eo circa med. C. de Poena jud. qui malè judic. Alexand. Imol. consil. 95. 1. vol. Roland. consil. 97. n. 11. in fin. cum seqq. vol. 3. Bonifacius in Peregrina, verb. Sententia, fol. 443. quæst. 9. glos. verb. Judicantis, col. 3.

(o) Uterque in l. fin. C. de Institutionibus, & substitutionibus.

(p) L. 1. tit. 7. lib. 1. Fori.

(q) Bald. in cap. 1. de Pace Constant. n. 22. in feudis Angel. quem sequitur Alexand. consil. 77. vol. 2. Ro-

land. consil. 66. n. 14. in fin. vol. 3. & consil. 18. n. 10. vol. 4.

(r) Cap. 1. de Feudis quæ sine culpa, & ibi Bald. glos. in Clemen. unica, verb. Sanctiorum, per text. ibi de bam. Trinit. l. 238. Stil. Sylva nuptial. lib. 5. n. 64. Gregor. Lup. in l. 53. tit. 6. part. 1. Parlador. Rerum Quotidian. cap. 1. §. 11. n. 40.

(s) Cons. 440. Abbas in cap. 1. de Constit. num. 14. vers. Et ut habeas perfectè. Anton. Gom. in l. 1. Taur. n. 8. & seq.

(t) Præter DD. supra & infra citatos, vide ad fallentias communis opin. sequendæ. Alexand. in l. Cum prolati in fin. ff. de Re judicata, & Nevizan. in Sylva nuptial. lib. 5. & 6. Avil. in cap. 1. Prætorum, glos. Fiel, n. 15. & seq. & n. 23. Roland. cons. fin. n. 48. usque ad fin. vol. 2.

(u) Jas. in l. Ut vim, ff. de Justit. & jur. Felin. in cap. Ne innitariis, de Constitut. Titus Livius in princip. 2. belli Punici.

(x) Dicemus infra lib. 3. cap. 8. n. 170. & seq.

(y) Auctoritas Acursii est major, quam aliorum DD. Bar-

## Corregidor, no sea extremado, ó singular. 345

recho Civil) (z) en especial aprobada con un Doctór solemne: y quando se puede conuencer con razones eficaces la opinion que algun Doctór dixo comun, (a) y es falsa, y iniqua, y en tal caso se puede seguir la opinion singular: 17. y el recato que se ha de tener en no dár credito á los Autores, que con facilidad, y á cada paso llaman la opinion comun; (b) 18. y quando se debe estar á la opinion de los modernos contra los antiguos; (c) 19. ó quando se debe preferir el dicho de un Santo con razon moral comprobado, á todas otras opiniones: (d) 20. mirese bien lo dicho, y desechense pareceres Farisaycos (como dice Acursio) (e) de hombres capitosos, (y los reprehendió Ciceron) (f) los quales se preciaron de resistir á la comun opinion, pareciendoles que descubrian nuevos secretos, y delgadezas sobre los entendimientos comunes, y ordinarios, y que pasaban aliende de la raya, y marca del juicio vulgar: así como las pocas cabras, que andan entre el rebaño de ovejas, que le llevan, y levantan con paso apresurado á gozar de nuevos pastos, y nunca hollados, contra la costumbre ordinaria de los Doctóres, que como las ovejas, y grullas, siguen á los delanteros; (g) y estos dán color á sus doc-

trinas con la fuerza de las lenguas, ó de entendimientos confusos, como lo fue el de Barbacio, y el del gran Retorico Jurisconsulto Zasio, y en algunas cosas el curioso, y laborioso Oldendorpio, y el sutil, y elegante Manuel Costa Lusitano, y otros. 21. La asistencia de estos tales, y estrada en Roma tuvo Caton el Mayor (b) por peligrosa; y así la prohibió, porque hacian entender con su oratoria, 22. lo falso por verdadero; los quales se persuaden, que la comun, y dirán, que en las fuerzas del entendimiento mas vale la intencion, que el número; y que no es como las fuerzas corporales, que juntandose muchas para levantar un peso, pueden mucho; y siendo pocos, pueden poco: pero que para alcanzar una verdad muy escondida, mas vale un delicado entendimiento, que mil no tales: y es la causa, porque los entendimientos no se ayudan, ni de muchos se hace uno, como en la virtud corporal, y que por tanto dixo el Sabio: (i) *Tén muchos amigos que te defiendan en la ocasion de la pendencia; pero para que te aconseje, escoge uno entre mil:* á lo qual aludió tambien Heraclito, (k) quando dixo: *Uno me parece á mi que son mil:* y el Emperador Justiniano en una ley (l) dixo:

Tom. I.

Xx

No

Bart. in l. Ut vim, n. 8. ff. de Justitia, & jur. Bald. in l. Cum hereditas, C. Depositi, & Joann. Butrica in l. 1. C. Qui pro sua jurisdic. dicit: Quod ubi cum glos. concordat aliquis Doctór, illa opinio censetur communis in judicando. Et Bald. in l. fin. §. Necessitatem, 3. col. C. de Bonis quæ liberis, dicit: *Adhæreas carocio veritatis, id est glossatori, & in perpetuum non errabis.* Et ubi Accursius figit pedes, non est recedendum ab eo, secundum Butrica in dict. l. 1. & 2. ubi suprâ. Maximè in consulendo, secundum Bald. in l. Defuncto, C. ad Tertul. & in magnis, & arduis causis, secundum eundem in l. 2. C. de Sentent. quæ sine certa quantitate proferunt. Putcus de Syndic. verb. *Judicare*, cap. 3. n. 11. fol. 222. Avil. in cap. 1. Prætorum, glos. *Fiel*, n. 15. versic. *Item fallit.*

(z) Glos. in l. Facta 63. §. Si dandæ, verb. *Conditio*, ff. ad Trebellian. & not. utile, & magnum quid esse habere bonum nomen, ut ait Cynus in l. 1. notab. 2. C. de Summa Trinitate, & Joann. Andr. in cap. Gravæ extra, de Deposito refert, quòd uxor sua dicebat, quòd si bona nomina venderentur, deberent emi. Multa in proposito tradit Segura, & ejus Addit. in l. Imperator. n. 17. & 29. ff. ad Trebell. Anastas. Germonius in tractat. de Inult. §. Hieronymo, n. 1. & sequentib. pag. 15.

(a) Catelian. Cotta in memorab. verb. *Opinio communis*. Bart. in l. Cum prolatis in fin. ff. de Re judicata. Joann. Andr. in cap. 1. de Constitutione.

(b) Vide Ferdinand. Loaces in l. Filius fam. §. Divi, l. 37. ff. de Legat. 1. Jas. in l. 1. §. Sublata, col. 1. ff. de Trebell. Nevizan. dict. Sylva nuptial. lib. 5. n. 2.

(c) Gomez in Procem. Reg. Cancellar. Geminian. in

cap. de Quibus 20. quæst. 1. cap. Ita dominus 19. distric. (d) Archidiacon. in cap. Secundo solis, 9. distinc. (e) In l. Damni la lesa, §. Si is, verb. *Aliquis*, ff. de Damno infect.

(f) Pro Aulo Cæcinnâ, ibi: *Vociferantur, ex æquo, & bono, non ex calido versutoque jure rem judicari oportere, scriptum sequi, calumniatoris esse, bonique judicis voluntatem scriptoris, auctoritatemque defendere.* Conducunt tradita pro Joann. Gars. de Expens. cap. 1. n. 29. fol. 8.

(g) Decius consil. 499. col. 4. Dicit, quod DD. plerumque non persecrutarur rationes, & imitantur aves, quæ quando una volat, aliæ omnes sequuntur. Sarmient. lib. 1. Selectarum, cap. 7. n. 4. versic. *Tertis*, ad fin. Post Corset. Singular. verb. *Opinio*. Abb. in cap. Ex litteris, vers. *Secundo nota*, & ibi Additio, de Sponsalibus.

(h) Dicemus infrâ lib. 3. cap. 14. n. 64.

(i) Ecclesiast. cap. 6. *Multi pacifici sicut tibi, & consiliarii unus de mille.*

(k) *Unus mihi instar est mille.*

(l) L. 1. §. Sed neque, C. de Veter. jur. enuel. ibi: *Sed neque ex multitudine auctorum; quod melius aut equius est, judicatore, cum possit unius forsitan, & deterioris sententia, & multos, & meliores aliqua in parte superare*, cap. Capellanus, de Fertiis, ibi: *Meliori, & subtiliori rationi, §. Item pretium, Instit. de Emption. & vendit. ibi: Faldioribus rationibus.* Didac. Perez in Additione ad Segur. in l. Imperat. n. 103. ff. ad Trebell. idem in l. 3. tit. 3. glos. *Consejo*, lib. 2. Ordin. col. 347. Anton. Gomez in l. 1. Taur. n. 9. Avil. in dict. cap. 1. Prætorum, glos. *Fiel*, n. 25. vers. *Ad quod facit.*

No juzgais alguna opinion ser mas justa, ó honesta, por solo que muchos Autores la tienen por tal, porque podría el voto, y parecer de uno solo, y por ventura de menor credito, vencer, y prevalecer al de los mas, y mayores: porque muchas cosas revela Dios nuestro Señor á los pequeños, y humildes, y las oculta á los sabios, como en el capitulo pasado diximos: 23. pero con todo eso, por el daño que podría resultar, administrando justicia por opinion singular, aprobada por solo el Juez, debe en duda irse por el carril de la comun opinion, aunque yerre; la qual le escusará de pena en el fuero judicial, y en el de la conciencia. (m) 24. A este proposito hace lo que dice Rodrigo Suarez, (n) que nunca el se determinaba por las nuevas opiniones. Otras doctrinas acerca de escusar en residencia al Juez por haver seguido opiniones de algunos Doctores, tocamos en otro capitulo; (o) 25. y tambien el Juez, que no sabe distinguir, y elegir la mejor opinion, peca exerciendo el Oficio. (p)

26. Una sola cosa no es de pasar en silencio en este capitulo, que me parece debe poner espuelas á los Corregidores, para que sigan el parecer comun de los sabios, y huyan de su opinion particular: y es, que en las residencias, que se han de hacer de los Oficios, no merece ser aprobado por bueno el Corregidor, que en todas las cosas quiso ser singular, y nunca seguir el sentido comun: porque si es asi, como lo es, que de la pesquisa secreta por el dicho, y testimonio de los buenos hombres, segun dicen las leyes Reales, (q) ha de resultar qual fué el Corregidor en administrar su Oficio, cómo puede tener aprobacion comun el que nunca la quiso seguir, ni buscar? antes justamente merece reprobacion comun, así como reprobó la comun sentencia de todos, y que padezca en aquello en que pecó. (r) Pregunto yo al Corregidor, qué pretende en hacer los negocios por su parecer particular, y en desgracia de todos los del Pueblo? Pues gracias, no las

espere de las gentes, porque lo hace á su despecho. Galarón de Dios no se cree, que lo habrá, porque este se dá por las buenas obras: y si seguir su parecer es reprobado, el premio de ello será castigo. Pues honra, que es premio de la virtud, tampoco la pretenda, porque los que se la han de dar, se la niegan. Y menos pretenda amigos, porque aun de los amigos hace enemigos el que resiste la voluntad comun del Pueblo, quando es del premio de los prudentes, y sabios, y que son servidores del Rey, y amigos de Dios. Pues si sobre todo se funda en contentar, y agrandar á su Rey, y si lo piensa, engañase en ello; porque el mismo Principe en sus leyes Reales (s) promete, que no le pasa por pensamiento de embiar Corregidores á los Pueblos, si no fuere pedido, y de consentimiento de ellos.

Pues notad como no sirve al Rey el que hace todas las cosas á desplacer de todos los sabios del Pueblo, atento que aun dar el cargo se ha de fundar en el consentimiento del Pueblo. 27. No quiero afirmar por lo dicho, que el Corregidor haga cosa, que sea en deservicio de su Rey, ni contra justicia por agrandar, ni contentar al Pueblo, como sería matar al inocente, ó permitir escandalo, ó rebelion, que en tal caso mas debe al servicio del Rey, y á su honor, y conciencia, y aun al bien del Pueblo, dictado de la razon, que á todos los populares apasionados, que están fuera de ella: pero en los casos donde la razon, y el servicio del Rey, y el consejo de los populares comen á una mesa, y son conformes, no se debe desear su parecer.

28. Sepa el Corregidor, que es de tanta autoridad el consejo de los sabios, que aun los antiguos les daban facultad para declarar el entendimiento interior de las leyes, que es la intencion del Legislador, y esto contra el entendimiento de la letra, segun sentencia del Jurisconsulto Modestino: (t) y no lo digo por autorizar tanto el parecer de los Letrados, que

(m) Glos. in princip. Instit. de Obligat. quæ ex quasi delict. nasc. & in l. Qui solidum, ff. de Legat. 1. Paulus, cons. 19. col. 2. in fin. vol. 2. & col. 4. Bald. in cap. Injuria punitur, §. Judices, de Pace juram. firm. Innoc. in cap. Ne immitaris, de Constit. Ubi quod etiam excusat in conscientia opinio multorum. Catald. singulariter, de Syndicat. quæst. 61. n. 35. & seq. Bonifac. in Peregrina, verb. Divortium, glos. In decisionem, fol. 134. Avil. in dict. cap. 1. Prætorum, glos. Fiel, n. 22.

(n) In l. Quoniam in prioribus, ampliatio. 10. n. 67. in fin. C. de Inofficioso testam.

(o) Lib. 5. cap. 3. n. 28.

(p) Puteus de Syndic. verb. Judicare, cap. 3. n. 12. ad fin. fol. 223. & dixi supra lib. 1. cap. 6. n. 4.

(q) Dicam infra lib. 5. cap. 1. n. 63. & 66.

(r) Ut inquit Alciat. in emblem. 72. lib. 1. ibi: Ut que alius fecit, patiat. Et Authent. Omnes peregrini, C. Communia, de Successionibus.

(s) L. 1. tit. 5. lib. 3. Recop.

(t) In l. Scire oportet, §. Aliud autem, ff. de Excusator. ibi: Sed & si maxime verba legis hunc habent intellectum, tamen mens Legislatoris aliud vult: ita enim Cere-

## Corregidor, no sea extremado, ó singular. 347

que se les conceda en estos Reynos facultad para destruir el entendimiento extrinseco de la ley; porque puesto que sean leyes, y no estatutos, y sufran extensiones, y limitaciones, en lo que suena la letra bien corregida se debe fundar el entendimiento de ella, aunque parezca duro; (u) y debense conciliar los Derechos, y exponer lo general por lo particular, segun lo que en otro lugar diremos, (x) 29. Pero refiero la sentencia del arriba citado Consulto Modestino, para desperrar á los Corregidores de un tan gran olvido que tienen de la autoridad de los sabios, á quien los antiguos, y presentes en sus leyes tanto encomendaron, y encargaron grandes cosas, como á cada paso se advierte por el Sabio Rey Don Alonso en sus leyes de las Partidas, y lo dexamos notado en el capitulo pasado acerca de la ley de la Recopilacion, (y) que habla de los Consejeros. Y pues el Rey, que es Señor natural, y poderoso, está necesitado de este consejo de los sabios, no es justo, que el Corregidor, que es extranjero, y no

muy poderoso, viva descargado de él. Escusase el Corregidor con hacer el parecer de los sabios, (z) y escusase el Juez en parte, quando recusado, juzgó con parecer de acompañado sabio: y escusase el Oficial de la Justicia en la execucion de ella por el consejo del Oficial Letrado, quando el acto no fuese delicto privado, ó el consejo de persona privada: (a) y pues todo esto así tiene escusa, y tiene perdon, y remision, por qué se desecha este camino, que es el verdadero, trocandole por otro falso, y vacio de verdad, levantado por Lucifer, Principe de la soberbia, el qual por singularizarse, y entronizarse, cayó en lo mas profundo de los profundos, y en la mayor pena de las penas? Sigá, pues, el Corregidor el parecer de los sabios, porque ni conviene dexarlo todo á Dios, que haga milagro, ni fiarse el hombre de su ingenio, y habilidad: mejor es juntarlo todo para conseguir dichoso fin, porque no hay otra fortuna sino Dios, y la buena diligencia, y prudencia del hombre.

### SUMARIO DEL CAPITULO OCTAVO.

**D**el peligro de ambicion, y venganza, que hay en los Oficios públicos, numer. 1.  
 De la propiedad del ambicioso, puesto en el Oficio público, numer. 2.  
 Que el Corregidor no sea soberbio, ni bandero, numer. 3.  
 El lugar de San Pablo, que toda anima esté sujeta al poderio superior, numer. 4.  
 El Corregidor es Ministro de Dios contra el malo, numer. 5.  
 El bueno no teme el poderio del Principe, numer. 6.  
 El juicio, y venganza de los malos reservó Dios para si, numer. 7.  
 La venganza en el Corregidor es contraria á la magnanimidad, que ha de tener, numer. 8.  
 Al Corregidor no se le dió cargo para vengar sus injurias, numer. 9.  
 Muchos que eran ricos, se han empobrecido por haverse querido vengar, numer. 10.  
 Las injurias tocantes á la dignidad del Oficio, Tom. I.

debe el Corregidor vengarlas judicialmente, numer. 11.  
 No le dieron el Oficio al Corregidor para que gane fama, sino para que cumpla las leyes, numer. 12.  
 Son de alabar los Fuetes, que conservan la autoridad del Oficio con agrado de los subditos, numer. 13.  
 Quéan reprobada es la justicia hecha por vanagloria, numer. 14.  
 Contra el vicio de la ambicion en los que gobiernan, numer. 15. y 17.  
 Los que se quieren señalar entre otros, ponense á grandes peligros, numer. 16.  
 El punto de la magnanimidad, en qué consiste, numer. 18.  
 Definicion de la magnanimidad, numer. 19.  
 Si peca el Corregidor, que condenó á los culpados, si de ello toma jaéltancia, ó esperanza de fama, numer. 20.  
 Si debe el Corregidor tenerse por magnanimo, numer. 21. 23. 24. y 25.

Xx 2

La

*vidius Scævola; & Julius Paulus, & Domicius Ulpianus*  
*verbetes legum prudentium scribunt, dicentes ita oportere hoc*  
*obseruari.*

(u) L. Prospexit, ff. Qui, & á quibus, ibi: *Quod quidem per quam durum est, red ita lex scripta est. Jas. in l. Omnes populi in 2. lectura, n. 53. ff. de Justitia & jure.*

(x) *Infrá lib. 3. cap. 4. n. 92.*

(y) *L. 1. tit. 4. lib. 2. Recop.*

(z) *Ut diximus suprá lib. 1. cap. 6. & cap. præcedent.*

(a) *Paris de Puteo de Syndicat. verb. Consilii, cap. 1. & seq. & Catelianus Cotta in memor. verb. Auctoritatis imperitiam.*

*La magnanimidad, si repugna á la humildad, num. 22.*  
*Todos los hombres desean naturalmente la honra, num. 23.*  
*Los peligros de desear el Corregidor parecer magnanimidad, num. 25.*  
*Cuán difícil es de resistir la vanagloria, num. 26.*  
*De dó nace la vanagloria, y que huya el Corregidor de la adulacion, num. 27.*  
*Cómo ha de sentir el Corregidor hacer justicia sangrienta, num. 28.*

*Aborrezca el Juez los delitos, y no los delinquentes, num. 29.*  
*Hagales bien el cargo, y averigüe mucho, y oya sus defensas, num. 30. y 34.*  
*Las defensas de la inocencia, aun despues de sentencia aprovechan, num. 31.*  
*No le pese al Corregidor de las defensas de los reos, num. 32. y 36.*  
*El Juez en mayor pena será condenado de la que él impuso injustamente, num. 33.*  
*Conceda terminos de su ofício á los delinquentes, y aunque los renuncien, num. 35.*

## CAPITULO VIII.

QUE EL CORREGIDOR  
 no haga justicia por vanagloria, ni  
 por venganza, ni pundonor de  
 honra, sino como Ministro  
 de Dios.

1. **M**ucho peligro tienen los Gobiernos públicos de ser combatidos de los ayres de la ambicion, y venganza, que segun Inocencio, (a)  
 2. el ambicioso, luego que es promovido á las honras, se ensoberbecce, no cuida de aprovechar, sino gloriase de presidir : presume del mejor, por verse que es superior : desdeña á los viejos amigos, desconoce los buenos, busca los extraños, menosprecia los ancianos, tuerce el rostro, anda hinchado, y cuellierguido; piensa, y trata cosas altas, no se sujeta, en todo procura ser el primero; á los subditos es pesado, á todos aborrecible, arrojadizo, molesto, arrogante, grave, é importuno. De esta doctrina, y de una ley de Partida, (b) que citamos en el capitulo precedente, se tomó ocasion para escribir este capitulo, la qual dice : 3. *Que el juez adelantado no sea soberbio, ni bandero, ca con la soberbia espantaria la gente, que no viniere ante él á demandar derecho ninguno, é por la banderia mostraria, que querria el aver el oficio por sí, é non por el Rey.* 4. San Pablo,

(c) Vaso de eleccion, escribiendo á los de Roma, dice estas palabras: *Toda anima est sujeta al poderio superior, el qual emana de Dios, y de él tiene orden, y quien resiste este poder de Dios ordenado, resiste la orden que Dios puso entre las gentes, y de la tal resistencia resulta la condenacion de los inobedientes.* Los Principes, en quien Dios puso este poderio irresistible, no son constituidos en él para atemorizar, y espantar á los buenos, sino á los malos, que mal viven : y por eso, hombre humano, si no quieres temer el poderio, obra virtud, y serás alabado, y premiado por ello : Ministro es de Dios el que usa de este poder para premiar el bueno, y para castigar el malo : y pues asi es, el malo tema la justicia, que en verdad que tiene, y usa el cuchillo de execucion para castigar lo malo en venganza de la ofensa de Dios, y como Ministro de su ira. Tema, pues, el malo, y esté sujeto el bueno, no solamente por escusarse de la ira; pero aun por vinculo de la conciencia. Todo esto es del gran Doctor de las Gentes, en el sentido de la dicha Epistola, y de ella sacaremos, para nuestra erudicion, cómo debe el Corregidor que instruimos, usar del poder, y cargo, que en nombre del Principe tiene por Dios en lo temporal.

De ponderar es, que la ley humana dice expresamente, que el Corregidor no sea vanaglorioso, ni soberbio, ni bandero : 5. y la Ley Divina dice, que es Ministro de Dios (d) contra el malo, porque tiene comision para castigarle temerosamente : de lo uno, y de

(a) De vilitate conditionis humanæ: Ambitiosus statim, ut est ad honorem promotus, in superbiam extollitur, in jactantiam efficitur, non curat prudesse, sed gloriatur præse: præsumit se meliorem, quia cernit se superiorem: priores dedignatur amicos, novos ignorat; externos comitatur, contemnit antiquos, vultum avertit, cervicem erigit, fastum ostendit, grandia loquitur, sublimia medita-

tur, subesse non patitur, præesse molitur, subditis onerosus, omnibus infestus, præcepti, molestus, arrogans, gravit, & importunus.

(b) L. 22. tit. 9. part. 2.

(c) Ad Roman. cap. 13. *Omnis anima potestatibus subimioribus subdita sit, non est enim potestas nisi à Deo, &c.*

(d) Dicam infra lib. 3. cap. 1. n. 5. & 11.

de lo otro colegirémos, que soberbia, y vanagloria, y apetito de venganza propia, por toda ley es reprobado; pero tener sujeto al subdito, y castigado al delincente, la Ley de Dios lo manda. Decir San Pablo, que el bueno no tema (e) 6. el poderío del Príncipe, porque á la bondad se deben loores, y gracias, es mandar al Corregidor, que por apetito de vanagloria no quite la honra al justo, y la dé al tyrano: y en afirmar, que el Príncipe en la venganza, y ministracion de la ira contra el iniquo es Vicario de Dios, prohíbe firmisimamente, que no se haga justicia con apetito de venganza propia; (f) porque como dice un Decreto: (g) *El que se mueve por odio en la sentencia, pervierte el juicio de Christo, que es justicia, y el fruto della buelue en amargura de condenacion:* y el que se quiere vengar, vengarse ha Dios de él; porque Dios nuestro Señor, 7. segun dicen las Divinas Letras, (h) reservó en sí el juicio, y venganza de los malos, y no quiso que aun de lo temporal, y exterior usase nadie, sino aquellos que constituyó por Vicarios, y Ministros en la tierra, y á estos dió facultad para usar de la Llave, Vara, Poder, Mando, y Cuchillo, no por sí propios, ó por sus intereses particulares, sino por el mismo Dios, cuyo cargo administran: y por esta causa la venganza propia del tal Ministro, queda en el pecho de Dios, y la del tercero en la mano del dicho Vicario, y en la voluntad divina.

8. Tambien la venganza en el Corregidor, y Juez, es contraria á la magnanimidad, que ha de profesar, porque los vengativos son hombres de pequeños animos, y el perdonar es acto de gran valor; y de mucho mayor, quando pudiendo, dexa de vengarse, como dixeron Aristoteles, Ciceron, Seneca, y otros. (i) Del Emperador Adriano refiere Sabelico, (k) que tuvo particular cuidado de

favorecer á los que antes de ser Emperador havia tenido por enemigos: y como un su enemigo se llegó á él medroso, le dixo con semblante alegre: *Escapado haveis*: Como quien dice, la dignidad me desobliga de la venganza, considerando en sí dos personas, una de hombre particular, y que como tal pudiera ser vencido del apetito de venganza, aunque culpablemente: y otra de persona pública, y constituida en dignidad para no poder vengar las injurias propias, como lo consideró San Agustin, y lo diximos en otra parte. (l) A lo dicho alude lo que refiere Heçtor Pinto, (m) que un Duque de Orliens fué injuriado de otro Señor, y despues vino á ser Rey de Francia; y siendo aconsejado que se vengase, pues podía, respondió: *Que no convenia al Rey de Francia vengar las injurias hechas al Duque de Orliens, ni acordarse de ellas.* De un Maestro de Justicia, llamado Corindono, refiere Belluga en su libro del Espejo de Principes, (n) que aconsejó falsamente á un Príncipe, que en sus juicios, y determinaciones tomase venganza: por lo qual dice, que estando en la Cathedra de Justicia, fué públicamente con fuego del Cielo partido por medio. Esta venganza se usa mucho en estos tiempos: tanto los officios de virtud están pervertidos! No quiero por lo dicho decir, que á los Reyes y Principes, que no reconocen superior en lo temporal, les es defendido ofrecer guerra justa, pró, ó contra, ofendiendo, ó defendiendo, que no es de la presente materia: 9. pero afirmo, que al Corregidor no le dieron el cargo, para que con él vengase sus injurias, y hartase sus crueldades; pues sus venganzas son de otro juicio, atrepto que ninguno debe ser Juez en su causa propia; (o) 10. y muchos hemos visto, por quererse vengar, que siendo ricos, vinieron á ser pobres: y como dixo Ciceron contra Salustio, las

(e) In dist. cap. 13. ad Roman. & Ecclesiast. 7. *Ne extimescas faciem potentum.* Et Exod. 18. & Authent. de Mandat. Princip. ibi: *Ne sit tibi cura, cujus sint hæc agentes imperii, sufficit enim per omnia tibi, ad perfectam fortitudinem, & lex, & imperii favor.*

(f) Cap. 1. de Re judicata in 6. ibi: *Nil vendicet odiu.* Dixi supra hoc lib. cap. 2. n. 19. 66. 67. & 68.

(g) Cap. Quicumque 11. quæst. 3.

(h) *Mibi vindictam, & ego retribuam,* ad Rom. 12. Ecclesiast. cap. 10. & 28. & in Summa 23. quæst. 1. Deuteronom. cap. 32. Hebr. cap. 10. Proverb. cap. 25. cap. Qui ambulat. 5. quæst. 5. cap. Quisquis Christianus, & cap. Ea vindicta 23. quæst. 3.

(i) Aristot. Ethic. 4. c. p. 3. & in lib. de Virtutibus: *Magnanimus, & fortis quidem est, qui ferre injuriam absque*

*vindicta studio potest, vel qui injuriam est potens læsuri, & non vindex, nec est sibi maius memor illius.* Cicer. lib. 1. Offic. & in Oratione ad Senatuum, post reditum suum: *Non est mei injurias meminisse, quæ ego etiam si ulcisci possem, tamen oblivisci mallet.* Seneca de Formula vitæ. *Honestum* (inquit) *& magnum vindictæ genus esse ignorere.* Conrad. in Templo judic. lib. 1. in tractat. de Duello, pag. 6. de Pace, concl. 101. fol. 54.

(k) Ænead. 7. lib. 4. ibi: *Evastis.*

(l) Div. August. tom. 2. epist. 50. & tom. 7. contra litteras Petil. lib. 2. cap. 92. & dixi supra lib. 1. cap. 5. num. 31.

(m) 1. part. Dialog. cap. 6. de Justitia, fol. 135.

(n) In princip. fol. 1. n. 1.

(o) C. Ne quis in sua causa judic. per totum, & C. Si quacumque præditus potest.

las mas veces vienen en diminucion la Repúblicas, por las enemistades, y venganzas particulares. 11. Esto no se entiende de las injurias hechas contra la dignidad del Corregimiento, y Oficio público, que estas no puede el Ministro dexar de vengarlas, como en otro lugar diremos. (p)

12. Tampoco le dieron al Corregidor el Oficio para que se divulgue, y suene por el mundo, que el tal Corregidor ahorca los hombres, y derruca las casas, y espanta los niños, y tiemblan las torres de su miedo, que no es esto lo que la República pretende, sino para que se pueda decir, que el Corregidor cumplió la ley, oyó las partes, no denegó las defensas, otorgó las apelaciones, acompañóse, siendo recusado, no hizo fuerza á nadie, ni agravio, ni desafuero, procurando antes enmendar á los Ciudadanos, que matarlos, como decia Patricio. (q) Gananse muchos Reynos con un esforzado Capitan, derramando mucha sangre, y conservanse todos con un buen Juez, no que se precie de derramar sangre, sino de ayuntar corazones: y así fué celebrado aquel antiguo dicho de Scipion, que queria antes guardar, y defender la vida de un amigo, y subdito, que matar cien enemigos. La ley, aunque se hizo para castigar los malos, no se hizo para espantar los buenos, porque iniquidad fuera llevar por un rasero al virtuoso, que usa de virtud, y al malo, que hace la maldad. 13. Y así, segun el Obispo Simancas, (r) son de alabar los Gobernadores, que conservando la autoridad del Magistrado, saben captar los animos de los Ciudadanos, en especial de los nobles, y principales, no faltando á la justicia; y por el contrario deben ser reprobados

los que tratan asperamente á los subditos.

14. Obra es, por cierto, reprobada de las gentes, y no aceptada de Dios, la justicia hecha por vanagloria, aunque en sí sea justa, porque no mira Dios lo que hacemos, sino la intencion con que lo hacemos; y toda la obra, que lleva mixtura de pecado, no puede ser agradable á Dios, ni aceptada del Rey. El que hace lo que es bueno por sola la pompa, y vanagloria del mundo, no es digno de otro premio, ni remuneracion, mas que de la dicha alabanza, porque son obras gentilicas, de gentes que tienen por idolo la fama, y son obras Farisaycas, de gentes que procuraban honra, y reputacion vana por los intereses propios. (s) 15. Euripides (t) aconseja á los que gobiernan Repúblicas, que huyan de la ambicion, como de la mas pestilencial enfermedad de las que pueden venir al hombre, por ser una arrebatada, y mortal furia para los que se dexan llevar de ella; porque los ambiciosos, y amigos de la vanagloria, só especie de virtud, no hacen jamás cosa á derechas, porque el ambicioso no hace instancia en ser bueno, sino en parecer bueno, para que pueda ser honrado: como quiera que la ambicion ciega los ojos del entendimiento, (u) y causa pavor, y temor de no hacer, ó decir cosa; que desagrada á los hombres: y el ambicioso con ser soberbio á todos adula, y á todos se inclina, y de todos es siervo, y tributario, y tiene, y padece gran contienda en su pecho, segun San Bernardo, (x) porque por una parte la iniquidad le instiga, y solicita, y por otra la ambicion le hace estar á raya: á ninguno perdona, y no consiente compañero en el mandar. Aristoteles dice, (y) que los mas delitos,

y

(p) Infrá lib. 3. cap. 1. n. 41.

(q) Lib. 1. de Rep. tit. 5. fol. 19. *Defendat ac tueatur bonos, malos autem supplicio afficiat: ea tamen ratione, ut malis civis emendare, quam interimere, l. Respicendum, ff. de Pœnis, ibi, Nec enim severitatis, aut clementiæ gloria affectanda est.*

(r) Lib. 8. de Republic. cap. 32. pag. 496. n. 4. *Quantus enim (inquit) prefectura urbis satis magnam auctoritatem habeat, nihil tamen minus necesse est, ut prefectus urbi placide pertractet civium animos, & capiet voluntates eorum, præsertim senatorum, & illustrium, atque nobilium, salvis legibus & justitia, salvo officio, & auctoritate, nec enim laudandi sunt, qui sibi subjectioni nimis asperè trahant.*

(s) Matth. 6. *Jam receperis mercedem tuam.*

(t) Nazianzenus epist. 97. *Pessimus demon ambitio est, velut Euripides inquit. Ferus in Numeros, cap. 16. Ambitio pestis est, quæ omnia turbat, ut frater fratri, civis civitati, cognatus cognato, artifex artifice, ordo ordini invideat. Ambitio est causa bellorum, ambitio regna omnia, &*

*omnes politias perturbat, ac destruit.*

(u) Cap. Quorundam, & cap. Avaritiz, do Electio-  
ne, clement. 1. de Regular. & ibi DD. Boer. in tract.  
Magn. Consil. n. 39. Mantuanus lib. 7. Observatio.  
Legal. cap. 62. de Ambition. Florent. in 3. part. sup.  
Summ. tit. 3. cap. 5. §. 1. & 2. cum seqq. Matienz. de  
Relator. 4. part. cap. 9. Aceded. in l. 1. tit. 5. lib. 3.  
Recop. n. 2. & seqq.

(x) In Sermon. quadrages. *Ambitio est subtile malum, secretum virus, pestis occulta, doli artifex, mater hypocrisis, livoris parens, vitiorum origo, tinea sanclitatis, excæcatrix cordium, ex remedii morbos creans, ex medicina languores generans. Et in Epistolis ait: Quod ambitio est mater hypocrisis, & alia, de quo Lucas de Pen. in l. Contra publicam, C. de Re militari, lib. 12. col. 8. vers. Ambitio, & in l. Omnes omnino, C. de Decurionib. lib. 10.*

(y) Lib. 2. Politic. cap. 7. *Pleraque voluntaria crimina ex ambitione, & pecuniarum cupiditate inter homines oriuntur.*

## Corregidor, no sea vano, ni vengativo. 351

y culpas voluntarias de los hombres proceden de codicia, y ambicion: y Plutarco (z) tiene por menos perniciosa la ambicion para la República, que la avaricia; porque aquella no cae en animos serviles, y remisos, sino en los valerosos, frescos, juveniles, y atrevidos; pero quando concurren avaricia, y ambicion, bastan para destruir Reynos, y Provincias; (a) porque siendo, como es, la ambicion hija de la soberbia, y de la concupiscencia, segun San Agustín, (b) que tal podrá ser hija de tales padres? El mismo Aristoteles dice: (c) *Que el ambicioso será presumptuoso, y arriesgado de peligros contra sí, y sus subditos, porque como ama la honra, por intento, y objeto principal de alcanzarla, arriesgarlo todo, como hizo el hijo del imperioso Manlio Torcato, que por alcanzarla puso á Roma en gran peligro, por lo qual le mató su padre: (d) y siempre las obras del ambicioso tienen un defecto, y bastardia, que procede del viento, y unas veces nace de embidia, otras de zelos, y otras de un desordenado deseo de agradar, y satisfacer á quien pued: acrecentarlos, y mejorarlos, teniendo solo por fin, y buen respeto, aquel que le acarrea titulo, y apariencia de buen Gobernador, y cabeza de la República: y durmiendo á esta sombra, y con este color, hace cosas, que parecen mas de hombres locos, y furiosos, y fuera de todo sentido, que de amigos de alcanzar honra por virtud, aunque sea virtud lo que hacen: y así les acaeció á Tiberio, y á Cayo Graco, dos hermanos, que aunque gobernaron bien, se perdieron por la ambicion: y lo mismo sucedió á Marco Craso, y á Julio Cesar, y á Pompeyo.* 16. O, entre cuántos peligros están puestos los que con particular honra se quieren seña-

lar entre otros! Y segun Seneca, (e) intentan grandes peligros, mas es de temeridad, que de magnanimidad. San Gregorio (f) dice 17. *Que el ambicioso de honra, no debe ser escogido para ninguna honra, porque no puede hacer el deber en ella.*

18. Y para que no se yerre en esto, y se sepa el punto en que consiste la magnanimidad, presupongo, que son diferentes magnanimidad, y magnificencia, porque aquella es acerca de las honras, y esta acerca de los gastos: la una es acometimiento de cosas difíciles; y la otra es remate de cosas ilustres; (g) y digo así, que hay hombres encogidos, y de flacos corazones, que se estiman ser para poco; y otros hay altivos, y soberanos que se juzgan ser para mucho, aunque no lo sean, y estos se llaman presumptuosos, y atrevidos: otros hay, que saben tener á mediana en las cosas de honra, que conviene, y á estos llama el Filosofo magnanimos, de grandes corazones, y para mucho: de lo qual se colige, segun San Geronymo, (h) y Ciceron, (i) 19. que la magnanimidad es una virtud medianera entre la flaqueza de corazon, y la presumpcion: la qual esfuerza á la flaqueza de corazon, y reprime las presumpciones: y esta virtud consiste en las honras, y en las riquezas, y en los Magistrados, y Principados. (k)

20. Peca el Corregidor, y no así ligeramente, que sentencía, y condena á los culpados, aunque injusta, y jurídicamente, si se movió por vanagloria, presumiendo, que aquel hecho será tenido por obra de hombre valeroso, sabio, y prudente, (l) contra lo que dixo el Psalmista: (m) *No anduve en cosas grandes, ni que causasen admiracion de mí, ni mi corazon se engrió, ni se elevaron mis ojos:*

(z) In Politicis. *Ambitio & si speciosior videri potest avaritia, & lucri faciendi cupiditate, nibilo tamen minus mihi videtur perniciosior Reipublice. quippe cui major interest audacia, & qua non deest illi, neque ignavis innascitur animis, sed novis, vigentibus, & juvenilibus.*

(a) Cermenat. in Rapsod. cap. 37. pag. 329.

(b) In lib. de Vera religione.

(c) Lib. 1. Ethicorum.

(d) Et plures alii, quorum meminimus infra lib. 4. ap. 2. n. 27. & 28.

(e) In lib. de Quatuor virtutib. ait: *Eris magnanimus, i pericula non appetas, ut temerarius, nec formides, ut timidus.* Joann. de Platéa in l. 2. C. de Præd. & omnib. eb. nav. lib. 11. n. 3.

(f) In regist. cap. 19. Mascard. concl. 1000. n. 2. & seqq.

(g) Aristot. 4. Ethicor. Luc. de Penna in l. uni. 2. C. de Thesaur. lib. 10. Redin de Majestat. Princip. verb. *Magnanimus*, fol. 106. n. 1. & seqq.

(h) In Joelem cap. 1. ait: *Justi, & fortis viri est, nec adversis frangi, nec prosperis sublevari, sed in utroque esse moderatum.*

(i) *Præclara est æquabilitas in omni vita, idem semper vultus, eademque frons.* Alia tradit Redin ubi supra, verb. *In adversis firmus*, n. 1. & seqq. fol. 130.

(k) Aristot. lib. 3. Ethicor. cap. 4. Seneca ubi supra. Dum agit de Magnanimitate. Mascard. ubi supra.

(l) Facit illud Div. Gregor. lib. 24. in Job, cap. 14. *Unusquisque superbus rector toties ad apostasia culpam ditabitur, quoties hominibus præste delectatus, honoris sui singularitate letatur.* Et ut ait Gregor. Lopez in l. 26. glos. *A muerre*, tit. 1. part. 6. Multi culpam zelo Dei se persequi profitentur, sed cum indiscrete hoc agitur, sacrilegii facinus incurritur.

(m) Psalm. 130. *Domine, non est exaltatum cor meum, neque elati sunt oculi mei. Neque ambulavi in magnis, neque in mirabilibus super me, & ibi Titel. pag. 148.*



*ojos*: Y peca mas gravemente quando desea, que se le ofrezcan casos en que pueda mostrar su suficiencia, y valor: y es peor su deseo, que el del Medico en desear enfermedades para ganar de comer, ó credito en curarlas. Cuenta San Gregorio, (*n*) que entre otras cosas, que un Soldado, que havia muerto, y resucitado, le contó, que havia visto en la otra vida, fué, que vió á Pedro, Juez Mayor de una Iglesia, puesto en una cárcel muy obscura, ahorrado con una gran cadena, y muy atormentado; y preguntandole, por qué estaba así? oyó una voz, que le respondió, que porque quando mandaba hacer alguna justicia, mas se movia á hacerla por deseo de dár penas, que por obediencia de servir el Oficio.

21. Tenerse el hombre por magnanimo, virtud es, la qual consiste en el conocimiento, y operacion de las cosas altas, y generosas: 22. y aunque parece, que repugna á la virtud de la humildad, que se causa en despreciarse el hombre, y tener en poco lo que es ser hombre de parte del cuerpo, no son en la verdad contrarias, antes la una virtud es miembro de la otra, segun Aristoteles: (*o*) 23. y alli dice, que todos los hombres naturalmente desean honra, así como algun gran bien del cuerpo, puesto que algunos quisieron decir, que la humildad era oficio de la virtud temperancia, por ser cosa natural de altos animos tener en mucho la honra, y en muy poco el pregon de ella: y así dixo Valerio Máximo, (*p*) que Fabio Máximo tanto trabajaba por reusar las honras, como por merecerlas. Pues tenerse el Corregidor valeroso por tal, y conocerse por tal, y publicarse por tal en las cosas grandes de magnanimidad, y tener á los que no están en su grado por menos, parece, que no es de parte de vicio, ni vá fuera del Oficio de la dicha virtud.

24. Pero en la verdad, porque el medio, y punto de esta virtud magnanimidad está mas encubierto, y difícil, y para hallarse hay mas

peligro, por la apariencia, y casi parentesco que hay con la elacion, y soberbia, y peligro de estragar las virtudes; (*q*) y porque este encuentro de la vana estimacion, y amor de sí mismo hace desvanecer, y el ser codicioso de fama, es vicio en que pecan muchas veces los grandes ingenios, y animos; y mas querria que el Corregidor pusiese en los negocios el preciarle demasiado de magnanimo, que no que estuviere siempre en cuidado de mostrar que lo es, por muchas razones: algunas de las cuales son las siguientes. 25. Lo uno, porque la dicha estimacion pocas veces suele estar sola sin una afectacion, y curiosidad, que es odiosa, y aborrecida de las gentes. Lo otro, porque está muy á riesgo de ser jactancioso, y loador de sus obras, cosa, que (como dixo la ley de la Partida) (*r*) *está mal á todo ome, porque si el bueno fuese, sus obras le loarán*; é segun dixo Seneca el Filosofo: Quien mucho se alaba, envilece su honra; y el Rey Salomon dixo: *La boca de otro te alabe, y no la tuya*, salvo si con humildad, y en caso necesario, como dice San Gregorio, (*s*) uno publicase, ó loase sus obras. Lo otro, porque en duda, los casos que determinán, en que no mostráre claras causas, serán juzgados por varios, y soberbios. Lo otro, porque con la mayor obligacion que echa sobre sí, debe preciarle de saber mas, y serán sus errores de ignorancia, mas mortales, que los de los que se humillan. Lo otro, porque está muy á peligro de ser soberbio, menospreciador de todos, y tyrano, si no aprende bien el punto en que consiste aquella virtud. Lo otro, de la confianza que tiene de sí el Corregidor magnanimo, (*t*) resulta, que huye del parecer ageno, aunque sea bueno, no porque no lo conoce, y lo ama; sino porque se le antoja que si le sigue, se hace subdito del que se le dá, y que por ello será tenido en menos, ó por parcial, ó que se sospechará, que en todo hace lo que le aconseja el que le dá el consejo: y caso que lo hiciese, como ello sea bueno, no sé

(n) Lib. 4. Dialog. cap. 36. ibi: *Se etiam Petrum Ecclesiasticæ familiæ majorem, qui ante quadriennium est defunctus, deorsum positum in locis teterissimis magno fervi pondere religatum, ac depressum confectus est, qui dum requireret, cur ita esset, ea se dixit audisse, que nos, qui eum in hac Ecclesiastica domo novimus, scientes ejus alia recolimus: dictum namque, est: Hec idcirco patitur, quia si quid ei profacienda ult. one videbatur ad inferendas plagas, plus ex crudelitatis desiderio, quam obedientiæ serviebat, quod sic fuisse, nullus qui eum novit, ignorat.*

(o) Cap. 4. Ethicorum.

(p) Lib. 4.

(q) Text. & glos. in clement. 1. de Religiosis domibus. Gregor. in cap. 4. Dominica de Adventu, dicit: *Qui sine humilitate virtutes congregat, quasi inventum pulverem portat.*

(r) L. 4. tit. 4. part. 2. cap. Imitare 6. quæst. 1. & cap. seq. & Seneca: *Laus in ore proprio vilescit.*

(s) 12. Moral. cap. 16. & lib. 14. cap. 17. & lib. 18. cap. 15. & lib. 19. cap. 18.

(t) Biesius lib. 1. de Republic. cap. 14. fol. 43. *Qui callidos ac sublimes animos habent, & externis multis præiudici abundant, faciliè incidunt in immoderatam de se perurbationem, & nimium aliorum contemptum.*

se yo por qué se debe desechár; pues aun del enemigo, y del loco, y del infiel, se ha de tomar el buen consejo. Lo otro, porque abraza cosas pequeñas, y de pobres, saliendo de los terminos de aquella afectación; porque no embargante, que el Gobernador, como á persona particular, en causas propias le estuviera mal tratar de cosas menudas, y pequeñas, y como dice Plutarco, (u) fuera reputado por ello apocado, y vil; pero siendo persona pública, obligado está á acudir á ellas, sin que por ello degenere, ni parezca menos liberal, y generoso; antes es de animo valeroso, y grande cuidar de las cosas menudas de la República. Como tambien vemos, que unos gobiernan con modestia sus casas, y faltales grandeza, y pecho para regir una República: y otros usados á grandes cosas, no saben humillarse á las menudas de su familia. Finalmente porque no siendo el Corregidor alrivo, ni afectado, dará exemplo de vivir á los de su República. Y con todo esto no es mi voluntad de persuadir al que estuviere en este medio virtuoso, que lo dexé, porque como sea virtud, no lo debe deseciar: 26. pero en fin ello es así, como lo dixo bien Leon Magno, San Ambrosio, y otros, (x) que muchos hombres, que pueden vencer sus apetitos, y los vicios, no pueden resistir al golpe de la vanagloria, y estimacion de sí mismos, que naturalmente se suele ingerir entre las buenas obras.

27. Muchas veces nace este daño de la adulacion, y lisonja, con la qual se loan, y aprueban las obras, y palabras en qualquier negocio, que es una de las cosas que mas hace errar, y perseverar en los errores: y está tan estendida, y arraygada en el mundo, segun San Geronymo, (y) que el que no lisongea, es tenido por embidioso, ó soberbio: la qual debé el Corregidor aborrecer, como mal contagioso, y como blando enemigo, que así definieron los Filosofos la lisonja. (z) Porque como decia Democrito: *Los lisonjeros no hablan conforme á la verdad, sino segun la voluntad.* Porque las costumbres de los

aduladores son semejantes á las de los hypocritas, que son mostrar uno en lo exterior, y tener otro en lo interior: y mostrarse humildes, y serviciales, pero en breve se descubren, y se les entiende su segunda intencion. Biantes (a) dixo: *Que entre todos los animales fieros, el tyrano era el mas pernicioso; y entre los mansos el lisonjero.* Y así dice Alberico: (b) *Que destruyen las Cortes, y Audiencias de los Principes, y que son mas admitidos los que saben adular.* Isaias dice: (c) *Que estos son como las Serenas, que engañan con voces dulces los hombres en el contentamiento del oido; y así los matan:* por lo qual Ulyses (d) en su navegacion cerraba los oidos á su dulce canto. Seneca (e) dice: *Qua la lisonga es muy semejante á la amistad: y que no solamente la imita, sino que la pasa, y vence, y que es recibida con gratos oídos, y penetra hasta lo intimo del corazon, y con lo mismo que daña, agrada: y que es cosa dificultosa de discernir, porque es enemigo blando, y con fingida mascara de amigo.* Y en otra parte (f) dice, que las palabras de los lisonjeros no pasan quando se oyen, sino que se asientan, y pegan, y quedan por mucho tiempo en el corazon; y aunque se desechen, dan contento, y al fin sujetan el animo del que las oye: y la causa es, porque son conformes á lo que el amor proprio, que es aquel lisonjero interior, que tenemos todos, falsamente nos persuade de nosotros mismos. Seneca en las Epistolas cuenta, que Alexandro Magno se indignó mucho contra sus amigos, que le decian, que era hijo de Jupiter, y semejante á Dios, y dixoles: *Todos juráis mintiendo, que soy hijo de Jupiter, y esta saeta muestra que mentis;* porque havia sido herido en una batalla de una saeta, y doliale mucho la llaga: y por eso dixo, que su llaga mostraba, que él era hombre, y no Dios: y porque los aduladores solos de ordinario valen con los Principes, porque canonizan sus hechos, y aprueban por licitos todos sus apetitos, rogaba David (g) á Dios, que el olio de los pecadores no le ungiere su cabeza: este olio es la lison-

Yy ja,

(u) In Politic. Magni est enim atque st. enui animi, ve. parvulus civitatis rei curandas suscipere.

(x) Leo Magn. serm. 4. de Quadrages. Ambros. super Luc. lib. 3. Sape quos vita nulla delectat, quos nulla potuit movere luxuria, nulla avaritia subvertere, fa. it. ambitio criminosa. Ferus in Matthæum, cap. 18. Involuntis nestis est, ambitio, nam omnibus aliis superatis vitiis, tunc erim in maxime irrepit appetentia laudis, & comparentia sibi ipsius. Osorius lib. 1. de Regis institut. Nihil est tam sancto jure vallatum, quod non perumpat atque disturbet ambitio.

(y) Epistol. ad Demetr.

(a) Hieronym. lib. 1. contra Pelag.

(b) Plut. de Different. Adular. amici.

(c) In l. Si quæ sumus judicem, C. de Statuis, & imaginib.

(d) Cap. 13. Seneca epist. 54.

(e) Alciatius. emblem. 115. tit. Sirenes, pag. 343. ubi Frat. Sanctius, has atque illudit Ulysses.

(f) Epistol. 45.

(g) Epist. 124.

(h) Psalm. 140. & Psalm. 34.

ja, porque los lisonjeros no venden otra mercadería sino olio, segun San Gregorio: (b) y sus apetitos dice tambien: *Que son como langosta, que roe, y consume los frutos: y como abeja, que tiene la miel en la boca, y hiere con el aguijón:* y San Geronymo (i) le llama Escorpion, que muestra blandura en la cara, y hiere con la cola: y por eso dice Ezechiél, (k) hablando con los Reyes: Guardaos, que andáis con los escorpiones: y Job los llamó leche: (l) y San Bernardo (m) los llama raposas malvadas: y segun Dion, (n) el lisonjero es peor que el testigo falso, porque este engaña al Juez, y aquel destruye la República, y es el peor enemigo de ella: por lo qual dice un Decreto: (o) *Que no han de ser admitidos todos los que como mansas palomas, dicen: Paz sea con vosotros.* Dice Cermenato, (p) que muchas veces con la adulacion incitan á sedición, y daño contra aquellos que aborrecen. Seneca aconseja, (q) que los Señores deben cerrar las orejas á estos lisonjeros: porque la lisonja enloquece al hombre que consiste en ella. Finalmente escribe Quinto Curcio, (r) que mas veces los Reynos han sido destruidos por la lisonja, que por las armas de los enemigos: y así es cierta la caída de aquel Principe, que tiene abiertos los oídos á la lisonja mas que al desengaño; porque segun Ciceron, (s) es cebo, y ama de todos los vicios. Y por estos males que causa, los Sabios de Athenas guardaban á los Reyes, que los lisonjeros no hablasen con ellos, segun Trógo Pompeo: (t) á los quales, segun Valerio, y otros, condenaban á muerte: (u) y así escriben Policrato, y otros, (x) que mataron á Timágoras lison-

jero, porque lisonjeaba al Rey Darío. El Emperador Alexandro Severo naturalmente era enemigo de lisonjas; y si alguno le lisonjeaba, así se afrentaba, como si le dixera una injuria. El Rey Antigono para evitar adulaciones tenia consigo al Filosofo Zenón: y el Rey Listmaco por la misma razon al Poeta Filipides: y la ley de Partida (y) dice: *Que si alguien digese al Rey palabras, que entendiése, que fuesen de lisonja, non le debe traer consigo.* Y los Emperadores Arcadio, y Honorio (z) lo prohibieron á los Jueces: los quales deben tomar el consejo de Catón, que no se ha de creer mas á los que alaban, que lo que cada uno cree de sí mismo: pues ninguno otro puede ser mejor Juez, ni testigo: porque de qué sirve que los hombres alaben á uno, si al tal su propia conciencia le acusa? ó segun San Gregorio: (a) qué daño puede causarse de que digan mal de él, si su conciencia le defiende, y asegura? Y sobre todo dixo Demostenes: (b) *Que todas las adversidades públicas, comunmente se deben atribuir á los lisonjeros, segun atrás queda dicho.* (c)

28. Bolviendo al proposito de la ambición, y vanagloria, de que ha de estár libre el Corregidor, digo, que quando se ofreciere caso en que huviere de hacer justicia sangrienta, yá que sienta en sí alguna satisfaccion, por el castigo de los delitos averiguados, y castigados por su diligencia, y ministerio, pésele (d) de negocio semejante, por el daño que ha de hacer: y tenga la consideracion que debe tener el Juez, en quanto es ministro de Dios, y en quanto es proximo de los hombres, segun atrás queda dicho:

(b) Quem vide lib. 18. Moral. cap. 3. & lib. 31. cap. 20. & lib. 1. homil. 10. Frat. Marcus Anton. ubi supr.

(i) Epistol. 88.

(k) Cap. 3.

(l) Job 3. Gregor. Moral. lib. 4. & Proverb. cap. 1.

(m) Super Cantic. serm. 63. & vide eundem, de Consideratione ad Eugenium, lib. 4. col. 4.

(n) Oratione 3. de Instit. Princip. Mascard. de Probat. conclus. 56. n. 3. & 4. fol. 67. tom. 1.

(o) Cap. Non omnis 2. quæst. 7. glos. in cap. Omnibus 24. quæst. 1.

(p) De Rapsod. cap. 23. pag. 237.

(q) Epist. 58.

(r) Lib. 8.

(s) In Lælio.

(t) Lib. 6. contra adulatores. Vide cap. Sunt nonnulli 46. distinct. & cap. Similiter, cum glos. 3. quæst. 5. & cap. primum 22. quæst. 2. Gregor. in l. 5. tit. 13. part. 2. & Simanc. de Republic. lib. 3. cap. 13. & 14. pag. 144. & sequent. Redin de Majestat. Princip. verb. *Memini blandum*, n. 5. & 12. fol. 118. Frat. Marc. Anton. ubi suprâ ex col. antecedent.

(u) Valer. Maxim. lib. 6. refet Frat. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 1. part. dialog. 10. pag. 123. column. 1. Patricius de Republic. lib. 4. tit. 2.

(x) Cap. 13. Cermenat. in Rapsod. cap. 23. pag. 239.

(y) L. 5. tit. 13. part. 2.

(z) In l. 1. C. de Statuis, & Imag. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 39. cap. 9. n. 14. & seq.

(a) In Ezech. homil. 9.

(b) Philip. 3. Ribad. de Princip. Christian. lib. 2. cap. 29. & seqq.

(c) Hoc lib. cap. 3. in fin.

(d) Simanc. de Catholic. instit. tit. 46. n. 84. post Div. August. ad Marcel. epist. 159. ait: *Imple, Christiane iudex, pii patris officium: sic succensere iniquitati: memineras, ut non in peccatorum atrocitatibus exerceas ulciscendi libidinem, sed peccatorum vulneribus adhibeas voluntatem. Sane qui sponte hominem occidit, etiam quem lex occidere iulcis homicida est, cap. Circuncelliones, cap. Cum minister, cap. Prodest 23. quæst. 5. Claud. de Clemenc. Princip.*

*Sit piger ad penam Principi, ad premia velox, Et doleat, quotiens cogitur esse ferox.*

Petrus de Raben. singular. 320.

cho: (e) pues aun de Nerón, el cruel tyrano, encarece su Maestro Seneca, (f) que en su principio, preguntandole Buro su Prefecto, de quáles delinquentes havia de hacer castigo de muerte, se detenía, y difería la respuesta; y no pudiendo escusarlo, trayendole á firmar una sentencia de muerte, significando gran pesar de ello, dixo: Pluguiera á los Dioses, que no supiera yo escribir. Y del Emperador Augusto Cesar dice él mismo, que suspiraba siempre, que condenaba algun hombre á muerte. Y el Emperador Teodosio II. siendo reprehendido porque perdonaba á tantos la vida, respondió: Ojalá pudiera resucitar á los que he muerto. Y al Emperador Vespasiano alaban las Historias, segun refiere Suetonio, (g) que jamás se alegró con la muerte de nadie: y de los justos castigos lloraba, y gemia. Y Bias, aquel gran Filosofo, habiendo de condenar alguno á muerte, lloraba: y preguntando, por qué, pues hacía su debido oficio, respondió, que porque era necesario, que el afecto, y piedad natural sirviese, y ministrase á la ley; y esto guardan los Reyes de Portugal, que ponen luto el día que condenan alguno á muerte. A este proposito dicen dos leyes de estos Reynos, (h) estas singulares palabras: *El Rey, quando oviere de dar la sentencia, debe facer demuestrá, que le pesa de corazon en haver á dár tal sentencia contra ome, que sea natural de nuestra tierra, é de nuestro señorío*: lo qual dixo muy bien Claudino. (i) Y no haga el Juez aparato, ni pompa para hacer justicia sangrienta, saliendo á la plaza, ó Tribunal con fausto de soberbia por ello, ó con mejor vestido, porque es cosa reprobadísima, (k) y de que Dios se ofende mucho. Los Príncipes, y Magistrados Romanos usaban no vér jamás justiciar á alguno; y quando se havia de ha-

cer justicia, se salia el Emperador á каза.

29. Aborrezca el Juez al delicto, y no al delincente, (l) como el Medico, que aborrece la enfermedad, y ama al enfermo: y así el odio sea público, y no particular. 30. Haga muy bien el cargo de la culpa, y por todas vias busque, é inquiera el descargo de ella: huelgese, y alegrese con las defensas de los reos: (m) oyga sin pesadumbres sus Procuradores, y Abogados, no le acacza lo que á Julio Cesar, (n) que teniendo ordenada la sentencia contra uno, le dixeron, que Ciceron queria orar ante él en su defensa: y él dixo: De qué sirve oír á Ciceron? no es enemigo de la Patria? y despues de llevada la sentencia ordenada contra él, oyó la declaracion, y defensa, que por él hizo Ciceron en el Senado, y mudó Cesar parecer, y absolvió al reo; y dixo: Bueno es haver oído á Ciceron: y estando absorto oyendole, se le cayó el papel del seno, y hallaron que la sentencia que trahía acordada, era contra lo que pronunció. Procure, como digo, el Corregidor de su oficio (o) escudriñar las defensas, 31. especialmente las de la inocencia, que aun despues de sentencia aprovechchan, (p) 32. y no le pase por la voluntad pesarle de que el acusado, ó de mandado tenga descargo, defensas, y buen pleyto, (q) por ser alabado de lo que hace, que es bestialidad diabolica, y contra Derecho Divino, y Humano: en lo qual concurren todos los pecados juntos. Pedia Dios defensa, y descargo en Adán, y en Caín, y en el linage humano, quando el Diluvio; en Sodoma, y en otros muchos hechos, en que muy evidente, y notablemente su Magestad, y eternidad fue ofendido; y el hombre flaco, y pecador, que no vive sin fragilidades, por qué ha de

Tom. I.

Yy 2

huír

(e) Supr. hoc lib. cap. 3. in fine.

(f) 2. de Clement.

(g) In ejus Vita, cap. 15.

(h) L. fin. tit. 3. part. 7. & l. 7. tit. 8. lib. 8. Recop.

(i) De Clementia Princip.

*Et doleat, quotiens cogitur esse ferax.*

(k) Puteus de Syndicat. verb. Confessio, cap. 4. n. 13. fol. 153.

(l) Cap. Odio §6. distinct. *Odio habeantur peccata, non homines: corripiantur tumidi, tolerantur infirmi, & quod severius castigare necesse est, non avertentis pleclatur animo, sed mendentis.* Ubi glos. Alia jura citat, & est glos. 1. in cap. si inimicus §3. distinct. & sic intelligitur Psalm. 4. *Misti omnes qui operantur iniquitatem, secundum Ambrosium, ibi, & Psalm. 128. Iniquis odio habui; & ledem tuam dilexi.* Hoc est, in quantum peccatores. Abps in cap. Quotiens, notab. pen. de Testibus. Gregor. in l. 12. glos. 2. tit. 5. part. 2.

(m) L. Arrius, ff. de Action. & obligat. l. Respicendum, ff. de Pœnis.

(n) Dicenti: *Quid prodest Ciceronem autire? Non arma sumpsit contra Rempublic. non hostis patrie fuit?*

(o) L. Si non defendantur, ff. de Pœnis, ibi: *Qui cognoscit, debbit de innocencia eorum querere.* Authent. Qui semel, C. quo modo, & quam judic. ibi: *Et perquisita veritate pronuntiet.* Bart. in dict. l. Si non defendantur. Plattea in l. Quoties, n. 2. in fin. C. de Naufrag. lib. 11. Boer. decision. 165. n. 1. Matth. de Afflic. Decision. Neapol. 16. n. 5. Hippol. in Practic. §. Nunc videndum, n. 7. & cons. 90. n. 15. Alexand. cons. 77. n. 7. vol. 1. & consil. 4. n. 3. vol. 6. Abbas in cap. Veniens, n. 19. & 22. de Accusation. Rolan. consil. 94. n. 2. vol. 4. Anton. Com. in l. 76. Taur. n. 13. ad fin. versic. *Advertendum.* Avilés in cap. 3. Syndicatus, glos. *Et descargo, n. 2.*

(p) Dicam infr. lib. 3. cap. 15. n. 80. & 83.

(q) Puteus ubi supr. n. 13.

huír, y desechar el descargo del acusado? No sé yo este cómo entienda la Oracion Dominical, que reza, diciendo: Perdonanos nuestras deudas, así como nosotros perdonamos á nuestros deudores: y lo que Jesu-Christo dixo al Mayordomo, (r) que con aspereza queria cobrar lo que á él graciosamente le fue remitido: por lo qual fue echado en las tinieblas exteriores: y lo que el mismo Jesu-Christo por San Mathéo dice: (s) *Advertid, amigos, no bagais vuestras justicias delante de los hombres, para ser aprobados de ellos, que de veras os afirmo, que esas justicias no merecem galardón celestial.*

33. Mas adelante dice el texto de la Divina Escritura: (t) *Como juzgaredes, seréis juzgados: y por la medida que midieredes, por esa os medirán.* Y aun mas añade Jesu-Christo por San Lucas (u) en este proposito, diciendo: *No os han de bolver al justo la medida, que dieredes á los otros; sino que aquella medida os la han de bolver buena, sin falta, y apretada, porque quepa mas; y despues de eso colmada, y no reduida:* dando á entender, que si en poco agraviais á vuestro proximo, heveis de ser agraviado en mucho: y si poco murmurais de los otros, mucho murmurarán de vos: y así lo cumplió Dios con David, (x) que por un adulterio, que cometió con Bersabé en secreto, permitió que su mismo hijo Absalón durmiese con sus mugeres en público.

34. Mire, pues el Corregidor, que no admite defensas, que no tendrá defensores en su causa delante de Dios: mire, y considere, que mas le vá en la gloria de su anima, que en la fama vacía de su nombre: disponga la causa, oyendo las partes con terminos competentes, (y) 35. y concediendolos

al reo, aunque no los pida, (z) ó los renuncie, ó dé por ratificados los testigos en la causa de pena corporal, porque en ella no se pueden renunciar las defensas, (a) salvo en los casos de falencia, que referien Jason, Felino, y otros: (b) á lo qual adviertan los Jueces no les llueva acuestas: (c) y finalmente, no atropellen las causas, ni á los delinquentes, ni los traten como madrastra, y madre adultera, que dignamente serán tratados de la suerte, y con el castigo, que havemos dicho.

36. No digo esto sin misterio, sino como quien tiene noticia de algunas cosas, que han menester enmienda, principalmente por lo que toca al servicio de Dios, y á la ley Evangelica, y despues por lo que conviene al servicio del Rey, y de el bien de los Pueblos, y súbditos, y porque se contenten los Jueces con el fin de las leyes, sin ser mas rigurosos que ellas, y no les muestren el rostro enojado, quando con ellas se descargan los reos, como si la defensa fuera adultera en Derecho; porque he conocido Jueces, en especial algunos mozos, codiciosos de vanagloria, que trastruecan las palabras al delinquente, quando le toman la confesion, (d) para acerle culpado en el delito: y otros, que inventan modos, y crueldades exquisitas en el tormento: y puedolo afirmar, como testigo, y acompañado que fui de un Juez, que tenia por costumbre (y á su parecer no poco hazañosa) dár de coces, y puñadas al delinquente, al tiempo que estaba yá desnudo para ponerle en el potro, mostrandose con él un Nerón; y reprehendiendole yo de aquella inhumanidad, y rigor no escrito, me dixo, que lo hacia porque con aquellas coces, y puñadas ponía terror al preso, y le inducia á que confesase lo que le pregun-

(r) Matth. 18.

(s) Cap. 6. & 7.

(t) Loco proximé citato: *In quo enim iudicio iudicaveritis, iudicabimini: & in qua mensura mensi fueritis, remittetur vobis, & Marci 4.*

(u) Cap. 6. *Mensuram bonam, & confertam, & coagitantem, & superfluentem dabunt in sinum vestrum.*

(x) 2. Regum, cap. 12.

(y) Dicam infra lib. 3. cap. 15. n. 83.

(z) Dist. 1. Si non defendatur, ff. de Poenis. Puteus de Syndicat. verb. *Confessio*, cap. 4. n. 13. fol. 152. Abb. in cap. Licet, n. 15. de Probat.

(a) Glos. fin. in l. Pactum inter hæredem, ff. de Pact. & ibi Anselm. Fulgositius, Paul. Jas. & Oroscus, l. Non tantum, ff. de Appellat. Felin. in cap. Cum venisset 25. de Testib. Bald. in cap. Quoniam contra, n. 63. ad fin. de Probation. Ubi consultit iudicibus, ut sinant labi termi-

nium, nisi in casu tumultus sedandi. Hippolit. in praxi, §. Examinanda, & in §. Diligenter, n. 162. versic. *Item facit*, & Bart. singulariter, & ibi Alexand. ad eum in l. Custodias, ff. de Public. iudiciis. Conrad. in Templo judic. lib. 1. cap. 1. §. 4. quæst. 3. n. 16. fol. 66. Menoch. consil. 82. n. 121. Covarrub. de Sponsalib. 2. part. cap. 8. §. 12. n. 15. & 16. Anton. Gomez in 3. tom. delictorum, cap. 13. n. 33. Avilés in cap. 3. Syndicar. glos. *El descargo*, n. 4. Redin. de Majestate Princip. verb. *Sed etiam*, n. 85. & 124. fol. 86. Julius Clarus in Pract. lib. 5. §. fin. quæst. 49. n. 13. Simanc. de Catholic. instit. tit. 17. n. 53. fol. 74.

(b) Jas. Felin. & Hippolit. ubi supr. præter alios in dictis locis, & Bald. in l. Si accusatoribus, C. de Accusat.

(c) Bald. Clar. & Menoch. ubi supr.

(d) Dixi supr. hoc. lib. cap. 5. in fin. & vide ad hoc bona verba Gregor. ibi citati.

guntaba: invencion del diablo! y así le ví despues perdido, y menospreciado. De esto resulta, que teniendo á los Jueces por injustos, y malos, dexan los litigantes el remedio derecho de su defensa, y de informar por ley de justicia, y fundanla en favores, y en dadas, y en otros medios ilícitos, de donde toman ocasion los que escriben para declamar, y detestar de los Jueces, que ponen luto, porque el culpado tuvo algun remedio juridico para su descargo, (e) en especial si

al Juez le iba algun interés en la condenacion, que yá esto está mas peligroso, que en los Abogados elegir buen pleyto, porque así se inclinan algunos al interes de la condenacion, que desean de todo punto, que no haya defensa, y quando la hay, la resisten: bien creo yo, que estos son los menos, y plegue á Dios que sea ninguo. Escríbese aquí, porque sepan, que se tiene cuenta con lo que hacen, y quin gran fealdad es.

## SUMARIO DEL CAPITULO NONO.

**E**L Pastor debe hacer presencia para el buen gobierno del ganado, y lo mismo debe hacer el Obispo, num. 1.

La residencia en los Beneficios Curados, si es de Derecho Divino, num. 2.

Por qué los Athenienses se gloriaban de continuos moradores de su tierra, num. 3.

Los Vascones no obedecian á su Rey, si no residía, num. 4.

La ley Real dice, que el Rey ande por su Reyno, y le visite, num. 5.

Qué ausencia puede hacer el Corregidor del Oficio, y con cuya licencia, y con qué pena, num. 6.

En Aragon no se dá á los Corregidores mas de un mes de ausencia, num. 7. y 26.

Si podrá el Teniente alzarse con el Corregimiento, excediendo el Corregidor en la ausencia, num. 8.

No puede el Corregidor ir á negocios de la Ciudad, num. 9.

Si el Corregidor de dos Pueblos puede hacer mayor ausencia, num. 10. 11. y 14.

Las visitas de la tierra no se cuentan por ausencias, num. 12.

Las residencias debrian dárse en los pueblos donde hay mas concurso de gente, numer. 13.

Si las causas de un Corregimiento diviso se pueden proveer las de una Ciudad en la otra, num. 14.

El Clerigo, que reside en uno de los Benefi-

cios compatibles, si cumple con su residencia, num. 15.

En cuál de los Pueblos de su Partido debe residir el Corregidor, num. 16.

Si puede hacer el Corregidor seis meses de ausencia juntos, num. 17.

Si es necesaria causa, y licencia del Regimiento para hacer ausencia el Corregidor, ó si basta pedirla, num. 18. y 19.

El Corregidor de la Corte, y de los Pueblos comarcanos á ella, si deben pedir lice á al Presidente para hacer ausencia, num. 20.

Para irse á curar el Corregidor, si ha merecer licencia, num. 21.

El Corregidor impedido con enfermedad larga, si gana salario, num. 22.

Si la licencia del Ayuntamiento escusará al Corregidor de la ausencia de mas de los noventa dias, num. 23. y 24.

Los Tenientes, si pueden hacer ausencia, numer. 25. y 26.

En tiempo de peste, ó otro trabajo, no debe el Corregidor hacer ausencia, num. 27.

El Corregidor que buye del Oficio, qué pena merece, num. 28.

Por irse el Corregidor á buertas, no dexa la Ciudad sola, num. 29.

Los Consejeros no deben hacer ausencia, numer. 30.

Si valen los Autos del Teniente nombrado para ausencias, proveidos estando presente el Corregidor, num. 31.

(e) Joann. de Nevizan. in tractat. de Judic. Hippolit. in Rubric. de Fidejussor.

## CAPITULO IX.

QUE EL CORREGIDOR  
resida en el Oficio: y cómo se debe  
entender la ley que le dá facultad  
para hacer ausencia.

I. **L**A presencia del Pastor para la custodia, y gobierno del ganado, es muy necesaria, porque le guarda de las yervas nocivas, de las ponzoñosas aguas, de la voracidad de los lobos, de la rapiña de los cacos: y á las enfermas ovejas conoce, cura, y aparta, para que no inficionen las sanas, y buenas. Por esto Salomón en los Proverbios (a) dixo: *Con diligencia conozca el Pastor, y considere su rebaño*: y por Ezechiél (b) dixo Dios: *Mis ovejas andan descarriadas, porque no tienen Pastor*: Y en otros lugares de la Divina Escritura, (c) y por Decretos, y Concilios se encomienda á los Obispos, y Prelados la asistencia en sus Oficios, porque no puede tener excusa el Pastor, si el lobo le come las ovejas, y él no lo sabe: (d) Y en los Numeros se dice: (e) *Asistid en el ministerio del Altar, porque no nazca indignacion sobre los hijos de Israel*, que de otra manera, el que no trabaja, no se llamará obrero, ni será digno del jornal que Dios le dá por San Lucas; (f) y segun Acursio, (g) el que no trabaja, no come. 2. Y en tanto se encarece esta residencia en los Prelados, que Fray Domingo de Soto, y otros, (h) tuvieron, que se requería de Derecho Divino: aunque la contraria opinion, que sea de Derecho Canonico positivo, pues se dispensa con ella, es mas recibida.

(i) 3. A este proposito hace el Geroglífico de la Cigarra de oro, que trahían los Athenienses enlazada en los caballos, que adelante declaramos, (k) para significar la importancia de no salir de su Reyno.

4. De los Vascones refiere Baldo, (l) que no obedecen á su Rey, sino es que esté presente: 5. y la ley Real (m) dispone, que el Rey visite, y ande por su Reyno: y por esa misma causa, y razon conviene, que el Corregidor asista en su Ciudad, para ahuyentar los animales nocivos, y echar del ganado las reses roñosas, que son los malhechores, y para conservar á las demás en substancia, que es menester la República en paz, y justicia: que quando el Prelado no asiste en el Convento, mucho suele pervertirse la clausura, y concierto, y observancia de la Religion.

6. Materia es de la presente capitulo, no pocas veces tratada, y encargada, como cosa que tanto importa á los Pueblos: 7. y por esto los Reyes Catholicos, Don Fernando, y Doña Isabél, en las Cortes de Toledo (n) establecieron por leyes, que los Corregidores residiesen en sus Oficios, y no hiciesen ausencia de ellos, só pena de que no se les pague el salario de los dias que estuvieren ausentes, excepto noventa dias, que se les dá de licencia con causa justa, y con licencia del Regimiento, en el qual tiempo goza del salario, y de los demás emolumentos de su Oficio: (o) y en las Cortes de la dicha Ciudad de Toledo, que celebró la Magestad del Emperador Don Carlos, proveyó, (p) que demás del Salario, que el Corregidor ausente perdía, pagase cada dia de su ausencia una dobla: y promete allí, que no dará licencia, y que si se diere allende de los noventa dias, que la Cedula sea obedecida, y no cumplida: y en las Cortes de Segovia del año de treinta y dos se confirmó esta ley: y final-

(a) Cap. 27. *Diligenter cognosce vultum pecoris tui, tuosque peger considera.*

(b) Cap. 34. *Dispersæ sunt oves meæ, eo quod non esset pastor.*

(c) Joann. cap. 10. *Ego sum pastor bonus, & Numerorum, cap. 27. Nescit populus Domini absque pastore, & Concil. Tridentin. session. 6. cap. 1. & session. 23. cap. 1. & session. 24. cap. 12. & 17.*

(d) Regul. Quamvis causa, extra de Regul. juris, l. 15. tit. 8. part. 5. & ibi glos. Montalvi, & Gregor.

(e) Cap. 18. *Exultate in ministerio altaris, ne oriatur indignatio super filios Israel.*

(f) Cap. 10. & Matth. etiam 10. *Dignus est operarius mercede sua.*

(g) In l. Quamvis, ff. de Damno infect. Decius consil. 654.

(h) In Apologia contra Catherinum, & Francisc. Torren. in tractat. de Resident. pastor. & relati ab eis.

(i) Catherin. in sua Apologia contra Sotum, per cap. de Multa, de Præbend. & Extravag. Execrabilis. Joann. XXII. in communibus.

(k) Hoc lib. cap. 16. n. 14.

(l) In cap. 1. de Majoritat. & obedient.

(m) L. 5. tit. 2. lib. 2. Recop.

(n) L. 6. tit. 5. lib. 3. Recop.

(o) Lucas de Penna per textum ibi, in lege Hac lege, col. penult. C. de Proxim. Sacr. Script. lib. 12. Greg. in l. 16. glos. 1. in fin. tit. 16. part. 1.

(p) In dict. l. 6. & Avil. in cap. 1. Prætorum, glos. Salario, num. 12. Aceved. in d. l. 6. num. 12. in fin. vers. *X mandamus.*

## Qué ausencia puede hacer el Corregidor. 359

nalmente en unas leyes extravagantes, (g) que se mandaron imprimir el año de mil y quinientos y quarenta y quatro, se dispone, que se executen las dichas penas: y mas, (r) que pasado el dicho tiempo de los tres meses, no sea habido el ausente por Corregidor de aquel Lugar, aunque alegue justa causa: y se ordena, que sus Oficiales tengan las Varas por el Rey, y hasta que su Magestad provea persona que tome, y administre el Oficio. En Aragon, conforme á los Fueros, (t) solamente tienen un mes de ausencia.

8. Y atento el rigor de la dicha ley, bien podrían el Teniente, y los Regidores no admitir al Corregidor, si pasado el termino de la licencia, (s) tornase al Oficio, y quedarse el Teniente en él, y con las decimas, y salario, y los demás aprovechamientos, y atributos tocantes al Corregidor, en pena, y castigo de él, en exceder de la licencia de ausencia permitida. Y aunque esto es así, sería yo de parecer, que el Teniente no hiciese lo uno, ni lo otro, por la fidelidad que debe á su Corregidor, y atento, que la ley no le necesita, ni obliga, ni con pena precisamente á ello le compele, ni está á su cargo el dár noticia de la tal ausencia á su Magestad, ni al Consejo, sino á cargo de los Regidores. En la Ciudad de Santo Domingo en estos tiempos un Teniente de Corregidor natural de ella; por la dicha causa se alzó con la Vara del Corregidor, y quando volvió, se la negó, y resistió con armas; pero los Señores del Consejo dispensaron, y se la mandaron restituir.

9. Tambien manda la dicha ley, (u) que só color de negocios del Pueblo, el tal Corregidor no vaya á Corte, ni á Chancillería con salario, ni sin él. Todo esto está allí establecido, y determinado, por la gran desorden, que los Corregidores han tenido en hacer ausencias, y por el gran inconveniente, que de ello se sigue: y es cosa tan justa, y tan buena, y tan útil al bien público, que conviene, que se execute sin remision alguna: y así lo ví prac-

ticar por el Consejo contrá un Corregidor de Medina del Campo, á quien la Villa havia librado doscientos ducados, porque fué á la Corte á negocios de ella, y con embaxada á su Magestad, aunque en este caso tuvo Paris de Putéo, (x) que por ser ocasiones estrañas de su Oficio, se le debía salario. Resta ahora tratar de algunas dudas, que han movido Jueces de Residencia, haciendo cargo de cosas, que les parecian culpas: y quiero decir en ello mi opinion, dexando la determinacion á quien mejor lo sintiere.

10. La primera duda es, si el Corregidor que tiene á su cargo dos, ó mas Ciudades, ó Provincias, para las cuales lleva dos, ó mas Provisiones, y se ha de presentar en cada una de ellas de por sí, es obligado á residir, conforme á la ley, en cada una todo el tiempo, ó en qual debe residir para cumplir con lo mandado. La segunda es, si el Corregidor, que es proveído por un año, conforme á la ley, y tiene otro de prorrogacion, podría continuar los tres meses del un año, tomándolos al cabo de él, con los tres meses del otro año, tomándolos al principio, y hacer ausencia de seis meses. La tercera es, si podrá el Corregidor hacer la dicha ausencia sin licencia de los Regidores del Pueblo, y sin causa suficiente. La quarta duda es, si haciendo ausencia el Corregidor con licencia del Ayuntamiento mas tiempo de los noventa dias, podrá llevar salario de los que excedió. La quinta, y ultima duda es, si los Tenientes del tal Corregidor pueden hacer ausencia del Oficio sin pena alguna. En todas estas dudas he visto parar algunos Jueces de Residencia, y sobre ellas, aunque informados de la razon, han dado sentencias fuera de ella, porque no son todos de un genio, y suficiencia.

11. Quanto á la primera duda se debe presuponer, que ninguno está obligado á servicio, ni condicion, ni residencia imposible, ni la ley obliga á nadie en tal caso: (y) mayormente si la tal imposibilidad proviene de

(g) Ut in dict. l. 6. tit. 5. lib. 3. Recop.

(r) L. 7. eod. tit. & lib.

(i) Ut in lib. 3. tit. De la facultad, que los Lugares-Tenientes se puedan ausentar, fol. 74. column. 3. incip. Item porque los dichos: Didac. Perez in l. 2. tit. 16. col. 62. lib. 2. Ordin.

(r) Baldus in l. Libertati, num. 15. C. de Oper. libert. argum. l. Si pecunia, in princ. ff. de Conditio. ob caus. & in l. 1. C. de Re militar. lib. 12. Bart. in l. Triticum, ff. de Verb. obli. Puteus de Synd. verb. Impedimentum, n. 3. fol. 204. Aceved. in d. l. 7. n. 1. vers. Que usm el dicho

Oficio. Dicam infr. hoc lib. cap. 16. num. 145.

(u) L. 7. sup. dicta.

(x) De Synd. verb. Salarium, cap. 1. num. 2. fol. 184. Sed contrarium disposuit dict. l. 7. tit. 5. lib. 3. Recopil. & Avend. in cap. 2. Prætor. num. 9. in fin. Aceved. in dict. l. 7. num. 1. in fin. & 2.

(y) §. Impossibilis, Instit. de Hæred. instit. & §. Impossibilis, Instit. de Inutilib. stipu. & regul. Impossibilium, 45. ff. de Reg. jur. & regu. Nemo e. eodem tit. in 6. facit. l. Titio centum, §. Titio centum, el segundo, ff. de Condition. & Demonstration. l. Nec enim, ff. de Libero homine exhiben-



de naturaleza. (z) Pues en nuestro proposito, el Corregidor es una sola persona, que no se puede dividir: y por esto, en caso que tenga el Corregimiento diviso, no es obligado á residir en cada Pueblo de los principales del dicho cargo todos nueve meses del año: porque sería dár caso imposible. Item, por ley de Partida, (a) dirigida á los Adelantados, que tienen cargos divisos de muchos Pueblos, está proveído, como deben residir en ellos, y dice así: *Otrosi deben andar por la tierra, por tres razones. La primera, por escarmentar los malhechores. La segunda, por hacer alcanzar derecho á los omes. La tercera, por apercebir al Rey del estado de la tierra: y quando acaeciese, que por gran trabajo, ó por otra razon derecha oviesen de hacer morada en algun lugar, debe catar, que lo non faga en el mas vicioso, mas alli donde entendiere, que será mas á pro de ellos, y de la tierra, y para guardarlos de lazeria, de costa, &c.* Notese, que el residir en un lugar en el Oficio diviso, es por la dicha ley arbitrario al Corregidor; y residiendo en el mas provechoso al bien de su Provincia, cumple con su obligacion.

12. Item, es de Derecho, (b) y dice el Rey en los capitulos de Corregidores, (c) que visiren en cada un año los Lugares de su Partido; en la qual Visita no hay tiempo limitado, y podría ser necesario, que se ocupase dos, y tres meses en la dicha Visita: y si esto no se le huviere de contar en el tiempo que el Corregidor es obligado á residir en su Oficio, en lugar de dárle gracias por el trabajo de la Visita, le darían pena sin culpa: lo qual sería absurdo entendimiento, como dicho es: y esta opinion aprueba Justiniano, y lo mismo determina Zenón, ambos Emperadores. (d)

13. Tambien dice, que los Corregidores, acabados sus Oficios, hagan sus residencias en los Lugares mas principales donde comunmente residieron: y la razon de ello está en la mano; y porque en los dichos Lugares se puede mejor escudriñar su vida, y lo procedido en tiempo de su cargo, y aun á mi

vér, en los Lugares donde en ciertos tiempos del año hay concurso de gentes forasteras, y extrangeras, como en Medina del Campo, si tornase al sér, y comercio antiguo, y en otros Lugares donde hay Ferias, y contratacion de gentes diversas, sería acertado, que en este mismo tiempo se tomase la cuenta al Juez, porque aquellos forasteros, con quien por ventura huviere tropezado, consiguiesen satisfaccion de sus daños, y se averiguasen mejor las culpas.

De lo dicho se toma argumento, que residir en un Pueblo, ó en otro, durante el Oficio, era en alvedrío de los dichos Corregidores, y ninguna obligacion les compelia á estár en un Lugar mas que en otro, havien-do paridad en la nobleza, y provecho de los Lugares. En estos Reynos está por ley, (e) establecido lo mismo: en la qual el Rey Don Juan el II. en Madrigal, dice: *Tenemos por bien, y ordenamos, que el Corregidor, Alcalde, ó Alguacil Merino de cada Ciudad, ó Villa, ó Lugar, sea tenido de hacer residencia en el Lugar principal donde tuvo el Oficio, luego que le dexáre, sin se partir de él á otra parte, &c.* Y pues de la dicha ley se concluye, que debe hacer la residencia en el Lugar principal de su Oficio, porque alli havia de residir el tiempo del cargo, 14. desvario sería decir, que debe residir en cada lugar todo el tiempo de los nueve meses personalmente, como se colige de lo dicho: y porque dice el Jurisconsulto Paulo, (f) que el Juez no debe usar de su Oficio fuera de los terminos de su jurisdiccion, pues si los terminos de ella están en qualquier Lugar de los de su Provincia, en ellos, y en qualquier de ellos puede residir los dichos dias, para que se le tomen en cuenta, y no es habido por ausente el que personalmente reside en parte donde puede exercer su Oficio en causas contenciosas, y tambien porque la ley del Reyno, (g) que arriba dexamos citada, dice, que no pueda pedir salario el Corregidor, sino del tiempo que por su persona sirviere el Oficio; sirve, pues, el Oficio en qualquier Lugar de su jurisdiccion, pues en él puede despachar los ne-

go-

bendo, quæ ait: *Nec enim ab specie servientium differunt, quibus non datur facultas recedendi*, l. 21. tit. 11. part. 1.

(x) Diçt. l. 21.

(a) L. 22. tit. 9. part. 2.

(b) Cap. Procuraciones, & cap. Sopitæ, de Censibus Burgos de Paz in l. Taur. num. 451. & sequent. fol. 1226.

(c) Cap. 6. Hodie l. 6. tit. 6. lib. 3. Recop. & dicemus infr. lib. 5. cap. 9.

(d) In l. 1. C. Ut omnes jud. tam civil. quàm crimi-

*In Metropoli, & ibi: In Civitatibus administrare Diocesanos illustrioribus.*

(e) L. 23. tit. 7. lib. 3. Recop.

(f) In l. fin. ff. de Jurisdiction. omnium judicium, concord. l. 9. tit. 7. lib. 1. Fori. l. 8. tit. 9. partit. 1. l. 7. tit. 4. partit. 3. Abb. in cap. Quæ in Ecclesiis, num. 22. de Constitutio. & in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, num. 10. eod. tit.

(g) Diçt. l. 6. tit. 5. lib. 3. Recopil.

negocios que allí se suelen despachar.

15. Replican á esto los que dudaron en este artículo, que las causas de la una Ciudad del Corregimiento diviso no se pueden proveer por los Corregidores que residen en los Lugares de la otra Ciudad, ó Pueblo, porque sería juzgar fuera de su territorio; y á esto se responde principalmente, que basta que despache los negocios por su Teniente, sin que asista á ellos personalmente, pues no se puede dividir su persona, y que visite los Pueblos divisos en los tiempos, y en los casos necesarios. Y demás de esto, porque, según una opinion de Angelo, y Alexandro, y otros, y no poco razonable, el Corregidor de dos Provincias, ó Ciudades, residiendo en la una, puede despachar los negocios de la otra, á lo menos mandando á su Teniente lo que debe hacer en lo contencioso, y proveyendo por su persona lo voluntario, como en otro capitulo diximos. (b)

Lo otro, porque el Clerigo Beneficiado, que tiene á su cargo dos, ó mas Iglesias comparibles, residiendo en el un Beneficio, es recibido, y habido por presente en el otro, porque allí donde sirve con la presencia personal, cumple con toda obligacion de residencia; (i) y aun en caso de necesidad podría el Obispo que tiene en su dignidad mayor cargo, dexar el lugar de su Cathedra, y residir en otro menos principal de su Diocesi, sin cargo ninguno de conciencia. 16. De donde se concluye en este punto, que el Corregidor, que tuviere el cargo diviso de dos, ó tres Ciudades, las visite todas, y resida la mayor parte del tiempo en aquella, que mas necesidad tenga de su presencia, ó en la cabeza mas principal, ó en la que dá mas salario, ó en la que es costumbre de residir, ó en la que estuviere en mejor comarca para todos los subditos, ó en la que fuere mas provechosa al bien público; y con esta residencia cumple con la ley, y no incurre en la pena de las ausencias.

17. Quanto á la segunda duda, parece que se puede hacer continuacion de ausencia

al fin del un año, y al principio del otro, de manera que sean seis meses, porque los noventa dias de la licencia dánse en el año, por el qual es proveido el Corregidor, y de que se le dá título, y pueden tomarse continuos, ó interpolados, como dice la misma ley: (k) y en caso que haya prorrogacion de otro año, puede por la misma razon gozar de otros noventa dias de ausencia: lo qual se colige de la dicha ley en las palabras que dice de cada año; y pues así es, no hay caso de duda para que los dichos dias hayan de ser interpolados de necesidad. Bien es verdad, que por quanto parece, que la dicha ausencia continua de seis meses sería muy larga, (l) y se podrían ofrecer en los Pueblos muy grandes inconvenientes, causados de la osadía de los traviesos, deben los Corregidores escusar la dicha continuacion de ausencia tan larga, y tomarla interpolada: aunque mas gracias se les debrian, si no hiciesen ninguna, por el gran bien que es para el Pueblo, que el Corregidor siempre resida en él.

18. Quanto á la tercera duda, en que se dá por forma, que hay causa, y licencia del Pueblo, digo del Regimiento que le representa, es de considerar, ó que haya justa causa, ó que no haya ninguna; y si no la hay, no debe el Corregidor hacer ausencia; y si la hay, ó pidió licencia el Corregidor en el Regimiento, ó no la pidió: si no la pidió, pudiendolo hacer, hace su ausencia sospechosa, á lo menos de menosprecio; y si la pidió, y no se la concedieron, parece que la ausencia que hiciere con justa causa, y pedida la licencia, aunque no concedida, no excediendo de los noventa dias, tiene justa excusa; porque la ley que concede, y declara por acto permitido el que se hace con justa causa, y con licencia de cierta persona, no pone la licencia, y concesion de ella por caso substancial, de tal forma que vicie el acto, no interviniendo; y así en tal caso basta pedirse la licencia, aunque no se conceda, porque la causa justificó el hecho: ó de otra manera, según dice Juan de Platéa, (m) no basta pedir

Zz

dir

(b) Hoc lib. cap. 16. n. 187. & seq.

(i) Bart. & Angelus in l. 1. §. fin. C. de Metrop. lib. 11. cap. Extirpandæ, §. Qui verò, de Præbend. in 6.

(k) Dist. 1. 6. tit. 5. lib. 3. Recop.

(l) Ne Civitas tanto tempore vacet pastore, glos. Movente. In Clement. Ne Romani, de Electione. text. in c. Oblatæ 57. ad fin. de Appellat. ibi: Ne regi Domini- co diu deit cura pastoris.

(m) In l. Si quis decurio, la primera, n. 3. C. de Decur. lib. 10. per text. ibi: Consequatur, cap. Cum venera-

bilis, de Consuetudine, ibi: Nec habitæ, nec peritæ. Bart. in l. Si quis mihi bona. §. Jussura, & ibi DD. ff. de Acquir. hæred. Joann. Andr. in c. Si Abbatem, de Elect. in 6. ubique etiam debet intervenire talis licentia verbis expressis. Lapsus allegation. 86. Galliaul. in l. 1. n. 72. de Verb. signific. Barb. cons. 12. num. 3. vol. 1. Rolan. cons. 67. num. 66. volum. 3. Avend. in Declaratione, l. 4. & 5. tit. De las excepciones, lib. 3. Ordin. num. 39. fol. mihi 155.

dir la licencia á quien la debe dár, si no la concede, salvo en los casos en que se debe conceder por disposicion de ley: en los quales, siendo pedida, aunque no alcanzada, se puede usar de ella, como se hace en muchos casos expresados en Derecho. (n)

19. Pero si la licencia se diese al Corregidor sin haber causa justa, usando de ella, perderá el salario: (o) pues la ley requiere copulativamente, y por forma substancial ambas cosas, causa justa, y licencia, y no basta la una sin la otra; aunque esto nunca por maravilla se apura tanto, mas que el Corregidor propone en el Ayuntamiento la causa que le parece por que debe hacer ausencia, y luego se le dá la licencia, y se asienta todo en el libro, y con esto se pasa, aunque en rigor de justicia no se pasaría; pero como quiere que sea, es forzoso, segun la dicha ley, pedir el Corregidor la licencia al Ayuntamiento, pues requiere ambas cosas, (p) que la causa de ausencia sea justa, y que se pida la licencia.

20. Y aun demás de esta licencia, que se pide en el Ayuntamiento, suele pedirse al Presidente del Consejo: (q) y yo he visto sentir mal de lo contrario algun Presidente. Pero esto procederá en el Corregidor de Madrid, ó si quisiere el de Toledo, Segovia, Guadaluara, y Avila, por estár tan cerca de la Corte, como quiera que por la dicha ley basta la licencia del Ayuntamiento: con la qual el Rey es visto concederla, pues en la

disposicion de la ley está la voluntad del Rey.

21. Tambien es necesaria la dicha licencia del Ayuntamiento para irse el Corregidor á curar á su tierra, pues esta es una de las causas justas que la ley consideró, sin que le escusen de la dicha licencia las palabras de ella, en quanto dice: *Ni tampoco quando estuviere ocupado continuamente por enfermedad*: como lo quiso disputar Acevedo, (r) pues no hay razon de dudar, como quiera que la ley quiso, que le constase al Ayuntamiento, aunque fuese simplemente, de la justificacion de la causa, y verdad de la enfermedad: 22. y que no sea fingida; (s) y las dichas palabras: *Ni tampoco, &c.* se pueden asimismo entender, quando en el Pueblo de su Corregimiento estuviese el Corregidor impedido con la enfermedad continua, sin poder exercer el Oficio, ni merecer el salario: en lo qual havia mas duda si le ganaría, conforme á una comun opinion, contraria á otra, que trata del criado enfermo, (t) como le gana el Embaxador enfermo; (u) pero porque puede servir por substituto, dispuso la ley, que le ganase, (x) aunque por enfermedad larga bien se puede quitar el Corregimiento: (y) y el Juez de Comision enfermo, si gana salario, diremoslo adelante. (z) Y para la excusa de la ausencia por causa de enfermedad, no bastaría la vejez del Corregidor, aunque diga Terencio, *que ella se es la misma enfermedad*, y que goza, y le quadran los privilegios de ella;

(n) Cap. Licet quibusdam, de Regul. & ibi glos. verb. *Licentiam postulaverit*, cap. Cum olim, de Arbitris, cap. Potuit, de Locato, l. fin. C. de Jure emphyteut. clem. 1. §. Volumus, & ibi Cardin. de For. comp.

(o) Luc. de Penna in l. Hac leg. per text. ibi col. penult. C. de Prox. sacror. scrib. lib. 12. per l. Qui mittuntur in fin. ff. Ex quibus caus. maj. & l. 1. de Remilit. & l. Mævia in princ. ff. de Annuis leg. & facit l. 3. §. Si diem, & ibi glos. cum §. seq. ff. de Re milit. Gregor. in l. 16. glos. 1. tit. 16. part. 1.

(p) Aceved. in dict. l. 6. tit. 5. lib. 3. Recop. num. 5. Martin. Laudent. in tract. de Official. domin. quæst. 30.

(q) Plat. in l. Jubemus in fin. C. de Dignit. lib. 12. & idem in l. Eviçtionem in fin. C. de Cursu public. eod. lib. Bald. in l. Illud, per text. ibi, ff. de Offic. Præfect. Puteus de Syndicat. verb. *Licentia Officialis*, n. 1. & 2. fol. 228.

(r) In dict. loco num. 6.

(s) Quia tamquam remedium procuratum nihil ei prodesset, imò potius ei noceret, ex lege non omne, ff. de Statu lib. & in l. penult. ff. de Jure dotium, & notat Covarr. lib. 2. Variarum, cap. 16. n. 9. vers. *Secundo illud ad notandum*, & Aceved. ubi supra num. 7.

(t) Valde dubia est hæc quæstio secundum Sylvanum, cons. 28. n. 2. & 23. & ancipitem quæstionem vocat eam. Oroscius in l. Diem functo, n. 16. c. 1. §. 15. ff. de Offic.

Assess. ubi utramque communem refert, & Covarr. disputat etiam, lib. 3. Variarum, cap. 14. & Vivius commun. opin. verb. *Famulus*, 2. part. Hippolit. de Bonacossa in tract. de Servis vel famulis, quæst. 103. fol. 28. Bæza de Inope debit. cap. 19. n. 3. Villalob. in *Ærario* commun. opin. verb. *Famulus*, n. 13. fol. 67. post Abbas in cap. 1. de Cleric. ægrot. n. 6. & Barth. in l. Opere, n. 1. ff. de Usufruct. legat. ex quibus communis est non deberi famulum famulo infirmo, prætorio autem sic, ut statim dicemus.

(u) Barth. in l. Hi qui, §. Tam diu, ff. Ex quib. causis major. in integrum restit. ubi dicit menti tenendum.

(x) Glos. & Flor. in l. Arboribus, §. de Illo, ff. de Usufruct. l. 1. C. de Princ. agent. in rebus, lib. 10. Bart. Imol. & Aret. in l. Continuus, §. Si ab eo, ff. de Verb. oblig. Idem Bart. in dict. §. Tam diu, ff. Ex quib. causis maj. & in l. 2. in princip. ff. Ad leg. Rhod. de Jact. Jas. in dict. l. Diem functo, n. 48. ff. de Offic. Assess. & ibi Oros. n. 17. Puteus de Syndic. verb. *Salarium*, c. 3. num. 3. fol. 286. Avilés in cap. 1. Prætor. verb. *Salario*, n. 19. & in cap. 54. eod. ver. n. 2. Didac. Perez in l. 1. tit. 16. col. 632. in fin. lib. 2. Ordin. Aceved. in l. 6. n. 7. tit. 5. lib. 3. Recop.

(y) Puteus de Syndic. verb. *Potestas*, cap. 2. num. 1. fol. 268.

(z) Infrá hoc lib. cap. fin. n. 243.

ella; porque demás que propriamente la vejez no es enfermedad, sino debilidad de el cuerpo, el Corregidor que por vejez hace ausencia, mejor sería que se estuviese en su casa, que no llevar salario de la República inutilmente, y dexar la ambicion de mandar, y codicia de ganar, como en otro lugar diximos. (a)

23. Quanto á la quarta duda digo, que la licencia de los Regidores no escusará al Corregidor de la pena de la dicha ley, estando ausente mas de los noventa dias por ella permitidos, y perderá el salario, y pagará la dobla; y aun se podría fundar, que tambien perdiese el Oficio, conforme á la otra ley siguiente, (b) porque la dicha ley limitó al Corregidor el termino de la ausencia por los noventa dias, y tambien limitó á los Regidores el poder prorrogarla; y así, la licencia de ellos para mayor ausencia es inválida, porque la ley la resiste, y no escusa de pena al Corregidor. (c)

24. En este caso dicen los Doctores, (d) que yá que el Corregidor no se escuse de las penas por la dicha licencia del Ayuntamiento, que tendrá recurso para cobrarlas de las personas, que se la concedieron contra la ley, y en daño de la República; pero yo soy de contraria opinion, y que no tendrá el Corregidor recurso alguno contra ellos, porque él debiera saber, ó aconsejarse, si podian los Regidores darle tal licencia, y sea á su culpa, si usó de facultad inválida, pues él que gobierna, y instruye á otros no hade ser de ellos instruido: (e) y los fundamentos de los Doctores contra esto no quadran bien á este caso, porque hablan en los que tuvieron justa causa de creer, y confiar de los que concedieron la licencia.

25. Sobre la quinta duda, si los Tenientes  
Tom. I.

pueden hacer ausencia sin pena, yo no hallo Derecho que obligue al Teniente de Corregidor, que no es nombrado por su nombre en la comision, ó provision del Oficio, á residir tiempo limitado; y la razon es, porque los Corregidores pueden variar con causa el poder que dán á sus Tenientes, como atrás queda dicho, (f) y ausente, ó despedido uno, puede dár poder á otro; y el salario que se dá al Teniente no es bastante para que le obligue á residir continuamente; y si hace ausencia pierde sus derechos, porque los lleva aquel por cuya mano se depachan los negocios en su ausencia; y tambien porque las leyes, que tratan cerca del residir en el Oficio, hablan solamente con los Corregidores, y no con sus Tenientes, y por ser penales, no se deben entender, mayormente en caso tan diverso, y discrepante uno de otro.

Verdad es, que su establecimiento conviene al bien público, en el qual se suite extension en materia penal: (g) y por esto digo, que es lo mismo en los Tenientes, y Alcaldes, que en los Corregidores, mayormente, si por su nombre fuesen nombrados en las provisiones, atento que el cargo se confia tambien de sus personas especificadamente; y esto havrá hoy lugar en los Tenientes que se examinan en Consejo Real, aunque no ván nombrados por sus nombres en la Provision del Corregimiento, sino que se les dá Cédula de examinados para el Oficio de Tenientes; y así deben residir, como aquellos que tienen los Oficios en su cabeza; y sus Corregidores pueden descargarse con ellos en sus ausencias, como se colige de las palabras de la dicha ley de la Recopilacion. 26. Por los Fueros de Aragon, (h) los Tenientes pueden hacer ausencia un mes.

27. En tiempo de peste no debe el Cor-  
Zz 2 re-

(a) Suprà lib. 1. cap. 7. n. 15. cum aliis.

(b) L. 7. tit. 5. lib. 3. Recop.

(c) Licentia enim nulla, & invalida non excusat à Poena. Felin. in cap. Cum causa, n. 7. de Offic. Delegat. Bart. in l. Juste possidet. n. 4. ff. de Acquir. possess. & in l. Creditores, n. 26. C. de Pign. & in consil. 89. In questione vertente. Gozzadin. in cons. 93. Communis opin. secundum Hieron. Gratum in resp. 76. incip. In presentis causa, lib. 2. Navarrus in Repetit. cap. Cum contingat, caus. 7. de Rescriptis. Puteus de Syndic. verbo Licentia officialis, n. 2. ad fin. pag. 228. Avil. in cap. 1. Prator. glos. Salario, n. 14. & 15. Aceded. in dict. l. 6. tit. 5. lib. 3. Recop. n. 6.

(d) Plaz. in l. Per hanc divinam, §. Non danda, C. de Erogat. militar. annoz, lib. 17. & ibi Bart. in princ. Paris de Puteo, Avil. & Aceded. ubi suprà per l. 1. C. de Comm. lib. 12. & ibi Platá, & in l. Hac lege, C. de Præpositis sacrorum scriin. lib. 12.

(e) L. Si uxor. §. Si judex, ibi: Per iniquum enim, ff. ad l. Jul. de Adult. l. Cum Clericis, C. de Episcop. & Cleric. Authent. de Judic. in princ. vers. Illi autem nec cingulum, cap. Ex litteris, de Consang. & affinit.

(f) Suprà lib. 1. cap. 16.

(g) L. 2. §. Exercitium, & ibi Bart. ff. de His qui not. infamia. Idem Bart. in l. Quemadmodum, n. 4. C. de Agricol. & cens. lib. 11. Dec. consil. 64. n. 2. Jas. in l. Si filius familias, n. 7. ff. Si cert. petat. Corsetus Singul. verb. Exte. sio. Alciat. in l. 4. §. Cato. n. 195. ff. de Verbor. oblig. Nevizianus in Sylva nupt. lib. 6. n. 47. vers. Intellige & secundo regulam. Didac. Perez in Additione ad Seguram in l. Imperator, n. 140. fol. 126. vers. Lex odiosa, ff. Ad Trebel. Sarmient. lib. 1. Selectar. cap. 12. n. 7. & seq. Mexia super l. Toleti in 1. fundam. 1. partis, n. 7. & seq. fol. 2.

(h) Lib. 3. Didac. Perez in l. 10. tit. 16. lib. 2. Ordin. col. 632. in fin. Ubi ponit quando dicatur absens.

regidor sin licencia dexar sola la Ciudad , y salirse de ella , ni en tiempo de guerra , ó por temor de algun tyrano , por el mal recaudo , que faltando el gobierno havrá en todo , y por ladrones que acudirán á robar ; y sobre esto se vea lo que adelante diremos ; (i) y por haverlo hecho en la dicha ocasion un Corregidor , que hoy vive , y yo conozco , le suspendió de oficio el Consejo. 28. Lo mismo seria , si por otra causa culpable , ó sin la dicha orden , y licencia , huýese el Corregidor estando en el gobierno , y aun comete por ello crimen de lesa Magestad , segun un Autentico , y resolution de los Doctores : (k) y Paris de Putco (l) trata , si perderá enteramente el salario de todo el Oficio.

29. Tampoco debe el Corregidor , por irse á caza , ó á huertas , y á casas de placér , á solares , y pasatiempos , dexar sola la Ciudad , sin algun Teniente , y Alguaciles , porque suele acaecer irse todos de camarada , y lo mismo es quando se vá á algunas Ermitas , ó Romerías , donde acude el Pueblo , y acaecer en la Ciudad questiones , y hurtos , y otros delitos , ó venir Executores de fuera á negocios , ó Soldados , ó Gitanos , y hacer excesos , ó suceder algun incendio , y no haver quien lo remedie ; pues aun para cumplir al-

gun voto , decia el Jurisconsulto Marciano , (m) que no debe el Corregidor hacer noche fuera de la Ciudad.

30. En los Consejeros aun es la asistencia , y residencia mas precisa : pues dice Juan Montaigne , (n) que han de estar tan pegados á los estrados , como el terrón al suelo. El Rey Filipo de Francia ordenó , que ningun Consejero del Parlamento pudiese hacer noche fuera de la Ciudad , sino que asistiesen á todos los Consejos , segun refiere Budéo. (o)

31. Aquí se puede tocar de paso , si haviendo el Corregidor nombrado algun Teniente para en caso de ausencia , si el dia que él saliese de la Ciudad , ó bolviere á ella , estando presente el dicho Corregidor , niévese Autos su Teniente , si valdrán ? En lo qual dixo Paulo de Castro , (y otros (p) lo celebran) que sí , porque no se dé ocasion , que por pequeña variacion sean los litigantes engañados. Y si puede el Corregidor , para en casos de ausencia , ó enfermedad , nombrar Tenientes vecinos , ó naturales , tratamos en otro capitulo. (q) Lo qual todo debe notarse , porque importa , y conviene , que el Corregidor resida , y no dexé la tierra sin calor , y abrigo.

## SUMARIO DEL CAPITULO DIEZ.

**E**L Corregidor debe leer á menudo los capitulos de Corregidores , num. 1. 3. 54. y 56.

Los Capítulos de Corregidores han de estar fixados en el Cabildo , num. 2.

Debe el juez acordarse del Título de su Oficio , y del nombre de juez , num. 4.

Qual es el fin de la ciencia legal , num. 5.

Las leyes deben ser acomodadas á los Pueblos , num. 6.

De la necesidad del cumplimiento , y execucion de las leyes ; num. 32.

Debe guardarse la ley á la letra , num. 8.

Quánto obligaron los antiguos á los Jueces á la observancia de las leyes , y del abuso de esto , num. 9. 12. 13. 18. 51. y 53.

De los inconvenientes del juicio de alvedrío , num. 10.

De Dios emanan las leyes justas , num. 11.

Lo que no se puede decir por ley , si se juzgará

(i) Infrá lib. 4. cap. 2. n. 49. & n. 80. & seq.

(k) Authent. de Administr. §. Si quis autem. Bart. in l. Admonendi , n. 35. Jason 177. Ripa 173. ff. de iure jur. dicit commun. opin. Vivius in suis commun. opin. verb. Fuga , limit. 11. Plures refert Mascardus de Prob. verb. Fugam officialis , concl. 821. n. 5. fol. 143. & concl. 819. n. 35. fol. 141. Et Didacus Perez in l. 6. tit. 16. lib. 2. Ordin. col. 626. in princ.

(l) De Syndic. verb. Salarium , cap. 6. fol. 289. n. 9. in fin. & 10.

(m) In l. Illud , ff. de Offic. Præsid. ibi: Illud observandum est , ne qui provinciam regit , fines ejus excedat , nisi vobis solvendi causa , cum tamen obnoxiare ei non liceat. Conrad. in Templo judic. lib. 1. cap. 7. n. 18. ad fin. Amos

daus de Syndic. n. 105. fol. 52. Martin. Laudens. in tr. de Offic. dominorum , quæst. 65.

(n) In tract. de Auctoritate concil. vers. 5. num. 1. Cicer. lib. 3. de Legib. Senatori iustum est , ut adsit , nam gravitatem res habet , cum frequens ordo est.

(o) In Annotat. ad tit. ff. de Offic. Præfæct. Prætor. pag. 299.

(p) Post Guiliermum de Cugn. in l. Sed & si pupillus , §. Conditio , ff. de Instit. quod dictum pro valde notabili refert , & sequitur Decius in c. Quoniam Abbas , n. 7. de Offic. Delegat. & latè de hoc vide Hippol. de Marsil. in Rep. l. fin. ff. de Jurisdic. omnium judic. num. 144. cum multis seqq. & in singulari 671.

(q) Suprà lib. 1. cap. 12. n. 28.

- rá por alvedrío, numer. 13.
- Los Jueces supremos, si pueden juzgar contra las leyes, por respeto de estado, ó gobierno, ó la verdad sabida, segun su conciencia, num. 14. 16. y 17.
- El Rey es Dios en la tierra, num. 15.
- Invectiva contra los Jueces inferiores; que juzgan por alvedrío, num. 18.
- El Abogado ha de saber, segun los meritos del proceso, lo que el Juez ha de sentenciar, num. 19.
- Del peligro del alvedrío permitido para juzgar los meritos de los indicios, num. 20.
- Advertencias para el Juez en el castigo de lo arbitrario, num. 21.
- Penas de muerte, si se dará en ciertos casos, numer. 22.
- Alvedrío, si se puede estender hasta la muerte, ibid.
- Y si podrá executarse estando el reo conveñto, y confeso, num. 23.
- Si llevará parte el Juez de lo que modera, y arbitra, num. 24.
- Cómo ha de proceder el Juez, quando el Rey le concede alvedrío, num. 25.
- En qué cosas puede el Juez proceder á su alvedrío, num. 26.
- Regla para quando, y cómo puede arbitrar el Juez, num. 27.
- En lo arbitrario no debe ser el Juez muy liberal, num. 21. y 28.
- Quando el Juez puede ser condenado por juzgar á su alvedrío, num. 29.
- Quando la ley especifica la pena, si podrá el Juez arbitrar, num. 30.
- O quando prohibe, y no pone pena, num. 31.
- De los antiguos Legisladores, num. 32.
- No todas las leyes quadran á todas las Provincias, y por qué se llaman de cera, num. 33.
- Si las costumbres vencen á las leyes, y á los estatutos, num. 34.
- Si la ley es abrogada por la costumbre, mediante la noticia, y tolerancia del Rey, y de sus Jueces, ibi.
- De la fuerza de la costumbre, y desde quando tuvo observancia, num. 35. y 49.
- La costumbre dá jurisdiccion al que no la tiene, y disminuye las penas; y si libra de ellas, aunque sea menos buena, num. 36.
- Costumbre de legos, si comprehende á Clerigos, ibidem.
- Costumbre, si escusa del contrato illicito, ibid.
- Si son diferentes ley, costumbre, y uso, numer. 37.
- Las leyes reciben interpretacion de las costumbres, y tambien las voluntades de los testadores, num. 38.
- Asi como deben los Jueces saber las leyes, deben tambien saber las costumbres, y juzgar por ellas, num. 39. y 51.
- Los particulares, que no guardan la costumbre notoria, si caen en pena; sin embargo de ignorancia; ibidem.
- Quántos actos, y quáles son menester para introducir costumbre, num. 40. 41. y 42. Y qué tiempo, num. 43. y 45.
- La suprema jurisdiccion, y mayoría Real, y tributos no se prescriben por costumbre inmemorial, num. 44.
- La costumbre, si liga al extranjero, num. 45.
- Las costumbres de voluntad, ó de mera facultad, si ligan, num. 47.
- O si son contra derecho, num. 48.
- Lo que vale la costumbre en los tributos, impuestos, asientos, precedencias, y elecciones de Oficios, num. 49.
- Cómo se prueba la costumbre, num. 50.
- Al Doñor que afirma costumbre, si se le dá el duto de mas de la de su tierra, ibid.
- La costumbre de un Lugar, ó Provincia, si estendiéndose á otra, ibid.
- El Rey debe guardar las leyes, y costumbres, num. 52.
- El Rey, si está obligado á guardar sus mandatos, ibid.
- El Rey, si puede retroceder del Privilegio que concedió, ibid.
- El Juez no letrado no se entremeta en juzgar por leyes, ni por alvedrío, y solo trate del gobierno, num. 55.
- Y enmiende sus errores hechos contra las leyes, num. 56. y 57.
- Corregidores, juran los capitulos de Corregidores, y de las instrucciones que les daban los Romanos, num. 57.
- Del Juez que dexa de castigar los delitos atroces, num. 58.
- Tambien juran los Corregidores de guardar los mandatos Reales, num. 59.
- Debe el Corregidor cumplir las Cartas del Presidente, ó del Consejo, num. 60.
- Si debe el Corregidor dár tormento, ó pena de muerte, por Carta del Rey, injustamente, n. 61.
- O cumplir los mandatos Reales, ó del Consejo contra la República, num. 62.
- O quando se usa en ellos de la palabra Rogamos, num. 63.
- Que están los Corregidores obligados á dirigir los subditos á la obediencia Real, num. 64.
- Por la inobediencia á los Reyes, y á sus Ministros, qué pena se dé á los Jueces, y á los nobles, num. 65. 66. y 78.
- Los grandes Señores, y los Obispos, obligados están á la obediencia de los Reyes, y á sus

llamamientos, y de sus Consejos, y Chancillerías, num. 66.

Que los Corregidores no molesten á los negociantes, con aguardar Sobre-Cartas, y de la pena de ello, num. 67.

Guarden el tenor de las comisiones que se les embian, num. 68.

Si debe el Corregidor obedecer los mandatos

Reales, que fuesen contra conciencia, ó contra la Fé, num. 70. O contra la ley natural, 71. O contra notorias Leyes, y Fueros, 72. O por importunaciones, 73. O sin causa, 74. O por falsas relaciones, 75. O por pasion, 76. O inconsideracion, num. 69.

Quándo se deien obedecer, y no cumplir los mandatos Reales, num. 77.

## CAPITULO X.

COMO DEBE EL CORREGIDOR cumplir los capitulos de Corregidores, y las Leyes, y costumbres, y mandatos Reales; y del juicio de alvedrío.

I. **D**ecía Plinio el Mozo (a) á Maximo su grande amigo, siendo Gobernador de la Provincia de Acaya: *Bien sé que no tienes necesidad de Maestro; pero aconsejarte he, que aquello que sabes, lo guardes, y cumplas, ó que sepas cómo se cumplirá, y executará mejor*: Son palabras á propósito de este capítulo. 2. Y es de considerar, quén encomendado, encargado, y mandado está á los Corregidores, que dentro de tres dias de como tomaren las Varas de sus Oficios, hagan leer en los Ayuntamiento los Capítulos de Corregidores, y Jueces de Residencia, á ellos dirigidos, y que los hagan fixar en una tabla, que esté siempre en las salas de ellos; (b) pero no véo, que se lean mas de quando se presenta, y lee la Cedula, y Titulo del Oficio, en que van insertos, y mencionados los mas de ellos; y esto se hace para que los lean, vean, y aprendan los Corregidores, y estén tan á la mano, que ninguno los ignore; y si los cumpliesen, y observasen, sería remate de todos sus Oficios, y obligaciones. El Emperador Justiniano dice, (c) que él havia compuesto un Libro de Mandatos, ó Preceptos

para los Gobernadores de Provincias. 3. No debe ocuparse el Corregidor en el tiempo de su Juzgado, sino en vér la instruccion de su cargo, y ponerla en execucion, y cumplir, y obedecer puntualmente estos mandatos del Rey, porque el Juez no es sino ministro, y executor de la ley. (d) Solón decía: *Que tendría la Republica felice estado, si los Ciudadanos obedeciesen al Gobernador, y el Gobernador á las leyes*: las quales principalmente se hicieron para los Magistrados, que muchas veces tienen los ojos tan vendados de pasiones, ó de avaricia, ó de ignorancia, que no pueden vér el rostro, y belleza de la justicia; y puesto que fuesen Ang-les, y que de ninguna manera pudiesen errar, con todo eso los subditos tienen necesidad de ley, como un luciente blandón, que los guie en las tinieblas de las acciones humanas, mayormente para espantar los malos, que podrian pretender ignorancia verdadera, ó aparente de sus maldades, ó á lo menos de la pena que no está esculpida en nuestras almas, como las cosas prohibidas de naturaleza.

Ante todas cosas se presupone, que las leyes han de ser justas; y que Esaias (e) amenaza á los Reyes, y á los Escritores, que promulgan leyes injustas, ó escriben injusticias; y Jeremias (f) les promete por lo contrario conservacion de sus Estados.

4. El dicho Plinio en el lugar referido dice: *Conviene que el Juez se acuerde del Titulo de su Oficio, y que es Juez, que quiere decir hombre que juzga por la ley, y dá á cada uno su derecho*, (g) como atrás queda dicho, y traygalo á la memoria, para que sepa, y entienda, cómo ha de usar de él. 5. El

FI-

(a) In Epist. ultim. lib. 8. ait: *Nec enim preceptor eges, admonere tamen, ut quae scis, teneas, & observes, ut scias melius.*

(b) L. 40. tit. 6. & l. 2. r. tit. 7. lib. 3. Recop. Et facit l. 8. ibi. Paz in Practic. r. tom. 8. part. c. unico, n. 2. in fin. fol. 228.

(c) Constit. 17. & refert Bodinus de Republ. lib. 3. cap. 4. pag. 243. in princ.

(d) Authent. de jud. §. fin. in fin. *Principes & magistratus esse debent fidelissimi legum custodes.* Cic. pro Cluentio: *Legum ministri magistratus, legum interpretes iudices, legum*

*denique idcirco omnes servi sumus, ut liberi esse possimus.* Et ante eum dixerat Plato lib. 4. de ll. *Magistratus autem ministros legum appellavit.* Et ex l. Valent. & Martian. legum novel. Martian. tit. 1. *Judices legum custodes, & earum pervigiles defensores esse debent.*

(e) Cap. 10. *Ve qui condunt leges iniquas: & scribentes, injustitiam scripserunt!*

(f) Cap. 7. *Si hoc feceritis Reges Juda (scilicet justitiam rectam administrando) tenebitis pristinam potestatem.*

(g) Cap. Forus, de Verb. signific. & cap. 1. vers. *Judex 23. quæst. 2. Judex dictus, quasi jus dicens populo,* si-

Filosofo decia, (b) que el fin de la ciencia legal no consistia principalmente en el conocimiento, y noticia de ella, sino en el entendimiento de ella, y en el exercicio, y execucion de ella; porque no sirve de cosa util informar al entendimiento de sabiduria humana para solo el contentamiento del entendimiento, ni menos puede haber contentamiento, donde no hay comunicacion de lo que se entiende, por obras de algun buen fruto: 6. y como quiera que las leyes, segun Aristoteles, y Archita, y otros, (i) han de estar adaptadas, y acomodadas, como conviene á los Pueblos, y á lo que pide, y requiere el buen gobierno de ellos: 7. las que, segun aquello, están hechas, y ordenadas, justo es se lleven á execucion. Y así decia en este proposito el Emperador Justiniano, (k) que las leyes justas no deben servir, ni se hicieron para que aprovechasen solamente de palabras, y no de obras; porque en la verdad, la ley que no tiene cumplimiento en la execucion de ella, es en menosprecio de los Legisladores; (l) y así el Papa Bonifacio VIII. y el Jurisconsulto Pomponio, y el Sabio Rey Don Alonso dixeron: (m) *Que de poco servia hacer las leyes, si no huviese jueces, que las hiciesen executar.* Los Atenienenses (n) crearon un genero de Oficio, y Prefectura, y llamaron á los Ministros de ella Nomophilaces; los quales con coronas blancas asistian á los Prefectos, y en todos los pú-

blicos Consejos, para prohibir, que no se determinase nada contra las recibidas leyes. Y de aqui es, que San Isidoro en el libro que hizo del Sumo bien, dice: que la ley, que no sirve sino de ocupar los Libros, que como superflua, é infructuosa meritamente se debia consumir, y olvidar; y esto es, porque la ley justa, y buena tiene por requisito de substancia, que sea guardada, y cumplida, y executada, y aun tan á la letra, que en estos Reynos, y en otros qualesquier que se rigen por ley, siempre su observancia está verde, y eterna para ser usada, como dixo el Emperador Justiniano; (o) y aunque el caso de ella nunca suceda, siempre se conserva su virtud. (p) Todo esto se debe ponderar para advertir á los Corregidores, que la instruccion que se les dió por los dichos capitulos de buena gobernacion, sirva de mas que palabras, ó de mas que noticia: quiero decir, que no basta que el Corregidor sepa los dichos capitulos, y los presente en el lugar donde es recibido, y los tenga entre sus libros, y hable en conversacion en ellos muchas veces, si no hace lo que dice Plinio, que es guardar lo que sabe, y executar lo que aprendió. Frustratoria, y baldia quedaria la voluntad del Testador, que siendo juridicamente ordenada, no fuese cumplida por su heredero, ó Testamentarios executores, siendo tan dignamente amparada, y defendida por derechos. (q) Así, pues, en

nues-

*ve quod jure disciplet: jure autem discipere est justé judicare.* Diximus supra istolib. cap. 2. n. 5.

(b) Ethic. 1. & 2.

(i) Aristot. lib. 4. Polit. cap. 1. Archita lib. de Leg. & justit. Oportet autem, ut lex regionis, & locorum rationem habeat, nam nec omne solum fert omnia, nec omnium hominum animi earumdem virtutum capaces sunt. Plato lib. 3. de LL. ait: Illud etiam Legislatoribus multi præcipiunt, ut leges hujusmodi ferant, quales multitudo, & populus libenter suscipiat. Plutarc. in Solone dicebat: Leges ad Respubl. accommodari debent, non ad leges Respubl. Idem Plutarc. in Polit. ait: Ad civilem hominum consuetudinem leges accommodanda sunt, non sicut atque farina cum attemperari oportet agri corporis natura. Vide Simanc. de Repub. lib. 4. c. 14. pag. 207. Et Soto de Justitia, & jure, lib. 1. quæst. 5. art. 1. lib. 1. tit. 1. lib. 2. Recop.

(k) In l. 28. C. de Usuris, ibi: Hoc certè erat non verbum, sed verbis tantummodò leges ponere.

(l) L. 16. tit. 1. part. 1.

(m) Bonifac. in cap. unico, §. Et quoniam, & Statu regul. in 6. ait: Et quoniam parum esset condere jura, nisi essent qui ea executioni deditæ demandarent. Et Pompon. in l. 2. §. Post originem, ff. de Orig. jur. ait: Parum est enim juri in civitate esse, nisi sint qui jura reddere possint. Et c. Ubi periculum, de Elect. in 6. & l. 15. tit. 1. part. 1. ibi: Et que la ley haze, es tenudo de la hacer cumplir.

(n) Refert Simanc. de Repub. lib. 4. c. 18. pag. 223.

n. 10. Athenis Nomophilaces erant, qui apud prefectos in omnibus publicis consiliis, candidis fasciis coronati assidebant, ut prohiberent, ne quid contra receptas leges decerneretur. Et Collum. ait, lib. 12. Non satis visum est bonas leges habere, nisi custodes earum diligentissimos civitates crearent.

(o) In princ. Digestorum, ibi: Quas æternas fieri optamus, & in l. Arriani, ibi: Semper viridi observantia vulturibus. C. de Hæreticis, l. Æternam, C. de Murilegulis. lib. 1. cap. 1. de Tregua & pace, l. 6. tit. 2. part. 1. ibi: Usar contra ellas. Alber. in dict. princ. Digestorum in §. Omnem, n. 17. Communis resolutio DD. in l. De quibus, & ibi Jas. n. 33. ff. de ll. Burg. de Paz in Procem. leg. Taur. num. 301.

(p) L. Et Attilianus, ff. de Servit. rustic. prædiorum, l. Hæc autem jura, ff. de Servitutibus Urb. prædiorum, Jas. in l. Beneficium, n. 53. ff. de Constit. Principum, & in dict. l. De quibus, dict. n. 33. Molina de Primog. lib. 1. cap. 13. n. 62. fol. 108.

(q) Authent. de Nuptiis, §. Disponat. & l. In conditione, ff. de Condit. & demonst. l. Si quis filium, C. de Liberis, & posth. Et semper vestigia voluntatum sequimur testatorum, l. Quidam cum testamentum, C. de Necessar. hæred. instit. Et judex sequi debet voluntatem testatoris, sicut venator leporem: singulariter Corneus, cons. 7. n. 4. & seq. vol. 1. Latè Mantica de Conjectur. ult. voluntat. lib. 3. tit. 3. num. 2. & seq. & lib. 5. tit. 2. n. 6. & lib. 6. tit. 14. n. 2.



nuestro caso, testamento es la ley, (r) que se ordenó por el Rey, para dar concierto, y orden en los hechos de la República temporal, ó perpetua. Testamento es una justa sentencia de aquello que el Testador quiere que sea hecho despues de sus dias; y la ley en quanto dispone lo que se ha de hacer despues de los dias del Legislador, Testamento es; y tambien es Testamento la Ley Vicia Escrita, y Testamento es nombrado la Ley Evángelica.

8. Debese guardar la ley á la letra, no de manera, que con tenacidad sea reducida á los términos de estatuto; pero en fin digo, que se guarde á la letra, porque no es razon que se disimule, ni pase en olvido lo que con grandes trabajos, y heroyco zelo se estableció. (s) De aquí es, que solo el Jurista, entre todos los hombres de letras, se llama Letrado, y es por ser á letra dado, que quiere decir, hombre que no tiene libertad de opinar conforme á su entendimiento, sino que por fuerza ha de seguir la composicion de la letra, y regular conforme á ella el sentido; porque en unas ciencias tiene mas fuerza la experiencia que la razon, y en otras la razon mas que la autoridad; pero en las leyes, su autoridad, y lo que ellas decretan es de mas fuerza, y vigor, que todas las razones que se pueden traer en contrario.

### Del Juicio de Alvedrío.

9. Antiguamente se remiraban los Principes, y Senados en atar las manos á los Magistrados, y Gobernadores á seguir las leyes, las instrucciones, la forma escrita, y las penas, sin añadir, ni quitar na-

da; ahora se hace todo al contrario, porque no hay casi República donde las penas no estén en arbitrio, y autoridad de los Jueces, y en todas las causas Civiles los intereses son arbitrarios, sin atender á las disposiciones de las leyes. Solón dicen que fue reprehendido, porque hizo pocas leyes; pero muchas menos hizo Licurgo, y prohibió que no se escribiesen, dexando la mayor parte á la discrecion de los Magistrados. Lo mismo sintieron Thomás Moro, y otros en sus Repúblicas.

10. Platón, Aristoteles, Santo Thomás, y otros (t) fueron de contraria opinion, y tuvieron, que importaba mucho que los pleytos se determinasen por leyes, y lo menos que ser pudiese, ó las multas solamente, se determinasen por alvedrio, y dan algunas razones, de las quales me parece que son á proposito las siguientes.

La primera, porque con muy gran dificultad se hallan tantos hombres sabios, de quien se fie el alvedrio para juzgar, que es lo mismo que la importancia de las leyes: antes vemos que muchos tienen los ojos del entendimiento como de alinde, con que lo poco juzgan por mucho, y lo pequeño por grande.

La segunda, porque las leyes se hicieron con mucho acuerdo, y examen (u) de las cosas, pero los alvedríos dándose, segun que nacen, y ocurren los pleytos; y lo que por mas tiempo se verifica, es mas cierto, que lo que á deshora, y de repente se determina; y los Jueces por la instancia, y apresuramiento de los litigantes luego dan las sentencias, y no las deben dilatar, y por eso no puede haver tanto tiempo para saber qué es

(r) Nam validum est argumentum in jure de lege ad testatorem. Everardus in sua Centuria, loco, de lege ad testatorem.

(s) L. Si quando in princ. C. de inoffic. testament. ibi: *Nec enim credendum est, Romanum Principem, qui jura tuetur hujusmodi verbo totam testamentorum observationem, multis vigiliis excogitatum atque inventam, velle everiti, gl. verbo Inferenda, in cap. Causam quæ circa fin. de Rescriptis.*

(t) Plato lib. 9. de ll. *Legislator (inquit) minimas dumtaxat multas Judicibus committat, plurima vero, & maxima quæque inferendis legibus ipse declaret.* Arist. lib. 1. de Rhetor. cap. 1. & lib. 2. cap. 7. Politic. Div. Thom. 1. 2. quæst. 95. art. 1. ad 2. l. Nemo, C. de Sent. & interlocut. omn. judic. Authent. de Judic. §. Quia vero, versic. *Omnia judex*, & in Authent. de Defens. civitat. §. *Jusjurandum.* cap. Ne innotaris, de Constit. cap. *Judicet* 3. quæst. 7. ibi: *Bonus judex nihil ex arbitrio suo facit, sed secundum leges, & jura pronuntiat,* cap. de Libellis 20. distinct. Florian. in Rubric. ff. *Finium reg.* Bald.

in Authent. *Nisi breviores in fin.* C. de Sent. ex pericul. recit. Florent. in 1. part. suæ Summæ, tit. 17. Rubr. *Delegat.* Canon. §. 2. Ferdinand. Loaces in cons. ad Marchionem de los Veléz, dubit. 1. n. 6. Menchaca lib. 1. Controvers. illust. cap. 1. fol. 17. n. 1. Belluga de Oficial. in carc. milit. Bosius in Pract. verbo *Captura*, n. 3. Soto lib. 1. de Justicia, & jure, quæst. 5. art. 1. Si mancas de Repub. lib. 4. cap. 18. n. 2. & sequent. pag. 221. Tallada in tract. de Carcere in Proœmio ad lector. pag. 2. Beata Brigida in 4. Revelationum lib. capit. 3. Redin de Majest. Princ. verb. *Sed etiam se jure*, fol. 15. n. 62. & seqq. Joannes Botero de Ratione status, pag. 25. Petrus Greg. de Syntagm. juris, 3. part. lib. 47. cap. 3. n. 1. & 2. & cap. 10. n. 9. ibi: *Secundum leges, & jura, non suo sensu.* Et novissimè Ribadeneyra de Principe Christiano, lib. 2. cap. 13. *Quem post hæc scripta vidi.*

(u) Lex Humanum, C. de Legibus, l. 9. tit. 1. part. 1. Gregor. in l. 8. glos. 1. ibid.

es la justicia en cada pleyto que se pone ante ellos: y porque no yerren en las sentencias, es mejor que juzguen, segun las leyes, que segun sus alvedríos.

La tercera razon es, porque las leyes no se mueven por afectos, no se ayran, no aborrecen, ni por ambicion se inclinan; sino que á todos aman, y á todos acuden, y quando ellas predominan, no consenten, que ningun engreido, y ambicioso levante el Pueblo, ni haga faccion, como dice Patricio: (x) son generales, y de las cosas que pueden acaecer, y han de ocurrir; pero los Jueces siempre juzgan de las cosas particulares, ó presentes, ó de personas ciertas: de las quales pueden haber provecho, y tener respetos de amor, ó odio; y estos afectos, y respetos muchas veces estorvan el juicio, por ser la naturaleza humana de su cosecha inclinada á prevaricar: (y) y es cosa cierta, que los Legisladores que ordenan las leyes en general, diciendo: Quien tal hiciere, padezca tal pena, no pueden saber si sus amigos, ó enemigos caerán en tales culpas, y por esto no se pueden, asi corromper, juzgando como los Jueces, que tienen ceguedumbre de las personas; porque el amor, y el odio, y el interés, y el miedo mucho corrompen los Jueces, y los juicios, como adelante diremos: y asi el arbitrio está sujeto á varias pasiones.

La quarta razon es, porque el que tiene libre autoridad de juzgar, no usa de la conveniente diligencia en el conocimiento de la causa, é inteligencia de las leyes, sino que guía por donde le parece, sin ponderar las circunstancias de los negocios tan al justo, como lo consideran las leyes.

Tom. I.

Aaa de-

La quinta razon es, porque menor enemistad se sigue quando se dan las sentencias por leyes, que quando se dan por alvedríos; porque allí el Juez no juzga nada de suyo, sino muestra lo que juzgan las leyes; y quando di las sentencias contra los culpados por su alvedrío, no siguiendo las leyes, entonces parece manifestamente, que de suyo di la sentencia, y asi cae en mayor enemistad, por lo qual es mejor juzgar por leyes, que por alvedrío: porque los Jueces por temor de enemistad no dexen de juzgar todo lo que halláren por Derecho: y asi dice Abad, (z) que en las cosas arbitrarias importa mucho tener favorable al Juez.

Finalmente decir, que se juzgase por la ley, es decir, que presida el mismo Dios, el qual es el Legislador, pues de él emanan las leyes justas: (a) 11. pero querer que presida el alvedrío del hombre, es querer, como dicen los dichos Autores, que presida una bestia fiera; porque la codicia, y la passion hacen torcer el fiel de la divina balanza de la justicia, aun á los muy buenos constituidos en el poderío. En el Principe es diferente; porque como su corazon es regido por la mano de Dios, como queda dicho, qualquier pena es arbitraria á su juicio, y determinacion, segun Baldo, y otros; (b) pero debe ser muy recatado en dispensar con las leyes, y muy cuidadoso en mandarlas guardar en los Tribunales, y fuera de ellos.

12. El día de hoy es mucho de doler, y de exclamar, lo mucho que se usa el alvedrío en los Jueces, contra, ó fuera de la disposición de las leyes: 13. porque aunque es verdad, que los negocios son mas que las leyes, (c) y son de casos particulares, que no pueden

(x) De Republic. lib. 1. tit. 1. fol. 16. ait: *Lex autem nihil affectu monetur, non irascitur, non odit, nulla ambitio: ducitur, diligit omnes, patiturque omnibus indulget, que dum dominatur, nunquam permittit aliquid per ambitionem surgere, qui populum ducat, turbulentisque factiones agat, sed optime civium Republic. gubernat.*

(y) Div. Ambros. lib. 1. de Vocation. Gent. cap. 2. *Humana natura in primi hominis pravocatione viciata, etiam inter beneficia, inter precepta, et auxilia Dei, semper in deteriorum est proclivior voluntatem cui committit, non est aliud quam mitti: hec itaque voluntas vaga, incerta, instabilis, imperita, infirma ad efficiendum, facili ad audiendum, in cupiditatibus ceca, in honoribus tumida, curis anxia, suspicionibus inquieta, glorie quam virtutum avidior, fame quam conscientia diligentior, et per omnem sui experientiam miserior, fruendo his que concupiverit, quam carento, nihil in suis habet viribus, nisi periculi facilitatem.* Cicer. lib. 2. de Oratore. *Plura judicant homines, aut amore, aut cupiditate, aut iracundia, aut dolore, aut laticia, aut spe, aut timore, aut errore, aut aliqua permotione mentis, quam ver-*

*ritate, aut prescripto, aut juris norma aliqui, aut judicii formidula, aut legibus: atque id quidem iniquissimum est.*

(z) In cap. Pastorais, n. 5. in fin. de Rescriptis.

(a) Proverb. 8. *Pro me Reges regnant, et legum conditores justa decernunt.* Et dicemus infr. lib. 3. cap. 1. n. 5. *Oserius lib. 5. de Regis institut. Est quidem lex mens omni perturbatione vacua, à mente divina hausta atque delibata, cap. Non afferamus 24. quest. 1. ibi: Non afferamus staturas doctores, ubi appentimus quod volumus, pro arbitrio nostro, dicentes: Hoc grave est, hoc leve est, sed afferamus divinam statutam de scripturis sacris, tanquam de thesauris Domini, et in illa quod sit gravius apponimus.*

(b) Bald. in l. Cunctos populos, in lect. ordin. circa 8. col. C. de Summ. Trinit. & fide Cathol. Puteus de Synodic. verb. *Pena*, cap. 4. fol. 259. n. 4. Cassan. in Catalog. Gloriz mfd. 5. part. consid. 24. casu 34.

(c) L. Natura, ff. de Prescript. verb. ibi: *Plura sunt negotia quam vocabula.* Authent. ut facte Novæ Constit. in princip. ibi: *Quia licet facta sint leges, non tamen sunt cognita.*

decidirse dexabo de ciertas leyes, en especial en las causas criminales, en que las probanzas de los hechos, por ser diversos, son por la mayor parte arbitrarias, (d) y en estos casos se debe juzgar por lo decidido en otros semejantes; (e) no se guarda en esto el Derecho; ni la razon escrita, y casi unos negocios, y otros, y en unos, y otros Tribunales se juzgan por alvedrio: 14. y muchas veces los superiores determinan las causas contra la expresa disposicion de las leyes, sacando los negocios del camino de la Justicia Natural, y Escrita, y como Legisladores, regulandolos por respetos de buena gobernacion, y de estado; y entendiendo, que no los obligan los apices del Derecho, juzgan la verdad sabida por presumpciones, y segun su conciencia, y alvedrio bien informado, 15. y como el Rey, que es Dios en la tierra: (f) y que así pueden arbitrar, mayormente en lo Criminal, dexando á los Jueces Ordinarios, y á los Asesores el estar atados, y obligados á la observancia de las leyes, porque no son ley viva, como ellos: los quales se fundan en lo que Barrulo, y otros (g) afirman: 16. y dice una decision de Guido Papé, que los señores del Parlamento del Delphinado, que tienen las veces del Prefecto Pretorio, pueden juzgar segun su conciencia: y si de otra manera lo hiciesen, pecarian, segun la resolucion de los Theologos.

17. Pero á este proposito el Maestro Perez del Castillo en el Tratado de los estados, y llamamientos de Dios, (h) dice, que por

esto corren peligro en su salvacion los Consejeros de Reyes, y Príncipes, que por su parecer, y tener una cosa por decente, dexan de hacer justicia, no se acordando, que en perjuicio de tercero no há lugar la gobernacion, y menos la decencia, ni considerando, que los fundamentos de la ley Natural, y Divina, enseñados por Dios en el caso de Adán, que le citó, y oyó Dios, aunque lo sabía, y havia hartos Angeles por testigos, que le vieron pecar, son mas firmes, que el Cielo, y la tierra.

Y realmente, la razon de gobernacion, y de estado, no suele, ni debe prevaler, sino á falta de la razon de justicia. Y á este proposito dice Cornelio Tacito, (i) que Ticiano, y Proculo, siendo vencidos con razones, se valieron de la ley del estado: y en otro lugar, (k) hablando de Nerón, que deseaba destruir á Vestino, dice, que no hallando contra él delito, ni acusador, porque no podia justificarlo en via de juicio, se valió de la razon de estado. Y así dicen Purpurato, (l) y Casañó, (m) que no les place la opinion de Guido, ni que puedan el Rey, ni los de su Consejo sentenciar contra expresa decision de ley por su conciencia, y alvedrio, y que solo procedería aquella doctrina en caso dudoso, en que no huviese disposicion de ley; y que se guarden, y recaten de sentenciar, aun los casos permitidos, segun sus conciencias, porque sería posible, que estuviesen mal informados: por lo qual dice San Ambrosio: (n) *Que el buen juez no hace nada por su alvedrio,*

(d) L. 1. ff. ad Turpilianum, ibi: *Facti questio in arbitrio est judicantis*, de qua Pinelus in l. 2. §. part. n. 44. C. de Rescindendo vendit. & probat. cap. Inquisitionis in fin. principii, de Accusatione. ibi: *Alioquin secundum personam merata, & qualitatem excessus, pœnam poterit judicantis discretio moderari*, l. 3. ibi: *Tum igit scire poteris*, ff. de Testibus, cap. Præterea 27. eodem tit. ibi: *Etenim cautus, & circumspectus iudex, atque discretus motum animi sui ex argumentis, & testimoniis quæ rei aptiora esse comperit, confirmabit*.

(e) L. Non possunt, ff. de Legibus, ibi: *Non possunt omnes articuli singularium legibus, aut Senatuum consultiis comprehendendi, sed cum in aliquo casu sententia eorum manifesta est, is qui jurisdictioni præest, ad similia procedere, atque ita jus dicere debet*. Tradit Evarardus in locis legalibus, loco á simili. Anton. Gomez in l. 1. Taur. n. 20. Patricius lib. 1. de Republic. tit. 5. fol. 18. ait: *Difficile esse generati legum sermone quæcunque animadversione indigent, complecti, ideo, qui magistratum gerunt in his potestatem habere debent, in quibus leger expresse cavere non possunt*.

(f) Dicens infra lib. 3. cap. 2. n. 3. & cap. 8. n. 156. & lib. 5. cap. 1. n. 137. & cap. 3. n. 57. & seq.

(g) Barthol. in l. Æmilium in fin. ff. de Minorib. & in l. 1. C. Ut quæ desunt advocat. judic. suppli. Guido Papæ,

quæst. 29. Cassan. ubi supr. §. part. consid. 24. fol. 113. n. 21. & 38. Jas. in §. Sed istæ, n. 126. Institut. de Actione. & in §. Ex maleficiis, n. 16. Instituta eodem. Decius dicto consil. 999. Bald. in l. Solam, C. de Testibus, Sylva nuptial. in dicto lib. cap. Quomodo judic. sit in dubio, n. 23. Grammatic. decisione 19. n. 13. & 14. Rebuff. in Procem. concord. in verb. Summas, vers. Decimo quinto. Redin de Majest. Princip. verb. *Sed etiam legibus*, n. 109. in fin. Guillerms Benedictus in cap. Raynuntius, verb. *Si absque liberis*, in 2. n. 49. de Testament. Roland. consil. 57. ad finem, & consil. 70. n. 20. 23. & 24. volumine 1. Orosius in l. Illicitas, §. Veritas, column. 453. n. 13. ff. de Officio Præsulis. Hippolitus singulari 272. & l. 22. tit. 4. lib. 2. Recopilat.

(h) Fol. 17.

(i) Lib. 1. Histor. pag. 166. post med. *Titianus & Præcunctus, ubi consilii vincerentur, ad jus imperii transibant*.

(k) Lib. 15. Anna. pag. 133. *Igitur non criminet, non accusatore existente, quia speciem judicii induere non poterat, ad vim dominationis conversus*.

(l) In dict. l. 1. C. Ut quæ desunt advocatis partium.

(m) In dict. Catalog. Gloriz mundi 7. part. consider.

3. versicul. *Officium*.

(n) In Psalm. 118. serm. 20. *Bonus iudex nihil ex suo ar-*

*ario, ni por la domestica voluntad, sino, conforme á las leyes, no trabe preparado, ni prevenido nada desde su casa, sino como oye juzga, y segun la calidad del negocio determina, obedece á las leyes, y no las adversa: examina los meritos de la causa, y no los muda; porque el que juzga, no ha de seguir su voluntad, sino la de las leyes.*

18. Los Jueces inferiores, muchos con poca christiandad, y los mas por ignorancia (porque aun no saben Gramatica) dexan de juzgar por las leyes, y juzgan las mas veces por su parecer, y alvedrío: y otras veces, só color, y pretexto de estilo, y costumbre, como advierte Simancas; (o) y quando estos tales juzgan, parece mas el tiempo, y Era de Lain Calvo, y de Nuño Rasura, quando se juzgaba á bien visto por uso de Villa, y Fuero (aunque con mas verdad, razon, y sana intencion que al presente) que no el tiempo, que ahora alcanzamos de tanta malicia, prevenida, y corregida con tantas, y tan santas leyes, y con tantas doctrinas de sabios Escritores Juristas: y cierto véo, que está el mundo tal, que casi en ninguna cosa se hace á nadie bien, amistad, ni gracia, sino es en las cosas de justicia, y usando en ellas de alvedrío: y á estos tales Jueces llama Simancas (p) iniquos, perjuros y tyranos.

19. Soy yo de opinion, y creo que no me engaño, que el Abogado ha de saber lo que el Juez ha de sentenciar: por lo que se verifica del hecho, y por lo dispuesto en De-

Tom. I.

recho, y estár cierto de ello, para desengañar á las partes, si han de seguir, ó no sus pleytos, y evitar los daños de la conciencia, de la honra, y de la hacienda, y de la pérdida del tiempo, y otros, que de la incertidumbre de los sucesos, por no se guardar las leyes, y doctrinas aprobadas, y juzgarse por alvedríos, vémos succeder hoy en el mundo.

20. En lo que toca al alvedrío, que concede el Derecho á los Jueces para estimar los indicios para dár tormentos, y guardar el modo en dárlos, adviertan mucho, en especial los Jueces mozos, ambiciosos de vanagloria: lo qual dice Paris de Putéo, (q) que les es peligroso, y lo tratamos en otro lugar. (r)

21. Tambien advierta el Juez, que en lo arbitrario no imponga la pena ordinaria, sino mas leve: (f) y si huviere dos penas, elija la menor, y aquella execute en caso que haya de executar, salvo si la calidad, y atrocidad del delito requiere otra cosa; (t) porque tampoco debe ser muy liberal, y gracioso, ni parcial en las cosas arbitrarias, como dice Baldo. (u)

22. Y en los delitos en que se castiga el intento, y conato, en lo arbitrario no se dá pena de muerte; (x) pero bien puede estenderse el alvedrío hasta imponer pena de muerte, segun Acursio, y la comun opinion, (y) en caso que el delito fuese muy atroz, y calificado, y consumado; y asi dice Diego Perez, (z) que lo vió practicar, y executar

Aaa 2

con-

*bitrio facit, & proposito domestice voluntatis, sed juxta leges, & jura pronuntiat, satii juri obtemperat, non indulget proprie voluntati, nihil paratum, & meditatun de domo defert, sed sicut audit, ita judicat, & sicut se habet negotii natura decernit, obsequitur legibus, non adversatur, examinat causa merita, non mutat. Qui judicat, voluntati sue obtemperare non debet, sed tenere quod legum est.*

(o) De Republic. lib. 7. cap. 19. pag. 403. n. 7.

(p) De Republic. lib. 4. cap. 17. pag. 221. n. 16. aiti *Judex quidem & magistratus qui affectu aliquo motus, aut sub styli vel consuetudinis pretextu jus, & leges non servat, iniquus est, perjurus est, tyrannus est.*

(q) De Syndic. verb. *Tortura* 2. cap. 1. n. 3. vers. *Ideo periculosum est iudicibus juvenibus.*

(r) Lib. 5. cap. 3. n. 12. & 13.

(s) Menoch. de Arbitrar. lib. 1. quæst. 86. & cons. 24. n. 28. Segura in Direct. jud. 2. part. cap. 10. n. 11. in fin. fol. 130.

(t) Bald. in l. *Quicumque*, C. de Serv. fugit, Alexand. 7. consil. 111. col. 4. vol. 1. Angel. de Aret. in §. In summa, Institut. de Injuriis. Maranta de Ordine judiciorum 1. part. distinct. 1. n. 53. cap. de Causis, de Offic. Deleg.

(u) In l. *Observare*, §. *Proficisci*, n. 11. in fin. vers. *Vigesimo*, ff. de Offic. Proconsulis. Innoc. in cap. *Æterni*, le Re judic. in 6. Puteus de Syndic. verb. *Arbitrium*, ca-

pit. 1. n. 10. fol. 124. Segura ubi supr. n. 12. fol. 130.

(x) Maranta ubi supr. n. 49. & 54. Hippolit. in cons. 105. n. 28. vol. 2. Menoch. de Arbitrar. lib. 1. quæst. 86. n. 4. & seq.

(y) In §. In summa, verb. *Extraordinaria*, Instit. de Injuriis, quem celebrant DD. ut videre est pro Angel. in tract. Malefic. in parte: *Et ibi caput á scapulis amputetur*, n. 44. Mattheselan. singulari 48. Bernard. Diaz in Practic. cap. 138. verb. *Arbitrariis*, col. fin. Puteus de Syndic. verb. *Pæna*, cap. 10. n. 1. & seq. Anton. Gom. de Delict. cap. 6. n. 8. Gregor. in l. 21. tit. 9. part. 7. glos. penult. Padilla in l. *Transigere*, n. 27. C. de Transact. Idem Bernard. Diaz in reg. 379. verb. *Judex*. Menoch. de Arbitrar. lib. 1. quæst. 86. n. 1. & sequent. Alios refert Didac. Perez in Rubric. tit. 9. lib. 8. Ordinam. pagin. 217. col. 1. vers. *Præterea*. Et post alios dicit communem Barbat. consil. 15. col. 5. vol. 1. & consil. 111. ibid. Marant. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 1. n. 43. Boer. decis. 254. n. 13. Cæpola in l. Si fugitivi, C. de Serv. fugitiv. n. 38. cum sequentib. Julius Clar. in Practic. §. fin. quæst. 83. n. 11. Latissimè Salazar de Usu, & consuetud. cap. 5. n. 7. fol. 70. Aceved. in l. 7. n. 45. tit. 8. lib. 5. Recopil. Facis 1. penult. ff. de Extraordinariis criminibus.

(z) Ubi supr. col. 3.

contra un hombre, que dió una cuchillada de noche á un Clerigo: aunque aquello no fué arbitrario, sino pena ordinaria, por lo dispuesto expresamente por dos leyes Reales: (a) y de la misma práctica testifica Julio Claro; (b) pero esto yo no lo aconsejo á los Jueces inferiores el día de hoy, por lo que trahen Carrerio Regio, Menochio, Julio Claro, y otros, (c) que llaman mas segura, y comun la contraria opinion, y que se debe en este caso otorgar la apelacion: (d) y por no lo hacer asi, he visto muy ruines sucesos á Jueces, en especial estos días, que los Señores del Consejo por esto embiaron á Galeras por remero un Juez Hijodalgo: 23. y así soy de parecer, que en lo arbitrario no execute pena de muerte, ni en lo que traspare el rigor de la ley, como en otra parte diremos: (e) y aunque el reo estuviere convicto, y confeso, miraría mucho, y aun dudaría de la tal execucion, sin consulta de los superiores.

24. Tambien suele dudarse, si podrá el Juez moderar las penas de Pragmaticas, ó de Ordenanzas, y quando arbitra, y modera, llevar parte de ellas: de lo qual trataremos en otro capitulo: 25. (f) y acerca de cómo ha de usar el Juez del arbitrio, quando se le

concede el Rey, ó la ley, trata Paris de Puteo. (g)

26. Y los casos que en derecho se remiten al alvedrio del Juez, demás de trecientos, que refiere Cepola, sin los que trahen Hypolito de Marsiliis, Tiraquelo, Casané, Galiaula, Segura, Palacios Rubios, y otros, (b) se pueden vér latamente los que juntó Menochio en el libro particular, que de ellos hizo; (i) y de la reduccion al alvedrio de buen varon, lo que escribió Covarrubias. (k)

27. En resolucion en esta materia del juicio de alvedrio, se dá una regla al Corregidor; y es, que en los casos no determinados (l) por Leyes, Canones, ó Doctrinas, puede proceder, y sentenciar por su alvedrio, bien informado, y circunspecto, regulandole, y considerandole á la manera, y traza del juicio legal, y segun el proceso, y por la equidad, y derecho, y por parecer de los sabios, 28. y no por su cerebro, y antojo, desviado de la forma, orden, y disposicion del Derecho, (m) ni dañando enormemente (en lo qual se presume dolo) (n) ni aliviando en demasia, como queda dicho; porque aunque se dice, y es verdad, que los Jueces en lo criminal tienen

(a) L. 2. tit. 13. & l. 2. tit. 23. lib. 8. Recop.

(b) Ubi supr.

(c) Carrerio in Practic. criminali, fol. 150. n. 28. cum seqq. & in ejus Repertorio, verb. *Arbitrium & Pœna*. Grammat. consil. 39. n. 7. & sequentib. Jul. Clar. & Menoch. ubi supr. Dicit communem Cassan. in Consuetud. Burg. rubric. 1. §. 5. n. 1. versic. *Juxta usum consuetudinem*. Didacus Perez ubi supra, pag. 218. col. 2. Post Jas. in l. Qui jurisdictioni præstet, ff. de Jurisdic. omn. judic. Et Felin. in cap. Ex literis, de Constit. glos. verb. *Aioquin*, in cap. Inquisitionis, de Accusat. Salazar ubi supra, n. 9. & 10. concordat istas opiniones.

(d) Ut præter supr. relatos tenent relati á Didac. Perez ubi supra, & dicam isto lib. cap. fin. n. 143.

(e) In dict. cap. fin. n. 143.

(f) Infrá lib. 4. cap. 5. n. 61. & seqq.

(g) De Syndic. verb. *Arbitrium*, cap. 1. & 2. & verb. *Judicare*, cap. 3. n. 15. fol. 223. Cataldinus de Syndic. quæst. 108. n. 54. & seqq. Amedæus eodem tractat. numer. 141. & seqq. fol. 57.

(h) Capol. in Repet. l. Si fugitivi, n. 49. C. de Serv. fugit. Hippolit. supr. l. Quæstionis modum, n. 2. & seqq. ff. de QQ. Tiraquel. in l. Si unquam verb. *Omnis vel majoræ partem*, n. 30. cum seqq. C. de Revocand. donat. Cassan. in Consuetud. Burg. rubric. 1. §. 5. verb. *Prou* la primera sors. Galliaula in tractat. de Casibus qui arbitrio judic. rel. Segura in Repet. l. 1. §. Si vir. ff. de Acquirenda possess. n. 135. Palacios Rub. super Rubric. de Donation. inter vir. & uxor. §. 11. n. 11. & sequent. Et alios DD. refert Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. Ordinam. col. 811. Post. Speculat. tit. de Offic. judicis, §. penult. ad fin.

(i) De Arbitr. QQ.

(k) Lib. 2. Variarum, cap. 12. pag. 609. n. 1. & seqq.

(l) L. Hodic. ff. de Pœnis, & l. Sanctio ibid. & l. 1. §. Si quis ulla, ff. de Effractorib. l. 2. §. Item Varus, ibi: *Æquitas suggerit, licet stricto jure deficiamus*, ff. de Aqua pluvia arcend. cap. fin. de Transaction. cap. de Causis, de Offic. Deleg. Puteus de Syndic. verb. *Tortura*, cap. 7. n. 14. fol. 330. Bald. in Rubr. C. de Probation. & in l. Comparationes, C. de Fide instrum. col. fin. Gregor. in l. 7. glos. 7. tit. 9. part. 2. & in l. 15. glos. fin. tit. 10. part. 7.

(m) L. Rem non novam cum glos. C. de Judiciis, l. 1. & l. Litigatores, ff. de Arbitris, l. Continuus, §. Cum ita, ff. de Verb. oblig. Antonius, & Cardinal. in cap. Ut debitus, de Appellat. post glos. in verb. *Ex rationabili causa*. Barthol. in extravag. Ad reprimendum, verb. *Videbitur*. Roman. consil. 20. Hippolit. in l. Quæstionis modum, n. 68. ff. de QQ. Alberic. & Jas. in l. Quod si Ephesi, §. Interdum, ff. de Eo quod certo loco, Abb. in cap. Ex part. 2. & 3. notab. de Offic. Deleg. Redin de Majestat. Princip. verb. *Omnibus æquum*, n. 9. & sequent. Avil. in cap. 2. Prætor. glos. *Parcialidad*, n. 8. & seqq. Belluga de Specul. Princip. rubric. 31. §. Quamvis carcer. n. 3. Menochio de Arbitrar. lib. 1. quæst. 13. & consil. 42. n. 20. Segura in Direct. judic. 2. part. cap. 10. num. 12. in fin. fol. 130. Mascard. de Probat. 3. tom. conclus. 1317. n. 48. fol. 263. & conclus. 1386. n. 18. & seqq. fol. 337.

(n) Notatur in l. Si de meis, §. Recepisse, & in l. Sed & si in servum, §. Si quis judex, ff. de Arbitris. Bonifac. in Peregrin. verb. *Sententia*, fol. 442. glos. *Judicantis*, col. 2. in med.

nen largas manos, porque pueden arbitrar, segun lo que dice Ovidio : (o) pero quanto mas libertad, y rienda se concede al Juez, tanto mas ha de usar de igualdad. 29. Aunque es de notar, que Paulo de Castro, (p) y Vincencio Cigaul, (q) dicen, que en las penas arbitrarias no puede ser redarguido el Juez, de que no juzgó bien, mayormente si juzgó segun la costumbre : lo qual no se puede llamar arbitrario, sino necesario ; (r) pero arbi- trando contra ella, hace de pleyto ageno suyo proprio : (s) 30. y Alberico, y otros dicen, (t) que si la ley pone pena de horca, no puede el Juez condenar á degollar; pero no asignado específico genero de muerte, pue- de arbitrar, si ha de ser de horca, ó de fuego, ó degollar, porque puede hacer gracia, no de la vida, sino de mejor muerte, como le dictare la equidad, segun la dignidad, ó edad de la persona, ó otras circunstancias del deli- to : 31. y tambien en los casos en que la ley, estatuto, ó ordenanza prohiben alguna cosa, y no ponen pena al transgresor de ella, puede el Juez arbitrar la pena, que ha de dár al delinquente; (u) pero si no delinquie- se, aunque contraviniese á la ley, no mere- ceria pena. (x)

32. De los inconvenientes grandes, así de los suso-referidos, como de otros muchos que nacen de juzgar por alvedrío, se colige la gran importancia de la observancia de las leyes: y así dixo Platon, (y) que comete- ría muy gran mal el Gobernador que inten- tase proveer algo contra ellas, y que pervertiría todos los Oficios de la vida; porque las leyes han de prevaler en la Ciudad, y no los Magistrados: que como dixo Vida, (z) ni en una jota las han de quebrantar, sino

obedecerlas, para que la Ciudad sea felice, y beata. Si ponderaremos, por qué en las partes de Germania hay pocos Ladrones, y no se hacen tantos hurtos como en otras Pro- vincias: y tambien por qué en la Ciudad de Venecia por maravilla huvo quien aspirase á ser tyrano: y por qué tambien en Roma con dificultad se halla muger casada Romana, que sea adultera: y por qué tambien en España hay pocos, que se atrevan á sentir mal de la Fé: y tambien por qué en una orilla de ella, que es Portugal, ninguno se atreve á vestir seda contra ley, y en el Reyno de Aragon á quebrantar sus fueros, y privilegios; halla- ríamos ser la razon de esto la continua exe- cucion de las leyes, estatutos, y fueros: los quales en el cumplimiento, y efecto ponen orden, y freno al ladron, para que no hur- te; al poderoso, para que no tyranice; á la luxuriosa, para que no adultere; al ambi- cioso, y desalmado, para que no diga here- gias; al gastador, y galan, para que no vista costosamente: y finalmente al atrevido, y travieso, para que no quebrante los bue- nos usos, y fueros de los Reynos. Y por esto decian Seneca, y Cermenato, (a) que las le- yes escritas son menester para la gobernacion de los Pueblos; porque despues que crecie- ron los pecados entre los hombres, y los se- ñorios se tornaron en tyranias, son tan malos algunos hombres, que ni por palabras, ni por castigos no se quieren enmendar de sus errores: 33. y para estos tales el Rey Foro- neo, que dió primero las leyes Civiles á los Griegos, Dracon, y Solón á los Athenienses, Licurgo á los Lacedemonios, Trimegisto á los Egypcios, Zcleuco á los Locros, Prora- gora á los Turios, y Calidonios, Philolao,

y

(o) In Epistol.

An necis longas regibus esse manus?

(p) Consil. 346. & melius in cons. 197.

(q) In suo Opere Aureo in consil. super alienatione justitiae, fol. mihi 168. col. 1.

(r) Anton. de Butr. & Abb. in dict. cap. de Causis, de Offic. Delegat.

(s) Jas. in Authent. Jubemus, C. de Judic.

(t) Alber. in l. Aut damnus, §. i. ff. de Poenis. Gregor. in l. 6. glos. Enforcat, tit. 1. part. 7. per l. Furti, §. Poena gravior, ff. de His qui not. infra. l. Et si severior. C. eodem.

(u) Glos. in l. Nemo martyres, verb. Nemo, C. de Sacros, Ecclesiis. Ubi quod extra ordinem debet puniri, glos. Similis, verb. Crimina in Procem. ff. Veter. glos. Arbitrium, in cap. Super his, de Accusation. glos. in cap. Grandi, de Election. in 6. facit. l. 1. ff. de Jure delib. l. 1. §. Expilatores, ff. de Effra. & expil. Jas. in l. Jubere cavere, n. 17. l. de Jurisdic. omnium judic. Alexand. ad Bart. in l. Ho- lie, ff. de Poenis. Bald. in l. Non dubium, C. de ll.

(x) L. At si quis impediatur, ad fin. versic. Divus autem, ff. de Religios. & sumpt. funer. ibi: Eum heredem qui prohibet funerari ab eo quem testator elegit, non recte face- re, poenam tamen in eum statutum non est. Quam legem appellat notabilem Bald. in l. Nemo martyres, supra dict.

(y) In lib. de Regno: Qui spreto legibus alia imperitus rerum agit, is scelus grave commisit, & officia vite confundit, atque pervertit.

(z) Leges in civitate dominari oportet, non magistratus quos potius par est ipsis legibus obedire, ab illisque ne trans- versum quidem unguem discedere, quo felicem ac beatam ci- vitatem fore, contra miseram nimium, ubi leges parum pos- sunt, sed ipsae potius magistratibus serviunt.

(a) Seneca epist. 94. Cermentat. de Rapsod. cap. 2. r. pa- gin. 129. Legibus coercentur homines, ne discendant ab ho- nesto, saltem extrinsecus, neque naturam vitii obsecantur at- que in servitutem redactam omnino sequantur. Cicero pro Cluentio: Non modo adversus Tyrannidem in legibus inno- centiae praedium est, sed & magistratibus adversus vulgi im- portunitatem, hic tanquam aeneus quidam murus est.

y Pitaco á los Tebanos, Zoroastes á los Bactrianos, y Persas, Numa Pompilio á los Romanos, Pitón á los Corintos, Camolexis á los Getas, y Scitas, Zatrastes á los Arianos, Carondas á los Cartaginenses, Platón á los Macedonios, y Sicilianos, Minos á los Cretenses, Mahoma á los Arabes, y Moysén á los Hebréos, (b) y el Sabio Rey Don Alonso, y sus Progenitores á nuestra España, hicieron las leyes Civiles, y Reales, para refrenar los malos con las penas. Y estas leyes, segun Platón, (c) y Aristoteles, (d) y segun San Chrysostomo, (e) y San Agustin, (f) conviene, que tengan virtud, y poderio de constreñir los malos, de tal manera, que temiendo las penas de las leyes, se escusen de hacer mal, y de turbar la paz de los Ciudadanos: y que las leyes son como los cabestros, y las sueltas, y como los frenos de los caballos, que asi como los caballos se guian por ellos, y las Naves por los gobernales, asi los hombres se aquieten, y guien por las leyes: (g) y Platón, y el mismo Demostenes dixeron, (h) que asi como las enfermedades de los cuerpos se curan con las invenciones, y experiencia de los Medicos, asi la

fiezeza de los animos se extirpa, y domestica con la prudencia de las leyes, sin las quales, como dice San Agustin, ninguno se atreveria á decir: Mia es esta Villa, este esclavo es mio, ó mia es esta casa.

34. Verdad es, que no todas las leyes quadrán á todas las Provincias, ni á todos los tiempos, ni á todos los negocios: y asi, segun las costumbres de las Ciudades, y la mutacion, y variedad de los tiempos, y las circunstancias, y emergencias de los negocios, se ajusta, y mide la ley: por lo qual, y porque la inconstancia de las cosas hizo variar los gobiernos, y las leyes, dixeron los Sabios: *Que el Derecho, y la ley era de cera, y que varia las formas como Protéo.* (i) A este proposito refiere Patricio, (k) que fue ley de Licurgo, observada largo tiempo de los Lacedemonios, que las mugeres luchasen tambien en la palestra desnudas como los hombres, pareciendoles, que los hijos nacerian mas robustos, si tambien las madres, como los padres, fuesen luchadoras, por el intento, y estudio principal, que entonces tenian á la caza, y milicia: y por esto, segun Xenofonte, havia ley, que permitia á los mancebos hurtar cosas de

CO-

(b) De Legum latoribus istis, & aliis, vide cap. Forus, de Verbor. signific. & text. in cap. Moyses 7. distinction. Plato lib. 1. de Legibus in princip. Dionys. Halicarnas. lib. 2. Antiquit. Roman. Textor. in Officina, tom. 2. pagin. 313. Britonius lib. 2. Facietiarum, tit. 33. pag. 250. Crilium Rodigin. lib. 18. Antiquar. lectio. cap. 19. pagin. 99. præter Tiraquellum de Utroque retract. in Præfatione, fol. 3. n. 12. Marantam de Ordine judic. 3. part. in princip. n. 17. Patric. de Republic. lib. 1. tit. 5. fol. 18.

(c) Lib. 9. de Legibus: *Necesse est leges hominibus ponere, ut secundum leges vivant; nam si absque his viverent, nihil à feris atrocissimis discreparent: cuius rei causa est, quia nullius hominis ingenium ita natura institutum est, ut que ad publicum humanæ vitæ bonum conferunt, sufficienter cognoscat, & si agnoverit, ut optimum id quod novit, semper agere possit ac velit.*

(d) Lib. 10. Ethicor. cap. 9. *Lex autem vim habet cogentem.*

(e) Super Evangel. Sancti Joann. homil. 36.

(f) In Joannem tract. 6. *Tolle jura Imperatorum, & quis audeat dicere. Mea est, illa villa, aut meus est ille servus, aut domus hæc mea est?*

(g) Theodericus Rex apud Casian. lib. 3. Variarum, ait: *Jura publicæ sunt humanæ vitæ solatia, infirmorum auxilia, potentium freno.* Gregor. IX. in Procem. Decretal. *Ideo lex proditur, ut appetitus noxius sub juris regula limitetur.* Demosthen. contra Aristogenem: *Majora nos penè beneficia à legibus, quam à natura habemus, quippe quod natura homines vehementissimo cupiditatum æstu rapiantur, & constrictri dicantur: leges verò iis ipsis cupiditatibus, quibus homines præcipientes aguntur, coercendis atque frandandis hominum naturam per se ad vitia pronam regant ac dirigant, & ad virtutem flectant.* Cicer. lib. 1. de Oratore: *Docemur (ait) autoritate, nutuque legum domitas habere libidines, coer-*

*cere omnes cupiditates, nostra tueri, ab alienis mentes, oculos, manus abstinere.* B. Isidorus lib. Etymol. *Fæte sunt (inquit) leges, ut ærum metu humana coerceretur audacia, tutaque sit inter improbos innocentia, & in ipsis improbis formidanda supplicio refrænetur novèi facultas.*

(h) Plato lib. 16. Civili vel de Regno, & Demosthen. ubi supr. oration. 2. ait: *Nam ut que in corporibus oriuntur infirmitates, medicorum inventis curantur, sic animorum inanitas Legum latorum prudentia exterminatur.*

(i) Authent. de Non alien. rebus Eccles. §. *Ut autem lex, l. Thais 4. §. Intra certa, ff. de Fideicommiss. liber. lex enim diversis temporibus, locis, reliquisque circumstantiis diversa videtur.* Biesius de Republic. lib. 4. cap. 9. fol. 187. & seq. & fol. 191. & seq. ait: *Quod leges decem accomodari circumstantiis præsentibus, & cap. 10. fol. 195. Bald. in l. unica, C. de Caduc. tol. dicebat, quod sæpe Papiensis antistes eum interrogabat, cur sæpe leges una die statuunt unum, alia die statuunt aliud oppositum, unde procedit tanta varietas contra definitionem justitiæ, quæ est constans, & perpetua voluntas, l. 1. ff. de Just. & jure, & in princip. Instituta eodem, & quod ipse respondebat per dict. l. unica, quod sicut aliud est justum tempore guerræ, quod est injustum tempore pacis; ita illud est justum quod cuilibet in tempore suo expedit, nam sicut Medicus observat tempora, ita & Jurisperitus.* Idem notat Jas. in l. Si ex toto, §. Si ita legum, n. 30. ff. de Legat. 1. Cælius Rodig. lib. 10. Antiquit. lectio. cap. 19. *Lex ingeniorum afflatu subinde locis temporibusque interpolata distinguitur, & Protbei modo formam evariat.* Arist. lib. 4. Politic. cap. 1. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 47. cap. 32. n. 1. & lib. 30. cap. 8. n. 4.

(k) Lib. 1. de Republic. fol. 17. & 19. ait: *Regionis quoque rationem habeas, nam diversa ratione diversas ex-*

gunt

comer, para que mas diestros, y aficionados se hiciesen á las presas: y los Egypcios tambien tuvieron ley, que aquel á quien hurrasen alguna cosa, diese la quarta parte de ella al ladrón, si la manifestasen al Principe de los Sacerdotes, segun de Diodoro refiere el mismo Patriocio. (h) Estas leyes no quadron á los Romanos, que fueron excelentes en todo genero de virtudes, y hicieron bur-la de ellas, y establecieron otras santas, y buenas,

De la fuerza de la costumbre.

34. **Y** Aunque de las leyes de los Empe-radores Romanos, y de los Re-yes de estos Reynos, de que hemos tratado, sea tanta la autoridad, y tan debida la obser-vancia, no es menos la de las costumbres, ni la obligacion de los Corregidores á guardar-las, porque no estienen tanto su fuerza las leyes, que venzan al uso, ó á las costum-bres, (m) ni hay Derecho Civil alguno, ni comun opinion, que no se pueda mudar por la costumbre; (n) y los antiguos usos, apro-bados por la voluntad de quien los observa, imitan á la ley, y la costumbre de la tierra vence al estatuto, (o) y tiene mas fuerza que ley: y por autoridad de la ley se permite,

(p) porque el Rey es visto confirmar todas las costumbres razonables: (q) y asi está discul-pado el que juzga por la costumbre contra la ley: (r) mayormente quando la ley está abrogada por uso contrario, y noticia, y to-lerancia del Principe, (s) ó de los de su Con-sejo, ó Chancillería, segun la resolucion de los modernos; (t) salvo quando la ley pre-viene, y resiste á la costumbre, proveyendo, que aquello que decide, y dispone, se guar-de, sin embargo de costumbre. (u) Y si la cos-tumbre, que de nuevo se introduce legitima-mente, vencerá á la ley que la resistió, y pre-vino, dirémoslo en otro capítulo. (x)

35. Y es tanta la autoridad de la costum-bre, segun Baldo, y otros, (y) que se le debe reverencia, como á madre; porque se equi-para al Derecho Natural, y la mayor parte del mundo se gobierna por costumbres, y aun fueron primero introducidas al mundo, que fuesen recibidas las leyes: (z) porque segun una glosa del Decreto, (a) la costum-bre comenzó de Cain, y las constituciones de Moysén, y es muy poderosa la costumbre, 36. pues basta á dar jurisdiccion Civil, y Crimi-nal al que no la tiene, (b) y á disminuir el castigo de los delitos, (c) y escusar de la pe-na, (d) aunque la costumbre sea menos bue-na: (e) aunque la mala costumbre, que es

COR-

*gunt leges: homines consideret, & eorum mores.* Titus Livius lib. 4. de Bello Maced. *Nulla lex satis accommoda omnibus est.*

(h) In dict. loco, & latè in proposito Pomponius Lætus, quem refert Cermenatus in Rapsodia, cap. 21. pag. 222.

(m) Cap. 1. §. Legum, de Feud. cognit. in feud. Mar-cus Antonius Cæchus Institut. jur. Canon. lib. 1. tit. 4. in fin. & infra dicemus.

(n) L. de Quibus, ff. de Legibus, §. Sed naturalia, Insti-tut. de Jure natur. Bald. in cap. 1. §. Præterea ducatus, n. 3. de Prohib. feud. alien. per Feder. Natta, consil. 675. n. 14. Latè Cravet. cons. 238. n. 5. & sequent. Et Bonifac. in Peregrin. verb. *Consuetudo*, fol. 102. col. 3. vers. *Viginti*. Ubi late, & Orosius in dict. l. de Quibus. *Menoch. de Arbitr.* lib. 1. quæst. 71. n. 9. Didacus Pe-rez in Procem. Ordin. col. 9. ad fin. quæst. 2. Roland. consil. 13. n. 1. & seq. vol. 4.

(o) Calcan. cons. 3. n. 12. Cravet. de Antiquit. tempor. in princip. n. 9. Rolan. cos. 69. n. 62. vol. 3.

(p) §. Ex non scripto, Institut. de Jure natural. dict. l. de Quibus, l. 2. C. Quæ sit longa consuetudo, cap. Con-suetudinis, de Consuetud. Quod usus longuævi non vilis est autoritas, l. ultima C. de Fidejussor. tolerabili-sunt enim, quæ vetus consuetudo comprobavit. l. Imperatores in fin. ff. de Pollicitationibus.

(q) Bald. in tit. de Pace Constant. verb. *Criminibus*, Colu-mn. 3. Avend. in Diction. verb. *Consuetudo*, fol. 179. pag. 2. ad fin. Facit l. 26. tit. 7. part. 1. & l. 24. tit. 28. part. 3. l. 1. tit. 2. lib. 7. Recopil.

(r) Bart. in l. 1. in fin. princip. ff. Quod quisque jur. Bald. in Rubric. C. de Fide instrum. col. 7. Jas. in l. Sin-

gularia, col. 20. ff. Si cert. petat. glos. *Notabilis* in cap. Cum venerabilis, de Consuetud. & in cap. Denique. 4. distinct.

(s) Dixi supr. lib. 1. cap. 14. n. 28. & seq. & dicam, infr. hoc lib. cap. 12. n. 30.

(t) Quos infra citavimus hoc lib. cap. 17. n. 170.

(u) L. 5. ad fin. tit. 2. part. 2. & l. 1. in fin. tit. 15. lib. 4. Recop. & quæ infr. dicem. hoc lib. dict. cap. 12. n. 30. Et an censetur exclusiva immemorialis tradit latè Avendañ. in respons. 16. n. 1. & 4. post glos in clement. 2. & ibi Cardin. de Rebus Ecclesiæ.

(x) Infra hoc lib. dict. cap. 17. n. 170.

(y) Bald. cons. 318. ad fin. vol. 2. cum adductis pro Cravet. cons. 251. n. 3. & dict. consil. 238. n. 5. & seq. & Roland. consil. 55. n. 19. & seq. vol. 3. Avil. in cap. pit. 17. Prætorum, glos *Ubi hæc*, n. 8. vers. *Sicut autem*. Menoch. de Arbitr. lib. 1. quæst. 71. n. 4. & seq.

(z) Mart. de Affict. in cap. 1. §. In generali, n. 67. si de Feud. fur. controversia.

(a) In cap. fin. verb. *Jus*, 6. distinct.

(b) Dicam infra hoc lib. cap. 17. & n. 125. & n. 170. & infr. libro 3. cap. 8. n. 195.

(c) L. 3. in fin. C. de Noxalibus, & ibi Bald. & Tira-quel. de Pœnis temperand. caus. 42. pag. 167. & sequent. Mascard. de Probation. 1. tom. conclus. 194. n. 11. folio 145.

(d) Glos. 1. in fin. in cap. Cum venerabilis, de Consue-tudin. ubi Abbas dicit, quod non tradatur oblivioni: & glos. in cap. Denique 4. distinct.

(e) Glos. in cap. Cum venerabilis in verb. *Migrasse*, de Consuetudine, quæ est *notabilis* secund. Roman. in sin-gul.



corruptela, debe extirparse, como en otro capítulo diximos. (f) Item, es bastante la costumbre para comprehender á los Clerigos, quando es costumbre general, (g) y mixta, y que toca á Clerigos, y Legos. Y á escusar del contrato ilícito, (h) y hacer infinitos efectos maravillosos dispuestos á cada paso en los Derechos, que podrá vér el Lector, con otras cosas tocantes á costumbre por Rolando, (i) y nuevamente por el Licenciado Salazar en su Tratado de ella.

37. Y la costumbre se llama así, por ser un uso comun, (k) el qual no difiere de la ley, y del estatuto quanto al efecto, sino en la forma, y modo. (l) Pero el uso difiere de la costumbre, en que el uso, mediante el consentimiento del Pueblo, es acto antecedente á la costumbre, y la causa de ella, y la costumbre es el efecto, y lo causado del uso: (m) y la probanza del uso no requiere las calidades, que la probanza de costumbre. (n)

38. Y es de manera la fuerza de la costumbre, que de ella reciben interpretacion todas las disposiciones, así de las leyes, (o) como de los contrayentes: (p) lo qual practican los Corregidores para hacer pagar las soldadas de los Mozos no igualados, (q) para hacerles pagar lo que se acostumbra dar á otros tales, ó quanto se les dió á aquellos el año antes. Y tambien por la costumbre se conjetura la voluntad, y mente de los Testadores: (r) y los Rescriptos, ó Provisiones del Pontifice, ó del Principe, despachados contra la costumbre, se presume que son falsos, y no se les debe dar credito. (s) Y tambien los delitos, como queda dicho, se regulan, y denominan por la costumbre.

39. Y así como los Jueces están obligados á saber las leyes, y juzgar segun ellas, lo están tambien á saber las costumbres públicas, y notorias de la Ciudad, y Provincia, que gobiernan, y juzgar por ellas; (t) pues

no

gul. 19. Cremens. notab. 149. Et est approbata communiter secund. Gomez in cap. 1. n. 131. de Constitut. lib. 6. & facit. pro ea, l. 1. §. fin. ff. de Abigeis, & tradit Coratius de Comm. DD. opin. lib. 2. tit. 29. n. 98. casu 18. Anton. Angusol. cons. 56. Legum & statutorum, n. 3. & lib. 3. Et quæ tradit Tiraquel. ubi supr.

(f) Supr. lib. 1. cap. 5. n. 10. Quibus adde Roland. cons. 75. in casu, n. 47. vol. 2. Jacob. Mandel. consil. 95. n. 1. Bursat consil. 116. n. 6. vol. 1.

(g) Non tanquam consuetudo laicorum, sed tanquam consuetudo mixta, quæ communiter respicit laicos, & Clericos. Gregor. in l. 5. verb. Ni Clerigo, tit. 2. part. 1. & Humada in Additione ad eum, glos. 2. fol. 29. n. 1. & 2.

(h) Bart. in l. Quis sit fugitivus, §. Apud Laboneam, ff. de Ædil. edict. Tiraquel. de Poenis temper. caus. 42. pag. 169. n. 8. Benvenuto. de Mercatura, pag. 22. n. 37. Roland. consil. 58. ex n. 18. vol. 4. Salazar de Consuetud. cap. 2. n. 1. & sequent. fol. 34. Mascard. ubi supr.

(i) Consil. 13. in princ. volumin. 4.

(k) Cap. Consuetudo, §. Porro in fin. 1. distinct. (l) Bart. in l. Omnes populi, ff. de Justitia & jure, & in l. de Quibus, ff. de Legib. per text. ibi, & Bald. in l. Consuetudinis, C. Quæ sit long. consuetud. Alexand. consil. 190. n. 11. vol. 2. & uin. cons. 25. n. 15. vol. 2. Alios refert Mantica de Conject. lib. 6. tit. 8. n. 5.

(m) Suarez in Procem. legum Foli, fol. 83. n. 11. Salazar de Usu, & consuetudine, cap. 7. n. 7. fol. 96.

(n) De quo vide Suarez ubi supr. n. 12. & seq. Et Roland. in dict. cons. 13. in princip. vol. 4. Et Salazar in dict. cap. 7. n. 1. & seq.

(o) Cap. Cum dilectus, y de Consuetudine, l. Si de interpretatione, ff. de Legibus. Boer. decision. 236. n. 5. & dicit Abb. in dict. cap. Cum dilectus, menti tenendum quod lege existente dubia, debemus recurrere ad consuetudinem loci, & si de ea appareat, non est recedendum ab illo intellectu, quem consuetudo tribuit, etiam si ex post facto appareat, quod ille intellectus in se non sit bonus: quod dicit esse multum singulare Suarez in Reper. l. Post rem in declaratione l. Reg. in princip. n. 18. pag. 276. ff. de Re judic.

(p) L. Quod si nolit, §. Quia assidua, ff. de Ædil. edicto. l. Si prius, §. 1. ff. de Aqua pluv. arcenda, l. fin. C. de Fidejuss. Innoc. in cap. Olim in princip. de Verbor. signific. Abb. in cap. Certificari, de Sepult. Laté Felin. in cap. Cum M. col. 3. & 4. de Constitut. Corneus consil. 233. n. 6. in fin. vol. 4. Decius in l. Semper in stipulationibus, n. 10. ff. de Regul. jur. & in l. 1. num. 18. C. de Edendo. Puteus de Syndic. verb. Consuetudo, n. 1. fol. 156. Et quod supra proxime dixi n. 36. super. glos. Illicito.

(q) Text. & glos. in l. Excepto, C. Locati. Puteus de Syndic. verb. Consuetudo, n. 5. fol. 156. Bald. in dict. l. Excepto, Paulus in l. 1. ff. Locati, & ibi Alexand. in Addit. ad Bart. in §. Adeo. Anton. Gomez 2. tom. cap. 2. n. 9. ad fin. Pintel. in l. 2. C. de Rescindend. vend. fol. 39. col. 4. cum seq. Didacus Perez in l. 1. tit. 2. lib. 1. Ordinar. col. 61. Rebuf. in 2. tom. tractat. de Famulorum salar. glos. 3.

(r) Bald. in l. de Quibus, n. 10. circa med. ff. de Legibus. l. Hæredes palam, §. Sed & si notam, ff. de Testament. l. Si servus plarium, §. ultim. ff. de Legat. 1. & l. 1. & l. Si quis vinum, ff. de Tritic. vino, l. Cum delationis, §. Item cacabos, & ibi glos. Presumptione, ff. de Fund. instruat. Ancharr. consil. 163. n. 3. Fulgos. cons. 15. n. 3. Laté Mantica de Conject. ultimarum voluntat. lib. 6. tit. 8. n. 8. cum seq.

(s) Angel. singulariter in l. fin. C. de Canon. largitione tribut. lib. 10. per text. ibi.

(t) Glos. in Cap. Servitium 18. quæst. fin. dict. l. fin. & ibi glos. C. de Canon. largit. trib. lib. 10. Et ibi Platæa n. 3. Bald. in l. Et si severior. C. de His qui notant. infam. Idem in Rubric. de Consuetudine feudorum in feud. Guid. Pap. singular. 638. Jacob. de Arezio in l. Cunctos populos, C. de Summa Trinit. Cataldinus de Syndicat. n. 108. quæst. 170. fol. 24. Puteus eod. tract. verb. Consuetudo, n. 4. & verb. Poena, cap. 5. n. 5. post princip. fol. 260. Marant. de Ordine judiciorum 4. part. distinct. 2. n. 10. Avilés in cap. 1. Prætorum, glos. Fiel, n. 10. Et Anton. Gomez in l. 3. Tauri, n. 20. Gratian. regul. 263. fol. 109. Post Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. His igitur, n. 6. fol. 38. & ibi Addit. litera C.

no solo se les concede el exercicio de lo que disponen las leyes; sino tambien de lo introducido por las costumbres. (u) Y por lo contrario harian de pleyto ageno suyo proprio, y podrian ser punidos en residencia, sin que la ignorancia de la costumbre, si es escrita, ó usada, y notoria, les escuse. (x) Pero no siendo de esta calidad, presumesse que el Juez la ignoró: y así es bien, que se articule, y pruebe juntamente con el uso, como las leyes del Fuero; porque de otra manera, no seria culpable el Juez, que juzgase contra ella, (y) como lo serán los particulares transgresores de la notoria, y prescripta costumbre; (z) y si la ignorancia de ella les disculpa, constará de lo de adelante en el número 46.

40. Quántos actos sean necesarios para que valga la costumbre, controvertido es en Derecho; porque unos por la ley de la Partida dixeron ser necesarias dos sentencias (a) en contradictorio juicio: esto es, para que tenga fuerza de ley: otros dixeron que basta menos, para que tenga fuerza de costum-

Tom. I.

bre: (b) otros, (y los que mas acertaron) dixeron, que esto es arbitrario: (c) porque segun Gregorio Lopez, Molina, y otros, (d) bastan muchos actos extrajudiciales para introducir costumbre; y segun Humada, (e) dos bastan; aunque Salazar, (f) y con razon, tiene, que se requiere frecuencia de mas actos: y la dicha ley de Partida no quiso restringir á que solo se tuviese por costumbre aquella, por la qual se huviesen dado dos sentencias, sino que puso exemplo en sentencias, como en una de las maneras de probar la costumbre, y no para excluir las otras formas de probanzas de ella.

41. Otro entendimiento á la dicha ley de Partida refiere Humada (g) contra Gregorio Lopez, y Molina, y contra la comun opinion, (h) que tuvieron, no ser precisamente necesarios actos judiciales para introducir costumbre; y es, que para decirse que suele una cosa hacerse así, ó para decir, que no es insolita, ni desusada, basta un acto, segun doctrina de Bartolo, y otros; (i) porque no se requiere tanta solemnidad para esto,

Bbb

co

(n) L. Magistratus, & ibi Bart. ff. Ad municipal. Gregor. in l. 6. glos. unic. in fin. tit. 18. part. 3.

(x) Glos. in cap. In quibusdam, §. fin. glos. 2. de Decimis. Amædus de Syndic. n. 130. fol. 56. Jas. in Authent. Jubemus, C. de Judiciis. Post Bart. in Repet. l. 2. col. 20. C. Quæ sit longa consuetud. Segura in Direct. judic. 2. part. cap. 10. n. 9. Gratian. regul. 26. limit. 8. fol. 13. Bellug. & ejus Addit. ubi supra.

(y) Glos. & Bart. in l. In præscriptione, C. Si contra jus vel utilit. publicæ. Amædus ubi supra. Jas. in l. de Quibus, col. penult. ff. de Legib. Cassan. in Consuetud. Burgund. in Procem. n. 30. Tiraquel. de Retract. lib. 5. §. 3. 2. glos. 1. n. 97. Gregor. in l. 14. tit. 12. part. 5. verb. Alvedrío, in fin. Post Suarez in Procem. leg. Fori, n. 1. & sequent. fol. 81. Burg. de Paz in l. 1. Tauri, n. 28. fol. 78. & n. 138. cum sequent. & n. 218. & sequent. fol. 100. Et Gratian. in dict. reg. 29. n. 6. fol. 13.

(z) Bald. in l. 1. col. 2. versic. Unde ita, per text. ibi, C. Quæ sit long. consuet. & per l. Sacculari, §. Sunt quedam, ff. de Var. & extraordinar. Crim. Salazar de Consuetud. cap. 7. n. 15. fol. 99.

(a) L. 5. & 6. tit. 2. part. 1. glos. & ibi Bald. in Rubricæ, quæ sit longa consuetudo, glos. in l. de Quibus, verb. Inveterata, versic. Responde, ff. de Legib. Responde (inquit) in his fuerit iudicatum in illo tempore, vel libellum, vel querimoniam propositam contra talem consuetudinem spreverit iudex, similis glos. in l. Diutina, ff. de Legibus, ubi quod inducitur consuetudo per duas sententias latas intra decem annos. Avend. in Dictionario, verb. Consuetudo, fol. 180. pag. 2. De quarum glossarum veritate vide Humadam in Scholliis ad Gregor. in dict. l. 5. glos. 7. n. 2. & 3. fol. 50. Et an dictæ sententiæ debeant esse definitivæ, & executioni mandatz, vide Gregor. in dict. l. 5. verb. Do. Et alia in proposito communis secundum Joann. Imolam in cap. fin. n. 25. de Rescript. Cravet. de Antiq. temp. 4. part. Sectione Transio, n. 32. cum

sequent. Camillus Borellus in Addit. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 4. littera E, n. 10.

(b) DD. in l. de Quibus, ff. de Legibus. Rochus de Curt. in tract. de Consuetudine, n. 361. & sequent. & in cap. fin. section. 42. de Consuet. Cardin. cons. 622. Ancharr. cons. 162. Roman. cons. 368. Felin. in cap. In nostra, corolar. 40. de Rescript. Et quod non requiratur contradictio, ad hoc ut inducatur consuetudo, dicit communem opin. Bursat. in consil. 50. incip. Triplici, n. 27. vol. 1.

(c) Archidia. in cap. 1. de Constitutionib. in 6. Bonitac. in Peregrin. verb. Consuetudo, fol. 101. col. 3. in med. Post Barthol. in dict. l. de Quibus, n. 12. Et ibi Mart. & Antiquit. Bald. in l. 3. C. de Episcop. Audient. Joann. Corasi in Commentar. Jur. civil. 2. part. cap. 19. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cent. 1. casu 81. n. 4. Gregor. in dict. l. 5. tit. 2. part. 1. verb. Dos juvenis, versic. Vides ergo. Salazar de Consuetud. cap. 7. n. 1. versic. De affinis, fol. 94.

(d) Gregor. in dict. l. 5. verb. Fueren dados, & in l. 192. versic. Desfazet, tit. 14. part. 7. Post Bart. Alberic. & Jas. quos citat in dict. l. de Quibus, & Molina de Primogeniis, lib. 2. cap. 6. n. 27. fol. 254.

(e) In Scholliis ad Gregor. in dict. l. 5. tit. 2. part. 1. glos. 7. n. 3. ad fin. fol. 50.

(f) In dict. tract. de Usu, & consuetud. cap. 5. n. 3. fol. 69. Bene tamen distinguit Gregor. in dict. l. 5. verb. Dos juvenis, versic. Sed quæro.

(g) In scholliis ad Gregor. in dict. l. 5. tit. 2. part. 1. glos. Fueren dados, n. 2. fol. 50.

(h) Ut per Barthol. in l. de Quibus, n. 13. Paul. n. 12. Jas. 51. Rochum de Curte ubi supra.

(i) Bart. in l. Mela, §. 1. vers. Solius, per text. ibi, ff. de Aliment. legat. Angel. in §. Ex non scripto in fin. Instic. de Jure natur. & n. 27. in fin. Dicit menti tenendum, & vide Suarez in Procem. leg. Fori, fol. 81. n. 12.

in

como para inducir, ó probar el uso, ó la costumbre.

42. Los actos para inducir costumbre, no han de ser hechos por persona particular, sino por todo el Pueblo, ó la mayor parte de el, y aun por el Regimiento, como en otro capítulo diremos, (k) salvo si la tal persona privada, ó particular juntase prescripción con la costumbre, segun un consejo de Rolando: (l) y aunque el acto fuese uno solo, si con él concurrese tiempo de quarenta años, se diría introducida costumbre. (m) También es de notar, que la costumbre se interrumpe por actos contrarios, (n) mayores, ó iguales en número, y en tiempo, porque un acto contrario no interrumpe á muchos, como una sentencia contraria no interrumpe la costumbre legitima, y asentada. (o)

43. Quántos años basten para introducir costumbre, tambien es controverso; pero la resolución sea, que las cosas tocantes á la jurisdicción civil, ó criminal suprema, 44. que los Reyes tienen por mayoría, y poder Real para hacer, y cumplir todo lo que los otros Señores, y Jueces la menguaren, y los pechos, y tributos debidos á los Reyes, no se pueden ganar por costumbre, aunque sea immemorial, ni por ningun tiempo, conforme á Derecho, y á la ley de Partida, y á otra de la nueva Recopilación, (p) y á la resolución de Covarrubias, y Gregorio Lopez,

Menchaca, y otros; (q) contra la comun opinion antigua, que tenia poderse prescribir la suprema jurisdicción por tiempo immemorial, lo qual no advirtieron el mismo Gregorio Lopez en otro lugar, (r) ni Pedro de Dueñas, (s) ni Salazar, (t) ni Humada, (u) sino que pasaron con la dicha comun: 45. si yá no los salvamos, entendiendo, que sintieron de las otras Regalias, que no son de la suprema jurisdicción, y reconocimiento Real; pero en todas las otras cosas ordinarias, que no son contra ley, ni contra Iglesia, (que siendolo, serían menester quarenta años) (x) la costumbre regularmente se induce por espacio de diez años, (y) sin que sean menester veinte, segun la comun opinion, y Gregorio Lopez, contra lo dispuesto por la ley de Partida; (z) porque el Pueblo que introduce la costumbre, siempre está presente; pero lo mas cierto es, haverse esto de regular, y juzgar por alvedrio del Juez, segun resuelve Menochio. (a)

46. El Peregrino, y Estrangero disculpa está con la ignorancia de la costumbre de la Ciudad, ó de la tierra por dó pasa, si no huviere residido algun tiempo en ella, (b) ó fuesen las costumbres generales, ó conformes al Derecho Comun, segun en otra parte diximos.

47. Los efectos de la costumbre no proceden en las cosas, que consisten en mera facultad.

in fin. & sequent. Et latè Burgos de Paz in l. 1. Tauri, n. 227. fol. 102. Gregor. in l. 3. glos. 4. col. 2. in fin. tit. 26. part. 4.

(k) Lib. 3. cap. 8. n. 166.

(l) Consil. 5. ex n. 65. vol. 1.

(m) Cap. Cum de beneficio, de Præbend. in 6. Gregor. in l. 3. glos. Los utrosq. ad fin. vers. Bene tamen. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 1. casu 81. n. 5.

(n) Platèa in l. Neminem, C. de Re militar. lib. 12. glos. in l. Nemo, §. Temporales, ff. de Regul. jur. Et ibi Decius, & singulariter Cassan. in Constitution. Burgund. rubr. 4. §. 6. vers. Quinto requiritur, fol. 152. n. 21. & post rubr. 13. §. 9. in parte: Conclusio & approbatio, fol. 380. col. 4. n. 2. Bertach. in Repertorio, verb. Consuetudo tollitur, versic. Consuetudo rumpitur.

(o) Glos. in l. Cum consuetudine, ff. quæ sit longa consuetudo. Bonifac. in Peregrin. verb. Consuetudo, fol. 102. col. 2. ad fin.

(p) Glos. in cap. Volumus 16. quæst. 4. Cum relatis á Gregor. in l. 6. tit. 29. part. 3. verb. Justicia, l. 5. in fin. verb. Señorío, tit. 2. part. 1. r. 1. tit. 15. lib. 4. Recop.

(q) Covarr. in Regul. possess. 1. part. §. 3. ex n. 2. cum seqq. Gregor. in l. 6. tit. 29. part. 3. verb. Justicia, & in dict. l. 5. verb. Contra.

(r) In dict. l. 5. tit. 2. part. 1. verb. Diez.

(s) In regul. 138. fallent. 2.

(t) In tract. de Usu, & consuetudine, cap. 5. n. 1. fol. 68. per cap. Super quibusdam, §. Præterea, de Verb.

signific. & per l. Comperit. C. de Præscript. 30. vel 40. annorum, & cap. ult. de Consuetud. in 6. & cap. Cumana, de Flecl. cod. lib. Cum multis traditis á Jas. in dict. l. de Quibus, n. 44. & seq. ff. de Legib.

(u) In scholiis ad Gregor. in dict. l. 5. glos. 4. n. 1. & 2. fol. 29. & glos. 12. n. 1. & 2.

(x) Bald. in dict. l. de Quibus, n. 27. & ibi Jas. n. 48. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. casu 83. n. 7.

(y) Glos. ad initium in l. Labeo, ff. de Supellectile legat. Quam dicit multum notab. Bart. ibi, n. 6. Bald. in l. 2. C. Si advers. rem judicatam, & glos. Consuetudinis, in l. 2. C. Quæ sit longa consuetudo. Bald. in l. 2. C. Si advers. rem judic. & in l. 2. col. penult. C. de Dignit. lib. 12. & in Rubric. C. Quæ sit longa consuetudo, & in cap. 1. in princip. Qualiter feud. olim poterat alien. Abb. dicens ita tenere Legistas omnes in cap. fin. n. 11. versic. Quæritur tempus, de Consuetud. Dicit commun. m. Jas. in dict. l. de Quibus, n. 42. versic. Secunda opinio. Et facit l. 5. tit. 2. part. 1. Et ibi Gregor. verb. Diez, á veinte años. Et Salazar in loco proximè citato.

(z) Dicta l. 5. & ibi Gregor. dict. verb. Diez, ubi citat Abb. dicentem hanc esse comun. in cap. fin. column. 7. de Consuetudine.

(a) Ubi supra.

(b) Glos. in cap. Cum venerabilis, de Consuetud. glos. & ibi Bald. in l. Item Mela, ff. ad l. Aquil. Menoch. consil. 37. incip. Mirari satis, n. 109. vol. 1. dixi supra, lib. 1. cap. 13. n. 69.

cultad, y voluntad, (c) como si en una casa huviese costumbre de dár pan, ó otra limosna á los pobres, segun que en las casas de Juan de Barriónuevo en la Ciudad de Soria se dán trescientas anegas de pan cocido cada año en los meses de Marzo, Abril, y Mayo, y en otras Casas, y Memorias de la Ciudad de Guadalaxara, no podría el Señor de la casa ser apremiado á que lo diese, si el darlo fuese por sola costumbre, y voluntad; pero siendo por disposición de testamento, ó en otra manera, bien podría la Ciudad, y el Obispo, y aun qualquier del Pueblo, asistir al cumplimiento de ello.

48. Las costumbres contra Derecho no se estienden á otras personas, fuera de con quien se han introducido, ni perjudican al derecho de singulares personas. (d)

49. En la imposición, y cobranza de los tributos, gabelas, é imposiciones, (e) y en los asientos, y precedencias, (f) y en la elección de los Oficios de la Ciudad, debese guardar la costumbre, (g) y en la expedición de los negocios, y tela de juicio, el estilo, y costumbre del Tribunal; (h) lo qual comprende á los forasteros, (i) quanto á la orden

Tom. I.

del juicio; pero no quanto á la decision de la causa, porque como dicen unos textos Canonicos, (k) cada Provincia abunda de su sentido, y observancia.

50. La costumbre se prueba por muchas maneras, segun trahen los Doctores, y nuevamente, y con largueza Josefo Mascardo; (l) pero hase de probar en particular, y en el caso, y especie de que se trata: y son buenos testigos para la probanza Abogados, y Procuradores. (m) Pero al Doctor, que afirma alguna costumbre, solo se le debe dár credito en la costumbre de su patria, y no en otras, segun la verdadera resolución: (n) porque la costumbre de un Pueblo, ó de una Provincia, no se estiende á otra, segun Baldo, y otros. (o)

51. Esta execucion, y este cumplimiento, y este fin de las leyes, usos, y costumbres, que havemos dicho, es el que se encomienda á los Corregidores, y el que aconseja Plinio, y amonesta el Filosofo, y el que manda el Emperador, y encarga San Isidoro para el remedio de los males, que hay en los Pueblos, que el aprender la ley, y hablar en la ley, y blasonar de la ley, no es otra cosa, sino el retin de la campana, habiendo los

Bbb 2

an-

(c) Decius consil. 437. 3. part. Roland. consil. 53. n. 38. vol. 2.

(d) Innocentius in cap. 1. de Consuetud. & in cap. Dilecto, de Offic. Archidiacon. Angel. consil. 52. Puteus de Syndicat. verb. *Doñor*, cap. 2. n. 10. fol. 172.

(e) L. Si publicanus, §. In omnibus, & l. Licitatio, §. Earum, ff. de Public. & vectig. l. fin. ff. ad leg. Jul. de Vi public. l. fin. C. Nova vectig. Instit. Non posse, cap. Super quibusdam, §. Præterea, de Verbor. signific. l. 9. in fin. tit. 7. part. 5. & l. 2. tit. 27. lib. 9. Recop. ibi: *Segun se uaron pagar*. Petrus Gregor. in Syntagmat. jur. 1. part. lib. 3. cap. 6. n. 7. & seqq. pag. 129.

(f) Dicam infra lib. 3. cap. 2. n. 23.

(g) Bart. in l. Magistratus, ff. Ad municip. glos. per text. ibi in l. Neminem, C. de Suscept. & arca, lib. 11. in fin. Puteus de Syndic. verb. *Consuetudo*, n. 6. & 7. & dicemus lib. 3. cap. 8. n. 40.

(h) Puteus de Syndic. verb. *Instrumentum*, n. 5. fol. 197. Añññ. decis. 79. & ibi Additio, & decis. 135. & 253. & 391. Alexand. consil. 165. n. 12. vol. 11. Roland. consil. 4. n. 26. vol. 4. & consil. 70. n. 12. vol. 1. Laté Pihelus in l. 2. part. 2. cap. 5. n. 2. fol. 106. C. de Rescindend. vend. habet enim stylus vim legis, & sententia lata contra stylum, censetur lata contra legem, Guido Papæ quæst. 292. Cassan. in consil. 68. n. 57. Stylus tamen contra jus non valet, licet valeat consuetud. Butrius in cap. fin. de Consuetud. Aret. consil. 144. in princip. Alexand. consil. 36. in fin. vol. 2.

(i) Anton. de Butr. Abbas, & alii in cap. Quod Clericis, de Foro competentii. Laté Jacobus Machellus, patrocinio Forensi 36. n. 11. & 12. pag. 218.

(k) Unaquæque provincia suo sensu abundat, cap. Utinam 76. distinct. cap. Certificari, de Sepulturis. Puteus de Syndic. verb. *Doñor*, cap. 2. n. 9. in fin. fol. 172.

(l) Bonifac. in Peregrin. verb. *Consuetudo*, fol. 102. column. 1. versic. *Quæro de modis probandi consuetudinem*. Suarez in Procem. legum Fori, fol. 83. n. 12. Aymon Cravet. consil. 134. n. 6. volum. 1. & consil. 171. eod. vol. Cynus in l. 2. C. Quæ sit long. consuetud. Alexand. consil. 291. lib. 1. Oldr. consil. 254. incip. *Quia ista*. Bald. in l. De quibus, col. 15. ff. de Legib. Idem Alexand. consil. 45. & 131. col. penult. lib. 2. & Gregor. in l. 4. tit. 2. part. 1. Roland. consil. 13. in princ. vol. 4. Joseph. Mascardi. de Probat. 1. tom. conclus. 423. n. 19 & sequent. fol. 273. & in conclusion. sequent.

(m) Puteus de Syndic. verb. *Doñor*, cap. 2. n. 10.

(n) Roland. post alios, consil. 57. n. 2. vol. 4. Dicitur communem Jas. in l. De quibus, n. 28. & sequ. ff. de Legib. Decius in cap. Ex parte ad fin. de Rescript. Purpur. in l. 2. §. Mutui datio, n. 37. ff. Si cert. pet. Et ista esse communior, secundum Alciat. in l. Anniculus 2. ff. de Verbor. signific. & consil. 402. n. 7. Orosium in dict. l. De quibus, n. 99. Jas. in l. 1. lectura 1. n. 5. ff. Solut. matrimoni. & in l. Filius à patre, n. 17. ff. de Liber. & postum. Ripa in l. Centurio, n. 9. ff. de Vulgari. Cagnol. in l. Si liberarius, n. 49. ff. de Regul. jur. & in l. Si quis major. n. 73. C. de Transactionibus. Dicitur communem modernorum Decius consil. 42. in fin. Quamvis contrariam teneat Bart. in dict. l. De quibus, n. 21. Ubi Robert. dicit communem Guido Papæ, decis. 139. Et Alexand. dicit communem in l. Post Dotem, n. 29. ff. Solut. matrimoni. Et Decius in dict. §. Mutui datio, n. 8. Porcus in §. Apum, n. 14. Institut. de Rerum divisione Idem Decius cons. 694. n. 3. Curcius Jun. consil. 60. n. 5. Et resolutionem, & utranque communem ponit Jacob. Port. in conclus. 24. incip. *Doñori*.

(o) Bald. in cap. 1. de Feud. cognit. Cravet. consil. 111. n. 8. Menoch. cons. 1. n. 132. & consil. 75. Hæc jam di-

antiguos tenido las leyes en tanta estima, que conocieron ser cosa divina, digna de tener en gran veneracion, y lo mismo sintieron de los Legisladores, pues los tenían como gente en-diosada.

52. *Guardar debe el Rey las leyes* (dice la ley de la Partida) (p) como á su honra, y á su hechura, porque recibe poder, é razon para hacer justicia, ca si él no las guardase, vernia contra su becho, y venirlebian ende todos los daños: lo uno, en desatar tan buena cosa como esta, que oviesen fecho: lo otro, porque se tornarie á daño conunal del Pueblo, é habilitaria á sí mesmo, y seria su mandamiento, y sus leyes menospreciadas; y el Pueblo las debe guardar como á su vida, é á su guarda, porque por ellas viven en paz, y reciben provecho de lo que ahí ha. Y si lo así no hiciesen, mostrarian, que no quieren obedecer mandamiento de Dios, ni del Señor temporal. E por eso todos son tenudos de las guardar quanto á lo temporal, en qualquier estado que sea, é aun tambien las mugeres, como los hombres. Todas estas son palabras de la dicha ley. A este proposito escribia Plinio el mas Mozo (q) al Emperador Trajano: *Tú, Cesar, te has sujetado á las leyes que hiciste,*

*porque el Principe no es sobre las leyes, sino las leyes sobre el Principe:* como quiera que al Principe nadie le puede mandar, sino la ley, que como decian Pindaro, Platón, y Plutarco, (r) es Reyna de los mortales, y de los inmortales. De Elioto, un mal Consejero, refieren Beda, (s) y Belluga, (t) que fué mysteriosamente castigado de Dios, porque aconsejaba á su Principe, que no guardase al Pueblo las leyes, ni los contratos, siendo por Derecho Civil, y Natural, segun la mas recibida opinion, (u) obligado á la observancia de ellos, y aun á los de sus predecesores; (x) y así no puede retroceder del contrato por él otorgado, (y) como puede del privilegio (z) por él concedido. No hay cosa que mas incite, y anime á los populares para guardar las leyes, que verlas guardar al Principe; y así es, que injustamente se manda lo que quien lo manda no lo observa; pues si es bueno lo que se manda, por qué ha de dexar de serlo para quien lo manda? Para esto se encomienda mucho el dicho de Baldo, (a) que el Principe es animal racional, politico, y mortal: por lo qual, aunque esté disuelto de las leyes, y tenga debaxo de sus pies las costumbres; (b) pero no

n. 80. vol. 1. Intelligendo juxta nota per Dueñas in regul. 145. 146. & 147. & Novell. post eum in reg. 198. fallent. 1.

(p) L. 16. tit. 1. part. 1. l. Digna vox. l. Digna vox est majestate regnantis legibus alligatum se Principem profiteri, §. fin. Institut. Quibus modis testamentum infirm. cap. Justum 9. distinct. Cicero. pro Cæc. Ergo quantacumque ut Principi potestas, ejus, aut liberum esse non debet legem violare. Auson. in Pithaci sententiis: Pareto legibus, quisquis legem sanxeris. Covarr. in cap. Alma mater. §. 1. primæ partis, n. 4. de Sententia excommunicat. Menchac. singulariter lib. 1. Controvers. illustr. cap. 1. n. 19. & seq. fol. 17. & cap. 2. n. 1. & cap. 26. n. 13. & cap. 45. n. 1. & seq. fol. 126. & lib. 1. Usufreq. cap. 1. n. 29. Mexia de Pane, conclus. 1. n. 112. l. 1. Et ibi DD. ff. de Constit. Princip. DD. in l. Principes legibus, ff. de Legibus. Simanc. de Republic. lib. 4. cap. 15. pag. 210. Tiberius Decian. 1. tom. Crimin. lib. 2. cap. 30. n. 80. & seq. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Restat. n. 1. fol. 36.

(q) In Panegyrico ad Trajan. & refert Cermen. in Rapsod. cap. 21. pag. 222.

(r) Plutarc. in Libello de Doctrina Princip. *Quis igitur imperabit principi? Nempe lex omnium Regina, mortalium, & immortalium.* Plato in Minoe epist. 7. ex Pindari sententia, ait: *Lex est decorum, hominumque Regina.* Cælius Rodigin lib. 1. Antiquar. lection. cap. 19.

(s) In Historiali de Irland. in Historia Regis Xintemes. (t) In Specul. Princip. in princip. num. 1.

(u) Cap. 1. de Natura feud. ibi: *Si quis Princeps investierit capitaneos suos de aliquo feudo, non potest eos devestire sine sua culpa.* l. Digna vox, C. de Legibus, cap. 1. de Probat. l. Cesar, ff. de Public. & vectig. & utrobique DD. communiter secundum Dec. in dict. cap. 1. n. 1.

Abb. in cap. Quæ in Ecclesiarum, n. 14. in fin. & ibi Felin. n. 55. de Constitution. Romanus consil. 352. n. 24. Decius consil. 287. n. 7. Beroi. in Rubric. de Constitut. n. 140. Roland. consil. 66. n. 33. & seq. vol. 2. Suarez alleg. 9. n. 1. Anton. Gom. 2. tom. cap. 1. n. 1. Orosius in l. Princeps legibus, col. 166. n. 13. ff. de Legibus. Menchac. lib. 1. Controvers. illustr. cap. 3. n. 5. fol. 22. Bosius in Practic. tit. de Confes. per tortur. n. 20. pag. 203. Redin de Majestat. Princip. verb. *Sed etiam per legitimos.* fol. 74. n. 18. Nam quomavis aliqui Doctores ex supra dictis jure tantum naturali obligari Principem ex suo contractu asserant, verius est tamen secundum plures utroque jure obligari, ut ex Gomecio, & aliis videre est. Et facit epistola inter claras, C. de Summa Trinitat. & fid. Cathol. ibi: *Nil est enim quod lumine clariore perfugiat, quam recta fides in Principe, & observantia.* Et convenit Principi illud: *Semel loquutus est Deus.* Et iterum: *Quod scripti scripti,* ut inquit Bald. in consil. 37. lib. 1. Et reputatur pro casu fortuito, si Princeps non servet contractum cum subdito. Alexand. consil. 97. num. 4. volum. 3.

(x) Suarez alleg. 8. num. 4.

(y) Fulgos. in l. Digna vox, n. 5. C. de Legib. Parisius consil. 2. n. 129. volumine 4. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 9. n. 27. & ibi Additio, littera N, & littera A. Post Bald. in l. Qui se patris, C. Unde lib.

(z) Bellug. & Bald. in dict. locis, & quæ tradit Bald. in cap. 2. de Nova form. fide in feud. Jas. in l. Quoties, col. 2. C. de Rei vend. Decius in l. Tradition. n. 4. C. de Pact.

(a) In l. 2. col. 8. n. 40. C. de Servitut. & aqua, quod præ cæteris commendat Curtius, consil. 63. col. 2. & Tiber. Decian. 1. tom. Crimin. lib. 2. cap. 30. n. 8.

(b) Roland. consil. 66. *Quoniam*, n. 16. vol. 2. Menoch. consil. 37. n. 10. vol. 1.

no está disuelto del dictamen de la razon. Parece, pues, que obligar la ley al Rey, que es el mismo Legislador, que de poderío absoluto es suelto de la ley á la observancia de ella, no es con intencion de dexar absuelto al Ministro, y Corregidor puesto por el Rey, que esto seria, como dixo Platón, y otros, (c) total destruccion de la República: y por el contrario, presidiendo la ley á los Magistrados, notable salud para ella. El Apostol San Pablo (d) dice, *que no tiene excusa el Juez, que sentencia por la ley, y obra contra ella.*

53. Decir la ley del Fuero, y de la Partida, y del Ordenamiento, y de los Capítulos de buena Governacion, y de Toro, y muchas otras leyes, (e) que los pleytos se juzguen por las leyes de estos Reynos, y que los Jueces estén instructos en ellas, y que juren de las guardar, y cumplir, no es otra cosa sino avisar al Corregidor, que en la una mano tenga la noticia de su instruccion, y en la otra tenga el exercicio del cumplimiento. El Rey, hacedor de la ley, se quiso obligar á ella por voluntad, y el Pueblo se obligó de necesidad, y el Corregidor, y Ministro de Justicia se ha de obligar al cumplimiento de la ley, y jurarlo de voluntad, y necesidad: de voluntad, como Vicario del Rey; y de necesidad, como subdito al Rey: de voluntad como buen vasallo Christiano, y de necesidad como miembro de la República. Si la Fé sin obras (como dice el Apostol Santiago en su Canonica) (f) en sí es muerta, y no sirve, ni aprovecha para la vida eterna; decidme, veamos, de que servirá, ó aprovechará la noticia de las leyes, sin exercicio, y cumplimiento de ellas para la buena gubernacion? Por cierto de ninguna cosa.

54. Quán encargado, y mandado es á los Jueces de residencia en los dichos Capítulos, (g) que se informen si los Corregidores han cumplido lo en ellos contenido, y con muy gran causa, y razon; porque verdaderamente, aunque el Corregidor, que es proveído por un año, y otro de prorrogacion,

no estudiase, ni mirase, ni leyese, ni oyese, ni hiciese otra cosa sino lo que está en los dichos Capítulos de buena Governacion establecido, bastará para servir á su Rey, y cumplir con su conciencia, y con su honra, y con su Republica: y pues esto es así muy gran verdad, esfuercese nuestro Corregidor á tomar los dichos Capítulos como alli le mandan: vealos siquiera una vez cada semana, y aprendalos; y de tal manera los ponga en execucion, que pueda decir: Yo he trabajado mas que mis compañeros, y dí fin á mi obligacion con el cumplimiento de la ley.

55. Toda la ocupacion, y exercicio del Corregidor querria yo que fuese en las cosas de gubernacion, y que en los casos de justicia se descargase con sus Tenientes Letrados, y no se preciasse de bachillér, y hombre de letras, pues no las estudió: y que pues á los Juristas les es prohibido en sus juicios, y sentencias salir de las leyes, y doctrinas, y juzgar por alvedrío, como queda dicho, se exoneren los Corregidores de espada, y capa de meterse en juzgar pleytos, pues ni saben las leyes, ni pueden tener alvedrío informado, y regulado por ellas: porque no basta un gran talento de prudencia, si con ella no se junta un entendimiento, y sujecion á la ley. 56. Y para bien gobernar tengan siempre por espejo de noche, y de dia, de tarde, y mañana, en público, y en secreto los dichos Capítulos; por los cuales se tomen cuenta á sí mismos, como si fuesen el Juez de Residencia, que se la ha de tomar, y consideren si han hecho sinjusticia, ó agravio, por parcialidad, ó aficion, ó por odio, dadas, ó ruegos, y deshaganlo, y remediendolo; (h) y si no han obedecido los mandamientos, y provisiones Reales, enmiendense, y obedezcanlas; y si han usado de grangerias, quitenlas, y no usen de cosa tan embarazosa, y satisfagan los daños, y reformen su conciencia: y sino tienen Oficiales quales convengan, conforme á Derecho, despídanlos, y proveanse de otros: y si no han executado las sentencias de los propios de su República, ni

(c) Plato de Legibus, dialog. 4. *Interim enim paratum exitium illi civitati video, in qua non lex magistratibus, sed legi magistratus preiunt, salutem verò illi, ubi lex servientibus magistratibus dominatur.* Joann. Stobæus serm. 42.

(d) Ad Rom. cap. 2. *Propter quod inexcusabilis es, ó homo, omnis qui iudicas: in quo enim alterum iudicas, te ipsum condemnas, eadem enim agis, que iudicas. Existimas utem hoc, ó homo, qui iudicas eos qui talia agunt, & facis ea, quia tu effugas iudicium Dei?*

(e) L. 3. tit. 1. lib. 2. Recop.

(f) Cap. 2. & Paulus 1. ad Corinth. 3.

(g) L. 18. & 21. tit. 7. lib. 3. Recop.

(h) Cap. Qualiter & quando, in primo, de Accusationibus, ibi: *Quod si contra præscriptum ordinem tanquam homines excessivisti, non pudeat vos errorem vestrum corrigere, qui positi estis, ut alienos corrigatis errores.* Authent. de Nuptiis, in princip. vers. *Non enim erubescimus, cap. Ab excommunicato, glos. 1. de Prescriptis, & cap. Grave gerimus, glos. verb. Parte, eodem tit. Quia melius est corrigere affectus, quam corrigi propter ipsos.*

ni restituído lo concegil al Concejo, ponganlo todo en execucion, y hagan cumplir todas las otras cosas contenidas en los dichos Capítulos, de que arriba (i) hicimos mencion: y aunque cada día hagan sola una cosa de provecho de las allí ordenadas, en fin, al cabo del año hallarán cumplido su trabajo, y le darán finiquito de su obligacion, y verán lo que se hace, para que si es bueno, se mejore; y si no lo es, que se enmiende.

57. El Emperador Octaviano Augusto, segun refieren Dion Casio, y otros, y el Emperador Justiniano en sus Constituciones, dieron diversas instrucciones, y preceptos á los Corregidores para usar sus Oficios: de los quales casi son semejantes los Capítulos, que por las leyes de estos Reynos juran de guardar los Corregidores (k) en el ingreso del Oficio, quando se presentan en el Ayuntamiento: los quales vén puestos en una tabla en las Casas de él, y ningun día dexan de topar en ellos con las manos, ó con la vista, y pocos son los días que se ocupan en los guardar, y cumplir; porque si se llevan derechos demasiados, no lo corrigen, por no descontentar, ni enojar á sus Oficiales: si se reciben dones, hacen que no lo entienden, porque por ventura contribuyen con algo del interesse: y si no se toman cuentas, será por no enojar al Mayordomo, que les tiene prestados dineros, ó pagado adelantado su salario: y si no se visitan los términos, será por no gastar,

(pues la visita ha de ser á su costa) ó por holgar: y si no se restituyen los bienes congegiles, será por no displacer á los Regidores, y por tenerlos propicios en la residencia: y si no se castigan los pecados públicos, será por ventura, porque el tal Corregidor está manchado de alguno de ellos: si no se defiende la jurisdiccion Real, será porque por ruegos se inhibe, ó disimula: si no se reparan las obras públicas, será por remision, y negligencia: y si no se castigan los delitos, será por gran flaqueza, y poquedad; y si no se cumplen las cargas Reales, será por gran locura, ó temeridad: y si no se guardan las buenas Ordenanzas, será por seguir sus propios intereses: y finalmente, si no se guarda justicia á las partes, será por ignorancia, y por malicia, y por negligencia, y por pusilanimidad. Pues cuánto se debe castigar, reprehender, y corregir lo que tengo dicho, á todos es manifiesto. Para qué se les dan leyes á los Corregidores, sino es para que acierten á gobernar: y ellos toman de ellas motivo para las prevaricar. Y por esta obligacion de la observancia de las leyes solian algunos pintar un ojo en el oído, para dár á entender, que el Juez ha de tener el oído á la parte, y el ojo á la ley.

58. La ley Imperial de los Emperadores Valentiniano, y Teodosio (l) dice: *Que el Juez, que disimulare el castigo de los delitos, sea justiciado con la pena del delito, que disimula-*

(i) Suprà hoc lib. cap. 1.

(k) L. 1. & 4. tit. 6. & l. 21. tit. 7. lib. 3. Recop. Paz in Practic. 1. tom. 8. part. cap. unico, n. 2. in fin. l. Rem non novam, C. de Judiciis. Justinianus in Constitutione, novel. 17. ait: *l. administranda provincia instructos eos esse oportet, qui officia suscipiant.* Et ideo certa præcepta dantur officium suscipiens, in quibus edocetur quomodo provinciam gubernare conveniat, quorum hæc summa est: *Puras Deo, & nobis, ac legi manus conserves; nullam contra subditos negotiationem exerceas: publica tributis vigilantè exigas: propicius, ne populorum seditionem aliquam moveant: causas cum summa æquitate cognoscas: breves causas, & viles sine scripto decidas, & judices. Pauperum causas gratis cognosces. Rerum vitium necessariorum copiam, & civitatum oneribus addidibis diligentem: Pontium, vicarium, & portuum Provincie cui presides, minorum quoque civ. in habebis. In omnes res, in quibus aliqua, vel fisci, vel civitatis utilitas versatur: consiliis, & actiones tuas rejicias de que his ad nos referes. Neque committes, ut privilegii apud te utantur in fisci. Maleficia omnia cum tanta vehementia persequeri, ut patrum supplicii, omnes alios talves. Cobortales tui, id est, conites & ministros in officio continebis, & nemo illorum imperium tuum habeat voluntatem. Assessorem vicem bonum assimes, qui si tibi fidem non servaverit, hunc abiges, & altero uteris, qui & leges, & jus incantaminat tractes manibus. Delinquentibus maximo sis terrori, manuetissimus vero ac mitissimus erga probos, quibus paternam im-*

*perteris providentiam. Si quando ad alia loca te proficisci jubebimur, contentus iis que largiantur ex publico, non gratis sumptus facias, neque subditos nostros atteras. Et propriis iumentis, proprio item sumptu profectorem conficias. Sed neque si milites te sequantur permittes, ut gratis, & aliter sumptum faciant, quam de suis annonis. Hæc omnia igitur observabis, & simul ac provinciam ingressus fueris, convocatus Episcopo & Clero, & nobilioribus civitatis, hæc sacra mandata publice propones, ut omnes agnoscant quibus conditionibus magistratum susceperis, respiciantque si hæc observes, & nostro dignum te ostendas iudicio. Harum etiam ordinationum meminit Simancae de Republic. lib. 8. cap. 38. pag. 507. n. 5. & sequent. De Octaviani instructione data iudicibus meminit Dion Casiod. lib. 53. Histor. Roman. quam etiam recenset Petrus Gregor. in Synagmat. jur. 3. part. lib. 47. cap. 32. n. 30.*

(l) In l. 3. C. Ne sanctum Baptism. iteretur, ibi: *Nulli iudicum liceat delatum ad se crimen minori, aut nulli coercionem mandare, nisi ipse idem pati velit, quod aliis dissimulando concesserit, l. 3. tit. 22. part. 7. l. 2. tit. 4. part. 3. l. 23. tit. 23. eadem part. l. 9. tit. 3. part. 7. l. 7. tit. 4. eadem part. l. 7. tit. 4. part. 3. Felin. in cap. Qualiter & quando, §. Ad corrigendos, col. 7. de Accusationibus. Aretin. in l. Et si severior, C. Ex quibus causis infamia irrogetur, Romanus singular. 78. incipit: *Veni que,* & ibi Additio. Menoch. de Arbitrar. lib. 1. quest. 96. n. 10. & seq.*

*muló.* Y en otra parte dicen los mismos Emperadores: (*m*) *Que el tal Juez sea notado de grave infamia.* Andrés de Isernia, y Paris de Putréo, y otros Autores cuentan de un Juez, que fué ahorcado por esto; y Gregorio Papa en una Decretal (*n*) dice: *Que en ninguna manera se permite, que el delito que vino á noticia del Juez, y el exceso que supo el Ministro de Justicia, se disimule, y solape, y quede sin pena condigna;* y los Capítulos de Corregidores quieren, añman, y mandan, que el Corregidor, que no cumpliere lo en ellos contenido, sea dado por negligente, y remiso, y por mal Corregidor, y meritamente indigno de otro semejante Oficio: y con esta remision dará causa en los subditos á que sea desamado, como malo, y tenido en poco por su gran descuido, que son cosas, que á los malos ponen osadía, y á los buenos esperanza, y esfuerzo para buscar remedio.

## De la obediencia, y cumplimiento de los mandatos Reales.

59. **Y** Porque, como atrás queda dicho, jura el Corregidor, quando es recibido al Oficio, de guardar los mandatos Reales, contenidos en la dicha Instruccion, y Capítulos de Corregidores; (*o*) y como dicen las leyes Reales: (*p*) *Jure, que obedecerá nuestros mandamientos, que le mandáremos por palabra, ó por carta, ó por mensajero cierto, &c.* y en las cosas graves, sino lo obedeciese, incurriría en pena de muerte, como luego veremos: es de vér, si en la obediencia, y cumplimiento de esto ha de observar el Corregidor esta regla, y obedecer, y

cumplir indistintamente todo lo que el Rey, y su Consejo, y Superiores le mandáre. Y en esto digo, que Casadoro (*q*) dice, que guardando el Gobernador las leyes, es visto obedecer, y cumplir la voluntad Real, que está en ellas. Y por esto dixo el Emperador Justiniano, (*r*) animando á los Jueces, que guardando la ley, que era guardar la voluntad del Emperador, tendrían de su parte el favor del Imperio. Y en quanto á esto yá hemos dicho como el Corregidor ha de observar los Capítulos de Corregidores, y las otras leyes escritas; y lo mismo decimos, que debe hacer, y cumplir en las Cédulas, Cartas, y Provisiones Reales, que le fueren embiadas, las quales, quando en acto público, judicial, ó extrajudicial, le fueren notificadas, las debe con toda reverencia tomar, besar, y poner sobre su cabeza, (*s*) obedecerlas, y cumplirlas, segun, y como por ellas se manda á la letra. (*t*) Y advierta, que quando se lee, y notifica la provision, y dice el nombre del Rey, que si el Corregidor está sentado, se ha de alzar, y quitar la gorra, y tornarse á sentar, y cubrir; y si está en pie, se quite la gorra.

60. La dicha regla del cumplimiento de los mandatos Reales se amplia en las Cartas que el Presidente, ó el Consejo escriben á los Corregidores: y lo que toca á la Carta del Rey, tiene fuerza de ley en todas las cosas, segun Angelo, y otros. (*u*)

61. Lo segundo se amplia, para que pueda el Corregidor sin pecado executar la prision, el tormento, ó la pena de muerte, que el Rey por su Carta, ó mandato Real, proveido sin conocimiento de causa, mandase dár á alguno, segun doctrina de Abad, y la comun opinion de Cagnolo, y otros. (*x*) Por lo

(*m*) In l. Servos, C. ad l. Jul. de Vi, §. 2. ibi: *Judicem verò nosse oportet, quòd gravi infamia sit notandus, si violentè crimen apud se probatum distulerit, seu omiserit, vel in punitati donaverit, aut molliorem quam prestitimus pœnam protulerit.* Et post Doctores suprà citatos vide Menchacam lib. 1. Controvers. illustr. cap. 15. in fin. fol. 50. Clarum in Practic. §. fin. quæst. 85. n. 10. Putem de Syndicatu, verb. *Pœna*, cap. 3. n. 3. fol. 258. Avendaño in cap. 16. Prætorum, 2. part. n. 3. fol. 201.

(*n*) Cap. 1. de Collusione detegenda.

(*o*) Tradit Avendaño in cap. 2. Prætorum, n. 3. & n. 14. vers. *Item jurant Correflores.* Avil. in cap. 1. glos. *Mandamientos*, n. 1. & sequent. & glos. *Cartas*. Aceved. in l. 1. tit. 6. lib. 3. Recopil. n. 10. l. 11. & 16. Et utrobique Gregor. tit. 13. part. 2. Paz in Practic. 1. tom. octavæ partis, cap. unico, n. 21. fol. 232. Burgos de Paz in l. 2. Tauri, n. 34.

(*p*) L. 6. tit. 4. part. 3. & l. 12. tit. 13. part. 2. l. 4. tit. 9. lib. 3. Recop. & tit. Qui sint rebell. in feud.

(*q*) L. 2. Variarum in formula præsidatus, ait: *Soluntatem Regiam in legibus habes, illis obtemperas, & nostra cognoscere implere mandata.*

(*r*) In Authentic. de Mandatis Princip. §. Sufficit, ibi: *Sufficit enim per omnia tibi ad perfectam fortitudinem, & lex, & Imperii favor.*

(*s*) L. 6. tit. 4. part. 3. & l. 4. tit. 9. lib. 3. Recop. Specul. tit. de Rescript. præsid. in princip. Avil. in Procemio capitulorum Prætorum, verb. *Salud*, n. 3.

(*t*) Cap. Solitæ, de Majoritat. & obedient. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 5. part. consid. 23. & consid. 34.

(*u*) In l. Item veniunt, §. penult. ff. de Petition. hered. Quem refert & sequitur Cassan. in Catalog. Glor. mund. 5. part. consid. 24. n. 104. Et alii citati á Burg. de Paz in Procem. ll. Tauri, n. 451.

(*x*) Abbas in cap. Cum olim, n. 25. de Re judicata, & in cap. Quanto, de Jurjurando. Joann. Igneus 3. tom. in disputatione an Rex Franciæ recognoscat superiorum, n. 126. Dicit communem Hieronymus Cagnolus



Lo qual disputó Montalvo, (y) si el Rey Don Juan el II. pudo condenar á muerte, y el Juez executar la sentencia del Maestre de Santiago Don Alvaro de Luna, por no haver sido oído, confeso, ni convenido judicialmente: y segun los dichos Doctores, no está obligado el Juez de necesidad á sobreseer en el cumplimiento del dicho mandato Real de atormentar, ahorcar, o matar alguno, ni rescribirle sobre ello; y que si lo hace, será de voluntad, y misericordia. La razon es, porque se presume por el Rey, cuyo corazon está en la mano de Dios, que es bueno, y justo, y que sus mandatos son segun justicia, (z) y no se le puede replicar: Por qué lo haces así?

62. Lo tercero se amplía, aunque el Corregidor entendiése que el Rey, ó su Consejo, no haciendo lo que es obligado, manda alguna cosa contra la utilidad pública, y contra la justicia civil, como no sea contra la ley de Dios, y la Natural; porque si es así, que el Corregidor, y menor Magistrado ha de ser obedecido, aunque mande cosa injusta, porque la magestad del Pretor, ó del Corregidor, no sea menospreciada, segun lo disponen las leyes Civiles, (a) y lo escribieron Platon, (b) y Ciceron, (c) cuánto mas se ha de obedecer al Principe Supremo, de cuya Magestad dependen todos los Magistrados, pues con esto concurre ser ocasion de ponerse los subditos en armas contra el Principe,

viendo la desobediencia, y resistencia de los Magistrados: y en este caso sería mas honesto renunciar el cargo, y el Oficio, que disputar, si es justo, ó injusto, lo que el Rey manda, pues no le toca la obligacion de esto, y es ser desobediente, pues no hay cosa mas peligrosa, ni de mayor daño, que la desobediencia, y desprecio del subdito para con su Principe.

63. Ampliase lo quarto, no solamente quando el Rey en sus Provisiones, Cedulas, ó Cartas usa de la palabra *Mandamos*; sino tambien quando usa de la palabra *Rogamos*, ó *encargamos*, que en los Principes, y Superiores induce precepto, (d) y no ruego: y lo mismo es aunque las tales palabras se dirijan á personas Eclesiásticas; los quales, si no cumplen lo que así se les ruega, y encarga, pueden ser punidos como inobedientes; porque los Obispos, y Jueces Eclesiásticos, para lo que toca á alzar las fuerzas, han de cumplir los mandatos de los Reyes de estos Reynos, segun en otro capitulo dirémos. (e)

64. Ampliase lo quinto, que no solamente están los Corregidores obligados á obedecer ellos las Provisiones, Cartas, y mandatos Reales, pero tambien lo están á informar, y dirigir á los subditos en la obediencia Real, y de sus Consejeros, Oidores, Alcaldes, y otros superiores; (f) porque esta obediencia, y respeto á los Reyes, y Princes

in l. Velle, n. 15. ff. de Regulis juris. Montalvus in l. fin. tit. 7. lib. 3. Fori in glos. Magn. in fin. vers. *Ex quibus ultimam*. Aviles in cap. 1. Prætorum, glos. *Mandamientos*, n. 19. Grammaticus voto 32. n. 1. & seqq. & cons. 45. n. 35. cap. In memoriam 18. dist. 2. cap. Quamvis, de Pœnitentia, dist. 3. & Div. Thomas 2. 2. quæst. 64. in fin. Tiraquel. de Pœnis temper. caus. 34. n. 4. Matth. de Afflict. dec. 328. Jacob. Machab. in Patroc. forens. patroc. 5. pag. 30. n. 3. text. in cap. Quid ergo 11. quæst. 3. & in cap. Quid culpatur 23. quæst. 3. l. 5. tit. 15. part. 7. & l. 30. tit. 18. part. 3. & ibi Gregor. Avendatio in cap. 12. Prætor. n. 7. lib. 1.

(y) In l. 1. tit. 7. part. 1. in glos. *Como Religiosos*, col. 2. usque in fin. vers. *Ex quibus*, & Aviles ubi supra.

(z) Bald. in l. 1. ff. de Constitut. Princip. & in cap. Licet in corrigendis, de Officio ordinarii, & in præludii feudorum, col. 14. Et in aliis locis relatis per Casanæum in dict. Catalog. 5. part. consider. 24. n. 107. probat. l. Rescripta, C. de Precib. Imperatori offer. & Epistol. inter claras, C. de Summa Trinitat. & Fid. Cathol. Avilés ubi supra.

(a) L. Si Prætor. ff. de Judiciis, l. fin. ff. Ne quid in loco publico.

(b) In Critone.

(c) Pro Cluentio.

(d) Glos. verb. *Ignora*, in l. unica, C. Si rect. provinc. glos. *Quemadmodum*, in l. 1. ff. Quod jus. singularis, secundum Barthol. in tract. de Tyrannid. n. 21. Idem Bart. in l. Si negotium, ff. de Negotiis gestis, &

secundum Baldum in l. Si mandator. C. Quod cum eo. Alexander in l. More majorum, col. 2. ff. de Jurisdictione omnium judicum. Jas. in §. Quadrupli, n. 58. Institut. de Actionibus. Barbatius consil. 60. col. 6. versic. *Capio nunc*, volumine 1. Avilés in cap. 1. Prætorum, glos. *Mandamientos*, n. 7. Tiraquellus de Pœnis temperand. causa 35. pag. 150. n. 1. & sequentibus. Est similis glos. in l. 1. §. Quæ oneranda, verb. *Metu solo*, ff. Quarum actio rerum non detur, & ibi Additio, & in clement. 1. verb. *Exortamur*, de Testibus, text. in cap. Beatus 7. quæst. 1. cap. Rogo 11. quæst. 3. & utrobique glos. & utrobique Archidiaconus exponit, Rogo: Idest præcipio, cap. 1. §. Porrò, de Statu regul. Florent. in quarta parte suæ Summæ Theolog. tit. 5. cap. 11. in princip. Aceved. in l. 1. num. fin. tit. 1. lib. 4. Recop. Et vide additunculam in §. Mandantis, Institut. de Mandato, & sunt carminum in præposito:

*Est rogare ducum species violenta jubendi.*

Et iterum:

*Rogat qui mandat superior.*

Et illud Ausonii ad Theodosium Augustum:

*Scrivere me Augustus jubet, & mea carmina poscit,*

*Pene rogant: blando vis latet imperia.*

Et dixi infra isto lib. cap. 18. n. 63.

(e) Hoc lib. cap. 16. n. 90. & cap. 18. n. 139.

(f) Bald. in Authent. habita, C. Ne filius pro patre, n. 13. versic. *Septimo*. Avilés in dict. cap. Prætorum, glos. *Mandamientos*, n. 12.

pes es de Derecho Divino, segun S. Pablo, y otros lugares Canonicos. (g)

65. Y por el contrario, la inobediencia á los Reyes es crimen gravísimo, que las leyes, y los Autores llaman de sacrilegio; (h) y así por él los tales inobedientes son dignos de pena de muerte, si la inobediencia es en causas graves, segun lo que refieren Lucas de Pena, Thomás Gramatico, y otros, (i) aunque por leyes de Partida, (k) es de perdimiento de bienes, y destierro del Reyno: pero lo mas cierto es, que quando hay pena estatuida contra el inobediente en la ley, ó en la Provision, Cedula, ó Mandato Real, aquella se imponga; (l) y si no se puso, sea arbitraria, (m) así por la inobediencia á los mandatos emanados de la Persona Real, como de las Audiencias, y Chancillerias. (n)

66. Y es de advertir, que esta obediencia á los Reales mandatos liga, y comprehende tambien á los Grandes Señores, y Titulados, y á los Obispos, y Prelados, y otras personas Eclesiasticas, (o) quando se les mandaba comparecer, ó otras cosas permitidas; por cuya contumacia, y transgresion pueden los dichos Eclesiasticos ser echados de los Reynos, y tomarseles sus bienes temporales, como en otro capitulo diximos, (p) y los Titulados seculares punidos, como inobedientes al Rey. Y es de notar, que los Nobles, y los criados del Rey, y sus Jueces son dignos de mayor pena, (q) por la transgresion, é inobediencia de sus mandatos, como mas obligados al cumplimiento de ellos.

67. Resolviendo lo dicho, esté advertido el Corregidor de ser muy obediente á las Provisiones, y Mandatos Reales, sin aguardar se-

Tom. I.

gunda, tercera, ni quarta Carta, ó jusion, por pasion, ó interese particular suyo, ó por complacer á alguno, salvo quando conenga al servicio del Rey, ó bien público, segun queda dicho; porque demás, que de ello se ofende mucho su Magestad, y sus Tribunales, y se incurre en las dichas penas, y en residencia es muy reprehendido, y feo: cause de esta inobediencia mucho daño á los litigantes, que muchas veces sobre negocios de poca importancia son costeados, y molestados en sacar Sobre-Cartas, y por no tener con qué enviar á la Corte, ó Chancillerias sobre ello, suelen perder su justicia. Y tambien adviertan los Jueces, quando les notifican las dichas Cédulas, ó Provisiones Reales, no decir, ni hacer demostracion de desacato contra ellas, ni contra los Ministros que las libranon, ni las arrebatan de las manos á las partes, ó á los Escribanos, que se las notifican, con desdén, y desprecio; sino que con toda humildad, y reverencia las obedezcan, y acaten, como arriba diximos; ni tampoco las retengan en su poder, dilatando las respuestas á ellas, por quebrantar los animos, y fuerzas de las partes, ni den respuestas frivolas, y con malicia: no acumulen, ni carguen en ellas procesos, ni copia de papel para impedir las Sobre-Cartas, y cumplimiento de ellas, porque todo esto es pecado, é inobediencia del Príncipe, y denegacion de justicia, y muy digno de castigo, y lo detestan los Derechos, y los Doctores. (r) Y esto es mucho peor, quando los Jueces hacen estas molestias, siendo las Provisiones Reales contra ellos, para que paguen alguna deuda, ó pena, ó buelvan alguna condenacion, ó se inhiban de algu-

Ccc na

(g) Paulus ad Roman. c. 13. & cap. Omnis anima, de Censibus, cap. de Constantinopolitana 22. dist. in fin. cap. Solite, de Majoritate, & obedient.

(h) L. 1. c. Ut ordo dignit. servetur, lib. 12. c. Scindum 8. quæst. 1. l. Sacrilegii, & ibi Anton. de Padilla post alios, C. de Divers. rescripte. l. 1. tit. 6. lib. 3. Recop. Aceved. in l. 1. tit. 14. n. 27. lib. 4. Recop. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 31. c. 18. n. 2.

(i) Lucas de Penna in l. 1. in fin. C. Ut dignit. ordo servetur, lib. 10. Grammat. voto 40. n. 20. Avendaño in cap. 2. Prætor. n. 14. ad fin. vers. Hic adde. Angelus in Addit. ad Bart. in l. unica, C. de Thesaur. lib. 10. Aceved. in l. 1. n. 47. tit. 1. lib. 4. Recop.

(k) L. 11. & 16. tit. 13. part. 2.

(l) L. 29. tit. 4. lib. 2. Recop.

(m) Glos. in l. Nemo Martyres, C. de Sacrosanctis Ecclesiis.

(n) Dicit 1. 29. & 1. 71. tit. 5. eodem lib. l. 1. in fin. de Primitico, lib. 12. Bald. cons. 159. incip. Super eo quod queritur, n. 9. vol. 3. & cons. 166. num. 4. volum. 3. incip. Venerabilis in Christo pater, Gregor. in dicta

l. 16. verb. Ai, in fin. Avendaño in Dictionario, verbo Oidores, post Putem de Syndic. verb. Præceptor, c. 2. in princip. Aviles in cap. 1. Prætor. verb. Mandamientos, num. 6.

(o) Dicit 1. 29. tit. 4. lib. 2. Recop. & l. 13. tit. 3. lib. 4. ibid.

(p) Infrá hoc lib. cap. 18. num. 62.

(q) L. Unica, & ibi Platéa n. 11. C. de Conductor. & Procur. Domus Augus. lib. 11. Bald. in c. Si quis vero, per textum ibi, de pace juram. firmam. in feudis, Felin. in c. Pastoralis, col. 2. vers. Quarto fallit, de Offic. deleg. & in c. Cum quidam, col. 2. vers. Secundus est, de Jur. jur. Tiraquel. de Nobilit. cap. 20. n. 119.

(r) Auth. Ut nulli judicium, §. Præterea hoc quoque, textus, & ibi Platéa in l. fin. C. de Divers. offic. apparit. lib. 12. idem Platéa in l. Nullus, C. de Fabricensib. lib. 11. n. 1. & in l. 1. C. de Veter. numis. potest. eod. lib. Aviles in dict. c. 1. Prætorum, glos. Mandamientos, n. 4. Tiberius Decianus in 2. tomo Crimin. lib. 8. c. 41. n. 6. conducunt dicta suprâ hoc lib. cap. 2. num. 9. l. & infrâ lib. 5. cap. 3. num. 78. & seq.

na causa, ó despidan algun Oficial, ó parezcan en la Corte, que en estos casos están mas obligados al cumplimiento de las Reales Provisiones, y no usar de las calumnias, y molestias que algunos usan, amenazando á las partes, buscandoles procesos viejos, delitos, y culpas, no tenidas hasta entonces por tales, con cuyo pretexto, y ocasiones dexen de usar de las dichas Provisiones Reales, y les den Cartas de pago de las dichas condenaciones, y penas, sin haverlas recibido, que todo esto es torpeza, y sale despues en la residencia.

68. En otra manera deben asimismo los Corregidores, y Jueces observar con puntualidad los mandatos, y Provisiones Reales, y es en las comisiones que se les embian para dentro, y fuera de su jurisdiccion, de cuyo tenor, y facultad no deben exceder, como lo advertimos en otro capitulo. (s)

69. Pero la regla, y conclusion susodicha de obedecer, y cumplir siempre los mandatos Reales se entiende, y limita:

Lo primero, si el Rey mandase algo contra conciencia, (t) asi en cosas tocantes á la paz, como á la guerra; aunque no es de presumir habrá Principe Christiano que tal mande, pues por el mismo caso pierde el titulo de Principe. (u)

70. Limitase lo segundo, si el mandato fuese contra la Fé, ó por el qual el estado de la Iglesia se pudiese turbar, ó suceder otros grandes males, que en este caso no está obligado á obedecerlo, ni cumplirlo, porque el subdito está obligado á obviar el mal, y no á ayudarle, y esto dixo una ley

de Partida, (x) y Abad, (y) que se tuviese en la memoria; porque, como dice un Decreto, (z) el Emperador Juliano, aunque era Apostata, tenia en su Exercito Soldados Christianos, los quales, quando el Emperador mandaba que pelesen por la defensa de la República, le obedecian; pero quando les mandaba pelear contra otros Christianos, entonces no le reconocian á él, sino al Emperador del Cielo.

71. Limitase lo tercero, quando el Rey mandase algo contra la ley Natural, como sería, que se matase á sí mismo, ó que fuese á algun lugar, en el qual havia de ser muerto de su enemigo, porque el Principe no puede disponer contra el Derecho Natural, (a) ó de las Gentes; pero esto se entiende, quando lo mandase sin causa: y bastaría que la causa fuese algun motivo justo del Principe, aunque no fuese probable, ó condigno, como lo dixo singularmente Baldo, (b) y lo refiere Montalvo (c) por notable, pues el Principe (como atrás queda dicho) puede juzgar, la verdad sabida.

72. Limitase lo quarto, si el Rey mandase alguna cosa contra notorias leyes, y Derecho, y contra Fueros, que en este caso (como refiere Erasmo, (d) que lo proveyó el Rey Antiocho el III.) no se ha de obedecer, el qual escribió á las Ciudades, que lo que él por sus Letras mandase contrario á las leyes, no fuese cumplido, porque muchas veces los Principes, deseando agradar á unos, ó temporizando con otros, ó por importunaciones, ó por falsas, y siniestras relaciones, proveen cosas injustas, y desafortadas. (e)

Y

(s) Infrá hoc lib. cap. pen. & fin.

(t) Cap. Non semper, & seq. l. 1. q. 3. Baldus in dict. auth. Habita, num. 13. C. Ne filius pro patre. Puteus de Syndic. verb. *De Regum excessibus*, cap. 1. n. 28. fol. 79. Avilés in dicto c. 1. Pratorum, glos. *Mandamentor*, n. 14. post Abb. in c. Si quando, num. 1. & seq. de Rescriptis, Gregor. in l. 25. glos. 3. tit. 13. p. 2.

(u) Baldus in l. Si nuptæ, ff. de Senatoribus, & in l. Imperium, ff. de Jurisdic. omnium judic. Innocent. in cap. Quæ in Ecclesiarum, de Constitut.

(x) L. 29. tit. 18. part. 3.

(y) In dicto cap. Si quando, num. 2. Romanus, cons. 45. Avilés ubi suprâ num. 15.

(z) In cap. Julianus 11. q. 1.

(a) §. Sed naturalia. Instit. de Jure natural. genti. & civ. l. fin. C. Si contra jus, vel util. publ. Bald. consil. 159. col. fin. vol. 3. Hostiens. in Sum. de Sentent. excomm. §. Quibus ex causis, vers. *Quid autem*, ibi: *Quid si Episcopus precipiat*, Gregor. in d. l. 16. glos. *Asi como*, in medio, tit. 13. part. 2. Montalvus in l. 1. glos. *Como Religiosos*, ad med. vers. & in hoc videtur concordare, tit. 7. part. 1. Grammaticus in dicto voto 32. n. 7.

(b) In l. Rescripta, C. de Precib. Imperat. offerend.

(c) Ubi suprâ. Aretinus in l. 1. in princip. ff. de Adquirenda possessione.

(d) Lib. 5. Apothegmat. pag. 355. n. 10. *Scripterat Antiochus Tertius civitatibus, ut si quid ver litterat juverat, quod adversaretur legibus, ne curarent, perinde quasi ipso in scriptum esset: interdum enim Principes dum metuant quendam offendere, scribunt que fieri nolent, quidquid autem pugnat cum legibus, hoc veluti insciente Principe tentatum haberi decet, cum ipse nihil aliud sit quam legum minister.*

(e) L. 1. C. de Petit. honor. subl. lib. 10. ibi: *Sed quoniam plerumque ita in nonnullis causis inverenda potentium inhiatione constringimur, quod etiam non concedenda tribuamus, c. Importuna, de Pœnitentia, distinct. 1. cap. Cum in juventute, de Purgat. can. ibi: *Compulsi fuimus, non juris necessitate, sed importunitate petentis*. Palac. Rubens in Rubr. de Donationibus inter vir. & uxor. §. 81. l. 29. in med. tit. 18. part. 3. glos. verb. *Quisitor*, in c. Si quando de Rescript. Abb. in c. Nonnulli, n. 10. prop. fin. eod. tit. l. Cum fundum, ff. de Vi, & vi armata, ibi: *Non esse juvandum, quia mandatam illicitum suscipit*, l. Rescripta, C. de Precib. Imperat. offeren. l. Om-*

74. Y por leyes de estos Reynos (*f*) está dispuesto, que las Provisiones, y Cédulas Reales, que se dieren contra Derecho, y en perjuicio de partes, no valgan, y sean obedecidas, y no cumplidas, só pena de privacion de Oficios á los Jueces que las cumplieren, aunque sean Oidores, y del Consejo; y la razón de esto es, porque tales Provisiones, y mandatos se presume que son fuera de la intencion del Príncipe, el qual, como dixo Justiniano, (*g*) no es de creer, que por una palabra, y Cédula quiere subvertir, y deshacer el Derecho proveído, y acordado con muchas vigilancias. Pero si haviendo el Juez respondido, y representado al Rey el absurdo, é injusticia de la tal Cédula, ó Provision Real, persistiere, y todavía la mandáre cumplir, debelo hacer, segun lo dispone una ley de la Partida. (*b*)

75. Limitase lo quinto, que constandole al Juez, que el mandato, y Provision Real carece de causa, y fundamento, y que es contra Derecho, no está obligado á executararlo, y pecaría en el fuero de la conciencia, si lo hiciere, segun doctrina de Inocencio, Imola, Felino, Navarro, y otros. (*i*)

76. Limitase lo sexto, quando el Rey, por algun enojo, sevicia, ó pasion, sin orden, é inadvertidamente mandase quitar la vida á alguno, que entonces no se ha de obedecer á la tal Provision, ó Cédula; porque es de creer, que el Príncipe, pasado aquel

Tom. I.

furor, le pesará de haverlo executado; y para esto es vulgar el exemplo del Emperador Teodosio, (*k*) que con enojo, y aceleracion (porque en una sedicion le havian muerto un Gobernador) mandó matar un día de fiestas publicas quantos topasen por las calles de Tessalonica: por lo qual, excomulgado, y reprehendido por San Ambrosio, hizo ley, que si el Rey mandase matar alguno fuera de orden, el Juez sobreeseyse en la sentencia por treinta dias: la qual ley, dice Martin Laudense, (*l*) que havia de estár escrita con letras de oro, y representarla á los Reyes sus Consejeros, quando movidos de ira, mandasen tomar de los subditos crueles venganzas; y Pontano (*m*) refiere muchos Principes antiguos, y modernos, que con ira mandaron matar á muchas personas, las quales despues desearon tener vivas: 77. y en Derecho hay muchos casos, en los quales se ha de sobreseer la execucion de la sentencia, ó Provision, ó Cédula, ó mandato Real, y del Pontifice, algunos de los quales juntaron Rebufo, Avilés, y otros. (*n*) Y en estos casos, y en otros, donde le constáre al Corregidor de la injusticia, ó falsedad, ó contradiccion de los mandatos, Cédulas, y Provisiones Reales, quieren las leyes Civiles, y Reales, y los sacros Canones, que los Jueces supliquen (*o*) de ellas, é informen al Rey, y á su Consejo, ó Tribunales donde emanaron, de lo que convenga, para que mejor informa-

Ccc 2 dos

nes judices, C. de Appellat. singulariter Grammaticus in dict. voto 32. n. 11. & seq. Tiraq. de Pœnit. temp. causa 34. Abbas in d.c. Si quando, de Rescriptis. Avend. in cap. 2. Prætor. n. 14. ad fin. vers. *Et inter alias*, Segura in Directo. jud. 2. part. c. 5. n. 1. & seq. Avilés in d.c. 1. Prætorum, glos. *Mandamentor*, n. 16. & seq. Gregor. in l. 29. & 30. tit. 18. part. 3. latius Aceved. in l. 1. tit. 14. lib. 4. Recop. n. 1. & seq.

(*f*) Dict. l. 29. & 30. tit. 28. part. 3. & tit. 14. lib. 4. Recop. & l. 11. tit. 4. lib. 2. ibi.

(*g*) In l. Quoniam, C. de Inofficioso testam. ibi: *Nec enim credendum est Romanum Principem, qui jura tuetur, testamentorum solemnitates multis vigiliis excogitatas, atque inventas velle evertere*, cap. Ex parte, de Officio deleg. tit. Rebuf. in 2. tom. Const. Franciæ, tit. de Rescript. in Prefation. n. 71. Didac. Perez in l. 6. tit. 12. lib. 3. Ordin. col. 1211.

(*b*) Dict. l. 30. & ibi Gregor. tit. 18. part. 3.

(*i*) Innocent. in c. Inquisitionis, de Sententia excommunicat. Immola, & Felin. in c. Quæ in Ecclesiis, de Constitutionibus, Hyppolitus in l. 1. §. Præterea, n. 108. f. de Quæst. Rebuf. in dict. 2. tom. Constitutionum Franc. tit. de Rescript. in Prefation. n. 72. Navarr. in Manual. cap. 25. num. 9. Avil. in dict. cap. 17. Prætorios. Mandamentor, n. 17. Aceved. in dict. l. 1. tit. 14. lib. 4. Recop. num. 10. Soto de Secreto 3. memb. q. 2. Navarr. in regula Peccatum. 1. p. num. 5. in fin. idem

Navarr. in c. Inter verba, corol. 5. 3. 11. q. 3. Segura in Directo. jud. 2. p. cap. 5. n. 6. fol. 107.

(*k*) In c. Cum apud Thessaloniam 11. q. 3. & l. Vin dicari, C. de Pœnis, Avil. ubi suprâ num. 19. Gram. 4. voto 32. num. 13. & seq. Gigas in tract. de Crim. læsæ majest. sub tit. Qualit. in crimin. læsæ majest. proced. quæst. 16. n. 2. & 3. Tiber. Decian. in 2. tom. Crim. lib. 7. cap. 49. n. 51.

(*l*) In tractat. Principum in 6. vers.

(*m*) In tract. de Obedientia, lib. 4. in Rubr. An parendum sit decreto, quod justum videtur? Et traditur in cap. Si quando 2. not. de Rescriptis.

(*n*) Rebuf. in dict. 2. tom. Constitutionum Franciæ, tit. de Rescriptis, in Prefation. n. 70. cum seqq. Avilés in dicto c. 1. Prætorum, glos. *Mandamentor*, n. 20. & seq. Segura ubi suprâ, post Hyppolit. in Pract. §. Opórtet, n. 21. Et additio Abbas in cap. Veniens et l. n. 13. litter. C. de Accusationibus.

(*o*) Authent. de Mandatis Princip. §. Deinde competens, vers. *Si quis autem*. Et Authent. Ut nulli judicum, §. Et hæc verò jubemus, & l. Et si non cognitio. C. Si contra jus, vel utilit. public. & cap. Si quando de Rescript. & c. Cum teneamur, de Præbendis, & dict. l. 29. & 30. tit. 18. part. 3. & tit. 14. lib. 4. Recop. & l. 11. tit. 4. lib. 2. ibidem, & DD. supra citati, & Aceved. in l. 14. n. 47. & seqq. tit. 3. lib. 1. Recop.

dos provean recta, é irreprehensible justicia, y aguarden segunda justion; pues es cosa cierta, que la verdad (*p*) controvertida, y de una, y otra parte examinada resplandece mas. De aqui es, que llamó Acursio (*q*) miseros á los Prelados que temen tanto las letras Apostolicas, que no osan reclamar contra ellas, ni hacer lo que deben con justa, y razonable causa; contra los quales por esto hace particular invecitva Segura en su Directorio de Jueces Ecclesiasticos: como quiera que por las tales contradiciones, y súplicas, como dice una glosa, (*r*) no deben temer los Jueces inferiores, sino seguir la verdad, porque así agradarán á Dios, y al Papa: pues no se dice contra-venir á los mandatos Reales, ó Pontificales el que por honra, ó utilidad del Principe, ó de la República, ó de la justicia de las partes, dexa de cumplirlos, (*s*) ni el que los cumple en otra forma de como se le manda. (*t*)

78. Y pues Apolonio por cosa de grande importancia suplicaba á sus Dioses la observancia de las leyes, el culto de la justicia, el alegre, y moderado estado de los sabios, y el aumento de riqueza de los otros vecinos, sin fraudes, disponga el buen Corregidor á guardar las leyes, é instrucciones, y Capítulos de Corregidores, y los otros Ordenes, Cartas,

y mandatos de su Rey, y de sus Consejos, Audiencias, y Chancillerías, y Comisarios, y cumplir por ellos su Oficio: de tal manera, que ni traspase cosa de lo que se le prohibe; ni dexé de hacer con diligencia cosa alguna de lo que se le manda; (*u*) porque quebrantar lo vedado, ó dexar de cumplir lo mandado es crimen de desobediencia, que sabe á rebelion, (*x*) digno de privacion de Oficio, y de otras penas; y la guarda, y cumplimiento de lo que se manda es muestra de la justa, y debida lealtad, (*y*) á la qual responden los premios, que de ella se prometen, y suelen conseguir. (*z*) Y no es lo que havemos dicho cosa tan ardua, ni tan terrible, que bien se puede llevar con medianas fuerzas, porque las cosas, aunque dificiles, la herviente voluntad de las conseguir las hace faciles; y estime el Corregidor en poco los trabajos del cumplimiento, y de la obediencia dicha, respecto de la virtud, por cuyo medio asegurará la esperanza del bien: cumpla con Dios, y con el Rey, y con su Pueblo, y con su Oficio, y con su honor, y con su conciencia, y con su hacienda, y hará su República próspera, y floreciente, y ganará para acá bienes temporales, y para el otro siglo perdurables, y eternos.

## SUMARIO DEL CAPITULO ONCE.

**M**Ayor pena merece el que peca por interés, que el que por ignorancia, numer. 1.

Contra el Juez, que tiene limpias manos, no se debe hacer escrupulosa inquisicion, numer. 2.

Mas pueden los dones muchas veces, que la justicia, y armas, num. 3.

Del juramento del Corregidor para no cohecharse, num. 4.

Antonino Pio ordenó, que los que iban á los Oficios, hiciesen inventario de sus bienes,

para que se viese lo que acrecentaban, numer. 5.

Lo que acrecientan los Ministros en los Oficios, y Dignidades, si se presume ser de ellas, num. 6.

Si puede el Fisco quitar lo acrecentado inmoderadamente en los Oficio: públicos, num. 7.

La casada, y el tutor, y el vasallo, y el Refor, y el Mayordomo, de dónde se presume que se enriquecieron, num. 8.

El vecino, en cuya casa se hizo el burto, de dónde se presume rico, num. 9.

De

(p) Cap. Quam gravem 35. quæst. 9. Veritas hinc inde exagitata maxis splendescit in lucem, l. fin. §. Mixta, ff. de Muner. & honor. ibi: Herennius Modestinus notando, & disputando bene, & optima ratione decrevit.

(q) In dict. §. Deinde competens, verb. Nuntians, quam glos. sequuntur Innocent. Felin. & Bald. in dict. cap. Si quando, de Rescript. Avil. ubi supr. n. 17. Et Segura in Direct. judic. 2. part. cap. 5. n. 3. fol. 106.

(r) In l. Puniri, C. Si contra jus, vel util. publ.

(s) Bald. in l. fin. C. de Negotiis gestis. Alexand. consil. 106. col. 5. vol. 2. Avendañ. in cap. 2. Prætor. n. 14.

ad fin. vers. Non enim. Et alios quam plures refert Accedendo in dicta l. 14. n. 47. tit. 3. lib. 1. Recop.

(t) Alberic. in l. Diligenter, ff. Mandat. Florent. in Sum. 2. part. tit. 4. c. 2. Matth. de Afflict. decis. 340.

(u) Deuter. 4. Josue 1. 1. Petr. 2. ad Roman. cap. 13. Solitæ, de Major. & obed. c. Regum, c. Apud, c. Dicit, & c. Non solum 23. quæst. 5.

(x) Bart. in tit. Qui sint reb. in feudis, in part. Rebellandum.

(y) Joann. 14. & 15.

(z) Matth. 25. Lucæ 19. Joann. in dicto loco.

- De algunos Principes, que buscaron, y estimaron la limpieza de los Jueces, y que castigaron lo contrario, num. 10. y 16.
- De Cambises, y otros Jueces cohechados, que fueron desollados, num. 10.
- El extremo á que ha llegado la corrupcion de la justicia, num. 11.
- Lo que dice Salomon, que abundan los Tribunales de ladrones, num. 12.
- Por qué los Tebanos pintaban sin manos á los Jueces, num. 13.
- A quién compara Poligrato los Jueces que se corrompen, num. 14.
- Exemplos de algunos antiguos de notable limpieza, num. 15.
- Quánto ciegan los dones á los justos, y á los sabios, num. 17. 18. 19. y 51.
- Considere el Juez, que el dadivarle no es libertad, num. 20.
- Qual es mas delito, vender la Justicia, ó el Beneficio, num. 21.
- Del castigo del Juez que recibe, num. 22. 24. 25. 26. 27. y 50.
- Los daños de recibir dadivas el Juez, numer. 23.
- El delito de cohecho es público, *ibid.*
- De cohecho puede uno ser acusado durante el Oficio, *alli.*
- Por aclamacion del Pueblo del Regimiento se puede hacer pesquisa de cohechos, y quitar el Oficio, *alli.*
- Corregidor, si puede privar de Oficio al Alcalde Ordinario por cohechos, *alli.*
- Que aborrezca el Corregidor á los cohechadores, num. 28.
- Quién fue el primero, que fue castigado por cohechador, num. 29.
- Si es nula la sentencia del Juez cohechado, numer. 30. y 31.
- Si perderá la causa el que cohechó al Juez, numer. 32. 33. y 36.
- Si lo dado al Juez se podrá repetir, num. 34. y 36.
- Qué otras penas tiene el que cohecha al Juez, num. 35.
- Aun por hacer cosa justa no puede el Juez recibir, num. 37.
- Quándo estará obligado el Juez á restituir lo que se le dá, y él recibe, num. 38.
- Por despachar el negocio brevemente, no puede recibir el Juez, num. 39.
- Delinque el Juez que recibe, aunque no prometa nada, num. 40.
- Y aunque sea promesa, y no dadiva la que se hace al Juez, num. 41.
- Y aunque el Juez se arrepienta de lo recibido, num. 42.
- Lo mismo es si al Juez se le perdonase alguna deuda, num. 43.
- O si algun Litigante, ó Mercader le prestase, num. 44.
- Y aunque lo que recibe sean cosas de comer, ó de beber, numer. 45. 46. 47. 48. 49. 50. y 52.
- Lo que disponen las Leyes del Reyno cerca del recibir los Consejeros, y sus Oficiales, y los Corregidores, y otros Ministros públicos, numer. 50.
- Advertencia á cerca de no recibir los Jueces, numer. 52.
- No alquile, ni compre barato, ni venda caro el Juez, num. 53.
- Ni consienta que se dé algun Beneficio á su hijo, ó acotamiento de algun Señor, num. 54.
- Ni por via de costas, ó derechos reciba demasiadamente, num. 55.
- Tampoco reciba despues de dada la sentencia, num. 56.
- Si puede recibir prenda, ó fianza de indemnidad, num. 57. 58. y 59.
- En las causas espirituales se contrabe simonia por las partes que dán, y por los Jueces que reciben, num. 60.
- Aunque el Juez no recibá, sino por agena mano, incurra en pena, num. 61.
- La restitucion de lo que recibió el Juez, en qué forma toca á sus herederos, num. 62.
- Al Juez Arbitro, y al de Comision, y al Aseor, y á otros Ministros, comprehende la prohibicion, y penas de recibir dadivas, numer. 63.
- La costumbre no releva de la culpa de recibir dadivas las personas prohibidas, num. 64.
- Tambien incurren en pena los Corregidores por las dadivas, y derechos demasiados, que reciben sus Oficiales, y Escribanos, num. 65.
- Si escusará al Corregidor la ignorancia en el dicho caso, num. 66.
- No solo del que es, ó espera ser litigante, no se puede recibir; pero de ninguno de la jurisdiccion del Juez, num. 67.
- Tampoco los Inquisidores pueden recibir, ni cosas de comer, num. 68.
- A quáles personas, demás de á Jueces, es prohibido cohecharse, *ibidem.*
- No puede el Juez recibir dadivas, aunque se las dén, y ofrezcan espontaneamente, num. 69. Y si se dirá corrupto el Juez por ruegos, ó por otros efectos; como por dadivas, *ibidem.*
- Del crimen de concusion, qual sea, y en qué diferencia del cohecho, *ibidem.*
- Quándo pueden recibir dadivas los Jueces de los deudos, y amigos, num. 70.

O de los Tenientes, y Alguaciles, num. 71.  
 O cuándo no se dá salario, ó muy poco, n. 72.  
 Los Egiptios ordenaron, que los salarios de los Gobernadores fuesen de público, y opulentos, num. 73.  
 Con especial licencia del Rey bien podrá el Corregidor recibir dadivas, num. 74.  
 Bien puede el Juez retener la sentencia hasta que le paguen el salario, ó asesoría, num. 75.  
 Acabado el Oficio, si podrá recibir dadivas el Juez, num. 76. 77. y 78.  
 Si es licito recibir el Juez por causa de remuneracion, *ibidem*.  
 A quién se aplican los cobechos, y dadivas,

quando es condenado el Juez, num. 79.  
 Cómo se aprehenderá el cobechador, num. 80.  
 Si será castigado el que intentó cobechar al Juez, num. 81.  
 Nadie se fie de que el cobecho es secreto, num. 82.  
 Lo que dixo Samuél, Juez de Israel, al Pueblo, estando para dár residencia, num. 83.  
 Exhortacion de la limpieza de manos á los Jueces, num. 84.  
 Ciceron alaba á los Caballeros de la Orden Equestre de gran limpieza, en el tiempo que fueron Corregidores, y Jueces, *ibidem*.  
 De las maldiciones, y mal logro de los que se cobechan, *ibidem*.

## CAPITULO XI.

DE LA LIMPIEZA QUE HA  
 de tener el Corregidor para no recibir dadivas, y de la pena del que las dá, y del que las recibe.

I. **A**unque la malicia, y mala inclinacion es natural á todos los hombres, porque toda edad es mas inclinada, y proclive al mal, que al bien: (a) pero segun Euripides, (b) el hombre que corrompido por interés es malo, este tal indigno es de perdon, y mucho mas que el que por ignorancia, ó impericia peca; porque el dolo, y la voluntad agravan la culpa: (c) 2. y por el contrario, como dicen Angelo, y otros, (d) contra el Juez que tiene limpias manos, no se debe hacer escrupulosa inquisicion. 3. Sobre lo tocante á recibir los Jueces dadivas, dones, ó dineros (porque pueden muchas ve-

ces mas que la justicia, y que las espadas, y lanzas) segun lo que se refiere, que el Oraculo de Apolo dixo al Rey Filipo: Peléa con lanzas de plata, y vencerás: y lo de Ciceron: (e) *No hay cosa tan fuerte, ni tan perirechada, que no pueda con dineros expugnarse*; y segun Salomón, (f) por ellos se adquiere la victoria, y la honra, porque el buen Juez se ha de abstener del favor, y del odio, y del precio; (g) está proveido, y mandado tambien, y con tantos recados, y avisos, y leyes, que no se puede en cosa alguna tener mayor razon, y cuenta; y así creo yo, que se cumple de parte de los Corregidores, pues juran de lo cumplir, segun el tenor, y forma de los Capítulos de buena gobernacion: (h) lo qual juraban tambien los Athenienses, y de ellos lo tomaron, y usaron los Romanos; (i) 4. pero como cosa que tanto importa al Corregidor, y á todos sus Oficiales, y principalmente á la República evitar, no solo el hecho, y realidad de este crimen, y corrupcion, pero la sospecha de él, no será infructuoso decir alguna cosa en este proposito, no para los que son Lerrados, que por sí havrán visto lo que les conviene; sino para los que no lo son, que ignoran á las

(a) Cap. Omnis etas 12. quæst. 1. Authentic. de Monach. §. Sancimus in fin.

(b) In Bellerophonite: *Ingenita quidem est malitia cunctis mortalium, is verò maxime qui accepta mercede malus fuerit, venia quidem indignus erit.* Ex Joanne Stob. serm. 10. de Injustitia, l. 13. tit. 2. lib. 7. Ordin. vet.

(c) L. Si obstetrix, ff. ad leg. Aquil. l. Nemo vel insontem, C. de Episc. Aud. l. Qui injuriæ, ff. de Furt. & cap. Cum maleficia ex intentione distinguantur, de Sentent. excomm. Abbas in cap. 1. n. 35. Ut lite non constet. Dueñas regul. 35.

(d) Quos referam infra lib. 5. cap. 1. n. 59.

(e) 2. In Verrem: *Nihil tan sanctum atque munitum, quod non expugnari pecunia possit.* Et infra hoc cap. n. 18.

(f) Prov. 22. *Victoriam, & honorem acquirit qui dat munera.* Cermen. in Rapsod. cap. 41. pag. 35. & seq.

(g) C. Episcopos, §. Si ergo 11. quæst. 3. & dixi supra hoc lib. cap. 2. n. 19. 66. 67. & seqq.

(h) L. 1. tit. 6. & l. 3. & 5. tit. 9. lib. 3. Recop. l. 6. vers. *La sexta*, tit. 4. part. 3. l. 25. tit. 22. ead. part. l. 52. tit. 14. part. 5. Authent. *Jusjurandum quod præstat* ab his, §. Et primum.

(i) L. ultim. C. ad l. Jul. rep. Authent. *Jusjurandum quod præstat.* ab his, l. fin. C. de Poena judic. qui male judic. Pollux Onomast. 8. Plutarc. in Solon. Tiber. Ducian. 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 36. n. 27. Petrus Gregor. de Syntagmate jur. 3. part. lib. 36. cap. 28. n. 3. & 4.

las veces lo que les importa, y con ignorancia hacen cosas indebidamente.

5. Para introduccion de esta materia, y para los curiosos de letras humanas, dirémos algo de lo que por Historias á cerca de ella se escribe; y lo primero, que con gran cuidado los Romanos establecieron leyes contra los Magistrados, Senadores, y Pretores, y otros generos de Jueces, que por dineros, ó dadas violasen, y corrompiesen la justicia, y esto mucho antes que Julio Cesar, siendo Consul, y siendo Bibulo su Colega, hiciese la ley, que por ser él el Autor, se llamó Julia, de que hay titulos en el Derecho Civil; (f) porque primero fue la Ley de las doce Tablas, de que hacen mencion Aulo Gelio, Balduino, y otros, (g) que esta castigaba á los Jueces cohechados; pero no daba accion á los cohechadores para repetir lo dado, y pasaron seiscientos años, que no hubo ley de ello, hasta que Lucio Calpurnio, año de seiscientos y quatro de la fundacion de Roma, hizo ley de ello, segun Ciceron: (m) y luego Cecilio Tribuno hizo otra ley sobre este crimen, segun Valerio Máximo, (n) y Marco Acilio, y Cayo Servilio, y Cayo Graco, y Marco Livio, y Cornelio Sylva, y Pompeyo, y Q. Vatinio, y C. Memio, Consules, Dictadores, y Tribunos en varios tiempos, y edades, hasta la ley Julia, que fue la postrera; y tambien por la ley Cincia (o) establecieron diversas leyes, y Senatus-Consultos, proveyendo contra este torpe, y frecuente vicio de la corrupcion de la justicia por interés, de cuyas decisiones, y varios casos, demás

de los dichos Autores, se podrá vér Tiberio Deciano. (p)

De Antonino Pio se dice, que á los Gobernadores, antes que fuesen á los Oficios les mandaba que hiciesen inventario de la hacienda que tenian, para que al tiempo que los acabasen, la corejasen con lo que sacaban, para vér lo que havian acrecentado en ellos; y junto con esto, les decia, y amonestaba, que los embiaba para administrar justicia, y no para robar la tierra; porque como dice Platon: *Quando sin causa evidente crecen mucho las riquezas de los Ministros públicos, puedese tener sospecha de sus manos, porque el que solamente adquiere lo licito, nunca es notablemente rico: y así convalidaria á la República, que de aquellas riquezas diesen cuenta.* 6. Y como dice Vulcacio Galicano, y otros: (q) *El Corregidor, ó Consejero, ó Presidente, que antes de entrar en el Oficio, estaba pobre, y necesitado, y subitamente apareció rico; de dónde se ha de presumir que lo adquirió, sino de las entrañas de la República, y de las haciendas de los subditos como los bienes de los Clerigos.* (r) 7. Y así dice Baldo, (s) que el Fisco puede á los tales Administradores quitarles los dichos bienes, y que esto hacen los Principes tyranos, que raras veces dexan ir á sus Ministros con hacienda: 8. aunque en la muger casada, y en la tutriz, y en el curador, y en el vasallo, y en el Reçtor del Hospital, y en el compañero, y en el Mayordomo del Señor, se presume lo contrario, y que se enriquecieron por modos, y formas licitas, y honestas, segun sentencia de Ulpiano, y otros Jurisconsultos,

Y.

(k) ff. & C. ad leg. Jul. repetund.

(l) Gellius Noctium Attic. lib. 20. cap. 1. circa princip. Balduin. de ll. 12. Tabul. l. 51.

(m) 2. Officior. & in Bruto, & in Verrem 5. Petrus Gregor. de Syntagm. lib. 36. cap. 28. n. 6.

(n) Lib. 6. cap. 11. in 1. exempl.

(o) De qua vide infra cap. seq. num. 34. super glos. Ciceron.

(p) 2. tom. Crim. lib. 8. cap. 34.

(q) In Avidio Casio. *An ego Proconsuler, an ego præsidis putes, qui ob hoc sibi provincias datas credunt, ut luxurientur? Ut divites fiant? Audisti præfectum prætorii nostri ante iriduam quam fieret, mendicum, & pauperem, sed subito divitem factum? Unde quæro, nisi de visceribus reipublicæ, provinzialiumque fortunis?* Glos. in l. Defensionis facultas, glos. fin. in fin. C. de Jure Fisci, lib. 10. Quæ loquitur in Officiali Principis, quam sequitur Bald. in l. 1. col. ultim. circa medium, C. de Hæred. vel action. vend. & n. Authent. Licentiam, col. fin. C. de Episc. & Cleric. Ubi dicit notandam contra Theaurarios Principis, & de administratore Reipubl. aut Eccles. tradit Everard. n. loco argum. ab Eccles. ad Fisc. tamen glossam il-

lam reprobat Bald. in l. Cum oportet, n. 12. & 13. C. de Bonis quæ liberis, & in l. Si defunctus, C. Arbitrium tutelæ, & latius in cap. 1. col. 2. vers. Item oppono, de Controv. inter domin. & fid. de Investit. feud. Et contra eam dicit esse communem opinionem. Bosius in Pract. tit. de Fisco, n. 49. Et Salcedo in Addit. ad Bernardum Diaz, reg. 9. fol. 4. verb. *Acquisita*. Et distinguit optimè Castellus in l. 27. Taur. fol. 112. in glos. vers. 13. *Fuir*. Et multos contra illam, glos. citat Clar. in Pract. quæst. 68. n. 30. Et tradit Puteus de Syndic. verb. *officialis*, cap. 1. n. 12.

(r) Dict. cap. Relatum, & Boerius ubi supra. *Segura* in Repetitione, l. Si ex legati causa, n. 49. ff. de Verbor. obligat. Covarr. in cap. 1. n. 6. de Testam. Sarmiento de Redd. Eccles. 4. part. quæst. 1. n. 16. & 17. fol. 51. Salcedus in Additione ad Bernardum Diaz in Repet. 9. verb. *Acquisita*, fol. 4. Palac. Rub. in Rubric. de Donat. inter vir. §. 60. n. 1. glos. in c. Sint manifesti 12. quæst. 2. Menchac. lib. 3. Controv. illustr. cap. 105. n. 1. & sequent.

(s) In l. 1. ante fin. C. de Hæred. vel actione vendit. Nevizan. in Sylva nupt. lib. 5. n. 110. vers. *Sis etiam*.



y Doctores; (†) pero esto se entienda, consideradas las calidades de las personas, y las cantidades, y calidades de las cosas, y si las tales personas tenían substancia, é industria para negociar, y adquirir por otras vías, ó si contra ellos se ha hallado algun fraude, ó usurpacion, que entonces se presume que se enriquecieron por los dichos Oficios, y torpemente, segun la distincion del Doctór Castillo. (u) Y á este proposito dice Antonio Gomez, (x) que se presume contra el vecino, en cuya casa se hizo el hurto, ó cerca de ella, si siendo pobre entonces, y vil persona, y sospechoso de culpa, despues parece con alguna medra, aquella se entienda proceder del dicho hurto. Pero el Juez, ó Ministro, que sale del Oficio pobre, honroso descargo dá de su avaricia. Por esto se gloriaba Cayo Graco, segun refiere Aulo Gelio, (y) que los talegos de dinero, que havia llevado llenos al Oficio, los havia buuelto vacios á su casa.

ro. Del Emperador Adriano se lee, que era muy liberal con todos; pero con los que administraban justicia era liberalísimo, y decia él: *Hago ricos á los que administran justicia, porque robando ellos, no hagan á otros pobres.* Valerio Máximo, Herodoto, y otros (z) refieren aquel célebre, y vulgar hecho de Cambises, Rey de los Asyrios, el qual á un su Juez, llamado Sisamo, porque se dexó cohechar, y dió una injusta sentencia, le mandó matar, y quitar el cuero, del qual guarneció

el Tribunal, donde el dicho Juez solía sentarse á juzgar; y mandó que Ótanes, su hijo, á quien proveyó por Juez, se sentase á juzgar allí, para que tuviese en la memoria en qué Tribunal juzgaba. Y el mismo castigo usaron de allí adelante los Persas, segun Diodoro; (a) y de Dario, Rey, contra Sandoce, lo refiere Alexandro de Alexandro; (b) y lo mismo hizo Rugerio, Rey de Sicilia. (c) El Emperador Domiciano se señaló en castigar los Jueces, que recibian dávalos, y cohechos, así á los Magistrados Romanos, como á los Corregidores, y Gobernadores de las Provincias; y en esto, no solamente perseveró antes que descubriese sus maldades, y crueldades; pero aun despues, aunque él era malo, no dexaba de castigar á los malos Gobernadores: y así afirma Suetonio, que nunca los hubo tan templados, ni justos en ningun otro tiempo, como en el suyo. Los Emperadores Valentiniano, y Valente, siendo informados, que unos Oficiales suyos hacian injurias, y cohechos en las Provincias donde residian, establecieron por ley, que los que tal hiciesen fuesen quemados vivos. (d) De Alexandro Magno escribe Quinto Curcio, que hizo muchas justicias contra malos Jueces, por las querellas que de ellos le dieron quando bolvió de las conquistas.

Pero señaladamente del Emperador Alexandro Severo escriben Elio Lampridio, y otros, (e) que trahia por Adagio: *El que toma*

ma

(†) Ulpianus in l. Cura, vers. *Deficientium*, ff. de Muner. & honor. ibi: *Nam si ex voto bonestis rationibus patrimonium incrementum acceperit.* Et in l. Si defunctus, C. Arbitrar. tutel. l. Etiam, C. de Donat. inter vir. & uxor. c. 1. 2. Responso. de Feud. Guardia in feudis, c. 1. 2. 2. quæst. 4. Petrus de Ravenna singular. 131. Abbas in cap. Cum esses, de Testament. & in cap. penult. n. 7. & 8. de Dilacionibus. Mieres de Major. 2. part. quæst. 7. fol. 336. col. 2. in princ. Bald. in l. Si uxor tua, n. 7. C. de Conditionibus insertis, præter Covarrub. Seguram, Salced. Menchacam, & alios supra citatos.

(u) Ubi supra in dict. l. 27. Tauri, & dict. glos. versic. 13. *Fuit.*

(x) In 3. tomo Delictorum, cap. 13. num. 13.

(y) Lib. 15. Noctium Attic. cap. 12.

(z) Valerius lib. 6. cap. 3. Herodotus in Thersicore, lib. 5. Amian. Marcel. lib. 23. Cermenat. in Rapsod. pagin. 354. cap. 40. Guillierm. Rubil. in tract. de Justitia & injustit. lib. 3. cap. 3. refert hos versus:

*Sede sedens ista iudex, inflexibilis sta:*

*Sit tibi lucerna lux, lex, pelliisque paterna.*

Covarrub. in regula Peccatum 2. part. §. 3. n. 1. Resin de Majest. Princip. verb. Severum, fol. 103. n. 10. Post Nevizan. in Sylva nupt. lib. 5. n. 100. in fin. Hoc factum Cambysis laudat Balduinus in Commentariis ad l. 12. Tabul. l. 52. & Alexand. ab Alexand. lib. 3. Genial. dic-

rum, cap. 5. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 4. casu 342. n. 4. Orozco de Covarrub. lib. 2. emblem. 23. fol. 45. Tiber. Decian. 2. tom. Crim. lib. 8. cap. 36. numer. 14. Petrus Gregor. de Syntag. jur. 3. part. lib. 36. cap. 28. n. 14.

(a) Lib. 15.

(b) Ubi supra.

(c) Ribaden. de Princ. Christ. lib. 2. c. 14. pag. 360.

(d) L. Univers. C. Ubi causæ Fiscal. ibi: *Publicè concurremetur.* Ex ratione textus in l. 1. ibi: *Gravior poena constituenda est in his, qui nostri juris sunt, & nostra debent custodire mandata.* C. de Conductor. lib. 11. Et lex Constantini lib. 1. tit. 6. in C. Theodosiano: *Cessent, aut, jam nunc rapaces officialium manus: cessent, inquam, nam si mox non cessaverint, gladiis præcidentur.* Didacus Perez in l. 5. tit. 19. lib. 8. Ordin. in Addit. pag. 363. col. 1. ad fin. Petrus Gregor. de Syntag. jur. 3. part. lib. 36. cap. 28. n. 6. Et de poenis contra istos, vide infra hoc cap. n. 25. & seq.

(e) Ex Enclopio ejus familiari refert Lampridio in Vita Alex. Severi, & Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 4. casu 342. n. 4. *Qui multa tollit, pauca dat, salvabitur, qui verò pauca tollit, detrebens pendebit, quod scilicet nihil ei superstit quod judici det.* Tiber. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 36. n. 6. Petrus Gregor. de Syntag. jur. 3. part. lib. 36. cap. 28. n. 13.

ma mucho, y dá poco, será salvo; y el que toma poco, y no dá nada, será aborrecido: significando, que por muy gran ladrón que uno huviese sido, si daba presentes, ó otra cosa al Juez, se libraría; y el pobrecillo que huviese hurtado algo, y no le diese nada, le ahorcarían: y entendiendo estas codicias este Emperador, fué gran castigador de los Jueces, que cohechaban, y decía, que tenía el dedo aparejado para sacar los ojos al Juez ladrón, y cohechador; pero el día de hoy, cuántos dedos huviera menester Alexandro? no bastarán, si tuviera cien manos, como fingien los Poetas, que tenía Briarco. Y fué en tanto extremo su indignacion de los tales cohechadores, que viniendo á hacerle reverencia entre otros Senadores, uno, que havia sido infamado de esto, dió grandes voces, y hizo exclamaciones, diciendo, que no solamente era vivo Aravino (que así se llamaba) pero que le tenía á él por insensato, y sin valor, pues osaba parecer en su presencia: y así escriben de él, que de vér un mal Juez recibia tanta alteracion, que se le removía la colera de manera, que le daba vomitos: y por el contrario honraba mucho á los Gobernadores, y Jueces buenos, y quando pasaba por sus Provincias, los ponía en su litera, y andas, y les daba grandes dones, y mercedes. Y para saber enteramente la verdad de estos, tenía entre otras maneras singulares esta: que tenía buenos hombres escogidos secretos, que pesquisaban, y andaban á visitar las tierras, y saber lo que pasaba. Decía, que al mal Juez no bastaba quitarle el cargo, sino condenarle en grandes penas, y aun á muerte. Quando embiaba sucesor al buen Gobernador, embiábale las gracias, y haciale mercedes de heredades, ganados, y otras cosas. Este Emperador no consintió en su tiempo, que algun Oficio de los Magistrados se vendiese, diciendo, que el que compra, de necesidad ha de vender. (f) Y siempre las dadivas fueron entre los

Tom. I.

Romanos sospechosas de corrupcion, y en los Jueces tenidas por cosa torpísima, y nefaria, segun Plutarco, y Ciceron. (g)

11. Ha llegado la maldad de los Ministros de Justicia á tanto, segun Policrato, (h) que nadie puede fiar de buena conciencia, ni de buenas costumbres, ni de buena vida, y fama, ni de buen pleyto, ni de buena razon, si no pusiere allí el precio, ó el dinero: y que Orfeo con la suavidad de la musica amansaba los leones; y los tygres, y con ella suspendia las furias infernales, y ablandaba las piedras, y las allegaba, y atrahia; mas no podia amansar los Jueces, ni los privados, y buscó otro mas dulce son, con que los amansaba, el qual fué el retin del dinero: y por eso dixo Ovidio: (i) Aunque tú, Homero, vengas con las Musas, que es con las virtudes, si no traxeres dinero, echarte han fuera: y dá la razon allí Polycrato; porque en el corazon de los tales Ministros, que es como de plomo, no puede hacer mella sino martillo de oro, ó de plata, porque estos tales, ni los Escribanos, no os darán un renglon, ni una letra, ni una syllaba, ni la palabra, sin dinero ó sin precio, porque todo lo venden, y no hay caridad alguna en ellos; y son como la hydra, que tiene muchas cabezas, y quando le cortan una, nacen muchas, segun dice San Geronymo: (k) y son como los brabos canes, que no los puede nadie amansar, segun dice Seneca, (l) sino es echandoles algo en las bocas; y aun quando les echais algun bocado, luego tienen ojo por otro; y quando á alguno le cierran la boca con el dár, luego sale, y se abre otra garganta de otro, y de otros, á quien conviene dár tambien; porque si dáis al uno, y no al otro, luego los otros se indignan muy mal, y le estorvan en quanto pueden: y así conviene dár á todos, ó no alcanzar lo que se pretende, y verdaderamente así lo hacen algunos Jueces, que siempre están asperos, y rostrituertos hasta que les dán al-

Ddd

go;

(f) Vide suprâ lib. 1. cap. 14. n. 17.

(g) Plutar. in Vita Pompeii, ait: *Largitiones semper turpissimum Reipublic. obfuerunt.* Et Cicer. 4. in Verrem, ait: *Maximè nefarium, & omnium turpissimum videri ob rem iudicandam pecuniam accipere, & habere pretio additam fidem, & religionem.* Et idem pro Cluentio inquit: *Quis enim periculorum inimicum habens, incolumis esse posset, si multa essent corrupta iudicia?* Et paulò infrâ exclamat indignatione his verbis: *Igitur te sciente, & vidente Curia innotorem, Populus Romanus iudicem, Respublica civem sine nominia quinquam habebit, qui ad pernicem innocentis fit enim suam; & religionem pecunia commutarit, & qui pretio additum eriperit patriam, fortunas, liberos, civi innocenti,*

*is Censorie severitatis nota non inuretur?* Et infrâ dicemus, cap. sequent. n. 5. & 32.

(h) Lib. 5. cap. 9. Frat. Marcus Anton. de Camos in Microcosm. 1. part. dialog. 10. pag. 126. col. 1. ubi citat Policrat. lib. 10. cap. 11.

(i) Lib. 2. de Arte amandi.

*Ipe licet venias multis comitatus, Honere, si nihil aruleris, ibis, Homere, foras.*

(k) Epist. 60.

(l) Lib. de Constantia sapientis, & epist. 13. *Vidisti aliquando canem missa frusta panis aperto ore captantem? Quidquid accepit, protinus integrum devorat, & semper ad spem futuri bias.*

go; y quando se lo dán, luego se amansan: 12. Y por estos tales se dice en los Proverbios, (m) *que del seno ageno sacan los dones, y perverten la justicia*: y por ellos dixo Job, *que abundaban los Tribunales de ladrones*: y Paris de Putéo, (n) que se cometen en las Audiencias mayores crimines, y latrocinios, que en los montes, y selvas.

A este proposito aconsejaba Marcial (o) á Sexto su amigo, *que no traxese pleyto, que pues le pedia el Juez, y le pedia el Abogado, mejor le sería, que pagase á su acreedor*. Mal antiguo, y envejecido es este, pues yá en las letras Sagradas, hablando David en el sentido literal del Rey Salomon, (p) dice, que los estrangeros, y gente de Tyro, y de otras naciones, para alcanzar mercedes, y negociar bien sus negocios, vendrán con dadas, y presentes. Y por esto dice Seneca, (q) que si algun sabio virtuoso viniere á negociar algo á la Corte, y no hallare buen camino sin dár algo, pregunta, qué hará este sabio? Y responde, que haga cuenta, que hay algunas puentes dó conviene pagar antes que pase, y lugares de peage, dó conviene pagar el portazgo, y que esta misma cuenta debe hacer con el mal Ministro: pero, el pobre, que no tiene que dár, cómo pasará estas puentes? que hará? y qué harán las leyes, cuándo con el juez, como dice Petronio, (r) solamente puede el dinero? Entonces, segun San Isidoro, (s) no solo será menospreciado, pero contra la verdad oprimido. 13. Y cierto es cosa monstruosa, los Jueces que han de refrenar las codicias agenas, y dár exemplo, (t) tener siempre las manos abiertas para las utilidades propias, debiendo tener por espejo la libertad, pues quanto fueren menos codiciosos, tanto serán mas libres; porque con la rabia de la codicia se disminuye la rectitud de la justicia, y los que tienen codicia, y pasion, siempre viven con pena, y en los negocios agenos siempre tendrán apasionados

los corazones, y los juicios suspensos, y después allí, encaminarán la justicia agena donde vieren la utilidad propia: y por esto los Tebanos, segun refiere Pierio, y otros, (u) pintaban á los Jueces sin manos, porque no havian de recibir dónes.

14. Policrato dice, (x) que en Africa hay un linage de hombres, que con la voz, y con la lengua matan, si injurían, ó denuestan á otros: y dice tambien, que en la tierra de los Iliricos nace un linage de hombres, que mirando matan como basiliscos, mayormente quando miran á aquellos á quien quieren mal, y contra quien están ayrados. Lo mismo cuenta Apolonides; y dice, que en Scitia nacen unas mugeres que tienen dobladas las niñas de los ojos, y quando se enojan, matan á los que miran. Bien tales son algunos Jueces, quando vén, que no les dán nada, ensañanse, y buelven ayradamente los ojos, y dicen tales palabras, con que hacen dexar los pleytos, y matan los litigantes, sacandoles lo que tienen, y á las veces echandoles á puertas; y son como los Reyes de los Parsos, de quien cuentan Seneca, y otros, (y) que nunca se dexaban vér de hombres del mundo, si no les traía algun dón.

Estos tales no quieren imitar á un Legado de Dacia, del qual cuenta San Bernardo, (z) que el Obispo de Florencia, pasando por allí necesitado, por no haver querido recibir nada en aquella Legacia, le presentó un caballo, y despues el Obispo acudió á la Corte al Legado, que le favoreciese en un negocio que allí tenia: el qual le dixo: Señor, engañado me haveis; porque quando yo recibí de vos el caballo, no entendí, que teniades negocios; mas pues los teneis, recibid vuestro caballo, que en mi caballeriza está, y regalado; y mandósele bolver. 15. Ni tampoco estos Jueces quieren parecer á Aristides Atheniense, que segun cuenta Cermenato, (a) por ser excelente en la justicia,

al-

(m) Cap. 17. *Munera de sinu iniquus recipit, ut pervertat semitas iudicii.*

(n) De Syndicat. verb. *Fuga Officialis*, cap. 2. n. 3. in medium, fol. 190.

(o) Lib. 2. Epigram. 13. *Et iudex petit, & petit patronus, solvas censo Sexte creditori.*

(p) Psalm. 44.

(q) Lib. de Constantia.

(r) Arbitr. Satyricus.

*Quid faciam leges, ubi sola pecunia regnat?*

*Aut ubi paupertas vincere nulla potest?*

Menchac. lib. 1. Controvers. illustr. cap. 21. n. 33.

(s) Cap. Pauper 11. quest. 3. *Pauper (inquit) dum non habet quid offerat in iudicio, non solum audiri contemnitur,*

*sed etiam contra veritatem opprimitur.* Puteus de Syndicat. tit. de Regum excessibus, cap. 1. n. 36. fol. 80.

(t) L. 56. tit. 5. lib. 2. Recop.

(u) Pierius de Litteris Ægyptiorum, lib. 35. de Manu. Ubi refert Plutarc. & Alciat. emblem. 144. tit. in Senatum boni Princip. pag. 418. & ibi F. Sanct. *Cur sine suar manibus? Capiant nexenia.*

(x) Lib. 5. cap. 14.

(y) Epist. 18. Petr. Candidus in Proœm. Apiani Alexandrini in princip. de Bellis, & Cassan. in Cathalog. Gloriz mund. 5. part. considerat. 33. in fine.

(z) Prout refert Frat. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 3. part. dialog. 11. pag. 125.

(a) In Rapsod. cap. 38. cap. 338.

alcanzó el renombre de Justo, y murió tan pobre, que no dexó con que poderse enterar. Ni á Cayo Graco, el qual, como diximos arriba, havia buuelto vacios á su casa los talegos, que havia llevado al Oficio llenos de dinero.

Y esta limpieza, y pureza agena de codicia, usaron regularmente los antiguos Romanos: y entonces estuvo su República floreciente, teniendo la avaricia por vicio detestable: y por el contrario teniendo por cierto, segun dice Ciceron, (b) que los haberes no eran propios de cada qual, sino de la universalidad, y República, diciendo: *Que ellos no querían las riquezas para sí solos, y para sus hijos, sino tambien para sus hermanos, deudos, y amigos, y principalmente para el bien de la comunidad.* Refieren Trogo Pompeo, Plutarco, y otros, (c) que quando Cineas fué embiado del Rey Pyrrho á Roma con muy grandes dones, y con mucho oro, y plata, para tratar paz con los Romanos, nunca halló ninguno en Roma, que quisiese tomar algo de lo que llevaba; y quando iba á las Casas de los Senadores, con aquellos grandes dones, y riquezas, mandabanle cerrar las puertas. Y fué cosa notable, que nunca se dieron la puerta, ni entrada de ningun Noble las veces que llevaba los dichos dones, y despues yendo sin ellos, le admitieron, y aceptaron la paz. Y por el contrario fueron notados Temistocles, y Cleonte, segun escribe Eliano, (d) de haver acrecentado grandemente sus haciendas en los Magistrados. Y á este proposito dice Tiberio Deciano: (e) *Que regularmente los Corregidores, quando entran á los Oficios, trahen su menage en pocos carros, y despues, quando se ván, lo sacan en muchos.*

16. Tambien refieren Antonio Sabelico, y otros (f) en este proposito, que havien-do llegado al Senado Romano Embaxadores

de Macedonia con quejas contra Julio Syllano, Gobernador, de que recibía dineros de todos, y con codicia desollaba la Provincia; y havien-do acordado, que aquello se averiguase, y remediase, pidió Manlio Torcato, su padre, al Senado, que le hiciesen á el Juez de ello (porque aunque havia Diputado un Pretor, que conociése de estas causas, sin embargo solian pedirse en el Senado Jueces para ellas, y se daban, segun adelante dirémos) (g) y havien-dosele cometido, hizo parecer á su hijo, y en su casa por juicio privado, segun la antigua costumbre, en dos dias le cerró el proceso, y le condenó á que fuese ahorcado, y lo executó: y por mas afrenta no quiso hallarse á su entierro, con lo qual mostró, que en su illustre familia valian siempre mas las leyes, que el amor de los hijos. Asimismo fué celebrado (segun refiere Cicerón) (h) el padre de Cn. Enasio, por haver desheredado á su hijo, porque cohechando, condenó al inocente Opianico. Este buen tiempo, y pureza de los Romanos declamaba Cayo Sabinio, (i) que se huviese perdido, como se lee de muchos Jueces, en especial del mal Juez, aunque se llamaba Felix, que esperaba de San Pablo, que le havia de dar dineros, porque le soltase; y por no darse-los, y por contentar á los Judios, que le acusaban, le tuvo preso hasta que dexó el Oficio, y le sucedió el Gobernador Porcio Festo. (k) No lo hizo así su antecesor Samuel, (l) que en pública residencia dixo al Pueblo: *Por ventura en el tiempo que he sido Juez vuestro, he recibido de vosotros dádiva alguna?*

17. El Emperador Justiniano en sus Novelas dice: (m) *Guardaos, y recatads, Oficiales de justicia, de recibir dones, que ciegan los entendimientos, inclinan las voluntades, é infaman las bonras; preciaos de limpias manos, porque no hay cosa mas hermosa, ni que mejor parezca en vuestros hechos, y por sola*

Ddd 2 ella

(b) Offic. lib. 3.

(c) Trogus Pompej. lib. 18. Plutarco. in Pyrrho. Pineda in Monarch. 1. part. lib. 7. cap. 24. §. 1. fol. 190.

(d) De varia Histor. lib. 10. cap. 10.

(e) 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 36 n. 34.

(f) Sabel. lib. 9. Ænead. 5. fol. 83. Florus Epit. lib. 54. Tiber. Decian. in dict. cap. 36. n. 18. & cap. 37. n. 3. & 20. Ponit formulam sententiz illius.

(g) Infrá lib. 5. cap. 1. n. 20.

(h) In Oratione pro Cluentio.

(i) Ut refert Cermenatus in Rapsodia, cap. 41. pag. 358. & Boerius decís. 153. n. 26. *Utinam (inquit Cajus Pontius Sabinus) ad illa tempora me fortuna servasset, in quibus Romani recipere dona cepissent: non enim fuisset parvus eos diutius imperare.*

(k) Actuum 24. ibi: *Simul & sperant, quòd pecunia ei daretur à Paulo, propter quòd & frequenter accerens eum, loquebatur cum eo.*

(l) 1. Reg. 12. & B. Paul. Actu 20.

(m) Et in Authent. Ut judices sine quoquo suffragio, §. 1. & §. Necessitatem, & in Authent. de Mandat. Princip. §. Oportet, ibi: *Oportet te nonentem administrationem præ omnibus aliis mundas servare manus Deo, nobisque, & legibus, & nullum contingere lucrum, neque majus, neque minus.* Et in Authent. Quo modo oporteat Episcopos, §. Si quis autem, cap. Cum ab omni, de Vita, & honestat. Cleric. Puteus de Syndic. verb. *Judex*, cap. 2. n. 1. Orosius in l. Plebiscito, n. 5. col. 473. ff. de Offic. Præsidi. Idem in l. Solent. n. 5. ff. de Offic. Procons. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 30. cap. 28. n. 4.

*el laois merecedores de mayores, y mas honrosos cargos.* O quén poco vale un pequeño dón, y quanto importa en la buena, ó mala fama de un Juez, que de limpio le hace sucio, y de sabio ignorante, y de justo parcial, y de bueno le hace iniquo, y de manso cruel, y de virtuoso le hace vicioso, y de libre siervo avariento! (n) y aun sobre todo le saca de su proprio curso natural para hacerle bruto de hombre de razon. Verdaderamente ser un Juez aspero, es tolerable, y ser remiso es sufrible, y ser ignorante es pasadero, y ser incauto es de perdonar, y aun ser desatinado, no es tanto de reimer, como el Juez sucio de manos, y desalmado en el recibir: porque vende lo que no está en comercio, ni es suyo, y deshonna la verdad, y prevarica contra ella (o) en ponerla en precio, pues no le tiene: Y finalmente, quien niega la verdad por dineros, á Dios niega, y la vende, (p) que es apartarle de sí, como hizo Judas. Y cierto, que el Juez, que hace habito, y costumbre de recibir, nunca puede tratar verdad, ni justicia, y los que le dadivan, y presentan siempre tienen esperanza de buen suceso, por mal pleyto que tengan; (q) porque crecen los pecadores, quando hay esperanza de redimir las culpas por la gracia venal de los Jueces. (r)

Con la dicha avaricia los tales Jueces, no solo reciben de los amigos, mas aun de los pobres, y de los atribulados, y de los huérfanos, y aun lo que es peor, de los hombres

infamados de malos, como lo reprehende San Gregorio. (f) Seneca dice, (s) que Julio Cesar, quando le embió Fabiano un gran presente de oro, y plata, y otros grandes dones, no lo quiso recibir; y preguntada la causa por sus privados, respondió, que ellos mas atendian á los dones, que á quien los embiaba; pero que él no quería recibirlos del que no quería vér en su compañía: porque el dicho Fabiano estaba muy infamado de malo.

18. La Sagrada Escritura dice: (u) *Que no reciban dadivas los Jueces, porque los dones ciegan los ojos de los sabios, y tuercen las razones de los justos:* que es dár á entender, que no solamente los malos, é ignorantes Jueces se ciegan con los dones, pero tambien se alteran, y ciegan los sabios, y obra en ellos la codicia para hablar, y sentir diversamente del pleyto, y justicia de la parte; y tomado del vino, y dulzura de su interés, rompe por todas las leyes (x) hasta hacer su voluntad, porque la aceptacion del dón es prevaricacion de la verdad. (y) Job dice: (z) *Que brevemente consumirá el fuego el Tribunal de los Jueces que reciben dones;* por lo qual dice un Decreto: (a) *Que el Juez ha de ser immobile como columna, para no recibir dadivas:* y segun otro Decreto: (b) *El Juez codicioso presto pervierte el juicio:* y así San Juan Bautista (c) dixo á los Milites: (que es como si dixera tambien á los Jueces, y Ministros públicos) *No cohebeis, ni calumniéis á nadie, contentaos con vuestros salarios,*

(n) Cicer. Parad. cap. 6. n. 49.

(o) *Quia numerum acceptio est veritatis prevaricatio*, cap. Qui rectè 11. quæst. 3. cap. Non sanè 14. quæst. 5. Frat. Marcus Anton. de Camos in Microcosm. 1. part. dialog. 14. pag. 177. col. 2.

(p) Cap. Unicuique, & cap. Abiit Judas 11. quæst. 3. & ibi glos.

(q) *Quia nullam reus pertimescit culpam, quam redimere numeris existimat.* cap. Pauper 11. quæst. 3. & cap. Si lapsis 50. distinct. notar Felin. in rubric. de Homicid. Segura in Director. judic. 2. part. cap. 10. n. 1. & in suis Distinct. Verinus Mich. ait:

*Cum reus est dives prætorem nullus avarum,*

*Quid non sperabit posse licere sibi?*

(r) Anobius lib. 7. advers. Gentes, ait: *Crescit multitudo peccantium, cum redimendi spes datur, & facile itur ad culpas, ubi est venalis ignoscendum gratia.*

(s) In registr. lib. 5.

(t) Lib. 2. de Benefic. cap. 7.

(u) Deuteron. cap. 16. & 27. Eccles. cap. 20. *Xenia & dona excæcant oculos judicium.* Et Exod. cap. 23. *Ne capias munera, que excæcant oculos prudentium, & suvertunt verba iustorum.* Et 1. Regum, cap. 18. *Acceperunt munera, & pervertentur judicium.* Et Michæ, cap. 3. *Principes ejus in muneribus judicabant.* Simancas de Catholicis institut. tit. 34. n. 42. & sequentib. Alberic. in l. Plebiscito, ff. de

Offic. Præsid. Angelus in l. Non dubium, C. de Testam.

(x) Ut ait Lucan. *In jus ubi maxima merces.*

(y) Dist. cap. Qui rectè 11. quæst. 3. cum aliis suprâ citatis.

(z) Cap. 8. *Ignis citò devorabit tabernacula eorum, qui libenter munera accipiunt.* Archidia. in cap. Qui rectè 11. quæst. 3. Lucas de Penna in l. ad Splendidioris, C. de Diversis offic. lib. 12. Puteus de Syndic. verb. *Poculentum*, cap. 2. n. 2. fol. 255. Hyppolit. in l. unica, n. 20. versic. *Teneas tamen menti*, C. de Rapt. virg. & in singulari 354. *Datio pecunie.*

(a) Cap. Re vera 3. quæst. 9.

(b) Cap. Pauper 11. quæst. 3.

(c) *Lud 3. Neminem concutiatis, neque calumniam faciatis, sed contenti estote stipendiis vestris*, cap. Paratus in fin. & cap. Militare 23. quæst. 1. glos. *Avaritiam*, in Authent. Ut iudices sine quoquo suffragio, §. Cogitatum, & §. Scriptum est exemplar. & in Authent. Jus jurand. quod præstat. ab iis, verb. *Annonis*, glos. in cap. Non licet 11. quæst. 3. Authent. de Mandat. Princip. §. 1. *Rebus* in 3. tom. Constitutionum Franciæ, tit. de Salar. taxat. provision. proces. art. 1. glos. unica. Matth. de Affict. in Constitutionib. Sicil. lib. 1. rubric. 42. n. 27. cum seqq. *Aceved* in l. 1. n. 17. tit. 6. lib. 3. Recop. Mascard. de Probat. verb. *Barateria*, concl. 164. fol. 129.

*rios, y estipendios.* Refiere Plutarco, (d) que habiendo Filipo, Rey de Macedonia, determinado de tomar una Fuerza, y Presidio, y referidole los Exploradores, que era muy dificultoso, y casi imposible por la aspereza del sitio inaccesible, preguntó: Por ventura será tan arduo, que no pueda subir por él un asno cargado de oro? significando no haver Plaza tan fortificada, que con el dinero no se expugne. Y así dixo Demostenes: (e) *Que el dinero puesto en la balanza, hace abatir el pensamiento, y lo arrebatá, y lleva á sí.* Y los Embaxadores Milesios, segun cuenta Critalao, Aulo Gelio, y otros, (f) no hicieron con dadas, que este mesmo Ateniese Orador Demostenes fingiese tener esquinencia, para no poder orar contra ellos? La razon de esta fuerza de las dadas dá un Decreto, (g) que dice, que la justicia es violada, y padece fuerza con el dinero, y con las dadas; porque el Juez que toma, es tomado, y menospreciado de aquel que lo dá; porque el dár, es cautivar al que recibe: (h) y como dice San Ambrosio, (i) por una Epistola de San Pablo. El Juez que recibe, está prompto para dár: y no de otra manera se toman los hombres con los dones, que con el cebo los peces. (k)

19. Decia Boerio, (l) que el dár es la mayor violencia de todas, y Nacianceno, (m) que el oro es un tyrano oculto, el qual

el día de hoy pervierte las cosas humanas: y así el Juez que recibe, cae en uno de dos inconvenientes, entre otros muchos, ó de ser ingrato, ó injusto: ingrato, si no hace algo por el que se lo dió: injusto, si lo hace contra justicia: y por mas recto, y dificultoso tiene el ser ingrato, porque le parece que queda en obligación de restituir, y que cae en gran desgracia con quien le hace servicio, y que no es cosa digna de hombre principal, ser contrario en la sentencia, al que era encargo en las dadas: como á este proposito lo decia Menandro. (n)

20. Y es gran ceguedad del Ministro de Justicia, que no considera, que aquel don no se le dió de parte de liberalidad, ni de parte de servirle, ni de parte de aprovecharle, porque en tal caso, obligado sería á lo agradecer; pero diósele de parte de corromperle, y para obligarle á que hiciese maldad, y falsedad, prevaricando, y adulterando la justicia, cuyas obras no son venales, ni su materia es vendible. (o)

21. Y es tan grave cosa vender la justicia, como el Beneficio Eclesiastico; (p) y aun segun Lucas de Pena, y Rebufó, (q) es mas grave vender la justicia; porque leemos que Christo, nuestro Redemptor, es la Justicia, (r) y no se lee, que sea Pretenda: y la culpa es mas grave, quanto la cosa en que se comete la culpa es mas santa, segun San

Ber-

(d) In Philip. Reg. Maccd. & Cermenat. in Rapsod. cap. 41. n. 359.

(e) In Oration. de Pace: *Si in utram vis partem, veluti trutinam argentum imposueris, id argentum precipitatis cogitationem, & ad sese deorsum arripit.*

(f) Gellius Noctium Atticar. lib. 11. cap. 29. Cermenat. ubi suprâ, ibi: *Ut non anginam sed argentanginam passus, nihil puteris contra ipsos loqui.* Pecuniaz autem vim, & laudem pluribus extollit. Cassan. in Catalog. Gloriz mund. 12. part. consid. 54.

(g) Dif. cap. Pauper, & cap. Quatuor modis 11. quæst. 3.

(h) Glos. in cap. Et si quæstiones, de Simon. Cermenat. in Rapsod. cap. 41. ait: *Væ autem iis iudicibus, qui se ipsos pretio vendunt, quoniam emptoribus huiusmodi obnoxii jam facti, neque crimina corrigere, neque soteis punire, nisi ad illorum voluntatem audient.* Unde fit, ut & pauperes opprimantur injustè, & innocentes nocentium sint injuriis omnibus expositi, & id quidem per ipsos iudices impune.

(i) In epist. 1. Pauli ad Corinth. cap. 6. *Non enim potest constanter argui à quo accipitur, maxime cum ideò promptus ad dandum sit, ut sibi humiliet propositum.* Gregor. in l. 6. tit. 4. part. 3. verb. *No reciban, in princip.*

(k) Cermenat. in Rapsod. cap. 41. pag. 359. *Non secus homines donis, quam pisces hamo capi posse certum est.* Et Veterinus sic consultit. *Munera ne capiat, uncus latet hamus in tica. Nulla carent visco munera, virus habent.*

(l) Decision. 153. n. 26.

(m) Oratione 23. *Est aurum tyrannus occultus, qui nunc ut plurimum res pervertit humanas.*

(n) In Leucadia: *Quicumque manum auro supponit, ille quavisvis infuciat, mala consilia molitur.*

(o) Cajetan. 2. 2. quæst. 32. art. 7. Covarr. in regula Peccatum, 2. part. §. 3. n. 1. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 4. casu 342. n. 22. Frat. Marcus Anton. de Camos in Microcosm. 1. part. dialog. 14. pagin. 176. col. 2.

(p) Cap. Non solum 1. quæst. 3. cap. Accepimus, de Purgatione Canonic. cap. ultim. & cap. Non licet 11. quæst. 3. glos. 1. in l. 2. ad fin. ff. de Condiçione ob turpem causam. Lucas de Perna in l. 1. col. 16. versic. *Nec debent prædes, C. de Desertor. lib. 12. Joann. de Anan. in Rubric. de Simonia, n. 6. Ubi quod simonia, & barateria æquiparantur, & ibi Felin. n. 3. Avil. in cap. 1. Prætorum, glos. Donation, num. 24. Molina de Primogeniis, lib. 2. cap. 5. n. 34. & seq. fol. 240. Casiodorus lib. 6. Epistol. Variar. epis. 211. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 36. cap. 28. n. 6. in fin. Ubi dicit, quòd vendere justitiam, est simoniacum.*

(q) Ubi suprâ quem refert, & sequitur Aviles in dict. loco, & Rebuf. in 3. tom. Constitut. Franciæ, tit. de Salar. taxat. art. 1. glos. unic. n. 11. Aceved. in l. 7. tit. 3. num. 3. & seq. lib. 7. Recop. & facit cap. Abiit Judas, & cap. seq. 11. quæst. 3.

(r) Cap. Existimant 11. quæst. 3.

Bernardo. Pues si el vender el Beneficio Eclesiástico es el mas grave delito, vender la justicia, que es Christo, hase de reputar por gravísimo. Y así como en la venta de ambas cosas se comete simonia (pues como por ella se vende la cosa sagrada, tambien por el cohecho se vendan las leyes, llamadas sacratismas) (s) pero mas condenable es vender la justicia, que el Beneficio, la qual es mas aceptada á Dios, que el Beneficio.

Bartulo dice, (t) que el Juez que recibe algo por razon del Oficio, puede ser acusado de robador: y así dice Plinio, (u) que siendo acusado Julio Baso de haver recibido ciertos dones de los Provinciales, los acusadores no los llamaban dones, sino hurtos, y rapiñas: y á los tales llamó Juvenal (x) pyrratas: y por eso los Emperadores Graciano, y Valentiniano, y Theodosio, (y) amonestando á los Jueces, que se abstuviesen de los cohechos, les dixo: *No penseis, que la contienda agena es presa vuestra.*

22. Y San Isidoro dice: (z) *Que ningun robador es tan codicioso de lo ageno, como el mal Juez; porque los ladrones ponen asechanzas en los lugares oscuros, y tenebrosos, y estos Jueces en los lugares manifestos, y en las plazas muestran su avaricia:* Y la figura de estos se pinta como chimera: que tiene la semejanza de hombre, y la cabeza de perro cercada de serpientes: y aun pecan mucho mas que los ladrones, segun Lucas de Pena, (a) porque los Jueces hurran só color de la autoridad de la ley; y con la autoridad pública, que les fué dada para deshacer agravios, se atreven, y con pretexto, y ocasion falsa, y paliada: y como dice Ciceron: (b) *Ninguna injusticia es mas capital, que la de aquellos que quieren parecer buenos, haciendo mal, y engañando:* porque qual cosa tan detestable puede tanto darnos en rostro, ni ofendernos mas, que el Juez, que ha de ser conservador de la justicia legal (que es Reyna de

las virtudes, la qual por su excelencia es llamada virtud comun, virtud sobre todas las demás, lucero, y estrella del alva, segun arriba en su capitulo diximos) que ese mismo Juez, á cuyo cargo está defenderla, la venda? Cómo se escusará de alevosía, y de traycion quien no guarda la fidelidad que á su Reyna debe? Juan de Nevizanis (c) dice, que el tal Juez es peor, que el logrero, porque este, restituyendo lo que tomó, puede esperar la misericordia de Dios; pero el Juez, que hizo injusticia por diez ducados, no podrá ser absuelto, si no restituye los daños, é intereses, que por ventura importan mil. El Espiritu Santo (d) llama á estos tales Jueces: *Poderosos para beber vino, y fuertes para emborracharse:* Y el Profeta Joél (e) dice: *Que por poco precio venden una doncella en una taberna, y la truecan por vino:* Esta doncella es la Justicia, que así la llama Platon, Orfeo, y Hesiodo, (f) la qual los malos Jueces dán por el dinero, ó por otra cosa equivalente: y llamalos borrachos el Profeta, porque ningun vino emborracha tanto como la codicia: aunque Valerio Maximo (g) por la deshonestidad, y por la codicia de los Gobernadores dixo, que se perdia la República principalmente. Y por eso Pericles (como arriba se dixo) (h) amonestaba á Sofocles su compañero en el Magistrado, diciendole: *Que el Pretor, no solo havia de tener abstinentes los ojos, sino las manos tambien.*

Estos tales Jueces cohechadores havian de ser apartados, no solamente de los gobiernos, mas del mundo, pues tienen las intenciones tan dañadas, que ni el temor de Dios los retiene, ni el del Rey los enfrena, ni la conciencia los acusa, ni la vergüenza los impide, ni la razon los manda, ni la ley los sojuzga, y tienen las almas muertas en cuerpos vivos; 23. y con la sed rabiosa, que tienen de alcanzar riquezas, despiertan nuevos generos de litigios, y disensiones, (i)

y

(s) L. Leges sacratissimæ, C. de Legib. Amædeus de Syndic. n. 167. fol. 60.

(t) In l. Missi opinatores, C. de Exactor. tribut. lib. 11. Puteus de Syndic. verb. *Officialis*, cap. 1. n. 8. fol. 248.

(u) Lib. 4. Epistol. ad Ursun.

(x) Refert Tiberius Decian. 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 36. n. 17.

(y) In l. 3. C. ad l. Jul. repet. ibi: *Neque alienum jurgium putesc suam prædant.* Ur dixit Alciat. Gloria victorius præda futura sua est, in emblem. 125. tit. Ex damno alterius utilitas, & ibi Frat. Sanct. pag. 371.

(z) Lib. 3. de Summo bono, cap. 54. & seq. Mali enim iudices plusquam latrones excedunt. Facit cap. Religiosum 87. distinct. Frat. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 1. part. pag. 178. dialog. 14. col. 2.

(a) In l. Iudices, col. fin. C. de Dignit. lib. 12. Avilés in cap. 1. Prætorum, glos. *Donacion*, n. 38.

(b) 1. *Officiorum: Totius injustitie nulla capitotlier est, quam eorum, qui cum maximè fallunt, id agunt, ut boni viri esse videantur.*

(c) In Sylva nupt. lib. 5. n. 103.

(d) Refert Frat. Marcus Anton. de Camos in Microcosm. dialog. 14. 1. part. pag. 178. col. 1.

(e) Cap. 3.

(f) Plato lib. 34. dialog. 12. de Legibus. Orpheus in Hymn. Hesiodus in Ergis.

(g) Lib. 4. cap. 3.

(h) Hoc lib. cap. 2. n. 67. post med.

(i) Ut in Proæm. Decretal. dicitur, ibi: *Sed effensa cupiditas, sui prodiga, pacis æmula, mater litium, mæ-*

y de ello nacen las fuerzas, las injusticias, las rapiñas, y cohechos, los rigores, y crueldades, el no pagar los servicios, el condenar los inocentes, el disimular los delitos, y otras cosas injustas, y feas: de lo qual se queixaba el Poeta Euripides, famoso Tragico, que habiendo compuesto setenta y cinco Tragedias, solamente venció en las cinco, y en las otras por Jueces corrompidos fué vencido de muy inferiores Poetas. Y el Poeta Pindaro se queixaba de lo mismo: porque los Jueces de Tebas favorecieron á Corina, por ser hermosa, y le dieron el premio de ciertos versos contra él: y por todos dixo tambien el satyrico Horacio: (k) Mal examinará la verdad qualquier Juez corrompido. Y además que este vicio hace ser odiosos á los Jueces, es en daño de la Republica, que con esto no puede tener quieto, ni prospero Estado.

24. Por esto dice Juan de Nevizanís, (l) que los Principes debrian ser muy rigurosos contra los Jueces que reciben sobornos, presentes, y donas, y quitarlos de los Oficios, porque suelen costarles á los litigantes mas que el principal; de suerte, que los subditos en lugar de la buena, y breve justicia, que el Principe les debe, son forzados pagarla al precio de la mas alta mercancia del mundo; y acontece, que el mercader está pagado, y la mercaderia que libra, no vale cosa. Y podíase renovar el dicho de Caton, (m) que los ladrones particulares se consumen en las carceles con grillos, y en los bretes, y los la-

drones públicos viven adornados de oro, y purpura: y lo que dixo el Emperador Justiniano: (n) Absurdo sería, castigando los Jueces á los ladrones rateros con penas, y restitution, que ellos siendo famosos ladrones, se quedasen libres, y sin empacho del exemplo que dán á los subditos.

Este delito de cohecho es público, aunque se intente civilmente, como la pena se aplique al Fisco, (o) y puede qualquiera ser acusado de él, así durante el Oficio, como despues. (p)

25. La pena contra los Jueces que reciben dadas, de Derecho Civil era diversa; tal vez de confiscacion de bienes, y tal vez del quarto tanto, demás de la restitution de ellas: (q) y por Derecho del Código era en las Causas Civiles el tres tanto de la dadia, y el doblo de la promesa, y privacion de Oficio *ipso jure*, aun estando en el uso de él, y en las Criminales confiscacion de bienes, y destierro, é infamia: (r) y aun Justiniano lo acrece to, y les puso pena de azotes. (s) Y no es de maravillar, pues, como atrás queda dicho, los Emperadores Valentiniano, y Valente le mandaron por ley (.) quemar vivos: y aun lo que es mas de notar, segun refiere Lucio Floro, (u) el mismo Pueblo, y Provinciales de su autoridad tomaban el castigo de los tales Jueces cohechadores, y malos, como dice que sucedió á C. Fabio, Gobernador de Africa, que en el mismo Tribunal le quemaron vivo. Pero puesto en juicio, lo mas cierto era por uno,

*ria iuriorum, tot quotidie nova litigia generat. Dicam infra hoc lib. cap. 12.*

(k) Lib. 2. satyr. 2.

*Dicam, si potero, male verum examinat omnis Corruptus iudex.*

Tiberius Decian. 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 36. n. 14.

(l) In Sylva nupt. lib. 5. n. 100.

(m) De Originib. Crinit. lib. 3. cap. 113. Aul. Gell. lib. 11. cap. 18. scilicet: *Fures privatorum furtorum in nervo ac compeditibus etatem agere, fures publicos in auro, et purpura.*

(n) In Constitut. 8. *Aburdum quidem fuerit, si in levisibus furtis deprehensos iudices ipsi coercerant, tormentisque subjiciant, nec prius veniam dent, quam res ablatas restituerint, nec vera maximorum furtorum rei absque cause ditione noxa sciuntur, neque exempli eos pudeat quod subiectis in hoc exhibent.*

(o) L. 2. ff. de Calumniator. Angel. de Arim. in Addit. ad Angel. de Malefic. verb. *Per iudicem maleficiorum*, in fin. Decianus 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 37. n. 6.

(p) L. Jubemus in fin. C. ad l. Jul. Repet. Decianus ubi supra.

(q) Notat Bald. in l. 1. C. ad l. Jul. Repetundarum. quæ tradit idem Bald. & Salic. in Authent. Novo jure, C. de Poena judic. qui male judic. Et dicam infra num.

seq. Avendañ. in cap. 2. Prætorum, n. 6. Grammat. voto 25. n. 6. & 7. Et Tiberius Decian. 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 39. n. 20. & seqq.

(r) L. Si aliqui, C. de Suscept. & arca. lib. 11. l. In testamento, C. de Testament. tut. l. fin. & Authent. Novo jure, C. de Poena judic. qui male judic. l. Judices, C. de Dignitat. lib. 12. glos. in princip. Institut. de Obligat. quæ ex quasi delict. & Prefectus Prætorio potest, consulto principe, propter hoc a novere præsidem de Offic. Puteus de Syndic. verb. *Poteus*, cap. 2. in princip. fol. 268. idem in verb. *Meus*, num. 2. Rolan. consil. 66. num. 49. lib. 1. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 73. n. 2. Grammat. ubi supra. Aceved. in l. 1. tit. 6. lib. 3. Recop. num. 17. versic. *Sufficit*. Olanus in Antinomias, verb. *Bons*, pag. 43. n. 36. & seqq. Grammat. concl. 35. num. 9. & seqq. Et ex Cicer. pro Cluent. notat. Tiber. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 36. num. 15. & in dict. *Meus*, num. 1. 2. 5. & 15. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 36. cap. 28. n. 6.

(s) Authent. Ut iudices sine quoquo suffrag. §. Si quis autem.

(t) Vide supra hoc cap. n. 10. super glos. *Vtuois*.

(u) In Epithome lib. 86. & Tiberius Decian. 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 39. n. 4.



uno, y otro Derecho ser la tal pena arbitraria, segun lo resuelven Egidio, Bosio, Menochio, y otros. (x)

26. Por Derecho nuevo de estos Reynos, demás de la pena del perjurio, incurre el Corregidor, ó Juez, que recibe alguna cosa de persona de su jurisdiccion, que fuere litigante, ó huviere de traer pleyto ante él, en perdimiento de Oficio, y debolverlo á la parte (y) con el doblo (z) para la Cámara: y la misma pena se pone á los Consejeros, Oydores, Alcaldes de Corte, y otros Jueces, y Fiscales, Relatores, y Escribanos de Cámara: (a) y así dice Suetonio, (b) que Julio Cesar privaba de Oficio á los Senadores por esto: y el que llevare mas salario, y derechos de los que le pertenecen, tiene pena de Setenas. (c)

27. Lo dicho se entiende no haciendo el Juez agravio, ni injusticia mediante las dadas: pero si corrompido de ellas, hiciese agravio en Causa Criminal, condenando al inocente, ó absolviendo al nocente, por una

ley de las doce Tablas debía ser pun'do en la pena del talion, y capital: (d) pero despues Julio Cesar (e) hizo arbitraria esta pena, segun la calidad del negocio, y personas, unas veces imponiendo pena capital, otras de destierro perpetuo, á voluntad del Principe: y aun tal caso podria suceder en lo Criminal, que huviere tambien confiscacion de bienes, y azotes, segun Justiniano, Baldo, y Deciano: (f) y así fueron muchos condenados en pena de muerte natural, segun Boerio, y otros. (g) Y si la causa fuese Civil, demás de pagar á la parte damnificada otro tanto de lo que le quitó, le debe satisfacer todos los daños, y menoscabos, y gastos que le causó, demás de quedar infame (h) aquel que los dá: incurre asimismo en pena de falso, (i) mas en el fuero de la conciencia, aunque no estará obligado á pagar la pena legal; (k) pero medirseleá la justicia por la medida que él la administró, segun San Pablo, como en otro lugar diximos, (l) y aun mas colmada en su daño: y por los co-

he-

(x) Bosius in Practic. tit. de Official. corrup. pecun. n. 8. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 4. casu 343. Olan. ubi supra, n. 37. in fin. Ubi alios referunt, & Grammat. consil. 35. n. 9. & seq.

(y) In primis enim restituito faciendá est parti læsæ, Authent. de Administrat. §. Si quis autem, l. fin. C. de Pœn. jud. qui mal. judic. l. Placet, C. de Excusation. muner. lib. 10. l. Per æquatores 6. C. de Censibus, lib. 10. Petrus Gregorius de Syntagm. jur. 3. part. lib. 36. cap. 28. n. 6. & dixi in num. præced.

(z) L. 5. tit. 9. lib. 3. Recop. Bonifac. in Peregrin. verb. *Officiales*, vers. *Sive Regis*, fol. 330. Montalvus in l. 2. tit. 7. lib. 1. Fori, glos. fin. Avilés in cap. 1. Prætorum, glos. *Dadivas*, n. 5. Avendaño in dict. cap. 2. Prætorum, n. 6. Julius Clarus in dict. Practic. §. fin. quæst. 73. num. 2. Ubi dicit hos judices esse exautho- randos.

(a) L. 2. ff. de Senatorib. l. 56. tit. 5. lib. Recopil. Decianus ubi supra, n. 7. ubi n. 17. Probat quod de jure Canonico privatur etiam officio ad tempus.

(b) In Cæsare, cap. 43.

(c) L. 1. tit. 6. lib. 3. Recop.

(d) L. Lex Julian. 3. §. Hodie, ff. ad leg. Jul. repet. Aulus Gellius Noct. Attic. lib. 20. cap. 1. Cælius Rodigin. lib. 12. Lectio. Antiquar. cap. 46. de qua lege duodecim Tabul. vide Balduin. in Comment. ad ll. 12. Tabul. l. 52. Purcus de Syndic. verb. *Corruptio*, cap. 3. n. 2. fol. 161. Et Tiberium Decian. tom. 2. Crimin. lib. 8. cap. 39. n. 1. & 2. & 6.

(e) Ut constat ex Ciceron. epistol. 1. ad Q. Fratrem, & ad Atticum, lib. 6. epistol. 1.

(f) Authent. Ut judic. sine quoquo suffrag. §. Si quis autem præter hæc Bald. in Authent. Novo jure, C. de Pœna judic. qui mal. judicat. Decian. ubi supra, n. 19. Petrus Gregorius ubi supra.

(g) L. Lex Julian. §. Hodie, ff. ad l. Jul. Repet. l. 2. tit. 2. lib. 2. For. & ibi Montal. verb. *Por ruego*, & verb. *Que la dén*, l. 24. & 25. tit. 22. part. 3. & ibi Gregor.

verb. *Tal pena*, & glos. seq. & l. 52. tit. 14. part. 5. & ibi Gregorius Boer. decis. 153. n. 10. Grammat. dict. voto 25. n. 8. & consil. 35. n. 9. Anton. Gom. 3. tom. cap. 13. n. 6. Bosius de Criminalib. tit. de Official. corrup. pecun. n. 7. & 8. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 73. Amædeus de Syndic. n. 165. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 36. cap. 28. n. 6. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 4. casu 342. n. 7. Decian. dict. n. 6. Prosper. Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Indiciis, quæst. 46. n. 91.

(h) Bart. Angel. & Imol. in l. 1. ff. de Public. judic. l. fin. C. de Pœna judic. qui malè judic. l. 1. C. ad leg. Jul. Repet. l. 25. dict. tit. 22. part. 3. Montalv. in dict. l. 2. tit. 7. lib. 2. Fori, glos. fin. & Grammat. voto 25. n. 7. Avil. in dict. cap. 1. Prætor. glos. *Dadivas*, n. 5. Grammat. ubi supra, in dict. voto 25. n. 7. Post Bart. Angel. & Joann. Imol. in l. 1. ff. de Public. judic. Menoch. ubi supra, n. 13. & seq. & n. 16. Petrus Gregor. ubi supra. Tiber. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 39. n. 33. Et dixi supra hoc cap. n. 25. & dicam infra lib. 5. cap. 3. n. 29. & 30.

(i) L. 1. §. 1. versic. *Et qui judicem*, ff. ad leg. Cornel. de Falsis, glos. in l. Lex Jul. 3. ff. ad leg. Jul. Repet. Grammat. dict. cons. 35. n. 10. Petr. Gregor. ubi supra. Menoch. ubi supra, n. 8. & seq. Et quæ tradit Tiber. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 39. n. 13. & n. 18. Probat quod omnes pœnæ supra positæ accumulatur.

(k) Glos. in cap. Fraternitatis 12. quæst. 2. Covarrub. de Spons. 2. part. cap. 6. §. 8. n. 10. Didacus Perez in l. 40. tit. 14. lib. 2. Ordin. glos. *Por manera*, in fin. Et latius in l. 2. tit. 9. eod. lib. col. 497. 594. & 597. Accepta tamen restituit, qui prætextu officii aliquid accepit. Bald. in l. Quod evitandi, C. de Conditione ob turp. caus. Bonifac. in Peregrina, verb. *Solutio*, quæst. 8. fol. 460. glos. verb. *Judicis*, col. 2. in princip.

(l) Paul. ad Roman. 14. & habetur in cap. Cum ex eo, §. 1. de Pœn. & rem. glos. in cap. 1. verb. *Deum* de Re judic. in 6. Et dixi supra hoc lib. cap. 8. n. 33.

hechos puede ser castigado el Juez por un mismo proceso (m) civil, y criminalmente, por odio, y caso especial de este delito. Y aun demás de las dichas penas, se había de usar lo que refieren Suidas, y otros; (n) que en la plaza de Athenas, donde estaban las Audiencias, y Tribunales de Justicia, había una estatua de un Lobo, ante la qual los condenados por cohechos eran sacados á que ofreciesen cierra moneda vil; y de allí salió el Proverbio: *Sacrificar al Lobo*, en afrenta de su delito.

Sobre cohechos puede proceder á hacer pesquisa por la aclamacion del Pueblo, y difamacion del Juez, ó por suplicacion de la Ciudad, ó Provincia, ó del Obispo al Rey, segun las Leyes Imperiales: (o) y asi lo he visto practicar algunas veces; y constando de culpa grave, puede el Presidente consultar al Rey, que al Corregidor se le quite el Oficio, como lo he visto tambien practicar. A los Alcaldes pedaneos, que se hallase haberse cohechado, puede el Corregidor quitarles los Oficios, y desterrarlos. (p)

28. Y porque son correlativos, ser el Juez cohechado, y haver quien le coheche, (q) debe estár advertido el Corregidor de seguir el consejo de Ciceron, (r) que no solo huya de recibir dadas, pero tambien, que aborrezca á los que supiere que tratan de cohechar; y entendido esto por los subditos, ninguno se atreverá á darle nada; porque no solo el que vende la justicia es iniquo, y culpable, pero tambien el que la compra, porque á sabiendas encona al Juez, y le corrompe á él, y al juicio: como acaeció á Ba-

lac, Rey de los Moabitas, que corrompió con dones al Profeta Balaam, y le cegó, segun se dice en los Numeros: (s) y en el Libro de los Reyes (t) se lee, que andando Saul á buscar las Asnas de su padre, que se havian perdido, ofreció un don á un Adivino porque se las descubriese, como lo notan, y reprehenden Josefo, (u) y Vatablo, (x) y Cermenato. (y) 29. El primero, que fue castigado en el mundo por haver cohechado á Juez, segun afirma Plutarco, (z) fue Anito, hijo de Anchenion Atheniese: 30. pero en terminos de nuestros Derechos (pues hemos dicho la pena del Juez cohechado) digamos tambien la del cohechador; y para mejor distincion de este punto, hacemos tres articulos. El primero, si la sentencia que dió el Juez por dadas es nula, aunque no se apele de ella, y si se puede executar, ora haya sido la causa de la dadas justa, ó injusta. El segundo, si el que corrompe al Juez con dones, pierde la causa, y pleyto. Y el tercer articulo es, si podrá cobrar, y repetir lo que dió al Juez, ó incurrir en otra pena.

31. Quanto al primer articulo se dice, que siempre es nula, y no se puede executar la sentencia que se dió, habiendo recibido el Juez algo, ó aceptado promesa por ella, porque hace torpeza en recibir, lo que de gracia está obligado á hacer, como adelante veremos; y esta nulidad se causa *ipso jure*, aunque no se apele de la tal sentencia: (a) porque siendo dada en resistencia del Derecho, y contra la prohibicion de las leyes, por el mismo hecho se causa la nulidad; y aunque las leyes no lo prohibieran, fuera nula, por

Ecc  
ser

Tom. I.

(m) L. Lege Julian. in fin. ff. ad l. Jul. Repet. Authent. Ut judic. sine quoquo suffrag. §. Oportet, & hoc est speciale in Judice qui delinquit in Offic. Puteus de Syndic. verb. *Corruptio*, cap. 1. n. 4. in fin. Et Amædeus in eodem tract. num. 167. in fin. Maynerius in regul. Non debet alteri, n. 51. ff. de Regul. jur. Post Bald. in l. Venales, C. Quando provoc. non est necesse. Bonifac. in Peregrin. verb. *Sententia*, fol. 440. col. 3. quæst. 7. glos. *Pecuniam*. Grammat. in dict. voto 25. n. 7. Tiberius Decian. 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 37. n. 15. & dixi infra lib. 5.

(n) Cenodorus, & Suidas, ut refert Tiber. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 36. n. 9.

(o) L. 3. C. de Offic. Reçt. provinc. Authent. Jusjurand. quod præst. §. Adeoque ipsis. Puteus de Syndic. in allejat. verb. *Potenat*, cap. 2. in principio.

(p) L. Si quis aliquid, §. Judices, ff. de Pœnis. Tiberius Decian. 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 39. n. fin. vide infra hoc cap. n. 63.

(q) Tiber. Decian. in dict. 2. tom. Crimin. lib. 2. ca. it. 19. n. 23.

(r) Ad Q. Fratrem: *Hac opinio sit non modo ist, qui ali-*

*quid acceperint, sed iis etiam qui dederint, et inimicum (si id cognoveris futurum) neque verò quisquam dabit, cum erit hoc perspectum.*

(s) Cap. 22.

(t) 1. Reg. 9.

(u) De inquit. lib. 6.

(x) In suis Annotation.

(y) In Rapsod. cap. 41. pag. 364.

(z) In Marcio Coriolano.

(a) L. Venales, & ibi Bart. Bald. & alii, C. Quando provoc. non est neces. l. 1. 2. & penult. & fin. ff. de Condi. ob turp. caus. cap. Ei qui appellat. §. Venales 2. quæst. 6. l. 1. C. de Pœna judic. qui male judic. l. 13. tit. 22. part. 3. Hyppolit. singulari 190. Ubi vide an sententia sit nulla, si pecunia fuit data judici post prolationem ejus. Idem Hyppolit. in l. Leg. Cornel. n. 4. ff. ad leg. Cornel. de Sicar. Maynerius in reg. Non debet alteri, n. 50. ff. de Regul. jur. Socin. Senior, cons. 95. col. 5. lib. 3. Nevizanis in Sylva nupcial. lib. 5. n. 101. Oldendorp. in tract. de Sentent. & re judic. verb. *Sententia*. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. cap. 9. §. 2. n. 42. versic. 51. pag. 197. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cen-

ser la corrupción de los Jueces contra la utilidad pública, (b) salvo en la sentencia del árbitro, ó quando de tres Jueces, el uno solo fuese corrompido, ó si el dinero se diese despues de sentenciado el pleyto, sin preceder antes pacto de ello, (c) como luego diremos.

32. Quanto al segundo artículo, si perderá la causa, ó tendrá otra pena el que dadvó al Juez, digo, que si uno dió al Juez alguna dadviva, porque diese sentencia en su favor, ó se la dió simplemente, sin decir nada: en estos casos, aunque la causa, y pleyto sea justo, le pierde, no *ipso jure*, sino por sentencia condenatoria: (d) porque se presume, que quiso corromper al Juez, y necesitarle á que sentenciase por él, como quiera que pudiera el Juez por algunos motivos, y segun su ciencia, y conciencia sentenciar en contrario; y demás de perder la causa el tal cohechador, incurre en pena de falso, que es arbitraria. (e) Y tambien será castigado por solo intentarlo, en caso que el Juez no le dió entrada, ni oídos á ello, aunque en este caso es menor la pena. (f) Tambien pierde

la causa el que corrompe al Escribano, (g) ó al Abogado. (h)

33. Pero si la dadviva se dió al Juez porque despache brevemente el negocio, y guarde justicia, y no haga agravio al que se la dá, porque se teme con justa sospecha de alguna vejacion, por el odio del Juez, ó por el favor del contrario, ó porque es hombre de poco animo, y rezela no se le oscurezca su justicia, é inocencia, ó se le retarde el despacho de ella: entonces no pierde la causa el que dadvivó al Juez, segun unas leyes, y glosas del Decreto, y algunos Doctores; (i) porque en este caso no quiso corromper al Juez, sino redimir su vejacion. Aunque Menchaca, (k) despues de algunos Doctores antiguos que él no alega, fue de opinion, que por ser mal exemplo, y cosa deshonesto dadvivar al Juez, por qualquier ocasion que sea, pierda el pleyto el que le dadvivare; porque aunque se use de buenas, y justificadas palabras al tiempo que se hace la dadviva, diciendo al Juez, que no le pide, sino que le guarde su justicia; pero el animo, é intencion del que dá es, que el Juez sentencie en su fa-

vor;

centur. 4. casu 343. n. 6. Menchac. lib. 2. controvers. Usufreq. cap. 37. n. 1. Bonifac. in Peregrin. verb. *Sentenias*, quæst. 7. fol. 440. col. 3. Parlador. lib. 2. Rerum quotid. cap. fin. 1. part. §. 1. n. 16. Gratian. in regula 417. n. 20. Mascard. de Probationib. verb. *Barateria*, col. cl. 166. n. 5. fol. 130. Ubi dicit, talem sententiam esse ipso jure nullam, post Puteum de Syndicat. verbo *Corruptio*, cap. 2. fol. 160. Tiber. Decian. á. tom. Crim. lib. 8. cap. 39. n. 26. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 36. cap. 28. n. 6.

(b) L. Juris gentium, §. Si paciscar. & §. Et generaliter, ff. de Pactis. Menchaca ubi supra.

(c) Mascard. ubi supra n. 7. & seqq.

(d) L. 1. §. 2. ff. de Calumniator. l. 1. & Authen. Novo jure, C. de Poena judic. qui malè judic. glos. in l. 2. ff. de Conditione ob turpem causam, l. 26. tit. 22. part. 3. Et hoc non ipso jure, sed per sententiam, contra glos. in dict. l. 1. secundum DD. ibi Nevizan. in Sylva nuptial. lib. 5. n. 101. Boer. decis. 153. num. 24. Bonif. in Peregrin. verb. *Solutio*, quæst. 8. fol. 460. col. 2. Gregor. in dict. l. 26. glos. 3. Covarr. in reg. Peccatum, 2. part. §. 3. n. 1. Menchaca lib. 2. controuv. Usufreq. cap. 32. n. 34. versic. *Ad secundum*. Matienzo in Dialog. relatoris, 3. part. cap. 24. n. 10. & 12. Puteus de Syndic. verbo *Corruptio*, cap. 1. n. 10. & cap. 2. in princ. fol. 160. Tiberius Decian. 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 39. n. 24. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 36. c. 28. n. 8. & 12.

(e) L. 1. & ibi glos. ff. de Calumniator. l. 1. §. 1. versic. *Qui judicem*, ff. de Falsis, dict. l. 26. tit. 22. part. 3. & l. 1. in fine tit. 7. part. 7. Plat. in l. 2. C. Ne rustica, 2. l. ullum obseq. lib. 12. Puteus de Syndic. verb. *Corruptio*. Thom. Grammat. cons. 35. num. 13. & 14. Et idem de Ritu magn. ur. lib. 2. fol. 78. n. 17. & 18. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cent. 4. casu 343. num. 3. & seqq.

quia corrumpens & corruptus sunt correlativa. Acedv. in l. 1. n. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. Secus si indemnitate promittat judici, quia non tenebitur falsi. Bart. in l. Si quis uxori, §. Si quis fugitivum, ff. de Furt. Bald. in l. Observare, §. Proficiisci, n. 6. ff. de Offic. procons.

(f) L. Imperatores Severus, & Antoninus, ff. de Jure Fisc. Salicetus in l. 1. C. de Poena judic. qui malè judic. Gregor. in dict. l. 26. glos. 1. tit. 22. part. 1.

(g) Bald. in l. de Eo in fin. C. de Poena judic. qui malè judic. Bonifacius in Peregrin. dict. verbo *Solutio*, & quæst. 8. fol. 460. glos. *Judici*, col. 3. Gregor. in dicta glos. 1. in fin. Decian. ubi supra. cap. 35. n. 35. Post Puteum ubi supra n. 7.

(h) Tiber. Decian. in dict. cap. 39. n. 25.

(i) Glos. in cap. Qui rectè 11. quæst. 3. glos. in c. Non sanè 14. quæst. 5. glos. in l. fin. §. fin. ff. de Conditione ob causam, dict. l. 26. A contrario sensu, & ibi Gregor. verbo *Con miedo*, tit. 22. part. 3. & l. fin. eod. tit. & part. Archidia. in dict. c. Qui rectè. Bald. in c. Si justus metus ad fin. num. 11. de Appellat. Cataldin. de Syndicat. quæst. 98. n. 51. fol. 166. Gregor. in dict. l. fin. glos. fin. post med. Covarrub. in dict. regul. Peccatum, 2. part. §. 3. vers. *Ego tamen*, col. 2. Matienzo de Relatore, dict. 3. part. cap. 24. n. 11. per tot.

(k) Dict. lib. 2. controuv. Usufreq. cap. 32. num. 34. ad fin. vers. *Nam licet*. Post Puteum de Syndicat. verbo *Corruptio*, cap. 1. n. 10. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cent. 4. casu 343. n. 5. Balduin. in Commentariis ad ll. 12. Tabul. l. 52. Nevizan. in Sylva nuptial. dict. lib. 5. & n. 101. Plateam in l. unic. & ibi glos. C. de Salgamo, lib. 2. Matienzo in dict. Dialog. de Relator. 3. part. cap. 24. n. 10. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 36. cap. 28. n. 10. l. Devotum, C. de Meratis, & epidemet. & ibi glos. lib. 12.

vor ; y alli entra el efecto , y obra de los dones , que es la retribucion , y aficionar al que los recibe en favor del que los dá , segun queda dicho : pues como de Socrates refiere Platon , (h) no parece cosa justa rogar al Juez , y rogando ser absuelto , sino informarle , y persuadirle ; pues el Juez juró , y prometió , no de hacer gracias , ni aceptar ruegos , sino de juzgar conforme á las leyes. Mas sin embargo de esto , como quier que la dadiva sea para redimir la vexacion , no se pierde por ella el pleyto , y derecho de la parte ; y esto , aunque la cosa se dé al Juez en secreto , contra lo que tuvieron Arcediano , y Baldo , y otros , (m) entendiendo la dicha doctrina , quando la dadiva se hace en público , con el dicho intento de redimir la vexacion ; y que para este efecto se use de cautela de darla en presencia de Escribano , y testigos , esto es contra la naturaleza del mismo hecho , porque nunca el Juez recibe cosa de consideracion ante testigos , ni se le dá en público , aunque sea por el dicho buen fin , e intento ; antes es ordinario en tal caso indignarse , y exasperarse los Jueces.

34. Quanto al tercero articulo , si lo dado al Juez se podrá repetir , digo , que si fue para corromperle , porque diese sentencia injusta , ó para que precisamente la diese en su favor en lo que era justicia , ó porque no sentenciase , ó porque dilatase la causa ; no se podrá repetir , porque hay torpeza de parte del que dió , y del Juez que recibió ,

Tom. I.

(n) y toda la dadiva se aplica al Fisco. (o)

35. Y demás de esto , el que cohecha al Juez incurre en pena de falso , y de destierro , y perdimento de bienes en cierto caso , y en otras penas , que ponen las leyes Civiles , y de Partida. (p) Y si la dadiva se dió al Juez simplemente , y sin decir la causa por que se dá , tampoco la podrá repetir ; porque como dice la ley de Partida : (q) *Quiso meter en codicia al Juez engañosamente* , y presumes que le quiso corromper. Ni tampoco se excusará el que dió el cohecho , por decir , que de gracia , y espontaneamente (r) dadivó al Juez ; como tampoco el Juez por decir , que se lo ofrecieron francamente , segun luego diremos. El Espiritu Santo por Ezechiél dice : (s) *El que compra no se alegre , porque no carece de iniquidad , por el mismo caso que tuvo intencion de cohechar con interés al Juez , y que le dió el lazo de su perdicion*. Esto pretendió Balac , y con esta intencion hacía largas dadivas , y promesas á Balaam. (t)

36. Pero en caso que la dadiva se dió al Juez iniquo porque hiciese justicia , ó porque despachase presto el negocio , ó porque no le hiciese agravio , ó vexacion (como queda dicho en el otro caso de perder el derecho del pleyto) aunque en esto hay diversas opiniones , la mas comun , y verdadera es , que así como no se pierde el derecho del pleyto , se puede tambien repetir , y cobrar del Juez la dadiva : (u) mayormente si el dador protestase , que no la daba con animo de corromperle ,

Eec 2

se-

(l) Plato in Apolog. Socrat. sive lib. 2. 7.

(m) In dict. locis , & Gregor. in dict. glos. fin. Transic cum eis , & Palac. Rub. in Allegatione hæresis , post repetit. c. Per vestras , §. 10. ad fin. Hyppolit. in Rubric. ff. de Sicar. & alii quos refert , & sequitur Matienzo ubi suprâ n. 9. post Nevizan. in dict. n. 101. in fin.

(n) L. 2. §. Sed , & ff. de Calumniorib. l. 1. 2. & 3. ff. de Conditione. ob turpem causam. l. 2. C. eod. l. fin. tit. 22. part. 3. l. 5. 2. tit. 14. part. 5. Abbas in cap. Cum ab omni , col. 2. circa fin. de Vita , & honestate Cleric. Boer. decis. 153. n. 24. Menchaca dict. lib. 2. contro. vers. Usufreq. cap. 38. n. 35. Gregor. in l. fin. tit. 22. part. 3. glos. fin. Covarr. in dicta regula peccatum in 2. part. §. 3. n. 1. versic. *Ego tamen* , col. 2. Post DD. in dict. l. 2. ff. de Conditione ob turp. caus. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 36. cap. 28. num. 8. & 10.

(o) L. Lucius , ff. de Jure Fisci , l. fin. tit. 22. part. 3. & dict. l. 5. 2. tit. 14. part. 5. Abbas in cap. Cum ab omni , suprâ cit. Boerius in dicta decision. 153. num. 23. Menchaca ubi suprâ.

(p) L. 1. §. Et qui judicem , ff. de Falsis , & l. fin. C. ad leg. Jul. Repet. l. 24. 25. & 26. tit. 22. part. 3. puniatur eadem pœna qua & judex. Puteus de Syndic. verb. *Corruptio* , cap. 1. n. 6. fol. 160. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. *Donacion* , n. 24. & seqq. Menoch. de Arbitrar.

lib. 2. centur. 4. casu 343. & Grammat. cons. 35. n. 13. fol. 92. & num. seq. Et verius est secundum qualitatem delicti , & personarum magis , aut minus puniri. Joann. Bapt. de S. Blas. in tract. de Correlat. correl. 74. Tiber. Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 39. num. 23. & ibid. cap. 35. n. 37.

(q) Dict. l. fin. in fin. tit. 23. part. 3. Matienzo in dict. Dialog. de Relatore , 3. part. cap. 24. n. 10. vers. *Quando autem* , & cap. 26. n. 1.

(r) Authent. Sed hodie , C. de Episcopis , & Cleric. glos. in l. Invitus in fin. ff. de Re judic. Bart. in l. Si quis pro eo in 5. quæst. ff. de Fidejuss. Amad. de Syndic. n. 164. Tiber. Decian. 2. tom. Crim. lib. 8. cap. 40. num. 6.

(s) Cap. 7.

(t) Num. 22. & 23. Fr. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 1. part. dialog. 14. pag. 178.

(u) L. Servi ob violatum , vers. *Ad repetendum* , C. de Adulter. glos. in dict. cap. Qui restit 11. quæst. 3. & in cap. Non sanè 14. quæst. 5. Covarr. ubi suprâ vers. *Tandem illud* , & Hyppol. singul. 190. Boer. dict. decis. 153. n. 2. Clar. in Practic. lib. 5. §. fin. quæst. 73. col. 2. Caltaldin. de Synd. quæst. 37. & 98. Et resolvit Menchac. ubi suprâ n. 36. Olanus in Antinomia , lit. B. fol. 47. n. 51. & seq. per dict. l. fin. tit. 22. part. 3. & Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 4. casu 342. n. 26. Matienzo in

segun Belluga: (x) y aun de Derecho Canonico, el que dá dineros, ó otra cosa al mal Juez por librarse de su injusta vexacion, no incurre en pena. (y)

37. La dicha regla, y penas por recibir el Juez dadivas, proceden, y se estienden, y amplian:

Lo primero, aun en caso que la dadiva sea por dar sentencia justa, ó hacer, ó dexar de hacer otra cosa tocante á su Oficio, y en caso que por la tal sentencia no se haya hecho agravio, ni perjuicio á nadie. Y Lucio Calpurnio Pison, Consul Romano, hizo ley, como arriba diximos, (z) dando accion para repetir estos cohechos; porque hacer vendible lo que es gracioso, es corruptela, y barateria, y yerra en tomar precio por aquello, que sin precio es obligado á hacer; (a) porque como dixo Aristoteles, (b) no es justo el que hace justicia, no por la virtud, sino por otra causa; y Ciceron dixo: (c) Injustissima cosa es procurar galardón de la justicia. Por esto San Agustin (d) dice, que no hay cosa mas torpe, ni mas sucia, ni peor, que vender la justicia. Y Policrato escribe, (e) que toda cosa, que es debida por obligacion del oficio, se ha de dar de valde, y no por precio; porque si se diere por precio, es contrario entre las cosas torpes, á juicio de los Sabios. (f) Y así el Profeta Daniel, (g) quando el Rey Balthasar le presentó grandes dones, porque le explicase un epitafio divino, escri-

to en una pared por una mano desapegada del cuerpo, que le explicó, no los quiso recibir, y le dixo: *Vuestras dadivas, señor, sean para vos, y vuestra casa*: significando no ser interesado, ni moverse por dadivas á lo que era de su oficio, y sin ellas debia hacer; porque como dixo Josefo: *La sabiduria Divina base de administrar graciosamente*: y así aprovecha á los que creen, segun lo que dixo Christo nuestro Redentor por San Matheo. (h)

38. De lo qual se sigue, que está obligado el Juez á restituir la dadiva que se le dió porque hiciese justicia, ó aquello que él debía hacer necesariamente, y por via de precepto, lo qual se ha de restituir al que lo dió, salvo si por alguna culpa, ó torpeza, por él cometida en darlo, estuviese privado por ley humana de repetirlo, ó si el que lo recibe no llevase salario publico. (i)

39. Ampliase lo segundo la dicha prohibicion de no recibir el Juez dadivas, aunque sea por despachar el negocio brevemente, en lo qual puesto que no concurre tan fuerte razon como en lo pasado, porque há lugar alguna gratificacion, y quitar el Juez de su quietud, y reposo algun tiempo para el despacho de tal negocio, pero esto no ha de ser por interese, sino regulado á respetos justos, como es despachar primero al pobre, y al extranjero, y al pleyteante mas antiguo. (k)

40. Ampliase lo tercero, aunque el Juez no pro-

in dict. n. 10. Gregor. dict. l. 52. glos. 1. tit. 14. part. 5. Mascard. de Probation. verb. *Barateria*, concl. 166. n. 6. fol. 230. col. 1. Et pulchrè Archidiacon. in dicto c. Qui rectè.

(x) De Specul. Princip. rubric. 35. §. Post militares, n. 13. vers. *Sed pone*, fol. 165. & alios suprà citatos, n. 33. in fine.

(y) Dict. c. Non sanè. Tiber. Decian. 2. tom. Crim. lib. 8. cap. 40. n. 13. Ubi citat Puteum de Syndic. vers. *An si tempore*, n. 4. & 5. in fin.

(z) Suprà hoc cap. n. 5.

(a) L. Si iudex, ff. de Variis, & extraord. cogn. cap. Qui rectè 11. quæst. 3. *Qui enim rectè iudicat, & premium remunerationis expectat, fraudem in Deum perpetrat, quia iustitiam quam gratis impartiri debuit, acceptione pecunie vendit*, c. Cum ab omni, de Vita & honest. Cler. Puteus de Syndic. verb. *Judex*, cap. 2. n. 11. fol. 211. & verb. *Corruptio*, cap. 1. Covarr. in reg. Peccatum, 2. part. §. 3. n. 1. vers. *Tandem illud*. Avilés in cap. 1. Prætor. glos. *Donacion*, n. 1. & seqq. Matienzo de Relatore 3. part. cap. 24. num. 2. & cap. 25. n. 2. Post Paul. cons. 289. Cataldin. de Syndic. n. 52. quæst. 37. & 98. Grammatic. cons. 35. num. 3. Bosium de Criminibus, tit. de Offic. corrupt. pecun. n. 2. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 4. casu 142. n. 19. & seqq. Aceded. in l. 1. n. 19. tit. 6. lib. 3. Recop. Probat. c. Non licet 11. quæst. 3. *Non licet*; ait, *iudici vendere iustum iudicium, sicut ad-*

*vocato iustum patrocinium*, lib. 1. de Calumniat. C. & per totum, C. de Pœna iudic. qui malè iudic. l. Venales, C. Quando provocare non est necesse, l. fin. ff. de Condiçt. ob turp. caus. Tiber. Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 35. n. 8. & cap. 40. n. 11.

(b) Lib. 6. Ethicorum, cap. 12. *Iustus non est qui rectè agit, non ob ipsam virtutem, sed aliam causam*.

(c) Lib. 1. de Legibus: *Injustissimum est iustitiæ mercedem querere*.

(d) Lib. 5. Confessionum, & epist. 35.

(e) Lib. 5. cap. 10.

(f) Ut tradit novissimè Fr. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 1. part. dialog. 14. pag. 177. col. 2.

(g) Daniel. 5. Fr. Marc. Anton. de Camos in dicto loc. 1. part. dialog. 10. pag. 127. col. 1.

(h) Cap. 10. *Gratis accepistis, gratis date*.

(i) Sylvester in Summa, verb. *Restitutio* 2. §. 1. & *Restitutio*. 4. §. 1. Adrian. in 4. Sentent. tract. de Restitutio. c. Restat inquirere. Medina de Restit. quæst. 25. col. 10. Covarr. in Regul. Peccatum, 2. part. §. 3. n. 1. vers. *Tandem illud*, de Regul. jur. in 6. Et distinguit, n. 2. secus esse, si salarium, aut stipendium competens non habeat. Idem tener Did. Perez in l. fin. tit. 14. col. 585. lib. 2. Ord. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cent. 4. cas. 342. n. 22. conducunt infrà dict. n. 72.

(k) Cap. In primis 2. quæst. 1. Boerius dec. 153. n. 2. Aceded. in dict. l. 1. n. 19. tit. 6. lib. 3. Recop.

prometa por la dativa de hacer cosa alguna, pues ora haga justicia, ó injusticia, delinque por solo recibir. (l)

41. Ampliase lo quarto, aunque no sea dativa de presente, sino promesa de futuro, aceptada tacita, ó expresamente por el Juez, porque el prometer es dár, y así lo equipara en este proposito el Derecho Comun, y Real, y los Doctores, (m) para que demás de no valer la promesa, (n) sea castigado el Juez, aunque no haya recebido cosa alguna: lo qual se entiende, si la promesa fue de cosa cierta, y ora la sentencia haya sido justa, ó injusta: y si la promesa fue de cosa incierta, procederá lo dicho, si la sentencia fue injusta, segun Boerio, y Deciano. (o)

42. Ampliase lo quinto, aunque el Juez se arrepintiese, y no hiciese lo que le huviesen pedido por dadas, y promesas que le hicieron, porque sola la aceptacion, ó promesa del Juez le hizo culpado, (p) salvo si antes de la sentencia restituyese la dativa, que entonces (segun Boerio, y otros) no se diria ser corrompido, como lo tratamos en el Capitulo de la Residencia secreta. (q)

43. Ampliase lo sexto, en caso que al Juez se le haya remitido, y perdonado alguna cosa que él debiese, porque el remitir es dár. (r)

44. Ampliase lo septimo, en el emprestido

que se hace al Juez, mayormente por persona litigante, ó por algun cambio, ó Mercader, como en el Capitulo siguiente lo verémos.

45. Ampliase lo octavo, aun en las cosas de beber, y de comer, en poca, ó en mucha cantidad. Verdad es, que en esto huvo varias opiniones de Doctores, porque Angelo de Perusio, y otros (s) indistintamente dicen, que el Oficial, ó Ministro de Justicia, que no tiene competente salario para que se sustente del Oficio, puede tomar sin pena, ni calumnia lo que le dieren libremente, siendo cosas de comer, en poca cantidad, porque digno es el trabajador de su jornal, segun el Apostol San Pablo. (t) Y si el jornal no basta para los alimentos, aquellos que son servidos con el trabajo de la administracion, deben proveer de lo que convenga al Ministro, (u) aunque no de por fuerza. No atareis la boca al Buey que ara, dice Dios en la ley de Escritura, (x) y referelo San Pablo (y) á cerca de los Ministros de la palabra Divina, porque de socorrerschá la necesidad natural por los que reciben el beneficio. Baldo de Perosa, (z) hermano del sobredicho Angelo, dice, que podria el Juez recibir sin pena algunas cosas de comer de poco valor, como un queso, ó una garrafa de vino; porque en la verdad la ley no se ofende, ni la Republica

(l) Puteus de Syndic. verb. *Corruptio*, cap. 1. Grammat. dict. cons. 35. n. 5. Bosius de Crim. tit. de Offic. corrupt. pecun. n. 2. vers. *Quando etiam*. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 4. casu 342. n. 27. Matienz. de Relatore, 2. part. cap. 26. n. 1. Authent. Ut litig. jur. §. Si quis autem ex litigator. l. fin. tit. 2. 3. part. 3. Boerius decis. 153. n. 33.

(m) Authent. *Novo jure*, C. de Poena judic. qui male judic. l. 6. tit. 4. part. 3. l. 1. tit. 6. lib. 3. Recopilat. Amædeus de Syndic. num. 166. fol. 60. Grammat. dict. cons. 35. n. 6. Boerius, dict. decis. 153. n. 34. & seqq. Menoch. ubi supr. n. 28. Avilés in cap. 1. Prætor. glos. *Prometa*. Matienzo ubi supr. vers. 6. Aceded. in l. 1. n. 23. tit. 6. lib. 3. Recop. Et dicemus infrá in dist. 4. Falentiz. Tiber. Decian. 3. tom. Delict. lib. 8. cap. 35. n. 10. Petrus Greg. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 36. cap. 28. num. 6.

(n) Glos. in l. Juris gentium, §. Prætor. aít, verb. *Plebitico*, ff. de Pañ. Communis resolutio secundum Orosium in l. Plebiscito, col. 473. vers. 4. & 5. ff. Offic. Præsid.

(o) Boerius ubi suprâ, & Decianus in dict. loc. c. 40. num. 18.

(p) Glos. in l. 3. ff. de Calumniat. l. Judices, C. de Dignit. lib. 12. Amæd. de Syndic. n. 167. fol. 60. Grammat. ubi suprâ n. 7. Bald. in l. Et generaliter, §. 1. ff. de Calumniat. & in l. 1. ff. de Condiçt. ob turpem causam. Menoch. ubi suprâ n. 30. Boerius in dict. decis. 153. n. 22. cum seqq. Matienzo in dict. Dialog. de Relatore, 3. part. cap. 26. n. 1. vers. 2. & 15. Roman. sing. 332. incip. *Judex accipiens pecuniam*. Oros. in dict. l. Plebiscito,

no, n. 1. dict. col. 473. Mascard. de Probat. verb. *Barateria*, concl. 164. n. 8. fol. 129. Ubi ait, hoc procedere, etsi judex non fecerit barateriam, sed solum illam aggressus sit, ut qui accipit pecuniam, & nondum tulit sententiam, secundum Bald. in Authent. Sed novo jure, C. de Poena judic. qui male judic.

(q) Lib. 5. cap. 1. n. 99. & seqq.

(r) L. 2. & 3. ff. de Calumn. Menoch. dict. lib. 2. de Arbitrar. centur. 4. casu 342. n. 33. Et Matienz. in dict. Dialog. de Relatore, 3. part. cap. 26. n. 1. vers. *Tertio*, glos. 1. in cap. Veniens 1. de Testib. & in cap. Ordinationes 1. quæst. 1. glos. in c. Talia 8. quæst. 3. glos. in cap. Ex parte 1. de Offic. Deleg. glos. in l. Si mulier, ff. de Condiçt. caus. data. Ubi latè Jas. & Dec. in l. Si quis obligat. general. n. 1. & seq. ff. de Regul. jur. l. Julian. 45. & ibi Scholium, ff. de Condit. & demonstrat. Quod si debitum est liquidum, tunc remittere, est dare, Palac. Rub. in l. 55. Tauri n. 12.

(s) Dicam infrâ hoc lib. cap. penult. n. 65.

(t) 1. ad Timoth. 5. *Dignus est mercenarius mercede sua*, & Corinth. 9. *Quis militat suis stipendiis unquam?* c. Cum secundum Apostolum, de Præbend.

(u) *Ne labor fiat sine mercede*. Authent. de Judic. §. Ne autem, sentit optime Alexand. in cons. 206. *Viso themate*, n. 9. vol. 2. & dicam infrâ dict. cap. penult. n. 65.

(x) Deuteron. 25.

(y) Dict. 1. epist. Corinth. cap. 9.

(z) In l. Solent, §. fin. n. 2. ff. de Offic. Procons. per text. ibi, & per §. penult. Instit. de Public. judic. & ibi glos. verb. *Ecclentum*, & *proculentum*.

ca se damnifica, ni el Juez se corrompe por tan pequeño dón, (a) en especial recibido de persona que no trae pleytos, ni los espera traer de proximo. Esta doctrina se funda en una respuesta del Jurisconsulto Ulpiano, (b) de estatuto, y costumbre Neapolitana, según lo refieren Andrés de Isernia, Paris de Puteo, Boerio, y otros, (c) el qual Jurisconsulto dixo: No recibir el Corregidor nada de nadie, cosa inhumana es; pero recibir á cada paso, es cosa vilísima, y avarísima: por la qual doctrina decian los dichos Doctores, que pueden los Jueces, y Ministros de Justicia recibir cosas de comer, y beber, como no excedan en cantidad de lo que se puede gastar en su casa en dos dias continuos, ó uno, según Plinio el mas Mozo, y Pedro Gregorio; y esto raras veces: (d) ó como dixo el Jurisconsulto Venuleyo, y una glosa del Decreto, y otros, (e) con que en todo un año no excediesen de valor de cien ducados, y de esto se hacia mencion en las Provisiones, y Cartas de comision, que se daban en aquellas partes á los tales Jueces, para que sin escrupulo lo pudiesen recibir: fundandose tambien en una determinacion del Jurisconsulto Modestino, (f) que dice lo mismo que Ulpiano en breves palabras. Y plugiuese á Dios, como dice Nicolao Boerio, (g) que los Jueces se contentasen de guardar aquella pagana, y celebre decision de Ulpiano. De la propina de los Auditores de Rota no trato aquí, porque son derechos de su Juzgado.

46. El Rey Don Alonso XI. en una ley de Tordesillas, que no está recopilada, (h) decia: *Otro si ordenamos, que los del Consejo, ni los Relatores, ni Porteros, no reciban dadiua, ni presente, pedido, ni ofrecido, por ninguna manera, por si, ni por otro, directè, ni indirectè, de qualquier calidad, ó cantidad que sean, de las personas que tienen, ó verisimil se presume, que en breve ternan negocios que despachar en Consejo, salvo cosas de comer, é de beber en pequeña cantidad, y de grado ofrecidas, librados los negocios.* Esta ley, en quanto al abstenerse de los dones, aunque hablaba con los Oidores, y Oficiales del Consejo Real, por otras leyes (i) se estiende á todos los Oficiales de Justicia. Una ley de Partida (k) dice: *Que presentes de comer, y de beber pueden recibir los Prelados sin pecado de simonia, solamente que no sean muy grandes, é que se pueden ayna despendar, asi como pichales, ó redomas de vino, ó aves, ó pescados, ó frutas, ó otras cosas samejantes de estas, que fuesen pocas.*

47. El Tostado, (l) y Fray Marco Antonio de Camos, (m) en resolucion de Doctrina Theological afirman, que dones de poca cantidad, ó de comer, ó de beber, recibidos por el Ministro de Justicia, si son ofrecidos de grado de quien no es, ni espera ser de proximo litigante, no obligan á restitution, ni se contrahe pecado en recibirlos. Y el dicho Tostado en otro lugar, (n) dice, que hace mal el Juez que toma, aunque por ello no decline de lo recto; y asi aconseja, que pa-

(a) Cap. Et si QQ. ad fin. de Simonia, glos. in Statutum, §. Insuper, verb. Consumi, de Rescript. in 6. glos. in cap. Non licet 11. q. 3. cap. In præsentia, de Renuntiation. l. 2. C. de Offic. civil. judic. ibi: *Quod non arbitramur*, l. 5. tit. 17. part. 1. ibi: *Esto es porque los omes no se mueven á dár cosa espirital por tales presentes, como es: 101. Bald. in dict. l. Solent, §. fin. n. 2. Montal. in l. fin. tit. 3. lib. 3. Fori. Gregor. in l. 6. tit. 4. glos. 3. in med. part. 3. Avilés in cap. 1. Prætor. glos. Dadiua, n. 10.*

(b) In dict. l. Solent, §. fin. ff. de Offic. Procons. ibi: *Valde inhumanum est á nemine accipere, sed passim, villissimum est, & per omnia, avarissimum.*

(c) Isernia super statum. Neapol. Puteus de Syndicat. verb. *Poculentum*, cap. 1. & 2. fol. 255. n. 11. Boer. dec. 153. num. 24. Alexand. cons. 206. n. 9. & 10. lib. 2. Bosius de Crimin. tit. de Offic. corrupt. pecun. n. 2. & 3. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 4. cas. 342. n. 35. & seq. Avil. ubi supr. n. 10. & seq. Marienzo in Dialog. Relatores, 3. part. cap. 25. vers. 11. Tiber. Decian. 2. tom. Crim. lib. 8. cap. 35. n. 14. Ubi refert Alexand. in cons. 206. *Vino thomate*, vol. 2. Optimè loquentem, & quod magna esculenta non sunt accipienda.

(d) Plinio in lib. 4. Epistolar. dum de Junii Bassii agit accusacione. Et Petrus Gregorius de Syntagma-

te juris, 3. part. lib. 36. cap. 28. numer. 1.

(e) Venulejus in l. Eadem, §. fin. ff. ad l. Jul. Repet. glos. in cap. Non licet 11. q. fin. Martin. Laurent. in tract. de Offic. dominorum, q. 89. Petrus Gregor. ubi suprâ. Tiber. Decian. 2. tom. Crim. lib. 8. c. 35. n. 14. Et quam summam faciant an rei centum, tradit Alciat. Disp. lib. 3. cap. 9.

(f) In l. Plebiscito, ff. de Offic. Præs. Plebiscito (ait) *continentur, ne quis presidium munus, donumve caperet, nisi esculentum, poculentumve, quod intra dies proximos prodigatur*, l. penul. C. de Fide instrum. & jur. hasti. Fisc. lib. 10. c. Statutum, §. Insuper, de Resc. in 6. Neviz. in Sylv. nupt. lib. 5. n. 99. Conrad. in Curial. breviari. lib. 1. cap. 9. de Prætor. §. 1. n. 6. pag. 9.

(g) Ubi suprâ.

(h) L. 38. tit. 1. lib. 2. Ordin.

(i) Recopilatæ in l. 56. tit. 5. lib. 2. Recop.

(k) L. 5. tit. 17. part. 1. cap. 1. de Eulogiis 19. dist. Ubi notat Cardin. Alexand. Conrad. in Templ. dist. lib. 2. cap. fin. §. 3. n. 63.

(l) Abulensis in sua Summa Confess.

(m) In Microcosm. 1. part. dial. 14. pag. 179. col. 1.

(n) Super Reg. 1. & super Exodum.

para asegurarse de escrúpulos, no tome nada. Esto es en suma lo que por esta parte está definido. Y Josefo Mascardo (o) dice, que veran mucho los Príncipes, que absolutamente prohiben á sus Jueces, que no reciban cosa alguna de ningun genero de personas, por la gran estrechez, y peligro de inobediencia en que los ponen.

48. La contraria parte, que no sea lícito, ni permitido al Corregidor, ni á otros Jueces recibir cosas de comer, en poca, ni en mucha cantidad, muéstralo el Espiritu Santo por Esaías, (p) diciendo: Bienaventurado aquel que sacude de sus manos qualquiera dádava, ó presente. Y nota San Gregorio (q) el encarecimiento de la prohibicion de recibir presentes, y dadas, pues dixo: Qualquiera dádava, por dó parece que no excepta ningun genero. 49. Acursio, glosador antiguo de los Derechos Civiles, y muchos otros Autores (r) afirman, que por sentencia del Emperador Justiniano en sus Autenticos, fueron corregidas las leyes de los Consullos Ulpiano, y Modestino, y todas las leyes que dieron licencia á los Jueces para recibir cosas de comer en poca cantidad; y así quedó cerrada la puerta á recibir cosa alguna del litigante, y del que no lo es; y por qualquier dádava, aunque pequeña, pue-

de ser residenciado el Juez por la ley Real que dice: *Vindas*; y otra que dice: *Ni cosas de comer, ni beber*: (s) Mayormente, averiguandose frecuencia de actos en recibir, porque en ello se contraviene al juramento, como queda dicho.

50. El Rey Don Juan el Primero en Birbiesca ordenó, y estableció, (t) que ninguno que tuviese cargo de Justicia recibiese de pleyteante cosa alguna, só ciertas penas; y el Rey Don Alonso XI. en Segovia (u) mandó, y ordenó, que no se tomen los dichos dones, de qualquier calidad que sean, de los pleyteantes, só cierta pena, la qual es hoy usada, y aprobada por otra ley, (x) que prohibe lo mismo á los Alguaciles, y Carceleros; y lo mismo está prohibido á los Escribanos, (y) y á los Regidores, (z) (aunque Baldo, y Alberico dicen, (a) que pueden recibir hasta un par de perdices, ó en caso que no lleven salario.) Tambien está prohibido á los Receptores (b) el recibir cosa alguna, y á los Alcaldes Ordinarios de las Aldéas, (c) y Villas, aunque no tengan salarios, y á los Jueces de Comision, (d) y á los Asesores. (e) El Rey Don Fernando, y la Reyna Doña Isabel, Catholicos, y de buena memoria, pareciendoles, que aun sería necesario obligar á los Jueces en el juicio, y fuero de la con-

(o) De Probation. verb. *Barateria*; concl. 164. n. 13. fol. 129.

(p) Cap. 33.

(q) Homil. 4. super Evangel. & habetur in cap. *Nonnulli* l. quæst. 1. Marcus Antonius ubi supra.

(r) Accursius in Authent. *Jusjurandum quod præstatur ab iis*, verb. *Annonis*, & in Authent. *Ut iudices sine quoquo suffrag. §. Necessitatem*, & §. *Illud*, & §. *Scriptum est exemplar*. Et ibid. *Accurs.* in verb. *Avaritiam*, & in §. *penult.* verb. *Lex Julia repetundarum*. Institut. de Public. judic. *Puteus de Syndicat.* verb. *Poculenta*, c. 2. n. 1. fol. 255. *Boerius decis.* 153. n. 25. *Joann. Nevizan.* in *Sylva nupt.* lib. 5. num. 97. *ampliat.* 7. *Guillermus Penald.* in 2. part. suæ *Summ. de Virtut. & vitiis*, tit. de *Avaritia*, §. 5. loco. *Montolon.* in *Prompt. juris*, verbo *Matus*. *Gregor.* in l. 6. tit. 4. part. 3. verb. *Non reciban.* *Avendañ.* in cap. 2. *Prætor.* n. 4. vers. *Reduendo*, cum sequent. *Ubi plures ad hoc refert*, & vers. *Et ex hoc*, & n. 5. vers. 4. cum seqq. *Simancas de Catholic.* institut. tit. 34. n. 44. *Didacus Perez* in l. 40. tit. 14. lib. 2. *Ordinam.* col. 885. cum antec. & in l. fin. tit. 23. col. 719. in fin. eod. lib. *Orosco.* in l. *Plebiscito*, num. 3. col. 473. ff. de *Offic. Præsidi.* *Matiens.* de *Relatore* 3. part. cap. 32. fol. 139. *Quesad.* *Diversar. Quæstionum*, cap. 27. num. 1. *Olanus* in *Antinomiiis*, verb. *Judices*, n. 96. pag. 164. *Segura* in *Direct. judic.* 1. part. cap. 14. n. 20. *Aceved.* in l. 1. n. 17. ad fin. tit. 6. lib. 3. *Recop.* *Facit* cap. *Exigit.* de *Censib.* in 6. & l. 56. tit. 5. lib. 2. & l. 1. tit. 6. lib. 3. *Recop.* *ibi: De ninguna persona*, & l. 5. tit. 9. eod. lib. *ibi: Viandar.*

(s) *Diçt.* l. 5. tit. 9. lib. 3. *Recop.* & l. 56. tit. 5. lib. 2.

*Bald.* in cap. *De Appellationibus*, de *Appellat.* *Thom. Grammat.* voto 17. *Avendaño* in cap. 2. *Prætor.* n. 5. vers. *Quarto deducitur*, & seq. *Quia in delictis minima etiam considerantur.* *Abbas & ejus Additio* in c. *Cum te*, n. 6. de *Re judicat.*

(t) L. 5. tit. 9. lib. 3. *Recop.*

(u) L. 56. tit. 5. lib. 2. *Recop.* & *diçt.* l. 5.

(x) L. 9. tit. 23. lib. 4. *Recop.* *Baldus* in l. *Solent*, §. fin. ff. de *Offic. Procons.* *Avendaño* in c. 2. *Prætor.* n. 5. vers. *Sed neque*. *Quesad.* *Diversarum Quæstionum*, c. 27. in princ. (quamvis ex l. 40. tit. 14. lib. 2. *Ordinam.* & *ibi Didac. Perez* contrarium licebat) *Aceved.* in l. 5. num. 21. tit. 6. lib. 3. *Recop.* & in l. 9. tit. 1. & in l. 21. tit. 13. lib. 4. *Recop.* *Et vide Didac. Perez* in l. 13. & in l. fin. col. 585. *diçt.* tit. 14. lib. 2. *Ordin.*

(y) L. 23. tit. 11. part. 3. & l. 8. tit. 9. part. 2. *Avendañ.* ubi supr. *Gregor.* in *diçt.* l. 8. verb. *Mandare*. *Didacus Perez* in l. 11. tit. 9. lib. 2. *Ordin.*

(z) L. 22. tit. 6. lib. 3. *Recop.* *Avendaño* in *diçto loco*. *Aviles* in cap. 31. *Prætorum*, glos. *Repartir.*

(a) In l. *Solent*, §. fin. ff. de *Offic. Procons.* *Martin. Laudens.* in tract. de *Offic. dominorum*, quæst. 149.

(b) *Bart.* in l. *Missi opinatores*, C. de *Exactor. tribut.* lib. 10. *Avendaño* in *diçt.* cap. 2. *Prætor.* n. 5. versic. *Sed n. que.*

(c) *Diçt.* l. 5. tit. 9. lib. 3. *Recop.* & *Avendaño* in *diçto loco*.

(d) *Diçt.* l. 5. & quæ dicam infra hoc libro cap. penult. num. 65.

(e) *Bald.* in *diçt.* l. *Solent*, §. fin. ff. de *Offic. Procons.* *Gregor.* in l. 6. tit. 4. glos. 3. in fin. part. 3. *Idem* in l. 6. verb.



conciencia, para que mas se excusasen de recibir las dichas dadivas, ordenaron, y establecieron por Capítulos de buena Governacion, (f) que los Oidores, y los Corregidores, y los Alguaciles jurasen la observancia de las dichas leyes, para que las penas de ellas fuesen á su cargo en el fuero de la conciencia, y que fuesen obligados á restitution: por lo qual parece que se quitó la licencia, aun de recibir cosas pocas de comer, ó de beber, y que el transgresor sea perjuro, aunque se le dén de grado: *Como quier que sea de pleyteante, ó que espere de traber pleyto*; (g) de forma, que de todo punto cerró la puerta al recibir qualquiera cosa: y lo mismo está proveido por el Capítulo primero de Corregidores, (h) donde dice, que no recibirá dadiva, ni aceptará promesa, ni donacion, ellos, ni sus mugeres, ni hijos, de ninguna persona, por sí, ni por otro, directè, ni indirectè, durante el tiempo de su Oficio: por lo qual está corregido todo lo establecido en contrario antes de esto: La razon de lo qual está en la mano; porque si licencia huviese de recibir cosas de comer, aunque fuesen en poca cantidad, entraria luego el demonio á hacer sus efectos, como lo hace en la corrupcion del dinero; y esto es seguir los Jueces las retribuciones, que dixo Dios por Isaías: (i) *Que es inclinarse á la parte, que mejor propina les dá por su sentència.* 51. Juan de Nevizanis (k) á este proposito refiere, que Pedro Jacobo decia, que si todo el mundo se lo afirmase, no podria creer, que si una de las partes que litigan no diesen nada al Juez, y otra sí, que dexaria de ser favorable á la que le dió algo; y que de tal manera se inclinará al tiempo de la sentència en su favor, que le parecerán concluyentes todas las razones, y

opiniones que hacen por él, y las contrarias le parecerán injustas, porque no puede la voluntad dexar de inclinarse á conocer, creer, y querer á quien le dió placér, y moverse en su favor, y aficionarse, quando se ofreciese en qué, en especial, que aun no está seguro en conciencia el que en caso de duda, y variedad de opiniones sentència por su amigo. Finalmente *yá que los dones no corrompan, aplacan*, (como dixo Ovidio) (l) y por eso dixo el mismo: (m) *Creedme, que es cosa ingeniosa el dár.* Y pues se ha visto, y probado por experiencia, que lo mas seguro, y mas sano es, que el Corregidor, poco, ni mucho, no reciba, y que haga habito, y costumbre á ello, que ni la garrafa de vino, ni la cesta de fruta, ni otras cosas tan minimas, ni mayores entren en su casa presentadas, y que sepan, y sea notorio en el Pueblo, que esa es su condicion, y profesion; con lo qual nadie se atreverá á presentarle regalos, ni cosas de comer, en poca, ni en mucha cantidad, porque no se jacte, ni alabe ninguno, diciendo: Dí un par de capones al Juez, y hice lo que quise: (n) y de una mosca de dadiva, ó presente, hacen, y parece un elefante; y en esto es muy santa cosa, y muy loable, que evite el Corregidor, como dice Ciceron, (o) la sospecha de que recibe dadivas, aunque sea en cosas minimas.

52. Pero si por no llevar salario el Juez, ó por flaqueza, usáre de la humanidad que decia el Jurisconsulto Ulpiano, (p) y recibe alguna cosa de comer, esté muy sobre aviso, que no sea á menudo, ni lo reciba de personas pobres, que de ordinario son tributarias á los ricos: (q) ni de las miserables, ó afligidas, y molestadas injustamente, ni de perso-

so-

verb. *Ni consentirán*. in fin. tit. 4. part. 3. Contrariam tenent idem Bald. cons. 192. vol. 2. Idem in l. Si ventri, §. fin. ff. de Privileg. cred.

(f) L. fin. tit. 3. lib. 2. Ordin. Veter. & l. 1. tit. 6. lib. 3. Recop. & l. 1. tit. 18. lib. 2. Recop. & l. 2. tit. 23. lib. 4. Recop. Avendaño in cap. 2. Prætor. n. 3. Didac. Perez in dict. l. fin. tit. 14. lib. 2. Ordinam. col. 584. & sequent.

(g) L. 6. tit. 4. part. 3. ibi: *De ome ninguno que aya movido pleyto ante ellos, ó que sepan que lo ha de mover, nin de otro que ge lo diere por razon dellor.* Et l. 5. tit. 9. lib. 3. Recop. ibi: *De los que ante ellos ovieren de venir, ó vinieren á pleyto.*

(h) L. 1. tit. 6. lib. 3. Recop.

(i) Cap. 1. ibi: *Judices tui omnes diligunt munera, sequuntur retributiones.*

(k) In Sylva nupt. lib. 5. n. 98. Et Segura in Director. judic. 1. part. cap. 14. n. 22. & seq. fol. 64.

(l) Lib. 2. de Arte amandi.

*Munera, crede mihi, placant hominesque, deoque.*

*Placatur donis Jupiter ipse datis.*

(m) Lib. 2. elegiarum.

*Crede mihi, res est ingeniosa dare.*

(n) Puteus de Syndic. verb. *Poculenta*, c. 2. n. 2. fol. 255.

(o) Lib. 2. Offic. Boer. decision. 153. n. 26. Ubi quod caput in omni procuracione muneris suspicio est, ut omnis etiam minima avaritæ fugiator publici. Text. & glos. in cap. Cum ab omni, de Vita, & honest. Cleric. Aviles in cap. 1. Prætor. glos. *Dadivas*, n. 2.

(p) In dict. l. Solent, §. fin. ff. de Offic. Procons. dict. l. Plebiscito, ff. de Offic. Præsid.

(q) Terent. in Phorm. acta 1. Scen. 1.

*Quam iniquè comparatum est, qui minus habent, Ut semper aliquid addant divositoribus.*

*Quod ille unciatum vix de demeno suo*

*Suum defraudans g-nium, comparis miser.*

*Id illa unversum abripit baud existimans.*

*Quanto labore partum.*

sonas infames, como lo aconsejan Alberico, y otros; (r) y yo le aconsejo, que de ninguno.

53. Ampliase lo nono, la prohibicion de no poder recibir el Juez dadas, aun en caso de alquilar, ó comprar en su distrito alguna cosa barata, ó de venderla cara, como suele acaeer en compras, ó ventas de caballos, y en otras muchas ocasiones, que estos son cohechos disimulados, si se contrató con litigantes, ó con interesados, y es llana barateria. (s)

54. Ampliase lo decimo, á qualquier genero de interese, ó aprovechamiento, que el Juez reciba de algun pleyteante, ó persona de su Provincia, en qualquier manera que sea, como si á su hijo se diese algun Oficio, ó Beneficio, que no fuese por Oposicion, ó algun Señor con venraja de acostamiento, ó de asistencia, ó por otra via le recibiese en su servicio, ó le dotase, ó casase la hija, ó hiciese recibir por Monja en algun Monasterio por via de Patronazgo, ó por otra manera él, ó los suyos fuesen aprovechados, (t) porque en los delitos no se considera el modo, sino el efecto; (u) y esto quiso sentir la ley Real, (x) que dixo: *Que no reciba el juez cosa, que haya de venir á él, ó á su provecho.*

55. Ampliase lo undecimo, si por via de costas, y derechos se le diese al Juez mas de lo tasado, y señalado por el Arancel Real, ó demás de su salario: (y) pues es certisimo, que no puede llevar mas salario, derechos, ó condenaciones de las que se le aplican por las leyes.

Tom. I.

56. Ampliase lo duodécimo, á que el recibir la dadas sea despues de dada la sentencia, no embargante, que no haya precedido promesa de una parte á otra, porque se presume fraude, estipulacion, ó causa antecedente, (z) si yá no se probase lo contrario por eficaces congeturas; y aunque pueden ofrecerse otras ocasiones despues de la sentencia, y demás de ella, por las quales el Juez, antes de acabar el Oficio, haga amistad, y gracia al que le dió la dadas en correspondencia, y gratitud de ella. Y aunque Ancarrano, Felino, Hypolito, y otros Doctores (a) afirman en el caso de la dicha ampliacion poderse recibir dadas, y que no será nula la sentencia; y así en los terminos de las leyes de estos Reynos tengo lo contrario. Y podriase traer en confirmacion de estos Autores lo que arriba tocamos, de que Daniél, quando explicó al Rey Baithasar el Epitafio escrito en la pared, no quiso recibir sus dones; pero dice la Escritura Sagrada, (b) que despues de hecho lo que le tocaba á su Oficio, le mandó dir el Rey una cadena de oro, y vestir de purpura, y que le honro con hacerle de su Consejo de Estado: y no dice que lo reusó, y desechó como antes: por donde parece, que aunque no se deba hacer por interés lo que sin él es bien se haga, si despues (porque la tal obra le reportó provecho) quisiere agradecerla el que la recibe con algun presente, no sería prohibido aceptarlo, en especial de persona de gran dignidad. Pero este lugar no aprietta para nuestro intento, porque la dadas, que hizo el Rey al Profeta en el segundo tiempo, no tuvo

Fff res-

(r) Alberic. in dict. l. Plebiscito. Neviz. in Sylv. nupt. lib. 5. num. 99. Segur. in Direct. judic. 1. part. cap. 14. num. 26.

(s) L. 2. ff. de Calumn. l. pen. ff. ad l. Jul. Repet. c. Illo vos, de Pignor. Lucas de Pen. in l. 2. C. de Lucris advoc. lib. 12. Bald. in cap. Nobis intransibus de Pace Constant. in feud. Put. de Syndic. verb. *Contrabere*, cap. 2. n. 1. fol. 155. Aviles in cap. 2. Prætor. glos. *Heredad*, n. 6. glos. *De mercaderia*, n. 19. Avend. in cap. 2. Prætor. n. 6. vers. *Tertio limita*. Matienz. in Dialog. Relatoris, 3. part. cap. 25. n. 1. vers. *Quinto si minoris*. Dicemus in cap. 12. infra hoc lib. n. 34. & seqq.

(t) L. 1. §. fin. & l. 3. ff. de Calumniator. ibi: *Est generaliter si quid omnino compendii tenuit propter hoc*, l. Jubeamus, C. ad l. Jul. Repet. Jac. de Bellovisio in Authent. *Ut judic. sine quoquo suffrag.* §. Si quis autem. Matienz. ibi sup. vers. *Septimo*. Tiber. Decian. 2. tom. Crimin. ib. 8. cap. 35. n. 7.

(u) L. 1. §. Occisores, ff. ad Sillanianum.

(x) L. 1. tit. 6. lib. 3. Recop.

(y) Authent. *Jusjurand. quod præst.* §. Ad eum, & §. *Prætorum*. Avend. cap. 2. Prætorum, n. 14. Post Jas. in i. Tripl. n. 46. *Instit. de Action.* Matienz. ubi sup. n. 14

vers. *Oñavo*, & in cap. 24. n. 4. l. 1. cap. 10. in fin. tit. 10. lib. 3. Recop. Tiber. Decian. 2. tom. Crim. lib. 8. cap. 35. n. 46. & dicam infra cap. seq. n. 112.

(z) Joann. Neviz. in Sylva nupt. lib. 5. n. 97. verbo *Amplia sexto*. Matienz. in Dialog. Relatoris, 3. part. c. 25. num. 5. Martin. Laud. in tract. de Offic. domin. quest. 81. Tiber. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 8. c. 38. n. 15. & c. 40. n. 9. & 15. Mercado de Contract. lib. 6. cap. 16. fol. 345.

(a) Dominic. in cap. Statutum, §. Insuper, de Rescr. in 6. Hyppol. singul. 190. Idem in l. Lege Cornel. n. 4. ff. ad l. Cornel. de Falsis. Anchar. cons. 271. de Titulis Crimin. col. 4. vers. *Superest videre*. Fel. in c. Tu nos, de Simon. col. ult. Bosius de Crim. tit. de Offic. corrupt. pecun. n. 4. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. casu 342. centur. 4. n. 39. Contra quod tenuit Aviles in dict. glos. *Dadas*, num. 10. & 11. Greg. in l. 6. tit. 4. glos. 3. part. 3. Oroscius in l. Plebiscito, n. 3. col. 473. ff. de Offic. Præsid. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. cap. 9. §. 1. n. 6. pag. 9. vers. *Declarari*. Didac. Perez in l. 1. glos. unic. vers. *Sic etiam judex*, col. 474. tit. 9. lib. 2. Ordin.

(b) Daniel. §. & dixi supra hoc cap. n. 37. in fin.

respecto al primer acto del Oficio, y exposicion del epitañio, sino á la decencia, y autoridad con que se havia de vestir, y honrar el Ministro, que él recibia para su servicio, como hace el Rey quando elige un Presidente, que le provee de hacienda, para que con autoridad represente el Oficio; porque el recibir los Jueces, es contra lo dispuesto por las leyes, pues durante el Oficio lo prohiben indistintamente; y aun digo, que la sentencia seria nula, salvo si constase haverse hecho la dadiva por otra causa mas digna, y de mayor importancia, que la sentencia, ó por otra via pareciese no haber fraude; y el mismo Ancarrano aconseja, que se abstenga el Juez de recibir en el dicho caso.

57. Ampliase lo terciodecimo, para no poder el Juez recibir fianza, ni prenda de seguridad, ó indemnidad, de que por dar alguna sentencia, ó ejecutarla, ó proveer alguna cosa injusta, no se le seguirá daño, ni perjuicio: lo qual suelen hacer algunos Jueces, ó Executores ignorantes, tímidos, y de malas manos, por soltar algun preso, ó executar sin embargo de apelacion, ó por no cumplir alguna Provision, ó suplicar de ella, dando respuesta, y aguardar la segunda, ó siguientes, ó por hacer, ó admitir algunos Autos indebidamente: (c) y segun Christoval Porco, y otros, (d) quando la causa no es justa, ó quando lo es, y antes de sentenciar se declara el Juez con la parte, y él le asegura con la

fianza de indemnidad, es visto en estos casos corromperse el Juez, y podrá ser condenado, demis de que la fianza, y seguridad es invalida, y nula, y asi por la ley Real (e) está prohibida: la qual, aunque habla con los Jueces de Corte, y Chancillerías; pero por la identidad, y aun mayoridad de la razon, é inconvenientes (f) (como quiera que los Jueces superiores no tienen tanto que temer residencias, ni censuras, como los inferiores que por rezelo de ellas se aseguran, y cautelean con las dichas fianzas) puedese la dicha ley ampliar, y aplicar á los Corregidores, y Jueces ordinarios; aunque algunos Autores modernos, (g) sin alegar nada, sientan lo contrario, y que solo proceda en los dichos Jueces superiores.

58. Pero en las cosas lícitas, y justas puede el Juez Ordinario tomar la dicha caucion, y fianza de indemnidad, segun muchos Doctores, (h) sin que por esto sea visto corromperle, ni ser punido el que la dió; pero yo nunca la tomé, ni aconsejaría que se tomase, porque lo que de suyo es justo, y bueno, no hay para qué temerlo, ni en el Juez ha de haver flaqueza: aunque tal caso dudoso se podria ofrecer, en que fuese acertado tomarla; por lo que dice un Decreto, (i) que es de buenas intenciones temer culpa donde no la hay: ó como dice Orozco, (k) si por justo miedo de algun gran poderoso no se atreviese el Juez á proveer alguna cosa. Y es de ponderar, que la dicha ley pone

(c) Puteus de Syndic. verb. *Corruptio*, cap. 3. fol. 160. Joan. de Nevizan. in Sylva nupt. lib. 5. n. 101.

(d) Porcus in §. 1. n. 20. col. 2. in fin. Instrit. de Fidejussorib. Bald. in l. 1. n. 12. C. de Poena judic. qui male judicavit. Alexand. in Addicione ad Bart. in Authent. Sed novo jure, C. eod. tit. Idem Bald. in cap. Cum ab omni, n. 3. de Vit. & honest. Cleric. Bald. & Jas. in l. 2. §. Sed etsi dedi, ff. de Condit. ob tupt. casus. Jas. in l. 1. ff. eod. tit. Bald. in l. 1. ff. de Privil. delicti. Puteus, & Neviz. ubi suprà. Oroscius in l. Solent, y num. 8. col. 4. 19. in princip. ff. de Offic. Procons. Menchaca lib. 2. Controv. Usufreq. cap. 37. n. 24. & 25. Altamiran. in tract. de Visitatione, verb. *Etiã qualitercumque*, n. 29. fol. 279. Matienzo de Relat. 3. part. cap. 25. n. 8. fol. 121. Aceded. in l. 1. n. 20. & 23. tit. 6. lib. 3. Recop. Facit l. Litigatoris, ff. de Arbitrat. Tib. Decian. 1. tom. Crimin. lib. 8. cap. 35. n. 12.

(e) L. 16. tit. 5. lib. 2. Recop.

(f) Dara paritate rationis, & interesse Reipubl. extenditur lex Poenales ad casus minores, cap. 1. §. Porro, vers. *Sed quia*, quæ fuerit prima causa benefic. amittit. in feud. text. cum glos. in l. Si constante in princip. ff. Solutio matrim. cap. Cum delicta. Ubi commendat Abb. de Confirm. util. vel inutil. quo casu lex dicitur favorabilis, & extendenda. Bart. in l. Quemadmodum, col. 4. C. de Agric. & censit. lib. 11. & in l. 2. §.

Exercitus, ff. de His qui not. infam. Paulus in l. Bona fides. ff. Depositi. Alciat. in l. 4. §. Cato, num. 195. ff. de Verb. obligat. & lib. 5. Paradox. cap. 9. Additio ad Seguram in l. Imperator. n. 140. fol. 126. ff. ad Trebel. Everar. in loco à ratione legis larga, pag. 406.

(g) Avilés in cap. 1. Prator. glos. *Promesa*, n. 13. in fin. Matienz. in Dialog. Relator. 3. part. c. 25. n. 8.

(h) Ex suprà citatis Barthol. in l. Si qui uxori, §. Si fugitivus, ff. de Furtis. Bald. in l. 1. per text. ibi, C. de Magistrat. conv. Idem in l. Constit. C. de Poena judic. qui male judic. Bonif. in Peregrin. verb. *Solutio*, q. 8. fol. 460. glos. Judici, col. 3. Montal. in l. 2. verb. *Que le des*, tit. 2. lib. 2. For. Cataldin. de Syndic. n. 52. q. 99. Et Puteus eodem tract. verb. *Corruptio*, cap. 3. in princip. fol. 160. Cujus sunt scripta Avilés in cap. 1. Prator. glos. *Promesa*, n. 10. & 13. in princip. Oroscius in dict. l. Solent, col. 4. 19. n. 8. ff. de Offic. Procons. Gregor. in l. 26. glos. 1. tit. 22. part. 3. Aceded. in l. 1. n. 23. ad fin. tit. 6. lib. 3. Recop. Post Petrum de Raven. singul. 208. Conrad. in Curialib. breviar. lib. 1. cap. 9. §. 2. pag. 293. n. 36. & seq. l. 1. C. de Magistr. conv.

(i) Cap. Vides in fine 23. quest. 6. cap. 65. de Observat. jejun. *Bonarum mentium est ibi culpam timere, ubi minima reperitur.*

(k) In loco proximè citato.

ne el recibír fianzas de indemnidad, no solo entre los actos prohibidos; pero aun entre los hechos, que están defendidos con pena.

59. Trás lo dicho es de vér, si la pena de los cien reales, que la dicha ley Real pone al Consejero, Alcalde, ó Oidor, por cada vez que tomre la dicha seguridad, se impondrá tambien al Corregidor, y Juez Ordinario. Y en esto hago tres artículos: O lo proveido por el Corregidor se confirmó por los superiores, ó se revocó, ó está pendiente, ó acabado por desercion de apelacion, ó desistencia de la parte. En el primer caso no es digno de pena el Juez; porque el haberse confirmado su sentencia, si fué por los mismos Autos, quita toda sospecha, porque en la causa justa, licito es asegurarse el Juez, segun la comun opinion. (l) En el segundo caso, quando se revocó de los mismos Autos, podrá ser punido arbitrariamente. En el tercero artículo considerará el Juez de Residencia los meritos del proceso; y si hay multiplicidad de culpas semejantes contra el Corregidor, ó Juez, que tomó la dicha fianza de indemnidad, podrásele dár pena arbitraria, menor que de los dichos cien reales, en que la dicha ley condena; porque har-to basta estender la disposicion de ella, para que los Jueces Ordinarios la guarden, y se invalide el acto de la fianza, segun la dicha doctrina de Porco, sin que tambien se estienda la pena, aunque millte para ello mayor razon, segun una doctrina que Abad, y Juan de Imola, y otros (m) reputan por singular; y esto

Tom. I.

quiso sentir nuevamente Tiberio Deciano, (n) aunque con menos articulos.

60. Ampliase lo decimoquarto, en el fuero Eclesiastico en las causas espirituales, en las quales se contrahe simonia por los litigantes que dan, y por los Jueces que reciben. (o)

61. Ampliase lo decimoquinto, aunque el Juez no reciba por su persona, sino por mano de sus Ministros, ó de sus amigos, ó de su muger, hijos, ó familiares, que estos son sus manos, segun lo dixo Ciceron (p) contra Verres; porque lo que se hace por interpuesta persona, es visto hacerse por sí mismo; y así dixo Casiodoro, (q) que no solamente el Corregidor ha de tener limpieza en sus manos, sino en las de sus Ministros, pues serviría de poco, que él no recibiese, si diese á los sayos licencia de recibir. Las leyes Reales (r) dicen, que no reciba por sí, ni por otro, d' rectè, ni indirectè; porque no puede uno conseguir por tercera persona lo que le está prohibido en la propia; y lo mismo es quando el Juez no quiere recibir el dinero, ó la dadas, sino que dá á entender, que se la pongan en algun agujero, ó en lugar secreto, ó alguna joya abuelta en el proceso, y él lo toma, y se queda con ello, como yá se ha visto, y lo escriben los Doctores. (s)

A proposito de lo dicho es, que no debe consentir el Corregidor, que sus Oficiales, (t) hijos, ó muger reciban cosa alguna, antes tenga gran cuidado en saber lo que en esto pasa; pues está á su cargo el satisfacer por ellos en residencia, aunque digan, que no lo supieron; y vease la ley del Jurisconsulto M. r.

Fifz

cc-

(l) Bart. in dict. l. Si quis uxori, §. Si fugitivum, cum aliis supra citatis.

(m) Abbas in cap. fin. de Rescript. Joann. de Imol. in Repet. l. Si verò, §. de Viro, col. 13. Solut. matrim. Licet, aliud voluerit Philip. Franc. in cap. 1. fallent. 2. l. Ne Cleric. vel Monach. in 6.

(n) 2. tom. Crim. lib. 8. cap. 35. n. 12.

(o) Glos. Singular. in c. Vendentes 1. quest. 3. Quam laudat Abb. in cap. Cum ab omni, de Vita, & honest. Cleric. Hostiens. in cap. Tua nos, de Simon. Communitat. receptus secundum Fel. ibi, n. 4. Joann. Selva de Benefic. fol. 34. col. 3. Biblia Aurea in cap. 2. de Acceptione munerum, cap. 17. Matienzo in dicto Dialog. de Retore, 3. part. cap. 25. n. 9. Post Neviz. in Sylva nupt. ib. 5. n. 97. vers. Amplia tertio. Zanet. in tract. de Foro conscient. n. 14. in 1. vol. tract. fol. 82. Tiber. Decian. 2. tom. Crim. lib. 8. cap. 35. n. 42.

(p) Actione 4. in Verrem: Non ego tibi ipsi nullum nummum esse numeratum, sed cum ob tua decreta, ob imperata, ob precitata pecunia dabantur, non erat querendum cuius manu numerarentur, sed cuius injuria cogerentur. Comites illi tui de tui manus erant tuas, perfecti, scribas, medicis accensis aruspices, necnon manus erant tuas: ut quisque te maxime cognatione,

affinitate, necessitudine aliqua attingebat, ita maxime in tua tua putabatur. Cohors tota illa tua, que plus mali Siciliae dedit, quam si centum cohortes fugitivorum fuissent, tua manus sine controversia fuit, quiquid ab bonum quopiam cautum est, id non modo tibi datum, sed tua manu numeratum judicari necesse est, nam si banc defensionem probabitur non accepit ipse, licet omnia de pecuniis repetundis judicium tollatis, nam unquam tam reus tam nocens adducetur, qui ista defensione non possit uti.

(q) Lib. 11. Var. Non solum nostras, sed & officii innoxias custodimus manus, alioquin inutile bonum est judicem non accipere, & multis accipiendi licentiam prabu ista.

(r) L. 1. tit. 6. & l. 5. tit. 9. lib. 3. Recop. l. Si quis ab alio, ff. de Calumn. l. Arethusa, ff. de Statu hom. & ibi glos. & in l. ult. ff. de Condit. instit. l. Hæc ratio, §. Videmus in fin. ff. de Donat. inter vir. & uxor. de quo Jas. in l. Si emancip. col. 2. n. 5. C. de Collat. Matienzo de Relator. 3. part. cap. 25. n. 10.

(s) Avil. in cap. 1. Prætor. glos. De cuya mano, n. 9. Aceded. in l. 1. n. 29. tit. 6. lib. 3. Recop.

(t) Bald. in cons. 502. col. 2. vers. 2. Principaliter, volum. 4. in Antiq. & l. Regiz, statim citandæ, & quæ dicam infra lib. 5. cap. 1. n. 226.

celo, y las de estos Reynos, y lo que trahen Cornelio Tacito, y otros; (u) por lo qual Severo Cccina insistió en hacer ley, que los Corregidores no llevasen sus mugeres á los Oficios; pero su opinion, y parecer lo refutó Druso en el Senado Romano con muchos argumentos, segun en otro capitulo diremos. (x)

62. Ampliase lo decimosexto, que no solamente estará obligado el Juez que recibió las dadas á restituirlas, con mas las penas; pero tambien lo estarán sus herederos, pidiendoseles en la residencia dentro del termino de los treinta dias en todo lo que alcanzare la herencia, aunque no hayan hecho inventario, (y) como mas en particular diremos en otra parte. (z)

63. Ampliase lo decimoseptimo, en el Juez arbitro del derecho, (a) y en el Asesor, y en el Juez de Comision, y en los Alcaldes de Aldéas, (b) y en los Regidores, Escribanos, y Receptores, como atrás queda dicho; porque el Asesor tampoco puede recibir de las partes cosa alguna mas de sus Asesorias, ó salario; y lo que toca al arbitro, se impide la execucion del compromiso por la dicha corrupcion, sin incurrir en la pena de él. (c)

64. Ampliase lo decimoóctavo, aunque se introduxese costumbre en contrario (d) para poder recibir, porque la ley resiste á la tal costumbre, y la excluye: (e) y siendo, como seria, de suyo malo, y contra buenas costumbres, no debería escusar, segun la célebre doctrina de Inocencio, (f) aunque en Italia, y en Galicia, y Asturias la ha havido, y hay, de

recibir cosas de comer; pero no tolerada, ni aprobada por los superiores.

65. Ampliase lo decimonono, que no solamente han de ser castigados los Jueces por las dadas que ellos reciben, sino tambien por los derechos demasados, y dones, que los Escribanos, y Procuradores, y sus Alguaciles recibieron, porque la Ley Imperial, y Real (g) los condena á ello, aunque digan los Corregidores que no lo supieron, como queda dicho; porque estos de ordinario son trujamanes, y progenetas, y terceros, y manos de los Corregidores para las extorsiones, conciertos, y baraterias que hacen, y perpetran: por lo qual deben ser castigados, y privados de los Oficios, segun Pedro Gregorio; (h) porque, como dice Juan de Nevizanis, y Matienzo, (i) ellos no se atreven á pedir, y el Escribano, que es el eco del Juez, no teme, ni duda de pedir, y amenazar á la parte, que perderá la causa, porque su pleyto es dificultoso, y que al fin ha de sentenciarse por alvedrio del Juez; y no se contentan con esto, sino que dicen lo mismo á la parte contraria, y dáse la sentencia por el que mejor paga. Y por estos Oficios, y Tercerías que hacen algunos Escribanos, les sufren, y toleran los Jueces mil robos, y rapiñas, con que desuellan á los litigantes, só color de que les costaron mucho dinero los Oficios: y sin orden de los Jueces proveen emplazamientos, y otros Autos por dadas de las partes: por lo qual, demás de la pena ordinaria, pueden ser castigados extraordinariamente, segun una glosa singular. (k) Y si á los unos, y á los otros los castigasen bien,

Y

(u) Marcel. in l. Comites, ff. ad l. Jul. Repet. Tacitus lib. 3. l. 1. tit. 6. lib. 3. Recop. & l. 56. tit. 5. lib. 2. Recop. Angelus in l. 2. §. Familiz, ff. Vi bonor. rapt. Nevizan. in Sylva nuptial, lib. 5. n. 98. in fin. Amed. de Syndic. n. 169. Tiber. Decian. 2. tom. Crim. lib. 8. cap. 35. n. 26. Ubi ex Amed. in dicto loco, & l. 2. ff. de Calumn. Dicit teneri judicem pro datis uxori, præsertim quando eo mandante datum fuit.

(x) Infrá lib. 5. cap. 3. n. 118.

(y) Antonius de Fano de Pignor. 2. part. membro 4. n. 124. in fin. Dicit communem opinion. quem & alios refert, & sequitur Villalob. in Ærario Comm. opinion. verbo *Hæres*, n. 2. in fine, fol. 80. Et Matienzo. de Relatore, 3. part. cap. 25. n. 11.

(z) Lib. 5. cap. 1. n. 83.

(a) Text. & glos. in l. Ita demum, ff. de Arbitrar. Tiber. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 35. n. 38. Idem ibi cap. 40. n. 17. Post Bald. in l. Venales, C. Quando provoc. non est necesse. Socin. in regula 356. fallent. 1.

(b) Cap. Militare 23. q. 1. l. fin. §. Quibus, C. de Re milit. & tit. C. Ne oper. à collat. exig. Petrus Gregor. de Syntagm. juris 3. part. lib. 36. cap. 26. n. 6.

(c) L. 3. C. de Arbitris, & dict. l. Ita demum, §. fin. Petrus Gregor. de Syntagm. juris dict. 3. part. lib. 36. cap. 28. n. 6.

(d) Felin. in c. Ad Apostolicam, de Simonia. Dec. in c. Cum M. col. 13. & seq. de Const. Angelica in verbo *Judex*, §. 15. Utrum consuetudo. Joann. de Nevizan. in Sylva nupt. lib. 5. n. 97. vers. *Amplius quarto*.

(e) L. 1. & 8. tit. 6. & l. 5. tit. 9. lib. 3. Recop.

(f) In cap. Sané, de Offic. ordin. Quam sequitur Bald. in leg. de Quibus, col. 23. ff. de Legib. Hypoth. in l. 1. col. 12. ff. de Sicar. Tiraquel. de Pœnis temper. caus. 42. n. 12. pag. 171.

(g) L. 1. C. ad leg. Jul. Repet. l. 1. tit. 6. lib. 3. Recop. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 36. cap. 28. n. 5.

(h) In Syntagm. jur. in dict. 3. part. lib. 36. cap. 28. num. 12.

(i) Nevizan. ubi supr. n. 99. vers. *Amplia octavo*. Matienzo. de Relator. 3. part. cap. 26. n. 2. fol. 128.

(k) In l. 1. C. de Accus. Quam dicit singul. Jas. in §. Quadupli, Instit. de Actio. Tiber. Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 35. n. 24.

y las Escribanias no se vendiesen, como dice Pedro Jacobo, (l) cesarian hartos males en el mundo. Otras veces algunos Escribanos, Abogados, y Procuradores, y otros privados de los Jueces ofrecen el favor de ellos, y la victoria del pleyto, y por ello cohechan á las partes, y acacce, que de ello los Jueces no son sabidores; y del castigo de estos tales tratarámos en otro capítulo. (m)

66. Y aunque parece cosa dura, que escusando el Derecho al que prestó las armas, ó herramientas con que se cometió el delito, y al que cometió el delincuente, y asimismo escusando á otros, á causa de no haber tenido noticia de los delitos, (n) permita, y disponga la dicha ley Real, que aunque el Corregidor no sepa, que su Alguacil, ó Escriuano lleva derechos de nasiados, sea castigado por él, pues las penas han de seguir á sus Autores; (o) y faltando la voluntad, y ciencia (p) del delito, parece que debía faltar la pena: todavía, con mucha razon, la ley condena al Corregidor por ello; porque pues se le concede el nombramiento de los Oficiales, está obligado á elegírllos, y tenerlos buenos, y á visitarlos, é inquirir cómo usan sus Oficios, y castigarlos, y quitarlos; y si no lo hace, y remedia así, es visto consentir en sus culpas, y excesos, y con razon debe pagar por ellos; (q) pero si esto se entiende á terror, ó en los Oficiales que nombra el Corregidor, ó en caso que no los presente, y exhiba en Residencia, y á falta de no tener ellos con que pagar, y otras cosas á cerca de pagar el Corregidor por sus Oficiales, vease lo dicho en uno de los Capítulos de la Residencia. (r)

67. Ampliase lo veinte, que no solo no se puede recibir de los litigantes, pero ni de los que de proximo se espera que lo han de ser: (s) porque aquello se reputa por hecho, que está cercano de hacerse. (t) Y finalmente, de ninguna persona de su jurisdiccion puede recibir el Corregidor cosa alguna, aunque no trayga, ni espere de traer pleyto, pues está en aptitud, y potencia de iraherle, ó de haver menester al Corregidor en cosas de gracia, ó de justicia, un día, ó otro. Y así por palabras indefinitas, y negativas, que disponen universalmente, (u) lo prohibió el Capitulo de Corregidores, prohibiendo, que no reciban de ninguna persona.

68. Ampliase lo veinte y uno tambien á los Inquisidores, á los quales es prohibido asimismo recibir dones, ni cosas de comer por razon de sus Oficios; y demás de quedar excomulgados, y no poder ser absueltos sin que las restituyan, tienen pena del dos tanto, y privacion de Oficio, y diez mil maravedis; y la misma pena tiene el Ministro que lo supiere, y no lo reveláre, como lo escribe el doctísimo Inquisidor, y Obispo Simancas en sus Instituciones Catholicas. (x)

Ampliase lo veinte y dos, en los Regidores, Escribanos, Alguaciles, Guardas de Monte, y Heredades, Aduanas, y Puertos, Thesoreros, Dezmeros, Fieles, Receptores, Veedores de Oficio, Alarifes, Estudiantes en las provisiones de Cathedras, y otras personas que tienen Administracion pública, segun Pedro de Ancharrano, y otros. (y)

69. Ampliase lo veinte y tres, aunque el Juez no pida las dadasivas, sino que de gracia le sean ofrecidas, y dadas espontaneamente, segun Jus-

(l) In Pract. tit. de Statu curiarum, col. 2. Platina in Vita Nicol. III. circa medium.

(m) Infrá lib. 3. cap. 9. n. 24.

(n) Dicemus infrá hoc lib. cap. fin. n. 101.

(o) L. Sancimus, C. de Poenis, l. Item Mela in prin. ff. ad leg. Aquil. Barthol. in l. Si quis, §. Si procurat. n. 1. ff. Quod quisque jur. Senec. 1. trag. act. 3. Quod quisque fecit, patitur, auctorem scelus repetit; suoque premittit exemplo nocens. Hor. lib. 3. Od. 1. Raro antecedentem scelerum deseruit, pede poena claudum. Alciat. embl. 71. & 72. ibi en penas ut suus auctor haberet, & proprii succubuitque dolis, pag. 475. Ubi Sanct. Samb. Embl. tit. Poena sequens, pag. 190. Et vide infrá hoc cap. n. 82.

(p) L. 1. ff. Si famil. furt. fecisse dicatur, ibi: *Scientiam enim spectare debemus, qua habet & voluntatem.*

(q) Glos. in cap. Notum 2. quæst. 1. cap. 183. dict. cap. Inferiorum 86. dist. 1.4. tit. 6. lib. 3. Recop. c. Quid enim prodest 83, dict. Cardin. in clement. 1. de Vita, & honest. Cler. quæst. 11. Matienzoe de Relat. 3. part.

cap. 26. n. 3. Aceded. in dict. L. 1. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 13. & seqq.

(r) Lib. 5. cap. 1. n. 78. & seqq.

(s) L. 56. tit. 5. lib. 2. Recop. & l. 5. tit. 6. lib. 3. Recop. Matienz. ubi supr. n. 4.

(t) Text. & glos. in l. pen. ff. de Milit. test. & ibi DD. l. 1. §. Sed in eo quem, ff. ad Sillaniamum. Tiraquel. de LL. Connub. glos. 2. n. 2. Palac. Rub. in Rubric. de Donat. inter virum, §. 38.

(u) Quia indefinita æquipollet universali, l. Si pluribus 45. in prin. ff. de Legat. 2. l. Si plures, ff. de Leg. 3. Covarr. lib. 1. Variar. c. 13. Menchac. lib. 1. Controv. illustr. c. 30. n. 14. & seqq. fol. 31. & lib. 2. Controv. Usufreq. cap. 30. n. 37. fol. 107.

(x) Tit. 34. n. 45. & seqq. fol. 162. & tit. 41. n. 37. fol. 192. Vide Arelatens. de Hæret. quæst. 8. & 9. & est instr. 1. Hispal. cap. 25. & instr. 2. cap. 1. & instr. 4. Toletan. cap. 13. & 18. Aceded. in l. 1. num. 18. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop.

(y) Anchar. cons. 271. Decian. in 2. tom. Crim. lib.

Justiniano, y otros; (z) y las razones por que se defiende al Juez, que no reciba lo que de gracia le dieron, son dos: una, porque siempre se presume mala intencion, y animo (a) de cohechar al Juez, y aun de parte del Juez se presume, que dá ocasion, y provoca para la dadviva. Pregunta yo, si hay algun Juez, á quien, quando es particular, y privada persona, y está sin el Oficio, le sean ofrecidos los dones que le dan, quando es Juez? Y respondo, que no. Luego bien se sigue de aqui, que aquello que se les dá no es por amor, sino por corrupcion, y no por contemplacion de la persona, sino por respeto de la Vara; (b) y el que dá al Juez una gallina, es con intencion, que el Juez le ha de dar á él un buey. (c) Y lo mismo es de las honras, cortesías, y promesas, que así en el Lugar que gobierna, como fuera de él, le hacen, y escriben señores, y personas graves, porque le han menester, durante el Oficio, para algun efecto, y despues de hecho su negocio, ó acabado el Oficio, ni le cumplen promesa, ni le conocen: y como dice Hypolito (d) á este proposito, yo conozco muy bien á los litigantes de veinte y dos años de exercicio de los Oficios, y de Residencias, y sé sus falsas, respetos, y amistades á donde llegan. Y son muy simples los Jueces, como dice Baldo, (e) y los Abogados que los creen,

aunque sean grandes señores; porque (como dice Juan de Platéa) (f) siempre se presume, que el que dá, ó promete algo al Juez, es por necesidad, ó temor de su Oficio, y por corromperlo. Segun lo qual, debe tenerse entendido, que la Vara, ni el Oficio no tienen necesidad de dadvivas, y tienenla grande de que se desechen, y no se reciban, aun del que de su voluntad las ofrece.

La segunda razon es, porque de recibir lo dado, y ofrecido de gracia, se causa en el Juez que lo recibe un apertito de tanta codicia, que viene á desear que todos le den; y quando no le dan, concibe odio contra quien no le dá; y quando mas no puede, dá avisos á la parte que le dió algo, y plazos, y terminos á su gusto, con que daña, y perjudica á la parte que no le dió nada, como dice Juan de Nevizanis. (g)

Finalmente se amplía la prohibicion de recibir dadvivas, al caso de corromperse un Juez por favor, ruego, ó por ambicion, ó por otros afectos: pues esta corrupcion, (h) la del dinero se equiparan, segun la ley Civil, y lo que d'rimos en otro capitulo, y aunque no es nula la sentencia que el Juez dá injustamente por ruegos *ipso jure*, segun Angelo, y Deciano. (i) Á este proposito hace lo que dixo San Gregorio: (k) *Que ha:ia dadviva con el servicio de la persona, y dadviva con*

lib. 8. cap. 40. n. 16. Petrus Greg. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 36. cap. 28. n. 5. Et dicam infra lib. 5. cap. 1. n. 226. & infra hoc lib. cap. seq. n. 16.

(z) In Authent. Ut judices sine quoquo suffrag. §. Necessitatem, & §. Illud, & ibidem in §. Scriptum est exemplar, l. Devotio. C. de Metatis, lib. 12. l. Per omnes, C. de Statorib. eodem lib. l. fin. §. Illud autem, C. de Re milit. eodem lib. glos. Bart. & Dec. in l. Invitus, §. fin. ff. de Reg. jur. Puteus de Syndic. verbo *Poculenta*, cap. 2. in princ. fol. 255. & verbo *Corruptio*, cap. 1. n. 2. ad fin. fol. 161. Felin. in Rubric. & in cap. 1. de Simonia, & in cap. Tua nos, de Hom. Nevizan. in Sylva nupt. lib. 5. n. 97. vers. *Amplia quarto*. Boerius decis. 157. n. 29. Bonifac. in Peregr. verbo *Judex*, quæst. 5. fol. 261. glos. *Recipiet*, col. 4. Post Patream in l. unic. n. 1. C. de Statoribus, lib. 12. & in l. unic. & ibi glos. C. de Salmam. eod. lib. Amedeus de Syndic. num. 164. fol. 60. Rip. de P. ste, tit. de Remedijs præserv. n. 113. Gregor. in l. 6. tit. 4. part. 1. verb. *No reciban*, & in l. 8. tit. 9. part. 2. verb. *Mandare*. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. *Dadviva*, n. 7. & glos. *Ni llevarán*, n. 1. & in cap. 8. vers. 5. *lo qu'er en dar*. Avend. in cap. 2. Prætor. n. 10. vers. *Etiam si sponte*. Covarr. in cap. Quamvis patrum, 2. part. §. 3. n. 7. Matienç. de Relat. 3. part. c. 24. n. 7. Quoad cap. 27. divers. QQ. n. 1. Acev. in l. 8. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 2. Tiber. Decian. 2. tom. Crim. lib. 8. cap. 40. n. 6.

(a) Semper enim præsumitur concussio, ut donetur. Rolaud. cons. 66. n. 4. vol. 1.

(b) Alciat. in emblem. 7. tit. *Non tibi, sed religioni*; libi: *Non tibi, aiel. e. sed Deum verbi*. Illescas in Vita Alexan. 3. part. Dicit quod Fredericus dixit ei in quadam humilitione: *Non tibi, sed Petro*. Puteus de Syndic. verbo *Poculenta*, cap. 2. n. 1. fol. 255. Nevizan. in Sylva, lib. 5. n. 98. ad fin.

(c) Puteus de Syndic. verb. *Coniliarii*, n. 1. Segura in Direct. judic. 1. part. cap. 14. n. 24. fol. 64.

(d) Singul. 190. in fin.

(e) In l. 1. in princip. C. Ne filius pro patr. Boerius, de i. 153. n. 36 & seq.

(f) In l. 2. C. Ne rustic. ad-ullum obseq. lib. 12. Id. ad l. unic. in fin. C. Publ. læti, eod. lib. vers. *Tertio nota*. Ubi tenet, quod etiam præsumitur concussio in offerente, & dante sponte judici.

(g) In Sylva nupt. lib. 5. n. 98. ampliat. 7.

(h) L. Ita demum, §. 1. ff. de Arbitris. Tiber. Dec. in 2. tom. Crim. lib. 8. cap. 23. in fin. & cap. 35. n. 45. Quia ambitio oculos exæcat, c. Quorundam, de Electione in 6. Prosper. Faric. in 1. tom. Crim. tit. de Inquirit. q. 5. n. 14. ampliat. 2. Post Selvam de Benefic. 1. part. q. 7. n. 33. Et Puteus de Syndic. verbo *Corruptio*, & de affectu, & corruptione precium dicam infra lib. 3. cap. 10. n. 1. & seq.

(i) Angel. de Malefic. verb. *Sempromium mandatorum*, n. 9. Decian. ubi supr. cap. 36. n. 3.

(k) Super Evangelia homil. 4. & D. Hieronym. super Psalm. 25.

con el dinero, y dadas con la lengua, que era el favor.

Y aunque la extorsion para sacar dinero los Jueces, que el Derecho llama concusion, (l) es de otro genero diverso de los cohechos; porque este es delito público, causado por cosa recibida, y la concusion es particular, y á efecto de sacar dinero á alguno: la qual concusion tambien se comete en los jueces, y recomendaciones que hacen los Jueces, y superiores, que tienen fuerza de mandatos, como en otro lugar diremos, (m) y de Cesar lo refiere Suetonio en su Vida: (n) y así lo que se dá por el ruego del Juez se ha de mandar restituir, como tomado por terror, y mandato suyo, aunque paliado. (o)

La dicha prohibicion de no recibir dadas el Corregidor, y Jueces

70. Se limita lo primero, que no se entienda con los deudos, y amigos, que están fuera de la jurisdiccion, sin ocasion de haver menester al Corregidor; de los cuales es licito recibir las por la amistad, ó deudo contrahido, ó que se espera contraher; y esto es loable, y honesto, como se refiere en el Genesis, (p) que pasaron entre Abraham, y Abimelech, y entre Salomon, y Hiram, Rey de los Tyrios; (q) ó para aplacar la ira, y enojo, como sucedió á Jacob con Esau su hermano, (r) y á la hermosa Abigail con el Rey David. (s) Y estas dadas puede recibir el Corregidor en qualquier cantidad, segun la mas verdadera opinion, (t) aunque algunos tuvieron, (u) que hasta cien ducados no mas; pero esto se entiende, como queda dicho, con que no sea por causa, y razon del Oficio, como en duda se presume, que lo es en los que residen donde el Corregidor le exerce, que por este respeto tampoco se puede recibir de los

deudos, ó amigos ausentes, como de los presentes: como se lee en el Genesis, (x) que el Patriarca Abraham no quiso recibir del Rey de Sodoma lo que le ofrecia, recelándose de quedar obligado por la dadas á corresponderle en algo que le pidiere contra su conciencia. Pero si la calidad de las personas, ó integridad de sus vidas, ó otras conjeturas de inocencia concurren, segun Boerio, y Deciano, (y) no sería prohibido recibir, segun dicho es.

71. Limitase lo segundo, en el recibir de los Tenientes, Alguaciles, y de otros sus Oficiales cosas de comer de poca entidad, de gracia ofrecidas, como diremos en el Capitulo siguiente.

72. Limitase lo tercero, quando el Juez no lleva salario alguno por su Oficio, ó menos competente de lo que basta para el sustentó suyo, y de su familia, que segun algunos, (z) entónces puede recibir de los subditos cosas de comer; y esto suele acaecer, quando el Juez Ordinario vá sin salario á algun negocio, ó vista de ojos dentro en su comision, y suele el Concejo, ó persona, de cuyo pedimento vá, hacerle la costa; pero no se lo aconseja que lo haga, ni lo acepte, sino que la parte pida en el Consejo, que se le señale salario, como en otro lugar diximos, (a) siendo fuera de su jurisdiccion, y para dentro de ella no lo puede llevar, ni comida, ni otra cosa alguna: y no tiene disculpa el Juez, que por decir que el salario, y valor del Oficio es poco, recibe dadas, pues yá él lo supo al principio, y lo aceptó; y cierto que para remedio de los males que suceden de cohecharse los Jueces, sería causa muy relevante si los salarios de los Corregidores, y Ministros fuesen bien bastantes, y competentes para

re-

(l) L. 1. §. 2. l. penult. C. ad leg. Jul. repet. l. 1. ff. de Concuss. Grammat. cons. 51. n. 12. Tiber. Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 35. num. 24.

(m) Infrá lib. 3. cap. 10. num. 3.

(n) Cap. 41.

(o) L. 1. ff. de Concussione. Decianus ubi suprâ.

(p) Cap. 218.

(q) 3. Reg. 5.

(r) Genes. 32.

(s) 1. Reg. 247.

(t) L. 1. in fin. & ibi glos. ff. ad l. Jul. repet. glos. in l. 1. C. de Conditione ob turpem caus. cap. Requisiti, de Testam. Platéa in l. 1. C. de Salgamo hospit. non prâst. lib. 12. Amed. de Syndic. n. 169. fol. 61. Alciat. lib. 3. Disput. cap. 9. Alios refert Avend. in c. 2. Præ. n. 6. vers. Limitanda. Mascardo de Probat. verb. Barateria, concl. 164. n. 12. & 13. fol. 129. Tiber. Decian. 1. tom. Crimin. lib. 8. cap. 35. num. 14. & in cap. 40. num. 1.

(u) Boer. decis. 153. n. 27. per leg. cad. §. fin. ff. ad l. Jul. repet. Dec. ubi supr. c. 40. n. 8. Petrus Greg. de Syntagm. juris, 3. part. lib. 36. cap. 28. n. 4.

(x) Cap. 14.

(y) In locis proximè citatis.

(z) Luc. de Penna in l. Sacris, C. de Prox. sac. scrip. lib. eod. & alii quos citat Neviz. in Sylva nupt. lib. 5. n. 99. vers. Limita. Amed. de Syndic. fol. 60. n. 164. Dicens ita consuluisse Aretinum, Mascardus de Probation. verb. Barateria, concl. 165. n. 11. fol. 129. Tiber. Decian. 2. tom. Crim. lib. 8. cap. 40. n. 7. Probat. in Autent. Ut judic. sine quo suffrag. §. Scriptum exemplar. Prohibemus accipere à nostris subjectis, nisi secundum quod eis administrat res publica, aut si non est eis aliquod publicum solatium quantum inculpabilis antiquitas diffinivit, ut si spontaneis ipsis magis quam ab invitis accipiant, & hoc parum, & quantum eis ad mediocrem sufficit viæ sustentationem. Et non teneatur ad restitutionem dixi suprâ num. 38.

(a) Infrâ hoc lib. cap. 20. n. 65.



representar la autoridad de los Oficios, y quedar con buen aprovechamiento, que no solamente les desobligase de cometer los males, y miserias que causa la pobreza, como en otro capítulo diximos, (b) pero aun huviese para poder usar de liberalidad con templanza, por ser virtud tan digna del hombre libre, y noble, y socorer algunas veces á los miseros, y afligidos.

73. Los Egypcios ordenaron, que los salarios de los Magistrados fuesen de público erario constituidos, y no los pagasen los particulares, ni fuesen tenues, porque los juicios, y sentencias no fuesen venales. (c) Y el Emperador Pescenio Nigro fue alabado (segun afirma Esparciano en su Vida) que constituyó á los Jueces los salarios de lo público. Y en esta conformidad, segun refiere Dion, (d) lo escribió Mecenas á Augusto Cesar; y en las Divinas Letras (e) hallamos, que este mismo cuidado se tuvo, en que los Pastores Eclesiasticos, y Sacerdotes tuviesen sus cómodos, y suficientes estipendios: por lo qual Faraón no consintió que se vendiesen las heredades destinadas para el sustento de los Sacerdotes. Y en lo que toca á los Corregidores, y Jueces, si fuese posible, aun derechos, ni decimas no havian de tener, ni parte en las condenaciones: sino que se les asignase de lo público un buen salario, (f) por lo que adelante diremos. (g)

74. Limitase lo quarto la dicha prohibicion de no recibir dadivas el Juez, si el Rey diese especial licencia para ello, como la pue-

de dár, segun algunos Doctores: (h) y yo ói decir por cierto que la tuvieron algunos señores Consejeros, y privados de los Reyes, que en breve tiempo conocimos muy ricos, y poderosos; pero á los Jueces de ninguna manera se debria conceder, ni sé que se haya concedido á Consejero Ministro de Justicia.

75. Limitase lo quinto, si el Juez no quisiere sentenciar hasta que le pagasen el salario que le deben, que entonces recibendolo ante Escribano, y testigos, no hace cosa indebida, segun Arcediano, Baldo, y otros. (i)

76. Limitase lo sexto, estando el Corregidor en residencia acabado el Oficio, ó en el Pesquisidor, ó otro Juez, ó Delegado, que en dando la sentencia, le espiró su comision, que entonces podrá licitamente, segun unos Doctores, (k) recibir lo que le dieren; porque la liberalidad del que ofrece algun dón á tiempo que no espera retribucion, quita toda sospecha, y excluye de esperanza de premio, y de temor, y respeto.

77. Otros Doctores tuvieron lo contrario, (l) que no sea permitido, durante la residencia, recibir cosa alguna; porque lo que se hace en el ingreso, y dexo del Oficio, se presume hacerse en el mismo Oficio; y el que recibe el premio despues del suceso, y del hecho, es como si le recibiese antes; y así por una ley Imperial juraban los Jueces en tiempo de los Romanos de no recibir cosa alguna, así estando en los Oficios, como despues de dexados, por alguna buena obra, hecha durante ellos, de lo que francamente ha-

(b) Suprà lib. 1. cap. 11. n. 27.

(c) Patric. de Republ. lib. 3. tit. 6. fol. 71.

(d) Lib. 52. *Omnes illi quibus aliquid extra urbem imperium committitur, singuli ratione sui officii congruentem accipiunt mercedem, nam neque suis facultatibus in alienis locis vivere eis consentaneum est.*

(e) Math. 10. Deuteronomii 18. & 25. 1. Corinth. 9. Genes. 47.

(f) Avilés in cap. 3. Prætor. glos. *Abogado*, num. 11. col. 4. vers. *Et idem dicit.*

(g) Cap. seq. n. 15.

(h) Restaur. de Castel. in tract. de Imperat. q. 11. vers. 198. fol. 74. in tract. DD. Avilés in cap. Prætor. glos. *Dadivas*, n. 3.

(i) Archidiaconus in cap. Qui teste 11. quæst. 3. Bald. in cap. fin. de Appellat. Felin. in cap. Tua nos, de Simonia. Mascard. de Probation. verb. *Barateria*, concl. 164. num. 16. fol. 129.

(k) Cap. de Eulogiis 18. dist. cap. Placuit 1. quæstion. 2. Bart. & Platæa in l. Archiatu in fin. per text. & glos. ibi. C. de Professor. & med. lib. 10. Jas. in l. Principibus. n. 4. ff. Si cert. petat. Avend. in c. 2. Prætor. n. 6. vers. *Secundo limita*. Avil. in cap. 1. verb. *Dadivas*, n. 15. & glos. *Durante*, n. 4. vers. *Tamen bis non obstanti-*

*bus*. Matienzo in Dialog. Relat. 3. part. cap. 25. num. 6. Latè in advocato, & iudice, & tabellione. Paz in Pract. in princip. in Annotation. fol. 16. annotation. penult. n. 53. cum 10. & sequent. Facit text. & glos. in l. Officii, ibi: *Si finita militia*, ff. de Contrahend. emptio. & l. 56. tit. 5. lib. 2. Recop. ibi: *Durante sui officio*, in l. 1. tit. 6. lib. 3. Recop. ibi: *Durante el tiempo de su officio*, & l. 5. tit. 9. eod. lib. ibi: *De los que ante ellos ovieren de venir, ó vinieren á pleyto*. Ergo finito officio bene licet recipere.

(l) Bald. in l. Solent, §. fin. ff. de Offic. Procons. & in l. Juris gentium, §. Quinimo, ff. de Pact. & in l. Pars litterarum, ff. de Judic. & in l. 1. §. Bestias, per text. ibi, ff. Depositum. Puteus de Syndic. verb. *Contrabere*, n. 10. fol. 155. in medio, & verb. *Poculentis*, cap. 1. & 2. n. 2. in fin. fol. 255. Gregor. in l. 6. tit. 4. part. 3. verb. *No reciban*, ad l. fin. Avil. in c. 1. verb. *Salario*, n. 1. cap. Si quis objecerit 1. quæst. 3. ibi: *Antea neque postea*, & in cap. fin. ead. caus. & quæst. ibi: *Ante vel post*, l. fin. C. ad l. Jul. rept. ibi: *Exceptis salariis, nihil penitus, nam in administratione positos, quam post depositum officium pro aliquo præstio beneficio tempore administrationis, quam gratuito meruerint accepturos*. Petrus Gregorius de Syntagm. jur. 3. part. lib. 36. fol. 28. n. 4.

havian de hacer. Cuenta Valerio Máximo, (*m*) que Pitaleon Milesio, á quien la Ciudad de Roma ofreció un gran heredamiento de consentimiento de todos, lo agradeció mucho, pero no lo quiso recibir, y aunque havia ya acabado el Oficio, juzgando ser cosa muy torpe faltar en la gloria de la virtud por recibir algun dón; para dár exemplo, que aun acabado el Oficio no se debe recibir algun presente, ni dadiva alguna ofrecida por Ciudad, ó por Universidad, ó por persona particular.

78. Pero ep esta duda se debe hacer distincion, si durante el Oficio precedió concierto, ó promesa hecha al Juez de darle algo, directè, ó indirectè: y en este caso es inválido el concierto, y reprobado, é ilícito el recibirlo despues de acabado el Oficio, y punible, como si se recibiera antes: (*n*) porque quando el fin trae necesaria consecuencia del principio, el principio se debe atender, y no el fin, (*o*) y porque esta dadiva se presume hecha en fraude de la prohibicion: (*p*) pero no haviendo precedido pacto, ni promesa, como dicho es, sino que de mera gracia, y liberalmente se le hace al Corregidor algun presente acabado el Oficio, ó al Juez delegado, hecha su comision, bien se puede recibir, segun los Autores de la primera opinion. Yo seria de parecer, que si la Ciudad hiciese algun regalo al Corregidor, como solian hacerlo los Principes, y Repúblicas, en especial la Romana, (*q*) por algun señalado servicio; y en Medina del Campo me acuerdo, que por quadrillas se hizo presente á Don Pedro de Vivero, Corregidor que fué alli,

Tom. I.

estando en residencia, no sería nota recibirlo, como no lo es recibir la insignia de honra, que dice Angelo, (*r*) acabado el Oficio, por la buena administracion de él, ni tampoco algun pequeño regalo de algun amigo, ó persona sin sospecha, fraude, ni cautela: (*s*) pero de personas que huviesen tenido pleytos en su Tribunal, no lo debe recibir, por ser la sospecha que se puede tomar, que precedió de parte del Juez merito, por gracia, ó por justicia, por el qual se le dá el presente. Tan limpio de toda macula debe ser nuestro Corregidor.

Limitase lo ultimo, segun lo que Alciato (*t*) refiere de algunos Doctores, en las donaciones remuneratorias hechas á los Jueces, que sean permitidas, y loables, fundandose en la ley del Jurisconsulto Papiniano, (*u*) ponderando aquellas palabras dichas á Nicostrato Pretor.

Pero el mismo Alciato, (*x*) respondiendole á los que entendian, que por la ley Civil era lícito al Juez recibir (como arriba está dicho) dice, que están muy engañados, y fuera de verdad, atento que la ley de Justiniano general, é indirectamente defendió los dones á los Jueces: ni en las Pandectas Pisanas está escrito que aquel Nicostrato, que refiere la dicha ley, (*y*) fuese Pretor, que es Gobernador de República, sino Preceptor de Rhetorica, el qual Nicostrato fué natural de Macedonia, y Maestro de Rhetorica en el tiempo de Papiniano Jurisconsulto en Roma: y así se colige de la respuesta del dicho Consulto Papiniano en las palabras que dice: Por quanto por tu eloquencia me hiciste mas aven-

Ggg

ta-

(*m*) Lib. 6. cap. 5. Frat. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 1. part. dialog. 14. pag. 178. col. 1.

(*n*) Cap. Sicut Episcopum 1. quæst. 2. & cap. Si quæstiones, & cap. Dilcctus, de Simonia l. Juris gentium, §. Dolo ibi nequid fiat ei quod ante promissit, ff. de Pact. quæ jura ita sunt accipiendi. Bald. in l. Observare, §. Non vero, versic. *Quinto*, ff. de Offic. Procons. & in l. Pars litterarum, ff. de Judic. Avendañ. in dict. cap. 2. Prætor. n. 6. versic. *Secundo*, & vers. *Sin autem*. Oros. in l. Plebiscito, n. 4. col. 473. ff. de Offic. Præsidi. & in l. Juris gentium, §. Ait Prætor. n. 3. col. 816. ff. de Pact. Paz ubi supra, num. 56. 59. & 61. Mascard. de Probation. verb. *Barateria*, concl. 164. n. 14. fol. 129.

(*o*) L. Damni infecti, §. Sabini, ff. de Damno infecto, l. 3. §. Scio, ff. de Minor. l. fin. C. de Restit. in integrum, glos. Bart. & alii in l. 1. ff. Qui sat. cogant. Bart. in l. Lecta, num. 16. & ubi DD. ff. Si cert. pet. dem Bart. in l. Si iis qui pro emptore, n. 46. 48. & 51. Quæ ibi omnes sequuntur, ff. de Usucapion. & in l. Si, l. de Postular. serv.

(*p*) Ripa in tract. de Peste, ultim. part. tit. de Remediis præservat. contra pestem, n. 114.

(*q*) Cermen. in Rapsod. cap. 42. pag. 167. & sequent. Quæ munera honoraria vocantur. Bald. in Rubric. tit. de Pace Con. t. Puteus de Syndic. verb. *Judicis*, cap. 9. in fin. fol. 110. idem in verb. *Contrahere*, cap. 1. n. 5. fol. 155. & cap. 2. n. 1. & 5. Ubi ad hoc citat. text. & glos. in l. Attilius Regulus, ff. de Donationibus.

(*r*) In l. 1. §. Quod ait Prætor. ff. Quorum legator.

(*s*) Paz in Practic. in princip. in annotat. 5. fol. 16. n. 59. & seq.

(*t*) Parergon. 2. cap. 49.

(*u*) L. Attilius Regul. ff. de Donationib. & ibi Bart. & Alexand. & Jas. in l. Principalibus, ff. Si cert. petat. Avilés in cap. 2. Prætor. glos. *De mercaderia*, numer. 26. Matienz. de Relator. cap. 31. fol. 139. n. 4. Post Puteum de Syndicat. verb. *Contrahere*, cap. 1. n. 5. fol. 155.

(*x*) Dicho Parergon. 2. cap. 49. cum quo transit. Oros. in l. Solet, col. 418. lin. 43. ff. de Offic. Procons. post Roderic. Suarez super l. 1. tit. 3. *De las ganancias*, lib. 3. Fori, fol. 94. n. 34. & Pinel. in l. 1. 3. part. n. 61. & seq. pag. 431. C. de Bonis mater.

(*y*) L. Attilius Regul. ff. de Donationibus.

rajado : donde claro se dá á entender, que la dicha donacion se hizo por el enseñamiento de la dicha Arte , y no fué donacion hecha á Juez. Y así la dadiva remuneracion hecha al Juez no le escusa de pena, si yá no se recibiese, y hiciese con buena fé, y entendiendo ser permitido, y no haciendose por razon del Oficio, segun Baldo, y Tiberio Deciano. (z)

79. Los cohechos, y dadivas que se dán á los Jueces, se condenan, y aplican para el Fisco, (a) y qualquiera del Pueblo (b) lo puede acusar: y cierto Consejero huvo, á cuya muger se dieron dos piezas de oro de á ciento, y ella lo dixo á su marido, y él las cambió al Príncipe, el qual se las dió de merced. 80. Para coger al cohechador, y averiguar su culpa, dán por cautela Palacios Rubios, (c) y Antonio Gomez, (d) que el Juez admira la plastica, y oferta de la dadiva, y ponga en secreto testigos que lo oygan, por cuyos dichos castigue al cohechador: 81. el qual por solo haverlo intentado (e) tiene pena arbitraria.

82. No se fic el Corregidor, ó Ministro público de recibir en secreto, cuidando, que no se sabrá; porque todos los delitos, por secretos que se hagan, los descubre el Sol de la Justicia de Dios, (f) en cuya ofensa se hacen: y como decia el Orador Isócrates, aunque no lo véa nadie, basta, que tu con-

ciencia lo sepa; porque segun San Agustín, (g) permite Dios que ella misma sea verdugo, y atormento al malo: y segun Ciceron, (h) ningun teatro mas público, mas riguroso, ni mas fiel hay que la propia conciencia. Y no tenga respeto el Juez á que el que dá el presente, ó el dón, es de otro gremio, ó que no es pleyteante, ó que es de otra Provincia, ó que es poca cosa, ó que el que lo ofrece es tal Señor, ó persona, que no se le puede perder verguenza; que para usar de limpieza ninguno le estorvará, ni le ofenderá, ni le enojará, y su voluntad quedará libre para echar la mano á lo que le pareciere justicia. Dicen Seneca, y Ciceron, (i) que habiendo sido cohechados los Jueces que absolvieron á Clodio de la acusacion de adultorio, y pedido amparo del Senado Romano (el qual no se daba, sino quando los Jueces condenaban) les dixo Catulo: Haviendo absuelto al reo, qué temeis? sino es que quereis el amparo, temiendo, que no os tomen los cohechos? 83. En este lo, el Juez limpio al tiempo de la residencia hallarse aliviado de toda culpa, como se halló Samuel, Juez de Israel, como refiere la Divina Escritura, (k) segun tocamos arriba, que al tiempo de dár la residencia, no temió decir al Pueblo, poniendo á Dios, y á él por testigo: *Yo os he gobernado desde mi mocedad: responded á quién he tomado su buey, ó su jumento? á quién*

(z) Glos. in l. 1. C. ad l. Jul. repet. l. 52. tit. 14. part. 5. Puteus de Syndic. verb. *Corruptio*, cap. 3. n. 2. fol. 161.

(a) Bald. cons. 297. n. 1. vol. 5. Tiberius Decianus 2. tom. Crimini. lib. 8. cap. 40. n. 2. & conducunt supra dict. n. 56.

(b) Puteus in dicto loco.

(c) In repetitione cap. Per vestras, §. 29. num. 3. de Donation. inter vir. & uxor.

(d) In l. 80. Tauri, n. 67.

(e) L. 1. §. 1. versic. Et qui judicem, ibi: *Currumpendum curaverit*, ff. de Falsis, l. Imperatores Severus, & Antoninus, ibi: *Aut judicem redimere tentent*, ff. de Jur. Fisci, glos. in Authent. Sed novo jure, & ibi Bald. C. de Poena judic. qui mal. judic. Salicet. in l. 1. C. cod. Amed. de Syndic. n. 167. Et Puteus in cod. tract. verb. *Corruptio*, n. 6. Foller. in Practic. Crimini. in fragmentis, num. 181. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. casu 343. centur. 4. n. 3. & 16. cum seqq. Gregor. in l. 26. tit. 22. glos. 1. part. 3. Boer. decis. 319. n. 6.

(f) Matth. 10. Marci 4. Lucæ 8. Claud. in Panegyri. 4. Consulatus Honorii:

*Hoc te præterea crebro sermone moncho,  
Ut te totius medio telluris in orbe  
Vivere cognoscas, cunctisq; gentibus esse.  
Fæcla palam, nec posse dari regnibus unquam,  
Secretum vitium; nam lex altissima fati  
Occultum nihil esse sinit, lateq; luce per omnes  
Intrat, & obrutus impiorat fama recessus.*

Cicer. lib. 2. Offic. *Nullum obicium potest, nec dictum eorum esse, nec factum*. Plutarc. in Politicis ad Trajanum, ait: *Quisque sibi vitium moreque excolere debet, quo prorsus omni nota vituperatione carcat: quando præsertim eorum qui Republic. præsent, non modo singula verbis, nec res tantum publicitus solent animadverti notarique solent, sed virtus quoque joci simul, & seria quoque domus, ipsa familia, uxor, cubile, curivius conquiruntur.*

(g) In lib. 1. Confess. cap. 12. tom. 1. ibi, vide Orosco. de Covar. lib. 2. Moral. emblem. 11. 12. & 25. Et dixi supra hoc cap. n. 66. Jussisti enim, & sic est: ut poena sua sibi fit omnis inordinatus animus, glos. fin. in cap. Sicut tribus, de Poen. distinct. 2. Juv. saty. 1. in fin. Cui frigida mens est criminibus, tacita sudant præcordia culpa. Et satyr. 13. ad fin. Quos diri conscia facti Mens habet attonitos? Et Surdo verber. recedit Occulum quaticente animo tortore flagellum. Et infra eod. Nocte, dicque suum gestare in pectore testem.

(h) Tuscul. Quæst.

(i) Senec. in epist. 98. & Cicer. in aliâ Epistol. ut testatur Simanc. de Republic. lib. 6. cap. 4. n. 7.

(k) 1. Reg. 12. ut refert Cermen. in Rapsod. cap. 41. pag. 362. ait: *Quam vobis ab ineunte ætate ad hunc usque diem præferim, responde mihi præsentí coram Domino, coramque uncto ejus, & cui bovem aut asinum equiverim? & quem fraudaverim, aut oppresserim? A quo præmium acceperim, ut in ejus crimine conjuverem? Et vobis satisfaciam. Cui populus: Tu neque nos fraudasti, aut oppressisti, inquam? neque quicquam à quoquam abstulisti.*

quién he defraudado, á quién he hecho extorsion, de quién he recibido premio por disimular su culpa? porque quiero satisfaceros: Al qual respondieron todos, diciendo: Tu no nos defraudaste, ni nos molestaste, ni de nadie tomaste cosa alguna. Y Isaias (l) recomienda á los tales Jueces. Pero como dice Cermenato, (m) por la miseria de estos tiempos, dónde se hallarán Jueces tan limpios? y si alguno se hallare, será menospreciado, y en poco tenido; porque nunca menos atencion que ahora se tuvo de preferir lo bueno, y lo honesto, pues los malos quitan los lugares á los buenos. Preguntaba Demostenes (n) á los Athenienses, si havia havido en los tiempos pasados en su tierra algo de que entonces carciesen? y respondiése él mismo, y dixo: que una cosa les faltaba, con la qual los antiguos vencieron la opulencia de los Persas, y sustentaron la libertad de Grecia, y que aquella era el perpetuo odio contra los que se corrompian con dinero, á los quales castigaban con penas gravísimas, y que esto yá estaba fuera de la tierra, y en su lugar havia acarreadose lo que havia destruído á Grecia, que era admiracion, si alguno se cohechaba; risa, si lo confesaba; perdon, si se le probaba; y odio, si alguno aquello reprehendia; y las demás cosas anexas de la corrupcion. Cesen, pues, (como dice el Emperador Constantino) (o) las robadoras manos de los Jueces: cesen digo; y si no cesaren, haganlos pedazos, (ó ponganlos en una horca, como hizo Dario á Taumasio) (p) no se venda la palabra del Juez, ni su vista, ni su Audiencia, sino que á todos se dén iguales orejas.

84. Y consideren, y acuerdense los Corregidores.

regidores, y Ministros de Justicia de las calumnias, y falsedades, y levantamientos que en las residencias suelen levantarles, é imponerles para infamarlos: y así verán, que se puede, y debe esperar, donde huviere culpa, en que se pueda hacer presa, para estár vigilantes, y recatados, como entre enemigos. (q) Y acuerdense, si son nobles Caballeros, que la nobleza obliga á no hacer torpeza, ni fealdad, ni cosa que haga colorar, y que esta corrupcion se llama en Derecho (r) *Sordes*, que quiere decir, suciedad, y sordidos Magistrados sucios Corregidores, que se cohechan: y acuerdense quin en su favor dixo Ciceron, (s) que en cinquenta años que se usó en Roma dár los Corregimientos, y Juzgados á los Caballeros, que eran de la Orden Equestre, ninguna ni aun mínima sospecha se tuvo de que alguno se cohechase, ni corrompiese el juicio, recibiendo dinero, ni otra cosa: y no sé si Ciceron en estos tiempos lo pudiera decir así.

Finalmente seanse los Corregidores quan sagaces, y cortesanos ellos quisieren, que aunque mas grangeados tengan á los subditos con su afabilidad, y amistad, si son personas, que se dexan corromper, y por su interese particular proceden contra justicia, pueden estár muy ciertos de un infelice fin, ó grave suceso, y de ser privados de los Oficios, (t) y esperar verguenza, é infamia, y ser calumniados, y vituperados de todos, en especial de aquellos, á los quales ellos favorecieron contra razon por sus aprovechamientos. A estos maldixo Dios en el Deuteronomio, (u) diciendo: Maldito sea el que toma dones por dár la sententia contra el inocente; y dirá todo el Pueblo: Amen. Y se les podrá decir con

Ggg 2 San

(l) Cap. 33. *Qui se juste gerit, æquumque loquitur, injuriam lucrum respuit, suam manum, ne d'na accipiat, excutit, aurem, ne sanguinem audiat, obstruit, oculosque ab injuria videnda continet, in aere habitabit.*

(m) In dicto loco, pag. 363.

(n) Phiippica 3.

(o) Lib. 1. tit. 6. in C. Theodosiano: *Cessent jam nunc rapaces officialium manus: cessent, inquam, nam si moniti non contulerint, gladii præcidentur. Non sit venale judicis verbum, non ingressus redempti, non infame litigatoribus secretarium, non vitio ipsa præsidis cum pretio: æque aures iusticantis pauperum ac divitibus reserentur.*

(p) Herodot. lib. 7. *Simancas de Republic. lib. 6. cap. 4. n. 3.*

(q) Matthæi cap. 10.

(r) L. eadem, ff. ad l. Juliam Repetund. l. 3. ff. de Recept. arbit. quavis sordium appellatio latius patet, complectitur enim avaros omnes, & illiberales, qui minutissimarum rerum cupiditate moventur, uti apparet à Aristot. *Ethicor. lib. 4. Parlador. lib. 2. Rerum*

quotid. cap. fin. §. 1. n. 16. Et latius in proposito Tiberius Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 33.

(s) In Oratione 2. in Verrem. Tiberius Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 36. n. 38.

(t) Plutarch. in Politicis: *Quoni. in juris dicendi tribunal velut commune omnibus templum patet, & vestigio quemque inde movere oportet morbum avaritiae, & se insum aliorum vertere ad res a monstra expeditum, ad monitum prius, & pro comperto habentem ejus semper corruptam rationem vitæ, qui tenet de peculiari Republic. legere sacra, bona unicuique subripere, negare credita, clientes prodere, falsum pro testimonio dicere, animum induxit: hinc inquam futurum consiliarium perfidum, judicem irreligiosum in magistratu gerendo, questui & numeribus inbiantem, nullius, ut semel dixerim, injuria expertem. Osorius lib. 8. de Regis institut. *Qui in officio sibi commisso delinquerint, & honore priventur, & gravem poenam peccati luant: qui enim pecunia corruptus in id suum officium gerit, acerrime plandus est, malum enim quo premitur, vix sanari potest.**

(u) Cap. 27.

San Pedro: (x) Vaya tu dinero contigo para tu perdicion, como á Judas, (y) que con el dinero tomó el lazo que se ahorcó, y la condenacion para el Infierno: y como al Rey Eglon, que juntamente con los dones recibió la muerte de Ayoth: (z) y como á Giezi, que por la reprobada codicia se le pasó la lepra de Naaman: (a) y debrian tener memoria quinto por esto amenazó Dios por Micheas (b) á los de Jerusalén, y por Isaias, (c) diciendo: Tus Juces son descales, compañeros de ladrones, todos apetezen dones, y siguen las retribuciones: no hacen justicia al pupilo, ni á la viuda: yo me consolaré, y vengaré de mis enemigos. Y en otra parte dixo el mismo Profeta: (d) Ay de los que por dones absuelven á los culpados, y condenan á los inocentes! Por este pecado, así como el fuego abrasa la leña, y las hojarascas, y el calor de las llamas las consume; así se secará vuestra raíz, y vuestra generacion; y los hijos, y nietos que nacieren de vosotros, se desharán, y derramarán como el polvo. Y lo mismo dixo el Profeta David: (e) y en el Libro de los Reyes (f) contra Acab, que por corrupcion perdonó á Benadach: y tendrán, como dice el Emperador Justiniano (g) á este proposito, el perpetuo temblor, y temor que tuvo Cain despues de la muerte de su herma-

no, para esperar el terrible juicio de Dios. Representandosele á David (h) el riguroso castigo que dá á los injustos, suplicaba á Dios le librase de tal condenacion, diciendo: Señor, no permitais se pierda mi alma, ni llegue á ella la pena que está guardada para los desalmados, é impios, que olvidados de Dios, y de sus conciencias, y de la rectitud que deben guardar, codiciosos de sangre del proximo, oprimen, y desuellan al inocente; no me pierda yo para siempre con éstos, cuyas manos, y obras (solo mirando á su presente comodidad) son injustas, y llenas de iniquidad, y de dadivas, y presentes, con que venden la justicia, y la trastornan. Y es mucho de temer el castigo de esto, porque la corrupcion, y venta de la justicia es delito atróz, en que se complican, y geminan muchos delitos graves, (i) en el qual se ofende á muchos, á Dios, y á la Justicia, y al Oficio, y á la Republica, y al proximo: y así no es mucho, que quien á tantos ofende, tenga sobre sí tantas penas, y maldiciones. (k) Pero dando buena cuenta á Dios de su alma, y al Rey de su Ciudad, y al mundo de su virtud con la limpieza de manos, (l) harán larga por fama esta vida breve; y como dice Esaias: (m) *Habitarán en las alturas los que sacuden sus manos de toda dadiva, y presente.*

## SUMARIO DEL CAPITULO DOCE.

**C**odicia es natural á los hombres; pero la mala es muy perniciosa á los Juces, num. 1.

Codicia es raiz de todos los males, num. 1. y 75.

De torpes codicias han de estar libres los Juces, num. 2.

La codicia es ordinario vicio en los mas Juces, num. 3.

Cómo pintó Carmenades la codicia de los Juces, num. 4.

No solo debe estar limpio el Corregidor de codicia, pero de qualquier olor, y sombra de ella, num. 5. y 32.

La

(x) Actuum 8. Pecunia tua tecum sit in perditionem.

(y) Cap. Abiit Judas 11. quæst. 3. Matth. 27. & in Actibus Apostolorum, cap. 1.

(z) Judith cap. 3.

(a) 4. Reg. 5. cap. Qui stupet. paulò post princip. 1. quæst. 1. Montolonius in Prompt. Jur. verb. Giezi.

(b) Micheas cap. 3. cap. Judic. 1. quæst. 1. Quod Principes jus in muneribus judicarent, & sacerdotes mercede docerent. Petrus Gregorius de Syntagmat. juris, 3. part. lib. 36. cap. 28. n. 8.

(c) Cap. 1. Principes tui infideles, socii furum: omnes diligunt munera, & quantur retributiones. Pupillo non judicant, & causa vidue non ingreditur ad illos. Propter hoc ait Dominus Deus exercituum, fortis Israel: Heu ego consolabor super tribus meis, & vindicabor de inimicis meis.

(d) Cap. 5. Va qui fortes abiciunt ob munera, & inon-

(e) Psalm. 15. Beatus est ille qui munera super innocentem non accipit.

(f) 3. Reg. cap. 20. Quia dimisitisti virum dignum morte, erit anima tua pro anima illius.

(g) In Authent. Jus jurandum, quod præst. ab iis in fine.

(h) Psalm. 26. Frat. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 1. part. dialog. 14. part. 175. col. 2.

(i) Dicam infrá lib. 5. cap. 1. n. 228.

(k) Glos. in cap. 1. in fin. verb. In tot, de Re judic. in 6. Tiber. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 36. in fin. & cap. 39. n. 12.

(l) Authent. de Mandat. Princip. 6. Oportet: Judex munus debet habere manus Deo, legi, & Regi, & nullum contingere lucrum.

(m) Cap. 33. & cap. Qui rectè 11. quæst. 3. Qui excusit manus ab omni munere, iste in excelsis habitat.

- La codicia es madrastra de la justicia, num. 6. y 8.
- Los vicios de la codicia, num. 7.
- La codicia repugna á la nobleza, y magnanimidad, que ha de tener el Corregidor, n. 8.
- De algunos Jueces, que en general no tienen codicia, y hurtan al doblo por modos mas utiles, num. 9.
- De la calidad, que el Juez sea sin mala codicia, num. 10. 67. 68. y 75.
- Las braterías son malas codicias, num. 11.
- Los derechos demasiados son malas codicias, num. 12.
- Fuera de lo que la ley, ó la comision aplica al Juez, no puede llevar cosa alguna, n. 13.
- No puede el Juez por los Edictos, y Ordenanzas que él hiciere, aplicarse parte, numer. 14.
- Los Jueces no havian de llevar derechos, sino competentes salarios, num. 15.
- El Arancel, y tasa de los Derechos de los Jueces, es de Derecho Divino, num. 16.
- Advertencia para no errar el Juez en cobrar derechos demasiados, num. 17.
- Llevar el Corregidor las decimas de las execuciones, si serán derechos indebidos, num. 18.
- Si podrá llevar el Juez por una firma, contra muchas personas, ó contra una persona por diferentes partidas, mas de unos derechos, num. 19. y 20
- O por la sentencia, que tiene muchos capitulos, y causas, num. 20.
- Alguacil, si puede llevar derechos del camino por prision, ó execucion de cada persona por entero, num. 21.
- Si debe el Alguacil repartir el salario entre todos los obligados por contrato, num. 22.
- Los Escribanos, que salario pueden llevar, y si lo han de repartir entre los culpados, numer. 23.
- Si es mala codicia cobrar el Juez la pena de Pragmatica, mandada depositar quando se suelta el preso, num. 24.
- O llevar parte antes de la sentencia, ó hacer concierto sobre ella, num. 25.
- De la sentencia de remate, donde no hay probanza, ni juramento, si se puede llevar mas de un quarto, num. 26. y 28.
- La citación es la forma mas esencial del juicio, num. 27.
- Por el Auto, que cae sobre sumaria informacion, si se puede llevar mas de un quarto por el Juez, num. 29.
- Quando la costumbre de llevarse derechos demasiados escusará al Juez, num. 30.
- Derechos de posturas de mantenimientos, si puede llevarlos el Corregidor, num. 31.
- O la parte del denunciador, num. 33.
- O tratar, y contratar, num. 34.
- Ni aun acabado el Oficio puede confirmar lo contratado en él, ni en otros casos, numer. 35.
- Los Jueces superiores, si pueden tratar, y contratar, num. 36.
- O con licencia Real, num. 37.
- Los Oficiales de los Corregidores, si pueden contratar, num. 38.
- Si en el fuero de la conciencia está obligado á restituir el Corregidor lo contratado en el Oficio, num. 39.
- En casos se escusa el Corregidor que contrata; es á saber, quando hay costumbre, numer. 40.
- Los Regidores bien pueden contratar en cierta forma, num. 41. y 42.
- Con licencia del Rey bien podrá el Corregidor contratar, num. 43.
- Y en nombre de la República, num. 44.
- O por ultima voluntad, num. 45.
- O sacando por el tanto alguna heredad de abolen-go, num. 46.
- O comprando la heredad de su padre, ó suya, que vendiese el Fisco, num. 47.
- O los mantenimientos necesarios para su familia, num. 48.
- Cómo puede el Corregidor tomar los mantenimientos para su familia, num. 49.
- No deben los Corregidores comprar los mantenimientos mas baratos, num. 50.
- Si estará obligado el Corregidor á pagar los mantenimientos fiados á sus Oficiales, numer. 51. y 52.
- Caballos, y otras bestias, si puede comprar el Corregidor en su Oficio, num. 53.
- Con los de fuera de la jurisdiccion, si puede contratar el Corregidor, num. 54.
- Si podrá el Corregidor contratar con los Turcos, ó Moros fronteros de su jurisdiccion, ó cargar á Indias, num. 55.
- Los Alcaldes de las Villas, ó Aldéas añales, si pueden contratar, num. 56.
- Que los Corregidores no edifiquen, ni traygan ganados en su distrito, y por sola una venta no incurrirán en pena, num. 57.
- Contratando, ó fiando el Corregidor en Rentas Reales, ó de Proprios, qué pena tiene, numer. 58.
- En las Rentas Episcopales, ó Eclesiásticas, si puede sin pena contratar, ó fiar el Corregidor, num. 59.
- Si es nulo el contrato del Corregidor con el subdito, num. 60.
- El recibir prestado el Corregidor, es mala codicia, num. 61.

Tampoco es licito á los subditos prestar á los Ministros de Justicia, num. 62.

Los Jueces superiores tampoco pueden recibir prestado, num. 63.

Si puede el Corregidor recibir prestado caballos, ó alhajas de casa, num. 64.

No puede el Corregidor prestar á los subditos, num. 65.

Mala codicia es tener presos á los denunciados por penas de Ordenanzas, ó Prágmaticas hasta la definitiva, num. 66.

Qual es la buena codicia licita á los Jueces, num. 69. 70. 72. 73. y 75.

Licito es al Rey juntar thesoro, num. 70.

Las riquezas son necesarias en el Juez, numer. 71.

El cobrar el Juez sus derechos, y tener cuenta con sus decimas, y provechos del Oficio, no es mala codicia, num. 73.

Contra algunos Jueces hypocritas, que sueltan sus derechos, y se cobechan por otra parte, num. 74.

Otros modos, que arguyen de demasiada, y mala codicia, y cómo la llamaron Ciceron, y los Estoycos, num. 75.

De los malos sucesos de la desordenada codicia, num. 76.

Penas de Jueces codiciosos, num. 77.

## CAPITULO XII.

COMO SE DEBEN ENTENDER las leyes, que dicen que sean los Jueces sin mala codicia: y si hay codicia buena, que se les permita.

I. **C**odicia (dice una ley de Partida) (a) es cosa, que han en sí los omes naturalmente, é quien usa de ella como debe, é en las cosas que conviene, no es mal: é quando sale de su lugar, es además,

é tornase la cosa del mundo peor, é es contra todas las buenas costumbres. Y en qualquier negocio, y persona, como dixo Ciceron, y otra ley Real, (b) es mala, y abominable, y perniciosa, que le deslustra, y apoca; pero en los Jueces, y Gobernadores es el vicio mas pestilencial, (c) y nocivo, asi para ellos, como para los subditos, la qual el Profeta Joél (d) equiparó á la borrachez, porque ningun vino emborracha, ni obscurece, ni anubla el entendimiento tanto como la codicia: y por eso San Pablo, y otros Santos, y Sabios la llamaron Madre, y raíz de todos los males, (e) la qual hace á los hombres desleales, (f) y aborrecibles: (g) y es un desordenado amor de bienes temporales,

(a) L. 13. tit. 5. part. 2.

(b) Cicer. in Offic. & in Oratione pro Milone: Nullum esse officium tam sanctum atque solemne, quod non avaritia comminuerit, atque violare soleat: & cum in omni re, & negotio inexpugnabilis ista lucri facienda aviditas injuriosa sit, & mala, tam præcipue nibil illa terrius in judicibus, & Republic. gubernantibus. Et idem 2. in Verrem, l. 5. tit. 9. lib. 3. Recop. & ibi Aceved. Aristot. lib. 4. Ethicor. ad Nicom. Div. Ambrosius de Officiis: Munera á judicibus affectari, invidere invidiosis animis consuevit. Et Eccles. cap. 31. Qui aurum diligit, non justificabitur. Et ut refert Puteus de Syndic. in princip. verb. Syndicatur judex, cap. 5. n. 2. fol. 107. ex Job. cap. 8. Ignis devorabit tabernacula eorum, qui libenter munera recipiunt. Hodie verò regno cupiditas sat' abundat, ibi quidem imperat aurum, judicat argentum, remouetque passio, promouet affectio, silent legeri & canonis, ratio & æquitas proscinduntur, ibi nullus quantum mereatur, sed omnes quantum dare sufficiat existimatur, ibi omne tribunal recuniis expugnatur, ibi nulla integritas, nulla fides, ibi ad justitiam reddendam non iustus Deo quaritur, sed magis contra Deum pecunia veneratur. Unde iudices magis potentibus quam iustitiam postulantiibus deferunt. Authent. Ut judic. sine quoquo suffrag. Frat. Marg. Antonius in sua Microcosm. 1. part. dialog. 6. pag. 64. col. 2.

(c) Eccles. 16. Avaro nibil est ecclesiis.

(d) Cap. 3. Frat. Marcus Anton. de Camos in Microcosm. 1. part. dialog. 14. pag. 178. col. 2.

(e) 1. ad Timot. 6. Radix omnium malorum cupiditas, cap. Quia radix, de Pœnitent. distinct. 2. cap. Nam concupiscentiam, de Constitut. cap. Bonorum 47. distinct. 1. § 8. tit. 5. part. 1. & l. 4. tit. 3. & l. 2. tit. 9. part. 2. & l. 13. tit. 2. eadem part. Authent. Ut judic. sine quoquo suffrag. §. Cogitatio. singulariter Chrysostom. super Epistol. Paul. ad Roman. homil. 11. Cujus verba refert Gregor. in dict. l. 4. verb. Raiz. Angelus in l. Nolulus, C. Quemadmodum test. aper. Montalv. & Gregor. in dict. II. Particæ. Cermenat. in Rapsodia, cap. 37. Didacus Perez in Procem. tit. 3. lib. 2. Ordinam. col. 342. & in l. fin. tit. 23. lib. 2. Ordin. col. 719. in fin. Latè Mantuanus lib. 2. Observationum Legal. cap. 15. de Avaritia, & Guillerm. Penaldus in secunda part. suæ Summæ, tit. de Avaritia. Nevizan. in Sylva nuptial. lib. 5. n. 93. Boerius decis. 153. n. 26. Joseph. Mascard. de Probation. 3. tom. conclus. 1132. n. 41. fol. 22. Camil. Borellus in Addit. ad Bellug. de Specul. Præcip. rubric. 11. littera A, fol. 33. Plat. in l. unic. C. de Super exact. tribut. lib. 10. in fin. Aceved. in dict. l. 5. Ubi refert illud Distichon.

Cum reus est dives præstorem factus avarum,  
Quid non sperabit posse licere sibi?

(f) Angel. in dict. l. Nolulus, & Nevizan. ubi supra num. 94.

(g) Authent. Ut nulli iudicium, §. Et hoc ibi: Odibilem rem.

les, y una pésima, y demasiada promptitud en recibir, con grande tibieza en el dár: es en suma una estrecha pasión, que ciega á los hombres miserables á traspasar los justos límites, por lo qual es muy necesario hacer declamacion, y exhortacion particular, y eficaz en disuadirla, como lo hizo el Emperador Justiniano, (b) no una, sino muchas veces; porque es tan pegajoso el interés, que el Espíritu Santo para despegarnos de él, no se contenta con decirlo una vez, ni por un termino, sino muchas, y por muchas maneras, como se colige del Paralympomenon, y lo declara Fray Marco Antonio de Camos, (f) para que en las manos, y corazon del buen Corregidor haya limpieza, y pureza, como en el crystal, para no hacer falso el peso, y equilibrio de la justicia, justificando el mal, y condenando la razon. (k) Tienen algunos Jueces tanta codicia, que les parece que en poco tiempo pueden enriquecerse, y en ello ponen la proa, y el intento, teniendo al Oracio, y Tribunal por mieses de oro, como decian Democlidés, y Estratocles, antiguos Jueces de Athenas; pero era segun lo de Juvenal, (l) perdiendo el respeto á las leyes, y el miedo, y la verguenza. El buen Juez, que desea proceder con libertad, no ha de prendarse de torpe codicia, porque luego dexará de ser libre. Hypocrates (m) dixo á este proposito, *que el que quiere ser libre, no codicie lo que no puede tener, y el que quiere tener lo que codicia, codicie lo que pueda tener.* Aunque en el Capitulo pasado, y en otro del primer Libro, (n) tratamos lo esencial de esta materia, procurando extirpar de los animos la corrupcion, y prevaricacion de la justicia, que se causa con recibir dones, y cohechos los Ministros de ella; 2. restanos

ahora discurrir por otros generos de torpes codicias, de que tambien han de estár muy limpios: (o) porque hay otros aprovechamientos, é intereses ilicitos, que aunque no son cohechos, tienen parentesco, y symbolizan con ellos, y hacen casi el mismo efecto de cegar los ojos de los sabios, y pervertir las palabras de los justos, como de los dones se dice en el Exodo, y Deuteronomio. (p) Trás esto trataremos del entendimiento de las leyes de estos Reynos, y de Derecho Común, que disponen, que los Jueces sean sin mala codicia, sobre si hay codicia buena permitida al Corregidor, y personas públicas. Y no se cansen de leer esto, porque hallarán, como dixo Horacio, (q) mezclado lo dulce con lo provechoso. 3. Y como la avaricia es enfermedad, segun Esaias, (r) tan metida en los huesos de los Jueces, y que corre tanto, es necesario para desarraigalla, hacer frecuente invectiva, y eficaces remedios, y antidotos contra ella, y cerrar todos los portillos contra el fuerte combate del interés, que aun, segun el Profeta Micheas, (s) *se entra por las puertas de los Eclesiásticos.*

4. De Carmenades Romano, Pintor famoso, se cuenta, que ingeniosamente dibujó en una tabla un Papa, y un Soldado, y un Labrador, y una Muger, y un Juez, significando que el Papa absolvía á todos aquellos quatro, el Soldado los defendía, el Labrador los sustentaba, la Muger los engañaba, y el Juez los robaba. Tan asentada está de tiempo antiguo, segun Aristoteles, (t) la opinion, y sospecha de avaricia en los Jueces. Y así dixo el Santo Profeta Job: (u) *Están birbiendo de ladrones los Tribunales de justicia.* Y Fero sobre el Eclesiastés (x) dice, que

(b) L. 1. §. Optamus, C. de Offic. Præfeci. Prætor. Africæ, & in Authent. Jusurand. quod præst. ab his, & in Authent. Ut judic. sine quoquo suffragio, & alibi passim.

(f) Paralip. 2. cap. 19. Frat. Marc. Anton. in Microcosm. 1. part. dialog. 14. pag. 175. col. 1. in fin.

(k) Authent. Ut judic. sine quoquo suffragio, §. Qua propter, & §. seq.

*Nam dives, qui fieri vult,*

(l) *Et cito vult fieri: sed quæ reverentia legum?*

*Quis metus, aut pudor est unquam properantis avari?*

(m) Ut refert Cermen. in Rapsod. cap. 37. *Qui vult liber esse, non cupit quod habere non potest: qui vult habere quod optat, optet quod habere potest.* Alciat. emblem. 46. pag. 183. Spes simul, & Nemesis nostris altaribus, adsumunt, scilicet ut speres, non nisi quod liceat.

(n) Cap. 14.

(o) L. 1. §. Optamus, C. de Offic. Præfeci. Prætor.

Afric. ibi: *Etenim sic administrationes suas gubernare studeat, ut cupiditati non sit deditus, aut violentias intreat.*

(p) Exod. 23. & Deuteron. 16. *Ne carnis munera, quæ etiam excæcant prudentes, & subvertunt verba justorum.*

(q) In Arte poet. ad fin.

*Omne tulit punctum qui miscuit utile dulci.*

(r) Cap. 1. *Principes tui omnes diiungunt munera, sequuntur retributiones.*

(s) Micheæ cap. 3. *Principes ob munera judicant, & sacerdotes pretio reprehendunt, & vases argento divitiunt, 1. Si quemquam 29. C. de Episcop. & Cler. ibi: Quem murum in'egritatis aut vallum fidei providebimus, si auri sacra fames penetratis veneranda prosperit.*

(t) Problem. 4. & Nevizan. in Sylva nupt. lib. 5. n. 92. in fin.

(u) Cap. 12. *Abundant tabernacula pradonum.*

(x) *Avaritia enim regnat in aula, & ipsi proceres nihil nisi avaritia sunt omnia corradiunt, &c.*



que *la avaricia reyna en las Audiencias, y que los mismos Jueces no son otra cosa, sino avaricia.* Luego esta vieja nota, epíteto, y atributo contra ellos, dignamente debe compurgarse, y tan feo vicio, y efectos disuadirse.

5. Tuvo Ciceron (y) por tan perniciosa en el Gobernador la avaricia, que quiso que no solo de esta culpa se limpiase, pero aun que de qualquiera minima sospecha de ella careciese; porque tener en venta, y precio la República, no solo es cosa torpe, sino pérfida, y nefaria. Los Tebanos estatuyeron por ley, que el que hubiese sido Mercader, no pudiese dentro de diez años ser Juez, (z) porque el habito, y costumbre de la codicia, y ganancia, es dificultoso de dexar. Dios en el Exodo (a) dixo: Escoge para Jueces, y Gobernadores del Pueblo varones sabios, y que no solamente sean limpios de codicia, pero que aborrezcan la avaricia: la qual (segun San Agustin) (b) *6. es madrastra, y enemiga de la justicia;* porque, segun Demostrenes, (c) los Jueces, que todos sus pensamientos, y estudio ponen en adquirir hacienda, 7. no tienen bondad, ni constancia alguna. Y á este proposito dixo el mismo Augustino: (d) *La insaciable codicia siempre roba, nunca se harta: no teme á Dios, ni reverencia los hombres: no perdona al padre, ni reconoce á la madre, ni obedece al hermano, ni guarda fe al amigo: oprime á la viuda, despoja el huerfano, hace siervos de los libres, levanta falsos testimonios, usurpanse las haciendas de los muertos; y por qué no mueren los que esto hacen?* Finalmente, como dixo el Poeta Español, (e)

*Es avaricia dó quiera que mora,  
Vicio, que todos los bienes confunde.*

Porque donde ella reyna todos los bienes, y

virtudes están corrompidos, y viciados: y así dice Plutarco, (f) que Marco Craso obscurecio muchas virtudes que tenia, con solo el vicio de la avaricia; porque el avariento, no solo para gobernar el Exército, y la República es inutil; pero, segun San Chrysostomo, (g) tambien lo es para el trato, y gobierno de las cosas particulares. Y por el contrario el hombre liberal, y franco encubre muchos vicios, y gana muchos amigos.

8. Dixerón á un Filosofo los Emperadores Diocleciano, y Maximiano: (h) *Tu profesion contraria es á tu deseo, porque siendo Filosofo, te dexas vencer de la avaricia: bien así siendo conveniente al Corregidor la nobleza, y magnanimidad, es consecuencia, que debe escusar toda codicia; pues no es cosa igual, ni proporcionada, que aquel que no es rendido por miedo, lo sea por avaricia; ni el que no se dexa vencer por trabajo, se dexa vencer por voluntad: y así el Emperador Justiniano (i) llamó infamissima en los Jueces la codicia.*

9. Muchos Jueces de su inclinacion codiciosos se abstienen de recibir cohechos, no tanto por virtud, como porque lo que dexan de adquirir por aquel camino lo convierten; y adquieren por otros mas utiles, y seguros á su parecer, paliando con procesos, y en forma de juicio, y con velo de justificacion, denunciaciones injustas, y aprovechandose por otros modos, y trazas, que es á proposito de lo que dixerón Platon, y Avenruiz, (k) que la abstiniencia del avaro no procede de virtud, sino porque los otros vicios son costosos, y lo que pierde por una via, por otras lo acrecienta.

10. Entre otras calidades, que las leyes de estos Reynos (l) requieren en los Jueces, y lo que Jetro aconsejó á su yerno Moysén, (como queda dicho) que buscasse en ellos, es, que

(y) 2. offic. *Caput est in omni procuracione negotii, & mune-ri publici, ut avaritie pellatur etiam minima suspicio: nec enim ulum tetrus vitium quam avaritia, praesertim in principibus, & Republicam gubernantibus, habere enim questui Republicae non modo turpe est, sed sceleratum, & nefarium.* Et infra dicemus, n. 31. & cap. preced. n. 10.

(z) Alexand. ab Alexand. lib. 4. Genial. Dier. cap. 6.

(a) Cap. 18. dixi supra, lib. 1. cap. 3. n. 31.

(b) Ad Fratres in Eremito, de Verbis Dom. sermon. 35. *Decreti iudices cum Dei adiutorio calcare superbiam, detestari luxuriam, despiciere avaritiam, quae nocera est, & inimica iustitiae.*

(c) Adversus Aristocratem: *Non est, non est, Athenienses, apud istos, quorum omnia studia, cogitationes omnes, ad avaritiam referuntur, quidquam vel firmi, vel sancti.*

(d) In dicto loco.

(e) Mena metro 99.

(f) In Vita Marci Crassi.

(g) Homil. 81. in Matth.

(h) In l. Professio, C. de Muner. patr. lib. 10. *Professio & desiderium tuum inter se discrepant, nam cum philosophum te esse proponas, vincis avaritia, & rapacitate.* Bart. in l. Sed, & reprobari, ff. de Excusat. tut. Plat. in dict. l. Professio.

(i) In l. Si quis procuracionem, C. de Decur. lib. 10.

(k) In libros Platon. de Republic. *Si avarus à ceteris vitiis abstinere videatur, id illi non est ad virtutem imputandum, sed quia vitia fere omnia expensis indigent, & quidquid ex cupiditate avarus dimittit, in aliam cupiditatem transmittet, quam maxime, velut praestantiorum, prosequetur.*

(l) L. 25. tit. 9. part. 2. & l. 23. tit. 22. part. 3. l. 3. tit. 4. part. 3. & l. 5. tit. 9. lib. 3. Recop.

que sean sin mala codicia; y porque en los capitulos pasados tratamos de la principal codicia, que se causa de recibir dadivas, promesas, presentes, y donaciones, veamos ahora por qué otras formas, y modos concurren malas codicias, y reprobadas los Corregidores, y Jueces. 11. Y la primera mala codicia, demás de recibir dadivas, y cohechos, es cometer el Juez baratarias, que es delito casi semejante, y pariente de ellos; porque aunque no se corrompe el Juez por hacer, ó dexar de hacer por precio mas, ó menos de lo que es justicia, (que este es el efecto de los cohechos) pero baratala, y lleva interesse, y precio por aquello, que sin él debía hacer graciosamente, y es crimen capital, y de falsedad: de lo qual, y de la diferencia entre cohechos, y baratarias, y de los exemplos, y modos de probanzas de cada uno de estos delitos, trataremos en el Capitulo de la Residencia secreta.

12. La segunda manera de mala codicia es llevar el Juez derechos demasiados de firmas, autos, y sentencias contra lo dispuesto por el Arancel Real nuevo, y costumbre antigua (m) en lo que fuere menos que el Arancel, ó mas salario, ó parte de las penas, fuera de lo que por Leyes, Ordenanzas, Provisiones, Cédulas, ó Decretos Reales expresamente se le concede, y aplica, (n) lo qual es resolucion llana. Y esto mismo dispuso el Emperador Octaviano entre los Capítulos que hizo dár por instrucción á los Corregidores, segun refiere Dion Casio. (o) 13. En otros casos fuera de aquellos no puede el Juez llevar derechos, ni penas, 14. ni hacer Edictos, ni Ordenanzas en que para sí las aplique, só pena de setenas. (p) 15. Y por esto decian Aristoteles,

*Tom. I.*

y otros, (q) que los Corregidores no havian de tener, ni llevar derechos, ni provechos de los Oficios, sino competentes salarios, porque se hacen avarientos, y Jueces en sus causas proprias, y asi buscan, y levantan, y justifican mil pleytos escusados, é injustos por sus intereses: y segun el Emperador Pescenio, no havian de dár, ni recibir cosa alguna. (r)

16. La dicha tasa, y Arancel, no solo les está por leyes humanas (como havemos dicho) estatuida, pero tambien por autoridades Divinas, pues el Profeta Ezechiél (s) dixo á los Principes, y Jueces de Israel: Absteneos de la iniquidad, y rapiñas, y tened los pesos, y medidas justos, y contentaos con llevar del aceyte, y del trigo (y de otras cosas que alli les señaló) los estatuidos derechos: y la misma tasa les puso Dios en el Exodo, (t) y en el Levitico, (u) y en los Números: (x) y San Juan Bautista dixo (y) á los Capitanes: Contentaos con vuestros salarios, y estipendios, y á ninguno cohecheis, ni injustamente molestreis para sacarle dinero: lo qual se entiende tambien con los Jueces, y con todos los que tienen Administracion pública, segun San Agustin, (z) y San Ambrosio; y asi lo deben jurar los Jueces. (a)

17. Y para no errar en la cobranza de los derechos de firmas de Mandamientos, Autos, y Sentencias, y exceder en ello, adviertan el Corregidor, y su Teniente al principio del Oficio de proveer por Auto, y hacerle notificar á los Escribanos en la Audiencia, que asienten los derechos pertenecientes al Juez en lo que les dieren á firmar, (b) conforme al Arancel Real nuevo, ó á la costumbre antigua de la Audiencia, en lo que fuere menos

Hhh que

(m) Ut in tit. 10. in princip. & in l. 1. & 7. tit. 6. lib. 2. Recop. Avend. in cap. 2. Prætor. n. 7. & 14. versic. *Et maxime*, & vers. *In eo vero*. Aceved. in dict. l. 7.

(n) Dict. tit. 10. cap. 10. in fin. & l. 11. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop. l. Jubemus, c. l. Sancim. C. ad l. Jul. l'ep. Joann. de Nevizan. in Sylv. nuptial. lib. 5. n. 97. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. *Ni llevarán*, & in cap. 7. bos. fin. & in cap. 9. glos. 1. n. 2. Paz in Pract. 1. tom. part. cap. unic. art. 10. & 11. fol. 234. Aceved. in l. 1. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 7. vers. *Sufficit tamen*, & fin. verb. *Mas salario*.

(o) Lib. 53. Histor. Roman.

(p) Ut in dict. ll. Reg. Avendañ. in cap. 2. Prætor. part. n. 10. Matienz. de Relator. 3. part. cap. 24. 5. & dicam infra lib. 5. cap. 1. n. 233.

(q) In Polit. secundum Cermen. in Rapsod. cap. 16. 13. 178. Just. in Novel. constitut. 8. *Pecunias ex officio conquerere, omnium flagitiorum principium est & finis*. vilis in cap. 3. Prætor. glos. *Abogados*, n. 11. col. 4. rb. *Et idem dicit*.

(r) Sparcian. in ejus Vita. Tiber. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 16. n. 36.

(s) Cap. 45. *Sufficit vobis, Principes Israel: statera justa, & Ephraim justum, & Batus justus erit vobis. Istæ erant mensuræ Hebræorum, Batus liquidorum, & Ephisorum*. Joseph. lib. 8. Antiq.

(t) Cap. 30.

(u) Cap. 27.

(x) Cap. 3.

(y) Lucæ: *Neminem concutiat, neque calumniam faciat, sed estote contenti stipendiis vestris*, cap. Paratus, in fin. & cap. Militare 23. quæst. 1. Div. August. de Verb. Domini, serm. 19. & ante ipsum Div. Ambros. serm. 7.

(z) Ubi supra cujus verba refert etiam Simanc. de Republic. lib. 6. cap. 4. n. 10. Dixi supra hoc lib. cap. præced. n. 68. ampl. 22.

(a) Authent. Jusjur. quod præst. ab his in princ. ibi: *Juro quoque, & ibi: Contentus iis quæ statutæ mihi de fiscoannonis*. Avend. ubi supra.

(b) Dicam infra lib. 3. cap. 14. n. 98.

que el Arancel, y saquen testimonio de esto, y guardelo en su Escritorio para defenderse de alguna calumnia en residencia.

18. A proposito de esta materia es, ver si serán derechos demasiados llevar el Corregidor las decimas de las execuciones, respecto de que por la ley (e) se aplican á los Alguaciles que las hacen, y toman las fianzas de saneamiento á su riesgo, y hacen despues el pago á las partes, y que en el Consejo jura el Corregidor de no llevar los derechos pertenecientes á sus Oficiales, porque aquella ley no parece que debió ser recibida, pues al Corregidor de Medina del Campo, y á otros, que no tienen salario alguno, ó muy poco, no les quedaba, quitadas las decimas, de que sustentarse, ni cabía en razon, que su Alguacil, que servia á un particular por diez, ó quince mil maravedis en cada un año, se llevase dos mil ducados, ó la gruesa del Oficio, que son las decimas, como he visto pretenderlas llevar, y litigarlo algunos Alguaciles con sus Corregidores, en especial con un Corregidor de Murcia; pero el no usó de la dicha ley, y la declaracion nuevamente sobre esto hecha por los Señores del Consejo ha quitado esta duda, y pueden los Corregidores llevar las decimas, donde hay costumbre, como en otro capitulo (d) se fundó, y resolvió.

19. Tampoco serán derechos demasiados llevar el Corregidor tantos quartos por sola una firma, y Auto, quantas son las execuciones que se mandan hacer contra una persona por diversas partidas del Libro del Mercader de diferentes sumas, y causas, ó contra muchas personas, á instancia de un acreedor; porque puede por cada partida, y contra cada persona llevar los derechos de las firmas, y decimas, como si cada qual se firmara, y hiciera de por sí; y lo mismo es quando debaxo de una firma comprehende el Juez muchos mandamientos de prision, ó de soltura, ó de rebeldias contra muchas personas, ó de sacar prendas por copias de almonedas, ó repartimientos, ó penas del campo, que en Estremadura llaman del Verde, sal-

vo si fuesen las tales personas cómplices, ó consortes en el delito, ó negocio, que en tal caso no puede llevar el Juez mas de un quarto, ó unos derechos, aunque sean muchas las personas. (e) 20. Ni tampoco podrá llevar el Juez un real de cada sentencia, ó los derechos pertenecientes, quando se pone demanda, ó querrela por capitulos en residencia, ó en otro negocio, y se sentencia cada capitulo por sí; porque, aunque es verdad, que siendo los capitulos diversos, cada capitulo es una sentencia; pero por haverse puesto debaxo de una demanda, ó querrela, y unico contexto de palabras en concreto, y baxo de una conclusion, y pedimento, no me parece, que se deben derechos de cada capitulo, ni lo he visto practicar, ni lo aconsejo; aunque para calificar la jurisdiccion de los Regidores en las causas de apelacion de diez mil maravedis, en otra parte dirémos, (f) que cada capitulo hace una sentencia; pero en los casos propuestos arriba, cada partida hace una obligacion, y justifica los derechos, segun Antonio Gomez, Avendaño, y otros, (g) aunque Avilés (h) siente mal de esta práctica; pero yo la he visto pasar una vez por los superiores. Verdad es, que suele moderarse el Juez, quando son muchas las personas, y no llevar todos los derechos por entero, aun siquiera porque no se ajusta el trabajo de una sola firma al premio (i) de los derechos por todas las personas, pues no se trabaja, ni firma: y así, aunque en quanto á los derechos de las execuciones, y rebeldias es cierto lo dicho, pero de una firma no se ha de llevar mas de un derecho, aunque comprehenda muchas personas: y en materia de derechos es esto lo mas seguro.

21. Pero el Alguacil de la tierra, que lleva muchos mandamientos de prision, ó de execucion contra diversas personas, puede de cada persona que vá á prender, cobrar á medio real por legua de ida, y buelta de su salario, y de cada persona excurada los derechos de execucion enteramente, (k) como queda dicho, no llevando derechos del camino. Y no obsta á lo dicho una ley Real, (l) que

(c) L. 7. & 8. cum aliis, tit. 21. lib. 4. Recop.

(d) Lib. 1. cap. 14. n. 28. & sequent. & suprâ hoc lib. cap. 10. n. 34.

(e) L. unica, cap. 3. & 4. tit. 10. lib. 3. Recop. & ibi Aceved.

(f) Lib. 3. cap. 8. n. 222. & seq.

(g) Anton. Gom. in 2. tom. cap. 11. n. 16. versic. *Sextus effectus, dicit ita praticari*, & Avend. in tractat. de Secunda supplicatione, n. 13. vers. *Sed quotidianum*. Ace-

ved. in l. 32. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 3. & 4. per text. ibi, & in l. 1. §. 3. tit. 10. per text. ibi, eod. lib. 3. ubi dubitatur: Et facit lex 25. ad fin. tit. 1. lib. 3. Recopil. & regula, l. Scire debemus, ff. de Verbor. oblig.

(h) In cap. 43. Prætor. glos. *No consistant*, in fin.

(i) L. Scio amico, ff. de Annus legat. ibi: *Ut pecunia, & labor estimationem habet*.

(k) Gomez ubi suprâ.

(l) L. 1. §. 3. tit. 31. lib. 4. Recop.

que dice así : *Con que los derechos del medio real, si fueren contra dos, ó mas personas, los reparta entre todos, y no cobre de cada uno enteramente, só pena de lo pagar con las setenas :*

Con la qual concuerda otra ley Real, que habla con los Alguaciles de Corte, (m) porque se entienden, quando las personas fuesen de diversos Lugares: y así dicen aquellas leyes en el principio: *Si el Alguacil saliere á los Lugares de la tierra, ó dentro de las cinco leguas, ó fuera, que entonces los derechos del camino que deben las personas que están á quatro leguas, se han de repartir entre las personas de los Pueblos de atrás; y de adelante de aquellos á quien el Alguacil ha prendido, ó vi á executar, y prender.* Y para cautela, y paliacion de esto, algunos Alguaciles, y Executores sacan muchos mandamientos, para cada Pueblo el suyo, lo qual es robo; pero yendo á prender, ó á executar diez, ó mas personas de solo un Pueblo, podrá llevar á cada uno sus derechos enteramente del camino á medio real por legua de ida, y buelta, ora sea sobre un mismo delito, ó sobre diferentes. (n) Y este sentido se verifica por lo que á este proposito determinan otras leyes Reales: (o) porque de otra manera, si yendo un Alguacil á un Lugar distante de la Ciudad tres leguas, hubiese de llevar de ida, y buelta no mas de real y medio de salario, conforme á la tasa de la dicha ley, aunque fuese á prender diez, ó veinte personas por un delito, ó diferentes, y se ocupase en ello uno, ó dos dias con una cavalgadura, y un criado, ó sin él, no sería salario competente, ni estipendio proporcionado al trabajo, y costa; y lo que contra esto sienten Platéa, y otros, (p) se entiende quando al Alguacil se tasa el salario del camino, y ocupacion, que se ha de repartir entre todos los interesados.

22. Pero quando por contrato está asignado salario expreso al Executor, ó persona que fuere á cobrar, entonces, aunque sean muchos los obligados, se reparte el salario entre ellos. (q)

23. Los Escribanos de los Juzgados Ordinarios, quando caminan, y salen á negocios,  
Tom. I.

no pueden llevar cada día sino quatro reales de salarios: los quales ora vayan á un Lugar, ora á muchos, siempre los han de repartir entre las personas á quien las causas tocan: (r) porque la ley les señala salario cierto respecto de un día, y no respecto de leguas, como á los Alguaciles, en quien corre, y millta diferente razon, porque no tienen derechos de Escritura, como los Escribanos, y hacen, y executan ellos solos diversos, y varios negocios: y baste haver tocado este particular de Alguaciles, y Escribanos por ilacion, y concernencia del Artículo que tratamos, si el Corregidor, ó Teniente por sola una firma puede llevar derechos de muchas.

24. Tambien es mala codicia la de algunos Jueces, que mandando soltar á los presos denunciados por penas de Pragmaticas, ó Ordenanzas, ora por Auto de los superiores, ora porque los inferiores lo proveen así de Oficio, ó porque las partes lo piden, depositando las condenaciones, como la ley dispone, (s) hechos los depositos en el Depositario General, ó en algun Escribano, ó familiar, ó parcial del Juez, cobran sus tercias partes, y aun las de los denunciadores tambien se les pagan, y dexan las de la Camara á peligro de que se quede el Depositario con ellas, por no haverse depositado en el Receptor ordinario; en lo qual se comete culpa, porque no se pueden cobrar las tales penas sino es estando las sentencias dadas, y consentidas, ó pasadas en cosa juzgada: (t) y así acace, que en residencia de pedimento de la parte, ó del Depositario (cuya amistad se acabó con el Oficio) se las mandan bolver al depositado, y aun suele el Juez nuevo recibirlas en sí mas iniquamente que el primero.

25. Es asimismo perversa codicia llevar derechos, ó parte de las penas antes de sentencia, como queda dicho, y hacer conciertos, y avenencias sobre ello, contra lo dispuesto por las leyes, como en otro capitulo diremos: (u) lo qual tampoco se les permite á los Señores de vasallos, segun Ordenado. (x)

26. Otro genero de derechos demasiados  
Hhh 2 he

(m) L. unic. cap. 10. tit. 29. cod. lib.

(n) Quamvis dubiter Acced. in dict. l. 1. §. 3. num. 3. tit. 10. lib. 3. Recopil. Et facit doctrina Joann. de Platéa in leg. Tam collocatores, §. Ut autem post princip. C. de Re militar. lib. 12. & Authent. de SS. Episcopis, & Sportularum, versic. si vera pro una.

(o) L. 6. tit. 14. lib. 6. & l. 5. cap. 7. & 16. tit. 21. lib. 2. Recop.

(p) Plat. & Aceved. ubi suprâ.

(q) Facit doctrina Jas. in l. Titia, §. fin. n. 3. ff. de Verb. oblig.

(r) L. unica, tit. 27. versic. Si el Escribano fuere, lib. 4. Recop.

(s) L. 16. tit. 18. lib. 4. Recop.

(t) Vide infra lib. 5. cap. 6. n. 14.

(u) Infra lib. 5. cap. 3. n. 99. & seqq.

(x) Consil. 7. & Avendañ. ubi suprâ.

he visto llevar á algunos Jueces, y oído que los introducen, y llevan otros injustísimamente, y así han sido condenados en setenas: los cuales de cada sentencia de remate, que pasaba de dos mil maravedis, aunque no huviese probanza por testigos, ó escrituras, ó juramento, llevaban un real: y daban ante los del Consejo color á este robo con decir, que las Escrituras, ó recados, en cuya virtud se dió mandamiento de execucion, son probanzas, con las cuales se cumple con la ley, (y) y se justifican los dichos derechos: pero este su fundamento es tan ciego, como la codicia, de donde procede: porque la dicha ley dice así: *Que quando en las causas civiles oviere proceso formado en que aya probanza por escrituras, ó testigos, ó confesion de parte, se pueda llevar un real por la sentencia de quantia de dos mil maravedis arriba, y medio real por la de mil maravedis, y de mil maravedis abaxo un quartillo.* 27. Y ponderando aquella palabra, Proceso formado, y que la citacion es la primera, y principal forma del juicio, (z) se ha de decir, que en la Via Executiva no se forma el proceso hasta la citacion de remate, porque lo que antes de ella se hace trabando la persona, y bienes del executado, esto no es proceso, ni juicio formado, sino aseguramiento, y preparacion del juicio; (a) y así es necesario, segun la ley, para poder llevar los dichos derechos, que en el proceso formado desde la citacion adelante haya probanzas, porque el instrumento guarentigio, ó recados, que se mandaron executar, no se pueden llamar probanzas, sino juicio acabado (b) por confesion de parte, y cosa juzgada: y así en la sentencia de la Via Executiva no se usa de la palabra Condeno, sino de las palabras: Se haga remate y pago; segun lo qual siempre ha sido, y es cosa sin duda, que no haviendo demás de las escri-

turas, ó recados exequibles, otras probanzas hechas con citacion de parte, ó instrumentos autenticos, ó simples, ó confesion, no se podrá llevar por la sentencia de remate mas de quatro maravedis.

28. Tampoco obstará decir, que por el pedimento de la execucion es visto contestarse (c) el juicio de ella: y que así caen las escrituras, que se executan sobre juicio formado, para poderse llevar los dichos derechos, porque aquella contestacion no es verdadera, sino fingida, para efecto de interrumpir la prescripcion de la Via Executiva. (d)

29. Pero si antes de executar alguna escritura, ó sentencia, se hicieren probanzas sumarias, citada la parte, como se suele, y puede hacer para liquidar algunos capitulos, ó condiciones, (e) en este caso podranse llevar los dichos derechos: los cuales se justifican con la dicha citacion, en cuya virtud se podrá el tal proceso llamar formado, aunque por juicio sumario.

30. Tampoco se escusarán los tales Jueces con decir, que hay costumbre antigua de llevarse los dichos derechos, porque la ley Real (f) solamente quiso, que la costumbre valiese para que se llevasen menos derechos de los tasados en el Arancel; y expresamente invalidó, y quitó la costumbre, si la huviese, de llevarse mas derechos; pero si despues de la promulgacion de la dicha ley se huviese introducido la tal costumbre por tiempo legitimo, con ciencia, y tolerancia del Rey, ó de los Señores del Consejo, (g) ó estuviere aprobada por residencias: en este caso, los dichos derechos podrian llevarse seguramente, y no de otra manera, porque resiste la dicha ley á la tal costumbre, (h) introducida quizá por Jueces, y Escribanos para sus provechos.

31. De otros derechos indebidos se suele

(y) L. 17. tit. 9. lib. 3. Recop.

(z) Ex communi resolutione Jason in l. More majorum, n. 57. ubi Zafus n. 35. Dicit communem, veram, & indubitam opinionem, ff. de Jurisdic. omnium judic. & magis communem appellat Francisc. Curt. in Rubric. n. 5. C. de Edendo.

(a) L. Ordinarii, C. de Rei vindicat. l. á Divo Pio, §. In venditione, & §. Si super rebus, ff. de Re judic.

(b) L. Post rem, ff. de Re judic. l. 1. C. & ff. de Confess.

(c) Bart. 1. l. Si quis stipulatus, n. 4. & ibi Bald. ff. de Solut.

(d) Cifuent. in l. 63. Tauri, vers. Dubitatur, & ibi Regnicolz, & Gomez de Leon in sua Centur. respons. 88.

(e) Glos. Magn. post princip. in l. 1. ff. de Edendo. Cum multis quæ tradunt Covarr. lib. 2. Variar. cap. 11.

& Paz in Practic. 1. tom. 4. part. cap. 4. n. 15. & seq.

(f) L. 1. in princip. tit. 10. lib. 3. Recop.

(g) Dixi supra hoc lib. cap. 10. n. 34.

(h) Lucas de Penna in l. unica, C. de Salgam. hospit. non præstant. lib. 12. Abbas in cap. fin. n. 24. de Consuetudine, & ibi Roch. de Curte, fol. 53. col. 2. vers. Limita primo, & ibi Antonius de Butr. & Joann. Andr. in Addit. ad Specul. tit. de Instrum. editione, §. Compensiose, versic. Sed nunquid, cum multis quæ tradit Avilés in cap. 8. Prætor. glos. Costumbre, per totam ubi tractat. quando clausula derogatoria consuetudinis apposita in l. tollat consuetudinem præteritam, & non futuram, & ita resolvit Avendañ. in cap. 2. Prætor. n. 14. versic. Sed quotidianum dubium. Matienzo de Relatore, 3. part. cap. 24. n. 7. in fin. Avil. in cap. 7. Prætor. glos. Guarden.

le hacer cargo á los Corregidores; es á saber, de las posturas, quando se quedan en su casa las muestras, que se les llevan para poner los precios del vino, pescados frescos, miel, confituras, y frutas, y de lino, y otras cosas, así de comer, como de otra suerte, las quales se han de vender por precio, y tasa cierta, unas cada mes, y otras cada día, y no se contentan con que la quantia de la muestra de la mercadería sea la que basta, sino en buena cantidad: y toman ocasion para llevar estos derechos de posturas, unos de la costumbre, y abuso, que de ello hallan introducido: y otros con el exemplo de vér, que públicamente se reciben en las casas de los Alcaldes de Corte, y de los Regidores, Fieles, y Diputados del mes. Pero ni lo uno, ni lo otro disculpa á los Corregidores, á quien por ley (i) están los derechos expresamente prohibidos: y aunque en ella no se les pone pena, queda á alvedrio de Juez. (k) Y así en este caso la ponen, y lo practican en las residencias los Señores del Consejo; y el año de quinientos y noventa vi, como por Auto lo prohibieron á los Regidores de Madrid, mandando, que no llevasen las dichas posturas, so ciertas penas. Y pues estos son derechos, cuya mayor parte desfrutan los Pajes, y Criados del Corregidor, esté con cuidado su dueño de que no se lleven, ni á él le puedan imputar culpa de codicia en lo mucho, ni en lo poco: 32. pues como dice Cicerón; (l) *La casa de Cesar, no solo ha de carecer de culpa de fealdad,*

*sino aun de la sospecha della;* y en el Juez disponen lo mismo las leyes. Y San Pablo (m) dixo, que no solo del mal, pero de toda especie de él nos debemos abstener; y aprovecha poco, que el Juez sea limpio de manos, si los que están cerca de él no lo son; (n) y de este artículo tratamos tambien en otro lugar, (o) y de la restitucion de estos derechos, y de otros mal llevados.

33. Tambien serian derechos indebidos, y mala codicia, si procediendo el Juez de oficio, llevase la parte del denunciador, (p) no solo quando la ley aplica al Juez su parte de la condenacion; pero aun quando no le aplica alguna: aunque Avilés (q) tenga lo contrario, y limite la prohibicion de la ley, salvo en este ultimo caso, quando la ley no aplica parte al Juez, porque la regla es, que el Juez no puede llevar parte, sino quando la ley expresamente se la aplica, como atras queda dicho: y quando quiso que pudiese llevar la parte del denunciador, ya lo expreso. (r)

34. Otra mala codicia sería, si el Gobernador, y Juez, y los que con él están, (s) en el Pueblo, y distrito de su jurisdiccion tuviesen algun trato, ó grangeria por sí, ó por interpositas personas, (t) ó traxesen ganados por los terminos, ó fabricasen casa, (u) ó navio, ó comprasen heredad, ó mas de aquello que para el sustento de su casa, y familia huviesen menester. El Derecho Civil, (x) y las leyes de estos Reynos, (y) y la comun opinion de los Doctores (z) prohi-

(i) L. unica, cap. fin. tit. 10. lib. 3. Recop.  
(k) Glos. in l. Nemo martyres, C. de Sacrosanctis Eccles. & in Procem. ff. Veter. §. Illud, verb. *Crimina*, Jas. in l. Jubere cavere, n. 17. ff. de Jurisdicção omnium judicium.

(l) *Domus Caesaris non solum debet carere crimine, sed & criminis suspicione.*

(m) Ut in cap. Audivimus, de Simon.

(n) Authent. Jusjurand. quod præstat. ab iis, ad fin. ibi: *Ut non ego purus quidem sim, qui verò circa me sunt, juventur, & delinquant.*

(o) Lib. 5. cap. 1. n. 78. & sequent.

(p) Contra l. 21. tit. 9. lib. 3. Recop.

(q) In cap. 1. Prætor. glos. *Ni consentirán*, num. 20. versic. *Sed intelligerem.*

(r) L. 8. tit. 2. lib. 1. Recop. in fin. & l. 1. tit. 19. lib. 8. & l. 1. & 2. tit. 14. lib. 5. Recop.

(s) L. Principalibus, ibi: *Qui circa eos sunt*, ff. Si cert. petat. Gregor. in l. 5. tit. 5. part. 5. glos. *Le su compañía.*

(t) *Quia ex interpositione persona præsumitur major fructus.* L. Si pupillus, §. fin. & ibi Bart. ff. de Auth. tutor. l. Et qui sub imagine, C. de Distract. pign. l. Eos, C. Si certum petat. l. unica, C. de Contract. judic. Jas. in §. Item si quis in fraudem, n. 47. Instit. de Action. Bellug.

de Spec. Princip. rubric. 35. §. Post militares, n. 14.  
(u) L. 2. tit. 6. lib. 5. Recop. Matienz. de Relator. 3. part. cap. 27. n. 3. fol. 125.

(x) L. Milites, ff. de Re milit. l. Solet, ibi: *Ne emas ne quid nisi vicibus quotidiani causa*, ff. de Offic. Procons. l. Principalibus, & l. Quisquis, ff. Si certum petat. & l. Aufertur, §. Quod à præside, ff. de Jure Fisc. l. Non licet, & l. Qui officii, ff. de Contrahend. empt. l. 1. C. de Contract. judic. & infra hoc cap. n. 60.

(y) L. 5. tit. 5. part. 5. & dict. l. 2. tit. 6. lib. 3. Recopil.

(z) Post antiquos in dictis locis Guido Pape quæst. 125. n. 2. Andr. de Isern. in cap. 1. de Feud. Guard. larè Jas. in dict. l. Principalibus, n. 1. & seqq. Afflic. in dict. cap. 1. Natta cons. 50. n. 13. Rolan. cons. 83. n. 5. & seqq. vol. 2. Benedic. in cap. Raynuntius, verb. *Duas habens filias*, n. 47. de Testam. Socin. in regul. 341. verb. *Officialis*, Puteus de Syndic. verb. *Contrahere*, cap. 1. & 2. fol. 154. Amed. eod. tract. n. 175. fol. 62. Bonifac. in Peregrin. verb. *Venditio*, glos. *Per alium*, fol. 528. 2. part. Oros. in l. Solent, n. 6. col. 418. ff. de Offic. Procons. Gregor. in dict. l. 5. part. Anton. Gom in 2. tom. cap. 14. n. fin. verb. *Sexto*. Bart. Philip. in tract. de Consiliari. fol. 72. privileg. 17. Avil. in cap. 2. Prætor. glos. *Hera-*

hubieron el dicho trato á los Jueces, y Corregidores, y lo invalidan, porque no se distraigan de los Oficios, y porque se presume, que con el poder, y autoridad de ellos causarán miedo, y opresion (a) á los subditos para facilitar sus ganancias, é intereses; ó segun Ciceron, (b) ó porque se haría fraude á la ley Cincia, que generalmente prohibia á los Jueces, y Oradores el recibir, y con fingidas compras se abriría puerta á cohechos, y podrian los Jueces por el precio que quisiesen, tomar, y recibir todas las cosas. Y no se yo para que él Corregidor, que en uno, ó dos años acaba el Oficio, ha de comprar en tierra ajena bienes raíces, ó muebles, no forzosos, sino para recibir algo con que esté, y quede obligado á faltar de la justicia: y la misma ocasion es en las compras, que hacen por si, ó por interpositoras personas en almonedas: (c) de las hechuras baratas de plata, y oro, y otros atavios, y alhajas, apensionando el Oficio de la justicia en recompensa de la pequenez, y baxeza de los precios; porque una vez que otra tienen los dueños negocios en que se les haga refaccion, y gratitud; y lo mismo es si el Corregidor, y Capitan (d) de alguna Frontera contratase con los fronteros, ó con otras personas de la tierra, comprandoles heredades, ó en tiempos rebueltos de guerra, ó de peste, ó de hambre, caballos, ganados, esclavos, y otras preseas, pues no le embian á que sea mercader codicioso, sino vigilante, y franco zelador del bien público. Por esta consideracion fué ley de los Tebanos, (e) que no pudiese tener Administracion de

República el que en diez años antes huviesse sido Mercader: y Valerio Maximo (f) se admira de la fortuna de Tarquino Prisco de llegar á ser Rey, habiendo sido Mercader: y Aristoteles (g) dá la razon, por que la vida del Mercader es vil, y contraria á la virtud, y aquel es mejor Mercader, que mas adquiere: y es mucho de llorar, que los que con usuras, falacias, y engaños acumulan dineros, rijan, y gobiernen las Repúblicas; y habituados á las ganancias, negocien con tan miserable pérdida, y jaçtura de los subditos; aunque Roma observó esto mal, segun declara Valerio Maximo, y otros. (h)

35. Esta regla tiene algunas ampliaciones. (i) La primera es, que no solamente durante el Oficio no puede el Corregidor contratar, pero aun habiendole acabado, no puede confirmar tácita, ni expresamente lo contratado en él. La segunda, que no puede contratar, aunque dé prendas, y seguridad. La tercera, que se entienda tambien estando en residencia, segun Baldo, (k) y Romano: (l) lo qual reprobacion Jason, y Decio, (m) porque ya entonces cesan las sospechas, é inconvenientes de susoreferidos; pero segun Alciato, y otros, (n) esto es arbitrario. La quarta ampliacion es, que no valgan los tales contratos, y obligaciones, ni la renunciacion de leyes en fuerza de ellos hecha. La quinta, que no valga tal contrato, aunque se haya hecho públicamente, y con buena fé, y sin engaño, con licencia, y autoridad de otro Juez. (o) La sexta, aunque la persona con quien contrató el Juez sea poderosa, y que no tenga pleyto, y sea tal, de quien

dad, & glos. De mercaderia, & ibi Avend. num. 22. Simancas de Republic. lib. 8. cap. 34. n. 1. & seqq. pag. 498. Didacus Perez in l. 16. tit. 13. lib. 2. Ordin. col. 533. & in l. 1. tit. 5. lib. 5. Ordin. pag. 172. col. 2. Villalobos in Erario communium opin. verb. *Judex*, n. 152. Matienz. de Relator. cap. 27. n. 1. fol. 125. Alios refert Aceved. in l. 2. tit. 6. lib. 3. Recopil. Ducnas regul. 31. verb. *Administratores*. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 35. §. Post Militares, n. 15. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 21. cap. 5. n. 11. & lib. 36. cap. 28. n. 11.

(a) L. Si per impressionem, & ibi Bart. C. Quod metu caus. idem Bart. in l. Aufertur, §. Quod á præside, ff. de jure Fisc. Matienz. & Bellug. ubi suprâ.

(b) Pro leg. Manilia, & Oration. 9. in Verrem, lib. 6. & secundum Alciatum, in l. Solet, §. Non vero, n. 2. ff. de Offic. Proconsul. Anton. Augustin. de Legibus, de Lege Cincia, pag. 68. & Tiber. Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 22. n. 2. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 36. cap. 28. n. 1. in fin.

(c) Matienz. in dicto dialog. Relator. 3. part. cap. 28. n. 1. fol. 135.

(d) Dicta lege Milites 9. & l. Milites agrum 13. ff. de Re militar. & lege Non licet, & lege Officii, ff. de Contrahend. empr. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 19. cap. 14.

(e) Aristot. lib. 3. Politic. cap. 9.

(f) Lib. 3. cap. 4.

(g) Lib. 7. Politic. cap. 9.

(h) Valer. lib. 3. cap. 4. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 47. cap. 10. n. 8. & 9.

(i) Quas ex Jas. ubi supr. refert Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. cap. 9. tit. de Prætor. fol. 10. n. 9.

(k) In dicto cap. Solent, §. fin. ff. de Offic. Procons.

(l) In dicta lege Principalibus, ff. Si cert. pet.

(m) Jas. in dicta l. Principalibus, n. 4. col. penult. versic. *Secundo quarto*, & Decius ibi, n. 7.

(n) Alciat. in dicta l. Principalibus, n. 10. Matienz. ubi suprâ, 3. part. cap. 27. n. 5. fol. 126.

(o) Bald. & Salicet. in leg. Quisquis, C. Si cert. pet. glos. in l. unic. C. de Contract. jud. communiter DD. in dict. l. Principalibus, & ibi Jas. col. 3. limitat. 7. Gregor. in dict. l. 5. tit. 5. part. 5. verb. *Comprâr*. Avilés in cap. 2. Prætor. glos. de *Mercaderia*, n. 27.

quien se pueda entender, que cesa la presumpcion del miedo, y del respeto, segun que en este caso lo permitió Andrés de Isernia. (p) Pero contra él es la mas recibida opinion, (q) porque los ricos, y poderosos han menester para muchas ocasiones, proprias, y ajenas, á los Jueces. La septima, que se entienda tambien en el contrato de matrimonio, suyo, y de sus hijos, aunque si de hecho se casasen, valdría el matrimonio. (r) A las hijas permitido es casarlas en el distrito de su Oficio, y con personas de él, como en otra parte lo diximos. (s)

36. La octava ampliacion es, que proceda la dicha prohibicion, no solo en los Jueces temporales, pero en los Alcaldes, Oydores, y Consejeros, y otros Jueces perpetuos del Rey, y de Señores, los quales tampoco pueden contratar, ni usar de mercancia, ni grangerias, donde exercen los Oficios, ni con los subditos: y aunque es así, que la mas comun opinion de los Doctores (t) no admite esta ampliacion, y doctrina, y esfuerza la contraria con la costumbre, á mi parecer la ley de Partida, (u) que habla en qualquier Juez, se debe guardar tambien en los Jueces perpetuos; porque en ellos, como mas poderosos, aunque sean calificados, y mas perfectos, milita mas la presumpcion del miedo, y opresion: y como dixo Angulo, (x) de las amenazas herborosas, contrayendo con los subditos: y siempre las personas con quien tratan, los tienen propicios, y por valedores para sus intereses, y por ventura en perjuicio de terceros: demás de que el trato, y mercancia repugna, como dixo el Emperador Justiniano, (y) á la nobleza de sus personas, y á la dignidad, y esplendor

de sus Oficios: y es justo, que dexen á los que contratan en su libertad, y facilidad para comprar, y vender; y que ellos no se distraigan á otras negociaciones extrañas del gobierno, y ministerios de Justicia, (z) ni se prenden de los cambios, y hombres ricos con empréstitos, y otras comodidades ingeniosas: por lo qual, ni les niegan en la calle el lado, ni en su casa la puerta. Los Romanos, segun refiere Patricio, (a) prohibieron á los Senadores el uso de navegar por causa de la mercancia: y Apio Claudio Tribuno hizo ley, segun Tito Livio, (b) de la qual hace mencion Ciceron, (c) que ningun Senador tuviese Nave de mas de trescientas toneladas para traer los frutos de sus heredades para sus familias, porque no pudiese contratar con ella: y despues se puso en el Derecho Civil por autoridad del Jurisconsulto Scvola (d) y por gran crimen acusaban de ello á los Senadores. Finalmente, en los Jueces perpetuos militan las mismas razones, é inconvenientes que arriba diximos de los Jueces temporales, y así está prohibido á los Oydores, y Ministros de Justicia perpetuos en las Indias, que no traten, ni contraten, lo qual aprovecha poco; porque desde los Virreyes, hasta los Alguaciles, ninguno lo guarda; y aun á muchos castigan, ninguno se enmienda.

37. Podriase pedir, y dár licencia Real (e) para que el Alcalde, Oydor, Consejero, y otro Juez perpetuo de estos Reynos, constando de la pureza, y justificacion del contrato, pudiese comprar alguna casa, ó heredad, ó otra hacienda raiz, y de importancia en el Lugar, y tierra donde exercce el Oficio; y sintiendo Gregorio Lopez (f) esta

(p) De Feud. Guardia, versic. fin. in Usibus feud.

(q) Secundum DD. proximè relatos.

(r) Salicet. in l. unic. C. Si Recl. prov. in fin. Avilés in dict. cap. 2. glos. De mercaderia, n. 37. Simancas de Republic. lib. 8. cap. 34. n. 10. & 11.

(s) Lib. 5. cap. 34. n. 119.

(t) Suprà citati pro communi, l. Præsidis, verb. Quia perpetui sunt, ff. Si cert. petat. Put. dicto verb. Contrahere, cap. 1. n. 6. & 7. fol. 155. Amed. eodem tractat. n. 175. fol. 61. Avil. in dict. glos. Mercaderia, n. 23. Avend. in dict. cap. 2. Prator. n. 22. versic. Advertendum. Gregor. in dict. l. 5. part. glos. Juez qualquiera.

(u) In Concordant. Antinom. verb. Judex, n. 63. pag. 158. Matienz. de Relator. 3. part. cap. 27. n. 9. fol. 128. Villalob. in Rerario Commun. opin. verb. Judex, n. 153. fol. 91. Rolan. cons. 83. n. 6. volum. 2. Aceved. in dict. l. 2. tit. 6. n. 11. lib. 3. Recop.

(x) L. 5. tit. 5. part. 5.

(y) In l. 1. C. Si Reclor. provinc.

(z) In l. Nobiliores, C. de Comerc. & merc. & in l.

antep. C. de Cohort. lib. 12. l. 1. sed et am. cunctos qui diversarum rerum negotiationibus detinentur Tripezitici scilicet, vel gemmarum, argentei aut vestium venditores, apotecarios etiam, ceterosque inuitores aliarum mercium, quibuscumque erga stercis adherentes, jubemus à provincialibus officii removeri, ut omnis honor atque militia à congregatione hujusmodi segregetur. Et in l. 1. Negotiator. ne militent, eod. lib. Matienz. ubi supra, cap. 28. n. 4. & seqq.

(z) Puteus de Syndic. dicto verb. Contrahere, cap. 1. fol. 155. n. 8.

(a) Lib. 3. de Republic. tit. 3. fol. 66.

(b) Lib. 3. 1.

(c) Oration. 7. in Verrem.

(d) In l. His qui naves, ff. de Vacatione muner. l. Aufertur 46. §. 1. ff. de Jur. Fisci. Tiber. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 36. n. 29. Petrus Gregor. de Synagmat. jur. 3. part. lib. 36. cap. 28. n. fin.

(e) L. Non licet, ff. de Contrahend. emptione, l. unic. C. de Contractib. judic.

(f) In dict. l. 5. tit. 5. part. 5. verb. Juez qualquiera.



esta dificultad, con que la ley de Partida prohibió el poder contratar qualquier Juez, tubo por mas verdadera esta opinion, aunque se inclinó algo á la dicha costumbre: y Villalobos (g) afirmó, que se debia guardar la dicha ley.

38. Y el fundamento de la comun opinion en una respuesta del Jurisconsulto Paulo (b) no me satisface, porque habla en los Oficiales de los Corregidores, en los quales, por no tener jurisdiccion, ni el imperio de los Jueces, no militan los dichos inconvenientes: y casi se pueden exemplificar las palabras del dicho Consulto en los Porteros de las Audiencias, ó en los Carceleros, y en los Almotacenes, y en otros tales Ministros, y Oficiales perpetuos, cuyo miedo, y opresion no puede ser considerable, y puede evitarse, y por los Corregidores punirse.

39. Lo noveno se amplía la dicha prohibicion de no poder el Juez contratar con los subditos, para que en el fuero de la conciencia sea obligado á restituir (i) la cosa comprada, porque resiste á ello la ley positiva.

40. La dicha prohibicion de comprar, y vender los Jueces tiene muchas limitaciones, y falencias, (k) las quales resumiré aqui para que sepan el Corregidor, y sus Oficiales lo que les está en este particular prohibido, y permitido. Lo primero dice Putéo, (l) que la costumbre escusa de la dicha prohibicion: y segun esto, los Ministros de Justicia, que en el Reyno de Granada, y Murcia, y en lo reducido del Marquesado, y otras partes crian seda, como lo hicieron sus antecesores, no incurrian en pena; pero digo, que aunque este trato fuese de poco interés (de hasta una, ó dos onzas de simiente, y no de doscientas, ó trescientas, como crian algunos Corregidores, y Tenientes) y se atribuyese á que es entretenimiento de las mugeres, y que en ello no se embarazan los maridos; pero porque la ley le prohibe, y resiste, y se toman los morales á menos

precio, ó de valde, y son damnificados otros criadores vecinos de la tierra, lo he visto reprobar, y penar en el Consejo, y se han dado ahora Provisiones Reales en él para la Ciudad de Murcia, para que los Corregidores, y sus Tenientes, y Oficiales no crien seda alguna: como tambien vi reprehender, y afeár á un Corregidor de Cuenca, porque aprovechandose de la comodidad de la tierra, hacia labrar paños en su casa, y aun ocupaba en ellos los Oficiales del obrage, que tenia presos, y los aposentos de la Carcel. Y á este proposito refiere Lucio Floro, (m) que Lucio Postumio, varon Consular, presidiendo en el Exército, hacia trabajar á los Soldados en una heredad suya, por lo qual fué castigado, como cohechador.

41. Lo segundo, no procede la dicha prohibicion en el Ministro, que no tiene jurisdiccion, como son los Regidores; (n) que aunque la tienen, no es ordinaria, sino limitada en ciertos casos de apelacion, y recusacion: y pues los Regimientos se venden, no es mucho, que vendan, y contraten los Regidores; pero es muy malo que traten en vino, acyete, ganados, y otros mantenimientos, y cosas, que ellos venden malas, y corrompidas, cuyas tasas, y posturas han de hacer ellos mismos; pues esto por leyes del Reyno está prohibido, y lo tocante á otros tratos á consulta remitido. (o)

42. Y porque la ley Real les prohibe el trato, y recatonería, decimos en virtud de las dichas palabras, que podrán vender los frutos de sus haciendas, porque recatonería es comprar para tornar á vender. En Rentas (p) Reales, y Concejales, y Carnicerías no pueden tratar, ni fiar Regidores, ni otros Oficiales de Concejo, ni de Justicia, ni Escribanos: y segun Sueronio Tranquilo, y otros, que refiere Tiraqueló, (q) por la ley Clodia prohibían los Romanos las negociaciones á los Escribanos. 43. Lo tercero, no procede la dicha regla, quando con licencia del Principe el Corregidor com-

(g) In *Ærario Commun.* opin. verb. *Judex*, n. 154. fol. 21. Et refert Olanus ubi suprà, fol. 158. n. 63.

(b) In l. *Præsidis*, supra citata 34. ibi: *Quia perpetui sunt*, ff. Si cert. pctat.

(i) Anton. Gomez in l. 3. *Tauri*, n. 24. in princip. vers. *Quinto infero*.

(k) De quibus per Jas. Rolan. & alios pro commun. r. gul. supra relatos.

(l) De Syndic. verb. *Contrahere*, n. 7. fol. 155.

(m) *Epitom.* lib. 11. & *Tiber. Decian.* 2. tom. *Civilium*, lib. 8. cap. 35. n. 25.

(n) Bart. in l. *Auferatur*, §. *Quod á præside*, ff. de *Jure Fisci. Benedict.* in cap. *Raynuntius*, verb. *Duas*, n. 48. de *Testament.* Avilés in cap. 2. *Prætor. gloss. De mercadería*, n. 21.

(o) L. 25. tit. 7. lib. 3. & l. 20. tit. 3. lib. 7. & l. 3. tit. 5. eod. lib. *Recop.* & exclamat. *Acceved.* in dict. l. 25.

(p) L. 3. & 4. tit. 5. lib. 7. *Recop.* & l. 20. tit. 6. lib. 3. *Recop.* Avilés in cap. 32. *Prætor. Avend.* in cap. 12. n. 13. vers. *Offavum requisitum*, 2. part. *Paz in Practic.* 1. tom. 8. part. cap. unic. fol. 235. artic. 21.

(q) De *Nobilitat.* cap. 33.

comprase, ó vendiese. (r) 44. Lo quarto se limita, quando el comprar, ó vender fuese en nombre de la República, ó en utilidad de ella. (s) 45. Lo quinto, quando el contrato fuese por ultima voluntad, que por esta via podrá el Corregidor ser instituido heredero, ó legatario de las personas de su Provincia. (t) 46. Lo sexto, quando se ofreciese ocasion de comprar, ó sacar por el tanto alguna heredad, ó otra cosa, conforme á las leyes Reales, (u) por via de patrimonio, y abolengo, como quiera, que en este caso no compra, ni contrata el que tanta, sino que se prefiere al comprador, pagando el precio, y cumpliendo el mismo concierto.

47. Lo septimo, se limita la dicha regla, para que pueda el Corregidor, ó Ministro público comprar la heredad suya, ó de su padre, que se vendiese por el Fisco; en lo qual todo cae justa afición, y evicción de derecho permitida. (x) 48. Lo octavo, podrá comprar los mantenimientos necesarios para sí, y para su familia por menudo, ó por junto; (y) porque regularmente la causa de la necesidad queda reservada en la prohibición: 49. los quales mantenimientos podrá tomar el Corregidor donde los hallare por el justo precio, y no mas caros de lo que se venden á otros vecinos, porque hay muchos desvergonzados ribaldos, enemigos de la justicia, que no se los quieren vender, en especial cosas de caza, y pesca, por odio que les tienen, por alguna pena en que les condenaron, ó por rezelos de que compran barato: á los quales podrá compeler á que los vendan, y aun persiguiendo en no quererlos hacer, castigarlos

con moderacion por ello; 50. pero no deben los Jueces comprar mas barato, ni por miedos, ó amenazas, porque sería barateria. (z)

51. Y adviertase, que estará obligado el Corregidor, y sus Oficiales á pagar la carne, y cosas de comer, que se huvieren dado fiadas á sus Criados, pues son mensajeros, y mandados, (a) y no se las dieron por credito suyo, sino por el de sus Amos, salvo si esto lo previnieron con el pregon que algunos Corregidores hacen dar al principio de su Oficio, para que á sus criados, y familiares no se les den, ni vendan mantenimientos, ni otra cosa fiada: (b) el qual pregon no los escusará, si los criados tomaron fiado algunas cosas para el ministerio, y oficio de la justicia. (c)

52. Algunos Corregidores muy prevenidos de la temida necesidad, y esterilidad, se hacen agricultores, y siembran trigo, y cebada, para proveer (segun ellos dicen) sus casas: de lo qual ví una vez hacer conversacion en Consejo, viendose un cargo de este particular contra un Corregidor de una Ciudad de estos Reynos; y podrán escusar esto, pues es mucho mas decente comprar el trigo, y cebada caro, que sembrarlo, y cogerlo con tantas zozobras barato. Otros siembran mas cantidad por grangeria, y ser tenues los Oficios, como en las Ciudades de Lorca, y Vera, y otras partes, lo qual es muy mal hecho, y se dan Provisiones en el Consejo para que no se haga.

53. La dicha necesidad, que permite comprar el Corregidor mantenimientos, segun havemos dicho, hace tambien licito el poder comprar los caballos, y mulas, que

Tom. I.

lii

hu-

(r) L. Non licet, ff. de Contrahend. empr. & l. unica, C. de Contract. judic. Bald. in l. fin. C. de Resc. vend. Alexand. consil. 64. n. 4. vol. 4. Avil. in cap. 2. Prator. glos. *Hereditas*, n. 8. per text. ibi, & glos. seq. n. 33.

(s) L. jus, ff. de Usur. l. Civitas, ff. Si cert. petat. (t) Avil. in dict. cap. 2. glos. *De mercaderia*, n. 28. Post Cernam in l. Si per impressionem, C. Quod metus caus. Barthol. in l. Præsidis, ff. Si certum petat. Martin. Laud. in tr. ét. de Offic. dom. q. 24.

(u) L. 7. 8. 9. 10. & 11. tit. 11. lib. 5. Recop. l. Militares, ff. de Re milit. glos. in l. Aufertur, §. Quod à præsidio, ff. de jur. Fisci, l. Qui officii, ff. de Contrahend. empr. Anton. Gem. in l. 70. Taur. n. 12. Matienz. de Relat. 3. part. cap. 27. n. 7. & 8. fol. 127. Quod dicit novum, & consideratione dignum Aceved. in leg. fin. tit. 23. lib. 5. Recop. n. 5.

(x) Dict. l. Qui officii, in fin. princ. Jason. in dicta l. Principibus, ff. Si cert. petat. l. fin. in Emptionem, & ibi glos. verb. *Majorum ejus*, ff. de Minoribus.

(y) Dict. l. unica. C. de Contract. judic. l. 5. tit. 5.

part. 5. Bart. Alex. & Jas. & commun. in dicta l. Principibus. Avil. in dict. cap. 2. Prator. n. 6. vers. *Tertio iuncta*. Matienz. ubi supra n. 1. Roland. cons. 56. n. 13. vol. 4. post Menoch. de Arbitrar. cas. 182. n. 30.

(a) Lucas de Penna in l. 2. C. de Lucris advoc. lib. 12. Bald. in cap. Nobis intrantibus, de Pace Constant. in feud. Puteus de Synd. verb. *Contrahere*, c. 2. n. 1. fol. 155. Avil. in dict. c. 2. glos. *Hereditas*, n. 6. & glos. *De mercaderia*, n. 19. Avend. ubi supr. Matienz. de Relat. 3. part. cap. 25. vers. *Quinto si minoris*.

(b) Bald. in l. Si tutor, in fin. ff. Si quis caution. per l. Titia, §. A matre, ff. de Administr. tut. Avil. in dict. glos. *De mercaderia*, n. fin.

(c) Amedæus de Syndic. in parte: *Qui dominus potest*, n. 202. vers. *Sed pone*, fol. 66. Avilés in cap. 4. Prator. glos. *Sea obligado*, n. 17. & 18. Paz in Prator. 8. part. 1. cap. unic. n. 3. in fin. fol. 131. l. Sed si populi, §. Præscribere, ff. de Institor.

(d) L. fin. ff. de Exercitor. & l. 4. ff. de In rem verso, quod dicunt menti tenendum Amed. & Avil. ubi supr.

haviere menester para su servicio, porque no ha de andar á pié; (d) pero no lo puede, ni debe hacer por grangería, (e) ó para presentar en la Corte á sus valedores.

54. La novena limitacion, y permission de contratar es, si el Corregidor, ó Juez contratase con personas no subditas, ni de su jurisdiccion, ni que acudiesen á ella á menudo á sus tratos, y comercios, ó á otras cosas, segun Saliceto, y otros, (f) ni que fuesen Turcos, ó Moros, ó otros fronteros enemigos, como arriba diximos, aunque estos viniesen de paz. Ni tampoco por esto se les permite á los Corregidores de Puertos de Mar hacer cargazonas para Indias, ni para Berberia, ni á otras partes, por las razones, é inconvenientes arriba dichos. 55. Pero esta limitacion no me satisface, como quiera que el Corregidor no se ha de divertir á tratos, y grangerias, ni mezclarse en las codicias de ellas, por la consecuencia, y costumbre de adquirir entre los subditos, y por no distraherse en otros cuidados, y oficios, mas que en los de su administracion.

56. La decima limitacion es, que no se entienda la dicha prohibicion en los Alcaldes Ordinarios añales, que se eligen naturales de los Pueblos para administrar justicia, ora sean Tratantes, ó Ganaderos, antes de ser elegidos, ora no, los quales no interviniendo batareria, ni miedo, ni opresion, ni otra injusticia con ocasion del Oficio, podrán, durante su año, segun la mas recibida opinion, (g) comprar, y contratar indistintamente, pues no se les debe quitar el comercio en su patria, segun su modo de vivir permitido, ni han de ser de peor condicion, por razon de los Oficios. (h)

57. La pena de esta prohibicion de no

traher ganados, ni edificar en los terminos de su distrito los Corregidores, y Jueces, segun dicho es, se verifica, é incurre, aunque solo una vez contra ella excedan: pero en lo que es comprar, y vender, requierese frecuencia de compras, y contrataciones para incurrir en la pena de la ley, (i) que es perdimiento de la mercaderia, y del edificio para el Fisco: en la qual vi condenar por el Consejo á un Teniente de Corregidor de esta Villa de Madrid, que edificó una casa en ella: y en esto se resume la pena del quatro tanto por Derecho Civil estatuida. (k) Lo dicho se entienda en los Jueces temporales, que en los perpetuos, la pena es arbitraria; y si reincidiesen, es privacion de Oficio; (l) de manera, que vendiendo el Corregidor en su distrito, y á personas de él un caballo, ó otra cosa, no siendo el precio injusto, ni la contratacion sospechosa, ni el comprador litigante, no es digno de pena: lo mismo es si lo comprase; (m) pero yo le aconsejo, que no haga lo uno, ni lo otro.

58. Pero si el Corregidor, ó otro qualquier Ministro de justicia contratase, ó fiase en lo tocante á Rentas de Proprios, ó Reales, ó en Carnicerias, tendrá, segun la Ley Real, (n) pena de perdimiento de Oficio, y de la quarta parte de sus bienes, porque por miedo, ó reverencia, ó contemplacion de las personas, ó Ministros expresados en la dicha ley, no se atreverian otros á pujar las Rentas: y el Juez, que ha de atender al bien público, y ser Fiel, y Mayordomo de él, acudiria en contra de esto al suyo particular, y sería una misma persona vendedor, y comprador, en detrimento de la Republica. (o)

59. Y esta prohibicion, y pena no se entien-

(d) Bald. in l. Denique, §. Idem Labeo, ff. Mandat. & in l. Solent, §. fin. de Offic. Procons. Puteus de Syndic. verb. *Contrabere*, cap. 1. n. 3. fol. 155. & cap. 2. num. 1. Gregor. in l. 5. tit. 5. part. 5. glos. *Para comer*. Avil. in dict. cap. 2. Prætor. glos. *Heredad*, in fin. & ibi glos. *De mercaderia*, n. 19.

(e) Puteus in dicto loco.

(f) Salicet. in leg. Quisquis, C. Si cert. petat. per l. Præsidis, ff. cod. Montal. in Repert. verb. *Officiales*, post DD. in dict. l. Principalibus, ff. Si cert. petat. Aviles in dict. glos. *Heredad*, n. 22. Carol. Rui. cons. 12. n. 10. vol. 5.

(g) Angelus in l. Fos, C. Si cert. petat. DD. maximè Jas. limit. 1. in dict. l. Principalibus, ff. cod. Alciat. in l. Præsidis, n. 10. ff. cod. Avend. in cap. 2. Prætor. n. 22. & ibi Avil. n. 20. & Aceved. in l. 2. tit. 6. lib. 3. Rec. num. 11.

(h) Quia Officium summi nemini debet esse damnosum, l. Si servus communis, §. Quod verò, ff. de Furt.

l. Sed & si quis, ff. Quemadm. testamenta aperiantur.

(i) L. 2. tit. 6. lib. 3. Recop. Bald. in Rubric. n. fin. C. de Constit. pec. Bart. in l. Servis legatis, n. 3. ff. de Legat. 3. Puteus de Syndic. verb. *Contrabere*, cap. 2. n. 1. in fin. & 2. Avil. in dict. cap. 2. glos. *De mercaderia*, n. 2. & seqq. Matienz. de Relator. cap. 2. n. 8. 2. & seq.

(k) L. Non licet, ff. de Contrahend. empt. Alciat. in l. Principalibus, n. 10. ff. Si cert. pet.

(l) Matienz. ubi supra n. 18. in fine.

(m) Quia emptio, & venditio sunt correlativa, l. unica, C. de Cupressis, lib. 12. l. fin. C. de Indict. viduit. tollend. & l. 1. ff. de Acceptilat. glos. Et scholium, it. in §. 1. Instit. de Succes. quæ fielt. per bona vend.

(n) L. 3. tit. 5. lib. 7. & l. 4. & 9. tit. 10. lib. 9. Recopilat.

(o) Dict. l. Non licet, ff. de Contrahend. empt. Salic. in l. Quisquis, n. 3. C. Si cert. pet. Avil. in dict. cap. 2. glos. *Heredad*, num. 5.

tiende en las rentas Episcopales, y Eclesiasticas, aunque en ellas entran las tercias, que son Rentas Reales, (p) por concesion del Papa Sixto IV. hecha al Rey Don Alonso el XI. por la famosa victoria que tuvo en Tarifá contra los Moros, (q) porque la dicha ley Real no toca en esto, sino solo en las Rentas Reales de las Ciudades, Villas, y Lugares donde tuvieren los dichos Oficios, y las dichas Tercias, por ser los dos novenos de las Rentas Eclesiasticas, y tan pequeña parte sigue la naturaleza de las otras partes mayores; y la ley, si quisiera, prohibiera las Rentas Reales de todo el Obispado; y pues no lo expresó, no fue visto prohibirlo; (r) y así se debe entender, mayormente en las cosas penales, y odiosas, en que no debe hacerse ampliacion, ni extension, (s) salvo en los Jueces.

60. Para invalidar, y anular el contrato de venta hecho por los dichos Ministros de Justicia, (t) segun dicho es, y que sin embargo del consentimiento, y Escritura, aunque sea jurada, (u) sobre ella hecha, pueda pedir el Platero, ó otro Oficial la demasia de la hechura de la obra que hizo, y el vendedor el suplemento del precio de la cosa que vendió, ó la restitucion de ella; basta un simple, y único acto de venta, y contratacion: porque estando sujeto al Juez el que contrata con él por su poderío, y superioridad, no tiene libre la voluntad, ni el consentimiento para contratar, y transferir el señorío.

61. Otra mala codicia en los Jueces sería recibir dineros prestados de los subditos, lo  
Tom. I.

qual les está prohibido en Derecho, (x) porque obligados con aquel beneficio, no corrompan la ley, y vendan la justicia, como se presume que lo han de hacer; y que los que les prestan dineros, y otras cosas, que los quieren corromper, y que es cohecho paliado con titulo, y nombre de prestado á nunca pagar, y el Juez que le recibe, en fin recibe dinero del subdito, y el que le presta comete barateria. (y)

62. Y esto procede en tanto, que no solamente el Juez que lo recibe, pero aun el subdito que lo dá, ora sea con interese, ó sin él, tienen pena de destierro, (z) si yá el Corregidor no lo tomase á censo, ó á cambio de los subditos, como no fuesen litigantes, para el sustento de su casa, y familia, que con esta necesidad, y pagando reditos, y no de otra manera, bien lo podría hacer. (a)

63. La misma prohibicion entiendo que comprehende á los Jueces perpetuos por las razones mismas, y las que arriba diximos; y parece muy mal, que el Mercader, ó el Cambio, ó el Receptor, ó otro subdito rico, se muestre tan privado del Alcalde, Oidor, Consejero, ó Presidente, que por lo que le tiene prestado se atreva á emprender mil cosas, y negocios desesperados por su particular interes, y en ageno perjuicio; pues se puede decir corrompido el Juez, que habiendo recibido dineros prestados del Mercader, ó hombre de negocios, dió en su favor algun Auto, ó sentencia, aunque sea justa. (b)

64. El recibir el Corregidor, y sus Mi-  
lii 2 nis-

(p) L. 1. tit. 21. lib. 2. Recop.

(q) Valer. de Historia Scholast. tit. 1. cap. 8. fol. 13. in fin. Quamvis de gabella solum faciat mentionem, Illescas in Histor. Pontific. 2. part. cap. 19. fol. 116.

(r) L. unica, §. Sin autem ad deficientis, C. de Caducis tollend. l. Si servum, §. Prætor. ait, v. de Non dixit Prætor, ff. de Acquir. hered. l. Item apud Labeonem, §. Ait Prætor. ff. de Injur. ibi: *Ea enim que notabilia sunt, nisi specialiter notentur, quasi neglecta videntur.*

(s) Regul. Odia, de Regul. jur. in 6. Roland. cons. 29. n. 15. & 16. & cons. 79. n. 10. & seq. col. 3. & n. 64. verb. *Secundo pro hac prima parte*, & cons. 80. n. 52. ibidem Pinel. in l. 1. 3. part. n. 66. ad fin. vers. *Nec parum*, fol. 129. C. de Bonis matern.

(t) L. Quod contra, ff. ad l. Jul. Repet. l. Bonæ fidei 48. ff. de Acquir. rer. dom. l. unica, C. de Contrar. judic. ibi: *Nec ratum sit quod venditione datum est*, & l. Qui officii, ibi: *Licet emptio non teneat*, ff. de Contrahend. empr. & l. Aufertur, §. Quod à præside, ibi: *Infirmato contractu vendicatur*, ff. de Jure Fiscii, & l. fin. junct. glos. *Palatinos*, C. de Resc. vend.

(u) Bart. in l. Si quis pro eo in princip. n. 10. vers. 4. Dixi, ff. de Fidejuss. Greg. in dict. l. 5. tit. 5. part. 5. Et quæ tradit Aceved. in l. 23. tit. 11. lib. 3. Recop. n. 6.

Ad hoc quod non valeat contractus minoris, etiam juratus, cum curatore factus.

(x) L. Quisquis, C. Si cert. pet. & ibi glos. Bald. & Salicet. n. 1. idem Bald. per text. ibi in l. 1. C. de Calumn. Puteus de Syndic. verb. *Corruptio*, cap. 3. num. 1. fol. 161. Amed. in eodem tract. n. 166. Menochius de Arbitr. lib. 2. centur. 4. casu 332. n. 34. Grammatic. cons. 35. n. 8. in fin. Bonifacius in Peregrina, verb. *Solutio*, quæst. 8. fol. 460. glos. *Judici*, col. 1. Gregor. in l. 6. tit. 4. part. 3. verb. *No reciban don*, in fin. Matienç. de Relat. 3. part. cap. 25. vers. 4. & cap. 27. num. 11. fol. 129. Aceved. in l. 1. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 23. in fin. Tiber. Decian. 2. tom. Crim. lib. 8. cap. 38. numer. 14.

(y) Amed. de Syndic. n. 166. versic. *Item si accepit pecuniam*. Bart. in l. 1. §. Pecuniam, ff. de Calumn. Puteus de Syndic. verb. *Barateria*, n. 4. in fin. Tiber. Decian. 2. tom. Crim. lib. 8. cap. 35. n. 7.

(z) Dict. l. Quisquis, & l. Eos, C. Si cert. petar.

(a) Alciat. in l. Præsidis, n. 5. ff. Si cert. petar. Conducent tradita per Greg. in Proœm. tit. 1. part. 5. *Quidquid teneat Salic.* in dict. l. Quisquis, n. 11.

(b) L. 2. ff. de Calumn. ibi: *Idemque est, si gratuita pecunia utenda data sit.* Bald. in l. Venales, C. Quando pro-

nistros caballos prestados , tapices , cama , ropa , y otras alhajas de casa por pocos dias , mientras llegan , ó se hacen las suyas , no es gran exceso , aunque está prohibido , (c) y es desautoridad , y nota de mucha amistad : y serlohía mayor , y digna de censura , si esto durase mas tiempo ; porque mucho mejor parece la casa del Ministro de Justicia descolgada , y la caballeriza vacía ; que del menage , adorno , y caballos del subdito proveida.

65. Y no solamente es prohibido tomar el Corregidor prestado , segun havemos dicho , pero tambien lo es prestar él á los subditos : (d) y de la nota , y sospecha de culpa por estos empréstidos , arguía , é increpaba Ciceron á Salustio. Alciato (e) dá algunas razones de esta prohibicion. La primera , porque el prestar presupone íntima amistad : la qual entre los Jueces , y subditos es reprobada , (f) porque causa menosprecio , parcialidad , injusticias , y ocasion de encubrirse los excesos de los Jueces con su favor en las residencias. La segunda , porque con nombre , y causa de empréstidos bautizarían los cohechos , y con el poder del Oficio cobrarían por justo lo que es robo , é insulto. (g) La tercera , porque estandole prohibido el remitir , y dár á cambio su dinero , (h) sería ocasion , y cautela para defraudar la ley : ya que no pueden recibir el redito en dinero , recibirían presentes , ó otras comodidades , contra lo dispuesto en Derecho. (i) La quarta , porque só color de empréstidos sacarían de la tierra , y su distrito todo lo mal llevado en obligaciones á pagar en otras partes , y Lugares ; (k) y así decia el Emperador Pescenio Nigro : *Que el Juez no ha de dár , ni recibir.* (l) La pena

del Juez que presta á los súbditos es arbitraria , segun las circunstancias de las personas , y de los hechos , y segun las congeturas , y sospechas de cohechos , ó de otras ilícitas negociaciones.

66. Otro genero de mala codicia en los Jueces sería , si por penas de Pragmaticas , y Ordenanzas tuviesen hasta la definitiva presos , ó con prisiones los denunciados , para que oprimidos con la Carcel , y con el gasto , y con la dificultad de hacer sus defensas , consientan las injustas sentencias. Y en estos casos es loable estilo , y que se debe observar , tomada la confesion , y puesta la acusacion , soltarlos en fiado hasta la definitiva ; y despues , no estando convencidos , y confesos , ó no habiendo consentido las sentencias , ó no siendo las causas de mil maravedis abaxo , conforme á la Ley Real , (m) otorgarles la apelacion , depositando la condenacion , (n) como en otro lugar lo tratamos. (o)

67. Yá que havemos propuesto exemplos de algunas malas codicias , que deben evitar los buenos Corregidores , y Jueces , como quiera que se ofrecerán muchos otros casos , y generos de ellas , por cuyo respecto , y consideracion las Leyes de Partida (p) dixeron que los Consejeros , y Jueces , y Ministros publicos fuesen sin mala codicia : y otra Ley Real dice , (q) que huyan de la torpe ganancia : y en las Decretales el Papa Gregorio IX. (r) reprueba la desenfrenada codicia : y el Emperador Justiniano (s) manda , que los Oficios publicos no se den á los que buscan las crueles ganancias : y en otro lugar (t) dice ; que los Prelados se abstengan del profano ardor de la avaricia ; y en otras partes se dice lo mismo : 68. presu-

proc. non est neces. Pureus in dict. n. 1. Amed. de Syndic. n. 266. fol. 60. Greg. in l. 6. glos. *No reciban* , in fin. tit. 4. part. 3. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. *Dadivas* , n. 14. & glos. *Donacion* , n. 25. Aceved. ubi suprâ. Post Bald. in l. 1. C. de Calumn. Mascard. de Probat. concl. 164. n. 4. fol. 129. & specul. tit. de Usur. Tib. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 35. n. 7.

(c) L. 8. tit. 6. lib. 3. Recop. Plat. & ibi glos. in l. Judicibus , C. de Cursu public. lib. 12. Avil. in c. 8. Prætor. glos. *Dineros* , n. 5. vers. *Dic quoque*.

(d) L. Principalibus , ff. Si certum petat. glos. per text. ibi , in l. Eos , & l. Quisquis , C. eod.

(e) In dict. l. Principalibus , n. 5.

(f) L. Observandum , ff. de Offic. præsid. l. 8. & 13. tit. 4. part. 3.

(g) Text. in Authent. Ut judic. sine quoquo suffrag. post princ. vers. *An certè*.

(h) Dict. l. Principalibus , & dict. l. Eos , ff. & C. Si cert. petat.

(i) L. Eos , §. 1. vers. *Interdicta* , C. de Usur. *Et demum*

*si quid compendii quoquomodo à subdito habeat.* Tiber. Decian. in 1. tom. Crim. lib. 8. cap. 35. n. 7.

(k) Argumento l. Sacreliçii , §. His autem , ff. ad leg. Jul. Pecul.

(l) Sparcian. in ejus Vita.

(m) L. 9. tit. 18. lib. 4. Recop.

(n) L. 16. eod. tit. & lib.

(o) Infrâ lib. 3. cap. 15. num. 104. & supr. hoc cap. num. 24.

(p) L. 25. tit. 9. part. 2. & l. 23. tit. 22. & l. 3. tit. 4. part. 3.

(q) L. 5. tit. 9. lib. 3. Recop.

(r) In Procemio , ibi : *Effrenata cupiditas*.

(s) In l. Per Illicium , C. de Cohortali , & princ. lib. 12. ibi : *Non illi qui inmania lucra sectentur*.

(t) L. Si quemquam 29. ibi : *Cæter altaribus imminere profanus ardor avaritia* , C. de Episc. & Cleric. & in Authent. Ut judices sine quoquo suffrag. §. Volumus in fin. ibi : *Justo lucro*.

poniendo todos estos derechos, que hay ganancia, y codicia buena, lícita, permitida á los Jueces, y Prelados: segun lo qual es de vér qual será esta buena codicia, porque tomada simple, y generalmente la significacion de la palabra Codicia, denota vicio, y desordenado afecto de adquirir hacienda, y este vocablo Codicia ofende los oídos; y en este sentido dice una Ley Real: (u) *Muy fea es la codicia, mayormente en aquellos que gobiernan la cosa pública.* Y otra Ley, (x) hablando de los del Consejo del Rey, dice; que sean agenos de toda avaricia; y codicia; y quien dice todo no excluye nada. (y)

69. Diogenes Laercio (z) dice: *Que todos los hombres están obligados por su industria, y artes á procurar, y adquirir lo necesario para la vida;* porque, como decia el Obispo de Mondoñedo Don Antonio de Guevara, escribiendo al Gran Capitan, hasta que los hombres tengan lo necesario para comer, y aun hasta que les sobre algo para dár; (a) no deben ser muy culpados, aunque peregrinen por diversos Reynos, y se pongan en grandes peligros; porque tan digno es de reprehension el que no procura lo necesario, como el que solicita lo superfluo. (b) Y en otra Epistola al mismo dice; que no es de loar el que se descuida de procurar lo necesario para pasar la vida, y sustentar su casa, porque el hombre necesitado jamás puede vivir contento; y esta llamó buena codicia el Apóstol San Pablo, (c) no solo para proveer las necesidades propias, pero para socorrer, y subvenir las ajenas. Y el Rey Teodorico, segun refiere Casiodoro; (d) decia: *Justamente huímos la necesidad; la qual hace pro-*

ducir excésos, y en el que gobierna es cosa muy perniciosa.

70. El Rey D. Alonso en una Ley de Partida, (e) por tradicion de los sabios antiguos, dixo estas palabras: *Debe el Emperador en buena manera de ayuntar algun tesoro, de que pueda acorrer, quando algun grande fecho ficiere; é se le descubriese á so ora, porque lo pudiese mas ligeramente acometer, é acabar.* De las quales se colige, que aquella buena manera de ayuntar tesoro es la buena codicia, que no solamente no es reprobada, ni viciosa, 71. pero digna de tener por egregia virtud, y providencia; porque para la dignidad, autoridad; y magestad, de que (segun dice el Tostado) (f) ha de estár adornado el Corregidor, y para la magnanimidad de que ha de usar, como en otro lugar diximos: (g) y para las ocasiones de gastos, que por respeto del Oficio se le ofrecen, son menester (segun Justiniano, y otros) (h) muchos dineros, y riqueza, só pena, que no podrá obrar, segun el Oficio, como el alma no podrá obrar corporalmente sin el cuerpo, y que está vacío el nombre de la honra, porque segun Aristoteles, (i) imposible, ó muy dificultoso es hacer cosas hazañosas el que carece de riquezas: las quales afirmaron los sabios ser necesarias en los Gobernadores de Repúblicas, como en otros capitulos decimos. (k)

72. Demás de esto, segun Santo Thomas, (l) y Navarro, (m) y el Obispo Redin, (n) buena es, loable, y aprobada toda codicia, que es ordenada, y moderada de los bienes de fortuna: ora sea de hacienda, ó de honras, ó de estimacion; y así la honesta pretension de los Oficios, y Bene-

(u) Dió. 1.5. tit.9. lib.3. Recop. & 1. ad Timoth. 6. cap. & cap. Quia radix, de Pœnit. dist. 2. cap. Bonorum 47. dist. 1.58. tit.5. part.1. & 1. 4. tit. 3. part. 2.

Authent. Ut judic. sine quoquo suffrag. 5. Cogitatio.

(x) L.1. tit.4. lib.2. Recop.

(y) L. A procuratore, C. Mandati. 1.2. C. de Hæred. instit. 1. 1. ff. de Penu legat. 1. Moschis in fin. princip. & ibi Bart. & Scholium, ff. de Jure Fisc.

(z) De vitis Philosoph. sentit: *Sua quemque industria tibi vitæ necessaria lucrari debere.*

(a) Paulus ad Ephes. 4.

(b) Cap. Maximianus 23. quæst. 3. ibi: *Sed negligentia merito culpanda.*

(c) In dió. loco ibi: *Laboret operando manibus suis, quod bonum est, ut habeat unde tribuat necessitates patienti.*

(d) Lib. 1 Variar. *Indigentiam juste fugimus, qua suadet excelsus, dum pernicioza res est in imperante tenuitas; & quidam recte dixit, periculosissimum animal est rex pauper.*

(e) L. 4. post medium, tit. 1. part.2.

(f) In lib. Numeror. cap.11. quæst.39. & Deuterion. cap.17. quæst.9.

(g) Lib.2. cap.8. n.21. & seqq.

(h) In Authent. Ut judic. sine quoquo suffrag. 5. Illud, vers. Oportet, cap Si quis objecerit 1. quæst.1. Lucas de Penna in l. Ad subeunda, C. de Dignit. lib.10. in fin.

(i) Lib. 1. Ethicor.

(k) Suprà lib.1. c.11. n.21. 28. & 29. & infrà lib. 5. cap.5. n.8. & 9.

(l) Secund. 2. quæst. 129. art.1. & quæst. 161. art. 1. & quæst. 118. art.1. & quæst. 117. art.1. & 3. q. 186. art.7.

(m) In cap. Inter verba 11. quæst. 3. concl. 5. & in cap. Ita quorumdam 2. notabili, n.6. vers. Quarto infer ur; de Judæis.

(n) De Majest. princip. in parte, *Largum*, pag. 109. n. 12. & seqq. cap. *Hæc autem scripsimus* 30. d. ibi: *Honorarius & divites cum justitia*, glos. in cap. Militare 23. quæst.1.

neficios, y Obispos debidos á la virtud, y no solo no es pecado, pero es merecimiento; y por esto dixo el dicho Rey Don Alonso en la ley de Partida, (o) que al principio de este Capitulo citamos, que quien usa de la codicia como debe, y en las cosas que conviene, no es mal.

73. De que cobre el Corregidor sus derechos de las firmas por su propia mano, y no haga autoridad de que el pague los cobre, y hurte, y de que tambien tengan cuenta, y libro de sus Decimas, y que sentencie las denunciaciones, y tenga secreta memoria de ellas, y quiera llevar sus debidas partes, no se ofende Dios, ni lo contradice la ley, ni siente mal de ello la República; pues son frutos de su trabajo, y Oficio, el qual no debe ser vacio de galardón, (p) y las leyes se los aplican: y así decia San Pablo (q) á los de Corinto, que pues él les predicaba, podia recibir de ellos el fruto de su trabajo, que era su sustentacion; y decia: *Quién pelea á su costa? quién planta la viña, y no come de las uvas? quién apacienta el ganado, y no come de la leche?* y que esto no lo decia de su cabeza, pues en la ley de Moysén estaba escrito: *No atarás al buey que no pазca*, y no lo dixo Dios por el buey, que no cuidó de él; sino por las personas públicas, como el que ara, y trabaja con esperanza de coger fruto; porque segun el mismo Apostol: (r) *El que sirve al Altar, del Altar se ha de mantener*; y en el Deuteronomio (s) se dice: *Digno es el mercenario de su jornal*.

74. Hay algunos Jueces hypocritas, y tímidos, que por acreditarse de no codiciosos, no admiten denunciaciones, y permiten, que contra las leyes tan acordadas para el concierto de la vida humana, y para que en todos los Oficios, y Artes haya razon, y justicia, regla, y arancel, y que no quiten á nadie con faltas, ó falsedades su hacienda, y con que se conserve, y aumente el bien público, y dñ lugar á que se viva en desorden, y desconcierto, con robos, y daños

contra los vecinos, y contra las Repúblicas, permitiendo, que se use suelta, y licenciosamente en los Oficios, Artes, y contrataciones, y sueltan aquí, y dexan allí sus derechos, y hacen otras apariencias de franqueza, y liberalidad, y en figura de corceiros son lobos, (t) y por otra parte reciben de por junto, y admiten dadivas, y cohechos: por lo qual el Emperador Pertinax mandó, que los Ministros de Justicia, y otros Oficiales de la República llevasen por entero todos los derechos que les perteneciesen de sus Oficios: aunque bien pueden en algunos casos por amistad, ó pobreza, perdonarlos. (u) Y aunque el mucho cuidado, y asistencia del Juez á cobrar sus derechos, y seguir las causas de su provecho, suele murmurarse, por ser indicio de codicia: porque á la verdad es cosa muy fea vérd algunos Jueces, que todo su estudio, y cuidado ponen en los negocios de su interese, y que casi no tratan de otra cosa, y que se pueda decir por ellos el adagio Griego: *El buey trae en la lengua*; (x) pero es mucho peor sin comparacion (segun decia Fabricio Lucino, que refieren Ciceron, y Aulo Gelio) (y) la iniquidad de la corrupcion, y venta de la Justicia; y así decia por el Consul Rufino: mas quiero que sea avariento, que cohechador; porque no se diga por él el otro adagio tambien Griego, que se dixo contra Demostenes: *Padece esquinancia*, porque cohechado, fingió que la tenia, y faltó á Oficio, como en otro Capitulo diximos: (z) ni tampoco se diga contra él el otro adagio: *La lechuza se sienta cabo él*, para denotar lo mismo; porque los Atenienenses trahian por divisa la lechuza en la moneda; (a) sino que guarde el adagio Castellano: *Ni lleves cohecho, ni pierdas derecho*, que es bueno, y verdadero.

Segun lo qual, lo que las leyes Divinas, y Humanas quieren, y mandan que huyan, y aborrezcan los Jueces (como queda referido) no es la buena codicia que havemos dicho, pues por honestas artes, y maneras, como dice

el

(o) L. 13. tit. 5. part. 2.

(p) Authent. de Judicibus, §. Si quis autem, & vers. Ne autem labor fiat sine mercede, glos. in cap. Charitatem 12. quæst. 2.

(q) 1. ad Corinth. cap. 9.

(r) Transumptive in cap. Cum secundum 16. de Præbend. cap. Ex iis 11. quæst. 2.

(s) Cap. 18. & 25.

(t) Sub specie agni lupum gerunt. glos. fin. in clem. 1. de Religiosis dom. cap. Ut officium, de Hæret. in 6.

(u) Puteus de Syndic. verb. Penna, cap. 3. fol. 257.

(x) Hujus adagii: *Bovem habet in lingua, reddit rationem* Eras. chilliad. 1. centur. 7. adagio 18. & vide Oros. de Covar. lib. 1. Embl. Mor. cap. 9. fol. 43. & 50.

(y) Cicer. in Orator. & Gellius lib. 4. cap. 8. *Dicitur ille. Malo compilari quam vendi, judicans magis tolerandum magistratum avarum, quam perfidum, qui justitiam pecunia vendit.*

(z) Et hujus adagii: *Argentinum patitur, reddit rationem* Eras. ubi supra adag. 19.

(a) Tiberius Decian. 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 33. n. 5. vide Covar. dict. lib. 1. cap. 12. fol. 49.

el Jurisconsulto Ulpiano, (b) permitido es á cada qual enriquecerse, sin atropellar los negocios, y causas, de donde esperan conseguir interés, y quitando á los reos las defensas, y terminos, (c) y el solicitár á los Alguaciles, y malsines, que busquen, y traygan denunciaciões, y el hácer causas, y condenaciones por pequeños achaques, y negocios. Y finalmente las leyes prohiben toda torpe ganancia, el demasiado interés, el profano ardor de la avaricia, y el continuo cuidado, y detestable hambre (d) de adquirir: lo qual llama Ciceron *Violenta riqüeza*: los Estoicos: (e) *Tenacissima codicia*, que es lo mismo que desordenada: las dichas leyes: *Mala codicia*, y otras leyes: (f) *La gran codicia*, la qual distrahe facilmente de la verdad; y aunque es (segun Seneca) (g) harta pena de sí misma, no trae, ni acarrea jamás suceso bueno, (h) sino antes muchos malos. De esta demasiada codicia, hartura, y henchimiento de bienes temporales, se entiendo el lugar del Exodo, (i) donde Jetro aconsejó á Moysén, que escogiese Jueces, que aborreciesen la avaricia, tales, que se contentasen con lo necesario, y lo que San Agustín (k) dixo: *Que parecia co-*

*sa reprobada administrar la República por adquirir dineros*, lo qual expuso, y declaró la glosa del Decreto de la injusta ganancia; y así Justiniano, (l) llamando crueles las tales ganancias, mandó, que los Oficios públicos no se diesen á los que las procuran, sino á los que con la debida solicitud excuran lo que importa á los Oficios: y dice Alexandro de Alexandro, (m) que los Romanos privaban de ellos á los que procedian con semejante codicia; y en el Libro de los Reyes (n) se cuenta, que Joél, y Abia, hijos de Samuel, Jueces de Israel, fueron por lo mismo ignominiosamente con sedicion, y asonada popular de la Judicatura, y dignidad privados: y por leyes de estos Reynos.

77. Tienen los tales Jueces pena de privacion de Oficios, como atrás queda dicho; (o) y según la Divina Escritura, (p) tambien la tendrán de las vidas, porque serán cortos sus dias. Finalmente, como dice Patricio, (q) deben abstenerse los Corregidores, no solamente de la torpe ganancia, sino de qualquier otra, en que pueda haver alguna sospecha de torpeza.

(b) In L. Cura, vers. Deficientium, ff. de Muner. & honor. ibi: *Nam si ex voto honestis rationibus patrimonium incrementum acceperit*, & ibi Accur. dicit quod quilibet anhelat ad lucrum.

(c) Ut si processum faciat paucis horis, contra text. in Clement. Pastoralis, de Re judic. quia precipitatio est noverca justitiæ: & juxta illud Sallust. in Jugurta.

*Animo cupienti nihil satis festinatur.*

(d) Virgil. lib. 3. Æneid.

*Quid non mortalia pectora cogis*

*Auri sacra fames?*

Id est execrabilis, glos. in l. Si quemquam 29. C. de Episcop. & Cler.

(e) Ut refert Cermehar. in Rapsod. cap. 37.

(f) De quibus supr. hoc cap. n. 1.

(g) Epist. 114. *Nulla avaritia sine pœna est, quamvis satis in ipsa pœnarum. Adice quotidianas sollicitudines, que pro modo cavendi quæque discretant.*

(h) Ovidius lib. 1. Amor. eleg. 10.

*Non habet eventus sordida præda bonos.*

Et alibi idem Ovid.

*Amor sceleratus habendis*

(i) Cap. 18.

(k) De verbis Domini, tract. 19. Transumptivè in cap. Militare 2. 3. quæst. 1. ibi: *Gerere Rempublicam ut pecunias augeas, videtur esse damnabile*, ubi glos. *Augeas, exponit scilicet injuste.*

(l) In l. Illiricum in fin. & ibi Platæa, C. de Cohortabilibus, & Princip. lib. 12. ibi: *Adhibendi autem ad hujusmodi ministeriorum obsequia non sunt illi, qui vano militiæ nomine inmania lucra sectentur, sed qui necessitatem officii sollicitudinibus debitis exequantur.*

(m) Lib. 4. Genial. dier. cap. 6. ibi: *Si qui tamen magistratus avaræ, superbæ, & insolenter se gerissent, ipsos ante tempus finiti bonoris imperio desistere, & de gradu dejecti juberent*, & lib. 2. cap. 15.

(n) 1. Reg. 8. *Sua rapacitate sibi ipsis adeo obfuere, ut populi tandem excitata seditione, muneris functione summa cum ignominia privati fuerint.* Ribadeneira de Principe Christian. lib. 2. cap. 12. pag. 350.

(o) In cap. præced. n. 26.

(p) Proverb. 28. *Qui odit avaritiam, longi fient dies ejus.*

(q) Lib. 3. de Rep. tit. 3. fol. 66.



## SUMARIO DEL CAPITULO TRECE.

- L**AS figuras, y symbolos con que los antiguos significaban al Juez, num. 1.  
 Por qué los Reyes antiguos trahian sobre el Cetro la effigie de la Ciguena, numer. 2.  
 El Oficio del Corregidor es tener quieta, y pacifica su Provincia, y limpia de hombres de mal vivir, num. 3.  
 Por qué dicen los Jurisconsultos, que el Corregidor debe buscar, y rebuscar los delinquentes, num. 4.  
 Por qué los Doctores llaman al Corregidor Rodeador, y Visitador de su Provincia, n. 5.  
 El Corregidor ha de velar quando todos duermen, num. 6.  
 Lo dispuesto por las Leyes de estos Reynos á cerca del rondar las Justicias, num. 7. y 9.  
 La ociosidad es muy dañosa en los Corregidores, num. 8.  
 Del cuidado de los antiguos en la extirpacion de los vicios de la República, impuesto á los Gobernadores, num. 10.  
 Pintura de la Justicia, y del juez, num. 11.  
 Recomendacion á los Jueces del castigo de los pecados públicos, num. 12. 36. y 37.  
 T de los Receptadores, num. 13.  
 T de los Rufianes, alli.  
 T de los jugadores, tablageros, y fulleros, numer. 14.  
 Quales son los juegos prohibidos, num. 15.  
 Quales se llaman Oficiales, á quien se prohibe jugar en dias de trabajo, num. 16.  
 De los vicios, y males del juego, num. 17.  
 Las especialidades, y odios contra los jugadores, num. 18.  
 Pasados dos meses, no se puede proceder sobre juego, num. 19.  
 El tomar á los jugadores jugando, basta por informacion para condenarlos, num. 20.  
 En quales casas de juego no se debe entrar, ni proceder á castigo, num. 21.  
 Quando el juego no solo no es vicio, pero es virtud, *ibid.*  
 A qué horas, y con qué recato debe salir el Corregidor, y sus Oficiales á rondar, num. 22. y 24.  
 Andrés de Isernia, y otros Jueces fueron muertos en la ronda, num. 23.  
 Si debe, ó conviene, que alguna vez salga el Corregidor disfrazado á rondar, n. 24. y 26.  
 No quieren las leyes, que los Jueces hagan fnezas, ni demasias, num. 25.  
 Los ociosos se deben echar de la República, numer. 27.  
 Todos los Romanos trahian las insignias de sus Oficios, num. 28.  
 Lo que temian los hombres ociosos á Catón, numer. 29.  
 Leyes, y modos de los antiguos para que no huviese ociosos, num. 30.  
 Vituperios de la ociosidad, y loores del trabajo, num. 31. y 32.  
 Exhortacion á los Corregidores para el castigo de los vagamundos, y de los mendigos sanos, y de sus embustes, num. 32.  
 Quales se llaman vagamundos, num. 33.  
 El vagamundo, si puede ser castigado donde quiera, num. 34.  
 Del destierro de los Gitanos, num. 35.  
 Quando se debe usar de rigor con los malos, numer. 38. y 42.  
 Del destierro de los que dán mal exemplo en la República, num. 39.  
 Al leproso, y á la muger disoluta, y al Herrero ó Herrador, quando se puede mandar salir del barrio, ó del pueblo, num. 40.  
 Con valor, y sin temor se deben castigar los pecados públicos, num. 41.  
 Quando debe el Corregidor aborrecer los malos, y no cansarse, ni bartarse de echarlos, y acabarlos, num. 42.  
 Los Jueces, y Alguaciles escusen daños, questiones, y alborotos, num. 43. y 45.  
 Deben exhortar, y aun en casos compeler á los subditos, para que se reduzcan á concordia, num. 44.  
 Cómo ha de proceder el Corregidor quando algun poderoso, ó superior suyo es incorregible, ó delinquente, num. 46.  
 Si el Corregidor podrá desterrar á la muger soltera, ó casada principal escandalosa, y en qué forma, num. 47.  
 Si para en algunos casos secretos, y escandalosos podrá el Corregidor usar el oficio de Escribano, num. 48.  
 Con los mozos traviesos, y con los esclavos, cómo debe proceder el Corregidor en el castigo, num. 49.  
 De la utilidad de la correccion, y reduccion de los malos para que se enmienden, num. 50. 52. y 53. al fin.  
 Quan severamente los antiguos castigaban á los mozos traviesos, num. 51.  
 Qué era el Oficio de los Censores Romanos, numer. 53.  
 Quando la correccion no bastáre, como se debe usar de aspereza, y rigor, numer. 54. y siguiente.

## El Corregidor limpie de vicios la Ciudad. 441

*La correccion mas pertenece á los Jueces Eclesiasticos, que á los Seglares, num. 55.*

*Que se debe remediar no se crie algun tyrano, ó insolente en la República, num. 56.*

*Cómo se castiga mejor al rico, y cómo al pobre, num. 57.*

*No debe dexar el Corregidor los delitos sin castigo, ni proceder de oficio en ellos, aunque no haya parte, num. 58.*

*Quando el poco castigo daña, y es necesario el rigor, num. 59.*

*Si incumbe al Corregidor limpiar tambien la Mar, y Rios de su distrito de Corsarios, y Pýratas, num. 60.*

*Que conviene, que los Corregidores, y Alguaciles tengan espías secretas, y exploradores, para saber los delitos de su Provincia, numer. 61.*

*Que la buena educacion de los muchachos es causa de carecer la República de vicios, numer. 62.*

*Encomiendase al Corregidor la buena direccion de los niños, y muchachos de su Provincia, num. 63. y 64.*

*Qual es mas poderosa, la naturaleza, ó la crianza, num. 64.*

*De los daños, reformacion, y castigo de los cantares, y palabras sucias, y deshonestas, ibidem.*

*En huyendo el delinquente, debe el Corregidor hacer diligencias en seguirle, y prenderle, y cómo, num. 65.*

*Si saliendo el Corregidor, ó Alguacil en seguimiento del delinquente de su jurisdic-*

*cion, podrá prenderle en la agena, num. 66. y 67.*

*Y el delinquente, defendiendose, herir, ó matar al Ministro, que le sigue, num. 68.*

*De la remision de los delinquentes, cómo, y en qué casos debe hacerse, num. 69.*

*Y si el Fuez requerido está obligado á ello, y si es inferior, allí.*

*Si de pedimento del querelloso podrá el Corregidor conocer de la causa del preso, que pide remision, num. 70.*

*Si al que cometió delito en otra jurisdiccion, podrá el Corregidor hacerle informacion en la suya, num. 71.*

*Si podrá el Corregidor castigar al ladron, que hurtó en otra jurisdiccion, num. 73.*

*Qué será quando el ladron es demandado civilmente, num. 74.*

*Delinquente, si debe ser castigado por las Ordenanzas del Pueblo donde fue aprehendido, ó donde deliaquíó, num. 75.*

*Quando puede el Corregidor, y debe echar Bando, y dár premio al que prendiere algun delinquente, num. 76.*

*Para qué casos puede el Corregidor convocar los Caballeros de la Ciudad, para que con armas le acudan, y de la obligacion de ellos á hacerlo, num. 77.*

*No busque el Corregidor, ni desentierre los procesos, y delitos antiguos para castigarlos, num. 78.*

*De los gastos, que puede hacer el Corregidor en buscar, seguir, prender, y remitir delinquentes, num. 79.*

### CAPITULO XIII.

DEL CUIDADO, Y DILIGENCIA, que debe tener el buen Corregidor de limpiar su Provincia de hombres de mal vivir, y como debe seguir los delinquentes.

I. **C**ON varias figuras, symbolos, y emblemas, significaron los antiguos el Oficio del Juez, y Gobernador de la República: unos por la aveja,  
*Tom. I.*

que produce miel, y tiene aguijón, mostraron la clemencia, y el rigor que ha de usar. Otros por la Vara derecha de plomo, insinuaron la rectitud, y entereza, y junto con ella la prudencia para encorbarse, y aplicarse el Juez á las circunstancias de los negocios. Otros, como fueron los Tebanos, (a) le pintaban sin manos, y sin ojos, para denotar la limpieza de codicia, y de afición que ha de tener: y otros con orejas de asno, y grillos en los pies para mostrar el sufrimiento en oír, y la gravedad en proceder; pero á mi parecer, por la cigüeña se significan mejor, que por otra cosa las partes, y Oficios del buen Juez, y Gobernador, porque lo primero esta ave viene de lejos al pueblo, y Lugar dó asiste, segun Plinio, y Piercio, (b)

Kkk en

(a) Ut ex Plutarco refert Pierius de Sacris Ægyptiorum literis, lib. 35. & Alciat. emblem. 144. pag. 418. ubi Fran. Sarrt.

(b) Plinio lib. 10. Natural. Historiæ, cap. 23. Pierius lib. 17. fol. 124.

en sus Hieroglíficas, y tiene atributo de caridad, pues sustenta á sus padres viejos; (c) y por esto los Egypcios la celebraron, y el Emperador Adriano la puso por divisa en sus monedas: y por honor de esta ave los antiguos instituyeron aquella ley, que llamaron Pelargia, que obligaba á los hijos, que mantuviesen á sus padres viejos, en cambio de lo que con ellos hicieron, alimentándolos en su infancia. (d) También á la cigüeña se le atribuye la providencia, y conocimiento de los tiempos, y el consejo para librarse de los contrarios, y enemigos, executando con astucias, y secreto de noche, y á todas horas su deliberacion, sin que nadie la entienda. Hace su nido, y asienta en las altas hayas, ó torres: por lo qual los Theologos atribuían á la cigüeña los altos pensamientos. Finalmente es enemigo capital, y opuesto de las serpientes, y reptilias, y las persigue, y devora: por lo qual los Thesalienses estimaron tanto las cigüeñas, que por lei castigaban capitalmente al que mataba una cigüeña, como al que mataba un hombre. (e) Bien así entre los dichos symbolos, figuras, y atributos de piedad, prudencia, sagacidad, y magnanimidad, que tambien pertenece á los Jueces les quadra asimismo lo de perseguir, y extirpar los animales porzofiosos, que son los hombres malos, y perversos de la República, de que hemos de tratar en este capitulo: y 2. así, segun refiere Pedro Crinito, (f) antiguamente los Reyes trahian sobre los Cetos la effigie de la cigüeña por simulacro de piedad, y justicia.

3. En este capitulo se tratarán tres miem-

bro principales. El primero tiene origen de una respuesta del Consulto Ulpiano, (g) que dice: *Que entre las cosas que mas convienen al buen Corregidor es, que tenga quieta, y pacifica su Provincia, y limpia, y expurgada de vicios, que son la enfermedad de ella*, segun Galeno, é Hypocrates: (h) lo qual no se le hará muy dificultoso, ni cuesta arriba, si se desvela, y tiene gran cuidado, en que su República carezca de hombres malos: 4. los quales debe búscar, y rebuscar, como lo encarga el dicho Jurisconsulto por estos mismos términos: y así vele el Corregidor sobre los ladrones, y robadores, y sobre los facinorosos, que tienen diabolicas osadías, y sin temor de justicia cometen feos crimines, y delitos, y no disimule el castigo de todos los otros malos: porque la execucion de la Justicia engendra miedo, y el miedo aparta los malos pensamientos, y refrena las malas obras: 5. y los delitos públicos; no solamente causan injuria á las personas particulares; pero á toda la República. (i) Baldo (k) llama al Corregidor Visitador, y Rodeador general de su Ciudad, y Provincia. Y Bartolo, y Juan de Platéa (l) dicen, que al Corregidor, y á sus Oficiales incumbe visitar, y rodear las casas tabernas, y los baños, y lugares públicos, para vér si se comete algùn delito, y entrar en las casas en busca de la cosa hurtada, (m) y meterse en las cuentas en acecho, y andar siempre alerta para la averiguacion, y castigo de ello: lo qual no solamente lo puede hacer por tener, como tiene, jurisdiccion; pero está obligado á hacerlo, pues es comparado á Centinela. (n) 6. Aquel famoso Epaminundas, con cuya vida

(c) Pierius ubi supr. Alciat. emblem. 30. pag. 130. ibi Fran. Sanctius.

*Nec sanxtem soboles fallit, sed festa parentum  
Cupora fert humeris, prastat, & ore cibos.*

Homerus lib. 4. Iliados. Isidorus in lib. de Natura avium, Eliam lib. 15. cap. 4. & lib. 3. de Histor. animal. cap. 22.

(d) Frat. Marcus Anton. de Camos in sua Microcosm. 2. part. fol. 100. col. 1. in fin.

(e) Plinius & Pierius ubi supr.

(f) Lib. 4. de Honest. disc. cap. 13.

(g) In l. Congruit, ff. de Offic. præsid. *Congruit bono & gravi prædi, cur ve ut pacata atque qui ta provincia sit, quam regi, quod non d' facile obtinevit, si sollicite agat, ut malis b'm'in bus provincia careat, eoique conquirit: nam & sacr' le os, litrones, pluri' os, fures conquirere debent, & prout quisque deliquerit, in cum an' madvertere, receptorum fore orum coercere, sine aribus latro diutius latere non poterit.* Bart. in l. 4. §. Hoc autem judicium, col. 4. ff. de Damno infect. Maranta de Ord. judicior. 6. part. tit. de Inquisit. n. 140. Conrad. in Templo judicium, lib. 1. cap. 6. n. 16. fol. 108. Avil in cap. 2. Prætor glos. Ni

confederacion, n. 14. & in cap. 6. glos. *Visite, per totam*, l. Præses 3. eod. tit. ff. de Offic. procons. l. 16. tit. 4. part. 3.

(h) Dixi supr. isto lib. cap. 2. n. 53.

(i) L. Manic. C. de Hæret. Bellug. de Speculo Princip. rubric. 19. §. ult. n. 9. fol. 114.

(k) In l. Si in aliquam, n. 5. ff. de Offic. procons.

(l) In l. Omnis, n. 1. C. de Aquæduct. lib. 11. *Quod judices, & officiales debent circuire, & inquirere domos & tabernas, & balnea, ut videant si qua fraus vel deceptio committatur contra publicam utilitatem.* Petrus de Ravena in singular. 463. Idem Plat. in l. Lege repetita, C. de Erogatione militar. anno. lib. 10. ait: *Quod judex debet stare in speculis, & intentus ad puniendâ delicta subditorum, & Bald. ubi supr. ait: Quod præses debet circuire civitatem, & visitare, & Gregor. Lop. in l. 20. tit. 9. part. 2. glos. 8.*

(m) Aviles ubi supr. glos. *Visiten*.

(n) Socinus in l. 3. ff. de Offic. præsidis, Sarmient. lib. 3. Selectarum Interpretat, cap. 15. n. 2. versic. *Sed ego credo. Etenim ministri justitiæ officio vigillum funguntur,*

dá nació, y se acabó la Monarquía de Tebas, (o) preguntado, por qué quando los Ciudadanos dormían, y otros estaban en banquetes, y juegos entretenidos, él andaba vigilante por los muros de la Ciudad, y trasnochaba? Respondió, que él velaba, y se abstenia de las conversaciones, para que los Ciudadanos tuviesen paz, y reposo, conforme á lo de los Proverbios: (p) *To reposo, y mi corazon, que es el Rey, vela.*

7. El Invidisimo Don Carlos V. y la Reyna Doña Juana, su madre, nuestros Reyes, de gloriosa memoria, en las Cortes de Toledo (q) dixerón: *Mandamos á los Corregidores, y Alcaldes, y á otras Justicias de estos Reynos, y Señoríos, que rondan de noche, y tengan especial cuidado para que no se hagan delitos, ni excesos en los Lugares donde tuvierén los dichos Oficios, &c.* Para lo qual antiguamente los Romanos (r) tuvieron cinco varones, que llamaron Magistrados Vespertinos, porque rondaban de noche, quando no parecia decente salir en público el Pretor, ó Corregidor de la Ciudad; y al Oficio de aquellos sucedieron despues los Ediles: y despues tuvieron un Ministro, que se llamaba Prefecto de las Vigilias, (s) ó de las Noches: el qual tenia jurisdiccion en ciertos delitos, y trahia diversas armas de ganchos, y cadenas para coger los delinquentes; y por eso dixo Casiodoro, que el acto de este Ministro era caza nocturna. Tambien le tenian los Griegos, segun Estrabón, (t) y le llamaban Pretor Nocturno: y así dixo Platon: (u) *Levantense de noche los Gobernadores, y velen la República; porque segun Homero, (x) no le es licito dormir á sueño suelto, al que debaxo de su amparó, y re-*

Tom. I.

gimiento mantiene los Pueblos; sino que su Vigilia, y diligencia (como loaba Seneca (y) la de Julio Cesar) defienda las casas de todos, y su trabajo asegure el descanso de todas. Conviene, pues, que el Corregidor ronde, y sus Oficiales no duerman, y que todos velen, y estén en centinela, para vér, y sentir quién es el atrevido, que quiso hacer, y hizo la fuerza; y quién es el ladrón, que cometiò el hurro; y quién es el desalmado, que mató á su proximo, y para que se informen de los que viven mal, y suciamente en su República; y porque no inficionen con su enfermedad contagiosa á los otros subditos, es justo, que sean echados de ella. Y por esta causa decia Pindaro, Poeta, (z) que la justicia era madre de la quietud, y sosiego: y Filon Judío: (a) *Que ella tenia las llaves del gobierno de la paz y de la guerra.* Dice Patricio, (b) que la República de Tebas fué destruida por la floxedad, y descuido de los Gobernadores; porque la negligencia de ellos combida á los ladrones, y la oportunidad de pecar, aun á los buenos dá entrada muchas veces, y atrevimiento para ser malos. Y así el Gobernador no debe descuidarse, ni perdér ningun momento del tiempo, que pudiere emplear, y aprovechar en su Oficio; porque siendo, como la ociosidad es en todo hombre muy dañoso vicio (como luego diremos) en el Gobernador, Juez, y Administrador público, á quien nunca sobra tiempo, haciendo lo que debe, es crimen muy notable, y de gran perjuicio, y por la negligencia, y floxedad puede ser privado de Oficio, como en otro capitulo diremos. (c)

9. Por la consideracion de los delitos, y males, que ordinariamente suceden de noche,

Kkk 2

ut dixi supr. lib. 1. cap. 13. n. 20. & in glos. verbo Cometens.

(o) Xenophont. lib. ult. Rerum Græcar.  
(p) Cap. 20. *Rex dissipat omne malum intuitu suo, & subditi possunt tunc dicere: Ego dormio, & cor meum, id est rex meus, vigilat.* Baldo in l. 2. ff. de Legibus.

(q) L. 5. tit. 6. lib. 6. Recop. Amedeus de Syndicat. numer. 56. in medio, fol. 51. Aceded. in l. 4. tit. 23. libro 4. Recop.

(r) L. 2. §. Eodem tempore, vers. *Et quia magistratus, & §. Deinde, vers. Nam præfectus*, ff. de Origin. jur. & vide Oros. de Coꝛ. lib. 3. Emblem. Moral. 22. pag. 145.

(s) L. fin. versic. *Hic quoque, & ibi glos. ff. de Muner. & honor. l. 1. & ibi Oros. n. 7. & l. 3. ff. de Offic. præfect. vigil. Simancas de Republic. lib. 7. & 20. in fin. pag. 406. Et de hoc præfecto vigilum Cassiad. lib. 7. Variar. cap. 7. ait: *Circa furei sollicitus esto, quis si tibi legem minime punire præcipiunt, tamen eos indagandi licentiam non tulerunt, credo ut quomvis essent raptores detestabiles, tamen quia dicebantur Romani, majori eos subderent digni-**

*tati: horror tibi poenarum adeptus est, non potestis: actus tuus nocturna venatio est.* Et rursus in forma præfecti vigilium urbis Ravennatis, lib. 7. Variar. *Tibi (inquie) fortissimum securitas commissa est, civitatis ornatus, utilitas omnium, scilicet ut circa graviores domesticos bellum pacatum gereres, si quem civium lædendum esse sentiret, custodi fortissimum omnium: securus omnium, te vigilante, carpitur: in pace positus sumis de nocturno fure victoriam, aut futura furta prohibes, aut commisi conclusis.* Alia de hoc præfect. vigil. tradit Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 47. cap. 35. n. 10. & seqq.

(t) Lib. ultim.

(u) Lib. 7. de Legibus.

(x) Lib. 2. Illiad.

*Non licet interire, cum noctem dormire regentem.*

(y) Lib. de Vitæ brevitate.

(z) Ode 8.

(a) Lib. 1. Allego.

(b) Lib. 6. de Republic. tit. 5. in fin.

(c) Infra lib. 5. cap. 1. n. 149. & n. 156. & n. 153.

che, por ser tiempo mas aparejado para ellos, por andar menos gentes por las calles, y poderse cometer con mas seguridad, dispuso, y proveyó el Rey nuestro señor por su Pragmática, (d) que los quatro Alcaldes de Corte rondan cada noche uno de ellos por su turno. Y á este proposito hace bien lo que dicen Simancas, y otros. (e) 10. Grande fue el cuidado de los Gentiles en la Política Romana, y en la Gobernacion de Athenas de velar sobre sus Ciudadanos para saber de su vivienda, para desterrar al escandaloso, y para hacer huir al robador, y para matar al corsario, y para hacer trabajar al vagamundo, y al labrador ocioso, (f) y para emplear en exercicio de virtud á todos, cuidado por cierto, que solo por sí basta para sustentar á un Lugar, y una Provincia, y un Reyno en paz, y en tranquilidad. 11. Significaban los Egypcios la Justicia, segun Diodoro, y otros, (g) por un Cetro, y encima de un ojo, mostrando, que en el Cetro, que es insignia Real, ha de residir la Justicia, que es virtud Real, y por el ojo la vigilancia grande que ha de tener el Rey, y el Juez, porque el ojo guarda todo el cuerpo del hombre. 13. El Emperador Don Carlos V. (h) mandó á los Corregidores, y Justicias por un Capitulo de Cortes, que tuviesen especial cuidado de castigar los pecados públicos, y los blasfe-

mos, y amancebados, y usureros, y adivinos, y agoreros, y los testigos falsos, y executar las penas de las leyes contra ellos: de manera, que en cada Corregimiento cesen los dichos delitos, y pecados: no olvidando los ladrones, pues es el mas frecuente delito de todos, y digno de gran castigo. (i) Y esto es uno de los efectos principales de la Justicia; porque el castigo de los delitos, es salud de la República, y tiene otros bienes, como en el Capitulo, que de ella escribimos, se dixo largamente. (k)

13. Tenga muy gran cuidado el Corregidor de no consentir en el Pueblo receptadores de ladrones, ni de otros delinquentes; porque es cierto, segun los Jurisconsultos Marciano, y Ulpiano, (l) que el ladrón, y el robador sin encubridor, dificultosamente pueden usar su oficio, ni escaparse de la Justicia. El Rey Don Alonso dice: (m) *Otrosi decimos, que no deben consentir, que ome que sea dado por malo, ó encartado del Rey, ó de algun Concejo, que se acoja á su compañía, ni viva con ellos; ante decimos, que en qualquier lugar que lo hallaren, que ellos han poderio de juzgar, que le deben prender, y embiarlo al Rey, ó al Concejo, que lo encartó: porque reciba allí la pena, que merece.* El Rey Don Enrique el II. dice: (n) *Mandamos, que los rufianes, (o) y los vagamundos*

(d) L. 16. tit. 6. lib. 2. Recop. cap. 5.

(e) Simanc. lib. 7. de Republic. cap. 20. n. 5. pag. 405. ait: *Oportere ministros justitiae vigilare, ut cives securi dormiant; pleraque enim facinora noctu perpetrari solent, nec soli (ut ait Horatius lib. 1. epistol. 2.) ut Jugulens homines surgunt de nocte latrones, sed adulteri, sicarii, caterique facinorosi lucem fugiunt, ac tenebras amant, & Patricius lib. 3. de Republic. inquit: Qui Republice præsunt non mediocri diligentia curare debet, ut vigilia ita per urbem disponatur. Male quidem cum ea civitate agitur, que satis tuta non est ab adulteris, nocturnisque furibus: omnes metu pena noctu domi se continent: nihil enim boni agere cupit, qui lucem fugit, qui vestem, judicemque formidat. Qui enim male agit, odit lucem. Joann. cap. 3. cap. Consul. de Offic. Deleg. Quia tenebræ sunt aptissimæ ad committendum delictum, l. 1. §. Mulieri, ff. de Ventre inspic. Guido Pape singular. 918.*

(f) *Judex enim agricolas vagos debet mittere ad culturam agrorum. Authent. de Quæstore, & Mat. cap. 20. Quid statim hic tota die otiosi? Ite & vos in vineam meam. Gregor. in l. 4. glos. 1. tit. 20. part. 2.*

(g) Lib. 4. cap. 1. Plutar. de Iside, & Osir. Erasm. chiliad. 3. Proverb. 1.

(h) L. 36. tit. 6. lib. 3. Recop.

(i) Ut in l. 18. tit. 14. part. 7. & tit. 11. lib. 8. Recop. Et præter ordinarios in propriis locis vide glos. & DD. in Authent. Sed novo jure, C. de Servis fugit. & Tallada de Carcere, cap. 13. n. 26. pag. 210.

(k) Supr. isto lib. cap. 3. n. 53. & seqq.

(l) In dict. l. Congruit, & Marcia. in l. 1. ff. de Receptor. *Pessimum genus (ait) receptorum est, sine quibus nemo diu latere potest, & precipitur, ut perinde puniatur atque latrones, l. Eos, C. de Furtis, ubi Baldo ait: Qui recipiunt in custodias res furtivas scienter, tenentur pena furis. Et quod propter hoc vidit quandam mulieram furca suspendi, ubi etiam loquitur contra recipientes res furtivas in pignus, idem Bald. in l. Crimen. C. ad l. Julia. de Vi public. Idem in l. 1. C. de Crimin. pecun. l. 1. C. de His, qui latron. l. 9. tit. 11. lib. eod. Gregor. in dict. l. 1. 8. glos. 14. & 15. & l. 24. & 25. eod. tit. 14. part. 7. & ibi Gregor. & in l. 26. seq. & de Receptoribus Hæreticorum. Gregor. in l. 5. glos. 1. tit. 26. part. 7. Et qualiter puniantur receptatores furum, vide Aceved. in l. fin. tit. 20. n. 1. lib. 6. Recop. Et Tallada ubi supr. pag. seq. Aceved. in Sum. illius tit. l. 18. tit. 14. part. 7. l. 2. & 4. tit. 16. lib. 8. Recop.*

(m) L. 16. tit. 4. part. 3.

(n) L. 2. tit. 14. lib. 8. Ord. hodie l. 1. tit. 11. lib. 8. Recop.

(o) De istis lenonibus loquuntur plures leges. Auth. de Lenonibus, §. Sancimus igitur, & in tit. 11. lib. 8. Recop. & tit. 22. part. 7. & ibi Gregor. Et mult. quos refert post Montalvum in l. 4. tit. 2. lib. 4. Fori, Avend. in cap. 6. Præf. n. 1. part. 2. Didac. Perez in l. 2. tit. 14. lib. 8. Ordin. pag. 274. col. glos. *Rufianes*. Paz in Practic. 1. tom. 8. part. cap. unico, n. 12.

## El Corregidor limpie de vicios la Ciudad. 445

*dos sean echados de las Ciudades, Villas, y Lugares donde estuvieren, y ninguno sea osado de los defender, y amparar.*

El Rey Don Juan el I. en Soria, y los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel en Toledo, (p) mandaron, que no receptasen los malhechores en los Castillos, y Lugares de Señorío y que los prendiesen, y entregasen á la Justicia Real: y receptor seria al malhechor, consentirle el Corregidor con disimulacion, que se estuviese de morada en el Pueblo que gobierna, sabiendo, que se vino allí huído por delitos.

14. Debe cuidar mucho el Corregidor en castigar de su oficio los jugadores publicos, fulleros, tahures, y á los receptadores de ellos, y que no haya tablagerias, ni casas de juegos perjudiciales, y prohibidos. Y por leyes de estos Reynos, (q) la pesquisa, y remedio de esta se le encarga, só pena de perdimiento, y privacion de Oficio. 15. Y los juegos prohibidos son el de naypes, de dos reales arriba, (r) y de dados, y de los bueltos, (s) y carteta en qualquier cantidad; y de pelota, y de otros juegos permitidos de treinta ducados arriba, al contado, y al fiado: (t) 16. y en días de trabajo son prohibidos qualesquier juegos á los Oficiales, (x) aun de dos reales abaxo: y en el nombre de Oficiales se comprehende, no solamente los mecanicos; pero los Soldados, y los Clerigos, (x) y los Labradores, y los Escribanos: y tambien son prohibidas las rifas. (y) Las penas de todo esto están dispuestas, acrecen-

tadas, y aplicadas por leyes de estos Reynos. (z)

17. Y el cuidado de remediar esto debe el Corregidor no olvidarle; porque el juego, segun Bernardo Diaz, Osorio, y otros, despues del Emperador Justiniano, (a) acarrea veinte un males: es padre de la ociosidad, maestro de la pereza, instrumento de la avaricia, fragua de las fraudes, disipador de la hacienda, y del tiempo, olvido de la familia, y de los amigos, ocasion de ruidos, y pendencies, de blasfemias, y corrupcion de costumbres, mancha de la dignidad, ignominia insigne, congoja de espíritu, y fatiga continua: y el tahir se presume ser ladrón, segun la ley de Partida, (b) que dice estas palabras: *Ca todo ome debe asmar, que los tabures, é los vellacos, usando la tabureria, por fuerza conviene, que sean ladrones, é omes de mala vida.* Por cuyo argumento (aunque este vocablo tahir es Caldayco) tiene el Doctor Diego Perez, (c) que tahir, trasponiendo las syllabas, (d) viene de hurta, y que por los efectos el tahir se llama ladrón, y aun le quadraría el nombre que comprehendiese casi todos los vicios.

18. Son tan odiosos en Derecho los juegos que son reputados los jugadores por viles personas, segun Alberico, (e) no son idoneos testigos: (f) porque de ordinario son blasfemadores, y trahen mala vida, y los Clerigos jugadores publicos son infames, y no pueden ser promovidos; y siendo incorregibles, pueden ser privados del Beneficio. (g)

(p) L. 5. tit. 12. lib. 8. Recop. & l. 2. tit. 16. eod. lib. & l. 20. tit. 6. lib. 3. Recop.

(q) L. 2. & 7. tit. 7. lib. 8. Recop. Didac. Perez in l. 2. tit. 10. lib. 8. Ordinamenti, pag. 233. col. 1. in fin.

(r) L. 10. & 11. tit. 7. lib. 8. Recop. Avend. in cap. 4. Præf. 2. part. n. 2. Olan. in Antin. verb. *Ludus*, pag. 174. n. fin. Didac. Perez in l. 2. glos. penult. ad fin. tit. 10. lib. 8. Ordinam. pag. 233.

(s) L. 2. 7. & 13. dict. tit. 7. lib. 8. Recop.

(t) L. 8. & 13. dict. tit. 7. lib. 8. Recop.

(u) Dict. l. 13.

(x) Plat. in l. unica, C. de Equestri dignitat. lib. 12. Mexia de Pane, conclus. 5. n. 32. fol. 79. Post Avend. in cap. 19. Prætor. n. 28.

(y) L. 22. tit. 7. lib. 8. Recop.

(z) Ut in dict. tit. 7. lib. 8. Recop. & l. 13. ibi.

(a) In Proœm. digestorum, §. Illud verò, ibi: *Quis ludos appellet eos ex quibus crimina orientur?* Et ibi Barthol. Authent. *alearum u-us*, C. de Religios. & sumpt. funer. l. ult. C. eodem, glos. verb. *Violatores*, in Clement. 1. de Celebr. Miss. Angel. de Malef. verb. *Meritor de malitadii*, n. 6. vers. *Poss etiam*. Gerar. de Petrasian. singul. 83. n. 2. Bernard. Diaz de Lugo in Practic. verb. *Aleatoris*, cap. 64. Roland. cons. 63. n. 22. & seqq. vol. 2. Osor. lib. 7. de Regis instit. *Est alea ludus altor otii, magister ignavia, ins-*

*trumentum avaritiæ, fraudis officinæ, rei familiaris exercitrix, rixæ materia, inorum pernicietis, dignitatis laesæ, & nignit ignominia. Est præterea angor animi, & cruciatus atidui, & luor nec rem suam familiarem curat, nec suis iuvenis, aut servis, aut amicis consultit.* Didac. Perez late in l. 37. tit. 19. col. 2. pag. 386. lib. 8. Ordinam. Avend. in cap. 9. Prætor. n. 12. Tiber. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 2. num. 23.

(b) L. 6. tit. 14. part. 7. & ibi Gregor. verb. *Sean ladrones*. Didac. Perez ubi supr. & in l. 9. tit. 3. lib. 4. Ordinam. col. 1398.

(c) In dict. l. 37. pag. 385. & in dict. l. 9.

(d) Quod sensum non mutat. l. Præposteri, C. de Test. §. 3. Institut. de Inutilib.

(e) In dict. l. Humilem, C. de Incest. nupt. & in l. 11. ff. de Aleat. Roland. consil. 34. n. 4. vol. 2.

(f) Dec. consil. 167. col. 7. in fin. versic. *Tertio opoono*, Roland. ubi supr. & cons. 63. n. 18. 24. & 25. vol. 2. Lanfran. in cap. Quoniam contra, verbo *Tertium depositio*, col. 26. versic. *Ex hoc requiritur*, de Probat. Grammat. decis. 11. n. 5. & decis. 40. n. 2. & cons. 12. n. 29. & consil. 34. Avendañ. in dict. cap. 9. Prætor. n. 12. Aymon consil. 169. l. 8. ibi: *Ni tahir*, tit. 16. part. 3.

(g) Glos. per text. ibi, in cap. Inter dilectos, verb. *Alearum*, de Excessib. prælat. Latè Bernard. Diaz in dict. Practic.

Y la venta (b) de alguna cosa para jugar, ni el empréstito (i) vale en ciertos casos, y al tablagero no le compete acción de injuria, ni de hurto, (k) y tiene perdida la casa: (l) y lo perdido al juego no se puede por el mayor de edad repetir, aunque el ganador lo pierde en el fuero exterior: (m) y en conciencia en algunos casos, y habiendo fraude, está obligado á restitucion: (n) y el hijo puede cobrar lo que su padre le jugó de su peculio. (o) Los miradores de (p) juegos, y los miradores (q) deben ser castigados casi por las mismas penas que los jugadores: y á esto alude lo que se dixo por Josué, (r) y por Tobias; (s) No se sentó á vér jugar; ni me mezclé con los jugadores.

19. Sobre juego no se puede proceder de Oficio, ni á pedimento de parte, pasados dos meses despues que sucedió el juego, conforme á un Capitulo de Cortes: (t) y así es necesario que los testigos digan de afirmativa haverse jugado de dos meses á aquella parte, y que dentro de ellos se notifique la denunciacion al delincente; porque el que se funda en el tiempo, (u) por calidad necesaria ha de probarlo precisamente.

20. Sola la aprehension de los jugadores basta para condenarlos, sin mas informacion: y aquí quadra lo que dice una glosa del Derecho Canonico, (x) que mejor se prueba una cosa por el mismo hecho, que por testigos;

pero esto no lo puede hacer el Alguacil, que no ha de sentenciar, sino depositar el dinero que tomáre á los jugadores, y hacer informacion. (y) Y en esto se abstengan los Alguaciles de lo que algunos hacen, quedándose con parte del dinero, sin depositarlo fielmente.

21. El rigor, que havemos dicho en el visitar, y castigar los jugadores, y casas de juego, no se entiende con algunas casas de Caballeros, ó personas Ciudadanas principales, donde suelen juntarse á jugar, mas por via de entretenimiento, y conversacion, que á juegos recios; pues allí, ni se sacan baratos para velas, ni hay otros desordenes, que en las tablagerias cosarias, y donde se juegan juegos prohibidos: y en todas las cosas hay consideracion, y epiqueya. Y quando el juego es para tomar un poco de soláz, y descanso, no solo no será vicio, teniendo las debidas circunstancias, pero aun sería virtud, segun Aristoteles, y Santo Thomás. (z) Y no me detengo mas en esto, remitiéndome á lo que nuevamente escribe Acevedo. (a)

22. Para las dichas rondas, y velas, que han de hacer los Corregidores, deben advertir, que los malhechores los espían de noche, quando salen á rondar, para hurtarles el viento, y huírles el cuerpo: y así deben desmentirles las espías, saliendo á rondar á deshoras, unas veces á prima noche, otras mas

Pract. verb. *Aleatores*, cap. 64. Didac. Perez in l. 2. tit. 10. lib. 8. Ordin. pag. 232. glos. 1. & in dict. l. 36. in Ad. dit. tit. 19. pag. 385. cod. lib. 1. 57. tit. 5. part. 1. & ibi Gregor. glos. 3. 4. 5. & 6. Concil. Trident. sess. 22. cap. 1.

(b) L. Si verò, §. Qui adolescens, ff. Mandat. l. fin. §. Si in alea. ff. Quarum rerum. Barthol. in l. Si quis cum sciret, ff. Pro emptore. Conrad. in Curiali brev. lib. 1. cap. 9. §. 3. pag. 420. n. 3. l. 36. tit. 5. part. 5. Amed. de Syndic. fol. 51. n. 94.

(i) Alexand. in l. Si cum dotem, n. 4. ff. Solut. matrimon. Conrad. ubi supr. n. 4. Amed. ubi supr. Clar. in Pract. verb. *Ludus*, n. 8. pag. 244.

(k) L. 1. ff. de Aleat. Perez dict. pag. 385. in principio. Conrad. ubi supr. n. 5. Avend. in dict. cap. 9. Prætor. n. fin. post Grammat. decis. 40. Amed. ubi supr. n. 95. & dict. l. 6. tit. 14. part. 6.

(l) L. fin. C. de Alez. lusu. l. 7. tit. 7. & l. 15. tit. 26. lib. 8. Recop. Conrad. in dict. num. 5. Amed. ubi supra num. 95.

(m) Ex offic. judicis aut. Episc. l. 13. tit. 7. lib. 8. Recop. Perez dict. pag. 386. ad fin. vers. Item. Secus erat de jure comm. l. fin. C. de Alez. lusu. Conrad. ubi supr. n. 6. & 12. Angel. ubi supr. col. 3. Authent. *Aleorum, & usus*, l. 2. tit. 7. lib. 8. Recop.

(n) Puteus in tract. de Ludo, n. 42. Jas. in l. Singularia, n. 15. ff. Si cert. petat. Conrad. ubi supr. n. 8. & 9. Medina de Rest. quæst. 10. Soto lib. 4. de Just. & jur. quæst. 7. art. 1. & 3. Alcocer de Ludo. Covarr. in regu-

la Peccatum, 2. part. §. 3. n. 1. de Reg. jur. in 6. Amed. de Syndic. fol. 50. n. 93. & 96.

(o) L. fin. ff. de Aleator. Angel. in dict. tract. Malefic. verbo *Metidori deli malitadi*, col. 3. in medio. Gregor. in l. 8. tit. 4. part. 5. glos. 13. in fin.

(p) Dict. l. 1. ff. de Alez. lusu. Angel. ubi supr. num. 6. Conrad. in dict. Curial. brev. lib. 1. cap. 9. §. 3. pagin. 421. n. 5. ampliat. 5.

(q) Bald. in Authent. *interdicimus*, C. de Episcop. & Cleric.

(r) Cap. 15. *Non sedit in conspectu ludentium*.

(s) Cap. 13. *Nunquam ludentibus me immiscui*.

(t) L. 10. tit. 7. lib. 8. Recop. Avend. in cap. 9. Prætor. n. 6.

(u) L. 1. §. Item ait Prætor. ff. de Incend. ruina. Barr. in l. Non solum, §. Sed ut probari, n. 1. & 2. ff. de Novi Oper. Avend. ubi supr.

(x) In cap. Deus Omnipotens 2. quæst. 1. verbo *Judiciz*. Bald. in l. Omnibus, C. de Sportulis. Hyppol. singul. 549. Corset. singula. 88. verb. *Delictum*. Orosius in l. Illicitas, §. *Veritas*, n. 8. ad fin. ff. de Offic. præsid. Avend. ubi supr. n. 9. glos. in cap. Dilecti 2. de Appellatio.

(y) L. 11. dict. tit. 7. lib. 8. Recop. Avend. dict. loco, num. 9.

(z) Arist. 2. Ethicor. cap. 6. D. Thom. 2. 2. quæst. 162. Sandoval de Carcere, cap. 12. fol. 37.

(a) In tit. 7. *De los juegos*, lib. 8. Recop.

## El Corregidor limpie de vicios la Ciudad. 447

mas tarde, otras veces de media noche abaxo, y otras al amanecer; y salga el Corregidor por alguna puerta falsa de su casa algunas veces, de suerte, que sobresaltados; y sin tener hora segura, se rezelen de salir á delinquir. Pero no aconsejo al Corregidor, que salga solo, no le maten, 23. como sucedió á Andrés de Isernia, (b) Juez en Napoles, que una noche le mató un Francés, contra quien havia dado una sentencia: y al Licenciado Gonzalez, Alcalde Mayor de la Ciudad de Salamanca, sobre quitar unas armas; porque la verdad, y la justicia son odiosas á los culpados. 24. Ni salga en habito disfrazado, como labrador, ni en otro trage improprio; porque á la autoridad de su Oficio es indecente, y á la seguridad de su persona peligroso; pues ya hemos visto atrevimientos notables, y dañosos, sucedidos contra Jueces disfrazados, y escusarse los delinquentes por la estrañeza del habito, y desconocimiento de la persona. (c) De Aulo Hostilio, Edil Romano, dice Aulo Gelio, que le maltrataron una noche estando disfrazado, haciendo fuerza á una puerta de una Cortesania; y que xandose al Pueblo, fue antes echado en risa; que vengado. De Julio Cesar se lee; que queriendo combatir la Isla de Bretaña, fue á reconocer el asiento de ella, y la navegacion, y las costumbres de la gente; como tambien lo hicieron Alexandro Magno, Sertorio, Marco Balusio, y el Emperador Maximiano; de que fueron reprehendidos; y con razon, por el peligro en que pusieron todo el ser de sus gentes, y Repúblicas; con el que tuvieron sus vidas, siendo descubiertos sus disimulos, y habitos disfrazados: Y no quieren las leyes, (d) 25. que el Corregidor con esta desautoridad, inconvenientes, y peligros exerza el Oficio, ni que haga cosas viles; sino que con

prudencia haga buenamente lo que fuere en sí, y que el malhechor sea buscado, y punido, si puede ser habido, y no que excediendo los terminos de la modestia, y decoro, suba á los tejados, y salte las paredes por su persona, y corra en su seguimiento, y se meta entre las espadas confusas de los que se acuchillan; y arriesgue la vida, y la autoridad, pues podrá llevar en su compania quien lo haga.

26. Verdad sea, que para hacer alguna averiguacion, ó prision suele ser necesario mudar el vestido, y disfrazarse el Juez, ó Ministro, y usar de industrias, y sagacidades; pero esto ha de ser no pudiendo escusarse, y llevando resguardo de personas. De un Senador decia Quinto Mucio, que usaba de vestidos de muger, segun refiere Pomponio Jurisconsulto: (e) aunque Tiraquelo, (f) y muchos que él refiere, lo reprehenden, y no con poca razon.

27. Para extirpar los delitos de la República, la principal medicina, que los sabios hallaron, y la mas eficaz, es evitar la ociosidad de los moradores de ella; porque segun San Geronymo, (g) *enseña mucha malicia*; y segun Ezechiél, (h) *es seminario de todos los males*, que causó junto con la soberbia, y hartura, la iniquidad de Sodoma: y como dixo Catulo; (i) destruye á los Reyes, y á las Repúblicas. Y con este fin se lee del Emperador Trajano en su Vida, que mandó registrar todos los vecinos de Roma, y hallaron doscientos y ochenta y cinco mil casas de hombres casados, y quarenta y dos mil manebos por casar, y siete mil Sacerdotes de Templos, y treinta y dos mil mugeres públicas, y doce mil casas de mesones, y setenta y cinco mil negociantes extranjeros. Vedó Trajano, que ningun pobre anduviese

se

(b) Vicent. Cigaul. in suo Opere Aureo, in part. *Versiculus capituli judicum*, fol. 113. col. 4. in fin. Puteus de Syndic. in princip. tit. de Excessib. consiliar. n. 14. folio 90. Mattheus de Afflic. in Const. Neapol. lib. 3. rubric. 5. n. 11. & Capic. decis. 130. Burg. de Paz in l. 3. Taur. n. 1094.

(c) Dixi supr. lib. 1. cap. 13. n. 50. & seq.

(d) L. penul. ff. de Bonis damnator. ibi: *Quod per quam nimie diligencie est*. Et Alberic. l. Si bene collocatæ 33. ff. de Usuris, ibi: *Prosperare Reipublice securitati debet præter provinciã, dummodo non acerbum se exaltorem, nec contumeliosum præbeat, sed moderatum, & cum efficacia benignum, & tunc instantia humanum: nam inter insolentiam curiosam, & diligentiam non ambitiosam multum interest*. Tradit Puteus de Syndic. verb. *Negligentia*, cap. 5. n. 1. & seqq. fol. 240. Sufficit enim judici facere quod in se est, ex eo quia vilia non tenetur exercere, nec facere, imò est

illi parcendum, l. Quintus, post princip. ff. Maritati. Bart. in l. 1. §. Juxta, ff. de Variis, & extraordinar. cognit. non enim tenetur se exponere iudex periculo mortis, quia vita hominis charior est qualibet re mundi, l. Sancimus, l. C. de Sacrosanct. Eccles. & ibi Bald. & ideo dicit Papa, quod viam malitias hominum præcludit, prout possibile est, cap. Ut circa, in princip. & ibi Joan. Andr. de Elect. quia malas hominum voluntates colibere non valemus ad plenum, cap. Hac ratione in fin. 3. 1. quæst. 1. Puteus ubi supr. verb. *Contumacia*, n. 3.

(e) In l. Inter vestem 35. ff. de Auro, & argento leg.

(f) In ll. Connubial: l. 3. glos. 1. n. 58. & seqq.

(g) Ad Rusticum; & in cap. Nunquam, de Consecratione, distinct. 5. & ex Eccles. cap. 33.

(h) Cap. 16.

(i) Ad Lesbium. *Oium Regis prius, & beatas perdidit urbes*.



se de puerta en puerta, sino que á todos los que no lo pudiesen ganar, los mantuviesen del Erario público, y á los que podían trabajar, los ocupasen en las obras del Senado. A todos los juglares, farsantes, y truhanes mandó, que aprendiesen Oficios, y se mantuviesen en sus casas, so pena de ser desterrados de Roma. Mandó reformar todos los estados. Hizo examinar todos los que estudiaban, y sin comparación, fueron mas los que desterraron por inhabiles, y viciosos, que los que quedaron por doctos, y virtuosos.

26. Ciceron en los Libros de las Leyes Romanas afirma, que ningun Romano habia de atravesar por las calles de Roma, si no llevaba en la mano la insignia, y señal del Oficio de que vivia, para que constase á todos, que vivia de su trabajo, y no de sudor ajeno: la qual ley era guardada por todos igualmente. El Emperador llevaba un bondon ardiendo delante de sí: (k) El Consul unas hachas de armas: los Sacerdotes unos pileos á manera de cofias: los Senadores unas conchas en los brazos: los Censores una tablilla pequeña: los Tribunos unas mazas: los Centuriones unas vidés: los Oradores un libro: los Gladiadores una espada: los Plateros un crysol: los Herreros un martillo: los Sastres unas tigeras: y así todos los otros Oficiales. Avicena dice, (l) que no se debe consentir en la República hombre alguno, que no sea de provecho, y que no tenga estado, ó arte loable.

29. De Caton Censorio se lee, que quando sus Ministros prendian algun malhechor, en lugar de informacion, lo primero que le miraba eran las manos; y si las tenia de hombre trabajador, aunque el crimen fuese grave, templaba el castigo: y si las tenia de hombre ocioso, por pequeña culpa le daba gran pena: por lo qual fue tan temido, que así como los niños en las escuelas, quando entra su Maestro, todos toman sus cartillas, así quando Caton ponía los pies

en la plaza de Roma, ponían todos las manos en la obra. Y tan de atrás hubo este cuidado en Roma, que en sus Anales muy antiguos se halló escrita una cosa memorable en este proposito, que era ley, que ninguno pudiese ser quitado del Oficio en que estaba ocupado: y teniendo necesidad precisa el Senado de embiar ciertos mensajeros á las Guerras, anduvieron los Senadores, y Censores por Roma, y nunca pudieron hallar un hombre ocioso para embiarle de camino.

30. De Amasis, Rey de Egypto, refieren Diodoro Siculo, Herodoto, y Brisonio, (m) que hizo una ley, en que mandó, que todos en cierto tiempo del año viniesen ante los Corregidores á darles cuenta de qué vivian: y lo mismo usaron los Sardos, segun Eliano. (n) Y de esta ley se aprovechó Solon para hacer otra en la misma substancia, imponiendo pena de privacion de las honras á los ociosos. Y asimismo se aprovechó de otra de Dracon, segun Diogenes Laercio, Julio Polux, y otros, (o) entre las que dió á los Athenienses, que qualquiera pudiese acusar al hombre vagamundo, como á gran velloco, y que tuviese pena de infamia: y otros dicen, que de muerte, y esto es mas verisimil de Dracon: y aun por una ley de estos Reynos, (p) al vagamundo, y al rufian qualquiera los puede prender. En Athenas los Arcopagitas castigaban severamente á los vellocos, que no sabian, ni tenían ningun oficio: y Solon no quiso que el hijo fuese obligado de ayudar al padre, por cuyo descuido se hallaba sin oficio. Y aun con mas crueldad castigaban el ocio los dichos Sardos, segun Pedro Gregorio; (q) y era, que los hijos apalcaban á sus padres yá decrepitos, y los acababan, y enterraban, como á gente superflua, y ociosa. Los Alemanes, como escribe Cornelio Tacito, (r) los echaban con una cadena de hierro en alguna laguna cenagosa, como infames: y las leyes de los Chinos quieren que necesariamente el hijo apren-

(k) Rationem reddit Oros. de Covar. lib. 1. Emblem. cap. 11. fol. 47. & lib. 3. emblem. 32. fol. 166.

(l) Lib. 10. Philosoph. cap. 10. Frat. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 2. part. dialog. 3. pag. 20. col. 20.

(m) Diodor. lib. 2. Herodot. lib. 2. Brison. lib. 1. Facetiarum, cap. 10. Amasis legem hanc apud Egyptios condidit, ut singuli eorum annis anud provinciæ suam præcides demonstrarent unde viverent: & qui aut hoc non faceret, aut non demonstraret se legitime vivere, is morte afficeretur. Simancas de Republic. lib. 8. cap. 28. n. 6. & 7. Federicus Scotus respons. 16. n. 13. vol. 1. Joan. Boter. de Ratione Status, lib. 4. fol. 86. Petrus Gregor. de Syntagm.

jur. 3. part. lib. 19. cap. 6. n. 20. & seqq.

(n) Lib. 4. de Varia Histor. cap. 1.

(o) Diogen. lib. 1. de Legibus. Solon, Diodor. & Herodotus, & Scotus ubi supr. Jul. Pollux lib. 8. Honomastic. Elian. lib. 4. de Varia Histor. cap. 1. Plutarc. verò in Solone ait: Draconem mortis poenam, Solonem infamiz otiosis intulisse. Patritius lib. 1. de Republic. tit. 8. folio 24. pag. 2. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 39. cap. 6. n. 18. & seqq.

(p) L. 1. & 4. in fin. tit. 11. lib. 8. Recop.

(q) De Syntagm. jur. 3. part. lib. 19. cap. 6. n. 10.

(r) Lib. de Morib. German.

aprenda, y exercite el Arte del padre. De lo qual se siguen dos bienes. El uno, que los Oficios se hacen con mayor perfeccion. El otro, que cada uno tiene lugar de aprender en su propia casa Oficio para vivir: y por esto en ninguna manera se consentien holgazanes, ni baldios: los ciegos, y los mancos se ocupan en lo que pueden, y no se reciben en los Hospitales sino los que del todo son impotentes: y si los ciegos no tienen con qué sustentarse, los emplean en traer los molinos de mano. Y el Rey Vitei, que mostró á los Chinos gran parte de la disciplina que tienen, y con que se sustentan, quiso que las mugeres exercitasen el Oficio de sus padres, ó que á lo menos hilasen, y cosiesen. Y aquellos sabios Gimnosofistas moradores de la India (segun cuenta Patricio) (s) ninguna cosa mas aborrecian, que la ociosidad: y así acostumbraban todos los dias antes de sentarse á comer, llamar á la mesa á los mancebos, y les pedian cuenta qué se ocupaban, ó negocio havian hecho aquel dia: y solamente daban de comer á aquellos cuya industria aprobaban, y excluian del Cenaculo á los que por pereza, y ociosidad no havian hecho nada, y los mandaban, que ganasen la comida por algun Oficio, ó negocio.

31. Porque verdaderamente la vida humana es comparada al hierro, segun Aulio Gelio, (t) que si mucho le estragais, se rompe; y si le dexais sin usarle, se toma de orin, y se come, y consume: y así el ocio del hombre consume, y estraga las obras del alma: y por esto San Geronymo, escribiendo á Rustico, le aconseja, que huya del ocio; porque es puerta para los malos deseos, y la entrada para todos los vicios. Por ella, dice Ovidio, (u) entró el adulterio de la Reyna Clitemnes-

Tom. I.

tra: y del ocio se sirve Cupido, como de armas, ó como de tercero para la deshonestidad; porque, segun Diogenes, el deshonesto amor es la ocupacion de los ociosos. Y segun Pausanias, (x) la ociosidad movió á Praxiteles, famoso Artifice, para hacer la Estatua de Venus con tanta deshonestidad; y hizola sentada, para significar, que en el ocio hace asiento la deshonestidad: y así Estobeo, y Alciato (y) difinen al amor, que es un trabajo agradable nacido del ocio: el qual realmente es el principio de la destruccion, y tala de la República.

Los Corinthios, como refiere el Poeta Enio, segun la traduccion de Erasmo, (z) y al mismo proposito el Emperador Justiniano, (a) ordenaron, que á los hombres, que no tuviesen hacienda, ó que gastan sumptuosamente, y mucho mas de lo que tienen, y pueden, y estuviesen sanos, y no trabajasen, pudiese el Corregidor compelerlos á que se moderasen en los gastos ó que trabajasen, y sirviesen; y si no lo hiciesen, echarlos de la Ciudad: y de estos hay muchos en los Pueblos, que andan bien vestidos, y arreados, y sin renta, ni oficio, paseando calles, y frequentando las casas de juegos á los baratos, ó teniendo ellos tablagerias en sus casas, ó andando en alcahueterias, y en otros malos tratos: pues segun refieren Ate-neo, Diogenes, y Valerio Maximo, (b) fueron comparecidos en juicio Cliantes, y Asclepiades, nuevos Filósofos, para saber de qué vivian, porque no tenian hacienda. Y aun tambien San Pablo, segun San Lucas: (c) y esto se debia remediar mas de lo que se usa, pues la ociosidad, segun Seneca, (d) es sentina, y bomba, donde todos los males se

LII

ayun-

(i) Ubi supr.

(f) Lib. 12. Noct. Attic.

(g) Lib. 5. de Remed. Amor.

(x) Lib. 5.

(y) Emblem. 113. pag. 335. ubi latè Frat. Sanctius ait: *Juconus labor est lascivia per otia.*

(z) Diphilus refert apud Athenum, lib. 6. & latine vertit Erasmus sic:

*Hoc lege cautum est hic apud Corinthos,  
Si quempiam obsonare semper splendide  
Videas, hunc rogare unde vivat, &  
Quid faciat operis, si facultates habets  
Ut redd'us harum solvere expensas queat;  
Perpetimur illum perfrui bonis suis,  
Sin forte sumptus superat ea que possidet;  
Prohibemus huic ne faciat hoc in posterum;  
Ni pareat, amplectitur multa gravi,  
Sin sumptuose vivit is qui nihil habet,  
Tradunt eum tortoribus. Prob Hercules,  
Neque enim licet vitam absque male degere.*

*Not genus hoc mortalium ejicimus hac ex urbe,  
Veluti purgamina.*

(a) In Authentica de Quæstor. §. Si verò aliqui noverit. Amanclus de Clar. aquis singulari 105. Marant. de Ordin. judicior. 6. part. sectione 6. n. 202. Baeza de Dote, cap. 2. n. 27. & 28.

(b) Athen. lib. 4. cap. 20. & lib. 3. cap. 2. Diogenes Laert. lib. 7. Valerius Maxim. de Institut. antiquit. lib. 2. cap. 1.

(c) Act. cap. 17.

(d) Epistol. 86. *Ociositas est sentina omnium malorum, noverca virtutum, & vivi hominis sepultura.* Et Ecclesiast. cap. 33. *Multam malitiam docuit otiositas.* Chrysostom. in Matth. homil. 36. *Omnium visitorum quasi magistra quedam atque origo est otiositas.* Xenophon. lib. de Republic. Lacædemon. *Per m'ia ab otiosis, & absurda parari solent.* Latè Simanc. de Republic. lib. 8. cap. 28. pag. 482. & seqq. Latus Didac. Perez in l. 1. tit. 14. lib. 8. Ordin. pag. 271. & seqq.

ayuntan, madrastra de las virtudes, y sepultura de hombre vivo. Y esto de excluir, y echar de las Comunidades los ociosos, está bien proveído, no solamente en las Ciudades de buen gobierno; pero en la República de las abejas, cuyo orden, solicitud, y artificio es de mejor regimiento, que el de los hombres: éstas (según cuentan Platon, Plinio, y los naturales) (e) no consenten la ociosidad de los zanganos, ni de abeja alguna, antes incontinenti los matan, y sin ningún respeto por esta causa los consumen: que aun los animales brutos, como dixo Crinito, (f) sirven de algo; pero los ociosos hombres son dañosos, porque gastan el sustento de los otros, y corrompen las buenas costumbres.

32. Todo esto es deshonor de los Christianos Ministros de Justicia (que tienen mayor lumbré, y mas obligacion) tener descuido, y dormir en negocio tan importante, y que se permita, que por su floxedad, y desidia esté acompañada la República de homicidas, de ladrones, de rufianes, de fulleros, y de vagamundos, que no entienden, sino en aprovecharse de sudores ajenos. (g) Christo nuestro Redemptor (h) dice: *Hagoos saber, que si el Padre de las Compañas supiera quando havia de venir el ladron, velaria para tomarle con el hurto; y pues que no lo sabe, vele siempre: y entiendese, que allí el Padre es el Gobernador, que es el tutor del alma, y el ladron es la muerte natural, ó el pecado, ó sugestion de él. Aquí se entiende, que este Padre es el buen Corregidor, pues es Padre, y Guarda de la Provincia, que gobierna, y el ladron es el subdito malo, que no imagina, ni piensa, sino*

cómo perjudicará al hombre pacífico, y le robará su honra, y hacienda.

Ladron es propriamente del pan de los pobres el holgazán, que está sano, y mendiga de puerta en puerta: por este tal dice la glosa sobre San Mathéo, y otros, (i) que mas justa cosa seria corregirle, que darle limosna; porque demás de tomar lo que es de los pobres, se dispone á hacer otras maldades, que estos questores han reducido en arte de mal vivir. A este proposito una ley de Partida (k) dice estas palabras: *E por esto establecieron los sabios antiguos, que hicieron los Derechos, que tales como estos, á quien dicen en Latin Mendicantes validi, é en language Castellano Baldios, de que non viene ninguna pró á la tierra, que non tan solanamente fuesen echados de ella, mas aun si seyendo sanos de sus miembros pidiesen por Dios, que non les diese limosna, porque escarmentasen á hacer bien, viviendo del su trabajo.* Y otra ley de Partida (l) dice así: *Pero algunos ay, que por menester que han, ó por su trabajo, podrian ganar de qué viviesen ellos, é otros, é non lo facen, antes quieren andar por casas ajenas gobernandose, é á estos tales por mayor derecho tiene Santa Iglesia de les tirar el comer, que ge lo dár, porque ellos dexan de lo ganar, pudiendolo facer, é non quieren; ante tienen por mejor de lo aver por arloteria: mas si acaciese, que estos á tales fuesen tan cuytados, que estuviesen como para morir de fambre, non aviendo consejo ninguno, non deben dexar de facerles algo, porque non se pierdan, maguer que sean malos, ca si como es merced de les quitar el comer, por el engaño que facen; otro si sería gran crueldad de los dexar á morir de*

fam-

(e) Plato lib. 8. de Republic. ait: *Otiiosi fucis aculeatis similes sunt, & in quacunq; fuerint civitate, eam turbant, quemadmodum pirata ac bilis corpus, quos oportet bonum medicum, & legum fundatorem, non minus quam solertem apum cultorem eminus precaveri, primum quidem, ne orientur in civitate: quod si orientur, ut cum ipsis facilius protinus excidantur.* Plin. lib. 11. cap. 10. Laguna super Dioscorid. lib. 2. cap. 75. fol. 179.

(f) Lib. 2. de Honestate disciplin. cap. 12.

(g) Patric. de Republic. lib. 1. tit. 8. fol. 24. pag. 2. ait: *Otiiosi & ignavi homines venenum sunt civitatis, primum ad libidinem sunt: boni invident, alieni appetunt, demumque seditiosi & turbulenti evadunt.* De istis vagis loquuntur, l. 1. 2. 3. 6. & 11. tit. 11. lib. 8. Recop. & Conc. Trid. sess. 24. cap. 7.

(h) Matth. 14. Luca 11. *Si pater familias sciveret qua hora labeo venturus est, vigilare utique, & non sineret perfidiam dæmon: vigilare, qua nocte scitis tempus neque horam.*

(i) Ut refert Scholium in Rubric. C. de Mendicant. valid. lib. 11. & ibi Lucas de Penna, & Platée, & idem

Platée in l. 1. cod. tit. *Justus fecerit, si injure patrem correxerit, quam si ei dederit, l. 4. in fin. tit. 20. part. 2. & l. 40. tit. 5. part. 1. Quia pauperiori debet elemosyna largiri.* Didac. Perez in l. 1. tit. 14. lib. 8. Ordin. pag. 271. col. 1. l. Si quis ad declinandam, §. Sin autem ampliores, C. de Episc. & Cleric. glos. *Numerarius*, in l. unica, C. Publica læti, lib. 22. Isti enim validi mendicantes auferunt panem veris pauperibus miseris, & debilibus. Authent. de Questor. cap. Non omnis §. question. §. & cap. 1. 82. distinc. Beat. Rhena. lib. 2. Rerum Germanic. ait: *Mendici vagari per regiones non permittuntur, mos pauperes qualibet civitate alio, illis, nisi maxibus operentur, nullus quidquam dato.* Optimè Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 39. cap. 6. n. 13. & seq. Divus tamen Chrysostom. super. Marth. homil. 36. ait, col. fin. *Quod non desinant divites eis misereri, & elemosynam, si petant, largiri.*

(k) L. 4. tit. 20. in fin. part. 2. Avendañ. in cap. 6. Prætor. 2. part. n. 2.

(l) L. 40. tit. 5. part. 1.

## El Corregidor limpie de vicios la Ciudad. 451

*fambre.* Acuerdome, que el año de sesenta y ocho en la Ciudad de Badajóz, llegandome á pedir limosna un pobre muy acuitado, con un brazo vendado, y alzado con un sosteniente, pareciendome, que era simulado, y fingido, hice que le mirase un Cirujano, y pareció estar sano, y muy bueno, y le embié á exercitar los brazos al remo en las Galeras, para que allí desentomeciase aquel brazo. Por eso dice la ley del Emperador Valentiniano, (*m*) que se examine, y mire en estos la sanidad de los cuerpos, y el vigor de la edad: lo qual puede hacer, no solo el Ministro de Justicia, pero qualquier particular; porque hacen mil embustes con yervas, y emplastos, para hacerse hinchazones, ulceras, y llagas, segun advierte Francisco de Ripa: (*n*) y Homero (*o*) dice, que fingen remblos, y que así Eutimaco se fingió á Ulyses. Platon (*p*) prohibió en sus leyes, que en la Ciudad no huviese mendigos: y encargó á los Ediles, y Censores, que los echasen de la tierra, como sarna, y podre de ella, porque sin tales animales estuviere limpia. Y así como es del Oficio del Corregidor cuidar, que los pobres no sean oprimidos, y que no perezcan de hambre, le conviene tambien limpiar su Provincia de estos pedidores vagamundos, y que el Alguacil diputado contra ellos los busque por los Hospitales, Bodegones, Mesones, (*q*) Rondas, y otras partes, y los demás Alguaciles hagan lo mismo, para que se vacie, y purge la Ciudad de hombres tan dañosos, haciendolos trabajar en las obras públicas, y limpieza de las calles: y mandando, que nadie só graves penas los acoja en sus casas, y que no anden de camaradas, ni de dos arri-

ba. Y porque sobre ello está dada instruccion por muchas leyes de estos Reynos, (*r*) aunque la véo guardar mal, por no haver constituido premio para Alguaciles, que lo executen, ni pena para los superiores, que no lo hacen cumplir, como tambien lo exclama el Obispo Simancas en su República; (*s*) me remito á las dichas leyes, y á la nueva Orden, que espero en Dios se ha de promulgar, y poner en execucion, recogiendo en albergues, y casas diputadas los pobres lisiados, y contrahechos, imposibilitados de poder trabajar, y que estos traygan señal pública, para ser conocidos por tales, y estén perpetuamente en el Pueblo dó se alistaren, y salgan á pedir por las calles, como mas en particular se contiene en el Discurso, y Memoriales, que se han dado á su Magestad sobre esto.

Y como quiera que el trabajo fué tributo impuesto al hombre desde el principio por su pecado: (*t*) y segun Job, (*u*) nació para trabajar, como el ave para volar: y aun segun el Profeta, (*x*) es la vida verdaderamente beata, y feliz del que se sustenta de su trabajo, cuyo fruto es glorioso, segun el Sabio; (*y*) debrian todos los hombres, para conservacion de sus estados, trabajar, y tener sus adaptados Oficios, y exercicios: y así dixo San Pablo: (*z*) El que no quisiere trabajar, no coma. Por lo qual los Reyes, y sus Consejos, y Gobernadores deberian mucho proveer al remedio de la gran ociosidad introducida en las Repúblicas, y que se diesen mas las gentes al trabajo, aunque fuesen ricos, por no degenerar de la propria naturaleza, y caer en soberbia, como dixo David. (*a*) Del trabajo refiere muchos loores, y de frutos, y de

Tom. I.

LII 2

la

(*m*) In dict. l. unic. C. de Mendicant. valid. lib. 11. *Cum sit quos in publicum questum incerta mendicitat vocaverit, inspeñis exploretur in singulis, & integritas corporum, & robur annorum.* Et ibi Platea col. 1. n. 2. versic. *Nota quod quando.* Didac. Perez in l. 2. tit. 14. lib. 8. Ordin. pag. 274. col. 2. glos. *Lisiador.* Ubi quod debet inspici, an tumefactiones, & evulsiones oculorum veræ, & naturales, vel an fictæ, & superficiales sint, & possunt isti de falso puniri, quando pallidi fingunt se infirmos. Avenañ. in Dictionar. verb. *Mendicantes validos.* Et non tantum Oficiales, sed etiam privatas quilibet potest investigare tactu, vel alio experimenti genere, an infirmitas mendici sit vera, vel simulata. Ripa de Peste, tit. de Remediis præservatis, n. 176. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 39. cap. 6. n. 13. & seq.

(*n*) Ubi supr. n. 173.

(*o*) Odis. 6. seu 18. circa fin.

*Sed quoniam opera mala didicisti, non voles. Opus adire, sed trepidare in populo.*

*Vis ut possis pascere suum ventrem insatiabiliem.*

(*p*) L. 11. de LL. *Nul us in civitate nostra mendicantem sit quicumque vero id tentaverit, vitæque inexplabilis precibus colligere cæperit, à rerum vena: cum curatoribus è foro pellatur, ab ædili magistratu exterminetur, ut ab ejusmodi animalis omnino universa reglo munita sit.*

(*q*) L. 21. tit. 6. lib. 3. Recop.

(*r*) L. 6. cum seqq. tit. 12. lib. 1. Recop.

(*s*) Lib. 8. cap. 30. n. 9.

(*t*) Genes. 3. *In sudore vultus tui vesceris pane tuo.*

(*u*) Job. 5. cap. *Quis nos potest 3. quæst. 4. Homo nascitur ad laborem, sicut avis ad volatum.*

(*x*) Psalm. 127. *Labores manuum tuarum quia maducabis: beatus es, & bene tibi erit.*

(*y*) Cap. 3.

(*z*) 1. Corinth. 9.

(*a*) Psalm. 72. cap. Paratus 23. quæst. 1. ait: *In labore hominum non sunt, & cum hominibus non flagellabuntur, ideo tenuit eos superbia, & operati sunt iniquitate sua.*

la ociosidad muchos vituperios Pedro Gregorio, (b) el qual alaba los Jueces, y Justicias de Francia del gran cuidado en el castigo de los ociosos, y vagamundos.

33. Vagamundos se llaman de muchas maneras, segun lo dispuesto por Derecho Comun: (c) lo mas recibido á nuestro proposito es, ser vagamundo el que no tiene asistencia fixa en una tierra, y sin tener hacienda, ni oficio, ni servir amo, ni trabajar, anda ocioso, vagando, y sospechoso, y ocasionado para hurtar, ó cometer otros delitos: y con razon Homero, y Ulpiano llamaron á estos *Errones*, que quiere decir poco menos que fugitivos. (d) Pero, segun las leyes de estos Reynos, (e) demás de aquellos son vagamundos, y se castigan por tales, los Gitanos, y los Caldereros extrangeros, que por las leyes Reales están mandados echar de estos Reynos, y los pobres mendigantes sanos ( como queda dicho,) y los que toman por color traer, y tener algunas tendezuelas con cosas de comer, y andan por las calles vendiendo frutas, ruecas, y otras cosas de poco valor, que averiguando, que lo trahen por color, siendo verdaderamente vagamundos, pueden ser castigados por tales.

Pero no se dirá vagamundo el noble, ó el hidalgo pobre, ó el hombre rico, que por algun caso vino á pobreza, que anduviere pidiendo, aunque esté sano, segun Platéa, y otros, (f) si no ha sido acostumbrado á

trabajar: y estos no exercen las cautelas, y engaños de los falsos mendigos, y es de doler de su miserable estado, pues no hay mayor infelicidad, que haver sido feliz; (g) porque el noble se llama pobre, aunque tenga cien ducados en su arca, con que pueda vivir, si con ellos no puede conservar su calidad, segun Baldo, y otros. (h) Antes que el Corregidor castigue á los vagamundos con las penas corporales, los aperciba la primera vez que trabajen, ó tomen amos, ó Oficios, como lo dispone la ley, y lo aconseja Simancas, y otros. (i) Y aun fuera buen gobierno, á estos mendigos, y vagamundos quitarles los hijos, y ponerlos á Oficios, ó en la Doctrina. Y á este proposito se vea lo que escribe Pedro Gregorio. (k)

34. Pero es de vér si el vagamundo podrá ser castigado en qualquiera Pueblo, ó territorio donde es hallado: en lo qual, aunque Montalvo, y Avendaño, y el Obispo Covarrubias, siguiendo á otros, (l) tienen que no, sino que debe ser remitido al Juez que le pidiere; pero lo mas cierto, y practicable es, que podrá ser castigado en qualquiera parte que sea aprendido, segun Acurcio, y la comun opinion: (m) la qual dice Pedro Gregorio que se practica en Francia: (n) porque el que anda vagando en todas partes, comete delito de ociosidad, y vagancia, y así ofende á qualquier Pueblo do llega, y se hace subdito de la Justicia de él; la qual tiene obligacion, y derecho de castigarle. Verdad es,

(l) De Syntagm. jur. 3. part. lib. 39. cap. 6. n. 1. & seqq. & n. 6. & seqq.

(c) Glos. in l. Hæres absens, §. Proinde, verb. *Debebit*, ff. de Judic. quam notat Navar. in cap. Placuit, n. 80. de Pœnitentia, distinct. 6. glos. & Bart. in l. 4. §. Prætor, verbo *Habitacionem*, ff. de Damno infect. glos. in l. Ejus qui, §. Celsus, in verbo *Domitili*, ff. ad municipales. lat. Doctores in dict. l. unica, C. de Mendicant. valid. lib. 11. Didacus Perez in l. 1. & 2. tit. 14. lib. 8. Ordinam. Pat. in Pract. tom. 1. 8. part. cap. unico, n. 11. fol. 230. Laté Tiber. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 13. n. 1.

(d) Homerus in princip. Odiss. 18. l. Quis sit fugitivus 17. §. Erronem, ff. de Serv. fugit. ait: *Erronem proprii dicit, qui non quidem fugit, sed frequenter sine causa vagatur.*

(e) L. 11. & 12. tit. 11. lib. 8. Recop.

(f) Platéa in l. unica, C. de Mendic. valid. lib. 12. Petrus Gregor. de Syntagm. juris, 3. part. lib. 39. cap. 6. n. 17.

(g) Cap. Consideranda, & ibi glos. 86. distincione.

(h) Bald. in l. 1. si quis ad declinandam, col. 2. vers. *Circa tertium*, per text. ibi, C. de Epis. & Cleric. Ripa de Peste, tit. de Remediis præservat. n. 178. & sequent.

(i) L. 2. tit. 11. lib. 8. Recop. Simanc. lib. 8. de Republic. cap. 28. n. 17. pag. 485. Didacus Perez in l. 2. tit. 14. lib. 8. Ordinam. pag. 274. col. 1. Petrus Gregor.

de Syntagm. jur. 3. part. lib. 39. cap. 6. n. 13.

(k) In dict. Syntagm. jur. 2. part. lib. 15. cap. 28. n. 11. & seqq.

(l) Montal. in l. 1. tit. 1. lib. 2. For. glos. 2. & in l. 3. 2. tit. 2. part. 3. Avendañ. in responso 40. n. 9. Covarrubias in cap. 11. Practic. n. 7. versic. *Septimo sunt*. Ubi dicit falsam esse contrariam opinionem, refertque pro se Innocentio & Cardinal. in cap. 1. de Raptoribus. Abbas, & Anton. in cap. final. n. 21. de Foro competent. & Aceved. in l. 1. n. 33. tit. 16. lib. 8. Recop.

(m) Glos. in l. 1. C. Ubi de Criminibus agi oport. Calder. & Anan. in dict. cap. 1. de Raptor. Cæpolla cons. 58. n. 13. Guido Pape quæst. 202. Cassan. in Consuetud. Burg. rubric. 12. §. unico, n. 12. vers. *Quarto ad hoc ut fiat remissio*. Et alii quos citat, & videtur sequi, appellando hanc communem Gregor. in l. 15. tit. 1. glos. *A otro*, parte 7. Didac. Perez in l. 2. tit. 14. lib. 8. Ordinam. pagina 274. col. 1. vers. *Quero ulterius*, & Covarr. ubi supra. Hanc fatetur commun. & Bosius in Practic. tit. de Foro compet. n. 69. & sequent. Avendañ. ubi supra. Idem fatetur Tiber. Decian. 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 13. n. 5. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 23. versic. *Et scias*, n. 3. Petrus Gregor. de Syntagm. juris, 3. part. lib. 19. cap. 6. n. 3. & facit dict. l. 15. & l. 32. tit. 2. part. 3.

(n) Petrus Gregorius ubi supr.

## El Corregidor limpie de vicios la Ciudad. 453

es, que si demás de ser vagamundo, huviese cometido en otra parte algun hurto, ó homicidio, ó otro grave delito, y el Juez de allí le pidiese, debe ser remitido, para que donde cayó en culpa, reciba la pena. (o) Y en este caso se puede entender, y proceder la opinión de Covarrubias, aunque si el delito fuese haver sido ruñán en otro Pueblo, yo no lo remitiría, si le hallase vagando en mi territorio, por la concernencia que tiene el un delito al otro: ni tampoco le remitiría, si huviese costumbre de no remitir á los tales vagamundos, segun Belamera, y otros. (p)

35. Mucho deben cuidar los Corregidores de no consentir Gitanos, ni Gitanas en su jurisdicción, que estén sin amos, ó sin Oficios (que raras veces tienen otro síno hurtar) y que no puedan vender cosa alguna, y executen en ellos lo establecido por las leyes de estos Reynos (q) (mal guardadas en lo pasado) á pena de que demás de ser cargo de residencia, (r) alguna vez irán Jueces de comisión á echar los tales Gitanos á costa de los Corregidores negligentes en ello, como yá vemos, que para remedio de tantos daños los despacha el Consejo por todo el Reyno: y este mismo cuidado encargó Biesio en su República (s) á los Corregidores: y dice, que estos se fingen Gitanos sin serlo, sino ladrones vagamundos, y embayadores.

36. Esta obligacion que tienen los Gobernadores de limpiar sus Repúblicas de pecados, y de hombres viciosos, nos enseñó Christo, (t) quando llamó á sus Apostoles, y en ellos á las demás cabezas de la Repú-

ca, luz del mundo. Y la razon de esto es, porque el Oficio de la luz, segun aquello de David, (u) es hacer recoger las bestias fieras, y bravas á sus cuevas: las quales en la obscuridad de la noche han salido por los campos á buscar de comer; porque ahuyentandolas, pueda el hombre salir al campo á sus labranzas, y grangerías: lo qual no lo podría hacer, si los animales bravos anduviesen entonces derramados por aquellos campos. Esto es el Oficio del Corregidor, dice Cermenato, (x) hacer huir de la República los malos hombres, que no son menos perjudiciales, que las bestias bravas, para que los pacíficos, y de quietos corazones puedan vivir con quietud, y sosiego, y entender en sus haciendas sin estorvo. Por esto dice la Sagrada Escritura, (y) que Asa, Rey de Judá, satisfizo á Dios, porque echó de la tierra los afeminados, y las suciedades de los ídolos: 37 y la ley de la Partida (z) dice: *Taje los malos del Reyno con la espada de la justicia, é arranque los torticeros, echandolos de la tierra, porque no fagan daño en ella.* Honorio Papa dice, (a) que del corral de la República sea lanzada la oveja enferma, porque no pegue la enfermedad á todas sus compañeras: y si de véras no se alcanza, afirma San Geronymo, (b) que no se escusará, ni librará toda la manada del daño, y dolencia de la enferma: tanto son dañosas, y perjudiciales las malas compañías para corromper las buenas costumbres. Preferase, y prevenganse, el bien público con castigo, y con medicina, aunque con daño alguno del particular, porque un miembro podri-

(o) Authent. Quia in provincia, C. Ubi de crimine agi oportet, l. Capitalium, §. Famosos, ff. de Pœnis, dict. l. 32. part. & l. 3. tit. 29. part. 7. & l. 15. tit. 1. eadem part. l. 3. tit. 16. lib. 8. Recop. Dueñas in regula 378. Clarus in Prædic. §. fin. quæst. 38. n. 1. & 2. & Tiberius Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 19. n. 17.

(p) In consil. 11. incip. *Primo quidem videtur*, col. 3. in fin. Decianus. ubi supr. dict. n. 17. in fin. & seqq.

(q) L. 12. & 13. & 16. tit. 11. lib. 8. Recop.

(r) Dict. l. 16.

(s) *Magistratus nullos externos nebulones, qui tantum vagari & grassari per itinera sciunt, admittes, tales quippe sunt ii, qui se ajunt Ægyptios esse, cum nihil minus quam Ægyptii sint: hos Præfectus urbis, ut illusores, impostores, & fures supplicis severis afficiat.*

(t) Matth. 5.

(u) Psalm. 102.

(x) In Rapsodia, cap. 38. pag. 339. ait: *Sed enim cum nihil tam nocet rebus publicis, tantumque damni provincii afferat, quam ut in eis insotentis, injuriosis, superbi que nutriantur, cabendum est Magistratui diligenter, ne fucis hujusmodi faveat, qui nihil aliud querunt, quam ut per ipsum impune tibi liceat ex rapinis alienorum bonorum, & otiose & vitio-*

*se vivere. Sunt igitur, aut interfiendi, aut talem expellendi, si consultum patrie velit ipse Magistratus, ne si nimium indulserit, obsequi tandem illis necesse sit.*

(y) 3. Reg. 15.

(z) L. fin. tit. 10. part. 2.

(a) In cap. fin. de Statu Monach. l. Julianus 14 in princip. ff. de Actio. empti, ibi: *Sive pecora contagione morbosa pecoris perierunt*, l. Ædiles 25. §. Hoc autem, ff. de Ædilitio edict. ibi: *Ut patet, si imitatione conservorum, pud emporem talis factus est, alearor forte, vel vinar. ut vel erroneus, & 1. Corinth. 15. Corruptunt bonos mores colloquia prava.* Et 2. Reg. 12. & Psalm. 117. Tallada in tractat. de Carcere, in Epistol. part. 25. Laté Camillus Borellus in Additio. ad Bellugam de Specul. Princip. rubric. 21. litera C. fol. 33. col. 3. Juven. satyr. 2. *Uvaque conspecta livorem ducit ab uva, vid. Concil. Tridentin. sess. 13. cap. 1. de Reform.*

(b) Super Ezech. lib. 4. & in cap. Resecandæ 24. quæst. 3. Resecandæ (ait) *sunt putridæ carnes, & scabiosa ovis à caulis repellenda, ne tota domus massa, corpus, & pecora, ardeat, corrumpatur, putrescant, intereant.* Bald. in l. Provinciarum. C. de Ferijs

drido no corrompa todo el cuerpo sano. (c) 38. Y en este proposito dice San Geronymo, (d) que las carnes prodridas tienen solas dos medicinas. La una es el cuchillo para cortarlas: la otra es, el cauterio para quemarlas: y entonces se dirá el subdito carne podrida, quando por costumbre reiterada de delinquir es hecho incorregible: y en tal estado use el Corregidor del cuchillo, que aparta lo bueno de lo malo; y esto sea con el destierro, echando, y arreadando al travieso, malo, y sedicioso de su Pueblo, y de su jurisdiccion, como hace el buen Hortelano, que vá arrancando las ortigas, y las otras yervas nocivas, y echandolas fuera del Jardin, para que las buenas produzcan, y medren. Y si los males de éstos son tan graves, que no baste cuchillo para el remedio de ellos, use el Corregidor del cauterio, que consume, y quema todo lo malo; y quite de este mundo criatura tan nociva: (e) pues segun dice Seneca en sus Tragedias, al qual refiere Acursio, (f) ningun sacrificio mayor, ni mas acepto se puede ofrecer á Dios, que la vida del hombre iniquo; pues mejor es, que la República esté pacífica con veinte y nueve Ciudadanos buenos, que rebuelta con treinta pobladores, que están á peligro de ser des pobladores.

39. No se permite, que las ovejas enfermas ( como queda dicho ) tengan pasto entre las sanas, y quiere consentir el Corregidor, que los malos vivan en consorcio de los buenos, para que sean inficionados con sus malas costumbres? 40. Puede de hecho echar al herido de pestilencia, y al tocado del mal contagioso de San Lazaro, del Lugar, (g) y á la muger disoluta del barrio, (h) y aun al Herrero, ó Herrador, y otro Artífice de semeiante desasosiego de la vecindad de los Estudios, ó casas del Juzgado, por el perjuicio que viene al Pueblo, (i) y el que exerce Oficio, ó Arte sucia, y fétida: (k) y lo mas de ello damnifica al cuerpo, ó á los negocios temporales: y no se hará caso de echar aquellos hombres, y mugeres viciosos, y de mal vivir, que pueden ofender el alma? 41. *No temais*, dice Christo, (l) *los que os pueden matar el cuerpo, y temed los que os pueden matar el alma:* para dir á entender, que el temer, y no temer caen debaxo de la virtud Fortaleza, así como no temer lo que hace poco daño, y temer lo que hace perjuicio irreparable: y para escusar este temor, limpie, y barra el buen Corregidor su Pueblo de los malos, y eche, y lance de él los que son nocivos á su República.

(c) Ovid. 1. Metamorph.

*Inmedicabile vulnus.*

*Ente recidendum est, ne pars sincera trabatur.*

Cicero en Vatinius: *Ur medici membrum sepe putrefactum incidunt, atque in totum eradicant, ne aliam corporis partem labefactare aut corrumpere possit, sic necesse est, si Respublica salvam esse volumus ut perditissimos homines ex urbe pœnitius extirpemus, ne corruptus integro violatus, castro laborem infringat.* Et illud glos. fin. in cap. Ad hæc, de Rescript.

*Præcipiis obstat sero medicina paratur.*

*Cum mala per longas invaluerit moras.*

Et Sambuci Emblemata cui titulus remedium tempestivum sit, pag. 5. Biesius lib. 2. de Republic. cap. 9. folio. 97. ait: *Corruptæ vero partes, & insanabiles radicitus excident, & tum quod inutiles sunt, & à vitali totius corporis spiritu sejunctæ; tum quod pestilentissima contagione promptissime cæteris inquinant.* Chrysostom. Sermon de Absalon: *Semper scelera, dum non rescantur increment, & in augmenta facinorum prosilitur, quoties secunda impunitate peccatur.*

(d) Super Ezechielem, lib. 4.

(e) L. Capitalium, §. Solent, ff. de Pœnis, ibi: *Non nunquam in cavite piellendi.*

(f) In l. Provinciarum per text. ibi, C. de Feriis: *Non potest minor victimis mactari Deo, quam reus iniquus,* cap. Quali in fin. 23. quæst. 5. l. 15. tit. 2. part. 3. dicit: *Amigo d: Dios es, quien enemigo de Dios mata en tiempo quaquir.*

(g) Contagiosi enim sunt à communione hominum separandi, cap. 1. de Conjugio leprosor. Authent. de Quæstore, §. Læsos. Authent. Jusjurand. quod præsta ab

his, in fin. sicut & proditor, l. 1. cap. 10. tit. 16. lib. 3. Recop. Ripa de Peste in part. de Remediis præserv. numer. 152. Puteus de Syndic. verb. *Judicii suprema potestas*, fol. 219. n. 26. Platæa in l. Cum suprâ virentis per textum ibi, C. de Re milit. lib. 12. Ubi quod leprosorum aspectu hominum corda moventur ad tristitiam. Gregor. per text. ibi in l. 7. glos. 9. tit. 2. part. 4. Post Guillerm. de Cug. Bald. & Paul. in l. 2. C. de Summa Trin. Cæpol. de Servit. rust. cap. de Pascuis 6. quæst. 1. Alexand. in l. Casus, C. de Testam. Avil. in cap. 26. Prætor. glos. fin. n. 4. ubi Montal. Castel. Palac. Rub. & alios citat Avend. in cap. 6. Prætor. n. 4. 6. & 8. Girond. de Gabel. 2. part. §. 1. n. 35. Salazar de Usu, & consuet. cap. 1. n. 91. fol. 26.

(h) Glos. in cap. 1. de Usuris in 6. Paul. in l. Nullus, C. de Sum. Trin. Alciar. in l. Massurius, ff. de Verb. sign. Oro. in l. Juris præcepta, n. 7. col. 80. ff. de Just. & Jur. l. 2. tit. 12. p. 7. Greg. in l. 14. gloss. 2. rit. 10. part. 5. ubi alios refert Ripa ubi sup. num. 164. & seq. post Avend. in cap. 6. Prætor. num. 3. Salazar ubi sup. ubi alios refert, ad hoc etiam quod potest ei auferri domus locata. Mascardus de Probat. com. 1067. num. 8. ubi quod puellaque adamanti sui copiam facit, expelli non potest. Menoch. lib. 2. cent. 4. casu 328.

(i) L. 1. C. de Studiis liberal. Rom. lib. 11. & ibi Platæa, & idem in l. 1. & seq. C. Qui ætate se excusant. lib. 10. additio. final. ad Abb. in cap. fin. de Jud. Bart. num. 30. & Jas. 47. in l. 1. ff. de Solut. matrim. asserunt comm. esse, per glos. fin. ibi Avend. ubi sup. num. 15.

(k) Avend. in cap. 6. Prætor. num. fin. & dicam infra lib. 3. cap. 6. num. 9. & seqq.

(l) Matth. 10.

## El Corregidor limpie de vicios la Ciudad. 455

blica, si son dañosos, é incorregibles.

42. Dice Aristoteles, (m) que no se deben hartar los que gobiernan de aborrecer los delitos, hasta que los desarrayen de los hombres: y si de otra manera no pudiesen conseguir esto, debenlos matar, porque dure el bien comun. Y á esto alude lo que dixo el Profeta David: (n) *A la mañana mataba á todos los pecadores de la tierra, por quitar de la Ciudad del Señor á todos los que obraban la maldad.* Y en el Exodo (o) se dice: *No sufrirás vivir los malhechores.* Y á este proposito es lo que dixo Cypriano, (p) que debe el Rey refrenar los hurtos, castigar los adulterios, desterrar los malos de la tierra, y no consentir, que vivan los parricidas, y perjuros, ni que sus hijos vivan mal: y á estos tales, aun el Rey (q) no les puede, ni debe tolerar, ni conceder indulgencia, ni remision de sus delitos. Aborrezca siempre el Corregidor á los ladrones, y malhechores, no por sus personas, sino por sus vicios, y porque

ama mucho la justicia, como el Medico, que abortece la enfermedad, y no al enfermo, (segun atrás queda dicho.) (r)

43. El Rey Don Henrique el II. en Toro (s) estableció, y mandó, que los Alguaciles de la Corte no consentian hacer daño, ni perjuicio en los Lugares donde reside la Corte, y que escusen alborotos, y escandalos, y que prendan los rebolvedores, y que no se haga fuerza á nadie: por manera, que los Pueblos estén seguros; y si no lo hiciesen, seria á su culpa, y cargo, segun lo dispuesto por el Emperador Justiniano. (t) Tambien el Jurisconsulto Ulpiano (u) dice, que entre las cosas, que tocan al Oñcio del que gobierna la Ciudad, ó alguna Provincia, es la pacificación del Pueblo: y sobre estas palabras dicen Baldo, y otros, (x) que al Corregidor conviene interponerse en las questiones, y rencillas, y escusar, que no se vengan á dañar los hombres, só pena de privacion de Oñcios, (y) y compelerles á que

(m) Lib. 2. de Rethoric.

(n) Psalm. 100. *In matutino interficiebam omnes peccatores terræ, ut disperderem de Civitate Domini omnes operantes iniquitatem.*

(o) Cap. 22. *Maleficos non patiaris vivere.* Singulariter Guillerm. Bened. in 2. p. repetit. cap. Raynurius, in fin. lib. quæst. an occidere peccatores liceat, fol. 55. cum seqq. Bessius lib. 2. de Repub. cap. 9. fol. 98. ait: *Sanctius esse malos interfici, quam universam Rempub. perturbari.*

(p) In cap. Rex debet 23. q. 5. *Rex debet furta cobibere, adulteria punire, impiis de terra perdere, parricidas, & perjuros non sinere vivere, filios suos non sinere impie agere, l. 1. tit. 1. p. 2. vers. La tercera, & l. 2. vers. La primera, tit. 23. eadem part.*

(q) Auferr. in Clemen. 1. num. 113. in fin. de Offic. ordinarii, nam in correptione malorum placatur Deus omnipotens, cap. Si quos, & cap. Est injusta, & cap. Si enim 23. q. 4. tradit Gregor. in l. 1. verb. *El Rey, tit. 32. p. 7.* quia ad iram Deus provocatur, cum mala puniri differuntur, id solum bene agitur, ut vita hominum corrigatur, cap. Prodest, 23. quæst. 5. & licet ea, quæ nobis committuntur, facile possimus indulgendo dimittere, ea tamen quæ in Deum comissa sunt, cum magna distinctione, nec sine penitentia possumus relaxare, cap. Si is, qui 23. q. 4.

(r) Hoc. lib. cap. 8. num. 29.

(s) L. 4. tit. 23. lib. 4. Recop. & l. 4. tit. 7. part. 5. (t) In authent. Ut nulli judic. §. Vero. Platea in l. Omnis, C. de Aquæductu, lib. 11. Greg. in l. 20. tit. 9. part. 2. verb. *Reciban daño.*

(u) In l. 1. §. Cura carnis, ff. de Offic. præf. Urb. & in fin. l. Congruit, ff. de Offic. præsid.

(x) In d. §. Cura carnis, idem Bald. in l. 1. §. Quæstionis per text. ibi, ff. de Offic. Præf. urb. Conrad. in tract. de Seditiosis, lib. 4. c. 4. Fabius lib. 12. Institutionum quem refert Marc. Mantua singul. 2. num. 1. dicens: *Neque erupturas in Rempublicam conspirationes inultas patietur orator.*

Felin. in cap. 1. de Tregua, & pace. Hyppolit. in Pract. §. Pro complemento, num. 45. & sequentib. ibidem in consil. 21. num. 23. Cathald. de Syndica. n. 130. quæst. 15. ubi quod præses, antequam perpetretur rixa, debet intendendo obviare, & ad pacem componere. Simanc. de Repub. l. 8. cap. 27. num. 4. ait: *Quod seditio aliqua cum prinum orta sit, confessim reprimenda, & componenda est, ne universam civitatem inhiat, & num. 5. 10. 11. & 12. ex Aristot. & Plutarco elegancia verba in proposito adducit, & Rolan. cons. 8. num. 6. volum. 4. Ant. Gom. in 3. tom. Delict. cap. 6. num. 16. versic. Tertio extendi, Greg. Lup. in l. 20. verb. *Las pelus,* tit. 9. p. 2. Avil. in cap. 2. Præf. verb. *Parcialidad,* num. 21. late Plaza lib. 1. Delictor. cap. 7. num. 3. versic. *Ex quo illud,* pag. 64. & cap. 8. n. 18. ad fin. Didac. Perez in l. 8. tit. 14. lib. 2. Ord. col. 564. & in l. 1. tit. 8. lib. 4. Ord. col. 1483. vers. *Dubitatur utrum.* Put. de Synd. ver. *Negligentia,* cap. 5. num. 8. Paz in Pract. 1. tom. 8. p. cap. unico, num. 10. fol. 230. l. Si usufruct. 16. §. *Æquissimum,* ff. de Usufruct. ait: *Cur enim ad arma & rixam procedere patiatur prætor, quos potest jurisdictione sua componere, text. singularis in l. 1. §. Quies, ff. de Offic. præf. urb. & ibi Bart. & DD. & Alberic. in dict. §. *Æquissimum: Melius enim est in tempore occurrere, quam post exitum vindicare,* l. 1. C. Quando licet unicuique, & l. fin. §. Ipsum autem, & ibi gloss. verb. *qui eor, C. de Bonis, quæ liber. & l. fin. C. In quibus causis in integr. restituit. necessar. non est, l. 16. tit. 4. part. 3. l. 4. tit. 7. part. 5. l. 4. tit. 6. lib. 6. Recop. l. 4. & 20. tit. 23. lib. 4. Recop. Dixi supra lib. 1. cap. 13. n. 23. & lib. 3. cap. 7. n. 54. ibi: *Non enim expectandum est ut inula ruat, & sic deinde agi possit, & illud adagium: Principii obita, sero medicina paratur, Cum mala per longas invaluere moras,* ut in gloss. fin. cap. Ad hoc, de Rescript. l. Stipulationes non dividuntur, §. Plane, ff. de Verborum obligationibus.***

(y) Dicam infra lib. 3. cap. 7. n. 54. & lib. 5. cap. 1. num. 53.



que no salgan de sus casas, ó que las muden, ó no pasen por las de sus contrarios, ni por delante de ellos, (z) y exhortarlos, y atemorizarlos á que se reduzcan á concordia: 44. y aun despues de castigados (a) compelerlos á ella por la fuerza de la equidad, temiendose escandalo para la República, ó por via de amistad, ó por via de tregua, quando es entre personas poderosas: (b) y esto algunas veces con sufrimiento, y paciencia, venciendo el Corregidor el furor, y atrevimiento de los contendores: con lo qual, como dice Tiro Livio, (c) suelen esortarse muertes, y penciencias. Queriendo Menamo Agripa (d) componer la sedicion del Pacifico Romano, y las diferencias con el Senado, y echandolo por alto el Pueblo, los aduxo, y persuadió á la paz, comparando el cuerpo humano al cuerpo de la República; como quicra, que si los miembros del uno, y del otro cuerpo no se ayudasen, y conviniesen, luego la union, y organos se desatarían, y faltarían los cuerpos; porque los que habitan juntamente, un cuerpo solo hacen Ciudadano, y de Universidad. (e) Y una de las cosas en que mas consiste la

honra del Rey, y del buen Gobernador es en la paz de los subditos, segun Casiadoro, y otros: (f) 45. por cuyo favor, y respeto se permiten al Juez (g) algunas cosas, que no se permitirían de otra manera.

Bicsio decia, (h) que se deben reconocer siempre las culpas, y delitos, aunque sean leves, para vér si pueden de aquellos proceder otros mayores, ó muertes, ó daños crecidos; pues por pequeños males, tenidos en poco, se vinieron á perder muchas Repúblicas; porque en vano cegamos los arroyuelos, si no atajamos las fuentes, donde nacen, y en vano segamos las yervas nocivas, si no arrancamos sus raices: y así á los principios, aunque sean minimos, se debe siempre ocurrir diligentissimamente.

46. En este proposito decian Ciceron, y el Rey Don Juan el II. y los Reyes Catholicos, (i) que porque la primera regla del buen gobierno es curar la República de los vicios, mayormente de los miembros principales, por su mal exemplo, que en los casos donde los Corregidores proceden de Oficio contra los travicosos, sediciosos, y escandalosos, ó contra algunos Caballeros, ó personas ilustres,

(z) Vide infra lib. 3. cap. 9. n. 7. in. fin.

(a) Bald. in l. Transigere, n. 13. col. 3. C. de Transactione. & ibi Padilla n. 90. Avil. in cap. 2. Prætor. glos. *Parcialidad*, n. 23. cum anteced. & seqq.

(b) L. Si quis ingenium, §. In civilibus, ff. de Captivis, cap. Inter Rodericum Seniore, & cap. Verbalem, de Elect. glos. in cap. Placuit 90. distinct. l. Si cuius, §. de Præteritis, ff. de Usufruct. l. 5. tit. 7. lib. 1. For. Bar. in l. 2. §. Ex his, n. 4. & seq. ff. de Verb. obligat. & ejus Addit. in l. Si usufructus, §. Sed si inter, ff. de Usufruct. Montalv. in dict. l. Fori, & in l. 1. glos. fin. tit. 3. lib. 4. Fori. Alios refert Didac. Perez in l. 1. tit. 8. lib. 4. Ordin. col. 1483. vers. *Dubitatur*, post Montol. in Promptuario juris, verbo *Pax*, in glos. *Inquirere pacem*, fol. 157. col. 1. in fin. Petrin. Albens. de Re milit. 10. part. fol. 139. n. 70. cum seqq. Orosc. in l. Congruit, versic. *Patata*, n. 1. ff. de Offic. præsid. Avil. in cap. 2. Prætor. glos. *Parcialidad*, n. 20. & seqq. Butric. & Bald. in dict. §. *Æquissimum*. Barr. in dict. l. Congruit in fin. & Martinus Laudens. in tractat. de Official. dominor. quæst. 29. ubi ait: Quod si inter duos duces bellorum, vel magnates, vel cives potentissimos esset discordia, ex qua potest inferri detrimentum Reipublice, vel statui principis, possunt cogi ad pacem. Puteus de Syndic. verb. *Judex*, cap. 2. numer. 15. & 18. & verb. *Judicis suprema potestas*, cap. 1. n. 12. Regulariter enim nemo cogitur parcere injuriant, nisi in foro poenitentiali. Bald. ubi optime de supradictis, in l. 1. §. Quis, n. 2. ff. de Offic. præfect. urb. neque in civilibus cogitur quis ad concordiam, glos. in l. 1. §. Et si post, ff. de Novi Oper. nunt. & nemini licet cogere ad concordiam, nisi Principi. Cassan. in Catalog. Gloriæ mund. §. part. consid. 24. n. 95. & in proposito vide Bosium in Practic. tit. de Pace. Clarum in Practic. §. fin. quæst. 8. n. fin. *Securam in Director. ju-*

dic. 2. part. Cap. 9. n. 5. & seqq. Post Marantam de Ordine judic. 6. part. tit. de Inquisitione, n. 164. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Compendiose, n. 6. & 9. & ibi Addit. ltera B. Et idem Bellug. ibi, rubric. 27. §. Milites, n. 46. & 48. & dicam infra lib. 3. cap. 9. n. 8. & cap. 17. n. 33.

(c) Lib. 25. *Nihil aliud à cæde ac dimicatione continuit homines, nisi patientia magistratuum, quod ceteris in præsentia furori atque audacia paucorum.*

(d) Dionys. Halicarn. lib. 6. Histor.

(e) L. 1. §. Quibus autem permissum, ff. Quod cuiusque universi, nom.

(f) Casiad. lib. 1. epist. 22. *Decet apicis regalis curam generaliter custodire con. ordiam, quoniam ad laudem regnantis trahitur, si ab omnibus pax auctur.* Cassan. in Catalog. Glor. mund. 5. part. considerat. 16.

(g) L. Si ejus, §. Si inter duos, ff. de Usufruct. l. Qui cædem, ff. de Sicariis, l. Æquissimum, ff. de Usufruct. cap. Si quando, de Rescriptis, cap. Cum teneamur, de Præbend. cap. Nulli, de Sentent. excom. glos. in cap. Ubi de Desponsatione imp. Mascard. de Probation. concl. 148. n. 11. verb. *Attentatum*, quia æquitas qua movetur, gravamen purgat, Hostien. in Sum. de Dilationibus, §. 1. versic. *Et non*, ibi: *Erit judex*, & in §. In quibus, & in Summ. de For. comp. versic. *Ex præmissis* col. 4. Aufrer. in tract. de Potest. Eccles. super laic. n. 26. Specul. tit. de Comp. judic. Addit. §. Generaliter, n. 9. versic. *Trigenoquarto*. Gregor. in l. 58. verb. *Estos*, tit. 6. part. 1. Quesada cap. 29. Divers. QQ. n. 1. in fin. & Antonius in cap. 1. de Mutuis petition. Belluga in dict. n. 6.

(h) Lib. 3. de Republic. cap. 10. fol. 195. pag. 2.

(i) Cicer. de Offic. cap. 2. l. 4. tit. 16. & l. 2. & 6. tit. 22. lib. 8. Recop.

## El Corregidor limpie de vicios la Ciudad. 457

res, (k) ó superiores suyos (l) (á quien no pueden prender, ó condenar) hagan contra ellos informaciones secretas, y las embien al Consejo. (á quien siempre, y al Rey han de dár aviso de las cosas graves, y arduas) (m) á los quales manden por la pacificación del Pueblo, que salgan de los Lugares destrerrados, (n) ó que se presenten en la Corte, como tambien se le manda por el Titulo de su Corregimiento, que dice así: *Y es nuestra voluntad, que si el dicho fulano, nuestro Corregidor, entendiere, que cumple á nuestro servicio, y á la execucion de nuestra justicia, que qualesquier Caballeros, y otras personas, vecinos de esa dicha Ciudad, ó de fuera parte que á ella viniere, se salgan de ella, y se vengán á presentar ante Nos, que lo puedan mandar de nuestra parte: á los quales mandamos, que luego hagan lo que les ordenare, só las penas que de nuestra parte les pusiere. Las quales Nos por la presente les ponemos, y habemos por puestas, y por condenados lo contrario haciendo.* Pero si las dichas personas ilustres, quales son los Titulados, cometiesen algun homicidio atroz, ó horrendo delito, público, y escandaloso, podrá el Corregidor, no siendo Ministros del Rey, demás de hacer la dicha informacion de ello, restallas, (o) y dár noticia al Rey,

Tom. I.

y al Consejo, de lo qual se dá orden á los Alcaldes de los Adelantamientos, donde hay tantos Titulados. 47. Y tal vez por proceso secreto, y sumario (p) podrán mandar salir de la Ciudad alguna muger soltera, y aun casada de buena estofa, pero de incorregible, y escandalosa vida, haviendola primero amonestado secretamente: lo qual se puede hacer aun sin citacion (q) (como mandó desterrar el Rey Creon á Medea) (r) y, aunque no se expresa la causa, (s) antes pareciendo necesario, para mas disimulacion, se puede expresar, y fingir, que es por otra ocasion, y causa, que aunque sea culpable, no infame, como y lo hemos practicado diversas veces. Y en estos casos se puede proceder á la execucion, sin embargo de qualquier apelacion que se pusiere de tal mandato, porque los Pueblos sean mantenidos en paz, y concordia, y sin escandalo.

48. Suele en estas ocasiones de estos procesos sumarios, y secretos, en que se trató de honra de mugeres, ó de personas principales, usarse de cautela, en escribir el mismo Corregidor, ó Teniente por su mano los dichos de los testigos, que deponen en el caso, sin intervencion de Escribano, y guardar-

Mum

(k) L. 1. C. Ne lic. poten. Authent. de Mand. Princip. §. Patrocinia, ibi: *Nec sit tibi cura, cuiuslibet sine hac agentes dominii, sufficit enim per omnia tibi. d. perfectam fortitudinem, & lex, & imperii favor, l. Præsid. C. de Offic. rector. provinc. Bern. Diaz in Practic. Crim. in. cap. 3: verb. Officiali ac Vnario, pag. 6. n. 3. Quem ad hoc refert minus apte Avilés in cap. 27. Prætor. glos. Regueran, n. 1. in fin. tradit Puteus de Syndic. verb. Contumacia, n. 7. in fin. versic. Nam si iudex, fol. 157. Didac. Perez in l. 1. in fin. tit. 1. lib. 8. Ordinam. tom. 2. fol. 5. col. 1. versic. Ideo cauti, & potest iudex inquirere contra istos. Maranta de Ordine iudicior. 6. part. sect. 6. n. 177. Tradit singulariter Platea in l. Si gravior in fin. princip. C. de Dignitat. lib. 12. & n. 1. ait: Quòd si isti committant infamiam, aut perjurium, possunt ab ordinario sine relatione principi faciendi puniri.*

(l) Quia contra superiores delinquentem in territorio suo non potest Præses procedere ad punitionem, cap. Inferior 21. distinct. cap. Cum inferior, de Majoritat. & obediens. glos. Singul. in cap. 1. de Raptor. communitè recepta ibi, & a Pañormitan. & Felin. in dict. cap. Cum inferior. Navarr. in cap. Novit, 3. notabil. n. 72. de Judic. Auferr. in Addit. ad Capel. Tolosa. decis. 423. per dict. glos. cap. 1. de Raptor. & ibi tradita per Calder. & Abbatem.

(m) L. 2. tit. 1. lib. 8. Recop. Simanc. lib. 8. de Republic. cap. 35. & dixi infra lib. 3. cap. 15. n. 117.

(n) L. Si quis filio 6. §. Hi autem omnes, ff. de Injurio rup. ibi: *Præveniendi periculi causa.* Bonifacius in Peregrin. verb. Potens, fol. 367. in glos. Potens, Avilés in cap. 22. Prætor. glos. Elacub, & in cap. 6. glos. No-

visquen. Petrus Belluga de Specul. Princip. rubric. 27. n. 46. fol. 146.

(o) L. Divi fratres, ff. de Poenis, ibi: *Sed si latrocinium fecerint, & c. vinclos eos custodites, & scribes, & adjuces quid quisque commiserit.* Gregor. in l. 4. tit. 24. part. 2. Imò secundum Anchar. in clem. 1. de For. compet. & Bald. in cap. 1. §. Ad hæc, de Pace juram. firm. Archid. & DD. in cap. 1. 3. quæst. 6. Felin. in cap. Cum inferior, de Majorit. & obed. & Auferr. supra Capell. Tolosa. decis. 423. possent eos punire.

(p) L. 1. §. Cura carnis, ibi: *Et urbe interdiceret, ubi glos. In perpetuum, versic. Interloquendo, ff. de Offic. præfict. urb.*

(q) Conducunt dicta supra hoc lib. cap. 5. n. 36. in fin. quia princeps non tenetur servare ordinem iudicium, cap. In causis, de Re judic. saltem in citatione. Belluga de Speculo Princip. rubric. 11. §. Restat. n. 3. & 4. & seqq. & ibi Addit. Camil. Rubel. littera C. ubi late, & pluries limitat.

(r) Seneca traged. 7. de Medea, de quo illa conquesta ei dixit: *Qui statuit aliquod parte inaudita altera, æquum licet statuerit, haud æqui fuit.*

(s) Concil. Trident. sessio 24. cap. 8. Conrad. in Curial. brevior. lib. 1. cap. 9. §. 3. tit. de Præcept. poenali, pag. 243. n. 1. & pag. 372. n. 11. Avendañas in cap. 8. Prætor. n. 4. & cap. 26. 2. part. n. 8. & ibi, vers. Non tamen, Mexia super l. Toletii, 4. part. 2. fundam. fol. 54. n. 17. & 18. & 10. part. 2. fundament. n. 21. fol. 96. Bernard. Diaz in dicta Practic. cap. 8. verb. Adulteri, n. 6. Ubi quòd processu camerario in dicto casu procedendum est.

darse el tal proceso en su escritorio; porque aunque esto es mas licito, siendo el Juez tambien Escribano, ó en los actos de voluntaria jurisdiccion, que no en los contenciosos, y arduos, y que se hacen en forma judicial, (f) todavia en algunos casos leves, y breves, y en que de la publicidad pueden resultar escandalos, hay Autores (x) que lo permiten: porque de otra suerte, pasando el proceso ante un Escribano, no podrá el Juez retenerlo en sí; porque si el Escribano lo contradice, se le mandará entregar, y que esté en su poder, para dar cuenta de él, segun doctrina de Abad. (x)

49. Los hijos de familias, y otros mancebos traviesos, soy de opinion, que por los delitos menores sean castigados con prision rigurosa de breve tiempo, y con destierro, que es la pena que mas ellos sienten; y los esclavos con prision, y castigo en la carcel; pues ha enseñado la experiencia quan buena medicina es la dura carcel para curar traviesos, y reboltosos, (y) porque las penas pecuniarias de los hijos, y esclavos, y el destierro de estos, sus padres, y amos las pagan, y padecen, y no ellos. Y á los dichos mancebos, y á otros, si huviere traviesos en su Pueblo, corrijalos, y amonestelos con seguridad del perdón, porque si una vez errasen en el miedo de la pena, hariales perseverar en el yerro de la culpa: la qual les perdóne, no por faltar de la igualdad de la justicia, sino por la esperanza de la enmienda. Y esta fué doctrina de Platon, (z) reducir por las mejores maneras que sea posible los malos á que sean buenos: y segun dicen Patricio, y otros, (a) enmendar á los Ciudadanos, an-

tes que matarlos, imitando á Christo nuestro Redemptor, que segun San Lucas, (b) *no vino para condenar las almas, sino para salvarlas*: y al buen Cirujano, que queriendo curar el cuerpo enfermo, no corta luego el miembro dañado, y leso, aunque ofenda al cuerpo, si no es que esté tan podrido, y estiomeñado, que justamente se tema, que de su vecindad, y comunicacion inficione á los demás miembros, sino que unas veces con acaete, y otras con vino, y otras veces con cauterio de fuego lo medicina, y cura. Xenofon Filosofo dixo muy bien, conformandose con los Politicos: *Que es muy mejor gobernacion prevenir los delitos, que castigarlos despues de hechos, y vivir por buenas costumbres, que por buenas leyes*: Y vemos, que si uno mata á otro, la República pierde al muerto, y tambien al marador, porque se hace justicia de él: de manera, que del delito, y del remedio de él se sigue igual pérdida; y asi seria mejor gobernacion acostumar á los Ciudadanos á que con buenas, y frecuentes operaciones sean virtuosos, para que con facilidad, y deleyte puedan cumplir las buenas leyes: porque de otra suerte las leyes no son sino carga pesada en flacos hombros, y tropiezos, con que mas caygan, y ocasionen de derramar sangre, no por culpa de ellas, sino por flaqueza de ellos: la qual flaqueza debrian esforzar los que gobiernan con todos los medios posibles, aunque muy costosos les fuesen.

50. Y no hará cosa indebida el Corregidor en pasar, y perdonar algunas cosas faciles con severa correccion, y amenaza, en especial (c) á aquellos, que verdaderamente se quie-

ren

(r) Bart. & Bald. in l. Jubemus, §. Sanè, C. de Sacrosanct. Eccles. Puteus de Syndic. verb. *Judex*, cap. 1. n. 11. & 15. & in verb. *Oficiales*, n. 3. Bart. in l. 2. ff. de Stipulatione servorum. Tiraquel. de Jure Constitut. 3. part. limitat. 30. n. 39. cum aliis. Gratian. regul. 330. n. 1. & 2. fol. 136. Didac. Perez in l. 1. tit. 5. col. 4. §. 8. lib. 2. Ordin. Bonifacius in Peregrina, verb. *Tabellio*, quæst. 4. fol. 494. col. 4. glos. *Scrībans* ad fin. Boverius Singul. verb. *Notarius*, n. 14. per cap. Quoniam contra, de Probationibus.

(u) Bart. & Platèa in l. Comperimus in fin. C. de Proxim. Sacror. scriin. lib. 12. Matthesclanus singul. 1. & ibi ejus Additio, n. 13. cum aliis. Bart. & Bald. in l. Jubem. §. Sanè, C. de Sacrosanct. Eccles. Idem Bart. in l. 2. ff. de Stipul. servor. Felin. in cap. Quoniam contra, de Probation. in princip. Quod dicit esse notandum pro potestatis terrarum, & castrorum. Abbas in cap. In litteris, n. 11. eod. tit. & hoc licet judex non sit notarius. Avilès in cap. 36. Præt. glos. *En exercito*, n. 3. & in cap. 1. verb. *Oficial*, n. 4. ad fin. Bald. in Authent. Nisi breviores, n. 4. & 5. C. de Sententijs exper. recit. & ibi

Additio. Platèa in l. Universus, C. de Decur. lib. 10. in fin. Post glos. per text. ibi. Idem in l. Iis quidem, C. Qui militar. possunt, n. 5. lib. 12. & in l. Nulli, n. 2. C. de Numerariis, lib. 12. Vincentius Cigaul. in Opere Aureo in fin. in Consil. super alienatione justì, fol. 164. aut Quod judex potest scribere acta coram se facta, & ex eisdem ferre sententiam per dicta, l. Iis quidem.

(x) In cap. Quoniam contra, de Probation. col. 3. n. 4. Avil. in cap. 36. Præt. glos. *Sean guardados*, n. 3.

(y) L. Capitalium, §. Solent, ff. de Pœnis, & cap. Quamvis, de Pœnis in 6.

(z) Lib. Civili, vel de regno: *Melioresque ex deterioribus effecere*. Et Paul. Roman. 12. *Noli vinci à malo, sed vince in bono malo*.

(a) Lib. 1. de Republic. tit. 5. fol. 19. *Ut malis civis emendare, quam interimere*. Magister Avil. in Epistolaro, fol. 159.

(b) Cap. 9. *Non venit animas perdere, sed salvare*.

(c) Nam dispensatio quandoque est debita, ut in cap. Exigunt, & ibi glos. 1. quæst. 7. Biessius lib. 2. de Republic. cap. 9. fol. 97. pag. 2. ibi: *Quoniam tamen licet sit*

rén reducir á la virtud ( porque , aunque es así , que á la República conviene , que los delitos no queden sin castigo , en especial de los hombres mozos , por el herbor de la edad , 51. como se hacia en Lacedemonia , segun Plutarco , (d) que los mancebos eran tan rigurosamente tratados del Gran Maestro de la Juventud , que algunas veces en el castigo caían muertos en el altar de Diana ; 52. no ha de ser regla tan rigurosa , que no tenga excepcion ; pues no menos provechosa es al bien comun algunas veces la misericordia , que la justicia , y aprovecha mas en algunos la correccion , que la coercion : (e) quanto mas , que al perdonado no es pequeño castigo de sus culpas leves el dolor de la vergüenza , y correccion de ellas , (f) y basta que se consiga el fin , que es la buena direccion de la vida del hombre . Y así el Santo Concilio Tridentino , (g) conociendo el mucho fruto de esta correccion , la encomendó á los Prelados .

53. El Oficio de los Censores Romanos ( que despues se encomendó á los Corregidores ) se crió para reprimir , y corregir algunos menores vicios , y delitos fuera de las penas legales por el dicho modo de correccion , y por otras formas convenientes á la República , segun Ciceron , Pedro Gregorio , y Tom. I.

otros : (b) porque aunque el castigo de los deliros es una parte del Oficio de la Justicia , y necesaria ; pero es muy costosa , y dolorosa , y que no se debe amar por sí , ni comenzar por ella , sino á la postre de otros muchos remedios , como en otro capitulo diximos. (i)

54. Pero porque segun el Comico , y otros referidos : (k) *La mucha licencia suele causar algun gran mal* , quando de la correccion , y perdon , que se hiciere á los tales traviesos , resultäre mayor daño , y se convirtiere en furia , si los deudos , y parientes no bastären para impedir sus travesuras , porque á la verdad estas correcciones mas proprias son , 55. y se deben hacer en el fuero Ecclesiastico ; (l) haga el Corregidor , segun en este proposito dice Biesio , (m) lo que el Medico , cuyo fin es limpiar el cuerpo de malos humores , como el del Gobernador la República de malos hombres : el qual , no haviedo podido sanar al enfermo con el remedio , y medicina facil , le cura con el ruybarbo , y medicamento fuerte . Bien así el Corregidor ponga remedio contra estos tales , encerrandolos en la Carcel , que se ordenó para los locos , y traviesos , y tal vez castigandolos con mayores penas : (n) porque el loco por

Mmm 2 la

*litatem publicam ipectamus , si quæ peccata sint que vel neglecta , vel levis punita videantur ea non esse lætaria , divino judicio relinqui possunt* , cap. Si omnia 6. quæst. 1. Et diximus supra hoc lib. cap. 2. n. 11. & seqq. Simancas de Republic. lib. 8. cap. 26. pag. 478. n. 10. & 15. Judices enim per terrorem levium peccatorum a delictis subditos malos prohibent , & pœsunt , cap. Qui peccat 23. quæst. 4. & cap. Deus 3. quæst. 1. Puteus de Syndic. verb. *Contumacia* , n. 3. fol. 157. cum n. seqq. Quia & plectendo , & ignoscendo hoc solum bene agitur , ut vita hominum corrigatur , cap. Prodest 23. quæst. 5. Segura in Directorio judic. 2. part. initium , fol. 79. n. 10. & 15. Gregor. in l. 2. glos. *Pars* , tit. 10. part. 2. Conducunt scripta infra lib. 3. cap. 11. n. 25. & 26. & cap. 15. n. 74.

(d) In Licurgo.

(e) Cap. Licet in 2. 45. distinct. ibi : *Nonnunquam ergo corrigendos plus agit benevolentia , quam severitas , plus exhoritatio quam comminatio , plus caritas quam potestas* . Et l. Capitalium , §. Solent , ibi : *Nec ante sint à præside admoniti* , ff. de Pœn. cap. Cum ad monasterium ad fin. de Statu Monach. vers. *Prior autem* , ibi : *Corripiat , & castiget* .

(f) Glos. in cap. Si quis 2. quæst. 8. & glos. in l. 4. §. Præt. verb. *Non inverecunde* , ff. de Damno infecto , l. fin. §. Si fenerator , ff. Quod metus caus. Puteus de Syndic. verb. *Contumacia* , n. 1. & illud carmen decantari solent :

*Regia , crede mihi , res est succurrere lapis ,  
Et veniam mœstis exhibuisse reis .*

(g) Sessione 17. cap. 1. de Reformatione , censens admonendos esse judices , ut se pastores , non percussores esse meminerint , atque ita præesse sibi subditis oportet

re , ut non in eis dominentur , sed illos tanquam filios , & fratres diligant , elaborentque , ut hortando , & monendo ab illicitis deterreant , ne , ubi deliquerint , debitis pœnis eos coercere cogantur , & Segura ubi supra , num. 9.

(b) Cicerio lib. 4. de Republic. apud Nonium : *Censoris judicium nibi damnato afferre præter pudorem , inique est omnis ex judicatio versatur tantummodo in nomine , admodum versio illa ignominia dicta est* . Biessius lib. 2. de Republic. cap. 9. fol. 98. pag. 2. de Multis causis , quartam notio Censoribus competebar , tradit Petrus Gregor. de Syntagm. juris , 3. part. lib. 47. cap. 16. n. 9. & seqq. & 18. ubi Aulum Gell. Varronem , & alios citat .

(i) Hoc lib. cap. 2. n. 53.

(k) Dict. cap. 2. n. 52.

(l) Cap. Si peccaverit 2. quæst. 1. Paul. 2. ad Timotheum 4. Concil. Trident. sess. 13. cap. 1. D. Clementis lib. 2. cap. 40. Div. Thom. 2. 2. quæst. 72. ad 6. Navarr. in Manuali Confess. cap. 24. n. 17. Palac. Rub. in Allegat. hæresis , §. 11. in fin. Frat. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 1. part. dialog. 10. pag. 112. col. 2.

(m) Ubi supra , fol. 97.

(n) L. Capitalium , §. Solent , ff. de Pœnis , dicit : *Solent quidam qui vitio se juvenes appellant in quibusdam civitatibus turbulentis se acclamationibus popularium accommodare , qui si amplius nihil admitterint , nec ante sint à præside admoniti , fustibus casti dimittantur , aut etiam speculis eis interdicitur : quod si ita correcti in eisdem deprehendantur , exilio puniendi sunt , nonnunquam capite plectendi* . Scilicet , cum sapius seditiose , & turbulenter se gesserint , & aliquoties apprehensi tractati clementius in eadem temeritate pro-

la pena es cuerdo. (o) Y á la verdad el que se ví de rienda con osadía, y atrevimiento, y no teme, ni rezela el castigo de la Justicia, privado debe ser de la tierra, y de la libertad, y de los bienes, y de las fuerzas, y debe ser puesto en estado, que pierda el brío; que donde la gente es áspera, incorregible, y dura, el mucho castigo amansa, y el poco em-bravece. *Olvidanza, y atrevimiento*, dice el Sabio Rey Don Alonso, (p) *son dos cosas, que hacen á los hombres errar mucho, ca el olvido los aduce, que non se acuerden del mal que les puede venir por el yerro que ficieren, é el atrevimiento les dá osadía para acometer lo que non deben, y de esta guisa usan el mal de forma, que se les torna como en natura, recibiendo en ello placer; y porende deben ser escarméntados.*

56. Retiere Valerio Maximo (q) un maravilloso precepto de Aristofanes, el qual en una Comedia introduxo aquel famoso Gobernador Pericles Atheniense, que havia resucitado de los Infernos, y dicho por vaticinio, y consejo, que no convenia en la Ciudad criarse un Leon; porque una vez criado, era forzoso obedecerle, amonestando, que los nobles insolentes, ó los mancebos, y vecinos muy orgullosos han de ser refrenados, porque despues con el mucho poder, y licencia no pueden ser comprimidos.

57. Son algunos de opinion, que la pena mas á proposito para la enmienda del rico es la del destierro, y al pobre la del dinero; porque el pobre sentirá mas la hacienda, que le falta, y el rico el sosiego, que desca. A otros les parece lo contrario, que el pobre sea desterrado, y el rico en dinero condenado, y en que no salga de la Ciudad

por algun tiempo, porque la privacion de la libertad le es de mayor temor, y castigo. A este proposito hace la sentencia, que el Rey Salomon (r) dió contra un hombre muy atrevido, que havia dicho al Rey David muchas injurias, y tiradole piedras, al qual condenó á que hiciese una casa, en que morase, y que de ella en toda su vida no saliese, pareciendole al Sabio Rey no desterrar aquel mal hombre, adonde antes que fuese su iniquidad conocida, fuese la República perturbada. Y por ventura los Señores Inquisidores con esta consideracion no desterran á los penitenciados, antes los mandan guardar con gran cuidado, y que sean entretenidos, porque no inficionen á otros, y se vea como viven públicamente. De estas opiniones, la mas segura me parece, ni condenar siempre al pobre en dinero, ni dexar de condenar al rico, y al pobre, quando convenga, en destierro; porque menos inconveniente es, que el malo damnifique con su conversacion la Provincia agena, que la propia, pues la caridad bien ordenada comienza de sí mismo: (s) y si en la otra delinquiré, tambien allá le castigarán, y le expe-larán de ella.

58. Debe considerar el Corregidor, que conviene á la República, que se sepa quien son los malhechores, y que los delitos no queden sin castigo: (t) y en los atrocés, y graves no se dexé de proceder de oficio, aunque la parte se desista, porque podria ser con malicia, ó colusion; y quando no lo sea, queda por satisfacer la República, á quien los malhechores agravian; y ofenden tambien con sus delitos, y malas obras. (u)

59. Tambien advierta de usar siempre que

propositi perseveraverint, quia quando non est spes correctionis, servatur vigor, & non misericordia, cap. Ex injusta 23. quæst. 4. glos. in cap. Alligant 26. quæst. fin. dict. cap. Licet in 2. 45. distinct. ibi: *Sed dum dominari magis quam consulere subditis placet, honor instat in superbiam, & quod provisum est ad concordiam, tendit ad noxiam*, dict. cap. Prodest 23. quæst. 5. ibi: *Quod si tanta est perversitas & impietas, ut corrigendis reis nec disciplina, nec venia remedia suffragantur*, &c.

(o) *Stultus in culpa, sapiens erit in pœna*, cap. Qui ea, 38. distinct. l. Servius, ff. Quod vi aut clam. Puteus de Syndic. verb. *fudex*, cap. 2. n. 38. fol. 214. & verb. *Contumacia*, n. 7. Gregor. in l. fin. glos. t. tit. 1. part. 1. *Pœna enim directè dirigit hominem ad virtutem*, cap. His ita 23. quæst. 6. & timore pœnæ desistit á malo, l. 2. tit. 1. part. 3. & ibi Gregor. verb. *Rezelandoe*.

(p) In proœmio, part. 7 ubi Gregor. refert August. dicentem, quod duæ res faciunt in homine omnia peccata, timor scilicet, & cupiditas: timor facit fugere omnia quæ sunt carni molesta, cupiditas facit habere

omnia quæ sunt carni suavia.

(q) Lib. 7. cap. 2. in hæc verba: *Aristophanis quoque altioris est prudentia præceptum, qui in comædia introduxit remissum ab inferis Atheniense Periclem vaticinantem, non oportere in urbe nutrirí leonem, sin autem sit altus, obsequi ei covenire: monet enim præcipue noli itatis, & cocitati ingenii juvenes refrenentur, nimio vero favore ac profusa indulgentia pasti, quominus potentiam obtineant, ne impediatur quod iustum, & inutile sit obtestare vires quas ipse fovetis*.

(r) Cap. 2. Reg. 16. in princip. & 3. Reg. 2. ante fin. (s) Cap. Scias frater 7. quæst. 1. l. Præses, C. de Servitut. & aqua.

(t) L. Eum qui nocentem, ff. de Injuriis oportet enim crimina nocentium nota esse, l. Ita vulneratus, ff. ad l. Aquil. cap. Ut famæ, de Sentent. excom. Reipubl. enim interest, ne delicta remaneant impunita.

(u) Cap. 2. & cap. Scripta, de Collusione deteg. l. 9. tit. 4. lib. 4. Fori. l. 22. tit. 1. part. 7. Anton. Gom. in 3. tom. cap. 3. n. 33. Villalp. in dict. l. part. Padilla in l.

que contenga de riguroso castigo; porque segun Aristoteles, (x) la canalla, y muchedumbre de gente, mas obedecen á la necesidad, que á la razon; y mas á las penas, que á la cortesia: por lo qual los malos, y viciosos han de ser castigados como las bestias; porque los que no reconocen la razon, y virtud, con solo el miedo son comprimidos, como decia Fabio Quintiliano, (y) Y segun Platon, (z) y Justiniano, (a) los malos han de ser vexados con las penas, para su castigo, y exemplo de otros: y esto no es inhumanidad, sino piedad, y clemencia: pues los mas, con el castigo de los menos se salvan, como arriba diximos: (b) y asi, segun ley divina, y humana, jamás fueron vituperados, y tenidos en poco los Jueces, por hacer, quando conviene, justicia rigurosa, y han sido, y serán castigados, y abatidos por haverla dexado de hacer, si el conocimiento, y censura de esto pasáre ante superiores, que tengan valor, rectitud, buena intencion, y noticia de las leyes: y así lo siente el divino Platon, (c) que hablando del Juez, dixo: Corregirá el Gobernador, y reducirá á bien vivir á los malos de su Provincia; pero no pudiendo reformarlos, ni enmendarlos, quien por sentencia les quitáre la vida, juzgará en la opinion de todos loablemente, y sin afrenta para con los Principes, y Jueces superiores.

60. La misma obligacion, que tiene el Corregidor para limpiar la tierra, y su distrito de hombres malos, tiene de limpiar la mar adyacente á su jurisdiccion, y territorio de Corsarios, y Pyratas, y otros malhecho-

res, segun Juan de Platéa, y otros, (d) aunque esto mas incumbe á la potestad Real; porque requiere mas fuerzas, que las del Corregidor para armar Baxeles, que anden por la mar de armada; pero haga lo que pudiere, y dé aviso á su Magestad de lo que convenga, que de allí se le proveerá lo necesario.

61. Para mejor saber quienes viven mal en la República, y en la Provincia, y distrito, tenga el Corregidor personas de secreto, demás de los Alguaciles, que le avisen, y denuncien los delitos, y anden en espía, y echo de los ociosos, y vagamundos, y aun de lo que se hace por las plazas, y por los Oficiales mecanicos, y por otras personas particulares: de los quales usaron en tiempo antiguo los Romanos, como en especial del Tyrano Emperador Galo Cesar refiere Amiano Marcelino, (e) que lo observó para su seguridad, y saber lo que contra él se decia, ó maquinaba, y al presente lo usan los Romanos: y el Jurisconsulto Ulpiano (f) los tuvo por necesarios, y los llamó *Milites estacionarios*: y son los que el Emperador Justiniano llamó *Curiosos*, (g) ó *Irenarcas*; (h) y Herodoto (i) *Escuchadores*, y *Exploradores*: y nosotros los llamamos *Mulines*, ó *Soplones*: y del credito que sepuede dár á estos tales, tratamos en otro lugar. (k)

62. Una de las causas para que la República esté limpia de vicios, y de malhechores, es la buena enseñanza, y educacion de los niños; porque segun Platon, (l) *bien instituidos, y enderezados en la edad pueril hacen adelante Ciudadanos corregidos, y son los*

ner-

Transigere, n. 47. pag. 110. C. de Transact. Aceved. in l. 14. n. 1. & 2. tit. 9. lib. 3. Recop.

(x) Lib. 10. Ethicor. cap. fin. *Multitudo necessitati potius, quam rationi, & pœnis, quam honestati paret: quamobrem improbi, qui voluptatem affectant, virtute relicta, dolose afficiendi sunt, perinde atque jumenta.*

(y) Lib. 12. cap. 7. *Qui ratione traduci ad meliora non possunt, solo metu continentur.*

(z) Lib. 2. de Legibus: *Pœnis mali vexantur, ut & ipsi, & qui puniri iniquitates viderint, injustitiam oderint, aut alteri minus in simili vitio peccent.*

(a) De Proconsule Cappadocia. constit. 21. *Atrocia crimina ita acerbè punito, ut paucorum hominum supplicio omnes reliquos continuo castiget.*

(b) Hoc lib. cap. 2. n. 56.

(c) Diót. dialog. 12. de LL. *Pravos (inquit) si sanabiles sunt, revocabit: nam si sanari non possunt, qui eos morte afficiunt, apud omnes laude digni iudices, judicumque principes non injuria sapientis dici posse videntur.*

(d) Platéa in l. unica in fin. C. de Classicis, lib. 10. Quorum punitio pertinet ad iudicem propinquiores mari, ubi delictum fit, glos. in l. 2. C. de Naufragiis, lib. 11. Gregor. in l. 24. tit. 9. part. 2. verb. *Debe;*

& in l. 2. tit. 9. part. 5. glos. 3. & in l. 8. glos. 2. in fin. tit. 20. part. 2. Facit l. Quoties, C. de Naufragiis, lib. 11. & l. Deprecatio, ff. ad l. Rhod. de Jact.

(e) Lib. 14. & Petrus Gregor. ubi supra.

(f) In l. 1. §. Cura carnis, versic. *Quies popularium*, ff. de Offic. prefect. urb. ubi: *Et sane debet disposito milites stationarios habere ad tuendum popularium quietem, & ad referendum tibi quicquid ubique agatur.* Simancas de Republica, lib. 8. cap. 25. n. 6. & 7. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 12. cap. 4. n. 1. & seqq.

(g) L. 1. C. de Curiosis, lib. 12. l. Nec supina 6. ff. de Juris, & fact. ignor.

(h) L. 1. C. de Irenarch. lib. 10. & dicam de eis infra hoc lib. cap. hñ. n. 16.

(i) Lib. 1. de Jocis: *In exercenda justitia severus erat, & incorruptus, in quem usum exploratores auscultatores destinavit per universam regionem cui preerat.*

(k) Lib. 12. cap. 13. n. 44. & seqq.

(l) Lib. 6. de Legibus, & lib. 6. de Republic. *Puorum natura convenientem nascit disciplinam, semper proficendo ad omnem pervenit virtutem, enutrita autem si fuerit perverse & ad contraria facili dilabitur.*

*m*erzios (*m*) de la República: y de esto debe tener el Corregidor particular cuidado, 63, porque como del mismo Platon refiere Tullio: *No debe el Gobernador cuidar por el bien del cuerpo de la República, de manera, que comparando una parte, desampare las otras.* De esta crianza de los niños tuvieron mas particular cuenta los Griegos, los quales eran de opinion, que esta edad, quando estaba para los vicios dispuesta, habia de ser de aprobados Maestros encaminada, con cuyas doctrinas, y exemplos domesticos se habituase á la virtud. Los Persas, segun Xenofonte, demás de esto enseñabanlos en los Lugares de poca gente, mostrandoles por particular obediencia la disciplina, y respeto de los ancianos, y de los constituidos en dignidad, y de los Jueces, y de la templanza en las comidas. San Chrysostomo (*n*) dixo, que la juventud ociosa, y criada suelta, é impudicamente, es mas cruel que qualquiera bestia fiera. Y el Sabio (*o*) dixo: *Que al muchacho nadie le quite la disciplina, porque si le azotaren, no morirá, y se librará del infierno.* 64. Muy eficaz es, dixo Biesio, (*p*) la naturaleza, pero mas poderosa es la crianza: la qual á la mala naturaleza corrige, movido por lo que del Legislador Licurgo refiere Plutarco, (*q*) que queriendo mostrar á los Ciudadanos la causa, y modo de mas templada, honesta, y fuerte vida, crió dos cachorillos de unos mismos padres, al uno goloso, y mantenido en casa, y al otro exercitado en la caza: y sacandolos despues en un acto público, les echó ciertas golosinas, y huesos de carne, y juntamente hizo soltar una liebre, y el uno se fué á las golosinas, en que estaba criado, y el otro siguió, y tomó la liebre. Y á este proposito vea el Lector lo que escribieron el Obispo Simancas, (*r*) y Don Juan Aguayo de Castilla, (*s*) y el Maestro Avila. (*t*) Solo aconsejo, que el Corregidor haga llamar algunas veces á los Maestros de las Escuelas, y encarguelos sus Ofi-

cios, y muestrellos favor, si lo hicieren bien. Y atienda á visitar las Casas de los Niños de la Doctrina, de cuya institucion sé solia dár instruccion á los Corregidores, juntamente con el Titulo de sus Oficios: y á mí se me dió algunas veces, y yá no se dá, no se por que. Tambien, porque oygan Misa las Fiestas, provea el Corregidor, que á las horas ordinarias de ella, no los dexen sus Alguaciles jugar: y cuide en corregir, y ocupar los otros muchachos de su Provincia: que los de estos Reynos lo han mas menester, porque son mas insolentes que otros algunos. Y así con sanra, y piadosa consideracion la Serenissima Doña Eugenia Clara Isabel, Infanta de Castilla, hija del Rey nuestro Señor, y su imitadora en los pios institutos, y Seminarios de Christiana Religion, y virtud, ha erigido en esta Corte la Casa, y Colegio de Santa Isabel, donde se recojan muchachos, y muchachas pobres, y sean enseñados en doctrina, y virtud con gran recogimiento, y direccion para buenas costumbres.

A proposito es de advertir al Corregidor lo que dice Aristoteles, (*u*) que así como debe expurgar la Ciudad de vicios, y de todas obras malas, la debe tambien limpiar de la torpeza, y deshonestidad de las palabras; porque facilmente hablando sucia, y lascivamente, se desliza la sensualidad á la operacion de ello (que por esto Ulyses cerraba los oidos al canto de las Serenas) y esto se ha de evitar mucho en los mozos, que ni lo digan, ni lo oygan, só graves penas; y lo mismo advirtió Platon. (*x*) Y por una ley Real (*y*) está asimismo proveído, que ninguna persona cante, ni diga de noche, ni de día por las calles, y plazas, ni caminos, ningunas palabras sucias, ni deshonestas, ni pullas, ni otros cantares sucios, y deshonestos, só pena de cien azotes, y desierto de un año. Pero hay en esto el día de hoy tan gran disolucion, y rotura en los cantares, y zarzandas, y palabras sucias, que de noche, y de

(*m*) Diotogenes lib. de Sanctitate: *Adolescentium educatio fundamentum est totius Reipubl.*

(*n*) In Match. homil. 38. *Otiosa juvenus impudenter educata omni ferocissima bestia immenior est.*

(*o*) Proverb. cap. 23. *Noli subtrahere á puero disciplinam, si enim percusseris eum virga, non morietur; tu virga percusiones eum, & animam ejus de inferno liberabis.*

(*p*) Lib. 1. de Rep. *Res efficax est natura, sed potentior est institutio, que malam naturam corrigit: & puerorum ingenia, tanquam agrus ex quibus Reipub. suos omnes fructus est percipienda, diligentissime colantur, & rebus optimis serantur: prohibentur inferi quecumque Reipub. noxia sunt: nam semina virtutis ad modum rara sunt, & sterile solum vel incultum*

*natura proventus malorum herbarum facillime marcescunt.*

(*q*) In Apophthegm.

(*r*) De Republic. lib. 9. cap. 25. & 26.

(*s*) Lib. 1. *Del perfecto Repidor*, cap. 10. fol. 45.

(*t*) In Epistolario spirituali, fol. 134.

(*u*) Lib. 7 Politic. cap. 17. ait: *Ut cetera mala, sic debet legum later sermonis turpitudinem: civitate pellere: nam facile turpia loquendo efficitur, ut homines his proxima faciant, quod maxime providendum est in adolescentibus; &c.*

(*x*) Lib. 10. de Republic. ait: *Si voluptuosam musam in cantibus, & carminibus acceptaveris, voluptas ac dolor in civitate pro lege, & ratione dominabuntur.*

(*y*) L. 5. tit. 10. & ibi Aceved. lib. 8. Rcoop.

de día se dicen, y cantan por hombres, y mugeres, y muchachos, que causa gran corrupcion de costumbres; y dá sospecha de grandes males, ver, que no se remedie, ni castigue; como quiera, que á los Religiosos en sus Celdas, y á las doncellas, y mugeres honestas en sus retrahimientos, y labores ofendé, y averguenza oirlo; porque como se dice en el Eclesiastés, (z) á los justos, que moran en este valle de tristeza, es cosa importuna la musica, y los cantares lascivos: á lo qual alude un lugar de San Agustin. (a) Y de este daño son mucha causa los Ministros de Justicia, que no lo reprimen, por no tener de ello interés, como del quitar la espada, y guitarra. Pues sepan los que dicen estas suciedades, y los que las oyen, y consienten, que están muy amenazados por Dios, segun Ezechiel. (b) Y en el Exodo se dice, (c) que quando Moysés baxaba del monte con las Tablas de la Ley, oyó los cantares, y musicas, que tenia el Pueblo en lo llano, y halló, que festejaban á un Becerro, animal lascivo, con cantares lascivos; y así, por haver hecho el Becerro, y cantado lascivamente, los pasó á cuchillo casi á todos. Y de aquí es, que tampoco se havian de consentir libros deshonestos, y obscenos, como aun los dichos Platon, y Aristoteles (d) lo dixeron, y ultimamente Hermas, y otros. (e)

### Cómo se deben seguir los delinquentes.

65. **A** Cerca de la segunda parte de este capitulo, y manera de seguir los delinquentes, tenga el Corregidor muy gran cuidado, que aunque salgan de su jurisdiccion, sean seguidos con Cartas de Justicia, in-

serta la informacion en ellas, ora de pedimento de parte, ó de oficio hasta prenderlos; y presos, y trahidos á ella, sean oídos, y castigados; y no se descuide en hacer esto luego, aunque sepa que el delincente salió de su jurisdiccion huido, pareciendole, que ya no está á mas obligado; porque só pena de ser punido tiene obligacion de seguirle por los otros Lugares, requiriendo por sus Cartas á los Jueces de ellos, que se le prendan, y embien preso, y á buen recado: y así dice la ley de la Partida: (f) *Que deben embiar su Carta al Juez del Lugar*: la qual palabra *Deben* importa necesidad, y obligacion precisa: y para esto, si fuere menester, use del auxilio de la Hermandad, y tenga hombres diligentes, que lo sepan, y puedan hacer, y yo fiador, que si esto hace, que ningun atrevido ose hacer mal en su República: y si el delincente se le encastillare en algun Lugar, ó Casa Fuerte, ó en Lugar de Señor particular, requiera con la Carta de Justicia el que la lleva al Alcayde de la tal Fortaleza, ó Alcalde del Lugar, que le prenda, y entregue al tal delincente, (g) como está obligado á hacerlo, aunque la Fortaleza, ó Lugar fuese privilegiado, segun la ley Real; (h) y si no lo haciendo, el Corregidor le sacase de allí, dice Belluga, que no haria agravio, mayormente si saliese á delinquir de allí, y se tornase á recoger allí; (i) salvo en las tierras de los Señores de Aragon, que son sin reconocimiento, ni apelacion al superior, sino en ciertos casos: (k) pero lo mejor es, si el tal Señor, ó su Alcayde, ó Justicias no le remitieren el delincente, ó le avisaren, ó soitaren, queaxate de ello en el Consejo Real; pues es caso de Corte, donde se librará sobre ello la Provision ordinaria, y se hará justicia, y castigo; (l) porque importa mucho, que los delitos se cas-

(z) Cap. 22. *Musica in lectu importuna fit starratio.*  
 (a) Super Psalm. 136. *Quomodo cantabimus canticum Domini in terra aliena?*  
 (b) Cap. 15. ait: *Pro eo quod plauisisti manu, & percussisti pede, & gavisus es toto affectu super terram Israel, idcirco ego extendam manum meam super te, & tradam te in direptionem gentium, & interficiam te de populo.*  
 (c) Cap. 32. *Vocem canentium ego audio.*  
 (d) In locis supra citatis, & idem Aristot. lib. 8. Politic. cap. 1.  
 (e) Hermas lib. 3. de Instauranda Relig. lib. 5. & Aceved. in dict. l. 5. n. 3.  
 (f) L. 1. tit. 29. part. 7. l. 1. 2. & 3. tit. 16. lib. 8. Recop. singulariter Avendañ. in respons. 40. n. 3. & per totum.  
 (g) Probatur in dict. II. Regiis, & in l. 20. tit. 6. lib. 3. Recop. & in l. 23. tit. 18. lib. 6. Recop.

(h) L. 1. & ibi Aceved. n. 105. tit. 16. lib. 8. Recop. & ibi n. 116.  
 (i) Belluga. ubi suprâ, rubric. 23. vers. *Sed pone*, n. 24. & 25. Bald. in Feud. tit. de Cleric. violat. pacis, cap. Publici latrones. Authent. de Mandat. Princip. §. fin.  
 (k) Belluga de Specul. Princip. rubric. 11. §. *Ex quo prædiximus*, n. 1. in fin. & 2. & quoad dominos Aragoniæ ibidem, rubric. 23. vers. *Sed pone*, n. 10. versic. *Nunc dicamus*, cum seqq. usque ad n. 25. ubi indecisum relinquit.  
 (l) Imponitur enim eadem pœna dict. l. 3. tit. 16. lib. 8. Recop. & alix pœnæ, ut in l. 4. & 5. tit. 12. lib. 8. Recop. & l. fin. tit. 25. cod. lib. & l. 22. tit. 13. part. 2. & ibi Gregor. glos. 13. Bonifacius in Peregrina, verb. *Capitio*, fol. 67. in glos. *Capitio* in fin. Avendañ. in cap. 7. Prætor. 2. part. n. 2. & 3. Idem in dict. res. pons. 40. n. 4. fol. 84. col. 3. in fin. & seqq.



castiguen donde se cometieron, (m) así por el exemplo, y escarmiento de los otros malos, como por la comodidad de los acusadores, y facilidad de las probanzas; porque como dice la ley Real: (n) *Alli hó cayó en la culpa, reciba la pena.*

66. En este proposito se suele dudar, y es muy controvertido; si el Juez, ó el Alguacil del Corregidor, que sale de su jurisdicción en seguimiento del delincente, podrá entrar en la de su vecino con su Vara de Justicia, y prenderle en ella por su propia autoridad: y si las Guardas de la Caza, y de los Montes podrán prender fuera de la jurisdicción á los cazadores, y señadores á quien ván siguiendo: ó si han de acudir á pedir las penas, y prendas al Juez de su domicilio. En lo qual Bartulo, Angelo, y otros (o) tuvieron, que podrá el tal Alguacil, que salió en seguimiento del delincente, en fragante delito, ó dos días despues de cometido, y le vá en el alcance, entrar, y prenderle por su autoridad en la jurisdicción agena; porque dicen, que se debe considerar el principio (p) licito, y permitido, y no el fin, mayormente trayendo consecuencia del dicho principio.

67. Pero la contraria opinion (que no

sea licito al tal Ministro entrar con vara en la jurisdicción agena, ni prender en ella al delincente, que vá siguiendo, y caso que le prenda, le ha de dexar en poder de la Justicia de aquel Pueblo; y jurisdicción para que de ella sea preso, y entregado á la Justicia en cuyo territorio delinquirió) tuvieron Baldo, Floriano, y otros; (q) porque sintieron, que los delitos se denominan, y juzgan del fin, y consumacion: (r) y pueden se ponderar para esto las palabras de unas leyes de Partida, (s) que dicen: *Ante decimos, que en qualquier lugar que lo hallaren, en que ellos han poderio de juzgar, que lo deben prender:* luego por el contrario no podrán prenderle donde no tuviere jurisdicción. 68. Y por esta opinion, que es mas comun, segun los dichos Autores, y nuevamente Farinacio, lo he sentenciado.

Esta opinion entienden Hypolito de Marsilis, Rolando, y otros, (t) quando las jurisdicciones fuesen de diversos Señoríos, y Principes, que en tal caso no se pueda entrar á prender al delincente de la una á la otra, aunque el Ministro le vaya siguiendo: como si de tierra del Rey nuestro Señor se entrase en la de algun Señor de estos Reynos, ó por el contrario; pero que lo pueda hacer, quan-

(m) L. Capitalium, §. Famosos, ff. de Pœnis, clem. 1. de Offic. ordin. cap. 1. de Calumniator. cap. Ad liberandum, de Judicis, cap. Quapropter 2. quæst. 7. Authent. Ut nulli judic. §. Si quis, versic. *Comprehensorum*, l. 2. tit. 16. lib. 8. Recop. Covarr. in cap. Alma mater, in princip. n. 9. de Sententia excommuni. Aceded. in l. 1. n. 63. & sequentib. dict. tit. 16. lib. 8. Recop.

(n) Dicta l. 2. Recop.

(o) Bart. in l. Consulata, C. de Testament. Angel. Perusius in l. Gracicus, col. 1. n. 4. C. de Adulteriis. Roman. in l. 1. §. Occisorum, col. penult. n. 18. in fin. ff. ad Sillanianum. Puteus de Syndic. verb. *Captura*, cap. 4. n. 2. fol. 137. Facit l. Quod ait lex, §. Quod ait, ff. de Adulter. Anton. Gomez sibi contrarius in l. 45. Tauri, n. 48. ad fin. Petrus Belluga de Speculo Princip. rubric. 23. vers. *Sed pone*, n. 23. in fin. Ubi dicit ita tenere DD. communiter in dict. l. Quod ait lex, per text. ibi, & per l. Si quis in servitutem, ff. de Furtis, & Authent. de Mandat. Princip. §. Sed neque.

(p) Initium enim in multis casibus, & delictis consideratur. Jas. in l. Plerique, col. 2. ff. de In jus voc. Cornelius consil. 159. vol. 2. Hypolito de Marsil. in Practic. §. Ulterius, maxime n. 1. 4. & 5. late Alexand. consil. 75. n. 5. vol. 3. Præsertim in favorem rei, & quando initium est licitum, tradit late Farinacius in 1. tom. Crimin. tit. de Inquisitione, quæst. 7. n. 45.

(q) Bald. in l. Sicuti, §. Aristo, ff. Si servit. vendicetur, & in l. Non est verisimile, ff. Quod metus caus. & in cap. Cum olim, in fin. de Dol. & contum. & est communis opinio secundum Barbat. consil. 26. in fin. lib. 1. Casan. super Consuetud. Burgund. rubric. 12. §. 1. n. 1. &

seqq. fol. 364. Roland. consil. 60. n. 9. & seqq. vol. 2. Remig. de Immunit. Eccles. fallent. §. 1. Bosium in Pract. tit. de Captura, pag. 16. n. 34. & tit. de Favoribus defens. n. 7. in fin. Suarez in tit. *De los emplazamientos*, versic. *Quinto queritur*, n. 3. pag. 316. Et ita practicatur secundum Anton. Gomez in 3. tom. Delictor. cap. 9. n. 5. Julium Clar. in Practic. §. fin. quæst. 29. n. 10. Aviles in cap. 1. Prætor. glos. 1. n. 6. versic. *Sed quid si aliquis*. Gregor. in l. 18. glos. 5. tit. 1. part. 7. Post Angelum Aretin. de Maleficiis, in parte: *Fama publica præcedente*, 6. quæst. principali, n. 62. Joann. Tierius in tract. de Fuga, col. 2. n. 10. Bonacosa in Communib. opin. 1. part. versic. *Delinquens si protegatur*, pag. 51. col. 2. Late Brunus á Sole hanc defendit in suis Quæstionar. legalib. quæst. 30. n. 4. & omnibus seqq. Farinac. 1. tom. Crimin. quæst. 7. de Inquisitione, n. 41. Cathald. de Syndicat. quæst. 179. n. 100. fol. 24. Puteus ubi supra, n. 2. Aceded. in l. 3. tit. 2. n. 3. lib. 1. Recop. & n. seq. & in l. 1. n. 76. tit. 16. lib. 8. Recop. cap. Ex parte, el 1. de Verbor. signific. l. Quis sit fugitivus, §. Item apud, cum glos. ff. de Edilit. edict. & in tit. de Pace tenend. in feud. §. Si verò quis, versic. *Videtur*. Ubi quod si reus fugiat faciem juridicam, non potest capi in alieno territorio.

(r) Bart. in l. Libellorum, n. 7. ff. de Accus. Tiberius Decian. in 1. tom. Delictor. lib. 4. tit. 17. n. 11. & sequentib. Aceded. in l. 1. n. 70. tit. 16. lib. 8. Recop.

(s) L. 7. & 16 tit. 4. part. 3.

(t) Marsil. consil. 121. n. 21. Roland. in dict. consil. 60. n. 23. vol. 2. Brunus dict. quæst. 30. n. 47. & seqq. Farinac. in dict. quæst. 7. n. 41. in fin.

## El Corregidor limpie de vicios la Ciudad. 465

quando las jurisdicciones fuesen todas de un Señor. Mas yo tengo lo contrario, porque procede lo mismo quando las jurisdicciones están distintas, y debajo de diversas cabezas, y partidos, ó Corregimientos. Pero es de advertir, que dice Paris de Putéo, (u) que no será licito al tal delincente, entrando en otra jurisdicción, matar, ó herir en su defensa al Juez, ó Alguacil que le sigue, aunque no pueda evadirse de otra manera.

69. En lo que toca á prender, y remitir los delinquentes forasteros, que se acogieren á su jurisdicción, quando con la sumaria informacion, y con justificadas requisitorias los pidiere el Juez del Pueblo donde delinquieron, y no de otra manera: (x) obligado está el Corregidor á prenderlos con diligencia, (y) y á precisamente, y no de urbanidad, como algunos tuvieron, remitirlos: (z) y para ellos se dan Provisiones Reales en las Chancillerías, y en el Consejo; porque el

Tom. I.

Juez requerido es sujeto, en alguna manera, del Juez que le requiere, segun Cyno, y otros: (a) y así para cumplir sus Requisitorias son compelidos; y por no cumplirlos, suelen, y pueden ser castigados, (b) salvo en los casos leves: (c) los quales, Avendaño, (d) disputando esto, reduxo, y exemplificó en terminos, que no se huviese de hacer prisión, por no haverse de dar pena corporal, ó habiendo prevenido la causa sin dolo, ni afectadamente por traza del reo, ó teniendo preso al delincente por otro delito menos, ó mas grave, cometido en su jurisdicción: (e) y en otros casos en que no há lugar remitirlos, que por ser larga materia, y estar muy escrita, la resuelvo toda aqui, y se podrá vér en la ocasion por los Autores, y lo que nuevamente juntaron Tiberio Deciano, y Prospero Farinacio, demás de los del Reyno. (f) Solo es de advertir, que de la Corte, por ser patria comun, muy raras veces

Nnn

se

(u) De Syndic. verb. *Captura*, cap. 4. n. 4. fol. 138.

(x) Bart. in l. 1. n. 1. C. Ubi de crim. agi oport. Grammat. decis. 26. Bonifac. in Peregrina, verb. *Captio*, glos. *Capi*, fol. 66. & glos. seq. Avend. resp. 40. n. 1. & 2. & 4. vers. *Illa tamen*, & num. 5. vers. *Secunda conclusio*. Avil. in cap. 27. Prætor. glos. *Requieran* in princ. Orosius in l. Præses, col. 446. n. 8. ff. de Offic. præsid. Covarrub. in cap. 11. Præctic. n. 5. pag. 78. vers. *Quarto erit*, l. 1. tit. 29. part. 7. ibi: *Debe embiar su Carta al Juez do está el malbechor*, l. 3. tit. 16. lib. 8. Recop. ibi: *Embíandotelo á requerir los Alcaldes, que dieron la sentencia*. Aceved. in l. 1. tit. 16. n. 36. & 40. lib. 8. Rec. Didac. Perez in l. 2. tit. 17. pag. 339. in fin. cum seq. lib. 8. Ordin. Farinac. in 1. tom. Crimin. tit. de Inquisitione, quæst. 7. n. 35. & 38.

(y) Azor in Sum. C. de His qui latron. vel alios Crimin. reos occultant. Bonifac. ubi supr.

(z) Quod in gravibus delictis teneatur iudex præcise remittere delinquentem ad locum delicti, probat Authent. Ut nulli judic. §. Si quis verò comprehensorum, l. Sicut, §. Cum sacrilegium, ff. de Accusationib. glos. in clement. 2. verb. *De more*, de Re judic. & glos. ult. in cap. fin. de Rapt. glos. in l. Hæres absens, §. 1. verb. Ibi debet, ff. de Judic. tit. 16. lib. 8. Recop. Montalvus in l. 1. tit. 29. part. 7. & in l. 1. tit. 1. lib. 2. Fori. Bonifac. ubi supr. fol. 67. glos. *Remittere*. Avendañ. dict. resp. 40. n. 2. Gregor. in l. 18. verb. *Recabdar*, tit. 1. part. 7. Avilés in dict. cap. 27. glos. fin. Bellug. de Specul. Princip. rubr. 11. §. Ex quo prædiximus, n. 1. & 2. ad fin. Ibi latè ejus additio littera A. Bossius de Crim. tit. de Foro comp. n. 8. Probat dict. l. 1. tit. 29. part. 2. ibi: *E el Jugador del Lugar do quier que fuere ballado el malbechor, despues que la Carta recibiere, á dello fazer ai, magur non quiera*. Et ibi Greg. in eo verb. *Debello fazer*. Tenent plures alii relati á Tiberio Deciano in 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 19. n. 7. & n. anteced. Refert alios asserentes de urbanitate faciendam esse remissionem reorum, & utrumque asserit latè Aceved. in l. 1. n. 8. & seqq. tit. 16. lib. 8. Recop. & probat. glos. in dict. §. *Sacrilegium* 37.

(a) Quorum infra meminimus hoc lib. cap. 18. n. 82. super glos. Bartulo.

(b) Avend. in dict. respons. 40. num. 4. Bossius ubi supra, num. 48.

(c) Abbas in cap. fin. n. 15. de Foro comp. Covarr. in dict. cap. 11. Præctic. n. 7. vers. *Officio remissioni*. Bonif. in dict. glos. *Remittere*. Avendañ. in dict. Respons. n. 3. vers. *Item aliud*. Gregor. in dict. l. 1. verb. *Debeo* in fin. tit. 29. part. 7. Duch. in regul. 278. limit. 3. Clarus in Præct. §. fin. quæst. 38. n. 23. glos. in Clem. Pastoralis, de Re judic. Tiber. Decian. 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 19. n. 5. Aceved. in dict. l. 1. n. 3. usque ad 7. Farinac. in 1. tom. Crimin. tit. de Inquisitione, quæst. 7. num. 36.

(d) In dicto resp. 40. n. 3. vers. *Hodie tamen*, per aliquot columnas, & vers. *Et in quantum*, usque ad versic. *Secunda conclusio*, & n. 10. vers. 13. *Conclusio*, l. 1. tit. 29. part. 7. quamvis contra Avend. tenet Aceved. in l. 3. n. 1. & 2. tit. 16. lib. 8. Recop.

(e) Dict. l. Si cui, §. fin. ff. de Accusation. ut resolvit Clarus in dict. §. fin. q. 38. n. 28. Gregor. in dict. glos. *Debeo*, vers. *Sed quia si iudex*. Bonifac. ubi supra in dict. glos. *Remittere*. Aceved. in dict. l. 1. n. 14. & 15. tit. 16. lib. 8. Recop. Farinac. 1. tom. Crim. tit. de Inquisitione, quæst. 7. n. 42.

(f) Avil. ubi supra, & in glos. *Entreque*. Guido Pape quæst. 202. & ibi Additio. Cassan. in Consuetud. Burgund. rubr. 12. §. 1. fol. 364. Boerius quæst. 29. Bonifac. ubi supr. Avendañ. in dicto responso 40. Covarr. in dict. cap. 11. Præcticar. Anton. Gomez 3. tom. Dclict. cap. 1. n. 87. Dueñas dict. regula 278. Et Clarus dicta quæst. 38. á n. 19. Gregor. in dict. l. 18. part. & melius in dict. l. 1. verb. *Debello fazer*. Et est glos. Singul. in dict. Clement. Pastoralis, verb. *De more*, de Re judic. Latè Tiber. Decian. in dicto 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 19. Et Bellug. & ejus Addit. ubi supr. Farinacius in 1. tom. Crim. tit. de Inquisition. q. 7. per totam. Et Aceved. in l. 1. & seqq. tit. 16. lib. 8. Recop. ubi num. 58. & seqq. Ponit requisita, ut remissio delinquentis feri debeat.

se remiten delinquentes á otros Jueces; y tambien porque el superior, que puede ad- vocar las causas, no remite los delinquen- tes. (g)

70. Pero sepa el Corregidor, que podrá la parte querellosa seguir su justicia ante el Juez, en cuyo territorio está preso el delin- quente, aunque el tal sea domiciliario de otra jurisdiccion, ó haya cometido el deli- to en ella; y esto, por una Ley del Reyno, (i) que dice estas palabras: *Pero si el querello- so pidiere, que los Alguaciles del Lugar don- de fuere hallado el malhechor, cumplan, y executen la sentencia, que sean tenudos de la executar, tanto quanto con fuero, y con dere- cho deban, &c.* Y lo mismo sería, aunque no estuviese dada sentencia, para poder proce- der en la causa, y sentenciarla el tal Juez dó está el reo, á instancia del acusador, si no fuese de inconveniente, por la mucha dis- tancia del Lugar, y dificultad de hacer las probanzas fuera de allí, ó por imposibili- dad, por ser de otro Reyno, ó Provincia, se- gun la opinion de Baldo, Gregorio Lopez, Covarrubias, y otros. (i) Pedro Belluga di- ce en este caso, quando el Juez donde está el reo conociere de la causa á instancia del acusador, que podría sin embargo el Juez dó se cometió el delito, conocer, y proce- der, á lo menos, quanto á las penas pecu- niarias, y aun suplir la sentencia defectuo- sa, y corta del Juez, segun Baldo singular- mente; (k) porque no se le pudo quitar su jurisdiccion, y derecho, (l) ni el de la Re- pública para el castigo; porque las penas de los desprecos, y multas, y penas de Cama-

ra, y otros emolumentos, son frutos de la jurisdiccion: (m) y en esto soy de contraria opinion, y que no se puedan dividir las pe- nas, ni duplicarse por ambos Jueces, sino que se observe la disposicion de la dicha ley Real, y la extension de Gregorio Lopez, aunque inconstante en ella: para lo qual ha- ce una ley de Partida, (n) que no alegó, con la qual se quietará. Pero esta retencion no se podrá hacer de oficio del Juez, (o) sino á instancia del acusador; porque siendo am- bos Jueces de un Reyno, y no habiendo al- gun fraude, bien se puede prorrogar la juris- diccion. (p)

71. Al que cometió delito en otra juris- diccion podrá el Corregidor, si aquel es na- tural, ó domiciliario de la suya, hacerle in- formacion, y pesquisa del tal delito, y casti- garle por él: porque aunque por el delito perpetrado en otro Pueblo, ó distrito, no pa- recer que se hace ofensa al Lugar donde es ve- cino, ó natural el delincente, no se pue- de negar, sino que conviene á la República, que no moren en ella hombres de mal vivir, y limpiarla de ellos: y darschia ocasion de delinquir, si los que hacen mal en unas partes, huviesen de estar seguros en otras; y esta es, segun Bolognino, y Augustino de Arimino, y los Modernos, la mas comun, y practicada opinion. (q) Y en tanto procede, que aunque el Derecho Comun solo el Juez dó se cometi- ó el delito podia librar requisitorias para prender los delinquentes, y se debian cumplir; pero segun la ley de la Partida, (r) y Gre- gorio Lopez, que la reputa por singular, pue- de el Juez, donde el delincente es vecino,

ó

(g) Covarrubias in dict. cap. 11. Practic. n. 9. in fin. Decian. ubi suprâ n. 25. Clarus in dict. quæst. 18. nu- mer. 25. Aceved. in dicta l. 1. n. 44. & 50. Et Farinac. ubi supr. n. 31. limit. 4.

(h) Lib. 1. tit. 16. lib. 8. Recop.

(i) B. Id. in l. Executores, col. 7. C. de Executione rei judicæ. Avendan. in dicto responso 40. n. 6. vers. *Quinta con luto*, & vers. seq. Greg. in l. 1. tit. 29. verb. *Debelo*, col. 3. ad fin. vers. *Si vero offensus*, part. 7. Co- varrub. in cap. 11. Practicarum, n. 6. in fin. Et facit com- munitis resolutio tradita per Didac. Perez in l. 1. col. 884. vers. *Sed contrarium*, tit. 4. lib. 3. Ordin. quod in Crimi- nialibus possit prorrogari jurisdicção, & cum Covarr. tenet Aceved. in l. 1. n. 31. tit. 16. lib. 8. Recop. Ubi asserit ita definitum in Pinciana Cancellaria, & rursus in n. 33. & 38. Quamquam Prosper. Farin. in 1. tom. Crimin. tit. de Inquisitione, quæst. 7. n. 30. contra- rium tenet.

(j) In dict. l. Executores.

(k) L. Juris gentium, §. Si paciscar, ff. de Pactis, l. 2. C. de Sportulis. Bald. in l. Si qui ex consensu, C. de p. pic. aud. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 23. vers.

*Et si scias*, num. 4.

(m) Bart. in l. fin. ff. de Solut. matrim. Bellug. ubi suprâ, §. Sed pone, n. 2. ad fin. fol. 129.

(n) L. 15. tit. 1. part. 7.

(o) Perez ubi suprâ, & Gregor. in dict. l. 15. verbo *Respondiese*. Et quæ tradit Aceved. in l. 1. n. 24. tit. 16. lib. 8. Recop.

(p) Perez ubi suprâ, & Gregor. in dict. l. 15. verbo *Respondiese* in fine.

(q) Bologni consil. 57. vers. *Sed plus dicunt*. August. ad Angel. de Malefic. in verbo *Hec est quedam inquisitio*, n. 83. Alciat. in cap. 1. n. 67. de Offic. ordin. Conrad. in Curiali brevior. fol. 251. n. 18. & seq. lib. 1. cap. 9. §. 3. Bossius in Pract. tit. de Foro comp. n. 182. Plures refert, & sequitur Clar. in Pract. §. fin. quæst. 39. n. 4. vers. *Contrarium*. Bonif. in Peregrina, verb. *Captio*, glos. *Remittere*, fol. 67. vers. *Quidam*. Gregor. in l. 18. glos. 1. tit. 1. part. 7. Avilés in cap. 27. Prætor. glos. *Requerian*, n. 1. Covarr. in Practicis, cap. 11. post n. 6. vers. *Sexto in hoc*. Villalobos in *Ærario Commun.* opin. littera D. n. 68. fol. 38.

(r) L. 18. & ibi Gregor. in glos. 1. tit. 1. part. 7.

ó natural, embiarle á prender por Requisitoria.

Aunque la contraria opinion llamaron mas comun, y la siguieron Hypolito, Rolando, y otros muchos Autores, (i) que el tal delincuente se ha de remitir al Lugar, y Juez donde delinquirió, y que en todo tiempo, antes, y despues de la sentencia, se ha de cumplir la Requisitoria.

72. A este proposito es de resolver, si el ladron, que hurtó la cosa en Toledo, podrá ser castigado por ello en Madrid, donde es con ella aprehendido. En lo qual Bartulo, y otros (r) comunmente tuvieron que sí; porque el tal ladron vá delinquiendo, contrecando, y llevando la cosa hurtada; y deteniendose en el Pueblo donde fue preso, siquiera un dia, consumó allí el delito.

73. Pero la contraria opinion, que deba ser remitido al Lugar donde hizo el hurto, se tiene por mas comun, y recibida; y así lo resuelven Paulo de Castro, Covarrubias, Julio Claro, y otros muchos Autores; (u) pero digo, que si el hurto fuese calificado, y de importancia, que es justo se remita el delincuente donde le hizo, por la mejor comodidad para hacer las probanzas, y satisfaccion de las partes, y de la República, con el exemplar castigo: mas si fuese de pequeña cantidad, y el Lugar donde se hizo el hurto distante, entonces por odio del ladron podrá ser castigado donde fue aprehendido. Y la

Tom. I.

pequeña cantidad, ó grande quedará al vedrío del Juez, (x) que lo huviere de determinar.

74. Lo que tiene duda, segun las leyes de Partida, (y) es, quando el tal ladron fuese convenido civilmente á la restitution de la cosa hurtada, que dó quier que fuere hallado con ella se le puede pedir, y compeler á que la entregue á su dueño: y así se deben entender las dichas leyes; porque dicen, que se puede pedir la cosa hurtada al ladron, ó á su heredero: lo qual no puede ser criminalmente; porque no pasó contra él la accion criminal, que se extinguió con la muerte; (z) pero si el que es hallado con la cosa hurtada en un Pueblo, no es ladron, sino otro poseedor de ella, y el dueño de la cosa le quisiere detener, y convenirle allí sobre ello, bien podrá el tal poseedor declinar la jurisdiccion del Juez de aquel Lugar, dando fianzas de no trasponer, ni enagenar la tal cosa, y de estar á Derecho sobre ella en su domicilio con el tal demandante, segun una decision de Nicolás Boerio. (a)

En lo que toca á las competencias entre Jueces, sobre qual ha de conocer de la causa, sí el que la comenzó verbalmente, procediendo contra el reo ausente de Oficio, ó de pedimento de parte, ó el que prendió al delincuente, que es prevencion Real; porque es materia difusa, y de falencias, resuelvo, que la determinacion de esto es arbitraria á los su-

Nnn 2

pe

(i) Hypolit. in Pract. §. Constante, n. 90. & in singular. 576. Retroactis ubi hoc commendat Rolan. consil. 19. n. 8. & seq. vol. 2. Et Vivius lib. Commun. opin. verb. *Judex domicili.* Et alii quos referunt Rolan. & Clarus ubi supr. Anton. Gom. 3. tom. Delict. cap. 1. n. 87. Gregor. in l. 1. verb. *Debebo* in princ. & vers. *Adverte tamen*, tit. 29. part. 7. & in l. 15. glos. 1. in princ. tit. 1. part. 7.

(r) Bart. in l. Si dominium, n. 2. ff. de Furtis, quam dicit sapius in praxi observatam Angel. in l. Si abducta, C. de Furtis. Et Bald. in dict. l. Si dominium, Paul. in l. Sive manifestum, §. 1. n. 13. ff. de Condict. furt. & dicit comm. ex aliis Covarr. cap. 11. Pract. n. 9. & Clarus in dict. §. fin. quæst. 38. n. 16. Vivius ubi supr. in fin. pag. 112. Et Gregor. in l. 4. tit. 14. glos. *Ladron*, vers. *Bene tamen fateor*, pag. 7. Post Bouif. in Peregrin. verb. *Accusatio*, quæst. 7. littera F. fol. 21. asserens opin. Bart. procedere, quando fur cum re furtiva fuit apprehensus. Boer. decis. fin. vol. 2. n. 2. & 4. ante fin. & decis. 13. n. 47. & 48. Et Capicinus decis. 104. Avend. respons. 40. n. 10. vers. *Decima quarta conclusio*.

(u) Paulus in l. Sive manifestum, §. 1. supr. cit. Cæpolla in Consil. Crim. 59. circa fin. Bald. consil. 471. lib. 3. Rimin. cons. 106. n. 11. lib. 1. inter Cons. crim. diversorum Doctorum. Marsil. in l. fin. ff. de Jurisdictione omnium judic. ex n. 212. Bossius in Pract. titul. de Furtis, n. 18. Angel. in dict. l. Si dominium, num. 1.

Covarrub. lib. 2. Variarum Resolutionum, cap. 20. numer. 15. in fin. Et in dict. cap. 11. Pract. c. n. 9. Clarus in dicta quæst. 38. n. 16. Vivius 3. tom. Commun. opin. pag. 110. q. 4. Qui omnes reprobant Bart. & dicunt magis commun. & veriolem, & æquiorelem, & tenendam contra ipsum. Et Dec. in. 1. tom. Delict. lib. 4. cap. 17. n. 15. ubi citat Socin. dicentem quod hæc opinio Bart. fecit suspendi ultra centum millia hominum, & præxi tenendam ait Aceved. in l. 1. n. 32. tit. 16. lib. 8. Recopil. & ibi n. 78.

(x) Bart. in Authent. Minoris, col. 1. in fin. vers. *Sed quero*, C. Quam mulier tut. off. fung. postpost, glos. ibi Ab. in c. 1. n. 7. vers. *Tertio si causa*, de Dilat. Menoch. de Arbitr. casu 52. lib. n. 111.

(y) L. 4. tit. 14. part. 7. & l. 2. tit. 1. ead. part. & 22. tit. 2. part. 3. secundum Greg. in dict. l. 4. verb. *El ladron*, col. 1. vers. *Limitand.* Et que tradit Boer. decis. fin. n. 4. vol. 1. Quamquam Avend. dict. responso 40. n. 10. vers. *Decima quarta conclusio*, intelligit dict. l. 4. in casu Criminali, quia etiam in atrocibus delictis non fit remissio delinquentis, quando causa intentatur civiliter, tradit Covarrub. in cap. 11. Practic. vers. *Ottavo*. Et Prosper. Farinac. 1. tom. Crimin. tit. de Inquisitione, quæst. 7. num. 37.

(z) Ut in tit. C. Ne ex delict. defunctor.

(a) Ubi supr.

periores, considerado el negocio, y si hay sospechà de alguna colusion: y lo mas usado es, que el que previene de pedimento de parte, conoce: sobre lo qual se podrá vér lo que escriben Jodoco, Bosio, Farinacio, y otros. (b)

75. Tras lo dicho queda otra no menor controversia entre los Doctores, en la qual, segun Angelo, (c) era necesaria decision de ley, si puede ser castigado el delincuente, segun las leyes, y Ordenanzas del Lugar donde es aprehendido, y es vecino, ó natural, ó por las del Lugar donde cometió el delito; y la resolucion es, segun Alberico, y otros, (d) que se ha de juzgar por las leyes, y Ordenanzas del Lugar do se cometió el delito.

76. Si algun delito muy atroz, y grave se ofreciere, podrá el Corregidor, para averiguacion de él, y prision del delincuente, hacer echar vando, y pregon, ofreciendo premio al que le manifestare, ó prendiere: que aunque esto es permitido solamente á los Jueces superiores; (e) pero podrá el Corregidor en algun caso proveerlo, y pagarlo de gastos de justicia, segun, y como en otro lugar dirémos: (f) aunque el tal premio no puede aplicarselo el Corregidor á si mismo, ni á sus Oficiales, si hicieren la tal prision, por estar obligados á ello por razon de sus salarios, y Oficios. Y acuerdome, que por un pregon, que hice dar en una ocasion importante, ofreciendo cinquenta ducados, descubrió un mozo de unos Frayles á un re-

trahido homicida, por lo qual fue preso.

77. Si para prender algun delincuente, ó sacarle de la Iglesia, en caso necesario, y permitido, el Corregidor no tuviere Alguaciles, ni familia bastante, puede por pregon, ó vando, convocar á los vecinos de su Pueblo, que tomen armas, y que acudan á ayudarle: los quales, aunque sean Caballeros, están só graves penas obligados á acudirle. (g)

78. Finalmente no querría que se mostrase el Corregidor muy cuidadoso, y herboroso en investigar, é inquirir delitos antiguos, acaecidos en tiempo de otros Corregidores, quando yá las injurias con los muchos años están de las partes olvidadas, y los delinquentes de sus excesos, y amancebamientos, y otras culpas enmendados, y compungidos; y esto mismo hallo dispuesto por una Constitucion del Emperador Justiniano, y por los Jurisconsultos, y Doctores, (h) que todos condenan, y reprueban la demasia, y curiosidad grande en esto, y en todas las acciones penales, pesquisas, y persecuciones, y cuentas, y cobranzas en favor del Fisco: no dexando por lo dicho de castigar quando venga los delitos graves antiguos, que durante su tiempo se descubrieren, ó se acusaren: de manera que no se cause cizaña, ni escandalo, sacando á plaza la culpa, é injuria secreta, como en otro Capitulo diximos. (i) En Sena hay particular estatuto, que los Corregidores no puedan castigar sino los deli-

(b) Jodoc. in Pract. Crim. cap. 33. tit. de Remissione, n. 1. & seq. Bos. de Crim. tit. de Foro comp. n. 80. Ubi ampliat, etiam si iudex preveniens sit inferior. Hieronym. de Monte in tract. de fin. Regum. cap. 25. n. 6. Anton. Thesaur. Decis. Pedemon. 90. n. 6. vers. Nam preventioni locus est. Laté prosequitur Farinac. 1. tom. Crimin. tit. de Inquisitione, quæst. 7. n. 32. & seqq. Vide infra hoc lib. cap. 17. n. 164.

(c) In l. fin. ff. de Jurisdictione omnium judic.

(d) Alberic. in l. Sivè manifestus, ff. Tandiu, ff. de Conditione furti. Bart. in l. Cunctos populos, n. 47. C. de Summa Trinit. & fide Cathol. communiter recepta, secundum Clarin. cons. 302. n. 4. in fin. lib. 2. Et plures quos refert Socus in Practic. §. fin. quæst. 85. num. 3. vers. Tertius casus. Gregor. in l. 4. tit. 14. glos. El ladrón in fin. part. 7.

(e) Ut resolvit Clarus in Practic. §. fin. q. 29. n. 6.

(f) Infra lib. 5. cap. 4. n. 18. & eod. lib. cap. 7. n. 18. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. Salario, n. 9. & seqq. Baeza de Inope debit. c. 18. n. 8. fol. 151. Clarus ubi supr.

(g) Bald. in l. Si quis in hoc genus, C. de Episcop. & Cler. Angel. in l. 1. C. de Nili ager. rumpen. Puteus de Syndic. verbo Brachium. Roland. cons. 37. n. 19. vol. 4.

(h) Justinian. in Novell. tit. de Armeniis, constit. 21. ait: Vetera curiosius perquirere, & ad præterita jam tempo-

ra recurrere confusiois potius, quam legislationis est, l. Fiscus, §. Debitores, ff. de Jur. Fisc. l. Divus, ff. de Bonis damnat. ibi: Quod quidem per quam nimis diligentia est, l. Si bene collocatæ 33. ff. de Uris, ibi: Nam inter insolentiam curiosam, & diligentiam non ambitiosam multum interest, l. Senatus 15. in princ. ff. de Jur. Fisc. ibi: Et si justa causa abolitionis sit, & si errasse videbitur, det imprudentia veniam, l. Nec supina 6. ff. de Jur. & fact. ign. ibi: Nec scrupulosa inquisitio exigenda, scientia enim hoc modo exigenda est, ut neque negligentia crasis, aut nimia securitas satis expedita sit, neque aulatoria curiositas exigatur, l. Dolli, ff. de Novation. ibi: Nam etiam si scist, dissimulare debet, ne curiosus videatur, l. Servus vetitus 122. ff. de Legat. 1. ibi: Ne scrupulosa inquisitio, hoc est, ut negligentia rationem habeatur, sed tantum fraudum. Erasc. in 1. Chiliad. Prov. 85. & in 2. Proverb. 130. Bald. in l. 2. in fin. ff. de Const. pecun. Venenut. de Mercat. tit. Quo modo proced. sit, pag. 477. Avend. in cap. 26. Prætor. n. 16. Avil. in cap. 2. Prætor. glos. En justicia, n. 18. in fin. Baraon. in Addit. ad Palac. Rub. in Repetitione, c. Per vestras, §. 21. incip. Ex his, littera K. pag. 470. Thom. Doccius cons. 143. Sarmient. lib. 1. Selectarum, cap. 1. in fin. vers. Sed ut jam.

(i) Hoc lib. cap. 3. n. 19. & seq.

litos cometidos durante su Corregimiento, según escribe Thomás Doccio. (k)

Acerca de los gastos que puede hacer el Corregidor en seguir, y prender los delinquentes, y á cuyas expensas se deben remi-

tir, demás de lo dispuesto por una ley del Reyno, (l) por la qual se corrige una ley del Esrilo, (m) que decia, que no sea remitido el malhechor á su costa, tratamos en particular en otros Capítulos. (n)

## SUMARIO DEL CAPITULO CATORCE.

**L**A reverencia, y culto de las Iglesias es proprio de Dios nuestro Señor, numero. 1.

Por culpa de unos, y otros Jueces es ofendida la inmunidad Eclesiastica, num. 2.

La inmunidad Eclesiastica, si es de Derecho Divino, num. 3.

De las Casas, Aras, Asilos, y Templos de los antiguos, reservados para los delinquentes, numero. 4.

Los animales, cuándo, y dónde tuvieron refugio, num. 5.

Tiberio Cesar revocó la inmunidad de todos los Asilos, y Templos, excepto el de Esculapio, num. 6.

De las diferencias de lugares sagrados de los Gentiles, y unidad de nuestra Iglesia, numero. 7.

Del origen de la inmunidad Eclesiastica en España, num. 8.

Cómo se ha observado en Francia la inmunidad Eclesiastica, num. 9.

Los Godos, cómo la observaron, *ibid.*

Y cómo en Aragón, y Navarra tienen inmunidad las casas de Infanzones, y Caballeros, numero. 10.

En España qué inmunidad tienen por las Leyes las casas de los Nobles, y las de los Embaxadores, num. 11.

El que se acoge al Rey, ó á su efigie, si se librará, y se librará el que se acogia al Prefecto de la Ciudad, num. 12.

Por qué razon del fuego, ni del pozo no podia ser sacado el delincente, num. 13.

La Casa de Dios se llama de Oracion, n. 14.

El Emperador Constantino, si concedió la inmunidad Eclesiastica, num. 15.

De la inmunidad Eclesiastica gozan qualesquier personas por qualesquier delitos, que no estén prohibidos, num. 16.

De la pena del Fuez, y de los que quebrantan la inmunidad Eclesiastica, *ibid.* y numero. 17. y 79.

Si gozarán de la inmunidad Eclesiastica solamente los exceptuados por Derecho Canonico, ó tambien por Derecho Civil, num. 18.

O los famosos, y atroces delinquentes indistintamente, y los Sodomitas, num. 19.

Al Clerigo Sodomita, si vale la Iglesia, numero. 20.

El Derecho Canonico prevalece en las causas espirituales, num. 21.

A qué genero de ladrones no vale la Iglesia, numero. 22.

Los que de qualquier manera matan en la Iglesia, si gozan de ellas; y los robadores de virgenes, y los adulteros, y los homicidas, num. 23. 24. y 25.

Si se presume, que el que mató, ó hirió en la Iglesia tuvo animo de gozar de ella, num. 25. y 26.

O el que estando en la Iglesia ofende en ella á otro, ó sale de ella, ó de cerca de ella á ofender á otro, num. 26. 29. y 30.

Si al que peca, confiado de la virtud de la limosna, le ayuda el merito de ella, ó de los Sacramentos, y actos meritorios, num. 27.

El que desde fuera de la Iglesia tira arcabuz, ó otra arma al que está en ella, si gozará de ella, num. 28.

O el que desde la Iglesia, ó cimiterio tira al que está fuera, num. 29.

Del requerimiento, que el Corregidor ha de hacer al Juez Eclesiastico para que allane la Iglesia; y no allanandola, cómo ha de proceder, num. 31.

Por delitos leves cometidos en la Iglesia, no debe el Corregidor sacar los reos, ni alborotarla, num. 32.

El alevoso matador, si gozará de la Iglesia, numero. 33.

Y el que hirió alevosamente, num. 34.

Alevosia, se comete de muchas maneras, numero. 35.

El que sobre ocasion sucedida de caso pensado, armado, ó con ventaja, hirió, ó mató á otro

(k) In consil. 143. n. 1. & 3. incip. In occurrenti.

(l) L. 4. tit. 16. lib. 8. Recop.

(m) E. 103.

(n) Infr. hoc lib. cap. 18. n. 329. & lib. 3. cap. 7. h. 8.

- rostro á rostro, si gozará de la Iglesia, numer. 36. y 37.
- O el que mató por detrás á su enemigo capital, allí.
- O el que estando en la Iglesia, mandó matar á otro, num. 38.
- O el que mató á otro en desafio aplazado, numer. 39.
- El que desafía es habido por aleve, y se le deniega sepultura, num. 40.
- De los desafíos que privan de sepultura, num. 41.
- El fabricante de falsa moneda, si goza de la inmunidad Eclesiástica, num. 42.
- O el que sobre seguro, ó amistad, ó caso pensado dió de palos, ó bofetón á persona principal, aunque no por detrás, num. 43.
- La honra, si se iguala, ó prefiere á la vida, numer. 44.
- Los palos, y el bofetón reputanse en Derecho por muy grave injuria, num. 45.
- El que mató á Clerigo, si gozará de la Iglesia, num. 46.
- O el que comete sacrilegio en la Iglesia, si gozará de ella, num. 47.
- O el que robó, quemó, ó rompió las puertas, ó ventanas de ella, num. 48.
- O el excomulgado, num. 49.
- O el Infiel, ó el Judío, num. 50.
- Pasador de caballos, ó de dineros, ó otros pertrechos de guerra á los Infieles, ó á Reynos estraños, si gozará de la inmunidad de la Iglesia, num. 51.
- O el transfuga, que se pasa á los enemigos, numer. 52.
- O el herege, ó blasfemo, num. 53.
- El traydor al Rey, ó la Patria, num. 54.
- Si el Papa mandase sacar de la Iglesia al delinquente, si gozará de ella, num. 55.
- O el apostata de la Fé, ó de la Religion, numer. 56.
- Clerigo, si debe gozar de la inmunidad de la Iglesia, y en qué casos, y por quien puede ser sacado de ella, num. 57. y 58.
- O el preso, que juró al Alcayde de bolver á la carcel, num. 59.
- O el delinquente, que quebrantó la Carcel, ó huye de la Justicia, y se fue á la Iglesia, ó el que pasa por ella, num. 60. y 61.
- O el deudor por deuda civil, aunque sea sospechosa de fuga, num. 62. y siguientes.
- Deudor, si se entrega á sus acreedores, y qué usaron en esto los antiguos, ibid.
- Práctica de lo que debe hacer el Corregidor sobre sacar el deudor de la Iglesia, num. 68.
- Deudor de tributos Reales, si goza de la Iglesia, num. 69.
- O los alzados, num. 70.
- O el esclavo fugitivo, num. 71.
- El encartado, ó banito, num. 72.
- El preso condenado á galeras, ó á otro servicio personal, num. 73.
- El que mata con veneno, num. 74.
- Si para dár correccion penitencial puede ser uno sacado de la Iglesia por el Prelado, ó por el Juez Seglar, para que satisfaga el daño con caucion juratoria, num. 75.
- Asesino, si goza de la Iglesia, aunque no mate, num. 76.
- El que buye de la residencia, num. 77.
- El incendiario, num. 78.
- El que se salió voluntariamente de la Iglesia, ó si el Juez, ó sus Ministros le engañaron con buenas palabras, num. 79.
- Si el Hospital, ó Cimiterio, ó lugar bendito, pio, ó religioso, tiene la misma franqueza que la Iglesia consagrada, num. 80.
- El que se ase á las aldavas de la Iglesia, si gozará de la inmunidad de ella, n. 81.
- Del Palacio Real, si puede ser sacado el delinquente, num. 82.
- Si los Reyes, y Principes, aunque sean enemigos, y de otra ley, se amparan de otros Reyes, numer. 83.
- De la casa del Obispo, si puede ser sacado el delinquente, aunque esté distante de la Iglesia, y no tenga Oratorio, num. 84.
- O de la casa del Cardenal, num. 85.
- El que se acoge al Sacerdote, que lleva el Santísimo Sacramento, si podrá ser preso, numer. 86.
- El que se amparaba de las Virgines Vestales, ó Flamen Dial era libre, num. 87.
- El que toca al bonete del Cardenal, ó se ampara de su persona, si podrá ser preso, numer. 88.
- El que se amparaba del Estandarte, ó Vandera, si podía ser preso, num. 89.
- Si conviene que se amplie, ó restrinja la inmunidad Eclesiástica en favor de los delinquentes, y cuánto los Jueces Eclesiásticos la amplian, num. 90.
- En qué casos puede el Corregidor echar prisiones, y quitar los mantenimientos, y dár abumadas á los retrabidos, num. 91.
- No moleste el Corregidor á los que buvieren de gozar de la inmunidad Eclesiástica, numero 92.
- Si habiendo el Corregidor sacado de la Iglesia á uno sin informacion, debe restituírle, aunque despues la haya tomado suficiente, numer. 93.
- Lo que debe el Corregidor hacer antes de sacar al retrabido de la Iglesia, num. 94.

*Qual de los dos Jueces, Eclesiastico, ó Seglar, es competente para sacar de la Iglesia, y castigar al delincente, que no ha de gozar de ella, num. 95.*

*Si quando el retrabido puede, y debe ser sacado de la Iglesia, ha de hacer el Corregidor alguna diligencia con el Juez Eclesiastico, numer. 96.*

*Juez, quando ha de hacer caucion juratoria, ó dár fianza de no dár pena corporal al que saca de la iglesia, alli.*

*La inmunidad Eclesiastica, si la puede pedir el delincente sacado de la Iglesia, y el Juez Eclesiastico, num. 97.*

*Qué Juez ha de conocer, si debe el delincente gozar, ó no, de la Iglesia, num. 98.*

*Juez, excusase de sacar al reo de la Iglesia en caso dudoso, ó en que haya costumbre, num. 99.*

*Exhortacion á los Jueces, y Ministros de Justicia, para la reverencia, y culto de las Iglesias, num. 100.*

*Varios exemplos, y historias de sucesos infelices de Principes, y de otras personas desacatadas á los Templos de Gentiles, y á nuestras Iglesias Santas, num. 101.*

*Al que huviere el Corregidor sacado de la Iglesia injustamente, restituyale á ella luego de su oficio, ó sin replicar á la sentencia del Eclesiastico, num. 102.*

*Si convendrá alguna vez, por satisfacer al Pueblo, y á las partes, fingir, y simular el Corregidor algunas diligencias en sacar al retrabido, num. 103.*

*Los Estudiantes, si deben ser presos en las Escuelas por los delitos en que vale la Iglesia, y los Soldados en el Real, y los Abogados en las Audiencias, y los Doctores en las Catedras, num. 104.*

*Juez Eclesiastico, si puede inibir al Seglar, porque procede contra los bienes del recluso en la Iglesia, num. 105.*

## CAPITULO XIV.

### COMO SE DEBEN REVERENCIAR las Iglesias, y lugares benditos, y sagrados por los Corregidores, y sus Oficiales.

I. **G**Ran tiempo há que deseaba poder tratar de la materia de este Capitulo, que es negocio propio de Dios, y de su honra, y culto de su santo Templo; porque presupuesto que la administracion de la justicia en lo temporal, como havemos dicho, es causa de Dios, y que por su Divinidad se administra en la tierra, el culto, y honra de la Iglesia es la joya, que está mas llegada á su voluntad, y servicio; y llama Christo nuestro Señor al Templo, é Iglesia Casa suya por San Mathéo. (a) Y queriendo Salomon edificar el Templo de Jerusalem, segun se lee en el libro de los Reyes, (b) pidió, y le fueron concedidos grandes privilegios, é inmunidades. La ley de Partida, (c)

hablando con los Reyes, dice: *Amar, é honrar, é guardar deben aun á las Iglesias, manteniéndolas en su derecho, cá muy guisada cosa es, que los lugares dó consagran el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, qui sean amados, é honrados, é guardados.* Y el Altar, segun Anastasio Germonio, (d) significa la figura de Christo. Y por esto digo, que es negocio propio de Dios, porque la inmunidad de las Iglesias para los que se acogen á ellas, se introduxo para reverencia, y honra de Dios, y por la caridad, y piedad del proximo, (e) y es privilegio de las Iglesias, y no de las personas, sino es por respeto de ellas. (f) En la prosecucion de esta materia se usará de mas brevedad, que el negocio requieria, y procederemos por dudas, porque el dudar es ocasion de mas acertar; y discurriendo por distincion de casos, se colige mejor entendimiento, refiriendo, y concordando las opiniones, que hay en esto de los Canonistas entre si, y con los Legistas; y quien quisiere ver el origen de esta materia, vea los lugares que citamos en las margenes, (g) de donde sacaré aviso de lo que debe guardar.

2. Causa es la que aquí tratamos, ofendi-

(a) Cap. 12. & cap. 21. Tiber. Decian. 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 24. n. 2.

(b) 3. Reg. cap. 9. *Sanctificavi domum hanc, quam adificasti, ut coleteretur nomen meum ibi in sempiternum, & erunt oculi mei, & cor meum ibi cunctis diebus.*

(c) L. fin. tit. 10. part. 2.

(d) Lib. 1. de Sacror. Immunit. pag. 131. n. 11. Et

Duran. in Rationabil. divi, lib. 1. cap. 7. de Altaris consecr. n. 27. & seq.

(e) Joan. Visquis in tract. de Immunitat. Eccles. col. fin. vers. 32. Remigius de Gonnii cod. tract. regul. 1. n. 2. Paz in Pract. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. n. 23.

(f) Vide infrá hoc cap. n. 97.

(g) Ultra quos vide plures Doctores relatos á Remigio



dida sin razon por algunos, y bien defendida por los Jueces Eclesiasticos, con las armas espirituales, y aun solia serlo por algunos Clerigos con las materiales; y no sé si la desorden que vemos en algunos Jueces, que por causas bien ligeras quebrantan la inmunidad Eclesiastica, proviene, ó de la poca consideracion que los semejantes tienen á la honra de la Iglesia, ó de tener entendido, que algunos Clerigos, ó Jueces Eclesiasticos en qualesquier casos, y aun en los exceptuados por Derecho Canonico, procuran salvar, y defender los delinquentes, no considerando, quan grande ofensa hacen á Dios en ello, pues su Iglesia Santa, que es, y ha de ser factora de justicia, y no de injusticia, (b) no quiso que fuese cueba de ladrones, como lo dixo por Jeremias, y despues por los Sagrados Evangelistas: (i) y que pues su Divina Magestad echó del Templo á los contratantes, y cambiadores, no se deben amparar en él los mas iniquos, y sclerados hombres; y que del mucho desorden puede resultar algun grande inconveniente, como adelante diremos. (k) Lo qual seria justo, que asi de la una parte, como de la otra, se pudiese en razon; porque vivir fuera de ella, no es vivir en ley de Dios, ni en ley de hombres.

3. El origen de la inmunidad de las Iglesias, segun Juan Igneo, y Remigio de Gonni, y otros, (l) es de Derecho Divino; pero Covarrubias, y Tiberio Deciano, que callandole, le sigue, resolvieron, (m) que no era

ley Divina, que se haya de observar en la Iglesia de Dios; porque las leyes del Viejo Testamento espiraron con la venida de Christo nuestro Redentor. (n) Y asi, aunque por la ley Mosayca el Altar de Dios (como se lee en el Exodo) (o) tenia inmunidad, y el Templo, y el Tabernaculo, para que ninguno fuese sacado de alli para ser castigado; y en los Numeros (p) mandó Dios señalar seis Ciudades para seguro, y refugio de homicidas, y de los fugitivos; y lo mismo se lee en el Libro de los Reyes, (q) y en el de Josué (r) y en el Deuteronomio; (s) es á saber, que de las quarenta y ocho Ciudades con sus Aldéas, que Dios mandó dar á los Levitas, fueron señaladas las tres Ciudades de la una parte del Jordán, ácia el Oriente, en la tierra de las dos Tribus, y media, que eran Bosór en la Tribu de Rubén, y Ramod en la Tribu de Gad, y Golan en la Tribu de Manasés; y las otras tres Ciudades fueron Cedés en la Provincia de Galiléa del monte Nephtali, y Sichem en el monte de Ephraim, y Cariatharbe, ó Hebron en el monte de Judá, y estas eran en las tierras de los Cananéos, y las otras tres susodichas eran en las tierras de los Amorreos: á las quales podian acogerse los que huviesen muerto á otros sin culpa suya, y no mereciesen castigo por ello, y havian de estar alli hasta la muerte del Sumo Sacerdote: y entonces se podian tornar en paz, si huviesen probado estar sin culpa: no se sigue por lo dicho, que esta inmunidad sea estatuida en la Iglesia por ley Evangelica; porque

se-

gio in dict. tract. in princ. n. 2. A quibus dicit materiam recollectisse, & vide Petrum Medina de Immunit. Eccles. August. in Epist. ad Hieronym. 28. Idem Medina de Memorab. Hisp. cap. 18. Alfons. Tostad. Exod. 22. quæst. 16. & Josue 22. quæst. 3. cum seq. Catelian. Cotta in Memor. verb. *Asylum*. Alciat. lib. 3. Præsumpt. cap. 35. & lib. 7. Paregr. c. 6. Corras. lib. 5. Miscellan. cap. 23. Prosp. Farinac. 1. tom. Crim. tit. de Carcer. & carcer. q. 28. Et Tiber. Dec. 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 24. cum seqq.

(b) Cap. 1. de Alienatione feud.

(i) Hierem. 7. Matth. cap. 21. Lucæ 19. Marci 11. & habetur in cap. Salvator. 1. quæst. 1.

(k) Inf. à hoc cap. n. 92.

(l) Igneus in l. 1. in princ. n. 26. cum seqq. ff. ad Syllanian. Remig. in tract. de Immunit. Eccles. in princ. n. 5. Petrus P. chius in tract. de Arrest. cap. 6. n. 5. Quæsa da cap. 1. Divers. QQ. n. 2. Anastas. Germon. de Sacror. Immun. lib. 3. cap. 16. n. 3. & seqq. pag. 252. Et qui refert, licet non sequatur Tiber. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 25. n. 2. in princ.

(m) Covarr. lib. 2. Var. cap. 20. n. 1. vers. *Secunda conclusio*. Et Decian. in dict. loco, n. 2. post princip. usque ad fin. Et Farinac. in 1. tom. Crim. tit. de Carceribus, & carcerat. quæst. 28. n. 2.

(n) Cap. Translato, de Constit. Div. Thom. 1. 2. quæst. 98. art. 1. & quæst. 104. art. 3. Magister in 4. sentent. distinct. 3.

(o) Cap. 21. & 3. Reg. 1. Dicitur quod Adonias filius major Davidis, timens Salomonem Regem, abiit in tabernaculum Domini, ut tutus esset, & n. 7. *Sanctificavit Moyses Tabernaculum*. Igneus ubi supr. n. 29. & Decian. in dicto loco.

(p) Cap. 35. & Anton. de Butrius in cap. Cum Eccles. de Immunitat. Eccles. Facit cap. Illa 15. quæst. 1. Joan. Lupus in tract. de Libertate Eccles. quæst. 11. col. 4. & verba Numerorum sunt: *Decernite que urbes esse debeant in præsidia fugitivorum, qui nolentes sanguinem fuderint, in quibus cum fuerit profugus, cognatus occisi non poterit eum occidere.*

(q) 3. Reg. 1. 2. & 3.

(r) Cap. 20. *Separate urbes fugitivorum, ut confugiat ad eas quicumque animam percusserit necius, & possit evadere iram proximi, qui ultor est sanguinis, cum ad unam harum confugerit Civitatum.*

(s) Cap. 4. & 19. Pineda in Monarchia, lib. 2. cap. 32. §. 1. ad fin. & §. 3. col. 3. fol. 151. & sequent. Et Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 33. capit. 21. n. 15.

segun Santo Thomás, (f) Christo nuestro Señor, no hizo leyes, ni preceptos fuera del Derecho Natural, sino de aquellas cosas que pertenecen á los Sacramentos, y Articulos de la Fé: en lo qual no se cuenta la inmunidad Eclesiastica, y así no es instituida de Derecho Divino Evangelico. Verdad es, que la Iglesia Universal, justa, y santa, y legitimamente con Sacros Canones, Concilios, y autoridad de Santos Varones, estableció la inmunidad Eclesiastica para utilidad de la Christiana Religion: y así es de Derecho Humano, y Positivo, en lo qual tambien se resolvió Tiberio Deciano, y otros. (u)

Esta opinion de Covarrubias reprehende, y contradice nuevamente Anastasio Germonio, (x) diciendo, que la contraria es comun, y mas verdadera, que la inmunidad Eclesiastica es de Derecho Divino; porque los preceptos del Viejo Testamento, que en el Nuevo no están alterados, son vistos estar repetidos, y renovados en él: y que siendo, como es, el Templo de Dios, segun San Matheo, casa suya, no es licito hacer en él violencia, sacando al retrahido. Pero ultimamente Prospero Farinacio, su conterraneo Romano, (y) pasa con la opinion de Covarrubias; y trae entre otras cosas un Decreto del Santo Concilio Tridentino, (z) por el qual la dicha inmunidad Eclesiastica se declara, y manda deberse observar inviolablemente, segun los Sacros Canones, y Concilios, y determinaciones Apostolicas.

Tom. I.

4. De los Gentiles se lee, que el primer lugar reservado para el amparo, y seguridad de los delinquentes, le hicieron en Athenas los descendientes de Hercules para su amparo, y tuicion, temiendo la invasion, y fuerza de aquellos que de él havian sido ofendidos, segun refiere Stacio. (a) Otros dicen, que le hizo Cadmo para la poblacion de Tebas; (b) y este lugar se llamó Asylo: á cuya imitacion Romulo, luego que comenzó á fundar á Roma, hizo otro Asylo entre el Capitolio, y el Palacio en el Sacro bosque, á cuya fama acudieron muchos delinquentes, y creció la poblacion de la nueva Ciudad: de lo qual hacen mencion Virgilio, (c) y Libio, y otros: (d) y tambien el Templo de Apolo, y el que se celebraba con el nombre de la Diosa Juno, y el Templo que se dedicó á Julio Cesar, y la casa de Lucila, Matrona Romana, que era privilegiada, como los Templos de Roma, los quales tenian los Romanos por tan seguro refugio, que dice el Jurisconsulto Pomponio, (e) que guardaban en ellos todos sus fueros, derechos, y leyes: y el Templo dedicado á Diana en Efeso tenia la misma inmunidad, segun Tulio, y Justino, (f) y el dedicado á Ceres, y á Proserpina en el Peloponeso: y los Templos de los Griegos se llamaron Asylos, de los quales hicieron mencion Servio, Tito Livio, Strabon, San Agustín, y nuestro Jurisconsulto Ulpiano, y otros: (g) 5. Y lo que mas es de admirar, que por autoridad de Aristoteles, refiere Tiberio

Ooo  
rio

(r) l. 2. quæst. 108. artic. 1. & 2. & quodlib. 4. artic. 13.

(u) Ut ex Div. August. & aliorum Sanctorum Patrum testimonio meminit Gratianus 17. quæst. 4. Maximè cap. Miror. cap. Id constituimus, cap. Reum, cap. Constituit, & cap. Diffinit, ubi plura etiam concilia ad id citantur, & est text. celebris in cap. Inter alia, & cap. penult. & fin. de Immunit. Eccles. l. 2. 3. & l. Præsenti, C. de His qui ad Eccles. confug. l. 2. tit. 11. part. 1. Remigius ubi suprâ, num. 6. & 7. Covarrub. ubi suprâ. Menchac. de Testament. lib. 3. §. 22. n. 54. Et Farinacius in 1. tom. Crimin. tit. de Carcerib. & carcerat. quæst. 28. n. 1. Et Tiber. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 28. n. 6. fol. 59. & dict. cap. 25. n. 2. usque ad 3.

(x) Lib. 3. de Sacrorum Immunitat. cap. 16. n. 4. & seqq.

(y) In dict. tom. 1. Crimin. tit. de Carcerib. & carcerat. quæst. 28. n. 1.

(z) Session. 25. cap. 20.

(a) Lib. 12. Thebaidos.

*Fama est, decessus acie post busta paverni  
Numinis, Herculeos sedem fundasse colonos.*

Et Servius in 8. Æneidos Corras. Miscellane, lib. 5. cap. 23. Decian. dict. 2. tom. cap. 25. n. 3.

(b) Livius lib. 1. Dionys. Halicarn. lib. 2. Juven. satyr. 8.

August. de Civitate Dei, cap. 34. Anastas. Germ. lib. 1. de Sacror. Immunit. cap. 15. n. 15. pag. 35. Alios refert Tiber. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 25. n. 4.

(c) Lib. 8. *Hic lucum ingentem, quem Romulus acce Asylum.*  
(d) Lib. 5. Belli Maced. Pineda in Monarch. lib. 4. cap. 6. §. 3. fol. 240.

(e) In l. 2. §. His tamen temporibus, ff. de Originâ jur.

(f) Tullius 3. in Verrem, & Justin. lib. 27.

(g) Servius lib. 8. Æneid. Livius ab urb. cond. lib. 364. August. de Civitate Dei, cap. 34. Ulpian. in l. 17. §. Apud Labeonem, ff. de Ædilit. edit. & ibi Budæus in Annotation. ait: Hanc immunitatem vocari Asylum. Catelia Cot. verb. *Asylum.* Joann. Ign. in dict. l. 1. n. 79. ff. ad Syllaniam. Dionys. Halicarn. lib. 2. Strabon. lib. 5. Patricius de Republic. lib. 8. tit. 16. Ovid. lib. 3. Pastor. Cornel. Tacit. lib. 3. Thucid. lib. 1. Belli Pelop. Petrarr. in Theseo, & Romul. Corras. lib. 5. Miscellane, cap. 23. Alexand. ab Alexand. lib. 3. Genial. dierr. cap. 20. Covarrub. ubi suprâ, n. 2. Alciat. lib. 7. Paregr. jur. cap. 6. & in tract. Præsumpt. regul. 3. præsumpt. 33. Cassan. in Consuetud. Burg. fol. 54. col. 1. n. 111. rubric. 1. §. 5. versic. 16. Quesada in cap. 1. Diversar. QQ. n. 1. Prosper. Farinac. 1. tom. Crimin. tit. de Carcer. & carcerat. quæst. 28. n. 1. Et Menoch. de Præsumpt. lib. 5. præsumptione 10. n. 2.

rio Deciano, (b) que aun las bestias tenían asylos, y lugares de refugio, donde perseguidas, de otras fieras se amparasen, y fuesen seguras: y en entrando en el bosque de Diana, lo estaban de los cazadores. (i)

6. El Emperador Tiberio Cesar (k) quiso averiguar si los Emperadores, ó el Senado con justificación habían concedido tantas inmunidades á los dichos Templos, y Asylos, y revocólas todas, por los muchos delitos que sucedían: y concedió la dicha inmunidad al Templo de Esculapio en la Ciudad de Pergamo. De manera, que unos tuvieron Aras, y Templos de respeto, honra, é inmunidad, para ampararse, y guarecerse en ellos los delinquentes, y llamabanla Ara de misericordia del Dios no conocido, como se lee en Plauto, San Pablo, Gerson, Pausanias, Ciceron, y en otros Autores. (l)

7. Pero es de notar, segun Alciato, y otros, (m) que los Gentiles, lo que nosotros llamamos Iglesias, llamaban en tres diferencias: *Delubra*, *Fana*, *Templa*. *Delubra* eran unos Edificios donde se ponían, y declaraban las efigies, y simulacros de los Dioses. *Fana*, eran unos santuarios, donde los Sacerdotes decían á los Dioses algunas palabras, derivadas de *Fando*, que significa bablar, ó de *Fannos*, los quales, segun Festo, en los primeros tiempos daban las respuestas á las consultas que se les hacían: y de allí se derivó el vocablo Profana, para decir cosa irreligiosa, y lejos de *Fana*: y el Templo era edificio

para contemplar, y adorar, y que viene de templo. San Isidoro, y Arcediano (n) dicen, que se deriva de techo amplo. Pero entre nosotros los Christianos Iglesia se llama principalmente la congregacion, y union de los Fieles, conforme á lo de San Matheo: (o) *Sobre esta piedra edificaré mi Iglesia*, y á otros lugares de la Sagrada Escritura: (p) y despues se ha interpretado, y se usa llamar Iglesia los Templos, y Casas Sagradas, donde los Fieles se congregan en la administracion de los Santos Sacramentos, y culto Divino.

8. En España, segun refieren los Historiadores, y el Obispo Simancas, (q) el Rey Gundomiro Godo, concedió, y confirmó, mas há de novecientos años, la inmunidad Eclesiastica á las Iglesias de ella, exceptuando á los ladrones, y á los traydores, y alevosos, y á los Herages, requiriendo primero el Juez al Sacerdote, que le entregase al homicida retrahido, y jurando de no darle pena de muerte, sino de entregarle á los padres, ó parientes del muerto, para que con tal que no le matasen, hiciesen de él lo que quisiesen, segun lo disponia una ley de los Vice-Godos, que refiere Anastasio Germonio. (r)

9. En Francia, segun refieren muchos Autores Juristas de aquella nación, (s) que trataron de la costumbre, que acerca de esto entre ellos es usada, afirman conviene, que la inmunidad de la Iglesia no sea nociva á los subditos del Reyno, amparando á los deudores, y delinquentes en los casos exceptuados: y hay Constitucion de ello de Francisco Prime-

ro,

(b) Decian. in dict. 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 25. n. 4. Et Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 33. cap. 21. 2. tom. Crimin. lib. 2. cap. 25. n. 23. in fin.

(i) Homil. Iliad. 1.

(k) Sueton. cap. 37. Tacitus Annalium, lib. 3.

(l) Plaut. in Mustellaria, actu 5. scen. 1. Div. Paul. Actor. 17. & ibi Nicolaus de Lyra. Gerson in tract. 6. super Mag. Pausan. lib. 1. in Atticis Cicer. in Action. in Verr. Justinus lib. 28. Covarr. dict. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 2. Virgil. lib. 1. Æneid.

*Orantes veniam, & templum clamore petebant.*  
Et 6. Æneid.

*Talibus orabat diis, arasque tenebat.*

(m) Alciat. lib. 2. Parergon, cap. 4. in fin. Tiberius Decian. 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 24. n. 1.

(n) Isidor. Ety. lib. 15. cap. 4. Archidiacon. in cap. Et hoc 16. quæst. 6.

(o) Cap. 16.

(p) Ibid. cap. 18. *Etsi non audierit eos, dic Ecclesias, & A&or. 5. Timor magnus in universa Ecclesia.*

(q) Hyppolit. in l. Senatus Consulto, ff. Sicar. Petrus Medina in Memorab. verb. *Asylum*. Alciat. lib. 3. Præsumpt. cap. 33. & lib. 7. Parerg. cap. 6. Corras. lib. 5. Miscellanear. cap. 22. dict. Petr. de Medina cap. ultim.

de Immunit. Eccles. August. Hieronym. epist. 28. Cassianus de Hæretic. pravitate. quæst. 11. Boerius decis. 110. Remigius Gonni in tractat. de Immunitate. Eccles. fallent. 18. Covarr. lib. 2. Variar. cap. fin. Simancas lib. 8. de Republic. cap. 46. n. 5. pag. 512. & idem de Catholic. institution. tit. 46. n. 65. fol. 223.

(r) De Sacrorum Immunit. lib. 2. cap. 16. n. 4. Ubi quod in lib. Visigottorum, lib. 6. tit. 5. cap. 16. ita cavetur: *Sed etiam si contigerit eum (homicidam intellige) ad altare sanctum fortasse confugere, non quidem presumas eum absque consultu sacerdotis persecutor ejus abstrahere, consulto tamen sacerdote, ac reddito sacramento se eundem sceleratum publica mortis poena non condemnaturum, sacerdos eum sua intentione ab altari repellat, & extra chororum projiciat: cui ab Ecclesia non alias mortiferas inferat penas, sed in potestatem parentum, & eorum quorum propinquus fuerit, contrabendum est, ut excepto mortis periculo, quidquid de eo facere voluerint, licentiam habeant.*

(s) Ut videre est per Rebus. in Proem. Constitution. Regiar. glos. 5. n. 40. Covarr. lib. 5. Variar. cap. 20. n. fin. vers. *Ceterum*. Ferrara in Pract. tit. de Form. inquisit. col. 11. vers. *Ex his potest*, fol. 21. Joann. Lucius lib. 1. Placit. Curt. tit. 2. Placit. fin. Et Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 33. cap. 22. n. 2. & 3.

ro, y Carlos Magno, Reyes de Francia, y del Senado de Paris. Los Godos; segun escribe Juan Magno, (r) ruyeron gran piedad en no desfavorecer, ni violar los que invocasen la seguridad de los Templos. 10. Y en el Reyno de Aragon de ruin estilo se acogen antes á las casas de los Caballeros; segun afirma Remigio de Gonni; (u) que á las Iglesias. Y en Navarra hay ley; que los Palacios de los Infanzones (x) tengan esta inmunidad. 11. Y en la Corte de España las casas de los Embaxadores (y) tienen seguridad: y las de los Nobles de España, segun una ley de Partida, (z) solian, y debían ser guardadas, como los Castillos, y tenían libertades: y hay Autoñ (a) que dice, que puede el Emperador, y Rey en su tierra dár esta inmunidad á casas de particulares. 12. Y el que se acogia á la estatua, (b) y efigie del Emperador, 13. ó Rey, y con mas razón á su persona, como dixo Esopo al Rey Creso, que le havia mandado matar: (c) y el que se acogia al Palacio del Rey, estaba seguro, y el que á la casa del Cardenal, y del Obispo: y entre los Gentiles á la del Flameñ Dial, como adelante veremos; ó á la estatua del Perfecto de la Ciudad, (d) no podia; segun Derecho Civil, ser quitado de allí. Y Guillermo de Ludo, (e) dice, que quando algun delincente está en casa de algun poderoso, que los Ministros de Justicia no han de entrar dentro, sino aguardar á la puerta. 14. Y Marco Mantua decia; (f) que aun del fuego, y del pozo no podia ser sacado el delincente, por ser el agua, y el fuego principios de la vida. La observancia de la dicha inmunidad particular debe ser, porqué los Caballeros defienden sus fueros, y Privilegios con mano armada,

y poderosa, y Dios tiene mas paciencia para sufrir, que los hombres, sin tener quien buelva por su honra; y por su casa: 15. la qual llamó Casa de Oracion: (g) y en especial los Christianos, y Catholicos, que en los Sagrados Templos nacemos del agua, y del Espíritu Santo, y participamos en ellos cada dia de los otros Sacramentos, y finalmente alli hemos de ser sepultados, no dudamos de ofender con todo eso su inmunidad, ni tememos disminuirla, como lo exclama el Obispo Simancas. (h)

15. El Arzobispo de Florencia (i) afirma, refiriendo la Vida de Sylvestro Papa, que entre las cosas que Constantino Emperador concedió á la Iglesia, quando fué bautizado (teniendo la opinion de los que afirman, que fué bautizado antes que pasase el Imperio á Constantinópla) concedió esta inmunidad Eclesiastica, para que ningun recluso en la Iglesia fuese sacado de ella contra su voluntad: y hallo yo, que ni Eusebio, ni Platina, ni Vicencio; ni San Geronymo; ni Beda, ni San Isidoro, ni otro ningun Historiador de los que tratan de la Vida de este Constantino, dicen que la dicha concesion emanase de él: ni las leyes del Codigo, que fueron establecidas en razon de la dicha inmunidad, son del Emperador Constantino, sino de los Emperadores Arcadio; y Honorio, y Teodosio; y Marciano, y Leon, y de Justiniano en los Autenticos: pero como quier que ello sea, si tenemos la opinion del dicho Arzobispo de Florencia, por estar aprobada en el Decreto, (k) havremos de decir, que la dicha concesion emanó del Emperador de Roma, del qual hizo mencion Juan Visquis, Doctör Jurista, (l) aunque no refiere

Tom. I.

Ooo 2 de

(r) Lib. 23. Historiæ Gothor. cap. 21. & 22.

(u) Remigius ubi supra, ampliat. 22. & in Legibus Aragon. tit. de His qui ad Eccles. vel palatia infanzonum confug. cap. 2.

(x) Remigius in dicto loco, n. 3.

(y) Facit l. 9. tit. 25. part. 7.

(z) L. 32. tit. 18. part. 2.

(a) Tiberius Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 25. n. 16. ad fin. Contrarium tamen tenet Isernia in cap. 1. in vers. *Et bona committentium*, in tit. Quæ sint regal. in feud. quem ibi sequitur Matth. de Afflic. in col. 7. in fin. & col. 8. in princip. & n. 135. ubi ait: Vidisse multa privilegia de hoc, non tamen observari.

(b) L. Quis sit fugitivus 17. §. Apud Labeonem, ff. de Ælilit. edict. l. Capitalium, §. Qui ad statutas; ff. de Pœnis, l. unica, C. de His qui ad statuas confug. communis opinio. secundum Remig. in dict. tractat. de Immunitat. Eccles. ampliat. 23. Tamen Restaurus de Imperatore, quæst. 90. & Clar. in Practic. §. fin. quæst. 30. n. 27. dicunt difficile esse hoc praticari.

Quesada cap. 17. Divers. QQ. num. 26. Paz in Practic. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. n. 50. & 51. Laté Farinacius 1. tom. Crimin. tit. de Carcer. quæst. 28. n. 49. & sequent. Multa quoque adducit Tiberius Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 25. num. 5. Petrus Gregorius de Syntagm. jur. 3. part. lib. 33. cap. 21. n. 114. & seq.

(c) Maxim. Planud. in Vita Æsopi, ibi: *Et ego itaque Rex, tuos pedes attingo, ne me sine causa occidas.*

(d) L. 2. ff. de His qui sunt sui, vel alien. jur. l. 1. §. 1. ff. de Offic. præfect. urb. Joann. Visquis in tract. de Immunitat. Eccles. col. 1. n. 3.

(e) Singular. 98.

(f) Singul. 619. & in l. Præsent, C. de His qui ad Eccles. confug.

(g) Matth. 21.

(h) Lib. 8. de Republic. cap. 40. n. 3. pag. 511.

(i) §. 2. in 2. part. Historiarum.

(k) Cap. Sancta Romana Ecclesia, 15. distinct.

(l) In dict. tractat. de Immunit. Eccles.

de la Vida de Sylvestro, ni de Constantino. Y segun esto, yo sería de parecer, que en caso que ello así fuese, esto se dirá mas congruamente reconocimiento, que concesion de inmunidad, como lo fué de todas las otras cosas pertenecientes al derecho, y honra de la Iglesia, que cada día hacian los Emperadores, como iban entrando mas en el Gremio Evangelico: porque concesion es dár lo que es proprio, y reconocimiento es reconocer lo que es de la Iglesia, la qual, como queda dicho, tuvo de tiempo antiguo en el Testamento Viejo grandes Privilegios en su Templo; y entre Gentiles no los huvo pequeños en sus Oráculos, segun se ha dicho. Solo es de considerar, que dice Tiberio Deciano, (m) que estas inmunidades entre los antiguos Romanos se concedian á los Templos por los Emperadores, y ellos las revocaban, como arriba se dixo de Tiberio Cesar.

16. Viniendo, pues, á lo particular, la regla universal, y conclusion en esta materia es, que deben gozar de la inmunidad Eclesiástica qualesquier personas que se retraxeren á la Iglesia, y en qualesquier graves, y enormes delitos; y así lo dice la ley de Partida: *Por mal que oviese fecho*, y el Derecho Canonico, y Imperial, (n) salvo los que expresamente estuviere por Derecho prohibidos; y así contra su voluntad no deben ser sacados de la Iglesia, porque las personas que se meten, y amparan en la Iglesia, en cierta manera, segun dice Anastasio Germonio, (o) son hechos sacrosantos, y no pueden ser sacados

de allí, aprisionados, ni condenados á muerte, ni á mutilacion de miembro, sino amparados, y asegurados, como en fortissimo, é inexpugnable alcazar.

17. Y por ser tan digna de observacion la dicha inmunidad Eclesiástica, impuso el Emperador Justiniano (p) pena de muerte al quebrantador de ella, y aun al que lo intenta, (q) como reo de lesa Magestad: (r) y tiene asimismo pena de sacrilegio, y de excomunion por ley de Partida en concordancia de otros textos, (s) la qual dice así: *E qualquier que contra esto ficiese, faria sacrilejo, é debenlo excomulgar, fasta que venga á enmienda dello, porque non guardó á Santa Iglesia la honra que debía*: Pero el Derecho Canonico, usando de equidad, lo reduxo á pena pecuniaria, la qual desusada reformó el Concilio Tridentino: (t) lo qual tambien estableció su Santidad el Papa Gregorio XIV. en la Bula que el año de mil y quinientos y noventa y uno mandó promulgar sobre la inmunidad Eclesiástica, de lo qual se podrá ver lo que nuevamente escriben Juan Gutierrez, y Prospero Farinacio. (u) Tuvo Agesilao, Rey de los Persas, por tan sacrilega cosa violar la inmunidad de los Templos, que refiere Emilio Probo, (x) que habiendo vencido á los Athenienses, y Beocios en la Coronea, y acogidos algunos de ellos al Templo de Minerva, antepuso la Religion á su ira, y no quiso que los molestasen. Y el mismo, segun Xenofon, (y) entre los Barbaros se admiraba, y decia: *Que por qué no se havia de tener*

por

(m) 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 25. n. 5. post med.

(n) Cap. Reos 23. quæst. 5. cap. Inter alia, de Immunitat. Ecclesiar. ibi: *Quæntuncunque gravia malefia perpetraverit, l. Præsenti, C. de His qui ad Eccles. confug. l. 2. tit. 11. part. 1. Ancharran. Imol. & Cardinal. in Clem. 1. quæst. 3. Et ibi Guillielm. de Monte Laudi, de Penitent. & remissio. Remigius de Gonni de Immunitat. Eccles. regul. 1. in princip. Covarrub. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 6. vers. 7. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 30. n. 1. 8. & 9. Petrus Duënas in regul. 228. Anton. Gomez 3. tom. cap. 10. n. 1. Didac. Perez in l. 6. tit. 2. glos. 2. lib. 1. Ordin. Paz in Practic. 1. tom. 7. part. cap. 3. §. 3. n. 22. & n. 55. Avend. in cap. 22. Prætor. n. 9. in princip. Aeced. in l. 3. n. 18. tit. 2. lib. 1. Recop. Tiber. Decian. consil. 80. n. 24. lib. 3. Idem Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 28. n. 1. & cap. 29. n. 2. fol. 59. & cap. 25. n. 1. fol. 46. Joann. Gutierrez in lib. 2. Practic. quæst. 1. n. & quæst. 5. n. 1. Prosper. Farinac. 1. tom. Crimin. tit. de Carcerib. & carcerat. quæst. 28. n. 1. & 15. Ubi hanc dicit veriorrem, & communiorem.*

(o) Lib. 3. de Sacrorum Immunit. cap. 16. n. 1.

(p) In l. Præsenti, C. de His qui ad Eccles. confug. Jodoc. in Practic. Crim. cap. 106. n. 1. & seqq. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 68. vers. *Extrahens aliquem. Me-*

noch. de Arbitrar. lib. 2. casu 360. n. 68. vers. *Decimus quintus casus*, alios refert Farinac. 1. tom. Crimin. tit. de Carcer. & carcer. quæst. 28. n. 2. & seq. Concil. Trident. sess. 25. cap. 20. & vide infra hoc cap. n. 79.

(q) Glos. ult. in l. 2. C. de His qui ad Eccles. confug. & melior text. ibi: *Nulla saltem cogitatione atque tractatu*. In dict. l. Præsenti, C. cod. Gigas in tract. de Crim. Læs. Majestat. lib. 1. sub tit. Qualiter, & à quibus, quæst. 2. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 27. n. 5.

(r) L. 2. C. de His qui ad Eccles. confug. ibi: *Si quisquam contra hanc legem venire tentaverit, sciat se majestati crimine esse retinendum*. Laté Gigas in tract. de Crim. Læs. Majestat. in princip. quæst. 10. Montalv. in l. penult. glos. 2. post med. tit. 11. part. 1. Petr. Gregor. de Syn-tagm. jur. 3. part. lib. 33. cap. 21. n. 1.

(s) L. penult. tit. 11. part. 1. & præter Gutierrez, & Farinac. hic citatos, & alios in glos. præcedentibus, vide plures quos infra citavimus hoc cap. n. 99. super verbo *Canonis*.

(t) Dict. sess. 25. cap. 20. de Reformation.

(u) Gutierrez in dict. lib. 3. Practic. QQ. quæst. 1. n. 36. Et Farinac. in dict. 1. tom. Crimin. tit. de Carcerib. & carcerat. quæst. 28. n. & seq.

(x) In Agesilao.

(y) In Agesilao.

por sacrilegos los que ofendian á los que se amparaban, y valian de los Dioses: y por qué no bastava de ser más castigados los que en esto disminuian la Religion, que los que despojaban los Templos.

Pero la dicha regla de observancia de la inmunidad Eclesiastica, para que todos por qualesquier delitos gocen de ella, procede con las distinciones, falencias; y especificaciones que irémos declarando; porque muchos delinquentes pueden ser sacados de la Iglesia, (z) la qual, con santo zelo, no quiere con algunos usar de su Privilegio, en odio de los feos crimenes, y delitos que cometieron.

18. La duda primera es, si deben gozar los reclusos en la Iglesia de la dicha inmunidad, solamente en los casos exceptuados en Derecho Canonico, ó si serán tambien congruamente exceptuados los del Derecho de los Autenticos, el qual vino en esta parte á estender el Derecho del Código; (a) por manera, que segun algunos, caso que fuera concesion la de la dicha inmunidad, no se pudo limitar, ni cohartar en perjuicio de la Iglesia, para que otros gozasen de ella, y otros no. Y es de maravillar, que siendo la Iglesia, y el Principe de una conformidad, é intento para conservar la paz; y justicia, y que con reciproco, y mutuo auxilio se ayudan, y favorecen, (b) vemos, que el Derecho Canonico indistintamente, como queda dicho, defiende, y ampara en la Iglesia á qualesquier delinquentes; y el Derecho Civil no lo admite; pero dexada esta disputa,

y opiniones de los Legistas, hallo yo, que Ancharrano, y otros Canonistas, y nuevamente Tiberio Deciano, y otros modernos, (c) fueron de parecer, que los exceptuados en el dicho Autentico no gozasen de la inmunidad Eclesiastica; porque los casos exceptuados en Derecho Canonico, no afirman regla en contrario, (d) prohibiendo, que el Derecho Civil antiguo no exceptuase otros, en que milita tanta, ó mayor razon, por ser muchos de ellos tanto, y mas atroces, que los exceptuados por el Derecho Canonico: mayormente, que quando la excepcion tiene virtud de demostracion, aunque fuese por palabras taxativas, no excluye otros casos semejantes; (e) porque segun Juan Andrés, (f) la constitucion, aunque penal, puede estenderse á otro caso, que cabe, y es comprehensible en la razon de la tal constitucion, ó ley, como anima de ella: y quando la ley pone una regla, y algunas excepciones, no impide; ni excluye las excepciones puestas por otra ley; antes se suple, y declara mas por ella. A Juan de Visquis (g) parece colorada la opinion de estos, y á Baltanas (h) no le displice en suma tambien la dicha razon, en quanto afirma, que no condenaria á los que tuviesen el dicho parecer de Ancharrano, y Antonio de Butrio, (i) trayendo aquel lugar de San Matheo, (k) que dixo Christo nuestro Redentor: Mi Casa es Casa de Oracion, y vosotros la haceis cueba de ladrones: Afirma, 19. que los famosos delinquentes indistintamente no deben ser amparados de la Iglesia. Aven-

(z) Anastas. Germon. ubi suprâ.

(a) Authent. de Mandat. Princip. §. Quòd si delinquentes, & §. Nec autem.

(b) Authent. Quo modo oport. Episcop. col. 1. Bart. in Proœm. Digestorum, cap. Cum ad verum 99. distinct. Quesada cap. 1. Diversarum Questionum, n. 4.

(c) Ancharran. in cap. Inter alia, de Immunit. Eccles. ait: Non est bona consequentia: Jus Canonicum enumerat aliquos casus, & non omnes qui sunt in legibus expressi? Ergo corriget legem: cum enim constitutio loquitur in materia juris communis, & laicos casus excipit, non per hoc firmat regulam in contrarium, imò in casibus non exceptis suppletur à jure antiquo. Et ibi Anton. de Butrio, quæst. 3. Joann. Visquis in tractat. de Immunitat. Eccles. n. 36. Jacob. de Raven. & Petrus de Bellapert. in l. 2. C. de His qui ad Eccles. confug. cap. Ad audientiam, de Cleric. non resid. Facit Didacus Perez in l. 1. tit. 16. lib. 8. Ordinar. pag. 320. col. 2. in fin. versic. Quia ex gravitate. Paz in Practic. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. n. 181. Et Tiberius Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 28. n. 20. post med. versic. Et licet certis.

(d) L. Hæreditarium, §. Sed neque, ff. de Fundo instructo, cap. Dominus 32. quæst. 7. cap. 1. de Confes.

(e) Glos. per text. ibi in l. Ob æs alienum, C. de Præd. min. & in l. fin. verb. Voluerit, C. de Rev. don. glos. in l. 1. C. de Condict. indeb. cap. Ad audientiam, de Clericis non resident. & ibi Abbas cap. Cum dilecta, de Confirmat. utili vel inutil. ubi Abbas n. 4. ait: Quod casus excepti à regula extenduntur ad similes ex identitate rationis. Bald. in cap. Post translationem, n. 3. de Renuntiat. Andr. Sicul. Barb. in dict. cap. Ad audientiam, n. 19. glos. & Bart. in l. Servi, ff. de Usucapion. n. 2. glos. in cap. Quoniam frequenter, & ibi Felinus n. 3. ut lite non contest. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 5. n. 6. Humada in Scholisi ad Gregor. in l. 4. tit. 12. part. 1. n. 5. & fol. 96.

(f) Glos. & Joann. Andr. in cap. Si postquam, de Election. in 6.

(g) In dict. tract. de Immunitat. Eccles. n. 38. & seqq.

(h) In summa ejusdem tituli in verb. Fugientes ad Ecclesianam.

(i) In cap. 1. de Homicid. Quesada cap. 1. Divers. Questionum, n. 3.

(k) Cap. 21. Domus mea domus orationis est, vos autem facitis eam speluncam latronum. Montolonius in Promptuar. jur. 2. part. fol. 6. littera A.

Avendaño, y Covarrubias, después de Jacobo de Ravena, Pedro de Belapertica, y Juan Fabro, y otros (l) afirman, que se ha de observar en práctica; que en los delitos enormes, y gravísimos los delinquentes no están seguros en ninguna parte, y dó quiera podrán ser presos, y que así no gocen de la inmunidad Eclesiástica. Y Papiense dice, (m) que en Francia, y en Alemania se practica generalmente, y por leyes de los Longobardos: y Pedro Gregorio; que no vale la costumbre en contrario, por ser causadora de pecados. (n) Y en consecuencia de esto tuvieron Salcedo, y Humada (o) lo mismo en los Sodomitas, que no les valga la Iglesia: 20. y Humada, contra Bernardo Díaz, (p) lo amplió á los Clerigos; atento el Motu proprio de Pio Quinto, para que los tales sean degradados, y entregados al brazo seglar. Y de la detestacion; y penas de este pecado nefando, así contra Clerigos, como contra Legos, se vea lo que ultra de los Doctores ordinarios escribe el Doctor Cerdán de Tallada. (q)

21. Pero en la verdad, segun comun sen-

tencia de Derecho Canonico, ni por vía de suplemento, ni por otra vía, el Derecho Civil no puede exceptuar todos los casos contenidos en el dicho Autentico: y esta es la opinion mas segura, (r) porque en esta materia puede mucho la disposición Canonica. (s) La ley de Partida (t) confirma lo contenido en él un Derecho, y en el otro: y si fuere para abrazarlo todo, imposible es guardarlo todo; segun sentencia del dicho Juan Visquis: (u) y segun la continuacion de las dichas leyes de Partida; hay otra ley en el mismo titulo, que refiere lo contenido en el dicho Autentico; y por la regla que dice, que lo ultimo deroga á lo precedente, no está fuera de la sentencia contraria; y así para alguna concordia en esta controversia, se debe, segun se colige de Inocencio, y otros, (x) atender á la costumbre en los delitos enormes, y atroces.

22 Duda segunda es, si puesto que por establecimiento del Derecho Canonico son exceptuados para no gozar de la Iglesia los ladrones públicos, (y) lo serán tambien los simples ladrones? Y digo, que por costumbre,

(l) Covarrub. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 8. vers. *Deinde*, & n. sequent. Avendaño in cap. 22. Prætor. n. 9. Joann. Faber. in §. Item lex Cornelia, Instituta, de Publ. iudiciis. Hyppolit. in l. unica, n. 100. C. de Rapt. virg. & in tractat. de Bannitis, verb. *Capri*, n. 33. Addit. ad Angel. de Malchic. in verb. *Quod fama publica præcedentis*; n. 59. littera B. Jodocus in Practic. Crimin. tit. de Citatione reali, n. 20. Follerius in Practic. vers. *Notator capiat*, n. 6. Franciscus Casson. post tract. de Torment. cap. 9. tit. de Captura, & carcer. n. 6. Cassan. in Consuetudin. Burgund. rubric. 1. §. 5. vers. *Decimosexto*. Montalvus in l. fin. tit. 9. part. 1. Jacob. de Ravena, & Petrus de Bellapertica in l. 2. C. de His qui ad Eccles. confug. Salcedo in Addition. ad Bernard. Diaz in Practic. Crimin. cap. 86. de Crimin. nefand. pag. 254. col. 1. in fin. Tiberius Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 28. n. 20. ad fin. Et alios refert, licet non sequatur, Farinac. 1. tom. Crimin. tit. de Carcerib. & carcerat. quæst. 28. n. 15. Et Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 33. cap. 22. n. 3. & facit text. in Authent. de Mandat. Principum §. Neque autem.

(m) In Practic. in forma inquisitionis, versic. *Ex his*, prout refert Petrus Gregor. ubi suprâ, dicto n. 3.

(n) L. Convenire, ff. de Pact. dotal. l. Alia, §. Eleganter, ff. Solutio matrim. Petr. Gregor. ubi suprâ, dicto n. 3.

(o) Salcedo in loco supra citato, & tenet Humada in Scholiiis ad Gregor. Lup. in l. 4. tit. 11. fol. 96. n. 4. part. 1. & n. 5. usque ad fin.

(p) In Practic. Crimin. Canon. cap. 80. A quo discedit Humada in Scholiiis ad Gregor. in dict. l. 4. tit. 11. part. 1. fol. 96. n. 3. Argum. Motus proprii Pii V. fol. 32. & fol. 100.

(q) In tractat. de Visitatione carcer. cap. 13. n. 11. pag. 196.

(r) Abb. in dict. cap. Inter alia, n. 24. de Immunit.

Eccles. Joann. Faber. in §. Sed & hoc, n. 2. Institut. de His qui sunt sui, vel alien. jur. Alexand. consil. 154. Remigius in dict. tract. de Immunit. Eccles. fallent. 8. Gregor. in l. fin. tit. 11. part. 1. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 6. in fin. Quesada cap. 1. Divers. Quæstionum, n. 4. & 5. Clarus in Pract. §. fin. quæst. 30. vers. *Quæro nunquid*. Jodoc. in Practic. cap. 106. n. 12. Paz in Practic. 1. tom. §. part. n. 57. & seq. Didac. Perez in l. 39. tit. 19. lib. 8. Ordin. pag. 389. in princip. & ita servari á iudicibus Decum timentibus tenet Bossius in Practic. tit. de Captura post n. 21. Quem refert Humada in dict. Scholiiis ad Gregor. Lup. super l. 4. tit. 11. part. 1. fol. 96. n. 4.

(t) Ut latè resolvit Prosperus Farinac. 1. tom. Crimin. tit. de Carcerib. & carcer. quæst. 28. n. 6. Post Covarr. lib. 2. Variar. cap. 20. sub n. 3. Et alios quos refert dicens hanc comunem, & tenendam opinionem contra Salicet. in Authent. Et qui, C. de Adulter. in fin. & Alciat. de Præsumpt. regul. 3. præsumpt. 33. n. 5. Tiberius Decian. consil. 80. n. 28. Latè idem Tiberius Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 25. n. 7. Benè resolvens favendum esse Ecclesiæ, & deferendum ejus debito honori. Joann. Gutier. in lib. 3. Pract. quæst. 5. n. 4. cum aliis.

(u) L. penult. & fin. tit. 11. part. 1.

(v) In dict. tractat. de Immunitat. Eccles. n. 35.

(x) Innocent. in cap. Cum inter, n. 4. de Consuetud. & in cap. Inter alia, n. fin. de Immunit. Eccles. in fin. verb. Rebut. in 2. tom. ad Constitut. Regias in tract. de Immunit. Eccles. art. 1. glos. 2. n. 2. Jul. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 30. n. 12. Et Humada in dict. Scholiiis ad Gregor. in l. 4. tit. 11. part. 1. fol. 96. n. 5. in fin.

(y) Remigius de Immunit. Eccles. fallent. 1. & 2. Paz in Practic. 1. tom. §. part. cap. 3. §. 3. n. 65; cum seq. Gregor. in l. 4. glos. *Ladrones manifestos*, & glos. sequentib.

## A cuáles delinquentes no vale la Iglesia. 479

bre, y comun práctica, qualesquier ladrones, (z) dó quier que haya hurtado, ó con el hurto se acogieren á la Iglesia, y mucho mejor si hurtaren en ella, (a) no gozarán de su inmunidad: y aun segun Romano, Jason, y otros, (b) los que usurpan, y defraudan hacienda de la República, pueden ser sacados de la Iglesia; pues como á tales ladrones echó de ella Christo nuestro Señor, á los cambios, y tratantes en ella, segun San Matheo. (c) 23. Y tambien son exceptuados los saltadores de caminos, (d) y los que queman, ó destruyen los panes, y heredades de

noche, y los que cometen homicidio en la Iglesia, los quales no gozan de la inmunidad de ella: (e) y segun Derecho Imperial, los robadores de las virgenes, (f) y los adulteros, (g) y qualesquier matadores, (h) no gozan tampoco de la dicha inmunidad: (i) aunque segun refiere Casiodoro, (k) el Rey Theodorico dispuso, que se les diese pena extraordinaria.

24. Duda tercera resulta de lo dicho, altercada por los Doctores, y es, si qualquier homicida, que comete el delito en la Iglesia, será de los exceptuados, para que no de-

lib. tit. 11. part. 1. per text. ibi: Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Sed quia, littera I. Laté Farinac. 1. tom. Crimin. tit. de Carcerib. cap. 28. n. 50. Bernard. Plotus consil. 132. n. 17. in fin. & n. 19. Nam simplex fur de jure gaudet immunitate. Anton. Gom. 3. tom. Variar. cap. 10. n. 2. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 30. versic. *Quinto quæro*. Et Joann. Gutierrez. lib. 1. Practic. quæst. 1. n. 20. Farinac. ubi supra, n. 51.

(z) Covarr. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 13. vers. *Decimono*. Clarus in dicto loco, n. 14. Paz ubi supra, n. 70. Et si consuetudo legitime probetur, idem sentit Joann. Gutierrez. in dict. lib. 1. Practic. quæst. 1. n. 21. Farinac. in dict. n. 51. ubi alios refert. Decianus tamen ubi supra, n. 4. Contra tenet, nisi fur iste cum re furata ad Ecclesiam confugiat. Et quòd ista consuetudo valeat, probat ibidem Decianus. in dict. 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 28. n. 6. fol. 59. & dicam infra hoc cap. n. 80.

(a) Covarr. ubi supra, n. 15. vers. *Vigesimo octavo*, contra Angel. consil. 459. inter consil. Pauli lib. 2. post Visquis in dict. tract. de Immunit. Eccles. n. 33. Remigius eod. tract. 3. fallent. limit. 3. & 4. Quesada cap. 1. Divers. QQ. n. 6. ubi supra, n. 88. & seqq. Clarus ubi supra, quæst. 83. n. 16. in fin. & vide quæ tradit Joann. Gutierrez. ubi supra, n. 21.

(b) Roman. in l. Dies cautionis, §. ait Prætor. ff. de Damnat. infect. jus. in l. Pietique, ff. de In jus vocan. & vide Joann. Igne. in l. 1. in princip. n. 55. ff. ad Sillaniam. Decianus in 2. tom. Crimin. lib. 7. cap. 29. n. 8.

(c) Cap. 21. *Domus mea domus orationis est, vos facitis eam speluncam latronum*.

(d) Doctores proximè citati super verb. *Publicos*, præsertim Tiberius Decianus.

(e) Cap. Inter alia, & cap. fin. de Immunitat. Eccles. 13. tit. 2. lib. 1. Recop. Visquis ubi supra, n. 19. & seqq. Clarus in dict. quæst. 30. n. 9. Quesada dict. n. 6. Didacus Perez in l. 1. tit. 16. lib. 8. Ordin. pag. 321. Anastasius Germonius in tractat. de Sacror. Immunit. lib. 3. cap. 16. n. 56. pag. 257.

(f) Joan. de Visquis in dict. tractat. de Immunitat. Eccles. n. 34. Et Remigius eodem tractat. fallent. 28. Covarr. dict. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 8. Late resolvit, non gaudere quoque hodie Ecclesie immunitate raptores virginum, ex Authent. de Mandat. Princip. §. Sed neque, dict. l. fin. tit. 11. part. 1. Post Hypopolit. in l. unica, n. 109. vers. *Nec autem*, C. de Raptor. cap. Et licet in fin. & cap. de Raptoribus 36. quæst. 1. Contrarium disponens loquitur secundum jura anti ua, quæ eis, & aliis delinquentibus licentiam immunitate Ecclesiastica favebant: & in hanc partem inclinat ubi

quædam distinctione Tiber. Decianus in 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 28. n. 20. Clarus in dict. §. fin. quæst. 30. n. 9. Quesada in dict. cap. 1. Divers. QQ. n. 4. & 5. Aceved. in l. 3. n. 8. tit. 2. lib. 1. Recop. Anastasius Germon. ubi supra, n. 266. & seq. Contrarium tenet Paz in dict. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. n. 86. & seq. & 142. Ex communi opin. Cassan. dicentis jura civilia corrigi in hoc per jus canonicum, cui in hac materia standum est: & in hoc residet multa tractatione Farinac. 1. tom. Crimin. tit. de Carcer. & carcerat. quæst. 28. n. 17. & seqq. Et latius ex Bossio, & Claro, & aliis idem etiam resolvit Joan. Gutierrez. lib. 3. Practic. quæst. 5. Et alii relati á Deciano ubi supra; & Addit. ad Belluga de Specul. Princip. rubric. 11. §. Sed quia loquimur, n. 10. fol. 69. littera I.

(g) Ancharran. & Anton. in cap. fin. per text. ibi Remigius ubi supra, fallent. 3. n. 8. Paz ubi supra, n. 85. de Adulterante intra Ecclesiam. Sed hoc non observatur hodie, quia adulteria deriventur, ut ait Decianus ubi supra.

(h) Simplex autem homicida etiam si sponte, & non fortuito injuriose aliquem occidat, gaudet Ecclesie immunitate ex communi resolutione, Covarrub. ubi supra, n. 7. vers. *Nono*, quia jure canonico jam hoc competitur, per quod contrariæ quædam Regie Constitutiones, de quibus ibi, sublata jam sunt. Plures refert Boer. decis. 109. n. 3. versic. *Id sic vult*, & n. 4. Alios refert Plaza de Delict. lib. 1. cap. 34. n. 15. Et hoc tenet Farinac. 1. tom. Crimin. tit. de Carcerib. & carcerat. quæst. 28. n. 22.

(i) Authent. de Mandat. Princip. §. Delinquentes. Idem Justinianus in novella 17. ait: *Ceterum homicidii, adulterii, & virginum raptoribus, & omnibus talia delinquentibus ex sacris locis securitatem non servabis, sed & inde eos abstrahes, & supplicium illis irrogabis: neque enim ibi qui ad hunc delinquent modum, sed qui immerent ne ab improbiis talia paterentur, convenit parcere: cum aliis, tum verò maxime quia sacrorum locorum immunitas á lege non injuriantibus, sed affectis injuria concessa est: neque fieri potest, ut utrique tam qui injuriam fecit, quam qui patitur, ex æquo in sacro sanctorum locorum immunitate fiduciam collocent. Petr. Gregor. de Syntag. jur. 3. part. lib. 33. cap. 22. n. 1.*

(k) Lib. 3. Variar. epistol. 47. scribens ad Faustinum Præpositum, loquens de Jovino Curiali, qui collegam occiderat, ait: *Sed conscius facti sui inter Ecclesie septa refugiens, declinare se credit præscriptam legibus ultionem: Vulcanica Insula perpetua religio damnatus, & ut sancto templo reverentiam habuisset videatur, nec vindictam criminosis evadat in totum, qui innocenti non creditis esse parcendum.*



deba gozar de la inmunidad de ella : y ha-  
llo yo , que Hostiense , y otros (l) tienen , y  
afirman , que qualquier que en la Iglesia co-  
metiere homicidio , ó mutilacion de miem-  
bro , ó otro delito enorme , (m) no deba go-  
zar del dicho Privilegio ; porque en vano  
quiere ser ayudado de aquel que tiene ofen-  
dido : como á este proposito lo dispone el  
Derecho Canonico , y Real , (n) diciendo :  
*La Iglesia no defiende á hombre que quebranta  
la Iglesia , ó su Cimiterio , matando , ó hi-  
riendo en ella , por pensar que será defendido  
por la Iglesia.* Y la ley de Partida dice : *E los  
que matan , ó fieren en la Iglesia , ó en el Cemen-  
terio , enfuzandose de amparar en ella.* 25. Y  
tambien porque la presumpcion de la ley está  
contra el delincuente por el mismo hecho de  
cometer el delito en la Iglesia , que fué con  
intencion de gozar de ella , (o) sin que sea  
necesaria prueba alguna de la dicha inten-  
cion. Pero esta regla limita Hostiense en el di-  
cho lugar , y dice , que si acaso sobre pala-  
bras sucedidas de nuevo en la Iglesia , sin ori-

gen , ni odio , ó dependencia de atrás , se co-  
metiese delito en ella , en lo qual cesase la  
dicha esperanza de inmunidad , no debe ser  
sacado de ella el delincuente : y esta es comun  
opinion. (p)

La contraria opinion , contradiciendose á  
sí mismo , tuvo Abad , y otros , (q) diciendo ,  
que para que el delincuente en la Iglesia pue-  
da ser sacado de ella , no se requiere que se  
haya cometido el delito sobre acuerdo , y  
hecho pensado. Y en confirmacion de esta  
opinion digo , que no sé razon que defienda  
al delincuente , que por su propria autoridad  
quebrantó la inmunidad de la Iglesia , matan-  
do al inocente , aunque sea sin premeditado  
proposito , como tuvo Antonio de Butrio.  
(r) Juan de Visquis , y otros , que refiere , y  
siguen Menochio , (i) pasan con esta conclu-  
sion , diciendo , que esta ultima opinion de  
Abad es mas probable ; peño que la opinion  
de Hostiense se ha de guardar , juzgando , y  
aconsejando , que no goce de la inmunidad el  
que de acuerdo , y por acto antecedente co-

mc-

(l) In cap. fin. de Immunitat. Eccles. Joann. Andr.  
Card. & Ancharan. ibi n. 8. Dicit commun. opin. Re-  
nig. de Immunit. Eccles. fallent. 3. ampliát. 1. n. 4. &  
fallert. 2. Roman. cons. 234. n. 2. Turrecrem. in cap.  
Diffiniuit. 5. quæst. quæst. 4. fol. 43. Boerius decis. 109.  
n. 3. Joann. Mar. in Practic. Crimin. regul. 12. n. 21.  
Jodoc. in Pract. Crimin. cap. 15. Rubric. de Citatione  
reo , n. 22. Capella Tolos. quæst. 422. Rebuf. 2. tom.  
ad Regias Constit. tit. de Immunit. Eccles. art. 1. glos. 1.  
n. 20. Nicol. Moron. in tract. de Fid. tregua , & pace ,  
quæst. 103. n. 10. Bonifac. in Peregrina , verb. *Ecclesia* ,  
quæst. 9. littera A , verb. *Defendi* , fol. 156. Gregor. in  
l. 4. tit. 11. part. 1. glos. *Enfuzandose*. Navarr. in Ma-  
nuali , cap. 25. n. 20. Anton. Gomez 3. tom. Delict.  
cap. 10. n. 2. vers. *Tertius casus*. Covarr. lib. 2. Variar.  
cap. 20. n. 15. versic. *Uginoprino*. Clarus in Pract. §.  
fin. quæst. 30. n. 15. in fin. glos. in cap. Frater 17. quæst.  
4. Quesada in cap. 1. Divers. QQ. n. fin. versic. *Ex quo  
resultat* , fol. 3. Aceved. in l. 5. n. 23. glos. *O hiriendo  
en ella* , cum n. sequent. tit. 2. lib. 1. Recop. Anastas.  
Germon. in tractat. de Sacror. Immunit. lib. 3. cap. 16.  
n. 79. & seq. pag. 259. Optimè Farinac. in 1. tom. Crimi-  
n. tit. de Carcerib. quæst. 28. n. 52. & seq. Menoch.  
de Præsumpt. lib. 5. præsumpt. 10. n. 9. Joann. Gutierr.  
in lib. 3. Practic. quæst. 1. n. 8. cum antec. & seq.  
Tiber. Decian. 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 28. n. 5.

(m) Quod exemplificat Ancharan. post Hostiens. ubi  
suprà. In adulterio , raptu virginum , & furto , & præ-  
ter Doctores proximè citatos dicit communem opinio-  
nem Renigius de Gonní in tractat. de Immunit. Eccles.  
fallent. 3. ampliacione 2. n. 6. Gregor. in l. 4. tit. 11.  
part. 1. verb. *En la Iglesia*. Et est communis secundum Cov-  
arrub. in dicto loco , & Villalob. in *Ærario Commun.*  
opin. littera I , n. 18. Acev. in l. 3. tit. 2. lib. 1. Recop.  
n. 24. Et Joann. Gutier. lib. 3. Practic. quæst. 1.  
n. 17. Ubi quod tenentes contrarium citati ab eo lo-  
quuntur in levibus delictis. Audio tamen super hoc la-

tam Constitutionem á Pontifice Gregor. XIV. ad ipsam  
recurrere , & reverere.

(n) Cap. Quia frustra , de Usur. & dict. cap. fin. de  
Immunit. Eccles. l. 4. tit. 11. part. 1. l. 3. tit. 2. lib. 1.  
Recop. Hyppol. in l. unica , n. 111. C. de Rapt. virg.  
Covarr. & alii ubi suprà.

(o) Cap. fin. & ibi DD. de Immunitat. Eccles. facit  
l. 1. §. 1. ibi : *Quod hac spe audacior factus est* , & ibi : *Spe  
immunitatis libertatis* , ff. Si quis testam. lib. esse , cap.  
Estote misericordes , de Regul. jur. extra Francisc. Cas-  
sonius in tract. de Judiciis , cap. Incip. *A loco*. Covarr.  
ubi suprà , glos. *Enfuzandose* , in l. 4. tit. 11. part. 1.  
Farinac. ubi suprà , n. 53. Menoch. in dict. n. 9.

(p) Secundum Abb. in dict. cap. fin. n. 8. de Immunit.  
Eccles. præter alios ex suprà citatis maximè Aceved.  
ubi suprà , n. 26. & Gutierrez in dict. n. 8. versic. *Si  
aliud incontinenti*.

(q) Abbas ubi suprà. Contrarius sibi in cap. Inter alia ,  
n. 17. de Immunit. Eccles. & dicit ejus opinionem ser-  
vandam Aufner. in dict. Decis. Capell. Tolos. quæst. 422.  
vers. *Et verisimam*. Bonifac. ubi suprà , dict. glos. *Defendi* ,  
fol. 156. Remig. de Immunit. Eccles. 3. fallent. amplia-  
tion. 1. n. 3. ubi hanc dicit veriorum. Covarr. in dict. n. 15.  
vers. 22. Paz in Pract. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. n. 78.  
in fin. Rolan. consil. 24. n. 10. vol. 2. Joann. de Visquis  
de Immunit. Eccles. n. 27. & seqq. & n. 30. Nav. in Ma-  
nuali. cap. 25. n. 20. Tenet indistinctè Anton. Gom. in  
3. tom. Delict. cap. 10. n. 2. vers. *Tertius casus est*. Cla-  
rus ubi suprà , dict. quæst. 30. *Item quero* , in fin. Ubi di-  
cit , quod semper vidit observari indistinctè , quòd delin-  
quens in Eccles. reputetur indignus Immunitate.

(r) In dict. cap. Inter alia , quæst. 3. de Immunitat.  
Eccles. de Quo loquitur Visquis ubi suprà , n. 36.

(i) Visquis in dict. tractat. de Immunit. Eccles. n. 10.  
Menoch. de Præsumpt. lib. 5. præsumpt. 10. n. 10. Joann.  
Gutierrez in dict. lib. 3. Practic. quæst. 1. n. 8. versic.  
*Et ab hac*.

niere el delito en la Iglesia: pero que goze de ella, si sobre caso accidental, succedido acaso de obra, ó de palabra en ella, sin tener dependencia, ni derivacion de atrás; delinquiere. Y así en este caso resolvieron Acededo, y Juan Gutierrez, (i) contra Covarrubias, y otros, que le valdrá la Iglesia: porque en el delito inopinado, y repentino no se presume esperanza, ni pensamiento de gozar de la inmunidad Eclesiástica. Pero Anastasio Geronimo (u) ultimamente sigue á Covarrubias: y yo lo mismo en los delitos, y casos muy graves, y atroces, que no goze el que delinque en la Iglesia indistintamente.

26. Duda IV. procede de lo dicho, si gozará de la dicha inmunidad, y privilegio de la Iglesia, el que estando cerca de ella, delinque con esperanza de retraherse á ella, y ser defendido con la dicha inmunidad? Y segun sentencia mas comun digo, que no goza de ella. (x) 27. Y á este proposito hacen unas palabras singulares de Lactancio Firmiano, (y) que hablando de la limosna, dice: No pienses, que porque se quitan los pecados con la limosna, se te dá licencia para pecar: quitanse, y remiten, si la ofrecieres á Dios por haver pecado: pero no se quitan, ni remiten, si pecares con la confianza de dar limosna. Y del que peca confiado de la purgacion del Bautismo, ó de la Indulgencia del Pontífice, ó de la absolucion del Sacerdote, vease lo que trahen S. Juan Chrysostomo, Anastasio Geronimo, y otros. (z)

28. Duda V. es, si debe gozar de la inmunidad de la Iglesia el que estando retrahido en ella, salió á cometer algun delito? Y

Antonio Gomez (a) tuvo que ver: pero lo contrario resuelve Acededo; (b) cuya opinion sigo en esto: porque si el delito se cometió lejos de la Iglesia, cuya guarida, y amparo no dió ocasion á cometerle, cesa el fundamento de Antonio Gomez, de decir, que por haver ofendido á la Iglesia, no goze de su inmunidad: pues esta razon solo quadra al que delinquirió en el Cimiterio, ó en la Iglesia, ó cerca de ella, por cuyo contempto, y desacato de violarla; ó por la confianza de retraherse á ella, dignamente es privado de su auxilio: y este desacato no se puede estender á la ofensa del pensamiento, en que consintió el dicho retrahido en la Iglesia, para salir á delinquir lejos de allí; pues la Iglesia no juzga de lo oculto, (c) ni en el fuero exterior se castiga el pensamiento. (d)

29. Duda VI. es, si alguno estando fuera de la Iglesia, cerca, ó lejos de ella, tirare alguna xara, arcabuz, ó piedra, ó de otra manera hiriere, ó matáre al que estuviere en la Iglesia, gozará de la inmunidad de ella? Y digo, que no; porque aunque respecto del principio del delito, el lugar desde donde se cometió es profano; pero respecto de la consumacion, y perfeccion de él, es sagrado, y religioso, y podrá el tal delincente (ora porque si estaba cerca, fue visto delinquir con esperanza de retraherse á ella, ora porque desde cerca, ó lejos, cometió sacrilegio, por el qual se pierde la inmunidad Eclesiástica) ser sacado de la Iglesia. (e) 30. Y lo mismo es, si desde la Iglesia, ó Cimiterio tirase, y hiriese al que está fuera, segun Felino, y otros. (f) De suerte, que en los

Tom. I.

Ppp di-

(r) Aceded. in dict. l. 3. n. 26. tit. 2. lib. 1. Recop. & Joan. Gutier. in dict. lib. 3. Practic. quæst. 1. n. 8. post med.

(u) In dict. tractat. de Sacrorum Immunit. lib. 3. cap. 16. n. 81. pag. 260.

(i) Covarr. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 15. versic. *Viginti-moxto*. Post Ancharran. in cap. fin. de Immunit. Eccles. Alicit. de Præsumpt. regul. 3. cap. 33. Et Menoch. eod. tractat. lib. 5. præsumpt. 10. num. 12. Et resolvit ex aliis Joan. Gutier. lib. 3. Practic. quæst. 1. n. 15. & 16.

(y) Lib. 6. Divinarum Institut. cap. 13. cujus verba sunt: *Nec tamen quia peccata largitione tolluntur, dari tibi licentiam peccandi putes: abolerent enim, si Deo largiatur, quia peccaveras, nam si fiducia largiendi pecces, non abolerunt.* Quæ verba ut cautius intelligas vide S. Thom. & ibi Cajet. 2. 2. quæst. 21. art. 2. ad 3.

(z) Germ. ubi supr. n. 82. Palac. Rub. in cap. Per vestras, §. 10. de Donat. inter vir. & uxor. & Covarr. in dict. lib. 2. Variar. cap. 20. num. 15. versic. *Viginti-moxto*. Menoch. de Præsumpt. lib. 5. præsumpt. 10. n. 7.

(a) In 3. tom. Delictor. cap. 10. n. 2. in medio, versic. *Et idem esset.*

(b) In dict. l. 3. n. 28. proximè citata,

(c) Cap. Christiana 32. quæst. 1. cap. Consultasti 22. quæst. 5.

(d) L. Cogitationis, ff. de Pœnis.

(e) Bald. in l. Si quis non dicam rapere, col. 3. C. de Episcop. & Cleric. Idem. Bald. in l. Multum interest, col. penult. versic. *Sed hic quero*, C. Si quis alteri vel sibi. Paulus in l. Si ut proponitur, ff. de Fidej. Hyppolit. in l. unica, num. 250. & seq. C. de Rapt. virg. Remig. in dict. tract. de Immunit. Eccles. fallent. 4. Navarr. in Manuali, cap. 25. n. 21. Covarr. ubi supr. dicto n. 15. versic. *Viginti-moxto*. Paz in Pract. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. n. 99. Discutit latè Joann. Gutier. & tandem hanc opinionem tenet in lib. 3. Pract. quæst. 1. n. 23. usque ad 34. Et Tiber. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 28. num. 6. in fin. Farinac. 1. tom. Crimin. quæst. 28. n. 61.

(f) Felin. in cap. 1. num. 14. & 15. de Præsumpt. Aceded. in l. 3. n. 28. ad fin. tit. 2. lib. 1. Recop. Qui malè citat Covarr. ad hoc in loco proximè relato, cum potius loquatur in casu præcedenti contrario, quando in loco profano existens percutit existentem in Ecclesia. Et Felini opinionem tenet Navar. in Manuali, cap. 29. num. 21.

Iglesia, quatro casos, en que es ofendida la Iglesia, 31. sepa el Corregidor, que podrá requerir al Juez Diocesano, ó Prelado de la Iglesia, que se entregue al recluso, y sobre ello hacer sus diligencias, y buena guarda; y quando no se le quisieren entregar, yendo contra la razon, y Derecho, use de la facultad que le dió la ley. (g) Y lo dicho se entiende, no solo en el homicidio cometido en la Iglesia, pero en todos los delitos graves cometidos en ella: lo qual restringió la Bula de Gregorio XIV. á mutilacion de miembro por lo menos; 32. porque no siendo tales, no debe el Corregidor sacar de ella al que delinquire en ella, ni alborotarla por culpas, y delitos leves. (h) Y acerca de quando se entenderá, que uno delinque con esperanza de guarecerse en la Iglesia, por ser cosa difícil, y que consiste en el animo, dicen Alcázar, (i) y otros, que si el delito se comete cerca de la Iglesia, ó de acuerdo, y cao pensado, y luego el delincente se acogió á ella, es visto inclinár con animo de ampararse en la Iglesia.

33. Duda VII. es, si el alevoso, que mata á otro por industria, ó sobre asechanzas, gozará de la inmunidad Eclesiástica? Lo qual está hoy por determinar, y debaxo de censura. Lécese en el Libro de los Reyes, (k) que habiendo Joab muerto á Abner, y á Amasa, se acogió al Tabernaculo del Señor, y se escondió tras el Altar, de donde por mandado del Rey Salomon, porque las muertes havian sido por industria, y alevosia, le sacó, y mató Banayas; aunque como refiere Anastasio

Germonio, (l) primero dudó de tocar á él, entendiendo serle prohibido por la Religión. Y en el Exodo, (m) y en el Deuteronomio (n) se dice: *Que sea sacado del Altar el que por insidias matare á su enemigo.* El Abulense (o) disputa esta questión por ambas partes: pero en fin, temeroso de la resolución, no afirma el pie en ninguna de ellas. Guido Pape, (p) Doctór Legista, dice, que el tal matador no debe gozar de la dicha inmunidad, y que así se sentencian en el Parlamento del Delinado, entendiendo el Derecho Canonico á la letra, como suena; y refiere pró, y contra algunas opiniones, que por sí podrá ver el Lector, y en otros lugares donde lo tratan los Doctores: y así, por estár este negocio en opiniones, les parece á algunos Juces, y Corregidores tener la parte que siguen tan aprobados, y solemnes Autores, y la que sienta la ley de la Partida: (q) y por esto, quando la muerte es alevosa, y sobre asechanzas, atrevense á sacar de la Iglesia al matador, diciendo, que no debe gozar de la inmunidad Eclesiástica, y pasan con ello: y á mi parecer, por escusar la confusión de tantas opiniones, cosa santa sería, que en esto huviese declaracion de los que tienen facultad de darla: aunque por costumbre universal de estos Reynos, y aun del de Francia, aprobada por los Doctores modernos, el homicida alevoso no goza de la dicha inmunidad, contra la opinion de Abad, y otros, que tuvieren la contraria: y yá la dicha costumbre, y opinion mas comun (r) puede pasar por ley, y así se escila, y sentencian en los

Tri-

post Remig. de Immunit. Eccles. fallent. 4. Joan. Gutierrez. ubi supr. n. 19. & seqq. Et Tiber. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 28. n. 6.

(g) L. 3. tit. 2. lib. 1. Recop. Joan. Visquis in dict. tractatu de Immunit. Eccles. n. 23. & 31. & 62. Covarr. ubi supr. n. 1. vers. *Viginti secundo*, & *viginti sexto*. Remigius in eod. tract. fallent. 56. & 25. Clarus in Practic. S. fin. quæst. 30. num. 15. in fin. Paz in Pract. supr. citat. n. 94. & seqq. Gregor. in l. 4. glos. *En la Iglesia*, tit. 11. part. 1.

(h) Hostiens. Abbas, & alii in cap. fin. de Immunit. Eccles. Auferrius in Decisione Capel. Tolosan. 422. & alii citati á Covarr. dict. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 15. vers. *Viginti quæst. ubi dicit communem*. Paz ubi supr. numer. 81. & seqq. & Anastas. Germon. lib. 3. de Sacror. Immunit. cap. 16. n. 81. pag. 260.

(i) In tract. de Præsumpt. regul. 3. præsumpt. 33. n. 3. versic. *Et ita opinio*, quem sequitur Menoch. eod. tract. lib. 5. præsumpt. 10. n. 15. & seqq. Aliot refert, & sequitur Joan. Gutierrez lib. 3. Practic. quæst. 1. n. 16.

(k) 1. Reg. cap. 2. Marcus Mantua singul. 371. Boer. decision. 109. n. 7. Josephus lib. 8. Antiq.

(l) Lib. 3. de Sacrorum Immunit. cap. 16. n. 4.

(m) Cap. 21.

(n) Cap. 19. & extra, de Homicidio, cap. 1. *Si quis per insidias adversarium suum occiderit, ab altari meo vellet eum, ut moriatur.*

(o) In dict. cap. 21. Exod.

(p) Decis. 121.

(q) L. fin. tit. 11. part. 1.

(r) Abbas in dict. cap. 1. de Homicidio; & in cap. Inter alia, de Immunit. Eccles. per. cap. fin. cod. tit. Tenet, proditorium homicidam gaudere Ecclesie Immunitate, quod etiam tenet Henric. in dict. cap. fin. col. 2. Et alii quos citat Visquis in tract. de Immunitate Ecclesiarum, n. 41. & seqq. Albert. in cap. 1. de Hæretic. in 6. quæst. 111. n. 69. Et Abbatem in hoc nitiur defendere Joan. Gutierrez in lib. 1. Practic. quæst. 2. num. 4. versic. *Hoc tamen*. Tamen contra Abb. imo quod proditorius homicida non gaudeat Ecclesie Immunitate, præter Abulens. & Guid. ubi supr. tenet. Alexand. consil. 145. lib. 7. n. 5. Specul. tractat. de Concil. 2. part. tit. 45. Optimè Boer. decis. 109. Anchar. in dict. cap. 1. de Homicid. & in dict. cap. Inter alia. Tallada de Carcer. capit. 13. n. 13. pag. 199. Ferrara in Practic. tit. de Forma Inquisitio. Alciaz. de Præsumpt. reg. 3. præsumpt. 33. & lib.

Tribunales superiores, quando se trata del remedio, y auxilio Real, para quitar la fuerza que hacen los Eclesiásticos, procediendo en estos casos contra los Ministros de Justicia: en especial, que por la Bula del Papa Gregorio XIV. se quita mas esta duda; porque expresamente dispuso, que este tal alevoso no goce de la inmunidad Eclesiástica: pues tampoco goza el que sobre caso pensado, aunque no á traycion, mató á otro, como luego diremos.

34. Duda VIII. es, si quando alguno hirió á otro alevosamente con animo de matarle, ora sea asesino, ó no, puesto caso que no se haya seguido muerte, si gozará de la inmunidad Eclesiástica, pues las leyes Reales (s) dan pena de muerte por ello, aunque no conste que hubo intencion de matar? la qual se executó en Salamanca, siendo Corregidor Don Fernando Osorio, contra un mozo, que se llamaba Salazar, porque alevosamente, y con insidias dió una cuchillada en la cabeza al Racionero Muñon, saliendo de las Horas de la Iglesia, á la hora de la oracion; y aunque no murió de la herida, fue ahorcado por ello: y Juan Igneo, y otros (t) tienen, que no debe valerle la Iglesia:

Tom. I.

y segun doctrina de Innocencio, Juan Andrés, Antonio Gomez, Remigio, y otros, (u) por qualquier herida, ó grave delicto, proditorio, y alevoso, se pierde la inmunidad Eclesiástica, á lo menos en el bofeton, y palos, como adelante diremos. Y la dicha concusion se practica, aunque contra Igneo tienen Boerio, y Rebufo, y nuevamente Anastasio Germanio, y Tiberio Deciano, y otros. (x)

35. Y es de saber, que se dirá cometer alevosia de muchas maneras, segun los Doctores, (y) como es matar con veneno, (z) y matar al que no era su enemigo, ni tenia causa, ni ocasion de guardarse, y recatarse. (a) Pero tienen Bartulo, y otros, (b) que el que mató alevosamente á su enemigo, el qual estaba obligado á guardarse, y recatarse, no se dirá alevoso: pero su opinion, atento á la ley Real, de que adelante trataremos, sobre qual se dirá muerte segura, no se guarda en estos Reynos, y así la reprobame Covarrubias, Antonio Gomez, Anastasio Germanio, y otros; (c) segun lo qual se dirá alevoso el que mata, ó hierre á su enemigo por dextrás, ó con alevosia: y así ví sentenciar por alevoso á uno, que mató á su muger, y la ahoro-

Ppp 2

60

lib. 7. Parergon. cap. 6. Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. versic. *Archidiaconus*, n. 113. Et ita resolvit Covarr. lib. 2. Variar. cap. 20. num. 7. versic. *Officio conat*, & vers. *Tandem his prænatiis*. Carcer. in Practic. Crimin. in princip. n. 98. in fin. Et est commun. & indubitata opinio contra Abbat. secundum Gregor. in l. 4. verb. *Defende*, tit. 11. part. 1. Et ibi Humada in Addit. n. 1. & 4. fol. 96. Laté Remig. in dict. tractat. de Immunitat. Eccles. fallent. 13. & 14. Tiber. Decian. in 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 28. n. 12. & lib. 7. cap. 30. n. 6. Anton. Gom. 3. tom. cap. 10. post n. 2. versic. *Quinto limita*. Plaza de Delict. lib. 1. cap. 26. n. 6. Menchac. lib. 3. de Testam. §. 2. post n. 53. versic. *Illud autem*, dicit communi usu iudicum receptam Ignens in l. 1. §. Si dominus, n. 7. ff. ad Syllan. Clarus in l. 6. tit. 2. lib. 1. Ordinam. pag. 389. col. 2. in med. Paz in Pract. 1. tom. 1. part. cap. 3. §. 3. n. 113. & seq. Acéved. in l. 3. n. 9. tit. 2. lib. 1. Recop. Joan. Gutier. lib. 1. Pract. quæst. 2. num. 2. Hanc factur communem, & n. 8. vers. *Secundo respondes*, & lib. 3. quæst. 4. n. 8. Et laté Prosper. Farinae. 1. tom. Crimin. tit. de Carcer. quæst. 28. n. 24. & seq. Et Anastas. Germ. in tractat. de Sacrorum immunit. lib. 3. cap. 16. n. 59. & seq. pag. 257.

(s) L. 2. tit. 23. lib. 8. Recop. & l. 2. tit. 13. eod. lib. & Anton. Gom. in 3. tom. Delictor. cap. 2. n. 5. vers. *Dubium*, & facit glos. in l. fin. ff. de Sicariis.

(t) Ignens ubi supr. & n. 20. dicit ita iudicatum, plures refert, & sequitur Joan. Gutier. lib. 3. Pract. quæst. 7. n. 55. & seq. & vide Covarr. & Acéved. ubi supr.

(u) Anton. Gom. in dict. 3. tom. cap. 10. col. 4. n. 2.

vers. *Quinto limita*. Post Innoc. in cap. Inter alia, versic. *Quomvis posse*, de Immunitat. Eccles. & alii relati á Gregor. in l. 4. verb. *Las mieses*, tit. 11. part. 1. Acéved. ubi supr. dict. n. 9. Remig. de Immunit. Eccles. fallent. 13. pag. 271. cum seqq. Idem resolvit novissime Farinae. 1. tom. Crim. tit. de Carcer. quæst. 28. n. 25. Et que tradit Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. Et Bellug. de Specul. Princip. tit. de Proport. grav. §. Sed quia, fol. 51. Et Humad. in Schol. ad l. 4. tit. 11. part. 1. in glos. 8. n. 1. vers. *Quæ concl.* & n. 4. post med.

(x) Boer. decis. 19. Rebuf. tom. 2. Regul. Constitue. tractat. de Immunit. Eccles. art. 1. quæst. 5. Germanio. in dict. tractat. de Sacrorum immunitat. lib. 3. cap. 16. n. 60. Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 28. n. 17.

(y) Relatos á Paz in Pract. 1. tom. 1. part. cap. 2. §. 3. n. 115. & seq. Et Acéved. ubi supr. n. 10. Et Anastasio in dict. loco, n. 63. & seqq.

(z) Bald. in l. Nemo, col. 3. C. de Summa Trinitat. Anania, & Felin. in cap. 1. de Homicid. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 7. versic. *Tandem his prænatiis*. Paz ubi supra dict. n. 115. & 121. Et Anton. Gomez 3. tom. cap. 3. n. 7. Acéved. ubi supr.

(a) Clos. in cap. Clericus 46. distinct. Bart. in l. Respicienti, §. Delinquent, ff. de Pernis. Bald. in cap. 1. in princip. col. 4. Quibus modis feud. amittit. Felin. in cap. 1. de Homic. Covarr. ubi supr.

(b) In dict. §. Delinquent, & alius refert Anton. Gom. in 3. tom. Delict. cap. 2. n. 1.

(c) Covarr. & Gomez ubi supr. & Anastas. Germanio in dict. loco de Sacrorum immunitat. lib. 3. cap. 16. n. 64. & relati ab eis.

Aristoreles dixo, (y) que entre todos los bienes exteriores, y que se hallan en esta vida, es el mas principal, y excelente la honra, pues de ella solo el bueno, y virtuoso es merecedor. Ponderan San Juan Chrisostomo, y otros, (z) aquel lugar de San Matheo, (a) que Christo nuestro Redemptor, no se exasperó en la tentacion que le hizo el demonio, de que se despeñase, y arrojase desde la cumbre del Templo, ni en la primera tentacion: pero quando el demonio le dixo, que le adorase, y presumió usurpar la honra de Dios, entonces se ayó, y bolviendo por ella, no le sufrió aquella mayor blasfemia, y tentacion, y con rigurosas y soberanas palabras le arredró, y echó de si.

De aquí es, que segun Pedro Gerardo, (b) por defensa de la honra es licito matar á otro, como por defensa de la vida; y la causa de la honra se llama ardua. (c) Y que la fama se prefiera á la vida, compruebase muy bien por leyes de la Partida, (d) que una dice así: *E por ende los antiguos pusieron la ferida de la fama por mas estraña, que la referida de la muerte; porque esa no es mas de una*

*vez, é esta es de cada dia.* 45. Los palos, y el bofetón se reputan en Derecho (e) por gravissima injuria, y así la reputaron los Evangelistas: (f) por lo qual se podría disputar, y aun decir, que el tal alevoso no gozase de la inmunidad Eclesiastica: (g) y así se determinó en el Consejo Supremo el año de setenta y seis en otro negocio muy grave, en que se ocurrió sobre la fuerza, y se impartió dos veces el auxilio, declarando hacerla el Eclesiastico; y por razon de la insidia, y superchería comprehenderse este caso en los exceptuados de la regla, segun se colige de lo que resuelven Casaneo, y Belluga, y otros, que arriba citamos. (b)

46. Duda XIV. es en el que huviese muerto algun Clerigo, que por extension del Derecho Canonico quieren algunos, que no goce de la inmunidad Eclesiastica; para cuya verdad se verá lo que está escrito por Juan de Visquis; Remigio de Goni, Boerio, y otros: (i) de los quales algunos, y nuevamente Prospero Farinacio resuelven, que no solo no goza de la inmunidad Eclesiastica el que mató al Clerigo, pero ni el que hirió, porque

CO-

*ri, quam perdere honorem.* Nevzanis in Sylva nuptial. lib. 1. n. 35. Luc. de Pen. in Lunic. ad fin. C. de Capital. civium censibus eximent. lib. 11. Thom. Gram. consil. 29. n. 31. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 11. n. 4. in fin. Contrarius sibi eod. lib. 1. cap. 2. n. 8. & de Sponsalib. 2. part. cap. 8. §. 12. n. 16. Menchac. lib. 1. Controvers. illustr. cap. 18. n. 13. & cap. 48. n. 7. & sequent. & capit. 42. n. 8. & cap. 48. n. 21. Alia enim dicitur atrocissima injuria. Bald. in cap. 1. §. Injuria, de Pace juram. firm. Gregor. in l. 9. glos. 18. & in l. 20. glos. 4. tit. 9. part. 7. per text. ibi. Avend. in tract. de Injur. n. 20. Benedictus in cap. Raynuntius, verb. Mortuus, in l. n. 315. de Testam. Didac. Perez in l. 2. tit. 15. lib. 8. Ordinam. pagin. 301. col. 1. versic. *Hinc infamia.* Biesus de Republic. lib. 4. cap. 5. fol. 167. ait: *Et si quis aliquod ingenitatis habet, non minus infamiam, quam supplicium pertimescit.* Conrad. in Templo judic. lib. 1. cap. 1. §. 3. fol. 5. 2. conclus. n. 3. & 4. post Dec. consil. 686. vol. 4. Plaza de Delictis, cap. 6. n. 3. & 15. In terminis tenet Aceved. in l. 3. n. 9. ad fin. versic. *Ex qua,* tit. 2. lib. 1. Recopil. l. Prætor edixit, §. fin. ff. de Injur. & §. Atrox. Instic. eod. ibi: *Si in facie vel os alicui percussum sit.* Et de recommendatione honoris vide Cassan in Catalogo Gloriz mund. considerat. 1. & 2.

(y) Lib. 4. Ethic. cap. 3.

(z) In Matth. hom. 5. & Simanc. de Cathol. institut. tit. 8. n. 3. fol. 13. Et Didac. Perez in 2. tom. super Ordinan. pag. 138. col. 1.

(a) Cap. 4.

(b) Sing. 53. Seg. in Direc. judic. 2. part. cap. 14. numer. 23. fol. 179.

(c) L. Si inimicitiz, ff. de His quibus ut indign.

(d) L. fin. ad fin. tit. 17. part. 2. & l. 4. & 6. ibi, & l. 1. tit. 14. versic. *Que oxien,* ead. part.

(e) L. 6. & 20. tit. 9. part. 7. & dict. l. Prætor edixit,

§. fin. ff. de Injur. & dict. §. Atrox. Bald. in dict. §. Injuria.

(f) Matt. 16. Marc. 14. Lucz 22. Joan. 18. & 19. Greg. in dict. l. 20. verb. *En el ojo, ó en la cara.*

(g) Ampliando text. in cap. 1. de Homicidio, ibi: *Occiderit,* ad istas injurias proditore nobili illatas Aceved. ubi supr. quia ex communi opinione in criminalibus proceditur de similibus ad similia ex paritate aut m. jonitate rationis, cap. 1. §. Porrò, versic. *Sed quia natura,* quæ fuit prima causa benefic. amittent. in feud. & ibi Bald. n. 7. dicit meliorem de jure ad hoc, & per illum textum dicit commun. opin. jas. in l. Licet, col. 2. C. de Liberis præ. Palac. Rub. in Rubric. de Donat. inter vir. §. 16. n. 3. & seqq. Sarmiento lib. 1. Selectar. cap. 12. n. 7. & seqq. Didac. Perez in Additione ad Seguram in l. Imperator. fol. 126. col. 2. post med. ff. ad Trebellian. Mexia super l. Tolet. fol. 2. n. 7. Profrator autem non gaudet Ecclesie immunit. Anton. Gomez 3. tomo Delict. cap. 3. n. 5. & cap. 10. n. 2. limitat. 5. Gregor. in l. 4. tit. 11. glos. 8. part. 1. & dixi supr. isto cap.

(h) Suprà hoc cap. n. 36. & seqq. Cassaneus in Consuetud. Burgund. rubric. l. §. 5. col. 211. Belling. de Special. Princip. tit. de Proport. gravam. §. Sed quia, fol. 5.

(i) Visquis in tractat. de Immunit. Ecclesiast. num. 10. & 38. & 73. Remigius eod. tract. fallent. 32. Boer. Decisio. n. 3. & 7. Gigas in tractat. de Crimin. Læzæ Majestat. lib. 1. Rubric. qualiter, & à quib. Crimen Læzæ Majestat. quæst. 10. n. 16. ad med. Jodoc. in Pract. Crim. cap. 106. Rubric. de Violator. templorum. n. 14. Navar. in Manuali, cap. 25. n. 19. Paz in Pract. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. n. 169. cum seqq. cap. fin. de Immunit. Eccles. Foller. in Pract. Crim. canon. cap. 17. in versic. *Ut si est sacrilegium,* n. 10. Farinacius 1. tom. Crimin. tit. de Carcerib. quæst. 28. n. 28. Tiberius Decian. 2. tomo Crim. lib. 6. cap. 28. n. 11.

comete sacrilegio; y los Clerigos representan la Iglesia.

47. Duda XV. es, si el que comete sacrilegio en la Iglesia, ó en su Címenterio, gozará de la inmunidad Eclesiástica? Y digo, que no, segun una Decisión Tolosana, y de Nicolao Boerio, y otros, (k) ora tomando cosa sagrada de lugar no sagrado, ora tomándola de lugar sagrado, ó de otra manera; porque como en otros capitulos diximos, (l) hay muchas maneras de sacrilegio: y lo dicho se entiende tambien, violando (m) la Iglesia en qualquier manera, salvo si estuviese castigado por el sacrilegio, que en tal caso por los otros delitos no exceptuados le valdría la Iglesia, segun Deciano; (n) porque no sea castigado por ún delito muchas veces.

48. Duda XVI. es, si el que rompiere, ó quebrantare las puertas, paredes, ó ventanas de la Iglesia, ó la robare, ó quemare, gozará de la inmunidad de ella? Y digo, que no, segun Juan Fabro, y otros, (o) pues delinquirá contra ella.

49. Duda XVII. es, si el excomulgado gozará de la Iglesia? Y los mas Doctores (p)

tienen que sí, y la llaman común opinion; porque al excomulgado no le está entredicha la Iglesia en vida, quando en ella no se celebran los Divinos Oficios, (q) aunque Felino (r) tiene, que al que está entredicha la Iglesia, y que no llegue á ella, le pueden sacar de ella.

50. Duda XVIII. es, si el Infiel, ó el Judío, que se retrahé á la Iglesia con fin de gozar de la inmunidad, gozará de ella? Y muchos resolutamente tienen, que no deben gozar; porque la Iglesia no defiende á los que no creyendo en lo principal, confían de lo accesorio, por la extension del Derecho Canonico; y de esta opinion fueron Abad, y otros, (s) que dixeron ser mas verdadera. Pero por la parte contraria hallo, que la Glosa, Hostiense, Inocencio, Cardenal, Juan Fabro, y otros muchos (t) afirman, que los Infieles, y Judíos gozan de este privilegio Eclesiastico, si verdaderamente pretenden gozar de él, atento, que no se concedió respetando las personas, sino la calidad, y privilegio del lugar. Bien fundaria la razon de estos Doctores el dicho de nuestro Redemptor Jesu-Christo (u) respondiendole á sus Discipu-

(k) Decis. Capell. Tolosan. 422. incip. *Item fuit questum*. Et ibi Aufser. Boerius decision. 110. n. 10. Remigius ubi supr. fallentia 34. Tiberius Decianus in 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 26. n. 7. Francisc. Marc. in Decis. Delphin. tom. 1. decis. 989. incip. *Quæritur super casu*.

(l) Infra isto lib. cap. 17. n. 73.

(m) Idem Remigius in dicto loco, ampliatur. 35. Paz ubi supr. n. 103. & seqq. & 143. Navarr. in Manuali dict. capit. 15. n. 19.

(n) In dicto loco.

(o) Faber. in l. 1. C. de His qui ad Eccles. confug. Remig. in dict. tractat. de Immunit. Eccles. fallent. 33. l. 4. tit. 1. part. 1. & ibi Gregor.

(p) Boerius decis. 110. n. 7. Joan. de Visquis in tract. de Immunit. Eccles. n. 49. Covar. lib. 2. Variar. cap. 20. num. 1. versic. *Duodecimo*. & vers. seq. Dicit tenendam Clar. in Pract. §. fin. quæst. 30. n. 18. Anast. Germ. de Sacros. Immunit. lib. 3. cap. 16. n. 72. Tiber. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 26. n. 3. Gregor. in l. 4. tit. 11. glos. 1. part. 1. Et plures ex relatis in glos. sub. seqq. Et: Tamen Camillus Rubell. in Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Sed quia, fol. 69. Reliquit cogitandum.

(q) Glos. in cap. Qui studet. 1. quæst. 1. verb. *Dimisit* in fin. Butr. in cap. Responso, per text. ibi, de Sentent. excommūn.

(r) In cap. A nobis, n. 5. de Exceptionib.

(s) Abb. in cap. Inter alia, num. 6. de Immunit. Eccles. Henr. Boich. in cap. fin. col. 2. eod. tit. Additio ad Bellug. in Speculo Princip. rubric. 11. §. Sed quia loquimur, n. 10. litera K, fol. 69. col. 3. Et Petr. Gregor. de Syntag. jur. 3. part. lib. 33. cap. 22. n. 10. Joan. de Visquis in dict. tract. n. 17. & 18. & 75. concl. 13. Boer. decis. 110.

n. 4. Covar. lib. 2. Variar. cap. fin. n. 11. vers. *Decimotertio*; & Repertor. Inquisitorum, verb. *Immunitas* fol. 94. & verb. *Captura*, & verb. *Confusiones*. Et per Additionatores Petrum Mendramenum, & Quintilian. Mandosium. Summa confessorum, tit. de Immunit. Eccles. quæst. 5. Felin. in cap. 2. col. 2. de Except. Remig. in dict. tractat. fallent. 18. & 19. Et Humada in Scholiis ad Gregor. Lup. super l. 4. verb. *Defendat*, tit. 11. part. 1. n. 1. vers. *Quarto fallit*. Clar. in Pract. §. fin. quæst. 30. n. 17. & 18. Dicit communem Hypophil. in l. Ex Senatus consulto, numer. 10. ff. de Sicariis. Bonifac. in Peregrin. verb. *Ecclesiis*, quæst. 9. fol. 156. licita D. Aceved. in l. 3. num. 23. tit. 2. lib. 1. Recop. Anastas. Cermen. in tractat. de Sacros. immunit. lib. 3. cap. 16. n. 72. pag. 259. Et plures relati á Tiber. Deciano in 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 26. n. 2. post princip. usque ad fin. glos. in l. 1. per text. ibi, C. de His qui ad Eccles. confug. cap. fin. de Immunit. Eccles.

(t) Glos. Hostiens. & Joan. Andr. & Innocent. in cap. Inter alia, de Immunit. Eccles. & ibi Cardin. quæst. 1. Faber in l. 2. C. de His qui ad Eccles. confug. & in §. Sed & hoc, n. 3. Institut. de His qui sunt sui vel alien. jur. Sylvest. in Sum. verb. *Immunitas*, in 3. versic. *Tertio queritur*. Tiraquel. de Primog. quæst. 66. n. 8. Et multi quos refert, quamvis eos non sequatur Covar. ubi supr. numer. 11. vers. *Decimotercio*, ubi dicit, quod fortasse ista opinio videbitur magis recepta. Gregor. in l. 4. tit. 11. glos. 1. part. 1. per dict. l. 2. tit. 11. cad. part. verb. *Todo omne*. Et pro concordia vide Paz in Practic. 1. tom. 5. partis, cap. 3. §. 3. n. 106. Farinac. 1. tom. Crimin. tit. de Carcerib. quæst. 28. n. 39.

(u) Marci. cap. 9. ibi: *Nolite prohibere, qui enim non est adversum vos, pro vobis est.*

pulos, que tenían querrela de algunos que no eran de su Colegio, y usaban de su bendita doctrina, aprovechándose de las curas que hacia, en quanto les dixo: No os indignéis contra ninguno, porque el que no es contra vosotros, por vosotros es: y una ley de Partida (x) dice: *Que la inmunidad Ecclesiastica goze todo ome.* Y segun esto, parece, que puede el Infiel, y el Judío gozar de la inmunidad Ecclesiastica. Pero sin embargo tengo por mas probable la primera opinion; porque quien no cree en la Fé de Christo, ni en su Santa Iglesia, ni se fia, ni sujeta á ella, no parece razon que de ella reciba inmunidad, y amparo.

51. Duda XIX. es, si los que pasan dineros, ó caballos, ó pertrechos de guerra á los Infieles, ó á Reynos de enemigos, ó extraños, confines, y convecinos de ellos, gozarán de la dicha inmunidad Ecclesiastica? Y digo, que sí, aunque á estos los castiga la Inquisicion, como á factores de los enemigos de la Iglesia: y parece, que es argumento de mayor á menor, para que los deba la Iglesia amparar, y defender, y que no podrán ser sacados de ella: pues muchos Doctores ( como queda dicho ) tuvieron, que gozan de su inmunidad los Infieles, y estos no lo son en el grado que los otros.

52. Duda XX. es, si el transfuga, que se pasa á los enemigos, y se hace con ellos, gozará de la Iglesia? Marco Mantua, y otros, (y) tuvieron, que se equipara al público ladrón, y que no debe gozar de la inmunidad Ecclesiastica: contra los quales tuvieron Boerio, y Navarro, (z) y á estos sigo, porque sería hacer dos extensiones del Derecho Canonico, y casos exceptuados, una al ladrón ordinario, y otra del ladrón al transfuga.

53. Duda XXI. es del Herege, (a) y del blasfemo, (b) antes de ser castigado por la blasfemia: y en ambos casos todos concluyen, que no son defendidos por la Iglesia, sin discrepar ninguno, por ser delitos, que derechamente se cometen contra la Magestad Divina: y en lo que toca al Herege procede, no solo por la heregia, pero por ningun otro delito le vale la Iglesia, salvo si yá estuviese castigado, y corregido del delito, segun Tiberio Deciano. (c)

54. Duda XXII. es, en el que cometió traycion contra el Rey, ó contra la República, que en latin se llama: *Crimen lesa Majestatis*, si gozará de la Iglesia? En lo qual digo, que respecto, que el que mata, ó hierre, ó el que da de palos al noble alevosamente, no goza de la inmunidad dela Iglesia, como queda dicho: y respecto que la traycion al Rey es mas que alevosia, y que al Rey llaman los Derechos *Dios en la tierra*, (d) y que se hace argumento del crimen de lesa Magestad Divina á la humana, (e) y que es mayor delito ser traydor al Rey, que hacer un hurto, ó que quemar unas mieses, en lo qual no vale la Iglesia; (f) parece con mas fuerte razon, que no le debe valer al traydor, como lo sintieron Gigante, Rebutio, Julio Claro, y Deciano, (g) contra los quales tienen Bosio, y Juan Gutiérrez: (h) y por estos Autores hace lo que escribe Tito Livio, (i) que Magio Campano, traydor, se libró por haverse amparado de la Estatua de Ptoloméo: y que los Athenienses (k) dieron pena de muerte á los que en el Templo de Minerva mataron los compañeros de Cyron, que intentaron tomar la fortaleza: y los Sicilianos, segun Diodoro, (l) ampararon por sentencia en el Templo á Duedico traydor, de la

(x) L. 2. tit. 11. part. 1.

(y) Marc. Mantua consil. 91. Bart. in Quæst. incip. *Luceana civitatis*, n. 18. Remigius in dict. tractat. de Immunitat. Eccles. fallent. 39.

(z) Boer. decis. 109. Navar. in Manuali, cap. 25. numer. 19. in fin.

(a) Sylvestr. & Gregor. ubi supr. Villadiego de Hæretic. quæst. 11. num. 15. Tiber. Decian. 2. tom. Criminal. lib. 6. cap. 26. n. 4. Gregor. in 1. 4. glos. 1. tit. 11. part. 1. Anastasius Germonius in tractat. de Sacrorum immunit. lib. 3. cap. 16. n. 72. & sequentibus.

(b) Glos. in Authent. de Mandat. Princip. §. Sed neque, cap. Conquesti, de Sentent. excommunic. & cap. fin. de Immunitat. Eccles. Remigius in dict. tractat. fallent. 18. Et blasphemio fallent. 24. Gonsalvus á Villadiego in tractat. de Hæretic. quæst. 11. n. 15. Hyppolit. in dict. l. Ex Senatui consulto ad fin. ff. de Sicar. Boerius in dict. decision. 110. Covarrub. ubi supr. dict. n. 11. versic. *Decimoquarto*. Navar. in Manual. cap. 25. n. 20. Simancas de Catholicis institution. tit. 46. n. 65. fol. 223. Paz ubi

supr. n. 108. & seqq. Joan. Gutier. lib. 3. Practic. QQ. quæst. 4. n. fin.

(c) Ubi supr. n. 6. in fin.

(d) Dicam lib. 3. cap. 2. n. 3. & lib. 5. cap. 1. n. 137.

(e) Cap. Vergentis, de Hæretic. & ibi DD. cap. Licet Heli. de Simon. Authent. Gazaros, C. de Hæretic.

(f) Cap. Inter alia, de Immunit. Eccles.

(g) Gigas in tractat. de Crimin. Lesæ Majestatis sub Rubric. de Plurib. & Variar. Quæstion. quæst. 3. Rebut. in 2. tom. Constic. Gall. in tractat. de Immunit. Eccles. art. 1. glos. 1. num. 23. in fin. Clarus in Pract. §. fin. quæst. 30. n. 10. in fin. Et Tiber. Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 28. n. 23. Qui ait ita praticari.

(h) Bosius in Practic. titul. de Captura, n. 32. Gutier. lib. 3. practic. quæst. 4. n. 17. & seqq.

(i) lib. 3. decad. 3.

(k) Tucidid. in 1. Plutarch. in Solone.

(l) Lib. 11. Bibliot. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 33. cap. 21. n. 9.

la patria, diciendo, que aquella era causa de Dios. Pero mas fuerza hace lo que se lee en las Divinas Letras, (m) que Atalia, madre de Ocosias, culpada en este crimen de lesa Magestad, fue sacada del Templo, y justificada con pena de muerte: y Salomon (n) mandó sacar del Templo á Joab, y matarle por lo mismo.

55. Duda XXIII. sacan los Canonistas, quando el Sumo Pontífice, (o) usando de plenaria potestad, mandase sacar de la Iglesia al delincente, que en tal caso digo, que no debe gozar de la inmunidad de ella, porque esta concesion es de Derecho Positivo, y el Papa es sobre el Derecho, y todo lo puede, y aun sus Legados á Latere suelen conceder facultad á los Príncipes seglares para esto. (p)

56. Duda XXIV. es, si el Apostata gozará de inmunidad de la Iglesia? Y distingo así, que el Apostata de la Fé, bien así como el Iníel, segun queda dicho, no gozará de ella; pero el que apostató de la Religion bien gozará, salvo del Monasterio, ó Religion, de la qual apostató. (q)

57. Duda XXV. suele ser, si el Clerigo debe gozar de la inmunidad Eclesiastica, en caso que su Juez le quisiese sacar de ella, para darle la pena del delito, que ampara el

Tom. I.

dicho privilegio? Y Abad, y otros afirman, (r) que no debe gozar; porque el territorio, ó distrito, de la Iglesia es del fuero del Juez Eclesiastico, y tiene jurisdiccion en él: pero no obstante esto, á Juan de Visquis, y á otros, y con ellos Prospero Farinacio, (s) les pareció que debe gozar el Clerigo, respecto de su Juez, de la inmunidad Eclesiastica, salvo si huviese cometido homicidio alevosamente, que en tal caso, segun opinion de Abad, la qual llaman comun, y siguen muchos Doctores, (t) debe ser sacado de la Iglesia, y degradado, y entregado al Juez seglar.

58. Pero los Obispos Bernardo Diaz, y Covarrubias, y otros, (u) que dificultan esta duda, resuelven lo contrario, excepto en caso que el tal Clerigo fuese incorregible: aunque el mismo Covarrubias mas adelante, y Claro, y Farinacio, y otros, (x) dicen, que en los casos en que el Clerigo debe ser degradado, que es en crímenes atroces, debe ser sacado de la Iglesia, y entregado al brazo seglar, sin restituírle á la Iglesia, como dixo el dicho Obispo de Calahorra: al qual en esto no siguió su adicionador Salcedo; y aunque esto es negocio controverso en Derecho, y no toca al Corregidor que instruímos, pero la costumbre recibida es, que

Qqq el

(m) Reg. 4. cap. 11. & 2. Paralip. cap. 23.

(n) 3. Regum, cap. 2.

(o) Joann. de Visquis in dict. tract. de Immunit. Eccl. n. 37. Remigius eod. tract. fallent. 16. Navarr. in dict. Manuali, & cap. 25. n. 21. in fin. Paz in Pract. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. n. 168. Tiberius Decian. in 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 27. n. 4.

(p) Gigas in tract. de Crim. læsæ Majest. in dict. Rubric. Qualiter, & á quibus crimen læsæ Majest. committ. quæst. 10. n. 4.

(q) Cap. 1. & ibi DD. de Apost. & l. 1. C. eod. Rubric. in Constit. Reg. tom. 2. sub tit. de Immunit. Eccles. art. 1. glos. 1. n. 25. Tiber. Decian. 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 26. n. fin.

(r) Abb. in cap. Inter alia, n. 13. de Immunit. Ecclesiaz, quod consuetudine, & moribus obtinuit, secundum Bernard. Diaz in Pract. cap. 115. Et refert Covarr. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 16. Remig. in dict. tract. fallent. 21. Ubi resolvit opin. Abbatis indistinctè servari, & vidisse praticari. Mayn. in l. Nemo de domo suay, n. 31. de Regul. jur. & Guillerm. de Monte Laudano in clem. 1. de Pœnit. & remiss. Navarr. in dict. Manuali. cap. 25. n. 22. Clar. in Pract. §. fin. quæst. 30. num. 16. vers. Ulterius. Gregor. in l. 4. glos. 1. tit. 11. part. 1. Paz in Pract. ubi supr. n. 141. Et quod in hoc servetur consuetudo, tenet Tiberius Decianus in 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 26. n. 1. in fin. Et cum Abb. tenet Humada. in Scholiis ad Gregor. Lup. in l. 4. tit. 11. num. 3. in fin. part. 1. fol. 96.

(s) Visquis ubi suprâ 1. concl. n. 3. & seqq. & n. 15.

in fin. Roman. cons. 234. & 227. post Innocent. Cardinal. quæst. 6. & alios in dict. cap. Inter alia. Menchac. de Testamen. lib. 3. §. 22. limit. 17. Bernard. Diaz in Pract. Crim. Can. cap. 115. Et ista est verior, & communior secundum Covarr. & Clarum ubi supra & testatur Prosp. Farin. in 1. tom. Crim. tit. de Carcerib. & carcer. quæst. 28. n. 7. Tiber. Decian. in dict. 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 26. n. 1. ad fin. ubi putat opin. Roman. veriolem.

(t) Abbas in cap. 1. de Homic. & in cap. Cum non ab homine, & in cap. At si Clerici in princ. n. 39. de Judic. Ancharran. cons. 158. & in reg. Ea quæ, quæst. 19. de Reg. jur. in 6. Felin. in cap. 1. de Constit. num. 49. Guido Pap. quæst. 121. Benedic. post repetitionem, capit. Raynuntius in quæst. de Homicid. ubi dicit comm. & observari in praxi. Alciat. in dict. cap. Cum non ab homine, n. 2. Decius in dict. cap. At si Clerici, col. ult. Bernard. Diaz in Pract. cap. 90. & alii secundum Covarr. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 7. vers. Verius opinio. Et Farinac. ubi supr. n. 8. ubi latè, & Tiber. Dec. 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 28. n. 44.

(u) Bernard. Diaz in dict. cap. 90. & cap. 115. verb. Parricidaeque. Covarr. in dict. n. 7. Anast. Germ. lib. 3. de Sacror. immun. c. 16. n. 91. & seqq. pag. 261.

(x) Covarr. ubi supr. n. 16. in fin. Clar. in dict. §. fin. quæst. 30. n. 16. Et Farinac. in dict. 1. tom. Crim. tit. de Carcer. & carcer. quæst. 28. n. 16. Salcedo in Addit. ad Bernard. Diaz in dict. cap. 115. Et Hum. in Scholiis ad Gregor. Lup. in l. 4. tit. 11. part. 1. fol. 96. n. 2.



ni proceder corporalmente contra el deudor, pueden ser sacados de la Iglesia los tales deudores, y deben ser entregados á sus acreedores: (q) porque la inmunidad de la Iglesia concierne la liberacion de la pena corporal, pero no del debito de la parte interesada, y perjudicada; y con esta consideracion pasan resolutamente muchos Autores.

63. Y este derecho de gozar de la Iglesia el deudor amplian muchos Doctores, que le llaman comun opinion, (r) aun en caso que el deudor sea sospechoso de huida: los cuales reprueban, y responden á Jason, que tuvo lo contrario.

64. En conformidad de la dicha opinion, siendo Rodrigo Xarez (s) consultado de esta duda, si el deudor goza de la Iglesia, reprehende la opinion de los Doctores que tuvieron lo contrario, y afirma, y dice contra ellos, que aun en caso, que por costumbre, ó estatuto, la cesion de bienes, y servicio personal sea anexa, y consecutiva á la paga, no ha de ser sacado el deudor de la Iglesia contra su voluntad, aunque diese la caucion de inmunidad: demás de parecerle, que en su tiempo no vió practicar lo contrario. Fundase en una ley de Partida, (t) que expresamente hace por esta parte; y tratando de los reclusos en la Iglesia, dice: *Mas por el deudo que debiese, no debe servir, ni ser preso de ninguno; pero debe dar siguranza la mayor que pudiere, que quando oviere alguna cosa, que pague lo que deba.* Contra esta ley hay otra del Fuero, (u) que dice: *Que por quanto en estos Reynos es usado el dicho servicio, que sea sacado el deudor de la Iglesia, y entregado al acreedor con la dicha caucion.* Montalvo en la dicha ley de Partida (x) pasa con la ley del Fuero, diciendo,

que es usada, y guardada. Pero Gregorio Lopez, (y) segun su costumbre, no se determinó en esto, y la opinion de Rodrigo Xarez, caso que se pueda defender, y tenga en ella muchos compañeros, en especial á los insignes varones Navarro, y Covarrubias, y otros graves modernos, (z) que la siguen, y aunque afirma Rodrigo Xarez, que así lo vió practicar, yo asimismo digo que la he visto practicar, siendo Abogado, en deuda debida á Clerigo, y que insisti en alegar por la parte contraria. Plutarco refiere, (a) que del asylo que instituyó Romulo para seguridad de los retrahidos, no podia ser sacado el deudor, y del Templo de Diana en Efeso refiere lo mismo: (b) y aun los Consules Papirio, y Perilio hicieron ley, segun refiere Tito Livio, (c) que al deudor le pudiesen tomar sus bienes, pero no prender su persona; y lo mismo ordenó el Emperador Constantino por una ley, salvo en tres casos, (d) por ser el hombre la cosa mas preciosa de las humanas, (como en otra parte dirémos) (e) y así indigno de ser atormentado por las cosas menos nobles, ni entregado para servir á sus acreedores.

65. La verdad es en contrario, y que no debe gozar el tal deudor de la inmunidad Eclesiastica, y así se usó por leyes de los Visogodos, segun Anastasio Germonio. (f) Y para fundamento de esta parte, y examinando de raíz este punto, digo, que los Reyes Catolicos, de gloriosa memoria, declarando este articulo, libraron una Provision Real á pedimento de la Ciudad de Sevilla, la qual se puso por ley en el volumen de las Pragmaticas, y despues se recopiló en el de las Leyes, (g) disponiendo, y afirmando por ella ser usada la ley del Fuero, que arriba citamos,

ca

thent. Ut nulli judic. §. Quia verò. Abbas in cap. 2. de Pignor. Petrus Gregor. de Syntagm. Jur. 3. part. lib. 22. cap. 6. n. 9.

(q) Ut eis serviant, glos. in l. 3. C. de Novation. l. 4. §. 6. & 7. tit. 19. lib. 5. Recop. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 1. Avil. in c. 18. Prætor. glos. *Qual convenga*, n. 6. Anastasius Germon. lib. 3. de Sacror. immunit. dicto cap. 16. n. 103. & 111.

(r) Abbas in cap. Inter alia, n. 22. de Immunit. Eccles. Remig. dicens commun. ubi supr. fallent. 27. n. 4. & seqq. Covarr. ubi supr. Ducñas in dict. regul. 175. limit. 3. & Farin. ubi supr. n. 32. Ubi alios referunt, & sequuntur contra Jas. in l. Vinum, ff. Si cert. petat. & in l. Plerique, n. 26. ff. de In jus vocand.

(s) In dict. l. 2. tit. De los Gobiernos, & quest. 5. lib. 3. Fori, pag. 416.

(t) L. 2. tit. 11. part. 1. in fin.

(u) L. 15. tit. 20. lib. 3. Fori.

(x) Ubi se remittit ad scripta super dict. l. Fori,

(y) In dict. l. Part. verb. *Por deuda.*

(z) Quos supr. retulimus, num. 61. quorum meminuit Acced. in l. 13. tit. 2. lib. 1. Recop. n. 2. Suarez Non relato ejus tamen opinionem non sequitur, post Ducñ. in regul. 175. limit. fin.

(a) In Romulo.

(b) In lib. de Vitanda usura.

(c) Lib. 8. & Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 22. cap. 6. n. 6.

(d) In l. Nemo. 2. C. de Exactorib. trib. lib. 10. l. Ait Prætor. §. Si debitorem, ff. Quæ in fraudem cred. glos. in §. 1. verb. *In judicio.* Instit. de Action. & ibi Angel. Arret. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. lib. 22. cap. 6. n. 1. & seq. & dicam intr. lib. 3. cap. 15. n. 18.

(e) Infr. hoc lib. cap. fin. in princip.

(f) Lib. 2. de Sacrorum immunit. cap. 16. num. 17. pag. 107.

(g) L. 13. tit. 2. lib. 1. Recop. Incipiebat olim: *Venerabiles provisiones, & est in vol. Pragmat. fol. mibi 220.*

en la qual se encarga á los Prelados, y Jueces Eclesiasticos, que entreguen los deudores á sus Justicias, constandoles de la deuda, y siendo pedidos á falta de no tener bienes, de que los acreedores sean pagados, y dando seguridad de inmunidad, para que no sean los deudores condenados por Jueces seculares criminal, ni corporalmente. Y para cumplimiento de ello son exhortados, y mandados los dichos Prelados, y Jueces, y Curas, que así lo guarden. Y en caso que no lo quieran cumplir, se dá facultad á los Jueces seculares, para que por su propia autoridad puedan sin escandolo, y lesion sacar á los tales deudores de las Iglesias donde estuvieren reclusos, y ponerlos en la Carcel, para que allí satisfagan á sus acreedores. Y aunque esta Pragmatica fue dirigida á la Ciudad de Sevilla, donde soy informado haverse usado, y guardado, como Provision acordada del Consejo Real, puesto que fue local la dicha Provision, como parece ser, nó por eso dexa de tener meritos de ley universal en estos Reynos. Lo uno, porque estaba en volumen de leyes generales, y Pragmaticas Reales, y yá hoy en el de la Nueva Recopilacion, y sin especialidad de lugar. Lo otro, porque la razon de ella es universal, y dependiente de la ley del Fuero, que es usada, y guardada, y muy conforme á doctrinas Canonicas. Y por estas razones se debe usar, y guardar en todos los otros Lugares de estos Reynos, (b) y se usa, y guarda en Francia, segun Rebuño, Juan Lucio, y otros. (i) Y caso que Rodrigo Xarez no alega esta Pragmatica contra su opinion, debió ser la causa, porque en su tiempo no estaba en el dicho volumen de las Pragmaticas; pero como quier que sea para nuestro proposito la dicha ley, aunque parece dura, está así escrita. (k)

66. Los Doctores Juan Gutiérrez, y Acevedo Placentinos, (l) tratando de proposito este Artículo, dicen, que la ley Real habla en alzados, que ocultando sus Libros, y bienes, se retrahen á la Iglesia, y que no habla en simples deudores, ni en Mercaderes quebrados. Y á este sentido ayuda, que en ella se dice, que se dé seguridad por el Juez secolar de no condenar criminal, ni corporalmente al tal deudor que sacare de la Iglesia: por dó parece, que habla en deudor alzado, el qual, como público ladrón, merece pena corporal, pues al deudor simple, ó quebrado sin culpa, dolo, ni delito suyo, no se le puede dar pena corporal; y á esto alude, que dice la dicha ley, que los tales deudores ponen, y meten bienes en las Iglesias: de dó se infiere, que habla de los alzados, que se llaman así, porque alzan, y retrahen sus personas, y bienes.

Contra todo esto digo, que la dicha ley no hace mencion alguna de alzados, ni los nombra; y si quisiera que se entendiera de ellos, como lo dixo en otras partes; (m) y que la ley del Fuero, y otras leyes, de que hace mencion la dicha ley Real, que dispone, que los deudores sirvan á sus acreedores, se aplican, y practican mas comunmente en deudores simples, y quebrados, que no en alzados; porque estos se castigan corporalmente por las leyes Reales (aunque mal executadas) y así por la prefacion, como por la decision, la dicha ley no trata de alzados, sino indistintamente de qualesquier deudores.

67. Tampoco obsta el fundamento de los Autores de la parte contraria, diciendo, que la dicha ley Real, que dispone, que no valga la Iglesia á los deudores, no pudo alterar, ni derogar la inmunidad Eclesiastica: (n) porque su privilegio solo concierne, y mi-

(b) Jas. in l. Vinum, n. 5. ff. Si certum petat. Everard. in sua centuria, loco 40. col. fin. de loco ad tempus. Anton. Gomez in 2. tomo Variar. cap. 11. n. 55. & in l. 79. Taur. n. 5. Joan. Gutierr. in Repetit. l. Nemo potest, num. 184. in fin. ff. de Legat. 1. Et rursus idem in lib. 1. Practicar. Question. quæst. 1. num. 1. & sequent. fundat hanc partem, post Montalvum in dicta l. Part. & Fori, verb. De sacarlo, & verb. Sacrilegio. Et probat clarè dict. l. 13. tit. 2. lib. 1. Recop. maxime cum distinctione Oldrad. dict. cons. 54. & Abbatis in dict. c. Inter alia, n. 22. Stantibus legibus hujus Regni, quòd debitor tradatur creditoribus, & dict. l. 15. tit. 20. lib. 3. Fori: Quæ distinct. communis est secundum Paz in dicto l. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. n. 152. in fin. Olanus in Antinomii, n. 104. & seq. verb. Fugiens. Gratianus in regul. 58. n. 16. Parlador. lib. 2. Quotid. Quæst. capite fin. 5. part. §. 6. n. 2. Et relati ab Anastasio Germon. de

Immunit. Sacrorum, lib. 2. cap. 16. n. 9. & sequentib. pag. 107. & lib. 3. cap. 16. n. 99. & seqq. pag. 261. Et à Tiber. Deciano in dicto 2. tomo Crim. lib. 6. cap. 2. n. 34. in princip.

(i) Quorum supr. meminimus hoc cap.

(k) L. Prospexit, ff. Qui & à quibus, ibi: Quod quidem per quam durum est, sed lex ita scripta est.

(l) Gutierréz in dict. lib. 1. Practicarum Questionum, quæst. 1. n. 14. Aceved. in l. 13. tit. 2. lib. 1. Recop. n. 2. & seq.

(m) L. unica, §. Ad deficientis, C. de Caduc. tollend. ibi: Nam si contrarium volebat, nulla erat difficultas conjunctim ea disponere, l. Si servum 70. §. Prator ait, vers. Non dixit Prator, & ibi glos. ff. de Acquirend. hæred. cap. Ad audientiam, de Decimis.

(n) Cap. Quæ in Ecclesiariis, & cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, de Constitut. & quæ tradunt Gutierréz in dict. leg.

mira la liberación de la pena corporal, y no del debito de la parte interesada. Tras todo digo, que no he visto practicar jamás la dicha ley generalmente, sino en alzados, y que de ordinario se retrahen los deudores á las Iglesias, y se están seguramente en ellas; y si los Jueces seculares los sacan de ellas, y los Eclesiásticos los descomulgan, y se lleva á las Chancillerías por vía de fuerza, se ha declarado algunas veces, que no hacen fuerza, y así lo afirma tambien Juan Gutierrez. (o)

68. Pero quando al Corregidor se le ofreciere semejante caso, en que le pidan saque de la Iglesia al deudor recluso en ella, puede decir á la parte, que trayga Provision, inserta la dicha Carta Real, y que con ella él pedirá el recluso al Juez Eclesiástico, ofreciendo caucion de no darle pena corporal; (p) y no se le dando, hará lo que en ella le fuere mandado, con lo qual, si le excomulgase el Eclesiástico por haverle sacado de la Iglesia, haría fuerza en no otorgar la apelacion: (q) y en el entretanto hagale guardar con todo recado en la Iglesia donde estuviere.

69. Duda XXIX. es, si el deudor de tributos Reales goza de la inmunidad Eclesiástica? Y digo que sí, segun Abad, y Gregorio Lopez, y otros, (r) atento el Derecho Canonico, contra el Derecho de los Autenticos, y ley de Partida; porque en este tal no hay costumbre, ni ley, que disponga, que sea entregado por siervo del

Principe á quien los debe: aunque Igneo, Oldrado, y otros (s) tuvieron lo contrario. Y parece por un lugar de los Machabéos, (t) que antiguamente podian estos ser sacados del Templo; porque queriendo el Rey Demetrio confederarse con los Judios contra Alexandro Magno, entre otras franquezas, y gracias, que les escribió, y ofreció, fue una, que qualesquier deudores suyos, que se acogiesen al Templo, estuviesen seguros en él: de dó se sigue, que pues se lo otorgó por privilegio, que el Derecho era en contrario.

70. Duda XXX. es, si deben gozar de la inmunidad Eclesiástica los Mercaderes, ó Cambiadores, que se alzan con la hacienda agena, oculrandola con sus libros? Y digo que no, atento, que por leyes (u) son habidos por ladrones conocidos, y públicos robadores: y hay leyes de estos Reynos, (x) y Motu proprio de Pio V. *contra fraudulentos, & dolosos decoctores*, que disponen, que sean sacados ellos, y sus bienes de qualesquier lugares donde estuviere: y alguna vez se ha practicado ahorcar por esto á un Hidalgo; y parece, que como los ladrones, y robadores públicos por disposición Canonica (y) no gozan de la Iglesia, tampoco deban gozar los tales alzados, que ocultaron sus bienes, y libros, pues son estos mas cautelosos, y caudalosos ladrones, que los otros: lo qual Nicolao Boerio, y otros (z) así lo sienten, y afirman, y que puedan ser sacados de la Iglesia; pero Covarrubias,

leg. Nemo potest, n. 183. ff. de Leg. 1. Et Paz ubi supra n. 153. Et plures alii contrariæ partis Auctores.

(o) In lib. 1. Practicar. quæst. 1. n. 19. ubi Acevedum idem testantem citat.

(p) Cap. Diffinitiv. 17. quæst. 4. Remigius de Immunit. Eccles. quæst. 3.

(q) Ad quod post hæc scripta alludit assertio Joann. Gutierrez ubi supra n. 19. post princip.

(r) Abbas in cap. Inter alia, de Immunit. Ecclesiar. Gregor. in l. 2. glos. Por deuda ad fin. tit. 11. part. 1. & super. citati: Nam corrigitur authent. de Mandat. Princip. §. Publicorum, per jus canonicum. Covarr. in dict. lib. 2. Variarum, cap. 20. n. 14. vers. Sed profecto. Ubi alios refert, & Bossius in Practic. tit. de Captura, n. 26. Et Prosper. Farinac. 1. tom. Crimin. tit. de Carceribus, quæst. 28. n. 31. Tiber. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 28. n. 27. & cum dict. Authent. concordat l. 5. tit. 11. part. 1.

(s) Igneus in l. 1. n. 55. ff. ad Sillan. Oldrad. cons. 54. n. 2. Cassan. in Consuetud. Burgund. chart. 54. n. 111. Petrus Pechius in tract. de Arresto, & de Jur. sisten. cap. 9. n. 4. fol. 51. Et Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 33. cap. 2. n. 3.

(t) 1. Machab. cap. 10.

(u) L. 2. & 6. tit. 19. lib. 5. Rec. Tradit late Avend.

in Declarat. l. 4. & 5. tit. De las excepciones, n. 53. & sequent. in volum. Responsorum, fol. 162. Matienzo in l. 1. glos. 2. n. 6. tit. 19. lib. 5. Recop. fol. 451. Anastas. Germon. de Sacror. immunit. lib. 3. cap. 16. n. 112. pag. 263.

(x) Dict. l. 2. & l. 13. tit. 2. lib. 1. Recop. l. fin. tit. 1. 1. part. 1. Authent. de Mandat. Princip. §. Publicarum.

(y) Cap. Inter alia, & cap. fin. de Immunit. Eccles.

(z) Boerius dec. 215. num. 7. post Oldrad. dict. consil. 54. Benvenuto de Mercat. tit. de Decoctor. 3. part. num. 41. & seqq. Et Rebuf. in 2. tom. ad Reg. Constit. Galliar. tit. de Mercat. art. ult. glos. unic. num. 7. & 8. fol. 290. Et in hoc practitari doctrinam Jas. in dict. l. Vinum, n. 5. ff. Si certum pet. Et alior. quos proxime cum eo retulimus, tenet Didac. Perez in l. 1. tit. 16. lib. 8. Ordin. pag. 321. col. 1. Remig. de Gonni in dicto tract. de Immunit. Eccles. fallent. 38. Dueñas in regula 389. n. 8. Matienzo in l. 1. tit. 19. glos. 2. num. 9. lib. 5. Recop. fol. 452. Paz in Practic. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. n. 156. Aceved. in l. 13. n. 6. cum sequentibus, tit. 2. lib. 1. Recop. Ubi alios refert, & Gratian. in reg. 127. num. 13. Joann. Gutierrez in lib. 3. Practicar. quæst. 1. n. 15. & seqq. Farinac. 1. tom. Crimin. tit. de Carceribus, quæst. 28. n. 33. Tib. Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 28. n. fin. ad fin.

bias, y otros, (a) no se determinan en lo del castigo. El caso es contingible, y por tanto digo, que si se pretendiesen sacar de la Iglesia los sobredichos alzados, para darles pena corporal, se podría dudar si deben gozar de la inmunidad Eclesiastica; pero si los piden dando la caucion, para que sirvan, y satisfagan el debito, pueden ser sacados, segun en el caso de suso. Bien es verdad, que si se rezelasen de la crueza, y determinacion del Juez, en tal caso opinion es de Doctores, que no le deben sacar de la Iglesia. (b)

71. Duda XXXI. es, si el esclavo que huýere de su Señor, y se retraxere á la Iglesia, (el qual por ley, que los Emperadores Honorio, y Arcadio hicieron por consejo del Consul, y Eunuco Eutropio, segun Oton, y Alciato, (c) aunque mal admitido por San Chrysostomo) (d) le valdrá la Iglesia? Y digo, que puede ser sacado de ella, y entregado á su dueño, dando fianzas de inmunidad, conforme al Derecho Canonico, y Civil; y leyes de estos Reynos, (e) excepto si la crueldad del Señor fuese tal, que se presume, que no guardaría la caucion, que en tal caso sería compelido á venderle, porque no conviene á la República, que por su propria autoridad le mate, ni le hiera, sino que se sirva de él buenamente. Refiere el Jurisconsulto Ulpiano, (f) que el Emperador Adriano condenó á Umbricia, Matrona Romana, en cinco años de destierro, porque por levisimas causas trataba cruelmente á sus esclavas. Pero retrayendose el esclavo á la Iglesia, por delito que huviese cometido contra otro que

no sea su Señor, y por temor de la Justicia, gozará de la inmunidad de ella, como qualquiera hombre libre. (g)

72. Duda XXXII. es, si el encartado, y sentenciado, dado por enemigo comun de la Patria, que en Latin se llama *Bannitus*, gozará de Iglesia? En lo qual digo, que si el tal reo está encartado por alguno de los delitos, por que no vale la Iglesia, que no le valdrá á él; y así se debe entender la resolucion contraria de Julio Claro, segun Joseph Ludovico, y Prospero Fatinacio; (h) pero si el delito no es de los exceptuados, gozará de la inmunidad; ó si es nuevo delito, diferente del por que fue sentenciado, tambien gozará de la Iglesia, segun Tiberio Deciano. (i)

73. Duda XXXIII. es, que se funda en la razon precedente, si al preso, y condenado por sentencia execrable á servicio de Galeas, ó á otro ministerio, le valdrá la Iglesia para librarse de él? Y digo que no: bien así como no le vale al esclavo, segun queda dicho; y de este caso hay ley expresa de estos Reynos. (k)

74. Duda XXXIV. es, si al que mata con veneno le valdrá la Iglesia? Y digo que no, pues el Derecho tanto consideró las insidias, y traycion por indignas de la inmunidad Eclesiastica, y el que recibe el veneno está seguro, y es mayor prodicion matar con veneno, que con hierro: (l) y así, aunque muchos Canonistas tuvieron lo contrario, pero Boerio, y Gigante, y Deciano, (m) tienen esta parte, y con mayores fundamentos, y yo lo mismo.

Du-

(a) Covarrub. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 14. vers. *Nec Jaronis*. Cum quo transit Paz in Pract. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. n. 156. Navarr. autem in Manuali, cap. 25. n. 19. tenet, istos gaudere immunitate, quem non admittit Aceved. ubi supra n. 7.

(b) Archidia. in cap. Mercentes 17. quæst. 4. in fin.

(c) Othon Chron. lib. 4. c. 19. Alc. Parerg. lib. 2. c. 45.

(d) Ex Nicephoro lib. 13. Eccles. Hist. cap. 4.

(e) L. Si servus, C. de His qui ad Eccles. confug. cap. Denique 16. disinct. l. 3. tit. 11. part. 1. l. 15. tit. 20. lib. 3. Fori. Joann. Fab. in §. Sed & hoc, n. 2. Instit. de His qui sunt sui, vel alien. jur. Joann. Visquis in dict. tract. de Immun. Eccles. n. 15. & 67. Remigius eodem tract. fallent. 17. Host. in Summa, tit. de Immunitat. Eccles. §. In quantum, vers. Cum quis ad Ecclesiam, & in cap. Inter alia, de Immunit. Eccles. Boer. in decisio- ne 109. n. 2. Camillus Borrellus in Addit. ad Bellug. de Spec. Princip. rubric. 11. §. Sed quia loquimur, n. 10. litter. S. Covarr. dict. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 14. vers. *His suffragatur*. Gregor. in dict. l. 3. part. verb. *Dargelo*. Navarr. in Manuali, cap. 25. n. 19. Paz in Pract. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. n. 159. & seqq. Anastas. Germ. in

tract. de Sacrorum immunit. lib. 3. cap. 16. num. 103. & seqq. pag. 262. Optimè Decian. 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 26. n. 7.

(f) In l. 2. ff. de His qui sunt sui vel alien. jur. & §. fin. & facit l. 1. §. 1. ff. de Offic. Praefect. urb.

(g) Cynus in l. Praesenti, C. de His qui ad Eccles. confug. Abbas in cap. Inter alia, col. 7. de Immun. Eccles. Gregor. in dict. l. 3. part. verb. *Dargelo*. Navarro & Paz ubi supra num. 162.

(h) Julius Clarus in Pract. §. fin. quæst. 30. vers. *Scias autem*. Joseph. Lud. decis. Luc. 16. n. 31. & seq. 1. part. Fatinac. ubi supr. n. 47.

(i) 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 26. n. 8.

(k) L. 9. cap. penult. tit. 24. lib. 8. Recop.

(l) L. 1. C. de Malefic. & Mathem. Joann. de Anania, & Felin. in cap. 1. de Hom. Bald. in leg. Nemo, C. de Summa Trinit.

(m) Boer. decis. 5. Gigas in tract. de Crim. læsæ Majest. sub rubric. Qualiter, & à quibus Crimen læsæ Majest. quæst. 10. n. 23. & sub rubric. de Plurib. & Var. QQ. quæst. 3. n. 10. Et Tiber. Decian. 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 28. n. 19.

75. Duda XXXV. es, si defiende la Iglesia al recluso en ella, quando el Prelado por causa de correccion penitencial le quisiese sacar de ella, ó el Juez Seglar, para que satisficiese el daño, dando caucion de inmunidad? Y segun sentencia de Abad, y de Juan Fabro, y otros, (n) digo que no. Pero este ultimo miembro, en quanto lo que toca al Juez seglar, no es usado; porque parece, que no seria obligado á guardar la caucion, en caso que el daño fuese reparable; y por ser peligroso, no se fian los Jueces Eclesiasticos, ni consenten al seglar, que saque de la Iglesia al recluso. La ley de Partida (o) arriba citada determina lo mismo á la letra, y coligese de ella, que por deuda que descienda de delito se puede entregar el damnificado al que recibió el daño, que parece en alguna manera que corrige muchos Derechos; y concuerda con esta ley de Partida en este caso la ley del Fuero Juzgo, (p) de cuyo entendimiento no trataremos al presente.

76. Duda XXXVI. es, en que hay resolucion, que al asesino, y al que le mandó cometer este delito, que es herir, ó matar por dineros, ó por ruegos, ó respetos, (q) no le vale la Iglesia, (r) por la grande alevosia, y atrocidad de este delito, que se comete, aunque no suceda muerte, ni herida. Y este caso decidió tambien la Bula del Papa Gregorio XIV. para que al asesino no le valga

la Iglesia. Y del asesino que no mató, sino que hirió solamente, si gozará de la Iglesia, atrás queda dicho.

77. Duda XXXVII. es, si el Juez, ó Ministro, que estando en residencia, huye á la Iglesia, debe gozar de la inmunidad de ella? (s) En lo qual digo que no, mayormente si debiese hacienda fiscal, ó pública, segun una Constitucion de Justiniano: (t) aunque esto nunca lo he visto practicar. Ni tampoco gozará de la dicha inmunidad qualquier otro que esté obligado á dár cuentas; y en esto se véa lo que resuelven Hostiense, Juan Andrés, y otros. (u)

78. Duda XXXVIII. es, si el incendiario, que con dolo puso fuego á alguna casa, ó persona, gozará de la inmunidad Eclesiastica? Y digo que no; porque este delito se hace con insidias, y traycion, y es mayor que talar las mieses, en especial si perecieron algunas personas, y pueden por él peligrar los vecinos, y gran parte de la Ciudad, y es crimen atrocísimo; y así dice Cassano que lo vió sentenciar, y lo siguen otros. (x)

79. Duda XXXIX. es, si alguno se salió voluntariamente (y) de la Iglesia, ó si queriéndose él salir de su voluntad, y contradiciendolo los Clerigos, fuese sacado de ella, ó por ofertas, y palabras blandas, y engañosas (z) del Juez, ó de sus Ministros, se saliese? Digo, que no debe gozar de la in-

(n) Abb. in dict. cap. Inter alia. Joann. Visquis in suo tractat. de Immunit. Eccles. n. 4. & seqq. & n. 73. Faber in §. Sed & hoc, n. 3. Instit. de His qui sunt sui vel alien. Jur. Remig. in dict. tract. de Immunit. Eccles. fallent. 20.

(o) Dict. l. 2. tit. 11. part. 1. & vide Cæpol. in cons. 9. in Crimin.

(p) L. 20. tit. 1. lib. 2.

(q) Remigius in tract. de Immun. Eccles. fallent. 15. n. 5. dicam infra isto lib. cap. 18. n. 54.

(r) DD. in cap. 1. de Homiç. in 6. Specul. 2. part. de Concilio, cap. 45. Latus Remigius ubi supra n. 8. Singulariter, & latè Covarr. lib. 2. Var. c. 20. n. 9. & seq. Marc. Mant. Observ. lib. 5. observ. 41. Plaza de Delictis, cap. 1. n. 24. Ubi testatur hanc magis receptam opinionem. Clarus in Pract. §. Assassinium, vers. Them licet, pag. 258. Et Prosper. Farinac. 1. tom. Crim. tit. de Carcer. quæst. 28. n. 26. Joann. Gutierr. lib. 3. Practic. quæst. 7. n. 51. & seqq. Tiber. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 26. n. 18. & lib. 9. cap. 30. n. 12. Paz in Pract. 2. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. n. 143. & seqq. Anastasius Germon. in tract. de Sacrorum immunit. lib. 3. cap. 16. n. 67. & sequent.

(s) L. unica vers. Vel in ira sacrosanctos terminos, & verbo Ipse autem, versic. Ubiunque, C. Ut omnes judic. tam civil. quam crimin. Puteus de Syndic. post print. verbo Officialis, cap. 8. incip. Viso modo, n. 6. Avil. in cap. 1.

Prætor. glos. Dadas, n. 25. Paz in Practic. loco proxime citato, num. 179. & seqq.

(t) 6. tit. de Appar. præsid.

(u) In cap. unico, de Oblig. ad ratioc. & Remig. ubi supra fallent. 37. Navarr. in Manuali, cap. 25. n. 19. tenet contrarium, & quoad bona quod non gudeat Ecclesia, tenet Paz ubi supra n. 158.

(x) Cassan. in Consuetud. Burg. in tit. Des justices, §. 5. n. 111. Et Tib. Decian. in 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 28. num. 24. text. in cap. Pessimam, & ibi glos. 23. quæst. 8.

(y) Cap. Inter alia, de Immun. Eccles. ibi: Non est violenter ab Ecclesia extrahendus, & c. Frater 17. quæst. 4. ibi: Reluctantem; reclamantemque violenter abstrahent, ergo á contrario sensu cessante violentia, nocet exitus ab Ecclesia. Joann. Visq. in dict. tract. de Immun. Eccles. n. 56. Remig. eod. tract. in princ. 3. præsupposito, n. 12. & seq. & fallent. 12. Post Ancharr. in c. fin. de Immunit. Eccles. Navarr. in Manuali, c. 25. n. 21. in fin. Clar. in Pract. §. fin. quæst. 30. n. 1. in fin. Boccius decis. 109. q. 3. in fin. Paz in Pract. 1. tom. 5. part. 3. cap. 3. §. 3. n. 21. & 165. Tib. Decian. in dict. 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 29. n. 12.

(z) Cynus in l. Præsentis, C. de His qui ad Eccles. confluunt. Visquis in dict. loco, & Remig. ibid. fallent. 26. Et Ancharr. ubi supra. Navarr. in dict. loco, n. 22. Et plures, quos refert Covarr. lib. 1. Var. cap. 2. n. 14.

## A quáles delinquentes no vale la Iglesia. 497

inmunitad de la Iglesia: ni por esto se quebranta su privilegio; porque en los dos casos primeros, cesando la violencia del Juez, cesa el agravio: y en el tercero, porque debe estar recatado el delincuente retrahido en no crear al Juez, ni á sus Ministros, y aun el Juez de no hacer promesas de inmunitad, ó de indemnidad, y engaño, como en otro lugar diremos: (a) pero la mas segura, y comun opinion es, que si al reo le compete, y pertenece gozar de la inmunitad Eclesiastica, gozará de ella, (b) aunque por palabras blandas, ó engañosas, ó promesa del Juez, ó Ministro (pues son especie de corrupcion, y violencia) haya salido de la Iglesia, gozará de ella. Y lo mismo es, si por miedos, y amenazas del dicho Juez, ó Ministros se hubiese salido de la Iglesia, y dadose á prision, que en estos casos, segun Juan Igneo, y otros, (c) debe el tal reo ser restituido á la Iglesia: y á esto se junta lo que resuelven Pedro Pequiu, y Tiberio Deciano contra Juan de Visquis, (d) que no se puede renunciar el beneficio de la inmunitad Eclesiastica, ni se perjudica el que consiente ser sacado de la Iglesia, por ser este privilegio mixto, que compete á la persona, y á la Iglesia. Pero si en caso, que al reo no le competiese la inmunitad Eclesiastica, fuese sacado de la Iglesia por promesa de inmunitad, que el Juez le hi-

ciese, aunque fuese jurada, no está obligado el Juez al cumplimiento de ella, segun resuelve Tiberio Deciano, como veremos en otra parte. (e)

80. Duda XL. es, si valdrá la dicha inmunitad solamente en la Iglesia consagrada? Y digo, que valdrá tambien en la Iglesia bendita, y en el lugar pio, y religioso, dedicado principalmente al culto Divino, y en la Iglesia caída, y en el Hospital, y en la Iglesia entredicha, y en el lugar pegado, y contiguo á la Iglesia quarenta pasos, y en el Cementerio (del qual trata la Bula del Papa Gregorio XIV. y del origen, y razon de los Cementerios Pedro Gregorio.) (f) Sobre todo lo qual, por evitar prolixidad, me remito á los lugares ordinarios donde esto se trata, y ultimamente se escribe por los muy doctos Romanos Anastasio Germonio, y Prospero Farinacio. (g) Pero no conviene hacer muy larga extension de esta inmunitad, en quanto á los lugares, por no dár ocasion, é incentivo de delinquir con el amparo, y proteccion de la Iglesia, segun Covarrubias, y otros, (h) como tambien diremos luego por lo que toca á los casos exceptuados.

81. Duda XLI. es, si gozará de la inmunitad Eclesiastica el que hallando cerrada la Iglesia, ó lugar sagrado, se asiere á los cerrojos, aldavas, postigos, puertas, ó portales de ella, ó estuviere en su patio? Y digo, que

Tom. I.

Rrr

que

(a) Infrá lib. 3. cap. 13. n. 17. & 18.

(b) Remig. in dicta fallent. 26. in fin. vers. Unde. Ant. Gom. 3. tom. Delict. cap. 12. n. 7. Covarrub. ubi supr. n. 16. Plaza lib. 1. Delict. cap. 37. Clarus ubi supr. quæstion. 55. circa princip. Paz ubi supr. n. 166. Aceved. in l. 3. n. 13. & seqq. tit. 2. lib. 1. Recop.

(c) Cap. Constitutum 17. quæst. 4. ibi: *Et ipse reus arctus timore de Ecclesia discessit*. Igneo in l. 1. n. 4. ff. ad Sillaniam. Remig. in dict. tractat. de Immunitat. Eccles. quæst. 15. Paz ubi supr. n. 167.

(d) Pechius in tractatu de Arresto, & de jure sistendi, cap. 9. n. 3. & in fin. versic. *Ego vero*, fol. 51. Deciano 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 26. n. 12. contra Visquis de Immunitat. Eccles. n. 56.

(e) Infrá lib. 3. cap. 13. n. 8. & seqq.

(f) De Syntagm. jur. 1. part. lib. 2. cap. 13. pag. 66.

(g) Cap. Sicut antiquitus, & capit. Diffinitiv, & capit. Quisquis, & glos. in cap. Id constituimus 17. quæst. 4. Joan. Visquis in tractat. de Immunitat. Eccles. num. 13. & 44. & seqq. num. 57. & seqq. Late Remig. eod. tractat. regul. 1. ampliat. 1. cum multis seqq. & 20. Et de Ecclesia nondum consecrata Belluga de Specul. Princip. rubric. 1. §. Sed loquimur, n. 3. & ibi Addit. liter. D. Angel. de Malefic. verb. *Fam*, quæst. 4. n. 59. Alexand. cons. 9. n. 2. vol. 2. Jas. in l. Plerique, n. 16. ff. de In jus vocand. Conrad. in Curialib. breviar. lib. 1. cap. 9. s. 3. n. 6. pag. 268. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 4. & 5.

& 18. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 30. num. 2. usque ad 8. Anton. Gomez 3. tom. Delict. cap. 10. n. 1. Joan. Faber in §. Sed & hoc tempore, n. 3. Institut. de His qui sui vel alien. jur. Bonifac. in Peregrina, verb. *Ecclesia*, quæst. 9. liter. E, & F, fol. 156. Gregor. in l. 2. glos. *En sus portales*, tit. 1. part. 1. Et latus in l. 4. glos. 2. ibid. Paz in Practic. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. n. 2. & seqq. usque ad 39. fol. 141. in fin. de Ecclesia non consecrata. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 2. cap. 1. num. 13. Anastasius Germonius lib. 3. de Sacrorum immunitatibus, cap. 16. n. 21. & seqq. pag. 254. Et Prosper. Farinac. 1. tom. Crimin. tit. de Carcerib. & carcer. quæst. 28. n. 12. & seqq. & n. 34. Loquitur de loco non benedicto, aut consecrato, ubi plures refert, & n. seq. de Ecclesia interdita, & in num. 36. & seq. Loquitur in hospitali, & n. 70. de Ecclesia destructa, & Tiber. Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 28. n. 10. Loquitur in hospitali, & oratorio, & de Ecclesia benedicta ibi, cap. 24. n. 24. & de Ecclesia interdita ibi, n. 26. Et de cimiterio, loco contiguo, n. 28. & seq. Circa omnia contenta in hoc textu, & cap. seq. n. 9. & sequent. & cap. 16. & 18. usque ad fin. & de Oratoriis Farinac. ubi supr. n. 71. quod non habent immunitatem.

(h) Covarr. in dict. n. 4. Clar. ubi supr. n. 1. vers. *Sciis autem*. Paz ubi supr. n. 24. Anastas. Germon. de Sacrorum immunitat. lib. 3. cap. 16. n. 81.

que sí, y que no debe ser sacado de allí. (i) Virgilio (k) dice, que era usanza antigua los retrahidos asirse á las Aras, y efigies, y Altares de los Dioses.

82. Duda XLII. es, si el delincuente se acogiese á la Casa, y Palacio Real, si debe ser sacado de él sin licencia del Rey? (l) Y digo, que no, y que en el tal Palacio el Mayordomo Mayor tiene jurisdiccion para prender, y remitir: y así lo ví practicar en tiempo del famoso Duque de Alva Don Fernando de Toledo, que tuvo aquel Oficio: lo qual no se entiende en las casas de Señores, como en otra parte decimos: (m) 83, porque de tiempo antiguo las Casas de los Reyes fueron asylos, y refugios sin distincion alguna, ora fuesen de otra Religion, ó enemigos los que se acogiesen á ellas: y así Childerico, Quarto Rey de Francia, echado del Reyno por los subditos, se acogió al amparo de Ludovico, Rey de Lotoringia: y Don Alfonso, Rey de Portugal, echado por su hermano Don Sancho, Rey de Castilla, fué recibido de Tilleda, Rey Moro de Granada: y los Reyes Luis XI. y Carlos Octavo de Francia, recibieron á Zizimo, y á Geme, expulsos por Bayazeto su hermano del Otomano Imperio: y Temistocles fué amparado del Rey de los Persas de la muerte de sus sobrinos. (n)

84. Duda XLIII. es, si la casa en que habita el Obispo, que no está pegada, y con tigua á la Iglesia Mayor quarenta pasos, tendrá inmunidad de amparar á los delinquentes? En lo qual, segun Oldrado, y la práctica comun, que refiere Covarrubias, (o) digo, que no: aunque una glosa, Hostiense, y Ábad, y otros, (p) tuvieron lo contrario: y aunque en la casa del Obispo no haya Capilla: lo qual resuelve Remigio de Gonní, Anastasio Germonio, y nuevamente Prospero Farinacio: (q) el qual restringe la dicha práctica de Covarrubias á sola España, y adonde constáre de la tal estumbre.

85. Duda XLIV. es, si de las casas de los Cardenales podrán ser sacados los delinquentes que se acogieren á ella? Y Manfredo, Claro, Farinacio, y otros, (r) resuelven, que no, sino que serán amparados. Pero, segun Farinacio, los Pontífices Gregorio XIII. y Sixto V. quitaron en Roma las franquenzas, y asylos dó se receptaban los malhechores.

86. Duda XLV. es, si el delincuente gozará de la dicha inmunidad, no solamente en los dichos lugares, pero tambien si se retraxese al Sacerdote, que lleva por las calles el verdadero Cuerpo de nuestro Redemptor? Y digo, que sí, segun la comun opinion: (s) por-

(i) Covarr. in dict. cap. 20. n. 12. 13. & 18. Joann. Gutierri. in repetit. l. Nemo potest. n. 185. ff. de Legat. 1. & de Atrio Ecclesie Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 33. cap. 21. n. 7. Gregor. in l. 2. tit. 115. part. 1. verb. *Enius portales*, per text. ibi, & Joan. Visquis in dict. tractat. de Immunitat. Eccles. n. 60. & seqq. Remigius ubi supra, ampliacion. 7. & 8. & seqq. Paz in Practic. 1. tomo 5. part. cap. 3. §. 3. n. 46. & in C. Theodos. lib. 9. tit. 34. Simanc. de Republic. lib. 8. cap. 40. num. 9. pag. 513. Tiber. Decian. 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 25. num. 17.

(k) *Æneid.* 6.

*T. sibus orabat diffis, arasque tenebat.*

(l) L. 2. tit. 17. part. 2. & ibi Gregor. glos. 4. & 5. Montal. in l. 7. tit. 5. lib. 1. Foris. glos. penult. Remigius ubi supr. ampliacion. 25. n. 1. Paz in Practic. 1. tomo 5. part. cap. 3. §. 3. n. 52. contra probat, l. Sed etiam, ff. de In jus vocand. Puteus de Syndicat. verb. *Captura*, capit. 6. fol. 138.

(m) *Infrá hoc lib.* cap. 20. n. 208.

(n) Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 33. cap. 2. n. 16.

(o) Oldrad. cons. 55. & est communis praxis secundum Covarr. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 5. in fin. Post Romanum in l. Plerique, ff. de In jus vocand. Bart. in l. Si cui, §. Iisdem, ff. de Accusat. Idem sentit Clarus in Practic. §. fin. quæst. 30. vers. *Sciás autem*. Et laré Tiber. Decian. 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 25. n. 14.

(p) Glos. in cap. Constitutum 17. quæst. 4. Gregor. in l. 4. glos. 2. part. 1. Post Bonifac. in Peregrina, verb.

*Ecclesia*, quæst. 10. litera G. glos. *Eximendus*, fol. 156. *Ex Hostiens.* & Abb. in cap. *Ecclesia* in fin. de Immunitat. Eccles. Anastas. Germon. de Sacrorum immunitat. lib. 3. cap. 15. n. 50. pag. 256. Farinac. 1. tom. Crim. tit. de Carcerib. quæst. 28. n. 38.

(q) Remig. de Immunitat. Eccles. ampliacion. 15. Ubi dicit communem, & Germon. de Sacrorum immunitat. lib. 3. cap. 16. n. 45. & seqq. pag. 256. & Farinac. ubi supr. Et vide quæ tractat. Belleg. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Sed loquimur, & ibi ejus Addit. n. 3. cum antecede.

(r) Manfred. in tractat. de Cardinal. cap. 8. privileg. 18. Julius Clarus in Practic. §. fin. quæst. 30. versic. *Item adde.* Farinac. 1. tom. Crim. tit. de Carcerib. quæst. 8. n. 48.

(s) Hostiens. in Summ. de Immunitat. Eccles. col. 7. n. 12. Cardin. in element. 1. de Pœn. & rem. & in element. 1. de Reliquiis, & venerat. Sanct. Idem Hostiens. Joann. Andr. Abb. & DD. in cap. Sanè, de Celebratione Missar. Oldrad. cons. 54. Archidiacon. in cap. Quæstium 13. quæst. 2. Rom. singular. 335. Catelian. Cotta verb. *Rationis identitas*. Alberti in cap. 1. de Hæret. in 6. quæst. 13. n. 18. commun. opin. secundum Ludovic. Gomet. in §. Pœnales, n. 50. Instit. de Actio. Joan. Visquis in dict. tractat. de Immunitat. Eccles. n. 51. Remig. eod. tractat. regul. 1. ampliacion. 18. Corsetus singular. verb. *Privilegium*. Vivius lib. Commun. opin. verb. *Condemnatus ad mortem*. Palac. Rub. in Rubric. de Donat. inter vir. & uxor. §. 38. n. 9. & ibi Barahon. in Addit. liter. F. pag. 110. Covar. in dict. cap. 20. num. 6. Arias in l. 4. Taur. n. 78. Anton. Gom. 3. tom. Delictorum, cap. 10. n. 1. & cap. 14. n. 6. ad fin. Segura in l. Quemadmodum, n. 70. ff. de Acquir-

porque si los Canones conceden esta inmunidad á los Templos consagrados, y benditos por la reverencia que se les debe por estar dedicados al culto Divino, con mas razon incomparablemente tendrá este privilegio el Santísimo Cuerpo de nuestro Dios, y Salvador. 87. Y si antiguamente en Roma tenían prerrogativa las Virgenes Vestales, segun Plutarco, y otros, (r) que topando qualquier delincente, que llevasen á justiciar, á alguna de ellas, quedaba libre, jurando, que acaso le havia topado: y segun el mismo Plutarco, y Aulo Gelio, (u) el Flamen Dial, Ministro de Jupiter, tenia casi el privilegio mismo: 88. como tambien le tiene el Cardenal (x) de amparar con su persona al delincente, que acaso le tocó al pileo, ó á la vestidura, para librarse, y que goce de inmunidad: 89. y la vista del Rey temporal obra lo mismo: y aun segun Cornelio Tacito, (y) el acogerse en los Exercitos á las Aguilas de los Estandartes, y Vanderas: por qué la vista del Rey de los Reyes, y de la Cabeza de la Iglesia no amparará al necesitado de su favor? Y esto prueba la Fé de aquella muger, de quien habla San Matheo, (z) que padeciendo flujo de sangre, dixo, hablando de Christo, nuestro Señor: Si tocase yo tantico de su vestidura, sería salva. Y él la dixo: Confía, hija, tu Fé te ha hecho salva: y desde aquella hora quedó salva la muger.

90. La opinion de los que tienen la parte contraria, (a) y que no goce de inmunidad

el tal reo, se entiende en caso que al delincente comunicasen el Santísimo Sacramento, estando enfermo en la Carcel, ó en otra manera, estando preso, saliese á ampararse del Santísimo Cuerpo de Jesu-Christo, que es camino de salud; (b) que en tal caso no le concedería inmunidad para librarle de la pena corporal, atento, que es salud, y manjar del alma, y no del cuerpo, y que el reo no está libre, quando se acoge al Santísimo Sacramento: y con esta distincion pasan los que tienen la mas sana doctrina, aunque el Obispo Covarrubias (c) (al qual siguió el Doctor Acevedo) (d) duda de ella, por decir, que la dicha inmunidad no parece estar concedida por los Canones fuera de las Iglesias. Alexandro de Alexandro escribe, (e) que el Pontífice Maximo de los antiguos Romanos tenia prerrogativa, que solo el día que subía al Capitolio, se libraba el delincente que se acogía á él.

91. Duda XLVI. es, si á los reclusos en la Iglesia en los casos en que deben gozar de la inmunidad de ella, debe el Corregidor hacer vexaciones? Y digo, que no, ni molestarlos con prisiones, ni custodia, ni quitándoles los mantenimientos, segun las leyes de los Longobardos: (f) y como sucedió á Pausanias, que havendose acogido al Templo de Palas por cierta traycion, su madre le hizo guardar allí, y que muriese de hambre: (g) y ayrada de ello la Diosa, consultaron los

Tom. I.

Rrr 2

La-

possess. Gregor. in l. 4. tit. 11. part. 2. glos. 2. in fin. Menchaca de Success. progress. 1. part. lib. 3. §. 22. n. 55. Clar. in Prætic. §. fin. quæst. 30. n. 24. & quæst. 98. num. 2. Didacus Perez in l. 1. & 13. tit. 1. lib. 1. Ordinandament. col. 25. & 38. Bonifacias. in Peregrin. verb. Ecclesia, quæst. 9. litera C. fol. 136. Paz in Prætic. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. n. 36. Post Joan. Fabr. in §. Sed & hoc, n. 3. Institut. de His qui sunt sui vel alien. jur. novissimè Tiber. Decian. 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 29. n. 8. Ubi alios refert, & Prosper. Farinac. 1. tom. Crim. tit. de Carcerib. & carcerat. quæst. 28. n. 11. ubi alios citat, & n. 45. Anastasius Germonius de Sacrorum immunitat. lib. 3. cap. 16. n. 52. & seqq. pag. 256. Addit. ad Belug. ubi supr. fol. 69. litera M, col. 3. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 3. cap. 21. n. 14.

(f) In Numa, & Covarr. ubi supr. n. 6. in med. Tiraquel. de Poenis temper. causa 55.

(u) Plutarco. Problema, cap. 3. Gellius lib. 10. Noctium Attic. cap. 15. Anastas. ubi supr. lib. 3. cap. 6. num. 52. pag. 166.

(x) Bald. in l. Addictos, C. de Apell. Puteus de Syndic. verb. Poenis, cap. 2. n. 2. Remig. in dicto tractatu de Immunitat. Eccles. regul. 1. ampliatur. 19. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 33. cap. 21. n. 12. Hypopolit. singular. 273. n. 15. Marcus Mantua singular. 619. n. 48. Tiraquel. in dict. causa 55. de Poenis temperandi. Ducñas in regul. 81. Clarus in Prætic. §. fin. quæst. 30.

n. 26. & quæst. 98. n. 5. Quem vide, & Corset. in singular. verb. Cardinalis, ubi contradicit Paz in Prætic. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. n. 48. Et ita observat communis consuetudo secundum Manfredum in tractat. Cardinalium, cap. 18. privileg. 14. Et Anastas. Germ. in tractat. de Sacrorum immunitat. lib. 3. cap. 16. num. 51. & seqq. part. 166. Et Tiber. Decian. 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 29. n. 9. Ubi ponit plures limitationes ad hanc immunitatem Cardinalium, & dixi suprâ hoc cap. n. 12.

(y) In l. Planco: *Maximè, inquit, quem dignitas fuga impediaverat, neque aliud periclitanti subsidium, quam castra prima religionis, illic signa, & Aquilam amplexus religione se tutabatur.*

(z) Cap. 9. *Si tetigero tantum fimbriam vestimenti ejus, salva ero: & ait Jesus: Confide, filia, fides tua te salvam fecit: & salva facta est mulier in illa hora.*

(a) Glos. Archidiacon. in cap. Quæsitum 13. quæst. 2. & Doctores citati á Plaza de Delictis, lib. 1. cap. 34. n. 16. vers. *Nec desunt Doctores.*

(b) Ludovic. Romun. singular. 339. incip. *Dicamus.*

(c) Ubi supr. dict. n. 6. versic. *Sexto apparet.*

(d) In l. 2. tit. 1. lib. 1. Recop.

(e) Lib. 2. Genialium dier. cap. 8. fol. 82. pag. 2.

(f) Tit. de Rever. Eccles. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 33. cap. 22. n. 3.

(g) Alciat. lib. 7. Parerg. cap. 7. Tucidid. in 1. Diodor. Sicul. lib. 11.



Lacedemonios sobre ello el Oraculo de Del-fos, y les respondió, que era necesario resti-tuir el retrahido: y así acordaron de resti-tuir dos Estatuas de Pausanias al Templo: porque sería ir contra la libertad Eclesiástica. (b) Y los Clerigos, y la Iglesia los deben mantener, (i) no teniendo ellos de dónde: pero en los casos de duda (k) hasta que se deter-mine, ó quando está claro, que no han de gozar de la inmunidad de la Iglesia, bien podría el Juez hacer sus diligencias con la mano del Eclesiástico, ó sin ella, si le denega-se justicia. (l) Una glosa, y Abad tuvie-ron, (m) que no se debe dár pena al que pro-vee de alimentos al retrahido, aunque no ha-ya de gozar de la Iglesia: pero esto no se guarda, quando es contra el pregon, y ban-do del Corregidor, por el descauto, y culpa que en ello se comete.

92. A proposito de esta materia dicen Ber-berio, y el Obispo Covarrubias, y otros Doc-tores, y nuevamente Tiberio Deciano, (n) que el día de hoy conviene tener la mano en no ampliar la inmunidad concedida por los Canones á las Iglesias, y que antes convendría se restringiese en los casos muy atroces, porque no sea perniciosa á los subditos, como lo advierte Filon Judío, (o) por la gran frecuencia, y osadía de los delinquentes, y facilidad del refugio, y evasión, por haver casi en cada calle una, ó mas Iglesias, y no

los siguiendo nadie: y porque con esta oca-sion no se atrevan á delinquir contra la in-tencion de los que concedieron la dicha in-munidad á los miserables, que por desgracia, y fragilidad humana delinquieron, y no á los iníquos, y perversos hombres, para que tuviesen por cueva, y receptaculo la Iglesia Santa de Dios, favorable, y abierta para socorrer la miseria humana, guardandose á la Iglesia la debida reverencia. Por lo qual Angelo, Abad, y otros, (p) hacen exclamacion contra algunos Jueces Eclesiásticos, que con gran facilidad, y sin justificacion dán Censuras contra los Jueces seglares, para que restituyan todos los delinquentes á la Igle-sia, sin exceptuar ninguno: y por mí digo, que en veinte y quatro años, que anduve en Cor-regimientos, nunca ví inhibirse Juez Eclesias-tico sin apremio de los superiores, ni dexar de sentenciar en favor de su gremio, y ju-risdiccion Eclesiástica: lo qual es cosa muy aspera, y no observar los limites que dispuso el Papa Inocencio III. (q) en la observancia de las jurisdicciones.

93. Asimismo es de vér en esta materia, si luego que se comete el delito, podrá el Cor-regidor, sin preceder informacion, sacar de la Iglesia al delincente: y si estará obligado á bolverle á ella, no embargante, que por la informacion que despues recibió, conste no deber gozar de la inmunidad Eclesiástica? En lo

(b) Cap. Diffinivit 17. quæst. 4. & l. Præsenti, C. de His qui ad Eccles. confug. Hostiens. in cap. Inter alia, de Immunitat. Eccles. Visquis in dict. tractat. de eod. num. 71. & seq. Remig. eodem tract. quæst. 5. & 6. Guido Pape decision. 121. Anton. Gom. 3. tom. Variar. cap. 10. n. 1. versic. *Adde quod non potest.* Bossius in Practic. tit. de Captura, n. 24. Covarrub. ubi supr. num. 17. Gregor. in dict. l. 2. glos. *A comer*, tit. 11. part. 1. per text. ibi. Clarus in Pract. §. fin. quæst. 30. n. 21. Didaco Perez in l. 6. tit. 2. lib. 1. Ordin. col. 72. in fin. Aceved. in l. 3. n. 21. tit. 2. lib. 1. Recop. Tiber. Decian. in 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 27. in fin. Prosper. Farinac. 1. tom. cap. 21. tit. de Carcerib. & carcerat. quæst. 28. n. 9. & seq. Anastas. Germon. in tract. de Sacrorum immunit. lib. 3. cap. 16. n. 93. & seqq.

(i) Glos. & ibi DD. in cap. Diffinivit 17. quæst. 4. Hostiens. & alii ex proximè citatis, & Remig. in dict. loco, quæst. 7. Alia refert in proposito Tiber. Decian. 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 29. n. 3.

(k) Guido, & Covarr. ubi supr.

(l) Bellug. in Specul. Princip. rubric. 11. §. Sed quia, n. 21. & Covarrub. in dict. loco. Roland. consil. 24. n. 15. & seqq. Gregor. in dict. l. 2. glos. 2. tit. 11. parte 1. Ponere verò custodes, & compedes, ut capiantur delinquentes, si excent Ecclesiam, & ne fugiant, non videtur prohibitum, neque auferre alimenta in casu quod non debeant gaudere immunitat. Eccles. Aceved. in dict. l. 3. n. 21. ad fin. tit. 2. lib. 1. Recop.

(m) Glos. in l. Præsenti, C. de His qui ad Eccles. confug. Abb. in cap. Inter alia, n. 28. de Immunit. Eccles. Aceved. ubi supr. n. 22.

(n) Berberius in Vitorio jur. rubric. 33. de Violat. im-munit. n. 3. Joan. Ign. in l. 1. in princip. n. 17. & 21. ff. ad Sillanian. Petrus Ferraria in Practic. sub tit. de Forma inquisitionis. Covarrub. lib. 2. Variar. cap. 20. num. 4. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 30. n. 3. & versic. seq. Alios refert Farinac. 1. tom. Crim. quæst. 28. n. 73. Tiber. Decian. in 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 29. n. 1.

(o) Lib. de Specialib. II. ubi ait: *Homicida censendi sunt non solum qui interfecerunt, sed etiam qui nihil non conatus, clamque palanque ut interficerent, etiam in non perpetuaverint facinus: quod si metu vel audacia vitii contrarius in templum irrure tentaverint, impunitatis inveniendi gratia, prohibendi sunt: sin autem juri surrepererunt, dedendi sunt ad supplicium cum hoc præconio. Hominibus nefariis in sano jus aiyli non debetur: nam qui quicumque malum dat incurabile, inimicus est Deo: homicida autem cadit immedicabiliter, quia occisus non potest in integrum restitui: solutus verò inelutabili scelere abulendo nulla mora temporis dignabitur aditu sacrarum adium, quos nec privata quidem domus honesti viri, & sanitatem amantis admittet, &c. Et quæ ibi copiose, & eruditè in hanc rem expenduntur.*

(p) Quorum mentionem faciemus infra hoc lib. cap. 28. n. 109. super glossis.

(q) In cap. Novit. de Judiciis.

lo qual Pedro de Belluga, Remigio de Gonní, y otros, (r) resuelven, que la informacion que sobreviene, no justifica el despojo, y saca de la Iglesia, hecho sin ella: y que ante todas cosas se debe hacer la restitucion. (s)

94. Y lo que se practica es, que sucedido el caso de muerte, ó herida, ó el robo, ó delito de otra calidad, el Corregidor acude luego al lugar donde se cometió, y sumariamente se informa (t) del caso, y cuerpo del delito: y aunque por entonces no escriba la informacion, por no perder tiempo en seguir, y prender al delinquente, porque no se vaya, si por lo que huviere entendido, aunque semiplenamente, (u) de los testigos, el caso huviere sido alhevoso, ó tal, que el delinquente no debe gozar de la Iglesia, vaya, y saquele luego de ella, pues es Juez competente para ello, y para castigarle, como en otro capitulo diremos: (x) pero advierta el Corregidor, y sus Oñciales, que esto sea con toda modestia, y reverencia de la Iglesia, y sin tumulto, ni ofensa de los Eclesiasticos, (y) y haciendo las diligencias necesarias de requerir al Juez Eclesiastico, si le hay en el Pueblo, que allane la Iglesia, y se le entregue, y junto con esto se le embie á notificar la informacion que el Corregidor, ó su Teniente, ó Alguacil Mayor tomarán luego del negocio: y esto aprovecha mucho para justificacion de lo que se hiziere, y emprendiere, por muchas cosas, que pueden resultar de la saca, y resistencia del tal delinquente, de quebrantamientos de puertas, y de muertes, y heridas, así de su parte, como de Clerigos, ó Religiosos, que suelen

impedirla: la qual informacion hecha en continente, es visto hacerse á tiempo. (z) Y entretanto que se hace la informacion, no se pierda tiempo, porque en los intermedios, y dificultades que ponen los Jueces Eclesiasticos, suelen los Clerigos trasponer al delinquente; sino acudase luego á ponerle guardas, y asegurarle: y en todo esto se debe proceder con diligencia, y brevedad por hacer la prision, que es lo mas importante en estos negocios: por lo qual dice Rebuffo, y lo refiere Covarrubias, (a) que se usa en Francia, que las Justicias seglares sacan luego de la Iglesia á los delinquentes, y los tienen presos en sus Carceles; y debiendo gozar de la inmunidad Eclesiastica, los restituyen á ella; y si no, los castigan: y Prospero Farinacio (b) dice, que nunca vió en Roma seguros los retrahidos á la Iglesia, sino por los delitos leves, y por las deudas civiles. Pero el Sacro Concilio Tridentino, y un Motu proprio de Gregorio XIV. (c) quitan los abusos contrarios, y reforman el Derecho Canonico, segun queda dicho.

95. Pero es de vér, si en caso que el delinquente no haya de gozar de la inmunidad Eclesiastica, y estén conformes en esto el Juez Eclesiastico, y el Seglar, quíl de ellos le ha de sacar de la Iglesia? Y en esto Cino, Saliceto, y otros, (d) dicen, que el Juez Eclesiastico le ha de sacar, ó otro con su licencia, y entregarle al Juez Seglar. Pero Remigio de Gonní, que trató esto latamente, y Juan Fabro, y Covarrubias, y otros despues de Abad, resuelven lo contrario, (e) que le saque el Juez Seglar, pues le puede

cas-

(r) Bellug. in Specul. Princip. quem refert, & sequitur Remigius in dict. tract. de Immunitat. Eccles. quæst. fin. Paz in Practic. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. n. 15. & 16.

(s) Cap. Conquerente, & cap. Item cum quis, de Restitut. spoliator.

(t) Paz ubi supr. n. 182. ibi: *Cognitio prius.*

(u) Ait enim Gregor. in l. 4. glos. 3. in fin. tit. 11. part. 1. Videri sibi, quod ad extrahendum reum ab Ecclesia, debet liquido constare de delicto, de qualitate tamen conditionis sufficere pro tunc si semiplenè constet, ut extrahatur delinquens, ne aufugiat: facile enim fiet, ut nisi integrè postea constet, restituatur Ecclesie, & sic practicatur.

(x) Hoc lib. cap. 18. n. 160.

(y) Advertit etiam Clarus in Practic. §. fin. quæst. 30. vers. *Quæro nunquid* in fin. Et Farinac. in 1. tom. Crimin. tit. de Carcer. quæst. 28. n. 76.

(z) Quia quæ in continentibus fiunt, inesse videtur, l. Lecta, §. Dicebam, ff. Si cert. pet. & ibi glos. 1. l. Divus, ff. de In integrum restitutione. Bald. in l. Cum non solum, §. Sin autem res alienum in princip. C. de Bonis quæ liber.

(a) Rebuffus in Proœmio Constit. Regal. glos. 5. n. 40. Et Covar. lib. 2. Variar. cap. 20. in final. vers. & Tiber. Decian. 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 29. n. 2.

(b) 1. tom. Crimin. tit. de Carcerib. & carcerat. quæst. 28. n. 74.

(c) Concil. Trid. sess. 25. cap. 20. & Bulla Gregor. anno 1591.

(d) Cynus, & Salicet. in l. Si quis ei, per text. ibi, C. de Adulteriis, ubi Salicetus col. 2. notab. 6. Alios ad id citat Bellug. in Specul. Princip. rubric. 11. & quia n. 11. Rolan. consil. 24. n. 15. & seqq. & cons. 60. n. 21. eod. vol. Zabarella in clement. 1. de Offic. Ord. Anton Gomez in 3. tom. Delict. cap. 10. n. 3. versic. *Unum tamen.* Covarrub. in dict. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 20. vers. *Trigenti-moquarto.* Aceved. in l. 3. num. 19. tit. 2. lib. 1. Recop. Anastasius German. in tractat. de Sacrorum immunitat. lib. 3. cap. 16. n. 95. & seqq. pag. 261. Et Decian. in 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 17. n. 34. in fin.

(e) Abb. in cap. Inter alia, col. 9. versic. *Uterius quaeritur quis extrahet istos,* de Immunitat. Eccles. Joan. Faber super titul. Institut. de His qui sunt sui vel alien. jur. §. Sed & hoc tempore, n. 4. Remig. in dict. tract. de Im-

castigar. (f) Y el Doctór Paz (g) exhorta al Eclesiástico, que se abstenga de entregar el delincuente al Juez Seglar, sino que disimule, y le dexé que le saque; y esto se practica, ora el delito se haya cometido en la Iglesia, ó fuera de ella, por el escrupulo de la irregularidad.

96. Y en los casos en que claramente consta, que los delinquentes, y reclusos en la Iglesia no deben gozar de la inmunidad, y que pueden ser sacados de ella, no está obligado el Juez Seglar de rigor de Derecho á pedir licencia al Eclesiástico, (h) ni á dar fianzas, quando los saca, de no proceder contra ellos á pena corporal: (i) pero en los casos dudosos obligado está á hacer caucion juratoria, (k) y entretanto no puede ser castigado el delincuente corporalmente, aunque salga de la Iglesia: (l) y aun dicen Inocencio, y otros, (m) que si hay justo temor de la crueldad del Juez, que procederá á la execucion de la pena corporal, no basta que haga la dicha caucion, sino que dé fianza de no proceder á ella. Por el Motu proprio de Gregorio XIV. del año de 1591. se manda todavía, como queda dicho, que se haga diligencia con el Eclesiástico, para que allane la Iglesia, y no la allanando, se saque el delincuente.

97. La restitucion del delincuente á la Iglesia puede pedir el que fue sacado de ella, ó la misma Iglesia (n) despojada de su inmunidad: pues, como arriba diximos, este

privilegio es de las Iglesias, y no de las personas, sino por respeto de ellas; (o) y quando el Juez la manda hacer, y restituir á la Iglesia al que sacó de ella, debe bolver el Alguacil á la misma Iglesia, Monasterio, ó lugar sagrado, de donde fue sacado, si comodamente se puede hacer; ó si no, basta á qualquier Iglesia, (p) pues la Iglesia Universal es toda una en todo el mundo: y esto se ponga por fé ante el Escribano de la causa del Corregidor; y á la buelta, y tornada á la Iglesia no le puede, ni debe mandar prender, sino que ha de surtir efecto la restitucion (q) á lugar seguro. 98. En lo que toca qual de los Jueces, Eclesiástico, ó Seglar, ha de ser Juez, si debe, ó no gozar de la inmunidad Eclesiástica el delincuente, no lo digo aqui, porque en otros capitulos (r) resolvimos, que el Eclesiástico.

99. El Juez, que indebidamente quebranta la inmunidad Eclesiástica, sacando al delincuente recluso, que debe gozar de ella, arriba diximos (s) las penas de Derecho Civil sobre esto impuestas, y las del Derecho Canonico: pero siendo inobediente á los justos mandamientos sobre esto discernidos por los Jueces de la Iglesia, en que no haga fuerza, ni agravio, incurre en excomunion, y puede ser condenado á que haga pública penitencia, y en pena pecuniaria de debida satisfaccion, segun los Sacros Canones, y Concilios, (t) como por autoridad de ellos lo dice Gregorio Lopez, (u) y que no debe ser

munitat. Eccles. post fallent. quæst. 1. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 20. num. 18. versic. 34. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 30. n. 20. Avend. in cap. 22. Prætor. n. 9. versic. Et judex. Gregor. in l. 12. verb. *Que los demandado al Obispo*, tit. 14. part. 3. Authent. de Mandat. Princip. §. Sed neque homicidas. Tiber. Decian. Sibi contrarius in 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 29. n. 4.

(f) Dicam in hoc lib. cap. 18. n. 160.

(g) In Practic. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. fol. 140. n. 10. & vide Decian. in dict. loco, n. 6.

(h) Doctores citati in glos. præcedenti, super verb. *Contrario*. Et quæ resolvit, pro utraque parte adductis authoribus, Prosper. Farinac. 2. tom. Crimin. quæst. 28. num. 75. & seqq.

(i) Remigius in dict. tractat. de Immunitat. Eccles. quæst. 3. & 4. post med. l. 6. tit. 4. lib. 1. Recop. in fin. & ibi Acev. in fin. Tiber. Decian. ubi supr. n. 6.

(k) Joan. Faber ubi supr. n. 3.

(l) Gregor. in l. 2. glos. *Por haver*, tit. 11. part. 1. post medium.

(m) Innoc. in cap. Inter alia, de Immunitat. Eccles. Belug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Sed quia loquimur, n. 6. & seq. per cap. Literas, de Restitucioe spol.

(n) Cap. Si judex laicus, de Sentent. excommunic. ibi: *Vel curia ipsi unquam suum clericum repetat*. Bart. in l. Præsentii, C. de His qui ad Eccles. confug. in fin. print-

cip. Abb. in cap. Inter alia, col. 8. vers. *Nunc quæro*. Remig. ubi supr. quæst. 10. & 11. Stephan. Aufrer. in Addit. ad Decis. Capel. Tolos. 422. col. 2. in princip. Tiber. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 6. cap. 28. n. fin. fol. 59. Et facit quod tradit Anton. Gomez 3. tom. cap. 10. n. 7. in fin.

(o) Ancharr. cons. 329. incipit, dubitationem facit in princip. Marc. Mantuan. singul. 271. Tiber. Decian. 2. tomo Crimin. lib. 6. cap. 25. n. 1.

(p) Remig. in dicta quæst. 10. Clarus in Practic. quæstion. 30. n. 15. vers. *Sed quid*.

(q) Bart. in l. 1. ff. de Acquir. rerum domin. Felinus in cap. Ego, col. penult. de Jure jur. Remig. ubi supr. dicta quæst. 11. Decian. ubi supr. n. 7. fol. 60.

(r) Hoc lib. cap. 17. n. 154. & cap. 10. n. 40.

(s) Hoc cap. n. 17.

(t) Cap. Si quis contumax 17. quæst. 4. ibi: *Et ipse publica penitentia suo judicio Episcopi multetur*, cap. Miror, & cap. Quisquis, ibi. Vide quæ tradunt Belluga de Speculo Princip. rubric. 11. §. Sed quia loquimur, n. 10. & ejus Addit. litera G. Et Anton. Cuchus de Instit. jur. Canon. lib. 2. tit. 14. Et Joan. Corras. lib. 3. Miscellanear. cap. 23. Angel. de Clavas. verb. *Immunitas*, n. 21. Et Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 33. cap. 21. num. 4.

(u) In l. 4. glos. fin. tit. 11. part. 1. post Joan. de Vis-

ser absuelto, hasta que restituya al delin-  
quente á la Iglesia, aunque sea Rey, ó Em-  
perador, segun se lee en una Epistola de San  
Agustin, y Decretos, (x) que un Rey Boni-  
facio fue excomulgado, y no absuelto, hasta  
que restituyó un hombré á la Iglesia, al qual  
havia sacado de ella.

100. Todo esto así desmembrado, y ar-  
ticulado debe el Corregidor notar, y apre-  
nder con cuidado. Y aconsejole yo, que  
no quebrante la inmunidad de la Iglesia en  
los casos leves, (y) ni en los atroces, en  
que se puede gozar de ella, ni en los casos  
dudosos se resuelva facilmente á sacar al re-  
trahido, pareciendole, que está en la mano  
el poderle restituir á la Iglesia; pero quando  
en caso de opinion encontrada entre los Doc-  
tores, sacre el Juez al delincente de la  
Iglesia, no debe ser por ello punido, ni por  
sacarle, en caso que hubiere costumbre de  
ello, segun Tiberio Deciano; (z) antes ten-  
ga muy gran respeto, y acatamiento á tan  
inviolable privilegio, y tengase por conten-  
to de guardar el fin de los Sacros Canones, y  
leyes, que no se desdenaron de los imi-  
tar. (a)

Tenga siempre en la memoria, y tema  
aquello que dice el Apostol San Pablo: (b) Si  
alguno violare el Templo de Dios, destruir-  
la há Dios. Y no le pase por pensamiento so-  
bre qualquier liviano delito sacar de las Igle-  
sias á los culpados, y hacer para ello alboros-  
tos, y escandalos, (c) y ayuntamiento de  
gentes, y poner en peligro á los subditos  
seglares, y á los Clerigos, y Religiosos, de

que á las veces se siguen daños, muertes, y  
afrentas: que yá se ha visto Jueces por pe-  
queñas ocasiones hacer derribar las puer-  
tas de los Templos sacrilegamente, (d) y entrar  
hombres armados en ellos con armas enha-  
radas, y con estruendos de voces confusas,  
y alborotos, perturbando, ó impidiendo  
los Divinos Oficios; que aun entre los Gen-  
tiles, como dice Virgilio, (e) era detestable,  
que mas parecen casas de esgrima, ó de ta-  
bernas, ó de Marte, ó Palas, que Tem-  
plos de Dios sagrados: á los quales, como  
decia el Profeta David: (f) *Es decente toda  
santidad, y reverencia*: y exclamaba (g) de  
que fuesen desacatados; porque en ellos no  
ha de haver tumultos, ni conventiculos:  
pues todos los Derechos se levantan contra  
los que profanan los Templos, como  
contra sacrilegos. (h) Y así torno á decir, que  
los Jueces en estos casos, y negocios repen-  
tinos, que se ofrecen, no se arrojen, ni de-  
terminen sin consideracion á sacar luego los  
delinquentes de la Iglesia, porque se obligan  
á salir con la empresa, y se irán prendan-  
do, convocando el Pueblo, y Caballeros  
para su ayuda, y embarcandose en mil di-  
ficultades, é inconvenientes para conseguir  
su intento, con tumulto, y escandalo po-  
pular, hechos espectáculos de todos, y mu-  
chas veces quisieran no se haver puesto en  
ello: y parece muy mal en el Consejo, y  
donde quiera: y aun tal vez le denegarán  
por las dichas impertinencias, y exorbitan-  
cias las Provisiones ordinarias de absolucion  
de ochenta dias.

Ofen-

quis in tractat. de Immunit. Eccles. n. 65. & seq. Ubi  
refert, quod poena Violantis Ecclesiam est arbitraria.  
Joan. Gutier. lib. 3. Practic. quæst. 4. n. 11.

(x) Cap. Miror, & cap. Pfrater 17. quæst. 4. Div. Au-  
gust. in 2. tom. Epist. ad Bonifac. Regem, n. 187.

(y) Hostiens. & Abb. in cap. fin. n. 9. de Immunit.  
Eccles. & cap. Inter alia, n. 13. ibi. Covar. in lib. 2.  
Variar. cap. 20. num. 15. vers. 25. Farinac. 1. tom.  
Crim. tit. de Carcerib. & carcerat. quæst. 28. n. 63. Et  
quæ dicantur levia crimina, tradit ipse ibi.

(z) In 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 28. num. 5. & 6.  
fol. 59. Per doctrinam Barr. in l. In ambiguo, ff. de Reb.  
dubiis, quia cum ista immunitas sit de jure positivo, ut  
tenent plures suprâ citati hoc cap. n. 3. Potest juri po-  
sitivo consuetudo derogare, uti etiam suprâ ostendimus.

(a) Cap. 1. & 2. de Novi oper. nuntiat. Authent. Ut  
Clerici apud prop. Episcop. circa fin. Authent. de Ec-  
clesiast. tit. in princip.

(b) 1. Corinth. 3.

(c) Authent. de Mandat. Princip. §. Sed neque junc-  
ta, l. Si quis in hoc genus, C. de Episcop. & Cleric. l.  
13. in fin. tit. 2. lib. 1. Recop. Puteus de Syndic. verb.  
Captura, cap. 6. fol. 139.

(d) Sacrilegium committit, qui ostia Ecclesiæ fran-  
git, cap. Conquesti, de Sentent. excommunic. cap.  
Sicut. antiquitus 17. quæst. 4. Tiberius Decian. 2. tom.  
Crimin. lib. 6. cap. 24. n. 5.

(e) 1. Æneid.

*Ne qua inter sanctos ignes in honore Deorum,  
Hostilis facies occurrat.*

Et idem in 8.

*Audax quos prorumpere Pallas  
Sacra vetat.*

(f) Psalm. 92. *Domum tuam decet sanctitudo, & cap. 1*  
2. de Immunitat. Eccles. in 6. & Psalm. 57. *Sanctificat*  
*tabernaculum suum altissimus, & n. 7. Sanctificavit Moyses*  
*tabernaculum, & l. Conventiculum, C. de Episcop. &*  
*Cleric. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 1. part. lib.*  
*2. cap. 1. num. 13.*

(g) Psalm. 78. *Venerunt gentes in hereditatem tuam*  
*& polluerunt templum sanctum tuum.*

(h) Cap. Sicut Ecclesiam 17. quæst. 4. & cap. Quis-  
quis, §. Sacrilegium, ubi Doctores, eadem caus. &  
quæst. & dixi suprâ hoc cap. n. 15. & 79. Et tradit alia  
Tiberius Decian. ubi suprâ n. 8. & sequentibus. & n. 13.  
& cap. 25. ejusdem lib. 6. Idem Decian. n. 11.

101. Ofendese tanto Dios, quando la Iglesia es opugnada, (i) y es tan odioso este exceso á su Divinia Magestad (y no es mucho, pues lo es á los hombres) (k) que por Ezechiél, y otros lugares de la Divina Escritura (l) amenaza con riguroso castigo á los culpables en esto. Y así por experiencia se han visto grandes castigos, que se han hecho de la mano de Dios en personas que han violado las Iglesias, y Templos, así de la Synagoga Judayca, como del Gremio Christiano, segun se lee (m) de Nabucodonosor, y de Heliodoro, y de Antiocho, y del Rey Balthasar, y de Sedechías, y Ozías, y Cambises Reyes: y la mano derecha de Nicanor, Gran Capitan del Rey Antiocho, que havia amenazado de desolar el Templo, poco despues fue cortada, y colgada del Templo: (n) y los exemplos de Valente Emperador, Filipo Rey de Macedonia, Cyro Rey de Persia, Dionisio Rey de Sicilia, Varron Romano, Quinto Fabio, Flaminio, Scipion Africano, Bienio Duque, y Capitan de Francia, Burgando, (o) y Menalao. (p) No pereció el Rey de los Carthaginenses por ser menos rico, y mas cobarde, que el de los Romanos, sino por ser mas amador de thesoros, y menos cultor de los Templos. Sila Romano, por haver sacado á Aristion del Templo de Minerva, y muertole, murió comido de piojos. (q)

Tulio Hostilio, famoso Rey de Roma, en la destruccion de Alva, segun refiere Tito Livio, (r) tuvo gran respeto á las aras de los Dioses. Julio Cesar, y Pompeyo, y Alexandro, segun Valerio Maximo, Polycrato, Polibio, y otros, (s) nunca consintieron ofender, ni despojar los Templos. Y el Rey Alarico, segun Baptista Ignacio, (t) ha-

viendo tomado á Roma, hizo edicto, que á los que se acogiesen á los Templos, especialmente de San Pedro, y San Pablo, no se les hiciese fuerza, ni agravio alguno: lo qual se guardó inviolablemente entre los Lacedemonios, aunque los tales fuesen condenados á muerte, segun afirma Polibio. (u) La misma Religion observaron otros Gentiles, que segun refieren Niceforo, Eutropio, y Lucio Dominico, y Juan Corrasio, y otros, (x) aun en sus Templos, y Asylos de falsos Idolos tuvieron respeto á su honra, y culto, teniendo por iguales, y atrocísimos crimines hacer daño á los que se acogían á ellos, que el robar los Templos, segun dicen Emilio Probo, y Xenofonte. (y) Y los que no tuvieron respeto en esto, fueron castigados con grandes desastres. De Amilis Griego se cuenta, que vió como un esclavo se acogió á un Templo, y Estatuas de los Dioses, huyendo del castigo de su amo, y no le valia, porque su amo sin respeto porfiaba todavía á quererle maltratar: por lo qual el esclavo huyó de allí, y acogióse al sepulcro del padre de su amo, donde le dexó el amo: y viendo Amilis, que todos reprobarian hecho tan malo, de que valiesse el sepulcro del hombre, á quien no havia valido el Templo de aquel Dios, se salió luego de aquella Villa: la qual dentro de pocos dias fue abrasada, y quemada. Y lo que Diódis Cretense, y Homero (z) cuentan del Rey Agamenon: y lo que dice Valerio Maximo, (a) que ofendido el Dios Apolo, y su Templo de los Romanos en la toma de Cartago, tomó gran castigo de ellos: y lo mismo hizo contra Breno, Capitan Francés, segun Justino: (b) y lo que dice Tulio, (c) que se paró el Sol, quando Romulo entró por fuerza en un Templo.

(i) Anastas. Germon. de Sacrorum immunit. lib. 2. cap. 16. n. 56. pag. 113.

(k) Isaiæ cap. 17. *An putatis parum esse molestos esse hominibus, quia molesti estis & Dec vestro?*

(l) Ezechiél. 5. ait: *Vivo ego dicit Dominus Deus nisi pro eo, quod sanctum n-um violasti in omnibus effensionibus tuis, & in omnibus abominationibus, ego quoque confringam, & non parceret oculis meis, & non miserebor, & 2. Paralip. 16. & 3. Esdræ, cap. 1. & Judith 9. Cadat virtus eorum in iracundia tua, qui promittunt se volare sancta tua, & polluere tabernaculum nominis tui. Paul. 1. ad Corinth. cap. 3. Si quis templum Dei violaverit, disperdet illum Deus.*

(m) 2. Machabæorum 3. 2. Machab. 5. & 6. & 9.

(n) 2. Machab. cap. ultim.

(o) Vir nefandus appellatur, qui Ecclesiam, & sacra omnia polluit, de quo est text. in cap. de Viro 12. quæst. 2.

(p) Sacrilegus, quia contra aram delicta commissit ab Antiocho necatus. Machab. 2. cap. 13.

(q) Pausanias in Attic. in 1.

(r) Lib. 1. ab urbe cond. decada 1. cap. 15.

(s) Valerius lib. 3. cap. 2. Polycrates lib. 6. cap. 7. Polibius lib. 1. post princip. & lib. 5.

(t) De Romæ captivitate: *Edictum fuit ab Alarico, ut quicumque in templa Divorum confugerent, præcipue Petri, & Pauli, his nulla vis inferretur: quod & summa fide servatum est.*

(u) Lib. 4. Histor.

(x) Nicephorus Calixtus lib. 14. Histor. Ecclæs. cap. 32. ex Eutropio, Lucius Dominic. de Spectacul. in C. Theod. cap. 207. & 208. Corras. lib. 5. Miscellan.

Petrus Greg. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 33. cap. 16.

(y) Æmilius in Agesilao; Xenoph. in cod.

(z) Diódis Cretens. lib. 1. de Bello Trojan. Homer. Iliad. lib. 1.

(a) Lib. 1. cap. 27.

(b) Lib. 24. & Valerius in dict. loco.

(c) De Somno Scipionis, pag. 314. iti: *Namque ut olim defecere Sol hominibus, extinguique visus est, cibus Romuli animus hæc ipsa in templa penetravit.*

plo. Pues qué diremos del Apostata Juliano Emperador, Gunderico, Rey de los Vandalos, (d) Carlos Martelo, Rey de Francia, (e) y el Rey Artaxerxes: (f) y Don Alonso Septimo, Rey de Aragon, (g) Doña Urraca, Reyna de Castilla, Don Sancho el Mayor, Rey de Navarra, el Rey Almanzor de Cordova, y el Consul, y Eunucho Eutropio, que murió mala muerte, habiendo (como arriba diximos) (h) persuadido á los Emperadores Arcadio, y Honorio, que hiciesen ley contra la inmunidad Eclesiastica, de la qual él mismo, por delitos que cometió, quiso valerse, y no le aprovechó, segun cuentan San Chysostomo, Socrates, Niceforo, y otros? (i) Refiere Paulo Orosio, (k) que Mastelcerio fue muerto de sus gentes, y Capitanes por permission, y castigo de Dios en tiempo del Emperador Honorio, porque havia sacado de un Templo ciertos hombres para los castigar, y matar. Y el mismo cuenta, que despues que el Magno Pompeyo hizo caballeriza del Templo de Dios de Jerusalén, siempre fue vencido en las Batallas, habiendo sido antes vencedor: Todos estos, y otros han sido públicamente castigados por violencias, y transgresiones que hicieron contra los Templos, y Casas sagradas, contra los quales Dios es vengador. Otros muchos exemplos pudiera aquí acumular, que han pasado por hombres de menos calidad, y estado, que por no ser historiados, no los refiero; y otros, fuera de los referidos, ponen Jodoco Clitoveo, Meyer, Paulo Emilio, y otros: (l) basta que el Corregidor colija, y entienda de los susodicho, que pues fueron castigados tan notablemente hombres tan importantes, no será olvidado el castigo de los Corregidores, que no tuvieren acatamiento á las Iglesias, solo por ser tenidos, y estimados por bravos, bizarreros, y justicieros; porque no es buena la

Tom. I.

honra que nace de atrevimiento, y temeridad; y Dios permite, que si alguna tenian, por esto mismo la pierdan, como por Esdras, y en el Libro de Judith, y en otros lugares de la Divina Escritura, (m) tiene amenazados á los que violaren su Santuario, y el Tabernaculo de su nombre. Y Rebufo, y otros (n) hacen investiva contra ellos; y en recomendacion de la inmunidad de las Iglesias, refiere nuevamente muchas cosas Anastasio Germanio. (o)

102. En resolucion, si al Corregidor se le ofreciere hacer las diligencias que se requieren para sacar al delincente de la Iglesia, haga su informacion bastante, y requiera al Provisor, ó Juez Eclesiastico, que se le entregue; y si le denegare justicia, haga lo que le está aconsejado, con el menor escandalo que sea posible, sin lesion, y perjuicio de nadie: y si despues hallare, que debe gozar de la inmunidad Eclesiastica el tal delincente, que sacó de la Iglesia, ó entendiere, que la sentencia de restitution á la Iglesia es justa, buelvale á ella luego, (p) sin que nadie se lo pida, sin parecerle flaqueza, y caso de menos valer, y falta de defensa, restituirlle antes de llegar al ultimo trance de compulsion, ó mandato de los Superiores: y si executare algun negocio, por que haya de hacer penitencia, pidala con toda humildad, y reverencia, pues la pena es arbitraria al Juez Eclesiastico, (q) y no se afrente, y corra de la pedir, ni hacer: y si la penitencia fuere excesiva, use del remedio que se advierte en otro capitulo, (r) donde diximos otros articulos á proposito de esta materia.

103. Es muy ordinario desear los ofendidos, que el Corregidor saque de la Iglesia al ofensor, y esperar lo mismo el vulgo, por su inclinacion natural á novedades: pero debiendo el retrahido gozar de la Iglesia, use el

Sss

Juez

(d) Franciscus Tarrapha de Regib. Hispan. in honor. Illuscas 1. part. Histor. Pontif. cap. 12. in fin. fol. 76. col. 1. tit. *Quid capta Hispani, & iavitia, & irreverentia adversus Ecclesias, & Ecclesiasticas personas commissa, rabie, & daemonum sui occupatione miser periit.* Petrus Gregor. ubi supr. n. 13.

(e) Trit. in Breviar. Histor. Franc. in fin. breviar.

(f) Elian. lib. 2. de Variar. Histor. cap. 8.

(g) Tarrapha in Alphonis. VII. & Petrus Gregor. in dict. loc. n. 14.

(h) Hoc cap. n. 71.

(i) Div. Chrysost. in sermone 19. in Eutropium; Socrates. in Histor. Tripart. lib. 10. cap. 4. Nicephor. lib. 13. Ecclesiast. Histor. cap. 4. Simanc. de Repub. lib. 8. cap. 40. n. 12. & 13. Et latius Tiber. Decian. 2. tom. Crimi. lib. 6. cap. 25. n. 7. post. med. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 33. cap. 21. n. 3.

(k) Petrus Mexia in Vita Honorii.

(l) Clitoveus in tractat. de Regis officio, cap. 7. Mejerus lib. 2. Annal. Flandr. Paulus Emil. lib. 5. Histor. Francor. in Ludiv. Junior. & Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 33. cap. 16.

(m) Dixi supr. hoc cap. n. 101.

(n) Rebuf. in 2. tom. Constitut. tit. de Immunitat. Eccles. artic. 1. glos. 1. n. 33. Aceved. in l. 3. n. 10. ad fin. & seq. tit. 2. lib. 1. Recop.

(o) lib. 2. de Sacrorum immunitat. cap. 6. pag. 106.

(p) Clarus in Practic. §. fin. quest. 10. n. 20. in fin. Avend. in cap. 22. Prator. n. 1. in fin. Aceved. in l. 3. n. 21. tit. 2. lib. 1. Recop.

(q) Hostiens. in Summa de Immunitat. Eccles. §. Quæ pœna, tradit Joan. Gutier. lib. 5. Practic. quest. 4. n. 11.

(r) Infra hoc lib. cap. 39. n. 41. 43. & 44.

Juez de disimulacion con gran secreto, y haga algunas diligencias, y demonstraciones de sacarle, para no caer en nota de remiso, y cumpla con el apetito del vulgo, y de las partes, sin proceder á violencia, ni á quebrantamiento de la Iglesia, usando de alguna dilacion para entretenir la breve furia de los tales negocios: con lo qual el Pueblo se atemoriza, y el Juez se estima: y esto se podrá hacer segun las ocasiones.

104. Acerca de otros articulos, si deben los Estudiantes ser sacados de las Escuelas por delitos que no sean de los exceptuados, vease lo que escriben Rebufo, y otros, (s) que dicen, que no, por evitar escandalo: y lo mismo en los Soldados, estando en el Real; y por el consiguiente se les debe guardar esta prerrogativa á los Abogados, estando en las Audiencias, y á los Doctores en las Cathedras. (t)

105. Tambien es de vér; si podrá el Juez Eclesiastico proceder contra el seglar, é inhibirle sobre el secreto, y toma de bienes del retrahido en la Iglesia, como suele acaecer, que sacandole de ella, le ponen guardas en la Carcel, y le hacen gastos injustos en su hacienda: y parecen serlo, y que le sacó indebidamente de la Iglesia, pues le mandan res-

tuir á ella. Y aunque Juan de Visquis (u) tuvo que sí, lo contrario tengo por mas verdad con Tiberio Deciano, (x) que ahora he visto tiene lo mismo; porque lo que toca á los bienes es cosa diversa del Derecho de la inmunidad de la Iglesia quanto á la persona, aunque fuese sobre las armas sencillas, que huviessen quitado al retrahido en la Iglesia, como son espada, y daga, que éstas no se le pueden quitar, si no fuese yendo en su seguimiento, dada la queda, y entrandose en la Iglesia, que se le podrán quitar, porque las armas, dada la queda, son prohibidas en todo lugar: y por la quietud, y paz pública es permitido quitarselas al lego, y al Clerigo, aun en la Iglesia, como en otro capitulo diximos; (y) sin embargo, que Farinacio (z) entiende esto solamente, quando por traer armas huviere pena de muerte, como la hay en Roma por traer pistoletes; porque el Derecho Comun, por la quietud pública privó á todos del uso de las armas: y asi las armas dobladas podrán quitarse en la Iglesia á qualquier hora, y persona. Y tambien sepan los Ministros de Justicia, que puz no prenden al retrahido que se queda en la Iglesia, que no le pueden quitar la espada, pues se le aplica por premio de la prison.

## SUMARIO DEL CAPITULO QUINCE.

**A**l Clerigo, si es licita la defensa con uso de armas, num. 1. 2. y 3.  
Aunque fuese para defender la Eucharistia, num. 17.

La Iglesia, si puede mover guerra, num. 2.

Los Clerigos, si pueden defender al delinquente, que se retrahie al Sacerdote, que lleva el Santissimo Sacramento, num. 4. y 5.

Para la defensa de los bienes, quando puede el Clerigo usar de las armas, num. 6. 18. y 24.

Los Clerigos, para qué efecto se pueden hallar en las batallas, y si pueden usar en ellas de las armas, num. 7. 19. 20. y 25.

De las causas, que justifican la guerra, numer. 7.

Como se entiende el lugar de San Lucas, que el que no tiene cuchillo, venda la tunica,

y el zurrón, y comprele, num. 8. y 26.

El Obispo, si puede tener familia armada, n. 9. y 28.

El uso de las armas es prohibido á los Clerigos, porque sus armas han de ser lagrimas, y oraciones, num. 10. 11. y 17.

El lugar de San Pablo: Tendreis paz con todos, y no os defendereis de ninguno, cómo se entiende, num. 12.

De la perfeccion para no dár mal por mal, num. 13.

Si será acto de mas perfeccion en el Clerigo dexarse matar, ó matar á su ofensor, numer. 14.

Si estando el Clerigo celebrando, le quisiesen matar, si podria, matando, al agresor, bolver á acabar la Misa, num. 15.

Si

(s) Rebuf. in tract. de Privileg. schol. privileg. 102. Horatius Lucius in cod. tract. cap. 51. Jul. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 10. versic. In hoc autem p op suo. Tiber. Decian. in 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 29. n. 11.

(t) Decian. ubi supr. n. 13. & 14.

(u) De Immunitat. Eccles. 2. §. 7. versic. Nunquid autem.

(x) Tom. 2. de Crimin. lib. 6. cap. 29. n. fin. & cap. 36. n. 10.

(y) Supr. lib. 1. cap. 13. n. 108. & tradit Plaza lib. 1. Delict. cap. 8. n. fin.

(z) 1. tom. Crimin. tit. de Carcerib. & carcerat. quæst. 28. n. 66.

## Clerigos, no usen armas por retrahidos. 507

*Si el Clerigo puede huir, debe hacerlo antes que herir, num. 16.*

*Clerigos, si pueden ser Capitanes Generales de guerra, num. 18.*

*Contra los Obispos, y Clerigos, que han peleado, y pelean en las batallas, num. 19.*

*Cómo se entiende el Decreto, y ley de Partida, que dice: Que los Obispos vayan en las huestes, y guerras, num. 20.*

*Si es irregular el que dá principio al homicidio, num. 21.*

*La Iglesia, si está obligada á defender por armas temporales sus derechos, y privilegios, num. 22.*

*Si se puede encastillar la la Iglesia en defensa del bueno contra el malo, num. 23.*

*Que se ha de perder algo del derecho, y sufrir muchas cosas, por evitar escandalos, numer. 27.*

*Si pueden los Eclesiasticos resistir con armas á las Justicias Seglares en algun caso, numer. 29.*

### CAPITULO XIV.

SI ES LICITO A LOS ECLESIASTICOS tomar armas, y defender con ellas la inmunidad de la Iglesia, y los delinquentes.

**P**orque no será fuera de nuestro intento tocar sumariamente, si conviene, ó es licito, que los Clerigos se pongan en defensa de los delinquentes, que están en las Iglesias reclusos, defendiendolos de la Justicia Real con armas, y ayuntamiento de gentes, y escandalo, me pareció discurrir por lo que está escrito para nuestra doctrina, tomando brevemente por resolucion lo mas sano. 1. Por la una parte parece, que es licita la defensa al Clerigo, con aprehension, y uso de armas, no solamente para la tutela, y amparo de su cuerpo; pero para el amparo, y defensa de las cosas de su Iglesia, y para resistir á los invasores, y violadores de sus privilegios, algunos de los quales son los que van contra la inmunidad Eclesiastica. 2. Y comenzando por la cabeza, decimos,  
*Tom. I.*

que puede la Iglesia para defensa de sus cosas mover guerra, y llamar para ella á los Principes Christianos, (a) y tener gente de guerra consigo; porque no pueden los Reynos, e Imperios sin armas defenderse: y como dice Palacios Rubios, (b) qué cosa mas excelente, ni mas loable, que por la union de la Iglesia, y defensa de sus cosas, tomar armas, y oponerse con gran animo, y aparato contra los enemigos? y que este es proprio oficio del Romano Pontífice, al qual toca defender con todas sus fuerzas la union, y Derechos de la Iglesia; porque como dice, San Agustin: (c) *La Iglesia no siempre ha de guardar, y sufrir la persecucion, sino que alguna vez con justa causa debe ella perseguir los enemigos*: Y en los dichos casos no se dirá mover guerra, sino executar su jurisdiccion, y Justicia, ó mas propriamente su defensa. (d) Y San Gregorio (e) exhortó, y mandó á los vecinos de la Toscana, que tomasen las armas contra los Longobardos, que infestaban la jurisdiccion de la Iglesia: y lo mismo hicieron Adriano, y Leon IV. Papas, y otros Sumos Pontífices. (f)

3. Inocencio Papa III. (g) afirma, que no es prohibido á los Clerigos defender sus bienes, y resistir la fuerza, y violencia con moderada defensa. Inocencio Papa IV. (h) ha-

Sss 2

ha-

(a) Cap. Maximilian. 23. quæst. 3. cap. *Authoritatem*, & ibi glos. 15. quæst. 6. & cap. *Igitur*, & cap. *Hortatu* 23. quæst. 8. Et propugnatores penes se habere, dict. cap. *Igitur*, & cap. *Ut pridem*, ibidem. Et glos. in *Summa*, ead. caus. & quæst. & §. *Ecce*, ibidem. Et contra violatores Ecclesiasticæ libertatis, vel res Ecclesiæ invadentes, si oportuerit, arma suscipere, cap. *Principes*, & cap. seq. 23. quæst. 5. Innocent. in cap. *Olim causam* prope fin. de Restitucione spoliator. l. *Qui restituere*, ff. de Reivindic. l. *Ut vim*, ff. de Justit. & jur. l. 1. c. Unde vi. Angel. de Perus. in dict. l. *Ut vim*, in fin. Tenet, quod potest uti armis materialibus, in dicendo bellum, cap. *Paratus*, cum seqq. 23. quæst. 1.

(b) De justa retent. Regni Navarræ, 4. part. §. 3. in princip.

(c) In lib. de Correptione Donatistarum ad Bonif. Commitem, cap. 8. Transumptive in cap. *Eccles. 23. quæst. 4.* (d) Istud autem bellum dicitur justum, imò justissimum, & potest dici defensio, quæ à jure naturali permittitur, nam quilibet tenetur jus suum defendere. L. *Illud*, ff. de Peti. hered. & cap. antep. 63. distinct. glos. in dict. cap. *Maxim. in versic. Sed negligentie*. Palac. Rub. in dict. tractat. de justa retentione Regni Navar. 4. part. §. 3. pag. 4. in medio.

(e) In registro, & in cap. *Ut pridem* 23. quæst. 8.

(f) Cap. *Hortatu*, cap. *Igitur*, cum seqq. 23. quæst. 8.

(g) In cap. *Olim*, de Restit. spoliator.

(h) In dict. cap. *Olim*, & Gemina. in cap. *Dilecto*, col. 2. versic. *Quero quia sex. de Sentent. excommunicat. in 6. Roland. consil. 37. n. 17.*



hablando en el caso, afirma, que es permitido á los Colegios tomar armas, no solamente para la defensa de sus personas, pero aun para el amparo de los bienes, y derechos de sus Iglesias, como no se exceda en la defensa: y cita para fundamento de su opinion ciertos Derechos (i) Canonicos, adonde no fué reputado por delito á unos Clerigos tirar algunas piedras contra ciertos violentos forzadores de la Iglesia. Y tambien Inocencio III. (k) por otros Derechos no condena al Clerigo Presbytero, que resistió al robador de las cosas de la Iglesia, y Sacramento de la Eucharistia con armas, y aun con heridas, como no fuesen tan crueles, que de ellas resultase homicidio. Lo mismo afirman otros Doctores Canonistas, que no es prohibido á los Clerigos tomar armas, y defender con ellas los bienes de la Iglesia, y de sus privilegios con la dicha moderacion. 4. Y á esto ayuda lo que escribe Hostiense, (l) que el delinquente que se acogiere, y amparare del Sacerdote, que lleva el Santissimo Sacramento, (que como diximos en el capitulo pasado, goza de la inmunidad Ecclesiastica) pueda ser defendido por los Ecclesiasticos hasta derramar sangre. Y tambien hace por esta parte aquella, question, que traen los Doctores, (m) si llevando la Justicia seglar preso á un notorio Clerigo, se le podrán otros quitar violentamente? Y dicen, que sí: y porque debiendo la Iglesia amparar, y defender á los justamente reclusos en ella, segun Colectario, (n) el oficio de la proteccion es defender con armas, y con Soldados: (o) no solo pueden quitar al dicho Clerigo notorio, pero á qualquier otro, al qual la Justicia seglar injustamente llevase á justiciar, segun Arce-

diano, Alberico, Bernardo Díaz, y otros. (p)  
5. Sylvestro, y otros Sumistas, (q) aunque apuntan el parecer contrario, refiriendo otras opiniones, pasan con la opinion de arriba, contentandose mas con su autoridad, que con su razon: y Baldo (r) tambien es de este parecer. 6. A este proposito Inocencio IV. arriba citado, en el Concilio Lugdunense, autorizandolo como Sumo Pontifice, dice, que para la defensa de los bienes, quando no bastare el exercicio del cuchillo espiritual, que son las censuras Ecclesiasticas, puede el Clerigo usar del exercicio del cuchillo temporal; (s) porque en caso de necesidad estos dos cuchillos se suelen exercitar: y así Dominico, y Juan Monaco (t) afirman, que estas armas no son contrarias, sino muy connexas, y encadenadas para usar la una en favor de la otra: y el mismo Inocencio, y otros Doctores (u) afirman, que se podrían encastillar en la Iglesia para defenderse con armas los buenos contra los malos, y los Fieles contra los Infieles: y en caso que huviese de parte de los reclusos efusion de sangre, no seria violada la tal Iglesia.

7. Y al proposito Santo Tomás, (x) fundandose en la Escritura Sagrada, (y) afirma, que no es prohibido hallarse los Clerigos en las batallas, (como se hallaron los Sacerdotes del Señor en las de los Hebréos) para efecto de aconsejar, y exhortar al Pueblo, y amonestarle, que no tema, que el Señor será con ellos, y peleará por ellos contra sus enemigos, y los librará de peligro: y para absolver, y para otras cosas que tocan á su Sacerdocio, quando la guerra es justa, y por justa causa movida: qual seria para defensa,

y

(i) Cap. penult. & cap. fin. de Cleric. percus. facit etiam, glos. in cap. Convenior, verb. Pro altaribus 23. quæst. 8. Ubi quod prælatus mortem debet subire, non solum ubi fides, & salus impugnatur, sed etiam ubi res, & claves Ecclesie auferuntur.

(k) In cap. Significasti 2. de Homicid.

(l) In cap. Sanè, de Celebrat. Missar. Remig. de Immunitat. Eccles. ampliat. 18. n. 3. & quæst. 12. n. 2.

(m) Ut per Remigium dict. quæst. 12. n. 3. ubi citat Questionem Delphinatus 73. in fin. & quæst. 579.

(n) In cap. Inter alia, col. 1. in fin. de Immunitat. Eccles.

(o) Angel. post Bart. in l. 1. C. de Excusat. muner. lib. 10. col. 2. per glos. in Rubric. C. de Domest. & protector. lib. 12. Ubi quod protector est qui extat armatus coram Principe, text. cum glo. in l. Desertorem, §. fin. ff. de Re militar. & l. 1. C. de Professor. & medic. lib. 10. Lucas de Pen. in dict. l. 1. C. de Excusat. mun. Decius in cap. Ad aud. etiam, de Privileg. Remig. de Gonin in dict. quæst. 12. n. 13. Barthol. in Proœmio Di-

gestorum, verb. Omnem, col. 4. in fin. n. 7.

(p) Archid. in cap. Cum homo 23. quæst. 5. Alberic. in l. Ad dictos, C. de Episcopo. audient. Alexand. Imol. consil. 144. col. 1. vol. 2. Hyppolit. in Practic. §. Artingam, col. 6. n. 41. Bernard. in Practic. Crimin. cap. 95. Post alios quos refert, & sequitur Mexia super l. Toleti 2. fundam. 11. part. n. 24. fol. 102. Aceded. in l. 3. n. 30. tit. 2. lib. 1. Recop. pag. 31. Quia Ecclesia tenetur modis omnibus liberare condemnatos ad mortem, glos. verb. Injustè, circa fin. in cap. Hi qui 14. quæst. 6. & in cap. Non inferenda 23. quæst. 3. ibi: Eripe eum qui ducitur ad mortem, & in cap. Reos, verb. Defenduntur in med. 23. quæst. 5.

(q) In verb. Homicidium, & in verbo Bellum 2. & 3.

(r) In l. 1. C. Unde vi.

(s) Cap. Dilecto, de Sentent. excommuni. in 6.

(t) In dict. cap. Dilecto.

(u) Quos vide infra lib. 4. cap. 3. n. 13.

(x) In secunda secundæ, quæst. 4. artic. 2.

(y) Josue cap. 6. & Deuterom. cap. 20.

y recuperacion de las proprias cosas, ó pulsar las invasiones enemigas, y erradicar de la tierra la Idolatria, y falsa Religion, y en defensa de la Fé: (z) y así á las guerras de los Macabéos, (a) movidas por expulsion de la Idolatria, asistieron los Sacerdotes para los dichos efectos. Josefó, á quien refiere el Maestro de la Historia Escolastica, (b) afirma, que quedó en costumbre á los Judios pelear con armas en el Sabado por defensa suya, y de su patria, y de su ley, después que Matatias Macabéo les acosejó, que si se escusasen de pelear en su defensa aquellos dias que les era mandado cesar en toda obra, irian contra la ley, dando causa, que el Pueblo pereciese, y la gente juntamente con él. De donde se sigue, que no es contra Derecho usar de las armas en defensa de la ley, y privilegio de la Iglesia. Lo mismo siente el Papa Nicolao, (c) respondiéndolo á los de Bulgaria, diciendo, que donde la necesidad es inevitable para la defensa de la persona, y de la patria, y de la ley, en la Quaresma, y en qualquier tiempo del año no se debe tener escrupulo de tomar las armas.

8. Jesu-Christo, nuestro Redemptor, dice, (d) tratando de la tribulacion que se esperaba á los Apostoles de su Sacro Colegio: *Que vendan la tunica, y el zurrón, y compren cuchillo*: de donde algunos tienen por licita la defensa con armas en los Clerigos. Y dice bien Juan Andrés, (e) que los Derechos que afirman, que el Clerigo no puede usar del cuchillo temporal, se deben entender, que no usen de él en execucion de justicia, por modo de exercitar la jurisdiccion sanguinolenta: pero no excluyen el uso de este cuchillo para la defensa, y resistencia de la muerte violenta,

ó de la fuerza, é invasion que se hace al Clerigo, ó á la Iglesia, ó á sus privilegios. Bonifacio Octavo dice, (f) que de lo dicho á los Discipulos, en quanto se les mandó que comprasen cuchillos, se entien-de, que en poder de la Iglesia está en el cuchillo temporal, y el espiritual: y quien afirmase otra cosa, no entenderia bien el dicho de nuestro Redemptor, arento, que dixo á San Pedro: *mete tu cuchillo en la vaina*. De donde se colige, que pues el cuchillo material, y temporal es del Vicario de la Iglesia, que no es ageno de su poderio usar de él. Y del sentido de las dichas palabras trataremos mas lamente adelante en el capitulo de la potestad Eclesiastica. (g)

9. Demas de lo dicho, por esta parte hace la doctrina de Baldo, y otros, (h) que dicen, que puede tener el Obispo familia armada, como quiera que tiene imperio en su Diocesis, para defensa suya, y de los suyos de su jurisdiccion, como tambien la pueden tener los Inquisidores de la Heretica perversidad para la execucion de su Oficio: (i) y permitiéndoseles el tener las armas, parece que se les concede el uso de ellas. (k)

A este proposito refiere Anastasio Germonio, (l) que los Sacerdotes de este tiempo tienen el uso del cuchillo, como los Sacerdotes de la ley Antigua; como quiera que el Profeta Samuél, segun se lee en el Libro de los Reyes, (m) uso de él contra el Rey Agag: y Elías (n) contra quatrocientos Profetas de Baal: á los quales, porque servian á los Idolos, como los confundiese con el milagroso fuego celestial, que deshizo, y consumió su holocausto, hizolos prender; y habiéndolos trahido al arroyo de Gison, los ma-

(z) Cap. 1. 23. quæst. 2. l. Hostes, ff. de Captivis, & postlimin. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. libro 3. cap. 22. n. 3. Demosten. in Oratione de Rhodio lib. ait: *Abenienies bella gessisse, aut propter privatæ injurias, pro quibus satisfacere non potuerunt, aut pro parte agrorum, aut pro finibus, aut pro contentione honoris, aut pro principatu*. Alia tradit Petrus Gregorius ubi supr. 2. part. lib. 19. cap. 2. n. 7. & idem ibi, lib. 3. cap. 8. n. 4. Et vide plures relatos à Petro Cenedo in Collectan. ad Decretum, cap. 59. n. 2. pag. 84.

(a) 1. Machab. 3.

(b) Machab. 1. cap. 1.

(c) Cap. Si nulla 23. quæst. 8. ubi glos. rectè intelligit, cap. 1. de Tregua & pace, ut intelligatur quòd ibi agebatur de offensione, hic verò agitur de defensione. Anastasius Germon. de Sacror. immunit. lib. 3. cap. 17. n. 4. 4. pag. 272. Frat. Marc. Anton. de Camos in sua Microcosm. 1. part. dialog. 8. pag. 85. col. 2. in fin. ubi ait: *Claro está, que al Estado Eclesiastico no toca tomar las armas, si no fuere en estrecha necesidad; mas con oraciones ha*

*de ser su peló, y con los haberes temporales, segun Origenes, y Epifanio. Ille homil. 11. in Num. iste contra Harct. 75.*

(d) Lucæ 22. ibi: *Sed nunc qui habet saucum, tollat similiter, & peram, & qui non habet, vendat tunicam suam, & emat gladium.*

(e) In dict. dap. Dilecto.

(f) Extravagant. Unam sanctam, de Majoritate, & obedientia.

(g) Hoc lib. cap. 17. n. 6.

(h) Quorum meminimus infra hoc lib. cap. 17. n. 87. & seqq.

(i) Vide in dict. cap. 17. n. 88.

(k) Cap. Præterea, de Offic. Delegat. l. 2. ff. de Jurisdic. omnium judic. Ubi commissio uno, videntur omnia commissa, sine quibus illud explicari non potest, & dixi de hoc articulo in dict. cap. 17. n. 19. & seqq.

(l) De Sacrorum immunit. lib. 3. cap. 13. pag. 272. num. 4.

(m) 1. Reg. 15.

(n) 3. Reg. 18.

maró á todos. Y de esta potestad usó Joyada Sacerdote (o) contra la Reyna Aralia, diciendo: Sacadla fuera del Claustro del Templo, y qualquiera que la siguiere, sea herido con cuchillo, y no sea muerta en el Templo del Señor: y así la mataron junto al Palacio. Estos, y otros fundamentos derramados, que yo aquí he colegido, citan algunos Doctores, (p) que el curioso lector por sí podrá vér, y examinar para fundamento, y aprobación de la una parte, en que estrivan los Clerigos, que echan mano á las armas contra los Ministros de Justicia. Acerca de si el Obispo puede mover guerra para cobrar algun Castillo, ó Villa suya, ó para defender sus Vasallos, vease lo que diremos en otro capitulo. (q)

Por la parte contraria, que no es licito á los Clerigos herir á nadie, ni tomar armas para la defensa de los bienes de Iglesia, ni de los delinquentes reclusos en ella, mayormente donde puede ocurrir escandalo, ó alboroto, hacen los fundamentos siguientes. 10. Lo primero, que el uso de las armas regularmente es prohibido á los Clerigos, y Eclesiasticas personas, porque sus armas han de ser lagrimas, y oraciones: (r) y dice San Ambrosio: (s) Bien podré mostrar dolor, llorar, y gemir contra las armas, contra los Soldados, y contra las Artillerías, porque mis lagrimas son mis armas, y estas son los instrumentos del Sacerdote, y de otra manera, ni debo, ni puedo resistir: y acerca de esto, y si los Jueces, y Ministros seglares pueden quitar las armas á los Eclesiasticos, y penarlos por ello, tratarémoslo en otro capitulo. (t)

11. Tambien dixo Christo, nuestro Redemptor, (u) á sus Discipulos: *Habeis de ser perfectos, como vuestro Padre, que está en los Cielos, es perfecto.* De donde sacamos, que las obras de consejo, que se asientan sobre

los preceptos, tienen obligados á los Sacerdotes, que sucedieron en la Orden Sacerdotal á los Santos Apostoles: en los cuales, respetando este su heroico estado, lo que sería pecado venial en el lego, será pecado grave en el Clerigo: quiero decir, que todos los consejos de perfeccion, que Christo dió para documento de los Sacerdotes, se deben seguir, y en ninguna manera menospreciar: pues es notorio, que nuestro Dios, y Redemptor (x) no aprobó en San Pedro, su Vicario General, haver usado de las armas materiales para defensa del mismo Jesu-Christo; antes le mandó, que tornase el cuchillo á su lugar, quando le dixo: Piensas, Pedro, que si yo quisiera usar de defensa, que se escusára mi Padre Eterno de embiarme mas de doce legiones de Angeles? Como si dixera, no me falta defension Divina, y Angelica: pero no conviene que se estorve lo que está ordenado, y vos no useis en semejantes casos de ese cuchillo sanguinolento por vuestra persona, ni vuestros Sucesores, sino bolbedle á su lugar. Este paso, segun doctrina del Apostol, (y) en quanto al exercicio, es la execucion de la Justicia temporal, donde dice: Tema el malo el poder de la Justicia; pues no en vano traher cuchillo, y es Ministro de Dios para vengar la ira del que comete delito: y así afirman algunos Decretos, (z) que despues del advenimiento de Christo, el exercicio, y execucion de estos dos cuchillos fué dividido, y que el uno reside en el Juez de la Iglesia, y el otro en el seglar. Y entender esto así, no es sentir mal este lugar, como parecia á alguno, que decia Bonifacio Octavo (a) en una Extravagante; porque alli siente lo mismo la Santa Sede Apostolica, donde dice, que en el Vicario de Jesu-Christo residen ambos cuchillos; por los cuales dixo el Redemptor: Bien está: pero el uno tiene en exercicio, y el otro tiene en potencia: el uno ha de admi-

mi-

(o) 4. Reg. 11. & Paralip. 2. cap. 22.

(p) Ancharranus consil. 26. Florianus in l. Itaque, ff. ad l. Aquil. Alexand. consil. 135. vol. 1. Capol. cons. 26. Palac. Rubens in tractat. de Justa retent. Regni Navarra. 4. part. §. 3. Roland. consil. 37. vol. 4.

(q) Infrá hoc lib. cap. 17. n. 19. & infrá hoc cap. n. 20.

(r) Cap. Convenior 23. quæst. 8. cap. Porrò, ubi glos. 16. quæst. 4. glos. in cap. Ex multa, §. fin. de Voto.

(s) In dict. cap. Convenior: *Dolore potero, flere potero, gemere potero, adversus arma, milites, globos, quia lacryme meæ, arma sunt meæ, talia enim instrumenta sunt sacerdotis, aliter enim nec d. beo, nec possunt resistere.*

(t) Infrá hoc lib. cap. 18. n. 66. & seq.

(u) Matth. 5. in fin. *Listote ergo vos perfecti, sicut & pa-*

*ter vester cælestis perfectus est.*

(x) Matth. 26. *Converte gladium tuum in locum suum, omnes enim qui acceperint gladium, gladio peribunt. An putas, quia non possum rogare Patrem meum, & exhibebit mihi modò plusquam duodecim legione Angelorum?* Genes. 9. & Apocalyps. 13. & in Summa 23. quæst. 1.

(y) Ad Roman. 13. *Vit autem non timere potestatem? Bonum fac, & habebis laudem ex illa, Dei enim minister est tibi in bonum: si autem malum feceris, time, non enim sine causa gladium portat.*

(z) Cap. Quoniam 10. distinct. 6ap. Cum ad verum 96. distinct. glos. fin. in cap. Dilecto, de Sentent. excom. in 6.

(a) In dict. Extravag. Unam sanctam, de Majoritat. & obediens.

## Clerigos, no usen armas por retrahidos. 511

ministrat el Vicario de Jesu-Christo, y todos los del Gremio Sacerdotal, y el otro se ha de impartir para ellos, y á su requisicion: y de esto trataremos en particular en otro capítulo adelante. (b)

12. Iren, dice San Pablo á los Romanos: (c) Tendreis paz con todos, y no os defendeis de ninguno, antes dareis lugar á la ira. Titelman en este paso expone aquesta defensiva, llamandola venganza: y caso que este sea consejo en respeto de todos, dirigiendose á los Sacerdotes, tendria tan gran fuerza, que no seria honesto salir del exemplo del Maestro, y del consejo del Doctor.

13. Tambien por ley Evangelica (d) es aconsejado, y mandado al Cristiano perfecto, que al que le diere una bofetada, no acuda con otra; y al que le pidiere la capa, le dé tambien el sayo: y á quien llevaren cargado una milla, vaya dos, si fuere menester, so pena, que el que esto resistiere, no sea contado entre los perfectos. Y á esto ayuda, que está definido por los Santos Apostoles, (e) que no se ha de dar mal por mal, y que se ha de vencer el mal con el bien. Y todo esto no se dixo solamente á los Clerigos por ensayarlos en la paciencia, sino porque demás de esto deben despreciar tanto las cosas exteriores, y aun las corporales, que por el amparo de ellas no resulte de su parte daño en el próximo.

14. Y de aquí Santo Thomás (f) dice, que al Clerigo es permitida la defensa de su

cuerpo con moderacion; y que aun quando su muerte fuese inevitable, sería acto de mas perfeccion dexarse matar no se defendiendo, que matar á su ofensor amparandose; cuya doctrina sigue, y refiere Sylvestro. (g) Pues luego si es acto de mas perfeccion dexarse matar el Clerigo, que matar á su ofensor, quanto mejor será dexar el amparo de los bienes, por el qual no es lícito á los Clerigos tomar las armas? (h) Ni aun á los legos (segun opinion mas segura) no es permitido el matar indistintamente. (i)

Hostiense dice (k) (á quien refieren todos los Canonistas, y Sumistas) que bien es permitido al Clerigo defender su cuerpo con armas, si no puede huir, y sin incurrir en irregularidad matar al agresor: 15. en tanto, que dice Juan de Lignano, y lo refiere Abad, (l) que si estando diciendo Misa, y celebrando, fuese injustamente acometido, podria dexar la celebracion; y si defendiendose, matase al agresor, podria en continente volver al Altar, y acabar el Oficio Divino: 16. pero pudiendo huir, halo de hacer, como huýó Jesu-Christo de la ira de Herodes en Egypto, (m) y de los Fariseos, quando le quisieron apedrear en el Templo. (n) Y en caso que el peligro sea inevitable, para escapar la vida, no le es denegada al Clerigo la defensa, (o) como á qualquiera hombre humano.

17. Pero para defender sus bienes propios, (p) ó de su Iglesia, aunque sea por defensa del Santo Sacramento del Altar, no es li-

(b) Infra hoc lib. cap. 17. n. 2. 3. & seqq.

(c) Cap. 12. Si fieri potest, quod in vobis est, cum omnibus pacem habentes non vos incipitis defendentes charissimi, sed date locum irae, text. in princip. 23. quæst. 1.

(d) Matth. 5. cap. Si quis te percusserit in dextram maxillam tuam, præbe illi & alteram, & ei qui vult tecum in iudicio contendere, & tunicam tuam tollere dimitte ei, & palium, & quicumque te angariav. rit mille passus, vade cum eo, & alia duo, dict. cap. in princip. 23. quæst. 1.

(e) Paul. ad Roman. cap. 12. 2. Corinth. 8. Hebr. 12. 1. Petri 3. Proverb. 3. Nul. in. unum pro malo reddentes. Et rursus: Noli vinci à malo, sed vince in bono malum.

(f) In 2. 2. quæst. 64. artic. 7. & quæst. 4. text. & glos. fin. in cap. Unum solum 23. quæst. 5. in fine.

(g) In Summa, verb. Bellum 2. n. 5. Anton. Florent. 3. part. cap. 1. tom. 4.

(h) Glos. verb. Propulsandam, in cap. Quod militare 23. quæst. 1.

(i) Ut latè resolvit Covarr. in Clement. Si furiosus, §. unic. 3. part. n. 6. de Homicid. & tradit Dueñas in regul. 191. Orosius in l. Ut vim, n. 17. col. 21. ff. de Justitia, & jur. Bernard. Diaz in regul. 507. Ubi Additio Salced. plures refert Gregor. in l. tit. 8. part. 7. Plaza lib. 1. Delictorum, cap. 18. n. 32. Menchaca verò lib. 1. Controvers. illustr. cap. 28. n. 5 fol. 54. Sanct. Thomas 2. 2. quæst. 64. artic. 7. Alphonsus de Castro de Lege

pœnali, fol. 48. Francisc. à Victoria in Relatione de Indis, sivè de Jure belli, n. 4. Soto lib. 5. de Justit. & jur. quæst. 1. art. 8. indistinctè resolvunt, licere occidere pro defensione rerum.

(k) In cap. Suscepimus, & cap. Significasti 2. de Homicid. Idem Hostiens. in Summ. eod. tit. n. 5. ad fin. §. 3. cap. 1. de Homicid. cap. Si verò, de Sentent. excommuni. l. Ut vim, ff. de Justit. & jur. l. 1. C. Unde vi. Abb. in cap. 2. n. 2. de Vita, & honestat. Cleric. Cardin. consil. 19. Cald. consil. 1. de Tregua, & pace.

(l) In dict. cap. 2. n. 2.

(m) Matth. 21. dict. cap. 1. 23. quæst. 3. & Alberic. in Dictionario, verb. Arma, dicit: Christus in Ægyptum ab Herode fugiens, docuit non arma armis, sed fugam persecuentibus opponi. Oprimè Sanct. Athanas. in Apolog. de Fuga sua, ante med. supr. Matth. 10. ibi: Cum autem persequantur vos in civitate ista, fugite in aliam.

(n) Dict. cap. 1. ibi: Sed etiam cum à Judæis lapidibus pateretur, abscondit se.

(o) Glos. in dict. cap. 1. verb. Fugiens 23. quæst. 3. & in princip. 23. quæst. 1. & proxime allegata.

(p) In liceat Clericis pro defensione rerum suarum occidere invasorem, refert plures pro utraque parte Carrerius in Practic. in part. Homicidium §. n. 2. fol. 168. & Navarr. in Manual. cap. 15. n. 3. Et Orosius in l. Ut vim, n. 23. col. 22. ff. de Just. & jur. ubi resolvit licere vul-

licito al Clerigo tomar armas por su propia autoridad; antes debe pedir el auxilio del brazo seglar, para que use del cuchillo temporal. Doctrina es esta del dicho Hostiense, verdaderamente muy conforme á la Evangelica, y Apostolica; porque las armas de los Clerigos son ayuno, lagrimas, y oraciones, y á mas no poder, las censuras, que son las armas espirituales. (g) Admirandose, pues, algunos de tan recia sentencia, que dice, que por la defensa de la Eucharistia no ha de tomar armas el Clerigo, se podia responder, ponderando aquel dicho del Redemptor, (r) que dixo á San Pedro: Mete tu cuchillo en su lugar: que pues el mismo Jesu-Christo prohibió á San Pedro su Vicario, que para defensa del mismo Christo no usase de las armas materiales; por qué el Clerigo se há mas de esforzar á tomarlas para la defensa del verdadero Cuerpo del Redemptor? Unos Doctores aprueban esta doctrina por comun, (s) y á otros parecer dura, y no sana, y que restringe mucho el entendimiento del Derecho Canonico, y aun contradice tambien á lo que arriba se ha notado. (t)

18. Pero si rectamente consideramos muchos Derechos, así los que en este proposito havemos citado, como otros, que hablan en la materia, inhabilitados están los Clerigos, y entredichos para usar de las armas en defensa de las cosas propias, y de los bienes de Iglesia; porque á ninguno es licito matar, sino al que tiene la potestad del cuchillo: (u) y el cuchillo de la Iglesia no mata, sino vivifica; porque el buen Pastor, en lugar del cuchillo, y de la lorica, y celada, se ha de armar de maná de dulcedumbre, y de ciencia de la Escritura Sagrada: (x) y conforme á ésto, el Derecho dice, (y) que el pelear

es ageno de la Evangelica disciplina: y lo mismo está escrito en el Concilio Toledano, (z) que los Clerigos en ninguna manera usen de las armas; y en el Concilio Meldense (a) se dicen tambien estas palabras: No deben los Sacerdotes tomar las armas en sus manos; pero bien les es licito, que exhorten, y amonesten á los otros, para que las tomen en defensa de los fatigados, y para el combate de los enemigos de Dios, y aun atemorizar con ellas, y usar de toda industria, para que por ninguna via muestren flaqueza. Esta es la exhortacion, que estaba exemplificada por Josué, (b) donde se mandó á los Sacerdotes, que tocasen aquellas trompetas, que son commovedoras de los animos de los Milites: (c) pero hanse de guardar de matar ellos por su mano, ó cortar miembro á nadie, ni por tercera persona, ó usando de palabras, por las quales, cierta, é irreparablemente se haya de seguir muerte, que aunque sea en guerra justa, no les será licito hacerlo, (d) como quiera, que siendo los Ecclesiasticos del Estandarte de Dios, esles extraño militar debaxo de las Vanderas de los hombres. Y al mismo proposito dice Inocencio III. y hace un lugar de San Pablo: (e) En verdad os decimos, y afirmamos, que el mismo Oficio de los Clerigos los hizo inhabiles para usar de las armas, porque son proprias á los milites del siglo: y por esto, usando de la predicacion, se excusarán de ir á los Exercitos á pelear contra los Infieles. Y por el consiguiente no pueden aun contra ellos ser Capitanes en las guerras, ordenando los Esquadrones, y disponiendolos para la peléa, segun la opinion de Hostiense, que él tuvo por mas segura, y le siguió Abad, y otros. (f)

19. Santo Tomás, Hugo, y otros, (g)

re-

nerare, & verberare, si aliter propulsari violentia non possit. Covarr. ubi supr. glos. *Propulsandam*, in dict. cap. Quod militare 23. quæst. 1. & in dict. cap. 1. verb. *Fugiens* 23. quæst. 3.

(g) Ambros. in dict. cap. *Convenior* 23. quæst. ultim. cap. *Dilecto*, de Sentent. excommunic. in 6. & cap. *Conquerenti*, eod. titulo.

(r) Matth. 26. *transumptivè* in cap. 1. 23. quæst. 8. Abbas in cap. 2. n. 5. de Vir. & honest. Cler.

(s) In cap. *Suscipimus*, de Homicid.

(t) Ex cap. *Significasti* 2. de Homicid.

(u) Text. & glos. in cap. 1. 23. quæst. 5.

(x) Cap. *Disciplina*, circa princip. 45. *distinct.*

(y) In Summa 23. quæst. 1.

(z) Cap. *Clerici* 23. quæst. 8.

(a) In cap. *Quicumque* 23. quæst. 8. ibi: *His itaque respondentur: Sacerdotes propria manu arma arripere non debent, sed alios arripendum ad oppressorum defensionem, atque ad inimicorum Dei oppugnationem eis licet boreari.* Not. in cap.

*Sciscitaris* 7. quæst. 1. ubi glos. Et Abbas in cap. *Sententiam*, n. 16. ne Cleric. vel Monach.

(b) C. 6.

(c) *Alciat. emblem.* 173. sub tit. *Vindictæ.*

*Huic il i.*

*Quin ipse magis timissimè peccat.*

*Qui clangore aliorum aris in arma ciet.*

(d) *Felin.* in cap. 1. de Offic. Delegat. & plures ex infra citatis.

(e) In cap. *Ex multa*, §. fin. de Voto. Paul. 2. ad Timot. 2. & 1. Corinth. cap. Quod in dubiis, de Pœnis.

(f) In cap. *Sententiam*, n. 16. Ne Clerici, vel Monach. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 19. cap. 2. n. 6.

(g) Div. Thomás 2. 2. quæst. 40. art. 2. ad secundum, Hugo relatos á Præposito Alexand. in cap. *Clericum* 50. *distinct.* Hostiens. in Summa, de Homicid. n. 6. *vesic. Illud vota*, col. penult. Ubi Additio alios refert Cardin. in dict. cap. *Clericum*. Bald. cons. 439. incip. *Ad bellum* jur-

reprehenden á los Obispos, y Clerigos Españoles, que ( como por Historias sabemos ) han pelecado, y suelen tomar armas ofensivas contra los Moros, como refiere el Arzobispo de Toledo Don Rodrigo, y la Chronica General de algunos Prelados que se hallaron en la santa batalla de las Navas de Tolosa: y Zorita en sus Annales (b) escribe, que Don Garci Fernandez de Heredia, Arzobispo de Zaragoza, hizo el Oficio de Capitan en las turbaciones de aquella Ciudad, y junto al Lugar de Almunia fué muerto por Don Antonio de Luna. Mósquera de Figueroa (i) afirma, que en la defensa de las Islas de la Tercera muchos Frayles Portugueses con armas á pie, y á caballo hacian sus entradas en las escaramuzas contra los nuestros: como quiera, que segun los dichos Autores, no pueden los Clerigos pelear aun en las guerras justas; si yá la doctrina de Calderino, y de Abad, y otros, (k) que dicen, puede el Papa dispensarlo, y tolerarlo, no los escusase de culpa, y de pena de irregularidad, aunque esta opinion es la menos recibida. (l) Pero si hallandose en la guerra justa, hiriesen á los Infieles, como no los matasen, ó cortasen miembro (si tentó, y medida se puede tener en dár las heridas) (m) ó matasen á qualquiera por su defensa, y no

pudiendo escusarlo, no incurrirían en irregularidad. (n)

20. Segun esto, la ley de la Partida, (o) que dice así: *Los Obispos, y los otros Prelados, que tuvierén tierra del Rey, ó heredamiento alguno, porque le deban fazer servicio, deben ir en hueste con el Rey, ó con aquel que embiare en su logar contra los enemigos de la Fé;* y un Decreto del Papa Leon IV. (p) que permite salir, y asistir á la guerra contra Infieles á los Eclesiasticos, como le sucedió á San Pablo, que habiendo unos conspirado de matarle, dió noticia de ello al Tribuno, el qual le embió un Soldado armado que le ayudase, y defendiese: (q) y lo que refieren Theodoro, y Duarneo, (r) que el Papa Eusebio, yendo sobre Syria con ornato militar, y con la Tiara puesta en su cabeza, creó Presbyteros, y Diaconos. Las dichas doctrinas deben entenderse, para que los tales Prelados, y Clerigos en las guerras justas con su consejo, exhortacion, y predicacion, y con otros ministerios concernientes al Sacerdocio, y utiles al Rey, y á los Soldados, ayuden, y antes del conflicto, y batalla exhorten, (s) y con dineros, y gente de guerra socorran. (t) Y mas dicen Abad, y otros, (u) que perderia el privilegio Clerical, y el Beneficio

Tom. I.

Ttt el

*Justum*, vol. 5. Gregor. in l. 52. verb. *Deben ir*, tit. 6. part. 1. Alios refert Dueñas in regula 100. limitat. 12. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 3. cap. 8. n. 4. & 3. part. lib. 31. cap. 22. n. 4. Et vide plures relatos á Petro Genedo in Collectaneis ad Decretum, cap. 59. n. 2. pag. 84. Mosquera de Militari disciplin. lib. 2. fol. 65. text. in dict. cap. Ex multa, §. fin. & ibi glos. de Voto, glos. in Summa, & in cap. Reprehensibile, & text. in cap. Nimirum, & in dict. cap. Quicumque 23. quæst. 8. cap. Sciscitaris 7. quæst. 1. cap. Porró 16. quæst. 3. glos. in cap. Suscepimus, & cap. Petitio, de Homicid. glos. in cap. Ego enim, de Jure jur.

(b) Lib. 11. Annalium, cap. 31. vol. 3.

(i) Ubi supra.

(k) Calder. in cap. Petitio, de Homicid. & ibi Felin. vers. *Secunda*. Abbas in cap. Clerici in 1. n. 5. de Vita, & honest. Cleric. Auferrius in tractat. de Potestat. Eccles. super laicos, n. 28. Roland. consil. 37. num. 10. vol. 4. Covarrub. in Clement. Si furiosus, 2. part. §. 3. n. 2. Cum traditis per Humadam in Scholiis ad Gregor. in dicta l. 52. tit. 6. part. 1. glos. 5. n. 3. fol. 71. Qui sequitur Calder. & Abb. ubi supra text. & glos. verb. *Pro altariibus*, in cap. Convenio 23. quæst. 8. Quod prelatum debet mortem subire, non solum quando fides, & salus impugnatur, sed etiam ubi res, & claves Ecclesie auferuntur.

(l) Glos. in Summa 23. quæst. 8. Bald. in dict. consil. 439. Abbas in cap. Clericis, n. 13. Ne Cleric. vel Monach. versic. *Mibi tamen*. Gregor. ubi supra.

(m) Argument. cap. fin. de Homicid. in 6. Conrad. in Templo judic. lib. 2. cap. 5. §. 3. n. 31.

(n) Clem. Si furiosus, de Homicid. glos. in Summa 23.

quæst. 8. cap. 1. & cap. Suscepimus, de Homicid. & cap. Convenio, ead. caus. & quæst. Abbas in cap. Quod in dubiis, de Pœnis. Conrad. ubi supra. Abb. & Joann. de Anania in dict. cap. Petitio, per text. ibi. Bernard. Diaz in Practic. cap. 94. super verb. *Naves*. Et ibi Salcedo cap. 101. pag. 351. post Theologos. Covarr. & Navar. ibi citatos. Humada in Scholiis ad Gregor. in dict. l. 52. glos. 5. n. 4. tit. 6. part. 1.

(o) Dict. l. 52. tit. 6. part. 1. Et Petrus de Antiboli in tractat. de Muner. 3. part. n. 97. Et Conrad. ubi supra, lib. 1. cap. 2. §. 3. n. 9. fol. 102.

(p) Cap. Igitur 23. quæst. 8. Et quod tradit Bertach. in tractat. de Episcop. lib. 4. n. 17.

(q) Actuum Apostol. cap. 23. glos. in dict. cap. Igitur, & cap. De accidentis 23. quæst. 8. cap. Maximianus 23. quæst. 3. Cacheranus in Decisione Pedemont. 30. n. 14.

(r) Theodor. lib. 4. cap. 13. Duar. lib. 2. de Sacris Eccles. minist. cap. 4. pag. 1540.

(s) Glos. in cap. Reprehensibile; & in dict. cap. Igitur, glos. fin. 23. quæst. 8. & in cap. fin. 36. dict. inf. & cap. Maximianus 23. quæst. 3. Innocent. in dict. cap. Quod in dubiis, de Pœnis. Hostiens. in dict. Summa, de Homicid. n. 6. ad fin. vers. *Sed nunquid*. Joann. And. in cap. fin. de Dilacion. Martin. Laudens. in tractat. de Bello, quæst. 20. Bernard. Diaz, Conrad. & Gregor. ubi supra. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 19. cap. 2. n. 6. & 3. part. lib. 31. cap. 22. n. 4.

(t) Cap. Si in mortem, §. Ecce in fin. & cap. Si vobis 23. quæst. 8. glos. in Summa ibidem. Bald. in dict. consil. 439. volum. 5. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. dicta 3. part. lib. 31. cap. 22. n. fin.

(u) Abbas in cap. fin. notab. 1. de Cleric. conjugat. Inno-

el Clerigo, que con animo de pelear fuese á la guerra, aunque fuese contra Infieles. Dice un Decreto, (x) que Moysén, y Aaron, que eran Sumos Sacerdotes, no entraban en las guerras, sino oraban; porque las armas de los Clerigos (como queda dicho) han de ser lagrimas, y oraciones. Leese en el Paralympomenon, (y) que con ser David varon justo, y que las guerras que tuvo fueron justas, y muchas contra Infieles, y Filistéos, le dixo Dios: *Mucha sangre has derramado, y muchas guerras tenido; no podrás edificar mi Templo, pues derramaste tanta sangre delante de mí.* En este proposito dicen una glosa, y Doctores, (z) que si el Romano Pontifice hiciese guerra, y por la defensa de sus tierras consumiese los bienes de la Iglesia, si por esta causa la Iglesia recibiese algunos daños, está obligado á resarcirlos, y restituirlos de su propia hacienda.

21. Tambien es verdad, que de permitirse al Clerigo tomar armas para defender los bienes exteriores con moderacion, segun arriba está dicho, se seguiria un absurdo, ó inconveniente perplexo: porque averiguado es, que el que pone por obra el principio, cuyo fin subordinado es homicidio, que es homicida: (a) y aunque el homicidio sucediese fuera de su intencion, y voluntad, es irregular. (b) La razon es, porque dió principio á cosa ilícita, y menos permitida, (c) y fué causa impulsiva para el tal homicidio: y tambien porque hizo otro acto, cuyo proprio fin, ó á lo menos no extraordinario, es morir de ello: pues así en nuestro proposito, ó el principio, que es tomar armas, y defender los bienes, es malo, ó es permitido: si permitido, segun la sentencia de arriba, el homicidio que de allí se siguiere, no es punible, ni prohibido; porque el que permite lo antecedente, no desecha todo lo á él anexo, accesorio, y necesario: pues no se puede

dár tasa, ni moderacion en la manera de la defensa, para que la herida del agresor, ó invasor sea mortal, ó no lo sea, atento, que esto no es en mano del hombre. (d) Y decir que no es prohibido el homicidio por la defensa de los bienes á los Clerigos, es absurdo, y contra derecho: luego siguese, ó que se ha de aceptar este absurdo, ó se ha de confesar, que hay perplexidad contra el Derecho Canonico, en que por una parte se permite al Clerigo la defensa con armas; (e) y habiendo violencia en el invasor, se permite alguna pequeña herida, (f) de la qual, aunque menor, se puede seguir muerte, y no seria casual, ni tampoco dolosa, por ser fuera de la intencion del Clerigo, que la dió; pero en fin no se dexará de castigar esta muerte culpable, porque, como diximos arriba, aun á los legos no es permitida: y así de esta perplexidad se viene á ignorar la evasion de esta duda, siguiendo la doctrina de Inocencio, y de los que pasan con ella; salvo si no la entendiesemos, en caso que los Clerigos romasen armas para espantar, y con solo el espanto, y terror defender los bienes de la Iglesia, y si el negocio viniese á las manos, que los Clerigos dexasen las armas: por manera, que no se sufriria otra cosa, sino representar la batalla con las armas; y quando pasasen los invasores á las obras, que las depongan los Clerigos, y usen de las espirituales: y en caso que estas no bastaren, que usen de las materiales con la mano de la Justicia secular.

Puesto que la opinion de arriba quedará bien entendida con esta consideracion, todavía Inocencio (g) insiste, diciendo, que aun no seria reprobado, que el Clerigo en tal caso arrojarase algunas piedras, y hiriese con ellas: y dá por fundamento una decision de Alexandro Papa III. (h) la qual á mi vér no habla en heridas; antes, bien entendidas sus palabras,

Innocent. in cap. fin. 1. de Apostat. & sic procedit glos. in cap. Qualiter, de Cleric. non resident. secund. Abb. ibi, & quæ tradit Didacus Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. Ordin. column. 1323. in med.

(x) Cap. Si quis 16. distinct. ibi: *Moyes ad bella non vadit, non pugnat contra inimicos, sed orat*, cap. Porrò 16. quæst. 3. cap. 1. 3. quæst. 8. & cap. Convenior, ibid. Petrus Gregor. in dict. 3. part. de Syntagm. jur. lib. 3. 1. cap. 22. n. 4.

(y) 1. Paralip. cap. 22. cap. 2. 1. quæst. 7. & cap. 1. 5. Qualiter, de Consecratione, distinct. 1. & Petrus Gregor. in dict. locis.

(z) Glos. in cap. Placuit in 1. 7. quæst. 1. glos. in cap. Quicumque 12. quæst. 4. Vincentius Cigaul in Opere Aureo, tit. de Bello Romani Pontific. Et conducunt

quæ dicemus infrà hoc lib. cap. 17. n. 19.

(a) Joann. Monachar. in cap. fin. de Homicid. in 6.

(b) Cap. fin. de Homicid. in 6.

(c) Cap. Joannes sacerdos, de Homicid. glos. in cap. Sicut, verb. *Dederunt*, de Testibus. Doctores in l. Si putator arboris, ff. ad leg. Aquil.

(d) Cap. 2. & cap. Significasti 2. de Homicid.

(e) Cap. fin. de Homicid. in 6.

(f) Innocent. in cap. Olim, de Restitutione spoliator.

(g) In dict. cap. Olim de Restitutione spoliator. & in cap. Si verò in 1. de Sentent. excommunic. & videtur sequi Abbas in cap. 2. n. 3. versic. *In contrarium facti*, de Vita, & honestat. Clericor.

(h) In cap. penult. de Cleric. percussor. ibi: *In quo lapides ipse projecit, sed aliquem non percussit.*

determina lo contrario; pues vemos que por eso no dexa de ser castigado el buen Presbytero apedreador, si se siguió algun homicidio de la rebelueta, y queda irregular; (i) y en mas fuertes terminos lo vemos determinado, (k) que si tomáre el Acolito armas contra algunos robadores, y por solo el tomarlas se siguiere homicidio, á que no dió consejo, ni obra, que no habrá impedimento para ser ordenado de Subdiacono; pero no será promovido sin dispensacion para las otras Ordenes mayores: y la doctrina de Inocencio Papa IV. donde escribió lo que dexamos apuntado por la parte contraria, no habla en defensa con armas, ni en propulsion con heridas. Por manera, que la sentencia de arriba queda entendida, y el parecer de Inocencio queda con escrupulo: el qual en la verdad, olvidado de la primera opinion, (l) tiene que tomar las armas el Clerigo, y hacer con ellas defensa, debe ser por su propia persona; pero por la defensa de los bienes no seria licito, sino detener el ladron, para que fuese preso, y no con intencion de que sea castigado con pena de sangre, sino con proposito de hacerle restituír lo hurtado, que es de zelo justo, y santo. Y en fin concluye, que no debe pelear el Clerigo, y esta es la verdadera, y segura opinion. Baltanás en su Margarita, tratando de la inmunidad de la Iglesia, sigue esta misma sentencia, como mas sana, y verdadera: lo qual, presupuesto por firme, se podrá responder á los fundamentos de la contraria opinion.

22. Lo primero, á lo que se dixo, que estando la Iglesia obligada á la proteccion de los reclusos en ella, podrá defenderlos con armas, por la virtud, y naturaleza de la proteccion, se responde, que esto no procede en la Iglesia, segun Colectario, y los Canonistas: (m) la qual no está obligada á defender

Tom. I.

por armas temporales sus Derechos, antes la Iglesia invoca al auxilio de las tales armas para la coercion, y freno de los malos, como hizo San Pablo, que le pidió al Tribuno para librarse de la conjuración de los que le querian matar, (n) como atrás queda dicho: y la defensa, y proteccion que ha de hacer, es con las armas Ecclesiasticas, y espirituales: (o) y eso significan los dos cuchillos, de que havemos tratado. Del Profeta Jeremias se dice, (p) que dió á Judas Macabéo el cuchillo de oro, con que mató á Nicanor, y á treinta mil de los suyos, reconociendo, que el cuchillo no le pertenecía á él, ni á la Iglesia.

23. Tambien se podrá responder á la doctrina de Inocencio, y de otros Doctores, (q) que encastillar la Iglesia para defensa del bueno contra el malo, no es querer dár licencia á los Clerigos para que tomen armas, ni permitir, que ellos la defiendan con ellas, ni menos aconsejar, que resistan á los Ministros de Justicia. Esto tambien habria lugar, quando un Tirano, ó un Iníel, quisiere matar un Christiano: lo qual, no hallando otro lugar fuerte para su defensa, podria encastillarse, y defenderse en la Iglesia: pero que los Clerigos le defiendan con armas no es permitido, sin licencia del Sumo Pontífice, segun sentencia de Theologos. El Derecho Canonico (r) no permite que los Clerigos defiendan los bienes de la Iglesia con armas, ni con heridas, aunque diga que se castigue el homicidio, porque no se sigue de necesidad, que pues se castiga lo que es mas, se permite lo que es menos: y tambien porque establecido está, que de la herida leve haya penitencia *ad cautelam*, y mucho mas si huvo herida que fuese mortal: y concordando los Derechos, porque no se contradigan en este articulo, se puede decir, que quando no

Tit 2

se

(i) Cap. Significasti, & cap. Peritio, de Homicid. Joann. Lup. in tractat. de Bello, & bellatorib. §. Habens, n. 4.

(k) Cap. fin. de Cleric. percus.

(l) In cap. Significasti, de Homicid. & cap. fin. de Cleric. percus.

(m) Colect. in cap. Inter alia, col. 1. in fin. de Immunit. Eccles. Felin. in cap. Pastoralis in fin. de Judic. Barbat. cons. 11. col. 14. in princip. vol. 2. & cons. 1. vol. 4. Hieron. Cagn. in Proœm. Digestorum, fol. 8. versic. *Et quia*. Remig. de Gonni in tractat. de Immunitat. Eccles. quæst. 12. n. 3. & 4. Facit cap. Consuetudo 16. quæst. 6.

(n) Actuum Apostol. cap. 23. cap. Sicut excellentiam 23. quæst. 4. Cacher. in Decision. Pedem. 30. n. 14. Palac. Rub. de Justa retent. Regni Navarræ, 4. part. 2. col. 3. vers. *Nec enim*.

(o) Cap. 1. de Offic. Deleg. cap. fin. de Rebus Eccles. non alien. cap. Dillectus, de Pœnis, cap. Ex part. n. 1. de Verbor. signific. qui text. loquitur de defensione territorii, cap. Dillecto, de Sentent. excommunic. in 6. Ripa in cap. 2. col. 10. versic. *Ultimo nota*, de Judic. Hostiens. Joann. Andr. & Barbat. in dict. cap. fin. Remigius dict. quæst. 12. n. 5. in fin. Duo enim sunt gladii, unus Ecclesiasticus, alius temporalis, dict. cap. Dillecto, & ibi glos. fin. Gladius Ecclesiasticus est censura, cap. Quarenti, de Verbor. signific. glos. in dict. cap. Dillecto, verb. *Ecclesiasticus*. Gladius temporalis est arma, & eorum executio, glos. in dict. cap. Dillecto, & ibi Imola, Joann. Andr. & omnes.

(p) 2. Machab. ult. & glos. in cap. Si sacerdos, de Pœnitent. distinct. 1.

(q) In cap. Cum Ecclesia, de Immunit. Eccles.

(r) Cap. Significasti, de Homicid.



se castiga una leve herida, que el Clerigo hizo, en semejante caso se entiende, que pudo tener justa excusa para ello, y no que de aqui se infiera, que sería permitido á todo Clerigo herir sobre semejante causa; porque las excusas que podrian salvar al ofendiente, no las consideró el Derecho.

24. Iten, Inocencio IV. (y) no dice, que use el Clerigo de las armas temporales para la defensa de los bienes, si no fuere en subsidio, y defecto, quando no bastären las espirituales para excusar la violencia, y quando no bastäre la exhortacion del brazo seglar. Tambien de otra manera mas segura, y sanamente debe usar el Clerigo de las armas temporales, que es quando hay resistencia contra las espirituales, con la mano de la Justicia Secular, el auxilio de la qual se debe invocar para el castigo de la contumacia, (z) y no se permite al Clerigo, que por su propia mano use del dicho cuchillo: y los Derechos que dicen, que es verdad, que quanto al exercicio de la jurisdiccion, es distinto el cuchillo temporal del espiritual, pero no en la defensa; se deben reducir al entendimiento comun, que es de la defensa de la persona; pero no de la defensa de los bienes: la qual, pues es prohibida á los legos con muerte del invasor, con mayor razon se debe defender á los Clerigos. (u)

25. Y lo que Santo Thomás dice, que no es prohibido al Clerigo hallarse presente en la batalla justa, no es permitirle que pelee con armas, sino con oraciones, consejos, y exhortacion, y esto para defender: con lo qual se responde á lo de Josefo, arriba citado por la parte contraria, que para la defensa de las vidas, y de la ley, y de la patria, era licito á los Macabéos pelear con armas, porque no eran Clerigos de los que tratamos; porque en amparo de la vida, aun no se prohibe al Clerigo el uso de las armas.

26. Y decir el Redemptor de la vida, que

el que no tuviere cuchillo, venda la túnica, y que le compre, es de aconsejar al Sacerdote, (x) que defienda su capa con el cuchillo, porque en otras partes le aconseja, que la dexé con el sayo á quien se le pidiere: y pues por el cuchillo se ha de dár la capa; no se ha de usar de él para defensa de ella. Pues si echamos mano del escandalo que se sigue, de que los Clerigos usen de las armas, no es poco odioso, y escandaloso á Dios el negocio; pues Jesu-Christo nuestro bien dice: (y) *Ay del hombre, que es causador del escandalo!* Y Cardenal, (z) tratando de este negocio, afirma, que se debe excusar el escandalo activo en las obras permitidas, como de la omision no resulte pecado moral. San Pablo dice: (a) Sufrimos todos estos daños, y ofensas, porque no seámos ofendicido al Evangelio de Jesu-Christo: como si dixese, pues predicamos en el Evangelio tanta paciencia; tanto sufrimiento, tanto amor de lo Divino; tanto menosprecio de la gloria; y honra del mundo, y de todo lo transitorio, no se sufre que obremos lo contrario, que sería ofender el Evangelio, y escandalizar las gentes. 27. Y de aqui es lo que dice Inocencio Papa III. (b) que se han de sufrir muchas cosas por evitar escandalos, y aun la Iglesia, como dice una glosa, (c) perder algo de su derecho. Verdad sea, que no se debe permitir pecado por ningun escandalo pasivo, que sería el escandalo Farisayco. (d)

28. Tampoco obsta lo arriba dicho, que el Obispo, y los Inquisidores pueden tener familia armada, porque esto se entiende para la execucion de la justicia que les compete: pero no para dár ellos muerte, ó cortar miembro á nadie, segun Gonzalo de Villadiego, Filipo Decio, y muy bien Rolando. (e) 29. Y con esto concluyo, que no es licito á los Ecclesiasticos tomar armas para defender con ellas los delinquentes de la Justicia seglar, segun Colectario, Remigio, y otros, (f) ni pa-

(i) In dicto cap. Dilecto, de Sentent. excommunicat. in 6.

(r) Cap. Maximianus 23. quæst. 3. & quando debeat invocari, dicam infra hoc lib. cap. 17.

(u) Joann. Anan. in cap. Significasti, de Homicidio.

(x) Erasmus in Paraphrasi Matth. 26.

(y) Lucæ 17. *Vae homini illi per quem scandalum venerit.*

(z) In Clement. 1. de Immunitat. Eccles. n. 7. versic. *Quæro, in eo quod dixi, ubi ponit 4. regulas.*

(a) 1. ad Corinth. 9.

(b) Cap. Nisi cum pridem, de Renuntiatione, glos. in regula Qui scandalizaverit, de Reg. jur. in Decretal.

(c) In cap. Lator, verb. *Reddere 2. quæst. 7. Quod melius est, ut Ecclesia sua auferre debeat, quam amplius in perni-*

*ciem Ecclesie scandescant.* Quod dicit notabile Vincentius Ciguat in suo Opere Aureo, tit. de Bello Roman. Pontific. fol. 38. & est text. singul. in cap. fin. in fin. 172. quæst. 4. Div. Paul. 1. ad Corinth. 7. Consultuit non scandalizandum dicens: *Cum liber sim ex omnibus, omnium me servum feci, ut lucrificerem.* Cap. Jam nunc, circa fin. 28. quæst. 1. cap. Pervenit 95. distinct.

(d) Glos. in dict. regul. Qui scandalizaverit. Gregor. in l. 50. glos. 3. tit. 5. part. 1.

(e) Villadieg. de Hæreticis, quæst. 11. vers. *Ex quo inferitur.* Decius in cap. Significasti, col. fin. de Offic. Delegat. Roland. consil. 37. n. 22. vol. 4.

(f) Collectar. in cap. Inter alia, de Immunit. Eccles. Remig. in tract. de cod. quæst. 12. in fin. & Covarrub. lib.

para los demás casos de suso resueltos: sobre lo qual, para quitar dudas, están dispuestas leyes Reales, (g) y lo siente tambien el Concilio Tridentino, (h) y está dada orden, que se escriba á los Prelados, que allanen las Igle-

sias, y Monasterios á las Justicias Seglares, para que puedan libremente buscar, y sacar de ellas los delinquentes retrahidos, y que castiguen á los Clerigos, y Frayles transgresores de ella.

## SUMARIO DEL CAPITULO DIEZ Y SEIS.

- S** Eñorios, y propiedad en las cosas, y la division de los terminos, desde cuándo son, num. 1.
- El Señorío, y reconocimiento Real por vasallage, desde cuándo le buvo en el mundo, allí.
- Reynos, y Principados, desde cuándo se dieron por sucesion, y derecho de sangre, numer. 2.
- De la expulsion que hicieron los Romanos de los Reyes, y del gobierno de uno, num. 3.
- Augusto Cesar fué el primero á quien se dió titulo de Emperador, no perpetuo, sino temporal, num. 4.
- Jurisdiccion, y divisiones de ellas, y de los Magistrados, desde cuándo son, y los Duques, y otros Titulos, allí.
- Los Romanos, cómo repartian tierras, y Señorios á los nobles, que havian servido á la República, num. 5.
- En España, cómo tenian antiguamente Ricos-bomes el Señorío de los Pueblos, que se iban conquistando, allí.
- Titulos de Duques, y otros, si son perpetuos, é indivisibles, num. 6.
- Titulados, eran antiguamente los mas principales en los Consejos de Reyes, y Emperadores, y hoy son del Consejo de ellos, num. 7.
- Quando se recuperó España, dieron los Reyes Estados, y Señorios á los Caballeros hidalgos, que los ayudaron, num. 8.
- Titulados, y Señores, son Vicarios de los Reyes, y sus ayudadores, num. 9. y 19.
- Jurisdicciones, y Señorios particulares siguen la naturaleza de los Reynos, é Imperios, numer. 10.
- Por qué Licurgo quitó los Señorios, y la propiedad en las cosas, num. 11.
- Los Señores presiden por Dios en la tierra, y de sus mayores obligaciones, allí.
- De la peor condicion de los vasallos de los Señores, que de los Reyes, num. 12.
- Vasallos, si pueden ser enagenados contra su voluntad en dueño inferior, num. 13.
- Del daño de no visitar los Reyes, y Señores sus tierras, num. 14.
- De la mala administracion de justicia, que de ordinario hay en tierra de Señores, numer. 15.
- Cuán mal cumplen Requisitorias, num. 16.
- De la estrecha cuenta, que han de dar á Dios los Señores, por la mala administracion de justicia de sus tierras, num. 17.
- Del buen proceder del Conde de Oropesa en las Residencias de si, y de sus Oficiales, numer. 18.
- Titulados, y Señores de vasallos, son Corregidores perpetuos, y Vicarios de los Reyes, y equiparanse á los Principes, y pueden llamarse Señores, num. 19.
- Señores, y Comunidades libres tienen derechos Reales en sus tierras, num. 20.
- Grandes, y Titulados de estos Reynos, son Monarcas en sus tierras, y se llamaban Ricos-bomes, num. 21.
- Señores de vasallos particulares de estos Reynos, llamanse Barones en otras Provincias, y en Castilla Infanzones, num. 22.
- De la palabra, y titulo honorifico, Señor, numer. 23.
- Del origen del Señorío particular de vasallage, y feudo, num. 24.
- Del nombre, y dignidad de Duque, y de sus insignias, num. 25.
- Del nombre, y dignidad de Archiduque, numer. 26.
- Del nombre, dignidad, é insignias de Marqués, num. 27.
- Del titulo, dignidad, é insignias de Conde, numer. 28.
- De los Condes de Italia, y Alemania, num. 29.
- Castilla, Portugal, Aragon, y Galicia fueron Condados, num. 30.
- La forma antigua de España de hacer Condes, num. 31.
- En España, cuál era mayor dignidad, Conde, ó Marques, num. 32.

Los

lib. 1. Variar. cap. fin. in fin. Paz in Practic. tom. 1. 5. part. cap. 3. §. 3. n. 16. fol. 140. Aceved. in l. 3. n. 30. tit. 2. lib. 1. Recop.

(g) L. 13. tit. 2. & l. 6. tit. 4. lib. 1. Recop.  
(h) Sessione 25. cap. 3. incipit: *Quamvis*. Aceved. ubi suprâ.

- Los Titulos de Duques, Condes, y Marqueses que ha havido, y hay en España hasta el año de 1591. y de los Obispos, y Arzobispos, numer. 33.
- De los Condes Palatinos, y de su creacion, y preeminencias, num. 34.
- Doctores Jubilados, si gozan de las honras de Condes, num. 35.
- De los Vizcondes, y su dignidad, num. 36.
- De los Ricos-homes, y su dignidad, num. 37.
- Difinicion de Hijo-da-go, num. 38.
- De los Infanzones en Castilla, y otras Provincias, num. 39.
- De los Barones, Balbasores, y otras Dignidades, allí.
- Señores, en sus tierras usan de jurisdiccion segun los privilegios, que para ello tienen de los Reyes, num. 40.
- Señores, pueden nombrar Justicias, y compeler á los nombrados, num. 41.
- Tutores, pueden ser compelidos para las tutelas, num. 42.
- Señores de vasallos, pueden nombrar Escribanos indistintamente para Autos judiciales, y extrajudiciales, num. 43.
- Señores de vasallos, si pueden quitar sin causa los Escribanos que nombraron á su beneplacito, num. 44.
- Éscribanos de Señores, si pueden hacer Autos fuera de su distrito entre los vasallos, numer. 45.
- Notarios de los Reyes, solo el Rey los crea, numer. 46.
- Señores de vasallos, si pueden arrendar sus Escribanias, num. 47.
- En tierra de Señorío no puede hacer Autos el Escribano Real, num. 48.
- Reyes, y Señores, como están obligados á tener seguros los caminos, num. 49.
- Reyes, y Señores, toman residencia, y cuentas á los Concejos, y Oficiales públicos, num. 50.
- Rey, con causa, si puede suprimir la jurisdiccion de los Señores, num. 51. 82. y 89.
- El Rey, y los Señores fundan su intencion para las tierras baldías de sus Estados, num. 52.
- Si puede el Rey vender las tierras baldías, que están en los terminos de Señores, numer. 53.
- Despoblados de las tierras de Señores, cuyos son, num. 54.
- Reyes, y Señores, si han de ser consultados sobre las sentencias de muerte de Regidores, y personas principales, num. 55.
- Señores, y Jueces, si pueden condenar á Carcel perpetua, num. 56.
- Jueces de Señores, estando en Residencia, si gozan de las franquenzas de los vecinos, num. 57.
- Señores de vasallos, si pueden echar bándos en sus tierras, num. 58.
- Y preceder en los asientos á los Pesquisidores, numer. 59.
- Vasallos, si pueden demandar á su Señor sin consulta del Rey, y los Jueces mandarles citar, num. 60.
- A los Reyes, y Señores dase Curador, en caso de incapacidad del gobierno, num. 61.
- Señores de vasallos, si pueden dár licencias para constituir salarios de propios cada año, numer. 62.
- O para arrendar los propios, ó tomar á censo, numer. 63. y 153.
- O dár premio de propios por prision de algun delinquente, num. 64.
- Señores de vasallos, si tienen Fisco; y sus Jueces, si pueden condonar en los desprecios, y omecillos, y otras penas para su Cámara, numer. 65.
- En algunas partes de los Reynos de Aragon tienen los Señores plena jurisdiccion, num. 66.
- El Rey de España, y el de Francia no reconocen al Imperio, num. 67.
- Los Señores de estos Reynos son subditos á los Reyes de ellos, num. 68.
- Los Reyes usan de ceremonias, y preeminencias Reales, y los Señores no, num. 69.
- Señores, y Prelados, deben venir á los llamamientos del Rey, allí.
- Señores, son vasallos del Rey, allí.
- En la venta del vasallage, si se incluye la jurisdiccion, num. 70.
- Pueblos de estos Reynos, si tienen derecho de elegir Alcaldes Ordinarios, num. 71.
- En el Rey de España reside la jurisdiccion del Reyno, num. 73.
- Señores de vasallos, qué derecho tienen para nombrar Alcaldes Mayores para la primera instancia, num. 74. y 75.
- Qué derecho tienen los Señores para la jurisdiccion en segunda instancia, numer. 75. y siguientes.
- Declaracion de la ley de Guadalaxara, num. 77.
- Jurisdiccion, y Señorío, cómo se prueba, numer. 78.
- Apelaciones de Jueces de Comision de Señores, ante quién han de ir, num. 79.
- Y de sus Jueces Ordinarios, num. 80.
- Señores, no molesten á sus Vasallos, si apelen para ante el Rey, y no para ante ellos, numer. 81.
- Señores, que tratan mal á sus Vasallos, ó les deniegan justicia, cómo pueden ser punidos, numer. 82.
- Rey, si puede por sola su voluntad quitar la jurisdiccion á los Señores, num. 83.

- Señores, no se descargan con decir, que el Rey tambien grava á sus vasallos, num. 84.
- Rey, puede proveer Pesquisidores en tierras de Señores, num. 85. y 89.
- Asesor del Señor, si puede sentenciar en revista la causa, que sentenció como Asesor del Alcalde Ordinario, num. 85.
- Por negligencia de los Señores provee el Rey Justicia en sus tierras, num. 87.
- Suprema jurisdiccion no puede pertenecer á los Señores, ni renunciarla el Rey, ni algunas regalías, num. 88. y 188.
- Fuerza de los Eclesiasticos, alcanzan los Reyes, y Duque de Saboya; pero no los Señores de vasallos, num. 89.
- Reys, si pueden alzar las fuerzas extrajudiciales de los Eclesiasticos, num. 91.
- Rey, puede pedir á los Señores, que muestren los titulos de sus jurisdicciones, num. 92.
- Señores, no pueden llamar Palacio á sus casas, ni Consejo á su Audiencia, como el Rey, num. 93.
- Lo que sentencia el Alcalde de Mesta con el Juez del Señor, ante quién ha de ir en apelacion, num. 93.
- Lo que sentencia el Alcalde de Sacas, num. 94.
- Señor, si puede dispensar en la edad del Juez, ó Regidor, num. 95.
- Señores de vasallos, si pueden examinar, y aprobar Escribanos, num. 96.
- Que los Jueces de Señores debrian ser examinados, y aprobados en el Consejo, como los Tenientes de Corregidores, num. 97.
- Del mal termino con que algunos Señores tratan á sus Jueces Letrados, num. 98.
- El Rey, y los Señores, si pueden remitir las penas legales, num. 99.
- Los Delegados de Señores, si son superiores á los Jueces Ordinarios, como los Delegados de los Reyes, num. 99.
- Rey, y los Señores pueden advocar las causas, num. 100.
- O los Jueces de Ordenes, num. 101.
- Si quedan inhibidos los Jueces por las advocaciones, antes que se les notifiquen, num. 102.
- Quándo podrá el Superior, ó el Señor traer á su Carcel los presos del inferior, num. 103.
- Quánto importa, que el Juez vea el rostro del reo, y del testigo, num. 104.
- Señores de vasallos, si pueden dexar de remitir los delinquentes, num. 105.
- O proveer Pesquisidores á costa de culpados, num. 106.
- O prohibir á sus vasallos, que los pidan ante el Rey, num. 107.
- No puede llevar salario el Alcalde Mayor del Señor, que con comision de él entiende en algun negocio de su jurisdiccion, num. 108.
- Señores de Puertos, si pueden llevar derechos de las mercaderías, que entran, ó salen por ellos, num. 109.
- Señores de vasallos, por quáles delitos pueden confiscar para sí los bienes de los delinquentes, num. 110.
- El Delegado del Señor de vasallos, si es mayor que el Ordinario, num. 111.
- Penas de Cámara, que los Jueces del Rey condenan en tierras de Señorío, para quién son, num. 112.
- Penas que condenan los Jueces de Señores, y se confirman por los Jueces del Rey, para quién son, num. 113.
- Privilegio de la hipoteca, y otros, que tienen las penas Fiscales del Rey, si competen á los Señores en sus penas de Cámara, num. 114.
- Puja del quarto, si há lugar en las Alcaualas de Señores, num. 115.
- Derecho de tomar posadas, si compete á los Señores, num. 116.
- De las imposiciones de los Señores á sus vasallos, quán odiosas son, y cómo se deben restringir, num. 117.
- De la fuerza de la costumbre immemorial sobre llevar imposiciones, num. 118.
- Exhortacion á los Señores sobre estas imposiciones, num. 119.
- Si contra los Señores sobre imposiciones bastan menores probanzas, num. 120.
- Señores, si pueden compeler á los vasallos, que guarden los Castillos en tiempo de guerra, num. 121.
- Señores, si pueden alzar destierros, num. 122.
- O los Jueces del Rey, num. 123.
- Señores, si pueden dár perdones de muerte, ó de otras penas, num. 124.
- O hacer quitar los quartos de ahorcado, ó otras cosas semejantes, allí.
- O dár provisiones de espera, num. 125.
- O Cartas de seguro, num. 126.
- O asegurar á los delinquentes, y á los testigos, y á los ofendidos, num. 127.
- O hacer Ordenanzas, num. 128.
- Si todas las Ordenanzas se han de confirmar por el Rey, y su Consejo, num. 129. y 130.
- Ordenanzas de buena gobernacion, si las pueden hacer los Pueblos, y los Corregidores, y Señores de vasallos, num. 131.
- Penas de los Mostrencos, si pertenecen á los Señores, num. 132.
- Quién suele cobrar los Mostrencos, y qué diligencias han de preceder, num. 133.
- Señores de vasallos, si pueden cometer lo que es meramente personal, num. 134.
- Juez delegado del Señor, si puede indistintamente executar su sentencia, num. 135.

- Pesquisidores proveídos por Señores de vasallos, si pueden castigar al testigo falso, que depone ante ellos, num. 136.*
- Señores de vasallos, si pueden dár comisiones para que se proceda sin embargo de apelacion, numer. 137.*
- Rey, y los Señores de vasallos, si pueden vedar la caza en sus tierras, num. 138.*
- De la utilidad de la caza, y que es exercicio de nobles, num. 139.*
- Señores de vasallos, y sus Jueces, si pueden conocer de los agravios, é injurias á ellos hechas, num. 140.*
- Y residenciar á los Concejos con quien trahen pleytos, num. 141.*
- Y quitar el derecho de tercero, num. 142.*
- Jueces de Comision de Señores, si pueden multar á los rebeldes, ó á otros culpados, num. 143.*
- Batir monedas es preeminencia Real; y si lo pueden hacer los Señores, y quáles, num. 144.*
- Por la muerte del Corregidor, si espira el Oficio del Teniente, y por la del Señor de vasallos, el de su Alcalde Mayor, num. 145.*
- Señores de vasallos, si pueden como los Reyes anular la sentencia pasada en cosa juzgada, num. 146.*
- Y conceder franquezas á los vecinos, num. 147. y 176.*
- Jueces de Comision del Rey, si deben presentar sus Titulos en los Concejos de Señorío, numer. 148.*
- Señores de vasallos, si pueden como los Reyes poblar tierras, y dividir terminos, num. 149.*
- Jueces Ordinarios de Señores, si pueden, como los Corregidores, ser pagados de propios de Concejo, num. 150.*
- Los vasallos de Señores, si están obligados á seguirlos fuera de su territorio, y pelear por ellos, num. 151.*
- Señores de vasallos, si pueden como los Reyes conceder emancipaciones, num. 152.*
- Y dár licencias para romper baldíos, venderlos, y arrendarlos, ó para hacer buertos, ó casas, ó corrales, num. 153.*
- Quién castiga el delito de Sacas cometido en tierra de Señorío, num. 154.*
- Señores de vasallos, si pueden como los Reyes, y sus Corregidores mover sus Jueces, y Justicias, num. 155.*
- O repeler, é invalidar las elecciones del Concejo, num. 156.*
- Alcalde Mayor del Señor, si puede prender á los Ordinarios, num. 157.*
- Señores de vasallos, y sus Jueces, si pueden como el Rey, y los suyos, conocer en segunda instancia de causas de Hermandad, numer. 158.*
- O alistar los Moriscos, y mudarlos de un lugar á otro, num. 159.*
- Señores de vasallos, si pueden ser demandados de mala administracion de justicia, num. 160.*
- O echar sisas, y repartimientos, num. 161.*
- O valerse de las haciendas de los subditos para su socorro, num. 162.*
- Contra los Jueces de Señores; si pueden proceder los Pesquisidores del Rey sin especial comision, num. 163.*
- Señores de vasallos, si pueden como los Reyes conocer de sus causas civiles, num. 164.*
- O conceder legitimaciones, num. 165.*
- Los hijos de los Grandes, si pueden como los de los Reyes llamarse Infantes, num. 166.*
- Infantes, si pueden llamarse los hijos de los Reyes no legitimados, num. 167.*
- Señores de vasallos, si pueden como los Reyes cortar los montes de sus tierras, numer. 168.*
- O imponer tributos, num. 169.*
- O restituir á uno en su buena fama, numer. 170.*
- Jueces de Señores, si pueden como los Corregidores proceder contra los Pesquisidores del Rey, que exceden de sus comisiones, numer. 171.*
- Señores, si pueden como los Reyes conceder venias, num. 172.*
- Señores, si son reventos como los Reyes para no contribuir para muros, puentes, y otros edificios públicos, num. 173.*
- Los ilustres, si pecharán durante el pleyto de su hidalguia, num. 174.*
- Qué respeto se ha de tener en la contribucion de los Señores para los edificios, y otras cosas públicas, num. 175.*
- Contra los Señores, si se dirá ser traydores sus vasallos, como contra el Rey, num. 176. y 178.*
- Señores de vasallos, si pueden dár comision para que sus Jueces procedan la verdad sabida, como el Rey, num. 179.*
- Señores de vasallos, si pueden dexar de remitir los delinquentes á los Jueces competentes, numer. 180. y 212.*
- Apelaciones en Pueblos de Señorío, si irán á los Ayuntamientos, num. 180.*
- En las Chancillerías retienen las partes de las penas pertenecientes á Jueces de Señores, numer. 181.*
- Señores, si pueden como los Reyes usar de la clausula de plenitud de potestad, num. 182.*
- O tomar vagages, num. 183.*
- Remedio de la ley de Toledo, si há lugar en tierras de Señorío, num. 184.*
- Señores, si pueden usar de la clausula de cierta*

- ciencia, y no obstante el Derecho, como los Reyes, num. 185.
- Jueces de Señores, si pueden pasar del rigor de las leyes, como los jueces del Rey, numer. 186.
- Señores, si pueden alterar las leyes Reales, alli.
- O exercer jurisdiccion desde fuera de sus tierras, num. 187. y 188.
- O recibir presentacion de delinquente, estando fuera de su tierra, num. 189.
- Alcalde Mayor del Estado, si puede desde un Sesmo, ó Partido proveer en los negocios del otro, num. 190.
- Pesquisidores de Señores, si pueden hacer dár los Edictos, y Pregones de tres en tres dias, num. 191.
- Rey, si puede contratar con sus subditos, y rescindir el contrato pernicioso, n. 192.
- Señores de vasallos, si pueden contratar con sus subditos, num. 193.
- Reyes, y Señores de vasallos, si pueden adebezar sus tierras, num. 194.
- Jueces de Señores, si pueden conocer de delito de falsa moneda, num. 195.
- Pesquisidores de Señores, si pueden como los del Rey interpretar sus sentencias dudosas, num. 196.
- Notarios Apostolicos, si pueden en tierra de Señores, con licencia de ellos, otorgar Testamentos, num. 197.
- Señores de vasallos, si pueden, y cómo, gozar de los pastos de los Pueblos, num. 198. y siguientes.
- O nombrar Tenientes de sus Alcaldes Mayores, ó nombrar los mismos Alcaldes, n. 202.
- Señores de vasallos, si pueden como los Reyes testar en sus tierras sin la solemnidad de las leyes Reales, num. 203.
- Jurisdiccion de los Señores de vasallos, si se prescribe por menor tiempo, que la de los Reyes, num. 204.
- Señores de vasallos, si pueden como los Reyes desmembrar las Aldéas, y hacerlas Villas, num. 205.
- O detener los Jueces Ordinarios en los Oficios mas de dos años, num. 206.
- Señores de vasallos, ó los Oydores, ó Correjidores, si pueden como los Reyes proveer de Tutores, ó Curadores á los hijos de los Grandes, num. 207.
- Casas de los Señores de vasallos, si tienen franqueza, como las de los Reyes, para no ser sacados de ellas los delinquentes, numer. 208.
- Señores de vasallos, si pueden como los Reyes vender Regimientos, y otros Oficios públicos, num. 209.
- O dár Espiritu á la instancia del pleyto, y á extinguida, num. 210.
- T dár licencias para traher armas, n. 211.
- Si pueden ser recibidos con Cruz, num. 213.
- O conocer de casos de Corte, num. 214.
- Quando el Juez Eclesiastico tiene competencias con Juez de Señor, quién ha de nombrar tercero, num. 215.
- Bienes vacantes, si pertenecen á los Señores, y las Regalias, aunque se les conceda entera jurisdiccion, num. 216.
- Duques, y otros Titulos, si pueden usar de las Regalias, num. 218.
- T si podrá el sucesor en el Reyno revocar las Regalias concedidas, alli.
- Escribanos de Señores, dónde han de dexar las Escrituras, num. 219.
- De la recompensa, que debe dár el nuevo Escribano á los herederos de su antecesor, numer. 220.
- Mugeres, si pueden ser Jueces, num. 222. y siguiente.
- Mugeres que estudiaron las Artes liberales, y leyeron Cathedras de Gramatica, y fueron muy doctas, num. 224.
- Reynas, Tituladas, y Señoras de vasallos, si pueden gobernar, y juzgar sus Estados, y Señorios, y si gozan de las dignidades de los maridos, num. 225.
- Como han gobernado mugeres Reynos, y Provincias valerosamente, alli.
- Las prisiones, tutelas, ó condenaciones de personas, ó de Estados de Señores, no se pueden determinar sin consulta del Rey, n. 226.
- Dios tiene particular cuenta con los Reyes, y les suele dár virtudes, y gracias especiales, num. 227.
- Los Reyes Catholicos de Francia tienen virtud de curar lamparones, y los de España de lanzar demonios, alli.

## CAPITULO XVI.

DEL ORIGEN, PREEMINENCIAS, y jurisdiccion de los Duques, Condes, y Marqueses, y de los otros Señores de vasallos, y en qué casos se diferencia su jurisdiccion de la Real, y se equipára á ella en sus tierras, y Señoríos.

I. **L**OS señoríos, y propiedad en las cosas, y la division de los terminos fueron introducidos luego desde el principio del mundo por Cain, primero hijo de Adán, (a) por causa de la iniquidad contraria al Derecho Natural: y segun Beroso, (b) Nembrot, hijo de Chus, y nieto de Cham, fué el primero que despues del Diluvio Universal por tyrania, y ambicion, como tambien lo sintió Seneca, (c) reduxo hombres á que obedciesen á un solo Rey, elegido por el Pueblo, no por calidad de linage, sino por merito de virtudes; porque él se mostraba robusto, activo, y poderoso, segun San Geronymo, y otros: (d) como quiera, que hasta entonces, sin Reyes, y sin reconocimiento, ni Señorío con vasallage se havia vivido, y no se havia visto desde la creacion del mundo, segun San Chrysostomo, y otros. (e) Aunque Juan Licirier, (f) que fue de opinion contraria, dixo, que los Reynos, y Principados desde el principio del mundo se dieron por Derecho de sangre, y sucesion hereditaria; 2. despues en qualquiera region, y parte de él, ora

en Asia al Oriente, ora en Africa al Mediodia, ó en Europa al Occidente, y al Septentrion, y antes, y despues de la fundacion de Roma, los Scytas, Indios, Asyrios, Persas, Arabes, Armenios, Judios, Egypcios, Etiopas, Cartaginenses, Numidas, Libios, Moros, Britanos, Españoles, Franceses, Helvecios, Alemanes, Panonios, Sarmatas, Getas, Vandalos, Tracios, Macedonios, Griegos, y otras naciones, tuvieron proprios Reyes, segun testifican los Libros de la Sagrada Biblia, y lo afirman Tito Livio, Herodoto, Marco Antonio Sabelico, y otros Escritores: y esto llamaron los Romanos Derecho de las Gentes: (g) 3. los cuales usaron tambien de este gobierno de uno, desde Romulo, fundador de Roma, hasta Tarquino Superbo, que fue el quinto, y ultimo Rey: al qual por la fuerza que cometió contra Lucrecia, expelieron del Reyno; y tambien porque el gobierno de uno les pareció tyranico: (h) por lo qual el Consul Bruto juramentó al Pueblo Romano, que de allí adelante no gobernassen Reyes, y crearon Consules añales, y Dictadores, y otros Magistrados populares, y varios generos de gobiernos. (i) Y lo mismo hicieron otras Provincias, y Naciones, hasta que visto por experiencia, que donde hay muchedumbre, hay confusion, y que el Reyno diviso no es estable, (k) siguiendo el concierto, y orden natural, que guardan las abejas, las hormigas, las grullas, y otros animales, que se gobiernan, y rigen por una cabeza; (l) el Pueblo Romano (que yá era Señor del mundo) transfirió todo su poder, y Señorío á un Emperador, que los amparase, y en justicia, y paz los mantuviese, teniendo por mejor el gobierno de uno, como en otra parte diximos: (m) y de ello se estableció la ley Regia, que segun

al-

(a) Genes. 4. & Histor. Scholast. cap. 28. de Joseph. de Antiquit. lib. 1. cap. 4. & Frat. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 2. part. dialog. 12. part. 143. col. 1.

(b) Genes. 10. Berosus lib. 4. de Flor. Cal. & Camos ubi supr.

(c) Epist. 54.

(d) Justin. lib. 1. Cicer. lib. 3. de Legib. Hieronym. super Epistol. Pauli ad Titum, & plures quos citat Covar. Practicarum, cap. 1. n. 4. versic. *Reges verò*. Mieres de Majorat. 4. part. quæst. 1. n. 46. fol. 404. l. 1. ff. ad l. Jul. de Ambitu, cap. unico in fin. de Alienat. feud. cap. Moyses 8. quæst. 1. & cap. Legimus 93. distinct. ex quibus constat, quod non ambitio popularis, sed spectata inter bonos moderatio Reges provehebat.

(e) Chrysostom. in Act. cap. 10. Genes. Damascen. lib. de Hæresibus. Epiphani. eod. lib. Cedrenus in Compend. Histor. Pineda in Monarch. Ecclesiast. 1. tom. lib. 1. cap. 14. §. 2. fol. 42. & ibi cap. 22. §. 2.

(f) In tractat. de Primogen. lib. 2. quæst. 13.

(g) L. Ex hoc jure, & ibi DD. ff. de Just. & jur. & l. 1. & 2. ad fin. tit. 1. part. 2. Anton. Gomez in l. 40. Taur. n. 3.

(h) L. 2. versic. *ExaBis*, & versic. *Quoad Magistratus*, & ibi DD. & Orosio. n. 24. ff. de Origin. jur. Gregor. in l. 7. verb. *Oviesen*, dict. tit. 1. part. 2.

(i) Ut in dict. l. 2. ff. de Origine juris, & in l. 1. C. de Veter. jur. enucl. & diximus supr. lib. 1. cap. 1. n. 15. & antecedent.

(k) Matth. 12. l. 2. tit. 7. part. 2.

(l) Cap. In apibus 7. quæst. 1. l. 3. §. Quoties, versic. *Apparet*, ff. de Administrat. tutor. l. 1. §. & 7. tit. 1. part. 2. Alvarado de Monte defuncti, lib. 2. cap. 1. §. 1. num. 3. versic. *Ad quod*, fol. 19.

(m) Lib. 1. cap. 2. n. 14. & seqq. & infra lib. 3. cap. 8. num. 103. & 152.





que tenían en honores, que era como en feudos, y estos cargos se mudaban ordinariamente, como á los Reyes parecía; segun tambien lo escriben Conano, Freccia, y otros; (f) prefiriendo al mas valeroso, porque eran dignidades personales de feudo, y Oficios públicos concedidos por solo alguna administracion; y asi no eran cesibles, ni transmisibles á los herederos, porque se elegia el valor, é industria de la persona para ellos, como se usa en Inglaterra, que mueren el Duque, ó el Conde, no sucede á su hijo en el Titulo, sino que el Rey crea de nuevo, con ciertas ceremonias. (g) El Rey Hugo de Francia, habiendo con poco derecho tomado el Reyno, escribe Pedro Bugiano, (h) que fué el primero que para conciliar los animos de los poderosos, y conservarlos, perpetuó estos Titulos, y dignidades en los sucesores, con que fuesen Soldados.

6. Y tambien se practicaria el dia de hoy no ser transmisibles á los sucesores, si los Reinos se perpetuasen, segun una ley de Parreyes, Baldo, Andrés de Isernia, y otros: (i) pero ya estos Titulos comunemente se practica ser indivisibles, y perpetuos, contra lo que escribió, y fundó Rodrigo Suarez, (k) segun Bartolo, (l) y lo que resuelven Gregorio Lopez, Antonio Gomez, Molina, y otros: (m) en dos maneras: una, quando la conce-

sion del Titulo de Duque, ó Conde se hace, y dice el Privilegio de ella, que sea para los descendientes; ó quando se concede con territorio; para que se vincule; ó quando se concede al que tiene alguna Villa, ó territorio vinculado, y le hace el Rey Conde, ó Marqués de aquella Villa, ó territorio; entonces el tal Titulo de Conde es Real, y perpetuo para los sucesores, asi como lo es el Titulo del Mayorazgo, porque se dá con aumento de él, y ha de seguir su naturaleza: (n) demás de que uniendose, y anexandose el Titulo de Conde con el Mayorazgo, tambien por esta causa toman ambos una misma naturaleza y la perpetuidad del vinculo; (o) porque es tanta la fuerza de la union, que la cosa que se agrega pierde su propria naturaleza, (p) y toma la de aquella cosa, á la qual es agregada, y unida. De manera, que el Titulo de Conde impuesto en alguna Villa, afecta, y sigue la Villa, y al successor de ella, como la hipoteca, ó servidumbre sigue á la heredad en que está impuesta: (q) y se pone demanda, y se condena, si la heredad, y al Condado, y comprehende al Conde, y dueño de ella, (r) demás de que la gracia, y merced del Príncipe se ha de interpretar latissimamente: (s) y por tanto se entiende la tal concesion ser Real, y no personal, (t) mayormente quan-

(f) Connanus lib. 2. Commentarior. jur. Civili. tit. de Bon. lib. fol. 172. Marinus Freccia in tractat. de Subfeud. Baron. lib. 2. §. Quis dicatur Dux, n. 1. pag. 123.

(g) Freccia ubi supr. n. 18.

(h) In Historia Monastica, in Vita Landulphi, lib. 2. fo. 70.

(i) L. 6. tit. 24. part. 4. cap. 1. de Feud. Marchion. Bald. in cap. Imperialem, §. Praterèa, el 2. de Prohibit. feud. alien. per Fed. & in dict. cap. 1. de Feud. Marc. & ibi Andrés de Isernia, Cassanæus in Catalog. Gloriz mund. 6. part. considerat. 14. in princip.

(k) In repet. l. Quoniam in prioribus, limit. 11. n. 3. pag. 175. & dubio 1. ibi, pag. 177. C. de Inof. testam. Parlad. lib. 2. Rerum Quotidian. cap. 13. n. 3. pag. 119.

(l) In consil. 72. incip. Ex falso proponitur, ubi ait hoc consuetudine esse receptum.

(m) Gregor. in l. 12. tit. 1. part. 2. verb. Heredamiento, & in l. 6. tit. 24. part. 4. verb. Comarca, & Anton. Gom. in l. 4. Taur. n. 12. ad fin. Molina lib. 1. de Hispanor. Primogen. cap. 11. n. 10. cum seqq. Isern. ubi supr. n. 4. Dicit communem ibi Præposit. n. 1. Marthæus de Afflicti. n. 11. Cassan. in dict. consideration. 14. in princip. Matienz. in l. 11. tit. 7. lib. 5. Recop. glos. 7. n. 2. & 3. Vasc. de Jure emph. quest. 40. n. 25. cap. 1. §. Praterèa, de Alienacione feudi. Per Federic. & cap. 1. Quis dicatur Dux, March. in Feud. ibi: Qui verò de aliquo Comit su investiturus esse Comes appellatur. Et Alciatus de Singul. certam. cap. 12. Et Marin. Freccia de Subfeud. Baron. lib. 1. tit. Quis dicatur Comes, pag. 103. n. 1. in fin. versic. Quod

est posteriore, & n. 53. versic. Differentia. Et est ratio istorum, præter realitatem investituræ, ne videatur filius injuria affici, co excluso á Comitatu uti indigno, & de quo non confidatur.

(n) L. Etiam. C. de Jur. dot. l. fin. C. de Donat. Barr. in l. Si convenerit, §. Si nuda, num. 2. & 3. ff. de Pignor. actione.

(o) L. In rem, §. Item si quicumque, ubi Bald. ff. de Rei vindic. l. Sed si plures, §. Filio, ubi Angel. & Imol. ff. de Vulgar.

(p) Glos. singul. in cap. 1. verb. Uniendo, ne sede vacante. Alexand. consil. 140. n. 8. lib. 5. Decian. consil. 164. Protenui, n. 3. lib. 1.

(q) L. Mosquis 47. in fin. ibi: In reliquum possessorem omnem, ff. de Jur. Fisc. l. Distractis, C. de Pignor. Freccia in dict. 2. loco.

(r) Sententia enim prædicio datur, l. Qui in aliena, §. fin. ff. de Negot. gest. glos. in l. fin. verb. Non persona, ff. de Novi Oper. l. Unus ex sociis 34. ff. de Servitut. rustic. l. Imperatores, & l. Commissa, ff. de Public. & vectig. glos. 1. in cap. Significavit, de Rescript. & dicam intr. lib. 4. cap. fin. n. 28.

(s) L. Beneficium, ff. de Constitut. Princip. regul. Decet, de Regul. jur. in 6.

(t) Barr. in l. Pater filio, n. 4. cum seqq. ff. de Servitut. leg. Dec. in l. Omnibus, n. 2. ff. de Regul. jur. Alexand. in l. Quia tale, n. 2. ff. Solut. matrimon. Jas. in l. Apud Julianum, §. Si quis aliqui, n. 7. & 8. ff. de Legat. 1. Menoch. de Præsump. lib. 3. præsumption. 103. n. 25.

quando se hace para conservar la nobleza, (u) ó por servicios: (x) y tambien por la calidad de lo que se concede se colige la intencion del concedente, (y) para que se entienda, que siendo el Mayorazgo perpetuo, y concediendose Título de Marqués de la Villa que es del tal Mayorazgo, es evidente significacion de haver querido el Principe perpetuar el dicho Marquesado: mayormente si él tal Marqués, y algunos sucesores en el Estado, hubiesen hecho actos de Titulados, ó el Rey, ó sus Consejos con ellos en Cartas, Provisiones, ó asientos, ó en servir con las lanzas, como suelen los tales: y tanto mas, si el mismo Principe, que dió el Título, continuase estos actos con los sucesores, porque del uso siguiente se declara el Título precedente, (z) para que en este caso se entienda ser el Título Real, y perpetuo; y aun por haverse transmitido á los sucesores, caso que fuera personal, se hacia perpetuo, y transmisible: (a) y en caso de merced, ó donacion del Rey, quando las palabras están dudosas, se interpretan segun la posesion de quarenta años; por lo que una ley Real dice: (b) *Queremos, y mandamos, que haya por él la justitia, si despues del tal*

*Privilegio, ó merced usó de ella continuamente por tiempo de quarenta años:* Y este uso, y costumbre interpretativa, quando no introduce de nuevo, sino que declara, no requiere legitima prescripcion, segun Butrio, Decio, y otros; (c) y aun quando es necesaria prescripcion immemorial, tiene la misma fuerza el Título con quarenta años: (d) y aun solo un acto con quarenta años de posesion bastaría, segun un texto Canonico, y Doctores; (e) como quiera, que estos Titulos, y Dignidades se pueden adquirir por prescripcion immemorial, segun Bartolo, y otros: (f) y asi como bastará la immemorial, debe bastar la posesion de quarenta años, con la concesion Real, aunque no fuera tan bastante, segun resuelve Molina despues de los Antiguos. (g)

Lo que dicen una glosa, y Abad, (b) que el hijo mayor del Conde en vida de su padre puede llamarse Conde, no se practica.

7. Eran estos Titulados los mas principales en los Consejos de los Emperadores, y Reyes, (como tambien hoy son del Consejo de ellos, y asimismo los Obispos,) (i) y por ellos se gobernaba todo, y se llamaban Señores.

& 31. Gregor. in l. 49. tit. 18. verbo *De servicio*, part. 3. Tapia in dict. l. Beneficium, 2. part. cap. 3. n. 31. Et per consequens talis concessio Principis non debet adstringi ad vitam accipientis, cap. Dilecti in fin. de Donatio. Decius ubi supra.

(u) Bald. cons. 357. lib. 1. Alciat. respons. 203. n. 20. Menochius ubi supr. n. 27. Tapia in dicto loco, n. 29. (x) Bald. in dict. consil. & consil. 98. lib. 3. Socinus consil. 46. n. 12. in fin. lib. 3. Matienz. in l. 1. tit. 10. glos. 3. n. 6. lib. 5. Recop. Menoch. lib. 3. Præsumpt. præsumption. 103. n. 13. Tapia in dict. l. Beneficium, 2. part. cap. 3. n. 28. ff. de Constitut. Princip.

(y) L. Quoties omnibus, C. de Fideicom. & ibi Accurs. in 1. scholio. Bald. in l. 2. n. 3. C. de Usucap. pro empt. Tiraquel. de Tractat. in præfatione, n. 39.

(z) Cap. Cum dilectus, de Consuetud. Innocent. in cap. Olim, verb. *In te dum*, de Verbor. signific. Bart. in l. Emptor fundi, de Usucapione pro emptore, latè Molin. lib. 2. de Præscript. cap. 6. n. 58. Text. singul. in cap. Cum venisset, de Institution. & ibi glos. verb. *Procuram*. Et ibi Butrius, & Imol. Riminal. cons. 18. n. 49. lib. 1. Ubi in specie probatur, quod concessio que personalis apparet, reuocatur realis, & perpetua ex usu ipsius concessionis, & facit quod jus exigendi gabellam censetur comprehensum in privilegio, licet non fuerit expressum, si ita fuerit observatum, Roman. consil. 271. n. 4. Decian. consil. 124. n. 41. lib. 3.

(a) L. Pater filium, §. Item quæsiit, ff. de Legat. 3. cap. Ex part. de Feud. cum multis que tradunt Mieres de Majorat. 4. part. quæst. 19. n. 1. & seqq. Et Molina in eod. tractat. lib. 4. cap. 1. n. 31. & seqq.

(b) L. 1. tit. 10. lib. 5. Recop.

(c) Butrius in cap. ultim. de Consuetud. Decius in cap.

Cum M. n. 26. de Constitud. & in l. Ut liberis, n. 19. C. de Collation. Alexand. consil. 107. n. 10. & seqq. lib. 2. Decius consil. 431. n. 3. lib. 2. Tiber. Decianus consil. 44. n. 16. & consil. 46. n. 129. lib. 4.

(d) Cap. 1. de Præscript. in 6. cap. Cum personæ, §. Quod si tales, de Privil. eodem lib. & l. fin. C. de Fund. patrim. lib. 1. Optimè Bald. in l. 1. n. 23. C. de Furtis, communis resolut. secund. Covarr. in regul. Possessor. 2. part. §. 2. n. 8. versic. *Tertia species*. Avendañ. in cap. 1. Prætor. n. 21. versic. *Ultra hoc*. Perez in l. 6. tit. 13. glos. 1. in princip. lib. 3. Ordin. Molin. lib. 2. de Primogen. cap. 6. n. 52.

(e) Cap. cum de beneficio, de Præbend. in 6. Bart. in l. Si quis diuturno, notab. 2. ff. Si servit. vend. Abb. in cap. fin. n. 17. de Consuetud. Afflicti in cap. 1. §. Præterea Ducatus, num. 41. de Prohib. feud. alien. per Feder. Molin. ubi supr. n. 16.

(f) Bart. in dict. consil. 72. n. 2. Anton. Gom. in dict. l. 40. Taur. n. 11. Per text. in l. Hoc jure, §. Ductus aquæ, ff. de Aqua quotid. & æsti.

(g) Molina dict. lib. 2. cap. 6. n. 54. & cap. 7. num. 11. Post Butrium in cap. Venerabilis in fin. de Confirm. util. vel inutil. Felin. in cap. de Quarta, n. 24. versic. *Idem dicitur*, de Prescription. & Abbas Antiquit. in cap. Dubium, per text. ibi, de Decimis.

(h) Glos. in cap. fin. 24. quæst. 1. Abb. in cap. Tanta, Qui filii sint legit.

(i) Glos. verb. Consilia, in Pragm. Sanction. l. 6. tit. 9. part. 2. & ibi glos. verb. *Aconejas*, & l. 4. tit. 4. lib. 2. Recop. Bald. in Authent. Habita, C. Ne filius pro patr. Joan. Andr. & Abb. in cap. Clerici, ne Cleric. vel Monach. Felin. in cap. Licer, de For. comp. Gregor. in l. 1. tit. 5. part. 3. Joan. Garc. de Nobilit. glos. 9. num. 49. fol.

ñores en las principales Ciudades del Reyno, como antiguamente en el Imperio Romano, que llamanaban Señores, no solamente á los mas ancianos, sino tambien á los que eran mayores en Señorío; pero como se estrecharon las conquistas de los Moros, procuraron los dichos Rico-hombres dexar Estados á sus sucesores por patrimonio, y juro de heredad, y heredarse en las rentas, que eran feudales.

8. Tambien consta por las Chronicas de España, y ley de Partida, (k) que al tiempo que estos Reynos se recuperaron, y sucedió la feíz, y prospera restauracion de esta tierra, y de las demás Provincias, los Reyes, como magnánimos, y liberales que eran, y en reconocimiento de los grandes servicios, que se les havian hecho en romper con tanto animo, y esfuerzo contra los enemigos, repartian las Ciudades, Villas, y Lugares con los nobles, hidalgos, é ilustres Caballeros, que havian derramado su sangre por causa de la general conquista de España: 9. y así, los dichos Titulados, y Señores de vasallos son Vicarios de los Reyes, como adelante diremos, y un refugio, y apoyo muy aparejado contra los que se quisiesen amotinar, y levantar, ó intentasen de mover guerra, ó acometer al Estado Real, y son como los huesos, y la firmeza del Estado, sin los quales sería como un cuerpo compuesto de carne, y pulpa, sin huesos, ni nervios: por lo qual, en una desgracia de guerra, ó en una rota de un Exército, ó en una muerte de un Rey, facilmente caería; porque no teniendo el Pueblo personajes, que por nobleza de sangre, ni por antigua autoridad sean eminentes entre los otros, y por tanto idoneos para ser Cabezas, se confun-

diría, y desamparado de expediente, y de consejo. Se remitirá al enenigo. A este proposito dixo Alvaroto, (l) que la Monarquía se desmembró en Señoríos, y jurisdicciones particulares, como se presupone de la paz, que en Constancia hicieron el Emperador Federico, y su hijo Henrico VI. Rey de Romanos, con muchas Ciudades, y Señores de su Imperio, los quales yá de sus antecesores tenían plena jurisdiccion: y así, estos Señoríos particulares, y Jurisdicciones se derivan de los Emperadores, y de los Reyes, y siguen la naturaleza de los Reynos, é Imperios; 10. y casi se puede decir, que su origen, y principio es tan antiguo, y procede, como el de ellos, del Derecho de las Gentes. (m)

11. Y no se si fuera mejor, que se observára la ley, que hizo Licurgo, por la qual ordenó, que todos los Señoríos, Montes, Prados, Casas, y Heredades se repartiesen, é igualmente se dividiesen, para quitar que no huviese ricos, que tyranizasen, ni pobres, que se quejasen. Pero la verdad es, que los Reyes, y Señores, por divina disposicion, son constituidos por Dios, (n) para que presidan en la tierra por él, y sustenten las cosas en su orden, policia, y concierto, y son Ministros suyos, y son entre los hombres los mejores en linage, y poderío, y los que están obligados á serlo en sanidad, y virtud, para que con su buen exemplo, y ordenaciones rijan, y gobiernen á los subditos, é inferiores: y por eso San Pablo (o) llamó á los Señores temporales, y á los que gobiernan, y ordenan la vida de los hombres, encaminandóles para su debido, y natural fin, Coadutores de Dios, como instrumento que son del mismo Dios, principalmente, segun

en

fol. 225. Ubi quod Episcop. Archiepiscopi, Duces, Comites, & Magistri ordinum sunt de Consilio Regis, & Marchiones, argum. glos. perult. in l. 3. tit. 4. part. 4. Et vocantur pares curie Bald. in cap. 1. col. 2. de Feud. Marc. in Feud. Gregor. in l. 3. tit. 15. verb. *Et hoc est cor omis*, part. 2. Sed intellige esse de consilio Regis Duces, Comites, & Marchiones quoad actus belli, l. 1. C. de Offic. vita, aut ut inquit Imperat. Zen. sunt de Consilio Regis, nomine tenus, l. Quoties, C. Ubi Senator. vel clarissim. ibi: *Licet talem privilegati. ann. nostre jussionis meruerint, ut quod non egerint, vi cantur egerit, & ibi glos. idem sentit, dict. l. 4. Recop.*

(k) L. 51. tit. 18. part. 3.

(l) In tit. Hic finitur lex Corand. n. 2. in feud.

(m) Bart. in l. Hostes, ff. de Capt. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 22. §. Et quia, num. 56 & ibi Addit. fol. 121. & 125. liter. I, & seq. Frat. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 2. part. dialog. 12. part. 143. column. 1. Anton. Gom. in l. 40. Taur. n. 11. Div. Au-

gust. in Joannem scribens, de quo in cap. 2. distinct. 3. ait: *Quo ju e defendit villas Ecclesie? Divino, an humano? Divinum jus in scripturis divinis habemus, humanum in legibus Regum: unde quique possidet quod possidet? Non ne jure humano? Non jure divino? Dominus est terra. & plenitudo ejus. (Psalm. 25.) Pauperes, & divites una terra sup'rat: Dominus de uno lim fecit, & pauperes, & divites (Genes. 21) jure e go humano dicitur: Hec villa est mea, hic servus est meus, hec domus mea est: jura autem humana, jura Imperatorum sunt. Quare? quia ipsa jura humana per Imperatores, & Reitores sæculi Deus distribuit humano generi. Item tota jura Imperatorum, & qui audet dicere: Hec villa est mea, meus est iste servus, hec domus mea est?*

(n) Div. August. super Epistol. ad Roman. Div. Gregor. lib. 12. Moral. Frat. Marcus Anton. de Camos in Microcosm. 2. part. dialog. 12. pag. 142.

(o) 1. Corinth. 3. Frat. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 2. part. pag. 145.

en otro capitulo dirémos, tratando de los Corregidores. (p)

12. En lo que toca á los vasallos de estos Señores particulares, no hay duda, sino que son de peor condicion, que los vasallos del Rey, quanto ví de ser súbditos del unico, y supremo Señor (que es suprema libertad) (q) á serlo de un inferior; como quiera que siendo del Rey, están mas anparados de guerra, menos molestrados, y mejor en paz, y justicia mantenidos. Y de aqui es, que por ser grande este interés, los vasallos no pueden contra su voluntad ser enagenados, mayormente en dueño inferior: (r) 13. y quando lo son, los admiten con facilidad, y aun dentro de quatro meses, termino extraordinario al retrato, y tantó: (s) porque regularmente en los Pueblos de Señorío hay mal gobierno, y poca justicia, porque los Señores se descuidan, en especial los Cortesanos, que no residen en ellos, 14. ni los visitan, como están obligados, (t) para poder en particular vér, y entender cómo se gobiernan, y deshacer las quejas, y agravios de muchas cosas, que por sus ausencias se causan, y quedan sin remedio, porque todo, ó lo mas importante está subordinado al mando, y gobierno de algun criado privado: el qual por los aprovechamientos que tiene de la hacienda pública, y regalos, y presentes de particulares, encamina las cosas torcidamente. Refiere Pierio en sus Hieroglíficas, (u) que los Athenienses trahian por blason de su nobleza, y buen gobierno una cigarra de oro enlazada en los cabellos; porque aquel animal, segun los Autores naturales, nunca sale de la tierra donde nace y que alcanza con la vista, ni se divierte á otras partes; como otros; por lo qual conoce mejor la naturaleza de ella, y del ayre, y de los pastos, y sus escondrijos, y receptaculos, y

asi se mantiene, y conserva mejor en su vida: á cuya imitacion los Athenienses se glorriaban, que morando en sus tierras, sin salir á las agenas, conocian los naturales de ellas, y conservaban su nobleza, y guardando sus leyes, se mantenian, y fortalecian en paz, y se defendian de sus enemigos en guerra: por lo qual Esparta mientras se mantuvo dentro de los terminos prescriptos por Licurgo, floreció en valor, y reputacion sobre todas las Ciudades de Grecia. Si los Reyes, y Señores residiesen en sus tierras, y anduviesen siempre por ellas, y las visitasen, muy de otra manera se gobernarían, y conservarían los Reynos, y los Estados en paz, y justicia, porque tendrian noticia de los sitios, y disposicion de sus tierras, de los frutos que cada qual produce, y de qué arboles, y animales abunda, si es montuosa, ó de tierra llana, á qué constelacion está sujeta, qué rios, fuentes, lagunas, ó lagos tiene, qué costumbres, ó fueros observa, de qué tratos, y comercios se vale, de que inclinaciones son los hombres de ella: y sabiendo en particular estas calidades, estarían muy advertidos para proveer mil cosas, que cada hora vienen á sus manos. Pero son el día de hoy algunos Señores tan pretendientes de Onçios, y Dignidades, que de ordinario están fuera de sus Estados, y asisten en la Corte: lo qual no hacían tanto los Antiguos: mayormente los Grandes de Castilla, que venían tan raras veces á la Corte, que imitando á lo que de los Príncipes Romanos refieren Suetonio Tranquilo, y Budéo, (x) quando venían á la Corte, entraban á saludar al Consejo; y quando se bolvian á ir, se despedían de él. Y como quiera que los súbditos se mueven á imitacion, y exemplo del Rey, y del Príncipe, el qual como sea corazon, y anima del Pueblo, conviene, que asista en medio

(p) Infrá lib. 3. cap. 1. n. 15. & 11.

(q) Authent. de Hæred. & Falcid. ibi: *Antiquam recipientes libertatem.*

(r) Glos. in l. Inventus, ff. de Fideicom. libertat. cap. 1. §. Præterea Ducatus, de Prohib. feud. aliena. per Feder. Alber. in l. Titius cum decederet, ff. de Action. empt. cum aliis quæ tradit Roland. consil. 1. num. 34. & seq. vol. 1. Loazes in Allegat. De lo de mula, fol. 117. n. 4. fundament. pro oppido. Suarez in allegatione 9. n. 6. Covar. in cap. Quamvis pactum 2. part. §. 2. n. 4. post princip. versic. Civitas autem. Dicit. commun. opin. pluribus relatis, Didacus Perez in l. 14. glos. 1. tit. 11. lib. 4. Ordin. col 1542. Alios refert Aceded. in l. 8. num. 6. tit. 15. lib. 4. Recop.

(s) Sic praxis observat, ex doctrina Joann. Fabri in §. 5. Institut. de Noxal. action. per l. 2. C. de Patribus qui fil. distr. Et Montal. in l. 2. tit. 24. part. 4. Et

Covar. ubi supr. Quamquam Gregor. Lup. in l. 4. tit. 13. part. 7. glos. 3. Et Didacus Perez ubi supr. cogitandum relinquunt. Aceded. in l. 6. n. 2. tit. 11. lib. 5. Recopil. & alios referunt prædicti DD. pro hac opinione. An autem intra novendum, vel intra quadrimestre vassallorum retractus admittatur, & cum qua solemnitate alibi, Deo dante, disserimus.

(t) Cap. Procuraciones, & cap. Sopita, de Censib. Burg. de Paz in l. 3. Tauri, n. 45. & seq. fol. 226.

(u) Lib. 16. de Liter. Ægyptior. tit. de Cicada, & Alciat. emblem. 136. tit. Nobiles, & generosi, pag. 399. ubi exacte Frat. Santius.

(x) Tranquil. cap. 37. & Bud. in Annotation. ad l. fin. pag. 243. ff. de Senat. Roman. Princip. (inquit) morem olim fuisse, ut abeunte redeunteque peregræ senatum oscularentur.

dio de su Reyno, segun dixo la ley de la Partida: (y) y así Christo, nuestro Señor, que es Rey de los Reyes, dixo por San Lucas: (z) *To en medio de vosotros estoy, como el que ministra;* porque los subditos no han de ir á buscar á su Rey fuera de su Reyno para las cosas que se ofrecen, como lo advirtió Andrés de Isernia, y otros; (a) pues han de poder hablarle con facilidad, y ocurrir á él sin hacer gastos. Y á este proposito dice Baldo, (b) que los Vascones no obedecen á su Rey, si no es que esté presente: porque, segun Inocencio, (c) mas dulce es de beber el agua de la fuente, que del arroyo: lo qual consideró bien el Emperador Trajano, mas que otro alguno, porque visitó casi todo el Imperio: y Ariperto, Rey de los Longobardos, muy justiciero, usaba disfrazarse para saber lo que se decia de él, y de sus Ministros: y el Rey Don Alonso el XI. y el Emperador Carlos V. en sus leyes, (d) dicen estas palabras: *Convíene al Rey, que ande por todas sus tierras, y Señoríos, usando de justicia, y aquella administrando, y que anden con él el Consejo, y Alcaldes, y los otros Oficiales, con la menos gente que pudieren, para saber el estado de los hechos de las Ciudades, y Villas, y Lugares, y para punir, y castigar los delinquentes, y malhechores, y procurar como el Reyno viva en paz, y sosiego.* Son tantas las maneras para engañar á un Rey, que no se sirve sino de los ojos, y orejas ajenas, y las astucias para dárle á entender lo negro por blanco, que es imposible humanamente defenderse de todas: y como refiere Juan Botero en su Libro de Estado, (e) convenia, que el Rey fuese sordo, para que no le engañasen con mil relaciones falsas, y que desde una muy alta torre lo viese todo con un espejo: pero porque esto no puede ser, que tuvieses muchas espías, asistiese en las Audiencias algunas veces, y disfrazado visitase los lugares

necesarios, oyendo á los hombres libres, que dirán la verdad.

15. Tambien es ocasion de daños en los Lugares de Señorío poner los Señores en ellos Jueces, y Gobernadores mozos, sin ciencia, ni experiencia, los que hallan mas baratos, ó á sus criados en pago de salarios, y servicios: los quales con su favor, y privanza, como dice una ley Real, (f) usan de voluntad, y sin temor cohechan, y los Vasallos no alcanzan cumplimiento de Derecho, y mucho menos los forasteros: 16. en especial en cumplir requisitorias para executar contratos, ó remitir delinquentes: á los quales, y á los deudores no deben recetar los Señores, y sus Jueces, y Alcaydes en sus Fortalezas, Casas, ó Pueblo, só pena, que si lo continuasen, y no se enmendasen, los perderian, y se los derribarian, é incurririan en las mismas penas, y deudas: (g) y por no cumplir estas requisitorias he visto muchas quejas; y en las Chancillerias, y Consejo (donde se dan Provisiones para que se cumplan) (h) son bien frequentes, y no poco dignas de enmienda; pues el Juez que no hace lo que debe, y necesita ocurrir al Rey, ó al superior por el remedio, demás de pecar, está obligado á las costas, y daños, y debe ser castigado, (i) y el que no cumple las requisitorias, en la misma pena del malhechor es punido. (k) 17. Y porque de todas estas, y otras culpas, que por descuido, y mala providencia de los Señores cometen sus Jueces, han de dár ellos estrecha cuenta á Dios; y segun San Geronymo, (l) la ira Divina está aparejada contra los que inconsideradamente eligen Jueces, debria procurarse, que los que gobiernan vasallos de Señores, fuesen en prudencia, letras, costumbres, y en las demás calidades, quales havemos dicho en el Libro pasado, que deben ser los Corregidores del Rey, y sus Tenientes.

En

(y) L. 5. tit. 1. part. 2.

(z) Cap. 22. *Ego autem in medio vestrum sum, sicut qui ministrat.*(a) Isern. de Prohibit. feud. aliena. per Feder. col. 6. vers. *Satis videtur.* Unde Dominus, ut ostenderet esset ne in medio populi sui, ut prædixit Joelis 2. salutem operatus est in medio terræ. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. column. 323. lib. 2. Ordinar.

(b) In cap. 1. de Majoritat. &amp; obediens.

(c) In cap. Quapropter, de Election. Et Roland. cons. 1. n. 43. &amp; seq. vol. 1.

(d) L. 5. tit. 2. lib. Recop.

(e) Lib. 1. fol. 26.

(f) L. 22. tit. 5. lib. 3. Recop.

(g) L. 22. tit. 13. part. 2. l. 4. &amp; 5. tit. 12. &amp; l. 1.

2. &amp; 3. tit. 18. &amp; l. 17. tit. 13. &amp; l. fin. tit. 25. lib. 8. Recopil. &amp; Gregor. in dict. l. 1.

(b) Hippolit. in repet. l. unic. n. 124. C. de Rapt. virg. Paul. in l. Hæres absens, §. Si quis tutelam, n. 10. ff. de Jud. Covarr. in cap. 10. Practic. n. 2. ad fin. versic. *Quæmòbr n.* pag. 67. Avil. in cap. 27. Prætor. glos. fin. in princip.

(i) Bald. in cap. Bonæ, et l. n. 12. de Election. Navar. in Manual. cap. 25. n. 14. Text. in Authent. de Quæstore, §. Super hoc.

(k) L. 3. tit. 16. lib. 8. Recop. Bart. in l. Si cui, §. Sacrilegium, ff. de Accusation. Avil. in dict. glos. fin. & in glos. *Requæran*, ibidem.

(l) Super epistol. Pauli ad Philem. &amp; in cap. Si quis hominem, cum anteced. &amp; seq. 11. quæst. 3.

18. En este lugar es de enmendar, y para exemplo notar, lo que el Conde de Oropesa, que hoy es Don Juan Alvarez de Toledo, soy informado, que hace en su Estado; y es, que demás, que de residir siempre en él, de que resulta mejor gobierno, y mas recta justicia, (como queda dicho) nombra cada año personas Theologas, y Juristas, ante quien sus vasallos propongan, y pidan contra él, y sus criados los agravios, y daños, que de ellos, y de sus casas huvieren recibido; y por la determinacion, y juicio de aquellos, sin mas apelacion, se pasa, y paga, sin quedar con odio, ni enojo alguno contra los quejellosos: y asi debrian todos los Señores hacerlo; y como dice Juan de Platça, (m) ellos, y sus Oficiales tratar benigna, y paternalmente á los subditos.

19. Los Duques, Condes, y Marqueses, y los otros Señores de Vasallos de estos Reynos, son en sus Estados, y tierras Vicarios de los Reyes, y Corregidores perpetuos, (n) obligados á la observancia de las leyes Reales, y de los Capítulos de Corregidores, (o) y equiparanse en algunas cosas á los Principes, y Reyes, y pueden llamarse Señores (p) de sus Villas, y en ellas sin incurrir la pena de la nueva Pragmatica de las Cortesias; (q) y luego diremos la razon de este nombre Señor. 20. No trato aquí de los Duques, Marqueses, y Condes, ni de otros Principes, ni Señores libres, no reconocien-

tes superior en lo temporal, como son el Duque de Saboya (yerno que hoy es del Rey nuestro Señor, el qual puede crear Condes, y Marqueses) (r) y los Duques de Parma, Florencia, Urbino, Mantua, Ferrara, y otros de Alemania; por que estos, segun Derecho Comun, y ley de Partida, (s) tienen mando, y poderío en sus tierras, como los Reyes, y Emperadores. Ni trato de los Duques de Venecia, y Genova, que en sus Senados tienen la misma potestad, y realeza, (verdad es, que los Señores, y Señorías, que se dicen ser libres, y esentos, si no tienen privilegio Imperial, no lo son con buen titulo, porque por costumbre, ó prescripcion no se puede adquirir la tal suprema, y soberana jurisdiccion, y libertad; (t) porque todos los que fueron regidos por Principes, deben estar debaxo del natural dominio, é imperio suyo, que se introduxo por Derecho de las Gentes, como queda dicho) 21. sino trato de los Duques, y Grandes de estos Reynos, y de los Titulados, investidos, y creados por los Reyes, (u) que son Monarcas en ellos, los quales tambien se llaman por Titulo *Ricos-omes*: (x) 22. y trato de otros Señores de Vasallos particulares, que en otras Provincias se llaman Barones, como lo trae bien Egidio Bosio; (y) y en Castilla se llamaban Infanzones, sujetos todos, y subordinados á la Magestad, Jurisdiccion, y obediencia Real: (z) y para cu-

Tom. I.

Xxx

río

(m) In l. Rem privatam, in fin. C. de Privat. domus August. lib. 11. Authent. de Mandat. Princip. §. Taleus.

(n) Glos. in Authent. de Quæstore. Avend. in cap. 7. Præt. n. 1. & in n. 10. 2. part. n. 5. Post Innocent. in cap. penult. de Fide instrum. & Barthol. in l. Barbarius, ff. de Offic. Prætor. Montal. in l. 1. verb. *Eno*. tit. 8. lib. 1. Fori. Aceved. in Rubric. tit. 7. lib. 3. Recop. n. 6. & in Rubric. tit. 25. n. 4. & 5. fol. 371. lib. 4. Recop. post Gregor. Suarez, & Avend. quos statim allegabo; & Didacus Perez in l. 2. tit. 5. lib. 2. Ordin. glos. 1. quæst. 2. col. 430. probat. l. 3. tit. 10. part. 3. & l. 12. tit. 1. part. 2.

(o) L. 5. tit. 1. lib. 2. Recop.

(p) Cap. Statutum, & cap. Inquisitionis, in princip. & §. Prohibemus, de Hæretic. in 6. Paulus Castren. consil. 34. n. 4. versic. *Si verò*, vol. 2. l. 12. & 13. tit. 1. part. 2. Suarez allegat 6. Gregor. in l. 4. tit. 7. part. 5. glos. 8. Anton. Gomez in l. 40. Taur. n. 11. Avend. in cap. 5. Præt. n. 5. versic. *Item quæquam*, & alibi, ut per Aceved. in Rubric. tit. 1. lib. 2. Recopil. n. 10. & in dict. Rubric. tit. 7. lib. 3. Recop. n. 6. pag. 281. Roland. consil. 91. ex n. 17. vol. 2.

(q) L. 16. tit. 1. lib. 4. Recop.

(r) Jacob. de Sancto Georg. in Investitura sua feudali, verb. *Principi*, in 58. specialitat. Roland. consil. 4. n. 44. vol. 2.

(s) Bart. in l. Infamem, ff. de Public. judic. Bald. in cap. Abbas, de Re judic. Innocent. in cap. Cum P. de

Fide instrument. Ripa in tract. de Peste, tit. de Remed. ad conserv. ubert. n. 244. ad fin. Curtius Jun. cons. 59. n. 10. Latè Andr. ab Exca de Pæctis, n. 140. cum seqq. Putcus in tractat. de Duello, lib. 7. §. *Pone quod oriat*, n. 3. Et alii quos refert Conrad. in Templo judic. lib. 1. cap. 4. n. 15. Roland. consil. 11. n. 49. & cons. 4. n. 41. cum seq. & anteced. vol. 3. & consil. 91. n. 1. & seqq. vol. 2. Burgos de Paz in l. 3. Tauri, n. 700. fol. 262. Aceved. in Proæm. tit. 1. lib. 2. Recop. n. 10. & l. 12. tit. 1. part. 2. Post Dec. in consil. 403. n. 6. & Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 52.

(t) Bellug. de Speculo Princip. rubric. 22. §. Et quia, n. 56. & ibi Addit. fol. 123. & 125. littera I, & seqq. post Bart. in l. Hostes, ff. de Captiv. & postlim.

(u) Bald. & DD. in cap. 1. quis dicatur Dux, March. Comes, in feud. Paris de Putco ubi supra, §. An Comes, n. 1. Boer. in tractat. de Ordine grad. 2. part. n. 5. Anton. Gomez in l. 40. Tauri, n. 11. Didacus Perez in l. 2. tit. 1. lib. 3. Ordin. col. 775. vers. *Item*, in 1. & vers. *Quero*.

(x) Vide infra hoc cap. n. 37. seq.

(y) In Practic. tit. de Princip. & Privileg. ejus, n. 2. & seqq. pag. 603.

(z) Cap. In apibus 7. quæst. 1. l. 10. & ibi Gregor. tit. 25. part. 4. Burg. de Paz in Proæm. legum Tauri, n. 146. versic. *Duques*. Et Joann. Garc. de Nobilitat. glos. 18. n. 30. in fin. & seq.

rosidad, y noticia de esta materia, veamos un poco el origen, Oficios, y precedencias de estos Titulos.

23. Y porque en este Capitulo se trata de los Señores de Vasallos, es de notar, que este atributo, y palabra honorifica, Señor, es la mayor de todas, perteneciente solo á Dios, que es universal Señor Omnipotente, y á los Reyes, que son en la tierra Vicarios suyos: aunque del Emperador Octaviano Augusto escriben Suetonio Tranquilo, y otros, (a) que estando viendo unos Juegos públicos, le llamó Señor un mascara, y el hizo señal de indignación, y el dia siguiente lo prohibió por Edicto, como profetizando, que habiendo de nacer en su tiempo Christo nuestro Redemptor, verdadero Señor, no quadraba á otro alguno sino á Dios aquel soberano nombre. Por dos razones, segun Ambrosio de Morales, Zurita, Guardiola, y otros, (b) se han llamado Señores los que lo han sido de Vasallos. La una es, haciendo etymología de este vocablo Señor, y derivandole de la palabra Latina *Senior*, que significa el mas viejo: porque en la Sagrada Escritura en el Hebreo, y en el Griego, los principales, y mas ancianos, que tenían el mando, y gobierno de la tierra, se llamaban con vocablo, que significa el mas viejo: y así lo expuso San Geronymo por el dicho vocablo Latino *Senior*: y en Roma, y otras Provincias, segun Tito Livio, y Azon, los que gobernaban, se llamaban *Senes*, y de ahí se derivó el vocablo Senadores, por ser *Seniores*, que quiere decir los mas ancianos: y tambien, como dice Zurita, en el Imperio Romano, y en España, no solamente se llamaban Señores los mas ancianos, sino tambien los que eran mayores en Señorío: y lo mismo significa hoy en Francia este vocablo *Señor*: y así en muchos privilegios antiguos, que curiosamente buscó, é investigó el dicho Fray Juan Guardiola de Concesiones, é Investiduras de Villas, y Lugares concedidos por los Reyes, escritas en Latin, está puesto el vocablo *Senior*, al Señor cuyo era el Lugar. La otra razon de llamarse *Señores*, segun refiere el dicho Ambrosio de Morales, los que lo son de Vasallos, se deriva de la palabra Latina *Dominator*, que es significacion de

mando, y propiedad, y superioridad: y en este significado, y acepcion se entiende, y está hoy recibido este vocablo *Señor*: y porque propia, y principalmente, despues de ser divino atributo, pertenece acá en la tierra á solos los Reyes, se acordó, y muy bien, por la dicha Pragmatica de las Cortesias, que á solos ellos se escribiese por titulo honorifico: no embargante, que en otros actos intermedios se dice, y escribe comunmente á todos, por ser frase de buena crianza, y cortesia, que esta no puede quitarse.

24. Tambien es de saber el origen del Señorío de vasallage particular de los Señores, y las precedencias, y atributos de estos Titulos Duque, Conde, Marqués, y de otros, que se han usado, y usan, así en estos Reynos, como fuera de ellos: y en lo que toca á qual sca mas excelente, y sublime Titulo de los susodichos, apenas se puede distinguir, aunque lo disputó Nicolao Boerio.

Arriba diximos el origen del Señorío de los Reyes universal, veamos ahora el Señorío de los Duques, y otros Señores de Vasallos, con reconocimiento de vasallage particular, qué principio tuvo, y de dónde se introduxeron los feudos. Y Andrés de Isernia, y la comun de los Doctores (c) dice, que á los antiguos Romanos fué incognito el nombre, y uso de feudos, y vasallages, y que solo usaron de *Clientulos*, que era cosa diversa. Uldarico Zasio (d) impugna esta opinion comun, y la llama ignorancia de la antigüedad, y afirma por autoridad de Halicarnasco, y Aulo Gelio, y otros, que este Señorío de vasallage tuvo principio de los Patronazgos que Romulo instituyó, que era el patrocinio, y amparo que hacian los poderosos á los populares, para defender sus personas, y causas: y estos, que eran favorecidos, se llamaban *Clientes*: y sobre ello se hacian ciertos capitulos de sumision, obligacion, y juramento de fidelidad para con los Patronos: y de aquí procedió, que como los Romanos se fuesen enseñoreando de Francia, Alemania, y de otras Provincias, y gran parte de los Soldados se quedasen en ellas, ora para Presidios, ora para gozar las grandes

(a) Suetonio in ejus Vita, n. 53. Et Div. Thomas in Opuscul. de Regim. Princip. cap. 13. Redin de Majest. Princip. verb. *Nemini blandum*, n. 7. & seqq. fol. 118.

(b) Morales cap. 63. lib. 11. Zurita tom. 2. Annal.

(c) In præludiis feud. col. 9. quæst. 4. Latè Caccialup.

in cap. 1. de Feud. cogn. Et alios refert Marinus Freccia in tractat. de Subfeud. Baron. lib. 1. in princip. n. 1. & seq. part. 3.

(d) In epitom. feudal. col. 1. & in l. 2. vers. *Curias*, ff. de Orig. jur.

des posesiones que tenían, es cosa verisimil, que las ofrecían á los vecinos, para que las cultivasen, con nombre, y reconocimiento de *Clientelas*; y como despues los Romanos hicieron tambien *Colonias*, que eran unas estancias con haciendas, cuyo gobierno encomendaban á ciertas personas, como en otro capitulo diremos, (e) de alli por discurso de tiempo procedió el feudo, y vasallage: y esta opinion siguieron Pirro, Arnaldo Ferronno, Claudio Cotoceo, Vvolffong, y otros. (f) Y estas *Clientelas*, que instigó Romulo, no fueron personales, sino que por nobleza las hizo transmisibles á los agnatos, y cabezas de los linages, y familias, como de ciertas Oraciones de Tullio lo colige Balduino: (g) y se confirma tambien, porque entonces los Romanos no daban sueldo á los Soldados, sino el sustento necesario, segun Halicarnaseo, Sabellico, y Libio: (h) y tambien entonces, segun se colige de los Comentarios de Cesar, y de una Epistola de Ciceron, (i) muchas Ciudades, y Villas estaban en la jurisdiccion, y amparo de los poderosos. Otros tuvieron, que los feudos, y vasallage se derivó de lo que llamaron *Hereditades estipendiarias*, que se daban á los Soldados antiguos por sus dias, para que de los frutos de ellas se mantuviesen: y de estas hace mencion el Derecho Civil. (k) Otros dixeron, que son lo que se llamaba *Milicias*, que era una dignidad, con tenencia de ciertas posesiones, para negociacion: de que tambien se hace mencion en el Derecho; y

esto sintieron Juan Andrés, Zasio, y otros, que refiere Marino Freccia. (l) Y tambien porque estas *Milicias* se daban graciosamente, y se vendian, como los vasallos, y feudos. Francisco Conano (m) dice, que este Señorío particular de vasallage, y feudo se derivó de los Franceses, y de alli vino á los Alemanes, Italianos, Españoles, y á otros Pueblos de Europa, por lo que se colige de los Comentarios de Cesar. (n) Y sobre varios grados de vasallage se podrá ver al dicho Conano. Finalmente Balduino, y otros (o) tuvieron, que este Señorío de vasallage, y feudo se introduxo por los Longobardos Alemanes, quando entraron, y debastaron á Italia, y tenían mas tierras, que labradores de ellas; y esto consta por sus leyes: y aunque esta opinion tiene por mas cierta Marino Freccia, (q) tengo yo por sin duda, que este vasallage, y Señorío particular tuvo principio de aquellas *Clientelas*, y *Colonias Romanas*, y hereditades, que los Soldados daban á los Colonos con pactos, y sumision, y fidelidad, segun Gelio, Zasio, y sus sequaces, puesto que mas en forma se estableciese en tiempo de los Longobardos.

25. Duque, arguyendo del orden de la letra de las leyes Civiles, y Reales, es cosa asentada, (r) que es Superior, y este Título mas preeminente, que el del Marqués, y Conde, porque se llega mas á la dignidad, y esplendor Real, y asi comienzan por él: y aunque uno sea Marqués, y Conde, ha de preceder el Duque, porque se ha de tomar fun-

Tom. I.

Xxx 2

da-

(e) Infrá lib. 3. cap. 8. n. 2. in fin.

(f) Pyrrus in Consuetud. Aurelian. tit. de Feud. col. 1. fol. 22. Ferron. in Consuetud. Burdegal. tit. de Feudis. Claudius in tract. de Re militar. lib. 3. cap. 20. fol. 179. Wolphang. lib. 1. Comment. Histor. Rom.

(g) In Commentar. Leg. Rom. 18. chart. 37.

(h) Halicarnas. lib. 4. Sabellic. 4. Æneid. 5. Livius lib. 4. decad. 1.

(i) Cesar lib. 2. de Bello civili, & P. Dolab. lib. 9. Epist. apud Cicer. ipsum dissuadens ne Pompejum inclinata victoria sequeretur, ait: *Gneum Pompejum, nec nominis sui, nec rerum gestarum gloria, nec etiam Regum, & nationum clientelis, quas ostentare crebró solebat, esse tutum.*

(k) L. Lucius, ff. de Eviction. ibi: *Possessiones veteranis in premia assignata, l. In agris, ff. de Acquir. rerum domin. & tradit. Somber. in tract. Feud. 1. part. fol. 6.*

(l) De hac militia loquitur l. Pluribus, §. Alumno, ff. de Legat. 1. l. Omnimodó, §. Imputari, C. de Inof. testament. Joann. Andr. & alii in Prælud. feud. Zasius in Epitom. de Feud. fol. 1. Holoander in Procem. Novellar. Viglius in §. 1. Institur. de Militar. testament. Freccia in dict. tractat. de Subfeud. Baron. tit. Quis dicatur Dux, n. 40. & seqq.

(m) Lib. 2. Commentar. jur. civil. tit. de Bonis libert.

fol. 172.

(n) Lib. 3. dicens: *Quorum ut quisque est genere, conisque amplissimus, ita plurimos circum se ambactos clientisque habebat, hanc unam gratiam potentiamque noverunt.*

(o) Quos refert Frecc. ubi supra, n. 55. & seqq.

(p) In quibus est tit. de Beneficiis, & terris, tributar. cum Latine beneficium vocetur, quod nos feudum appellamus.

(q) In dict. tractat. de Subfeud. Baron. tit. Quis dicatur Dux, n. 85.

(r) Ut in Rubric. Quis dicatur Dux, Marchio, Comes, in Feud. cap. unico, §. Nomina, de Pace Constant. & in cap. 1. §. Præterea, de Prohib. feud. alien. Per Federicum in Feud. cap. Fundamenta, §. Proinde, de Election. in 6. cap. Clericis, de Immunitat. Eccles. in 6. Alvarotus, Bald. Cardin. in dict. Rubric. Alberic. in Rubric. de Statu hom. Lucas de Pen. in Rubric. de Comitibus consil. lib. 12. l. 11. tit. 1. part. 2. & l. 4. tit. 26. part. 7. & Procem. ll. Taur. & Recop. Et l. 16. tit. 1. lib. 4. Recop. Joann. Garc. de Nobilit. glos. 48. §. 3. n. 69. Parladora lib. 2. Rerum quocid. cap. 13. n. 1. pag. 118. Bellug. in Specul. Princip. rubric. 6. n. 22. fol. 14. Et Marin. Freccia in tractat. de Subfeud. Baron. lib. 1. pag. 33. n. 30. Et ibi in tit. Quis dicatur Dux, n. 20. pag. 125.



amiento de la mayor dignidad, según Innocencio, y otros. (s) Llamaronse Duques, porque en el principio del Romano Imperio ellos gobernaban los Exercitos, y presidían en ellos, como Tribunos, y Maestros de la Milicia, tomando denominacion de la palabra Latina *Duces*, que se deriva del verbo *Duco*, que significa guiar: y así lo dice el Derecho Civil, y los Doctores, y las Leyes de Partida (t) en estas palabras: *Duque*, tanto quiere decir como *caudillo*, y *guiaador de bues- te*: y aunque la palabra *Dux* en Latin se entienda por qualquier Capitan ordinario; pero antiguamente mas se aplicaba; según algunos, al Maestro de *Campo*, y según otros, al Capitan General, que asistia con gente de Guarnicion en los fines, y rayas del Imperio, fronteras de enemigos; por lo qual llamaban en Latin *Duces limitanei*: y en Castellano Capitanes de las fronteras, como se podrá vér en Volfrango Lacio, (u) y Marino Freccio. Ciceron los llamó *Guiadores*, y Emperadores de los Exercitos, (x) porque tambien de los Capitanes Generales elegia el Exercito Emperadores, según Cornelio Tacito. (y) Tambien se llamaban *Duques Provinciales*, porque eran Capitanes, y Gobernadores de la gente de una Provincia, como eran los Consules, Próconsules, y Condes: y así se halla escrito: Duque de Tripol, Duque de Armenia, Duque de Mesopotamia, y de las otras Provincias subditas al Imperio. (z) Puesto dice Alvaroto, (a) que los Duques se llaman Capitanes del Reyno. Y esta dignidad de Duque, según Fernan Mexía, y otros, (b) aun es primera en el mundo, que la de los Emperadores. Y aun ellos mismos por insignias de gran dignidad traían Titulos Du-

cales, como del Emperador Aureliano refiere Flavio Vopisco, (c) que tenía muchos Ducados; y muchos Tribunados: y del Emperador Eliogabalo escribe Lampridio, y otros, (d) que vendia los Ducados, Preposituras, y otros Oficios. Y de Nerón Claudio cuenta Suetonio, (e) que porque Rufino Crispino, su alnado, hijo de Popea, su muger, jugaba los Ducados, y el Imperio, mandó á sus criados, que le ahogasen, quando estubiese pescando. Y el Emperador Justiniano (f) llamó á esta dignidad de Duque *espectable*, y mayor que la del Tribuno; y hay Autores que dicen sucedió en el lugar de la Dignidad Real: (g) y así Carlos Calvo, Rey de Francia, convirtió el Reyno de Aquitania en Ducado, y le dió á Renulfo Burgundio, según consta de los Anales de Aquitania; (h) y del Reyno de Borgoña se hicieron los Ducados de Austria. Y el nombre de Reyes de los Moscovitas en su idioma, y language, significa grandes Duques: (i) y quando Publico venció á Asdrubal, saludándole los Españoles con nombre de Rey, les dixo, que le llamasen Duque: (k) y el Rey David dixo de sí, según Samuel, (l) que él solamente era constituido por el Señor Duque de su Pueblo: y según Renario, (m) el Reyno de Alemania se convirtió por Clodoveo Franco en Ducado.

Los primeros que inventaron esta dignidad de Duque en Italia, fueron los Longobardos, según Colenucio, (n) quando con poderoso Exercito entraron por ella: y en España la introduxeron los Reyes Godos, repartiénd tambien los gobiernos, y conductas de la guerra por fronteras contra los Romanos, á imitacion de ellos; y así se.

(s) Innocent. in cap. Solita, de Majorit. & obedient. l. Queritur, ff. de Statu hom. Cassan. in Catalog. Glor. 5. part. considerat. 46. in princip. Freccia ubi suprâ.

(t) L. 1. C. de Offic. Præfeti Afric. l. 1. C. de Offic. Mag. milit. l. Duces, ff. de Offic. judic. milit. l. Deserort. §. In bello, ff. de Re milit. dict. l. 11. tit. 1. & l. 16. tit. 9. part. 2. cap. 1. in princip. de His qui feud. dare poss. Alvarot. in cap. 1. de Natura feud. Beuther. lib. 2. cap. 15. Lucas de Pen. in l. fin. col. 2. C. de Re milit. Guardiola de Nobilit. cap. 46. fol. 121. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 6. cap. 7. n. 8. Freccia in dict. lib. 1. §. de Antiquo statu Regni, pag. 70. n. 63. & in lib. 2. §. Quis dicatur Dux, n. 1. pag. 123. & n. 8. & seq. & n. 43.

(u) Wolphang. in Comment. Reipubl. Rom. cap. 9. fol. 254. Frecc. de Subfeud. Baron. tit. Quis dicatur Dux, part. 125. n. 9. lib. 1.

(x) 1. Tuseul.

(y) Lib. 3. & Valer. Maxim. de Milit. disciplin.

(z) Ut constat ex lib. Qui utriusque imperii notitia

dicatur, & ex beato Rhénano lib. 2. Rerum German. & Frecc. ubi suprâ, n. 10. ad fin. ubi alios citat.

(a) In dict. §. 1. Quis dicatur Dux, March. Com.

(b) Mexia lib. 1. cap. 75. Guardiola ubi suprâ, fol. 122.

(c) In Aucliano.

(d) Prout refert Mariu. Frecc. de Subfeud. Baron. lib. 1. tit. de Offic. Magistri justitiarum, pag. 33. n. 10. Cassan. in Consuetud. Burgund. in Præocm. verb. *Dux*.

(e) In Nerone, cap. 35.

(f) In l. 2. C. de Domestic. & protector. lib. 12.

(g) Æmilius in dict. lib. 1. in Childeberto, & Petrus Gregor. ubi suprâ, n. 15.

(h) 3. part. Annal. Aquitaniz in princip.

(i) Sigismund. lib. Baron. lib. 1. Rerum Moscovit.

(k) Polib. lib. 10. hibor.

(l) Lib. 2. Samuel. 2. Reg. cap. 6. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 1. part. lib. 6. cap. 7. n. 19.

(m) Lib. 2. Rerum Germanicar.

(n) In Histor. Neapolit. 2. part.

se halla en sus Historias Duque de Merida, Duque de Cartagena, Duque de Cantabria, que eran Capitanes Generales de aquellas Fronteras, y Provincias, sin tener Señorío, ni vasallage, más de solo el cargo, título, y gobierno de la Milicia. Después entre los mismos Reyes Godos hubo en España Duques por título de suprema honra, y dignidad; después de la Real; como se lee, que el padre del Rey Don Pelayo fué Duque de Cantabria, que es parte del Reyno de Navarra, y Vizcaya. Por lo qual los Athenienses por título de Magestad suprema dexaron la sucesion de los Reyes, y llamaron Duques de Athenas á los que gobernaban su República, como lo mismo hacen, y los llaman Venecia, y Genova, y los tienen por legitimos Principes. (o) Y en Francia, antes del Emperador Carlo Magno, fué esta dignidad de Duque tenida en mucho, formada con Señorío cierto, y apartado, y se daba á varones inclitos, y muy principales; y en Italia se tiene por la mayor, pues vemos, que el Marqués de Mantua ascendió á ser Duque: y dice Paulo Emilio, (p) que Chilperico, Rey de Francia, sollicitaba los principales de sus enemigos de Italia, que el nombre de Reyes, que primero havian aborrecido, le dexasen, y creasen Duques. A este proposito, y excelencia de esta dignidad, y mayoría dixo San Pedro: (q) *Obedeced á los Duques, como enliados de Dios.* Pero estos Duques en la guerra, ni pueden conceder treguas á los enemigos, ni admitir confederados sin orden del Rey. (r) Pueden los Duques traer sobre sus armas, y cabeza Corona, no Real como los Duques, y Señores libres, de quien tratan Alciato, y otros; (s) sino coroneles, que es insignia menor, con ciertas piedras preciosas esculpidas en ellos,

para denotar su mayor esplendor: el qual pintó Casaneo en su Cathalogo, Alciato, y otros, (t) cuyas flores han de ser menudas, é iguales, que una no suba mas que otra, y el coronel estrecho: el qual llamaron Alciato, y otros (u) Birreto, y de él hizo mencion la dicha Pragmatica de las Cortesias. Puede el Duque traer espada delante de sí; pero la punta alta, á diferencia del Rey, que la cruz trae alta: y asimismo puede traer Cetro en la mano, y Porteros de Maza ante sí, en ausencia del Rey, y puede oír Misa debajo de cortina, y besar el Evangelio: y esto ultimo he visto practicar, y aun debe el Duque estar dentro de la cortina presente el Rey, y sentarse junto á él, y en silla: y quando viene de fuera, debe el Rey salir á recibirle: y segun Filipo Decio, (x) los Duques han de preceder á los Embaxadores de los Reyes. Verdad es, que los Reyes no quitan la gorra á los Duques, y á los Embaxadores si: los quales se sientan frontero del Rey, en bancos á parte, en la Capilla Real, y en otros actos públicos, sin mezclarse con los Grandes. Y los Duques libres, que no reconocen superior, pueden labrar moneda de oro: y de aqui se llamó: *El Ducado de Oro*, como moneda mas principal, segun Ambrosio de Morales. (y) Á los Duques llamó el Derecho (z) ilustres, y espectables; y teniendo jurisdicción, son antepuestos á los Corregidores. Otros privilegios, y prerrogativas de los Duques refieren Garibay, y Fray Geronimo Román, y otros Autores; (a) es de saber, que los Duques pueden oír juicios, y rieptos, dar campos, crear, y armar Caballeros, hacer nobles, dar armas, y hacer, y traer Reyes de Armas, y otros actos Reales, y daban leyes á los Condes, y ellos estaban sujetos á los mandatos de los Du-

(o) Cap. Exposita 11. de Arbitris.

(p) Lib. 1. in Childeberto.

(q) In epist. 1. cap. 2. *Subjelli estote omni creaturae, sive Regi quasi precelenti, sive Ducibus, tanquam á Deo missis.*

(r) Lucas de Penna in l. Contra publicam, col. 6. post med. C. de Re milit. lib. 12.

(s) Alciat. de Singul. certam. cap. 32. Cassan. in Catalog. Glorie mund. 5. part. considerat. 46. in princip. Conrad. in Templo judic. lib. 1. cap. 4. n. 15. Jacob. in tractat. de Duello 1. col. tractat. in verb. *Dux*, & in 2. chart. in verb. *Marchio*.

(t) Cassan. 1. part. considerat. 9. & in stemate 5. part. & vocatur birretum. Alciat. lib. 6. Parerg. cap. 25. & lib. 8. cap. 10. Marin. Freccia in tractat. de Subfeud. Baron. tit. Quis dicitur Dux, n. 44. & seqq. pag. 132.

(u) Ubi supra.

(x) In cap. Sanè 2. notab. r. de Offic. Delegat. quod dicit notandum Conrad. ubi supra, n. 9.

(y) Lib. 12. cap. 4. & Guardiola ubi supra in fin.

(z) Authent. de Appellation. & intra quæ tempus. §. Illo videlicet, & cap. Anteriorum, in fin. 2. quæst. 6. l. 2. C. de Demost. & protect. lib. 12. l. fin. §. Erit autem, C. de Re militar. lib. 12. l. Si quando, C. de Appellat. Authent. Habita, in princip. C. Ne filius pro patre, ubi prius nominantur Duces, quam judices, & primo nominatus, censetur magis honoratus. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 1. part. considerat. 17. Marinus Freccia in tractat. de Subfeud. Baron. tit. Quis dicitur Dux, pag. 124. n. 7. lib. 1.

(a) Garibay lib. 15. cap. 53. Roman. 2. part. *De la Republica del mundo*, lib. 4. cap. 9. Wolphangus lib. 26. Commentar. Republic. Roman. cap. 11. Guardiola in dict. cap. 46.

Duques; pero lo mas de esto no se practica en estos Reynos, y procede en los Duques, que no reconocen Superior. A los Duques, y á otros Grandes, y Prelados, á quien el Rey, de usanza de España, y de Alemania, manda cubrir, y sentar (porque los Titulados, que no son Grandes, están en pie, y descubiertos ante el Rey) (b) hay obligacion de llamar, y de escribir Señoria. (c) Este Titulo de Duque es muy nuevo en España, despues que los Moros la destruyeron, y de hartos años despues del Rey Don Alonso el Sabio. Finalmente es de advertir, que para poder uno tener Titulo de Rey, ha de poseer quatro Ducados, ó diez y seis Condados, á nadie sujetos, sino al Emperador, segun Pedro Gregorio; (d) y para tener Titulo de Duque entre los Francos, havia de tener cinco Condados, y entre otros doce; y para el de Conde cien Aldéas sujetas á su jurisdiccion, segun Vvolffango Lacio, Pedro Gregorio, y otros. (e) Del origen, y Titulos de los Duques tratan otras cosas Paris de Putéo, y Marino Freccia. (f)

26. Hay tambien en Alemania la dignidad de Archiduque, la qual, segun Sebastian Munster, Casaneo, y otros, (g) es mayor que la de Duque, como el Arzobispo es mas que el Obispo; y asi es el Archiduque de Austria, del qual descende el Rey nuestro Señor; y es, que como todos los hijos del Archiduque se llamen Duques, llamase el primogenito Archiduque, de la palabra *Archos*, que significa Principe. Y del origen, y progreso de esta dignidad se vea Marino Freccia. (h)

27. Marques, y su Titulo, y dignidad

sucede tras la dignidad de Duque, segun el dicho Derecho Común, y leyes Reales en segundo lugar: (i) la qual, segun algunos, se deriva de *Marchia*, que es nombre Italiano, que significa tierra maritima, de la qual al que se concedia la Tenencia, y defensa, se llamaba Marqués: (k) y así se llaman hoy Marca de Ancona, Marca Tarvisina, Marca de Monferrat, Marca de Saluces. Y este tal Marqués por Derecho de los Romanos se llamaba, segun las leyes, Odofredo, y otros, Limirca, (l) que era como guarda, y custodia de los limites del Imperio; que es lo mismo que Zasio dixo, salvo, que le tuvo por vocablo Gotico. (m) Alciato, y Oldendorpio, y otros (n) dicen, que Marqués es vocablo Alemán, derivado de *Marcha*, que en aquella lengua significa caballo; porque al Marqués le llaman Maestro de la Caballería. La Ley de Partida, y Santo Tomás, y Alberto Cranticio, y otros, (o) ponen otras derivaciones, y etymologías de este nombre: pero refiriendo muchas de ellas, concluye Alberto Bononiense, (p) en que Marqués se llama el Gobernador, y Justicia de una Provincia, y que los Longobardos instituyeron, y crearon dos Magistrados de estos en Ancona, y en Tarvisia, perpetuos, con facultad de que pudiesen transferirlos á un heredero qual quisiesen, y de allí se estendió á ser dignidad feudal, y Real. Y es de saber, que los Longobardos, luego que señorearon á Italia, procuraron alterar las leyes, y dignidades, y Oficios de los Romanos, y los nombres de ellos, é introducirlo todo de nuevo, para que no quedase memoria de aquello: y así

(b) Guerr. Pison. in Præluđiis feudor. tit. Servitia incerta quæ sint, fol. 107. in fin. cum seq. 1. part. tom. 10. tractat. Parador. Rerum quotid. lib. 2. cap. 13. n. 3. ad finem.

(c) L. 16. tit. 1. lib. 4. Recopil.

(d) De Syntagm. jur. 1. part. lib. 6. cap. 27. n. 6. ad finem.

(e) Petrus Gregor. ubi supra n. 30. Marinus Freccia in tractat. de Subfeud. Baron. tit. Quis dicatur Dux, pag. 123. n. 1. ad fin. & n. 43.

(f) Puteus de Re militar. lib. 7. verb. *Sed an Comes*. Freccia in dict. loco.

(g) Munsterus in Descript. Germanic. lib. 2. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 1. part. considerat. 44. Et Marinus Freccia in tractat. de Subfeud. Baron. tit. Quis dicatur, n. 4. pag. 124.

(h) In dicto loco.

(i) Ex his quæ dixi supra pro tit. Ducali, & Jas. in l. 1. n. 15. ff. de Offic. ejus cui mandat. est jurisdic. & Boer. in tractat. de Authoritate magni consil. 2. part. s. 1. n. 6. Marinus Freccia in tractat. de Subfeud. Ba-

ron. tit. Quis dicatur Marchio, n. 2.

(k) Glos. in cap. Fundamenta, §. Perinde Officii, de Electione in 6. cap. Qui á Principe, tit. Quis dicatur Dux, Marchio, Comes. Claudius Torneus in tractat. de Re militar. lib. 3. cap. 20.

(l) L. Limirca, C. de Servis fugitiv. & l. Non ideò, C. de Liber. caus. Odofredus in Summ. feud. tit. Qui possunt in feudo succ. Marin. Frecc. in tract. de Subfeud. Baron. lib. 2. tit. Quis dicatur Marchio n. 1. pag. 117.

(m) In tractat. Feudorum, tit. Qui feudum dare vel accipere poss.

(n) Alciat. de Singul. certam. cap. 32. Et Freccia ubi supra. Oldendorpius in tit. de Benefic. action.

(o) L. 11. tit. 1. part. 2. & ibi Gregor. verb. *Marquii*. Alciat. in Parerg. cap. 34. Uldaric. Zas. in tract. de Feud. 5. part. princip. n. 4. Andr. de Isern. in cap. 1. quis dicatur Dux, March. Comes. Conrad. in Templo judic. lib. 1. cap. 5. Frat. Guardiola in dict. tract. de Nobilit. Hispan. cap. 47. fol. 124. Albert. Crantzius lib. 3. Et Petrus Gregor. ubi supra, n. 14.

(p) In Descriptione Italiz, regione 10. charta 247.

asi llamaron Marqués al Gobernador, y Justicia de una Provincia: y por este Ministerio se llaman los Príncipes de Alemania Marqueses, segun Marino Frecia, (g) derivando este nombre de Marqués de Marco, que es peso, significando, que como el marco es instrumento para conservar las gentes en peso, y medida, asi los Marqueses deben ser concierto, igualdad, y justicia á sus subditos. Las prerrogativas de los Marqueses, segun refieren Estevan de Garibay, y otros, (r) son menos, que las de los Duques. Pueden oír Misa debaxo de cortina, como el Duque, y besar el Evangelio, y tener dosél á las espaldas, y traer coronel en la cabeza, y armas, en la forma que les toca. Este Titulo no se concedió en España hasta mucho despues que los Reynos de Castilla, y de Leon se unieron, y agregaron; porque el primer Marqués, segun afirma el Doctor Geronimo Gudiél, (s) fué Don Alonso, hijo del Infante Don Pedro de Aragon, que fué Marques de Villena por merced del Rey Don Enrique II. Pedro Gregorio dice, (t) que en algunas Provincias el Titulo de Marqués es de mayor dignidad que el de Conde; pero en punto de Derecho el Titulo de Marqués no es tan antiguo, ni digno, como el de Conde, segun que por algunos fundamentos, y Derechos lo prueba contra la comun Marino Frecia. (u) En Francia, quando se dá esta dignidad, pone el Rey un anillo de un rubí en el dedo á quien enviste de ella: y de otras ceremonias que en esto se hacen, vease lo que escribe Antonio de la Sale. (x)

28. Conde, y su Titulo, y Dignidad,

segun la mas recibida acepcion, es el tercero en orden; (y) aunque segun unas Leyes de Partida, (z) esta dignidad es tras la Real, y en España es la mas antigua, y antes que la dignidad de Duque, y Marqués. (a) Pero es de advertir, que por el Derecho Civil de las Pandectas, el Oficio de Conde no tenia dignidad, sino solo exercicio de acompañar á otros: mayormente á los que la tenian, como los que acompañaban á los Virreyes: y á los Duques, ó Capitanes Generales asistian doce Condes, que no se apartaban de su lado, segun Cornelio Tacito: (b) y tambien los que acompañaban á los Gobernadores de Provincias, y aun á las mugeres (c) se daba el Titulo de Condesa por el mismo ministerio de asistir, y acompañar á otras, y por eso en Latin se llamó Comes, que quiere decir compañero, porque acompañaba, y sigue á su Señor: y de esta derivacion sacaron esta palabra Conde, y se halla en las Divinas Letras, y lo declaran la Ley de Partida, Suetonio Tranquilo, Ciceron, y Santo Thomás, Marino Frecia, y otros: (d) aunque algunos la usaron con dignidad: y asi los que servian á los Príncipes, y acompañaban, eran llamados Condes: y de aquí se llamaron Condes Palatinos, (de que luego trataremos) porque asistian en Palacio en presencia de sus Príncipes, segun Fray Geronymo Román en su República. (e) Despues por los Longobardos, de quien se reformaron estas dignidades, y por las leyes, y constituciones mas nuevas de los Emperadores, segun de ellas consta, y de Alciato, Amiano Marcelino, Casaneo, y otros, (f) comen-

zó

(g) In tractat. de Subfeud. Baron. tit. Quis dicatur Marchio, n. 1. in fin. pag. 118.

(r) Garibay lib. 15. cap. 54. Guardiola ubi suprâ.

(s) Cap. 22.

(t) In dicto loco, n. 14.

(u) In tractat. de Subfeud. Baron. tit. Quis dicatur Marchio, n. 2. in med. pag. 118.

(x) In lib. Quem inscripsit la Sale, cap. ult. lib. 12.

(y) Ut constat ex dict. rubric. Quis dicatur Dux, Marchio, Comes, & aliis quæ suprâ diximus in titul. Ducali.

(z) L. 3. tit. 14. part. 4. & l. 4. tit. 4. part. 3. ibi: *Reyna, ó Condesa, & l. 7. tit. 9. lib. 3. Recop.*

(a) Joann. Garcia de Nobilitat. glos. 48. §. 3. n. 69. fol. 392. Post Hostiens. in Summa, de Penitent. & Remis. §. Cui. Lucas de Penna in Rubric. C. de Comit. consistor. lib. 12. Alciato. de Singul. certam. cap. 32.

Cassan. in Catalog. Gloriz mund. 5. part. considerat. 47. Wolphang. lib. 2. Commentarior. Reipublic. Roman. cap. 11. Guardiola de Nobilitat. cap. 41. fol. 114.

(b) In Libello de Germania.

(c) L. Item apud, §. Comitum, ff. de Injuriis.

(d) Dict. l. Item apud, §. Comitum, ff. de Injur. l. 1.

§. fin. ff. de Extraordin. Crim. l. Senatusconsulto 16. ff. de Offic. Præsid. l. Si quis forte 6. ff. de Pœnis, l. 4. ff. de Offic. Assess. & l. In Comitibus, ff. ad legem Jul. repet.

Sueton. in Cæsare cap. 42. ait: *Saxit ne quis senatoris plius nisi consubernalis, aut comes magistratus peregræ proficere-tur.* Cicero lib. 5. Epist. ad Atticum, inquit: *Adiuc tempus, nec in me, aut publicè, aut privatum, nec in quemquam Comitum factus.* Et 2. Reg. cap. 20. dicitur: *Eccc qui voluit esse pro Joab Comes David.* Et Paralip. cap. 11. ibi: *Cujus successor Comes dictus est.* Ut in dict. cap. 20. l. 11. tit. 1.

part. 2. Div. Thom. lib. 3. de Regim. Princip. cap. 21. Brisonius de Verbor. significat. verb. *Comites*, Marinius Frecia in tractat. de Subfeud. Baron. tit. Quis dicatur Comes, lib. 1. n. 1. in princip. & n. 2.

(e) 2. part. lib. 4. cap. 10.

(f) L. 3. C. de Assess. & constat ex tit. de Offic. Comit. Orien. & l. 1. in princip. C. de Advoc. divers. judic. & l. fin. C. de Officio Magistr. milit. Alciato. & alii relati à Marino Frecia de Subfeud. Baron. tit. Quis dicatur Comes, n. 2. pag. 102. lib. 1. Et Petrus Mexia in Vita Theodosii, cap. 1. Brisonius de Verbor. significat. verb. *Comes*, & Quesada Divers. QQ. cap. 31. n. 5. Post Cassan. in Catalog. Gloriz mund. 6. part. considerat. 14.

zó este Título de Conde á darse con administración, y Oficio público de Justicia, y dignidad ilustre, como á los Gobernadores de las Provincias, que llamaron Condes de Oriente, Condes de Ilirico, Condes de Italia: y tambien se daban estos Titulos de Condes con Oficios de las casas, y de las cosas, y haciendas particulares de los Principes en muchos, y varios Oficios, segun Casiodoro, Brisonio, Pedro Gregorio, y otros. (g) Por lo qual los Reyes Godos, segun Ambrosio de Morales, (h) casi á todos los cargos mas principales de su casa, y gobiernos de ella, siguiendo la costumbre de los Romanos, pusieron Titulos de Condes, y se hallan nombrados Conde de la Caballeriza al Caballero Mayor, Conde del Patrimonio al Contador Mayor, Conde de los Notarios al Secretario principal, y así otros muchos Oficios: pero su mas antiguo origen, y principio, fué de que acabado en Roma el gobierno de los Reyes, eligió el Pueblo dos Consules, que gobernasen en uno las cosas de la guerra, y otro las de la paz: á los quales llamaron Condes, segun Tito Livio, San Isidoro, y otros, (i) hasta que aumentado el Pueblo Romano, se convirtieron los dichos Condados, y otros, que se crearon, en otras dignidades sujetas al Imperio: y en el Código Theodosiano están dos Provisiones que el Emperador Constantino escribe á Severo, Conde de las Españas, y en ellas se le mandan cosas de guerra, y su administración, su data del año de trescientos y treinta y tres. Y está tambien otra Provision del mismo, escrita á Octaviano, Conde de España, año de trescientos y diez y siete, segun se averigua la data por los Consules, como lo refieren Ambrosio de Morales, y otros. (k) Y por esta razon se llamaban Con-

de Africa, Conde Oriental, Conde Occidental, y así de otras Provincias, como queda dicho, y eran embiados, como hoy los Presidentes de las Audiencias, para administrar justicia, aunque en primera instancia conocian de las causas, y despues se podía apelar de ellos al Senado. Tambien eran constituidos Condes para defensa de las Marinas, (l) segun queda dicho de los Marqueses. Usaron tambien algunos Emperadores, y Reyes, como fueron el Emperador Adriano, y el Rey Asuero, y Alexandro Magno, y algunos Reyes de Francia, y otros, (m) del consejo de unos grandes varones muy selectos, algunos de su sangre, los quales se llamaron Condes Consistoriales, porque de ellos se acompañaban en las cosas mas graves de paz, y de guerra en un Consistorio, y Consejo privado, que hacian en Palacio, y de camino: y entre estos dice Esparciano, (n) que constituyó, y tuvo Adriano en aquel gran Consejo á los Jurisconsultos Julio Celso, Salvio Juliano, y otros, que él refiere: y de esto diximos en otro capitulo. (o) Tambien el Papa Gregorio IX. hace mencion de esta dignidad de Conde: (p) y de otros Condes de Francia tambien la hace Copino. (q)

29. En confirmación de la excelencia de este Título de Conde hace, que en Italia, y en Alemania son los Condes ilustrisimos, y clarisimos, segun Especulador, y otros: (r) y segun Gelenio, (s) aquellos vocablos Alemanes Langrave, Margrave, Psaltgrave, significan Condes, y seacques del Principe: y el Emperador Justiniano (t) en una ley equipara los Condes á los Duques, y en otra los nombra primero que á ellos. Pero es de advertir, que en España en tiempo de los Reyes Godos, el Título, y dignidad de

Con-

(g) Brisonius in dict. loco, & latè Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 6. cap. 8. per totum, & cap. 9. n. 1. & sequentib. Post Cassiodor. in variis locis citatus à Freccia ubi suprâ, n. 3. & seqq. latius aliis loquente.

(h) Morales lib. 2. cap. 4. & Guardiola ubi suprâ.

(i) Divus Isidoro. lib. 12. Ftymologiar. cap. 6. Titus Livius lib. 7. decad. 4. & Sallust. de Bello Jugurti. Gregorius in dict. l. 11. verb. Conde. Conrad. in Templo judic. lib. 1. cap. 6. & in Rubric. C. de Comitib. consist. cum titulis sequent. lib. 12.

(k) Morales lib. 10. cap. 33. Guardiola dict. cap. 41.

(l) Beatus Rhenanus lib. 2. Rerum Germanicar. Et alii quos citat Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 6. cap. 9. n. 6. & seqq.

(m) Sparcian. in Adriano, Sigi. Gelenius in Epistol. liminari libri notitiæ utriusque Imperii ad Andr. Vessalion. Lamprid. in Alexandro, Budanus in l. final. ff. de

Senatoribus, part. 33. Ubi privatum, strictum, & interius aulicum consilium fuisse dictum ait: Et Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 6. cap. 8. n. 2. & sequent. & n. 35. & rursus 3. part. lib. 47. cap. 28. n. 2. & 3. Ft extat l. 1. & 2. C. de Comitib. consistor. lib. 122. (n) In dicto loco.

(o) Hoc lib. cap. 6. n. 4. ad fin.

(p) In cap. Significavit, de Rescript.

(q) Lib. 1. de Domiano, tit. 6.

(r) Speculator tit. de Jurisdictione omnium judic. super Rubric. n. 5. Joann. Garcia de Nobilitat. glos. 38. §. 3. n. 68. fol. 391.

(s) Sigi. Gelenius in dict. Epistol. liminari libri notitiæ utriusque Imperii ad Andræam Vessalion. & Lampridius in Alexandro.

(t) In l. 2. C. de Comitib. rei milit. lib. 12. & in l. Contra publicam, C. de Re milit. eodem lib.

Conde fue mas sublime, y estimado, que el de Duque, segun consta del Concilio Toledano, celebrado en tiempo del Rey Flavio Recesvinto, contado comunmente por octavo Concilio de Toledo, segun la anotacion del Maestro Juan Vasco, (u) escribiendo en las cosas del dicho santo Concilio. Y con esto conforma, que en las Relaciones, y Confirmaciones, y Escrituras dadas por los Reyes de Leon, y por los de Castilla, y Navarra, se halla, que primero se nombran los Condes que los Duques, como dignidad mas reputada.

30. Y no se puede negar, sino que estos Reynos de Castilla, Aragon, y Portugal, y Galicia fueron primero Condados, como consta del Titulo del Conde Fernan Gonzalez, primer Conde de Castilla, hijo de Gonzalo Nuñez, nieto de Nuño Rasura, Juez de Castilla; (x) y el primer Conde de Aragon fue Don Aznar, nieto de Heudo, Duque de Guiayna en Francia; y el primer Conde de Portugal fue Don Enrique de Bisanzon y Lorena, descendiente de los Duques de Lotaringia, llamada primero Austrasia, y ahora se dice Lorena.

31. En la Chronica del Rey Don Alonso el XI. (y) quando el Rey hizo á Alvar Nuñez, Conde de Trastamara, é de Lemos, é de Sarria, se dicen estas palabras: *E por que avia luengo tiempo que en los Reynos de Castilla, é de Leon no avia Conde, era duda en qué manera lo farian, é la Historia cuenta que lo fizieron de tal guisa: y el Rey asentóse en un Estrado, é troxieron una copa con vino, é tres sopas, y el Rey dixo: Tomad Conde; y el Conde dixo: Tomad Rey, y fue esto dicho por años á dos tres veces, y Tom. I.*

*comieron de aquellas sopas amos á dos. Luego todas las gentes que estaban á dixeron: Ebad el Conde, Ebad el Conde: é de allí adelante troxo pendon, é caldera; é casa, é fazienda de Conde: é todos los que antes le agorardaban así como á pariente, é amigo, fincarón de allí adelante por sus vasallos, é otros mas.*

Esta llama ridiculosa ceremonia el Doctor Molina. (z) Hoy se dan Titulos en forma de estas dignidades, y bastaria para la investidura de ellas, que el Rey de palabra llamase á uno Duque, ó Conde: como quando llama á uno Doctor, segun Bartulo, Angelo, y otros. (a) Tienen los Condes las prerrogativas que los Marqueses, y pueden traer coroneles menos relevados que los Duques, segun los pinta Casaneo. (b)

32. En resolucion, hoy en España (c) no se puede distinguir qual sea mayor dignidad, Conde, ó Marques, sino es por la dicha ley de Partida, que puso al Conde trás el Rey. Entre los Grandes de estos Reynos no hay precedencia, sino que preceden, y se sientan como llegan, y como se juntan, y respetos que se tienen, sin atender tanto á los Titulos, como á la antigüedad, calidad, y hacienda de sus casas, y personas: aunque al que los tiene doblados de Duque, y Conde, ó Marques, y Conde, se debe precedencia. (e) Y lo mismo se usa entre los otros Titulados, honrandose, y acompañandose unos á otros prontamente en todas ocasiones, y actos públicos, como lo tocó tambien Juan Garcia en su Tratado de Nobleza. (f) Los Condes, y Marqueses, no siendo Grandes, dice la dicha Pragmatica de las Cortesias, que los pueden llamar, y escribir Señoria,

Yyy no

(u) In Chronic. Hisp. tom. 1. cap. 22. Ubi quod actis antiquorum conciliorum inscribitur solum erat: *Ella Comes & Dux: Frandilla Comes & Dux.* Parlador. lib. 2. Rerum Quotidian. cap. 13. n. 22.

(x) Julian del Castillo lib. 3. *De los Reyes Godos, discurso 7.*

(y) Cap. 64. fol. 39.

(z) De Primog. lib. 1. cap. 11. n. 23. fol. 87.

(a) L. Cum salutat, ubi Angel. & DD. C. de Sent. pass. Bart. in l. 1. n. 29. C. de Dignit. lib. 10. Bald. in l. Rescripta, C. de Precib. imp. offer. Cassan. in Catal. Glor. mund. 5. part. consider. 24. casu 123. Alios refert Anton. Gom. etiam in Doctore loquens, in l. fin. Taur. n. 17. in fin. Quia verba enunciativa Princip. disponunt, clement. 1. de Probation. & etiam ex simplici, verb. Ejus inducitur privilegium, clement. 1. de Sepult. ibi: *Sub quacunque forma verborum concessa.* Maxime in favore militis, l. Ex his, C. de Testam. milit. Bart. in l. Ex hac scriptura, n. 2. & 6. per textum ibi, ff. de

Donat. quia etiam emissa propter aliud disponunt, Molina in dicto loco, n. 22.

(b) In dict. Catal. Glor. mundi in Stemate 5. part.

(c) Nec distinguit Petr. Gregor. quamvis proposuit, de Syntagm. jur. 1. part. lib. 6. cap. 9. n. 14.

(d) Barones, & Comites sedere debent penes Regem ordine consueto, & iste honor appellatur privilegium, glos. in l. Decernimus, C. de Sacrosanct. Eccles. Bonif. in Peregrin. verbo *Honores*, col. 3. fol. 235. Post Bald. in cap. Quia, col. 10. de His qui feud. dar. poss. Bellug. de Specul. Princip. rubr. 6. n. 23. Et loquitur in proposito Marinus Freccia in tractat. de Subfeud. Baron. tit. Quis dicatur Comes, lib. 1. pag. 109. n. 42.

(e) L. 1. C. de Consul. lib. 12. Marin. Frec. in tract. de Subfeud. Baron. lib. 2. §. Quis dicatur Dux, March. Com. n. 47. Et Camill. Rubel. in Addit. ad Bellug. de Specul. Princ. rubr. 1. verbo *Preside*, fol. 5. litter. E, & vide quæ supr. dixi in verb. *Duque*, in princ.

(f) Glos. 48. §. 3. n. 69. fol. 322.

no de obligación precisa, como á los Duques, aunque de ordinario se la llaman todos.

Si en la disposición de la ley, ó del Rey se hiciese mención de Duque, ó de Conde, ó de Marqués solamente, no se comprenderán las otras dignidades, como se comprenderían si dixese, los Señores Titulados, ó por otra palabra generica colectiva, segun lo disputa, y resuelve Marino Freccia. (g)

33. Quien quisiere saber los Titulos de Duques, Condes, y Marqueses, y de Obispos, y Arzobispos, que havia en España hasta el año de quinientos y sesenta y ocho, lea al Maestro Pedro de Medina, (b) y á Fray Juan de Guardiola (i) para hasta el año de noventa y uno.

34. Condes Palatinos, de quien arriba diximos su etymología, son creados por los Emperadores, y Pontífices, y no por otros Señores. (k) Pueden (aunque no en estos Reynos) (l) hacer Escribanos, y Doctores, y dár legitimaciones, y otras facultades, sin poder delegar el tal privilegio. (m) No son propriamente Condes; porque no tienen territorio, ni Condado, (n) como se requiere para verdaderamente serlo. De estos Condes Palatinos hizo mención una ley de Partida. (o)

35. Los Doctores Juristas, que por haver leído Cathedra de propiedad en Universidad aprobada veinte años, han sido jubilados, tienen de Derecho Civil, y Real, (p) y gozan honra de Condes, aunque no se practica guardarseles, porque es honra abusiva.

36. Vizconde, segun Especulador, y otros, (q) es el que por el Conde gobierna su Esta-

do, y administra en él justicia, representando su persona; y en esta significacion dice la ley de Partida: (r) *Vizconde tanto quiere decir como Oficial que tiene lugar de Conde*, que en efecto es lo mismo que Gobernador de un Condado; pero no véo que los Vizcondes en estos Reynos hayan sido, ni sean Oficiales del Gobierno, y Justicia puestos por los Condes, en la significacion del dicho Especulador, y ley de Partida; sino dignidad menor que Conde, y mayor que Baron, ó Infanzon; y de esta calidad son en Aragon, y en Francia los Vizcondes, segun Casané, Pedro Gregorio, y otros. (s) Hernan Mexia, y Garibay (t) dicen, que de esta dignidad gozaban los primogenitos de los Condes, como Mayoralzgos, que esperaban las veces paternas, y en sus ausencias tenían sus veces; y á estos se les consignaba cierta porcion del Estado de sus padres, para que gozasen de ella, hasta que viniesen á heredar el Condado, á semejanza de los Cesares Romanos, que el que havia de ser Emperador, era Cesar en vida de su padre.

37. Rico-ome (de quien en las leyes de Partida, Chronicas, é Historias se hace mención á cada paso) qual sea, es muy controvertido entre los Autores; porque el Rey Don Alonso el XI. en su Historia (u) igualaba á los sus Fijos-dalgo, y á los Ricos-omes; y en esta conformidad unas leyes de Partida, (x) 38. dando la definición del Hijo-dalgo, dicen: *Que es hijo de bien, y que este tal puede ser dicho en verdad Rico-ome*; y segun esto, no parece que el nombre de Rico-ome es Titulo, y dignidad muy sublime, y levantada; pero la resolución, y verdad es, segun Santo Thomás, y otros, (y) que en

(g) In dict. tract. de Subfeud. Baron. lib. 2. pag. 113. n. 49. & antec.

(b) In lib. De las Grandezas de España, cap. 23. fol. 26.

(i) De Nobilit. cap. 42. 46. & 47.

(k) Bald. in l. Rescripta, C. de Precibus Imperatori offer. Cassan. in dict. 5. part. consid. 24. vers. 123.

(l) Vide infra n. 165. l. 5. tit. 7. lib. 1. Recop.

(m) Alexand. in l. 1. n. 7. & ibi Jas. & DD. ff. de Offic. ejus cui mand. est jurisdic. Gregor. in l. 11. tit. 1. part. 2. verbo Conde.

(n) Bald. in cap. 1. Quis dicatur Dux, Marchio, Comes, in princ. Puteus in tract. de Duello, §. An domus, n. 7. Jason in l. Id quod, n. 23. ff. de Legat. 1. Socin. cons. 165. n. 1. vol. 2. Abbas in cap. Legebatur, de Major. & obed. Cassan. in dict. 5. part. consid. 50.

(o) Dict. l. 11. tit. 1. part. 2.

(p) L. 1. cum ibi notatis, C. de Profess. qui in urbe Const. lib. 12. Bart. in l. Alexandria, C. de Decurion. lib. 10. l. unic. C. de Comitib. & Archiatr. Sacri Pala-

tii, lib. 12. Et ista est communis opinio secundum Anton. Gom. in l. fin. Tauri n. 17. vers. Duodecimo. Et Petrum Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 6. cap. 8. n. 11. Et Marinum Freccia in tract. de Subfeud. Baron. tit. Quis dicatur Comes, n. 17. in fin. & est l. 8. tit. fin. part. 2.

(q) Tit. de Vicecomite 1. part. Maranta de Ordin. judic. 4. part. dist. 5. n. 10. Fernand. Mexia lib. 1. cap. 78. Garibay lib. 10. cap. 4. Guardiola de Nobilit. cap. 42. fol. 110. in fin.

(r) Dict. l. 11. tit. 1. part. 2.

(s) Cassan. in Catal. Glor. mundi 5. part. consid. 55. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 6. cap. 9. n. 14. in fin. Et Anton. de la Sale, lib. Quem inscripsit la Salade, lib. vel cap. 14.

(t) Ubi suprâ uterque.

(u) Fol. 157. col. 3.

(x) L. 6. tit. 9. & l. 2. tit. 21. part. 2.

(y) Div. Thom. lib. 3. de Regim. Princip. cap. ult.

en Castilla Ricos-omes se han llamado los que el día de hoy tienen calidad de Grandes en España, y son después del Rey los más principales, y mucho más que Hijos dalgo, y Caballeros Ricos, Señores de Vasallos; porque habían, y han de tener aquellos algo que las leyes de Partida reputaron por los bienes más aventajados de todos, que son tener casa, y solar, vasallage, Señorío, y suelo, ó territorio poblado de vasallos solariegos. Y así otra ley de Partida (z) los antepuso, y diferenció de los Caballeros, en quanto dixo: *Otrosí debe amar, é honrar á los Ricos-omes;* y después dice: *A los Caballeros.* En efecto el ser Rico-ome era Título, y dignidad concedida por los Reyes; y según los Autores, los Ricos-hombres eran los que hoy son Duques, Condes, y Marqueses; y á esto alude la ley de Partida, (a) que dice: *Ricos-omes, según costumbre de España, son llamados los que en las otras tierras dicen Condes, ó Barones:* Y así el Arzobispo de Toledo Don Rodrigo, después de haver contado los Prelados que se hallaron en la batalla de las Navas de Tolosa, pone los Grandes Señores seculares, llamandolos Barones: á los quales la Chronica General en aquel lugar llamó *Ricos-omes*. Y á estos Ricos-hombres llamó Grandes otra ley de Partida: (b) y en pocas leyes de las Partidas he visto este nombre de Grandes, que es lo que en Latin se llama, *Magnates*, según lo expone Gregorio López; (c) y en otra ley (d) se llama *Alto ome el que es después del Rey.* Y á esto alude lo que dice Geronymo de Zurita en sus Anales, (e) que Don Lope de Luna, hijo de Don Artal de Luna, Señor de la Ciudad de Segorbe, Rico-hombre de Aragon, casó con la Infanta Doña Violante, hija legitima del Rey Don Jayme el Segundo, su Señor natural. A este proposito hace lo que dice Alexo Venegas, y Pedro Beuter, (f) que esta palabra *Rico* es Gótica, y quiere decir hombre arrentado, ó ha-

Tom. I.

endido, quando se postpone, diciendo hombre Rico; pero quando se antepone, diciendo Rico-hombre, significa noble, y principal del Reyno. Y por esto dice, que Doña Constanza, hija del Rey Don Enrique, llamado el Noble, que se casó con el Infante Don Juan, hijo del Rey de Portugal, se llamó la Rica-hembra, que entonces era el mayor Título que de Rey abaxo se podía dar. Y para que conste, que el ser Rico-hombre era dictado, título, y dignidad grande, y sublime, hace lo que se dice en la Chronica del Rey Don Alonso el XI. (g) que Don Alvar Nuñez, aunque era uno de los Ricos-hombres de Castilla en Juros, y dineros, pidió al Rey, que le diese licencia de poder tomar Solar, y voz, ó apellido de Solar; y el Rey le hizo merced del Solar, Casa, y voz de Ribera, y Cabrera, con el Solar, y Vasallos solariegos, y junto con esto le dió la dignidad de Rico-hombre, y le hizo Conde de Trastámara, de Lemos, y Sarría (como queda dicho.) Y en la Chronica del Rey Don Pedro (h) se escribe, que Don Alonso Fernandez Coronel, aunque tenía muchas Villas, y Castillos suyos, que eran el Castillo de Montalva, Capilla, y Burguillos con sus tierras, Mondejar, Juncos, Bolaños, Casarrubios del Monte, y Torijo, con todo esto deseaba haber la Villa de Aguilar de la Frontera, y alcanzar Título de Rico-hombre: lo qual el Rey le concedió á instancia de su Privado Don Juan Alfonso de Alburquerque, dandole por insignia pendon, y caldera; porque dice la Historia, que esta era la costumbre de España, quando el Rey hacia algun Rico-hombre; y lo mismo confirman los Autores: (i) de manera, que pendon, y caldera no se daba sino al que fuese Rico-hombre: aunque en esto se contradicen Geronymo de Zurita, y Juan Garcia: (k) porque Zurita (al qual sigue Fray Juan Guardiola) dice, que según la costumbre de Castilla, y Leon, pendon, y caldera eran in-

Yyy 2

sig-

Remig. cons. 14. vol. 2. Joann. Garc. de Nobil. glos. 18. num. 20. 32. & 33. Guardiola de Nobilit. Hispana, cap. 40. fol. 112. Et ait Thom. ubi supr. *Apud Hispanos omnes sub Rege Principes divites homines appellantur, & præcipue in Castilla.*

(z) L. 3. tit. 10. part. 2.

(a) L. 10. tit. 25. part. 4. Et Gregor. in l. 23. glos. 2. tit. 6. part. 1.

(b) L. 2. tit. 9. part. 2. Et sic sentit Quesada Diversar. QQ. cap. 31. n. 5. vers. *Hi autem viri.*

(c) In dict. l. 2. & in l. 6. seq. per text. ibi.

(d) L. 4. tit. 18. part. 2.

(e) Lib. 5. cap. 90. fol. 441.

(f) Ille in declaratione vocabulorum ad lib. transit. mortis, cap. 8. in verbo *Rico*. Iste in lib. 1. suæ Histor. cap. 38. fol. 105.

(g) Cap. 64. & 75. Quesada Diversar. QQ. cap. 31. n. 5. fol. 121.

(h) Cap. 21. del año 2.

(i) Zurita lib. 4. Annalium, cap. 109. Quesada in dict. cap. 31. Divers. QQ. n. 5. Joann. Garcia de Nobil. glos. 18. n. 32. fol. 293. Frat. Joann. Guardiola in dict. tract. de Nobilit. cap. 40. fol. 112.

(k) In locis suprâ citatis.



signias, que se daban del Título, y dictado de Ricos-hombres; y Juan Garcia dice ser diferentes dignidades; porqu: no porque uno fuese Rico-hombre, luego podia traer, ni se le daba pendon, y caldera, como el ser de la Orden del Toyson, que solo se dá á Grandes; pero no todos los Grandes son de la Orden del Tuson: y asi eran diferentes dignidades, y ninguno que no fuese Rico-hombre podia traer pendon, y caldera. El pendon significaba el poder hacer gente, y la caldera el poder mantenerla, segun Pedro Beuter, y otros; (h) y dice Quesada, (m) que si el Rico-ome no podia mantener cien Soldados de á pié, ó de á caballo, no podia traer la seña *Cabdal*, que era vadera, que se concedia á hombre, que pudiese ser Caudillo, ó Capitan del Exercito. Estos Ricos-hombres en Aragon, y Castilla, segun las leyes de Partida, y Geronymo de Zurita, y otros, (n) fueron siempre de tan grande autoridad, que ninguna cosa grave, ó ardua se trataba sin su parecer, y consejo, y sin que ellos la confirmasen.

De lo dicho se averigua, que Juan Garcia (o) reprehendió sin razon á Gregorio Lopez, y á Matienzo, (p) diciendo, que no havian entendido bien la significacion de este Título Rico-hombre, refiriendole principalmente á las riquezas, pues sintieron, que significaba grandeza con riqueza, y nobleza con dignidad. Ni aun Juan Gutierrez (q) siente bien de la propiedad de este Título Rico-hombre, pues quiere que lo sea el que es adinerado solamente, y poderoso por solo el dinero para mantener mas Soldados, dando este sentido á las palabras de Santo Thomás, disonante á mi parecer, y diverso de ellas; porque el decir Santo Thomás, que regularmente nadie tiene jurisdicciones, ni municiones, sino dadas por el Rey, presupone, que Ricos-hombres eran los poderosos de vasallos, y de rentas daran por los Reyes, y que tienen el dicho Título.

39. Infanzones antiguamente en Castilla se llamaban Caballeros Hijos-dalgo, Señores de Vasallos, menores en calidad, que los Titulados de arriba, segun las leyes de Partida; (r) y estos eran hombres nobles, y de buen linage; por que entonces no havia tantos Señores de Vasallos particulares, como ahora, que los hay á cada paso, Mercaderes, y otros, sin las dichas calidades, (s) que havian de tener para serlo, y ser respetados de los Vasallos; y es cosa indigna, que la autoridad Real del vasallage se conceda á todos, y ánde tan comun; y estos tales, indignos de esta dignidad, havian de ser quitados de ella; y quando la pidiesen, punidos, segun Lucas de Pena. (t) Llamaronse Infanzones, segun Santo Thomás, (u) de Infantes, como quien dice, hombres de menor poderio, y fuerzas, respecto de los mayores: estos en Italia, y en otras Provincias se llaman Catanes, Balvasores, y Barones, y Ermunios, como mpido el vocablo de inmunes, que quiere decir libres, y esentos de todo genero de servicio; pero yo entiendo träs la varia leccion de lo escrito acerca de este vocablo, que Infanzon propriamente se dirá hoy en Castilla el noble Hijo-dalgo, Señor de algunos Vasallos de poca tierra, y jurisdiccion: y los Hijos-dalgo en Castilla se llamaron Infanzones en tiempo del Conde Fernan Gonzalez, como lo afirma Garibay, (x) y Fray Juan Guardiola, (y) diciendo, que dos Infanzones de Velasco vinieron al Conde Fernan Gonzalez, quando fue á hacer guerra al Rey Almanzor; y esta es en suma la verdadera acepcion de Infanzon; pero de esta etymología, mas por extenso, así en Navarra, como en Vizcaya, vease lo que nuevamente puso Juan Gutierrez en su libro de Prácticas Questiones por los Vizcaínos, en defensa de lo que Juan Garcia havia escrito en su perjuicio: y tambien se vean otros Autores, (z) que escribieron de ello, y de las dichas dignidades Catanes, Balva-

SO-

(l) In dict. lib. 2. cap. 38. fol. 115. Joann. Garc. de Nobilit. dict. glos. 18. n. 32. fol. 293.

(m) Ubi supra.

(n) Dict. l. 6. tit. 9. part. 2. & l. 2. tit. 18. part. 3. Zurita lib. 2. Annalium, cap. 5. Guardiola ubi supra.

(o) Ubi supra num. 32.

(p) Gregor. in dict. l. 10. tit. 25. part. 4. in glos. Ricos omes. Et Matienzo in dict. l. 11. tit. 7. lib. 5. Recop. glos. 2. in princip. fol. 197.

(q) In lib. 3. Pract. quest. 16. n. 123. vers. *Ultimo*.

(r) L. 13. tit. 1. part. 2. junta l. 11. & l. 2. ibidem, & l. 10. tit. 25. ead. part. & ibi Greg. & Matienzo in l. 11. glos. 2. tit. 7. lib. 5. Recop. n. 32.

(s) Bald. in Feud. de Leg. Conrad. §. ead. l. Bellug. de Spec. Princ. rubr. 22. §. Et quia, n. 4. in fin. fol. 119.

(t) In l. Contra publicam, col. 7. ad fin. C. de Jure Fisci, lib. 12.

(u) In Opusc. de Reg. im. Princip. lib. 3. cap. fin.

(x) In 1. part. Comp. endii Hist. Hisp. lib. 10. cap. 9. pag. 523. in fin. & lib. 21. cap. 11. pag. 29.

(y) De Nobilit. cap. 28. fol. 68.

(z) Cassan. in Catal. Glor. mund. 5. part. considerat. 56. Gregor. & Matienzo ubi supra. Zurita in Annal. lib. 1. tom. lib. 2. cap. 64. fol. 102. col. 4. Petrus Anton. Beuther lib. 2. *De la Coronica de España*, c. 5. Guardiola ubi supra, cap. 28. fol. 68. & cap. 43. fol. 117.

Fer-

ores, Barones, y Ermudios, y Principes. (a)

De lo dicho se infiere, que los dichos Titulos de Duque, Marqués, y Conde fueron en un tiempo administraciones temporales, y personales, y no perpetuos; pero despues, por los servicios, y lealtad, y fe de los que en ellas servian á los Reyes se les dieron en feudo, ó por contratos, con rentas, y jurisdiccion subordinada á la suprema del Rey, como adelante veremos.

40. Diximos arriba, que los Señores de Vasallos en sus Estados, y Villas son Vicarios de los Reyes, y Corregidores perpetuos, y decimos, que pueden como ellos usar de jurisdiccion, y Señoría, conforme á los Privilegios que de ellos tienen, ó segun la antigua costumbre, que les ha sido, y es guardada, (b) como quiera que el Condado, y los otros Estados, y Señorios, y Baronías, son como Provincias, pues tienen sus gobiernos, y regimientos. (c)

41. Jurisdiccion primera de lo dicho es, que en otro capitulo diximos, (d) que á los Emperadores, y Reyes pertenece solamente elegir Corregidores, y Magistrados: decimos, que mediante los dichos Privilegios, ó costumbres, pueden los dichos Titulos, y las Universidades, Prelados, y Señores de Vasallos particulares elegir Juces, que usen de jurisdiccion civil, y criminal, ordinaria, y delegada (e) en sus Estados, y tierras, y Alguaciles, y Ministros que la executen, segun la comun opinion, y leyes de estos Reynos, y Estrangeras. (f) Y así como los Reyes pueden compeñer á sus subditos para que acepten los tales Oficios, aunque sean Caballeros, y esentos (como en otro capitulo diximos) (g) tambien los Señores podrán apremiarlos en sus tierras para el uso, y exercicio de ellos: 42. bien así como á los Tutores, y Curadores de los menores, (h) para que acepten las tutelas, y curaduras.

43. Ampliacion II. es, que pueden los dichos Señores de Vasallos, Seglares, y Eclesiasticos, elegir, y nombrar en sus Pueblos Escribanos indistintamente, (i) así para los Autos Judiciales, como para contratos, y Testamentos, y otras Escrituras extrajudiciales, no embargante, que por ocasion de una ley de Partida, de esto ultimo dado Gregorio Lopez, (k) porque el poder elegir los tales Escribanos, es ramo de Señorio, (l) 44. y porque la costumbre (que en esto dá derecho) (m) lo tiene ya introducido. Y á los Escribanos que así nombrasen los Señores por el tiempo que fuere su voluntad, no pueden quitarlos sin causa justa, segun resuelven Burgos de Paz, y Mieres. (n)

45. Aquí se pudiera disputar, si estos Escribanos de Señores podrán fuera de sus territorios hacer contratos, ó Testamentos entre los Vasallos, y entre otros; pero por no detenerme en materias estrañas de mi intento, lo

Ferdinand. Mexia in suo Nobiliari. lib. 1. c. 88. fol. 188. Remig. de Immunit. Eccles. ampliat. 22. vers. *Valet statum*. Joan. Gutierr. lib. 3. Pract. QQ. quæst. 17. & 18. n. 241. cum anteced. & sequentib. pag. 283. Et quæ tradit Aceved. in Rubric. tit. 2. lib. 6. Recop. n. 140. usque ad 143. & 148. & 175. Et Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 6. cap. 10. & 11. de Baronibus tradit latè Marinus Freccia de Subfeud. Baronum, lib. 1. fol. 11. n. 2. & seqq.

(a) Freccia ubi supr. lib. 2. §. Quis dicat. Princeps, pag. 119. Post Lucam de Penna in Rubr. C. de Princ. agent. in rebus. Bos. in Practic. tit. de Princip.

(b) L. 2. & 18. tit. 4. part. 3. & l. 12. tit. 1. part. 2. Paul. Castrens. consil. 34. in princip. & n. 1. Cassan. in Catalog. Glor. mundi 11. part. consid. rat. 6. fol. 216. in princip. vers. *Edicere autem*. Anton. Gom. in l. 40. Taur. n. 111.

(c) Glos. verbo *Id est*, in l. fin. C. de Præscript. long. temp. Bell. g. de Spec. Princip. rubr. 23. §. Sed pone, n. 15. ad fin. Anton. de Butrio in c. Nimis, de Jur. jur.

(d) Supr. lib. 1. cap. 2.

(e) Abb. in cap. Cæterum, de Judic. col. 5. Bald. in l. 1. quæst. 6. de Offic. Consul. & in l. fin. C. de Offic. Practic. vig. Marinus Freccia in tract. de Subfeud. Baronum, lib. 2. §. Decimarertia, pag. 345. n. 1.

(f) Maranta de Ordin. judic. 4. part. dist. 5. n. 10.

ubi dicit comunem opinionem. Avendañ. in cap. 1. Prætor. num. 9. vers. *Secundum*. Gregor. in l. 2. tit. 4. glos. 1. part. 3. per textum ibi, & dict. l. 12. tit. 1. part. 2. & l. 1. tit. 9. lib. 3. & l. 1. tit. 15. lib. 4. Recopil. Et Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 47. cap. 40. n. 17. ad fin.

(g) Supr. lib. 1. cap. 15.

(h) L. Si quis magistratus, ff. de Muner. & honorib. Petrus Antib. in tract. de Muner. §. 4. n. 30.

(i) Glos. Innocent. & alii in cap. Cum P. Tabellion. de Fide instrument. Aufser. de Potest. Ecclesiast. super laic. n. 27. Montal. in l. 3. tit. 19. part. 3. Avendañ. in cap. 10. Prætor. n. 2. & seqq. Covarr. in cap. 19. Pract. in fin. vers. *Auctoritas*, & ita intelligunt DD. communiter secundum Greg. in dict. l. 3. in glos. penult. Burg. de Paz in l. 3. Tauri, n. 1057. fol. 312. cum seqq. Aceved. alios referens in l. 1. tit. 25. n. 4. & 8. lib. 4. Recop. Post Baldum in l. Rescripta, n. 6. C. de Precib. Imp. offer.

(k) In dict. l. 3. tit. 19. part. 3. glos. *Juegadores*, per textum ibi.

(l) Argumento dict. l. 12. tit. 1. part. 2.

(m) Burg. de Paz ubi supr. n. 1062. & seqq.

(n) Burg. de Paz in cons. 21. per totum, & Mieres de Majorat. 4. part. quæst. 10. n. 6.

lo remito á lo que escriben los Doctores. (o)  
46. Notarios de los Reynos, que llamamos  
Escribanos Reales, solo el Rey los nombra:  
(p) y estos en las tierras de Señores no pue-  
den exercer sus Oficios. (q)

47. En quanto á si los Señores de Vasallos pueden arrendar las Escribanias de sus tierras, y les comprehende la prohibicion de la ley Real, (r) que veda á los Corregidores arrendar Alguacilazgo, y Escribanias, y otros Oficios; y si la nueva Pragmatica, que prohibe servir las Escribanias por substitutos, los comprehende tambien, digo, que la dicha arrendacion es prohibida á los Señores por ley Real, y es peligrosa en conciencia, aun con las condiciones que pone Fray Antonio de Cordova: (s) y asi entendí, que en los Estados del Duque del Infantado no se arrienda ninguna Escribania por parecer suyo: lo qual guardan mal otros Señores de Vasallos, que veo las arriendan, y en tan subidos precios, que si los Escribanos no roban, no pueden pagar la renta, y comer: y de esta manera están los Señores debaxo de aquella grave reprehension del Profeta Isaías, (t) que dice: *Tus Principes son infieles compañeros de los ladrones*, y está claro, pues ellos, y el Escribano reparten entre sí lo que el uno hurta, y el otro dió ocasion de hurtar. Pero la dicha Pragmatica de no servirlos por substituto, no habla con los Señores, ni con los Concejos que tienen derecho de nombrar Escribano, pues no tienen aptitud para exercer los tales Oficios: á los quales Concejos dán Provision los Señores del Consejo, para que arrienden las dichas Escribanias en moderados, y justos precios, no trayendolas en pregon, sino dandolas en arrendamiento, por concierto, y eleccion del Ayuntamiento.

48. De lo dicho se infiere, que asi como no puede ningun Escribano Real hacer Autos, ni Escrituras de entre partes, Obligaciones, ni Testamentos en los Pueblos del Rey, donde hay Escribanos públicos del Número, conforme á lo dispuesto por unas leyes Reales; (u) tampoco podrán hacerlo en los Pueblos de Señorío, donde por arrendamiento, ó por merced del Señor hay nombrados Escribanos públicos, só pena de la nulidad. (x)

49. Ampliacion III. es, que asi como los Reyes por razon del Señorío, y tributos que les dán sus subditos, están obligados á tener seguros los Mares, y los caminos de sus Reynos, para que en ellos no se hagan robos, ni malfechos; (y) tambien los Señores de Vasallos, y Prebados en sus tierras están obligados por los Portazgos, y derechos que llevan; y aunque no los lleven, por el mero imperio que exercen, asegurarlos, y guardarlos, para que los pasageros, y naturales no sean robados, ni maltratados; y si por su descuido, negligencia, ó falta en esto, padeciesen, demás de pecar gravemente, estarán obligados á dar cuenta, y satisfaccion de los tales insultos, robos, y homicidios, y daños, sin que la ignorancia los escuse, pues están obligados á la tal guarda, y custodia exactísimamente, mas que el Pastor á la del ganado, y el Carcelero á la de los presos, salvo si el delito se hiciese de noche, ó con mucha gente poderosa, ó en el fin del distrito, y termino, y se pasasen á otro territorio, ó se cometiesen entrochas, y partes inusitadas, y desusadas, ó estando los caminos ocupados con aguas, que en estos casos disculpa tendrían los dichos Señores de los tales sucesos. (z)

50. Ampliacion IV. es, que asi como el Rey

(o) Paul. Castrens. cons. 34. n. 1. vol. 2. Felin. in cap. Cum P. n. 18. de Fide instrum. Roland. cons. 91. incip. *Nervus praesentis*, vol. 3. Orosc. in l. Omnia, col. 268. numer. 15. ff. de Offic. Praef. urb. alios citat Burg. de Paz, in dict. l. 3. Tauri, n. 1061. ad quem se remittit Aceved. in Rubr. tit. 25. n. 10. lib. 4. Recop.

(p) Innocent. in dict. cap. Cum P. Tabellio, & Greg. in dict. l. 3. part. glos. fin.

(q) Paul. Castrens. ubi suprâ, Avendañ. in dict. c. 10. Prator. n. 4. & 7.

(r) L. 13. tit. 6. lib. 3. Recop. Avil. in cap. 16. Prator. glos. *No arrendará*, in fin.

(s) In lib. Questionum, quæst. 117.

(t) Cap. 1. *Principes tui infideles, socii furum*.

(u) L. 8. tit. 5. lib. 3. & l. 1. tit. 25. lib. 4. Recop.

(x) L. 1. tit. 25. lib. 4. Recop. Rebuf. in tom. Constit. Francie, tit. de Litter. oblig. art. 2. glos. 1. n. 37. Didac. Perez in l. 2. tit. 5. lib. 2. Ordinam. col. 435.

Avendañ. in cap. 10. Prator. n. 4. & 7. vers. *Idea*. Aceved. in dict. l. 1. n. 6.

(y) Marth. de Afflict. in tract. de Jur. prothom. in princ. leg. incip. *Nota primo*, n. 5. Ripa in l. Quo minus, col. 4. ff. de Fluminibus. Luc. de Penna in l. Annonas, C. de Erogatione milit. ann. lib. 10. Avendañ. in cap. 1. Prator. n. 12. vers. *Aut enim quaritur*, fol. 5. l. 3. tit. 19. part. 2.

(z) De quo vide l. 5. tit. 7. part. 5. Hostiens. in cap. Postulante, de Foro comp. & in Summ. tit. de Censib. §. Ex quibus, col. penult. vers. *Breviter puto*. Bart. in l. Ne quid, & ibi Addito, ff. de Incend. ruina. Capolla de Servic. rustic. cap. de Servic. viz. n. 50. Archidia. in cap. Si quis peregrinus 24. quæst. 3. Bald. in capiti. §. Marchio, col. 2. vers. *Extra queros*, de lris qui feud. dare poss. in feud. & in l. Si ita, §. Dominus, ff. de Usu, & habitac. Capic. decis. 27. & alii, quos referunt, & sequuntur Palac. Rub. in c. Per vestras, ad fin. ampliat.

Rey manda tomar residencias á sus Corregidores, Regidores, y Oficiales, y otros Oficiales públicos, y revér las cuentas de sus propios, y positos; y tambien los Señores, y Prelados pueden proveerlo, y mandarlo en sus tierras, sin embargo de uso contrario, pues sería contra buenas costumbres, como en otra parte diremos: (a) y así lo sentenció la Chancillería de Granada pocos años há en favor del Conde de Priego, para que pudiese tomar las dichas cuentas en su Villa de Cañaveras: lo qual pueden hacer por orden de sus Alcaldes Mayores, ó Jueces particulares de Cuentas, aunque á los tales Señores no les pertenezca el conocimiento, y jurisdiccion en primera instancia; porque tambien esto es ramo de Señorío, como dice la dicha Ley de Partida, (b) y lo permite la Pragmatica de los Pósitos; (c) pero en lo que toca á la visita de Escribanos ha proveído el Consejo nuevamente, que en el Reyno de Galicia puede la Audiencia Real enviar á visitar los Pueblos de Señorío, no embargante las contradicciones de los Señores, y Obispos que tienen vasallos, y sin embargo que les havian tomado ellos residencias á los dichos Escribanos, y que no havia querellosos; 51, porque el Rey, así por la omision, y negligencia de los Señores, (segun adelante diremos) (d) como por algun otro respeto, y causa, puede resumir la jurisdiccion de ellos, y de otras personas particulares, y de los Pueblos, (e) y entrar en ella.

52. Ampliacion V. es, que así como el Rey tiene fundada su intencion de Derecho para que se presume ser Realengas las tierras

valdías, rompidas en los Pueblos de sus Reynos: asimismo los Señores de vasallos fundan su intencion para la propiedad, y Señorío de las tales tierras solariegas, constando del privilegio, y concesion del territorio, y jurisdiccion, no siendo las dichas tierras de los Concejos, ni de otros particulares antes, al tiempo de la concesion hecha por el Rey al Señor; y el mismo Señorío, y propiedad, que era del Rey, será del Señor á quien se concedió: el qual se subrogó en el lugar, y derecho Real; (f) y así se ha de entender, é interpretar favorablemente el privilegio, y concesion hecha por el Principe. (g)

53. De lo qual se infieren dos artículos que tratan los Doctores: (b) uno, si podrán venderse los tales valdíos por el Rey: y el otro, 54. si despoblándose, y yermándose estos Pueblos, se presumirá, que los terminos, y pastos, que no eran de particulares, sino públicos, y concejiles, son de los Señores, cuyo es el territorio.

55. Ampliacion VI. es, que así como al Rey pertenece ser consultado sobre imponer pena capitale al Regidor, ó persona principal de su tierra, (i) ni mas, ni menos pertenece este derecho á los Señores de Vasallos, por la jurisdiccion, y mero, y mixto imperio que tienen. (k)

56. Ampliacion VII. es, que así como el Rey, y sus Jueces pueden condenar á pena de carcel perpetua, segun en otro capitulo diremos, (l) pueden los Señores, y sus Jueces condenar en ella, (m) ó en la conmutacion de Galeras, ó otras penas, como alli se dirá.

Am-

pliat. 9. n. 8. & 9. pag. 546. de Donat. inter vir. & ux. Avend. ubi supr. Gregor. in dict. l. 5. glos. 7. & 8. D. dac. Perez in l. 4. tit. 16. lib. 8. Ordin. pag. 329. col. 1. vers. *Et quod dominus*. Burg. de Paz in l. 3. Tauri, numer. 453. fol. 226.

(a) *Infra* lib. 5. cap. 4. n. 2.

(b) L. 12. tit. 1. part. 2.

(c) L. 9. tit. 5. lib. 7. cap. 13. Recop.

(d) *Hoc* cap. n. 74.

(e) Bald. in l. Qui se patris, n. 14. vers. *Unde potest*, C. Unde, lib. Natta, cons. 636. n. 34. Mantica de Conject. lib. 3. tit. 1. n. 32. Belluga de Specul. Princip. rubric. 23. §. Sed pone, n. 13. fol. 130. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 47. cap. 21. n. 24.

(f) Zas. in Rubr. n. 11. ff. de Jurisdic. omn. judic. Avend. in cap. 4. Prætor. n. 5. 6. & 7. Mexia super l. Toleti 2. part. fundam. 9. n. 16. Et Mieres de Majorat. 4. part. quest. 20. n. 4. cum seqq. Et Aceved. l. 13. tit. 7. lib. 7. Recop.

(g) L. 1. ff. de Const. Princip. Innoc. per text. ibi, in cap. Cum dilecti, de Donat. Bald. in l. Nec avus, C. de Emancip. liberor.

(h) Avend. in dict. cap. 4. Prætor. vers. *Fallit tamen*, col. 4. & in cap. 12. n. 19. & 20. vers. *Et sic*, & n. 24. vers. *Præ maxime*. Gregor. in l. 26. glos. 4. ad fin. tit. 3. 1. part. 3. facit l. 4. vers. *Y si ballaren*, tit. 7. lib. 7. Recopil. Mieres de Major. dict. 4. part. quest. 20. n. 17. & seqq. fol. 463. Mexia super l. Tolet. 2. fundam. 9. part. n. 49. fol. 87. Et late de primo art. pro utraque parte Humada in Scholiis ad Gregor. Lup. in l. 5. tit. 26. glos. 6. n. 4. & seqq. part. 2.

(i) L. 1. ff. Quando provoc. sit, l. Divi fratres, §. de Decurion. ff. de Poenis. Cassan. in Catalog. Glor. mundi 5. part. consider. 24. casu 65. Parlador. lib. 2. Rerum Quotidian. cap. 1. n. 2.

(k) *Ex supradict.* isto cap. n. 40.

(l) Lib. 3. cap. 15. n. 7.

(m) Bald. in Authent. Interdicimus, C. de Sacros. Eccles. Bellug. de Specul. Princip. rubr. 23. §. Dicamus, n. 7. fol. 126. Quamvis de jure civili quis non debeat condemnari ad perpetuum carcerem, l. Aut damnus, §. Solent, ff. de Poenis, tamen si fiat, valet, cap. Quamvis carcer. de Poenis in 6.

57. Ampliacion VIII. que los Jueces de Señores, estando en los Oficios, y aun en las Residencias de ellos, gozan de las honras, franquezas, provechos, é inmunidades que pertenecen á los vecinos privilegiados de los Pueblos, bien así como los Jueces del Rey, y segun en otra parte dirémos. (n)

58. Ampliacion IX. es, que pueden los Señores de vasallos en sus tierras echar vandos, y pregones, en que prohiban el traer armas, y sacar trigo, ó otras cosas de su distrito por la buena gobernacion, y pacificacion de los subditos. (o)

59. Ampliacion X. es, que los Señores de Vasallos Titulados, y los Infanzones, que segun arriba diximos, eran Caballeros, Señores de Villas, y Castillos, precederán, estando en sus tierras, en los asientos, y lugares á los Pesquisidores del Rey, que no sean Alcaldes de Corte, ó Jueces perpetuos: bien así como los Corregidores, y Jueces Ordinarios del Rey preceden á los delegados, segun en otro capitulo dirémos, (p) respecto de que los Señores de Vasallos se reputan como Corregidores perpetuos, aunque esto no se practica.

60. Ampliacion XI. es, que no pueden los Vasallos de Señores ponerles demanda, ni los Jueces mandarles citar sin consulta del Rey, como mandó el Emperador Zenon que se hiciese, quando se pusiese demanda contra su hacienda, y casa, (q) aunque no hallo recopilada la ley del Ordenamiento Real, que disponia esto de los Señores, (r) segun lo que trahen Avendaño, y Marino Freccia: (s) pero es de Derecho, como quando el liberto pone demanda al patron; (t) y aun en la Corte véo, que no se cita, ni emplaza á ningún Señor, ni se le hace requerimiento extrajudicial, sin expresa licencia de la Justicia, aunque sea de pedimento de persona que no sea su vasallo: lo qual se hace, y estila por respeto del Señor, y seguridad del Escribano.

61. Ampliacion XII. es, que así como

á los Reyes, que no saben defender sus Reynos, y administrar la justicia, y conservar la paz, mayormente á los Religiosos, y pobres, ni saben recuperar lo perdido, justamente se les puede dár Curador, y Coadjutor; lo mismo es á los Duques, y Titulados, y otros Señores de Vasallos que tienen jurisdiccion: lo qual es caso especial, y singular, porque á las otras personas particulares no se dán Curadores, sino es siendo furiosos, ó pródigos; y lo mismo sería si el Rey, ó el Señor estuviese del todo inutil para la dicha administracion. (u)

62. Ampliacion XIII. es, que se podría disputar, si los Señores de Vasallos, teniendo costumbre de ello, podrán dár licencias para asignar salarios cada año de los propios de sus Pueblos al Médico, y Barbero, y á otros Oficiales públicos, de que en otro capitulo harémos mencion: (x) y por el consiguiente, para hacer repartimientos entre los vecinos de tres mil maravedis arriba, y para hacer edifiçios públicos á costa de los propios, en los casos permitidos por la leyes, compeler á los Concejos que los hagan, y fabriquen, segun dirémos en otro lugar, (y) por ser todo esto ramo del Señorío, y jurisdiccion concedido á los Señores, como dixo la dicha ley de Partida; (z) pero porque el Rey es supremo, y universal Señor, y administrador de sus Reynos, como en otros capitulos decimos, (a) se observa, y practica, que sobre todas estas licencias comunmente se ocurre á los Señores del Consejo, y es lo mas seguro no concederlas, sino remitirlo á ellos.

63. Ampliacion XIV. es, que se podría tambien dudar, si los Señores de Vasallos en sus tierras, y Señoríos, precediendo la dicha justificacion, podrán dár licencias para arrendar, acensuar, y enagenar los propios de Concejo, mayormente si tienen costumbre de darlas; porque el que tiene imperio, y dominio en un territorio, tiene asimismo el Señorío para administrar las cosas pú-

(n) Lib. 3. cap. 1. n. 24. & lib. 5. cap. 1. n. 58.

(o) Alexand. consil. 124. col. 2. vol. 4. consil. 694. col. 2. Hamodeus cons. 108. col. fin. Roland. consil. 3. n. 14. & seq. vol. 2.

(p) Hoc lib. cap. fin. n. 61.

(q) L. Bené à Zenone, & ibi glos. verbo *fusione*, C. de Quadrien. præscript.

(r) L. 6. tit. 2. lib. 3. Ordin.

(s) Avendañ. in cap. 11. Prætor. n. 4. Frecc. in tract. de Subfeud. Baron. lib. 2. pag. 364. auctorit. 32.

(t) L. Venia, ff. de In jus voc.

(u) Cap. Grandi, de Suppl. negligent. prælat. Bald. in l. Post susceptam, ff. de Excus. tutor. & latè Specul. in tit. de Feud. §. Quoniam, ad fin. Bertach. in Repert. verbo *Reus*, versic. *Trigesimoquinto*. Avil. in Proem. capit. Prætor. glos. *Regimiento*, n. 12.

(x) Infrà lib. 5. cap. 4. n. 10.

(y) Infrà lib. 3. cap. 5. n. 49.

(z) Dict. l. 12. tit. 1. part. 2.

(a) Suprà lib. 1. cap. 2. n. 14. & seqq. & infrà lib. 5. cap. 4. n. 3. & 64.

públicas de él; (b) pero esto no se puede hacer, y se debe entender, como adelante decimos en este mismo capítulo. (c)

64. Ampliación XV. es, que podrán los Señores de Vasallos, como el Rey, y sus Juces superiores, ofrecer, y pagar de los Proprios de los Concejos premio al que manifestáre, ó prendiere algun delinquent: lo qual no pueden hacer los Corregidores sin los Ayuntamientos, como en otro lugar diremos. (d)

65. Ampliación XVI. es; que pueden los Señores de Vasallos, y sus Juces condenar en las penas, y calumnias de desprecios, y omelillos, y en otras pecuniarías, y aplicarlas á su Camara, y Fisco, como los Reyes, y sus Juces, (e) aunque no pueden confiscar bienes, como adelante verémos.

Ampliación XVII. que así como las Reynas por caso especial pueden ser Juces, y gobernar sus Reynos, lo pueden tambien ser, y hacer las Condesas, y otras Señoras de Vasallos, como adelante diremos. (f)

Ampliación XVIII. que así como á las Reynas se hacía la misma honra, siendo viudas, que se les hacía antes, tambien sea lo mismo con las Señoras Tituladas, como tambien verémos adelante. (g)

66. Pero en muchos casos la jurisdiccion, y poderio de los Duques, Prelados, Condes, y Marqueses, y de otros Señores de Vasallos, no tiene en estos Reynos los atributos, y calidades, que la de los Reyes, y de sus Corregidores, y Juces, salvo que en los Reynos de Valencia, Aragon, y Cataluña, los Señores de Baronías, y de Vasallos tienen algunos ple-

*Tom. I.*

na jurisdiccion, y se acaban ante ellos los negocios: Y los casos de falencia, en que la jurisdiccion de los Señores de Vasallos en sus tierras, no es como la de los Reyes en sus Reynos, son los sigüentes.

67. Falencia primera es; que aunque los Reyes de España no reconocen al Imperio, ni superior en lo temporal, porque ellos la ganaron, y libraron de la servidumbre, primero de los Romanos, y despues de los Moros, segun una ley de Partida, y una glosa del Decreto, y varios Autores, (b) (aunque un Juan Feraldo, Francés, (i) por ensalzar mucho á su Rey, dixo, que el nuestro era subdito al Imperio, no siendo tan llana la cesion del suyo, segun Camilo Borrelo: (k) y si les fué licito eximirse, resuélvelo Pedro Belluga; ) (l) 68. pero los Señores de Vasallos son subditos, y sujetos en todo á los Reyes, y á obedecer sus Cartas, emplazamientos, y llamamientos, como sus vasallos, (m) segun lo dice una Ley Real: (n) lo qual no se entiende de los Señores libres; de quien atrás hicimos mencion.

69. Falencia II. es, que á los Reyes compete traher Corona Real en sus Armas, y sentarse en Solio, y lugar levantado; y usar de otras ceremonias, preeminencias, (o) y títulos, que denotan ser supremos, y soberanos Señores en lo temporal en sus Reynos, lo qual se llama Regalías: de las quales, entre otros Autores, juntó Casanéo doscientos y ocho casos; pero los Duques, y Señores de Vasallos de estos Reynos no pueden usar de estas mayorías, y regalías, aunque les fuesen concedidas. (p)

*Zzz*

*Fa-*

(b) Bart. in tractat. de Albeo; col. 4. Avend. in cap. 22. Prætor. n. 24. Mexia super I. Tolet. 2. fundament. 9. part. n. 88. & seq. fol. 47.

(c) Fallent. 41. n. 153.

(d) Avil. in cap. 1. Prætor. glos. *Salario*, n. 9. vers. *Quinto limita*, & dicam infra lib. 5. cap. 4. n. 18. & cap. 7. n. 18.

(e) Guido Pape decis. 76. Avend. in cap. 7. Prætor. n. 1. & dicam infra lib. 5. cap. 6. n. 2. & 3. & infra hoc cap. n. 110.

(f) Hoc cap. n. 225.

(g) Hoc cap. n. 225.

(h) L. 18. tit. 5. part. 1. glos. in cap. *Adrianus*, 63. distinct. Bald. in l. Ex hoc jure, ff. de Justit. & jur. Menchac. lib. 1. Controvers. illustr. cap. 22. n. 11. præter plures DD. quos vide infra lib. 3. cap. 2. n. 4. Covarr. in cap. 1. Practic. n. 1. & seq. Burg. de Paz in Procem. II. Tauri, n. 32. Post Andr. de Isern. in Prælud. feud. quæst. 1. Henric. in cap. Si diligenti, de Præscrip. & DD. in cap. Venerabilem, qui filii sint leg. & in l. Benè á Zenone, C. de Quadr. præscript. Oldrad. consil. 69. Palac. Rub. in Introduçione ad repet. cap. Per vestras, n. 18. Esquivel. de Gab. l. 1. part. 0.4. & 7. Ubi alios

citat, & Patlador. lib. 2. Rerum Quotidian. cap. 23. n. 3. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 44. §. Videamus, fol. 91. n. 6. & ibi Addit. littera D. Et Bermondus de Public. concub. col. 376. Castro de Justa hæret. punitione; lib. 2. cap. 22. col. 11. Alios refert Spino in Specula testam. glos. 33. n. 74.

(i) In tractat. de Jurib. & privileg. Francorum, n. 3. (k) In Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. His igitur, fol. 39. littera A, & in rubric. 14. litter. D: Post Bellug. ibi, §. Videamus, fol. 91. n. 6. post Isern. Henric. & Luc. de Penna ubi suprâ contententes, liberum esse, & non subditum Imperio.

(l) In dict. n. 6. cum seqq. & n. 24. cum seqq.

(m) Molina de Primogen. lib. 1. cap. 13. n. 48. Et Velazquez in l. 40. Taur. glos. 2. n. 43.

(n) L. 11. & 16. & ibi Gregor. verb. *A su Corte*, tit. 13. part. 2. l. 16. & seq. tit. 25. part. 4. & l. 1. & 8. tit. 12. lib. 4. Recop. & l. 1. tit. 10. lib. 5. ibi. Et quæ tradit Aceded. in dict. l. 1. tit. 12. n. 45.

(o) L. 8. tit. 1. lib. 4. Recop. & dicam infra dict. lib. 3. cap. 2. n. 1. & seqq.

(p) Constat ex traditis infra hoc cap. 87. n. & seqq. & n. 218. & seqq.

70. Falencia III. es, que aunque concedida, ó vendida por el Rey la Villa, el Vasallage, el Territorio, ó el Castillo, era visto con la Universidad concederse, y venderse la jurisdiccion, y dignidad anexa á ello; (q) pero por las leyes de Partida, (r) y otra ley Real (s) mas nueva (que quitó muchas dudas) no se comprehenderá en la tal concecion, ó venta, jurisdiccion alguna, si por palabras expresas, y claras no se dixese, ó significase, y con uso, y exercicio de ella por tiempo legitimo no se prescribiese: y así, y no estando comprehendida, ni prescrita la dicha jurisdiccion, no la podrán los Señores de Vasallos exercir en primera, ni en segunda instancia como la puede exercir, é introducir el Rey en sus Señoríos; (i) 71. y esto es por dos razones: una, porque los mas Pueblos de estos Reynos tienen derecho de elegir Alcaldes Ordinarios, que conozcan de primera instancia por privilegio, ó costumbre, (u) 72. de la qual no deben ser privados, ni con otros Jueces adjuntos á ellos por los Señores oprimidos, pues con esta costumbre, y condicion fueron enagenados: 73. La otra razon es, porque en el Rey de España reside la jurisdiccion de sus Reynos, (x) 74. y solo él puede embiar Jueces que conozcan de primera instancia con los Alcaldes Ordinarios, y aun contra voluntad de los Pueblos: (y) lo qual no pueden los Duques, Condes, Marqueses, ni los Prelados: y así la Chancillería de Valladolid condenó al Conde de Cornuña el año pasado de ochenta y nueve en Vista, y este de noventa y dos en Revista, á que no pudiese

poner Alcalde Mayor en la su Villa de Daganzo, ni que el tal Alcalde Mayor conociese en primera instancia á prevencion, por no haver mostrado bastante Titulo, ó costumbre de ello: solo se le permitió en la Revista, que en los casos, y cosas arduas, á pedimento del Concejo, ó de otra qualquier persona particular, pudiese el Conde embiar Juez á la dicha Villa, que conozca de las dichas causas: aunque han sido (á lo que entiendo) las primeras sentencias que sobre esto se han dado contra Señores de Vasallos: y despues he sabido, que por la Villa de Cervera se sentenció lo mismo en la dicha Real Audiencia contra el Conde de Aguilar, Señor de ella.

75. Pero si en la venta, ó donacion de la Villa se dixeren palabras, que denoten haver sido voluntad, é intencion del Rey conceder la jurisdiccion de ella, derecho tendrá á ella el Señor, si la usó, y exerció, atento á unas palabras de la dicha ley, (z) bien consideradas por los Autores modernos. (a)

76. Falencia IV. es, que aunque por Titulo, ó costumbre le pertenezca al Señor de Vasallos el mero, y mixto imperio con toda, ó plena jurisdiccion, esto se entiende quanto á la primera instancia; y así, juntamente con los Alcaldes Ordinarios, que el Concejo pone, puede el Señor poner otro Juez, que se llame Alcalde Mayor, igual en jurisdiccion con ellos, como puede tambien poner Guardas de los montes, y términos con las puestas por el Concejo; pero no se apelará del tal Alcalde Mayor para ante el Se-

(q) L. 1. §. Cum urbem, ff. de Offic. Praefect. urb. Bart. ibi, & in l. Inter eos, ff. de Acquir. rerum domin. ubi bene distinguit: & idem Bart. & DD. maxime Jas. in l. 1. ff. de Jurisdic. omn. judic. Bald. in l. pen. C. de Bon. qua liber. Corn. consil. 189. n. 1. & consil. 321. n. 8. vol. 4. Idem Jas. consil. 45. col. 3. vol. 12. Joann. Faber. in Authent. Statuimus, C. de Episcop. & Cleric. Avend. in cap. 5. Praetor. n. 10. Suarez allegat. 6. n. 6. & 15. Covarr. Practic. QQ. cap. 1. n. 10. Ubi opinatur esse communem opinionem, Gregor. in l. 68. verb. *Tal Villa*, tit. 18. part. 3. Didacus Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. Ordin. col. 756. Matienz. in l. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. glos. 2. n. 24. Contrad. in Templo judic. lib. 1. cap. 1. §. 4. verb. *Jurisdictiones concedit*, n. 5. fol. 71. Mieres de Majoratib. in 4. part. quæst. 20. n. 19. fol. 463.

(r) L. 9. tit. 4. part. 5. & l. 5. tit. 15, part. 2. & l. 12. tit. 1. part. ead.  
(s) Dict. l. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. ibi: *Expresamente*, Gregor. in dict. l. 12. verb. *Segun los privilegios*, tit. 1. part. 2. Matienz. in dict. l. 1. Recop. glos. 2. n. 26. cum seqq. & Villalob. in Antynom. littera I, n. 261. Et Olanus in Concordia dictarum antynom. littera I, n. 86. Et Joann. Gutierrez. in dict. l. 1. Pract. quæst. 131. Et quan-

do, concessa jurisdiccionē, teneatur concessa temporali- ter, aut in perpetuum, vide quæ tradit Aceved. in l. 1. n. 11. & seqq. tit. 1. lib. 4. Recop. Et anteriorum eo casu censetur concessum; vide eundem in l. 1. n. 36. tit. 10. l. 5. Recop. Et an, concesso castro aut villa, teneatur concessi termini illius, an verò sola jurisdiccion, Suarez tenet, quod utrumque in allegatione 7. col. pen. versic. *Habito*. Mexia verò tenet quod jurisdiccion sola, in l. *Tolito*, §. fundament. 2. part. n. 75. & 77. Ego verò totum arbitror concessum, quod Regis fuerit: vide Aceved. in l. 13. n. 1. tit. 7. lib. 7. Recop.

(t) Covarr. in cap. 4. Practic. n. 5. versic. *In bis vero civitatibus*.

(u) L. 1. tit. 2. lib. 7. Recop. l. 2. tit. 4. part. 3. Covarrub. in dict. loco, n. 4. in fin.

(x) Avend. in cap. Praetor. n. 8. Covarr. in cap. 1. lib. 5. Recop. glos. 2. n. 3.  
(y) Covarrub. in dict. cap. 4. Practic. n. 5. versic. *Duo tamen sunt*.

(z) Dict. l. 1. tit. 10. lib. 5. Recop.  
(a) Matienz. in ead. l. 1. glos. 27. n. 2. Humada in Scholio ad glos. 2. l. 12. tit. 1. part. pag. 226.

Señor, (b) ni le tocará la segunda instancia, ni el conocimiento de las causas de apelacion, atento á la opinion mas recibida; y practicada, segun Angelo, y otros, (c) si otra cosa no constase por Título, ó por costumbre; porque siendo, como es, un mismo Tribunal el del Juez, y el del Señor que le puso, no puede apelarse del uno para el otro: (d) pero esto cesa en el Rey, ante el qual, y ante sus Chancillerias, y Audiencias se puede apelar de todos los Corregidores, y Jueces por él puestos; porque todas las jurisdicciones residen en el Príncipe, y de él emanan, y proceden como de fuente, y á él mismo tornan, y se debuelven. (e)

77. Pero atenta la ley, que en las Cortes de Guadaluara estableció el Rey Don Juan el Primero por el mes de Abril, año de mil y trescientos y noventa, de la qual consta por su Chronica, (f) se ha dudado por los Autores de estos Reynos, si á los Señores de Vasallos de ellos les pertenece el conocimiento de las causas en apelacion de los Alcaldes Ordinarios de sus Pueblos, y de sus Alcaldes Mayores, que conocen en primera instancia; porque la dicha ley, entre otras cosas, dice estas palabras: *Ordenamos, y mandamos, que quando los vecinos, y moradores en los Lugares de los Señoríos se sintieren por agraviados de alguna sentencia que dieren el Alcalde, ó Alcaldes (en que el Derecho otorga apelacion) que apelen para ante el su Señor, ó para ante el su Lugar-Teniente que oviere de oír sus apelaciones; & ibi: Y si de la sentencia, ó del su Alcalde, ó Alcaldes se sintieren agraviados, que puedan apelar para*  
Tom. I.

ante Nos. Y aunque la dicha ley no parece estar puesta en la Nueva Recopilacion de las Leyes, ni haverse impresso, todavia está recibida entre los Doctores por ley: y Bonifacio, y otros Doctores de estos Reynos indistintamente tienen, en virtud de ella, que primero se ha de apelar del Alcalde, ó Alcaldes Ordinarios para ante el Señor, ó para ante su Alcalde Mayor de apelaciones, y despues para ante el Rey. (g) Palacios Rubios, (h) y Acevedo (i) entendieron la dicha ley, que de los Alcaldes Jueces de primera instancia particulares de los Pueblos, se podía apelar para ante el Señor; pero no de su Alcalde Mayor, y Gobernador de todo el Estado. Avilés, (k) y el Doctísimo Covarrubias (l) remitieron al Rey, y al Consejo la interpretacion de la dicha ley de Guadaluara, habiendole parecido á Covarrubias, que de los Alcaldes señalados por el Concejo, y elegidos por el Señor, se puede apelar para ante el mismo Señor: y esta opinion veo que se guarda, y aun se pasa mas adelante, que de los Alcaldes Mayores, y Gobernadores, conociendo en primera instancia, se apela para ante los Señores, aunque en las Chancillerias se revocan siempre sus sentencias, por defecto de jurisdiccion; no embargante que sean justas.

78. El Doctor Acevedo (m) quiso decir, que la dicha ley de Guadaluara no se debe guardar, por no estar recopilada: pero seria duro de sustentar, porque desde que se promulgó, se introduxo, y aprehendió tanto por los Señores de Vasallos, como cosa tan favorable á ellos (entre otras razones, por probarse el Señorío, y jurisdiccion por el

Zzz 2

(b) Capicius decis. 27. Roland. consil. 75. n. 16. versic. *Non obstat*, vol. 3.

(c) *Quam tenuit originaliter Angel. in l. 1. §. Qui mandatum, ff. de Offic. ejus cui mandata est jurisdic. dicit eam in praxi receptiorem Alberic. Brut. consil. 102. col. 2. Et tenent alii quos refert, & sequitur Covarrub. in Practic. cap. 4. n. 6. Et Roland. in cons. 4. n. 41. & seqq. Et in dict. consil. 75. n. 15. & seqq. Jacobinus de Sancto Georg. in l. Judicium solvitur, ff. de Judic. & in l. Imperium, col. 3. ff. de Jurisdic. omn. judic. Oldrad. consil. 161. col. 3. *Thema tale est.* Innocent. in cap. Cæterum, de Judic. Marius Freccia de Subfeud. Baronium, lib. 2. versic. *Decimaterti*, n. 5. & 6. pag. 346. l. penult. versic. *En las alzadas de las pleytos*, tit. 15. part. 2.*

(d) Cap. Romana, in princip. de Appellat. in 6. cap. *Non putamus*, de Consuetud. cod. lib. 1. r. §. *ultim. ff. Quis, & á quo appelland. sit.* Burgos de Paz in l. Taur. n. 441. Et late dixi in proposito de Præsides, & Locumtenente ipsius, lib. 1. cap. 12. n. 36.

(e) L. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. & ibi Aceved. n. 7.

& 8. ex Orosio, Covarrub. & aliis. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. 1. n. 1. & ibi Avend. n. 2.

(f) Anno 12. cap. 12.

(g) Bonifacius in Peregrina, verb. *Appellatio*, quæst. 5. glos. *Omissis mediis*, 1. part. fol. 46. Montal. in suo Repertor. ll. Regni, verb. *Appellari potest*, fol. 9. Gregor. in l. 18. tit. 23. part. 3. verb. *Prætor el Rey*. Avend. in cap. 5. Prætor. n. 2. versic. *Et licet*, & in cap. 9. in princip. & in n. 1. Conducunt tradita per Cassan. in Catalog. Glor. mund. 11. part. considerat. 7. in princip. versic. *Edicere autem*. Aceved. in l. 5. in princip. tit. 17. lib. 4. Recop.

(h) De obtentione Regni Navarr. 2. part. §. 4. pagin. 2. in medio.

(i) In l. 1. tit. 1. n. 41. lib. 4. Recop.

(k) In cap. 38. Prætor. glos. *Ante nos*, n. 3. versic. *Sed licet hoc*, usque in fin. & in cap. 1. glos. 1. n. 3. versic. *Et an de Judicibus*.

(l) In cap. 4. Practic. n. 6. versic. *Secundus conclusio*, num. 7.

(m) In dict. n. 41. in fin. in l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop.



el juzgar en segunda instancia (n) que así por la costumbre casi universal, como por los Autores de estos Reynos, que pasan con ella, está en muchas partes observada.

79. Quanto á los Jueces de Comision nombrados por los Señores, dice Covarrubias, (o) que las apelaciones de ellos han de ir á las Chancillerías, y no ante los Señores delegantes: y lo mismo dice Marino Freccia de lo establecido en el Reyno de Napoles, (p) lo qual no veo que se practica en estos Reynos, sino que se debuelven ante ellos las causas, y las determinan en segunda instancia: y de esto hay ley Civil, y doctrina de Bartulo, y de muchos otros, (q) que lo amplían, aun en caso que los Señores no tengan en sus privilegios la jurisdiccion en causa de apelacion, porque del delegado se ha de apelar al delegado, y no al superior.

80. Pero sin embargo de la dicha controversia, es resolucion ya recibida en razon de la dicha ley de Guadalaxara, que de las sentencias que dieren los dichos Alcaldes Ordinarios de los Pueblos de Señorío, podrán los condenados apelar para los Adelantamientos, ó Chancillerías, sin ocurrir en apelacion ante los Señores, ni ante sus Alcaldes Mayores: porque por leyes Reales, y doctrinas de Doctores (r) está dispuesto, y resuelto, poderse hacer aquel transito, y apelar para ante el Rey, y sus Jueces, omitido el medio, y Tribunal de los Señores, á los quales les está mandado, que por esta razon no hagan agravio, ni daño á sus vasallos: y porque ellos sepan mejor á lo que están obligados, pongo aqui las palabras de las leyes, que una dice así: (s) *Onde si alguno se agraviare del juicio que le diere aquel que ha de juzgar todos los pleytos de alguna Villa, ó quiere alzada á otro Juzgador,*

*ó á otro lugar, alli debe ir primeramente: é si se sintiere agraviado de lo que alli le mandaren, puedese alzar á otro mayoral, si lo hi oviere, que haya poder de juzgar, y despues al Rey: pero si alguno quisiese luego tomar la primera alzada para el Rey, ante que pasase por los otros Jueces, decimos, que bien lo puede hacer. Y otra ley mas nueva dice así: (t) Y otrosí, que no sean osados de impedir, ni estorvar las alzadas, y apelaciones que los vecinos, y moradores de todos, é qualesquier Lugares de Señoríos, y otros qualesquier que quisieren alzarse, y apelar, sintiendose por agraviados de los Señores de ellos, ó de sus Alcaldes, y Jueces, para ante Nos, é nuestras Audiencias, y no les hagan mal, ni daño alguno por esta razon, cá Nos los tomamos só nuestro seguro, y amparo. Y otra ley dice: (u) Las apelaciones que se interpusieren de Lugares de Señoríos para Justicias Reales, donde solian antiguamente ir, que vayan libremente alli, y los Señores, y otras personas no lo impidan, ni defiendan. 81. Lo qual algunos guardan mal, debiendo ser faciles en otorgar las apelaciones, respetando, y reverenciando á los Consejos, y Chancillerías Reales: (x) y vemos, que de ordinario procuran, que no se apele para ante los dichos Superiores, y tienen odio, y ojeriza á los que apelan ante ellos, y para retener las causas usan de industrias, moderando las penas, y facilitando los sucesos: en lo qual el Rey es defraudado en sus penas fiscales, que le pertenecen de lo que sentencian sus Jueces, como adelante diremos, y su jurisdiccion es disminuida, y á los vasallos no se les administra debidamente justicia, los quales podrán alegar por esto justa causa de miedo contra los Señores, y ellos ser condignamente punidos, (y) sin que se pueda ayu-*

dar

(n) Cap. Si duobus, §. Denique, de Appellation. Alban. consil. 62. n. 8. & consil. 64. n. 8. Cravet. in consil. 209. n. 9. & 10. Hunc modum, & alios probande jurisdictionis refert Josephus Mascardus de Probationib. concl. 947. n. 13. & per totum cum seq.

(o) In cap. 4. Practic. n. 8. in fin.

(p) Freccia in tractat. de Subfeud. Baron. lib. 2. pag. 345. §. Decimatertia autoritas, n. 3.

(q) L. 1. ff. Quis & à quo, & ibi Bart. Jacobinus de Sancto Georg. in l. Judicium solvitur, ff. de Judic. & in l. Soter. in fin. ff. de Jurisdic. omn. judic. Bart. in l. Si unus, col. 2. ff. de Re judic. Bald. in l. 1. quæst. 6. ff. de Offic. Consul. alios refert, & fundamenta Freccia ubi suprâ.

(r) L. 5. ad fin. tit. 15. part. 2. & l. 18. tit. 23. part. 3. & l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. & l. 1. tit. 15. eod. lib. Puteus de Syndic. in princip. tit. de Excessib.

Baron. cap. 2. n. 6. fol. 88. Conducunt tradita per Cassan. in Catalog. Glor. mund. 11. part. consider. 7. in med. versic. Et à sententiis hujusmodi balivorum. Gregor. in dict. l. 18. verb. Para el Rey. Covarrub. in Reg. possessor. 2. part. §. 2. n. 8. versic. Ex bis verbis, pag. 802. & in Practic. QQ. cap. 4. n. 9. Et Joann. Gutierrez lib. 1. Practic. quæst. 42.

(i) Dict. l. 18. part.

(t) Dict. l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop.

(u) L. 14. tit. 18. lib. 4. Recop.

(x) Cap. 1. de Appellation. in 6. Laudabile quippe est, reverentiam superioribus deferre, cap. Sciant 2. quæst. 7. & notatur in cap. 2. de Offic. Delegat. in 6.

(y) Cap. Si justus metus, de Appellation. & titulus, C. de His qui propter metum judic. non appellat. Avend. in dict. cap. 6. n. 4. versic. & cum domini. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. 1. n. 3. versic. Attamen.

dar de la dicha ley de Guadaluara para esto, porque la jurisdiccion que por ella se les dá es acumulativa, para que se pueda apelar al Señor, ó al Rey, y no privativa, como quiera que el Rey se la concedió no se privó de la potestad de desagaviar á los que apelasen ante él, ó ante sus Tribunales: y así se práctica, segun Gregorio Lopez, y Covarrubias. (z) Y es cosa injustísima, segun Baldo, (a) que quieran los Señores oprimir, y tragar á sus vasallos, estando ellos obligados á defenderlos de las injurias, y opresiones de otros: y contra los Señores que los tratan mal, se enojan, y con razon, Gregorio Lopez, y otros. (b)

82. Tambien podrán ser castigados, (c) quando trataren mal á sus vasallos, ocurriendo al Rey sobre ello: y si exhortados los Señores, perseverasen en los malos tratamientos, ó denegacion de justicia, en especial á Clerigos, ó Viudas, ó Pupilos, ó personas miserables, podrían ser privados de la jurisdiccion, como personas que usan mal de ella: (d) y esto aunque los vasallos no se quexen, (e) y aun sin ser amonestados los Señores, segun algunos Doctores: (f) 83.

y segun Palacios Rubios, Matheo de Afflictis, y otros, (g) podrá el Rey por sola su voluntad quitarsela. 84. Y no se pueden justificar los Señores para hacerlos agravios, y opresiones con impuestos, y pedidos, y con otras codicias que inventan, (h) con decir que el Rey les grava tambien á ellos mas de lo ordinario, (i) porque no es buen argumento de mayor á menor en este caso: y por no administrar justicia el Señor á sus vasallos incurrir, segun Baldo, Jacobo Butricario, Putéo, y otros, (k) en la indignacion Real.

85. Pero lo mas cierto es, que por su negligencia, y remision, habiendo sido por tres Provisiones incitativas requeridos, proveerá el Rey de remedio, y justicia (l) en lo que ellos la menguaren. Muchos casos, en que exceden los Señores, gravando los vasallos, y otros, por los quales pierden la jurisdiccion, y Señorío de sus Pueblos; refieren Paris de Putéo, y las leyes de estos Reynos, donde se podrá ver. (m)

86. Falencia V. es, y se infiere de las precedentes, que aunque los Jueces del Rey en los Consejos, y Audiencias Reales pueden unos mismos sentenciar en Revista las mis-

(z) In locis suprâ citatis.

(a) In cap. 1. §. Mar. verb. *Extra quaro*, qui feud. dare posses.

(b) Roland. consil. 18. n. 25. cum seq. vol. 3. Grammat. decis. 104. n. 12. Gregor. in l. 22. tit. 13. part. 2.

(c) Angel. in l. Sancimus, C. de Poenis, Grammatic. dict. decis. 104. col. 5. Boerius decis. 304. n. 7. col. 8. Roland. consil. 18. n. 25. vol. 3.

(d) L. Federici, §. Quicumque, C. de Pace Constant. Bald. Alberic. & Paul. in Authent. Statuimus, C. de Episcop. & Cleric. Capic. decis. 69. n. 28. Boerius ubi suprâ, & n. 5. Faber. in §. fin. Instit. de His qui sunt sui, vel alieni jur. n. 7. Anton. Gomez 2. tom. Variar. tit. de Empt. & vendit. n. 51. circa fin. vers. *Ex quo infert*. Rebuff. in l. Cives, n. 3. versic. *Sed quid erit*, C. de Incolis, lib. 10. Bald. post Guiller. & Cynum in l. Si dominus, §. 1. n. 1. ff. de His qui sunt sui, & in cap. 1. §. Publici latrones, n. 2. de Pace terend. Laté Albert. Brunus consil. 169. col. fin. & consil. 176. col. 2. Menoch. consil. 2. n. 197. & 200. lib. 1. facit text. in dict. §. fin. Instit. de His qui sunt sui, vel alieni. ibi: *Expedi enim Republic. ne quis re sua male utatur*. Et Thom. Grammatic. decis. 104. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Restat. n. 4. & 6. & ibi Addit. littera B. Gregor. in l. 22. glos. *Deaforaren*, tit. 13. part. 2. Parlador. Rerum quotid. lib. 2. cap. 1. n. 26. Aceved. in l. 8. tit. 15. n. 5. lib. 4. Recop. & in l. 22. tit. 4. n. 6. lib. 6. Et quod requiratur monitio superioris, præter multos ex suprâ relatis, probat Roland. in consil. 18. n. 29. vol. 3. & Grammatic. decis. 104. n. 8. ubi disputat, & tradit alia Quintilan. Mandos. in tractat. Ingratitud. n. 62. causa 27. & cap. 63. Puteus de Syndicat. in princip. tit. de Excessib. Baron. n. 18.

(e) Faber. in l. Offic. in princip. C. de Offic. Comit. Sacri Palac. Guido Pape decis. 62. Ubi asserit: ita seruari de Stylo Parlamenti Delphinatus. Boer. dict. n. 5.

(f) Laté Grammat. in dict. decis. 104. n. 11. & seq.

(g) Palac. Rub. in Introduct. Rubric. de Donat. inter vir. & uxor. n. 8. Afflict. in Constit. Neapol. lib. 1. rubric. 47. n. 2. & rubric. 100. n. 2. & 1. Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. n. 106. Parlador. ubi suprâ.

(h) Lucas de Penna in l. Colonos, C. de Agricolo. mancip. lib. 10. & Addit. ad Bellug. in Specul. Princip. rubric. 11. littera A. in fin. Roland. consil. 18. n. 25. vol. 4.

(i) Florian. in l. Si filia nupta, & in princip. ff. Famil. hercis. Gregor. ubi suprâ, in dict. glos. *De aforaren*. Gironda de Gabellis, 1. part. n. 20.

(k) Bald. & Jacob. Butrica in Authent. Statuimus, C. de Episc. & Cleric. Puteus de Syndic. in princip. verb. *Judices*, cap. 12. incip. *An propter*, fol. 111. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Restat. n. 5. Authent. de Quæstore, §. Sed hoc, & Authent. ut litig. jur. §. 1.

(l) L. 5. in fin. tit. 1. lib. 2. & l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. & l. 14. tit. 18. eodem lib. & l. 2. tit. 1. lib. 8. Recop. Gregor. in l. 2. verb. *Por privilegio*, tit. 18. part. 2. Avend. in cap. 5. Prætor. n. 4. in princip. & n. 12. versic. *Et eodem modo*, l. 22. tit. 13. part. 2. ibi: *Non lo queriendo emendar*. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. *Fiel*, n. 37. Et laté Carolus de Grassal. lib. 1. Regal. Franc. jur. 14. per totum. Aceved. in dict. l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. n. 31. & seqq. idem in l. 22. n. 3. & seqq. tit. 5. lib. 3. Recop.

(m) Puteus de Syndicat. in princip. verb. *De excessibus Baronum*, cap. 1. fol. 84. n. 1. & seqq. dict. l. 22. part. 2. & ibi Gregor.

mismas causas , que sentenciaron en Vista ; pero el que fue Asesor del Alcalde Ordinario de la Villa de Señorío , no puede en segunda instancia sentenciar la misma causa en Revista , como Asesor del Señor ; porque la jurisdicción del Rey es toda una , y uno el dicho Tribunal del Consejo , ó Chancillería ; pero en la Villa de Señorío , la jurisdicción del Pueblo , que reside en el Alcalde Ordinario , es diversa de la del Señor , y diversos los Tribunales de primera , y segunda instancia .

87. Falencia VI. es , que aunque por contrato , privilegio , ó costumbre les pertenezca á los Señores la jurisdicción en primera , y segunda instancia , y se les conceda por especiales , y amplísimas palabras , no les puede pertenecer , ni les compete la suprema jurisdicción , que á los Reyes les queda contra ellos , y contra sus vasallos por vía de demanda , ó simple querrela , ó por apelación , ó recurso ; porque esta mayoría , y la potestad del cuchillo , ni los Reyes la pueden enagenar , ni los Señores prescribir , porque es la forma substancial de la Magestad , Cetro , y Corona Real , y reconocimiento supremo , pegado á los huesos de los Reyes por la dignidad Real , y por Derecho Divino concedido ; porque de otra suerte podriase disminuir el Imperio , y quedar los súbditos acefalos , y sin cabeza , y que no se conociese el Sol , quitados los rayos , que son las jurisdicciones , que de-

penden de él . Y así no es necesario reservar este Señorío en las Escrituras de enagenación de vasallage , (n) aunque con ella se concedan las preeminencias Reales , que los Juristas llaman *Regalias* : (o) porque estas no son visto concederse , salvo si , como dicen Menchaca , Covarrubias , y otros , (p) de lá tal concesion de algunas Regalias , el Rey ; ó el Reyno no recibiese perjuicio , ó fuese de poca consideración , como adelante diremos : (q) 88. por lo qual están obligados los dichos Señores de vasallos á obedecer , y guardar los llamamientos , y mandamientos Reales ; (r) 89. y pueden los Reyes , por sola la negligencia de los Señores en el uso de la Jurisdicción Ordinaria , y aun sin la dicha negligencia , á su arbitrio (como ogaño se hizo con Villanueva de la Xara , y con algunos Pueblos del Arzobispado de Santiago) exercer en sus tierras la Real jurisdicción en primera instancia , (s) y proveer Jueces Pesquisidores para el castigo de los delitos graves , quando convenga , como adelante veremos : (t) y esto no se dirá devolucion , sino recuperación , y restitucion al estado , y origen antiguo , quitado el estorvo , é impedimento ; porque , como dice la ley de la Partida : (u) *El Rey há Señorío sobre todos , é puedenlos juzgar* ; pero esto no se debe hacer , ni usar siempre , ni indistintamente , como dice Gregorio Lopez : (x) y de presente se ha practicado en esta vacante del Arzobispado de Toledo , por muerte del

Car-

(n) L. Legatus, ff. de Offic. Præs. Istá est magis communis opinio doctissimorum virorum, secund. Soc. consil. 275. incip. *In causa fratrum*, n. 5. vol. 2. Matth. de Afflict. in prælud. ad Constitut. Reg. Sicil. quæst. 1. n. 3. & 4. Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 4. n. 38. fol. 30. Bald. in cap. Quanto, col. 2. de Judic. Cotta in Memorabil. verb. *Jurisdictionem*. Lucas de Penna in l. Quicumque, in verb. *Domesticum*, C. de Omni agro deser. lib. 1. r. idem in l. 1. C. de Privileg. scholar. lib. 12. col. penult. in fin. Puteus de Syndic. post evidentialia, cap. 1. de Excessib. Baron. n. 8. fol. 85. Covarr. in cap. 1. Prætic. n. 1. Menchac. lib. 3. de Succession. creatione, §. 26. n. 82. Avil. in cap. 38. Prætor. glos. *Ante nos*, n. 3. in princip. Avend. in cap. 5. Prætor. n. 2. Gregor. in l. 22. tit. 13. verb. *O le embarçaien*, part. 2. Párlador. lib. 2. Rerum quorid. cap. 1. n. 14. & sequent. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 22. §. Et quia, fol. 119. n. 10. & seq. & n. 40. & seq. & n. 291. & seq. & n. 55. & rubric. 23. versic. *Sed pone*, n. 12. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 32. cap. 10. n. 6. & seq. Additio ad Bellug. ubi suprâ, rubric. 1. littera M. fol. 6. Anton. Gomez in l. 40. Taur. n. 10. in fin. Aceved. ubi alios refert in l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. n. 3. & seq. & 15. 30. & 39. & n. 47. & seq. per text. ibi, & in l. 1. n. 36. & seq. tit. 15. eod. lib. per text. ibi, & in l. 1. tit. 10. n. 31. per text. ibi, lib. 5. Recop. & l.

penult. ad fin. tit. 15. part. 2. & l. 9. tit. 4. part. 5. De aliis regalibus, in comprehendantur in concessione castri, vel omnimodæ jurisdiction. dicam infra hoc cap. n. 217. & seq. fol. 99.

(o) Dicam infra hoc cap. n. 218. & seq. præter DD. supra citatos.

(p) Menchac. ubi suprâ, n. 83. Et dicit commun. Covarrub. in cap. Quamvis pactum, 2. part. §. 2. n. 4. de Pact. in 6. Et quæ tradit Additio ad Bellug. ubi suprâ.

(q) Infra hoc cap. n. 218. in fin.

(r) L. 1. in fin. tit. 1. lib. 4. Recop.

(s) Glos. & DD. in l. Mancipia, C. de Servis fugitiv. & in l. Si quos, C. de Offic. Præfect. Prætor. Orient. latè Jas. in l. Eum qui res, C. de Procurat. text. in Authent. de Quæstor. §. Si verò forsân, & in cap. Irrefragabili, in fin. princip. de Offic. ord. & ibi Hostiens. Abb. & Felin. Gregor. in l. 2. verb. *Por privilegio*, tit. 1. part. 2. & in verb. *Otorganen*, ibidem, & in l. 18. verb. *Para el Rey*, tit. 23. part. 3. Avend. in cap. 5. Prætor. n. 4. & in cap. 1. n. 31. versic. *Decima causa*, cum versic. seq. & in respons. 31. n. 5. in fin. Puteus de Syndicat. verb. *Negligentia*, cap. 1. n. 1. fol. 235. Aceved. in l. 22. n. 3. tit. 6. lib. 3. Recop.

(t) Infra hoc cap. n. 92. & infra hoc lib. cap. fin. n. 10.

(u) L. 18. tit. 23. part. 3.

(x) In dict. l. 18. verb. *Para el Rey*.

Cardenal Don Gaspar de Quiroga, que por Real Provision, que yo he visto despachada por los Señores del Consejo, proveyó su Magestrado por Alcalde Mayor de la Villa de Talavera de la Reyna al Licenciado Coronel de Lujan, y juntamente por Pesquisidor, por Titulo, y Provision á parte, sobre unos libelos, que alli se pusieron: y tambien se proveyó Alcaldé Mayor para la Villa de Alcalá.

90. Falencia VII. es, que aunque los Reyes de España, y Francia, y Duque de Saboya, y sus Consejos, y Chancillerías pueden conocer entre personas Eclesiásticas, sobre negocios Eclesiásticos, para alzar las fuerzas, que hacen á los subditos, y naturales de sus Reynos, (y) salvo en las cosas tocantes á las Cruzadas, Quartas, y Subsidios, y y las conservatorias del Maestro-Escuela de la Universidad de Salamanca: (z) y el mismo Derecho tienen los Reyes de Portugal; (a) pero no pueden los Duques, Condes, y Marqueses, ni otros Señores de Vasallos, reconocientes Superior en lo temporal, ni sus Jueces en sus tierras, usar de este poderío, porque la dicha costumbre se ha de observar estrechamente en solos los Reyes, y Señores libres, en los cuales solamente, y por caso especial, esta prerrogativa está introducida. (b)

91. Y no se puede ampliar, y prorrogar á otras personas, ni á otros negocios, ni casos, ni á las cosas, y haciendas en que cayesen las fuerzas, y violencias: y así este año de mil y quinientos y noventa lo vi determinar en el Consejo Real, habiendo unos Caronigos de una Iglesia Cathedral, de acuerdo, y caso pensado, hecho volar con polvora, y arruinar una pared de un so-

lar de una casa ilustre de estos Reynos, que aunque los mandaron comparecer, y estuvieron detenidos en esta Corté muchos dias, no se deshizo la fuerza, y violencia, que cometieron en arruinar el dicho solar; mandándoles ante todas cosas, alzar, y levantar el edificio, aunque se insistió en ello por la parte, en que yo fui Abogado.

92. Falencia VIII. es, que aunque el Rey tiene fundada su intencion para la jurisdiccion en todos sus Reynos, y Señorios, y aun en las tierras de Señores, y de Prelados, y podrá pedirles, y compelerles, que muestren sus Titulos: (c) por lo qual podrá el Juez del Rey exercer la jurisdiccion en sus Pueblos, sin que los vasallos puedan quejarse de ello, sino solo el Señor, segun una doctrina de Juan Fabro, y otros que le siguen; (d) pero los Señores de Vasallos, y Prelados, que tienen jurisdiccion temporal, no fundan su intencion en esto, y están obligados á mostrar los Titulos de sus jurisdicciones, como todos aquellos, que pretenden ser esentos, segun Bartulo, y otros, (e) salvo que contra otras personas, excepto el Rey, tienen los dichos Señores fundada su intencion en la jurisdiccion de sus distritos, y territorios. (f)

93. Falencia XI. es, que aunque el Rey puede tener casa, que se llame Palacio, como lo dice la Ley de la Partida por estas palabras: (g) *Palacio es dicho qualquier lugar do el Rey se ayunta paladinamente para hablar con los omes*: y puede tener Tribunal, que se llame Consejo, y Parlamento, y los Ministros de el Consejeros; y que estando en el Tribunal, se les deba llamar Señoría; y los Gobernadores de sus Provincias, Ciudades, y Villas, que se llamen Corregidores; pe-

(y) Dicam infrá hoc lib. cap. 18. n. 139.

(z) L. 8. tit. 18. & l. 18. cap. 1. tit. 7. lib. 1. Recop.

(a) Ut constat ex aliquibus authoribus citatis, in dict. num. 139.

(b) Communis opinio secundum Rochum de Curte in cap. fin. de Consuetud. fol. 35. Avend. in cap. 1. Prætor. n. 32. versic. *Et cum hæc*.

(c) L. 2. & 3. tit. 1. lib. 4. Recop. l. 2. & 8. tit. 1. part. 2. Et Gregor. in dict. l. 2. verb. *Jurisdicia*. Boer. decis. 8. Alios refert Matienzo in l. 1. tit. 10. glos. 2. l. n. 4. 5. 6. 7. & seqq. lib. 5. Recop. Et alios refert Barahona in Additione ad Palac. Rub. in repetitione cap. Per vestras, 2. notab. §. 1. incip. *Sed est pulchra dubitatio*, n. 43. pag. 412. littera M. Petr. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 22. §. Et quia, n. 69.

(d) Joannes Faber. in princip. Institut. de Attilian: tut. Gregor. Lupus in dict. l. 2. verb. *Por privilegio* tit. 1. part. 2.

(e) Barthol. in l. 1. §. Cum urbem, ff. de Offic. Præ-

fect. urbis, Suarez allegat. 7. col. 2. Palacius Rubeus ubi supra, pag. 408. à n. 43. usque ad 48. Alios refert Matienzo in dict. l. 1. tit. 10. glos. 2. lib. 5. Recop. n. 6. Et alios Barahona in dicta Additione ad Palacium Rubeum, Avendaño in cap. 1. Prætorum, n. 1. & seq. Alvar. Valasc. de Jure emphiteutic. quest. 8. n. 21. cum seqq. Villalob. in Antynomia juris, cap. 1. Aceved. in l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. n. 16. in fin. Belluga in dicto lib. de Speculo Principum, rubric. 23. §. Diximus, n. 30. & sequent. & ibi, §. Sed pone, n. 15. versic. *Merito*, fol. 130. Ubi limitatur nisi dominus possideat ab antiquo, quia tunc fundat intentionem suam, Hostiensis in cap. Dilecto; de Offic. Archidiacon.

(f) Faber ubi supra, cui ceteri consentiunt, & Avilés in cap. 1. Prætorum; glos. 1. n. 3. versic. *Et quia supra*, & sic intelligendus est secundum Matienzum ubi supra, n. 10.

(g) L. 29. tit. 9. part. 2.

pero los Señores de Vasallos, reconocientes Superior en lo temporal, no pueden llamar Palacio sus casas: y en Ciudad, y Pueblos del Rey, es cosa muy disonante, mayormente á sus Corregidores, y Jueces, ó decir, y llamar Palacio la casa del Titulado, que habita, y es allí vecino él, ó su Alcalde, ó Mayordomo de su hacienda. Ni tampoco pueden llamar á sus Jueces de apelacion, y gobierno Corregidores, sino Alcaldes Mayores, segun Baldo, y otros: (b) y así los intitula, y llama el Rey nuestro Señor, y sus Consejos, y Chancillerias en las Provisiones, y Cédulas Reales, Autos, y Decretos, en que de ellos hace mencion: en lo qual vemos, que el dia de hoy hay gran abuso, y desorden: y así no fuera superfluo, si la nueva Pragmatica de las Cortesias tambien tocára en esto, porque no hay Alcalde de Señor de Villa de cinquenta vecinos, que no se llame Corregidor; ni hay Asesor, ó Alcalde Mayor de Grande, que no se llame de su Consejo, y donde hay Tribunal de ellos, Señoría: solo el Conde de Lemos he entendido, que tiene Privilegio Real, para que su Gobernador del Estado de Lemos, que reside en la Villa de Monforte, que es Cabeza del Estado, se pueda llamar Corregidor.

94. Falencia X. es, que aunque á los Señores de Vasallos competa plenamente la jurisdiccion en segunda instancia de todo lo que sentencian los Jueces de sus Pueblos; pero de todo aquello, que el Alcalde entregador de Mestras, y Cañadas (que es Juez del Rey) y su Alcalde Ordinario sentenciaren, (en los casos, que segun la Ley Real (i) se ha de acompañar con él, y han de proceder, y sentenciar ambos juntamente) y de lo que determináre el Alcalde de la Hermandad se ha de apelar para ante los Jueces del Rey, segun disponen las Leyes, y

no para ante los dichos Señores: y lo mismo es del agravio, que hiciere el Alcalde de Sacas en tierra de Señorío, que se ha de apelar para ante el Corregidor Realengo mas cercano. (k)

95. Falencia XI. es, que aunque el Rey puede dispensar, y suplir la edad, que se requiere en el Juez, ó en el Regidor, conforme á las Leyes Reales; (l) pero los Señores de Vasallos no lo pueden hacer; y caso que pudiesen, sería para que el tal Juez, ó Regidor llevase salario; pero no para calificarse con la dignidad. (m)

96. Falencia XII. es, que aunque los Señores de Vasallos pueden crear, y elegir Escribanos para sus Villas, y Territorios, como arriba diximos; pero no los pueden examinar, aprobar, ni calificar en la edad, suficiencia, y buena fama que se requiere; (n) porque esto pertenece á la suprema Real potestad: (o) lo qual tambien es util á los Vasallos de su Magestad, por el trato, y comercio que tienen en los Pueblos de Señores, cuyos Escribanos conviene que sean de satisfaccion, en que hay harta necesidad de remedio en todas partes.

97. Por estas razones, y aun por otras mayores, se debria ordenar, que los Jueces de Señores tuviesen las calidades (por examen, y aprobacion de los Señores del Consejo) siendo Letrados, que los Tenientes de Corregidores de estos Reynos por las leyes de ellos deben tener, segun en otra parte diximos; (p) porque es lastima el mal gobierno, y administracion de Justicia, que hay en muchos Pueblos de Señores. 98. Y segun el tenue salario, y estipendio que dán á los Jueces, y de la manera que los tratan, aun me maravillo que hallen quien los sirva; porque demas de estár sujetos á las parlerias, y privanzas de sus Secretarios, y otros criados, que quieren tener mano en el gobierno, y

ad-

(b) Bald. in l. 2. C. de Decurion. lib. 10. in fm. & in l. Non dubium, n. 10. versic. Sed Petrus; C. de Legibus, & in l. Et hoc, Tiberius Cæsar. ff. de Hæredibus institutend. Guido Pape decis. 43. Vincentius Cigaul in suo Opere Aureo, cap. de Extraordinariis, fol. 57. col. 1. Cassanæus in Catalogo Glorix mundi, 7. part. considerat. 9. ibidem Cassanæus 5. part. considerat. 24. casu 17. Joann. de Montaigne in tractat. de Parlamen. in Additione, versic. Et de Parlamento, n. 4. Avilés in cap. 2. Prætor. glos. Hæredad, n. 9.

(i) L. 1. cap. 24. tit. 14. lib. 3. Recop. (j) L. 3. tit. 1. lib. 3. & l. 9. 48. & 49. tit. 13. lib. 8. Recop. Avend. in cap. 6. Prætorum, n. 4. vers. Item in casibus, in 1. & in 2. (k) De quibus dixi supra, lib. 1. cap. 7. n. 18. & 19.

& infrá lib. 3. cap. 8. n. 11.

(m) Glos. in l. Spurius, §. 1. verb. Falsi, de Decurion. & glos. in l. 1. C. Qui ætate se excus. lib. 10.

(n) De ætate ad officium tabellionatus, viginti quinque annorum, est l. 30. tit. 25. lib. 4. Recop. Et quod sit bonæ famæ, est l. 4. tit. 19. part. 3. Et ibi Gregor. & in l. 2. verb. De bonis, ibidem Covarr. in Practic. cap. 19. n. 5. versic. Secunda conclusio, quod infamis non potest esse tabellio.

(o) Lucas de Penna in l. Contra publicam, col. 8. in princip. vers. Quare examinatio, C. de Re milit. lib. 12. l. 12. & 5. tit. 25. lib. 4. Recop. Et quis ordo scrivetur in eorum examine, est l. 47. tit. 4. lib. 2. Recop.

(p) Suprá lib. 1. cap. 12. n. 16.

administracion de Justicia por sus intereses, llamanlos de vos, y hacenlos estár en pié, y desgorrados en su presencia, como lo he visto usar á algunos grandes Señores, y con Letrados, que havian sido Corregidores, y Tenientes de Pueblos principales del Rey, y que yo me corria de vérlo: cosa por cierto muy demasuada, y de gran elacion, é indigna de los quilates, y valor, y sacro thesoro de las letras, y de mal exemplo, y menosprecio de los Jueces: que aunque el Duque, y el Gran Señor con su Mayordomo, y otros sus criados, use de aquella autoridad, no debria proceder así con los Letrados, Jueces de sus tierras, á quien deben mucho honrar, como hablando con el Rey, lo dicen las Leyes de Partida, (g) y merecian, que á ellos tambien se les defraudase el debido respeto, segun lo que refiere San Geronymo, (r) que Domicio Senador dixo á un Príncipe: *Por qué te he yo de respetar como á Príncipe, pues tú no me tratas á mí como á Senador?* Pero los que estos menosprecios, baldones, y desdenos sufren, no deben de poder hacer menos, ó no deben merecer mas.

99. Falencia XIII. es, que aunque el Rey puede remitir las penas legales, antes, y despues de sentencia, aunque sea con algun daño de tercera persona; (s) pero los Señores de Vasallos antes de sentencia no pueden remitirlas, ni despues, en lo que toca á perjuicio de tercero, só pena de pecado, y restitucion, (t) como tambien incurre en ello el Juez, que no impone la debia pena en daño, y perjuicio de algun tercero á quien pertenecia, segun Fray Alonso de Castro. (u)

Tom. I.

100. Falencia XIV. es, que aunque el Rey, y su Consejo Supremo con su consulta, y aun sin ella, y los Oydores, y Alcaldes de Corte en los casos de Corte, y en los que pueden conocer en primera instancia, haviendo costumbre, y el Papa, y el Obispo en algunos casos, pueden avocar las causas pendientes ante los Jueces Ordinarios, y retenerlas, y juzgarlas, con inhibicion de los inferiores, Realengos, y de Señorío, (x) como lo ví determinar en el Consejo el año de noventa y uno contra un Juez del Conde de Coruña, en favor de los Alcaldes de Corte, só color de costumbre, y se tomó por expediente cometer el Consejo el negocio á los dichos Alcaldes, por ser causa grave, y dentro de las cinco leguas de la Corte: los quales le havian avocado, y quitado á un Alcalde Ordinario de la Villa de Daganza: y en especial pueden avocar las causas de Viudas, y Menores, y miserables personas, (y) porque el Rey es Corregidor, y Juez Ordinario, quando le parece, de todos los Pueblos de sus Reynos, segun dice la ley de Partida, así: (z) *El Rey ha Señorío sobre todos, é puedelos juzgar, &c.* por que retiene siempre la suprema jurisdiccion, como atrás queda dicho; pero los Señores de Vasallos no pueden quitar, ni avocar las causas pendientes ante los Alcaldes Ordinarios, (a) esto salvo en quatro casos. (b)

El primero, estando pendientes ante su Alcalde Ordinario procedido por solo el Señor, el qual conoce de primera instancia, y en inhibir á aquel, á nadie se hace agravio, ni injuria. (c) El segundo caso es, si los Alcaldes

Aaaa Or-

(g) L. 18. 19. & 20. in fin. tit. 9. part. 2. Et quæ tradit Lellus Fernand. in l. 23. Taur. n. 5. & seqq. Et latè dicemus infr. lib. 3. cap. 1. n. 9. 15. & 18.

(r) Transumptivè in cap. Esto subjectus 95. distinct. ibi: *Cur ego te habeam ut Principem, cum tu me non habeas ut senatorem?*

(s) Avendañ. in cap. 7. Prætor. n. 7. ad fin. versic. *Tamen.* Anton. Gomez in l. 40. Taur. n. 10. versic. *Obiavo.*

(t) Bald. in l. 1. C. de Fruct. & litium expens. Dec. consil. 4. vol. 1. Felin. in cap. Causam quæ, n. 10. de Rescript. Latè Rebuf. in glos. Cancellar. de Jure quæsit non tol. n. 4. fol. 264. col. 2. Avend. in cap. 7. Prætor. n. 11. & seqq. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. *Derechamente*, n. 8. Contrarium tenuit Tiraquel. de Pœnis temper. in Præfatione, n. 14. Aceved. in Rubric. tit. 1. n. 11. lib. 2. Recop. Bart. autem in l. Acta, §. de Amplianda. in fin. ff. de Re judic. ait: *Quòd Dominus vassallorum non potest emittere pœnam infamiz, & pecuniariam sic: quod intellige modo prædicto.*

(u) Lib. 2. de Lege pœnal. cap. 12. & 13.  
(x) Authent. de Quæstore, §. Super hoc, l. 2. C. Ut lit. pend. cap. Ut nostrum, & ibi Abb. & Scribentes, de Appellation. Paul. de Castro in Authent. Qua in Provin-

cia, C. Ubi de criminibus agi oportet, & in l. Judicium, n. 4. ff. de Judiciis. Rebuf. in tractat. de Evocatione, quæst. 5. n. 4. & 5 qq. Cassan. in Catalog. Gloriz mundi, §. part. consideration. 24. versic. *Quia.* Boer. in tractat. de Ordin. graduum 2. part. n. 57. & seqq. Covarr. in cap. 9. Prætic. n. 3. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 23. §. Sed pone, n. 6. in fin. & n. 8. & 9. Alias enim regul. riter superior non avocet causam, Archidiacon. in cap. de Persona 12. quæst. 1.

(y) Bellug. in dict. n. 8. & 9. & n. 10. Recenset miserabiles personas, de quibus dicam infrà lib. 3. cap. 14. n. 76.

(z) L. 18. tit. 23. part. 3.

(a) Paul. in l. Nemo, C. de Jurisdiction. omnium judic. Ripa in cap. Cum M. col. penult. de Constitut. Avend. in cap. 5. Prætor. n. 12. & in cap. 19. n. 2. & idem in respons. 40. n. 6. versic. *In Domicio autem.* Covarrub. in dict. cap. 9. n. 4. Aceved. in l. 45. n. 3. & seqq. tit. 4. lib. 3. Recop.

(b) Vide quæ tradit Bellug. de Specul. Princip. rubrica 23. versic. *Sed p. me* 3. n. 6. & 7.

(c) Boer. in dict. tractat. de Ordin. grad. tit. de Ordine consistorii Reg. n. 58. Rebuf. in dict. tractat. de Evocat. quæst.

Ordinarios retardasen (d) la administracion de justicia, y fuesen tan remisos, y negligentes, que haviedoles requerido, y anonestrado, que la administrasen, no lo hiciesen; entonces podrá el Alcalde Mayor del Señor avocar la causa, y hacer justicia en ella, como tambien puede el Rey, siendo remiso el Señor, al parecer, y arbitrio del Consejo, entrometerse á proveer justicia en sus Pueblos: y asi se dan Provisiones Reales incitativas, para que tomen Residencias, y hagan otras cosas, como atrás queda dicho. (e) El tercero caso es, quando delinquen algunos poderosos, ó litigan, contra los quales no bastan las fuerzas, y poderio del Alcalde Ordinario, que entonces bien podrá el Señor, y su Alcalde Mayor, avocar la causa, y conocer de ella de oficio, ó á pedimento de parte. (f) El quarto caso es, quando el negocio viene en apelacion del Alcalde Ordinario ante el Señor, ó ante su Alcalde Mayor sobre Auto Interlocutorio, que conociendo de aquel articulo, y visto ser justa la apelacion, puede retener la causa principal, y conocer de ella: (g) y entonces es necesario notificar la inhibicion al inferior, para que no proceda en ella; porque de otra suerte, por sola la apelacion no se le aran las manos, ni queda inhibido del conocimiento de la causa. (h) Pero fuera de los dichos casos, no pueden el Señor de Vasallos, ó su Alcalde Mayor inhibir á los Ordinarios, ni remitirles negocios comenzados ante el dicho Señor, ó su Alcalde Mayor, para que los acaben los Alcaldes Ordinarios, aunque les pese: lo qual suelen hacer mu-

chas veces para exonerarse de algunos negocios de pesadumbre, y no lo pueden hacer, salvo teniendo privilegio, ó costumbre de ello. (i)

101. En los Pueblos de las Ordenes, por antiguos establecimientos, los Gobernadores avocan las causas de primera instancia: de lo qual suelen causarse muchos pleytos ante los Superiores. (k)

102. Las dichas avocaciones, é inhibiciones no obligan á los Jueces hasta que se les notifican, segun la resolucion de Rebufo, y otros, (l) salvo si tuviesen clausula irritante, (m) anulando lo hecho, y procedido por ellos despues de la inhibicion.

103. En los dichos casos, conociendo el Señor de Vasallos por via de avocacion, y en los que conoce por apelacion, no podrá él, ni su Alcalde Mayor traer los presos de la Carcel del Juez inferior á la suya, por la molestia, y vejacion de ellos, salvo si para algun tormento, ó averiguacion personal fuese necesario, ó si el inferior huviese procedido en la causa, como Juez delegado; que entonces el Superior en segunda instancia trahe la causa, y presos á su Tribunal, y Carcel, como á Juicio, y Tribunal Ordinario, y mas digno: y asi se practica en las Chancillerias en los negocios de Pesquisidores, que ván á ellas en apelacion, que luego embian por los presos: y aun quando proceden en apelacion de los Jueces Ordinarios, (n) si conviene hacer con ellos alguna diligencia de tormento, ó careacion, embian por ellos á costa de los reos: (o) 104. porque si el examen del testigo, que

quæst. 5. n. 38. Angel. in l. Judicium solvitur, ff. de Judiciis. Archidiacon. in cap. de Persona 11. quæst. 1. Jas. consil. 144. vol. 2. Hostiensis in cap. Volentes, de Offic. Delegat. Covarr. in dict. n. 4. Aceved. ubi supr. n. 8.

(d) Marin. Freccia de Subfeudis Baron. lib. 2. pag. 342. autoritate 11. n. 1.

(e) In 3. fallent. & Avendân. in cap. 5. Prætor. n. 12. versic. *Judices tamen*, & seq.

(f) Avil. in cap. 6. Prætor. glos. *Notifiquen*, n. 3.

(g) L. 4. C. de Accusation. cap. Ut debitus honor, in fin. de Appellat. Montal. in l. 6. tit. 15. lib. 2. For. glos. *Mejore*. Covarr. in cap. 9. Practic. n. 5. versic. *Quinta conclusi*, & n. 6. Aceved. in l. 7. tit. 17. n. 12. lib. 4. Recop. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 38. §. Conqueruntur, n. 9. & 11. Marinus Freccia de Subfeud. Baron. lib. 2. pag. 343. n. 3. & 4. autoritate 11.

(h) Maranta in Practic. tit. de Appellation. n. 161. pag. 588. & latius num. 596. pag. 595. Quem refert & sequitur Aceved. ubi supr. n. 14.

(i) Aceved. in l. 45. tit. 4. lib. 3. Recop. n. 6. & 7. (k) Covarr. in cap. 9. Practic. n. 4.

(l) Resolvit Rebuf. dicens, ita servari in Francia, in

tractat. de Evocationib. n. 20. & seqq. contra commun-probatam, n. præcedenti, ex Abb. Imol. & aliis in cap. Cæterum, de Rescript. & Perusian. in cap. Ut nostrum, de Appellat. per cap. Ecclesia. Ut lite pendente, tenet istam Cornel. consil. 62. incip. *Primò ingrediendo literam*, vol. 1. Aufrerius in Decision. Tolosan. quæst. 480. Bald. in l. Falsus, n. 21. C. de Furtis. Covarr. in cap. 9. Practic. n. 7. pag. 63. col. 1. in princip. & in fin. Avil. in cap. 5. Prætor. glos. *Suspendidos*, n. 10. ad fin. Gregor. in l. 21. tit. 4. part. 3. glos. 1. versic. *Et nota*.

(m) Cap. Dudum, de Præbend. in 6. cap. Soli, de Concessione præbend. tradit Vitalis de Clausul. fol. 23. Covarr. in dict. cap. 9. Practic. n. 7. Gregor. in l. 21. tit. 4. part. 3. glos. 1. versic. *Et nota*. Post Bald. in l. Falsus, n. 21. C. de Furt.

(n) Bald. in l. Generaliter, §. His præsentib. C. de Rebus cred. Aufrer. in Addit. ad Capellam Tolos. decision. 273. & decision. 100. Avend. in cap. 10. Prætor. 2. part. n. 14. versic. *Item quando*. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 3. casu 228. n. 7.

(o) Aufrer. Menochio, & Avend. ubi supr.

que es instrumento, y medio para conven- cer al reo, importa que se haga ante el Juez, para considerar, como dixo Ciceron, (p) en el rostro, si se turba, si se demuda, si varia, si teme, ó si dice con pasion; quanto mas importa la presencia del reo ante el Juez para saber la verdad? (q) Porque, como dixo Ovi- dio: (r) Muy dificultoso es no manifestar el delito por el rostro: y el Juez debe escu- dirñar por todas vias la verdad, hasta la di- finitiva, y hacer experiencias para averiguarla, como en otro capitulo diremos. (s)

105. Falencia XV. es en consecuencia de lo dicho, que aunque los Jueces de la Cor- te del Rey, como son los Consejos, y Chan- cillerías, no remiten los delinquentes, que allí se prenden, á otros inferiores Jueces de otras Provincias, donde hayan delinquido, porque así como pueden avocar las tales causas, pueden retenerlas; (t) pero los Señores de Vasallos, fuera de los dichos casos, en que pueden avocar las causas, necesariamente deben remitir los delinquentes á las Justicias Ordinarias que se los pidieren, por haver delinquido en sus distritos, aunque los tales Jueces sean inferiores, y subditos de los di- chos Señores, y Alcaldes Ordinarios de sus Pueblos, aunque los Señores tengan en ellos plena Jurisdiccion en primera, y en segunda instancia, segun Casaneo, Covarrubias, y otros. (u)

106. Falencia XVI. es, que aunque el Rey puede proveer Jueces Pesquisidores para la averiguacion, y castigo de los crimines, y delitos cometidos en sus Reynos, con dias, y salarios á costa de culpados; pero los Seño- res de Vasallos, aunque pueden en sus tier- ras proveerlos, no puede gravar á sus vasallos en que les paguen los salarios; sino que los Señores que los embian, deben pagar á los Jueces, y Oficiales de la comision de su propria hacienda, como en otro lugar diremos. (x)

107. Y no deben los Señores, ni sus Jue-  
Tom. I.

ces prohibir á los vasallos, que vayan á pe- dir Pesquisidores, y á querrellarse, ó á apelar ante el Rey, y á sus Tribunales, ni estorvar- se lo, como de ordinario lo hacen por mil ro- déos, é indirectas; porque no entren en sus tierras los tales Jueces, pues no tienen ellos alas, ni vista de aguilas, para volar, y vér tanto, que hayan de vencer la consideracion, y juicio de los Superiores: y á la verdad, si se mueven con zelo de evitar la destruccion que los Pesquisidores causan, no es mucho exceso: y asi los dichos Señores proveen Pesquisidor, y previenen la causa, y hacen lo que el Rey havia de hacer; pero sepan, que estorvar con violencia á los vasallos, que no ocurran á quejarse al Rey, es crimen *lesæ Majestatis*: y lo mismo es si les estorvasen, que no apelasen para ante él; (y) aunque Paris de Puteo, y Cacherano (z) intentan probar, que podrán hacerlo para conser- var su primera, y segunda instancia, y su jurisdiccion; pero lo contrario se ha de guar- dar; porque en hacer esto los Señores, per- judican á la mayoria, y suprema jurisdic- cion Real: lo qual no solo es prohibido á los Señores, pero á los Corregidores, y aun á qualesquier Consejeros, y Jueces supre- mos.

108. Pero adviertase, que si á un Pue- blo de un Estado embia el Señor su Gober- nador, para que averigue, y castigue algun grave delito sucedido en él, que no pue- de llevar él, ni sus Oficiales salario alguno, en caso que como Juez Ordinario podia conocer allí de aquel negocio en primera in- stancia, pues ya lleva salario como tal, se- gun diximos en otra parte, para que no re- tengan los tales Jueces las penas de Camara del Señor por ésto, ni le echen cargo, y pidan ayudas de costa, ni hagan dar á sus criados salarios, por ser guardas de los pres- os, viciosa, y codiciosamente: pero si la parte recusase, ó acusase al Escribano, ó al Alguacil del Pueblo, bien podrá el Gober-

Ana 2

na-

(p) In Topicis: *Pallor vultus, rubor, & titubatio faciunt ut minus fidei alicui adhibeantur.*

(q) L. de Minore, §. Plurimum, ff. de Quæstion. glos. verb. *Præter judex*, in l. 3. §. 1. ibi: *Tu magis scire poteris, quamta fides adhibenda sit testibus*, ff. de Testibus. Bart. in l. Theopompus, in fin. ff. de Dote præle. Bos- sius in Practic. tit. de Examin. reor. n. 2. & seqq. pag. 37.

(r) Lib. 2. Metamorph. *Hæc quam difficile est crimem non prodere vultu, & dixi infra lib. 5. cap. 2. n. 42.*

(s) Infra hoc lib. cap. fin. n. 153.

(t) Ut dixi supra hoc lib. cap. 13. n. 69.

(u) Cassan. in Constit. Burgund. rubric. 12. n. 16. Co- varr. in cap. 11. Practic. n. 10. versic. *Decimotertio illud.*

Avenida in Respons. fin. n. 6. Et hoc est singulare, & tenendum in judicando, & consulendo, secundum Aceded. in l. 1. n. 51. tit. 16. lib. 8. Recop. Tradit etiam Farinacius 1. tom. Crimin. tit. de Inquisitione, question. 7. num. 33.

(x) Infra hoc lib. cap. 21. n. 10.

(y) Rebuf. in tractat. de Evocat. quæst. 6. n. 60. Lucas de Penna in l. unica, in fin. C. Ut nemo suscip. rus- tic. ad suum patron. lib. 11. col. 10. & seq. Puteus de Syndicat. in princip. tit. de Excessibus. Baron. cap. 2. fol. 88.

(z) Puteus ubi supr. Cacherano in Decision. Pe- demont. 78. n. 12. & seq.



nador hacer pagar salarios á los Oficiales que fuese necesario llevar á costa del que recusó, ó de los acusados.

109. Falencia XVII. es, que aunque los Reyes pueden llevar los derechos de las mercaderías que sacan, y meten por mar en sus tierras; pero los Señores de Vasallos, aunque sean Señores de los Puertos, y Villas de ellos, no podrán llevar los dichos derechos. (a)

110. Falencia XVIII. es, que aunque á los Señores de Vasallos pertenecen las penas de Camara, Calumnias, y Omecillos, que se condenan en sus tierras (como atrás queda dicho) (b) y por descaminos, ó que en otra manera se causaren, por haver caído en comiso: las quales por costumbre universal tambien suelen pertenecer á los Obispos (como adelante veremos;) (c) pero esto no se entiende en confiscación de bienes por traycion, ó heregía, ó por otro delito, por el qual se pierdan todos los bienes, que entonces pertenecen al Rey; (d) porque ninguno sino él, ó por su licencia, ó privilegio especial puede confiscar todos los bienes: (e) y esto procederá tambien en los bienes de los Clerigos, (f) que se pierden por heregía, ó por rárcticos fideicomisos, (g) aunque sean vasallos de Señores, salvo en los bienes que el vasallo tuviese en feudo de su Señor: los quales, segun Oldrado, (h) no se confiscan para el Rey, sino para el Señor. En el Reyno de Francia en ciertos casos las confiscaciones de los bienes raíces de los Clerigos se aplican á los Señores, (i) cuyos vasallos son: y aun dice singularmente Romano, (k) que si el Príncipe acostumbró conceder la confiscación de bienes, que se comprehenderá en la simple concesion de jurisdiccion.

111. Falencia XIX. es, que aunque el

Juez delegado del Principe es mayor que el Juez Ordinario del mismo Principe en aquella causa que se le cometió, segun la comun opinion, que en otro capitulo diremos; (l) pero el delegado de los Señores de Vasallos no es superior al Ordinario, segun Francisco Marco, Corrasio, y otros. (m)

112. Falencia XX. es, que aunque en tierras del Rey nadie puede llevar las penas de Camara que allí se condenaren, si no fuese por privilegio, ó venta Real; pero las penas que en los Pueblos de Señorios condenan los Jueces de Comision del Rey, pertenecen á su Fisco Real, y no á los Señores en cuyas tierras se sentencian; porque quando el Rey avoca la causa, todo lo accesorio á ella le toca, y pertenece: (n) como tambien le pertenecen los bienes confiscados de los Hereges vasallos de Señores, segun queda dicho.

113. Y lo mismo es en las penas que en primera instancia condenan los Jueces de Señores, y por apelacion se determinan en las Chancillerías, que aunque remitan la execucion á los inferiores, no serán del Señor, sino del Rey: como tambien lo son, quando en primera instancia se han condenado por Jueces Ordinarios del Rey en Pueblos suyos, asi en caso que las dichas penas de Camara sean de Señores, ó de Concejos, ó de Monasterios, ó de personas particulares por merced de los Reyes, segun lo son en Sevilla, Guadaluara, y en otras partes, como en caso que las tales penas pertenezcan al Rey. (o)

Y aun las condenaciones de penas de Camara, que hacen en las dichas Ciudades, ó Pueblos del Rey los Jueces Ordinarios contra personas de fuera de su jurisdiccion, en

vir-

(a) Suarez allegatione 17. n. 5.

(b) Hoc cap. n. 65.

(c) Cap. sequent. n. 199. & seq.

(d) Guido Pape decis. 76. & 34. Et Boerius decis. 264. n. 5. Puteus de Syndicat. in princip. de Excessibus Barun. n. 8. 10. & sequent. fol. 85. Avendañ. in cap. 11. Prætor. n. 6. & in cap. 18. n. 2. Salcedo in Addition. ad Bernard. Diaz in Practic. cap. 114. liter. F, pag. 385. col. 1. & sequi. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 31. cap. 31. n. 9. in med. & lib. 35. cap. 1. n. 37. pag. 625. & lib. 47. cap. 21. n. 14.

(e) L. Prohibitum, C. de Jur. Fisci, lib. 10. & l. unica, C. Ne sine jus. princip. cert. judic. lic. confisc. Guid. Pape dict. decis. 341. & alii supr. citati.

(f) Præter supr. relatos tenent alii cit. à Salced. ubi supr.

(g) L. 13. in fin. tit. 7. part. 6. Et ibi Gregor. & Padilla in Rubric. de Fideicommiss. n. 13. Et Matienz. in l. 6. tit. 8. lib. 5. Recop. glos. 8. n. 10. fol. 223. cum aliis.

(h) Consil. 17. n. 22. & per totum.

(i) Massuerius in Practic. in Rubric. de Pœnis, §. Item condemnatio facta ad carceres. Salcedo ubi supr. pag. 386. col. 1. in fin.

(k) Consil. 59. incip. Ad discutiendum, col. 2. Quod dicit valde singulari Everardus in locis legal. loco ab usitato, pag. 557. ad finem.

(l) Infra hoc lib. cap. fin. n. 59. versic. Para muchos articulos.

(m) Francisc. Marc. decision. 72. n. 3. & 4. vol. 1. Camillus Plautius in l. 1. versic. Delegatam, n. 20. ff. de Offic. ejus cui mandat. est jur. Corrasius lib. 3. Miscellaneorum, cap. 19. Roland. consil. 12. prima etenim, n. 10. vol. 2.

(n) Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. versic. Et quoniam, n. 395. Avendañ. in cap. 11. Prætor. n. 5. in fin. & in dict. cap. 18. n. 2. Aceded. in l. 1. n. 33. tit. 1. lib. 4. Recop.

(o) L. 6. tit. 14. lib. 2. Recop.

virtud de comisiones particulares, pertenecerán al Rey, y no á los que las tienen por merced, y privilegio; porque aquel se entiende solamente en las penas que se condenaren contra los delinquentes vecinos, estantes, ó habitantes en aquella tierra, y jurisdiccion, y no contra los de fuera de ella: y así lo vi determinar en el Consejo; y lo uno, y lo otro se practica en estos Reynos, á desplacer de los Señores de Vasallos. (p)

114. Falencia XXI. es, que aunque las penas fiscales del Rey tienen privilegio de hypoteca, y otros muchos, que refieren los Doctores; pero los Señores de Vasallos no tienen aquellos privilegios en las que se condenan en sus tierras, porque mudada la persona, cesan, y se extinguen, por ser personales, en los quales no há lugar la regla del Derecho, que el subrogado tiene la calidad, y naturaleza de aquel en cuyo lugar se subroga; porque ésto se entiende en los privilegios Reales, como en otro capitulo dirémos: (q) pero si en la concesion de las dichas penas de Camara, hecha por el Rey á los Señores, hubiese palabras, que significasen, ó conservasen los mismos privilegios fiscales, tendrian la naturaleza, y condicion del Fisco Real.

115. Falencia XXII. es, que aunque en las Alcavalas del Rey há lugar la puja del quarto despues de rematada la renta tres meses; (r) pero los Señores de Vasallos no pueden en sus Alcavalas admitir la dicha puja, (s) ni los Concejales en sus Proprios, si no fuese arrendado con las condiciones del Quaderno de las Alcavalas Reales, expresando la dicha condicion en el hacimiento de ellas.

116. Falencia XXIII. es; que aunque al Rey, y á sus criados, y gentes deben todos sus vasallos, y subditos dar posadas de valde, estando de asiento, y con camas de ropa, pasando de camino, (t) salvo en el Reyno de Aragon, donde por fuero no se guarda ésto, y el primero que introduxo este derecho de pedir posadas, fué el Troyano Antenor; pero los Señores de Vasallos no tienen este derecho en sus tierras: y caso que por el Titulo del Vasallage se les hubiese concedido, se debria entender con moderacion, y sin daño notable de los vasallos, por pocos dias, ó visitando la tierra, ó pasando de camino, (u) como por este respeto lo ofrece el Emperador Federico, (x) que no se detendrá superfluumente en los Pueblos.

117. Esta imposicion de pedir posadas, y ropa, y otras, que los Señores cargan á sus vasallos, como son, que les den presentes, quando se casan ellos, ó sus hijos, por las Navidades, y que vayan á cocer á sus hornos, á moler á sus molinos, á labrar sus heredades, y que les den carros, y bagagés para traher leña, ó materiales para sus edificios, ó para mudar sus casas, ó que no hospeden á los forasteros, hasta que estén sus mesones llenos, y lo que usan en algunos Pueblos de Galicia, que lleva el Señor lá mejor ropa, ó alhaja, ó buéy del vasallo, que muere, lo qual llaman vulgarmente *Luitosa*, (y) son todas imposiciones odiosas, y se han de restringir, y se presume, que fueron de mera voluntad, y facultad, ó por miedos, opresiones, y violencias fuéron tyranicamente introducidas. (z) 118. Y así, aunque por costumbre inmemorial (que en

(p) Faber. in Authent. Bona damnatorum, n. 8. C. de Bonis proscript. Avendañ. in dict. cap. 11. n. 6.

(q) Lib. 5. cap. 6. n. 30.

(r) L. 5. & 6. tit. 15. lib. 9. Recopil. Guido Pape decision. 76.

(s) L. Lucius, §. fin. ff. Ad municip. Avend. in cap. 12. Prætor. 2. part. n. 10. & 11. Aviles in cap. 32. Prætor. verb. *De pujar*, n. 8. cum seqq. Gregor. in l. 5. tit. 19. part. 6. glos. 3. Aceded. in l. 2. tit. 1. lib. 2. n. 15. (t) L. 2. C. de Metat. & epidemet. lib. 12. Bald. in l. Observare, in princip. ff. de Offic. Procons. l. 20. tit. 15. lib. 3. Recop.

(u) L. 2. C. de Metatis, lib. 12. l. unic. C. de Tractorib. & stat. cod. lib. Bald. in dict. l. Observare in princip. col. 1. versic. *Et nota quod quando*, de Offic. Proconsul. Guilierm. Benedict. super cap. Raynuntius, verb. *Testamentum*, in l. n. 34. de Testam. Aymon Cravet. consil. 308. In *Franchicia*, n. 1. cum seqq. Joan. Andr. in Addition. ad Specula. tit. de Feud. §. Quoniam, col. antepenult. versic. *Et nota quod vasalli*. Alciat. res-

pons. 174. Gregor. in l. 6. tit. 25. glos. 2. col. 1. in fin. & seq. part. 4. Avil. in cap. 8. Prætor. glos. *Dineros*, n. 7. Didacus Perez in l. 55. tit. 19. lib. 8. Ordin. pag. 402. col. 2. in fine. Burg. de Paz cons. 3. n. 97.

(x) In tit. de Pace Constant. in feudis, cap. In causis, §. Vassalli, versic. *Moran*, libi: *Moran superfluum* in civitate vel Episcopatu pro danno civitatis non faciendum.

(y) Burg. de Paz in l. 1. Taur. n. 112. fol. 112. Covarr. in cap. 17. Variar. lib. 1. n. 3. versic. *Sic sané*, & in cap. Officii, n. 1. in fin. de Testam.

(z) L. ultim. §. Si justa, ff. Quod metus caus. l. 12. tit. 11. lib. 6. Recop. Innocent. in cap. Bonæ, de Postulation. Præl. Puteus de Syndicat. in princip. tit. de Excessib. Baron. n. 14. fol. 85. Roland. consil. 22. n. 4. & seqq. vol. 2. & consil. 53. n. 21. & seqq. & n. 27. cod. vol. & cons. 80. n. 38. cum. seq. vol. 3. & cons. 52. n. 32. vol. eod. Tiraquel. de Primogen. quæst. 69. Menchac. lib. 2. Controversiar. illustr. cap. 83. n. 27. & seqq. lib. 1. Controversiar. frequent. cap. 4. n. 17. fol. 23. Covarr. in regul. Possessor. 2. part. §. 4. n. 1. & §. Et alii citati ab eis, præ-

en este caso, segun la ley Real, (a) tiene fuerza de titulo, y de verdad) se adquieren, y conserven (b) (porque en tanto tiempo no presume el Derecho delito de extorsion) todavia con alguna sospecha de que no sea costumbre, sino corrupejala, quiso que la dicha inmemorial se probase exactamente con todos los requisitos estatuidos por Derecho especial. 119. Por lo qual los Señores metan la mano en sus senos, y vean si las dichas imposiciones se les han dado gratuita, y franca. mente por sus Vasallos, ó en recompensa de buenas obras, y beneficios, ó si con mala fé, y vicioso ingreso, ó progreso las poseen, y llevan tyranicamente, y aseguren sus conciencias, absteniendose de llevarlas; (c) 120. porque si no, con mucha facilidad se las quitarán, porque contra ellos para esto se admiten menores probanzas, (d) como lo he visto determinar en el Supremo Consejo: como quiera, que solo por contrato, ó concierto, ó por la dicha costumbre inmemorial las pueden llevar, segun Juan de Platéa, Marino Freccia, y otros. (e)

121. En lo que toca á si pueden los Señores compeler á sus vasallos en tiempo de

peligro de guerra, á que hagan guardias en las Fortalezas, ó Castillos, digo que lo pueden hacer, habiendo el dicho urgente peligro, y no de otra manera, segun Jacobo de Santo Georgio, Marino Freccia, y otros. (f) Y no se descargan los Señores con gravar á sus vasallos con imposiciones, y exacciones, por decir, que tambien el Rey los grava á ellos, y á los otros sus vasallos, como atrás queda dicho. (g)

122. Valencia XXIV. es, que aunque el Rey puede alzar los destierros precisos, y las carcerlerias perpetuas á los condenados, segun Derecho, (h) pero los Señores de Vasallos no pueden hacerlo, (i) ni aun las Chancillerias, y Audiencias Reales tienen facultad para ello, (k) y mucho menos los Corregidores del Rey, ora el destierro sea pena legal, ora sea arbitraria: lo qual está dispuesto por las leyes de Partida, (l) en quanto una dice: *Oentráre en la tierra sin mandado del Rey:* Y otra dice: *Cá tales perdones como estos non há otro poder de lo facer si non el Rey:* Y segun ellas, y la comun resolucion de los Doctores, no apruebo la opinion de Bartolo, y de Abad, y de los Modernos, (m) que permiten por causa de pobreza, ó para que el des-

*præter quos vide Aviles in cap. 24. per totum, glos. Titulo, & seq. & in cap. 17. glos. A razonables, n. 35. Avend. in cap. 4. Prætor. 2. part. per totum. Aceved. in l. 1. tit. 15. n. 1. lib. 4. Recop. J. an. Gutier. lib. 1. Practic. quæst. 92. n. 2. Boer. decis. 304. n. 4.*

(a) L. 8. tit. 15. lib. 4. Recop.

(b) Dict. 1.8. & ibi Aceved. Petrus Antibol. in tractat. de Muner. 2. part. §. Restat, n. 11. cum anteced. Etenim per pactiõnem, aut per consuetudinem antiquam, & non aliter, possunt Barones imponere operas subditis, & non aliter, l. 1. & ibi Joan. Plat. C. Ne operæ à collator. exigant. lib. 10. Gregor. in l. fin. tit. 7. part. 5. glos. 1.

(c) Frater Antonius de Corduba in suis Quæstionib. quæst. 112. Covarr. ubi supr. §. 8. per totum, n. 8. Gregor. in dict. glos. 2. dict. l. 6. tit. 25. part. 4. ad fin. versic. *Ego semper.* Padilla in l. Si aquam, n. 37. C. de Servitutib. & aqua. Navar. in Manual. cap. 25. n. 5. & 6. & sequent. Gutierr. lib. 1. Practicarum, quæst. 52. n. 2. col. 2. ad fin. pag. 170.

(d) Glos. & Bald. in l. 2. verb. *Filiis*, per textum ibi, ff. Qui satisd. cogantur, Mattheselan. singular. 51. & ibi Additio ad eum.

(e) In loco proximè citato. Freccia de Subfeud. Baron. lib. 2. pag. 331. §. Quinta auctoritas, n. 8. & ibi agit de Servitiis vassallorum.

(f) In tractat. de Homagiis, in princip. n. 41. 2. part. tom. 10. tractat. Divers. DD. & Aceved. in l. 4. n. 4. tit. 4. lib. 6. Recop. Marinus Freccia in tractat. de Subfeud. Baronum, lib. 2. pag. 372. 44 auctoritate.

(g) Hoc cap. n. 73.

(h) L. Relegati, in fin. ff. de Pœnis, ibi: *Nemo potest committam remittam dare eum;* nisi Imperator. Et l. Ad bestias, §. Ex Provincia, ff. Eo, ibi: *Lx provincia autem*

*in provinciam transduci damnatos, sine permissu Principis non licere, l. 10. in fin. tit. 31. partit. 7. l. 1. in fin. tit. 32. ead. part. Platéa in l. 2. C. de His qui in exilium dacti, lib. 10. Bart. n. 4. Et Albericus in dict. l. Relegati. Bald. in l. Rescriptum, n. 6. C. de Precibus Imperat. offer. Petrus Antiboli in tractat. de Munerib. 3. part. §. 4. n. 195. Cassan. in Catalog. Gloriz mundi, 5. part. consideratione 24. vers. 54. Commun. opin. secundum Anton. Gomezium 3. tom. Dilector. cap. 8. n. 4. Avend. in cap. 7. Prætorum, n. 9. & 10. Avil. in cap. 2. Prætor. glos. *Camara*, n. 6. versic. Et quoque, Gregor. in dict. l. 10. verb. *Sin mandado del Rey.* Aceved. in l. 15. tit. 5. n. 1. lib. 2. Recop. Latè Menoch. de Arbitr. lib. 2. casu 336. vers. *Con solus Princeps.* Cephal. consil. 304. n. 103. lib. 3. Decian. consil. 18. n. 120. lib. 1. & 96. n. 1. vol. 3. Franciscus Marc. in Decision. Delphinat. 68. n. 6. part. 1. Quinti. Mandos. in Practic. commiss. in tract. de Signatu gratia, Rubric. de Salvo conducto, versic. *Salvum conductum perpetuum.* Et est communis opin. secundum Farinac. in 1. tom. Crimin. tit. 4. de Curcer. quæst. 29. n. 80.*

(i) Cap. 1. §. Si ministeriales, de Pace tenend. in feud. Joan. Faber in l. Pœnis, C. de Pœnis, Cassan. in Constitut. Burgund. tit. *Des justices*, rubric. 1. §. 5. glos. *Du Prince*, n. 9. & sequentib. Roland. consil. 4. n. 52. & sequent. vol. 3. Avendañ. Avil. & Aceved. ubi supr. ex dict. l. 1. part. in fin. sic intelligenda.

(k) L. 15. tit. 15. lib. 2. Recop.

(l) Supr. citatis, & DD. Regnicolis.

(m) Barthol. in l. Is qui reus, ff. de Public. judic. Abbas in cap. Si specialis, n. 16. de Offic. Delegat. Avendañ. in cap. 7. Prætor. n. 12. versic. *Si verò passa.* Aviles in cap. 1. Prætor. glos. *Derachamente*, n. 7. Aceved. in dic-

desterrado pueda comparecer á salvarse de algun delito, ó contumacia, poder los Jueces Ordinarios alzar los destierros precisos: y así á algunos que lo han hecho, he visto castigar en el Consejo: y lo mismo pasa en el Senado de Milan, y lo resuelven Saliceto, Clavero, Bosio, Menochio, y Prospero Farinacio. (n)

124. Falencia XXV. es, que aunque los Reyes pueden remitir las penas (como atrás queda dicho) pero los Señores de Vasallos no podrán conceder perdones de muerte, ni remitir otras penas corporales, antes, ni despues de sentencia, sino solamente las pecuniarias aplicadas á su Camara: y esto es en Derecho lo mas verdadero, y seguro, segun la dicha ley de Partida, y Casaneo, y otros; (o) aunque fuese el delincente persona insignne, y famosa en algun arte, ó oficio. (p)

Ni pueden tampoco los Señores de Vasallos mandar quitar de las horcas los cuerpos de los justiciados (q) ( lo qual en estos Reynos de España no se hace sin licencia expresa del Juez, (r) y en los de Francia del Rey, segun Rebufo, y otros: ) (s) ni dár salvo conducto al delincente, (t) porque declare algun delito, ni por otra razon: ni proveer, ni dár remision, y abolicion de delito, para que no se pueda imputar al reo haverle cometido: (u) porque todo esto á solo el Rey,

y á las Ciudades, y Señores libres está reservado: y sin embargo véo, que algunos Señores de estos Reynos hacen, y proveen en sus Estados muchas cosas de estas, y alzan los destierros precisos de sus vasallos, ampliando su jurisdiccion, y poder: lo qual es abuso, é intrusion contra la preeminencia Real, y así no se debria tolerar.

125. Falencia XXVI. es, que aunque el Rey puede conceder provisiones de espera, y moratorias, por uno, ó por dos años, dando fianzas, como en otro capitulo dirémos, (x) salvo que la deuda no esté executada, ni descienda de delito, ni de Rentas Reales, ni por deuda jurada, ni que la deca Recaton, ó Pastelero, ó Bodegonero, ni en otros casos, segun, y en la forma que disponen las leyes, y refieren los Doctores: (y) en lo qual aun se debria tener la mano, en especial en favor de Mercaderes, y hombres que grangean su dinero, y han de pagar juros, y situados á personas honradas, Colegios, é Iglesias menesterosas de ellos; pero los Señores de Vasallos no pueden conceder las dichas esperas en sus tierras, ni aun las Audiencias, y Chancillerias Reales. (z) En este Arzobispado de Toledo se practica, que quando se hacen las Rentas de la Iglesia, y del Arzobispado, se dan mandamientos, que llaman de Rentas, para que seguramente, y sin recelo de ser pre-

ta l. 15. tit. 5. n. 1. lib. 2. Recop. Et plures refert. Farinacius in dict. 1. tom. Crimin. tit. 4. de Carcerib. quæst. 29. n. 81. & sequent. Tenentes cum Bart. ubi supr. n. 12. versic. *Ego autem dico*, quòd potest judex eis causa, ut reus se compurget ab aliquo crimine, concedere eis salvum conductum: & an salvus conductus in debite datus á iudice, servari debeat, disputat idem Farinac. ibi, 97. & seqq.

(n) Salic. in l. Cum indulgentia, C. de Sentent. pass. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 32. vers. *Sed id quero*. Bossius in Practic. tit. de Citation. n. 36. Menoch. ubi supr. quæst. 81. n. 6. in fin. Et Farinac. in dict. loco, n. 79. & 81. & seqq.

(o) Dict. l. 1. in fin. tit. 32. part. 7. Cassanæus ubi supr. n. 4. Rolandus dict. consil. 4. Avendañ. in dict. cap. 7. n. 12. versic. *Tamen*, á n. 7.

(p) Quia solus Princeps remittit pœnam merenti, l. Ad bestias, ff. de Pœnis, §. Planè, ibi: *Nam quod ob meritum induisit alicui*, & in glos. Institut. de Jure natur. Bald in cap. Ad si Clerici, de Judiciis. Lucas de Penna in l. Contra publicam, versic. 17. C. de Re militar. lib. 12. Baldus, & DD. in l. Servos, per text. ibi, C. ad l. Juliam de Vi. Anton Gomez in l. 14. Taur. n. 10. facit l. 1. §. fin. ff. de Quæstion.

(q) Jacob. de Sancto Gregor. in tractat. Feud. super verb. *Principi*, col. 17. Cassan. ubi supr. n. 5. & in Catalog. Glor. mund. §. part. consideratione 24. vers. 126. per dict. l. Relegati, ff. de Pœnis, l. 1. & 2. ff. de Cadaver. punitor.

(r) L. 1. & 2. ff. de Cadaver. punitor. & dicam infra lib. 3. cap. 15. n. 143.

(s) Rebuffus in 1. tom. constitution. §. tit. 1. glos. 5. n. 54. Georg. & Cassan. ubi supr. Et Julius Clarus in Practic. §. fin. quæst. 100. n. 1.

(t) Dicam infra lib. 3. cap. 13. n. 9. & 10. & seqq.

(u) Isernia in tit. Quæ sit prima caus. §. Præterea, in feud. Lucas de Penna ubi supr. col. 2. versic. 6. & 58. Cassan. in dict. consideratione 24. vers. 74. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. *Derechamente*, n. 8.

(x) Infra lib. 3. cap. 13. n. 20.

(y) L. 13. tit. 16. lib. 9. Recop. DD. in l. Quoties, & in l. Universa, C. de Precibus Imperat. offerent. l. 4. tit. 24. & l. 32. & 33. tit. 18. partit. 3. singulariter Cataldin. de Syndicat. quæst. 156. n. 92. fol. 22. Ubi an debeant fidejussorem dare tales debitores. Guido Pappe decision. 97. & 109. Boer. decision. 296. n. 4. cum sequent. Cassanæus in Catalogo Gloriz mund. §. part. considerat. 24. versic. 199. Anton. Gomez in l. 40. Taur. n. 10. Mexia de Pane, conclusion. 1. fol. 35. col. 4. in princip. n. 165. Gregor. in dict. ll. Partita, & alii citati per Aceved. in l. 2. n. 33. & sequent. tit. 14. lib. 4. Recop. Rebuf. ad Constitut. Reg. tit. de Liter. dilator. Anton. Cuchus de Moratoria præscriptione, n. 45. & per totum Gratian. regul. 137. verb. *Dilatatoria*. Farinacius ubi supr. n. 22. & seqq. usque ad 38. Alios refert Joan. Guèrrer. in repetit. l. Nemo potest, n. 165. pag. 57. ff. de Legat. 1.

(z) L. 15. tit. 5. lib. 2. Recop.

precios por deudas, vengan los que quisieren á poner, y pujar, y arrendar las tales Rentas: y de esto hizo mención tambien Juan Gutierrez. (a)

126. Falencia XXVII. es, que aunque el Rey, y su Consejo pueden con informaçion conceder Cartas de Seguro, y Salvaguardia á los Vasallos, que se rezelan, y temen ser ofendidos de sus Señores, ó de otras personas poderosas, y esto se llama Cartas de Amparo, y por ellas el Rey toma debaxo de su proteccion, y seguro Real á las tales personas, y aun les concede en algunos casos particulares facultad de traer armas ofensivas, y defensivas, y el que quebranta estos Seguros, comete crimen de traycion; (b) pero los Señores de Vasallos no pueden concederlos, sino solo el Rey, y su Consejo Supremo: (c) y por ellos quedan inhibidos los Jueces inferiores, y avocadas las causas: (d) y lo que en contrario de esto siente Prospero Farinacio, (e) que puedan los Señores conceder estos Seguros, se ha de entender en los Señores libres: los quales, como arriba diximos, se equipáran á los Reyes: y así lo dicen Rolando, y otros, que alega.

127. Pero lo que es asegurar á los de-

linquentes, (f) y á los testigos (g) por tiempo limitado, y hacer que con causa se dé seguridad á los que temen ser ofendidos de sus enemigos, y de personas poderosas, bien pueden, y aun deben los Señores en sus tierras, y los Corregidores, y Jueces en sus distritos proveerlo, segun Angelo, Marino Frecia, y otros. (h)

128. Falencia XXVIII. es, que aunque el Rey puede hacer leyes perpetuas, y generales en sus Reynos conformes al Derecho Positivo, y contrarias á él, (i) é interpretarlas; pero los Señores de Vasallos en sus tierras no pueden hacer leyes, ni fueros, ni ordenanzas perpetuas, ni temporales, ni penales, ni interpretarlas, aunque sea con aplauso, y consentimiento de los Pueblos: y esta tengo por mas practicada opinion, segun las leyes Reales; (k) y mucho menos las pueden hacer derogando las leyes generales; (l) y esta llamó Rolando comun opinion, aunque mas comunmente tienen lo contrario los Doctores, (m) pareciendoles, que los Señores de Vasallos pueden hacer Ordenanzas, con voluntad, y consentimiento del Pueblo, y confirmar las por él hechas, entendiendo así una ley de Partida, (n) que dice, *que los Se-*

ño-

(a) Ubi supr.

(b) Ut præter citatos in glos. sequent. tradit Farinacius in 1. tom. Crim. tit. 4. de Carcerib. quæst. 29. n. 12. usque ad 20.

(c) L. 1. ibi: *Securitatem*, ff. ad l. Juliam majestatis. l. 1. tit. 2. versic. *La novena*, part. 7. Platea in l. fin. C. de Erogatione militari. annon. lib. 12. Angel. in dict. l. 1. Benedic. in cap. Raynuntius, in verb. *Successio ab intestato*, & *uxor in nomine*, n. 9; 1. fol. 148. de Testament. Cassan. in Catal. Gloriæ mundi, 5. part. consideratione 24. versicul. 118. & 195. Avendañ. in cap. 1. Prætor. n. 3. & 4. Aviles in cap. 2. Prætor. glos. *Pobres*, n. 18. 22. & 26. in fine. Gregor. in l. 1. verb. *Assegure*, tit. 2. part. 2.

(d) Cassan. in dict. versic. 118.

(e) In dict. 1. tom. Crimin. tit. 4. de Carcerib. quæst. 29. n. 102. usque ad finem.

(f) Menoch. de Arbitrar. lib. 1. quæst. 81. Bossius in Practic. tit. de Examinatione reor. n. 15.

(g) Glos. in cap. Hortamur 3. quæst. 9. l. 23. ad fin. tit. 3. lib. 6. Recop.

(h) Angel. in l. Utirum, num. 4. ff. de Sepulchro viol. Parisius consil. 168. per totum, vol. 4. Cassan. in dict. Catalog. Gloriæ mundi. 5. part. consid. 24. versic. 195. Marinus Freccia in tractat. de Subfeud. Baron. lib. 2. part. 372. 45. authoritat. n. 1. Avil. ubi supr. n. 7. & 8. Gregor. & Avendañ. in dictis locis, & Farinac. ubi supr. n. 21. & dicto n. 102. & n. 90.

(i) L. 3. & l. Digna vox, & l. leges Sacratissimæ, & l. fin. ad fin. ibi: *Tam conditor, quam interpret legum totus Imperator justè existimabitur*, C. de Legib. l. 1. tit. 1. part. 1. & leg. 12. tit. 2. & ibi DD. Anton. Gomez in l. 40. Taur. n. 10.

(k) Proximè citatis. Angel. in §. 1. n. 4. in fin. Ins-

titut. de Divisione stipul. & in l. Imperium, col. 3. versic. *Ex prædictis*. Et ibi Barb. in Additione ad Bart. n. 8. ff. de Jurisdic. omn. judic. Avil. in cap. 17. Prætor. glos. *Proveer*, n. fin. versic. *Sed contra hoc*. Gregor. in dict. l. 12. tit. 1. part. 1. glos. 2. in med. versic. *Item aiii inferior*, & versic. *Et forte*. Gomez ubi supr. Aceved. in Rubric. tit. 1. lib. 2. Recop. n. 7. & seqq. Humada in Scholiis ad glos. 2. l. 12. tit. 1. part. 5. n. 5.

(l) Roland. consil. 4. n. 31. & seqq. & 36. in fin. vol. 3. Gregor. latè in dict. l. 12. tit. 1. part. 1. glos. 1.

(m) Bart. in l. Omnes populi, n. 8. ff. de Justit. & jur. Angel. in l. Vectigalia, nova vectigal. imp. non posse, col. 6. quæst. 3. versic. *Item dico delegatis*. Et idem in l. 1. in princip. ff. Quod quisque jur. & vide distinctionem Bald. relati ab eo. Felin. in cap. 1. de Rescript. latè Roland. consil. 29. lib. 1. & consil. 3. n. 18. & seqq. vol. 2. Gregor. in dict. l. 12. tit. 1. part. 2. verb. *Ni faxer*, & in dict. l. 12. tit. 1. part. 1. in verb. *Otro ninguno*, post Bonifac. in Peregrina, verb. *Statutum*, fol. 483. versic. *Quanto quæro*, & verb. *Principi*, litera B, fol. 376. Et dicit communem Oroscus in dict. l. Omnes populi, col. 56. in fin. & in l. 1. n. 4. col. 600. ff. Quod quisque jur. Avend. in cap. 1. Prætor. n. 6. & in cap. 8. in fin.

& in cap. 19. n. 9. Avil. in cap. 17. Prætor. glos. *Las bará*, n. 10. & 12. ad fin. & in Proæm. glos. *Ordenanzas*, n. 4. Gutierr. de Juramento confirm. 1. part. cap. 38. n. 2. & lib. 3. Practic. quæst. 23. n. 13. cum quib. transire videtur Girond. de Gabellis, 2. part. §. 2. n. 19. Tenet expresse Tiberius Decian. in 2. tom. Crim. lib. 2. cap. 33. n. 3. Natta consil. 44. in princip. Petrus Surdus cons. 47. n. 17. lib. 1. Latè Bertazol. consil. 485. n. 1. cum seq. lib. 2.

(n) Dict. l. 12. tit. 1. part. 2.

*Mores no puedan hacer ley, ni fuero nuevo, sin otorgamiento del Pueblo,* arguyendo por el contrario sentido, que teniendo el dicho otorgamiento del Pueblo, podrán hacerlas, y confirmadas: la qual ley entiendo yo, que procede de atento el Derecho Civil, y Comun, que permitia á los Señores el dicho poderio; ó que se entienda con los Señores libres, que no conocen superior. (o)

129. Pero por las leyes mas nuevas de estos Reynos, (p) qualesquier Ordenanzas, que se reformaren, ó de nuevo se hicieren, se han de llevar ante los del Consejo del Rey, y verse, y confirmarse por ellos, y de otra manera no se pueden executar: (q) y esto se practica (aunque algunos Autores (r) afirman, que no es necesario, y de esto tiene Provision del Consejo la Ciudad de Cordova.) Pero vemos regularmente la práctica en contrario, de tal manera, que si se executan las Ordenanzas no confirmadas, se revocan las sentencias, y se dan Provisiones ordinarias en el Consejo, para que no se use de ellas, y se embien originalmente. (s)

130. Mas si las Ordenanzas son guardadas de tiempo antiguo, como lo son en muchas Ciudades, que las tienen escritas en los

Tom. I.

Libros, que llaman del Becerro, las mas de ellas simples, y sin autorida alguna; aquellas yá tienen fuerza de ley, mediante la antigua observancia, y costumbre, y se mandan guardar en unos, y otros Tribunales: y esto quiso sentir el Capitulo de Corregidores, (t) que les ordenó, que viesen, y guardasen las buenas Ordenanzas: y aun una ley de Toro, que permite se guarden los Fueros Municipales de los Pueblos en lo que fueren usados, y guardados, y no fueren contra las Leyes Reales. (u)

131. En lo que es Ordenanzas de buena gobernation sobre las virtualas, quando, y dónde, y á qué precios se han de vender, y sobre los riesgos, y repartimiento de aguas, y sobre tasar los jornales, y otras cosas, que se alteran, y mudan cada año, bien pueden los Pueblos, y los Corregidores, y los Señores de Vasallos hacer Acuerdos, y Pregones, que llaman de buena gobernation, sin que sea necesario confirmarse por el Consejo, y aun poner penas á los transgresores de ellos: (x) y así lo he visto, y practicado en las Ciudades donde he sido Corregidor; y en algunos casos, segun doctrina de Bartullo, y otros, (y) y de costumbre los pro-

Bbbb

veen

(o) Ut tenent DD. proximè citati, & relati ab eis, & Paul. Castrens. consil. 34. n. 4. vol. 2. Et Roland. consil. 91. ex n. 17. vol. 2. Avil. in dict. glos. *Proveer*, cap. 17. Et Avend. n. 18. Avend. in dict. cap. 19. n. 5. versic. Et respèssu, ad fin.

(p) L. 8. tit. 1. lib. 7. & l. 14. tit. 6. lib. 3. Recop. (q) Bart. in dict. l. Omnes populi, n. 3. ff. de Justit. & jur. Math. de Afflic. in pralud. Regn. Siciliæ, question. 3. Avend. in cap. 19. Prætor. n. 4. versic. *Apud nos*. Et Avil. in cap. 17. Prætor. verb. *Proveer*, n. 1. & 18. Joann. Garcia de Nobilitate, in inscript. n. 10 & 11. fol. 19. Matienz. in l. 4. tit. 14. glos. 4. n. 2. lib. 5. Recop. Burg. de Paz in l. 1. Tauri, n. 348. cum antecedent. & seqq. Et ita praticari testatur Gracianus, idoneus practice testis, quia diu in Cancellaria Vallisoleti, & in Ordinum Militarium tribunali Relator extitit, in regula 434. in initio. Idem sentit Aceved. in dict. l. 14. n. 10. in fin. Et Humada in Schol. ad glos. l. 1. tit. 1. part. 6. n. 6. & seq. fol. 10. Et Girond. de Gabellis, 2. part. §. 2. n. 18. Joann. Gutierrez. lib. 3. Practic. question. 23. n. 9. & seqq. & per totum cap. Idem, de Jurament. confirm. 1. part. cap. 38. n. 1. Ubi alios referunt, nam ante confirmationem dicuntur imperfecta. Bald. in cap. 1. de Constitut. princip. facit. l. 3. versic. *Y porque*, tit. 1. lib. 2. & l. 8. tit. 1. lib. 7. & l. 14. tit. 6. lib. 3. Recop.

(r) Gregor. in dict. glos. l. 1. tit. 1. part. 1. vers. *Retulit*. Avend. in cap. 19. Prætor. n. 3. & seqq. Orosc. in dict. l. Omnes populi, n. 19. in fin. Avil. cap. 17. Prætor. glos. fin. in fin. Matienz. in l. 4. tit. 14. glos. 4. n. 2. & 3. fol. 4. lib. 5. Recop. Menchac. lib. 1. Controvers. illustr. cap. 102. n. 10. Et idem de Succes. creat. 1. part. §. 6. n. 15. Joann. Gutierrez. de Juram. confirm.

dict. 1. part. cap. 38. n. 8. Salced. in Addit. ad Bernard. Diaz reg. 555. Aceved. ubi supra, dict. n. 10.

(t) Avil. in dicta glos. *Proveer*, n. 1. & 18. Avend. in dict. cap. 19. n. 4. versic. *Apud nos*. Et Gratian. & DD. supra citati.

(u) L. 14. tit. 6. lib. 3. Recop. Avend. in cap. 19. n. 3. vers. *Secunda conclusio*. Avil. in dict. cap. 17. glos. fin. in fin. versic. *Sed quid*. Tenet etiam Menchac. relatus ab Aceved. in dict. l. 14. Et Joann. Gutierrez. eos sequutus in lib. 3. Practic. quest. 23. n. 19.

(x) L. 2. Taur. hodie l. 3. tit. 1. lib. 2. Recop.

(y) L. 4. tit. 14. lib. 5. Recop. l. 5. tit. 1. & l. 3. tit. 11. & l. 15. & 16. tit. 17. lib. 7. Recop. Bart. in l. Omnes populi, 1. quæst. n. 3. in fin. ff. de Justit. & jur. Math. de Afflic. in Constit. Regn. Sicil. in pralud. quæst. 3. Nicol. Bellon. in consil. 13. Alberic. in tract. Statut. 1. part. quæst. 7. Ripa lib. 1. Respons. de Legib. & Constitut. cap. 21. Bonifac. in Peregrin. verb. *Statutum*, fol. 483. versic. *Quarto quæro*, ad fin. Gregor. in l. 12. tit. 1. part. 1. versic. *Orrosi*, in fin. Avend. in dict. cap. 19. Prætor. n. 5. versic. supra dicta conclusio. Orosc. in dict. l. Omnes populi, col. 56. in fin. Avil. in dict. cap. 17. glos. *Proveer*, n. 2. Burgos de Paz in l. 1. Tauri, n. 242. & n. 150. Gutierrez. in dict. cap. 38. de Jurament. confirmat. 1. part. n. 4. & idem lib. 3. Practic. quæst. 23. n. 17. Matienz. in l. 4. tit. 14. glos. fin. n. 1. lib. 5. Recop. Gratian. in regul. 434. in fin. in initio, & Tiber. Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 7. cap. 22. n. 36. Et Girond. de Gabel. 2. part. §. 2. n. 19.

(z) Bart. in dict. l. Omnes populi, n. 8. in fin. Petrus Anthonioli in tractat. de Munerib. 3. part. §. 4. n. 126. cum seq. Avil. in cap. 17. Prætor. glos. *Las baras*, c. 2. & dicemus infra lib. 3. cap. 8. n. 1574

veen los Corregidores solos, sin consulta de los Concejos.

132. Falencia XXIX. es, que aunque á los Reyes les competen las penas, y calumnias, que se condenan en sus tierras, y de la misma manera á los Señores de Vasallos en las suyas, como arriba diximos: y aun tambien les pertenecen á los Señores las penas de los desprecos, y omecillos, aunque no son condenaciones de los delitos, sino de las contumacias de los delinquentes; (z) pero los mostrencos, y cosas perdidas, de que no parecen dueños, aunque se aplican á la Cámara Real, (a) no pertenecen á los Señores en conciencia, ni en justicia, si no se comprendiesen en sus Privilegios, ó tuviesen costumbre de llevarlos. (b) 133. Estos mostrencos he visto, que llevan en muchas Ciudades los Conventos de la Trinidad, y de la Merced, por privilegios, y costumbre, que de ello tienen, y hecholes acudir con ellos pasado el año, y dos meses, y hechas las diligencias, que la ley requiere. (c)

134. Falencia XXX. es, que aunque el Rey puede cometer, y delegar lo que es meramente personal, como este año de noventa y tres cometiò á Don Andrés de Bobadilla, Arzobispo de Zaragoza, hermano del Conde de Chinchón, el presidir en las Cortes de Aragon, que se celebraron en Tarazona; pero los Señores de Vasallos no pueden cometer á otros lo que deben hacer por sus personas. (d)

135. Falencia XXXI. es, que aunque el Juez delegado del Rey puede indistintamente executar su sentencia; pero el delegado, y Juez de Comision nombrado por el Señor

de Vasallos, no tiene siempre esta facultad, y poderío, segun la comun opinion. (e)

336. Falencia XXXII. es, que aunque los Pesquisidores proveidos por el Rey, ó por su Consejo, pueden con pena extraordinaria castigar al testigo, que en la causa de su comision depuso falsamente, aunque no tengan jurisdiccion contra él regularmente; pero los Pesquisidores proveidos por los Señores de Vasallos, no pueden castigarlos en manera alguna. (f)

137. Falencia XXXIII. es, que aunque el Rey puede cometer á sus Jueces los negocios, y execucion de sus sentencias, sin embargo de apelacion; pero los Señores de Vasallos, ni los Obispos, no pueden dar comision para que dexen de otorgarla, sino es de consentimiento de partes, ó en los casos que huviere lugar de Derecho. (g)

138. Falencia XXXIV. es, que aunque, segun la mas verdadera opinion, puede el Rey en sus Reynos por su dignidad, y para su recreacion, por justos respetos, y como Legislador, vedar, y prohibir la caza, y pesca á sus subditos, y reservarla para sí solo; (b) pero los Señores de Vasallos en conciencia, ni en justicia no la pueden vedar por tiempo perpetuo, ni prescribir la veda (i) en los montes públicos, ni cazar ellos solos, aunque sea en montes nuevamente plantados, ni en las dehesas, y montes suyos propios, si ya por privilegio, contrato, costumbre, ó consentimiento de los Pueblos no les perteneciese: lo qual guardan muy mal algunos Señores, y lo usurpan con superioridad, molestando á los Vasallos, y castigandolos con acerrimas penas, (k) y causando muchas veces

(z) Bald. in l. fin. ff. de Offic. Præsidi. & DD. in l. penult. ff. Solut. matrim. Avend. in cap. 7. Prætor. n. 2. & 3. Acced. in l. 12. n. 3. tit. 6. lib. 3. & in l. 3. n. 61. tit. 10. lib. 4. Recop.

(a) L. 6. tit. 13. lib. 6. Recop.

(b) L. 12. tit. 1. part. 2. Avend. in dict. cap. 7. n. 5.

(c) L. 7. tit. 13. lib. 6. Recop.

(d) Bald. in l. Rescripta, n. 6. C. de Precibus imper. offic. l. 1. C. Qui pro sua jurisdic. t.

(e) Abb. in cap. Significasti, n. 5. Et ibi Felin. n. 2. de Offic. Delegat. Joann. Bellon. in lib. Communium sentent. sub littera D. propositione de Delegat. Gratian. in regula 416.

(f) Conducunt dicenda infra hoc lib. cap. fin. n. 80.

(g) Bald. in cap. Cum omnes, de Constitut. quem sequitur Felin. in cap. Quod super, col. fin. de Majoritat. & obed. Anton. Gom. in l. 40. Taur. n. 10. Gregor. in l. 13. in fin. per textum ibi, verb. Ningun, tit. 23. part. 3. Roland. in consil. 91. n. 18. vol. 2.

(h) Tenent terè omnes DD. statim citandi in duabus glos. seqq.

(i) Roland. cons. 9. n. 1. usque ad 19. vol. 2. contra tenet idem in cons. 22. n. 27. & 28. ibid. Aymon. consil. 317. idem de Antiquitat. tempor. 4. part. 6. Materia ista singularitatis, n. 79. cum seqq. Natta consil. 375. & 52. lib. 3. post Decian. consil. 197. Et Avend. in cap. 12. Prætor. n. 11. & 12. lib. 1. Latè Bald. de Præscript. 4. part. 5. partis princip. quest. 6. per totam. Didac. Perez in l. 1. tit. 22. col. 693. vers. Postet etiam, lib. 2. Ordin. vicari. Advertendum, & versic. Negamul, & DD. infra citati.

(k) Cap. 1. Quæ sint Regal. in feud. & ibi Isern. verb. Reditus piscationum, cap. Nomo retia, de Pace tenend. & ejus viol. in feud. Joann. Faber in §. Flumina, Instit. de Rerum division. Jacob. de Sanct. Georg. in tractat. de Feudis, §. Et cum venationibus 17. vol. tractat. Div. DD. Cardinal. Alexand. in cap. Jus naturale, 1. distinct. resolvit Covarr. in regul. Peccatum, §. 8. n. 1. per totum 1. tom. pag. 1040. de Regul. jur. in 6. Tiraquel. de Nobilit. cap. 37. n. 140. Avend. in tractat. de Venatione, fol. 4. quest. 5. versic. Empero, & fol. 14. quest. 5. Gregor. in l. 6. glos. 2. tit. 28. part. 3. Soto lib. 4. de Justit. &

ces venidas de Pesquisidores sobre resistencias, y muertes de Cazadores, y Guardas, como lo hemos visto muchas veces. 139. De la utilidad del ejercicio de la caza, y qué propio sea de los nobles, se podrá ver lo que juntó el Doctor Diego Perez, (l) á la qual fué muy aficionado el Rey Catholico, cuyo Teniente de Cazador Mayor fué Juan Fernandez de Bobadilla, mi abuelo.

140. Falencia XXXV. es, que aunque el Rey, y sus Jueces Ordinarios pueden conocer de los agravios, é injurias (m) que á ellos, y á sus Oficiales, y familiares notoriamente se hicieren fuera de lo tocante á los Oficios, y á la dignidad de ellos (que en esto no hay duda) y proceder al castigo de los culpados, siendo la pena legal; (aunque esto no compete á los Pesquisidores, y Jueces delegados, como en otra parte diremos) (n) pero los Señores de Vasallos, ni sus Jueces no pueden conocer de sus causas, ó injurias propias, civil, ni criminalmente, excepto de aquellas que conciernen al Oficio, y preeminencia de la jurisdicción, siendo la pena cierta, y legal, y teniendo la primera instancia: y en lo demás no pueden conocer, salvo si no tuviesen privilegio, ó costumbre de ello: (o) y así ocurren al Consejo á pedir Pesquisidores, y Provisiones Reales para el remedio, y castigo de sus agravios, aunque muchos Señores se entremeten á conocer de ellos; pero quexandose los vasallos, los inhibe el Consejo: por lo qual he aconsejado algunas veces á Señores, que sobre desacatos, y delitos de sus vasallos, cometidos en ofensa suya, y de

Tom. I.

sus cosas, y preeminencias, liagan las informaciones justificadamente, y aun prendan, si les pareciere necesario, y se temiere fuga de los culpados, y sobre el remedio ocurran al Rey, y á su Consejo, con lo qual se muestran desapasionados, y reconocidos, y de ordinario veo, que se les administra gratamente justicia: y con esto se evita la pasion, con que él, y sus Ministros podrian tomar venganza de los vasallos.

141. Falencia XXXVI. se infiere de lo dicho, que aunque los vasallos, ó algun Pueblo del Rey traygan pleyto con él, no por eso los dexa de mandar residenciar, y syndicar de sus Oficios: pero si algun Concejo trahe pleyto con algun Señor de él, tocando tambien al Rey el pleyto, y derecho del Concejo, se dan Cédulas Reales, para que el tal Señor no pueda tomar residencia á los Oficiales de él: y así entendi, que se libraron contra el Conde de Aguilar, porque se presume lo molestará por ocasion del pleyto: lo qual no dexa de tener inconvenientes de usar mal sus Oficios los Oficiales del Concejo en daño del gobierno, y administracion de la justicia con este color, y amparo.

142. Falencia XXXVII. es, que aunque algunas veces puede el Rey quitar el derecho de tercero; (p) pero los Señores de Vasallos no pueden hacerlo. (q)

143. Falencia XXXVIII. es, que aunque los Jueces Pesquisidores, y otros delegados del Rey pueden condenar en multas, y penas, que se imponen extrajudicialmente, para reprimir, y castigar la contumacia de los

Bbbb 2

re-

& jur. quæst. 6. art. 4. pag. 153. col. 1. 2. & seq. Et Francisc. Marc. decis. Delphin. 530. n. 14. cum trib. seq. Frater Anton. Cordub. quæst. 119. pag. 334. Cassanæus in Catalog. Glor. mund. 5. part. considerat. 24. casu 18. Perez ubi supra, & alii ab eo relati, & Aceved. in Rubric. tit. 8. lib. 7. Recop. n. 6. & seqq.

(l) In dicto loco.

(m) L. unic. C. Si quis Imperatori maled. Innocent. post glos. ibi, in cap. Cum venissent, & ibi latè Barbar. de Judic. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 44. §. Quia multitudo, fol. 199. Forcatul. in Necioman. jur. dialog. 96. n. 5. in fin. Albert. Brun. consil. 9. n. 3. & consil. 45. n. 3. Et Craver. consil. 153. n. 2. Et alios refert addit. ad Bellug. in dict. loco littera B, fol. 207.

(n) Lib. 3. cap. 1. n. 34. & hoc lib. cap. fin. n. 83. & 84.

(o) L. Creditores, ff. ad l. Jul. de Vi privat. cap. Nunc ajunt 21. distinct. cap. 1. de Pœnis, in 6. Avend. in cap. 5. Prator. n. 8. & in cap. 11. n. 4. in fin. & seqq. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 5. part. consider. 24.

versic. 136. Aceved. in l. 10. & 11. n. 8. tit. 5. lib. 3. Recop. Qui alios referunt: faciunt dicenda infra hoc capite.

(p) Bald. in l. Rescripta, n. 6. C. de Precib. Imperator. offendit. l. Item si verberatum, §. fin. Quis rem, ff. de Revendic. Alexand. consil. 35. col. 2. vol. 4. Abbas in cap. Quæ in Ecclesiariarum, n. 8. de Constitut. Dueñas in regul. 43. fallent. 5. Menchac. lib. 1. Controvers. illustr. cap. 5. n. 15. fol. 27. & cap. 15. n. 1. fol. 48. & in lib. 1. Usufreq. cap. 1. n. 6. & seq. Mexia de Pane, conclus. 6. fol. 110. n. 80. & super l. Toleti, 2. fundament. 17. part. fol. 125. col. 1. Anton. Gomez in l. 40. Tauri, n. 10. & in l. 1. Tauri, n. 11. Et intellige, dato bono cambio, Roland. consil. 71. vol. 3. Natta consil. 554. lib. 3. l. Lucius, & ibi glos. Assignatas, ff. de Eviction. l. Venditor, §. Si constat, ff. Communia præc.

(q) Bald. ubi supra, & Jas. in ead. l. Rescripta, & in l. fin. n. 3. C. Si contra jus, vel util. Aceved. in l. 2. n. 58. tit. 14. lib. 4. Recop.



rebeldes ; (r) pero los Pesquisidores , y Jueces Ordinarios de Señores no pueden poner multas , ni excurtarlas , sino para defensa de su jurisdicción , y con que no excedan de quantia de tres sueldos de oro , (s) que valen tres castellanos. (t)

144. Falencia XXXIX. es , que aunque los Reyes pueden en sus Reynos batir moneda ; pero los Señores de Vasallos , no siendo libres , y no reconocientes Superior en lo temporal , no pueden en sus tierras hacerla , (u) aunque se les hubiese concedido privilegio por palabras que denotasen amplissima , ó expresa concesion , salvo si no fuese por tiempo limitado , y por causas utiles á la República ; porque las mayorías , y regalías no pueden los Reyes , y Señores Soberanos quitarlas , ni apartarlas de sí , (x) como atrás queda dicho. Del Duque de Cardona refiere Fray Juan Guardiola , (y) que en su Estado de Cataluña tiene privilegio de batir moneda baxa.

145. Falencia XL. es , que aunque por la muerte del Corregidor no espira el poder , y oficio de su Teniente ; porque por una ley Real , (z) quando vaca el Corregimiento por ausencia del Corregidor , se dá comision al Teniente , para que le exerza , y sirva en propiedad , como subrogado *ipso facto* por la dicha ausencia , en virtud de la ley : la qual el Consejo ha entendido , aplicado , y practicado , vacando tambien el tal Corregimiento por muerte , como refiere el insigne Obispo Covarrubias (a) haver sucedido , siendo el Presidente del Consejo , y en otra

parte lo diximos ; (b) pero por la muerte del Señor de Vasallos , espira y se acaba el Oficio de su Alcalde Mayor , como el Oficio del Vicario por la muerte del Obispo , (c) salvo si no fuesen los Señores libres , cuyos Jueces no cesan , ni acaban por su muerte : de los quales se entiende una doctrina de Fabro (d) sobre este articulo : y así se practica en estos Reynos , que muerto el Señor de Vasallos , el sucesor quita las Varas á los Jueces nombrados por su antecesor , aunque por su voluntad los reelige , y entrega en ellas : y lo mismo es , y con mas fuerte razon , que por la muerte del tal Señor espira la comision de su Juez subdelegado , como la del subdelegado del Corregidor para algun negocio particular , y es invalido todo lo hecho por ellos despues de la tal muerte , aunque la hayan ignorado , segun en otra parte dirémos. (e)

146. Falencia XLI. es , que aunque el Rey puede deshacer , y anular la sentencia pasada en cosa juzgada , aunque sea sin apelacion , constandole de la inocencia del condenado : (f) y aun , segun Antonio Gomez , por una ley singular de Partida , (g) el mismo Juez puede revocar la tal sentencia sin consulta del Rey , ni de su Consejo ; pero los Señores de Vasallos no pueden hacerlo. (h)

147. Falencia XLII. es , que aunque el Rey en sus Pueblos , y los Concejos de ellos pueden conceder franqueza de los tributos Reales al Medico , y al Oficial , y al vecino , que viniere á vivir al tal Pueblo , como en otra parte dirémos ; (i) pero los Señores de Va-

sa-

(r) Cap. 1. & cap. de Causis , & cap. Prætereà , de Offic. Delegat. Anton. de Butr. & Abb. in dict. cap. de Causis , ubi n. 12. dicit hanc communem.

(s) L. Eos , C. de Modo multæ. l. 2. C. de Sportul. Abbas in dict. loco , n. 13. & ejus additio , littera H , versic. Et adde , in 1. DD. in l. 1. ff. Si quis jus dicenti non obtemp. Angel. in l. 1. ff. Si quis in jus vocatus non ierit.

(t) Covarrub. lib. 1. Variar. cap. 11. n. 3. in princip. Et idem de Veteris numis. potestat. cap. 3. in princip. n. 3. in fin.

(u) L. 1. C. de Falsa monet. l. 2. tit. 1. & l. 12. tit. 2. part. 1. & in tit. Quæ sint regal. Et ibi Bald. in cap. 1. col. 3. in feud. cap. Quanto , de Jure jurand. Puteus de Syndicat. verb. De excessibus Baronum , cap. 1. n. 10. folio 85. Anton. Gom. in l. 40. Taur. n. 10. Gregor. in dict. l. 2. verb. Bater. Girond. de Gabel. 1. part. n. 8.

(x) Circa monetam , l. penult. tit. 15. part. 2. ibi : *Su moneda* , & l. 9. tit. 4. part. 5. Puteus ubi suprâ , n. 8. Lucas de Pen. in l. Contra publicam , C. de Re milit. lib. 12. & in l. 1. C. de Privileg. scholar. lib. 12. col. penult. in fin. Gregor. in dict. l. 12. tit. 2. part. 2. verbo : *No pueden*. Anton. Gomez ubi suprâ , in fin.

(y) In lib. de Nobilit. cap. 46. fol. 123.

(z) L. 7. tit. 5. lib. 3. Recop.

(a) In cap. 4. Practic. n. 4. ad fin. contra suam olim opinionem in 1. Editione , & idem tenet Avend. in cap. 3. Prætor. n. 3. & DD. statim citandi.

(b) Lib. 1. cap. 2. n. 22. & 24. & hoc lib. cap. 9. n. 8.

(c) Ex traditis per Joann. Faber. in §. Item si adhuc , n. 5. Instituc. de Mandato , & Covarr. ubi suprâ. Avil. in cap. 5. Prætor. glos. Suspendidos , n. 10. ad fin. versic. *Quod fallit*. Molina lib. 1. de Primog. cap. 25. numer. 6. & seqq. & n. 10. in fin.

(d) In dicto loco : quod etiam sentit Covarrub. ubi suprâ , versic. *Hællenus Faber*.

(e) Hoc lib. cap. penult. n. 37. & seqq.

(f) L. 1. §. Si quis ultro , in fin. ff. de Quæstion. & ibi Bart. & commun. DD. l. In mortis , §. Sed enim , versic. *Et si fortè* , ff. de Pœnis , l. Divi fratres , eo tit. Sallie. in unica , n. 23. C. de Confessis. Anton. Gomez in l. 40. Taur. n. 10. Et idem in 3. tom. Delict. cap. 13. n. 33. ad fin. versic. *Advertendum* , & n. 36.

(g) Gomez ubi suprâ , dict. n. 33. in fin. per legem 4. tit. 3. part. 7.

(h) Bald. in l. Rescripta , n. 6. C. de Precib. Imper. offer. Anton. Gomez in dict. l. 40. Taur. n. 10.

(i) Lib. 5. cap. 5. n. 35.

fallos, ni sus Concejos, no pueden, só graves penas, conceder las dichas franquizas, según lo dispuesto por leyes de estos Reynos. (k)

148. Falencia XLIII. es, que aunque los Pesquisidores, y Jueces de comision del Rey están obligados á notificar su Titulo, y Provision Real á las Justicias, y Concejos de los Pueblos Realeños, y Concejos de los Pueblos Realengos, donde han de proceder en los negocios que llevan; pero en las Villas, y Lugares de Señorío no están obligados á hacer esta demonstracion de la Comision, y Titulo, según, y como diremos en otro capitulo. (l)

149. Falencia XLIV. es, que aunque al Rey pertenece dividir, y poblar las Tierras, Terminos, y Provincias de sus Reynos; (m) pero los Señores de Vasallos no pueden dividir los Terminos en sus Pueblos, ni poblar los yermos, y despoblados, ni hacer en ellos calles, y edificios, contra la opinion de Rodrigo Xvarez, (n) por la disposicion de unas leyes Reales: (o) y así, el Rey solo tiene fundada su intencion del Señorío de los Terminos de todos los Pueblos, si por el Rey no les fueron asignados, porque el Derecho no asigna, ni constituye territorio á la Ciudad, Villa, ó Castro; y el que alega el territorio, lo ha de probar, según Inocencio Baldo, y otros: (p) y lo que dicen Baldo, y Avendaño, (q) que el Concejo funda su intencion del Señorío de los campos, que están dentro de los límites de sus Terminos, se debe entender quando el tal Concejo muestra la asignacion de los Terminos hecha por el Rey á la tal Villa, ó Pueblo; y no mostrandola, funda el Rey, ó el Señor de ella su intencion para el Señorío de los tales Terminos.

150. Falencia XLV. es, que aunque á los Corregidores se les pagan sus salarios por

ley, ó por costumbre, de los bienes, y hacienda comun de los Pueblos, y á falta de ella por contribucion de los vecinos pecheros, como diremos en otro lugar; (r) pero á los Jueces de Señores no los han de pagar los vasallos, sino los Señores, como quiera que el Rey los deputó, y constituyó á ellos por Corregidores perpetuos de sus Pueblos, y los dotó, y asalarió con la dadiva, é investidura de ellos: (s) y así como los Corregidores del Rey pagan los salarios á sus Tenientes, así los dichos Señores los han de pagar á sus Alcaldes Mayores, que son como sus Tenientes.

151. Falencia XLVI. es, que los Señores, y Vasallos del Rey están obligados á seguirle, y hacer guerra á quien él les mandare; (t) pero los Vasallos de los Señores no están obligados, si no quieren, á seguirlos fuera del territorio, según Especulador, y otros, (u) ni pueden ayudarlos en guerra contra el Rey. (x)

152. Falencia XLVII. es, que aunque el Rey puede conceder emancipaciones á los menores de siete años, para que salgan del poderío, y sujecion paternal, y adquieran para sí, y para los demás efectos de la mancipacion; pero los Señores de Vasallos no pueden hacerlo. (y)

153. Falencia XLVIII. es, que aunque el Rey puede dar licencia para romper, arrendar, y vender los valdios, y terminos públicos de las Ciudades, y Pueblos de sus Reynos con causas bastantes; (z) pero los Señores de Vasallos en sus tierras no podrán concederla; y si algunos lo hacen, es de hecho, y porque no hay quien se lo contradiga: y aunque el Doctór Avendaño (a) tuvo lo contrario indistintamente, por decir, que antiguamente, y de Derecho los Corregidores podian dar estas licencias; pero aquello se podría

(k) L. 2. & 3. tit. 9. lib. 7. Recop. Aceved. in Addit. ad Pisan. lib. 2. suz Curiz, cap. 18. n. 34. fol. 73.

(l) Cap. penult. n. 28. infra hoc libro.

(m) Calcanes consil. 89. col. penult. Curt. consil. 68. l. 2. tit. 1. part. 2. Mexia super l. Toleti, fundam. 9. 2. part. n. 2.

(n) Allegatione 7. n. 15. & 16.

(o) L. 2. tit. 1. part. 2. l. 1. tit. 7. lib. 7. Recop. Gregor. in dict. l. part. verb. De partit. Mexia ubi suprâ, n. 75. & seq. fol. 90. Post Avend. in cap. 4. Prætor. n. 7. versic. Ex quo ubi infertur.

(p) Innocent. in cap. Cum ad sedem, n. 3. de Restitut. spol. Bald. in l. 1. n. 12. C. de Emancip. lib. Idem in l. 1. §. In initio, col. 2. ff. de Ofic. Præfect. urb. Idem in cap. Auditis, n. 2. de Præscription. Suar. allegation. 7. Mexia ubi suprâ, facit l. 9. tit. 28. part. 3.

(q) Bald. in Rubric. C. de Contrahend. emprione, quæst. 22. per text. in l. Æde sacra, §. Infra maccenriem, ff. cod. tit. Avend. in cap. 4. Prætor. n. 5. versic. Pater ergo, & n. 4.

(r) Infra lib. 5. cap. 4. n. 9.

(s) Avend. in cap. 10. Prætor. n. 5.

(t) L. 1. tit. 10. lib. 5. Recop.

(u) Spec. tit. de Feud. §. Quoniam, vers. 23. Bald. in cap. 1. in princip. quib. mod. feud. amitt. Isern. in cap. 1. §. Sed neque alia justior, col. 4. quæ sit prima caus. benefact. amitt. in feud.

(x) L. 11. cum seqq. tit. 25. part. 4.

(y) Bald. in l. Rescripta, n. 6. C. de Precib. Imper. offer.

(z) L. 11. tit. 7. lib. 7. Recop. & ibi Aceved. n. 3.

(a) In cap. 12. Prætor. n. 24. in princip.

dria entender en la administración de los propios, y rentas del Concejo; pero no en la enagenacion perpetua de ellos, ni en la rotura, y renta, y venta de los valdios; porque en quanto á esto la ley Real (b) parece, que quitó á los Señores este derecho, y permission, y aun á los Pueblos Realengos, (c) pues lo reservó el Rey en sí: y no estandoles permitido por privilegio, ó por costumbre inmemorial, no lo podrán hacer los dichos Señores. En una cosa se podría tolerar la opinion de Avendaño; y es, en que pudiesen los Señores dár en lo público algunas licencias para solares pequeños, para huertos, casas, ó corrales, como las pueden conceder los Ayuntamientos á los vecinos sin licencia Real, segun adelante diremos; (d) aunque Mexia (e) tuvo, que no son Señores de los terminos los Señores de Vasallos, sino solo de la jurisdiccion: y Avendaño (f) en otro lugar tuvo lo mismo, salvo los Señores solariegos; porque en los lugares poblados fundan su intencion los Concejos en la propiedad de los terminos: y contra esto tuvo primero Rodrigo Suarez, (g) diciendo ser de los Señores los terminos indistintamente: y así por esta controversia se observará lo que por costumbre estuviere introducido.

154. Falencia XLIX. es, que aunque los delitos se deben castigar donde se cometieron, y á los Jueces de aquellos Lugares pertenece la jurisdiccion para ello; (b) pero si por Lugar de Señorío se sacase moneda, ó otra cosa vedada fuera del Reyno, y el delincuente, ó la cosa fuese hallado en otro lugar, puede ser el reo acusado, y condenado, y castigado allí, y no ha de pasar el proceso en el dicho Lugar de Señorío por donde se

hizo la saca, (i) en odio del Señor, contra el qual se puede presumir ciencia, ó tolerancia del delito: y así lo vi sentenciar este año de noventa y dos en el Consejo, contra el Comendador de Calasparra, que hizo una presa; y descamino en su Villa, y se la quitó el Alcalde de Sacas, embiado por el Consejo á aquel Partido de Murcia.

155. Falencia L. es, que aunque el Rey puede quitar los Jueces que elige, y aprueba, y removerlos de los Oficios por sola su voluntad, con causa, ó sin ella, segun unos Autores, (k) aunque Arias Pinelo, (l) por autoridad de muchos otros, resolvió lo contrario; pero los Señores de Vasallos no pueden quitar á los Alcaldes Ordinarios; que eligen, y confirman por presentacion, y nomina de los Concejos, ni pueden impedirles, ni estorvarles su jurisdiccion sin causa legitima; (m) ni aun dexar de confirmar los Oficios que el Concejo les señala, y presenta, si no fuese por notorio defecto de incapacidad, segun Francisco de Ripa, y otros: (n) 156. porque al Señor de Vasallos, á quien compete el derecho de confirmar la eleccion, pertenece tambien conocer del defecto, é inhabilidad de los elegidos: y esto así de oficio, como de pedimento de parte, y repeler, é invalidar la eleccion de ellos con causa justa; (o) y así se practicó en el Consejo por el Conde de Coruña, y contra la su Villa de Daganzo. Tambien si el Señor tuviese costumbre de elegir, fuera de la nomina que el Concejo embia, los Alcaldes, y Regidores, y Oficiales que él quisiere, sin ser de los nombrados, como la tiene el Conde de Chinchón en algunas Villas de su tierra; en tal caso, como el Señor dió el Oficio, y jurisdiccion, podrá con causa quitarle. (p)

Tam-

(b) Diét. l. 11.

(c) Dicam infrá lib. 5. cap. 4. n. 3.

(d) Lib. 3. cap. 8. n. 80.

(e) Super l. Toleti, 9. fundam. 2. part. n. 75. & 77.

(f) In cap. 4. Prætor. n. 6. versic. Illud, & n. 7. versic. Ex quo subinfertur. Et quæ tradit Aceved. in l. 13.

n. r. tit. 7. lib. 7. Recop. & quæ dixi suprâ hoc cap. n. 47.

(g) Allegatione 7. col. penult.

(h) L. 1. & Authent. Qua in provincia. C. Ubi de Crimin. agi oport. l. 32. tit. 2. part. 3. l. 15. tit. 1. & l. 3. tit. 29. part. 7. Covarr. in cap. 11. Practic. n. 3. Duenñas in regul. 378. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 38.

(i) L. 42. tit. 18. lib. 6. Recop.

(k) L. Judicium solvitur, & ibi DD. ff. de Judic. l. 2. C. de Agentibus in reb. lib. 12. Lucas de Penna in l. Contra publicam, versic. 66. C. de Re milit. lib. 12. Cassanæus in Catalog. Glor. mund. 5. part. consid. 24.

versic. 97.

(l) In rubric. C. de Rescind. vendition. 1. part. capit. 2. n. 31.

(m) Paul. in diét. l. Judicium, n. 4. in fin. Avend. in cap. 5. Prætor. n. 12. Covarr. in cap. 9. Practic. n. 4. Aceved. in l. 45. num. 4. tit. 4. lib. 3. Recop. Ripa in tractatu de Peste, tit. de Remediis ad conservand. ubertat. num. 193. in fin. per cap. 1. de Offic. custod. ubi etiam agit an dominus possit recusare confirmationem electorum, & an electi possint interim officium exercere.

(n) Ubi suprâ, & Joann. Gutierrez. consil. 31. n. 19.

(o) Cap. Venerabilem, & cap. Nihil, de Electione, & quod notatur in cap. Cum nostris, de Concessione præb. quia nominati ad magistratus, non habent solidam jurisdictionem, donec superior confirmet, cui id jus competit, l. Defensores 4. C. de Defensor. civit. Angel. in Authent. de Defensor. civit. §. de Cetero.

(p) L. Judicium solvitur, ff. de Judiciis.

157. Tampoco el Alcalde Mayor del Señor puede prender á los Alcaldes Ordinarios, como lo hacen cada día, y los tratan mal; porque siendo la jurisdiccion acumulativa en primera instancia, son iguales en ella, y ninguno tiene imperio contra el otro: (q) salvo si el Alcalde Ordinario delinquiere contra la jurisdiccion del Alcalde Mayor, executando alguna sentencia indebidamente, sin embargo de apelacion; ó pendiente aquella, soltando los presos, ó por otras culpas contra la dicha jurisdiccion dispuestas en Derecho, (r) aunque el tal Alcalde Mayor no pueda conocer en primera instancia; porque esto toca á la mayoría, y jurisdiccion de la instancia segunda: pero en la primera instancia, siendo iguales en jurisdiccion acumulativa, aquel procederá, que previniere la causa: y si ambos concurrieren, mas justo es, que conozca el Señor, ó su Alcalde Mayor, como mas digno, y mayor Tribunal, y en quien reside la jurisdiccion de ambas instancias: y porque en buena decencia, y orden consiste, que el Señor no compita con su Alcalde, y vasallo, cuya jurisdiccion Ordinaria se autoriza, y confirma por él: aunque al Doctor Acevedo (s) le pareció mas natural, y propia la del Alcalde del Pueblo; pero no lo es, después que el Pueblo Romano transfirió su poderio, y mando en el Príncipe, como en otro lugar diximos; (t) á cuya imitacion, y derivacion se tiene por mas propia la jurisdiccion en el Rey, que en la Republica.

158. Falencia LI es, que aunque á los Corregidores, y Alcaldes de los Adelantamientos, ó del Rey, pertenece el conocimiento de las causas Civiles de Hermandad de seis mil maravedis abaxo; pero á los Señores de Vasallos, aunque (como arriba diximos) les pertenezca plenamente la jurisdiccion en segunda instancia, no les compete de los dichos negocios de Hermandad, conforme á

unas leyes Reales: (u) y dentro de las cinco leguas de la Corte, los Alcaldes de ella conocen en apelacion de todas las causas de Hermandad. (x)

159. Falencia LII. es, que aunque el Rey puede dár licencia á los Moriscos del Reyno de Granada (que por la rebelion que cometieron el año de quinientos, y sesenta y ocho, se traxeron á las Ciudades, y Pueblos de estos Reynos) para que se pasen á vivir, y morar fuera de los Lugares donde están alistados; pero los Señores de Vasallos, que los tienen en sus tierras, no les pueden dár las dichas licencias, (y) ni aun para que salgan á contratar á las Ferias, y Mercados, sino que sobre todo esto se ocurre á los Señores del Consejo.

160. Falencia LIII. es, que aunque los Corregidores, y sus Tenientes no pueden regularmente ser convenidos, ni demandados durante los Oficios; (z) pero los Señores de Vasallos bien pueden civil, y criminalmente ser acusados, y convenidos: (a) la razon de esto es, por ser los dichos Señores, como arriba diximos, Corregidores perpetuos.

161. Falencia LIV. es, que aunque el Rey puede mandar, y permitir echar sisas, repartimientos, y derramas entre los vecinos, y naturales de sus Reynos, y dár licencias para ello; pero los Señores de Vasallos no lo pueden mandar, ni concederlas de tres mil maravedis arriba, por ser de las cosas que á solo el Emperador, ó al Rey, ó á Señor libre pertenecen, como en otro lugar dirémos: (b) y así para mas de la dicha quantia ocurren los Pueblos de Señorío al Consejo á pedir las dichas licencias, si ya el Señor no tuviese privilegio, ó costumbre inmemorial para poderlas conceder.

162. Falencia LV. es, que aunque los Reyes pueden por Derecho Divino, (c) y leyes Civiles, y de Partida, (d) en ocasiones de

(q) Quia par in parem non habet imperium, l. Nam, & magistratus, ff. de Arbitris, l. Ille á quo, §. Tempus, ff. ad Treb. cap. Innotuit, §. Quamvis, de Electione.

(r) L. Si appellationem, C. de Appellat. Avil. in cap. 9. Prator. glos. *Los castigos*, n. 15.

(s) In dict. l. 45. n. 6. tit. 4. lib. 3. Recop. contra Avend. in dict. cap. 5. Prator. n. 11.

(t) Suprà lib. 1. cap. 2. n. 14.

(u) L. 12. & l. 48. tit. 13. lib. 8. Recopil. Avendañ. in cap. 6. Prator. num. 4. versic. *Item in casibus*, & versic. seq.

(x) L. 49. dict. tit. 13. lib. 8. Recop. Vide quæ tradit Marin. Freccia in tit. de Subfeud. Baron. lib. 2. pag. 348. 15. *authoritate*.

(y) L. 10. tit. 2. lib. 8. Recop. §. *Y porque si los dichos Moriscos*.

(z) L. 2. ff. de In jus vocand. l. 11. tit. 1. part. 7.

(a) Glos. in l. 2. C. Ubi Senatores, vel clariss. Avil. in dict. cap. 9. Prator. glos. *Los castigos*, n. 10.

(b) Infrà lib. 5. cap. 5. n. 1. & 13.

(c) 1. Regum, cap. 8. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 5. part. considerat. 24. Regal. 162. & seq. & 169. & considerat. 35. versic. *Quid autem*, cum seqq. Isernia in Procemio, in tit. de Capitaneo qui curt. vendid.

(d) L. Lucius, ff. de Eviction. l. Item si verberatum, §. 1. ff. de Revend. l. 2. C. In quibus caus. servi propriam liber. accipit, l. 8. tit. 1. part. 2. & l. 11. tit. 28. part. 3. Conducunt latè scripta per Humad. in Schollis ad l. 5. tit. 26. glos. 6. n. 4. & seqq. part. 2.

de guerra, y casos muy extraordinarios, y de muy urgente necesidad, y opresion, y causa pública, suya, ó de sus Reynos, tomar para el remedio de ello lo necesario de las haciendas de los Pueblos, y de los Vasallos, aunque sean Eclesiasticos, é imponerles caritativo subsidio, bien así como si fuese su propio heredamiento, y patrimonio, y echar sisas, y repartimientos ordinarios, y extraordinarios, segun en otra parte diremos; (e) pero los Señores de Vasallos, por muy grandes necesidades que les ocurran, no podrán hacer esto, sino en los casos expresados en Derecho, (f) quales serian, segun Anania, Marino Frecia, y otros, (g) si el Señor estuviere cautivo, ó hubiese venido en pobreza grande, segun su calidad, ó estuviere en algun peligro evidente por guerra, y los vasallos fuesen ricos, y poderosos, ó para comprar alguna gran dignidad á su hijo, ó para casar su hijo, ó hermana, ó para comprar algun Estado, ó gran heredamiento, ó para servicio del Rey, ó de su Exercito, ó si el Rey fuese hospedado en su tierra.

163. Falencia LVI. es, que aunque los Pescuadores del Rey no pueden proceder contra los Corregidores, y sus Tenientes, aunque sean culpados en el negocio, ni prenderlos, ni condenarlos por ello, sin especial comision, ó consulta del Consejo; pero contra los Jueces de Señores podrán proceder á prision, y castigo, sin la dicha especialidad de comision, y consulta, por no ser tanta su dignidad, como en otro lugar diremos. (b)

164. Falencia LVII. demás de lo arriba dicho es, que aunque puede el Rey por sus Jueces conocer de sus proprias causas, y negocios civiles; pero los Señores de Vasallos no pueden conocer, ni ser Jueces en ellos; (i) sino que embia el Rey Delegados para ellos, ó los avoca en sus Consejos, y Chancillerias, no general, sino particularmente, salvo si constase de costumbre. (k)

165. Falencia LVIII. es, que aunque los Reyes pueden conceder legitimaciones á las personas que viven en sus Reynos, y Señorios, para que sus hijos sean sus herederos legitimos, y gocen de sus honras; (l) pero los Señores de Vasallos en sus tierras no pueden conceder las dichas legitimaciones, (m) porque son mera gracia, y dón Imperial, ó Real; y aunque el Emperador concediese (como puede) la dicha facultad á algun Conde Palatino, no se podría usar de ella en las tierras de la Iglesia, ó del Rey, ó de Señor libre, segun la opinion mas verdadera. (n)

166. Falencia LIX. es, que aunque los hijos de los Reyes se llaman Infantes; pero los hijos de los Duques, y Grandes Señores no se lo pueden llamar, segun una ley de Partida, y Gregorio Lopez sobre ella; (o)

167. ni aun los ilegítimos hijos de Reyes se pueden llamar Infantes, segun la misma ley, en quanto dice: *Por la nobleza de la madre, y que fincan en su lugar*; pues los dichos atributos de nobleza, y sucesion no competen al bastardo, ni ambos al natural.

168. Falencia LX. es, que aunque el Rey;

pue-

(e) Infrá lib. 5. cap. 5. n. 5. & hoc lib. cap. 18. n. 296. seqq.

(f) Cap. Licet vassallus, in 2. respons. Si de feudo fuerit controu. inter dom. & agnat. cap. Super quibusdam, de Verbor. signific. Disponit contra Comitum Petrus Antib. in tractat. de Muncib. 2. part. §. Restat, n. 6. & seqq. Et in 3. part. vers. *Tu dic*, n. 94. & in §. 2. n. 59. Et Cassan. in Catalog. Glor. mund. 5. part. considerat. 24. versic. 119. per totum. Anan. in cons. 7. incip. *Præcipi* in fin. Jas. in §. Item Seruiana, col. 19. Instit. de Actio. Avil. in cap. Prætor. glos. *Mercaderia*, n. 14. Marin. Frecc. in tract. de Subfeud. Baron. lib. 2. part. 250. §. Incip. secunda authoritas, n. 1. & seqq. usque in fin. cum §. seq. incip. *Additio nova*, pag. 277. n. 1. & seqq. & in QQ. seqq. & pag. 351. §. 20. Authoritas, & 23.

(g) In dict. locis, & Pappus lib. 13. Rapsod. arrest. titul. 3. arrest. 5. Et Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 3. cap. 7. in fin. Freccia ubi supra.

(b) Hoc lib. cap. fin. n. 92. & 93.

(i) L. Proximis, ff. de His que in testament. delen. l. Est rescriptum, ff. de Jurisdic. omni. judic. l. 10. tit. 4. part. 3. & l. fin. tit. 24. part. 5. Bald. in l. Rescripta. n. 6. C. de Precibus Imperat. offer. Aueud. in cap. 11.

Prætor. n. 4. versic. *Si verò judex*, & n. seq. Anton. Gomez in l. 40. Taur. n. 10. in fin. Gregor. in dict. ll. part. Conducuti supra dict. hoc cap. n. 124.

(k) Bald. in l. 2. C. de Sentent. quæ sine certa quantitate. Alexand. in Addition. ad Bart. in l. Alius, §. Bellissimè, ff. Quod vi aut clam. Anton. de Tremeo in Practic. de Exception. tit. Quibus mod. examen judic. declin. in part. in causa propr. Aueud. ubi supra.

(l) Authent. Præterea, & Authent. Item si quis sine C. de Natural. liber. l. Qua in provincia, §. Divus, ff. de Ritu nupt. Authent. Quibus modis naturales. efficit legit. Bald. in l. Rescriptum, n. 6. C. de Precibus Imperat. offer. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 5. part. considerat. 24. vers. 49. & 50. Anton. Gom. in l. 40. Taur. n. 10. l. 4. tit. 15. & ibi.

(m) Gregor. part. 4. & l. 12. tit. 1. part. 2. Paul. Castrens. consil. 34. per totum, volum. 2. Gomez ubi supra.

(n) L. 5. tit. 7. lib. 1. Recop. Alexand. consil. 67. columnis. fin. vol. 1. Bald. post Jacob. Butricar. in l. 1. C. de Jure aurore. anulo. & in l. Eam quam, C. de Fideicommissis. col. 8.

(o) L. 1. tit. 7. & ibi Gregor. glos. 2. part. 1.

puede mandar cortar en los montes de sus Reynos comarcanos á su Corte toda la leña necesaria para la Cocina, y Cámara de su persona, y de sus hijos: y asimismo en los montes de los Pueblos de Señorío libremente, sin llevarle por ello pena, ni precio alguno, (p) no embargante, que los Reyes no tienen propiedad en los bienes de los Pueblos, como en otra parte dirémos; (q) pero los Señores de Vasallos no pueden en los montes de sus Pueblos, públicos, ó vedados, cortar sino con su pena, como los demás vecinos, salvo si tuviesen privilegio, ó costumbre immemorial para ello, (r) ó quando se reparte leña entre los vecinos, que entonces se dará al Señor, si está presente, doblada porcion, qual se dá á los dos vecinos mas ricos del Pueblo: (s) y no como á tres, segun adelante dirémos, aunque en Castilla he oído, que hay costumbre, que residiendo el Señor en el Pueblo, pueda cortar de los montes de él toda la leña que para su casa, y servicio, sin exceso, ni fraude, huviere menester: y así dice Burgos de Paz, (t) célebre Abogado de Valladolid, que lo vió una vez sentenciar en aquella Chancillería, en especial si huviese muchos montes, y no resultase perjuicio á los vecinos; (u) pero de Derecho en los montes, ni en los pastos, ni en los otros bienes públicos no tienen los Señores dominio, ni propiedad particular, segun Baldo, Putéo, Marino Freccia, y los del Reyno. (x)

169. Falencia LXI. es, que aunque el Rey puede con causa Imponer tributos, gabelas, y pechos á sus vasallos, como adelante dirémos; (y) pero los Señores de Vasallos no pueden sin licencia del Rey imponer tributos en manera alguna. (z)

170. Falencia LXII. es, que aunque el Rey puede restituir á uno en su buena honra, y fama; pero los Señores de Vasallos no pueden hacerlo. (a)

171. Falencia LXIII. es, que aunque los Corregidores del Rey pueden proceder contra los Pesquisidores, que delinquen en su distrito, ó exceden de su comision; pero los Señores de Vasallos, ni sus Jueces, no pueden proceder contra ellos, ni prenderlos, si no fuese en caso muy grave, y forzoso; y en toda ocasion han de avisar al Consejo de los tales excesos, y culpas, segun en otra parte dirémos. (b)

172. Falencia LXIV. es, que aunque los Reyes pueden conceder venias, y suplementos de edad á los menores, para administrar sus haciendas, y para tener Oucios; pero los Señores de Vasallos no pueden concederlas. (c)

173. Falencia LXV. es, que aunque para el reparo de muros, cabas, y fortalezas de los Pueblos Realengos, y fronteros está mandado consignar cierta parte de las Rentas Reales, segun las leyes; (d) y asimismo la Jurisdiccion Real se ha de defender á costa de las penas de Cámara, á falta de gastos de Justicia, (e) y con licencia Real; pero para los edificios, y reparos de otras obras públicas, ni para otras cosas necesarias al bien comun de los Pueblos, no contribuyen los Reyes, ni sus bienes fiscales, (f) ni pagan Alcavalas de lo que venden, por ser Señores de ellas, (g) y de los tributos; porque la propria cosa no debe serviridumbre á

Cccc su

(p) L. 18. 19. & 20. tit. 7. lib. 7. Recop.

(q) Lib. 5. cap. 4. n. 3.

(r) Covarr. in cap. 37. Practic. n. 7. in fin. princip. Navarr. in Manual. cap. 25. n. 6. & cap. 17. n. 120. usque ad 128. Gabriel in 4. distinct. 15. quæst. 5. Sylvester in Summa, verb. *Dominium*, quæst. 4. & verb. *Restitutio*, 2. & 16. Corduba quæst. 118.

(s) Hoc cap. n. 199. & seqq.

(t) In l. 3. Tauri, n. 508.

(u) Vide hoc cap. n. 201.

(x) Bald. in l. 2. in fin. C. de Pascuis pub. lib. 10. Puteus de Syndicat. in princip. tit. de Excessib. Baronum cap. 1. n. 20. & seqq. fol. 86. Marinus Freccia in tract. de Subfeud. Baronum, lib. 2. pag. 374. n. 4. & seqq. Gregor. in l. 9. tit. 28. part. 1. verb. *Como á los ricos*. Avil. in cap. 24. Prætor. glos. *Titulo*, n. 3. Burg. de Paz ubi supra, n. 477. & 508. Ubi alios refert, & limitatur dominis fructu pascuorum, secund. Bald. in dicto. loco, & facit quod dicam infra lib. 5. cap. 4. n. 1.

(y) Lib. 5. cap. 5. n. 1. & 5. & supra dicta hoc cap. num. 142.

(z) Salicet in l. Vestigalia, col. 2. C. Nova vestig. Aceved. in l. 2. tit. 14. lib. 4. Recop. Girond. de Gabbell. 1. part. num. 19. & seqq. & vide supra dict. hoc cap. n. 141. & infra lib. 5. cap. 5. n. 13.

(a) Bart. in l. Acta, §. de Amplianda, in fin. ff. de Re judic. Anton. Gomez in l. 40. Tauri, n. 10. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. *Derechante*, n. 8.

(b) Infra hoc lib. cap. fin. n. 121.

(c) L. 1. & 2. C. de His qui veniam ætatis impetrav. Bald. in l. Rescripta, n. 6. C. de Precibus Imper. offer. Anton. Gomez in dicta l. 40. Tauri, n. 10. in fin.

(d) L. 18. tit. 6. lib. 3. Recop. & l. 5. & 13. tit. 5. lib. 6. libidem.

(e) L. 8. tit. 4. lib. 1. Recop. Avil. in cap. 3. Prætor. glos. *Jurisdiccion*, n. 36. Et dicam infra lib. 5. cap. 6. n. 20.

(f) Sic procedunt dicenda infra lib. 3. cap. 3. n. 14.

(g) L. Licitatio, §. Fiscus, ff. de Publican. & vectigal. Et ibi Paulus, & Alber. diff. veriorum, & communiorum. Boer. decis. 213. n. 2. in fin. secus est vendente civitate, aut alio locatore gabellarum, ex dict. §. Fiscus, vers.

su dueño, (b) lo qual no es así en los Señores de Vasallos, porque han de contribuir en los repartimientos de fuente, y puente, muros, y otros edificios públicos, y para langosta, Guardas, Medico, y otros Oficiales, y para otros tributos, en que los Hidalgos, (aunque ellos no lo sean, como puede ser) (i) y las Iglesias, y otras personas privilegiadas deben contribuir, (k) porque de otros repartimientos, y derramas de pecheros suelen de hecho, y por abuso, por ocasion del Señorío librarse; (l) pero de los pechos Reales, no siendo los Señores de Vasallos Hijos-dalgo, no estarán esentos; (m) 174. pero estaránlohan, aunque huviese pleyto pendiente sobre la hidalguia, si los tales Señores de Vasallos fuesen Titulados, ó descendientes de ellos, porque está la presuncion de hidalguia, y nobleza por estos tales, para que no sean compelidos á pechar, ni contribuir, aunque se les haya movido pleyto sobre ello, segun Otalora, y otros. (n)

175. Esta contribucion de los Señores en los dichos repartimientos, no ha de ser respecto de sus haciendas, porque así serian muy gravados, sino que han de pagar como dos vecinos de los mas ricos del Pueblos; así como en los pastos, y cortas, y otros aprovechamientos gozan como dos vecinos, (o) porque ha de haver proporcion del daño al provecho: y así se practica, y lo dí por parecer pocos dias há al Conde de Coruña, sobre el reparo de los muros de su Villa de Torija.

176. Falencia LXVI. que se infiere de lo

dicho, es, que no siendo libres, ni esentos los Señores de Vasallos de las dichas contribuciones Concejales, y aunque lo fuesen, no podrán conceder á sus vasallos esencion de ellas, aunque sea de Alcavalas, ó de otros derechos á los Señores pertenecientes, porque sería en perjuicio de los demás contribuyentes; y lo que el Señor privilegiase, se ha de quitar, y defalcarse en su perjuicio de lo que él ha de haber, y cobrar: lo qual no es así en el Rey, sino que valdrá el privilegio, y esencion concedida, no siendo muy perjudicial á los vecinos. (p)

177. Falencia LXVII. es, que aunque contra el Rey cometen los vasallos traycion en catorce maneras, segun Derecho Común, y Ley de Partida, (q) y segun Matheo de Añitís, (r) en quarenta y cinco; pero contra los Señores de Vasallos de estos Reynos, como no son libres, y reconocen la superioridad Real, no se comete traycion por sus subditos quanto á todas las penas de ella. La razon es, porque como los dichos Señores, segun arriba diximos, son Vicarios de los Reyes, no se hace la ofensa directamente al Señor supremo, que es el Rey, sino á su Vicario, que es el Señor inferior; (s) como no será traycion matar á un Corregidor, ó conspirar contra él, (t) segun en otro lugar dirémos. (u) Verdad es, que el que matase á algun Duque, ó Prelado, cometeria traycion, (x) por ser, como son, los tales del Consejo del Rey, (y) y de los que asisten á su lado en la Milicia, y Corte,

vers. *Mercatores*. Bertach. in tract. *Gabellarum*, 7. part. princip. quæst. 8. n. 25. & seq. *Parlador*. cap. 3. *Retrum* quotid. n. 20. & seq. *Lasart*. de *Gabel*. cap. 18. n. 92. & seqq. fol. 199.

(b) *L. Uti frui*, ff. *Si usufructus petat*. l. *In re communi*, ff. de *Servitut. urban. prædiorum*.

(i) *Covarrub.* in cap. 37. *Prætic.* n. 1. versic. *Et de nique*, ad finem.

(k) *Facit cap. Abbati Sancti Sylvani* in fin. de *Verbor. significat.* *Lucas de Penna* in l. *Hac providentissima*, col. 7. vers. 18. & 19. *C. de Quibus muner. vel præstant. nemini*, lib. 10. *Petrus Antiboli* in tract. de *Muner.* 4. part. §. 4. versic. *Incipienti*, de *Dominis*, n. 39. *Bald.* in cap. 1. §. *Marchio*, col. 4. *Qui feud. dar. poss.* in feud. *Avend.* in cap. 14. *Prætor.* n. 31. 2. part. *Avil.* in dict. cap. 3. *Prætor.* glos. *Jurisdiction*, n. 36. versic. *Tamen nota*, & in cap. 23. glos. *Dei orden*, n. 3. versic. *Quinimo*, col. 4. *Burgos de Paz* in l. 3. *Tauri*, n. 450. & n. 453. versic. *Sed huic*.

(l) *Guido Pape Decis.* *Delphin.* quæst. 385. n. 453. versic. *Sed huic*. *Antiboli* ubi supra, §. 4. n. 95. versic. *Tenetur autem*. *Avend.* & *Paz* ubi supra.

(n) *Avend.* in dict. cap. 14. *Prætor.* n. 31. 2. part.

in fin. ubi dicit, *durum esse contrarium obtinere* in practica.

(o) *Otalor.* de *Nobilitat.* 2. part. cap. 5. n. 30. in 6. conclus. *Celsum*, consil. 54. n. 4. *Et quæ ipse tradit*, & *Joann. Gutier.* lib. 3. *Prætic.* QQ. quæst. 14. n. 112.

(p) *Dixi supra hoc cap.* n. 168. & *dicam infra*, numer. 200. & lib. 5. cap. 5. n. 32.

(q) *Petrus Antiboli* in tract. de *Muner.* 3. part. incip. *Hic igitur*, n. 22. & seq. & n. 32. & seq. *Et dicam* in dict. lib. 5. cap. 5. n. 34.

(r) *Ut in l. 1.* & seqq. ff. ad l. *Jul. Majest.* & in l. 1. tit. 2. part. 7.

(s) *In cap. 1. quæ sint regal.* in feud. à n. 1. usque ad 53. & à n. 73. usque ad 111. *Et Hieron. Gigas* in tract. de *Crimin. læsæ Majestatis*.

(t) *Salicetus* in l. *Quisquis*, n. 4. & 5. *C. ad l. Jul. Majestat.*

(u) *Dicta l. 1.* versic. *La octava*, & ibi *Gregor. verb. Adelantados*.

(v) *Infrá lib. 3. cap. 1. n. 29.*

(x) *Guido Pape decis.* 344. ubi dicit ita vidisse practicum.

(y) *Dixi supra hoc cap.* n. 7.

re, (z) aunque Gregorio Lopez, y otros (a) dixeron, que no sería traycion.

178. Yo hago una distincion en esto, que el vasallo que conspira contra su Señor, ó le mata, siendo Duque, Prelado, Conde, ó Marqués, y aunque no sea Titulado, cometa delito de traycion en uno de los capitulos, y maneras del crimen *læsæ majestatis*, para que haya de ser castigado como rebelde, y traydor en su persona, y bienes; pero no para que tambien sus hijos, y nietos lo hayan de ser en las otras penas, é infamias, como si la traycion se cometiera contra el Rey. (b)

179. Falencia LXVIII. es, que aunque el Rey puede comerer á sus Jueces, que procedan en algun negocio simple, y sumariamente, y de plano, sola la verdad sabida, sin figura de juicio, ó que procedan, y sentencien en cierta forma, y manera; (c) pero los Señores de Vasallos, como están obligados á guardar las leyes, no pueden proceder alterando la forma, y orden judicial establecida por ellas, ni dar comisiones con las dichas clausulas, salvo en casos, y negocios privilegiados, y sumarios de su calidad, y naturaleza, como en otro capitulo se dirá: (a) y así dice Egídio Bosio, (e) que el Senado de Milan se indigna, y castiga á los Señores de Vasallos, que usan de semejantes clausulas, y las embian á sus Jueces Ordinarios, ó Delegados.

180. Falencia LXIX. es, que aunque la remision de los delinquentes solamente debe hacerse de un Pueblo á otro, siendo ambos de un Señorío, ó de un Rey, ó Principe, no quando son de diversos Señoríos, segun la comun opinion; (f) pero los Señores de Vasallos de estos Reynos, como quiera que son subditos de los Reyes de ellos, y los reconocen, no pueden dexar de remitir los

delinquentes, segun, y como los otros Jueces de los Pueblos de la Corona Real: (g) no embargante, que los Alcaldes de Corte, y los Corregidores de diversos Pueblos, donde hay Alcaldes Ordinarios, que conocen de primera instancia, y los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, pueden castigar á los delinquentes, que prendieren, sin remitirlos á los Pueblos donde delinquieron, aunque Thomás Gramatico (h) tuvo lo contrario: y de esto se vea lo que en otro capitulo diximos: (i)

180. Falencia LXX. es, que aunque las apelaciones de quantia de diez mil maravedis, y de allí abaxo, ván á las Audiencias, y Chancillerías Reales, estando los Pueblos donde se dieron las sentencias ocho leguas de ellas, segun lo dispone la ley Real; (k) pero en las tierras de Señorío, aunque el Alcalde Mayor, Juez de apelaciones, esté en algun Pueblo del Estado dentro de las ocho leguas, de donde se dieron las sentencias, no irán ante ellos apelaciones, sino al Ayuntamiento del Pueblo, habiendo costumbre, como la dicha ley lo dice, de que en él se conozca de las tales apelaciones; (l) pero estando el Alcalde Mayor en el mismo Pueblo, debe apelar para ante él, y no al Ayuntamiento: (m) y aun estando dentro de las dichas ocho leguas, me parece lo mismo, en caso que el Señor no pueda conocer en primera instancia en el tal Pueblo de donde se apeló, porque apelandose para el Ayuntamiento, quedaria privado de la jurisdiccion de aquella quantia en ambas instancias.

181. Falencia LXXI. es, que aunque las condenaciones de penas de Pragmáticas se aplican á los Jueces, que las sentenciaron, segun lo dispuesto por las leyes; pero las condenaciones hechas en tierras de Señores

Tom. I.

Cccc 2 y

(z) Diñt. l. Quisquis, & diñt. l. 1. in diñt. versic. *La Olava*, ibi: *O de los Consejeros honrados*.

(a) Joann. Faber in Proem. Institut. super verb. *Majestatem*. Salicet. ubi supra. Et Gregor. in diñt. l. 1. glos. *Contra la persona*.

(b) Salicet. in diñt. l. Quisquis, n. 3. & 4. Corn. consil. 96. n. 4. vol. 4. Casan. in Catalog. Glor. mund. 5. part. considerat. fin. Bellamera cons. 15. Archidiac. in cap. Felicis, de Pœnis in 6. Bossius de Crimin. tit. de Crimin. *læsæ Majest.* n. 51. & 57. versic. *Tamen*.

(c) Cassan. in Catalog. Glor. mund. 5. part. considerat. 24. versic. 122.

(d) *Infrá hoc lib.* cap. fin. n. 136.

(e) In Practic. tit. de Princip. n. 287.

(f) *Ut ex aliis resolvit Covarrub.* cap. 11. Practic. num. 10. *Cum multis relatis á Julio Clar.* in Practic.

5. fin. quæst. 28. num. 21.

(g) Clar. in diñt. n. 21. Avend. in respons. 40. n. 6. & 7. versic. *Sexta conclusio*, l. 1. tit. 16. lio. 8. Recop. ibi: *Asi de lo Realengo, y Señoríos* & l. 2. ibi: *Ni en lugar de Señorío*. Et l. 3. in fin. ibidem, dum ait: *Y que esto haya lugar, y se cumpla así tambien en las nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares, como en todas las otras Villas, y Lugares de Señoríos, qualesquier que sean en los nuestros Reynos*. Cassan. in Consuetudin. Burg. rubric. 12. n. 16.

(h) Decision. 30.

(i) Hoc lib. cap. 13. n. 69.

(k) L. 7. tit. 8. lib. 4. Recop. ibi: *Y esto se entienda*.

(l) *Dicam infrá lib.* 3. cap. 8. n. 248.

(m) Aceved. in *Additione ad Curiam Pisan.* cap. 6. n. 45. littera D. in fin. Et idem in l. 12. tit. 5. lib. 2. Recop.



y á sus Jueces pertenecientes, si ván á las Chancillerías en apelacion, allí se quedan, y no las llevan los dichos Jueces: (n) aunque de poco acá veo, que se práctica lo mismo en los Pueblos Realengos, y que privan los superiores, y quitaa (no sé por qué razon) á los Jueces Ordinarios de sus partes de las dichas penas, y condenaciones, que por haver sentenciado les pertenecian. Y tampoco pueden hacer llevar ante ellos los depositos hechos por las dichas Justicias. (o)

182. Falencia LXXII. es, que aunque el Rey puede usar de la clausula de plenitud de potestad, supliendo algunos defectos, y derogar al Derecho Comun contrario; pero los Señores de Vasallos no lo pueden hacer, (p) porque el Rey no puede traspasar en nadie la plenitud de potestad.

183. Falencia LXXIII. es, que aunque el Rey puede compeler á sus vasallos, que le den caros, y bagages para su servicio, aunque no quieran, tasados por justo, y moderado precio; (q) pero los Señores no pueden apremiarlos á ello contra su voluntad, aunque se los paguen, si no tuviesen titulo, ó costumbre de ello. (r) Contra esto tuvo el Arzobispo de Florencia, (s) al qual siguió el Doctor Avilés. (t)

184. Falencia LXXIV. es, que el remedio, y forma de proceder dado por la ley de Toledo, y declaratorias de ella, (u) para la restitution de los terminos, y lugares públicos ocupados, aunque procede, y há lugar tambien en las tierras de Señorío, como en las de la Corona Real, sin que contra los ocupadores de ellas se proceda criminalmente por via de robo, sin hacer diferencia de que sean

los Pueblos Realengos, ó de Señorío, contra la opinion de Avendaño; (x) porque las palabras de la ley del Ordenamiento, en que se funda, no están puestas en la Nueva Recopilacion, (y) y asi en quanto á esto no hay distincion en el dicho remedio, y orden de proceder; pero la forma de la dicha ley de Toledo, y declaratorias, no se guardará en los terminos, y exidos de los yermos, y despoblados de los Señores, sobre cuya usurpacion, y restitution se procederá por la via ordinaria. (z)

185. Falencia LXXV. es, que aunque el Rey puede usar en sus Provisiones, Mandatos, y Cedula Reales, de las clausulas de *cierta ciencia*, y *no obstante*; (a) pero los Señores de Vasallos, porque han de observar las leyes, no pueden usar de estas clausulas: (b) y porque tambien son de lo reservado á los supremos Señores: y aunque Francisco de Ripa, y otros, (c) tuvieron, que los Señores inferiores podrian usar de ellas, hanse de entender en los Señores libres, que no reconocen Superior en lo temporal: (d) ni aun el Corsejo Supremo podria usar de las dichas clausulas, sino con justa causa, segun Rebufa, y otros. (e)

186. Falencia LXXVI. es, que aunque á los Alcaldes de Corte, Oydores, y Consejeros (y aun á los Corregidores, segun otra opinion) es licito con causa alterar las leyes, acrecentando, ó moderando las disposiciones, y penas de ellas; porque al Rey, y á sus Consejeros todas las penas son arbitrarias, (f) pero á los Señores de Vasallos, y á sus Jueces tengo por dificultoso, que se les permita, y por peligroso que ellos lo hagan,  
por

(n) Joann. Faber in Authent. Bona damnatorum, C. de Bon. damnator. Avend. in cap. 11. Prætor. n. 6.

(o) L. 78. tit. 5. lib. 2. Recop.

(p) Clement. Pastoralis, de Ré judic. l. Ne quicquam, ff. de Offic. Procons. in fin. Bald. in l. Rescripta, n. 6. C. de Precib. Imper. offer. & in l. Cunctos populos, C. de Summa Trinitate, & fid. Cath. Angel. & Imol. in l. Nemo potest, in princip. ff. de Legat. 1. Et conducunt scripta infra n. 185.

(q) Andr. de Isernia in tit. Quæ sint Regalia, in vers. Angaria, & plaurorum.

(r) Puteus de Syndicat. in princip. tit. de Excessibus. Baron. n. 1. & seqq. fol. 84.

(s) 3. part. suæ Histor. tit. 3. cap. 4. §. 4.

(t) In cap. 17. Prætor. glos. A razonables, n. 35.

(u) L. 3. & sequentes, tit. 7. lib. 7. Recop.

(x) In cap. 4. Prætor. n. 31. versic. Tamen in civitatibus, & n. 40. vers. Sed quero, & n. seq. ad fin.

(y) L. 18. tit. 12. lib. 8. Recop.

(z) Avend. ubi suprâ, n. 41. vers. Quod est verum. Mexia super l. Tolci, 1. fundament. 1. part. n. 12. & seqq.

(a) Cap. Innotuit, & ibi Innocent. & alii, de Electio-  
ne, & quæ tradit Vitalis de Clausul. fol. 23. n. 1. &  
fol. 20. & 21.

(b) Bald. in l. Rescripta, C. de Precib. Imper. offer.  
Ripa in dict. l. Nemo potest, n. 14. cum seqq. ff. de  
Legat. 1. Roland. consil. 4. n. 32. vol. 4. Gregor. in  
l. 22. tit. 9. part. 6. glos. Magn. in princip. & Addit.  
Octavi. Vestrii in Prax. Cancell. Apostol. lib. 3. cap. 2.  
addit. 2. Beroi. in QQ. Familiar. 60. n. 7. & 8. Aceved.  
in l. 2. n. 55. tit. 14. lib. 4. Recop. glos. in verb. Fi-  
gura, in cap. fin. de Hæretic. in 6.

(c) Ripa ubi suprâ. Idem tenet Alexand. cons. 1. col. 7.  
vol. 5. Quem refert, & sequitur Cassan. in Consuetud.  
Burgund. in conclus. & approbat. consu. ducat. Burg.  
verb. Alons possunt, n. 3.

(d) Aceved. in dicta l. 2. tit. 14. n. 60. lib. 4. Recop.  
& dixi suprâ hoc cap. n. 20.

(e) Rebuf. in Praxi benefic. in tit. Requisitæ in litteris  
collationum, n. 26. cum seqq. Ripa ubi suprâ.

(f) Bald. in l. Cunctos populos, in lectur. ordin. n. 7.  
in fin. C. de Summa Trinitate.

por estar obligados á guardar puntualmente las leyes. (g) Verdad es, que una Glosa, Cardenal, y otros, (h) dicen, que los Corregidores, y Señores de Vasallos pueden en confirmacion del Derecho Común aumentar las penas legales, en especial sobre la prohibicion de traer armas; y sobre esto se vea lo que escribimos en otro capitulo. (i)

187. Falencia LXXVII. es, que aunque el Rey puede exercer su jurisdiccion contra sus vasallos, estando en Pueblos, y tierras de ageno Señorío, (k) porque el Rey es Señor en su Reyno, como el Emperador lo es del mundo: (l) y es visto residir en qualquier Pueblo suyo, aunque no tenga en él habitacion; (m) pero los Señores de Vasallos no pueden hacer actos de jurisdiccion contenciosa, estando fuera de donde la tengan, contra sus vasallos, (n) y agravan, y molestan con gastos, y trabajo al vasallo, vecino, y domiciliario de una Villa remota, y distinta en jurisdiccion de un Partido, ó Condado, citandole para que comparezca ante el Señor, ó su Gobernador en otra Villa del Estado, y no vale la citacion, (o) salvo si el vasallo lo consintiese; (p) pero la mas verdadera opinion es, contra Bartulo, y otros, (q) que valdrá, si ambos Pueblos son de la jurisdiccion del Señor. En un caso no bastaría el dicho consentimiento, y es para aprobar, y validar lo que el Señor proveyese en tierra de otro Señorío. (r) En las cosas de voluntaria jurisdiccion, como sería alzar un destierro

voluntario, dar licencia de cortar, ó pacer, ó otras cosas tales, bien pueden los Señores proveerlas fuera de su territorio entre sus vasallos, ó entre aquellos que podrán prorrogarle jurisdiccion, quanto á los bienes sitios, y constituidos en su territorio, segun Baldo, Jason, y otros. (s)

188. De aquí nace la práctica que tienen los Señores, que residen en Corte, ó en otras partes fuera de sus Estados, que como allí no pueden librar, ni proveer justicia en las causas de apelacion, cometen á algun vasallo, que oyga las partes, y las substancie hasta la conclusion en definitiva, y les embie los procesos originales: los quales sentencia su Asesor, y se tornan á cometer por el Señor para la pronunciacion de las sentencias á las mismas personas que fulminaron los procesos, para que allá en su Villa las pronuncien, conforme á una doctrina de Especulador. (t)

189. Tambien se infiere de lo dicho, que estando el tal Señor fuera de su tierra, y viniendo algun delinquente á presentarse ante él, como ante mayor Tribunal, ora que se haya soltado de la prision, ó que no haya entrado en ella, no podrá el Señor mandarle poner preso en el Pueblo donde se halla, ó reside, ni en otro alguno de su Señorío, siendo de diversa, y distinta jurisdiccion, (u) porque la prision es citacion Real, y de otra mayor calidad, y perjuicio; (x) sino que le ha de remitir á su Alcalde Mayor de aquel

Par-

(g) L. 5. tit. 1. lib. 2. Recop. Avend. in cap. 1. Prætor. num. 6. Jas. in l. Rescripta, n. 3. C. de Precibus Imper. offic. Aceved. in l. 2. n. 57. tit. 14. lib. 4. Recop.

(h) Vide infra hoc lib. cap. fin. n. 139.

(i) Loco supra proximè citato.

(k) Alber. in l. Præses 2. ff. de Offic. Præs. Gregor. in l. 7. verb. Non juzgen en otra tierra, tit. 4. part. 7.

(l) L. Deprecat. ff. ad l. Rhod. de Jact. ibi: *Ego totius mundi Dominus*, cap. Scitote 6. quest. 3. cap. In apibus 2. quest. 7. Suarez alleg. 6. n. 12. & seq.

(m) Clem. Pastoralis, §. Denique, de Re judic. glos. in cap. Omnes, de Major. & obed. & ibi DD. Bart. in l. Assumptio, §. penult. ff. ad Municip. Burg. de Paz in l. 3. Tauri, n. 458. & n. 490. vers. Septima, & ita intelligendus, n. 470.

(n) L. fin. ff. de Jurisdic. omnium judic. cap. fin. de Constitut. in 6. dict. Clement. Pastoralis, de Re judic.

(o) Bart. in l. 1. §. Præsides, n. 3. ad fin. ff. de Requir. reis. Bald. in l. Testament. n. 3. C. de Testam. Oldrad. consil. 88. Afflic. in Constitut. Sicil. rubric. 50. cap. Justitiariis, col. 3. lib. 1. Avend. in cap. 5. Prætor. n. 5. Marin. Freccia in tract. de Subfeud. Baron. lib. 2. 30. authoritate, n. 2. & seqq.

(p) Bald. in dict. l. Testament. Avend. in dicto loco, n. 4. in fin.

(q) Bart. in l. 1. §. 1. ff. de Requir. reis, n. 3. & in ex-

travag. Ad reprimendum, verb. *Per editum*. Bald. in l. Libertis, n. 18. C. de Libert. & cor. lib. & in l. Cum fratrem, C. de His quibus ut indig. post Cynum in l. Omnes, §. Executorib. per text. ibi, C. de Episcop. & Cler. Angel. & Alber. in l. fin. ff. de Jurisdic. omn. judic. Innocent. in cap. Novi. per text. ibi, de Offic. Deleg. notatur in cap. 1. de Postul. præl. Oros. in l. fin. n. 8. 11. & 15. in fin. ff. de Jurisdic. omnium judicium.

(r) L. 7. tit. 4. part. 3. vers. *E aus d. ven.*

(s) Bald. in dict. l. Testam. n. 3. C. de Testam. Et idem in l. 1. C. de Jure aure. anul. col. fin. Jas. in l. fin. col. 2. ff. de Jurisdic. omn. judic. Covarr. super 4. 2. part. cap. 8. §. 8. n. 15. pag. 445. l. 1. C. de Emancipat. lib. 1. 2. ff. de Offic. Procons. cap. Novit, de Offic. legat.

(t) In tit. de Sententia, §. dict. vers. *Item pone*. Et ibi Joann. Andræas, Angel. de M. lefic. in parte: *Qui judex commisit præconia*. Gregor. in l. 5. verb. *Emplazar*, in fin. tit. 22. part. 3. Aceved. in Addit. ad Pisau. in Curia, lib. 4. cap. 6. in fin. Facit l. Mediterraneæ, C. de Annon. & tribut. lib. 10.

(u) Authent. Ut nulli judic. §. Si verò quis comprehensorum, & Authent. Si verò criminis, C. de Adulter. Bart. in l. 2. n. 3. ff. de Requir. reis. Oros. in dict. l. fin. n. 11. ff. de Jurisdic. omnium judicium.

(x) Glos. in l. 2. & ibi DD. ff. de Jurisdic. omnium judicium.

Partido, para que presentado ante él, le oya en justicia: y así lo he practicado en esta Corte, siendo Asesor de algunos Señores, que residen en ella.

190. Asimismo se infiere, que el Alcalde Mayor del Señor de Vasallos, constituido para que resida en un Estado, Sesmo, ó Partido, y le gobierne, no puede proveer justicia por vía de mandamiento, é imperio, hablando con la Justicia, ó personas de otro Estado, ó Partido diferente, y distinto, (y) aunque sea del mismo Señor, sino por vía de Requiritoria, como hacen el Corregidor de Murcia, y su Teniente con los Tenientes de las Ciudades de Lorca, y Cartagena, que son de su Corregimiento: y el Corregidor, y Teniente de la Ciudad de Chinchilla con los Tenientes de Requena, y Utiel, y el de Ubeda con el de Baeza, y el de Cuenca con el de Huete: y así los demás de este genero, que hay en estos Reynos, de que en otra parte haremos mención, (z) salvo si no fuese Gobernador de todos los Estados, Sesmos, ó Partidos, que entonces como el mismo Señor podrá proveer, y mandar en los unos, y en los otros; pero en los Pueblos de un Condado, ó Ducado, ó de un Partido, bien podrá el Alcalde Mayor del Señor usar de mandamiento de un Pueblo á otro, y la persona que delinquirá en una Villa, ó Aldéa, ser castigado en otra de aquel Sesmo, ó Partido: (a) y así dice Bartolo, (b) que en las Ciudades de un Corregimiento se pueden despachar los negocios de la una en la otra.

191. Falencia LXXVIII. es, que aunque los Pesquisidores del Rey pueden hacer dár los pregones contra los ausentes, sin que pasen los tres días, que las leyes requieren en los casos de Corte entre cada pregon; pero los Pesquisidores de Señores de Vasallos, que están obligados á guardar las leyes, no podrán abreviar los terminos de los dichos pregones, porque esto solo toca á los Dele-

gados del Principe, como en otro lugar diremos. (c)

192. Falencia LXXIX. es, que aunque el Rey puede contratar con sus Reynos, y con sus subditos, y vale la obligacion como ley, por la buena fé que se presume en el Principe, y nace de ella accion natural, que tiene fuerza de civil, (d) salvo si el contrato fuese en muy gran daño del Reyno, que en tal caso podría no estár, ni pasar por él; (e) 193. pero los Señores de Vasallos no pueden contratar con ellos, ni tener en sus tierras tratos, y grangerias de comprar, y vender lanas, aceytes, y otras cosas, porque en quanto son Corregidores, les comprehende la misma prohibicion que á los demás: y en quanto lo son perpetuos, les comprehende, á mi parecer, con mucha mayor razon, por el mayor poderío, y jurisdiccion que tienen, y por la perpetuidad de ella: lo qual es ocasion de mayores miedos, opresiones, violencias, impuestos, estancos, y perjuicios á los vasallos, como se ha visto muchas veces: (f) y así ni podrán arrendar, ni comprar, ni bastecer, y les debe ser prohibido, como á los Corregidores del Rey, Oydores, y Jueces de Asiento. Pero lo que es tener ganados, hacer edificios, comprar heredades, y vender, y arrendar los frutos de sus haciendas, y rentas, el Derecho, y costumbre se lo permite mas que á los Oydores, y á otros Jueces perpetuos, por estár en sus tierras habitantes, y sin haver de salir de allí, ni hacendarse en otra parte: y á esto me mueve una ley de la Partida, (g) que general, y expresamente lo prohíbe á todo genero de Jueces, como en otro lugar diximos contra la comun opinion. (h)

194. Tampoco pueden los Señores de Vasallos, ni aun el Rey, adhezar sus heredades, tierras, y terminos redondos, para que dexen de ser pasto comun, alzados los frutos; y aunque á Concejo abierto, y no de

(y) Bart. in dict. l. 2. ff. de Requir. reis, & glos. *Diacensium*, in Clement. Ne Romani, de Elección.

(z) *Infrá* lib. 5. cap. 1. n. 13.

(a) Joann. de Montaigne in tractat. de Parlament. col. 11. versic. *Tertia ratio*, n. 4. Baldus in l. *Hæres absens*, §. Si quis tutelam, versic. *In ea*, in fin. n. 2. ff. de Judic. Avilés in cap. 27. *Prætorum*, glos. *Entre-guen*, n. 14. Et sic procedit quod tradit Burgos de Paz in l. 3. *Tauri*, n. 458. & seq. fol. 227.

(b) In l. 1. in Addit. n. 12. C. de Metropol. Beryt. lib. 11.

(c) *Hoc* lib. cap. fin. n. 170. & seq.

(d) In dict. l. *Cæsar*. ff. de Publican. & vestigal. *Epistol. inter claras*, C. de Summa Trinitate, & fide Ca-

thol. prætor ordina. Antonius Gometius 2. tom. cap. 1. num. 1. *Oros.* in l. *Princeps*, n. 13. ff. de Legibus, col. 165.

(e) Alberic. in l. 1. ff. de Offic. Procurat. *Cæsar*. Baldus in cap. *Intellecto*, de Jur. jur. Cassan. in Catalogo *Gloriæ mundi*, §. part. considerat. 24. versic. 93. & considerat. 36. ibi.

(f) *Puteus* de Syndicat. in princip. tit. de Excessibus. Baron. cap. 1. n. 14. fol. 85.

(g) Lib. 5. tit. 5. part. 5.

(h) In cap. 12. *suprà* hoc lib. n. 34. & seq. contra doctrinam *Bald.* in l. *His quibus*, C. de Fideicom. libert. Et *Avend.* in cap. 4. *Prætor.* n. 12. Et Gomez ubi *suprà*, qui asserunt dominis permissum hoc esse.

de otra manera, podrán los Pueblos dár consentimiento, para que el Señor goce á solas un pedazo de termino, dehesa, ó monte; pero los nuevos vecinos, y no herederos de los que lo concedieron, podrán reclamar, y quitarlo al Señor. (i)

195. Falencia LXXX. es, que aunque los Jueces del Rey pueden conocer del delito de falsa moneda; (k) pero los Señores de Vasallos, ni sus Jueces no pueden conocer de esto, sino que lo han de remitir á los superiores, y así lo tuvo Deciano por un consejo de Thomas Grammatico; (l) porque concedida la jurisdiccion, no se entiende concederse el conocimiento de esta causa.

196. Falencia LXXXI. es, que aunque los Jueces de Comision, y Pesquisidores del Rey pueden durante su Oficio, sin citacion de parte, interpretar las dudas, y obscuridad de sus sentencias, sin disminuirla, ni acrecentarla; pero los Pesquisidores, y Comisarios de Señores de Vasallos, no pueden hacer la dicha interpretacion, como en otra parte resolveremos. (m)

197. Falencia LXXXII. es, que aunque el Rey puede dár licencia para que se pueda otorgar Testamento ante un Notario Apostolico; (n) pero los Señores de Vasallos no pueden darlas en sus tierras, ni valdrá el Testamento otorgado mediante su licencia. (o)

198. Falencia LXXXIII. es, que aunque el Rey puede en qualquier Pueblo de sus Reynos donde tenga casa, y habitacion, gozar de los pastos, y aprovechamientos de él, como dos vecinos los mas ricos, aunque tenga la morada, y habitacion princi-

pal en otra parte; (p) pero los Señores de Vasallos en los Pueblos donde no residen actual, y verdaderamente (q) como vecinos, no podrán gozar de las dichas dos porciones, y partes de los aprovechamientos de ellas, ni aun de alguna de ellas; (r) porque aunque sean vecinos, no siendo moradores, no les presta: (s) y esto procede, aunque el Señorío, ó vasallage sea de Iglesia, ó Monasterio, sito, y constituido en otra parte fuera de la Jurisdiccion, y territorio del tal Pueblo: (t) y aunque algunas veces se haya sentenciado en las Chancillerias lo contrario; es á saber, que gocen los Señores de los dichos aprovechamientos estando ausentes; pero el Doctór Avendaño (u) tuvo la contraria opinion, que no gocen no habitando allí; y Gregorio Lopez, (x) aunque dudosamente (segun su costumbre) la fundo, y tuvo tambien; pero mejor que todos lo disputó, y resolvió Burgos de Paz. (y)

199. La qual resolusion se limita, salvo si el tal Lugar de Señorío fuese yermo, y despoblado, que en tal caso el Señor de la Jurisdiccion gozará de todos los pastos, (z) no teniendo en ellos comunidad otros Pueblos, como fué en el Pleyto del Marqués de la Guadía con la Villa de Santofimia, y otras, al qual condenaron este año de noventa y dos en Granada, que los dexase para pasto comun, con frutos, y rentas.

200. En lo que toca cuánto ha de gozar el Señor en los pastos, y aprovechamientos del Pueblo, es práctica, y estilo comun, que residiendo en él, (a) goza, no como tres vecinos, segun se usó por insolencia antiguamente, (b) sino como dos: (c) y aun esto im-

(i) Avend. in cap. 4. n. 31. versic. *Item nota*, & seq. & cap. 13. n. 30. & 31. Covarrub. in cap. 37. Práctic. n. 2. & seq. Burg. de Paz in l. 3. Tauri, n. 478. l. 13. & 14. tit. 17. lib. 7. Recop.

(k) L. unica, C. de Fals. mon. l. 9. tit. 7. part. 7. l. 8. tit. 12. lib. 4. Fori.

(l) Grammat. consil. 6. Tiberius Decianus in 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 52.

(m) *Infrá hoc lib.* cap. fin. n. 215.

(n) Matth. de Afflict. in tit. *Quæ sint Regalia*, verb. *Potestas*, n. 60. Post alios ab eo citatos in feud.

(o) Burg. de Paz in l. 3. Tauri, n. 1048. fol. 311.

(p) Deuteronom. cap. 21. & facit glos. & ibi Imol. in cap. *Omnes Principes*, de Majorit. & obed. Gregor. in l. 9. verb. *Como á los ricos*, vers. *Et si dominis*, col. 1. ad fin. tit. 28. part. 3. *Quamvis contrarium teneat ex aliis Burg. de Paz in l. 3. Taur. n. 470. fol. 228.*

(q) Burg. de Paz in dict. l. 3. Taur. n. 431. cum seqq. & 462. vers. *Et primo*, cum seqq. & n. 486. vers. *Secunda ratio*.

(r) Bertrand. consil. 1. col. 2. & 3. lib. 1. & cons. 37.

lib. 1. & consil. 75. n. 15. lib. 2.

(i) L. Cives, C. de Incol. lib. 10. Carol. Rayn. consil. 112. lib. 5. Boer. decis. 272. *Habitantes*. Burg. de Paz in dict. loco, n. 489.

(j) Gregor. in dict. l. 9. tit. 28. part. 3. glos. *Como á los ricos*, ad fin. vers. *Et ita crederem*. Burgos de Paz in dict. l. 3. Taur. n. 492. in fin.

(k) In cap. 4. Præc. n. 24. vers. *Terminorum*, cum seqq.

(l) In dict. glos. usque ad fin.

(m) In dict. loco n. 430. cum seqq. & n. 486. vers. *Proinde*.

(n) *Ut ex aliis resolvit Avend. ubi suprâ*, vers. *Fallit tamen*.

(o) L. 9. tit. 28. part. 3. ibi: *Morador*.

(p) Burg. de Paz in dict. l. 3. Taur. n. 430. vers. *Et primo*, & n. 497. & 508. verb. *Sed licet*.

(q) Collecctar. in cap. *Ad questiones*, n. 5. de *Rerum permutatione*. Gregor. in dict. l. 9. tit. 28. part. 3. verb. *Como á los ricos*. Covarr. in cap. 37. Práctic. n. 1. Avil. in cap. 3. Prætor. glos. *Jurisdiccion*, n. 36. ad fin. vers. *Et in contributione*.

impugna el insigne Covarrubias, y Burgos de Paz, (d) no pareciendoles á proposito la doctrina de Colectario, (e) en que las Chancillerías, y los otros Doctores se fundan, para decir, y sentenciar, que gocen los dichos Señores, como dos vecinos, de los pastos, y aprovechamientos de su Pueblo, como rampoco satisfizo á Gregorio Lopez: (f) la qual doctrina en decir, que los hombres de armas puedan tener doblados pastos para sus caballos, de los que gozan los otros vecinos, á mi parecer no se aplica bien á los Señores de Vasallos, á los quales no quadran, ni competen por razon de Señorío los privilegios Militares, si yá no fuesen Señores libres, que aquellos gozarán de ellos; (g) pero siendo, como es, el Señor vecino, y cabeza del Pueblo, (b) por sus atributos, y por la dignidad del Señorío, y del usuario, á que se debe tener respeto; (i) y porque tambien al Señor se cargan, y reparten en las contribuciones, y derramas por la misma razon, y cuentan dos partes, como arriba diximos, parece justificada la dicha práctica, que gocen como dos vecinos, residiendo.

201. Pero si los Señores tuviesen costumbre de gozar de los tales aprovechamientos, no residiendo en sus Pueblos, valdría la costumbre: (k) y lo dicho se entiende solamente en los pastos, y cortas, que es lo que por estilo, y costumbre está yá admitido, y no en los otros aprovechamientos fuera de esto: (l) y aun si los pastos, y montes fuesen muchos, podrán los Señores gozar de ellos todo lo que huvieren menester, sin perjuicio de

los otros vecinos. (m)

202. Falencia LXXXIV. es, que aunque los Corregidores del Rey pueden nombrar Tenientes, que sean con ellos iguales en jurisdiccion, como por las leyes de estos Reynos, (n) y por sus Titulos se les concede, y permite; porque de otra manera no podrian (o) nombrarlos sin la dicha concesion, y facultad; pero los Señores de Vasallos, y sus Alcaldes Mayores, no pueden nombrar Tenientes, para que por ausencia, ó enfermedad de los dichos Alcaldes Mayores exerzan sus Oficios; porque siendo los Señores, como son, Corregidores, aunque perpetuos, segun arriba diximos, tan solamente pueden nombrar Tenientes, que son sus Alcaldes Mayores, pero no Subdelegados de ellos: (p) en lo qual hay gran abuso, y se vá ampliando de manera, que no solamente los Señores nombran de ordinario Alcaldes Mayores, á quien impropriamente llaman Corregidores, pero nombran tambien Tenientes de ellos; y demás de ser contra Derecho (como queda dicho) es en perjuicio de la primera instancia de los Alcaldes Ordinarios: pero por privilegio, ó costumbre bien podrán nombrarlos. (q)

203. Falencia LXXXV. es, que aunque el Rey, estando en sus Reynos, puede testar sin guardar la solemnidad de las leyes de ellos, y valdrán los tales Testamentos sin ella, aunque para su validacion no derogue, ni abroge las leyes; pero los Señores de Vasallos, que reconocen superior, obligados están á observar la solemnidad del Derecho, y leyes de

(d) Covarr. in dict. loco, & Paz in loco proximè citato, n. 495. & seq. & 462. & 488. & 492.

(e) In dicto loco.

(f) In dicto loco.

(g) Bald. in l. Precibus, n. 30. c. de Impub. Alexand. in l. Centurio, col. 5. Et ibi Socinus & alii, & explicat Lancelot. Galiaula col. 6. ff. de Vulgari, & pupil.

(h) Bald. in l. Observare, §. Proficisci, quæst. 8. col. 5. ff. de Offic. Proconsul. Burg. de Paz in dict. l. 3. Taur. n. 444. & 472. ubi disputat.

(i) L. Plenum, §. Equitii, & §. Juventus, ff. de Usu, & habitacione. Burg. de Paz in dicto loco, n. 508.

(k) L. Non jure, §. Duçus aquæ, ff. de Aqua quotid. & esti. Burg. de Paz in dict. l. 3. Taur. n. 493.

(l) Burg. de Paz in dicto loco n. 510.

(m) Idem Burg. ibidem, n. 509. in fine, & n. seq.

(n) L. 22. tit. 9. part. 2. & l. 2. tit. 21. part. 3. l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. Avend. in cap. 3. Prætor. n. 5. Et dixi supra lib. 1. cap. 12. n. 36.

(o) L. 1. ff. de Tutor. & curat. dat. ab his. Authent. Ut nulli judicium in princip. l. 18. tit. 4. part. 3. & l. 4. tit. 9. lib. 1. Recop. Bald. per text. ibi in l. Si tam augustus, ff. de Legat. 2. Puteus de Syndic. verb. Substitu-

tur, cap. 2. n. 6. fol. 305. Conrad. in Templo judic. lib. 2. cap. 6. de Vicario Episcop. §. 1. n. 13. fol. 176. Olanus in Antynomiis, verb. Delegatus, fol. 82. n. 26. Aceved. in l. 6. tit. 5. n. 3. Recop. Quia ad servandum Regi non licet ponere substitutum, nisi de ejus licentia, & mandato. Bald. in cap. 1. §. fin. Episcop. v. l. Abbatem, in feud. quem refert, & sequitur Gregor. in l. 7. verb. En su lugar, tit. 18. part. 2.

(p) L. 6. tit. 5. lib. 3. Recop. ibi: *Y que no pueda servir por sustituto sin nuestra licencia.* Gregor. in l. 2. tit. 4. part. 3. Avilés in cap. 4. Prætor. glos. Justicia, num. 7. Et est communis opinio secundum Avend. in cap. 1. Prætor. n. 24. vers. Quarta causa, & in cap. 3. n. 5. Ortesius in l. 1. super verb. Transferentur, n. 24. cum antecedent. ff. de Offic. ejus cui mandat. est jurisdict. Post Marantam de Ordin. judic. 4. part. distinct. 4. n. 18. & seq.

(q) L. 1. & 4. tit. 9. lib. 3. & l. 1. tit. 15. lib. 4. Recopil. Et facit dict. l. 6. tit. 5. lib. 3. Recop. Palac. Rub. in repet. cap. Per vestras, post notab. 2. §. 1. incip. Sed est pulebra dubitatio, n. 28. pag. 404. Aceved. in l. 4. tit. 6. glos. 1. lib. 3. Recop. Text. unicus in l. Cum Prætor, secund. Angel. ibi, ff. de Judicis.

de estos Reynos en los Testamentos que hicieron en sus tierras. (r)

204. Falencia LXXXVI. es, que aunque la jurisdicción Real no se puede prescribir por menor tiempo que el inmemorial, conforme una ley de estos Reynos; (s) pero la jurisdicción de los Señores, ó de los Pueblos á quien el Rey la concedió, podrá prescribirse por tiempo ordinario de diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, como en otro lugar diremos. (t)

205. Falencia LXXXVII. es, que aunque el Rey puede en sus tierras desmembrar una Aldéa de la Jurisdicción de la Cabeza del Partido, y hacerla Villa con jurisdicción de por sí, no lo pueden hacer los Señores en sus tierras: (u) y así se decidió en el Consejo esté año de noventa y dos contra Don Pedro Laso de Castilla, que á una Aldéa de su tierra la havia hecho Villa con jurisdicción de por sí; porque levantar horca, (x) y dár jurisdicción ordinaria, no lo puede hacer sino el Emperador, ó el Rey, ó con poder, ó privilegio suyo; (y) y tambien se hace perjuicio á la Villa, Cabeza del Partido, y á quien se quita la jurisdicción de la primera instancia, sin embargo de lo que á este proposito sintió Rodrigo Xúarez. (z)

206. Falencia LXXXVIII. es, que aunque el Rey puede tener sus Corregidores en los Oficios mas tiempo de los dos años, que dispone la ley Real; (a) el uno conforme al Título que se le dá por un año, y el otro de prorrogacion, y de allí adelante lo que es su voluntad; pero los Señores de Vasallos no pueden tener sus Alcaldes Mayores más tiempo de los dichos dos años; y así pidiendo los Vasallos en el Consejo Residencia contra ellos, se les manda por Provision Real á los Señores, que se la tomen; y no cumpliendo á

tres Provisiones, émbia el Consejo Juez de Residencia á los tales Pueblos á costa del Señor.

207. Falencia LXXXIX. es, que aunque los Reyes pueden proveer de Tutores, y Curadores á los hijos de los Grandes; pero esto no lo pueden hacer los Señores de Vasallos, ni aun los Oydores, ó Corregidores del Rey sin su consulta, y comision; (b) por una ley Real, que lo dispone así; y dice: *Pues aque-llo es á Nos de proveer, y cumple así á nuestro servicio.*

208. Falencia XC. es; que aunque el Palacio, y Casa Real tiene inmunidad, y franquiza para que no se saquen de él los delinquentes, que allí se huvieren acogido; (c) pero las casas de Señores de Vasallos en sus tierras no gozan de este privilegio; porque, como arriba diximos, no se pueden llamar Palacio, si yá no huviese costumbre de guardarse á ellas, y valerse del tal amparo, (d) aunque solian valer las casas de los Hijosdálgo á los delinquentes, y hoy día en Navarra les valen las de los Infanzones, como en otro lugar diximos. (e)

209. Falencia XCI. es; que aunque el Rey para el socorro de sus necesidades puede en sus Reynos vender Regimientos, y los otros Oficios públicos; (aunque á la verdad es contra ley Real) (f) pero los Señores de Vasallos no lo pueden hacer, porque no les toca la suprema Jurisdicción, y Sacerdoto, ni la proteccion, y amparo de ellos, para su gasto, y subvenio los deben vender, (g) ni aun pueden arrendar las Escribanias, como atrás queda dicho. (h)

210. Falencia XCII. es, que aunque el Rey puede dár espíritu, y termino á la instancia del pleyto yá pasada, y extingta, y oír á las partes en justicia sobre la sentencia

Tom. I.

Dddd

pa-

(r) Resolvit Burgos de Paz in l. 3. Tauri, n. 718. usque ad 714. fol. 262.

(s) L. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. Et diximus supra hoc cap. n. 218.

(t) Infrá lib. 5. cap. 10. n. 12.

(u) Facit consilium Oldrad. 161. Gregor. in l. 2. tit. 1. part. 2. verb. *De partit.*

(x) Furcarum cretio est signum jurisdictionis criminalis, l. Capitalium, §. Famosos, ff. de Pœnis. Bald. in cap. 1. Quid sit invest. in feud. n. 6. & in l. à Procuratore, C. Mandati. Bart. in l. In filiis, C. de De-curatore. lib. 10. Covarrub. in lib. 4. Variar. cap. 5. n. fin. Oros. in l. Proconsul. n. 3. col. 408. ff. de Of. fic. Proconsul.

(y) L. More, ff. de Jurisdic. omn. judic. l. 2. tit. 4. part. 3. ibi: *Etios tales, ubi singulariter Gregor. & l. 18. eod. tit. & part.*

(z) Allegat. 7. n. 15. cum aliis.

(a) L. 4. tit. 5. lib. 3. Recop.

(b) L. 1. C. de Tutor. & curat. Illustr. pers. l. 14. tit. 5.

(c) Recop. Parlad. lib. 2. Rec. quotid. cap. 1. n. 19.

(d) Montal. in l. 7. tit. 5. lib. 1. Fori, glos. penult.

(e) Remig. de Gonn. de Immunit. Eccles. ampliat. 25. n. 1. Paz in Practic. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. n. 52.

(f) Bald. & Alexand. in l. Plerique, ff. de In jus vocan. Paz ubi supra.

(g) Suprà hoc lib. cap. 14. n. 10.

(h) L. 8. tit. 2. lib. 7. Recop. Et dicam infrá lib. 3. cap. 8. n. 185. Et dixi supra lib. 1. cap. 14. n. 17.

(i) Menchac. lib. 1. Controvers. illustr. cap. 41. n. 10. & seq. fol. 122. Soto de Justit. & jur. lib. 3. quest. 6. art. 4. pag. 260. col. 2. ad fin. Aced. in Addit. ad Pisan. in Curia, lib. 4. cap. 7. in princip.

(j) Suprà hoc cap. n. 47.

pasada en cosa juzgada; pero los Señores de Vasallos no pueden hacerlo, segun Martheo de Afflicdis, y otros, (i) porque esto se concede de mera gracia del Principe.

211. Falencia XCIII. es, que aunque el Rey puede dár licencia á sus subditos para traer armas prohibidas; (\*) pero los Señores de Vasallos no lo pueden hacer, (l) salvo en los casos de executar la justicia, ó defender la Jurisdiccion, ó por pública utilidad, como en otro lugar diximos, (m) aunque sea para seguridad del hombre enemistado; pero prohibir el uso de ellas á los vasallos bien lo puede hacer el Señor, segun, y quando convenga, por edictos, y pregones, como los Jueces del Rey: (n) y esto es lo que quisieron decir Aymon Craveta, (o) y Menochio. (p)

212. Falencia XCIV. es, que aunque en los Lugares Realeños no se remiten los delinquentes de un Pueblo á otro, si hay costumbre de no remitirse en algunos casos, segun Paulo de Castro, Roco de Curte, y otros; (q) pero los Señores de Vasallos, y sus Jueces, sin embargo de la dicha costumbre, están obligados á remitir los delinquentes á los Jueces Realeños, (r) á quien pertenece el conocimiento de sus causas.

213. Falencia XCV. es, que aunque á los Reyes, y Principes sus herederos se sale con Cruz á recibirlos hasta la puerta de la Iglesia, y con procesion de Clerigos de la puerta afuera; pero á los Señores de Vasallos no es esto licito, ni permitido. (s)

214. Falencia XCVI. es, que aunque los Reyes pueden conocer en primera instancia

en sus Audiencias, y Chancillerías de clerotos casos, que llaman de Corte, los cuales se expresan en las leyes de Partida, y de la Recopilacion, y las explica bien Covarrubias; (t) pero los Señores de Vasallos no pueden conocer de los tales negocios en aquella forma, y manera; porque como dice la dicha ley de Partida: *Estos pleytos tañen al Rey principalmente por razon de Señorío.*

215. Falencia XCVII. es, que aunque habiendo el Juez Ordinario, ó Delegado del Rey sacado, ó pretendiendo sacar de la Iglesia algun delincente, y contradiciendo el Juez Eclesiastico, se debe nombrar en caso de discordia un tercero por los Señores del Consejo, ó Chancillerías Reales, para que junto con ellos determine si el tal delincente debe gozar, ó no de la inmunidad Eclesiastica; pero si esta competencia es con Juez de Señor, ha de nombrar el tal tercero el Superior del Juez Eclesiastico. (u)

216. Falencia XCVIII. es, que aunque al Rey, y á su Fisco pertenece la sucesion, y herencia de los bienes vacantes del que muere sin heredero; pero al Señor de Vasallos no le pertenece este derecho, aunque se le hayan concedido las preeminencias Reales, (x) porque la dicha sucesion no es fruto de jurisdiccion, ni del mero, y mixto imperio, sino de la dignidad Real, aunque Baldo, y otros tuvieron lo contrario. (y)

217. Falencia XCIX. es, que aunque concedido por el Rey el Pueblo, ó el Castro, es visto ser concedido el territorio de él, como arriba se dixo; pero no se entenderá así, quan-

(i) Afflicd. in cap. 1. Quæ sint regalia, n. 96. in feud. Angel. in l. Si tempora, C. de Temp. ap. Gramm. dec. 103. n. 11. Natta, cons. 636. n. 96. Boer. dec. 247. n. 10. Et alios refert Roland. cons. 82. n. 11. vol. 4.

(k) Dixi suprâ, lib. 1. cap. 13. n. 99.

(l) Montal. in Repertor. legum, verb. *Arma*, fol. 10. col. 4. ad fin.

(m) Dict. lib. 1. cap. 13. dict. n. 99.

(n) Dixi in dict. cap. 13. n. 103.

(o) Consil. 314.

(p) De Arbitr. lib. 2. centur. 4. casu 394. n. 25.

(q) Paul. in l. Hæres absens, §. 1. col. 3. ff. de Judic.

(r) Bald. in l. 2. versic. *Sed nunquid*, C. de Servis fugit. & not. Angel. in Authent. de Testib. §. Quoniam.

(s) Avend. in cap. 7. Prætor. n. 7. in 2. part. Et quæ dixi suprâ hoc lib. cap. 13. n. 65. in fin.

(t) L. 7. tit. 1. lib. 1. Recop.

(u) L. 5. tit. 3. part. 3. & l. 8. tit. 3. lib. 4. Recopil.

Et præter glos. Sographos ibi, vide Covarrub. Practic.

QQ. cap. 6. & 7.

(w) Paz in Pract. & tom. 4. part. cap. 3. §. 3. n. 14. fol. 140.

(x) Cap. 1. Quæ sint Regalia in feud. l. Vacantia, C. de Bonis vacantib. lib. 10. l. 6. in fin. tit. 13. part. 6. Et ibi Gregor. Camillus Borrel. in Addition. ad Bellugam de Specul. Princip. rubric. 5. littera B, fol. 11. Et ipse Bellug. ibidem, rubric. 24. §. Et primò videamus, n. 21. fol. 134. Disputat, & resolvit, quod in Regno Aragoniæ bona vacantia pertinent ad dominos inferioris jurisdiccionis: præter alios tradit Ægidius Bossius in Practic. Crimin. tit. de Regaliis, n. 15. 24. & 25. pag. 672. Et Marcus Anton. Pègrin. in tractat. de Privileg. Fiscali, lib. 1. n. 97. pag. 28. Et sic observari in Regno Neapolitano tenet Marinus Freccia in tractatu de Subfeud. Baron. lib. 2. pag. 348. 14. authoritative.

(y) In l. 1. C. de Hæredib. Decurion. imò quòd dominus Castri succedat suis vassallis morientibus sine hærede, maximè si Regalia sint concessa tali domino, quæ videntur concessa omnia quæ personæ Regiæ cohærent. Roland. cons. 1. ex n. 15. cum seqq. vol. 2. & n. 103. & idem cons. 91. ibidem ex n. 17. Isern. super Rubric. quæ sint Regalia, n. 3. Albert. Brun. cons. 12. & 43. in fin. Bertrand. cons. 276. vol. 3. & cons. 69. lib. 2.

quando el territorio confina con la mar, que entonces la ribera de la mar, por espacio de un tiro de ballesta la tierra adentro, no se comprehenderá en la tal concesion; sino que la jurisdiccion con todo el suelo, y derechos de ello queda reservado al Rey para el uso público, aunque regularmente el Señorío de la mar, y jurisdiccion esté subordinado al territorio convecino, y adyacente, segun Carolo Ruyno, y Marino Frecia, y otros. (z)

218. Falencia C. es, que aunque á los Emperadores, y Reyes compete el nombre de Príncipe, y el Primogenito del Rey de España se llama *Príncipe*, y el de Francia *Deifin*; pero los Señores de Vasallos no se deben llamar *Príncipes*, teniendolos en feudo por el Rey, ó siendo subdiros suyos: y si algunos, por tener títulos para ello, se lo llaman, es impropria, y abusivamente. (a)

Hemos referido estos casos brevemente, por ser los mas de ellos de cosas decididas por leyes de estos Reynos, para que los Señores de Vasallos, y sus Jueces sepan el poderio, y jurisdiccion que les toca en sus tierras, y no los hallará el Lector así juntos en ninguna parte. Los Reyes Luis, y Carlos V. Reyes de Francia, por sus Constituciones exceptuaron quince casos, en que los Señores de Vasallos no pudiesen tener jurisdiccion, por ser delitos graves, y tocantes á los Reyes, los quales juntó Pedro Gregorio. (b) En los quales casos de suso referidos, y en otros muchos no pueden los Duques elegidos por los Reyes, ni los otros Señores usar de los derechos, preeminencias, y títulos Re-

Tom. I.

les, que solo pertenecen á los Reyes por el Señorío Real, no les estando expresamente concedidos, como en particular se podrá vér por los Autores; (c) y esto disponen tambien las leyes así: *Que aunque les sean concedidas por Carta, ó Privilegio alguna de ellas, que no las puedan haber, ni hayan, ni usen de ellas, ni valga el Privilegio, ó Carta que sobre ello se diere, &c.* porque estas no son vistas concederse; (d) porque las dichas mayorías, y Regalías son reservadas, y pertenecientes privativamente á los Emperadores, Reyes, y Príncipes Soberanos, y no reconocientes superior en lo temporal: los quales tienen fundada su intencion contra los Señores, que usaren de las dichas preeminencias, para que muestren sus Títulos. (e) Y cierto, que havían de ser visitados por Jueces del Rey, para reformar muchos abusos, y autoridades Reales, que algunos Grandes, y otros Señores (como lo sienta Lucas de Pena) (f) usurpan en sus tierras, y Pueblos donde viven.

Y porque en algunos de los casos arriba referidos se dixo, que podrian usar los Señores de las prerrogativas Reales, teniendo costumbre de ello, es de vér cuál costumbre será esta, que baste, y en qué casos: y digo, que la suprema jurisdiccion para administrar justicia el Rey en las tierras de Señores: *En lo que ellos la menguaren*, como dice la ley, (g) y á falta de no administrarla ellos: y lo que toca á los pechos, y tributos Reales, por ninguna costumbre, aunque sea inmemorial, se puede adquirir, ni prescribir contra el Rey, atenta la ley Real, (h) que reprobó la costumbre, y corrigió la mas

Dddd 2 re-

(z) Ruinus cons. 28. col. fin. vol. 1. Frecc. in tractat. de Subfeud. Baron. tit. Quis dicatur Marchio, n. 3. & seqq. ubi alios refert usque ad n. 7.

(j) Glos. in clement. 1. de Baptism. & not. in tit. de Constit. Princip. & in §. Sed quod Princip. Instituit. de Jure nat. tradit Luc. de Pen. in Rubric. C. de Princip. agent. in reb. Marin. Frecc. alios referens de Subfeud. Baron. p. 139. lib. 2. Petrus Gregor. in dicto loco, n. 24. & dixi suprâ hoc cap. n. 87.

(b) De Syntagm. jur. 3. part. lib. 47. cap. 21. n. 23.

(c) Cap. 1. de Capit. qui cur. vend. in feud. Ripa respons. 186. n. 3. fol. 134. Alvar. Valasc. de Jur. emphyt. quæst. 8. n. 34. cum seqq. Luc. de Pen. in l. Contra publicam, col. 1. & seqq. C. de Re militar. lib. 12. ponit 67. casus, & Cassan. in Catalogo Gloriz mund. 5. part. considerat. 24. ponit 208. casus, post Matth. de Afflict. in cap. 1. que sint Regal. in feud per text. ibi, ubi ex n. 1. ponit 126. casus, & Carol. de Grassaliis, lib. 1. Regal. Franciz jure 11. Rom. in l. Imperium, ff. de Jurisdic. omnium judicum ponit 50. Latè Specular. tit. de Legato, §. Nunc videndum. Bossius de Crimin. tit. de Regal. Anton. Gomez in l. 40. Tauri, n. 10. Petrus Gregor. in dicto loco, n. 24. Et dixi su-

prâ hoc cap. n. 87. Et an concessis quibusdam Regalibus, alia videantur concessa, vide Roman. cons. 271. Et Decium consil. 197. col. penult.

(d) L. Prohibere, §. Planè, ff. Quod vi aut clam. l. 1. tit. 10. lib. 5. & l. 8. tit. 1. lib. 4. Recop. & l. 12. tit. 1. part. 2. Bald. in l. 1. §. Cum urbem, ff. de Offic. Præfict. urb.

(e) Lucas de Penna in l. Quicumque Castellanus, C. de Fund. limitr. lib. 11. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. Nuestris, n. 17. Valascus ubi suprâ, n. 36.

(f) In dict. l. Contra publicam, col. 4. in fin. & seqq. C. de Re milit. lib. 12.

(g) Dict. l. 1. tit. 10. lib. 5. Recop.

(h) L. 1. in fin. tit. 15. lib. 4. Recop. & l. 6. tit. 29. part. 3. Adjuvatur ex glos. verb. Non obstante, in cap. 1. de Cleric. ærot. lib. 6. singular. secund. Perusin. ibi, n. 4. Barbat. de Præstantia Cardinal. 1. part. quæst. 2. col. 1. Quod in reservatis Principi non cadit præscriptio, & tenent Regnicolæ citati ab Aceved. in dict. l. 1. n. 36. Et á Valasco de Jure emphyt. quæst. 8. n. 36. Et relati á Petro Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 32. cap. 10. n. 6. versic. Neque.



recibida opinión de Derecho Común, que lo permitia; (f) pero en las demás cosas, derechos, y Titulos Reales, y Jurisdicción Ordinaria, dió lugar á la fuerza de la dicha costumbre inmemorial: (k) y contra otro, que no sea el Rey, basta de diez, y veinte años, como atrás queda dicho; (l) porque la costumbre es poderosa para dár, y quitar jurisdicción, y adquirirla, aun el que no la tiene: (m) aunque yo entiendo la dicha ley, excepto tambien en algunos casos concernientes á la mayoría, y superioridad Real, y suprema, como sería alzar las fuerzas de los Eclesiásticos, y otros casos, los quales, por merced, ni por contrato, ni por tiempo, no se pueden adquirir, ni apartarlos el Rey, aunque quisiese, de su Reyno, y Monarquía: (n) y lo que la dicha ley Real dice de los pechos, y tributos, se entienda haverse puesto para exemplo de las cosas del reconocimiento Real, que han de ser imprescriptibles, y que tambien sea visto excluir la prescripción en los otros casos, tanto, ó mas graves, é importantes. Y en tanto es verdad, que las Regalías no se pueden dár, ni apartar de la persona, y Corona Real, que aunque expresamente se huviesen dado, ó vendido á algun Señor con juramento, (o) podrá el sucesor en el Reyno (resultando de la concesion grave perjuicio) revocar la tal concesion, y recuperar las dichas preeminencias Reales, segun Matheo de Afflictis, Baldo, y otros. (p)

219. Demás de lo dicho, es de advertir para los Pueblos de Señorío, donde los Señores, ó Concejos arriendan las Escribanías públicas, y del Ayuntamiento, que los Escribanos, cumplido el arrendamiento, y acabados sus Oficios, dexen, y entreguen á los succe-

sores en ellos, por inventario, los procesos, y registros que ante ellos huvieren pasado; por que acaese de ordinario irse los tales Escribanos, y llevarlos, y padecer las partes interesadas en dexar de cobrar sus deudas, y seguir su justicia, y quedar los delitos procesados sin castigo: y en esta conformidad se han de entender las leyes del Reyno que sobre esto disponen. (q)

220. Sin que la recompensa, y estimacion, que una ley (r) manda dár á los herederos del Escribano por los procesos, y registros, que han de entregar, se deba aplicar á este caso; porque aunque milita en su tanto la misma razon, y consideracion del interés, que pierde el Escribano dueño de los papeles, procede solamente en los Escribanos de Cámara del Consejo, y Chancillerías Reales; y la otra ley (s) dice: *Que el Escribano que fuere privado del Oficio en qualquiera manera, entregue los procesos, y registros al sucesor.*

221. Lo qual se verifica en el Escribano, que por no tener Título, y acabarsele el arrendamiento del Oficio, quedó privado del uso, y exercicio de él: y como el tiempo de estos arrendamientos suele ser breve, no es considerable el interés de los tales papeles al que los recibe, pues podría ser pasar su año, y arrendamiento sin sacar provecho de ellos; pero si el tener los tales papeles, y Escrituras fuese de verisimil, y proxima utilidad, no tendría por injusto el tasarlos, y que el Escribano que los recibe, hiciese refaccion de ellos al que los entrega: bien así como en el dicho caso de los Escribanos de Cámara proveídos por la ley: la qual, por la identidad de la razon, comprehende tambien este caso: (t) y á esto aluden las palabras de la otra.

(i) Ut constat ex adductis á Gregor. in dict. l. 6. tit. 29. part. 3. glos. verb. *La justicia*, & seqq. & á Valasc. in dict. loco.

(k) Vide latè Petrum Bellugam de Specul. Princip. rubric. 22. §. Et quia, n. 52. versic. *Alia sunt*, & eundem in rubric. 23. Dicamus, n. fin. in fin. Et Petr. Gregor. ubi suprâ, n. 7. Et in dicta 3. part. lib. 47. cap. 21. n. 28. Et DD. suprâ, & infrâ citatos, & facit l. Saccularii, §. Sunt quedam, ff. de Extraordinariis criminibus.

(l) Suprà hoc cap. n. 204.

(m) Vide cap. seq. n. 125. & 170. & lib. 3. cap. 8. n. 195. in diversis casibus.

(n) Communis opin. secundum Pyrrhum in Consuetud. Aurel. de Prescription. cap. 4. Covarr. in cap. 1. Practic. n. 9. versic. *Secundo hinc*, & cap. 4. n. 1. & in reg. possessor. 2. part. §. 2. n. 8. versic. *Ex his vero*, de Reg. jur. in 6. Avend. in cap. 5. Prætor. n. 2. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. 1. n. 3. Didacus Perez in l. 5. tit. 4. lib. 1. Ordin. col. 186. Villalobos in suis Anonym. littera P,

n. 298. Thomas Grammar. cons. 28. Gregor. in l. 22. verb. *O le embargaten*, tit. 13. part. 3. Accved. in l. 5. tit. 1. lib. 4. Recop. Probat l. 9. tit. 13. part. 2. & dixi suprâ hoc cap. n. 75.

(o) Camil. Borrel. in Addition. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 9. n. 27. col. 3. littera B.

(p) Afflictis in Constitut. Regn. Sicil. incip. *Es que ad decus*, col. 4. in fin. versic. *Secundo puto*. Bald. in l. fin. ff. de Senator. Moderni in cap. Novit, de Judic. Roland. consil. 1. n. 168. vol. 2. argum. cap. Suggestum, de Decimis, ne ex tali concessione turbetur tranquillitas regni. Et l. Ex facto, ff. de Vulgar. ibi: *Etenim iniquum incipit fieri beneficium Principis*, dixi suprâ n. 69. 87. & num. præced.

(q) L. 24. tit. 25. lib. 4. & l. 11. tit. 20. lib. 2. Recop. Avil. in cap. 36. Prætor. glos. *Seun guardados*, n. 4.

(r) Dict. l. 31.

(s) Dict. l. 24.

(t) Glos. 1. in l. de Quibus, ff. de Legibus, glos. singu-

otra ley, (u) en quanto dixo: *Sin perjuicio de los herederos del difunto.*

222. Tambien es de advertir, que aunque á las mugeres está prohibido no solo el asistir á los pleytos en juicio por el Edicto á que dió causa Calfrinia, ó segun otros, (x) Cayá Afrania, muger de Licinio Bucirion, por su gran desvergüenza; 223. sino tambien les está prohibido el poder ser Jueces, por la indecencia, é inhonestidad, (y) aunque fuesen de excelente sabiduría, y discrecion contra Menchaca, (z) 224. que sintió, que siendo de estas calidades, podrían ser Jueces, como se usó entre los Esparciatas, aun en tiempo de Plutarco, (a) y entre los Alemanes, segun lo afirma Cornelio Tacito: (b) y el Emperador Heliogabaló instituyó un Senado de mugeres, que por ser ridiculoso, se acabó con sus malos dias; y aunque quiso el Emperador Aureliano renovarle, no pudo: (c) como quiera que antiguamente las mugeres estudiaban las artes liberales, y leian Cathedras de Grammatica, (d) y hubo muchas muy doctas en varias ciencias, y artes, como fueron Turia, hija de Teofronio Filosofo, que tambien ella lo fué; y Locrense, que escribió libros, y Corina Tebaria, que escribió las leyes Liricas, y Cornelia, madre de los Gracos, que sin Maestro enseñó á sus hijos doctrina, sin las quales he hallado en Autores, (e) otras ducientas y sesenta y dos

mugeres famosas en diversas ciencias, y doctrinas; pero sucediendo en algun Reyno, ó Condado, ó en otro menor Señorío, puede la muger por Derecho de estos Reynos, y costumbre aprobada por ley en los extraños, exercer la jurisdiccion, (f) con parecer, y consejo de hombres sabios; y las leyes Reales que lo permiten, dicen estas palabras: *Pero seyendo Reyna, ó Condesa, ó otra Señora, que heredase Señorío de alguna tierra, tal muger como esta, tenemos que lo puede hacer por honra del lugar que tiene; pero esto por consejo de hombres sabios, porque si en alguna cosa errare, la sepan aconsejar, y emendar, &c.*

225. Y las Reynas, y Señoras, casadas, y viudas, gozan de las franquezas, y preeminencias, y dignidades, que los Reyes, y Señores sus maridos. (g) Y en estos, y en otros Reynos, y Monarquías sabemos por Historias (h) Sagradas, y Profanas, que han reynado mugeres, y gobernado admirablemente: aunque, como cosa rara, no se ha de imitar, y hase de temer, como dice Pedro Gregorio á este proposito: (i) y este punto se disputó, y resolvió ultimamente en la diferencia que hubo, y con toda moderacion se trató entre los Cathólicos Reyes, y Señores nuestros, de feliz memoria, Don Fernando, y Doña Isabél: de lo qual á este proposito hacen mencion algunos Autores. (k)

Fi-

gular. in cap. 1. verb. *Italia*, de Tempor. ordin. in 6. Paul. consil. 261. *Viii* & *consideratis*, n. 3. vol. 2. Palac. Rub. in repet. Rubric. de Donation. inter vir. & uxor. §. 16. n. 3. & seqq. Laté Tiraquel. in l. Si unquam, verb. *Libertis*, n. 46. C. de Revocan. donation.

(u) Diét. l. 24. in fin. tit. 25. lib. 4. Recop.

(x) Valer. Maxim. lib. 8. cap. 3. Et Petrus Gregor. de Syntag. jur. 3. part. lib. 32. cap. 13. n. 2.

(y) L. Foemina, ff. de Regul. jur. l. Cum Prætor, §. fin. ff. de Judic. cap. 1. 3. quæst. 7. & cap. Mulierem 33. quæst. 1. l. 4. tit. 4. part. 3. & l. 7. tit. 9. lib. 3. Recop. Petrus Gregor. de Syntag. jur. 3. part. lib. 32. cap. 13. n. 2. & seq. & lib. 47. cap. 11. n. 1. & seq. Vantius de Nullitat. ex defect. jurisdict. Deleg. n. 71. Lambert. de Jur. patron. lib. 1. in 1. part. 7. quæst. princip. art. 2. n. 2. Dueñas in regul. 311. Aceded. in l. 7. tit. 9. n. 20. lib. 3. Recop. Petrus Cened. in Collectaneis ad Decret. pag. 287. cap. 122. n. 1.

(z) Lib. 3. Controvers. illustr. cap. 103. n. 18. fol. 37.

(a) In compar. Numæ, & Licurg.

(b) De Morib. Germanor.

(c) Lamprid. ubi supra.

(d) Text. & glos. in l. 4. ff. Ubi pupil. educ. deb.

(e) Ut per Tiraquel. de Legib. Connub. l. 11. n. 30. Et Petrus Gregor. dicto loco, n. 7.

(f) Diét. ll. Regiæ, & cap. Dilecti, de Arbitris, & glos. in l. fin. C. de Arbitr. glos. in diét. l. Cum Prætor, §. fin. verb. *Receptum*. Et ibi Paul. ff. de Judic. Bart. in l. fin.

ff. de Recept. arbit. & est commun. opin. secund. Innocent. Abb. Anton. & communiter scrib. in diét. cap. Dilecti. Et alios quos refert, & sequitur Molina de Primog. lib. 1. cap. 13. n. 14. Et Petr. Gregor. ubi supra, n. 6. Consuetud. hoc posse introduci scribit ex Accurs. in diét. l. fin. Tiraquel. de Primog. quæst. 15. Et alios refert Didac. Perez in l. 2. tit. 15. glos. 1. col. 587. lib. 2. Ordin. Matienzi in Dialog. relar. 4. part. cap. 7. n. 1. Lælius de Zanchis de Privileg. Ecclesiæ, privileg. 84. n. 10. Alexand. consil. n. 20. vol. 5. & cons. 24. n. 12. eod. vol.

(g) Glos. fin. in cap. Ex parte, de For. comp. l. 7. tit. 2. part. 4. Et que tradit laté Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 96. præter alios quos præced.

(h) Ut de Debora singulari, & divino exemplo fit mentio in lib. Judicum, cap. 4. & de aliis in cap. 1. §. E contra 15. quæst. 3. & in cap. Vereor 8. quæst. 1. Ut per Tiraquel. de Connubial. l. 11. n. 24. cum seq. Et de Noñ. cap. 28. n. 17. & seq. A quo transtulit duas columnas Didac. Perez in l. 1. col. 324. in fin. tit. 1. lib. 2. Ordin. Nevizans in Sylva nupt. fol. 15. col. 1. versic. *Non obstat sextum*. Avil. in Procem. cc. Prætor. glos. Reyna, n. 8. Burg. de Paz in Procem. ll. Taur. n. 46. & seq. fol. 10. Petrus Gregor. in diét. Syntag. 3. part. lib. 32. cap. 13. n. 2. & lib. 47. cap. 11. n. 1. & seq.

(i) In diét. 3. part. lib. 32. cap. 13. n. 2. in nn.

(k) Nebrissens. in Chronica, 2. part. cap. 2. Marth. de Añfict. in Constie. Neapol. lib. 3. rubric. 23. n. 2. Avil. & Burg. de Paz ubi supra, cum n. anteced. & seqq.

226. Finalmente es de advertir, que por ser los grandes Señores, y Titulados los huesos, y la firmeza del Estado Real, y parte del cuerpo del Rey, y de su Consejo, como al principio de este capítulo diximos, tienen privilegios, (l) y los Reyes á su cargo, y provision las causas arduas de ellos; y así con su consulta se proveen de Tutores, (m) y son presos, y condenados, (n) y los pleytos de su Estado definidos: (o) y de todas sus

cosas tienen los Reyes mas particular cuenta, para honrarlos, y aventajarlos; porque los que bien presiden á sus vasallos, como dixo San Pablo; (p) dignos son de doblado honor; 227. y así Dios hace mercedes á los Reyes, y tuvo, y tiene de ellos particular cuenta. A Saúl en ser ungido por Samuél, se le influyó espíritu de profecía: (q) al Rey Salomón le dió el dón de Sabiduria; (r) y así á otros otras gracias, y dones.

## SUMARIO DEL CAPITULO DIEZ Y SIETE.

**P**OR el Sol, y la Luna se significan las dos Potestades, Eclesiastica, y Secular, y lo mismo por los dos cuchillos mencionados en la Divina Escritura, num. 1.

Si la jurisdiccion temporal pertenece á la Iglesia, y reside en ella: por la parte negativa, num. 2. y por la afirmativa, num. 3. 4. 6. 9. y qual es la opinion comun, y qué se ha de tener, num. 10.

El imperio, y potestad seglar, si se deriva de Dios, num. 2. versic. Puedese.

Baculo Pastoral, que se dá á los Obispos, qué significa, num. 4. en el fin.

En los graves, y arduos negocios, si puede el Papa usar de la potestad temporal, y mudar el imperio de una parte á otra, num. 5.

De las palabras, que dixo Christo nuestro Señor á San Pedro: Buelve tu cuchillo á la vayna, num. 6.

De las palabras de San Pablo: Toda ánima está sujeta á las Potestades mas sublimes, numer. 7.

De las palabras, que dixo Christo nuestro Señor á Pilato: Mi Reyno no es de este mundo, num. 8.

El Emperador Constantino Magno, cómo reconoció la potestad, y superioridad de la Iglesia, y de otros Emperadores, que se mostraron en lo mismo, num. 11.

De la reverencia debida á los Prelados, y á los Sacerdotes, y de su gran dignidad, numer. 12.

Los Obispos antiguamente, si tenían jurisdiccion contra legos, num. 13.

Obispos, si tienen Ciudades, Villas, y Casti-

llos, y la jurisdiccion temporal, num. 14. y siguiente.

Obispos, si tienen territorio, allí.

Obispos, son del Consejo del Rey, y de los mayores Magistrados, y llamanse Gobernadores, y otros nombres, num. 15.

Ciudad, si puede llamarse la que no tiene Obispo; y si precederá la que le tiene, allí.

Si impide, ó quadra á los Obispos la jurisdiccion temporal, num. 16.

Obispos, tienen jurisdicciones temporales por diversos titulos, num. 17. 18. y 21.

Con qué obligaciones tienen los Obispos vasallos, y jurisdiccion temporal, num. 19.

Obispos, si pueden pelear contra Infieles, ó en defensa de sus Villas, num. 20.

Y si pueden tener Titulos de Condes, num. 21.

O ser Virreyes, ó Tenientes del Rey, num. 22.

Eclesiasticos, si pueden suceder en Mayorazgos, no estando exclusos, num. 23.

Eclesiasticos, no pueden condenar en pena de sangre, ó mutilacion de miembro, num. 24.

Discurso por casos, si es el mejor, num. 25.

El Papa puede desagrar á los vasallos oprimidos de los Señores absolutos, y privarlos del Señorío, num. 26.

Eclesiastico, si puede ser del Consejo del Rey, y asistir á hacer leyes, y á causas criminales, num. 27. 31. y 32.

E imponer pena corporal en negocios de la Santa Inquisicion, num. 28.

Obispos, é Inquisidores, si pueden mandar aprehender á legos, y condenarles en azotes, y galeras, y otras penas, num. 29.

Eclesiasticos, si pueden exercer su jurisdiccion

(l) Ut per DD. in authent. Si qua illustris, C. ad Orficiam. Et Freccia in tract. de Subfeud. Baron. tit. Quis dicatur Marchio, n. 9. pag. 121.

(m) Dixi suprâ hoc cap. n. 207.

(n) L. Quoties, C. Ubi Senator. vel clar. Platéea in l. Si gravior, C. de Legat. lib. 12. Freccia in tract. de Subfeud. Baron. lib. 3. pag. 437. col. 1. in princip. Qui re-

nent, quod licet illustris non possit condemnari inconsulto Principe, potest tamen absolvi.

(o) L. 9. tit. 23. part. 3. & ibi Gregor. verb. Acuerdo con el Rey. Et Parlarod. lib. 1. Rer. quotid. cap. 1. n. 21.

(p) 1. ad Timoth. 5.

(q) 1. Reg. 10.

(r) 3. Reg. 4.

- cion temporal por sus personas, num. 30.
- Si puede el Ecclesiastico exercer jurisdiccion temporal por comision del Rey, y asistir á sus Consejos, y Consultas, num. 31.
- Cómo se usó esto entre los antiguos, y lo que dixo sobre ello el Emperador Carlos Quinto, numer. 32.
- Haziendo escandalo, ó violada la paz, si puede el Ecclesiastico exercer jurisdiccion temporal, num. 33.
- Juez Ecclesiastico, si puede proceder contra el lego casado por el delito cometido, gozando del privilegio de la Corona antes que se casase, numer. 34.
- Y si puede prender, ó privar al Executor seglar, porque citó Clerigo, num. 35.
- Contra los que desentierran, ó despojan los muertos por malos fines, si tienen jurisdiccion los Ecclesiasticos, num. 36.
- T sobre injurias hechas contra Iglesias, y burtos de ellas, y de otros, num. 37. y 38.
- T contra los que venden medicinas, ó mantenimientos falsos, y mezclados, num. 39.
- T contra los usurarios, y logreros, num. 40.
- Si es necesaria numeracion del dinero para constitucion de censo, num. 41.
- De la prohibicion de las usuras, num. 42.
- Juez Ecclesiastico, si tiene jurisdiccion contra los falsos mendigos, num. 43.
- T sobre la observancia, y reduccion de las fiestas, num. 44.
- T contra los que hacen libelos famosos, numero 45.
- T contra los que abusan de los habitos de Religiosos, num. 46.
- T contra el testigo falso, quando se perjuró ante él, num. 47.
- Obispo, si puede castigar á sus Alguaciles, y Notarios, y otros Oficiales, num. 48.
- T si puede proceder contra los legos, que se dexan estar excomulgados, num. 49.
- T contra los que frequentan Monasterios de Monjas, num. 50.
- T contra los jugadores, y tablageros, num. 51.
- T sobre el cumplimiento, ó relaxacion de juramento, num. 52.
- T contra los amancebados, y si conocerá privativamente de las mancebas de Clerigos, numer. 53.
- Jueces seglares, son competentes contra los amancebados, alli.
- Del castigo de las mancebas de los Caballeros de Ordenes, y de ellos, num. 54.
- Los hombres solteros, si pueden ser condenados por amancebados, num. 55.
- Sin publicidad, y escandalo, si puede haver pena de amancebamiento, num. 54. y 56.
- Si se puede cobrar la pena del marco, sin executar la del destierro, contra los amancebados, num. 57.
- Juez Ecclesiastico, si puede proceder contra los cotosarios, num. 58.
- Y si puede compeler á los Jueces seglares, que consentan dar los Sacramentos á los condenados á muerte, num. 59.
- Y si puede proceder contra el Juez seglar, ó Ministros, que só color de sus Oficios cometan dishonestidades; num. 60.
- Y si puede proceder contra los adúlteros, numer. 61.
- Obispos, y Clerigos, si pueden prender al lego, que interpelado de alguno, que no hable á su muger, la habla en la Iglesia, num. 62.
- Y si puede proceder contra incestuosos, num. 63.
- Quándo el Papa podrá excomulgar al Emperador, y el Obispo al Rey, que está en su Diocesi, num. 64.
- Y quándo los Sacerdotes de los Gentiles fueron superiores á los Reyes, y quándo subditos, numer. 65.
- Y de la Ley Vieja, y de la Evangelica en esto, num. 66.
- T contra los Sodomistas, num. 67.
- T contra los Simoniacos, y de la detestacion de este crimen, num. 68.
- T contra los que pasan, ó dán armas, ó ayuda á los enemigos, num. 69.
- T contra los Idolatras, Adivinos, y Hereges, y que jurisdiccion tuvieron, y tienen en esto los Jueces seglares, num. 70. y 71.
- El inquirir, y proceder contra Hereges toca principalmente al Santo Oficio, num. 72.
- Juez Ecclesiastico, si puede proceder contra los Astrologos judicarios, num. 73.
- Los hechiceros; sorteros, y agoreros, num. 74.
- T contra las brujas, y de las Gitanas, que dicen la buena-ventura, num. 75.
- T contra los que hacen embustes, ó ficciones para que algunas Imagenes suden, ó lloren, ó hagan otra cosa, que parezca milagro, para sacar limosna, ó engañar al Pueblo, numer. 75.
- Juez Ecclesiastico, si puede compeler al seglar para que no admita excomulgados en su Tribunal, num. 76.
- Y si puede proceder contra blasfemos, num. 77.
- T contra los incendiarios, num. 78.
- T contra los desacatos en su presencia, numer. 79.
- T contra los Jueces seglares, para que le impartan el auxilio; y no lo haciendo, si podrá multarlos, num. 80.
- Inquisidores, cómo pueden apremiar, y penar á los

- los Juece. seglares, para que les impartan el auxilio, num. 81.
- Juez Eclesiastico, si puede proceder contra los sacrilegos, num. 82.
- Y contra las Justicias, que desarman á los Clerigos, num. 83.
- Y si puede compeler á los seglares, que testifiquen sobre injuria hecha á Clerigo, num. 84.
- Clerigo, ó Religioso, puede en Aragón manifestar, y ayudar á prender al vandolero por Bula de Sixto V. num. 85.
- Juez Eclesiastico, si podrá privar de la insignia de Caballeria al Caballero de Orden, que mató á Clerigo, num. 86.
- Y si podrá proceder contra los seglares, que perturban su jurisdiccion, y tener familia armada para la defensa de ella, num. 87.
- Los Familiares de la Santa Inquisicion pueden traer armas libremente, num. 88.
- Juez Eclesiastico, puede proceder contra el lego, que celebra, ó administra algun Sacramento, y de algunos castigos divinos por esto, num. 89.
- Y si puede proceder contra el lego, que delinquirió juntamente con el Clerigo, num. 90. y 91.
- Los hermanos, que tienen su hacienda en comunidad con el hermano Clerigo, si gozan de la esencion de él, num. 92.
- Quién conocerá de los casos Civiles, en que están mezclados Clerigos, y legos, num. 93.
- Juez Eclesiastico, si puede sentenciar al que condenó el seglar en los casos en que ambos tienen jurisdiccion, num. 94.
- Y si puede proceder contra los legos, que falsaren Letras Apostolicas, y de las penas de estos falsarios, num. 95.
- Juez Eclesiastico, si puede proceder sobre lo tocante á la hacienda de la Iglesia, y tributos que se le imponen, num. 96.
- Los criados familiares de los Clerigos, si gozan del privilegio del fuero, num. 97.
- Juez Eclesiastico, si puede proceder contra legos, que administran hacienda de la Iglesia, num. 98.
- Y contra los asesinos, y mandantes, num. 99.
- Y si puede privar de Oficio al Juez seglar, ó proceder por otra via contra él, por haver injuriado á Clerigo, num. 100.
- El Eclesiastico, si puede por compromiso juzgar á legos, num. 101.
- Juez Eclesiastico, si puede conocer por incidencia de causa dotal, num. 102.
- Inquisidores, si pueden con Censuras apremiar á los Abogados para que asistan á defender alguna causa, num. 103.
- Juez Eclesiastico, si puede conocer sobre el cumplimiento de Testamentos, y Obras pias, y profanas, y compeler á los testamentarios, y herederos, num. 104.
- El lego, que demanda á otro lego ante Juez Eclesiastico en causa de mixto fuero, si incurre en la pena de la ley Real, num. 105.
- El Eclesiastico, que tiene vasallos, si puede echar vandos contra legos en causas civiles, y criminales, num. 106.
- Inquisidores, si pueden excomulgar á los Principes, y Señores para que revocquen, ó moderen las Leyes, y Ordenanzas, que impiden, ó enflaquecen su Oficio, num. 107.
- Juez Eclesiastico, si podrá proceder contra legos, amparando á la viuda, y al huerfano, num. 108.
- Y amparar á las miserables personas de alguna grave opresion, quando estuviese lejos el remedio del Rey, ó sus Jueces, num. 109. y siguiente.
- Casos en que la dilacion, y distancia hacen licito lo que no lo era, num. 110.
- El Eclesiastico, si podrá proceder contra legos, por gran negligencia, y remision del Juez seglar en administrar justicia al Clerigo, num. 111.
- En caso de instante daño, y gran negligencia del Juez seglar, debe el Obispo dár noticia de ello al Rey, ó á su Consejo, num. 112.
- El Eclesiastico, si puede proceder en los negocios de Peregrinos, y de Mercaderes ultramarinos, num. 113.
- Inquisidores, si pueden castigar sus proprias injurias, num. 114.
- El Eclesiastico, si podrá proceder en la causa en que es recusado el Virrey, num. 115.
- El Eclesiastico, si puede proceder contra legos sobre Patronazgo Eclesiastico, y qual se dirá serlo, ó seglar, num. 116.
- Eclesiastico, si conocerá en caso, que entre el Juez seglar, y Eclesiastico hay ambigüedad, num. 117.
- Inquisidores, si pueden con Censuras obligar á los Principes, y Jueces seglares á que juren de ayudarlos, y hacer guardar las Constituciones contra hereges, num. 118.
- El Eclesiastico, si procede contra legos, sobre que vendan los mantenimientos á los Estrangeros, y Peregrinos, y no mas caros, num. 119.
- Y contra los ricos, para que presten á los pobres en tiempo de gran necesidad, num. 120.
- El Eclesiastico puede proceder contra legos por denunciacion Evangelica, num. 121.
- Y por causas de Indulgencias, num. 122.

- Eclesiastico, si puede excomulgar á los particulares, que de hecho, y sin causa echan de la Ciudad á su Señor, ó á algun noble, num. 123.*
- T por causas penitenciales, y restitucion, numer. 124.*
- Notarios Apostolicos, si pueden hacer Autos entre legos sobre causas profanas, á falta de Escribanos Públicos, num. 125.*
- El Eclesiastico, si podrá, en virtud de costumbre, proceder contra legos, num. 126.*
- Inquisidores, si pueden amover en los Familiares, y otros Oficiales suyos, y castigarlos, si delinquieron en sus Oficios, y subrogar otros, numer. 127.*
- Por via de remuneracion, si podrá el Eclesiastico proceder contra legos, num. 128.*
- El Eclesiastico, si podrá compeler al Juez seglar, que suelte al que tiene preso injustamente, numer. 129.*
- El Eclesiastico, si podrá proceder contra legos indomitos, y desobedientes á la justicia seglar, invocando su auxilio Ecclesiastico, n. 130.*
- Si el Eclesiastico no impartiese el auxilio al Juez seglar, si se ha de ocurrir al superior Ecclesiastico, ó al Consejo por via de fuerza, allí.*
- Eclesiastico, si puede proceder contra legos sobre costas, ó salarios causados del pleyto principal litigado ante él, num. 131.*
- El Eclesiastico, si podría proceder contra legos, no habiendo quien administre la justicia seglar, num. 132.*
- El Eclesiastico, si puede proceder contra el lego por el despojo, y otra injuria hecha á Clerigo, y el seglar tambien, num. 133.*
- O contra legos en negocios Matrimoniales, Decimales, ó Sacramentales, ó otros espirituales, ó que toquan al alma por otras vias, num. 134.*
- Obispo, si puede visitar los Alhólfes, y Positos de Pan de los Concejos, ó particulares, n. 135.*
- Sobre el cumplimiento, ó relaxacion de Votos, es competente el Eclesiastico, num. 136.*
- Eclesiastico, si puede embargar el cuerpo muerto de algun usurero, é impedirle la sepultura, num. 137.*
- El Eclesiastico, si podrá inibir al Juez seglar, para que suspenda la causa principal, hasta que se difina ante él causa espiritual incidente, y qué será en las causas mixti fori, num. 138.*
- T si puede visitar los Receptores de las Fábricas, ó rentas de Iglesia, Hospitales, ó Lugares pios, num. 139.*
- O compeler al Juez seglar á que en su Tribunal guarde el Derecho Canonico, n. 140.*
- O conocer sobre admitir, ó expeler en Cofradias Cofrades legos, num. 141.*
- O proceder contra legos feudatarios de la Iglesia, ó de otros legos, si lo juraron, num. 142.*
- O proveer de Curador ad litem al menor que litiga ante él, num. 143.*
- O excomulgar, ó castigar á los encartados, y dados por enemigos públicos, num. 144.*
- El Eclesiastico, de qué causas de Clerigos casados puede conocer, num. 145.*
- T si puede conocer de los delitos de las mugeres de los Clerigos casados, num. 146.*
- El Juez del Estudio, si puede conocer de los delitos de las mugeres de los Doctores, n. 147.*
- El Eclesiastico, si puede proceder contra legos penitenciados por la Iglesia, ó en caso que ellos se injurien, y afrenten, num. 148.*
- Los penitenciados, en qué casos tienen privilegio del fuero, allí.*
- El Eclesiastico, si puede proceder contra las mugeres que se afeytan, y adornan lascivamente, y con demasiada suntuosidad, num. 149.*
- De lo que dispuso la Ley Opia acerca de los trages de las mugeres, y del abuso que en esto hay, num. 150.*
- Los Inquisidores, si pueden prohibir á los legos sospechosos de la Fé el traer armas, n. 151.*
- Inquisidores, si pueden contra los casados dos veces, num. 152.*
- Eclesiastico, si puede proceder en las causas posesorias de qualquier causa espiritual, ó cast, contra legos, num. 153.*
- T conocer si el delincuente ha de gozar de la Iglesia, num. 154.*
- T sacarle de ella para entregarle al Juez seglar, num. 155.*
- El Eclesiastico puede exercer jurisdiccion contra legos por el delito contra el estado, y decoro de la Iglesia, num. 156.*
- T poner Entredicho, quando el Juez seglar retiene al Clerigo, num. 157.*
- Sobre pesos, y medidas falsas, si puede conocer el Obispo, ó su Visario, num. 158.*
- El Papa, quando puede legitimar al incapaz subdito del Principe, para Oficios temporales, numer. 159.*
- Obispo, si puede visitar los presos, y al Alcalde, si los trata mal, num. 160.*
- Otros casos, en que el Juez Ecclesiastico, y Obispos tienen jurisdiccion contra legos, num. 161.*
- Exhortase la paz, y concordia entre los Ecclesiasticos, num. 162, y 184.*
- En los casos en que el Juez Ecclesiastico, y seglar pueden conocer, el que previno conoce, numer. 163.*
- La prevencion de la causa vale, aunque hecha por el Juez inferior, num. 164.*
- Si el Eclesiastico previno la causa mixti fori, si se inibirá el Corregidor, num. 165.*
- En los casos mixti fori, dónde se seguirán mejor las causas, num. 166.*

- La jurisdicción de los Eclesiásticos contra legos, á qué se estiende, num. 167.
- Juez seglar, si está siempre obligado á impartir el auxilio al Eclesiástico, allí, y siguientes, y num. 72.
- Corregidor no Letrado, no se resuelva en competencias de jurisdicción, sin consulta de su Teniente, num. 168.
- Auxilio del brazo seglar, si ha de ser después, ó primero que las censuras, num. 169.
- Costumbre, si atribuirá jurisdicción á los Eclesiásticos contra legos, num. 170. y 109.
- Si basta prescribir la costumbre con los Ministros del Rey, allí.
- El Eclesiástico, si puede prender legos hereges sin invocar el auxilio seglar, num. 171.
- Juez seglar, si tiene algun conocimiento de causa para haver de executar las sentencias contra hereges, num. 172.
- En otros delitos Eclesiásticos, fuera de heregía, si puede el Juez Eclesiástico prender legos sin auxilio, num. 173.
- En los delitos Eclesiásticos, fuera de heregía, si ha de vér, y examinar el proceso el Juez seglar, para impartir el auxilio al Eclesiástico, num. 174.
- O en los delitos mixti fori, num. 175.
- En lo injusto no está obligado el Juez seglar á impartir el auxilio al Eclesiástico, allí.
- Si la sentencia del Eclesiástico fuese injusta, si la executará el Juez seglar, aunque no esté apelada, num. 176.
- El Corregidor, si está obligado á dár sus Alguaciles al Eclesiástico, para que executen sus sentencias, num. 177.
- En lo extrajudicial, si es superior el Juez Eclesiástico al seglar, num. 178.
- El Corregidor, si está obligado á impartir su auxilio al Juez Eclesiástico Delegado, n. 179.
- Como debe el Corregidor examinar las Letras, y jurisdicción del Eclesiástico Delegado, antes de impartirle su auxilio, num. 180.
- Los Señores del Consejo, y Oidores, y Alcaldes, si deben impartir su auxilio, y quando, numer. 181.
- Qué debe hacer el Corregidor quando fuere apremiado por el Diocesano, para que imparta el auxilio, num. 182.
- El Juez Eclesiástico, si puede usar de la palabra mándo, hablando por escrito con el Juez seglar, num. 183.
- Los Jueces seglares no se exasperen contra los Notarios, ni usen de cautelas en impartir los auxilios, ni dén avisos á los delinquentes, ni sean pertinaces en cumplir lo que es razon, ni sus Alguaciles remisos en acudir á los Eclesiásticos, num. 184. y 185.
- Entre los Jueces Eclesiástico, y seglar haya buena correspondencia, num. 186.
- El seglar preso por ante el Eclesiástico, en qué Carcel ha de estar, num. 187.
- Exhortacion á los Eclesiásticos tocante á los Fiscales, num. 188.
- Si los Fiscales de Obispos pueden traer Vara de Justicia, y en qué forma, num. 189.
- Del abuso de citar los Eclesiásticos á legos sobre causas profanas, num. 190. y siguiente.
- La pena del lego, que cita á otro lego ante el Eclesiástico, num. 192.
- De las causas de Coronados, y prision de ellos, num. 193.
- Los Jueces de lo temporal, y los Vicarios de los Obispos, y sus Asesores, si han de ser legos, y lo que usaron los Egiptios, y otros, n. 194.
- Jueces temporales de Eclesiásticos, si pueden proceder por censuras, ó segun las leyes Reales, fueros, y costumbres, num. 195. y siguiente.
- Jueces temporales de Eclesiásticos, para ante quales Superiores han de otorgar las apelaciones, num. 196.
- Obispos, y otros Eclesiásticos, en quanto á la jurisdicción temporal, y vasallos que tienen, si son reputados por legos, num. 197.
- Jueces temporales, y Escribanos de Eclesiásticos en llevar los derechos, y dár Residencias, son como los Realengos, num. 198.
- Obispos, é Iglesias, si pueden tener Fisco, n. 199.
- Penas de Camara de los Eclesiásticos, en qué se deben distribuir, num. 200.
- Bienes de los Hereges, Clerigos, ó legos, para quién se confiscan, num. 201.
- Bienes que confiscan los Obispos en sus tierras, y Diocesis, contra legos, ó Clerigos por traycion, ó por otros delitos, para quién son, n. 202.
- Lo dicho á cerca de los Prelados, que tienen jurisdicción temporal, se entiende también con los Abades, y Conventos que la tienen, numer. 203.

CAPÍTULO XVII.

POR LA JURISDICCION  
Ecclesiastica en lo Temporal, y  
Espiritual entre Legos.

1. **D**OS grandes lumbreras hizo Dios en el firmamento del Cielo, desde el primero al quarto dia de la creacion del mundo, segun se cuenta en el Genesis, y escriben los Autores; (a) es á saber, el Sol, que es la mayor, para que alambrase de dia, y la Luna, que es la menor, para que resplandeciese de noche; y así tambien para firmamento de la Iglesia Universal creó estas dos grandes lumbreras, que son dos Dignidades, una la Pontifical autoridad, que es la mayor, para que presidiese á las cosas del dia, que son las espirituales; y la otra la Real potestad, que es la menor, para que presidiese á las de noche, que son las temporales. Y tambien estas dos Potestades significan por aquellos dos cuchillos, (b) que segun San Lucas, (c) representaron los Discipulos á Christo nuestro Señor, uno la temporal, y otro la espiritual; pero es muy controverso, si estos cuchillos ambos están, y residen, y de qué manera, en la Iglesia, y en el Romano Pontífice.

2. Por una parte parece que el cuchillo material, que es la jurisdiccion temporal, no pertenece á la Iglesia, ni á sus Principes, ni Ministros, sino á los Reyes, y Potestades seculares. Lo primero, porque segun el Papa Gelasio, y lo declaran muy bien Juan Blasio, y otros, las dichas dos Potestades son

Tam. I.

distintas, (d) así por la variedad de las acciones que hay en la Iglesia, que no pueden pertenecer á una misma, y sola potestad, como por el fin de las causas, para que Dios creó las dichas dos Potestades; y porque tambien el uso, y exercicio del cuchillo material fue prohibido por Jesu-Christo á San Pedro, y á los Ecclesiasticos en aquellas palabras que le dixo: (e) Buelve tu cuchillo á la bayna. Y tambien hace por esta parte, que el Principe de los Apostoles San Pedro (f) ordenó, que fuésemos sujetos á toda criatura, al Rey como mas excelente, ó á sus Ministros, como embiados por él para castigo de los malos, y alabanza de los buenos. Y tambien el Apostol San Pablo (g) dixo: *Que toda anima esté sujeta á las Potestades mas sublimes*: de tal manera, que el que no lo estuviere será visto resistir á la divina ordenacion. Y para que trahemos autoridades de San Pedro, y de San Pablo, pues el mismo Jesu-Christo confiesa: (h) *Que su Reyno no es de este mundo*; y así canta bien la Iglesia: (i) *Malo, y enemigo Herodes, que temes que venga Christo, pues no toma las cosas mortales el que dá los Reynos Celestiales*; Y Dios por el Profeta dixo: (k) *Vivo yo, no quiero la muerte del peccador, sino que se convierta, y viva*. Por las quales palabras es cosa llana, que la Iglesia es benigna, y blanda con los contumaces, y malhechores, y que castiga, no con el cuchillo material, sino con el espiritual; es á saber, con entredichos, suspensiones, y excomuniones; y esto se llama el cuchillo Ecclesiastico, y la potestad de este cuchillo llaman hierro de la excomunion Prospero Aquitanico, Luciano, y Papinio, segun refiere Cujacio. (l)

Demás de lo dicho, haçe lo que por San

Ecce 2

Ma-

(a) Genes. cap. 1. DD. in cap. Solitæ, de Majoritat. & obed. per text. ibi, & l. Tanta, §. Sed quia, C. de Veter. jur. encl. ibi: *Deus imperialem fortunam rebus humanis preposuit*. Dion. cap. 4. de Divin. nomin. D. Thom. 1. part. q. 67. art. 4. Magist. Histor. lib. 2. distinct. 23. Alexand. Halens. 2. part. quæst. 46. in 5. art. 1. Aufrer, in element. 1. n. 32. & 54. de Offic. ordin.

(b) Cap. Dilecto filio, de Sentent. excomm. in 6. cap. Quoniam 10. dist. cap. 1. 23. quæst. 8. secundum Div. Bernard. lib. 4. de Consideratione ad Eugen. Beda in Commentariis Lucæ, cap. 22. Sanct. Hildebertus epist. 40. Aufrer. in dict. n. 4. Et alii quos refert Josephus Stephanus de Potestate coacti, cap. 8. n. 9. cum seqq. Et Joann. á Capistrano in tract. de Potest. Pap. 2. part. n. 94. & 225. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 47. cap. 14. n. 1.

(c) Cap. 22. *Ecce gladii duo bic.*

(d) Vide infra cap. seq. n. 60. ex Abb. Joann. Blasio. Alfons. de Castr. & alijs.

(e) Joann. 18. & Matth. 26. *Converte gladium tuum in vaginam*: glos. in cap. Causam, qui filii sint legit.

(f) In epist. 1. cap. 2. *Subjelli estote omni creature, sive Regi, quasi præcellenti, sive ducibus, tanquam ab eo missi ad vindictam malefactorum, liquidem verò bonorum.*

(g) Ad Roman. cap. 13.

(h) Joann. dict. cap. 18. *Regnum meum non est de hoc mundo.*

(i) *Hostis Herodes imple, Christum venire quid times? Non eripit mortalia, Qui Regna dat cælestia.*

(k) Cap. In Archiepiscopatu, de Raptor. cap. Sententiam sanguinis, ne Cleric. vel Monach. cap. Occidit, 23. quæst. 8. cap. Legatur 24. quæst. 2.

(l) Prosper. Aquitan. in cap. Ecce autem, 24. quæst. 3. Cujacius lib. observ. lib. 21. cap. 30. Et Anastasius German. lib. 3. de Sacrorum immunit. cap. 13. pag. 217. num. 12.



Mathéo (m) dixo Christo nuestro Señor al Fariseo: *Dá lo que es de Cesar á Cesar, y lo que es de Dios á Dios.* Y como quiera que el Romano Pontífice tiene en la tierra las veces de Christo, parece, que solo le compete por la dicha autoridad el cuidado de las cosas espirituales, y al Emperador, y Principes Seglares las temporales: y tambien en el Viejo Testamento, que representa al Nuevo, las dichas dos potestades andaban del todo distintas; como quiera que Moysen, que fue Caudillo del Pueblo de Israel, representó la persona, y dignidad Imperial, y Aaron la del Sumo Pontífice; y aun parece que era primera, y mas poderosa la potestad de Moysen, que la de Aaron, pues Moysen constituyó, y creó á Aaron por Pontífice, como se colige de las palabras del Exodo, que Dios dixo á Moysen. (n)

Tambien hace á este proposito lo que dixo San Bernardo, escribiendo á Eugenio IV. (o) Persuade con la palabra á los subditos, y no con el hierro, porque intentas usurpar el cuchillo, el qual se te mandó, que embaynases: y si quisieres tener el un cuchillo, y el otro, perderás los ambos. San Pablo tambien, escribiendo á Timoteo, (p) le dixo: Conviene que el Obispo no sea sanguinolento, porque el Ministro del Nuevo Testamento es Ministro de mansedumbre, y Sacramento de unidad, y el Sacramento del Altar representa la union de Christo, y de la Iglesia: la qual se significa por la union del anima al cuerpo; y así como el anima vivifica al cuerpo, así Christo por este Sacramento vivifica á la Iglesia; y por eso la execucion del cuchillo material, que divide el alma del cuerpo, no ha de estar en el Ministro del

Sacramento de unidad. Y tambien, segun refiere Anastasio Germonio, (q) por doctrina de los modernos Parisienses, (r) si la jurisdiccion temporal huviese de exercitarse por el Papa, todo lo llevaria á sí, y quedaria la potestad del Principe Secular absorbida, y evacuada.

Puedense traer asimismo por esta parte unas Jeyes de Partida, (s) que una de ellas dice así: *E otrosi dixerón los Sabios, que el Emperador es Vicario de Dios en el Imperio, para fazer justicia en lo temporal, bien así como lo es el Papa en lo espiriual;* y lo mismo dicen del Rey otras leyes de Partida, (t) en conformidad de lo que se dice en los Proverbios: (u) Por mí reynan los Reyes, y los Jueces disciernen las cosas justas; y de lo que dixo San Pablo: (x) Toda potestad se deriva de Dios: y que por esto, como dice el mismo San Pablo: (y) No sin causa el Juez Secular trae en la mano el cuchillo, para castigo de los malos, y alabanza de los buenos; y segun Job: (z) El cuchillo es vengador de las iniquidades; y otros dicen, que el Emperador se llama Dios en la tierra, y su Vicario en lo temporal; (a) y fue caso notable, que (como dice un Decreto, (b) sobre que junta muchas cosas Pedro Cenedo) (c) al Emperador Carlo Magno concedió el Papa Adriano, con toda la Synodo, que eligiese Romano Pontífice, y presentase los Arzobispos, y Obispos de todas las Provincias. Y aun dixo Menchaca, (d) que las Potestades minimas proceden de Dios, y hace á proposito lo que dixo Christo nuestro Señor (e) á Pilatos: No tuvieras poderio contra mí, si no se te huviera dado por Dios. Y en otro lugar el mismo Menchaca, Covarrubias, Juan Blasio,

(m) Cap. 22. *Reddite quæ sunt Cæsaris, Cæsari, & quæ sunt Dei, Deo.*

(n) Cap. 28. *Applica tibi Aaron fratrem tuum cum filiis eius de medio filiorum Israel, ut sacerdotio fungatur tibi.* Fr. Marc. Anton. de Camos in sua Microcosm. 3. part. dialog. 4. pag. 45. col. 1.

(o) Lib. 4. littera H, fol. 157. *Aggredere subditos verbo, sed non ferro. Utrumque, inquit, gladium habere si voles, utrumque perdis.* Aufter. in clement. 1. num. 34. de Ofic. ordin. Duarenus lib. 1. de Sacris Eccles. minist. cap. 4. pag. 1540.

(p) Cap. 3. *Episcopum oportet non esse percussorem.*

(q) De Sacror. immunit. lib. 3. cap. 13. n. 3. pag. 215.

(r) In Cap. Novit, de Judic.

(s) L. 1. in fin. & leg. 7. tit. 1. part. 2.

(t) L. 5. & 6. & dict. 1. 7. tit. 1. part. 2.

(u) Cap. 8. *Per me Reges regnant, & legum conditores jura decernunt.*

(x) Cap. 13. *Non est potestas nisi à Deo: quæ autem sunt,*

*à Deo ordinata sunt.*

(y) Ad Romanos 13. & cap. Nos si incompetentes, 2. quæst. 7.

(z) Cap. 19. *Ultor iniquitatem gladius.*

(a) Dict. 1. 7. tit. 1. part. 2. Cacheranus in Decision. Pedemont. 30. n. 4. versic. Secundo. Dicam infra lib. 3. cap. 2. n. 3.

(b) Cap. Adrianus 2. 63. distinct. ibi: *Adrianus autem Papa, cum universa Synodo tradiderunt Carolo juri, & potestatem eligendi Pontificem, & ordinandi Apostolicam Sedem, dignitatem quoque Primiciatus ei concesserunt, inimpro Archiepiscopos, & Episcopos per singulas provincias ab eo investituram accipere diffinivit, ut nisi à Rege laudetur, & investitur Episcopus, à nemine consecratur, &c.*

(c) In Collectaneis ad Decretum, cap. 64. num. 1. pagin. 93.

(d) Lib. 1. Controvers. illustr. cap. 20. n. 5. fol. 61.

(e) Joann. cap. 19. *Non haberes potestatem adversus me ullam, nisi tibi datum esset desuper.*

sio, y otros (f) dicen, que la potestad Real, y civil autoridad de los Principes se deriva de Dios por ley Natural, mediante la elección, ó consentimiento de los Pueblos. Acursio (g) dixo, que la potestad temporal se derivó del Pueblo, el qual la transirió en el Emperador, como en otro lugar diximos; (h) por lo qual, y por otras razones parecia, que en el Sumo Pontífice no reside la jurisdicción temporal en habito, ni en acto, de la manera que se distingue, y la tienen los Emperadores, y Principes Seglares; sino en quanto es necesaria para el mas util, y facil uso, y exercicio de la jurisdicción, y potestad Eclesiástica, y Regimiento, y estado de la Iglesia, y que aun entonces se dirá espiritual la jurisdicción, y potestad, como necesaria, y dirigida para el gobierno espiritual; y esta parte, y opinion tuvieron el Glosador del Decreto, y los Legistas, y el Doctor Navarro, y el Obispo Covarrubias, y el Maestro Soto, y Francisco de Bargas, y Duareno, y otros graves Autores. (l)

La contraria opinion, que el imperio, y potestad temporal reside tambien en el Papa, y en la Iglesia, y de ella se transfiera, y proceda, mediante la orden, y disposicion Divina, en los Emperadores, Reyes, y Principes, y en otras Potestades seglares, es mas segura, y seguida; y para mayor inteligencia

de este articulo se ha de distinguir de esta manera. O atendemos al Derecho Divino, ó al Positivo: si atendemos al Derecho Positivo, hemos de considerar dos tiempos: uno antes del advenimiento de Christo, y otro despues. En el primer tiempo, como aun no estaba constituido el Pontificado de San Pedro, no pudo estár dispuesto, que la potestad, y Derecho del Imperio, y sucesion de él, estuviese en él; pero notoria es por las Divinas Letras aquella Profecía de Jeremias: (k) Vés que hoy te he constituid sobre las Gentes, y Reynos, para que arranques, y disipes, edifiques, y plantes: la qual los Pontífices, y los Teologos, y Juristas entendieron, (l) no solamente de la jurisdicción en las cosas sagradas, sino en las profanas, y en el imperio; y tambien el Profeta Samuel (m) usó del cuchillo material contra el Rey Agag; y lo mismo Elias (n) contra quatrocientos Profetas de Baal, y asimismo Eliséo; (o) y en el Deuteronomio, (p) hablando Dios á Moysen, le dixo, que si nallase dicultad, y ambigüedad, así en las causas tocantes al Fuero Secular, como al Eclesiastico, ora fuesen criminales, ó civiles, ocurriese siempre al juicio del Sumo Sacerdote, y siguiese el parecer de él; y esta exposicion al dicho lugar dá Abad, (q) y la aprueba Anastasio Germonio: (r) Y en el Genesis se lee, (s) que Dios

(f) Menchaca de success. creation. i. tom. lib. 3. §. 2. 2. limit. 17. n. 71. fol. 283. Covarr. in cap. 1. Practic. n. 6. ubi alios referunt. Paulus Orosio. lib. 6. Histor. cap. 1. ait: *Idem unus & verus Deus, in quo omnis (ut diximus) ex diversis opinionibus, secta concurrunt, mutans regna: disponeo tempora.* Matth. 21. *Reddite quae sunt Caesaris. Caesari, & quae sunt Dei, Deo, & rursus: Imperium & Ecclesia fraternizant.* Auchen. Quomodo. oport. Episcop. §. 1. ibi: *Ex uno eodemque principio utraque procedentia.* Et cap. Imperator. 96. dist. Ubi quod Imperator habet privilegia suae potestatis, quae divinitus consequutus est pro administrandis publicis legibus, & cap. 1. in princip. de Pace tenend. & ejus viol. in feud. Joann. Blasius de Sacro Ecclesia principatu, lib. 1. cap. 8. fol. 30. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 35. cap. 1. n. 1. ait: *Palam esse, Reges & Praepositos, qui giadii potestatem à Deo acceperunt, Dei Vicarios esse sacrosanctos.*

(g) In l. More, verb. Alieno, ff. de Jurisdicción. omnium judic.

(h) Supra lib. 1. cap. 2. num. 14. & infr. lib. 3. cap. 6. n. 103. & 152.

(i) Glos. in cap. Quoniam, in verb. *Discrevit* 10. dist. & in cap. Cum ad verum 96. distinct. Bald. in Procem. Digestorum, n. 8. vocat maximum Legistarum Marantae de Ordine judic. 3. part. n. 30. versic. *Quae potestas.* Aufser. late in clement. 1. n. 23. cum seqq. de Offic. ordinari. Et late etiam Catheran. in dict. Decis. Pedemontan. 30. n. 4. vers. *Secundo.* Duaren. in lib. de Sacris Eccles. minister. cap. 4. Late Navar. in repet. cap. No-

vit, notab. 3. n. 39. de Judic. Covar. in reg. Peccatum, §. 9. n. 7. de Regul. jur. in 6. & in cap. 1. Practic. n. 2. Soto de Justit. & jur. lib. 4. quest. 4. art. 1. & 2. Alfons. Guerrer. in Spec. Princip. cap. 16. Late Gregor. in l. 2. tit. 23. col. 8. in princip. post versic. *Præterea*, part. 2. Francisc. de Bargas in Respons. Episcop. jurisdic. confirm. 10. Anton. Gom. in l. 40. Tauri, num. 1. Montalv. in Repertor. ll. verb. *Arma*, in princip. fol. 10. col. 3. Avilés in cap. 10. Prætor. glos. *Usurp.* n. 4. Menchaca lib. 1. Controv. illustr. cap. 20. n. 2. fol. 60. & in Præfatione, fol. 12. n. 106. Joann. à Turrecremata in dict. cap. Cum ad verum 96. distinct. & alii plures, quos prædicti DD. referunt.

(k) Cap. 1. *Eccc constitui te hodie super gentes, & regna, ut evellas, & disipes, & aedifices, & plantes.*

(l) Cap. 6. de Majorit. & obed. cap. 2. de Re judic. lib. 6. & extravagant. Unam Sanctam in extrav. de Majorit. & obed. & Theologi super dict. c. 1. Hierem.

(m) 1. Reg. 15.

(n) 3. Reg. 18. (o) 4. Regum 4.

(p) Cap. 17. *Si difficile (ait) & ambiguum apud te iudicium esse perpexeris inter sanguinem & sanguinem, causam & causam, lepram & lepram, & iudicium inter portas videris verba variari, venies ad Sacerdotes Levitici generis, & ad iudicem qui fuerit illo tempore.*

(q) In cap. Per venerabilem, §. Rationibus, n. 38. Qui filii sint legitimi, & senserat Innocent. III. ibid.

(r) Lib. 3. de Sacror. immunit. cap. 13. n. 64.

(s) Cap. 2. 3. & 14. & dixi supr. lib. 2. cap. 2. n. 1.

Dios nuestro Señor, Sumo Sacerdote, él mismo al principio del mundo hasta el tiempo de Noé, le rigió, y gobernó, condenando por su sentencia á Adán, y á Eva, y á Cain en causa capital; y Noé ofreció el holocausto á Dios, y le edificó Altar, que era ministerio Sacerdotal, y junto con esto tuvo el gobierno del Arca, y fue Rey, y exerció la Jurisdiccion de todo el mundo, así la Eclesiástica, como la Secular; y Melchisedech fue Sacerdote, y Rey: y Moysen (como se dice en los Numeros, y en el Deuteronomio, y lo declaran lo uno, y lo otro los Doctores) (f) siendo Sacerdote, fue Juez de Israel en lo Civil, y Criminal, y tambien en lo ceremonial de la ley. Y dicen, que viendo Dios, que Moysen tenia necesidad de ayuda, tambien en lo del regimiento espiritual, como en el de lo temporal, le dixo, que escogiese setenta hombres prudentes (como declaran los Santos el nombre de viejos, que pone el texto) y que se los llevase á la puerta del Tabernaculo; y allí vino la gracia del Espiritu Santo en ellos, y quedaron hechos Profetas, y ayudaron á Moysen en la gobernacion del Pueblo en las causas mas graves, así de lo temporal, como de lo espiritual; y segun se escribe en el Libro de los Reyes, (u) Samuel fue Profeta, y Sacerdote, y asimismo Juez en lo temporal. Y en el tiempo que los Reyes de Israel no fueron Sacerdotes de Dios, ó no siguieron los preceptos, y consejos de ellos, fueron destruidos, y cautivos de los Barbaros, como le sucedió á Esdras, y Neemias, hasta que despues por orden, é industria de los Macabéos tornó á gobernarse el Pueblo por los Sacerdotes: los quales fueron Reyes, y Capitanes, y exercieron el temporal, y espiritual Imperio, como fueron Matusias, y sus hijos Judas Machabéo, Jonatás, Simon, y Juan hijo de Simon. (x) Y tambien

hace lo de Ezechiel: (y) Harélos una gente, y será un Rey solo que mande á todos; y tambien Saul, y David fueron ungidos por mano de Samuel. (z)

4. Pero en el segundo tiempo, despues que Christo nuestro Dios entregó á San Pedro las llaves del Terrenal, y del Celestial Imperio, que segun San Mathéo, (a) á él le fue dado, expresamente está decidido, que tuvo San Pedro, y sus sucesores en el Pontificado tuvieron, tienen, y tendrán dos Imperios, y cuchillos, el espiritual, y el temporal; pero el temporal en habito, y potencia, y no en acto; porque el uso, y exercicio de él pasóle, y concedióle la Iglesia á los Emperadores, y Reyes, para que á beneplacito, y en utilidad de ella usasen de él. Y á este proposito es lo que refiere San Lucas, (b) que dixo Christo nuestro Señor á sus Discipulos, que el que no tuviese saco, vendiese su camisa, y comprase un cuchillo; y ellos le dixerón, que allí havia dos cuchillos; y él les respondió: Bien está. Por dó parece, que no les respondió, que el uno de los dos cuchillos, que era el temporal, era impertinente, ó demasiado, ni que le arrojasen; sino condescendiendo, respondió: Bien está. El uno de los dichos cuchillos era el espiritual, que no se descubrió, ni manifestó, y el otro era el material, que desembaynó San Pedro, con el qual cortó la oreja á Malco; y entonces, como refiere San Mathéo, (c) le dixo Christo: Buelve tu cuchillo á la bayna. Por dó claro parece, que el cuchillo material es de San Pedro, y está en poder de San Pedro, y en consecuencia de ello en poder de la Iglesia; porque la palabra, cuchillo tuyo, denota propiedad, como advierte Fray Angelo en su Biblioteca, (d) y Anastasio Germonio; (e) pero no quiso Christo nuestro Señor, que los suyos, que

ha-

(f) Numer. 27. Deuteronom. cap. 18. Innoc. in cap. Per venerabilem, qui filii sint legitimi. Et idem Innocent. & Anton. de Butrio in cap. Licet ex suscepto, de For. comp. Laté Belluga de Specul. Princip. rubr. 11. §. Videndum, n. 1. usque ad 4. Joann. Garc. de Nobilit. glos. 9. n. 17. Hieron. ad Paulinum. Gregor. 19. Moral. cap. 13. Hilarius in Psalm. 2. Pineda lib. 2. de la Monarquía, cap. 26. §. 3. fol. 139. col. 1. Et alii quos refert Anastas. Germon. lib. 3. de Sacror. immunit. cap. 13. num. 76. in fin. pag. 225. Frat. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 3. part. dial. 4. pag. 44. col. 1. in fin. & 2.

(u) 1. Regum cap. 8. Non te abjecerunt, sed me, ne regnem super eos.

(x) Machab. 1. & 2.

(y) Cap. 37.

(z) Regum 1. cap. 10. & lib. 1. cap. 16.

(a) Cap. ultim. & 16.

(b) Cap. 22. Quando misit vos sine sacco, & pera, & calceamentis, nunquid aliquid desuit vobis? At illi dixerunt. Nihil: dixit ergo eis: Sed nunc qui habet sacculum, tollat similiter, & peram, & qui non habet, vendat tunicam suam, & emat gladium. At illi dixerunt: Domine, ecce duo gladii hic. At ille dixit eis: Satis est. Extravagant. Unam Sanctam, & ibi glossa, de Majoritat. & obed. Abb. in cap. Novit, n. 12. de Judic. Joan. Garc. de Nobilit. glos. 9. num. 20. & 35. fol. 226. vers. Sexta conclusio.

(c) Cap. 26. Convertite gladium tuum in vaginam.

(d) In med. post litterarum inventores, de Donation. Constan.

(e) De Sacror. immunit. lib. 3. cap. 13. n. 18. in med. pag. 217.

havian de gobernar por el espiritual, se ocupasen en el exercicio del dicho cuchillo, y cosas temporales, si no fuesen dependientes del gobierno espiritual: las quales havian de tratarse por los Reyes, y poderosos de la tierra, que tambien eran sus Ministros, y havian de ser obedecidos, segun lo declara Fray Marco Antonio de Camos, en su Microcosmia. (f)

Tambien hace por esta parte el haver Christo nuestro Señor dicho á San Pedro: (g) Apacienta mis ovejas: no distinguiendo el modo de apacientarlas; y lo que le dixo por San Matheo: (h) Lo que ligares, y absolvieres en la tierra, será ligado, y absuelto en el Cielo. Y á esto alude la autoridad de San Bernardo, que arriba citamos, escribiendo á Eugenio, que el cuchillo de hierro, y el espiritual están en poder de la Iglesia; y así en las Coronaciones de los Emperadores, ellos le reciben de ella, y el Papa les entrega el Estoque de desbainado, y les dice: Recibe el cuchillo tomado de sobre el cuerpo de San Pedro, (i) y le dá la Diadema, y el Cetro, y la manzana de oro. Y el Papa á sí mismo se consagra, como Sacerdote, y se corona como Rey; y para su coronación dá noticia, y combida á los Reyes, (k) y todos le besan el pié con gran humildad, reverencia, y adoracion: lo qual al Romano Pontífice solamente se debe, y se acostumbra hacer, segun Josef Estefano. (l) Y es de advertir, que aunque Gregorio V. transfirió en los Alemanes la eleccion del Imperio; pero reservó para sí, y para la Sede Apostolica la confirmacion de él, segun Pedro Gregorio: (m) el qual aun dice mas, (n) que algunas veces se concedió el Imperio por los Pontífices en feudo á los Emperadores, con juramento de fidelidad, y de dar favor, ayuda, y de-

fensa á la Iglesia Catolica, y Sede Apostolica.

Tambien hace lo que en los Actos de los Apostolos se lee, (o) que San Pedro, Vicario de Christo, condenó judicialmente á Anania, y á su muger Safira, por delitos de hurto, y mentira; y el mismo San Pedro con el mismo cuchillo material cortó la oreja á Malco, criado del Principe de los Sacerdotes, que se halló en el prendimiento de Christo: (p) y San Pablo (q) sentenció, y condenó á un fornicario.

Hace tambien por esta parte, que Christo nuestro Redentor por su persona usó de la jurisdiccion temporal, quando como Emperador, echó del Templo á los que con mercancias, y platos les profanaban, increpandolos de palabra, diciendo, que su Templo era casa de oracion; y que ellos le hacian cueva de ladrones; y junto con esto, hirriendolos con azotes, usando de tanta severidad, y rigor, quanto en todo el Evangelio no se halla que le haya tenido en la correccion de pecadores. (r) Y tambien usó de la jurisdiccion temporal, soltando, y no condenando á la muger adultera, porque no havia quien la acusase. (s)

Inocencio Papa III. (t) dixo á proposito de esta opinion, no solamente en las tierras, y patrimonios de la Iglesia; pero tambien en otras regiones, y Provincias, por algunas causas, y consideraciones que se ofrecen, exercemos la jurisdiccion temporal. Y San Agustin (u) con elegantes palabras dice: O maravillosa potencia, y gracia inefable del Salvador! Quién creyera, que un Plebeyo Pescador havia de ser el mas principal de los Apostoles, y resistir á los Reyes, santificarlos, imperarlos, y refrenar al mundo con leyes, &c. Pues qué es resistir á los Reyes,

e

(f) 3. part. dialog. 4. pag. 44. col. 1. in fin.

(g) Joan. 21.

(h) Cap. 26. & c. Quodcumque ligaveris 24. quæst. 1.

(i) Ut habetur in Pontificali: *Accipe gladium desuper Beati Petri corpore sumptum*, cap. Venerabilem, de Election. cap. Romani, de Jure jurand. cap. Legimus 93. dist. extravag. Unam Sanctam, de Majoritat. & obed. Alexand. Imol. consil. 87. Aufrer. in clem. 1. num. 55. de Offic. ordin. Joann. Garc. de Nobilit. glos. 9. n. 53. vers. *Secunda conclusio*.

(k) Aufrer. ubi supr. n. 37. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 6. cap. 7. n. 6.

(l) In tract. de Adoratione pedum, cap. 7. per totum. Anastasius Germon. de Sacror. immunit. lib. 3. cap. 13. n. 68. & seq. pag. 224.

(m) De Syntagm. jur. ubi supr.

(n) In dicto loco.

(o) Cap. 5.

(p) Matthæi 26.

(q) Ad Corinth. cap. 5.

(r) Joann. 2. cap. Matth. 21. Marci 11. & c. Ex multis, & cap. Vendentes 1. quæst. 3. c. Accusatio in 1. 2. quæst. 7. glos. in cap. Quoniam, verbo Sic, 10. distinct. glos. in cap. Cum ad verum 96. distinct.

(s) Joann. cap. 8.

(t) In cap. Per venerabilem, §. Rationibus; qui filii sint legit.

(u) In Sermon. quodam Apost. Petri, & Pauli, incip. *Fortis & humilis*, ubi ait: *O mira potentia, & ineffabilis gratia Salvatoris. Quis plebejum piscatorem Apostolorum facile crederet Principem, & Regibus obsistere? Reges sanctificare? Regni omnibus imperare? Mundum refrænare legibus? Dæmonem calcare pedibus? Jubere virtutibus, cæcum hominibus aperire cum velit, claudere cum placeret? Conversis donare, negare pervertis? Merita mundi cognoscere? Culpas & urinina hominibus relaxare?*

é imperar á todos los Reynos, y refrenar al mundo con leyes, sino tener la potestad del cuchillo, para castigar los hombres facinosos? Lo qual Ulpiano (x) llamó mero imperio, y castigar (segun el mismo Ulpiano, y Macro, y Venu Venuleyo Jurisconsultos) (y) significa propriamente dár el ultimo suplicio; y así Tertuliano, (z) no sin razon, llama al Romano Pontífice Rey del siglo. Y qué es tener el Papa el derecho, y potestad del cuchillo? Poco por cierto, pues la tienen otros Príncipes inferiores, y la tienen los Duques, Marqueses, y Condes, y muchos otros Barones, y Señorcillos en sus Pueblos, y tierras.

De aquí es, que el Baculo Pastoral, que se dá á los Obispos, es en significacion, y simbolo de la dignidad, y potestad susodicha, segun un Decreto, (a) como se dió á Moysen, y Aaron la Vara, (b) el qual Baculo reciben del Sumo Pontífice con la potestad de la jurisdiccion, segun Santo Thomas, San Buenaventura, y otros: (c) y él no trae Baculo, porque no recibe la potestad de hombre, sino de Dios; (d) y de la significacion de la forma del dicho Baculo, y uso de él en diversas Naciones: vease lo que escribe Pedro Gregorio. (e)

5. Abad, y otros (f) dicen, que en los graves, y arduos negocios, y en las muy

grandes dificultades, que causan escándalo en la Christiandad, podrá el Papa usar contra legos de la potestad temporal, que tiene de Dios, y no de otra manera, y mudar él solo el Imperio, y los Reynos con justa causa, de Oriente á Occidente, y de una en otra gente, (g) por lo que toca al espiritual, y mejor regimiento de la Iglesia: (h) y así el Papa Inocencio excomulgó al Emperador Arcadio, y Inocencio IV. al Emperador Federico, (i) y San Ambrosio, Obispo de Milán, al Emperador Teodosio, (k) y el Papa Zacharias privó á Childerino del Reyno de Francia, (l) y el Rey Don Sancho fue privado del Reyno de Portugal, y en su lugar nombrado por la Sede Apostolica Don Alonso el III. (m) y el Papa Inocencio III. año de mil y ducientos y quatro, dió la Corona de el Reyno de Aragon al Rey Don Pedro el II. (n) y el Papa Julio II. privó del Reyno de Navarra á los poseedores de él, y le dió á los Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel; y á los mismos por el dicho bien, y regimiento de la Iglesia, el Papa Alexandro VI. concedió la conquista de las Provincias, y Reynos de las Indias Occidentales el año de quatrocientos y noventa y tres, segun Francisco de Bargas, (o) y Anastasio Germano; (p) y en estos tiempos el Pontífice Pio V. de feliz recordacion, concedió la Conquis-

(x) In l. 3. ff. de Jurisdic. omnium judic.

(y) Ulpian. in l. Respicendum 11. §. fin. ff. de Pœnis. Macro in l. 12. eod. tit. Venulej. in l. 1. ff. de Offic. Procons.

(z) In lib. 1. ad uxorem.

(a) Cap. Disciplina 45. dist. Petrus Gregor. de Syn-tagm. jur. 2. part. lib. 15. col. 2. n. 38.

(b) Exod. 4.

(c) Div. Thom. in 2. sentent. dist. ultim. Sanct. Bonavent. in 4. dist. 18. & ibid. art. 11. Soto in 4. distinct. 2. quæst. 1. art. 7. §. 4. Et plures alios refert Lælius Jordan. de Maj. rib. Episcop. caus. ad Papam defer. cap. 7. n. 21. & 26. Ubi etiam ex epist. Leon. IX. ad Michaelem Patriarch. Constantinop. probat exter-nam Jurisdic. profuere á Summo Pontífice in Episcopos, sicut in judices a Rege, Joann. Blasius de Sacro Ecclesiæ principatu, lib. 2. cap. 12. fol. 58. & cap. 15. & 16. & sequentiis.

(d) Text. cum glos. in cap. 1. §. fin. de Sacra Unct.

(e) Ubi supra cum n. seq.

(f) Abbas in cap. Novit, n. 13. de Judiciis, & idem in cap. Sicut 3. col. 6. versic. Ego amplius, de Jur. jur. Aufrer. in clementin. 1. num. 56. de Offic. ordin. Palac. Rub. de Justa obtent. Regni Navarr. 4. part. §. 3. in fin. Avilés in cap. 20. verb. *Usurpanti*, n. 6. text. in cap. Pro humani, de homicid. in 6. cap. Per venerabilem, qui filii sint legit.

(g) Cap. 2. de Sentent. & re judic. in 6. cap. Alius 15. quæst. 6. cap. Venerabilem 34. de Elect. Abbas in dict.

cap. Novit, n. 12. vers. *Hinc est*. Cardinalis in dict. cap. Quoniam 10. distinct. Conrad. in Templo judic. lib. 1. cap. 1. §. 2. quæst. 2. in princ. & n. 8. & 18. Aufrer. in tract. de Potestat. sæcul. in introductione, n. 5. & seq. Navarr. in repet. cap. Novit, 3. notab. n. 3. & 99. de Judic. Palac. Rub. de Obtentione Regni Navarr. 2. part. §. 7. Covarr. in c. Si hæredes, in fine de Testam. Greg. in l. 2. glos. A. ad fin. verb. *Orgaen*, col. 1. tit. 1. part. 2. Laté Francisc. Bargas in tract. de Auctoritate Pontific. confirm. 10. n. 6. & seq. Duaren. de Sacris Eccles. ministr. lib. 1. cap. 4. pag. 1540. Joan. Garc. de Nobilitat. glos. 9. fol. 210. n. 4. & seq. Petrus Gregor. de Syn-tagmat. jur. 3. part. lib. 31. cap. 30. n. 3. Joann. Blasius de Sacro Ecclesiæ principatu, lib. 2. cap. 12. fol. 63. vers. *Tum Reges*. Anastas. German. de Sacror. immun. lib. 3. cap. 13. n. 27. & seqq. usque ad 50. ubi in n. 27. dicit communem opin.

(h) Facit cap. Solitæ, in fin. de Majorit. & obed. ibit *Cum non nisi ad utilitatem Ecclesiæ*.

(i) Aufrer. ubi supra n. 43. Navarr. in dicto loco, numer. 10. Cacheranus in decis. 30. Pedemoutan. num. 2. cap. Nos si incompetent 2. quæst. 7.

(k) Cap. Duo sunt quippe 96. dist.

(l) Cap. Alius 15. quæst. 6.

(m) Cap. Grandi, de Supplen. neglig. prælat.

(n) Zorita in Annalib. 1. part. cap. 51. fol. 90.

(o) In tract. de Episcopi jurisdic. confirm. 10.

(p) Ubi supr. numer. 30.

quista del Reyno de Inglaterra, á qualquiera Principe Christiano, que la quisiese entender contra la Reyna Isabel Estuarda, poseedora de él, como cismatica, é inobediénte á la Sede Apostolica, segun Sandero, (g) y el dicho Anastasio: (r) el qual refiere otros exemplos, y casos, en que los Pontifices Romanos con justas causas, y santo zelo han quitado los Imperios, y Reynos, y Señorios á los Principes, y dueños de ellos, y concedidos á otros. Aunque cesando la dicha causa espiritual, (s) y ofreciéndose controversias entre Reyes, y Principes, ó con sus vasallos sobre derecho de sangre, y sucesion, y otras cosas, sin mezcla, ni respeto espiritual, parece que en estos Reynos se determinarian por los mismos Reyes en sus Tribunales, y Consejos; y así se lee, que en tiempo del Rey Don Alonso el XI. (t) no se permitió al Arzobispo de Santiago, Delegado del Papa, que conociese de los negocios entre el Rey, y el Reyno, y se suplicó de ello á su Santidad, porque tiene el Rey sus Tribunales de Justicia para las tales ocasiones; como quiera que el Emperador, y el Rey, y el Superior puede por su voluntad, y consentimiento ser juzgado del inferior. (u)

6. Y teniendo esta opinion, que en la Iglesia residen ambas Jurisdicciones, la espiritual en acto, y la temporal en habito, y potencia, no obstan aquellas palabras, que Christo dixo á San Pedro: *Buelve tu cuchillo á la bayna*; porque segun la interpretacion de Oprato, (x) la qual sigue Anastasio Germonio, (y) no le mandó Christo que echase á mal, y arrojase el cuchillo que

Tom. I.

havia desembaynado; sino que le tornase á embaynar: como si dixera, que le guardase para su tiempo, y oportunidad, porque acaso haciendo el Apostol brega, y question, no causará impedimento á su Pasion, y redencion nuestra; y así dixo Christo: (z) *El caliz, que me dió mi Padre, no quieres que beba?*

Tampoco obsta la dicha autoridad de San Pablo á los Romanos, (a) en quanto dixo: *Que toda potestad se deriva de Dios*: y no solamente el Imperio, pero qualquier otro inferior Magistrado: ni la autoridad de los Proverbios: (b) *Por mí reynan los Reyes*; porque esto se entiende, que la potestad secular se deriva de Dios en los Principes Seculares, como de causa primera, no inmediatamente, sino mediante la derivacion de la Iglesia, y del Papa, Vicario de Christo, como de causa segunda, é instrumental, en cuyo poder están las llaves del Celestial, y terrenal Imperio: (c) y así prosigue la dicha autoridad de San Pablo, y dice, que el derivarse de Dios las dichas potestades, es segun sus ordenaciones: á lo qual alude haver dicho Dios en el Exodo: (d) *Mía es toda la tierra*: y esto se ha de tener, segun los Doctores, (e) contra la opinion de Alonso Guerrero. (f)

Tampoco obstan las palabras de San Matheo: (g) *Dad á Cesar lo que es de Cesar, y á Dios lo que es de Dios*: á las quales responde Augustino Triunfo, (h) que por estas palabras no se quita, ni detrahe de ninguna manera al Papa la potestad de las cosas temporales; sino dióse á entender una justicia legal, para que á cada uno se dé lo que es suyo: por aquella misma razon, que escri-

FFF bien-

(g) De Origine, & prog. schismæ Angliæ, lib. 1.  
 (z) Ubi supr. n. 41. pag. 220.  
 (r) Frat. Marc. Anton. de Camos de Republic. 3. part. dialog. 5. pag. 56.  
 (s) Ut constat ex ejus Chronica, cap. 17.  
 (t) L. Est receptum, ff. de Jurisdic. omni. judic. & sibi glos. singular. & glos. verbo *Apostolicam*, in cap. Synodo 63. distinct. glos. in cap. Nemo 9. quæst. 3. & in Procem. 6. verb. *Servus*, quod extendunt ad Papam, cap. Nos si incompetenter 2. quæst. 7. Navar. in cap. Novit, 3. notabili, n. 73. de Judic.  
 (x) Lib. 3. adversus Parmenianum.  
 (y) Libro 3. de Sacrorum immunitatibus, cap. 13. pag. 217. n. 18. & 19. Post Frat. Angelum Camers. Arroca in sua Bibliotheca in med. post literarum inventores, de Don. Constant.  
 (z) Joan. 18.  
 (a) Cap. 13. *Non est potestas, nisi á Deo, &c.*  
 (b) Cap. 8. *Per me Reges regnant, &c.*  
 (c) Cap. Omnes 22. distinct.  
 (d) Cap. 19.

(e) Abbas in cap. Novit, n. 21. de Judic. & in cap. Venerabilem, n. 18. de Election. & in consil. 82. col. 2. vol. 1. Oldrad. cons. 180. col. 3. Alexand. consil. 24. in fin. vol. 5. Div. Thomas de Regim. Princip. lib. 3. cap. 18. & 19. Menchaca lib. 1. Controvers. illustr. cap. 20. n. 4. fol. 61. & cap. 47. n. 4. fol. 130. Post Alphonsum de Castr. lib. 2. de leg. penal. pag. 16. Conrad. in Templo judic. lib. 1. cap. 1. §. 2. quæst. 2. n. 9. Joan. Garc. de Nobilitat. glos. 9. n. 53. verb. *Extrinsicæ*. Jacob. Cardin. de Concil. lib. 10. articulo. 8. fol. 778. Et plures Theologos refert, & sequitur Lælius Jordanus in tractatu de Majorib. Episcop. caus. ad Papam deferend. cap. 7. n. 21. Frat. Anton. de Camos in Microcosm. part. 3. dialog. 5. pag. 48.  
 (f) In lib. de Specul. Princip. cap. 55.  
 (g) Dist. cap. 22. *Reddite que sunt Cesaris, Cesaris, & que sunt Dei, Deo.*  
 (h) De Potestate Eccles. quæst. 1. artic. 8. ad primam. Et Anastas. Germon. de Sacror. immunitat. lib. 3. cap. 13. n. 72.

blando San Pablo á los Romanos, (i) dixo: *Dad á todos lo que se les debe; á quien tributo, tributo; á quien censo, censo; á quien honra, honra; á quien temor, temor.*

7. Con este sentido tampoco obstan las palabras del mismo Apostol, (k) en que dixo, que toda anima estuviere subdita á las Potestades sublimes; porque alli advierte San Juan Chrysostomo, hay muchos generos de Potestades, y de Príncipados, y cada una en su orden, y genero ha de obedecer, el hijo al padre, la muger al marido, el Ciudadano al Corregidor, y el Corregidor al Príncipe: y así no quiso sentir de la Civil Potestad solamente; sino de otra qualquiera, segun la significacion, y propriedad de la palabra Potestad, que en el Magistrado significa Imperio, y en el padre patria potestad, y en el amo señorío, respecto del esclavo; y así lo expuso, y declaró Paulo Jurisconsulto, (l) y tambien la dicha autoridad, y la de San Pedro, (m) en que dixo: Estad subditos á toda criatura, ó al Rey, como mas excelente, ó á sus Ministros, se entienden en las Potestades, y Magistrados públicos; porque los Gentiles, y que blasfemaban el nombre de Dios, y la Religion Christiana, murmuraban de los Apostoles, pareciendoles, que predicaban mucha libertad, con la qual se podría estragar la obediencia de los subditos á los Magistrados, y de los esclavos á sus Señores; por lo qual les infamaban de se-

diciosos, y Autores de novedades: y de esta causa los dichos Apostoles publicaban, y predicaban la dicha sujecion, y obediencia debida á los públicos Magistrados, y Potestades, segun que tambien lo advierte Anastasio Germonio. (n)

8. Tampoco obsta lo que segun San Juan, (o) Christo dixo á Pilato: Mi Reyno, no es de este mundo; porque Christo no vino á reynar temporalmente para ser Emperador, ó Rey, ó tener otro Magistrado entre los hombres; sino para redimir al Genero Humano, y salvar á los pecadores: y esto dixo San Agustin, y otros. (p) 9. Y así concluyo, que el Papa tiene ambos cuchillos, y potestades, el espiritual en acto, y el temporal en habito, y potencia, segun la opinion comun de los Canonistas, que es la mas recibida, y aprobada. (q)

10. Bartulo refiere, (r) que por haver el Dante escrito en su Libro de la Monarquia, que el Imperio no se derivaba, ni dependia de la Iglesia, fué casi condenado despues de muerto por Herege: y lo mismo en este articulo tuvo Juan de Lignano, (s) á los quales, por haver notado de heregia á los que tienen la contraria opinion, reprehenden Navarro, (t) y Covarrubias, (u) por no haver sobre esto difinicion cierta de la Iglesia.

Tambien podemos decir, que el cuchillo temporal reside en los Príncipes, y Reyes;

pe-

(i) Cap. 13. *Redditus omnibus debita, cui tributum, tributum: cui vestigal, vestigal: cui honorem, honorem: cui timorem, timorem.*

(k) In dict. cap. 13. ad Roman. *Omnis anima potestatis sublimioribus subdita sit.*

(l) In l. Potestatis 215. ff. de Verbor. signific.

(m) Epist. 1. cap. 2.

(n) Lib. 3. de Sacror. immunitat. cap. 13. num. 107. & seqq. pag. 230.

(o) Cap. 18.

(p) August. & Chrysost. ad dict. cap. 18. & Germon. ubi supr. n. 110.

(q) Cap. 1. & ibi glos. & cap. 2. 22. distinct. glos. in cap. Novit, verbo *jurisdiccio*, de Judic. & in cap. Causam, quest. 2. qui filii sint legit. glos. in clement. Ad nostram, de Hæretic. text. singularis in extravag. Unam Sanctam, de Majoritate, & obed. cap. Dilecto, de Sentent. excom. in c. Innocent. & Abb. n. 11. & seqq. in dicto cap. Novit. Bart. in l. 1. §. Præsides, in fin. ff. de Requirit. reis. Oldrad. consil. 81. Commun. opin. secundum Abb. in cap. Si duobus, §. fin. de Appellat. & in cap. Licet ex suscepto, n. 2. de Foro competentis, ubi dicitur commun. Canonistarum. Idem tenet Dec. in dicto cap. Novit, n. 7. Et Castal. in tractat. de Imperator. quest. 50. latissime Jacob. Almain in tractat. de Potestate Eccles. & seculari. 1. part. cap. 9. Alfons. de Cast. de Justa hæret. punit. lib. 2. cap. 23. col. 2. Turrecrem.

in cap. Cum ad verum, col. 6. 96. distinct. Palac. Rubens de Obtent. Regni Navar. 2. part. §. 6. Et plures alii quos referunt Covarr. in regul. Peccatum, 2. part. §. 9. n. 7. Et Menchaca lib. 1. Controvers. illustr. cap. 20. n. 2. Et Conrad. in Templo judic. lib. 1. cap. 1. §. 2. q. 2. n. 3. & seqq. Ubi citat Cardin. in cap. Quoniam 10. distinct. dicentem hanc esse magis commun. opin. & hanc votis frequentioribus receptam ait Joan. Geron. in tractat. de Potestat. Pap. 2. part. n. 16. & seqq. Duerenus de Sacris Eccles. minist. lib. 1. cap. 4. pag. 1540. Post Aufer. in clement. 1. n. 37. & 38. de Offic. ordin. multis probat fundamentis Navar. in repet. cap. Novit, 3. notab. n. 1. & seqq. de Judiciis. Gregor. in l. 2. col. 8. vers. *Contra hoc*, tit. 23. part. 2. Joan. Garc. in tractat. de Nobilit. glos. 6. n. 20. & 53. versic. *Secunda conclusio*. Franciscus Vargas á Consiliis Status Hispan. & Orator ad Papam Pium IV. in tractat. de Auctoritate Pontific. confirmat. 10. Lelius Jordanus de Majorib. Episcop. caus. ad Pap. deferend. cap. 8. n. 17. Anastas. Germon. lib. 3. de Sacror. immunitat. cap. 13. n. 21. & seqq. & antecedent. per totum cap.

(r) In dict. l. 1. §. Præsides, in fin. ff. de Requirit. reis.

(s) Quem refert Bellamera in dict. cap. Novit, n. 18.

(t) In repet. dict. cap. Novit, notab. 3. num. 39. de Judic.

(u) In regul. Peccatum, 2. part. §. 9. n. 7. versic. *Quarto*, & vers. *Ex qua resolutione*.

pero en el Papa por modo, y manera mas excelente, y noble que en ellos; es á saber, para confirmacion, disposicion, y correccion de ellos, y en los Reyes, y Principes para execucion, y administracion: (x) y del derecho, potestad, y significacion de este cuchillo temporal, que reside en los Principes Seglares, y ellos les conceden á sus Magistrados, y Corregidores, tratamos en otros capitulos. (y)

Bien consta de lo arriba dicho, que no es improprio residir en los Ecclesiasticos la Jurisdiccion temporal, y que el castigo de los delitos públicos pertenece tambien al Pontifice, y á sus Ministros, segun refiere Anastasio Germonio. (z) Hállo, que Aulo Gelio, Baldo, Boerio, y otros, (a) dicen, que los Obispos antiguamente eran semejantes á unos Magistrados Romanos, que podian citar; pero no prender: y que en Italia los Obispos no tienen jurisdiccion: aunque segun Ciceron, Pomponio Festo, Halicarnaseo, y Pedro Gregorio, (b) los Pontifices antiguos en tiempo de la República Romana Jueces eran Ordinarios, con jurisdiccion universal sobre las cosas divinas, y humanas: y juzgaron los Sacerdotes en lo temporal entre los Egypcios, segun Eliano: (c) los Druydas entre los Galos, segun Julio Cesar; (d) y entre los Griegos, segun Plutarco: (e) los Sacerdotes de Dios entre los Hebréos, segun queda dicho por las Divinas Letras: (f) y por el Nuevo Testamento, aunque son distintas las potestades de las almas, y de los cuerpos, como atrás se declaró; (g) pero en muchos casos los Ecclesiasticos son reputa-

dos por dignos para juzgar á los seglares, por lo que dice San Pablo, (b) y no lo contradixeron los Emperadores, antes lo aprobaron, y defienden. (f) Y los Principes Romanos muchas veces se ayudaban de los Obispos, y les remitian la determinacion de los pleytos, y juzgaban negocios seculares, hasta que fueron exonerados del cuidado de ellos, segun refieren Plutarco, Pedro Gregorio, y Anastasio Germonio. (h) Y en el Concilio Cabilonense se dice, que los que rigen los Pueblos, tomen consejo con los Obispos en las cosas de importancia, y que fueren dudosas. Y los Reyes de Castilla pasados usaron esto mucho: uno de los quales pidió á los Obispos congregados en un Concilio Toledano, que le diesen leyes, con que el Reyno viviese, y dieronlas. Y tambien los Reyes presentes tienen por de su Consejo á los Sagrados Obispos. Y este recurso á los Obispos, no es por su mayor noticia de las leyes humanas, sino por la mayor lumbr celestial, que de la contemplacion de Dios mora en ellos. Y por Derecho Civil, y de los Autenticos los Obispos tenían jurisdiccion tambien contra legos hasta las puertas de la Ciudad, visitando los mantenimientos, y tomando las Residencias, como hoy dia se guarda en Italia, que las sentencian en apelacion, y en otros casos, que refiere Boerio, (l) y de que adelante trataremos.

11. Esta superioridad, y potestad de la Iglesia reconoció el Emperador Constantino Magno, segun refieren Platina, y otros, (m) no solamente con palabras, sino con obras, yendo á pie, y llevando del diestro el ca-

Tom. I.

Ffff2

ba-

(x) Aufrer. in dict. clement. 1. n. 38. in fin. & n. 54. de Officio ordin. Corand. in dict. Templo judic. lib. 1. cap. 1. §. 2. n. 15. & seqq. Div. August. in expositione quarundam propositionum ex Epist. Paul. ad Roman. propositione 72. Camillus Borrcl. in Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 6. liter. E, fol. 16. versic. *A caelesti*, usque ad fin. Et Anton. Florent. in Summa, 2. part. 3. part. in Rubric. de Statu Summorum Pontific. (y) Supr. lib. 1. cap. 13. n. 75. & seq. & infr. lib. 3. cap. 2. n. 13.

(z) De Sacror. immunitat. lib. 2. in princip. n. 19. pag. 50. & dicam infr. hoc cap.

(a) Aulus Gellius lib. 12. Noctium Atticar. Boer. dec. 69. n. 3. & 21. Qui Bald. refert, & Duar. de Sacris Eccles. ministr. lib. 1. cap. 4. Cynus & Bald. in l. Episcopale. C. de Episcop. Audien. Benedic. in repet. cap. Raynunt. verb. *Et uxorem*, 2. n. 131. de Testam. l. Pupillus, §. Territorium, ff. de Verbor. signific.

(b) Cicer. pro domo sua. Halicarnas. lib. 2. Petrus Gregor. de Arte jur. cap. 8. n. 4. & 5. & de Syntagmat. jur. 2. part. lib. 16. cap. 8. in fin. & 3. part. lib. 47. cap. 4. n. 13. & ibi lib. 50. cap. fin. n. 8. Post Festum in lib. de

Verbor. significat. verb. *Ordo sacerdotum*.

(c) Lib. 14. cap. 34.

(d) Lib. 6. Comment. belli Galli.

(e) Problem. 108.

(f) Ut Heli. 1. Regum 2. Samuel. 1. Regum 7. & alii 2. Paralip. 19. Ezechiel. 44. Petrus Gregor. ubi supr. dict. num. 13.

(g) Petrus Gregor. ubi supr. lib. 15. cap. 1.

(h) 1. Corinth. 6.

(i) L. Omni novatione, l. Omnes, l. Privilegia, C. Sacr. Eccles. & in Authent. de Eccles. tit.

(k) Plutarco. ubi supr. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 47. cap. 10. n. 18. Anastasius lib. 2. de Sacror. immunit. in Proem. n. 2. & cap. 2. & cap. 13. ibidem, n. 31. & 32. pag. 96. & lib. 3. cap. 13. n. 100. pag. 229.

(l) Ubi supr. n. 4. Et Anastas. Germ. de Sacror. immunitat. tractat. de Indultis, 2. part. n. 82. pag. 81.

(m) In Vita Sylvestri, & habetur in cap. Constantinus 96. distinct. Anastas. Germon. lib. 2. de Sacror. immunit. cap. 9. n. 7. pag. 81.



ballo del Papa Sylvestro, como su Caballero, y Palafrenero: y el día quarto de su bautismo se quitó, y depuso la Diadema, y la Clamide purpurea, el Cetro, y las otras insignias, y ornamentos Imperiales, por la reverencia de San Pedro, y de la Sede Apostolica, y concedió á la Iglesia Romana, y al dicho Pontífice Sylvestro, y á los demás sucesores de San Pedro la Ciudad de Roma, de consentimiento del Pueblo, (n) y otras muchas Provincias, por lo qual ganó el renombre de Magno: y esta donacion confirmó despues el Emperador Ludovico Pio, Rey de Francia, (o) hijo del Emperador Carlo Magno; y el Emperador Teodosio en tiempo de San Gregorio, y otros Emperadores la acrecentaron: la qual donacion, ó por mejor decir relaxacion, ó restitucion, es válida, segun la comun, y segura opinion; (p) y convino que el Papa la aceptase, como lo escriben Soto, y otros graves Autores; (q) y este reconocimiento, y obediencia han hecho, y deben hacer todos los Emperadores

Christianos, como lo han hecho muchos, de quien se hace mencion en los Decretos, y por Eusebio, San Antonino, y otros. (r)

12. Juan Andrés, y Abad, (s) dicen, que el Rey ha de hacer honra á los Prelados, quando vienen ante él, levantandose á ellos, y que les debe dár el lado, y mano derecha, como mas digno lugar: (t) lo qual se practica en los actos espirituales, en los quales son superiores al Emperador, (u) el qual se levanta á recibir al Cardenal. (x)

Y no solamente á los Obispos se debe reverencia, pero á los Sacerdotes, en los quales Dios es representado por mas subida manera, que en los Reyes, quanto á las almas, y dones espirituales de Dios, en que directamente se meten los Sacerdotes por el ministerio de su dignidad, y son mas de estima, y valor, que los cuerpos, y cosas temporales, sobre que tienen los Reyes potestad; y qualquier Sacerdote es mas noble, que qualquier lego, y son padres de los Principes, y sus Maestros, (y) y San Pedro

(n) Platina in Vita Sylvestri. Anton. Florent. in Tripartita, in Vita Constat. Roland. consil. 1. n. 36. vol. 1. post Bald. in cap. 1. §. In generali, si de feud. fuerit controvers. inter dom. & vassallum, n. 2. quem sequuntur Paul. Salicet. & Jas. in l. Debitorum, C. de Pact. Guido Panzirol. consil. 119. n. 8. Purpura. consil. 548. n. 98. lib. 2.

(o) Cap. Ego Ludovico 63. distinct.

(p) Cap. Constantinus 96. distinct. & ibi notatur, & in cap. Fundamenta, de Electione in 6. commun. opinio. secund. Abb. in cap. Intellecto, col. 1. de Jure jur. Alberic. in l. Bené á Zenone, n. 24. C. de Quadrien. præscript. Boerium decis. 69. n. 2. Felin. in cap. Solita, n. 5. de Majorit. & obed. Abb. in cap. Inter dilectos, ad fin. n. 11. de Fide instrum. Paul. Castrens. consil. 70. n. 7. vol. 1. Laté Bursat. cons. 214. vol. 1. Hotom. de Feud. cap. 8. ad fin. Sebastian. de Medic. de Legib. & stat. 1. part. quæst. 8. n. 14. Jacobac. de Conciliis, lib. 10. art. 8. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 9. n. 7. Ft Didac. de Segura in l. 3. §. fin. n. 109. & ibi Addit. Didac. Perez, ff. de Liber. & postulum. Late Covarr. in lib. 4. Variar. cap. 16. n. 8. Latissime Melchior. lib. 11. de Lociis Theolog. cap. 5. vers. *Quid deinde*, ex pag. 358. Jacobus Spigel. in Lexic. juris, verb. *Donatio Constantini*. Cardin. Alexand. in dict. cap. Constantinus, col. 2. Conrad. ubi supr. n. 12. Quicquid Aleci. & Legistæ secund. eum dubitaverint, eandem communem tenet Navar. in repet. cap. Novit, 3. notabil. n. 77. de Judic. Camil. Borrellus in Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 9. fol. 27. liter. F. Et Gregor. in l. 2. col. 8. in princip. post versic. *Prætere*, tit. 23. part. 2. Anastasius Germon. ubi supr. Acceved. in l. 5. tit. 2. lib. 1. Recop. n. 2. Alios refert Petrus Cened. in Collectan. ad Decretal. cap. 109. n. 4. & ait Menoch. consil. 149. n. 39. Ex Abbat. in consil. 84. n. 2. vol. 1. Quod quia affirmat donationem factam á Constantino Ecclesiæ Romanæ, non esse validam, non est procul ab hæresi: & idem attestatur Ribland. consil. 88. volumine 1. n. 29.

(q) Vincentius in Vita Constant. notatio per DD. in l. 1. §. Cum urbem, de Offic. Præfect. Vrb. Alberic. & Boerius ubi supr. Soto de Justit. & jur. lib. 10. quæst. 5. artic. 4. pag. 905. Quamque ut refert Menchac. de Succession. creation. 1. part. lib. 3. §. 30. n. 335. Ex aliorum sententia, quod cum Constantinus fecit donationem illam, fuit audita vox è cælo: *Hodie infusum est venenum Ecclesiæ*, quia nihil est quod tam avertat homines á vera religionis tranquillitate, quam summam dignitatem spes proposita: ut illa ait in dicto loco, in impressione Salmantiana, anno 1559. & dixi supr. lib. 1. cap. 1. n. 24.

(r) Cap. Valentinianus 63. distinct. ibi: *Talem igitur in Pontificali constituite sedis, cui nos qui gubernamus Imperium, sincere nostra capita submittimus*, cap. Novit, de Judic. Eusebius lib. 4. cap. 56. de Vita Constantini. Sozom. lib. 1. cap. 8. Theod. lib. 1. cap. 11. Anton. 2. part. Histor. tit. 9. cap. 3. §. 2. Laté Ribadeneyr. lib. 1. de Princip. Christian. cap. 35.

(s) In cap. Solita, per text. ibi, de Majorit. & obed. Corsetus de Potestate Regia, 4. part. quæst. 59.

(t) Glos. *Residendi*, & ibi Bald. in 3. notab. in l. Decernimus, C. de Sacros. Eccles. & in dict. cap. Solita, & ibi Abb. n. 7. glos. in cap. Quam periculosum 7. quæst. 1. Conrad. in Templ. judic. lib. 2. cap. 5. §. 4. in princip. n. 11. Cacheran. in decis. Pedemon. 30. n. 1. & 16. Aceved. in Additione ad Pisam in Curiam, lib. 2. cap. 2. n. 7. Post Cassanxum in Catalogo Glor. mund. 4. part. considerat. 25.

(u) Cap. 1. & cap. Valentinianus 63. distinct. & ibi glos. Decius in cap. Novit, n. 7. versic. *Secundo*, de Judiciis, cap. Duo sunt 95. distinctio. cap. Omnes, de Majorit. & obedient. Petrus á Monte in Monarchia Concil. quæst. 4. n. 7. Anastas. Germon. de Sacror. immunitat. lib. 3. cap. 15. n. 16. & 19. & cap. 13. n. 76.

(x) Angel. in l. Cum salutat, C. de Sentent. pas.

(y) Cap. Quis dubitet 96. distinct. ibi: *Quis dubitet, sacerdotes Christi Regum, & Principum omniumque fidelium patris ceteri?*

dro (z) los llamó *Linage escogido*, el *Reak Sacerdoció*; las quales palabras declaran bien Didimo Alexandrino, y Juan Blasio, (a) y en las Divinas Letras (b) son llamados *Dioses*, y *Angeles*; y la Congregacion Ecclesiastica es mas digna, que las Seglares: (c) y segun refiere Plutarco, (d) quando Alexandro Magno venció, y tomó la Ciudad de Tebas, á todos los moradores cautivó, y vendió mas de treinta mil hombres, y solamente liberó los Sacerdotes. Del mismo refiere Josefo, (e) que yendo á destruir á Jerusalem, le salió á recibir el Sumo Sacerdote vestido de Pontifical, y él se le arrodilló, y adoró: y preguntandole Parmenion, su gran Privado, por qué se havia humillado tanto á aquel hombre, respondió: *No he yo adorado al hombre, sino á Dios, cuyo Sumo Sacerdote él es*; que aunque Gentil, reverenció á Dios en el Sacerdote de los Judios, que era su enemigo. Y Lampridio (f) encarece quando Alexandro Severo reverenció á los Sacerdotes. Una ley de Partida (g) sobre ésto dice estas palabras: *Honrar, é guardar deben mucho los legos á los Clerigos cada uno segun su orden, é la dignidad que tiene. Lo uno, porque son medianeros entre Dios, é ellos. Lo otro, porque honrandolos, honran á la Santa*

*Iglesia, cuyos servidores son en honrar la Fé de nuestro Señor Jesu-Christo, que es Cabeza de ellos, porque son llamados Christianos.* Otras cosas á este proposito se podrán vér por Boerio, Casaneo, Gregorio Lopez, y muy bien por los Padres Pedro de Ribadeneyra, y Fray Marco Antonio de Camos. (h)

13. El Papa Gregorio ( como se refiere en un Decreto ) (i) dice, que algunos Obispos, no contentos con sus diezmos, y primicias, y con sus Iglesias, y Diocesis ( de que segun algunos, que refiere Lelio Jordano, (k) tienen territorio, y jurisdiccion ) poseen ahora de los Emperadores, y Reyes, heredamientos, Villas, Castillos, y Ciudades, con jurisdiccion temporal, alta, y baxa, mero, y mixto imperio: 14. como tambien esto consta, y parece por otros Derechos, y leyes, y Autores de estos Reynos. (l) Y si esto es decente al estado Ecclesiastico, ó no, disputalo Fray Domingo de Soto, y concluye, que sí. (m)

15. Llamanse, y son los Obispos del Consejo del Rey, (n) y de los Magistrados, y Gobernadores de las Ciudades, (o) y Oficiales del Comun, y Padres de la Patria. (p) Y llamanse ilustres, y espectables, y se equi-

pa-

(z) 1. Petri 2.

(a) Didymus in expositione quæ ejus nomine fertur super Epistol. Canon. & Joan. Blas. lib. 2. de Sacror. Eccles. Princip. cap. 9. fol. 38.

(b) Exodi 22. in fin. *Applicavit illos ad Deos.* Et Joan. 10. *Dii non detrahatis*, idest sacerdotibus, Bellug. de Specul. Princip. rubric. 6. n. 21. D. Gregor. ad Marinc. Imperatorem, cap. Sacerdotibus 1. quæst. 1. Frat. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 3. part. dialog. 10. pag. 105. & ibi dialog. 3. pag. 37.

(c) Cap. Solita, de Major. & obed. & not. in Procem. Sexti per Petrum de Aff. harrano.

(d) In Alexand. & Germonius ubi supr. lib. 1. cap. 10. num. 11.

(e) Lib. 11. Antiquit. cap. 8. Et declarat Pineda in Monarchia Eccles. lib. 7. cap. 1. §. 1.

(f) In Alexand. & Germ. ubi supr. lib. 2. cap. 12. n. 2. (g) L. 62. tit. 6. part. 1.

(h) Dict. cap. Quis dubitet. Boer. in tractat. de Ordine grad. 1. part. n. 16. & seqq. vol. 16. Montayg. in tractat. de Collatione Parlament. in fin. n. 15. in cod. vol. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 4. part. consider. 2. 8. & 25. Gregor. in l. 6. glos. 1. tit. 1. part. 2. Didac. Perez in l. 5. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 89. & seq. Joann. Garc. de Nobilit. glos. 9. fol. 211. Roland. consil. 16. ex l. 5. vol. 4. Ribadeneyr. de Princip. Christian. lib. 1. cap. 35. Frat. Marc. Anton. ubi supr. Et nunc vide in tractat. de Excellencia sacrificii legis Evangel. 1. part. cap. 12. cum duobus seqq.

(i) In cap. Si in morte, in fin. 23. quæst. 8.

(k) De major. Episcop. caus. ad Papam defer. cap. 8.

n. 25. & seq. Socin. cons. 181. col. 3. vol. 2. l. Pupilus, §. Territorium, ff. de Verbor. signific. Clementin. Ne Romani, de Election. glos. in l. Quicumque, C. de Fund. limit. glos. in cap. Quod translationem, de Offic. legat. glos. in cap. Si quis 2. quæst. 7. verb. *Quia alibi*. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 22. §. Et quia, n. 44. tamen, n. 47. Resolvit contrarium, & quod eorum jurisdiccion caret territorio, & cohæret solo alieno, vide infr. cap. seq. n. 160.

(l) Glos. in Summa, & in cap. Reprehensibile 23. quæst. 8. DD. in cap. Solita, de Majorit. & obed. & in cap. Novit, de Judic. l. 48. & 52. tit. 6. part. 1. l. 8. tit. 3. lib. 1. & l. 5. tit. 1. lib. 2. & l. 28. tit. 18. lib. 6. Recop. Avend. in cap. 1. Prætor. n. 24. & in cap. 4. n. 33. in fin. Covarr. in cap. 4. Practic. n. 2. vers. *Que ratione*. Aceved. in dict. l. 5. n. 6. & cap. unic. §. Nos, in fin. & privileg. & ibi glos. verb. *In civitate*, de Pace Constant. in feud. Marinus Frecc. in tractat. de Subfeud. Baron. lib. 1. §. Alia etiam fuit, n. 28. usque ad fin. pag. 26. Et Petrus Greg. in de Synzgm. jur. 2. part. lib. 15. cap. 12. n. 26. in fin.

(m) Lib. 10. de Justit. & jur. quæst. 4. art. 5. pag. 904.

(n) Dixi in n. 7. cap. præced.

(o) Bald. in l. Sive pars, in fin. C. Dilatio. Bertach. in tractat. de Episcop. in præl. n. 10. Boer. decis. 69. n. 4. Plures refert Roland. cons. 17. n. 23. vol. 4. Et sunt excellentiores secularibus magistratibus, Germon. de Sacror. immunitat. lib. 2. cap. 10. n. 15.

(p) Germonius de Sacror. immunitat. in tractat. de Indulg. ibi posito, 2. part. pag. 7. n. 18.

paran al Prefecto Pretorio, que es Presidente del Consejo, segun Gregorio Lopez; (g) y es tanta la autoridad de un Obispo, que se le dá crédito sin juramento en los negocios seglares: (r) y no se llama verdaderamente Ciudad la que no tiene Obispo, y ha de preceder la que le tiene: (s) aunque el Emperador Justiniano (t) á los Obispos no los llamó Señores, sino Padres Espirituales: y San Geronymo, (u) escribiendo á Nepociano Obispo, dixo lo mismo.

16. Pero es de advertir, que los Obispos, y personas Eclesiasticas el exercicio que tienen del Señorío, y jurisdiccion temporal, no es como Sacerdotes, sino como Duques, ó Condes, ó como otros Señores temporales; porque así como pueden tener las dichas Villas, y Castillos por concesion de los Príncipes, pueden asimismo tener la jurisdiccion, que pasa con ellas; ni es incompatible, segun Theodoro, (x) y Duareno, (y) que el Señor de una Ciudad sea tambien (si es idoneo) Obispo de ella, cuyos vasallos no se tienen por menos bien tratados, y aliviados, que los vasallos de los Reyes, y Señores seglares: aunque es muy de temer, que por acudir los Obispos á los negocios profanos, y accesorios, no olviden los Eclesiasticos, que son de su proprio instituto, y ministerio, como lo sintió Soto, (z) y lo dió á entender al Arzobispo, y Duque de Colonia aquel Baquero, de quien hace mencion Fulgoso: (a) el qual viendo armado al Arzobispo, y que acaudillaba un Exército, se rió mucho de él: y preguntado por el Arzobispo, por qué se reía? le respondió: Por ventura San Pedro, Príncipe de los Sacerdotes, vivió en tanta pobreza, para que sus sucesores fuesen muy ricos, y semejantes á los Reyes, y Satrapas? Y replicandole el Arzobispo, que él representaba dos personas, una de Duque, y otra de Obispo, y que en aquel habito, que le veía armado, y General del Exército, procedía como Du-

que, y en el Templo como Arzobispo; entonces el rustico se rió mas: y preguntando por qué, dixo: Querria interrogarte, si á este Duque, que tú ahora representas, llevasen despues de muerto los demonios el alma, adonde iría el Arzobispo.

17. Tienen unos Prelados las dichas tierras, y jurisdicciones por votos, y promesas, que los Reyes hicieron á Dios, nuestro Señor, y á nuestra Señora, y á los Santos, estando en grandes conflictos de guerras contra Moros, y en otras aflicciones: y haviendo conseguido victorias de Ciudades, y Reynos, dandoles algunos Pueblos, y otros despojos de los enemigos: (b) y aun por haver sucedido milagros de vér visible, y realmente pelear los Santos, y hallarse en las batallas, segun cuentan las Historias, especialmente del Infante Don Pelayo, que con muy poca gente, y armas venció grandes copias de Moros, bolviendose las saetas contra los que las tiraban, con que milagrosamente se recobró España. Y tambien en tiempo del Rey Don Ramiro en la batalla de Clavijo se vió pelear con armas, y caballo el Apostol Santiago: y en la batalla de las Navas de Tolosa, en tiempo del Rey Don Alonso VIII. (donde con él asistió el Arzobispo de Toledo Don Rodrigo) por dó quiera que pasaba el Estandarte de la Cruz, se caian muertos los Moros, y se iban huyendo.

18. Otros Prelados tienen las dichas Villas, y Ciudades, y Jurisdicciones de los Reyes en feudo, y como sus vasallos, y subditos, (c) y están obligados á mostrar los Titulos por donde los tienen, y poseen: (d) y aunque todos son vasallos del Rey los de su Reyno, y obligados á fidelidad; pero propriamente ningunos lo son, ni á nadie llama el Rey en sus Cartas, y Provisiones Vasallos, sino á los que tienen Villas, y Castillos con jurisdiccion, segun las leyes de Partida, y lo que refiere el Doctor Molina: (e) aunque á las Ciudades véo tambien se lo escribe. Estas

(g) In l. 11. tit. 5. part. 3. & in l. 66. glos. fin. tit. 5. part. 5. & in l. 48. glos. 4. tit. 6. part. 1. Frec. in tractat. de Subfeud. Baron. lib. 3. pag. 437. col. 2. n. 1. glos. in l. unic. ff. de Offic. Præf. Prætor. Et vide Joann. Garc. de Nobilitat. glos. 48. §. 3. n. 55. fol. 390.

(r) Anastas. German. de Sacror. immunit. lib. 3. cap. 8. n. 71. pag. 181.

(s) Raynald. Cursus Indagationum juris, lib. 3. cap. 3. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 6. n. 23. fol. 14. col. 3.

(t) Novella 81.

(u) In cap. Esto 95. distinct. Sciens se sacerdotem esse non dominos.

(x) Lib. 2. cap. 30.

(y) Lib. 1. de Sacris Eccles. ministr. cap. 4. pag. 1540.

(z) Diñ. lib. 10. de Justit. & jure, quæst. 4. artic. 5. pag. 406. versic. *His verumtamen.*

(a) Lib. 6. suorum Collectaneorum.

(b) Soto lib. 10. de Justit. & jur. quæst. 4. art. 5. pag. 905. col. 2. in med.

(c) Constat ex traditis supr. hoc cap. Super glos. Reynor.

(d) L. 3. tit. 1. lib. 4. Recop.

(e) L. 1. tit. 25. De los Vasallos, part. 4. & l. 2. tit. 26. ead. part. Molina de Primog. lib. 1. cap. 13. fol. 107. num. 48.

tas tierras, y vasallos tienen los Obispos con ciertas obligaciones, condiciones, y tributos; (f) y entre otras es, que hayan de ir personalmente á las guerras con los Reyes, ó enviar sus gentes, y socorros, con cierta distincion, que pone una ley de Partida: (g) y así se guarda, y practica, y vimos, que Don Gaspar de Quiroga, Arzobispo de Toledo, estos años pasados embió cinquenta lanzas (que son la mitad de las de su obligacion) en servicio del Rey nuestro Señor, en el socorro, que hizo á la faccion de los Catholicos de Francia, de la qual gente fué por Capitan Don Pedro de Rivera, natural de mi patria Medina del Campo, Caballero principal, del Habito de Santiago, casado con sobrina del dicho Arzobispo.

20. Y si los Obispos, y personas Ecclesiasticas deben, ó pueden, con licencia del Superior, pelear en las guerras, aunque sea contra Infieles, ó para ganar la Tierra Santa, vease lo que diximos en otro capitulo: (h) solo es de advertir aqui, que los Obispos, que tienen jurisdiccion temporal, pueden mover guerra para recobrar algun Castillo, ó Villa, ó por otra justa causa, como ellos por sus personas no peleen; y tambien están obligados á defender sus vasallos (i) (pero sin daño de la hacienda de la Iglesia) (k) en tanto, que si el Obispo no pudiere defenderlos, puede dárlos en feudo á algun poderoso, para que los defienda, ó recupere, sin embargo del juramento hecho de no enagenar los bienes de la Iglesia. (l)

21. Pueden asimismo los Obispos tener

las dichas Villas, y Castillos, y Ciudades, y jurisdiccion temporal con titulo de Condes: (m) y en estos Reynos vemos, que el Obispo de Oviedo es Conde de Noreña, y el de Palencia lo es de Pernia, el qual al tomar la posesion entra á caballo con espuelas doradas, y vestidura de purpura, sorteada con otra color.

22. Viso-Rey, ó Lugar-Teniente de algun Principe, dice Abad, (n) que no lo puede ser el Clerigo; pero esto se entiende exerciendo la jurisdiccion, y Justicia Ordinaria por sí mismo; pero encomendandolo en general á otros Ministros, bien puede: y así se vió, que el Cardenal Adriano, Obispo de Tortosa, fué Gobernador de estos Reynos el año de 1520. en tiempo del Emperador Carlos Quinto, cuyo Maestro fué: y el Cardenal Granuela pocos años há fué Viso-Rey de Napoles: (o) y el Obispo de Teruél, Virrey de Aragón: y el Archiduque Alberto, Cardenal, y Arzobispo de Toledo, es hoy Gobernador de los Estados de Flandes, y lo fué del Reyno de Portugal.

23. Otros Prelados tienen vasallos, y jurisdicciones temporales por herencia, y patrimonio, como los tuvo el Obispo de Sigüenza Don Juan Manuel, y otros Ecclesiasticos; en los quales á este proposito Abad (p) sintió lo mismo, que hemos referido de los otros, que los tienen por razon de la dignidad Ecclesiastica: ni de Derecho son incapaces los Ecclesiasticos del tal Señorío de vasallage, si son idoneos para el gobierno de ello, y no están expresamente exclusos, segun re-

so-

(f) Cap. unico, verb. *Nos*, in fin. & verb. *Privilegia*, & ibi glos. verb. *In civitate*, de Pace Constant. in feud. cap. Si in mortem, in fin. 23. quæst. 8. glos. in Summa, ibidem, & dict. l. 52. tit. 6. part. 1.

(g) Dict. l. 52. & ibi Scholium Humadæ ad glos. Gregor. glos. 5. fol. 71. n. 1.

(h) Hoc lib. cap. 15. n. 7. 18. 19. 24. & 25. & quasi per totum.

(i) Glos. in cap. fin. 36. distinct. & ibi Præposit. Alexand. Innocent. in cap. Olim, de Restitut. spol. Hostiens. in Sum. de Tregua & pace, col. 2. versic. *Quintò ratione portione*, & in cap. Dilecto, de Sentent. excommunic. in 6. col. 3. vers. *Sed contra*, & in princip. versic. *Vin virescere*. Remig. de Immunit. Eccles. quæst. 12. n. 7. & 8. Idem Innocent. in cap. Quod in dubiis, de Pœn. Alvaro super tit. *Hic finitur* lex Conrad. n. 3. in feud. Abb. in cap. 2. n. 3. de Vita & honestat. Cleric. Bertach. in tractat. de Episcop. lib. 4. n. 17. Conrad. in Templo judic. lib. 2. cap. 5. §. 1. n. 33. Roland. consil. 3. n. 1. & 17. vol. 4. Montal. in Repert. II. verb. *Armas*, fol. 10. col. 3. Palac. Rub. de Retentione Regn. Navarræ, 4. part. §. 3. pag. 2. Gregor. in l. 52. glos. fin. tit. 6. part. 1. *Facit capit. Noli* 23. quæst. 1. cap.

Igitur, & cap. Scire, & ibi glos. & cap. Hortatu 23. quæst. 8. cap. *Authoritatem*, & cap. *Nos sanctorum* 15. quæst. 6. cap. *Dilecto*, de Sent. excommunic. in 6.

(k) Glos. in cap. *Placuit*, in 1. 7. quæst. 1. *Vincensius Cigaul* in Opere Aureo, tit. de Bello Romano. Pontif. fol. 37. col. 4.

(l) Hostiens. in Summa, de Homicid. num. 6. vers. *Sed nunquid*, col. penult.

(m) Glos. per text. ibi, verb. *In civitate*, 6. *Privilegia*, de Pace Constant. in feud. Bald. in tit. de Feud. March. quem refert, & sequitur Baptista Sever. in l. 1. col. 7. C. de Sacrosanct. Eccles. Socin. consil. 165. n. 1. & 2. Hostiens. in cap. *Licet ex suscepto*, de For. competent. Abbas in cap. *Inter dilectos*, col. 3. Et ibi Felin. col. 1. de Fide instrument. Cacher. in Decis. Pedemon. 30. n. 6.

(n) In cap. *Sed nec*, n. 7. & in cap. seq. n. 5. per text. ibi, ne Cleric. vel Monach. ibi: *Ut iustitiarum eorum fiat*. Plures refert Petrus Cened. in Collectan. ad Decretal. cap. 61. n. 4.

(o) Illescas in Histor. Pontific. 2. part. lib. 6. in Vita Leonis X. §. 10. fol. 226.

(p) In cap. *Clericis*, n. 5. Ne Cleric. vel Monach.

solucion de Autores de estos Reynos. (g)

24. De lo arriba dicho se infiere, que los Obispos, y Prelados, Clerigos, y Monasterios, que tienen vasallos, y jurisdiccion temporal, (por tener, como tienen, el cuchillo material en habito, y potencia, y no en acto) no pueden, segun el Concilio Toledano, (r) condenar en pena de sangre, ó mutilacion de miembro, y mucho menos ser en ejecutarla, só pena de privacion de Oficio, y de Beneficio. Y aun mas dixo Mayolo, (s) que por solo aceptar el Eclesiastico la judicatura de causa de sangre, aunque no sentencie, ni execute, queda irregular: y que en el primer caso puede dispensar el Obispo, y en el segundo solo el Papa. Y aunque Felino dixo, (t) que podia el Juez Eclesiastico condenar á muerte, y mandar al seglar, que execute su sentencia, sin incurrir en irregularidad, no se afirmó en ello, ni lo tengo por seguro, como adelante diremos.

25. Pero para mayor inteligencia de este articulo, y de la materia de este capitulo, veamos por numero de casos (que es el modo mas facil, y util de discurrir, segun Abad) (u) en qué cosas pueden los Obispos, y sus Vicarios, y otros Jueces Eclesiasticos, proceder contra legos, y contra sus bienes, civil, y criminalmente, directa, ó indirectamente: los quales no expresó, aunque lo

tocó Orozco. (x)

26. El caso I. (comenzando por lo supremo, y mayor, demás de lo que queda dicho, y que con causa puede el Papa quitar el Imperio, y Reynos á los Principes) es, que pueden ocurrir ante él los vasallos oprimidos, y tyranizados de los Señores libres, ó absolutos, que proceden sin apelacion, que los tienen á bien, y maltratar, como se usa en el Reyno de Aragon, Napoles, Lombardia, Saboya, y en otros Reynos, para que sean desagraviados, y bien tratados: el qual, segun resuelven Felino, Baldo, y otros, (y) los podrá privar del dicho Señorío, y tambien el Rey á los que son sus vasallos, como en otro capitulo diximos. (z)

27. Caso II. quanto á sentenciar, ó asistir el Eclesiastico en penas de sangre, ó mutilacion de miembro, digo, que el Obispo, ó Clerigo podrá dar parecer generalmente, siendo del Consejo del Rey, consultado por él, ó por otra persona, no habiendose ofrecido caso particular, al qual se dirigiese su voto, y sentenciar, ó se decidiese por ella. Y tambien podrá hallarse, y votar en hacer leyes, y escribiendo algun libro, instruir á los Jueces en negocios criminales de lo que han de hacer, sin pena de irregularidad, segun la comun resolucion de Abad, Baldo, y otros. (a) En Francia, escriben Bu-

déo,

(g) Gregor. in l. 2. vers. *Siendo hombre para ello*, col. 1. pauló post princip. tit. 15. part. 2. Anton. Gom. in l. 40. Taur. fol. 121. col. 4. sub n. 66. ad fin. Et *lacius* Molina de Primogen. lib. 1. cap. 13. n. 96. & 97. & de Monacho *ibidem*, ex n. 68.

(r) XII. in canon. 6. cap. His á quibus 23. quæst. fin. cap. Ex literis, de Excessibus præl. cap. fin. in fin. Ne Cleric. vel Monach. in 6. & cap. Clericis, & cap. Sentent. sanguinis, eod. tit. extra, & ibi Abb. & Joan. Andr. & cap. Literis, de Excessib. prælat. Bernard. Diaz in Pract. cap. 99. verb. *Truncationes*. Et ibi Salcedo pag. 347. litera A, & liter. B. super. vers. *Puniendum*, ubi *illum corripit*, & Conrad. in Templo judic. lib. 2. cap. 5. §. 3. de Solicitudine Episcop. n. 26. fol. 164. Sylvest. verb. *Excommunicatio*, el 9. n. 28. versic. *Ibi etiam*. Paulus Fusc. singular. 108. litera C. Simon. Majol. de Irregular. lib. 2. cap. 6. ex princip.

(s) Ubi supr. n. 3. Et Petr. Cened. in Collectaneis ad Decretal. cap. 61. n. 2.

(t) In cap. Ad abolendam, in ultimo verbo, de Hæretic. & dicemus infra hoc cap. n. 29. super verb. *Gravemente*.

(u) In cap. Licet ex suscepto, n. 6. de Foro competent. (x) In l. Est receptum, n. 12. col. 587. ff. de Jurisdiction. omn. judicium.

(y) Felin. in cap. 1. de Constitut. n. 10. & in cap. Cum non liceat, n. 12. versic. *Secundo*, de Præscript. Bald. consil. 267. n. 9. vol. 1. Jus. in consil. 227. versic. *Duodecimo facit*, vol. 2. Ripa in cap. Si quando, n. 15. de Res-

cript. Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. ver. *Du prince*, n. 14. col. 243. Decius consil. 649. n. 2. Osacus decis. 151. n. 1. Michael Molino in Repertorio. verb. *Domini locorum*. Roland. consil. 76. n. 2. vol. 2. Suarez allegatione 6. n. 13. Hieron. Portoles in Addit. ad Molino in dict. verb. *Domini locorum*, ex n. 12. Boss. in Practic. tit. de Princip. & privileg. n. 62. Menchac. lib. 1. Controvers. illustr. cap. 8. n. 20.

(z) Supr. cap. præc. n. 82.

(a) Glos. verb. *Compluit*, in cap. Ex literis, de Excessib. prælator. Specular. in tit. de Dispensation. §. *Justa*, vers. *Quid si iudex*. Joan. Andr. & Abb. in cap. Cleric. n. 9. Ne Clerici vel Monach. Idem Abb. in cap. Sed nec, n. 7. eod. tit. & in dict. cap. Ex literis, n. fin. Bald. in Aurh. Habita, in princip. C. Ne filius pro patre, & idem in cap. 2. de Major. & obed. Præposito in cap. Miror, n. 3. & in cap. Clericum 50. distinct. Felicianus de Censur. tit. de Irregular. cap. de Tertia specie irregularit. Quam contrahit verbis consulendo, pag. 463. Caballin. in Ægyptian. Constit. lib. 3. cap. 20. glos. 1. n. 4. pag. 173. Palac. de Delictis, cap. 19. ex n. 22. Albert. Trocius de Vero, & perfecto Cleric. lib. 2. cap. 20. cum seqq. Martinus Laud. in tractat. de Consiliari. Princip. quæst. 3. Cagnol. de Mayner. in l. Consilii, n. 19. ff. de Regul. jur. Conrad. in Templo judic. lib. 2. cap. 5. §. 4. tit. de Potent. Episcop. in Temp. n. 1. & lib. 1. cap. 1. §. 1. in part. *Consultatione uti*, n. fin. Bernard. Diaz in Practic. cap. 56. Ludovicus Veja Respons. cap. 50. post princip. Simon Majol. de Irregular. lib. 2. cap. 19. n. 9. Vivald. in

déo, Pedro Gregorio, y otros, (b) que se acostumbraba asistir de ordinario Obispos, y Abades en el Parlamento, y Consejos, hasta que los Reyes, zelosos de la Religion, porque los Ecclesiasticos pudiesen mas libremente ocuparse en el culto Divino, vacando del Oficio de juzgar cosas temporales, ordenaron, que no entrase en el Parlamento sino solamente el Abad de San Dionisio, movidos quizá por lo que tambien sobre esto escriben Plutarco, Carolo de Grasalis, y otros; (c) pero comunmente se han tenido por muy importantes sus consejos, como luego diremos.

28. Caso III. es en los Tribunales de la Santa Inquisición, en los quales qualquiera que en ellos asista, ora sea Cardenal, Obispo, ó Sacerdote, dando parecer, ó voto en algun negocio particular, en que se haya de dar pena de sangre, no incurrir en irregularidad alguna: y esto por Indulto particular de Paulo IV. Pontifice Maximo, (d) como tampoco la incurrir los Inquisidores entregando los condenados á la Justicia seglar, como quiera que en las sentencias solamente los declaran por Hereges, y luego los entregan, segun Bossio, Claro, y Farinacio, (e) con

Tom. I.

ruego, que no les den pena de muerte, ni de mutilacion de miembro. En el conoiciendo de estas causas nadie se entremete sino los Inquisidores, como adelante diremos, y la execucion de ellas toca á los Jueces Seglares, segun Derecho Canonico, y ley de la Partida, y resolucion de lo susodicho de los Obispos Covarrubias, y Simancas, y de Gregorio Lopez, y otros. (f)

26. Caso IV. es, que podrá el Obispo, Inquisidores, ó Juez Ecclesiastico mandar echar grillos, esposas, y otras prisiones, y dár tormentos á legos (g) en las causas de su Jurisdiccion, y por mano de sus propios Ministros, é imponer pena de destierro, mitra, galeras, y azotes (los quales se daban por pena de Derecho Divino:) (h) y aunque de ellos saliese alguna gota de sangre, no se incurriría en irregularidad. Y asimismo pueden condenar á señalar en el rostro, lo qual no se puede hacer sin sacar alguna poca sangre, de la qual efusion no se entiende la prohibicion, sino de la cruel, y peligrosa. (i) Y de aqui es, que el Clerigo Consejero del Rey (que como adelante diremos, (k) puede serlo, podrá asistir, y votar en las causas Criminales, donde se imponen las penas susodichas, y otras leves. (l)

Gggg

Ca-

Candelabr. Eccles. tit. de Irregular. Ripa in cap. 2. de Jud. n. 44. & seqq. Et Navarr. in Man. Hispan. cap. 27. n. 214. & seq. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 10. vers. Tertio, ad fin. pag. 672. Bartholom. Philip. in tract. de Consiliariis princip. disc. 7. privileg. 20. fol. 53. in fin. n. 1. commun. opin. ex relatis á Salcedo. in Additione ad Bernard. Diaz in Practic. cap. 99. verb. *Truncationes*, pag. 348. littera A. Aceved. in Addition. ad Pisam, in Curia, lib. 2. cap. 21. n. 1. Et Joann. Gutierrez in lib. 3. Practic. quæst. 7. n. 16. Petrus Cened. in Collectan. ad Decretal. cap. 61. n. 1. pag. 201. *Dicamentum* in cap. sequent.

(b) Budeus in Annotation. ad l. fin. pag. 276. ff. de Senator. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 47. cap. 25. n. 6. Joann. Luc. lib. 4. Placitor. tit. 7. placit. 2.

(c) Plutarco. problem. 108. Et Petr. Gregor. ubi supra, cap. 10. n. 18. Carol. de Grassal. lib. 2. Regal. Franc. jur. 15. Aceved. in Addit. ad Pisam in Curia, lib. 2. cap. 21. n. 1. littera A, & in l. 1. n. 1. tit. 4. lib. 2. Recop.

(d) Anno 1557. die 29. mensis Aprilis, ut refert judiciale Inquisitorum 4. Decreto. Simon Majolus de Irregular. lib. 2. cap. 9. n. 8. Salcedo in Addition. ad Bernard. Diaz in dict. cap. 99. verb. *Truncationes*, pag. 348.

(e) Bossius in Practic. tit. de For. compet. n. 101. *Clarus* in Practic. §. Hæresis, versic. *Ille crimen*, & versic. *Scilicet tamen*. Palac. Rub. in cap. Per vestras, post §. 44. in notabili, cap. Incip. *Sed est peccata dubitatio*, n. 22. pag. 402. in nobis, de Donationib. inter vir. & ux. Farinacius 2. tom. Crimin. tit. de Inquisition. quæst. 8. n. 127. in fin.

(f) Cap. Ut Inquisitionis, §. Prohibemus, de Hæretic. in c. l. 58. tit. 6. part. 1. Et ibi Gregor. Covarr. in 1. part. Clement. Si furiosus, 2. part. §. 5. n. 6. de Ho-

m. Simanc. de Catholic. instit. tit. 34. n. 48. Armil. in Summ. verb. *Irregularitas*, n. 4. Felician. de Censur. tit. de Irregularitate quæ contrahitur extra bellum, vers. *Inquisitor tradens*. Franc. Pegn. in 2. part. Director. Commentar. 20. ex pag. 131. Simon Majolus de Irregular. lib. 5. cap. 48. §. 2. n. 9. in fin. Didac. Perez in l. 3. tit. 4. lib. 8. Ordin. pag. 92. vers. *Sed dubium occurrit*. Vival. in Candelabr. Eccles. tit. de Irregul. ex homicid. volunt. n. 246. Medina in 1. part. Instrucl. confess. cap. 11. §. 10. versic. *Tambien los Inquisidores*, fol. 40. Aceved. in Addition. ad Pisam in Curia, lib. 2. cap. 21. n. 1. fol. 83. in princip. Petrus Cenedus in Collectaneis ad Decretal. cap. 55. n. 1. pag. 185. ibi: *Nec mirum*.

(g) Cap. Nemini 49. distinct. cap. In Archiepiscop. de Raptor. & cap. Volunt. de Seneut. excomm. Simanc. ubi supra, n. 23. fol. 159. Lelius Jordanus de Majorib. Episcop. caus. ad Papam defer. cap. 8. n. 28. & 55.

(h) Deuteronomio. 25. & Psalm. 88. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 31. cap. 11. n. 1.

(i) Dict. cap. In Archiepiscopatu, cap. Fraternalitatis 12. quæst. 2. cap. Illi qui, juncta glos. verb. *Religiosus* 37. quæst. 5. cap. His a quibus, & ibi glos. verb. *Præcipiant* 28. quæst. 8. cap. 1. ad fin. de Calumniator. cap. Cum non ab homine, de Judic. cap. 1. de Deposito. Hostiens. in Summa Ne Cleric. vel Monach. vers. *Quæ sunt permessa*, col. 3. & cap. 2. de Clerico percussore. Aufrer. in clementina 1. num. 101. de Offic. ordin. & idem in tractat. de Potestate Eccles. super laic. n. 26. ad fin. Gregor. in l. 48. tit. 6. part. 1. glos. *En lo temporal*, Salcedo in Additione ad Bernard. Diaz, cap. 143. n. 1. & seqq. pag. 485. in Practic. Crimin. Petr. Gregor. ubi supra, n. 3.

(k) Hoc cap. n. 31.

30. Caso V. es, si el Obispo, ó Abad, ó Prior, ó qualquier otro Prelado, que por herencia, ó por la dignidad de la Prelacia tienen vasallos, y jurisdiccion temporal (la qual por sus personas no pueden exercer) (*m*) cometiesen á algun Juez Seglar (como pueden aun contra Clerigos) (*n*) la administracion de la justicia en general, ó en particular contra algun delinquente, en tal caso, si el Juez Ordinario, ó Delegado ahorcase, ó sacase sangre, no quedaria irregular el Obispo que se la cometió: y aunque Filipo Franco (*o*) niega poder el Eclesiastico delegar, y cometer esto en particular; pero segun los mas Autores, puede, y debe hacerlo, (*p*) conforme á una autoridad, que refiere una glosa, (*q*) que dice: *No consentirás vivir los homicidas, y malhechores*: y es caso de falencia, en que puede uno hacer por tercera persona lo que no puede hacer por la propia; (*r*) pero si se apelase del tal Juez seglar para ante el Obispo, ó ante otro Eclesiastico delegante, no debe conocer él de la causa, sino remitirla en segunda instancia á otro Juez. Finalmente, el mismo Filipo Franco (*s*) dice,

que podrá el Papa dispensar en que sin pena de irregularidad pueda el Obispo, y qualquier otro Eclesiastico, que tenga jurisdiccion, pronunciar por su persona sentencia de sangre, y exercer la justicia en las penas de ella; porque la irregularidad, que se contrahe de acto lícito, es de Derecho Positivo: (*t*) y quando sea la irregularidad de Derecho Divino, vease sobre ello á Inocencio. (*u*) En el Arzobispado de Zaragoza, y en otros Obisposados, he oído decir, que se trahe Breve Apostolico, y licencia particular para poder los Prelados, que tienen vasallos, administrar por sus Delegados la jurisdiccion temporal,

31. Caso VI. es, si el Rey diese comision especial á algun Obispo, ó Prelado, ó á qualquier Clerigo, para conocer de algun negocio, ó causa Criminal para castigar legos, que entonces podria sentenciar, y executar, como no fuese sentencia de muerte, ó de mutilacion de miembro; como es visto darse la tal comision, haciendole el Rey de su Consejo, segun dispone una ley de la Partida, (*x*) que dice estas palabras: *Aii como en pleyto que les mandase el Rey juzgar*, &c.

Y

(*t*) DD. Ubi suprâ, & Abb. in dict. cap. Clericis, n. 9. Ne Cleric. vel Monach.

(*m*) Dicit commun. opin. Ripa in cap. 2. n. 46. & 47. de Judic. Covarr. in Clement. Si furiosus, 2. part. §. 5. num. 8. de Homicid. Aceded. in dict. Addicione ad Curiam Pisan. lib. 2. cap. 21. n. 1.

(*n*) Commun. opin. secundum Abbatem in cap. 2. n. 23. Et ibi Ripa n. 57. de Judic. Et Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 73. fol. 160.

(*o*) In cap. fin. Ne Clerici, vel Monach. in 6. Quem refer. & sequitur Conrad. in Templo judic. lib. 2. cap. 5. §. 4. de Solicitud. & offic. Episcopi, n. 27.

(*p*) Cap. ultim. Ne Cleric. vel Monach. in 6. glos. verb. Uterque, ad fin. versic. *Notandum*, in extravag. 1. de Majoritat. & obed. glos. *Judicent*, in cap. Clericis, Ne Clerici vel Monach. glos. *Temporalem*, in cap. Romana, §. *Debet*, de Appellat. in 6. glos. *Personæ*, in cap. de Occidentis 23. quæst. 5. glos. *Reservet*, in cap. In Archiepisc. de Raptoribus, glos. 1. in cap. Sententiam, ne Cleric. vel Monach. Bald. consil. 439. incip. *Ad bellum justum*, vol. 5. Aretin. consil. 58. Gregor. verb. *Deben ir*, ad fin. in l. 52. tit. 6. part. 1. Covarr. in Clement. Si furiosus, 2. part. §. 5. n. 8. Avil. in cap. 20. Prætor. glos. *Usurpan*, n. 11. in medio. Salcedo in Addicione ad Bernard. Diaz in Practic. cap. 99. verb. *Truncaciones*, pag. 347. littera A. Aceded. in Addicione ad Pisan. in Curia, lib. 2. dict. cap. 21. fol. 83. pagin. 2. Humad. in Scholiis ad Gregor. ubi suprâ, in glos. 5. n. 4. in fin. fol. 71. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 31. cap. 14. n. 6. Perno in consil. 5. in fin. inter consilia feudal. ubi latè.

(*q*) In dict. cap. Cleric. verb. *Judicent*, ne Cleric. vel Monach. per text. in cap. Rex debet 28. quæst. 5. & l. 1. tit. 1. part. 2.

(*r*) Glos. verb. *Potunt*, in dict. cap. fin. Ne Cleric. vel

Monach. in 6. contra regulam, potest quis per alium, de Regul. jur. in 6.

(*s*) Ubi suprâ sequutus à Conrad. ubi suprâ, §. 3. numer. 28.

(*t*) Abb. in cap. Clericis, num. 13. Ne Clerici, vel Monach.

(*u*) In cap. Nisi cum pridem, de Renuntiat. sequitur Covarr. in Clement. Si furiosus, 1. part. statim in initio, n. 2. de Sentent. excommuni.

(*x*) L. 48. tit. 6. part. 1. Et ibi Gregor. verb. *El Rey*, cap. Nomina civitatum, de Pace Constant. Et ibi Abb. Gothofredus, Imperialis Aulæ Cancellarius, & in cap. Signum, eodem tit. Authent. Si quis litigantium, C. de Episcop. audient. in Archiepiscopatu, de Raptoribus, glos. in cap. fin. de Except. in 6. Abb. in cap. Sed neque, n. 5. Ne Cleric. vel Monach. & in cap. Clericis, eodem tit. Stephan. Aufser. in tractat. de Potestate Eccles. super laicos, n. 44. Doctores in dicto cap. in Archiepiscopatu, Navarr. in Manual. Latin. cap. 27. n. 117. Simon Majol. de Irregularitat. lib. 2. cap. 5. n. 15. Sylvestr. in Summ. verb. *Excommunicatio*, el 9. n. 28. versic. *Secundo nota*. Summa Armilla, verb. *Excommunicatio*, §. 86. Carol. de Grassal. lib. 2. Regal. Franciæ, jurè 15. ex pag. 284. in fin. Boerius decis. 17. ex num. 1. Cosm. in Pragmat. sanction. tit. de Concl. Ecclesie Gallicanæ in §. *Pa propter*, in glos. verb. *Concilio*. Hieronym. Portoles in Sciol. ad Molin. §. Clericus, n. 2. Plaza de Dilccto, cap. 19. n. 23. Pedraza in Summa, verb. *Excommunicati nec Papales*, vers. *Contra los Sacerdotes*, fol. 148. Salcedo in Addition. ad Bernard. Diaz ubi suprâ, littera A. post princip. Aceded. in Addition. ad Pisan. dict. lib. 2. cap. 210. n. 1. pag. 83. Ubi pro utraque part. Idem Sebast. Medicis in Summa peccat. 2. part. tit. 9. quæst. 77. numer. 179. Et Burgos de Paz in l. 2. Taur. n. 77. in fin. Cou-

Y vemos Prelados, y personas Ecclesiasticas Presidentes de Consejos, y Chancillerias, y Visitadores de ellas, y de los Consejos: los quales, aunque no determinan, y sentencian las causas; pero visitando, fulminan, y substancian los procesos: y la tal jurisdiccion exercida por los Ecclesiasticos, se reputa, y es temporal, segun Baldo, (y) pues procede de Señor temporal, y de él se reconoce: y se ha de proceder en ella con los remedios; y coercion, que el tal Señor delegante procediera. Y aunque es así, que valdría el juicio, y sentencia que diese el dicho Ecclesiastico delegado del Principe, aunque fuese de sangre; pero en dár la tal sentencia pecaría gravemente: (z) y el tal Prelado, ó Ecclesiastico no podrá conocer, como Ordinario, ó Delegado de Universidad, de negocios Criminales, ni sentenciar contra legos, segun la mas comun opinión. (a)

Y en razon de lo dicho, acerca de que puedan los Obispos, y Prelados asistir en las dichas Presidencias (aunque huvo entre los Doctores controversia sobre ello) es la resolucion, que por el bien universal se permite: (b) 32. y así los Romanos, Griegos, Egypcios, y todas las demás gentes, que servian á los demonios, admitian sus Sacerdotes á las consultas, y gobierno de las Repúblicas, y con mas razon deben los Principes Christianos admitir á ellas los Sacerdotes de Dios; pues las Repúblicas, como dice Laurencio Grimaldo, (c) mejor se conservarán con las consultas de Prelados Ecclesiasticos doctos, y virtuosos. Y así dice Pedro Bertrando, (d) que quando los Reyes usaron del consejo de los Sacerdotes, que les fué bien á ellos, y á sus Reynos; pero quando dexaron el consejo de ellos, vinieron en disminucion: y en esta conformidad refiere Sansovino, (e) que el Emperador Carlos Quinto decia, que parecian muy bien los Prelados doctos, y virtuosos en los Consejos de los Principes; porque representaban el Estado Ecclesiastico, que era el fundamento de todas las Repúblicas: y porque estando los Prelados en las consultas de los Principes, lo que en ellas tratasen seria para servir á Dios; aunque á Plutarco, Carolo de Grasalis, y á otros (como atrás diximos) (f) les parezca, y tengan lo contrario.

Esto que havemos dicho, es quanto á lo que toca á incurrir, ó no los Prelados, ó Jueces Ecclesiasticos en irregularidad, conociendo de causas Criminales, ó sentenciandolas: discurremos ahora por los demás casos, en que pueden proceder contra legos.

33. Caso VII. en que el Prelado, ó Juez Ecclesiastico puede proceder contra legos, es, si succediere un gran escandalo, ó se huviese violado, ó quebrantado la paz, porque los legos están obligados á guardar los Estatutos, y determinaciones Ecclesiasticas tocantes á la conservacion de ella, y aun pueden obligarlos á concordia en pleyto muy intrincado: (g) como quiera, que para quietar los escandalos, y sedár los tumultos, per-

miten proceder contra legos, es, si succediere un gran escandalo, ó se huviese violado, ó quebrantado la paz, porque los legos están obligados á guardar los Estatutos, y determinaciones Ecclesiasticas tocantes á la conservacion de ella, y aun pueden obligarlos á concordia en pleyto muy intrincado: (g) como quiera, que para quietar los escandalos, y sedár los tumultos, per-

Gggg 2 mi-

Conrad. in Templ. judic. lib. 2. cap. 5. de Episcopo, §. 3. n. 37. Humada in Scholio ad Gregor. in dict. 1.48. fol. 67. glos. 4. Petrus Cenedus in Collectaneis ad Decretal. cap. 61. n. 4. pag. 201. & pag. sequent. n. 5. ubi plures citat.

(y) In l. Si quis litigantium, in fin. C. de Episcop. audient. & diverso jure censeri debet ab Ecclesiastica, l. Consul, & ibi glos. ff. de Adoption. cap. fin. Ne Cleric. vel Monach. cap. In Archiepiscopatum, de Raptorib. Bart. in l. 1. Si quis in appellatione, ff. de Appellat. Jas. in l. 1. n. 2. ff. de Offic. ejus cui mandat. est jurisdictione.

(z) Abb. & Decius, n. 7. in cap. 2. de Re judic. Covarr. in dict. Clement. Si furiosus, 2. part. §. 5. n. 8. in fin. Et Felinus in cap. Ad abolendam, in ultim. verb. de Hæretic. ait: Posse Ecclesiasticum damnare ad mortem, & mandare seculari, ut exequatur, interficere faciendo, nec ideo irregularitatem incurrit, licet relinquat cogitandum.

(a) Abb. in cap. Clericis, n. 11. Ne Cleric. vel Monach. & ibi Anton. de Burr. num. 2. & 3. Innocent. in cap. unic. de Obligat. ad ratiocinia. Felin. in cap. Cum sit generale, n. 16. in fin. de For. competent. Ripa in dict. cap. 2. n. 106. de Judiciis. Covarrub. in dict. Cle-

ment. Si furiosus, dicto n. 8. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 41. in fin. Humada super glos. 4. Gregorii in dict. 1. 48. tit. 6. part. 1. Aceved. ubi supra, dicto cap. 21. pag. 81.

(b) Ut ex Doctõribus in isto casu, & præcedenti citatis constat, maximè Navarr. in Manuali Hispano, cap. 27. n. 214. & seqq. Dicit communem Ripa in dict. cap. 2. de Judic. n. 46. & seqq. Boer. decis. 17. n. 2. & in tract. de Authorit. magni Consil. n. 46. littera B. Menchaca de Succession. creation. lib. 3. §. 30. n. 312. ubi dicit, insaniam esse, affirmare contrarium, Carol. de Grassal. lib. 2. Regal. Franc. jure 13. in fin. Molina lib. 2. de Primogeniis, cap. 10. n. 31. Barthol. Philipp. de Consiliari. Princip. disc. 9. §. 6. fol. 69. Contra quos tenet Acevedo in dicta Additione ad Pisam, cap. 21. in fin.

(c) Lib. 1. de Optimo senatu.  
(d) In 1. respons. Prælator. ad articulum laicorum, n. 25. Conducunt tradita ab Avil. in Procem. capitulorum Prætorum, glos. Acordado.

(e) De dictis, & factis Imperatoris Caroli V.  
(f) Suprà hoc cap. n. 25. in fin. Aceved. in dict. Additione ad Pisam in Curia, lib. 2. cap. 21. n. 1. in littera A, qui DD. rationem reddunt in proposito.

(g) Aufrer. in tractat. de Potestat. Ecclesiast. super laicis,



miré al Derecho esto, y otras muchas. cosas. (h)

34. Caso VIII. es, si algun Clerigo de corona cometiese algun delito, y despues se casase, debe conocer de él el Juez Eclesiastico, y no el Seglar; porque se ha de considerar el estado presente quando se cometió el delito, en tiempo que el delinquente gozaba del privilegio del fuero: y esto tuvieron Baldo, Alexandro, y Gramatico, y otros Autores, (i) que dicen ser esta singular doctrina, segun la qual se juzgó en el Senado de Napoles: la qual se coadyuva, porque quando el acto final trae consecuencia del principio, no se debe considerar el fin, sino el principio: (k) y asi aqui no se debe considerar el tiempo de la sentencia, sino el tiempo en que se cometió el delito.

35. Caso IX. es, que puede el Obispo, y Juez Eclesiastico prender, (mediante el auxilio) y privar de oficio al Executor seglar, que citare á algun Clerigo, aunque sea por mandado de su Corregidor, ó Juez, porque por razon del delito contra la Iglesia, y sus Ministros se hace uno del Fuero Eclesiastico. (l)

36. Caso X. es, contra los que desentieran los muertos, ó los pasan á otra parte para malos efectos, ó les despojan, ó les quitan alguna carne, ó usan de ella, ó de

sus huesos: los quales, por el mismo hecho están excomulgados, y solo el Papa los puede absolver, salvo en el articulo de la muerte, ó si el dicho exceso contra los cuerpos muertos fuese en tierra de Infieles, ó haciendo anatomía, (m) ó para averiguacion, y castigo de su muerte. (n)

37. Caso XI. es, cada, y quando que á las Iglesias, y Monasterios, ó personas Eclesiasticas se les hiciefen injurias, ó manifestadas ofensas, rompiendo las puertas, paredes, ó ventanas de ellas, para hurtar algo, asi de las Imagenes, como en otra qualquier manera; ó quando el Monasterio, ó Religiosos son perturbados en su posesion, ó sus privilegios, é inmunidades son quebrantados, ó despojados de sus bienes, y rentas, que entonces pueden los legos ser compelidos por los Eclesiasticos á satisfacer los agravios, y daños que hicieren, (o) pueden poner entredichos contra todo el Pueblo. (p)

38. Caso XII. es, que pueden los Obispos, y Jueces Eclesiasticos amonestar, y excomulgar á los legos por los hurtos, que huvieren hecho, y á los encubridores, y sabidores de ellos, como quiera que de su intituto, y obligacion es (pues se llaman tambien Padres de la Patria) (q) limpiar (como el Juez seglar) la República de hombres de mal vivir: (r) y de aqui nace la práctica de las

cos, n. 53. vers. *Centesimo decimonono*. Felin. in Rubric. de Tregua, & pace, fallent. 7. Andr. Sicul. in cap. 1. eodem titul. Anton. & Imol. in cap. 1. de Mutuis peti. Alios refert Tiberius Decian. in tract. Crimin. tom. 1. lib. 4. cap. 10. n. 3. versic. *Decimo*, & de iudice laico vide infra, lib. 3. cap. 9. n. 8.

(h) Cap. Si quando, de Rescript. cap. Cum teneamur, de Præbend. cap. Nulli, de Sentent. excommunic. l. Qui eadem, ff. de Sicariis, l. Equissimum, ff. de Usufruct. Hostiens. in Summa, de Foro competent. vers. *Ex præmissis*, col. 4. Aufrer. ubi suprâ, n. 26. Speculat. tit. de Competent. iudic. addit. §. Generaliter, n. 29. vers. *Trigésimoquarto*. Gregor. in l. 58. verb. *Etios*, tit. 6. part. 1. Quesada cap. 29. Divers. QQ. n. 1. in fin.

(i) Bald. in l. Affinitatis, C. Communia, de Successionib. Alexand. consil. 8. circa fin. vol. 1. & 149. n. 9. vol. 6. & in l. Nemo potest, ff. de Legat. 1. Alios refert, & sequitur Grammatic. in decision. 10. n. 3. Ubi ait ita Neapoli decisum. Clarus in Practic. quæst. 36. n. 11. & 12. Et Petrus Cenedus in Collectaneis ad Decretal. cap. 23. n. 2.

(k) Dicam infra lib. 5. cap. 1. n. 167.

(l) L. Si quis in hoc genus, C. Episcop. audient. Aufrer. in clement. 1. n. 99. de Offic. ordin. Puteus de Syndicat. verb. *Clericus*, in cap. 1. n. 2. fol. 158. Humada super glos. 8. Gregor. in l. 48. tit. 6. part. 1.

(m) Angel. de Clavasio in Summa, verb. *Excommunicatio*, §. Casus 32. Aufrer. in tractat. de Potestat. Ec-

clesiast. super laicos, n. 62. versic. *Centesimo vigesimo octavo*. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 15. cap. 12. n. 37.

(n) Vide infra lib. 3. cap. 15. n. 94. & seq.

(o) Cap. Dilecto, de Sentent. excommunication. in 6. cap. Cum sit generale, & cap. Conquæstus, & cap. Si Clericus, & ibi DD. de Foro competent. Concil. Tridentin. session. 24. cap. 20. de Reformat. l. 5. tit. 3. lib. 1. Recop. Lupus alleg. 58. & 72. Aufrer. ubi suprâ, n. 31. & 39. in medio, & n. 54. versic. *Centesimo vigésimo primo*, & seq. Maranta de Ordin. iudic. 4. part. distinct. 11. n. 26. Avend. in cap. 4. Prætorum, n. 42. versic. *Et quia talis*, fol. 58. Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 19. fol. 7. Salcedo in Addit. ad Bernard. Diaz in Practic. cap. 3. fol. 9. littera A, versic. *Ne minus*. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 15. cap. 12. n. 37.

(p) Dominic. in cap. Attendentes, de Sentent. excommunicat. in 6. Aufrer. in dict. tractat. de Potestat. Eclesiast. super laicos, n. 8.

(q) Anastas. Germon. in tractat. de Indult. posito in lib. de Sacrorum immunitat. pag. 7. n. 18. 2. part.

(r) Abb. in cap. Qui cum fure, n. 5. de Furtis. Berra-chin. in tractat. de Episcop. 2. part. quæst. 17. n. 10. Conrad. in Templo iudic. lib. 6. cap. 5. §. 4. de Potentia Episcopi in spiritual. n. 14. Et ibi cap. Circa iudicia, n. 2. ad fin. Anastas. Germon. de Sacrorum immunitat. lib. 2. in princip. pag. 50. n. 19.

las Cartas de excomunion, y Paulinas, que se dan por las cosas hurtadas. Y aun dice mas Anastasio Germonio, (s) que pueden los Jueces Eclesiasticos proceder contra los Jueces, que no inquieren, y averiguan los hurtos; pero esto no se practica.

39. Caso XIII. es, que podrán proceder contra los legos, que venden drogas, medicinas, cera, y otras mercaderias, y cosas de comer falsas, sofisticadas, y mezcladas enganosamente: á los quales podrán los Jueces Eclesiasticos castigar por ello, sin que contra esta jurisdiccion pueda obstar contraria costumbre, segun la comun opinion: (t) la qual en Francia no se guarda, sino que esto pertenece solamente á la Justicia seglar: (u) y lo mismo es en estos Reynos, donde los Corregidores, y Regidores (á quien por leyes de ellos está encargada la visita de esto) quitan de este cuidado á los Jueces Eclesiasticos, sin embargo de la ley Civil, que dispone, que los Obispos presidan á las cosas tocantes á la provision, y precio de los mantenimientos, como en otro lugar diremos. (x)

40. Caso XIV. es, contra los usurarios, logtereros, y mohatrerros, ora se proceda civil, ó criminalmente: (y) en lo qual sobre si es usura, ó no, pretenden los Jueces Eclesiasticos, que son privativamente los propios, y verdaderos Jueces, por ser este delito de usura espiritual, y meramente Eclesiastico, y ser tambien contra natura; porque las usuras hacen producir, y fructificar el dinero, que naturalmente no páre, ni fructifica; pero quanto al hecho de la usura, y executar, ó no el contrato usurario, no hay duda sino que tambien es competente al Juez Seglar, y lo resuelve muy bien Farinacio, como en otro capitulo diremos, (z) lo qual se vea para este caso. De la prohibicion de las usuras, y de su aborrecimiento por el Testamento Viejo, y Nuevo, y como entre los Etnicos, Egypcios, y Athenienses fueron detestables, tratanlo bien Pedro Gregorio, y Pedro Belluga, y otros modernos, que citan hartos Autores. (a)

41. Y en lo que toca á la usura, que se causa por imponer censos, sin intervencion, y numeracion del dinero, segun la forma del

(i) Ubi suprâ lib. 3. cap. 8. n. 60. pag. 160.

(r) Abb. quem refert & sequitur Anton. Burgen. in cap. 1. de Emption. & vendition. Roman. singul. 526. Dicit commun. opin. Boerius decis. 69. n. 21. Aufser. in dicto tractat. de Potestat. Ecclesiast. super laicos, n. 3. Dicit etiam commun. opin. Ripa de Peste, tit. de Remed. preservat. num. 149. Maranta de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 28. Covarr. lib. 3. Variar. capit. 14. n. 5. versic. *Hujus tandem*, ibi: *Quemadmodum*. Salcedo in Additione ad Bernard. Diaz in Practic. capit. 69. littera A, pag. 218. versic. *Poteris etiam*. Aceved. in l. 1. tit. 5. n. 4. lib. 6. Recop. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 10. n. 3. versic. *Tertio*. Anastas. Germon. de Sacror. immunit. lib. 3. cap. 8. n. 59. pag. 180. & ibidem in tractat. de Indultis, pag. 2. n. 15. in 2. part.

(u) Boerius ubi suprâ: facit glos. fin. in dict. cap. 1. de Emptione & vendit. Covarr. ubi suprâ, n. 5. vers. fin. Et Aceved. in l. 10. n. fin. tit. 1. lib. 4. Recop.

(x) Infrâ lib. 3. cap. 3. n. 4.

(y) Cap. Quoniam, de Usuris, glos. in cap. 2. de Judic. glos. in cap. 1. de Offic. ordin. glos. & DD. in cap. Cum sit generale, & in cap. Licet ex suscepto, de Foro compet. l. 58. tit. 6. part. 1. Bart. & DD. in l. Quoties, C. de Judic. & in l. Titia, ff. Solut. matrimon. Hostiens. in Summa, de For. compet. §. Ex pramissis, commun. opin. secund. Alberic. in Rubric. n. 3. C. de Usur. Marant. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 8. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. de Usurariis, n. 5. & ejus Addit. Camillus Borrell. littera B. Et DD. plures citat Roland. consil. 24. n. 14. vol. 2. Avend. in cap. 28. Prator. n. 1. 2. part. Laté Covarr. lib. 3. Variar. cap. 3. in princip. & in 4. 2. part. cap. 8. §. 12. ex n. 4. Gregor. in dict. l. 58. verb. *Usuras*. Et ibi Humada in glos. 2. ex n. 1. cum seqq. Didac. Perez in princip.

tit. 2. lib. 8. Ordin. pag. 27. vers. *Est etiam puniendus*, & in l. 5. tit. 19. cod. lib. pag. 364. vers. *Dubitari*, & in l. 4. glos. *Excepcion de usura*, lib. 3. Clarus in Practic. lib. 5. §. fin. quâst. 37. & in §. Usura, n. 8. Aceved. in l. 1. tit. 2. n. 185. & seq. lib. 4. Recop. Ubi alios citat, & Paz in Practic. 2. tom. pralud. 2. n. 25. fol. 8. Salced. in Additione ad Bernard. Diaz in Practic. cap. 88. littera C, pag. 306. Tiber. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 4. capit. 26. n. 3. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. de Usuris, n. 9. & 19. & ibi Addit. littera D. Gratian. in regul. 253. n. 2. fol. 106. Joann. Gutierrez. de Jurament. confum. 1. part. cap. 2. n. 9. 11. 16. 17. 24. 25. 26. 33. & 35. Mandos. in Addit. ad Lupum in allegat. 55. in littera B. in verb. *Seculari judice*. Calvaca in 2. part. decis. 2. n. 38. & decis. 24. n. 25. & decis. 32. n. 37. Nat. consil. 369. num. 8. & 12. Optimè Cabal. in millio 305. Spino in Specul. testam. in glos. rubric. 13. part. n. 66. Petrus Cenedus in Collocan. ad Decretal. cap. 30 n. 2. & 3. Ubi plures citat ad hoc, & an usurarius possit criminaliter puniri, & Anastas. Germon. de Sacror. immunitat. lib. 3. cap. 12. num. 51. pag. 212. Quod secularis cognoscit super factu usurarum, & ibid. cap. 11. n. 114. pag. 202. Ait secus esse super jure illarum, & Bald. in l. Titius, ff. de Procurator. & Angel in l. 4. §. Condemnatum, ff. de Re judic. ajunt, moribus usurparum esse, ut soleant Ecclesiastici judices in causa usuraria inhibere judices seculares per Ecclesiasticas censuras, ne ulterius in causa procedant, contra quod tenet ibi Angel. & Parlador. lib. 2. Rerum quotid. cap. fin. 5. part. §. 11. n. 23. & singulariter optima distinct. Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisitione, quâst. 8. n. 134. & sequent.

(z) Infrâ hoc lib. cap. 19. n. 8.

(a) Optimè Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 22. cap. 3. Et Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. de

del Motu Proprio de la Santidad de Pio V. (b) yá en el conocimiento de esto no se entremeterán los Jueces Eclesiasticos, como solian, por la declaracion que el Rey nuestro Señor mandó hacer en las Cortes del año de ochenta y tres, (c) declarando no estár recibido el dicho Motu Proprio, y haverse suplicado de él para ante su Santidad; con lo qual está suspendido su efecto, y observancia, y corren todavia no pocos fraudes, y malas contraraciones, que con él se estorbaban: tan introducidos, y usados están hoy los logros, y logrereros, quanto entre los Gentiles lo estaban, quando (como refiere Tito Livio) (d) Aselio Pretor fué muerto de los logrereros, cuya arrojó muerte, segun Apiano Alexandrino, (e) no pudo vengar el Senado Romano: y á ninguna cosa debe mas atender el Rey, que al remedio de la usura, porque es peor delito, que el latrocinio: y segun refiere Catón, por eso antiguamente condenaban al usurero en el quatro tanto, y al ladrón en el doblo. Esta pestilencia desordenó muchas veces, y puso en gran peligro á la República de Athenas, y á Roma, por la extrema miseria, en que los logrereros pusieron á la gente, y mas de una vez ha necesitado á los Reyes de Francia á echar del Reyno á los banqueros, y cambiadores Italianos; porque qué aprovecha, que el Rey no cargue demasidamente á los vasallos, si los dexa consumir de la avaricia de los logrereros? Tambien dice Tito Livio en otro lugar, (f) que por la ley Genucia fué la usura enteramente quitada; pero porque no se inponia por ella pena al transgresor, fué poco á poco abrogada; porque la prohibicion en materia de leyes es infructuosa sin la pena, y la pena ridiculosa si no se executa: por esto en Inglaterra, luego que se publica un Edicto, se nombra un

Magistrado, ó Comisario para hacerle guardar, y tanto le dura el cargo, quanto dura la ley.

43. Caso XV. es, que podrá el Eclesiastico prohibir, y castigar los questoreos, y demandadores, y mendigos, que piden falsamente limosna, aunque sean Seglares, (g) como podrá tambien el Juez Seglar castigar al que fingiese ser Clerigo, sin serlo, para andár pidiendo limosna, (h) segun se ha visto en estos Reynos, en los que se dicen ser Clerigos Franceses.

44. Caso XVI. en que los Eclesiasticos tienen jurisdiccion contra legos, es, sobre la observancia de las Fiestas, como quiera, que el culto de ellas es de Derecho Divino, antiguo, y nuevo, aunque la determinacion del tiempo es de Derecho Positivo: (i) y así puede el Obispo vedar, que no se abran tiendas, ni se venda, ni contrate en los dias festivos, y executar contra los inobedientes la pena de la ley Real: (k) y puede asimismo restringir el número de Fiestas, siendo grande, para dár lugar al trabajo, y haciendas de los vecinos, segun Pedro Gregorio, (l) como lo hizo Claudio Cesar, siendo Consul la quarta vez: el qual, segun escribe Dion Casio, (m) quitó muchos dias feriales, y muchos sacrificios, porque en ellos se consumia la mayor parte del año, con gran daño de la República.

45. Caso XVII. es, contra los que hacen libelos famosos, ó los ponen, ó dicen versos, rimas, ó cantares en perjuicio, é infamia de los Religiosos de las Ordenes Menores, y de los Predicadores. (n)

46. Caso XVIII. es, contra los que en oprobrio, y menosprecio, ó indecentemente usan de los **habitos** de los Religiosos de las Ordenes **susodichas**, ó de otras aprobadas, contra los quales puede el Juez Eclesiast-

de Usurariis, quasi per totum, §. Et ibi Additio Camilli Borrelli, littera A. Et Petrus Cenedus in Collectaneis ad Decretal. cap. 4. pag. 164. n. 1. Et Folker. in Praxi censuum, verb. *Nicolaus Episcopus*, n. 232.

(b) Ann. 1568. 14. Kalend Februar. anno 4. sui Pontific. de quo agunt Virginius Bocacius in cingulo de interditi. cap. 18. Guiller. Redoanus de Rebus Eccles. non alien. rubric. 16 & 17. Navarr. in Summa, cap. 17. n. 234. cum seqq. Salazar de Usu, & consuetud. cap. 8. n. 45. Ludovic. Lopez de Contract. & negotiation. capit. 57. fol. 219. Joann. Baptist. Lopez in tract. de Usur. & 1. 2. C. de Pact. inter empr. & vend. §. 2. n. 60.

(c) Petitione 2. & est 1. 10. tit. 15. lib. 5. Recop. (d) Decada 1. lib. 2. Covarrub. lib. 2. Variar. cap. 1. n. 1. pag. 508. col. 2.

(e) Lib. 1. de Bello civil.

(f) Lib. 7.

(g) Cap. *Tuarum*, de Privileg. & ibi DD. Oldrad. consil. 86. Decad. cons. 276. n. 1. Avil. in cap. 51. Prator. glos. *Ni contemir*, n. 1. cum glos. precedenti.

(h) Felin. in cap. Tertio loco, n. 1. de Probation.

(i) L. 4. tit. 1. lib. 1. Recop. Div. Thom. 2. 2. quæst. 122. art. 4. ad quartum. Florent. 2. part. tit. 9. cap. 7. col. 1. Joann. Major. in Summ. Confessor. lib. 1. tit. 12. quæst. 6. Covarr. latissimè in lib. 4. Variar. cap. 19. Didac. Perez in l. 5. tit. 1. lib. 1. Ordin.

(k) Dicit. l. 4. Henr. Gand. in suis Quodlibet. fol. 27. littera V, & fol. 28. littera Z, lib. 1. quæst. 42.

(l) De Syntagm. juris, 1. part. lib. 2. cap. 16. n. 26.

(m) Lib. 51. Historiæ Roman.

(n) L. 36. tit. 6. part. 1. Angel. de Clavasi in Summa, verbo *Auxcommunicatio*, §. 9. casus 36. cum duobus seqq. Aufer. in tractat. de Potestat. Eccles. super laic. num. 63.

tico proceder á excomunion, y á otras penas, y la absolucion de ellos queda reservada al Papa, salvo en el artículo de la muerte: (o) *Ca estas cosas, como dice una ley de Partida;* (p) *Tambien los Prelados como los juegadores seglares de cada un lugar las deben mucho escarmentar que no se fagan.*

47. Caso XIX. es, quando algun seglar presentado por testigo depusiese falsamente ante el Juez Ecclesiastico, el qual podrá entonces, previniendo la causa, proceder contra él, y castigarle; y así afirma Matheo de Afflictis haverse decidido en el Senado de Napoles, y lo mismo dice haver visto en estos Reynos el Doctor Salcedo, siguiendo á otros Autores; (q) lo qual veo que se castiga mejor en los Tribunales de la Inquisicion, que en los Seglares, donde se toleran millones de testigos falsos, sin hacer caudal de los males que causan: y mas veo este abuso en los Tribunales mayores, como quiera que el testigo que no se pudiese concordar, ó salvar, (r) no se debería perdonar. Pero si algun Clerigo testificase falsamente ante el Juez Seglar, no podrá el tal Juez proceder para castigarle, sino para averiguar la causa principal, como adelante se dirá. (s)

48. Caso XX. es, que podrá el Obispo castigar á sus Notarios, Alguaciles, y Fiscales, y á otros sus Oficiales legos, que delinquieren en sus Oficios: (t) bien así como pueden los Corregidores castigar á sus Ministros, y condenarlos sin embargo de apelacion, como en otro lugar diximos. (u)

49. Caso XXI. es, quando algun seglar estuviere excomulgado treinta dias, ó seis meses, ó mas, que entonces podrá el Juez Ecclesiastico proceder contra él, exceptando las penas pecuniarias puestas por las leyes Reales (x) contra los tales obstinados, como quiera, que el mayor quebrantamiento de la Fé Christiana es el menosprecio de la Santa Iglesia; y así debe tocar á sus Ministros principalmente la coercion, y censura de esto, y aun pueden llevar las penas pecuniarias que las leyes les aplican en estos casos, y así lo practican: (y) y de algunos castigos, y milagros que ha hecho Dios contra los excomulgados, vease lo que escribió el Padre Pedro de Ribadeneyra: (z) y de las penas de los tales excomulgados se vean los Autores que muy largamente juntó Pedro Cenedo. (a)

50. Caso XXII. es, contra los que no se abstienen, siendo amonestados, de frecuentar los Monasterios de Monjas fuera de los casos permitidos: (b) y aunque los Monasterios sean esentos de la jurisdiccion de los Obispos, pueden castigar á los legos, y Clerigos por la dicha transgresion: (c) en lo qual deberían los Prelados tener mas vigilancia, y rigor del que se tiene, para que no se cometiesen los sacrilegios que se han visto, averiguado, y castigado: y de los negocios tocantes á Monjas, (d) conoce el Juez Ecclesiastico, y no el Seglar.

51. Caso XXIII. es, contra los jugadores, y receptadores de juegos prohibidos, á los

(o) *Faciunt dict. in glosa præcedenti, & l. Mimæ, C. de Episcopal. audient.*

(p) *Dict. l. 36.*

(q) *L. 58. tit. 6. part. 1. Afflictis in Decision. Neapolit. l. 219. post Bald. in l. Nullum, per text. ibi, col. 2. C. de Testibus, & in l. 1. col. ultim. C. Quomod. & quand. judic. Covarrub. in cap. 18. Practic. n. 8. ad fin. versic. Sed & hac. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 18. n. 15. Salcedo in Addit. ad Bernard. Diaz in Practic. cap. 93. littera C, pag. 324. vers. Si autem, ubi asserit vidisse non semel decisum, post Seguram in Director. judic. 2. part. cap. 6. n. 10. in fin. Aceved. in l. 4. n. 5. tit. 1. lib. 4. Recop.*

(r) *Cap. Cum tu, de Testibus, & ibi DD. Grammat. consil. 33. & in voto 26. Menchac. lib. 2. Usufreq. capit. 30. n. 1. & seqq. Conrad. in Curiali brev. lib. 1. cap. 9. §. 2. pag. 120. n. 10. & seqq. Et instrumentum quoq. debet salvari á perjurio, glos. in l. Juris gentium, §. Quod fere, verb. Contrarium probetur, ff. de Pactis. Julius Clar. in Practic. lib. 5. sentent. 6. Falsum, n. 36.*

(s) *Cap. seq. casu 21.*

(t) *L. 2. C. de Offic. mag. milit. l. Offic. ff. de Re milit. l. Si quis forte, §. Si quos, ff. de Poen. Aufrer. ubi suprâ, n. 19. Bald. in l. 2. C. de Sportulis, & in cap.*

*Cum parati, & ibi Præposit. de Appellat. Puteus de Syndic. verb. Officialis, cap. 1. n. 3. fol. 247. Tiberius Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 10. n. 3. versic. 7. argum. dict. §. Si quos, & Authent. de Mandat. Princip. §. Quod si delinquentes.*

(u) *Lib. 1. cap. 12. n. 61. & 62.*

(x) *L. 1. & 2. tit. 5. lib. 8. Recop. Abb. in cap. Gravem, de Poen. Marant. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 25. Simanc. de Cathol. instit. tit. 22. Salced. in Addition. ad Bernard. Diaz in Practic. cap. 96. n. 7. Joann. Gutier. in QQ. Canon. cap. 12. n. 6.*

(y) *Bernard. Diaz in Practic. cap. 142. n. 1. & 3. & ibi additio, & in dict. cap. 96. n. 8.*

(z) *De Principe Christian. lib. 1. cap. 34.*

(a) *In suis Collectaneis, collectan. 13. cap. 15. & seqq.*

(b) *Cap. Monasteria, de Vita & honest. Cler. & notat. in cap. Periculoso, in princip. de Statu regul. in 6. l. 36. tit. 6. part. 1. Et ibi Gregor. post Angel. de Clavas. in Summa, verb. Excommunicatio, §. 5. casu 39. Aufrer. Potesstat. Eccles. super laicos, versic. 140.*

(c) *Jas. consil. 83. 2. dubio, vol. 1. ubi citat Lapum Abb. & Gemina. Roland. consil. 33. n. 16. vol. 3.*

(d) *Anastas. Germon. de Sacror. immunit. lib. 2. capit. 8. n. 10. pag. 79.*

los quales, aunque legos, puede el Juez Eclesiastico privar de la comunión: y demás de esto castigarlos arbitrariamente en otras penas, (e) y cobrar de ellos el dinero que ganaron, y aplicarlos á obras pías, y públicas; pero esto no se practica en estos Reynos, ni he visto jamás, que contra persona seglar se procediese por el Eclesiastico sobre ello. En dos casos dice Acevedo, (f) que podría practicarse: uno si se jugase dentro de la Iglesia: y otro, si en días de Fiesta se jugase al tiempo que se celebran por la mañana los Divinos Oficios, porque entonces podría proceder, por el mal exemplo, y porque sobre la observancia de las Fiestas tiene Jurisdiccion el Eclesiastico, segun queda dicho, aunque tampoco he visto practicar esto del juego.

52. Caso XXIV. es, por razon del juramento interpuesto en algun contrato, ó quebrantado, ó sobre la relaxacion de él para litigar, ó reclamar de algun contrato permitido, ó usurario, por razon de juramento hecho por miedo, ó por algun difunto, sobre lo qual, no solo el que hizo, y otorgo el juramento puede ser convenido ante el Eclesiastico; pero sus herederos pueden tambien ser convenidos ante él en dos casos:

uno, segun Abad, y otros, (g) quando se pidiere el oficio al Eclesiastico, para que compeliase al heredero, que descargase el alma del difunto con debida satisfaccion. Y el otro caso seria, si contra el que hizo el juramento se havia comenzado el pleyto, continuarse el juicio contra su heredero ante el mismo Juez Eclesiastico, segun Baldo. (h) Tanta es la virtud del juramento, que puede mudar el fuero, y jurisdiccion. Y vease lo que muy doctamente ha escrito sobre esto Farinacio, con los demás Autores de la glosa siguiente. Y finalmente, á los perjuros pueden los dichos Jueces imponer las penas de las leyes, condignas á sus culpas civilmente, segun que lo uno, y lo otro dispone el Derecho Canonico, y Real, y lo declaran los Doctores. (i) Y muchos casos, en que se escusan de las penas, se podrán ver en Julio Claro, y Pedro Cenedo. (k) Y acerca de si las Leyes Reales pueden prohibir, que no se interponga juramento en los contratos, ó disposiciones en fraude de la jurisdiccion Real, diremoslo adelante. (l)

Pero es de advertir, segun Baldo, y otros, (m) que hasta que sea juzgada la causa del juramento, ó usura, no puede el Juez Eclesiastico inhibir al seglar, ni al acreedor; aunque

(e) Cardinal. Alexand. in cap. Episcoporum, col. 3. 35. distinct. plures refert Caccialup. in tractat. de Ludo, n. 60. quamvis ipse dubitavit: Conrad. tamen dicit non dubitandum, in Curiali brevior. lib. 1. cap. 9. de Prætor. n. 21. & seq. fol. 426. Angel. Aretin. in tractat. Malefic. verb. *Méridores de malitadi*, n. 12. col. 3. versic. *Et etiam not. 3.* Puteus in tractat. de Ludo, n. 42. Grammatic. decis. 40. n. 2. Cravet. cons. 169. Avend. in capit. 9. Prætor. 2. part. n. 12. in fin. Salcedo in Addition. ad Bernard. Diaz cap. 70. littera C, versic. *Hoc de Clericis*, pag. 222. l. 5. ad fin. tit. 7. lib. 8. Recop.

(f) Aceved. in l. 4. tit. 1. n. 2. lib. 4. Recop. (g) Abb. in cap. fin. per text. ibi, col. 2. vers. *Vel not. de Sepult.* & in aliis locis citatis á Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisitione, quæst. 8. n. 141. vers. *Sublimita primo*. Aufrer. ad Capell. Tolos. quæst. 419. Sed Abbatem in hoc impugnant Francus, & Everard. citati, & sequuti á Farinacio in dicto loco, quos vide.

(h) Bald. in Rubric. de Jure jurand. circa finem. (i) Cap. fin. de For. compet. in cap. 1. de Jure jurand. l. 58. tit. 6. part. 1. Joann. Andr. in cap. Licet, de Jure jurand. in 6. Guido Pape consil. 29. Dominic. in dict. cap. fin. n. 3. Alexand. consil. 63. vol. 3. Paulus Fusc. de Visit. lib. 2. cap. 21. n. 48. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 12. §. Quædam, n. 1. & seqq. Aufrer. in dict. tractat. de Potest. Eccles. super laicos, n. 15. & 16. Marant. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 14. & 17. Covarr. in lib. 1. Variar. cap. 4. n. 8. vers. *Nec quidquam*, & in 4. Decretal. 2. part. cap. 6. n. 20. & in cap. *Quamvis pactum*, 1. part. §. 5. n. 6. Avil. in cap. 20. Prætor. glos. *Urrupan*, n. 11. post med. commun. opin. & Pract.

secundum Salcedo ubi supra, cap. 92. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. fin. cap. fin. n. 10. & 11. Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 35. & seq. fol. 8. Ubi ponit practicum relaxacionis jurament. n. 38. Joann. Guttierr. de Jurement. confirm. 3. part. cap. 12. n. 2. & seqq. & in lib. 1. Pract. quæst. 23. n. 3. in fin. & in repet. Authent. Sacramenta puberum, n. 16. & 20. C. Si adversus vendi. Didac. Perez in l. 1. tit. 6. lib. 8. Ordin. pag. 185. versic. *Inferitur secundo*. Seraphin. de Seraphinis de Privileg. jur. privileg. 67. ex n. 1. Aceved. in l. 11. tit. 1. numer. 2. lib. 4. Recop. Tiberius Decian. 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 12. n. 8. & 9. Quod etiam cognoscit secularis judex, ut de utroque refert quam plures Autores Petrus Cenedus in Collectaneis ad Decretal. cap. 139. numer. 2. pag. 308. & in Collectan. ad Clement. cap. 1. terga 3. n. 1. & Addit. ad Bellug. ubi supra, n. 98. littera F. Optime Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisitor. quæst. 8. n. 141. & 146. Et quod etiam ista punitione competat Judicis seculari, præter supra dict. vide in cap. seq. Cacheran. tamen in Decision. Pedemont. 78. n. 14. & seqq. Tenet non posse agi coram Eclesiastico de distractu contractus jurati, ex Dec. in Rubric. de Judic. col. 3. versic. *Non obstat quod supra dixi*.

(k) Clar. lib. 5. Sententiarum, §. Perjurium, n. 9. & seq. Cenedus ubi supra.

(l) Infra hoc lib. cap. 19. n. 7.

(m) Bald. in l. 1. C. Quomodo, & quando judic. Abb. in cap. 1. de Jure jurand. n. 10. Hyppol. singular. 490. Et ita pronuntiatum fuisse Neapoli, tenet Matth. de Afflic. decis. 30. Parlador. lib. 2. Rerum quotid. cap. fin. §. part. §. 11. n. 23.

que lo contrario tuvo Villalobos, (n) porque en las causas de mixto fuero no se inhíbe el Juez seglar, según que en otro capítulo diremos, (o) como se inhíbe en las espirituales, en que privativamente conoce el Eclesiástico, como adelante se dirá. (p)

53: Caso XXV. es, contra los amancebados, porque el amancebamiento es meramente delito Eclesiástico, según la opinión de los que tuvieron, que de Derecho no era punible; (q) pero según otros, es delito mixto fori; y respecto de que por Derecho de estos Reynos (r) se castiga, pertenece la punición al Juez Eclesiástico, y al seglar; (s) y por un Decreto del Santo Concilio Tridentino (t) se encarga esto particularmente á los Jueces Eclesiásticos, mandando que se proceda también contra las mugeres casadas públicamente amancebadas, si habiendo sido apercebidas, y amonestadas tres veces, perseveraren en el pecado, y que las destierren, invocando para ello, si fuere necesario, el auxilio del brazo seglar, y así hoy no se daría en el Consejo la Provision Real, que dice Avilés (u) vió, siendo Juez en Plasent

Tom. I.

cia, para que el Obispo, y su Vicario no procediesen contra las mancebas de Clerigos, sino solamente la Justicia seglar: pues según el dicho Decreto del Concilio, y lo que escriben los Doctores, (x) puede el Eclesiástico proceder contra ellas, no privativamente, según Ancharrano, y otros, (y) sino como resuelven Osasco, Bosio, Farinacio, y otros, (z) á prevención con los Jueces seculares, porque de su delito no reporten provecho del privilegio del fuero.

54. Y en lo que toca á las dichas mancebas de Clerigos, ó Religiosos, pueden proceder los Jueces Eclesiásticos, aunque el amancebamiento sea oculto, salvo si son casadas, que entonces se requiere publicidad, como queda dicho; pero los Jueces seculares no pueden proceder contra las mancebas de los Clerigos, ó Religiosos, ó casados, ora sean solteras, ó casadas, si no hay publicidad entre los vecinos de ser tales amancebados, y de que él la mantiene á ella, según las leyes Reales, y comun opinion de los Doctores: (a) los quales dicen, que aun no basta hallar la muger con el Clerigo, ó

Hhhh

ca-

(n) In *Ærario* Commun. opin. verb. *Condemnatu*.

(o) *Infra* hoc lib. cap. 19. n. 8.

(p) *Infra* hoc cap. n. 137.

(q) L. In concubinato, ff. de Concubinís, & quæ tradit late Clarus in *Practic.* lib. 5. §. Fornicatio, n. 6. & dicam *infra* lib. 5. cap. 3. n. 127.

(r) Ut in tit. 19 lib. 3. *Recop.*

(s) Goffred. quem refert Abb. in cap. Cum sit generalis, n. 25. de For. compet. Hostiens. in Summ. eod. tit. vers. *Ex præmissis*, & in cap. Lator, qui filii sint legit. Aufer. ubi supra, regul. 2. n. 34. & 35. in tract. de Potes. at. secular. super *Ecclies. person.* Bocrius decis. 72. Bei mond. de Publicis concubin. in part. *Panitus arceri*, n. 2. pag. 304. Avend. in cap. 26. *Prætor.* 2. part. n. 2. Gregor. in dict. l. 58. vers. *Etros*, tit. 6. part. 1. Clarus in *Practic.* §. fin. quæst. 37. n. 4. Paz in *Practic.* 2. tom. *prætu*. 2. n. 31. in nn. fol. 8. Anastas. Germon. lib. 3. de Sacror. immunit. cap. 12. n. 58. & 65. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 15. cap. 12. n. 37. Aceved. in l. 4. n. 4. tit. 1. lib. 4. *Recop.* Farinac. 2. tom. *Crimin.* tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 131.

(t) Sessioe 24. cap. 8. ibi: *Mulieres, si vè conjugatæ, si vè solutæ, que cum adult. ris seu concubinariis publi cè vivunt, si ter admonitæ non paruerint, ab ordinariis locorum, nullo etian requirente, ex officio graviter pro modo culpe puniantur, & extra oppidum vel diocæsim, si id eisdem ordinariis videbitur, invocato, si opus fuerit, brachio seculari, ejiciantur, &c.*

(u) In cap. 47. *Prætor.* glos. *O Clerigo*, n. 2.

(x) Glos. unic. in cap. Eos 32. *disti*. & ibi Germanian. Roman. singul. 665. *Licet uxor*, idem in l. Cum quædam puella, in 1. glos. & ibi. Jus. n. 17. & Decius eod. num. ff. de Jurisdic. omnium judic. Tiberius Decian. in l. tom. *Crimin.* lib. 4. cap. 9. n. 56. & 2. tom. lib. 6. cap. 21. n. 37.

(y) Anchar. cons. 197. Federic. de Senis cons. 167. August. de Arimino in *Addit.* ad Angel. de Maleficio, verb. *Che me ay adulterato*, n. 36. Et alii ex suprà citatis Hyppol. in singul. 180. *Piv. a*, n. 5. ubi alios citat.

(z) In locis proxime citatis in glos. *Doffores*, & *Arctin.* in cap. Cum sit, & ibi Felin. n. 37. Plures adducit de For. compet. cum alii traditis á Deciano ubi supra. Et ibidem cap. 26. n. 9. Et Cenedus in *Collectaneis* ad *Decretal.* quæst. 14. pag. 154. n. 2. Ubi proponit questionem multis citatis DD. non tamen resolvit. Tu vide Osac. *Decision.* Pedemont. 103. per totam. Bossium in tit. de Coitu demnato, & punib. n. 13. & seq. Fr Farinac. 2. tom. *Crimin.* tit. de Inquisit. question. 8. n. 132. vers. *Et licet*.

(a) L. 1. 2. & 3. tit. 19. lib. 8. *Recop.* Bart. in l. Hæredes palam, in princip. ff. de Testament. Bald. in l. 1. C. de Colusion. detegen. Hostiens. & Joann. Andr. in cap. de Illo, extra de eo qui cognosc. consang. uxor. suæ, scilicet. quod requiritur utrumque: quod dictum valde commendat ibi Abbas, quia contra occultos concubinarios procedi non potest. Boer. decis. 72. col. 1. n. 2. cum seq. post Anchar. in regul. Fa quæ, n. 28. vers. *Ego tunc distinxit*, de Reg. jur. in 6. dicit Bermod. ubi supra, n. 5. Avend. in dict. cap. 26. *Prætor.* 2. part. n. 7. Clarus in dict. n. 4. Anton. Gomez in l. 80. Taur. n. 20. & 21. Avil. in dict. cap. 47. & glos. & n. proximè citato. Mexia super l. Toleti, 2. fundam. 4. part. n. 13. & seq. Palac. Rub. in repet. cap. Per vestras, §. 21. incip. *Ex bis*, n. 11. & seqq. pag. 465. de Donation. inter vir. & uxor. Montal. in compilatione Fori, in part. *Concubine*. Et plures refert Salcedo super *Practic.* Bernard. Diaz cap. 79. littera B, pag. 262. vers. *Et non solum*. Alvarado de Monte defunctib. lib. 2. cap. 3. n. 73. vers. *Requiritur ego*, fol. 73. Cened. in *Collectan.* ad *Decretal.* pag. 154. n. 3. Et Tiber. Decian. dict. 2. tom. *Crimin.* lib. 6. cap. 21. n. 37. &

casado en la cama, ó en la mesa, ni aun en la copula carnal, para castigarlos por amancebados, si no consta por otra via de la publicidad, y notoriedad. Otros artículos tocantes á esta materia, que se ha ofrecido de paso, se podrán vér por ellos.

Del castigo de las mancebas de los Comendadores, y Caballeros de las Ordenes Militares, y de ellos mismos, veanse Avendaño, (b) y Martin Navarro. (c) Y de las penas de los Clerigos amancebados, á Juan Matienzo, y á Cenedo, que alega muchos Autores. (d) Y en este proposito dixo Juan Bautista de Santo Severino (cuyo dicho celebran Hipolito, y otros) (e) que si el marido de la manceba de Clerigo, ó casado, supiese la vida, y costumbres de su muger, y disimulase con ella, podria la tal manceba ser castigada por la pena legal, sin que le viese el ser casada.

55. Solo diré dos abusos, que en estos casos se practican contra doctrinas aprobadas: uno es, que no pudiendo los solteros ser condenados por amancebados, sino en pena extraordinaria, muchos Jueces, por codicia de llevar la pena del marco, havendolos apercebido, y amonestado por auto una vez, que no se junten, ni estén debajo de tejado, ni en parte sospechosa solo, si reinciden, los condenan en las penas de las leyes, como amancebados: las quales no hablan con los hombres solteros, y que podrian casarse, ni su culpa tiene tanta circunstancia, ni gravedad, aunque es mortal, como el amancebamiento de Religiosos, ó casados. (f)

56. El otro aviso, demás de lo dicho de las mancebas de los Eclesiasticos, es, que debiendo probarse la publicidad, y escandaloso del amancebamiento, para que la pena de él sea justa, y constar, que hay facilidad, y costumbre entre los reos para cometer este delito, los Jueces sin concurrir pro-

banza de esto, calumniosa, y codiciosamente hacen condenaciones, tal vez contra el hijo de familias, que trata con la criada de sus padres, y otras veces contra los que tratan amores secretos; como quiera, que aun decia Palacios Rubios, y otros, (g) que havia de constar, que los tales amancebados se mantenian, ó dadiaban el uno al otro; pero á mí me parece, que solo el mantener el uno al otro, no es consecuencia de amancebamiento; porque la esencia del amancebamiento consiste en el pecado, y continuacion, y facilidad de él, y no en las dadivas, las quales solo arguirán mayor efecto, y probanza de la culpa: y de esta opinion (que siempre se practica) hallé despues al Doctor Avendaño. (h) Finalmente entonces se puede hacer condenacion de amancebamiento, quando constar, que es público, y de la tal publicidad no hay escusa, ni evasion. (i) Y quando se dirá ser público, veanse los Autores que cita el Doctor Barahona. (k)

57. Y no es el menor abuso en esta materia, cobrar los Jueces la pena del marco, sin executar la del destierro, y dexar á los amancebados en la ocasion de pecar, contra la disposicion de la ley, (l) que les manda executar primero el destierro, que recibian la parte del marco; y aunque suele ponerse por pregunta en las Residencias, si se ha practicado así, no se advierte, ni considera, y es muy mal hecho dexarse de castigar. Algunos requisitos para que se diga ser uno amancebado, y pueda ser condenado como tal, refiere Thomás Gramatico. (m)

58. Caso XXVI. es, que podrá el Eclesiastico proceder contra los Corsarios, que andan robando por la mar, y contra los receptadores, y factores de ellos. (n)

59. Caso XXVII. es, si los condenados á muerte pidieren los Sacramentos, pueden los

& ibi n. 9. agit quando dicitur notorius, aut publicus concubinarius.

(b) In dict. cap. 26. n. 11. vers. *Et an idem.*

(c) In consil. 21. lib. 3. circa intellectum, cap. 3. sess. 6. de Reform. Concil. Trident.

(d) Matienz. in l. 6. tit. 8. glos. 2. ex n. 23. lib. 5. Recop. Cened. ubi supra, n. 1.

(e) Severinus in tractat. de Debitore fugitivo, col. 13. n. 24. Et extollit ejus dictum, ut novum, & singulare Hyppol. in l. unic. C. de Rapt. vir. 31. Anton. Gom. ubi supra, n. 20. in fin.

(f) Barr. & DD. in l. In concubinato, ff. de Concub. Avend. in dict. cap. 26. n. 4. Avil. in dict. cap. 47. glos. *O casado*, n. 6.

(g) In dict. cap. Per vestras, §. 21. incip. *Ex his patet*, n. 17. & 20. de Donat. inter vir. & uxor. Avil. ubi supra, verb. *Manceba publica*, n. 1. Anton. Gomez in dict. l. 80. Taur. n. 22. Didac. Perez in l. 23. tit. 3. lib. 1. Ordinam. Barahon. ubi supra in littera K, pag. 470.

(h) In dict. cap. 26. Prætor. 2. part. n. 13.

(i) Facit præter supra dict. glos. verb. *Nen*, in cap. Tua nos, de Cohabitatione Clericor. & ibi Abb. n. 20.

(k) In loco proxime citato.

(l) L. 1. ad fin. tit. 19. lib. 8. Recop.

(m) Voto 4. n. 6. quem refert, & sequitur Clarus in Practic. lib. 5. §. Fornicatio, n. 10. pag. 206.

(n) Clavas. in Summa, verb. *Excommunicatio*, §. 7. casus 18. contra Pyratas.

los Jueces Eclesiasticos compeler á los Seglares á que se los hagan administrar, (o) como están obligados por leyes Reales, salvo si el tal condenado usase de cautela para dilatar la execucion de la justicia, diciendo él, ó su Confesor, que no está prevenido para morir; por lo qual no se debe diferir el castigo. (p)

60. Caso XXVIII. es, contra los Ministros de Justicia, que para tramitar amores con mugeres, toman ocasion de ir las á examinar como testigos, ó á que hagan algunas declaraciones, ó de buscar delinquentes en sus casas, por lo qual incurrén en excomunion. (q)

61. Caso XXIX. es, contra los que cometen adulterio, á los quales el Juez Eclesiastico puede excomulgar, y encarcelar en algun Monasterio; porque como por este delito se viola el Sacramento del Matrimonio, con razon la vindieta de él pertenece principalmente á la Iglesia; (r) y quando se dirime el Matrimonio por el adulterio, quanto á la mutua cohabitacion, entonces solamente conoce de este delito el Eclesiastico. (s)

62. Caso XXX. es, que el Obispo, y los Clerigos pueden prender, segun una ley de Partida, (t) al seglar, que en la Iglesia habla con muger casada, al qual su marido havia requerido, que no hablase con ella: y

Tom. I.

asi preso á instancia del marido, le deben entregar al Juez seglar.

63. Caso XXXI. es, contra los que cometen incesto: el qual (como es en alguna manera heregia segun dice la ley) (u) es de la jurisdiccion Eclesiastica, quanto á excomulgar, é imponer otras penas á los legos que cometen el dicho delito, ora só color, y pretexto de Matrimonio, óra por fornicacion á sabiendas, ó con ignorancia, ora con mugeres seglares, ora con Religiosas, segun los Doctores. (x)

64. Caso XXXII. es, que podrá el Obispo excomulgar al Rey, y al Principe, que está en su Diocesis, y mandarle en las cosas de la Fé, y ser Juez contra él en las causas espirituales, y concernientes á la Eclesiastica Jurisdiccion, y el Papa al Emperador, y proceder contra él, quando algun subdito se querellase de él. (y) Y así San Ambrosio excomulgó al Emperador Teodosio, y el Papa Inocencio al Emperador Arcadio: (z) y como dice San Ignacio, (a) todo el Clero con el Pueblo, y Soldados, y los Principes obedezcan al Obispo, y el Obispo á Dios: pues aun 65. entre los Gentiles, segun dice Tacito, (b) el Sumo Sacerdote tenia imperio sobre los Consules en las cosas sagradas, y les vedaba, que no fuesen á las Provincias que les havian encomendado: y así los Reyes por librarse de estarles sujetos

Hhhh 2

en

(o) Cardin. & Joann. Imol. in Clement. 1. de Poenit. & remission. Aufrer. in tractat. de Potest. Eccles. super laic. n. 58. Anton. Gomez 3. tom. Delict. cap. 14. n. 6. ubi alios citat.

(p) L. 9. tit. 1. lib. 1. Recop.

(q) Cap. Mulieres, de Judic. in 6. Aufrer. ubi suprâ, versic. 144. l. 22. tit. 11. l. 35. tit. 16. & l. 3. tit. 7. part. 3. & l. 2. tit. 12. part. 2.

(r) Cap. Intelleximus, & ibi Abb. n. 1. & DD. de Adulter. & in cap. Consuluit, in 1. de Appellat. Hostiens. in Summ. de For. competent. versic. *Ex pramissis*, dicit commun. Alciat. in cap. 1. n. 18. notabil. 5. de Offic. ordin. Covarr. in 4. Decret. 2. part. cap. 7. §. 7. num. 20. Gregorius in l. 58. per text. ibi, tit. 6. part. 1. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 37. num. 3. versic. *Quæro nunquid*, & in verb. *Adulterium*, num. 6. Villalobos in *Erario Commun.* opinion. littera I, numer. 6. Paz in Practic. 2. tom. prelud. 2. n. 31. Salcedo super Practic. Bernard. Diaz, cap. 85. littera B, versic. *Laci*. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 15. cap. 12. n. 37. Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisitione, quæst. 8. n. 150.

(s) Cap. 1. Ut lite non contest. commun. secund. Decian. cons. 202. post n. 1. Speculat. tit. de Competent. judic. §. Generaliter, n. 16. versic. 18. Bcllug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Sunt & aliz, n. 1. & ibi Adait. Camil. Borrel. littera G.

(t) L. 12. tit. 17. part. 7. Authent. *Liceat matri*, & *aviz*, §. His quoque, vers. Quia vero.

(u) L. 7. tit. 20. lib. 8. Recop.

(x) Relatos á Claro lib. 5. Sentent. §. *Incestus*. Gregor. in l. 58. tit. 6. part. 1. verb. *Estos*. Averd. in respons. 7. Anton. Gomez in l. 80. Taur. n. 15. Covarr. ubi suprâ, cap. 6. §. 8. n. 21. Didac. Perez in l. 5. tit. 15. lib. 8. Ordin. & á Salcedo in dicto loco, cap. 74. littera B, vers. *Laicus*. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 10. versic. *Duodecimo*.

(y) Glos. in cap. Duo sunt 96. distinct. cap. Quoniam 18. dict. cap. 1. de Prob. ubi omnes, Hostiens. & alii in cap. Novit, de Judic. & in cap. Exposita, de Arbitris. Hostiens. Anton. & Imol. in cap. Perniciosam, de Offic. ordin. & ibi Alciat. n. 71. Dueñas regul. 338. n. 1. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 15. cap. 3. n. 9. Decian. ubi suprâ, vers. *Undecimo*. Acevedo in l. i. n. 67. tit. 16. lib. 8. Recop.

(z) Glos. in cap. Si autem 11. quæst. 3. & in cap. Omnes, de Major. & obed. glos. in dict. cap. Duo sunt, & cap. Sacerdotibus 11. quæst. 1. Aufrer. in tract. de Potest. Eccles. super laic. n. 45. Joann. Garc. de Nobilit. glos. 9. n. 4. Pined. in Monarch. 2. part. lib. 14. cap. 6. §. 1. fol. 343. & Petrus Gregor. ubi suprâ, n. 7.

(a) Epist. 9. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 15. cap. 1. n. 11.

(b) In 3. & Petrus Gregor. in dict. loco, n. 8.



en ellas, y tambien porque las Religiones, y Sacrificios dependiesen de su imperio, y postestad, (c) tomaron á su cargo el cuidado de algunas cosas sagradas, y de las ceremonias, segun del Rey Anio lo refiere Virgilio, y hay ley de Partida. (d) Y quitados los Reyes, crearon un Ministro, que llamaron Rey, para que en el gobierno de las cosas sagradas representase el usado poder Real, segun refiere Pedro Gregorio. (e) Y algunos Emperadores Gentiles en sus titulos usurparon el titulo de Sumo Pontífice. (f) 66. Pero es de advertir, segun Santo Thomás, (g) que los Sacerdotes de los Gentiles, y todo el culto Divino de ellos era para adquirir las cosas temporales del bien comun, y universal, cuyo cuidado incumbe á los Reyes: por lo qual, con razon, los Sacerdotes de los Gentiles eran sujetos á los Reyes: y en la Ley Vieja, porque los bienes terrenos se prometian, no por los demonios, sino por el verdadero Dios al Pueblo Religioso, se lee tambien, que los Sacerdotes eran sujetos á los Reyes; pero en nuestra ley Evangelica el Sacerdocio es mas alto, y es Real dignidad, por el qual los hombres son levantados, y llevados á los bienes Celestiales; y por eso en la ley de Christo nuestro Señor los Reyes han de ser sujetos á los Sacerdotes.

67. Caso XXXIII. es, contra los legos que cometen sodomia, á los quales puede el Juez Eclesiastico excomulgar, (h) hasta que hagan condigna penitencia; porque segun Abad, (i) en todos los delitos, que los seglares cometen contra natura, tiene jurisdiccion la Iglesia. Y de la detestacion, y penas de este pecado, quien quisiere ver gran copia de Autores, vea á Pedro Cenedo, (k) que pudiera alegar menos con mas doctrina, y resolucion: y tambien lo que diximos en otro capitulo. (l)

68. Caso XXXIV. es, contra los que cometen simonia, recibiendo, ó dando, ó prometiendo alguna cosa por lo espiritual; porque este delito es meramente Eclesiastico, del qual no puede conocer el Juez seglar, ni entremettersé á tratar de él, segun la comun opinion de los Doctores. (m)

69. Caso XXXV. es, contra los que llevan armas, dineros, ó caballos, ó otros pertrechos de guerra á los enemigos de la Fé, ó tienen con ellos trato, y confederacion en tiempo de guerra, (n) como quiera que este delito concierne á toda la Cristiandad, y los que le cometen están excomulgados por solo el hecho: (o) y así entiendo, que en los Reynos de Aragon procede el Santo Oficio de la Inquisicion contra los tales.

Ca-

(c) Dion Cassius lib. 53. Petrus Gregor. de Syntagm. 3. part. lib. 50. cap. fin. n. 8.

(d) Virgil. lib. 3. Æneid. versic. 80. ait:

*Rex Anius, Rex idem hominum,  
Phœbique sacerdos.*

Et Servius in Comment. in hunc versum. Petr. Gregor. ubi suprâ, & l. 6. tit. 1. part. 2. ait: *E segun d' xeron los Sabios antiguos, é señaladamente Aristoteles, en el tiempo de los Gentiles el Rey non tan solamente era guaiador é caudillo de las buestes, é juez sobre todos los del Reyno, mas aun era Señor en las cosas espirituales, que entonces se fazian por reverencia, é por honra de los Dioses en que ellos creian, é por ende los llamaban Reyes, porque regian tambien en lo temporal, como en lo espiritual.*

(e) Ubi suprâ dict. n. 9. & lib. 50. cap. fin. n. 8. ubi alios citat.

(f) Dion Cassius lib. 53. Et Petrus Gregor. ubi suprâ, n. 10. & in dict. n. 8. & 2. part. lib. 25. cap. 1. num. 9.

(g) In tractat. de Regim. Princip. lib. 1. cap. 12. & Gregor. in dict. l. part. glos. 2.

(h) Imol. & Abb. in cap. Quod super his, num. 24. de Voto, idem in cap. In Archiepiscopatu, ubi etiam Joan. de Anan. de Raptorib. commun. opin. ut per Berm. de Concupin. Rubric. de Peccato Sodomiz, n. 27. & 33. pag. 126. n. 128. Gregor. in dict. glos. Esto. Clar. lib. 5. Sentent. §. Sodomia, n. 3. & in Practic. §. fin. quest. 37. n. 5. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. casu 286. n. 2. Salcedo super Practic. Bernard. Diaz cap. 86. littera B, vers. *Laiicus verò*, pag. 299. Paz in Practic. 2. tom. prælu. 2.

n. 3. fol. 8. Arnald. Alber. de Agnosc. assert. Cathol. quæst. 23. n. 75. Conrad. in Curial. breviar. tit. de Sodom. pag. 174. n. 7. vers. *Etique etiam istud crimen*. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 10. vers. *Duodecimo*. Anastas. Germ. lib. 3. de Sacror. immunit. cap. 12. n. 68. Plotus in Consil. Crimin. divers. 132. n. 31. vol. 4. Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 129. Facit cap. Clerici, de Excessib. prælat.

(i) In cap. In Archiepiscopatu, de Raptor.

(k) In Collectan. ad Decretal. cap. 130. n. 1. & seqq.

(l) Suprà hoc lib. cap. 14. n. 20.

(m) L. 58. tit. 6. part. 1. glos. fin. in cap. Cum sit generale, de For. compet. & ibi communiter DD. ut dicit Anan. in cap. 1. n. 9. de Simon. Avil. in cap. 20. Prætor. glos. *Utrūpan*, n. 11. Clar. lib. 5. Sentent. §. Simonia, n. 7. Salced. super Practic. Bernard. Diaz cap. 91. littera A, pag. 314. Paz in Practic. 2. tom. prælu. 2. n. 27. fol. 8. Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisit. quest. 8. n. 128.

(n) Cap. Ita quorundam, de Judæis, & ibi Abb. & DD. cap. 1. de Homicid. in 6. l. 4. tit. 21. part. 4. Aufer. in dict. tractat. de Potestat. Eccles. super laic. n. 41. Gregor. in dict. l. part. Conducunt scripta infra lib. 4. cap. 5. n. 4.

(o) Dict. cap. Ita quorundam, & cap. Ad liberandum, & cap. Significavit, & cap. Quod olim, de Judæis, & Bulla Cœnæ Domini, quam refert Archiepiscopus Florentin. 3. part. tit. 24. cap. 72. & extravag. Multa mentis, de Judæis, inter commun. & declarat. dict. l. 4. part. Didac. Perez in l. 4. tit. 12. lib. 1. Ordin. col. 117.

70. Caso XXXVI. es ; contra los Idolatras, (p) y contra los Adivinos, y contra los que creen en ellos, (q) y contra los Hereges: (r) 71. en lo qual los Obispo, (s) y sus Vicarios proceden, y conocen contra legos, y personas de otros estados; sin que el Juez seglar pueda (aunque sea por vía de incidencia, ó de quitar las fuerzas, y entremetirse civil, ó criminalmente en ello, (t) porque el castigo de este crimen pertenece privativamente á la jurisdicción Eclesiástica) mas de executar el castigo de ellos por remisión, y entrega, que se hace al brazo seglar, só pena, que por qualquier jurisdicción, que exerciesen, ó resistencia, que en esto hiciesen, serían excomulgados, y sujetos á la jurisdicción Eclesiástica. (u) Bien es verdad, que ptteden los Jueces seglares prender, y tener en sus Carceles á los que toparen culpados de este crimen; pero deben dár luego noticia de ello á los Inquisidores de su distrito, con la informacion, que huvieren hecho de la culpa; para que ellos provean; y los lleven á su Carcel, como yá lo he tenido en práctica algunas veces, siendo Corregidor: y así lo dicen tambien Julio Claro, y Camilo Borrello; (x) y por Derecho antiguo delCodigo, los Jueces seglares procedían contra los hereges legos, pidiendo licencia á los Obispos, y los condenaban por ciertas causas, como de las leyes

parece: (y) y aun de Milió refiere Farinacio, (z) que a. r. nó, y dixo en su Práctica, haver visto heroges condenados por Jueces seglares por herulto del Romano Pontifice, para extirpacion de tan grave crimen: aunque esto no lo hemos visto, ni sabemos que se observe. 72. Pero como en España el Santo Oficio de la Inquisición tiene este peculiar, y precípua cuidado con Ministros, ordenes, y modo de proceder muy secreto, y conveniente, los seglares no tienen yá mano en esto por Derecho Canonico, (a) el qual se ha de observar: y los Obispos (que no pueden guardar tan exactamente el dicho orden) solamente hacen pesquisa contra los hereges; y los prenden, y remiten con las informaciones á los Inquisidores, segun lo escribe el Inquisidor, y Obispo Sarracás: (b) los qual son iguales, y aun mayores en la jurisdicción en las causas de heregia cometidas á ellos, que los Obispos, por la doctrina de unos textos Canonicos, (c) y tienen muchas prerrogativas, que se podrán ver en Tiberio Deciano. (d)

73. Caso XXXVII. es, contra los Astrologos Judiciarios, que levantan figuras, y juicios sobre hurtos, nacimientos, y otras cosas no tocantes á la Agricultura, ni á la Navegacion, ni á la Medicina; segun, y como se dispone por el Motu Proprio de Sixto Quinto, (e) que aunque de los Adivinos; que

(p) Cap. Contra Idolorum 26. quæst. 5. Abb. in dict. cap. In Archiepiscopatu, de Raptorib. Joann. Andr. in cap. 1. de Usur. Bermond. de Concupin. Rubric. de Peccato Sodom. n. 31. pag. 128. Marant. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 8. Gregor. in dict. l. 58. verb. *Estos*, in fin. tit. 6. part. 1. Tiberius Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 10. num. 3. in princip.

(q) Hi enim hæretici sunt, l. 5. tit. 1. & l. 5. tit. 3. lib. 8. Recop. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 15. cap. 12. n. 37. & DD citati in seq. casu.

(r) Commun. opin. secund. Aciat. in cap. 1. n. 37. de Offic. Ordin. Clar. ubi supra, §. Hæresis, num. 4. & 5. Post Simanc. de Catholic. instit. tit. 25. de Episcop. n. 1. & seq. fol. 108. Villalob. in *Ærario* Commun. opin. verb. *Hæresis*, n. 42. Paz in Præctic. 2. tom. prælud. 2. n. 28 fol. 8. Roland. consil. 17. n. 4. vol. 4. Tiber. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 26. n. 4. Laçé Farinac. in 2. tom. Crimin. tit. de Inquisitione, quæst. 8. n. 127.

(s) Cap. Ad abolendam in princip. de Hæretic. & l. 2. tit. 26. part. 7. DD. proxime citati, & Gregor. in dict. l. part.

(t) Cap. Ut Inquisitionis, §. Prohibemus, de Hæretic. Navarr. in cap. Novit, notabil. 6. n. 44. de Judic. Simanc. ubi supra, tit. 26. n. 1. & seqq. Covar. in cap. 31. Præctic. n. 1. in fin. Paz ubi supra, n. 29. & seq. Lessug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Viso,

n. 1. & seqq. & ibi Additio, littera A. Et Clarus in Præctic. verb. *Hæresis*, n. 5. Decian. in dict. n. 4.

(u) Aufer. in tractat. de Potestat. Fœcies. super laic. n. 43. versic. 83. Decian. 1. tom. Crimin. lib. 5. cap. tit. 25. n. 14.

(x) Clarus in dict. Præctic. verb. *Hæresis*, n. 5. Et Camil. Borrel. in Addition. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Viso, littera A, fol. 63. Decian. ubi supra, n. 15.

(y) L. Quicumque, & per tot. C. de Hæretic. & l. 1. §. ult. C. de Summa Trinit. secus de Jure Canon. cap. Inquisit. de Hæret. in 6. Decian. 1. tom. Crimin. lib. 2. cap. 22. n. 16. & lib. 5. cap. 25. n. 8. & seq. Peregrin. de Jur. Fisc. lib. 4. tit. 5. n. 29. vers. *Hujusmodi*.

(z) In 2. tom. Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 127. Et id fieri posse asserit etiam Anton. Peregrin. de Jur. Fisc. dict. lib. 4. tit. 5. n. 8. vers. *Hujusmodi verò*.

(a) Cap. Inquisitionis, de Hæretic. in 6. Decianus in dict. n. 16.

(b) Ubi supra, n. 5. & ibidem, tit. 34. n. 23. fol. 159.

(c) Cap. Sane 2. de Offic. Delegat. & cap. Studuiscip. & ibi Bald. cod. tit.

(d) In 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 26. n. 4. vers. *Et hi sunt inventi*, & ibi lib. 5. cap. 22. & cap. 23. ponit quæ eis non liceant.

(e) Incipit: *Cæli, & terre*, edito anno 1586. vide Petrum Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 34. cap. 40 & 7.

no cometían heregía, según un texto Canonico, y Juan Andrés, y otros, (f) no conocían los Inquisidores, yá por el dicho Motu Proprio se les permite; pero esto no es privativamente, atento las leyes Reales, (g) que mandan á los Corregidores, que castiguen los Adivinos, Sorteros, y Agoreros: y así podrán, como delito *mixti fori*, conocer de ellos, y castigarlos, lo qual se confirma con el caso siguiente. Y de estas materias, y del castigo de estos, se vea Pedro Gregorio, (h) que las escribió curiosamente: y muchos Autores, que refiere Cenedo: (i) y antes de la dicha prohibición exhortaba Angelo (k) á los Jueces, que sobre hurtos no consultasen á los Astrologos: y yo ví condenar á un Juez Astrologo, porque levantó una figura para averiguar un hurto.

74. Caso XXXVIII. es, contra los Hechiceros, Sorteros, Agoreros, á los quales el Obispo puede castigar: y la pena que se práctica es, no de muerte (como dispone el Derecho Civil, y Real, (l) y la ví practicar en Medina del Campo á un Teniente de Corregidor, por lo qual fué preso, y harto maltratado, y condenado) sino pena de carcel perpetua, si la persona es noble; y si es persona vil, mira, y azotes: y acostumbra los Provisores á los tales delinquentes mandarlos enmelar, y emplumar, según una ley de Partida, con que pasan los Doctores, (m) y ponerlos en una escala á las puertas de la casa del Obispo, ó cerca de la Iglesia. Y quando en este delito no hay sospecha de heregía, es *mixti*

*fori*, y le puede castigar el seglar, según Arnaldo, Albertino, y otros. (n)

74. Caso XXXIX. es, contra las brujas, á las quales pueden asimismo castigar los Inquisidores, según Simancas, y otros: (o) y contra las Gitanas, que dicen la buenaventura, se véa lo que escribe Navarro. (p)

75. Caso XL. es, sobre los embustes, y ficciones, que algunos encantadores haciesen, imputando milagros á algunas Imágenes, haciendolas llorar, ó sudar, ó otra cosa de admiracion, por artes, ó embaymientos, con que engañasen el Pueblo, y sacasen limosnas, porque el examen, conocimiento, y castigo de esto pertenece al Juez Eclesiastico, y la averiguacion de las verdaderas reliquias, y de sus milagros, y la extirpacion de la supersticion, y de los libros, y el cuidado de las reliquias, translacion, y colocacion de ellas, todo esto le toca, según Decretos Canonicos, y ley Imperial de Leon Cesar. (q) Pero si en los dichos embustes, y ficciones se mezclase alguna circunstancia de delito temporal, digno de pena de muerte, ó capital, entonces, según Abad, y otros, (r) podrá también conocer el Juez seglar; y de los Clerigos encantadores dice un texto del Decreto, que son expelidos de la Iglesia. (s)

76. Caso XLI. es, que pueden los Jueces Eclesiasticos compeler á los Jueces seglares por censuras, porque no admitan en sus Tribunales personas, que estén excomulgadas, para que litiguen, ó testifiquen. (t)

Ca-

(f) Cap. Accusatus, §. Sanè, de Hæretic. in 6. & ibi Joann. Andr. Avil. in cap. 53. Prætor. glos. *Catiguenlos*. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 5. part. lib. 33. Et dicitur Motus proprius.

(g) L. 36. tit. 6. lib. 3. Recop. & l. 5. tit. 1. lib. 8. & ibi latè Aceved. & l. 5. tit. 3. & ibi.

(h) De punitione, reprobatione, & expulsionem istorum Petrus Gregor. ubi suprâ, 3. part. lib. 34. cap. 3. & capitulis seqq. usque ad lib. 35.

(i) In Collectan. ad Decretum, cap. 21. n. 1. & seq. pag. 26.

(k) In l. Item apud Labeonem, §. Si quis Astrologus, ff. de Injuriis. Gregor. Lup. in l. 17. tit. 9. part. 7.

(l) L. Nullus, & l. Nemo, & l. Culpa, C. de Maled. l. fin. tit. 23. part. 7. l. 5. tit. 3. lib. 8. Recop. Et que tradit Maranta de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 8. Gregor. in l. 58. tit. 6. part. 1. verb. *Error*.

(m) L. 4. ad fin. tit. 31. part. 7. & cap. Episcopi 26. quæst. 5. Abb. in cap. 1. n. 3. & 4. de Sortileg. idem in cap. Cum sit generale, de Foro compet. n. 26. Paulus Grillan. de Sortileg. quæst. 11. n. 4. in fin. Avend. in cap. 32. Prætor. n. 2. Avil. in cap. 53. glos. *Adivinos*, & glos. seq. num. 3. Clar. lib. 5. Sentent. §. Hæresis, n. 9. vers. *Succesivo quadro*. Didac. Perez in l. 9. tit. 1.

lib. 8. Ordin. Salcedo super Practic. Bernard. Diaz capit. 107. littera B, pag. 364. Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 32. fol. 8. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 15. cap. 12. n. 37. Et Cened. ubi suprâ. Et Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisitione, quæst. 8. n. 133. Albertino. de Agnoscend. assertion. Cathol. quæst. 23. n. 74.

(n) Ubi suprâ.

(o) Simanc. de Cathol. cap. 37. num. 13. Cened. in Collectan. ad Decretum, cap. 21. n. 6. cap. Episcopi 26. quæst. 5.

(p) In Manual. Latin. cap. 11. n. 31. versic. *Decimo quinto*.

(q) Cap. Si Cleric. cap. 3. cap. Si diligenti, cum duob. seqq. de For. compet. & cap. fin. eod. tit. in 6. cap. 2. de Reliq. & venerat. Sanct. l. Mathematicos, C. de Episcopali audient. l. Decernim. C. de Episcop. & Cler. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 2. cap. 12. n. 3.

(r) Abb. in cap. Cum sit generale, num. 26. de Foro compet. & Petrus Gregor. ubi suprâ.

(s) Cap. Non oportet 26. quæst. 1. ibi: *Eos autem qui talibus abutuntur, ejici ab Ecclesia jussimus*.

(t) Aufser. in dist. tractat. de Potest. Ecclesiast. super laicos, n. 34. Bald. & Salicet. in l. Placet, C. de Sacr. Eccle-

77. Caso XLII. es, contra los blasfemos, á los quales el Juez Eclesiástico puede condenar; porque así como qualquiera los puede, y debe acusar, y aun prender, y contra ellos testificar, (u) tambien qualquier Juez los puede condenar: (x) y los Inquisidores, si las blasfemias son hereticas (como son: Descreo de Dios, Reniego de Dios, ó de la Fé, ó de la Cruz, ó de la Chrisma de nuestra Señora) (y) las podrán castigar; pero de las dichas blasfemias cometidas por el Judío, solo el Juez seglar puede conocer, segun la mas comun opinion: (z) aunque Avendaño (a) tuvo lo contrario. Y de la atrocidad, y detestacion de la blasfemia, se vea lo que juntan copiasamente Tiberio Deciano, y Farinajo, y lo que refiere Pedro Cenedo. (b)

78. Caso XLIII. es, contra los incendiarios, que ponen fuego, no solamente á las Iglesias, y Monasterios; pero á los Pueblos, casas, Castillos, montes, ó mieses, con animo de injuriar, ó de vengarse, los quales siendo por esto excomulgados, no pueden ser absueltos, sino por el Romano Pontífice. (c)

79. Caso XLIV. es, quando en presencia del Juez Eclesiastico los litigantes, ó otras personas seglares se desacatasen, y contra él, ó entre sí se descompusiesen, diciendo palabras injuriosas, hablando desentonadamente, ó con poco respeto, á los quales podrá sin proceso multar con alguna pena pecuniaria, por el menosprecio, y desacato: y siendo la culpa mayor, debe remitir el castigo de ella al Juez seglar: (d) y á este proposito hace lo que diremos en otro capitulo. (e)

80. Caso XLV. es, que podrá el Obispo, y su Vicario proceder con Censuras contra los Jueces seglares, para que le impartan, y presten el auxilio del brazo seglar para prender á legos, ó executar contra ellos, y sus bienes sus sentencias justas, ó no apeladas, ó en causas meré Eclesiasticas, ó contra Clerigos, porque en estas es su inferior el Juez seglar: (f) y aun mas tuvo Menochio, (g) que se les podrían á los tales Jueces seglares, por no hacerlo, imponer algunas penas; pero esto ultimo no se practica, pues como luego diremos, (h) debrian en muchos casos ocurrir los Eclesiasticos al

pe-

Eccles. Ancharr. in cap. Pia, de Except. in 6. Dominic. in cap. fin. in fin. de For. compet. in 6. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 10. n. 8.

(u) L. 4. tit. 4. lib. 8. Recop. Maranta de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 10. Avend. in cap. 1. Prætor. n. 33. vers. *Item quilibet*, in 2. & in cap. 5. 2. part. n. 3. & 4. & 29. Tiberius Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 4. n. 6. & 7.

(x) Authent. *Ut alearum usus*, C. de Aleat. Cardin. & Anan. in cap. 2. per text. ibi, de Maledict. Felin. Decian. & alii in cap. *Cum sit generale*, n. 18. vers. *Alius est casus*, de For. compet. Simanc. de Catholic. instit. tit. 8. n. 4. Egid. Bossius in Practic. Crimin. tit. de Inquisit. n. 132. Joann. Roxas de Hæretic. 2. part. Assertionem 12. ex n. 168. Avend. in dict. cap. 5. n. 3. Avil. in cap. 25. Prætor. glos. 1. n. 9. Covarr. in cap. *Quamvis pactum*, §. 7. 1. part. n. 12. versic. *Crimen autem*, pag. 531. Clarus lib. 5. Sentent. §. *Blasphemia*, n. 4. in fin. Gregor. in l. 58. tit. 6. part. 1. verb. *Error*. Didac. Perez in l. 3. tit. 4. lib. 8. Ordin. pag. 138. in princip. vers. *Ad quintum*. Paz in Practic. 2. tom. pralud. 2. n. 47. fol. 10. Salced. super Practic. Bernard. Diaz cap. 110. littera A, pag. 374. Tiber. Decian. in tract. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 10. vers. *Duodecimo*, & 2. tom. lib. 6. cap. 4. n. 1. ubi alios refert, & Cened. in Collectan. ad Decretal. cap. 126. n. 2. versic. *A quo etiam*.

(y) Cap. *Tua nos*, de Sentent. excommuni. & ibi glos. & DD. cap. *Pessimam* 23. quart. 8. Aufrer. in dict. tract. de Potest. Eccles. super laicos, n. 58. ad fin.

(z) Ex Alexand. consil. 99. n. 12. & 17. lib. 6. & Jul. Clarus in dict. lib. Sentent. §. *Blasphemia*, n. 5. & Paz in loco proximè citato. Alios refert Tiber. Decian. in dict. cap. 4. n. 2.

(a) In dict. cap. 5. Prætor. 2. part. n. 3. citans consil. Ancharran. 15. ad hoc quod etiam in judicio sit

blasphemia crimen mixti fori.

(b) De qua agimus l. 15. & aliis citatis infra lib. 5. cap. 1. n. 110

(c) Simanc. de Catholic. institut. cap. 8. n. 6. Avend. in dict. cap. 5. Prætor. 2. part. n. 11. Covarr. in dict. cap. *Quamvis pactum*, 1. part. §. 7. n. 12. versic. *Crimen autem*, pag. 531. Salcedo super Practic. Bernard. Diaz, cap. 110. littera A, pag. 74. vers. *Quandoque*, & seq.

(d) Aufrer. in dict. tractat. de Potest. Ecclesiastic. super laicos, n. 2. & in Clement. 1. n. 78. & seq. de Offic. Ordin. Segura in Director. judic. 2. part. cap. 6. n. 11. & Salced. in loco proximè citato, cap. 93. pag. 282. versic. *Nec illud*, cum seq.

(e) Infra lib. 3. cap. 1. n. 47. & 49.

(f) Cap. 2. de Exception. in 6. cap. *Pastoralis*, de Offic. Delegat. cap. 2. de Maledict. l. 3. ad med. C. Qui latron. occult. glos. Innoc. & Abbas n. 11. Anton. & DD. communiter in cap. 1. de Offic. Ordin. Oldrad. cons. 89. num. 1. Archidia. in cap. 1. de Statu regul. lib. 6. Jas. in l. à Divo Pio, §. Sentent. Romæ, n. 16. ff. de Re judic. Aufrer. ubi supra, n. 20. commun. opin. secund. Alciat. in cap. *periculosam*, n. 7. & 8. de Offic. Ordin. Avil. in cap. 20. Prætor. glos. *Urrapan*, n. 21. & in 23. & 26. cap. 27. glos. *Entreveguen*, n. 1. versic. *Et tu vide*, & Covarr. in cap. 10. Practic. n. 1. optimè Roland. consil. 37. vol. 1. & tradit Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 10. num. 3. versic. *Officio*, post Bart. in l. *Cum quædam puella*, ff. de Jurisdic. omni. judic. & Cynum, in l. *Properandum*, §. Sin autem reus, n. 9. & 10. C. de Judic. plures refert Petrus Cenedus in Collectaneis ad Decretal. cap. 101. n. 12. pag. 258. vide infra, n. 182.

(g) De Arbitrariis, lib. 2. casu 452. n. 3. & 4. centur. 5.

(h) Infra hoc cap. n. 175. & n. 182.

perior del Juez seglar, que es el Consejo, ó Chancillería, para que le compeliessen á impartir el auxilio, y no proceder compeliendolos por Censuras, pues en ellos no les pueden mandar, sino requerir: y en qué casos el Juez seglar haya de vér el proceso del Juez Eclesiástico para impartir el auxilio, y en cuáles no, dirémoslo adelante. (i)

81. Los Inquisidores bien podrian compeler á los Jueces seglares para que les impartan el auxilio del brazo seglar, con las censuras, y penas contenidas en los Derechos Canonicos, segun Campegio, Deciano, y otros. (k)

82. Caso XLVI. es, contra los que cometen sacrilegio en qualquier de las quatro especies de él, ó ofendiendo á persona Eclesiástica, ó teniendo acceso carnal con Religiosa, ó violando la Iglesia, (l) ó hurtando cosa sagrada, que pues la ofensa en qualquier de estos casos se hace á la Iglesia, justo es, que la vindicta de ella pertenezca tambien á los Jueces Eclesiásticos; pero esto es quanto á imponer la pena del sacrilegio; pero no para castigar á los legos por el delito, que cometieron en las Iglesias, en lo qual hay textos, y leyes de estos Reynos, y doctrinas de Autores graves, (m) que pueden proceder los Jueces seglares, y hasta que se haga la entera satisfaccion. Y en el Reyno de

Francia, y en el Estado de Milán, dicen algunos Doctores, (n) que no conocen de estos los Eclesiásticos contra legos; pero esto quando fuese así (que no lo dice Miléo citado por Claro) entienda solo en aquellas Provincias: y Hostiense (o) dice, que en odio de los seglares, que cometen este delito, tiene eleccion la Iglesia de tratar del castigo de él ante el Juez que quisiere.

83. A este proposito dice Estefano Aufferio, (p) que los Ministros de Justicia, que quitaren armas á Clerigos, pueden ser conveuidos ante el Juez Eclesiástico: y en esto soy de contraria opinion, porque en quanto á quitarles las armas, pues los hallan como seglares, y esto toca á la quietud, y paz pública, son de la jurisdiccion seglar, segun en otra parte diximos. (q)

84. Caso XLVII. es, quando algun seglar huviese puesto las manos violentas en un Clerigo, y se procediese contra él por el sacrilegio, como queda dicho, podrian los Jueces Eclesiásticos compeler á los testigos seglares, que dixesen sus dichos sobre ello, aunque en las causas criminales no pueden ser apremiados que testifiquen ante ellos: (r) y lo mismo es para que los tales legos testifiquen contra otros legos, para lo qual los podrán compeler por censuras, segun una notable doctrina de Abad: (s) aunque aquellos que

(i) Infrá hoc cap. n. 171. & seqq.

(k) Campeg. in Addit. ad Zanchinum, qui etiam hoc tenet in tractat. de Hæreticis, cap. 37. in princip. & in cap. 8. in addit. in vers. *Sed quid si laicus*. Tiber. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 5. cap. 22. n. 21. per text. in cap. Inquisitionis, & quasi per totum tit. de Hæretic. in 6. & Clement. 2. eod. tit.

(l) Infrá citati circa loca tradit multa Tiberius Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 24. præter alia quæ tradunt DD. infrá citati super glos. *Graves*.

(m) L. 58. tit. 6. & l. 10. tit. 18. part. 1. l. 7. tit. 5. lib. 1. Fori, l. Si quis in hoc, C. de Episcop. & Cler. l. Sacrilegii, ff. ad leg. Jul. pecul. cap. Felicis, §. Per hoc, de Pœnis in 6. cap. Cum sit generale, de For. compet. & ibi DD. Auffer. in repet. Clement. 1. de Offic. Ordin. col. 4. vers. *Sexto fillit*, & col. seq. vers. *Et idem dicitur si cognosceret monialum*. Bart. in l. Si cui, §. Cum sacrilegium, n. 3. ff. de Accusationib. con. mun. o. in. secund. Manuum cons. 266. n. 56. 77. 79. & 80. Roland. cons. 24. n. 1. & seqq. vol. 2. Joann. Baptist. Lup. in tractat. de Usur. ad repet. cap. Quamquam, de Usuris in 6. comment. 4. §. 4. n. 66. Caccia Lup. in l. 1. C. de Summa Trinitat. l. 33. Palac. Pub. in repet. cap. Per vestras, 2. notab. §. Sed est pulchra dubitatio, n. 24. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videamus, n. 1. fol. 66. Et ibi Additio Camilli Borrel. littera A. Stephanus Bertran. in cons. 9. & 10. vol. 7. Paul. Grillan. in tractat. de Pœnis omnifar. coitus, quæst. 1. n. 4. Franc. Marc. in Quæst. Delphinat. 989. *Queritur super*, n. 4. vol. 1. Bernard.

Diaz in Practic. cap. 87. littera A, pag. 301. cum seqq. Et ibi Salded. versic. *Apud Hispanos*, & per totam glos. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 18. versic. *Trigesimo quinto*, & in lib. 3. cap. 3. n. 1. versic. *Ego, in princip.* & in dict. cap. Raynunt. in initio, n. 19. de Testament. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 36. n. 47. versic. *Quero quid*, & quæst. 37. n. 6. Gregor. in dict. l. 58. verb. *Sacrilegio*. Avil. in cap. 20. Prætor. glos. *Uurpân*, n. 11. post med. Segura in Director. judic. 2. part. cap. 6. in fin. Aceved. in l. 3. num. 23. in med. tit. 2. lib. 1. Repet. Et de incurrente in canonem, si quis suadente diabolo 17. quæst. 4. Vide Didacus Perez in l. 1. tit. 3. col. 104. versic. *Privilegiatus*, lib. 1. Ordin. & Joann. Gutierrez. in lib. 3. Practic. quæst. 1. n. 14. Et idem in Quæst. Canonic. cap. 34. n. 14. Et Cyril. Fulgoneus in Summula Criminum, 2. part. tit. de Public. judic. §. 2. n. 12. Tiber. Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 5. cap. 36. n. 3. & seqq. Foller. in Practic. Crimin. Canon. 2. part. cap. 17. §. Ut si est sacrilegium, n. 13. & 14. Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 132.

(n) Quos referunt Clar. & Salded. proxime citati.

(o) In Summ. de Foro compet. vers. *Ex præmissis*.

(p) In tractat. de Potest. Eccles. super laic. num. 16. & sequent.

(q) Suprà lib. 1. cap. 13. n. 87. & in cap. seq. in casu 11.

(r) Innocent. in cap. Cæterum, per text. ibi de Testib. cogend. Et ibi Guido Pape col. 2. versic. *Et idem*. Maranta de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 29.

(s) In cap. Pervenit, de Testib. cog. Et Didac. Perez in l. 1.

que están en acto próximo de ser Sacerdotes, si la causa fuese de sangre, y que por testificar en ella quedarían inhabiles para recibir las Ordenes, no deben ser compelidos á ello. (f)

85. Caso XLVIII. es, que aunque los Clerigos, y Religiosos, sin pena de irregularidad no pueden acusar, ni revelar al que ha de ser castigado con efusion de sangre, sino es debaxo de ciertas protestaciones, que ponen Abad, y los Doctores; (a) pero en el Reyno de Aragon, por Bula Apostolica de Sixto V. dada en cinco de Septiembre del año de 589. que comienza: *Cum banniti*, se concede, que qualesquier Clerigos, y Religiosos puedan ayudar, y ser parte para que los vanderos de aquel Reyno sean manifestados, presos, y castigados, aunque sea con pena de muerte, sin incurrir por ello en irregularidad alguna: de lo qual hace particular mencion, y refiere la dicha Bula el muy docto Pedro Cenedo, Prior, y Canonigo de la Santa Iglesia de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza. (x)

86. Caso XLIX. es, si algun Caballero de Orden Militar, ó Doctor, ó Oail, que  
Tom. I.

fuese armado Caballero por el Emperador, ó por el Rey, matase á algun Clerigo, podrá la Justicia Ecclesiastica, demás de otras penas, privarle de la insignia, y privilegio de la Milicia, y grado Doctoral: lo qual perdió *ipso facto*. (y)

87. Caso L. es, quando los legos perturbasen la Jurisdiccion Ecclesiastica, por lo qual se hace del fuero de ella: (z) para cuya defension, y para executar la justicia, dicen algunos Doctores, y es comun opinion, (a) que podrá tener el Obispo, y su Vicario familia armada, y usar de cuchillo temporal, mayormente donde huviese costumbre de ello, (b) contra la opinion de Abad, (c) que dixo procedia esto solamente teniendo el Ecclesiastico jurisdiccion temporal: al qual por esto, y de ser poco fautor de la potestad temporal en los Ecclesiasticos, increpa, y contradice en este articulo el Obispo Lelio Jordán. (d)

88. Como tambien pueden traer armas los Familiares de la Santa Inquisicion, para execucion, y defension de su jurisdiccion; y los Jueces seculares, que se las quitasen, pueden ser castigados. (e) Y tambien pueden

liii tra-

l. 1. tit. 3. col. 103. versic. *Clericus pratered*, lib. 1. Ordinand.

(f) Abb. in cap. *Dilectorum*, col. 3. de Testib. cogend. Et resolvit Didac. Perez usi supr. versic. *Clericali volens*.

(x) Abb. in cap. Cum P. Manconel, n. 8. & 10. de Accusat. Anton. Gom. 3. tom. Delict. cap. 1. n. 33. Salcedo in Addit. ad Bernard. Diaz cap. 98. expag. 340. Simon Mijol. de Irregular. lib. 2. cap. 7. n. 2. Covarr. in Clement. Si furiosus, 2. part. §. 5. per totum, plures refert Petr. Cenedus in Collectan. ad Clement. cap. 12. pag. 406. n. 3.

(y) Ubi supr. n. 3.

(z) Cap. 2. de Pœnitent. & remission. & ibi Innocent. & Abb. l. 2. §. Mies, ff. de His qui notan. infam. & l. Grammaticos. C. de Professor. lib. 12.

(a) Cap. *Dilecto*, de Sentent. excommunic. in 6. cap. 1. de Pœnis in 6. Innocent. in cap. *Venerabilis*, de Censibus, idem in cap. 1. per textum ibi, & ibi DD. de Offic. Delegat. Joan. Quintin. in repet. cap. Novit, n. 155. de Judic. Calderin. in tractat. de Hæretic. 3. part. tit. de His que pertinet. ad offic. Inquisition. n. 4. & 5. pag. 83. & seq. in 3. part. cap. 31. Andreas Gail. Practic. Observat. observat. 39. n. 5. prope fin. lib. 1. Et tenent plures ex Doctores citandis in glos. seq.

(a) Decius in cap. Cum non ab homine, notab. 7. Et ibi Abb. n. 8. de Judic. Bald. in l. Nam salutem, §. Ait, ff. de Offic. Praefect. vigil. Socin. in regul. 4. n. fallent. 1. Fel. Dec. latissimè, n. 5. & 19. vers. *Unde inferis*, in capitulo. Significasti, & ibi Berojos n. 4. Optimè Abb. n. 10. de Offic. Delegat. Aufrer. in tractat. Potestat. Ecclesiast. super laicos. n. 18. Oldrad. optimè in consil. 89. in fin. & cons. 86. Paulus Fusc. de Visitatione, lib. 2. cap. 32. n. 16. Anton. Scapus de Jur. non script. lib. 5. cap. 209. ex n. 8. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 4. casu 394.

n. 65. Hyppolit. in Practic. §. Pro complemento, n. 5. Bernard. Diaz in Practic. Crimin. Canon. cap. 114. verb. *Capi*, quod est capit. Ut Clericus propter delicta, n. 1. & 2. ubi ait: *Habeant insuper prælati omnes ac eorum vicarii ad prædicitas capturas faciendas fidelem ac prudentem ministrum cum competentis familia*. Montal. in Repertor. H. verb. *Arma*, fol. 10. col. 3. ovarr. in cap. 10. Practic. n. 2. vers. *Quarto*. Latè Villadiego contra Hæreticam pravitat. quest. 11. Et alios refert Didac. Perez in l. 2. glos. unic. in fin. col. 542. tit. 14. lib. 2. Ordin. Redin de Majestate Princip. super verb. *Non armis 10. um*, fol. 32. n. 144. Segura in Director. judic. 2. part. cap. 6. n. 10. in fin. Et est commun. opin. ex relatis à Salcedo super Practic. Bernard. Diaz, cap. 160. n. 23. pag. 515. singular. Roland. cons. 37. n. 1. & seq. & num. 9. & seq. vol. 4. Latè Lælius Jordan. de Majorib. Episcop. causis ad Papam defendend. cap. 8. n. 2. & quasi per totum cap. & n. 18. & seq. Alios refert, & Tiber. Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 3. n. 47. Petrus Cenedus in Collectaneis, cap. 7. pag. 107. n. 3. & dicam cap. sequent.

(b) Bald. in dict. cap. Significasti, de Offic. Delegat. Et ibi Felin. prope fin. n. 5. Et Lælius Jordan. ubi supr. n. 40. & seq.

(c) In dict. cap. Significasti, de Offic. Delegat. argument. doctrinæ Innocent. & Hostiensis. & aliorum ubi asserentium, delegatum non posse per se suam exequi sententiam, sed debere brachium seculare invocare.

(d) Ubi supr. n. 2.

(e) Clement. 2. §. ultim. de Hæretic. cap. Statutum, cum glos. verb. *Indirectè*, de Hæretic. in 6. Hyppolit. in Practic. §. Pro complemento, n. 5. Lucem. Inquisitorum, verb. *Inquiritor*, n. 14. Bald. in dict. l. 3. de Offic. Praefecti vigil. Paul. Fusc. ubi supr. n. 17. Menoch. consil.

traher armas para el mismo efecto el Rector del Estudio, y sus Oficiales. (f)

89. Caso LI. es, quando algun lego, no teniendo Orden Sacro, celebrase Misa, ó otro Sacramento, como yá lo hemos visto en estos tiempos en la Ciudad de Toledo, y en otras partes: y en Alcalá de Henares refiere el Doctor Salcedo haverlo visto, y de otros hace mencion el Obispo de Calahorra: el qual dice, que el Derecho Canonico, no creyendo, que tan nefando, y temerario delito caería en pensamiento humano, no estableció pena para él, como se dice de la pena del partidico, que por esta consideracion se omitió entre las leyes de Solón, y de Romulo, y de las doce Tablas: (g) y así dice el dicho Obispo, (h) que se le dará pena arbitraria; y Abad (i) dice, que pena de falso: y lo mismo es contra el que se llama, y muestra ser Clerigo sin serlo, segun Bocrio, y otros. (k) Y es cosa tan execrable usurpar el Oficio, y dignidad Sacerdotal, que se lee en el Paralympion, (l) que porque Ocias, Rey de Judd, ofreció el incienso sobre el Altar, con ser Rey ungido, fué castigado. (m) Y lo mismo el Rey Saúl. Y en los Numeros consta, (n) que no era licito á los Levitas tocar los vasos del Santuario, sino á solos los Sacerdo-

tes: y el Rey Balthasar, porque bebió en los sagrados vasos del Templo, fué luego privado por justo juicio de Dios de la vida, y del Reyno: (o) y Oza, porque alargó sus manos para sustentar el arca, que se caia, fué castigado. (p) Y así es cosa detestable tocar, y administrar el Santísimo Sacramento de la Eucaristía con manos sucias, y profanas, como lo declara bien Juan Blasio. (q)

90. Caso LII. es, que podrá el Obispo, ó su Vicario, ó qualquier otro Juez Eclesiastico, proceder contra persona seglar, y condenarle por algun delito cometido juntamente con Clerigo, ó Religioso: y teniendo el Juez Seglar presos al Clerigo, y al lego, y habiendo de remitir al Clerigo á su Juez, debe remitir tambien al lego; porque la conexidad de la causa hace, y obra union, y comunidad en el juicio, porque no se divide la continencia de ella: (r) y tambien porque siendo mas digno el fuero Eclesiastico, ha de llevar, y traer á sí al fuero seglar, que lo es menos: (s) y porque se daría ocasion, que en un negocio huviese contrarias sentencias, y se dividiesen las contiencias de las causas; (t) por lo qual tuvieron muchos prácticos Autores esta comun opinion, (u) y aun la ampliaron, en caso que

sil. 394. n. 66. Simanc. de Cathol. instit. tit. 34. n. 24. & tit. 41. n. 15. Covarr. lib. 2. Variar. cap. fin. in fin. Red. ubi supr. n. 188. fol. 394. Salced. in Praxi, cap. 140. n. 25. Plaza de Dilect. lib. 1. cap. 8. n. 2. Rojas in tract. de Hæretic. in 2. part. tit. de Privileg. Inquisit. n. 42. versic. Item Inquisitores habent familiam. Duen. regul. 55. limitat. 5. Roland. consil. 37. n. 12. vol. 4. Tiber. Decian. ubi supr. tom. 2. lib. 8. cap. 3. n. 49. & lib. 5. cap. 24. n. 7. & 8. Lælius Jordanus de Majoribus Episcoporum caus. ad Papam deferend. cap. 8. n. 41. Gundisalvus in tract. de Hæretic. cap. 11. n. 15. cum seqq. Eimeric. in 3. part. Director. Inquisit. quæst. 56. Et ibi Franc. Pegna com. 105. pag. 631. Repertor. Inquisitor. verb. Arna, §. Sed utrum Inquitos. Bernard. Com. in lucerna, verb. Inquisitor, §. 14. Cened. ubi supr. n. 2.

(f) Abb. & Joan. de Anan. in cap. ultim. de Simonia. Felin. in Procem. Decretal. Gregor. n. 18. in fin. Decian. ubi supr. n. 44. & 43. in fin. fol. 199. col. fin. versic. Ex his infero. Tabien. in Summa, verb. Delegare, n. 5. §. 10. & verb. Utrum delegatus, ibi: Sed Rector sibi arrium.

(g) Cicer. in Oratione pro Roscio Amer. Plutarch. in Vita Romul. l. 2. §. Deinde, ff. de Origin. jur. Covarr. in Clement. Si furiosus in initio, 2. part. n. 12. de Homicidio.

(h) In Practic. Crimin. cap. 12. Et ibi ejus Glosso-graphus Salced.

(i) In cap. 1. de Cleric. non ordin. ministr. Blad. in l. Qui sub prætextu, C. de Sacros. Eccles.

(k) Quos ipse refert, decision. 71. n. 9.

(l) Lib. 2. cap. 26.

(m) 1. Reg. 13.

(n) Cap. 18.

(o) Danielis 5.

(p) 2. Reg. 6.

(q) Lib. 2. de Sacro Ecclesiæ principatu, cap. 5. fol. 34.

(r) L. Nulli, C. de Judic. l. 1. & 2. ff. de Quibus rebus ad eundem judic. eatur.

(s) Cap. Per tuas, de Arbitris, cap. Quod in dabiis, versic. fin. de Consecratione Eccles. vel altar. l. Si aliena, ff. de Solutio. l. Si commun. ff. Quemadmod. servit. amit. cum aliis quæ cumulat. Anton. Gom. 3. tom. cap. 10. n. 6.

(t) Contra l. Nulli, C. de Judic. cum plene traditis per Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cap. 371.

(u) Primus omnium Anton. de Prato in l. 1. in fin. ff. Quæ sentent. sine appellat. rescind. quem sequitur Sunc Socin. Sen. cons. 12. col. 5. & 6. lib. 1. & in cap. 2. n. 30. de Mutuis pet. ubi istud dictum exaltat, & Felin. dicit verbum stipendum, & sequitur in cap. Placuit, n. 6. post medium de Præscript. Bart. in l. Præcipimus, §. Eo autem observando, C. de Appell. Boer. decision. 300. n. 2. Matthesel. notab. 143. pag. in singular. DD. 282. Aufer. in tract. de Potestat. Eccles. super laic. n. 13. Ferdinand. Loazes in tract. de Conversione Pagan. Regni Valentiz, fol. 52. fundament. 15. pro part. fidei, & idem in tractat. de Matrimonio Regis Angliz, dubitatione 10. n. 20. Natta in cap. Quamvis, de Pact. in 6. Cardin. Alban. consil. 13. n. 16. Josephus Ludovic. Decision. Lucen. 26. n. 18. 1. part. Dicit commun. Bossius in tit. de For. compet. n. 10. l. 16. in fin. l. 46. §. seqq.

que muchos legos delinquiesen con un Clerigo, (x) y en caso que el Clerigo no pida ser remitido al Ecclesiastico, sino que el lego lo pida solamente. (y)

91. La contraria opinion, que quando el Clerigo, y el lego cometen un delito juntamente, haya cada qual de ser juzgado por su Juez, el lego por el Juez Seglar, y el Clerigo por el Ecclesiastico, es mas usada, y recibida; porque aunque es asi, que por razon de lo adjunto, y conexo se permite lo que no se permitiera; (z) pero esto se entiende en causa tan inseparable, e individua, que no pudiese apartarse, ni segregarse una de otra, que entonces el fuero Ecclesiastico, como privilegiado, traerá, y llevará á sí el conocimiento de la causa contra todas las personas comprehendidas en ella: (3) lo qual por Derecho delCodigo (b) era al contrario, que la causa comun de Clerigo, y lego, mayormente no siendo meré Ecclesiastica, se tratan ante el Juez seglar, civil, y criminalmente; pero aun en los casos individuos repugnan muchos exemplos, como sería si una muger adulterase con un Clerigo, ó algun lego cometiese el pecado ne-

Tom. I.

fando con él; en lo qual tiene Federico de Senís, y otros, (c) que procederá el Ecclesiastico; y estos casos son separables, y divisibles: y asi los Jueces Seglares no guardan la dicha opinion, sino que dexan de inhibirse por lo que toca á los legos, y los prenden, y castigan; porque de otra suerte dárseha ocasion á los Seglares de delinquir con la esperanza de que el Juez Ecclesiastico no les sacará sangre: (d) y por esta ocasion no es justo que la jurisdiccion seglar quede frustrada, y escarnecida; porque quando el sujeto, y la materia reciben division, hase de proceder, y estimar, segun las partes, y no segun el todo, (e) y porque cada persona de muchos que cometen un delito, si son diferentes en el gremio, y sujecion, hace una causa, y se reputa diverso, y distinto delito. (f) Finalmente esta ultima opinion, de que el Juez Ecclesiastico no conozca contra el lego del delito cometido con el Clerigo, es comunmente recibida en práctica, y seguida por muchos de los Autores antiguos, y casi por todos los de estos Reynos, y se prueba por Derecho, y leyes del estilo, (g) y la que se debe guardar; y dudo

liii 2

mu-

seqq. Menoch. de Arbitrar. casu 371. n. 13. in fin. Ubi quod ista est magis recepta opin. licet vix á iudicibus laicis seruetur, Socin. in l. Cum senatus, col. fin. ff. de Reb. dub. ubi dicit obánuisse, & esse notandum pro liberando amico á morte, Marant. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 1. 1. n. 22. Et Anchar. Opin. á nemine fuisse impugnata dicit Nevizan. in Sylva nuptial. lib. 6. n. 36. Et ita vidisse praticari ait Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. verb. *Archidiaconus*, n. 70. Hyppol. singul. 180. incip. plura. Borrell. in tractat. de Arbitrar. §. 1. glos. 3. n. 244. Bonacosa in Communibus opin. 2. part. verb. *Laicus si delinquit*, pag. 45. col. 3. Joan. Arn. soliloq. 57. incip. *Non est negligendum*. Castellus in l. 74. Taur. glos. fin. Oros. in l. Imper. Adrian. col. 244. n. 18. ff. de Stat. hom. & plures alii DD. citati per Regnicolas in locis infra relatis, & Tiber. Decian. in tractat. Crimin. tom. 1. lib. 4. cap. 9. n. 44: Facit cap. Per tuas, de Arbitris; & l. Si communem, ff. Quem servit. amitat. Anastas. Germon. lib. 3. de Sacror. immunitat. lib. 3. cap. 15. n. 84. Tradit aliqua fundamenta Joann. Gutierrez. lib. 1. Practic. quæst. 6. n. 1. usque ad 7. Petrus Cened. multos alios coacervavit Authores, quorum aliqui hanc sequuntur, ipsam videto confuse loquentem in Collectan. ad Decretal. cap. 176. pag. 387. Alios refert Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisitione, quæst. 8. n. 151.

(x) Purpur. in l. Imp. n. 9. ff. de Jur. omn. judic. Soc. in dict. l. Cum senatus. Orosco. & Bossius ubi supr.

(y) Ubert. Zuca. in repetitione l. Posthum. nato, n. 43. C. de Bonorum possess. contra Tabulas.

(z) Bart. & DD. in dict. l. Imperator. Bart. in l. Partim. C. de Res. vend. Laté Hyppol. in repetitione l. fin. C. de Probat. Latus Jas. in l. Si emancipati, C. de Col. lat. Et Rebuff. in Authent. Habita, privileg. 106. C.

Ne filius pro patre.

(a) Dict. l. Si communem, ff. Quemadmod. servit. amitat. l. 1. C. Si in commun. cad. caus. rest. post. Felin. in dict. cap. Placuit, n. 6. ad fin. vers. *Primo non ha et locum*. Covarr. in cap. 34. Practic. n. 2. Orosco. in dict. l. Imperator, ff. de Stat. hom. & DD. infra citandi pro altera communi. Et Farinac. ubi supr. versic. *Nec obistit*.

(b) L. Omnes qui ubique, cum Auth. seq. C. de Episcopis & Cleric. Authent. Ut clam apud prop. Episcop. & not. in l. Magi. C. de Jur. omn. judic. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 2. cap. 22. n. 11. & 17.

(c) Federic. consil. 166. Angel. de Malficis. in part. *Chemo ay*, n. 46. Soc. in dict. l. Cum senatus, de Rebus dubiis.

(d) Cap. Sententiam sanguinis, ne Cleric. vel Monach. & Cleric. Authent. Ut clam apud prop. Episcop. & not. in l. Magi. C. de Jur. omn. judic. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 2. cap. 22. n. 11. & 17.

(e) L. unic. §. Ubi autem, C. de Caduc. tollend. l. Ei qui non amplius, ff. de Donat. causa mort.

(f) Arg. text. & materie in l. 1. C. de Condition. furt. (g) L. 9. & 123. styli, & l. Si quis uxori, in principio.

ff. de Furt. Ubi quod in delictis socius criminis non gaudet privilegio socii, Ancharran. in cap. Cum non ab homine, col. 2. in fin. de Judic. singulariter Aymon. Cravet. consil. 212. incip. *Dominus Nevizanti*, lib. 2. Et primam opinionem nunquam praticari dicit Boer. super Consuetud. Bituric. tit. de Jurisdictione, §. 9. Rebuf. in Procem. ad Reg. Constit. glos. 5. n. 117. Idem in dict.

Authent. Habita, privileg. 106. Ubi dicit hanc opin. passim praticari. Ursil. in Addit. ad Afflic. decis. 213. n. 17. & seqq. Osacus in Decisiones Pedemontan. 103. n. 10. Joann. Rupeel. lib. 3. Forens. Institut. cap. 11. Boer. in Consuetud. Bituricen. tit. de Jurisdic. §. 8. Ubi restatur priorem opin. nunquam in Practic. servatam fuisse. Idem ait Igneus in l. 1. §. Si quis in villa, n. 27. ff. Ad Syllan. Stephan. Lambert. in tractat. de Contract. eorum, glos. *Finitis*, n. 244. Maranta de Ordin. judic. 4. part. dis-



mucho, que se practique en estos Reynos lo que resuelve Farinacio (b) en este articulo, que si previniese la causa el Juez Eclesiastico, procederá contra el lego, y le castigará sobre el delito, cometido con el Clerigo, por las razones dichas.

92. De aqui es, que quando la hacienda del Clerigo, y de sus hermanos legos está en Comunidad, no gozan ellos de la esencion del Clerigo para no pagar tributo, contra la opinion de Hypolito. (i)

93. Caso LIII. es, en otras causas comunes de Clerigos, y legos, como sería si huviesen un Clerigo, y un lego sentenciado una causa como árbitros, (k) ó en otra manera, ante quien se apelará de la tal sentencia, ó se pedirá reduccion á alvedrio de buen varon, si ante el Juez Eclesiastico, ó ante el Secular; (l) y quando en un Colegio huviese Clerigos, y legos, quién será su Juez? ó quando en una obligacion están comprehendidos Clerigo, y lego, si el acreedor podrá convenir al lego ante el Eclesiastico, ó quando ambos fuesen Testamentarios, ó

coherederos, y se les pidiesen alimentos, y en otros casos: en lo qual tuvo Bartulo, y llamado comun su opinion Diego Perez, y Juan Gutierrez, que se siga ante el Eclesiastico; pero esto no se practica, aun en causa individua, como consta de los Doctores, (m) mayormente estará la ley Real, (n) que dispone, que el lego no cite á otro lego ante el Juez Eclesiastico; y vease lo que dirémos en el capítulo siguiente. (o)

94. Caso LIV. es, si el Juez seglar huviese absuelto á algun lego, ó sentenciado-le en poca pena por delito en que el Juez Eclesiastico tiene tambien Jurisdiccion, que entonces podrá el Eclesiastico proceder contra el tal delincuente, como podrá asimismo el Juez seglar castigar al que huviese el Eclesiastico absuelto, ó sentenciado en menor pena que la legal, ó no condigna á la culpa en todos los delitos en que ambos Jueces tienen igual, ó mixta jurisdiccion, segun la comun opinion de los Doctores; (p) porque la pena temporal, no quita la espiritual, ni por el contrario: y aunque es asi,

distinct. 11. n. 24. Affict. dict. decision. 213. Marcus Mantua singular. 556. pag. 226. in singular. DD. Natta, consil. 65. & cons. 590. in fin. lib. 3. Cassan. super Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. n. 70. Et falsam esse primam opin. asserit Covarr. in dict. cap. 34. Practic. n. 1. ad fin. versic. *Idcirco*, & communiter praticari in hoc Regno hanc ultimam tenet Anton. Gom. 3. tom. Delictor. cap. 10. n. 6. in fin. Oros. in dict. l. Imperator Adrianus, n. 18. col. 244. ff. de Statu hom. dubitat, quod judices, saltem latronculatores, primam opin. admittant, Didac. Perez in Rubric. tit. 1. lib. 3. Ordín. col. 745. versic. *Ex quibus infero*. Padilla in l. 1. n. 6. C. de Divers. rescript. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. casu 371. n. 13. in fin. Dicit, quod prima opin. magis recepta est, sed quod illam vix observant laici judices: hancque etiam ait observari Jul. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 36. n. 46. Laté Aceved. in l. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. n. 23. & seqq. & in l. 1. tit. 4. lib. 1. Recop. n. 4. Mexia de Panc. conclus. 5. n. 74. fol. 84. Et ita procedant tradita á Tiber. Decian. in dict. tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 44. Multi etiam alii hanc tenent ex late & confuse relatis á Cenedo in Collectan. ad Decretal. cap. 176. n. 1. Et resolvit Joan. Gutierr. lib. 1. Practic. quæst. 6. n. 7. & seqq. Et Farinac. 2. tom. Crim. tit. de Inquisition. quæst. 8. n. 151. verb. *Convariano*. Et pro hac opin. est l. Si quis perferendum, §. fin. ff. de Furt. l. Minoribus, C. de His quibus ut indigno. facit regul. quod separatum separata debet esse ratio. l. Fum actum, ff. de Negotiis gest. l. Si maritus, la. 1. C. de Donat. inter vir. cum aliis.

(b) In dicto loco, n. 151. in fin.

(i) Singular. 180. cui adversatur. Speculat. de Cleric. conjugal. versic. *Quid si Clericus*. Dec. in Authent. Cassa, & irrita, n. 9. C. de Sacrosanctis Eccles. Otorala de Nobilitat. 2. part. cap. 1. n. 1. in fin. Covarr. in dict. cap. 34. Practic. n. 3. in fin. Didac. Perez in Proemio, tit. 1.

lib. 3. Ordín. versic. *Ex quibus*, col. 448. Mexia ubi supr. n. 77. Et Aceved. in dict. l. 10. n. 25.

(k) Et an valeat compromissum in eos factum defendit Covarr. cap. 34. Practic. n. 1. vers. *Est enim ratio*. Et alios refert Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretal. cap. 176. pag. 388. n. 3.

(l) Tiber. Decian. in l. tom. Crimin. lib. 4. cap. 26. n. 18. & alii citat. in gloss. seq. n. 161.

(m) Bart. in l. Præcipimus, §. eodem observando, n. 2. C. de Appellat. Aufer. in dict. tract. de Potest. Fecles. super laic. n. 11. 12. 31. Marant. de Ordín. judic. 4. part. distinct. 11. n. 18. & seq. Didac. Perez in Rubric. col. 748. ad fin. & in l. 3. tit. 1. lib. 5. Ordín. col. 788. versic. *Uterius Arbitratur*. Aceved. in dict. l. 10. tit. 2. lib. 4. Recop. n. 23. & seqq. Mexia de Panc. conclus. 5. n. 76. Tiber. Decian. in tractat. Criminal. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 44. & ubi supr. in dict. cap. 26. n. 18. Et Joan. Gutierr. lib. 1. Practic. quæst. 6. n. 3. & 10. & ibidem quæst. 43. n. 1. & 2. & idem lib. 3. quæst. 30. n. 51. & seqq. Et ad quem judicem appellatur ex duobus arbitris, vide Caballin. in milleloq. 883. Michael. de Palacios de Contract. lib. 5. cap. 9. pag. 458. versic. *Additur*. Brunor. á Sole in QQ. Legal. quæst. 14.

(n) L. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. & infr. dicenda, n. 103.

(o) Num. 181. & seqq.

(p) Joan. Andr. in cap. Felicis, de Pœnis, in 6. Felin. & Anan. in cap. de His, n. 13. de Accusat. Idem Felin. in cap. Placuit, n. 6. ad fin. vers. *Considera*, de Præs. Optime distinguit Abb. in cap. Statuimus, de Maled. Bald. in l. Placet, n. 5. C. de Sacros. Eccles. Ubi dicit notand. quod poena moralis non tollit spirituale, nec est contra, post Jacob. But. ibi: idem Bald. in l. Si quis in hoc genus, C. de Episcop. & Cleric. & in l. 1. C. de Summ. Trinitat. & ibi Paul. n. 7. Laté Sculus ubi distinguit, in cap. Tur, de Procur. Alciat. in cap. 1. n. 128. de Offic. Ordín. Capol. caut. 5. Joan. de Amicis, con-

asi, que por un delito no ha de ser nadie castigado dos veces, (g) esto se entiende en el delito simple, y no el calificado, con que se ofende no solo el Juez temporal, sino tambien el Eclesiastico: y asi qualquiera le puede castigar. (r) Pero estando bien procedido, y sentenciado por el un Juez, obsta al otro la excepcion de la cosa juzgada: aunque en lo que toca á suplir el segundo Juez la pena que dexó de imponer el primero, no lo véo practicar, sino que sentencia la causa, como halla por justicia, en especial en el caso de blasfemia, en que hay pena tasada, que en otros delitos, segun Boerio, (i) todavia se mitiga la pena arbitraria por el segundo Juez.

95. Caso LV. es, contra los legos, que falsearen las Letras Apostolicas, ó las fabricaren falsamente, en lo qual podrán conocer los Jueces Eclesiasticos: (t) y de las penas del Derecho impuestas á estos, y á los que falsean el sello, ó firma Real, ora sean Cle-

rigos, ó legos, vease lo que trahe Bernardo Diaz, Pedro de Dueñas, y latamente Pedro Cenedo, (u) donde tambien pone algunas especialidades en odio de la falsedad.

96. Caso LVI. es, en lo tocante á la hacienda de la Iglesia, y á los esclavos, y renteros, y familiares de ella, quando son molestados por los legos, ó la Iglesia, y sus bienes fuese indebida, ó demasiadamente cargada con tributos, y repartimientos. (x)

97. Caso LVII. es, en los criados familiares, comensales, esclavos, y domesticos de los Clerigos, que gozan tambien del privilegio del fuero, aunque sean legos, para ser demandados ante el Juez Eclesiastico, segun las glosas, y Doctores, que refieren Roberto Maranta, y otros Autores: (y) y aun Juan Croto, y Angelo (z) tuvieron, que procede ésto, aunque los tales esclavos fuesen Infieles: y quíles se dirán ser criados, y domesticos, escribenlo Lucas de Pena, Gregorio Lopez, y otros; (a) pero Capicio Abad,

sil. 37. col. 1. Bona. in Commun. opin. Crimin. verb. *Absolutus semel*. Aufreir. in tractat. de Potestat. Eccles. super laic. n. 54. Simanc. de Cathol. instit. tit. 8. n. 5. Didac. Perez in Rubric. pag. 295. verb. *Et punitur*, & in l. 1. in princip. tit. 8. lib. 8. Ordin. & in l. 3. tit. 4. cod. lib. pag. 138. col. 1. verb. *Ad quintum*. Francisc. Peg. in 2. part. Director. schol. 20. col. 5. Natta consil. 225. n. 1. Post Covarr. qui plures refert lib. 2. Variar. cap. 10. n. 6. Avend. in cap. 5. Prætor. n. 18. in 2. part. Anton. Gom. de Delict. 3. tom. cap. 1. n. 40. Gregor. in l. 58. verb. *Estos*, tit. 6. part. 1. & in l. 4. verb. *Cortentes*, tit. 28. part. 7. Avil. in cap. 25. glos. 1. n. 11. & 22. Villalob. in suo *Ærario*, verb. *Judex*, n. 163. fol. 92. Bossius de Crimin. tit. de Inquisit. pag. 61. n. 132. Bellug. de Spec. Princip. rubric. 11. §. Viso, n. 22. & 23. & ibi Additio in §. Videamus, liter. C. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 57. n. 11. & seq. Salced. super Practic. Bernard. Diaz cap. 110. lit. A, pag. 374. col. 2. vers. *Est equidem*. Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 49. & seq. fol. 10. Et Tiber. Decian. in tractat. Crimin. tom. 1. lib. 4. cap. 9. n. 45. & cap. 10. n. 5. vers. *Et nota*, & 2. tom. lib. 6. cap. 36. n. 8. ubi alios citat. Anastas. Germon. de Sacer. immunit. lib. 3. cap. 12. n. 88. pag. 212. Hier. Portoles in Schol. ad Molinum, §. *Absolutus*, ex n. 1. Ant. Scap. de Jure non scripto. lib. 1. cap. 11. n. 13. Brun. à Sole in Quæst. Legal. quæs. 17. & n. 40. ex princip. alios refert. Petrus Cened. in Collectan. ad Decret. cap. 113. pag. 275. per totum cap. & ibidem cap. 126. n. 4. pag. 294. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 47. cap. 4. in fin.

(g) L. Senatus. ff. de Accusation. cap. At si Clerici, §. de Adulteriis, de Judiciis.

(r) Authent. de Sanctissimis Episcop. §. Si verò crimen, text. in cap. Felicis, §. Per hoc, de Pœnis in 6. & cap. 2. de Maledict.

(i) Decisio. 289.

(j) Abb. n. 24. Marian. Socin. col. penult. Felin. n. 11. in cap. Cum sit generale, de For. compet. Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 32. fol. 8.

(u) Ultra DD. in cap. Ad falsariorum, de Crimin. falsi. Tradit Bernard. Diaz in Praxi Canon. cap. 117. ubi latè Addit. Salced. libi ex pag. 387. Dueñas in regul. 29. Paul. Fusc. singul. 11. Bæza de Inope debitor. cap. 11. n. 77. Felician. de Censuris, tit. de Deposition. & degradat. cap. 11. & cap. 13. versic. *Secundo in falsario*, pag. 309. & versic. *Falsarii literarum regiarum*, pag. 311. Didac. Perez in l. 21. tit. 19. glos. *Falsa nostro sello*, lib. 8. Ordin. pag. 387. Humada in Scholiis ad l. 60. tit. 6. part. 1. ad text. n. 1. fol. 77. Plures refert Cenedus in Collectan. cap. 26. n. 1. & seqq.

(x) Cap. Ecclesiarum servos 12. quæst. 2. cap. Nullus, de For. compet. cap. 2. de Vostul. cap. Inducum 89. distinct. glos. in cap. fin. de Exception. in 6. Authent. Item nulla communitas, C. de Episcop. audient. l. 48. tit. 6. part. 1. Hostiens. in Summa de For. compet. versic. *Ex præmissis*, n. 1. Abb. in cap. Licet ex suscepto, n. 7. versic. *Duodecimus*, de Foro compet. Specul. tit. de Competent. judic. additio. §. Generaliter. n. 27. versic. 27. Platèa in l. Senatorum, n. 3. C. de Dignitat. lib. 12. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, n. 6. & in fin. Ait secus esse in criminalib. Montal. in Repertor. II. Regni, verb. *Judex Ecclesiasticus*. Avil. in cap. 20. Prætor. glos. *Usurpan*, n. 11. Quesada Diversar. Quæst. cap. 29. n. 10. & 11. Paz in Practic. tom. 2. prælud. 2. n. 16. & seq. fol. 7. Decian. in tractat. Crimin. tom. 1. lib. 4. cap. 9. n. 58.

(y) Maranta de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 4. Hyppolit. in consil. 67. n. 60. Bald. & DD. in l. 2. C. de Episcop. & Cleric. Barbat. in cap. 2. Et ibi Felin. n. 3. de Foro compet. Tiber. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 9. per totum Optimè Calcaneus in consil. 71. per totum: de Servis est text. in cap. Ecclesiarum servos 12. quæst. 2. glos. in cap. fin. de Vit. & honestat. Cleric. Foller. in Const. de Personis Cleric. n. 13. fol. 41.

(z) Crotus consil. 363. n. 19. lib. 3. Et Angel. in l. Utimur, ff. de Sepulcr. viol. & in l. 1. ff. Ad leg. Jul. majestat.

(a) Luc. de Pen. in Rubric. C. de Domestic. in fin. lib. 12. Gre-

Abad, Bosío, y otros, (b) restringen este privilegio á solos los criados de los Obispos, y no generalmente á los criados de todos los Clerigos. Mas Arcediano, Abad, y otros (c) tienen lo contrario indistintamente; porque en Derecho no está dispuesto tal privilegio, y darschía materia de delinquir.

98. Caso LVIII. es, si algun seglar fuese Administrador, ó Mayordomo de hacienda Eclesiastica, que entonces, por esta causa, y por las dichas en el numero precedente, pueden los legos ser convenidos ante el Juez Eclesiastico. (d) Bien así como el Clerigo que tiene á su cargo hacienda del Rey, puede ser demandado sobre la administracion de ella ante el Juez seglar, como dirémos en el capitulo siguiente.

99. Caso LIX. es, contra los Asesinos, y contra los que mandan cometer este delito, ora suceda muerte, ó no, y contra los receptadores, y defensores de ellos: á los quales, aunque legos, castiga la Iglesia, (e) como á emulos de la Religion Christiana, y están sujetos á su jurisdiccion.

100. Caso LX. es, si el Juez seglar ofendiese á algun Clerigo, castigandole, ó desterrandole fuera de los casos exceptuados, que entonces podrá el Juez Eclesiastico proceder contra él, segun Juan Lopez, (f) aunque no

podrá privarle del Oficio, segun afirma una glosa. (g)

101. Caso LXI. es, quando en alguna persona Eclesiastica comprometiesen legos algun negocio, en el qual, como Juez arbitro, podrá el tal Eclesiastico tener jurisdiccion contra ellos; (h) porque este oficio de reducir á concordia, y paz los discordes, es piadoso, y no extraño de las personas Eclesiasticas. (i)

102. Caso LXII. es, quando ante el Juez Eclesiastico se tratase de divorcio, (k) y por incidencia se tratase de la dote, sobre la qual en este caso será asimismo Juez competente, (l) como lo será el seglar en el negocio espiritual, que por incidencia se tratase ante él sobre el hecho, como dirémos en el capitulo siguiente. (m) Y de aqui es, que en una misma sentencia puede el ladrón ser condenado á muerte, y á la restitucion de las cosas hurtadas, aunque la accion criminal no concorra con la civil. (n) Y por esto en las acusaciones se dice: *E incidenter in su Oficio, &c.* Y aun mas tiene la comun opinion, que se puede pedir la dote por la viuda ante el Juez Eclesiastico, aunque no sea por incidencia, sino principalmente; porque siendo la viuda actora, la causa dotal es de mixta jurisdiccion, y fuero; (o) pero esta comun opi-

Gregor. in l. 6. tit. 33. part. 7. Avend. in Diction. verbo *Vivir*. Ferdinand. Bonior in l. 1. verb. *Familiares*, C. de Episcop. & Cleric. Augustin. Beroj. in quæst. 35. per totam. Mandos. in regul. Cancell. quæst. 10. Mascard. de Probation. 2. tom. conclus. 755. Caravita super ritu 46. n. 35. Menoch. de Arbitrar. casu 210. n. 19. probat cap. fin. de Verb. signific. & §. Sed si filius, in fin. Inst. de Testament. l. 1. §. Ad Quætionem, ff. de Quætion. l. Respicendum, §. Furta, ibi: *In cujus domo morantur, & omnes qui simul habitant*, ff. de Pœnis.

(b) Capiclus decis. 12. num. 1. & 2. dicit comm. obin. & Joan. de Monte Sperello inter consil. Calcan. consil. 72. Abb. in cap. 2. n. 6. de Foro compet. Clarus in Pract. quæst. 35. versic. *Nunquid familiares*, Farinac. de Crimin. tit. de Inquisition. quæst. 8. n. 46. cap. fin. de Offic. Archid.

(c) Archidiac. in cap. Clericum 11. quæst. 1. & in cap. Ecclesiarius servos 12. quæst. 2. Abb. in cap. 2. n. 6. de Foro compet. Bellug. ubi supr. Decianus ubi supr. n. 17. & 57. & anteced. & dicam infra cap. seq. n. 266.

(d) Ex supra proximè citatis.

(e) Cap. 1. de Homicid. in 6. Aufrer. in tract. de Potest. Eccles. super laic. n. 84. Gregor. in l. 58. tit. 6. part. 1. verb. *Error*.

(f) In tract. de Libertate Ecclesiast. quæst. 1. num. 3. & Joan. de Turrecreman. in cap. Si quis deinceps 17. quæst. 4. Tiber. Decian. in 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 36. n. 9.

(g) Ultima in dict. cap. Si quis deinceps.

(h) Cap. 1. §. Nos, versic. *Volumus*, de Pace Constant.

in feud. leg. Non distinguemus, §. Sacerdotio, ff. de Arbitris. l. Si qui ex consensu, cum l. seq. C. de Episcop. audi. dict. l. 48. tit. 6. part. 1.

(i) Joan. Andr. in Addit. ad Specul. tit. de Arbitrio, §. Potest in fin. Gregor. in dict. leg. 48. verb. *Por in alvedio*.

(k) Leg. 58. tit. 6. part. 1. Paz in Pract. 2. tom. præjud. 2. num. 31. fol. 8.

(l) Glos. in cap. Licet ex suscepto, verb. *Vacante*, de For. compet. & ibi Abb. num. 11. versic. *Sextus decimus*, Hostien. in Summ. eod. tit. versic. *Ex præmissis*, col. 4. cap. de Prudentia, de Donat. inter vir. & uxorem, l. Quoties, C. de Judic. Bart. in l. Titia, ff. Solut. matrim. Bald. in l. Ubi cumque, ff. de Interrogator. action. Abb. in cap. Non est, & in cap. Gemma, de Sponsal. Affiliat. decision. 219. Capiclus decis. 7. Anton. Gom. in l. 53. Taur. n. 53. Molin. de Primogeniis, lib. 2. cap. 15. n. 75. & seq. Quesada divers. QQ. cap. 29. n. 14. Aceved. in l. 10. n. 45. tit. 1. lib. 4. Recop. Joan. Gutier. lib. 1. Practicar. quæst. 44. n. 6. ad fin. & lib. 3. quæst. 29. n. 30.

(m) Num. 235.

(n) L. 1. C. Quando civil. actio. criminal. præjud. Bart. in l. Interdum, §. Qui furem, ff. de Furtis, dicit notandum Castellus in l. 48. Taur.

(o) Aufrer. in tract. de Potestat. Eccles. super laic. n. 21. Anton. Gomez in l. 50. Taur. n. 53. Sylva nuptial. in verb. *Non est nubendum*, n. 48. Specul. tit. de Comp. jud. §. Generalitèr, n. 16. versic. 19. & 29. & 35. & ibi addition. Didac. Perez in l. 2. tit. 1. lib. 3. Or-

opinión, atenta la ley Real, (p) que dispone, que ningun lego conenga á otro lego sobre causa profana ante Juez Ecclesiastico, no se practicará, aunque la persona dotada sea miserable, sino por vía de incidencia, como queda dicho, salvo si fuese sobre dote de Religiosa, ó de alguna Iglesia, ó lugar sagrado, ó dexada por manda de Testamento, y por ser causa piadosa. (q)

103. Caso LXIII. es, que pueden los Inquisidores compeler con censuras á los Abogados, para que aboguen, y asistan á la defension de alguna causa, segun Tiberio Deciano. (r)

104. Caso LXIV. es, en execucion de las voluntades de los difuntos, asi quanto á las cosas espirituales, y en los negocios de memorias, y mandas de Obras pías, ora sea por Testamento, ó por otra disposicion: el qual vocablo, y asumpto *Causas pías*, comprehendiendo varios generos de causas tocantes á legos, y á la Republica; las quales refiere Tiraquelo en particular, (s) y en ellas puede tambien el Obispo, y sus Vicarios, d prevention con el Juez seglar, conocer, y proceder, visitar, y executar: sobre lo qual hay Decreto del Concilio Tridentino, fundado en Derecho Comun: (t) y pueden tambien exercer jurisdiccion los dichos Jueces Ecclesiasticos en el dicho caso, quan-

to á las mandas profanas, que los testadores hicieron, y proceder, ora por cesuras Ecclesiasticas, ora interdiciendo la administracion de los bienes de los difuntos, asi contra los herederos, como contra los Testamentarios: (u) y tambien pueden proceder sobre los descargos de sus conciencias; y asimismo sobre los pleytos de exequias funerales: y esto aunque los testadores prohiban, que los Obispos, y Jueces Ecclesiasticos no se entremetan en ello. (x) Y tambien pueden proceder á compeler con censuras á los dichos Testamentarios nombrados por el testador, que cumplan, y executen su voluntad. (y)

105. Pero esto de las mandas profanas, se entiende, que podrá el Ecclesiastico proceder contra los legos sobre ellas, asi de Oficio, como á pedimento de parte, quando el Juez seglar fuese remiso, ó quando la manda se huviese hecho á Iglesia, ó alimentos se huviesen mandado á persona pobre, ó por otra razon fuese la causa piadosa, ó huviese costumbre de proceder el Ecclesiastico fuera de estos casos; porque de otra manera el lego que sobre mandas profanas, ó sobre cosas que no sean de mixto fuero, (z) demandase á otro lego ante el Ecclesiastico, será castigado por la pena de la ley Real. (a) aunque los Ecclesiasticos guardan mal esta

Ordin. col. 775. in medio, Pazin Practic. 2. tomo, preclud. 2. num. 21. fol. 7.

(p) L. 10. tit. 1. lib. 4. Recop.

(q) Anchar. cons. 21. col. pen. & fin. & Molina de Primog. lib. 2. cap. 15. num. 75. & seq. Aceved. in dicta l. 10. n. 44. & 45. & 46. tit. 1. lib. 4. Recop. Paz ubi supr. Joan. Gutierrez in dicta quæst. 44. n. 10. & in dicta quæst. 29. num. 32.

(r) In 1. tom. Crim. lib. 5. cap. 22. num. 6.

(s) In tract. de Causa pia, in præfatione, pag. 9. & seq. & privil. 149. pag. 173.

(t) Concil. Trid. sess. 22. cap. 8. ibi: *Episcopi etiam tanquam Sedis Apostolica legati in casibus à jure concessis omnium piarum dispositionum, tam in ultima voluntate, quam inter vivos, sin executores*, gloss. in cap. Relatum, in 1. de Testament. cap. 1. & ibi Hostiens. & alii de Empt. & vendit. l. Hæreditas 53. §. Si defuncto, ibi: *Tamen principali, vel Pontificali auctoritate compelluntur ad obsequium supremæ voluntatis*, ff. de Petitione hæredit. & ibi Bald. & in Authent. de Ecclesiastic. tit. §. Si quis autem voluerit fabricare; & est locus preventionis, gloss. in cap. fin. de Arbitr. in 6. latè Tiraq. ubi supra in dicto privilegio 149. & pro constanti tradit Covarr. in dict. cap. Relatum, in fin. & id quoque ad Judices Regis pertinet, ut probat. Tiraq. ibidem privilegio 150. Anastas. German. de Sacror. immun. lib. 3. cap. 8. n. 64. pag. 180. Petrus D'Aug. de Specul. Princip. rub. 17. §. Finaliter, n. 10. fol. 105. & vers. *Videamus*, n. 5. fol. 107. & ibi. addit. lit. P. Joan. Gutierrez. lib. 1. Pract. quæst. 45. n.

1. & seq. Salazar de Usu, & consuet. cap. 8. num. 20. fol. 110.

(u) Cap. Tua nos, & cap. Joan. de Testam. l. 7. tit. 19. part. 1. & l. 6. tit. 10. part. 6. Abb. & Barbat. in cap. Si hæredes, de Testam. Gregor. in dict. l. 7. verb. *Que cumplam*, Didac. Perez in l. 2. tit. 7. lib. 5. Ordin. pag. 206. colum. 1. versic. *Similiter*.

(x) Auth. de Ecclesiast. tit. §. Si quis autem pro redemptione, cap. Tua nos, & ibi gloss. de Testamentis, gloss. & Abbas col. 1. Imol. 3. Barbat. n. 8. & Cardinal. in cap. Si hæredes, de Testam. & ibi Covarr. n. 4. Quesada Diversar. Quæst. cap. 29. n. 8. Latè Conrad. in Templi judic. lib. 2. cap. 5. §. 4. tit. de Potentia Episcop. circa ultimas volunt. fol. 174. Rebuf. in tractat. In quibus casibus judic. secul. pos. cognosc. de Person. Eccles. n. 87. Gregor. & Perez ubi supr. Paz in Practic. 2. tom. præclud. 2. n. 44. fol. 10. Salazar ubi supr.

(y) Cap. Si hæredes, & cap. Tua, & cap. Joannes, de Testament. & ibi Abbas, & Covarr. in dict. cap. Si hæredes, in princip. Cervantes in l. 6. Taur. n. 116. & seq. (z) In rebus autem quæ sunt mixti fori, excusatur laicus à pœna legis Regiæ, si laicum conveniat coram Ecclesiastico, Anton. Gom. in l. 53. Taur. n. 53. Joanna. Gutierrez. in lib. 1. Practic. quæst. 45. n. 5. & 10. & lib. 3. quæst. 29. n. 6. cum seqq.

(a) L. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. Et ibi Aceved. n. 49. Angel. & Aretio in tractat. de Testament. §. Executores autem reliquit, col. 2. versic. *Secundo adverte* si iam est. Et Bellug. de Specul. Princip. rubric. 17. §. Finaliter, n. 10.

distincion, sino que se entremeten á conocer en lo uno, y en lo otro, sin poderlo hacer, segun Belluga. (b)

106. Caso LXV. es teniendo el Obispo vasallos, y Jurisdiccion temporal, Villas, y tierras sujetas á la Iglesia, y á su Señorío, donde demás de tener jurisdiccion contra los legos, podrá mandar echar bandos, y dár pregones, y proceder contra ellos, no solamente en las causas criminales, nombrando para ello Jueces seculares, como arriba diximos, pero tambien en las causas civiles por sus personas, y por las de sus Ministros. (c)

107. Caso LXVI. es, que podrán los Inquisidores, segun un Decreto Canonico, (d) compelir con censuras á los Reyes, y Señores, para que revoquen, ó modifiquen las leyes, ó Ordenanzas que huviere, que impidan, ó entiaquezcan el Oficio de la Santa Inquisicion.

108. Caso LXVII. es, que podrá el Juez Eclesiastico proceder contra legos, amparando, y administrando justicia á la viuda, y al pupilo pobres, y á las otras miserables personas, para que no sean oprimidas, vejadas, ni despojadas por los poderosos de su posesion; porque la Iglesia con particular instituto, y cuidado tiene debaxo de su amparo á las personas miserables, segun los Decretos, y ley Civil, y los Doctores; (e) como quiera, que en lo que toca á que las

tales personas no sean defraudadas, ni despojadas de su derecho quanto á la propiedad, pertenece al Rey librarlas, y defenderlas.

109. Pero la decision de este caso se ha de entender, segun la más comun opinion, quando el Juez Ordinario seglar fuese remiso, y negligente en administrar justicia, y subvenir á las miserables personas, (f) ó él mismo las oprimiase, y molestase, (g) ó quando el tal Juez seglar no tuviese Superior, (h) ó tambien el Superior fuese flaco, y remiso, segun lo escribe Tiberio Deciano, (i) ó si faltase del todo la jurisdiccion, y potestad Real, segun luego diremos.

110. Y aun en los dichos casos de negligencia, y remision esta comun opinion de los Canonistas tiene gran resistencia, y casi imposibilidad de observarse, por ser dificil la probanza de la negligencia, y denegacion de justicia; porque la negativa es improbable, si no se coharta en tiempo, y lugar, y que el Juez seglar, siendo requerido, fué negligente, y que podía hacer aquello á que fue requerido; como largamente pone los requisitos necesarios para esto Carolo Ruyno: (k) en especial tiene dificultad para guardarse, atentas las leyes Reales, (l) que prohiben á los Eclesiasticos meter mano en la Jurisdiccion Real contra legos, y que ningun le-

& seq. usque ad fin. & in versic. *Videamus*. n. 11. & ibi Additio Camilii Borrelli, liter. L. fol. 106. post Decision. Capel. Tolos. 214. & 51. Ubi Aufrer. & Rebuf. ubi supra, n. 7. Covarr. in dict. cap. Relatum, in 1. n. 13. de Testament. Tiraquel. in dict. tractat. de Pia causa, dict. privilegio 149. Et sic est intelligenda 1. 7. tit. 10. part. 6. Et quæ tradit Joann. Guier. lib. 3. Practic. quæst. 29. n. 7. 8. 14. & seq. & n. 10. ubi alios referunt.

(b) In dict. versic. *Videamus*. n. 11. in fin. & n. 12. præter citatos in glos. præced.

(c) Cap. Clerici, ne Cleric. vel Monach. & ibi glos. & in cap. fin. cod. tit. in 6. Cap. Quod Clerici, & ibi glos. de For. compet. glos. in cap. fin. de Exception. in 6. Aufrer. in tractat. de Potestat. Eccles. super laic. n. 14. & 19. Montal. in Repertor. II. in verb. *Judex Ecclesiasticus*. Gregor. in l. 4. & 8. per textum ibi, tit. 6. part. 1. verb. *En lo temporal*.

(d) Cap. Statutum, §. 1. de Hæretic. in 6. Campeg. in Addit. ad Zanch. in tractat. de Hæretic. cap. 31. versic. *Censur præterea*. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 5. cap. 22. num. 55.

(e) L. Etsi, ff. de Adoption. cap. Si quis, de Potentib. 24. quæst. 3. cap. 1. 87. distinct. & per totum 84. & 85. distinct. & cap. Super quibusdam in fin. de Verbor. significat. Innocent. in cap. Significantibus, de Offic. Delegat. Speculat. tit. de Comp. judic. §. Generaliter, n. 16. versic. 19. Abb. in cap. Licet ex suscepto, n. 7. de Foro

competent. Marant. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 9. Covarr. in cap. 34. Practic. n. 3. versic. *Si Innocent*. pag. 245. Segura in Director. judic. 2. part. cap. 7. n. 8. fol. 116. faciunt dicta infra hoc cap. n. 160.

(f) Innocent. per textum ibi, in cap. Ex tenore, de Foro compet. & in cap. Significantibus, de Offic. Deleg. Hostiens. in Summa, eodem tit. versic. *Ex præmissis*, col. 4. Aufrer. de Potestat. Eccles. super laic. n. 29. Abb. ubi supra, versic. *Unle reddo*. Marant. de Ordin. judic. 4. parte, distinct. 11. n. 11. Speculat. tit. de Compet. judic. Addit. §. Generaliter, n. 27. versic. 23. Gregor. in l. 48. tit. 6. part. 1. verb. *A deir*. Covarr. in cap. 6. Practic. n. 1. in fin. Avendañ. in cap. 1. Prætor. n. 31. fol. 17. col. 4. versic. *Decima causa*. Avil. in cap. 20. Prætor. glos. *Usurpan*, n. 11. usque ad med. Didac. Perez in l. 3. tit. 1. lib. 3. Ordin. col. 781. in princip. vers. *Es it quando*. Boerius in singul. verb. *Judex*, n. 5. pag. 362. in singul. DD. facit text. in cap. de Collatis 87. distinct. glos. in cap. fin. de Exception. in 6. & dicta l. 48. in fin.

(g) Authent. Ut different. judic. §. Si tamen contigerit, versic. *Quoniam*, ibi: *Qui debet vindicare oppressum, ipsum opprimere reperitur*, & ibi glos.

(h) Montal. in l. 8. tit. 7. lib. 1. Fori, glos. 1.

(i) In tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 84. & seq. in fin.

(k) Consil. 12. *Viso & discussio*, vol. 5.

(l) L. 3. 10. & 14. tit. 1. lib. 4. Recop.

lego convenga; ni demande á otro lego ante ellos, y sería ocasion de que muy de ordinario la usurpasen: y así, no solamente nunca se practica; pero segun dice Covarrubias, (m) en España, y en Francia se ríen de ella, al qual en esto siguen otros modernos: (n) y aun el lego que en este caso citase á otro lego ante el Juez Ecclesiastico, sería castigado por las dichas leyes. (o) Pero en un caso dicen Gregorio Lopez, y otros despues de Abad, (p) podría verificarse, y es en las Indias, y en partés muy remotas, de donde sin gran dificultad, y sin esperanza de oportuno remedio, no sé podría ocurrir al Rey, ó al Superior para conseguirle, y desagrarivar á los miserables tyranizados, y oprimidos, que en tal caso el Obispo, ó Juez Ecclesiastico podría hacerlo; porque por la dilacion, distancia, ó imposibilidad para poder ocurrir al Superior á que quite la opresion, y por el peligro que hay en la tardanza, puede la Ciudad hacer ligas, y confederaciones, y levantar gente de guerra para su defensa, ó entregarse á otro, que la defienda, y ampare, y esto por Derecho Natural. (q) Y por esta misma razon pueden los Monges prender á su Abad, que los tyraniza, y sujetarse á quien no es su Juez, y el particular ser Juez

Tom. I.

en causa propia: (r) y el que está obligado á consultar al Rey, dexar de hacerlo, y el Juez Delegado poder prender fuera de su comision, como en otra parte dirémos: (s) y en estos, y otros casos, estando la dicha dificultad, ó imposibilidad de consultar al Superior, licito es pasar el rigor, y disposicion ordinaria de las leyes. (t)

111. Caso LXVIII. es, en qué segun algunos Doctores, (u) se podría verificar la dicha comun opinion, quando el Juez seglar fuese muy remiso, y negligente en administrar justicia al Clerigo, que entonces, demás de estar excomulgado, (x) podrá conocer de la causa el Ecclesiastico; pero en esto yo siento lo mismo que en lo de arriba, como quiera que el superior podrá deshacer el agravio del Juez inferior, y castigar su descuido.

112. Una cosa se podría sacar en práctica de la dicha doctrina comun, y es, que en caso de instante daño, y de notable negligencia del Juez seglar, diese el Prelado noticia al Consejo para el remedio de ella, (y) y al Juez exhortase con sus amonestaciones para hacer justicia: y así procede el Rey con los Señores de Vasallos negligentes en administrarla en sus tierras, que primero que él se entremeta en el exercicio de ella, les embia

Kkkk

Pro-

(m) In dict. cap. 6. Practic. n. 1. in fin. versic. *Imò, & in hoc.*

(n) Aeced. in dict. l. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. n. 47. & in l. 14. n. 12. tit. 9. lib. 3. Recop. Segura in Director. judic. 2. part. cap. 7. n. 10.

(o) Aeced. in dict. l. 10. n. 48.

(p) Abb. in cap. Licet ex suscepto, n. 9. de For. compert. Maranta de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 11. Gregor. in dict. l. 4. 8. tit. 6. part. 1. verb. *A decir, & Humada super glos. 8. ibidem, fol. 67. n. 1. Didac. Perez in dict. l. 3. tit. 1. lib. 3. Ordin. col. 781. in princip. vers. *Fallit quando, textus in dict. Authent. Ut differente judic. §. Si quis verò existimans, ibi: Et ipsi in peregrinis affligantur.* Conducunt tradita á Matienzo in l. 1. glos. 21. n. 15. tit. 10. lib. 5. Recop.*

(q) Bart. in l. Sodales, col. 3. n. 10. ff. de Collegiis illic. Montal. in Repertor. super ll. Regni; verb. *Liga.* Avil. in cap. 2. Prætor. glos. *Juntarán, n. 9.*

(r) Archidia. Ancharran. & Philip. Franc. in cap. Constitutionem, de Verbor. significat. in 6. Innocent. in cap. Olim, de Restitut. spol. Cardin. in Clement. 1. n. 16. ad fin. de Offic. Ordin. latè Tiraquel. in ll. Conubial. glos. 8. num. 9. & idem de Retractu, §. 26. glos. 1. n. 18. & seqq. Navarr. in cap. Novit, 3. notabil. n. 115. & anteed. de Judic. Matienzo in leg. 1. glos. 21. n. 16. & seqq. tit. 10. lib. 5. Recop. Cacharran. in decision. Pedemont. 68. n. 30. in consil. Nicolai Balbin. *Sequentis, fol. 75. argument. text. in cap. Cum ab Ecclesiariarum, juncta glos. de Offic. Ordin. cap. Baptizarem, §. distinct. glos. in cap. Sacro, verb. Pe-*

*riculo moræ, in §. Caveat, de Sentent. excommunicat. l. de Pupillo, §. Si quis rivos, & ibi Alexand. n. 2. ff. de Novi oper.*

(s) *Infra hoc lib. cap. fin. n. 70. & seqq.*

(t) *Conducunt dicta infra hoc lib. cap. fin. n. 138. in fin.*

(u) *Quos refert Avend. in cap. 1. Prætor. n. 31. ad fin. vers. Item propter, post Joann. Andr. in cap. fin. de Exception. in 6. cap. Cum sit, & cap. Clericus, de For. compet. text. & glos. in cap. Administratores 23. quæst. 5. ubi Archidia. & notant omnes in Authent. Statuimus, C. de Episcop. & Cleric. Tiberius Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 84. & seqq. & cap. 10. n. 3. versic. *Quatro.**

(x) *Glos. 1. in cap. Vergentes, de Hæretic. & in cap. Administratores 7. quæst. 5.*

(y) *Authent. Ut differentes judic. §. Si verò, ibi: Sç verò dum aliquis adierit judicem provincie, non meruit justitiam, tunc jubemus eum adire suam sanctissimum Episcopum, & ipsum mittere ad clarissimum provincie judicem, aut per se venire ad eum, ut modis omnibus audiat interpellantem; & liberet eum cum omni justitia, secundum nostras leges, ut non cogatur peregrè de sua patria proficisci: text. in Authent. Ut judices sine quoquo suffrag. §. Si quis autem, ubi dicit: *Damus autem provincialibus licentiam, si quid apud provinciam injustum, qui administrationem habet, egerit, vel si damnis aliquibus, aut calumniis subdat nostras collatores, ut Deo amabiles Episcopi, & provincie primates preces ad nos dirigant exponentes singulam habentis delicta, nos enim hæc agnoscetes dirigemus in provinciam hoc examinatum.**

Provisiones Reales incitativas para ello ; y no lo cumpliendo , embia Jueces que la administran , como en otro lugar diximos. (z)

113. Caso LXXIX. es, en los negocios , y causas de Peregrinos , y de los Mercaderes que traen de lejas tierras mercancias , y de los Labradores , y de los navegantes , en cuyas causas , y negocios puede el Juez Eclesiastico proceder , y conocer de ellas , por la especial necesidad que tienen de extraordinario favor , y auxilio , segun lo dispuesto por Derecho Canonico , (a) aunque esto con dificultad se practicaria en estos Reynos. (b)

114. Caso LXX. es, que podrán los Inquisidores proceder contra los que los injurian ; porque no solamente son ellos los ofendidos , sino tambien el Oficio de la Inquisicion , y la Iglesia , y la Fé , segun Tiberio Deciano , y otros. (c)

115. Caso LXXI. es , segun Abad , y otros Doctores , (d) quando el Juez seglar es recusado , y tiene por inmediato al Rey , ó al Emperador , que entonces el Eclesiastico le podrá inhibir , y proceder en la causa , y el exemplo de esto se podría poner en un Virrey , que tiene por superior á solo el Rey ; pero no se entiende en los Corregidores , que tienen en la Provincia Audiencias Reales por Superiores , á las quales reconocen.

116. Caso LXXII. es , en negocios de Patronazgo Eclesiastico , en los quales , segun Hostiense , (e) el Juez Eclesiastico puede proceder contra seglares , por ser causa anexa á lo espiritual , (f) y esto dice , que no se guarda en el Reyno de Inglaterra : y quando se dirá Patronazgo Eclesiastico , y quan-

do seglar , vease por Rebufo , Lambertino , Covartubias , y otros muchos , que cita Pedro Cenedo en sus *Collectaneas*. (g)

117. Caso LXXIII. es , quando entre Jueces seglares huviese alguna ambigüedad , y dificultad de opiniones , ó doctrinas , para la administracion de la justicia , que entonces , si no huviese determinacion de Derecho Civil , ó Real , ó la materia fuese de pecado , ó que tocase á la determinacion de la Iglesia , el Juez Eclesiastico lo determinaria , segun el Derecho Canonico ; (h) pues en tal caso , aun segun la costumbre suele determinarse.

118. Caso LXXIV. es , que podrán los Inquisidores compeler por censuras á los Principes , y Jueces seglares á que juren de hacer , que sus subditos guarden las leyes , y constituciones estatuidas contra los Hereges , y que les darán favor , y ayuda para poder exercer sus Oficios : lo qual se prueba por los Decretos de los Pontífices Inocencio IV. y Alexandro IV. y Clemente III. (i)

119. Caso LXXV. es , que podrá el Eclesiastico proceder contra legos , para que vendan los mantenimientos , y vituallas á los Peregrinos , y extranjeros por los mismos precios , y posturas , que á los vecinos , y naturales de la tierra : y aunque este cuidado toca principalmente á los Jueces seglares ordinarios , y aun á los Alcaldes de la Hermandad , (k) es tambien de la piedad , y obligacion de los Prelados , y Jueces Eclesiasticos ; (l) 120. como lo es compeler á los ricos por censuras en tiempo de gran necesi-

(z) Cap. *præcedenti*, n. 74. Et tradit Avend. in *diñt. cap. 1. Prætor*. n. 31. versic. *Item ob negligentiam dominorum*.

(a) Cap. *Innovamus*, de Tregua & pace , & cap. *Excommunicationi*, de Raptorib. cap. *Si quis Romipetas*, & seq. 24. *quæst. 3. Hostiens. in Summa*, de For. compet. vers. *Ex præmissis*, n. 1. *Aufrer. in tractat. de Potest. Eccles. super laic.* n. 3. & 62. *Specul. tit. de Competent. judic. Addit. §. Generaliter*, n. 27. versic. 28. *Avil. in cap. 20. Prætor. glos. Usurpan.* n. 11. *Gregor. in l. 48. glos. Magna post med. tit. 6. part. 1.*

(b) *Gregor. ubi supra.*

(c) *Zanch. de Hæretic. cap. 32. & ibi Addit. Campegi.* Decian. 1. tom. *Crimin. lib. 5. cap. 22. n. 37.*

(d) *Abb. in cap. Licet ex suscepto*, n. 7. versic. *Septimus*, & ibi *DD. de Foro compet. Hostiens. in Summa*, eod. tit. *diñt. vers. Ex præmissis*, ibi : *Item quando Specular. ubi supra*, n. 29. versic. *Trigesimosexto*. *Quesada Diversar. Quæst. cap. 29. n. 3.* per text. ibi in *Authent. Ut different. judic. §. Si verò contigerit*, *Authent. Si verò*, C. de *Judic.*

(e) *Ubi supra* per cap. *Quanto*, de *Judic. Aufrer. in*

*tractat. de Potest. Eccles. super laic.* n. 33. *Belluga de Specul. Princip. rubric. 11. §. Sunt & alia*, n. 1. *Ex Camillus Borrel. in Addit. ibi*, littera *D. Ubi remissivè refert sex casus*, in quibus secularis Jux cognoscit super jure patron. *Conducunt infra dicend. cap. seq. n. 141.*

(f) *Cap. Quanto*, de *Judic. & glos. seq.*

(g) *Ad Clement. 3. part. pag. 419. n. 3. Post Mascard. de Probation. concl. 957. Spino in Specul. testament. in glos. 4. princip. ex n. 15. in fin.*

(h) *Authent. Ut different. judic. §. Si verò contigerit*, cap. *Per venerabilem*, ad *medium*, qui *fili sunt legitimi*, glos. 2. in *cap. Licet ex suscepto*, & ibi *Abb. n. 7. de Foro compet. Hostiens. in Summa*, eodem tit. *diñt. vers. Ex præmissis*, col. 4. *Anton. de Butr. in cap. Super*, col. 4. vers. *Nota quarto*, de *Rescript. Specular. tit. de Competent. judic. Addit. n. 29. vers. 32.*

(i) *Ut videre est per Campegi. in Addit. ad Zanch. de Hæretic. cap. 31. vers. Cessat præterea*, ibi : *Item officiales. Tiber. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 5. cap. 22. n. 15.*

(k) *L. 15. tit. 13. lib. 8. Recop. Mexia de Pane*, *conclus. 4. n. 28. dicam infra lib. 3. cap. 4. n. 69. 70. & 72.*

(l) *Cap. 1. de Emptione*, & *venditione*, & ibi *Canal.*

sidad á que presten, y hagan hospitalidad á los pobres; (m) pero ni en lo uno, ni en lo otro se entremeten los Ecclesiasticos, segun Boerio, (n) y asi se practica.

121. Caso LXXVI. es, quando ante el Ecclesiastico se ocurre por via de denunciacion Evangelica judicial, manifestando algun público pecador, para que se aparte del pecado, en lo qual podrá proceder contra legos. (o)

122. Caso LXXVII. es, en las causas de Indulgencias; porque así como las conceden los Ecclesiasticos, son Jueces en ellas, como de causas espirituales, y que tocan al alma, segun dirémos adelante.

123. Caso LXXVIII. es, si alguno sin causa fuese violentamente echado de la Ciudad, ó de su tierra, y Señorío por sus subditos, ó personas privadas, que á los tales expulsos podrá excomulgar el Ecclesiastico, y poner entredicho en la Ciudad, segun Abad, Felino, y otros. (p)

124. Caso LXXIX. es, en las causas penitenciales, (q) en las quales están sujetos los seglares á los Jueces Ecclesiasticos, no solamente para las penitencias secretas, y públicas; pero para las satisfacciones: (r) como si uno retuviere hacienda agena, y no se le pudiese pedir por justicia, por falta de derecho, y accion, ó probanza; ó porque la posee por sentencia injusta, podrá el Obispo, por razon del pecado, compeler al detentador,

Tom. I.

y usurpador á que haga penitencia; y por que sin restitucion no puede hacerla, le podrá tambien compeler por censuras á que restituya, y meta en posesion de los bienes al despojado; y en otros muchos casos, y exemplos que trahen los Doctores. (s) Tambien los Jueces Ecclesiasticos imponen penitencias á los seglares inobedientes á sus mandamientos, sin que en la moderacion de esto se pueda por el Real brazo dár eficaz remedio.

125. Caso LXXX. es, segun Orozco, y Diego Perez, (t) que los Notarios Apostolicos, á falta de Escribanos Reales, ó donde no huviere número de Escribanos públicos, podrán hacer Autos sobre profanas entre legos: como por el contrario los Escribanos Reales, á falta de los Notarios, podrán hacer Autos entre los Ecclesiasticos. Pero esrantes las leyes Reales, se ha de tener lo contrario: y que en ningun caso, fuera de lo tocante á las Iglesias, y causas Ecclesiasticas, y á ellas concernientes, puedan hacer Autos, como lo disponen las leyes de estos Reynos, y lo resolvió Acevedo (u) contra los dichos Autores.

126. Caso LXXXI. es, si huviese costumbre legitimamente prescripta, que el Juez Ecclesiastico conociese de algunos negocios contra legos, que entonces podria hacerlo; porque la costumbre puede dár, y quitar jurisdiccion: (x) aunque, segun Andrés Bar-

Kkkk 2

ba-

nal. & alij. Platéea in l. unic. n. 4. l. C. Ut nemini lic. in comparatione spec. se excusat. lib. 10. Aufrer. in dict. tractat. de Potestat. Eccles. super laic. n. 3. commun. opin. secund. Boer. quæst. 69. n. 4. & 21. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 14. n. 5. versic. *Hujus tandem*. Avil. in cap. 17. Prætor. glos. *A raxonables*, n. 4. in fin. Mexia ubi suprâ. Tiber. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 10. versic. *Tertio limitata*, facit l. 1. C. de Episcop. Audient. Dicam infrâ lib. 3. cap. 3. n. 4. & suprâ hoc cap. n. 39.

(m) Siculus & Barbac. in dict. cap. 1. de Mptione, & vendit.

(n) In dict. quæst. 69. n. 21. & suprâ dict. n. 39.

(o) Cap. Novit, de Judic. glos. in cap. Nos inter, de Purgation. Canon. Abbas in dict. cap. Licet ex suscepto, n. 11. de For. comp. Hostiens. in Summa cod. tit. versic. *Ex præmissis*, col. 4. Speculator in dict. tit. de Competent. judic. Addit. §. Generaliter, n. 2. versic. *Tertio*. Montal. in Repertor. II. Regni, verb. *Judex Ecclesiasticus*. Quesada Diversar. Quæstion. cap. 29. n. 5. Alios refert Petrus Bellug. de Specul. Princip. rubric. 12. §. Quædam, n. 95. fol. 81.

(p) Abbas in cap. 1. n. 14. in med. de Offic. Ordin. Felin. in Rubric. col. 3. de Tregua & pac. Dicit singulari Acevedo in l. 1. tit. 2. lib. 6. Recop. n. 35.

(q) Cap. Illud 11. quæst. 2. cap. de Lapsis 16. quæst. 6. Avil. in cap. 20. Prætor. glos. *Ururpan*, n. 11. Tradit

Tiber. Decian. in tract. Crimin. tom. 1. lib. 4. cap. 9. n. 35. & seq. fol. 157.

(r) Dict. cap. Aliud 11. quæst. 1. & cap. Aliud, de Pœna distinct. 1. Dicit notabile Marant. ex aliis in tractat. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 12. Navarr. in cap. Novit, notab. 7. ex princip. usque ad n. 14. de Judic. Gregor. in l. 58. tit. 6. verb. *Entos pleytor*, part. 1. ad fin. Felin. in cap. Cum sit, n. 16. de Foro compet. Abbas in cap. Accedentib. per text. ibi, de Excessib. Prælat. Hostiens. ubi suprâ n. 1. & col. 3. versic. *Item ad Ecclesiam*, in princip. Montal. in dicto Repertor. II. vers. *Judex Ecclesiasticus*. Avil. in dict. glos. *Ururpan*, n. 11. Alvar. Valascus de Jure emphyt. quæst. 7. n. 22. versic. *Ceterum*. Latè Acevedo in l. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. n. 52. & seq. Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 34. fol. 8. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 10. n. 3. vers. *Nono*. Anastas. German. lib. 3. de Sacror. immunit. cap. 8. n. 58. pag. 180.

(s) Maxime citati per Acevedo. ubi suprâ.

(t) Orosc. in l. 1. n. 16. col. 368. ff. de Offic. Præfect. urb. Perez in l. 26. tit. 3. lib. 1. Ordinam.

(u) In l. 19. per text. ibi, n. 4. tit. 25. lib. 4. Recop. & in l. 21. ibid. n. 5. Facit l. 9. tit. 1. lib. 4. Recop. & l. 13. verb. *Sea en sí ninguna*, dict. tit. 25.

(x) L. 1. cum glos. C. de Emancip. lib. 1. 3. §. fin. ff. de Testibus, cap. Si duobus, de Appellat. cap. Si Clericus, & cap. Ex transmissa, de For. compet. & cap. Si Cleric. 11. quæst. 1. Abb. in cap. Licet ex suscepto, n. 3.



bacia, (y) contra los legos no se puede introducir esta costumbre, por haber prohibido Christo nuestro Redemptor á San Pedro (z) el exercicio de la dicha jurisdiccion, quando le dixo: Mete tu cuchillo en la bayna, segun al principio de este capitulo se examinó. Y de esto trataremos adelante en este capitulo, acerca de la costumbre de prender legos. (a)

127. Caso LXXXII. es, que pueden los Inquisidores amover, y quitar los Familiares, y otros Oficiales de la Inquisicion, y subrogar otros, y castigar á aquellos, si delinquieron en su Oficio, segun Campegio, y Deciano. (b)

128. Caso LXXXIII. es, si siendo actor el seglar ante el Eclesiastico, fuese reconvenido ante el mismo en causa civil, que entonces por catisa de reconvenccion quedará sujeto á la jurisdiccion del tal Juez Eclesiastico; porque siendo los litigantes, y el Juez unos mismos, reputase tambien una misma la causa, pues lo uno, y lo otro se determina por una misma sentencia. (c)

129. Caso LXXXIV. es, quando el Corregidor, ó otro Juez seglar detuviese preso en la Carcel alguno injustamente, que entonces podría el Obispo ordenarle que le soltase; pero aunque esta opinion es verdadera de Derecho, segun Inocencio, Hostiense, y otros, (d) no se practica en estos Reynos, y así lo afirmó tambien Avendaño: (e) y Acevedo (f) dá la razon de no usarse, porque tambien los Eclesiasticos hacen prisiones injustas de Clerigos, y legos, y se les podría oponer de semejante injusticia: y tam-

bien porque sería mucha la ocupacion que en esto tendrían, y se distraherian de los negocios Eclesiasticos.

130. Caso LXXXV. es, quando el Juez seglar invocase el auxilio del Eclesiastico; porque si haciendo el seglar su posible, no pudiese domar, ni comprimir la dureza, y perversia de los subditos legos, debe el Papa, y sus Jueces ayudar á contrastar, y sujetar la rebelion de los indomitos, é inobedientes seglares; (g) en lo qual no es necesaria nueva citacion, ni vista de proceso: (h) y si no quisiere el Eclesiastico impartir en el dicho caso su auxilio, ocurrase al Metropolitano sobre el remedio, (i) ó por via de fuerza al Consejo. (k)

131. Caso LXXXVI. es, sobre las costas, en que algun lego fuese condenado incidentalmente por el Juez Eclesiastico, que aunque sea diversa la calidad de la causa, y no propria de su jurisdiccion, la podrá juzgar, por ser anexa, é incidente de ella, y aun mandar pagar al Procurador, y Abogado sus salarios merecidos en la asistencia, y defensa de la causa, sin incurrir quien los pidiese ante él en la pena de la ley Real contra el lego, que demanda á lego ante el Eclesiastico sobre cosa profana; (l) (aunque Acevedo, (m) rezeloso de las calumnias de los denunciadores, y Jueces, aconseja lo contrario) porque esto es del mismo pleyto, y de las entrañas del proceso, y por él se ha de juzgar, y viene en consecuencia de la misma jurisdiccion, y causa.

132. Caso LXXXVII. es, quando vacan-

te

6. 12. & 13. de For. compet. Hostiens. ubi suprâ, dict. versic. Item ad Eccles. & additio ibi; & Montal. ubi suprâ. Quesada cap. 29. Divers. Quæst. Avil. in dict. cap. 20. Prætor. glos. *Uurpan*, n. 8. & 11. Paz in Practic. dict. 2. tom. prælud. 2. n. 20. fol. 7. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 22. §. Et quia, fol. 119. n. 4. & dicam lib. 3. cap. 8. n. 195. & infra hoc cap. n. 170.

(y) In Additione ad Abb. in dicto cap. Licet ex suscepto, n. 6.

(z) Joann. 18.

(a) Num. 203.

(b) Campeg. in Additione ad Zanchinum, de Hæretic. cap. 32. vers. *Cessat præterea*, in fin. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 5. cap. 22. n. 36.

(c) Cap. Accusatores, vers. *Cujus in agendo* 3. quæst. 8. & ibi bona glos. & in cap. fin. de Except. in 6. & l. Cum Papinianus, & Authent. Consequenter, C. de Sentent. Abbas ubi suprâ, vers. *Obavus*. Quesada in dict. loco, n. 4. post Avil. in dict. glos. *Uurpan*, n. 11. in fin.

(d) Innoc. in cap. Exposita, de Arbitr. Et plenius Hostiens. & Joann. Andr. ibi: Lucas de Penna in l. Nemo carcerem, col. penult. sub n. 16. vers. *Illud autem nota, quod ad iudicium Ecclesiasticum*, C. de Exactor. tributor.

lib. 10. Quod pro constanti tradit Lælius Jordan. de Majorib. Episcop. caus. ad Papam defer. cap. 8. n. 614

(e) Avendaño. in cap. 19. Prætor. n. 8.

(f) In l. 4. n. 3. tit. 1. lib. 4. Recop.

(g) Cap. Administratores 23. quæst. 5. cap. Cum ad verum 96. distinct. Innocent. in dict. cap. Licet ex suscepto, & ibi Abb. n. 7. versic. *Decimus*. Anan. post Abb. in cap. Excommunicamus, §. Catholici, de Hæretic. Idem Abb. in cap. Quod super his, de Voto, & in cap. 1. col. fin. de Offic. Ordin. Roland. consil. 372. n. 20. vol. 4. Avil. in cap. 20. Prætor. glos. *Uurpan*, n. 2. 3. & 17. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 10. n. 3. vers. *Obavo*.

(h) Jas. in l. A Divo Pio, §. Sententiam Romæ, ff. de Re judic. Quesada Divers. Question. cap. 29. n. 13.

(i) Covarr. in cap. 10. Practic. n. 1. vers. *Eadem ratione*. Avil. in cap. 20. Prætor. verb. *Uurpan*, n. 21. Villalob. in Erario Commun. opin. littera I, n. 165. Acev. in l. 15. n. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. Et dicam infra, n. 175. & 182. & dixi suprâ hoc cap. n. 80.

(k) Acevedo. & alii proximè citati.

(l) L. 10. tit. 1. lib. 4. Recop.

(m) In dict. l. 10. n. 39. in fin.

re el Imperio, ó el Reyno, ó el Juzgado seglar, por muerte, ó por otra razon, no huviese quien administrase justicia, que entonces se ocurriria al Papa, y al Obispo, y á su Vicario para la administracion de ella; porque comó la jurisdiccion temporal reside en el Papa en habito, y potencia, podrá exercerla, quando de todo punto faltase Ministro seglar, ó le huviese, y no la quisiese administrar, ó algun subdito se quejase del Emperador, como atrás queda dicho; y entonces la exercera el Papa contra él, y en los dichos casos, no como subrogado, sino como propietario; (n) como quiera, que el Papa es Juez Ordinario de todos los Fieles. Y á lo dicho alude una ley de la Partida, (o) que dice: *O delante del Obispo, no pudiendo haver Juez.* Y así procede una doctrina de Angelo, (p) que á falta de Juez seglar, puede el Eclesiastico discernir la tutela al menor. Pero en caso que muriese el Corregidor sin dexar Teniente, no se practicaria la dicha doctrina, porque luego el Ayuntamiento de la Ciudad, ó Villa, elige Juez hasta que el Rey, ó el Consejo proveen quien lo sea, como en otro lugar diximos: (q) y en el caso de no hacer justicia el Juez seglar, se ocurre á los Superiores por el remedio, como atrás queda dicho.

133. Caso LXXXVIII. es, sobre la injuria, que algun lego huviese hecho á Clerigo, ó á persona Eclesiastica; en lo qual son

competentes Jueces el Eclesiastico, y el seglar, y há lugar prevencion, segun una decision de Guido, y otros: (r) y si tambien conocerá el Eclesiastico contra el seglar por haver despojado al Clerigo, vease lo que escribe Menochio. (s)

134. Caso LXXXIX. es, en los negocios de divorcios, y matrimoniales, (t) y decimales, y sacramentales, y en otros espirituales, que tocan al alma, como sería compeler á los legos á que confiesen, y recibam el Santísimo Sacramento de la Eucaristia una vez al año; y no lo haciendo, privarlos de las Horas Canonicas; y muriendose, denegarles la Eclesiastica sepultura: y sobre la definicion, y determinacion; si es pecado, ó no, y en lo que toca á diezmos, conoce el Eclesiastico en quesion de Derecho, y de Hecho, y para la cobranza de ellos, y contra los Arrendadores (u) invoca el auxilio del brazo seglar. Y tambien es Juez competente para esto ultimo el Juez seglar, como se dirá en el capitulo siguiente: (x) en lo qual todo pueden los Eclesiasticos conocer contra legos, aunque sean Reyes, y Emperadores, y son ellos los propios, únicos, y verdaderos Jueces. (y) Sigismundo (z) escribe, que entre los Moscovitas conocen los Obispos de los divorcios entre los Duques, y nobles; y quando la muger no obedece al marido, ó le hace, ó maquina alguna traycion, y quiles sean causas espirituales, y en qué casos pueden los Jueces

se-

(n) L. Ur perfectus, C. de Annali exceptione. Authent. Ut different. judic. versic. *Si verò dum aliquis*, & in §. In civitatibus, text. & ibi glos. Innocent. & Abb. n. 3. & 7. in fin. & seq. & n. 15. in fin. in dict. cap. Licet ex suscepto, de Foro compet. l. fin. tit. 29. part. 3. Aufser. in tract. de Potestat. Eccles. super laic. n. 57. Anton. de Butr. in cap. Ex tenore, de Foro compet. Aretin. in §. Sed hoc jure, Insit. de Attilian. tut. Maranta de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 11. Specul. tit. de Compet. judic. Additio, §. Generaliter, n. 29. versic. 31. Cassan. super Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. n. 62. Tiber. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 9. n. 84. Burg. de Paz in l. 3. Taur. n. 1052. fol. 311. Montal. in Repertor. II. Regni, verb. *Judex Eclesiasticus*. (o) Dict. l. fin. tit. 29. part. 3.

(p) In §. Sed hoc jure, n. 4. Institut. de Attiliano tutore.

(q) Suprà lib. 1. cap. 2. n. 22. & 24. & infrà lib. 3. cap. 8. n. 14. & seqq.

(r) Guido in Decisione Delphinat. 562. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 36. versic. *Quæro quid si per laicum*. Aceved. in l. 4. n. 4. tit. 1. lib. 4. Recop.

(s) De Recup. possession. remed. 14. n. 205. & seqq.

(t) Singulariter Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisition. quæst. 8. n. 146. usque ad 151. præter dicenda

infrà cap. seq. n. 235.

(u) Navarr. in Manual. Latin. cap. 21. n. 32. Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 22. fol. 7. Concil. Tridentin. sess. 25. de Reformat. cap. 12. vide cap. seq. n. 141. 145. & sequent. usque ad 153.

(x) Num. 150. & seqq.

(y) Cap. Certum, cum duobus seqq. 10. distinctio. & cap. Quoniam, & cap. Suscipitis, ead. distinctio. cap. Tuam, de Ordin. cognition. cap. Causam, qui filii sint legitim. glos. in cap. fin. de Exception. in 6. cap. Tua 1. de Decim. l. 56. & 58. tit. 6. part. 1. Calder. consil. 15. sub tit. de Judic. cap. Nos inter, & ibi notata, de Purgation. Canon. Maranta de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 27. Vivius de Comm. opin. verb. *Judex laicus*, lib. 1. Speculat. tit. de Compet. judic. Addit. §. Generaliter, n. 1. & 16. versic. 15. & 16. Cacher. in Decis. Pedemont. 30. n. 1. & 16. Gregor. in dict. l. 58. verb. *Estos pleytos*, de Causa matrimoniali, tradit Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Sunt, & alia, n. 1. & ibi Addit. Camilli Borrelli, fol. 65. de Divortio. Covarr. in 4. 2. part. cap. 7. n. 8. Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 31. Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisition. quæst. 8. n. 126. l. 56. tit. 6. part. 1.

(z) In Commentar. Rerum Moscovitarum, & Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 2. part. lib. 15. cap. 11. n. 37.

seglares conocer por vía de incidencia, y de qué artículos de ellas, tratase en el capítulo siguiente. (a)

135. Caso XC. es, que podrá el Obispo, ó su Vicario, ó Visitador, con cinco Regidores del Pueblo, visitar los Alholics, y Positos de Pan, y sus Ordenanzas, y á los Parrones, y Receptores, y Mayordomos, y tomarles las cuentas de ellos, y quitarlos, y poner otros, (b) quando son instituidos, y fundados los tales Positos por Testamentos, ó por otras disposiciones de particulares, ora para prestar el trigo á los vecinos para sembrar, ora para venderlo en pan cocido; porque lo que se dexa para esto, es causa pia, como lo es la de los alimentos, (c) y todo lo que se instituye, y dexa para la utilidad pública; (d) pero los Positos fundados por los Concejos por autoridad Real, ó sin ella, subordinados, y sujetos están á la Jurisdiccion Real. (e)

136. Caso XCI. es, sobre el cumplimiento, ó relaxacion de los votos, así ultramarinos, como en otra manera, en lo qual es competente el Juez Eclesiastico, segun Abad, Filipo Franco, y otros: (f) así como lo es para conocer entre legos sobre el cumplimiento, ó relaxacion del juramento.

137. Caso XCII. es, que puede el Obispo, y su Vicario sequestrar el cuerpo muerto de algun usurero, é impedirle la sepultura, hasta que su heredero dé fianzas de

restituir las usuras. (g)

138. Caso XCIII. es, si ante el Juez seglar se tratase un pleyto, y algun artículo espiritual incidente de aquel se tratase ante el Eclesiastico, podrá el seglar ser de él inhíbido, para que no proceda en lo principal, hasta que se acabe, y difina el dicho artículo espiritual incidente, salvo en los casos de mixto fuero, como en otra parte diximos; (h) pero la dicha inhibicion ha de ser con conocimiento de causa. (i)

139. Caso XCIV. es, para tomar las cuentas á los Administradores, ó Receptores legos de las fabricas, ó rentas de Iglesias, aunque sean Cathedrales, y de Hospitales, y Cofradias, y de otros lugares piadosos: lo qual los Jueces Eclesiasticos pueden visitar cada año, segun una glosa, y Abad, (k) y una decision del Sacro Concilio Tridentino, (l) y lo que trahen á proposito Federico de Senis, y otros. (m) Y Pedro de Ancharrano, y otros, (n) tienen, que el Juez seglar no puede juzgar del Hospital, ni darlo en pago de alguna deuda; pero tambien puede visitarle con el Obispo, segun una ley Real, como adelante se dirá. (o)

140. Caso XCV. es, que podrá el Juez Eclesiastico compeler á los Jueces legos á que en su Tribunal guarden en los pleytos el Derecho Canonico, segun unos textos, Baldo, y otros, (p) y no executen el testamento del usurario, ni del incestuoso, (q) ni procedan con-

(a) Num. 33. & 230. & 235.

(b) Authent. de Collator. §. Civitatum, & l. fin. §. Item Episcopi, ff. de Muerib. & honor. quamvis dictus, §. Item Episcopi, non accipitur pro praelato seu Aristite, sed pro inspectore, & censore nonna, secundum Budæum ad Pandect. super dict. loco: & prædictam conclusionem, quamvis sub dubio, tenet Joann. Guttierr. in Quæstion. Canon. cap. 35. n. 28.

(c) L. Sancimus, §. Interdicimus, ibi: *Egentium pabula, & alias pias causas*, C. de Sacros. Eccles. glos. in l. Si cui annuum, ff. de Ann. legat. Tiraquell. de Causa pia, in præfatione, pag. 10. & seq.

(d) Paul. Castr. consil. 23. *Vito punto*, col. penult. per text. in l. unic. §. ultimo, C. de Caduc. tollend. & in l. 2. §. Exercitum, de His qui notant. infam. Tiraquell. ubi supra, pag. 14. versic. *Et benefact.*

(e) L. 1. & 2. & ibi glos. 1. C. de Condit. in public. horre. lib. 10. & per totum, C. de Frumen. urb. Constant. & de Frumen. Alexand. eodem lib. & utrobique DD. & Pragmatic. *De los Positos*, quæ est hodie, l. 9. tit. 5. lib. 7. Recop. & quæ tradit Tiraquell. de Causa pia, privileg. 150. pag. 174.

(f) Abb. in cap. Licet, de Voto, notabil. 3. Philip. Franc. in cap. Qui post votum, de Regul. in 6. Joann. Guttierr. de Juram. confirmat. 3. part. cap. 12. n. 10. probat cap. fin. de Foro compet. in 6. & in cap. 2. &

cap. Quod super his, & cap. Ex multa, §. Quod autem, de Voto.

(g) Angel. in Authent. Ut defunct. seu funera, in princip. Marant. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 33.

(h) Suprà hoc cap. & infra hoc lib. cap. 19. n. 8.

(i) Maranta ubi supra, num. 30.

(k) Glos. verb. *Pia loca*, in cap. 1. §. 1. de Censib. in 6. Abb. in cap. Sopitæ, n. 5. eod. tit.

(l) Sessio. 22. cap. 8. & 9. & adest etiam declaratio 159. Cardinalium diputatorum ad interpretationem debitorum Sacri Concilii.

(m) Federic. consil. 111. tradit latè Joann. Guttierr. in QQ. Canon. quæst. 35. n. 18. & 19. & 25. usque ad fin. Salazar de Usu, & consuetud. cap. 8. n. 20. fol. 110. Calcan. in consil. 71. per tot. & Mascard. de Probat. 2. tom. concl. 869. n. 28. & 31. cum aliis.

(n) Ancharran. consil. 343. *Oportet primo inquirere*, ad fin. Felin. in cap. de Quarta, sub n. 8. versic. *Decimono*, de Præscription.

(o) Infra cap. seq. num. 218. & seq.

(p) Cap. Licet, de Jure jur. in 6. cap. Decernimus, de Sentent. excommun. eodem lib. Maranta ubi supra, n. 31. Bald. Salicet. & alii in l. Consulta divalita, C. de Testamento. Tiber. Decian. 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 10. versic. *Quinto limita.*

(q) Bald. Salicet. & alii in l. Consulta, C. de Testam.

contra el Clerigo, aunque él lo consienta, (r) como están obligados los Clerigos, litigando en el fuero seglar, á guardar las leyes Reales, segun arriba diximos.

141. Caso XCVI. es, para admitir, ó no admitir Cofrades legos en alguna Cofradia instituida por autoridad del Obispo, ó sin ella, en caso que en ella haya hospitalidad, ó sobre expelerlos de ella, segun Cesar Lambertino, y lo que en otro capitulo se dirá. (r)

142. Caso XCVII. es, en lá causa feudal, teniendo algun lego alguna heredad en feudo de la Iglesia, será el Juez Eclesiastico competente contra él. (t) Y lo mismo será, aunque el feudo no sea de la Iglesia, sino de persona lega, si está otorgado con juramento, y se trata de que se cumpla, segun Calderino, Corseto, y otros. (u)

143. Caso XCVIII. es, quando algun menor litiga ante el Juez Eclesiastico, que allí se ha de proveer de curador para el pleyto, porque esto toca al Juez de la causa: (x) como por el contrario el Juez seglar proveerá de curador para el pleyto al Clerigo que litigase ante él, como en el capitulo siguiente se dirá.

144. Caso XCIX. es, quando el Juez seglar hubiese desterrado á algunos, ó dadolos por encartados, y enemigos públicos, que en latin llaman *Bannitus*, á los quales podrá el Juez Eclesiastico echar de la tierra, excomulgandolos, y executar algunas condenaciones contra ellos. (y)

145. Caso C. es, contra los coronados, ó casados de corona, que sirven actualmente

en alguna Iglesia por mandado del Obispo, conforme á lo dispuesto por el Sacro Concilio Tridentino, y leyes de estos Reynos, en cuyas causas criminales tienen jurisdiccion los Jueces Eclesiasticos, y no en mas, segun diremos en el capitulo siguiente. (z)

146. Caso CI. es, en las mugeres de los dichos coronados casados, así durante el matrimonio, como siendo viudas, que en las causas criminales de ellas son Jueces competentes los Eclesiasticos; porque siguen el fuero de sus maridos, y gozan de ellos, segun unas glosas, Abad, y Deciano, y la opinion comun, que cita Gregorio Lopez: la qual dice Diego Perez, que se ha de guardar, (a) aunque Juan Andrés tuvo lo contrario, (b) y Gregorio Lopez duda de la observancia de la dicha comun opinion. 147. Y con mas razon dudára de lo que afirma el mismo Diego Perez (c) haver oido se practicó, que goce del Fuero Eclesiastico la muger del Doctor, que por ser del cuerpo de la Universidad del estudio, goza del Privilegio de la conservatoria.

148. Caso CII. en que podrán conocer los Eclesiasticos Jueces, es, contra legos penitenciados por sentencia de la Iglesia, ó de los Inquisidores, en los casos que tocan á la dicha penitencia, ó afrentandose unos á otros sobre ella, ó sobre no traer el habito señalado, ó riñendo en las carceles livianamente, ó en los casos que son *mixti fori*, de que toca conocer al Eclesiastico, y al seglar: y fuera de estos, y otros casos semejantes, no tienen los dichos penitenciados esencion, ni privilegio del fuero, ni es razon, que por la

(r) Glos. in dict. cap. Decernimus, Angelus in l. Ex causa, de postulan. & in dict. l. Consulta, & Capol. consil. 10. col. 1. Tiber. Decianus in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 10. n. 3. versic. Quinto.

(s) Lambert. de Jure Patronat. art. 10. prim. quæst. princip. 1. part. lib. 1. fol. 9. n. 6. & dicam aliqua in cap. seq. n. 228.

(t) Cap. Verum, de Foro compet. & ibi Abb. & DD. Marant. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 7.

(u) Joann. Calder. & Barbac. & Corsetus in Rubric. de Jure jurand. n. 57. & seq. in vol. 5. tractat. DD. Alios refert, & sequitur Joann. Gutierrez. de Jur. confirmat. 3. part. cap. 12. n. 8.

(x) Cap. fin. de Jud. in 6. Maranta ubi suprâ, n. 13.

(y) Imol. & DD. in cap. 1. de Offic. Ordin. cap. 2. §. Similiter, de Except. in 6. quia debet unum brachium alterum juvare, cap. Cum ad verum 96. distinct. Vincent. Cigaul in Opere Aureo, tit. de Authoritat. Eccles. fol. 34. col. 4. in principio.

(z) Num. 110.

(a) L. Cum quædam puella, ff. de Jurisdic. omnium judic. l. fin. C. de Incolis, lib. 10. ibi: *Mulieres marite-*

*rum honore erigimus, genere nobilitamus, forum ex eorum persona statuimus, & domicilium mutamus*, glos. in cap. Eos 32. distinct. glos. in cap. Clericum 11. quæst. 1. Domin. in cap. 1. §. fin. col. pen. versic. Quid de uxore, de Cleric. conjugat. in 6. Abb. col. 2. & ibi Imol. in cap. 2. de Foro compet. Bellug. de Specul. Princip. tit. de Propositione gravam. §. Videndum, col. 2. Marian. Socin. in cap. 1. col. 10. n. 20. de Foro compet. Montal. in l. 32. verb. *La tercera*, tit. 2. part. 3. & est communis opinio, secund. Gregor. in dict. l. 32. verb. *Caramiento*, & dicit ab ea non recedendum Didac. Perez in l. 1. col. 97. versic. *Ex quibus inferitur*, tit. 3. lib. 1. Ordin. quod etiam resolvit Tiber. Decianus, 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 8. n. 3. & 6. & cap. 9. n. 53. præsertim si causa criminalis civiliter intentaretur.

(b) In cap. unic. de Cleric. conjugat. pro quo facit Matth. de Afflic. in Constituc. Neapol. lib. 2. de Except. hostica, rubric. 19. n. 12. dicentis, quod quando privilegium competit marito ratione servitii, & exercitii, non transgreditur personam, ex regul. Privilegium, ff. de Regul. jur. & in 6.

(c) In dict. loco.

la dicha penitencia, y causa culpable en ellos, sean de mejor condicion, y tomen incentivo, y ocasion de delinquir con la dicha inmunidad, y privilegio: (d) y esta es resolucion del Inquisidor, y Obispo Simancas, y del insigne Obispo, y Presidente del Consejo Covarrubias, y de Don Juan de Roxas, Obispo de Sergento en el Reyno de Sicilia, y otros: (e) y asi el tal penitente, que fuera de los dichos casos conviniere á otro lego sobre causa profana ante Juez Eclesiastico, podrá ser castigado por la pena de la dicha ley, como quebrantador de la jurisdiccion Real. (f)

149. Caso CIII. es, quando las mugeres se visten, y adornan tan lasciva, sumptuosa, y superflua, que provocan á ser deseadas (porque segun San Chrysostomo, (g) la carne muy adornada de vestidos, y atavios, es muy perjudicial) puede el Obispo mandarles, que no se afeyten tanto, ni excedan en el ornato, y atavios, é imponerles sobre ello pena de excomunion, la qual les ligará por ser en favor de la honestidad; (h) de cuyos afeytes, y excesos escribieron latamente Tiraquelo, y otros muchos, que juntó Cenedo. (i) La moderacion en el adorno, y composura de las mugeres no les fué, ni es prohibida; porque segun Tito Livio, (k) la limpieza, y aseó de las mugeres, son insignias con que ellas se contentan á sí, y satisfacen. Y Macrobio escribe, (l) que Julia, hija del Emperador Octaviano, se ataviaba un dia por complacer á su padre, y otro al Caballero que la servia, y dice, que quando no excedia en la gala, parecia bien á su padre. Y en el Genesis leemos, (m) que el criado de Abraham por su orden dió cercillos, y ajorcas á Rebecca,

que havia de ser esposa de su hijo, para que se engalanase: y Noemi, (n) quando enseñaba á Ruth de que manera havia de agradar á Booz, para que casara con ella, le dixo, que se lavase el rostro, y se perfumase, y compusiese, que aunque se puede entender de la composura del alma para llegar al Santisimo Sacramento, y agradar á Dios, se puede entender á la letra; y lo mismo dixo Dios por Ezechiél: (o) Yo te perfumé con odoríferos aceytes, y te puse galana de vestidos de diferentes colores, y te di ajorcas, y cercillos: y de la honesta Susana dice lo mismo el Profeta Daniel, (p) que con ser tan casta, mandó á sus criadas, que le traxesen aderezos para ponerse galana, para agradar á su marido, que esto lo hace ser licito, segun San Pablo, San Geronymo, Santo Thomas, y otros. (q) 150. La ley Opia de los Romanos, segun refiere Ceramenato, (r) refrenaba los excesivos trages, y pompas de las mugeres: de lo qual ellas se descontentaron tanto, que dixo Caton: Poned frenos á la impotente naturaleza, y al indomito animal: y mucho mejor lo dixera en esta Era, pues se ha tolerado mayor demasia, y soberbia en sus vestidos, que ha havido en el mundo: y ha llegado á tanta rotura, derramamiento, y abuso, que trahen sayas, basquiñas, y ropas de telas de oro, y bordados mugeres particulares, y muchas sin caudal, ni calidad; como quiera, que no há muchos años, que estos trages apenas los trahian las Reynas en los dias festivos: y asi amonestaba Seneca á la muger del Emperador Nerón, que se vistiese cada dia sumptuosamente, no por sí, sino por la dignidad del Imperio. (s) Y de aquí abaxo hay grandes excesos en las sedas, y

jo-

(d) Spes impunitatis est detestanda, & venit auferenda, glos. *Sperantes*, in Clement. 1. de Offic. Ordin. & ibi Aufreer. n. 9. cap. Error 33. distinct. Authent. de Mandat. Princip. §. Non permittes, cap. fin. de Immunitat. Eccles. cap. 2. Ne Cleric. vel Monach.

(e) Simancas de Catholic. institut. cap. 46. n. 17. & 20. Covarrub. in cap. 34. Practic. n. 13. Roxas in Singular. fidei, littera I, singular. 98. pag. 71. per cap. Accusatus, §. fin. de Hæret. in 6. Alios refert ad hanc questionem Cenedus in Collectan. cap. 34. pag. 49. Et tangit Aceved. in l. 10. n. 56. & seqq. tit. 1. lib. 4. Recop. Tiber. Decian. 1. tom. Crimin. lib. 5. cap. 25. num. 9.

(f) L. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. Ubi Aceved. n. 56. & seq. non firmavit pedem.

(g) Super Epistol. Paul. ad Roman. homil. 24.

(h) Cap. Fucare figmentis, de Consecration. distinct. 5. Joann. Andr. in regul. Ea quæ fiunt, de Regul. jur. in 6. Bald. in Procem. Decretal. col. 5. Alberic. in l. Factum

á judice, ff. de Regul. jur. & idem in tractat. Statutor. 2. part. quæst. 198. Ancharran. in repet. cap. Canonum statuta, quæst. 11. de Constit. Pineda in Monarch. Eccles. lib. 2. cap. 5. §. 1. col. 2. Laté Cenedus in Collectan. ad Decretum, cap. 31. pag. 47.

(i) Tiraquel. in l. 3. Connub. ex n. 1. & ex num. 14. Cenedus ubi suprâ.

(k) Lib. 34.

(l) Lib. 2. Saturn.

(m) Cap. 24.

(n) Ruth. cap. 3

(o) Cap. 6.

(p) Cap. 14. & vide Judith 10.

(q) Div. Paul. 1. Corinth. 2. Div. Hieronymi. i. ad Demetr. Div. Thom. 2. 2. quæst. 169. art. 2. & in Isaïa cap. 3. Alexand. Hilens. 2. part. quæst. 151. memb. 3. & in 4. quæst. 68. memb. 9.

(r) In Rapsodia, cap. 21. pag. 222.

(s) Dixi suprâ lib. 1. cap. 3. n. 40.

joyas de oro, que trahe mugeres de officiales: lo qual detesta, y encarga el remedio de ello el Maestro Avila al Asistente de Sevilla; (r) porque por estos excesos, y superfluos trages muchas mugeres han perdido las honras, feriendo por ellos sus personas: y sus maridos, y padres pierden honras, y haciendas. Y Plauto (u) abomina de la muger que tiene joyas, ó vestidos, ó peculio, sin dárselo su marido; porque, ó se lo hurta, ó le hace adulterio. Y así en ninguna cosa hay mayor necesidad de remedio, que en limitar el fausto de las mugeres (de lo qual trataron latamente Tiraquelo, y otros) (x) porque sus costumbres corrompidas, (como lo muestra Aristoteles) no solamente tienen cierta indecencia, y fealdad, pero hacen á los hombres avaros, y los trahe á mal termino; porque siendo ellas mas poderosas para corromper los hombres, que ellos para moderarlos, pocos maridos pueden todo lo que quieren con sus mugeres. Las pompas fomentan la ambicion, y la vanidad, y aun la deshonestidad, y arruinan las haciendas; y creciendo las pompas, crecen los gastos, y los dotes, y el mayor desorden, que en esto hay, es la desigualdad en los estados, y calidades, y la igualdad con que se usa de los dichos trages, y atavios sumptuosos; pues como dixo Platon: (y) *En la República bien ordenada no todos han de ser iguales.* Baldo, y Socino dicen, (z) que no es justo prohibir á las Señoras el trahe piedras, y perlas; porque á

ellas compete por su mayor dignidad el uso de ellas, y de las vestiduras ricas. Y así es muy necesario reglar el desorden, y superfluidad del vestir: y aunque ayer se publicaron Pragmaticas sobre esto, no pienso, que se han de executar, como ha sucedido en muchas otras leyes, que sobre esto se han hecho en estos Reynos. (a) Solo remato esta platica con lo que Isocrates, escribiendo al Rey Micooles, le dixo: Tendrás cuidado de las casas de los particulares, y piensa, que los que hacen gastos desordenados, lo gastan de tu hacienda, y los que trabajan, y guardan lo suyo, te allegan, y acrecientan; porque todos los bienes de los moradores del Pueblo, son como propios de los Príncipes, que reynan bien.

151. Caso CIV. es, que podrán los Inquisidores prohibir, é interdicer á los legos sospechosos de la Fé, que no traygan ningun genero de armas, en especial si contra ellos no se puede seguramente inquirir; (b) porque á quien es concedida la jurisdicción, es visto concederse lo consequente, y antecedente á ella. (c)

152. Caso CV. es, contra los que se casan dos veces, á los quales castigan los Ordinarios Eclesiásticos, y mas comunmente los Inquisidores, en especial contra los Moriscos, por la presumpcion que hay de heregia del abuso del matrimonio: (d) y cesando el sugeto, y materia de heregia, y entendido, que procede de concupiscencia, como causa *mixti fori*, tambien proceden á

Tom. I.

LIII

cas<sup>1</sup>

(r) In suo Epistolario spirituali, fol. 136. pag. 2.

(u) In Casina actu 2. scena 2.

*Peculii probam nihil habere addecer*

*Clam viro: & que habes partum ei, haud commodi est qui viro aut subtrahat;*

*Aut strupo inveniit hoc viri censeo esse omne quidquid tuum est.*

(x) In legib. Connub. leg. 1. n. 3. & seqq. Et Aceved. in l. 1. n. 5. tit. 12. lib. 7. Recop. Et Ribadeneyra de Princip. Christian. cap. 21. pag. 397. ad fin. Et de aliis legib. Romanorum contra immidicos sumptus prandiorum, & aliarum rerum, vide que dixi supr. lib. 1. capit. 3. n. 46.

(y) De Regno lib. 16.

(z) Bald. in l. Quod non ratione, ff. de Legib. Socin. in cap. Veniens, col. 12. versic. *Præterea*, de Accusation. Rebuffus in 2. tom. Constit. Franc. tit. de Pan. aur. arg. in princip. n. 17. Cepolla de Servitut. rustic. præd. tit. de Servitut. aqua haus. col. penult. Bened. in cap. Raynucius, verb. *Cuidam Petro*, de Testam.

(a) Ut per totum tit. 12. lib. 7. Recop. Et nimis necessaria esset executio in hoc, ut ait Bald. sibi contrarius in Proemio Gregor. in parte: *Rex pacificus*, sub n. 34. Et Avendañ. in cap. 14. Prætor. n. 2. in princip.

Rebuf. ubi supr. n. 18. Tiraquel. in l. 3. Connub. numer. 14. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. Ordin. column. 1330. Aceved. in l. 2. n. 2. dict. tit. 12. lib. 7. Recop.

(b) Cap. Accusatos, §. ultim. & cap. Ut officium, §. Compescendi, de Hæret. in 6. Simanc. de Catholic. instit. tit. 34. n. 27.

(c) L. 1. ff. Si quis jus dicenti non obtemper. & l. 2. ff. de Jurisdiction. omnium judic.

(d) Lupus, Dominic. & Franc. in cap. Accusatus, §. Sane, de Hæretic. in 6. Palac. Rub. in repet. cap. Per vestras, §. 17. n. 25. de Donat. inter vir. Gregor. Lup. in l. fin. tit. 17. part. 7. glos. fin. Covarr. in 4. de Sponsal. 2. part. cap. 3. §. 7. n. 6. Simanc. de Catholic. instit. tit. 40. n. 2. & 3. Et alios referens Duenas in regul. 290. limitat. 3. Rebuffus in Concord. Regn. Franc. tit. de Public. concub. in glos. & cum omne, col. 1. 2. part. pag. 237. Arnald. Albertinus de Agnoscent. assertio. Cathol. & Hæretic. quæst. 23. per totam. Martenz. in l. 5. tit. 1. glos. 1. n. 3. & 4. lib. 5. Recop. Didac. Perez in l. 3. tit. 1. lib. 5. Ordin. fol. 44. in fin. Rojas de Hæret. 1. part. n. 540. cum seqq. ubi n. 549. acumulat suos Inquisidores de hoc cognoscere posse: in quod etiam inclinat Aceved. in dict. l. 5. n. 3. in fin. Tradit etiam Al-

castigo de este delito los Jueces seculares, segun una ley Real. (e)

153. Caso CVI. es, en las causas posesorias de qualquier cosa espiritual, ó casi espiritual, aunque no tengan mezcla, ni se trate de la propiedad de ellas, podrán los Eclesiasticos conocer contra legos. (f)

154. Caso CVII. es, sobre si los delinquentes legos han de gozar de la inmunidad Eclesiastica, en lo qual los Jueces Eclesiasticos solamente son los Jueces competentes, como arriba resolvimos. (g)

155. Caso CVIII. es, segun Cino, y otros, (b) que podrá el Juez Eclesiastico sacar de la Iglesia al delinquent lego recluso en ella, que no debe gozar de su inmunidad, para entregarle al Juez seglar: aunque lo mas recibido es, que le saca el seglar, segun en otro capitulo diximos. (i)

156. Caso CIX. es, que puede el Papa exercer la jurisdiccion contra legos por el delito cometido contra el estado, y decoro de la Iglesia, segun Derecho Canonico, y Real. (k)

157. Caso CX. es, que puede el Juez Eclesiastico poner entredicho en el Pueblo, quando el Juez seglar sin justa causa detiene al Clerigo, siendo requerido, que le remita. (l)

158. Caso CXI. es, contra los que usan de malos pesos, y medidas falsamente, segun un Canon de un Concilio Toledano, que refiere Pedro Gregorio; (m) pero esto no se practica en estos Reynos.

159. Caso CXII. es, que podrá el Romano Pontifice por causa ardua, y convenien-

te á la Fé, Religion, ó República Christiana legitimar al lego sujeto al Principe secular, y hacerle capaz para los Oficios, y honras temporales. (n)

160. Caso CXIII. es, que podrá el Obispo visitar los presos de la carcel seglar, para saber si son oprimidos, y maltratados del Carcelero, por venganza, ó por interes suyo, ó ageno, conforme á una ley Imperial, (o) que juntamente le dá jurisdiccion para esto con el Juez seglar; pero esto no se practica, sino que solo el seglar lo visita, y castiga, conforme á una ley de Partida. (p)

161. Muchos otros casos hay en Derecho, en que los Jueces Eclesiasticos tienen jurisdiccion para proceder contra legos, que por su prolixidad no refiero, que podrá vér el Lector por Estefano Auferio, Tiberio Deciano, Pedro Gregorio, y otros: (q) bastele al Corregidor no letrado tener noticia de los mas practicables, y contingentes, que son los referidos, y que en ellos, y en otros puede mucho la costumbre, como queda dicho, 162. para que no se escandalice de vér, que los Eclesiasticos procedan en algunos de ellos, ni se determine aceleradamente, y sin consideracion, y consejo de Letrado á resistir su jurisdiccion, hasta haver entendido con madurez, deliberacion, y consejo lo que en el proposito dispone el Derecho Comun, y de estos Reynos: como quiera, que la concordia entre los Jueces, y especialmente con los Eclesiasticos, para que se ayuden, y favorezcan, (r) debe procurarse, y conservarse: *Clave non errante*: pues como prueba Anastasio Germonio,

phonusus á Veracruce in Spec. conjug. tit. de Impedimento ligaminis, in fin. Et Joan. Gutierr. in lib. 2. Practic. quæst. 8. n. 1. & seqq. super dict. l. 5. tit. 1. lib. 5. Recop. pag. 26. Tiber. Decian. in 1. tom. Crim. lib. 5. cap. 22. n. 41. Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisitione, quæst. 8. n. 127.

(e) L. 5. tit. 1. lib. 5. Recop. & DD. proximè citati, & Arnald. n. 74.

(f) Butric. in cap. fin. de Judic. & plures alii citati á Daima in Præœm. pragmat. sanction. §. Posthumo, fol. 112. Augustin. Bero in Rubric. de Judic. n. 51. Covarr. in Practic. cap. 33. n. 1. Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 15. fol. 7.

(g) Supr. hoc lib. cap. 14. n. 98. & infrá cap. 19. num. 40.

(h) De quibus supr. hoc lib. cap. 14. n. 95.

(i) Dict. n. 95.

(k) Cap. Ita quorundam, & ibi glos. Abb. & DD. de Judæis, & cap. 1. de Homicid. in 6. l. 4. tit. 21. part. 4. & ibi Gregor. verb. *Iglesia*. Et quæ dixi suprâ hoc cap. n. 2. in fin.

(l) Cap. Canonici, de Offic. Ordin. in 6. cap. Licet, de Jure jur. cap. Decernimus, cap. Si iudex laicus, de Sentent. excomunic. in 6. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 10. n. 3. versic. *Sexto*.

(m) Concil. Toletan. III. cap. 16. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 15. cap. 12. n. 37.

(n) Cap. Per venerabilem, & ibi Abb. col. fin. Qui filii sint legit. l. 17. tit. 6. lib. 3. Fori. Covarr. super 4. Decretal. 2. part. cap. 8. §. 8. n. 16. pag. 446. vide cap. præced. n. 165.

(o) L. Judices 10. in fin. C. de Episcop. audient. Anastas. Germon. de Sacror. immunit. lib. 2. cap. 6. n. 34. pag. 75. faciunt suprâ dictâ hoc cap. n. 106.

(p) L. 11. tit. 29. part. 7.

(q) Aufer. in tractat. de Potestat. Eccles. super laic. & in clement. 1. de Offic. Ordin. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 10. n. 2. & seq. usque ad fin. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 15. cap. 12. n. 37. Et latius idem in lib. Artis jur. cap. 8. Et alii quos refert Aceved. in l. 4. n. 1. tit. 1. lib. 4. Recop.

(r) Dicam infr. hoc cap. n. 184. & cap. seq. n. 15.

nio, (s) el Príncipe, y Juez seglar no debe tener quexoso, ni infestado al Obispo.

163. En los casos *mixti fori*, en que el Juez Ecclesiastico, y el seglar tienen jurisdiccion, pertenecerá el conocimiento al que de ellos previniere la causa: lo qual se confirma por una Constitucion de Pio V. del año de 1566. de que hace mención Prospero Farinacio; (t) 164. y porque es tanta la fuerza de la prevencion, que prevalece, aunque el Juez que previno sea inferior, y menor que el segundo, como notablemente lo dixo Baldo, (u) en especial, si la prevencion fue real por la prision, segun arriba se dixo; (x) 165. pero adviértase, que havien-do prevenido el Juez Ecclesiastico la causa, no debe inhibirse el Corregidor del conocimiento de ella, salvo si (como queda dicho) el Juez Ecclesiastico enteramente huviere administrado justicia en el caso: y entonces ha de observar el Corregidor lo que dirémos adelante en el capítulo de la defénsa de la jurisdiccion Real.

166. Y tambien en los dichos casos, y negocios de mixto fuero, y jurisdiccion se suele aconsejar, que por la gran largueza, y prolixidad de los pleytos en los Tribuna-

Tom. I.

les Ecclesiasticos, y ser mas breve, y mejor el despacho, y ser pendiente de justicia de los Jueces seglares, se pida, y litigue ante ellos: (y)

167. Aunque es verdad, que los Jueces Ecclesiasticos son competentes contra legos en las causas civiles, y criminales susodichas, y en otras dispuestas por Derecho, por ser espirituales, ó participar de ellas; esto se entiendo; quanto á citarlos, excomulgarlos, castigarlos, y proceder contra ellos, y contra sus bienes, (z) por censuras, y otros remedios espirituales; pero porque el cubillo temporal, quanto al uso, y exercicio ordinario, reside, y está en poder de la potestad secular, no pueden los Jueces Ecclesiasticos en las cosas profanas citar á los legos; y si lo hacen, se dán Provisiones en el Consejo para que se inhiban; y si no lo cumplen, los mandan salir del Reyno, (a) ni en los casos de suso referidos pueden tomarles sus bienes por deudas civiles, ó criminales, ni prenderlos, ni encarcelarlos; porque para esto han de invocar el auxilio, y ayuda del brazo seglar, y de la Real jurisdiccion, (b) salvo en el crimen de heregia, como luego verémos, y en las causas,

Lill 2

Y

(l) Lib. 3. de Sacror. immunit. cap. 12. n. 43. pag. 208.  
(r) L. Si quis postea, ff. de Judic. cap. Proposuiti, & ibi Socin. de For. compet. cap. Tuz. de Procurator. glos. in cap. Nos inter, de Purgation. Canon. Avil. in cap. 20. Prætor. glos. *Uurpan*, n. 12. Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisition. quest. 8. in fin. verb.

(u) In l. Senatus, col. fin. C. de Accusation. Bossius de For. compet. n. 80. in Practica.

(x) Hoc lib. cap. 13. n. 74.

(y) Sic visum fuit Palac. Rub. in repet. cap. Per vestras, notab. 2. n. 24. de Donat. inter virum & uxorem. Et Paz in Pract. 2. tom. prælud. 2. n. 39. in fin.

(z) Singulariter Aufrer. in clement. 1. n. 98. cum 3. seqq. de Offic. Ordin.

(a) Joan. Garc. de Nobilit. glos. 9. n. 32. in fin. & n. 53. versic. *Sexta conclusio*.

(b) Cap. 1. de Offic. Ordin. cap. Postulasti, de Judicis, cap. Postulasti, de Homicid. cap. Cum Episcopus, de Offic. Ordin. in 6. l. 59. in fin. tit. 6. part. 1. l. 14. & 15. tit. 1. lib. 4. & l. 6. tit. 4. lib. 1. Recop. Et ultra ordinarios in locis dicitur Boer. decis. 227. n. 11. Aufrer. in clement. 1. n. 93. cum seq. de Offic. Ordin. Lanfranc. in Clement. Dispendiosam, n. 9. de Judic. Alexand. consil. 130. n. 3. vol. 4. Montal. in Repertor. II. Regni, verb. *Judex Ecclesiasticus*, fol. 61. col. 4. Laté Palac. Rub. super cap. Per vestras, §. 44. notab. 2. incip. *Sed est pulchra dubitatio*, n. 17. & seq. pag. 199. de Donation. inter vir. & uxorem. Covarr. in cap. 10. Practic. n. 1. & seq. Menchac. de Succession. creation. §. 22. n. 17. Avendañ. in cap. 1. Prætor. n. 22. Avil. in cap. 20. Prætor. glos. *Uurpan*, n. 14. & seq. Redin de Majest. Princip. versic. *Sed etiam per legitimos tramites*, n. 141. cum seq. fol. 32. Jul. Clar. in Practic. §. fin. quest. 37. n. 8. Ubi dicit hanc

commun. opin. & Didac. Pérez in l. 4. tit. 1. glos. *Invenit la ayuda del brazo seglar*, col. 473. lib. 3. Ordin. & idem in l. 49. in Additione, tit. 19. lib. 8. Ordin. pag. 39. Roiland. cons. 37. n. 4. vol. 4. Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 54. & seq. Et plures refert Salced. super Practic. Bernard. Diaz cap. 122. liter. A, versic. *Ilud etiam*, pag. 410. & in cap. 151. n. 1. & seq. & n. 16. pag. 503. & seq. Et idem Salced. in Addition. ad regul. ejusdem Bernard. Diaz in regul. 399. versic. *Novum dubium*. Franc. Pegna in 3. part. Director. Commentar. 106. Anton. Grav. in Addition. ad Vestr. in Praxi, lib. 8. cap. ultimo ex n. 40. Segura in Director. judic. 2. part. cap. 13. ex numer. 39. & ex n. 49. Paul. Fusi. de Visitat. lib. 2. cap. 32. ex n. 13. Lælius de Zanch. de Privileg. Eccles. privileg. 44. n. 2. & ex n. 10. Menoch. de Arbitr. casu 452. Navarr. in cap. Cum contingat, in 2. reined. ex princip. de Rescript. pag. 156. Andr. ab Exca in repet. cap. 1. de Consuet. n. 101. Michael Timoth. de Visitan. Eccles. lib. 2. tractat. 1. cap. 10. versic. *Secundum est*. Rojas in Singularib. fidei, singular. 108. pag. 81. Joan. Garc. de Nobilitat. glos. 9. n. 53. versic. *Sexta conclusio*. Humad. in Scholio ad glos. 8. Gregor. in l. 48. tit. 6. part. 1. n. 4. versic. *Venio nunc*, & n. 5. Et latè pro utraque part. Joan. Gutierri. in lib. 1. Practic. quest. 45. pag. 106. per totam. Aceved. in l. 14. n. 2. tit. 1. lib. 4. Recop. Ubi etiam latè Tiber. Decian. in tract. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 11. n. 4. Et latius cap. 26. n. 13. Anastas. Geron. de Sacror. immunitat. lib. 3. cap. 12. n. 77. 80. & 81. Tener, quod Ecclesiasticus Juxta potest in Criminalibus capere laicos, & eorum bona, & ibidem, cap. 13. n. 34. pag. 93. Et quod sit in hoc standum consuetudini, resolvit post longam disputationem Bellug. de Speculo Princip. rubric. 12. §. *Quædam*, n. 97. usque ad fin. Et ali-



y negocios contra Clerigos; (c) aunque Leo Jordano (d) tuvo, que no era preciso haver el Eclesiastico de invocar el auxilio seglar en ningun caso, diciendo, que los Obispos tienen imperio en su Diocesi, y que asi pueden tener familia armada, como arriba diximos, y proceder contra los delinquentes, y prenderlos; porque haciendose por el dicho auxilio, podrán ser avisados, y huir in, segun Salicero. (e) A lo qual se responde, que aunque el Juez Eclesiastico tenga jurisdiccion en las personas, y causas de legos, no es consecuencia, que tenga la actual execucion; porque esta no la tiene sino contra los subditos, y en su territorio: (f) y asi sucede en otros casos, que dá el Derecho potestad para que uno conozca de una causa, y no para que actualmente la execute. (g) 168. Y porque esta materia es dilatada, y tiene muchos articulos, de que hay leyes de estos Reynos, y mucho escrito por los Doctores antiguos, y modernos, remitido al Lector, que lo véa por ellos: (h) y advierto al Corregidor no letrado, que por su juicio, y sin consulta de su Feiente, no se resuelva en estas materias de competencias de jurisdiccion.

169. En dos, ó tres cosas, en que hay controversia en estos casos, diré lo que sien-

to. La una es, que el dicho auxilio del brazo seglar contra legos, no ha de ser el postrer remedio, y subsidiario despues de las censuras Eclesiasticas, ni despues que yá la Iglesia no tenga mas que hacer, como por comun opinion tuvieron muchos Autores; (i) sino que las censuras sea lo ultimo, y á mas no poder, y despues de experimentado, ó escutado el remedio del dicho auxilio; y esto por un Decreto del Concilio Tridentino, (k) que por respeto, y mayor reverencia de las censuras Eclesiasticas, y cuchillo espiritual lo dispuso asi: y esto véo que se practica, que el auxilio se pide luego al principio.

170. La segunda es, que contra la dicha jurisdiccion Real no podrán los Jueces Eclesiasticos ayudarse de costumbre, y mediante ella prender los legos; porque á la tal costumbre ganada hasta la promulgacion de una ley Real resiste el Derecho, (l) no embargante, que Palacios Rubios, Menchaca, Covarrubias, Montalvo, Avilés, Humada, y otros, (m) sintieron lo contrario; pero en lo de adelante, segun algunos, (n) valdrá la costumbre introducida legitimamente con ciencia, y paciencia del Rey; porque esta sola induce costumbre, ó privilegio, (o) ó la ciencia, y paciencia de sus Jueces, (p) se-

aliqua fundamenta refert Lælius Jordan. de Majorib. Episcop. caus. ad Papam deferent. cap. 8. n. 24. Licet ab eis discedat. Alios refert Petr. Cened. in Collectan. ad Decretal. cap. 10. n. 11. pag. 258. & cap. 178. n. 7. pag. 390.

(c) Covarr. in dict. cap. 10. Practic. n. 2. versic. *Quarto non est*. Clar. in dict. quest. 37. n. 8. versic. *Unum*, ad fin. Et sic est intelligendus Roland. dict. consil. 37. tom. 1. lib. 4. cap. 10. n. 1. in princip.

(d) In dicto loco de Majoribus Episcop. caus. ad Papam deferent. cap. 8. n. 25. fol. 35. & fol. 36. n. 53.

(e) In l. Absentem, C. de Accusationibus.

(f) Cap. Romana, §. Contrahentes, de Foro competent. in 6. l. Cum unus, §. Is qui, ff. de Bonis author. judic. possess.

(g) L. A Divo Pio, in princip. ff. de Re judic. l. 4. ff. de Damno infect. Aufser. in clement. 1. n. 94. & seq. de Offic. Ordin.

(h) In locis supra proxime citatis.

(i) Abbas in cap. Cum non ab homine, n. 7. de Judic. Et alii quos refert Covarr. in dict. cap. 10. Practic. n. 2. Et Redin ubi supra n. 142. & seqq. Palac. Rub. in dict. n. 17. Et Paz in Pract. tom. 2. preclud. 2. n. 54. & in Prooem. n. 2. Et Roland. in dict. consil. 37. n. 3. vol. 4. cum aliis supra citatis.

(k) Sess. 25. cap. 3. de Reformatione. Segura in dict. Director. judic. 2. part. cap. 13. n. 34. Salced. in dicta Addit. ad Bernar. Diaz in Practic. cap. 161. n. 5.

(l) Dict. l. 15. in fin. tit. 1. lib. 4. Recop. Segura ubi

supra, & n. 45. Aced. in dict. l. 14. tit. 1. num. 7. & seqq. lib. 4. Recop. & in l. 1. tit. 15. n. 16. eod. lib.

(m) Quia consuetudo sufficiens sit ad devolvendum causas merè profanas ad forum Ecclesiasticum, cap. fin. de For. compet. in 6. cap. Si Clericus, eod. tit. & cap. Quoniam, de Immun. Eccles. cum aliis quæ referunt hoc tenentes, Palac. Rub. in dict. cap. Per vestras §. 44. 2. notab. cap. incip. *Sed est pulchra dubitatio*, n. 26. ad fin. Menchaca in dict. lib. 2. de Succession. creat. §. 22. numer. 19. Covarr. in dict. cap. 10. Practic. n. 1. versic. *Primum*. Montalv. in Repertor. II. Regni, verb. *Judex Ecclesiasticus*. Avil. in cap. 2. Prætor. gios. *Junt. ven.* n. 11. & 12. Humada in dict. glos. 8. Gregori ad l. 48. tit. 6. part. 1. n. 4. versic. *Venio nunc*, & n. 5. Tiber. Decian. in tract. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 10. in fin. Post Abbat. & alios in cap. Qualiter, de Judic. Et ait Bellaméra, singulariter consil. 40. n. 33. & 35. quod jurisdicção temporalis, ex quo reperitur annexa spirituali, respectu & occasione ejusdem, quod spiritualis sit pariformiter est censenda, cap. Quanto, de Judic.

(n) Præter DD. proxime citatos tradit latè Belluga de Specul. Princip. rubric. 11. §. His igitur, num. 7. nam non valitaram consuetudinem tenet Aced. in dict. l. 1. n. 16. tit. 15. lib. 4. Recop. & n. 21.

(o) Tiber. Decian. consil. 124. n. 16. vol. 3. per l. Quid ergo, §. 1. ff. de His qui non. infam. l. Cum in plures, §. locator, ff. locati. l. An in totum, ibi, *Magistratum*, C. de Edific. privat.

(p) Bart. in dict. §. Denique, & in l. Si publicanis, §. In veltigalib. col. 1. ff. de Public. & veltig. Aret. cons. 42. col.

segun la comun opinión; porque la costum-  
bre es poderosa para dár, y quitar jurisdic-  
ción: (g) y algunos tuvieron, que basta la de  
diez años, (r) aunque no valdría para su-  
jetar generalmente los Clerigos á los Jueces  
seglares en las causas criminales, como en  
el capitulo siguiente lo dirénos. (t)

171. En lo que toca al delito de heregía,  
por ser privativamente de la Jurisdicción  
Ecclesiastica ( por odio especial de este cri-

men) podrá el Juez Ecclesiastico prender, y  
encarcelar á los legos culpados en él, sin in-  
vocar el Real auxilio; (t) y debe el Juez  
seglar executar su sentencia, sin examinar  
el proceso, (u) só pena de excomunion, se-  
gun los Motus Proprios de los Pontifices In-  
nocencio VIII. y Alexandro IV. (x) y segun  
la comun opinión de los Canonistas, que es  
más recibida; aunque Bartulo, y los Legistas  
tuvieron lo contrario, y mal. (y)

Ver-

col. nn. vers. *Cum igitur*, Cravet. consil. 204. n. 5. Bald. de Præscript. 2. part. 5. partis princ. quæst. 4. num. 4. fol. 115. Innocent. in cap. *Cum dilectus*, de Cappell. Monach. Matth. de Afflict. decis. 301. n. 1. Covarr. in Regul. possessor. 2. part. in initio, col. pen. versic. *Sed tamen etiam*, Avend. in cap. 8. Prætor. n. 3. 1. part. Villalob. in Erario Com. opin. liter. P. num. 299. in fin. Padilla in l. Quas aõtiones, n. 56. C. de Servit. & aqua. Burg. de Paz in l. 1. Taur. n. 233. Aceved. in dict. l. 14. tit. 1. lib. 4. Recop. n. 10. & in l. seq. in fin. & in l. 2. n. 15. in fin. tit. 15. eod. lib. Girond. de Gabell. 8. part. n. fin. fol. 177. Decian. in dict. consil. 124. n. 49. Natta consil. 135. n. 33. & seqq. Bellug. de Spec. Princip. rubr. 1. 5. Restat. num. 14.

(g) Cap. Irrefragabilis, §. Excessus, de Offic. Ord. c. Dilecti, de Arbitr. gloss. 4. in c. *Cum quidam*, de Excep-  
tione. in 6. & cap. Romana, verb. *Constituens*, de Appellat. eod. lib. 14. tit. 3. lib. 1. & l. 1. tit. 15. & l. 1. tit. 18. lib. 4. Recop. Bart. Joan. de Imol. & Ludov. in l. 1. §. Denique, ff. de Aqua pluv. arcen. Palac. Rub. ubi suprâ n. 27. pag. 404. Covarr. in dict. regul. possessor. 2. part. §. 3. Avendañ. in cap. 1. Prætor. n. 25. 26. & 27. Avilés in cap. 1. glos. 1. n. 8. & in cap. 2. glos. 1. num. 11. & seqq. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. gloss. D. col. 773. & in l. 6. tit. 13. gloss. B. col. 1245. lib. 3. Ordinam. post Corset. in singul. verb. *Statutum*, n. 16. & Guido Pap. singul. 284. & 416. Zasium n. 8. Hypolit. num. 24. in l. Extra territo-  
rium, ff. de Jurisd. omni. jud. Rochus de Curt. tit. de Consuetud. section. 1. n. 7. Aceved. in dict. ll. Recop. Tiber. Decian. in 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 27. per totum, Bellug. de Specul. Princip. rub. 22. §. Et quia, n. 32. & seq. fol. 122. versic. *Sed dubitatur*, & dixi sup. hoc cap. n. 150. & dicam infrâ lib. 3. cap. 8. num. 195.

(r) Etiam ad acquirendum merum, & mixtum impe-  
rium, & gladii potestatem, data Principis seu officia-  
lium ejus scientia, Bart. in dict. l. 1. §. Denique, ff. de Aqua pluv. arc. Abb. post alios in c. *Cum contingat*, col. 4. de For. comp. & in cap. Quæ in Ecclesiariis, de Constitut. Aretin. consil. 154. Petrus Surd. consil. 58. n. 7. & 8. vol. 1. Decian. in dict. n. 10. & dixi in cap. præced. n. 204.

(t) Num. 18.

(u) Cap. Excommunicamus, in 2. in fin. de Hæret. cap. Ut commissi, & cap. Inquisitionis, §. Prohibemus, eod. tit. in 6. Clement. 1. §. Sanè, & §. Porrò, eod. tit. l. 58. tit. 6. part. 1. & l. 2. tit. 26. part. 7. Oldrad. cons. 86. Rebuff. in tract. de Literis requisitor. n. 21. pag. 389. Alciat. in cap. 1. n. 73. de Offic. Ord. Palac. Rub. est dict. cap. Per vestras, 2. notab. §. 44. cap. incip. *Sed est pulchra*, n. 22. Covarr. in dict. cap. 10. Pract. n. 2. Avilés in dict. cap. 20. Prætor. gloss. *Usurpan*, n. 14.

post med. & n. 20. in med. Quemadmodum de Comestacion. bohor. hæretic. cap. 28. fol. 64. post Simanc. de Cathol. institut. tit. 36. n. 1. Roxas in Singular. fidei, singul. 108. in fin. Salcedo super Pract. Bernard. Diaz, cap. 161. n. 11. versic. *Versa*. Item Redin de Majest. Princip. versic. *Sed etiam per legitimos*, n. 149. Aceved. in dict. l. 14. tit. 1. lib. 4. Recop. n. 13.

(x) Dict. c. Inquisitionis, §. Prohibemus, de Hæretic. DD. in c. 1. & ibi gloss. verb. *Fabrianus*, de Offic. Ord. late Felin. in cap. Ad abolendam, de Hæretic. Carrer. in Practic. crimin. in tract. de Hæretic. n. 63. hæc dicit veriorum Mattheus de Afflict in Proem. Constitut. regni in princip. n. 45. Boerius decis. 90. n. 2. Ægidius Bossius in Pract. tit. de Foro comp. n. 160. & 162. Roland. consil. 8. n. 11. vol. 3. Palac. Rub. in dict. n. 22. Simanc. in dict. tit. 36. n. 4. & §. fol. 165. Avilés in dict. gloss. *Usurpan*, n. 20. Paul. Fusc. de Visitat. lib. 2. cap. 21. n. 8. Roxas de Privileg. Inquisitor. n. 450. Anton. scap. de jure non script. lib. 5. cap. 132. n. 4. Campes. in Addition. ad Zachin. de Hæretic. cap. 8. liter. A. & lucerna Inquisitorum, verb. *Executio contra damnatos*, ubi latè & Bernard. Diaz in Praxi Canon. cap. 133. n. 2. & ibi addit Salcedo lit. A. latè Villadiego de Hæretic. quæst. 199. versic. *An juxta secularis*, pag. 73. Menchac. de Succes. creat. §. 6. ex n. 16. ad fin. Gratian. in regul. 422. Cerdan. in Visitat. career. cap. 13. n. 6. lit. E. Brunus de Hæret. lib. 4. cap. 14. Didac. Perez in l. 1. tit. 11. lib. 1. Ord. glos. F. versic. *Hæretici autem*, Clarus referens duas comun. opin. contrarias in Pract. §. fin. q. 96. versic. *Quæro etiam*, n. 7. & in lib. 5. Sentent. Hæresis, n. 4. & 5. Segura in Director. judic. 2. part. cap. 13. n. 41. in fin. Aceved. in l. 15. n. 7. tit. 1. lib. 4. Recop. Villalobos in Erario Commun. opin. n. 159. verbo *Judex secularis*. Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 30. fol. 8. Tiber. Decian. in tract. Crimin. tom. 1. lib. 4. cap. 9. n. 125. & ibi, cap. 26. n. 4. versic. *Quam tamen*, dicit hæc esse magis receptam, probat l. 2. tit. 26. part. 7. & cap. Inquisitionis, §. Prohibemus, de Hæretic. Bellug. in tract. de Specul. Princip. rubric. 112. §. Viso, n. 1. & seq. Et ejus Additio, liter. B. & lit. O. fol. 65. Et hæc tenent plures alii, & etiam ex Legistis relati ab eodem Tiberio Deciano, quos ipse sequitur in 1. tom. Crimin. lib. 5. cap. 25. n. 2. & seq. Et alios plures refert Petrus Cened. in Collectan. ad Decretal. cap. 55. n. 2.

(y) Innocent. anno 1486. die 30. Septemb. incip. *Dilectus filius*. Et Alexand. 1260. 13. Kalend. Februar. incip. *Ad audientiam*. Quorum meminit Petr. Cened. in Collectan. ad Decretal. dict. cap. 55. n. 2. in fin.

(z) In l. Divus, ff. de Cust. reco. & in l. Magistratibus, de Jurisdic. omni. judic. & in l. 1. in fin. ff. Si quis jus dicent. non obtemper. Et quæ tradit Decian. in 1. tom. Cri-

172. Verdad es, que en esto dice Tiberio Deciano, refiriendo á Alciato, (z) que puesto caso que el Juez seglar entregado del Herege condenado, no puede conocer, ni definir, si lo es, ó no; porque puede instruirse, y asegurar su conciencia, é inquirir, si el crimen es veramente de heregia, ó delito secular, ó *mixti fori*, porque no suceda lo que refiere Alciato: que una muger por una bebida que dió para enamorar á un hombre, fué injustamente condenada por herege. Pero esto entiendo yo, quando notoriamente constase de los Autos el defecto de jurisdiccion Ecclesiastica: y que aun en caso de duda, si el hecho toca, ó no en heregia, no se podrá entremeter el Juez seglar á conocer de ello; sobre lo qual, y otras quatro limitaciones de la dicha comun de los Canonistas, se podrá vér lo que en otro lugar escribe el mismo Deciano. (a)

173. Suelen los Jueces Ecclesiasticos ampliar la dicha prision contra legos en el delito de incesto, y en el de excomunion de un año, y en el de blasfemia, y en el de sacrilegio, por decir, que estos delitos saben á heregia: (b) y aunque generalmente lo amplian en los otros delitos Ecclesiasticos, segun Oldrado, Mariano Socino, y otros, que refiere el Obispo Lelio Jordano, y mas latamente (aunque en confuso) Pedro Ce-

nedo; pero esto no se practica en estos Reynos. (c)

174. En los otros casos, y delitos fuera de heregia, aunque sean meramente Ecclesiasticos, muy dudosa resolucion es, si el Juez seglar ha de impartir el auxilio sin vér, y examinar el proceso del Juez Ecclesiastico: y parece, que la especialidad de que el tal examen del proceso no sea necesario en la heregia hacer regla contraria en los demás, para que el Juez seglar haya, y deba examinar, y vér el proceso para impartir el auxilio; (d) aunque Purpurato llamó comun la contraria opinion, contra Bartulo, y le siguieron Belluga, y otros, (e) diciendo, no ser del todo especial en la heregia, no haver de examinar el proceso el Juez seglar, porque lo mismo es en las otras causas, en que él no puede conocer.

175. En los delitos *mixti fori*, en que el Juez Ecclesiastico, y el seglar tienen jurisdiccion, no hay duda, sino que el seglar no está obligado á impartir su auxilio sin vér, y examinar la justificacion del proceso Ecclesiastico; porque solamente está obligado á favorecer, y patrocinar la jurisdiccion temporal de los Ecclesiasticos en lo licito, y honesto, y quando proceden observado el orden del Derecho, pero no en lo injusto: y esta es practica, y comun opinion, (f) así quan-

Crimin. lib.4. cap.9. n.121. Et idem in dict. loco, cap. 26.n.4. vers. *Sed difficultas*, & in dict. lib.5. cap.25. n.2. & seq. Post Imol. in cap.1. de Offic. Ordin. Ubi dicit hanc esse commun. opin. Legistarum, quod etiam asserunt multi, ut constat ex relatis in glos. præcedenti.

(z) Decian. in tractat. Crim. 1. tom. dict. lib.4. cap.9. n.125. & lib.5. cap.25. n.2. vers. *Secundo etiam*. Alciat. in cap.11. n.103. & seq. de Offic. Ordin. etenim punitio poculi amatorii non spectat ad Inquisitores, secundum Abbat. in cap.1. de Sortileg. Et que tradit Decian. in dict. versic. *Secundo*. Post Alciat. in dict. loco.

(a) In dict. lib.5. cap.25. n.2. ad fin. & sequent.

(b) Aufser. de Potestat. Eccles. super laic. n.1. & in clement. 1. n.96. & seq. de Offic. Ordin. Palac. Rub. in dict. cap. Per vestras, §.44. 2. notabil. cap. incip. *Sed est pulchra*, n.24. Aceved. in dict. l. 14. n.14. & seqq. tit. 1. lib.4. Recop.

(c) Oldrad. consil.96. Socin. in cap. Cum sit generale in fin. versic. *Utrum autem*, de Foro compet. Lælius Jordan. in tract. de Majoribus Episcop. caus. ad Papam deferend. cap.8. n.19. & seqq. Petrus Cened. in Collectaneis ad Decretal. cap.178. n.7. pag.390. Avil. in dict. cap.20. Prætor. glos. *Usurpan*, n.14. Salcedo super Practic. Bernard. Diaz, cap.87. pag.302. versic. *Apud*, imò in exteris provinciis fortè non admitteret officiarum temporales, secundum Aufser. in dicta clement. 1. n.97. in fin. Quicquid contra hoc scripserit Humada in Scholio ad legem 48. tit. 6. part. 1. glos. 8. n.5.

(d) Bart. in l. Divus, ff. de Cust. reor. Affij. in Decis.

Ncapol. 220. n.9. Dicit pluries ita judicatum, Boer. decis.90. n.1. & seq. Roland. consil.34. n.11. vol.1. & consil.37. ibidem. n.7. & seq. Salced. super Practic. Bernard. Diaz, cap.151. n.11. pag.509. Avil. in dicto cap.20. Prætor. glos. *Usurpan*, n.20. Aceved. in dict. l. 15. n.7. tit. 1. lib.4. Recop.

(e) Purpurat. in l. Magistratibus, n.24. ff. de Jurisdiccion. omn. judic. Abb. n.12. in cap. At si Clerici. Et ibi Fel. n.4. de Judic. Villalobos in Ærario Commun. opin. verb. *Judex*, fol.91. col.4. n.159. Bellug. de Speculo Princip. rubric.111. §. *Tractandum*, n.2. versic. *Non est tamen*, facit l. 2. tit.26. part.7. hoc etiam sentit Clar. in Practic. §. fin. quæst.96. n.7.

(f) Celebre consilium Petr. Anchar. 382. incipit, re-tento ordine, secundum quod ita decrevit Consilium Neapoli in, ut testatur Marth. de Athlic. decis.220. n.8. Fel. in cap. Cum sit, col.5. de For. compet. Puteus de Syndic. verb. *Brachium*, n.30. Commun. secundum Alciat. in cap.1. n.119. post alios ibi, de Offic. Ordin. Clar. & Avil. ubi supra n.17. 19. & 20. Post Oldrad. consil.89. n.4. Mantuan. in Observat. Legal. lib.10. cap.92. Roland. consil.37. in dict. n.7. & seq. & n.11. vol.1. Belluga ubi supra n.3. Aceved. in l. 15. n.1. & seq. & n.5. tit. 1. lib.4. Recop. per text. ibi: *Los quales se impartan quanto derecho deban*. De brachio seculari, Gregor. in l. 59. in fin. tit. 6. part. 1. Didac. Perez in l. 4. tit. 1. vers. *Invoque la ayuda del brazo seglar*, pag.789. lib.3. Ordinar. Redin de Majestat. Princip. verb. *Non armis solum*, 2. part. ex n. 145. Paz in Pract. 2. part. in Pro-

quando el Eclesiastico entrega al Juez seglar algun lego, como quando le entrega Clerigo degradado, (g) para que los castigue, ó le pide, que los prenda. Porque quanto al Clerigo degradado, el Eclesiastico no le embia condenado en pena corporal, como podria condenarle, no siendo Clerigo el Juez, sino lego delegado para la causa: en tal caso el Juez seglar, como no es mero executor, no estará obligado á condenarle á muerte por el proceso causado ante el Eclesiastico, si no le satisface la justificacion de él, y podrá inquirirlo, y substanciarlo mejor: y porque en esto están encontrados los Doctores, se podrá vér lo que ultimamente en este articulo resuelve Tiberio Deciano. (h)

176. De tal manera procede lo dicho, que si la sentencia fuese injusta, aunque el condenado huviese apelado, no debe el Juez seglar cumplirla, (i) ni aun el mero executor, si fuese notoriamente nula, ó iniqua, ó contuviese error intolerable, ó irreparable, executarla, (k) y aun qualquier persona privada podria resistirla. (l) Pero á estos dos últimos casos no se atrevan sin maduro consejo de buenos Letrados, para que consideren los casos, y circunstancias de ellos. Y tampoco está obligado el Juez seglar á impartir el auxilio, constandole estar legitimamente apelado de la tal sentencia por el con-

denado, y que la apelacion no fue frivola; segun Oldrado, y otros. (m) Y aun mas dudó Rolando, y otros, (n) si ante el Juez seglar se opusiese nulidad de la sentencia del Eclesiastico, si estará obligado el seglar á executarla, é impartir su auxilio: de forma, que no le debe impartir sino en caso, que la sentencia esté consentida, ó pasada en cosa juzgada, ó siendo tal, que merezca execucion: como quiera, que en las cosas, en que el Eclesiastico procediese extrajudicialmente, y pospuesto el orden del Derecho, y como privada persona, no debe el Juez seglar (pues en este caso son iguales) obedecerle, segun textos Canonicos, y lo que declaran los Doctores, y Alciato, y Deciano; (o) porque de otra manera seria dar lugar á que el Juez Eclesiastico molestase los subditos de la Corona Real.

177. Pero si el Eclesiastico en los casos que de Derecho puede prender, ó apremiar, ó condenar á los legos por cosa civil, ó en pena corporal, pidiere al Corregidor, que le dé sus Alguaciles, y Ministros, solamente para que con mas seguridad, y aplauso, y mejor efecto se execute su sentencia, no está obligado entonces el Juez Seglar á examinar el proceso, ni á denegar su auxilio, y ministerio de los dichos Oficiales, (p) en los Pueblos, y en los casos en que huviere costum-

Procem. n. 8. cum seqq. Tradit latè & singular. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 121. cum seqq. & n. 129. Quicquid asserat in Practic. Gratian. in regul. 422. n. 8. Et conducunt infr. scripta, n. 182. hoc cap.

(g) Ut contra Bart. resolvunt Abb. Angel. & Aufrer. relati ab Avil. in dict. n. 20. Et est communis opin. secund. Alciat. in cap. Cum non ab homine, n. 108. de Judic. & dicam cap. seq. n. 38. Quam opin. vidi practicasse judices criminum hujus curiæ in his diebus in casu criminis nefandi.

(h) In dicto loco.

(i) Bald. Innocent. in cap. 1. de Offic. Ordin. Matth. de Afflic. in Procem. Constitut. Neapoli, n. 60. Decianus ubi supr. n. 126. & lib. 5. cap. 25. n. 4. versic. Tertio, & Quarto. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Tractandum, n. 4. fol. 49. Facit quod notatur in l. Si quis bella, C. Ut nemo privatus, & in l. Sicur, C. de Paganis, & in l. Ubi pactum, C. de Transact.

(k) Glos. in cap. Pastoralis, §. Quia verò, de Offic. delegat. celebris, & communiter approbata secundum Abb. ibi, col. 2. Imola n. 4. Navarr. in cap. Cum contingat, versic. Non obstat, de Rescript. Et que tradit Covarr. lib. 1. Variar. cap. 1. in fin. versic. ultim. Salced. super Practic. Bernard. Diaz cap. 151. n. 12. Ad dicto Camilli Borrelli ad Bellugam ubi supr. fol. 50. litera B, & dixi supr. lib. 1. cap. 13. n. 47.

(l) Glos. notab. in cap. Hi qui 14. quæst. 6. & in cap. Non inferenda 23. quæst. 4. l. Si quis provocacione, &

ibi Bald. C. Quorum appellat. non recip. Cardin. in cle ment. 1. de Re judic. Decian. ubi supr. dict. n. 126.

(m) Oldrad. consil. 85. Abb. in cap. 1. n. 11. de Offic. Ordin. Alberic. & Paulus in l. Episcopale, in fin. C. de Episcop. audient. Bellug. in dict. Specul. Princip. rubric. 11. §. 1. tractandum, n. 4. col. 2. in princip. & per totam, & n. 5. 6. 7. & 8. Aufrer. in tractat. de Potestat. secul. 4. regul. n. 32. Didac. Perez in l. 4. tit. 1. lib. 3. Ordinam. col. 789. verb. Invoque. Rolandus consil. 37. n. 11. vol. 1. Et dicit commun. opin. Alciat. in dict. cap. 1. n. 112. de Offic. Ordin. Navarr. in cap. Cum contingat, n. 2. remedio caus. 16. de Rescript. Avil. in cap. 20. glos. Uirpan. n. 25. Aceved. in l. 15. n. 6. tit. 1. lib. 4. Recop. Tiber. Decian. 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 9. n. 127.

(n) Roland. consil. 34. n. 14. vol. 1. Navarr. in dict. cap. Cum contingat, in 2. remed. versic. Ad secundum respondeo, & Salcedo ubi supr. cap. 150. n. 14.

(o) Cap. Cum ad verum 96. distinct. DD. in cap. Si quando, de Offic. Delegat. & in cap. 1. de Offic. Ordin. & ibi Alciat. n. 69. Decian. 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 9. n. 128.

(p) Innocent. & Abb. in cap. 1. de Offic. Ordin. & ibi Alciat. n. 120. Salcedo ubi supr. n. 11. versic. Erit etiam. Segura in Director. judic. 2. part. cap. 13. n. 42. Et facit Concil. Tridentin. session. 25. cap. 3. incipit. Quamvis, ibi: Personarumque distributionem per suos alios executores sciendam. Et qualiter Ecclesiastici possunt habere familiam armatam dixi supr. hoc cap. n. 87.

tumbre de que los Jueces Eclesiasticos prendan los legos por execucion, y ministerio de sus Alguaciles legos, y los lleven á sus Carceles, y los castiguen, como la hay en algunos Obispados, 178. en especial en el de Salamanca, segun el Doctór Paz, y en el de Plasencia, segun el Doctór Acevedo, que dice hay Carta Executoria de ello para solos tres casos Heregia, Sodomia, y Estupro; y Segura testifica de la práctica universal. (q)

179. Y no solamente debe el Corregidor, y su Teniente impartir su auxilio al Juez Eclesiastico Ordinario, como queda dichos; (r) pero tambien al Juez delegado, (s) aunque en las Letras Apostolicas de su comision no venga inserta la clausula ordinaria, que dice: *Invocado para esto, si fuere necesario, el auxilio del brazo seglar*; porque si al Juez Ordinario se debe impartir, mucho con mas razon al delegado; pues en aquella es mas digno, y superior suyo: lo qual procede, aunque el tal delegado no haya primero invocado el auxilio del Ordinario Eclesiastico, segun la mas verdadera opinion; porque está en su eleccion pedirle al Eclesiastico, ó al seglar. (t) Y acerca del estilo de la Curia Romana, sobre si el delegado puede, ó debe invocar el auxilio del brazo seglar, vease á Felino, Henrico, Zabarella, y otros, que refiere el Obispo Lelio Jordan. (u)

180. Debe estar advertido el Juez seglar en examinar bien las letras, y comision del tal Delegado, y certificarse de su jurisdiccion, antes de impartir el auxilio, por cuyo defecto queda ineficaz, é inválida la dicha invocacion, porque haria mal en impartirle á Juez incompetente. (x)

181. Tambien á los Señores del Consejo, y Oydores de las Chancillerias, y Audiencias Reales se pide este auxilio Real por los Jueces Eclesiasticos contra legos, no por censuras, ni por palabras imperiosas; (y) (como á los Corregidores, y á otros Jueces Ordinarios, contra los quales por la denegacion del tal auxilio se disciernen,) (z) sino por exhortacion, ruego, y benignidad: y asi en el negocio del Adelantamiento de Cazorla se pidió en el Consejo por Don Gaspar de Quiroga, Cardenal; y Arzobispo de Toledo, en favor de Don Rodrigo de Mendoza, de la Camara del Rey nuestro Señor, presentado para el feudo de él, contra el Marqués de Camarasa, como quiera, que el Derecho sin distincion de mayores, ó menores Magistrados, y Porestades, obliga á los Jueces seglares á impartir el dicho auxilio; porque los Reyes, y Principes deben obediencia á los Obispos, y son sus subdicos, y pueden ser excomulgados por ellos, como arriba diximos. Y asi en estos Reynos se practica, que los dichos superiores imparten el dicho auxilio, como protectores que son los

Prin-

(q) Paz in Practic. tom. 2. prelud. 2. n. 56. Aceved. in l. 14. tit. 1. n. 16. lib. 4. Recop. Segura in dict. n. 42. cap. Attendendum 17. quæst. 4. cap. Idolorum 26. quæst. 5. Felin. in cap. Cum sit generale, n. 20. de Foro compet. & in cap. Significasti, de Offic. Delegat. Roman. singul. 660. Aufrrer. in clement. 1. quæst. 5. de Offic. Ordin. Covarr. in cap. 10. Practic. n. 2. versic. *Secundò*.

(r) In casibus, & n. præcedentib. & n. 80. supr. hoc cap. & probat. l. 6. tit. 4. lib. 1. Recop. & DD. supr. citati. Et Bellug. de Speculo Princip. rubric. 11. §. Tractandum, n. 1. Addit. Camill. Borrell. ibi litera A.

(s) Innocent. in cap. Significasti, n. 3. de Offic. Deleg. Et ibi Imol. Felin. & Decius, Federic. de Senis consil. 263. Roland. consil. 37. n. 1. vol. 1. Bermond. de Public. concubinar. verb. *Curent à suis subditis*, n. 8. fol. 301. Navarr. in cap. Cum contingat, caus. 16. remedi. 1. de Rescript. Francisc. Pegna in Director. Inquisitor. lib. 3. schol. 115. fol. 220. col. 2. Licet ipse ab hac opinione discedat, Covarr. in cap. 10. Practic. n. 1. in princip. ubi dicit communem. Avil. in cap. 20. Prætor. glos. *Usurpan*, n. 27. Menoch. de Retinen. possess. 3. remedi. n. 359. & seqq. Salcedo super Practic. Bernard. Diaz cap. 151. pag. 507. n. 8. Aceved. in l. 15. tit. 1. lib. 4. Recop. n. 3. qui alios referunt. Franciscus Marcus in decis. 72. n. 4. vol. 1. Anton. Cuchus Institut. jur. Canon. lib. 1. tit. 14. versic. *Contra me*. Camillus

Borrell. in Additione ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Et que dicta, fol. 51. liter. D. Post Bellug. ibi, n. 1. & 2. Quintil. Mandos. in Practic. commission. For. 2. in verb. *Auxiliumque*.

(t) Probat & profitentur hanc esse viorem Fed. ubi supr. col. 2. Et Franc. Marc. decis. 72. n. 4. in 1. part. & Navar. in dict. loc. 2. rem. se ipsum corrigens majori. lectione edolus, Mandos. Roland. & Menoch. ubi supr.

(u) Felin. & alii in cap. Significasti, de Offic. Delegat. Et relati ab his, & á Probo in Addit. ad Joan. Monach. in cap. unic. n. 24. usque ad fin. de Statu. reg. lib. 6. Lælius Jordan. de Majorib. Episcop. caus. ad Papam deferend. cap. 8. n. 7. & 8.

(x) Bald. & Salicet. in l. In criminali, col. 1. C. de Jurisdic. omn. judic. Federic. de Senis consil. 251. col. 1. Calcan. consil. 119. Marcus Anton. Natta consil. 519. n. 37. vol. 3. Et Menoch. ubi supr. Peregrina Bonificii in verb. *Executio*, glos. *Mandare*, fol. 179. col. 1. in princip.

(y) Cap. Omnes, & cap. Solitæ, de Majoritat. & obed. cap. Sacerdotibus 11. quæst. 1. cap. Imperator. 96. distinct. Redin de Majestat. Princip. verb. *Sed etiam per legitimos tramites*, n. 141. Segura in Director. judic. 2. part. cap. 13. n. 47. & seqq. Salcedo super Practic. Bernard. Diaz, cap. 151. n. 9. pag. 508.

(z) Dixi supr. hoc cap. n. 80.

Príncipes seculares de la jurisdiccion Eclesiastica, y tienen en su amparo, y tuicion á los Ministros de ella.

182. Y si por denegar el Juez seglar con razon, y justicia el auxilio, procediere el Eclesiastico su Diocesano, y Ordinario (a) contra él por censuras (lo qual no debria hacer en todos casos indistintamente, pues no en todos es Superior suyo, (b) sino apelar con la mano del Fiscal para la Real Chancilleria por la denegacion del tal auxilio, donde siendo justicia, se le mandará impartir) requirale, que no lo haga, y que le absuelva, atento, que por ser invocacion injusta, no está obligado á impartirle el auxilio; y de no hacerlo, apele, y proteste el remedio, y auxilio Real de la fuerza, (c) y con diligencia embie á la Chancilleria, ó al Consejo por la Provision ordinaria de ochenta dias, y desfienda valerosamente, mediante justicia, la opresion de los legos, y la jurisdiccion Real, y no sea facil, ni precipitado en impartir contra ellos injustamente los auxilios, por procesos mal substanciados, movido de pusilanimidad, ó de la codicia de los derechos, que en algunos Pueblos pagan á los Jueces de estos brazos seglares.

183. Pero no se escandalicen los Jueces seglares, de que pidiendo los Eclesiasticos su auxilio, usen de la palabra Mandamos, ni de que les pongan censuras, para que se le impartan; pues (como arriba diximos) (d) las pueden poner en algunos casos. 184. De lo qual nace, que como han de vér los Autos del Eclesiastico, nunca les parece justificado su proceso, y dexan por este odio de impartir el auxilio, ó usan de cautela antes de obedecer sus Letras, dando orden á sus Ministros, que con secreto prendan luego los delinquentes, y los traygan á la Carcel Real, y denuncien de ellos, y con esto responden, que ellos han prevenido la causa por la prison, (e) y que no deben impartir el

dicho auxilio: y aunque el Eclesiastico agrave las censuras, apelan, y protestan el auxilio de la fuerza, y trahen la provision ordinaria, y en efecto cansan al Juez Eclesiastico, que no tiene tantas penas de Cámara, ó gastos de justicia, con que seguir la instancia de la fuerza, y tal vez acaece (en especial á Jueces nuevos) que con pequeña ocasion prenden, y aprisionan á los Notarios, Nuncios, y Ministros del Eclesiastico Seglares, ó Coronados, y les causan, y hacen molestias, y vejaciones, como lo exclama el Doctor Segura de Avalos en su Libro: (f) en lo qual hacen muy mal, y pueden por ello ser castigados, salvo si el tal Nuncio, ó Ministro turbase su jurisdiccion, ó alterase la gente, excediendo de su Oñcio, (g) como suelen hacerlo algunos: por lo qual yo una vez con bastante razon embié preso un Fiscal Clerigo al Consejo; pero no fué recibido por el Alcalde de la Carcel de Corte, por no haver orden de los Superiores para ello.

185. Finalmente, quando los Jueces temerosos de Dios, y amigos de justicia, haciendo el debido officio, inparten el dicho auxilio, acaece, que sus Alguaciles son muy remisos en la execucion, y cumplimiento de ello, ó lo que peor es, que ellos mismos dán aviso á los delinquentes para que se guarden, segun por doctrina de Saliceto lo sientre Lelio Jordano, (h) y queda frustrado el juicio Eclesiastico, y el Pueblo inocente entredicho muchas veces por estos escandalos, y los delitos ocultos publicados, y los malhechores sin castigo, todo en gran daño de las almas, y de la miserable República; 186. como quiera, que están obligados los Jueces seglares á tener con los Eclesiasticos toda buena correspondencia, y no estorvarse, sino con mutuo auxilio ayudarse los unos á los otros, (i) y remitirse los negocios, y causas, que no les pertenecen, sin prolixidad,

Tom. I.

Mmmm dad,

(a) Alius enim procedere nequit, cap. 2. de Except. in 6. cap. 2. de Constit. in 6. l. fin. ff. de Jurisdic. omn. judic. Sed tunc talis Eclesiasticus invocabit auxilium diocesani, cui iudex secularis subest, ut cum compellat auxilium prestare, secund. Cardin. & Barbac. quos refert & sequitur Avil. cap. 20. Prætor. glos. Usurpan, n. 23. vide suprâ hoc cap. n. 80.

(b) Innocent. & Abbas in cap. 11. n. 111. vers. Sed postea, de Offic. Ordin. & sentit idem Bart. in l. Cum quædam puella, ad fin. ff. de Jurisdic. omn. judic. Stephan. Anfrer. in tractat. de Potestat. secular. super Eccles. person. regul. 1. n. 19. in fin. Redin de Majestat. Princip. verb. Non armis solum, n. 168. in fin.

(c) Aceded. in l. 15. n. 111. & seq. tit. 1. lib. 4. Reg. cop. ubi alios refert.

(d) Suprà hoc cap. n. 80. & dict. cap. 2. de Exceptionib. in 6.

(e) Cap. penult. de For. compet. & DD. ibi, & in l. Ubi cœptum, ff. de Judic. & in l. Cum quædam puella, ff. de Jurisdic. omn. judic. Paulus in l. More majorum, ff. eod. Felin. & Decius in cap. Licet, de Offic. Delegat.

(f) Director. judic. 2. part. cap. 13. n. 33. in fin. Post Avil. in cap. 20. Prætor. glos. Leidas, in princip.

(g) Bald. in l. 1. C. de Episcop. & Cleric. Puteus de Syndic. verb. Clericus, cap. 1. n. 5. in fin. fol. 159.

(h) Salicet. in l. Absentem, C. de Accusat. Lælius Jordano de Majorib. Episcop. caus. ad Papam deferend. cap. 8. n. 53. & seqq.

(i) Cap. Si Imperator 96. distinct. cap. Præcipimus, & cap. fin. 90. distinct. cap. Duo, & cap. Prodest, & cap. Prin-

dad, y pesadumbres, aunque sea despues de sentenciadas, sin esperar tenazmente los Jueces seculares censuras, y entredichos en los casos manifiestos, y sin duda; (k) y la misma correspondencia han de tener los Eclesiasticos con los seculares, para el buen regimen, y gobierno del rebaño, y aprisco Evangelico, y para que dirigiendo ambas Potestades sus acciones al servicio de Dios, y á la paz, y justicia, consigan el deseado fin. Y así á este proposito dice Casadoro, (l) que las Estrellas, y Planetas del Cielo con diversas luces, y movimientos administran al mundo su claridad; y las manos, y los ojos, y las orejas duplicados, que Dios crió en los hombres, se ayudan para hacer el oficio mas robusto, y mas eficaz el ministerio. Otros articulos, y quando, y con qué premisas debe el Juez secolar impartir el auxilio, se podrán vér latamente por Thomas Gramatico. (m)

187. Una cosa tambien suele tener dificultad en esta materia; y es, si despues de preso el lego por el auxilio del brazo secolar, ha de estar en la Carcel Eclesiastica, ó en la Real. Y parece, que el reo ha de estar donde el Juez le visite, y examine; y que pues el Juez Eclesiastico tiene jurisdiccion en la causa, la debe tambien tener en la persona, como consequente al Oficio, y administracion de justicia; porque concedido lo uno, es visto concederse todo aquello, sin lo qual lo principal no se puede expedir. (n) Por otra parte parece, que así como fué necesario el auxilio para la prision del lego, y lo es

para la execucion de justicia en su persona, y bienes, lo haya tambien de ser para la custodia de su persona en la prision, que es acto intermedio, y aflictivo, y penoso: y el intento del Derecho es, que el Eclesiastico, fuera del caso de heregia, como arriba diximos, no eche la mano al lego, ni le oprima, ni use contra él de jurisdiccion temporal, así en los principios, y medios de las causas, como en los fines, sino por mano, é instrumento de la potestad secular: la qual tambien en la custodia del lego preso está impartiendo, y dando el auxilio al Juez Eclesiastico; y no se como en esto algunos Autores modernos (o) hacen tan llana la contraria opinion, si no es porque son Eclesiasticos, y defienden su partido.

188. Asimismo debrian advertir los Prelados, y sus Jueces, en no crear, ni embiar Fiscales (demas del Alguacil Ordinario) que con Vara de Justicia larga, ó corta prendan á los legos: en lo qual hay, y se hacen grandes abusos, y desordenes, en especial por los Pueblos pequeños, y contra gente pobre; pues demás de la prohibicion, que de eso hay por las leyes, (p) hay Cartas, y Provisiones Reales acordadas sobre ello; y digo esto porque he tenido presos, y castigado muchos de estos Fiscales, y no lo véo bien remediado.

189. Como tampoco se guarda lo en este caso dispuesto por otra ley Real, (q) que los Fiscales, ó Executores de los Obispos no traygan Vara de Justicia, sino donde tuvieren costume de tiempo antiguo de traerla,

Principes, & cap. Administratores 23. quæst. 5. cap. Causam quæ, qui filii sint legit. cap. Dilecto, de Sentent. excommunic. ibi: Sic utrumque, quodam modo gladium, temporalem, & Ecclesiasticum, alterum videlicet altero adjuvante, l. Consulta diu alia, C. de Testament. cap. In adiutorium 10. distincion. cap. Dominus 24. quæst. 2. l. Tam collatores, §. Eo scilicet, C. de Remilitar. lib. 12. Et ibi Platæa n. 1. l. 2. C. de His qui latron. occult. glos. in cap. 1. verb. Publicum. de Offic. Ordin. Et ibi Abb. & Alciat. 7. notab. n. 24. & 121. glos. verb. Potestatem, in cap. 2. de Malefic. Innocent. in cap. Licet ex suscepto, de Foro compet. Marth. de Afflict. in Procem. Constitut. Regni, in princip. n. 51. & per totum. Joann. Anton. de Nigris in Regni, C. Subditorum, n. 167. cum seq. sub Rubric. de Violent. & late Quintil. Mandosius in Practic. commis. form. 2. vers. Auxilium. Roman. consil. 51. Cagnol. in l. Cum quædam puella, n. 33. ff. de Jurisdiccion. omn. judic. & in l. unic. in princip. n. 79. ff. Si quis jus dicent. non obtemp. Abbas in cap. Novit, de Judic. Villadiego in tractat. de Hæretic. pravitat. quæst. 19. col. fin. versic. Ex quo poteris. Puteus de Syndic. verb. Brachium, fol. 134. Covarrub. in cap. 31. Practic. in princip. Avil. in ca-

pit. 10. Prætor. glos. Usurpan, n. 2. & 21. Conrad. in Templo judic. lib. 2. cap. 5. §. 3. n. 67. fol. 168. Paz in Practic. 2. tom. in Procem. n. 1. Quesada Diversar. Quæstion. cap. 29. n. 1. Aceved. in l. 16. tit. 6. n. 1. lib. 3. Recop. & in l. 14. tit. 1. lib. 4. n. 1. Tiber. Decianus 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 11. n. 1.

(k) Avend. in cap. 22. Prætor. n. 2. Navarr. in Manual. cap. 25. n. 24. Aceved. in dict. l. 16. n. 3.

(l) Variar. Epistol. 3.

(m) Super Constitution. Regni, cap. 1. fol. 2. col. 4. n. 18. cum seqq.

(n) L. 2. ff. de Jurisdiccion. omn. judic. Et ibi Alexand. quod competit coertio realis, & cap. Præterea, de Offic. Delegat.

(o) Lælius Jordanus Episcop. Acernensis, de Majorib. Episcop. caus. ad Papam deferend. cap. 8. n. 29. fol. 33. Segura in Director. judic. 2. part. cap. 13. n. 44. & Salsced. super Practic. Bernard. Diaz cap. 151. n. 7. vers. Illud verò, pag. 506. Contra quos vide quæ tradit Beroj. in cap. Significasti, n. 34. de Offic. Delegat.

(p) L. 14. & 15. tit. 1. & l. 10. tit. 23. lib. 4. Recopilation.

(q) Dict. l. 19.

Ja, para los casos en que les pertenece executar, y que alli no la traygan de menos gordon, que hasta de lanza, y con dos regatones, uno encima de la dicha Vara, y otro en baxo de ella, y no de otra manera, só pena, que las Justicias seglares se las quiebren, y les condenen en las penas de la dicha ley: pues vemos, que las trahen sin casquillo de hierro, y mas delgadas, que Alcaldes de Corte.

190. En lo que toca á citar á los legos los Jueces Eclesiasticos, tambien hay grandes excesos, y exorbitancias en muchas partes, como lo he visto, porque los mandan comparecer, imponiendoles censuras sobre causas profanas, ó muy livianas; y aunque es asi, que de Derecho Canonico, y Real, segun la comun, y mas verdadera opinion, pueden ser citados en los negocios pertenecientes á la Iglesia; (r) pero no ha de ser ampliando su jurisdiccion fuera de los tales negocios, ni para las cabezas del Obispado, ó Arzobispado, ó habiendo mas cerca otros Vicarios, y Jueces competentes para ello, salvo en las causas Criminales, Beneficiales, Decimales, y Matrimoniales, que en estas pueden ser citados para las dichas cabezas: y para remedio de lo contrario se dán Provisiones en el Consejo.

191. Y no solamente debe el Juez Eclesiastico abstenerse de citar á legos indebidamente de su Oficio; pero quando de pedimento de otro lego se le hace instancia para ello; porque de ninguna manera se ha de entremeter en la Jurisdiccion Real, como disponen las leyes. (s) 192. Y el lego, que citáre, ó demandáre á otro lego ante Juez Eclesiastico, debe ser castigado por el Corregidor en las penas de una ley Real, (t) sin que le escuse negligencia, ó remision del Juez seglar, como arriba diximos. Y en esto hay mucho desorden; porque deudas pro-

Tom. I.

fanas, que yá no tocan á la Iglesia, sino á terceras personas, se cobran por censuras ante los Eclesiasticos: y acuerdome, que un Mohatero, para cobrar mejor sus mohatras, y logros, se hizo fator, y agente, y familiar del Colegio Mayor de Alcalá, y gozando de su conservatoria, y de la jurisdiccion Eclesiastica, convino á muchos deudores ante el Juez de la Universidad, al qual yo castigué, siendo Corregidor de la Ciudad de Guadalaxara.

193. Quanto á proceder los Obispos, y sus Vicarios contra los Corregidores, y Jueces seglares sobre causas de Coronados, en que suele haver hartas contiendas, é inhibiciones, por leyes de estos Reynos está dispuesto, que se guarde el Decreto del Sacro Concilio Tridentino; (u) y de esta materia trataremos en los capitulos siguientes. (x)

194. Los Jueces, que los Obispos, Abades, y Monasterios, y otras personas Eclesiasticas han de poner para exercer la jurisdiccion temporal en sus Pueblos, civil, y criminalmente, asi en primera, como en segunda instancia han de ser legos, (y) y no Eclesiasticos, (z) como yá se usó antiguamente en algunas tierras de Prelados. Y yo vi causas profanas, y entre legos determinadas por el Vicario General de Alcalá de Henares. Y entre los Egypcios, como refiere Eliano, (a) los Jueces eran Sacerdotes. En otros casos el lego no puede ser Vicario del Obispo, ni tener sus veces, aunque puede ser su Asesor, ó Asesor de su Vicario, ó Juez Eclesiastico; como se verá por Anastasio Germonio, Lelio de Zanchis, Camilo Borrello, y Palacios Rubios, y otros. (b)

195. Y ora procedan los Obispos por sus personas, ó mediante los dichos Jueces seglares, y no deben proceder en la jurisdiccion temporal por censuras, sino como los otros Jueces de Señores temporales, ni deben usar

Mmm 2 la

(r) L. 2. & 5. tit. 3. lib. 1. Recop. Menchac. dicit commun. in tract. de Succession. creation. lib. 3. §. 22. n. 18. Et veriolem Salcedo in Addition. ad Bernard. Diaz in regul. 397. versic. *Sed novum dubium.*

(s) L. 1. 2. & 3. tit. 8. lib. 1. & l. 17. tit. 5. lib. 3. & l. 10. tit. 1. & l. 27. ad fin. tit. 25. lib. 4. Recop.

(t) L. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. Et ibi laté Didac. Perez sub l. 3. tit. 1. lib. 3. Ordinar. Et novissime Aced. super dicta l. 10.

(u) Sessione 23. cap. 6. l. 7. & 1. quæ est posterior. tit. 4. lib. 1. Recop. Covarr. in cap. 32. Præct. in fin.

(x) Infrá hoc lib. cap. 19. & in cap. seq. n. 102. 104. & 106.

(y) Gregor. in l. 48. verb. *En lo temporal*, tit. 6. part. 1. (z) Ut in Vicario, aut in Assessore, & Consultore va-

riè traditum est, ut per Philip. Franc. in cap. 1. de Offic. Vicar. in 6. Abb. & DD. maxime Felinus, n. 6. in cap. Decernimus, de Judic. Bertrachin. in tractat. de Episcop. 7. part. lib. 4. n. 22. Jas. in Rubric. de Offic. Assessor. n. 3. ubi dicit communem.

(a) Lib. 14. de Varia Histor. cap. 34. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 16. cap. 8. n. 18.

(b) Cap. Innova 16. quæst. 7. Germon. de Sacror. immunitat. lib. 3. cap. 15. n. 11. pag. 239. Lælius de Privilegiis Ecclesiæ, privileg. 83. n. 19. Camill. Borrell. in Reg. Aragon. §. 2. glos. 1. n. 85. Palac. Rubius in repetit. Rubric. de Donation. inter vir. & uxor. §. 7. n. 7. Petrus Cened. in Collectan. ad Decretal. cap. 4. n. fin. pag. 102. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 15. cap. 37. n. 2.



la dicha jurisdicción con Notarios Apostolicos, sino con Escribanos Reales, legos, públicos, y examinados, como por ley de estos Reynos está dispuesto. (c)

Deben asimismo guardar los dichos Jueces las leyes Reales, y juzgar por ellas, y por las costumbres, y fueros, administrando justicia, así á los legos, como á los del estado Eclesiastico; (d) á aquellos indistintamente, y á estos á falta del Derecho Canonico; y así en las execuciones se procede entre Eclesiasticos, segun la ley de Toledo: (e) y atento el Concilio Tridentino (que parece corrigió el Derecho Coman) (f) se prenden, y excomulgan los Clerigos por las deudas civiles, á albedrio de los Jueces, los quales en esto proceden con mas anchura, y floxedad; (g) y asimismo se guarda contra ellos la ley de los retratos, y ranteos. (h)

196. Demás de lo dicho, deben las Iglesias, y Prelados, y personas Eclesiasticas, que tienen Villas, y jurisdicción temporal, otorgar las apelaciones de todas las causas temporales en los casos en que huviere lugar, no para ante sí, ni para ante los Metropolitanos, ni para ante el Papa, sino para

ante la persona Real, ó su Consejo, ó Chancillerías, ó para ante otros Jueces seculares, á quien el conocimiento de ellas pertenecza; porque ora sean legos, ó Clerigos los litigantes, en este caso son subditos de la Jurisdicción Real, porque la mayoría, y suprema jurisdicción quedó reservada, y radicada en los Reyes, que concedieron la dicha jurisdicción, y nunca se dió, ni transfirió, ni se pudo dar, ni transferir á los dichos Obispos.

197. Los quales (puesto caso, que la Iglesia es madre del Imperio) en los dichos casos por el feudo son vasallos, y subditos de los Reyes, como los otros Señores temporales, y reputados como legos, porque su jurisdicción en esta parte es temporal: (i) y así San Agustin, citado en un Decreto, (k) pregunta á un Obispo; por qué Derecho defiendes las Villas? por el Divino, ó por el Humano? Y el mismo estilo de interponerse las dichas apelaciones para ante el Rey, y sus Audiencias, se usa, y práctica en los Reynos de Francia, y Napoles, y en otras partes, segun Derecho Común, y Real, y opinion de casi todos los Doctores: (l) y aun mas

(c) L. 8. tit. 3. lib. 1. Recop. Archiepiscop. Florent. 3. part. tit. 24. cap. 75. in Procem. & in fin. Hostiens. in cap. Dilectus, de Offic. Ordin. Acced. in l. 4. n. 3. in fin. tit. 7. lib. 3. Recop. Segura in Director. judic. 1. part. cap. 11. n. 3.

(d) Jacob. de Belloviso in Practic. judic. Rubric. de Question. n. 195. per notata in cap. fin. de Præscript. Conrad. in Templo judic. lib. 2. cap. 5. §. 3. n. 54. l. 5. tit. 1. lib. 2. l. 4. tit. 7. lib. 3. Recop. Quesada cap. 29. Diversar. Question. fol. 114. col. 2. Et an leges & statuta laicorum ligent, & comprehendant Clericos, vide remissive in cap. sequent. n. 245.

(e) L. 2. tit. 2. lib. 4. Recop.

(f) Sessio 25. cap. 3. de Reformat. ibi: *Personarum distributione*, ut per Covarrub. lib. 1. Variar. cap. 2. n. 9. Gregor. Lopez verb. *Clerigo* in l. 23. tit. 6. part. 1. contra cap. Oduardus, de Solutio.

(g) DD. in cap. 1. de Novi oper. Covarr. in cap. 8. in Practic. n. 5. Leon in sua Centuria, cap. 14. in fin. contra Felinum & alios, Villalob. in Antinomias, cap. 1. n. 14. fol. 2.

(h) Villalob. in dicto loco referens Palacios Rub.

(i) Quia quando in jurisdiccióne concessa Ecclesie per Principem seculari, reservata est appellatio ad eum, dicitur temporalis talis jurisdicción, Bart. in l. 1. §. Si quis in appellacione, ff. de Appellat. Jas. in l. 2. n. 2. ff. de Offic. ejus cui mandat. est jurisdic. t.

(k) In cap. Si quæ causæ, §. His itaque 11. quæst. 1.

(l) Cap. fin. Ne Cleric. vel Monach. cap. In Archiepiscop. de Raptor. cap. unico, §. Privileg. in glos. In civitat. de Pace Constant. in feud. Authent. Ut Clerici apud propri. Episcop. & ibi glos. verb. *Causæ naturam*, text. expressus in Authent. de Sanctissim. Episcop. §. Si quis contra aliquem Clericum, & seq. relato in cap. de

Persona 11. quæst. 1. glos. *Submittamus*, in cap. Valentianus, 63. distinct. cap. Ex transmissa, de For. compet. glos. verb. *Discrevit*, in cap. Quoniam, 10. distinct. glos. & DD. in cap. Romana, §. Debet, de Appellat. in 6. verb. *Alia jura*, glos. verb. *Supplicii*, in cap. Sæpe 23. quæst. 8. cap. Verum, & ibi Innocent. de For. compet. cap. Cæterum, de Judic. l. 8. tit. 3. lib. 1. & l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. Bald. in cap. Solita, in princip. de Majoritat. & obediens. & ibi Abb. n. 8. Et Felin. col. 3. n. 4. Idem Abb. in cap. Liceat ex suscept. n. 15. de For. compet. & idem in Rubric. de Appellat. n. 13. Ubi alios refert Guillerm. Benedict. in repet. cap. Raynatus, verb. *Et uxorem*, in 2. n. 25. & seq. fol. 80. de Testament. Matth. de Afflic. in Decis. Neapolit. 36. monasterium, n. 11. Aufer. in tractat. de Potestat. Eccles. super laic. n. 14. in fin. & in tractat. de Potestat. secular. super Eccles. person. regul. 1. n. 2. vers. *Secundo fallit*, singulariter Octavian. Cacheran. in Decis. Pedemont. 30. n. 6. & 2. Carol. de Grassal. lib. 2. Regal. Franc. cap. 12. jure 12. pag. 80. in parvis, ubi quod licet Ecclesia sit mater Imperii, tamen eo casu quo tenet feudum à Rege, censetur circa hoc vassalla, & jure 11. ait, quod ratio- ne feudi tenetur Regi homagium præstare, quem refert Acced. in l. 1. tit. 4. n. 54. lib. 6. Recop. Avend. in cap. 5. Prætor. n. 2. & in cap. 4. n. 3. in fin. Covarr. in cap. 4. Practic. n. 2. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. *Nuestros*, n. 3. vers. *Et quid*. Didac. Perez in l. 5. tit. 4. lib. 1. Ordin. col. 156. ad fin. Ubi ait ita praticari, & in l. 2. tit. 1. lib. 3. Ordin. col. 467. versic. *Ex quo*. Burg. de Paz in l. 1. Taur. n. 456. Et Acced. in l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. n. 41. in fin. versic. *Notandum*, & in l. 4. ibid. n. 12. Et Petrus Cenedus in Collectancis ad Decretal. cap. 61. n. 7. pag. 202. Post Abb. n. 13. Philip. Franc. n. 37. Et Decian. num. 14. in Rubric. de Appellationibus.

r nas tuvo Tiberio Deciano, (m) que por Derecho Civil, del Obispo se apelaba al Juez seglar, como por Derecho Canonico se apela al Metropolitano, ó al Papa: y en el caso propuesto es reprobada una glosa, y Doctores, (n) que tuvieron, que de la jurisdiccion temporal de los Obispos, se ha de apelar para ante el Papa, y no para ante el Príncipe seglar, quando no por feudo, sino simplemente fué concedida. Y como los Obispos, y Eclesiasticas personas deben venir á los llamamientos de los Reyes, y siendo inobedientes, ser punidos en las temporalidades, y otras cosas, decirseha en el capitulo siguiente. (o)

198. Los Jueces temporales de los Obispos, y de otros Prelados, y sus Escribanos, demás que en el llevar los derechos han de guardar los Aranceles Reales, y lo mismo han de hacer sus Vicarios, y Jueces, y Notarios Eclesiasticos, segun las leyes de estos Reynos; (p) deben asimismo tener los Oficios por tiempo limitado, y ser residenciados los unos, y los otros, como los Jueces del Rey, ó de Señores, conforme á las leyes Reales: (q) lo qual se guarda muy mal, porque los derechos se llevan desafortadamen-

te, así por los Jueces, como por los Notarios, y Escribanos; y las Residencias se toman tarde, y muy caseramente, y sin el orden, y rigor que en los Lugares del Rey: y en lo uno, y en lo otro tienen los Prelados harta remision, y descuido: aunque en el Synodo Provincial, que se hizo en Salamanca, se advirtió de ello, de lo qual darán á Dios estrecha cuenta.

199. En lo que toca á tener Fisco los Obispos, y las Iglesias, Baldo, y otros Autores (r) afirman, que no le tienen, excepto el Papa, y la Iglesia Romana, ni pueden condenar para su Cámara; pero lo contrario se guarda por costumbre universal aprobada por comun opinion, (s) aunque no tiene su Fisco todos los privilegios del Fisco Real. (t)

200. Lo que aplican á su Cámara los dichos Prelados, deben convertirlo en obras pias, ó gastos de Justicia, segun una decision de la Synodo Provincial Toledana, (u) siendo por via de multa, ó pena arbitraria: mas lo que aplican en virtud de ley, ó de estatuto, como quiera, que en esto cesa la ocasion de codicia, bien pueden adjudicarselo á sí, conforme á la disposicion legal: y aun lo uno, y lo otro, si el Obispo fue-

se

bus. Bart. in l. Si quando, C. de Appellation. Marinus Freecia, in tractat. de Subfeud. Baron. lib. 3. pag. 437. col. 2. n. 1. & lib. 1. §. Alia etiam fuit, n. 28. usque ad fin. & dicam infra cap. seq. casu 6. Et quod dixi in cap. præcedent. fallent. 3. & 4.

(m) In 1. tom. Crimin. lib. 2. cap. 22. n. 31. per Authent. Si quis ligantium, C. de Episcopali audient.

(n) Glos. fin. in cap. fin. de Delict. pueror. Calderinus cons. 18. Et Montal. eum referens in Repertor. ll. verb. Appellari, versic. A Dominis, fol. 9. Aufrer. de Potest. super Ecclesiast. person. dict. reg. 2. n. 3. Ferdinand. Bonjorn. alleg. 105. lib. 2. Allodial. Capic. decis. 137. Francisc. Marc. decis. 455. n. 10. & 11. lib. 1. Freccia ubi supra, fol. 243. Laté Ignat. Lopez in Addition. ad Bernard. Diaz regul. 397. Quam glossam reprobant DD. ibi, & alii ex supra citatis.

(o) Num. 61.

(p) L. 3. tit. 8. lib. 1. & l. 17. tit. 5. lib. 3. & l. 27. ad fin. tit. 25. lib. 4. Recop. & cap. 41. In curiis de Madrid, anno 1593.

(q) L. 4. tit. 7. lib. 3. Recop. Didac. Per. in l. 7. tit. 15. lib. 8. Ordin. pag. 319. col. 2. in princip. Quesada cap. 29. Divers. Quæstion. ad fin. versic. Sicut autem.

(r) Platéa in Rubric. C. de Jure Fisc. lib. 10. num. 13. post Bald. ibi, & in Rubric. C. de Privileg. Fisc. in fin. Bart. in l. 1. n. 12. C. de Bon. vacant. lib. 10. Palac. Rub. in repet. Rubric. §. 39. n. 7. de Donat. inter virum & uxor. Covarrub. lib. 2. Variar. cap. 9. n. 11. in fin. Aceved. in l. 12. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 4.

(s) Glos. in cap. Quia, verb. Præter, in fin. de Conces. præb. singul. secund. Butr. ibi in fin. Et Imol. col. 5. versic. Et rota bene, optimè Joann. Andr. in Addic. ad

Specul. in tit. de Feud. §. Quoniam, versic. 40. & 41. Communiter approbata secund. Abb. Anan. & Marlin. in cap. Excommunicatus, in princip. de Hæretic. Felin. in cap. Irrefragabili, num. 5. & 9. & in §. Cæterum, num. 11. de Offic. Ordin. Guillerm. Benedict. in cap. Raynutius verb. Et uxorem nomine Adelaian, num. 387. cum seqq. de Testam. Foellerius in Practic. Canon. 2. part. cap. 15. n. 14. & ultim. part. cap. 37. n. 16. Commun. opin. secund. Cardin. Alexand. in cap. Quoniam 18. distinct. Alvar. Pelag. lib. 2. de Punctu Ecclesie, cap. 20. vers. An Prælati, optimè Paul. Fuscus in singul. 25. littera E. Et idem de Visitat. lib. 1. cap. 32. Anton. Scapuz de Jur. non script. lib. 5. cap. 209. Aufrer. Clement. 1. n. 101. de Offic. Ordin. Bernard. Diaz in Practic. cap. 142. n. 39. & cap. 134. n. 6. & ibi Salcedo pag. 484. Michael Timoth. de Eccles. visit. lib. 2. tractat. 10. cap. 3. Caballinus in Ægidian. Constit. lib. 3. tit. 13. glos. C. ex n. 6. pag. 170. Avend. in cap. 7. Prætor. n. 1. Montal. in Repertor. ll. Regni, verb. Appellari. Conrad. in Templo judic. lib. 2. cap. 5. de Episcop. fol. 173. n. 5. col. 4. Covarr. ubi supra, ex n. 14. Aceved. in l. 12. n. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretal. cap. 170. n. 1. & 2. pag. 378. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 3. cap. 4. n. 3. & 3. part. lib. 31. cap. 31. n. 7.

(t) Cardinal. & Conrad. ubi supra. Quidquid teneat Montalv. in dict. loco, intelligendus in Fisco Papæ.

(u) Edita anno 1566. actu 2. §. 14. Et tradit Aufrer. in Clement. 1. n. 101. de Offic. Ordin.

se tan necesitado, podria aplicarlo para sí. (x) En Francia los bienes raíces de los Clerigos degradados, ó condenados á carcel perpetua, se confiscan para el Rey, ó para el Señor temporal, y los muebles para el Obispo. (y)

201. Los bienes de los Hereges, ora sean legos, ora Clerigos, Beneficiados, ó sin Beneficio, ora los bienes sean muebles, ora sean raíces, ni los Obispos, ni los Inquisidores los aplican en estos Reynos á su Arca, y Fisco, ni á la Iglesia, aunque el Derecho Comun, y leyes de Partida (z) daban el Derecho de esto á la Iglesia dentro de un año; y en Francia se practica darle á la Iglesia los bienes muebles, y los raíces al Fisco Real, segun una decision Tolosana, y lo que trahen Guillermo Benedicto, y Tiborio Deciano; (a) pero la práctica de estos Reynos es, que enteramente se aplican al Fisco Real, segun Covarrubias, Simancas, y otros; (b) y esto es de Derecho, así porque la execucion de la confiscacion pertenece al Príncipe seglar, como porque nuestros Reyes Catholicos han tenido, y tienen en su Corte Consejo Supremo de la General Inquisicion, donde preside un Prelado (y al presente el meritisimo Don Pedro Portocarrero, Obispo de Cuenca) para el castigo de los errores de toda España tocantes á la Fé; y en muchas partes de ella tienen otros Tribunales de este ministerio, todos á su costa, y expensas: para las quales, y para alimentar á los penitenciados, con razon se le aplican las tales penas: Gracias á Dios, que con este tan Santo Oficio florece España entre to-

das las Provincias del mundo en la Christia na Fé, y Religion.

Pero es de advertir á lo que en este proposito dicen Baldo, Ancharrano, y otros, (c) que si los Inquisidores, ó otros Juces Ecclesiasticos no condenasen al Herege en confiscacion de bienes, que le podrá condenar el Juez seglar, pues son para el Real Fisco.

202. La confiscacion de bienes, que los Obispos hicieren en sus tierras, y Diocesis contra Clerigos, ó legos por crimen de traycion, ó por otros delitos, tambien se debe aplicar al Rey, (d) como los deben aplicar los demás Señores de Vasallos, segun en el capitulo pasado lo diximos. (e)

203. Lo dicho en esta materia de los Obispos se entiende tambien en sus Vicarios, ó Provisores, que regularmente los representan, (f) lo qual no hacen los Visitadores, que llaman Vicarios Foraneos: (g) y tambien se entiende de qualesquier otros Prelados, y personas Ecclesiasticas, mayores, y menores, que tienen jurisdiccion temporal; y asimismo de los Abades, y Conventos de Frayles, y Monjas, que la tienen. Otros articulos, que aqui pudieran tratarse, tocantes á la jurisdiccion temporal de los Obispos, se trataron en el capitulo precedente acerca de la jurisdiccion de los Señores de Vasallos seglares, lo qual concierne, y quadrá igualmente á los Ecclesiasticos en quanto á esto: y en lo que toca á su jurisdiccion contra los Clerigos, porque no es de nuestro instituto, no lo trato aqui, y lo remito á los Autores, y tratados de ello.

SU-

(x) Hostiens. Abb. & Felin. in dict. §. Cæterum. Bernard. Diaz in dict. cap. 142. n. 3. Et ibi Salcedo in Addition. pag. 484. littera C. Post Covarr. in lib. 2. Variar. cap. 9. n. 9. Et Palac. Rub. in dict. §. 39. col. penult.

(y) Stephan. Aufser. in Clement. 1. n. 110. de Offic. Ordin. Covarrub. ubi supra, n. 12. in fin. Et Salicet. in dicto loco, cap. 114. pag. 386. littera C. in fin. Petrus Gregor. in dict. cap. 31. n. 7.

(z) L. 7. tit. 7. part. 6. & l. 2. tit. 26. part. 6.

(a) Decision. Tolosan. 150. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 7. cap. 40. n. 18. Post Guillerm. Benedict. in cap. Raynultius, verb. *Et uxorem*, de Testament. n. 244.

(b) Covarr. in dict. lib. 2. Variar. cap. 9. n. 11. & 12. S. mancas de Cathol. institut. tit. 9. n. 92. fol. 25. Salced. (qui Covarr. allegare debuit) super Practic. Bernard. Diaz cap. 114. n. 4. littera F, pag. 385. Et ibi Salcedo in littera D. lucerna Inquisitor. verb. *Bona hæreticorum*, num. 2. Franc. Pegna in 3. part. Director. schol. 154. Clar. lib. 5. §. Hæresis. Villadiego de Hæretic. quest. 25. ex fol. 59. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Viso, n. 24. fol. 63. & ibi Additio Camilli Borrelli, littera Q. Et Jacobus Zochus Ferrara,

consil. 81. *Quidam sacerdos*, n. 6. tom. 1. Crimin. Anton. de Rosell. consil. 82. *Et ita*, eod. vol. Franc. Portcellinus consil. 83. *Ita ut*, latè Bursatus consil. 83. *Ob crimen*, n. 36. & 37. Anton. Scapus de Jure non scripto, lib. 5. cap. 133. Petrus Cnedus in Collectan. ad Decretal. cap. 55. in 6.

(c) Bald. in l. 1. C. de Summa Trinitat. & in l. Placet, C. de Sacrosanct. Eccles. & in l. Officialis, C. de Episcop. & Cleric. & in l. Nullum, C. de Testib. & in l. Et si severior, C. Ex quibus caus. infamia irrog. Ancharr. in repetition. cap. Ea quæ, de Regul. jur. in 6. quest. 10. Abb. in cap. de Causis, de Offic. Delegat. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 5. cap. 25. n. 2.

(d) Guido Pap. decision. 341. Puteus de Syndicat. in princip. tit. de Excessib. Baronum, n. 8. 10. & seqq. fol. 85. Avend. in cap. 11. Prætor. n. 6. & in cap. 18. n. 2. (e) Num. 110.

(f) Cap. 2. de Consuetud. lib. 6. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 5. n. 9. & lib. 3. cap. ultim. n. 4. Spino de Speculo testament. glos. 15. princip. de Filiis legit. n. 18.

(g) Clement. 2. de Rescript. commun. opin. secund. Covarrub. in cap. 4. Practic. Spino ubi supra.

## SUMARIO DEL CAPITULO DIEZ Y OCHO.

- Q**uánto importa cumplir cada qual con lo que toca á su estado, y oficio, número. 1.
- Del daño de usurpar los Jueces la agena jurisdicción, num. 2.
- El poderio temporal, y espiritual, si son distintos, num. 3.
- Romulo, como distinguió en la creacion de Roma las cosas sagradas de las temporales, num. 4.
- El Corregidor no debe entremeterse en la jurisdicción Eclesiástica en lo que no le pertenece, ni el Eclesiástico en la seglar, num. 5. y 8.
- De la culpa del lego, que no obedece al Papa en los bienes temporales, y el Clerigo en los patrimoniales, num. 6.
- Con causa justa, si puede dexar de obedecerse la excomunion del Papa, num. 7.
- De la congruencia de andar en vulgar, ó no las materias, y libros de nuestra Religión, alli.
- En privacion de Oficio incurrer el Juez seglar, que usurpa la jurisdicción Eclesiástica, y en otras penas, num. 8. y 258.
- El Emperador, ni el Rey no pueden conocer de los negocios, y personas Eclesiásticas, número. 9.
- Exemplos de sucesos infelices de Reyes por usurpar la jurisdicción Eclesiástica, y el Oficio Sacerdotal, num. 10.
- Si puede el Papa sujetar los Clerigos á la Justicia seglar, num. 11.
- En duda, se debe aconsejar, y juzgar en favor de la Religión, y de la Iglesia, número. 12.
- La jurisdicción secular, si es inferior á la Eclesiástica, num. 13. y 39.
- La intencion de los Pontifices, y de los Principes seglares, no es usurparse unos á otros la jurisdicción, num. 14.
- Ayudar se deben las Potestades Eclesiástica, y temporal entre si, num. 15. y 206.
- De las contiendas, que hay entre los Ministros de las Potestades Eclesiástica, y temporal sobre las jurisdicciones, num. 16.
- La esencion de las personas Eclesiásticas, que es de Derecho Divino, num. 17. y la contraria opinion, num. 23. y siguientes.
- Si valdrá la costumbre para que los Clerigos sean sujetos á los Jueces seglares en lo criminal; y por el contrario, para que los legos sean sujetos á los Eclesiásticos, num. 18. y 19.
- De la obligacion de los Jueces Eclesiásticos para defender á los Clerigos de los Jueces seglares, num. 20.
- Si pierde la causa el que demanda al Clerigo ante el Juez seglar, alli.
- Las Leyes de estos Reynos, que tratan de los Eclesiásticos, si valen, y les obligan por defecto de jurisdicción, num. 21.
- Juez seglar, si puede de oficio anular su sentencia, por la qual condenó al Clerigo, número. 22.
- Clerigos, y sus bienes en la primitiva Iglesia, si estaban sujetos á los Emperadores, y á sus leyes, num. 24. y 27.
- Si los Emperadores antiguos aprobaban las sentencias contra Eclesiásticos hereges, y por qué causas, pues eran válidas las sentencias, alli.
- Del lugar de San Pablo: Toda anima esté sujeta á las Potestades mayores, num. 25.
- Christo nuestro Señor, si permitió ser puesto en el Padron, que mandó hacer Augusto Cesar, y juzgado por Juez seglar, num. 26.
- En las causas temporales, y del siglo, si son los Eclesiásticos sujetos á los Principes seglares, num. 28.
- En qué cosas los Pontifices obedecieron á los Emperadores, num. 29.
- Declaracion del Psalmo Nolite tangere Christos meos, num. 30.
- El Derecho Canonico, si se puede llamar Divino, num. 31.
- En las cosas espirituales son esentos los Clerigos de Derecho Divino de la jurisdicción temporal, num. 32.
- Que es sacrilegio entremeterse los Jueces seglares en las cosas Eclesiásticas, y espirituales, y cuáles sean, num. 33.
- Incidentemente, si pueden los Jueces seglares conocer de las cosas espirituales en lo tocante al hecho, num. 34. 230. 235. y 243.
- Los Clerigos, y sus bienes en lo temporal, y en los delitos, aunque no toquen en espiritualidad, son esentos de la jurisdicción temporal, num. 35.
- En Francia, por Indultos Apostolicos, la jurisdicción Real es mas amplia entre personas Eclesiásticas, alli.
- Juez seglar, si puede absolver al Clerigo, así como le puede condenar, num. 36.
- Juez Eclesiástico, si puede condenar al Clerigo por la confesion hecha ante el seglar, número. 37. y 75.
- Juez seglar, no puede castigar al Clerigo de ma-

- mayores Ordenes, sin degradacion; y despues de degradado, si ha de hacerle nuevo proceso, num. 38. y 74.
- Juez seglar**, reputase por persona privada quanto á poder conocer contra las personas Eclesiasticas, num. 38.
- Lego**, si puede demandar al Clerigo sin pedir licencia, num. 40.
- Clerigos**, tienen dos privilegios, uno de la inmunidad de la persona, y otro del Fuero; y si los pierden ambos usando mal de ellos, numer. 41.
- Si se considera siempre la atrocidad de los delitos para la esencion de los Eclesiasticos, alli.
- Si podrá el seglar, por comision del Papa, juzgar á algunos Clerigos, num. 42. y 43. al fin, 45. y 48.
- En qué manera puede el Papa dispensar con el Derecho Divino, num. 43.
- El Papa, si puede dispensar en la paga de Diezmos, num. 44.
- Si puede el Papa cometer causas á mugeres sobre negocios espirituales, num. 46.
- Antiguamente, si podia el Juez seglar, junto con el Obispo, condenar á Clerigos en causas criminales, num. 47.
- Inferior del Papa, si puede cometer á legos causas de Clerigos, num. 48.
- El Papa, si puede someterse á la jurisdiccion del Emperador, y el Obispo tomar Asesores legos, y el verdugo atormentar á Eclesiasticos, alli.
- Obispo**, y su Vicario, si pueden dár comision á legos para prender Clerigos delinquentes, aunque no sean sospechosos de buida, numer. 49.
- Juez seglar**, si puede prender al Eclesiastico bollandole para delinquir, ó delinquiendo, y lo que debe hacer en tal caso, num. 50.
- En qué caso qualquier seglar, y el acreedor podrá prender al Clerigo para entregarle luego á su Juez, num. 51.
- Juez incompetente**, si puede prender al deudor fugitivo, num. 52.
- Si pierde la deuda el que prende á su deudor, num. 53.
- Juez seglar**, si puede condenar al Clerigo asesino sin degradacion; y de los requisitos de esto, num. 54. 55. 56. 57. y 58.
- Si basta haverse intentado el asesinato, aunque no haya surtido efecto, num. 56.
- Del origen de los asesinos, y quáles lo son, numer. 57.
- Juez seglar**, cuándo puede proceder contra el Eclesiastico sobre el pecado nefando, numer. 59.
- Y si usurpase la jurisdiccion Real, numer. 60.
- O si la resistiese, num. 84.
- Jurisdicciones Eclesiastica**, y seglar son distintas, num. 60.
- Escribanos**, y otros legos, y los Corregidores, son exhortados por la ley, para que no dén lugar á la usurpacion de la jurisdiccion Real, y que avisen de lo contrario, alli.
- Obispos**, y otros Eclesiasticos, si están sujetos á los Reyes, y á sus Consejos, y Chancillerias en lo temporal, y á venir á sus llamamientos, y si deben cumplir las Cartas de los Corregidores, num. 61.
- En qué casos los Reyes pueden mandar salir de sus tierras á los Obispos, y otros Eclesiasticos perniciosos, y condenarles en las temporalidades, num. 62.
- La palabra ruego, dirigida del Rey á los Obispos, y otros Eclesiasticos, si denota mando, y jurisdiccion, num. 63.
- Quanto á la jurisdiccion temporal, y vasallage, que tienen los Obispos, y otros Eclesiasticos, si son reputados por legos, num. 64.
- Jueces del Rey**, si conocen de las causas de apelacion de las Villas de los Obispos en lo temporal, aunque sea entre Clerigos, alli.
- El Rey, si podrá desterrar al que por simonia, consiguió el Obispado, num. 65.
- Corregidor**, y sus Oficiales, si pueden desarmar á los Eclesiasticos, num. 66.
- Con los privilegios suele crecer el atrevimiento, alli.
- En qué casos no se debe quitar al Clerigo espada, num. 67.
- Las armas de los Clerigos han de ser oraciones, y lagrimas; num. 68.
- Juez seglar**, si puede condenar al Clerigo en la pena pecuniaria de traer armas, num. 69. 70. y 71.
- O por reventa de trigo, ó de otras cosas prohibidas, num. 72.
- O por quebrantar Carta de seguro, num. 73.
- Clerigo degradado**, si se hace de la jurisdiccion Real, num. 74. y 38.
- Por qué delitos puede ser degradado el Clerigo, num. 75.
- Contra el Clerigo anatematizado, que puede hacer el Corregidor, num. 76.
- Contra el que tomó Orden Sacro, ó entra en Religion despues de cometido el delito, qué jurisdiccion tiene el Corregidor, num. 77. y 78.
- El fiador del que despues de la fianza se hizo Clerigo, si se libra de ella en algo, numer. 79.
- El Clericato, si escusará de servir al acreedor,

- Jor**, al que despues de estár preso, ó entregado á él por la d. u. d. a, se ordenó, num. 80.
- El que cumplió el voto de Orden Sacro despues de cometido el delito, si se libra de la jurisdiccion Real**, num. 81.
- Juez Eclesiastico, qué debe hacer, si el delito es grave en el caso precedente**, num. 82.
- El Clerigo de Corona, que se casó despues de cometido el delito, si goza del fuero**, num. 83.
- Juez seglar, si puede proceder contra los Eclesiasticos, que residen á la Justicia, y les quitan los presos**, num. 84.
- Qualquier juez, si puede defender su jurisdiccion, y territorio**, num. 85.
- Los Caballeros de Ordenes Militares, que delinquen en tiempo, que aun no han profesado, si son sujetos á la jurisdiccion seglar**, num. 86.
- T el Frayle, que delinque durante el año del Noviciado**, num. 87.
- El que hiera al Frayle Novicio, si queda excomulgado**, num. 88.
- Juez seglar, qué podrá hacer, si el Clerigo cometiese delito, ó desacato contra la Justicia Real, ó sus Ministros**, num. 89.
- O si el Clerigo fuese Oficial de algun Arte**, num. 90.
- O si se perjurase ante el Juez seglar**, num. 91.
- Juez seglar, si puede apremiar al Clerigo á que testifique en la causa civil ante él**, num. 92.
- A falta, ó gran negligencia de la Justicia Eclesiastica, si podrá el juez seglar proceder contra Eclesiasticos, ó nombrar jueces en sus tierras**, num. 93.
- Reyes, y Principes, qué potestad tienen para reducir los Gismaticos á la union de la Iglesia**, alli.
- Clerigo juglar, truhan, ó farsante, si gozará del fuero**, num. 94.
- Quién impuso pena de muerte á los Soldados por los viles vicios**, alli.
- Si el Clerigo se mezclase en cosas crueles, y enormes, si gozará del privilegio del fuero**, num. 95.
- Del recato, y consideracion de los Alcuaciles en la prision de Eclesiasticos**, num. 96.
- Si el Clerigo fuese Soldado, y traxese armas de ello, si gozará del fuero**, num. 97.
- O si fuese avostata**, num. 98.
- O si exerciese Oficio de Presidente, ó Consejero, ó otro Oficio del Rey**, num. 99.
- O si exerciendole se hiciese Clerigo**, alli.
- O si fuese Carnicero, Tabernero, ó Bodegonero**, num. 100.
- O si el Clerigo de menores Ordenes se casase dos veces**, num. 101.
- O si el Clerigo de menores Ordenes, soltero, ó casado, no guardase los requisitos del Santo Concilio Tridentino, y leyes de estos Reynos**, num. 102. y 110.
- Para gozar del privilegio del fuero el Coronado, Beneficiado, si ha de traer habito, y tonsura**, alli.
- Qué significa la Corona de los Eclesiasticos**, num. 103.
- Qué debe hacer el Corregidor, quando el Eclesiastico no tiene preso al que se llama á la Corona**, num. 104.
- Al Coronado hallado en habito seglar, y delinquiendo, si le pueae tener preso el Corregidor**, num. 105.
- El conocimiento del Clericato, y del habito, y tonsura á qu'én pertenece**, num. 106.
- Y qué probanza basta, y si podrá el Juez seglar hacerla**, num. 107.
- Pendiente la causa sobre el Clericato, si puede proceder el Juez seglar**, num. 108.
- De la facilidad con que los Eclesiasticos proceden contra los jueces seglares, y quin tenazmente defienden, y aun amplian su jurisdiccion, y de los daños de ello**, num. 109.
- Contra los Coronados, solteros, ó casados, para que paguen Servicio, y Alcaualas, si puede proceder el Corregidor**, num. 110. y 222.
- Los Clerigos de menores Ordenes, si gozan de los privilegios Clericales**, num. 111.
- Juez seglar, si puede proceder contra el Clerigo sedicioso, ó alborotador**, num. 112.
- Y contra el incorregible**, num. 113.
- Y contra el traydor**, num. 114. 115. y 116.
- Y sobre las cosas vedadas, que sacase, ó metiese en el Reyno, ó pan, ó vino fuera del distrito, que huviesen caído en comiso**, num. 117.
- Y si el Clerigo, ó su criado cortase leña, ó cogiese bellota del monte vedado**, num. 118.
- Y si le hallasen pescando, ó cazando en lugar, ó tiempo vedado**, num. 119.
- Y entrar en las casas de Clerigos, y legos á tomarles, y matarles los perdigones enjaulados**, alli.
- Y sobre la execucion de Obras Pias, y Testamentos**, num. 120.
- Y qué puede hacer, si el Clerigo traxese vestidos contra la Pragmatica**, num. 121.
- Y si excede las posturas, y tasas del trigo, y otros mantenimientos**, num. 122.
- Y si el Clerigo fuese tratante, ó negociador**, num. 123.
- Juez seglar, de qué cosas puede cobrar Alcaualas de los Clerigos**, num. 124.

- T* si el Alcalde de Mesta, y el de Servicio, y Montazgo es competente contra ellos sobre la cobranza de estos derechos, num. 125.
- J*uez seglar, si es competente contra el Clerigo arrendador, ó fiador de Rentas Reales, numer. 126.
- T* contra el esento inmediato al Papa, si no tiene otro superior que le castigue, numero 127.
- T* si puede tomar, y pagar á los Eclesiasticos el trigo, que les sobra en tiempo de hambre, para proveer los necesitados, num. 128.
- J*uez seglar, qué podrá hacer, si el Clerigo usa de pesos, y medidas falsas, num. 129.
- T* si es depositario, para que restituya el deposito, num. 130.
- O* citar á Clerigo para alguna informacion sumaria, ó requerimiento, num. 131.
- O* proceder contra la heredad, que se vendió, cedió, ó donó por tacito fideicomiso á Clerigo, por defraudar el tributo, la alcavala, ó confiscacion, num. 132.
- T* si puede derribar casa de Clerigo para atajar algun fuego, num. 133.
- O* hacerle reparar, ó derribar su casa, si está ruinosa, y de peligro público, ó particular, numer. 134.
- J*uez seglar, si puede hacer embargar los Diezmos de los interesados, y condenarlos á que reparen la Iglesia, y la adornen, numer. 135.
- Si* contra los bienes del Obispo difunto se puede hacer juicio seglar á instancia del sucesor por la deterioracion de las casas, y edificios de la dignidad, num. 136.
- J*uez seglar, si puede hacer demoler lo edificado en público por las Iglesias, ó Eclesiasticos, num. 137.
- T* si es competente contra el Clerigo administrador de hacienda Real, ó particular, para la cuenta, y cobranza de ella, num. 138.
- Rey, y sus Consejos, y Chancillerias* pueden alzar, y quitar las fuerzas, que hicieron los Eclesiasticos, num. 139.
- T* si pueden condenarles en algo por las tales fuerzas, alli.
- Eclesiasticos, que intentan el remedio, y auxilio Real de la fuerza, si deben ser presos, ó molestados por ello, num. 140.*
- J*uez seglar, si es competente en las causas posesorias espirituales, ó casi espirituales de Patronazgos, Diezmos, Elecciones, ó Reliquias, num. 141.
- T* si puede condenar en costas, ó multar al Clerigo demandante, ó acusador doloso, ó calumnioso ante él, num. 142.
- En los casos, que el Juez seglar puede condenar*
- al Clerigo en penas pecuniarias, si no tiene bienes, no las puede conmutar en corporales, num. 143.*
- En qué casos el seglar puede acusar al Clerigo, y ser testigo idoneo contra él, num. 144.*
- Sobre si los Diezmos están pagados, ó no, si será competente el Juez seglar, num. 145.*
- Diezmos Eclesiasticos, si pueden pertenecer á los Reyes, y á otros seglares, num. 146.*
- Sobre la propiedad de Diezmos Eclesiasticos, siendo de Reyes, ó Señores, si puede ser competente Juez el seglar, num. 147.*
- T* sobre demandas de nuevos Diezmos, numer. 148.
- T* sobre Diezmos, que se piden á Caballeros de Ordenes, num. 149.
- T* contra Arrendadores de Diezmos, num. 150.
- El cesionario del Clerigo, ó el Arrendador, si puede cobrar de algun tercero los Diezmos ante el Juez seglar, num. 151.*
- O* sobre Tercias Decimales, que no son de Eclesiasticos, num. 152.
- T* sobre denunciaion de nueva obra de Iglesia, ó persona Eclesiastica, num. 153.
- T* sobre la conservacion de la costumbre de algunos Obispados acerca de la provision de los Beneficios Patrimoniales, num. 154.
- En la causa feudal, si es competente Juez el seglar contra el Eclesiastico, num. 155.*
- De cuáles feudos no son capaces los Eclesiasticos, num. 156.*
- Los Señores del Consejo, si pueden conocer contra Clerigos, ó Religiosos, sobre Tenutas de Mayorazgos, num. 157. y 158.*
- Si alguno delinquiese en la Iglesia, ó estuviese recluso en ella, si puede el Juez seglar sacarle de ella, en caso que se pretenda que lo ha de ser el Eclesiastico, num. 160.*
- En todos los casos en que el Clerigo, ó la Iglesia fuere afor, si es competente Juez el seglar, num. 161.*
- Por via de reconvencion, si es Juez competente el seglar contra el Clerigo, num. 162.*
- T* sobre la nulidad, ó falsedad alegada entre el Clerigo, y lego, num. 163.
- T* en las acciones Reales, que se dirigen contra bienes temporales de Clerigos, num. 164.
- O* quando el Clerigo es heredero del lego, numer. 165. y siguientes.
- O* en la publicacion del testamento, en que el Clerigo es instituido por heredero, num. 168.
- O* sobre la eviccion, y saneamiento de la cosa vendida por el Clerigo, num. 169.
- T* sobre el castigo de los testigos, y terceros del matrimonio clandestino, num. 170.
- T* si los Eclesiasticos impidiesen la cobranza de las Rentas Reales, num. 171.

- Iglesias, ó Eclesiasticos, si pueden cobrar sus Rentas Reales, ó situados por ante sus Conservadores, ó por ante los Jueces seculares, num. 172.**
- Sobre apremiar á que se relaxe el juramento hecho por miedo, ó fuerza, y sobre la observancia de él, si es competente el Juez seglar, y lo que usaron los antiguos, n. 173.**
- T sobre la emancipacion, que el padre hace del hijo Clerigo, num. 174.**
- El Clericato, si libra al hijo de la patria potestad en lo temporal, ó la entraña en la Religion, n. 175, y siguiente.**
- De la insinuacion hecha en favor de Clerigo, si es Juez competente el seglar, num. 177.**
- O quando el Clerigo se opone ante él al pleyto, num. 178.**
- O sobre Inventario de bienes de Clerigo, ó en que él es interesado, num. 179.**
- El Inventario, y custodia de los bienes del Obispo que muere, hazelo el Juez seglar, num. 180.**
- La Universidad, ó Congregacion de Clerigos, y legos, si puede ser demandada ante Juez seglar, num. 181.**
- El agravio del compromiso del Clerigo, y del lego ante quién se ha de pedir, num. 182.**
- Juez seglar, si puede sequestar los bienes raíces del Clerigo delinquente suelto por su Juez, num. 183.**
- T si puede proveer de Curador ad litem al Clerigo menor, que litiga ante él, num. 184.**
- T proceder contra los que por algun arte, ó encantamiento delinquen atrozmente, mostrando Imagenes, que lloren, ó suden, numer. 185.**
- El Clerigo, si puede alegar su declinatoria despues de sentencia, ó aunque nunca la alegue, si vale el proceso, num. 186.**
- En las causas criminales, si puede el Clerigo renunciar su privilegio, n. 187, y 169.**
- Juez seglar, si podrá condenar en costas al Clerigo, que alegó tarde su declinatoria, num. 188, y 210, y siguientes.**
- La pena del Clerigo, que no declina la jurisdiccion del Juez seglar, num. 189.**
- T lo que debe hacer apremiado á que responda ante él, num. 190.**
- Juez seglar, si es competente quando el Clerigo le somete sus bienes temporales, numer. 191.**
- Clerigo, aunque sea con juramento, y consentimiento del Obispo, si puede sujetarse al Juez seglar, num. 192.**
- Seglares, si pueden de conformidad someterse á la jurisdiccion Eclesiastica, alli.**
- Juez Seglar, si puede restituir al lego en la posesion, que le quitó el Clerigo, y en el caso de la Ley de Toledo, num. 193.**
- Quando por los Eclesiasticos se intentase, ó hiciese algo contra el Santo Concilio Tridentino, si es competente Juez el seglar, num. 194.**
- A cuya instancia se congregó, y acabó el Concilio Tridentino, y que el Rey no puede convocar Concilio, num. 195.**
- Los Reyes son Protectores, y executores de los Sacros Concilios, num. 196.**
- El seglar, si podrá de comision del Obispo conocer de causas pecuniarias de Clerigos, num. 197.**
- T si es competente contra los perjuros, numer. 198.**
- T contra los Ermitaños, num. 199.**
- T contra los Beatos, num. 200.**
- Si buvo primero Monges, que Ermitaños, numer. 201.**
- Los Frayles, y Sorores de la Tercera Orden, si son esentos de la jurisdiccion seglar, numer. 202.**
- T los Recoives de los Hospitales, num. 203.**
- Si la Iglesia, ó Clerigo succediese en heredad tributaria á lego, si será Juez competente el seglar, num. 204.**
- A la heredad de la Iglesia no se puede imponer tributo, num. 205, y siguiente.**
- El examen de las comisiones concedidas por su Santidad á sus Nuncios, ó Legados, si compete al Rey nuestro Señor, y á su Concejo, num. 207.**
- La retencion de algunas Bulas Apostolicas, si es permitida al Rey, y á su Consejo, y Chancillerías, y por qué causas, forma, y veneracion, num. 208.**
- Beneficios Eclesiasticos, no se dán á estrangeiros, alli.**
- Juez seglar, si es competente para executar la condenacion de costas, que hizo al Clerigo por sentencia nula, num. 209.**
- O quando el Clerigo es tenido por lego, n. 210.**
- T si le podrá en algun caso condenar por rebeldía en las penas de los desprecios, y omecillo, num. 211.**
- Quando el Clerigo, sin pena alguna, puede dexar de comparecer ante el Juez seglar á declinar, ó alegar su privilegio, num. 212.**
- Sobre las cosas tocantes al Patronazgo Real, ó Regalías, si conocen Jueces seglares entre personas, y en causas Eclesiasticas, n. 113.**
- T de los delitos, y sobornos de Estudiantes, y visita de las Universidades, num. 214.**
- En España el Rey nuestro Señor es Patron de todas las Iglesias Cathedrales, y le pertenece la presentacion de todos los Arzobispados,**



- dos, y Obispos, y Abadías Consistoriales, num. 215.
- Y la proteccion de las Iglesias, alli.
- Y la provision de algunas Parroquias de las Montañas, num. 216.
- El Rey de España no reconoce superior en lo temporal, y la libró del yugo del Imperio Romano, y de los Moros, num. 217.
- Carlo Magno, si fué Santo, y de quién y quando tuvo facultad de elegir Romano Pontífice, y Obispos, y Arzobispos, alli.
- De la Genealogia de Carlo Magno hasta el Rey Don Phelipe II. nuestro Señor, alli.
- El Patronazgo de las Casas de San Anton, y San Lazaro pertenece al Rey, nuestro Señor, y sus Jueces las visitan, num. 219.
- Juez seglar, si puede visitar con el Eclesiastico los Hospitales, num. 220.
- Las Dignidades, y Prebendas del Reyno de Granada son del Patronazgo Real, num. 221.
- Quantos Arzobispados, y Obispos son los que en España presenta el Rey nuestro Señor, y cuántas Ciudades tiene, num. 222.
- Desde quando, y por quién se concedió á los Reyes de España presentar los Obispos, y de la costumbre, que antes havia en la eleccion de ellos, num. 223.
- Reynos de España, si se proveyeron antiguamente por eleccion de Obispos, num. 224.
- Juez seglar, si conoce de la injuria hecha al Eclesiastico, num. 225.
- El Clerigo, de qual curaduría de menor puede ser proveido ante Juez seglar, y si ha de dár ante él la cuenta de ella, num. 226. y 227.
- Los Mayordomos, Prebostes de Cofradías, y los Cofrades legos, si son sujetos á la Justicia seglar, num. 228.
- Al Abogado, ó Notario Clerigo, que en su Oficio delinque ante el Juez seglar, si le podrá multar, num. 229.
- Juez seglar, si es competente en la causa espiritual incidente entre Infeles, n. 230.
- Contra los que meten bestias en las Iglesias, si es competente el Juez seglar, num. 231.
- Contra los Caballeros de las Ordenes Militares, en qué casos es competente el Juez seglar, num. 232.
- Y si los de la Orden de San Juan pueden ser Corregidores, Regidores, ó Procuradores de Cortes, num. 233.
- Los Familiares de la Orden de San Juan, que traben media Cruz, ó Tao blanco, si gozan de esencion, alli.
- Juez seglar, si podrá castigar al lego juzgado una vez, y castigado por el Eclesiastico, num. 234. y 238.
- En la causa de matrimonio, y otras espiritua-
- les incidentes, en que solo se trata del hecho, si es competente el Juez seglar, num. 235.
- Y si puede compeler á alguno, que se case en virtud de contrato, y promesa hecha de ello, num. 236.
- Qual se dirá causa sobre el hecho, y qual sobre el derecho, num. 237.
- De la blasfemia, usura, sacrilegio, y de otros casos, y delitos mixti fori, si puede conocer el Juez seglar, num. 238.
- Y de el estupro cometido con la madre, alli.
- El seglar si puede ser arbitro solo con el Clerigo en las causas espirituales, num. 240.
- O arbitrador en ellas el seglar solo, alli.
- Litigando el Eclesiastico ante el Juez seglar, y siendo vencido, si puede ser condenado en costas, num. 241.
- Jueces seglares, si pueden prender hereges, y remitirlos á los Inquisidores, num. 242.
- Bestias, y ganados de Eclesiasticos, si pueden ser prendadas, y penadas por las Guardas, y Justicias seglares, num. 243.
- Pastores de Clerigos, y de seglares, si pueden ser prendados por las penas, y daños, num. 244.
- Quando las leyes seglares liguen á los Clerigos, num. 245.
- El lego fiador del Clerigo, si será convenido ante el Juez seglar, num. 246.
- Los privilegios de los Clerigos, si pasan á otras personas, como las excepciones, num. 247.
- Impartiendo su auxilio el Juez seglar al Eclesiastico, si puede ser Juez contra Clerigos, num. 248.
- Sobre sepulturas, y trasladar huesos sepultados, si conoce el Juez seglar, num. 249.
- Y sobre la limpieza de las pertenencias de las casas de Clerigos, num. 254.
- Si el doctor se hace Estudiante, ó Clerigo, si conocerá la Justicia seglar, alli.
- En el repartimiento, y cobranza de las sisas y tributos impuestos á los Eclesiasticos, si es competente el seglar, num. 251.
- Los bienes Eclesiasticos, si son esentos de todo tributo, y sisa por Derecho Divino, num. 252.
- Y por Derecho Canonico, num. 253.
- Y por Derecho Civil, num. 254.
- Y por Derecho Natural, num. 255.
- Y por Derecho de estos Reynos, num. 256.
- Los Paganos idolatras, si libertaban á sus Sacerdotes de tributos, num. 257.
- Las penas de los que quebrantan las esenciones de los Eclesiasticos, num. 268.
- Los Eclesiasticos, si tienen esencion de las car-

- gas mixtas, que son personales, y Reales, y de sus bienes patrimoniales, presentes, y futuros, num. 259.
- Bienes patrimoniales de los Clerigos, si gozan de los privilegios Eclesiasticos fuera de los casos expresados en Derecho, n. 260.
- Bienes muebles de los Clerigos, si tienen la esencion de su persona, num. 261.
- Si pagando los Eclesiasticos de su voluntad las sisas, las deben recibir los Concejos, numer. 262.
- Los Clerigos de primeras Ordenes, si son esentos de tributos, num. 263, y 263.
- Caballeros de la Orden de San Juan, si son esentos de tributos, y ellos, y los de las otras Ordenes de pagar Alcaualas, n. 264.
- Los que han ofrecido sus personas á alguna Religion, ó Hospital, si son esentos de tributos, num. 265.
- Y los que labran las tierras de la Iglesia ó de Eclesiasticos, ó administran sus bienes, numer. 266.
- Los vasallos, ó censualistas, ó familiares, ó esclavos de la Iglesia, si son esentos de officios viles, y sordidos, num. 267.
- Hijos, y mugeres de los Coronados casados, qué esencion tienen, num. 268.
- Si pueden los Principes seculares alterar la aprobacion de la esencion Eclesiastica de los tributos, num. 269.
- En muchos casos las Iglesias, y Eclesiasticos no tienen franqueza de tributos, n. 270.
- Cómo, y por qué causa los pagó Christo nuestro Señor, num. 271.
- Sisas sobre los mantenimientos, si pueden cargarse á los Eclesiasticos, segun Silvestro, alli.
- Los Eclesiasticos, é Iglesia, si están obligados á registrar sus bienes para la paga de los tributos, num. 272.
- Iglesia, ó Clerigo feudatario, si debe el tributo, num. 273.
- Clerigo, ó Iglesia, si sucediese en alguna heredad, á quien estuviese cargado tributo, si le debe, num. 274.
- Eclesiasticos, si deben dár posadas al Rey, y á su Corte, y las Iglesias, y Monasterios en algun caso, num. 275.
- En las Iglesias, ó Monasterios, si se puede hacer aposento en algun caso, num. 276.
- O comer, ó meter ropa, ó otras alajas, ó juzgar causas seculares, num. 277.
- Los Eclesiasticos, si deben dár vagages para el Rey en algun caso num. 278.
- A los Clerigos negociadores, si se les puede imponer tributo por la negociacion, numer. 279.
- Hacienda de la Iglesia, ó de Clerigo, si pasase á tercera persona, si será libre de tributo, num. 280.
- Si vale la costumbre de que los Clerigos paguen tributo, num. 281.
- Clerigos, ó Iglesia, si deberán el tributo corrido de la heredad en que sucedieron, numer. 283.
- Clerigos de primeras Ordenes, ó casados Coronados, si deben alcavalas, ó otros tributo, num. 282.
- Para redimir alguna vejacion, que se hiciese á Clerigos, y legos, si pagarán tributo los Clerigos, num. 284.
- Eclesiasticos, teniendo bienes propios contra Derecho, si pagarán tributos de ellos, numer. 285.
- Iglesias, ó Eclesiasticos, si contribuirán en las sisas, y repartimientos para compra de jurisdiccion, ó de terminos, ó esencion, ó tanto de algun lugar, num. 286.
- Por via de contrato, si deben tributo los Eclesiasticos, num. 287.
- Frayles, y Sorores de los Terceros, si son esentos de tributos, num. 288.
- Eclesiastico, si deberá el tributo, si el lego por defraudarle le traspasase alguna heredad tributaria, num. 289.
- Clerigo, si sucediese en heredad tributaria, ó si por algun bien público se echase tributo en todas las heredades del termino, si le debe, num. 260.
- Eclesiasticos, si contribuirán en la sisa para guardar el Pueblo de peste, num. 291.
- O para matar langosta, num. 292.
- O para rescate del Rey, num. 293.
- O para la guarda de las viñas, y heredades, num. 294.
- O para echar de la tierra alguna compañía de Soldados, num. 295.
- O para socorrer la urgente necesidad del Rey, num. 296.
- O para defensa de la guerra, é invasion de los enemigos instantes, ó que se temen, y esperar, num. 297.
- La urgente necesidad, si hace suspender los privilegios, num. 298. y 319.
- En las urgentes ocasiones de guerra, qué socorro deben dár las Iglesias, y Eclesiasticos, y lo que usaron en esto los Sacerdotes de los Gentiles, num. 299.
- Eclesiasticos, si deben en tiempo de guerra ser compelidos, y por quién, á la guarda de la Ciudad, num. 300. y 301.
- O para edificar, é reparar muros, num. 302. y 311. y siguientes.
- O para extinguir los incendios de las he-

redades, y campos, numer. 303.

O para edificios, ó reparos de puentes, ó calzadas, ó otros edificios públicos necesarios, num. 304. 310. y siguientes.

Edificios públicos son obras pias, num. 305.

Para pagar los empedrados, y limpieza de las casas, y pertenencias de Clerigos, si les pueden sacar prendas, num. 306.

Para los edificios públicos, si se pueden tomar carros, y vagages de Clerigos, y sus Diezmos, num. 307.

Clerigos, si son reputados por vecinos de los Pueblos, num. 308.

Clerigos, algunos son avaros, num. 309.

Los Hidalgos, aunque esentos, si contribuyen en algunos casos, num. 310.

Los requisitos para que los Eclesiasticos bayan de contribuir para los edificios públicos, num. 312. 313. 314.

Licencia Apostolica, si es necesaria para que los Eclesiasticos contribuyan para edificios públicos, allí.

Justicia seglar, si podrá cobrar de los bienes de los Eclesiasticos los tributos, y repartimientos, en caso que ellos deban pagarlos, num. 315. 316. y 323.

Los Principes, quando, y cómo pueden tomar prestado el oro, y plata de las Iglesias, num. 317.

Lo que usaron los antiguos, num. 318. y 319.

De la fuerza de la necesidad, num. 319.

Jueces seglares, si pueden indirectamente compelir á los Eclesiasticos á que hagan alguna cosa justa, num. 320.

Si se debe guardar la inmunidad, y franqueza á los esentos, quando por la instante guerra no se puede consultar al Superior, num. 321.

Los legos contribuyentes con los Clerigos en las sisas, y tributos, si podrán cobrarlos de ellos en las ocasiones, que los Clerigos deben pagarlos, num. 322.

Licencia Apostolica, si es necesaria para que los Eclesiasticos contribuyan para las necesidades del Rey, y del Reyno, num. 324.

Exhortacion á los Principes, para que no carguen tributos á los Eclesiasticos, y les guarden su esencion, num. 325.

Juez seglar, si puede asignar termino al Clerigo para que presente el titulo de su Clericato, ó le pruebe, num. 326.

Juez seglar, cuánto puede detener al Clerigo sin remitirle á su juez, num. 317.

Clerigo, en qué forma debe ser remitido á su juez, num. 328.

Al Alguacil, y Guardas, que ván con el Clerigo remitido á su juez, quién los ha de pagar, num. 329.

Juez Eclesiastico, si puede juzgar al Clerigo remitido por el proceso causado ante el seglar, num. 330.

## CAPITULO XVIII.

### DE LA JURISDICCION REAL en casos de mixto fuero.

2. **U**Na de las cosas con que mas se perturba el buen gobierno de la vida humana, segun Santo Thomás, y otros, (a) es no querer los hombres saber, y cumplir puntualmente cada qual lo que le toca, segun su calidad, estado, y oficio: el Caballero, las leyes de la Caballeria, y no degenerar con obras, y exercicios, que la obscurezcan: el Religioso

en no guardar su Regla: el Hidalgo pobre, y el Ciudadano rico, y el hombre noble en usurpar mayores titulos, oficios, atributos, y grados ajenos. Y así Isocrates, (b) introduciendo al Rey Nicocle, que hablaba con los subditos, decía: Mando, que cada qual de vosotros administre bien, y diligentemente lo que es de su oficio; porque como dixo Osorio, (c) 2. la destrucción total de la Republica nace de la perturbacion de los oficios, y en especial de que las potestades, y Jueces seglares, y Eclesiasticos se metan los unos en la jurisdiccion de los otros, (d) y querer cada qual manejar, exercer, y usar ambos cuchillos, no dando lo que es de

Cc-

(a) Div. Thom. lib. 4. de Regim. Princip. cap. 23. *Tunc est perfectum civium congregatio, quando quilibet in suo statu debitum habet dispositionem, & operationem. Sicut enim edificium est inabile, quando partes ejus sunt bene sitæ, sic de politia contingit, que firmitatem habet & perpetuitatem, quando unusquisque in suo gradu, sive officiali, sive subditus, debite operatur, ut sua conditionis requirit actio, &c.*

(b) In Symmachio, cujus verba refert Simancas de

Republic. lib. 9. cap. 19. pag. 595. n. 4.

(c) Lib. 1. de Regis institutione. *Omnis Reipublice interitus in munerum perturbacione consistit: dum enim quilibet suum negotium non facit, sed alienum officium, atque munus usurpat nihil recte, nihil ornate fieri potest, sed omnia perturbari, & commiseri necesse est.*

(d) Alieni muneris non est facienda usurpatio, cap. Quod quidam 1. quæst. 1. sed concordia uti debent, quæ gra-

Cesar á Cesar, y lo que es de Dios á Dios: como quiera, que segun queda dicho en el capitulo precedente, y decimos adelante en este, 3. estos dos poderios son en el uso distintos. (e) Y á este proposito dixo Augustino Ninfó, (f) que la potestad Pontifical, y la Imperial, no convienen de una manera á uno; porque al Sumo Pontífice le toca la potestad, y jurisdiccion de las cosas espirituales, segun la inmediata institucion, y execucion; pero la potestad, y jurisdiccion de las cosas temporales, tocale segun la institucion, y autoridad; pero no segun la inmediata execucion, excepto en algunos casos.

4. Romulo, primero Rey de los Romanos; con sola luz natural, para mejor concierto, y administracion de la República, que fundaba, habiendo ordenado lo tocante á las cosas Divinas, dispuso, que el ministerio de ellas, que él havia asimismo constituido, fuese distinto del secular Imperio, segun refieren Marco Varron, Dionysio Halicarnaseo, y otros. (g)

5. Pues para que nuestro Corregidor no meta la hoz en la mies agena (contra lo que se dice en el Deuteronomio) (i) usando indebidamente del cuchillo material en las causas de las Iglesias, y de sus Ministros, y bienes; porque segun San Cypriano, y otros; (b) no debe el Emperador arrebatár los derechos del Pontífice, ni el Pontífice usurpar el nombre del Emperador. 6. Y aun tratan

Inocencio Papa, y otros, (k) si está obligado el lego á obedecer al Papa en lo que mandase en los bienes temporales, y el Clerigo en los patrimoniales; y dice, que estarán obligados á obedecer su excomunion. Y Pedro de Ancharrano en un consejo muy celebrado por Palacios Rubios, (l) trata, si dexando de obedecer con justa causa el mandato Apostolico, incurrén las censuras, y penas en él puestas: y dice, que aunque el favor de las Iglesias se ha de extender, no tanto, que se quite á otros su derecho, ni por su favor se eche lazo (m) á nadie; sobre lo qual se podrán vér los dichos Autores, y otros que citamos en las glosas.

7. Y si pretendiere alguno calumniar el escribirse en romance estas materias, por lo que refieren Firmico Materno, y otros (n) del Adivino, y Profeta Gentil Orfeo, que á los que consagraba, encargaba, que las cosas ordenadas, y compuestas de la Religion, no las manifestasen á los hombres profanos; y Augusto Cesar, segun cuenta Suetonio, (o) no queria tratar de las causas de la Religion en pública Audiencia: y discutiéndose en el Tribunal del privilegio de los Sacerdotes de la Diosa Ceres, y proponiéndose algunas cosas secretas, dexó el Consistorio, y los que asistian, y él solo oyó á los que trataban del negocio: y Noé, que enseñó los Ritos, y ceremonias Sagradas á los Scitas, y Armenios, y escribió muchos

grata est Altissimo, cap. Archiepiscopus 9. quæst. 3. Et ideo quilibet debet terminis sibi constitutis se continere contentum, cap. Perlatum 90. distinct. Barbac. in cap. 1. de Constit. n. 60. cum seqq. Tiber. Decianus in 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 11. n. 1.

(e) Ut dicam infra hoc cap. in 6. casu, n. 60.

(f) De Potestat. Ecclesiast. quæst. 1. art. 8. Quem sequitur Anastas. Germon. lib. 3. de Sacror. immunit. cap. 13. n. 70. pag. 224.

(g) Et Anton. & Coccius ut firmat Navarr. in cap. Novit, n. 38. notab. 3. de Judic.

(h) Cap. 23. in fin. & l. Sicuti, §. Arist. ff. Si servit. vendic. cap. 1. 6. quæst. 3. Bart. in l. Si prius, n. 31. ff. de Damno infecto.

(i) Cap. Duo sunt, & cap. Cum ad verum 96. distinct. Aufser. in tractat. de Potestat. secul. super Eccles. person. introductione, Barbac. in cap. 1. n. 60. cum seqq. de Constitut. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 11. n. 1. & seqq. Anastas. Germon. lib. 3. de Sacror. immunit. cap. 13. n. 1. & seqq. pag. 215. & ibidem n. 69. in medio, pag. 224.

(k) Innocent. in cap. Inquisitionem, in fin. de Sentent. excommunic. & ibi Additio, & Hostiens. etiam ibi, & Andreas Sicul. in cap. Constitutus, 3. col. de Religiosis. dom. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. tom. 1. lib. 4. cap. 10. n. 1.

(l) In tractat. de Beneficiis in Curia vacante. §. 7. in fin. & Ancharran. consil. 240. & 241. incip. Per præditta, cujus decisionem vocat famosam, & litteris aureis scribendam, & apud modernos in magno cultu habitam: & facit quod dicit Innocent. & sequitur Abb. in cap. Cum ex litteris, super glos. 2. de In integr. restitut. & sequitur Gregor. Lupus in l. 22. glos. Juicio, tit. 22. part. 2. Quod mandat Papæ factum sine causæ cognitione in causa quæ requiritur sententiam, & causæ cognitionem; non habet vim sententiæ, neque valet, nisi aliter appareat de certa scientia Papæ, & quod dicit idem Innocent. in cap. Inquisitionem, de Sentent. excommunic. quem sequitur Felin. in cap. Si quando, col. 2. de Rescript. Et refert & sequitur Tiberius Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 5. cap. 25. n. 2. versic. Secundò etiam, quòd injusto præcepto Papæ non est obediendum, supplicandum tamen est ad ipsum eundem, ut consultius de causa provideat.

(m) Cap. Ex tenore, de Foro compet. cap. Mulieri, de Jur. jur. cap. de Viduis, el 2. 27. quæst. 1. Decian. ubi supra, lib. 4. cap. 11. n. 2.

(n) Firmicus lib. 7. Mattheseos Sabelic. in Vita August. cap. 39. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. lib. 2. cap. 2. n. 10.

(o) In Augusto, cap. 93.

chos secretos naturales, solamente quiso que fuese para los Sacerdotes, y entre ellos se viesen, leyesen, y enseñasen; (p) porque demás de lo respondido á este proposito en el Proemio de este tratado, se dice, que esta materia no es de la Sagrada Theologia, ni de los mysterios de nuestra Santa Fé, que aun las de este genero (por tenerse por conveniente instruir al Pueblo Cristiano) andan impresas en romance, como son las Epistolas, y Evangelios, y diversos tratados, que debaxo de diversos titulos, son sermonarios, y declaraciones de los Evangelios, sin muchos otros libros de Sumas, y casos de conciencia, y otras materias, que contienen mucha Theologia, y Articulos de Fé, quales son las obras de los doctisimos Padres Fray Luis de Granada, Fray Alonso de Orozco, Fray Luis de Leon, Fray Bartolomé de Medina, Fray Antonio de Cordova, y Fray Manuel Rodriguez, y mil otros; pero las materias de estos capitulos son Canonicas, y Civiles, sobre jurisdicciones contenciosas, resueltas por decisiones autenticas, y por resoluciones comunes: y convino escribirse en romance, para que los Corregidores, y Gobernadores, y Señores de Vasallos, que no son Letrados, tengan luz, y claridad de lo que deben guardar, y se eviten las continuas discordias con Jueces Eclesiasticas, y los grandes escandalos, y entredichos, que por la ignorancia, ó malicia en esto se causan en los Pueblos.

8. Y para que sepan, y osen con sabio, y christiano consejo lo que pueden, y deben hacer en estas materias, por el derecho, y potestad del cuchillo temporal, (q) que trañen, y no ignoren de lo que se deben abstener, ni incurran en la pena de privacion

de Oficio, y otras, y en la de excomunion, que el Derecho les pone, excediendo en estos (r) y porque adviertan en no condenar sus almas, juzgando licenciosamente las personas, y negocios Eclesiasticos, aunque lo consintiese el Obispo; (s) 9. pues aun el Rey no lo puede hacer, ni aun el Emperador, con ser consagrado, (t) como lo reconoció el Emperador Constantino, segun refiere San Gregorio, y otros, (u) que dandole en el Concilio Niceno algunas querellas de Prelados, y otros Eclesiasticos, no quiso conocer de ellas, y las remitió á ellos mismos: y el Emperador Justiniano hizo Constitucion, (x) para que de las causas de los Eclesiasticos conociesen sus Prelados: de lo qual se hicieron diversos Decretos, y leyes penales: y porque los Reyes, y Jueces no incurran en la ira de Dios, 10. como sucedió al mal Rey Saúl, segun se cuenta en el Libro de los Reyes, (y) que hizo matar á Aquimelech, y otros ochenta y quatro Sacerdotes, porque havian sido en receptor al Rey David su yerno, huyendo de su ira, y porque se entremetió en el Oficio de Samuel Sacerdote á hacer sacrificio (z) en Galgala, y murió despues infelizmente. Y al Rey Ozias, como se lee en el Paralipomenon, (a) que fué herido de lepra, porque quiso usurpar el Oficio del Sacerdocio que exercia Azarias, como lo usurparon entre los Gentiles el Rey Anio, y algunos Emperadores, segun consta de los Autores citados en el capitulo pasado: (b) y como le sucedió á Dino, tan famoso Jurista, que dixo de él Francisco de Ripa, (c) que tenía en su pecho toda la synodo de la legal sabiduría: el qual, porque no favoreció á la Religion, fué condenado: lo qual, como re-

fi-

(p) Petrus Gregor. ubi supra.

(q) Quam magna sit potestas gladii temporalis probat Anastasius Germon. lib. 3. de Sacror. immunit. cap. 13. n. 6. & seqq.

(r) L. Eccles. 3. & Authent. Item quæcumque communitas, & Authent. Statuimus, C. de Episcop. & Cleric. de quo excessu exclamat Rebus. in Proem. Regiar. Constitut. glos. 5. n. 33. Alexand. de Novo, consil. 56. n. 14. & seq. consil. 59. n. 12. & seq. Farinac. de Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 1. & 31. Petr. Gregor. de Synragm. jur. 2. part. lib. 3. cap. 8. n. 3. Et an excommunicatio incurrat ipso jure, vel per censuras, vide Addit. ad Guid. Pap. decis. 77. incip. Si convenerit, n. 2. Et Tiberius Decian. 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 12. n. fin.

(s) Cap. Significasti, de For. compet. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, n. 4. & ibi Addit. littera B.

(t) Cap. Cum non ab homine de Judic. & cap. Sacer-

dotibus 11. quæst. 1. Brunus in Consil. Crimin. diversor. 115. n. 24. & seq. vol. 2. Clar. in Practic. quæst. 36. in princip. Bossius in Practic. tit. de Foro compet. n. 126. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. fin. num. 31.

(u) Ut constat ex Nicephor. Calixt. Histor. Eccles. lib. 8. Et Frat. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 3. part. dialog. 10. pag. 106. col. 2.

(x) Ut in Authent. de Sanctissimis Episcop. & in Authent. Ut Cleric. apud proprios Episcop. cap. de Perzona 11. quæst. 1.

(y) 1. Reg. cap. 22. Didac. Perez in l. 4. tit. 17. libro 8. Ordin. pag. 343. in med. versic. Ita.

(z) 1. Reg. 13.

(a) 2. cap. 26. & in cap. Nos nisi, versic. Sicut ergo Ozias 2. quæst. 7.

(b) Num. 45. & 89.

(c) In l. Si unquam, n. 81. C. de Revocand. donat.

fieren Angelo, y otros, (d) fue revelado á un Ermitaño despues de su muerte: y á Eutropio Consul, que persuadido á los Emperadores Arcadio, y Honorio, que quitasen por ley la Inmunitad Ecclesiastica: el qual murió mala muerte, como cuenta Niceforo. (e) 11. Que aun el Papa no puede (segun dicen los Doctores) (f) sujetar los Clerigos á los Jueces seglares, como luego veremos. 12. Y asi en duda no se ha de aconsejar, ni juzgar, sino por la Religion, y por la Iglesia: (g) segun lo qual será á proposito de nuestro instituto, proponer al Corregidor algunos casos, y falencias de la regla, en los quales es permitido exercer la potestad temporal entre las personas Ecclesiasticas, y en sus bienes; como quiera, que en el capitulo precedente, y tratando de la jurisdicción Ecclesiastica, que es el Sol, y lumbrera mayor, de la qual recibe luz la Luna, y autoridad la jurisdicción temporal, que es la menor, (h) 13. referimos algunos, en que los seglares están á ellos sujetos.

14. En esta conformidad el Papa Inocencio III. (i) dixo: No piense nadie, que sea nuestro intento perturbar, ni disminuir la jurisdicción del illustre Rey de Francia; pues él no quiere, ni debe impedir la nuestra. Y los Reyes nuestros de España Don Enrique II. y Don Juan Primero, y II. en sus Leyes (k) dixeron estas palabras: *Asi como Nos queremos guardar la jurisdicción á la Iglesia, y á los Ecclesiasticos Jueces, asi es razon, y Derecho, que la Iglesia, y Jueces de ella no se entrometan en perturbar la Real jurisdicción.*  
Tom. I.

cion nuestra. (l) 15. Pero es bien, que estas dos Potestades se ayuden, y patrocinen mutua, y reciprocamente, como en el capitulo pasado diximos, (m) segun hacen (como dice Casiodoro) (n) las Estrellas, y lumbreras del Cielo, y las manos, y los ojos de los hombres. Y con todas estas justificaciones, que hay, y se significan de ambas partes para tenerse los Ministros de cada Potestad á raya en los limites, y terminos de su jurisdicción; pues son distintas, y separadas una de otra, como queda dicho; (o) 16. siempre hay quejas, y controversias entre los subditos de que se detrahe, y defrauda á la jurisdicción propia, y se amplia, y prorroga la agena. (p)

Y para introduccion de esta vídriosa materia es bien presuponer, y examinar, si la esencia de los Clerigos, y Ecclesiasticas personas de la jurisdicción seglar, es de Derecho Divino, ó Humano. Y ante todas cosas, porque mi ingenio es corto, aunque la intencion es sana, y por ninguna via, ó manera es de mi animo detraher, ó derogar en algo á la jurisdicción, costumbres, privilegios, ó libertades Ecclesiasticas, me sujeto siempre en lo que en este capitulo, y Libros de estas Politicas dixere, á la correccion de la Santa Madre Iglesia: la qual, si determino, y siento otra cosa, eso mismo siento, y determino yo, como dixo Bartolo: (q) y aunque Anastasio Germonio, (r) jurisconsulto Romano, ha escrito nuevamente, y muy bien esta materia, diré sobre todo acerca del derecho Comun, y de estos Reynos lo que alcanzare mi talento.

Oooo

La

(d) In l. fin. C. de Fals. caus. adjeft. legat. Guillelm. Benediçt. in cap. Raynutius, verb. *Testamentum* 1. n. 60. de Testam. Didac. Perez in l. 12. tit. 3. lib. 1. Ordinament. col. 144.

(e) Lib. 13. Ecclesiastic. Histor. cap. 4. Simanc. de Republic. lib. 8. cap. 40. n. 13. pag. 514.

(f) Glos. in c. Si Imperator, verbo *Discuti* 96. distinc. tion. glos. in cap. *Quamquam*, verb. *Divino*, de Censib. lib. 6. Jas. in l. Est receptum, col. 2. Et ibi Oros. column. 587. n. 12. ff. de Jurisdic. omn. judic.

(g) Nam humanitati præferenda religio est, ut constat ex lege Theod. & Valentin. lib. 9. C. Theodos. tit. 34.

(h) Hostiens. in Summa, tit. Qui filii sint legit. §. Qualiter á quo, col. 1.

(i) In cap. Novit. de Judic. Tobix 4. Matth. 7. Lucæ 6. & 13. ad Galat. cap. 5. humanum genus 1. distinct. de quo Navarr. in dict. cap. Novit, not. b. 3. longos edit Commentarios: *Non putet aliquis (ait text. ibi) quod illustris Regis jurisdiccionem perturbare, aut minere intendimus, cum ipse jurisdiccionem nostram, nec velit, nec debeat impedire.* Text. in cap. Lafor, qui filii sunt legit. ibi: *Ex tunc seculari Domino, sub cujus judicio de hereditate causa*

*venitur, intmetis.* Et in cap. 2. de Privileg. ubi glos. dicit, quod Ecclesia non vult jus alterius sibi arrogare. Avil. in cap. 20. Prætor. glos. *Uirpan*, n. 1.

(k) L. 5. tit. 3. lib. 1. & l. 14. tit. 1. lib. 4. Recop. & ibi Glossographi.

(l) Baruc. 4. *Ne tradas alteri gloriam tuam, & dignitatem tuam genti alienigenæ.* Et Proverb. 5. *Ne des alienigenæ bonorem tuum.* Et Paul. 1. ad Corinth. cap. 19. *Bonum est enim mihi magis mori, quam ut gloriam meam quis evacuet.* (m) Num. 186.

(n) Variar. epistol. 3.

(o) Et dicemus latius infra n. 60.

(p) Aufrer. in tractat. de Potestat. secular. super Ecclesiast. person. in introduçione, n. 4. versic. *Nihilominus*, Hostiens. in c. Inter alia, de Immunitat. Eccles. Greg. in l. 2. glos. *Por haver derecho*, in med. tit. 11. part. 1. Covarr. in cap. 31. Practic. in princip.

(q) In l. Rescripto, §. fin. ff. de Munerib. & honor. Stephan. Autrer. in tractat. de Potest. secul. super Eccles. & person. Eccles. in introduçt. n. 4. post med.

(r) In lib. 3. de Sacror. immunit. cap. 15. pag. 238. & seqq.

17. La mas recibida opinion en esta duda es, que antes de las Constituciones, y leyes Humanas eran esentos los Clerigos, y sus bienes de los Jueces seglares por Derecho Divino: (s) lo qual se prueba por el Viejo Testamento, en especial por el Psalmo 104. que dice: *Nolite tangere Christos meos*, que fué decir: No toqueis á mis Sacerdotes ungdos, y consagrados, en quien Dios es representado por mas subida manera que en los Reyes: y por lo que del Emperador Constantino queda dicho, y refiere Graciano, (t) y por textos de Pontífices, (u) que disponen, que los Clerigos, y sus haciendas sean esentos de los Príncipes seglares, y de sus tributos: y por lo que se

dice en el Genesis, (x) que el Patriarca Joseph libró á los Sacerdotes, y sus haciendas de la potencia del Rey Faraon: y la razon que dá Navarro (y) de esta esencion de los Clerigos, es, por el carácter Clerical espiritual, de que están afectos, demás del carácter del Bautismo, y ser el Clericato cosa Divina, y Sagrada, y otras se podrán ver por los Doctores. (z) Y así, siendo, como es, la esencion de los Clerigos de Derecho Divino, no pueden ser convenidos ante los Jueces seglares, segun los dichos Autores, y lo que trahe Alexandro, y otros. (a)

18. Y así, segun una decision de Rota, y la comun opinion, (b) no vale la costumbre, aunque fuese immemorial, de que los Clerigos

gos

(i) Abb. in cap. Ecclesia Sancti Mariz, n. 6. & ibi Felin. n. 6. de Constit. Bal. & Alvarot. in cap. 1. §. Statuimus, n. 1. de Statuis, & imagin. Aufer. in clemens. 1. n. 59. de Offic. Ordin. Rota in Antiqu. decis. 840. & in antiquioribus, 2. tit. de Consuetudine. Bernard. Laurent. in tractat. In quibus casibus iudex secularis cognoscit de personis. & reb. Clericis. n. 5. Commun. opin. secundum Cors. in 16. edit. cap. Perpendimus, de Sentent. excommunic. & ibi Cardin. 7. oppositione, Rebuff. in Rubric. de Protectione concord. ex pag. 813. Addit. ad Roman. singul. 414. Joseph. Angles Flores Theolog. in Quæst. de Sacrament. Ordin. pag. 370. in fin. Carol. de Grassal. Regal. Franc. lib. 2. Jur. 17. Jas. in Rubric. de Offic. eju cui mandat. est iurisdic. n. 8. & in l. Est receptum, n. 3. ff. de Jurisdiction. omnia iudic. Idem Aufer. de Potest. secul. n. 7. & in regul. 1. in princip. Alciat. in cap. Cum non ab homine, n. 2. & 46. de Judic. Roland. cons. 4. vol. 1. ex n. 7. & cons. 23. ex n. 10. vol. 2. Dicit commun. Navarr. in repet. cap. Novit, 3. notab. n. 32. ad fin. & notab. 6. n. 6. de Judic. Et latè Borrel. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videamus, litera G. Et est commun. secund. Covarr. in dict. cap. 3. 1. Practic. n. 1. Ubi alios refert, & Gregor. in l. 1. glos. 1. col. 3. vers. Præterea, & in l. 3. tit. 7. part. 1. & in l. 6. tit. 1. part. 2. verb. Politico. Clar. in Practic. in §. fin. quæst. 3. n. 2. Miles in Repert. verb. Clericus. fol. 32. Anton. Scap. de Jur. non script. lib. 1. cap. 1. n. 1. & cap. 2. n. 1. Et Bursa. cons. 93. n. 20. Loazes de Matr. Reg. Angliæ, libro 2. n. 11. & vol. 1. Commun. opin. pag. 26. verb. Clericus à potestate. Soto in 4. distinct. 25. quæst. 2. artic. 2. Valas. consult. 100. n. 1. & 8. Borgn. in Repert. 1. part. verb. Laicus. Vivius lib. 1. Commun. opin. 106. n. 1. pag. 66. Latè Michael Salon. in 2. 2. q. 66. art. 1. controv. 1. ex column. 1361. Oros. in dict. l. Est receptum, n. 12. Dicit receptionem opin. Menckac. de Succes. creat. lib. 3. §. 22. limitat. 17. n. 59. & anteed. & seq. Villalob. in Erario Commun. opin. liter. C. n. 101. & seq. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 36. n. 21. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 94. & in l. 2. tit. 1. vers. Quæro utrum Papa, pag. 466. juxt. fin. lib. 1. Ordin. Joan. Garc. de Nobilit. glos. 9. n. 2. & seqq. & n. 16. & seqq. Aceved. in l. 5. n. 6. tit. 3. lib. 1. & in l. 1. tit. 4. n. 1. eod. lib. Recopil. Gutierr. in l. Nemo, n. 106. usque ad 111 ff. de Legat. 1. Girond. de Gabell. 7. part. in princip. n. 24. Humad. ad Gregor. in l. 54. tit. 6. pag. 1. glos. 2. n. 11. Et Anastas. Germon. ubi suprâ, ubi n. 35. respondet. ad il-

Jud Pauli Actuum 25. & 26. Ad Cæsarem appello &c. Cened. in Collectan. ad Decretum, cap. 57. n. 1. Et ab hac opin. non recedendum ait Farinaç. de Crimin. tit. de Inquisition. cap. 8. n. 2.

(i) In cap. Sacerdotibus, §. Ecclesiastica quoque, & cap. Continua 11. quæst. 1. & in cap. Futuram 12. quæst. 2. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 2.

(u) Cap. Si Imperator, 96. distinct. & cap. Quamquam, & ibi glos. verb. Divino, de Consensib. in 6. & cap. Sylvest. 11. quæst. 1.

(x) Cap. 47. & refertur in glos. dict. cap. Quamquam.

(y) Ubi suprâ n. 6. post Joan. Andr. in cap. Vergentes, versic. Conservata, de Hæret. in cap. Bonz, 9. distinct. Abb. in cap. Solitæ, col. 2. vers. Nota ibi Pontifices, de Major. & obedienc. cap. Cui portio 12. q. 1. glos. in dict. cap. Si Imperat. Præpositus in cap. In primis, §. de Person. col. 2. n. 6. 2. quæst. 1.

(z) Ledes. super 4. 2. part. q. 20. art. 4. conclus. 6. Bertran. contra Petr. de Cugn. in Bibliot. fol. 882. Garc. de Nobilit. glos. 9. n. 2. & seq. & n. 16. Decian. ubi suprâ.

(a) Alexand. cons. 8. vol. 1. n. 1. Stephanus Episcopus Vesanus, de Potestat. coact. Roman. Pontif. cap. 11. ex n. 10. Bernard. Diaz in regul. 92. Socin. in reg. 80. Paul. Fusc. singul. 92. liter. C. Roland. cons. 23. vol. 2. n. 7. & cons. 12. vol. 2. n. 35. Garc. in regul. 9. Hieron. Portoles in Scholiis ad Molinum in §. Cleric. n. 11. Soto in 4. distinct. 25. q. 2. art. 2. versic. Sed dubium est, versic.

(b) Cap. 1. & 2. 11. q. 1. cap. At si Clerici, de Judic. cap. Si diligenti, de Foro compet. cap. Si iudex laicus, de Sentent. excomm. Auth. Statuimus, C. de Episcop. & Cleric. Rota decis. 840. in Antiquit. R. chus in cap. fin. col. 4. de Consuetud. Dicit commun. Covarr. in cap. 31. Practic. n. 5. & in cap. 35. n. 1. in fin. Post Navarr. in cap. Cum contingat, 1. remedio, de Rescript. Aufer. ad Capel. Tolos. decis. 126. Roland. cons. 12. vol. 1. ex n. 43. & cons. 23. vol. 2. n. 9. Lælius de Zanchini. de Privileg. Ecclesiæ, privileg. 85. Caballin in milleloquio 844. Cassan. in Consuetud. Burg. rubric. 1. §. 5. glos. de il na grace, n. 92. vers. Ad materiam. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 36. n. 3. Villalob. in Comm. opin. liter. C. n. 102. Post Rebuff. ubi suprâ pag. 819. vers. Tertio inferitur, 3. & in tract. In quibus casibus iud. secul. cognos. in spirit. n. 37. usque ad 51. Aceved. in l. 10. n. 43. in medio, tit. 1. lib. 4. Recop. Joan. Garc. ubi suprâ n. 3. Ber-

gos en las causas criminales sean convenidos ante los Jueces legos: y si esto se ha de entender en general, ó que valga en particular en algunos casos, vease lo que resuelven Covarrubias, Claro, y otros: (e) y si bastará el tñcito consentimiento del Papa, segun Antonio de Butrio, y otros, (d) ó digamos con Pedro Gregorio, (e) que no vale: lá costumbre, ni prescripcion, aunque valdria el privilegio Pontifical para algunos casos, por el qual conocen en Francia los Jueces Reales de algunos delitos de Clerigos, por especialidad, y odio, ó como ellos dicen, por privilegio de los tales delitos, por haver Dios encoñendado á los Reyes el castigo de los malos para la paz de la Republica: y esto no por costumbre, sino por los dichos indultos, ó por lo dispuesto en Derecho en algunos casos; 19. de que los seglares sean juzgados de los Jueces Eclesiasticos; bien valdria la costumbre, segun algunos Doctores con la distincion que en el capitulo pasado diximos. (f)

20. Ni aun pueden los Jueces Eclesiasticos dexar de defender á los Clerigos presos, ó condenados por los Jueces seglares, aunque ellos no lo pidan, ó lo consientan, y seria á su culpa, y cargo el daño, que por ellos sucediese. (g)

En tanto es verdad, que el Clerigo no

puede ser convenido ante el Juez seglar, que quien le demanda ante él, pierde la causa, y queda excomulgado, segun un texto Canonico, y Arcediano; y otros allí: (h) y aunque el actor sea vencido, ha de pagar el interese al Clerigo á quien demandó ante él seglar, segun Arcediano, y Socino, y otros: (i), y aun mas tuvo Especulador, Baldo, y otros; (k) que perderá la causa el tal actor, aunque se desistiese, y apartase de ella antes de la contestacion; y que no ha lugar arrepentimiento, por estár ya derecho adquirido á la parte: y aunque esta opinion en rigor de derecho es eficaz, pero la contraria, que tienen otros Doctores, es mas piadosa, y yo la sigo contra Baldo, y Pedro Cenedo, que ultimamente trató de este articulo.

21. De lo qual infiere Menchaca, (l) que las leyes de estos Reynos, (m) que hablan de los Prelados, y Clerigos, no valen, ni obligan por defecto de Jurisdiccion, y potestad del Principe Legislador, sino es en aquellas cosas, que concuerdan con el Derecho Canonico, ó en quanto añaden nuevos privilegios á los Clerigos, ó á las Eclesiasticas personas. 22. Y tambien se infiere, que asi como de hecho el Juez seglar procede contra el Clerigo, tambien de hecho puede él mismo revocar su sentencia, y declarar

Oooo 2. ser

Bernard. Diaz in reg. 140. cum ibi Addit. à Salced. Paris. consil. 27. vol. 2. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 95. & in l. 2. ibi, col. 118. Duñas regul. 143. Laté Tiber. Decian. ubi supra n. 10. & seq. Anastas. German. de Sacror. immunit. lib. 3. cap. 15. n. 65. pag. 243. Petr. Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 3. cap. fin. n. 18. Et Cened. in Collectan. ad Decretum, cap. 37. n. 1. pag. 81. Farin. de Crim. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 3. Camil Borrel. in Additane ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, n. 13. litera G, fol. 55. & seq. Joan. Gutier. in repet. l. Nemo potest, n. 106. ff. de Legat. 1. Girona de Gabel. 7. part. in princip. num. 23.

(c) Covarr. in dict. n. 5. Clar. ubi supra Et Joan. Garcia de Nobilitat. dict. glos. 9. n. 35. Villalob. in dict. loc. n. 80. in fin. per cap. Vir autem, de Secund. nupt.

(d) Butrius in cap. fin. de Consuetud. Gemina. in cap. 1. eod. tit. Bellug. ubi supra.

(e) De Syntagm. juris, 3. part. lib. 47. cap. 21. n. 25. & lib. 49. cap. 1. n. 12.

(f) Num. 170.

(g) Cap. Si diligenti, de Foro compet. Cassan. super Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. n. 73. usque ad 79. super dict. glos. Se il na græce. Nicol. Boer. ad Consuetud. Bituric. tit. de Jurisdic. omn. judic. §. 21. Lælius de Zanchin. ubi supra, privileg. 17. Alios refert Cened. ubi supra.

(h) Cap. Innotita 11. q. 1. Et ibi Archidiacon. & Turrocrumata n. 1. facit Auth. Statuimus, C. de Episcop.

& Cleric. Et ibi Bald. n. 1. glos. in dict. cap. Si diligenti, verb. Causam perdat. Et ibi Ancharr. n. 10. Anton. 20. Socin. 24. Abb. 6. & 18. Villalob. in Errario Comm. opin. verb. Clericus, n. 92. Camil. Borrel. in Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Viso, litera I. Alios refert Petrus Cened. in Collectan. ad Decretum, cap. 57. n. 2. pag. 81.

(i) Archidiacon. in cap. Placuit 11. quæst. 1. n. 1. Socin. in cap. Si diligenti, n. 25. vers. Et pædi. §. 3. de Foro compet. Turrocrumata in dict. cap. Placuit, n. 4. Camillus Borrel. in Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. cap. 11. §. Videndum, liter. A.

(k) Specul. in tit. de Compet. judic. Addit. in princip. & vers. Et breviter utias. Bald. in Authent. Statuimus, n. 1. Ubi Paul. n. 5. C. de Episcop. & Cleric. Dicit ita tenere Doctores, & hujus opinionis videtur esse glos. in dict. cap. Innotita 11. q. 1. Et ibi Archidiacon. & Turrocrum. uterque, n. 2. Villalob. in Errar. Comm. opin. verbo Cleric. n. 97. Et Socin. in dict. cap. Si diligenti, n. 23. & ibi glos. verb. Causam perdati, ubi Joan. Andreas, Anton. Abb. & alii controvertunt, & Petrus Cened. ubi supra n. 2. ad finem, hanc tenet alios referens: sed iidem DD. contrariam opin. fatentur magis communem, & potest confirmari ex regula l. Si reus paratus, C. de Procurator. Et quæ circa eam dicemus infra lib. 5. cap. 1. n. 99. & seqq.

(l) Lib. 3. de Succession. creat. §. 22. limitat. 17. n. 59. in fin. Et alii quibus infra loc. cap. n. 245.

(m) Lib. 1. tit. 3. per totum.



ser nula por defecto de Jurisdiccion, segun Alexandro, Juan de Imola, y otros; (n) y lo mismo podrá hacer el Juez de apelacion seglar. (o)

23. Contra la opinion de arriba, y que los Clerigos, y sus bienes no son esentos de la Jurisdiccion seglar por Derecho Divino, sino por Derecho Positivo, tuvieron Innocencio, y otros muchos Doctores, (p) diciendo, que no hay auctoridad de la ley Evangelica del Testamento Nuevo, despues del advenimiento de Christo nuestro Redemptor, (que verdaderamente sea divina) por la qual los Clerigos, y sus bienes sean esentos de la Jurisdiccion de los Principes seglares. 24. Lo segundo, porque como dixeron Baldo, y Paulo de Castro, y otros, que refieren Boerio, y Alciato, (q) en la primitiva Iglesia los Clerigos, y sus bienes estaban sujetos á los Emperadores, como consta de sus leyes, que establecieron acerca de los Obispos, y Clerigos, y de las Iglesias, y de sus bienes: en especial consta de la Constitucion nueva del Emperador Justiniano, por la qual, á suplicacion del Obispo de Constantinopla concedió privilegio á los Clerigos, para que solamente en las causas Civiles fuesen convenidos ante sus Obispos, no habiendo dificultad, ó impedimento, quedando en las Criminales sujetos á los Jueces seglares, (r) porque las causas Criminales Civiles regularmente no comprehenden, ni incluyen espiritualidad. Tambien refiere Tiberio Deciano (s) otra Constitucion del mismo Justiniano, por la qual confirmó la

sentencia, en que Antimio Obispo havia sido declarado por Herege, y la sentencia dada por lo mismo contra otro Obispo Pedro Apames; á los quales desterró del Imperio, y reprobó sus Libros; y dice, que aunque las tales sentencias dadas por los Ecclesiasticos eran de suyo válidas, y eficaces sin la confirmacion Imperial; pero que se hacian mucho mas con la aprobacion, y mayores penas de la Magestad Imperial, y porque así hiciesen las dos potestades temporal, y espiritual con las justas sentencias consonancia, y harmonia. Lo tercero, trahen por esta parte una auctoridad de San Pablo, (t) el qual, viendo que su causa se trataba iniquamente por los Fariseos, dixo al Gobernador Festo: Ante el Tribunal de Cesar estoy, y por él conviene, que yo sea juzgado, y para ante él apelo. Y antes de esto el mismo San Pablo, (u) temiendo el Concilio, y conjuracion de los Fariseos contra sí, y sabiendo, que havian propuesto mas de quarenta de ellos de no comer, ni beber hasta matarle, empujó á dar noticia de ello al Tribunal de la gente de guerra, para que le amparase de aquella conjuracion, y peligro. Y tomando esto mas de atras, leemos, que el Senado Romano antiguo juzgaba los Sacerdotes: y así refiere Julio, (x) que Publio Galva, hijo del muy eloquente Siervo Sulpicio, siendo del Colegio de los Sacerdotes, fué condenado por juicio público por participar en la conjuracion de Jugurta. 25. Y en otro lugar el mismo Apostol San Pablo, (y) hablando con los Christianos, dixo: Toda

(n) Uterque Imol. in l. 1. §. Nuntiat. ff. de Nov. oper. nuntiat. Rom. consil. 158. incip. Circa articulum, col. 1. latius cons. 220. col. 1. n. 2. per text. singular. in l. In fraudem, §. Sicut, ff. de Militar. testam. cum aliis re-latis á Mexia super l. Toletii in conclus. ultimæ partis, n. 53. fol. 201. Tiberius Decianus in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 61. & 62.

(o) Decianus ubi supra n. 115.

(p) Innocent. in c. 2. de Majorit. & obedient. Baldo, & Paul. n. 6 Salicet. & Fulgos. & Alciato. in l. Jubemus nullam, C. de Sacros. Eccles. & in cap. Cum non ab homine, n. 3. de Judic. Jas. in l. Cunctos populos, 2. lect. n. 87. C. de Summ. Trinitat. Laté Medina de Restitut. quæst. 15. Et videtur sentire Boer. decis. 31. n. 3. & 4. & decis. 69. n. 1. & seqq. Et in hanc partem inclinât Covarr. in cap. 31. Præctic. n. 2. versic. Contrariam, & vers. Prima conclusio, in fin. & vers. Secundo, & vers. Quarta conclusio. Clarus in Præctic. §. fin. quæst. 36. n. 1. Mexia de Pane, conclus. 5. n. 54. & seq. Juan. Garc. in dict. tractat. de Nobilit. glos. 9. n. 8. & 12. & n. 17. versic. Et retenta, ubi hanc opinionem tenet. Alios ad hanc partem refert Joan. Gutierrez. in repit. l. Nemo potest, n. 109. ff. de Leg. licet ipse contrariam teneat.

(q) Boer. ubi supra, Alciato. in Rubric. & in dicta l. Jubemus, C. de Sacrosant. Eccles. Paz in Præct. 2. tom. prælud. 2. n. 5. fol. 6.

(r) Ut in tit. C. de Episcop. & Cleric. & in tit. de Sacrosant. Eccles. & de Episcop. audient. & in Authent. Ut Ecclesia Roman. centum ann. gaud. præscript. in princip. & in Authent. de Sanctissim. Episcop. & in Authent. Ut Cleric. apud proprios Episcop. ubi differentia fit inter crimina civilia, & Ecclesiastica á Clerico commissa, Calderin. consil. 130. col. 1. Cacheran. in Decisione Pedem. 30. n. 17.

(s) In 1. tom. Crimin. lib. 5. cap. 25. n. 11. ex Auth. in constit. 82. sub. tit. Ut Anthimius Severus.

(t) Actuum cap. 25. & 26. ibi: Ad tribunal Cesaris isto, ibi me oportet judicari. Et iterum: Nemo potest me illis donare: Cesarum appello.

(u) Ubi supra cap. 21.

(x) In Bruto, & Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 2.

(y) Ad Roman. 13. cap. Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit, de Censibus, & ad Titum 3. relatus in cap. Convenior 23. quæst. 8. & in cap. 2. de Censib. Cacher. in dicta Decis. Pedemont. 30. n. 10. & 11.

da anima esté subdita á las potestades mayores: el qual lugar se trata principalmente de las potestades seculares ( aunque sean Etnicos quales eran entonces ) á las quales ( segun San Chrysostomo nota allí , y segun Navarro ) (z) deben obediencia todos , y el Evangelista , y el Profeta ; porque esto no contradice á la piedad: lo qual se confirma por otra autoridad del Apostol San Pedro , (a) en que escribiendo á los escogidos del Pontificado de Galacia , Capadocia , Bitinia , y de Asia , les dixo : Estad subditos á vuestros Señores , ora sea al Rey , ó á Gobernadores por él nombrados. 26. Y tambien hace por esta parte , que en el padrón , y registro universal , que Augusto Cesar mandó hacer de toda la gente de su Imperio , no se desdénio Christo , nuestro Redemptor , aun estando en el vientre de su Madre Virgen benoictissima , de ser puesto , y escrito , (b) ni de ser juzgado , y condenado á muerte por Poncio Pilato , Gobernador de Palestina. (c) 27. Y con esto concurre , segun dicen Jacobo Cuyacio , Castillo , Menchaca , y otros , (d) que antes de promulgado el Derecho Canonico , estaban las leyes civiles , por las quales los Clerigos ( que no podian vivir sin ellas ) eran regidos , y gobernados de los Príncipes seculares , y sus bienes sujetos á ellos: ni despues los Pontifices generalmente las derogaron , ni se apartaron de ellas , antes fueron generalmente de ellos aprobadas , (e) sino en los casos en que estatuyeron cosas contrarias , ó diversas , ó nuevas , guardando en lo demás aquel Derecho Común.

28. Tambien hace por esta parte , que el Papa Bonifacio VIII. en un texto dice , (f) que ningun Clerigo puede ser preso por Juez seglar , segun el Concilio Parisiense , y no

dice segun el Derecho Divino. Y por el Derecho Canonico se dice , que en las causas temporales , y del siglo son los Reyes , y Príncipes superiores á los Eclesiasticos , y en las causas de Dios sujetos á ellos. (g) Y en el Testamento Viejo se halla , que los Sacerdotes obedecian á los Príncipes , y que Aaron constituido Sacerdote obedecia á Moysen , Gobernador , y Capitan de Israel , y su hermano menor , y le llamaba su Señor. (h) Y Joyadas , Pontífice , obedeció á Joás , Rey de Israel: (i) 29. y aun , como afirman Cacherrano , y Juan Garcia , los Sumos Pontifices obedecian á los Emperadores. (k) Lo otro , porque si la dicha libertad , y esencion fuera de Derecho Divino , no se pudiera dar caso de falencia , ni dispensacion , como los hay muchos , en que conoce la Justicia seglar contra Clerigos en cierta forma.

Inclinandose á esta ultima opinion el insigne Covarrubias , y nuevamente el dicho Licenciado , y Fiscal de la Chancillería de Valladolid Juan Garcia , (l) cuya lectura he visto despues de este escrito , responden á los fundamentos contrarios en suma de esta manera. 30. Al Psalmo de David : *Nolite tangere Caristos meos* , que se entiende , que no injurien , ni hagan violencia á los Sacerdotes , y que no prohibe , que sean juzgados de los Príncipes seculares : y que el decirse , que por Derecho Divino están esentos los Clerigos de la Jurisdiccion seglar , es segun el frasis , y estilo de los Sacros Cánones , y Constituciones Pontificales , llamando Divino lo que tiene origen de autoridad de la Ley Divina antigua del Viejo Testamento , como tambien el mismo Covarrubias lo prueba en otra parte: (m) 31. y asimismo porque el Derecho Canonico , largamente hablando , se suele llamar Derecho Divino , (n) por las

(z) In cap. Novit , 3. notab. n. 32. fundament. 13. de Judic.

(a) 1. Epist. cap. 2. *Subditi estote dominis vestris, sive Regi, sive ducibus ab eo missis* , cap. Solitæ , de Majorit. & obedienc. cap. Quo jure , 8. distinct. c. Magnum 11. quæst. 1. de cujus Epistolæ interpretatione post August. & Bedam ibi , vide Cacher. in dict. decisio. 30. n. 9. & Anastasium Germon. de Sacror. immunitat. lib. 3. cap. 13. pag. 230. n. 107. & seqq.

(b) Lucæ 2. Cacher. in dict. decisio. 30. n. 12.

(c) Joan. 19.

(d) Cujacius in cap. 1. de Benefic. quid sit , linea 38. lib. 3. Castellus in l. 1. Taur. fol. 17. Menchac. lib. 1. controvers. Usufreq. cap. 5. n. 9. Mexia de Panc. conclusio 5. n. 55. & seqq. qui debuit citare Covarr. in cap. 31. Practic. n. 2. versic. *Contrarius*. Quesada Diversar. Quæst. cap. 4. n. 10. Et apparet his quæ clauduntur , lib. 1. C. Justinian. & lib. ultim. C. Theodosiani. Anas-

tas. Germon. lib. 2. de Sacrorum immunitat. cap. 15. n. 34. pag. 241.

(e) Cap. 1. de Novi oper. nuntiat.

(f) In cap. unic. de Cleric. conjug. in 6.

(g) Cap. Nos si incompetenter 2. quæst. 7. glos. in cap. Valentiniæ , verb. *Submitimus* , 63. distinct. Cacheran. in Decisio. Pedemontan. 30. n. 4. versic. *Secundo* , & n. 12.

(h) Exod. cap. 28. & 32.

(i) Regum 4. cap. 12. Cacheran. ubi supra dict. n. 12.

(k) Cacheran. in dicto n. 12. Joan. Garc. de Nobilitat. glos. 9. n. 12. cap. Saionnitæ , 63. distinct. ibi : *Nisi prius á serenissim. Dominis agnoscere si hoc fieri jussissent* , dict. cap. Nos si incompetenter 2. quæst. 7.

(l) In dict. lib. de Nobilit. glos. 9. n. 12. & 13.

(m) Lib. 1. Variar. cap. 17.

(n) Divus Thom. in opusc. 73. cap. 4. Covarr. in dict. cap. 31. Practic. n. 2. versic. *Tertia verò* , cap. Cum. de div-

as autoridades de los Concilios de la Iglesia Universal, y de Synodos, y de Pontifices Autores de él: y la confesion del dicho Emperador Constantino en el Synodo Niceno, demás, que segun algunos Autores (o) tiene otro sentido) mas se debe referir á la benevolencia de aquel Principe Christiano, que al Derecho Divino.

Dejada á parte esta controversia en el rigor de la verdad, y sin perjuicio de ella, como dixo el Jurisconsulto Paulo, (p) bástele saber al Corregidor tres reglas, y conclusiones, que aqui pondremos, para que sepa, y distinga en qué casos, y ocasiones no le será lícito conocer de negocios tocantes á Clerigos, ó á Iglesias, ó á sus bienes. (q)

32 La primera regla es, que en las cosas, y negocios propia, y verdaderamente espirituales son los Clerigos por Derecho Divino esentos del poder, y jurisdiccion de los Principes seculares; porque la potestad Eclesiastica, en lo que toca á lo espiritual, fué instituida sobrenaturalmente por el mismo Dios por la Ley Evangelica, y cometida á San Pedro, como á Principe de la Iglesia, y á los demás Apostoles, y á sus Sucesores: 33. en lo qual los Principes seculares no tienen imperio, ni potestad alguna, (r) y sería sacrilegio conocer el Juez seglar de ello: (s) y quales sean estas cosas Eclesiasticas, y espirituales, en que el Rey, ni sus Jueces no pueden conocer, refiere muchas de ellas una ley de Partida; (t) que dice estas palabras: *Franqueados son aun los Clerigos en otras cosas sin las que diximos en las leyes antes de esta: é esto es en razon de sus juicios, que se reparten en tres maneras, ea,*

*ó son de las cosas espirituales; ó de las temporales, ó de fecho de pecado, onde de cada una de estas mostró Santa Iglesia quales son, é ante quien se deben juzgar aquellos que fueren demandados por qualquier de ellas, é mostró, que aquellas demandas son espirituales, que se facen por razon de los diezmos, ó de primicias, ó de ofrendas, ó de casamiento, ó sobre nacençia de ome, ó de muger, si es legitimo, ó non, ó sobre eleccion de algun Perlado, ó sobre razon de Derecho de Patronazgo, ca como quiera que le pueden haber los legos, segun dice adelante en el titulo que habla de él; pero porque es de cosas de la Iglesia, cuentanse como por espiritual. Otrosí son cosas espirituales los pleytos de las sepulturas y de los Beneficios de los Clerigos, y los pleytos de las sentencias, que son de muchas maneras: asi como excomulgar, é vedar, é entredecir, segun se muestra en el titulo de las descomulgaciones. Otrosí pleytos de las Iglesias de qual Obispado, ó de qual Arcedianazgo deben ser, ó de los Obispados á qual Provincia pertenecen. Otrosí son espirituales los pleytos que acaecen sobre los Articulos de la Fé, é sobre los Sacramentos, é todas estas cosas sobredichas, é las otras semejantes de ellas pertenecen á juicio de Santa Iglesia; é los Perlados las deben juzgar. Y en conformidad de lo dicho hace la Constitucion del Papa Pio Quarto, de que hace mencion Farinacio, (u) para que de las causas Criminales de los Clerigos meramente Eclesiasticas conozcan privativamente los Jueces Eclesiasticos.*

34. Y en tanto es esto verdad, que aun incidentalmente (x) no pueden los Jueces seculares conocer del derecho de las cosas espi-

versis, de Privileg. in 6. cap. Celebritatem, de Consecrat. distinct. 3.

(o) Sozomen. in Græca Histor. lib. 1. cap. 17. Et Epiphan. in Latina interpretatione.

(p) In I. Claudius Felix 17. in fin. Et ibi Bart. & Alberic. notant, ff. Qui potiores in pig. hab.

(q) De quibus regulis videndus Aufrer. in clementin. 1. n. 58. & seq. de Offic. Ordin. Covarr. in dict. cap. 31. Practic. n. 2. versic. Prima, & seqq. pag. 224. Et Joann. Garc. in dict. tractat. de Nobilit. glos. 9. n. 14. & 15.

(r) L. 56. tit. 6. part. 1. ubi Gregor. Allegat Concordantias. Luc. de Penna in l. 1. in princip. C. de Fabric. lib. 10. Præter Covarr. ubi supra & in 4. 2. part. cap. 8. §. fin. n. 3. Rebuff. in 3. tom. Constit. Franc. tit. Ut laici non conven. coram Eccles. glos. unic. n. 15. & 16. Acced. in l. 1. n. 43. tit. 1. lib. 4. Recop. Prosper. Farinac. de Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 2. versic. *Limita primo*, & dicam infra n. 235.

(s) Innocent. in cap. Ut famæ in princip. de Sentent. excomm. per cap. Decernimus, de Judic. & cap. Trans-

missa, & cap. Lator, qui filii sint legit. l. 3. tit. 1. 6. part. 1.

(t) Dict. l. 56. & Rebuff. ubi supra, Et Joan. Garc. ubi supra dict. n. 14. Post Vantium de Nullitat. tit. de Nullitat. ex defectu jurisdic. n. 54. Covarr. in cap. 31. Practic. n. 2. versic. *Prima conclusio*. Et Farinac. de Criminib. tit. de Inquisit. quæst. 8. num. 18. & sequent. & n. 126.

(u) Ubi supra post Arnald. Alberic. in tractat. de Agnoscend. asser. Cathol. & Hæret. quæst. 25. n. 51.

(x) Cap. Lator, qui filii sin legit. cap. Tuam, de Ordin. cogn. cap. Si judex laicus, de Sentent. excommunicat. in 6. glos. *Judicem*, in cap. Accusatores, versic. *Cujus in agendo* 3. quæst. 8. Abbas in cap. At si Clerici, n. 19. de Judic. Curtil. Jun. in l. 2. n. 48. ff. de Jurisdic. omnium Judic. Jas. in l. Quoties, n. 6. cum aliis, C. de Judic. Alexand. in l. Titia, n. 7. ff. Solut. matrim. Alciat. in cap. Perniciosam, de Offi. Ordin. glos. *Publicum*, n. 100. Guillerm. Benedic. in cap. Raynutius, verb. *Duas habent filias*, n. 270. de Testamentis. Rebuff. in Concordat. Re. ni Franc. 1. part. in Rubric. de Protec. glos. 1. p. 2.

pirituales, según la común opinión; pero sobre el hecho de ellas, que es, si están probadas, ó no, bien podrán conocer incidentalmente: y aun casos hay en que no, como adelante veremos. (y)

35. La segunda regla, y conclusion es, que los Clerigos, y sus bienes en las cosas temporales, y en los delitos, aunque no toquen, ni conciernan á lo espiritual, de que acabamos de decir, y en las causas civiles, son tambien esentos de la Jurisdicción seglar por Leyes Canonicas, y Constituciones Pontificales: las quales pudieron establecer los Pontífices, y fué, y es muy conveniente, útil, y necesario á la Republica Christiana; porque los Ministros de la Iglesia no se embaracen, ni mezclen en los negocios seglares: mayormente, que esta esencion se deriva de muchas instituciones divinas del Viejo Testamento, y de testimonios de los Santos Padres, y públicas concesiones de algunos Emperadores: Y la razon de esta esencion entre otras, es lo que trae San Gregorio en una Epistola, (z) diciendo: Quién duda los Sacerdotes de Christo ser reputados por Padres, y Maestros de los Reyes, y de los Principes, y de todos los Fieles? Por ventura no seria gran locura, si el hijo procurase sujetar al padre, y el discípulo al maestro, teniendo subdito á su potestad, y yugo á aquel, del qual cree, que puede ser ligado, y absuelto, no solo

en la tierra, sino tambien en el Cielo? Y porque, como dixo el Emperador Teodosio, (a) no es cosa licita, que los Ministros del Divino Oficio, se sujeten, y juzguen al arbitrio de las potestades seglares, sino de la Iglesia, la qual no suele pronunciar sentencia de muerte temporal, ni conoce la sangre del ultimo suplicio, según la prohibicion del Concilio Toledano. En la dicha esencion de los Eclesiasticos, demás de la autoridad de los Sumos Pontífices, ha condescendido, y convenido (por la mucha, y pública utilidad) casi el universal Pueblo Christiano: y de esto hay muchos Derechos Civiles, Canonicos, y Reales, y es comun opinion de todos los Doctores, (b) y algunos de ellos, y Pedro Gregorio, tocan como esto no se guarda tanto en Francia en algunos delitos, y casos privilegiados, en los quales por Indultos Apostolicos, de estilo del Parlamento, y por Reales Provisiones conocen los Jueces seglares, en lo que repugna el Derecho.

36. La dicha común opinión amplian los Doctores por muchas maneras, en especial Tiberio Deciano, que refiriendo á Baldo, y á Felino, y á otros, (c) duda si aun no podrá el Juez seglar por su sentencia absolver al Clerigo, asi como no le puede condenar: y contra ellos tiene, que le podrá absolver, y lo mismo tuvo Belluga, (d) diciendo, que era punto admirable, por ser

la

totam Bernardus Diaz in regul. 359. Plures refert Covarr. in 4. 2. part. §. 12. cap. 8. n. 3. Et Villalob. in Aetario Comm. opin. verb. *Judex secularis*, n. 107. Gratian. in regul. 253. Aceved. in l. 10. tit. 1. n. 43. lib. 4. Recop. & dicam infra n. 230. 235. 236. 239. & seqq.

(y) Dicho n. 239.

(z) Ad Hermanum Metensem Episcopum, transumptive in cap. Qui dubitet 96. distinct. *Quis dubitet* (inquit) *Sacerdotes Christi Regum, & Principum, omniumque fidelium Patres, & Magistros venerit? Non ne miserabilis inania esse cognoscitur, si filius patrem, discipulus magistrum sibi conetur subjugare, & iniquis obligationibus illum suae potestati subijcere, à quo credit non solum in terra, sed etiam in caelis se ligari posse, & absolvi?* Conductum tradita ab Alexand. de Imol. in l. Generaliter, col. 2. ff. de In jus vocand.

(a) L. fin. C. de Episcop. & Cleric. in Theod. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 6. cap. 1. n. 34.

(b) Cap. Continua, & quasi per totam questionem 11. quæst. 1. cap. At si Clerici, & cap. Qualiter, de Judic. cap. 2. de Foro compet. cap. Si judex laicus, de Sententia excomm. in 6. Auth. Ut Cler. apud prop. Episcop. §. 1. & Authent. Statuimus, C. de Episcop. & Cleric. cap. Clericis 5. cap. Sententiam sanguinis 9. Ne Cleric. vel Monach. cap. In Archiepiscopatu, de Raptor. & cap. Illud facit 24. quæst. 1. l. 57. tit. 6. part. 1. & l. 3. tit. 18. ead. part. Et post DD. in dictis locis Aufser. in repetitione clement. 1. de Offic. Ordin. Boer. decis. 59. Guil-

lierm. Benedic. in cap. Raynutus, verb. *Uxorem* in 2. n. 322. & 410. de Testament. Bernard. Laurent. in tractat. In quib. judex secul. cognosc. de person. & reb. Cler. n. 5. volum. 9. tractat. fol. 114. Cassan. in Constitut. Burgund. regul. 1. §. 5. versic. *Se il n'grace*. Rupelæ lib. 1. Forens. Regit. cap. 14. Covarr. in dict. cap. 314. Practic. n. 3. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 36. n. 12 & seqq. Menchaca de Succes. creat. lib. 3. §. 22. limitation. 17. n. 58. & seq. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. tom. 1. lib. 4. cap. 9. n. 1. cum seq. fol. 154. Girond. de Gabel. 7. part. in princip. n. 22. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 2. part. lib. 16. cap. 1. n. 34. & 3. part. lib. 30. cap. 11. n. 18. Anast. Germon. de Sacror. immunit. lib. 3. cap. 19. n. 89. pag. 316. Alios plures refert Farinac. de Crim. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 1.

(c) Bald. in Auth. Clericus, n. 10. C. de Episcop. & Cleric. Felin. in cap. Non potest, de Re judic. Decian. ubi supra n. 9.

(d) De Specul. Princip. rubric. 25. §. *Sæpissimè*, n. 9. in fin. glos. in dict. Auth. l. Quoties, §. 1. & §. Viros, C. ubi Senat. vel clar. Ubi quod quamvis judex non potest militem condemnare vel exequi, tamen si videt cum dignum absoluteionem ex processu, potest per ipsum absolvi: & hoc videtur concessum in privilegium militare, & de illustri persona, quæ licet non possit condemnari à Vicario Principis, eo inconsulto, quod possit absolvi tenet Platæa in l. Si gravior, C. Delegatio, lib. 12. Puteus de

la regla del Derecho en contrario, que aquel Juez puede absolver, que puede condenar: 37. y por esta su doctrina hace una ley Imperial, y se podrá vér lo que disputó en este artículo Menochio, (e) y resolvió, que no podrá el seglar, aun absolviendo, juzgar al Clerigo. (f)

38. La tercera regla, y conclusion es, que el Juez seglar no puede castigar corporalmente á ningun Clerigo de mayores Ordenes, sin que primero sea degradado por el Juez Eclesiastico, y entregado á la Justicia seglar, por muy grave, y atroz que sea el delito, segun la comun resolucion; (g) porque en quanto á las personas de los Clerigos es habido el Juez seglar por persona privada, (h) y la entrega es necesaria quando la degradacion es verbal; pero si es Real no es necesaria entrega; porque qualquier degradado actualmente queda sujeto á la Jurisdiccion seglar, y por el Juez de ella ha de ser de nuevo examinada la causa, y justificada: (i) y por quales delitos ha de haver degradacion, tratamoslo adelante. (k)

39. Y porque los privilegios de esencion de los Clerigos, y de sus bienes de la Jurisdiccion Real son muy firmes, recibidos, y guardados, y es conclusion asentada, que la Jurisdiccion Eclesiastica es la madre de la jurisdiccion temporal, á la qual (como en el capitulo pasado diximos) se ha de respetar con gran reverencia, obedecer, y temer: por lo qual San Juan Chrysostomo, Hostiense, Bertrando, Lelio Jordano, y Rebufo, y otros, (l) exclaman, que el dia de hoy la hija quiere contra razon sufo-

car á la madre, á lo qual no se debe dár fuerza en manera alguna. 40. A este proposito dice Jason (m) una cosa muy notable, que es tanto el respeto, y reverencia que se debe á los Eclesiasticos, que no puede ningun lego convenir, ni demandar en juicio á un Sacerdote sin pedirle la venia, y licencia, como á los padres, aunque no es firme esta doctrina; pero los privilegios de los Clerigos son muchos, como atrás queda dicho: (n) y porque esta materia es muy difusa, y por pasar á nuestro proposito, véale el Lector muchas ampliaciones de las dichas reglas, y conclusiones, las quales mejor que otros de los modernos escribieron Menchaca, y Julio Claro, (o) y tratemos ahora de los casos criminales, y civiles, y en que los Corregidores, y Justicia seglar tienen jurisdiccion entre personas Eclesiasticas en cierta forma, y sobre sus bienes: los quales casos, y apuntamientos no les pesará hallar aquí juntos, para muchas ocasiones, que se ofrecen cada dia á unos, y otros Juces, sin que por ello nadie temerariamente se arroje, y atreva sin consideracion, y consejo á meter mano en ellas: los quales casos no serán de invencion mia, ni fundados con mis razones, y corta autoridad para la alteza de la materia, sino decididos por Decretos de Sumos Pontifices, y de Sacros Concilios, ó de santas leyes, seguidas por muchos Santos, y Doctores Canonicos, y Eclesiasticos, y por los graves Autores de la Jurisprudencia, todos del gremio, y aprisco Evangelico, que aquí citados en las margenes: de los quales Aufferio solo juntó sesenta y tres casos en su tra-

de Syndic. verb. *Clericus*, cap. 2. n. 2. Vide Menoch. de Arbitrar. lib. 1. casu 43. n. 15. cum seqq.

(e) Ubi supra n. 15. 26. & 32. usque ad fin.

(f) In dicto loc. n. 64. fol. 160. per cap. At si Clerici, de Judic.

(g) Innocent. Joan. Andr. post glos. verb. *Relinquatur*, in cap. Ad abolendam, de Hæreticis, cap. Degradatio, de Pœnis, in 6. notatur in cap. Cum non ab homine, de Judic. cap. Novimus, de Verbor. signific. cap. Ad falsarium, de Crim. fal. Cassan. super Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. n. 57. vers. 8. glos. *Se il nã grace*. Roland. cons. 4. n. 22. & seq. vol. 1. Commun. opin. secund. Covarr. in Practic. cap. 32. n. 2. & lib. 2. Variar. cap. 22. n. 7. col. 4. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 36. n. 35. Farinac. de Crimin. tit. de Inquisit. q. 8. n. 74. cum anteced. & sequent.

(h) Cap. 2. de Judic. Anastas. Germon. de Sacror. immunit. lib. 3. cap. 15. n. 8.

(i) Comm. opin. secund. Alciat. in dict. cap. Cum non ab homine, n. 108. Villalob. in Erario Commun. opin. litera C, n. 113. Clar. ubi supra in fin. Tiberius Decianus in tractat. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 120. & seqq.

Ubi singulariter loquitur: & dicam infra hoc cap. n. 74. Et dixi cap. præcedent. n. 176. in fin.

(k) Infra hoc cap. n. 75. & 81.

(l) Chrysostom. in epistol. 2. ad Timoth. homil. 2. Hostiens. in cap. 1. de Off. Ordin. ait: *Imperium Ecclesie quadam veluti nervorum resolutione affectum ac paralyticum*. Bertran. cons. 138. *Rem non novam*, n. 4. vol. 3. in antiquis. Et Lælius Jor. de Majorib. Episcop. caus. ad Papa. defendend. cap. 8. n. 1. Rebuff. in dict. Concordata, 1. part. in Procem. glos. *Filiis*, pag. 24. qui ad hoc refert Bald. Frat. Marc. Anton. de Camis in Microcosm. 3. part. dialog. 10. pag. 106. col. 2. ad fin.

(m) In §. Pœnales, n. 73. Institut. de Action. ubi cogitandum reliquit, & si esset verum, esset singulare; & tamen peregrinum, secund. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 101. in fin. Aceved. in l. 7. tit. 3. lib. 1. Recopil.

(n) In cap. præced. n. 12. & seq.

(o) In dict. lib. 3. de Succession. creat. §. 22. limitat. 17. n. 58. & seq. Clar. in Practic. §. fin. quæstione 36. n. 35. Et Bossius in Pract. tit. de Foro compet. n. 126. cum seqq. usque ad 131.

tratado de la potestad seglar en las causas de Iglesias, y de personas Eclesiasticas, y treinta y tres juntó Cesar Petrino, y otros juntó Bernardo Laurentino, (p) sin muchos otros, que refieren los Autores que se citarán. En lo qual los Principes Christianos, reconociendo á la Iglesia Catholica Romana, y al Vicario de Christo, y de ella, por cabeza, y respetando el estado Eclesiastico con la gran veneracion, y reverencia que se debe, como en el capitulo pasado se dixo, segun lo han observado grandemente nuestros Reyes Catholicos de España, y con intimo afecto el Rey nuestro Señor, tendrán, y tienen sumo cuidado, y por el consiguiente sus Ministros, zelosos del culto de nuestra Christiana Religión, y gran reverencia debida á sus Ministros, de no exceder un punto de lo que la Iglesia santa, y los Canones, y Leyes, y comunes resoluciones de aprobados Doctores mandan, y enseñan, para que mas Dios nuestro Señor sea servido, y la República Christiana esté expurgada de vicios, y mantenida en paz, y justicia, que tambien se encomienda á los Principes seglares, só pena, que los que excedieren de ésto, incurrirán en los grandes castigos, é indignacion divina; como queda dicho.

Ni tampoco nadie piense, ó alucine, que por lo que aqui se dirá se detrayga, ó quite una jota á la potestad, libertad, ó jurisdiccion Eclesiastica, cuyos Decretos, y ordenaciones justas, y santas entiendo venerar, y observar con firme, y catholico zelo; sino para evitar competencias de ju-

Tom. I.

risdicciones, y las contiendas, y escandalos que suelen proceder de ellas, y que se entienda, y guarde la verdad de la justicia: por lo qual propondré las decisiones Canonicas, y recibidas opiniones, y hago un presupuesto.

41. Que los Clerigos tienen dos generos de privilegios: uno de la inmundad de la persona, y del fuero, y otro de los bienes, para que no sea ofendido, preso, ni encarcelado por la Justicia seglar, ó sus Ministros; (q) y si lo fuese, se lo podrían resistir, y quitar al Clerigo preso sin pena alguna, (r) para no ser juzgados por los dichos Jueces seglares; pero en los casos expresados en Derecho los pierden ambos, usando mal de los dichos privilegios, segun una glosa Canonica, y Abad, y el Cardenal Zabarella, y el Obispo Redin, y otros; (s) y esto por justas razones.

Tambien es de advertir, que en la materia de jurisdiccion, y del privilegio del fuero, no se atiende á la gravedad de los delitos en todos casos, porque el Clerigo en delitos gravísimos goza del fuero, y en otros casos menos graves no goza de él, segun Covarrubias, Follerio, y Farinacio; (t) y los casos son los siguientes:

42. Caso primero es, si el Sumo Pontifice con causa diese comision, y facultad á algun lego, para que pudiese juzgar á Clerigos de algun Lugar, ó territorio, civil, ó criminalmente; porque aunque es verdad, segun doctrina del Cardenal Zabarella, y otros, (u) (lo qual él defendió ante el Papa) que el Pontifice no podia quitar á los Cleri-

Pppp  
gos

(p) Cesar. Petr. super Ritu Regni Neapol. in Rubric. de Cleric. volent. declinare forum, quos refert addit. 2d Roman. singul. 419. Bellug. de Offic. laic. fol. 102. Bernard. Laurer. in tractat. in quib. judex laic. potest manum impon. in personas Ecclesiast. fol. 114. vol. 9. Tallada de Carcer. cap. 11. n. 3. fol. 150.

(q) Text. & glos. & DD. comuniter in cap. Cum non ab homine, de Judic. & in cap. Si vero, de Sentent. excomm. & in cap. Si canonici, de Offic. Ordin. in 6. Bossius in Practic. tit. de Captura, n. 35. & tit. de For. compet. n. 150. Ubi dicit comunem, & Farinac. in 2. tom. Crimin. tit. de Inquisitione, quæst. 8. n. 125.

(r) Resolvit Farinac. in dict. loc. tit. de Carcer. & carcer. quæst. 32. n. 7.

(s) Glos. singul. verb. Privilegij, in Clem. de Offic. Ordin. quam ibi sequuntur Bonifac. Joan. de Imol. Zabarella, & Auffer. n. 4. Etidem Auffer. in tractat. de Potestat. secul. super Eccles. person. regul. 1. n. 1. in fin Abb. in cap. Licet ratione, n. 11. post med. versic. Et hoc verum, de For. compet. Redin de Majest. Princip. verb. Non armis solum, n. 175. fol. 37. Et Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 49. cap. 1. n. 12. ait: Sunt

quædam privilegiata, ob qua possunt rari in juri Ecclesiasticæ persone ad tribunal judicij laicis, quæ enumerat Cassan. in Rubric. Des justices, in tit. de Consuetud. Burgund.

(t) Covarr. Practic. QQ. cap. 34. & 35. Foller. in Constitut. Regni Sicil. tit. de Person. Cleric. & in Constitut. Si quis Clericus, & in Constitut. De Burgon. Farinac. de Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8.

(u) In cap. Perpendimus, de Sentent. excomm. Et Auffer. in dicta clem. 1. n. 86. de Offic. Ordin. Roma. singul. Sed an Papa 419. Bossius in Practica tit. de For. compet. n. 130. Grammat. decis. 29. n. 11. Alios refert Gabr. Saray in Addit. ad Roman. dict. singul. 419. Roland. consil. 4. n. 15. vol. 1. & cons. 33. n. 11. & consil. 12. n. 46. vol. 2. Farinac. de Crim. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 4. Et non solum Episcop. seu Archiepiscopos, non potest se submittere jurisdictioni Principis, sed nec Papa potest se Imperatoris jurisdictioni, subijcere. Joan. Andr. in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, ubi Abb. n. 6. de Constit. Oldrad. consil. 83. Innocent. in cap. 2. ubi etiam Abb. & Felin. de Majorit. & obed. Card. ubi supr. Benedict. Camophil. in tract. de Privileg. Ecclesiast. person. tit. de For. compet. privileg. 11. Et Card. Sixt. in tract.

del privilegio del fuero, sujetandolos á la jurisdiccion seglar, porque esto es de Derecho Divino, no ceremonial, sino moral, contra el qual el Papa no dispensa, (x) esto se entienda, si del todo dispensase; pero con uno, ó con algunos en particular, no hay duda, sino que podrá, porque la prohibicion de dispensar el Papa en las cosas, que son de Derecho Divino, procede en la disposicion universal, y no en la particular: y así, movido por justas causas (como siempre se presume, que le mueven) puede restringir la esencion en ciertos casos, y negocios, (y) 43. Y de esta manera se debe entender la doctrina de Abad (que sin distincion refiere Gregorio Lopez) (z) que puede el Papa, con causa, cometer, y dar potestad á los seglares, para que universalmente puedan juzgar entre Clerigos.

Y no obstaría si se dixese, que así como el Papa no puede universalmente, y en todo dispensar, y quitar el privilegio del fuero á los Clerigos, como queda dicho, tampoco pueda en parte; porque se responde, que no vale la consecuencia; 44. pues aun-

que no puede el Papa estauir, que no se paguen Diezmos universalmente; pero en particular yá vemos, que acostumbra dispensar con algunos: (a) y lo mismo es, que puede dispensar con algunos sobre el rezar las Horas Canonicas. (b) 45. Por lo qual, con causa puede el Papa dar la dicha comision al Juez seglar, y sujetar algunos Clerigos á la jurisdiccion de él: y mediante la tal comision, será el seglar Juez competente del Clerigo, segun Zabarela, Arcediano, y otros: (c) no tanto por su jurisdiccion seglar, quanto por la Eclesiastica, que le fué cometida, (d) como lo fueron los Duques Rodulfo, y Bertoldo en la causa de simonia contra ciertos Clerigos, por comision del Papa Gregorio, (e) y Brunichilda, Reyna de Francia, por comision del mismo en la causa del Obispo Mena, (f) y otros, de quien se hace mencion en el Derecho: (g) como tambien puede el Papa cometer á algun lego, que provéa Beneficios Eclesiasticos, segun veremos adelante en este capitulo. Y aun mas dice Abad, y otros, (h) 46. que podrá el Papa delegar, y cometer las causas espirituales á mugeres, para que co-

noz-

tractat. de Potestat. Pap. quæst. 25. Orosco. in l. Est receptum, n. 12. ff. de Jurisdic. omn. judic. Menchaca de Successione creat. §. 22. n. 58.

(x) Glos. in cap. Imperator, y 96. distinct. cap. Sunt quedam 25. quæst. 1. Aufer. & Zabarela ubi supr. Sicul. in cap. 2. de Major. & obed. Foller. de Censib. tit. Et submissionis cui de For. cap. Nunquid, n. 1. Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. n. 48. glos. *Se il n'grace*, nec expresse, nec tacite Camillus Botrel. in Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, liter. G, fol. 56. col. 1.

(y) Eclin. in cap. Si quis, in princip. de Majorit. & obed. Speculat. tit. de Compet. judic. Addit. §. Generaliter, n. 16. vers. *Tertio*. Zabarela in dict. cap. Perpendimus, col. 7. versic. *Oppono ad eandem lecturam fortissime*, de Sentent. excomm. Aufer. in dict. clem. 1. n. 91. & 92. de Offic. Ordin. Rebuff. in dict. Concord. 1. parte. in Rubric. de Protection. glos. 1. pag. 274. in Antiquis Grammat. lib. 1. Constitut. Regni, fol. 28. col. 4. versic. *Quinto*. Guillerm. Benedic. in cap. Raynuitus, in cap. Et uxorem, cl. 2. n. 134. versic. *Quod durum*, & n. seq. Testament. Bossius in Practic. tit. de Foro compet. n. 142. Covarrub. in cap. 31. Practic. n. 4. Paz ubi Practic. tom. 2. præulud. 2. n. 4. fol. 6. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, n. 12. in fin. fol. 53. col. 2. in fin. Tiber. Decian. 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 9. n. 66.

(z) In l. 13. tit. 13. glos. 4. verb. *Consuetudo*, part. 2. Abb. in cap. Propositus, de Concessione præbend.

(a) Glos. 2. in cap. A nobis, & ibi Doctores, de Decimis, & præter DD. suprâ citatos, tradit latè Bellug. de Specul. Princip. rubric. 12. §. Restat, n. 38. & antecedit. & ibi Addit. Camil. Botrel. latè in lit. M, & R.

(b) Inol. & Cardin. in clem. 2. de Celebrat. Missar.

(c) Zabarela ubi supr. per cap. Lector, 23. distincione, cap. fin. in princip. 26. distinct. & quod notat Archidiacon. in dict. cap. Sunt quedam, & facit secundum eum cap. unic. de Cleric. conjug. in 6. & cap. Verum, de Foro compet. & cap. Romana, §. Debet, de Appellat. in 6. cap. Præter, §. Verum, & ibi glos. verb. *Ducibus*, 32. distinct. cap. Mennam 3. questione 5. & ibi glos. fin. Aufer. in tractat. de Potestat. secul. super Ecclesiast. person. regul. 1. n. 1. & n. 18. & regul. 2. n. 21. idem in dict. clement. 1. n. 84. & sequentib. de Offic. Ordin. Socin. regul. 56. fallent. 1. Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. n. 48. glos. *Se il n'grace*. Guillerm. Benedic. ubi supr. n. 136. & seq. Conrad. in Curial. brev. lib. 1. cap. 9. §. 3. n. 8. vers. 1. & 10. Menchaca de Successione creat. lib. 3. §. 22. limitat. 17. n. 60. Covarr. in dict. cap. 31. Practic. n. 4. & 6. Et latè Tiberius Decian. in dict. tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 66. & seq. & 119. Divus Gregor. in Regist. cap. 332. Farinac. de Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 4. versic. *Limita*.

(d) Joan. in cap. Ad hæc, 32. distinct. & in cap. Adrianus, 63. distinct. Innocent. Hostiens. Joan. Andr. & Boich. in cap. 2. de Judic. & Decianus ubi supr. n. 70.

(e) Dict. glos. verb. *Ducibus*.

(f) Dict. cap. Mennam.

(g) Cap. Nos si incompetenter 2. quæst. 7. cap. Illud 10. questione 13. glos. in cap. Clericum nullus 11. quæst. 1. glos. in cap. 194. distincione, & in cap. Plures 16. questione 1. Abb. in cap. Decernimus, de Judic. Gregor. in l. 13. tit. 13. glos. 4. versic. *Consuetudo*, part. 2.

(h) Abb. in cap. Dilecti, de Arbitris. Guillerm. Benedic. in cap. Raynuitus, verb. *Et uxorem*, in 2. n. 135. fol. 92. de Testam. Gregor. ubi supr. glos. & DD. in cap. Decernimus, de Judic.

nozcan de ellas, quanto mas á hombres las civiles, y criminales: y si esto lo puede hacer el Papa por vía de comision, y delegacion, parece que no menos lo podrá hacer por vía de privilegio, segun lo qual el Rey, y sus Ministros tienen facultad de juzgar algunos negocios de Clerigos, en ciertos casos odiosos, y privilegiados, ó por mejor decir exceptados, como iremos diciendo.

47. Y es de advertir, que de Derecho antiguo (i) podia el Juez seglar, juntamente con el Obispo, condenar al Clerigo por el delito seglar, por dó parece, que no era del todo esento; 48. pero no sin causa diximos, que por comision del Papa puede el seglar juzgar al Clerigo, porque otro inferior del Papa no podrá dár la comision, segun una glosa, y Doctores, (k) y lo resolvió por comun opinion Farinacio, ampliandolo, que aun á Clerigo y lego juntamente no podrá el Obispo dár la dicha comision, y lo que trahe muy bien Tiberio Deciano, donde trata, si el Papa se puede someter á la jurisdiccion del Emperador, y el Obispo podrá tomar Asesores legos, y si el verdugo (l) podrá atormentar al Clerigo por mandado del Juez Eclesiastico.

49. Caso II. es, que aunque el Obispo, ni otro inferior del Papa no puede dár comision á legos, para que en las causas cri-

Tom. I.

minales juzguen á Eclesiasticos, como queda dicho; pero de orden, y requisicion del Obispo, ó su Vicario, el Juez seglar podrá prender algun Clerigo en fragante delito, ó delinquiendo contra las Constituciones, aunque no sea sospechoso de huida, para proceder el Eclesiastico contra él, y castigarle, segun Filipo Decio, y Bernardo Diaz, y otros. (m)

50. Caso III. es, si el Juez seglar, ó sus Ministros hallasen de noche algun Clerigo, ó Religioso en habito indecente, ( y serlo há qualquier que no sea el de su Orden) (n) ó si le topasen en acto propinquo para cometer algun delito, ó puesto en insidias, ó con armas dobladas; porque el Clerigo aparejado para hacer ofensa, puede ser preso, y apisionado del lego; ó si le hallase en otra ocasion sospechosa de maleficio digno de obviarse, (o) ó hurtando, ó matando, ó adulterando, ó en el amancebamiento, ó en otra manera delinquiendo, bien le podrán prender, y traher á su Carcel para presentarle luego á su Prelado, ó á lo menos dentro de veinte horas: (p) y lo mismo seria si de dia le tomasen en fragante delito; pero esto se entiende rezelandose el Juez, ó Ministro seglar, que no le prendiendo hasta dár noticia á su Prelado, huiria, segun Innocencio, y otros, (q) como debe presu-

Pppp 2

mir-

(i) Authent. Ut Cleric. apud proprios Episcop. & ibi glos. Jas. in l. 3. ff. de Re judic. Tiber. Decian. in dict. tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9.

(k) Glos. in cap. 2. verb. Non p. assumant, de Judic. & ibi Abb. n. 5. & ceteri DD. & alii citati á Deciano ubi supr. n. 70. & sequent. & n. 119. Farinac. de Crim. tit. de Inquisitione, 8. n. 4. versic. Sublimita.

(l) Et ultra Decian. ubi supr. Conducunt scripta Farinacii in dict. loco, n. 123. ubi Bossium, Foller, & alios citat.

(m) Decius in cap. Cum non ab homine, sub n. 12. ad fin. Et ibi Aretinus col. 4. de Judic. Angel. de Malefic. verb. Fama publica, n. 65. versic. Novo. Foller. in Practic. verb. Vel uturam committere, n. 9. Et Bernard. Diaz in Practic. Crimin. Canon. verb. Capis, cap. 114. in fin. vers. Nota etiam, & Bossius in Practic. tit. de Captur. n. 37. & in tit. de Foro competent. n. 150. Farin. 2. tom. dict. quæst. 8. n. 121. Decian. ubi supr. proximè.

(n) Cap. 2. Ne Clerici vel Monach. in 6. Tiber. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 9. n. 98.

(o) Fundat optimè Farinac. 2. tom. Crim. tit. de Inquisitione, quæst. 8. n. 120. præter DD. glos. sequentis.

(p) Vide infra hoc cap. n. 327.

(q) Innocent. in cap. Ut famæ, in fin. de Sentent. excomm. glos. Abb. & Decius in cap. Cum non ab homine, n. 15. de Judic. Cardin. in element. 1. quæst. 1. de Offic. Ordin. & ibi Imol. col. 2. Ancharr. in regul. Ea quæ, in 2. quæst. de Regul. jur. in 6. Bernard. Laurentin. in tractat. In quibus casib. Judic. secular. cogn. de person. & re-

bus Cleric. n. 119. & 20. Bald. in cap. 1. §. Si quis, in 1. n. 7. de Pace juram. firm. in feud. & in l. Si qua per calumniam, C. de Episcop. & Cleric. Alexand. in Addit. ad Bart. in l. Si quis in servitute, liter. A, in princip. & col. 4. versic. Et ista ratiõne, post Bart. ibi, n. 2. ff. de Furtis, comm. opin. secund. Felin. in cap. Si vero, n. 1. & 4. Et ibi etiam Innocent. de Sentent. excomm. Et idem Felin. in dict. cap. Cum non ab homine, n. 3. in fin. Lucas de Penna in l. 2. post princip. versic. Unde potest, C. de Navibus non excus. lib. 11. Idem in l. Generali, C. de Decurionib. lib. 10. Alciat. in dict. cap. Cum non ab homine, n. 22. & 65. per glos. ibi dicit comm. Marant. de Ordin. judic. 4. part. distict. 11. n. 43. Latè Aufre. in clement. 1. n. 62. & seqq. usque ad 70. de Offic. Ordin. Puteus de Syndic. verb. Clericus, cap. 1. n. 3. & 4. fol. 158. & cap. 2. n. 1. Bossius in Practic. tit. de Foro compet. n. 150. Menoch. de Arbitrar. casu 180. n. 23. Gregor. Lup. in l. 2. verb. Prenderi, tit. 9. part. 5. Dicit hanc opin. consuetudine approbatam, Grammat. super Constitut. Regni, fol. 29. col. 2. versic. 13. & 14. de Rit. magnæ curiæ, Bernard. Diaz in Practic. Crimin. Canon. cap. 114. Foller in ead. Practic. 2. part. cap. 17. n. 21. Addit. ad Bellugam de Specul. Princip. rubric. 111. §. Item dubitatur, fol. 57. liter. A, col. 1. Vivius in Comm. opin. verb. Judex laicus. Avend. in cap. 22. Prætor. n. 2. versic. Item si facta. Didacus Perez in l. 15. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 138. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 28. n. 6. versic. Si vero. Villalob. in Aterio Comm. opin. liter. C, n. 77. & n. 118. Aceved. in l. 9. tit. 3. libro



mirse lo mas ordinario; y aunque no fuese en fragante delito, sino que el Clerigo fuese delinquente, y sospechoso de huída, le podrá el Juez seglar prender para embiarle á su Prelado, entendiendo, que lo tendrá por bien, segun la comun opinion: (r) en especial no habiendo en el Pueblo Prelado ó Vicario; (s) porque casos hay de Derecho, (t) en los quales el Juez incompetente para juzgar, ó castigar, no lo es para prender, por el peligro en la tardanza, y por la paz publica.

51 Y no solamente la Justicia seglar, y su familia pueden en los dichos casos prender al Clerigo para remitirle á su Prelado; pero por comun opinion está dispuesto, que qualquier seglar particular lo pueda hacer, (u) y le debe entregar á su Juez; porque como á este proposito dice Gregorio Lopez, (x) los Derechos le dán mandamiento para ello, y una ley Real (y) lo dice así: *Y entiendase ser Carcel privada, salvo si el acreedor preniere á su deudor, que se vaya huyendo, ó tuviere poder, ó facultad, que su deudor le haya dado por escritura para que lo pueda prender, no le pagando su deuda: entregandole todavía en estos dos casos á la persona que*

*asi prendiere dentro de veinte y quatro horas á los Alcaldes Ordinarios del Lugar mas cercano, que no sean sujetos al dicho acreedor: y aun su proprio acreedor puede hacer lo mismo, si no hay Juez Ecclesiastico, y el Clerigo su deudor se le vá huyendo: y esta llaman justa opinion, y comun, y la declaran Felino, y otros; demás de los que refiere, y sigue Farinacio, (z) 52. aunque no se práctica, ni está recibida, salvo, que al deudor fugitivo le puede prender el Juez incompetente para remitirle á su Juez, segun Anastasio Germonio: (a) 53. y tuvieron Fabio de Monleon, y Farinacio, (b) que pierde la deuda el que prende á su deudor, pudiendo prenderle por mano de su Juez. Pero esto se podría disputar en caso que huviese copia de Juez, que hiciese la prision, segun Bartulo, y otros, que refiere Ripa. (c) Y este articulo quando sea licito prender el acreedor á su deudor, demás de los Autores que aqui citamos, examinan nuevamente por ampliaciones, y limitaciones el Doctor Acevedo, y Josefo Mascardo. (d)*

54. Caso. IV. es, si un Clerigo, y aunque fuese Obispo, (e) cometiese delito de Asasinio, mandando matar, ó herir algun

Chris-

bro 1. Recop. per text. expressum ibi, & Tiber. Decian. in dict. tractat. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 118. & seq. Et Farinac. 2. tom. Crim. tit. de Inquisitione, quæst. 8. n. 116. & seq. usque ad 123. probat l. 48. ad fin. tit. 9. part. 7. & l. 49. tit. 6. part. 1.

(r) De quæper Alciat. in dict. cap. Cum non ab homine, n. 92. de Judic. & magis commun. secund. Aretin. ibi, n. 17. Villalob. in dict. liter. C, n. 120.

(s) Avend. in dicto loco. Ubi ex aliis hanc dicit commun. opin.

(t) Authent. de Defensor. civit. §. Audient. l. Desertorem in princip. ff. de Re milit. Gregor. Lup. ubi supr.

(u) Angel. de Malefic. verb. *Fama*, n. 65. & ibi Additio. August. Guillierm. Benedic. in dict. cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, decis. 2. n. 163. de Testament. Aretin. in dict. cap. Cum non ab homine, n. 14. & sequent. Ubi dicit comm. & Puteus, Felin. & Clarus ubi supr. & Villalob. in dict. loc. n. 119. Decianus in dict. tract. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 118.

(x) In dict. glos. verb. *Prender*, in princip. ubi citat jura ad hoc.

(y) L. 2. tit. 13. lib. 8. Recop.

(z) Felinus in cap. Cum non ab homine, n. 1. in fin. de Judic. Bart. in l. Si quis in servitute, ff. de Furtis. Alciat. in dict. cap. Cum non ab homine, n. 74. Ubi dicit comm. & Lanfranc. de Orianus in cap. Quoniam contra, §. Recusationes, & ibi latè in apostila magna Celsi in versic. *Quia forensis*, de Probat. Additio ad Abb. in dict. cap. Cum non ab homine, n. 17. liter. C. Guid. Pape in Decis. Gratianopol. 34. sed accidit, ubi Addit. Rambaudi latè, & Joan. Andr. in cap. Ut fama, de Sentent. excomm. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, n. 17. Bernard. Laurent. in tractat. de Quib.

caus. Judic. secul. cognos. de Person. & reb. Cler. n. 2. 1. Grammat. in dict. lib. 1. super Constit. Regni, vers. *Decimoquinque*. Castell. in l. 66. Taur. fol. 198. col. 3. vers. *Hinc dicit*, & col. seq. Montal. in l. 12. tit. 20. glos. 1. in princip. lib. 3. Fori. Mascard. de Probation. 2. tom. conclus. 823. n. 28. Palac. Rub. super dict. l. 66. Taur. n. 27. Covarrub. lib. 2. Variat. resol. cap. 1. n. 9. vers. *Ceterum* in fin. versic. *Verum si Clericus*. Baeza de Inope debit. capit. 17. n. 2. Didac. Perez in l. 4. glos. 1. in med. p. 214. & tit. 8. lib. 8. Ordin. idem in l. 17. tit. 14. col. 563. in med. lib. 2. Ordin. Joan. Gutierr. lib. 1. Practic. quæst. 82. & de Juram. confirm. cap. 16. n. 32. Et dicit commun. Joan. Bernar. in regul. 111. cap. 17. n. 29. Et Ripa in cap. 1. de Judic. ampliat. 4. & idem lib. 1. Respons. cap. 13. facit l. 2. tit. 13. lib. 8. Recop. versic. *Y entiendase*. Et Farinac. in 2. tom. Crim. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 119. & tit. 4. de Carcerib. 1. tom. quæst. 27. n. 71. Aceved. in l. 2. tit. 13. n. 163. lib. 8. Recop. Contrarium probat Villalob. in dict. Errario Comm. opin. liter. C, n. 121. & verb. *Repre. estalæ*, n. 30. Et Rebuff. in l. Vinculorum appellat. n. 77. ampliat. 5. ff. de Verbor. significat. hoc intelligit in Clerico fugitivo, non in suspecto de fuga.

(a) De Sacror. immunit. lib. 3. cap. 16. n. 100. & seq.

(b) Qui illum refert in 1. tom. Crim. tit. 4. quæst. 27. n. 10. & dict. 2. tom. quæst. 8. n. 119.

(c) In cap. 1. de Judic. n. 89.

(d) In dict. l. 2. tit. 13. n. 154. usque ad 206. Et requisita, ut creditor possit capere suum debitorem, ponit idem Aceved. in l. 4. tit. 4. n. 6. & seqq. lib. 8. Recop. Mascard. de Probat. 2. tom. conclus. 823.

(e) Boer. decis. 69. n. 19. Tiber. Decian. in 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 9. n. 77.

Christiano, dando, ó prometiendo dineros por ello, rogando por complacencia, ó por otro respeto, (f) que se haga, ó haciendolo él por su persona, (g) podrá el Juez seglar prenderle, y darle tormento, segun decision de Capicio: (h) y lo que es muy de notar (segun una opinion comun) sin actual degradacion castigarle, porque el Derecho le há por degradado en odio, y sin especialidad de tan detestable crimen, y tan iniqua alevosia, y prodicion. (i)

55. Y para que el Corregidor entienda cómo procede esta comun opinion, sepa, que son necesarias quatro cosas. Una, que el delito, y calidad esté verificado, y probado por bastantes probanzas; porque para despojar á la Iglesia del privilegio del fuero,

no bastan la acusacion, indicios, ni presumpciones, segun Aretino, Casaneo, y otros, como nuevamente lo resuelve Prospero Farnacio. (k)

Pero en este caso, llamarschan probanzas bastantes las presumpciones legales, y los indicios, que segun la sujeta materia hacen entera fé y prueba, por ser el delito de su naturaleza tan secreto. (l)

56. Lo segundo se requiere, que el dicho delito de Asasinio se haya puesto por obra, y surtido efecto; porque aunque es verdad, que regularmente por el atentado, y conato puesto en execucion, y acto propinquo á la consumacion, y efecto, se castiga el Asasinio con la pena ordinaria, segun la opinion mas comun, (m) y segun otros,

(f) Singulariter Federic. Scotus tom. 2. respons. 10. lib. 2. n. 32. l. 3. ad fin. tit. 17. part. 3. Et Remigius in tractat. de Immunit. Eccles. fallent. 15. n. 5.

(g) Secund. magis receptam opin. Angel. de Malefic. verb. *Sempromnium mandatorum*, in princip. & in l. 1. C. de Sepulchro violat. Capic. decis. 155. Grammat. voto 9. in fin. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 10. versic. *Quarto eodem*. Et plures relati á Salced. in Addit. ad Bernard. Diaz in Practic. cap. 96. pag. 338. liter. C. Et Joan. Gutier. lib. 3. Practic. quæst. 7. n. 23. Tiber. Decian. in tractat. Crim. 1. tom. lib. 4. dict. cap. 9. n. 77. l. 3. tit. 27. part. 7. ibi: *Tambien ellos, como nosotros*.

(h) 155. n. 27. versic. *Sed quis inter alias*. Et Tiber. Decian. in 2. tom. Crim. lib. 9. cap. 30. n. 36.

(i) Lapsus in cap. 1. de Homicid. in 6. & ibi Domini, col. 4. in fin. & alii DD. Boerius dict. decis. 69. n. 18. Hyppolit. in Practic. §. Examinanda, col. 3. Aufter. in tractat. de Potestat. super Ecclesiast. person. regul. 1. n. 26. Cassan. super Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. n. 50. Barb. in cap. At si Clerici, n. 129. de Judic. Marant. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 50. Alberic. in cap. 1. de Hæretic. in 6. quæst. 11. n. 88. singular. Capicius decis. 112. & 116. n. 26. Conrad. in Curial. brev. cap. 9. lib. 1. §. 3. n. 8. Remigius de Immunit. Ecclesie, fallent. 15. n. 10. Ursill. ad Afflic. decis. 24. n. 45. Grammat. super Constit. Regn. lib. 1. fol. 29. col. 4. versic. *Vigintiosexto*. Bossius in Practic. tit. de For. compet. n. 140. & seqq. Bernard. Diaz in Practic. cap. 91. Avend. in cap. 22. Prætor. n. 3. & 4. Covarr. dict. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 10. versic. *Quarto eodem*, & cap. 32. Practic. n. 32. & in tractat. de Homicid. in initio, 2. part. n. 9. Avil. in cap. 15. Prætor. glos. fin. in fin. Plaza de Delict. lib. 1. cap. 29. n. 26. Villalob. in Comm. opin. liter. C. n. 125. Clarus in Practic. verb. *Assasinium*, versic. *Sed quæro*, & in eadem Practic. §. fin. quæst. 36. n. 30. versic. *Sed quæro*. Tiberius Decian. in 2. tom. Crim. lib. 9. cap. 30. n. 21. Salced. alios referens in dict. Additione ad Bernard. Diaz in Practic. pag. 338. litera B. Joan. Garc. de Nobilitate, glos. 9. n. 29. Marc. Monticell. in Practic. Crim. regul. 8. n. 22. Gabriel. lib. 7. conclus. 1. n. 24. ampliat. 5. Vivius in Comm. opin. verb. *Judex laicus potest*. Bruno á Sole in Quæst. Legal. questione 34. n. 25. Episcop. Scalens. in tractat. de Censur. & irregul. cap. 14. ad fin. versic. *Ino aliqui*. Anastas. Germon. lib. 3. de Sa-

cror. immunit. cap. 16. n. 69. Latè Prosper. Farinac. 1. tom. Crim. tit. de Inquisitione, question. 8. n. 82. & sequent. Et Anton. Scap. de Jure non scrip. lib. 5. cap. 140. n. 10. Petrus Cened. in Collectan. ad Decretum, cap. 37. pag. 54. n. 11. Et latissime ibidem in Collectan. ad Sextum, cap. 26. pag. 444.

(k) Cap. Cum inter, & ibi glos. de Purgation. Canon. Aretius in cap. Cum non ab homine, de Judic. Cassan. ubi supr. §. 5. in fin. Carcerius in Practic. tit. de Assasin. §. Circa igitur tertium, n. 5. Brun. consil. 115. n. 29. tom. 2. Concil. Crim. Monticell. regul. Crim. regul. 8. n. 18. & 19. l. fin. in princip. C. de Quæst. & l. fin. C. de Accusation. ibi: *Non statim reus qui accusari potuit existimetur*. Avend. ubi supr. in dict. n. 4. vers. *Tamen ut Judex*, & n. sequent. Anton. Anguisol. consil. 25. n. 5. lib. 1. ibi: *Non qui impunitur de Assasinio dijudicari debet Assasinus*. Hieronym. de Tort. inter Cons. Butr. consil. fin. n. 1. Julius Clar. in §. Assasinium, & §. fin. quæst. 85. versic. *Ubi igitur*. Cephalus consil. 601. n. 28. & sequent. Optimè Farinac. ubi supr. n. 85. & seqq. Anton. Columb. in tractat. de Controv. in caus. Crim. artic. 157. Cephal. cons. 601. n. 28.

(l) Cap. 1. de Homicid. in 6. ibi: *Argumenti constitentur*, cap. Novit, versic. *Sufficiens*, de Judic. Bald. in l. Sciant cuncti, de Probation. Dominic. in dict. cap. 1. col. penult. Grammat. cons. 1. post decis. n. 64. Tiber. Decian. consil. 189. n. 4. Barbat. in cap. Testimonium, n. 46. de Testib. Gamma in Decis. Lusitan. 279. n. 2. & decision. 281. versic. *Hæc omnia*, Commun. opin. secund. Boss. in Practic. tit. de Convictis, n. 55. & tit. de Tortura, n. 201. Avend. ubi supr. n. 6. ad fin. Dicit constitutissimum Plaza lib. 1. Delict. cap. 19. n. 16. Gregor. in l. 3. tit. 27. part. 7. verb. *Como los otros*. Clarus lib. 5. Sententiarum, §. Assasinium, n. 6. Feder. Scotus dict. respons. 10. n. 12. & seqq. eod. tom. 2. lib. 4. respons. 8. n. 13. & 14. plures refert Mascard. de Probat. conclusion. 1222. n. 8. Et Joan. Gutier. lib. 3. Practic. quæst. 7. n. 21. Tiberius Decian. 2. tom. Crim. lib. 9. cap. 30. n. 22.

(m) Dicit frequentiori calculo receptam sententiam Remigius de Immunit. Eccles. fallent. 15. post n. 8. Covarr. in Clem. Si furiosus, in initio, 2. part. n. 9. versic. *Secundo obijciatur*, de Homicid. Plaza ubi supr. n. 9. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 4. casu 370. n. 39. & seqq. Ubi plures referunt, & Gabriel: 2. tom. Commun.

otros, arbitrariamente; (n) pero el privilegio del fuero de la Iglesia no se pierde por solo el dicho atentado, y determinacion, si no se siguió el efecto, segun doctrina de Anania, y otros (o)

57. Lo tercero, se requiere, que el Clerigo haya cometido el Asasinio por orden, y ministerio de hombre infiel, segun Covarrubias, Plaza, y Antonio Columbeta; (p) porque el riguroso, y verdadero sentido, y significacion de la palabra *Asasino*, quiere que sea hombre Infiel, ó Gentil, por cuya obra, é industria por precio es muerto, ó herido algun Christiano, aunque la comun opinion de los Doctores tiene, y reputa por lo mismo que la persona conducida para este delito no sea Infiel: (q) y el fundamento de Covarrubias, aunque él no lo explica, es, porque segun la decision del Papa Inocencio IV. en el Concilio primero de Leon, que trata de este delito, (r) en el que alquila, y conduce hombre Infiel para matar á Christiano, presunese mayor, y mas horrenda sevicia, y sed de la muerte agena: y como enemigo de la Iglesia Christiana, queda desafiado, y degradado *ipso facto*, y expuesto á poder ser muerto de qualquiera: (s) la qual razon no milita, ni quadrá tanto, quando el Clerigo no se vale, ni ayuda para el dicho delito de hombre Infiel, sino de otro Christiano.

Pero no parece que aprietta mucho la opinion de Covarrubias, porque en este delito lo que se considera es, el efecto, y fin, que es hacer matar á uno por precio, y por industria de persona, de quien no se tiene recato, sin que sea de consideracion para

este efecto el linage, y condiccion de la persona interpuesta; como quiera que el hecho es tan cruel, que arguye mas rencor, y sevicia encaminarlo por industria de hombre Christiano, con el qual por la resistencia que le hará la Fé, y caridad Christiana, ha de ser menester mas instancia, y premio, que no con un Turco, ó Pagano, desobligado de los dichos vinculos: y tambien porque del hombre Christiano, y que trahe habito de ello, menos recato se puede tener, que del Gentil, é Infiel: y así es mayor la alevosia; y aunque por la autoridad de Covarrubias ha estado este artículo en mayor disputa, y consideracion; pero yá, segun Tiberio Deciano, Bruno de Sol, y Prospero Farinacio, (t) es mas comun, y practicada opinion contra Covarrubias.

Volaterrano escribe, (u) que estos que llamaron Asasinos, fueron un genero de gente, que habitaba en la Fenicia en unos Castillos fuertes, cuyo Rey profesaba criar unos muchachos, enseñandoles varias lenguas, y despues de yá grandes los embiaba por diversas Provincias: los quales con armas ocultas se andaban entre la gente, y mataban á los enemigos del Rey, ó suyos, ó de sus amigos, ó de otros, por precio: y con esto pensaban, que conseguian felicidad. Paulo Emilio, Duareno, y otros (x) dicen, que estos Asasinos salieron de Persia hasta sesenta mil, en tiempo de la guerra contra los Mahometanos, de cuya nacion eran tenidos por los mas santos entre los Barbaros, y se conjuraron contra los principales Christianos, pareciendoles, que si por matar al-

gu-

mun. opin. pag. 410. lib. 7. conclus. 1. n. 7. & sequent. Clarus in dict. s. Assasinum, n. 7. Salcedo in Addition. ad Bernard. Diaz in Practic. cap. 96. liter. D, pag. 338.

(n) Ex æquitate Angel. consil. 14. & idem in l. Item apud Labeonem, §. Si curavit, ff. de Injur. Grammat. voto 8. & 20. Et in hoc inclinat Clarus ubi supr. Gabriel in dicto loco, n. 15.

(o) Anania in dict. cap. 1. de Homicid. in 6. & DD. in cap. Perpetuæ, de Electione, eod. lib. Avend. dict. cap. 22. Prætor, n. 8.

(p) Covarr. in dict. lib. 2. Variarum, cap. 20. n. 10. vers. *Sexto deductur*. Plaza de Delictis, cap. 22. n. 43. Columb. in dict. art. 157. Et idem sentit Petrus Gregor. de Syntagm. juris, 3. part. lib. 35. cap. 5. n. 2. in fin. vers. *A quibus*.

(q) Ut est com. opin. Doctorem ubi supr. Et resolvit præter alios Covarr. in dict. cap. 20. n. 9. Et Clarus in dict. s. Assasinum, n. 1. Et Tiberius Decianus in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 81. in anteced. fol. 161. Brun. a Sole in Quæst. Legalib. quæst. 34. n. 25. versic. *Inud aistum*. Farinac. de Criminib. tit. de

Inquisitione, quæst. 8. n. 83. Ubi dicit hanc magis commun. opin. & à consuetudine approbatam. Et Joan. Gutierrez. lib. 3. Pract. quæst. 7. n. 4. ubi latè.

(r) In dict. cap. 1. de Homicid. in 6.

(s) Angel. Perusin. consil. 13. Et sequitur Geminian. in dicto cap. 1. de Homicid. in 6. Aufser. in tractat. de Potestat. secul. super Ecclesiast. person. regul. 1. n. 26. Covarr. ubi supr. n. 10. versic. *Tertio eadem*, quia de jure Canonico diffidatus videtur ipso jure degradatus, cap. unico, de Cismatic. in 6. cap. Felicit. de Pœnis, & jure civili diffidatus à quocumque potest occidi, l. 3. §. fin. de Sicariis, l. Reos, C. de Accusationib. l. 3. tit. 20. partit. 7.

(t) Ubi supr.

(u) In Geograph. lib. 11. cap. de Sectis Syriæ.

(x) Æmilius in Ludovic. Jun. lib. 5. Histor. Franc. lib. 6. in Philip. August. & lib. 7. in Div. Ludovic. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 35. cap. 5. n. 2. Duar. Anniver. Disputat. lib. 2. cap. 22. circa fin. Tiber. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 9. cap. 30. n. 1.

guno de ellos muriesen, conseguirían vida eterna, y así aprendían las lenguas, y mezclándose con los Christianos, los mataban proditoriamente.

58. El quarto, y ultimo requisito es, que para condenar, y castigar el Juez seglar al Clerigo por el dicho delito de Asasino, hade preceder sentencia declaratoria del Juez Eclesiastico, en que le pronuncia por Asasino; y esta es comun opinion, segun ultimamente resuelven Juan Gutierrez, el Cardenal Albano, y Prospero Farinacio: (y) aunque Capicio, y Thomás Gramatico, y Julio Claro, (z) dicen, que esto no se guarda en los Senados de Italia; sino que teniendo el Juez seglar en su Carcel preso al Clerigo Asasino, sin aguardar sentencia declaratoria del Eclesiastico, y sin consideracion del privilegio del Clericato, le hace el proceso, y le condena, y le declara juntamente.

59. Caso V. es, si el Clerigo cometiese el

pecado nefando de Sodomía, por lo qual, segun un Motu Proprio de Pio V. (a) despues de degradado, puede ser castigado por el Juez seglar, segun las leyes civiles: y asi pudo Juan García (b) alargarse á decir, que le puede castigar el seglar sin degradacion, como al Asasino: y de este delito hemos dicho algo en otros capitulos. (c)

60. Caso VI. es, si los Prelados, ó sus Jueces, ó qualquier otros Eclesiasticos usurpasen la Jurisdicción Real, ó otras Regalias, que son habidos por extraños de estos Reynos, y pierden las temporalidades; en lo qual por buen gobierno, y politicamente, y con consideracion tienen mano los Jueces seglares; (d) porque (como atrás queda dicho) por Derecho Canonico, y Real, ni la Iglesia ha de perturbar la jurisdicción temporal, ni los Jueces seglares la Eclesiastica; como quiera que las dichas jurisdicciones son distintas, y separadas (e) en quanto al

uso,

(y) Alexand. consil. 1. col. 2. versic. *Præterea id quod*, vol. 5. Secund. Carrer. in Practic fol. 289. n. 11. Capicium decisione 112. n. 2. Abb. consil. 13. Fulgos. in consil. 224. Plaza de Delict. lib. 1. cap. 19. n. 27. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 36. n. 30. Et Salcedo in Additioe ad Bernard. Diaz in Practic. cap. 96. litera B, versic. *Notabilis*, pag. 338. Joan. Gutierrez. lib. 3. Practic. quæst. 7. n. 24. Cardin. Albanus in consil. 13. Farinacius in tractat. Crimin. quæstione 8. n. 85. in fin.

(z) Capicium ubi supr. n. 4. & seq. & decisione 250. post n. 25. versic. *Sed hæc*. Grammat. dict. cons. 1. Clarus ubi supr.

(a) Incipit: *Horrendum illud scelus*; dat. anno 1568. fol. mihi 106. Quem optimè explicant Simon Majolus de Irregular. lib. 5. cap. 43. n. 3. versic. *Propterea Clerici*. Humada in l. 4. tit. 11. part. 1. glos. 8. n. 3. Et Francisc. Vivius in Commun. opin. lib. 2. opin. 727. ex n. 2. pag. 271. Navarr. in Manuali Latin. cap. 27. n. 249. Bernard. Diaz in Practic. cap. 86. Et ibi Salcedo in Addit. pag. 300. Spino in Speculo testament. glos. 19. in principio, n. 50. Et Petrus Cened. in Collectaneis ad Decretal. cap. 130. n. 5.

(b) De Nobilitat. glos. 9. n. 29.

(c) Supr. hoc cap. 14. n. 19. & 20. & cap. præcedent. num. 67.

(d) Cap. Si quæ causæ 11. quæst. 1. Et notatur in l. Munerum, §. Patrimoniorum, ff. de Muner. & honor. text. singul. & ibi glos. vindicatur, in l. Ad dictos, C. de Episcope. audient. Et facit cap. Ex parte. de Verborum significatione, cap. Dilectio, de Sentent. excomm. in 6. juncta doctrina Innocent. in cap. Cum olim 1. de Restitut. spoliat. in cap. Dilect. de Pœnis, quod ordinario competet jurisdictioni in extraneis impediens suam jurisdictionem per cap. 1. de Offic. Deleg. Aufser. in tract. de Pœnestat. secul. super Ecclesiast. person. regul. 1. n. 23. & Bernard. Laurent. in eod. tractat. n. 14. Gramatic. super Consit. Regn. lib. 1. fol. 29. vers. *Vigesimo quarto*. Guillerm. Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, in 2. n. 141. in med. Belluga de Specul. Princip. rubric.

18. §. Denuo, n. 7. Gregor. in l. 57. glos. 2. tit. 6. part. 1. Joan. Monach. in cap. Cum Episcopis, de Offic. Ordin. in 6. Bald. in cap. Ad hæc, de Pace juram. firmand. Didac. Perez in l. 2. tit. 1. lib. 3. Ordin. col. 774. cum seqq. Avil. in cap. 20. Prætor. glos. *Usurarius*, n. 9. Et latius in cap. 4. glos. *Jurisdictionis*, n. 3. Et alii relati à Salcedo super Practic. Bernard. Diaz, cap. 54. n. 18. pag. 155. l. 7. tit. 4. lib. 1. & l. 3. 4. & 5. tit. 1. lib. 4. Recop. Et ibi Aceved. & l. 1. tit. 8. lib. 1. Recop. Et conducut quæ dicam infr. hoc cap. n. 84. & in duobus casibus sequentibus.

(e) Cap. Duo sunt, & cap. Cum ad verum, 96. distinction. cap. Nos si incompetenter 2. quæst. 7. cap. Noverrint 1. quæst. 1. cap. Secundum Canoniam, §. Hinc datur 23. quæst. 8. dict. cap. Novit, de Judic. cap. Qualiter, eod. tit. cap. Licet ex suscepto, de For. compet. glos. in cap. Causam quæ, qui filii sint legit. Abb. in cap. Solitz, n. 8. ad fin. per text. ibi, de Majorit. & obedient. Bald. in l. Repetita, n. 4. C. de Episcop. & Cleric. Hyppolit. singular. §. 99. Corta in Memorab. verb. *Beneficia*, Aufrelius latè in clement. 1. n. 23. in fin. cum seqq. de Offic. Ordin. Conrad. in Curial. brevior. lib. 1. cap. 9. §. 3. n. 8. Joan. Blasius de Sacror. Eccles. principat. lib. 2. cap. 7. fol. 25. Palac. Rubius in repetition. cap. Per vestras, §. 44. 2. notab. cap. Incip. *Sed est puerus*, n. 15. de Donat. inter virum, & uxor. Montal. in Receptor. II. Regni verb. *Appellari*, versic. *A Domina*, fol. 9. col. 3. Alphons. de Castro de Lege pœnal. lib. 2. cap. 10. pag. 436. Avendañ. in cap. 1. Prætor. n. 11. Avilès in cap. 20. Prætorum, glos. *Usurpan*. Menchaca lib. 1. Controvers. illustr. cap. 47. Covarr. in cap. 31. Practic. in princip. Didac. Perez in l. 4. tit. 1. lib. 3. Ordinam. Paz in Practic. 2. tom. pralud. 1. n. 1. Anastas. Germon. lib. 3. de Sacror. immunet. cap. 13. n. 1. & seqq. pag. 215. Barb. in cap. 1. n. 60. cum seqq. de Constit. Aceved. in l. 3. n. 1. tit. 1. lib. 4. Recopilat. Tiber. Decianus in tractat. Crim. tom. 1. lib. 4. cap. 11. n. 1. & sequent. & dixi supr. hoc cap. n. 2. & 3. & cap. præced. n. 2.

uso, y exercicio, y no se deben impedir la una á la otra: y así por muchas leyes Reales está advertido á los Eclesiásticos, que no impidan, ni perturben (*f*) la Jurisdiccion Real, y á los Notarios, Escribanos, y Procuradores, y otros qualesquier legos, que no intervingan en ello só graves penas; y está asimismo mandado á los Corregidores, só pena de privacion de Oficio, y del salario, que den luego aviso de lo contrario, y que castiguen los culpados en ello. (*g*)

61. Caso VII. es, (y es conclusion general) que los Obispos, y los demás Eclesiásticos en lo temporal, por lo que toca al Rey, y al Reyno, y á la orden de la potestad, están sujetos á los Reyes, y obligados á venir á sus llamamientos, segun Derecho Común, y Real: (*b*) de lo qual por ventura nació la práctica de mandarlos el Consejo comparecer, y á los Clerigos, y Frayles, y Jueces Eclesiásticos: y así lo he visto usar, y este año de quinientos y noventa mandó el Consejo comparecer en esta Corte al Obispo de Osma, y estuvo en ella sobre una causa Jurisdiccional, que se trató en la Villa de Aranda de Duero: y deben

los dichos Obispos obedecer al Rey antes que al Arzobispo, (*i*) (porque tambien son los Obispos del Consejo del Rey) (*k*) pero no antes, que al Papa, segun Innocencio, y otros, (*l*) y deben cumplir las Provisiones, y mandatos del Consejo, (*m*) y aun las Cartas, y Letras de los Corregidores: (*n*) y no es maravilla, pues consta por el Viejo Testamento, y lo declaran Navarro, y otros, (*o*) los Reyes haver sido superiores á los Sacerdotes; porque, segun Santo Thomás, Soto, Navarro, y otros, (*p*) hase de obedecer al Rey en las cosas que tocan á la orden de la potestad Real, el qual tiene imperio sobre aquellos á quien puede commoadamente administrar.

62. Caso VIII. es, siendo los Obispos, y personas Eclesiásticas rebeldes á los mandatos Reales, ofendiendo al Rey, ó á la República, ó á la Real Jurisdiccion, como dicho es, ó siendo perniciosos á sus subditos, pueden los Reyes mandarlos salir de sus Reynos, y tierras y condonarles en las temporalidades, aunque no tengan contra ellos jurisdiccion, segun que esto está dispuesto por Derecho, y muchos Autores, (*q*) porque están obliga-

dos

(*f*) *Ne promissis a fribus rerum turbentur officia*, l. Repetita, C. de Episcop. & Cleric. cap. Quoniam, r. o. distinct. (g) L. 1. 2. & 3. tit. 8. lib. 1. & l. 17. tit. 5. lib. 3. & l. 10. tit. 1. & l. 19. & 27. ad fin. tit. 25. lib. 4. Recop. Aceved. in l. 3. n. 3. tit. 1. lib. 4. Recop.

(*b*) Cap. Petimus 11. quæstione 1. cap. Princeps, & cap. Administratores, & cap. Regum 23. quæst. 5. & cap. Tributum, & ibi glos. 23. quæst. 8. Petrus Antiboli in tractat. de Munerib. 3. part. n. 9. Decius consil. 72. n. 3. in fin. & 4. l. 65. tit. 5. part. 1. versic. *La quinta*. Et ibi Gregor. verb. *El Rey*, & l. 2. & 8. tit. 7. part. 3. & l. 13. tit. 3. lib. 4. Recop. & l. 11. tit. 10. versic. *Y mandamos al Maestro Escuela*, lib. 5. Recop. Et ibi Matienzo glos. 7. & l. 29. tit. 4. lib. 2. Recop. Aceved. in l. 1. n. 45. tit. 1. lib. 4. Recop. & in l. 13. n. 5. tit. 13. lib. 4. Recop.

(*i*) Cap. Si Episcopus, 18. distinct. cap. Cum parati, de Appellat. cap. Pastoralis, §. Cum autem, de Offic. Deleg. ibi: *A Rge vel ab Archiepiscopo evocari*, cap. de Rebus 12. quæstione 2. ibi: *Prius consulatim Principem*, glos. in cap. Reprehensibile 23. quæstione 8. Innocent. in dicto cap. Cum parati, & ibi glos. & Abb. & Alexand. consil. 124. n. 4. vol. 1. Avilés in cap. 1. Prætor glos. *Mandamos*, n. 9. & 10. Conrad. in Templ. judic. lib. 1. cap. 2. §. 3. n. 9. fol. 102. Benedictus in cap. Raynuntius, verb. *Et uxorem* 2. n. 50. de Testam. Cacher. in Decision. Pedemont. 10. n. 12. in fin. Carol. de Grassalis lib. 2. Regal. Franc. jure 13. per totum, Aceved. in l. 13. n. 7. tit. 5. lib. 5. Recop.

(*k*) Dixi in cap. præced. n. 15.

(*l*) Innocent. & Præposit. in dicto capit. Cum parati, n. 20. de Appellat. ubi dicit comm. & Decius ibi, & Villalob. in *Ærario* Comm. opin. liter. C. n. 117. fol. 25. Facit cap. Si quis Episcop. & cap. Quo, casu 23.

quæst. 8. Aceved. ubi supr. n. 4. cum seqq.

(*m*) Dict. l. 29. tit. 4. lib. 2. & l. 1. in fin. tit. 1. lib. 4. Recop.

(*n*) Glos. in l. Ex ea, ff. Depositi, & ibi Bald. n. 22. Idem Bald. in cap. Licet undique, de Offic. Deleg. col. ultim. Jas. in l. A Divo Pio, §. Sententiam, n. 2. ff. de Re judic. Avilés in cap. 20. Prætor. verb. *Uirum part*, n. 18. ad med.

(*o*) 3. Regum 1. & Exod. cap. 32. & 4. Regum, cap. 12. Conrad. ubi supr. dicto n. 9. versic. *Nec hoc*. Navarr. in repetition. cap. Novit, n. 32. de Judic. Joan. Garc. de Nobilit. glos. 9. n. 11.

(*p*) Div. Thom. l. 2. quæst. 96. art. 4. Soto lib. 4. de Justitia & jur. quæst. 4. art. 2. col. 2. in fin. cum seqq. Suarez in repetition. l. Quoniam in prioribus, limitat. 2. leg. Reg. n. 14. ad fin. C. de Inofic. testam. Navarr. in Manual. cap. 25. n. 9. Aceved. in l. 13. n. 6. tit. 3. lib. 4. Recop.

(*q*) L. fin. de Offic. Procurator. Cæsar. l. Minime, ff. de Religios. & sumpt. fun. §. Si Clericus, vers. *Si autem*, de Pace tenend. in feud. Et ibi Bald. & l. Quicumque. Ubi Paul. C. de Episcop. & Cler. l. 18. tit. 9. part. 1. l. 8. tit. 7. part. 3. l. 1. & 2. tit. 5. & l. 11. tit. 8. lib. 1. Recop. & l. 25. tit. 3. lib. 1. & l. 4. tit. 1. & l. 13. tit. 3. lib. 4. Recop. Archidia. in cap. de Forma 22. quæst. 5. Paul. in l. Addictus supplicio, n. 6. C. de Episcop. aud. Guillielm. Benedic. in cap. Raynuntius, verb. *Et uxorem*, decisione 2. n. 155. ad fin. & n. 161. & sequentib. de Testam. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 5. part. consid. 24. casu 138. fol. 117. Avendañ. in cap. 6. Prætor. n. 122. vers. *Decimus casus*, 2. part. Montal. in Repertor. l. Regni, verb. *Arms*, fol. 10. Avilés in cap. 3. Prætor. glos. *Jurisdiccion*, n. 3. Covarr. in cap. 35. Prædic. n. 3. vers. *Adversus*. Gregor. in l. 13. tit. 13. part. 2. verb. *Nin fuer*.

dos á guardar la fidelidad, obediencia, y reverencia de su Rey, y Señor, y la quietud, y paz pública, segun los Doctores, y Guillermo Durando; (r) y porque, segun dice Gregorio Lopez, (s) son subditos suyos, por razon del domicilio. Pero en esto se debe proceder con mucho tiento, y consideracion, porque como dice Carlos de Grasa-llis, (t) esta potestad seglar, en este, y otros casos semejantes contra los Eclesiasticos no es contenciosa, por ser ellos esentos, como lo son de ella por Derecho Divino, si no es potestad politica, ó economica: bien asi como la del Padre de familias, que puede echar de su casa al Clerigo, ó á la persona inobedi-ente, y pernicioso, por la paz, y buen go- bierno de ella; asi el Rey puede echar de su Reyno (cuya Cabeza mystica es) al Cle- rigo, si fuese miembro podrido, y desobe- diente, conforme á lo de San Geronymo referido en un Decreto, (u) que las carnes podridas se han de cortar, y la oveja roñosa echar del rebaño, porque con su contagio no inficione las demás.

63. Y no solamente quando los Reyes usan de este derecho por via de imperio, y jurisdiccion, pero aun quando usan de las palabras *Ruego, y encargo*, (x) (como lo hacen alzando las fuerzas de los Jueces Eclesiasticos contra los subditos de estos Reynos, segun en otra parte diximos) (y) podrán, sien- do inobedientes, imponerles las dichas pen- as, porque el ruego del Principe, ó del Su- perior es precepto (z) en los casos en que

Tom. I.

puede mandar, y asi se ha de distinguir en este articulo.

64. Caso IX. es, en consecuencia del pa- sado, que las Iglesias, Obispos, y otros Ec- lesiasticos, que tienen vasallos, y jurisdiccion temporal en feudo, ó por patrimonio, es- tán en quanto á esto subordinados á los Re- yes por la suprema Potestad radicada en ellos, y son reputados por legos, asi quan- to á las apelaciones, y cargas, y dar lanzas con que ayudan para las guerras, (a) como quanto á otras cosas temporales anexas á la jurisdiccion temporal, segun arriba diximos; (b) porque recibiendo la Iglesia el feudo, ó vasallage, está obligada á observar todo lo que deben los otros feudatarios. La razon es, porque por la investidura contraxo con el Principe, y se obligó á todo aquello, que proviene de la naturaleza del contrato: y entonces no se llaman cargas las obligacio- nes, sino cumplimiento del contrato, y de los pactos de él, segun Inocencio, Baldo, y otros. (c) Pero esto se entiendo quanto á pro- ceder contra los dichos Eclesiasticos por la di- cha razon civilmente; pero no por via crimi- nal, segun Especulador, Abad, y otros. (d) si no fuese para compelerlos á salir de la tierra, como queda dicho.

65. Caso X. es, que podrá el Rey echar del Obispado al Obispo promovido por si- monia, como si huviera cometido crimen de lesa Magestad, segun lo escribe, y funda Casaneo. (e)

66. Caso XI. es, que podrá el Corregi- dor,

Qqqq

za, in fin. & in l. 57. glos. *Que ge la dió, vers. An autem Princeps*, tit. 6. part. 1. Clar. in *Practic. §. fin. quæst. 36. n. 24.* Joan. Garc. ubi supra n. 31. & 32. in fin. & seq. & fol. 226. vers. *Sexta conclusio*. Segura in *Director. judic. 2. part. cap. 13. n. 53.* Salcedo in super *Practic. Bernad. Diaz* in cap. *Violentia illatores* 102. littera A, pag. 353. Humada in *Scholias ad Gregor. Lup.* in l. 6. tit. 5. part. 1. glos. 8. n. 7. Petrus Cened. in *Collectan. ad Decretum*, cap. 37. pag. 54. n. 9. Aceved. in l. 13. n. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. Mexia de Pane, conclusiones 5. n. 37. Item super l. Toletici, 2. fundam. 1. part. n. 47 in fin. fol. 108. Qui Doctores alios citant, & quod Gregor. ait in dict. glos. *Que ge la dió*. Et Salced. ubi supra. & in cap. 118. littera B, in fin. pag. 403. Procedit in aliis delictis in quibus negant hoc fieri posse, facit clement. 1. de Poenit. ibi: *Boni erit, quamquam Navarr.* in *Manuali*, cap. 27. n. 67. contrarium intentat.

(r) *Præter DD.* supra citatos optimè Duran. de *Mod. Concil. gener. celebr. rubric. 71.*

(s) In l. 4. tit. 15. part. 4. in glos. *Magna ad fin. Et Aceved.* in dict. l. 13. n. 5. tit. 3. lib. 4. Recop.

(t) Lib. 2. *Regal. Franc. jur.* 16. *Gregor.* in l. 57. glos. 2. in fin. tit. 6. part. 1. Aceved. in l. 4. tit. 1. n. 12. lib. 4. Recop.

(u) Cap. *Resecandæ*, & cap. *Ecce 24. quæst. 3. Et*

dixi supra hoc lib. cap. 13. n. 37.

(x) *Salicet.* in l. Si vero, C. de *Adulter. Abbas* in cap. fin. de *Foro compet. facit glos.* in *Clem. pastoralis*, verbo *De more*, de *Re judic.*

(y) Supra hoc lib. cap. 16. num. 90. & infra hoc cap. num. 139.

(z) Covarr. in dict. n. 3. in princip. versic. *Et rogatur Judex Ecclesiasticus*, & dicto versic. *Adversus*. Segura ubi supra, & dixi supra lib. 2. cap. 10. n. 63.

(a) *Præter alia quæ de hoc articulo diximus in cap. præced. n. 19.* Tradit *Carol. de Grassal. lib. 2. Regal. Franc. cap. 15. pag. 88.* in *parvis*, & refert *Aceved.* in l. 1. n. 54. tit. 4. lib. 6. Recop.

(b) In cap. præcedent. n. 197. ex *Freccia*, & aliis ibi citatis.

(c) *Innocent.* in cap. *Nimis*, de *Jur. jur. Bald.* in l. fin. C. *Sine cens. vel reli. Jas.* in l. *Placet*, n. 17. C. de *Sacrosanct. Eccles. & ibi Thom. Parpal.*

(d) *Specul. tit. de Compet. Jud. adit. versic. Ob. suo.* Abb. in cap. *Verum*, n. 14. & 17. de *Foro compet. & melius Bald.* in cap. 1. de *Controvers. inter part. term. feud. Camill. Borrell.* in *Additione ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 6. fol. 19. col. 4. littera B.*

(e) In *Catalog. Gloriz mund. §. part. considerat. 24. casu 142.*

dor, y sus Alguaciles, sin incurrir en censuras, quitar las armas ofensivas, así á los Clerigos, que huvieren resumido Corona, como á otros qualesquier; y no solamente las prohibidas á los legos, y pero las permitidas: (f) y aun segun Farinacio, y otros, (g) prenderlos, y remitirlos á sus Jueces Eclesiasticos, sin que pueda el Juez Eclesiastico apremiar al seglar á que restituya las armas: aunque Estefano Auferrio (h) tuvo lo contrario, y no hay ley, divina, ni humana, que tal prohiba. Y esta costumbre, y permission tacita del Derecho de poder quitar los Ministros seglares las armas á los Clerigos, es santissima, y utilissima á la Republica, como quiera que los Clerigos, si no tuviesen esta sujecion, andarian libremente armados, sin que el Juez Eclesiastico (que no tiene Ministros, que rondan de noche) les quitase las armas, y cometerian atroces delitos en injuria de la Republica, y en oprobrio de la orden, y Dignidad Eclesiastica, porque con los privilegios crece la audacia: (i) lo qual nace, segun lo notó Osio Cardenal, (k) de que algunos Clerigos son

peores que los legos, como lo exclaman los Canones, y San Geronymo, y otros: (l) y así se practica indubitablemente en estos Reynos. Yo he hecho quitar pistoleros, y arcabuzes á Clerigos, y aunque alguna vez un Vicario de un Arzobispo insistió en la restitution de un arcabuz, de que me maravillé fuese contra la comun opinion; pero por una Carta, en que le cité algunos Autores de ella, se satisfizo, y aquietó.

67. En dos casos no se debe quitar una espada al Clerigo, teniendo licencia del Superior, (m) que son yendo de camino, ó á sus heredades: pues para la defensa de su persona, y hacienda, quando de otra suerte no pudiese evitar el peligro, licito le es tomar armas para terror, y no para herir, aunque fuese á saltadores; (n) como quiera, que el uso de ellas regularmente es prohibido á los Clerigos, aun para la defensa (pues cada uno diria, que las trae para defenderse: 68. porque sus armas han de ser lagrimas, y oraciones, y no las armas materiales) só pena de excomunion, segun los Decretos, y comun resolucion, (o) que tambien

(f) Cap. 1. §. Si Clericus, de Pace tenend. in feud. glos. *Vindicetur*, in l. Addictos C. de Episcop. audient. & ibi Joan. Faber l. 4. tit. 4. lib. 1. Recop. Platea in §. Item lex Julia, col. 3. n. 108. Instituta de Public. judic. Aufer. in tract. de Potestat. secul. super Eccles. person. regul. 1. n. 21. fallent, 13. Cassanæus super Consuetudin. Burgund. rubric. 1. §. 5. n. 75. vers. *Decimo sexto*, Guilielm. Benedic. in cap. Raynuitus, verb. *Et uxorem*, n. 144. fol. 92. de Testam. Hypolit. in Practic. §. Pro complemento, n. 1. & seq. Grammat. super Constit. Regn. lib. 1. fol. 92. vers. *Vigesimo secundo*. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. §. 3. cap. 9. n. 8. **Ubi tenet hoc in offensilibus armis.** Menoch. de Arbitr. lib. 2. centur. 4. casu 394. n. 31. & seqq. **Bouffac.** in Peregrina, verb. *Armatum*, fol. 56. col. 1. **Montal.** in Repertor. ll. verb. *Arms*, col. 4. in princip. fol. 10. **Palacios Rub.** in cap. Per vestras, 2. notab. cap. Incip. *Sed est pulchra dubitatio*, §. 44. n. 13. pag. 398. **Avendañ.** in Diction. verb. *Armadura*, vers. fin. fol. 173. **Covarr.** dicens ita servari apud Hispanos, lib. 2. **Variar.** cap. 20. n. fin. versic. *Trigesimo sexto*, & in cap. 33. **Practic.** n. 7. **Didac.** Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. **Ordinam.** col. 1333. versic. *Tum etiam*, & in l. 2. versic. *Quæramus*, tit. 14. lib. 2. **Ordinam.** col. 541. **Plaza de Delict.** lib. 1. cap. 8. n. 26. pag. 78. **Clarus** in Practic. §. fin. q. 36. n. 26. **Redin** de Majest. Princip. super verb. *Non armis solum*, 2. part. n. 163. cum seq. & n. 197. **Mexia** de Pane, conclus. 5. n. 58. & 60. **Salcedo** in Addit. ad Practic. **Bernard. Diaz** cap. 56. littera A, pag. 167. versic. *Pro quo etiam*, cum seq. **Barahona** in Addit. ad Palac. Rub. ubi supr. pag. 411. littera B. **Paz** in Practic. tom. 1. 8. part. cap. unic. n. 7. & 10. versic. *Hoc præconium*, in 1. Joan. Garc. de Nobilit. glos. 9. n. 53. post princip. **Aceved.** in l. 9. tit. 13. lib. 1. **Recop.** idem. in l. 1. n. 1. & tit. 6. lib. 6. **Recop.** fol. 75. **Joan. Gutier.** in Practic. QQ. q. 12. D. 4. & 6. lib. 1. **Tiraquel.** de Nobilit.

cap. 20. ex n. 67. **Caballinus** in *Ægid.* Constit. lib. 3. glos. A, pag. 172. **Joan. de Rojas** singul. 21. **Camillus Borrellus** in Addit. ad Bellu. de Specul. Princip. rubric. 11. §. *Dubitatur*, versic. *Indifferenter*, n. 17. fol. 59. **littera A. Tiberius Decian.** in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 140. & in 2. tom. lib. 8. cap. 3. n. 23. fol. 196. **Petrus Cenedus** in Collectan. ad Decretum, cap. 37. pag. 55. n. 17. & in Collectaneis ad Decretal. cap. 7. n. 1. pag. 105. **Et Farinac.** in 2. tom. Crim. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 96.

(g) Ubi suprâ.

(h) Ubi suprâ n. 16. & 17.

(i) Lucas de Penna in l. 2. post princip. C. de Privileg. Scholar. lib. 12.

(k) De Ministro Sacram. Ordin.

(l) Cap. *Qualis*, & cap. *Quid autem* 8. q. 1. **Div. Hieronym.** quem refert & sequitur **Camos** in *Microcosm.* 3. part. dialog. 20. pag. 107. col. 1. **Cassan.** in consti. 1. n. 66. **Vincent. Cigault.** in Opere Aureo, de Bello Romani Pontif. fol. 41. col. 1.

(m) **Hypolit.** in dicta *Practic.* §. *Et pro complemento*, n. 4. **Et ista est æqua opin. secund.** **Tiber. Decian.** in tractat. Crim. 2. tom. lib. 8. cap. 3. n. 37. **Aceved.** in l. 1. n. 6. tit. 6. lib. 6. **Recop.**

(n) **Socin.** in regul. 3. limit. 6. **Abb.** in cap. 2. de Vita, & honest. Cler. Barb. in tractat. de Cardin. §. *Et in quantum*. **Conrad.** in Templ. judic. lib. 1. cap. 1. §. 4. verb. *Arma prohibet*, n. 5. versic. *Tertio limitatur*, fol. 83. **Hypolit.** in dicto §. *Pro complemento*, n. 4. **Roland.** consil. 3. n. 2. vol. 2. **Grammat.** voto 24. n. 6. in fin. **Tiber. Decian.** 2. tom. Crim. lib. 8. cap. 3. n. 24. fol. 196. cap. ultim. de Cleric. percus.

(o) **Text. glos.** & **DD.** in cap. Clerici, de Vita, & honest. Cleric. & glos. in clement. 1. eodem tit. & cap. Cleric. & cap. *Nonnulla*, & cap. *Convenior*, & cap. *Non*

bien les prohibe el uso de los tornéos, y de los duelos : (p) y así, usando el Clerigo de las armas, como Soldado, ó hombre profano, es depuesto del Oficio, y pierde el privilegio Clerical, como luego diremos, excepto, segun Abad, (q) si de licencia del Papa, usase de ellas, y en el caso, y con la limitacion que diximos en otro lugar : (r) y como dice un Decreto, y lo declara Belluga, (s) los Clerigos que trahe[n] armas, no se pueden quejar del sacrilegio cometido contra ellos, ó sus cosas.

69. Pero queda otra duda de este artículo, si yá que el Corregidor, y sus Alguaciles pueden desarmar al Clerigo, segun havemos dicho, podran tambien proceder contra él á prision, si la ley pusiese pena de ella (como yá se puso contra el que trahta daga, ó puñal; aunque se derogó) ó condenarle en los diez ducados de pena, por traer espada mayor de marca, ó en diez mil maravedis por tirar con arcabuz, ó traer pistolete, ó en seis mil maravedis por traer armas el que se llama á la Corona, segun disponen las leyes Reales. (t) Y en lo que toca á la prision, yá diximos atrás, que puede hacerse para remitirle á su Juez Eclesiastico, quando la culpa fuese mas que hallar el Clerigo con armas comunes; pero en lo que toca á condenarle en la pena pecuniaria, hay opiniones, porque en Francia por privile-

Tom. I.

gio concedido de los Romanos Pontífices, dicen Juan Fabro, y otros Doctores de aquella Nacion, que podrá el Juez seglar proceder contra el Clerigo que trahe armas, no solo á la toma de ellas, pero tambien á la condenacion de la pena pecuniaria; con los quales, y otros, tuvo asimismo nuestro España el Obispo Redin, (u) que fue Alcalde de la Chancilleria de Valladolid, y Oydor de ella, y despues del Consejo Supremo de Castilla: el qual lo funda en Derecho diciendo, que no hay razon de diferencia para que sea Juez competente el seglar en lo uno, mas que en lo otro; pues todo es una pena civil, la qual no se debe regular por diversos Derechos; porque el estatuto, y ley seglar, que prohibe traer armas por la utilidad pública, liga, y comprehende á los Clerigos: (x) y en los casos en que los Clerigos son comprehendidos en los tales estatutos, y leyes, es competente Juez el seglar contra ellos, y que esta es limitacion del privilegio del fuero Eclesiastico, de que los Clerigos, civil, ni criminalmente no puedan ser convenidos ante el Juez seglar, como arriba diximos.

70. La contraria opinión tienen Juan de Platéa, Palacios Rubios, y el Obispo Covarrubias, y el Obispo Sarmiento, y otros, (y) que aunque sea verdad, que el Juez seglar, y sus Alguaciles, puedan tomar las

Qqqq 2

Pila, & quasi per totam 23. quæst. 8. Non pila (inquit Div. Ambrosius) *Quæram ferreas, sed dolor stetus lacryme, orationes sunt mihi*, cap. fin. 36. distinc. cap. Porró ubi glos. 16. q. 4. Joan. de Imol. in dict. cap. Clerici, in 1. de Vita, & honestat. Cleric. glos. in cap. Ex multa, §. fin. de Voto, Hyppolit. ubi supra n. 1. Et Roland. consil. 37. n. 5. & seq. vol. 4. Jas in l. Imperium, in princip. ff. de Jurisdic. omni. judic. Decius consil. 151. *Maximi ponderis*, col. 15. in fin. Conrad. in Templ. Judic. lib. 1. cap. 1. §. 4. de Præstan. Imper. fol. 83. n. 5. & seq. Plaza lib. 1. Delictor. cap. 8. n. 26. pag. 79. Paz in Practic. 1. tom. 8. part. cap. unico, n. 10. Aceved. in dict. l. 1. n. 1. tit. 6. lib. 6. Recop.

(p) Extra de Torneam. per totum, & de Clerico pugnatore, ubi imponitur pœna depositionis.

(q) In cap. Ego enim, de Jur. jur. Gregor. in l. 6. tit. 5. glos. fin. in fin. part. 1.

(r) Suprà hoc lib. cap. 17. n. 19.

(s) Cap. Quisquis 17. q. 4. Bellug. de Speculo Princip. rubric. 11. §. Dubitatur, versic. *Indifferenter*, n. 17. in fin. fol. 59.

(t) L. 8. 2. & 10. tit. 6. & l. 4. tit. 8. lib. 7. Recop. & 2. §. tit. 4. lib. 1. ibidem.

(u) Joan. Fab. in l. Addictos, C. de Episcop. audient. Cassanæus in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. versic. *Deinnoxiæ*, n. 79. Carol. de Grassalis lib. 2. Regal. Franc. jure 17. *Aufrer*. in tractat. de Potest. secul. super Ecclesiast. person. regul. 1. n. 21. §. lict. 13. Guilielin. Benedic. in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, 2. de-

cision. n. 144. & seq. fol. 92. & n. 436. de Testam. Redin de Mijestate Princip. verb. *Non solum armis*, n. 166. cum antecedent. & seqq. fol. 36. Grammat. super Constit. Regni, lib. 1. fol. 29. vers. *Vgeimorcuand*. Monochio de Arbitrar. lib. 2. centur. 4. fol. 250. n. 35. Plaza de Delict. lib. 1. cap. 8. n. 26. pag. 79. col. 1. Facit doctrina Bonificii in Peregrina, verb. *Armatus*, n. 56. column. 1. Et per verbum forsam, in hanc etiam partem inclinat Petrus Cened. in Collectaneis ad Decretum, cap. 37. pag. 55. n. 17. Et remissive Camillus Borell. in Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Dubitatur, versic. *Indifferenter*, n. 17. fol. 59. litera A.

(x) Regulariter statuta laicorum non ligant Clericos etiam minorum ordinum late referens alios Tiberius Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 59. fol. 159. Joan. Gutierrez. lib. 1. Practic. q. 12. n. 4. ubi limitat in hoc casu prædictam regulam.

(y) Platéa in §. Item, l. Julia, col. 4. Institut. de Public. Judic. Palacios Rubius in repetit. cap. Per vestris, §. 44. 2. notab. cap. Incip. *Sed est pulchra*, n. 13. de Donat. inter vir. & uxorem. Covarr. in cap. 33. Practic. n. 7. Sarmiento lib. 7. Selectar. interpr. cap. 13. n. 2. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 36. n. 26. Joan. Gutierrez. lib. 1. Practic. quæst. 3. n. 11. & in terminis ibidem, quæst. 12. n. 6. & 7. Salcedo super Pract. Bernard. Diaz cap. 55. litera A, pag. 167. versic. *Pro quo etiam* Pazin Practic. 1. tom. 8. part. cap. unic. n. 7. Aceved. in l. 1. n. 3. tit. 6. lib. 6. Recop. Farinac. in 2. tom. Crim. tit. de Inquisitione, quæst. n. 96.



armas al Clerigo; pero que las otras penas pecuniarias no las pueden pedir, ni cobrar de él sino ante su Juez Eclesiastico: y aun allí havrá duda, segun Covarrubias, (z) si deberá aquellas penas, ó otras arbitrarias por Derecho Canonico: lo qual contradice Julio Claro, (a) sino que estará obligado el Eclesiastico á executar la pena legal: y fundando el doctísimo Obispo Don Francisco Sarmiento la dicha opinion contra el Obispo Redin, dice, que solo el hecho de tomar las armas al Clerigo está permitido, y tolerado por la Iglesia al Juez seglar; pero no la jurisdiccion de proceder por tela de juicio contra él; y trae por exemplo la permission del Derecho para poder prender el acreedor á su deudor fugitivo; pero no para poderle citar: y tambien el permitirse al marido matar al adultero aprehendido en el delito; pero no el poderle condenar, y otros exemplos, en que el Derecho permite lo que es de hecho, pero no lo que es de jurisdiccion. Los quales exemplos, con licencia de tan docto y exemplar varon, no quadrán al proposito; porque en ellos aquella permission dase á las personas privadas, y particulares; pero en nuestro caso la dicha toma de armas permitese á Juez persona pública, que tiene jurisdiccion en odio del Clerigo que delinque contra la ley, que le obliga por la utilidad pública, y pierde por ello en quanto á sus bienes el privilegio del Fuero; y la cobranza, y exaccion de la pena impuesta por las leyes, no siendo corporal, ni perjudicial á la persona del Clerigo, sino civil, y pecuniaria, como las mismas armas que se le toman, no se debe dividir, ni truncar en diversos Tribunales, ni por una cosa hacerse dos procesos, é instancias.

71. La razon de esto es, porque siendo (como es) indubitable, que en quanto á la toma de las armas solas, el Juez seglar es competente, segun la dicha comun opinion de todos los Doctores: (b) y que aunque sobre condenacion de armas, por ser causa leve, no se hace proceso, como arriba diximos; (c) pero si fuesen las armas de mucho precio, y valor, ó huviesse pleyto sobre la justificacion de la toma de ellas, sería nece-

sario hacerle, y substanciarle con el Clerigo para condenarias: porque el proceso substancialdo sin parte, sería nulo: (d) y así el Clerigo, como actor, é como reo, forzosamente debe asistir ante el Juez seglar, sin que pueda, ni deba dividirse el poderio, y facultad de tomar las armas del conocimiento, y jurisdiccion para juzgar, y discernir sobre ellas: pues si huviesse el Corregidor, que desarmó al Clerigo, de ir á juicio ante el Provisor, sobre si era bien, ó mal hecha la toma de las armas, sería frustrar la dicha permission de la ley otorgada al Juez seglar; y concedido lo primero, se concede lo consiguiente necesario: y así concedida la toma de las armas, es visto concederse la jurisdiccion, juicio, y sentencia sobre ellas: pues aun de lo incidente espiritual, en quanto al hecho puede conocer el Juez seglar, como en otro lugar diximos, (e) quanto mas de lo temporal inseparable, é individuo: y si en quanto á la toma de las armas no goza el Clerigo del privilegio del Fuero Eclesiastico, segun la dicha comun opinion, sigue-se por la misma razon, que no debe gozar quanto á la demás pena pecuniaria. Por esta opinion hacen tambien los fundamentos, por donde en los casos en que los Clerigos deben subsidio con los legos (como adelante diremos) la cobranza, y execucion de ello, en las ocasiones muy precisas, y de comun necesidad, y á falta de Juez Eclesiastico, toca al seglar.

Finalmente, siendo la ley, ó edicto del Corregidor, que prohíbe traer armas, justo, y necesario á la pacificacion, y quietud de la Republica, (como lo es) si no se excutase por él enteramente la pena de ello, quedaria el Clerigo sin condigno castigo, y la ley, y edicto del Pretor diminuto, frustrado, é illusorio, contra la disposicion del Derecho: (f) y así es sustentable la opinion de Juan Fabro, y del Obispo Redin, que pues el Juez seglar es competente para tomar al Clerigo las armas, y procesalle sobre ellas, lo es tambien sobre la demás pena pecuniaria. Pero yo siempre he practicado la opinion de Juan de Platrea, que tuvo lo contrario, y lo mas seguro, y juridico.

72. Caso XII. es (en consecuencia del pas-

(x) Ubi suprâ.

(a) Ubi suprâ & Aceded. in dicto loco.

(b) Teste Jul. Claro in dicto loco post alios hujus opinionis Autores suprâ citatos.

(c) Suprâ lib. 1. cap. 13. n. 104.

(d) Cap. 1. de Causa possess. & proprie.

(e) Suprâ hoc cap. n. 34. & infrâ eodem n. 235.

(f) L. Si Prætor. 75. ff. de Judic. ibi Alioquin illu-soria erunt hujusmodi edicta, & decreta Prætorum, l. fin. ff. Ne quid in loco public. l. fin. §. penult. C. de Bonis quæ lib. l. Si quis ex aliena, ff. de Judic.

pasado) si el Clerigo fuere revendedor de trigo, ó de carnes, ó de otras cosas prohibidas, (g) las quales están perdidas por el mismo hecho, y caen en comiso, y las podría tomar, y condenar la Justicia seglar, aunque en la demás pena no se deba entreñer; (h) pero no será bien, que se entreñeta en tomar las dichas cosas, por no ser caso decidido expresamente: y así lo resolvió el Doctor Salcedo.(i)

73. Caso XIII. es, si algun Clerigo huviese quebrantado la Carta de amparo, ó seguro Real, concedido á alguna persona, Colegio, ó Universidad, ofendiendola, ó molestandola contra el tenor de ella, podrá el Corregidor prender al Clerigo, para remitirle, y proceder contra sus bienes á la execucion de las penas pecuniarias. (k) Y esto se havrá de entender donde huviere costumbre de proceder así; pero es mas acertado, que el Corregidor no lo haga, sino que dé cuenta al Consejo.

74. Caso XIV. es, haviendo el Obispo, ó Prelado degradado actualmente al Clerigo, podrá el Corregidor (de cuyo fuero se hace

por la degradacion actual) (l) prenderle, y castigarle, aunque el Eclesiastico no le haya entregado al brazo seglar; pero siendo degradado el Clerigo solamente de palabra, (que es siendo depuesto de la dignidad Clerical por sentencia del Eclesiastico, (m) sin haver llegado á execucion de la real, ó actual degradacion) en tal caso es necesaria la dicha entrega, para que el Juez seglar pueda castigarle, segun la distincion comun de los Doctores, (n) y podrá ser castigado el tal Clerigo en pena de muerte por el Juez seglar. (o)

75. Y pueden ser degradados los Clerigos por parricidio, y por el pecado nefando de sodomia, y por homicidio contra Obispo, ó Clerigo, y los cismaticos incorregibles, y aunque no lo sean, y los Hereges, y los receptadores de ellos, y los que falsean Letras Apostolicas, y Reales, ó las fabrican de nuevo falsamente, y los traydores, y en otros casos atroces, y calificados, segun, y en la forma que los Doctores, y la mas comun opinion de los Doctores (p) disponen: y resuelven, que han de ser por los

(g) L. 19. tit. 11. & l. 7. cum aliis, tit. 14. lib. 5. Recopilat.

(h) Ex his fundamentis que diximus in casu præcedenti, & in aliis casibus infra n. 117. & seq. in quibus res ipsæ amittuntur, & capiuntur, quia incidunt in commissum.

(i) In Addit. ad Bernard. Diaz in Practic. cap. 55, pag. 202. versic. *Ex quibus*.

(k) Facit l. 2. C. Ut nemo privatus ibi: *Miles vel Clericus, & ibi: Executores hujus legis omnes Justices esse oportere*. Oldrad. consil. 171. n. 15. Aufrer. in dict. tractat. de Potest. secul. super Eccles. person. regul. 1. num. 20. Cassan. super Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. n. 8 t. versic. *Decimo septimo*. Guillelm. Benedict. in cap. Raynutius. verb. *Et uxor*, n. 143. & n. 147. versic. *De salvaguardia*, de Testam. Conrad. in Curial breviar. lib. 1. cap. 9. §. 3. n. 8. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 139.

(l) Cap. Novimus, de Verbor. significat. cap. 2. de Pœnis in 6. Joan. Andr. in cap. Cum non ab homine, de Judic. Aufrer. ubi supra. n. 12. versic. *Quæro fallit*. Socin. in reg. 56. n. 11. Milis in Practic. pag. 93. n. 25. Conrad. ubi supra, Grammat. super Constitut. Reg. lib. 1. fol. 29. versic. *Decimo octavo*. Marant. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 45. Bossius in Practic. tit. de Foro compet. n. 140. Bernard. Diaz in Practic. Crimin. c. 133. Gregor. in l. 61. glos. fin. tit. 6. part. 1. Villalob. in Ærario Commun. opin. verb. *Clericus*, n. 71. Farinac. de Criminibus, tit. de Inquisitione, quæst. 8. n. 71. & sequentibus. Tiberius Decian. 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 9, num. 120.

(m) Specul. de Accusat. §. 2. versic. *Et nomen ejus*.

(n) De qua Alciat. in dict. cap. Cum non ab homine, n. 108. de Judic. Cassan. super Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. n. 57. Bossius in Practic. tit. de Foro compet. n. 140. Jul. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 36. n. 35. Villalob. in Ærario Commun. opin. litera C, n. 113. & 124. Et dixi supra hoc cap. n. 38.

(o) Comm. opin. ex traditis á Claro in dict. loco, n. 42.

(p) Cap. Ad abolendam, de Hæreticis, cap. Super eo, & cap. Accusatus, cod. tit. in 6. cap. Cum non ab homine, de Judic. cap. Ad falsariorum, de Crim. fals. l. 60. & 61. tit. 6. part. 1. Motus proprius Pii V. fol. mibi 106. Maranta ubi super. Cassan. super Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. n. 57. Clar. in Practic. q. 36. versic. *Sus autem*. Angel. de Malfic. versic. *Et sibi caput apostuli impuatur*, n. 35. & seq. Socin. in regul. 55. in 1. & 2. fallent. Conrad. in Curiali breviar. tit. de Inquisitione, n. 8. vers. 25. & 27. & in Templo judic. lib. 2. cap. 5. §. 2. n. 5. Bossius in Practic. tit. de Foro compet. n. 135. Boer. decision. 69. n. 16. Plaza de Delict. cap. 21. n. 31. Foller. in Practic. verb. *Et si confitit*, n. 23. versic. *Fogo tamen*, pag. 273. Bernard. Diaz in Practic. cap. 90. & 105. cum §. seq. Gregor. in dict. l. 61. verb. *Homicidio*. Humada in Addit. ad cum ibi, fol. 79. Ubi in homicidio tenet ex Jul. Clar. & aliis quos citat, Clericum degradari pro quolibet homicidio posse contra communem, post Covarr. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 7. Et ista est verior opinio secund. Benedict. in Quæstione de Homicid. posita post repet. cap. Raynutius, col. penult. de Testam. Et Alciat. in dict. cap. Cum non ab homine, n. 24. Tiber. Decian. in tract. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 8. Anastas. Germon. de Sacrorum immunitat. lib. 2. cap. 15. n. 11. pag. 103. Farinacius in dict. tit. de Inquisitione, quæst. 8. n. 75. & seq. Et de forma degradationis faciendæ, vide Petrum Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 31. cap. 30. n. 8. & 9. pro quibus delictis fiat, n. 10.

los tales delitos degradados los Clerigos, y entregados al brazo seglar, aunque no hayan sido incorregibles, obligando á ello las circunstancias del delito por las personas, escandolo, tiempo, y lugar, que muevan el alvedrio del Juez, como ultimamente lo resuelve Farinacio, (g) por autoridad del Obispo Escalense, Covarrubias, y otros. Y aunque el privilegio Clerical es concedido á toda la orden, y en la privacion de él se ofende el Derecho público; pero la Iglesia bien puede por la degradacion privar de él al Clerigo por el delito. (r)

76. Caso XV. es, si el Clerigo fuese verbalmente depuesto, y despues por incorregible excomulgado, y trás esto por su contumacia anatematizado, podrá entonces sin actual degradacion ser comprimido por el Juez seglar. (s)

77. Caso XVI. es, si uno por evadirse de la jurisdiccion seglar despues de cometido el delito, infamado, ó acusado, ó preso por él, se hiciese Clerigo, ó entrase en Religión, profesando, ó tomando Orden sacro, podrá el Juez seglar castigarle en la hacienda,

pero no en la persona: y aunque en esto el Doctor Avendaño (t) (por la Bula que el Papa Alexandro VI. concedió, á instancia de los Reyes Catholicos) afirma, que el tal Clerigo puede ser castigado civil, y corporalmente por el Juez seglar, cuya doctrina contradice el insigne Covarrubias, (u) y la aplicacion de la dicha Bula, la qual no solamente no decide la opinion, de Avendaño, pero no dá color, ni ocasion para ello; por que la narracion, que los Reyes hacen, es solamente contra los Coronados, que con solo el titulo de corona, y sin traher habito ni tonsura, se atreven á cometer delitos: y sobre esto decide, y provee el Pontifice, que no se eximan de la jurisdiccion seglar, para dexar de ser castigados por los Jueces de ella como los otros legos, si quatro meses antes del delito no huvieren trahido el dicho habito, y tonsura. Y maravillome de varon tan docto como Avendaño, que tenga tal opinion. Y así los Autores antiguos, y modernos, aunque no tocan esto, pasan con la comun, que es en contrario; (x) es á saber, que porque en el castigo de los delitos se consi-

(g) Ubi supra n. 81. per totum.

(r) Okan. lib. 3. Dialogor. & Jacobus Almayn. in 4. distinct. 25. q. 1. Et Magister de Palacios in 4. distinction. 25. disput. 3. concl. 3. ad fin. Joan. Garc. de Nobilitat. glos. 9. n. 28.

(s) Dict. cap. Cum non ab homine, & ibi DD. Et Joan. Andr. Auferr. in dict. tractat. de Potestat. secul. super Eccles. person. regul. 1. n. 13. Conrad. ubi supra, Grammat. super Constit. Regni, lib. 1. fol. 29. versic. Decimono. Cassan. ubi supra, Bernard. Diaz in dicto loco, cap. 131.

(t) In cap. 22. Prætor. n. 12. versic. *Ino fortius*. Et facit l. Si quis decurio, C. de Falsis.

(u) In cap. 32. Prætic. n. 4.

(x) L. 1. & ibi Bartol. & Alexand. in Addit. ad eum, versic. *Secundo oppono*, ff. de Pœnis. Idem Bart. in l. Cum quedam puella, ff. de Jurisdic. omnium judic. Capell. Tolos. decis. 143. & 379. Joan. Andr. in cap. 1. de Obligar. ad ratiocinia, & ibi Cardin. in 4. opin. Dicit communem Oldrad. consil. 4. Anan. in cap. Ad falsarium, n. 14. versic. *Ultimo colligit*, de Crim. fals. Federic. de Senis consil. 97. Platæa in l. Cum ad optimum, C. de Decurion. lib. 10. Bald. singulariter in l. Officiales, C. de Episcop. & Cleric. Archidiacon. in cap. 1. 11. quæst. 1. Specul. tit. de Reo, versic. *Sed quid est criminalis*, Ancharr. in element. 1. de Censib. n. 5. Lucas de Penna in l. fin. C. de Veteranis lib. 12. Et vide Auferr. ad Capellam Tolosan. decis. 147. Et eundem in dict. tract. de Potestat. secul. super Eccles. person. regul. 1. n. 19. versic. *Undecimo fallit*, Emmanuel Suarez in Thesaur. recept. sentent. verb. *Religionis initiatio*. Cabalin in Ægidian. Constitut. lib. 5. cap. 1. glos. A. ex n. 26 pag. 321. Armill. in Summa, verb. *Judex*, n. 21. Carrerius in Praxi, tit. de Homicid. §. Circa itaque, n. 49. Seraphin. de Seraphin. de Privileg. juram. privileg. 8. Puteus de Syndic. verb. *Cle-*

*ricus*, cap. 1. fol. 158. n. 1. & seq. Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 1. n. 67. versic. *Decimoquarto*, & lib. 1. §. 5. n. 105. cum seq. Bonacossa in Communibus opin. Criminal. verb. *Clericus effectus*, & verb. *Clericus qui se fieri*, pag. 459. & verb. *Potum faciens*, pag. 546. Hypopolit. singular. 34. Gerad. singular. 51. vol. 1. Commun. opin. verb. *Ordo Ecclesiasticus*, pag. 26. & verb. *Laiicus*, pagin. 25. Guerrer. in Specul. cap. 36. pag. 107. Ferret. consil. 366. n. 16. ubi dicit communem. Caravita de Ritu magn. cur. ritu 66. n. 9. & 10. Vivus lib. 1. Commun. opin. verb. *Clericus*, vers. *Ordo Clericatus*, in opin. 112. Albanus ad Bartol. in l. Cum quedam puella, n. 4. ff. de Jurisdic. omn. judic. Vincent. de Franch. decisio. 209. cum seq. Albert. in cap. Quoniam, de Hæret. in 6. quæst. 13. à n. 1. col. 145. Hieronym. Portol. Schollis ad Molinum, §. Clericus, n. 52. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. cap. 9. §. 3. n. 8. Grammat. super Constitut. Regni. & decis. 10. n. 3. lib. 1. fol. 29. versic. *Vigesimo primo*. Bossius in Prætic. tit. de Pœnis, n. 38. pagin. 494. Covarr. in cap. 31. Prætic. n. 4. versic. *Primo conclusio*, & in dict. cap. 22. ibid. n. 12. versic. *Tertia conclusio*, qui dicunt communem. Anton. Gomez 3. tom. Delictor. cap. 10. n. 5. Oros. in l. Cum quedam puella, n. 15. & 16. col. 595. ff. de Jurisdic. omnium judic. Plaza de Delict. lib. 1. cap. 25. n. 2. versic. *Quidam*, ubi dicit receptissimam sententiam Duesas regul. 100. limitat. fin. Optinæ Antonius Scap. de Jur. non script. lib. 1. cap. 1. ex n. 5. Didac. Perez in Rubric. tit. 1. lib. 3. Ordin. column. 744. in fio. & in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 95. versic. *Clericatus*. Clarus in Prætic. §. fin. quæst. 36. n. 41. Bæza de Inope debitor. cap. 17. n. 22. & 28. Pæz in Prætic. 2. tom. prælud. 2. n. 8. fol. 6. Aced. in l. 1. n. 3. tit. 4. lib. 1. Recop. Tiberius Decian. referens alios in tractat. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 60. & numer. 137. Anast. Germon. lib. 3. de Sacror. immunit. cap.

quiera el tiempo quando se cometió el delito, y no el tiempo quando se dá la sentencia, podrá el Juez seglar, por haver prevenido la jurisdiccion, y causa, condenar al que con dolo, y fraude de evadir la pena, y frustrar la jurisdiccion Real, se hizo Clerigo, ó Religioso profeso, ó de Orden sacro, despues de cometido el delito (como se presu- ne, si poco despues de haverle cometido, tomó el Habito, y la Orden, (y) y esto quanto á la pena civil; pero no en la persona: (z) porque pues al delincente vale la Iglesia por el privilegio del lugar sagrado, razon es, que le valga por el caracter del Orden sacro, que se le imprimió. Y en fundamento de ésto, demás de lo que trahen los Doctores, hacen algunas leyes civiles. (a)

78. Y aun tienen los Autores de la dicha comun opinion, que si el tal delincente despues de cometido el delito se hiciese Clerigo, ó Religioso, sin dolo, y fraude de evadirse de la pena corporal, sería del todo esento de la jurisdiccion Real: y la dicha sospecha de fraude cesaría, si antes de ser infamado, ó preso, ó publicado el delito, tomase la dicha Orden.

79. Y aun mas tienen los Doctores, (b) que si el fiador del lego prometió consentir en el juicio, se libra de la tal fianza, si aquel á quien fió se hiciese Clerigo; 80. pero si el deudor despues de preso, ó entregado al acreedor, para que le sirva por la deuda, se hiciese Clerigo, sería visto hacerlo en fraude, y no se escusará de servir al acreedor á quien estaba entregado; pues siendo siervo, no pu-

do ser ordenado, ni en Orden, ó Monasterio recibido. Y sobre esto se vea lo que escriben Juan Andrés, Abad, Felino, Bartulo, y otras, que refiere Baeza, donde lo resuelve asi. (i)

81. Tambien resuelven los Autores de la dicha comun opinion, que no se eximirá el delincente de la jurisdiccion seglar en los negocios criminales graves, por el voto de Orden sacro, ó de Religion cumplido despues de cometido el delito, y hecho antes que le cometiese, aunque lo jure; (d) porque para evitar la pena con facilidad lo juraria; y aun tiene Covarrubias lo mismo, aunque lo probase plenamente, (e) en lo qual Baldo tuvo lo contrario, y Jason, y otros lo refieren por muy notable: (f) y ultimamente Farinacio tiene contra Covarrubias, que si con el juramento del delincente concurrese otra probanza del voto, se libraría de la jurisdiccion seglar; pero la opinion de Covarrubias se podría defender, porque el voto podría hacerse con cautela, y pensamiento de cometer el delito, y porque tambien podria por alguna justa causa repararse; y asi el acto no fue perfecto, sino de posible retractacion; por lo qual me parece, con la dicha comun opinion, que por solo hacer el voto, no se libre el reo de la jurisdiccion seglar.

82. Pero siendo el delito digno de pena de muerte, ó de mutilacion de miembro, obligado está el Prelado, segun los mas Autores, que de esto escriben, á degradar al Clerigo, y entregarle al Juez seglar, que le

cas-

cap. 15. n. 77. & seq. & n. 83. & seq. Tiraquel. de Poen- nis temperand. caus. 25. n. 8. Petrus Cened. in Collectan. ad Decretum, cap. 37. n. 13. pag. 54. & lib. 2. cap. 23. pag. 137. Albert. Trocius de Vero & perfect. Cler. lib. 2. cap. 6. n. 2. Didac. Lopez á Stunica de Voto, & quæst. 4. ex n. 57. Joan. Gutierr. lib. 1. Practic. quæst. 5. ex n. 1. Humada in Scholiis ad Gregor. in l. 23. tit. 6. part. 1. glos. 5. n. 2. fol. 60. Zileus consil. 37. vol. 2. Lancel. de Attentatis 2. cap. 4. de Attent. lite pend. limitat. 20. ex n. 16. Bellug. in Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, n. 21. & ibi Addit. Borrelli litera K. Et idem Borrell. in Regia Aragon. §. 1. glos. 3. ex n. 244. versic. Decimo- quarto, etiam facit. Et idem Bellug. rubric. 20. n. 24. & seq. Farinac. de Crim. lib. 1. quæst. 8. n. 104. & seq. usque ad 122.

(y) Bald. in dict. l. Officiales, n. 2. C. de Episcop. & Cleric.

(z) Secund. sup. relatos, & Bellugam.

(a) L. Qui ad tempus, §. In filiis, ff. de Decurion. ibi: *Et quidem quantum pertinet, ne fustibus castigetur, & ne in metallum detur, non nocet plebejo patre esse natum, si postea bonor Decurionis patri eorum accesserit, & l. Qui cum uno, §. Reus, ff. de Re milit. Ubi Paganus, qui delinquit existens paganus etiam accusatus de crimine, si efficiatur*

miles non poterit de tali crimine agi, sub primo Judoce, sed debet coram secundo ipsius militie tractari, l. Hos accusare in princip. & §. 1. ff. de Accusat. l. Spadonem, §. Sin autem quis, ff. de Excusat. tut. l. Interdum, ff. de Operis liber.

(b) Hyppolit. de Marsil. in tractat. de Fidejussor. n. 113. & seq. Cassan. in Consuetud. Burgund. tit. *De fustices*, glos. Si cum uno. §. 5. rubric. 1. n. 108.

(c) Cap. 1. de Servis non ordin. Joan. Andr. & Abbas in cap. unic. de Oblig. ad ratio. Felin. in cap. fin. col. 8. de Constit. Baeza de Inope debitore, cap. 17. n. 22.

(d) Cassan. ubi supr. n. 68. Covarrub. in dict. cap. 32. Practic. n. fin. versic. *Cæterum*. Plaza & Recentiores supra citati, & Claudius Seysel. in l. 1. C. An servus ex fact. suo. Plamin. Cartar. in tractat. de Exequut. sentent. cap. fin. n. 308. sub versic. *Hac autem*, ad fin. Vide Clar. in Practic. quæst. 98. n. 4.

(e) Ubi supr. ad fin.

(f) Bald. in dict. l. 1. C. An servus ex suo fact. Jason in l. Cum quædam puella, n. 11. ff. de Jurisdic. omn. judic. Tiberius Decian. in dict. tractat. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 23. Anastas. Germon. de Sacror. immun. lib. 3. cap. 15. n. 180. pag. 246. & relati á Claro ubi supra,

castigues. (g) Y porque en estos auxilios son tardos los Eclesiásticos, y no los imparten (y no sin razon, segun Antonio de Butrio, (h) y Covarrubias, (i) por no haver Derecho que tal diga : y porque si el delito no es digno de degradacion, no le presartaria de nada al Clerigo delinquente el Clericato) suelen algunos Jueces seculares proseguir su justicia, y executarla, civil, y corporalmente contra los tales Clerigos, ó Religiosos, aunque en esto hacen mal, segun Bartulo, y otros muchos ; (k) porque ha de preceder actual degradacion, (l) salvo si el Orden sacro, que tomase el delinquente despues de cometido el delito, fuese de Corona solamente, que en este caso sin degradacion podria el Juez seclar condenarle, y castigarle en pena de muerte. (m)

83. Y tambien si habiendo cometido algun delito el Clerigo de Corona (el qual guardando los requisitos, como adelante diremos, (n) goza del fuero Eclesiastico en lo criminal) despues se casase, no podra el Juez seclar proceder contra él, y castigarle por el tal delito, como atrás queda dicho. (o)

84. Caso XVII. es, si algun Clerigo, ó Religioso impidiere la jurisdiccion seclar, ó la resistiese, quitando á los Ministros de Justicia, que no prendan á alguno, ó forcejando para que suelten al preso, ó impidiendo, que no executen en él la muerte, ó otra justicia, moviendose quizá por lo que se dice en los Proverbios : *Libra á aquel que es llevado á la muerte*, (p) porque esto tiene otros sentidos: y así en los dichos casos podra el Corregidor, y sus Ministros prender á los Clerigos, é Religiosos, para remitirlos á sus Jueces, y podra tambien multarlos en penas pecuniarias en sus bienes raices, segun Paulo, Deciano, Gregorio, Farinacio, y otros. (q)

85. Y en tales ocasiones de resistencias, y en otra qualquiera manera, que se comentan, así entre Jueces de diferentes jurisdicciones, como por otras personas, es regla general, que puede qualquier Juez, así Eclesiastico, como Seclar, defender su jurisdiccion, y territorio, y (segun Baldo, y otros) (r) con la espada en la mano, y haciendo guerra, siendo cierta, y notoria la jurisdiccion, que el subdito, ó otro qualquier

le

(g) Cap. Cum non ab homine, de Judic. l. Qui cum uno, §. Reus, ff. de Re milit. Authenr. Cler. C. de Episcop. & Cler. Bart. in dict. l. i. ff. de Pœnis post Jacob. Butric. Dinum, & Guillielm. de Cugn. Bald. in l. Officiales, C. de Episcop. & Cleric. Aufser. in dict. tractat. de Potestat. secul. super Eccles. reg. 1. n. 19. versic. *Undecimo fallit*. Jas. in dict. l. Cum quedam puella, n. 10. & ibi Oros. n. 15. & 16. Covarr. ubi supra vers. *Tertia conclusio*. Plaza de Delict. lib. 1. cap. 25. n. 4. Clarus in Practic. dict. §. fin. quæst. 36. n. 43. Tiberius Decian. ubi supr. n. 138. Anastas. Germon. lib. 3. de Sacror. immunitat. cap. 15. n. 79. pag. 245.

(h) In cap. 2. de Obligat. ad Ratiocinia, col. 4.

(i) In dicto cap. 32. Practic. n. fin. vers. *Ceterum*.

(k) Bart. in dict. l. i. ff. de Pœnis, n. 3. Igneus in l. Fideicommissum, post n. 206. ff. ad Syllanian. & plures relati á Recentioribus, ubi supr.

(l) DD. ubi supr. & Jas. in dict. l. Cum quedam puella, n. 10. ff. de Jurisdic. omnium judic. Comm. opin. secund. Oros. ibi, n. 16. Duençoratus, ff. de Re milit. Authenr. Clerici, C. de Episcop. & Cler.

(m) Covarr. in dict. cap. 32. Practic. n. 4. versic. *Tertia conclusio*, in fin.

(n) Infra hoc cap. n. 102.

(o) In cap. præced. n. 34.

(p) Proverb. 2. *Eripe eum qui ducitur ad mortem*, de quo in cap. Non inferenda 23. quæst. 3. & ibi glos. & glos. in cap. Hi qui 14. quæst. 6. Felin. in cap. de Cæteris, n. 5. de Re judic. & in cap. Pastoralis, §. Quia vero, n. 14. de Offic. Del. g. Hyppolit. in l. 1. n. 17. ff. de Quæst. & in l. 1. n. 80. ff. de Sicar. vide supr. hoc lib. cap. 15.

(q) L. Addictos, C. de Episcop. audient. cap. Romana, de Pœnis in 6. Paul. Castres. in dict. l. Addictos, n. 6.

Aufser. in tractat. de Potestat. secul. super Eccles. person. regul. 1. n. 22. versic. *Decimoquarto*. Cassan. super Consuetud. Burg. rubric. 1. §. 5. n. 83. & seq. glos. *Se il na grace*. Grammat. super Constitut. Regn. lib. 1. folio 29. versic. *Vigintiortio*. Et Gregor. in l. 57. tit. 6. part. 1. glos. 2. Guillielm. Benedic. in cap. Raynutius. verb. *Et uxorem*, in 2. n. 139. in med. fol. 93. de Testament. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. cap. 9. §. 3. n. 8. Carol. de Grassaliis de Regal. Franc. privileg. 17. vers. *Tertius casus*. Anton. Columbetus singul. 16. pag. 988. in singul. DD. Avil. in cap. 3. Prætor. glos. *Jurisdiccion*, n. 3. & in cap. 20. glos. *Usurpan*, n. 9. Joan. Garc. de Nobilitate, glos. 9. n. 32. l. 6. tit. 5. lib. 1. Recop. Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretum, cap. 37. pag. 53. n. 9. Et vide Aceved. contradicentem in l. 3. tit. 1. n. 3. lib. 4. Recop. & in l. 4. n. 12. ibi annuement. & de ximentibus captos á familia Potestatis, ubi carceratos, tradunt plures DD. citati supr. lib. 1. cap. 23. n. 134. Conducunt dicta infra lib. 3. cap. 5. n. 132.

(r) Bald. in Margarita, verb. *Judex*, Hostiens. in cap. Dilectus 2. de Rescript. Cassan. super Consuetud. Burg. rub. 1. §. 5. n. 87. glos. *Se il na grace*. Innocent. in cap. Venerabil. de Censib. Angel. in l. Ut vim, vers. *Item quæro injuria*, ff. de Just. & jur. Bart. in l. 1. §. Hoc interdicto, n. 2. & 3. ff. de Itiner. actûque privat. Abbas in cap. Cum Victoniensis, n. 14. de Elect. & in cap. 1. de Immunit. Eccles. Remig. de Immunit. Eccles. q. 12. in princip. n. 2. 3. & 5. ubi plures refert : & Roland. consil. 37. n. 9. & seq. vol. 4. Avilés in cap. 3. Prætor. glos. *Jurisdiccion*, n. 2. & seq. & de Pesquisitore, n. 24. Joan. Garc. de Nobilitat. glos. 9. n. 32. ad fin. Gratian. regul. 406. n. 7. glos. pen. in cap. Ex litteris de Officio. delegat. l. fin. tit. 1. lib. 4. Recop. ibi : *Antes si fuerit mester, que lo resistan*.

le quiere perturbar, y resistir: aunque Abad, y otros, (r) en lo que toca á los Eclesiasticos, lo entienden, teniendo jurisdiccion temporal, y no en otra manera; pero la comun opinion habla indistintamente, como tambien lo diximos en el precedente capitulo. (t)

Acerca del tomar armas los Clerigos, ó Religiosos para defender las Iglesias, y sus bienes, y que las Justicias seculares no saquen de ellas á los delinquentes; y si quando notoriamente estuviere inocente el que llevan preso, ó á justiciar, les seria licito librarle, y quitarle por todas las vias que pudiesen, vease el capitulo que sobre esto dexamos arriba escrito. (u)

86. Caso XVIII. es, si los Caballeros de las Ordenes Militares delinquieren despues de tener los Habitados, y antes de hacer Profesion, contra los quales procederá la Justicia seclar, como diremos en otro capitulo: (x) lo qual no procederá si un Frayle, despues de haver tomado el habito, durante el año del Noviciado, y antes de hacer Profesion, cometiere algun delito, que el Juez seclar no será competente contra él, sino que le castigará su Prelado, segun un texto Canonico, y la comun de los Doctores, (y) por ser yá Religioso, y mas observante, y

Tom. I.

encerrado, y que de proximo se espera profesará; 87. pero si el Novicio se saliese del Monasterio, como castigarle el Juez seclar por el delito, que cometió durante el Noviciado, segun Estefano Lambertengo. (z) 88. Y si el que hirió al Frayle en el año del Noviciado queda excomulgado, vease lo que escriben Horacio, Mandosio, Belluga, y otros. (a)

89. Caso XIX. es, si el Clerigo cometiere delito, ó descato contra los Ministros de la Justicia seclar, ó en su presencia, podráne prender para remitirle, porque la Jurisdiccion Real no quede ilusoria, y menospreciada, como que hay algunos Clerigos poco corteses, y otros tan atrevidos, que se precian de no respetar á la Justicia seclar, y de pasar delante del Corregidor, ó de su Teniente, estando en el Tribunal, y fuera de él, sin hacerles cortesia: lo qual, hecho de malicia, es bien refrenar cuidadosamente con alguna multa, y pena pecuniaria. (b)

90. Caso XX. es, si algun Clerigo fuese Oficial de algun Arte seclar (como yó conoci en la Ciudad de Andujar un Clerigo Boticario) ó si fuese Cirujano, y delinquiese en ella, usando de falsedad, ó de otro abuso, podrá ser visitado, juzgado, y castigado pecuniariamente por los Vecedores de

Rrrr      aquel

(r) Abbas in cap. Significasti, de Offic. deleg. Hypopol. in Pract. §. Pro complemento, n. 5. Tiber. Decian. in tract. Crimin. 2. tom. lib. 8. cap. 3. n. 47.

(s) Num. 87. & seqq.

(t) Suprà hoc lib. cap. 15.

(u) Infra hoc lib. cap. 19. n. 17. in fin.

(y) Cap. Religioso, §. fin. de Sentent. excommuni. in 6. cap. Non dubium, & cap. Parochianus, & cap. de Monialibus, eod. tit. extra cap. Nullus, de Electio. lib. 6. Hostiens. in cap. Statuimus, col. 2. de Regular. Federicus de Senis consil. 32. col. pen. vers. *Subrequenter queritur*, Jas. in Authent. Si qua mulier, n. 59. C. de Sacrosanct. Eccles. facit in argument. l. Statu liber. ff. de Quæstion. & l. Statu liberi a cæteris post princip. ff. de Statu liber. & l. Moris, in fin. ff. de Pœnis, & l. penult. ff. Si ex noxal. caus. agatur, quod scilicet statu liber non puniatur ut servus: quo argumento ad novitium utitur Jas. in Authent. Si qua mulier, circa fin. versic. *Ego teneo*, C. de Sacros. Eccles. & Bar. in Repet. Authent. Ingressi, col. pen. vers. *Pro hac tamen induco*, C. de Sacros. Eccles. Paul. Castrens. in consil. 432. *Cum statutum*, col. 2. versic. *Tertio principaliter*, usque ad fin. lib. 1. & DD. in Auth. causæ quæ, & Auth. Statuimus, C. de Episcop. & Cler. Angel. in l. 1. ff. de Pœnis, idem Jas. in l. Cum quædam puella, n. 13. vers. *Et quod dicitur in religio*, ff. de Jurisdic. omn. jud. Bellug. de Specul. Princip. rub. 11. §. Videndum, n. 5. in fin. Tiraq. de Utroque retract. lib. 1. §. 1. glos. 8. n. 21. Tiber. Decian. in dict. tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 24.

Stephan. Lambert. in tractat. de Contract. reorum, glos. 2. quæstion. 19. num. 27. in fin. Farinacius de Crimini. tit. de Inquisition. quæst. 8. num. 46. versic. *Annua decimo sexto*, Girond. de Gabell. 7. part. in princip. n. 46. licet in contrarium dicatur, quod qui stat in pendenti, non dicitur religiosus, cap. Si servus, §. 4. distinction. ubi Dominic. & in cap. Præsens Clericus 20. quæst. 3. Bart. in dict. Authent. Ingressi, probat l. 2. & ibi Bart. C. Ne sacrum Baptisma, quod catechumenus non dicitur Christianus, cap. Cum adeo, de Rescriptis. Sed dic failere regulam in religioso clauso, & observante, ut ejus favore delictum ipsius, & contra ipsum judicetur uti à religioso, & contra religiosum commissum, ut Farinacius ait ubi supra.

(z) Ubi supra quæst. 19. num. 62. & Farinac. in dicto loco.

(a) Mandos. in tractat. de Privilegiis ad instar. glos. 7. n. 36. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videamus, n. 5. vers. *Et simili modo*. Palac. Rub. in repetit. Rubric. §. 8. versic. *Quamvis autem*, de Donat. inter vir. Alios refert Petr. Cenedus in Collectaneis ad Decretum, pag. 12. n. 12. Et Farinac. ubi supra, inclinat in favorem novitii.

(b) Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. *Des justices*, n. 83. Grassal. & Joann. Garc. ubi supra, Grammat. super Constit. Regn. lib. 1. fol. 28. col. 4. versic. 6. & 23. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 141.

aquel Oficio, y Arte, y por la Justicia seglar. (c) Y el Capitulo de Corregidores, (d) que dispone, que se tenga cuenta en que los Menestrales, y otros Oficiales usen de sus oficios bien, y fielmente, sin fraude alguno, comprehendiendo tambien á los Clerigos, que usan de algun oficio; (e) pero esto entienden Alexandro de Nevo, y Farinacio (f) en los oficios, que les están prohibidos, y no en todos los oficios seglares indistintamente, de los quales, aunque amonestado el Clerigo no se desista, no conocerá el Juez seglar; pero lo contrario se practica, segun Farinacio, y otros, que él cita.

91. Caso XXI. es, si el Clerigo testifica-se falsamente en negocio, y causa, que pende ante el Juez seglar, en lo qual hay tres opiniones: una, segun Acursio, y otros, (g) que el tal Juez le podrá castigar en la pena de

falso: y otra, segun Benedicto; y otros, (h) que esto lo podrá hacer de su oficio, y no á instancia de parte: el qual dice, que esta se practica en Francia; pero la tercera, y mas recibida opinion es, que el Juez seglar no podrá castigar al Clerigo en manera alguna por la dicha calumnia, ó falsedad; (i) pero podrá conocer de ella para determinar el negocio principal, sin que pueda para esto ser inhibido del Juez Eclesiastico, segun Baldo, y otros: (k) y lo mismo será, si el Clerigo presentase escritura falsa ante el Juez seglar, y usase de ella; lo qual, si no es á falta de Justicia Eclesiastica, no podrá castigar el seglar. (l)

92. Caso XXII. es, si algun Clerigo fue-se presentado por testigo en causa civil ante el Juez seglar, y no quisiese testificar, podria el tal Juez, segun Guido, y otros, apre-

(c) L. Interdum, §. 1. ff. de Judic. ibi: *Non debet recurrere iudicium negotiorum gestorum, cum sibi hanc obligationem sua sponte contraxerit*, cap. fin. de Vita, & honestat. Cleric. l. fin. C. de Jurisdic. omn. judic. Et ibi Bart. Bald. & Salicet. idem Bald. in Addit. ad Specul. tit. de Reco, vers. *Quid si Scholaris*. Aufser. in tract. de Potest. secul. super Eccles. person. regul. 1. n. 24. versic. 16. Cassan. ubi supra, §. 5. glos. *Se il na grace*, n. 88. & seqq. Grammat. ubi supra, versic. 3. & 25. Guillielm. Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, in 2. n. 155. de Testam. post princip. Carol. de Grassal. Regal. Franc. lib. 1. jure 14. vers. *Quarto cognoscunt*, & lib. 2. jure 17. versic. *Quartus casus*, pag. 299. Et quæ tradit Puteus de Syndicat. verb. *Officialis*, cap. 1. n. 3. fol. 247. Felin. in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, de Constitut. col. 24. Joan. Gallus in suis QQ. per arrest. quæst. 168. cap. 159. Angel. consil. 5. Conrad. in Curial. brevior. lib. 1. cap. 9. §. 3. n. 8. Covarrub. in Practic. cap. 33. n. 6. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 36. n. 25. de Chirurgo Clerico loquitur Plaza de Delictis, cap. 25. n. 5. Et Papus lib. 1. Rapsod. arrest. tit. 6. arrest. 2. Et Petrus Gregorius de Syntag. jur. 3. part. lib. 49. cap. 1. n. 12. Gregor. in l. 39. verb. *Las franquezas*, ad fin. tit. 6. part. 1. & in l. 1. verb. *Menesteres*, in fin. tit. 4. part. 3. & in l. 5. tit. 7. verb. *Clerigo*, pag. 5. Avend. in cap. 19. Prætor. n. 28. in fin. & seq. Mexia de Pane, conclus. 5. n. 23. 25. 28. & 32. pag. 77. & seq. Salced. super Practic. Bernard. Diaz cap. 55. pag. 174. versic. *Notabis etiam*. Decianus in dict. tractat. Crimin. l. tom. lib. 4. cap. 9. n. 143. Hieronym. Portoles in Scholiis ad Molinum, §. Clericus, ex n. 5. Quesada Divers. QQ. cap. 29. n. 10. Quamvis contrarium tenet Alberic. in dict. l. fin. C. de Jurisdic. omnium judic.

(d) L. 14. tit. 6. lib. 3. Recop.

(e) Avend. in dict. n. 28. Mexia in dict. n. 321.

(f) Alex. de Nevo, consil. 61. n. 1. Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 97. vers. *Sublimis*.

(g) Accursio, in l. Nullum, glos. 1. & ibi Cynus, & Bart. 2. lectura, n. 8. per text. ibi. Et Bald. C. de Testib. Angel. in l. Si vacantia, C. de Bonis vacant. lib. 10. Hyppolit. in l. fin. n. 152. ff. de Jurisdic. omn. judic.

Idem Bald. in l. 1. in fin. C. Quo modo, & quando judic. Lanfranc. in cap. Quoniam contra, de Probat.

(h) Benedict. ubi supra, n. 142. Cassan. in Consuetud. Burgund. fol. 52. n. 87. Federic. de Sen. cons. 88. *Factum vale*. Aufser. in dict. tractat. de Potest. secul. regul. 1. n. 6. fallent. 2. & alii quos refert Clarus in dict. loco.

(i) Et Accursio in prædicta opinione hanc ultimam sequendo reprehendit Innocent. in cap. Verum, de Foro compet. Et Bartol. in dict. l. Divus Pius, n. 4. per text. ibi de Falsis. Paulus in dict. l. Nullum, & communiter reprobat secund. Cardin. Alexand. in cap. de Accusat. col. 32. versic. *Sed quid si Clericus* 2. quæstion. 8. Et plures relati ab Aufser. in Clement. 1. n. 78. & seq. de Ofic. Ordin. Ubi singulariter, & latissimè Conrad. ubi supra. Grammat. super Constitut. Regn. lib. 1. fol. 29. vers. *Decimosexto*. Roland. cons. 12. n. 26. usque in fin. vol. 2. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 38. n. 14. Decianus in loco proximè citato, cap. 9. n. 82. Cenedus in Collectan. ad Decret. cap. 37. pag. 547. Matth. de Afflic. decis. 330. Et Capic. decis. 5. n. 13. Felin. in dict. cap. Verum. Bernard. Diaz in Practic. capit. 87. in fin. Ubi dicit hanc magis commun. opin. Covarrub. in Practic. cap. 18. n. 8. Bossius in Practic. tit. de Falsis, n. 10. Padilla in l. Transigere, n. 112. C. de Transact. Villalob. in Ærar. Commun. opin. littera C, n. 111. Mexia de Pane, conclus. 5. n. 34. Salcedo super Practic. Bernard. Diaz, cap. 91. littera C, pag. 323. Gratian. regul. 9. n. 6. Vincent. de Franc. decis. 417. n. 4. & 5. Seraph. de Seraph. in tractat. de Privileg. juram. privileg. 132. n. 32. Et Brun. á Sole de QQ. Legal. quæst. 34. n. 26. & seqq. Farinac. de Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 26. Et Joann. Guertierr. lib. 1. Practic. quæst. 24. per totam, ubi optimè: & quod ista opinio servatur in Hispania, tenet. Aceved. in l. 1. n. 98. tit. 16. lib. 8. Recop.

(k) Bald. in l. 1. C. Quo modo, & quando judic. col. fin. in fin. n. 26. Federic. de Senis consil. 93. incip. *Factum quod proponitur*. Covarr. ubi supra, in fin. vers. *Illud vero existimo*. Et Clarus in dict. loco, versic. *Se illud quæro*, in fin. Et Farinac. ubi supra, versic. *Limitari*.

(l) Grammat. ubi supra, versic. 17.

(m) apremiarle con moderada coercion á que restituye; pero esto me parece duro, y contrario á Derecho, y que no se práctica, y de esta opinion es el Doctor Salcedo. (n)

93. Caso XXIII. es, si faltase la Potestad, y Justicia Eclesiastica, Obispal, ó Arzobispal, ó fuese muy remisa, ó floxa, (o) podría la Potestad seglar corregir, y refrenar los Clerigos por prision, y toma de bienes, como si hiciesen cisma, y no pudiesen ser comprimidos, segun sucedió en la cisma, que hubo sobre el Pontificado entre Pedro de Luna, que se llamó Papa Benedicto XIII. y Angelo Corario, que se llamó Papa Gregorio XII. y Balthasar Cosa, que se llamó Papa Juan XXIII. la qual duró treinta años, y segun otros, quarenta, en la qual, para la union de la Iglesia, y en favor de ella, se interpusieron Sigismundo, Rey de Romanos, y el Rey Don Juan el II. de Castilla, y Don Fernando su tío, primero Rey de Aragon; porque segun San Isidoro, los Principes del siglo algunas veces tienen potestad dentro de la Iglesia, y para con ella fortalecer la disciplina Eclesiastica: (p) *T á los Reyes, y Principes* (dice la Ley Real) (?) *encomendó Dios la defension de la Santa Madre Iglesia*: y así los dichos Reyes despacharon Provisiones, y embargaron las rentas Pontificales, y hicieron otras diligencias con la potestad temporal contra los cismaticos, para reducirlos á la union de la Iglesia, segun Zurita, y otros. (r)

Però lo dicho de la remision, y floxedad de la Justicia Eclesiastica, se entendiendoviendo floxer en los Jueces inferiores, y superiores, segun Alexandro, y otros. (s)

Tom. I.

Y aun en Sede vacante de algun Obispado, podrá el Rey administrar la Justicia seglar en los Pueblos, y jurisdiccion temporal perteneciente á la Iglesia, y Obispo, como se practicó en la vacante del Arzobispado de Toledo, por muerte de Fray Bartholomé de Carranza, que siendo Gobernador el Doctor Francisco de Villafañe, que era del Consejo del Rey nuestro Señor, proveyó por Alcalde Mayor de la Villa de Talavera al Licenciado Juan de Aguilera: y en esta vacante del dicho Arzobispado, por muerte de Don Gaspar de Quiroga, proveyó su Magestad por Alcalde Mayor de la dicha Villa al Licenciado Coronel de Luján por Provision despachada en el Consejo, y juntamente por Juez de comision sobre unos Libelos allí puestos, y tambien se proveyó otro Alcalde Mayor para Alcalá: y esto, porque los Reyes tienen la suprema jurisdiccion en las tierras de Señores, y les pueden con causa, y sin ella suprimir las jurisdicciones, como en otro lugar diximos; (t) y porque por ausencia del Juez del Reyno se puede introducir jurisdiccion contra los esentos, y á la persona particular se permite, si no hay Juez Eclesiastico, prender al Clerigo que se le vá con su deuda, como atrás queda dicho. (u)

Y asimismo si el Eclesiastico fuese remiso en administrar justicia al Clerigo en las acciones Reales, podrá el Juez seglar, supliendo su negligencia, administrar justicia, segun Derechos Canonicos, y lo que trae Menochio contra Abad, y Mariano Socino. (x)

94. Caso XXIV. es, si algun Clerigo

Rrrr 2

por

(m) Guid. Pap. decis. 65. n. 2. versic. *Aut producantur. Et Rebut. in tractat. Quam secul. cognosc. posses. de Eccles. n. 28. Et Petrus Cened. in Collectan. ad Decretum, cap. 37. n. 10. pag. 55.*

(n) In Addit. ad Bernard. Diaz in Practic. cap. 98. n. 24.

(o) *Cujus rei probatio difficilis est: & quæ reuertitur ad eam, traquit Ruinus consil. 12. n. 9. Viso, & discusso, vol. 5.*

(p) In cap. Principes seculi, & ibi glos. 23. quæst. 5. & cap. Liguribus, ibi cap. Filiis, & ibi glos. verb. *Regi* 16. quæst. 7. glos. in cap. Tua, in 1. de Decim. cap. *Ut famæ*, de Sentent. excomm. cap. *Ad abolendam*, de Hæret. Aufre. in dict. tractat. de Potestat. secul. super Ecclesiast. person. regul. 1. n. 11. vers. *Tertio fallit*. Et Bernard. Laurent. in cod. tractat. n. 8. Conrad. ubi supra. Palac. Rub. in cap. *Per vestras*, §. 44. 1. notab. incip. *Sed est pulchra dubitatio*, n. 15. pag. 399. Grammat. super Constitut. Regni, lib. 1. fol. 28. col. 4. vers. *Septimo*. Cacler. decis. 30. Piedemont. n. 14. Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. n. 61. Decian. in tract. Crimin. tom. 1. lib. 4. cap. 9. n. 8. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. *Videndum*, n. 17.

(q) L. 1. tit. 3. lib. 1. Recop.

(r) Zurita Annal. lib. 12. cap. 48. § 8. & § 1. & cap. 56. ad fin. ait: *Quod expensæ factæ per Regem Aragonie, in dicta reductione, capta fuerunt ex redditibus Camera Apostolicæ, & Ecclesiarum Cathedralium vacantium, & cap. 61. Ponit epistolam mittendam à Rege Castellæ Regnicolis, ne obidirent Benedicto, tradit etiam Illescas in 2. part. Histor. Pont. lib. 1. cap. 11. & seq. & Histor. Regis Joannis II.*

(s) Alexand. consil. 8. incip. *Videtur*, col. 2. vers. *Quinimo nec propter*, vol. 1. Decian. ubi supra, n. 85. Belluga ubi supra, §. *Dubitatur*, vers. *Indifferenter*, n. 15. Et idem ibi rubric. 18. §. *Denuo*, n. 1. & seqq. n. 8.

(t) Suprà hoc lib. cap. 16. n. 51.

(u) Num. 51.

(x) Menoch. de Retinent. possess. 3. remedio, n. 354. & seqq. Ubi Abbatem, & Socin. reprobat autoritate glos. verb. *Regi*, in cap. *Filiis* 16. quæst. 7. per text. ibi, & Hostiensis, in Summa, de Foro competent. §. *Liquet etiam*, versic. *Sed nunquid judex secularis*. Et Farinacius de Crimin. tit. de Inquisition. quæst. 8. n. 13. versic. *Limita tertio*.



por espacio de un año usase oficio de truhan, ó juglar, ó representante (de la manera en que por ello se contrahe infamia, contra los quales refiere Cenedo muchos Autores, y tratarémos adelante, (y) porque para el culto de la Iglesia permitido es) y siendo tres veces amonestado, si no se desistiese de tan vil, é indecente exercicio, podria en tal caso el Corregidor multarle: (z) y es cosa de notar, que no pudiendo el Clerigo renunciar expresamente el privilegio del Fuero, le renuncie, y pierda por los dichos viles exercicios; por los quales el Jurisconsulto Marcelo, (a) por respuesta de Menandro, impuso pena de muerte á los Soldados.

95. Caso XXV. es, si el Clerigo, dexado el habito, y tonsura Clerical por un año, ó mas, cometiese delitos enormes, y crueles, (b) como serian homicidios, heregias,

hurtos, sacrilegios, adulterios, falsos testimonios, simonias, ó violencias públicas, y se mezclase en otras torpedades detestables, que apuntan los Doctores, (c) y perseverase en ellas, viviendo suelta, y disolutamente, entonces (segun la comun opinion) el Clerigo, ora sea en menores Ordenes constituido, ora en mayores, pierde el privilegio del Canon, y del Fuero, y podrá el Corregidor, sin incurrir en sacrilegio, ni excomunion, (d) y sin que preceda amonestacion, secrestarle sus bienes, prenderle, y atormentarle, y sin degradacion castigarle en pena de muerte: (e) porque así como los buenos Clerigos están só la proteccion del Principe seglar, tambien los unos, y los otros han de estar debaxo de su miedo: (f) y por esto, y otros efectos se llama, y es grande la potestad del cuchillo temporal que

tra-

(y) Cened. in Collectan. ad Decret. cap. 41. n. 1. Et dicam infra lib. 5. cap. 4. n. 24.

(z) Cap. unico, de Vita, & honestat. Cleric. in 6. & ibi glos. & Archidia. & Dominic. Bernard. Laurent. in dicto loco, n. 11. Aufser. ubi supra, n. 14. versic. *sexto fallit*. Gramm. at. super Constitut. Regni, lib. 1. fol. 29. versic. *Undecimo*. Cassanus super Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. n. 56. Mille. in Practic. Crimin. persequendi, §. Fori præscript. fol. 93. & seq. Capra conclus. 97. n. 75. & 97. Et Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, n. 19. & ejus Addit. littera H. Conrad. in Curiali breviar. lib. 1. cap. 9. n. 8. Bossius in Practic. tit. de Foro compet. n. 140. Bernard. Diaz in Practic. cap. 62. Anton. Cuchus Institut. Canon. lib. 2. tit. 2. versic. *Curare igitur*. Anton. Niger in Clement. Clementis VII. versic. *Solemnis*, n. 1. de Vita, & honestat. Cleric. Et Petrus Gregor. de Synagmat. jur. 3. part. lib. 39. cap. 5. n. 28. Menclaca lib. 1. de Success. creat. §. 12. limit. 17. n. 74. Tiberius Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 86. Cened. in Collectan. ad Decretum, cap. 37. n. 20. pag. 59. Ubi alios refert, & Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 97.

(b) In 1. Quædam delicta 14. ff. de Poenis.

(c) Et an requiratur quod plura enormia delicta commiserit, vel sufficiat unicum tantum qualificatum, disserunt Alexand. de Nevo, consil. 59. n. 20. & 21. Cæpolla consil. 11. n. 33. & seq. Covarr. in cap. 32. Practic. n. 2. versic. *Tertio*. Et plures alii quos refert Farinac. tit. de Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 3. n. 55.

(e) Capol. consil. 11. Crimin. n. 25. & seq. Et Fabianus á Monte Leone in Practic. arbit. pag. 405. n. 15. Alexand. de Nevo dict. consil. 59. n. 9. in fin. consilii. Capicium decis. 161. sub n. 4.

(d) De qua in cap. Si quis suadente diabolo 17. quæstion. 4. & in cap. Nuper, de Sentent. excommun. l. 3. tit. 18. part. 1. Et quod in hoc casu ministri justitiarum non incurant excommunicationem, tenet Abbas in cap. Ut famæ, de Sentent. excommun. Stephan. Aufser. in Clement. 11. n. 65. 66. 68. & seq. Et ibi Ancharran. Cardin. & Archidia. de Offic. Ordin. Felinus in dicto cap. Nuper, num. 6. Bald. in l. Si qua per calumniam,

C. de Episcop. & Cleric. cum aliis relatis á Joann. Garcia de Nobilit. glos. 9. n. 36.

(e) Cap. Perpendimus, & cap. Cum non ab homine, de Sentent. excomm. glos. fin. cap. Contingit, eod. tit. glos. in cap. Ex part. 3. de Privileg. l. 49. tit. 6. part. 1. Hostiens. Joann. Andr. & Anton. & Abbas n. 7. in dict. cap. Perpendimus. Innocent. in dict. cap. Cum non ab homine, & in cap. Non dubium, eodem tit. Puteus de Syndic. verb. *Clericus*, cap. 1. in fin. fol. 159. Dicit magis Commun. opin. Aufser. in dict. tractat. de Potest. secul. super Eccles. person. regul. 1. n. 27. vers. *Decimo non fallit*. Et idem in Clement. 1. fol. 6. n. 5. de Offic. Ordin. Guillielm. Benedic. in cap. Raynucius, verb. *Et uxorem*, in 2. n. 148. & seq. & n. 150. de Testament. Conrad. ubi supra, & dicit observatum, & magis comm. Bernard. Laurent. in tract. de Casibus in quibus Judex secul. procedit in person. & res Cleric. n. 9. Et Bossius in Practic. tit. de Foro compet. n. 139. & seq. Grammat. super Constitut. Regni, lib. 1. fol. 29. col. 1. versic. *Decimo ubicunque*, & fol. 4. n. 5. Cassan. super Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. n. 55. Et hanc doctrinam non audet contradicere Henricus Boich. ut ipse dicit in cap. Ex litteris, 3. distinct. versic. *Del quit apostatando*, de Vita, & honestat. Cleric. Covarr. in cap. 32. Practic. n. 2. versic. *Tertio bis erit*. Redin de Majestat. Princip. verb. *Non armis solum*, n. 174. fol. 37. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 36. n. 23. Anton. Cællumbetus singul. 16. pag. 988. in singul. DD. Menchac. lib. 3. de Testament. §. 22. n. 63. Tiberius Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 92. & anteced. & seq. l. n. 88. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. Ordin. col. 1323. plures opin. recenset Capicium dict. decis. 161. Incip. *In causa Cruscorii*, & singulariter Alexand. de Nevo, dict. consil. 59. Ad quem semper occurrere in hoc articulo Camillus Borrell. in Additio. ad Bellug. in Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, littera H. Post Bellug. ibi, & in §. Dubitatur, versic. *Indifferenter*, fol. 57. n. 3. Alios refert Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretum, cap. 37. num. 20. pag. 55. Anton. Scappus de Jure non script. lib. 1. cap. 14. singulariter Farinacium de Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 55. & seq. & seq.

(f) L. Per omnes, C. de Defens. Civit.

trahe el Principe, como lo prueba Anastasio Germonio: (g) y por esta opinion dice Julio Claro (h) debaxo de la correccion de la Santa Madre Iglesia, que se debe aconsejar, y juzgar, y le sigue nuevamente Prospero Farinacio: (i) y Juan Andrés (k) dice, que á su parecer el tal Ministro, o Juez seglar no estará por ello obligado á ir por absolucion al Sumo Pontifice, ni á pagar el daño al Clerigo. (l) Y Antonio Columbeto (m) dice, que así se practicó en Leon de Francia, contra un Frayle, que andaba sin habito, y con armas, y robó á un Mercader Alemán, y fué ahorcado: y Estefano Auferio (n) dice, que así lo vió sentenciar en el Parlamento: y Paris de Putéo, y Benedicto, y otros (o) dicen lo mismo: y en estos dias sintieron lo mismo los Señores del Consejo Supremo, en el caso de un Clerigo de Epístola, vecino de Illescas, homicida, robador, y saltador: en el qual declararon hacia fuerza el Ecclesiastico en no otorgar la apelacion al Corregidor de Illescas, que le tenia preso, y procedía contra él. Y como quiera, que algunos Jueces Ecclesiasticos proceden con gran remision contra los Clerigos criminosos, y levemente los castigan, y aunque los condenan alguna vez á carcel perpetua, con facilidad los relaxan, y sueltan de ella, no es de maravillar, vista tanta falta de justicia, que los Jueces seglares, por la paz, y tranquilidad de la República, y que si no estorvasen los pecados, y escandalos, pecarían gravemente, (p) dificulten, y se detengan en remitir los Clerigos facinorosos á los Jueces Ecclesiasticos.

96. Pero muchos Doctores, y con ellos Avendaño, y el doctísimo Covarrubias, y Prospero Farinacio, (q) que he visto despues de esto escrito, solamente en dos casos si-

guen la dicha comun opinion. El uno, quando el delito del Clerigo fuese tan pernicioso á la República, que sea cosa piadosa, y justissima castigarle, mayormente si por esperar la degradacion huviese gran sospecha de su liberacion, y evasion de la pena. Y el otro caso es, que se entienda solamente la dicha comun opinion en los Clerigos de primera Corona, y yo sigo en esto su mismo parecer.

Pero es de advertir, que para poder el Corregidor castigar al tal Clerigo sin degradacion, ha de constar plenamente del delito, y de la gravedad, y calidad de él, no por presumpciones, que no sean *juris*, ó *de jure*, sino por verdaderas probanzas, ó presumpciones legales: lo qual es necesario para privarle del privilegio Clerical, segun arriba diximos por doctrina de Arctino, y otros. (r)

Y estas prisiones de personas Ecclesiasticas no se deben hacer sino con muy gran consideracion, y en casos muy graves, que no se puedan excusar, y que sean permitidos de Derecho, y esto sin injuria, y con el debido, y posible respeto, (s) á que adviertan mucho los Corregidores, y sus Ministros, porque el que encarcela al Clerigo, aunque no le haga otra ofensa, es sacrilegio, y será castigado, como lo disponen los Canones: (t) y regularmente no es licito al Juez seglar prender al Clerigo sin licencia del Obispo: (u) y el que le detiene, ó encarcela, aunque no ponga en él las manos violentas, decirselá, que pone las manos temerarias, segun un texto, y lo que trahe Juan de Lignano. (x) Y muchos casos en que se comete sacrilegio, ofendiendo á los Clerigos, ó á sus cosas, se podrán vér por Navarro, Tiberio Deciano, y otros, (y) y muchos casos

(g) Lib. 3 de Sacrorum immunit. cap. 13. num. 6. & seqq.

(h) Ubi supra,

(i) Ubi supra.

(k) Ubi supra.

(l) Joann. Garc. ubi supra, num. 37. in fin.

(m) Ubi supra.

(n) In dicto num. 5.

(o) Ex supra citatis.

(p) Cap. Dilecto, de Offic. deleg. in 6.

(q) Avendaño in cap. 22. Prætorum, n. 3. in fin. & seq. Covarr. in dict. cap. 32. Practic. n. 2. in fine, & 3. post alios quos ipsi referunt, & Guillielm. Benedictus ubi supra, & Villalob. in Arario Commun. opinion. littera C, n. 123. & Farinac. in dict. titulo de Inquisit. quæst. 8. n. 57.

(r) Ut diximus supra hoc cap. n. 55. & in proposito tradit Farinac. ubi supra, n. 58.

(t) Et casu quo captura Clerici de mandato Judicis secularis ab Alguacelo facienda sit ex juris permissione, si Cleric. aufugiat culpa Alguacelli, tenetur Alguacellus: ut constat ex infra dicendis n. 328. super glos. Angelo, y otros, & quod Alguacellus tenetur obedire in hoc suo judicio absque pœna, tradit Belluga de Specul. Princip. rubr. 42. §. Ultimo postquam, col fin. versic. *Quadam autem sunt*, fol. 197. Garc. de Nobil. glos. 9. num. 37. in fin. Facit cap. 1. x parte, de Verb. signific. l. Statu liber. rationem, ff. de Statu liber.

(s) Cap. Nuper à nobis, §. 1. & ibi DD. de Sentent. excomm. glos. in cap. 2. in verb. *Sacrilegium*, de Re judic. in 6. & in Clement. 1. de Pœnis.

(u) Cap. Ut fama, de Sentent. excomm.

(x) Cap. Contingit, de Sentent. excomm. Lignano. in tract. de Censur. Ecclesiast. §. 5. n. 15.

(y) Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 19. Navarr. in Manual. Confess. cap. 27. n. 75. cum seqq. Didac. Pe-

sos de falencia, por Inocencio, Bertrando, y otros. (z) Leese en el Libro de los Reyes, (a) que haviendo el Rey Saúl mandado á sus criados mancebos, que asistían cerca de él, que mirasen los Sacerdotes del Señor, porque havian receptado al Rey David su yerno, y enemigo, no lo quisieron los criados hacer, ni poner las manos en los Sacerdotes del Señor; por lo qual Saúl se volvió á Doeg Idumeo, que estaba allí, y le mandó, que lo executase, el qual lo puso por obra.

97. Caso XXVI. es, si el Clerigo traxese armas militares, y fuese Soldado, y como tal llevase sueldo, y siendo amonestado de su Prelado tres veces, no se abstuviese, podrá ser preso por el Corregidor, y sin degradacion castigado, porque pierde el Beneficio, y el privilegio Clerical: (b) y si fuese Clerigo de menores, Ordenes, por esta causa le pierde *ipso facto*: (c) tanto la Iglesia aborrece á los Clerigos, que dexado el habito, y orden, trahen armas, como en otro capitulo diximos. (d) De la forma de las dichas amonestaciones, y si el Juez seglar puede hacerlas á falta del Eclesiastico, y de otros arti-

culos á proposito de ellas, vease lo que escribe nuevamente Tiberio Deciano despues de Belluga. (e)

98. Caso XXVII. es, en el Clerigo apostata, que dexado el orden, y habito Clerical, ó de Religion, y con vestidos de lego, conversa, y anda entre legos, á este tal, hallandole en algun delito, le puede castigar el Juez seglar; (f) para lo qual, demás de la decision del Derecho Canonico, es de notar la Constitucion del Papa Leon X. (g)

99. Caso XXVIII. es, si el Clerigo tomase Oficios del Rey, de Presidente, ó Consejero, ó Oydor, ó en otra manera (lo qual es licito, (h) y puede el Rey detener á los Eclesiasticos para ello, y se escusan por esta razon de residir en las Iglesias) (i) y deslinquiesen en los tales Oficios, podrian ser punidos civilmente por el Juez seglar, no de Derecho, sino de costumbre recibida, segun la opinion de Auferio, Benedicto, Covarrubias, Deciano, y nuevamente Farinacio, y otros, y la lectura, y enmendacion de un texto Canonico que hizo Antonio Augustino, (k) contra comun opinion, que requiere, que preceda amonestacion, y es

Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 104. cum seq. Petr. Duñ. in regul. 99. Plaza de Delict. lib. 1. cap. 31. n. 4. & l. 4. tit. 9. part. 1.

(a) Innocent. in cap. Non dubium, & in cap. Veniens, de Sentent. excomm. un. & Bertrand. laté in tract. Quando Judex possit se intrumittere in Clericos, Covarrub. lib. 1. Variar. cap. 11. num. 5. laté Lanfranc. de Orano in repetition. Clement. ut Clericorum mores, de Offic. Ordin. & per Montalv. in l. 25. tit. 9. part. 1. & l. 3. ibi.

(b) 1. Reg. cap. 22.

(c) Cap. Cum inter, de Election. cum ibi not. cap. 1. de Apostat. glos. in cap. Qualiter, de Cleric. non resident. & ibi Abbas, & in cap. fin. notab. 1. per text. ibi de Cler. conjug. glos. in cap. quisquis 17. quest. 4. DD. in cap. Ex tua, de Cleric. non resident. Joann. Imol. n. 4. Anania, n. 4. in dict. cap. Qualiter dicunt eam, glos. Commun. & notabilem esse text. in cap. In audientia, & ibi Abb. 8. notab. & in cap. Perpendimus, de Sentent. excomm. Innoc. in cap. 1. de Apostat. Aufer. in dict. tract. de Potestat. secul. super Eccles. person. regul. 1. n. 29. versic. 21. Fallit, & Bernard. Laurent. in eodem tractatu Cassan. super Consuet. Burg. rubr. 1. §. 5. n. 52. & seq. Bellug. de Specul. Princip. rubr. 1. §. Dubitarur, versic. Indifferenter, fol. 57. n. 2. & 3. Guillielm. Bened. in cap. Raynutius, verb. Et uxorem, in 2. n. 150. de Testam. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. cap. 9. §. 3. n. 8. & idem in Templo Jud. lib. 1. cap. 1. §. 4. super verb. Arma prohibet, n. 3. pag. 83. Gregor. in l. 49. verb. Traber armas, tit. 6. part. 1. per text. ibi Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. Ordin. col. 1123. Tiber. Decian. in tract. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 87. Redin de Majest. Princip. verb. Non armis usum, n. 175. fol. 37. quem solum refert Accepd.

in l. 4. n. 7. tit. 6. lib. 6. Recop. Clarus in Practic. quest. 36. versic. Hæc autem. Alexand. de Nevo cons. 60. n. 4. Follerius in Practic. Crimin. verb. Audiantur excusatores, n. 48. & seq. Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisitione, quest. 8. n. 95. Papus Greg. Rapsod. Arresto, tit. 6. arresto 6. & Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 49. cap. 1. n. 12.

(d) Cassan. ubi supra, n. 54.

(e) Suprà hoc lib. cap. 15.

(f) Decian. ubi supra, n. 103. & seqq. post Bellug. in dict. loc. versic. Indifferenter, fol. 58. n. 8. col. 2. vers. Utrum monitio, & an possit monere secularis, ibi n. 14. & 15.

(g) Cap. 1. de Apostat. & ibi DD. glos. in cap. Quisquis 17. quest. 4. l. Item apud Labeonem, §. Si quis virgines, ff. de Injuriis, Innocent. ubi supra, Aufer. in dicto loco, num. antecedenti, Conrad. ubi supra, Cassan. in dict. loco, n. 51. Bernard. Diaz in Practic. cap. 104. Avend. in cap. 22. Prætor. n. 12. Tiberius Decian. ubi supra, n. 92. & seqq. conducunt dicta in duob. casibus præcedentibus.

(h) Ut per Cassan. ubi supra, n. 12.

(i) Ut dixi in cap. præcedent. n. 27. & 31. & tradit Accepd. in l. 1. ex princip. tit. 4. lib. 2. Recop.

(j) Anasac. Germon. de Sacror. immunit. lib. 2. capit. 6. n. 12. pag. 73.

(k) Aufer. in dicto tractat. de Potestat. secul. super Eccles. person. regul. 1. n. 25. versic. Decimoseptimo. Guillielm. Benedict. in cap. Raynutius, verb. Et uxorem, 2. decis. n. 155. & seqq. & n. 165. de Testament. Ubi quod ista est politica, & æconomica coertio, qualis est patris in filios, etiam Clericos, & domini in servos, Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. n. 71. vers. Redundo, & n. seq. Puteus de Syndic. verb. Clericus cap.

es singular exemplo el del Profeta, y Sacerdote Samuel, como se dice en el Libro de los Reyes, (j) que habiendo tenido el gobierno, y jurisdiccion temporal del Pueblo, y dadose contra él quejas por los subditos, quiso ser residenciado de ellas ante el Juez temporal, sucesor en el gobierno. Lo que en esto se practica es privar de Oficio, y multar á los tales Clerigos, como se vé en las visitas de los Consejos, y Chancillerias Reales, que se determinan, y sentencian por los del Consejo del Rey nuestro Señor.

Y si el Oficial del Rey se hiciere Clerigo, estando en el Oficio, podría ser convenido, y syndicado ante el Juez seglar; (m) pero delinquiendo en otra cosa fuera del Oficio, y sin ocasion, y pretexto de él, conocerá de su culpa el Juez Eclesiastico. (n)

100. Caso XXIX. es, si el Clerigo fuese tabernero, ó bodegonero, ó carnicero, ó públicamente exerciese otros viles oficios, por el uso de los quales, siendo primero canonicamente amonestado, pierde el privilegio Clerical, y puede ser por el Juez seglar civilmente punido; (o) pero esto no se entiendo, si el Clerigo tuviese en su casa ta-

berna de vino á vender por mano de sus criados de lo que fuese su cosecha, ó diezmos: ó si vendiese algunos carneros, ó cabritos de su ganado privadamente; sino de los que lo tienen por oficio, ó obligacion pública, ó lo exercitan por sus personas.

101. Caso XXX. es, si el Clerigo de menores Ordenes se casase dos veces, ó una vez con viuda, ó corrompida, que en Latin se llama *Bigamus*: lo qual no procede en el Religioso, ó en el Clerigo de mayores Ordenes, segun Estefano Aufrerio, y otros Doctores. (p)

102. Caso XXXI. es, contra los Clerigos de Corona, ó de las otras menores Ordenes, que no tuvieren Beneficio Eclesiastico, ó que no sirvieren actualmente en algun ministerio de alguna Iglesia de mandamiento del Obispo, ó que no estuvieren estudiando en algunas Escuelas, ó Universidad aprobada con licencia del Obispo, como en camino para tomar las mayores Ordenes, y juntamente con qualquier de estas calidades no traxeran tonsura, y habito Clerical, como los Clerigos de Misa: y contra los casados (q) Coronados es asimismo Juez competen-

cap. 1. fol. 158. *Plaza de Delict.* cap. 19. n. 23. Redin de Majestat. Princip. §. Sed etiam per legitimos tramites, n. 183. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. fin. Et pro hac observantia faciunt tradita per Conradum in Curial. breviar. tit. de Inquisit. n. 8. fallent. 16. & 17. Et per Ursil. in Addit. ad Afflic. decisione 24. n. 4. in fin. contra glos. & DD. in cap. Sacerdotib. per text. ibi, ne Cleric. vel Monach. Et Covarr. in cap. 33. Practic. n. 6. Julius Clarus in Practic. §. fin. quæst. 36. n. 25. Mexia de Pane, conclus. §. n. 28. post princip. Joann. Garc. de Nobilitat. glos. n. 33. & seqq. Petr. Cened. in Collectan. ad Decretum, cap. 37. n. 16. pag. 55. Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisit. quæstion. 8. n. 98. cap. fin. de Vita, & honestat. Cleric. cap. Sacerdotib. ne Cleric. vel Monach. quem text. in verb. *Deprehendantur, legit, Capiantur.* Anton. August. in Emendat. ad Collectan. Decretal. tit. fin. cap. 8. fin. & probat text. in cap. Clericis in sacris, eod. tit. in 6.

(l) Lib. 1. cap. 7. & 12. Guilielmus Benedic. in dict. n. 155. versic. *Quod ex veteri testamento.*

(m) L. Si quis Curialis, C. de Episcop. & Cleric. Puteus ubi supra, n. 1. & 2. Gramm. super Constit. Regni. lib. 1. vers. *Duodecimo*, fol. 28. & quæ dixi supra, n. 80.

(n) Guilielm. Benedic. in dict. cap. Raynutius, verb. *Et uxorem* 2. n. 166. de Testament.

(o) Cap. Nulli Clericus, 10. distinct. Clem. 1. de Vita, & honestat. Cleric. & ibi DD. & Aufrerius in dict. tract. de Potestat. secul. super Ecclesiast. person. regul. 1. n. 17. Bernard. Laurent. in eodem tractat. n. 11. Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 3. n. 63. versic. *Duodecimo*. Conrad. in dict. Curial. breviar. lib. 1. cap. 9. §. 3. n. 8. Bernard. Diaz in Pract. cap. 63. Gramm. ubi supra, versic. *Undecimo*, & versic. *Fin. illius*, cap. incip.

*Item in quantum.* Et Tiberius Decian. in tract. Crimin. lib. 4. cap. 9. n. 136. Beilug. n. 19. Et Camil. Borrellus in Audit. ad eum de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, littera I. Et Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretum. cap. 37. n. 20. pag. 55. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 39. cap. 7. n. 4. & 5. & Concil. Trident. sess. 24. cap. 12.

(p) Cap. unic. de Cleric. conjug. in 6. Belluga de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, n. 17. fol. 54. col. 2. versic. *Ex præmissis.* Aufrer. in dict. tractat. de Potestat. secul. super Eccles. person. regul. 1. in fin. Covarr. in cap. 31. Practic. n. 5. sub vers. *Quinto*, & n. 7. versic. *Tertio*. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. cap. 9. §. 3. n. 8. Jul. Clarus in Pract. §. fin. quæst. 36. n. 11. & seqq. Anton. Gom. 3. tom. Delict. cap. 10. n. 4. Grammat. super Constit. Regni, lib. 1. fol. 28. col. 4. versic. *Quarto*. Cassan. ubi supra, n. 64. Tiberius Decian. in tractat. Crimin. tom. 1. lib. 4. cap. 9. n. 40. & 131. & seqq. cap. Si Judex laicus, de Sentent. excomm. in 6. Diximus etiam lib. hoc cap. 17. n. 152. Et quis dicatur ligamus, tradit Bernard. Diaz in cap. 16. n. 1. Et ibi Saucedo, littera A. Et refert plures Cenedus ubi supra, lib. 2. cap. 138. n. 1. pag. 307. Et Farinac. de Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 8.

(q) De his Cleric. conjugatis qualiter, & quando gaudere debeant privilegio fori præter Authores glos. præcedentis, vide Bellugam, ubi supra, §. Videamus, n. 1. & seqq. fol. 59. & ibi Addit. littera A. Et Anton. Cuch. Instit. Canon. lib. 2. tit. 3. versic. *Item hi Clerici*. Clarus ubi supra, n. 8. Anton. de Nigris in Extravag. Clement. 7. verb. *Pragmaticam*, n. 5. Prosper. Caravita in ritu 66. per totum, & Girond. de Gabell. 7. part. in princip. n. 17. & 38. & dicam infra hoc cap. n. 283.

rente el seglar, sino sirvieren actualmente en algun ministerio de la Iglesia, siendo diputados por el Obispo para ello: y si no traxeren tonsura, y habito Clerical al tiempo del delicto, y seis meses antes, ó que fueren bigamos, como queda dicho, podrá el Corregidor proceder contra ellos, y castigarlos como á legos, y sus Alguaciles prenderlos, conforme á lo dispuesto por un Decreto del Santo Concilio Tridentino, y á la Bula del Papa Pio IV. y á la declaracion, y publicacion, que en execucion, y cumplimiento de ella hizo, y publicó el Obispo de Cariate, Nuncio de su Santidad, y á lo dispuesto por leyes de estos Reynos, y resultado por los Doctores de ellos; y ultimamente por Anastasio Germonio, y Prospero Farinacio, muy doctos Jurisperitos Romanos, (x) en especial atenta la declaracion, que su Magestad mandó hacer acerca de esto, la qual el Corregidor ha de tener por arancel: (s) antes de lo qual el Papa Alexandro VI. (t) á instancia de los Reyes Catholicos, habia librado una Bula acerca de esto, y otra el Papa Leon X. (u) á pedimento del Rey de Francia; y con las dichas decisiones del Concilio Tridentino, y Reales, cesan las controversias anti-

guas sobre los requisitos para haver de gozar los Coronados del privilegio de su fuero; sobre lo qual escribe ahora muy bien Farinacio, (x) dilatando el articulo de si es necesaria anonestacion de tres años, hecha por el Eclesiastico, para que los Coronados traygan habito, y tonsura, para haver de perder el privilegio del Fuero: y sobre si el Coronado, que tiene Beneficio Eclesiastico, se requiere, que trayga habito, y tonsura, para que haya de gozar del privilegio del Fuero, veanse Burgos de Paz, y Juan Guierrez. (y) Sobre si el habito Clerical es decente, ó no, así á los Clerigos solteros, como á los casados, y lo que puede en esto la costumbre de la tierra, y á qué tiempo le han de traer, y si le dexaron, y le tornaron á tomar para evadirse del castigo, y qual se dirá Beneficio Eclesiastico, y de cómo se prueba el Clericato, y sobre otras dudas á este proposito, ocurra el Lector á los Autores: (z) 103. y qué significa traer Coronas los Eclesiasticos, si la Corona del Reyno, que de Dios esperan, ó la Corona de espinas, que los Judios pusieron á Christo nuestro Señor, y por los Autores que trae Pedro Cenedo. (a)

Pe-

(r) Cap. 1. de Cleric. conjug. in 6. Concil. Tridentin. sessione 23. cap. 6. Conrad. in Curial. brevior. lib. 1. cap. 9. §. 3. n. 8. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, fol. 54. col. 2. versic. *Ex promissis*, §. Dubitatur, versic. *Indifferenter*, fol. 57. n. 2. & 3. Anton. Gom. 3. tom. Delictor. cap. 10. n. 15. & 4. Avend. in cap. 2. Prætor. n. 11. cum seqq. Covarrub. in cap. 32. Prætic. Avil. in cap. 45. in forma Syndic. verb. *Bullis*, ubi de modo vestium. Et Didacus Perez in l. 2. tit. 18. lib. 8. Ordinam. pag. 349. col. 5. Idem in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordinam. col. 99. versic. *Clericus*. Quesada Divers. Quæstion. cap. 29. fol. 114. col. 2. in fin. n. 14. Julius Clarus in Prætic. §. *fin.* quæst. 36. n. 13. 14. & seqq. Paz in Prætic. 2. tom. prælud. 2. num. 6. & seqq. fol. 6. Acedev. in l. 1. tit. 4. n. 1. & seqq. lib. 1. Recop. Joann. Garc. de Nobilitat. glos. 9. n. 50. Joann. Gutier. de Juram. confirm. 1. part. cap. 17. n. 13. Tradit singulariter Tiber. Decian. in tractat. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 15. & 17. probat dict. l. 1. & 8. tit. 4. lib. 1. Recop. Et ita procedunt tradita á Decian. in dict. loco, n. 21. Ubi plures refert ad hoc quod secul. Judex non cognoscit contra Clericos minores, & ibi n. 40. agit de Clericis conjugatis bigamis. Anastas. Germon. lib. 3. de Sacror. immunit. cap. 15. n. 49. pag. 242. Farinac. de Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 5. & n. 60. Et dicam infra hoc cap. n. 110. & 263.

(s) Vide eam post omnes ll. tit. 4. lib. 1. Recop. (t) Cujus mentio fit in lib. Pragmatic. Regni, l. 21. & 22. & per Regnicolas uti supra. (u) Quam refert ad litteras Boerius, decis. 69. in fin. declarat. Alexand. cons. 8. lib. 1. (x) De Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 60. usque ad 65.

(y) Burg. de Paz in l. 3. Tauri, 1. part. concius. 3. n. 344. & seq. Et Joann. Gutier. in lib. 1. Pract. quæst. 7. (z) In locis supra proxime citatis, maximè Avend. & Avil. & Covarrub. in cap. 31. Prætic. n. 7. vers. *Illud observandum*, & n. 8. versic. *Quinto potissimum*. Et Clarus, & Hyppolit. in singul. 470. Castell. in consil. 5. Clar. in Prætic. quæst. 36. versic. *Sed hic quero*, & versic. *Sed quid in Clericis*. Capell. Tolos. decis. 144. & 147. Alexand. de Nevo, consil. 50. n. 3. Capra consil. 97. n. 111. & seq. Et quod circa decentiam habitus attendatur consuetudo, est glos. singul. in Clement. 1. in fin. de Electione, & glos. & ibi Innocent. & DD. in cap. pen. de Vita, & honest. Cleric. Latè Camill. Borrell. in Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videamus, littera B. Anton. Cuchus Institut. Canon. lib. 2. tit. 2. col. 2. versic. *Curare*. Concil. Trident. session. 14. de Reformat. cap. 6. Didac. Perez in l. 16. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 139. & sequentib. Paz in Prætic. tom. 2. prælud. 2. n. 20. fol. 6. Menchac. lib. 3. de Succession. creation. §. 22. limitat. 17. n. 69. Roland. cons. 4. n. 262. cum seqq. vol. 1. Cassan. in consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 3. n. 57. in fin. & seqq. ad Decid. Capell. Tolosan. 117. Anton. Gom. dict. tom. 3. cap. 10. n. 5. Decian. in tract. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 93. & seqq. usque ad 102. & n. 109. Agit, quando ex aliqua causa dimisit, aut mutavit habitum: & de probatione Clericatus, per conclusiones Farinac. de Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 19. & seq. Et Mascard. de Probat. 1. tom. conclus. 302. & seq. Et dicen la infra, n. seq. super verb. *Sumaria*, & de habitu, & tonsura Farinac. in dict. loco, n. 64. usque ad 71.

(a) Ecclesiastici portant coronam in signum regni quod á Deo sperant, Thom. Doccius cons. 197. n. 7. vel in me-

104. Pero adviertase, que si haviendose presentado el que se llama á la Corona, ó el Estudiante ante el Eclesiastico Juez no estuviere preso en su Carcel, y el tal Juez, siendo requerido por el seglar, persistiere en no tenerle preso, podrá el Juez seglar quejarse en la Chancilleria Real, para que se provea, que esté preso, ó hacerle prender á sus Oificiales, hallandole fuera de la dicha Carcel, y de las Iglesias, y Monasterios, y lugares sagrados, y tengale preso en su Carcel seglar, hasta que la causa del Clericato sea determinada. (b)

105. No se niega por lo dicho, que pueda el Juez seglar prender al delinquent coronado, hallado en habito seglar, de cuya esencion no está cierto, y tenerle preso en su Carcel, hasta que se determine la causa del Clericato: y esto dixo, que se practicaba así Mathéo de Affictis, y le siguieron Claro, y otros, y Covarrubias, que afirma observarse así indistintamente, y es jurídico, pues está en posesion el Juez seglar: (c) aunque Anastasio Germonio indistintamente dice, (d) que durante la lite sobre el Clericato, ha de estar preso el que dice ser Clerigo ante el Eclesiastico; pero debese entender, segun su conterraneo Farinacio, (e) quando el Clerigo fuese hallado en habito Clerical, ó fuese fama pública, que es Clerigo, y por tal

Tom. I.

fuese reputado comunmente: y así se ha de entender un texto Canonico, y Alexandro de Nevo. (f)

106. El conocimiento de la probanza del Clericato, y de lo que toca al Habito, y tonsura, pertenece al Eclesiastico, y aunque en Francia se acostumbra conocer el Juez seglar en lo que toca al Habito, como afirman Guido Papé, y otros que refiere, y sigue Tiberio Deciano: (g) lo qual entiende en el Clerigo de primera tonsura casado: y en Italia conoce tambien el Juez seglar del Habito, y Tonsura, segun Julio Claro; (h) pero en España, y aun en parte de la Francia, segun Auferrio, Covarrubias, y otros, y nuevamente Farinacio, (i) se usa, y estila, que el Juez Eclesiastico conozca del Clericato, y del Habito, y Tonsura, y de la declinatoria, y privilegio del Fuero, y sobre si el reo preso por el Juez seglar, se debe remitir al Eclesiastico, y que el lo determine por los Concilios, y Decretos, y Canonicas sanciones; pero todo esto ha de ser con citacion del Juez seglar, y de la parte interesada, segun el dicho texto Canonico, Cepola, y otros. (k)

107. Pero haviendo controversia sobre el Habito, ó Tonsura, si quisiese el Juez seglar, bien podria hacer informacion del Clericato, y del Habito, y Tonsura, y como

Ssss

no-

memoriam coronæ Christi spinæ quam Judæi illi imposuerunt, Catechismus ad Parochos, cap. de Ordinis Sacramento, in vers. *Tondentur vero capilli*, pag. 344. Guilielm. Episcop. Parisiensis de Sacramento Ordinis, versic. *quem tondendi*, pag. 180. ad fin. Soto in 4. distint. 24. quæst. 2. art. 1. Laté Polidor. Virgil de Inventoribus rerum, lib. 4. cap. 8. Hieronym. Roman. lib. 3. Reipublic. Christian. cap. 13. ex princip. Pined. in 1. part. Agricul. Christian. dialog. 4. §. 17. fol. 96. Petrus Cened. in Collectan. ad Decretal. cap. 11. n. 4.

(b) L. 7. in fin. tit. 4. lib. 1. Recop. Covarr. in cap. 33. Præctic. n. 4.

(c) Affict. in 1. part. Constitut. Regni Sicilia, rubric. 3. post numerum 19. Jul. Clar. in Præctic. §. fin. q. 36. n. 21. Alios refert Tiberius Decian. in tractat. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 12. n. 5. Covarr. ubi suprâ n. 3. versic. *Fortassis in hac materia*.

(d) De Sacrorum immunit. lib. 3. cap. 15. n. 55. cum seqq.

(e) De Criminibus, tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 36.

(f) Cap. Si Judex laicus, ibi: *Sed si notorium*, &c. & versic. *Fin. juncta glossa*, de Sententia excomm. in 6. Alexand. de Nevo consil. 39. n. 24. & seqq.

(g) Guido quæst. 138. & consil. 110. n. 2. Joan. Galus quæst. 38. Tiberius Decian. in dict. loco, cap. 9. num. 97.

(h) Ubi suprâ.

(i) Cap. Si Judex laicus ubi DD. communiter, de Sentent. excomm. in 6. Francus & omnes in cap. unico, de

Cleric. conjug. in 6. Anton. de Butrio in cap. Cæterum, de Judic. Decius in cap. Pastoralis, de Rescript. Auferrio in tractat. de Potestat. secul. super Ecclesiast. person. regula 4. Fallent. 20. & in Additione ad decis. 117. Capel. Tolos. Decian. ubi suprâ cap. 12. n. 5. Post Dominic. in dict. cap. unic. de Cleric. conjug. in 6. & Cardin. in element. 2. de Vita, & honest. Cleric. Cinus & Faber in 1. Si qua per calumniam, C. de Episcop. & Cleric. Veronens. in consil. 11. col. 6. in fin. versic. *Et si vestes*. Joan. Andr. in regula, Non licet actori, de Regulis juris in 6. Maranta de Ordine judiciorum, 4. part. distinct. 11. n. 43. in fin. Rupellanus lib. 1. Forensium Constitut. cap. 5. Communis opinio secundum Ripam in cap. Decernimus, n. 4. versic. *Coram quo*, de Judic. Covarr. in cap. 33. Præctic. n. 1. Egidius Bossius in Præctic. tit. de Foro compet. n. 151. & seqq. Roland. consil. 4. n. 33. vol. 1. Bertazol. cons. 78. n. 10. lib. 1. Et Claudi Bertazol. in Addit. ad dict. Consil. littera D. Menchaca lib. 3. de Succession. creatio. §. 22. limit. 17. n. 69. Paz in Præctic. 2. tom. prælud. 2. n. 9. fol. 9. magis comm. secund. Clar. ubi suprâ n. 14. in fin. Anastas. Germon. ubi suprâ Mascard. de Probat. 2. tom. conclus. 689. n. 7. 8. & seqq. & conclus. 964. num. 3. Et Farinacius in tract. Crim. quæst. 8. n. 33. & seqq. tit. de Inquisit. Belluga de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videamus, n. 5. & anteced.

(k) Dict. cap. Si Judex laicus, de Sentent. excomm. in 6. Cepolla cons. 11. Crimin. num. 2. Mil. in Præctic. fol. 92. n. 10. in fin. & n. 2. & seqq. Farinac. ubi suprâ num. 38.

notoriamente el aserto Clerigo no le trahé sino de lego: y esto para defecto de remitir, ó no, el Clerigo, ó para instruir al Juez Eclesiástico de la justificación de la causa, según decisio de Guido Papé, Arcediano, y otros; (l) pero no para pronunciar ser Clerigo, ó no, ó haver perdido, ó no, el privilegio Clerical: de la qual probanza el Juez seglar ha de embiar copia al Eclesiástico, según Baldo, y otros, (m) que si es renitiendo el Clerigo para que el Eclesiástico le castigue, no se ayuda de ella, sino que él fulmina de nuevo el proceso, como adelante diremos: y si es sobre el Clericato, ó otro articulo, se instruye, é informa por ella, según doctrina de Inocencio. (n) Y la tal probanza del Clericato, por ser (como es) perjudicial, y para privar de la Jurisdiccion Real, ha de ser concluyente, y no sumaria. (o) Para instruir al Juez seglar, bien puede el Clerigo mostrarle los Titulos de su Clericato, y por su juramento ha de ser creído que es el contenido en ellos. (p)

108. Y es de advertir, que pendiente la causa del Clericato, ó de la competencia de Jurisdiccion ante el Eclesiástico, ha de parar el proceso del Juez seglar; porque sería ilusoria la Jurisdiccion, y juicio del Eclesiástico, si en el interin el seglar pudiese atormentar, ó condenar al reo, según se dirá en el capitulo siguiente. (q)

109. Debrían los Jueces Eclesiásticos tratar estas causas con el debido zelo del bien público, y no con animo tenáz, y particular pasion de conservar, ó ampliar su Jurisdiccion, y no permitir, que se libren los hom-

bres iniquos, y perniciosos á la Republica de castigo, y mano de la Justicia seglar, ni que queden sin punicion los Clerigos facinerosos, de lo qual los seglares mucho se sienten, y escandalizan. Y cierto, que en esto he visto exceder universalmente casi todos los Jueces Eclesiásticos: los quales (como notó Angelo,) (r) proceden á inhibir los seglares con la mayor facilidad del mundo, y con poquísima, ó ninguna justificación, y sin guardar como, deben la forma, ni orden judicial, sino á fuerzo, ó á derecho luego dán censuras, y se declaran por Jueces: y hasta hoy jamás he visto ninguno de ellos inhibirse, ni remitir causa al Juez seglar, ni que dexede declarar, que el retraido en la Iglesia ha de gozar de la inmunidad de ella: y por el contrario los Jueces seglares remiten, y se inhiben cada dia: de lo qual sucede, que desdeñados de esta desigualdad, y falta de justicia, y de que con las fuertes, y temerosas armas de la Iglesia son atropellados, y comprimidos, se endurecen, y esfuerzan á executar sus sentencias, defendiendo su jurisdiccion, pasando por ventura algo la raya de lo permitido: lo qual cesaría, si los Eclesiásticos guardasen lo que dixo el Papa Inocencio III. (s) en no perturbar, y usurpar la jurisdiccion ajená: y contra los tales Eclesiásticos, que siendo remisos en la punicion, y castigo de los subditos, y demasiado zeladores de sus privilegios, é inmunidades, causan competencias, y son vistos permitir los delitos, hacen iunctiva, y exclamacion el Cardenal Hostiense, y Abad, Covarrubias, y muchos otros, aun siendo Eclesiásticos Doctores. (t)

Ca-

(l) Guido decisioe 138. Archidia. in cap. Frequens, 60. distinct. Anton. de Butrio in cap. Tuam, de Ordin. cognit. Bald. in l. Si quis per calumniam, C. de Episcop. & Cleric. Bellag. in dict. n. 5. Decian. ubi supr. n. 111. Et tunc Judex secularis poterit denegare remissionem ad Judicem Ecclesiasticum, tanquam calumniosam, Dominic. & Franc. in cap. 1. §. 1. col. 2. de Cleric. conjug. in 6. Aufer. in tract. de Potest. secul. in Ecclesiast. fallentia 20. Et Joseph. Mascard. de Probat. lib. 2. conclus. 689. n. 8. & seqq. & conclus. 964. n. 4. & conclus. 689. n. 10. Et Farinac. in dict. tractat. de Crim. 1. tom. tit. de Inquisit. q. 8. n. 34.

(m) Bald. in Authent. Clericus in fin. n. 11. C. de Episcopis, & Cleric. quem sequuntur Albertinus in tractat. de Agnos. assert. Cathol. quæst. 25. n. 43. versic. *Et quæsvit Bart.* Carol Ruin cons. 124. in princip. lib. 5. Aufer. in tractat. de Potest. Judic. secul. & Eccles. n. 31. Et novissimè D. Flamm. Cartar. in tractat. de Exequen. sentent. in cap. fin. n. 4. & 5.

(n) In cap. Venerabili, n. 5. versic. *Item tales, de Censibus.*

(o) Bald. Bellarm. & alii, quos refert, & sequitur

Avendañ. in cap. 22. Prætor. n. 17. Et latius Covarr. in dict. cap. 33. Practic. n. 3. Et quæ probatio sufficiat, vide Bald. in l. Non ignorat, n. 17. C. Qui accus. non poss. Boer. decis. 171. n. 11. Decisioe Capell. Toslos. 117. & ibi Addit. text. & DD. & Philipp. Franc. in cap. Si Judex laicus, de Sentent. excomm. in 6. Grammat. decis. 81. n. 16. Rip. in cap. Dæcernimus, n. 4. de Judic. & Grammat. super Constit. Regn. fol. 159. tit. de Clericis volent. declinare forum. Roland. consil. 4. ex n. 5. vol. 1. Paz ubi supr. n. 10. Et vide Mascardo de Probat. 1. tom. concl. 302. & seq. fol. 195. & seq. & dixi supr. n. 97. in fin.

(p) Capoll. consil. 11. col. 2. Bossius ubi supr. n. 156.

(q) Num. 41. & seqq.

(r) In l. 4. §. Condemnatum, in fin. ff. de Re judic. Et Hypollit. singular. 490. Decianus in tract. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 12. in princip. & 2. tom. lib. 6. cap. 23. n. 1. Et alii ab eo citati, & statim citandi super verbis *Doctores.*

(s) In cap. Novit, de Judic.

(t) Hostiens. & Abb. in cap. Inter alia, n. 13. in fin. de Immunit. Eccles. Aufer. in clement. 1. per text. ibi n.

110. Caso XXXII. es, contra las personas, y bienes de los Clerigos de Corona, y menores Ordenes, y contra los casados de Corona, en caso, que conforme al Sacro Concilio Tridentino, y ley Real puedan gozar del privilegio del Fuero, podrá el Corregidor proceder quanto á que paguen Servicio, y Alcavala, y otros pechos, y tributos, (x) y en todas las demás causas civiles; (x) pero no en las criminales, en las quales solamente gozan del dicho privilegio del Fuero, como queda dicho. Pero si los tales Clerigos de menores Ordenes, no casados, tuvieren actualmente Beneficio Eclesiastico, gozarán en todo de los privilegios Eclesiasticos, y no pagarán Servicio, ni Alcavala, lo qual está determinado con esta limitacion por una ley nueva de estos Reynos, (y) y la práctica de ellos, que tambien la reconoce Prospero Farinacio, (z) 111. contra lo dispuesto por Derecho Comun, y Real antiguo de ellos, que indistintamente concedia escusion á los

Clerigos de menores Ordenes: (a) los quales gozan en muchas cosas de los privilegios Clericales. (b)

112. Caso XXXIII. es, si algun Clerigo fuese sedicioso, y reboltoso, que turbase la paz de la Republica, podriale el Corregidor mandar salir de la jurisdiccion por algun tiempo, aunque fuese Clerigo de Misa, y condenarle en las temporalidades, y aun prenderle para este efecto, no hallandose en el Pueblo Juez Eclesiastico que lo pueda hacer, como atrás diximos. (c)

113. Caso XXXIV. es, si el Clerigo fuese declarado por incorregible de sus vicios, y delitos, y serbia, si tres veces amonestado por juicio Eclesiastico, persistiese en ellos, que entonces, aun andado en Habito, y Tonsura, (d) podrá sin degradacion alguna, y aun sin ser entregado al Juez seglar, ser castigado por él, por las leyes seglares, segun textos Canonicos, y la comun opinion de los Doctores. (e)

Tom. I.

Ssss 2

Ca-

n. 9. de Offic. Ordin. & in tractat. de Potestat. secul. super Eccles. person. regul. 1. n. 19. Boer. decis. 69. n. 9. Hyppolit. singular. 490. in princip. Guilielm. Benedic. in cap. Raynuitus, verb. *Et uxorem*, decis. 2. n. 151. 356: & 160. de Testament. Papiens. tit. de Forma Inquisit. Joan. de Visquis in tractat. de Immunitat. Eccles. n. 72. Covarr. in dict. cap. 33. n. 3. versic. *Primum illud*. Et Jul. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 30. col. 1. vers. *Scias autem*, & quæst. 36. n. 23. in fin. cap. Ephes. 43. distinct. Belluga de Spec. Princ. rubric. 11. §. *Dubitaris*, versic. *Indisfector*, n. 15. & 18. Dida- cam Perez in Rubric. tit. 1. lib. 5. Ordinarum. col. 747. Et Joan. Gutierrez lib. 2. Practic. quæst. 2. n. 1. in med. Et dixi cap. præced. n. 189. Et Farinacius de Crim. tit. de Inquisitione, quæst. 8. n. 33. post med.

(u) Dicam infra hoc cap. n. 263. & 283.

(x) Concil. Trident. session. 23. cap. 6. l. 1. tit. 4. lib. 1. Recop. Anasars. Germonius lib. 3. de Sacror. immunitat. cap. 15. n. 66. cum seqq. pag. 244. Tallada de Visitatione carcer. cap. 5. n. 17. pag. 56. glos. C. Joseph. Gonzalez Variarum Quæstion. cap. 12. n. 29. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. *Videamus*, n. 1. & 6. & ibi Addit. Camill. Borrel. in litter. A. Petrus Mocius de Contradict. tit. de Matrimon. §. *Qui possint contrahere matrimon. vel non*, n. 31. fol. 178. Navarr. in Manuali Latin. cap. 27. n. 79. text. & Doctores in cap. unico, de Cleric. conjug. in 6. Farinac. de Crim. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 5. & 6. & dixi supra. n. 96. & dicam infra n. 263.

(y) L. 2. tit. 4. lib. 1. Recop.

(z) Ubi supra. n. 7. in fine.

(a) Guido Pape quæst. 383. Delphinatus Bertachin. de Gabell. 7. part. n. 12. Covarr. in cap. 31. Practic. n. 9. usque in fin. Laté Menchaca de Successione creation. lib. 3. §. 22. limit. 17. n. 61. & seqq. Olanus in Antinom. litter. C, n. 21. Villalob. in *Ærario Commun.* opin. litter. C, n. 104. & seqq. Lassarte de Gabellis cap. 19. n. 18. Humada in Scholiis ad Gregor. in l. 54. glos. 2.

n. 7. & seqq. tit. 6. part. 1. Farinac. in dict. n. 7. Conducunt scripta infra hoc cap. Casu fin. ampliat. 7.

(b) Roland. consil. 16. ex n. 5. vol. 4. Post Bertachin. in Repert. verb. *Clericus dicitur*, n. 50. versic. *Clericus prime torture*. Didac. Perez in l. 1. tit. 4. lib. 1. Ordinarum. col. 106. versic. *Nomine*. Cocta in Memorabili, verb. *Episcopalis dignitatis*, pag. 281. in princip. Parpan. Ital. Placet, n. 22. cum anteced. in fin. C. de *Episcopis*, & Cleric. fol. 48. Humada ubi supr. maxime in favorabilibus. Aufser. in clement. 1. n. 1. & 2. de Offic. Ordin. & appellatione Clericorum in odiosis non veniant, neque Episcopi, nec alii constituti in dignitate, neque religiosi, secundum eundem Tiberium Decian. in tractat. Crim. 1. tom. lib. 1. cap. 9. n. 59.

(c) Hoc cap. n. 49. & 62.

(d) Alexand. de Nevo in consil. 59. n. 9. in fin.

(e) Joan. Andr. Anton. & Aretin. in cap. Cum non ab homine, de Judic. Bernard. Laurentin. in tractat. de Casibus in quibus Juxæ secul. cognosc. de Person. & caus. Cleric. n. 8. secundum Alexand. de Nevo in dict. consil. 59. n. 28. & 30. Covarr. in cap. 32. Practic. n. 22. versic. *Secundo*. Jul. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 36. n. 37. Villalob. in *Ærario Commun.* opin. littera C, numer. 122. Gregor. in l. 61. tit. 6. part. 1. verb. *No te quiesce*, text. in dict. cap. Cum non ab homine, & ibi not. & cap. Ad falsariorum, de Crim. fals. in cap. de Liguribus 21. q. 5. & dict. l. 61. part. 2. *Ægid. Boss.* in Practic. tit. de Foro competent. n. 31. & seqq. Follet. in Practic. Crim. verbo *Audiantur excusatores*, n. 40. & seqq. Dicit comm. Aretin. in dict. cap. Cum non ab homine, n. 39. versic. *Tertia fuit opin.* Bernard. Diaz in Practic. cap. 131. versic. *Et nota, quod Clericus incorrigibilis*. Et Belluga de Specul. Princip. rubric. 11. §. *Videntur*, n. 17. fol. 54. col. 2. versic. *Ex premissis*. Et Petrus Gregor. de Synagmat. jur. 3. part. lib. 51. cap. 30. n. 6. Tiberius Decian. in tractat. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 130. Humada in Scholiis ad Gregor. in l. 65. tit. 5. part. 2. glos. 8. n. 7. versic. *Tertio jactit.* Petrus Cened.



114. Caso XXXV. es, si el Clerigo fuese traydor, conspirando contra el Rey, ó exercitando tumultos, ó moviendo gente armada contra su persona, ó estado, será Juez competente el seglar contra el tal Clerigo: y en este caso escribe Paris de Putéo, (f) que fueron ahorcados unos Clerigos, y su Obispo, caudillo de la sedición: y Julio Claro (g) dice, que fue ahorcado un Arzobispo en la Ciudad de Florencia: y Guillermo Benedicto (b) afirma, que en Francia se practica lo mismo: y Egidio Bosio (i) dice, que vió Jueces seglares condenar á Clerigos, y á Obispos por ello: y esta opinion llama comun Preposito: (k) los quales Doctores, dicen ser ordinario castigar los Principes á los Clerigos traydores, sin remitirlos á los Jueces Eclesiasticos, y que se podrian excusar por ello de culpa, por una determinacion del Papa Clemente III. (l) con los quales Doctores Gigante, y Barbacio (m) disputan, y resuelven, que el Clerigo se dirá, que comete traycion contra el Rey; porque por razon del Señorío universal que el Rey tiene en su Reyno, los Clerigos de las tierras subditos á él, no hay duda sino que naturalmente están debaxo de su dominio, y gobierno, segun Juan Andrés, y el dicho Gigante, y los Doctores comunmente. (n)

115. En contrario tienen otros Autores, que el Clerigo no se dice propriamente cometer crimen de traycion contra el Rey, por no ser subdito suyo, ni de su jurisdiccion, y es muy peligroso lo que hacen los Principes Christianos en justiciar á los Clerigos, violando sus sagrados privilegios, y deben en este caso remitirlos á sus Jueces, para que juzgados, y degradados por ellos, sean despues por los Jueces seglares condignamente punidos: y esta opinion es comun, y mas segura, segun dice el Cardenal Alexandrino, y la defienden Rolando, Deciano, Farinacio, y otros; (o) 116. y aun la amplían Curcio, Bosio, y otros, (p) diciendo, que para degradar, y entregar al brazo seglar al tal Clerigo traydor, ha de preceder incorrigibilidad. Pero en esto hay dos opiniones comunes contrarias, y la concordia de ellas es, que será arbitrario, segun las personas, y circunstancias del delito. (q) Y así se practicó este mes de Febrero de 1592. que un Clerigo de la Ciudad de Avila culpado en el dicho crimen por unos libelos famosos, fue degradado, y echado á Galeras, y un Caballero principal de alli degollado por un Alcalde de Corte. Y para castigar á Clerigos por este delito, y otros atroces, dicen algunos Doctores, (r) y Gigante haverlo visto, que

ned. in Collectan. ad Decretum, cap. 37. pag. 54. n. 12. Farinacius de Crim. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 47. Ubi ultra alios ex dict. DD. dixerit, quando dicitur Clericus incorrigibilis, ut privetur fori privilegio, & conducant supr. dict. lib. 1. cap. 12. n. 59. pag. 256.

(f) In tract. Syndicat. verb. Clericus, cap. 1. n. fin. fol. 159. Conducant supr. dict. n. 60.

(g) Lib. 5. Sententiarum, §. læsæ Majestat. n. 7. in fin. & in Pract. §. fin. quæst. 36. n. 27.

(b) In cap. Raynutius, verb. Et uxorem, 2. decis. n. 160. & seq. de Testam.

(i) In Pract. tit. de Crim. læsæ Majestat. num. 87.

(k) In cap. In primis, §. De persona, col. 2. 3. 4. & seqq. 2. quæst. 1.

(l) In cap. Perpendimus, de Sentent. excomm.

(m) Gigas in tract. Crimin. læsæ Majestat. lib. 1. q. 63. tit. Qualiter, & à quib. crimin. læsæ Majestat. committit. fol. 50. Barbat. consil. 70. incip. Ubi Christus, column. 26. post. princip. vol. 4.

(n) Joan. Andr. & DD. in cap. fin. §. 1. per textum ibi de Offic. delegat. in 6. Gigas, & Præpositus, ubi supra.

(o) Cap. Si quis laicus 22. quæst. 5. cap. Felicis, de Pœnis, in 6. gloss. verb. Non fuit, in Clement. Pastoralis, vers. No a, de Re judic. & ibi Joan. de Imol. col. 2. & Ancharran. ibi in §. Rursus, Bald. in l. Data opera, C. Qui accusar. non poss. Barba. cons. 21. col. 1. & seqq. vol. 3. Hyppol. in l. De minore, in princip. col. 2. ff. de QQ. Boerius in tract. de Seditios. §. Præsuppone etiam, n. 2. Roland. consil. 4. num. 34. vol. 1. & consil. 1.

num. 16. vol. 3. cum n. seqq. Socin. consil. 12. col. penult. in fin. vol. 1. Gramm. voto 10. Latè Gigas de Crimin. læsæ Majestat. lib. 1. quæst. 28. & 63. per totam, fol. 111. Et ista est comm. opin. & resolutio ex traditis a Bossio in Pract. tit. de Crim. læsæ Majestat. n. 80. & 87. & seqq. & tit. de Foro compet. n. 137. & à Jul. Clar. in lib. 5. Sentent. §. Læsæ Majestat. n. 6. & seq. & in Practic. §. fin. q. 36. n. 27. Post Bernard. Diaz in Pract. cap. 129. & ibi Addit. Salded. littera 2. pag. 402. Post Courrad. in Curial. breviario lib. 1. cap. 9. §. 3. n. 8. Tiberius Decian. 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 9. n. 6. & 7. & lib. 7. cap. 8. n. 6. & cap. 38. n. 9. & cap. 39. n. 5. & seq. in 2. tom. Ubi hanc dicit veriore opin. Guilielm. Benedict. in cap. Raynutius, verbo Et uxorem 2. n. 143. de Testament. Et ab hac opin. non esse recedendum post disputationem resolvit Farinacius de Crim. tit. de Inquisition. quæst. 8. n. 28. & seq. versic. Sed hi non obstantibus.

(p) Curtius Jun. consil. 159. n. 1. Bossius in Practic. tit. de Foro compet. n. 136. & seq. & in tit. de Crim. læsæ Majestat. n. 86. Villalob. in Communib. opin. littera C, n. 9. Et Farinac. ubi supr. n. 32. versic. Altera verior, dicit communem opin.

(q) Plaza de Dectis, cap. 22. in fin. Covarrub. lib. 3. Variar. cap. 2. n. 7. paulò ante versic. Tandem bis præmittit. Et Clarus in dict. quæst. 16. vers. Quarto nunquid, in fin. Et Farinac. ubi supr. versic. Verum, & versic. In hoc.

(r) Aufser. in clement. 1. regul. 1. fallent. 13. de Verb. Ordin. Guilielm. Benedict. in cap. Raynutius, verb. Et uxorem, decisione 2. n. 147. vers. Parisse cognitio criminum

que tienen Indulto de los Sumos Pontifices los Reyes de Francia, y la Señoría de Venecia, y que le debrian tener todos los Principes, y Reyes, por las grandes penas espirituales, que á ellos, y á sus Jueces, que se atreven á hacer los dichos castigos, se imponen, segun lo advierten entre otros Autores Bosio, y Farinacio. (r)

117. Caso XXXVI. es, si algunos Prelados, ó Clerigos sacasen de estos Reynos moneda, podrán los Corregidores tomarsela, y por la misma razon otras qualesquier cosas vedadas, asi por leyes, como por Ordenanzas: como seria tambien el pan, ó vino, ó otras virtualas, que sacasen fuera de la jurisdiccion, que se pierden *ipso facto*, y caen en comiso; (t) bien asi como á los Clerigos se les toman, y quitan las armas, segun atrás queda dicho, por la paz, y quietud comun: asi tambien estas cosas que son vedadas por el bien universal de Clerigos, y legos. Y para este caso hace una ley Real, (u) que dice estas palabras: *Y mandamos, que las penas puestas contra los sacadores de monedas, hayan lugar contra los Prelatos, y Clerigos, ó esentos, y contra qualquier persona de qualquier estado, y dignidad que sea*: pero digo, que de las otras penas, fuera de la toma del dinero, ó de la cosa que cayó en comiso, y quedó perdida por el descamino, ha de conocer el Juez Eclesiastico. (x) Y asimismo de las penas por el registro de las bestias, ó ganados, que dexó de hacer el Clerigo, ó el Convento, dentro de las doce leguas de la raya de Reyno extraño, tambien conocerá su Conservador, y Eclesiastico. (y)

118. Caso XXXVII. es, si los Clerigos, ó

sus criados, ó los criados de los Monasterios, y Conventos, é Iglesias fuesen descaminados, trayendo, ó cortando leña, ó bellotas del monte, ó soto, ó de otro vedado, podrán tomarselo las Guardas, y las herramientas, y aparejos, estando perdido, y caído en comiso, conforme á las Ordenanzas. (z)

119. Caso XXXVIII. es, quando el Clerigo es aprehendido cazando, ó pescando en lugar, ó tiempo vedado, podrá la Justicia seglar, y sus Alguaciles, y Guardas quitarle los reclamos, perros, arnas, redes, y armadijos de la tal caza vedados, segun Salcedo, Cenedo, y otros; (a) y así se practica, y condenarlo por perdido, segun las leyes Reales; pero no entran los Alguaciles en las casas de los Clerigos á buscarles, y tomarles los perdigones, que tienen enjaulados, como en algunas partes hay abuso de ello; porque aunque la ley Real (b) dispone, que no los tenga nadie en sus casas, só pena, que se los puedan matar, esto se entiende, constando primero por informacion, que los tienen para cazar: y así se colige de la misma ley, porque puede ser que los tengan para recreacion del canto: y así lo entendió tambien Acevedo, (c) porque quando un acto se puede dirigir á delicto, y á no delicto, en duda, se ha de tomar la presumpcion, que induce lo licito, y no la que induce delicto; pero la codicia de algunos Ministros de Justicia es tanta, que sin consideracion, ni informacion toman, y matan los dichos perdigones: lo qual, aun siendo de legos, es injusto.

120. Caso XXXIX. es, en la execucion,

y

in sequentibus de Testam. Tiberius Decian, in tractat. Crimin. tom. 1. lib. 4. cap. 9. n. 66. Gigas de Crim. lxx. Majestat. lib. 1. tit. Quis de crim. lxx. Majestat. cognosc. post. n. 20. & 21. Licet Guido Pape q. 77. dicit non extare tale privilegium.

(r) Bossius in Practic. tit. de Crim. lxx. Majestat. n. 87. Et Farinacius ubi supra n. 31.

(t) L. Commissa, ff. de Public. & vectigal. l. 2. C. Ut nemo privat. l. Repetita, C. de Episcop. & Cleric. l. Jubemus, C. de Sacrosanct. Eccles. l. 2. C. de Navib. non excus. lib. 11. Belluga de Specul. Princip. rubric. 14. §. Nunc videmus, n. 39. Faciant tradita per Menchaca controvers. Frequent. lib. 1. cap. 4. n. 18. Et Mexia de Pane, conclusiones 5. n. 17. & seqq. pag. 77. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordinam. col. 91, versic. *Queritur*. Salcedo in Addition. ad Bernard. Diaz in Practic. cap. 55. pag. 200. versic. *Quamvis*, in medio. Aceved. in l. 1. tit. 18. n. 20. lib. 6. Recop. Ubi refert Covarr. in regul. Possessor. §. 4. n. 8. de Reg. jur. in 6. Et Grammatic. decision. 100. In contrarium.

(u) Dict. l. 1. in fin. tit. 18. lib. 6. Recop.

(x) Palac. Rub. in cap. Per vestras, 1. notab. versic. *Sed est pulchra dubitatio*, n. 15. Castell. in l. 70. Taur. n. 18. in Addition. versic. *Ad contrariam*. Menchaca lib. 1. de Successione creation. §. 10. n. 648. ad fin. versic. *Et Hispanie*. Salced. in Addit. ad Pract. Bernard. Diaz cap. 55. littera A, versic. *Quamvis*, & littera C, versic. *Secundo*, & versic. *Tertio*. Et ita resolvit idem ibi, versic. *Septimo* in fin. faciunt super dict. n. 70. & seqq.

(y) L. 13. tit. 18. lib. 6. Recop. Joan. Gutierrez qui ita definitum fuisse in Regia Pincie Cancellaria ait, lib. 1. Practic. quæst. 4. n. 4. ad fin.

(z) Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 13. §. 5. in princip. Castella. & alii supra citati juxta dict. intelligentiam. Avendañ. in cap. 13. Prætor. n. 7. Salcedo ubi supra, vers. *Sexto*, & *Septimo*.

(a) Salced. in Addition. ad Bernard. Diaz in Practic. cap. 67. pag. 253. versic. *Illud*. Cenedus in Collec. ad Decretum, cap. 37. n. 19. pag. 55. Aceved. in l. 3. in fin. tit. 8. lib. 7. Recop.

(b) L. 3. tit. 8. lib. 7. Recop.

(c) Ubi supra.

y cumplimiento de las obras pias de qualquier genero, y calidad que sean, podrá el Juez seglar ser competente, y conocer de ella, segun Derecho Civil, y Real, y resolucion de los Doctores, en execucion de los testamentos, ó disposiciones de vivos, ó difuntos; (d) porque el amparo, y proteccion de ellas pertenece especialmente al Principe. (e)

121. Caso XL. es, si el Clerigo traxese vestidos contra las Pragmaticas Reales de los trages, podría quitarselos el Alguacil, ó Justicia seglar, por lo dicho en los casos precedentes, y en el articulo de poder quitarles las armas: como quiera que á los Clerigos les son prohibidos los vestidos superfluos, y de color, segun Bernardo Diaz, y otros. (f) Y cuentase de San Geronymo, que desecho de su mesa tres Clerigos, porque iban en traje mas indecente de lo que su estado requería. Y San Ambrosio dice, que echó con afrenta á otros por lo mismo. (g) Y Papo, y Pedro Gregorio dicen, (h) que pierden por este caso el privilegio del fuero: y (como dice Diego Perez) (i) el Clerigo que quebranta esta Pragmatica, ofende, y viola la pública, y comun utilidad. Pero en este caso soy de opinion, que no se debe entremeter la Justicia seglar, porque el exceso del Clerigo en el vestir, no es de tanto peligro, y perjuicio público, como el de traer armas, ó sacar cosas vedadas: en lo qual se aventura la quietud, y paz del Pueblo, ó del Reyno.

122. Caso XLI. es, si el Clerigo vendiese el trigo, ó el pan cocido, ó el vino,

fruta, ó otros mantenimientos á mas de la tasa, ó postura, y por ello, segun la ley, ó Ordenanza lo tuviese perdido, podrá la Justicia seglar tomarselo, por haver caído en comiso, y aplicarlo conforme á la ley, y ordenanza, por las razones, y doctrinas dichas en los casos precedentes: y porque las leyes de la tasa del pan, fundandose en razon natural, de no querer para otro lo que nadie quiere para sí, y no siendo; como no son contrarias al Derecho Canonico, aunque no hablen expresamente con los Clerigos, ligan, y comprehenden sus bienes temporales, (k) los quales regularmente, segun la comun opinion, no gozan de los privilegios Eclesiasticos; (l) pero en quanto á las otras penas pecuniarias impuestas por el exceso de estas tasas, el Eclesiastico ha de proceder, salvo si siendo requerido, lo reusase, ó dilatase de castigar, ó lo castigase levemente, segun Mexia, y otros, (m) contra lo qual tiene el Doctor Salcedo indistintamente, (n) al qual yo sigo en esta parte: y en lo que toca al exceso de la tasa del trigo, y á hay menos duda, porque no se pierde el trigo, como solía, por la Pragmatica antigua, si no incurriese en otras penas, segun la Pragmatica nueva. (o)

123. Caso XLII. es, si el Clerigo fuese tratante, ó negociador, y en el trato, y negociacion delinquiese, ó contraxese alguna deuda, ó metiese, ó sacase mercaderías, dezmeras por los Puertos, por trato, y mercancia, podría el Corregidor, y Prior, y Consules, y la Curia de los Mercaderes proceder, no contra su persona, sino quan-

(d) Abbas, & Barb. & Covarr. in cap. Si heredes, n. 1. de Testament. Gregor. in l. 7. tit. 10. glos. 1. part. 6. Girond. de Gabell. 4. part. §. 1. n. 19. Pazin Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 45. & seq. fol. 10. Post Tiraquel. de Pia caus. privileg. 149. & seqq. fol. 173. l. 10. in fin. tit. 4. lib. 5. Recop. Authent. de Ecclesiast. tit. §. Si quis ante ædificationem, & l. Hæreditas, §. Si defuncto, ibi: *Principali autoritate*, ff. de Petition. hæredit. conducunt scripta in cap. præcedent. num. 91.

(e) Tiraquel. dict. privileg. 150.

(f) Bernard. Diaz in Pract. Crim. cap. 75. per totum, & ibi ejus additio.

(g) Prout refert Fr. Marc. Anton. de Camos in Microcos. 1. part. dialog. 3. pag. 31. col. 1.

(h) Papus lib. 1. Rapsod. Arresto. tit. 6. arresto 3. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 49. cap. 1. num. 12.

(i) In l. 1. tit. 1. lib. 4. Ordin. col. 1333. versic. *Dubium tamen*, & facium tradita á Redin de Majest. Princip. verb. *Non solum armis*, v. 166. cum seqq. fol. 36. non licet Clericis portare vestes prohibitas, glos. in

cap. Relinqui, de Custod. Euchar. & ibi glos. & cap. Clerici, de Vita, & honestat. Cleric.

(k) Facium tradita á Mexia de Pane, concl. 5. n. 1. & seqq. & num. 35. & seqq. & á Matien. in l. 1. glos. 1. n. 1. & seqq. maximè 4. tit. 25. lib. 5. Recop. & dicam infrà n. 219.

(l) Resolvunt Abbas, & Felin. in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, n. 10. ubi n. 18. dicit communem, de Constit. Ripa de Peste, tit. de Remed. ad conserv. ubertat. n. 123. Menchac. de Succes. creatio. lib. 1. §. 22. numer. 42. & §. 10. num. 659. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 4. num. 3. Gregor. in l. 55. verb. *Debetur*, versic. *Quid autem si extraneus*, tit. 5. part. 5. Matienz. dicto n. 4. & facium dict. infr. hoc cap. Casu fin. ampliatio. 1. n. 259. & seqq.

(m) Mexia ubi suprâ alios referens, n. 71. & seqq. conducunt tradita á Redin de Majestat. Princip. verb. *Non armis solum*, n. 166. fol. 36.

(n) Ad Practic. Bernard. Diaz cap. 55. pag. 170. & seqq. versic. *Primo*, & versic. *Secundo*.

(o) Antiqua taxa habetur in l. 1. tit. 25. lib. 5. Recopilat. & nova in l. 4. ibid.

quanto á aquellos bienes, y cobrar de ellos la deuda, ó los diezmos, y Aduanas, y los cuales bienes no son privilegiados, y están sujetos á las leyes, y ordenanzas, ó tributos tocantes á aquel trato, y comercio; (p) porque los que usan de tales negociaciones, no son verdaderos Clerigos, y ellos se privan de su privilegio, como el Hijodalgo que se hace Arrendador: (q) y así dice un Decreto, (r) que del Clerigo negociador nos guardemos, como de pestilencia: y sería bien; que los tales Clerigos negociadores antes de ser condenados, fuesen amonestados, que dexasen las tales negociaciones: y digo, que sería bien ser amonestados, porque de rigor no es necesario, según algunos Doctores. (s)

Y no se dirá ser el Clerigo negociador, por vender el vino, y los otros frutos de la cosecha de sus heredades, ó de su Beneficio, ó los ganados de su crianza, ó por otras maneras de grangerías, que ponen Abad, Decio, y otros. (t)

124. Caso XLIII. es, (en consecuencia de lo dicho en el pasado) sobre la cobranza de los derechos de Aduanas, ó Alcavalas, que adeudaren los Clerigos de las mercaderías de trato, que merieren, ó de lo que vendieren de sus grangerías, y negociaciones, en lo qual puede el Corregidor, sin que preceda amonestacion alguna, proceder contra sus bienes; porque en los bienes que son de tratos, y mercancia, el Clerigo es reputado como lego, (u) y su esencion, en quan-

to

(p) Cap. fin. ibi: *De suis facultatibus*, de Vita, & honestate Cleric. glos. Per text. ibi in clement. Præsenti, de Censio. cap. Recolentes, de Stat. Monach. ibi: *Quia dignum est, cum qui similes cum aliis vitam suscipiunt, similes sentiant in legibus disciplinam*, cap. Quamquam, de Censibus in 6. & in Novellis Valentini Imperat. tit. 12. de Episcop. Judi. ibi: *Clerici nihil prorsus negotiationis exercent: si velint negotiari, sciunt se iudicibus subditos Clericorum privilegio non maneri*, & l. 5. tit. 7. part. 5. ibi: *Tambien Clerigo, como Caballero, y otro ome qualquier que sea*, & l. 3. in Quaterno Gabellarum, hodie l. 7. tit. 18. lib. 9. Recopil. ibi: *Como si fuesen legos*. Anton. Rosel. in tract. de Potest. Imper. & Papæ, §. Plus videtur, n. 3. fol. 312. vol. 14. l. 2. C. de Epis. & Cleric. l. Sub prætextu, C. de Sacros. Eccles. Bertach. in tract. de Episcop. 4. part. 1. par. n. 26. Felin. in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, n. 71. & seq. de Constit. Benvenut. in tract. de Mercat. 3. part. tit. de His qui mercat. exer. possunt, n. 9. Aufrer. in tract. de Potest. secul. super Eccles. person. n. 32. Pap. lib. 1. Rapsod. Arrest. tit. 5. arrest. 9. & 10. Rebut. in 1. tom. Regia. Constitut. tit. de Litter. oblig. art. 2. glos. 1. n. 106. cum seq. Gregor. in l. 49. verb. *Las franquezas*, tit. 6. part. 1. idem in dict. l. 5. verb. *Clerigo*, Ortolara de Nobilit. 2. part. cap. 1. n. 11. Menchaca de Succession. creatio. 3. part. §. 26. n. 78. & lib. 1. §. 10. n. 648. vers. *Unde inferitur*, 1. & 2. Dueñas in reg. 100. limitat. 1. 1. Mexia de Pane, concl. 5. n. 21. & seqq. Clarus in Pract. §. fin. quæst. 36. n. 12. Gumada in Scholiis ad Gregor. ad glos. 3. l. 49. tit. 6. part. 1. n. 2. Tetigit Aceved. in l. 15. n. 3. tit. 4. lib. 5. Recop. Salced. in Additione ad Practic. Bernard. Diaz cap. 55. pag. 174. versic. *Notabis*, Petr. Cened. in Collect. ad Decret. pag. 52. cap. 37. n. 1. licet contrarium tenet idem Salced. ibid. pag. 167. versic. *Si tamen Clericus*, scilicet non esse competentem contra Clericos in hoc iudicem secularem Roland. consil. 71. n. 10. & seqq. volum. 5. & consil. 61. numer. 23. cod. lib. Paul. post Cynum in l. fin. C. de Jurisdic. omn. judic. Guilielm. Bened. in cap. Raynurius, verb. *Et uxorem*, 2. n. 155. de Testam. Petrus Gregor. de Syntagma. jur. 1. part. lib. 3. cap. 8. n. 1. & 2. part. lib. 16. cap. 1. in fin. & vide Parlador. lib. 1. Rerum quotid. cap. 3. §. 1. & latè Girond. de Gabell. 7. part. num. 9. & seqq. & num. 20. & seqq. & n. 28. & 53.

(q) L. 4. tit. 2. lib. 6. Recopil.

(r) In cap. Negotiatorem, 88. distinct.

(s) Ex supra relatis, ut videre est per Gregor. & Humadam in dict. locis, intelligentes, cap. fin. de Vita, & honestat. Cleric. & l. Par. requirentem trinam monitionem, ut procedat quoad bona patrimonialia, si non fiat illa trina monitio.

(t) Abb. consil. 6. in 2. dubio, vol. 1. Decius in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, pen. col. de Constitut. Cravet. cons. 163. *Videndum est*, 1. col. n. 3. Avend. in cap. 9. Prætor. n. 35. vers. *Et ubi constat*. Roland. ubi supra Salced. ubi supra litera A, pag. 166. versic. *Necessitas*, cum seqq. Mexia ubi supra n. 29. Lassarte de Gabell. cap. 19. n. 53. cum seqq. Petrus Antiboldi in tract. de Numeribus, n. 114. & seqq. Cened. apud Eccles. 2. part. tit. de Explanacione Bullæ Cæne Domini, casu 5. n. 40. Cenedus ubi supra n. 2. in fin. Anton. de Nigr. in extr. pag. clement. 7. versic. *Honeste*, n. 17. & versic. *Solemnia*, ubi latè, & latius Guilielm. Rodoaus in tract. de Spoliis, quæst. 2. n. 31. & seqq. Aceved. in l. 2. n. 1. tit. 11. lib. 5. Recopil. Parlad. ubi sup. & Girón. in dict. loc. numer. 15.

(u) Dict. cap. Quamquam, & dict. Clement. Præsenti, & ibi glos. & DD. l. 7. tit. 18. lib. 9. Recop. Aufrer. in tract. de Potest. secul. super Eccles. person. in reg. 2. falent. 32. n. 32. Joan. Plat. in l. Viros, C. de Palatin. sacra larg. lib. 12. Tiraq. de Retract. tit. 1. §. 32. glos. 1. n. 80. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 93. vers. *Est et aliud*, & in l. 13. tit. 3. ibid. col. 237. glos. *Paguen*, Mexia de Pane, concl. 5. n. 23. Gregor. in leg. 49. verb. *Las franquezas*, tit. 6. part. 1. & in l. 5. verb. *Clerigo*, tit. 7. part. 5. idem Gregor. in l. 50. verb. *Faraon*, & ibi Montalv. tit. 6. part. 1. Villalob. in Arario Comm. opin. verb. *Ecclesia*, n. 3. versic. *Fallit quarto*, & n. seq. Olanus in Antimon. verb. *Clerici*, n. 37. Joan. Garcia de Nobilit. glos. 9. num. 53. Lassarte de Gabell. cap. 19. num. 51. 63. & num. 79. & 84. & Girond. de Gabell. 7. part. in princip. à num. 20. cum seqq. & num. 24. in fin. & 8. cum seqq. ubi plures refert, & Foller. in cap. Regni Siciliæ incipit: *Stratiumus, quod possessiones*, n. 9. Humada in Scholiis ad Gregor. in dict. l. 49. glos. 3. num. 1. & Aceved. in l. 11. tit. 3. lib. 1. Recop. num. 5. ad fin. Plures relati à Salced. in Additione ad Bernard. Diaz in Pract.

to á no pagar alcavala, no se estiende mas de á los bienes Eclesiásticos, y patrimoniales: (x) y aun si se dudare si los tales bienes del Clerigo son de trato, y mercancia, ó no; resuelve Gregorio Lopez, (y) (y á mi parecer se alarga mucho) que podrá ser Juez de ello el seglar; y despues de esto escrito, he leído á Gironda, (z) que afirma haver visto sentenciado en la Contaduría Mayor, y en la Chancillería de Granada, que el Juez seglar sea competente en la cobranza de Alcavalas contra Clerigos. Y á esto alude lo que adelante dirémos en el caso sesenta y nueve, que los Jueces Eclesiásticos, segun ley Real, no pueden estorvar la cobranza de los derechos, y hacienda Real.

125. Caso XLIV. es, para que de las dichas grangerías, y tratos, de que se puede cobrar alcavala de Clerigos, puedan tambien el Alcalde entregador de Mestas, y el Juez de Servicio, y Montazgo cobrar de sus bienes los derechos, y servicio, que por ello deban de sus grangerías: y así por Provision Real, Carta acordada, ó Instruccion afirma Gironda, (a) que se les dá comision para ello.

126. Caso XLV. es, si el Clerigo arrendase, ó fiasse Rentas Reales, segun una ley del Estilo, (b) que dice estas palabras: *Otrosí el que es Clerigo, si recaudó los pechos, y las Rentas del Rey, é fize alguna falta en ellos, que le puedan los Alcalde del Rey mandar prender, é ser preso en la prision del Rey:*

y por ventura aludió á esto una ley de Partida, (c) que dixo así: *Et otrosí non debent ser Mayordomos, nin Arrendadores, nin cogedores de estas cosas sobredichas, de que non pueden ser fiadores, é si lo ficieren, ban de pasar contra ellos, segun dicho es, en las leyes que fablan en esta razon.* Pero sobre la declaracion de la dicha ley del Estilo hay controversia entre los Doctores, (d) y se debe entender, segun el Doctór Castillo, en el Clerigo casado, que segun Derecho, goza del privilegio del fuero, que en este caso le pierda, y no se entienda indistintamente, segun Baeza en el Clerigo Presbytero, y esta tengo por mejor opinion: solo en un caso la dicha ley se podría tambien practicar hoy dia, segun Menchaca, (e) si uno que fuese Clerigo, fingiendo, que no lo es, arrendase, ó fiasse Alcavalas, ó otras Rentas Reales, porque de otra suerte no debe ser admitido, ni como principal, ni como fiador, salvo si diese fianzas, segun una ley Real; (f) y si de hecho fuese admitido, valdría la tal obligacion, ó fianza, quanto á sus bienes; pero no quanto á la persona, segun la dicha ley de Partida. (g)

127. Caso XLVI. es, si algun Clerigo, ó Eclesiástica persona fuese esento de los Jueces Ordinarios, y sujeto indirectamente al Papa, y no tuviese Superior en el Reyno, que le castigase si delinquiese, tienen el insigne Navarro, Belluga, y otros, (h) que podrá ser convenido ante el Juez seglar, aunque

Practic. cap. 55. pag. 175. vers. *Eris*, & versic. seq. ubi contrarium tenet dicens ita praticari in his Regnis, & esse verius de jure scilicet non esse in hoc casu seculari Judicem competentem contra Clericos, ad quod alios citat, & vide Parlador. dict. lib. 1. Rerum quotidian. cap. 3. §. 1. & eum sequitur Felician. de Censibus, lib. 2. n. fin. versic. *Adverte*.

(x) L. 6. dict. tit. 18. lib. 9. Recopil. Roland. consil. 61. num. 1. & consil. 71. num. 1. volumine 4. post Abb. in cap. 1. num. fin. de Censibus, & in cap. Non minus, n. 21. de Immunitat. Ecclesie, dicit communem Remig. de Gonn. in tract. de Charit. subsi. in questione: an Clerici vel Ecclesia sint exempti ab oneribus, fol. 153. Federic. de Senis cons. 207. Montalv. & Greg. ubi supra. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordinan. col. 93. & seq. & in l. 13. ibidem. col. 137. Olanus in Antinom. liter. C. n. 37. fol. 59. Lassarte ubi supra n. 9. cum seq. Mascard. de Probat. 2. tom. verb. *Gabella*, conclus. 814. n. 4.

(y) In dict. l. 49. verb. *Franqueza*, tit. 6. part. 1. Et Lassarte de Gabell. cap. 19. n. 85. contra facit Roland. consil. 71. n. 25. vol. 4.

(z) Ubi supra.

(a) Ubi supra n. 30.

(b) L. 118. Stylic: Etenim prohibitum est Clericis con-

ducere Vestigialia publica, cap. 1. Ne clerici, vel Monach. cap. 2. & 3. 2. 1. quæstio 3. Et Innocent. in cap. 2. de Obligat. ad ratioc. vel conducere villius, ut carius locent, quod non licet, ut in l. Milites, C. Locati, l. 4. & 45. Et ibi Gregor. in l. 45. verb. *Arrendadores*, tit. 6. part. 1.

(c) L. 45. tit. 6. part. 1.

(d) Illam Stylic legem in Clerico conjugato intellexit Castellus in l. 66. Taur. verb. *Desarrugar*, col. 10. versic. *Propter quod videtur*, in Addition. incip. *De hic materia*. Baeza tamen etiam ait procedere in Clerico Presbytero, de Inope debitor, cap. 17. n. 15. Quod non satis admittunt Menchaca lib. 1. de Succession. creatio. §. 10. n. 648. versic. *Quo casu*, fol. 130. Et Mexia de Pane, conclus. 5. n. 24. pag. 78. Et Lassarte ubi supra cap. 18. n. 7. & istis accedo.

(e) In dicto loco.

(f) L. 8. tit. 10. lib. 9. Recop. Lassarte de Gabell. cap. 18. n. 6. Et Girond. cod. tract. 3. part. n. 3.

(g) Et an Clericus fidejussor laici possit conveniri coram iudice seculari, vide opiniones contrarias Platéa, & Federico de Senis relatis á Gregor. in dict. l. 45. tit. 6. part. 1. verb. *Valdrá la fiaduria*.

(h) Navarr. in cap. Cum contingat, in 1. remedio, versic. *Undecimo facis*, pag. in mag. 152. de Rescript. Thomas

que Camilo Borrelo dice, que esta es iniqua doctrina, y que no se debe observar. (j)

128. Caso XLVII. es, en tiempo de necesidad de pan, que podrá el Corregidor tomar el trigo que sobrare á las Iglesias, y á los Obispos, Clerigos, y Monasterios, y pagarselo para repartirlo entre los pobres, ó darlo en pan cocido, no embargante, que ellos lo contradigan, como diximos en otra parte. (k)

129. Caso XLVIII. es, si el Clerigo usase de pesos, y medidas falsas en el vino, ó trigo, ó cosas que vendiese, ó si no tomase de los Fieles los pesos, y medidas donde hay costumbre de ello, como en la Ciudad de Soria, y en Medina del Campo, es dudoso, si podría ser prendado por ello por el tal Fiel, y por la Justicia seglar: y así dice haverlo aconsejado Casanco, al qual siguen otros, (l) por lo que arriba diximos del Clerigo negociador, ó que profesa algun arte, que se sujeta á las leyes, y Juez del arte, y negociacion, y que no goza del privilegio del Fuero: á lo menos en lo que es quebrar las medidas, y pesos falsos, y ponerlos en público, no tiene duda sino que podrá hacerlo el Juez seglar. De los pesos, y medidas falsas, y quién primero usó el peso, y medida, y á quién toca darlas al Pueblo, demás de lo que en otros capitulos

*Tom. I.*

diximos, (m) se podrá vér por otros Autores, que juntó Pedro Cenedo. (n)

130. Caso XLIX. es, si el Clerigo, ó la Iglesia fuese depositario de alguna cosa, de voluntad de las partes, ó por mandado del Juez seglar, en secreto de bienes, ó en otra manera, podrá ser compelido por él á la restitucion del deposito, no por tela, y orden de juicio, ni por pena criminal, segun la naturaleza de esta culpa, sino executivamente por toma de bienes, en consecuencia del Oficio de Depositario, del qual se encargó: (o) y esto por la buena fé con que se hace, y se debe restituir el deposito, como se dice en el Libro de los Macabeos: (p) y así entre las cosas, que en la primitiva Iglesia profesaban los Christianos, como eran no hurtar, ni cometer robos, ni adulterios, ni engañar á nadie, era tambien no negar los depositos. (q) Pero es de advertir, que para proceder el Juez seglar á la restitucion del deposito, ha de ser amonestado el Clerigo primero tres veces, segun la comun opinion de Auferrio, Covarrubias, y Claro. (r) Y si el Clerigo tuviese el deposito por delegacion, ó substitution de otro depositario, por ahora no me detengo en apurar si será lo mismo.

131. Caso L. es, si uno pareciese ante el Juez seglar, y dixese, que á su Dere-

Tttt

cho

mas Mieres in Constitut. Cathalon. collat. 2. cap. 11. in Princip. Michael del Molino in Repertor. verb. *Justitia Aragon*, in versic. *Die prima Decemb.* fol. 204. Belluga in Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, ex n. 10. Petrus Cened. in Collectan. ad Decretum, pagin. 53. cap. 37. n. 3.

(j) In Additione ad Bellugam ubi supra, in littera G. (k) Lib. 3. cap. 3. n. 13. per l. 1. & 4. tit. 25. lib. 5. Recop. ibi: *Asi Clerigos*, &c. & ibi: *De qualquier estado*, &c.

(l) Cassanæus in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. glos. *Se il ne agrace*, n. 90. & seq. Mexia de Pane, conclus. 5. n. 29. Et Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretum, cap. 37. pag. 55. n. 18. & pag. 111. cap. 9. n. 1. in fin. Contra quos in hoc tenet Sauced. in Additione ad Bernard. Diaz in Practic. cap. 55. pag. 167. versic. *Si tamen Clericus*.

(m) Suprà lib. 1. cap. 1. n. 6. & infrá lib. 3. cap. 4. n. 80. & lib. 5. cap. 10. n. 33. & 34.

(n) Ubi supra.

(o) L. fin. §. penult. C. de Bonis author. jud. possess. ibi: *Per suam interlocucionem precipiente*. Doctores in cap. 1. de Deposito, maximè Joann. Imol. Matth. de Afflict. in Decision. Neapol. 24. *Quidam Clericus*, n. 3. Petr. Costal. in l. Si quis affirmaverit, ff. de Dolo. Bald. in Releccione antiqua, l. Si fidejussor. §. ultim. ff. Qui satisd. cogant. Et ibi Jas. col. 1. n. 6. Maranta de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 62. & 37. Bald. & Salicet. in l. Acceptorum, uterque, col. 1. C. de Usur. per text. ibi. *Auffer.* in tractat.

de Potestat. secul. super Ecclesiast. person. 2. regul. fallent. 14. & in Clement. 1. n. 79. de Offic. Ordin. item in Decision. Tolosan. quest. 1. 67. Aviles in cap. 10. Prætor. glos. *Execucion*, n. 6. & in cap. 20. verb. *Uirpans*, n. 10. Didac. Perez in l. 1. tit. 10. col. 1142. lib. 3. Ordin. versic. *Quarto* 12. Gregor. in l. 3. tit. 3. part. 5. per text. ibi, qui hoc non probat, & l. 7. eod. tit. & part. Et plures quos refert, & sequitur Mexia de Pane, conclus. 5. n. 33. Licet de jure communi contrarium opin. dicat communem Alciat. in cap. Cum non ab homine, n. 2. de Judic. Et Aceved. in l. 12. tit. 13. n. 24. lib. 4. Recop. Ubi se remittit ad Tiraquel. de Retractat. convent. tit. 2. §. 4. glos. 7. n. 10. & n. 9. dubitat. Thom. Grammat. lib. 1. de Constit. Regn. fol. 28. col. 4. vers. *Secundo*. Dicit enim. ex allis Villalob. in *Ærario Commun.* opin. littera C, n. 125. Olanus in Antinom. verb. *Clericis*, n. 23. & seq. Guillielm. Benedic. in cap. Raynuntius, verb. *Et uxorem*, in 2. n. 127. fol. 91. de Testament. Avil. in cap. 20. Prætor. glos. *Uirpans*, n. 10. Petr. Cened. in Collectan. ad Decretum, cap. 37. n. 21. pag. 55.

(p) Lib. 2. cap. 4. ibi: *Et hi quidem invocabant omnipotentem Deum, ut credita sibi his qui crediderunt, eum omni integritate conservarentur*. Et eodem lib. cap. 3. vers. *Decipi vero eos*.

(q) Illescas 1. part. Histor. Pontifical. cap. 7. fol. 38. in Epistol. Plinii ad Trajan.

(r) Aufer. in dict. tractat. regul. 1. n. 25. & in dict. Clement. 1. n. 25. Covarrub. in cap. 33. Practic. n. 6. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 36. vers. *Quarto pone*.

cho convenía, que tal cosa se notificase á algun Clerigo, para que le parase perjuicio, ó para que fuese interpolado, y constituido en mora, ó en mala fé, podrá el Juez seglar mandarselo notificar, y le parará perjuicio. (s)

132. Caso LI. es, si en la Iglesia, ó en el Clerigo por defraudar la alcavala, ó el pecho, ó otro tributo, que algun vecino, ó persona obligada á ello debiese, se hiciese venta, ó donacion de alguna heredad, ó por otro contrato simulado, ó paliado constase ser la tal cosa, ó hacienda del lego, como suelen hacerlo los padres, haciendo donacion á algun hijo Clerigo, ó Estudiante, por no pechar, que aunque el dolo en esto no se presume, y hecha la tal donacion sin fraude, y cautela, valdría, si no fuese de todos los bienes, ó de la mayor parte de ellos, que esto se presume fraudulento: y conforme á una ley del Estilo, solo se permite donar al hijo lo que le puede pertenecer de su herencia, que es la legitima, y mejora de tercio, y quinto: (t) mas considerando de la cautela, y fraude, ó hallandose los bienes en poder del Clerigo, y confesando el ser del cedente, ó donador, no solo cobrará el Juez seglar la alcavala, pecho, ó tributo (no de la persona del Clerigo, que contra él no se puede hacer el juicio, sino de la tal hacienda) pero tambien se cobrarán por orden del Juez seglar los bienes,

que segun la ley, ó ordenanza hubieren caído en comiso, ó se confiscaren, así por tácito fideicomiso, como en otra manera. (u) Y aun dice Especulador, (x) que el que diere consejo para que se cometa este fraude, debe ser condenado en el otro tanto; porque así como la Iglesia, no quiere que le defrauden su jurisdiccion, y hacienda, por el consiguiente no quiere impedir la agena. (y)

133. Caso LII. es, si para atajar algun incendio, que hubiese sucedido en la Ciudad, y que no pasase adelante, conviniese derribar la casa de algun Clerigo, podrá el Corregidor por la pública utilidad, sin pena alguna, mandarlo hacer, (z) pues lo puede hacer el vecino sin pena alguna, y aun sin que los vecinos, ni la Ciudad le deban satisfacer el daño, segun la ley de Partida. (a)

134. Caso LIII. es, que si la casa del Clerigo estuviese para caerse, y amenazase ruina, podrá el Corregidor, no queriendlo el Clerigo repararla, hacerla reparar á su costa por el peligro instante, y público. (b)

135. Caso LIV. es, para hacer reparar, y adornar las Iglesias Parroquiales, sobre lo qual el Obispo, y Clerigos, y otros Eclesiasticos, y los Comendadores, y las demás personas interesadas en los diezmos, y rentas Eclesiasticas de las tales Iglesias, podrán ser juzgados, y apremiados por embargo, y

to—

(s) Jacob. Butric. Bald. & Paul. in l. Testament. omnia per text. ibi, C. de Testam. Bald. in l. Præscriptione, C. Si contra jus, vel utilit. public. Felin. in cap. Cum inter, col. 8. de Exception. Jafredus, Lanfrancus, Balbus in suis Observation. decis. 323. incipit *Citatio*. Maranta de Ordine judic. 4. part. distinct. 11. n. 36.

(t) L. 2. 12. Styli, Corsetus singul. verb. *Gabella*. Avend. in cap. 14. Prætor. 2. part. n. 50. versic. *Item alii nituntur*. Otalora de Nobilitat. 2. part. cap. 1. n. fin. Didacus Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordinam. col. 89. & 90. versic. *Unde*, & versic. *Hoc tamē*. Mexia de Pane, concl. 5. n. 13. versic. *Que etiam*. Aceded. in l. 11. tit. 3. lib. 1. Recop. verb. *Heredad*, n. 22.

(u) Casus notab. secund. Bartol. per text. ibi in l. fin. C. de Annonis, & trib. lib. 10. & consil. 180. Andr. de Isern. in tit. *Que sint regal.* in parte: *Contrabentium incertis nuptiis*, col. 2. Bald. in l. fin. n. 45. quæst. 6. C. de Edict. Div. Adrian. Aufrer. in tractat. de Potest. secul. super Ecclesiast. reg. 2. n. 13. versic. *Decimotertio*. Idem Bald. in l. Testamenta, & in l. Acceptam, C. de Usuris, Bertach. in tractat. de G. bel. 7. part. princip. quæst. 20. n. 42. facit doctrina ejusdem Bart. in l. 1. per text. ibi, C. de Navibus non excus. lib. 11. sequitur. Jas. in l. 1. C. Ne lic. potentio. Gregor. in l. 5. tit. 6. part. 1. verb. *Por raxon*, & in l. 55. verb. *Clerigos*, cod. tit. & part. & in l. 57. verb. *Demand*, vers. *Adverte etiam*. Ibid. Otalora ubi supra. Et Didac. Perez in dict. loco, & ibid.

col. 93. versic. *Quid aut. m.* Mexia de Pane, conclus. 5. n. 42. ad fin. Ægidius Tomatus de Muner. & Collectan. pag. 66. n. 36. Mascard. de Probat. 2. tom. concl. 834. n. 4. Quesada cap. 4. Divers. QQ. n. 11. Aceded. in dict. l. 11. n. 12. tit. 1. lib. 1. Recop. Parlador. lib. 2. Retum quotidian. cap. fin. 2. part. §. 1. n. fin. Optimè Joann. Gutierrez. lib. 2. Practic. quæst. 132. n. 9. & n. 1. & seqq. Ubi resolvit non præsumi donationem fieri in fraudem, nisi id possit indicis comprobari, tu vide contra l. 11. tit. 10. lib. 5. Recop.

(x) Tit. de Cleric. conjugatis, versic. *Quid si Clericus*. Quesada ubi supra, per l. Adire, §. In fraudem, ff. de Jure Fisci.

(y) Cap. unico, versic. *Ecclesia*, col. 10. de Alienat. feud. cap. Novit, de Judic.

(z) L. Si alius, §. Est & alia exceptio, ff. Quod vi aut clam. l. Si quis fumo, §. 1. & l. Quemadmodum, §. Magistratus, ff. ad l. Aquil. l. 3. tit. 10. & melior l. 12. tit. 15. part. 7. Calcan. consil. 7. incip. *In nomine*, col. 11. n. 20. Mexia de Pane, conclus. 5. n. 45.

(a) Dict. l. 12. tit. 5. part. 7. & ibi Gregor. Grammat. super Constitut. Reg. tit. de Maleficiis clandest. fol. 20. col. 4. n. 5. Et Roland. consil. 69. n. 32. vol. 2. Ubi etiam contrarium probant ex multis DD. quos referunt.

(b) Guillielm. Benedic. in cap. Raynutius, verb. *Donum*, n. 17. fol. 204. de Testament. & dicam infra, lib. 3. cap. 5. n. 27.

toma de las dichas rentas por mandado del Rey, y de su Consejo, como executor del Concilio: y así se practica, y se lee en el Paralympomenon, (c) que Joas, Rey de Judá, hizo llamar á Joyada Pontífice, y á los otros Sacerdotes, y los riñó, porque no repararon el Templo, y por no haverlo hecho mandó, que no les acudiese el Pueblo con los diezmos, hasta que le reparasen, y diputó el Rey personas, que los cobrasen, y gastasen en el dicho reparo; y dice Aufrerio, (d) que no solamente pueden hacer esto el Rey para el reparo de las Iglesias, sino tambien para el reparo de los muros, que son asimismo llamados Santos, (e) y para las demás obras públicas: y hay decisiones Canonicas, y ley de Partida, y lo trató muy bien Juan Gutierrez, y otros, (f) que resuelven, que no teniendo fábrica la Iglesia, ó no bastando la que tiene, esto sea á cargo de los Eclesiasticos, y personas, que llevan los diezmos, dexándoles congrua sustentacion á los que residen, y sirven la Iglesia. Y á falta de lo dicho, se hace, y repara la Iglesia, y se adorna de retablo, ornamentos, y campanas á costa de los legos, por razon de los Sacramentos que se les administran en ella, en que contribuyen tambien los Hidalgos: y aun en el Obispado de Oviedo se usa, que los legos hacen, y reparan las casas de los Curas.

136. Caso LV. es, que tiene derivacion del pasado; (g) y es, que contra los bienes del Obispo difunto se pide ante los Señores del Consejo, por el que succede en su Dignidad, la deterioracion de las casas Obispaes, Fortalezas, Ermitas, ó otros Edificios pertenecientes á la Dignidad, para que de ellos se reparen, y reedifiquen: y en el Consejo se dan Provisiones para que el Obis-

po, si es vivo, y le han promovido á otra parte, y si es muerto, sus herederos, y testamentarios, dentro de un breve termino nombren un Maestro de Obras, para que con otro nombrado por el Obispo sucesor, vean los daños, y reparos de los dichos Edificios, que fueron á cargo del dicho Obispo: los cuales con juramento declaren ante el Corregidor lo que estuviere deteriorado; y que si no nombraren el tal Maestro, le nombre el Corregidor, ó su Teniente, y en caso de discordia, nombre tercero asimismo el Corregidor, ó Teniente: los quales declaren en la dicha razon, y hagan tasa de lo que montan los dichos daños, y esta se embie por la Justicia al Consejo, donde se causa juicio sobre esto, y se suelen mandar entregar, y pagar al Obispo los maravedis, que se averigua ser necesarios para los dichos reparos, para que él los gaste en ello só la misma pena. Y alguna vez convendria depositarlos, y que el Obispo hiciese gastarlos en ello; porque yá se ha visto descuidarse algunos, ó prevalerse de ellos, y morirse luego, y no haver facilmente de quien recuperarlos, y quedarse la deterioracion en peor estado.

137. Caso LVI. es, que podrá la Justicia seglar hacer demoler lo edificadico por las Iglesias, ó personas Eclesiasticas en las calles, y caminos Reales, y en lo público, y concejil, segun, y como lo disponen los Derechos, y lo tratan los Doctores, que en otra parte referimos. (h)

138. Caso LVII. es, si el Clerigo tuviese á su cargo en administracion, ó en otra manera, hacienda del Rey, ó de otro Señor temporal, ó de Concejo, podrá ser convenido, y demandado sobre ello ante el Juez seglar: (i) y aun ser preso por él, si

Tom. I.

Tttt 2

cons-

(c) Cap. 24. &amp; 4. Reg. cap. 12.

(d) In tractat. de Potest. secul. super Ecclesiast. persona. Reg. 2. n. 26. Et sequitur Avil. in cap. 23. Prætor. glos. *Den orden*, n. 11. versic. *Et facit in simili*.

(e) Vide infra lib. 4. cap. 1. n. 23.

(f) Concil. Trident. session. 21. cap. 7. cap. 1. & 4. de Eccles. ædific. 1. 11. tit. 10. part. 1. Aufrer. ad Capell. Tolos. decis. 500. Decius consil. 118. n. 5. vers. *Tertio principaliter*. Laté Abb. in quæst. 3. n. 17. Cavalcan. in 2. part. decis. 22. n. 23. & 24. Gigas consil. 117. Joan. Nicol. Delphinat. de Jure patronat. lib. 2. ex n. 128. Sarmient. in defensione de Reddit. Eccles. 1. part. monit. 41. n. 5. Et est videndus Navarr. in Apologia contra ipsum ibidem, quæst. 1. monit. 82. n. 8. & de Spoliis, §. 1. n. 3. & §. 10. n. 7. versic. *Quarto*. Guillielm. Benedic. in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, in 2. n. 138. de Testamento. optimè Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. tom. 2. part. lib. 15. cap. 12. n. 34. & lib. 2. cap. 1. n. 12. tomo 1. Michael Timoth. de Visitand. Eccles. lib. 2. trac-tat. 3. cap. 5. Optimè Carol. de Grassaliis Regal. Franciæ, lib. 2. in 6. Et Rebuff. in respons. 135. per totum. Et Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretal. cap. 153. n. 1. & 2. Avil. ubi supra. Avend. in cap. 3. Prætor. 2. part. n. 7. versic. *Item Judex*. Joann. Gutier. in allegation. 10. n. 1. & seqq. in fin. vol. suarum. Repet. Mexia de Pane, concl. 5. n. 68. & seqq. fol. 83. vide infra lib. 3. cap. 5. n. 36.(g) Et conducunt tradita á Joann. Gutier. in allegation. 10. posita post lib. repet. ipsius, n. fin. vers. *Vidi*.

(h) Infra lib. 3. cap. 5. n. 30.

(i) Cap. Sacerdotibus, ne Clerici, vel Monach. Barthol. Capuan. super Pragmat. Regni Sicil. cap. de Saramund. Prætoris Babil. pag. 45. Cassan. in Consuetud. Burgum. rubric. 1. §. 5. tit. *Des justices*, n. 71. Quesada cap. 79. Diversar. QQ. n. 10. & 11. Acevedo in l. 4. tit. 4. lib. 1. Recop. l. 23. tit. 6. part. 1. & ibi Gregor. Girond. de Gabelis, 7. part. in princip. n. 26. Conducunt supra dict. hoc cap. n. 85.



constase, que queria huir. (k) Y lo mismo será, si estando en la tal Administracion, se hiciese Clerigo, por evitar la cuenta, y paga ante el juicio seglar. (l)

139. Caso LVIII. es, para alzar, y quitar las fuerzas, y violencias, que los Jueces Eclesiasticos hacen, así á personas legas, como á Eclesiasticas, en qualesquier negocios en que procedan, en lo qual los Reyes de España, Francia, y Portugal, Napoles, y Duque de Saboya, (m) y sus Consejos, Chancillerias, y Audiencias tienen jurisdiccion por derecho, y por costumbre, y pueden inhibir, é interdecir á los Obispos, y á sus Vicarios, que otorguen, y repongan, y no procedan, y que absuelvan los excomulgados, y deshagan otras fuerzas, y agravios: (n) y la ley Real (o) dice así: *Por quanto así por Derecho, como por costumbre inmemorial nos pertenece alzar las fuerzas que los Jueces Eclesiasticos, y otras personas hacen en las causas que conocen, no otorgando las apelaciones que de ellos legitimamente son interpuestas, por ende mandamos á nuestros Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, que quando alguno viniere ante ellos, queixandose, que no se le otorga la apelacion, que justamente interpone de algun Juez Eclesiastico, dén nuestras*

*Cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que se le otorgue la apelacion: y si el Juez Eclesiastico no la otorgare, manden traer á las nuestras Audiencias el Proceso Eclesiastico originalmente, el qual trahido, sin dilacion lo vean, y si por él constáre, que la apelacion está legitimamente interpuesta, alzando la fuerza, provean, que el tal Juez la otorgue; porque las partes puedan seguir su Justicia, ante quién, y cómo deban, y repongan lo que despues de ella huviere fecho: y si por el dicho proceso pareciere no ser la apelacion legitimamente interpuesta, remitan luego el tal proceso al Juez Eclesiastico, con condenacion de costas, si les pareciere, para que él proceda, y haga justicia. Sin que por esto los Jueces seglares incurran en las censuras de la Bula de la Cena del Señor, segun el Padre Cordova, y el insigne Navarro, y otros, (p) ni se proceda, ó contravenga á lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, (q) que dispone ser cosa reprobada, y atrevida, que algun Juez seglar, ó Magistrado prohiba al Juez Eclesiastico: como quiera, que por esto no es visto impedirse la jurisdiccion, y libertad Eclesiastica; antes se ayuda, y defiere á la debida honra de los Jueces Eclesiasticos Superiores, para ante quien justamente se apeló, y contra jus-*

(k) Glos. & DD. in cap. Dilectus, de Appellat. Innocent. in cap. Ut famæ, de Sentent. excommun. Joann. Andreas in cap. Nullus, de Pignor. & in cap. Cum non ab homine, de Judiciis. Aufer. in tractat. de Potestat. Eclesiastica super laicos, n. 45. casu 95. Gregor. ubi supra, glos. Los debieren.

(l) L. Si quis Curialis, & ibi glos. C. de Episcop. & Cleric. & ibi Bald. & DD. in cap. 1. de Obligat. ad ratiocin. Bernard. Laurent. in tractat. de Quibus casibus judic. secul. cogn. possunt de Person. & reb. Cleric. n. 13. Gregor. ubi supra, glos. Un Clerigo, in fin. & l. Part. seq. & conducunt supra dict. hoc cap. n. 77.

(m) Matthæus de Afflict. decis. 24. & in l. Senatu Sabaudiz. Cachهران. in decis. 30. Pedemont. n. 1. & seqq. per totam, & n. 15. & 18. Joann. Garcia de Nobilit. glos. 9. n. 5. r. In Regno Aragonum solent locum tenentes justitiz, quando quis á judice Eclesiastico ad superiorem appellavit, concedere eis juris firmam, qua inhibetur Judex Eclesiasticus per Judicem secularem, ne pendente appellatione in causa procedat, ut restatur Cenedus illius regni incola, in locis stratum citandis.

(n) Cap. Regum, & cap. Administratores, & cap. Principes seculi, & ibi glos. 23. quæst. 5. cap. Petimus 11. quæst. 1. & cap. 32. Hieremias, ibi: *Audi verbum Domini, Rex Judæ, qui sedes super solium David: facite judicium, & justitiam, & liberate vi oppressum de manibus calumniatorum*, l. 13. tit. 13. part. 2. ibi: *Nin fuerz. 2. & l. 2. tit. 6. lib. 1. & l. 36. tit. 5. lib. 2. & l. 4. tit. 12. lib. 6. Recop. Et ultra DD. citatos in glos. anteed. idem tenet Lancelot. de Attentatis, 2. part. cap. 4. n. 36. part. 1. 50. Op-*

timé Vivaldus in Candelabr. Eccles. in explanat. Bullæ Cœnæ Domini, casu 14. ex n. 102. & casu 16. n. 115. Carolus de Grassal. in lib. 2. Regal. Franc. jur. 7. Menoch. de Retin. Possess. remed. 3. ex n. 356. Montalvi. in Repertor. leg. verb. Rex in fine, fol. 115. Navarr. in repetit. cap. Cum contingat, r. remed. de Rescript. Covarr. in cap. 35. Practic. n. 3. Gregor. in dict. l. 13. verb. *Nin fuerz. 4.* Avend. in cap. 1. Prætor. n. 32. vers. *Undecima causa*, & 2. part. cap. 6. n. 12. vers. *Decimus casus*. Avil. in dict. cap. 1. Prætor. glos. *Mandanos*, n. 10. Didaç. Perez in l. 5. tit. 1. lib. 2. Ordin. col. 331. Villalob. in Ærar. Comm. opin. littera C, n. 125. fol. 26. Paz in Practic. r. com. temp. 1. fol. 24. n. 23. idem ibi 5. part. cap. 3. §. 3. n. 182. & seq. Mexia supra l. Toleti in 2. fundam. 11. part. n. 47. fol. 107. col. 4. Salcedo in Addition. ad Practic. Bernard. Diaz cap. 102. incip. *violentia illatores*, littera A, pag. 353. vers. *Pro quoniam*. Aceved. in dict. l. 2. Recop. Segura in Director. judic. 2. part. cap. 7. n. 12. Olanus in Antinom. litter. I, n. 76. Joann. Gutierr. de Juram. confirm. 1. part. cap. 2. n. 26. idem in lib. 1. Practic. quæst. 20. Hieronym. Portoles in Scholis ad Molin. §. Firma, n. 101. Petrus Cened. in Collectan. ad Decretum, pag. 6. cap. 5. & in Collectan. ad Decretal. cap. 17. n. 2. pag. 127. dixi supra hoc lib. cap. 16. n. 90. & dicam cap. seq. n. 37. & seqq.

(o) Dict. l. 36. tit. 5. lib. 2. Recop.

(p) Corduba in Tractat. Casuum conscient. casu 35. versic. *Lo segundo*. Navarr. in Manual. Latin. cap. 27. n. 69. Cenedus in dict. cap. 17. n. 2.

(q) Session. 25. de Reformat. cap. 3. in fin.

justicia, y violentamente se procede á execucion. Y aun segun Guillermo Benedicto, Covarrubias, Gregorio Lopez, y otros, (r) podrian los Jueces, que conocen de las fuerzas, multar á los Eclesiasticos por los atentados, y mandarles, que se presenten en la Corte, y detenerlos en ella, hasta que exhiban las Letras, y Bulas Apostolicas, y los Autos, en que consiste el reparo de las dichas fuerzas; porque, segun autoridad de San Isidoro, referida por Graciano, (s) los Principes del siglo en el gremio de la Iglesia tienen potestad para domar las cervicis de los soberbios, y donde no está á mano quien remedie la opresion que causan los Eclesiasticos, pueden por autoridad de la Iglesia administrar, y socorrer á los oprimidos, hasta que sobre ello se ocurra al Juez Eclesiastico competente, segun, y en los casos que en otra parte diximos. (t)

140. Sin que por intentar este auxilio, y remedio de la fuerza, deban los Eclesiasticos ser presos, ni castigados por sus Jueces, como ya ví, que el año pasado de ochenta y nueve el Nuncio de su Santidad procedió contra algunos Religiosos, y Eclesiasticos, y los encarceló, porque ocurrieron al Consejo Supremo por este acostumbrado, y ordinario remedio; porque aunque es verdad, que es visto sentir mal de su Juez el Eclesiastico que pide remedio al Juez seglar, y que puede ser castigado; (u) pero esto seria, quando pidiese remedio, y conocimiento sobre la causa principal, ó quando aquella estuviese contestada ante el Eclesiastico; pero quando solamente trata de la fuerza, y violencia, que el Eclesiastico le hace en proce-

der *ex abrupto*, y en no otorgar la apelacion, incurre en pena el tal Eclesiastico que usa de este remedio; pues del Papa Leon se agravaron unos Clerigos ante el Emperador Ludovico, al qual pidió el Papa, que embiasse á averiguarlo: (x) y el Apostol San Pablo, como arriba diximos, (y) temiendo el Concilio de los Fariseos para matarle, pidió, aunque Eclesiastico, auxilio al Tribuno: y otra vez para reparo de la fuerza que se le hacia, apeló para Cesar. (z) Y en el Libro de los Macabeos (a) se lee, que Onías, Sumo Sacerdote de Jerusalén, ocurrió al Rey para que aquietase las fuerzas, y sedicion, que Simon, tambien Sacerdote, y sus amigos, causaban en el Pueblo, pareciéndole imposible poderse apaciguar el estado de las cosas, sin la mano, y potestad Real: y por el Concilio Toledano (b) se permite á los agravados, y no oídos, ocurrir á los Metropolitanos Jueces, ó á los Reales, para que los oyan.

141. Caso LIX. en que podrá conocer el Corregidor, y Justicia seglar, es, en la causa posesoria espiritual, ó casi espiritual, en que no haya mezcla de propiedad, como en la posesoria de diezmos, ó de Decreco de Patronazgo, (c) ó de presentar, ó elegir: (d) y en las dichas causas, no es necesaria averiguacion, y conocimiento de la propiedad, ni se trata del meollo de la verdad, ni del titulo principalmente, sino por incidencia, y sumariamente, (e) ó por confesion de la parte, y notoriedad, (f) segun Boerio, y la comun opinion de Bartulo, y la declaracion, y resolucion del doctísimo Navarro, Covarrubias, y otros. (g) En la Real

(r) Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem* 2. numer. 141. de Testam. Covarr. in Practic. cap. 35. n. 3. vers. *Ceterum*. Gregor. Lup. in l. 13. tit. 13. glos. 4. vers. *Dubitari tamen*, part. 2. & ibi Humada in Scholiis ad cum, glos. 4. n. 6. fol. 140. Petrus Cened. in Collectan. ad Decretum, cap. 37. n. 15. pag. 54.

(s) In cap. Principes seculi 23. quæst. 5.

(t) Suprà hoc cap. n. 93. casu 23. & suprà hoc lib. cap. 16. n. 90.

(u) Cap. Placuit 1. & 2. 11. quæst. 1. & cap. Si quis cum relatis á glos. 23. quæst. 8. & per totum 21. quæstione 1. Cacheran. in dict. decisione Pedemontan. 30. num. 4.

(x) Cap. Nos si incompetenter, 2. quæst. 7. singulariter præter suprà relatos DI). Cacheran. ubi suprà, n. 13. in fin. cum aliis, & n. 19.

(y) Num. 24. hoc cap.

(z) Añuam Apostol. cap. 23. 25. & 26. ibi: *Ad Tribunum Cesaris* 110. Et iterum: *Cesarum appello*, & cap. 28. ait: *Contradictoribus autem Judæis, conatus sum appellare Cesarum*.

(a) Lib. 2. cap. 4. ibi: *Ad Regem se contulit, non ut civium accusator, sed communem utilitatem apud sententiosum utitur: et multitudinis considerans, vide' at enim sine regali providentia impossibile esse pacem rebus dari*.

(b) XIII. cap. 12.

(c) Camill. Borrellus in addition. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. *Sunt et alie*, n. 1. littera D. remissive ponit sex casus, & tradunt DD. ex infrá citandis, & conducut dicta in cap. præcedent. n. 115.

(d) Archidia. in cap. 1. 63. distinct. n. 2. & multi ex infra referendi.

(e) Ripa lib. 2. Respons. cap. ultim. n. 1. Navarr. in Repet. cap. Cum contingat, pag. 149. versic. *Quarto ideo non obstat*, de Recept.

(f) Appellat communem Decius in cap. 2. n. 24. vers. *Prædicta*, de Judic. tradit Navarr. ubi suprà, vers. 3. & versic. 5. cum aliis traditis á Farinacio de Crimin. tit. de Inquisitione, quæst. 8. n. 23. versic. *Limita secundo*.

(g) Cap. Petimus 11. quæst. 1. glos. in cap. Litteras, de Juram. calumn. Et ibi Abb. Bald. in Authent. Et qui

Real Chancillería de Granada, y en la Audiencia de Galicia se práctica conocer del Derecho de las causas posesorias espirituales, mayormente entre Iglesias, lo qual no se práctica en la Chancillería de Valladolid: y la razon (á mi parecer) es, porque el Patronazgo, y Provision de las Iglesias, y Beneficios de aquellos Reynos, es Real. (b)

142. Del Juicio Posesorio sobre reliquias de Santos entre Iglesias, ó Pueblos, tiene conocimiento la Justicia seglar: y así dicen Papo, y Pedro Gregorio, (i) que lo determinó el Senado de Paris, como es, quando se mueve pleyto entre los poseedores, ó entre los despojados, ó entre muchos, que dicen, y afirman, que ellos tienen las verdaderas reliquias. Dion escribe, que entre dos Ciudades de Capadocia convecinas huvo contienda, sobre qual tenia la espada de Ifigenia, (k) como quiera, que cada una mostraba tenerla: y entre Athenienses, y Romanos, la huvo sobre qual poseia el Paladio, que era efigie, y simulacro de la Diosa Palas, que tuvieron los Troyanos en el Templo de Minerva por gran establecimiento de su Ciudad, creyendo havia caído del Cielo. Decían los Romanos, que el que ellos tenían por prenda, y firmeza del Imperio, era el verdadero simulacro de Palas, que se havia trasladado á Roma, y puesto en custodia en el Templo de Vesta, según refieren

Ovidio, y Halicarnaseo: (l) y los Athenienses decían, que ellos le tenían, despues que los Griegos le tomaron de Troya. Y si las controversias de reliquias, ó milagros se han de definir, ó dexar indecisas, vease lo que escribe Pedro Gregorio: (m) y en lo que toca á este articulo de las causas posesorias espirituales, mayormente de adquirir posesion, que en Latin se llama *Adipiscendæ*, hay Autores graves, que tienen lo contrario. (n)

143. Caso LX. es, segun Felino, y otros, (o) si en la causa posesoria, ó en otra civil, que tratase el Clerigo ante el Juez seglar, ó en la querella, ó capitulos de Residencia, que deduxese ante él, fuese convencido de calumnia, no probando la acusacion, (p) ó de otra culpa judicial, podrá ser condenado en costas, ó multado por el Juez seglar en los bienes temporales, y profanos: y si la culpa fuese digna de mas pena, debe ocurrirse al Eclesiastico, como dirémos. (q)

Pero es de advertir, que en los casos en que el Juez seglar puede condenar al Clerigo en pena civil de sus bienes temporales, si no tuviese de que pagar (aunque en tal caso á otros se dá pena en el cuerpo) (r) no le puede molestar en la persona, sino que le ha de castigar sobre ello su Juez Eclesiastico: (s) y aun, segun Bernardo Díaz, y Segura de Avalos, contra Abad, y otros, (t) no es

jurat, n. 42. de Bonis author. judic. possess. Vincent. Joann. Andr. & DD. in cap. fin. per text. ibi, de Judic. Guid. Pape quæst. 1. & decis. 71. Comm. opin. secund. Bart. in l. Titia, ff. Solut. matrim. Guilielm. Benedic. in cap. Raynuitus, verb. *Ut uxorem*, in 2. n. 38. 2. part. de Testam. Bernard. Laurent. in tractat. de Quibus casib. jud. secul. cognosc. contra Cleric. n. 17. Matth. de Afflic. in Constit. Regni Sicill. lib. 1. fol. 159. col. 5. n. 8. Cassan. super Consectud. Burgund. rubric. 1. §. 1. in glos. *Et dictum*, n. 110. fol. 21. Aufrer. in tractat. de Potestat. secul. super Ecclesiast. person. regul. 2. n. 24. vers. 24. Carol. de Grassal. lib. 2. Regal. Franc. jur. 5. Boerio decis. 69. n. 23. Roland. cons. 23. vol. 2. Grammat. decis. 78. Navarr. ubi suprâ. Covarr. in cap. 35. Practic. n. 1. versic. *Secunda conclusio*, & seq. tenet contrarium, plures refert Mieres de Major. 3. part. quæst. 11. n. 11. & ibid. quæst. 15. n. 19. & 20. Et hanc magis communem esse Legistarum, & Canonistarum ait Osascus Decision. Pedemont. 116. n. 1. & in cons. 54. in fin. vers. *Quod verò pertinet*. Joann. Garc. de Nobilit. glos. 9. n. 46. Et latissime refert Authores in hoc articulo Cened. quem post hæc scripta vidi, in Collectan. ad Decretal. cap. 4. n. 1. & seqq. pag. 102. Et Menoch. de Recup. possess. in 15. remedio, n. 210. & seq. ubi juncto, n. 222. Ait hanc opin. receptiorem, & observatam, & idem de Retinend. possess. 3. remed. n. 327. Et Anton. Thesaur. in Decision. Pedemont. 82. n. 1. & seq.

(b) Dicam num. 216. & seqq.

(i) Papus lib. Arrest. tit. 1. art. 1. & 2. Petr. Gregor.

de Syntagmat. jur. 1. part. lib. 2. cap. 12. part. 4.

(k) Filia fuit Agamenonis, & Clytemnestræ Dianæ sacris, quæ humano sanguine fiebant præposita, quorum instrumentum fuit gladius iste, vide Calepin. in verb. *Ipbigenia*.

(l) Ovid. lib. 5. Fastor. & Halicarn. lib. 1. Antiquit.

(m) In dict. num. 4. & 5.

(n) Ut videre est per Covarr. Farinac. & alios ubi suprâ.

(o) Felinum, Abb. & Anan. refert & sequitur Maranta de Ordin. judic. 4. part. princip. distinct. 8. n. 4. & Grammat. super Constit. Regn. lib. 1. fol. 19. vers. 16. Alex. in l. A Divo Pio, in princip. n. 24. ff. de Re judic. Alios refert Joann. Gutier. lib. 1. Practic. quæst. 20. n. 3. & seqq. & lib. 3. quæst. 21. n. 6. idem de Jurament. conf. 3. part. cap. 5. n. 22. Benedic. ubi suprâ, n. 41. & 44. & seqq. & n. 142. versic. *Idem dicit*, & n. 160.

(p) Glos. verb. *Calumniari*, in cap. 2. de Calumniar. approbata ex traditis á Claro in Practic. §. fin. quæst. 62. versic. *Dixi suprâ*.

(q) Infrâ lib. 5. cap. 2. n. 19.

(r) L. Quicumque, §. Quod si, C. de Serv. fugit. Et tradit Clar. in Practic. §. fin. quæst. 5. n. 2. cum seq. Et Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 5. cas. 447.

(s) Cap. Gravis, de Pœnis, cap. Dilectus, de Appellar. Domini, in cap. Si Clericus, de Sentent. excomm. in 6. & in cap. 1. de Cleric. conjug. eod. lib. Boerius decision. 349. col. penult. vers. *Sed hæc detentio*, n. 11. Bauza de Inope debitor. cap. 11. n. 3. & cap. 17. n. 14.

(t) Abbas in cap. Finem litibus, n. 15. de Dolo, &

con-

es cosa decente á la Dignidad Clerical, ni se práctica, que el Eclesiastico haga azotar, ó castigar al Clerigo en el cuerpo por deuda de dinero, aunque descienda de delito, sino que le debe suspender, ó desterrar, ó castigar de otra manera. 144. Y en qué casos el seglar puede acusar al Clerigo, y ser contra él testigo, trahenlo Decio, y otros, que juntó Pedro Cenedo. (u)

145. Caso LXI. es, si se tratase sobre si están pagados, ó no, los diezmos Eclesiasticos, ó si los debe una, ó otra persona, que para solo esto, y no para el derecho, esencion, ó privilegio de ellos, podrá el Corregidor á instancia de Clerigo, ó de lego conocer de esta causa, y tambien el Juez Eclesiastico; porque la Iglesia tiene dos Jueces ante quien poder pedir esto, segun la comun opinion; y la ley Real, (x) Federico de Senis, y otros, que él, y Anastasio Germonio refieren, (y) tienen, que quando se trata solamente de Hecho, y no del Derecho de los diezmos contra legos, solo el Juez seglar es competente en ello. En el Reyno de Aragon dicen Belluga, y Camilo Borrello, (z) que conoce la Justicia seglar de las causas Decimales, así del Derecho, como del Hecho. Pero lo contrario se practica, que excomulgan á legos sobre la paga de diezmos: y lo dice tambien la dicha ley Real.

146. Caso LXII. es, quando los diezmos, ó las tercias de ellos pertenecen á los Reyes, ó á Señores, ó á Caballeros por Derecho Beneficial, ó Feudal, ó por privilegio concedido por el Romano Pontifice, qual concedió el Papa Urbano, segun escriben Belluga, y Borrello, (a) á los Reyes Don Sancho, y Don Pedro de Aragon, para que hubiesen los diezmos de las tierras que labrasen de los Moros; donde Belluga disputa, y resuelve, que vale la tal concesion, y por estos titulos pueden á los Reyes, y Señores temporales pertenecerles, (b) y no en otra manera, aunque sean Emperadores ungidos; (c) 147. podrá el Corregidor conocer de las tales causas, no solamente en la posesion; pero en la propiedad, y de qualquier suerte, y forma, que se traten, (d) como se guarda en el Reyno de Galicia, donde los Señores de Vasallos, y otros Caballeros, por costumbre, y privilegio concedido antes del Concilio Lateranense, que se celebró en tiempo del Papa Alexandro III. año de 1179. cobran, y llevan los diezmos de los Beneficios, los quales llaman patrimoniales, y los venden, truecan, arriendan, y dán en dote, y herencias, y se tantean, y retratan, como bienes troncales, hereditarios, y de abolengo, y se litiga sobre ellos ante los Jueces seglares, en que ha havido muchas Executorias: (e) y en otras partes de las Mon-

ta-

contum. & Boer. ubi suprâ. Et alii quos refert, & sequitur Menoch. ubi suprâ. n. 7. contra verò, & æquius tenent Bernard. Diaz in Præctic. cap. 134. Et Segura in Director. judic. 2. part. cap. 11. n. 17.

(u) Decian. in cap. At si Clerici, n. 69. de Judic. Bernard. Diaz in Præctic. cap. 120. & ibi Addit. Salced. littera A. Mascard. de Probat. concl. 962. Et Cened. in Collecân. ad Decretum, cap. 54. n. 1. pag. 76.

(x) Ut in tit. de Decimis maxime in cap. Pervenit, & cap. Nuntios, & cap. Cum homines, & cap. de Terris, Clement. 2. de Jud. l. 2. tit. 5. lib. 1. Recop. Rebuf. in tract. In quibus casibus Judex secul. possunt cognosc. de Eccles. n. 13. 14. & 16. Castell. l. 6. Taur. vers. De qualquæ calidat. Covarr. in cap. 35. Præct. n. 2. vers. Quinto. Paz in Præct. 2. tom. prælud. 2. n. 23. Accv. in l. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. n. 58. Bellug. de Specul. Princip. rubr. 13. §. Restat. n. 2. Joann. Gutier. in QQ. Canon. quæst. 34. n. 50.

(y) Federicus consil. 245. Germonius de Sacror. immunitat. lib. 3. cap. 16. n. 22.

(z) Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Restat. n. 4. & seqq. & ibi Borrell. Addit. littera C, & E.

(a) De Speculo Princip. rubric. 13. §. Restat. n. 14. & ejus Addit. Borrell. ibi, fol. 90. Et idem Bellug. ibi, n. 24. usque ad 35. & seqq.

(b) Glos. 1. in cap. Imperium 10. distinct. & in cap. In summa 15. quæst. 7. Abbas in cap. Continebatur, de His quæ fiunt à prælat. glos. in Consuetud. Alberniz, cap.

de Præscriptione, art. 19. Capell. Tolos. quæst. 439. Et ibi Aufrer. & Guido Pape, quæst. 288. Balbus de Præscriptione. 5. part. princip. quæst. 7. Guilielm. Benedict. in cap. Raynutius, verb. Duas, n. 8. de Testam. Cassan. in Consuetud. Burgund. §. 6. rubric. 1. vers. Des just'ces, n. 35. Avend. in cap. 6. Prætor. n. 6. concl. 1. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 17. n. 5. versic. Olim sane, & in dict. cap. 35. Præctic. n. 2. vers. Tertio. Gregor. in l. 22. glos. Non los deben, tit. 20. part. 1. Menchac. de Succession. creation. lib. 3. §. 2. limitat. 17. n. 60. Joann. Garcia de Expensis, cap. 9. n. 89. & seq. Aceded. in l. 1. tit. 5. lib. 1. Recop. n. 10. & seq. per text. ibi: Que otras particulares personas llevaren por legitimo titulo. Facit dict. l. 22. & seq. part. & decisio Concil. Trident. sess. 25. de Reformat. cap. 12. ibi: Vel peroniam, quibus legitime debentur. Joann. Gutier. lib. 1. Præctic. quæst. 15.

(c) Resolvit Suarez allegat. 8. num. 12.

(d) Covarr. in dict. versic. Tertio, & Joann. Garcia in dicto loco, n. 98. & seq. Petrus Bellug. de Specul. Princip. rubric. 13. de Decim. §. Restat. fol. 45. & seqq. Gutier. lib. 1. Præctic. quæst. 14. n. 1. & seqq.

(e) Joann. Staphyleus de Litter. gratiæ, in 5. forma, n. 3. Gregor. in dict. glos. Non los deben. Soto de Justit. & jur. lib. 2. cap. 4. art. 3. & cap. 7. art. 1. glos. verb. Vero, in cap. Salvador. 1. quæst. 3. l. 4. tit. 6. lib. 1. Recop. Joann. Garcia ubi suprâ, n. 97. & seq. Joann. Gutier. ubi suprâ, quæst. 15. per totam.

rañas los dichos Señores, y Caballeros proveen Abadías, y los Beneficios de las Iglesias Parroquiales, que llaman Monasterios, ó Antiglesias, ó Feligresías, y algunos se intitulan Abades de ellas: de lo qual (como consta por Chronicas) (f) se quexaron algunos Obispos, año de 1390. al Rey Don Juan el Primero, hijo del Rey Don Henrique II, estando en la Ciudad de Guadalaxara; y los Nobles de Castilla, y de Leon, interesados en esto, se defendieron con la posesion inmemorial obtenida antes del dicho Concilio Lateranense, diciendo, que de ella no debian ser despojados, como quiera, que sus predecesores havian fundado, y dotado las Iglesias, y librado la tierra de los Barbaros: y habiéndose ventilado el negocio, se determinó por los del Consejo del dicho Rey, que los Nobles fuesen amparados en la dicha su posesion de llevar los dichos diezmos: lo qual confirmaron despues los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabél, (g) mandando á sus Justicias, que los defendiesen, y amparasen en ella: y por una ley que hicieron en Toledo, (h) se puede tambien fundar esto. Los quales Reyes Catholicos, por haver conquistado de los Moros el Reyno de Granada, obtuvieron gracia, é Indulto del Papa Inocencio VIII. para llevar los diezmos de aquel Reyno, con carga de dotar las Iglesias; y así las causas decimales de él, se tratan ante los Jueces seglares en posesion, y en propiedad, como refieren haverlo practicado allí Covarrubias, y Mieres; (i) y de Francia dicen lo mismo Casaneo, y otros. (k)

148. Caso LXIII. es, quando por los Eclesiasticos, ó Arrendadores, se piden nuevos diezmos, así Reales, como Personales, ó rediezmos no acostumbrados á llevarse de diez años atrás, pueden las Chancillerías por vía

de querrela retener estas causas: y en el Consejo se dán Provisiones acordadas, para que no se haga novedad, y para que los Jueces Eclesiasticos, y Conservadores remitan allí las tales causas, segun una ley de estos Reynos, Covarrubias, y otros. (l)

149. Caso LXIV. es, quando á los Caballeros de las Ordenes de Calatrava, y otros privilegiados por Bulas Apostolicas de no pagar diezmos de sus haciendas, y grangerias, se les pidiesen por los Eclesiasticos, y sus Arrendadores, que los pagasen, puede el Rey nuestro Señor, y sus Jueces de Comision por él nombrados, conocer por Bula Apostolica por vía de concordia sobre la dicha esencion, y paga de diezmos, como hoy día se hace, y hay junta en Palacio de tres Consejeros para estos negocios.

150. Caso LXV. es, contra los Arrendadores de diezmos, siendo legos, es Juez competente el seglar, como quiera, que contra ellos no se trata del derecho de dezmar, ni de pagar ellos los diezmos, porque aquellos los dezmeros se los pagaron á ellos, sino de que paguen el precio porque los arrendaron: y así estos Arrendadores no pueden ser convenidos ante el Juez Eclesiastico, ni excomulgados, y pueden declinar su jurisdiccion, salvo si los Arrendadores en las Escrituras de Arrendamiento se huviesen sometido á la jurisdiccion, censura, y ordenanzas Eclesiasticas, ó huvieren jurado el contrato, que en tal caso, conforme á las leyes Reales, sujetos quedan á la Eclesiastica jurisdiccion; (m) pero la práctica es, que aunque los dichos Arrendadores no se sometan, ni juren, proceden contra ellos los Eclesiasticos, aunque declinen su jurisdiccion, y en las Chancillerías se les remiten las causas, segun afirma Acevedo, (n) y yo lo veo guardar así, aunque sin bastante fundamento, como dice Covarrubias.

(f) Joann. I. Regis Castellæ, & Legionis, cap. 10. anno 12. insita in Chronic. Regis Petri Hispan. Joann. Garcia de Nobilit. glos. 9. n. 27. & glos. 12. n. 54. & seqq.

(g) Joann. Garcia dict. cap. 9. de Expensis, n. 95.

(h) L. 3. tit. 6. lib. 1. Recop.

(i) Covarr. in dict. cap. 35. Practic. n. 2. versic. *Tertio*. Mieres de Majorat. 3. part. quæst. 11. num. 11. & quæst. 15. num. 19. & 20. Paz in Practic. 2. tom. præ-lud. 2. n. 24. fol. 8.

(k) Cassan. in Consuetud. Burgund. l. 6. rubric. 1. vers. *Des justicier*, n. 35. Rebuf. in tractat. de Decimis, quæst. 10. n. 3. Joann. Rupellan. lib. 1. Forensium institut. cap. 15. Covarr. in dict. vers. *Tertio*. Joann. Garcia in dict. cap. 9. de Expensis, n. 96.

(l) L. 6. & 7. tit. 5. lib. 1. Recop. Bald. & ejus Addit. In l. 3. C. de Servitut. & aqua. Abb. & Bellencin. in

Apostillis in cap. Cum aliquibus, de Decimis, Matth. de Afflictis in Constitut. Regn. Sicil. tit. de Decimis, sub n. 15. Guillielm. Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Abique liberis*, el 2. n. 45. verb. *Usorem*, n. 347. de Testament. Rebuf. in Tractat. de Decimis, quæst. 10. numer. 6. & 7. Carol. de Grassal. lib. 2. Regal. Franc. jure 7. col. 5. pag. 54. Avend. in cap. 1. Prætor. n. 32. versic. *Item in a jurisdictione*. Covarr. in dict. cap. 35. Practic. n. 2. versic. *Quarto*. Aceved. in dict. l. 6. n. 2. & seq. tit. 5. lib. 2. Recop. Joann. Gutierrez. lib. 1. Practic. quæst. 14. n. 5.

(m) L. 3. 9. 10. & 11. tit. 1. lib. 4. Recop. Covarr. in dict. cap. 35. Practic. n. 2. versic. *Quinto*. Cacheran. in Decis. Pedemontan. 32. Joann. Gutierrez. in Quæst. Canon. quæst. 34. n. 49.

(n) In dict. l. 10. n. 58. versic. *Sed an conductores*.

varrubias, (o) como lo sería, y justificado, queriendo cobrar los diezmos de los deudores legos, que los deben de sus heredades, y frutos, segun queda dicho.

151. Lo qual no tiene duda, quando algun lego por poder en causa propria de algun Clerigo huviese de cobrar del Arrendador, ó de otro tercero algunos frutos de Beneficio, ó renta Eclesiastica, ó el Arrendador principal quisiese cobrar de otros á quien huviese dado parte de la renta, ó vendido los frutos de ella, deben cobrarlo ante el Juez seglar: y así lo tuvo, y obtuvo el Doctór Castillo, Juan Gutierrez, y otros; (p) porque muda da la persona, se muda el privilegio (q) de poderlo cobrar ante el Eclesiastico: y porque se cedió la accion para cobrar la renta, no se pudo ceder, ni cedió el privilegio del Fuero, segun Derecho: y quien citase al lego para ante él, incurriria en la pena de la ley Real. (r)

152. Por la misma razon la cobranza de las Tercias Decimales, siendo de seglares, vendidas, ó dadas por el Rey, se ha de haer, y cobrarse del Arrendador ante el Juez seglar, como atrás queda dicho. (s)

153. Caso LXVI. es, si alguna Iglesia, ó Monasterio, ó Eclesiastica persona edificase en suelo ageno, ó hiciese obra nueva, aunque el Edificio fuese Religioso, dicen Angelo, y otros, (t) que se podrá demoler por mandado de la Justicia seglar; pero si esto

Tom. I.

procedería haciendo en su suelo obra nueva, como ventanas sobre otras casas, ó otro edificio, no lo resuelvo por ahora.

154. Caso LXVII. es, sobre la conservacion de la costumbre del Arzobispado de Burgos, y Obispos de Palencia, y Calahorra, y de otras partes donde la huviere, como en Medina del Campo, donde los Beneficios, y la misma Abadia se proveen á hijos patrimoniales: la Abadia por el Cabildo Mayor de los Clerigos, y los Beneficios por los Parroquianos, y las Canonias de la Iglesia Colegial alternativamente, una vez se proveen por los dichos Parroquianos, y otra por el Cabildo de la dicha Iglesia; á cuyas elecciones asisten, quando conviene; y les parece, el Abad, y Corregidor: y dá Provisiones el Consejo para que se guarde la dicha costumbre, y para que se vote secreto, aunque de ordinario se votaba público: y sí contra este derecho de proveer se impetran los Beneficios, no les aprovecha á los impetrantes. (u) Y por privilegio, fundacion, ó patronazgo, no es improprio á los legos hallarse, y votar en las dichas elecciones, segun Arceidiano, y otros. (x)

155. Caso LXVIII. es en la causa feudal civil, así sobre la propiedad, como sobre la posesion, ó interin, en la qual el Señor del feudo lego puede conocer entre los vasallos Clerigos, segun la mas comun opinion de Legistas: (y) la razon es,

Vvvv

por-

(o) In dict. versic. 5. Anastas. Germon. lib. 3. de Sa-  
ctor. inamurit. cap. 19. n. 96. 97. & 99. & pag. 315.  
n. 85. & seqq.

(p) Castell. in l. 6. Taur. glos. De qualquier, versic. Et  
quod dixi, versic. Vigniti quatuor horas, & in l. 13. n. 9.  
& 20. Parladorius in cap. 3. Rerum Quotidianar. n. 17.  
pag. 90. §. 1. Aceved. in dict. l. 10. tit. 1. lib. 4. Recop.  
glos. Profanas, n. 59. fol. 18. Joan. Gutierr. in QQ.  
Can. quæst. 34. n. 49. & lib. 3. Pract. quæst. 26. n. 12.

(q) DD. ubi supr. & dicam infr. lib. 5. cap. 6. n. 31.  
(r) Dict. l. 10. tit. 1. lib. 4. Recop.

(s) Hoc cap. n. 146. & seq.

(t) In l. Quamquam, ff. de Aqua pluvia arcend. ubi  
dicit notandum: quod etiam notat Avil. in cap. 18.  
Prætor. glos. fin. in fin.

(u) Avend. in cap. 1. Prætor. n. 32. versic. Item ex  
eadem, fol. 19. l. 21. 22. & 23. tit. 3. lib. 1. Recop.

(x) Archidia. in cap. 1. 63. distinct. & alii citati infr.  
hoc cap. n. 215.

(y) Cap. Cæterum, de Judic. cap. Romana, §. Debet,  
de Appell. in 6. cap. Ex transmissa, & ibi glos. & in cap.  
Vrum, de For. comp. glos. in Summa 11. quæst. 1. cap.  
Imperial. & ibi Bald. de Prohibita feud. alien. in feud.  
in cap. unic. An apud judic. vel Dom. Quæst. feud. termi-  
net. Et ibi Alvarot l. 6. tit. 1. lib. 4. Recop. & l. 10. tit. 7.  
lib. 9. & l. 4. tit. 4. lib. 1. Recop. l. 57. versic. Fuerat en-  
de, tit. 6. part. 1. Innocent. Abb. Joan. Andr. & Bald. in

dict. cap. Verum, idem Innocent. in cap. Non minus,  
n. 4. de Immunit. Eccles. Guido Pape decision. 139.  
Jas. in l. Placet, C. de Sacrosanct. Eccles. Bernardus Laurent.  
in tractat. In quibus casibus Judex secul. cognos. de  
person. & reb. Cleric. n. 4. Oldrad. consil. 17. Dicit com-  
mun. Felinus in dict. cap. Cæterum, n. 31. Specular. de  
Competent. judic. Addit. §. Generaliter, n. 5. in fin.  
versic. 89. & n. seq. Foller in Constit. Regni Sicil. incip.  
Si quis Clericus, n. 32. post Afflic. ibi, n. 34. idem Afflic.  
decis. 361. Monasterium, n. 11. Et idem de Jure Protho-  
mis in princip. incip. Nota primo, n. 2. Grammat. super  
Constit. Regn. lib. 1. fol. 28. n. 1. & seqq. Benedic. in  
cap. Raynut. verb. & uxorem 2. n. 52. de Testament.  
cum n. seqq. & n. 167. Marant. de Ordin. judic. 4. part.  
distinct. 11. n. 49. Boer. decis. 69. n. 8. Bald. in l. fin.  
n. 45. C. de Edict. D. Adrian. Puteus de Syndic. verb.  
Clericus, cap. 1. fol. 158. n. 1. Et multi quos refert Au-  
sfer. in tractat. de Potestat. secul. super Eccles. person.  
regul. 2. n. 2. idem in clem. 1. n. 73. & seqq. de Offic.  
Ordin. Anton. Gom. in 3. tom. cap. 10. n. 7. Gregor. in  
l. 15. tit. 1. part. 7. glos. 2. Didac. Perez in l. 10. tit.  
1. lib. 3. Ordin. col. 801. Villalob. in Arit. Comm. opin.  
liter. C, n. 115. & verb. Clericus, n. 27. Late Jul. Clar.  
lib. 4. Sentent. §. Feud. n. 4. & 8. Camil. Borrell. in  
Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 6. verb. de  
chiepiscopi. Et Bellug. ibi, rubric. 11. §. Videndum, n. 2.  
liter. A, & rubric. 14. §. Nunc videamus, n. 10. & per-

porque por la investidura contrataron con el Señor, y se obligaron á lo que es propio, y consequente de la naturaleza del contrato; pero esto no procede en la causa criminal feudal, ó civil, descendiente de delito, la qual se debe remitir al Juez Eclesiastico, (z) ni tampoco podrá el Juez seglar proceder á prision contra el Clerigo por la causa civil, feudal, salvo si resistiese á la execucion de la sentencia civil sobre ello dada, que entonces le parece á Estefano Autfreio (y mal) que el Juez seglar no dexaria de prenderle. (a)

156. Algunos Autores disputan, si el Clerigo es capaz de succeder en el feudo, porque su profesion repugna á la naturaleza de él; pero si la carga del feudo es compatible al Clericato, capaz será de la sucesion, y serlo há, quando fuese el servicio, y carga Real, y no si fuese personal, salvo si se pudiese servir por substituto: (b) y qual se dirá causa feudal para la competencia de la dicha Jurisdiccion, si solamente quando es sobre la ley, ó naturalza del feudo, ó quando se trata de él en qualquier manera, podráse vér por los Doctores. (c)

157. Por argumento de la dicha doctrina para este dicho caso se ha dudado, si en negocio de Tenura de Mayorazgo; siendo Clerigo, ó Religioso el reo, podrá conocer el Consejo, á quien privativamente pertenece el conocimiento de las tales causas de Tenu-

tas, conforme á las leyes Reales, (d) como quiera, que las causas de Mayorazgo, y las feudales tienen concernencia, y simbolizan en muchas cosas: (e) por lo qual, y por la naturaleza de la causa, (f) que es del bien público, y de conservacion de la nobleza, que se causa, y sustenta por los Vinculos, y Mayorazgos; y porque con facilidad se podría cautelar, que se apoderase algun Clerigo, ó Monasterio de la posesion de algun Mayorazgo, para frustrar la jurisdiccion Real del Consejo, y haverse de hacer ordinaria, y Eclesiastica, y de Roma la causa de Tenuta, que es sumaria, y executiva; parece, que podría ser convenido el Clerigo reo ante el Consejo en este caso.

158. Pero sin embargo de esto se determinó lo contrario por los Señores del Consejo en los propios terminos, y se declaró haver lugar la declinatoria del fuero intentada por un Clerigo; porque aunque la dicha doctrina de los feudos sea verdadera para traher sobre ellos al Clerigo al fuero seglar, no es consecuencia para traherle sobre la Tenura de Mayorazgo; (g) porque en muchas cosas difieren los feudos de los Mayorazgos de España: (h) y á este proposito hace lo que decimos adelante sobre ante quien ha de ser convenido el Clerigo heredero del lego en la nueva demanda.

159. Caso LXIX. es, no solamente en la causa feudal, como queda dicho, pero sobre qua-

totum, Joan. Ferrarol. de Privileg. Reg. Franc. privileg. 10. n. 25. Menochi. de Retinend. poss. remed. 3. n. 396. & seq. & n. 409. & seq. dicit magis comm. opin. Acedit. in dict. l. 4. tit. 4. lib. 1. Recop. Grac. regul. 481. Humad. super Gregor. in l. 57. glos. 2. n. 1. tit. 6. part. 1. Petrus Cened. in Collectan. ad Decretum, cap. 17. pag. 53. n. 5. Farinac. in QQ. Crim. tit. de Inquisit. quæst. 3. n. 2. versic. *Limita primo*. Joach. Misinger. observat. 2. centur. 1. in fin. Benedic. Canephylus in tractat. de Privileg. Ecclesiast. person. tit. de Foro. compet. privileg. 9. Conducunt supr. dict. in cap. precedent. n. 19. & 196. & supr. hoc cap. casu 9.

(z) Innocent. & alii ubi supr. maxime Villalob. n. 74.

(a) Autfreio. in dict. n. 2. versic. *Sed non credo*.

(b) Lucas de Penna in l. fin. col. 2. cum multis seqq. C. de Exactorib. tribut. lib. 10. Latè Tiraquel de Cessante caus. in princip. n. 46. verb. *Beneficii*, ita resolvit Cache-ranus in Decis. Pedemont. 27. n. 4. & seq. Et ita procedit l. 6. tit. 26. part. 4. Tradit Caccialupus in tract. de Feud. quæst. 75. vol. 13. Dona. Pincar. 1. tom. Comm. opin. fol. 164. n. 180. Post Jul. Clar. in dict. lib. 4. Sententiar. §. Feudum, quæst. 78. Humada super Gregor. in l. 52. glos. 5. tit. 6. part. 1. n. 2. Camillus Borrel. in Adit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 7. liter. H, fol. 22. versic. *Ad retentionem feudi*. Carol. Ruin. consil. 42. n. 10. vol. 1. Ubi dicit comm. opin. Crav. cons. 303. n. 10. Menochius cons. 54. *In controversia*, vol. 1.

(c) Præter Abb. & omnes in dict. cap. Cæterum, de Judic. Foller consil. 77. inter Crimin. lib. 2. n. 14. Joan. Bartol. in tractat. de Feud. tit. Coram quo de Feud. agat. n. 33. Misinger. centur. 99. lib. 1. Pedemont. decis. 78. n. 9. Jas. cons. 60. n. 6. lib. 1. Menoch. Consil. n. 95. lib. 1.

(d) L. 9. 10. & tit. 7. lib. 5. Recop.

(e) Bald. in l. Cum antiquioribus, n. 6. versic. *Sexto hoc probarur evitenter*, C. de jure delib. Suarez in Quæstione majoratus, in vol. repet. 1. Post rem judicatam, pag. 431. n. 3. ff. de Re judic. Simanc. de Cathol. instit. cap. 9. n. 260. in novis. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 5. n. 5. Anton. Gom. in l. 40. Taur. n. 77. Pñtel. in l. 1. n. 99. 3. part. C. de Bonis matern. Roland. cons. 582. n. 70. vol. 3. Molina de Primogen. lib. 1. cap. 7. n. 1. & seq. fol. 51.

(f) Authent. Clericus, C. de Episcop. & Cleric. ibi: *Quod si natura causa, vel alia ratio faciat ut negotium unius Episcopum decidi non possit, per civilem procedat judicium*, cap. Licet ex suscepto, de Foro compet. ibi: *Provisione que forum secularem contingit*. Boer. decis. 69. n. 7. Bald. in dict. l. fin. n. 45. C. de Fidei Digni Adriani toll. n.

(g) Conducunt scripta Gregor. in l. 67. verb. *Demandas*, in med. versic. *Et pro hoc possit dici*, tit. 6. part. 1.

(h) Ut constat ex DD. supr. citatis, & ex his que tradit Mieres de Majoritatibus in initio, fol. 3. n. 3. & 3. part. quæst. 9. n. 3. & 4. part. quæst. 1. n. 73.

qualesquier juro, ó mercedés, ó otras cosas que Iglesias, ó Monasterios, ó personas Eclesiasticas tengan de los Reyes, pueden conocer los Jueces seculares, y no los Eclesiasticos, só pena, que los pierdan las tales personas, ó Monasterios, que lo pidieren ante ellos. (i)

160. Caso LXX. es, quando algun lego hubiese cometido homicidio, ó otro delito en la Iglesia, ó estuviere recluso en ella, y pretendiese haver de ser castigado por el Juez Eclesiastico, sin embargo será Juez competente el seglar; porque aunque la Iglesia no sea del distrito del Juez seglar, pero es del territorio donde está edificada, y sita, quanto á la probanza: y es caso notable, segun Paulo de Castro, y otros, (k) en el qual procede el Juez contra su subdito, que delinque en la Iglesia, lugar á él no sujeto, sino al Juez Eclesiastico; porque aunque la Iglesia está essenta, está dentro del territorio seglar, y ella no le tiene sino respecto de los Clerigos, (l) como en otros capitulos decimos. (m) Y aunque Cino, y Mariano Socino (n) tuvieron lo contrario, que puede el Eclesiastico castigarlo, si entiende en el sacrilegio, y en caso de penitencia Sacramental, ó pu-

Tom. I.

blica, para satisfaccion del pecado; y en otros delitos meré Eclesiasticos, ó mixtos, quanto á las penas Eclesiasticas, previniendo ellos en tales casos: y de otra suerte es reprobado Cino, y sus sequaces, segun Bartolo, Abad, Deciano, y otros. (o)

161. Caso LXXI. es, en todas las causas temporales, en que el Clerigo, ó la Iglesia fuere actor, y pidiere algo á persona lego, porque aunque es verdad, que en las cosas espirituales (puesto caso) que el Clerigo sea actor, trae al lego ante su Juez Eclesiastico; (p) pero en las temporales el seglar será Juez competente, salvo si el lego hubiese despojado á la Iglesia, ó al Clerigo de sus bienes, ó hubiese cometido sacrilegio, ofendiendo al Clerigo, ó en otra qualquier manera, que tambien en esto podrá proceder el Eclesiastico, (q) como en el capitulo pasado diximos á otro proposito. (r)

162. Caso LXXII. en que puede conocer el Juez seglar en causas de Clerigos, es, por via de reconvenccion, haviendo el Clerigo pedido al lego ante Juez seglar, que entonces puede ser ante el reconvenido, segun la mas comun, y usada opinion, (s) como no sea la reconvenccion por causa criminal, aunque

Vvvv 2

que

(i) Diót. l. 6. tit. 1. lib. 4. Recop. Et quæ tradunt ad ejus cautelam Anton. Gom. & Didac. Perez ubi supr. Et quod Rex possit imponere pœnas Clericis prorogantibus super his aditionibus reatibus jurisdic. Eclesiastic. tenet Benedic. in cap. Raynuius, verb. Et uorem 2. n. 53. & seq. & n. 139. de Testam.

(k) In l. Si quis in hoc genus, & ibi Bald. n. 2. C. de Episcop. & Cleric. Joan. de Visquis in tract. de Immunit. Eccles. n. 17. Angel. de Malefic. §. In schalis Sancti Petron. Abb. in cap. fin. n. 5. & in cap. Inter alia, n. 29. de Immunitat. Ecclesiar. Idem Abb. in cap. Cum sit generale, n. 27. de Foro compet. Bartol. in l. Si cui, §. ultimo, n. 3. de Acusation. Salicet. in Auth. Item nulla communitas, n. 4. C. de Episcop. & Cleric. Remig. de Goñi alios citans in tract. de Immunit. Eccles. quæst. 16. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 18. versic. Trigesimoquinto, Anton. Gomez in 3. tom. Delictor. cap. 10. n. 2. in 3. casu, versic. Et adde, & est magis comun. opin. secundum Roland. consil. 24. n. 5. & 6. vol. 2. Clarus in Pract. §. fin. quæst. 38. versic. Fidi etiam, ubi testatur de Praxi, & Aceved. in l. 3. tit. 2. lib. 1. Recop. n. 23. & ibi Joan. Gutier. sub lib. 3. Practic. quæst. 1. n. 13. & seqq. & Tiberius Decian. 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 29. n. 5. & latius n. 35. ubi alios refert, & 1. tom. lib. 4. cap. 17. n. 34. & novissimè eum sequuntur idem Aceved. in l. 4. tit. 16. n. 108. lib. 8. Recop. & Prosper. Farin. 1. tom. Crim. tit. de Carcerib. & carcer. quæst. 28. n. 62. Quod Episcopus non habeat territorium, sed diœcesim, tenet Oldrad. consil. 17. & quod ejus jurisdic. cohæret solo alieno, tradit Belluga de Specul. Princip. rubric. 22. §. Et quia, n. 47. & rubr. 14. §. Nunc videamus, n. 38.

post Bald. in l. 1. §. Cum urbem, ff. de Ofic. Præfecti urb. quamvis contrarium late probat Lælius Jordan. de Majorib. Episc. caus. ad Papam deferend. cap. 8. n. 25. & seqq.

(l) Abbas in dict. cap. Cum sit generale, n. 27.

(m) Suprà hoc lib. cap. 14. n. 95. & cap. 17. n. 14.

(n) Cynus in l. Præsentis, C. de His qui ad Eccles. confug. Marianus in cap. Postulasti, n. 10. de Foro compet. Hyppolit. consil. 32. n. 12. Decianus in dict. n. 34.

(o) Bartol. ubi supr. Abbas in dict. cap. Cum sit generale, n. 27. & ibi Marian. n. 25. Barba. n. 235. in fin. & sequentib. Decian. in dict. 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 26. n. 12. & Prosper. Farin. ubi suprâ.

(p) L. 56. & ibi tradita per Greg. tit. 6. part. 1. & quæ diximus in cap. præced. & sup. hoc cap. n. 32.

(q) Cap. Si Clericus laicum, & cap. Cum sit generale, & cap. Conquestus, de Foro compet. Roland. consil. 24. n. 1. & seqq. vol. 2. cap. Experientia, 11. quæst. 1. l. 57. tit. 6. part. 1. & præter Abbatem, & DD. in dictis cap. vide Lapum allegat. 66. per totam, fol. 44.

(r) Num. 132.

(s) Gloss. Super suis in cap. 1. de Mutuis peti. glos. in cap. Denique, 96. distinct. glos. verb. Secularis, in cap. Multi, 2. quæst. 1. & glos. In summa ibi, & glos. in cap. In summa, 11. quæst. 1. & in l. Cum Papinianus, C. de Sentent. & interlocut. omn. judic. glos. in cap. At si Clerici, verb. Non tenet, & ibi Joan. Andr. & Joan. de Imol. & Felin. n. 8. & Decius ex n. 148. de Judic. dicit magis commun. Aufser. in tract. de Potestat. secul.



que se intente civilmente, segun Especulador, y otros, (f) ni sea espiritual, ó anexa á ella, (u) ni tal, que el Clerigo pueda ser preso por ella, ni sea causada con malicia del lego, procurando, que el Clerigo le pidiese á él, para reconvenirle ante Juez favorable, y seglar, (x) ni en otros casos de falencias, y limitaciones; que podrá ver el Lector por Mariano, Felino, Aufrerio, Gregorio, Tiberio Deciano, y Farinacio. (y)

163. Caso LXXXIII. es, que haviendo sido actor el Clerigo, y presentando alguna Escritura, si contra ella se alegare falsedad, ó otra nulidad, no podrá el Clerigo declinar la jurisdiccion del Juez seglar, y pedir, que co-

nozca el Eclesiastico, sino que el Juez seglar será competente sobre ello. (z)

164. Caso LXXIV. es, en las acciones Reales que se dirigen contra los bienes temporales de los Clerigos, los quales bienes son del fuero seglar, segun la opinion de Innocencio, (a) guardada en el Reyno de Francia, y de Navarra, y de Valencia porque entoncez mas se procede contra los bienes, que contra las personas.

Pero la contraria opinion es mas comun y mas verdadera, y segura, la qual siguen muchos Autores, y ultimamente Prospero Farinacio, (b) y el estilo de la Curia Romana, porque es peligroso, como dice Boerio,

super Eccles. person. regul. 2. fallent. 3. n. 4. & in Clement. 1. n. 80. de Offic. Ordin. Bart. in Auth. Et consequenter, col. fin. C. de Sentent. & interlocut. omnium judic. Bald. in l. 2. §. Sed si agant, ff. de Judic. dicit communem Jacob. de Sancto Georga. ibi, n. 4. & in l. Qui non cogitur, n. 1. ff. eod. Maranta de Ordin. Judic. 4. part. distinct. 11. n. 34. Castellus in l. 49. Taur. fol. mihi 134. col. 1. versic. *Hinc est*, cum seqq. Avendaño in cap. 1. Prator. n. 32. in fin. Greg. in l. 57. per text. ibi, verb. *Alli debes*, tit. 6. part. 1. & Humada in ejus Addicione, glos. 4. fol. 76. Dueñas reg. 102. Clarus in Pract. §. fin. quæst. 36. n. 6. Villalob. in *Ærario Commun. opin. lit. C. n. 114.* Matt. Chærianus 1. tom. Commun. opin. fol. 189. n. 9. Tiber. Decian. in tract. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 17. Speculat. tit. de Compet. Judic. addicione, §. generaliter, n. 6. vers. *Nonus*. Grammat. super Constit. Regn. lib. 1. fol. 28. col. 3. versic. *Et primo*, Ægidius Bossi. in Pract. tit. de Foro compet. n. 125. Benedictus in cap. Raynuius, verb. *Et uxorem*, in 2. n. 124. de Testam. Hieronym. Portoles in §. Clericus, n. 42. quem refert, & sequitur Cened. in Collect. ad Decret. cap. 37. n. 6. pag. 53. & ab hac opin. non est recedendum tanquam magis observata secundum Decium in dict. cap. At si Clerici, n. 32. versic. *Et ista communis opinio*, & Farin. in 2. tom. Crimin. tit. de Inquisition. quæst. 8. n. 99. quamvis contrarium teneant Dominic. Cardin. & Abbas citati ab eo.

(f) Specul. tit. de Reconventione, §. Nunc dicamus, versic. *Sed pone Clericus*, Bald. in cap. 1. de Controvers. apud pares term. in usibus feud. ubi ait quòd hoc non potest fieri etiam per viam exceptionis, & ita dicit Imol. in cap. At si Clerici, de Judic. per cap. 1. de Cleric. conjug. in 6. Mille. in Pract. Crimin. per sequen. §. Fori præscript. Licet contrarium teneat glos. in dict. cap. At si Clerici, scilicet posse reconvenirí Clericum coram laico in causa civiliter intentata, & quod valeat sententia contra eum, nam dict. glos. communiter reprehenditur, secundum Philippum Decium, ibi, n. 30. & Prosp. Farinac. ubi sup. n. 100.

(u) Bald. Abb. & Felin. in dict. cap. At si Clerici, de Judic. Specul. in dict. §. Nunc dicamus, vers. *Sed pone Clericus*.

(x) Cap. Relatum, juncta gloss. *Secularis*, de Jur. Patron. quam summè commendat Abbas in cap. Cum dilectus, col. 3. ad fin. de Arbitr. Felinus in dict. cap. At si Clerici, n. 9. vers. *Et primo quidem fallit*, de Judiciis.

(y) Marian. in dict. cap. 1. de Mutuis peci. Felin. in d.

cap. At si Clerici, de Judic. Aufrer. dict. n. 4. Gregor. Lopez, Tiber. Decian. & Prosp. Farinac. ubi sup.

(z) Guilliem. Benedict. in cap. Raynuius, verb. *Et uxorem*, in 2. n. 126. fol. 90.

(a) Innoc. in cap. Non minus, de Immunit. Eccles. ubi dicit, quod res Clericorum sunt de foro laici. Idem in cap. Noverint, de Sentent. excommun. cap. Cum ergo, §. Is ita respondet 11. quæst. 1. l. Imperatoris, ff. de Publican. & veñgal. l. 4. §. Si aliter fundus, ibi: *Quoniam magis fundo, quam personis adjudicari partes intelliguntur*, ff. Finium regum, l. Qui aliena, §. fin. in princip. ibi: *Sententia prædio datur*, ff. de Negot. gest. facit l. Decernimus, C. de Episcopali audien. ibi: *Sive Ecclesiasticis, sive propriis*, cap. Causam quæ, qui filii sint legitimi. ibi: *Ad Regem pertinet, non ad Ecclesiam, de possessionibus judicare*, cap. Si quæ causæ, §. His itaque 11. quæst. 1. ibi: *Clerici ex officio sunt Episcopo suppositi, ex possessionibus autem prædiorum sunt Imperatori obnoxii*, cap. Si de morte 23. quæst. 8. ibi: *Temporalia penitus abjiciunt, ne eorum occasione Imperatorum legibus obnoxii neantur*, cap. Si Episcopus, 18. disticçãoe, & cap. de Rebus 12. quæst. 2. & ita in Gallia servatur secundum Fabrum in §. fin. Institut. de Satisfactio. Guid. Pap. decis. 139. Aufrer. in dict. tract. de loco sup. n. 5. versic. *Quarto fallit*, & n. 18. & in Clement. 1. n. 82. de Offic. Ordin. Boer. decis. 69. n. 6. & 20. & sequentibus plures citant ad hoc Covarr. in cap. 8. Practicor. n. 4. versic. *Quarta conclusio*, Joan. Garcia de Nobilitate, glos. 9. n. 45. referens Guillielm. Benedict. & Tiraquell. Joachi. Misinger. observat. 22. Centur. 1. Novell. in Addicione ad Petrum Dueñas in regul. 20. limitatio. 2. & de Foro Valentie testatur Bellug. de Specul. Princip. rubric. 13. §. Restat, n. 5. fol. 89. & hunc usum Galliz, & aliarum provinciarum detestatur Aceved. in l. 10. n. 30. tit. 1. lib. 4. Recop. Maynerius in Regula Aliud, §. Refertur, n. 96. & seqq. fol. 287. ff. de Regul. jur. & vide alios relatores à Petro Cenedo in Collect. ad Decretum, cap. 37. n. 14. pag. 54.

(b) Ex supra citatis, & Vantius de Nullit. ex defectu jurisdiction. n. 54. versic. *Que procedunt*, Roland. consil. 12. n. 37. & consil. 23. n. 13. vol. 2. & plures relati à Tiraquel. de Retract. lignag. §. 32. glos. 1. sub n. 80. Villalob. in *Ærario Commun. opin. verb. Clericus*, n. 70. dicit magis commun. Joachi. ubi supra Covarr. in cap. 31. Pract. Farinac. de Crimin. tit. de Inquisitione, quæst. 8. n. 21.

rio, (c) hablar contra las Iglesias, y personas Eclesiasticas, y contra sus bienes.

165. Caso LXXV. es, si el Clerigo fuese heredero del lego, el qual lego huviese sido demandado en su vida por otro lego, sobre la evicción, y saneamiento de alguna cosa por él vendida, ó sobre otra causa, estará obligado el Clerigo á responder ante el Juez seglar donde pende el pleyto, y hacer allí asistencia, y defensa de la causa, y podrá el Juez seglar proceder, aunque el Clerigo pida ser remitido á su Juez Eclesiastico; porque por la persona del defensor que sale á la causa, no se ha de mudar el fuero: (d) y esto decidió tambien una ley de Partida, (e) que dice estas palabras: *Otroxi, quando el Clerigo hereda los bienes del ome lego, y otro alguno há demanda contra aquel lego por razon de qualquier haver, ó de daño que oviese hecho, tenudo es el Clerigo de hacer derecho ante aquel Juzgador seglar, dó le facer aqnel de quien hereda, el aver, si fuese vivo.*

166. Pero si el pleyto no estuviese comenzado contra el difunto lego antecesor del Clerigo, no estará obligado á responder ante el Juez seglar, segun la mas admitida opinion, y conforme á los privilegios Cleri-

cales, y al mas recibido entendimiento de la dicha ley de Partida, (f) practicado por los Oydores de Valladolid, y Granada, segun afirman el insigne Covarrubias, y el Doctor Burgos de Paz, y lo resolvió Gregorio Lopez, y otros, (g) lo qual fundan por algunas razones, en que no me detengo, por no alargar mas este capitulo: bastele al Corregidor saber, que esta es la mas verdadera, y mas comun, y la mas sólida opinion.

167. La contraria parte, que el Clerigo heredero del lego puede indistintamente ser convenido, y aun executado en los bienes obligados á la deuda ante el Juez seglar, ora el pleyto esté comenzado con el difunto, ó no, tuvieron Alberico, Palacios Rubios, Suarez, Bonifacio, y otros, antiguos, y modernos, (h) fundandose en el Derecho Civil, y en la letra antigua de la dicha ley de Partida, que donde aora dice: *Ha Demanda, decia Demanda*, segun consta del texto de Montalvo, enmendado despues por Gregorio Lopez: los quales Doctores trahen muchos fundamentos, á mi parecer no concluyentes para derogar la regla, que el actor siga el fuero del reo Clerigo, quando nuevamente es demandado sobre hacienda ( que yá no

(c) Ubi supr. n. 35. & Aufrer. in dict. n. 5. & Aceved. in dict. loco.

(d) L. 1. C. Ubi in rem actio, l. Venditor, ff. de Jud. l. 23. versic. *Ca aqnel*, & l. 57. tit. 6. part. 1. Bald. in dict. l. 1. Angel. Salicet. & Paul. in l. Hæres absens, ff. de Jud. Abb. in cap. Quix C. eodem tit. Boerius decis. 69. n. 31. & seqq. Ancharr. in Regul. Ea qua, de Regul. jur. in 6. quest. 17. Bald. in Authent. Clericus, C. de Episcop. & Cleric. Aufrer. in dict. tract. de Potestat. secul. sup. r Eccles. person. regul. 2. n. 8. versic. *Sexto fallit*, Maranta in Specul. advocat. 4. part. distinct. 11. n. 79. Jas. in Authent. quas actiones, n. 39. C. de Sacros. Eccles. dicit commun. Bartholom. Socin. consil. 91. lib. 1. versic. *Circa ultimam difficultatem*, idem dicit Lancellor. Decius in dict. l. Venditor, Avendañ. in cap. 1. Prator. n. 33. Covarr. in cap. 8. Practic. n. 2. versic. *Secunda conclusio*, & n. 3. versic. *Hinc ergo*. Gregor. in dict. l. 57. verb. *Demanda*, in pract. Menchaca lib. 3. de Succession. creation. §. 22. limitation. 17. n. 72. Laté Burgos de Paz in l. 3. Tauri, n. 786. cum seqq. Paz in Pract. 2. tom. pralud. 2. n. 40. & seqq. fol. 9. Humada in Additione ad Gregor. in dict. glos. *Demanda*, n. 1. fol. 76. Anastas. Germon. lib. 3. de Sacros. immun. cap. 15. n. 97. 99. & 107. Didac. Perez in l. 4. tit. 2. lib. 5. Ordinam. versic. *Quid esset, si Clericus*, pag. 143. Olanus in Antinom. juris in litera C. ex n. 26. Laté Didac. Spino de Specul. testament. glos. 33. princip. n. 72. Camillus Borrell. in Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, in litera B. in fin. & latius ibi, rubric. 18. §. Denuo, in fin. fol. 114. Alios refert Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretum, cap. 37. n. 67. pag. 53. Anton. Anguisola consil. 59. *Quando juicium*, n. 1. lib. 3. Et hanc tenet Parlad. lib. 2. Re-

rum quotid. cap. fin. 2. part. §. 1. n. 8. & seqq. Et Girond. de Gabell. 4. part. §. 1. n. 13.

(e) Dict. l. 57. tit. 6. part. 1.

(f) Dict. l. 57. glos. in regul. Is qui in jus succedit alterius, & de Regul. jur. in 6. glos. Archidia. Dominic. & Præpositus in cap. Clericum nullus 11. quest. 1. per text. ibi.

(g) Covarr. ubi supr. n. 4. ad fin. tert. conclusionis, Burg. de Paz in dict. loco, n. 79. cum seqq. Gregor. in dict. l. 57. tit. 6. part. 1. glos. *Demanda*, in princip. versiculo *Dicere autem*. Et Avend. in cap. 1. Prator. n. 33. versic. 103. Et Parlador. lib. 2. Rerum quotid. cap. fin. 2. part. §. 1. n. 8. & 9.

(h) Maranta de Specul. advoc. 5. part. princip. n. 13. Alberic. & DD. citati á Gregor. in dict. versic. *Dicere autem*. Abb. & DD. in cap. Quia, G. de Judic. Palac. Rub. in repet. cap. Per vestras, §. 39. n. 8. in med. pag. 112. de Donation. inter vir. & uxorem Bonifac. in Peregrin. 1. part. verb. *Clericus*, versic. *Item in causis temporalibus*, fol. 112. Suarez in repetit. l. Post rem, in declarat. ad l. reg. 1. extensione, n. 4. pag. 278. ff. de Re judic. Avil. in cap. 10 Pratorum, glos. *La execution*, n. 66. Covarr. in dict. cap. 8. Practic. n. 4. versic. *Quinta conclusio*. Ubi de executione loquuntur, & concludit Covar. in Principem super hoc consulendum, Menchac. ubi supr. n. 70. & 72. Villalob. in Ærario Comm. opin. verb. *Clericus*, n. 103. fol. 24. Quesada Divers. QQ. cap. 4. n. 7. fol. 11. Barahoua in Addit. ad Palac. Rub. ubi supr. litera F, pag. 115. per dict. l. 57. part. & l. Hæres absens, ff. de Judic. Hoc tamen relinquie cogitandum Olan. in Antinom. verb. *Clerici*, n. 26. usque ad 36. Et Aceved. ait in l. 15. n. 6. in fin. tit. 4. lib. 5. *Recop. Quod desideraret videre regiam decisionem*.

no es del difunto, sino proprio patrimonio suyo) (i) ni para que pueda el Rey privar á los Clerigos del privilegio de su fuero, y sujetarlos á su Jurisdiccion seglar. (k) Por otra parte parece tambien cosa recia, que por la persona del heredero Clerigo se mude, y altere la calidad de la obligacion, Tribunal, y fuero, que el acreedor tenia contra el difunto (l) que le instituyó, y se haga de peor condicion: pues es verisimil, que por ventura no contratara con él, si supiera, que havia de litigar, y haberlo con Clerigo, y deteriorarse su accion, y que ésto no le debe dañar: en especial quando el Clerigo de su voluntad acotó la herencia: el qual mas es demandado por la persona del difunto lego, á quien representa, que por la suya como Clerigo, y el privilegio del fuero Clerical no debe perjudicar al derecho adquirido al lego contra el difunto: y asi la resolucion de esta duda tiene dificultad; pero como quiera que sea, el Clerigo no debe perder su privilegio del fuero, estando el pleyto por contestar con el difunto, ni habiendo él dado causa para ser privado de él: y si el acreedor no declaró, ni previno en la obligacion este caso, que por succeder Clerigo, ó persona privilegiada, no se havia de alterar el juicio, y fuero, imputeselo á sí, (m) y siga el fuero del reo, conforme á las reglas del Derecho.

168. Caso LXXVI. es, en la publicacion del Testamento, en que el Clerigo es instituido heredero del lego, en este caso puede el Corregidor mandar citar al Clerigo para la publicacion del dicho Testamento; por que

para ésto el Juez seglar solamente es competente, y no el Eclesiastico de Derecho Común, y por una ley Real, que lo dispone asi: la qual dice estas palabras: *Mandamos, que si el lego ficiere heredero al Clerigo, que sea tenudo el tal Clerigo heredero de enseñar el Testamento ante nuestro Juez seglar, que es competente Juez de la causa, y debe parecer el Clerigo en tal caso ante el Juez seglar.* (n) Pero esta citacion es condicional para efecto si el Clerigo quiere oponerse, y contradecir el Testamento, y mas es citacion para declarar su voluntad, que para la causa, segun dice Baldo, (o) y es necesaria citacion; porque la publicacion del Testamento se ha de hacer ante el Juez seglar, por la naturaleza de la causa, y de herencia jacente, que representa la persona del lego difunto, como ante proprio Juez de ella, y por el interés de las partes, y substancia del Testamento, en los casos que se la dá la insinuacion, y publicacion. (p) Y procede este caso, ora el Clerigo heredero pida la publicacion del Testamento, ora los Legatarios, siempre ha de hacerse ante el Juez seglar. (q)

169. Caso LXXVII. es, si el Clerigo huviese vendido alguna cosa á hombre lego, sobre la qual al comprador se pusiese pleyto, y él citase al Clerigo, que se la vendió, para que saliese á tomar la voz, y defensa de él, ha de litigar ante el Juez seglar, ora esté contestado el pleyto, ó no con el comprador, y aunque sea Iglesia la vendedora, segun Derecho Civil, y ley de Partida, do dice: *Ante quien face la demanda el lego, y la comun opinion de los Doctores.* (r)

Ca-

(i) §. 1. versic. *Potius*, Instit. de Hæred. qualit. & ff. glos. Magistra in l. 1. §. Veteres, ff. de Acquirend. posses. & in l. Hæres per servum, ff. de Acquirend. hæred. l. Sed si plures, §. Filio, & ibi DD. ff. de Vulgar. & l. 1. §. Præterea. Et ibi glos. Mixta. ff. de Separation. Jas. in §. Actionum, col. fin. Instit. de Actionibus, & l. Qui se patris, col. 10. C. Unde lib. Parisius cons. 74. n. 74. vol. 3. Gregor. dict. l. 57. verb. *Demanda*, versic. *Dicere autem*, tit. 6. part. 1. Aceved. in l. 15. tit. 4. n. 6. lib. 5. Recop.

(k) Cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, de Constitut. Authent. Cassa, & irrita, C. de Sacrosanct. Eccles. Burg. de Paz in l. 3. Taur. n. 798.

(l) L. 2. §. Ex his, ff. de Verb. obligat.

(m) L. Veteribus, ff. de Pactis, l. 2. in fin. tit. 33. part. 7. & l. 23. tit. 1. part. 5. Decius in regul. In contrahenda, ff. de Regul. jur. Bellonus consil. 80. n. 10. Jas. in l. Eum qui Calendis, n. 4. ff. de Verbor. oblig. & in l. Stipulatio ista, habere, licere, §. Altere, versic. *In stipulationibus*, ff. cod. Suarez in l. Quoniam in prioribus, in declaratione l. Reg. n. 14. C. de Inoffic. testam.

(n) Glos. in cap. Si hæredes, de Testament. l. 15. tit. 4.

lib. 5. Recop. l. Testamenta, & l. Consulta, C. de Testam. & l. Repetita, C. de Episcop. & Cleric. Barr. in l. Solent, n. 4. ff. de Aliment. & Cibar. legat. Bald. & Cornueus in dict. l. Testam. Idem Bald. in Authent. Clericus, & in dict. l. Repetita, C. de Episcop. & Cleric. Paul. & Alexand. in l. Si constant. §. fin. ff. Solut. matr. Guilielm. Benedic. in cap. Raynutius, verb. *Et vocem*, n. 420. Joan. Andr. & Abb. in cap. fin. de Fide instrument. Aufrer. in clement. 1. de Offic. Ordin. reg. 2. fallent. 11. Barba. in dict. cap. Si hæredes, n. 10. de Testam. Palacios Rub. in l. 3. Taur. n. 22. Montal. in l. 13. tit. 5. lib. 3. Fori. Covarr. in cap. 8. Practic. n. 2. & in dict. cap. Si hæredes, n. 3. de Testam. Burg. de Paz in dict. l. 3. Taur. n. 795. Matienç. in dict. l. 15. glos. 2. & 3. & ibi Aceved. n. 7. Paz in Pract. tom. 2. p. 2. n. 42. fol. 9. Joan. Gutier. lib. 2. Pract. quest. 49. Girond. de Gabell. 4. part. §. 1. n. 16. & seq.

(o) In dict. l. testamenta, n. 5.

(p) Ut in l. Publicati, & ibi DD. C. de Testam.

(q) Aufrer. ubi sup. n. 9. vers. *Nono fallit*.

(r) L. 1. C. Ubi in rem actio, l. Vendictor, ff. de Judi. l. 57. tit. 6. part. 1. Abb. in cap. Quoniam frequenter,

170. Caso LXXVIII. es, en el castigo de los testigos, y terceros mediadores del desposorio, y matrimonio clandestino, y de los mismos contrayentes: en lo qual antes del Sacro Concilio Tridentino, (s) quando valian, havia opiniones, sobre si el Juez seglar havia de remitir los testigos al Eclesiastico, para que depusiesen con mas libertad sobre el matrimonio; pero yá que el Concilio anuló estos matrimonios, y cesa la dicha controversia, es competente el Juez seglar para el dicho castigo, salvo si los testigos, ó terceros fuesen Clerigos, que contra ellos conocerá el Eclesiastico, segun lo que resolvió el Doctor Castillo, y muy bien el Doctor Juan Gutierrez: (r) y así se practica.

171. Caso LXXIX. es, en lo que toca á los Jueces Eclesiasticos, que impiden, y embarazan las cobranzas de las Rentas Reales, queriendo eximir, ó exceptar alguna, ó algunas personas de la paga de ellas, ó en otra alguna manera, ó que se entremeten á conocer de lo que toca á las dichas Rentas, no les perteneciendo, y proceden contra los Jueces de rentas seglares, que en estos casos podrán despacharse en la Contaduria Mayor Cedula Real, para que los tales Jueces Eclesiasticos no cozoacan, ni procedan, ni embaracen la dicha cobranza, ni se entremetan en lo á esto tocante; (u) pero no pueden venir ante ellos las tales causas por via de fuerza, sino al Consejo, ó á las Chan-

cellerias.

172. Caso LXXX. es, en la cobranza, paga, y juicio de Rentas Reales de maravedis, ó de otras qualesquier cosas, ó situados, que pertenezcan á Iglesias, ó personas Eclesiasticas, ora tengan Jueces Conservadores para sus causas, ó no, que en ellas han de proceder los Jueces seglares, y no los Eclesiasticos, só pena de las temporalidades; y siendo rebeldes, de destierro del Reyno, y conforme á lo dispuesto por dos leyes Reales, y lo que resuelve Menchaca, Juan Gutierrez, y otros. (x)

173. Caso LXXXI. es, quando algúno por grave miedo, que cayese en constante varon, huviese hecho algun juramento de hacer, ó de no hacer alguna cosa, ó en confirmacion de algun contrato, ó de algun otro acto, que en el tal caso podrá el Juez seglar, quitando la fuerza, y violencia hecha, compeler al que recibió el contrato, y hizo otorgar el tal juramento, para que le relaxe, (y) y suelte al otorgante de la obligacion de él; pero no puede él relaxarle (porque las relaxaciones de los juramentos pertenecen regularmente á los Eclesiasticos) como diximos en el capitulo pasado; (z) pero el Juez seglar puede conocer, no sobre si el juramento es licito, ó no, sino sobre la observancia de él, ó si es válido por ser interpuesto sobre contrato simulado; y puede castigar al perjuro; (a) como quiera, que segun el

5. In aliis, n. 28. ibi Anton. Card. & Socinus n. 127. ut lite non contestat. Alberic. in dicta l. Venditor, Angel. in l. Non solum, §. Quod vulgò, ff. de Usucap. & in l. Si cui, §. Imperator, ff. de Accusatio. Maranta de Speculo advoc. 4. part. distinct. 11. n. 78. Grammatic. decision. 21. n. 4. Capic. decis. 197. n. 7. Lancelot. & Guillielm. de Cug. in dict. l. Venditor, Guillielm. Bened. in cap. Raynutius, verb. Et uxorem, in 2. n. 125. fol. 90. de Testam. commun. opin. secund. Lancelot. Decium in dict. l. Venditor, singulariter Covarr. in dict. cap. 8. Pract. n. 2. versic. *Quæ quidem*, & n. 2. post Anton. Gom. 2. tom. cap. 2. n. 39. col. 8. in princip. Didacus Perez in l. 4. tit. 2. lib. 5. Ord. pag. 143. versic. *Hinc est quod Clericus*; & in vol. 1. Commun. opin. pag. 27. versic. *Concordat cum hac communi*. Tetigit Aceved. in l. 35. n. 2. tit. 4. lib. 5. Recop. Aufrer. in dict. tract. de Potestat. secul. regul. 2. n. 9. versic. *Quinto fallit*, Boer. decis. 69. n. 27. Gregor. in dict. l. 57. versic. *Ante quon*, Humada in Addition. ad eum ibi, glos. 6. fol. 56. Gironda de Gabell. 4. part. §. 1. n. 15. & Petrus Cened. in Collectan. ad Decretum, pag. 53. cap. 37. n. 6. & contrarium tenuit Paulus in dict. l. Venditor, ff. de Judic.

(r) Sessioe 24. cap. 3. de Reformatione.  
(s) Castellus in l. 497. Tapf. n. 8. & quæ tradunt Covarr. super 4. de Sponsalib. 2. part. cap. 6. in princip. n. 21. Menchac. de Succession. creatio. §. 26.

n. 69. Gutierrez. lib. 2. Practic. quæst. 2.

(u) L. 1. cap. 9. tit. 2. lib. 9. Recop. & conducut supra dicta n. 112. & Gironda ubi supra, 7. part. in princip. n. 31.

(x) L. 10. tit. 7. lib. 9. & l. 1. & 2. tit. 5. lib. 1. Recop. De quarum l. Justitia vide Menchac. lib. 3. de Succession. creatio. §. 26. n. 66. Gutierrez. lib. 3. Pract. quæst. 9. n. 7. & seqq. Lassarte de Gabell. cap. 18. n. 9. Gironda in eod. tract. 7. part. in princip. n. 34. in fin.

(y) Cap. 1. de Jur. jur. & Felinus ibi col. 6. ad fin. Bald. in §. Item sacramenta, col. 2. de Pace jurament. firm. in feud. ubi quod boni præsidis talia juramenta, & illicitas extorsiones per capturam personæ facerent relaxari, & cassari, Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 50. cap. fin. n. 10. Gutierrez. in repet. auth. Sacramenta, n. 160. C. Si adversus vendi, Greg. in l. 29. glos. 2. in med. tit. 11. part. 3. cap. Illicitas, ff. de Offic. præsidis.

(z) Num. 52.

(a) Cap. Licet, de Jur. jur. in 6. Anastas. German. lib. 2. de Sacror. immunit. cap. 19. n. 25. pag. 119. & n. 62. pag. 122. Federic. cons. 166. Roman. singular. 508. & 430. Et Petr. Gregor. ubi supr. n. 10. & 11. cap. Rex 23. quæst. 5. l. 1. & 2. tit. 17. lib. 8. Recop. Et lex etiam civilis imponit poenam perjurio, l. 1. ff. Ad Turpilian. l. Si quis major, cum similibus, C. de Transact.

el Jurisconsulto Papirio, y lo que escriben Suetonio Tranquilo, y otros, (b) los Emperadores Gentiles, y el Pretor dispensaban, y relaxaban los juramentos.

174. Caso LXXXII. es, en la emancipacion, que el padre hace del hijo Clerigo: en lo qual ha de proveer el Juez seglar, (c) 175. porque el Clericato no le libra de la patria potestad en lo temporal; (d) 176. pero por la entrada en la Religion libre queda de ella, (e) aunque en el un caso, ni en el otro no pierde el padre el usufructo que le pertenece en los bienes adventicios del hijo; y lo que algunos Doctores tienen contra ésto, se entiende en los bienes Eclesiasticos, ó en los de que al padre no le pertenece el usufructo, (f)

177. Caso LXXXIII. es, en la insinuacion de la donacion, que algun lego hiciere en favor de Clerigo en mayor suma de los quinientos sueldos, en lo qual ha de proveer el Juez seglar. (g)

178. Caso LXXXIV. es, quando algun Clerigo se opone á alguna execucion, ó sale

de su voluntad, como tercero opositor interesado, á alguna causa pendiente ante Juez seglar, y no declina su Jurisdiccion, que en este caso alli ha de litigar, segun Baldo, Salficeto, y otros. (b)

179. Caso LXXXV. es, quando se ha de hacer inventario judicialmente con citacion de los acreedores, y legatarios, siendo Clerigo uno de ellos, y los demás legos, puede ser citado el Clerigo ante el Juez seglar, y aun el Obispo testamentario de algun lego está obligado á hacer el inventario ante Juez seglar. (i) Y lo mismo es en el inventario de bienes del Clerigo difunto, que instituyó por heredero á persona lega aceptante, segun Guido Papé, y otros; (k) porque se trata de su interese, y yá es patrimonio proprio, aunque sienten diversamente en la hacienda, y herencia jacente del Clerigo: y esto dice Sarmiento, (l) que es *mixti fori*.

180. Caso LXXXVI. es en consecuencia del pasado, de la práctica ordinaria, que se tiene en estos Reynos, quando muere al-

act. Et quæ tradit latè Clarus in Pract. §. Perjurium, & quod possit secularis cognoscere super nullitate juramenti, quando interponitur super contractu simulato, facit l. fin. C. de Non num. pec. & singulariter Felin. in cap. Præterea, n. 31. de Sponsalib. Petrus Ancharr. consil. 375. Joan. Andr. in cap. In iure, de Offic. Deleg. Bald. tit. 1. in fin. 1. col. versic. *Modo solum dubitari*, & in l. Nec patronus, C. de Oper. libert. per cap. 1. de Offic. Ordin.

(b) L. fin. ff. Municipal. Sueton. in Tiberio, cap. 35. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 50. cap. fin. n. 8.

(c) Rota decision. 181. Ancharran. in regula Ea quæ quæst. 17. de Reg. jur. in 6. Aufer. in dict. tractat. de Potestat. secul. super Ecclesiasti. person. regul. 2. n. 8. versic. *Septimo fallit*.

(d) Cap. Per venerabilem, qui filii sint legitim. Innocent. in cap. In decorem, de Ætate, & qualitat. Abb. in Rubric. de Pecul. Cleric. Boer. decis. 121. n. 12. Anton. Gomez in l. 48. Taur. n. 7. versic. *Sed hinc non obstantibus*. Gregor. in l. 14. tit. 18. part. 4. versic. *Para Obispo*. Didacus Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 112. versic. *Clericus*. Et sic debet intelligi glos. & DD. in dicto cap. In decorem, verb. *Qui se*, dubitantes an Clericus liberetur a patria potestate.

(e) Glos. in l. Si ex causa, §. Pomponius, verb. *Cum status*, ff. de Minoribus. Aretius, & alii per eum relati in l. Pupillari, n. 2. ff. de Vulgar. & pupil. Covarr. in cap. Quia nos, n. 5. de Testam.

(f) Resolvit Palac. Rub. in repet. rubric. de Donation. inter virum, & uxorem, §. 42. n. 14. & 15. Et Anton. Gomez in dict. l. 48. Taur. n. 7. per totum, contra Suarez, quem citat, & contra Covarr. in dict. cap. Quia nos, n. 2. de Testam.

(g) Rota in dict. decis. 184. Ancharr. in dict. regul. Ea quæ, quæst. 17. de Regul. jur. in 6. Bald. in Authent.

Cassa, & irrita, quæst. 5. n. 1. in fin. C. de Sacrosanct. Eccles. Aufr. in dict. tract. de Potest. secul. super Ecclesiasti. person. regul. 2. n. 8. vers. *Septimo fallit*. Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem* 2. n. 129. de Testam. Tellus Fernan. in l. 3. Taur. 1. part. n. 111. Joan. Gutierr. lib. 2. Practic. quæst. 49. n. 6.

(b) Bald. in l. Testam. col. fin. C. de Testam. Idem Bald. in Authent. Clericus, C. de Episcop. & Cleric. Salicet. in l. Consulta eod. tit. Capol. cautela 68. n. 3. Cotta in Memorab. verb. *Clerici non possunt conveniri*, pag. 119. Angel. in l. 1. §. Hæc stipulatio, ff. Si cui pliusquam per leg. Falcid. & ibi Imol. Anton. Canar. in tractat. de Insinuacione, quæst. 57. Aufer. ubi supr. n. 10. versic. *Decimo fallit*. Maranta in Specul. in 4. part. in 7. distinct. Judicior. in fin. Latè Roland. consil. 29. n. 1. & seqq. vol. 1. Joseph. Ludov. conclus. 5. versic. *Ampliantur prædicta*, &c. In communib. opin. lib. 1. Farin. de Crim. tit. de Inquisitione, quæst. 8. n. 87. & seq.

(i) Faciunt tradita per Bald. in dict. l. Testamenta, & tradit Aufer. in dict. n. 10. & 12. Guillielm. Benedict. in dict. verb. *Et uxorem*, n. 132. Angel. in dict. l. 1. §. Hæc stipulatio, col. 8. versic. *Solum restat videre*, ff. Si cui pliusquam per l. Falcid. Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 6. §. 4. in glos. *Separ*, versic. *Sed quæro*, col. 1. Capol. cautel. 68. n. 4. Ursil. in Addition. ad Afflic. decision. 380. n. 6. Monticul. de Inventario hered. §. 7. n. 20. pag. 47. & in repet. l. Scimus, C. de Jur. delib. n. 52. in eodem tractat. pag. 130. Farin. de Crim. tit. de Inquisitione, quæst. 8. n. 89. Aceved. in l. 15. n. 9. tit. 4. lib. 5. Recop. Girond. de Gabell. 4. part. §. 1. n. 18.

(k) Guido quæst. 261. ubi ait, ita fuisse judicatum, & Sarmiento de Reddit. Eccles. 4. part. cap. 1. n. 8. Et Joan. Gurierr. lib. 2. Practic. quæst. 49. n. 3. versic. *Nihilominus*. Lassarte de Gabellis, cap. 19. n. 44.

(l) Ubi suprâ.

algún Obispo, ó Arzobispo, que el Corregidor de la Ciudad, en virtud de una Provision; ó Carta acordada del Consejo, hace luego inventario de los bienes del tal Prelado, y los hace poner en buena guarda; y aun constando, que está muy al cabo de su vida, se hace prevencion de la dicha guarda, y custodia, para que no se dé saca á la casa, como suelen faltar muchos bienes de Prelados, que mueren; y si en esto hiciere contradiccion con censuras el Subcolector de la Cámara Apostolica, ocurrase al Consejo por parte de la Justicia seglar por el remedio de la fuerza, que alli se dá Provision para que absuelvan los excomulgados; Y verdaderamente, que en esto se tiene justo, y christiano respeto, para que de los bienes del tal Obispo sean pagados sus criados, y acreedores, sin molestia, ni largueza; pues no es hacienda, ni herencia propia, sino lo que resta, pagadas las deudas, que asi las manda pagar el Consejo con toda justificacion. (m)

181. Caso LXXXVII. es, si huviese de ser demandada una Universidad, Colegio, ó Cabildo de Clerigos, y legos, por alguna liga, ó jurta ilícita, o por otra causa, y los legos fuesen mas en número, entonces se tratará la causa ante el Juez seglar, (n) por la prelación de la mayor parte, y porque casi todos los Ministros del tal Colegio son legos; y porque los Clerigos son reputados por vecinos, y parte del Pueblo, y del distrito temporal. (o) Pero esto se entiende, si la cau-

Tom. I.

sa de que se trata, fuese profana; pero siendo espiritual, aunque la mayor parte sean legos, se tratará ante el Juez Eclesiastico privativamente, como adelante diremos. (p)

182. Caso LXXXVIII. es, quando el Clerigo, y lego comprometieron algun negocio en persona lego, y el Clerigo apela de la sentencia, ó pide reduccion á alvedrio de buen varon: de lo qual ha de conocer el Juez seglar, salvo si el compromiso fuese sobre cosa espiritual, que entonces ocurrirschia al Juez Eclesiastico. (q)

183. Caso LXXXIX. es, si haviendo el Clerigo delinquido gravemente, y merecido por el delito pena de confiscacion, el Juez Eclesiastico le soltase, y se compusiese con él, podria el Corregidor, asi por la ofensa de la República en quedar el delito sin castigo, como por el fraude cometido contra el fisco á quien pertenecia la dicha confiscacion, secretar los bienes raíces del tal Clerigo, y confiscarlos, segun Guillermo Benedicto. (r)

184. Caso XC. es, si el Clerigo menor litigase ante Juez seglar, el qual para aquella causa le proveerá de Curador: (s) pero de Curador General para pleytos su Juez Eclesiastico le ha de proveer, y lo mismo es de Curador de persona, y bienes. (t) Y aunque quanto á la curaduria de bienes tuvo Paulus de Castro, (u) que el decernimiento de ella toca al Juez seglar, lo qual celebra por opinion peregrina Pelacz de Mieres, (x) no la tengo por verdadera, ni que en este caso

Xxxx pue-

(m) Joann. Gutierrez lib. 2. Practic. quæst. 49. n. 4. Conducunt scripta Sarmient. ubi supra.

(n) Bart. in l. fin. col. 3. n. 3. n. 15. ff. de Collegiis illic. Florianus in l. Repetundarum, §. Hermafroditus in fin. ff. de Testibus. Bald. in Authen. Habita, col. 15. versic. *Dicto de scholaribus*, & ibi Salicet. col. penult. versic. *Quero coram quo*, C. Ne filius pro patre, Zabarella in cap. Accipimus, de Fidei instrument. Aufer. in dicto tractat. de Potestate secul. super Ecclesiastic. person. regula 2. n. 16. Laté Aceved. in l. 10. n. 25. ad fin. tit. 1. lib. 4. Recop. Et Tiberius Decianus in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 41. & seqq. vide supradicta in cap. præcedent. n. 90. & infra hoc cap. num. 214.

(o) Cap. fin. de Offic. Delegat. in 6. Bald. in l. 1. §. Hujus studii, ff. de Justit. & jur. Marcus Decis. Delphinat. 456. 1. part. n. 9. Salced. in Addit. ad Practic. Bernard. Diaz cap. 55. pag. 171. versic. *Sed ut libere*. Cacheran. in Decis. Pedemont. 30. n. 8. Mexia de Pane, concl. 5. n. 17. in med. Et quod hoc procedat in favorabilibus, vide Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordinar. col. 110. vers. *Præterea*.

(p) Infra hoc cap. num. 228.

(q) Ancharran. in regul. Ea quæ, quæst. 17. vers. *Et*

*justa prædicta*, de Regul. jur. in 6. Roman. cons. 266. Et alii quos refert & sequitur Aufer. ubi supra, n. 17. versic. *Decimoseptimo*. Specul. tit. de Competent. judic. Addit. §. Generaliter, n. 27. versic. *Vigesimoquinto*. Vide dicta supra cap. præced. n. 93.

(r) In repetitione cap. Raynurius, verb. *Et uxorem*, n. 246. 1. part. fol. 73. de Testam. quia executio confiscationis bonorum Clericorum, seu aliarum personarum Ecclesiasticarum, pertinet ad principem secularem. Oldrad. consil. 17. Joann. Andr. in Addit. ad Specul. tit. de Feudis, §. penult. Simancas de Cathol. institut. cap. 9. num. 91. Iatius Salced. super Practic. Bernard. Diaz cap. 114. littera F, pag. 385.

(s) Oldrad. consil. 59. Rota Decis. in antiquis 14. de Judic. Dominic. in cap. Si annum. de Judic. in 6. Aufer. in dicto tractat. de Potest. secul. super Ecclesiast. person. regul. 2. n. 29. Bald. in l. fin. post princip. C. de Administrat. tutor. Marant. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 12. n. 39. cap. fin. de Judic. in 6.

(t) Doctores proxime citati, & Gregor. Lupus in l. 1. glos. 1. tit. 16. part. 6.

(u) Paulus consil. 352. *Curator datur bonis*, lib. 1.

(x) Mieres de Majorat. 1. part. quæst. 58. n. 64. Posse Maranta in Practic. 4. part. 11. distinct. n. 13.

pueda el Clerigo renunciar su fuero, y sujetarse al Juez seglar, y á dár la cuenta ante él de la dicha curaduría de bienes, aunque sea en favor del menor.

185. Caso XCI. es, si algun seglar con embuste, ficcion, ó encantamento, hiciere que alguna imagen de madera, ó de bronce, por algun arte llorase, ó sudase, ó hiciere otra operacion: y por esta causa, y engaño sacase algun dinero de limosna, ó se quisiese acreditar de Santo, significando, que por su virtud se hacia milagro (como ya vi azotar á uno por esto en esta Corte) y en consecuencia, ó adherencia de ello, cometiese algun delicto temporal, digno de pena capital, ó de muerte, concurriendo ambas cosas, y no de otra manera, podrá conocer de ello el Juez seglar, lo qual puede asimismo el Eclesiastico, y le toca, segun diximos en el capitulo precedente. (y)

186. Caso XCII. es, si el Clerigo huviese consentido en la jurisdiccion del Juez seglar, por el qual fuese condenado; y despues de la sentencia, ó execucion de ella, alegase la declinatoria del fuero (porque aunque haya de ser remitido á su Juez, á causa que la declinatoria siempre la puede oponer, aunque sea despues de una, y tres sentencias, y aun serán nullos los Autos hechos por el Juez seglar contra el Clerigo contumáz, (z) sin que sea necesario de su parte apelar, ó declinar la jurisdiccion del Juez seglar:) 187. porque en las causas criminales no puede tacita, ni expresamente el Clerigo perjudicar su privilegio, y orden, como luego diremos; 188. pero podránse cobrar de él las

costas por el Juez seglar en odio, y culpa de su negligencia, en no alegar su privilegio con tiempo antes de la sentencia condenatoria, ó execucion de ella, (a) con lo qual se evitará, ó satisfará la molestia de la parte.

Y el ser competente el Juez seglar para esta condenacion de costas, se ha de entender, quando el Clerigo es reputado comunmente por lego, ó está en duda, segun adelante diremos; (b) pero en caso que hay certeza de su Clericato, no puede el Juez seglar condenarle en las costas, así como no puede en lo principal. Y aunque Bartulo, Auferio, Boerio, y Foller tuvieron lo contrario, (c) y que valga la tal condenacion de costas hecha por el seglar, y segun su doctrina haya sentencia de la Curia de Napoles; pero la comun, y verdadera opinion, y la que se ha de seguir por los Jueces, que temen á Dios, segun Covarrubias, y Claro, y Gramatico, y nuevamente Prospero Farinacio, (d) es contra Bartulo, y sus sequaces, teniendo, que esto toca al Eclesiastico. 189. Y el Clerigo, que no declina la jurisdiccion del Juez seglar, puede ser punido por su Juez arbitrariamente, como transgresor de los privilegios de toda la Orden Clerical. (e)

190. Y quando por el Juez seglar fuere el Clerigo trahido, ó apremiado á que declare ante él, y que le reconozca por Juez, no debe responder, ni declarar derechamente, sino decir, que es Clerigo, y que declina su jurisdiccion: y si todavia fuere apremiado á ello, proteste, que responde, y declara compulso, y apremiado por el Juez,

y

(y) Num. 75.

(z) Cap. Adversus, §. Quia vero, de Immunit. Eccles. cap. Seculares, de Foro compet. in 6. Authent. Statutum, C. de Episcop. & Cleric. dicit communem opin. Felin. in cap. Veniens, in fin. de Accusationibus. Latè Grammat. consil. 1. n. 24. & seqq. Resolvunt post antiquos Avendaño in cap. 22. Prætor. n. 2. versic. *Quod procedit*. Et Covarr. in cap. 33. Practic. n. 2. Menchac. lib. 3. de Succession. creation. §. 22. limitat. 17. n. 64. & seqq. & n. 67. Anastas. Germonius lib. 3. de Sacrorum immunitat. cap. 15. n. 50. & 54. Follerius in Practic. Crimin. verb. *Aud'antur excusatores*, n. 38. & seqq. Clarus in Practic. quæst. 36. versic. *Est autem hæc exceptio*. Farinac. de Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 15. & plures alii citati ab istis.

(a) Bart. in l. Non videtur 1. n. 1. ff. de Judic. Et ejus opin. servari in Gallia, ait Aufer. ad Decis. Tolos. 165. Et Rupella lib. 4. Forens. Instit. Math. de Afflict. decis. 2. n. 4. & 5. Calder. cons. 12. Boer. in Consuetud. Bituricens. tit. *Des costumes concernens*, §. 2. Item si, col. fin. vers. *Et unum singulare*. Bellam. in decis. 226. per cap. Exceptionem, & ibi Innocent. Siculus, Hostiens. & alii,

Marant. ubi suprâ, n. 35. Foller in Practic. Crimin. fol. 63. n. 39. in fin. Latè Covarr. in cap. 33. Practic. n. 2. versic. *Clericus verò*. Ubi contrâ cum Decio id resolvit, & Gutierrez de Juram. confirm. 3. part. cap. 5. n. 22. fol. 222. & idem in lib. 1. Practic. quæst. 29. n. 6. Et quod Judex incompetens causæ principalis possit in expensis condemnare, tradit Gregor. in l. 13. tit. 13. part. 2. gloss. *Ni fuerza*. Latè Didacus Perez in Rubric. de Judic. tit. 1. lib. 3. Ordin. col. 741. versic. *Intellige*. Et Tiberius Decian. ubi suprâ, n. 115. in fin.

(b) Infrâ hoc cap. n. 210. & seqq.

(c) Ubi suprâ.

(d) Covarr. ubi supr. Grammat. voto 27. per totum. Clarus in Practic. quæst. 36. versic. *Est autem hæc exceptio*, & alii plures, quos refert, & sequitur Farinac. de Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 77. Aceved. in l. 1. n. 7. tit. 5. lib. 4. Recop.

(e) Cap. Si diligenti, de Foro compet. Bald. in l. 1. ad fin. C. de Indict. viduitat. tollend. Speculator tit. de Competent. judic. additione, §. 1. versic. *Sed nunquid requiritur consensus*.

y por miedo de él, y que no le pare perjuicio. (f) Y á la verdad, aunque jure ante él, no por eso se sujeta á su jurisdiccion. (g) Y aunque confesase ser lego, le debe repetir, y defender el Prelado; y si no lo hiciese, incurriria en pena, como atrás queda dicho. (h)

191. Caso XCIII. es, si el Clerigo se sometiese á la jurisdiccion Real, quanto á los bienes patrimoniales, y temporales por alguna obligacion, ó contrato; porque aunque es verdad, que en quanto á su persona, y á los bienes Eclesiasticos no puede renunciar su proprio fuero, aunque sea con juramento, ó consentimiento del Obispo, ni por otras vias, que trahen los Doctores, y ultimamente Prospero Farinacio; (i) pero en los bienes temporales parece que valdrá la sumision, y podrá conocer el Juez seglar, (k) como en el Clerigo depositario, segun queda dicho; porque cada qual puede renunciar su derecho, no solo el que le compete por Derecho Común, pero el que le compete por privilegio: (l) y vale la renunciacion de él, pues en este caso principalmente se atiende, y mira al fa-

Tom. I.

vor privado, (m) respecto de la persona, y no del Orden Clerical, ni del Juez, y asi no es necesario el consentimiento de él: (n) 192. como tambien se someten los seglares al fuero, y jurisdiccion Eclesiastica, segun lo vemos en los Arrendadores de diezmos, de que arriba se trata, (o) y generalmente poderse hacer lo funda Acevedo, (p) aunque no se resolvió.

Pero yo dudo, que los Clerigos, y los legos puedan someterse á los Jueces de otro gremio, que no sean los suyos propios; pues como queda dicho, (q) las jurisdicciones son distintas, y el derecho de cada una es público, tocante á la cabeza, y miembros de ella, y por el consentimiento privado no se puede renunciar, y lo resiste, y castiga el Derecho, y ley Real. (r)

193. Caso XCIV. es, quando algun Clerigo huviese despojado de su posesion á algun lego, podria el Corregidor restituírle en ella por via de defensa extrajudicial, citando generalmente á los interesados: y asi dice Maranta, (s) que se guarda en el Reyno de Napoles. Y en lo que toca á restituír los

Xxxx 2

ter-

(f) Cæpol. consil. 11. Siculus in dict. cap. Si diligenti, col. 6.

(g) Anastas. Germon. lib. 2. de Sacror. immunitat. cap. fin. n. 30. pag. 120. & in dict. lib. 3. cap. 15. n. 51.

(h) Suprà hoc cap. n. 20. & Covarr. in cap. 33. Practic. sub n. 2. Anastas. Germon. in dict. lib. 3. cap. 15. n. 55. pag. 242. & n. 64. Farinac. de Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 11.

(i) Ut est commun. omnium resolutio in cap. Si diligenti, per text. ibi, & in cap. Significasti, de Foro compet. & text. in cap. Ex transmissa, & ibi Butrijus, eod. tit. & l. 1. ff. de Judic. Baldus in cap. Imperiale, §. Prætereà, n. 19. de Prohib. feud. alienat. per Federic. Idem Baldus in l. 1. §. Et post operis, ff. de Nov. oper. nuntiatio. Luparell. ad Andr. de Isernia in cap. Prætereà, §. Illud quoque, n. 79. littera N. Grammat. cons. 108. Et idem decis. 30. Vincent. de Annan. alleg. 59. in fin. Guido Pape decis. 77. Et Addit. ad cum ibi, & in consil. 174. Jacob. de S. Georg. in dict. l. 1. ff. de Judic. Et Capic. decis. 9. Afflicti in dict. §. Prætereà inter duos, n. 10. Et ex Boer. in Constitut. Biuricencis. fol. 26. col. 3. Archidia. in cap. Placita secularia 15. quæst. 4. Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, littera B, fol. 55. Guillielm. Benedic. in cap. Raynuthius, verb. Et uxorem, in 2. n. 122. de Testam. Specul. de Compet. Judic. addit. §. Generaliter, n. 21. & seq. Covarr. in cap. 33. Practic. n. 2. Foller de Censib. tit. de Sulmission. cui For. cap. Nunquid, n. 1. Vincent. de Franch. decis. 142. lib. 1. & latus decis. 417. n. 7. & 8. lib. 2. Post Bald. in l. Non dubium, C. de Legibus, & Geminian. in cap. Cum beneficia, de Præbend. in 6. Anton. de Marth. in tractat. de Judic. in princip. n. 8. volum. 3. Menoch. de Præsumpt. lib. 6. præsumpt. 41. n. 7. & de Recuperand. possess. remedi. 15. n. 214. Maranta 4. pars, distinct. 11. n. 62. Cumia super ritu Regni Sicil.

19. & 114. n. 4. Anastas. Germon. ubi suprà, n. 61. Joann. Gutierrez. in repet. l. Nemo potest, n. 106. ff. de Leg. 1. & de Jur. confirm. 1. part. cap. 16. n. 50. Aceved. in l. 1. n. 21. tit. 5. lib. 4. Recop. Clarus in Pract. §. fin. quæst. 36. n. 4. Tiber. Decian. in tract. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 61. Optimè pluries ampliando Farinac. de Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 10. & seq.

(k) L. Si quis in conscribendo, C. de Pactis, & l. Si quis in conscribendo. Et ibi Bald. C. de Episcop. & Cleric. l. 1. ff. Si quis in jus vocat. l. Si convenerit, ff. de Jurisdic. omn. judic. cap. Significasti, de Foro compet. Jas. in l. 1. §. Et post operis, n. 11. ff. de Novi oper. nun. per l. 1. & 2. ff. de Judic. DD. in cap. unic. de Cleric. conjug. in 6. per text. ibi quatenus permittit in cæteris seculari judici jurisdic. contra Clericos conjugatos. Aufrer. in tractat. de Potesrat. secul. super Eccles. person. regul. 2. n. 20. versic. Vigesimo. Et sic procedit Specul. ubi suprà, n. 6. in fin. versic. Decimo.

(l) L. Civitas, & l. Hi qui, C. de Appellat.

(m) Cap. Dilecti, de Foro competent. Abbas in cap. Contingit, de Sentent. excommunic. n. 4.

(n) Caravita super ritu 301. Magnæ curiæ, n. 7. Andr. Gail. lib. 1. observatio 40. n. 9. Socin. in regul. 339. n. 5. & in cap. Significasti, n. 45. de Foro compet. Paul. Castrens. in repet. l. 1. n. 25. C. de Jurisdic. omnium judic. Aretin. consil. 102. n. 1.

(o) Suprà hoc cap. num. 150.

(p) In l. 11. num. 16. tit. 1. lib. 4. Recop. ubi in fin. cogitandum relinquit.

(q) Suprà hoc cap. num. 60.

(r) L. Jus publicum, ff. de Pactis, & cap. Si diligenti, de Foro compet. l. 13. tit. 1. lib. 4. Recop. & ibi Acevedo num. 5.

(s) In tract. de Ordine judic. 4. dict. distinct. 11. n. 18. Specul. in dict. tit. de Compet. judic. addit. §. Generaliter,



terminos concegiles, prados, y dehesas ocupados: y entrados por Iglesias, y Monasterios; se puede proceder contra ellos á execucion de la ley de Toledo, (t) y así se practica en el Reyno de Granada por los Juces de terminos, segun lo afirma Pelaez Mierres, (u) lo qual se prueba por una ley Real, (x) que el no alega.

194. Caso XCV. es, quando por los Prelados, ó Curigos se hace, ó intenta algo contra lo dispuesto por el Sacro Concilio Tridentino, entonces el Supremo Consejo manda librar Provisiones Reales para la execucion, y observancia de él: y por Cedula Real del Rey nuestro Señor (y) se manda, y encarga á los Obispos, y Prelados, que le publiquen, y guarden, y cumplan, y á los Corregidores que para ellos den todo favor, y ayuda. Y acuerdome haver practicado esto algunas veces, en especial, siendo Corregidor en la Ciudad de Soria, contra Don Juan de Castilla, Vicario de ella, queriendo impedir al Maestro Fray Antonio de Quevedo, Prior de San Agustin, que no predicase el dia de los Reyes en la Iglesia de nuestra Señora la Mayor, sobre que se causara escandalo, si yo no asistiera á que se guardara el Decreto del Concilio, (z) que manda, que en las Fiestas principales se predique, y declare el Santo Evangelio en las Iglesias, y así se predicó, y lo probó D. Francisco Tello de Sandovill, Obispo de Osma, y mandó para adelante se predicase siempre aquel dia, no embargante la aserta costumbre contraria, como quicra, que los Principes seculares son protectores, y executores de los Sacros Concilios; y este Tridentino fué convocado á instancia de la Magestad del Emperador Carlos V. en tiempo del Pontífice Paulo III. y despues en tiempo de Paulo IV. instando tambien el Rey nuestro Señor; y embiando de

estos Reynos muchos insignes, y famosos varones en letras, se continuó, y acabó. Pero los Principes seglares no pueden convocar Concilio, ni sin autoridad del Romano Pontífice puede celebrarse, segun lo dispuesto por el Concilio Niceno, y lo que trahen Anastasio Germonio, y el Obispo Lelio Jordano. (a) Y los mismos oficios para el efecto, y cumplimiento del Concilio de Basilea, dice Estefano Aufrerio, (b) que hacen los Reyes de Francia, y su Parlamento, y los otros sus Juces, y Justicias seglares, 196. en conformidad de que los Reyes, y Principes están obligados á dirigir la execucion, y cumplimiento de los Decretos, y ordenaciones de la Iglesia Catholica á la tuicion, y defensa de ella, y de las personas Ecclesiasticas. (c)

197. Caso XCVI. es, quando el Obispo delegase, y cometiese las causas pecuniarias de Clerigos á algun Juez lego, el qual entonces podrá conocer de ellas, (d) y aun de las criminales, y espirituales, si el Papa (que solo él puede hacerlo) se las cometiese, y delegase, como atrás queda dicho. (e)

198. Caso XCVII. es, que podrá el Juez seglar castigar los perjuros, que quebrantan los juramentos, conforme á lo dispuesto por las leyes Reales, como tambien son Juces para ello los Ecclesiasticos, segun ya hemos dicho. (f) Y de paso es de saber, con quanto rigor aun los Barbaros sin lumbre de Fé castigaban los perjuros: los Indios les cortaban las cabezas de los dedos de manos, y pies, y de otros miembros: á los Egypcios les daban pena de muerte: los Athenienses les echaban con una gran piedra en la mar, segun escribe Alexandro de Alexandro; (g) y los Romanos los despeñaban de la roca Tarpeya; y otros les daban diversos castigos, segun se-

ter, n. 16. in fin. Mattheus de Afflict. in Decis. Neapol. 85. n. 1.

(t) L. 3. tit. 7. lib. 7. Recop.

(u) De Major. 3. part. quæst. 11. n. 12.

(x) L. 4. dist. tit. 7. lib. 7. Recop.

(y) Lata apud Madritum mense Julii anno 1564. Ut videre est in libr. Concilii Trident. edito eo anno Salmanticae.

(z) Sessioe 24. cap. 4. ibi: *Saltem omnibus Dominicis, et solemnibus diebus festis.*

(a) Anastas. Germon. de Sacror. immunit. lib. 3. cap. 11. n. 32. pag. 194. Lælius Jordan. de Majoribus caus. Episcop. ad Papam deferend. cap. 5. n. 4. dicam infra lib. 3. cap. 7. n. 11.

(b) In tractat. de Potesstat. secul. super Eccles. person.

regul. 2. num. 31. versic. 211.

(c) Authent. Quomodo oport. Episcop. in princip. cap. Boni Principis 96. distinct. cap. Tributum 23. quæst. 8. cap. Principes, & cap. Administratores 23. quæst. 5. cap. Maximianus 23. quæst. 3. cap. Christianis 2. quæst. 1. l. fin. C. de Summ. Trinit. & fid. Cathol. Aufrer. ubi supra, n. 30.

(d) Glos. verb. *Præsumum*, in cap. Decernimus, de Judic. & ibi Joann. Andr. & Joann. de Ligna. Anton. Bald. & Sicul. glos. in cap. Bene quidem, 96. distinct. verb. *Præter Romanum*, & in cap. Pervenit 95. distinct. Archidia. in cap. Statutum, §. 1. de Rescript. n. 6.

(e) Hoc cap. n. 42. & seqq. & n. 48.

(f) Cap. præcedent. n. 52. & hoc cap. n. 173.

(g) Lib. 6. Genial. dier. cap. 10.

Aren-Blondo, y Josefo, (b) de que tambien adelante trataremos. (i)

199. Caso XCVIII. es, contra los Ermitaños, los quales, aunque son personas Religiosas, son legos, y no adquirieron calidad, ni hicieron acto por donde se eximian de la jurisdicción seglar, ni de las cargas personales; es á saber, recibido Orden Sacro, ó profesado alguna de las Religiones aprobadas: los quales no tienen cierta regla, ni están obligados perpetuamente á la habitacion, y vida Eremitica; sino que son penitentes por sola su voluntad, y andan vagando aqui, y alli, buscando la comida: y como dice una glosa, (k) son como las langostas, que no tienen Rey, y seria absurdo, que por solo su beneplacito, y antojo se eximiesen de la jurisdicción Real, y boviesen á ella quando quisiesen. A estos llamaron los Emperadores Valente, y Valentiniano, seguidores de la floxedad, y pereza. (l) Y esta opinion es mas juridica, y verdadera, y practicable, segun la qual dice Estefano Auterrio, que el Parlamento de Paris mando ahorcar un Ermitaño por ladrón, y robador famoso, y la tierra Ancharrano, y el Cardenal Zabarella, Felino, y otros. (m)

La contraria opinion dice el mismo Aufre-rio, que es mas piadosa, y que por ella en duda se ha de juzgar, porque los Ermitaños son del fuero de la iglesia, y que la cabeza de su vida es Christo, y que están sujetos al Obispo Diocesano, y que son personas Ecclesiasticas, y que así no tiene ju-

risdiccion contra ellos el Juez seglar. (n) Y no obsta decirse, que estaria en voluntad del Ermitaño eximirse de la jurisdicción Real, ó bolverse á sujetar á ella; porque lo mismo, segun Felino, (o) sucede al Clerigo de menores Ordenes, pues puede bolver al siglo, y dexar el estado Clerical.

200. Y de este genero, y calidad son los beatos, de quien hacen mencion unas leyes Reales, (p) ó á lo menos simbolizan con los que tienen Regla, y Orden, y Prelado á quien están sujetos: los quales beatos son Religiosos, y de la jurisdicción Ecclesiastica.

201. Estas opiniones se podrian concordar con que la primera proceda, y se entienda en los Ermitaños, que no tienen Orden Sacro, ni profesan Orden Religiosa, ni tienen Superior, y que pueden tener proprios, y casarse, y solo se pueden llamar penitentes, y santos, pero no Religiosos; como quiera, que segun el Cardenal Zabarella, (q) muchos de estos viven perniciosamente, en especial algunos Santeros, que están cerca de los Pueblos en Ermitas, los quales algunas veces han sido ante mi acusados por delitos, y digamos, que estos no sean esentos de la jurisdicción Real. Y la segunda opinion proceda, y se entienda de los Ermitaños, que profesan vida Religiosa, y tienen Superior, y Orden aprobada por el Sumo Pontifice, ó por el Obispo se les ha dado modo de vivir, y no pueden tener proprio: de los quales sintieron Felino, y Cardenal, y otros Autores, y las leyes de Partida, y sobre este arti-

(b) Blond. de Roma triumphan. col. mlii 16. in fin. Joseph. lib. 10. Antiq. Tiber. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 13. n. 33. & sequentib.

(i) Lib. 5. cap. 2. n. 77. & 344.

(k) In cap. Qui verè 16. quæst. 1.

(l) In l. Quidam ignaviæ sectatores, C. de Decurion. lib. 10.

(m) Ancharran. in Clement. Cum ex eo, de Sentent. excomm. & in regul. Ea quæ fiunt, de Reg. jur. in 6. quæst. 15. Ubi quod nec personæ, neque res eorum gaudent privilegio Fori. Aufre. in tract. de Potestat. secul. super Eccles. person. regul. 2. n. 37. vers. Quarto exten- de. Et in Additione ad Capel. Tolos. 8. per tex. ibi, post Joann. de Lign. & Zabarel. in Clement. Per litteras, de Præbend. Anton. de Butr. Barbat. Aretin. & Felin. n. 5. & seqq. in cap. 2. de Foro compet. Tradit Petr. Belluga de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, n. 7. & 8. Alvertin. de Hæretic. cap. Quamvis, §. 13. n. 11. fol. 147. Faciunt tradita à Ducñas regul. 100. limitat. fin. Covarr. in cap. 34. Practic. n. 4. versic. Secundo intelligitur, post princip. Didac. Perez in l. 19. tit. 4. lib. 4. Ordin. col. 1439. versic. Unum tamen, & videtur sentire Gregor. in l. 17. tit. 1. part. 6. verb. Ermitaño. Ubi distinguit inter eremitas professos, & non professos & habentes proprium, ut isti resabiles sint: hoc tamen non assergit,

quia Clerici testabiles sunt, licet exempti, cap. fin. de Relig. domib. cap. Si quis suadente 17. quæst. 4. cap. Non dubium, de Sentent. excomm. cap. Duo sunt genera 12. quæst. 1. & dict. l. Quidem, facit l. 1. tit. 14. lib. 6. Recop. Tallada de Visitat. carcer. cap. 11. §. 4. n. 14.

(n) Aufre. in dict. n. 37. & versic. Suprà citato, per cap. Indemnitibus, ad finem, de Elect. on. in 6. Imol. in dict. Clement. per litteras, Anton. de Butr. cons. 19. incip. Quia hic agitur, col. penult. flos. Bart. & Angel. in l. 2. de In jus vocan. glos. in cap. Nulla 93. distinct. & in dict. cap. Qui verè, cap. l. n. 15. distinct. Innocent. in cap. Cum ad Monasterium, de Statu Monach. Archidia. in cap. unic. de Excessib. prælat. in 6. Et alii relati à Perez ubi supra, col. 1440. versic. Contrariam. Singulariter Tiberius Decian. in tractat. Crimin. tom. 1. lib. 4. cap. 9. n. 18. & seqq. Hanc opin. tenet etiam Camill. Borrell. late in Addition. ad Bellug. dict. rubric. 11. §. Videndum, littera D. Post tradita Belluga ibi, num. 7. & 8.

(o) In dict. cap. 2. de Foro compet. n. 10. versic. Nec obstat.

(p) L. 5. tit. 1. & l. 5. tit. 3. lib. 8. Recopil. & ibi Acevedo.

(q) In dict. Clement. 2. quæst. 12. de Præbend. & vid. de Div. Hieronym. in epistol. 41. cap. 10.

tículo Juan García se remitió á ellos; (r) y así dixo una de las dichas leyes de Partida: *Monges, ó Ermitaños, ó otros Religiosos, que están só poder de otro su Mayor, sin cuyo mandado, no pueden ir á otra parte, &c.* que es en efecto de los que están dexado de regla, y obediencia, aunque Tiberio Deciano (s) quiso que el Ermitaño recogido, y no mendigo, goce de este privilegio, remitiéndose sobre esto á la costumbre. Y es de saber, que primero hubo Monges trescientos años, que Ermitaños, segun que de San Geronimo, y de San Dionisio lo notó Roberto Belarmino: (t) y el nombre de Ermitaño tuvo origen de San Pablo primero Eremita. (u)

202. Caso XCIX. es, en los Frayles, y Sorores, que llaman Terceros, los quales tomaron el habito en fraude, para eximirse de tributos, y de la jurisdiccion seglar, y viven en casas particulares con sus bienes propios, y son casados, y no obligados á regla alguna, ni depender de otra regla, ni tienen autoridad de Superior, sino que solamente trahen un habito vil: los quales están sujetos á la Justicia seglar, y pagarán tributos como los otros legos; pero si tuviesen regla, y autoridad del Pontífice, ó del Obispo, ó tuviesen otros requisitos, que escriben los Doctores, serían esentos: de lo qual se podrá vér lo que trahen Bartulo, Felino, Cardenal, y muchos otros Autores, que adelante referimos: (x) y no he visto en estos Reynos estos Frayles, y Sorores Terceros, aunque los hay en Italia, y en otras Provincias.

203. Caso C. es, que podrá proceder el Corregidor contra los Rectores de los Hospitales, que son legos, aunque los Hospitales sean instituidos por autoridad del Obis-

po, y esentos de la jurisdiccion seglar, y privilegiados como las Iglesias; (y) porque puesto caso, que siendo esenta la Iglesia, lo son tambien el Prelado, y Ministros, obligados perpetuamente al servicio de ellas; (z) pero esto se entiende quando el tal Prelado, ó Ministros son del cuerpo del Hospital, ó Iglesia, como los Hermanos de los Hospitales de las bubas, que trahen habito, y unas espuertas al hombro, los quales profesan, y tienen Orden, y regla, y Superior; pero los legos, que no trahen habito, ni profesan, ó son casados, estos no son esentos de la jurisdiccion seglar, segun doctrina de Bartulo, y de Angelo, y otros. (a) De estos Rectores legos he conocido algunos solteros, y casados, que habitando en los Hospitales, gastaban con los pobres sus haciendas: y en el Hospital de las bubas de Medina del Campo fué Rector mas de treinta años Alonso Alvarez de Toledo, Caballero principal de Madrid, sin mudar el habito seglar, sirviendo allí á Dios, y á los pobres con su hacienda, y persona, y por ser caso exemplar de su virtud, le nombro. Tambien pueden las Justicias seglares visitar los mismos Hospitales, segun, y en los casos que adelante diremos.

204. Caso CI. es, si el Clerigo, ó la Iglesia sucediese en alguna heredad, á la qual estuviere apropiado, y cargado algun feudo, ó tributo, ó veintena, que en Latin se llama *Laudemium*, que entonces sobre la paga del tal feudo, tributo, ó censo, puede el Juez seglar proceder, no contra la Iglesia, ni contra el Clerigo, sino contra la misma cosa, tomandola, ó reteniendola en prendas, segun Innocencio, y otros Doctores, (b) que lo llaman notable. Ni por la paga de estos tri-

(r) L. 17. tit. 1. part. 6. & l. 2. tit. 7. part. 3. Felin. in dict. cap. 2. n. 9. & seqq. Covarr. in cap. 34. Practic. n. 4. vers. *Secundo intelligitur*. Joann. García de Nobilitat. glos. 48. §. 4. n. 10. Et Tiber. Decianus prædictam distinctionem Cardinalis amplectitur in dicto 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 9. n. 33.

(s) In dicto loco n. 33. & seq.

(t) In Controversiis de Monach. cap. 1.

(u) Fratr. Marcus Anton. de Camos in *Microcosm.* 3. part. dialog. 12. pag. 130. col. 2.

(x) *Infrà hoc* cap. n. 288. in fin.

(y) L. 1. in fin. tit. 12. & l. 1. tit. 12. part. 1. & dicam *infrà* num. 228.

(z) Ut tradunt Abbas, & DD. in cap. Nullus iudicium, de Foro competent. Bald. in Authent. Hoc jus porrectum, C. de Sacros. Ecclies.

(a) Bart. & Angel. in l. Quod constitutum, ff. de Testament. milit. Barbat. & Felin. n. 8. & seq. in cap. 2. de Foro compet. Joann. de Lign. & Zabara. in Clement.

Per litteras, de Præbend. Aufrer. in Clement. 1. de Offic. Ordin. regula 2. n. 38. vers. *Quinto extendit*, & ita procedunt tradita à Felin. in dict. n. 8. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 37. & seq. fol. 157. Belluga de Speculo Princip. rubric. 1. i. §. *Videndum*, n. 9. & 10. & ibi Addit. Alios refert Aceved. in l. 1. n. 8. tit. 14. lib. 6. Recop.

(b) L. 1. 2. & 3. C. Sine censu vel reliq. Clement. 1. de Censib. glos. *Bonorum*, in cap. 1. de Immunit. Eccles. in 6. cap. Si quis laicus 16. quæst. 1. Bald. in l. de His, C. de Episcop. & Cleric. Idem Bald. in Authent. Sed periculum, C. Sine censu vel reliq. Innocent. in cap. Postulasti, de Foro compet. Hostiens. in summa, de Immun. Eccles. §. A quibus muneribus, col. 1. Aufrer. in tract. de Potestat. secul. super Ecclies. person. regul. 7. n. 27. Commun. opin. secundum Foller in tract. de Censib. tit. *Etsubmission*. cui for. cap. Numquid, n. 1. pag. 195. Maynerius in regula Aliud, §. Refertur, n. 96. & seq. fol. 287. ff. de Regul. jur. Florian. in l. Si quid, ff. de

tributos, ó censos les pueden ser tomados sus ganados, segun Baldo, y Rafael Comense, contra Saliceto, y Guillermo de Cuneo, que tuvieron lo contrario. (e) Y así se han de entender las leyes Reales, (d) que obligan á los Clerigos á que paguen, y pechen el tal tributo, y á que puedan ser apremiados por la Justicia seglar á ello; y una de ellas de la Partida dice: *Como quier que los Señores puedan apremiar á los Clerigos, que las tovieren, prendándoles fasta que lo cumplan.* Y aun en este caso, no lo pagando el Clerigo, podria el donador, ó vendedor de la heredad tributaria tornar á tomarla por su propia autoridad, segun doctrina de Juan Andrés. (e) Y en el dicho caso de pagar los Clerigos estos tributos impuestos sobre heredades, aun la supersticiosa religion de los Gentiles Romanos no escusó á su Pontífice, (f) cuya preeminencia fué tan grande (segun declara Juan Corrasio) (g) que ni al Senado, ni al Pueblo daba cuenta, ni razon, y que eran los Pontífices tenidos por Santos.

205. A este proposito es reprobado Bartulo, (h) que loa á los Perusinos, y Eugubienes, porque viendo que sus heredades venian á poder de las Iglesias, estatuyeron, que todas las heredades fuesen tributarias, para

que así pasasen con la carga á las Iglesias, porque el estatuto en fraude de ellas no vale, y es reprobado. 206. Y mucho menos sería lícito, estando libres las heredades en poder de las Iglesias, ó de Eclesiasticos, cargarles despues los seglares tributos algunos, en lo qual es tambien reprobado Bartulo en otro lugar, donde tuvo poderse esto hacer por causa de la utilidad pública. (i)

207. Caso CII. es, sobre el examen de la comision concedida por el Sumo Pontífice á sus Nuncios, y Legados, los quales no pueden usar de ella, si primero no tienen licencia Real para ello, vista, y examinada por los Señores del Consejo; y así se usa, y practica en el Reyno de Francia, y en el Condado de Flandes, y en España. (k)

208. Caso CIII. es, en la retencion que se hace en el Supremo Consejo, y en las Audiencias, y Chancillerias Reales en muchos casos de las Letras, y Bulas Apostolicas, para examinar si fueron concedidas con falsa, ó siniestra relacion (con lo qual muchas veces los Pontífices, y Principes son engañados) ó si las tales Bulas son contra el Derecho, ó privilegios del Rey, ó del Reyno, concediendose por ellas Beneficios Eclesiasticos á Estrangeros (l) por otras vias, ó si son contra otras

Usufruct. n. 22. Laté Nicol. Festasius in tractat. de Æstim. 4. part. per totum. Monthonolius in Promptuario jur. verb. *Tributum*, fol. 289. Tiraquel. de Utroque tractat. §. 32. n. 80. cum seqq. Luc. de Penna in l. Si divina. C. de Exactoribus tribut. col. fin. lib. 10. Joann. Andreas in cap. Non minus, de Immunit. Eccles. Petrus Foller in Constit. *Item statuisimus*, de Episcop. & Cleric. Latissime Bursatus cons. 42. *Traditum*, per totum, vol. 1. Jacob. Mandellus cons. 8. Camill. Borrell. in Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 6. littera Y, fol. 19. verb. *Archiepiscopi*, singulariter Alvarus Vaez de Jur. emphit. quæst. 17. n. 4. Gregor. in l. 55. verb. *Prendando*, & in l. 51. verb. *Por razon*, post med. ubi dicit notandum, & in verb. *Posar*, in fin. tit. 6. part. 1. Quesada Divers. QQ. cap. 4. n. 3. & seq. & n. 10. in fin. & n. 11. & 12. Dueñas in regul. 100. limit. 2. & 3. & 7. Aceved. in l. 11. glos. *Heredad*, n. 8. & seqq. per text. ibi, tit. 3. lib. 1. Recop. Joann. Gutierr. in lib. 1. Practic. quæst. 4. n. 2. & in lib. 2. quæst. 132. n. fin. in med. & probat. l. 53. & 55. verb. *Mas si por ventura*, in fin. tit. 6. part. 1. De Laudemio loquitur Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 11. tit. *Des censet*, §. 1. á n. 9. Et Girond. de Gabell. 7. part. in princip. n. 30. & seq. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 2. cap. 28. n. fin. Et ibid. lib. 3. cap. 8. n. 4. qui plures alios citat.

(c) Guillielm. in l. de His, C. de Episcop. & Cleric. Salicet. in Authent. Sed periculum, C. Sine cens. vel reliq. Bald. in dict. l. de His, & Gommensis in l. Jubemus nulli, C. de Sacros. Eccles.

(d) Dict. l. 55. partit. & dict. l. 11. Recop.

(e) In cap. Verum, de Foro compet. & Gregor. in dict.

glos. *Prendando*.

(f) L. fin. §. *Patrimoniorum*, ibi: *Nec Pontifex excusatur*, ff. de Munerib. & honor.

(g) In Commentariis ad l. 2. §. *Deinde ex his legibus*, ff. de Origine jur.

(h) In l. Placet, in lectura, n. 4. & 5. C. de Sacros. Eccles. quem præter DD. supra citatos reprobant, & defendunt relati a Dueñas ubi supra limitat. 9. & multum quæret Alvarus Vaez ubi supra, verb. *Quo circa*, & verior est opinio contra Bart. Bart. ex relatis a Perez, & a Diaz, & a Dueñas ubi supra.

(i) Cap. Quæ in Ecclesiis, de Constitut. Authent. Cassa, & irrita, C. de Sacros. Eccles. tenent multum ex DD. supra citatis, & Florian. in dict. l. Si quid, n. 23. ff. de Usufruct. Peregrinus in tract. de jure Fisc. lib. 6. tit. 4. n. 26. Orator de Nobilit. 2. part. cap. 1. n. 10. Didac. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 1. Ordin. col. 90. & seq. ubi alios citat, Matienz. in l. 3. tit. 1. glos. 2. n. 5. & in l. 9. tit. 1. glos. 2. n. 5. lib. 1. Recop. Alfons. Guerrer. Thesaur. Christian. Religio. cap. 35. n. 9. & 33. vers. *Dicunt enim quod bona Ecclesiastica non tententur ad aliqua onera mundana*. Abbas in cap. Non minus, n. 18. de Immunitat. Eccles. Anastas. Germon. lib. 5. de Sacros. Immunitat. cap. 17. n. 27. & ex multis quæ congerit Dueñas in regul. 100. limitat. 9. Joann. Gutierr. in lib. 1. Practic. quæst. 3. num. 17. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 46. §. *Donum*, col. 1. & 2. n. 5. contra Bart. in l. Rescriptum, §. fin. ff. de Muner. & honor. reprobatur etiam in glos. præcedenti.

(k) Covarrub. in cap. 35. Practic. num. 4.

(l) Guillielm. Benedict. in cap. Raynuntius, verb. *Et uxore*.

ótras Bulas, é Indultos Apóstolicos, ó contra los Concilios generales de la Iglesia. Y que esto se haga así por estas razones, lo disponen á cada paso los Decretos de los Sumos Pontífices; y las Decisiones de Emperadores, y lo tienen los Santos Doctores de la Iglesia, y el Obispo Covarrubias, y muchos otros gravísimos Autores: (m) lo qual, quando convenga hacerse, ha de ser, como se hace, con sumo respeto, y veneracion de la Santa Sede Apostolica, por las dichas causas, y con el zelo Christianísimo de nuestros Reyes, y sus Consejeros, para suplicar de ello ante su Santidad, como Cabeza, y Reñtor de la Iglesia, (n) para que informado de la verdad, y congruencia, provea, y mande lo que á la salud, y bien universal de la Republica espiritual, y temporal mas convenga. Y cesando las dichas causas, luego se vuelven, y restituyen las dichas Bulas con facilidad á sus dueños, para que libremente usen de ellas.

209. Caso CIV. es, quando el Juez seglar hizo echar bando, y pregon contra los bienes del Clerigo, y él apeló de ello para ante el Juez superior lego, el qual le condenó en las costas, que aunque la sentencia sea nula, se executará por el Juez seglar contra los bienes del Clerigo. (o) Porque aunque el juez se declare pot incompetentem, puede condenar en costas, segun Platéa, Abad, y otros. (p)

210. Caso CV. es, quando el Clerigo comunmente es tenido por lego, ó quando hay duda si lo es, ó no, ó en caso en que el Clerigo está obligado á comparecer ante el Juez seglar, si el tal Juez seglar le citare, y no compareciere á alegar su privilegio, puede multar, y condenar en las costas; porque quando el Juez errando en el hecho con error probable, y verisimil, pronuncia sentencia contra alguno, creyendo ser Juez competente, vale la tal sentencia; porque en los juicios la opinion prefiere á la verdad. (q) Y para que no conste del Clericato, suelen algunos Jueces en las citaciones omitirlo, aunque les conste de ello, y hacen mal, segun Bartulo, y otros. (r) Y así en el dicho caso de duda es de vér, si podrá el Juez seglar condenar al Clerigo en las penas del despréz, y omecillo, que se causan por la contumacia, y rebeldia acusada por algun deliro, y cobrarlas de sus bienes, como dirémos en otro lugar. (s)

211. Pero constando del Clericato, ó fuera de los casos en que el Juez seglar puede conocer contra el Clerigo, y sus bienes, no está obligado á comparecer ante él á alegar su privilegio, y declinar su jurisdiccion, ni por la contumacia le puede multar, ni penar, ni condenar en costas, como atrás queda dicho: y si de hecho se hiciere, se dará por ninguno, y se revocará despues que se presentare el Clerigo, y constare del Cleri-

rem, n. 454. Navarr. in cap. Cum contingat, dubio, 1. fundam. 10. de Rescript. Simanc. de Cathol. instit. cap. 44. n. 32. Covarrub. in cap. 36. Practic. n. 3. versic. *Incipitum ferit*. Avend. in cap. 1. Prætor. num. 32. vers. *Idem est eadem*. Roxas in singul. 148. Hieronym. Poitales in Scholiis ad Molinum, §. Alienigena, n. 10. & que tradit Petrus Cened. in Collectan. ad Decretal. cap. 56. num. 8.

(m) Cap. Si quando, de Rescript. cap. Sunt quidam 25. quæst. 1. cap. 1. 40. distinct. cap. Manet 23. quæst. 1. cap. Si quis non recto 24. quæst. 3. cap. Cum apud Thessalonicam 11. quæst. 1. l. Si vindicari, C. de Pœnis, & ex D. Hieronymo opinatur Gratianus cum potius sit ex Origine, homilia 14. ad cap. 24. Levitici, glos. in Authent. de Mandat. Princip. §. Deinde competens, verb. *Nuntius*, glos. in Auth. Ut determinatus sit num. Cleric. §. ult. verb. *Contradicere*, Innoc. Singulariter in cap. Inquisitioni, col. ult. & il i Joann. Andr. Anton. & alii, de Sentent. excommun. & que tradit S. Thomas 2. 2. quæst. 69. art. 4. vers. *Respondet*. Plures alios refert ad hoc Covarrub. in cap. 35. Practic. n. 6. idem tenens, & lib. 2. Variarum, cap. 8. n. 1. & quod Reipubl. Christ. optimum esset quod Principes seculares obtinerent privilegium á Sede Apostolica, ut litteræ citationis, & alia Bullæ obtentæ á Romano Pontifice, antequam executioni mandarentur in partibus, examinarentur in Regiis tribunalibus, advertit optimè Doctor Guerrero de

Concil. cap. 12. versic. *Mat esto tambien podria cesar*, & Roxas dict. singul. 148. Petrus Cened. in Collectan. ad Decretum, pag. 7. n. 4. & Vival. in Candelabro Ecclesiæ, in explanatione Bullæ Cœnæ Domini, casu 14. ex num. 102.

(n) Cap. Rogamus 24. quæst. 1. refert plura Petr. Cenedus in Collectan. ad Decretum, pag. 12. cap. 11.

(o) Glos. in cap. Si diligenti, de Foro compet. verb. *Pro eis*. Calder. consil. 12. Aufser. in tractat. de Potest. secul. super Eccles. person. regul. 2. n. 22.

(p) L. fin. §. Quoniam vero, & ibi Platéa, C. de Remilit. lib. 12. Abb. Anania, & Felinus, quos refert, & sequitur Maranta de Ordin. judic. 4. part. princip. distinct. 8. n. 3. Gutierr. in lib. 1. Practic. quæst. 20. n. 3. Vide suprâ hoc cap. n. 188. in glos. incip. Bart.

(q) Hostiens. in Summa de Judic. §. 3. sub §. Illud autem, post princip. per leg. Ex quacumque, & l. Si quis ex aliena, ff. de Judic. & cap. Si duobus, de Appellat. §. Verum 3. quæst. 1. l. Barbarius, ff. de Offic. Prætor. Bart. in l. Non videtur in 1. num 1. ff. de Judic. quam Bart. opin. ait servari. Aufser. in Addit. ad decis. Capellan. Tolos. 165. idem Aufser. in dict. tractat. de Potestat. secul. super Ecclesiast. person. regul. 2. n. 23. glos. in cap. Convenio 23. quæst. 8.

(r) Bart. in dict. l. Non videtur, & Jul. Clar. in Practic. lib. 5. §. fin. quæst. 36. n. 5.

(s) Infrâ hoc lib. cap. fin. num. 181.

ricato; (t) porque la citacion notoriamente injusta no obliga al citado á hacer comparecencia, (u) ni le constituye en mora: (x) y no haviendo contumacia verdadera, no se puede imponer pena. (y)

212. Y si el reputado por lego apellare de la condenacion que le hizo el Juez seglar, para ante el Superior seglar, y allí mostrare su Clericato, podrá el tal Juez declarar la sentencia por nula; porque no juzga al Clerigo, sino la nulidad de la sentencia. (z)

213. Caso CVI. es, en las causas Eclesiasticas, y entre Eclesiasticos, que asi en posesion, como en propiedad tocan al Patronazgo Real, ó son Regalias, en las quales conoce el Rey, y su Consejo, y Jueces seglares, como se usa, y permite en los Reynos de Francia, Inglaterra, Ungria, y Apulia. (a)

214. Caso CVII. es, en el Patronazgo Real de las Universidades de Salamanca, y Valladolid, y otras que pertenecen á los Reyes, para poder tratar, y conocer de lo tocante al gobierno de las dichas Universidades, y Estudios, y de otros de estos Reynos, y embiar Visitadores, y Reformadores, Prelados, ó Consejeros de su Magestad, Segla-

res, ó Eclesiasticos, como se hace, y se ocurre al Consejo. Y en esta conformidad es un Decreto del Concilio Tridentino. (b) Y sobre la Provision de las Cathedras, que son del Rey, y en razon de sobornos, y otras cosas, que tratan Opositores, y otras personas del Gremio de las Universidades tocantes á ellas: y aunque sean Clerigos, ó Frayles, los mandan comparecer, y proveen, y sentencian (excepto contra las personas de los Eclesiasticos) en lo demás que concierne á las dichas Universidades: y los procesos causados en la dicha razon ante el Maestre Escuela, se trahen originalmente, quando lo manda el Consejo. Y tambien se embian Psequisidores, que castigan corporalmente á los Estudiantes legos, á los quales tambien castigan los Corregidores, por una ley de Partida, y de la Recopilacion. (c) Verdad es, que para muchos efectos, y escenciones las Universidades, y Estudios Generales son, y se reputan Eclesiasticos, y tienen privilegio del fuero, por ser aprobados por el Sumo Pontifice, cuyos Estatutos, y Constituciones se deben observar, segun Abad, Bartulo, y otros. (d) Mayormente, que están confirmadas por el Rey nuestro Señor, y por ellas se

Tom. I.

Yyy per-

(r) Glos. verb. *Congruere*, in cap. *Convenior* 23. quæst. 8. Joann. Andr. in regul. *Scienti*, in quæst. incipit: *Hæc regulæ facit ad questionem*, de Regul. jur. in 6. Aufrer. ad Cap. ii. Tolos. decis. 165. Bart. in l. 2. ff. Si quis in jus vocat. non ier. Archidia. in cap. 2. 15. quæst. 4. super glos. Domini, in cap. Si Episcopum, post glos. ibi 34. dist. Specular. tit. de Citatione, §. Contra citantem, in fin. Iar. Felin. in cap. (i) ordinem. col. 6. de Rescript. idem in cap. *Veniens*, ex n. 4. de Accusat. Boverius in singul. 58. incipit: *Processus*, & *alta*, n. 3. & Gigos consil. 35. ex n. 3. Grammat. vot. 27. & decis. 29. n. 3. & 6. Bald. in tractat. de Statut. verb. *Compareere*. Rebuff. de Privileg. Scholii, privileg. 154. Covarr. in Practic. cap. 33. n. 2. Marsil. in tractat. de Bannit. in versic. *Contumaciæ*, n. 155. communia opin. secundum relatos a Jul. Clar. ubi supra, & tradit Foller in Practic. in par. *Audiuntur excusatores*, n. 39. pag. 69. & idem in verb. *Et si confitebuntur*, n. 14. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordinam. col. 100. versic. *Clericus à iudice*, & seq. & in l. 1. tit. 2. lib. 3. pag. 490. versic. *Quero sexto*. Et Anton. Scappus de Jure non scripto, lib. 1. cap. 2. n. 2. Afflict. in Constit. *Privilegiis eorum*, n. 5. rubric. 100. lib. 1. Optimè Prosper. Farinac. in 1. part. tit. de Inquisit. quæst. 11. n. 35. & 46. prope fin. vers. *Ideo inrepiæ tenas*. Cephal. consil. 241. n. 116. & 118. lib. 2. Bertazol. cons. 14. n. 14. & consil. 51. n. 3. & 16. vol. 1. Fl. m. Cartha. in tract. de Exequend. sentent. cap. Bann. cap. fin. n. 194.

(u) Cap. *Placita* 15. quæst. 4. & ibi glos. verb. *Orationibus*.

(x) Felin. & Decius in cap. *Si duobus*, de Appell.

(y) *Atend.* in cap. 18. *Prætor*. n. 6.

(z) Bart. cons. 225. Anchar. in cap. 2. de Foro compet. & ibi Barbat. n. 102. cum seqq. Quod dicit pulchrum dubium Tiber. Decian. in tract. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 62.

(a) Aufrer. in dict. tractat. de *Postest. secul. super Eclesiast. person. reg.* 2. n. 25. vers. *Vigesimo quinto fallit*. Et quæ tradit Suarez allegat. 8. n. 14. vers. *Verum est*. Joann. Garc. de Nobil. glos. 9. n. 24. & seq. post Specul. tit. de Compet. judic. Addit. §. *Generaliter*, n. 2. vers. *Quarto*. Guilleim. Bened. in cap. *Raynutius*, verb. *Et uxorem*, in 2. n. 62. fol. 84. de Testament. & n. 74. 78. & 79.

(b) *Sessio* 22. de Reformat. cap. 8. ibi: *Etiã scholas sive quocumque alio nomine vocant, non tamen quæ sub Regum immediata protectione sunt, sine eorum licentia*.

(c) L. 1. ibi: *O del Emperador, ó del Rey, & l. 6. ibi: El nuestro Juez los debe castigar*. Et l. 7. ibi: *Que no fuere sobre pleito de sanare*. Et ibi Gregor. Lup. tit. 31. part. 2. & l. 3. & 16. tit. 7. lib. 1. Recop. ibi: *Porque á Nos, como á Patronos de las Universidad: de Salamanca, y Valladolid, y como á Reyes, y Señores natural: pertenece proveer, cesen los sobornos de las Cathedras, &c.* Et ibi: *De qualquier estado, dignidad, ó condiccion ó preeminencia que sean, &c.*

(d) *Abbas* in cap. *Ex litteris*, n. 4. de Constit. & ibi *Addit.* & idem in cap. 1. de *Locat.* n. 12. Bartol. in l. fin. n. 6. ad fin. & n. 14. ff. de Colleg. illicit. Idem in l. *Cum Senatus*, n. 4. ff. de *Rebus dub.* Bald. in *Authent. habita*, C. *Ne filius pro patr.* *Cardin.* in cap. *Acceptimus*, n. fin. de *Fide instrum.* *Anchar.* in regul. *Ea quæ*, de Regul. jur. in 6. quæst. 16. *Lenanderius* de *Oneribus Doctor.* quæst. 68. volumine 6. tractat. *ficit Clem. 1.* de *Magistr.* & cap. 1. de *Privileg. dict.* l. 1. tit. 31. part. 1. & l. 1. tit. 12. part. 1.

permite, que el Maestro Escuela sea Juez Ordinario de la Universidad de Salamanca, y tenga jurisdiccion Civil, y Criminal: (e) y de Derecho Comun el Juez del Estudio es el Obispo, ó el Rector, segun Bartolo, y otros. (f) Pero en los dichos casos se deben guardar las dichas leyes Reales; porque el Papa nunca es visto eximir, y libertar á los legos de la jurisdiccion del Príncipe seglar á quien están sujetos, segun Inocencio, y otros: (g) y el Rey puede quitar, ó limitar con causa la jurisdiccion, y privilegio sobre ella concedido, segun Baldo, y otros. (h)

215. Caso CVIII. es, en la presentacion de los Arzobispos, y Obispos, y Prelacias, y Abadías Consistoriales de estos Reynos de España, la qual pertenece al Rey nuestro Señor por Derecho, y antigua costumbre, y justos titulos, y concesiones Apostolicas: y asimismo el Patronazgo de todas las Iglesias Cathedrales, (i) por las razones que luego diremos: y asimismo le compete de Derecho la proteccion, y patrocinio de ellas. (k)

216. Caso CIX. es, que pertenece asimismo al Rey nuestro Señor la provision de

algunas Iglesias Parroquiales de las Montañas, que se llaman Monasterios, ó Ante-Iglesias, ó Feligresías, y la Provision de los Beneficios de ellas, 217. por la Conquista que hicieron de aquella tierra el Rey Alarico Godo, y sus sucesores, venciendo, y echando de ella á los Vandalos, y Suevos, los quales (como dice una glosa, y otros) (l) libraron á España de las gargantas de los Enemigos, é introduxeron nuestra Santa Fé Catholica, y el nombre de nuestro Señor Jesu-Christo, expeliendo el de Mahoma; por lo qual ganaron el nombre de Catholicos, que hoy dia gozan, y por los Romanos Pontifices les fue concedido, en especial al Rey Don Fernando. Y tambien los Españoles se libraron del yugo del Imperio el año de seiscientos y veinte y tres, y por eso en lo temporal los Reyes de España no reconocen Superior. (m) Finalmente hicieron Templos, é Iglesias, y les dieron muchos Ornamentos, donde, y con que celebrasen los Divinos Oficios, y culto de la Iglesia, como lo dicen las leyes de estos Reynos, y muchos Autores extranjeros, y naturales de ellos. (n) Segun lo qual con razon puede ser reprehendido Juan Igneo,

(e) Ut in Constitut. 22. & 23. & fin. Salmantin. Univers. & l. 18. tit. 7. lib. 1. Recop.

(f) Eart. in Authert. habita, n. 4. in fin. C. Ne filius pro patr. Anchar. in cap. Cum dilectus, n. 10. de Consuetud. Clarus in Practic. quæst. 35. n. 23.

(g) Innocent. in cap. 2. de Majorit. & obedient. Gregor. in l. 1. tit. 7. part. 1. glos. fin.

(h) Bald. in l. Qui se patris, n. fin. C. Unde liber. ubi quod in jurisdictionibus concessis à Principe, censetur ipsius autoritas reservata, concordandus cum alia ipsius doctrina in l. 1. n. 16. ff. de Constit. nempe quod sine causa non possit Princeps auferre in totum jurisdictionem concessam, & cum causa sic, & rursus sine causa possit illam exercere in casibus occurrentibus. Didac. Perez in l. 3. tit. 1. lib. 3. Ordin. col. 784. versic. Et videtur. Conducent scripta in cap. præcedent. n. 90. & supra hoc cap. n. 181.

(i) Text. & glos. & DD. in cap. Cum longè 63. distinct. l. 18. tit. 5. part. 1. & l. 1. tit. 6. lib. 1. Recop. Guillielm. Benedic. in cap. Raynutius, verb. Et uxorem, decision. 2. ex n. 78. in fin. Alexand. cons. 74. vol. 4. n. 10. Carol. de Grassallis lib. 2. Regal. Franciæ, jure 3. in fine. Joann. Ferrat. jure 9. Conrad. in Templo judic. lib. 2. cap. 1. §. 4. vers. Dignitates & ordines, n. 9. fol. 132. & lib. 1. cap. 2. §. de Magnit. Reg. n. 15. Palac. Rub. in Jurisdic. Rubric. de Donation. inter virum, & uxor. n. 24. & in tract. de Benefic. vacant. in Curia, §. 4. Corset. in tract. de Excellentia Reg. quæst. 14. singulariter Gregor. in dict. l. 18. verb. Antiqua. Archidiacon. in cap. Junct. 63. distinct. Bald. in cap. Quanto in fin. de Judiciis, col. ultim. & in Proemio: *REX PACIFICUS*, col. 2. Alphons. Guerr. in Specul. Princip. cap. 63. Menchaca lib. 1. Controvers. illustr. cap. 22. n. 15.

Covarr. in regul. possessor, 2. part. §. 10. n. 5. Didac. Perez in l. 3. tit. 3. lib. 1. Ordin. ex glos. 1. Spino in Specul. testam. in glos. 4. princip. n. 13. Girond. de Gabel. 1. part. n. 6. Eumada in Schollis ad Gregor. Lup. in dict. l. 18. glos. 1. fol. 49. Et Petrus Cened. in Collectaneis ad Decretum, cap. 51. n. 3. & cap. 64. n. 1. & alii Doctores citandi in glos. seq. super verb. *Delos*.

(k) Bald. in Proem. Decretal. & in cap. Quanto, de Jud. Archidiacon. in cap. Lectis, & ibi Præpositus 63. distinct. & in cap. Imperius 10. distinct. Rochus de Curt. de Jur. Patron. verb. *In Ecclesia*, n. 2. fol. 18.

(l) In cap. Adrianus 2. 63. distinct. Palacios Rub. in dict. Introduc. Rubric. Navarr. in cap. Novit, 3. notab. colorar. 34. n. 11. de Judic.

(m) Covarr. in regul. Peccatum, 2. part. §. 9. n. fin. & idem in cap. 1. Practic. n. 1. Et quæ tradit Lassarte de Gabel. in princip. post Proem. in Schollis ad l. 1. tit. 7. lib. 9. Recop. n. 2. Ubi quod ideo non recognoscit superiorem Rex Hispaniæ in temporalibus. Post Palac. Rub. in Introduc. ad cap. Per vestras, n. 18. Gironda de Gabel. 1. part. n. 4. & 7. l. 18. tit. 5. part. 1.

(n) Dict. l. 18. tit. 5. part. 1. l. 3. tit. 6. lib. 1. Recop. cap. Nobis, & cap. Specialiter, de Jure Patron. Archid. in dict. cap. Lectis. Bald. in Proem. Decretal. verb. *REX PACIFICUS*. Bonifacius in Peregrina, verb. *Electio*, quæst. 1. fol. 159. versic. *Circa*. Palac. Rub. n. 24. & in dict. tract. de Benefic. vacant. in Curia, cap. 8. Guerr. in dict. cap. 63. Conducent tradita à Gomezio in §. Sed istæ, Insit. de Actio. n. 24. Anton. Sicul. in tract. de Porest. regia, quæst. 12. Ludovic. Montalv. in tract. de Reprobatione sentent. Pilat. in 1. dubio, art. 4. n. 3. (quamvis contradic Bald. in l. Executorem, C. de Executione rei jud. sibi contrarius in l. Ex hoc jure quæst. 3. ff. de Justic. & ju-

neo, (b) que afirmó, que el dicho Derecho de la presentacion de los Obispados, que pertenece á los Reyes de España, les compete por ser descendientes del Emperador Carlos Magno, (p) (que segun muchos Autores, (q) es contado entre los Santos) que en un tiempo señoreó á España : y el Papa Adriano, y toda la Synodo Romana le concedieron, segun lo dice un Decreto, (r) 218. para poder elegir Sumo Pontifice, y nombrar Obispos, y Arzobispos ; pues el dicho Derecho de los Reyes de España es por la razon susodicha, y desde el tiempo que luego diremos, como generalmente lo dispuso el Concilio Tridentino, (s) en qualesquier Hospitales que estuvieren debaxo de la inmediata proteccion Real.

219. Caso CX. es, que asimismo pertenece al Rey el Patronazgo de las Casas de S. Anton, y San Lazaro, para nombrar Mamposteros, y mandarlas visitar, como se manda a los Corregidores, que las visiten, y que tomen las cuentas de ellas : (t) 220. y aun de otras Casas, y Hospitales, que no fueren de Patronazgo Real, pueden hacer visita, y proveer lo que convenga los Corregidores con los Obispos, y sus Provisores, y embiar la relacion de ello al Consejo. (u)

221. Caso CXI. es, que son tambien del Patronazgo Real de estos Reynos, y á provision de los Reyes todas las Dignidades, y Prebendas de las Iglesias Cathedrales del Reyno de Granada, y todos los Beneficios simples, y curados, y otros Oficios Eclesiasticos, hasta una minima Sacristania de aquel Reyno, que los Reyes Catholicos conquistaron de los Moros, confirmado por Bulas de Pontifices. (x)

222. Y de paso es de saber, que en sola España presentan, y proveen los Reyes de

ella treinta y seis Obispados, y nueve Arzobispados, con los de Aragon, y Valencia, y Cataluña, sin los de Portugal, y sin las Abadías : y encareciendo la grandezza de nuestros Reyes, demás de estas Provisiones, refiere Conrado, (y) que sin los Estrados de Flandes, y otras Provincias, tiene el Rey Don Felipe nuestro Señor el Señorío de 277. Ciudades.

223. Este privilegio de proveer los Reyes de España los Obispados, les fué concedido desde el Concilio Toledano, siendo Pontifice Leon II. ó Agaton, y reynando en ella Ervigio, Rey Godo, año del nacimiento de nuestro Redemptor Jesu-Christo de seiscientos y ochenta y cinco, segun afirma el Arzobispo de Toledo, y el Obispo Covarrubias, y otros. (z) Y el orden antiguo, que solia tenerse en la eleccion de los Obispos, era, que en muriendo algun Obispo, se juntaban los Obispos de la Provincia, y daban noticia al Rey de su muerte, el qual elegia Obispo en su lugar, y daba de ello noticia á los dichos Obispos en su Concilio, los quales aprobaban la tal eleccion : y despues por los inconvenientes de los caminos, y largas vacantes de las Iglesias, concedió el Pontifice á los Reyes de Castilla, que el Arzobispo de Toledo solo aprobase la eleccion que ellos hiciesen de los Obispos. (a) Otra costumbre tuvo en España de elegir (segun refieren las leyes Reales) (b) y era, que muerto el Obispo, pedian licencia el Dean, y Cabildo al Rey para elegir otro, y él se la daba, y entretanto por orden del Rey administraban las rentas de la Iglesia ; y hecha la eleccion, se presentaba el electo ante el Rey, y le entregaba los bienes de la Iglesia. De la razon, y concordia de estas costumbres de elegir los Obispos, trata muy bien Gregorio Lopez ; (c) pero

y yyy 2 hoy

(j) Menchaca in dict. n. 15. & seq. Covarrub. in dict. §. 10. n. 6. Giegor. in dict. l. 18. verb. *Antigua*. Didac. Perez in l. 2. tit. 6. lib. 1. Ordin. col. 251. Aceved. in l. 1. tit. 6. lib. 1. Recop. n. 7.

(k) Quem ob hoc cap. Covarrub. ubi supra, n. 6.

(l) Cujus genealogiam usque ad Philippum II. Regem nostrum invictissimum, refert Joann. Garcia de Expensis, cap. 12. ex num. 12. Et latissime ex professo satique diligenter Garibay, ubi infra.

(m) Ut refert Carol. de Grassaliis ubi supra, lib. 1. jure 3. pag. 33. Et Petrus Cened. ubi supra, n. 12. Et novissime Garibay, qui contradictionem passus in hoc plures Autores pro se adduxit in Genealogia Regum Hispaniæ, pag. 61. & seq.

(n) Dict. cap. Adrian. in 2. 63. distinct. & tradit Petr. Cened. in Collectan. ad Decretum, cap. 64. n. 1. pag. 93.

(o) Session. 22. cap. 8. ibi : *Non tamen qua sub Regum immediata protectione sunt.*

(r) L. 4. dict. tit. 6. lib. 1. Recop.

(s) Dict. l. 4. & de ista visitatione Episcop. dixi in cap. precedent. num. 118.

(t) Quas ait se vidisse Gregor. in dict. l. 18. tit. 5. part. 1. glos. *Antigua*, in fin.

(u) In Templo judic. lib. 1. cap. 2. §. 3. n. 14. & seq. fol. 102. de Archiepiscop. & Episcop. Hispaniæ, tradit Medina in lib. *De las Grandezas de España*, cap. 23. fol. 19.

(x) Concil. Tolet. 12. cap. 6. Roderic. Archiepiscop. lib. 3. cap. 12. Covarrub. in Reg. possessor, 2. part. §. 10. n. 6. de Regul. jur. in 6. Didac. Perez in l. 2. tit. 6. lib. 1. Ordin. col. 251.

(y) Cap. Cum longe 63. distinct. & quod tradit Cassan. in Catalog. Glor. mund. 5. part. considerat. 24. n. 194.

(z) L. 18. tit. 5. part. 1. & ibi Gregor. & l. 3. tit. 3. lib. 1. Ordin. Et Didac. Perez, post Bonific. in Peregrin. verb. *Electio*, quæst. 1. fol. 159. col. 2. vers. *Circa quædam*.

(c) In dict. l. 18. part. verb. *Antigua*.



hoy lo que se observa es, que el Rey los elige, y presenta, y el Papa los confirma, y manda despachar las Bulas.

224. Y por el contrario es de saber, que antiguamente en España se elegian los Reyes por los Obispos en Roma, ó en el Lugar donde fallecia el Rey ultimo poseedor, segun parece por una ley del Fuero Juzgo, (d) que dice: *Doncas establecemos, que de aqui adelante los Reyes deben ser esleidos en la Ciudad de Roma, ó en aquel Lugar donde murió el otro Rey, &c.* Y así se usó muchos años en tiempo de los Godos, hasta el Rey Don Pelayo, que ordenó se succediese en el Reyno por herencia, y se succedió diversamente, dividiendo tal vez el Rey el Reyno entre sus hijos, hasta que despues el Reyno se hizo indiviso, y succesible en una sola cabeza, segun Molina, y otros. (e) Pero es de advertir, ser error de la traduccion de la dicha ley; porque realmente la eleccion se hacia en Toledo, la qual por ser el asiento ordinario de los Reyes, en Latin se llamaba *Urbs Regia*; y porque los Libros Goticos escriben el Regia con una R sola, el que traduxo la dicha ley, por decir Regia, dixo Roma: y dixo mal, porque por ninguna otra lectura se halla escrita semejante eleccion en Roma. Y esto se colige de los Concilios Toledanos, de San Isidoro, y de lo que sobre ellos advierte muy doctamente Garcia de Loaysa, Maestro del Principe nuestro Señor, y Molina. (f)

225. Caso CXII. es, sobre injuria come-

tida contra Eclesiasticos, y de la qual conocen á prevencion su Juez, y el seglar. (g)

226. Caso CXIII. es, en el discernimiento de tutela, ó curaduría de menores, de la qual, siendo legitima, y no dativa, ni testamentaria, puede el Clerigo ser proveído, y ha de ser ante el Juez seglar, (h) 227. aunque no puede ser compelido á que la acepte, si no concurriesen para esto ambos Jueces, seglar, y Eclesiastico: (i) y por el consiguiente la cuenta de la tutela, y curaduría ha de dár el Clerigo ante el dicho Juez seglar en el Pueblo donde la administra; porque el Clerigo, que se mezcla, y ocupa en la administracion profana, está obligado por la consecuencia del oficio de que se encargó, á defenderse ante el profano Juez. (k)

228. Caso CXIV. es, contra los Cofrades, Mayordomos, y Prebostes de Cofradías de disciplinantes, y otras de legos, que aunque las Cofradías erigidas en lugar sagrado, é instituídas por autoridad del Obispo, y aun sin ella, quando se hace en ellas Hospitalidad, se llaman religiosas, y piadosas, y son privilegiadas, segun las leyes de Partida, Arcediano, y otros, (l) aunque Menochio, y Antonio Gabriél llamaron mas recibida opinion la contraria; (m) pero este favor, y privilegio de ser piadosas, y del fuero Eclesiastico mixtamente, se entiende quanto á las mandas, que se les hacen, y quanto á recibir, ó excluir algun Cofrade, y quanto á los bienes comunes de ellas, y en otras cosas,

(d) In l. 2. Proemii ejusd. lib.

(e) Palac. Rub. de Retentione Regni Navarr. Molina lib. 1. de Primogen. cap. 2. n. 15. Joann. Garc. de Expens. cap. 16. n. 17. cum seqq. Spino in Specul. testam. glos. 18. princip. de Majoritatu, n. 75. pag. 478.

(f) Loaysa in Collectione Concilior. Hispan. in Concil. Tolet. VIII. in notis ad cap. 10. pag. 475. & facit Concil. Tolet. XII. in initio, & Molina in annotatio 1. ad dict. cap. 2. n. 11. adjecta suo Codici de Primog.

(g) Dixi in cap. præcedent. n. 132.

(h) Text. & glos. in cap. Generaliter 16. quæst. 1. cap. Experimentia 11. quæst. 1. cap. Si Clericus, & cap. Cum sit, de Foro competent. glos. in cap. Pervenit 86. distinct. cap. Religiosum 87. distinct. Authent. Presbyteros 2. C. de Episcop. & Cleric. Authent. de Sanctissim. Episcop. §. Deo autem amabiles, l. 14. tit. 16. part. 6. & l. 45. in fin. tit. 6. part. 1. Bart. in l. Legitimus, §. fin. ff. de Legit. tutor. Angel. Aret. in §. Sed hoc jure, l. Institut. de Attilia tutor. n. 3. & in §. Idem, & in milite; & ibi glos. de Excusat. tutor. Guilielm. Benedictus in cap. Raynuntius, verb. *Et uxorem*, in 2. n. 128. fol. 91. de Testament.

(i) Dict. Authent. Presbyteros, & jur. & DD. supra citati. Specul. tit. de Tutor. §. Generaliter, vers. *Item opponitur contra tutorem*. Et ibi Joann. Andræas in Addi-

tion. Siculus in cap. Ex par. in 2. de Appellat. Cynus & Alberic. in dict. Authent. Presbyteros. Angel. in dict. §. Sed hoc jure. Gregor. in dict. glos. 1. in fin. Didac. Perez in l. 2. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 101. versic. *Aliud etiam*. Baeza ubi supra.

(k) L. 1. C. Ubi petantur tut. & l. 1. glos. & l. 2. & ibi DD. C. Ubi de Ratiociniis agi oportet. l. 14. tit. 16. partit. 6. & l. 45. tit. 6. part. 1. Angel. in §. Hoc jure, n. 3. usque ad fin. Institut. de Attilia tut. Bald. in l. 1. ff. de Jurisdic. omn. judic. Speculat. in tit. de Compet. judic. §. Generaliter, n. 20. vers. 39. Aufer. in Addit. Capel. Tolos. decis. 126. fol. 22. col. 1. & decis. 168. fol. 29. col. 4. in princip. in Addit. fin. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. cap. 9. §. 3. n. 8. Castellus in l. 27. Tauri, fol. 109. fallent. 2. versic. *Quoad sextam*.

(l) L. 1. in fin. tit. 11. & l. 1. tit. 12. part. 1. & l. 1. §. Sed Religiosis, & ibi Bart. ff. de Collegiis illic. Archidiacon. in cap. Si quis 62. distinct. Et plures relati á Tiraquel. de Pia caus. in Prafat. pag. 4. Et á Joann. Guttierr. in QQ. Canon. quæst. 15. n. 2. & seq. & n. 25. & seqq. Et latè Mascard. de Probat. 1. tom. concl. 869.

(m) Menoch. de Recup. possess. remed. 15. n. 37. Gabriel. lib. 6. Commun. opin. de Caus. pia, concl. 9. n. 18. Joann. Guttierr. ubi supra, n. 11. & seq. & n. 19. versic. *Et in terminis*, & num. seqq.

sas, como atrás se dixo. (n) Y si se tratase de cosas espirituales, será la jurisdiccion del Eclesiastico privativamente; (o) pero quanto á la jurisdiccion, y negocios en cosas profanas, y delitos de los Cofrades, y quanto á las competencias en los lugares, y precedencias en las Procesiones, con que suelen conrubar los aços públicos (en lo qual el Corregidor con destreza execute la costumbre, (p) y si huviere algun Preboste, ó Cofrade sobresaliente, y orgulloso, embiele preso) las dichas personas, y casos son reputadas por seglares, y profanas: y asi lo resuelven Bartulo, Baldo, y Paulo Parisio, y muchos otros Autores; (q) y á todos los Hospitales que son del Patronazgo Real, puede visitar la Justicia seglar, y á los que no lo son tambien, juntamente con el Eclesiastico, y castigar á los Rectores, y Ministros de ellos legos, como atrás queda dicho.

229. Caso CXV. es, si algun Abogado, ó Notario Clerigo delinquiese en su Oficio en pleyto, que se litigase ante el Juez seglar, podrálos el tal Juez multar en penas pecuniarias, (r) y no por prision, ni otra corporal, segun Bartulo, Gramatico, y otros, que se deben entender asi. Y si los tales Notarios excediesen en llevar derechos contra los Aranceles Reales, se debe dár aviso de ello al Consejo; (s) y si fuesen legos los Notarios, castigarlos; porque los Reyes pueden resistir, que los Eclesiasticos no lleven á los subditos imposiciones, ni cosas ilicitas, y mandar á

los Obispos, que embien ante los del Consejo los Aranceles de los derechos de sus Audiencias. (t)

230. Caso CXVI. es, en la causa espiritual incidente entre Infieles; porque como quiera que los tales están fuera del gremio de la Iglesia, no se embaraza, ni quiere la Iglesia entremeterse entre ellos. (u)

231. Caso CXVII. es, contra los que metieren bestias en la Iglesia, segun una ley Real: (x) y de esto refiere Sigismundo, (y) que entre los Moscobitas conocian los Obispos, y lo castigaban.

232. Caso CXVIII. es, contra los Caballeros de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcántara, y San Juan, en las causas civiles, y en las que delinquieren en Oficios seglares de Regidores, Corregidores, (z) Capitanes, ó Procuradores de Cortes, ó otros que ellos exercieren, y en los delitos graves, y en los casos por que pierdan el privilegio del Fuero, segun, y por las razones, y de la forma que atrás queda dicho de los Clerigos, que usan de algun Arte, ó Oficio del Rey, y algo diremos en el capítulo siguiente. (a)

233. Verdad es, que los Caballeros de la Orden de San Juan no pueden ser Corregidores, Regidores, ó Procuradores de Cortes, por lo que adelante se dirá; (b) aunque Belluga (c) dudó de ello, diciendo que se dexa á la costumbre, y lo dexó indeciso, creyendo no estarles prohibido esto, ni ser Pro-

CU-

(n) Cap. præcedenti, num. 140.

(o) Alexand. quem refert, & sequitur Rebuf. in tractat. In quib. caus. judic. secul. cognosc. super Eccles. n. 81. Aceved. in l. 10. n. 26. tit. 1. lib. 4. Recop.

(p) Salazar de Usu, & Consuetud. cap. 7. n. 14. vers. Quod proderit, vide infra lib. 3. cap. 2. n. 23.

(q) Bart. in dict. l. 1. n. 15. ff. de Collegiis illic. & in l. Cum Senatus, n. 4. ff. de Rebus, dub. Bald. in Authent. Hoc jus porrectum, col. 2. C. de Sacros. Eccles. Latè Jas. consil. 218. & col. 8. vers. Ad prædicta etiam, lib. 2. & singulariter Paris. cons. 34. per totum, maxime n. 26. volum. 4. Ultra quem plures refert Tiraquel. ubi supra, & tenet Avil. in cap. 2. Prætor. glos. Ni confederacion, n. 10. Et Avend. in cap. 14. Prætor. 2. part. n. 32. Philipp. Portius lib. 5. conclusioñum, pag. 926. concl. 6. Anton. Gabel. dict. lib. 6. de Causa pia, conclus. 9. 2. tom. Commun. opin. pag. 385. n. 14. & 16. & 21. Et novissimè discutit latè, & resolvit Menoch. dict. remed. 15. ex n. 24. versic. Quatro quinto. Joann. Gutierrez. in dict. loc. n. 10. & 21. & 24. Et Salazar de Usu, & Consuet. cap. 8. à n. 26. usque ad 37. Aceved. in l. 10. n. 26. tit. 1. lib. 4. Recop.

(r) Secundum Bart. in l. Si quis obrepserit, in fin. ff. de Falsis, Thomas Grammat. super Constitut. Regn. lib. 1. fol. 28. col. 4. versic. Sexto, per l. Athletas, §. fin.

ff. de His qui notant. infam. Didac. Perez in l. 1. tit. 6. lib. 8. Ordin. fol. 189. in fin. versic. Et idem. Carol. de Grassal. Regal. Franc. lib. 2. jur. 17. Salced. in Addition. ad Bernard. Diaz in Practic. cap. 63. pag. 234. versic. Illud vero. Petrus Cened. in Collectan. ad Decretal. cap. 39. n. 4. pag. 161. Multæ crim in temporalitates Clericorum fieri possunt tradit Bernard. Laurent. in tractat. de Casibus in quibus Judic. secul. cognosc. de Person. & rebus Cleric. n. 16.

(s) Conducunt supra dict. hoc lib. cap. 14. n. 50. glos. incip. Abb.

(t) L. 27. tit. 25. lib. 4. Recop. & cap. 41. in Curijs de Madrid, ann. 1593.

(u) Alexand. in l. Titia, col. 3. versic. Vel secundo, ff. Solut. matrim. Ancharr. in cap. Ea que, quest. 5. de Regul. jur. in 6. Maranta de Ordine judic. 4. part. distinct. 11. num. 41.

(x) L. 8. tit. 2. lib. 1. Recop.

(y) Sigismund. liber Baro in Commentarijs Rerum Moscobarum.

(z) Dixi supra lib. 1. cap. 15. n. 6.

(a) Dixi supra hoc cap. n. 85. & dicam infra cap. sequ. num. 15. & seqq.

(b) Lib. 3. cap. 8. num. 13.

(c) De Specul. Princip. rubric. 4. littera D.

curadores de Cortes : con todo eso , en lo que delinquiesen los Caballeros de las Ordenes Militares , siendo Capitanes , por ser Oficio de su profesion , y Orden Militar , y por cuyo favor se les concedieron los privilegios , y escension , me parece que gozarán de ella.

Los Confrayles de la Orden de San Juan de Rodas , que trañen media Cruz blanca , ó un Tao blanco , que son seglares , y viven sin regla , y con sus bienes , y habito , y se casan , no gozan del privilegio del Fuero , y escension de tributos , y pueden tener Oficios Reales , segun Acevedo ; (d) porque estos no son de los que sirven , y asisten en los Conventos , y Hospitales de la dicha Orden ofrecidos á ella.

234. Caso CXIX. es , que aunque el Juez Eclesiastico haya sentenciado alguna causa , que sea *mixti fori* , que en ambos Jueces tienen jurisdiccion , podrá el Juez seglar prender al delinquente , y condenarle , si no estuviese castigado suficientemente , como tambien podria hacerlo el Juez Eclesiastico , segun diximos en el capitulo pasado. (e)

235. Caso CXX. es , en la causa espiritual incidente , en la qual solamente se trata del Hecho , (f) como si uno , diciendo que es hijo , pidiese la herencia , y el otro negase serlo , puede conocer el Juez seglar , sobre si está probado el matrimonio , ó sobre la legitimacion , ó sobre otros articulos , que no se tratasen entre marido , y muger ,

ni fuesen de si es , ó no matrimonio , porque del derecho (g) de él , ó de otra causa espiritual , no puede el tal Juez tratar , ni conocer en manera alguna , principalmente , ni por incidencia : 236. y segun esta distincion se entiende , pueden los Jueces seglares conocer sobre compeler , y apremiar al cumplimiento de la promesa , que alguno haya hecho de casarse (h) con cierta persona , segun acaece de ordinario por las cedulae que de ello otorgan hombres , y mugeres , como sobre cumplimiento de contrato : y asimismo pueden conocer sobre el cumplimiento , y paga de la pena civil puesta en los tales contratos matrimoniales contra el que no cumpliere , y dexare de casarse ; (i) como quiera que valen los pactos para asegurar el matrimonio , (k) y el Juez seglar conoce , de lo que aliás no le pertenecia , para conservar las decisiones Canonicas , (l) como vimos poco há que lo determinó el Consejo en favor del Marqués de Almazán , contra el Condestable de Castilla , sobre ciertas Capitulaciones Matrimoniales entre ellos por sus hijos otorgadas.

238. Y cuándo se dirá , que la causa es sobre el Hecho , y cuándo sobre el Derecho espiritual , ponelo , aunque remisivamente , Arnaldo Alberto. (m)

239. Caso CXXI. es , de la blasfemia , y del amancebamiento , y del sacrilegio , de la usura , y de los Adivinos , y Astrologos judicarios , fuera de ciertos casos , y de los pe-

ni-

(d) In l. 1. tit. 14. num. fin. lib. 6. Recop.

(e) Num. 94.

(f) Bart. Alexand. & Jas. in l. Quoties , C. de Judic. Idem Bart. in l. 2. col. 2. ff. de Jurisdic. omni. judic. & ibi Curti. n. 48. Dicit communem , & Oros. n. 17. Et Matth. de Affict. decis. 219. n. 5. Roland. consil. 12. n. 24. vol. 2. Gerard. singul. 56. & 96. Et Capicium decis. 7. n. 2. Post Bartol. in dict. l. Titia , col. 2. vers. *Sed dubitatur* , & ibi DD. & Roman. & Alexand. dicunt communem , ff. Solut. matrim. Aymon cons. 258. n. 1. Ripa in cap. 2. n. 7. de Judic. Thom. Doccius in consil. 170. n. 1. Bald. in l. Ubicumque , ff. de Interrogat. Dicit commun. Felin. cap. Quanto , de Judic. Et pro utraque parte refert commun. opin. D. Anton. Padilla in l. 1. n. 57. C. de Jur. & facti ignor. Post Navarr. in cap. Novit. 6. notabil. concl. 7. de Judic. Bellaga de Specul. Princip. rubric. 11. §. Sunt , & alii. n. 2. & 3. Ubi quod sic observant statuta , & consuetudines terrarum. Covarr. in cap. 35. Practic. n. 1. & seqq. & in Epitome Sponsalib. cap. 8. §. 12. n. 3. Turzan. in Commun. opin. 90. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. *Mandamos* , n. 11. Quesada Diversar. QQ. n. 14. Menoch. de Recup. possessor. in 15. remed. n. 338. Et dicit magis receptum in 3. remed. de retin. possess. n. 336. Villalob. in *Æratio Commun. opin. Verb. Judex secularis* , n. 107. & seq.

& n. 155. & seqq. Alios refert Gratian. in regul. 253. limitat. 1. & n. 12. Et Humada in Addit. ad Gregor. in l. 58. tit. 9. part. 1. glos. 2. n. 5. vers. *Quæ communis* , fol. 77. Et Anastas. Germon. lib. 3. de Sacror. immunit. cap. 16. n. 22. & lib. 3. cap. 15. n. 69. pag. 242. Et Joan. Gutier. lib. 3. Practic. quæst. 29. n. 1. & seqq. Et latè Arnald. Albert. in tract. de Agnos. assertio Cathol. & hæretic. quæst. 25. n. 52. in fin. & n. 54. in fin. & n. 52. Et Farinac. de Criminib. 2. tom. tit. de Inquisition. quæstion. 8. n. 25. pro totum , ubi optimè limitat , & sublimitat , & dixi suprâ hoc cap. n. 33. & seq.

(g) Vide suprâ hoc cap. n. 34.

(h) Singulariter de Quibus causis matrimonialibus possit cognoscere secularis Judex , & de quibus non videt Farinac. ubi suprâ , n. 146. usque ad 151.

(i) Cap. Gemma , & ibi glos. de Sponsalib. cap. Litteris , de Conditio apposit. Bart. in dict. l. Titia , ff. Solut. matrim. Abb. in cap. Ex litteris , de Sponsal. Jas. consil. 9. lib. 1.

(k) L. fin. C. de Sponsalibus.

(l) Glos. verb. *Tolli* , in Clement. Ne Romani , de Electione. Covarrub. de Sponsalib. 2. part. cap. 6. in princip. num. 17.

(m) In tractat. de Agnoscent. assertio Cathol. & hæretic. quæst. 25. num. 534.

nitenciados en lo que excedieren en ciertos casos, y de otros delitos *mixti fori*, en que pueden conocer los Jueces seculares, vease lo que refieren los Doctores, y tratamos en otros capitulos. (n) Y si el estupro cometido con la comadre, se dirá delito *mixti fori*, para poder conocer de él el Juez Eclesiastico, vease á Osasco, (o) que respondió, que no.

240. Caso CXXII. es, que puesto que en las causas espirituales no puede el seglar ser Juez competente, como atrás queda dicho, ni tampoco puede ser arbitro; (p) pero podrá ser juntamente con el Clerigo, porque la prohibicion de ser arbitro, dispuesta, no por incapacidad, sino por la honestidad, se corrige, y cesa, haciendo el arbitrio el Clerigo, y el lego juntamente, y aun arbitrando un Clerigo, y dos legos, segun Abad, Felino, y otros. (q)

Caso CXXIII. es, que podrá el seglar ser Juez arbitrador él solo en las causas espirituales, segun Hostiense, Anania, y otros, que refiere Filipo Decio, que la llama comun opinion; (r) pero esto no procede en las causas matrimoniales, ni en otras, en que no há lugar transaccion, segun Ripa, y Covarrubias. (s)

241. Caso CXXIV. es, litigando persona Eclesiastica ante el Juez seglar, y faltando en su probanza, y verificacion de su demanda, y

haviendose causado por ello perjuicio á la otra parte, puede ser condenado en costas el tal Eclesiastico, por las reglas ordinarias del Derecho. (t)

242. Caso CXXV. es, que podrá el Juez seglar prender los sospechosos, ó culpados de heregía, que vinieren á su noticia, y hacer la informacion de ello, no para conocer de la causa, ni castigarla, porque no le pertenece, sino porque no se vayan; pero debe luego dar noticia de ello á los Inquisidores de aquel distrito con la informacion que huviere hecho, para que ellos embien por los presos, y provean lo que convenga, como diximos en el capitulo pasado. (u)

243. Caso CXXVI. es, si las bestias, y ganados de los Clerigos, ó Iglesias pacieren en las heredades, ó dehesas ajenas, y vedadas, podrán ser prendados, y penados por las Guardas, y Justicias seculares, segun las Ordenanzas del Pueblo, por una ley Real, y resolucion de muchos Autores: (x) (á las quales Guardas se dá credito tambien contra los Clerigos) (y) porque no hay ley, que les permita usar de las cosas ajenas, contra la voluntad de sus dueños, ni que el Clericato sea seguridad de rapiña; porque estas penas las deben los mismos animales dañadores, los quales (quando el estatuto, ó ley habla con ellos, ora se sepa quien es el dueño, ó no) pueden ser condenados, (z) co-

mo

(n) De Divinatoribus, n. 70. de Sacrilegio, in cap. præcedent. n. 82. Et quando ab Ecclesiastico leviter fuit facta condemnatio ibid. n. 94. Et de Astrologis 73. de Usura, ibid. n. 37. & infra cap. seq. n. 8. Et de Sortilegiis, in cap. præced. n. 74. & seqq. de Concupinariis, ibid. n. 53. & seqq. de Blasphemiis, ibid. n. 77. Et de incantatoribus, qui. etiam Clerici ab Ecclesia rejiciuntur, dixi ibidem n. 75. de Pœnitentibus, ibi n. 147. Et præter alios refert criminia mixti tori Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 35. & seq. Et Jul. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 37. pag. 362.

(o) Consil. 25. per totum.

(p) Cap. contingit, & ibi communiter DD. de Arbitris.

(q) Cap. Per tuas, de Arbitris. Felin. in cap. 2. n. 8 de Judic. Hypothit. singul. 180. Covarr. in cap. 34. Practic. sub n. 1. versic. *Est enim ratio*, & sub n. 3. Abb. in cap. Cum dilectus, de Arbitr. Et alios refert Cened. in Collectan. ad Decretal. cap. 176. f. g. 388. n. 3. Et sic debet intelligi Joachin. Misinger in sua observat. 67. centur. 2. in fin. Ubi simpliciter ait, quod Clerici possunt consentire in sententia laicorum, tamquam per pœtium.

(r) In cap. 2. n. 2. extra de Judic. Et Covarr. in Epitome de Sponsal. cap. 8. §. 12. n. 2. Et Villalob. in Erario Commun. opin. verb. *Laicus*, n. 3.

(s) Ripa in dict. cap. 2. n. 13. de Judic. Covarr. ubi supra. Et Farinac. de Criminib. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 24. & 147.

(t) Quod victus victori condemnetur in expensis, l.

Properandum, §. Sin autem alterutra, C. de Judic. Petrus de Ancharran in regul. Ea que, quæst. 22. de Reg. jur. in 6. Grammat. lib. 1. supra Constitut. Regni, fol. 28. versic. *Sexto*. Et conducut supra dict. hoc cap. n. 143. & intra lib. 5. cap. 2. n. 19.

(u) Num. 70.

(x) L. 12. tit. 3. & ibi Aceved. lib. 1. Recop. cap. 11. §. Cum igitur, versic. *Unde quia* 8. quæst. 3. Lucas de Penna in l. 2. in princip. versic. *Hec faciunt*, C. de Navibus non excus. lib. 11. Guillielm. Benedic. in cap. Raynuitius, verb. *Et uxorem* 2. n. 36. fol. 81. 2. part. de Test. m. Jas. in l. Placet 2. lectur. in fin. C. de Sacrosanct. Eccles. Avend. in dict. cap. 4. Prætor. n. 30. versic. *Item in proposito*, & in cap. 13. n. 7. & in 2. part. cap. 14. n. 13. Et tradita per Gregor. in l. 51. verb. *Per raxon*, tit. 6. part. 1. Salced. in Practic. Bernard. Diaz cap. 55. versic. *Septimo*. Gutierr. lib. 1. Practic. quæst. 4. Humada in Additione ad Gregor. in l. 54. glos. 2. n. fin. in fin. Ubi dicit ita practic. tit. 6. part. 1. Et Giandiu de Gabellis, 7. part. in princip. n. 51.

(y) Giandiuus, quem refert & sequitur Avend. in dict. n. 7. Et Salced. in dict. loco, pag. 173. vers. *Ex quo*.

(z) Ut in tit. de Noxal. action. Instit. & ff. Si quadr. pauper. fecis dic. Gand. & Alberic. quos refert & sequitur Gregor. in l. 24. glos. fin. tit. 15. part. 7. Avend. in dict. versic. *Item in proposito*. Gutierr. ubi supra, num. 2. & seqq.

mo la saca de cosa vedada, ó descaminada, ó la heredad que debe servidumbre, ó cayó en comiso: (a) y porque la misma ley quiere el Clerigo que se guarde en su favor (b) contra los ganados de los legos, que le comen sus panes, y viñas: y así quiso sentir esta conclusión la dicha ley Real, pues en este caso dispuso, que las prendas se cobrasen, así de los Clerigos, como de los legos, la qual cobranza, y execucion de prendár, se entien- de ser concedida á las Guardas, y Ministros seglares, cuyo es aquel Oficio, aunque la dicha ley no concede mas jurisdiccion de para cobrar las prendas: y segun la consideracion de Humada (c) (que como Clerigo, é interesado lo advirtió) solo se permitió á los legos el derecho de prender á los Clerigos para resguardo, y seguridad de la paga, como en Francia se practica en otros casos, quando el Clerigo es deudor; aunque tiene este sentido repugnancia de haverse de dividir el juicio, en que la toma de la prenda pase ante un Juez, y la justificacion de ella ante otro, havíendose de proceder en esto de plano; y siendo caso en que militan las razones, que arriba diximos, acerca del quitar las armas á los Clerigos, y sentenciarlas las Justicias seglares.

244. Algunos Doctores aconsejaron por mas seguro en este articulo, que para evitar la excomunion, se procediese contra los Pastores, y Guardas por los dichos daños, y penas, á que están obligados por su descuido,

(d) como quiera, que hay recurso contra todos: y tambien se puede pedir á los amos el daño, y penas que causan sus Pastores, por la mala eleccion que hicieron de ellos para la guarda de sus ganados. (e) Otros Autores tuvieron, (f) que lo que es el daño que hiciere el ganado en caso que se requiera liquidacion, y conocimiento de causa con el Clerigo, se pida ante su Juez; pero si esto ha de ser por juicio sumario, segun comunmente se dispone por las Ordenanzas, á tasacion de apreciadores públicos, que sin largo proceso lo determinen, parece que atento á la dicha ley Real, se podrá proceder contra el ganado ante el Juez seglar, aunque no contra la persona del Clerigo. Juan Gutierrez, y Acevedo, glosadores de la dicha ley, (g) dicen, que en unas competencias de jurisdiccion sucedidas sobre este caso entre Jueces Eclesiasticos, y seglares, vieron, que se havia declarado en las Chancillerías de Valladolid, y de Granada, que hacia fuerza el Eclesiastico, y que se remitieron las causas á los Jueces seglares, á los quales tambien sigue Gironda, (h) y así tengo esta opinion por mas recibida, aunque algunos Autores de estos Reynos tienen lo contrario, (i) 245. disputando aquella tan ventilada, y no bien resuelta question, si las leyes, y estatutos de los legos comprehenden, y ligan á los Clerigos: de la qual, por ser de mas prolixo examen, no trato aqui, y me remito á los que sobre ella latamente escribieron, (k) con

50-

(a) Dicam infrá lib. 4. cap. 5. n. 28.

(b) Bald. in l. De quibus, col. 8. n. 20. ff. de Legibus, & in l. Omni novatione, C. de Sacros. Eccles. Cuman. consil. 83. *Quia causa*, col. 1. Abb. in cap. Ecclesia S. Mariæ, col. fin. n. 52. de Constit. Ripa lib. 1. Respons. cap. 4. n. 5. Alexand. consil. 210. *Ponderatis his*, col. 1. vol. 2. Philip. Francus qui hoc dicit singulari in regul. possessor. col. 3. de Regul. jur. in 6. Mexia de Pane, conclus. 5. n. 13. fol. 76.

(c) Ubi suprâ, n. 20.

(d) Anton. de Butr. in cap. Gravem, & ibi Joann. Andr. Cardinal. & Ancharr. de Sentent. excommun. Avend. in dict. cap. 4. Prætor. n. 30. versic. *Item in proposito*, licet ibi non excusat animalia Clericorum, glos. in l. 2. §. Idem Labeo, verb. *Animalia*, ff. Ne quid in loco publico. Gregor. in dict. l. 24. tit. 15. part. 7. verb. *El ganado*, per text. ibi Salced. super Practic. Bernard. Diaz, cap. 55. pag. 173. versic. *Securius*. Humada in dicta Additione ad Gregor. in l. 14. tit. 6. part. 1. glos. 2. n. 19.

(e) Tradit Gregor. in dict. glos. *El ganado*.

(f) Gregor. Aceved. Salced. Gutierrez, & Humada ubi suprâ.

(g) Aceved. in dict. l. 12. tit. 3. lib. 1. Recop. in fin. Gutierrez. in dict. lib. 1. Practic. quæst. 4. n. 4.

(h) De Gabell. 7. part. in princip. n. 51. fol. 151.

(i) Castel. in l. 70. Taur. n. 18. col. 1. versic. *Vel melius*, & in l. 1. versic. *En los dichos*, & quæ tradit Palac. Rub. in Repet. cap. Per vestras, notab. 2. cap. Incipien. *Sed est pulchra dubitatio*, n. 13. pag. 398. & videtur sentire Avil. in cap. 17. Prætor. glos. 1. n. 8. cum seqq. & n. 11. & 12.

(k) De qua quæst. præter DD. proximè citatos, & ordinarios in cap. Eccles. S. Mariæ, de Constit. loquitur Aufrier. in tract. de Potesat. secul. super Eccles. person. regul. 2. n. 40. Bonific. in Peregrin. verb. *Synarius*, fol. 481. col. 4. versic. *Quinto quæro*, & quod Clerici ratione rerum suarum possunt conveniri coram seculari judice, tenet Benedic. in cap. Raynuntius, verb. *Et usorem*, n. 322. & Tirac. lib. 1. tit. de Retract. linag. §. 32. glos. 1. n. 80. ubi §. 1. glos. 13. á n. 2. cum seq. tenet quod statuta generalia, & honesta laicorum ligant Clericos, Castell. in dict. l. 70. Taur. glos. 1. versic. *Ex quo infero*, fol. 210. col. 1. latè Didac. Perez in l. 2. vers. *Otrois*, tit. 14. lib. 2. Ordin. col. 541. in princip. & in l. 1. tit. 1. lib. 4. Ordin. col. 1533. & col. 95. vers. *Ex quo inferitur*, & col. 118. verb. *Statutus*, & in l. 10. tit. 1. lib. 3. Ordin. col. 801. Salcedo in Additione ad Pract. Bernard. Diaz cap. 55. fol. 169. col. 1. vers. *Ex quibus*, & fol. 171. vers. *Sed ut libere*, ubi Covarr. Menchac. & alios refert, & Hyppol. in singul. 453. Matienz. in l. 1. tit. 25. glos. 1. n. 1. & seqq. & glos. 9. num.

solo resolver con ellos, que los estatutos que les quadran como á vecinos, y no son contra sus privilegios, sino fuere de ellos, que estos ligan, y comprehenden á los Clerigos. En una cosa no hay duda en esta question; y es, que en las cosas favorables á los Clerigos, son ellos tambien comprehendidos en los tales estatutos, y leyes. (l)

246. Caso CXXVII. es, si el lego fuese fiador del Clerigo, en lo qual podria haver duda si podrá ser convenido ante el Juez Eclesiastico, y gozar del privilegio del Clerigo, por decir, que los privilegios, y excepciones, que competen al principal, competen tambien á sus fiadores, (m) los quales no son vistos obligarse en caso mas fuerte, y duro, (n) que el principal lo estaba; pero sin embargo de esto el tal lego fiador del Clerigo ha de ser convenido ante el Juez seglar; (o) 247. porque los privilegios de los Clerigos, por ser como son personales, no pasan á otras personas, pero las excepciones reales si: bien así como el fiador del menor no gozará del privilegio de él, para ser restituído, aunque podrá ser ayudado de la excepcion real, (p) ni aun podrá el tal lego fiador del Clerigo prorrogar la jurisdiccion en el Juez Eclesiastico sin licencia del Principe. (q)

248. Caso CXXVIII. es, quando el Juez seglar pidiese auxilio al Juez Eclesiastico contra Clerigos: el qual, como diximos en el capitulo pasado, está obligado á impartirsele, y ser Juez en lo que acerca de ello se le pidiere. (r)

249. Caso CXXIX. es, sobre derecho de

Tom. I.

sepultura, y translacion de huesos sepultados, en lo qual el Juez seglar es competente por Derecho Civil, y lo declarau nuevamente Pedro Gregorio, y Anastasio Gernonio: (s) y así escribe Socrates, que hubo gran sediccion antiguamente, porque Macedonio trasladó los huesos del Emperador Constantino Magno sin el consejo, y orden del Emperador Constancio.

250. Caso CXXX. es, sobre la limpieza de las pertenencias de las casas de los Clerigos, y echar inmundicias por las ventanas, ó en otra manera; sobre lo qual el Juez seglar les puede mandar sacar prendas, como adelante diremos. (t)

Caso CXXXI. es, en el deudor, que por defraudar la jurisdiccion Real, ó no pagar la deuda, ó por otro respeto, se hiciese Estudiante, y se matriculase en alguna Universidad, é inhibiese á la Justicia seglar del conocimiento de sus deudas, podrá sin embargo el Juez seglar proceder contra él, y sus bienes; y si se hiciese Clerigo, contra los bienes solamente, por lo que atrás queda dicho. (u)

251. Caso CXXXII. en que el Corregidor, y Justicia seglar tiene jurisdiccion, es en el repartimiento, y cobranza de las contribuciones, y sábditos, que las Iglesias, y Eclesiasticas personas debieren pagar, en los casos que se les pueden imponer de Derecho, y por disposicion de él cobrarlas las Justicias seglares, como luego veremos. Y presupones una regla, y resolucion indubitable en esta materia: 252. y es, que las Igle-

Zzzz

sias,

num. 1. & seqq. lib. 5. Recopil. post Lucam de Pen-  
na in dict. l. 2. ad fin. C. de Navibus non excus. lib. 1. s.  
latissime Mexia de Pane, concl. 5. n. 1. & seqq. qua-  
si per totam, ubi plures refert, & n. 18. distinguit,  
& novissimè Anastas. Gernon. de Sacror. immunit.  
lib. 2. cap. 15. n. 4. & seqq. & lib. 3. cap. 17. n. 36.  
& 38. pag. 271. & n. 169. pag. 283. & lib. 3. cap.  
15. n. 102. pag. 248. & in dict. cap. 17. num. 163. ait  
Principis dispositionem non valere etiam favorabilem  
Ecclesie, ex Julio Clar. in lib. 5. Sentent. 5. Emphyteu-  
stis, quest. 28. versic. Et in specie, cum seqq. & non li-  
gare Clericos, latè defendit Rebuf. ad Regias Constic.  
Galliz, tit. de Litterar. oblig. in proem. glos. 1.  
n. 55. cum seqq. & latè Petrus Cened. in Collectan. ad  
Decretal. cap. 2. n. 1. pag. 99.

(l) Aufer. in Clement. 1. num. 113. de Offic. Ordin.  
& plures ex Doctolibus supra citatis.

(m) L. Exceptiones 2. ff. de Exceptio. Angel. & Imol.  
in l. Stichum, §. Quod vulgo, ff. Solutio matrim. Baeza  
de Inope debitor. cap. 5. num. 47.

(n) L. Gracè, §. Si quis pro pecuniaria, ff. de Fide-  
jussor.

(o) Specul. tit. de Compet. jud. addition. num. 26. §.

Generaliter, vers. Sed pone Clericus, & ibi Bald. in Addi-  
tione, num. 5. Castell. in l. 66. Taur. fol. 200. vers.  
An fidejussor Clerici. Joann. de Arnono problem. 79. Hypo-  
pol. in repet. Rubric. n. 310. & seqq. ff. de Fidejuss. Ubi  
latè, & Roman. singul. 944. Nunquid fidejussor Clericus  
ex proprio. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 15. §.  
Sed quid dices.

(p) L. Si pupillus, ff. de Recept. arbitr. Dueñas re-  
gul. 300.

(q) Glos. communiter recepta in cap. Imperator. §. Præ-  
toræ, & Prohib. feud. alien. per Federic. Belluga ubi  
suprà.

(r) Benedic. in cap. Raynutius, verb. Et uxorem 2.  
n. 135. de Testam. Grammat. super Constit. Regni: li-  
bro 1. fol. 28. col. 4. versic. Obavo.

(s) L. Ossa 8. & l. Divi 39. ff. de Religios. & sumpt.  
fun. l. i. & penult. C. eod. l. Hæreditas, C. de Peritione  
hæred. Petrus Gregor. de Synthom. jur. 1. part. lib. 2.  
cap. 14. n. 2. Anastas. Gernon. de Sacror. immur.  
lib. 1. cap. 8. n. 6. pag. 22.

(t) Num. 306. & lib. 3. cap. 6. n. 4.

(u) Supr. hoc cap. n. 77. & seq. & n. 80. & 99. & vide  
l. 28. cap. 6. versic. Ordenamos, tit. 7. lib. 1. Recop.

sias, y personas Eclesiasticas, y sus bienes son exentas, libres, é inmunes de todas cargas personales, y de qualesquier tributos, imposiciones, y coletas, aunque sean impuestas por Emperadores, Reyes, ó Señores temporales, porque los bienes de la Iglesia deben ser como ancoras, que se tienen de respeto, á los quales no se ha de tocar sin licencia del Sumo Pontífice, ni sin necesidad urgente de la Republica.

Lo primero por Derecho Divino, (x) porque en el Genesis se lee, que habiendo Faraon comprado toda la tierra de Egypto, por orden del Patriarca Joseph la entregó á los vendedores, con que de los frutos de ella diesen al Rey la quinta parte, excepto de las heredades de los Sacerdotes, las quales quedaron libres de aquel tributo; y no solo entonces, sino desde alli adelante, por ley general de los Egypcianos era instituido, segun refiere Diodoro, y Nauclero: (y) y en el Exodo se lee, y en el Salmo 23, que dixo Dios: Mia es toda la tierra: en lo qual dispuso, que las Iglesias, y sus Sacerdotes fuesen libres de toda la potestad secular.

Tambien por Esdras se dice, que el Rey Artaxerxes proveyó, que todos los Sacerdotes, y Levitas, y Ministros de aquel Templo de Dios fuesen libres de todo tributo, y no se les echase pecho, ni dacio alguno, como quiera que en la edificacion de él havia el Rey Salomon (z) alcanzado de Dios muchas libertades: sin que á lo dicho obste una ley de Partida, (a) que dice, que los Emperadores, y Reyes dieron muchas franquizas á los Clerigos, ni la opinion de Roberto Belarmino, (b) el qual sintió, que la esencion de los Clerigos de no pagar tributos; era de Derecho Humano, y no del Divino; porque la ley de Partida cita el lugar del Genesis de Faraon susodicho, y es contra texto expreso, y Decreto del Concilio Tridentino, (c) á lo qual Roberto no satisface eficazmente.

253. Lo segundo, la dicha esencion de tributos en favor de los Eclesiasticos se funda por Derecho Canonico, (d) y por Concilios; es á saber, en el Concilio Lateranense en tiempo del Papa Leon X. se puso pena de excomunion á los que cobrasen tributos de los Cle-

(x) Genesis, cap. 47. *Domino ex tunc pronunciante, sacerdotibus in omni gente liberis esse oportet*, cap. Tributum, §. Quamvis 23. quæst. 8. David Psalm. 140. *Nolite tangere Christos meos.* Esdræ lib. 1. cap. 7. *Vobis que notum fatigere de usque suis sacerdotibus, & levitis, & cantoribus, & janitoribus, nathineis, & aliis ministris domus Dei buxus, ut velligat, & tributum, & annonis non habeatis potestatem imponendi super eos.* Machab. 2. cap. 3. Num. cap. 3. & 8. cap. Quanquam, de Censibus in 6. libi: *Cum igitur, Ecclesie, ecclesiasticæque persone, ac res ipsarum non solum jure humano, quinimo & divino, à secularium personarum exactioibus sint immunes.* Et clem. Præsentis, eodem tit. glos. in cap. Si Imperator, 26. distinct. 150. tit. 6. part. 1. Archidia. in dict. cap. Quanquam super verb. *Divino.* Abbas in cap. 2. à n. 4. & in cap. Non minus, n. 17. de Immunit. Eccles. & consil. 13. in 2. part. Felinus in cap. 2. n. 1. de Major. & obediens. Bertrand. cons. 82. n. 1. vol. 1. Philipp. Franc. in cap. 1. de Immunit. Eccles. in 6. Guido Pap. decis. 372. Platén in l. fin. c. de Exact. tributor. lib. 10. Cassan. in Constit. Burgund. regul. 2. §. 4. glos. 1. n. 28. & seqq.

(y) Diodor. in lib. de Factis Ægyptiorum, Naucler. in sua Chronographia, generatione 16. fol. 20.

(z) 3. Regum, cap. 8. & 9.

(a) L. 50. tit. 6. part. 1.

(b) 1. tomo super Controver. Orthodox. fid. de Membr. Eccles. cap. 18. de Cleric. lib. 12.

(c) Cap. Quanquam, de Censibus in 6. & Concil. Trident. sess. 25. cap. 20. ibi: *Dei ordinatione: & ibi: Tanquam Dei precipua.*

(d) Cap. Non minus, & tit. Adversus, de Immunitat. Eccles. clem. unica, cod. tit. cap. 1. & cap. Clericus, eod. tit. in 6. cap. Secundum canonici, & cap. Tributum, §. Quamvis, cap. Sancimus 23. 4. fin. cap. Põ-

venit 86. distinct. cap. Quanquam, de Censibus in 6. cap. Convenior 23. quæst. 8. cap. Si Imperator, ad fin. 96. distinct. bonus text. in cap. 1. & cap. Clericis in principio. & in §. 1. de Immun. Eccles. in 6. & Concil. Lateranens. sess. 9. Concil. Parisiens. dict. cap. Secundum, Concil. Viennens. dicta Clem. unic. & extant plures epistolæ Summorum Pontificum in favorem exemptionis Ecclesiasticæ à tributis, que referuntur in lib. inscripto: *Bullæ diversorum Romanorum Pontificum, & in Bulario plurimorum Pontificum edito Romæ, anno 1586. glos. verbo Divino, in dict. cap. Quanquam Abbas & DD. in dict. actus, Joan. de Amicis cons. 146. Dicit impossibile esse in actu pratico obtinere contra istam communem; quod etiam dicunt alii, quos refert & sequitur Humada in Additione ad glos. 3. Gregor. in l. 49. n. 3. tit. 6. part. 1. Archiepiscop. Floren. 2. part. tit. 6. cap. 3. & in 3. part. tit. 24. cap. 25. Sylvestr. in Summa, verbo *Excommunicatio* §. 2. 1. Cæjeran. eod. verb. cap. 39. Montolinus in Promptuario jur. verbo *Tributum.* Petr. Antistobol. in tractat. de Munerib. 3. part. §. 4. n. 32. Curti. Jun. consil. 61. n. 2. Ubi plures ad hoc citat. Abbas consil. 3. 1. part. Ruinus cons. 3. n. 16. vol. 5. Plures refert Cacher. in Decis. Pedem. 68. n. 3. Cassan. ubi supr. n. 31. Refert ex Div. Thoma Covarrub. in cap. 3. 1. Pract. n. 2. versic. *Contraria opinio*, pag. 223. col. 1. in fin. Didacus Perez ubi supr. Duenas in dict. regul. 100. in principio. Oradora de Nobilit. 2. part. cap. 1. n. 8. versic. *In contrarium tamen.* Aceved. in l. 1. tit. 3. lib. 2. Recop. glos. 1. in principio. & in libris Basilicis, lib. 3. tit. 3. cap. 2. 1. 4. & 5. Ut refert Anastas. German. lib. 2. de Sacror. immunit. cap. 15. n. 17. pag. 104. & n. 66. Probat quod imponentes collectas Clericis, cum suis fuoribus excommunicantur. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 2. cap. 28. n. 2. & seqq.*

Clerigos, ó diesen consejo para ello: y en el Concilio Parisiense, que de la heredad de la Iglesia no fuese apremiado el Cietigo á pagar censo, ó imposicion alguna: y por el Concilio Vienense en tiempo del Papa Clemente V. se ordenó lo mismo, y por otros Concilios Generales, y Decretos, y comun opinion de todos los Doctores.

254. Lo tercero está confirmada la dicha franquexa de las Iglesias, y de los Clerigos por Derecho Civil, (e) en tiempo de los Emperadores Justiniano, Arcadio, Honorio, Teodosio, y Marciano, y despues por el Emperador Federico, y por el Emperador Ludovico, Rey de Francia, el qual amonestó á Lotario su hijo, que oprimia la libertad de la Iglesia, y violaba los derechos de las rentas de ella, que los restituyese, y jurase la obediencia al Pontífice, segun refiere Juan Feraldo Cenomano: (f) y por el Emperador Carlos Magno, Rey asimismo de Francia, el qual libró de toda molestia, y tributo á los Pontífices Adriano, y Leon. (g) Y primero que ellos el Emperador Constantino Magno concedió por ley á los Clerigos, y Sacerdotes la esencion, é inmunidad de pagar tributos, segun escribe Zozomeno. (h)

Tom. I.

255. Lo quarto, tambien se funda esta franquexa por Derecho Natural, segun Cayo Cesar en sus Comentarios. (i)

256. Lo quinto se funda por Derecho de estos Reynos: (k) y así dice una ley de Partida: *Otrosí deben ser franqueados los Clerigos de no pagar alguna cosa por razon de sus personas*

257. Y lo que es muy de notar, es, que aun los Paganos, é Idolatras libertaban de tributos á los Sacerdotes de sus Dioses, como lo dice una ley de Partida. (l) En las Provincias de los Heduos, y de los Galos, refiere Julio Cesar, (m) que eran libres los Druydes sus Sacerdotes: y con razon deben ser franqueados, pues ellos ministran, y sirven al Pueblo en tantas cosas espirituales: por lo qual, y por su tan alta dignidad han tenido, y tienen en unas, y otras naciones tantas prerrogativas, y privilegios, como refieren las Historias, y los Doctores, (n) 258. y los que se los quebrantan contra los Decretos de los Sumos Pontífices, y Concilios Generales, incurrer en graves penas, y censuras impuestas por ellos, y por la Bula de la Cena del Señor, en el caso 17. que trata de los que imponen tributos á los Eclesiasticos. (o)

Zzzz 2

Es-

(e) L. Placet, & l. Sancimus 2. C. de Sacrosanct. Eccles. Authentic. Item nulla communitas, & l. 2. C. de Episcop. & Cleric. cap. Generaliter 40. §. Placet 16. q. 1. dict. cap. Secundum canonicam, & cap. Sancimus 25. q. fin. & in C. Theodosiano relato in cap. In qualibet, eadem caus. & Quæstione, l. 50. tit. 6. part. 1. Bart. in l. unica, n. 32. C. Quo loco mulier muner. sub. deb. lib. 10. Afflictus in cap. 1. n. 32. que sint reg. in feudo. Maynerius in regul. Aliud, §. Refertur, n. 94. ff. de Regul. jur. fol. 287. Grammat. decis. 29. n. 14. Plures referunt Cacheran. & Duenas ubi supra. Latissimè Gasp. Stephanus in tractat. In defensionem Eccles. immunit. & libert. pag. 191. cum seqq. Petrus Gregor. de Syn-tagm. jur. 1. part. lib. 3. cap. 8. n. 3. Cassanzus ubi supra. Et late Jodocus Clitoveus in tractat. de Reg. offic. cap. 7. & dict. Authentic. Item nulla communitas procedit in nuncie extraordinario secundum Bart. & DD. ibi, & Montolon. in Prompt. jur. verb. *Tributum*. Anastas. Germon. de Sacrorum immunit. lib. 2. cap. 15. n. 16. & seqq. (f) De Privileg. Franc. n. 8.

(g) Cap. Adrianus, cap. In Synodo 63. distinct.

(h) Lib. 1. Eccles. Histor. ex Græco Codice, cap. 8. Covarr. in cap. 31. Pract. n. 3. versic. *Tertia conclusio* in fin. (i) Lib. 6. & Duenas in dict. regul. 100.

(k) L. 50. §. 1. 54. 55. 56. & in fin. tit. 6. part. 1. l. 1. & l. 1. tit. 3. lib. 1. & l. 6. tit. 18. lib. 9. Recop. Et que tradit Didacus Perez in l. 1. glos. 1. col. 94. versic. *Clerici præterea*, tit. 3. lib. 1. Ordinar. idem in l. 2. tit. 18. lib. 8. Ordinar. pag. 349. col. 1.

(l) Dict. l. 50.

(m) In Comment. lib. 7.

(n) Quorum meminimus cap. præced. n. 65.

(o) Cujus verba sunt: *Qui vè collectas, & alia onera Clericis, Prælati, & aliis personis Ecclesiasticis, & eorum Ecclesiarum monasteriorum, & aliorum beneficiorum Ecclesiasticorum bonis illorumque fructibus, redditibus, & proventibus hujusmodi absque immuni noniam Pontificis specialis, & expressa licentia imponunt, & auerunt etiam exquisitis modis exigunt, aut sic imposita etiam ab sponte dimittunt, & conceduntibus recipiunt per se vel alium, seu alios directè, vel indirectè, prædicta facere, exequi, vel procurare, aut in idem auxilium, consilium, vel favorem, votum, suffragium, palam, vel occultè præstare nocerentur, cuiuscunque sint præeminentie, dignitatis, ordinis, conditionis, aut status, etiam si Imperiali, aut Regali præfulgeant dignitate, seu Principes, Duces, Comites, Barones Republicæ, & alii Potentatui: quicumque etiam Regnis, provinciis, civitatibus, & terris quocumque modo præsidemus, aut quavis etiam Pontificis dignitate insigniti, innuantes decreta super his per sacros Canones, tam in Lateranensi novissime celebrata, quam in aliis Conciliis generalibus edita, etiam cum cœnursu, & pœnis in eis contentis. Navar. in cap. Novit, 3. notab. de Judic. idem in Manual. cap. 17. n. 201. vers. 83. & in cap. 27. n. 128. Et Emmanuel Rodriguez in explicatione Bullæ Cruciatæ, §. 9. n. 84. in versic. *Lo segundo*. Et Ludov. Carbo in tractat. de Restit. quæst. 33. vers. *Septimus dubitatio*, in l. dist. & Ludov. Veia in casu conscientie 26. per totum. Ubi optime, & Petrus Jacob. in Pract. de Acquisit. ab Eccles. vers. *Item qui*. Et Remigius de Gonni de Charitat. subsi. quæst. 62. n. 99. & quæst. 60. n. 4. Didac. Perez in l. 2. tit. 18. lib. 8. Ordinar. pag. 349. col. 1. & 2. Et que dixi supr. hoc cap. n. 8. Et præterea violantes legem justam in re gravi, mortale incurrunt peccatum, glos. singular. in cap. Que in Ec-*



259. Esta regla, y favor de la franqueza de los Clerigos se estiende lo primero, no solo en las personas de ellos; pero en los bienes, y en las cargas mixtas, que son personales, y reales: (p) y no solamente en los bienes Eclesiasticos, sino tambien en los otros bienes patrimoniales suyos adquiridos, y por adquirir, (q) porque los bienes de los Clerigos gozan del privilegio del Fuero. (r)

260. Pero es de advertir, que de los privilegios concedidos á los bienes de las Iglesias no gozan los Clerigos para sus bienes patrimoniales, sino es en los casos expresados por Derecho, que refieren los Doctores, y es comun resolucion de ellos: (s)

261. aunque tampoco se les puede tocar en los bienes muebles patrimoniales; porque segun Tiberio Deciano, (t) estos siguen á la persona.

262. Ampliase lo segundo la dicha franqueza, aunque el Clerigo quisiese pagar de su voluntad las sisas, y tributos, no las deben

los Concejos recibir, (u) como quiera, que el dicho privilegio fue, y está concedido á todo el Clero, y no puede un Clerigo solo perjudicar á toda la Orden, renunciandole, como en lo que toca á someterse á la jurisdiccion seglar lo diximos arriba.

263. Ampliase lo tercero el dicho privilegio de esencion á los Clerigos de primeras Ordenes, no casados, que tienen actualmente Beneficio Eclesiastico, y trañen Habito, y Tonsura, conforme al Decreto del Concilio Tridentino; pero los Coronados, que no tuvieren Beneficio Eclesiastico, ó los Coronados casados, aunque traygan Habito, y Tonsura, y tengan los demás requisitos, deben pechar, y contribuir, y pagar alcavalas, contra las decisiones antiguas, y comun opinion de los Doctores, innovada por una ley Real, quanto á que los Clerigos de menores Ordenes solteros pechen, y contribuyan; (y) porque los Coronados casados no eran esentos por Derecho Comun, ni lo son por

Ecclesiarum, de Const. cap. 2. de Majorit. & obed. Covarr. in regul. Peccatum, 2. part. §. 5. n. 2. cum seq. Anton. Gom. in l. 1. Taur. n. 3. & in l. 40. n. 56. Et Menchac. lib. 1. controvers. Freq. cap. 10. n. 20. folio 45. D. Bernard. in lib. de Dispens. & præcept. col. 5. Cajet. in tractat. de Obligation. præcept. quæst. 21. 1. tom. in parvulis. Alphons. de Castr. de Justa hæretic. punit. verbo *Ecclesia*, ad fin.

(p) Abbas in cap. 2. col. 2. in fin. de Immunit. Eccles. Nicolaus Balbi in Consil. posito post Decis. Cacher. Pedemont. 68. n. 2.

(q) Lucas de Penna in l. 2. in princip. vers. *Hic faciunt*, C. de Navibus non excus. lib. 11. Gaspar Stephanus in tractat. de Defensione Eccles. immunitat. & libert. pag. 10. cum seqq. Salicet. in l. de His, per text. ibi, C. de Episcop. & Cleric. Greg. in l. 51. verb. *Pechar*, tit. 6. part. 1. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 113. vers. *Clericus*. Quesada cap. 4. Diversar. QQ. n. 3. & seqq. Aceved. in l. 11. per text. ibi in princip. tit. 3. lib. 1. Recop. Humad. in Addit. ad Gregor. in l. 54. glos. 2. n. 7. tit. 6. part. 1.

(r) Glos. in cap. *Ecclesia Sanctæ Mariæ*, & ibi Abb. & Felin. uterque, n. 7. de Constitut. glos. in cap. *Ex litteris*, de Privileg. glos. *Facultatibus*, in cap. fin. de Vita & honestate Clericorum, & in cap. *Similiter* 16. q. 1. Oldrad. consil. 74. Humada in dict. glos. 2. n. 5. & seqq.

(s) Glos. in cap. *Similiter*, & ibi Archidia. 16. q. 1. glos. *Episcoporum*, in cap. *Possessiones* 16. quæst. 4. & glos. *Iparum*, in cap. *Quantum*, de Censibus in 6. Abbas in dict. cap. *Eccles. Sanctæ Mariæ* de Constit. ubi Dec. n. 18. Dicit comm. opin. Oldrad. consil. 17. n. 2. Auffer. de Potestat. secul. super Ecclesiast. person. regul. 4. col. 2. vers. *Clerici enim*. Matth. de Afflict. in Constitut. *Justitie cultores*, n. 5. de Quibus causis princip. Ficardus in 1. tom. Commun. opin. fol. 161. n. 24. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 4. n. 2. Quos causas referunt Joan. Andr. in cap. 1. de Cleric. conjug. in 6. Speculat. eod. tit. *Cædri*. in clement. 1. de Vita & honestat. Cleric. q. 7.

Idem Joan. Andr. in cap. fin. eod. tit. Felin. in dict. cap. *Eccles. Sanctæ Mariæ*, n. 8. & seq. & ibi Barbat. n. 41. & seq. Bertach. in verb. *Clericus convenitur*, vers. *Clericus regulariter*. Et vide omnino Cacheran. in Decision. Pedemont. 30. n. 4. versic. *Secundo*, & vide supr. n. 110. in fin. Tiber. Decian. in 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 30. num. 23. Ubi in hoc contradicit Abbati in cap. *Cæterum*, n. 17. de Jud. Anastas. Germon. de Sacror. immunitat. lib. 3. cap. 15. n. 107. pag. 249. Et gaudent Clerici immunitate in bonis, ad quorum titulum ordinati sunt: glos. in cap. *Ecclesia Sanctæ Mariæ*, & in cap. *Ex litteris*, de Pignor. Dec. in dict. cap. *Ecclesia*, n. 65. & 176.

(t) In tractat. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 11. n. 3. Post Oldrad. ubi supr. per l. Si captivus, §. *Expulsus*, ff. de Captiv. & postlimin. revers.

(u) Remigius de Gonnî de Charit. subsid. quæst. 59. n. 9. cum seqq. & quæst. 61. n. 10. cum seqq. Thom. Parpal. in repet. l. *Placet*, vers. *Et tertium*, C. de Sacrosanct. Eccles. cap. *Exigit*, de Censib. in 6. Dueñas regul. 100. ampliatur. Quod impugnat Mauricius in repet. l. unic. C. *Quo loco mulier*. muner. sub. deb. lib. 10. pag. 82.

(x) Hoc cap. n. 186. casu 92.

(y) Concil. Trident. cap. 6. session. 21. l. 2. tit. 4. lib. 1. Recop. Per quam limitatur l. 6. tit. 18. lib. 9. Recop. Covarr. in cap. 31. Pract. n. 1. Gregor. in l. 50. tit. 6. part. 1. Marthesel. singul. 60. Dueñas in reg. 100. limitat. 10. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordinam. col. 93. versic. *Est tamen*. Quesada Diversar. QQ. cap. 4. n. fin. Olanus in Antinom. verb. *Clericus*, n. 11. pag. 56. Aceved. in dict. l. 2. Humad. in Scholiis ad Gregor. in l. 49. tit. 6. part. 1. glos. 3. n. 4. & faciunt supr. dict. casu 32. n. 110. Gironda de Gabel. 7. part. n. 4. & 7. Et quæ tradit Anastas. Germon. lib. 2. d. Sacror. immunitat. cap. 15. n. 17. pag. 104. Quidquid in contrarium senserit Bæza de Inope debit. cap. 17. n. 20. de *Cleric. minorum ordinum beneficiato*.

por el Derecho Real de los pechos , y tributos. (z)

264. Ampliase lo quarto la dicha esencion á los Frayles Caballeros de la Orden de San Juan de Rodas , (a) como quiera , que militan , y pelean por la Religion , y Fé Christiana , y lo mismo es para no pagar alcavalas ellos , ni los otros Comendadores de las Ordenes Militares de Santiago , Calatrava , y Alcántara , de los frutos , y rentas de sus Encomiendas , excepto de las yervas que vendieren , ó trocaren , y estos , salvo si huviere costumbre de pagar de todo la tal alcavala. (b)

265. Ampliase lo quinto la dicha esencion á los que han ofrecido á la Religion (c) sus personas , y bienes , como hay algunos , que se entran , y recogen en algun Monasterio , ó Hospital , dedicando á Dios sus personas , y haciendas , y aunque no profesan , obliganse á perpetua asistencia.

266. Ampliase lo sexto la dicha esencion á los que labran las tierras , y administran los bienes de las Iglesias , y de personas Eclesiasticas , habitando en sus casas , y heredamientos , por lo que toca á las dichas Iglesias , y personas , y no mas. (d)

267. Ampliase lo septimo , que son esentos de los oficios viles , y sórdidos los vasallos , ó censalistas , ó esclavos , ó familia-

res de la Iglesia , y de los Clerigos , salvo en venida de Principe , pero de otros oficios , y cargas personales , y Reales no están esentos , ni estos se entienden con los reenteros de las dichas Iglesias , ó de Eclesiasticas personas : (e) 268. y cómo se entiende , si los hijos , y mugeres de los Clerigos son esentos de tributos , vease lo que escribe Anastasio Germano. (f)

269. Y respecto de haver la Republica , y Principes seculares Christianos , en aprobacion de la esencion Eclesiastica , prestado consentimiento , no de potestad , sino de obediencia , no lo pueden revocar , ni alterar , segun doctrina de Inocencio , Covarrubias , y otros , (g) mayormente redundando en disminucion de la dignidad , y libertad del estado Eclesiastico : solo podrian los Emperadores , y Reyes reformar , moderar , ó declarar los privilegios , é inmunidades , que ellos (h) huviesen concedido á las Iglesias ; lo qual es improprio de la magnificencia , y larga mano Real , (i) en especial con las Iglesias , cuyos Fieles patronos son , y segarisimos protectores.

270. Pero muchos casos hay , en que de Derecho no tienen franqueza , ni inmunidad de las subvenciones , y subsidios las Iglesias , y Eclesiasticas personas , segun Abad , y Sylvestro , y otros muchos Autores , (k) que irán citados en las glosas de las falencias:

(z) Præter DD. proximè citatos , dicam infrà n. 283.

(a) Clem. 1. de Religios. donib. Bart. in l. Semper. §. Quibusdam , n. 1. ff. de Jurc. immunit. Joan. Mauritius in repet. dict. l. unic. C. Quo loco mulier. mun. sub. deb. lib. 19. pag. 96. cum seqq. Dueñas ubi supr. ampliat. §. Gregor. in l. 1. tit. 7. glos. 1. col. 3. versic. Præterea ex lege , part. 1.

(b) L. 9. tit. 18. lib. 9. Recop. Dueñas ubi supr. Parlador. Rerum quotid. 1. part. cap. 3. §. 1. n. 18. Menchac. de Succession. creation. lib. 3. part. 3. §. 30. n. 306. Girond. de Gabel. 7. part. in princip. n. 46. in fin.

(c) Cap. 1. & ibi glos. de Decim. quem text. ad hoc citat Abbas in consil. § 7. n. 2. vol. 1. Et Dueñas ubi supr. regul. 10. amplia. 4. qui text. videri meo hoc non potest.

(d) Cap. Ecclesiarum servos 12. quæst. 2. cap. Eos 87. distinct. cap. Generaliter , §. Novarum , & cap. Similiter 16. quæst. 1. Lucas de Penna in l. 2. versic. Hæc faciunt , C. de Navibus non excus. lib. 11. Bart. in l. 1. C. de Episcop. & Cleric. Idem Bald. per text. ibi in l. Penes , C. de Agricul. & censib. lib. 11. Mauritius ubi supr. pagin. 46. Dueñas in dict. regul. 100. ampliat. 2. Gregor. Lup. in l. 5. 1. verb. Que moran con ellos , tit. 6. part. 1. Roland. à Valle cons. 61. n. 4. vol. 4. Platéa in l. Senatorem , n. 3. C. de Dignit. lib. 12. Tiber. Decian. in tract. Crim. tom. 1. lib. 4. cap. 9. n. 58. Et dixi supr. cap. præcedent. n. 97. Et quod partiarum , & villici Ecclesiarum aut Clericorum in parte fructuum , quam accipiunt ,

non habeant immunitatem , tenet Federic. de Senis cons. 106. incip. Quæstio est. Ancharr. in cap. Quanquam , de Censib. Petr. Gregor. de Syntagm. juris , 1. part. lib. 3. cap. 8. num. 2.

(e) Bart. in l. Senatoribus , C. de Dignitat. lib. 12. & in l. Privatæ , C. de Excusat. mun. n. 2. lib. 10. Bald. in l. Quæro , ff. de Usufruct. legat. Thom. Injura. in repetit. l. Placet in princip. C. de Sacrosanct. Eccles. Joan. Mauritius in repet. l. unica , C. Quo loco mulier. sub. deb. lib. 10. pag. 287. Dueñas regul. 100. ampliat. 3. Alios refert Gregor. in l. 5. 1. verb. Que moran , tit. 6. part. 1. Et Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 2. cap. 28. n. fin.

(f) Lib. de Sacrorum immunit. cap. 15. num. 17. pag. 104.

(g) Innocent. in cap. Novit , de Judiciis , & quæ in proposito tradit Anastas. Germ. de Sacror. immunitat. lib. cap. 17. n. 41. Covarr. in cap. 31. Pract. n. 3. & Soto in 4. distinct. 25. art. 2.

(h) L. Qui fundos , C. de Omni agro deserto , lib. 10. text. & ibi Innocent. in cap. In nostra , de Injur. glos. in regul. Decet , de Regul. jur. in 6. Communis secundum Covarr. in lib. 3. Variar cap. 6. n. 2. Molina de Primogen. lib. 4. cap. 3. n. 8. & 16.

(i) Molina dicto cap. 3. n. 17. ad fin. & n. seqq. (k) Abb. in cap. 2. n. 10. versic. Nota , de Immunitat. Ecclesiarum , ubi dicit : Nota hanc conclusionem , & intellige eam regulariter : nam in multis casibus permittuntur col-

cias: y trahese para esto, decir, que Christo nuestro Redemptor, siendo, como era, Sumo Sacerdote, y Pontífice Maximo, y descendiente de Rey, segun la carne, y segun el espiritu, y libre, y no sujeto á nadie, (l) no reusó, por no escandalizar, de pagar de su voluntad, y no de necesidad, (m) el tributo á Cesar en Cafarnau, y despues las dragmas al Gobernador Cirino, segun los Sagrados Evangelistas, y lo trahen á este proposito los Doctores: (n) como quiera, que todas las obras, y acciones de Christo, segun dixo el Apostol San Pedro, (o) fueron, y son para instruccion nuestra. 272. Y aun dicen Nicolao Baldo, y Rolando de Valle, (p) que para la paga de los tales tributos los Eclesiasticos han de dár memorial de sus bienes, y abonos, no en el registro público, sino á parte á los Concejos, y Oficiales de ellos; pero lo contrario en esto del padron de bienes, y abonos para tributar los Clerigos, sintió (y con razon) Alonso Guerrero. (q)

273. Falencia primera es, quando la Iglesia, ó Clerigo es feudatario del Príncipe, que en-

tonces ha de pagar, y contribuir en la sisa, ó tributo, como los otros vasallos, á quien se carga, é impone. (r)

274. Falencia II. es, si la Ciudad, ó Concejo con facultad Real, ó sin ella en los casos que puede, echase tributo, ó pecho en alguna heredad específicamente por tiempo limitado, durante el qual succediese en ella algun Clerigo, ó Iglesia, deberá el tributo; (s) pero si antes de tener la heredad impuesto el tributo succediese en ella, no se le podrá despues imponer, sino que será esento el Clerigo, ó la Iglesia, en cuyo poder entonces se halla, segun la resolution que atrás escribimos contra Bartulo. (t)

275. Falencia III. es, en el dár posadas para el Rey, ó para sus hijos, y Corte, á falta de otras casas convenientes, para lo qual se pueden tomar las de los Clerigos, y no de otra manera, (u) aunque huviese costumbre en contrario. (x) 276. Pero en las Iglesias, y Monasterios, aunque sea para los Reyes, y su Corte, no se deben señalar, ni hacer posadas, ni comidas, como lo reprehende San Pa-

*lestis, & exactio, ut infra patebit.* Sylvester in Summa, verbo *Immunitatis*, el 1. in fin. versic. *Si vero propter.* Ubi quod Consules propter debita, aut gabellam possunt bono zelo super victualibus tributa imponere, quæ afficiunt etiam Ecclesiasticos. Vide eum ibi n. 20. & 22. Et ex Innocent. & Joan. Andr. in cap. Postulasti, de Foro compet. Tenet Camil. Borrellus in Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 6. fol. 19. col. 3. littera A. Quod Imperator, & Rex ligare potest bona, & res Clericorum sitas in suis territoriis. Nicolaus Bald. in Consilio posito post decision. Pedemont. Cacher. 68. n. 4. Et quando Clerici ad Collectas teneantur, tradit latè Anton. Capicius in Investitur. feud. 2. part. verb. *Regalia feudorum*, §. Collectæ. Et Julius Ferrer. in tractat. de Public. gabell. n. 424. cum multis sequent.

(l) In princip. 23. quæst. 3. glos. verb. *Omnis*, in cap. Magnum 11. quæst. 1.

(m) Ut contra Marsilius Paduani errore defendunt Turcrem. & Covarrub. statim citandi.

(n) Marci 9. & 12. Matth. 17. & 22. & Lucæ 20. cap. Magnum 11. q. 1. cap. Jam nunc 28. quæst. 1. l. 53. tit. 6. part. 1. Alphonsus de Castro de Potestat. leg. pen. lib. 1. cap. 10. Firmianus de Gabell. in prælud. n. 7. Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 4. versic. *Et adde*, n. 20. & seqq. Sforcia Perusin. in tractat. de Restitut. 2. part. q. 82. art. 4. n. 31. Montolonius in Promptuar. jur. verb. *Triumvum*. Otalor. de Nobilit. 2. part. cap. 1. n. 8. Aufreer. in clem. 1. n. 37. de Offic. Ordin. Card. Turcrem. de Eccles. 2. part. lib. 4. cap. 37. Joan. Garcia de Nobilit. glos. 9. n. 1. fol. 209. n. 112. in fin. Covarr. in cap. 31. Practic. n. 2. versic. *Secundo non oberit*. Cacher. in Decis. Pedemont. 30. n. 12. Lassarte de Gabell. in Præfatione, n. 2. Girond. in eodem tractat. in prælud. n. 20.

(o) 1. Epistol. cap. 2. *Omnis enim Christiis actio, nostra*

*est instructio* Translativè in cap. Deus omnipotens 2. quæst. 1.

(p) Singulariter Nicolaus Balb. ubi supr. n. 26. cum antecedent. & seqq. Roland. consil. 71. n. 22. vol. 4.

(q) In Thesaur. Christian. Religio. cap. 35. n. 9.

(r) Joan. Faber. in l. Placet, num. 8. C. de Sacros. Eccles. Carol. de Grassal. lib. 2. Regal. Franc. jur. 11. Franciscus de Plat. in tract. de Excommunicatione, §. 36. n. 6. Dueñas regul. 100. fallent. 8. & dixi suprâ num. 204.

(s) Angel. consil. 206. & consil. 24. Felin. in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, n. 77. de Constitut. Thom. Parpal. in dict. l. Placet, versic. *Aliam*, & septimam limitationem, Bellon. consil. 40. num. 4. Gregor. in l. 53. versic. *Sea tendâ*, tit. 6. part. 1. Dueñas ubi supr. limitatio 7.

(t) Suprà hoc cap. num. 206.

(u) Cap. 1. de Immunitat. Ecclesiar. in 6. l. 1. C. de Episcop. & Cler. l. Neminem, C. de Sacrosanct. Eccles. l. 51. in fin. tit. 6. part. 1. l. 7. tit. 3. lib. 1. Recop. Placeta in l. Indiciones, num. 1. C. de Annonis, & tribut. lib. 10. glos. & ibi Abbas in cap. 1. de Immunit. Eccles. Decius in cap. de Monachis, n. 5. de Præbend. Gregor. in dict. l. 51. glos. fin. & ibi Humada, fol. 70. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 101. versic. *Clerici præterea*, Avilés in cap. 8. Prætor. glos. *Dinecos*, n. 16. Aceded. in dict. l. 7. glos. *Salud*, quamvis de juris rigore Clerici non excusentur ab hospitando, secundum Otalora de Nobilitat. 2. part. cap. 1. num. 14. Belluga de Specul. Princip. rubr. 46. §. Donum, n. 6. Petrus Gregor. de Syntagmat. juris, 2. part. lib. 18. cap. 20. num. 11. ibi: *Ecclesiis quoque*, & quæ dixi suprâ lib. 1. cap. 15. num. 1.

(x) Abbas ubi suprâ n. 4. & ibi Innoc. & Avilés ubi suprâ, n. 17.

Pablo, y lo prohiben las leyes Reales; (y) porque las casas de Dios, donde tan alto Sacramento se consagra, no deben ser maltratadas, ni ensuciadas: 277. y esto se ha de observar, segun una ley Real, (z) aunque algunos Doctores lo limiten, y contradigan en caso de necesidad, (a) lo qual solamente se podria practicar en tiempo de peste, ó de guerra, (b) quando no tuviesen los vecinos donde defenderse, ni guarecerse; y esto con muy gran reverencia. Ni aun meter en las Iglesias alhajas, ó ajuares, ó vestidos profanos, es lícito, sino por refugio de guerra, ó incendio repentino. (c) Y asimismo los Jueces seculares no pueden sentenciar causas en las Iglesias, ni en las casas de ellas, sin riesgo de la pena de sacrilegio, y de la nulidad, segun lo declaran Abad, y Tiberio Deciano. (d)

278. Falencia IV. es, en el dár azemilas, carros, y vagages para el Rey, y sus hijos, y Corte, á falta de otras personas, que puedan darlo, y en caso muy preciso, y forzoso, segun Pedro Belluga, y Pedro Gregorio: (e) aunque esto no veo que se practica, sino que las dán los seculares pecheros.

279. Falencia V. es, en los Clerigos tratantes, y negociadores, á los quales se les

pueden imponer pansion, y contribucion, sobre los bienes de la tal negociacion, los quales se reputan por meré profanos, como arriba diximos. (f)

280. Falencia VI. es, si la hacienda de la Iglesia, ó del Clerigo pasase á tercera persona seglar, entonces perderá el privilegio de esencion, y será tributaria; (g) porque mudada la persona, se mudó el privilegio, como á otro proposito se dirá adelante. (h)

281. Falencia VII. es, quando huviese costumbre de que los Clerigos contribuyesen, (i) aunque en esto hay diversas opiniones, porque Abad, y los mas Doctores tienen la parte negativa, que no valga la tal costumbre: (k) y Roco de Curte, y otros, (l) tienen, que en las controversias, y contiendas de doctrinas diferentes se debe guardar aquella, que fuere aprobada por la costumbre, aunque sea contra la inmunidad de lo Eclesiastico.

282. Falencia VIII. es, en los tributos, é imposiciones corridas de los años antes, sobre alguna heredad, en la qual sucediendo el Clerigo, ó la Iglesia, deberá la deuda, y carga Real; porque ya aquella heredad estaba sujeta, y afecta al tributo, y asi las pagas decursas de él pasan con ella. (m)

Fa-

(y) D. Paulus 1. Corinth. 11. l. 8. tit. 2. lib. 1. Recopil. l. 1. tit. 11. part. 1. & Regnicola ubi sup. Decianus 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 24. num. 10.

(z) Dict. l. 8.

(a) Cap. Nulli Episcopi, 43. distinct. Abbas in cap. Cum Ecclesia, per textum ibi, col. 1. versic. Et inducitur, de Immunitat. Ecclesiar. & in cap. fin. de Custod. Euchar. in principio, Decianus in dict. cap. de Monachis, num. 6. de Præbend.

(b) Ripa in tract. de Peste 2. part. 2. partis, n. 1564 & 2. part. lib. 18. cap. 20. num. 13. & Felin. in cap. Quærelam, n. 11. & 12. de Jurejurand. Aeced. ubi supra & dicam lib. 4. cap. 3. n. 13.

(c) Cap. Relinqui, de Custod. Eucharist. Decian. ubi supra.

(d) Abbas in cap. 1. n. 2. & 3. de Immunit. Ecclesiar. Decian. ubi supra.

(e) Belluga ubi supra, & Petrus Greg. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 2. cap. 28. n. fin. l. Neminem 11. C. de Sacrosanct. Eccles.

(f) Num. 123. & seq.

(g) Glos. in clementin. Præsenti, de Censibus, l. Quia tale, ff. Solut. matrimon. Speculat. in tit. de Immunit. Eccles. in fin. Geminian. in cap. Quamquam, col. ult. de Censibus in 6. Federicus Senens. consil. 3. Quæstio talis est, Joan. de Platæa in l. Senatorum, C. de Dignit. lib. 12. Probat Roland. consil. 61. n. 5. volum. 4. Villalobos in Rerario Commun. opin. verb. Ecclesiar, fol. 52. n. 4. ubi dicit communem, Castell. in l. 6. Taur. verb. De qualiter caridad, fol. 49. col. 4. cum seqq. & latius in l. 13. verb. Veinte y quatro boras, fol. 63. col. 3.

versic. Ex quo inferitur, cum seqq. Peregrinus de Jure fisci, lib. 6. tit. 4. n. 46. ad fin. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 3. cap. 8. n. 1.

(h) Intra lib. 5. cap. 6. n. 11.

(i) Remigius de Gouni de Charitativ. subsid. pag. 238. cum seqq. facit doctrina Bart. in l. Ad collationem, C. de Aureo coron. lib. 10. Joan. Andr. in cap. Ar si Clerici, de Judic. Otalor. de Nobilit. 2. part. cap. 1. n. 111. Duenas regul. 100. limitatio 1. Mexia de Panc. conclus. 5. n. 23. post med.

(k) Abbas in cap. Non minus, de Immunit. Ecclesiar. num. 17. Roland. consil. 71. num. 4. volum. 4. & num. seqq. & optimè Navarr. in Proposito in Manuali, cap. 27. n. 119. probat text. in cap. Omnia talia, 12. dist. & cap. Ut constituatur, 50. distinct. singul. text. in cap. Noverrit, de Sententia excommunic. ubi excommunicantur, qui observari faciunt statuta, & consuetudines inductas adversus libertatem Ecclesiasticam, & potestates, & consilia; ii, qui secundum illa judicant; & quæ tradit Duenas in regul. 143. ubi jura Regia, & Doctores citat, & Foller in Practic. Crimin. can. 1. part. cap. 1. n. 86.

(l) Rochus in tract. de Consuetud. n. 511. Sylva Nuptia. l. 5. n. 64. Abbas consil. 25. n. fin. vol. 2. Humada in Scholiis ad Greg. in l. 53. glos. 1. tit. 6. part. 1. n. 2. fol. 71.

(m) Bart. in l. Incola, in 2. n. 5. ff. ad Municipali. Jas. in l. Placet, 2. lectura, num. 21. & ibi Thomas Parpal. in verb. Alia limitatio, C. de Sacrosanct. Eccles. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 49. s. Donum, n. 5. in fin. Didac. Perez in l. 12. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 949

283. Falencia IX. es, que los Clerigos de primeras Ordenes, y los casados Coronados, (\*) aunque traygan Habito, y Tonsura, y hayan de gozar del privilegio de la Corona, y fuero, contribuirán en los pechos, y tributos, como los legos, salvo los que actualmente tuvieren Beneficio Eclesiastico, como se dixo arriba en el numero 263.

284. Falencia X. es, quando las sisas, ó imposiciones son para redimir alguna vexacion que hiciese alguien igualmente á Clerigos, y á legos, segun la comun opinion, que refiere Francisco de Ripa. (o)

285. Falencia XI. es, si los Clerigos, ó personas Eclesiasticas, poseyesen bienes de Hecho, y contra Derecho, no se excusarian de contribuir por ellos, como si los Frayles Franciscos, que no pueden tener proprios, los tuviesen. (p)

286. Falencia XII. es, si se echase sisa, ó reparimiento para eximirse el Pueblo de alguna Jurisdiccion, ó tantearse en la venta de ella, ó para compra de algun termino, ó Jurisdiccion, en esto deben contribuir los Eclesiasticos, así vecinos, como forasteros, que tuvieren hacienda temporal en él, (q) ó son interesados en la dicha compra, como en otro lugar dirémos: (r) y así se dan Cedula Reales para que se puedan cobrar sisas, y reparimientos para esto de qualesquier personas, tambien Eclesiasticas, como seglares: y en el Consejo he visto librar Provisiones Reales, para que los Jueces Eclesiasticos, que proceden sobre esto por la Bula de la Cena del Señor contra los Oficiales de los Conce-

jos, que hacen, y cobran los tales reparti- mientos, se inhiiban, y remitan estas causas á la Justicia seglar, y absuelvan los excomul- gados: y la Ciudad de Oviedo sacó Execu- toria de la Chancillería de Valladolid, contra el Dean, y Cabildo de la Cathedral de ella, para que contribuyesen en la sisa, que se co- braba para la compra de ciertas Villas: y la Villa de las Alguazas tambien le sacó del Con- sejo contra la Iglesia de Murcia, para que los Capitulares contribuyesen en la compra de la escension de ella, y ambos negocios han pasa- do por mis manos en estos años. Pero habiendo suplicado la dicha Iglesia de Murcia despues de esto escrito, denegó el Consejo la Sobre-Car- ta que pedia la Villa este año de noventa y quatro, y mandó, que no se cobrase de los Eclesiasticos.

287. Falencia XIII. es, quando en algun contrato, donacion ó manda, se puso por condicion, que la Iglesia, ó el Clerigo, en cuyo favor se hizo, pagase algunos tributos, pechos, ó derechos, que entonces aceptan- dose el contrato, y la cosa, é hypoteca sobre que se hizo pacto, estará obligado á pagar el Clerigo, ó Iglesia la tal imposicion, y carga Real, anexa á la cosa. (s)

288. Falencia XIV. es, en los Frayles, y Sorores de la Tercera Orden de San Francis- co, los cuales, aunque son Religiosos, son irregulares, y deben las sillas, y tributos, y los Ermitaños que no tienen Orden, ni Reg- la; y segun Bartulo, así se guarda, y acos- tumbra, al qual, y á Corneo, y á otros refiere Thomás Gramatico, (t) y segun lo que arri- ba

versic. *Est tamen dubium*, Dueñas ubi suprâ, limitatio 14. & vide Abbat. in cap. Cum homines, num. 9. de De- cimis. Joan. Andr. in regul. Non est in mora, ex num. 6. de Regul. jur. in 6. Paulum Fusc. singul. 53. littera P. Afflicus decis. 95. Joan. Garcia de Expensis, cap. 11. ex n. 49.

(n) Et in proposito præter sup. diâ. in glos. Hoc cap. n. 263. Est glos. communiter recepta in cap. ultimo, verb. *Cæteris*, de Cleric. conjug. in 6. secund. Covarrub. in cap. 31. Pract. n. 9. Abbas in cap. Ex parte, de Cle- ric. conjug. Guido Pape quæst. 583. Bertach. in tract. de Gabell. 2. part. n. 17. Angel. in Authent. de Monachis, §. penult. Capra conclus. 97. n. 85. Prosper. Farinac. in tract. Crim. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 9. Ubi ex Covarrub. ubi supr. Dicit communem esse opinionem. quod Clerici conjugati non sunt exempti à Collectis, gabel- lis, aliisque Principis obsequiis, post Gandin. in tractat. Malefic. tit. de Poenis reorum, col. 15. versic. *Contra al- legatur.* Anton. Niger in Extravag. clement. 7. verb. *Pri- vilegio*, n. 181. Et Nicolaus Festasius in tract. de Æsti- mo. 4. part. cap. 1. n. 7. *Authoritate Thomæ Parpal.* in l. Placeat, n. 20. & 23. C. de Sacrosanct. Eccles. Camil- lus Borrel. in Additione ad Bellug. de Specul. Principi.

rubric. 11. §. Videamus, littera A, fol. 61. Girond. de Gabell. 7. part. in princip. n. 38.

(o) Lib. 2. Respons. cap. 20. n. 7. *Quem refert & sequitur Villalob.* in *Ærario* Comm. opin. littera E, n. 32. *Post Otaloram de Nobilitat.* 2. part. cap. 1. n. 14. versic. *Pro negotiis*.

(p) Anchar. consil. 109. n. 2. *Quem sequitur Jas. in l. Ubi pactum*, n. 30. C. de Transact. Thomás Parpal. in reper. l. Placeat, C. de Sacrosanct. Eccles. Mauritius in reper. l. unic. pag. 92. C. de Muner. & in quo loco muner. lib. 10. Dueñas regu. 100. limitat. 4.

(q) L. 3. & 11. tit. 3. lib. 1. *Recop. facit Avend.* in cap. 10. *Prætor.* 2. part. n. 17. versic. *Decimumquintum.*

(r) *Infrâ* lib. 5. cap. 4. n. 53. & seqq.

(s) L. Si ista stipulat. ff. de Operis libert. Anchar. consil. 217. n. 1. *Quem sequitur Felin.* in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, n. 77. de Constit. Parpal. ubi supr. versic. *Sextam limitationem.* Bellon. consil. 40. n. 4. *Licet contrarium tenet Mauritius ubi supr. pag. 83.* Roland. cons. 61. n. 18. vol. Montolon. in *Promptuar. juris*, verb. *Tributum*, fol. 289.

(t) Bart. in l. Semper, §. fin. ff. de Jure immunit. *Corr. consil. 107. incip. Et si videantur*, vol. 1. Gramat. in *Ad- di-*

ba diximos de los Ermitaños, (u) que están sujetos á la jurisdiccion seglar, sobre lo qual se vean, demás de Bartulo, Cardenal, y Felino, unos consejos de Calderino, y de Thomas Doccio, y otras doctrinas, y Autores, que refieren Pedro de Dueñas, y otros. (x)

289. Falencia XV. es, quando el lego en fraude del tributo, ó del pecho, ó confiscacion donase, ó cediese alguna heredad, ó otra cosa á la Iglesia, ó el Clerigo, ó fraudulentamente le transfiriese el señorío de ella, que en este caso, constando del dolo, ó fraude, no se escusará de la paga del tal tributo, segun Bartulo, y otros; (y) porque só color, y pretexto de lo licito, no se ha de hacer lo ilícito.

290. Falencia XVI. es, si el Clerigo, ó Iglesia por herencia, donacion, ó contrato succediese en alguna heredad, á la qual estuviese apropiado algun tributo perpetuo, causado, é impuesto con especial, y expresa hypoteca invariable, y anexo á ella, en tal caso pagarleá, segun lo dispuesto por Derecho, como atrás queda dicho; (z) y una ley Real (a) dice así: *Otro sí, de heredad que sea tributaria, en que sea el tributo apropiado á la heredad, que los Clerigos, que compraren las tales heredades tributarias, pechen aquel tributo, que es apropiado, y anexo á las tales heredades, &c.* Pero no le pagarán, si la Ciudad ordenase, que todas las heredades de su termino, y territorio fuesen tributarias cada año, por la general, y tacita hypoteca, y pasase alguna heredad á poder de Clerigo, ó Iglesia, segun Floriano, Otalora, y

Tom. I.

otros, que arriba citamos, (b) contra Bartulo, que tuvo lo contrario por causa de la utilidad pública. Ni aun deberán los Clerigos, ó Iglesias tributo de la heredad de que antes se havia pagado temporalmente por alguna ocasion de utilidad, ó necesidad, segun Abad, y Anastasio Germonio, (c) ni por el tributo que se echa á las personas por haciendas. (d)

291. Falencia XVII. es, en la sisa, ó repartimiento que se echa para guardar el Pueblo de peste, en lo qual, por ser para cosa comun, así á Clerigos, como á legos, y por ser piadosa, y favorable á los pobres, y enfermos, deben contribuir los Eclesiásticos, segun Abad, y otros. (e)

292. Falencia XVIII. es, en el gasto que se hiciese para matar la langosta, ó otros animales nocivos, que comen, y debastan los panes, viñas, huertas, y sembrados: que en esto, por ser beneficio comun, deben contribuir los Clerigos, Iglesias, y Monasterios, y Comendadores, lo qual no es tributo, sino paga del gasto hecho en util de sus haciendas. Y aun si en sus viñas, y heredades se cria, y hay la dicha langosta, pueden ser compelidos á que la maten, y cojan, porque no ofenda, y se comunique á las demás vecinas, segun Ripa, Casaneo, y otros. (f) Y para cobrar de los Eclesiásticos los repartimientos de maravedís, que para esto se hacen, he visto que se dá Carta acordada en el Consejo.

293. Falencia XIX. es, en los donativos, ó subsidios que se echan para el rescate del Rey, en lo qual, como quiera que la Iglesia

Aaaaa

sia

ditio super Constitut. Regn. fol. mihi 143. col. 4. cap. Incip. *Privilegia.*

(u) Hoc cap. num. 199.

(x) L. 1. tit. 7. part. 1. & l. 1. tit. 14. lib. 6. Recop. Bart. in l. 1. ff. de Pœnis, & in l. Semper, ff. de Jur. immunit. Card. in cap. Si diligenti, questione antep. de Foro compet. Latus Felin. in cap. 2. n. 11. eod. tit. Marianus in cap. 1. n. 9. eod. tit. Thomas Doccius in consil. 197. n. 3. & seqq. Ubi inserit consilium Joann. de Calderinis 7. de Judic. & Foro compet. singulare in proposito, cap. Ut lex continentiar. 27. quæst. 1. & clem. Cum ex eo, de Sententia excommunicat. Dueñas in regul. 100. limitat. fin. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordinam. col. 93. versic. *Est & alia*, & latius in l. 19. tit. 4. lib. 4. Ordinam. col. 1438. per text. ibi, qui est, l. 1. tit. 14. lib. 6. Recop. Gregor. in l. 1. glos. Magna post princip. vers. *Et hinc est*, tit. 7. partit. 1. Acced. in l. 1. tit. 14. n. 1. & seqq. lib. 6. Recop. Post Corneum in dict. consil. 107. Et alios citatos á Grammat. ubi supra. Tiber. Decian. 1. tom. Crimin. lib. 4. c. p. 9. n. 34.

(y) De quibus supra hoc cap. n. 132. in glos. casus.

(z) Hoc cap. num. 204.

(a) L. 11. tit. 3. lib. 1. Recop.

(b) Suprà hoc cap. num. 206.

(c) Abbas in cap. Non minus, num. 18. de Immunit. Eccles. Germon. lib. 3. de Sacror. immunit. cap. 17. num. 27.

(d) Alphons. Guerrer. de Thesaur. Christian. Relig. cap. 35. n. 9. Gregor. in l. 50. verb. *En las calzadas*, tit. 6. part. 1. Auctent. Item nulla communitas, C. de Episcop. & Cleric.

(e) Abbas consil. 3. n. 1. vol. 1. Quem sequitur Ripa, lib. 2. Respons. cap. 20. num. 8. & in tractat. de Peste, tit. de Remed. ad conserv. ubert. n. 210. cum seqq. & n. 231. & seqq. Dueñas ubi supra, limitat. 17. Joan. Garcia de Nobilit. glos. 9. n. 53.

(f) Ripa de Peste ultim. part. de Remed. ad curand. pest. fol. 301. in magnis, Mexia de Pane, concl. 5. n. 41. & 46. Saled. in Additione ad Prædic. Bernard. Diaz cap. 55. pag. 172. versic. *Quarto*, l. 12. tit. 13. lib. 1. Recop. Et multa singularia circa ista, & avia animalia hujusmodi, vide per Cassan. consil. i. per totum.

sia es madre de los Cautivos, (g) deben contribuir Hidalgos, y Clerigos, (h) segun sucedio en Francia, como refieren Casaneo, y otros, (i) para el rescate del Rey Francisco, quando fue preso por los Capitanes del Emperador Carlos V. en la Batalla de Pavia el año de 1525. y trahido al Alcazar de esta Villa de Madrid: y despues para ser suelto, y cumplir las Capitulaciones, dió en rehenes á sus dos hijos Francisco Delan, y á Enrico Duque de Orleans, que estuvieron presos en la Mota de Medina del Campo mi patria, de donde los llevaron á Francia el Condestable de Castilla, y Juan de Bobadilla, Alcaide de Bugia, primo de mi abuelo.

294. Falencia XX. es, en los repartimientos que se echan para pagar las Guardas de los panes, y viños, y otras heredades, de que son dueños tambien los Clerigos, y reciben beneficio, y así deben contribuir, y se podrán cobrar de ellos por las personas, y Ministros seculares, sin temor de excomunion, segun la ley Real, Navarr, Gregorio Lopez, y otros; (k) porque es regla en esta materia, que la guarda, y conservacion de los panes, y frutos se ha de hacer á costa de sus dueños, y no de la República, (l) y esto no es tributo, sino gasto debido en conservacion, y utilidad de sus propias cosas.

295. Falencia XXI. es, en el repartimiento, ó contribucion que se hace para echar de la tierra alguna compañía de Soldados, ó de gente de armas, que está alojada en ella, ó quiere alojarse, y se dá algun presente, ó por mejor decir, collecto á los Oficiales, por cuya mano lo hurtan el Capitan, y ellos, para redimir las vejaciones, y molestias que hacen, ó suelen hacer, en lo qual han de contribuir tambien los Clerigos, é Iglesias, por lo que les toca del bien comun, aunque son esentos de Soldados, y de pechos, y derechos: y esto tienen Bartulo, Abad, Ancharrano, y otros muchos Doc-

tores: (m) y para el remedio de esta vejacion de los Soldados pueden ser compelidos los vecinos á que presten sus dineros, como dirémos en otra parte. (n)

296. Falencia XXII. es, si el Patrimonio Real estuviere tan exhausto, y consumido, que se temiese alguna gran caída, y eversion del Estado Real, y peligro grande al bien universal del Reyno, de tal manera, que sin el socorro, y subsidio de los Eclesiasticos no se pudiese bien reparar, y guarecer, que entonces podrá el Rey prevalerse de los bienes temporales de ellos en la forma que los Sacros Canones disponen, (o) como sucedió en Aragon, y Cataluña el año de mil y ducientos y cinco, que estando muy disminuido el Patrimonio Real del Rey Don Pedro el II. impuso aquel gran tributo, y servicio del Monedage, que eran doce dineros por libra, respecto de ciertos bienes, que cada uno tuviese, y que esto lo pagasen todos, aunque fuesen esentos; (p) y el año pasado de quinientos y noventa, para el reparo de la infelice jornada de Inglaterra pidió el Rey nuestro Señor servicio á estos Reynos, y se le ororgó de ocho millones, pagados en seis años, que ha sido el mayor que hasta hoy se ha hecho, y en la paga de ello han contribuido en sisas, y otros arbitrios tambien los Nobles, y en algunas partes los Eclesiasticos: y aunque algunas Iglesias Cathedrales lo han contradicho, y han procedido con censuras algunos Jueces Eclesiasticos contra las Justicias, y Regidores, y otros Oficiales, que han hecho, y cobrado los dichos repartimientos, y sisas, se han dado las Provisiones ordinarias en el Consejo, para que los absuelvan, por haber sido, y ser la causa de la dicha calidad del bien comun, que se prefiere al particular: (q) y porque, segun los Sacros Canones, (r) en las necesidades la Iglesia, y el Principe deben ayudarse con mutuos,

y

(g) Cap. Sacrorum, cap. Sicut, cap. Aurum, cap. Gloria Episcopii 12. quæst. 2.

(h) Cassan. in Catalog. Glor. mund. 5. part. considerat. 24. regal. 119. & 162. Boer. decis. 126. n. 9. & seqq. Dueños dicta regul. 100. limitat. 13.

(i) In dicto loco.

(k) L. 12. tit. 3. lib. 1. Recop. Avend. in cap. 14. Prætor. 2. part. num. 13. Navarr. in Summa, cap. 27. n. 115. Aceved. in dict. l. 12. n. 1. Salced. in Addit. ad Practic. Bernartus Diaz, cap. 55. fol. 173. versic. *Imo eadem*. Humada in Addition. ad Gregor. in l. 54. glos. 2. n. 18. tit. 6. part. 1.

(l) Bart. & ibi Alexand. in l. Cum quæreretur, §. fin. ff. de Legatis 3.

(m) Bart. & Platéa in l. fin. C. de Cursu publici. lib. 12.

Idem Bart. in l. Nullus, in 2. C. eod. Idem Platéa in l. fin. n. 3. & 5. C. de Exactor. tribut. lib. 10. Abb. in cap. Non minus, de Immunit. Eccles. Ancharr. cons. 96. super dicto dubio. Camill. Borrel. in Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 6. fol. 19. littera A, col. 3. Gregor. in l. 54. glos. *En las puentes*, tit. 6. part. 1. Cacher. in Decis. Pedemont. 68. n. 7. Avend. in cap. 14. Prætor. 2. part. n. 9. Conducunt scripta in fallentis seqq.

(n) Avend. in dict. loco, & dicemus lib. 5. cap. 4. n. 40.

(o) Probatur ex dicendis fallentis seqq.

(p) Zurita in Annalibus, 1. part. lib. 2. cap. 52.

(q) Div. Thom. 2. 2. quæst. 26. art. 4. ad 1. Soto de Justit. & jur. lib. 4. quæst. 5. art. 1. 2. conclus. & art. 4. in princip.

(r) Cap. Principes sæculi 23. quæst. 5. cap. Convenior ad

y reciprocos auxilios: pues siendo, como es, el Papa padre de las Iglesias, y los Reyes patrones, debese á los Reyes necesitados socorro, segun el Derecho, que permite, que al patron menestero lo sustente la Iglesia, como en otro capitulo lo diremos, (j) y á este proposito lo toca Fray Domingo de Soto: (r) mayormente quando las Iglesias, ó Eclesiasticos están con sobra de riqueza, segun lo que se lee en el Exodo, y lo trae Soto, (u) que viendo Moysén el hervor, y promptitud con que el Pueblo ofrecia al Templo el oro, y purpura, y lo demás necesario para el ornato, y culto del Tabernaculo, para que abundase, hizo pregonar, que no traxesen mas, como significando, que con lo que sobraba se podrian remediar, y suplir otras necesidades.

297. Falencia XXIII. es, si sucediese al instante guerra, é invasion de enemigos contra el Reyno, ó contra el Pueblo, ó sospecha probable de ella, (x) que en este caso permitido es, á mas no poder, ayudarse el Rey de las haciendas de las Iglesias, y de los Clerigos, y obligados están á ayudar, y contribuir para los gastos en la propulsa, y defensa comun, como los legos, pues son, y han de ser amparados por él en la paz, y quietud: y la tal necesidad toca tanto á los unos, como á los otros, y el remedio de ella es para

Tom. I.

su causa propria: 298. y porque su esencion, y la franqueza concedida á la dignidad, ó á la Religion, ó á las personas, no se estiende á la necesidad de la natural defensa, ni á la pública de conservar el bien comun, ni á las opresiones, y ocasiones insólitas, ni quando ya no bastan las fuerzas de los legos, porque esta necesidad siempre queda exceptuada; (y) porque la pública utilidad se ha de preferir á qualquier privilegio: y asi en ella son comprehendidas las personas Eclesiasticas. Y en estos casos no solo es juridico, sino tambien es piadoso, que ayuden los Eclesiasticos: 299. y aunque para ello enagenen, y vendan los sagrados Vasos, segun Derecho Canonico, y Civil, y autoridades de Santos, y otros graves Doctores, (z) demás de lo que adelante diremos. (a)

A proposito es lo que trae de Aristoteles Pedro Gregorio, (b) que Taon, Rey de los Egypcios, necesitado de la guerra, que trahia con el Rey de los Persas, pidió á los Sacerdotes, que algunos de ellos con sus personas, y con alguna hacienda de los Templos le ayudasen, y ellos le ayudaron de sus propios dineros, y de los comunes: y despues que los recibió, les ordenó, que mientras duraba aquella guerra repartiessen con él la decima parte de sus rentas. Y hace

Aaaa 2

tani-

ad fin. 23. quæst. 8. ibi: *Bonus Imperator querit auxilium, ac Ecclesia non refutat*, cap. Cum ad verum 96. distinct. Petrus Gregor. de Syntagmat. juris. 1. part. lib. 3. cap. 8. num. 3.

(j) Infrá lib. 5. cap. 4. n. 13.

(r) Lib. 10. de Justit. & jur. quæst. 4. tit. 5. pag. 907. versic. Et quarto.

(u) Cap. 36. Soto ubi suprâ, pag. 906. col. 2. vers. Nam ut historia.

(x) Avilés in cap. Prætor. glos. *Dén orden*, n. 4. in fin. (y) Vide infrâ, n. 317. & lib. 5. cap. 5. n. 5. & 6. Præter tradita á Doctoribus citandis in glos. seq.

(z) Text. singul. in l. Omnes, C. de Indiction. lib. 10. l. unic. C. Desuper in dict. & l. Maximorum, C. de Excus. muner. eodem lib. l. Cum felicissimam, C. de Quibus muner. vel præstat. lic. se excus. eod. libr. cap. Pervenit, & cap. Non minus, & cap. Adversus, ibi: *Tantum necessitatem*, de Immunit. Eccles. facit cap. Omni tempore, & cap. Si nulla necessitas, & cap. Tributum 23. quæst. 8. ibi: *Pro pace & quiete, qua nos tuevi & defendere debent, Imperatoribus perioviendum est*, cap. pen. de Homicidio, l. Neminem, C. de Sacrosanct. Eccles. l. Nullus penitus, C. de Cursu public. lib. 12. l. 52. tit. 6. part. 1. Origenes homil. 11. in Num. Divus Ambrosius lib. 1. de Officio, cap. 28. Dicit notandum Bald. in l. Jubemus nullam, C. de Sacrosanct. Eccles. Matheus de Afflict. in cap. 1. §. Similiter, de Capitani qui curiam vend. in feud. Alexand. de Nevo consil. 60. n. 4. Foller in Practic. Crim. verb. *Audiantur excusatores*, n. 48. & seq. Socinus in regul. 56. fallent. 8. Baulus

in l. Divus, & ibi Curtius in Addit. ff. de Petit. hæred. Bellug. de Specul. Princip. iuric. 46. §. Sunt 1. n. 8. Bellon. consil. 1. n. 1. Paris. consil. 78. n. 14. & 17. vol. 1. Plures refert Roland. cons. 76. n. 23. cum antec. ad n. 7. volumine 2. Duënas regul. 100. limitat. 12. Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 4. glos. 1. n. 44. vers. *Adverte tamen*, usque in fin. glos. & in Catalog. Gloriz mundi, 5. part. conclus. 23. versic. 633. Luc. de Pen. in l. 2. C. de Quibus mun. vel præstation. lib. 10. Roman. in l. Si verò, §. de Viro, n. 83. fallent. 54. versic. 22. *Probatur*, ff. Solut. matrim. Maynerius in reg. Aliud, §. Refertur, n. 87. ff. de Regul. jur. Hyppolit. in Practic. §. Aggredior, n. 67. Castell. in Procem. leg. Taur. in Addit. fin. in princip. Otalor. de Nobilitat. 2. part. cap. 1. tit. 14. vers. *Pro negotiis*, singulariter Cacher. in Decis. Piedmont. 62. per totam, maxime n. 24. & seqq. Et Nicol. Balb. in Consil. posito post dict. decis. 68. n. 5. & seq. Joann. Garc. de Nobilit. glos. 9. n. 10. versic. 7. & n. 53. Clarus in Pract. §. fin. quæst. 36. versic. *Hæc verò*. Avil. in cap. 9. Syrdic. in fin. Avend. in cap. 15. Prætor. n. 35. in fin. Anastas. Germ. de Sacror. immunitat. lib. 3. cap. 13. n. 71. pag. 224. in fin. Frat. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 1. part. dialog. 8. pag. 85. in fin. & seq. Prosper. Farinac. in QQ. Crim. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 95. Aceved. in l. 18. n. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. Girond. de Gabell. 7. part. in princip. n. 34.

(a) Infrâ hoc cap. n. 319.

(b) Aristot. lib. 2. Oeconomicor. Et Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 2. cap. 10. n. fin.



tambien lo que refiere Tito Livio, (c) que fueron compelidos los Flamines, Augures, Sallios, Feciales Romanos, antiguos Sacerdotes, por sentencia de los Questores, y Tribunos, á que diesen dineros para pagar á los que para la guerra de Macedonia los havian prestado á la Ciudad. Y los Athenienses, segun Demostenes, (d) por ley no escusaban á ninguno para el socorro de la guerra, y bien comun de la Ciudad, aunque fuesen los successores de Harmodio, y de Aristogeton, á quien tenían hechas estatuas por haver muerto al Tyrano Pisistrato.

300. Falencia XXIV. es, que no solamente están obligados los Clerigos á pagar los tributos para la defensa de la instante guerra; pero si tanta, y tan apretada fuese la opresion, y necesidad en que estuviese la Ciudad, que tuviese los enemigos á las puertas, estarían obligados á asistir por sus personas (y deben ser compelidos por el Obispo) (e) á la guarda, y custodia de ellas, y de los muros, segun Derecho Canonico, y leyes de Partida; (f) y aun segun Lucas de Pena, (g) en caso tan apretado, y forzoso, á dexar por esto de asistir á los Divinos Oficios; pero esto á falta, y en defecto de otras personas, y en caso que de otra manera no se

puudiese bien resistir á la invasion de los enemigos, (h) ora sean Infieles, ó no, segun Inocencio, Abad, Cardenal, y Gregorio Lopez, (i) el qual dice, que se debe suplir en esto la ley de Partida, que dispone solamente en caso que los enemigos sean Moros, ó otros Infieles, pues en qualquier quanto de guerra milita la misma razon de la mayor piedad de todas, que es defender la flaca Ciudad, y los pobres, y guardarla de los enemigos, (k) para temer, y evitar las muertes, robos, estrupos, crueldades, y otros horrendos, y abominables destrozos, daños, y males, que nacen de ella, que se han de estorvar á la patria, en especial á los huerfanos, y viudas, y miserables personas. Y esta asistencia de los Eclesiasticos á la defensa de las puertas, y muros se practicó en Cadiz este año de 96. aunque infructuosamente.

301. Y en consecuencia de lo dicho estarán los Clerigos obligados á contribuir en los gastos de la guarda, y custodia de la Ciudad, y de ellos. (l)

302. Falencia XXV. es, que estarán asimismo obligadas las Iglesias, y Clerigos á contribuir para edificar, ó reparar los muros (m) de la Ciudad, que son llamados Santos, que

(c) Lib. 3. decad. 4. Petrus Gregor. ubi suprâ, cap. 28. num. 4.

(d) Contra Leptionem, D. Gregor. ubi suprâ.

(e) Cap. Convenior 23. quæst. 8. Hostiens. in cap. 2. de Immunit. Eccles. Et Gregor. in l. 52. verb. *Vasallos*, & verb. *Del Obispo*, tit. 6. part. 1.

(f) De quo statim dicendum in glossis.

(g) In l. 2. col. 3. ad fin. C. de Quibus mun. nemin. lic. lib. 10. Et refert Gregor. in dict. verb. *Vasallos*.

(h) Sic debet intelligi cap. Reprehensibile 23. quæst. 8. & cap. Cyprianus 23. quæst. 3. & Abb. consil. 3. vol. 1; Lucas de Penna ubi suprâ. Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 1. n. 17. & seqq. Et Duñas ubi suprâ. Avil. in cap. 9. Syndicatus, glos. unic. in med. Et quod diximus lib. 4. cap. 2. n. 19. Petrus Gregor. de Syntagm. juris, part. 2. lib. 18. cap. 20. n. 13.

(i) In l. 52. verb. *Enemigos*, tit. 6. part. 1. Ubi refert Innocent. & alios in cap. 2. de Immunit. Eccles. Lucas de Penna in l. 2. col. 3. in fin. C. de Quibus muner. lib. 10. & in l. 3. col. 2. versic. *Quarto ex his*, C. de Fund. limit. lib. 1. Cassan. in Consuetud. Burg. rubric. 1. §. 4. glos. 1. n. 17. Gaspar Stephan. in tract. de Defensione Eccles. Immunit. & liber. pag. 44. & 63. vers. *Ad primam*. Ripa de Peste, tit. de Remedijs ad conserv. ubert. n. 231. & seqq. Avil. in cap. 23. prætor. glos. *De mercaderijs*, n. 11. & seqq. & in cap. 23. glos. *Dén ordenjs*, n. 4. versic. *Quinmò*. Duñas in regul. 100. limitat. 12. Acced. in l. 11. tit. 3. lib. 1. Recop. n. 7. versic. *Verum tamen*. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 3. cap. 8. n. 4. Joann. Gutierrez. lib. 1. Pract. quæst. 3. n. 4. Joan. Garc. de Nobilitat. glos. 9. n. 53. Facit text. in l.

Nullus penitus, C. de Cursu public. lib. 12. & dict. cap. 2. de Immunit. Eccles. & glos. in l. Munerum, ibi: *Nec Pontifex excusetur*, ff. de Muner. & honor. & dict. l. 52. part. & l. 15. & 17. tit. 18. & l. 4. tit. 9. part. 2. & l. 11. tit. 3. lib. 1. Recop. ibi: *Para velar, y guardar la Villa*, faciunt dicta in fallent. præcedent.

(k) Cap. Fortitudo, & cap. Si quis 23. quæst. 3. l. Jubemus nullam, C. de Sacrosanct. Eccles.

(l) Secund. DD. suprâ citatos, & Ripam in dict. loco, & Gregor. in dict. l. 4. tit. 19. part. 2. verb. *Por facer*, per dict. l. Nullus, & ibi Bart. C. de Cursu public. Et Platina in l. fin. C. de Exactor. trib. lib. 10.

(m) L. Ad portus 6. C. de Oper. public. l. Absit, C. de Privileg. domus Aug. lib. 11. l. fin. §. *Patrimoniorum autem*, versic. *Ab hujusmodi*, & ibi glos. ff. de Muner. & honor. l. Ad instructionem, & l. Jubemus nullam, & l. Neminem ab angariis, C. de Sacrosanct. Eccles. l. de His, C. de Episcop. & Cleric. Authent. de Ecclesiast. tit. 5. Ad hæc, l. fin. C. de Quib. mun. nem. lic. se excus. lib. 10. Facit l. 54. tit. 6. part. 1. & l. 20. tit. fin. part. 3. l. 1. 11. & 12. tit. 3. lib. 1. Recop. Burr. & Bald. in dict. l. Ad instructionem. Luc. de Pen. in l. fin. col. 2. post glos. ibi, de Exactor. trib. lib. 10. Et latius in dict. l. fin. & antecedent. C. de Quib. muner. Idem in l. fin. C. de Expens. ludorum, lib. 11. Ripa de Peste, tit. de Remed. ad conserv. ubert. n. 233. & seq. Bald. in tit. de Pace Constant. n. 29. Capol. de Servit. rust. præd. tit. de Servit. viz. n. 47. & seq. Guido Pape quæst. 25. n. 74. vol. 1. Ripa lib. 2. respons. 20. Papiens. in Pract. in forma libelli, in actione reali, in verb. *fure dominij*, et penult. versic. *Habes ergo*. Tiraquel. de Pia causa, in

que es decir inviolables. (n) En Esdras (a) so lee, que Nemias, estado de Artaxerxes, Rey de los Persas, viniendo á Jerusalem, y viendo los muros de la Ciudad abiertos, y las puertas quemadas, dixo á los Judios, y á los Sacerdotes: Ya veis la afliccion en que estamos, y que la Ciudad está desamparada, y abierta, venid, y edifiquemosla, y no padezcamos mas afrenta: y levantose Elial, el Sacerdote mayor, el qual, y los demás Sacerdotes edificaron la Puerta Real: como quiera, que del edificio, y reparo de los muros reciben igual, y aun mayor beneficio los Clerigos, é Iglesias, que los legos; porque regularmente son mas ricos, y como gente desarmada, si no fuesen defendidos, mas presto serian robados, y cautivos de los enemigos: y para el rescate de los unos, y de los otros se havrian despues de vender, los Calices, y cosas sagradas: (p) y no es razon, que con daño, y dispendio de los legos se aprovechen, y regalen los Eclesiasticos. (q)

303. Falencia XXVI. es; en caso, que en los terminos, panes, huertas, olivares, ó montes, succediese incendio, (como es ordinario en Estremadura, y otras partes) deben los Eclesiasticos contribuir en los gastos que se hicieren para extinguirlo, segun Ancharrano, y otros; (r) pues asi por sus heredades, como por lo que han de haber de las agenas, son interesados.

304. Falencia XXVII. en que deben contribuir los Clerigos, é Iglesias, es, en los gastos para edificios, ó reparos de calzadas, ó de rios, (s) ó de calles, ó de pozos públicos de la vecindad, (t) ó de puente, ó de fuente, y para la Iglesia, y torre de ellas; (u) como quiera, que estos, y otros edificios públicos, y los muros son utiles, y en pró comun de todos, (x) 305. y obra piadosa, segun dicen las leyes, y los Autores: (y) y lo mismo es para el empedrado, y pertenencias de sus casas, y heredades: 306. y bien asi deben esto, como lo que ellos labran, y fabrican en sus proprias casas, y lo han de ha-

Præfation. pag. 17. & 18. versic. *Legatum factum*, in 1. & 2. Egidius Thomatus in lib. de Muner. & Collect. col. 247. cap. *Videndum non est*. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. cap. 9. §. 1. n. 27. & 28. Menchac. lib. 1. controvers. Usuficq. cap. 5. n. 4. & cap. 6. num. etiam 4. Avend. in cap. 14. Prætor. n. 19. Benedicetus in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, decis. 5. n. 468. & seq. de Testam. Commun. opin. ex relatis á Cacher. in Decision. Pedemont. 68. n. 8. & seq. Laté Avil. in cap. 23. Prætor. glos. *Den orden*, n. 4. Gregor. in l. 54. tit. 6. part. 1. verb. *En las puenes*. Mexia de Pane, conclus. 5. n. 63. Aceved. in l. 13. tit. 3. lib. 1. Recop. n. 7. in med. Quesad. Divers. QQ. cap. 4. n. 15. Villalob. in Arario Comm. opin. litter. E. h. 2. Joan. Garcia de Nobilit. glos. 9. n. 10. versic. *Septimo*, & n. 53. Joann. Gutierr. lib. 1. Pract. quæst. 3. n. 3. & seq. & n. 18. Otoral. de Nobilit. 2. part. cap. 1. n. 13. Bonifac. in Peregrin. verb. *Clerici*, fol. 112. glos. *Viarum*. Ducñas in regul. 10. limitat. 12. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 2. cap. 29. n. 2.

(n) Dicam infra lib. 4. cap. 1. n. 23.  
(o) Lib. 2. cap. 2.  
(p) L. Sancimus, C. de Sacrosanct. Eccles. §. *Sacræ quoque res*, Instit. de Rerum divis. Benedicet. ubi supra, & n. 470.

(q) Argumento l. Cum oportet, in princip. C. de Bonis quæ lib. l. Nam hoc natura, ff. de Condict. indeb. l. Jure naturæ, ff. de Reg. jur. Cacher. ubi supra, n. 9.  
(r) Ancharr. consil. 96. *Super dicto dubio*. Camillus Borrel. in Additione ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 6. fol. 19. col. 3. littera A. Et faciunt supradictæ limitaciones circa contentia ad utilitates communes.

(s) Dicit communem Imol. in l. Si ex toto, ff. de Legat. 1. Cacher. in dict. decision. 68. n. 8. in fin.  
(t) Bonifacius in Peregrin. verb. *Clerici*, fol. 112. littera A, glos. *Viarum*. Gregor. in l. 51. verb. *Pechar*, tit. 6. part. 1. Avil. in cap. 23. Prætor. glos. *Den or-*

*den*, num. 4. versic. *Quod extende*.  
(u) Dixi supra num. 135. & dicam infra lib. 3. cap. 5. num. 14.

(x) L. Ad instruccionem, C. de Sacrosanct. Eccles. l. Absit, C. de Privileg. domus Aug. lib. 11. dict. l. 20. tit. 32. part. 3. l. 15. tit. 18. part. 2. & l. 54. tit. 62. part. 1. & l. 1. 11. & 12. tit. 3. lib. 1. Recop. Et reliqua jura, & Doctores citati in proxima limitat. Capol. de Servitut. rust. prædor. cap. 3. tit. de Servit. viæ, versic. *Quæro vigesimo quinto*. Petrus Antihol. in tract. de Muner. 2. part. §. Restat, n. 12. & seqq. Ripa de Peste, tit. de Remed. præservat. n. 43. & seqq. Idem in respons. 2. tit. de Eccles. ædific. & in respons. 1. de Muner. & honor. aliis respons. 168. n. 5. & seqq. Bonifac. ubi supra, Gregor. in dict. l. 1. §. glos. unica, & in aliis ll. Plures refert Perez in l. 1. tit. 32. lib. 1. Ordin. col. 117. glos. *Que son*, & in l. 1. tit. 4. lib. 4. Ordin. 117. col. 1213. verb. *Excusar*, in fin. Joan. Garc. de Nobilit. glos. 9. n. 53. post princip. Joann. Gutierr. in allegat. 10. posita post repetit. n. 2. Et alios refert idem in Pract. QQ. lib. 1. quæst. 3. n. 1. & n. 3. & seqq. Hanc partem tenet Avil. in cap. 23. Prætor. glos. *Den orden*, n. 2. & 4. & in cap. 17. glos. *Esten*, n. 4. Medina de Restitut. quæst. 15. Navarr. in Manual. cap. 27. n. 120. Summa Astesa. lib. 6. tit. 30. artic. 4. Otoral. de Nobilit. 2. part. cap. r. n. 14. versic. *Pro negotiis*. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. cap. 9. §. 1. n. 27. & seqq. Roland. consil. 2. n. 1. & seqq. vol. 4. Et quam plures alios refert Petrus Cened. in Collect. ad Decretal. cap. 153. n. 2. pag. 347. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 2. cap. 28. n. fin. & ibid. lib. 3. cap. 8. n. 3. Et Gironda de Gabel. in prædul. n. 29. pag. 5. & 7. part. in princip. n. 32. pag. 146.  
(y) Dict. l. 54. in fin. & dict. l. 11. Specul. tit. de Instrument. edit. §. *Duo restant*, plures refert Tiraquel. de Pia causis, in Præfation. pag. 17. & 18. versic. *Item legatum*, in 1. & 2.

haber los Oficiales. Y pueden ser condenados sobre la limpieza, y pulcra de sus puertas, y calles, y por echar inmundicias por las ventanas, ó de otra manera, y se podrá executar la pena por el Juez seglar en sus bienes, segun Cepola, Gregorio Lopez, y otros: (z) 307. y para los dichos edificios, y necesidades públicas, pueden ser compellidos los dichos Clerigos en sus bienes temporales á que den sus carros, naves, y vagues segun una ley, Bartulo, y otros, (a) y aun tomarles los diezmos de poder de los legos, como lo mandó hacer, y executar Joas, Rey de Judá, contra el Pontifice, y los Sacerdotes para el reparo del Templo, segun adelante diremos. (b) 308. Finalmente, los Clerigos son reputados por vecinos del Pueblo, y son parte de él, y del distrito temporal: (c) y así como gozan de todos los provechos, y beneficios, segun los otros vecinos, deben participar, y sentir la carga de las dichas contribuciones, que no son tributos, sino reparo de sus mismas cosas, sin que por esta igualdad se puedan con razon agraviar los Clerigos, como se agravian, por ser algunos un genero de gente avarisimo, 309. segun Mariano Socino, y Aymon Cravera: (d) como quiera, que el mismo Emperador no quiso esentarse de la paga de esto.

(e) 310. Y así los Hijosdalgo, aunque esentos de no pechar; (f) pero en los dichos casos no lo son; y deben contribuir con mas razon, que los Eclesiasticos, pues son menos privilegiados que ellos: y esto se practica en estos Reynos, y en el de Portugal, como en otro capitulo diremos. (g)

311. Contra esta falencia, y la pasada tuvieron algunas glosas, y Doctores, así extrangeros, como de estos Reynos, diciendo, que el Derecho Civil, y Real, que obliga á las Iglesias, y Eclesiasticas personas á la paga, y contribucion en las sisas, y tributos para los dichos edificios públicos, está corregida por el Derecho Canonico, y tambien por otros textos del Derecho Civil, lo que prohiben, (b) en conformidad de la inmunidad, y esencion Eclesiastica de los pechos, y tributos, concedida por tantos Derechos, como arriba se dixo,

312. Pero la concordia entre las dichas opiniones sea, que si los muros, y los otros edificios públicos se hacen, ó reparan para ornato, y decoro de la Ciudad (como hay algunos), y solamente son utiles, y no forzosos, no estarán obligados á contribuir para ellos los Clerigos, ni las Iglesias: y en estos terminos procede la segunda opinion; pero si los tales edificios son forzosos, y neces-

ce-

(z) Cæpol. de Servit. rustic. prædior. tit. de Servit. viz, quæst. 26. Rebut. in 1. tom. Regiarum Ordin. in tractat. de Sentent. provis. art. 3. glos. 6. n. 2. Gregor. in l. 51. verò. Por rason, tit. 6. part. 1. Mexia de Pane, conclus. 5. n. 70. Quidquid teneat Avil. in cap. 39. Prætor. glos. fin. n. 2. in med. Salced. super Pract. Bernard. Diaz in cap. 55. versic. Quinjo binc. Conrad. in Curial. brev. lib. 1. cap. 9. n. 27. Alios refert Petrus Cenedus in Collect. ad Decret. cap. 37. n. 4. pag. 53. & in Collect. ad Decretal. cap. 153. n. 2. pag. 347.

(a) L. Jubemus nullam, & ibi Bart. C. de Sacrosanct. Eccles. Gregor. in dict. l. 54. glos. 2. tit. 6. part. 1. Ocalora ubi suprâ, Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 1. part. lib. 2. cap. 28. n. fin.

(b) Infrâ hoc cap. n. 319. in med.

(c) Dixi suprâ hoc cap. n. 181.

(d) Marian. Soc. consil. 12. incip. Visit, versic. Item quia, ibi: De'uit ergo, volum. 1. Cravet. consil. 10. n. 16. volum. 1. fol. 23.

(e) Dict. l. Absit, C. de Privilegiis domus August. lib. 11. Abit (inquit) ut nos instructiones via publicæ, & pontium, stractarumque opera titulis majorum Principum dedicata inter sordida munera numeremus. Igitur ad instructiones, reparationsque itinerum, pontiumque nullum genus bonium, nulliusque dignitatis ac venerationis meritis cessare oportet, domoque etiam divinas tam laudabili titulo libenter adscribimus. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 3. cap. 8. n. 3. & 2. part. lib. 18. cap. 20. n. 12.

(f) Ut dicemus infrâ, lib. 5. cap. 5. n. 31.

(g) Infrâ lib. 3. cap. 5. n. 43. Didacus Perez in l. 1.

tit. 3. glos. Que son, in fin. lib. 1. Ordinam.

(b) De jure Canonico, cap. Non minus, & cap. Adversus, de Immunit. Ecclesiar. & alia jura supra citata isto cap. n. 253. glos. F. Et hanc correctionem probant glos. in dict. l. Ad instructionem, & in l. fin. C. de Quibus muneribus nem. lic. se excus. lib. 10. glos. in capit. Generali, §. Novarum 16. quæst. 2. fallent. 27. Sylvester in Summa, verb. Immunitas 1. n. 20. & 22. Et á Menchaca, lib. 1. controvers. Usufreq. cap. 6. n. 4. Et dicit hanc opinionem magis communem Canonistarum Summa Angelic. verb. Immunitas, n. 37. versic. Sed arbitratur. Petrus Antiboli in tract. de Munerib. §. 4. n. 38. Et plures relati á Cacher, in dict. decis. 68. n. 3. Et relati á Mexia de Pane, conclus. 5. n. 63. Et ab Aceved. in dict. l. 11. tit. 2. lib. 1. Recop. n. 6. Conrad. ubi suprâ, n. 27. aliquos refert: ipse tamen, n. 28. primam tenet, sicuti etiam Joann. Gutierrez lib. 1. Pract. quæst. 3. n. 2. & seqq. Et Anastasius Germon. de Sacrorum immunit. lib. 3. cap. 17. n. 26, 33. 46. & seq. Et Alphonsus Guerr. in Thesaur. Christian. Relig. cap. 35. n. 29. cum sequentib. Et ista opin. à jure Civili adjuvatur per l. Placet, C. de Sacrosanct. Eccles. & in Authent. Item nullam communitas, C. de Episcop. & Cleric.

cesarios, y de utilidad comun para Clerigos, y legos: como lo son, segun la ley de Partida: (i) *Los Castillos, é los muros de las Villas, y las otras fortalezas, é las calzadas, é las puentes, é los caños: como quier, que el pró de esto pertenece á todos, &c.* no hay duda entre Canonistas, y Legistas, sino que pues la necesidad, y utilidad es de todos, lo sean tambien los gastos, y expensas para ellos: y en este caso procede lo dicho en las dos falencias pasadas, y esta es resolucíon verdadera, y comun. (k)

Y es de advertir en esta materia, que las Iglesias, y Monasterios, y Clerigos, y otros Eclesiasticos pobres, no deben contribuir en los dichos casos, ni en otros, en que hay obligacíon; porque se entiende, que la tal contribucíon es por las posesiones, y hacienda, y frutos que tienen, y gozan las dichas Iglesias, y personas Eclesiasticas. (l)

313. Y es resolucíon, y comun entendimiento en este artículo, que para haver de pagar los Clerigos subsidios, y contribucíones para los dichos edificios publicos, se requieren tres cosas. La primera, que sean necesarios, como queda dicho. La segunda, que los Pueblos no tengan propios de donde poderlo pagar: y así lo dispone el Concilio Lateranense, y el Derecho Imperial, y una ley de Partida, (m) que dice estas palabras: *Si habent rentas apartadas de comun, debent ser primeramente despendidas: é si non cumplieren, ó non fuesebí alguna cosa comunal, estonce debent los moradores de aquel Lugar pechar comunamente cada uno por lo que oviere, fasta que ayunten tanta quantía de que se pueda cumplir la labor, é de esto non se pueden escu-*

*sar Caballeros, ni Clerigos, &c.* Y otra ley nueva dice: *A fallecimiento de propios de Concejo deben contribuir, y ayudar los Clerigos:* aunque muchos Doctores tienen, que indistintamente, haya, ó no haya propios de Concejos, deben contribuir en esto las Iglesias, y los Clerigos, (n) por ser gastos en cosas de que ellos se aprovechan, y reciben beneficio; y pues se aseguran, y prevalecen, no ha de ser con gasto, y jactura agena,

Y entonces se dirá, que los Pueblos no tienen propios, quando el Rey, y su Consejo diere licencia para echar los dichos repartimientos, y sisas, la qual nunca se concede, sino á falta de propios, y de otros mas suaves, y mejores arbitrios. Y quando se dirá, que faltan bienes de los legos, para que hayan de contribuir los Clerigos en estas cosas, refierenlo Nata, Cacherano, y otros Autores. (o) Lo tercero se requiere, que los Clerigos tengan en el tal Pueblo bienes temporales, como queda dicho, y serlohan para este proposito los frutos de los Beneficios. (p)

314. Otros añaden otro requisito, que tambien le puso el dicho Concilio Lateranense, y es, que el Papa dé licencia para que los Clerigos, é Iglesias hayan de contribuir en las dichas sisas, y tributos, porque no bastaria el consentimiento de ellos, los quales pagando, incurririan en pena de excomunión, y á la verdad esto es lo mas seguro: y así los Principes, y Reyes Catholicos deben procurar ganar licencia, y concesion del Pontífice para esto, segun lo dicen los textos Canonicos, y lo declaran Gi-

gan-

(i) L. 20. tit. fin. part. 3.

(k) Secundum Doctores proximè relatos, & Ripam lib. 2. Respons. cap. 20. num. 5. & respons. 168. Et eundem in tractat. de Peste, tit. de Remed. præservat. contra pest. §. 2. num. 234. Ref. uf. 1. tom. Constitut. Franciæ, tit. de Sentent. provis. artic. 3. glos. 6. n. 2. cum seqq. Gregor. in dict. l. 54. glos. 1. ad fin. tit. 6. part. 1. Avilés in cap. 23. Prætorum, glos. *Den orden*, num. 4. versic. *Sin autem*. Quedada cap. 4. Diversar. Quæstion. num. 15. ad fin. Duchas in 104 ul. 100. limitat. 16. Mexia ubi suprâ, n. 61. Pontificius in dict. Pe-regrija, verb. *Clerici*, fol. 112. glos. *Viarum*. Guilielm. Beneficius in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, decis. 5. num. 469 cum seqq.

(l) Capol. de Scivit. rustic. prædior. tit. de Servit. viz. quest. 25. Bonifac. in dicto verb. *Clerici*, fol. 112. glos. *Viarum*, in med.

(m) Cap. Non minus, & cap. Adversus, ubi: *Ubi laicorum non sumperit facultates, de Immunit. Ecclies. l. Nullus penitus, de Cursu public. lib. 12. l. Noniam, c.*

de Sacrosanct. Ecclies. Natta consil. 280. n. 6. usque in fin. Cacheran. in dict. decis. 68. n. 12. & 21. Gaspar Stephan. in tractat. de Defens. Ecclies. immunit. & libert. pag. 112. Qui hoc extendit etiam data vicino-rum impossibilitate. Mexia ubi suprâ, Gregor. in l. 51. verb. *Pechar*, tit. 6. part. 1. & in l. 54. verb. *En las calzadas*, cod. tit. & part. Humada in Schol. ad Gregor. ibi glos. 2. n. 1. & 4. fol. 72. l. 20. tit. fin. partit. 3. lib. 1. Recop. Et ibi Accved. n. 2. & 7. Petr. Gregor. de Syrtagm. jur. 1. part. lib. 3. cap. 8. n. 3.

(n) Hi sunt quos supra retulimus, affirmantes debere Clericos contribuere, & aliquos recenset Humada in distincto loco, num. 2.

(o) Nata & Cacheran. ubi suprâ, ubi alios referunt.

(p) Guilielm. Bur. in dict. in dict. cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, decis. 5. num. 468. Ref. uf. 1. tom. super Regn. Constitut. tit. de Sentent. provis. art. 3. glos. 6. n. 2. cum 3. seqq. Mexia de Pane, conclus. 1. n. 61. Accved. in dicta l. 11. n. 6. in fin. & 3. tit. 1. lib. 1. Recop.

gante, Gaspar Estefano, Gregorio Lopez, y otros, (q) aunque la ley de la Partida, y los mas Autores dicen, que basta el consentimiento, y licencia del Obispo; (r) pero puedese entender, quando la necesidad apretase de manera, que no se sufriese dilacion de consultarse con el Romano Pontifice. (s)

315. Aquí entra la duda á proposito de este capitulo, y del ciento y treinta y uno ultimo caso, si la Justicia seglar tendrá jurisdiccion contra los bienes de los Clerigos, é Iglesias; y si reusando el Obispo, y su Vicario, ó dilatando compelerles á la paga, y contribucion en las dichas sisas, y repartimientos, quando instar, y aprieta la necesidad, podrán ser compelidos por la autoridad del Principe seglar, y de sus Jueces.

Y la defensa, y parte de los Clerigos para que el repartimiento, y cobranza se deba ha-

cer por sus Jueces Eclesiasticos, se funda en los textos Canonicos, y Civiles, que lo disponen, y en la comun opinion de los Doctores, (t) y aun en la Bula de la Cena del Señor, que excomulga en este caso, (u) y en la ley de la Partida, (x) que hablando de los Clerigos, dice estas palabras: *Eso mismo debe hacer en las calzadas de los grandes caminos, ó de las otras carreras, que son comunales: y para esto hacer non les deben apremiar los legos, mas decirlos que lo fagan; y si ellos non lo quisieren hacer, han de mosiarlo á los Prelados, que ge lo fagan hacer, é ellos son tenudos en todas maneras de ge lo mandar cumplir, porque son obras buenas, é de piedad.* Esto es de la dicha ley: y no es escusa para los Jueces seglares decir, que solamente cobran de los bienes temporales de los Clerigos, sin tocar á sus personas, como quiera que tambien sus bienes gozan del privilegio del

(q) Cap. Adversus, ibi: *Romani Pontifex consularis, de Immunitate Ecclesiarum. cap. Quinquam, de Consil. in 6. Medicina de Restitut. quæst. 15. Gigas de Pension. quæstion. 90. in fin. & Gaspar Stephan. ubi supra, pag. 63. & 113. in princip. Aceved. ubi supra, Cacheran. in dict. decis. 68. n. 20. & 21. Montal. in Repertor. legum Regni, verb. Clerici exempti, col. 5. Gregor. in l. 54. verb. In ias calzadas, & verb. Son tenudos, tit. 6. partit. 1. Avilés in cap. 23. Prætor. glos. Den orden, n. 5. Joann. Gutierrez in lib. 1. Practic. quæst. 3. n. 2. pag. 17. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 46. versic. Sum. num. 6. & seqq. fol. 209.*

(r) Dict. l. 54. part. Hypolit. in Practic. §. Aggredior, n. 63. Guilielm. Benedict. ubi supra, num. 470. Avilés in dicto loco, versic. *Et quod Ecclesia*, n. 6. & qua refert Gutierrez in dicto loco, n. 5. cap. Non minus, de Immunitat. Eccles. & consilium Taurinense inter consil. feudat. consil. 3. & Tiberius Decian. consil. 51. n. 61. vol. 3. Cavale. decis. 44. sub n. 100. qui late loquuntur, & refert, & sequitur Carrotius de Locat. & cominét. 4. part. de Collectis, n. 37. fol. 210.

(s) Abbas in dict. cap. Non minus, col. penult. Summa Angel. verb. *Immunitas*, n. 37. Lucas de Penna in l. 2. col. 3. C. de quib. niun. vel præst. nem. lic. se excus. lib. 10. Cacher. in dict. decis. Pedemont. 68. n. 20. Gaspar Stephan. in tract. de Defension. Eccles. Immunitat. & libert. pag. 44. Aceved. in dict. l. 11. tit. 3. lib. 1. Recop. n. 7. Avilés ubi supra, n. 7.

(t) Cap. Non minus, & cap. Adversus, de Immunit. Eccles. cap. Clericis, & cap. Decernimus, de Judic. Authent. Item nulla communitas, C. de Episcop. & Cleric. dicte communem Benedict. Capra reg. 96. numer. 79. inter commun. opin. & refert inter commun. Bonacosa 1. tom. fol. 189. n. 6. Innocent. & Ancharran. in dict. cap. Non minus, Alberic. in l. Ad institutionem, C. de Sacrosanctis Eccles. & Bald. ibi. Lucas de Penna in l. 2. col. 3. ad fin. C. de Quibus numer. nem. lic. se excus. lib. 10. Ripa de Peste, tit. de Remed. ad conserv. uber. n. 216. Natta consil. 311. n. 4. versic. *Dicit tamen Ancharran.* Comm. secund. Cacheran.

dict. decision. 68. n. 22. & in Consil. Nicolai Balbi post dict. decisionem, n. 28. Carol. de Grassal. lib. 2. Regal. Franc. jur. 6. pag. 255. versic. *Cegi*. Bonifacius in Peregrin. verb. *Clerici*, fol. 112. glos. *Viarum*. Gregor. in l. 51. verb. *Pecbar*, in fin. tit. 6. part. 1. Alios refert, & sequitur Remigius de Gorni in tractat. de Charitativ. subsid. quæst. 62. num. 29. 44. 50. 53. 54. 88. 92. cum seqq. & num. 103; ubi num. 77. citat l. 54. tit. 6. part. 1. & Gregor. in l. 52. verb. *El Obispo*, ibidem, ad hoc quod Episcopus coget Clericos ad custodiam civitatis in debita occasione, non Judex secularis, ex Henrico, & aliis in cap. Pervenit, de Immunitat. Eccles. & faciunt tradita á Covarr. in cap. 33. Practic. in fin. Guido Pape decision. 78. Gaspar Stephan. ubi supra, pag. 108. Navarr. in Manual. cap. 17. num. 201. & in cap. 23. num. 120. Medina de Restitut. quæst. 15. in princip. fol. 53. & 54. col. 3. versic. *It igitur*. Sarmiento lib. 7. Selectarum, cap. 14. Avilés in cap. 23. Prætor. glos. *Den orden*, num. 8. Specul. in casu urgentis. & imminens necessitatis hoc etiam tenet in tit. de Cleric. conjug. Quem refert & sequitur Remigius ubi supra, quæst. 57. n. 6. & 8. cum seqq. Castellus in l. 70. Tauri, num. 18. in Additione, vers. *Video etiam*, fol. 246. Olanus in Antinom. verb. *Clerici*, pag. 59. num. 38. Et hoc habuit pro constanti idem in epilog. leg. part. correctarum, pag. 251. num. 3. Hanc tenet Joann. Gutierrez. lib. 1. Practic. quæst. 3. num. 2. & 6. cum seqq. & num. 9. Testatur de Praxi, ex Guidone ubi supra. Humada in Scholiis ad Gregor. in l. 54. glos. 2. n. 2. & seqq. & n. 16. & seqq. tit. 6. part. 1. fol. 72. Gigas de Pension. quæst. 90. n. 3. Duchas regul. 100. limitat. 16. in fin. Anastas. Cermon. de Sacror. immunit. lib. 3. cap. 17. num. 53. Et ait Alphonsus Guerrer. in Thesaur. Christ. Relig. cap. 15. num. 29. versic. *Fateor tamen*. Quod reuente Clerico solutionem tribuit absque iusta causa, potest populus implorare iudicium Ecclesiasticum, ut illum constringat solutioni.

(u) Cap. 12. incip. *Qui jurisdictiones*, ibi: *Aut collectas.*

(x) Dict. l. 54. tit. 6. part. 1.

del Fuero: segun, y como arriba diximos: (y) y los Reyes, y Potestades seglares han de exhortar para esto á las Iglesias, y Eclesiasticos, y no apremiarlos, sino por sus Jueces competentes.

316. La contraria opinion, que instando la necesidad, así en las ocasiones de guerras, como en otras forzosas, y necesarias al bien comun, y concernientes, tanto á los Clerigos, como á los legos, y reusando el Obispo, ó dylarando el compeler á los Eclesiasticos al dicho subsidio, y contribucion, podrá el Rey, y sus Jueces seglares cobrarlo de los bienes temporales de los Clerigos; se funda, porque socorrer á las extremas, y urgentissimas necesidades, es de Derecho Natural, del qual ninguna persona se puede exceptar, pues en él no cabe dispensacion: y así, aunque los Eclesiasticos sean exceptados por sus personas, y haciendas de las cargas, y tributos; pero en llegando el Derecho Natural, son obligados á acudir, (z) aunque les pida Juez seglar, pues en caso de extrema necesidad son Jueces mientras dura, y no se puede acudir al Superior, ni tampoco el Derecho Divino contradice al Derecho Natural. Y así dice Guillermo Benedicto, (x) 317. que la necesidad no tiene ley permisiva, ni prohibitiva, ni consultiva: y faltando el tiempo de deliberar, no importa por cuya mano se haga esta cobranza, como quiera, que se provea á la ocurrente necesidad; porque esto no lo hacen los legos voluntariamente, sino necesitados del peligro, que pide subito remedio, á pena de perdersc la República; 318. porque el peligro en la tardanza carece de ley, y no la recibe, sino antes la dá, y hace licito lo que no lo era, y Juez legitimo al incompetente, y por la necesidad muchas veces se dispensan, y alteran los preceptos, no solo del Derecho Humano, sino del Natural, y Divino. (b)

Tom. I.

319. Lo dicho se comprueba por algunos lugares de la Sagrada Escritura del Libro de los Reyes, (c) donde se lee, que Así, Rey de Judá, para defenderse de Baasa, Rey de Israél, que venia contra él, tomó todo el oro, y plata, que havia en los tesoros del Templo. Y Johas, Rey tambien de Judá, tomó todo lo santificado, que Josafad, y Jorán, y Ocozias, Reyes, sus antecesores, haviam consagrado, y todo el oro, y vasos, que halló en el tesoro del Templo, y en el Palacio Real, y lo embió, y presentó á Hazael, Rey de Syria, porque se fuese de Jerusalem. (d) Y Ezechias, Rey de Judá, estando cercado del Rey de los Asyrios, tomó toda la plata que halló en el Templo, y se la dió, porque dexase, y libertase las Ciudades, que havia tomado. (e) Y el Rey David, no teniendo para comer panes legos, comió los panes de la Proposicion, los quales solamente podian comer los Sacerdotes. (f) Y estando Achaz, Rey de Judá, cercado de los Reyes de Israél, y de Syria, embió Embaxadores al Rey de los Asyrios para que le socorriese, y juntó para aquella defensa todo el oro, y plata del Templo. Y lo que arriba diximos de Johas, Rey de Judá, que de los Diezmos de los Sacerdotes hizo reparar el Templo. (g)

Compruebase tambien por un exemplo de los Romanos, que refiere Valerio Maximo, (h) (respecto del gran culto, y veneracion, que tenían á sus Dioses, y Templos) que en las guerras civiles entre Mario, y Sila, por Senatus Consulto se determinó, que los ornamentos, y vasos de plata, y oro de los Templos, se tomasen, y hundiesen para pagar los Soldados, teniendo por mayor mal, que aquellos executasen sus crueldades en los vecinos, que quitar á los Dioses los ornamentos de su culto, y servicio. Y en tiem-

Bbbbb

po

(y) Hoc cap. n. 35. & seqq. & n. 259. & seqq.

(z) Conducunt scripta Soti in 4. distinct. 25. quæst. 2. art. 2. concl. 4.

(a) In cap. Raynucius, verb. *Et uxorem*, n. 472. cum anteced. & seq. de Testament.

(b) Cap. Sicur, de Consecratione, distinct. 1. cap. Licet, de Feriis, cap. Discipulos, de Consecration. distinct. 5. cap. Anni rumore, & cap. Si nulla necessitas 23. quæst. 8. & cap. 2. de Observat. jejum. cap. Quanto, de Consuetudin. cap. Quod non est licitum, de Regul. jur. l. Nemine, ff. de Relig. & sumpt. fun. l. z. C. de Patribus, qui fil. distrax. l. unic. & ibi glos. Expedire, ff. de Offic. consul. Cum multis quæ tradit Tiraquei. de Retractat. §. 1. glos. 9. n. 32. & latius, §. 262. glos. 1. n. 18. & seqq. & in tractat. de Poenit. temper. caus. 33. per totam. Et Cassan. in Consuetud.

Burgund. rubric. 1. §. 4. glos. 1. n. 26. & §. 5. verb. *Se il ne agrace*, n. 15. & seqq. Cacher. ubi supra, n. 28. Et alios refert Quesada Diversar. QQ. cap. 4. n. 3. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 5. cap. 8. n. 4. Latæ Camillus Gahinius de Verb. significat. lib. 10. ex n. 21. Et propter periculum moræ multa permittuntur, & quod non judex efficiatur judex, dicam infra hoc lib. cap. fin. n. 70. & seqq.

(c) Reg. 3. eap. 15. Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 4. n. 17. & seqq. Duesias in dict. regul. 100. limitat. 12. Cacher. in dict. decis. 68. n. 24.

(d) Reg. lib. 4. cap. 12.

(e) Reg. lib. 4. cap. 18.

(f) Reg. lib. 1. cap. 21.

(g) Vide supra hoc cap. n. 135.

(h) Lib. 7. tit. de Necessitate.

po de Julio Cesar, como él mismo lo refiere, (i) en las guerras civiles entre él, y Pompeyo, se pedían dineros á las Provincias, y se tomaban á los Templos, y se mezclaban, y confundían los Derechos Divinos, y Humanos, porque en estas ocasiones, y cargas extraordinarias, el no guardar orden, es orden. A lo qual alude la doctrina de Cino, (k) que puede el Rey, sin consulta, ni licencia del Papa, en tiempo de necesidad, ó de guerra, tomar los Calices, y las Cruces, y otros bienes de las Iglesias, para socorro de la tal necesidad, que, como queda dicho, carece de ley. Y á proposito de esta toma de la plata de las Iglesias, dice una ley Real (l) estas palabras: *La plata, y bienes de las Iglesias el Rey no lo puede, ni debe tomar; pero si acaeciese tiempo de guerra, ó de gran menester, que el Rey puede tomar la tal plata, con tanto que despues la restituya enteramente, sin alguna diminucion, á las Iglesias.* Y de este empréstito de la plata de las Iglesias usaron tambien los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel para la guerra contra el Rey Don Alonso de Portugal, sobre la recuperacion de la Ciudad de Toro. (m)

320. Pero cuiden mucho los Principes en que en la restitucion de esta plata, y empréstitos, que se toman de las Iglesias, haya execucion, y no se eche en olvido, porque no se convierta en sacrilegio, lo que se tomó con titulo de empréstito. Y á este proposito hace la que de Cornelio Sila, Dictador Romano, refiere Sabelico, (n) que dió á los Templos de Jupiter Olimpico, y de Apolo Pitio la mitad del campo Tebano, para que de los frutos de él se les restitu-

yese lo que de ellos havia tomado para sustentarse el Exército.

Tambien para la dicha conclusion hace una doctrina de Baldo, (o) que dice, que los Principes, y Jueces seculares pueden, no directamente, sino indirecta, y causativamente, compeler á los Ecclesiasticos, á que hagan alguna cosa, tomándoles sus reynos, y bienes, no para sí, sino para traerlos á la obediencia en algun caso justo: 321. y dice Curcio el Mozo, siguiendo á Socino, (p) que quando el Superior no puede proveer al remedio de la guerra, que se ofrece, y ocurre, sino es gravando á los señores, que no se les ha de guardar entonces la inmunidad.

322. Lo susodicho amplían, y estienden Matheo de Afflicis, y otros Doctores, (q) en tanto grado, que no solamente el Rey, y sus Jueces podrán cobrar los dichos subsidios de los Clerigos en los dichos casos urgentes, y de opresion; pero los mismos Pueblos, y personas interesadas, con quien los Clerigos han de contribuir, podrán satisfacerse, y tomarlo de los bienes, y frutos de los Clerigos, segun sus haciendas, sin estrecharlos, ni necesitarlos mucho. (r)

323. Esta ultima opinion ha sido, y es usada en el Reyno de Francia, y en estos Reynos, y tolerada por los Pontifices, é Iglesia Universal, como quiera que la costumbre que procede del tacito consentimiento de los Clerigos, ó de los legos, tiene gran fuerza, aun en las cosas, y personas Ecclesiasticas, (s) aunque no induce del todo ampliacion de jurisdiccion contra ellas; (t) y esta ultima opinion defendió mejor que nadie Lucas de Pena, respondiendo á los fundamentos de los

Ca-

(i) Lib. 1. Commentar. circa Princip. Pecunie à municipiis exiguntur, à sanis tolluntur, omnia divina & humana jura pernissentur.

(k) In l. Neminem, C. de Sacrosanct. Eccles. Quam refert, & sequitur Afflic. in tit. Quz sit Regalia, n. 88. in feud. & idem in cap. 1. n. 23. de Natura feud. Cacher. in dict. Decis. Pedemont. 68. n. 25. Roland. consil. 1. num. 74. vol. 2.

(l) L. 9. tit. 2. lib. 1. Recop.

(m) Illescas in Histor. Pontific. 2. part. fol. 129. column. 4.

(n) Lib. 4. exemplorum, ait: Cornelius Sylla dimidium Thebani agri Jovi Olympio, & Apollini Pythio consecravit, ut ex ejus fructibus pecunie, quas ex iporum temporis ad vendam exercitum abstulerat, ipsorum templis restituerentur, non ignarus sacrilegium saepe universi exercitus, & Imperatoris exitio expiatum, atque eo gravius, quo tardior pena sequuta esset.

(o) In cap. Postremo 3. circa fin. de Appellat. Idem

Bald. in Authent. Sed periculum, col. fin. vers. Et si dicatur, C. Sine censu vel reliq. Post Innoc. in cap. Cum postulasti, de Foro comper. Nicolaus Balbi in Consil. posito post decisionem Cacher. Pedemont. 68. n. 35.

(p) Curtius cons. 61. n. 14. Quem refert & sequitur Roland. cons. 1. n. 75. vol. 2. Post Socinum in l. Si ex toto, ff. de Legat. 1.

(q) Afflic. decis. 24. & 25. n. 2. Cacher. ubi supra, n. 16. & 30. Nicolaus Balbi ubi supra, n. fin. Quesada ubi supra, n. 15.

(r) Nicolaus Balbi ubi supra, n. 13. & seqq.

(s) Clos. & DD. in cap. Vir autem, per text. singular. iij. de Secund. nupt. Abb. in cap. Cum venissent, de eo, qui mittitur in poss. caus. rei serv. & in cap. Cum causam, de Re judic. Rochus in cap. fin. de Consuetudin. fol. 67.

(t) Ex traditis á Bursato consil. 32. Dominus Joannes Petrus, n. 38. vol. 1. argum. l. Si domus, ff. de Servit. urb. prad. & que not. Cravet. consil. 200. n. 10.

Canonistas, al qual han seguido muchos, y muy graves Autores, que tambien tienen no se incurre por esto en excomunion: (u) lo qual procede en las necesidades muy urgentes de la Republica, que tocasen en comun á todos, Ecclesiasticos, y seglares, mayormente en las ocasiones forzosas, justos, y apretados rezelos de la guerra, entradas, é invasiones de enemigos, quando sin el subsidio de los Ecclesiasticos no se pudiesen contristar, ni subvenir, ni la instancia del peligro, y distancia del lugar les diesen á esperar otra orden, y Decreto: segun lo qual se ha de entender la doctrina de Abad, (x) que dice, que quando el Rey es acometido, ó sucede improviso, ó subito temor de guerra, está obligada la Iglesia á contribuir. Y esta resolucion aprueban, y adyuvan las leyes nuevas de la Recopilacion, (y) que ponen pena á los que cobraren tributos, y pedidos de los Clerigos, salvo en los casos allí exceptados, en los quales declaran, que deben contribuir, y sienten, que se podrán cobrar de sus bienes por los Jueces seglares, y ser prendados por sus cogedores, y por sus guardas, como de ellas se colige; sin que á esto satisfaga concluyentemente Juan Gutierrez, (z) diciendo no estár por las dichas leyes derogada la ley de Partida, (a) que declara la execucion de esto pertenecer á los Jueces Ecclesiasticos: como quiera, que los

Tom. I.

Autores de esta ultima opinion lo entienden, salvo en los dichos casos de instante necesidad, y pública, y comun utilidad; y todavia dice aquella ley: *Que sean tenudos los Prelados en todas maneras de go lo mandar cumplir.* Y como dice allí Gregorio Lopez, los textos Canonicos, ni la dicha ley no dexan esto á la libre voluntad del Obispo, y Clerigos; pero en lo que no fuese tan instante, ni repentina la necesidad, ni el Juez Ecclesiastico remiso en la cobranza, y exaccion del tributo, dicen algunos Doctores, y bien, (b) que el Juez seglar interpele al Ecclesiastico, que haga pagar los Clerigos, con apercibimiento, que él les harí sacar bienes para ello: y con esto concuerdan las dichas opiniones.

324. Mas para quitar escrupulos en estas materias, y corresponder piamente á los justos derechos, y privilegios del estado Ecclesiastico, y á sus esenciones con la debida, y posible observancia, se debria pedir Bula Apostolica, dirigida al Rey, ó á su Presidente, como dicen Gregorio Lopez, y otros, (c) para la dicha imposicion de tributos, y cobranza de ellos, qual se concedió á Francia por el Papa Bonifacio VIII. (d) Y tambien la concedió el Papa Sixto á los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel el año de 1483. quando la conquista del Reyno de Granada, para poder cobrar el subsidio de

Bbbbz 2 las

(u) Luc. de Pen. in l. 2. & 3. C. de Quibus muner. vel prestat. nem. lic. se excus. lib. 10. & idem in l. 2. verb. *Et in publicis*, post princip. de Privileg. Scholar. lib. 12. Cius & Afflict ubi supr. Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, n. 470. in fin. cum seqq. de Testam. Bald. in l. de His, C. de Episcop. & Cleric. & in Auth. Sed & periculum, n. 2. C. Sine censu vel reliq. Cacher. in dict. decis. 68. n. 24. usque in fin. Et Nicolaus Balbi ubi suprâ, n. 29. 30. & seq. & 35. & per totum. Et hanc dicit probatissimam sententiam Egidius Thom. lib. de Muner. & collectis, cap. incip. *Videndum non est*, col. 247. cum seqq. n. 5. Abbas in cap. Sicut 3. in fin. de Jur. jur. Navarr. in Manual. Latin. cap. 27. n. 115. in fin. Vivald. in Candelabro Eccles. 2. part. in explanatione Bullæ Cœnæ Domini, casu 5. n. 45. Tiraq. de Retract. linag. §. 2. glos. unica, n. 80. Hieronym. Portol. in Scholis ad Molinum, §. Alfarda, n. 3. Avilens. in cap. 23. Prætor. glos. *Din orden*, n. 9. in fin. & n. 11. Qui dicit se gavissum quod invenerit Luc. de Pen. de hoc scribentem, & n. 6. Ait sibi placere hanc opinionem, & esse verissimam, multa refert pro ea Joan. Gutierrez. lib. 1. Pract. quæst. 3. n. 3. & seqq. Avend. in cap. 14. Prætor. 2. part. n. 13. Gregor. in l. 51. verb. *Por raxon de sus personas*, in fin. & in l. 54. verb. *En las calzadas*, ad fin. tit. 6. part. 1. Ubi dicit hoc non relinqui liberæ voluntati Episcoporum. Cilanus in Antinom. verb. *Clericus*, n. 38. & seqq. & in Epilogo ll. p. correctarum, fol 251. n. 3.

Ubi fatetur hanc opinionem usu receptam: quam etiam probat Mexia de Pane, conclus. 5. n. 64. & seq. Aceved. in l. 11. tit. 3. lib. 1. Recop. n. 7. per totum, & in l. 12. n. 2. ibid. Ait ita declaratum in Granatensi Prætorio. Quesada Divers. QQ. n. 14. & 15. cap. 4. Salced. in Addit. ad Bernard. Diaz in Pract. cap. 55. pag. 173. col. 1. in fin. Ludovic. Lop. in Pract. Conscient. 2. part. cap. 41. verb. *Tertio dico*, col. 312. Joann. Garcia de Nobilit. glos. 9. n. 12. vers. *Qua opinione* Faciunt tradita ab Episcopo Redin de Majestat. Princip. verb. *Non armis solum*, v. 166. fol. 36. Humada in Scholiis ad Greg. in dict. l. 54. glos. 2. n. 16. & 20. in fin. Et Petrus Cened. in Collectan. ad Decretal. cap. 153. n. 1. & 2. & 3. part. 347. facit cap. Sicut enim, vers. *Ex bit* 11. quæst. 1. & l. Viros, C. de Palat. sacra larg. lib. 12.

(x) In dict. cap. Sicut 3. de Jur. jur. secum sum Benedict. ubi supr. n. 473. Et Mexiam in dict. loco, n. 67.

(y) L. 3. 11. & 12. tit. 3. lib. 1. Recop. & l. seq.

(z) In dict. lib. 1. Pract. quæst. 3. n. 11. & seqq.

(a) Dict. l. 54. tit. 6. part. 1.

(b) Benedict. Vivald. Aceved. & Salced. in locis suprâ relatis, quos refert & sequitur Cened. in dict. cap. 153. n. 3. in Collect. ad Decretal. pag. 348.

(c) Quorum suprâ meminimus, n. 314.

(d) Quam refert Benedict. in dict. cap. Raynutius, verb. *Et uxorem* 2. n. 474. Et Cassan. super Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 4. glos. 1. n. 23. & seq.



las Iglesias, que fué el primero que en estos Reynos se havia visto, (e) y se paga hasta ahora. Y al Rey Don Felipe nuestro Señor se concedió asimismo licencia Apostolica para la cobranza del Escusado, que tambien se paga de presente por los Eclesiasticos para subsidio de las galeras, y guerra contra Infieles, en defensa de estos Reynos, y de nuestra Santa Fé Catholica. Y el Papa Benedicto XII. la concedió año de 1340. al Rey Don Alonso el XI. para cobrar las tercias de los diezmos Eclesiasticos, quando la famosa Batalla de Tarifa, que llaman del Salado, contra Alboacen, Rey de Marruecos. (f)

325. Finalmente se abstengan mucho los Príncipes de cargar tributos á los Eclesiasticos, y de tocar en sus haciendas, fuera de los casos, y necesidades inevitables, é indubitables de Derecho: ni se muevan á lo contrario por razones sofísticas, ó por exemplos; pues que (como dixo muy bien Pedro Gregorio, (g) encomendando mucho esto) Dios nuestro Señor no puede ser engañado: y no es razon, que las personas, y haciendas de los Eclesiasticos, que por Derecho Divino, y Humano son libres, lo sean menos que las de los nobles: y traygan á la memoria el caso que refieren Paulo Emilio, y Pedro Gregorio (h) haver sucedido á Guillermo Conde Cabilionense, el qual era muy odioso á sus Iglesias por las dichas causas; y estando un día en un banquete con otros Grandes, fué llamado de allí, y compelido á subir en un caballo no conocido, que estaba á la puerta, y llevado en él contra su voluntad, sin haver jamás sabido de él.

326. Dudandose del Clericato, y remi-

tiendo el Juez seglar el Clerigo al Eclesiastico, no le puede asignar termino, en que muestre sus Titulos, y excepciones ante su Juez, (i) y aunque puede asignarsele, para que los presente ante el tal Juez seglar, para instruirse si es, ó no calumniosa su excepcion, ó para que se presente con ellos ante su Juez, segun una célebre doctrina de Alexandro, y otros, que examina Mascardo; (k) pero si el Clerigo fuere contumaz en estarse preso, y no tratar de su despacho, y derecho ante el Eclesiastico, bien podrá entonces proceder el Juez seglar. (l)

327. Y haviendo de remitir el Juez seglar Clerigos, ó Religiosos presos á sus Jueces, y Prelados, digo, que segun una opinion, los puede tener en su carcel veinte horas; (m) y otros dicen veinte y quatro. (n) Pero esto se distingue, que si el Juez seglar en los casos permitidos prende al Clerigo, ó Religioso, para remitirle á su Juez, y ser notorio, que lo son, ó se probase, porque el Clericato no se presume, (o) no le debe detener, sino remitirle luego, ó quando no se pueda excusar prison, no le detenga mas de veinte horas; pero quando le prende, y hay duda del Clericato, ó si debe gozar del privilegio del fuero, en tal caso no se puede dár tan estrecha, ni limitada doctrina, que sean veinte, ó veinte y quatro, ó mas las horas del detenimiento en prison, sino que el remitirle sea luego lo mas presto que ser pueda, constando del Clericato: (p) y decirse, que consta, trayendo habito Clerical, ó de Religion, y presentando sus titulos, como arriba diximos: y no espere el Corregidor á que le excomulguen, ó pongan en-

(e) Illescas in 2. part. Histor. Pontific. lib. 6. in Vita Innocent. VIII. §. fol. 139.

(f) Valerius de Histor. tit. 1. cap. 8. fol. 13. Lasarte de Gabel. cap. 19. n. 36.

(g) De Syntagm. jur. 1. part. lib. 2. cap. 28. n. 4.

(h) Paul. Æmil. lib. 3. Historiæ Francor. in Ludovic. Jun. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. in loco proxime citato.

(i) Bart. in l. 2. ff. de Re jud. & in l. Præses, C. de Appellat. Decianus ubi supra, §. 10.

(k) Alexand. in l. Titia, col. 3. n. 9. ff. Solut. matrim. Jas. n. 16. & seqq. Et Ripa in dict. l. 2. ff. de Re jud. Decian. ubi supra. Felin. in cap. Cum sit Romana, col. 1. de Appellat. Latè disserit Mascard. de Probat. conclus. 689. num. 4. & seqq.

(l) Bald. in l. 1. ad fin. C. de Sentent. quæ sine cert. quant. idem in l. de Die, §. Jubetur, ff. Qui satisd. cog. Ripa in dict. l. 2. n. 8. in fin. ff. de Re judic. Tiber. Decian. 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 12. n. 10. Mascard. ubi supra, n. 5. facit text. in cap. Post electionem, de Concession. præb. & in l. 2. C. ad leg. Corn. de Fals.

quibus cavetur: Quod quando judex verisimiliter, & probabiliter suspicatur exceptionem calumnie opponi, potest cum rejicere, & ulterius procedere.

(m) Glos. in cap. Cum non ab homine, verb. Deprehensus, de Judic. & ibi Abb. n. 11. glos. & Bart. in l. 5. ff. de Adulteriis. Auferr. in clem. 1. n. 63. de Offic. Ordin. Bald. & Salicet. quos refert & sequitur Angel. de Malefic. verb. Fama publica, n. 65. ad fin. Farinac. 2. tom. Crim. tit. de Inquisit. quest. 8. n. 118.

(n) L. 2. versic. Tentiendare, tit. 13. lib. 8. Ordin. Salced. super Practic. Bernard. Diaz cap. 122. litter. E, pag. 410. Et Joann. Garc. de Nobilit. glos. 9. n. 39.

(o) Cap. Legum 2. quæst. 1. cap. Presbyteri 68. distinct. Joann. Andr. in cap. Scienti, de Regul. jur. in 6. Tiber. Decian. in tract. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 117.

(p) Felin. in cap. Cum non ab homine, n. 4. in fin. de Judic. Post Hostiens. & Joann. Andr. in cap. Si verò, de Sentent. excomm. Vivius in communibus opin. verb. Judex laicus. Ubi dicit ita sentire omnes Canonistas communiter, & Farinac. ubi supra. Tiber. Decian. 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 9. n. 112.

entredicho, sino remitale luego á su Prelado, sin rebuscar objetos contra el titulo que presentó de sus Ordenes; porque así como es culpable inhibirse el Juez seglar, y no defender la jurisdiccion Real, como, y quando convenga, lo es tambien, y merece pena, quando en los casos manifiestos usurpa, y contrasta la jurisdiccion Eclesiastica. (g)

Y la remision se ha de hacer, aunque no precedan censuras, sino el pedimento del Clerigo, ó del Religioso, salvo si el delito fuese tan enorme, y escandaloso, que convenga dár cuenta de ello al Rey, ó al Consejo, ó á la Chancilleria; y no acelerarse el Corregidor á inhibirse, ni á soltar el negocio, y remitir el Clerigo: y así, aunque en remitirle se pasen las dichas veinte y quatro horas, siendo necesario mas espacio para el aviamiento, y remision de él, considerado el lugar, negocio, personas, y tiempo, no por eso, habiendo sido justificada la prision, se incurrirá en sacrilegio, ó excomunion, como por el contrario se incurriría, si el Clerigo huviese sido mal preso, aunque le remitiese el Corregidor antes de las dichas horas: de forma que el tiempo, quanto á esto, queda arbitrario al Juez de la causa, atentas las dichas circunstancias. (r)

328. La manera, y forma como ha de ser remitido el Clerigo por el Juez seglar al Eclesiastico, es, no con ignominia de mitra en la cabeza, ó con són de trompeta, ó cuerno, ó á vista del Pueblo, ó con cadena al hombro, ni raída la corona, porque no pa-

rezca Clerigo, como se escribe haverlo hecho algunos en Italia, por lo qual fueron dignamente puntidos; (x) porque con sola la remision le castigaría con verguenza, que es gran pena, (y) y es hacer injuria al Clerigo, por la qual le compete accion, y se ofende tambien la jurisdiccion Eclesiastica, y se incurre excomunion, (u) sino remitale con la decencia debida, y con la custodia necesaria; y en caso preciso, bien se le puede echar un grillo, y aun cadena. (x)

329. La costa de Alguacil, y Guardas, quando convengan ponerse, y de lo demás necesario para la remision de los Clerigos, ó Religiosos á sus Jueces, y Prelados, ha de ser á costa de los remitidos, y el Alguacil, y Guardas ha de nombrarlos el Juez seglar, que los remite; (y) pero siendo los Clerigos pobres, han de pagar las costas sus Prelados: (z) y esto á cuenta de los gastos de Justicia. (a) Y así, quando San Pablo, siendo acusado por los Judios ante el Gobernador Festo, apeló para Cesar, y fué entregado á Julio Centurion, y á las Guardas, y llevado por mar ante el Cesar, no fué á costa de San Pablo, que era pobre: (b) y lo mismo es de los gastos hechos en la carcel, sustentando al Clerigo, hasta que el Juez seglar tuvo obligacion de remitirle. (c)

330. Y aunque es así, que el Juez seglar embia el proceso de la culpa, juntamente con el Clerigo á su Juez; pero el Juez Eclesiastico no se rige, ni juzga por él, sino que de nuevo hace informacion de ella, porque

son

(g) Avend. in cap. 22. Prætor. n. 2. Navarr. in Manual. Confess. cap. 25. n. 24. Aceved. in l. 16. n. 1. & seqq. tit. 6. lib. 3. Recop. Tiber. Decian. ubi suprâ, n. 112. Nec enim debet judex anxie discutere, an aliquid possit contra litteras Cleric. opponi, ut ait Bald. in l. Si qua per calumn. col. fin. in fin. C. de Episcop. & Cleric.

(r) Constant ex traditis á Felino in cap. Exceptionem, col. 10. de Exception. Avend. in cap. 22. Prætor. n. 2. Bernard. Diaz in Pract. cap. 122. ibi: *Dummodo remittat eum statim.*

(i) Gemin. in cap. Si Judex laicus, §. fin. de Sentent. excomm. in 6. Angel. in l. Julia in fin. ff. ad leg. Jul. de Vi public. Bellug. de Specul. princip. rubric. 11. §. Videamus. n. 8. & 9. Avend. in tract. de Injuriis, n. 15. Clar. in Pract. §. fin. quæst. 36. n. 48. Salced. ad Bernard. Diaz in Pract. cap. 122. litter. E, vers. *Ideoque*. Puteus de Syndic. verb. *Remissio*, in princip. fol. 282. Boer. decision. 303. n. 13. Paz in Pract. 2. tom. prælud. 2. n. 10. fol. 6.

(r) Cap. Quem pœnitet, vers. *Oportet ei*, de Pœnitentia, distinct. 1. DD. ubi suprâ.

(u) Cap. Nuper, de Sentent. excomm. DD. ubi suprâ.

(x) Ut custodiens securus sit, ne calumnietur, & vide Angel. in Authent. de Defens. civit. §. Audient. & Put. ubi supr. Et Suarez in tract. de Fidejus. in causa crim. n. 22.

(y) Odofr. in l. 1. C. de Requirendis reis. Aufrer. in Addit. ad Capel. Tolos. decis. 100. text. in Authent. Ut judic. sine quoquo suffr. §. Si quis verò comprehensorum.

(z) Matth. de Afflict. super Constit. Regn. Sicil. lib. 1. fol. 121. col. 1. n. 6. Aufrer. in clem. 1. n. 71. de Offic. Ordin. idem in Addit. ad Capel. Tolos. decis. 273. & melius in dict. decis. 100. Boer. decis. 313. n. 1. 11. & 12. Bald. in l. Generaliter, §. His præsentibus, C. de Rebus creditis, & in tit. de Pace Constant. cap. 1. §. Si Judex, & ibi Albaro, n. 3. & Card. Alex. Menoch. de Arbitr. lib. 2. Centur. 3. casu 228. n. 8. Covarr. in cap. 11. Practic. n. 11. & in cap. 33. n. 5. Avend. in cap. 10. Prætor. 2. part. n. 14. & 15. Salced. ubi suprâ, l. 3. ad fin. versic. *Y mandamos*, tit. 16. lib. 8. Recop. Paz in Pract. 2. tom. prælud. 2. n. 10. & 11. fol. 6. & remissive Aceved. in l. 3. n. 6. & 7. tit. 16. lib. 8. Recop. optimè Farinac. 3. tom. Crim. tit. de Inquisit. quæst. 7. n. 39.

(a) Dicam lib. 5. cap. 7. n. 8.

(b) Actuum Apostol. 25. & 26. in fin. & cap. 27. in princip. cap. 1. cap. Dilectissimus, cap. Quia tua, & cap. Videntes 12. quæst. 1.

(c) Boer. ubi suprâ, & Aufrer. in dict. Clement. numer. 72.

son Autos hechos ante Juez incompetente, que no hacen fé en otro juicio, segun comun resolucion; (d) pero esto se entiende, segun Guido Pape, y los que él refiere, y Farinacio, y otros, (e) quanto á la confesion hecha por el Clerigo ante el Juez seglar, que no valdrá para condenar; pero quanto á las es-

crituras presentadas ante él, ó quanto para dár tormento por el tal proceso, ó confesion, para esto valido será, segun Decio, al qual contradice Deciano, (f) y dice ser verdaderissimo, é indubitante, que para nada valdrá la dicha confesion, y esta tengo por opinion mas verdadera.

## SUMARIO DEL CAPITULO DIEZ Y NUEVE.

**P**incipados, jurisdicciones, guerras, y cautiverios, si los buxo al principio del mundo, num. 1.

Jurisdicciones, de qué derecho proceden, num. 2. Corregidores, y Fiscales, defiendan la jurisdiccion Real, num. 3. 4. 32. 48. 49. y 50.

Y á qué costa, é instancia se defienden, numer. 5. y 54.

Quién puede traer Vara de Justicia en agena jurisdiccion, num. 6.

Contratos jurados, si pueden hacerse, ó sumision á la Justicia Eclesiastica, num. 7.

En caso de mixto fuero, y de usura, si se inhibe el Corregidor, num. 8.

Y cómo procederá con Caballeros de Ordenes Militares, num. 9.

Y los de la Orden de Santiago, Calatrava, ó Alcántara, si son Religiosos, num. 10.

Y los de la Orden de San Juan, num. 11.

Práctica sobre remitir Caballeros de Ordenes, num. 12.

De heresia, si conoce la Inquisicion contra ellos, num. 13.

Y el Corregidor, si delinquen en oficios públicos, num. 14.

Y contra los de la Orden de San Juan, si delinquen, num. 15.

Y cuándo se inhibe la causa de ellos, numer 16.

Y si para ello basta que traygan habito, sin haver profesado, num. 17.

Caballeros de las Ordenes de Christus, y otras estrangeras, si delinquen en estos Reynos, á quién estarán sujetos, num. 18.

Y si son esentos de Diezmos, ó Alcaualas, numer. 19.

Si se admitirá declinatoria de Caballero de Orden desde otro Reyno, para librar los bienes por el delito cometido en este, n. 20.

Ausente, si puede ser admitido en la declinatoria, aunque sea Caballero de Orden, numer. 21.

El citado notorio esento, si debe comparecer á alegar su privilegio, num. 22.

Corregidor, si puede proceder contra Caballero de Orden, que mató á Clerigo, n. 23.

Caballero de Orden, que despues de haver delinquido profesa, si se librá de la jurisdiccion Real, num. 24.

Práctica de la execucion de pena de muerte contra Caballeros de Ordenes, num. 25.

En sus causas civiles, si se inhibe el Corregidor, num. 26.

Y sobre penas de Pragmaticas, num. 27.

De los instituidores de las Ordenes Militares, y de sus votos, y otras cosas, num. 28.

Jueces seglares, no procuren les sean notificadas censuras, ó inhibiciones, num. 29.

Obedezcan los mandatos de la Iglesia, y no traten mal á los Ministros de sus Jueces, numer. 30.

De alzar fuerzas de Eclesiasticos, num. 31.

Cómo ha de justificar el Juez Eclesiastico la inhibicion del seglar, num. 33.

Qué debe hacer el Corregidor quando el Eclesiastico le quisiere inhibir; y si durante el juicio Eclesiastico debe proceder en la causa, castigar al que sacó de la Iglesia, y numer.

(d) Secund. Aufrer. in Clement. 1. n. 70. de Offic. Ord. Boer. decis. 90. n. 1. volum. 1. Decius in cap. At si Clerici, de Judic. Vivius lib. 1. Comm. opin. verb. *judex laicus*, Grammat. Consil. Crim. 42. incipit. *Sunt jam anni*, n. 1. post Felin. & alios in dict. cap. At si Clerici, de Judic. Federic. de Senis cons. 135. col. 1. in fin. Jul. Clar. in Pract. §. fin. quest. 35. n. fin. in fin. & quest. 96. num. 8. Salced. super Pract. Bernard. Diaz cap. 122. littera E, vers. *Ideoque*. Paz in Pract. 2. tom. prælud. 1. n. 6. & prælud. 2. n. 12. Decian. in tract.

Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 11. n. fin. Aceved. in l. 1. n. 56. tit. 16. lib. 8. Recop. & vide Mascard. de Probat. 1. tom. conclus. 33. num. 24.

(e) Guido decision. 202. & 419. Farinac. 1. tom. Crim. tit. de Inquisit. quest. 7. n. 43. & quæ tradit Aceved. in l. 1. tit. 16. lib. 8. Recop. n. 60.

(f) Decius in dict. cap. At si Clerici, n. 17. col. 5. versic. *Alia opinio principalis*, ubi dicit communem esse opinionem, & Tiber. Decian. ei in hoc contradicit ubi supra, cap. 9. n. 64. per dict. cap. At si Clerici

- mer. 34. y 35. hasta 39.  
*Qué debe hacer el Corregidor quando prendió al Estudiante, ó al Coronado, ó Religioso, numer. 36. 37. y 38.*  
*T quando la causa de jurisdiccion se trata ante Juez Conservador, num. 37.*  
*Juez Eclesiastico, si es competente sobre si al delinquente ha de valer la Iglesia, numero 40.*  
*Averigue el Corregidor en el proceso Eclesiastico las causas que tuvo para sacar de la Iglesia al delinquente, num. 41.*  
*Qué debe hacer quando se procede contra él por no haver remitido al Clerigo, é incurrido en el Canon, num. 42.*  
*Al notorio Clerigo remita luego el Corregidor á su Juez, num. 43.*  
*Qué debe hacer quando el Eclesiastico le agravia en la penitencia, que le impone, numer. 44.*  
*O quando el Eclesiastico no hace justicia contra el Clerigo, ó Frayle delinquente, numer. 45.*  
*Estando absuelto el Corregidor por la Ordinaria, y no haviendo innovado, si se podrá tornar á proceder contra él, num. 46.*  
*Excomunion, por qué causa se impone, alli.*  
*Pesquisidor, cómo ha de defender su jurisdiccion del Eclesiastico, num. 47.*  
*Quando se pone entredicho, qué debe hacer el Corregidor, num. 48.*  
*La Iglesia no dá privilegio de delinquir, numer. 49.*  
*Defienda el Corregidor la jurisdiccion Real de los Señores, y de los Jueces de las Ordenes, numer. 50. y 51.*  
*Qué debe hacer en las competencias con los comarcanos sobre terminos, num. 52.*  
*Y excuselas con los Ministros del Rey, salvo si excedieren, num. 53.*

## CAPITULO XIX.

### COMO DEBE EL CORREGIDOR defender la Jurisdiccion Real.

1. **E**N el primer tiempo, y edad del mundo, quando en los hombres reynaba simplicidad, bondad, é inocencia, no havia Principados, jurisdicciones, guerras, ni cautiverios; porque quando algun hombre malo (que eran raros) ofendia á otro, los demás se lo resistian, y castigaban, y unos á otros se defendian; pero despues, propagandose, y creciendo el mundo, y la malicia humana, en lugar de la defensa natural, que yá no bastaba, sucedió la artificial, que fueron los Principados, y las jurisdicciones para defensa de los buenos, y castigo de los malos, 2. lo qual introduxo el Derecho de las Gentes secundario; pero las distinciones de ellas, y de los Magistrados hizolas el Derecho Civil. (a)  
 3. Las quales jurisdicciones defienden cada

qual de los Jueces quanto pueden, porque así está mandado en especial á los Corregidores, por capitulo de buena gobernacion. (b) 4. Por ley (c) está dispuesto, que los Fiscales tomen la voz de los pleytos de la jurisdiccion Real, y los sigan, y que se despachen de gracia, y sin costas. 5. Y por otra ley (d) se permite, que se sigan los tales negocios á costa de penas de Canara. Y por ser esta materia de tanta preeminencia, é importancia de la Corona Real, 6. en diversas leyes (e) se halla establecido, que no se consienta traer Vara de Justicia, sino á los Oficiales del Rey, y á los Alcaldes de la Hermandad, y Alzquaciles de la Santa Inquisicion, y Alcaldes, y Alzquaciles de la Casa, y Corte, dentro de las cinco leguas; y que los Alzquaciles Eclesiasticos, donde huviere costumbre antigua, la traygan en cierta forma conocida: y así, quando el Corregidor, ó su Teniente vieren, ó supieren, que en la Ciudad, ó su tierra alguno trae Vara de Justicia, le hagan llamar, y sepan el titulo, y poder que trae para ello; y no trayendole bastante, podrán quebrarle la Vara, y castigarle por ello: (f) y trayendole, pue-

(a) L. Ex hoc jure, & ibi Jas. col. 2. ff. de Justit. & jur. Menchac. lib. 1. Controvers. illustr. cap. 41. n. 32. & seq.

(b) L. 16. tit. 6. lib. 3. Recop. Aufrer. in tractat. de Potestat. secul. super Eccles. person. in introductione, n. 4. versic. Nihilominus. Covarrub. in cap. 31. Practic. in princip.

(c) L. 25. tit. 5. lib. 2. Recop.

(d) L. 8. tit. 4. lib. 1. Recop.

(e) L. 33. tit. 6. lib. 3. & l. 10. tit. 25. lib. 4. Recopil. Avendaño in cap. 21. Prætor. 2. part. Avilés in cap. 5. Prætor. Didacus Perez in l. 37. tit. 14. lib. 2. Ordin. column. 581. Paz in Practic. 1. tom. 8. part. cap. unico, artic. 14. & dicam lib. 3. cap. 1. num. 14.

(f) Avendaño in dict. cap. 21. n. 22 & 3.

puedele reprehender, por no haver parecido ante él a mostrar la comisión. 7. Tambien hay leyes, (g) para que los Escribanos no reciban contratos en que los legos se obliguen, ni sujeten á la jurisdiccion Ecclesiastica, ni se juren los contratos, que para su validacion no requieren juramento, (h) y que los legos sean convenidos en las causas profanas ante el Juez seglar. (i)

8. Y porque en el capitulo pasado (k) tratamos, si se puede hacer, y quando, execucion, ó prision por el Juez Ecclesiastico contra legos, y referimos los casos *mixti fori*, en que los Jueces seglares acumulativamente pueden conocer, á prevencion, solo añado aquí en lo de las usuras, que estante la ley del Reyno, que las prohibe, puede conocer de ellas el Juez seglar, si previno, y no se debe inhibir por el Ecclesiastico, (l) atento que hoy dia en estos Reynos por leyes de ellos, (m) y de los de Portugal, (n) el dicho delito puede ser castigado por el Juez seglar, ó Ecclesiastico, que previniere, (o) y que no es meré Ecclesiastico, (p) como lo era, respetando al Derecho Civil antiguo, que no prohibió las usuras, segun Farinacio, y otros: (q) y así, estando pedida execucion de la escritura pública ante el Juez seglar, ó antes que se pida, si el reo ocurriere al Ecclesiastico, y conviniere al acreedor ante él, sobre que se declare por usuraria, solo esperará el Juez seglar el termino legal de la opo-

sicion, para vér si en él prueba el reo ante él la excepcion de usura, que la ley Real manda admitir: (r) y si no, pasará adelante con el remate, pues le queda remedio en otra instancia para mostrar el vicio del contrato, ó escritura, segun Angelo, y otros, y nuevemente Juan Gutierrez, que mudó opinion. (s)

9. Con los Comendadores, y Caballeros de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcántara, se debe tener esta orden, que el Corregidor en cuyo territorio delinquieren, procederá en la causa, hasta que sea inhibido por mandado de su Magestad, ó de los Señores de su Consejo, ó Chancilleria: quiero decir, quando se le diese claridad, en qué casos debe obedecer á los mandamientos, y cartas, que sobre esto se discernieren: aunque Saliceto (t) tuvo, que debe el Corregidor, constandole ser privilegiado el tal Caballero, remitirlo á su Juez de su oficio, aunque nadie lo pida; pero no se práctica así, porque realmente algunos de estos Caballeros, con ocasion de sus privilegios, y esenciones (que suelen dár osadías) se atreven (como hemos visto) á mover cuestiones, ó hacer demasias con las Justicias, y con otras personas, por lo qual, hecha justificadamente la informacion de las culpas, los prenda, y encarcele; y si la gravedad del caso lo requiriere, con guardas, segun adelante dirémos. (u) Y no le acabar-

den

(g) L. 23. tit. 25. lib. 4. Recop. & l. 11. & 12. tit. 1. ibidem, & per nonnullas ll. in eod. tit. Et vide Gutierr. in Authent. Sacramenta puberum, n. 151. cum seqq. C. si adversus vend. Padilla in l. 2. C. de Rescind. vend. pag. 203. num. 35. Pinel. in cad. l. 2. fol. 123. n. 11. cum seqq. Covarrub. in cap. Quomvis pactum, §. 3. 1. part. n. 2. Paz in Præctic. 2. tom. prælud. 2. n. 38. ad fin. vers. *Pro opinione Bald.* fol. 9. Aceved. in dict. l. 11. n. 2. verb. *Illis non obstantibus.*

(h) L. 11. & 12. tit. 1. dict. l. 4.

(i) L. 10. & 14. ibidem.

(k) Num. 125. 139. 167. & l. fin. tit. 1. dict. lib. 4. Recop.

(l) Angel. in l. 4. §. *Condemnatum*, ad fin. ff. de Re judic. & in l. Fundi, ff. de Exception. Corn. cons. 19. vol. 3. Alciat. in cap. 1. de Offic. Ordin. Jacob. Butric. in l. *Improbum foenus*, C. Ex quibus caus. infam. irrog. Covarrub. lib. 3. Variar. cap. 3. n. 1. vers. *Utrumque*, & in 4. Decretal. 2. part. cap. 8. §. 12. n. 4. & 5. Suarez in repet. l. Post rem, in declaratione, l. Regn. quæst. 5. n. 24. pag. 355. & seqq. ff. de Re judic. Navarr. in repet. cap. Novit, notab. 6. n. 44. illat. 2. de Judic. Paz in Præctic. 2. tom. prælud. 2. n. 26. Didac. Perez in l. 6. tit. 19. lib. 8. Ordin. pag. 364. vers. *Dubiosi*. Et Parlad. lib. 2. Rerum quotic. cap. fin. §. part. §. 11. n. 23. Ubi dicit hanc opin. viorem, & crebriorem, & Petrus Belluga de Specul. Princip. rubric. 11.

§. de Usurariis, num. 9. & seq. & ibi Addit. littera D. Quamvis contrarium teneat Jul. Clar. in Præctic. verb. *Usura*, n. 8. & in §. fin. quæst. 37. n. 2. Et Villalob. in *Ærario Comm.* opin. vers. *Condemnatus*. Et latè discutens Joann. Gutierr. de Juram. confirm. cap. 2. n. 9. & seq. In hanc inclinet, & dixi supra hoc lib. cap. 17. n. 49. in fin. & n. 37. Plures refert Cened. in Collectan. cap. 30. n. 2. pag. 148. singulariter & latè Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 134. *Usque ad 141.*

(m) Ut in tit. 6. lib. 8. Recop. l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop.

(n) Lib. 4. tit. 14. per totum, & tit. 27. §. 1.

(o) Ut constat ex DD. proximè citatis.

(p) Discis ex traditis á DD. proximè citatis, & Farinac. ubi supra, & vide supra hoc lib. cap. 17. n. 37.

(q) De Jure civili antiquo, ut per totum ff. de Usuris. Petr. Bellug. de Specul. Princip. rubr. 11. §. de Usurariis, n. 6. & seq. & ejus Addit. littera C. Et in proposito tradit Farinac. 2. tom. Crim. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 140. in med. cum anteced. & seqq. Secus de Jure Codicis, l. *Improbum foenus*, C. Ex quibus causis majores, l. *Eos*, C. de Usuris. Horomanus tit. 1. de Usuris, cap. 8.

(r) L. 1. tit. 21. lib. 4. Recop. ibi: *O excepcion de usura.*

(s) DD. quos proximè citavi, & Gutierr. lib. 2. Canon. QQ. cap. 18. n. 26. versic. *Sed re maturius considerata.*

(t) In l. 1. in fin. C. de Exhib. reis, & Avilés in cap. 27. Prator. glos. *Requireran*, n. 1. in medio.

(u) Infrá hoc lib. cap. fin. n. 271.

den los requerimientos, y censuras, que le intimaren, para que se inhiba indebidamente: á lo qual responda, y apete de ello, y trayga sus Provisiones ordinarias, para ser absuelto, hasta que ( como dicho es ) tenga orden de lo que deba hacer, embiando, ( si le pareciere ) á los Superiores traslado del proceso, y consulta sobre ello.

ro. A proposito es tocar aquí la disputa que huvo entre los insignes Doctor Navarro, (x) y el Obispo Sarmiento, (y) sobre si los Caballeros de las dichas Ordenes son Religiosos, ó seglares, y si gozan del privilegio del Fuero, en que Navarro tuvo, que sí, y Sarmiento, que no. Y lo que entiendo de esto es, que en tiempo del Conde de Osorno, Presidente que fue del Consejo de Ordenes, se hizo una Concordia, para que los Caballeros de la Orden de Santiago no gozasen de la inmunidad de ella, ni del Fuero Eclesiastico en caso de traycion, y en otros delitos graves; la qual está en las Ordenanzas de las Chancillerias; pero como dice Gregorio Lopez, (z) reclamóse de ella por los Caballeros de la Orden, diciendo haverse hecho sin su asenso, y no la guardan unos, ni otros. Jueces: y aunque Bartolo, Baldo, y

Tom. I.

otros, (a) afirman, que los dichos Caballeros son seglares, y á la Justicia seglar sujetos, y que mas semejan á legos, y seglares, que á Religiosos; porque aunque el Papa Martino V. los eximió de la jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica, y de la seglar, fite ( como dice Gregorio Lopez, por autoridad de Inocencio, y otros ) (b) quanto á su jurisdiccion Eclesiastica, y en perjuicio del concediente; pero no en perjuicio de la jurisdiccion del Príncipe seglar, al qual estaban sujetos, en especial que ya los dichos Caballeros tienen propios (lo qual no solian, ni podian tener,) (c) y se casan, y los de Calatrava, y Alcantara de poco acá, por concecion del Pontífice Paulo III. y no son libres para servir á la Religion, pues tienen sujecion á sus mugeres, y como los esclavos, así los casados, no pueden ser Religiosos, ni Clerigos, ni se pueden (segun Abad, Sorro, y Sarmiento) (d) llamar tales, propria, ni inpropriamente; porque los verdaderos Regulares, y Religiosos son los que hacen tres votos substanciales de Pobreza, Obediencia, y Castidad.

11. Y mas dicen los dichos Autores, que aun los Caballeros de la Orden de San Juan,

Cccce

aa.1-

(x) Navarr. tenet, hos milites esse, & dici religiosos, in tractat. de Redditibus Eccles. quæst. 1. num. 55. & quæst. 3. n. 27. & 29. & idem cons. 21. lib. 3. & cons. 13. ibid. Bellug. de Spec. Princ. rubric. 7. n. 7. fol. 2. r. & vide Cald. cons. 30. An conversi. sub tit. de Regul. Syl. in Summ. §. Eccles. n. 4. & §. Relig. in 1. n. 3. ibi: *Hospitalarii*. Et Addit. ad Bel. ubi supr. fol. 22. lit. F. Ubi etiam loquitur in militibus divi Lazari, qui portat, crucem viridem, latè Camillus Salernus in Proemio. Constitut. Neapolit. §. Præfatis, in Addit. incip. *Pro conclusione*, col. 4. & relati ab Humada in Scholiis ad Gregor. in l. 1. tit. 7. part. 1. glos. 1. fol. 79. n. 1. Et alios in confuso refert Petrus Cened. in Collect. ad Decretal. cap. 29. n. 4. faciunt verba *Laici religiosi*, posita in cap. Ecclesia, de Constitut. & in cap. fin. de Reb. Eccles. & l. 14. tit. 5. lib. 3. Recop. ibi: *Otro algun Religioso*. Ut de militaribus similibus debeat intelligi, que lex in 1. part. lata á Regibus Ferdinando, & Elisabeth non admittet, alios milites Divi Jacobi, Calatravæ, & Alcantaræ, ut sic videatur de eis prohibitio, quos postea Rex noster Philippus admisit in 2. part. legis, primis tamen temporibus milites isti non ducebant uxores.

(y) In loco statim citando.

(z) In l. 1. tit. 7. part. 1. verb. *Milites*, ad fin. Cujus etiam meminit Aceded. super l. 14. n. 4. tit. 5. lib. 3. Recop.

(a) Bart. in l. Semper, §. Quibusdam, ff. de Jure immunit. & ibi Alexand. in Aposil. & idem Alexand. in l. Centurio, n. 23. ff. de Vulg. Doctores in Rubric. de Reg. & transeunt ad religionem Idem Bart. in l. 1. n. 4. ff. de Pœnis. Bald. in l. Officiales in fin. C. de Episcop. & Cle-

ric. Joan. Andr. in cap. Veniens, de Verb. signific. in 6. in Novella. Anton. & Abb. in cap. Nullus, de Foro compet. Idem Abbas in cap. Quamvis, de Decimis circa med. Socin. cons. 13. vol. 1. Andr. Barbat. in cap. Inquirendum, de Pecul. Cleric. ait, quòd isti milites magis æquiparantur militibus armata militiæ, quam Clericis, qua de re judicandis esse in eo statu, quò magis incalcescunt, l. Quaritur, ff. de Statu hom. Camill. Borrell. in Addition. ad Bellug. de Specul. Princ. rubric. 7. n. 7. fol. 22. litter. G. Montal. in l. 8. glos. 1. tit. 1. lib. 2. Fori. Gregor. in dict. l. 1. tit. 7. part. 1. verb. *Milites*. Aven. dañ. in cap. 26. Prætor. n. 11. 2. part. Covarr. in 4. Decretal. 2. part. §. 1. n. 18. Soto hoc probat lib. 7. de Justit. & jur. quæst. 5. art. 3. Sarmiento in 1. defension. ad 55. & 56. Monitum Navarr. Molina de Primog. lib. 1. cap. 13. n. 98. Aceded. in l. 14. tit. 5. lib. 3. Recopil. & in l. 1. tit. 14. n. 5. lib. 6. ubi alios citat. Humada in Schol. ad Greg. in dict. l. 1. tit. 7. part. 1. glos. 1. Tallad. de Carcer. visitat. cap. 14. n. 13. Ubi quod sunt quasi milites parati ad bellum, & non esse religiosos tenet etiam Lassarte de Gabel. cap. 19. n. 92. Gironda in eod. tract. 7. part. in princip. n. 47. Ait magis communem esse opinionem, quod inter seculares numerentur, & n. sequit in Criminalibus remittendis esse Judicibus suis.

(b) Innocent. & alii in cap. 2. de Majorit. & obedient. Gregor. ubi supr.

(c) L. 13. in fin. & ibi Gregor. tit. 23. part. 2. post Joan. Andr. in dict. cap. Veniens.

(d) Abb. in Rubric. de Regular. n. 1. & col. penult. in fin. Soto in 4. distinct. 27. quæst. 1. art. 4. & in dict. lib. 7. de Justit. & jur. q. 5. art. 3. Sarmiento in dict. defension. ad 56. monitum, n. 1. & seqq.

aunque no se pueden casar, se llaman impropiamente Religiosos, por las razones que alegan; sino dicen, que tienen un modo particular de vivir, aprobado por el Romano Pontífice; pero Felino, Casaneo, la ley Real, y otros, (e) tienen á los dichos Caballeros de la Orden de San Juan por Religiosos, porque hacen los dichos tres votos. (f) Y así los Sumos Pontífices Alexandro III. é Inocencio III. los llamaron Frayles, (g) sin que obste el traer armas, que son prohibidas á los Clerigos, como en otro capítulo diximos; (h) porque las traen, segun su profesion, en defensa de la Fé, para contra los Moros, á exemplo de los Macabéos. Y quanto á los Caballeros de las otras Ordenes, aunque se casan, se podría decir, segun Navarro, (i) haver continencia en el matrimonio, y vida conyugal, por lo que dice un texto del Decreto; y que tambien votan, y profesan obediencia, y pobreza ( aunque como dice Fortunio Garcia, (k) no precisa, ni perfectamente ) pues tambien los Monges con licencia de su Abad retienen bienes propios, por razon de algun cargo, ó administracion, que se les encomienda. (l) Pero por la autoridad de las Bulas Apostolicas, concedidas á las dichas Ordenes Militares para ser esentos de la jurisdiccion seglar, y por el consentimiento del Principe, tacito, ó expreso, se ha hecho este articulo mas llano, aunque digno de ley, y decision, segun dice Gregorio Lopez: (m) y así refiere Monterroso, (n) que hay Cedula Real, del año de 1527. dada á las Chancillerías, para que de las causas criminales de los Concomodadores de Santiago no conozca ningun-

na Justicia seglar.

12. Lo que se practica, (o) y yo he visto en muchos negocios, que han pasado por mis manos, así siendo Corregidor, y Perquisidor, como Abogado en los Consejos, es, que comunmente los Señores del Consejo han remitido los Caballeros de estas Ordenes Militares, y sus causas á sus Jueces Conservadores, declarando no hacer fuerza en excomulgar á los Jueces seglares, y en no otorgarles la apelacion hasta que se inhiban, por graves que sean los delitos. Y la Justicia, y Consejo de Aragon, pretendió no há muchos años, conocer contra un Caballero de las dichas Ordenes, por un asasinio, y no hubo lugar, y se remitió al Consejo de las Ordenes. Verdad es, que en estos dias un Alcalde de Chancilleria hizo justicia de muerte, y de fuego contra un Caballero del Habito de Calatrava, por el pecado nefando.

13. Del crimen de Heregia conoce el Santo Oficio de la Inquisicion contra los dichos Caballeros de Ordenes, que pues conoce contra los Clerigos, y Religiosos, (p) con mas razon conocerá contra ellos.

14. Sobre si el Caballero de las dichas Ordenes, siendo Regidor, Corregidor, Procurador de Cortes, ó Capitan, ó exerciendo otro Oficio secular, delinquiere en él, tendrá esencion, y privilegio del fuero, ó le castigará la Justicia seglar, vease lo dicho en el capítulo pasado. (q)

15. Con los Caballeros de la Orden de San Juan se procede de la misma forma, si delinquen, aunque son menos seglares, por no casarse, y tienen mayores esenciones, y privilegios Apostolicos, (r) así para nombrar

(e) Cap. Cum & plantare, & cap. seqq. de Privileg. l. 14. tit. 5. lib. 3. Recop. Felin. in cap. 2. n. 8. de Foro competent. Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 3. §. 5. sub. n. 18. Idem in Catalog. Glor. mund. 9. part. consider. 4. Navarr. & Avend. ubi supr. Aced. in dict. l. 14. n. 1. tit. 5. lib. 3. Recop. Duenas in regul. 100. verbo Clerici, ampliat. 5. Humada ubi supr. in fin. Tiber. Decian. in tract. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 36. Et vide Oldrad. consil. 128. incip. *Quoniam ad investigationem*. Bellug. de Specul. princip. rubric. 7. n. 7. fol. 27. Petrus Gregor. de Synragm. jur. 2. part. lib. 5. cap. 34. n. 3. & 1. part. lib. 49. cap. 1. n. 14. Humada in Scholiiis ad Gregor. Lop. in l. 1. tit. 7. part. 1. super glos. 1. in fin. fol. 79.

(f) In statutis Hospital. Hierosolymit. cap. 1.

(g) Cap. Uxoratus 8. de Convers. conjug. cap. Tuamur 11. & ibi glos. de Privileg. & cap. Dudum, de Decimis.

(h) Supr. hoc lib. cap. 15. n. 1. & seqq.

(i) In dict. consil. 13. n. 2. & seqq. lib. 3. cap. Hæc scripsimus 30. distinct. & cap. Nicæna 31. distinct. ibi:

*Castitatem dicens esse cum propria, conjugē concubitum*. Aced. in dict. l. 14. n. 3. tit. 5. lib. 3. Recop.

(k) In Consil. præstito pro militia Sancti Jacobi, quod desideravit videre Gregor. in dict. l. 1. tit. 7. part. 1. verb. *Militæ*, ad fin.

(l) Cap. Monachi, §. Quarto, de Statu Monach. Camillus Salern. in Proem. Consuetud. Neapol. §. *Præfatis*, in Addit. incipit: *Pro conclusione*, col. 4.

(m) In dict. loco.

(n) In Practic. 5. tract. fol. 110.

(o) Ut etiam testatur in facti contingentia se audivisse Navarr. in dict. consil. 13. n. 5. & se vidisse dicit Aced. in dict. l. 14. n. 14. tit. 5. lib. 3. Recopil. Quem sequitur Girona in dict. tractat. de Gabell. 7. part. in princip. n. 48.

(p) Ut latè tradit Simanc. de Catholicis Inst. tit. 25. de Episcop. n. 1. & seqq. fol. 108. & tit. 34. n. 232.

(q) Avendañ. in cap. 26. Prætor. n. 11. ad fin. 2. part. Cassan. ibi citatus.

(r) Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. Ordin. col. 1139. Idem Cassan. in Catalog. Glor. mund. 9. part. consid. 4.

lar Conservadores, que se los guarden, cono para que sus delitos conozcan sus Pries en su Sacra Asambléa: y engañosos Pedro Gregorio (s) en decir, que en los delitos, que cometen estos Caballeros, dignos de pena de muerte, ó no los defienden sus Jueces, ó los remiten á los Seglares para que los castiguen, y para esto alega unos Establecimientos de su Orden; porque no hablan en los Frayles, Caballeros de la Religion, sino en los otros seglares, y manda á los dichos Frayles, que no se entremetan á favorecer delinquentes, ni á los deudores, sino que los dexen, para que la Justicia seglar los castigue, y proceda: y así en estos días fue absuelto, y con razon, en la Asamblea Don Geronymo Vela de una muerte, que hizo, siendo provocado.

16. Pero los Jueces seglares en las causas de Caballeros de Ordenes Militares no se inhiben, hasta que consta, que son profesos legitimamente, y que han hecho las Caravanas, y exercicios necesarios en las Galeras de la Religion, ó han residido en los Conventos, para gozar de los privilegios, ó por los Superiores les sea mandado, que los remitan á sus Jueces; 17. porque no basta traer el Habito en los pechos, para que por solo ello se entienda ser profesos, y hayan de ser remitidos, segun una doctrina de Baldo, (t) como basta en el Clerigo la posesion del Clericato: (u) y así el año de 90. declaró el Consejo Real por dos Autos en mi presencia no deber gozar de los dichos privilegios Don Geronymo Cortes, hermano del Marqués del Valle, del Habito de Alcántara (que estando

preso por los Alcaldes de Corte por una pena, pidió ser remitido por su Juez Conservador al Consejo de las Ordenes) á causa de no haver hecho profesion; y aunque Jasson, y otros, (x) hablando en el Frayle, dice, que no conocerá el Juez seglar del delito por él cometido durante el noviciado; pero en aquel procede diversa razon, que en el Caballero de Orden Militar, que anda por el siglo; porque el Frayle está en la observancia de la Fraylia, y Orden, y en la clausura del Monasterio, con expresa demonstracion, y execucion de profesar, puesto caso que hasta que profesa no hace los votos. Y lo mismo sería, si el tal Caballero de Orden Militar delinquiese, estando haciendo profesion, en los casos que le vale el fuero: (y) y esta duda se quita con la decision del Sacro Concilio Tridentino, (z) que habla de los Caballeros de las Ordenes Militares, y pone los casos, en los cuales antes de haver hecho profesion deben gozar de su inmunidad; es á saber, estando en servicio de la Orden, ó en algunas Casas, ó Conventos de ella, debaxo de obediencia: y tambien gozarán fuera de los dichos casos, si havieren hecho profesion legitimamente, segun la Regla de la tal Orden Militar, de la qual haya de constar al Ordinario, sin que se presuma haver profesado tacitamente por haver trahido el Habito mas de un año, como lo disponen unos textos Canonicos (a) en el Religioso, ni que sea visto casi solemnizar los votos por solo tomar el Habito Militar con intento de no dexarle, (b) como se presume en los Caballeros de las Ordenes; porque

Ccccc 2 aque-

Tom. I.

post Joan. Monach. in cap. Ex eo, de Electione in fin. & DD. in cap. 2. de Foro compet. & ibi Felin. n. 10. Barbat. 72. Aceded. in l. 14. tit. 5. lib. 3. Recop. n. 1. & 4. Decian. in tractat. Crim. tom. 1. lib. 4. cap. 9. n. 36. fol. 157.

(i) De Syntagm. jur. 3. part. lib. 49. cap. 1. n. 14. Et statutum est in tit. 18. cap. 5. & 6.

(r) In l. Non ignorat, num. 18. C. de His qui accusar. non poss. Ubi quod si magister militum petar ad se remitti militem, videtur quod requiratur vera, & concludens probatio, & quod appareat quod est descriptus in numero, & matricula militari, ut not. in l. 3. C. de Offic. magist. milit. Ubi dicit glos. quod non inventus in matricula, pro privato habetur; & quod tradit Paz in Pract. 2. tom. 1. part. cap. 6. §. 1. n. 31. & seq. fol. 29. Post Palac. Rub. in repet. Rubric. de Donat. inter vir. & uxor. §. 38. n. 7. pag. 106. & eundem in l. 9. Taur. n. 41. Plaza de Delict. n. 23. cap. 42. Dueñas regul. 99. ampliat. 10. Felinus in cap. Cum adeo, de Rescript. Barahona in Addit. ab Rubicum, ubi sup. litter. B, pag. 110.

(u) Cap. Si Judex, de Sentent. excomm. in 6. Bald. ubi sup. n. 17. Boerius decis. 171. n. 13. Grammat. decis. 81.

n. 16. & idem super Constit. Regn. tit. de Cleric. volent. declin. forum, fol. 154. col. 4. Ripa in cap. Decernimus, n. 4. de Judic. Decis. Capell. Tolos. 117. & ibi Addit. Palac. Rub. ubi sup. dixi in cap. præced. n. 86. glos. Cap.

(x) Quorum memini. in dict. glos. In his autem militibus, qui adeo religiosi non sunt, maxime contrahentes matrimonia, non arbitror procedere Jasonis doctrinam, imò non gavisuros illos militibus privilegiis inhibendi judices seculares, quamdiu professi non sunt.

(y) Aceded. in l. 14. n. 3. versic. Cujus opinio, tit. 5. lib. 3. Recop.

(z) Session. 24. cap. 11. in fin. ibi: *Exceptis tamen iis, qui predictis locis aut militibus adlu serviunt, & intra eorum septa ac domos resident, subque eorum obedientia vivunt; si ve iis qui legitime, & secundum regulam eorum militiarum professionem fecerint, de qua ordinario constare debeant, non obstantibus privilegiis quibuscumque etiam abbebatibus Sancti Joannis Hierosolymitani, & aliarum militiarum.*

(a) In cap. 1. §. Qui verò, de Regul. & Clemen. fin. cod. tit. & ibi glos. In aliqua religione, & ibi Joan. Imol. & Zabarel. cap. Vidua, & cap. Porrectum, cod. tit.

(b) Cap. Statuimus, & ibi glos. 1. de Regular.



aquello se entiende en el Frayle, que reside en el Convento, y se mezcla en actos de profeso, ó quando no hay costumbre de lo contrario; y así quiso el Concilio en el dicho caso de los Milites, que su profesion sea legitima, segun sus Reglas, sin embargo de contrarios privilegios.

18. Los Caballeros de otras Ordenes Militares de fuera de estos Reynos, como son de la Orden de San Miguél en Francia, y de Christo en Portugal, y de Montesa en Valencia, y de San Lazaro, tienen Casanéo, (c) y Navarro, y Belluga, (d) que tambien son Religiosos, y esentos de la jurisdiccion seglar; y hacen mencion de otras Ordenes Militares estrangeras, que quando los casos ocurran, podrán examinarse sus indultos, y privilegios: y si son locales para solas las Provincias donde se instituyeron, está claro, que fuera de ellas no gozaran de ellos, así en las causas criminales, como en las civiles: y podrán ser convenidos ante los Jueces Ordinarios, donde contratáren, ó delinquieren, conforme á la decision del Papa Inocencio IV. (e) revalidada por el Concilio Tridentino. (f)

19. Y así es de advertir, que las dichas Ordenes Militares estrangeras en estos Reynos no tienen esencion de no pechar, ni dexar de dezmar, ni de pagar alcavalas, ni otro privilegio alguno, por lo qual los tales Milites han sido condenados á pechar, y dezmar; porque sus privilegios en quanto á esto sin duda alguna son locales, y no se han de estender fuera de sus limites, (g) Reynos, y Provincias para donde se instituyeron las tales Ordenes, ni perjudican á los Derechos Reales, ni á los subditos de estos Reynos, á quien se gravaria, é impondrian las cargas de las tales esenciones.

20. En este proposito se puede dudar, si habiendo cometido algun delito en estos Reynos algun Caballero de Orden Militar estrangerá, cuyos bienes se le huviesen se

crestado, y pasado el año fatal, la parte interesada pidiese execucion en ellos por lo que toca á la condenacion pecuniaria, que se huviese hecho al tal Caballero de Orden, si se podrá executar la tal sentencia, por haver declinado la jurisdiccion dentro del año fatal, y embiado Letras, y Censuras su Juez Conservador, ó Protector: En lo qual digo, que estante la ley del Reyno, (b) que dispone: *Que pasado el año fatal, no se havienlo dentro de él presentado, ni prendido el tal acusado, se execute luego la sentencia en las penas de dineros, ó de bienes, así en las que se aplicaren á la Camara, como las que se aplicaren á la parte, y no pueda quanto á ellas ser oído, aunque pasado el dicho año se presente á la carcel; se debe executar la dicha sentencia en los bienes del tal Caballero, en especial si su Juez Conservador librase Letras, y Censuras fuera de las dietas, (i) y desde otro Reyno: 21. y tambien porque en las causas criminales no ha de ser oído el rebelde, y contumáz, sino es presentandose: (k) demás de que la declinatoria del fuero se debe oponer dentro de nueve dias despues de cerrados los edictos, y pregones, y aquellos pasados no se admite. (l) Y con esto concurre, que la declinatoria se ha de oponer por el mismo delincente, pareciendo personalmente ante el Juez que le citó, (m) y conoce de la causa: y no sería escusa decir, que la ley de Partida (n) excepta á los Religiosos, para que no sean obligados á venir á alegar su esencion; porque aquello se entien-de claramente en los Clerigos, y en los Monges, como la ley lo dice, ponderando las palabras: *O de otros Religiosos*, que es visto entender de los semejantes (o) á los Clerigos, ó á los Monges, y en el significado mas famoso, (p) como es de los Frayles de San Francisco, y de Santo Domingo, y de otros tales. Y esto se comprueba por lo que la misma ley de Partida dice (para quitar la duda) *O otros Religiosos, que estan só poder de otro**

su

(c) In Catalog. Glor. mund. 9. part. consid. 8. 9. & 10.  
(d) Navarr. cons. 13. vol. 3. & alii, quorum meminimus supra hoc cap. n. 16.

(e) In cap. 1. de Privilegiis in 6. de qua optime Covarr. in cap. 11. Pract. n. 5. & seq.

(f) Sess. 7. cap. 14.

(g) Felin. in cap. Cum ordinem, n. 4. de Rescriptis, dict. cap. 1. de Privileg. in 6. & cap. Sané, & cap. Porro, eod. tit. & lib.

(h) L. fin. tit. 10. lib. 4. Recop.

(i) Cap. Nonnulli, de Rescript. cap. Ex parte, de Appellation. cap. Olim, de Except. Abb. in cap. Dilectus, de Rescript.

(k) L. Servum quoque, §. Publicè, ff. de Procurat. & ibi Joan. Imol. & Aug. in l. penult. ff. de Crimen, ff. de Public. judic. l. 6. tit. 1. part. 7. l. 7. tit. 10. lib. 1. For.

(l) L. 1. tit. 5. lib. 4. Recop.

(m) L. Si quis ex aliena, ff. de Judiciis, ibi: *Venire debent, saltem privilegium allegaturi*, l. 2. tit. 7. part. 3. singulariter in proposito.

(n) Proximè citata.

(o) Quia verbum *Alius*, repetit similia. l. Si fugitivi, C. de Servis fugit. §. Item lapilli, Institut. de Rerum divis.

(p) L. Quæritur, ff. de Stat. hom. l. 1. §. Qui in perpetuum, ff. Si ager vectigal. vel emphyt.

su *Mayor*, sin cuyo mandado no pueden ir á otra parte, &c. lo qual es sentir de los me-  
 Frayles, cerrados en los Monasterios, y  
 Claustros de ellos, y no se puede aplicar á  
 los Caballeros de las Ordenes Militares, que  
 están fuera de sus Conventos, porque no es-  
 tán encerrados, ni impedidos de ir donde  
 quisieren, sin ninguna licencia del Superior:  
 demás de que, como atrás queda dicho, está  
 en disputa, si son, ó no, veramente Religio-  
 sos: y este sentido de la dicha ley es aproba-  
 do por Gregorio Lopez, y otros. (g)

22. Tambien se satisfice con lo dicho á  
 lo que podría oponerse, que quando la ci-  
 tación no vale, por ser esento el citado, no  
 está obligado á comparecer á alegar su privile-  
 gio, porque esto se entiene quando el delin-  
 quente, ó reo citado fuese Clerigo, ó Frayle,  
 ó otro notorio esento; pero quando hay duda  
 de la esencion, como en los dichos Caballe-  
 ros de algunas Ordenes, es comun resolucion,  
 (r) que está obligado el citado á venir ante el  
 Juez que le citó á alegar su privilegio; y si no  
 viene, vale el proceso hecho en rebeldía con-  
 tra él.

23. Tambien es de considerar, que entre  
 otros casos, en que los Caballeros de Orde-  
 nes Militares no deben gozar del privilegio  
 del fuero, ni ser remitidos por los Corregi-  
 dores, ni Justicias seglares, sería, si matas-  
 sen algun Clerigo, porque un privilegiado  
 contra otro no goza de su privilegio, (s)  
 como quiera que el Clerigo se llama Cabal-  
 lero celestial; (t) y así, por haverle muerto  
 perdió *ipso facto* el cingulo, y privilegio de  
 la dicha Milicia, y Caballería, y como me-  
 ro secular, puede ser castigado por el Juez  
 seglar. (u)

24. Y lo susodicho procede, no embar-  
 gante, que despues de haver muerto el tal  
 Caballero de Orden al Clerigo hiciese pro-  
 fesion; porque aunque es verdad, que aun-  
 que está descomulgado por la muerte del tal  
 Clerigo *ipso facto* por el Canon, (x) valdrá la

profesion; (y) pero con todo es como se eximi-  
 rá de la jurisdiccion seglar. Y esto procede  
 mas, sin duda, en quanto á la condenacion  
 de pena pecuniaria, y así se determinó en  
 los proprios terminos este año de noventa y  
 tres, por Carta Executoria de los Alcaldes  
 de la Casa, y Corte, contra Hernan Sanchez  
 de Muñon, del habito de Christus, por la  
 muerte del Licenciado Martin de Acosta, Cle-  
 rigo, vecinos ambos de Llerena, en que yo  
 fui Abogado, y obtuve: y aun despues á in-  
 stancia del dicho Hernan Sanchez de Muñon,  
 y por lo que toca á los privilegios de la Orden  
 de Christus, y á sus condenaciones, su Ma-  
 gestad mandó reveer el dicho negocio á cier-  
 tos Señores de sus Consejos, y sobre mucho  
 examen, y estudio proveyeron por Auto de  
 29. de Febrero de este año de 96. que se re-  
 mitia á los Alcaldes de esta Corte la cobranza  
 de las condenaciones, que el Licenciado  
 Mexia Poblere, Juez de Comision de su Ma-  
 gestad para el castigo de los culpados en la  
 muerte del Licenciado Martin de Acosta,  
 condenó al dicho Hernan Sanchez de Mu-  
 ñon, por la culpa, que contra el resultó: el  
 qual Auto se entregó, sin embargo de supli-  
 cacion, por mandado del Consejo, al Escriba-  
 no de la causa de los dichos Alcaldes de  
 Corte.

25. En caso que contra alguno de los  
 Caballeros de las Ordenes Militares se ha  
 de executar pena de muerte por mandado de  
 Maestre, ó del Consejo de Ordenes, se co-  
 mete á un Caballero, y á un Religioso de  
 la Orden, que le degraden, y luego se ex-  
 cuta la pena contra él en secreto, dandole  
 garrote en su aposento; y así se ha practica-  
 do en estos tiempos.

26. En las causas civiles tocantes á los  
 dichos Caballeros de Ordenes, si el Corregi-  
 dor conociere á pedimento de parte, ó  
 de Oficio, no se debe inhibir, ni apartar  
 del conocimiento de ellas, si el negocio no  
 pendiese en el Consejo de Ordenes. Los  
 Con-

(g) Gregor. in dict. l. 2. tit. 7. part. 3. verb. *Otros Reli-  
 giosos*, facit l. 2. ff. de In jus vocand. & ibi glos. verb.  
*Non possunt*, tenet Bal. de Statutis, verb. *Comparere*.

(r) Innocent. in cap. 2. de Dilacion. & ibi singulari-  
 ter Abb. n. 17. versic. *Si vero citato est justa*. Bald. in  
 l. Generaliter, in 2. n. 1. in fin. C. de Episcop. & Cle-  
 ric. & singulariter in tractat. de Statutis, versic.  
*Comparere*. Fel. in cap. Cum ordinem, n. 8. cum seqq.  
 de Rescript.

(s) L. 3. §. Sed utrum, ff. de Minoribus.

(t) Cap. Christianis, & ibi glos. cap. Coelestem 1. 1.  
 quæst. 1. & in cap. Reprehensibile 23. quæst. 4. cum  
 traditis ab Everardo in loco legalis de milite Coelesti

ad terrestrem, & Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4.  
 Ordin. col. 1322. versic. *alia* 2.

(u) Text. singularis in cap. 2. de Poenitent. & remis-  
 sion. & ibi Innocent. & Abbas, vers. *Et adverte*. Et  
 Put. de Syndicat. in princip. cap. de Excessib. milit.  
 n. 8. fol. 89. Facit l. 1. C. Ubi senator. vel clarissim.  
 & conductum tradita per Boer. decis. 109. de Occiden-  
 te Clericum, an gaudeat Ecclesie immunitate.

(x) Cap. Si quis suadente diabolo 17. quæst. 4.

(y) Cap. Cum illorum, ubi Abb. n. 4. de Sentent.  
 excomm. Et ibi Felin. dicit singula. & tradit Covarr.  
 in cap. Alma mater, 1. part. §. 1. n. 9. de Sentent. ex-  
 com. in 6. & in 4. Decret. 2. part. cap. 6. in princip. n. 3.

Conservadores, de que usan algunos Comendadores para subtraherse de la Justicia Real, deben ser dados por el dicho Consejo, (z) aunque los mismos Caballeros, en virtud de sus Bulas Apostolicas, los eligen, y se pasa con ello.

27. Tampoco deben los Corregidores inhibirse del conocimiento de penas de Pragmaticas, en que los dichos Caballeros de Ordenes huvieren incurrido, como seria haver vendido trigo á mas de la tasa, ó traer vestidos contra la Pragmatica, por lo que en otro capitulo diximos: (a) y así lo determinó estos días el Consejo contra dos Caballeros, uno del Habito de San Juan, y otro de Calatrava, que havian trahido almidón en las lechuguillas, y aunque declinaron la jurisdiccion Real, no les valió.

28. Finalmente, de los Instituidores de las Ordenes Militares, y de la forma de sus votos, y otras curiosidades, veanse Casanéo, Sarmiento, Navarro, Gregorio Lopez, y Pedro Gregorio, (b) el qual tambien trata de la Orden, y destruccion de los Templarios.

29. En los casos que referimos en el capitulo pasado, que por derecho, y leyes de estos Reynos están expresados, deben los Corregidores, de oficio, ó á pedimento de parte, defender la jurisdiccion Real, y no permitir, que sea usurpada por otro gremio, y jurisdiccion, y no deben procurar que les sean leídas Cartas para inhibirse, y rendirse en ofensa, y daño del derecho, y preeminencia del Rey. (c)

30. No quiero decir por esta advertencia, que el Corregidor sea rebelde, y desobediente á los Mandamientos de la Santa Iglesia, la qual ha de poner sobre todas las cosas, como fuente de donde emana nuestra fé explicita; (d) y en todas las cosas, que de Derecho está ordenado, y establecido, que se reconozca la jurisdiccion Ecclesiastica, deben los Corregidores, y sus Oficiales obedecerla, y favorecerla, é impartir el auxilio del brazo seglar,

siendo requeridos, y no tratar mal, ni hacer injuria á los Nuncios, que de parte de los dichos Jueces vienen á intimar sus Cartas; antes los deben honrar, y acoger benevolamente; y si el caso no es de los que se deben obedecer, use cada uno de sus remedios, como atrás se dixo. (e)

31. Y porque de Derecho Canonico, y Real, y preeminencia de estos Reynos pertenece á los Reyes de ellos, que no reconocen Superior en la jurisdiccion temporal, remediar, y allanar las fuerzas, que hacen los Jueces Ecclesiasticos en estos Reynos, segun atrás queda dicho; (f) digo, que quando la huviere, se tendrá la forma que abaxo se dará; pues en este, y en otros casos, los santos Decretos dieron, y concedieron jurisdiccion á los Reyes; y usando de ella, tienen estos Reynos dadas instrucciones en sus Consejos, y Chancillerías de cómo, y en qué casos deben proveer para el remedio de la desorden, si huviere: y tambien para el auxilio contra las fuerzas, y para el amparo de su jurisdiccion Real; y entre otras cosas, y negocios tienen gracias, y privilegios Apostolicos, usados, y guardados, á los quales, y con los quales el Corregidor debe conformar su conciencia, cumpliendo lo que le mandare su Rey, y Señor: y no será esto preferir en la obediencia los hombres á Dios, antes es obedecer á su Santa Iglesia Catholica, y Pastor de ella, y á los Ministros que recta, y derechamente proceden en las causas.

32. Así, que no por ocasion de escrupulos, ni por causa de amistad, y ruegos, ni por flaqueza, y pusilanimidad se inhiba el Corregidor en todos los dichos casos, sin hacer diligencia alguna, porque seria entregar la jurisdiccion del Rey á los Jueces de algunas Diocesis, en gran perjuicio de los subditos de la Corona Real, y gran sospecha de culpa contra el Corregidor, (g) y contra el Fiscal, que no lo defiende. Y á este proposito dice Baldo, (b) que quando un Juez no es  
in-

(z) Bald. in l. 1. ff. de Pœnis, & idem in l. Officialis, C. de Episcop. & Cleric.

(a) Cap. præc. n. 72. & 121.

(b) Cassan. 9. part. consider. 7. & seq. & antecedentibus. Sarmient. in dict. defens. 55. & 56. à Martino Navarr. 1. part. pag. mihi 35. & seqq. & Gregor. ubi suprâ Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 15. cap. 33. 34. & 35.

(c) L. 16. tit. 6. lib. 3. Recop.

(d) Extravag. Unam sanctam, de Majorit. & obed.

(e) Supr. hoc. lib. cap. 17. n. 176. & seqq. & n. 183.

(f) Supr. hoc. lib. cap. 16. n. 90. & cap. 18. n. 139.

(g) Scilicet non appellando, aut facile se inhibendo,

Guillielm. Benediçt. in cap. Raynutius, verbo *Et uxorem* 2. n. 151. de Testam. ait: *Præsumptio multum sinistra esset contra judicem secularem, qui tales Clericos judicij Ecclesiastico remitteret sub colore talis declarationis fienda, & etiam contra procuratorem Regium, si à tali remissione scriveris justitie dissimulatione non appellaret ad curiam parlamentari.* Avendañ. in cap. 22. Prætor. num. 1. 2. & seq. & in cap. fin. n. fin. Tiberius Decian. in 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 12. n. 8.

(b) In l. 1. C. Quomod. & quando judic. in fin. Quem refert Hyppolit. singular. 490. in princip. & Soc. consil. 237. vol. 2. & cons. 99. circa fin. n. 21. vol. 3. Tiberius Decian. in tract. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 12. n. 2. & 8.

inferior de otro, ni tiene por él la jurisdiccion, que no se le ha de dár nada por sus inhibiciones, y que así no ha de parar el seglar, aunque el Juez Eclesiastico le inhiba. Pero esto lo entiendo, y aconsejo yo, quando las inhibiciones fuesen injustas, ó maliciosas, (i) y lo limita Hypolito (k) quando un Juez quisiere perturbar la jurisdiccion del otro, como si el seglar procediese contra el Clerigo; 33. pero no debe el Juez Eclesiastico inhibir facilmente al seglar, sin justificacion, y constandole bastantemente del Clericato, y derechos del reo, lo qual ha de ir inserto en la inhibitoria, conforme á la Orden nueva por su Magestad dada. (l) Y en lo que toca quando para estas inhibiciones sea necesaria citacion de parte, ó de Juez, porque este articulo tiene diversos miembros, que me detendrian, lo remito á lo que resuelven Tiberio Deciano, y otros. (m).

34. Debe, pues, el Corregidor, quando conociere de alguna causa, de que se tiene por Juez competente, y le leyeren Cartas de Juez Eclesiastico, hacer que el Procurador de la Justicia, con poder del Corregidor, y sus Oficiales, parezca luego ante el tal Juez, y decline jurisdiccion, dando las razones de ello, y averigüe con escrituras, ó testigos las causas por qué declina la tal jurisdiccion; y si el Juez Eclesiastico se pronunciare Juez tacitamente, procediendo por la causa adelante, ó expresamente, por Auto, ó sentencia se declare por tal, apele de ello el Procurador, y proteste el auxilio de la fuerza: y quando sin embargo de la apelacion discerniere Cartas, y Censuras, querrellese el Corregidor de la fuerza (n) ante su Magestad, por ante los Señores de su Consejo, ó de su Chancilleria Real, qual estuviere mas cerca, y con la mano del Fiscal haga despachar la Provision, para que se lleve el proceso Eclesiastico originalmente, la qual se despacha luego, sin testimonio, ni poder, ni derechos; y llevado, y visto alli el proceso, se proveerá lo

que fuere justicia, y aquello que alli se proveyere, se ha de cumplir.

Y en el entretanto, si el negocio fuere de tal calidad, que el Eclesiastico no es Juez competente, no debe el Corregidor sobreseer, ni dexar de proceder en la causa, aunque le manden, que no innove: 35. y si la causa fuese de naturaleza, que acumulativamente pueden conocer el un Juez, y el otro, y el Juez Eclesiastico quiere inhibir al seglar, porque le parece que debe privativamente conocer del negocio, como en causa de usura, que tienen ellos por mere Eclesiastica, como atrás se dixo; (o) debe el Corregidor, si previno en la causa, proceder en ella, aunque incidentalmente conozca de la usura; y si le quisiere inhibir, decline la jurisdiccion, y use de lo que arriba está dicho en los casos, que el Juez seglar es privativamente Juez competente. Rodrigo Suarez (p) tocó este punto, y no afirmó, como dicen, el pie en la resolucion, porque le pareció gran obstaculo los fundamentos de Federico de Senis; (q) pero sin embargo, siendo yo Corregidor, he visto, y oido, que se tiene lo contrario, como arriba está dicho, en Chancillerias Reales, y aquello es lo que se guarda, y practica, y en los casos donde el Juez Eclesiastico no castigó suficientemente el delito, que se podia castigar por ambos Jueces; (r) como si fuese delito de blasfemia, si quisiere el Juez seglar acrecentar la pena mas condigna, y congruente al tal delito, y el Eclesiastico le pretendiere inhibir, el Juez seglar proceda, como queda dicho, porque en todas estas causas procede como Juez competente.

36. Y en los casos donde el Juez Eclesiastico es competente privativamente, como es en causas de Coronados, y Ordenados de Ordenes menores, ó de Religiosos, ó el Maestro Escuela, ó Juez de Estudio en los negocios de sus Estudiantes; (s) porque el Eclesiastico conoce, y provee, si es, ó no, su

ya

(i) Anchar. cons. 234. *Casus talis est*. Felin. in cap. Si cut, n. 16. de Foro compet.

(k) Ubi supra n. 3.

(l) In fine tit. 41. lib. 1. Recop. Paz in Practic. 2. tomo, preclud. 2. n. 13. fol. 7.

(m) Federic. de Senis cons. 300. *Factum tale est debitor*. Ruinor cons. 61. n. 6. & 28. vol. 5. Et alii quos ibi refert, & Decian. 1. tom. Criminalium, lib. 4. cap. 12. n. 1. & sequent. fol. 145.

(n) De hac practica vide Covarr. Paz, & alios quos retuli supr. hoc lib. cap. 16. n. 90. & cap. 18. n. 139.

(o) Hoc cap. n. 8.

(p) In repetit. 1. Post rem in declarat. leg. Reg. q. 5. incipit: *Circa judicem*, n. 17. pag. 354. ff. de Re judic.

(q) Consil. 126. & consil. 300. incipit: *Factum proponitur esse tale*. Anton. de Butr. & DD. in cap. Debitores, de Jur. jur. Anchar. consil. 22. incipit: *Casus talis est, post preceptum*. Conducit decisio Matth. de Afflic. 30. incip. *Fuit dubitatum*, n. 1. & 4. Idem etiam resolvit Tiber. Decian. in tractat. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 12. n. 6.

(r) Dixi supr. hoc lib. cap. 17. n. 94.

(s) De aliquibus casibus Scholasticorum vide Guil. Benedict. in cap. Raynut. verb. *Et vixerem* 2. n. 154. & seqq. de Testament. & de modo probandi matriculam

ut,

ya la jurisdicción, (z) debe el Corregidor, si prendió á hombre, que no es Sacerdote notorio, tener su preso á buen recaudo, y proceder en la causa, hasta que le notifiquen (u) Cartas del Juez Eclesiástico, ó del Escolástico, y luego sobresea en la causa, y esté quedo, y pare el proceso, no innovando, (x) y avise al Procurador de la jurisdicción Real, que alegue por escrito las causas por donde el tal Estudiante, ó Coronado no debe gozar de la inmunidad Eclesiástica, y conteste el pleyto, y ofrezcase á aprobar lo que alegáre; y hecha la probanza, haciendo de su parte lo que conviene, si se sentenciare el negocio en favor del Coronado, ó del Estudiante, y le pareciere, que la causa es ardua, y que no se debe inhibir sin el orden del Presidente, y Oidores de la Chancillería Real, apele de la tal sentencia, como dicho es, y haga llevar el proceso, para que su Magestad provea justicia: porque si huviere fuerza, se alce, y absuelvan los descomulgados, y otorguen la apelación: y este termino, en que se ha de proseguir esta apelación, es de un año á lo menos: (y) y si el Juez Eclesiástico lo abreviáre, apelese de ello, y use del mismo auxilio de la fuerza, que mandarselle há, que de

termino competente: y si por su Magestad fuere declarado, que no huvio fuerza, ha de tener entendido el Corregidor, que se debe inhibir, y dexar proceder al Juez Eclesiástico libremente. (z) Y estas instancias suelen ser de tres sentencias conformes, y para cada una de las dos se ha de traher Breve de su Santidad, ó de su Nuncio Legado. Pero si le pareciere al Corregidor no ser razon, que en el negocio se esperen tres sentencias, puede el consultar con los señores del Consejo Real, ó Chancillería, y hacer lo que le ordenaren, ó aconsejaren.

37. Y si acaso sobre el negocio de competencia de jurisdicción se litigare ante Conservador, debe advertir el Corregidor, que luego que se le notifique la citatoria con la conservatoria, pida, que la examine el Ordinario Diocesano, para que véa, y declare si es Juez competente, y dentro de las dos dictas, que son veinte leguas, conforme á lo dispuesto por Derecho Canonico, y Reales (a) ó si es de fuera del Reyno, como acaeció el año de quinientos y ochenta y ocho en la Villa de Requena, que nombraron por Conservador en el Reyno de Valencia unos Frayles, que havian apelado, un Alguacil, el qual

ut gaudeat scholaris suo privilegio, vide Paz in Practic. 2. tom. 1. part. cap. 6. §. 1. num. 31. fol. 29. & vide l. 18. tit. 7. lib. 1. Recop.

(t) Anastas. Gerimon. de Sacrorum immunitat. lib. 3. cap. 15. n. 57. pag. 243.

(u) Glos. in cap. Accusatus, de Hæreticis. Joan. Monach. in cap. Cum Episcopus, de Offic. Ordinar. in 6. Bald. in cap. Ad hæc, col. 2. de Pace jur. firmar. in feud. Idem Bald. in l. Falsus, n. 21. C. de Furt. resolvit Covarr. in cap. 9. Practic. num. 7. pag. 63. col. 1. Gregor. in l. 21. glos. 1. tit. 4. part. 3.

(x) Cap. Lator, & cap. Causam, qui filii sint legit. cap. Tuam, de Ordin. cognit. & ibi Anton. & Abb. Belug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videamus. n. 4. Cæpol. consil. 11. in Crim. Roland. consil. 4. n. 33. Mil-leus in Pract. Crim. §. Fori præscript. fol. 92. n. 10. Covarr. in Practic. cap. 31. n. 3. versic. *Primum illud*. Et Farinac. de Crim. 2. tom. tit. de Inquisit. cap. 8. n. 35. Ubi dicit communem opin. & Tiber. Decian. in 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 40. Ex quibus autem causis superse- dendum sit judici, vide Gregor. in l. 10. glos. 1. & in l. 11. glos. 1. tit. 3. part. 3. & in l. 5. tit. 10. glos. 1. ead. part. & in l. 14. glos. 1. tit. 1. part. 1. Et quando ju- dex Ecclesiasticus possit inhibere judicem secularem, vide eodem Anton. & Abb. in cap. Super eo, in 1. & in cap. Cum teneamur, de Appellat. Federic. de Sen- nis dict. consil. 300. Et Alexand. consil. 952. *Vivis ac- tit*, col. 4. vol. 2. Et Laur. de Rodolph. in tractat. Usur. quem possit in cap. Consultit, q. 131. de Usur. Speculat. tit. de Appellat. versic. *Sed queritur*. Anchar. cons. 235. incip. *Causa talis est, post præceptum*. Francisc. de Aretio cons. 20. incip. *In questione, & causa*, col.

penult. versic. *Circa secundum d'co*, & consil. 75. *Di- ligenter*, col. 1. Bald. in Addition. ad Specul. tit. de Ci- tation. col. 4. versic. *Inhibito potest fieri*. Alexand. consil. 149. in causa, col. 2. vol. 6. & consil. 353. incip. *Præstantissime doctor*, & consil. 68. *In causa, & lite*, & consilii seqq. per totum, volum. 7. Et alias questio- nes in materia inhibitoriæ vide per Bald. in l. 1. C. de Diversis rescript. Federic. de Senis consil. 115. *Causa talis est*, & consil. 97. *Quoniam*. Anan. in cap. Tuas dudum, col. fin. de Usuris. Roman. consil. 330. *Cir- cam primum*, col. 2. Dec. consil. 33. *Viso puncto*, col. 1. Jas. in l. Nec quicquam, n. 30. ff. de Offic. Procons. text. & glos. in cap. Non solum, & in cap. Romana, §. Singul. autem, de Appellat. in 6.

(y) Dict. cap. Cum sit Romana, & Clem. Sicut de Appellat. & de temporibus appellandi, & præsentandi, & prosequendi, vide Paz in Pract. tom. 1. 2. part. cap. 1. n. 1. 6. & in aliis.

(z) Avend. in cap. 22. Prætorum, n. 9. in fin. versic. *In casibus*, ubi quod in casibus fori Ecclesiæ judex se- cularis facta inhibitione agnoscat omnino bonam fidem.

(a) Cap. Nonnulli, de Rescript. cap. Olim, de Excep- tion. l. 18. §. 1. & l. 20. tit. 7. lib. 1. & l. 5. tit. 1. lib. 4. Recop. & Consil. Trident. cap. 20. sess. 24. Abb. in cap. Dilectus, de Rescript. olim enim intra quatuor dietas, hoc est, quadraginta leucas, citare licebat. Rebuff. in tractat. de Privileg. scholarium, privilegio 161. & in proposito á quo loco dietæ computentur, præter Ber- tuch. in suo Dictionario, verb. *Dietæ*. Vide Villalobos in *Ærario* Comm. opin. verb. *Dietæ*, n. 83. Orosic. in l. 1. n. 4. col. 687. in fin. cum seqq. ff. Si quis cautio- Acedit. in dicta l. 20. Recop.

qual procedia contra la Justicia seglar, y para remedio de ello se ganó la Provision ordinaria del Consejo de Castilla, y otra Provision del Consejo de Aragon, para que el de Valencia la guardase. Finalmente, si el Juez Ordinario Eclesiastico declarare, que el Conservador es Juez competente, y que se deben obedecer aquellas Letras, y el Corregidor fuere aconsejado, que no lo es, puede apelar de la tal declaracion, y pedir en Consejo Real, que sea llevado ante su Alteza el Breve de la Conservatoria, para que alli alee qualquiera fuerza que huviere, y lo que de alli resultare se ha de cumplir.

38. Iten, si el Corregidor litigare sobre negocios de Coronado, ó de Estudiante, en caso que le parezca, que no debe gozar de la inmunidad Eclesiastica, por ser la materia tan delicada, que requiere mas largo examen, y conocimiento de causa, quando el tal caso requiere, que se haga castigo exemplar, sería yo de parecer, que se consulte el negocio con los Alcaldes del Crimen de Chancilleria, como en otra parte decimos, y se cumpla su aviso; porque no se puede dar aqui doctrina cierta, ni reducir á reglas lo que en tantos casos contingibles se pueda proveer. Todo lo dicho se entiende, para quando el Coronado, ó el Estudiante estuviere preso; porque si está suelto, ó presentado á la carcel Eclesiastica, debe el Corregidor hacer lo que en el capitulo pasado se dixo. (b)

39. Iten, si el Corregidor sacó á alguno de la Iglesia por su propia autoridad, por delito en que le pareció no debía gozar de la inmunidad de ella, y el Juez Eclesiastico pide la restitution de él, advierta, que si el Corregidor quiere sobreseer el castigo, y litigar el caso, no debe innovar hasta que se sentencie, como atrás queda dicho. Y si por ser el caso muy atróz, é intolerable, y tal, que sobreseyendo en la execucion del castigo, se seguiria grave escandalo en el Pueblo; el Corregidor se determinase á executar, dicen Baldo, y Belluga, (c) que no debe por ello

Tom. I.

ser syndicado; porque es cosa absurda, que lo estatuido para la paz pública, se interprete contra ella; pero yo le aconsejo, tenga mucho en esto la mano, por el respeto de la Iglesia, y los desasosiegos, que á los Jueces inferiores suelen de ello causarse.

40. Y sobre si ha de gozar de la Iglesia el delincente, ó no son Jueces competentes el seglar, ó el Eclesiastico, hay controversia, y unos Doctores tienen, que lo son ambos; (d) porque si ambos pueden en caso de duda ponerle guardas, y aprisionarle en la Iglesia, hasta que se determine si ha de gozar, ó no, y esto es preparatorio, y antecedente, tambien podrán conocer de lo consequente, y principal: (e) y que si no se concertaren en esto (como es ordinario, porque el Eclesiastico por maravilla juzga contra la Iglesia) se debe nombrar un tercero (f) por los superiores Jueces del Rey, (g) (en caso que el Juez seglar sea Juez del Rey, y no de Señor) para que junto con ellos se determine, si el tal delincente debe gozar, ó no de la inmunidad de la Iglesia, y puede el Eclesiastico ser compelido á ello. Pero aunque el Doctor Paz (h) puso esta práctica por usada, yo no la he visto, ni veo guardar, ni sé que se elija tercero, sino que cada qual de los Jueces Eclesiastico, y seglar procede, el uno promulgando censuras, y el otro procediendo contra el delincente, y amparandose con apelaciones, y con el auxilio Real de la fuerza; y los Eclesiasticos solos conocen, y sentencian, y declaran, si debe gozar el tal delincente de la Iglesia, y ante ellos parece, y alega el Juez seglar sobre ello, y así se práctica, y lo resolvió, y puso la práctica de ello el Doctor Acevedo, (i) y nuevamente Anastasio Germonio, (k) porque la causa de la inmunidad es question de Derecho espirital, y no de Hecho, aunque Prospero Farinacio, (l) contemporaneo, y conterraneo Romano del dicho Anastasio, siguiendo á Vulpio, siente, y afirma diversa práctica de Italia, y Roma, que conozca

Dddd

el

(b) Num. 104. & cap. 17. n. 193.

(c) Bald. in l. Si quis in hoc genus, C. de Episcop. & Cleric. Et Belluga de Specul. Princip. rubric. 19. §. ult. num. 6. & 9. fol. 114.

(d) Tradit latissimè Remigius in tractat. de Immunitat. Eccles. quæst. 2. Covarrub. lib. 2. Variarum, cap. 20. n. 17. versic. 30. Didac. Perez in l. 6. tit. 2. lib. 1. Ordinam. col. 71. in medio. Julius Clarus in Pract. §. fin. quæst. 30. num. 20. Quem & alios refert & sequitur Paz in Practic. tom. 1. §. part. cap. 3. §. 3. n. 8. & seqq; fol. 140.

(e) Glos. in cap. Parochianus, de Sentent. excomm. &

ibi Felin. & idem in cap. Cum sit generale, col. 5. de Foro competenti. Decius in Rubric. n. 2. de Jud. Paz ubi suprâ, n. 9.

(f) Remigius ubi suprâ, versic. Prima declaratio.

(g) Paz ubi suprâ, n. 14.

(h) In dist. loco à n. 2. cum seqq.

(i) In l. 3. n. 20. tit. 2. lib. 1. Recop.

(k) In tractat. de Sacrorum immunitatibus, lib. 3. cap. 16. n. 22. pag. 254.

(l) Prim. tom. Crimin. tit. de Carcerib. & carcerat. quæst. 28. n. 76. in fin.

el seglar, si el delinquente que tiene preso ha de ser, ó no restituido á la Iglesia: y la dicha práctica de estos Reynos se confirma con la Bula de Gregorio XIV. dada año de 91. sobre la inmunidad Eclesiástica.

41. Advierta el Corregidor de averiguar en el proceso Eclesiástico las causas que huvio para sacar de la Iglesia al delinquente, para que conste de ellas al que conociere de la fuerza; y si luego hiciere justicia de él, procure haber la Provision acordada, que se dá en Consejo Real, para que viniendo á obediencia, y pidiendo penitencia saludable, con tanto, que no sea pecuniaria, ni pública, sea absuelto, y con ella presente ante el Juez de la Iglesia, protestando aceptar la tal penitencia saludable, y no pecuniaria; (m) y si no quiere obedecer, ni cumplir esta Provision, saque Sobre-Carta de ella, hasta que se cumpla; y la penitencia, que le fuere dada, cumplala con toda obediencia, y humildad; porque si se hizo justicia, antes queda honrado, que afrentado; pero si fuere grave la penitencia, apele de ella para ante el Metropolitano; y si no le otorgáre la apelacion, ocurra al Consejo Real por el auxilio, que de allí se le dará remedio, aunque con algun rodéo, y dificultad, quando el Ordinario está protervo.

Algunas veces suelen los Jueces Eclesiásticos intentar, que el Corregidor, ó Teniente vayan á su casa, para que allí los absuelvan (porque andando en competencias, cada qual se retira, y no quiere ceder al otro) en lo qual no tiene razon el Eclesiástico, sino que por lo menos la absolucion se cometa á algun Clerigo, que vaya á casa del Corregidor á absolverle; y si esto no quisiere, sino absolverle el mismo Juez, que sea en una Iglesia; y así he visto dar Provision en el Consejo para ello, y que la Iglesia sea la que el Corregidor escogiere.

42. Queda ahora que avisar al Corregi-

dor, en caso que tenga preso algun Clerigo, ó Religioso hallado en fragante delito, y no le entregó á su Juez dentro de las veinte y quatro horas, (n) contra el qual procede el Juez Eclesiástico, diciendo, que incurrió en la pena del Canon; (o) y declarandolo así por su sentencia, procede á poner entredicho; debe en tal caso considerar el Corregidor, que Dios, y el Rey en su nombre, son muy servidos, que al Clerigo, ó Religioso le castigue su Juez Eclesiástico, excepto en los casos donde se entregáre por incorregible, ó por otras causas, al brazo seglar, ó él puede proceder contra él, siendo asesino, ó mezclandose en delitos enormes, en caso que de Derecho pierda el fuero, segun en el capitulo pasado escribimos: (p) 43. Y así el Corregidor debe remitir, ó llevar al Clerigo, ó Religioso, que tomáre delinquiendo, á su Juez, sin lesion, ni injuria; (q) y si no lo huviere hecho así por alguna causa notable, debe usar de uno de dos remedios: el uno será entregarle, luego que le sea pedido, y obedecer los Mandamientos de la Santa Madre Iglesia, (r) y pedir penitencia saludable, como arriba está dicho; y si quisiere litigar, alegando las causas, que tuvo para ello, debe dar caucion, y absolverlehan. 44. Y si en la sentencia fuere agravado, apele, y use del auxilio de la fuerza, como queda dicho; y tenga aviso, que antes de la sentencia trayga la Provision acordada, para que no le dén penitencia pecuniaria; y si no la tuviere en grado de apelacion, la puede traher, ó tome otra via, que es mas usada, y es declinar jurisdiccion, diciendo, que debe ser convenido como reo ante su Juez Real: y esto debelo hacer luego, antes que le declaren por descomulgado, y apele de qualquier Auto que se hiciere, procediendo adelante en el caso, y use del auxilio de la fuerza; y junto con la declinatoria exprese las causas que tuvo, para que conste de

(m) Cap. Si quis contumax 17. quæst. 4. Joann. Visquis in tractat. de Immunitat. Eccles. n. 65. contra extrahentes reclusos ab Ecclesiis, & latius Remigius in eod. tractat. quæst. 9. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 30. n. 1. Et conducunt scripta Didac. Perez in l. 2. tit. 18 lib. 8. Ordinam. pag. 349. col. 1. & 2. Et de Poenis, & poenitentis quæ iudicibus secularibus imponuntur ab Ecclesiasticis ex dictis causis, vide text. in cap. Miror, & in cap. Quisquis 17. quæst. 4. Et quæ tradit Gregor in l. 4. tit. 11. part. 1. per text. ibi, in glos. fin. Paz in Practic. dict. tom. 1. §. part. cap. 1. §. 3. num. 16. versic. Et tunc iudex, fol. 140. Et Concil. Trident. session. 25. de Reformat. capit. 20.

(n) Ut habetur in cap. Cum non ab homine, de Judiciis.

(o) Cap. Si quis suadente diabolo 17. quæst. 4. Est tamen advertendum, quod iudex secularis juste procedens contra Clericum, quia conatur sibi competere jurisdictionem, non est ipso facto excommunicatus, ante quam censuris inhibeat ab Ecclesiastico. Bart. in l. 2. ff. de Re judic. & in l. Præses, C. de Appellat. Tiber. Decian. in tract. Crim. tom. 1. lib. 4. cap. 12. n. 10.

(p) Vide Luc. de Pen. Puteus & alios 54. 95. & in cap. præcedenti, n. 113. cum anteced. & seq.

(q) Vide eosdem DD. & quæ dixi in cap. præcedenti, num. 328.

(r) Avend. in cap. 22. Prætor. num. 9. in fin. versic. In caibus,

de ellas en el proceso Eclesiastico, porque visro por su Magestad la causa que huvo para hacer la tal prision, mandará lo que fuere mas conforme á justicia, por manera, que se allanen las fuerzas, reteniendo el negocio, é inhibiendo al Juez Eclesiastico, y mandando absolver, y alzar el entredicho, si le huviere. (s)

45. Y en caso que el Juez Eclesiastico no haga justicia contra el Clerigo, ó el Prelado contra el Frayle, ó el tal Clerigo fuere incorregible, dese aviso de ello á los Señores del Consejo, donde, ó escribiendo á su Prelado, ó por otras vias, se proveerá de remedio, con lo qual se escuse el Corregidor de hacer finezas, embiando al Consejo Clerigos presos; porque demás que en la Carcel de Corte, por orden que está dada, yá no los reciben, y se andan sueltos, acertará mas procediendo por el camino que havemos dicho; que por haver experimentado lo uno, y lo otro, y saber el intento de estos negocios, soy de este parecer.

46. Una duda se ofrece en esta materia, si haviedo ventilado entre el Corregidor, y el Juez Eclesiastico sobre el conocimiento de algun negocio, y haviedo sido absuelto el Corregidor por los ochenta dias en virtud de la Provision ordinaria, y dentro de ellos declarado los Oydores, que no hacia fuerza el Eclesiastico, é inhibidose el seglar, y remitídole el conocimiento, será necesario, pasados los ochenta dias, tornarse el Corregidor á absolver: y si la absolucion la ha de demandar hacer el Eclesiastico que dió la primera, ó podrá qualquier Sacerdote absolverle. Y digo, que aunque de rigor no parece necesaria la absolucion segunda, pues la primera no se dió á reincidencia, (t) sino llanamente, y la contumacia se purgó con ella, y cesó por la remision, que dentro de los ochenta dias hizo del negocio el Juez seglar al Eclesiastico; y pues yá se inhibió, no co-

Tom. I.

metió nueva contumacia, ni otra culpa, sobre que cayga dignamente excomunion, la qual presupone culpa mortal por la inobediencia, pues sin culpa, y contumacia mortal ninguno puede ser excomulgado; (u) porque cesando la causa, debe cesar el efecto, (x) y así no debria ser molestado, (y) no haviedo hecho ofensa á la Iglesia; pero para mas seguridad, y satisfaccion de la conciencia del Corregidor, y evitar el escandalo que podria haver de verle oír los Divinos Oficios, comunicar con los Fieles, y tratar los negocios de Justicia, conformandome con el parecer del Padre Fray Bartholomé de Medina, (z) digo, que satisfecha la parte, puede, y debe ser absuelto el Corregidor por el Confesor idoneo, que el eligiere, ora sea seglar, ora regular, de qualquier excomunion, á *jure, vel ab homine*; y esto no solo en el fuero interior, pero en el exterior, por la autoridad expresa de la Bula de Cruzada: y de este parecer fueron otros graves Theologos en este proprio caso, que á mi me sucedió, siendo Corregidor de la Ciudad de Guadalupe, haviedo procedido contra dos Caballeros del Habito de San Juan, por una resistencia hecha á un Letrado, mi Teniente. Pero advierta el Corregidor de allanar estas contiendas, mientras tiene la Vara en la mano, y no entre con ellas en la Residencia, porque le darán pesadumbre los vengativos sobre la satisfaccion de la parte, que entonces amplian, y encarecen mucho, y sobre la penitencia, que querrá dar el Eclesiastico, y atizarán todo esto sus contrarios, para que esté descomulgado en Residencia, por quitarle la defensa, y asistencia á sus negocios, y el favor de sus amigos, los quales entonces con ocasiones menores se apartan, y retiran, porque son raros á quien no falta la virtud en el tiempo de la miseria.

47. Los Jueces de comision, que se llaman Pesquisidores, que se proveen en el Consejo

Dddd 2

jo

(s) Juxta Canones, & leges Regias, & communem Doctorum resolutionem, quorum meminimus supra, cap. pced. n. 139.

(t) Juxtam Clem. Cupientes, de Poenis, & que tradit Belluga de Specul. Princip. rubric. 19. §. fin. n. 4. & 5.

(u) C. Romana, §. Caveant, de Sententia excomm. in 6. cap. Nemo, & cap. Nullus, & glos. verb. *Minimis*, in cap. Episcopi 11. quæst. 3. Dicit quod propter solam contumaciam potest quis excommunicari, quæ notabilis est secund. Abb. & Felin. in Rubric. de Sentent. excomm. Idem Abb. in cap. Significavit, n. 4. de Offic. Ordin. & est similis, glos. verb. *Contumacia*, in cap. Pia, de Except. in 6. & in l. In actione, verb. *Non*

etiam, ff. de In litem jur. quæ glos. Sumpsit ortum à cap. Certum 11. quæst. 3. & probat l. 10. 11. & 12. tit. 9. part. 1. Greg. in dist. l. 10. verb. *La raíz*. Thom. Palud. & alii in 4. distinct. 18. quæst. 2. Soto in 4. distinct. 22. Ledesma in 2. 4. quæst. 23. art. 1. Navarr. in Manual. cap. 27. num. 9. Dicit communem Joann. Gutierr. lib. 1. Canon. QQ. cap. 7. n. 23. & 24.

(x) Cap. Cum cessante, de Appell.

(y) Conducunt tradita per Bellug. ubi supra, num. 6. & Bald. per text. ibi, in l. Si quis in hoc genus, C. de Episcop. & Clericis.

(z) In lib. de la Summa de la Instruccion de Confesores, cap. 12. in fine.



jo Real, de que tratamos en otro capitulo, (a) adviertan, quando huvieren de proceder contra algun Coronado, que tienen preso, y quiere resumir corona; porque conforme á las Cartas que les son leídas de los Jueces Eclesiasticos, deben sobreeser, y no innovar, ni proceder adelante; y si así pasase, es claro, que los días de su comision correrían sin fruto, y le tendrían atadas las manos para no exercer su Oficio: para remedio de lo qual se usa de una cautela, y es, que luego entran recusando al Juez Eclesiastico, que los pretende inhibir, y en la recusacion dán sus causas legítimas, ofreciendose á la prueba de ellas, y apelando de no se dar el Juez por recusado, porque todo lo que atreatare procediendo despues, sea en sí ninguno; y en el entretanto que se eligen los árbitros, se examinan las causas de la recusacion, y se pronuncian sobre ello, y se remite el negocio, fulmina el tal Juez de comision su proceso con terminos moderados, y sentencia lo que halla por Derecho. Esto no se sufriria hacer de malicia; pero en caso que se permita usar de ello, como de cautela provechosa, no sería reprobado: mayormente si conoce, que hay causas, y meritos de recusacion en el Juez Eclesiastico. Todo esto he dicho así en suma, para poner en el camino á los que tienen alguna noticia de ello; porque se queixan los Jueces Superiores, que los Corregidores no saben defender la jurisdiccion Real, ni ordenar los procesos Eclesiasticos, y que hay muy gran falta en ello.

48. Estén, pues, sobre aviso los Oficiales de Justicia, y no se descuiden, ni disimulen (que sería gran culpa, como queda dicho) en alegar su derecho, antes que el Juez Eclesiastico proceda contra ellos, y los descomulgue, y hagan averiguar en el proceso Eclesiastico las causas, y fundamentos de su motivo; y si el Juez Eclesiastico exabruptamente los descomulgare, y pusiere entredicho en el Pueblo, apelen, y saquen la Provision Ordinaria del Consejo Real, que se dá para que absuelvan por algun tiempo, y con ella, y con Sobre-Carta de ella haganse absolver, y alzar el entredicho: y durante el termino de la reincidencia, contenido en la dicha Provision Real, usen del remedio de la

fuerza, que dicho es, haciendo ver el proceso Eclesiastico en la Chancilleria, ó en el Consejo; 49. y de esta suerte defenderán valerosamente la jurisdiccion Real, y como Christianos, y buenos Jueces, cuidadosos en el servicio de su Rey, y no dexarán el Pueblo con censuras, y entredichos, y serán causa, que los traviesos, é incorregibles, facinorosos, y sediciosos se moderen en sus travesuras, y maldades, sin las frequentar só color de favorecerse con la inmunidad Eclesiastica, la qual á ninguno dió privilegio, para que se esfuerce á ser malo. (b)

50. Tenga cuidado el buen Corregidor en defender la jurisdiccion Real, de forma, que ningun Señor, que no tenga jurisdiccion por privilegios usados, y guardados, ó por legitima prescripcion, se atreva á usar de jurisdiccion Civil, ni Criminal, voluntaria, ni contenciosa en las tierras, y lugares Realengos, ni levanten horca, ni traygan Vara de Justicia, ni hagan carcel, ni saquen prendas, sino en los casos que de Derecho es permitido á persona particular, ni sentencien á nadie, ni tengan atrevimiento para efectuar ningun otro acto de jurisdiccion: y si se hiciere, castiguelo con todo rigor.

51. Y advierta el Corregidor, que tampoco pueden los Jueces, y Alguaciles, y otros Ministros del Consejo de las Ordenes exercer jurisdiccion en los Pueblos, y Lugares Realengos, aunque sean Jueces, y Ejecutores por especial comision, como quiera, que lo son del Maestre de la tal Orden, que en quanto á esto, aunque los Maestrazgos están incorporados en la Corona Real de estos Reynos, se reputan como Jueces, y Ministros de Señores particulares: y así no llevando la Provision Real, y Carta acordada, que se despacha en el Consejo, para que las Justicias Realengas los dexen exercer sus comisiones, y traer Vara de Justicia, y les den favor, y ayuda, podrán impedirselo como á los Ministros de los otros Señores, y dar cuenta de ello al Real Consejo. De la jurisdiccion de los Señores tratamos arriba. (c)

52. Si huviere competencias sobre terminos, y mojoneras, con los Concejos, Señores, y Justicias comarcanas, usen de lo que

(a) *Infrà hoc lib. cap. fin.*

(b) *Quia Ecclesia debet esse cultrix, & antrix justitiæ, cap. 1. §. Sed diversum, & Alienation. feud. quem text. dicit multum notab. Bald. in l. Ea lege, n. 16. C. de Condiçt. ob caus. & in l. Si quis presbyter, in princ. C. de Episcop. & Clerici. Neque enim Ecclesia debet*

*esse in justitiæ productiva, cap. Nuper, de Regular. & transact. ad relig. & in Auth. Similiter, C. Ad leg. Falc. & frustra legis auxilium implorat qui peccat in legem, cap. fin. de Immunit. Eccles. cap. Quia frustra, de Usur.*

(c) *Hoc lib. cap. 16*

que sus predecesores usaron, estando en aquel cargo, y guarden lo que ellos guardaron, siguiendo siempre el exemplo de los mas aprobados, y acreditados, y no hagan novedades, ni den ocasion de escandalos, y muertes; porque bastará dár noticia de ello á su Magestad, para que sobre ello se provea como mas á su servicio convenga.

53. También escusen el Corregidor, y su Teniente, de competir con otros Jueces del Rey sobre la jurisdicción, y de atravesarse con ellos: quanto fuere posible, que pues todos se derivan de una cabeza, que es la suprema jurisdicción Real, y son miembros de ella, no es razon, que á titulo de competir, y defender cada uno su barrio, den mal exemplo á los subditos, y ocasiones de escandalos; porque el que fuere mas cuerdo, y mas comedido; este librárá mejor, y será en mas tenido, y estimado, no dexando de proceder contra los Jueces de comision, que excedieren, y hacer las diligencias necesarias, y que no se puedan escusar, como adelante diremos, (d) ni consintiendo á los Alcaldes de Mesta de Quadrilla, que conozaen de los negocios de hermanos de ella, fuera de las cosas, y casos tocantes á la Mesta, que les están permitidos en las tierras, y Provincias donde estos Alcaldes de

Quadrilla pueden exercer jurisdicción, según la orden nuevamente dada por su Magestad á instancia de estos Reynos; porque suelen despachar tantos negocios, y tener tanta Audiencia como un Juez Ordinario, no pudiendo, ni debiendo exceder de ciertos casos particulares; porque la autoridad que compete por razon del Oñcio, no debe obrar fuera de la naturaleza de él: (e) aunque son tan favorecidos en los Tribunales superiores, que ha menester el Juez Ordinario proceder, y defender con cuidado estas causas. También se dice de los Jueces de Prior, y Consules, ó de alguna contratación, ó Veedores de Oficios, (f) que no conozcan fuera de sus casos, y negocios.

54. Y para la defensa de la jurisdicción Real, y de la Ordinaria de su distrito puede el Corregidor admitir á qualquiera del Pueblo á pedir lo que convenga, y la misma Ciudad, y Pueblo puede á su costa seguirlo, y el Juez sin parte puede de su oficio proceder en la injuria que se hace á su Dignidad, y Oficio, como en otros capitulos decimos. (g) Otros muchos articulos, y questiones tocantes á la jurisdicción Real, y defenderla de Jueces Eclesiasticos, y de Señores de Vasallos, y de Comision, tratamos en los capitulos pasados.

## SUMARIO DEL CAPITULO VEINTE.

**L**AS suertes de Ministros de Justicia, que usaban los antiguos, num. 1.  
 Alcaldes de Villas eximidas, si se dirán Jueces Realergos mas cercanos para cumplir comisiones Reales, num. 2. 4. 5. 6. y 7.  
 Villas eximidas, si quedan sujetas en algo á las Cabezas, num. 3.  
 Si se rigen por las Ordenanzas de las Cabezas, num. 4.  
 Alcaldes de Villas eximidas, si son Ordinarios, num. 7.  
 Alcaldes de Villas, si se descargan con el acuerdo de Asesores aprobados, allí.  
 Juez Realengo mas cercano, si se dirá respecto de donde están los bienes, ó de donde son ve-

cinos los reos, num. 8.

Antes de ser requerido el Juez con la comision, si puede hacer Autos, num. 9.

Si podrá el Juez Ordinario elegir Escribano para la comision, si la parte le requirió ante otro, num. 10.

O traerle de fuera, y compelerle, no havriendole en el Pueblo, num. 11.

Si el Escribano viene nombrado en la comision, si podrá el Juez en algun caso escribir ante otro, num. 12.

Juez de Comision, no consenta, que la parte le acompañe, ni regale por el camino, ni que le hospede, num. 13. y 14.

No se hospede el Juez en casa sospechosa, num. 14.

De

(d) *Infrá hoc lib. cap. fin. n. 112. & seqq.*

(e) Decian. in cap. 1. n. 35. versic. *Secundo talis*, de Probat. & in cons. 40. col. 2. Jas. in cons. 103. per totum, vol. 1. Et quæ tradit Roland. consil. 92. n. 2. & seq. vol. 3. Cinus, Angel. & Bald. in l. fin. per

text. ibi C. de Jurisdic. omni. judic. Menchac. lib. 1. Controvers. illustr. cap. 35. n. 7.

(f) Doctores *suprá citati*.

(g) *Infrá lib. 5. cap. 4. n. 61. & lib. 2. capit. 1. num. 40. & seqq.*

- De la provision ordinaria para hospedar Jueces, num. 15.
- Juez, pague la ropa, y posada, num. 16.
- Si conviene, que el Alguacil, y Escribano posen con el Juez, num. 17.
- Si el Juez huviere de hacer carcel, sea en su casa, advirtiendo que está mandado, que no se hagan carceles privadas, num. 18. y 19.
- No se puede traber Vara de Justicia, sin especial comision, num. 20.
- Juez de Comision, cómo se debe presentar con su titulo en los Ayuntamientos donde fuere, num. 21.
- Desde cuándo corre la comision del Juez, alli, y num. 28.
- De la comision del Juez, si basta que conste por testigos, num. 22.
- No mostrando el Juez su comision, si podrá ser resistido, num. 23.
- Quando la comision es para negocio secreto, si se ha de mostrar al Ordinario, num. 24.
- Alcalde de Corte, si debe mostrar su comision, num. 25.
- O el de Sacas, num. 26.
- Juez de Comision, aunque sea Alcalde de Corte, si debe dár traslado de ella á las partes, num. 27.
- O presentarse en el Ayuntamiento de Señorío, num. 28.
- Si valen los Autos del Delegado antes de presentarse con su titulo, alli.
- Quando se comete execucion civil con diez, ó quince dias, cómo se ha de repartir el termino, num. 32.
- Juez, si puede dár mas termino del que él tiene, num. 29. y 30.
- En los negocios ordinarios, si es licito abreviar los terminos, num. 31.
- Qué probanzas se deben admitir en causas sumarias, num. 33.
- Quando en la comision vienen nombrados el Corregidor, y su Teniente Ordinario, si podrá hacerla otro Teniente, num. 34. y 37.
- Delegado del Principe, si puede subdelegar quando se eligió la industria de la persona, num. 35.
- Corregidor, si puede nombrar mas de un Teniente Ordinario, num. 36.
- Quando podrá el nuevo Corregidor, ó su Teniente continuar la comision dirigida á su antecesor, num. 37.
- Por la muerte del Principe delegante, si espira la comision dada á dignidad, num. 38.
- La dignidad de Oficio nunca muere, num. 39.
- Quando el nombre proprio del Corregidor se expresa en la comision, si la podrá hacer el sucesor, num. 40. y 42.
- Si la comision se dirigiese á Corregidor, y Teniente juntamente, si la podrán subdelegar, num. 41.
- Muerto el Pesquisidor, si podrá el Ordinario entremeterse en la causa, alli.
- Pesquisidor, si puede subdelegar su comision, num. 43.
- Si puede el Corregidor proveer Autos en la comision, que comenzó su Teniente, num. 44.
- Juez de Comision, si es mero Executor, ó mixto, num. 45.
- Qué excepciones puede admitir el mero, y mixto Executor, num. 46. 47. 48. y 51.
- Mixto Executor, cuál se llama, num. 48.
- Si se debe admitir oposicion de la persona no vencida, ó sobre la cosa no comprendida en la Executoria, num. 49.
- Quando la Executoria se libró sobre accion personal, si se executará en bienes del deudor, sin embargo de la oposicion del tercero á ellos, num. 50.
- La liquidacion de la Executoria, si es de la misma calidad, y atributos que ella, para executar sin embargo, y no admitir excepciones, num. 51.
- Para liquidacion en via executiva, si bastan las probanzas deducidas en la via ordinaria, num. 52.
- Herederos condenados sin decir insolidum, si cumplirán pagando pro rata parte, num. 53. y 57.
- Si para la paga de reditos se podrá executar por el todo á qualquier heredero, y para que reconozca in solidum el censo, num. 54.
- La paga particular trabe muchos daños, n. 55.
- La prohibicion de enagenacion obra que no se pase el Señorío, num. 56.
- Si habiendo obligacion insolidum, y Executoria de condenacion simple, sin decir insolidum, si queda recurso al acreedor para tornar á la mancomunidad, num. 58.
- Jueces Executores, á cuya costa han de pagar las Asesorías, num. 59.
- Corregidor, ó Comisario de algun Señor, á quien se cometió algun negocio en particular, que no se ha de consultar con el Teniente, si pagarán de su bolsa las Asesorías, num. 60.
- Mero Executor, si puede ser recusado, num. 61.
- Jueces Executores, si pueden llevar derechos de execucion, y dexar los salarios, num. 62.
- No se asignando salario al Juez de comision, si podrá llevar decima, ó tercias partes, num. 63.

*De la variedad de comisiones civiles, que se despachan en Consejo á los Jueces Ordinarios, numer. 64.*

*Jueces de Comision, no reciban mas de su salario, ni comidas, aunque no se les asigne salario alguno, numer. 65.*

*En las comisiones civiles, si corren salarios contra los morosos en la paga acabada la*

*comision, numer. 66.*

*La jurisdiccion delegada es odiosa, y restringida, numer. 67.*

*Si debe el Juez ir á nueva comision, antes de haver acabado la comenzada, numer. 68.*

*Si por dos comisiones hechas á un tiempo se pueden llevar dos salarios, numer. 69.*

## CAPITULO XX.

COMO HAN DE PROCEDER el Corregidor, y su Teniente en las comisiones civiles, que se les embian para dentro, y fuera de su jurisdiccion.

1. **T**Res suertes de Ministros, dicen los Autores, se proveian antiguamente para los Gobiernos públicos, los quales eran Magistrados, Oficiales, y Comisarios; pero segun Joseph, (a) las primeras Repúblicas no se valian sino de Comisarios, porque todo dependiese de la entera autoridad del Principe, sin estar atenido á las leyes, ni á las costumbres, y porque de estos tres Oficios hubo antiguamente varias especies, solo trataré yo aqui de lo que toca á las comisiones de la paz, acerca de la administracion de justicia; y digo, que la naturaleza de ellas es tal, que no tiene tiempo, ni lugar, ni cargo, que no se pueda revocar; y si no se revoca, espíra en el punto que el cargo se acaba. (b) Muy ordinario es despacharse de los Consejos, y Chancillerias Provisiones Reales de comision, dirigidas á los Corregidores, y á sus Tenientes, como á Justicias Realengas mas cercanas, para executar á algunos Grandes, ó á otros Titulados, ó Señores de Vasallos, ó á otros particulares, por Executorias contra ellos libradas, en caso que no embian Executores á ello; 2. y algunas veces se ha pretendido, quando en la tal comision no se expresa el nombre del Corregidor, ó

del Corregimiento, sino que en general se dirige á Justicia Ordinaria Realenga mas cercana, requerir la parte, no al Corregidor, ó Teniente de la Cabeza de Partido, sino á un Alcalde Ordinario de alguna Villa eximida, el qual la acepta, y procede en ella.

3. La jurisdiccion de los Alcaldes de las Villas eximidadas no está muy fundada, ni justificada, para que se tengan por Justicia Realenga, en los dichos casos mas legitima, que el Corregidor comarcano, y en perjuicio de él, porque la tal Villa le quedó, y está sujeta en cierta manera, (c) quanto á los Servicios, y Alcabalas, y en otros repartimientos de fuente, y puente; (d) y en las Residencias, y Visitas que les toman, conforme al privilegio de escencion, y ley del Reyno, (e) una vez en su tiempo, y siempre que quiera el Corregidor, ó su Teniente ir, y asistir en la tal Villa, puede, por ante el Escribano, y Alguacil de ella, conocer de todos negocios, civiles, y criminales, de officio, ó á pedimento de parte, como se dice en el capítulo, que adelante se verá de las Villas eximidadas; (f) y las Provisiones, ú Cédulas Reales sobre cosas generales, así sobre levantar gente de guerra, como en otras ocasiones, nunca se notifican, ni intiman á las dichas Villas, sino á los Corregidores, y Concejos Cabezas de Partido, por cuya orden, y mandado se les dá noticia á las Villas; y porque los vecinos de ellas gozan de algunos privilegios de vecindad, ó naturaleza, concedidos á los vecinos de la Ciudad, (g) para que en este caso, pues el Corregidor es Superintendente, y las dichas Villas le están subordinadas en lo uno, y se rigen, y gobiernan por las Ordenanzas, y costumbres del Pueblo principal en las cosas comu-

(a) Lib. 2. suæ Histor. contra Apionem.

(b) L. Et quia, cum l. 2. ff. de Jurisdic. omni. judic.

(c) Paulus consil. 307. versic. 2. & per totum, vol. 2. Covarr. in cap. 37. Practic. n. 7. cum seqq.

(d) Authent. Quibus mod. natur. efficit. sui, §. Si quis igitur, in 2. verb. Si vero, & ibi glos. Periolvit. Mayner. in l. Refert, n. 83. ff. de Regul. jur.

(e) L. 26. tit. 7. lib. 3. Recop.

(f) Infrá lib. 5. cap. 10.

(g) Raph. Comm. cons. 144. Socin. Jun. consil. 2. n. 1. lib. 1. Ruin. consil. 18. n. 8. lib. 5. Roland. in tract. de Lucro dotis, quæst. 85. n. 4. Alciat. respons. 77. Menoch. de Arbitr. quæst. 99. n. 25. & seq. Paul. tamen tenet contrarium cons. 307. lib. 2. & seq.

munes de Ciudad, y tierra, (b) lo están tambien para aceptar las dichas comisiones, ni entrometerse á proceder en ellas. (i) 5. Lo otro, porque el nombre de Justicia Ordinaria Realenga se debria entender del Corregidor Metropolitano de Ciudad, ó Pueblo principal, á quien el Derecho llama Clarisimo, antes que del Alcalde de la Villa eximida, que le llama Infimo, porque las palabras se deben interpretar en el significado mas famoso. (k) 6. Lo otro, la jurisdiccion de los dichos Alcaldes, aunque es de mero, y mixto imperio; pero siendo, por lo que havemos dicho, diminuta, no se debe comprender en el dicho assumpto, como (segun dice Baldo) (l) la pequeña calentura no se tiene por calentura.

7. Pero quando la jurisdiccion de los dichos Alcaldes fuese competente, por decir, que los tales, conforme á Derecho, (m) se llaman, y son Jueces Ordinarios, aunque no tengan territorio en su jurisdiccion, y porque tienen privilegio de esencion, y jurisdiccion de ella no subordinada, sino distinta, y separada, por lo qual es visto estar escluso qualquier Superior, excepto el Rey, y sus Consejos, y Chancillerías, y Jueces Delegados, segun lo que trahen Antonio de Butrio, y Belluga: (n) á lo menos no se puede negar la indecencia que esto tiene; porque habiendo en las Ciudades, y Pueblos comarcanos Corregidores, y Tenientes, y otras personas de ciencia, y termino politico, parece absurdo, que salga á executar al Grande, al Titulado, á la Ciudad, ó Concejo, á las personas graves, y á otras qualesquier, el Alcalde idiota, y rustico de la Villa exi-

mida, atendido en todo á lo que le ordenase el Escribano caro, ó el Asesor barato (con cuya sentencia se disculparia, si fuese persona de aprobacion) (o) y asi lo practica ya el Consejo, como lo vi ayer en una comision para la Ciudad de Guadalaxara, que por mas cercano se dirigió al Teniente de Atienza, y no á ningun Alcalde de las Villas eximidas, que están mas cerca.

8. Ante otras cosas es de vér, si la cercanía para fundar la jurisdiccion del Juez Ordinario, que ha de ser executor, se debe considerar respecto del Pueblo donde están los bienes de que se ha de hacer pago, ó donde están, y son vecinos las personas, contra quien se ha de proceder. Y digo, que si la deuda se deriva de tutela, ó curaduría, ó de otra administracion de hacienda pública, ó particular, en los casos que refiere la ley de Partida, (p) ha de regularse la jurisdiccion respecto de la cercanía del Pueblo donde están, y se administraron los bienes, aunque las personas sean vecinos de otra parte. (q) Y lo mismo será, si el juicio sobre que se fundó, y cayó la executoria, se comenzó donde se administraron, y están los bienes, ó en su jurisdiccion, y distrito, aunque los administradores, ó sus herederos hayan mudado el domicilio, ó le tengan en otra parte, (r) los quales en este caso han de acudir á responder al tal Pueblo, y podrán ser compelidos á ello, y remitidos á él: (s) pero fuera de los dichos casos considerarseá la cercanía del domicilio de los reos, cuyo fuero regularmente han de seguir los actores. (t) Tambien he visto dudar, si la distancia, y cercanía del Pueblo Realengo, pa-  
ra

Covarr. in cap. 37. Practic. d. 7. vers. *Sed & Paulus in curia caribus.*

(b) Dicam infra lib. 5. cap. 10. n. 28. & 29.

(i) Quia qui ubi præficitur, præficatur alteri, argum. l. 1. §. Cum urbem, ff. de Offic. proconsul. & l. Qui ex vico, ff. Ad Municipal. Et quæ tradit Suarez ubi supra, num. 6. in med.

(k) L. 1. §. Qui in perpetuum, ff. Si ager vectig. l. Quæritur, ff. de Statu hom. Jas. in l. 4. §. Cato, n. 48. ff. de Verbor. obligat.

(l) In l. 2. col. 1. C. Quorum appellat. non recip. Boss. de Crim. tit. de Tortura, n. 14. & seqq.

(m) Felin. in cap. Post cessionem, in primis verbis, per text. ibi, de Probat. & text. & glos. 2. in cap. Ordinarii, de Offic. Ordinar. in 6. Bald. in l. 1. §. Cum urbem circa med. ff. de Offic. Præfict. urb. Boerius decision. 227. num. 2. Aceved. in Rubric. num. 1. & 2. tit. 6. lib. 3. Recop.

(n) Butrius in cap. Cum contingat, de Foro compet. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 38. §. Conquerentur,

fol. 171. n. 1. & fol. 172. col. 2. versic. *Sed prædicta.*

(o) Cap. Cum venerabilem, de Offic. Delegat. & ibi glos. & DD. & in l. Impuberibus, ff. de Suspect. tutor. Et quæ refert Avil. in cap. 1. Prætor. verb. *A las partes.* n. 22. Quia judex ignarus propter consilium excusatur. Catald. de Syndic. n. 157. Ubi dicit, quod prædicta faciunt pro judicibus villarum, qui *Alcaldes Ordinarios* vocantur: dixi supr. lib. 1. cap. 12. n. 42. & lib. 5. cap. 1. n. 79.

(p) L. 32. in fin. tit. 2. part. 3.

(q) L. Hæres absens, §. 1. ff. de Judic. & l. 1. C. Ubi de Ratioc. agi oport. dict. l. 32. in fin. Abb. in cap. Proposuisti, n. 8. de Foro compet.

(r) L. Ubi captum, ff. de Judic. l. 12. tit. 7. part. 3.

(s) Glos. in dict. l. 1. C. Ubi, de Ratioc. Bart. & Paul. in dict. l. Hæres absens, §. 1. Gregor. in dict. l. 32. §. fin. Comm. opin. ex traditis à Covarr. in cap. 10. Practic. Quæst. n. 4. versic. 4.

(t) L. Juris ordinem, C. de Jurisdic. omnium judic. cap. Cum sit generale, de Foro compet. l. 4. tit. 3. & dict. l. 32. tit. 2. part. 3.

## Del Corregidor, y su Teniente en lo civil. 769

ra darse estas comisiones se ha de contar respecto del fin del termino de él, ó respecto del Pueblo. Y digo, que en lo favorable, como es esto, se juzgará por la cercanía del termino, y territorio, pues en él tiene jurisdiccion el que la tiene en el Pueblo, y segun decision del Jurisconsulto Ulpiano, y doctrina de Bartolo, y de Rodrigo Suarez. (#)

9. Antes de ser el Juez requerido de la parte con la comision, aunque esté elegido, y le conste de ella, no puede hacer Autos, ni proceder en la causa, y seria nulo lo procesado, si se pidiese; (x) pero despues de requerido, bien podria desde la Corte, ó donde estuviese, ó por el camino, y en otras partes, si conviniere, antes de ir al Pueblo, hacer informaciones, embargos, y prisiones; y aun acaece, estando asi descuidados los reos delinquentes, hacerse acertadas prisiones, embiando Alguaciles secretos, con espías, y exploradores, sin dár noticia á las Justicias hasta hechos los efectos.

10. Veamos por principio, y exordio de esta materia, si puesto caso que la parte que ganó la comision, requirió al Juez por ante un Escribano de su Juzgado, para que la acepte, y cumpla, podrá el Juez mudar Escribano, y proceder ante otro en el dicho negocio? Y digo, que el Juez Ordinario no lo podría hacer; pero el Delegado, y de comision, no viniendo nombrado en ella, podrá, ora sea para causa Civil, ora para Criminal, elegir Escribano Real de su Juzgado, ó de fuera de él, qual le pareciere, ó á su familiar, ó deudo, y mudarle á su beneplacito, con causa, ó sin ella: (y) II. y aun si alli no hubiese Escribano Real, podría traerle de fuera, y compelerle á ello: (z) lo qual es contra el abuso, y costumbre de algunos Pueblos, donde los Escribanos introducen, por permission, é inconsideracion de los Corregidores, que las comisiones que vienen dirigidas á ellos, pasen precisamente ante los Escribanos, á quien por su rueda, y turno tocáre; y no las queriendo aquellos, se den á los siguientes en orden, y aun suelen ce-

Tom. I.

derlas unos á otros, mediante interese; y esto quieren que se guarde, como si fuese ley Real, el qual absurdo quité yo en la Ciudad de Guadalaxara, con indignacion, y sentimiento de los Escribanos; porque demás que por esta vía se quita, y pierde la liberrad, y preeminencia del Corregidor para elegir Escribano, seria inconveniente caber la suerte á Escribanos menos legal, y suficiente, y de menos satisfaccion de lo que conviene al negocio, y á las partes, ó á tal, que sea por ventura odioso, y no grato al Juez que le ha de llevar consigo, y sentarle (como algunos acostumbra) á su mesa: por lo qual es bien que el Corregidor, ó Justicia, á quien se dirige la dicha comision, use de su derecho, y le elija á su voluntad, y qual convenga, sin que la negociacion del Escribano, ni la prevencion de la parte lo sea para estorvarlo. 12. Pero viniendo el Escribano nombrado en la comision, no puede el Juez Pesquisidor, ni otro Comisario escribir ante otro, salvo si aquel muriere, que en tal caso podrá nombrar Escribano Real, para proseguir su comision, y dar de ello noticia al Consejo, y lo mismo seria, si enfermase, ó le sucediese otro impedimento.

13. Suelen procurar los que llevan Jueces de Comision acompañarles, y aun regalarles por el camino, pretendiendo hacerles la costa de la comida, y de todo lo demás: lo qual ha de excusar el Juez, y no admitir platica de ello, ni que vaya en su compañía, no solamente persona interesada, pero ni vecino del Pueblo. Solo suele acostumbrarse, y lo hacen los Alcaldes de Corte, quando llevan preso algún Señor, ó Caballero, ó persona de calidad á alguna Fortaleza, ó á otra parte, y le lleva en un coche, irse con él, y comer con él, sin que repare en que el tal Señor, ó persona, que vá preso, haga la costa al Alcalde, ó Juez, y á sus criados por el camino, en lo que toca á la comida, y no en mas, porque seria poca urbanidad, (a) y especie de descortesia, de

Eccc

xar

(u) L. 1. §. Cum urbem, ibi: Sed & si quid intra centesimum miliarium admissum sit, ad presidium urbi pertinet, ff. de Offic. Praefect. urb. Bart. in l. Urbis, ff. de Verbor. significat. Suarez allegat. 6.

(x) L. Prohibitum, C. de Jur. Fisc. lib. 10. cap. Super eo 2. Et ibi Philip. Franc. notab. ultim. de Appell. Bald. in l. Eum qui, ff. de Jurisdic. omnium judic. Maranta de Ordin. jud. 4. part. distinct. 16. n. 8. Idem Bald. in l. Falsus, n. 17. vers. Sed ponit, C. de Furt. Avil. in cap. 1. Prator. glos. Carat. n. 1. & 9.

(y) Angel. in l. Cum sententiam, ubi dicit notabile.

C. de Sentent. & interlocut. Avend. in cap. 1. Prator. 1. part. n. 11. versic. Item ex dispositione. Avil. in cap. 35. glos. Remita, n. 3.

(z) Gregor. in l. 10. tit. 17. part. 3. glos. 1. & glos. Aleva, per text. ibi, & cap. Statutum, §. Notarium, de Rescrip. in 6. Placia in l. Tam collatores, §. Eos, ante num. 1. versic. Ex quo inferitur, C. de Re militari. lib. 10.

(a) L. Solent, §. fin. ff. de Offic. Procons. ibi: Valde inhumanum est à nemine recipere, sed passim vilissimum est, & per omnia avarissimum.

zar de admitirlo, y hacerlo así: y por esto no se corrompe el Juez.

14. Tambien suelen los que llevan Jueces encaminarles posadas de amigos, donde estén durante la comision, y colgaduras, camas, ropa, y otros pertrechos: lo qual tampoco se debe admitir, ni aposentarse sino por orden de la Justicia en casa sin sospecha, y de quien no tengan las partes justos rezelos, porque no le sea forzoso con queixa, y sentimiento del huésped salir de ella; (b) pero si las sospechas son remotas, y de poca consideracion, no por eso, faltando otra posada comoda, hay obligacion de dexar aquella, como quiera que á la entereza del Juez, á quien no han de mover afectos, y fuerzas mayores, no han de corromper tan pequeñas cosas, que teniendo recato, y secreto en el examen de los testigos, y en las demás diligencias, y poca familiaridad con el huésped; y sobre todo, libre, y sana intencion, no empecará la posada: y señalada por la Justicia Ordinaria, está disculpado, si yá con todo eso no se dicesen legitimas causas de sospecha.

15. Algunos Jueces de Comision suelen llevar la Provision acordada, que se dá en el Consejo, para que las Justicias les hagan dár por sus dineros posadas decentes, que no sean mesones; pero sin ella suelen de ordinario darseles; y si requerida la Justicia, y Ayuntamiento, no se las dicesen, podrian compeler á alguno, que no fuese privilegiado, ó esento de huéspedes, que les alquilase un pedazo de su casa, capaz para ellos; pero lo mejor es, estando cerca, y no pudiendo acomodarse, dár noticia de ello al Consejo, y darseles há la dicha ordinaria; 16. y no dexen de pagar la ropa, y posadas, pues lo prohibe la ley del Reyno so pena del quatro tanto; (c) y yá que no sea en dinero, si el huésped es de calidad, que se ha de correr de ello, sea en algun regalo, cosa equivalente, que salga de la bolsa del Juez, y no de los gastos de Justicia, ni por otras vias indirectas.

17. El estar aposentados en la misma casa del Juez el Escribano, y Alguacil de la comision, si fuese posible, de mucho alivio

es, por tenerlos á mano para mas secreta, y mejor expedicion del negocio, y aun el proceso es bien que se quede siempre en el aposento del Juez, para ir viendo, y considerando las diligencias hechas, y por hacer:

18. y si huviese de hacerse carcel, estaria bien en la misma posada, para tener mas seguridad de los presos, y para mas breve despacho de las confesiones, careaciones, y tormentos, sin haver de salir el Juez cada rato á ello, ó traer por las calles los presos con publicidad de lo que se hace, si sueltos, á peligro de irse, y si con grillos, de avergonzarse; y Alcaldes de Corte suelen en comisiones tenerlos presos en sus posadas, y yo hecho lo mismo siempre que se ha podido: 19. aunque es muy odioso al Consejo hacerse estas carceles privadas, por los desordenes que en esto suele haver en los salarios de Carceleros, y Guardas, que ponen los Jueces, por aprovechar á sus criados: y así vi, que se denegó al Doctor Ahedo, Pesquisidor en Medina del Campo, este año de noventa, haviendole el Corregidor impedido el sacar los presos de su carcel, y el portero, de lo qual mereciera ser reprehendido, pues no era exceso, ni le tocaba á él la emienda de ello; y así donde hay carcel fuerte, y acomodada para tener apartados, y en secreto los presos, pase con ella el Juez de Comision. El Consejo deniega lo contrario, quando se le dá aviso, y se pide licencia para hacer carcel privada, como lo he visto diversas veces, sino es en alguna Aldéa muy chica, y por caso muy forzoso, y moderando mucho las guardas, y salarios; pero de ninguna manera el Juez trayga los presos con grillos á su casa, y á los que fueren de calidad vaya á tomarles sus confesiones á la carcel; porque así como el Medico vá al Hospital á visitar los enfermos, ha de ir el Juez á la carcel á visitar, y examinar los presos.

20. Y porque nadie puede levantar, ni traer Vara de Justicia sin especial comision, (d) 21. debe el Juez en llegando al Pueblo donde ha de proceder, ante todas cosas, primero que haga Autos, dár noticia de su comision en el Ayuntamiento de él, (e)

pa-

(b) Quia turpius ejicitur quam non admittitur hospes, capite Quemadmodum, de Jure jurand.

(c) L. 8. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop. Avil. in cap. 8. Prætor. glos. Diversos, Avendañ. in cap. 4. Prætor. n. 45. in princip. Aceded. in dict. l. 8. n. 4.

(d) L. 13. tit. 6. lib. 3. Recop. & dicam infra lib. 3. cap. 2. n. 14.

(e) L. Prohibitum, & ibi Bart. & DD. C. de Jure Fisci, libro 10. text. melior. de Jure in Authen. de Collator. §. Eos autem, in princip. ibi: *Eos autem qui in provinciis pro quibuscumque publicis exactioibus diriguntur, non aliter incumbere exactioem, nisi prius provinciali judicio ininvenerint impositas sibi de hoc junctioes. Puteus de Syndicat. verb. Successor in officio, cap. 2. n. 2. fol. 307.*

## Del Corregidor, y su Teniente en lo civil. 771

para que sea conocido, creído, y obedecido, y desde entonces corte el termino de su comision: (f) y si no quisiere el Juez de Comision presentarse él en persona ante el Ayuntamiento, cumple (y es lo que mas se practica) con embiar su Escribano á decirles á lo que viene, y á que les notifique la Real comision, de la qual les dé un traslado autorizado, si le pidieren: y esto se escriba por fé al pie de ella: la qual diligencia es necesaria; porque ninguno puede en territorio, y señorío ageno, viniendo de un Pueblo á otro, traer Vara de Justicia, ni exercer jurisdiccion, si no consta del poder, y comision escrita, 22. y no bastaria por testigos: (g) 23. y podria, no mostrandola, ser resistido, (h) preso, y castigado, y aun quebrarle la Vara, en defensa, y propulsa de la violencia, y quebrantamiento de la jurisdiccion. (i) 24. Y aunque la tal comision sea para prision, ó negocio secreto, se ha de manifestar al Corregidor, ó Juez Ordinario, (k) si yá no fuese contra Ministro suyo, ó persona de su casa, ó contra el Señor del Pueblo, ó llevase particular orden, é instrucion del superior para no hacerlo. Y yá me ha sucedido por veces hacer á Alguaciles de Corte, aunque orgullosos, me mostrasen las Provisiones, puesto que decian ser el negocio secreto; que pues el Corregidor está por el Rey, y es mas confidente, que el Alguacil, y no ha de ser menos fiel que él, debelese comunicar, para que le ayude, y favorezca, y no zelarse, para que guardando el capitulo de Corregidores, (l) no consienta en su jurisdiccion traer Vara de Justicia, ni administrarla sin orden, y comision Real.

25. Y aunque es asi, que el Consejero  
Tom. I.

del Rey, ó el Alcalde de Corte, ó otro Ministro tan grave, yendo con alguna comision, no estaria obligado á mostrarla al Corregidor (aunque los Doctores (m) ponen exemplo en un Cardenal, ó en otra tal persona) no por eso el Juez inferior debe presumir con arrogancia de no intimar su título, y comision á la Justicia, y Regimiento, como está obligado, por lo qual he visto presos, y maltratados por Corregidores algunos Alguaciles, y Jueces Executores presumpuosos, ó descuidados en hacer este cumplimiento; pero yo no los prenderia, si no estuviesen rebeldes en mostrar su comision, y en mostrandola, sin otra pena los soltaria con una correccion.

26. A los Alcaldes de Sacas, que residen en las Provincias, se les manda en sus Titulos, que se presenten en las Ciudades, y Pueblos de sus distritos só pena de privacion de Oficios.

27. En tanto es verdad, que debe el Juez Delegado mostrar su comision al Ordinario, que demás de aquello está obligado, aunque sea Alcalde de Corte, á dar traslado de ella á las partes interesadas, que le pidieren, siendo el negocio de su particular perjuicio, pero siendo general, no hay para que ande la comision patente, y manifesta á todos. (n)

28. En los Pueblos de Señorío, aunque no es forzoso hacerse este cumplimiento de notificar el Pesquisidor del Rey á la Justicia, ó Regimiento su comision; (o) pero yo por mas seguro tengo notificarla, para evitar escandalos, si á la calidad, y secreto del negocio no repugna, pues no se pierde en ello autoridad.

Pero es de advertir, que para hacer Au-  
Eccc 2 tos

Montal. in l. 1. tit. 7. lib. 1. Fori, glos. *En el Concejo*. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. *Cartas*, in princip. l. fin. tit. 27. lib. 9. Recop. Mascard. de Probat. 2. tom. conclus. 949. num. 2. 3. & 4.

(f) Abb. in cap. de Causis, n. 5. de Offic. Delegat. Valent tamen acta ab eo statim quod litteras commissionis recepit, vide infra hoc cap. n. 28.

(g) Puteus, & Avil. ubi supr. in dict. glos. *Cartas*, n. 4. & seqq. & n. 9. Post Plateam in dict. l. Prohibitum, n. 2.

(h) Dict. l. Prohibitum, & ibi Bart. & DD. & alii quos refert Mart. Lauden. in tractat. de Official. minorum, q. 97. Et Angel. in l. 1. ff. Ne quis eum, qui in jus voc. Auferr. in Addit. ad Capell. Tolos. 423. ad fin. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. *Jurisdiccion*, n. 81. ad fin. versic. *Quod dicit Angeius*. Cuchus Institue. jur. Canon. lib. 1. tit. 14. versic. *Contra me*. Menochius tamen in consil. 110. *Que nunc* n. 72. 73. 77. volum. 1. Plures citans ait, hoc non procedere in homine probatz vitz.

(i) L. 33. tit. 6. lib. 3. Recop. facit Cons. Oldrad. 82. Avend. in cap. 21. Prætor. 2. part. num. 2. in fin. Avil. in dict. cap. 1. glos. 1. n. 6. Aceved. in dict. l. 33. n. 2. & seqq.

(k) C. unic. C. de Mandat. Princip. Angel. cons. 182. in princip. Platea in dict. l. Prohibitum, n. 2. Avil. in dict. glos. *Cartas*, n. 3.

(l) Dict. l. 33. tit. 6. lib. 3. & l. 10. tit. 23. lib. 4. Recop.

(m) Platea in dict. l. Prohibitum, n. 2. Avil. in dict. cap. 1. Prætor. glos. *Cartas*, n. 4. text. & glos. fin. in cap. Nobilissimus 97. distincione.

(n) L. 12. tit. 6. lib. 2. Recop. Luc. de Penna in dict. l. Prohibitum, C. de Jure Fisci, lib. 10. Puteus de Syndic. verb. *Succesor in Officio*, cap. 2. n. 2. fol. 307.

(o) Rebuff. in tractat. de Litter. regal. n. 6. Boerius decision. 8. n. fin. Et Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. fol. 21. Avend. in cap. 11. Prætor. n. 8. Aceved. in l. 3. tit. 5. lib. 3. Recop. n. 5.



ros el Juez de Comision, y que valgan, no es preciso el intimar su titulo al Ayuntamiento; porque en recibiendo le tiene jurisdiccion para proceder, segun Jason; (p) pero no la tiene, aunque le conste estar proveído para el dicho negocio, segun Paulo Parisio. (q)

29. Suelense conceder las dichas comisiones para executar obligaciones, ó executorias, con termino de diez dias, y á veces con menos, y otras con mas, en el qual no hay tiempo para proceder con los terminos, y dilaciones ordinarias, y legales de las vias executivas, y así podrá el Juez Excutor, segun el termino que á él le abreviaron los Superiores, abreviarle tambien á las partes, mandando dár los pregones á los bienes en dos dias, ó en menos, si conviniere, y encargar el termino de la oposicion con dos, ó tres dias, para que aleguen, y prueben al respecto del termino de su comision; que siendo corto, no podrá concederle largo: porque, como dice Baldo, (r) 30. no ha de guardar á que espire su jurisdiccion; como quiera, que tacitamente fue visto cometersele, y darle orden, que restringiese los terminos: 31. que pues en los negocios ordinarios es licito abreviarlos, (f) 32. mucho mas lo será en los sumarios, y executivos, (t) Y despues de esto escrito topé en Gironda (u) resuelto lo mismo, y que así lo practican los Jueces Executores, y que en negocios de Alcavalas se debe practicar mucho mejor.

Algunas veces los Superiores con causa, y necesidad (de la qual les consta por testimonio, de pedimento del actor, ó tal vez del reo para poder hacer sus defensas) suelen prorogar el termino de las dichas comisiones; 33. pero sea largo, ó breve, siempre se deben

admitir plenas probanzas, pues regularmente se requieren, y la causa sumaria nunca las excluye, siendo el negocio de grave perjuicio. (x)

34. En estas comisiones suelen diversamente venir nombrados los Corregidores, y sus Tenientes, y así es necesario distinguir las formas, que suelen comunmente traer, y ponerse en ellas; y lo ordinario es decir: *A vos el nuestro Corregidor de tal parte, y vuestro Lugar-Teniente, que ordinariamente con vos reside en el dicho Oficio, &c.* y en tal caso no podría el Corregidor crear otro Teniente para la comision, sino darla al Teniente Ordinario, que nombró, quando tomó las Varas del Oficio; 35. porque aunque es verdad, que el Delegado del Principe puede subdelegar; (y) pero esto tiene falencia, quando se eligió la industria, y suficiencia de la persona, (z) y del Teniente, como de examinado, y aprobado por el Consejo; (a) y ya hemos visto hacer resistencia, y prender al tal Delegado, por no ser Teniente Ordinario del Corregidor, el qual no se debe prender, sino requerirle, que no use, y ocurrir sobre ello al Consejo; 36. y para esto suele el Corregidor, y puede (b) nombrar en el Ayuntamiento mas de un Teniente.

37. Otras veces la Provision habla sin la dicha especialidad con los nombres de la dignidad del Corregidor; y su Lugar-Teniente, y entonces podrá cumplirla quien el Corregidor nombrare, 38. por la regla que permite poderse hacer por tercera persona, lo que se puede por la propria, en los actos que se consideran, no respecto del que los hace, sino del efecto; (c) y entonces, si muriere el Corregidor, ó su Teniente, ó acabáren el Oficio, podrá proseguir el negocio el sucesor: (d) 39. y aun si muriere el

(p) Jas. in l. More, n. 58. ff. de Jurisdic. omn. judic.

(q) Cons. 12. n. 8. vol. 4. Tiber. Decian. 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 25. n. 49.

(r) In cap. de Causis, n. 11. & ibi Abb. n. 6. per text. ibi, de Offic. Delegat. arg. l. 1. ff. de Gland. leg. & l. 2. tit. 3. lib. 4. Recop.

(s) Dicam lib. 3. cap. 14. n. 79. & ibi cap. 15. n. 81.

(t) L. 2. ff. de Re judic. Decision. Rotæ in novis. 33. incip. *Quando committitur*, n. 2. & 3. Maranta de Ordin. judic. 4. part. 9. distinct. n. 21. versic. *Quinto operatur*.

(u) De Gabellis, & 4. part. in princip. num. 7. usque ad 14.

(x) Amed. de Syndic. n. 186. ad fin. fol. 64. l. 27. in fin. tit. 7. lib. 3. Recop.

(y) L. 1. ubi Bart. in fin. C. qui pro sua jurisdic. l. A judice, C. de Judic. cap. Pastoralis, in 1. responso, de Offic. Ordin. & l. 119. tit. 4. part. 3. l. 3. tit. 9. lib. 3.

Recop. Latè Jas. in dict. l. A judic. Aceved. in Rubric. dict. tit. 9. n. 7. Et latius Grac. in reg. 443. Tiber. Decian. 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 25. n. 4.

(z) Cap. fin. de Offic. Deleg. & ibi Felin. n. 2. glos. in reg. Potest quis, de Regul. jur. in 6. Plat. in l. Nullus qui, n. 1. C. de Decurion. lib. 10. & in l. fin. in fin. C. de Curios. eod. lib. Latè Purpurat. in l. 1. num. 446. ff. de Offic. ejus cui mand. est jur.

(a) L. 11. tit. 5. lib. Recop.

(b) L. 10. ibi: *Tenz. in sus Tenientes*, tit. 5. lib. 3. Recop. dixi supr. lib. 1. cap. 12. n. 19. Et tradit Aceved. in l. 1. tit. 9. n. 11. cod. lib.

(c) Dict. regul. Potest quis, & l. un. §. Nec autem, versic. *Nihil enim*. Et ibi Bald. n. 4. C. de Caduc. tol. Pe-regrina in verb. *Onus*, fol. 234. 1. part. Everard. in locis, arg. loco à vi subrogationis, pag. 652. in princip.

(d) L. 47. in fin. tit. 18. part. 3. Everard. ubi supr.

## Del Corregidor , y Teniente en lo civil. 773

el Príncipe Delegante , no espirará la comision , segun Alexandro ; (e) porque la dignidad del Oficio nunca muere , ni perece ; (f) como quando alguno dexa por su testamento , ó visitador de sus memorias , y quantas al Corregidor de tal Ciudad , ó á su Teniente , ó á los Alcaldes Ordinarios. (g)

40. Otras veces la Provision habla con solo el Corregidor , nombrandole por su propio nombre , sin hacer mencion del Teniente ; y otras con el Corregidor de tal parte , sin expresar su nombre propio ; y en estos dos últimos casos , ora haya sido recusado el Teniente , ó no , no se comprehende su persona para poder usar de la tal comision , por decir , que él , y el Corregidor hacen un mismo , y solo un Tribunal ; porque solo el Corregidor (cuya industria fue elegida) debe proceder ; (h) y quando se expresó el nombre propio del Juez , si aquel muriese , ó dexase el Oficio , no podrá usar de la comision el sucesor. (i) Y lo mismo seria , si cometió al Teniente de tal parte , porque mas es visto considerarse la persona , que el oficio ; (k) y si la comision se dirigiese al Corregidor , y Teniente juntamente , no se podría subdelegar á otro , ni proceder en ella , sino ellos , ó los que succediesen en sus Oficios. (l) 42. Otras veces se pone en la comision el nombre propio del Corregidor , y el de la dignidad , y entonces se considera qual se puso primero , para entender si se eligió la industria de la persona , ó el Oficio.

43. De lo dicho se infiere , que si el Juez Pesquisidor Comisario muriese , no podrá el

Ordinario entremeterse á conocer de la causa , segun Hypolito , (m) porque los Pesquisidores no pueden subdelegar la comision , en especial quando en ella se dice : *Confiado de vos , fulano , que sois tal persona , &c.* (n) Y el delegado para un negocio no puede subdelegar sin licencia del Príncipe : (o) y esto debian considerar los Jueces de Comision , y Pesquisidores , que comeren á sus Alguaciles hacer Autos , y determinar mayores cosas de las que pueden ,

44. En qualquier de los dichos casos , que la dicha comision sea subdelegable al Teniente , puede el Corregidor encargarsela de todo punto , para que proceda en ella , y la sentencie ; y en este caso , como quiera que el Corregidor la echó , y abdicó de sí , pasóse en el Teniente , luego que la comenzó , el exercicio de la jurisdiccion , y en el Superior quedó , y está arraygada la propiedad de ella , (p) y no quedó en el Corregidor potencia , ni habito de jurisdiccion alguna ; y así , no puede inhibir , ni quitar el conocimiento de la causa al dicho Teniente subdelegado , porque el dicho conocimiento , y jurisdiccion no la tiene el Teniente , ni la recibió del Corregidor , sino del Superior , de quien tambien fue elegido , á cuya disposicion sola toca la revocacion : (q) aunque podría el Corregidor sentenciar la causa , no como Juez , sino como qualquiera otro Asesor del Subdelegado. Pero tambien podrá el Corregidor , por ser Delegado del Príncipe , limitar , si quisiere , al Teniente la comision , y conocimiento de la causa , reservando en sí algunos Autos substanciales ,

y

(e) In l. More , n. 9. ff. de Jurisdic. omn. jud. Tiber. Decian. 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 25. n. 42. & 45.

(f) L. Proponebatur , ff. de Jud. cap. Quoniam Abbas , & ibi DD. de Offic. Delegat. Angel. in Authent. Ut nulli judicium , §. Et hoc.

(g) L. A filio 15. ff. de Aliment. leg.

(h) L. Inter artifices , ff. de Solutionibus. Bart. in l. Terminato , C. de Fruct. & liti. expens. singular. Joan. Platéa in l. Ex eo , n. 3. C. de Agent. in reb. lib. 12. per l. unic. §. Sin autem ad deficientis , C. de Caduc. tol. ibi : *Quia si contrarium volebat , nulla erat difficultas conjunctim ea disponere.* Bald. cons. 217. incip. *Ego puto* , n. 3. vol. 3. Everard. in locis legal. loco á nomine 113. pag. 594. Gregor. in l. 47. tit. 18. pag. 3. glos. *El nombre de aquel.* Avendañ. in cap. 3. Prætor. n. 5. versic. *Corredor ergo.* Avil. in cap. 4. Prætor. glos. *Justitia* , n. 5. glos. 1. in cap. Quoniam Abbas , de Offic. Deleg. & Scholium ad l. Placet 4. ff. de Liber. & post. & que dixi supra lib. 1. cap. 12. n. 38.

(i) Dict. l. 47. in fin.

(k) Dict. l. 47. in fin. tit. 18. part. 3. & ibi Gregor. singul. Fulg. in l. More , num. 25. ff. de Juris-

dict. omn. judic.

(l) Platéa in l. fin. in fin. C. de Curiosis , lib. 10. Orose. in l. Et quia , n. 22. col. 561. ff. de Jurisdic. omnium judic.

(m) Cons. 81. n. 39. & seq. Tiber. Decian. in 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 25. n. 61.

(n) Boer. decis. 6. Avend. in cap. 1. Prætor. n. 25. versic. *Quarta* , cum seq. Aceved. in l. 6. tit. 5. n. 3. lib. 3. Recop. & in Rubric. tit. 9. n. 20. eodem lib. Gracian. in regul. 443. limitat. fin. Facit l. Si communis servus 33. cum materia , ff. de Stip. serv. Camil. Borrel. in Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 10. litter. G. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 47. cap. 22. n. 8. & 12.

(o) Commun. opin. secund. Orose. in l. Solet , n. 2. column. 590. ff. de Jurisdic. omnium judic.

(p) Abb. in cap. Sanc. 2. n. 2. de Offic. Delegat. & DD. infra citati.

(q) Glos. Magna in cap. Super questionum , §. Porro , de Offic. Delegat. text. in cap. Quamvis , eod. tit. in 6. Alberic. in l. Judicium solvitur , n. 3. ff. de Judic. Gregor. in l. 21. tit. 4. part. 3. in princip.

y jurisdiccionales, y la sentencia definitiva, y execucion de ella, y conforme á la ley de Partida, y doctrinas aprobadas. (x) Lo que podrá hacer el Corregidor acerca de inhibir á su Teniente en las causas ordinarias, dixo-mo en otro lugar. (y)

45. Para el mejor cumplimiento, y execucion de estas comisiones es de vér, si el dicho Juez es mero Executor, ó mixto, que son los dos géneros de Executores, que hay en Derecho, porque de ello se entenderá el poder que tiene, y cómo ha de proceder. Y digo, que, ó las tales comisiones son para executar á Señores por deudas que contraxeron, porque en sus tierras son difíciles de convenir, ó son sobre Executorias libradas contra ellos, ó contra otros particulares, ó sobre tomar quantas, y executar alcanecs, ó sobre otros varios generos, y causas executables: en lo qual se ha de considerar el intento, y palabras de la comision, si son de ministerio, y officio vacío, y desnudo de conocimiento de causa; y si solo es mandato de pura execucion: como si haviendose ventilado el negocio, y discutido exactamente presentes las partes, y sentenciadose sobre lo principal, y sobre la execucion, se cometiese el efecto, y remate de ello, que es puro hecho; como quando en las causas criminales se manda, y comete al Alguacil, que execute la sentencia corporal; y en las civiles al Executor, ó Nuncio, que meta á alguno en posesion, sobre cuya restitucion, y entrega huvo, y precedió sentencia: en los quales casos, y en otros tales, el Juez se llama, y es mero Executor, 46. y no puede, ni debe admitir excepciones, que deshagan la sentencia, ni determinar contra ella; sino que está obligado á executarla, aunque sepa que es contra el derecho de la parte, por no cometer

absurdo, en que el inferior rescinda, é invalide lo determinado por el Superior: la execucion de lo qual se ha de atribuir al Superior, que lo manda, y no al inferior, que lo executa. (z)

47. Pero casos hay en Derecho, (u) en que el mero Executor puede admitir excepciones, y sobreeser en la execucion, y dár noticia de ellas á los Superiores. El primero es, quando la excepcion fuese notoria, y no se huviese deducido en juicio presentes las partes. El segundo es, si la excepcion fuese de excomunion. El tercero, quando la sentencia corporal fuese notoriamente injusta. El quarto, quando sobreviniere nueva causa urgente, que moverá al Juez para no sentenciar así. El quinto, en la excepcion de falso Rescripto, ó Provision. El sexto, si la sentencia fuese dada por Juez incompetente. Y aun tuvo el doctísimo Covarrubias, (x) contra la opinion de muchos, que el Juez que por Requisitoria procede en la execucion, (el qual tambien es mero Executor) podrá admitir qualesquier legitimas excepciones, sin que haya de ir la parte á oponerlas ante el Juez originario que requirió, por ser justo evitar la molestia del camino, y de llevar allá, con costa, y pesadumbre, sus testigos; y así lo he practicado algunas veces; pero si el Juez entendiese ser de malicia las excepciones, para retardar la causa, no debe sobreeser en la execucion, (y) ni cumpliendo Executorias de los Consejos, ó Chancillerías, como adelante diremos.

48. Mixto executor se llama aquel, á qual, haviendose dado sentencia solamente sobre lo principal, se le comete la execucion de ella; como quando se quexó uno, que estaba despojado, y se cometió, que si era así, le restituyesen: ó quando se dice:

Lla-

(x) L. 19. tit. 4. part. 3. clem. unic. de Offic. Delegat. dict. cap. Super questionum, in princip. & §. Porrò. Bart. in l. Legatus, ff. de Offic. Procons. Et resolvit Oros. in l. Et quia, n. 14. & seq. col. 561. & in l. Solet, n. 3. col. 590. juxta dict. legem part. ff. de Jurisdic. omn. judic. Felin. in cap. Sanè, in 2. n. 1. ad fin. de Offic. Delegat. Boer. in tract. de Ordin. gradu, 2. part. n. 57. & seq. (y) Supr. lib. 1. cap. 12. n. 46.

(z) Glos. in cap. Pastoralis, §. Quia verò, verbo *Et si sciat*, de Offic. Delegat. & de Mero executeore loquitur, l. Executores, & l. Si ut proponis, C. de Executione rei judic. Et Bart. in l. A Divo Pio, in princip. n. 10. Et ibi Jas. n. 12. & seq. & alii DD. ff. de Re jud. Bald. in l. Et si non cognitio, versic. Nota, C. Si contra jus, vel util. public. Innocent. Abb. & Butric. in cap. de Cætero, de Re judic. Idem Abb. in dict. §. Quia vero, n. 3. versic. *De quinto*, Decis. Tolosan. 344. & ibi Additio sin-

gular. & est commun. opin. secund. Covarr. in cap. 16. Practic. n. 5. Menoch. de Arbitrar. lib. 1. casu 38. n. 20. Ad quem recurre in materia, & que tradit Parlador, lib. 2. Rerum quotidian. cap. fin. 2. part. §. 3. n. 1. & sequent. Ubi refert Gregor. Lup. in l. 52. tit. 18. part. 3. verbo *Señalado*.

(u) Ut videtur est Felin. in dict. §. Quia vero, n. 17. Et latius in dict. cap. de Cætero, n. 4. & seq. Et per relatos á Menoch. ubi supr. n. 21. & seq. & dict. Additio Capel. Tolos. versic. *Dicit tamen Innocentius*, usque ad fin. dict. glos. verb. *Et si sciat*.

(x) In dict. cap. 16. Practic. dict. n. 5.

(y) Glos. in cap. Pastoralis, §. Quid verò, versic. *Et si sciat*, & ibi Abb. n. 3. vers. *De primo*, de Offic. Delegat. Et Jas. in dict. l. A Divo Pio, n. 12. ad fin. ff. de Re judic. Covarr. in dict. cap. 16. Practic. n. 2. ubi de tertio oppositore malitioso.

*Llamadas, y oídas las partes á quien toca, (z) y en otros casos, en que los Jueces de las Chancillerías, y otros Superiores cometen las executorias de sus sentencias, los cuales executores pueden solamente admitir las legítimas excepciones de paga, ó quita, y otras, segun las leyes Reales, (a) concernientes á la execucion, y pronunciar sobre ellas; pero las que tocan al negocio principal, é injusticia de las partes, aunque las admitan, no sobresean por ellas en la execucion, y remitanlas á los Superiores, y las que anulan las sentencias de ellos admitanlas, pues ellos las admitieran, no para pronunciar sobre ellas, por no invalidar el juicio, y sentencia de ellas; (b) sino para remitirlas á ellos la determinacion, y pronunciancion; (c) porque no tienen poder los executores para admitir excepcion alguna sobre lo principal, ni aun de falsedad, ó de incompetencia de jurisdiccion, que son excepciones privilegiadas; (d) sino solamente para admitir las excepciones tocantes á la execucion, y proveer sobre ellas, como queda dicho, segun la disposicion de dos leyes de estos Reynos, (e) que por ser la regla, y arancel de esta materia, me pareció inserirlas aqui; las cuales sucesivamente dicen asi: Cada, y quando que algun pleyto fuere determinado en la mi Audiencia por sentencia dada en grado de Revista, sea luego la tal sentencia executada, y llevada á execucion con efecto, en todo, y por todo, no embargante qualquier oposicion, ó excepcion de qualquiera natura que sea, que la parte contra quien fue dada opusiere, dixere, ó alegare en qualquier manera: y fecha la dicha execucion, quede á salvo todo su derecho á la parte, si lo tuviere, para que despues lo alegue, y ponga en la dicha mi Audiencia, quanto, y como deba, que los Oydores, hecha la dicha execucion, le hagan cumplimiento de justicia: Pero por esto no es mi intencion de derogar, ni se derogue en cosa alguna á la ley*

*de Segovia, que dispone acerca de la supplicacion de las mil y quinientas doblas. La dicha ley quarta dice asi: Ordenamos, y mandamos, que todos, y qualesquier negocios, en que conforme á las leyes de estos Reynos, de las sentencias dadas por los del nuestro Consejo, y Oydores de las nuestras Audiencias, no há lugar supplicacion, se entienda asimismo no haver lugar alegarse, ni oponerse de nulidad, aunque se diga, y alegue ser de incompetencia, ó defécto de jurisdiccion, ó que della notoriamente conste del proceso, y uno de lo en otra qualquier manera, ni para impedir la execucion de as tales sentencias, ni para que despues de executadas se pueda tornar al pleyto, y que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados, y fenecidos los dichos pleytos, sin que se pueda tornar á mover, ni suscitarse, ni tratar en manera alguna. Y que asimismo en todos los casos, y negocios, que conforme á las leyes de nuestros Reynos, las sentencias dadas por los del nuestro Consejo, y Oydores de las nuestras Audiencias, se han de executar, sin embargo de supplicacion, que lo se entienda asimismo sin embargo de qualquier nulidad, aunque se diga, y alegue ser de incompetencia, ó defécto de jurisdiccion, ó de que notoriamente consta de los Autos del proceso, ó en otra qua quier manera, que la tal alegacion, oposicion, ó otra qualquiera, no puede, ni pueda impedir la execucion de las tales sentencias, &c.*

49. Y en quanto las dichas leyes excluyen qualquier genero de excepcion en la execucion de Cartas Executorias, deben entenderse de parte de las personas, ó quanto á las cosas contenidas, y condenadas en ellas; y así la primera de las dichas leyes dice: *Que la executoria se execute, no embargante qualquier excepcion que la parte contra quien fuere dada opusiere, ó alegare;* pero no excluyen la oposicion del tercero poseedor, con quien no se litigó la causa; porque aunque la

co-

(z) Jas. in dict. l. A Divo Pio, n. 14.

(a) L. 1. & 2. tit. 21. lib. 4. Recop. Et quæ tradit Suarez in repet. l. Post rem, in 3. part. declarationis l. Regia, ff. de Re judic. Avend. in declaratione l. 4. & 5. tit. De las excepciones, post responsa, & Didac. Perez in l. 4. tit. 8. lib. 3. Ordin. col. 1099. litter. F. Paz in Pract. 2. tom. 4. part. cap. 3. n. 1. usque ad 36. Parlad. lib. 2. Ret. quotid. dict. cap. fin. 2. part. §. 1. n. 2. & seqq. (b) Contra l. Nam magistratus, ff. de Arbitris. Bart. in dict. l. A Divo Pio, in princip. n. 9. & alii infra citati.

(c) L. Et si non cognit. & ibi DD. C. Si contra jus, vel util. public. cap. Puarri, l. Et si non cognit. 25. q. 2. l. 161. Styli, dict. l. A Divo Pio, & ibi Bart. n. 7. & seqq.

& cap. de Cætero, de Re judic. Et ibi Abb. n. 3. l. Si Prætor. in princip. & §. Marcellus, ff. de Re judic. Idem Abb. in cap. Pastoralis, §. Quia verò, n. 3. versic. De secunda scilicet, de Offic. Delegat. singul. Menoch. de Arbitrar. dict. lib. 1. casu 38. n. 3. & seqq. & dict. Decision. Tolosan. 344. & ejus Additio.

(d) De falsitate, l. Divus, ff. de Re judicata, l. 33. in med. & in fin. tit. 14. part. 5. l. 13. tit. 22. part. 3. versic. Orrois. Et ibi Gregor. & Menchac. lib. 2. Usufrequent. cap. 36. fol. 124. n. 16. & de incompetencia jurisdictionis, text. & glos. Notabilis in Clement. unic. in glos. fin. de Sequestrat. possess. & fruct.

(e) L. 3. & 4. tit. 17. lib. 4. Recop.

cosa esté comprehendida en la executoria, entendiéndose poseyendola el reo vencido, y no si el tercero, que no lo fue, ni litigó con él, la poseyese, ó la cosa estuviese vacante: y así se debe entender la ley de la Partida, y otras; (f) porque el defecto de la citacion, siendo como es, nulidad, y excepcion, que procede, no del Derecho Positivo, sino del Natural, aun alegada por el principal executado, segun algunos, (g) debria admitirse, puesto que las dichas leyes excluyan toda nulidad, (h) quanto mas alegada por el tercero poseedor, no oído, ni vencido.

50. Y lo mismo sería, y aun con mas certeza, si el pleyto se huviese tratado sobre accion personal, y se executase al deudor en bienes que él poseyese, ó que el Actor señalase por suyos, á los quales un tercero mostrase tener mejor derecho; (como se presumiria tenerle, si él los poseyese) en tal caso, sin duda se impedirá la execucion por la oposicion del tercero: (i) y lo qual todo se entiende, no habiendole costado al tercero del dicho pleyto, en caso que tuviese obligacion de salir á él, por serle de perjuicio la sentencia; que constandole, tambien le comprehenderia la cosa juzgada, y no surtiria efecto su oposicion. (k)

51. Todo lo que havemos dicho, de que el Juez mero, ó mixto executor no debe admitir excepciones fuera de la orden referida, procede no solamente quando en la Carta Executoria, ó Provision Real, ó Escritura que se executa, se contiene, y hay condenacion de suma liquida, y cierta; pero tambien quando no la haya, sino que la liquidacion de lo principal, ó de redditos, ó frutos se comete al dicho executor; porque tampoco entonces há lugar la apelacion, ni admitir las excepciones, ni remedios prohibidos, y que no son de admitir contra la sentencia princi-

pal; porque la liquidacion, y declaracion es parte subsiguiente, y execucion derivada de ella, y accesoria al primer juicio, é instancia, y de su misma calidad, y naturaleza, y se retrotrahe: y aunque de la tal liquidacion, ó tasacion se apele, sin embargo se ha de proceder adelante por la execucion. (l)

52. Aqui se pudiera examinar una question, si para la liquidacion del principal, ó frutos, que se ha de hacer en la execucion de la Carta Executoria, bastarán las mismas probanzas deducidas en el proceso principal de ella, sacadas de alli con citacion de parte, y presentadas despues en la Via Executiva; como quiera, que los Oydores no las tuvieron por bastantes, pues por ellas no hicieron liquidacion, ni condenacion cierta. Y puede ser, que lo dexen de hacer, porque con facilidad echan de sí toda materia de quantas, pareciendoles mas proprio liquidarse entre las partes, donde se hace la execucion: y así por ahora me parece, que si las probanzas son bastantes, sin embargo de la cosa juzgada sobre ellas, bastarán para la dicha liquidacion en el juicio sumario executivo; (m) pero porque es articulo digno de mayor examen, lo remito á mas lugar.

53. Tambien suele cometerse la execucion de alguna Carta Executoria contra hijos, ó herederos de algun Señor, ó de otra persona, para que paguen redditos de algun censo que tomó su padre, y para que le reconozcan; y aunque fueron condenados á ello por la dicha Executoria, fué simplemente, y no insolidum, por lo qual se oponen, y dicen, que no están obligados, sino por la rata parte, y porciones viriles de la herencia, no embargante, que cada uno de ellos estuviera obligado insolidum, y se huviera intentado la accion tambien contra todos,

y

(f) L. 3. tit. 27. part. 3. in fin. & l. 3. versic. *Pero ii*, tit. 8. ead. part. & l. 1. Is á quo, ff. de Rei vendicat. capit. Cum super, de Re judic. & l. A Divo Pio, §. Si super rebus, & ibi glos. verb. *Fiat*, ff. eod. Felin. in cap. Veniens 2. de Testib. & in cap. de Cætero, de Re judic. Dec. cons. 198. n. 5. vol. 1. Et que tradit singul. Joan. de Imol. in l. A sententia, n. 13. versic. *Adverte tamen*, ff. de Appellat. Et Alexand. in dict. §. Si super rebus, n. 25. vers. *Tamen potestis*, & consil. 101. n. 1. vol. 5. Dueñas in regul. 274. verbo *Executio*, limitat. fin. Præter Covarr. in Prætic. cap. 16. n. 3. versic. *Tertia*, & cap. 15. n. 9. per totum.

(g) Quos refert & sequitur Avendañ. in tract. de 2. supplicat. post responsa, n. 4. & 5. & Aceved. in dict. l. 4. tit. 17. lib. 4. Recop. n. 2.

(h) Maranta de Ordinam. judic. 4. part. distinct. 16.

num. 10. Laurent. Calcan. consil. 16. n. 61. Avend. dict. n. 5.

(i) Dict. l. A Divo Pio, §. Si super rebus, & ibi glos. *Fit*. Bart. & omnes, Covarr. in dict. cap. 16. num. 4.

(k) Covarr. in dicto loco, ante n. 1. & 2. versic. *Sed et tertium*.

(l) Text. & ibi Paul. in l. Quicumque, §. 1. in fin. ff. de Institoria. Laurent. Calcan. dicto consil. 16. n. 4. Bald. in l. fin. in ea, col. penult. C. Quand. Fisc. vel priv. Et Avend. in dict. tract. de Secun. supplicat. n. 8. versic. *Item advertendum*.

(m) Glos. verb. *Pronuntiatum*, in fin. versic. *Sed ubi summam*, in l. 2. C. de Ordin. cognit. Plat. in l. de Submissis, n. 1. C. de Naufrag. lib. 11. Et Luc. de Perjur. in l. 2. in fin. & ibi Bart. n. 2. C. eod.

y cada uno insolídum, atento á lo dispuesto por Derecho; (n) pero esto se entiende en las acciones divididas, y no en las hypothecarias, que son individuales, (o) en las quales está obligado qualquier poseedor de la hypotheca, ó de parte de ella; aunque sea por un terron de tierra que posea, como dicen los Doctores, á pagar enteramente, sin que se haga excusion en el principal, ni division con los coherederos, segun la resolucion comun, y celebrada de Rodrigo Suarez, y otros. (p)

54. Sin que obste á lo dicho la opinion de Guido Papé, y otros, que refiere Covarrubias, (q) á los quales parece, que quiere seguir, diciendo, que en los censos milita diversa razon, que en las otras hypothecas ordinarias, y que así cada poseedor de la hypotheca en que está constituido el censo, solo estará obligado á pagar por su parte los rendidos, y hacer el reconocimienro, y aunque dudosamente, y sin afirmarse se inclina á esta opinion; pero el texto en que él, y Guido Papé, y los demás se fundan, no prueba su opinion. (r)

55. Ni tampoco obsta una ley de Partida, (s) que dice, que en las obligaciones de dar, ó de hacer, aunque muchos se obliguen insolídum, y por el todo, y como principales, há lugar la decision entre ellos, para que no sean condenados, ni paguen mas de cada qual por su rata parte: por la qual ley, y por una glosa de Acursio, (t) Gregorio Lopez sobre ella estuvo dudoso en este articulo, y lo dexó Indeciso, para mayor deliberacion; porque se responde, que la dicha ley, y glosa, no proceden en la hy-

potecaria por razon, y causa de censo, cuya naturaleza es mas fuerte, y eficaz, y de especialissima individualidad, y porque se corromperia la estipulacion, y contraro, en que se deduxo la obligacion insolídum, y se daria ocasion á que el Señor del censo huviese de cobrar menudamente de cada uno de los poseedores de las hypothecas, como lo advierte, y considera Juan de Nevizanis, (u) y la paga particular trae muchos daños, (x) 56. demás de que en el dicho contrato se prohibió la enagenacion de las hypothecas, y la division de ellas, lo qual obra, que se presume está en poder del deudor, y persona obligada, y que no se haya pasado el Señorío de ellas contra la dicha prohibicion. (y) Y con lo dicho concurre, que á mayor abundamiento se renuncia en todos los contratos de comun estilo la autentica: *Hoc ita, de Duobus reis*, y la dicha ley de Partida, y el beneficio de la division, y excusion, con que del todo se quita el escrúpulo, y duda de Gregorio Lopez.

57. En consecuencia de lo dicho, sea la resolucion, que aunque en la Carta Executoria no estuviesen los herederos condenados insolídum á pagar los rendidos del censo corridos, ó á recogerle, podrá el Juez Executor sin embargo de la pretensa division, hacer remate, y apremio contra todos insolídum; porque las leyes que dicen, que quando la sentencia no condena insolídum, se ha de executar por la rata, y porciones viriles, se entienden, segun Baldo, Saliceto, y Abad, y otros, (z) salvo en estas hypothecas, y obligaciones individuales.

Tom. I.

FFFF

En

(n) L. Paulus 43. ff. de Re judic. l. Si quis separatim, §. Quoties, ff. de Appellat. & l. i. C. Si plures una sententia fuerint condemn. l. 4. tit. 2. 7. part. 3. Doctores utrobique, & Boerius, decisio. 310. & DD. citati infr. n. 57.

(o) L. Moschis, ff. de Jure Fisci. l. Rem hereditariam, ff. de Eviction. & l. Pignoris, ff. de Pignoribus, l. Quando, C. de Distracione pignorum, & ibi Bald. Salic. & omnes, Nevizanis de Pignoribus, 1. miembro, 8. parte princip. n. 48. & 1. miembro, 6. part. n. 20.

(p) Suarez in repetit. l. Post rem, in declaratione, l. Fori ibi: *Que las cumplades*, pag. 293. col. 2. n. 14. ff. de Re judic. per glos. in l. Malic 20. ff. Qui potiores in pignor. habeant. Quam dicit famosam, & probat dict. l. Rem hereditariam, & l. 2. §. Ex his ff. de Verbor. obligat. & dict. l. Moschis, & l. 1. & 2. C. Si unus ex pluribus hered. Covarrub. in lib. Variar. cap. 7. n. 7. Ubi dicit hanc esse commun. opin. & secund. eam pronuntiatum. Anton. Gomez in 1. tom. cap. 12. n. 17. versic. *Quarto limita*, & in 2. tom. cap. 12. n. 1. versic. *Quod tamen limita*, post Abb. consil. 31. n. 8. Salic. in l. 1. n. 1. & in Authent. Hoc ita, n. 2. C. de Duobus reis. Gome. Leon in sua Censur. allegat. l. 7. fol. 27. Joan. Guzierr. in repet. l. Nemo potest, 37. fol. 24. ff. de Leg.

gat. 1. Qui alios referunt ad hoc, ex quibus limitatur, l. 2. C. de Hereditaria. action.

(q) Ubi supra.

(r) Text. est in cap. Constitutus, de Religiosis domibus: nam ibi nulla erat constituta hypotheca generalis, seu specialis, secundum Abbatem ibi, n. 8. Et alio. & Gomez Leon ubi supr. n. 4. Ubi expresse ita resolvit contra Covarrub. asserens ita fuisse decisum in Senatu Hispanensi.

(s) L. 10. tit. 12. part. 5.

(t) In l. Reos, §. Cum in tabulis, verbo *Videbantur*, in 1. ff. de Duobus reis.

(u) Ubi supra.

(x) L. Plane, §. Familiz hercis.

(y) L. Si creditor, §. fin. ff. de Distracione pignorum, ibi: *Nullam esse venditionem, ut pactoni stetur*. Et que tradit Suarez in repet. l. Post rem, 1. limitatio ad legem Regni, n. 7. pag. 290. Covarr. in dict. lib. 3. Variar. cap. 7. n. 6. Joan. Gutierrez in repet. dict. l. Nemo potest, n. 30. & 31. & 38. ff. de Legat. 2.

(z) Bald. in dict. l. 1. n. 3. C. Si plures una sententia condemn. sunt. Abb. dict. consil. 33. n. 3. Salic. in l. 1. & in Authent. Hoc ita, n. 2. C. de Duobus reis. Anton. Gomez in 2. tom. cap. 12. n. 1. versic. *Quod tamen limita*.

58. En los otros casos fuera de estos, aunque se execute la Carta Executoria prorrata contra los que estaban obligados insoludum, no por eso pierde el acreedor el Derecho para poder tornár á pedir de nuevo, que los obligados insoludum sean tambien insoludum condenados, sin que le obste la excepcion de la cosa juzgada: (a) y al tenor de lo susodicho he visto Autos del Consejo de las Ordenes contra los herederos de la Marquesa de Mondejar, en que yo fui Abogado, y obtuve.

59. Algunas veces acaee embiar los Corregidores á las dichas comisiones sus Alguaciles Mayores, ó otras personas no Letrados por sus Tenientes, los quales deben estar advertidos, que aunque el salario que se les asigna en la comision, sea tenue, de quatrocientos, ó quinientos maravedis cada día, no pueden cobrar asesorias de las partes para sí, ni para el Asesor con quien se acompañaren en la prosecucion, y determinacion de la causa; porque las leyes Imperiales, y de estos Reynos, só pena de privacion de Oficio, y del quatro tanto, lo prohiben, así á los Jueces Ordinarios, como á los de Comision, siendo salariados, ó Letrados sin salario. (b)

Pero acaee causarse en la execucion (por oposiciones de terceros) un proceso grande, en hojas, ó en dudas, ó en ambas cosas, que requiere consulta de Letrado de mas satisfaccion, y de paga mayor: y si el Executor con quatrocientos maravedis de salario de diez, ó quinze dias, huviese de pagar de su bolsa ocho, ó diez ducados, y alguna vez veinte al Asesor, quedaría frustrado de su estipendio, y emolumento, lo qual por una parte repugna á razon, y justicia, pues nadie puede ser compelido, ni está obligado á servir, ni pelear, ni hacer beneficio á su costa, y expensas, (c) y las dichas leyes que prohiben las asesorias, y deben entenderse, segun

Fray Antonio de Cordova, (d) siendo el salario de tal Juez suficiente, y que compadece la dicha carga; pero sin embargo, digo, que en el fuero exterior podrá ser castigado el transgresor de las dichas leyes, aunque las partes espontaneamente pagasen las asesorias; porque yá que el Juez aceptó el salario asignado en la comision, fue visto contentarse, y aprobar las cargas de ella: y para estos casos podrá el actor pedir ante los Superiores acrectamiento del salario á su costa, ó consultar el Executor á los Superiores sobre ello. Acuerdome, que viendo en esta congoja á un Diego Becerra, Teniente que yo nombré, siendo Corregidor de la Ciudad de Soria, para executar al Duque de Medina-Cæli en la Villa de Cogolludo, porque era muy grande el proceso, se le sentencié yo, como su Asesor, sin ninguna asesoría; y despues vi en otro caso semejante un Corregidor llevar asesorias por Autos, y sentencias, que su Teniente en una comision con su acuerdo proveia, y fue syndicado por ello.

60. De lo qual se infiere, que si el Rey, ó el Consejo, ó el Señor de Vasallos, cometiere algun negocio civil, ó criminal á algun Corregidor no Letrado, para que él por su persona sin lo cometer á su Teniente, proceda en él, estará obligado á pagar las asesorias de su bolsa al Letrado con quien se acompañare, pues como Corregidor es asalariado: y no podrá tomar por Asesor á su Teniente en el dicho caso, ora haya sido recusado, ó no, ó sea dentro en su jurisdiccion, ó fuera de ella: y así lo vi determinar en el Consejo.

61. El mero Executor, segun lo arriba dicho; así en las causas civiles, como en las criminales, no puede ser recusado, (e) porque no hace nada de sumativo; pero el mixto Executor, que puede admitir excepciones, y determinar sobre ellas, y damnificar con

su-

(a) Glos. fin. in fin. in dict. l. 1. C. Si plures una sententia fuer. condemn. & ibi DD. communiter, & multi alii ex supra citatis.

(b) L. fin. C. de Offic. Assess. Authent. de Judic. §. 1. l. 9. tit. 5. & l. 9. & 31. tit. 6. lib. 3. Recop. Put. de Syndicat. verb. *Assesor*, cap. 1. n. 30. fol. 130. Gregor. in l. 2. tit. 21. part. 3. verb. *Deben*. Avendañ. in cap. 10. Prætor. 2. part. n. 6. Qui contrarium non tenent, ut visum fuit Acceved. in dict. l. 9. tit. 5. n. 1. Idem sententiæ post Avil. in cap. 9. Prætor. glos. n. 1. & in fin. & glos. 2. Et Matienz. in Dialog. relator. 3. part. cap. 24. num. 6.

(c) Cap. Cum ex Offic. de Præscript. cap. Cum sit Romana, de Simon. cap. Jam nunc 18. quæst. 1. cap.

Cum secundum, de Præbend. cap. Præcariz 10. q. 2. glos. in cap. Cum ab omni, verbo *Præter*, de Vic. & honestat. Cler. nam, ut vulgò dicitur: *Cum labor est hamno, mortalis crescit gestas*. Azor in Summa, col. 1. C. de Sportul. glos. in Authentic. de Judic. §. *Ne autem labor fiat sine mercede*.

(d) In lib. Casuum conscient. quæst. 110. in fin. fol. 305. (e) Glos. fin. per text. ibi in cap. Novit, de Appellat. & post DD. ibi Bart. in l. Si quis, §. 1. ff. de Pœnis. Jus. in l. fin. n. 9. C. de Judic. Cardin. in Clem. fin. §. Eorundem, num. 5. de For. compet. Montal. in Repert. II. Regn. verb. *Recusan*, fol. 99. col. 1. in princip. Avendañ. in cap. 23. Prætor. 2. part. n. 10. in fin. & alii plures.

su arbitrio, y malicia á las partes, bien puede ser recusado; (f) porque aunque las dichas leyes Reales (g) en los dichos casos quitan la apelacion, y nulidad, no fueron visto quitar la recusacion, como quiera, que no es siempre consecuencia, que prohibida la apelacion, lo es la recusacion. (h)

62. Por ser tan cortos los salarios que se dán á los Jueces Ordinarios, á quien se cometen las dichas Executorias, suelen los que ván á cumplirlas, dexarlos, y elegir los derechos de execucion, siendo mayores; y tomando argumento para ello de dos leyes Reales, (i) que hablando con los Alguaciles, permiten, que puedan llevar los derechos de execucion, siendo de mas importancia, y dexar los del camino: y de otra ley del Reyno, (k) que hablando con los Jueces Ordinarios, á quien se cometen las dichas executorias, manda: *Que no lleven mas derechos de execucion de los que les perteneciere, y debieren llevar como Jueces Ordinarios de los tales Lugares*: y tambien toman ocasion de lo que dicen algunos Doctores, que puede el Juez hacer la execucion, y llevar la decima perteneciente al Alguacil; (l) pero en nuestro caso, y en otro qualquier al Juez Executor, y Comisario, que procede en jurisdiccion agena, á quien por su titulo se le constituye, y señala cierto salario, está prohibido expresamente por la dicha ley, y por otra, que tambien hablaba en nuestros terminos, (m) poder llevar otros, ni mas derechos, que el dicho salario: y las dichas leyes, que permiten á los Alguaciles llevar derechos de execucion, no llevando los del camino, no se han de ampliar fuera del caso de Alguaciles, en que hablan: (n) y porque la extension, y aplicacion de ellas para nuestro proposito, sería derechoamente contra las otras leyes, que prohiben á los Comisarios executores llevar derechos de execucion, los cuales se han de concordar, para evitar correccion; (o) y la otra ley, (p) que permite á los Ordinarios, á quien se cometen Executorias, ó otros re-

Tom. I.

cados exequibles, llevar derechos de execucion, entiendese, no saliendo con salario fuera de su distrito, y jurisdiccion, sino procediendo sin él dentro de ella; y así dice: *Que no lleven mas derechos de execucion de los que les pertenecieren, y debieren llevar, como Jueces Ordinarios de los tales Lugares*: lo qual se dixo, porque si en ellos no hay costumbre de llevar derechos de execucion, ó la hay de llevarlos menores que la decima, no exceden, ni llevan los tales Jueces mas de aquellos, só color, que proceden, como Jueces de comision.

63. De este lugar era resolver una duda, que hasta ahora no está tratada, ni resuelta; y es, si en caso que en la comision no se asigne salario al Delegado, podrá llevar los derechos de execucion, y las partes de las penas, y los demás derechos, que las leyes aplican á los Jueces Ordinarios: y porque esta question depende de otra, si el Juez Ordinario, que por especial comision procede sin salario dentro de su jurisdiccion, sobre negocio, y caso en que sin ella podia conocer, se dirá, que procede como Ordinario, ó como Delegado, remito la determinacion de ambas dudas al capitulo siguiente.

64. Los generos de comisiones, demás de las dichas execuciones que suelen embiarse á los Jueces Ordinarios, son diversos, segun la occurrencia de los negocios: unas veces les cometen tomar cuentas de sisas, y de propios, y positos; otras vér algun edificio de puente, y hacer el repartimiento, y fabrica de ella; otras vér la disposicion de alguna dehesa, monte, camino, terminos, ó otra vista de ojos, y hacer pintura de ellas; otras hallarse á elecciones de Oficios de Justicia, y públicos en Pueblos donde hay divisiones, y bandos; otras tomar los votos del Pueblo, en que hay diferencias, y contradicciones sobre intentar algun pleyto contra el Señor, ó para eximirse de alguna jurisdiccion; otras proveer de tutor, ó curador á algun Grande, ó poner en libertad alguna

Fiff 2

don-

(f) Dict. glos. fin. Et Didac. Perez in l. 4. tit. 8. lib. 3. Ordin. col. 1087. versic. *Dubitari*, licet contra teneat Avendañ. ubi sup. á n. 11.

(g) L. 3. & 4. tit. 17. lib. 3. Recop.

(h) Cap. Postremo 36. de Appellat. reprobata communiter glos. fin. *Contrarium tenente* in l. fin. C. de Sentent. & interloquit. omn. judic. secund. *Præpositum* in cap. Super eo 2. §. In causis, n. 12. Et Philip. Franc. ibi contra, & Joan. Andr. & Abb. & Dec. ibi, n. 15. de Appellat.

(i) L. 19. tit. 23. & l. unic. tit. 31. cap. 3. lib. 4.

Recopilat.

(k) L. 11. in 2. part. tit. 21. lib. 4. Recop.

(l) Avendañ. in cap. 17. *Prætor*. 1. part. n. 2. versic. *Tertio deducitur*. Baza de Decima tutor. cap. 2. n. 20.

(m) Dict. l. 11. in 1. part. & l. 31. tit. 6. lib. 3. Recopilat.

(n) L. 11. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop. Authent. de Non eligend. secund. nub. §. Cum igitur, ibi: *Nec est lex tale quid dicens*.

(o) Cap. Cum expediat, de Election. cum vulgaris.

(p) Dict. l. 11. in 2. part. tit. 21. lib. 4. Recop.



doncella de calidad oprimida; y finalmente, como son mas los negocios, que los vocablos, (g) son varias las comisiones.

65. Pero advierta el Corregidor, ó Teniente que fuere á ellas, de no llevar mas salario del señalado por la comision, só pena de setenas, y otras penas puestas por las leyes, (r) aunque las partes (como suelen) intenten suplirlo, (s) y ora el salario sea corto, ó ninguno (como ya he visto comisiones sin él) no reciba el Juez comidas, ni presentes de la Ciudad, ó Aldéa, que le procurarán agasajar, ni del Cura, ni de otro en su nombre, ni de nadie, sino gaste á su costa; y aunque sea mas de lo que gastára en su casa, (t) debe pasar por ello; porque son contrapesos, y cargas del Oficio, pues yá lleva salario por él, y expresamente está prohibido por ley del Reyno, (u) que los Jueces Delegados no reciban cosas de comer; lo qual, por quitar dudas se añadió á las leyes del Reyno, que lo permitian: (x) y quando el Consejo dexa de asignar salario, es por ser la ocupacion de pocos dias, no considerable, que aun en este caso, pidiéndolo la parte que saca la comision, ó el Juez, habiendo de ser mucho el daño, suele concederse, y con razon, pues nadie ha de trabajar, ni servir á sus expensas, ni serle dañoso su oficio, como en otro lugar diximos. (y) En algunas partes se acostumbra dár de comer al Juez, quando no lleva salario, y vá desde la Ciudad á la Villa, ó Aldéa de su distrito á alguna vista de ojos, ó

á otro negocio, guardando la costumbre de los Romanos, que lo hacian así, de lo qual se llamaron *Sportulas* los derechos de los Jueces delegados, segun en el capitulo siguiente dirémos: (z) pero consejo al Juez, que no lo reciba, como queda dicho, aunque en este caso de Derecho Comun es permitido: y el Emperador Mayorano lo restringió á solos tres dias en un año, y de Derecho Real no está claramente prohibido, quando no se dá salario. (a) Y tenga, y guarde por regla general, y conclusion firme, no llevar salario, derechos, ó provechos algunos, sino los que expresamente se le adjudican por las leyes, Ordenanzas, Provisiones, ó Decretos Reales, segun en otro capitulo diximos. (b)

66. En estas comisiones civiles, dirigidas á los Corregidores comarcanos, y á sus Tenientes, nunca suele inserirse la clausula que vá en las criminales, de que acabado el termino de la comision, si al Juez, y á sus Oficiales no les pagaren sus salarios, pueda executar por ellos, y llevar el mismo salario cada dia de los que se detuviere en cobrarlos: y la razon de diferencia es, porque en la causa civil vá el Juez á costa de la parte executante, y desde el principio sabe, y debe saber de quién ha de cobrar; y si por descuido no cobrare con tiempo, sea á su daño. Verdad es, que algunas veces suelen proveer los Superiores, que el Juez Executor vaya á costa del executante, ó persona que le pide; y si el executado no pagare antes

tes

(g) L. Natura, ff. de Præscriptis verbis.  
 (r) L. 21. tit. 5. & l. 1. & 11. tit. 6. lib. 3. & l. 11. tit. 21. lib. 4. Recop. Facit Authent. de Mandat. Princip. §. Sit tibi, versic. Et non permittere.  
 (s) Authent. Ut differ. judic. §. fin. Bertrand. quem refert & sequitur Alberic. in l. Diem functo, n. 6. ff. de Officio. Assessor.  
 (t) Licet contra teneant Bertrand. & Alberic. in dict. loco.  
 (u) Dicam infra lib. 5. cap. 9. n. 35.  
 (x) L. 6. tit. 4. part. 3. & l. 7. tit. 17. lib. 2. Ordinam.  
 (y) Lib. 5. cap. 7. n. 19.  
 (z) Num. 39.  
 (a) Delegatus non salariatus debet habere expensas, quando proficiscitur extra domicilium, cap. Inter cæteras, de Offic. Ordin. glos. in cap. Cum ab omni, verbo Præter, de Vita, & honestat. Cler. Authent. de Judic. & cap. Scatutum, §. Insuper, de Rescript. in 6. l. 22. tit. 3. lib. 6. Recop. Puteus de Syndic. verbo Peculenta, cap. 2. n. 1. fol. 255. & verb. *Corruptio*, cap. 3. n. 3. fol. 161. Amed. in eod. tractat. n. 164. fol. 60. Covarr. in regul. Peccatum, 2. part. §. 3. n. 2. versic. Sicut, de Regul. jur. in 6. Nevizanis in Sylva nuptiali, lib. 5. n. 97. versic. *Auptia* 3. & n. 99. versic. *Limia*. Avendañ. in cap. 2.

Prætor. n. 1. post princip. & Gregor. in distinct. in l. 6. glos. *No reciban*, post med. tit. 4. part. 3. Simanc. de Catholic. instit. tit. 34. n. 44. Aceved. in l. 1. n. 18. tit. 6. lib. 1. Recop. glos. in Pragm. sanctio. 1. tom. tit. de Elect. cap. Sicut, §. Et ut omnia, verb. *Recipere*. Vide quæ tradit Tiberius Decian. in 2. tom. Crim. lib. 5. cap. 24. n. 13. Sicut est in iudice ordinario, quando de mandato principis transit de una provincia in aliam, quia non potest recipere quicquam á provincialibus, ut tenent dict. glos. in verb. *Præter*, per text. in Authent. de Mandat. Princip. §. Illud tamen. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. *Puestos*. Et Oroscius in l. Plebiscito, n. 2. & seq. versic. *Modo salarium*, col. 473. ff. de Offic. Præsidi. l. 5. tit. 6. lib. 3. Recop. Et Matienzo de Relatore, 3. part. cap. 24. n. 6. Joan. García de Expensis, cap. 21. n. 5. & seq. Neque quando committitur ordinario causa, de qua alias erat cogniturus, Felinus in cap. de Hoc, col. 2. de Symonia. Nevizan. ubi supr. Ne dum sumptus queritur, prædo grassatur, cap. Militare 23. quæst. 1. & Majoran. Imp. lex in lib. leg. Novell. tit. 1. de Curialib. *Rehori provincie totius anni tempore non pluraquam triduo una civitas subministrare concedebat, aut si diutius voluerit commorari, de proprio sibi vicat esse vivendum.*

(b) Supra lib. 2. cap. 12. n. 12.

res de hacer remate, sea por su cuenta, y pague todas las costas, y salario de la tal execucion, hechas, y causadas ante el Juez Executor, y no en el negocio principal, que se litigó ante los Superiores: si yá no hubiesen hecho condenacion de costas, ó declarádolo expresamente en la comision del Juez: lo qual no es así en las causas criminales; porque se pagan los salarios á costa de culpados, que son muchas veces inciertos hasta el fin de la comision, quando se hacen las condenaciones, y repartimientos de salarios, sin que haya tiempo muchas veces para cobrarlos, y por eso se usa de la dicha clausula, por lo qual para ello se prorroga el termino, y la jurisdiccion; 67. que como es delegada, es odiosa, y restringida. (c)

68. Si estando el Corregidor, ó su Teniente entendiendo en alguna comision, civil, ó criminal, fuere requerido que vaya á otro negocio por otra Provision Real, no debe dexar la primera comision por acudir á la segunda, por calificado que sea el negocio, y de instante peligro, si expresamente no se le mandase por la Provision; porque siendo como es continuo el tiempo, y termino de la comision, no puede el Juez sus-

penderle, y proceder en ella interpoladamente, segun se dirá en el capitulo siguiente.

Tambien suele dudarse, si estando el Juez en una comision, se le mandase por el Tribunal que se la dió, ó por otro, que entendiese en otro negocio al mismo tiempo, si podrá llevar dos salarios por ambos negocios, si son todos tocantes al Rey, y de su ministerio. Y diga, que siendo compatibles los negocios, y ocupaciones, y que no se impiden una á otra, sino que solo se acrecienta el trabajo, é industria del Juez, se le deben dos salarios, ó gratificacion del trabajo acrecentado por la segunda comision; porque así como el dinero tiene su precio, y estimacion, la tiene el trabajo, el qual no debe quedar sin satisfaccion, y no es prohibido tener dos Oficios compatibles, y llevar dos salarios de ellos, segun en otra parte diremos. (d) Pero lo dicho se entiende, salvo si en la segunda comision no se dixese (como algunas veces lo he visto) con que llevando salario por otra comision nuestra, no le lleveis por esta. Y de lo concerniente á la materia de salarios, y de otros articulos á proposito de este capitulo, trataré nos por ser mas á proposito en el siguiente.

## SUMARIO DEL CAPITULO VEINTE Y UNO.

**C**ausas criminales, si son mas dignas, que las civiles, num. 1.

De las calidades de los Pesquisidores, num. 2. y 13.

Práctica de proveer Pesquisidores, num. 3. y 6.

De la variedad de comisiones criminales, alli.

Suele dárse comision para solo substanciar la causa, ó para conocer, y se podrá en tal caso sentenciar, alli.

Jueces Comisarios, si se usaron primero, que los Ordinarios, num. 5.

En qué casos se conceden Pesquisidores, numer. 6.

Que se debrian conceder raras veces, alli.

Para contradecir, que no se dé Pesquisidor, si ban de ser oidos los reos ausentes por Procurador, alli.

Qué debe hacer el Corregidor quando la parte le pide traslado de la informacion del delito para pedir Pesquisidor, alli.

Quando de Oficio suelen proveerse Pesquisidores, num. 7.

Del juramento de los Pesquisidores en el Consejo, num. 8.

So-

(c) Inocent. in cap. Sua, de Offic. Vicar. Jas. in l. Ait Prætor. n. 7. ff. de Re judic. Et ibi Alexand. & est glos. Communiter approbata in l. Qui jurisdictioni, ff. de Jurisdic. omn. judic. Quod appellatione jurisdictionis venit simpliciter ordinaria, ut latius dicitur in cap. seq. n. 64. & seq.

(d) Infra lib. 3. cap. 8. n. 68. Et præter ibi dicenda, facit text. in l. Sejo amico, ff. de Annuis legat. ibi: *Sicut pecunia, ita et labor estimari non habet.* Authent. de Judic. §. Ne autem, ibi: *Ne autem labor fiat sine mer-*

*cede.* l. Titia, §. Qui Marco, ff. de Annuis legat. l. Si mihi, & tibi in princip. ff. de Legat. 1. & l. Tutorum, ff. de His quib. ut indign. Covarrub. lib. 3. Variar. cap. 13. n. 6. Gregor. in l. 60. tit. 5. part. 1. glos. 3. Et Humada in Scholus ad eum ibi, & Menoch. de Arbitr. centur. 3. casu 223. maxime n. 8. & 9. Post Bart. in Authent. Ut judic. sine quoquo suffrag. §. Illud tamen, per text. & glos. ibi, verbo *Periculum.* Et post alios plures Doctores citatos ab istis, & in dict. num. 68.

- Solo el Rey, y su Consejo provee Pesquisidores con días, y salarios á sus tierras, y á las de Señorios, y de Ordenes, y lo que en esto usaron los Romanos, num. 9. y 12.
- Señores de vasallos proveen Pesquisidores, numer. 10.
- Alcaldes de Crimen, solian proveerlos, num. 11.
- Los del Consejo de Ordenes, cómo proveen Pesquisidores, num. 12.
- Las pesquisas requieren Jueces de mucho talento, num. 14. y 17.
- De los Pesquisidores de los Romanos, y causas criminales, num. 15.
- Del Oficio de los Censores Romanos, num. 16.
- Del Seminario, y prerrogativas de ellos, numer. 17.
- Hombre sin letras, si puede ser Pesquisidor, numer. 18.
- No sea elegido por Pesquisidor el que la parte señalaré, num. 19.
- De los generos de Pesquisas, num. 20.
- Infamia, si se requiere para la pesquisa, alli.
- Si huviendo la parte querrellado ante el Ordinario, se le dará Pesquisidor, num. 21.
- Si el Consejo, con causa, ó sin ella, inhibe al Pesquisidor, si podrá replicar, ó suplicar, num. 22.
- Si valdrá lo afluado por el Pesquisidor, antes que se le notifique la inhibicion, num. 23.
- De la incitativa para que el Ordinario haga justicia, num. 24.
- Si por la incitativa el Ordinario se hace Delegado, num. 25.
- Quando se dirá ser la jurisdiccion delegada, num. 26. 27. 28. y 29.
- Concurriendo jurisdiccion Ordinaria, y delegada, qual se presume exercerse, num. 30.
- Juez Ordinario, si puede pedir salario por la ocupacion de la comision, num. 31.
- Del Juez de Comision, para dónde se apela, num. 32.
- Y si debe sentenciar por las Ordenanzas del Pueblo, num. 33.
- Si puede advocar las causas, num. 34. y 21.
- O proceder en las sentenciadas afectadamente, ó en pena muy leve, alli.
- Juez Ordinario, que procede por la incitativa, si podrá llevar tercias partes de las penas legales, num. 35.
- Al Juez no se debe quitar el premio legal, num. 36.
- Privacion del derecho, quando se induce, numer. 37.
- Juez de comision, si puede llevar derechos de firmas, num. 38. 39. 40. y 41.
- Sportulas, qué son hoy, y qué fueron entre los Romanos, num. 39.
- Pesquisidores, si pueden llevar derechos de desprecos, sangre, y omecillos, y armas, num. 42.
- Quando delinquen poderosos, dèse aviso al Consejo, num. 43.
- De la pesquisa, que se comete al Ordinario, y de los salarios de él, y de los Oficiales, numer. 44.
- Si por culpa del Ordinario se provee á otro la pesquisa, si pagará los salarios, n. 45.
- Juez Ordinario, si puede elegir Alguacil para la pesquisa, num. 46.
- Del exceso de Pesquisidores en nombrar Alguaciles, Carceleros, y Guardas, num. 47. 48. y 233.
- Como debe el Pesquisidor visitar la carcel, y presos, num. 49.
- Si debe tornar á examinar los testigos examinados por el Receptor, ó Juez Ordinario, ó continuar la causa, num. 50. y 53.
- La importancia de examinar el Juez los testigos por su persona, num. 51.
- Pesquisidores, si pueden con causa cometer el examen de los testigos, num. 52.
- Si es forzoso leer al testigo su dicho para ratificarse, num. 53.
- Si ha de tomar el Pesquisidor el pleyto en el estado en que le tiene el Ordinario, numer. 54.
- Testigos, quáles son idoneos en las pesquisas, num. 55.
- Los viles, y los crimosos, y los enemigos mienten facilmente, num. 56.
- Cómo debe el Pesquisidor asegurar los testigos contra los poderosos, num. 57.
- Quando no se ha de dar traslado de los nombres de los testigos, num. 58.
- Pesquisidor, si es superior al Corregido, y si puede proceder contra las Justicias Ordinarias sin especial comision, num. 59. 86. 88. y 91.
- Delinquentes, si pueden buyendo del Pesquisidor presentarse ante Alcaldes, ó ante el Consejo, num. 60.
- Pesquisidor, si precederá al Corregidor, y á los Alcaldes de Villas eximidas, num. 61.
- Pesquisidor en las Requisitorias, ó Mandamientos, si usará de la palabra Mando, hablando con el Corregidor, num. 62.
- Si se ha de inserir en ellos su comision, numer. 63.
- Pesquisidor fuera de su comision, es inferior al Ordinario, y no debe meter mano en ello, 64. 66. 69. y 88.
- Si es nulo lo que bicriere fuera de su comision, num. 65.
- La jurisdiccion del Pesquisidor es restringida,

- y la del Ordinario ampla, y favorable, numer. 67.*  
**Corregidor, y Pesquisidor, no se mezclen en las jurisdicciones, sino cada qual entienda en lo que le toca, num. 68. y 123.  
*Si es licito resistir al Pesquisidor; ó Executor, que excede de su comision, alli.*  
*Pesquisidor en fragante delito, si puede prender, aunque sea al Clerigo, num. 70.*  
*El igual en jurisdiccion, quando podrá prender á su igual, num. 71.*  
*Quando puede un particular prender al delincuente, y herirle, si se resistiese, num. 72.*  
*El que prende sin tener jurisdiccion, si puede retener al preso, num. 73.*  
*Auditores de la Guerra, y Alcaldes de Corte, que van con el Rey, si tienen jurisdiccion en territorio ageno, num. 74.*  
*Pesquisidor, si puede conocer de los delitos de que se ponen tachas á las partes, y á testigos, num. 75.*  
*Y si puede dár tormento al testigo vil, numer. 76.*  
*Testigo atormentado, si debe ratificarse, numer. 77.*  
*Pesquisidor, ó Receptor, á quien solo se comete que substancie la causa, si puede dár tormento al testigo falso, ó prender culpados, ó á quien se le resistiere, ó desacatare, num. 78.*  
*Juez de Comision, quando podria dár tormento al testigo en las causas civiles, num. 79.*  
*Pesquisidor, si podrá castigar al testigo falso, num. 80.*  
*Y conocer de las causas civiles, num. 81.*  
*Y proceder contra los que impiden su jurisdiccion, num. 82.*  
*Y contra los que se le desacatau, num. 83.*  
*O le injurian á él, ó á sus Oficiales, ó familiares, num. 84.*  
*O á los litigantes, que se injurian por ocasion de la comision, alli.*  
*Pesquisidor, si puede conocer de casos antiguos antecedentes á su comision, ó dependientes de ella, num. 85.*  
*Pesquisidor, con qué decoro debe proceder contra la Justicia Ordinaria, num. 87.*  
*Durante el Oficio, si debe ser acusado el Juez Ordinario, num. 89.*  
*Solo el Rey, Consejo, y Chancillerías con especial comision dan jurisdiccion contra el Corregidor, num. 90.*  
*Alcaldes de Sacas, ó Entregadores, si pueden proceder contra el Corregidor estando en el Oficio, ó en Residencia, num. 92.*  
*Pesquisidor, si puede proceder contra Jueces de Señores, num. 93.*  
*Pesquisidor, si puede quedar por Corregidor donde, y quando hizo la pesquisa, num. 94.*  
*Por ausencia, ó muerte del Pesquisidor, si puede el Corregidor continuar su pesquisa, num. 95.*  
*Y si podrá inibir al Pesquisidor por causa nueva, que moviera al Rey, si la supiera, numer. 99.*  
*Alcayde de Castillo, si podrá dexar de entregarle á quien el Rey le manda, num. 97.*  
*Corregidor, si podrá inibir al Pesquisidor quando excede de su comision, num. 98.*  
*109. y 111.*  
*Contra los excesos de algunos Pesquisidores, numer. 99. 104. y 105.*  
*Con quanta facilidad prenden, y castigan, numer. 100.*  
*Del que prestó armas, cavallo, dineros, ó hospedó, ó visitó al delincuente, no sabiendo el delito, num. 101.*  
*Pesquisidor, trate de lo substancial, y no de menudencias, num. 102.*  
*De la consideracion de la noticia, y voluntad en los delitos, num. 103.*  
*Minos, dicen los Poetas, que hacia el Oficio de Pesquisidor en el infierno, num. 105.*  
*Pesquisidores, debrian referir en el Consejo lo que han hecho, num. 106.*  
*Quando conviene darse Pesquisidores, y que su orden sea no guardar ninguna, y mostrarse terrible, num. 107.*  
*Exhortacion á los Pesquisidores, num. 108.*  
*El Juez inferior, si puede castigar al superior, que delinque en su distrito, num. 110.*  
*Corregidor, si podrá proceder contra el Pesquisidor por llevar salarios, ó derechos indebidos, num. 112.*  
*O quando por dolo dió iniqua sentencia, numer. 113.*  
*O por grave delito, que cometiesen en su jurisdiccion, num. 114. y 116.*  
*Jueces Ordinarios, si deben amparar á los subditos de las opresiones, num. 115. y 122.*  
*Corregidor, si puede proceder contra el Pesquisidor, porque le injurió, ó amenazó, numer. 117.*  
*Juez, por la amenaza, y agravio, si queda privado de jurisdiccion, n. 118.*  
*Si el Superior, y remedio está lexos, que cosa se permite, num. 119.*  
*Corregidor, si puede castigar á los Ministros de Superiores, que delinquen en su jurisdiccion, num. 120.*  
*Jueces de Señores, si pueden proceder contra Pesquisidor del Rey, num. 121.*  
*Qué debe hacer el Corregidor quando el Ayuntamiento, ó particulares se valen de él para que***

- que contraste al Pesquisidor, ó á otro Ministro Real, num. 122.
- Corregidor, ayude al Juez Real, y no ande con él en bandos, num. 123.
- Qué debe hacer quando el Pesquisidor excede, numer. 124. y 125.
- Quánto se ofenden los superiores de que los Jueces Ordinarios contrasten, ó molesten á sus Comisarios, num. 125.
- Jueces Ordinarios del Rey, ó de Señores, si pueden admitir informaciones contra Pesquisidores, sobre lo que excedieron en otros distritos, num. 126.
- Pesquisidor, cómo debe sacar de la Iglesia al delinquente, num. 127.
- De la prision de Caballero de Orden, ó Clerigo contenido en su comision, allí.
- Pesquisidor, justifique mucho lo que hiciera contra Eclesiásticos, ó Caballeros de Ordenes, numer. 128.
- Los gastos en prender, guardar, ó remitir delinquentes, á cuya costa son, num. 129.
- Pesquisidor, si puede compeler á los hombres adinerados, que presten para los gastos de su comision, num. 130.
- Cómo se proveerá de dineros para los gastos de ella, num. 131.
- Quáles diligencias debe primero hacer el Pesquisidor, num. 132.
- Desde cuándo corre su jurisdiccion, allí.
- T para cobrar salarios, num. 240.
- Del secreto de bienes de culpados, num. 133.
- Pesquisidores, llevan clausula de proceder, la verdad sabida, y de los efectos de ella, num. 134. 137. y 145. en el fin.
- Qué forma de orden judicial deben guardar por la dicha clausula, num. 135.
- Pesquisidor de Señor, ó su Juez Ordinario, si puede proceder sola la verdad del hecho sabida, num. 136.
- Contra el Juez, que no observa el orden debido en el proceder, si presume mal el Derecho, allí.
- Pesquisidor, si puede exceder el rigor de las leyes, ó moderarlas, num. 137.
- Jueces inferiores, si pueden exceder del rigor de las leyes, num. 138. 139. y 142.
- O dexar de guardar el Derecho, forma, y orden judicial, num. 139.
- Quando se pasa del rigor de la ley, si se debe expresar la causa, num. 140.
- Si se debe dár crédito al Juez por lo que dice en la sentencia: Por justas causas que á ello me mueven, si no las verifica, allí.
- Si de una especie de pena legal se puede pasar á otra, num. 141.
- Exhortacion al Pesquisidor para otorgar apelaciones, num. 143. 218. 219. 220. y 221.
- Juicios humanos, son inclinados á contradiccion, num. 144.
- Juez, contentese con el rigor de la ley, y exhortacion para que proceda de manera, que no se vea en trabajo, num. 145.
- Tenga valor para castigar los delitos enormes, num. 146. y 222.
- Quándo se pueden acrecentar, ó disminuir las penas, num. 147.
- Si se conciertan las partes, qué debe hacer el Pesquisidor, num. 148. y 149.
- T si podrá imponer pena corporal apartada la parte, num. 150.
- De la utilidad, y fuerza del tormento, n. 151.
- Tormento, si debe dárse por ultima averiguacion de la verdad, num. 152. y 154.
- Juez, si pued. hacer experiencias para averiguar verdad, num. 153.
- Tormento, si se debe dár haviendo probanza para condenar, num. 154.
- O sin que la parte lo pida, num. 155.
- O sin embargo de apelacion, num. 156. y 157.
- Apelacion, ó recusacion, si há lugar estando en el potro el delinquente, num. 158. y 162.
- Pesquisidor recusado, si debe acompañarse para el tormento, ó para la definitiva; y si será nulo lo procedido de otra manera, num. 159. 165. y 166.
- Si es visto apartarse de la recusacion el que hizo Autos sin protestar, allí.
- En los casos notorios, si há lugar apelacion ó recusacion, num. 160.
- Pesquisidor, puede recusar sin causa, numer. 161.
- Recusaciones generales, y otras, exceptando á algunos, si valen, num. 163. y 166.
- Conquién se debe acompañar el Pesquisidor quando se le acaba el termino, num. 164.
- Grave cosa es litigar ante Juez sospechoso, numer. 165.
- Recusacion, si vale aunque el recusante no deposite la Aesoría, como se le aperció, numer. 167.
- Exhortacion á los Jueces recusados, que se acompañen, num. 168.
- Qual sentencia se debe executar, la del Juez, ó la del acompañado, num. 169.
- El Consejo suele, y puede nombrar Acompañado al Pesquisidor recusado, y los Alcaldes del Crimen al Ordinario, allí.
- Pesquisidor, cómo procede en rebeldía, n. 170. y 171.
- Si puede de oficio proceder en rebeldía, aunque haya parte, num. 172.
- Pesquisidores de señores, si pueden abreviar los terminos, num. 173.

- Sobre un delito, si ha de fulminarse mas de un proceso, haviendo muchos culpados, numer. 174.*
- Penas del despréz, cuándo se debe, y cuánto monta, num. 175.*
- Omeçillos, cuándo se pueden llevar, alli, y 177. 178. 179. y 180. y 182. y siguientes.*
- Pesquisidores, si pueden multar á los inobedientes, y desacatados, num. 176.*
- De Clerigos, ó Caballeros de Ordenes, ó Familiares del Santo Oficio, si se pueden llevar desprecios, y omeçillos, num. 181.*
- Omeçillo, cuándo se cobra, y á quién pertenece, si al juez que condena en rebeldía, ó al que admite la presentacion del reo, numer. 182. 183. 184. 185. 186. 187. y 188.*
- Penas Fiscales, si pertenecen al que era Señor quando sucedió el delito, ó al que lo es quando se sentencian, num. 189.*
- Exhortacion á los jueces sobre llevar omeçillos, num. 190.*
- Escribanos, dén los procesos á Letrados conocidos, num. 191.*
- Pesquisidor, no reciba dadiuas, ni sea parcial, y equiparase á Alcalde de Corte, y cómo será punido, num. 192.*
- Justifiquen las sentencias, que dán en rebeldía, num. 193.*
- Penas pecuniarias, si dexan de executarse pasado el año fatal, alli.*
- Corregidor, y Teniente, dán Residencia de las comisiones, num. 194.*
- Pesquisidor, qué debe hacer quando le falta termino, y está á pique de sentenciar las causas, num. 195.*
- Las partes, si se pueden prorrogar el termino, num. 196.*
- Pesquisidor, qué relaciones, y consultas ha de embiar al Consejo, num. 198. 199. y 203.*
- Y si debe consultar sobre el hecho arduo, ó si está probado, num. 200. y 202.*
- Respuestas de los Superiores á las consultas de Jueces en lo criminal, num. 201.*
- Quando informan al Consejo sean muy puntuales, y del credito que debe darselos, y del abuso en esto, num. 204.*
- Pendiente la relacion, ó consulta de los Superiores, si puede executar el juez inferior, numer. 205. y 206.*
- A cuya costa se embia la relacion á los Superiores, y con quién, y con qué recato se ha de embiar el proceso, num. 207.*
- Pesquisidor, si debe embiar su Escrivano con las relaciones, y consultas al Consejo, y con qué salario, num. 208.*
- Pesquisidor, y otros Jueces de Comision, si pueden ocupar mas Escrivanos, ó Contadores sus-*
- ra del tenor de su comision, y á cuya costa, num. 209. y 233.*
- Y si pueden condenar en destierro del Reyno, num. 210.*
- Pesquisidor, si tiene Tribunal cierto, ó puede ascantarle en el Lugar que le fuere conveniente, alli.*
- Quién puede alzar el destierro preciso, y el voluntario puesto por el Pesquisidor, ó por el Ordinario, num. 211.*
- Pesquisidor, si puede en dia de fiesta executar sentencias corporales, num. 212. y 213.*
- Pesquisidor, si podrá oir de nulidad contra su sentencia, num. 214.*
- Y si podrá interpretarla, num. 215.*
- Y oir al que absolvió de la instancia, n. 216.*
- Probanzas en rebeldía, si valen quando el reo se presenta, num. 217.*
- De la ley Semproniana contra los Jueces, que no otorgaban apelaciones en causas corporales, num. 220.*
- La ley que hizo el Emperador Theodosio para que no se executase sentencia corporal hasta pasado treinta dias, num. 221.*
- El que executó su sentencia, debiendo otorgar la apelacion, si peca, alli.*
- Pesquisidor, cuándo podrá executar, sin embargo de apelacion, las penas corporales, numer. 223.*
- Y las pecuniarias, y sus salarios, num. 224. y 238.*
- Alcaldes de Corte, si pueden executar lo pecuniario antes del año fatal, num. 225.*
- Y dar Executorias contra los ausentes por lo pecuniario pasado el año fatal, num. 226.*
- Pesquisidor, si puede distribuir las penas en que condena para obras pias, num. 227.*
- Y para dónde podrá aplicar las penas de obras públicas, num. 228.*
- A quién han de entregar las penas de Cámara, y gastos de justicia, num. 229.*
- La obligacion, y fianza que dán de estar á derecho con las partes, alli.*
- Pesquisidor, si puede ser depositario, n. 230.*
- Y si puede condenar para gastos de su comision, num. 231.*
- Fiscal, no debe apurar mucho al Pesquisidor sobre los gastos de justicia hechos con tolerable alvedrio, num. 232.*
- Pesquisidor, no trate mal al que apelare de su sentencia, num. 234.*
- El que dexó de apelar por miedo del juez, si será oido, num. 235.*
- Las apelaciones de Pesquisidores, dónde van, num. 236. y 237.*
- Pesquisidor, si puede tasar costas, y salarios, num. 239.*

*Pesquisidor, si cobrará salarios de ida, y buelta, y del rodéo, y á cuántas leguas por día, y de lo mucho que caminó en pocos días, y del tiempo que estuvo enfermo, y si podrá entonces suspenderse el termino, num. 240. hasta 245.*

*Corregimiento, si puede quitarse por enfermedad larga, num. 243.*

*Del tiempo que estuviere el Pesquisidor vacante, y sin termino, si puede llevar salarios, allí, y num. 244.*

*Pesquisidor, si llevará salario no saliendo de su distrito, num. 246.*

*Pesquisidor del Rey, y del Señor, de quién cobran los salarios, num. 247.*

*Y de quién cobran salarios quando no hay culpados, num. 248.*

*Fianzas de pagar los salarios del Pesquisidor, quando deben darse en el Consejo, allí.*

*Comision segunda, que se refiere á la primera, si es con los mismos salarios, num. 249.*

*Y quando se podrán llevar dos salarios, allí.*

*De las mancomunidades, y cobranzas de sala-*

*rios de los no culpados, y de las ventas de bienes, y apremios injustos, que sobre esto se hacen, num. 250. y 251.*

*El mancomunado que pagó, si podrá cobrar de los cómplices, num. 252. y 255.*

*Exhortacion al Pesquisidor sobre la cobranza de salarios, num. 253. y 254.*

*Receptor, ó Juez, que no ha de sentenciar, de quién cobrará salarios, num. 256.*

*De la condenacion de costas procesales, y personales, tasa, y execucion de ellas, n. 257. y 258.*

*Pesquisidor, dexé las sentencias de los ausentes al Ordinario para que los prenda, num. 259.*

*De los derechos de Escribanos de Pesquisidores, y entrega de los procesos, numer. 260. y 261.*

*Lo dispuesto con los Pesquisidores, si se entiende con los Alcaldes de Corte quando van á pesquisas, num. 262.*

*De las querellas, y capitulos contra los Pesquisidores, y si suspenden su provision, numer. 263.*

## CAPITULO XXI.

### DE LAS PESQUISAS, que se cometen á los Corregidores en sus distritos, y fuera de ellos, y á otros Pesquisidores.

1. **E**L hombre, segun dixeron los Reyes David, (a) y Don Alonso el Sabio, (b) es la mas noble cosa del mundo, al qual sirven todas las criaturas, y los Angeles, (c) y todas las cosas fueron criadas para él, y no él para ellas, segun los Jurisconsultos, y Pedro Gregorio, (d) y su vida, y honra es mas preciosa, y digna, que las demás cosas temporales. (e) Y así el Emperador Justiniano, siguiendo á Hermogeniano, y á Pauluo Jurisconsulto, (f) sobre el derecho de las personas, comenzó su tratado, teniendolas por

mas excelentes, y dignas. Y es de considerar, que en la creacion del mundo, segun se lee en el Genesís, (g) en los seis primeros dias, primero fueron criadas, y distinguidas las cosas corporeas, é incorporeas, y despues fué criado el hombre, como participe, y superior de todas aquellas: pues entre las obras maravillosas de Dios fué una, y de las mas admirables el hombre, de cuya tan excelente compostura, y sér, admirados los Filósofos, (h) le llamaron *Microcosmos*, que quiere decir mundo abreviado; porque su armonía, y concierto en todas sus acciones corresponde á el: y sobre todo, para graduar la excelencia del hombre, basta liaverle Dios criado á su imagen y semejanza. Y como quiera, que en las causas criminales no se trata del trigo, ó oleo legado, ni de los bienes que llaman los Rethoricos externos, y de fuera; sino haciendas de las vidas, y honras juntamente, (i) que es toda la substancia, y preciosidad de la tierra, y se obliga-

(a) Psalm. 8. *Constituisti eum super opera manuum tuarum.*

(b) In l. 26. tit. 1. part. 7. Gregor. in l. 4. tit. 17. part. 3. glos. *De moris*, l. *Justissime*, ff. de *Ædilit. edict.*

(c) Ad Hebr. 1. & Gregor. in dict. l. 26.

(d) L. In pecudum, ff. de *Usuris*, & in l. In pecudum, ff. de *Rerum divis.* Petrus Gregor. de *Syntagm. jur.* 3. part. lib. 22. cap. 6. num. 8.

(e) L. *Reprehendenda*, C. de *Institut. & substitut. l.* *Isti quidem*, ff. *Quod metus caus.* l. *Julianus*, ff. Si

quis omnia caus. testam. l. Si adulterium cum incestu, §. Imperatores, ibi: *Nam cujus fama*, &c. ff. de *Adulter. dict.* l. *Justissime*, ff. de *Ædilit. edicto.*

(f) Justinian. in tit. de *Instit. de Jur. person.* Hermog. in l. 2. ff. de *Statu homin.* Paul. in l. *Justissime*, 44. ff. de *Ædilit. edict.*

(g) Cap. 1.

(h) Aristot. lib. de *Mund. ad Alexand.*

(i) L. *penult.* C. de *His qui accus. non possunt*, tit.

ga un Pesquisidor solo á determinarse, y resolverse á executar un castigo de muerte, en que conviene celeridad, en lo qual apenas se resuelven despues quatro Alcaldes juntos: es el sujeto, y materia de estas pesquisas, por dignidad, y hecha comparacion, el mas necesario, y util, y el mas digno de consideracion, segun Ulpiano, y Justiniano, (8) de quantos ocurren á los Tribunales. Y tambien lo es por la antigüedad; porque los delitos comenzaron á introducirse desde la infancia, y principio de la naturaleza humana, casi antes de otras humanas acciones: y no fueron delitos leves, sino capitales, pues fué la inobediencia de nuestros primeros Padres, y el fratricidio que cometió Cain, su primero hijo, con que provocaron á ira á Dios, Juez incorruptísimo, y justísimo, y perturbaron la felicidad del genero humano: y así del mismo tiempo, y principio se instituyeron los juicios criminales; es á saber, la citacion, y la confesion, por la qual sola se prueba el delito: por lo qual la doctrina del castigo de los delitos se debe estimar en mucho, por no estimar en poco la compañía humana, ó perturbarla de todo punto: y así el que tiene jurisdiccion criminal sobre los hombres, tiene mayor preeminencia, y se llama Señor de los hombres, segun Bartulolo, y Casaneo. (l) Y una ley de Partida (m) dixo estas palabras: *Buenos omes, que temian á Dios, é de buena fama deben ser los Pesquisidores, pues que por su pesquisa han muchos de morir, é de sofrir otra pena en los cuerpos, ó daño en los averes, &c.* La qual dignidad del hombre consideró asimismo Focildes Griego, (n) quando dixo: No juz-

Tom. I.

garás injustamente al hombre, mayormente la del hombre libre: y dixo Demostenes, (o) que esta diferencia havia del esclavo al hombre libre, que el esclavo todo lo havia de pagar con el cuerpo; pero que al hombre, por graves delitos que cometiese, era licito defender su cuerpo. 2. Y así por significar la gran importancia del talento, y buenas partes que requieren tener los Pesquisidores, que con tanta facilidad quitan las vidas (pues aunque los Príncipes les puedan dár la autoridad para ello, no son poderosos para darles la discrecion, como lo sintió el Profeta David, (p) y lo notó Perusio, (q) aunque Gentil) como por la necesidad que hay de descubrir, y lograr el encubierto daño de estas pesquisas, ó si descubierta, no remediado, quizá me detendré algo mas de lo ordinario en este capitulo, mezclando (porque el lector no se fastidie) la practica con la theorica, y lo dulce con lo provechoso.

3. Por la atrocidad de algunos delitos, que en los Pueblos, así Realeños, como de Señorío, suceden, y por la riqueza, y poder de quien los comete, ó de sus valedores, ó por la culpa de los Jueces Ordinarios, que en ellos participan, ó no los castigan, suele el Consejo de oficio enviar Jueces Pesquisidores para el castigo de ellos, (r) y á instancia, y por querrela de las partes ofendidas, que ocurren á la persona Real, ó al Consejo, como á Tribunal unico para esto, y pidiendolos con Alguacil, y Escribano, dias, y salarios á costa de culpados, para que vayan á administrarles justicia, y presenten para ello sumaria informacion, lo

Gggg 2      qual

*Existimationem caput atque fortunas periturus.* Patricius de Republic. lib. 4. cap. 5. ait: *Majus tamen corporis damnum est quam externum, & vita nullis aliis bonis unquam compensatur: quapropter in ultimis suppliciis inferendis summo quodam consilio est opus.*

(k) Ulpian. in l. Imperium, & l. 3. ff. de Jurisdic. omn. judic. Justinian. in Authent. Ut omnes obed. judic. provinc. §. Si igitur, l. pen. C. Qui acus. non poss. ubi ait: *Majori curæ invigilare debet præter in administratione causarum criminalium, que profecto graviore sunt civilibus, nam in illis agitur de majori periculo, & non solum de fortunis, sed etiam de capite, & estimatione civium, de tutela, & statu civitatis conservandis, quia cum major potestas sit animadvertere in corpus, quam de fortunis seu bonis cognoscere, idcirco ista potestas animadvertendi, & imperium in corpus per excellentiam dicitur potestas, quia hæc præcipua, & maxima sit in judiciis.* Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 32. & cap. 24. n. 1. & 2. & lib. 4. cap. 12. n. 7. & cap. 13. n. 5. Tiber. Decian. in tract. Crimin. lib. 2. cap. 1. n. 4. Marinus Freccia de Subfeud.

Baron. lib. 2. §. Incip. *Secunda auctoritas*, pag. 267. n. 20. & seq. Conrad. in Cuiuslibet brevium. lib. 1. cap. 9. §. 3. pag. 222. n. 1.

(l) Bart. in l. Si cum exhibuissent, ff. de Public. & in l. 1. §. Domitius, & ibi Joann. Ign. ff. Ad Syllan. Cassan. in Consuetud. Burgund. tit. De totid. fol. 32.

(m) Dict. l. 4. tit. 17. part. 3. Debent enim judices delegati habere easdem qualitates, quas judices ordinarii, de quibus Avil. in Proem. CC. Prætor. glos. *Quælibet*, n. 7. Et sigillatim tradidimus supra in multis capit. 1. libri.

(n) Cujus & aliorum in proposito meminit Petrus Gregor. in Syntagm. 2. part. lib. 7. cap. 1. n. 3. & 4.

(o) Contra Androtionem.

(p) Psalm. 1. & Psalm. 31. Deuteron. cap. 1. Satyras. in medio.

(q) *Non prætoris erat stultis dare tenuia rerum Officia, atque usum rapida permittere vite.*

(r) L. 8. tit. 1. lib. 8. Recop. Parlador. lib. 2. Rerum quotid. cap. 1. n. 23. pag. 10.



qual pueden hacer, y pedir por vía de simple querrela, suplicacion, ó recurso (x) ante el Rey, ó su Consejo; y unas veces el Consejo, no habiendo la parte querrellado ante el Juez Ordinario, ni consentido en su jurisdicción, quando la informacion es sospechosa, ó no bastante, embiar Receptor que la haga de oficio, y á instancia del querellante; y trahida, y vista en el Consejo; si la calidad del negocio no es muy grave, ó lo remiten al Corregidor del mismo Pueblo, ó á su Teniente, con la provision ordinaria incitativa, para que haga justicia: ó lo cometen al Juez Realengo Ordinario mas cercano, para que con dias, y salario vaya á ello, y algunas veces le dan diez dias de termino, para que vaya, y entienda en el negocio, y le prosiga, y acabe en su Corregimiento en otros veinte dias, ó sin limitacion de tiempo, y entonces puede el Pesquisidor llevar los presos á su Juzgado, y Carcel, y tenerlos alli, hasta que los Superiores manden otra cosa: y otras veces se le manda, que desde su Juzgado, y jurisdiccion proceda en el negocio dentro de cierto termino, sin salario, salvo para el Alguacil, y Escribanos, que fueren á hacer informaciones, prisiones, y secretos, y substanciar la causa: y otras veces, quando el caso lo requiere, acuerda el Consejo, que vaya un Alcalde de Corte, ó de Chancillería, ó otro Juez, qual elige el Presidente, con Vara de Justicia, dias, y salarios á costa de culpados: y en este caso unas veces le limitan la comision, para que solamente haga la averiguacion, secreste bienes, y prendá los culpados; 4. y otras veces se le comete asimismo, que substancien la causa hasta la definitiva, y la embien al Consejo, y en estos casos no podrá el Juez sentenciar, ó si expresamente no se le diese comision para sentenciar, aunque se le diese para conocer de la causa, segun Acursio, y una ley de Partida, (t) ni valdrá su sentencia; y otras

veces (que es lo mas ordinario) se les dá plena comision, y poderio, para que procedan, sentencien, y executen, segun Fuero, y Derecho; y porque este sumario, y epilogo de esta materia de Pesquisidores contiene varios articulos, discurrirémos en particular por algunos, sin detenerme en la difinicion de esta palabra Pesquisidor, con solo decir, que se deriva del verbo Latino *Quæro*, que significa buscar, que con la diction *Per*, que dice llegar al cabo, se forma el nombre: *Pesquisidor*, que significa gran buscador, ó escudriñador de la verdad, como dice una ley de Partida, y alude un lugar de Julio Cesar. (u) Y para evidencia de esta materia se presupone lo siguiente.

5. Lo primero, que este genero de Jueces Comisarios fué introducido en el mundo antes que los Jueces Ordinarios, siendo muy cierto, que las primeras Repúblicas eran gobernadas por una suprema autoridad, (x) sin ley, y no havia sino la palabra, el semblante, y la voluntad de los Principes, que servia de ley, los quales daban los cargos en tiempo de paz, y de guerra, á quien, y por el tiempo que les parecia, para que todo dependiese de la entera autoridad, sin estár asido á las leyes, ni á las costumbres; y así nota Josefo, (y) que en todo Homero no se hace mencion de ley, para dar á entender, que las primeras Repúblicas no se regian, sino por Comisarios, atento, que los Jueces Ordinarios no pueden ser establecidos sin leyes.

6. Lo segundo, que no deben concederse Jueces Pesquisido es, conforme á las leyes de estos Reynos, sino por delitos graves, (z) como son muertes alevosas, violencias, robos, y heridas en el campo, incendio de mieses, ó de casa, ó quebrantamiento de ella, tala de viñas, ó de arboles, fuerzas de mugeres en despoblado, escandalos, y asonadas, contiendas sobre terminos, y jurisdicciones, ó entre personas muy poderosas, y de bandos,

ó

(t) Notatur per omnes in l. 1. in fin. C. Quando Imperat. inter pupil. & miserab. pers. cogn. & in cap. Statutum, §. Cum vero, de Rescript. in 6. Et tradit Bart. in tractat. Repræsal. in 2. quæst. 2. Quæstionis princip. Tiberius Decian. in 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 6. num. 1.

(r) Glos. in l. Qui procuratorem, ff. de Procurat. l. 48. tit. 18. part. 3. & i. i Gregor. verb. *Qual es libre*. Lancellot. de Attent. 2. part. cap. 8. n. 4. Authent. Ad hæc, C. de Judic. cap. Ut debitus, de Appellation. cap. Super quæstionum, de Offic. Delegat. Joann. Andr. & Abb. in cap. Cum Bertoldus, de Re jud. Post Innoc. & Hostiens. Bart. in l. More, ff. de Jurisdic. omn. jud. & in l. A Divo Pio, col. 2. ff. de Re jud.

Angel. in di. l. Qui procuratorem, & Abb. in cap. Cum super, column. 3. de Caus. posses. & prop.

(u) In Commentar. de Bell. Gallic. *Aditus usque in Suevos perquisit*, & l. 3. tit. 17. part. 3. & per totum tit. ibi: Et quæ tradit Aceved. in l. 1. tit. 1. lib. 8. Recop.

(x) L. 2. ff. de Origin. jur.

(y) Lib. 2. contra Apion.

(z) L. 3. tit. 17. part. 3. & l. 8. tit. 1. lib. 8. & l. 10. tit. 9. lib. 3. Recop. cap. 1. in fin. de Milite vassall. qui contum. est, & ibi glos. in Feud. Mart. Laud. in tractat. de Official. domin. quæst. 16. Aceved. in l. 2. num. 1. tit. 1. lib. 8. Recop.

ó parcialidades, muertes, ó heridas de Jueces, y Ministros de Justicia, y en otros casos de tanta, ó mas calidad, en los quales se crea, y tenga por cierto, que las Justicias Ordinarias no tienen poder para lo castigar, y determinar, ó porque ellos son culpados en ello, ó negligentes en evitarlo, ó en punirlos. Y esto procede, ora los delitos se cometan en yermo, ó en poblado: ora en secreto, ó en descubierto, precediendo infamia, ó indicios de los delitos, ó de los delinquentes; (a) y fuera de los dichos casos, y ocasiones, dice la ley Real, (b) que por escusar de costas á los subditos, y naturales, no se provean Pesquisidores. Y cierto, que siendo los Corregidores quales deben, y de las calidades que se requieren, muy raras veces se havian de conceder, y que se debe tener mucho la mano en esto, segun Avendaño; y otros, (c) por la ruina, destruición, y tala, que comunmente causan en los Pueblos.

Y es de saber, que para contradecir en el Consejo, que no se conceda Pesquisidor, no se admiten Letrados, ni Procuradores por los reos ausentes; y advirtiendo de ello la parte del querellante, lo manda el Presidente salir luego de la Sala, sin quererlos oír, que aunque suelen admitirse escusadores de la ausencia, é inocencia de los querellados; pero esto procede mejor para impedir el transcurso del año fatal, y la execucion de la sentencia en lo pecuniario contra sus bienes; por que para impedir el Pesquisidor, no se practica, segun en otro capitulo diremos: (d) El remedio que se tiene es, si de los querellados hay alguno que esté preso, aunque sea por algun ramo, ó circunstancia muy remota, se alegan, y presentan en nombre de aquel todas las defensas que haya, aunque toquen á los ausentes, para contradecir el Juez, y se admiten, y oyen en el Consejo.

Suelen las partes interesadas pedir al Cor-

regidor traslado de la sumaria informacion que ha hecho del delito, y requerir sobre ello, diciendo, que le conviene á su derecho, ó que es para dár noticia del caso á su Magestad, y Señores de su Consejo, y pedir su justicia ante ellos: á lo qual el Corregidor debe proveer, que no há lugar darsele, y que él está presto de administrarle justicia en lo que convenga, (e) y no haga molestias á las partes; porque muestran querer venir á pedir Pesquisidor, pareciendole se le hace á él ofensa en ello, por tenerle por menos suficiente para el caso; sino haga todas sus diligencias, y averiguaciones en él, y vaya procediendo en la causa, y haciendo notificar á las partes los Autos que requieren citacion; y si ocurriere al Consejo, sea en buen hora, y podrán hacer quizá por dañar mas á los reos con salarios, y costas, que causan los Pesquisidores, y no por desconfiar del Corregidor.

7. Sobre los dichos delitos, y otros tales suelen proveerse Pesquisidores, pidiendolos las partes, y otras veces de oficio, (f) en especial en los muy graves, ó en los cometidos contra las Justicias, ó quando por miedo de los poderosos no se atreven á querrellar los pobres ofendidos: y así he visto ir Alcaldes de Corte, y otros Jueces en unas, y otras ocasiones. 8. De poco acá se practica, que los Jueces Pesquisidores juren en el Consejo lo que por una ley de Partida (g) estaba dispuesto, que es, que harán justicia lealmente; y que por amor, ni por miedo, ni por dádava, ni promesa, no dexarán de hacerla.

9. Lo tercero se presupone, que proveer Jueces Pesquisidores, con dias, y salarios á costa de culpados, así para lo Realengo, como para tierras de Señores, (h) y beherrias, solamente pertenece al Rey, y á su Consejo; (i) y una de las potestades que reservaba en sí el Senado Romano, segun Polibio, (k) era el

(a) Gregor. in dict. l. 3. part. glos. 1. & in l. 2. glos. 1. & 2. eod. tit. & part.

(b) Dict. l. 8.

(c) Avendañ. in cap. 20. Prator. 2. part. Parlador. lib. 2. Rerum quotid. cap. 1. n. 23. pag. 10. & n. seqq.

(d) Infra lib. 3. cap. 15. n. 72.

(e) Aceved. in l. 2. n. 4. tit. 1. lib. 8. Recop.

(f) L. Præsides, C. de Ofic. Recltor. provinc. l. Illicitas, §. Ne potentiores, ff. de Ofic. præsidi. facit cap. 1. in fin. & ibi glos. de Milit. vassal. qui contum. & in feud. l. 1. tit. 17. part. 3. & l. 23. tit. 3. lib. 6. Recop. versic. Y si querellosos ovierc.

(g) L. 9. tit. 17. part. 3. & l. 7. tit. 1. lib. 8. Re-

cop. Et ibi Aceved. & de Juramento judicum dicam infra lib. 3. cap. 5. n. 19.

(h) Ut tradit Aceved. in l. 1. tit. 1. n. 32. cum seq. lib. 4. Recop. & in l. 2. n. 10. tit. 1. lib. 8. & dixi supra, hoc lib. cap. 16. n. 9. & vide dicenda in glos. seq.

(i) L. 2. in fin. & l. 7. tit. 17. part. 3. l. 15. tit. 5. lib. 3. Recop. Peregrin. in verb. Inquisitio, 1. part. fol. 252. vers. Quæro quæro, Gregor. in dict. l. 2. Avil. in cap. 40. Prator. glos. 1. Et facit Avend. in cap. 10. Prator. 2. part. n. 5. Aceved. in l. 10. tit. 3. n. 6. lib. 3. Recop. Parlad. lib. 2. Rerum quotid. cap. 1. n. 22.

(k) Ut refert Ferrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 47. cap. 25. num. 12.

el castigo de los delitos muy atroces, que se cometian en las Provincias de Italia; porque regularmente, segun Ciceron, y otros, (l) el Senado no usaba juzgar de los delitos; y despues en tiempo, y por Edicto del Emperador Domiciano, segun refiere Tranquillo, (m) se comenzaron á pedir estos, y otros Jueces en el Senado. A los Señores de Vasallos no toca proveer Pesquisidores en la dicha forma, ni pueden, ni deben estorvar, que se pidan por los querrellosos ante el Rey: (n) 10. y aunque pueden ellos proveerlos solamente para sus tierras, (o) ha de ser á su costa, y no de los culpados; pero practicase un abuso, que se pagan los tales Jueces de sus salarios de las condenaciones que aplican en la pesquisa para la Cámara del Señor, que casi es lo mismo, que condenar en salarios; y para pagarse, fulminan las causas afectadamente, procurando culpas, donde no las hay, lo qual es contra la ley Real, (p) que prohibe darse libranza en penas de Cámara á persona que las haya de juzgar; y los vasallos de quien los Jueces de Señores cobran salarios, podrian repetirlos. 11. Los Alcaldes del Crimen solian antiguamente embiar Pesquisidores fuera de las cinco leguas; pero por los Reyes Catholicos les fué por ley (q) prohibido.

12. A los Pueblos, y Lugares de las Ordenes Militares, que son del Señorío de los Maestres (aunque ya estin incorporados en la Corona Real de Castilla) se embian tambien Pesquisidores por los Señores del Consejo Real, y asimismo los provee el Consejo de Ordenes, con dias, y salarios á costa de culpados, como á los Realengos, salvo que los Pesquisidores embiados por el Conse-

jo de las Ordenes, no pueden exercer la jurisdiccion fuera de su distrito, y territorios; y para que puedan exercerla fuera de él se les dá Cedula Real, ó Carta especial aparte; y esta práctica afirma en su Libro el Licenciado Gracian Falconi, (r) por haver sido muchos años Relator en aquel Tribunal.

13. Lo quarto se presume, ya que el Rey, y su Consejo haya de proveer Pesquisidor, que el Letrado que huviere de serlo, demás de la virtud, y buena fama, que al principio de este capitulo pusimos por requisito, tenga por lo menos veinte y seis años de edad, y diez de estudio, como el Juez Ordinario, (s) no embargante, que por Derecho Comun, y leyes de Partida, bastaban veinte años, y aun diez y ocho de edad, y cinco de estudio. (t) Lo qual á mi parecer no se guarda bien en la era que esto se escribe, pues ván á estas pesquisas quien apenas llega á aquella tasa; 14. siendo el genero de ocupacion, y ministerio de letras mas digno de canas, sagacidad, valor, y experiencia, de quantos hay en la profesion de ellas, y para el qual se havian de elegir las personas que se hallasen mas versados en negocios de Justicia. (u)

15. Entendiendo esto asi Neyo Pompeyo, estableció por ley, segun refiere Alexandro de Alexandro, (x) que para las causas capitales no fuesen proveidos por Jueces, sino varones, que huviesen sido Consulares, los quales se eligiesen por votos, y sufragios del Pueblo; porque segun una ley de las doce Tablas, de que hace mencion el Jurisconsulto Pomponio, (y) fué prohibido á los Consules poder condenar á muerte á Ciu-

(l) Cicer. in ultima actione in Verrem, ibi: *Ad Senatun devenient, qui de Verre supplicium sumant, non est utitatum, non est senatorium.* Budæus in Annotation. ad Pandect. super l. fin. ff. de Senatorib. pag. 236. in fin.

(m) In Nerone, cap. 17. & in Domiciano, cap. 8. Et Budæus ubi supra, pag. 239. Et Petrus Gregor. ubi supra, cap. 22. num. 7.

(n) Quidquid tentavit probare de jure communi. Puteus de Syndicat. in princip. verb. *De excessibus Baronum*, cap. 22. fol. 88.

(o) Quia extra territorium jus dicenti impune non paretur, l. fin. ff. de Jurisdic. omnium judic. cap. fin. de Constitut. in 6. l. 7. tit. 4. part. 3. Gracian. reg. 256. Abb. in cap. Cæterum, col. 5. de Judic. & in cap. Prudentiam, column. 4. & 5. de Offic. Delegat. Bald. in l. 1. quæst. 6. de Offic. consul. & in l. fin. ff. de Offic. Præf. ct. vig. Marin. Freccia de Subfeud. Baron. lib. 2. pag. 145. num. 1. & seqq.

(p) L. 14. & ibi Matienz. Jejunè tamen, glos. 2.

tit. 10. lib. 5. Recop.

(q) L. 4. tit. 7. lib. 2. Recop.

(r) Ubi supra.

(s) L. 4. tit. 1. lib. 2. & l. 2. & 3. tit. 9. lib. 3. Recop. Didac. Perez in l. 4. tit. 15. lib. 2. Ordin. in princip. column. 590. Et Aceved. in dict. l. 2. & latius dixi lib. 1. cap. 7. n. 18.

(t) L. 5. tit. 4. part. 3. Aceved. in dict. l. 2. glos. 2. text. in princip. ff. Et primo quidem anno, cum seqq. Barr. & Angel. in l. Quidam consulant, ff. de Re judic. & latius diximus lib. 1. cap. 6.

(u) Patric. de Repub. lib. 4. cap. 5. in proposito ait: *Oportet ut vir optimus iij & eximie prudens, & ibidem, ut supra recensui, n. 1. ait, in ultimis suppliciiis inferendis summo quodam consilio est opus.*

(x) Lib. 2. Genial. dier. cap. 2. fol. 54. ad fin.

(y) In l. 2. vers. fin. *Exaltis, & versic. Deinde, ff. de Origin. juris, & Recop. in Rubric. ff. de Offic. quæstor. num. 7.*

Ciudadano Romano; y así crearon, segun Ciceron, (z) otros Magistrados para ello, y los llamaron *Questores parricidii*, que es lo mismo, que Inquisidores de los delitos graves, lo que hoy llamamos Pesquisidores, y estos no eran los de quien hace mencion el dicho Pomponio; (a) porque entre los Antiguos Romanos no solo se llamaban parricidas los que mataban á sus padres, y á los demás á quien comprehende la paternidad; sino tambien á los matadores de otros qualquier hombres, segun la ley de Numa Pompilio. (b) Otros Magistrados havia en Roma, que tenían jurisdiccion en las causas criminales, segun el mismo Ciceron en otro lugar, y Valerio Maximo, (c) los quales se llamaron *Triumviri Capitales*, mas no eran sino sobre estrangeros, y esclavos; aunque segun Valerio Maximo, (d) algunas veces se atrevian á los Ciudadanos, y aun á los Magistrados; pero segun otros Autores, ante estos se denunciaban los delitos, y ellos daban relacion de ellos al Pretor, el qual para el despacho de ellos sacaba por suertes cinquenta y cinco varones escogidos, con quien los determinaba, (e) y de alli se devolvian á los Triumviro, los quales eran, segun Salustio, y Pedro Gregorio, (f) executores de las sentencias de muerte. Para este oficio entre los Griegos havia elegidos once Ministros, que llamaban *Nemophilacas*, segun Budéo, y otros. (g) 16. Los Censores Romanos, aunque trataban de los negocios criminales, era solamente en lo tocante á costumbres; y como decia Ciceron, (h) el juicio de ellos encendia el rostro á las personas, y no mas, porque solamente reprehendian las costumbres; pero no tocaban en el honor, ni juzgaban los delitos, aunque Plutar-

co (i) diga; que la autoridad de los Censores era la mayor de los demás Magistrados Romanos, y Agustin Onofre, que tenían autoridad de mandar en ciertos delitos. Otro oficio havia á este proposito entre los Romanos, que llamaron *Irenarchas*, diputado para institucion de la pública disciplina, y correccion de costumbres, y para atajar las discordias, y contiendas de los vecinos; y para buscar los ladrones por la Ciudad, y por los terminos, casi como el Alcalde de la Hermandad, ó Comisarios de las Compañias de gente de guerra, salvo que no sentenciaban las causas, sino con la informacion las remitian á los Corregidores, segun Deciano. (k) Y alude tambien á aquel oficio los que hay en Francia, que se llaman *Senarchias*, segun refiere Pedro Gregorio: (l) el qual *Irenarchia* nombraban los Regidores, ó el Corregidor, y estaba subordinado á el; y de este Oficio se hace mencion en el Derecho Civil. (m)

17. En los tiempos de Sila, segun los antiguos escriben, (n) hubo en Roma número cierto de estos Pesquisidores, hasta veinte, con insignias de Lictor, y Ministros, y así los havia de haver en estos Reynos, salarizados de público, hombres de mucha satisfaccion, que entendiesen solamente en estas pesquisas, y en tomar residencias, y anduviesen con insignias de ropas talares, y que fuesen Seminario. para sacar, y elegir de ellos Alcaldes de Corte; como quera que en averiguar, y castigar un delito grave, y oculto en un breve termino, se examina la industria, y diligencia del Juiz para inquirir; el entendimiento, y prudencia, para discernir; las lerras, en sentenciar; la equidad, y valor en executar, en especial en negocios, que

(z) Pro Sexto Roscio Amer.

(a) In dict. l. 2. §. Et quia, ut diximus, ff. de Origin. jur.

(b) Si quis hominem liberum, dolo sciens, morti dicat, parricida est, de qua meminit Tiber. Decian. in 2. tom. Crim. lib. 9. cap. 14. n. 1.

(c) Cicer. pro Cluentio, Valer. lib. 8. cap. 4.

(d) Lib. 5. cap. 9. & lib. 6. cap. 1.

(e) Cicer. ad Pisonem, & sic debet intelligi l. 1. ff. ad legem Cornel. de Sicar. dum agit de eo qui publico iudicio præter pro prætor, & questore, Petrus Gregorius de Syntagm. jur. 3. part. lib. 32. cap. 10. n. 3. & lib. 47. cap. 23. n. 6. & illud Ciceronis pro Rabirio: *Judex sedebat, prætor querebat.*

(f) In bello Carilin. Petr. Gregor. dict. cap. 10. n. 3.

(g) Budæus ad l. ult. ff. de Munerib. & hon. char. m. h. 110. Ubi alios citat, & in l. fin. ff. de Senator. charta 124.

(h) Lib. 4. de Republ. apud Nonium, ibi: *Censoris*

*iudicium nihil damnato affert: præter ruborem, in præter annis ea iudicatio versatur tantummodo in novis, animadvertio illa ignominia acta est, & de Dignitate Censorum tradit præter alios Budæus in Annotat. ad l. fin. ff. de Senator. pag. 212. & seqq.*

(i) In Catone majore.

(k) In 2. tom. Crim. lib. 9. cap. 29. n. 20.

(l) De Syntagm. jur. 3. part. lib. 47. cap. 36. n. 3. Et de his *Irenarchis*, seu *latruculatoribus* deputatis ad inquirenda, & puniendi delicta militum, tradit idem Petrus Gregor. ibid. 2. part. lib. 19. cap. 18. n. 6. & 7.

(m) L. Divus Adrianus, ff. de Custod. reor. l. Muncium, §. *Irenarchæ*, ff. de Muner. & honor. l. unica & ibi glos. C. de *Irenarch.* lib. 10. & l. 1. & ibi glos. C. de Decur. lib. 12. Et tradit Petrus Gregor. ubi supra, cap. 38. num. 9. Post Marc. Marant. singul. 20. in fin.

(n) Ut refert Alexand. in dict. lib. 2. *Genial. digerrum*, cap. 2.

que requieren demostración con exemplar castigo, sin que para lo uno, ni para lo otro tenga el Pesquisidor mas que su propio consejo: y ya que tantas muestras de talento, y de buenas partes las haga un Corregidor en su Oficio, es sin las angustias, y circulo del tiempo con que se dan las comisiones, y con ayuda de comunicado consejo. Y acuerdome, que oi una vez decir á uno del Consejo, y de la Cámara, que rezelaba de ir solo á una pesquisa.

18. Tambien puede ser Pesquisidor hombre sin letras, como puede ser Corregidor, procediendo en uno, y otro ministerio con su buen entendimiento, y uso de negocios, y con parecer, y consejo de Letrado, segun lo permite el Derecho Civil, y Real, y la mas comun opinion; (o) pero la experiencia enseña quánta impropiedad esto sea; y quántos inconvenientes de ello resulten, pues es cosa perjudicial á la República, como dixo Justiniano, (p) estar pendientes los Jueces para afirmar sus hechos, determinaciones, y juicios propios, de los sentidos, consejos, y pareceres ajenos, y que las obras, y palabras, que han de hacer, y mostrar de sí mismos, sean conceptos, y acciones de otros.

19. Advertase de no elegir para las pesquisas á ninguno de los Jueces., que la parte señala, si ya no fuese persona de conocida aprobacion, ó de conformidad de las partes; (q) porque suelen algunos pretendientes solicitar al querellante, que los proponga, y pida, para acreditarse, y aprovecharse; pues por el mismo caso se hace sospechoso el que lo pide, y el que lo procura, é indigno del Oficio, como en otra parte di-

ximos. (r)

20. Lo quinto se presupone, que hay muchas maneras de pesquisas: una es general, respecto de las personas, y de los delitos, como es la que los Corregidores hacen de los pecados públicos, (s) que ni se sabe de los delitos, ni de los delinquentes: otra es general quanto á las personas; pero especial quanto á los delitos, porque consta, que se cometieron, y no se sabe por quién: otra es general quanto á los delitos, y especial quanto á las personas, como es la que hace el Visitador de la Iglesia; y otra pesquisa es especial quanto á las personas, y quanto á los delitos, y de esta, y del segundo genero de pesquisa susodicho tratan los Pesquisidores, y hemos de tratar en este capitulo: sin que se requiera preceder infamia de las personas, para inquirir de los delinquentes, como la haya de los delitos. (t) Las definiciones de las dichas pesquisas, y la materia de las que no son de nuestro proposito, podrá el Lector vér mas despacio por los Autores; (u) porque como decia Felino, (x) tratar de ellas, mas será embarazarse, que declararlas.

21. Lo sexto, y ultimo se presupone, que haviendo la parte ofendida querrellado ante la Justicia Ordinaria sobre el delito, ó procurado, y hecho instancia, en que le averigüe, sin protestar, que no le páre perjuicio, no podrá despues pedir Juez Pesquisidor, ni se le concederá el Consejo, porque donde se comenzó el juicio, allí se ha de proseguir: (y) y porque por la citacion quedo perpetuada, y prorrogada la jurisdiccion del Ordinario, y no se puede quitar la causa, (z) ni advocarla el Consejo sin consulta del Rey, segun opi-

(o) L. Quidam consulebant, ff. de Re jud. & est magis commun. secund. Jas. in l. Certi. n. 3. C. de Judic. & vide supra lib. 1. cap. 6. n. 16.

(p) In dict. Authent. de Judic. in princip.

(q) L. Observandum, ff. de Judic. & l. 20. tit. 4. part. 3.

(r) Lib. 1. cap. 3. num. 65. & 68.

(s) Ut in l. Congruit, ff. de Offic. praf. & Angel. de Malefic. verb. *Hac est quedam inquisitio*, n. 3. Et Amed. de Syndicat. post n. 30 versic. *Tertia propter*, fol. 42. Et Maranta de Ordin. judic. 6. part. cap. 2. de Inquisition. incip. *Tertio modo*, n. 31.

(t) Clarus in Pract. §. fin. quæst. 5. n. 1. & Gregor. in l. 3. tit. 17. part. 3. glos. 1. & in l. 2. glos. 1. & 2. Cantera in Pract. quæst. 4. num. 2. Aceved. in l. 1. titul. 1. lib. 8. Recop. num. 24.

(u) Bart. in l. 2. §. Si publico, ff. de Adult. Luc. de Pen. in l. Si vacantia, col. 2. de Bon. vac. lib. 10. Bald. & Salicet. in l. Ea quidem, C. de Accus. Angel. tract. Malefic. verb. *Hac est quedam inquisitio*. Peregrin. verb. *Inquisitio*, 1. part. fol. 252. verb. *Quibus. Mon-*

tal. in l. 11. tit. 20. lib. 4. Fori, vers. *El Rey sepa la verdad*. Didac. Perez in l. 24. tit. 11. lib. 4. Ordin. glos. *Deben*, vers. *Notandum*, col. 1556. Latè Marian. in cap. Qualiter, el 2. de Accusat. optimè Ægidius Boss. in Pract. tit. de Inquisit. fol. 41. Et Jul. Clarus in Pract. §. fin. quæst. 3.

(x) In dict. cap. Qualiter, & quando in 2.

(y) L. Ubi coeptum, ff. de Judic. Angel. in tract. Malefic. in part. *Fama publica*, col. fin. Greg. in l. 1. verb. *Querellando*, tit. 17. part. 3. Felin. in cap. Ex tenore 15. cum seqq. de Rescript.

(z) Clem. 2. & ibi glos. Ut lite penden. Abb. column. 1. Decius num. 2. Barbat. 3. in cap. Gratum, de Offic. Deleg. Montaygn. & Boer. in tractat. de Authorit. magn. consil. tit. de Ordin. consistor. regii, n. 57. & seq. Rebuf. in tractat. de Revocat. quæst. 5. num. 47. & quæst. 10. num. 87. Covarrub. in cap. 9. Practic. num. 3. & quæst. 10. num. 87. l. Solent, §. Sicut autem, ibi: *Non autem debent inconsulto Principe hoc facere*, ff. de Offic. Procons.

opinión de algunos menos recibida , (a) salvo si no fuese remiso , y negligente (b) en administrar justicia en ella , ó la insolencia , y poder del reo tan grande , que no pudiese valerse con él , (c) que entonces suele cometerse á otro el negocio comenzado. Otras veces la parte recusa al Corregidor , y á su Teniente , para facilitar , que se les quite la causa , y se conceda Pesquisidor.

22. Pero si el Consejo inhibiere al Pesquisidor , sea qual se faere la causa , no proceda mas en el negocio , pues se desata el juicio vedandolo el Superior ; (d) porque el Rey es Señor de los Oficios de Justicia , y los puede dár , y quitar , á quien , y quando quisiere , (e) con causa , y sin ella ; porque solo concede á sus Oficialés el exercicio del mero , y mixto imperio , y no la propiedad de ello , y el que no lo cumple , y obedece es muy atrevido , (f) y comete crimen de lesa Magestad ; (g) y así el Juez , ni replique , ni suplique de la tal innibicion , como he visto , que lo han hecho algunos inconsideradamente , y es especie de desacato , si yá no huviese sucedido la dicha inhibicion por tan siniestra relacion , que conviniese , con respeto , y templanza dár noticia de ello á los Superiores : y entretanto el Juez no proceda en la causa ; porque la advocacion , ó inhibicion mas extingue , é impide la jurisdiccion , que la apelacion. (h)

23. Y en lo que toca á sí valdrá , ó no , lo hecho , y procedido por el Pesquisidor , despues que fue inhibido por los Superiores , digo , que la dicha inhibicion suele proveerse , por haverse apartado la parte (quando el negocio por su resistencia no requiere prosecucion , ni sentencia) y suele el Consejo

Tom. I.

mandar venir al Juez ; y otras veces se provee por quejas de sus culpas , y mala administracion ; y á los Jueces Ordinarios de Lugares de Puertos suele tambien embiarse inhibicion , y Juez de Comision , haviendo tomado algun gran descamino , porque no le sentencien , y lleven tan gran porcion , ó porque se proceda en ello mejor , como lo hemos visto algunas veces , y dudarse , si valdrá el Proceso , y Autos , que el Pesquisidor , ó Juez Ordinario huvieren hecho , despues que por el Rey , ó por su Consejo se proveyó la revocacion de la comision , ó la inhibicion. En lo qual , aunque de rigor de Derecho (segun Juan de Luena , y otros) (i) la revocacion expresa , y puesta en las letras del Príncipe , toca , y comprehende tambien á los que la ignoran , como á los que la saben ; pero la resolucion es , que de equidad será válido , y firme todo lo que hiciere el tal Juez , y sentenciare hasta el dia que le constare de la inhibicion ; porque así como el Pesquisidor , y Delegado no tienen jurisdiccion , hasta que hayan recibido , y aceptado la comision ; (k) así tambien la comision dura hasta que les conste de la revocacion , salvo , quando se huviere proveido por delito , ó culpa del tal Juez , que entonces *ipso jure* queda privado del conocimiento de la causa , é interdicha su jurisdiccion desde el dia que se decretó , aunque no le esté notificada , ni tenga ciencia de ella. (l) Y lo mismo es , segun Innocencio , y otros , (m) en la causa de honra , ó de la vida , aunque en esto mudó parecer ; (n) y tambien es lo mismo , si muriese el Señor , ó el Corregidor que cometió el negocio ; porque desde el dia de la muerte , aunque el Juez Delegado la ignorase , queda extinta su jurisdiccion. Hhhhh dic-

(a) Covarrub. ubi supra.

(b) Ut infra dicemus , n. 47.

(c) Cap. 1. in fin. & ibi glos. de Milit. vassal. qui contum. est in feud.

(d) L. Judicium solvitur , ff. de Judiciis , & l. Et quia , ff. de Jurisdic. omn. jud.

(e) Palac. Rub. in Procem. Rubric. de Donation. inter vir. & uxor. n. 7. & 8. Et ex Decio & Matthæo de Afflic. resolvit Ægidi. Boss. in Pract. Crim. tit. de Regallis , n. 34. pag. 675.

(f) Bald. in cap. Ut nostrum extra de Appellation. notatur per DD. in cap. Cum M. Ferrarien. in fin. extra de Constitut. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 5. part. considerat. 24. n. 92.

(g) Avil. in cap. 5. Prætor. glos. 1. n. 12.

(h) Abb. in dict. cap. Ut nostrum. Boer. in tractat. de Ordine gradu , 2. part. tit. de Ordine consistorii regii , tum. 60.

(i) In cap. Cæterum , & ibi Abbas , Butrius , Dominic. & Felin. de Rescript. Innocent. in cap. Cum contingat , de Rescript. cap. Dudum , & cap. penult. de Præf. ord. in 6.

(k) Decisio Rote in novis 459. Archidiacon. in cap. Sæpe , de Offic. Delegat.

(l) Cap. Audita , de Restitut. spoliator. cap. 1. §. Ex parte , & §. Adjectivebatur , de Concession. præbend. & l. Si forte , ff. de Offic. præsid. Bald. in l. Falsus , n. 21. C. de Furt. & in l. 1. n. 8. C. de Satisfact. Alio refert Gregor. in l. 21. glos. 1. in medio , tit. 4. part. 3. Et alios Covarr. in 9. Practicar. n. 7. versic. Cæterum , & versic. Igitur.

(m) Innocent. in cap. Qualiter , de Accusat. Bartol. in l. Barbarius , n. 18. ff. de Offic. Prætor. Roman. in l. Is qui , ff. de Verbor. obligat. & idem singul. 60. & Cardin. consil. 155.

(n) Idem Innocent. in cap. Ex conquestione , de Restitut. spoliat. Archidiacon. in cap. 3. de Probation.

dicción, y lo despues de ella hecho todo invalido. (o)

24. Esto así supuesto, digo, que denequando el Consejo el Juez Pesquisidor pedido, suele librar la Provision Ordinaria incitativa para el Corregidor del Pueblo donde sucedió el delito, que es una advertencia, esfuerzo, y recuerdo, (que eso quiere decir incitativa) para que haga justicia en aquel negocio, por cuya culpa, remision, y defecto ha ocurrido al Consejo la parte á que rrellarse: (p) y por esta incitativa no se le dá jurisdicción contra los esentos, ni se dá comision, sino mandato, segun Tiberio Deciano. (q) Y quando el delito no es muy atroz, y no consta de negligencia del Ordinario, siempre se le remite el castigo, sin dár mas respuesta al que lo pide, sino que se oye, como dispuso el Emperador Justiniano. (r) Otras veces se provee la dicha incitativa, cuya minuta dice así.

#### PROVISION INCITATIVA.

**D**ON Felipe, &c. A vos, Fulano, nuestro Corregidor de tal parte, salud, y gracia, &c. Por la qual vos mandamos, que luego veais lo susodicho, y ayais informacion, y sepais cómo, y de qué manera lo susodicho ha pasado, y pasa, y quién, y cuáles personas lo hicieron, y cometieron, y por cuyo mandato, y quién les dió para ello consejo, favor, y ayuda; y la dicha informacion avida, y la verdad sabida, á los que por ello ballaredes culpados, prendedles los cuerpos, y presos, lla-

madas, y oídas las partes, á quien toca, les baced, y administrad sobre ello cumplimiento de Justicia, por manera, que la ayan, y alcancen, y por defecto de ella ninguno reciba agravio, de que tenga causa, ni razon de se nos venir, ni embiar á quejar sobre ello; y dentro de dias primeros siguientes, despues que acabaredes el dicho negocio, embieis ante los del nuestro Consejo relacion del castigo que sobre ello ovieredes hecho, porque Nos sepamos, como se cumple nuestro mandado. Y estas incitativas, dice una ley Real, (s) que se dén las menos veces que fuere posible, si no por negligencia del Ordinario.

25. De este lugar es resolver una duda muy ordinaria, y util en práctica para muchos efectos, si quando por Cedula, ó Provision Real se comete, y encarga al Corregidor, que proceda en algun negocio, ó muchos, en que sin la dicha comision él tenia jurisdicción, y poder para proceder, y hacer sobre ellos justicia, se dirá que procede como Juez Ordinario, ó como Delegado, y Comisario: 26. y la comun resolution es, que si en la tal comision no se añade, ó quita algo á la jurisdicción, poderio, orden, y forma de proceder, que el Corregidor se tenia, no es delegada, sino ordinaria jurisdicción; porque por la comision no fue visto el Principe alterar la jurisdicción ordinaria, sino incitarla, segun doctrina de Innocencio, y otros, y lo que ultimamente escribió Tiberio Deciano. (t)

27. Las señales, y formas para entender que la jurisdicción es delegada, son, si en la

co-

(o) L. Si quis alicui, §. Morte, ff. Mandati, glos. verb. Ignorantem, in l. Ejus qui in provincia 4. ff. Si certum petat. Speculat. tit. de Judic. Deleg. §. Restat, n. 5. versic. Quid si delegatus ignorans, 1. part. Bart. in l. More majorum, n. 8. ff. de Jurisdic. omni. jud. & dictam glos. dicit Communem Alexand. ibi, & est similis in cap. Cum venissent, de Testibus, licet Innocent. in cap. Licet undique, de Offic. Delegat. dicat non ipso jure, sed ope exceptionis acta revocari, ultra quos idem tenet Gregor. in l. 12. verb. Otorgando, tit. 22. part. 3.

(p) De hac incitativa est l. Sæpe, & ibi glos. cum l. seq. ff. de Offic. præsid. & text. in cap. Licet in corrigendis, & ibi Innocent. Bald. Felin. Lanfranc. & alii, de Offic. ordin. & in cap. Inrefragabili, §. Excessus, eod. tit. Rom. in l. 1. §. Si quis simpliciter, col. 4. ff. de Verbor. oblig. Tiber. Decian. in 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 25. n. 16. (q) Ubi supra.

(r) In Authent. de Mandat. princip. §. Sit tibi, in fin. ibi: Si verò cum te non adierit, venire ad hanc regionem pretempnit dignitatem, & resistemus eum cum omni correctione, & responsionem non dolumus. Ubi glos. alia jura citat, & est l. 10. tit. 9. lib. 1. Recop.

(s) L. 32. tit. 4. lib. 2. Recop.

(t) L. Et si Prætor, & ibi glos. ff. de Offic. ejus cui mand. est jurisdic. cap. Licet, & glos. Specialiter, in l. 1. C. Ne lic. potent. glos. fin. in cap. Ii qui, de Præbend. in 6. Innocent. in dict. cap. Licet, vers. Item à contrario, & ibi Abb. n. 3. Felin. n. 1. & alii DD. Angel. in dict. l. 1. n. 2. & 3. Jas. in l. 1. §. Et post operis, n. 2. & sequent. Ubi dicit communem, ff. de Nov. oper. nunt. & in l. Jus autem civile, n. 2. usque ad 9. ff. de Justit. & jur. Oros. in l. Et si, n. 5. col. 503. ff. de Offic. ejus cui mandat. est jurisdic. Alexand. in l. 1. §. Si quis simpliciter, n. 11. & ibi Alicer. n. 65. & ejus Additio ponit 9. limitationes, pag. 149. ff. de Verbor. oblig. Bonifac. in Peregrin. verb. Judex, quæst. 11. fol. 265. glos. Sue, in princip. col. 2. Dec. consil. 36. n. 8. col. 3. vers. Tertio advertendum, qui tenent, quod quando incitatur jurisdic. ordinaria, non magis illud attenditur, quàm quod statutum est simpliciter de jure communi, & in dubio per literas monitorias non censetur alterata jurisdic. ordinaria. Bald. in l. Sæpe, ff. de Offic. præsid. Avil. in cap. 9. Prætor. glos. Comision, n. 2. & seq. Aceved. in l. 9. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 3. Et Parlat. lib. 2. Rec. quotid. cap. fin. 2. part. §. 1. n. 7. Gratian. in regul. 255, in fin. Dec. in 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 25. n. 16. versic. Et nota, cum n. sequent.

comision se diesen dias, y salarios al Corregidor; porque el Ordinario no los puede llevar, (u) ni proceder con limitacion de tiempo, ó se le dixese, que proceda sumariamente, y la verdad sabida, quando la causa de suyo no era sumaria, ó sin embargo de apelacion, ó que pueda salir, y embiar á prender fuera de su jurisdiccion, (x) ó que proceda con autoridad, y poderio Real; ó si dixese: *Os cometemos, y delegamos tal negocio*, ó por otras maneras, y formas que trahen los Doctores, (y) y generalmente por todas aquellas que signifiquen, é induzgan comision.

28. Pero no siempre que se añade, ó se quita á la jurisdiccion ordinaria, se hace delegada; porque algunas veces se amplía, y no se altera, (z) y asi esta comun resolucion tiene nueve limitaciones, que refieren Nicolas Boerio, y otros, (a) de las quales las dos mas contingibles son; la una, que si el Juez Ordinario no guardase el orden, y forma de proceder, que le fuese dada en la comision, porque no fue necesario, ó porque con negligencia, ó de proposito la omitió, como si prorrogandole la jurisdiccion para que pudiese embiar, y salir fuera de ella á hacer diligencias, y prender los culpados, no lo hiciese; sino que dentro de ella averiguase el negocio (aunque podría por quebrantar, y no observar el orden en caso necesario, ser punido) no se dirá, que procedió como Delegado, y valdrá la sentencia, como Ordinario. (b)

29. La otra limitacion es, que aunque

Tom. I.

en el orden del proceder se le dé al Corregidor jurisdiccion extraordinaria, y delegada, todavia el sentenciar se dirá, que es como Juez Ordinario, sin que en este caso sea absurdo juzgarse una misma cosa por diverso derecho, por las razones que dán Jacobo Butricario, Angelo, y Deciano, y otros, (c) mayormente no se poniendo la clausula del Decreto irritante, invalidando lo que contra la dicha forma, y orden se hiciese.

30. Y en caso que la Jurisdiccion Ordinaria no fuese suspendida, alterada, ó revocada, y que pudiesen concurrir, y quadrar ambas jurisdicciones, Ordinaria, y Delegada, no expresandose en virtud de qual se procede, debese en duda entender, que se procede por la Jurisdiccion Ordinaria: (d) para cuya conservacion, como de mas fuerte, firme, y favorable, se ha de hacer esta restriccion de la delegada, que es odiosa; (e) y porque quando algun acto contiene favor, y odio, se ha de tomar la induccion, y conjetura del favor. (f)

31. Los efectos de proceder el Corregidor, ó Teniente, como Ordinario, ó como Delegado, son el primero, que siendo Delegado, podrá nombrar el Escribano que quisiere para la comision, no viniendo en ella señalado, y quitarle, con causa, ó sin ella: lo qual no puede hacer el Ordinario, como en el capitulo pasado diximos. El segundo, que siendo Delegado, podrá llevar salario, y pedirle por el trabajo, y ocupacion del negocio, y el ordinario no. (g) 32. El tercero efecto es, que siendo Delegado, se apelará

Hhhhh 2

de

(u) Cap. Cum ab omni, & ibi DD. de Vic. & hon. Cler. commun. opin. secund. Jas. in dict. §. Si quis simpliciter, n. 5.

(x) Authent. de Mandat. princip. §. Si illud, ibi: *Præcipimus ad alias se ire provincias*, Additio Alciat. in dict. loco, n. 65. Boer. decis. 151. n. 5. Puteus de Synd. verb. *Salarium*, in cap. 2. Jas. in l. Jus civile, ff. de Just. & jur. Parlad. lib. 2. Rerum quotid. cap. fin. 2. part. §. 3. n. 8.

(y) In dict. cap. Licet in corrigendis, de Offic. Ordin. & in locis supr. citatis. Et Decian. ubi supr. n. 19.

(z) Innocent. & Bald. in fin. in dict. cap. Licet.

(a) Boer. decis. 151. n. 5. & 7. Additio Alciat. in dict. §. Si quis simpliciter, n. 68. versic. *In practica-tamen*. Felin. & Avil. ubi supra.

(b) Abb. in cap. Cum ex officii, n. 23. de Præscript. dict. Additio Alciat. n. 69. versic. *Tertio limita*.

(c) Cap. Nisi essent, & Imob. de Præbend. Jacobus Butricar. in l. Qui procuratorem dat, in princip. & ibi Bald. ff. de Procurat. Idem Bald. in cap. Si inter partes, de Leg. Conrad. idem Butric. in l. Sæpe, ff. de Offic. præsid. Angel. in l. Si vacant. C. de Bonis vacant. lib. 10. Jas. in dict. l. 1. §. Et post operis, n. 4. vers. *Ego autem*, ff. de Novi oper. & in l. Jus autem civile, n. 8. versic. *Quar-*

*to istam*, ff. de Justit. & jur. & alii ubi supr. Oros. in l. Et si, n. 40. col. 504. ff. de Officio ejus cui mand. Tiber. Decian. in 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 25. n. 17.

(d) Addit. Alciat. in l. 1. §. Si quis simpliciter, n. 67. vers. *Tertio adducitur*, ff. de Verbor. oblig. *Quamvis contrarium ten. DD. in cap. Cum ex officii, & ibi Felin. n. 34. de Præscript. tenet Tiber. Decian. in 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 25. n. 24.*

(e) Cap. 1. de Rescript. in 6. Specul. tit. de Citation. §. 4. versic. *Ut autem*. Federicus de Senis consil. 125. Ordinaris jurisdiccion est firmior, Archidiacon. in cap. Si Episcop. 2. q. 6. Camillus Plautius in l. 1. versic. *Delegatum*, n. 20. ff. de Offic. ejus cui mand. est jur. Et alii quos refert & sequitur Puteus de Syndic. verb. *Judices ad syndacatum*, cap. 2. fol. 96. n. 23. in med. Marant. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 5. n. 36. Ita intelligunt Abb. Felin. & alii relati ab Avil. in dict. cap. 9. Prætor. glos. *Comission*, n. 19.

(f) Bart. in l. Si pupillus, ff. ad l. Falc. dict. Addit. Alciat. ubi supra.

(g) Authent. de Judic. §. Ne autem, cap. Cum ab omni, de Vita & honest. Cleric. & ibi glos. & Doctores, & est commun. opin. secundum Jas. in dict. §. Si quis simpli-



de él para el Consejo de donde emanó la comision, (b) y del Ordinario á la Chancilleria: aunque por Derecho del Reyno esto está alterado, como adelante veremos. (f) 33. El quarto, que siendo Delegado, no estaría obligado á proceder, ni á sentenciar conforme á las Ordenanzas, costumbres, y estatutos del Pueblo. (k)

34. El quinto, que podrá advocar las causas pendientes ante los Ordinarios. Y así lo hacen, y pueden hacer los Pesquisidores del Rey, enviados, así á sus tierras, como á las de Señores, para que no solamente durante la informacion, como dice la ley Real, estén inhibidos los Jueces Ordinarios en aquel caso, sino por todo el tiempo, que durare el termino de la comision, y por todo lo tocante al tal negocio. (l) Y aun mas es, segun Baldo, y otros, (m) que podrá el Pesquisidor tomar la causa sentenciada por el Ordinario, por la qual condenó á algun delinquent en pena leve, desigual á la culpa, que afectadamente, y por prevenir el juicio del Ordinario, y frustrar el del Pesquisidor, se hizo delatar, y sentenciar ante él. De todo lo qual se infiere, que en los Pueblos donde hay Alcaldes Ordinarios, y Corregidores, á quien llaman Justicia Mayor, como es en los Corregimientos de Chinchilla, y Villena, y su Partido, y en el de San Clemente, se dirán Jueces de Comision los Corregidores, aunque por incitativas se les comentan las causas; porque las quitan á los Ordinarios, lo qual no pudieran hacer sin las dichas comisiones, por Executorias, que de ello tienen: y así estoy informado, que en la Chancilleria de Granada se determinó, á instancia de Francisco Perez de Oviedo, vecino de la Roda, Escribano de todas las comisiones de aquel Partido.

35. Pero veamos si en caso que al Corregidor de Vizcaya, ó de otro Puerto de Mar, ó Seco, se diese comision por Cedula Real, ó Provision del Consejo, para que averiguase, y castigase la saca de moneda, que se ha-

cia, ó havia hecho por aquel Puerto, ó la transgresion de la Pragmatica del Pan, ó otros delitos, de cuyas penas se aplican parte al Juez que lo sentencía, y esto con clauseulas, y forma de jurisdiccion delegada, y sin asignacion de salario; si podrá el tal Corregidor, y Comisario, respecto de no llevar salario por aquel negocio, cobrar la parte legal de la condenacion? En lo qual Felino, y Nevizanís (n) dicen, que no podrá llevar Esportulas, que eran derechos del Juez Delegado, como luego diremos. Pero digo, que ora el Corregidor proceda como Ordinario, ó como Delegado, ó qualquier otro Juez de Comision, no asignandole salario en ella, podrá llevar las partes de las condenaciones, que las leyes aplican á los Jueces, y los demás derechos ordinarios, conforme al Arancel Real: y esto se prueba por dos leyes del Reyno: (o) la una, en quanto dice: *Y mandamos á los Corregidores*; y dō dice: *Por nuestra Carta de Comision*: y dō dice: *Que no lleven mas derechos de execucion de los que les pertenecieren, y debieren llevar como Jueces Ordinarios*. Y la otra ley dice: *Otrosi mandamos á los dichos Gobernadores, Asistente, y Corregidores, que no consientan á nuestros Comisarios, ni á otros Jueces algunos, ni Executores, llevar derechos algunos de execucion, ni asesorias, ni vistas de procesos, ni otro salario alguno, salvo lo contenido en nuestras Cartas; y no llevando salario, solamente lleven los derechos por la tabla del Concejo donde se hiciere la execucion*. Y es así, que estos derechos del Concejo, ó tabla de él, son los contenidos en las leyes Reales, que han de estar en el Concejo, segun un capitulo de Corregidores: (p) ó si queremos decir, que esta tabla del Concejo sea el Arancel Real, (q) que ha de estar en el Audiencia del Concejo, (r) en el qual se declaran los derechos, y partes, que los Jueces han de haber de las penas; y se dice, que puedan llevar las que por leyes del Reyno estuvieren dispuestas, y se les aplicaren, y

no

plieiter, n. 5. & Doctores in cap. Eicet in corrigendis, de Offic. Ordin.

(b) L. 1. §. 1. ff. Quis, & à quo appellat. Abb. in cap. Cum ex officio, n. 18. & ibi Doctores, de Prescript.

(f) Hoc cap. n. 236. & seq.

(k) Angel. in l. Jus autem civile, ff. de Justit. & jur. Bald. in dict. cap. Licet, in fin. Jas. in dict. l. 1. §. Et post aperis, n. 2. ff. de Novi oper. Hoc tamen controversum est: ex his quæ referre Gratian. regul. 43. n. 6.

(l) Cap. Verum, de Rescripte. & ibi Doctores, & in cap. Pascoralis, & cap. Cum contingat, eodem tit.

Avendañ. in cap. 19. Prætorum, 1. part. n. 3. versic. Ex quo inferitur. Aceved. in l. 1. tit. 1. n. 35. lib. 4. Recop. Joan. Gutierrez. lib. 3. Practic. quæst. 24. n. 13. & est l. 2. in fin. tit. 1. lib. 8. Recop.

(m) De quibus infra lib. 5. cap. 10. n. 22.

(n) Felin. in cap. de Hoc. col. 2. de Simon. & Nevizanís in Sylva nuptiali, lib. 5. n. 97. versic. *Amplia tertio*.

(o) L. 11. tit. 21. lib. 4. & l. 31. tit. 6. lib. 3. Recop.

(p) L. 15. tit. 6. lib. 3. Recop.

(q) L. 1. tit. 10. cap. 10. lib. 3. Recop.

(r) L. 7. tit. 6. lib. 3. Recop.

no excedan de ellas. Y así, el Juez de Comision, ó el Corregidor, á quien se cometi6 el negoci6 sin salario, qued6 como Juez Ordinario quanto á los derechos, y provechos de su Juzgado, sin que se le puedan quitar, por ser premio de su trabajo: (s) 36. y porque concedido el Oficio, es visto concederse el estipendio, y salario, (t) 37. y en materia privativa, como esta, lo que no está prohibido por ley, no ha de inducir privacion: (u) y así se entendió por algunos Señores del Consejo Real, y de Contaduria, quando se remitió el pleyto del descamino, que el Licenciado Escobar, Corregidor de Vizcaya, hizo, y sentenci6, de setenta mil ducados, havíendosele embiado comision para ello, con cláusula de que pudiese salir, y embiar seis leguas fuera de su jurisdiccion, y no haver salido de ella sobre ello, en lo qual fué yo su Abogado, y se vió el negoci6 por seis Jueces el año de ochenta y ocho; y en remision entraron otros quatro, y salió sentenciá contra él este año de noventa y uno.

38. Demás de su salario es de vér, si podrá el Juez de Comision, ó Pesquisidor llevar derechos de Autos, firmas, y sentencias conforme al Arancel, como los Jueces Ordinarios. Y digo, que de Derecho Comun

podian llevar las Esportulas, 39. que segun una significacion, eran ciertos derechos, que cobraban los Jueces Delegados, en lugar de la racion, que antiguamente se les daba; (x) porque eso quiere decir *Sportula* de *Sporta*, que era una esportilla, en la qual cada mañana se daban las raciones á los Escuderos, y allegados de los ilustres Romanos. (y) Y aunque algunos tuvieron; (z) que el Juez de Comision, demás del salario, podrá llevar derechos, yo soy de contraria opinion, porque expresamente está prohibido por leyes del Reyno (a) poder los Jueces de Comision salariados llevar derechos algunos demás de sus salarios; y porque el titulo, y rubrica del Arancel Real, (b) que asigna los derechos á los Jueces; habla con los Ordinarios señaladamente, y para los Pesquisidores, y Comisarios no se puso, ni hay Arancel de derechos entre las leyes Reales; 40. y la regla es, que ningun Juez puede llevar penas, ni derechos, sino estandole señalados, y aplicados expresamente; (c) y así lo he practicado siempre, y visto reprehender en el Consejo á un Alcalde de Sacas, 41. que havia llevado los dichos derechos, só color de que su jurisdiccion era Ordinaria, por ser para universalidad de causas; (d) y aun aquello se huviera de entender en el Al-

(i) Authent. de Judic. §. Ne autem, l. 1. c. de Offic. Assess. l. 5. tit. 18. part. 3. Et ibi Gregor. & in l. 1. 1. ibi, & l. 3. tit. 1. part. 1. glos. fin. & tit. 27. part. 2. l. Et virtutum, c. de Stat. & imag. Et ita est intelligendus Felin. in cap. de Hoc, col. 2. de Symon. & Nevizan. in Sylva nup. cap. Incip. *Et ut melius*, n. 97. versic. *Amplia tertio*.

(r) L. Excepto, c. Locati. Bald. in l. Item quia, ff. de Pañ. Mart. Lauden. in tractat. de Oficial. Dominorum, quæst. 72.

(u) Glos. celeb. in cap. fin. & ibi Abb. de Jur. Patron. text. in Authent. de Non elig. 2. nup. §. Cum igitur, ibi: *Nec est lex tale quid dicens*. Baldus in Authent. Ex testamento, n. 5. c. de Secund. nup. Jas. in l. Cum quidam, n. 16. ff. de Liber. & posthum. & in Quod te mihi, ff. Si cert. petat.

(x) Authent. Sed hodie, & Authent. Generaliter, c. de Episcop. & Cleric. l. Multis, c. de Princip. agent. in reb. lib. 10. & l. In sacris 2. §. Modum, c. de Proxim. sacrorum scria. eod. lib. Et utrobique Platæa, ibi n. 3. hic n. 5. & Authent. de Sanctissim. Episcop. §. Si quis Episcop. versic. *Sportularum*. Authent. Offertatur, & ibi glos. Presbyteris, c. de Lit. contest. Joan. Garc. de Expens. cap. 2. r. n. 12. & 18. ad fin. glos. verb. *Necessaria*, in cap. Inter cætera, de Offic. Ordin. & glos. verb. *Præter*, in cap. Cum ab omni, de Vit. & honestat. Cler. l. 3. r. ad fin. tit. 18. lib. 3. Recop.

(y) Sportula propriè fuit dicta ab sporta, in qua obsonia, & victualia divites Romani quotidie præstabant clientibus aulicis primo mane salutantibus dominos, in

quorum domibus tota die aderant, de quo vocabulo videtur Alciat. lib. 3. Dispun. cap. 17. Ferrar. Monta. Emil. Ferratum, & Baldum in §. Tripli. Instit. de Adio. Budæus in Annotat. ad l. Si mulier 6. per text. ibi, ff. de Donat. inter vir. & uxor. pag. 783. Et ultra ipsos Joan. Garc. ubi supra n. 10. & seqq.

(z) Bart. in Authent. de Judic. §. Ne autem, n. 2. Anchar. cons. 201. Felin. in cap. de Hoc, n. 7. de Symon. Matienz. in Dialog. Relator. 3. part. cap. 24. n. 6. & Joan. Garc. ubi supr.

(a) L. 3. tit. 6. lib. 3. & dict. l. 1. tit. 2. lib. 4. Recopilat.

(b) Tit. 10. lib. 3. & l. 7. tit. 6. eod. lib. Recop.

(c) L. 11. in fin. dict. tit. 6. & l. unic. tit. 10. cap. 10. lib. 3. Recop. glos. verb. *Qualitercuque*, per text. ibi, in cap. Statutum. §. Insuper, de Rescriptis in 6. & ita supr. dict. Bart. doctrinam (si Bart. est lectura illa) reprobat Nevizan. in Sylva nuptial. lib. 5. n. 97. versic. *Amplia secundo & tertio*, & Avil. in cap. 9. Prætor. glos. r. in fin. Authent. Salvando. Bart. dic. non esse contrarium, dum ait posse delegatum ultra salarium retipere jura, aut sportulas in constitutione sacra contentas, ut dicitur in Authent. de Mandat. Princip. §. Sit tibi, vers. *Et non permittere*, ergò á contrario sensu, si nullæ continentur in lege, aut in rescripto; non debebuntur eis, ut jure nostro regio cavetur.

(d) Contra glos. *Moderatus*, ad fin. versic. *Dic quod*, in dict. §. Insuper, & quis dicatur, qualis sit iudex ad universitatem causarum, declarat Bald. in l. A judice, n. 4. c. de Judic.

calde de Sacas Ordinario, cuya jurisdiccion es perpetua, y no temporal, como lo es la del Juez de Comision, (e) que vá á visitarle. Y por la misma razon entiendo, que no pueden llevar los Alcaldes-entregadores derechos de Autos, firmas, ni sentencias, ni mas de las partes, que expresamente por sus titulos se les aplican: y lo mismo digo de los Jueces de Residencia salariados, que por especial comision ván á solo tomarla.

42. Los derechos de desprecios, y omecillos, y sangre, que son penas de los delinquentes, (las cuales, segun las leyes, (f) llevan los Jueces Ordinarios): tambien dudo, que las puedan llevar los Pesquisidores, si ya no se justificase por la presumpta tolerancia del Principe, y del Consejo, (g) en tan universal estilo, y notoria costumbre de llevarse, en especial que muchos Alcaldes de Corte los llevan en las comisiones á que safen, y en la Corte dán á pobres los desprecios en los estrados, y los omecillos reparten entre sí; porque no se recopiló la ley del Ordenamiento, que aplica los omecillos á los Alguaciles de Corte, segun la qual lo afirmó Avendaño; (h) pero atenta la limitacion, y rigor de las dichas leyes del Reyno, se podria sustentar, que tampoco puedan los Pesquisidores salariados llevar los dichos derechos de desprecios, y omecillos, y sangre, ni las armas de los delinquentes, que aplican las leyes á quien los prendiere, (i) como los otros derechos de firmas, y sentencias, y que esto se debe dar á la Camara; (k) pero veo practicarse lo contrario, y llevarlo los Pesquisidores. La razon de esta opinion, de que el Delegado salariado no pueda llevar derechos, ni provechos algunos, es, porque el Juez Ordinario tiene uso, y usufructo del Oficio; pero el Delegado tiene solamente el uso, sin usufructo alguno.

Havemos dicho, como por via de incita-

tiva se suele remitir el testigo del delito al Corregidor, encargandole la justicia de él, 43. otras veces se atreven los subditos poderosos á cometer delitos atroces, menospreciando á sus Jueces Ordinarios, los quales deben hacer informaciones secretas, y dar aviso de ello al Consejo, para que provea de remedio, como atrás queda dicho: (l) por lo qual, ó por muchas ocupaciones, 44. ó por ignavia, ó flaqueza de ellos, se comete al Juez Ordinario comarcano; que vaya á administrar justicia en el caso con quinientos maravedis de salario cada dia, y para el Alguacil doscientos y cinquenta; y para el Escribano ciento y treinta y seis: 45. y si por culpa, ó negligencia del Corregidor, ó de su Teniente se proveyere Pesquisidor, disponen las leyes, que vaya á costa de ellos, y no de culpados, (m) porque presuponen contra ellos negligencia, y desidia, y que son sabidores, ó complices del delito, quando las partes instaron en las averiguaciones de él. (n) En lo que toca á legitimar el Juez comarcano su jurisdiccion, elegir Teniente, y Escribano, y quales, y quando, intimar la comision, aposentarse, y hacer otras diligencias, tratóse en el capitulo precedente.

46. Alguacil para la comision puede asimismo elegir el Corregidor en este caso, porque nunca suele en ella venir nombrado, y se le dá facultad, y salario para ellos; y sino se le diese la dicha facultad de nombrarle, no podria crearle, como puede el Juez Ordinario, que aun á la privada persona (o) puede dar licencia para prender; y en tal caso, el Juez Delegado debe requerir al Ordinario, que le dé Ministro, que execute sus mandamientos; pero mediante la dicha permission le podrá nombrar, quitar, y amover á su voluntad, con causa, ó sin ella. (p)

47. Aqui es de advertir el desorden, y gran-

(e) Alexand. Jas. & Purpurat. in l. More, col. 7. & 8. ff. de Jurisdic. omn. jud. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 7. part. considerat. 20. versic. *Contrarium tamen.*

(f) Dict. l. unic. cap. 1. & 2. & l. 2. tit. 10. lib. 4. Recop.

(g) Felin. in cap. 1. de Tregua, & pace, n. 11. vers. *Limita primo*, & n. 13. & dixi supr. hoc lib. cap. 14. num. 28.

(h) In cap. 18. Prætor. 1. part. n. 6. in fin. & hodie est secus, ut in l. unic. cap. 1. & 2. tit. 29. lib. 4. Recop.

(i) L. fin. tit. 23. lib. 4. & l. 9. tit. 6. lib. 6. Recop. (k) L. 2. tit. 26. lib. 8. Recop.

(l) Supr. hoc lib. cap. 16. n. 46. 1. Præsides, C. de Offic. rec. prov. l. 2. tit. 1. lib. 8. Recop.

(m) L. 10. & 14. tit. 9. & l. 5. tit. 5. lib. 3. Recop. Et

ibi Aceded. in fin. & n. 13. & l. 2. & 8. tit. 1. lib. 8. Recopilat.

(n) Bald. in l. Non solum, C. de Commerc. & merc. & l. fin. C. Ne sanctum Baptisma. reit. Rebuf. in l. Patrimoniales, C. de Fundis patrimon. lib. 11. Authent. de Quæstore, §. Si verò aliquis, facit Authent. Ut differerit. judic. §. Si verò, in l. 1. & Authent. de Mandat. princip. §. Sit tibi, vers. *Et non permittere.*

(o) Augustin. in Addit. ad Angel. de Malefic. verb. *Fama publice*, n. 54. Bald. & Salicet in l. Neminem, C. de Exhibend. reis. Conrrad. in Curiali breviar. lib. 1. cap. 9. §. 3. pag. 267. n. 5. col. 2.

(p) L. 7. tit. 4. vers. *Otrossi debent*, & l. 1. tit. 27. part. 3. & l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. Avend. in cap. 17. Prætor. & in cap. 1. ibid. n. 11. versic. *Item non solum, cum cr'*.

grande exceso de algunos Pesquisidores en crear mas Alguaciles de los permitidos por la comision, estendiendo rotamente este abuso por aprovechar á sus criadas, por no decir participar ellos de sus salarios, que por esto les señalan muy crecidos, tomando color de que se ofrecen extraordinarias diligencias, y prisiones que hacer en diversas partes, y que para ellas se pueden acrecentar Alguaciles supernumerarios, y hacen que los querellantes, ó Fiscales lo pidan, y otros mil fraudes, no advirtiendo, que esto ha de ser sin gravar los gastos de Justicia, ni á las partes, fuera de muy precisas, y forzosas ocasiones; (g) y así el Consejo ha prohibido á los Pesquisidores que creen Alguaciles, y por un capitulo de Cortes está confirmado, (r) como adelante diremos. (s)

48. De esta consideracion es refrenar la superfluidad de Carceleros, y Guardas, que tambien eligen los Pesquisidores para Carceles privadas que hacen, haviendolas, como de ordinario las hay, fuertes, y seguras en los Pueblos principales, y no siendo los aprehendidos los Jueces Ordinarios, ó el Carcelero, ni los casos atroces, y aun entonces podrian asegurarse con prisiones, y guardas, y para el secreto por el tiempo que conviniere, tenerlos en aposentos aparte con alguna guarda, si del Alcayde se tuviese siniestra sospecha; y así fuera de muy gran necesidad, para que no hablen con los presos hasta tomarles las confesiones, ó en otras ocasiones, ó para que no se vayan, ó con otra urgente ocasion. No se deben poner guardas superfluamente (y así lo juran en el Consejo los Pesquisidores, y se les dá orden de ello) (t) pues suelen las nanzas suplirlas, y asegurar las personas; ni deben hacerse las dichas Carceles particulares. Y segun esto se debe entender lo que diximos en el capitulo pasado, que tengan los Jueces las carceles en su posada; y quando no se pueda escusar, ha de ser lo que se gastare en la fabrica de la Carcel, y en la custodia de los

presos, no á costa de los propios del Pueblo, ni del Fisco, como Carcel pública, sino de los culpados, si diesen causa á ello; y no teniendo ellos, ni los querellantes bienes, ha de ser á costa de gastos de Justicia, como en otro lugar diremos. (u)

49. Luego que comienza el Juez Pesquisidor á hacer Autos en su comision, visitará la Carcel, si quisiere, por su persona, y hará entrega, y recomendacion de los presos con prisiones al Alcayde, y personas que los han de guardar, tomádoles juramento de que harán fiel custodia, y verá la seguridad de la Carcel; y si estuviere flaca, y menos fuerte, mandará repararla: lo qual, si huviere de ser con dilacion, ó mucha costa, ponga los presos en otra parte segura, con informacion de la causa de la mudanza.

50. Suele muchas veces, quando toma el Pesquisidor el negocio, estár ya hecha la sumaria informacion del delito por la Justicia Ordinaria, ó por Receptor embiado del Consejo, ó por ambos tan bastantemente, que no hay testigo de importancia por examinar; y en este caso ofrecese duaa, si tomará él á examinarlos, ó proseguirá adelante en el juicio, tomando las confesiones á los delinquentes. Y digo, que los Autos hechos, y los testigos examinados por el Ordinario, ó por el Receptor, son válidos; y así, tomando el Juez de Comision el proceso en aquel estado, y prosiguiendo en la causa, no dexa de ir el juicio bien substanciado; porque el estár hecha la sumaria por un Ministro, ó por otro, ó por muchos, no altera la esencia, ni la forma de él, siendo los tales Ministros del Rey, ó de un Señor, y de la jurisdiccion seglar, y todo es un individuo, pues el Oficio de la Justicia, y la dignidad no se muda, aunque se mude la persona que la administra. (x) 51. Pero sin embargo tengo por acertado, que el Juez tome á examinar los testigos, para oír de ellos á boca el hecho, y las vivas especies, y circunstancias del negocio, y ver (segun dixerón Ci-

seq. l. 2. & ibi glos. *Supponere*, in princip. C. de Sportulis Authent. de Judic. §. Is qui causas, per totum, & dixi supr. lib. 1. cap. 13. n. 37.

(g) L. fin. in fin. C. de Offic. magistri milit. & l. 2. C. de Cohortal. lib. 10. & l. unic. C. de Apparit. Comit. Orient. lib. Et utrobique Platæa, Vincent. Cigaul. in Opere Aureo in cap. Judicium, fol. 95. col. 4. in fin. Dicit, quod non potest Baro opprimere subditos, nec etiam judex, vel Ecclesia ministrorum numerum abundantem expensis illorum creare, nisi solum illos qui sufficienter ad custodiam, & ad officium necessarium.

(r) Anno 93. cap. 54.

(s) *Infra hoc cap. n. 233.*

(t) Cap. 54. *De las Cortes del año de 93.* Bellug. de Specul. Princip. Pubric. 31. §. Quamvis carcer, n. 5. ad fin.

(u) Lib. 5. cap. 7. n. 6.

(x) L. Cum antea, C. de Arbitr. in fin. l. Jubemus, C. de Liberali caus. l. Proponebatur, ff. de Judic. cap. Audita, de Restit. spoliat. cap. Quoniam. Abbas de Offic. Delegat. Bald. & Felin. & Barbat. in cap. Causam quæ, in l. de Testib. Jacobin. in l. Si longius, col. 2. ff. de Judic. Rebuf. in tractat. de Evocation. quæst. 9. n. 78. & seqq.

ceron, (y) y la ley de Partida (z) con qué semblante, demudamiento, constancia, vacilación, miedo, razon, ó pasión testifican, para mejor informar su animo con los actos, y figuras que induce el presencial examen de los testigos, que por esto en las causas criminales, y civiles arduas, es prohibido cometerse, (a) aunque algunos tuvieron, que los Pesquisidores, y Delegados lo podrán hacer con causa. (b) 52. Debe el Juez mandar, que se asienten por escrito en el proceso las dichas figuras, y formas de los testigos, para que siempre conste cuál fue la calidad de ellos, (c) y así la ley sabiamente dá entero arbitrio al Juez para discernir, y estimar cuánta fé, y credito se les deba dar, (d) como en otro lugar diremos. (e)

53. Esto suele tener una dificultad, y es, que para tornar á declarar los testigos, piden, y quieren, que se les lean sus deposiciones por no contradecirse, (f) y así con facilidad, leyendoles sus dichos, sin añadir, ni menguar, se ratifican en ellos: y algunas veces acaece, que se quedó en poder del Secretario del Consejo la información que hizo el Receptor, ó la sumaria que presentó la parte, y no se les pueden leer sus dichos á los testigos; pero para averiguar el negocio, y desentrañar mas la verdad de él, poniendo ante todas cosas la protestación, que no sea visto el testigo perjurar, ni contradecirse de lo que tiene dicho, es mucho mejor, que siendo el caso reciente, del qual es verisimil tendrá el testigo memoria, que le recite, y como dice la ley de la Partida, (g) *le recuente* ante el Juez, como pasó, y sucedió, y con nuevo juramento testifique; porque si dice verdad, no discrepará en lo substancial del hecho; y quando difiera en lo que no lo

es, importa poco: y si el testigo es falso, ó apasionado, echársela de vér por la variación, ó afectos con que deponer. Y esta práctica usan los Inquisidores en las ratificaciones de los testigos, segun el Obispo Simancas. (h) Y aunque el Doctor Paz le parece dura, (i) la tengo por muy acertada, por las dichas razones, y se debria observar en todas las causas criminales, segun Baldo, y Cacherano. (k)

54. Y aunque el proceso de la causa esté concluso, ó sentenciado por el Ordinario, puede el Pesquisidor abrir la conclusion, y hacer de nuevo las probanzas de oficio, ó de pedimento de parte. (l)

55. Los testigos con que se huviere de hacer la pesquisa, no deben ser, como dicen las leyes de Partida: (m) *Omes que sean viles, ó sospechosos, ó enemigos de aquellos, contra quien la facen.* Y aunque esto se debe entender en las pesquisas generales contra personas ciertas, y sobre casos inciertos, como arriba diximos; y como quiera que en los acacimientos, y delitos que suceden, no se pueden elegir testigos, sino examinar los que acaso se hallaron presentes, ó saben del negocio, servirá advertir al Juez, que para las probanzas de los otros casos, y articulos que ocurren, en que haya lugar eleccion de testigos, eche mano de personas idoneas, desapasionadas, y de aprobación: 56. porque los hombres viles, enemigos, y criminosos, como dixo Acursio, (n) mienten facilmente: y en esto considere lo que á este proposito diximos en otro capitulo. (o) 57. Y si algunos testigos se rezelaren de testificar por miedo de personas poderosas, á quien toque el negocio, como principales, ó valedores, asegúres el Juez de parte del Rey, (p) y al po-

de-

(y) In Topicis: *Pallor vultus, rubor, & titubatio faciunt, ut minus fidei alicui adhibeatur.*

(z) L. 26. tit. 16. part. 3. ibi: *Catandolo tod rovia en la tara*, l. de Minore, ad fin. ff. de Quæstion. ibi: *Nam & ex sermone, & ex ea quæ quis constantia, quæ trepidatione quæ dixeret, &c.*

(a) Dicam infra lib. 3. cap. 15. n. 45. & seqq.

(b) Clem. 1. de Offic. Delegat. l. 9. tit. 17. part. 3. Bonifacius in Peregrina, verb. *Judex*, fol. 226. glos. *Delegatus*, col. 1. & verb. *Testis*, fol. 501. c. 3. glos. *Receptorium*, versic. *Quæro*.

(c) Innocent. in cap. *Quoniam contra*, de Probationibus. Speculat. tit. de Teste, §. *Nunc tractandum*, col. 2. cap. *Constitutus*, de Fidejussor. & ibi Abb. 3. notabil.

(d) L. 3. §. 1. ibi: *Tu magis scire potes, quanta fides adhibenda sit testibus, ff. de Testibus.*

(e) Infra lib. 5. cap. 2. n. 65. & seqq.

(f) Bart. in l. *Eos qui*, n. 6. ff. de Falsis. Bald. in l. *Jus jurandum*, n. 3. C. de Testibus. Idem Bald. in l. *fin.*, C.

*Plus vale. quod agi. sed de hoc pauci curant, secundum Vincent. Cigaul. in suo Opere Auroscit. Periculis iudicium*, fol. 144. col. 1. Alexand. cons. 56. col. 2. n. 2. volum. 2. Et ista opin. servatur in Praxi secundum Paz in Practic. l. tom. 5. part. cap. 3. §. 9. n. 6. vers. *Qui testis.*

(g) Dict. l. 26. tit. 16. part. 3.

(h) De Catholic. instit. tit. 64. num. 24. ubi refert Boerium.

(i) Ubi suprâ.

(k) Bald. in l. *fin.* n. 7. C. de Testibus. Cacheran. in Decisio. Pedemont. 128. à n. 7. cum seqq.

(l) L. *Edictum*, ff. de Judic. Boerius in repet. l. *Consentaneum*, fol. 13. in Addition. C. *Quomod.* & quando *Judex*, Rebuf. in tractat. de Evocation. q. 9. n. 85.

(m) L. 6. ad fin. tit. 4. & l. 2. tit. 17. part. 3.

(n) In Authent. de Testibus, §. *Si vero*, versic. *Si vero quis dicat omissum.*

(o) Infra lib. 5. cap. 1. & 2. circa repulsas testimonium.

(p) Glos. in cap. *Hortamur*, §. *quest. p. faci.* l. 2. ad fin.

caro negociador mande salir del lugar, y como acuerdo, á salir á un Grande de estas villas de una su Villa en semejante ocasion; y si porfiere, ó con favor, y poder en el negociar, excediere, podrále condenar en alguna condigna pena, y dar de ello aviso al Consejo. (g)

58. Y si fuese persona tan poderosa, ó tyrana, ó en pública dignidad constituida, contra quien los testigos huviesen depuesto, y huviese sospecha de soborno, amenazas, ó miedo para no ratificarse, podrá el Pesquisidor, concurriendo tanta especialidad, y no de otra manera, dar traslado de sus deposiciones, sin los nombres de ellos, (r) pareciendole muy necesario, para evitar lo susodicho; y puesto caso, que regularmente (s) se ha de dar traslado, y copia con los nombres de los testigos, por ser defensa de los reos, salvo en los casos expresados en Derecho. Aquí es de advertir lo que dice una ley de Parrida; (t) rezelandose de los Pesquisidores, que no sean parciales con los poderosos, ni con otras personas, revelandoles lo que dicen los testigos, y quién son, y otras cosas, y dice así: *Et non debent apercibir á ninguno, que se guarde de las cosas que entendieren de la pesquisa, de que le podrian hacer daño.*

59. Para muchos articulos de la materia de este capitulo conviene saber, si el Pesquisidor Delegado del Principe es superior al Corregidor Juez Ordinario de él, y su jurisdiccion delegada de mayor grado, y calidad que la Ordinaria. En lo qual es resolucion

Tom. I.

comun, que el Juez de Comision del Rey en el negocio, y causa, que se le encarga, y delego, es superior al Corregidor, y mayor que él, y que otros qualesquier Jueces Ordinarios; porque el poder especial deroga al general; y así, no se puede entrometer el Corregidor á conocer del tal negocio, ni anular, ó irritar, ni impedir el conocimiento de él, sin particular mandado, y orden del Rey: (u) 60. lo que mas es, aunque los delinquentes (como suele acaecerse) se presenten ante Alcaldes del Crimen, y aun ante el Consejo, no pueden conocer de sus causas, sino que las deben remitir, y remiten con los presos á los Pesquisidores, los quales advocan, y quitan á qualesquier Jueces Ordinarios. (x) Y aun lo que es mas que todo, si la causa estuviese comenzada civil, ó criminalmente ante Oidores, ó Alcaldes, y despues el Rey la cometiese de Oficio á algun Juez, la advocará, y traerá á sí el tal Comisario (y) del Tribunal de los Superiores, donde estaba pendiente; y así lo determinó el Consejo en una causa que yo defendía, porque el Delegado del Principe es de los mayores Jueces; (z) pero el Delegado del Señor de Vasallos no es mayor que el Juez Ordinario, como en otro capitulo diximos. (a)

61. Esta mayoría del Juez Delegado no es para preceder al Corregidor, ni á su Teniente en los asientos, honras, y lugares, que en quanto esto no competen; porque como el Corregidor es el mayor en la Provincia

liiii

cia

fin. tit. 3. lib. 6. Recop. Gregor. in l. 1. tit. 2. gloss. *Assegura*, in fin. part. 7.

(g) Dixi supra hoc lib. cap. 2. n. 18.

(r) Cap. fin. de Hæretic. in 6. Abbas in cap. Cum non ab homine, n. 30. de Judic. Dec. in cap. 2. n. 25. de Testib. Gregor. in l. 11. gloss. 2. tit. 17. part. 3. Et alii relati ab Aceved. in l. 13. n. 3. vers. *Ex quibus*, cum antecedit. & sequent. tit. 7. lib. 3. Recop. Qui & Greg. falsocitat Abb. in cap. Prætica, in 2. n. 7. de Spons. Ubi contrarium tenet, & Segur. in Director. judic. 2. part. cap. 14. n. 18. versic. *Quand licet*.

(s) Cap. Qualiter & quando, in 2. §. Debet, de Accusat. & l. 12. tit. 20. lib. 4. Fori, & dict. l. 11. part. & l. 1. & 3. tit. 1. & l. 2. tit. 12. lib. 8. Recop. & l. 4. tit. 1. eod. lib. Etiam in gravibus delictis, Socin. in regul. 406. & alii supr. citati. Didac. Perez in l. 11. tit. 1. gloss. 2. lib. 8. Ordin. Clar. in Pract. §. fin. q. 49. n. 2. Dicit communem Capol. Consil. Crimin. 65. & 66. Parisius consil. 2. n. 255. vol. 4. Segura ubi supr. n. 4. Aceved. in dict. l. 4. n. 5.

(t) L. 9. tit. 17. part. 3. Et ista est vera practica, licet de jure communi inquirendus moneri prius debet quod ridiculum est secundum Boss. in Pract. tit. de Inquisitione, n. 73. fol. 52.

(u) Cap. Sanè 2. de Offic. Delegati, cap. Studuisti, de Offic. Legati, cap. Pastoralis, §. 1. de Offic. Ordin. cap. fin. 93. distinct. cap. 1. 94. distinct. Barb. singulariter in dict. cap. Studuisti, & præter DD. in dict. locis tradit Alexand. in Rubric. ff. de Offic. ejus cui mandat. est jurisdict. & in l. 2. ff. de Jurisdic. omni. judic. Felin. in cap. Consultationibus, §. Sanè, de Offic. Delegat. Alciat. lib. 2. Paradox. cap. 12. Communis secund. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 7. part. considerat. 20. in princ. Bonifac. in Peregrina, verb. *Appellatio*, fol. 45. col. 3. in fin. Joan. Corrasius lib. 3. Miscellanear. cap. 19. Mandosius in dict. tractat. de Monitor. quæst. 27. n. 5. Anton. Cuchus Institut. jur. Canon. lib. 1. tit. 14. contra me apparent. Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. in rubric. 11. §. Et que dicta, n. 1. & 2. fol. 50. liter. B. Menoch. de Arbitr. lib. 1. quæst. 54. n. 27.

(x) Cap. Cæterum, & ibi DD. de Rescript. & cap. Pastoralis, & cap. Cum contingat, eod. tit. Rebut. in tract. de Evocat. n. 17. pag. 263.

(y) L. Judicium solvitur, ff. de Judiciis.

(z) Specul. tit. de Jurisdic. omni. jud. §. 1. versic. *Sunt et alii*. Abb. in cap. de Causis, n. 13. de Offic. Delegat.

(a) Supra hoc lib. cap. 16. n. 111.

cia que tige, después del Rey, debe preceder al Pesquisidor, nó siendo Alcalde de Corte, ó persona del Consejo del Rey, que vaya con alguna comision Real, no embargante que una ley de Partida (b) le iguale á Alcalde, y á Jueces Ordinarios, porque se entiende para castigar á quien le ofendiere, y perturbaré su jurisdiccion; pero no para las predeheñas, en lo qual queda en su fuerza el Derecho Comun. Aunque á los Alcaldes Ordinarios de las Villas pequeñas Realengas suelen preceder los Jueces de Comision; porque el que tiene dignidad en lugar pequeño, no es digno de tanta honra: (c) y así le fue mal á un Alcalde Ordinario de la Villa de Usanos, eximida de la Ciudad de Guadaluara, que intentó lo contrario; porque le prendió el Juez, que era de Mestas, y anduvo en mal sobre ello.

62. Quanto á la cortesía en la Requisitoria, ó mandamiento que el Pesquisidor embia á los Corregidores dentro, ó fuera del lugar donde asiste, para examinar testigos, ó hacer secretos, ó prisiones, ó otras diligencias, es de vér, si tendrá superioridad para usar de la palabra *Mando*, ó si dirá: Requiero, y exhorto, ruego, y encargo: y aunque es así, que como havemos dicho, en lo tocante á su comision, es superior el Delegado, y que aun el Ordinario, requiriendo á otro Ordinario, segun dispuso Justiniano, (d) puede usar de la palabra *Mando*, y de rigor de Derecho, mucho mejor el Delegado, segun Abad en los propios terminos; (e) pero con todo eso, por el mal sonido que causa al Corregidor ser mandado del Juez particular, teniendo él plenísima, y mas firme jurisdiccion, segun el Jurisconsulto Ulpiano, (f) sería yo de parecer, que use de palabras corteses, y de urbanidad, diciendo: *Que de parte del Rey nuestro Señor*

*le requirere, y exhorta, y de lá suya le pide, y encarga, &c.* porque ya he visto, por solo haver usado un Pesquisidor de la palabra *Mando*, exasperarse el Corregidor, y dexar de cumplir lo que se le pedia, y causarse dilacion al negocio; y daño notable á las partes, por los puntos de los Jueces, y entre ellos tambien nacer contiendas, y pesadumbres, de que se causan otras mayores: y este estilo se guarda comunmente, salvo los Alcaldes de Corte, que estando en Pesquisas, ó en comisiones, suelen usar de la dicha superioridad; pero si haviendo el Pesquisidor usado de comedidas palabras, no se cumpliesen sus Letras por alguna injusta razon, no será exceso, si en las segundas usáre de la dicha palabra *Mando*. Pero el Juez Ordinario, que podía usar de este termino *Mando*, requiriendo á otro, lo mas cierto es lo contrario, segun Angelo, Saliceto, y otros. (g)

63. En lo que toca á inserir en los mandamientos, ó Requisitorias la comision del Pesquisidor, aunque los Escribanos se tienen harro cuidado de ponerlas á cada paso, para ampliar la escritura, y su bolsa, digo, que siendo el caso, y citacion de importancia, y el Juez Pesquisidor, no de los Alcaldes, ni persona de seinejante Oficio, ó calidad, que conviene poner, é inserir la comision, para que valga el proceso hecho contra el contumáz, é inobediente; (b) pero fuera de los dichos casos basta dár el Escribano fé de ella: (f) y debe estorvar el Juez la impertinencia, y costas que se causan de inserir las comisiones en casos superfluos.

64. Esta superioridad, que pertenece al Pesquisidor, no la ha de exercer fuera de lo tocante á su comision, y de las personas expresamente nombradas en ella, segun Derecho Comun, y leyes de Partida, (k) que dicen

(b) L. 8. tit. 17. part. 3.

(c) Carol. Ruin. cons. 155. n. 3. lib. 4. Cephal. consilio 615. n. 17. lib. 5.

(d) In Authent. Si verò, C. de Adulter. ibi: *Imperata neglexerit*. Ubi Angel. & Salicet. contrarium tenent, & Avil. in cap. 27. Prætor. glos. *Requiran*, in fin. per text. ibi.

(e) In cap. Sanè, in 2. num. 2. per text. ibi, de Offic. Deleg.

(f) In l. Si in aliquam, in fin. & l. Et ideò, ff. de Offic. prætoris. l. Præses 3. ff. de Offic. præses. Felin. in dict. cap. Sanè, n. 2.

(g) In locis proxime citatis.

(h) Speculat. tit. de Citatione, §. Jam nunc, de Citatione, versic. *Sed Dominus*, Innocent. in cap. 1. versic. *Uterius requiritur*, & in cap. Præterea, & ibi Joan. Andr.

de Dilat. sequitur Angel. in consil. 8. col. 1. in fin. versic. *Secundo, quis ex serie*, per text. in cap. Cum injure peritus, de Offic. Delegat. & l. Si servus, ff. Si quis cautionibus, & l. Missi, C. de Exactor. tribut. lib. 11. secus in ordinario. Bonifac. in Peregrina, verb. *Le egatus*, glos. *An delegati*, 1. part. fol. 122. Tiber. Decian. in 1. tomo Crim. lib. 4. cap. 25. n. 12.

(i) Glos. *Epistolam*, in l. Sed est interpellatus, ff. de Arbitris, facit l. 4. §. Toties, ibi: *Libellum*, ff. de Damno infecto.

(k) L. Quicumque, C. de Executor. & exactor. lib. 10. l. Diligenter, Mandati, cap. P. & G. & cap. Cum olim, de Offic. Delegati, & l. 20. tit. 4. & l. 47. tit. 18. part. 3. Et quod ultra agunt, non valent, cap. Venerabilis, de Offic. Delegat. Avil. in cap. 1. Prætorum, glos. *Mandado*, v. 3. 1. Et Bald. singulariter in l. fin. C. de Judic.

een estas palabras: *Mas decimos, que por tal Carta como esta, no puede juzgar aquel á quien fuese embiada, mas homes, ni mas cosas, de quanto dixere.* Y otra ley dice: *Otrosi decimos, que el Delegado no se debe trabajar en otro pleyto, sino en aquel señaladamente le fuere cometido, que librase, &c.* 65. Y si excediere el tal Juez Delegado de su comision, es nullo todo lo que hiciere, segun textos, y lo que trahen largamente Paulo Parisio, y otros: (l) 66, ni debe entrometers: en el gobierno, como he visto algunos tratar de la Provision de los mantenimientos, y si son injustos los precios de ellos, y prender al Oficial, porque no le hizo tan pre.<sup>o</sup>to alguna obra, y al otro porque no le alkuió sus camas, ó ropa, ó su mula: (m) y otra vez vi prender al Carnicero, porque dió la carne con mucho hueso. Sepa el Comisario, que no debe usurpar mas poderio de quanto especialmente en su Comision se comprehende; 67. porque la jurisdiccion del Pesquisidor, y de qualquier otro Juez Delegado es limitada, y restringida, y tanto vale, quanto suena, y la Ordinaria es larga, y favorable, (n) 68. y así cada qual entienda en su Oficio, sin meter la mano en el ageno. (o)

Y es ocasion el exceder de su comision los tales Jueces para poderles resistir el exceso de ella, aunque fuese mero executor del Papa, pues en el exceso son como privada

Tom. I.

persona, y por la defensa del Oficio, y de la Dignidad, no solo incontinenti, sino con intervalo de tiempo es lícito resistir al que excede, sin que por elló se incurra en pena alguna: (p) y así lo sintió el Consejo Real de las Indias en un caso que adelante diremos; pero estas resistencias son muy peligrosas, y así raras veces los que las hacen se libran de molestias, y condenacion.

69. Este exceso de las comisiones es muy ordinario en los Delegados, y en los Jueces de Escribanos, que no solamente visitan sobre lo tocante á los Oficios, pero sobre otras cosas, y excesos muy distintos, y extraños de ellos, y no le fue bien á un Juez, que avergonzó á un Escrivano, porque ante otro havia presentado testigos falsos para hacerse Hidalgo: y como dice San Geronymo, (q) mucho debe cuidarse en observar los preceptos, é instrucciones del Superior, así en lo mínimo, como en lo mayor; porque de la transgresion, y menosprecio de ello se hace injuria al que lo mandó, y es igual culpa hacer lo prohibido, que no hacer lo encomendado: y puede el que lo hace, sea castigado por ello. (r)

70. Ocasiones, y falencias hay en que podrá el Pesquisidor fuera de su comision tocar en la jurisdiccion Ordinaria. La primera es, que no embargante, que por no tener mero imperio, no pueda prender á na-

lilii 2

die

dic. ait, quod ante omnia in lictis prosecutione debent legitimari tres personæ, scilicet judicis, actoris, & rei, quia in istis consistit figura judicii, ut in l. Quidam referunt, ff. de Jure codic. l. Non ignorant, C. Quia accusator non pos. Mexia super l. Toleti, 2. fundament. 11. part. fol. 99. Tallada de Carcere, cap. 11. §. 2. n. 1. & seqq. Vide infra n. 92.

(l) Dict. cap. Venerabilis, & cap. Cum dilecta 22. de Rescript. Parisius cons. 51. n. 43. & seq. vol. 4. Et alios refert Tiber. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 25. num 3.

(m) Officialis enim pro deferendis armis seu pecuniis de loco ad locum potest auferre animalia solita locari, & capere victualia, si sibi non vendantur justo pretio. Luc. de Penna in l. 2. C. de Lucris advocat. lib. 12. Puteus de Syndic. verb. Captura, cap. 7. n. 6. fol. 139.

(n) Cap. Cum dilectus, de Arbitris, cap. penult. & ibi glos. de Offic. Delegat. cap. 1. & ibi glos. verb. Processus, de Rescript. in 6. Bellamera in cap. Cum nobis, n. 4. de Arbitris. Hyppolit. singulari 296. Latè Didacus Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. Ordinam. col. 759. versic. Tertia, cum seq.

(o) L. Nihil omnino, in fin. C. de Palat. sacra larg. lib. 12. ibi: *Suis quisque necessitatibus obsecundet, & leg. Quicumque, C. de Execut. & exact. eod. lib. ibi: Hoc tantum poteratis arripit, quod mandatum curia sue specialiter approbetur, nec quod injunctum alteri fuerit college usurpare alter jure præsumat, ne dum hæc sibi invicem mutui of-*

*ficii licentia patiuntur agant iniqui quod singulis credi solet.* Et Platæa in l. fin. in princip. C. de Cariosis, lib. 10.

(p) L. Prohibitum, ubi glos. Bart. & DD. C. de Jure Fisc. lib. 10. & cap. 2. in fin. de Constit. in 6. Innocent. in cap. Si quando, n. 2. Et Fel. etiam n. 2. vers. *Secundum fallit in discursu*, de Offic. Delegat. Puteus de Syndicat. verb. Resistencia, cap. 1. incip. *An si judex*, n. 1. ad medium, versic. *Et addè*, & ibidem versic. *Et dicit Innocentius*, & cap. 2. incip. *Excedunt plerumque executores*, n. 3. ad fin. versic. *Quod est verum*. Communis opinio secundum Plazam lib. 1. Delictor. cap. 28. n. 9. Etiam si talis judex sit merus executor Papæ, ut notat Alexand. ad Bart. in dict. l. Prohibitum, y tradit lacissime Marant. disputation. 1. per totam, Dueñas regul. 190. ampliat, 8. & in regul. 191. ampliat, 4. Ubi dicit, quod etiam potest resisti propter defensionem officii, seu dignitatis ex intervallo, Doctores in cap. Dilecto, de Sentent. excomm. in 6. Farinac. 1. tom. Criminit. de Carcerib. quæst. 33. n. 107. limitatio 5. Et conducent infra dicenda hoc cap. n. 109.

(q) In Epistol. *Non putes*, inquit, aliqua esse contemnenda mandata, quia leviora sunt, tam enim maxima illa, quam minima imperata sunt, & contemptus cujuscumque præcepti præcipiens injuria est, in quovis proposito, in quovis gradu, æquale peccatum est, vel prohibita admittere, vel jura non facere.

(r) Alciat. in l. 1. §. Si quis simpliciter, n. 69. versic. *Tertio limita*, ff. de Verbor. obligat.



die fuera de lo tocanté á su comision, segun la comun resolucion de los Doctores, que refiere nuevamente Prospero Farinacio; (s) pero si en su presencia se cometiese algun delito, y no se hallase al instante otro Juez, ó Ministro Ordinario presente, entonces podrá el Pesquisidor, y los suyos prender al ladrón, y al fugitivo, y á otro qualquier delinquente, aunque sea Clerigo: (t) 71. como quiera, que la notoria necesidad, y peligro inminente, y el evitar escandalo, dá jurisdiccion al que no la tiene, y aun al Juez contra otro Juez su igual. (u) 72. Y no es esto muy gran especialidad del Juez Delegado, y de Comision, pues qualquier persona particular puede por autoridad de la ley prender al delinquente á falta de hallarse presente Ministro de Justicia, (x) y debe presentarle ante ella dentro de veinte horas; porque así como puede pedir lo que es en favor de la Republica, puede tambien prender al delinquente, el qual por el delito se hace deudor de ella. Y aun si prendiendole, y resistiendose, le hiriese, no tendría pena. (y) Acuerdo ne, que hice prender en la Villa de Alcalá de Henares, estando allí por Pesquisidor, á uno, que era del Corregimiento de Guadalaxara, que yo tenia, y navia delinquido allí gravemente; y viendole pasear por el Pueblo, le hice prender á un Oñcial mio; y el Licenciado Cabero de Villasana, estando en la misma Villa, como mi Teniente en otra comision, prendió á unos, que pasan-

do por la calle, topó acuchillando; 73. pero en los dichos casos el que sin jurisdiccion prendiere, debe no detener al preso, sino presentarle luego ante su Juez. (z)

74. Falencia II. es en los Auditores de la gente de guerra, ó en los Alcaldes que ván con el Rey á alguna jornada, los quales en territorio ageno podrán conocer de los negocios que tocaren á los subditos, y de su jurisdiccion. (a)

75. Falencia III. es, que podrá el Pesquisidor conocer de los delitos, por los quales se ponen tachas ante él á los acusadores, y á los testigos, para inhabilitarlos á ellos, y á qualquier otra persona, quando los tales articulos, y oposiciones son parte, y mezcla del negocio principal, y concernientes á él, sin los quales no puede expedirse; (b) pero no de otra manera, si faesen diversos, y separados de la causa principal.

76. Falencia IV. es, que podrá el Pesquisidor, y Delegado del Principe dar tormento al testigo vil, (c) que variare, y maliciosamente se moviere á decir mentira; y no bastará que se le demude el color al testigo, ó que tiemble, y se turbe, sino que testifique dudando, y de manera, que se sospeche de él que sabe la verdad, y quiere ocultarla, lo qual estimará, y juzgará el Pesquisidor á su alvedrio, y que el tormento no sea muy grave, ni muy leve: 77. y es necesario, que el testigo atormentado se ratifique, (d) y no se ha de dar tormento mas de á dos, ó á

(s) In 1. tom. Crim. tit. 4. de Carceribus, quæst. 27. n. 7. Post Jas. in l. Cui jurisdic. n. 13. Et ibi etiam Curt. Jun. n. 18. ff. de Jurisdic. omn. judic. Villalob. in Commun. liter. D. n. 27.

(t) Jas. in l. 2. n. 16. cum anteced. ff. de Jurisdic. omn. judic. Villalob. ubi suprâ.

(u) Authent. de Defensor. civ. §. Audient. l. 2. tit. 9. part. 5. Abb. in cap. Cum non ab homine. n. 15. cum anteced. & seqq. de Judic. & in cap. Constitutus. n. 9. de Appellat. Alexand. & Imol. in dict. l. 2. ff. de Jurisdic. omn. judic. & consil. 62. *Diverissime Doctores*, vol. 4. Suarez in declaratione l. 2. Fori, 47. & seqq. post repetitione. l. Post rem ff. de Re judic. Bernard. Diaz in regul. 496. Gregor. in dict. l. part. glos. 2. Et dixi suprâ hoc lib. cap. 17. n. 109. & seqq. Et tradit Cacheran. in Decisione Pedemont. 30. n. 14. Tallada de Carcere, capit. 11. §. 2. n. 2. Adeo quod quando est periculum in mora, par in parem potest procedere, Bald. in cap. unic. in fin. Qualiter debeat vassa. jur. domin. fidel. Gregor. in l. 16. glos. fin. tit. 28. part. 3.

(x) Text. notab. in l. fin. cum ibi not. C. de Malefic. & math. l. Ait Prætor, §. Si debitorem, ff. de His qui in fraud. cred. l. Rapt. res. C. de Episcop. & Cleric. l. Capite 5. ff. de Adult. Bald. in l. fin. n. 1. & seqq. C. de Exhibend. reis. Suarez ubi suprâ & Gregor. in dict. l. 2. tit. 9. part. 5. glos. 2. Platæa in l. Generali ad fin. C. de Decur.

lib. 10. Boer. in Decis. Burdegal. 84. vol. 1. Laté Anibal Troisius ritu 56. n. 2. 3. & sequent. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 27. §. Jesu Christi, n. 16. fol. 141. Ubi probat etiam, quod dict. §. Si debitorem, procedit etiam in procuratore creditoris. Et conducunt scripta sub lib. 1. cap. 13. n. 19. & cap. 18. n. 50. & lib. 3. cap. 15. n. 14. Et Aceved. in l. 4. n. 3. & seqq. tit. 4. lib. 8. Reçop. Et novissimè Farinac. in dict. 1. tom. Crim. tit. de Carcerib. quæst. 32. n. 74. & seqq.

(y) Bald. in dict. l. fin. n. 6. ubi Additio alios refert. (z) Dict. l. 2. tit. 9. part. 5. Et Suarez, ubi suprâ, post alios, (a) Alberic. in l. Præses 2. ff. de Offic. præsidis. Gregor. in l. 7. tit. 4. glos. No juzguen, part. 3.

(b) Petrus de Ancharran. cons. 173. incip. Circa primum, col. fin. in fin. Bart. in l. 2. §. Si publico, n. 20. ff. de Adult. Abbas in cap. Cum dilectus, col. 12. de Ordine cogniti. Gregor. in l. fin. tit. 1. part. 7. per text. ibi.

(c) Bald. in cap. 1. col. 2. Si de investitur. inter domin. & vassall. in feudis. Authent. de Testib. §. Si vero ignoti. Idem Bald. in l. Imperium, in repetit. col. 4. ff. de Jurisdic. omnium judicium. Jas. in l. 2. n. 13. in fin. ff. eodem. Gregor. in l. 8. tit. 30. part. 7. glos. 1.

(d) L. 6. tit. 30. part. 7. & ibi Gregor. & in l. 8. ibidem, glos. *Devvariando*, in fin. Licet contrarium teneat in l. fin. tit. 1. 6. part. 3. glos. *Fan devvariando*, per doctrinam Bald. in l. fin. C. de Quæstion.

tres, que sepan el hecho, (e)

78. Esta limitacion, y la siguiente se entienden, salvo si al Pesquisidor, ó al Receptor le fuere solamente cometido, que haga la pesquisa, é informacion, y la trayga al Consejo, (f) que entonces, segun la resolucion mas verdadera, no podrá atormentar, ni castigar al testigo vario, ó falso; (g) ni aun, segun Bartulo, (h) prender á los culpados en el negocio principal: por lo qual he visto dexarse de averiguar, y de castigar delitos graves, pues la jurisdiccion cometida para hacer informacion se debia estender á la mediana coercion Real: (i) que es la prision necesaria para prevenir el juicio, y averiguar la verdad: segun lo qual, menos podrán prender á los que se les resistieren, ó desacatáren, ó desobedecieren.

79. En las causas civiles, quando el negocio fuese tan grave, y de tanta importancia, y que de otra manera no se pudiese saber la verdad, (k) bien podria el Juez de Comision dár tormento á los testigos yiles para averiguarla, y así está por leyes, y doctrinas permitido: lo qual escusará el Juez siempre que pueda.

80. Falencia V. es, que podrá el dicho Pesquisidor, por ser Delegado del Principe, castigar con pena extraordinaria al testigo, que en la causa de su comision depuso falsamente, aunque contra él no tenga jurisdiccion alguna: y esta es la mas cierta, y recibida opinion. (l)

81. Falencia VI. es, que aunque el Juez que conoce de causas criminales, y el que tiene limitada jurisdiccion, no puede conocer de las civiles, ni de especies diferentes; (m) pero el Pesquisidor podrá conocer de las civiles incidentes, y anexas á su comision, como es de las oposiciones de las mugeres por sus dotes; ó de otros acreedores por sus bienes secrestados, ó condenados, sobre la causa de emancipacion, ó de libertad, y sobre otras de otros generos, (n)

82. Falencia VII. es, que aunque la jurisdiccion del Pesquisidor no se estiende contra las personas no declaradas, ni expresadas en su comision; (o) pero contra los que perturban, é impiden el progreso de ella con favores, y por negociaciones, y violencias, y otras vias, directa, ó indirectamente, bien podrá proceder, y castigarlos, (p) porque fue visto el Principe cometerle todo aquello, sin lo qual no se pudiese despachar, y expedir el negocio, y á todo Juez es permitido con castigo defender su jurisdiccion, (q)

83. Pero fuera de este caso, no puede el Pesquisidor proceder contra los que le ofendieren, ó injuriaren á él, ó á sus Ministros ó Familiares, ni castigarlos, ni aun á sus Oficiales mismos, aunque fuese el caso notorio, y concerniente á la dignidad del Oficio, y la pena legal, y no arbitraria, como lo puede hacer con estas condiciones el Juez Ordinario, (r) por cuya mano, ó de los Superiores ha de hacer el Pesquisidor castigar las

(e) Bald. in l. Data opera, n. 39. C. Qui accusare non possunt, & in l. Verba, C. de Adulter. Gregor. in dicta l. 8. glos. *Atormentar*, & in dict. glos. *Van de varianto*.

(f) Justa l. 9. ad fin. tit. 17. part. 3. & l. 20. tit. 4. lib. 2. Recop. Speculat. tit. de Remission. §. Nunc videamus. Salicet. in l. 1. n. 3. C. de Relatio.

(g) Dict. l. fin. partitæ in fin. & ibi Gregor. in glos. *Que han in medio*. Covarr. in cap. 18. Practicarum. n. 8. Post Bart. in l. 2. n. 2. ff. de Jurisdic. omnium judic.

(h) In l. 2. n. 2. versic. *Respondeo*, ff. de Jurisdic. omn. judic. Quem alii sequuntur, secundum Jas. ibi, n. 11. versic. *Quarto limita*, & sequent.

(i) Dict. l. 2. ubi Bart. super glos. in versic. *Modica coertio*, sentit de verbali Præsumul coertione, & Alexand. etiam de Reali.

(k) L. Divus, in princip. ff. de Question. glos. in l. Ex libero, ff. eodem, & ibi Bart. & Alberic. Gregor. in dict. l. 8. tit. 30. part. 7. glos. *Derivando*, in fin. ubi increpat Hyppol. contrarium tenentem.

(l) L. Nullum, & ibi Bart. & alii, C. de Testibus. Authent. de Testibus, §. Si verò ignoti, l. 1. Et ibi Bald. C. de Sportul. l. Si quis forte, §. Si quos, ff. de Pœn. glos. 1. in clement. 1. de Offic. Delegat. l. fin. tit. 16. part. 3. l. 18. tit. 2. part. 7. Communis resolutio, ex traditis á Covarr. in cap. 18. Practicarum, n. 8. Quicquid in contrarium resolv. Gregor. sibi contrarius in dict. l. fin.

glos. *Que han pades*, cujus partis tactoris loquuntur in delegato inferioribus Principis: secus in nostro casu: & ita sentit idem Gregor. sibi contrarius in l. 8. tit. 30. part. 7. glos. 1. *Mater* de Afflic. Decis. N. cap. 230. incip. *Fuit per relato. en.* Covarr. & Gregor. ubi supr. in fin. & in glos. fin. Clar. in Practic. §. fin. quæ t. 38. n. 13.

(m) L. Solumus, §. Latrunculator. ff. de Jadic.

(n) L. Quoties, C. de Jadic. Bald. & Paul. in dicto §. Latrunculator. Idem Bald. in l. Sed loci, §. Si dicatur, ff. Fin. regun. Bart. in l. Interdum, §. Qui furem, ff. de Furt. Doctores in cap. Tuam, de Ordine cognition. & quamvis Bart. in l. Licet, n. 2. versic. *Secundo lego tibi*, ff. de Jurisdic. omn. judic. intelligit dict. l. Quoties, in ordinario, reprobatur per Dec. ibi n. 26. & Curt. Jun. n. 4. Quia si arbiter hoc potest per l. Cum proponas, & ibi glos. fin. in fin. C. de Jur. jur. à fortiori Delegatus.

(o) Dixi supra n. 34.

(p) Dict. cap. 1. de Offic. Deleg. & ibi Innocent. & cap. Sane, in 2. & cap. Præterea 2. & cap. Significasti, & ibi glos. eod. tit. l. 2. ff. de Jurisdic. om. ium judic. & l. unic. C. Ne lic. poterint. Puteus de Synlic. verb. *Violencia*, cap. 1. n. 4. ad fin. fol. 274. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 5. casu 418. per totum.

(q) L. 1. ff. si quis jus dicenti non obtemper.

(r) Cap. Dilectus, & ibi Innocent. de Pœnis, sic concordandus contrarium tenens in cap. 1. n. 5. de Offic. De-

las propias injurias. Pero si la injuria, ó desacato fuese leve, (quales son las que en este proposito refiere Paris de Putéo) (i) que con alguna pena pecuniaria, ó prision se castigase, en especial tocando al Oficio, y execucion de él, bien podrá el Juez Delegado hacerlo, segun el mismo Putéo, y Deciano, (t) y asi se practica. Algunas diferencias principales entre los Jueces Ordinarios, y Delegados refieren Claudio Canciancula, Tiberio Deciano, y otros. (u)

Falencia VIII. es, que podrá el Pesquisidor castigar á las partes litigantes, si por ocasion de su comision se ofendieren notoria, y públicamente; ó viniendo el uno citado ante el Juez, el otro le ofendiere por aquella causa; pero no podrá proceder contra ellos, si la ofensa fuere por cosas pasadas, ó diferentes de la dicha comision, ó si la ofensa fuese secreta, que en estos casos, segun Especulador, (x) ha de conocer el Juez Ordinario.

84. Lo que havemos dicho acerca de que puede castigar á los que impiden su comision, no se debe entender, ni estender, como hizo un Pesquisidor, aunque presumido de alguna experiencia, que mandó sacar á la verguenga á un Mesonero, porque entregó á sus dueños unas mulas depositadas en él por su mandado, para embiar á hacer ciertas diligencias de su comision, y en ausencia dixo algunos desacatos contra él, y vimos, no ha muchos meses, no le fue bien de ello al Juez.

85. Falencia IX. es, que podrá el Pesquisidor conocer de delitos, y casos antiguos, y de antecedentes á la causa, y delito principal, aunque no esten deducidos en la querrela, ni contenidos en su Comision, y podrá castigarlos, si en ella se puso la clausula, y palabras: *Y sobre lo á ello anexo, y perteneciente*, (y) como si se dió Juez por alguna muerte, causada de viejas questiones en-

tre padres, ó parientes, ó de que el mismo matador, ó sus valedores huviesen dado heridas, bofetón, palos, ó puesto libelo famoso, ó cometido alguna ofensa en caso de amores con sus mugeres, ó parientas, ó de haver cometido algun otro delito antiguo, no castigado; podrá el Pesquisidor asimismo proceder en averiguacion, y punicion de ello, porque quien concede lo conseqente, es visto conceder tambien lo antecedente; (z) pero si las dichas injurias, y delitos no se havian cometido antes del delito principal, por el qual se cometió la pesquisa, sino que sucedieron al mismo tiempo, ó despues, en tal caso, en virtud de la dicha clausula: *Sobre lo á ello anexo, y perteneciente*, no podrá el Pesquisidor entremeterse á conocer de ellos, como en los propios terminos dice Avilés, (a) que se determinó en Chancilleria, anulando lo procedido por un Pesquisidor, y condenandole en costas, y salarios: y en el Consejo vi, que se revocó, y anuló todo lo hecho, y procesado por otro Pesquisidor contra un depositario de un dinero, porque entre ello bolvió dos reales de á quatro falsos, y le hizo proceso, prendió, y condenó por fabricador de falsa moneda en cinquenta mil maravedis, debiendo remitir las tales incidencias extrañas de su comision á la Justicia Ordinaria.

86. Tambien es de vér, si la resolucion que arriba pusimos, de que el Juez Delegado, ó Pesquisidor es superior al Corregidor en el negocio, y causa de su comision, se estenderá, para que tambien pueda proceder contra él, hallandole culpado en ella, y prenderle, y condenarle; y porque esta es duda muy cotidiana, digo, que si la querrela se diere en el Consejo expresamente contra el Corregidor, ó su Teniente, por haver sido autor, ó participe de algun delito, ó remiso, y negligente en no evitarle, ó en no averiguarle, ó castigarle, ó avi-

sar

Delegat. Specul. tit. de Judic. Delegat. n. 2. in fin. Et Joan. Andr. ad eum, ibi, in §. Sequitur, n. 3. versic. *Aninadveterere*. Gandinus de Maleficiis, tit. de Poenis reorum, col. 9. Jas. in l. Qui jurisdictioni preest, n. 3. ff. de Jurisdiction. omn. judicum, post Abbatem in dict. cap. 1. n. 6. & dict. cap. Dilectus, & Avilés in cap. 3. Prætorum, glos. *Abogado*, n. 12. col. 4. versic. *Judex vero Delegatus*, & in glos. *Jurisdiction*, ibi n. 24. Tiber. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 25. n. 6. & lib. 2. cap. 22. n. 14. & dicam infra lib. 3. cap. 1. n. 31. & 16.

(i) De Syndicat. verb. *Notorium judici*, n. 11. fol. 243.

(t) Put. in dict. loco, & Segura in Director. judic. 2. part. cap. 6. n. 8. Decian. ubi supra dict. n. 6.

(u) Claud. in tractat. de Offic. judicum, cap. 5. n. 7. 1. part. 3. tom. tractat. Decian. in 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 25. n. 30. Parlador. lib. 2. Rer. quotid. cap. fin. 2. part. §. 3. n. 9.

(x) Tit. de Judice Deleg. n. 3. Decian. ubi supra n. 7. (y) Glos. in cap. Licet ergo 8. quæst. 1. Quæ loquitur in judice delegato, cum aliis, quæ tradit Avil. in cap. 1. Prætor. glos. *Mandado*, n. 9. & seqq.

(z) L. Legatum, & l. Ad rem mobilem, cum ibi notatis per glos. ff. de Procurator. Et quæ tradit Everard. in Locis legalib. loco 126. à concessione consequentis, pag. 677.

(a) In dict. glos. *Mandado*, n. 30. & seq. Bonus text. & glos. 1. in cap. fin. de Rescript.

sar de él al Rey; ó al Consejo, (b) y se cometiére al Pesquisidor el juicio, y castigo de ello. específicamente contra la persona del Corregidor, ó su Teniente, ó de los Alcaldes Ordinarios, podrá el tal Juez de Comisión proceder contra ellos, como contra los demás culpados, en virtud del mandato, y comisión especial del Rey: 87. Pero ha de ser con templanza, y moderacion, respetando la dignidad de sus Oficios, como dispusieron los Pontífices Alexandro III. y IV. (c) y si con indecencia, y sin modestia los tratase el Delegado, podría justamente ser reprehendido. (d)

88. Pero no se le dando al Pesquisidor expresa Comisión contra el Ordinario, aunque se huviese dado querrela de él nombradamente, y por la información de hallase culpado, no le debe prender, sujetar, ni obligar á su jurisdiccion, sino embiar Carta al Consejo con un traslado autorizado de su culpa, y no proceder en quanto á él, hasta que se le embie orden, y mandato especial. La razon de esto es, segun la ley de la Partida, y otros Derechos, (e) 89. porque contra el Corregidor, que tiene plenísima jurisdiccion, y nro, y mixto imperio, y es de los mayores Magistrados, no se puede durante el Oficio admitir acusacion por delitos no concernientes al uso, y ministerio de él: y dice, que esto es: *Per que los homes que Oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen mal querientes: é per ende si los pudiesen acusar, envilecersebia por hi el lugar que tienen, é tantos serian los acusadores, que non podrían cumplir lo que eran tenudos de hacer.* Y esto mismo dispusieron las leyes Civiles. (f) La qual ley de Partida prosigue, y dice: *Pero como quier que no puedan ser acusados, si homes buenos se querellaron al Rey de alguno de*

*ellos, que hiciesen yerros, ó malfetrías, ostomce el Rey de su Oficio debe pesquerir, é saber la verdad si es asi como querellasen, é si lo fallase en verdad, debeselo vedar, é escarmentar, segun entendiere que debi hacer de Derecho.* Y esta misma orden en este caso havia antes dado el Emperador Justiniano, (g) diciendo: *Avísenos el Obispo, y Regidores de las queixas que del Corregidor se dieren, que nosotros conoceremos de ellas, y procederemos á debida satisfaccion.* Y glosando Acurcio (h) aquella disposicion, y sintiendo la dificultad, de que durante el Oficio, no debe ser acusado el Juez Ordinario, dice: *No es maravilla, pues es sobre culpas tocantes al Oficio, y que se han de averiguar, y determinar por la persona del Emperador.* Y así es conclusion cierta, 90. que solamente el Rey, ó su Consejo, ó Chancillerías, que le representan en supremo grado, ó el Juez de Residencia, ó otro Delegado con particular comision, y no otro alguno, puede proceder contra el Corregidor (i) en causa criminal, ni aun en lo civil, sino es hasta contestacion, para interrumpir el tiempo, y que no se prescriba la accion; (k) como quiera, que aun en la Residencia, pareciendo culpado de pena de muerte, ó perdimento de miembro, dicen otras leyes del Reyno: (l) *Que lo deben recaudar, y embiar al Rey: ca tal juicio como este, al Rey pertenece del dár, é non á otro ninguno:* y cometeria crimen *lesæ Majestatis* (m) el que sin comision especial quisiese syndicar al Corregidor, como en otro lugar dirémos. (n)

91. Con lo qual queda limitada la dicha resolucion, y regla comun, que el Juez Delegado es Superior, y mayor, que el Ordinario, para que esto sea quanto á inhibirle del conocimiento de aquel negocio tocante á

su

(b) L. 2. tit. 1. lib. 8. Recop. Et quæ tradit Aceved. n. 9. & seqq.

(c) In cap. Sané 2. de Offic. Delegat. Et ibi Felin. n. 4. & cap. 2. de Offic. Delegat. in 6. l. Pars literarum, ff. de Judiciis.

(d) Glos. fin. in dict. cap. 2. text. in cap. 1. & 11. q. 3. & cap. Sacro, de Sentent. excommun.

(e) L. 11. tit. 1. part. 7. l. Nec magistratibus, ff. de Injuriis, glos. in l. Senatus, de Offic. præsid. Gregor. in dict. l. 11. glos. 1. & in l. 2. verbo *Alcalde*, ibidem, text. singularis in cap. Inquisitores, de Hæretic. in 6.

(f) L. 2. ff. de In jus vocand. & dict. l. Pars literarum, ff. de Judic. & l. Qui accusare, ff. de Accusationib. l. Nec magistratibus, ff. de Injuriis, l. Senatusconsulto, & ibi Alberic. in fin. ff. de Offic. præsid. Avilés in cap. 9. Prætor. glos. *Los castigue*, n. 3. & seqq. Ubi ponit regulam, & falloutias.

(g) In Authent. Ut judic. sine quoquo suffrag. §. Si quis autem, ibi: *Non enim hæc agnoscentes, &c.*

(h) In dict. §. Si quis, verb. *Habentis*, ubi singulariter in proposito.

(i) Avil. in cap. 5. Prætor. glos. 1. n. 4. versic. *Sed solum rex.*

(k) Ita intelligenda est glos. in l. Præsens, C. de Episcopali audien. secundum Salic. ibi in probat. l. Senatus, ff. de Offic. præsid. & glos. in l. Nec magistratibus, ff. de Injuriis.

(l) L. 6. in fin. tit. 4. part. 3. & l. 13. in fin. tit. 2. lib. 3. Recop. & l. 135. Styli.

(m) L. Lex duodecim tabularum, & ibi Angel. & Doctores, ff. Ad legem Juliam majestat. Francisc. Lucan. in tractat. de Fisco in parte: *De crimine lesæ majestatis*, versic. *Item cum privatus*, n. 9.

(n) Lib. 5. cap. 1. n. 31. & 40.

su comision; (o) pero no en quanto á proceder contra el Corregidor sin particular, y especifico mandato Real, ora haya sido culpado en el delito, como havemos dicho, ora remiso, y negligente en la averiguacion, y punicion de él, que en estos casos no será el Corregidor inferior suyo, ni estará obligado á responder ante él, ni á cumplir sus mandamientos. Y así se debe entender una ley de Partida, (p) que dice: *Homes y a que non podrán ser emplazados, y si lo fueren, no son tenidos de responder ante aquel que los emplazó, asi como aquel que fuese Juez Mayor, ó igual de aquel que lo emplazase.* Finalmente el Pesquisidor, entretanto que no tiene contra el Corregidor la dicha particular comision, su inferior es, y su jurisdiccion menos fuerte, y menos digna, y menos privilegiada, como havemos dicho.

92. De aquí es, que el Alcalde de Sacas Ordinario, ó Delegado, no puede proceder contra el Corregidor estando en el Oficio, ó en Residencia, porque no registró su mula, ó caballo, ó le sacó fuera del Reyno, ó delinquió en aquel genero, si no traxesen clausula particular (como ya se ha visto) para proceder contra los Ministros de Justicia; y así vi, que lo determinó el Consejo el año de quinientos y ochenta y siete en favor de Juan de Chaves, Corregidor de Logroño, al qual, estando en Residencia, molestaba un Alcalde de Sacas, y fue inhibido por el Consejo. Y á mí me acaeció lo mismo en la Ciudad de Badajóz con otro Teniente de Alcalde de Sacas, estando yo en Residencia, al qual condenó el Consejo en quatro ducados, y lo executó el Corregidor que me sucedió, y tomaba Residencia. Ni tampoco el dicho Alcalde de Sacas, ni Alcalde entregador pueden proceder contra él sobre competencias de jurisdiccion: y en esta conformidad se les pone una clausula nuevamente en la comision de los dichos Entregadores, que dice así: *Con que no pueda proceder sobre competencias de jurisdiccion contra las Justicias Ordinarias, de qualquier calidad que sean, aunque hayan acabado sus Oficios, excepto tan solamente para deshacer el agravio, y mandar bolver la parte de pena que pareciere haver las dichas Justicias Ordinarias llevado injustamente.* Y así por esta causa, y especialidad deben tener

paciencia los Corregidores, y Jueces Ordinarios, de estar á Derecho con los hermanos de Mesta, sobre las condenaciones de pastos, entradas, ó cortas hechas contra ellos, y á lo juzgado, y sentenciado por su Alcalde entregador, cuya superioridad en esta parte sufren mal los Corregidores, y aun suele entre ellos causar pesadumbres; en lo qual el que fuere mas cuerdo, ganará mayor credito.

93. Esta prerrogativa de no poder el Pesquisidor sin especial mandado, y comision proceder contra la persona, ó bienes del Corregidor, ó de su Teniente culpados en ella, no se entiende con los Gobernadores, ó Alcaldes Mayores Jueces Ordinarios de Señores, á los quales, como subdelegados, no del Principe, sino de su inferior, no se les debe el dicho respeto que á los Corregidores del Rey; y así á mí parecer podrán, durante sus Oficios, ser acusados ante el Pesquisidor, y sin consulta del Consejo presos, y condenados por él, atento á las razones, y doctrinas arriba citadas para la dicha especialidad. (q)

94. Tambien porque los Pesquisidores no se inclinasen con pasion á proceder contra los Corregidores, y á descomponerlos, con intento, y fin de quedarse ellos en su lugar, y Corregimiento, proveyó la ley Real, (r) que ningun Pesquisidor fuese proveido por Corregidor en el tiempo, y lugar, quando, y dónde hizo la pesquisa.

95. Yá que havemos tratado, quando podrá el Pesquisidor entrometerse en la jurisdiccion Ordinaria, y proceder contra el Corregidor, veamos por el contrario, quando el Corregidor podrá entrometerse en la jurisdiccion del Pesquisidor, y proceder contra él, y contra sus Oficiales; como quiera, que cada dia suceden competencias, y contiendas sobre esto, que escandalizan á los Pueblos, y ocupan, y fastidian al Consejo. Y aunque es así, como arriba diximos, que el Pesquisidor en su comision, y causa delegada es mayor que el Ordinario, y á solo el Rey, y á su Consejo tiene por Superior, y Censor, sin que el Ordinario, ni otro qualquier Juez en su presencia, ni por su muerte, ó ausencia, pueda entrometerse en ella, (s) sino que se debuelve al Principe; pero casos hay:

(o) L. 2. tit. 1. lib. 8. Recop.

(p) L. 2. tit. 7. part. 3.

(q) Et argumento eorum que tradit Avilés in Procem. cap. Prætorum, n. 3. versic. *Et quia supra dixi, & cap. 38. glos. Ante nos, n. 3.*

(r) L. 6. tit. 7. lib. 3. Recop.

(s) L. 4. tit. 18. part. 3. Innocent in cap. Cum M. ad fin. de Constit. Bald. in cap. Si facta, si de feud. fuer. controvers. inter domin. & agnat. in feud. Hyppolit. consil. 81. n. 39. & sequent. Gregor. in dict. l. Partitiz. glos.

hay permitidos en Derecho, en que el Corregidor podría ir á la mano al Pesquisidor, y á otro qualquier Juez de Comision, y prenderle, y castigarle, que son los siguientes.

96. El primero, si sucediese nueva causa, ó circunstancia, la qual, si el Príncipe entendiera que havia de suceder, no diera al Juez la comision que le dió, y en tal caso el Ordinario, y el inferior le podrá inhibir, que no proceda en ella. (t) 97. Lo qual se comprueba tambien por una ley de Partida, (u) donde por causa justa, de que no tuvo noticia el Rey, puede el Alcalde de una Fortaleza dexar de entregarla á quien el Rey le manda, aunque por otra parte es gran traycion no entregarla luego que el Rey lo manda. Y por esta limitacion se justificó la prision que el Licenciado Zorrilla, haciendo el Oficio de Presidente de la Audiencia del nuevo Reyno en las Indias, hizo del Licenciado Monzon, Visitador de ella: por lo qual, aunque fué molestado, finalmente fué absuelto por el Consejo de Indias libremente, y promovido á la Audiencia de Quito el año de ochenta y ocho.

98. El segundo caso es, quando el Pesquisidor excede los terminos, y limites de su comision, porque todo lo que se adelanta, y pasa de la raya, y permission de ella, le está prohibido, y á la censura, y coercion del Ordinario remitido, como hecho por persona privada, y particular. Pero es de creer por ventura, que un Juez del Rey, que de tantas buenas partes, y calidades ha de ser dotado, como arriba diximos, quebrante, y desobedezca el mandato Real, y traspase la determinacion de las leyes, la limitacion de su comision, y jurisdiccion, y la especialidad del negocio? 99. No es de

creer, que solamente quebranten todo esto por lo que vemos hacen comunmente; pero que se atreven tambien á violar las leyes Divinas, y Naturales: si no, lease lo que escriben el Obispo Simancas, y Antonio de Cicerés, Pacheco, y otros, (x) haciendo investiva contra algunos Pesquisidores, que por adquirir gran fama, y nombres memorables, olvidados de las leyes, y de toda humanidad, castigan á los ignorantes, é inocentes. Y en esto por ventura havré yo sido el mas digno de censura, y muchos havrá moderados, loables, é indignos de ella: 100. Pero otros con muy pocas letras, y mucha presumpcion, y arrogancia, y sin ninguna experiencia, con graves culpas proprias, y admiracion de las leves agenas, y con poco talento, y mucho atrevimiento, prenden, atormentan, afrentan, (y) y despojan de la hacienda; al uno, porque prestó el caballo, 101. dineros, ó armas al delincente, que era su amigo, y aun siendo su hijo; al otro, porque le hospedó; y al otro, porque no le manifestó al barquero, porque le pasó en su barca; al rustico, porque le dió de su hogaza, ó á beber de su calabaza; al otro, porque le fué á visitar á la Iglesia; y al otro, porque le escribió la carta, sin saber ninguno de estos del delito, ó sin ser la causa proxima, é inmediata para cometerle, ó para dexar de ser preso, (z) y punido por él, ni ser el delincente traydor, ó herege. (a) 102. Siempre fui de opinion en estas ocasiones, que no se debe echar mano de las ramas, ni de menudencias, sino de la raiz, y substancia del negocio. Acuerdome, siendo Juez, sobre un escalamiento de un Monasterio de Monjas, que estando convencida una Mandadera de ellas de haver llevado los villetes de los amores, y concier-

Tom. I.

Kkkkk

tos

*Otro ninguno.* Quæ sententia receptissima est secundum tradita per Oros. in l. More majorum, n. 57. col. 566. ff. de Jurisdic. omnium judic. Decian. in 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 25. num. 61.

(t) Notabilis doctrina Abbat. in cap. Studuisti, n. 2. de Offic. legat. & in cap. Dilecti, n. 4. de Appellation. dicens singularem limitationem, & celebrat Alexand. in l. 1. num. 84. ad fin. ff. de Offic. ejus cui mandat. est jurisdic. Dicit communem Barbat. in dict. cap. Studuisti, n. 11. & 15. Dicit notabile Anton. de Trigon. singular. 32. & alii plures.

(u) L. 19. tit. 18. part. 2.

(x) Simanc. de Republic. lib. 9. cap. 23. pag. 601. Pachecus de Prætura, cap. de Quæstorib. scelerum. fol. 52. Et Parlad. lib. 2. Rerum quotid. cap. 1. n. 23. & seqq.

(y) Bald. in l. Quicumque, num. 22. C. de Servis fugit. Puteus de Syndic. verb. Tortura 2. cap. 1. num. 3. versic. Sum stiam, num. 5. fol. 323.

(z) L. Metrodorum, ff. de Poenis, facit l. 1. ff. ad leg. Jul. majestat. ibi: *Nuntium, literasque mittit*: quia receptans ignoranter fures, & alios delinquentes, excusatur, secund. Bart. in l. Omnes, n. 2. C. de Agric. & cens. lib. 11. Et receptans illum qui committer non reputatur delinquens, non tenetur, Hyppolit. in Pract. §. Aggredior, n. 34. cum seqq. Et præstanti feramenta delinquenti ignoranter, parcat, Bald. in dict. l. Quicumque, n. 22. & seq. singulariter Gregor. in l. 18. tit. 14. part. 7. verb. *O los encubriere*. Anton. Gom. 3. tom. Delict. cap. 3. num. 49. in fin. Simanc. de Cathol. institut. tit. 9. Aceved. in l. 1. tit. 6. n. 13. lib. 3. Recop. Quia ex animo delinquens punitur, l. Qui injuria, ff. de Furtis.

(a) Gregor. in l. 9. tit. 13. part. 2. glos. 1. ad fin. Carreterius in tractat. de Hæretic. n. 164. Quia tunc quilibet clamare tenetur, dicens alta voce: *Eccce proditor regis, succurrite capiamus eum*.

nos de la Monja al Caballero, y de él á ella, que la solté libremente; porque yendo, como iban cerrados, y no se le probando noticia de ellos, y que su oficio era llevar, y traer villetes, y vizcochos á Frayles, y á Seglares, no havia delito, 103. pues la ciencia, y el animo distinguen los maleficios, (b) lo qual sé que satisfizo al Consejo, y agradó al Pueblo, que esperaba la havian de azotar. 104. Otros por la muerte sucedida en la calle, prenden, detienen, y molestan, sin informacion, muchos dias á todos los moradores de ella. Finalmente en la prision grave, y obscura de los delinquentes, sin acabar de tomarles las confesiones en muchos dias, ociosa, ó maliciosamente, en los tormentos injustos, en estrechar los terminos, y atropellar las defensas de los reos, en juzgar por vagas, y falaces sospechas, en condenar por muy leves causas, en denegar la audiencia á sus Letrados, y Procuradores, en pedir ociosamente prorrogaçion de su comision, en la precipitada execucion de sus Autos, y sentencias, en la destruccion, y tala de las haciendas, con salarios, costas, y gastos indebidos, suyos, y de Alguaciles, y guardas impertinentes, y sin claridad, ni distincion repartidos, y cobrados, y sobre todo en la aspereza, y rigor de las palabras, algunos Pesquisidores no parecen hombres Christianos, obligados á guardar leyes, y fueros politicos, sino Barbaros tyranos, exercitados en impiedad, y fiereza, y desafueros, y verdaderamente discipulos, y Simias de aquel Minos, 105. de quien los Poetas dicen, (c) que hacia el Oficio de Pesquisidor en el Infierno. En suma estos tales estiman las haciendas ajenas, como heno, las honras, como pajas, y las vidas, como aristas, olvidados de la Divina misericordia, dada por doctrina, y exemplo á los hombres, quando Christo nuestro Redemptor dixo por San Matheo; (d) *Aprended de mi, que soy*

*blando, y humilde de corazon*: y quando despues de muchas réplicas le hizo Abraham, acerca del castigo que queria hacer á aquellas quatro Ciudades Sodomitas, por las nefandas culpas que cada dia cometian, le concedia perdon por ellas, por solos diez justos que en ella huviese. (e) No refiero, ni digo los presentes, dadas, y cohechos, ni otros ilícitos aprovechamientos, con que muchos Pesquisidores cambian, y adulteran la autoridad pública por la utilidad propia, pues en resolucion hemos visto quedar muchas veces mas asolada, y arada la tierra donde ha estado uno de los tales Jueces, que donde ha havido plaga de langosta, ó hueste de enemigos.

106. Gran parte de estos tan grandes males, que por esta ocasion padecen los subditos, á mi parecer, y aun al del Obispo Simancas, y de Pacheco, (f) se evitarian, y se causan, por no guardarse lo que las leyes de estos Reynos, previniendo esto, disponen, (g) que los Jueces de Comision, aunque sean Alcaldes de Corte, den relacion al Consejo dentro de veinte dias despues de acabado el termino de ella, en particular de todo lo procedido, condenado, y executado. La qual relacion, y el temor, y miedo de la pena, sin duda ninguna refrenaria gran parte de lo que no reprime la virtud; porque el Pesquisidor en el progreso, y discurso de su comision tendria presente la dicha relacion, y censura del Consejo; y demás de evitarse con esto tan crecidos daños, seguirse un gran provecho, que se haria examen en el Consejo del talento, y suficiencia de los Jueces, para ocuparlos conforme á sus meritos. Pero esta relacion, ni por los Jueces se dá, ni por el Consejo se pide, y todo se queda asi, y por ventura en peor estado, y en mayores inconvenientes; porque en lugar de haverse embiado Pesquisidor, para que hiciese justicia, acaece lo mas ordinario, que no

(b) L. 1. ff. Si famil.furt.fecis.dicat. ibi: *Scientiam enim spectare debemus, quæ habet & voluntatem*, l. Verum 40. ff. de Furtis: *Nec enim factum queritur, sed causa faciendi*, & dict. l. Qui injuriæ, ff. eodem, ibi: *Nam maleficia voluntas, & propositum delinquentis distinguunt*. Ut in cap. Cum voluntate 54. de Sentent. excomm. & sine causa non dicitur delictum committi, quia, ut ait Aristot. in Politic. tribus ex causis delinquitur, scilicet, vel necessitate, vel ira: & irascitur, quis contra eum, á quo damnus, vel offensionem passus est, & querit illum tollere, vel damno afficere, ut vindicta injuriæ consoletur. Amed. de Syndicatu, in Procœm. num. 1. fol. 38. Cravet. cons. 75. n. 3. vol. 1. fol. 80. Tiberius Decian. in tract. Crimin. lib. 2. de Causis delictorum, num. 7. fol. 19.

(c) Virgil. 6. Æneid.

*Nec verò hæc sine sorte datæ, sine judice sedes, Quæsitior Minos urnam movet, ille silentium. Conciliumque vocat, vitasque & crimina dicit.*

Et Claudian. lib. 3. de Raptu Proserp.

*Quæsitior in alto,*

*Conspicuis selio pertentat crimina Minos.*

Petrus Gregorius de Syntagm. juris, 3. part. lib. 47. cap. 23. num. 6.

(d) Matth. 11. & Ezechiel. 18. cap. *Discite à me, quia mitis sum, & humilis corde.*

(e) Genesis cap. 18.

(f) Ubi supra.

(g) L. 46. tit. 4. lib. 2. & l. 7. tit. 1. lib. 8. Recop.

no la hace, sino officio de Receptor, y no remediarse nada, y quedar las partes mas pobres, y los rencores mas vivos, y venir los Jueces mas ricos, como tambien veo ahora, que lo advierte Acevedo. (h) Este año de noventa y uno, despues de esto escrito, con la experiencia de tantos males causados por Pesquisidores, ha mandado el Consejo guardar las dichas leyes, y se hacen las dichas relaciones, y plegue á Dios que dure; porque yá veo, que no se guarda.

107. Nadie duda ser necesarios muchas veces los Pesquisidores, para castigo, terror, y espavento de los hombres insolentes, y poderosos, para cuya punicion no basta el camino, y remedio ordinario, y que conviene, como dixo Ciceron, (i) que con el miedo se refrene la audacia; y como dice la ley de la Partida: (k) *Porque muchas vezadas acaesce, que los fechos desaguisados, y los grandes yerros que hacen los hames, que no temen á Dios, ni han verguenza de su Señor, los encubren de guisa, que por testigos que sean aduchos ante los Jueces en manera de juicio, non se puede ende saber la verdad, por ende fué menester, que los Reyes buscasen otra carrera de prueba, que dicen Pesquisá, porque la verdad de las cosas no les pudiese ser encubierta por mengua de prueba, &c.* pues se procede en ellos, como adelante diremos, la verdad sabida, sin orden, ni figura de juicio, cuyo orden es, no guardar ningun orden, y mostrarse el Juez severo, y de aspecto, y semblante terrible contra delinquentes, (l)

Tom. I.

como refiere Ciceron (m) de un Pesquisidor Romano, al qual todos temían; no tanto, porque era amíclisimo de verdad, como porque era inclinado á severidad. 108. Pero con todo esto, si prendieren los Pesquisidores, sea á los sospechosos; si atormentaren, sea á los legitimamente indiciados; si condenaren en azotes, destierro, ó en dineros, sea á los culpados; y si sentencia de muerte executaren, sea contra los facinerosos, que el delito confesaron, y de él están convenidos, y no hagan exorbitancias, y desafueros.

109. Tornando, pues, á la segunda limitacion, que dexamos comenzada, é interrumpida con la declamacion contra los Pesquisidores, sentida en general, y en particular de estos Reynos, digo, que puesto caso que el Pesquisidor sea mayor que el Ordinario, y Superior suyo en lo tocante á su comision; pero constando por informacion del exceso de ella (como quiera, que en aquello es reputado no por Ministro de Justicia, sino como particular, y privada persona, é inferior del Ordinario) podrále inhibir, resistir, prender, y castigar por ello, aun pendiente la causa, con que no le impida el conocimiento de ella; (n) 110. sin que obste decir, que el Ordinario no se puede entremeter á examinar si el Delegado dió injusta sentencia, como luego diremos: ni tampoco obste decir, que el inferior no puede castigar al Superior, que delinque en su territorio; (o) pues de lo uno, y de lo otro á

Kkkkk 2

so-

(h) In l. 1. n. 4. tit. 1. lib. 8. Recop.

(i) Pro Roscio Amérino.

(k) In Proem. & in l. 1. tit. 17. part. 3.

(l) Ut in Authent. de Mand. Princip. §. Talem. Puteus de Syndicat. verb. *Judices*, cap. 7. incipit: *Syndicantur etiam officiales si concusionem*, fol. 109. n. 14.

(m) Pro Roscio Amérin. *Hunc exquisitorem scelerum perhorrebat hi, quorum cause tractabantur, non tam quod veritatis erat amantissimus, quam quod suapte natura pronus ad severitatem videretur.*

(n) L. Prohibitum, C. de Jur. Fisc. lib. 10. & ibi glos. Bart. & Doctores, & l. Contra, C. de Executor. lib. 12. cap. Nobilissimus 97. distinct. glos. *Expensis*, in cap. fin. de Rescript. Joann. Andr. in cap. fin. de Rescript. in Novel. Archid. in cap. Si eo tempore, de Rescript. in 6. Abb. & alii, quos refert Avil. in cap. Prætor. glos. *Mandado*, n. 32. & seq. Cardin. Zabarel. in clement. 1. n. 16. vers. *Item non debet*, de Offic. Ordin. & in clement. 1. super verb. *Notarii*, n. 2. de Hæret. Alexand. ad Bart. in dict. l. Prohibitum. Puteus de Syndic. verb. *Resistentia*, capit. 1. num. 3. ad fin. Decis. Capellæ Tolos. 423. Et ibi singul. Aufer. in Addit. Boerius quest. 9. n. 5. Latè Marañana de Ordin. judic. disput. 1. per totam. Avend. in cap. 2. Prætor. n. 12. & in cap. 11. n. 9. *Dueñas in re-*

gul. 190. ampliát. 8. & in regul. 191. ampliát. 4. Ubi quod etiam ex intervallo licet resistere propter defensionem officii aut dignitatis. Aufer. in clem. 1. n. 107. & 109. de Offic. ordinarii, & ibi Anchar. n. 4. Vancius de Nullit. pag. 42. n. 21. Soc. consil. 83. Pro clariori, n. 19. vol. 4. Plaza lib. 1. Delict. cap. 28. n. 9. Mexiz super leg. Toleti, 2. fundam. 11. part. n. 39. & seq. fol. 106. Aceved. in l. 31. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 3. Etiam si talis iudex excedens sit merus executor Papæ, potest ei resisti. Alexand. & Anchar. ubi suprâ. Qui quando iudex procedit non servato juris ordine, censetur procedere ut privata persona, glos. in l. Non videtur, §. Qui jussu, de Regul. jur. Quam dixit communiter approbatam Claudius in l. Ut vim, n. 27. & 28. & in repet. n. 48. ff. de Justit. & jur. Bolognin. in Repert. l. Capitalium, §. Famosos, n. 143. ff. de Pœnis. Conducunt suprâ dict. hoc cap. n. 68. ad fin.

(o) Cap. Inferior 21. distinct. cap. Cum inferior, de Major. & obediens. Navarr. in repetit. cap. Novis, 3. notabil. num. 72. de Judic. glos. singul. in cap. 1. de Raptor. Communiter recepta ibi à Panormit. & Felin. in dict. cap. Cum inferior, & à Navarr. ubi suprâ, tradit optimè Gregor. in l. 15. glos. 1. ad med. tit. 1. part. 7. vers. *Quid autem in Archiepiscopatu*.



solo el Superior ha de dar cuenta; (p) porque el Delegado fuera de su comision no es superior, sino inferior del Ordinario, como queda dicho. 111. Y aun tuvieron Abad, y otros, (q) que le podrá castigar, por haver faltado, y dexado de cumplir lo contenido en su comision, no como á Delegado, sino como á inobediente al mandamiento. Esto se limita en el Alcalde de Sacas, de cuyos agravios, por apelacion, ó por simple querrela, ó por otra qualquier via, puede conocer el Corregidor de aquel distrito, como en otro capitulo diximos. (r)

112. Falencia III. es, en caso que el Pesquisidor, ó su Alguacil, ó Escribano, ó otros sus Oficiales cobrasen mas salarios, ó derechos de los contenidos en su comision, ó permitidos por las leyes, podrá el Corregidor averiguarlo, y castigarlo, y proceder contra ellos á que lo restituyan. (s) Y si esto hiciesen los Corregidores, y Jueces Ordinarios, como las leyes se lo mandan, no havria tantos excesos, y robos como se vén cada dia: aunque no reprobó, antes tengo por acertado, que quando el Pesquisidor excediere en lo dicho, se dé cuenta al Consejo.

113. Falencia IV. es, que podrá el Corregidor prender, y castigar al Pesquisidor, si por dolo, ruegos, dadivas, ó cohechos, ó por algun engaño, ó fraude dió iniqua sentencia, y refrenar su desordenado proceder, porque aunque sea su inferior en aquella causa; pero quando el Delegado hace en ella de pleyto ageno suyo proprio, puede ser demandado ante el Ordinario. Mas aunque esto tuvieron Cyno, Ancharrano, Puté,

y Gregorio Lopez, y otros; (t) pero respecto que el Pesquisidor, en la comision, es mayor que el Juez Ordinario, me parece, que no debe por esto proceder contra él, ni entremeterse en su comision, ni hacer mas que informacion, y avisar de ello al Consejo: y lo mismo sintió Tiberio Deciano, (u) al qual ví despues de esto escrito.

114. Falencia V. es, si el Pesquisidor cometiese algun delito de homicidio, estupro, adulterio, ó otro grave crimen, que entonces el Corregidor, ó su Teniente le podrán prender, y castigar, como á qualquier inferior, y subdito suyo; 115. porque el delito excluye la honra, y dignidad, (x) y en valde estarian los Corregidores, y Jueces Ordinarios en los Pueblos, si no huviesen de amparar á los subditos, y estorvar los agravios, y opresiones. (y) Y acuerdome, que en Medina del Campo el año de setenta y dos, el Licenciado Carmona, Teniente de Don Antonio Vela, Corregidor, prendió á un Letrado Juez de Comision por un estupro, de que fué acusado, y en él aprehendido.

116. Y en tanto es verdadera esta limitacion, que aun en caso, que el Juez Pesquisidor, por especial comision proceda contra el Corregidor, y le tenga por su subdito, é inferior suyo, si cometiese el Pesquisidor algun delito, segun dicho es, podrá el Corregidor prenderle, y castigarle por ello, (z) porque por diversos respectos puede uno ser mayor, y menor; y aunque el Corregidor sea inferior en la causa delegada al Pesquisidor, en todas las demás es Superior suyo,

(p) Ancharr. in repetition. cap. Postulasti, de For. competent. in 6. Gregor. in dict. l. 15. glos. *Do lo fixo*, post med. tit. 1. part. 7.

(q) In cap. Prudentiam, §. Adjicimus, n. fin. in fin. de Offic. Delegat. & in cap. fin. de Rescriptis. Gregor. in l. 47. glos. *Orro ninguno*, tit. 18. part. 3. & vide glos. in dict. §. Adjicimus.

(r) Infrá lib. 4. cap. 5. num. 48.

(s) Authent. Ut judices sine quoquo suffrag. §. Volumus. Ripa post alios in cap. Si quando, de Rescript. Avendañ. in cap. 2. Prætor. 1. part. Ubi dicit esse unicam ad hoc l. 31. tit. 6. lib. 3. & l. 11. tit. 21. lib. 4. Recop. Et Aceved. in dict. l. 31. n. 1. & 2.

(t) Cynus in Authent. Qua in provincia, C. Ubi de crimin. Ancharr. & Gregor. ubi suprâ. Puteus de Syndic. verb. *Delegatur*, cap. 1. n. 4. fol. 111. Bald. in dict. Authent. Qua in provincia, Doctores in Clement. 1. de Offic. ordiñ. & ibi Joann. Imol. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 38. §. Conqueruntur, n. 3 in fin. cum seqq. fol. 172. Post Doctores maximè Henricum in cap. Significavit, de Offic. Ordin.

(u) In 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 17. n. 26.

(x) Authent. de Mandat. Princip. §. Deinde competens, ubi Imperator manda administratoribus, & judicibus, ut si veniant aliqui officiales de Curia ipsius Principis, non permittant eos in aliquo subditos lædere, vel aliqui in justè exequi. Authent. Ut judic. sine quoquo suffrag. §. Volumus. Petr. Cin. & Bald. n. 10. in Authent. Qua in provincia, C. Ubi, de Crimin. agi oport. Aufer. in dict. dec. 423. & ibi glos. Boer. dec. 9. n. 5. vol. 1. Platéa in l. Sive ex Prætoriano, n. 2. C. de Executor. lib. 12. Bart. Bellem de Charitativ. subsid. quest. 91. vers. *Quinto*. Joann. de Imol. & Bellug. ubi suprâ. Gregor. in dict. l. 15. tit. 1. part. 7. glos. 1. in med. *Mexia* super l. Tolet. 2. fun dament. 11. partis. n. 47.

(y) L. 3. C. de Lucr. advoc. lib. 12. Et ibi Platéa, Avend. in cap. 2. Prætor. n. 12. 1. part. Aceved. in l. 31. tit. 6. lib. 3. Recop. num. 2.

(z) Abb. in cap. Sanè, in 2. n. 3. Dec. n. 16. Ancharr. n. 1. Barbat. n. 2. & ferè alii omnes DD. per text. ibi, de Offic. Delegat. Et Henric. in cap. Significavit, n. 3. de Offic. ordin. Tenet, quod per delegationem factam

yo, y por la dicha comision no le esentó el Rey de la jurisdiccion Ordinaria. Pero dice Jason, (a) que aunque pueda ser acusado el Pesquisidor por el delito ante el Juez Ordinario durante su comision, pero que no será castigado hasta que la acabe, porque no sea impedido en el progreso de ella; pero esto se entiende, siendo el delito tal, que pueda la prision suspenderse para entonces; pero si fuese tan grave, que huviese peligro de la fuga del Juez, debele prender, y proceder en ello, y dár cuenta al Consejo.

117. Falencia VI. es, si el Pesquisidor injuriase de obra, ó de palabra al Corregidor, ó le amenazase de algun daño considerable, formandole enemistad, y quisiese proceder contra él, ó contra su familia á prision, ó á otro mal tratamiento, en tal caso (porque, segun lo del Deuteronomio, (b) 118. es cosa grave, que nuestros enemigos sean Jueces de nosotros) por la dicha enemistad, amenaza, (c) y agravio quedó privado de jurisdiccion el Pesquisidor, y usando de ella, podria ser preso por el Ordinario, como quien exerce jurisdiccion, sin tenerla: mayormente si fuese dificultoso ocurrir al Superior por el remedio: como tambien por esta razon, y dificultad pueden los Monges prender á su Abad, si los trata mal, (d) y cada qual constituido en ella, y oprimido del esento, puede ser Juez en su causa propria, segun Inocencio, y Cardinal, (e) y dexar de consultar al Principe el que estuviere obligado á hacerlo: (f) 119. y finalmente el Obispo, por la dicha dificul-

tad, puede desagrarivar á las miserables personas, exerciendo jurisdiccion contra legos, como en otra parte diximos; (g) porque estante la dicha dificultad de ocurrir al Superior, es licito traspasar el rigor de las leyes. (h)

120. Septimo, y final caso de falencia es, que al Alguacil, y Oficiales del Alcalde de Corte, y de qualquier Juez de Comision, por Superior, y grave que sea, puede el Corregidor prender, si delinquieren en su distrito, y castigarlos, avisando de ello á sus dueños, (i) aunque se exasperan, y encolerizan mucho por ello. Otros Corregidores suelen embiar presos los dichos Oficiales ante sus Jueces, por lo que Rebufino, y Cigaul dicen, (k) que no delinquirá el Juez, que haciendo hecho informacion de los delitos cometidos por criados del Rey, ó por Jueces Comisarios, los embiá con ella maniatados al Superior.

121. A los Jueces Ordinarios de Señores de Vasallos aconsejó el Doctór Avendaño, (l) que se abstengan de conocer de los excesos, y delitos de los Pesquisidores del Rey, y de sus Oficiales, y que solamente den noticia de ellos á los Superiores, y que no los prendan, si no fuere en caso muy forzoso. Y lo mismo, y aun mas estrechamente aconseja el Doctór Acevedo (m) á todos los Jueces Ordinarios, ora sean del Rey, ó de Señores.

122. Lo que yo he visto, siendo Corregidor, y Pesquisidor en mas de veinte años en estos casos, es, que quando algun Juez

---

numquam Princeps censetur illum à jurisdictione ordinaria velle eximere, neque tale invenitur jure cautum undè non est superstitiosis adinventionibus presumendum, & sic dicit, quod indistinctè delegatus poterit puniri ab ordinario, quando delinquit extra causam sibi commissam.

(a) In l. 2. n. 2. ff. de In jus voc. Et refert Tiber. Dec. in 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 25. n. 55.

(b) 32. *Inimici nostri sunt judices*. Didac. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 3. Ordinarum. col. 972.

(c) L. 6. tit. 7. part. 3. ibi: *Ei los emplazase*. Et ibi Gregor. l. 4. tit. 17. part. 3. ibi: *Si fuese vandro no valdria la pesquisa*, l. Si pater, ff. de Liber. caus. Bald. in l. unica, 2. lectura, n. 3. & ibi Bart. & DD. C. Si quacumque præd. potest. Gregor. in l. 22. tit. 4. part. 3. Et Imola relatus ab Avil. in cap. 4. Prætor. glos. fin. n. 16. ad fin.

(d) Ancharr. & Philip. Franc. in cap. Constitutionem, de Verb. significat. Redin de Majestat. Princip. fol. 77. n. 41. super verb. *Sed etiam per legitimos tranites*.

(e) Innocent. in cap. Olim, de Restitut. spoliat. Cardin. in cle mence. 1. n. 16. ad fin. de Offic. ordin.

(f) L. Si quis filio, §. 1. Hi autem, ff. de Injust. rupto. Bart. & Doctores in l. 1. §. Si plures, ff. de Exe-

cutor. Abbas, Felin. & DD. in cap. Ex parte, de Constitut. Avil. in cap. 1. glos. *Derechamente*, n. 22. Jas. in l. fin. n. 71. ff. de Officio ejus cui mand. est jurisdic. Bald. in cap. Qualiter vassal. jura deb. fidel. in Feud Anton. de Trigon. singul. 13. n. 5. & 6.

(g) Hoc lib. cap. 17. n. 106. & seq. & n. 160. & per l. 48. in fin. Et ibi Gregor. verb. *A decir*, tit. 6. part. 1.

(h) Abb. in cap. Dilectus 2. col. 1. de Appellat. Et Felin. in cap. Dilectus 1. col. 15. verb. *Nihilominus*, eodem tit. Et Redin de Majest. Princip. verb. *Sed etiam per legitimos tranites*, n. 42. fol. 77.

(i) Bart. dicit notandum in l. 1. C. de Offic. Reftor. provinc. Et Alberic. in l. Si quis forte, §. Si quos comitum, ff. de Pœn. Luc. de Penn. in l. Nihil, col. 2. in princ. C. de Palat. sacr. larg. lib. 12. Boer. decis. 9. n. 6. vol. 1. l. Palatinos, & ibi Rebuf. C. de Collat. fund. Fisc. lib. 11. Cigaul sitatus in glos. seq. & est glos. in l. 1. ff. de Concussio.

(k) Rebuf. in l. Palatinus, per text. ibi, C. de Collat. fund. Fiscal. lib. 11. Cigaul in suo Oper. aureo, in consil. ibi: *posito super alienatione justic. fol. 165. col. 3.*

(l) In cap. 11. Prætorum, 1. part. n. 6.

(m) In dict. cap. 11. Prætor. 1. part. n. 9.

de Comision, ó su Oficial, ó Juez Executor delinque, ó excede (que al parecer de los subditos no son pocas veces) luego se valen del Procurador General, Syndico, ó Regidores del Pueblo, y se juntan, y acabilan, y ocurren al Corregidor, manifestandole sus quejas, y agravios contra él, para que el Corregidor, como protector, y defensor de los oprimidos, y de la República, (n) y por otros títulos, y epítetos honoríficos, que le dán para aducirle á su favor, y opinion, luego tome en sí la defensa de las causas, y aun querrían, que el Corregidor luego prendiese al Juez, y á sus Oficiales, y les libertase á ellos de los delitos que cometieron, y de las penas en que están incurridos, llamandole, quando acude á estos sus ruegos, y clamores, valeroso, recto, y justiciero, y por lo contrario floxo, y pusilánime; pero en estas ocasiones aconsejaré de palabra lo que en ellas he executado por obra, movido, no de la flaqueza, y temor que corre en esta era, y persuade á muchos Jueces por culpa de los tiempos, como dixo Ciceron, y no de los ingenios; sino persuadido en parte de la propia inclinacion mia, y lo principal de lo que me dictaba, y dicta la razon, y legal doctrina, para que los Corregidores regulen, y consideren los casos, y no se arrojen á proceder contra los Jueces de Comision, y para que junto con esto los zelosos de la Justicia, y bien público, no se acobarden en dexar de obviar las sinrazones, y desafueros de algunos Pesquisidores, y Executores. Yo no soy de parecer, que el Corregidor sea facil en esto, ni que á cada paso que le ocurran, é inciten las partes, para que tome el processo al Escribano del Pesquisidor, ó que haga informacion, para averiguar algun exceso suyo, ó de Oficiales, ó

que prenda á alguno de ellos, ~~se persuada á~~ persuada á ello; sino que les dexé hacer en su Comision sus Oficios, prender, y castigar los comprehendidos, y culpados en ella: 123, y les dé todo favor, y ayuda, en público, y en secreto, como está obligado de Derecho, (o) y cada qual entienda, y se ocupe en su Oficio, (p) y así tendrán paz, que pues el Corregidor, y Pesquisidor son Ministros de un dueño, y areaduces, ramos, y potestades de la Justicia, emanada de una misma fuente, y tronco, que es el Rey, segun dicen las leyes, (q) no es justo, que se contrasten, infesten; ni vandericen, pues en ello hacen ofensa al Principe á quien sirven, y á los Tribunales por cuya orden la administran: y quando en contra de esto fuere el Corregidor importunado de las partes, ó de los Regidores demasiadamente, significueles con buenas palabras no tener jurisdiccion, ni poderio contra el Delegado, y que la mano para el remedio, y coercion de sus agravios la tiene solamente el Rey, ó el Consejo, ó Tribunal que le embió, al qual ocurran sobre ello, y con esto los puede echar de sí buenamente, y evitar sus importunaciones.

Y sepa el Corregidor, que los Jueces Ordinarios, que andan en bandos, y puntos con los Pesquisidores, ó Executores embiados por los Superiores, yendoles á la mano en sus comisiones, ó prendiendolos, ó favoreciendo á alguna de las partes, demás que peccan en sus Oficios, causan gran escandalo en los Pueblos: por lo qual he visto algunas veces mandarlos parecer á los unos, y á los otros en la Corte, y aun quitarles los Oficios, y otras veces embiar Receptores, y Alguaciles á que hagan informaciones contra los Jueces Ordinarios, y los traygan á la Carcel

(n) Menchac. lib. Controvers. illustr. cap. 43. n. 11. fol. 122. Avil. in cap. 51. Prætor. glos. *No consentir*, in princip. per text. in l. penult. C. de Can. larg. lib. 10. Jas. in l. Mora, n. 14. ff. Solut. matrim. Cagnolus in l. Culpa caret, per text. ibi, ff. de Regul. jur. Fel. in cap. Quanto, post glos. ibi, de Offic. Delegat. Idem Fel. in cap. 1. col. 11. eod. tit. Cynus, Bart. & Bald. l. 2. ff. de Noxalib. Dec. in dict. l. Culpa caret.

(o) L. Tam collatores, §. Eo scilicet, C. de Re militari. lib. 12. ibi: *Ad invicem se adjuvando*. Et ibi Platæa num. 1. Puteus de Syndic. verbo *Brachium*, folio 124.

(p) Cap. singul. 89. distinct. ibi: *Singula Ecclesiastici juris officia singulis quibuscumque personis sigillatim committi jubemus, & secundum Imper. promiscuis quippe astitibus rerum turbantur officia*, l. Consulta, vers. *Absurdum est*, C. de Testament. l. Nihil omnino, C. de Palatin. sacr. larg.

lib. 12. ibi: *Nihil omnino ullis indicibus cum palatinis nostra clementia quicumque á comitibus dñguntur sit commune atque conjunctus, sed excepta reverentia (que non solum ab inferioribus, sed etiam á majoribus, & in provincia degenibus rectoribus provinciarum debetur atque refertur) suis quisque necessitatibus obsecundet*, & l. Quicumque, C. de Executoribus, & exactor. lib. 12. Ubi sunt verba elegantia, quorum, & aliorum supra meminimus numer. 64. 66. 69. & 88.

(q) Authent. Constit. quæ de Dignitat. §. 1. quod princeps est iudex judicum. Bald. in cap. 1. quis dicatur Dux, Marchio, Comes, in verb. *A Principe*, cap. Ita dominus 19. distinct. cap. Fundamenta, §. 1. de Elect. lib. 6. Andr. de Isern. in tit. Quæ sint regalia, verb. *Potestas constituendorum*. Lucas de Penna in l. *Contras*, vers. 67. C. de Re militari, lib. 12. Cassan. in Catalog. Glor. mundi, §. pare. consider. 24. vers. 15. & 17.

cel de Corte, haciendoles muchos gastos de costas, y salarios, y deteniendolos presos, y con fraternas, y correcciones avergonzados, porque aprendan á proceder, y reportarse como deben.

124. Pero certificado el Corregidor, que el tal Juez de Comision, ó sus Ministros exceden notablemente de ella, si los daños se remedian con dár noticia al Consejo, puede hacer informacion de ellos, y embiarsela, (r) sin prenderlos, ni estorvarlos; pero siendo muy graves los excesos, ó irreparables con la dilacion de la consulta, culpa tendria el Corregidor, si viendo desobedecer con ellos el mandado Real, y oprimir á los vasallos, y subditos del Rey, no lo estorvase: bien así como debe estorvar, que los enemigos no tomen, y ocupen su tierra, ó que no se cometan males en ella, prendiendo (por último remedio) al tal Ministro, y procediendo, segun, y en los casos arriba referidos; que pues traspasó el expreso mandado, y comision Real, indigno se hizo del privilegio de ella. (s) Finalmente todas las leyes, que prohiben proceder contra las personas constituidas en dignidad sin consulta del Superior, se entienden quanto á no poder castigarlos; pero no para no poder prenderlos. (t)

125. Advierta el Corregidor de dár luego cuenta al Consejo, ó Tribunal por escrito de lo que en esto hiciere, antes que el Executor, ó Juez la dé por su carta, ó testimonio, ó con la fé familiar de su Escribano, y sea difícil de disuadirles aquello; porque muchos hombres aprenden tenazmente lo que primero les informan, y perciben. Y así con la distincion que havemos dicho, queda sabido, quando podrá el Corregidor prender, y castigar al Pesquisidor, y á sus Onciales, sin que por ello deba ser (como se usa) molestado, ni su buen zelo, y oficio desagradado.

126. Una cosa les hace mucho daño á los Jueces Ordinarios en estas contiendas; para que les llueva acuestas, y sean molestados; y es, que los Superiores sienten mal de que

les vayan á la mano en ninguna cosa; y tienen por desacato de los Corregidores, y Jueces Ordinarios tocar en sus Ministros, ni en sus comisiones, pareciendoles que se daría ocasion á que no se cumpliesen, ni executasen sus mandatos: aunque quando la causa del Ordinario fué justificada, para obviar, y castigar el exceso del Comisario, ha de ser preferida, pues el Emperador Justiniano en sus Autenticos (u) no quiso que se dilatase tanto el remedio de las culpas, y excesos de los Comisarios de su Corte; sino que, como dicho es, los Jueces Ordinarios los reprimiesen, y castigasen.

126. Lo que havemos dicho de hacer informaciones los Jueces Ordinarios contra los Pesquisidores sobre sus excesos, para embiarselas al Consejo, no se entiende, que las deben hacer, ni admitir los otros Jueces del Rey, y mucho menos de Señores, no siendo los Ordinarios en cuyos distritos asistían, y excedieron los dichos Comisarios, porque en estos no milita la razon de desagrar á sus subditos, y ampararlos de las opresiones que les hacen, y darsella ocasion á que las partes interesadas fácilmente hiciesen con sus criados, ó con testigos apasionados, y no legitimos, informaciones falsas, para estorvar la comision del Juez, ó vengarse de él; sino que en tal caso el Juez Ordinario de otro Pueblo no admita el pedimento, ni informacion, sino remitalo al Consejo: y por no haverlo hecho así estos dias pasados un Teniente de Zamora, y admitido una informacion contra un Pesquisidor, que estaba en la Ciudad de Toro, fué comparecido en esta Corte por mandado del Consejo.

127. En lo que toca á sacar los Pesquisidores de las Iglesias, y Monasterios á los delinquentes, y en casos que deben gozar de la inmunidad Eclesiastica, y cómo se ha de proceder contra los Coronados, y de Orden, y contra los Caballeros de las Ordenes Militares, y contra sus bienes, y contra los Estudiantes, ó Familiares, ó Oficiales del Santo Oficio, y otros esentos, y cómo se ha de defender el Pesquisidor de las

cen-

(r) Authent. Ut iudices sine quoquo suffrag. §. Volumus, ibi: *Damus autem licentiam eis, & referre de eo, non solum ad iudices á quibus sunt missi, sed etiam ad vos metipso, ut nos hanc cognoscetes causam competentem exequamur: si autem ipsi aliqui invenerint, propter dignitatis, & cinguli supercilium nostris collatoribus violentas irrogantes, licentiam eis damus, etiam examinare violentas, & reos inventos privare cingulo, & nostrum ordinem in provinciis adimplere.*

(s) L. fin. §. Sin verò, C. de Jure deliber. ibi: *Nec enim beneficio principis debet perfrui, qui mandatum ejus contempnit dum esse duxit.*

(t) L. Divi fratres, ff. de Pœnis, ibi: *Sed si latrocinium fecerint, &c. vinclos eos custodies, & scriber, & adijcies quisque commiserit.* Gregor. in l. 4. tit. 24. part. 2.

(u) Ut in Authent. Ut iudices sine quoquo suffrag. §. Volumus.

censuras de sus Jueces Conservadores, y qué orden, y forma ha de tener para que no se le pase el termino de su comision en estas competencias, y quede frustrada su jurisdiccion, y de otros articulos, y questiones tocantes á la defensa de la jurisdiccion Real, no repetimos aqui lo que se debe hacer, porque en otros capitulos se trató latamente; (x) pero en quanto á prender Clerigos, ó Religiosos culpados en su comision, no debe hacerlo, sino hacer informacion de sus culpas, y embiarla al Consejo como se le manda en su titulo, y de allí se le ordenará lo que deba hacer.

128. Tambien advierto, que justifique mucho el Pesquisidor lo que hiciere contra las dichas personas privilegiadas, y que substancie bien las causas, para quando vayan ante los Superiores, porque no le molesten, ni le pidan, ni sean á su costa los gastos, y salarios en prenderlos, ó guardarlos en las Iglesias, ó en las Carceles, y remitirlos, (y) porque despues los Conservadores, y Jueces Eclesiasticos suelen proceder por censuras contra el Pesquisidor, al desembargo, y restitution de los bienes, que para los dichos gastos les fueron sequestrados, tomados, y vendidos; y yo ví en Consejo aprobar una sentencia del Vicario de Madrid, para que un Juez Pesquisidor pagase cien mil maravedis, que de costas, y salarios de Alguaciles, y Guardas havia librado, y gastado de los bienes de Don Pedro de Bracamonte, Caballero del Habito de Santiago, vecino de Cartagena, contra quien por mandado del Consejo havia procedido sobre cierta muerte el año de ochenta y nueve. Y aunque Juan de Visquis solo tocó la question, si podrá el Juez Eclesiastico proceder contra el Juez seglar sobre el sequestro, y toma de bienes del recluso en la Iglesia; pero Tiberio Deciano tuvo lo contrario, al qual yo sigo, por lo que en otro capitulo diximos. (z)

129. Regularmente, y segun Derecho, los gastos en prender, guardar, y remitir los delinquentes, se han de hacer á costa de las partes que lo piden, ó se querellan, (a) como en particular diximos en otro lugar. (b)

130. De ninguna manera compela el Pesquisidor á Mercaderes, ni á otros hombres ricos, que le prestea dineros para pagar Alguaciles, ó Guardas, ó para hacer diligencias necesarias en su pesquisa, pues esto lo ha de proveer la parte de cuyo pedimento procede, hasta que despues de condenados los delinquentes, y tasadas las costas, y gastos, lo cobre de ellos: 131. y si por ventura el querellante fuere pobre, ó no pudiere comodamente proveer tanto dinero, y fuese muy importante, y necesario el gasto para la averiguacion del delito, y administracion de justicia, no será hecho culpable, si el Pesquisidor, segun la informacion de las culpas procesadas, y en proporcion de ellas, mandase, que los delinquentes depositasen cada qual cierta suma de maravedis para las tales diligencias; y no lo haciendo, les hiciese vender lo mas fácil, y menos dañoso de sus bienes muebles; porque siendo precisamente necesarios los dichos gastos, menos inconveniente es, que los paguen anticipadamente (por la imposibilidad del actor) los reos, que los deben, y fueren la causa de ellos, que no quedar frustrada la administracion de justicia, pues á los que huvieren de ser absueltos por sus descargos, se les puede restituir, y resarcir lo tomado á costa de los otros cómplices, ó del injusto querellante, ó de gastos de Justicia, ó de la República. (c)

132. Estas diligencias de prender, y guardar los delinquentes, son las primeras, y mas importantes á que luego debe el Juez acudir, porque los reos son con quien se ha de hacer el juicio, y en quien se ha de executar la justicia; y he visto muchos Pesquisidores curiosos, y diligentes, que aun desde la Corte, luego que son proveidos, embian con sequestro á prender los culpados; (pues en teniendo el titulo, tienen jurisdiccion) (d) y otros tan flojos, y remisos, que lo primero que se ocupan es, en sequestrar los bienes, y entretanto se ponen en salvo los delinquentes; como quiera que para la administracion, y exemplo de la justicia importa menos faltar los bienes, que las personas, (e) y mas facilmente se ocultan estas que aquellos.

De-

(x) Suprá hoc lib. cap. 14. 17. 18. & cap. 19. n. 34. usque ad n. 40. & 47.

(y) Juxta Clement. 1. de Rescript. & Boer. decis. 303. n. 12. Et quæ dixi suprá hoc lib. cap. 18. n. 329. & infrá lib. 5. cap. 7. n. 7. & seq.

(z) Suprá hoc lib. cap. 14. n. 105.

(a) Boer. dict. decision. 303. num. 9. ad fin. Avendañ. in cap. 10. Prætor. 2. part. n. 14. Aceved. in l. 16.

tit. 23. lib. 4. Recop.

(b) Lib. 5. cap. 7. dict. num. 7. & 8.

(c) L. Mulier in opus salinarum, ff. de Captiv. & postlimin. rev. Boerius in dict. decision. 303. n. 9. ad fin. & dixi lib. 5. cap. 7. dict. n. 7.

(d) Et antequam se præsentet in concilio oppidi, quo vadit, ut dixi in cap. præcedenti, n. 21. & 28.

(e) Quia prius de personis, & postea de rebus agendum

133. Demás de los bienes muebles, y raíces, que se hallan de los delinquentes, y se ponen en el secreso, debe el Juez mandar pregonar, que qualquier persona, que tuviere bienes ocultos de ellos, ó supiere dónde están, ó quién les deba maravedís algunos, ó otras cosas, lo venga á manifestar, so pena de encubridor, ó partícipe del delito. Y lo mismo se ha de preguntar á los reos en sus confesiones, estando indiciados (f) de alguna ocultacion de ellos.

134. Entre otras clausulas, con que se dá la comision á los Pesquisidores, es una, que procedan *la verdad sabida*, la qual es prerogativa especial, y privilegio Real, (g) en virtud de la qual clausula suelen muchos ampliar, y lmitar las leyes, y la fuerza de las probanzas á su alvedrio, y aun juzgar segun sus conciencias: de donde procede causar terror, y admiracion su modo de proceder, y su desigualdad en el sentenciar, y parece, que las leyes de los Pesquisidores no son las escritas para con los hombres Christianos, sino para los Ethnicos, y Barbaros, ni que son sus sentencias como las de los otros Jueces: y bien considerado, la dicha clausula de proceder *la verdad sabida*, es de virtud, y jurisdiccion larguissima; porque segun Antonio de Butrio, (h) á quien siguió Alexandro, (i) importa mas, que las clausulas *Sumaria*, y *simplemente, de plano, y sin estrepito, y figura de juicio*: y dice Felino, (k) que

Tom. I.

por la dicha clausula no son necesarias las solemnidades del Derecho Positivo: y Francisco de Arecio, (l) que puede el Juez proceder como Dios, el qual juzga segun la verdad, Y esta comision, y poderio dt el Rey, y la ley (m) á los de su Consejo Supremo; y aun, segun Orozco, (n) á los demás Oydores, y Alcaldes de sus Audiencias Reales, que en primer grado le representan. Finalmente, la dicha clausula *Sabida la verdad*, tiene quince efectos, y prerogativas: (o) de la qual clausula, y de la otra *Segun tu conciencia*, y de las dichas clausulas, nre remito á lo que escriben los Autores. (p)

135. Pero debe guardar el Pesquisidor siempre una regla, y maxina, que es, observar lo substancial de la forma, y orden del juicio; es á saber, la citacion, prueba, y juramento de los testigos, aunque para instruirse, bien los puede examinar sin él en ciertos casos, y la publicacion, (q) y admitir todas las legitimas defensas; co no quiera que por sumaria, y privilegiada que sea la causa, como dicen los Doctores, y la ley Real, (r) no por eso se ha de dexar de substanciar los procesos, ni de legitimar las personas, ni de recibir las excepciones, y probanzas necesarias, porque el Juez particular está obligado á observar el orden del Derecho regularmente, salvo en algunos casos, de lo qual está reservado el Principe. (s)

136. Los Señores de Vasallos no pueden

LIII

CO

dum est, l. Si queramus, ff. de Testamentis, & persona præfertur rebus, l. In pecudum, ff. de Usuris, §. In pecudum, Institut. de Rerum divisione.

(f) Ut diximus supr. hoc libr. cap. 5. n. 58. & 59.

(g) Felin. in cap. In causis, de Re judic. & in cap. Ad petitionem, de Accusat. Jacobi de Sanct. Geor. in tract. Feud. verb. *Principis*, in 1. specialitate, Jas. in l. Certum, col. penult. C. Unde legitimi.

(h) In cap. 2. de Juram. calum.

(i) Consil. 6. col. 2. in princip. vol. 3.

(k) In cap. Cum olim, col. penult. de Accusat.

(l) In cap. Cum dilecti, col. 3. de Judic.

(m) L. 22. tit. 4. lib. 2. Recop. Roland. consil. 70. n. 17. & seqq. vol. 1. & cons. 68. n. 15. vol. 3. Et dixi supr. hoc libr. cap. 10. n. 14. 16. & 17.

(n) In l. Illicitas, §. Veritas, col. 453. n. 17. ff. de Offic. præsid.

(o) Marant. de Ordine judiciorum, 4. part. distinct. 9. num. 32.

(p) Præter Marant. & alios supr. citatos tradit Bart. in extravag. Ad reprimendum, quomodo in Crimin. læs. majest. procedet. Georg. Natta, & Lanfranc. de Oriano in repetition. cap. Quoniam contra, de Probation. & DD. in Clement. Sæpe, de Verbor. significat. Jas. in l. Justitia, col. 1. ff. de Justit. & Jur. Avend. in 1. respons. Avilés in cap. 36. Prætor. glos. *Sumario*, & in cap. 1. glos. *Mandamiento*, n. 20. Matien. de Relator. 3. part. cap. 38.

fol. 167. n. 6. cum antecedent. & seq. Anton. Gom. in 3. tomo cap. 11. num. 1. ad fin. versic. *Atorntion*, Palac. Rub. in repet. cap. Per vestras, §. 14. n. 9. & seqq. de Donation. inter virum, & uxor. Mexia super l. Toleri, 9. part. fundam. 1. n. 9. & seqq. fol. 155. Roman. singul. 792. Roland. cons. 53. n. 13. & seq. vol. 2. & cons. 7. n. 32. cum seq. vol. 3. Conrad. in Curiali breviar. lib. 1. cap. 9. §. 2. n. 15. fol. 17. Didac. Perez in l. 10. tit. 4. lib. 2. Ordin. col. 409. & idem in Rubric. tit. 1. lib. 1. Ordin. col. 750. vers. *Tantem*. Pinel. in l. 2. part. n. 64. pag. 230. C. de Bonis mater. Segura in Direct. jud. 2. part. cap. 14. n. 6. fol. 174. Oros. in l. 1. n. 28. ff. de Constitut. princip. Gregor. in l. 32. tit. 1. part. 6. & in curia mercatorum sic proceditur. Idem in Proem. tit. 7. part. 5. Catald. de Syndic. quæst. 115. n. 63. fol. 17. Girond. de Gabel. 2. part. §. 1. n. 47. Et conducunt supr. dict. lib. 3. cap. 14. n. 27. Et de clausula, ut secundum conscientiam judicet, vide Tiberium Decian. 1. tomo Crimin. lib. 2. cap. 16.

(q) Secundum Innocent. in cap. Cum in tua, de Spons. & notat Catel. Cott. in Memorabil. verb. *Testi non jurato*. Roland. consil. 8. n. 11. vol. 4. & alios referet Mascard. 3. tom. de Probat. conclus. 1363. n. 15.

(r) L. 26. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop. Bart. & DD. in dict. Extravag. & in dict. Clement. Sæpe, & dicam infr. lib. 3. cap. 14. n. 30.

(s) Cap. In causis, de Re judic. Bellug. de Specul. Princip.

cometer á sus Pesquisidores, y Jueces, que procedan *sumaria*, y *simplicemente*, *sóla verdad del hecho sabida*, (t) si yá el negocio de su naturaleza, y calidad no fuese sumario, que entonces bien podrian, porque no lo añade, ni dñ nueva forma, ni atributo; (u) pero no se deroga por esto, que puedan proceder sus Jueces Ordinarios sabida la verdad, aunque en los procesos falten algunas formas judiciales, segun lo dispuesto por la ley Real, y lo escrito por los Glosadores de Cha. (x)

137. Mediante la dicha clausula *Sabida la verdad*, se mueven muchos Pesquisidores á traspasar el orden, y rigor de las leyes; y tambien por una doctrina de Innocencio, (y) comunmente recibida, que en los casos muy atroces lo permite, y aun sin hacer proceso, y sin que por la tal transgresion pueda el Juez ser residenciado, segun Baldo, y otros; (z) pero ante todas cosas, aquella se debe entender quanto al sentenciar la causa, y no quanto á substanciar, y justificar el proceso; que en esto, aunque el delito sea enorme, no se puede exceder, ni pretermitir el debido orden, ni dexar de admitir las legitimas defensas, só pena capital;

(a) porque hasta la sentencia no se sabe si el acusado es verdaderamente culpado, ó no: y asi es necesario, que precedan indicios legitimos al tormento, y que se dé traslado de ellos, y se guarden las demás solemnidades del juicio, y del Derecho; (b) aunque Julio Claro (c) dice, que en Milán se guardaba lo contrario en los delitos atroces, permitiendose pasar las leyes en el dár tormentos por el proceso informativo, (segun lo practicamos en algunos casos graves, como en otro capitulo se dirá) (d) y en lo demás, que toca al modo de proceder, y tambien en el sentenciar: y sepa el Juez, que la presumpcion, que la ley hace en su favor, de que hizo justicia, y el deber, cesa en caso que no observó el modo, y orden debido en el proceder. (e)

138. Pero es muy dudoso, y controvertido entre los Doctores, si de la licencia, y permission, que el dicho Innocencio concede, para traspasar, y exceder el rigor de las leyes en los dichos casos, podrán usar los Jueces inferiores, que están atados á la observancia de ellas, (f) ó solamente será permitido á los Superiores, y mayores Magistrados: á los quales, segun Baldo, (g) toda pe-

cip. rubric. 1. 1. §. Restat. n. 3. & 4. & ibi Addit. lit. C, & B. Bald. in l. Si quis non dicam rapere, C. de Episcop. & Cleric.

(t) Glos. in cap. fin. verbo *Figura*, de Hæretic. in 6. Abb. in cap. 1. n. 1. de Rescript. *Ista est verior*, & receptor opinio ex traditis ab Oros. in l. Nequicquam, versic. *De plano*, col. 433. n. 6. ff. de Offic. proconsul. Acced. in l. 5. tit. 1. lib. 2. Recop. n. 5.

(u) Lapsus in Allegat. cap. 11. Puteus de Syndic. verb. *Sententia*, cap. 3. incip. *Eit tamen*, fol. 293. n. 1. in fin. & seq. Avend. in cap. 5. Prætor. 1. part. n. 7.

(x) L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. Avend. in dict. n. 7. versic. *Apud nos*, & in respons. 1. & Martien. in Dialog. relat. 3. part. cap. 42. à n. 5. & alii Recentiores super dict. l. 10.

(y) In cap. 1. de Constitut. ab omnibus receptus, & secund. Fel. in cap. 1. Qualiter, & quando in 1. n. 38. de Accus. & Hyppol. in singul. 182. incip. *Judex*, & in singul. 244. incip. *Tu vis*. Singul. Aug. Dulc. de Syndicat. n. 42. fol. 359. Anton. Gom. in 3. tom. Delictorum, cap. 5. n. 7. Et alios plures relatos á Didac. Perez in l. fin. col. 991. tit. 7. lib. 3. Ordin. & idem in l. 3. tit. 1. lib. 5. pag. 49. col. 1. vers. *Tum etiam*, per text. in cap. Felicis, §. Cæterum, de Poenis in 6. ibi: *Dignum est, ut nefandæ rationi flagitii ultionis severitas amplius extendatur, & propter enormitatem culparum plagarum modus exuberet, nec poenis solitis contententur*, & §. Hi autem, de quo infra n. 139. Tradit latè Menchac. pro utraque part. lib. 1. Controvers. illustr. cap. 14. n. 4. & seq. Redin de Majest. Princip. verb. *Sed etiam per legimos tramites*, n. 261. & n. 62. fol. 79. per text. in l. fin. C. Ne Sanctum Baptism. reiteretur, & l. 8. tit. 31. part. 7. Idem Redin ibi, n. 31. Gratian. in regul. 268. verb.

*Jura transgredi*, in princip. Post Abb. in cap. de Causis, n. 16. de Offic. Delegat. Ubi resolvit, quod delegatus potest augere Poenam. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 30. cap. 8. in fin. Camil. Borrel. in Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 1. 1. §. Dubitatur, verb. *Indifferenter*, liter. B. Alios refert Petrus Censd. in Collectan. ad Decretal. cap. 84. num. 3.

(z) Bald. in l. Observare, §. Proficisci, ff. de Offic. procons. & Bellug. de Specul. Princip. rubric. 1. 1. §. Compendiose, n. 11. & ibi Addit. in lit. C.

(a) L. Julia, §. Hodiè, ff. ad l. Jul. rep. quia ut inquit Bald. in l. Addictos, C. de Episcop. aud. paria sunt occidere innocentem, ac non audire accusatum, qui ad justam confugit defensionem, dicam infra lib. 3. cap. 15. num. 83.

(b) Hyppol. in Pract. §. Diligenter, n. 175. Ubi dicit menti tenendum, & Gramm. vot. 34. n. 23. Ubi quod ita diffinitivè Curia Neapolitana.

(c) Lib. 5. Sententiar. §. 1. n. 9. ad fin.

(d) Infr. lib. 5. cap. 3. n. 16.

(e) Bald. & Cynus in l. Sancimus, C. de Judic. Puteus de Syndic. verb. *Judex*, cap. 1. incip. *An si judev mndat*, n. 22. ad fin. fol. 209. & in verb. *Appellatio*, versic. *Subjicio unam pulchram questionem*, & Gramm. super Constit. Reg. lib. 2. fol. 73. n. 16.

(f) Bald. in l. Cunctos populos, num. 7. in fin. C. de Summa Trinitat.

(g) In dict. loco, & facit l. Hodiè, ff. de Poenis, in hæc verba: *Hodie licet ei, qui extra ordinem de crimine cognoscit, quam vult sententiam ferre, vel graviorem vel leviozem, ita tamen, ut in utroque moderationem non excedat.*

pena es arbitraria, y cada qual de las opiniones, como dixo Lucano, (b) entre las de Cesar, Pompeyo se ampara con gran Juez; porque Calistrato Jurisconsulto (i) fue de parecer, que para haver de exceder el inferior de la pena legal, consultase al Emperador, y que de otra manera alterar de ella no pudiese: cuya decision, como unica, siguieron Baldo originalmente, y muchos graves Autores estrangeros, y de estos Reynos, (k) porque el Juez inferior no puede ser mas piadoso, ni mas severo que la ley, de la qual es executor, y Ministro, macho menos lo puede ser el Pesquisidor; (l) pues segun los Romanos, como refiere Budeo, (m) procedian los Jueces inferiores, y juzgaban, sin alterar el Derecho escrito, y solo á los Senadores, que no estaban astringidos á la observancia de él, estaba permitido acrecentar las penas; pero dicen algunos Doctores, (n) que estando el Superior muy distante, para poder ser consultado, podrá entonces el Inferior pas-

Tom. I.

sar el rigor de las leyes, como pueden en este caso hacerse muchas otras cosas, que sin esta dificultad no son permitidas, segun en otro lugar diximos. (o)

139. La opinion contraria, que puedan los Jueces inferiores, Corregidores, Pesquisidores, y Señores de Vasallos indistintamente alterar las leyes, disminuyendo, ó acrecentando con causa las penas de ellas, y hacer proceso sumario en un día al ladrón escandaloso, ó al facineroso, habiendo escandalado, se prueba por la autoridad del Jurisconsulto Ulpiano, (p) que permite castigar al ladrón manifesto, al sedicioso, al alborotador, y á otro delincuente famoso, sin otorgarle la apelacion, y aun sin substanciar el proceso: y de este parecer fueron muchos otros Autores, y los mas de estos Reynos, (q) diciendo, que el intento de la ley (que es el blanco á que se ha de mirar) es, que por la enormidad del delito se acreciente la pena legal, y que esto conviene que lo haga tambien

LIII 2

bien

(b) In pharsal.

*Magno se iudice quisque tueret,  
Vixit causa diis placuit, sed viستا Catoni.*

(i) In l. Divus 2. ff. de Falsis, ibi: *Aut si pluri eos meminisse videatur, quam ex forma jurisdictionis pati possunt ut imperatori describatur astimatur quatenus coerceri debeant.*

(k) Plinius in epistol. 11. ad Arrianum, lib. 1. Et Quintil. lib. 3. de Controversiis, cap. 12. Bud. in l. fin. ff. de Senator. pag. 240. & seq. Bald. in Authent. Hodie, C. de Jud. Hypolit. in Pract. §. Diligentur, n. 176. Jas. in §. Ex maleficiis, n. 14. & seq. Institut. de Action. Idem Hypolit. singul. 244. Bernard. Diaz in regul. 433. vers. *Limita*. Redin Episcopus versatus olim in curia criminalium judex, & á consiliis postea Regis nostri Philippi II. in lib. de Majest. Princip. verb. *Sed etiam per legitimos tranites*, fol. 76. n. 32. 33. 34. & 38. & fol. 80. n. 64. Didac. Perez in Rubric. tit. 9. lib. 8. Ordin. pag. 218. col. 2. Gratian. in regul. 268. verb. *Jura transgredi*, n. 1. fol. 111. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. cap. 9. §. 1. n. 9. pag. 10. Qui alios plures referunt, & Neviz. in Sylv. nupt. lib. 5. cap. Quomodo judicandum sit in dubio, n. 70.

(l) Vide infra n. 146.

(m) In Annotat. ad Pandect. super dict. l. fin. ff. de Senator. pag. 220. & seq. Ubi quod iudices á senatu missi ex legis præscripto judicare oportebat, senatus vero nullius legis præscripto astringebatur.

(n) Bart. & alii in l. 1. §. Si plures, ff. Exercit. adf. Abb. Fel. & DD. in cap. Ex parte, de Constit. Laté Avil. in dict. glos. *Derechamente*, n. 22. & propter periculum in mora receditur á regulis juris, Jas. in l. fin. n. 71. ff. de Offic. ejus cui mandat. est jurisdic. Ubi refert Bald. in cap. 1. Qualiter vassallus jura debeat habere. dicentem in cap. 1. Qualiter vassallus ejusdem castri, & aliter alter quod si sunt duo Domini ejusdem castri, & aliter alterum offendit, quod licet par in parem non habeat imperium, tamen si est periculum in mora offensus potest punire offensorem, & refert & sequitur Alexand. ad Bart. in l. Si quis filio, §. Hi autem, ff. de Injusto rupt.

Et dici notabil. Anton. de Trigon. singul. 13. n. 5. & 6. per text. in dict. §. Hi autem, ibi: *Mor un non recipiat.*

(o) Suprà hoc lib. cap. 17. n. 109.

(p) In dict. §. Hi autem omnes, ibi: *Nisi forte latro manifestus sit, vel seditio prærupta, fallitque cruenta, vel alia justa causa, quam mox presei literis excusaverit, morum non recipiat, non pane festinatione se preveniendi periculi causa, tunc enim punire permittitur deinde scriberem*. glos. in dict. l. Hodie, ff. de Pœnis, verb. *Rati-nom*, & glos. in clem. Ne Roman. verb. *Talli*, de Electione.

(q) Bald. in cap. 2. ad fin. de Re jud. & in l. Hac lege, C. de Sentent. ex peric. recit. & in dict. §. Hi autem omnes, ubi dicit notandum, & Puteus de Syndic. verb. *Judex*, cap. 1. incipit. *An si judex*, n. 19. & seq. fol. 208. Cardin. in dict. Clement. quest. 3. Fed. de Sen. cons. 182. in fin. Dec. cons. 199. col. 3. Tiber. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 3. n. 18. Cassan. in Consuet. Burgund. tit. *Dei iusticiæ*, §. 5. glos. *Al arbitrage*. Et idem in Catalog. Glor. mund. 5. part. considerat. 24. vers. 46. Marc. Mant. singul. 119. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 9. n. 8. Ubique Arce. dicit communem opin. Avil. in cap. 1. Præf. glos. *Derechamnt*. n. 2. cum antec. Singul. Menchac. lib. 1. Controvers. illustr. cap. 18. n. 25. & cap. 35. n. 24. Didac. Perez in l. 7. tit. 15. lib. 2. Ordin. col. 597. Latus idem in l. fin. tit. 7. col. 991. lib. 3. Ordin. Villalpand. in l. 22. tit. 1. part. 7. fol. 18. cum seq. Post Gregor. ibi, verbo *En el cuerpo*, ad fin. versic. *Tertio limitarem*. Anton. Gom. in 3. tomo Delictor. cap. 15. n. 7. versic. *Tamen in certe*. Burg. de Paz in l. 1. Tauri, n. 455. fol. 125. Olan. in Antinom. lit. A, fol. 14. n. 42. Quatenus citat Villalpand. ubi sup. Et Segura in Director. judic. 2. part. cap. 11. n. 2. & 3. fol. 132. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 19. cap. 18. n. 10. Ubi citat §. 1. & ibi glos. *Summarie*, in tit. Quomod. in læsæ Majest. crim. proced. sit, in Extravag. post usum feud. & circa prohibitionem armorum tradit Craver. consil. 314. per totum. Et Dec. ubi suprà dixi suprà hac lib. cap. 16. n. 185.



bien el Juez que conoce de él, y está mas informado de su calidad, y circunstancias, y tiene mero, y mixto imperio, y que aunque haya jurado de guardar las leyes, es con la dicha limitacion, y epiqueya (que la misma razon de la Justicia permite) de aumentar, ó disminuir la pena quando convenga. Y de este proposito hace lo que trae Paris de Puté, (r) poniendo muchos casos en los quales el Corregidor puede proceder de Hecho, sin observar la forma, y orden del Derecho.

140. Y en caso que el Corregidor, ó Pesquisidor, ó qualquier otro inferior Juez haya de alterar la disposicion de la ley, moderando, ó acrecentando la pena de ella, debe declarar, y especificar en la sentencia los motivos, y causas que para ello tuvo, las quales consten de los Autos, y meritos del proceso; y si no constare de ellas al tiempo de la sentencia, verifiquelas por informacion, por no poner su credito en disputa; (s) porque no se satisfacen los Superiores con solo que diga el Juez inferior en la sentencia: *Por justas causas, y respetos, que á ello me mueven*, y estará obligado, quando le sea pedido, aprobarlas, y justificarlas, (t) salvo en algunas causas leves, tocantes al gobierno, como es en derramar la fruta, vino, aceyte, ó otras cosas corrompidas, y malas, y la carne mortecina, y la flaca, sin hacer, ni causar proceso, y así en otras cosas á este proposito, como diximos en otros capitulos. (u)

141. Tambien se advierta á lo que este proposito dicen Felino, y otros, (x) que no

es licito traspasar las leyes de una especie de pena, á otra, como de la pena civil á la corporal, y de la corporal de cortar la mano, á la capital de muerte.

142. Pero aunque es verdad, que de rigor de Derecho el Juez inferior puede con causa alterar la ley, usando de la prudencia, y de la equidad, y epiqueya, de que el Legislador usara, y en quanto á esto, tan Ministro de la Justicia es el inferior, como el superior, (y) y aunque veo que esta opinion es mas aprobada de los Autores de estos Reynos, y de fuera de ellos; pero por lo que he visto suceder á otros ante los Tribunales Superiores, y practicado yo mismo en estos casos, aconsejo al Corregidor, y al Pesquisidor, que no se arrojen á traspasar el rigor de las leyes, á lo menos para lo que es executar el caso no decidido por ley, sino arbitrario, aunque el delito les pareza extraordinario, y agravada, y justificada la causa de su motivo para executar, sin que primero le consulte á los Superiores, ó otorge la apelacion (z) al delincente, 143. aunque estuviere convicto, y confeso; porque aunque es verdad, que segun las leyes, y comun opinion, (a) no se otorga la apelacion al reo convicto, y confeso, esto parece que se debe entender en las penas legales, donde se presume, que el Juez no puede errar siguiendolas; pero no en las arbitrarias, apartándose de las leyes, y excediendo el rigor de ellas, sobre las quales puede ser que arbitre menos bien, y contra Justicia, y de lo contrario hemos visto despues (como los juicios de los hombres son diversos, 144. y faciles para dissentir) (b) que unos

(r) De Syndic. verb. *Judices suprema potestas*, fol. 218. n. 1. & seqq.

(s) Nam in hoc casu credendum esse judicis assertioni, colligitur ex l. Et si severior, C. Ex quibus caus. infam. irrog. ibi: *Certis rationibus moisis*. Et quæ tradit Specul. in tit. de Accusat. §. 1. vers. *Quid si iudex*. Et Bart. in l. Quid ergo, §. Poena gravior, post Alber. ibi, ff. de His qui not. infam. & plures relatos á Loaces in Consil. pro Marchion. de los Velez, pag. 138.

(t) Glos. in cap. Judicantem 30. quæst. fin. Quod quando iudex supplet ex officio, incumbet ei probatio causæ, Felin. in cap. 1. n. 60. versic. *Ex prædictis adde*, de Const. Avil. in cap. 1. Prætor. dict. glos. *Derechomenre*, n. 9. Ut etiam ex aliis advertit Segura in Direct. judic. in dict. 2. part. cap. 11. n. 5. & seqq. fol. 133. contra Jul. Clar. lib. 5. Sententiarum, §. fin. q. 85. n. 10. Menoch. de Arbitr. lib. 1. quæst. 96. n. 17. Martenz. in l. 1. tit. 11. glos. 2. n. 53. in fin. lib. 5. Recept. Gratian. in dict. regul. 268. in fin.

(u) Supr. lib. 1. cap. 13. n. 47. & infrá lib. 3. cap. 4. n. 99. & sequent. & cap. 14. n. 27. & seq. & lib. 4. cap. 5. n. 66. & lib. 3. n. 38.

(x) Felin. in cap. Ex litteris, col. penult. de Constitut. Bald. in l. Conventicula, C. de Episcop. & Cleric. & in l. 2. C. de Probationib. Angel. & Cæpol. n. 40. in l. Quicumque, C. de Servis fugitivis. Salazar de Usu, & consuetud. cap. 5. n. 8. & 90. fol. 70.

(y) Faciunt suprâ dict. n. 139.

(z) Glos. in cap. Romana, §. Quod si obijciatur, verb. *Minus legitima*, de Appellat. in 6. glos. verb. *Peremptorium*, in cap. 1. de Dilat. & glos. verb. *Arbitrium*, in cap. Super his, de Accusat. *Quam dixit ordinari* Dec. in cap. Ad hec, n. 4. d. Appellat. Barbac. in cap. Cum venissent, n. 32. de Jud. Felin. in cap. Rodolphus, ool. 2. de Rescript. Angel. de Malefic. verb. *Et ibi caput*, n. 45. Didac. Perez in Rubric. tit. 9. lib. 8. Ordinam. pag. 218. & dixi suprâ lib. 2. cap. 10. n. 22.

(a) L. Observare, C. Quorum appellat. non recipiantur, l. Constitutiones, ff. de Appellat. Covarr. in cap. 23. Prædicar. n. 4. versic. *Sexo est*, & n. 5. Duënas reg. 256. Clarus in Pract. §. fin. quæst. 94. n. 1. & seq. Anton. Gomez. 3. tom. Delict. cap. 13. n. 31.

(b) *Quod capta tot sententia*, l. Item si unus, §. Principialiter, ff. de Arbitris, l. 1. in fin. l. 1. ff. de Acquir. pos-

unos de los Superiores lo toman, y juzgan de una manera, y otros de otra, y por qualquier minimo defecto que hallan, se inclinan á sentir mal de lo que el inferior hizo, y le hacen comparecer, y le prenden, molestan, y condenan; (c) porque les parece, que no pudieran ellos usar de mayor jurisdiccion, y potestad; 145. y es mejor, que el Juez, que esta sujeto á estas censuras, se contente con el rigor de la ley, (d) y duerma seguro, 146. y otorgue las apelaciones, como adelante diremos. (e) Y sobre todo sepa el Pesquisidor, y Juez Delegado, que no puede aumentar, ni exasperar la pena de la ley, ni disminuirla, segun Arcediano, Juan Andrés, Antonio de Butrio, y otros; (f) porque solo se le manda, que juzgue segun las leyes, y que haga por ellas justicia; y alterando de ellas, contraviene á la voluntad, y comision del Principe delegante. No desanimando por lo dicho al de buen pecho, y valeroso, para que dexé de castigar, cómo, y quando convenga los tumultos, y escandalos, y los crimines, é insultos, y atroces delitos notorios, que requieren breve, y exemplar castigo, dandoles la pena ordinaria, ó algo mas, segun el exceso, circunstancias, y calificacion grande del delito que obliga á ello: y esto quisieron sentir el Jurisconsulto Ulpiano, y Augustino Dulcero, y otros Autores. (g)

147. Las causas por las quales se pueden acrecentar, y disminuir las penas legales, juntaron de proposito Tiraquelo (h) hasta sesenta y quatro, y Avilés, y otros, que trahe Cenedo, (i) refieren de aquellas, y otras,

hasta quatroenta; pero algun día, si Dios fuere servido, verá el Lector mas de dos mil, que con mucho trabajo hemos juntado, y fundado en Derecho.

148. Muchas veces acaece, que antes que salga el Pesquisidor de la Corte, despues de requerido con la comision, y otras veces estando entendiendo en ella, se concertan, y convienen las partes, y le requieren, que no proceda en la causa; y sin embargo de esto puede el Juez ir al negocio, y estando en él, proseguirle, y acabarle, siendo de calidad que se pueda en el proceder de Oficio; porque como de qualquier delito público, ó particular nacen dos ofensas, una á la parte, y otra á la Republica, aunque cese la una por no acusar la parte, procederá el Juez por la otra, á la satisfaccion de la injuria, y vindiçta pública, y esto es de rigor de Derecho: (k) pero con todo esto sería yo de parecer, que si en la Corte, ó antes de haver llegado al Pueblo, y de haver comenzado á proceder en el negocio, se apartase la parte, que el Juez parase, y no procediese, hasta dár aviso de ello al Consejo, y tener respueta sobre ello.

149. Pero si estando el negocio pendiente, se desistiere la parte, siendo la causa digna de castigo, proceda el Pesquisidor en ella de su Oficio, que aunque el Juez Ordinario puede nombrar Fiscal en este caso, como en otro capitulo diremos, (l) y los Alcaldes de Corte suelen dir traslado al Fiscal, y sale á la causa; pero el Pesquisidor no le nombra, sino que él se es el Fiscal, para hacer las diligencias necesarias, y es una de las

possess. & voluntates hominum variz sunt, & faciles ad dissentiendum, l. Quia poterat, ff. ad Trebel. cap. Super litteris cum glos. 1. in princip. de Rescript. glos. Nova, circa princip. in Premio Decretal. Bald. in l.unic. n. 6. in med. C. de His qui ante aperit. tabul. tit. 14. n. 1. Arbitr. Matienz. lib. 6. de Conjectur. tit. 14. n. 1. Comicus in Phormio. act. 2. in fin. Ovid. de Arte, lib. 1. in fin. Tullius 1. & 5. de Finib. & ad Brut. Pers. sa. yr. 5. Et nunc embi. Sambuci, tit. Varii hominum sensus, p. 63.

(c) Avilés in cap. 1. Prætor. glos. Derechamente, n. 22. ad fin.

(d) Puteus de Syndic. vers. Judex, cap. 1. n. 24. fol. 209.

(e) Infrá hoc cap. n. 218. & seq.

(f) Archid. in cap. Si quem poenituerit, num. 5. z. q. 3. Ubi dicit hoc regulariter esse verum, & Cathal. de Syndic. quæst. 186. n. 124. Joan. Andr. & Anton. in cap. Quoriam frequenter, §. fin. col. 2. ut lit. non constat. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. Derechamente, n. 24. versic. Quæque fallit. Et quæ tradit Mexia super l. Tolet. 11. part. 2. fundament. n. 9. & seqq. Quamvis Abb. in cap. De causis, n. 16. de Offic. Deleg. contrarium teneat,

& Gratian. in dict. regul. 268.

(g) Ulpian. in l. Hodie, ff. de Pœnis, & ibi glos. Dulcet. de Syndic. n. 42. fol. 359. Salazar de Usu, & consuetudine, cap. 5. n. 11. in fin. fol. 71. Et alii quos supra citavimus pro doctrina Innoc. in cap. 1. de Const. dicentis licitum esse aliquando leges transgredi.

(h) In lib. de Pœnis temperand.

(i) Avil. in dict. cap. 1. Prætor. glos. Derechamente, n. 9. vers. Sed causa, cum seqq. & n. 24. Et Gratian. in regul. 344. fol. 142. Et alios plures refert Cened. in Collectan. ad Decretal. cap. 26. n. 2.

(k) L. Qui coetu, §. 1. ff. Ad leg. Juliam, de Vi, l. Licitatio, §. Sed quod illicite, & ibi communiter DD. ff. de Public. & vectig. Spec. tit. de Relat. §. de Quibus, in fin. Puteus de Syndic. verb. Accusatio, fol. 114. Luc. de Penna in l. Si vacantia, 3. col. ad fin. versic. Hocetiam nota, C. de Bonis vacant. lib. 10. Anton. Gom. 3. rom. Delictor cap. 1. n. 10. & cap. 3. n. 55. & seqq. Et Jul. Clar. in Pract. §. fin. quæst. 58. n. 3. Ubi refert ex Regnicolis, ita apud nos servari.

(l) Infrá lib. 3. cap. 15. n. 99.

las diferencias del Juicio de Pesquisa, al Ordinario : y así lo vi determinar en el Consejo.

150. También es artículo muy controverso, si apartada, y satisfecha la parte, podrá el Pesquisidor, ó el Corregidor dár pena corporal al delincente. En lo qual, la resolución es, que no, salvo en los delitos muy enormes, y calificados, en los quales, fuera de la pena corporal, y en algun caso fuera de la capital, ninguna otra satisfacerá á la Republica. (m)

151. El dár tormentos á los delinquentes es uno de los remedios mas eficaces, que para averiguar verdad en los delitos atroces, y ocultos halló el Derecho; porque segun Ciceron, (n) presumese, que es verdad lo que allí declaran : y este remedio es mas necesario en las comisiones, y Pesquisas, por la brevedad, y limitacion del termino con que se procede en ellas, sin poder aguardar otras formas de pruebas mas largas; y como dice el Jurisconsulto Ulpiano, y Ciceron, (o) hay algunos hombres de tanta dureza, y protervia, que de otra manera no se puede sacar de ellos la verdad. 152. Pero la pesquisa, y averiguacion por vía de tormento, ha de ser subsidiaria, á mas no poder, y quando por otra vía no se pueda la verdad saber, (p) por

ser fragil, peligrosa, y faláz; (q) porque segun el mismo Consulto, (r) y Publio Mimo, (s) hay otros hombres tan impacientes del dolor, y tormento, que no solo confiesan lo que no hicieron, pero á otros levantan testimonios.

153. Y así antes de llegar á dár tormento, puede, y debe el Juez, para averiguar verdad, usar de simulaciones, y ficciones, y hacer experiencias, como la hizo el Rey Salomon (t) en aquel célebre juicio de la division del niño : y Daniel para averiguar la falsedad de los malos viejos testigos contra Susana, (u) y David con Abimelech, (x) y Jehu, Rey de Israel, con los Sacerdotes de Baal; (y) porque como dice un Decreto, (z) en muchos casos es util la simulacion, y es bueno el dolo; (a) que no importa, segun dice San Agustín, (b) que la guerra justa se haga al descubierta, ó por insidias, y estragemas, pues algunas veces es licito prudentemente burlar, y engañar al proximo, (c) y hacer promesas, y no cumplirlas, como en otro capitulo diremos; (d) y Claudio Cesar, segun refiere Suetonio Tranquilo, (e) visto que una muger negaba ser un mancebo su hijo, la mandó casar con él, y luego confesó. Y el Emperador Carlo Magno (como cuenta Andrés de Isernia) (f) certi-

(m) Dict. l. Qui coetu, §. 1. ff. Ad leg. Jul. de Vi, & ita intelligitur, l. 22. tit. 1. part. 7. secund. Gregor. ibi, verbo *En el cuerpo*, ad fin. versic. *Tertio limitarem*. Et Villalpand. in Commento illius legis, limitat. 1. fol. 5. cum seq. & melius, fol. 17. §. 9. col. 3. cum seq. Anton. Gom. in 3. tom. Delictor. cap. 3. n. 56. & 59. cum seq. & Clar. in dict. quest. 58. n. 3. Olan. in Antinom. n. 33. & seqq. & n. 41. facit l. 8. tit. 11. & l. 6. & fin. tit. 24. lib. 8. Recop.

(n) In Topicis ad Trebatium, ait: *Verberibus, & igne fatigati, que dicunt, et videtur veritas ipsa dicere, & que á perturbacionibus animi alios dolore, cupiditate, iracundia metu, quia necessitatis vim habent, afferunt auctoritatem, & fidem*, glos. in l. Edictum, verb. *Efficacissimi*, ff. de Question. Laté Farin. in tract. de Indiciis, q. 40. n. 1.

(o) In l. 1. §. In causa, ff. de Questionibus, ibi: *Nam plerique patientia sive duritia tormentorum ita tormenta contumaciter, ut exprimi ab eis veritas nullo modo possit. Alii tanta sunt impatientia, ut in quovis mentiri, quam pati tormenta velint: ita fiat, ut etiam vario modo fatentur, ut non tantum res, verum etiam alios criminarentur*. Ciceron. lib. 1. Partition. *Questionibus resistendum est, quia & dolor, in fugientes multi in tormentis ementiti sunt, morique maluerunt falsum fatendo, quam eo infici dolore: etiam multi suam vitam neglexerunt, alii autem, aut robore corporis, aut consuetudine dolendi, aut metu supplicii, ac mortis, vim tormentorum pertulerunt, alii ementiti sunt in eos quos oderunt*. Puteus de Syndic. verb. *Tortura* 2. cap. 1. n. 3. fol. 323.

(p) L. Edictum, versic. 1. ff. de Question. ibi: *Questionem nec semper in omni causa, & persona considerari de-*

*bere arbitror, sed cum capitalia, & atrociora maleficia non aliter explorari, & investigari possunt, quam per servorum questiones, & l. Div. Pius, ff. eod. tit. ibi: Si aliter veritas inveniri non possit. Et l. Quoties, C. eod. ibi: Si aliis probationibus veritas illuminari non possit. Bald. in l. Data opera, n. 39. C. Qui accusare non poss. & ex pluribus resolvit Julius Clarus in Pract. §. fin. q. 64. n. 5. Farinac. in dict. tract. de Indiciis, quæst. 38. n. 4. & quæst. 40. n. 3.*

(q) Dict. l. 1.

(r) In dict. l. 1. §. In causa, ff. de Questionibus.

(s) Multos cogit mentiri dolor.

(t) 3. Reg. 3. & cap. Afferte, de Præsumpt.

(u) Daniel. 13.

(x) 1. Regum, cap. 21.

(y) 4. Regum, cap. 10.

(z) In cap. Utilem 22. quæst. 2.

(a) L. 1. §. Non fuit, ff. de Dolo, glos. in dict. cap. Utilem, glos. in cap. Dudum, de Conversione conjug. & cap. Veni, eod. tit. Abb. & ibi Addit. in cap. Præterea, de Offic. Delegat. & in cap. In nostra, de Sepult. Avil. in cap. 18. Prætor. glos. *Carcel*, n. 32. in fin. Tiber. Decian. in 1. tomo Crim. lib. 2. cap. 15. n. 5. in fin.

(b) Lib. 6. quæst. super Josue, quæst. 10. & transumptive in cap. 2. 23. quæst. 2. *Nihil enim interest ad justitiam, aperte pugnetur an ex insidiis.*

(c) Cap. In mandatis 43. distinct.

(d) Infrá lib. 3. cap. 13. n. 10. & seqq.

(e) In Claud. cap. 1. & Fulgos. lib. 7. cap. 31.

(f) In cap. 1. §. Publici latrones, de Pace tenenda, & ejus

ificado, que un padre, ó su hijo, havian muerto un hombre, los mandó ahorcar á ambos: lo qual visto por el padre, y que su hijo estaba inocente; porque no muriese sin culpa, confesó el homicidio, y libró al hijo. Y el otro Juez, que al Sicosanta hizo beber agua tibia, para ver si vomitaba los niños, de cuyo hurto era acusado. (g) Aunque yá en tiempo de Ladislao, Rey de Napoies, sucedió dos veces, que dos hombres llevados á justiciar, y puestos en la norca, por la dicha simulacion, é intento de hacer experiencia para averiguar verdad, con la intensa ansiecion, y gran miedo de la muerte, rindieron los espíritus vitales, y murieron, y por ello á los Jueces no se les imputó culpa; (h) con todo eso esta experiencia no se debe hacer sin mucha consideracion, ni en qualquier ocasion; porque demás del dicho peligro, queda el reo afrentado, y el Juez por pusilanimemente tenido.

154. Bolviendo á lo del tormento, digo, que el Juez no sea facil en dár tormentos, ni en qualquier negocio use de este remedio, sino en los atroces, y con gran consideracion, y no proceda en esto con cautela, atormentando al reo convencido, para que tambien sea confeso, y sin embargo de apelacion castigado, salvo en los casos que en otro lugar diximos: (i) y porque de esta materia tratamos alli lo mas substancial, solo diré aqui, que el Juez antes de llegar á dár tormento considere muchas cosas, en especial acerca de los indicios, si son suficientes, y están probados, de lo qual véa demás de los Autores de estos Reynos, á Joseph Mascardo, y á Prospero Farinacio, (k) y que el reo á quien se huviere de dár tormento, esté á solas (segun los Doctores prácticos) (l) y sin comer diez horas antes, y asi lo usamos algunas veces, y otras á deshora, y de sobresalto suele dársele: aunque muchas veces están apercebidos los que le esperan, ó se rezeñan, y en sintiendo al Juez en la Carcel, toman el bebedizo, que tienen á la cabezera, ó

en escondido, ó los polvos que trahen consigo, para no sentir el tormento; y para remedio de esto embie el Juez un Alguacil primero, y hagale mirar los senos, y faltriqueras para quitarle los dichos polvos, y llevele al aposento del tormento sin dexarle, porque no use de la dicha prevencion.

155. En lo que toca á proceder el Juez á question, y execucion del tormento, bien puede, aunque la parte no lo pida, hacerle dár, siendo el caso digno de él, y precediendo legitimos indicios; ora proceda de Oficio, ó por querrela de parte, que aunque en esto hubo controversia entre los Doctores, esta es la mas cierta opinion, y práctica; porque como el castigo de los delitos conviene á la utilidad pública, puede, y debe el Juez proceder en ellos sin pedimento de parte, como arriba queda dicho. (m)

156. En quanto á otorgar el Pesquisidor la apelacion del Auto, y sentencia de tormento, ó de cominacion, digo, que de rigor de Derecho está obligado á ello, salvo con cierta cautela de no proveer, ni pronunciar Auto, hasta que el reo esté puesto en la garrucha, ó potro, como lo diremos en otro lugar. (n)

157. Pero respecto de que los casos de Pesquisas son por la mayor parte atroces, é enormes, en que se puede exceder la disposicion de las leyes (como poco há diximos) y que el termino con que se procede en ellas es corto, y si se huviese de otorgar la apelacion, y esperar la revista de los Superiores, se pasaría, y quedaría siempre frustrada, y baldia la comision, y administracion de Justicia, aunque el reo apele, se executa el tormento, y así lo practicamos de ordinario, sin que los Superiores lo reprueben, ni al inferior por ello condenen; pero debe justificarse bien el tormento con indicios, y el proceso con Autos; porque quando los indicios son urgentes, no se admite apelacion del tormento, segun Belluga. (o)

158. En estas ocasiones suelen los presos, vien-

ejus violat. Et refert Andr. Sicul. in cap. 1. col. 2. de Commodat. & in repetit. l. Cum acutissimi, col. 23. C. de Fideicom. & Jas. in l. Is qui pro emptore, n. 172. ff. de Usucapion. Tiber. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 2. cap. 15. n. 5.

(g) Text. & glos. in l. Verbum, C. de His qui notantur infamia. Felin. in Rubric. de Calumniator. Puteus de Syndic. dict. verb. Tortura, cap. 7. n. 1. fol. 319.

(h) Puteus in dict. verb. Tortus, cap. 11. Et Bosius in Pract. tit. de Examin. reorum, n. 3. & seq. pag. 136.

(i) Infr. lib. 5. cap. 3. n. 80. & 81. Et tract. novissime Farin. in tract. de Indiciis, quæst. 40. n. 4. & seqq.

(k) Mascard. de Probat. 3. tom. conc. 1368. n. 20. & per totam. Et Farin. in suo singul. tractat. de Indiciis, & tortur. post Bos. Gomez, & alios Regnicolas.

(l) Quos refert & sequitur Clarus in dict. loc. n. 30. (m) Supr. hoc cap. n. 148. & seq. Et facit l. Congruit. ff. de Offic. præsid. Anton. Gom. 3. tom. cap. 13. n. 22.

(n) Infr. lib. 5. cap. 3. n. 19. Regulariter enim appellatio in his admittenda est, Isernia in tit. Quæ sint regal. versic. *Maj. utatit*, Francisc. Marc. Decis. Delphinat. 907. vol. 1. Joan. Mantic. in Pract. Crim. regul. 100. num. 24.

(o) De Speculo Princip. rubric. 37. fol. 170. n. 4. in fin.

viendose traer al tormento, y sacar del seno la petición de apelacion, ó de recusacion, ó de ambas cosas, ó la provision ordinaria, para que el Juez se la otorgue, y se acompañe: y algunos Jueces iniquamente, no dan lugar á que la presenten, ni á que la reciba, ni lea el Escribano, y ponen en execucion el tormento encerrados para ello, y con Porteros, y guardas, para que no dexen llegar á nadie; y aunque los Procuradores instan, y claman á la puerta, para que los abran, y oygan, pasan por todos los Jueces, y no los admiten: dignos por cierto de punicion, y castigo, pues cierran los oídos á la audiencia, y defensa de los reos, tan debida, y privilegiada por Derecho, (p) pareciendoles, que así no les obliga lo que la parte les requiere por la petición, ni lo que el Rey les manda por la provision, y es doblada la culpa; porque demás de negar la audiencia, y la Justicia, cometen desacato contra la Provision Real, y nunca esto se haga, sino que el Juez siempre dé lugar que se lean estas peticiones, requerimientos, y provisiones por los Escribanos ante quien se presentan, y se pongan en los Procesos, para que conste de ello en todo tiempo, pues lo contrario es tyrania.

159. En quanto á lo de la recusacion de los Pesquisidores al tiempo de dár el tormento, y de sentenciar en definitiva, y requerirles con la provision ordinaria, para que se acompañen, digo, que regularmente están obligados á acompañarse como los Jueces

Ordinarios; porque segun una comun opinion, (q) es nulo, é invalido lo hecho, y prodedido por Juez, y Escribano recusados, y no acompañados, (r) salvo si el recusante hiciese Autos ante el Juez recusado, sin protestar, que no sea visto apartarse de la recusacion; que en tal caso seria válido lo que hiciesen, segun Maranta, y Jasón, (s) y salvo si el delito fuese notorio; 160. y se dirá serlo, segun, y con la distincion que en otra parte diremos, (t) que entonces no há lugar apelacion, ni recusacion: (u) 161. y para recusar á los dichos Jueces, no es menester causa, como tampoco es necesaria para recusar á los Ordinarios, (x) antes es mas flaca la jurisdiccion delegada, y como extraordinaria, y odiosa, mas facil de recusar: 162. (y) pero si la recusacion se presentase despues de puesto el reo en el tormento, resolucion fué del Parlamento de París, y lo tienen algunos modernos, (z) que se puede proceder á execucion, como sin embargo de la apelacion, segun diximos arriba.

163. Suelen las partes con fraude, para embarazar, y porque se pase el termino de la comision, recusar á todos los Lerrados de la Ciudad, (a) y diez, ó mas leguas en contorno, ó á todos los de Salamanca, ó de otra Universidad, ó á todos los del Reyno, ó exceptuando algunos: (b) y pues estas maneras de recusacion son sospechosas de fraude, y de malicia ante los Jueces Ordinarios, que proceden sin limitacion de tiempo, y en al-

(p) Reg. Favorabiliores, & Reg. In pari causa, de Reg. juris, ff. & in 6.

(q) L. 1. tit. 26. lib. 4. Recop. Avendañ. in cap. 23. Prætor. n. 9. 2. part. Gregor. in l. 22. glos. 8. tit. 4. part. 3.

(r) Bart. in l. Quia poterat, ff. ad Trebel. contra Innoc. in cap. Cum speciale, de Appell. Et ibi optimè Abb. n. 12. & Dec. n. 9. usque in fin. Qui concludit opinionem Bart. de Jure civili verioreme esse, & Bald. in l. unice. n. 2. ibi: *Picario*, C. Si quacumque prædit poterat. & problematica Barbat. in tractat. de Cardinal. 3. q. n. 3. usque ad fin. & n. 26. Dicit hanc verioreme Ruin. consil. 5. n. 5. vol. 4. Avend. in dist. cap. 23. Prætor. n. 14. 2. part. Latè Didac. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 3. Ordin. col. 955. versic. *Præterea*, & de notario recusato confidente acta, quod non valeant sine associato tenet Boer. decis. 258. col. 3. ad med. fol. 150. vol. 2. & de eodem, & judice Avil. in cap. 35. Prætor. glos. *Remita*, ad fin. Tamen ex leg. 3. tit. 18. ad fin. lib. 4. Recop. Videtur, quod valeat talis sententia judicis recusati, licet possit ab ea appellari.

(s) Jas. in l. Non solum, §. Morte, n. 46. ff. de Novi oper. Maranta de Ordin. judic. tit. de Appel. n. 75. pag. 563. in parvis.

(t) Lib. 5. cap. 3. n. 85.

(u) Cap. Proposuit, & cap. Cum sit, & cap. Cum super eo, in 2. & ibi DD. de Appellat. Oldrad. consil. 283. n. 3. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. cap. 9. §. 2. pag. 47. n. 6. Avend. in dicto cap. 23. Prætor. 2. part. n. 11. Anton. Gom. 3. tom. Delict. cap. 1. n. 46. Didac. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 3. Ordin. col. 970. versic. *Et dubium*. Montal. in l. 9. tit. 1. lib. 1. For. Ubi alios referunt & Aceded. in l. 1. n. 41. tit. 16. lib. 4. Recop. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 37. n. 5. fol. 170.

(x) L. 1. tit. 16. lib. 4. Recop. dixi supr. lib. 3. cap. 8. n. 117.

(y) L. Apertissimi, & ibi glos. & Jacob. Butric. & Bald. C. de Judic. Puteus de Syndicat. verb. *Suspicio*, num. 2. fol. 308.

(z) Ut ex Paponio resolvit Clarus in Practic. §. fin. quæst. 64. n. 27. Et Carrer. in Practic. pag. 92. n. 21. & 22.

(a) Bald. & Joann. de Imol. in l. Hoc modo, ff. de Condition. & demonstr. Puteus de Syndic. verbo *Suspicio*, n. 7. fol. 309. Gregor. in l. 22. glos. Magna post med. versic. *Et nota*, tit. 4. part. 3. & dicam infr. lib. 3. cap. 8. n. 121.

(b) Bald. in l. Cum ita, ff. de Condit. & demonstrat. Paul. l. Sed si hoc, §. Cum vir, ex n. 3. ff. cod. Ubi dicit, posse judicem in hoc casu assumere quem malit assessorem.

algunos casos no valen, como en otro lugar diximos, (e) mucho mas lo son ante los Pesquisidores, por estar constituidos en el cancel, y raya de un breve termino, (d) y no valdrán, á lo menos, para lo que es dár tormento; porque si para darle (recusando los Letrados de la Ciudad, y comarca) huviese de traer Acompañado de lexos, primero se le acabaria el termino de su comision, y quedarla evacuado el efecto de la justicia. 164. Y asi, en quanto á esto de otorgar la apelacion del tormento, haviendo la dicha dificultad, podrá acompañarse con otro Juez, si allí huviere, ó con algun Regidor, ó Escribano, ó otro buen hombre, como dice la ley: (e) y quando el Pesquisidor no se acompañe con nadie, sino que él solo condene, execute, y asista al tormento, como haya procedido bien, y justamente, no le vendra mal por ello.

165. Para la definitiva forzoso es acompañarse, hecha la recusacion con tiempo, porque es cosa muy grave litigar ante Juez sospechoso, y ser juzgado de él; (f) aunque, segun Juan Andrés, y otros, (g) si la recusacion se hiciese despues de conclusa la causa, no impediria al Juez para dexar de proceder en ella, porque ya no tiene la parte que oponer de Hecho, ni de Derecho: y esta doctrina refiere ser muy notable Estefano Aufrerio, (h) de la qual por ahora yo dudo, porque en juzgar la fuerza de las probanzas, y el derecho de la causa, puede el Juez recusado, y sospechoso torcer la estimativa; pero si la recusacion fuere tan general, y tan al fin del termino de la comision, que no pueda el Pesquisidor consultar Asesor de fuera, acompañese con el Corregidor, ó Alcalde del Lugar, ó con quien le pareciere de satisfaccion, y no sentencie sin acompañarse; 166. porque, segun Alberico, y otros, (i) lo mas practicable, aunque menos juridico, es, que vale la recusacion de todos los Letrados del Pueblo; y mucho mejor quando quedan algunos exceptados por recusar, aun-

Tom. I.

que la otra parte recuse á aquellos: y aun segun Avendaño, (k) 167. aunque el recusante no deposite la asesoría en tiempo, pues tiene el Juez poderío para hacerle sacar prendas, y venderlas, y que pague; pero esto no se practica por todos, sino que no depositando la asesoría en tiempo, el Juez sentencia la causa sin Acompañado. Finalmente, nunca he visto, havendose hecho justicia, reparar mucho los Superiores en si el Juez recusado sentenció sin acompañarse; porque el Tribunal de los Superiores juzga la verdad sabida, como dice la Ley Real, (l) y no están obligados á observar la forma de los juicios; como quiera que con el Rey, y con sus Consejos vale mas la verdad, que el rito de ellos, segun Mathéo de Afficis, y Guillermo Benedito, y otros, que citamos en otro capitulo. (m)

168. Pero aconsejo á los Jueces Pesquisidores, y Ordinarios, que se apre que puedan se acompañen, sin que les pese de ser recusados, ni traten mal de palabra a quien los recusa; porque si el Asesor se conforma con su parecer, es mas loable su sentencia; y si discrepa, no se pierde en ello nada, y en ambos casos su conciencia queda mas segura, y el Pueblo mas satisfecho: 169. y en caso que no se conformen, y cada qual diere su sentencia, ninguna se ha de executar, sino consultar al Superior sobre ello; y si hay tiempo, debese esperar respuesta sobre la execucion: lo qual no es asi en los Jueces Ordinarios, porque han de executar la mas piadosa, segun diremos en otro lugar. (n)

En lo que toca á nombrar Juez acompañado el Pesquisidor recusado, con quien sentencie la causa, llamo es por la ley Real, (o) que aunque habla en el Juez Ordinario, se practica comunmente en el Delegado, pero si el negocio es de mucha calidad, y se pide al Consejo, que nombre, y señale Acompañado, que determine la causa con el Pesquisidor, suele nombrarle, y lo he visto diversas veces; y aun siendo el Pesquisidor

Mmmmm Al-

(c) Dict. lib. 3. cap. 8. n. 121.  
 (d) Quia extra civitatem commòdè non potest querere Assessorem, Bald. & Joan. Imol. in dict. l. Hoc modo, & Puteus de Syndic. verbo Suspicio, n. 7. fol. 308. Gregor. ubi supr.  
 (e) L. 1. tit. 16. lib. 4. Recop.  
 (f) Cap. Segundo requiris, §. 3. in fin. de Appellation. glos. Scitar, in fin. in l. Ex quacumque, ff. Si quis in jus voc. non ierit, ubi Bald. dicit singularem.  
 (g) Joan. Andr. in cap. Cum dilectus, de Ordin. cognition. & ibi Abbas, Sicul. Stephan. Aufrer. in Addit. ad

Capellam Tolos. decis. 366. in fin. fol. 72.  
 (h) Ubi supra.  
 (i) Alberic. de Statut. lib. 2. quæst. 101. fol. 19. col. 4. in princip. Et alii quos refert Didac. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 1. Ordin. col. 964. vers. Decimoctava questio.  
 (k) Vide infr. lib. 3. cap. 8. n. 119.  
 (l) L. 1. tit. 4. lib. 4. Recop.  
 (m) Infr. lib. 5. cap. 1. n. 132.  
 (n) Lib. 3. cap. 8. n. 117.  
 (o) L. 1. tit. 16. lib. 4. Recop.

Alcalde de la Casa, y Corte, se le dió por Acompañado un Oydor de Valladolid, y esto es á costa del que recusa, y lo pide: y lo mismo he visto hacerse para determinar Residencias, lo qual no se hace, ni practica con los Jueces Ordinarios, sino que ellos nombran Acompañados conforme á la ley; pero en los Delegados, por ser restringida su jurisdiccion, y emanar del Consejo, puedese mejor dár el dicho Acompañado: lo qual para con el Juez Ordinario, y con el Delegado puede proveer el Principe, y el Consejo por via de suplicacion, y recurso, segun Tiberio Deciano, (p) y aun una ley Real, (q) (que dice estas palabras: *Pero queremos, que si la recusacion fuere muy evidente, y justa, que los dichos nuestros Alcaldes puedan nombrar el Acompañado que les pareciere*) lo permite tambien á los Alcaldes del Crimen de las Chancillerias para con los Jueces Ordinarios; pero solo véo, que lo practica de poco acá el Consejo con los Jueces de Comision, y el Juez Ordinario recusado. Dice Pedro Gregorio, (r) que en Francia lo estila el Parlamento, y le dá por Acompañado al Juez comarcano.

170. El orden, y forma de proceder en rebeldia los Pesquisidores contra los reos ausentes, es la misma que guardan los Alcaldes de Corte, y Chancillerias, que es, constando, ante todas cosas, por fé del Alguacil de la ausencia de ellos, y de que no se han presentado en la Carcel, llamarlos á pregones, y así se dice en los titulos de las Pesquisas: *Y hagais llamar por edictos, y pregones á los auentes de tres en tres dias, como en caso acaecido en nuestra Corte*: y basta acusar una rebeldia al fin de los nueve; (s) y si el termino fuese tan breve, que no le huviese para llamarlos de tres en tres dias, como es, quando al fin del termino huyen los presos, y quien los guarda, y suceder cada dia nuevos culpados ausentes, que se ván llamando á pregones, los quales podrá llamar el Juez en el termino que él tuviere, dexando el necesario para substanciar, y determinar la causa, y asignarles por horas los terminos, uno peremptorio para todo; (t) porque no puede dár mas termino del que él

tuviere, ni ha de aguardar que su comision espire, como diximos en el capitulo pasado.

171. En el Auto, Edicto, y Pregon de llamar los ausentes no se digan las causas de sus culpas, ni se agraven, ni encarezcan; sino digase, que parezcan á purgarse de cierto delito, sobre que se procede contra ellos, porque lo contrario tiene inconvenientes.

172. Y tambien sepa el Juez, que aunque haya parte, puede por comision de ella de oficio (u) hacer llamar á pregones los ausentes, y que se les acuse las rebeldias, como puede hacer todos los demás Autos, y sentencias, segun en otro lugar diximos; (x) porque el hecho del Juez se reputa por hecho de la parte, (y) pudiendo sin parte proceder en lo principal, tambien podrá en lo preparatorio, y antecedente; pues para la punicion de qualesquier delitos se ayudan, y corresponden la acusacion de la parte, y el oficio de la Justicia.

173. Los Pesquisidores de Señores, por no ser Delegados del Principe, no podrán abreviar estos terminos de los pregones, como los Alcaldes de Corte, y Pesquisidores del Rey, porque los Señores de vasallos están arcañidos, y obligados á guardar las leyes puntualmente.

174. En un delito, aunque sean muchas las dependencias, y ramos de él, y muchos los delinquentes, no se debe hacer, ni fulminar mas de un proceso, sin dár lugar á que los Escribanos por sus intereses le dividan, y hagan mas, porque lo prohibe una ley Real. (z) Y si todas las culpas se pudiesen seguir juntas, presentarse á un tiempo las acusaciones, y hacerse las probanzas, y los demás Autos, aunque se aguardasen algun dia las diligencias atrasadas, seria gran alivio para formarse, y substanciarse bien el proceso; porque acaece en un delito haver muchos culpados, y prenderse hoy unos, y de aquí á quince dias presentarse otros, y procederse con unos en presencia, y con otros en rebeldia: y es necesario tener un memorial, y mucho cuidado para substanciar con cada qual su causa, para que lo esté al tiempo de la sentencia, y de lo contrario suele ha-

(p) In 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 6. n. 2. & seq. I. Judicium solvitur, ff. de Judic. & dicam infr. lib. 5. cap. 1. num. 236.

(q) L. 10. in fin. tit. 7. lib. 2. Recop.

(r) De Synagm. jur. 3. part. lib. 47. cap. 22. n. 7.

(s) L. 7. tit. 6. lib. 2. & l. 2. tit. 3. & l. 3. in fin. tit. 10. lib. 4. Recop.

(t) Diét. l. 2.

(u) L. 6. tit. 1. lib. 8. Recop.

(x) Infr. lib. 3. cap. 15. n. 97.

(y) L. Si ob causam, ff. de Eviction. l. 72. tit. 5. part.

5. & ibi Gregor. verb. *El Señorío*.

(z) L. 12. tit. 1. lib. 8. Recop.

haver confusión, y hallarse despues defectuoso el Proceso, y en especial se ha de advertir, que se notifiquen las pruebas, que son el crysol de los cargos, y descargos.

175. Arriba diximos, que atentas las leyes del Reyno, el Pesquisidor salariado no puede llevar derechos algunos de firmas; ni de los desprecos, omecillos, y sangre; pero que de comun estilo se llevaban: y asi, para el Pesquisidor, que no tuviere este escrupulo, (que no le aseguro de ello) como para los Jueces Ordinarios, que sin él pueden llevarlos, diré en este particular algunos nuevos apuntamientos. Lo primero, que los derechos de los desprecos se deben dado el primero pregon, y acusada la rebeldia de él, y son sesenta maravedis; (a) y los derechos del omecillo, que por la ley nueva (b) se reduxeron á seiscientos maravedis, regularmente no se pueden llevar, si no es acusada la segunda rebeldia, y esto en tres generos de casos. El primero es, en pena de la contumacia contra los ausentes, acusada la segunda rebeldia, quando por la fuga, y probanza deducida en el Proceso hayan de ser condenados á muerte, ora el delito sea de muerte de hombre, ó de muger, ó de falsa moneda, ó de salteamiento, ó de otra qualquier especie, por que merezca el reo la dicha pena, y sea condenado en ella, y junto con esto haya costumbre en el Pueblo de llevar los Jueces derechos de omecillos; y esta es decision de tres leyes del Reyno, y resolusion de los Glosadores de ellas. (c)

176. Y de paso decimos, que no solamente puede el Pesquisidor, y Juez Delegado condenar en las dichas penas legales por las dichas contumacias, pero puede penar, y multar á los delinquentes por otras inobediencias, y rebeldias, asi para defensa de su jurisdiccion, como en otra manera, segun diximos en otro lugar. (d)

177. El segundo genero de casos, en que  
Tom. I.

se puede llevar omecillo, es, no en rebeldia por pena de contumacia, ni por sentencia de muerte, como acabamos de decir; sino en caso de muerte, sucedida casualmente, y en pena de ella contra el reo presente; como si uno matase á otro corriendo un caballo sin cascabeles en poblado, ó tirando la barra, y en otros casos, en que segun una ley del Fuero recopilada, (e) no se dá al reo otra mas pena, aunque por no aplicarse al Juez por ley alguna, no soy de parecer, que la lleve en este caso.

178. El tercero genero en que se puede llevar omecillo, fuera de los dichos casos, es, sobre qualquier muerte, que el reo haya hecho culpablemente, y se proceda en presencia contra él, ora por ella sea condenado á muerte, ó no; porque la parte le perdonó, ó porque probó ser para su defensa (no embargante, que en este caso Acevedo, y Juan Gutierrez tienen lo contrario) (f) porque, como quiera, que un hombre haya muerto á otro, aunque con levisima culpa, debe la pena del omecillo, y esto dán á entender expresamente las leyes del Fuero, y del Estilo, (g) pues dicen, que se cobre de los matadores emplazados, y comparecidos, y por el homicidio en juicio vencidos; y las leyes de la Recopilacion dicen: (h) *Que no se lleven los derechos de omecillos, salvo en causa de muerte, ó en caso que el culpado la merezca.* Pues por decir en caso, ó en causa de muerte, no presuponen ausencia, y contumacia del reo necesariamente, ni tampoco condenacion de muerte: de manera, que en presencia, y sin la dicha condenacion se puede llevar pena de omecillo al que consta haver muerto á otro.

179. Y aunque Avendaño, y los Escritores del Reyno dicen, (i) que no se pueda llevar el omecillo, procediendose contra el reo presente, ni en caso que no merezca pena de muerte, fundados en la ley Real, (k) que dice:

Minimmm 2 Que

(a) L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop. Avend. respons. 15. num. 6. & 8. Monterros. in Practic. tract. 4. n. 58. col. 2. & seqq. Olanus in Antynomiis in Conrad. littera A, n. 18. & 23. Villalob. super dicto Antynom. littera A, num. 14. Joann. Gutierr. lib. 1. Practic. quæst. 72. Et Aceved. in dicta l. 3. n. 47. & seqq. & n. 55. & seqq. Nam aliàs si non accusetur contumacia citationis, non incurritur pœna. Aceved. in l. 10. tit. 1. n. 18. lib. 4. Recop.

(b) L. unic. cap. 2. tit. 10. lib. 3. Recop.

(c) L. 12. tit. 6. & l. unic. cap. 2. tit. 10. lib. 3. & l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop. Avend. in cap. 7. Prætor. 1. part. n. 2. in fin. & in cap. 18. n. 5. in fin. & n. 6. 1. part. idem in respons. 15. n. 8. Avil. in cap. 15. Prætor. glos. 1. n. 1. & seqq. Aceved. in dict. l. unic. cap. 2. n. 2. & in

dicta l. 3. n. 58. & 59. & in dicta l. 12. in fin. n. 10. Joann. Gutierr. lib. 1. Practic. quæst. 74. n. 1.

(d) Suprà hoc lib. cap. 16. n. 143.

(e) L. 4. tit. 17. De los omecillos, lib. 4. Fori, l. 69. Stylli, l. 13. tit. 23. lib. 8. Recop. Montalv. in dicta l. Fori, glos. Un omecillo. Avend. in dicto cap. 18. Prætor. n. 6. Joann. Gutierrez ubi suprà, n. 2.

(f) In l. 3. tit. 10. n. 59. lib. 4. Recop.

(g) Dict. l. 4. tit. 17. lib. 4. Fori, & ibi Montalv. in verb. Un omecillo, & l. 69. Stylli.

(h) Dict. l. 12. in fin. tit. 6. & l. unic. cap. 2. tit. 10. lib. 3. & l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

(i) Avend. in dicto respons. 15. n. 8. in fin. & DD. suprà citati in r. casu.

(k) Dict. l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.



Que se cobre acusada la segunda rebeldía; y en la otra ley, que dice: (l) *Que si no mereciere muerte, que no se lleve omecillo*; esto se entiende, quando se procede, no por caso de muerte, sino por otros delitos diferentes, en los quales para llevarse omecillo, se requieren copulativamente dos cosas, que se proceda en ausencia, y junto con esto, que merezca el reo pena de muerte: y aunque otra ley del Reyno (m) dispone, que el omecillo, se lleve por pena de la contumacia, y rebeldía del reo ausente, es, porque allí dá la orden, y forma de proceder contra los ausentes, y rebeldes (en cuyo titulo, y rubrica está puesta la dicha ley) los quales, como al principio diximos, deben el omecillo en los dichos casos; pero las dichas leyes, ni otra alguna del Reyno no prohiben, ni niegan, que el omecillo se lleve de los matadores contra quien en presencia se procede: y así lo sintieron, aunque de paso, y contradiciéndose, Avendaño, y Avilés, (n) y esto se practica mas comunmente, que lo contrario.

180. Siendo muchos los matadores de una persona, y procediéndose contra ellos en presencia, no deberán todos mas de un omecillo; pero procediéndose en ausencia contra ellos, cada qual le deberá enteramente; (o) y la misma razon milita, si contra muchos se procediese en rebeldía, por haver cometido un robo, ó falsa moneda, ó otro delito atroz en compañía, por el qual todos mereciesen pena de muerte, como atrás queda dicho en el primer articulo de esta materia.

181. Tambien es de advertir, que podrá el Pesquisidor, y el Corregidor cobrar desprecios, y omecillos de los Clerigos, ó Caballeros de Ordenes, ó Familiares del Santo Oficio, y de otros qualesquier esentos, y privilegiados, contra quien proceden, en los casos en que están obligados á comparecer

á alegar sus privilegios, y esenciones: (p) y lo que el Doctór Salcedo (q) contradice acerca de esto, se entiende en los notorios Clerigos, y Religiosos, ó esentos desobligados de comparecer ante el Juez seglar, y de alegar sus privilegios, y esenciones, como en otro capitulo diximos; (r) y prohibe al Juez Eclesiastico solamente, que no lo haga pagar al Juez seglar.

182. Algunas veces se duda entre Jueces, quando se puede cobrar la pena del omecillo? y porque este punto no está tocado, ni dificultado por nadie, le examinaré, resolviendo lo mas juridico: y lo primero parece, que se podrá cobrar el omecillo dado el tercero pregon, acusada la segunda rebeldía, y condenado el reo por sentencia interlocutoria en la pena de él, y esta opinion se funda en la dicha ley del Arancel de los Jueces, (s) que dispone poderse llevar el derecho de omecillo, *seyendo primeramente juzgado, y no antes*, como quiera, que en este caso se llama juzgado, segun la otra ley, (t) quando acusada la segunda rebeldía, el Juez condena al reo en la pena del omecillo: y así por la tal sentencia, y condenacion luego se le adquiere irrevocablemente el derecho para cobrarle en virtud del dicho Arancel, y de la ley del Fuero, (u) que dice: *Y si al plazo segundo no viniere, pèche la pena, segun que manda la ley del omecillo, &c.* De tal manera, que aunque despues de la segunda rebeldía acusada, y condenacion hecha, el reo se muriese, ó fuese remitido á otro Juez, (x) antes de la definitiva; ó presentado, fuese absuelto de ella sin costas, quedaba debido el despréz, y omecillo, y las demás costas por su rebeldía causadas: (y) y esta opinion se practica, y la tengo por la mas verdadera.

183. Otra opinion podria fundarse en este articulo, y es, no deberse el dicho omecillo, hasta que el Juez por sentencia definitiva condene al reo á muerte; porque en de-

(l) Diçt. l. unic. cap. 2. in fin. tit. 10. lib. 3. Recop.

(m) Diçt. l. 3. tit. 10.

(n) Avilés in Practic. cap. 15. Prætorum, glos. 1. numer. 34. Ubi ad idem refert Montalv. Avend. in diçto cap. 18. Prætor. 1. part. num. 6. ad fin. vers. *Quod fallit.*

(o) Diçt. l. 4. tit. 17. lib. 4. Fori, & ibi Montalv. verb. *Un omecillo*, & diçt. l. 69. Styli, & Avilés in diçt. n. 34. Paz in Practic. cap. 4. §. part. 1. tom. num. 12. Joann. Gutierr. in lib. 1. Practic. quæst. 74. n. fin.

(p) Hyppolit. in Practic. §. Diligenter, n. 203. Et Bellamora decis. 226. incip. *In causa*. Avilés in cap. 15. Prætorum, glos. 1. n. 33. facit, glos. *Consensus*, in l. 2. per text. ibi, ff. de Judiciis.

(q) Super Practic. Bernard. Diaz post cap. 62. n. 7. pag. 187.

(r) Suprà cap. 18. n. 184. & seqq.

(s) Diçta l. unica, cap. 2. tit. 10. lib. 3. Recop.

(t) Diçta l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

(u) L. 4. tit. 2. lib. 2. Fori.

(x) Ut constat ex Hyppolito & aliis suprà proximè citatis.

(y) Montalv. in diçta l. 4. tit. 17. lib. 4. Fori, verb. *Tres quintor*. Puteus de Syndicat. verb. *Proventus*, n. 1. & sequent. fol. 276. Avilés in cap. 15. Prætor. glos. 1. num. 6. & sequent. Aceved. in diçta l. 3. tit. 10. n. 63. lib. 4. Recop. & n. seq. & n. 57. facit l. *Quæcumque actiones*, ff. de Action. & obligat.

decir las dichas leyes, que sea primeramente condenado, y juzgado, se ha de entender en definitiva, porque la palabra *Sentencia*, en duda significa la definitiva: (z) y porque tambien disponen las dichas leyes, que ha de merecer pena de muerte el que huviere de deber el omecillo, lo qual no se puede bien saber, hasta la definitiva; porque desde el tercero pregon, hasta ella, podria de las probanzas, y diligencias que se hiciesen constar de la inocencia del reo, y no merecer la dicha pena de muerte: y en Derecho, aquel se llama condenado, cuya condenacion ha de surtir efecto, y no se puede revocar. (a)

184. La tercera opinion es, que hasta que se presente el reo, ó sea preso, no se puede cobrar el omecillo, y esta es la que mas aprieta, porque entonces, pagando las costas, y desprecos, le paga, como expresamente lo declara la dicha ley Real, (b) en quanto dice: *Y si al tercer plazo viniere, y pareciere, que haya de pagar, y pague el despréz, y omecillo, y costas, y adelante dice: O fuere preso antes de la sentencia definitiva, que pagando, como dicho es, las costas, y desprecos, y omecillos, sea oído*, para inferir de aqui, que no se puede el omecillo cobrar antes de parecer el reo, porque lo permitido despues de un tiempo, antes de aquel es prohibido. (c)

185. Con las dichas palabras, y con las del dicho Arancél, (d) en quanto dice que se deba el omecillo en caso de muerte, ó en que el reo haya de ser condenado á pena de muerte, se deshace la pasada opinion, de que se requiera para deberse el omecillo condenacion en definitiva, pues antes de ella queda debido por la segunda rebeldia: y asi, los prácticos Jueces nunca condenan en la definitiva en la pena del omecillo, pues como havemos dicho, yá quedo sentenciada en la segunda rebeldia; si no fuese en caso, que no se huyese acusado la rebeldia, ni hecho la tal condenacion de omecillo, que entonces, aunque la ley dice, *seyendole acusada la rebeldia*, podrá en la definitiva haberse por re-

belde, y ser condenado en él, segun una doctrina singular de Hypolito; (e) no embargante, que para poderse llevar la dicha pena, se ha de haver hecho el proceso juridicamente, conforme á la dicha Pragmatica de Alcalá. (f)

186. La ultima opinion es, que no presentandose el reo, ó no siendo preso, no se puede cobrar el omecillo, hasta pasado el año fatal, por la dicha Pragmatica, (g) que dice: *Y mandamos, que dentro del dicho año no se puedan executar las dichas penas pecuniarias, ó de bienes*. Luego siguese, que tampoco se podrá executar la del omecillo, pues es pena; pero esto se entiene en quanto á las penas del delito principal, aplicadas á la parte, ó al Fisco, ó en otra manera, y no en la pena del omecillo, que se dá por la contumacia. (h)

187. Teniendo la primera opinion, que se puede cobrar el omecillo, luego que por la segunda rebeldia es condenado el reo, no obstan las palabras de las dichas leyes, ponderadas por la segunda opinion, para decir, que quando se presenta, ó prende el reo, se haya de cobrar, y no antes, porque se entienden, no estando entonces cobradas las dichas penas de desprecos, y omecillo: pues alli no prohibe la ley poderse cobrar en condenandose; y la otra ley del Arancél dice: *Que lleve el juez los seiscientos maravedis del omecillo, seyendo primeramente juzgado*: de lo qual se sigue, que luego en condenandose se permite cobrarse, sin aguardar la presentacion, ó prision del reo, ora entendamos aquellas palabras, *seyendo primeramente juzgado*, de sentencia interlocutoria, ó de definitiva, pues permitiendo cobrarlo en sentenciando en definitiva, no es necesario aguardar la presentacion, ni la prision del reo, ni que pase el año fatal: y esto practican mas los Pesquisidores, cobrando estos derechos en el termino de su comision, por no poder aguardar á que se presenten los delinquentes ante ellos, que pocas veces lo hacen, y aun es dudoso si los pueden oír, como adelante verémos.

Corr

(z) Glos. in l. 1. §. Biduum, & ibi scholium, ff. Quando appellat. sit, & in l. 1. ff. Quod quisque jur. & in clement. 1. de Re judic. & ibi Cardin. §. quæst. opposit. 3.

(a) L. 4. §. Condemnatum, ff. de Re judic. l. 2. ff. de Pœn. l. 1. §. Hæc autem verba, & ibi notat Jas. n. 6. ff. Quod quisque jur. facit cap. Relatum, de Cleric. non resid. Bald. in l. unic. col. 5. C. Ne ex Delict. defunct.

(b) L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

(c) L. fin. C. de Legat. l. Titia cum testamento, §. Titia cum nuberet, ff. de Legat. 2.

(d) Dicta l. unica, cap. 2. tit. 10. lib. 3. Recop.

(e) In Practic. §. Postquam, num. 37. Quam celebrat Roland. consil. 9. num. 31. vol. 1.

(f) De qua in dicta l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop. Ut per Avend. in cap. 18. Prætor. 1. part. n. 7. vers. Secundus, & seq. Aceved. in l. 12. tit. 4. lib. 3. Recop. glos. fin. in fin.

(g) Dicta l. 3. ad fin.

(h) Dict. l. 4. tit. 3. lib. 1. Fori, & ibi Montalv. verb. Tres quintos, & alii suprà relati in 1. genere casuum hoc cap. n. 175. & seq.

188. Con lo dicho queda resuelta otra contienda, que suele haver entre el Juez que condenó el omecillo, y el sucesor en el Oficio, en cuyo tiempo el reo se presentó, ó fué condenado en definitiva, ó se cumplió el año fatal, sobre qual ha de haber estos derechos, pues por resolución comun está asentado pertenecer al primer Juez, que condenó al reo en la pena del omecillo por la segunda rebeldía, y así lo sentenció el Consejo en una Residencia en mí favor: y lo mismo es en qualquier condenacion de pena de Pragmatica, que pertenecerá al que la sentenció, (i) y si yá no dixese la ley, que se aplique para el Juez que lo sentenciaré, y executare, como en algunas leyes antiguas se dice, que entonces será del Juez que lo executare.

189. Pero las penas Fiscales del delito sucedido antes de la muerte del poseedor del Mayorazgo, hay controversia, si se comunicarán con los hermanos del sucesor en él, ó serán precipuas para solo él, por haverse condenado en su tiempo. Y la resolución es, que pertenecen al sucesor del Mayorazgo, aunque por un consejo de Rolando (k) se ha hecho dudosa esta opinion, pareciendole, que las dichas penas Fiscales se han de comunicar, y dividir con los hermanos, de lo qual se podrá vér lo que resuelve el Doctor Molina. (l)

190. Reportense mucho los Jueces en no hacer condenaciones de omecillos á cada passo, ni por qualesquier delitos, por llevar las penas de ellos, sino tan solamente en caso que algun hombre, ó muchos hayan muerto á otro, ó que en rebeldía haya de ser condenado á muerte, como queda dicho, y que la tal sentencia esté justificada por probanzas

bastantes, y la pena estatuida por ley, ó por doctrina aprobada: y no se arroje el Juez á condenar á muerte por solo su alvedrío, ampliandole, y no regulandole como debe, segun las leyes; (m) pues para estender su alvedrío á imponer pena de muerte se requiere, que el delito sea muy atroz, y se haya consumado, y no de otra manera, segun la comun opinion, que en otro capitulo citamos: (n) no le parezca, que la fuga del reo es total justificacion para condenarle á muerte, conforme á la costumbre general de Italia, y España, y de otras Provincias, de que hacen mencion Alberico, Antonio Gomez, Claro, Cartario, y Farinacio; (o) porque esto, segun la ley Real, (p) se entiende concurriendo demás de la fuga, indicios, que basten para tormento. Y con esto concurre, que la misma ley, y el Derecho obliga al Juez á procurar, y considerar las defensas de los ausentes, (q) por todas las vias posibles. Suelen pecar en esto muchos Jueces, y por ello los he visto condenar en Residencias, y en el Consejo, y miren, que es rigurosa la pena de setenas, que por esto les ponen las leyes; (r) y para no errar, y saber los casos, y delitos en que por Derecho se dá pena de muerte á los culpados en dicho, hecho, ó consejo, vean los Doctores, que los juntan, y recopilan. (s)

191. Antes que se me olvide, en este lugar quiero encomendar á los Pesquisidores, remedien la insolencia grande de sus Escribanos, en no querer dár los Procesos á los Letrados de las partes, siendo, como de ordinario son, personas de confianza, y satisfaccion, y vecinos de los Pueblos, á fin de obligar á los litigantes á que saquen traslados de ellos, y como por la priesa de los negocios, y del

ter-

(i) Authent. Bona damnatorum, C. de Bonis proscript. Communis resolutio secund. Boer. decis. 5. n. 18. cum aliis, vol. 1. Avilés in cap. 15. Prætor. glos. 1. n. 35. cum seq. Molin. de Primog. lib. 3. cap. 11. n. 20. Ex cujus allegatione constat hanc esse meram veritatem. Conducunt scripta Putei de Syndicat. verb. Proventus, num. 2. fol. 276.

(k) Consil. 77. vol. 4. Dicens magis receptum esse, quod istæ poenæ fiscales dividantur.

(l) In dict. loco proximè citato.

(m) Quia arbitria redacta sunt ad instar judiciorum, l. 1. ff. de Arbitris, & C. eodem, l. penult. §. Sin autem, & §. Altera, vers. Licet. Angel. in §. Omnium, col. 2. Instit. de Action.

(n) Suprà lib. 2. cap. 10. 1. 22.

(o) Quorum meminit Claro: in Præf. §. fin. quæst. 44. vers. Licet autem Post Gomez. in l. 76. Taur. n. 8. Et Farinac. in 1. tom. Crim. tit. de Inquisit. quæst. 11. n. 3. in med.

(p) L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

(q) Dict. l. 3. Recop. Authent. Qui semel, C. Qomodo & quando judex, l. Ampliorem, C. de Appellat. facit quod notatur in l. Si non defendatur, ff. de Poenis, l. 1. §. fin. ff. de Quæstion. & l. Qui cum major, §. Si liberus, & §. fin. ff. de Bonis liber. Et quod notat Bart. in l. 4. §. Hoc autem judicium, ff. de Damno infect. Idem in l. Is qui reus, & in l. penult. §. Ad crimen, ff. de Public. judic. Innoc. & Anton. de Butric. in cap. Veniens, de Accusat. Et dicit communem, & rationabilem Thom. Doecius in consil. 59. incip. In præsent.

(r) L. 1. & 12. in fin. tit. 6. & l. unic. cap. 10. tit. 10. lib. 3. Recop. Judices etiam de hoc advertit Avendañ. in cap. 18. Prætor. 1. part. in fin.

(s) Bald. in l. Data opera, n. 14. C. Qui accus. non poss. Guilielm. Bont. in 11. tom. tractat. fol. 328. Et Avilés in cap. 15. Prætor. glos. A morte. Et que refert Gregor. in l. 3. tit. 31. part. 7. glos. 2. 3. & 5.

remiso, y con el hervor, y pasión que tra-  
hen, no pueden aguardar, redimen á dinero  
esta vexacion, y con este fin á los Escribanos,  
y Jueces, que les ayudan á estos robos, nun-  
ca les satisface confianza de ningun Letrado á  
quien entregar los procesos: y lo peor es,  
que llevan los derechos de los traslados de  
ellos, sin trasladarlos, sino que dán el ori-  
ginal. Y pues la ley, (t) queriendo obviar  
esta tyrania (que yá la usan en las Residen-  
cias) cometió el remedio al alvedrío del Juez,  
refrene con valor tan iniquas, y malas co-  
dicias, como se usan en esto, y sin la ti-  
bieza, y pusilanimidad, que de ordinario tie-  
nen todos los Jueces contra Escribanos, pues  
esto en particular se encarga por una ley Real  
(u) á los Pesquisidores; y en caso que sea for-  
zoso dár los dichos traslados, no ha de ser de  
todo el Proceso, sino de sola la culpa, y su-  
maria informacion, ó lo que de ello pidiere la  
parte: y así ví, que el Consejo en Vista, y  
Revista condenó á un Escribano á que bolvie-  
se cien mil maravedís que havia llevado de los  
traslados de la sumaria informacion en una Pes-  
quisa: salvo si las partes para sus fines, y co-  
piar el Proceso, pidiesen los traslados á la  
letra; y es de advertir, que el traslado que  
se diere al actor, él lo ha de pagar, y no el  
reio, hasta la sentencia final, y tasacion de  
costas.

192. Tambien los Pesquisidores se reca-  
ten mucho de no recibir presentes, ni cosas  
de comer: las quales, segun diximos en el  
capitulo pasado, asimismo les están vedadas,  
y el recibir dones, como á los Jueces Or-  
dinarios, (x) de que largamente tratamos en  
otro lugar. (y) Y adviertan en proceder des-  
apasionadamente, y sin parcialidad, como  
dicen las leyes de Partida: (z) *Lealmente, y  
sin vanderia, non catando amor, nin desamor,  
nin miedo de ningono, nin ruego, nin precio  
que le dén, nin les prometan, estorvando la  
pesquisa, ó aconsejando á alguno, que dixese  
lo que no sabe, ó aperciendo á aquellos con-  
tra quien la hacen, para que cumplidamente no*

*se sepa á verdad; porque demás que es nulo  
quanto hace el Pesquisidor parcial, y enemi-  
go de la una parte, y que por amenazas, y  
otras vias injuria á la otra; (la qual, y su fa-  
milia, por el mismo caso, quedan esentos de  
su jurisdiccion) (a) debe haber el que proce-  
de, como dicho es, tal pena: (segun dice la  
ley de la Partida) (b) En el cuerpo, é en el aver  
qual ovo, ó devia aver aquel contra quien fuese  
fecha la pesquisa falsa, con mas (segun dice  
Gregorio Lopez alli) los gastos, y costas, que  
á la parte se le recrecieron; y finalmente, de-  
be haber pena de prevaricador, y de ca-  
lumniador. (c)*

Otra ley Real, (d) con las premisas que  
se tienen del mal proceder de muchos Pes-  
quisidores, dixo estas palabras: *Y porque es  
justo remediar los daños, que los dichos Pes-  
quisidores hacen, mandamos, que los dichos  
Jueces, excediendo en sus Oficios, sean casti-  
gados, y que se tenga cuidado por los del nues-  
tro Consejo de saber cómo usan de sus Oficios.*  
Y pues las leyes los hontan tanto como á  
Alcaldes de Corte, así en que procedan co-  
mo ellos, (e) como en el respeto, y guar-  
da de sus personas, (f) 193. justo seria, que  
estuviesen muy vigilantes, y circunspectos  
en usar bien de este favor, y examinasen  
cuerdamente lo que sentencian, y viesen los  
procesos de los ausentes, considerando exac-  
tamente sus defensas, como lo advierten bien  
Juan Gutierrez, y Acevedo. (g) Muchos Pes-  
quisidores, en lo que toca á los procesos  
de ausentes, por maravilla los vén como de-  
ben, y dán unas sentencias disparatadas, con  
penas no condignas á los delitos, por mos-  
trarse terribles, y espantosos, y afama-  
dos, remitiendo la censura, y lima de ellas  
á quando se presenten los reos: los quales  
por el miedo, que tienen de la vexacion, y  
gastos, muchas veces no se presentan, y  
quedan las tales sentencias con el trans-  
curso, y lapso del año fatal, confirmadas  
en las penas pecuniarias, (aunque los Al-  
caldes de Valladolid suelen oírlos sobre  
ellas)

(t) L. unic. col. 7. vers. *Y mandamos*, tit. 27. lib. 4. Recop.

(u) L. 7. tit. 1. lib. 8. Recop.

(x) Dixi in cap. præcedenti, n. 65.

(y) Lib. 2. cap. 11. n. 69.

(z) L. 4. & fin. tit. 17. part. 3.

(a) Dict. l. 4. & l. unica, & ibi Bald. in 2. lectura, n. 3. & alli, C. Si quacumque præd. potest. Jas. & DD. in l. Apertissimi, C. de Judic. Gregor. in l. 4. tit. 7. & in l. 2. tit. 4. part. 3. Avil. in cap. 4. Prætor. glos. fin. nu-  
mer. 17. Ubi refert Imol. dicentem, quod ille, cui judex  
facit injuriam, aut minacem fervorem inferit, cum tota  
familia est exemptus ab ejus jurisdicçãoe, tam in civi-

libus, quam in criminalibus.

(b) Dict. l. fin. tit. 17. part. 3.

(c) Ut ex Bald. & Angel. refert Gregor. in dict. l. 4.  
glos. fin. tit. 17. part. 3.

(d) L. 8. in fin. tit. 1. lib. 8. Recop.

(e) L. 7. tit. 6. lib. 2. & l. 2. tit. 3. & l. 3. tit. 10. in  
fin. lib. 4. Recop.

(f) L. 8. tit. 17. part. 3.

(g) Joan. Gutier. lib. 1. Practic. quæst. 76. n. 3. 4. &  
5. & in cons. 36. n. 37. Acevedo, in l. 1. n. 16. tit. 10.  
lib. 4. Recop. Alphons. de Castro de Leg. pœn. cap. 6.  
vers. *Cum igitur legislator, & seqq.*

ellas) (b) y las partes, por la inconsideracion, y precipitacion del Juez, y prescripcion, quiza para siempre destruidas, no considerando, que les manda la ley, (i) que no condenen al ausente en mas de la pena que merece; y no era menester, que la ley lo dixera, pues lo dicta, y dice la razon natural. 194. A todo esto adviertan tambien los Corregidores, y sus Tenientes, quando por comision salen á estas pesquisas, pues por ley del Reyno (k) está dispuesto, que quando dexen las Varas, den asimismo Residencia de ellas.

195. Una duda podria suceder, en que el Pesquisidor debe estar advertido; y es, qué debe hacer llegando el fin del termino de su comision, sin estar substanciada bien la causa para poderla sentenciar; y en este caso, lo que ha de hacer es, si el negocio está en estado, que buenamente se puede sentenciar sin atropellar las defensas de las partes, y todavia ha menester mas termino, substancie la causa, y pongala á punto de sentenciar, para que si no le embiaren prorrogacion, la diñna, y acabe dentro del termino; y si se le concediere, abra la conclusion, y prorroguele á las partes, para que continúen sus diligencias; pero si el negocio no estuviere en estado de poderse sentenciar, porque hay culpados ausentes, contra los quales se vá procediendo, ó las partes presentes no han podido substanciar la causa, debe el Juez, faltandole termino, parar en el negocio, y dár aviso por Carta, y testimonio de ello al Consejo, que de allí se le prorrogará: y en ninguna manera proceda sin tener termino, como algunos han hecho (y mal) confiados en que se les embiaria prorrogacion con ratificacion de lo hecho, que seria harto error darselo así, como yo he visto alguna, y haver un Pesquisidor, en el me-

dio tiempo que estaba esperando la prorrogacion, dado tormentos injustisimos; pero si no se le prorrogare el termino, remitirá la causa al Consejo, donde emanó su comision; (l) porque sería nulo lo actuado sin termino, (m) y cosa grave en hecho, y probanzas dudosas dár sentencia cierta. (n)

196. Bien podrian en este caso las partes de conformidad, antes que el termino se acabase, prorrogarle al Pesquisidor, y él proseguir en la determinacion de la causa; (en lo qual con dificultad vendrán los reos) porque aunque es verdad, que el Delegado con dias limitados no puede proceder acabado el termino, (o) y luego espira su jurisdiccion; pero no esradole expresamente interdicho por el Principe el exercicio del Oficio, podrá de consentimiento de las partes usar de él; (p) y aunque el termino puesto por la ley, ó por el estatuto á la instancia, por ser introducido en favor público, no se puede por las partes prorrogar, ni por el Juez aceptar; (q) pero el concedido para la jurisdiccion del Pesquisidor por especial utilidad de la parte, puede prorrogarse por los litigantes, y en virtud de la tal prorrogacion, sabiendolo el Juez, puede proceder en la causa, (r) con que la tal prorrogacion se haga durante el termino; porque aquel pasado, y acabada la jurisdiccion, yá no se dirá prorrogacion, como despues de los antiguos lo escribe Menchaca, aunque con alguna duda. (s)

197. Acaece muy de ordinario embiar los Pesquisidores relacion al Consejo del negocio en diversos tiempos del juicio, unas veces antes de sentenciar, para dárla, y otras despues sobre la execucion de ella, (t) con dudas que se ofrecen; porque como dice una ley de Partida: (u) *Mucho acerca están de saber la verdad aquellos que dudan en ella, &c.* Y están perplexos los dichos Jueces, si pro-

(b) Contr. l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop. Monterros. in Pract. in 4. tractat. fol. 58. col. 2. & seq. Joan. Gutier. ubi supra quæst. 75. n. 2.

(i) L. 3. col. 2. in fin. tit. 10. lib. 4. Recop.

(k) L. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.

(l) Abb. in cap. Super, in 2. n. 17. de Appell. & in cap. De causis, n. 6. & 9. de Offic. Delegat. Monterros. in Pract. 8. tractat. fol. 227. pag. 2. post med.

(m) Bald. in l. In causerum, C. Qui pro sua jurisdictione, & ista est veritas contra glos. ibi, secundum Boffac. in Peregrina, verb. *Judex*, quæst. 11. fol. 265. glos. *Sue*, versic. *Item pone*, col. 3.

(n) Cap. Grave 11. quæst. 1. *Grave satis est, & indecentis, ut in re dubio certa detur sententia.*

(o) L. Cum non ex eo die, C. Quando provocat. non est neces. l. 2. §. Si & judex, ff. de Judiciis, cap. De

causis, de Offic. Delegat. l. 4. tit. 26. part. 3. & l. 9. in fine, ibi: *Debe ser fecha hasta aquel plazo*, tit. 17. part. 3. Gratian. in regul. 416. n. 6.

(p) Dict. §. Si & judex, & glos. in dict. l. Cum non, & ibi Doctores, & que tradit Gregor. in l. 47. tit. 18. glos. 1. part. 3. Et Avil. in cap. 5. Prætor. glos. 1. n. 9.

(q) L. Properandum, & ibi glos. & Bart. C. de Judic. Abb. in dict. cap. De causis, n. 10. Puteus de Syndicat. verb. *Instancia*, cap. 3. n. 7. & 8. fol. 194.

(r) Bartol. & Paulus in dict. §. Si & judex, in princip. & n. 7. Abbas in dict. cap. De causis, n. 2. Et ibi Aditio alios refert & idem Abb. in dict. cap. Super, n. 17.

(s) Lib. 2. Controversiar. Usufreq. cap. 14. n. 12. & 17.

(t) Cap. In memoriam 19. dist. Speculator in tit. de Relationib. §. Quando faciendâ sit relatio.

(u) L. 11. tit. 22. part. 3.

cederán adelante á sentenciar, ó á executar antes de tener respuesta de lo que consultaron; y esto es, quando de su oficio consultan, y comunican al Consejo. Otras veces á instancia de la parte que apeló, y se quejó del Pesquisidor, manda el Consejo, que el Juez informe lo que en aquello pasa; el qual, habiendo embiado relacion inserta la culpa substancial, y otros Autos concernientes, suele tambien dudar, si procederá adelante en la causa durante la consulta, ó sobreescreá hasta que el Consejo lo vea, y provea.

198. Quanto á lo primero, bien es por carta, y testimonio del Escribano de la comision (siendo el negocio de calidad) dár aviso al Consejo, durante la pesquisa, de lo que se ha averiguado, y vá haciendo en ella, y esto substancialmente una, ó dos veces; y si el caso fuere ran arduo, podrá escribir tambien el Pesquisidor al Presidente á parte en la misma substancia, y aun tal vez tambien al Rey. 199. Pero de mi parecer, nunca se le pida al Consejo de lo que deba hacer, ni para ello aguarde su respuesta, porque nunca la dán clara, ni hacen caso de estas consultas. 200. Y porque si son sobre el hecho, no siempre son permitidas, (x) pues si está, ó no probado el delito, dice el Jurisconsulto Calistrato (y) al Juez: *Tú mejor lo puedes saber*. Lo otro, porque se sospecha, que las hacen los Jueces para exonerarse de cargo, y cuidado del negocio, y por evitar el odio de las partes: y así dice un Autentico de Justiniano: (z) Los Jueces no aguarden las Imperiales respuestas, sino que sentencien como les pareciere; y si todavia consultáren sobre esto, dice una ley de Partida en este proposito: (a) *Que entonces el Rey, sabida la verdad, puede dár el juicio, ó embiar á decir á*

Tom. I.

*aquellos juzgadores de como lo dén, si quisiere, &c.* Y es de ponderar la palabra *Sí quisiere*, que denota la impertinencia de la consulta. 201. Finalmente, la mejor respuesta, que los Superiores le embiarán, será, que haga justicia, con la qual, ni puede resolverse para condenar, ni para absolver, ni para executar la sentencia, ni para otorgar la apelacion de ella; y es decirle, que examine bien, y perfectamente la causa, y determine lo que fuere justicia. (b) Algunas veces en las Chancillerias suelen decir los Alcaldes del Crimen, por Auto á las tales consultas, que el proceso venga por su orden, que es decir que se lleve citatoria, y compulsoria; y otras veces proveen, que se retiene la causa, y algunas veces vén el negocio, y sin emplazamiento, ni mas solemnidad, ó substancia confirman, ó revocan, ó moderan la sentencia, y remiten la causa al Juez, para que aquello execute. Pero lo que mas comunmente en esto pasa es, no responder claramente al que duda, que parece fuera necesario, para acertar á encaminar mejor la obscura, y controversa justicia, ó sobre caso no ducidido expresamente en Derecho, ó sobre comperencia de jurisdiccion, 202. y aun sobre algun arduo, é intrincado hecho, (c) ó quando conviene pasar el rigor del Derecho, ó se ofrece haver de proceder contra algun Grande, ó persona de gran calidad, ó prenderle, (d) ó quando despues de haver condenado á muerte á uno, consta de su inocencia, (e) pues consultar sobre ello al Principe es consejo de los Doctores, y de Derecho es permitido, (f) y obligatorio, como en otro lugar diremos. (g)

203. Quanto al segundo articulo, quando el Consejo de oficio, ó de pedimento de parte provee, que el Juez informe (lo qual se

Nnnnn lla-

(x) L. Eum quem temere, §. 1. & ibi glos. ff. de Judiciis, glos. in l. 1. verb. *Consultat*, & ibi Salicet. n. 2. & seq. C. de Relation. & glos. in Authent. Ut judices non expectent sacras juss. per text. ibi. Aviles in cap. 1. Pratorum, glos. *Der-chamente*, n. 22. Aliquando tamen relatio facti, mittitur ad Principem. Platèa in l. Si gravior in fin. princip. C. de Dignitat. lib. 12.

(y) In l. 3. §. Ideoque, vers. *Tu magis scire poteris, quanta sit testibus fides adhibenda*, ff. de Testibus.

(z) In dicto Authent. Ut judices non expectent sacras jussion. & in dicto Authent. In medi. litis non fieri sacras formas.

(a) Dicta l. 11. tit. 22. part. 3.

(b) De qua responsione, & de aliis 22. responsis, vide Cataldinum de Syndicat. quæst. 112. n. 59. fol. 17.

(c) L. 11. tit. 22. part. 3. & Gregor. in l. 14. glos. 1. tit. 4. ead. part. Post Alberic. in Rubric. C. de Relation. Et Platèa in dicta l. Si gravior, in fin. princip.

C. de Dignitat. lib. 22.

(d) Tiraq. de Pœnis temp. caus. 31. n. fin.

(e) L. Mortis, §. Sed. enim, ff. de Pœnis, l. 1. §. fin. Et ibi Bart. & Hyppolit. ff. de Question. Idem Hyppolit. in Pract. §. Opportunè, num. 18. vers. *Uterius scias*, dicam infra lib. 3. cap. 15. n. 80.

(f) L. 1. §. Si quis ultio, ff. de Quæst. Bald. in l. Addictos, C. de Episcopal. audient. Glos. Consultat. in l. 1. C. de Relation. & ibi Salicet. num. 1. & seqq. Joann. Faber. in Rubric. eod. tit. Aceved. in l. 1. n. 64. tit. 1. lib. 8. Recop. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 50 cap. 1. num. 16. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 37. fol. 170. n. 5. glos. in l. 1. §. Quæsitum, & ibi Joann. Imol. ff. de Appellat. glos. in dicto Authent. Ut judices non expectent sacras juss. Speculat. tit. de Relation. §. De quibus.

(g) Suprà lib. 3. cap. 15. num. 117.

llama propiamente relacion, y el articulo pasado consulta) digo, que debe embiar relacion del negocio, copiosa, y no falsa, sino fiel, y comprobada por autentico testimonio, de manera que no se dude de ella, ni sea necesario embiar el Consejo á pedir los Autos: (b) 204. y en esto han menester censura algunos Jueces (como lo notó el Emperador Justiniano, (i) y aun castigo; como lo dispuso el Jurisconsulto Marciano contra los Irenarcas, que eran ciertos Comisarios en lo criminal) (k) que por sus cartas se alargan mucho, informando, y afirmando, y al Consejo falsamente, ó contra lo procesado, por exagerar, y encarecer sus industrias, y diligencias, (contra lo que Catón, y Marcio, Tribunos del Pueblo Romano, establecieron con ley penal, si en las relaciones de las propias hazañas alguno excediese de la verdad) ó porque les comen, ó prorroguen los negocios, por lo qual se hacen indignos de juzgarlos; (l) todo en gran daño de sus conciencias, y perjuicio de las partes: y así, por sus simplés cartas, y relaciones, sin testigos, y aun por solo el testimonio del Escribano, su acólito, é interesado, no se debria proveer cosa de mucho momento, pues al dicho del Juez no autorizado con mas testimonio, no se dá entero credito, segun Derecho, y lo que juntan Tiraquelo, y Josefo Mascardo. (m)

205. Finalmente digo, que ora sea consulta hecha por el Juez de su motivo en los casos permitidos, ora sea relacion mandada embiar, se debe esperar la respuesta, y de terminacion del Consejo; porque así como pendiente la apelacion, y la recusacion, se

suspende el progreso del negocio, y la Jurisdiccion del Juez; tambien se suspende pendiente la relacion, y queda el Juez inhibido, y sería nulo, y atentado lo que despues se hiciese, (n) salvo, si para aquietar algun tumulto, ó sedicion conviniese acelerar el castigo, sin esperar la respuesta de los Superiores, que en tal caso lo podrá hacer. (o)

206. Pero contra esta opinion hace fuerza una cautela muy practicada; y es, que como los Pesquidores, y Jueces de Comision proceden con termino limitado, los reos, ó partes interesadas, porque aquel se les pase, y quede frustrada la Justicia, ocurren al Consejo con apelaciones, y quejas, á las quales suele de ordinario proveerle, que el Juez informe, el qual en cumplimiento de ello embia Autos, y relacion; pero las partes por la dicha malicia no solicitan que se vea, ó tardase tanto en ver, y despachar, que si el Juez huviese de esperar la respuesta, y estar parado sin proseguir el negocio, se le pasaria el termino de su comision: y así en esta controversia se puede distinguir, y decir, que la primera opinion de que se haya de guardar la respuesta del Consejo, proceda en los Jueces Ordinarios, ante quien la instancia del juicio no es tan breve, (p) y que sin peligro del lapso de ella pueden esperar la consulta, y Derecho del Superior; y tambien proceda en los Delegados, que tuvieren termino bastante para esperar la dicha respuesta; pero teniendo poco termino el Juez de Comision, y no estandole advocada la causa, ni él inhibido de ella, (q) me parece, segun una doctrina de Bartulo, (r) comunmente recibida, que podrá proceder pen-

(b) Cap. Dudum in 1. de Eleccione, cap. Cum Bertoldus, §. Licet autem, de Re judic. l. fin. C. de Relation. Speculat. tit. de Relation. §. Qualiter, num. 2. Salicet. in l. 1. num. 6. vers. Nunc accedo, C. de Relation. & l. 11. tit. 22. part. 3.

(i) L. Curiales, ibi: *Sine ulla malignitate referentem*, C. de Prædiis Decurion. lib. 10.

(k) Marcian. in l. D. Adrianus, de Custod. reor. ibi: *Sed si quid maligne interrogasse, aut non dicta retulisse pro dictis, cum compererit, ut vindicet in exemplum, ne quid aliud postea tale facere molietur*, & de his Irenarchis dixi supra hoc cap. num. 16.

(l) Quia non debet causa committi ei, qui vult sibi committi, l. 2. vers. *Et ex illo tempore*. Et ibi Bald. ff. de Origine jur. l. 20. tit. 4. part. 3.

(m) Cap. Quoniam contra falsam iniqui Judicis assertionem, de Probat. Tiraquell. in tract. de Retract. §. 8. gloss. 9. in princip. Mascard. 2. tom. de Probat. conclus. 951. verb. *Judicis* Roland. consil. 13. n. 21. vol. 4.

(n) L. Ex eo, C. de Appellat. cap. Licet, de Offic leg. l. 1. C. de Relation. Et Bald. in l. 1. & 2. ff. C. cod.

Speculat. ubi supra, §. Effectus. Salicet. in dicta l. 1. n. 5. Joann. de Imol. in l. 1. §. Quæsitum, n. 7. & seq. ff. de Appellation. Ubi dicit, quod ista est de jur. verior. opinio. Quia appellatio, recusatio, & relatio conveniunt, & paria sunt quoad suspendendam jurisdictionem, ut in Rubric. extra de Appellat. tenet etiam Lancelot. Conrad. de Attentatis, 2. part. cap. 8. n. 5. & sequent. pag. 163. Mascard. de Probation. 2. tom. conclus. 987. n. 7. & seqq.

(o) L. Si quis filio, §. Hi autem omnes, ff. de Injuncto rupto, & l. penult. ff. de Sicariis.

(p) Juxta quandam resolutionem, gloss. verb. *Consultat*, in l. C. de Relation. & in l. Placet 2. per text. ibi, C. de Pedan. judic. *quamquam non omnino placeat Saliceto ibi*.

(q) Juxta tradita per Speculat. tit. de Remis. §. Nunc videamus.

(r) L. Ad Principem, ff. de Appellation. per l. 1. secundum unam lecturam, C. de Relation. Et quadrat concordia Saliceti in dicta l. 1. n. 5. post med. Bald. sibi contrarius in l. Ex illo, C. de Appellat. Angel. in l. 1. §. Quæ

pendiente la relacion, y que valdrá lo que hiciere: y asi lo he practicado, y visto practicar, ora sea sobre Autos de perjuicio reparable, ora al contrario, habiendo lugar de proceder sin embargo, como quando se procede pendiente la apelacion. (s) 207. Y si alguna parte pidiere, que se haga relacion, y consulta al Consejo, ha de ser á su costa. (t) Y nunca se entregue á la parte la tal consulta, ni el proceso original para hacerla, ni á nadie, si no fuere al Escribano de la causa: y aun si es de calidad, y toca á personas poderosas, no vaya el Escribano solo á llevarle, sino con una, ó dos guardas, porque no se le quiten en el camino: y así me acaeció en la consulta que yo embie á su Magestad, y al Consejo, del negocio en que fui Pesquisidor, tocante al Condestable de Castilla, y á la su Villa de Briviesca, que vino el Escribano de la Comision con tres postas con el proceso de la causa. Acerca de otros articulos tocantes á estas consultas, se vea lo que diremos en otro capitulo. (u)

208. Para estas relaciones, y consultas sobre competencias de jurisdiccion, ó en otra qualquier manera, no dén los Pesquisidores á sus Escribanos de la Comision (si los embiaren á ellas) grandes ayudas de costa; antes si fuere posible, se escusen de embiarlos, por la falta que hacen al despacho, y secreto de los negocios: y si fuere tan necesario (como queda dicho) que ellos vayan á hacer la relacion, y solicitar la consulta de ella, sea sin ayuda de costa, sino con su salario, salvo, en caso que la costa extraordinaria sea forzosa, como en el caso referido, ó por otras ocasiones urgentes; (x) porque ya he visto en el Consejo dos veces condenar á Escribanos, á que buelvan estas ayudas de costa.

209. De paso es de advertir á los Jueces de Comision, y Visitadores de Escribanos, y de cuentas de propios, ó Positos, ó de

Tom. I.

diezmos de la mar, ó de otro genero, que para el despacho de los negocios, ó visita de papeles, no meran mas Escribanos, ni les dén salarios á costa de gastos de Justicia, ó de las partes, condenandolos en ellos: y quando se ofreciere necesidad de mas ayuda, y despacho, dén cuenta de ello al Consejo, ó paguenlo las partes interesadas de su voluntad, y pidiendo lo ellos, si quisieren abreviar sus negocios; porque ya he visto condenar el Consejo á un Juez de Comision por esto, y pagar de su bolsa los salarios que dió á los Escribanos ayudantes.

210. Algunas veces he visto dudar, si los Pesquisidores pueden condear en destierro del Reyno, y digo, que si; porque puesto caso que á los Corregidores, y á otros Jueces Ordinarios, aunque sean Alcaldes de Corte, y Chancilleria, esta prohibido; (y) pero por la comision que se les dá, y poder para ir á todas las partes, y lugares del Reyno que conenga, no tienen cierto, ni prelixo tribunal, y pueden asistir en la parte, y lugar que les pareciere necesario para la expedicion, y cumplimiento de su Comision; y segun Angelo, (z) se les dá jurisdiccion universal en todo el Reyno, para poder hacer la dicha condenacion.

211. El dicho destierro, ó qualquiera otro preciso, solamente le puede alzar el Rey, por ser de las Regalias, que en lugar de suprema potestad á solo él competen: y el destierro voluntario que el Pesquisidor pusiere, no le podrá alzar el Corregidor, sino el Consejo, ó Tribunal, donde la causa pendiere en apelacion, (a) lo qual puede hacer el Juez Ordinario que succede á otro. (b)

212. Como los Pesquisidores proceden con termino limitado, y sus sentencias se executan en los ultimos dias, podria dudarse, si acaso, siendo fiestas, seria licito hacer en ellos la execucion de muerte, ó de otras penas corporales; y digo, que el Papa Pelagio di-

Nnann 2

ce,

Quæsitum, ff. eod. Ubi Joan. de Imol. n. 8. post med. Dicit hanc esse comm. opin. Legistarum, Gregor. in l. 11. tit. 22. verb. *Et nonces*, part. 3.

(s) Glos. Alioquin, & ibi Innocent. Abb. & alii in cap. Ut debitus, de Appellat. Jas. Balb. in decision. 22. *Quando appellatum*. Et quæ refert Gracian. in regul. 416. n. 3. & seqq.

(t) Bart. in l. Postulaverit, in princip. ff. de Adulteriis. Boverius, in singul. DD. pag. 387. verbo *Consulta*, num. 1.

(u) Infr. lib. 3. cap. 15. n. 115. & seqq.

(x) Pateus de Syndic. verb. *Salarium*, cap. 1. n. 3. in fin.

(y) L. fin. C. Ubi & apud quos, l. Extra territorium,

ff. de Jurisdic. omn. judic. l. Relegatorum, §. Interdicere, & §. seq. ff. de Interdic. & relegat. cap. *Animarum*, §. fin. de Constitut. in c. 1. §. tit. 31. part. 7. Bald. notanter in l. Executores, col. 8. C. de Executi. n. rei jud. Et Gregor. in glos. 1. dict. l. 1. Petrus Bellug. de Specul. Princip. rubric. 24. §. Mixtum, & §. Et primo videamus, n. 4. versic. *Item banimentum*, fol. 135.

(z) In consil. 217. *In causa accusationis*, col. 4. versic. *Sed ideo est nulla*. Tiber. Decian. in 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 25. n. 14.

(a) Gregor. in dicta l. 1. §. glos. 3.

(b) Avil. in Proem. CC. Prætorum, glos. *Ordenan*, in fin.



ce, (c) y lo declaran Seneca, y otros (d) que ningun sacrificio se puede hacer á Dios mayor, que del hombre malo, é iniquo: y así una ley del Código, y otra de la Partida, y Autores, (e) disponen, que por los delitos atroces se puede en días de Fiesta, y aun de Pasqua, hacer justicia corporal: la qual ley dice así: *Porque segun los Santos, y los Sabios dixerón: Amigo de Dios es, quien enemigo de Dios mata en tiempo qualquier.*

213. Pero esto se debe entender en caso que hubiese mucho peligro en la tardanza del castigo, como sería si huviese, ó se esperase algun gran escandalo, ó que se havian de ir los presos, ó sacarlos sin poder resistirlos sin peligro, ó que el Pesquisidor no tuviese termino para poder diferir la execucion del suplicio; pero quando cesasen estas causas, ó otras, tanto, ó mas urgentes, en ninguna manera se debe executar sentencia de tormento, ni de muerte, ni otra corporal en día de Fiesta, y esto deben observar los buenos Jueces, y temerosos de Dios; (f) y así por otra ley Real (g) se le manda, que guarden las Fiestas, y no juzguen en los días de ellas. Lo demás á este proposito del juzgar, ó estudiar en Fiestas, y otros casos, se podrá ver por los Autores que juntó Pedro Cenedo, (h) y lo que diximos en otros lugares. (i)

214. Tambien hay duda, si podrá el Pesquisidor proveido por el Rey oír de nulidad contra su sentencia. y digo, que Nicolao Boerio, (k) despues de Angelo, y Alexan-

dro, afirma, que sí, y haverse dos veces sentenciado por esta parte en el Senado Burdegalense, como se permite tambien al que es Delegado para universalidad de causas: y aunque Tiberio Deciano pasa con esto, (l) pero la mas comun opinion es en contrario por doctrina de Baldo, Imola, y otros; (m) porque luego, que bien, ó mal pronunció su sentencia el Delegado, espiró su Oficio, quanto al conocimiento de la causa, aunque no quanto á la execucion de ella. (n)

215. Y así tambien podrá interpretar (aun sin citacion de parte) la obscuridad de la sentencia, durante el termino de su Comision, sin disminuir, ni aumentar, (o) para que tenga efecto, y sirva de algo; como quiera, que sin la dicha interpretacion no se podría la sentencia dudosa executar: y los que tuvieron, que el Delegado no puede interpretar su sentencia, (p) hanse de entender del que no es Delegado del Principe, del qual aqui tratamos.

216. Asimismo podrá el Pesquisidor oír, y sentenciar de nuevo á los que absolvio de la instancia del juicio, (q) y á los que sentenció en rebeldia, y durante su comision se presentaron ante él; porque el primer juicio, mediante la fuga del reo, que hizo semipleña probanza, fue por ficcion, y así en las penas corporales no pesa en cosa juzgada; y el segundo juicio es por existencia de verdad, en el qual la fuga á lo mas sirve de indicio, (r) y la Comision que se dió al Juez, fue pa-

ra

(c) En cap. Quali, in fin. 23. quæst. 5.

(d) Refert glos. in l. Provinciarum, C. de Feriis: Nulla major volunta Deo offerri potest, quam reus iniquus. Paul. in l. Nemo, C. de Episcop. audien. Tallada de Carcer. in Epistol. pag. 111.

(e) Dict. l. Provinciarum, & ibi præter alios Alberic. & l. 35. tit. 2. part. 3. Abb. in cap. 1. de Feriis. Oros. in l. Divus, col. 714. in princip. ff. de Endoto. Et Anast. Germou. lib. 2. de Sacrorum immuq. cap. 18. n. 12. & seqq. pag. 115. Et Tiberius Decian. in 2. tom Crim. lib. 5. cap. 29. n. 20. & alii citati in glos. seq.

(f) Bald. in l. Nemo, C. de Episcop. aud. Amed. de Syndic. n. 255. fol. 75. Gregor. in dict. l. 35. glos. De los ladrones. Bjdac. Perez in l. unica, tit. 7. De las Ferias, lib. 3. Ordin. col. 991. per text. ibi: *Y sean bien guardados los ladrones, y malhechores para otro dias, y despues juzguese, y haga la justicia que fuere derecho.* Idem. in l. 5. tit. 1. lib. 1. Ordin. col. 41. versic. *Infertur.* Clar. in Pract. §. fin. quæst. 64. n. 34. & quæst. 97. n. 6. & 7.

(g) L. 4. tit. 9. lib. 3. Recop.

(h) In Collectaneis ad Decretal. cap. 142. per totum.

(i) Lib. 3. cap. 8. num. 362. & seq. lib. 5. cap. 22. num. 35.

(k) Angel. in l. Judex postea quam, & ibi Alexand. ff. de Re judic. Et Boerius decis. 6. incipit *Judex delatatus*, col. 1. & 2.

(l) In 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 25. n. 44.

(m) Bald. in l. Si ut proponis, in prima, per text. ibi, col. 3. vers. *Sed hic dubitatur*, C. Quomodo, & quando jud. Imol. in dict. l. Judex Felin. in cap. In litteris, 1. limitacione, de Offic. Delegat. ubi Decius n. 5. Dicitur commun. & Felin. cap. Qualiter, & quando, in 1. n. 38. de Accusat. Alios refert Gracian. in regul. 416. n. 2. Post Ripam in l. Quod jussit, col. 3. & seq. ff. de Re judic. Et Bernard. Diaz in regul. 361.

(n) L. Judex postea quam, ff. de Re judic. Bernard. Diaz regul. 178. Et Gracian. dict. regul. 416.

(o) Paul. in l. Ab executor, n. 6. ff. de Appellation. Alexand. Imol. in Rubric. num. 10. ff. de Offic. ejus cui mandat, est jurisdict. Felinus, Boer. & Calcan. quos refert & sequitur Menoch. lib. 1. casu 73. n. 17. & seqq.

(p) Glos. verb. *Præses*, in fin. in dicta l. Ab executor, & ibi Bartol. n. 6. & Joan. Imol. in princip. n. 2. & n. 3. Sub dubio fortè, & Marant. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 5. n. 59. Matienz. in l. 9. glos. 4. tit. 4. lib. 5. Recop. Ubi falso dicit appellari communem hanc opinionem ab Alexand. & Maranta qui id non asserunt.

(q) Felin. in dict. cap. Qualiter & quando, n. 34. de Accusat.

(r) Argumento l. 3. tit. 10. Et quæ ibi tradit Acevedo. n. 80. & seqq. & n. 126. lib. 4. Recop.

ra castigar el delito por actos, y juicio verdaderos, y efectivos: y esto me parece, aunque Monterroso tuvo lo contrario. (s)

217. Las probanzas hechas en rebeldía son válidas despues, quando se presenta el reo: bien así como si fueran hechas en juicio ordinario, sin que sea necesaria nueva ratificación de testigos, (t) no embargante, que la sentencia dada en rebeldía sea nula, luego que el reo se presentó, salvo si estando legitimamente conuencido, no se descargarse, que en tal caso aquella se debe executar, respecto de haberse hecho las probanzas con parte citada, y rebelde, y que de su contumacia no debe reportar provecho. (u)

218. En lo que toca á otorgar las apelaciones de sentencias de muerte, y de otras penas corporales, porque los Pesquisidores han menester freno, mas que rienda, por ser embiados sobre casos atroces, y dignos de exemplar escarmiento, y que facilmente se inclinan á executar sus sentencias sin embargo de apelacion, (y hacen mal, segun Bonifacio) (x) han menester particular exhortacion: y así digo, que en esto procedan con mucho tiento, y justificacion, pues el sugeto de que se trata, que es la vida, y honra del hombre, es el mas importante, y el hecho es de todo punto irremediable: y dice la ley de la Partida: (y) *Que la persona del ome es la mas noble cosa del mundo, é porende todo juzgador que oviere á conocer de tal pleyto, sobre que pudiese venir muerte, ó perdimiento de miembro, debe poner guarda muy afincalemente, que las pruebas sean ciertas, y claras como la luz: de manera, que non pueda sobre ellas venir duda alguna, &c.* Lo qual es por los grandes favores que tiene la inocencia, por cuyo respeto tuvo el Derecho por menos inconveniente dexar de castigar al culpado, que punir al inocente, (z) y pone gran pavor el Pueblo á los que injustamente le condenan. Y aun, sino otorgan la justa apelacion, y el daño es irreparable, y grande, y no tie-

ne otro remedio, se atreve, y puede resistirles, segun lo que laramente escribe Prospero Farinacio. (a) Miserable compañera de la vejez llamaba de ordinario Julio Cesar á la memoria de la comética crueldad: y Alexandro Magno, instandole mucho Olympia su madre, y pidiendole por los nueve meses que le havia trahido en el vientre, que hiciese matar á uno, que no tenia culpa, le respondió humanisimamente: *Otra cosa qualquier me pedid, señora, y madre mia, y no ésta, porque la vida del hombre con ningun precio del mundo se compara.* Sábaco, Rey de los Egiptios, segun refieren Diodoro Siculo, y Francisco Patricio, (b) tanto aborreció derramar sangre humana, que á los condenados á muerte hacia andar aprisionados, sirviendo en las obras públicas, teniendo por verdadera aquella trágica sentencia, que decía: *De sangre humana te abstén tú que reynas:* y por esto fueron repudiadas las leyes, que el severo Dracón dió á los Athenienses, las quales daban pena capital por qualesquier delitos. Y por el contrario, como mas benignas, fueron admitidas, y conservadas las de Ceropeo, y las de Solón. Ocho generos de penas refieren los antiguos, (c) que usaban los Romanos para castigo de los delitos; es á saber, la pecuniaria, la prision, los azotes, el talion, la verguenza, el destierro, la servidumbre, y la muerte: y con esta última raras veces castigaban, si no era á los patricios, á los trayedores, á los homicidas, á los enemigos de la patria, y á otros tales facinerosos, á quien por sus costumbres depravadas no conviniese perdonar las vidas.

219. Para mayor examen, y conocimiento de la causa, y en materia tan grave, como es executar las penas corporales, deben los Pesquisidores ser faciles, é inclinarse á otorgar las apelaciones (d) de sus sentencias, en especial de muerte, para cuya execucion han de ser tardos, y detenidos, y apenas, si no es por la atrocidad del delito, y con la de-

(t) In Practic. 8. tractat. cap. De las presentaciones, folio 239.

(s) Dict. l. 3. post med. vers. *Quedando en su fuerza, y vigor.* Anton. Gom. in l. 76. Taur. n. 11. Avend. in respons. 15. n. 12. Clar. lib. 5. §. fin. quæst. 45. n. 13. Aceved. in dict. l. 3. n. 125. cum seqq.

(u) Gom. & alii proxime citati.

(x) In sua Peregrina, verb. *Appellatio*, t. part. fol. 41. glos. *Appellare.*

(y) L. 26. tit. 1. part. 7.

(z) Cap. Nervi 13. distinct. 1. Absentem, ff. de Pœnis, l. 9. tit. 31. part. 7. Covarrb. lib. 1. Variar. cap. 1. n. 2. versic. *Quarto etiam*, alios refert.

(a) In 1. tomo Crim. tit. de Carcer. quæst. 32. n. 93. cum seqq. Quod intellige, quando appellando, aut alio civili modo non potest occurri, aut obviari corporali executioni, l. Addictos, C. de Episcopali. audient. Et ibi Bald. & Puteus de Syndic. verbo *Resistentia*, cap. 1. incip. *Au si judex*, post num. 3. verb. *Tamen quoad eum*, ut post alios tradit idem Farinac. ibid. n. 121.

(b) De Repub. lib. 3. tit. 8.

(c) Patric. in dict. loco.

(d) Soc. in cap. Qualiter 2. de Accusat. Boss. in Practic. tit. de Execution. sentent. n. 2. pag. 592. Didac. Perez in l. 25. glos. 1. pag. 378. col. 1. & 2. ad fin. & glos. 2. tit. 19. lib. 8. Ordin.

decision de la ley , han de quitar la vida á nadie : y así lo aconseja Pedro Gregorio , (e) y lo contrario detesta Acevedo , (f) y llama carniceros á los Jueces , que sin justificacion executan sus sentencias , en especial contra miserables personas , que no pueden defenderse , ni bolver por sí : y Belluga dice , (g) que á los Jueces , que no otorgan las apelaciones en las causas capitales , debria el Rey hacer quitar las cabezas ; pues segun el Jurisconsulto Ulpiano , (h) la apelacion es muy necesaria , porque quita la impericia , y la iniquidad de los Jueces : y segun San Bernardo , (i) es grande , y general bien para el mundo , y tan necesario á los hombres , como el Sol ; como quiera , que la apelacion es Sol de Justicia , que manifiesta , y redarguye las obras de tinieblas ; y los Jueces inferiores no tienen todas veces alas , ni ojos de aguilas , para que con su buelo , y vista puedan alcanzar tanta luz. Baldo (k) llamó á la apelacion triaca contra el veneno del primer Juez : y un proemio de la tercera Partida (l) dice estas palabras : *Bien así como los que peligran sobre mar , han muy gran conorte , quando fallan alguna cosa en que se traven , ó lugar á que arriben por cuidar estorcer de aquel peligro. Otrosí los que van vencidos de sus enemigos , quando llegan á lugar en que asman de ser defendidos de aquellos que los siguen para matarlos : bien otrosí han gran conorte , y gran folgura aquellos contra quien dán los juicios de que se tienen por agravados quando fallan alguna carrera , porque cuidan estorcer , ó ampararse de aquellos de quien se agraviaron.* Por la ley Sempronía (segun refiere Ciceron) (m) era culpable el Juez de crimen de lesa Magestad , si no otorgaba la apelacion , aunque el delito no fuese sino de azotes.

220. Haviendo en Solonique levantadose un impetu popular , y con sedicion y furor muerto á un Gobernador , siendo avisado de

ello el Emperador Teodosio , con el corage de tan atroz insulto , hizo convidar al Pueblo para las fiestas , y Juegos Circenses : y estando en ellos descuidados , hizo que de improviso sus Archeros saliesen , y matasen quantos topasen. Por el qual hecho Teodosio excomulgado , y penitenciado por San Ambrosio , reconoció su culpa , y estableció ley , para que de allí adelante ninguna sentencia de Principe para hacer castigo , se executase hasta pasados treinta dias , para que se diese lugar á la clemencia , y á la censura de ella , segun consta de la dicha ley , y de Niceforo , y otros Autores : (n) la qual debrian tener ante los ojos los Pesquisidores , y Jueces , para otorgar las apelaciones de los que condenan á muerte , para que vista su causa por mas ojos , fuese substanciada por terminos no momentanos , y la execucion de la pena mas bien discernida : considerando , que pues en las causas civiles , aun de quatrocientos maravedis , y otras minimas , quieren las leyes , que el Juez sentencie con toda consideracion , y que de ellas haya apelacion , como la hubo , y la hay oy para los Ayuntamientos de diez mil maravedis abaxo , segun en otro capitulo diximos , (o) para que se vea , y determine por muchos Jueces : quanto mas justo será , que en cosa de mayor peligro , donde se trata de la vida , ó de la honra , y hacienda , ó de todo junto , se otorgue la apelacion , y se execute con mas votos , y deliberacion? (p)

221. Y aun por lo que toca á los mismos Jueces debrian tener la mano en estas execuciones , no solo por evitar la pena de los treinta mil maravedis para la Camara , que son , y montan las treinta libras de oro , en que conforme á la ley Imperial , y Real , (q) son punidos , por executar sin embargo pena corporal , demás de las otras penas principales ; (r) sino por el pecado en que incurren ,

se-

(e) De Syntagm. jur. 3. part. lib. 31. cap. 14. n. 9.

(f) In l. 2. n. 25. tit. 18. lib. 4. Recop.

(g) De Specul. Princip. rubric. 37. §. Inhumanum , n. 4. fol. 170.

(h) In l. 1. ff. de Appellat.

(i) Lib. de Consideration. ad Eugen.

(k) In l. fin. in fin. C. Si de Moment. posse fuer. appell. & dixi supr. lib. 3. cap. 8. n. 184.

(l) Tit. 23.

(m) Pro Rabirio perduel.

(n) Cap. Cum apud Thessalonicam 11. quæst. 5. & cap. Duo sunt quippe , ad fin. 97. distinct. 1. Si vindicari 20. C. de Pœn. & cap. Si quando , de Rescript. Nicephor. Calixt. lib. 12. Histor. cap. 40. Theodor. lib. 9. Histor. trip. cap. 30. Petrus Gregor. de Syntagm.

jur. 3. part. lib. 31. cap. 14. in fin. n. 9.

(o) L. Judices 9. & Authent. Jubemus , C. de Judic. Authent. Ut cum de appellat. cog. §. Sed hoc , cap. Judicante 30. quæst. 5. & dixi supr. lib. 3. cap. 8. n. 184.

(p) L. Addictos , C. de Episcop. audient. & l. Addictos , C. de Appellat. & cap. Ubi periculum , de Electione in 6. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 19. cap. 18. n. 9.

(q) L. Quoniam judices , & ibi Doctores , C. de Appellat. l. 13. tit. 18. lib. 4. Recop.

(r) De quibus per Menoch. de Arbitrar. lib. 2. casu 368. & Lancelotum de Attentatis , cap. 31. n. 242. & seqq. Et Farinacium 1. tom. Crim. tit. de Carcerib. quæst. 3. n. 112. & seqq.

segun Navarro, (i) en no otorgar la apelacion quando deben otorgarla: y tambien por no ir sobre ello á juicio ante los Superiores, y esperar, si sienten, y opinan diversamente, mirando de lexos el negocio, y las circunstancias de él: (r) las quales el Juez inferior tuvo presentes, y por ventura le movieron juramente, y por no cometer sus honras á la ambigüedad de los pleytos, (u) (que muchas veces son como los casos, y sucesos de fortuna) ni ofrecerse al peligro con esperanza del remedio, sino que otorguen las apelaciones en la oportunidad; porque una vez quitada la vida al hombre, no tiene reparo; (x) y en el juicio sobre quitar á uno la vida no hay tardanza larga, segun dixo Juvenal, (y) pues para ello tantas solemnidades han de preceder, segun de Derecho están establecidas: y no acaezca, lo que en los hechos infortunados; que entonces se aprueba el consejo, quando la coyuntura de él es pasada: y por haver executado sin embargo de apelacion, muchas veces hemos visto á los Jueces castigados, y de lo contrario nunca, ó poco reprehendidos (z) y es justo guardar el respeto, y reverencia á los Superiores, para ante quien se apeló, segun lo disponen las leyes, y acordarse el Juez, que él no es Principe para poderlas derogar, sino Juez para guardarlas, y regirse por ellas; y no podrá esperar ser bien obedecido del Pueblo, que rige, el Juez que no obedece bien á sus Superiores.

222. No negamos por lo dicho, que la execucion de la justicia se haga, y no se dilate, quando la apelacion fuere frivola, ó maliciosa, ó quando la atrocidad de los delitos, y las circunstancias de ellos, y la justificacion de las causas lo requiera, que entonces santa, y seguramente hará el Pesquisidor en usar del canterio de fuego, que dice San Geronymo, (a) que consume, y quita todo lo malo, quitando de este mundo tan nocivas, y perversas criaturas, y limpiando la República de la contagion, y consorcio de ellas: 223. y quáles sean estos casos, y

ocasiones, en que el Pesquisidor podrá executar sus sentencias, sin embargo de apelacion, y pasar el rigor de las leyes, y otras cosas á este proposito, diximoslo arriba, y se dirá adelante en otro capitulo. (b)

224. Demás de las dichas execuciones de penas corporales, suelen asimismo los Pesquisidores executar, sin embargo de apelacion, las pecuniarias injustamente, teniendo por objeto de grande hazaña traer muchos ducados á los Receptores de penas de Cámara, y gastos de Justicia, pareciendoles, que aquello llega luego á noticia de su Magestad: por lo qual serán mas bien recibidos del Presidente, y de los del Consejo, y mas presto proveidos; debiendo considerar, que el Rey nuestro Señor no quiere los maravedís indebidos, ó sin justificacion cobrados, sin estar las sentencias pasadas en cosa juzgada, como lo disponen las leyes de estos Reynos; (c) ni se sirve de los grandes daños, y estragos, que causan los dichos Jueces para cobrar, vendiendo por uno lo que vale diez: y así no deben hacer honra de esto, ni obligar á los condenados á que depositen las condenaciones, porque, ó se las llevan los mismos Jueces, ó las partes las pierden, porque no siguen las causas, y la Cámara no las cobra, porque no sabe de ellas; sino que procedan en esto como Christianos, y rectos Jueces, mandando depositar, executar, y cobrar lo consentido, ó de Derecho permitido.

225. Y aunque es así, que los Pesquisidores proceden como en casos acaecidos en la Corte, y los Alcaldes de ella usan executar sus sentencias dadas en rebelia, en quanto á las penas pecuniarias, antes de pasar el año fatal, á quince, ó veinte dias de como las pronunciaron, y así lo he visto practicar; (estilo por cierto bien duro, y exorbitante) (d) pero ni los Pesquisidores durante su comision, ni los Alcaldes de Corte, ó de Chancillería, conociendo en apelacion, podrán embiar á executar las tales sentencias contra los rebeldes antes de pasar el año

(i) In Manual. cap. 25. num. 14.

(r) L. 5. tit. 9. part. 2. ibi: *Que muy dueleñe sepan catar las cosas, y conocerlas, y aun mas antes que den el consejo.*

(u) L. Quod debetur, ff. de Pecul.

(x) Quia præpostera diligencia vita homini adempta à juicæ restitui non potest, l. 1. C. de Executione rei jud. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 16. cap. 18. n. 9. in fin. & 3. part. lib. 31. cap. 3. n. 17.

(y) Satyra 6.

*Pone crucem seruo. Immisit quo crimine servus.*

*Supplicium? Quis testis adest? Quis detulit? audi.*

*Nulla unquam de morte hominis cunctatio longa est.*

(z) Idem testificatur antiquus relator Gratian. in regul. 81. in fin. fol. 37.

(a) Vide supra hoc lib. cap. 13. n. 38. & 42.

(b) Supra hoc cap. n. 137. & sequent. & inirá lib. 5. cap. 3. n. 75. & 82. usque ad 86.

(c) L. 11. tit. 6. lib. 3. & l. 1. vers. *Oratio*, & l. 2. versic. *T la tal sentencia*, & l. 12. in fin. vers. *Porque se yendo*, tit. 20. lib. 8. Recop.

(d) Contra l. 4. tit. 10. lib. 4. Recop.

año fatal, porque esto queda reservado al Consejo, donde se despacha la Carta, y provision acordada, para que las Justicias Ordinarias en sus distritos executen las tales sentencias, siendo pasadas en cosa juzgada, la qual se despacha de pedimento del Fiscal, ó del Receptor General de penas de Cámara, ó de gastos de Justicia, ó de otra persona interesada; y para esto entregan los Pesquisidores con el dinero de las penas de Cámara testimonio del Escribano de la comision al Receptor General de las sentencias dadas en rebeldía, (e) y sin esto no se les dá Carta de Pago de lo que entregan; 226. pero bien podrán los Alcaldes dar Executorias de las condenaciones pecuniarias hechas por los Pesquisidores contra los ausentes en rebeldía, pasado el año fatal. (f)

227. Por usar mal los Pesquisidores del poder, y libertad, que les daba la ley para aplicar algunas penas arbitrarias á obras pias, (g) se acordó poco há por los Señores del Consejo, que en las comisiones se les ponga clausula, que las condenaciones que hicieren para obras pias, las traygan, y entreguen al Receptor de la Corte, sin que ellos puedan distribuirlas: con lo qual los necesitados de aquel Pueblo quedan privados de la tal limosna, y caridad, que pues allí se cometió el maleficio, allí havian de recibir los vecinos exemplo con el castigo, y los pobres, con la limosna, asimismo beneficio.

228. De lo qual se infiere, que la condenacion, que el Pesquisidor hiciere arbitraria, ó legal para obras públicas, se debe aplicar al Lugar donde se cometió el delito. Pero digo, que por no tener el Juez de Comision jurisdiccion restringida á Lugar, ni á territorio limitado, sino que puede hacer la pesquisa, y proceder en ella en todo el Reyno, y que la ley (h) en la aplicacion de las dichas penas le dexó entera libertad; parece que podrá adjudicarlas para las obras públicas de Pueblos Realengos á su eleccion; mayormente, si como á Juez comarcano se le hubiese cometido el negocio, podria aplicarlas á la Ciudad, ó Villa de su Juzgado; pero no haviendo mucha necesidad de embiar fuera las dichas penas de obras públicas, por mas razonable tengo darlas donde se

cometió el delito, ó donde se hace justicia de él.

229. Tambien se les pone clausula á los Pesquisidores en su comision, que traygan, y entreguen las condenaciones de penas de Cámara al Receptor General de la Corte, (i) y las de gastos de Justicia al Receptor de ellos: y aun por una nueva Pragmatica (k) se manda, que los Pesquisidores se obliguen por sus personas, y bienes, que dentro de treinta dias las entregarán, y estarán á Derecho con los querrellosos dentro de cinquenta dias; y que los Jueces de Mestas, y de Sacas, y de Visitas de Escribanos, y de Proprios, y Pósitos den fianzas de lo mismo, só pena de dos años de suspension de Oficio, por haverse visto, que algunos han usurpado, y llevado á sus tierras los maravedis procedidos de las dichas comisiones, y otros retardado de dar la cuenta de ellos; y ha pasado el negocio tan adelante, que obligan á todos los Pesquisidores, excepto á Alcaldes, que den la dicha fianza: tanta quebra ha havido en algunos hombres de esta profesion, que á quien se fia la administracion de la Justicia, no se confia tan poca hacienda.

230. Y para que estas penas se entreguen á los dichos Receptores, adviertan los Jueces en quien las depositan: y para mas seguridad, y satisfaccion, bien podrán ellos ser depositarios de ellas, aunque regularmente no suelen, ni deben los Jueces serlo, como en tro capitulo diremos. (l)

231. Ponese asimismo clausula á los Pesquisidores, que no hagan condenaciones para gasto de su comision, y esto justisimamente, á causa de que demás, y allende de las penas para gastos de Justicia, condenaban para salarios de criados suyos, y de personas, que criaban para Alguaciles, guardas, y carceleros, con gran exorbitancia: y como de estas condenaciones no se trahia razon, ni cuenta al Fiscal, quedaba aquel daño (y no pequeño) paliado, y encubierto: y así, lo que se huviere de gastar en la administracion de justicia, fuera de lo que las partes deben pagar, como es en prender, y en ir por prorrogaciones de termino, y en otras cosas, tomese de las condenaciones aplicadas para gastos de ella, con cuenta, razon, y, asien-

(e) Monterr. in Pract. tract. 8. cap. De las presentaciones, fol. 239.

(f) L. 26. tit. 7. lib. 2. Recop.

(g) L. 2. versic. Y la otra mirad para los Lugares, y personas para quien las pusiere el Juez, tit. 26. lib. 8.

Recop.

(h) Dicha l. 2. tit. 26. lib. 8. Recop.

(i) L. 13. cap. 5. tit. 14. lib. 1. Recop.

(k) Año de 90. cap. 24.

(l) Lib. 5. cap. 6. num. 15. & 16.

siento por fé del Escribano en el proceso, para que en el examen, y apuntamiento, que el Fiscal hace de los dichos gastos, se véa si hay exceso. Y lo que se huviere de repartir á los culpados justamente para los gastos, y diligencias, sea declarando primero la cantidad de costas, que se huvieren hecho, particularmente en qué cosas se hicieron, y causaron, y para qué efecto: y no se haciendo así, y el Consejo castigarlo.

232. Y habiendo en esto limpieza de parte del Juez, no es justo, que haya mucho rigor, ni limitacion de parte del Fiscal en pasarlo, pues estos gastos son arbitrarios, segun diremos en otro lugar: (m) como si el Juez, haciendo demonstracion, y simulando de querer ahorcar al delinquent, hiciere gasto en hacer venir al Verdugo salariado, y en levantar la horca, y en la vestidura para el justiciado, y en otros aparatos, pues puede, y debe, para averiguar verdad, hacer esta, (n) y otras simulaciones, y experiencias, como atrás queda dicho. (o)

234. Tambien se pone clausula á los Pesquisidores en la comision, que no crien Alguaciles, ni Escribanos, ni Guardas, si no fuere en casos particulares, y con licencia del Consejo, ni en esto excedan de los Oficiales nombrados; y si los acrecentaren, sea solamente en los casos, y ocasiones permitidos por la tal comision: de lo qual se ha hecho despues ley por un capitulo de Cortes; (p) y en caso que nombren algun Alguacil, no le dén mas salario, que al Alguacil de la comision, salvo si no fuere forzoso para hacer alguna prision, ó otras diligencias, que requieran ayuda, y llevar consigo otra persona: y los tales Alguaciles, que aumentaren para ir fuera, no traygan Vara en bolviendo: y de la ocasion, y necesidad de criarlos se haga informacion, y pongase en el proceso.

Tom. I.

234. No le pase por pensamiento al Pesquisidor denostar, (como dicen las leyes) ó maltraher á los que apellaren de sus sentencias, (q) echandoles prisiones, ó injuriandolos; porque así como ante el Juez ha de apelar la parte con respeto, tambien ha de ser el apelante bien tratado del Juez, y no injuriado por ello.

235. Y si por miedo de no ser denostado, preso, ó maltratado del Juez Pesquisidor, ó otro, dexare el condenado de apelar, ó consintiere la sentencia, constando del miedo, y apelando, y protestando ante otro Juez, ó ante Escribano, y testigos; y aun sin hacer esto, siendo la causa del miedo grave, y durando la ocasion de él, será oído en su justicia, y el Juez, si le agravió, condenado en Residencia: (r) y así lo he visto practicar en el Consejo contra Pesquisidores, y otros Jueces.

236. Las apelaciones de los Pesquisidores, y de sus sentencias, y Autos, segun Derecho Comun, y una ley de la Partida, (s) iban ante el Rey, que les delegó las causas; pero por Derecho nuevo del Reyno regularmente ván á las Chancillerias, y Audiencias Reales, (t) y por estilo ván indiferentemente á ellas, ó al Consejo de donde emana la comision, donde quieren ocurrir los apelantes: salvo quando los tales Jueces no llevan poder de determinar, que entonces vienen privativamente al Consejo: (u) ó quando el Pesquisidor es Alcalde de Corte, ó quando en las comisiones, ó en otras Provisiones á parte se manda, que las apelaciones, que se huvieren de otorgar, sea para ante los del Consejo, y no para ante otro Tribunal, porque el Consejo, como juzga con la suprema Real jurisdiccion, entra, y sale en los negocios, segun, y quando le parece, (x) aunque pocas veces conoce de causas criminales en apelacion de las definitivas de los Pesquisidor, y

Ooooo

si

(m) Lib. 5. cap. 7. n. 23.

(n) Puteus de Syndic. verb. *Tortus*, cap. 11. fol. 352.

(o) Num. 153. supr. hoc cap.

(p) Año de 1593, cap. 54. *Delegatus enim non potest creare executores supernumerarios*. Boer. decision. 227. Felin. in cap. De cætero, de Re judic. Cassan. in Constitut. Burgund. rubric. 1. glos. *Et dicitur*, n. 78. Paulus in l. Episcopale, & l. seq. C. de Episcop. audient. Avendañ. in cap. 1. Prætor. n. 11. versic. *Item ex dispositione*, & in cap. 17. in princip. Ubi quod nuntios creare potest. Decius in cap. Significasti, de Offic. Delegat. quorum fidei juratæ statur. Bonifac. in Peregrina, verb. *Delegatus*, fol. 122. col. 2.

(q) Dicam infr. lib. 3. cap. 11. n. 32.

(r) Cap. fin. de Appellat. & l. 1. & 2. C. de His, qui

per met. jud. non Appell. l. 22. in fin. & l. 27. in fin. tit. 23. part. 3. Et utrobique Gregor. Quia quando aliquis perhorrescit severitatem judicis admittitur á superiore, & si non per viam appellationis saltem per viam recursus, aut extraordinarie defensionis, Afflic. decision. 85. n. 2. Bart. in l. de Pupillo, §. Si quis ipsi Prætori, n. 5. ff. de Novi oper. nunt. Cacher. in Dec. non. Pedem. 30. n. 19. & dicam lib. 5. cap. 3. n. 97. usq. ad 98.

(s) L. 1. ff. Quis & á quo appell. conq. glos. §. 1. ibi, quam reprobatur Bart. in l. Præcipimus, C. de Appellat. & l. 20. tit. 23. part. 3. glos. *Fuerat*, per text. ibi.

(t) L. 20. tit. 4. & l. 12. tit. 5. lib. 2. Recop.

(u) L. 9. ad fin. tit. 17. part. 3. versic. *Más si el Rey*, & dict. l. 20. tit. 4. & Gregor. in dict. glos. *Fuerat*.

(x) L. 21. & 22. dict. tit. 4. lib. 2. Recop.

si no es en negocio de algun Grande , ó tocante á Jueces Reales, ó en qual , ó qual otros ; y lo ordinario es , de los que no remite á las Chancillerías , hacer remision á los Alcaldes de Corte , porque son del cuerpo , y orden del Consejo.

237. Las apelaciones de los Pesquisidores de las Ordenes , por Cedula del Emperador Carlos V. y otros Decretos , que sobre ello hay , no ván á las Chancillerías , sino al Consejo de las Ordenes , y asi lo ví determinar en el Consejo Real en un negocio del Licenciado Juan Tello Falconi , vecino de Chinchón , que havendolo sentenciado en Vista los Alcaldes del Crimen de Granada , fueron inhibidos , y se traxo la causa al dicho Consejo de Ordenes , donde havia emanado la comision.

238. En lo que es salarios del Pesquisidor , y de sus Oficiales , recibido está executarse sin embargo de apelacion ; porque como succeden en lugar de las esportulas , expensas , y refeccion que se les daba antiguamente para su comida , y gasto , como atrás queda dicho , casi se equipáran á alimentos quanto á la execucion , y paga de ellos , que no sufre dilacion . (y) Pero advierta el Juez cómo justifica la cobranza de los salarios , y no le parezca , que el dinero de ellos es privilegiado , para poderle tomar ex abrupto por fas ; ó por nefas , y que no está sujeto á residencia ; porque muchas veces he visto en el Consejo mandar al Pesquisidor , quando mas descuidado está ,

restituir los salarios llevados ociosa , ó injustamente ; (z) y no solo los suyos , pero los del Alguacil , y Escribano , y Guardas , y de otros Ministros supernumerarios , á quien con facilidad se dieron , y de quien con dificultad se recuperan.

239. La tasacion de costas , y salarios no la puede hacer el Pesquisidor , (a) aunque la reserve en sí por su sentençia , porque en pronunciandola , espiró su comision ; pero dásese facultad , que pueda repartir , y cobrar los salarios , porque la tasa del salario de los Pesquisidores toca al Rey : (b) el qual salario solia ser ochocientos maravedis cada dia , y de poco acá se dan mil : y segun la calidad de los negocios , personas , y tierras , alguna vez se acrecienta mas , en especial en el Consejo de Hacienda : y si no se assigne salario cierto ( lo qual nunca he visto ) sino que se dixese : *Llévese el salario acostumbrado* , podría cobrar el Juez el salario , que ultimamente se usó assignar , ora fuese mas , ó menos . (c)

240. Pueden cobrar asimismo los Pesquisidores salarios , no solamente de los dias de estada en el negocio , que son los que computan , y cuentan en el termino de la Comision , para proceder en él ; pero tambien los de ida , y buelta , (d) á ocho leguas vulgares (e) por dia . (f) Y si el camino fuese largo , podrían tomar cada semana un dia para descansar , (g) (segun el Filosofo) y llevar salario ; y si sobráre , ó faltáre algo de las dichas ocho

le

(y) Barr. in l. 2. ff. de Re jud.

(z) L. Et qui data opera , & ibi glos. ff. Ex quibus caus. major. & l. Spadonum , §. fin. ff. de Excusat. tut. Avil. in cap. 6. Prætor. glos. Salario , n. 1.

(a) Barr. in l. Terminato , C. de Fruct. & liti. expen. & in l. Ab executore , n. 11. C. de Appellat. cujus doctrinam ex Marant. in Specul. advocat. 4. part. 5. distinct. n. 60. Dicit communem Matienz. in l. 9. glos. 4. tit. 4. lib. 5. Recop. Et de juicio taxationis expensarum tradit Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 50. cap. 1. n. 24.

(b) L. 7. in fin. tit. 1. lib. 8. Recop.

(c) Bald. in l. Binos , circa fin. C. de Advoc. diversor. judic. per l. Mella , §. 1. ff. de Aliment. & cibar. legat. Et ibi hoc dictum Bald. refert & sequitur Alexand. in Imol. de Apostill. ad Bartol. facit l. Si mater , juncta glos. cum ibi notatis per Bald. C. Ne , de Statu defunct. & idem in l. Si filia , in fin. C. de Inof. testam. & idem in §. Notandum , col. 2. Qui feud. dat. poss. in feudis , Platca & alii in l. Domini prædiorum , C. de Agricol. & censit. lib. 11. Anton. Gom. 2. tom. cap. 2. n. 9. in fin. Didac. Perez in l. 1. tit. 2. lib. 1. Ordin. col. 6. 1. Capua in singul. 2. pag. 44. in singul. Doctorem.

(d) Glos. in cap. Magnæ , verb. In eundo , de Voto , l. Suo victu , C. de Oper. libert. l. Desertorem , §. Si ad diem , ff. de Re milit. cap. Statutum , §. Proferendo , versic. Sed

neque , de Rescript. in 6. Cardin. in cap. Si qui testium , versic. Oppone ad hoc , de Testibus. Barr. in l. Super c. eandis , C. de Jur. Fisc. lib. 11. Idem Barr. in l. Suo victu , ff. de Oper. libert. Plures refert Jas. in l. Diem functo , n. 14. & seqq. ff. de Offic. Assessor. Bald. in l. Liberti , col. 6. C. de Operis libert. Idem in l. Si ea , C. de Cond. inser. Amed. de Syndic. n. 605. fol. 67. Puteus eodem tractat. verb. Potestas , cap. 2. n. 6. fol. 268. & verb. Notorium judic. cap. Judex in officio , n. 4. fol. 245. & verb. Licentia officialis , cap. 1. n. 3. fol. 228. glos. in Capel. Tolos. decis. 359. Avil. in dict. cap. 6. Prætor. glos. Salario , n. 2. & in cap. 54. eod. verb. n. 3. & in cap. 43. glos. No contentarán , n. 2. & seqq. Didac. Perez in l. 2. tit. 14. col. 575. verb. Del camino , lib. 2. Ordin. Item securitas data ad cundum , datur ad redeundum , scholium ad cap. Innovamus , de tregua & pac. Barr. in l. penult. C. de Jur. Fisc. lib. 10. Rebut. in dict. l. 3. pag. 39. in fin. versic. Sic curie , ff. de Verb. signific.

(e) Ut dicam infra lib. 4. cap. 5. n. 53.

(f) L. 6. tit. 2. lib. 2. & l. 2. & 3. tit. 10. lib. 6. & l. 6. tit. 11. lib. 9. Recop. Tradit Parlad. lib. 2. Rerum quotid. cap. 19. n. 12.

(g) Glos. in cap. Cupientes , verb. Commode , de Elect. in 6. Angel. in §. Rursus , n. 4. Institut. de Actiõn. Jas. in l. 1. n. 15. ff. Si quis caus. Felin. in cap. Olim , n. 6. de Exception. Aris. 8. Polit. Quisquis laborat , requie opus est

leguas por día, podrá el Juez arbitrar, según la razón, y la costumbre: (b) así es en el Embaxador quando vá, y torna de su embaxada, y el Asesor, y el Abogado, y el Medico, y el Alguacil, el testigo, y el corréo conducidos para fuera, parte: y partiendo por la tarde, no podrán llevar el salario de todo el día, (i) aunque al jornalero de la viña se le dió enteramente, según San Mathéo, no obstante que fue á trabajar á la puesta del Sol; mas en nuestro caso, y en el de las mulas de alquiler se guarda mal.

241. Pero si al Pesquisidor le embiaron la comision, estando ausente de la Corte, lejos del Pueblo adonde havia de ir, podrá cobrar el salario de todos los dias, que desde allí se ocupare en ir á él: y si rodare por ganar mas salarios, ó por algunas causas, ó respetos de su particular, no podrá cobrar mas de la ocupacion del camino derecho, (k) salvo si rodease, por estar el camino impedido por justo miedo (l) de ladrones, ó enemigos, ó por malos pasos, á causa del tiempo, (m) por hacer alguna prision, ó diligencia concerniente al negocio.

242. Y si lo que havia de caminar en diez dias, á ocho leguas por día, lo anduviere en menos tiempo á costa de su mayor trabajo, podrá llevar el salario de todos diez dias, (n) como lo hacen de ordinario los Alguaciles, que ván á negocios, y quando vienen de llevar galeotes. Pero si la paga huviese de ser no por

dias, sino por ida, y buelta, aunque caminen mayores jornadas de á ocho leguas por día, no llevarán mas salario, según Imola, Rebufo, y otros. (o)

243. Y tambien llevará salario el Pesquisidor, si en el camino algunos pocos dias enfermase: pero durando mucho la enfermedad, no se le debe, porque se reputa á caso fortuito: y tambien porque es salario no debido de la República (como el del Embaxador, y el del Corregidor, que los ganan estando enfermos, según arriba diximos) (p) sino de las partes, por la rata del tiempo, y ministerio del Oficio: y si la enfermedad sucediese estando el Pesquisidor sin entender en el negocio, tampoco de aquellos dias cobrará salarios, los quales solo se le deben por la administracion. (q) Y por la enfermedad larga bien se puede quitar el Corregimiento, como en otro capitulo diximos; (r) pero no el Beneficio, ni el Oficio de asiento concedido por el Rey, (s) porque la honra por él concedida no tiene fin. (t) Ni tampoco si enfermaren los Pesquisidores, ó sus Oficiales, pongan substitutos, pues como queda dicho, no lo pueden hacer: y por lo que toca á sus Oficiales enfermos, sea por pocos dias, hasta dar noticia al Consejo, y esto sin llevar los salarios por entero.

244. Y en el dicho caso de enfermedad, ni en otro alguno, no podrá el Pesquisidor suspender el termino de su comision hasta la

Tom. I.

Ooooo 2

con-

ber. Parlador. Rerum quotid. 2. part. cap. 19. n. 13. Post Rebuf. qui plures citat in l. 3. pag. 40. versic. *Intelligo*, ff. de Verb. signific.

(b) Rebuf. in l. In itinere, pag. 33. versic. *Tertio*, ff. de Verb. signific. & pag. 35. versic. *Post hanc*, ubi per text. ibi: *Aut quod si supersint duomilliaria dabitur integer dies.*

(i) Bald. in dict. l. Liberti, col. 4. n. 15. C. de Oper. lib. & Avil. in dict. glos. *Non consentirán*, n. 2. Rebuf. in dict. versic. *Tertia*, & dict. vers. *Post hanc*.

(k) L. fin. C. de Navic. lib. 11. & l. 1. §. penult. ff. Si quis caut. l. Non solum, §. Annus 2. & ibi Bart. & alii, ff. de Excusat. tut. Bald. in l. Hi qui in provincia, ff. Ex quibus caus. major. Angel. & Imola in l. Ratum, per glos. ibi, ff. de Solutio. Bart. in l. Qui Fiscales, dict. tit. de Navicul. & in aliis locis, quos refert & sequitur Corser. in l. Singul. verb. *Ambasciator* 2. n. 1. Puteus in dict. n. 4. Et Avil. in dict. n. 3. melius Ripa de Peste, tit. de Remed. ad conser. ubert. n. 82. & seqq. Rebuf. in l. 3. pag. 40. vers. *Secundo*, ff. de Verb. signific.

(l) Capola in dict. l. 3. quæst. 2. & ibi Rebuf. in dict. vers. *Secundo*, & Angel. in §. His igitur, Insituta de Jus. & jur. Socin. in regul. 325. Avilés in dict. glos. *Non consentirón*, n. 4.

(m) L. Qua actione, §. Sed & si quis, ff. Ad leg. Aquil. l. Si locus, §. fin. ff. Quemadmod. servit. amit. l. 2. §. Si quis, & §. Quod diximus, ff. Si quis caut. Alberic. de Stat. 1. part. quæst. 55. Bertach. de Gabel. fin. p. q. 14.

Rebuf. ubi supr.

(n) Glos. fin. & Dynus in l. Eos, ff. de Fals. quam sequitur Alexand. in l. de Divisione, ff. Solut. matrimon. Puteus & Avil. in dictis locis, & facit l. Creditor, §. Si inter, ff. Mandati, & Capua singul. 50. pag. 37. in Singul. DD. Rebuf. in l. 3. p. 40. vers. *Quero*, ff. de Verbor. signific.

(o) Imol. & alii in l. Continuus, §. Cum ita, ff. de Verbor. oblig. Rebuf. in l. 3. pag. 40. versic. *Quero*, ff. de Verb. obligat. l. Creditor, §. Si inter, ff. Mandat.

(p) Hoc lib. cap. 9. n. 22.

(q) Bart. in dict. l. Diem functo, & ibi Jas. n. 49. Joan. Andr. in cap. Ad audientiam, de Cleric. non resid. Decis. Capel. Tolos. 359. & glos. in decis. 268. ibidem, quicquid de Procuratore, & nuntio referat Avilés in cap. 54. Prætor. glos. *Salario*, n. 2. Idem Bart. in l. Absenti, ff. de Donat. Bonifac. in Peregrina, verb. *Salarium*, fol. 433. col. 1. in fin.

(r) Supr. hoc lib. cap. 9. n. 22. & probat l. Si quos iudices, C. de Offic. Præf. Prætor. Orient. vel Illiric. & ibi Alberic. & Salicet. Et quæ tradunt DD. in cap. Si pro debilitate, de Offic. Deleg. Cum aliis quæ tradit Josephus Mascard. 2. tom. de Probat. conclus. 692. n. 111. & 14.

(s) Cap. fin. de Cleric. ægrot. cap. Scripsit qualiter, & cap. Quamvis triste 7. quæst. 1. Petr. Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 47. cap. 9. n. 9.

(t) L. Jurisperitos, ff. de Excusat. tit.



convalecencia, ni interpolar los dias, por ser como es continuo, (u) y solamente prorrogable á disposicion del Rey, que limitada-mente se le concedió: y así, haviendose pasado durante la enfermedad, podrá la parte, ó el mismo Juez embiar testimonio de ello al Consejo, y pedir prorrogacion, donde se dán Provisiones para que los Jueces de Comision no interpolen los dias de ellas. Ni tampoco deben llevar salarios por los dias que estuvieren vacantes, esperando termino para proceder, por haverseles acabado; porque su titulo solamente se los permite llevar por el tiempo que se ocuparen en el negocio, y pudiera el Juez prevenirlo con tiempo, y su descuido no ha de ser á daño de las partes.

245. Diximos, que caminando el Juez, ó Alguacil en tres dias las jornadas que podia hacer en seis, podrá llevar salario de todos seis dias, segun lo qual es de vér, si del termino que se le dió al Pesquisidor para acabar el negocio, le sobrasen algunos dias, por haver aventajado el trabajo, y el despacho de él, si podrá llevar salario de aquellos dias que le sobraron? y parece, que en esto corre la misma razon, que en lo otro, pues padece la persona haciendo doblados efectos, y en un dia el trabajo de muchos. Pero sin embargo digo lo contrario, y que milita diversa razon; porque en aventajar el camino el Juez, ó Alguacil, solamente padecen sus personas, pero en apresurar el juicio, y progreso del negocio, padecerian las partes, abreviandoles demasiadamente los terminos necesarios para sus probanzas, y defensas, y daria se ocasion á que por este fin, y respeto pidiesen los Jueces prorrogaciones de termino viciosamente: demás de que tambien padeceria la autoridad de la Justicia, y ofenderia vér, que el Juez llevase estipendio, y salarios de mas dias de los que se ocupó, pues no se le manda, que demasiadamente se apresure, ni que se desvelé, sino que lo ho-

nesto, y moderado trabajo: ni los dias de termino se le dán, para que los defraude al negocio, y ahorre los salarios de ellos; sino para que en utilidad de las partes los ocupe.

246. De las pesquisas que al Corregidor se le cometieren para que las haga, y determine en su distrito, y jurisdiccion, aunque sea contra personas de fuera de ella, no puede llevar salario; pues ya le lleva como Juez Ordinario, y la comision que se le delegó, es accidental, y no considerable: (x) y no quadra en este caso la razon de los Doctores, que en otra parte citamos, (y) que puede el que exerce dos oficios compatibles llevar dos salarios, y el Doctor en dos Facultades dos propinas, y el criado del Rey en dos Consejos, ó ministerios llevar dos lutos, quando muere el Rey: y el Comisario de diversas causas doblados provechos, porque en estos casos los derechos de dos personas concier- nen á una, y se compadecen; pero en el nuestro la jurisdiccion delegada no se compadece con la ordinaria, ni es concerniente á ella, (z) ni por las provisiones se les concede salario, ni en su lugar comidas, y así no se les debe, como diximos en el capitulo pasado.

247. Yá que hemos dicho en qué casos, y de qué tiempo ha de cobrar salarios el Pesquisidor, veamos de qué personas: y digo, que ora sea proveido de Oficio, ora de pedimento de parte, los debe cobrar de los culpados, (a) salvo los Pesquisidores de Señores, como se dice en otro capitulo. (b) Tambien se podrán cobrar salarios, segun la ley Real, (c) de las Justicias participes en los delitos, ó negligentes en proceder en ellos, y en dar aviso al Rey, ó Consejo de lo que debian darle; pero esto se entiende haviendose dado querrela, y comision contra los Jueces Reales, que contra los de Señorío no es necesaria, segun queda dicho. (d)

248. Pero acaece pedirse Pesquisidor sin in-

(u) Maximè quia agitur de odio præsumentur tempus continuum, Bald. in l. Genero, ff. de Infamibus. Alexandr. in l. Avus, ff. de Calumniator.

(x) Bertrand. quem refert & sequitur Alberic. in l. Diem functo 6. ff. de Offic. Assess. & notatur in cap. Statutum, de Rescript. in 6. Et Mart. Laud. in tract. de Offic. domini. quest. 147. Et faciunt tradita á Put. de Syndic. verbo *officium*, cap. incipit. *Nemo*, n. 3. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. *Puestas*, & in cap. 6. glos. *Salario*, vers. *Sed hoc intel'ige*.

(y) Cap. præced. in fin.

(z) Authent. Ut judic. sine quoquo suffrag. §. Illud, &

l. His scholaribus, C. de Erogat. milit. anno. lib. 12.

(a) L. Accusationum, C. de His qui accus. non pos. l. 5. tit. 5. lib. 3. & l. 2. tit. 1. lib. 8. Recop. & l. 7. tit. 17. part. 3. Jacob. de Belloviso in Practic. Crim. lib. 2. cap. 6. n. 12. Bonifac. in Peregrin. verb. *Inquisitio*, fol. 254. column. 1. liter. A, 1. part. Et Gregor. in dict. l. 1. part. glos. 2. Et Joan. Garc. de Expens. cap. 21. num. 8. Aceved. in dict. l. 2. n. 5.

(b) Supr. hoc lib. cap. 16. num. 106. & supr. hoc cap. num. 10.

(c) Dict. l. 2. & ibi Aceved. n. 9. & seq.

(d) Hoc cap. n. 86. usque ad 95.

informacion de culpados, y ofrecer la parte por esta causa fianzas en el Consejo, de que no los haviendo, pagará los salarios de él, y de los Oficiales, y mandarlo así el Consejo, como lo he visto: lo qual parece cosa dura, pues en casos tan atroces, en que no basta la Justicia Ordinaria, la vindicta pública ha de ser á costa del Fisco, por la obligacion que el Rey tiene de mantener, y defender los Pueblos, y subditos en justicia, (e) y harto trabajo tendrá la viuda, á quien le mataron su marido, ó su hijo, ó el otro á quien ladrones entunicados robaron su dinero, si demás de su agravio, y pérdida, huviese de pagar los dichos salarios, en especial sin haverse averiguado, y castigado el delito: y así parece, sería mas justificada la dicha fianza, quando la duda estuviese en si el delito havia sucedido, ó no, y que entonces el querrellante pague los salarios, en pena de no haver probado (f) el hecho, y suceso que ante el Consejo afirmó; que no, quando constase del delito, y no se sabe de los hechos de él.

249. Adviertese, que si el Consejo comete al Pesquisidor otros negocios, con Provision para que en el termino de su Comision proceda, y haga justicia en ellos, que la segunda Comision se le concede con todas las clausulas, Oficiales, y salarios, y forma de proceder, que la primera, pues se remite á ella; porque la prorrogacion, así de termino, como de jurisdiccion, se entiende con las mismas calidades, y atributos primeros, segun el Jurisconsulto Pomponio: (g) y porque lo que se remite á otra Escritura, es visto comprehenderse en aquella. (h) Y si haciendo una Comision, se mandase al mismo Juez por el Tribunal que le proveyó, ó por otro,

que entendiase en otra negocio al mismo tiempo, si podrá llevar por ello otro salario, tratóse en el fin del capitulo precedente.

250. Un abuso grande, exorbitancia, y exceso digno de quitarse, usan algunos Pesquisidores, que cobran salarios de personas no culpadas, ni comprehendidas en su Comision, ni con otra causa, ni razon, sino porque no hallan dineros, ni hacienda de los delinquentes, y las dichas personas son Mercaderes, ó adinerados, (i) á los quales prenden, y aun les ponen guardas por necesitarlos á que paguen. Y á esto dán color con decir, que no se hallan compradores de los bienes de los reos, y que á necesidad se los venden, y entregan judicial, y seguramente, y acacee ser los bienes algunas casas solarietas, con su torre, y almenas, inhabitables si no es para grajos, ó algunos palomares, ó otra hacienda infructuosa, ó vinculada, que quando no lo fuera, en este caso, para interese particular, y no público, ninguno puede ser compelido á comprarla, (k) como pueden serlo los vecinos á que compran el trigo corrompido de la República: (l) y como dixerón el Emperador Cenon, y el Rey Don Alonso el Sabio, (m) no solamente es grave cosa á las leyes, pero contrario á la equidad natural, ser unos por las deudas de los otros molestrados: por lo qual prohibió, y abominó estas iniquidades: y por Derecho Divino está dispuesto, (n) que la anima que pecare, ella morirá. Y aun está proveido por Derecho, que no pague la muger por el marido, ni el hijo por el padre, con ser personas conjuntas, sino que las penas, y deudas sigan á sus Autores. (o) Y mire mucho el Pesquisidor lo que en esto hace; porque las

ta-

(e) Juxta dict. l. 7. partit. & ibi Gregor. glos. penult. Avendañ. in cap. 10. Præ. 2. part. n. 19. versic. *Decimonono*. Et dicam infr. lib. 5. cap. 4. n. 39.

(f) L. Cum sæpe, C. de Erogatione mil. annon. lib. 12. & DD. ibi, l. Severiter, C. de Excusat. tut. l. Eum, quem temere, & ibi DD. ff. de Judic. l. 7. tit. 17. part. 3. & ibi Gregor. glos. 1. Aceved. in l. 1. num. 5. tit. 1. lib. 8. Recop.

(g) In l. Sed & si manente, ff. de Præcario, ut constat ex traditis per Bart. in l. 4. in princip. ff. de Damno infect. Et Tiraquel. de Retract. convention. §. 1. glos. 7. n. 28. & Thomam Doctum in consil. 154. n. 20.

(h) Dixi supr. lib. 1. cap. 4. n. 22.

(i) Ex doctrina Floriani in l. Si pendentes, §. Si quid, n. 17. ff. de Usufr. Ubi quod fœnatores possunt cogi emere equos, ut commodum Reipublicæ.

(k) L. Nec emere, cum ibi traditis, C. de Jur. deliber. l. 3. tit. 5. part. 5. Et Anton. Gom. in l. 17. Taur. & idem in 2. tom. cap. 2. n. 51.

(l) Dicam lib. 3. cap. 3. n. 40. in fin.

(m) Zeno in l. unica, C. Ut nullus ex vicaneis pro alien. vican. debitis teneat. lib. 11. ibi: *Grave est non solum legibus, verum etiam æquitati naturali contrarium, pro alienis debitis alios molestari, si circa hujusmodi inique rates circa omnes vicaneos perpetrari modis omnibus prohibemus*. Et ibi Plat. l. 15. tit. 10. part. 7. & l. 1. & 2. tit. 17. lib. 5. Recopilat. & l. Nullam, & ibi etiam Plat. C. de Execut. lib. 12.

(n) Ezechiel. 18.

(o) C. Ne uxor pro marito, & C. Ne filius pro pat. Gregor. in dict. l. 13. verb. *Contra derecho*, l. Sancimus, C. de Poen. l. Providendum, & ibi glos. C. de Decurion. lib. 10. l. 9. tit. 5. lib. 4. For. & l. 9. tit. 31. part. 7. Matth. de Afflict. in Constit. Neapol. lib. 1. rubric. 2. n. 70. Et Duënas in regul. 345. Post Covarrub. lib. 2. Variarum, cap. 7. Conductus Senec. trag. 1. act. 3. post princip. Horat. lib. 3. Od. 2. in fin. Alciat. emblem. 1. & 2. in tit. Vindictæ, & ibi Fr. Sanctius Sambuci Emblem. tit. 2.

tales ventas; y apremios son injustos, y el Juez digno de ser condenado á que restitu-ya á las partes sus bienes libremente, y que vuelva el precio, como de venta violenta, y hecha por su interese: y así ví que lo sentenció el Consejo este año de 93. contra un Pesquisidor, y es decision de ley, y de Doctores. (p)

251. Si el Concejo, ó algun particular de su voluntad quisiese pagar la condenacion por reo ausente, ó por el presente, en tal caso bien se le podrán entregar en resguardo sus bienes: (q) ó quando uno de los delinquentes no tuviese de qué pagar los salarios, ó condenaciones, siendo complices, y estando comprehendidos en una sentencia, y mancomunados, y no de otra manera, puedese cobrar de los unos lo que fuese difícil de pagar los otros, segun Derecho Civil, y ley de Partida: (r) y así están muy advertidos los Pesquisidores en mancomunarlos en las sentencias, y debrian estarlo primero de no hacer desafueros, cobrando los salarios de los que no delinquieron, haciendo culpados con las penas á los que no lo fueron en las obras.

252. Y si en este caso quando uno de los mancomunados pagase toda la pena pecuniaria, ó salarios, podrá recuperar de los otros complices, y mancomunados las ratas partes que pagó por ellos: y si para esto se le debe dar lasto, y si valdrá por ahora, me parece, que no se le dará lasto, ni cobrará de ellos, porque en los delitos no hay cesion de acciones. (s)

253. Otras veces, quando no hay culpados en el delito principal, ni de donde cobrar sus salarios, suelen algunos Pesquisidores trazar de culpas levisimas para cobrarlos; del Barquero, porque pasó al reo en su barca; del Carpintero, porque hizo la horca baxa, y de otros, porque pisaron el Sol: lo qual es crueldad, y falta de Christiandad, y tienen los tales Jueces por bizarría cobrar los sala-

rios por estas formas, y maneras, cobtra conciencia, y Justicia: y por visioñería pedir en estos casos anre el Consejo, que se los pague el Fisco, (t) segun es razon, y Derecho. Otros Jueces hacen tan mala cuenta en la cobranza de estos salarios, que cobran demasiadamente, ampliando el repartimiento de ellos: y como los Escribanos de las Pesquisas hacen lo mismo, y el interese de los damnificados repartido es menos, no se averigua, ni se remedia: y ay de las conciencias sobre quien esto carga!

254. Tambien les aconsejo, que estos salarios, y otros de Guardas, y Alguaciles, en buscar, prender, guardar, y remitir Caballeros de Ordenes Militares, ó Eclesiásticos, ó Oficiales del Santo Oficio, ó otras personas privilegiadas, no los cobren de sus bienes, ni de otros condenados mancomunados con ellos, aunque el acusador haga escritura de indemnidad al Juez, porque remitidos despues á sus Jueces, y Conservadores, proceden excomulgando al Pesquisidor que fue, para que enteramente se los vuelva, por una decision de Boerio: (u) y podria dudarse si el mancomunado, que pagó con lasto, ó sin él, tendria derecho de cobrar del Juez, por lo que queda dicho, que en los delitos no hay cesion de acciones.

255. Y aun se practica, que quando revocan los Superiores la sentencia del Pesquisidor, ó Juez de Residencia, (x) ó Juez de Mestas, ó del Ordinario, sobre denunciaciones, y mandan, que á la parte le sean bueltos, y restituidos todos, y qualesquier bienes, y maravedis que le fueron tomados, con solo esto se cobran tambien de los salarios en que condenó, y executó: y esto por los mismos Autos, y proceso, sin citar al Juez, ni hacer juicio con él, sino con las mismas partes. Lo qual me hace dificultad en rigor de Derecho; porque no habiendo sido demandado el Juez de Comision, por la sentencia que dió

50-

tit. Poena sequens, pag. 190. Picta poesis tit. Sequitur sua poena nocentem, pag. 30. Et Horozco lib. 2. Emblem. Moral. 11. & 25. Dixi infr. lib. 5. cap. 2. n. 21. in fin.

(p) L. Si per impressionem, C. de His quæ vi, & ibi glos. Paul. in l. Non interest, n. 2. C. de His quæ vi. Hyppolit. in singul. 306.

(q) Cap. Cum instantia, 6. Si verò, de Censib. & l. Cum possessor, & ibi glos. ff. eod. Plat. in dict. l. unie. num. 2. C. Ut nullus ex vic. lib. 11.

(r) L. Aufertur, in fin. ff. de Jure Fisci, ibi: Sanè pro non idoneis qui sunt idonei conveniuntur. Et bona l. Si multi, ff. de Public. & veçtig. ibi: Et quod ab alio præstari non potest, ab altero exigetur, nam inter criminis reos, & fraudis particiones multum interesse constituerunt. Authent.

De duobus reis, in princip. l. unica, C. Si plures una sentent. fuer. condem. l. 4. tit. 27. part. 3. & l. 8. in fin. tit. 10. part. 5. & l. 9. tit. 12. ead part. ibi: O los ricos por los pobres. Et præter ordinarios singulariter Boerius dec. 310.

(s) Dict. l. Aufertur, & dict. l. Si multi, & ibi glos. l. Item Mela, 8. Si plures, & ibi Bart. idem Barr. in l. 1. §. Si plures, ff. de Eo per quem fac. erit, ff. Ad Aquil. l. 1. C. de Condit. furt. DD. in l. 1. C. Si plures una sentent. fuerint condem. & dict. l. 4. & 8. partite, & que dicam lib. 5. cap. 3. n. 66. & seqq.

(t) Ut supr. diximus hoc cap. n. 248.

(u) 303. vol. 2. & facit clement. 1. de Rescript.

(x) Dicam infr. lib. 5. cap. 1. n. 129.

sobre los salarios que cobró, ni citado, ni condenado expresamente en ellos, no parece que se deben cobrar de él por la revocatoria de su sentencia, y por solas las dichas palabras: *Que á la parte le sean bueltos, y restituidos sus bienes*; porque quando se requiere conocimiento de causa, y se trata del interese del Juez, es necesaria su citacion: (y) y la sentencia, por ser como es de restringido Derecho, (z) no se puede executar contra el que no es comprehendido en ella. (a) Y el decir la sentencia, que se buelvan á la parte sus bienes, se ha de entender respecto del Fisco, y de las otras partes con quien habla, y se ventilo el juicio; porque lo que no se deduxo en él, no se puede decir contenido en la sentencia, aunque se expresará en ella, la qual ha de ser conforme al libelo, porque de otra manera no induce disposicion. (b) Y tambien porque la causa de apelacion no se debuelve al Superior, sino en lo apelado ante él, ni puede pronunciar sobre mas, segun Bartolo, y otros: (c) y sería quitar la defensa al Juez reo en este caso, si fuese executado, sin haver sido pedido, ni convencido. Demás de esto la condenacion de salarios, y costas, es de diferente naturaleza de lo principal, y es necesario que el Juez sea demandado, y condenado sobre ellas: (d) y quando en la sentencia, y cabeza de ella fuese puesto el Juez, la tal condenacion se resuelve en simple citacion, y desde allí comienza el juicio contra él, segun queda dicho. Y aproposito de esta opinion, que sea necesario hacerse el juicio sobre la restitution de salarios, y costas con el tal Pesquisidor, hace una decision de Boerio, (e) por la qual

obruve en el Consejo, en favor de un Pesquisidor que estaba ya mandado executar por ciertos salarios.

256. Finalmente, los Jueces á quien no se dió Comision para sentenciar, sino para hacer averiguacion, prender, y sequestar, si se les ordenó, que cobrasen sus salarios de culpados, podrán mandar á los que resultaren serlo, que segun sus culpas depositen algunos maravedis, y de allí pagarse de ellos sin perjuicio del Derecho de las partes, y de la tasacion del Consejo; y si en la cobranza de los salarios, por la Comision, ó instruccion, se les ordenare otra cosa, aquello guarde, y observe, procediendo siempre en esto sin nota de codicia; y si no se le asigne salario alguno, sino que sin hacer mencion de ello, ó diciendo, que venido que sea, se le mandará pagar, y satisfacer su ocupacion: ó se le ordenare, que vaya á hacer alguna prision, ó averiguacion, ó otro negocio, como suele muchas veces encomendarse á personas graves, en tales casos vaya á su costa, que quando venga del negocio, quien le despachó le mandará pagar, ó se le hará merced equivalente. Lo demás se véa en el capitulo pasado.

257. En lo que toca á si el Pesquisidor ha de executar, ó no la condenacion de costas que hace á los culpados, digo, que lo accesorio, que son las costas, ha de seguir la naturaleza del negocio principal: (f) y si en lo mas se procede á execucion, mas fuerza es, que se proceda en lo que es menos. Y en esta condenacion de costas suelen entrar las personales, (g) que hizo el querrelante desde que

sa-

(y) L. Nam ita divus, ff. de Adopt. l. In causæ, in 1. §. Si causa cognita, ff. de Minor. l. Nec quicquam, §. Ubi decretum, ff. de Offic. procons. bona glos. in cap. Cum speciali, §. Porró, de Appel. Et ibi Host. & Felin. facit text. in cap. Si quis ergo 2. quest. 7. & Roman. cons. 143. n. 13. Hyppolit. in l. de Unquoquoq. n. 45. ff. de Re judic. Decius consil. 143. n. 2. in fin. Iniol. in dict. §. Porró. Marian Socin. in tractat. de Citatione, l. part. 9. §. Vantius de Nullit. ex defectu citation. n. 19. (z) L. 1. & l. Paulus, ff. de Re judic.

(a) L. Grege, §. Si debitore, ff. de Pignor. l. Sententia, in princip. ff. de Appellat. Pchut. ad Regia. Const. tit. de Literar. oblig. art. 1. plos. 9. v. 28. cum seq.

(b) L. Non videtur, & ibi Bald. & FD. ff. de Judic. capit. Licet Hei, de Simon. Bartol. in l. Si præves, in princip. ff. de Pœnis, l. ultima, C. de Fideicom. liberr. l. Ut fundus, ff. Communi divid. l. Si quis ad exhibendum, ff. Except. rei judic.

(c) Abbas in cap. Cum Joannes, quæst. ultim. & ibi Felin. n. 22. de Fide instrum. Bart. in l. 1. ad fin. C. Si advers. lib.

(d) Conducunt tradita á Covarrub. in cap. 25. Pract. & cap. 27. n. 5. post DD. in cap. Significaverunt, de Rescript. & in l. 1. C. Si advers. rem judic. Et Greg. in l. 9. tit. 23. part. 3. Et Accv. in l. 1. tit. 20. n. 14. lib. 4. Recop. facit l. 8. tit. 22. part. 3.

(e) 259. n. 11. & 13. Ubi dicit communem opin.

(f) Regul. Accessorium, de Reg. jur. in 6.

(g) L. Fum quem temere, ff. de Judic. in hæc verba: *Un quem temere adversarium in juicio vocasse constituit, viciat, litisque si motus adversario suo revocare oportet.* Et l. Properandum, §. Sin autem reus, C. de Judic. glos. verb. *Expensas*, in cap. Finem libibus, de Dolo, & contum. & glos. 1. in dict. l. Fum, & ibi DD. & per totum, Instit. de Pœna temer. litig. l. 8. tit. 3. part. 3. Et quæ tradit Greg. in l. 8. tit. 22. eadem part. *Que maxime procedunt contra calumniosum accusatorem, aut temerarium litigantem, aut contra lititantem, aut malitiose causam deferentem: aliás expensæ personales non debentur, sed processuales, quæ veniunt stricto modo ratione victoriæ.* Bald. in l. 1. §. fin. col. 2. ff. Si quis jus dicent. non obtinet. & ibi Jas.

salió de su casa á ir ante el Rey, y acudir al Consejo á pedir Pesquisidor, y todo el tiempo que estuvo en la Corte hasta llevarle.

(b) Y lo mismo es las costas del Receptor, que proveyó primero el Consejo; pero las costas personales, y procesales causadas en la competencia de jurisdiccion entre el Pesquisidor, y algun Eclesiástico, ó otro Juez, no se suele condenar en ellas, ni executarse: y así lo ví determinar por los Alcaldes de esta Corte: y las unas costas, y las otras suelen moderarse mucho, segun la calidad de la causa, y de las personas, y estilo de la Audiencia, sin meter costas de muchos Abogados en negocio leve, (i) ni del Abogado que ayudó de valde, como en otro capitulo dirémos. (k) Y en lo que es las costas personales, no se deben sino aquellas que el querellante por causa del pleyto gastó mas de lo que havia de gastar en su casa, (l) y no las cobrará si algun amigo le hospedó (m) durante el pleyto, salvo si lo hizo por remuneracion pasada, ó futura.

258. Pero advierta el Juez, que si executáre la condenacion de las dichas costas, ha de ser precediendo primero memorial jurado de la parte, y citacion del contrario, á quien se dé traslado de él: y asimismo tasacion de las procesales por dos Escribanos nombrados por las partes, ó de Oficio, con citacion de ellas: y con todo esto mande dár buenas fianzas al querellante de lo que recibiere, si quiere cobrarlo luego; porque acace, que los Superiores revocan, ó moderan la dicha condenacion: y si las partes se querellaron del Juez, sacan Executoria contra él: y aunque no se querellen (como queda dicho) suelen molestarle para que les vuelva las dichas condenaciones, y andará el Juez en mal para cobrarlas de los que las embolsaron, si no se resguarda bien de ellos, y aun debria tener en su poder un tanto de las fianzas que dieron porque despues no tenga dificultad en hallarlas, si las quitaron del proceso, ó no parece

el Escribano, ni quedó registro de ellas, como lo uno, y lo otro suele acacer. Otros Jueces por quitarse de estos ruidos, otorgan la apelacion de la condenacion de costas: yo digo, que se haga justicia, sin que lo estorven rezelos; pero con recato, y cautela, para evitar las ordinarias molestias.

259. Sentenciadas las causas de la pesquisa, y executado lo permitido por Derecho, mande el Pesquisidor sacar las sentencias dadas contra los ausentes, inserta la Comision, y notificar por Auto al Corregidor, ó Juez Ordinario del Pueblo, que prenda los contenidos en ellas, y dexele un traslado de ello: de lo qual se ponga Auto en el Proceso, y el Corregidor está obligado á cumplir, y guardar lo que el dicho Juez le dexare ordenado, y prender los delinquentes, aunque sepa claramente, que las sentencias que contra ellos dió el Pesquisidor, fueron injustas; porque siendo como es mero executor para prender, no le toca conocer de los meritos de la causa: (n) y así presos los condenados, debe remitirlos á recado á la Corte, ó á la Chancilleria donde la causa pende.

260. En lo que toca á los Escribanos de las Pesquisas se advierta, que no lleven derechos de tiras, (o) ni de ocupaciones, (pues llevan salarios) ni otros derechos indebidos, y que los Jueces de Comision remedien las vejaciones, que en esto padecen las partes, y qualquier olor, ó sospecha de cohecho, y de dadivas, que sintieren. Y no tema el Juez de tener al Escribano por enemigo, (como de ordinario lo son acabados los negocios, y dán capitulos contra sus Jueces, ó fomentan de secreto á las partes para que los den) porque viviendo el Juez bien, y limpiamente, no tiene que temer: y si él no remediáre esto, remedielo el Corregidor, como queda dicho. Del recato que el Juez debe tener de algunos Escribanos, y de las averas costumbres de ellos, y de las alabanzas de otros, y de la dignidad de sus Oficios, vease lo que

(b) Licet sicut expensæ factæ post sententiam non debentur, ita nec factæ ante iudicium inchoatum, Lanfranc. in cap. Quoniam contra, in tract. de Expensis, n. 22. de Probat. secus tamen est in criminalibus, in quibus istæ expensæ præparatoriæ iudicii debentur in odium delictorum.

(i) Faber. in §. Hæc autem, n. 4. Institut. de Pœna temer. liti.

(k) Infr. lib. 5. cap. 2. n. 104.

(l) Glos. in l. Sed Julian. §. Proinde, verb. Solebat, vers. Vel dic, ff. Ad Maced. dum ait, quod expensæ illæ factæ in scholis cum filio, conferuntur, scilicet, quæ excedunt illas expensas quas pater expensurus erat domi suæ cum

co: quam glos. celebrant DD. ut per Pinelum in l. 1. part. 1. n. 55. C. de Bonis mater. Anton. Gom. in l. 29. Taur. n. 16. fol. 91. col. 4. in med. Ubi etiam loquitur in nostro proposito, & Gregor. in l. 8. tit. 22. part. 3. Post Innoc. in cap. Finem litibus, de Dolo & contum.

(n) Greg. in l. 21. glos. 2. tit. 2. part. 3. Boer. quaest. 210. n. fin.

(o) L. 9. tit. 1. lib. 8. Recop. cap. Pastoralis, §. Quia verò, & ibi Abb. n. 1. de Ofic. Deleg. & glos. *Confirmare*, in cap. Studuisti, cod. tit. Avil. in cap. 6. Prætglos. *Parceret*, in fin.

(p) L. 13. tit. 1. lib. 8. Recop.

diximos en otros capitulos, (p) y lo que trae el Doctor Sandoval en el tratado de la Carcel. (q)

261. Están obligados los dichos Escribanos á entregar los procesos de las dichas comisiones á los Secretarios del Consejo de donde emanaron, dentro de dos meses de como espiró el termino, porque no anden las partes perdidos buscandolos; como quiera que unos se ván á sus tierras, otros á negocios, otros se mueren, y otros hacen prenda de los procesos, hasta que les paguen sus derechos, ó para necesitar á las partes, que les den dineros: las quales por redimir su vejacion, les dan lo que les piden por despachar, y no están detenidos en la Corte. Y en esto hay muchos excesos dignos de remedio, con mayor pena, que la de tres mil maravedis, y de no ser proveidos en un año, dispuesta por la ley. (r) Pero respecto, que despues de ella se ha decretado por el Consejo, que se entreguen allí originalmente estos procesos, ó ante Alcaldes de la Casa, y Corte, si han de pasar allí en apelacion, sin que se hayan de sacar para proseguirla, con que paguen al Escribano de la comision la mitad de la saca; se usa, que los Escribanos no entregan los procesos, segun la dicha ley, y los retienen (s) hasta que las partes les pagan la dicha mitad de saca, y el Consejo les mande apremiar á ello, sin executar las dichas penas.

262. Todo lo dicho en este capitulo de los Jueces Pesquisidores se puede aplicar á los Alcaldes de Corte que ván como Jueces de Comision á hacer justicia fuera de sus distritos, salvo en las cosas especiales, en que por su mayor dignidad hemos hecho distincion, porque el Título, y Comision es todo uno, excepto en lo que toca al salario, que á los Alcaldes de Corte, y Chancillerías se les dan seis ducados cada dia para ellos; y si los recusan, se debe acompañar, como los otros Jueces; aunque este año pasado ví, que el Consejo proveyó, que un Alcalde de Corte recusado en una Pesquisa, se acompañase con un Oydor, que se le señaló de la Chancillería de Valladolid.

263. Finalmente acaece, que al Pesquisidor, despues de haver acabado su comision,

se le pone ante el Rey, ó ante el Consejo alguna querrela, ó capitulos de haver executado indebidamente alguna sentencia de muerte, ó de otra pena corporal, ó hecho otros excesos, y agravios á las partes, ó en las condenaciones Fiscales, ó de gastos de Justicia, ó en salarios, la qual unas veces suele retenerse en el Consejo, otras remitirse á los Alcaldes de Corte con el negocio principal: y si las culpas son graves, no podrá ser proveido el Juez, hasta que definitivamente se sentencie, y se compurgue de ellas segun Derecho; (t) porque pendiente la acusacion, está gravada la opinion del acusado; y tambien, porque en los Titulos, y Comisiones de ahora se les apercibe, que les guarden, y cumplan, só pena de quatro años de suspension de oficio, en los quales los han por condenados desde luego, á lo menos suele ser ocasion bastante para que no los provean; porque como dixo el Sabio: (u) El que quiere apartarse del amigo, ocasion busca, y no causa; pero no es justo, que puedan los emulos del Pesquisidor (poniendole capitulos en venganza de la justicia hecha contra ellos) embarazarle su promocion, y acrecentamiento, ni que se introduzca por este camino, como se vé cada dia haver tantas molestias, Residencia, y resultas de una Pesquisa, como de un Corregimiento: y así, en el Consejo se ha determinado, que el Pesquisidor contra quien se pusieron Capítulos, pueda ser promovido á qualquier Oficio, sin que estén determinados. Y de la justificacion de estas querellas es justo se trate siempre en el Consejo, y no en otro Tribunal, por la autoridad del Consejo, que los proveyó, y por la dignidad de los Oficios de Justicia, para no dexar por ellas de proveer á los Jueces, ni dár ocasion á que falten valerosos, y enteros Pesquisidores para los negocios arduos, y atroces, que se ofrecen cada dia en estos Reynos contra personas poderosas. Otros articulos tocantes á esta materia se trataron en el capitulo precedente. Y con esto queda acabada la primera Parte de esta Politica, á gloria, y alabanza de Dios nuestro Señor, y de su Madre, Virgen Sacratissima,

(p) Infrá lib. 3. cap. 9. num. 24. 26. 27. & 29. & cap. 14. n. 35. & seq.

(q) Cap. 15. (r) L. 10. tit. 1. lib. 8. Recop.

(s) Pro mercede libri scripti licitum est retinere librum. Bald. in l. Si non inducta, C. Quibus mod. pign. tac. contrah. & sartor vestem pro factura. Idem Bald.

in l. fin. C. Commod. Soc. in regul. 431. Alia de Retentione pro expensis tradit. Joann. Garc. de Expens. cap. 1. n. 11. & seqq. & 16. 17. 22. & 24.

(t) Vide infrá lib. 5. cap. 1. num. 92.

(u) Proverb. 18. Qui vult recedere ab amico, occasionem, & non causam querit.

# I N D I C E

## DE LAS MATERIAS DE TEXTOS CIVILES, Canonicos, y Reales, que se contienen en esta primera Parte de la Politica.

### DEL DIGESTO VIEJO.

- L**EG. 1. ff. de Contrab. empt. glos. i. pag. 8.  
 L. 2. §. Novissime, ff. de Orig. jur. glos. d. p. 9.  
 L. de Omnibus, ff. de Offic. Præs. d. n. 3. glos. l. pag. 15.  
 L. Legatus Cæsaris 20. ff. eod. glos. i. ibid.  
 Leg. pen. ff. eod. ibi.  
 L. antep. §. Muros, ff. de Rer. divis. glos. o. ibid.  
 L. 1. ff. de Condit. Princip. glos. c. p. 18.  
 L. Meminisse, ff. de Offic. Proc. glos. d. p. 19.  
 L. Dicuntur fœdus, ff. de Offic. Assessor. glos. k. ibid.  
 L. Præses 3. ff. de Offic. Præs. §. fin. glos. b. p. 21.  
 L. Si in aliquam, §. fin. ff. de Offic. Proc. ibid.  
 Procm ff. glos. o. in fin. p. 91.  
 L. Si per imprudentiam, ff. de Evictio. glos. y. ibid.  
 L. 2. §. Post originem, ff. de Origine jur. glos. n. p. 179.  
 L. 1. §. Cura carnis, ff. de Offic. Præs. urb. glos. g. p. 182.  
 L. Athletas, ff. de Ilii qui not. infam. glos. f. p. 200 & glos. a. p. 343.  
 L. 1. §. Qui mandatum, ff. de Offic. ejus cuius glos. y. p. 236.  
 L. Judicium solvitur, ff. de Jud. ibid.  
 L. fin. in fin. ff. de Offic. Proc. Cæs. glos. g. p. 237.  
 L. 2. §. Ignominie, ff. de Ilii qui not. infam. glos. n. p. 238.  
 L. Et si quis, ff. de Relig. & sumpt. fun. glos. c. p. 239.  
 L. Solent, ff. de Offic. Proc. pag. 240. glos. p. & glos. a. p. 769. & §. fin. n. 45. glos. z. p. 405.  
 L. 1. ff. de Var. & extr. ord. cog. glos. k. p. 187.  
 L. Adhuc, §. 1. ff. Pro socio, glos. f. p. 252.  
 L. 2. §. Initium, ff. de Orig. jur. glos. c. p. 284.  
 L. Nulla ff. de Leg. glos. b. p. 298.  
 L. Non intelligi, §. Si palam, ff. de Jur. fic. glos. b. p. 311.  
 L. 1. in fin. ff. Quod quis jur. glos. c. p. 312.  
 L. Observandum, ff. de Offic. Præs. glos. a. p. 314.  
 L. Si quis 42. §. Testamentum, ff. Ad leg. Aquil. glos. r. pag. 320.  
 L. 1. ff. ad Turpilian. glos. d. p. 370.  
 L. Non possunt, ff. de Legib. glos. c. ibid.  
 L. At si quis impediatur, ff. de Relig. & sumpt. n. 32. glos. x. p. 373.  
 L. de Quibus, ff. de Legib. glos. n. p. 375.  
 L. Si de interpretatone, ff. eod. glos. o. p. 376.  
 L. Quod si nolit, §. Qui assidua, ff. de Ædil. edictis, glos. p. ibid.  
 L. 1. ff. Quod jussu, glos. d. p. 384.  
 L. Si juxta, ff. de Var. & extr. ord. cog. glos. a. p. 404.  
 L. Plebiscito, §. fin. de Offic. Præs. glos. f. p. 406.  
 L. Archibus, ff. de Sta u hom. glos. r. p. 411.  
 L. Ita demum, ff. de Arbit. glos. a. p. 412.  
 L. Solet, ff. de Offic. Proc. glos. x. p. 429.  
 L. Principalius, ff. Si cert. oct. ibid.  
 L. Officii, de Contr. imp. ibid.  
 L. Præditis, ff. si cert. p. 1. glos. t. p. 431.  
 L. Non licet, ff. de Contrab. emp. glos. k. p. 434.  
 L. Congruat, de Offic. Præs. glos. g. & per totum, cap. 13. p. 442.

- L. Si verò, §. Qui adolescens, ff. Mandi. glos. b. p. 446.  
 L. Si usufructus, §. Æquissimum, ff. de Usufruct. glos. x. pagin. 455. & glos. f. pag. 461.  
 L. Si ejus, §. Si inter duos, ff. de Usufruct. glos. g. pagin. 456.  
 L. 1. §. Cura carnis, ff. de Offic. Præs. urb. glos. u. pagin. 455. & glos. f. pag. 461.  
 L. Iuri quidem, ff. Quod metus caus. glos. x. p. 485.  
 L. 2. §. Initium, ff. de Orig. jur. ibid.  
 L. Legatus, ff. de Offic. Præs. d. n. p. 550.  
 L. Item si verberatum, §. Item si rem, ff. de Rei vend. glos. p. p. 563.  
 L. fin. ff. de Jurid. omn. jud. glos. n. p. 573.  
 T. Si commencem, ff. servi amit. glos. i. pag. 618. & glos. a. p. 619.  
 L. Interdum, §. de Judic. glos. c. p. 632.  
 L. Si pupillus, ff. de Recep. a b. glos. p. p. 729.  
 L. Ovis, & l. Divi, ff. de Religio. & sumpt. f. nd. glos. i. ibi.  
 L. Si quis ex aliena, ff. de Jud. glos. m. p. 756.  
 L. Ii a quo, ff. de Reivend. glos. f. p. 776.  
 L. A Divo Pio, ff. Si super rebus, ff. de Rejud. ibi.  
 L. Paulus 43. ff. eod. glos. n. p. 777.  
 L. Rem hæreditaria, ff. de Evictio, glos. b. ibid.  
 L. Si creditor, §. fin. ff. de Distract. glos. y. ibi.  
 L. Si quis alicui, §. Morte, ff. Mand. glos. o. p. 794.  
 L. Et si prator, ff. de Offic. ejus glos. t. ibi.  
 L. 2. ff. de Injur. voc. glos. f. p. 807.  
 L. Pars litterarum, ff. de Jud. ibid.  
 L. 1. §. Non fuit, ff. de Dolo, glos. a. p. 822.  
 L. 1. §. Si, & Judex, ff. de Jud. glos. o. & p. 832.  
 L. Eum quem temere, §. 1. ff. eod. glos. x. p. 833. & glos. g. pag. 847.  
 L. Extra territorium, ff. de Jurisdic. omnium judic. glos. y. p. 835.  
 L. Nam ita divus, ff. de Adoption. glos. y. p. 847.  
 L. Non videtur, ff. de Jud. glos. b. ibid.

### DEL ESFORZADO.

- L. Legavi, ff. de Lib. leg. glos. c. p. 3.  
 L. Jam dubituri, ff. de Hæred. instr. glos. c. ibid.  
 L. Cum pater, §. Dulcisimus, ff. de Leg. 2. glos. m. p. 10.  
 L. Quintus 29. §. ult. ff. de Aur. & arg. leg. glos. m. p. 8.  
 L. Ubi absunt, ff. de Curat. dat. ab his, glos. b. p. 20.  
 L. Ante toto, ff. de Hæred. instit. glos. m. p. 766.  
 L. 1. in principio, ff. Si quis test. lib. est jur. glos. k. p. 205.  
 L. Filius 15. ff. de Condition. instit. glos. f. p. 294.  
 L. Si quis dicit, ff. de Manumission. glos. m. p. 304.  
 L. 1. §. Que onerande, ff. Quærum rer. act. glos. f. p. 336.  
 L. Proxime, ff. de His, que in testam. deien. ibid.  
 L. Tbars, §. hura cert. ff. de Fideic. lib. glos. i. p. 374.  
 L. Si pluribus 45. in princ. ff. de Leg. 2. glos. u. p. 413.  
 L. Si plures, ff. de Leg. 3. ibid.  
 L. Codicillis, §. Miter, ff. eod. glos. x. p. 485.  
 L. 1. ff. de Tut. & Curat. dat. ab his, glos. o. p. 576.  
 L. Quicumque, §. 1. ff. de Injust. rup. glos. l. p. 776.

L. Si quis fol. 4. §. Si autem 3 ff. eod. glos. f. p. 813. & glos. n. p. 819.

DEL DIGESTO NUEVO.

L. Agraria, ff. de Termin. not. m. 22. glos. c. p. 11.  
 L. Fluminis, in fin. princ. ff. de Damn. infect. glos. o. paginas 15.  
 L. Prohibere, §. Plane, ff. Quod vi aut clam. glos. k. p. 18.  
 L. Ad Remp. ff. de Mun. & honor. glos. c. p. 100.  
 L. Cura, §. Inopes, l. Hon. l. Recriptum, ff. eod. glos. d. p. 148. & glos. p. p. 149.  
 L. Quod jussit, ff. de Re jud. glos. r. p. 159.  
 L. Stipulationes non dividuntur, §. Plane, ff. de Verb. oblig. glos. x. p. 455.  
 L. Eadem, ff. Ad l. Jul. repet. glos. a. p. 180.  
 L. 1. & pñuit. ff. ad l. Jul. de Vi, glos. r. p. 189. & glos. b. pag. 190.  
 L. Armorum usus 41. ff. de Verb. sign. glos. c. p. 195.  
 L. Naturalem, §. Illud, ff. de Acquir. rerum domin. glos. o. p. 200.  
 L. 1. S. Eum qui, ff. de Vi, & vi arm. glos. d. p. 204.  
 L. 1. ff. de Bon. cor. qui ante sent. glos. g. p. 207.  
 L. Ut gradatim, ff. de Mun. & hon. glos. b. p. 239.  
 L. Non puto, ff. de fur. sic. glos. g. p. 274.  
 L. pen. ff. de Pœnis, glos. b. p. 298.  
 L. Divus, ff. de Bonis dam. glos. b. p. 468.  
 L. Deli, ff. de Noxatio, ibid.  
 L. Si ita stipulatio, ff. de Verb. oblig. glos. m. p. 304.  
 L. pen. & fin. ff. de Pœnis, glos. b. p. 305.  
 L. Arrianus, ff. de Action. & oblig. ibid.  
 L. Inter pares, & l. Duo judices, ff. de Re judic. glos. e. ibid.  
 L. Verum, ff. de Furt. glos. i. p. 310.  
 L. Aut facta, §. Personæ & S. Locus, ff. de Pœnis, ibid.  
 L. Si quis aliquid, §. Qui virum, ff. eod. glos. r. p. 320.  
 L. de Unoquoque, ff. de Re jud. glos. i. p. 322.  
 L. Cura, §. Deficientium, ff. de Mun. & hon. glos. t. p. 3392.  
 L. Lege Julia, in fin. ff. ad leg. Jul. rep. glos. m. p. 401.  
 L. 1. & 2. ff. de Calum. glos. d. p. 402.  
 L. 3. ff. eod. glos. t. p. 409.  
 L. 1. ff. Si famul. furt. feciss. glos. p. 413.  
 L. pen. ff. de Mil. testam. glos. i. ibid.  
 L. 1. ff. de Concussionib. glos. l. & o. p. 415.  
 L. 1. in fin. ff. ad leg. Jul. repet. glos. t. ibid.  
 L. Atilius Regulus, ff. de Don. glos. u. p. 417.  
 L. Milites, ff. de Re mil. glos. x. p. 429.  
 L. Is qui naves, ff. de Vacation. mun. glos. d. p. 431.  
 L. Quod contra, ff. ad leg. Jul. rep. glos. t. p. 435.  
 L. Bone fidei 48. ff. de Acquir. rer. dom. ibid.  
 L. 2. ff. de Calumniator. glos. b. ibid.  
 L. 1. ff. de Receptat. glos. l. p. 444.  
 L. 1. ff. de Aleator. glos. k. & p. p. 446.  
 L. 1. ff. de Incend. ruin. & naufrag. glos. u. ibid.  
 L. Stipulationes non dividuntur, §. Plane, ff. de Verb. oblig. glos. x. p. 455.  
 L. Divi fratres, ff. de Pœnis, glos. o. p. 457.  
 L. Capitalium, §. Solent, ff. de Pœnis, glos. n. p. 459.  
 L. Capitalium, §. Famosior, ff. eod. glos. m. pag. 464.  
 L. Cui, ff. de Accus. glos. c. p. 465.  
 L. Si adulterium cum incestu, §. fin. ff. de Adult. glos. x. p. 485.  
 L. Prætor edixit, §. fin. ff. de Injur. ibi.  
 L. Relati, ff. de Pœnis, glos. b. p. 558.  
 L. Ad bestias, §. Ex Provincia, ff. eod. ibid.  
 L. 12. ff. de Carver. punit. glos. q. p. 559.  
 L. 1. & seq. ad leg. Jul. major. glos. p. 570.  
 L. Potentatis 215. ff. de Verbor. signif. glos. l. p. 594.  
 L. Exceptiones 2. ff. de Except. glos. m. p. 729.

Tom. I.

L. Inter arifices, ff. de Solut. glos. b. p. 773.  
 L. Moschis, ff. de Jur. sic. glos. o. p. 777.  
 L. Divus Adrianus, ff. de Custod. reor. glos. m. p. 791.  
 L. Munerum, & Irenarchæ, ff. de Mun. & hon. ibid.  
 L. Quidam consulabant, ff. de Re jud. glos. o. p. 792.  
 L. de Minore in fin. ff. de Quest. glos. x. p. 800.  
 L. Ait prætor, §. Debitorem, ff. Quæ in fraud. cred. glos. x. p. 804.  
 L. Capite quinto, ff. de Adulter. ibid.  
 L. Metrodorum, ff. de Pœnis, glos. z. p. 809.  
 L. Divi fratres, ff. eod. glos. t. p. 815.  
 L. Hodie, ff. eod. glos. g. p. 821.  
 L. Qui cætu, §. 1. ff. ad leg. Jul. de Vi, glos. k. & m. pagin. 822.  
 L. Licitatio, §. Quod illicitè, ff. de Public. ibid.  
 L. 1. S. In causa, ff. de Quest. glos. o. ibid.  
 L. Moris, §. Sed enim, ff. de Pœnis, glos. c. p. 833.  
 L. 1. S. Si quis ultra, ff. de Quæsit. glos. f. ibid.  
 L. Divus Adrianus, ff. de Cust. reor. glos. k. p. 834.  
 L. Relegatorum, §. Interdicere, & §. seq. ff. de Interdict. & releg. glos. y. p. 835.  
 L. Aufferitur, in fin. ff. de Jur. sic. glos. r. & t. p. 846.

DEL CODIGO.

L. 4. & tit. C. de Offici. Reſt. glos. i. p. 15.  
 L. 1. C. Ut omnes judic. tan civil. quam crim. ibi. & glos. n. p. 496.  
 L. de Alimentis, C. de Transſion. glos. i. p. 15.  
 L. de Omnibus, C. Quibus non obs. long. temp. præ. ibid.  
 L. Si qui decur. C. ad l. Corn. de Falsi. glos. a. p. 17.  
 L. 2. C. de Offici. Prætor. glos. z. p. 25.  
 L. Certi juris, C. de Jud. glos. g. p. 85. & glos. o. p. 792.  
 L. Nonnumen, C. de Exhib. reis, glos. q. p. 175.  
 L. Cum Clericus, C. de Episc. & Cler. ibid.  
 L. Minima, C. de Episc. aud. glos. l. p. 176.  
 L. Omnes præterea, C. de Episc. & Cler. glos. b. p. 180.  
 L. Universi, C. Ubi causæ fiscal. glos. t. p. 183. & glos. d. p. 392.  
 L. Consulta, C. de Testam. glos. x. p. 243.  
 L. 3. de C. de Episcopali aud. glos. a. p. 278.  
 L. Servo, C. ad l. Jul. de Vi pub. glos. m. p. 304. & glos. m. p. 383.  
 L. 3. C. Ne Sanct. Bapt. ibid.  
 L. unic. C. Si quis imp. maled. glos. u. p. 311.  
 L. Digna vox, C. de Legib. glos. p. p. 380.  
 L. Sacriligii, C. de Diversi. res. glos. b. p. 385.  
 L. fin. C. Si contra jus, vel util. pub. glos. i. a. p. 386.  
 L. Quoniam, C. de Inoffic. testam. glos. g. p. 387.  
 L. Vindicari, C. de Pœnis, ibid. glos. k.  
 L. fin. C. de Pœnis jud. qui mal. jud. glos. b. p. 400.  
 L. Venales, C. Quænd. provoc. non est nec. glos. a. p. 401.  
 L. 1. Et Authent. Novo jure, C. de Pœn. jud. qui mal. glos. d. p. 402.  
 L. unic. C. de Contract. jud. glos. x. p. 429. & glos. t. p. 435.  
 L. Si per impressionem, C. Quod met. caus. ibid.  
 L. Nobiliores, C. de Comerc. & merc. glos. y. p. 431.  
 Auth. Quæ in Provincia, C. Ubi de crim. ag. op. glos. o. p. 453.  
 L. 1. C. Ne lic. potent. glos. k. p. 457.  
 L. Præsentis, C. de His, qui ad Eccles. confug. glos. p. p. 476. & glos. l. p. 491.  
 L. 2. C. eod. glos. a. p. seq.  
 L. Si servus, C. de His, qui ad Eccles. confug. glos. e. p. 495.  
 L. 1. C. de Malefic. & Math. glos. l. ibid.  
 L. Federici, §. Quicumque, C. de Pace Const. glos. d. p. 549.  
 L. 2. C. Ut lit. pend. glos. x. p. 553.  
 L. unic. C. Ne sine jus. princ. glos. e. p. 556.

Ppppp 2

L



- L. Eos, de Mod. multæ. glos. i. p. 64.  
 L. 2. C. de Sportul. *ibid.*  
 Auth. Præterea, aut item si quis sine, C. de Natur. lib. gl. 1. p. 568.  
 L. 1. C. de Tut. & cur. illust. glos. b. p. 577.  
 L. Sancimus, §. Interdicimus, C. de Sacros. Eccles. glos. c. p. 630.  
 L. 1. C. Ubi in rem actio. glos. r. p. 710.  
 Auth. Si stitimus, C. de Episcop. & Cler. glos. x. p. 714.  
 Auth. Cassa, & irrita, C. de Sacros. Eccles. glos. i. p. 719.  
 Auth. Presbyteros, C. de Episcop. & Cler. glos. b. p. 724.  
 L. 1. C. Ubi petant. tut. glos. k. p. 724.  
 L. Placet, & l. Sancimus 2. C. de Sacros. Eccles. glos. a. p. 731.  
 L. 2. C. de Episcop. & Cler. *ibid.*  
 Auth. Item nulla communitas, C. eod. *ibid.*  
 L. Neminem, C. de Sacros. Eccles. glos. x. p. 739.  
 L. Unic. C. de Mand. Princip. glos. k. p. 721.  
 L. 1. C. Qui pro iua jurisdiction. glos. y. p. 772.  
 L. A iudice, C. de Judic. *ibid.*  
 L. Et si non cognitio, C. Si contra ius, vel util. glos. c. p. 775.  
 L. fin. C. de Offic. Aueior. glos. b. p. 778.  
 L. penult. C. Qui accus. non pos. glos. k. p. 787.  
 Authent. S. d. hodie, & Authent. Generaliter, C. de Episcop. & Cler. glos. x. p. 797.  
 L. fin. C. in fin. de Offic. mag. mil. glos. q. p. 799.  
 L. fin. C. de Malific. glos. x. p. 804.  
 L. Raptores, C. de Episcop. & Cler. *ibid.*  
 L. Nullum, C. de Testib. glos. l. p. 805.  
 L. Quoribus, C. de Judic. glos. n. *ibid.*  
 L. Consulta, C. de Testam. glos. p. p. 814.  
 L. Observare, C. Quorum appel. non rec. glos. a. p. 820.  
 L. Verbum, C. de His qui not. infam. glos. g. p. 823.  
 Authent. Bona damnatorum, C. de Bonis prosc. glos. i. p. 830.  
 L. fin. C. de Relation. glos. b. p. 834.  
 L. Ex eo, C. de Appell. glos. n. *ibid.*  
 L. fin. C. Ubi, & apud quos, glos. y. p. 835.  
 L. Provinciarum, C. de Feriis, glos. e. p. 836.  
 L. Si vindicari, C. de Pœnis, glos. n. p. 838.  
 L. Adfectos, C. de Episcop. glos. p. *ibid.*  
 L. Adfectos, C. de Appell. *ibid.*  
 L. 1. & 2. C. de His qui pe. met. judic. non appellat. glos. r. pag. 841.  
 L. Accusat. C. de His qui accus. non pos. glos. a. p. 844.  
 L. Nec emere, C. de Jur. de iib. glos. k. p. 845.

## DE LOS TRES LIBROS del Código.

- L. 2. Quando, & quib. quar. par. deb. lib. 10. glos. a. pag. 11.  
 L. fin. post med. C. de Aqueduct. lib. 11. glos. i. p. 16.  
 L. Magistros, C. de Profes. & med. glos. m. p. 24.  
 L. Expertes, C. de Decurion. lib. 10. glos. g. p. 85.  
 L. 2. de Murelegul. lib. 12. glos. b. p. 180.  
 L. fin. C. de Præposit. sac. cubic. lib. 12. glos. c. p. 192.  
 L. 1. C. de Primpil. lib. 12. glos. f. p. 252.  
 L. Quicumque, C. de Divers. offic. lib. 12. glos. g. p. 237.  
 L. Si aliquid, C. de Suscept. & arch. lib. glos. b. *ibid.*  
 L. Si apparitor, C. de Cobortal. lib. 12. glos. p. p. 306.  
 L. 1. C. Ut dignit. ordin. ter. lib. 12. glos. b. p. 385.  
 L. 1. C. de Conductor. & proc. dom. Aug. glos. q. *ibid.*  
 L. Placet, C. de Excus. mun. lib. 10. glos. y. p. 400.  
 L. Devot. C. de Metatis, lib. 12. glos. x. p. 414.  
 L. Per omnes, C. de Statorib. eod. lib. *ibid.*  
 L. fin. §. Illud autem, de Re milit. eod. lib. *ibid.*

- L. Profess. C. de Muner. patrib. lib. 10. glos. b. p. 424.  
 L. Si quis procuratore, C. de Decurion. eod. lib. glos. l. *ibid.*  
 L. antep. C. de Cobortal. lib. 12. glos. y. p. 431.  
 L. 1. C. Negotiar. ne milit. eod. lib. *ibid.*  
 L. unica C. Mendic. val. glos. m. p. 451.  
 L. 1. C. de Studiis liberal. urb. Romæ, & glos. i. p. 454.  
 L. 1. C. de Irenarc. lib. 10. glos. b. p. 461.  
 L. 1. C. de Curiosis, & lib. 12. glos. g. *ibid.*  
 L. Prohibitum, C. de Jur. Fisc. glos. e. p. 556.  
 L. 2. C. de Metat. & epidemet. lib. 12. glos. f. & u. p. 557.  
 L. unic. C. de Traff. & stat. lib. 12. *ibid.*  
 L. Vacantia, C. de Bonis vacan. lib. 10. glos. x. p. 578.  
 L. fin. C. de Ann. & trib. lib. 10. glos. u. p. 698.  
 L. Omnes, C. de Indisfionib. eod. lib. glos. x. p. 739.  
 L. unica, C. de Superindict. eod. lib. *ibid.*  
 L. Maximatorum, C. de Excusat. mun. eod. lib. *ibid.*  
 L. Felicissimum, C. de Quib. muner. eod. lib. *ibid.*  
 L. Nullus penitus, C. de Curs. public lib. 12. *ibid.*  
 L. Prohibitum, C. de Jur. Fisc. glos. x. p. 769. & glos. e. & b. p. 770. & glos. n. p. 811.  
 L. unic. C. de Irenarc. lib. 10. glos. m. p. 791.  
 L. 1. C. de Decurion. lib. 12. *ibid.*  
 L. Multis, C. de Princip. agent. in reb. lib. 10. glos. x. p. 797.  
 L. 2. C. de Cobortalib. lib. 10. glos. q. p. 799.  
 L. unic. C. de Apparit. comit. Orient. *ibid.*  
 L. Quicumque, C. de Execut. & exat. lib. 10. glos. k. p. 802. & glos. o. p. 803.  
 L. Nihil omnino, C. de Palat. sacr. larg. lib. 11. glos. o. p. 803. & glos. p. p. 814.  
 L. 3. C. de Lucr. advoc. lib. 12. glos. y. p. 812.  
 L. Tam collatores, §. Eo scilicet, C. de Re milit. lib. 12. glos. o. p. 814.  
 L. Curiales, C. de Prædior. Decur. lib. 10. glos. i. p. 834.  
 L. fin. C. de Navicul. lib. 11. glos. k. p. 843.  
 L. Cum saepe, C. de Erog. mil. ann. lib. 12. glos. f. p. 845.  
 L. unic. C. Ut nullus ex vitan. glos. m. *ibid.*

## DE LOS AUTENTICOS.

- Authent. Ut judic. sine quoquo suffrag. §. Hæc autem omnia, glos. l. p. 15. & glos. q. p. 213.  
 Authent. Constitutio que, & Dignit. §. 1. glos. m. p. 18.  
 Authent. de Administrator. circa fin. glos. l. p. 19.  
 Authent. de Mandat. Princip. §. Coges, *ibid.* & §. Illud. glos. x. p. 795.  
 Authent. de Jud. in princip. glos. k. p. 82. & §. Ne autem, glos. c. p. 778 & glos. i. p. 797.  
 Authent. de Mand. Princip. §. Festinabis, glos. l. p. 152.  
 Authent. Fuzjur. quod præst. ab his, ad fin. glos. r. p. 179. & glos. p. p. 180. & glos. p. p. 210.  
 Authent. de Quæstore, §. Maxime, *ibid.* glos. p. *ibid.*  
 Authent. de Judic. §. Si quis autem, & glos. e. p. 202.  
 Authent. de Defens. civit. §. Jurisjuranda. glos. q. p. 240. & §. Audient. glos. u. p. 804.  
 Authent. de Referendar. §. 1. glos. p. p. 243.  
 Authent. Ut judic. sine quoquo suffrag. in princip. glos. a. p. 264. & §. Oport. glos. m. p. 304. & glos. m. p. 395. & glos. m. p. 401.  
 Authent. de Nuptiis, in princ. glos. i. p. 337.  
 Authent. de Non alien. rebus Eccles. §. Ut autem lex, glos. i. pag. 374.  
 Authent. Ut judic. sine quoquo suffrag. §. 1. & §. Necessitatem, glos. m. p. 395. & §. Volumus, glos. r. p. 815.  
 Authent. de Administrat. §. Si quis autem, glos. y. p. 400.  
 Authent. Ut judic. sine quoquo suffrag. §. Necessitatem, & §. Illud, glos. x. p. 414.  
 Authent. Constitutio que, de Dignit. §. 1. glos. q. p. 814.

*Audent. de Lenonibus, §. Sancimus igitur, glos. o. p. 444.*  
*Audent. de Mandat. Princip. §. Patrocinia, glos. k. p. 457.*  
 & §. *Quod si delinquentes, glos. a. p. 477. & §. Deinde competens, glos. x. p. 812.*  
*Audent. Ut nulli iudic. §. Comprensiorum, glos. m. p. 464.*  
*Audent. de Questor. §. Super hoc, glos. x. p. 553.*  
*Audent. Ut nulli in die, in princip. glos. o. p. 516.*  
*Audent. Ut different. judic. §. Si vero, glos. y. p. 625.*  
*Audent. Ut iudic. sine quocumque suffrag. §. Si quis autem, ibid.*  
*Audent. Ut Clerici apud prop. Episcop. glos. b. p. 663.*  
*Audent. de Sanctiss. Episcop. §. Deo autem amabiles, glos. b. pag. 724.*  
*Audent. Ut omnes obed. iudic. §. Si igitur, glos. k. p. 737.*

## DE LA INSTITUTA.

§. *Illud, de Res. divis. glos. o. p. 200.*  
*Proxim. Imperatoriam Majestatem, glos. l. p. 128. & glos. x. p. 131.*  
 §. *In iunna, Institut. de Injur. glos. y. p. 371.*  
 §. *Sed naturalia, Instit. de Jure natur. gent. glos. n. p. 375. & glos. a. p. 386.*  
 §. *Atrox, Institut. de Injur. glos. x. p. 485.*

## DEL DECRETO.

*Cap. In apibus 7. quest. 1. glos. l. p. 522. & glos. l. p. 9.*  
*Cap. Judicet 3. quest. 7. num. 59. glos. n. p. 444.*  
*Cap. Omnes atas 12. quest. 1. glos. x. cap. 249. & glos. a. pag. 390.*  
*Cap. Quatuor modis 11. quest. 3. glos. g. p. 267.*  
*Cap. Est injusta 23. quest. 4. glos. g. p. 280.*  
*Cap. Si non 23. quest. 5. glos. c. p. 234.*  
*Cap. 1. 2. quest. 1. glos. d. p. 298.*  
*Cap. Si omnia 6. quest. 1. glos. q. p. 302.*  
*Cap. Dixi, de Pœnit. distinct. 1. glos. n. p. 305.*  
*Cap. Sed illud. 45. distinct. glos. l. p. 306.*  
*Cap. Noli 23. quest. 1. ibid.*  
*Cap. Puniri, §. Et si non cognito 25. quest. 2. glos. c. p. 775.*  
*Cap. Disciplina 45. distinct. glos. d. p. 512.*  
*Cap. Tanta nequitia 86. distinct. glos. z. p. 311.*  
*Cap. Sciendum 8. quest. 1. glos. b. p. 385.*  
*Cap. Non semper 11. quest. 3. glos. t. p. 386.*  
*Cap. Julianus 11. quest. 1. glos. z. ibid.*  
*Cap. Cum apud Thessalonicam 11. quest. 3. glos. k. p. 387.*  
*Cap. Reversus 3. quest. 9. glos. a. p. 396.*  
*Cap. Pauper 11. quest. 3. ibid.*  
*Cap. Generaliter 16. quest. 1. glos. b. p. 724.*  
*Cap. Quatuor modis 31. quest. 3. glos. g. p. 397.*  
*Cap. Non solum 1. quest. 3. glos. p. ibid.*  
*Cap. ultim. & cap. Non licet 11. quest. 3. ibid.*  
*Cap. Qui recte 11. quest. 3. glos. a. p. 404.*  
*Cap. de Eulogii 8. distinct. glos. k. p. 416.*  
*Cap. Placeat 1. quest. 1. ibid.*  
*Cap. Sicut Episcopum 1. quest. 2. glos. n. p. 417.*  
*Cap. Si quis suadente 17. quest. 4. glos. o. p. 762. & glos. x. pag. 757.*  
*Cap. Deus Omnipotens 2. quest. 1. glos. x. p. 446.*  
*Cap. Nullus & cap. Episcop. 11. quest. 3. glos. u. p. 763.*  
*Cap. Si peccaverit 2. quest. 1. glos. l. p. 459.*  
*Cap. Reos 23. quest. 5. glos. n. p. 476.*  
*Cap. Denique 16. distinct. glos. e. p. 495.*  
*Cap. Constitutum 17. quest. 4. glos. c. p. 497.*  
*Cap. Diffiniuit, quest. 4. glos. b. p. 500.*  
*Cap. Maximianus 23. quest. 3. glos. a. p. 507.*  
*Cap. Auctoritatem 15. quest. 6. ibid.*  
*Cap. Hortatu 23. quest. 8. glos. f. ibid.*

*Cap. 1. 13. quest. 2. glos. x. p. 509.*  
*Cap. Negotiatorem 88. distinct. glos. r. p. 693.*  
*Cap. 1. 23. quest. 5. glos. u. p. 512.*  
*Cap. Disciplina 45. distinct. glos. x. ibid.*  
*Cap. Clerici 23. quest. 8. glos. z. ibid.*  
*Cap. Quicumque 23. quest. 8. glos. a. ibid.*  
*Cap. Igitur, ibid. glos. p. p. 513.*  
*Cap. Si quis 36. distinct. glos. x. p. 514.*  
*Cap. Regum, cap. Administratores, cap. Principes seculi 23. quest. 5. glos. n. p. 700.*  
*Cap. Petimus 11. quest. 1. ibid.*  
*Cap. Quoniam 10. distinct. glos. b. p. 587. & glos. i. p. 589.*  
*Cap. Cum ad verum, ibid.*  
*Cap. Alius 15. quest. 6. glos. l. p. 592.*  
*Cap. 1. & 2. 22. distinct. glos. q. p. 594.*  
*Cap. Constantinus 96. distinct. glos. e. p. 11. & glos. p. pagin. 596.*  
*Cap. Valentinus 63. distinct. glos. r. p. 596.*  
*Cap. Qui dubitet. 96. distinct. glos. y. ibid.*  
*Cap. Episcop. 26. quest. 5. glos. m. p. 614.*  
*Cap. Ecclesiarum servos 12. quest. 2. glos. x. p. 621.*  
*Cap. Cum ad verum 96. distinct. glos. i. p. 589.*  
*Cap. Cum longe 63. distinct. glos. i. p. 722.*  
*Cap. Rogamus 24. quest. 1. glos. n. p. 720.*  
*Cap. Nulli Clericus 10. distinct. glos. o. p. 687.*  
*Cap. Generaliter 40. §. Placeat 16. quest. 1. glos. e. p. 731.*  
*Cap. Secundum canonicam, & cap. Sanctum 23. quest. fin. ibid.*  
*Cap. Principes seculi 23. quest. 5. glos. r. p. 738.*  
*Cap. Omni tempore, cap. Si nulla necessitas, & cap. Tributum 23. quest. 8. glos. x. p. 739.*  
*Cap. fin. 93. list. glos. u. p. 801.*  
*Cap. 1. 94. distinct. ibid.*  
*Cap. Inferior 21. distinct. glos. o. p. 811.*  
*Cap. Nervi 13. distinct. glos. z. p. 817.*  
*Cap. Cum apud Thessalonicam 11. quest. 3. glos. n. p. 838.*

## DE LAS DECRETALES.

*Cap. Cum non liceat, de Præscript. glos. k. p. 9.*  
*Cap. Oblata ad fin. de Appellat. glos. l. p. 19.*  
*Cap. Fortis, de Verbor. signific. glos. l. p. 24.*  
*Cap. Cum in juventute, de Præsumpt. glos. l. p. 28.*  
*Cap. De multa, de Præbend. glos. k. p. 102.*  
*Cap. Quomodo, de Jur. jur. glos. r. p. 238.*  
*Cap. Cum illorum, de Sentent. excomm. glos. y. p. 757.*  
*Cap. Ex tenore, de For. comp. glos. a. p. 282.*  
*Cap. 3. de Homicid. glos. g. p. 311.*  
*Cap. Olim, de Exception. glos. i. p. 756.*  
*Cap. Prudentiam, de Offic. Deleg. glos. l. p. 335.*  
*Cap. 2. de Pœnitent. & remis. glos. u. p. 757.*  
*Cap. Cum dilectus, de Consuetud. glos. o. p. 376.*  
*Cap. Lator, & cap. Casum qui finit nisi leg. glos. x. p. 760.*  
*Cap. Tuum, de Ordin. cog. ibid.*  
*Cap. Ex parte, de Offic. Deleg. glos. g. p. 387.*  
*Cap. Accipimus, de Purgat. can. glos. p. p. 397.*  
*Cap. Si questiones, & cap. Dilectus 2. de Simonia, glos. n. pag. 417.*  
*Cap. Ex parte, de Appellat. glos. i. p. 756.*  
*Cap. Inter alia, de Immunit. Eccles. glos. n. p. 476. & glos. y. p. 496.*  
*Cap. Cum venerabilem, de Offic. Deleg. glos. o. p. 768.*  
*Cap. fin. cod. tit. glos. e. & l. p. 479. & seq.*  
*Cap. Pastoralis, de Offic. Ordin. glos. y. p. 772.*  
*Cap. Si iudex laicus, de Sentent. excomm. glos. n. p. 502.*  
*Cap. permittit, & fin. de Cleric. percus. glos. i. p. 508.*  
*Cap. Significasti 2. de Homicid. glos. r. p. 512.*

Cap. *Suscepimus*, eod. tit. glos. s. *ibid.*  
 Cap. *penult. de Cleric. percus.* glos. b. p. 514.  
 Cap. *Ut nostrum, de Appellat.* glos. x. p. 553.  
 Cap. *Soli, de Confessione præb.* glos. m. p. 554.  
 Cap. *Venerabilem, de Election.* glos. g. p. 592.  
 Cap. *Causam quærit. 2. qui filii sint leg.* glos. q. p. 594.  
 Cap. 1. de *Jurejur.* glos. y. p. 711.  
 Cap. *Per venerabilem, qui fil. sint leg.* glos. d. p. 712.  
 Cap. *Adversus, §. Quia vero, de Immunit. Eccles.* glos. x. pag. 714.  
 Cap. *Si diligenti, de For. comp.* glos. e. & f. p. 714. & seq.  
 Cap. *Que in Ecclesiaturum, de Constit. glos.* i. p. 719.  
 Cap. *Per tuas, de Arbitris, glos.* q. p. 627.  
 Cap. *Non minus, & cap. Adversus de Immunitat. Eccles. glos.* d. p. 730.  
 Cap. 1. de *Decimis, glos.* c. p. 733.  
 Cap. *Pervenit, cap. Non minus, & cap. Adversus, de Immunitat. Eccles. glos.* x. p. 739. & glos. b. p. 742. & glos. q. p. 374. & glos. t. *ibid.*  
 Cap. 1. §. *Quod vero, de Regular.* glos. a. p. 755.  
 Cap. *Statuimus, eod. tit. glos.* b. *ibid.*  
 Cap. *Nonnulli, de Rescript.* glos. i. p. 756.  
 Cap. *fin. de Vit. & honest. Cleric.* glos. p. p. 695.  
 Cap. 1. de *Apostatis, glos.* f. p. 686.  
 Cap. *Quoniam, de Usuris, glos.* y. p. 605.  
 Cap. *Cum tu, de Testib.* glos. r. p. 607.  
 Cap. 1. de *Jurejur.* glos. i. p. 608.  
 Cap. 2. de *Pœnit. & remission. glos.* y. p. 617.  
 Cap. *Nullus, de For. comp.* glos. x. p. 621.  
 Cap. 1. de *Empt. & vend.* glos. l. p. 626.  
 Cap. *Novit. de Judic.* glos. o. p. 627.  
 Cap. 1. de *Offic. Ord.* glos. b. p. 635.  
 Cap. *Excommunicamus 2. de Heret.* glos. t. p. 637.  
 Cap. *Inquisitionis, §. Prohibemus, eod. tit. ibidem, & glos.* u.  
 Cap. *Dilecto, de Sententia excommunit.* glos. i. p. 641.  
 Cap. *Lator, qui filii sint legit.* glos. x. p. 662.  
 Cap. *Clericis, & cap. Sententiam sanguinis, ne Cleric. vel Monach.* glos. b. p. 663.  
 Cap. *Perpendimus, de Sentent. Excommunicat.* glos. u. p. 665.  
 Cap. *fin. de Offic. de legat.* glos. x. p. 772.  
 Cap. *Constitutus, de Relig. dum.* glos. r. p. 777.  
 Cap. *Cum secundum, de Præb.* glos. c. p. 778.  
 Cap. *Positum, de Appel.* glos. b. p. 779.  
 Cap. *Inter cetera, & Offic. Ordin.* glos. a. p. 780.  
 Cap. *Audita, de Restit. spoliat.* glos. l. p. 793.  
 Cap. *Nisi essent, de Præbend.* glos. c. p. 795.  
 Cap. *Verum, de Rescript.* glos. l. p. 796.  
 Cap. *Qualiter, & quando 2. §. Debet. de Accusat.* glos. i. p. 801.  
 Cap. *Sane 2. de Offic. Deleg.* glos. u. p. *ibidem.*  
 Cap. *Studuisti, de Offic. Legat. ibid.*  
 Cap. P. & G. cap. *Cum olim, de Offic. Delegat.* glos. k. pag. 802.  
 Cap. *Cum dilectus, de Arbitris, glos.* n. p. 803.  
 Cap. *Dilectus, de Pœnis, glos.* r. p. 805.  
 Cap. *Cum inferior, de Major. & obed.* glos. o. p. 811.  
 Cap. *Proposuit, & cap. Cum super & cap. Cum sit, de Appel.* glos. u. p. 824.

## DEL SEXTO.

Cap. *Omnis anima, de Censib.* glos. i. p. 9.  
 Cap. 1. de *Præscription. num.* 19. glos. k. p. 18.  
 Cap. *Ad decimas, de Restitutione spol. ibid.*  
 Cap. 2. de *Offic. Vicar. glos.* y. p. 164. & glos. x. p. 241.  
 Cap. *unic. de Stat. regul. glos.* n. p. 179.  
 Cap. 1. de *Re judic.* glos. g. p. 267.  
 Regul. *in Pœnis, de Regul. jur.* glos. b. p. 305.

Cap. *Dilecto, de Sentent. excommunicat.* glos. i. p. 508. & glos. b. p. 587. & glos. q. p. 594.  
 Cap. *fin. de Homicid.* glos. b. p. 514.  
 Cap. *Dudum, de Præbend.* glos. m. p. 554.  
 Cap. 2. de *Re judic.* glos. g. p. 592.  
 Cap. *Inquisitionis, §. Prohibemus, de Heretic.* glos. f. p. 601.  
 Cap. *fin. de For. comp. glos.* i. p. 608.  
 Cap. *Accusatus, §. Sanctus, de Heretic.* glos. f. p. 614.  
 Cap. 2. de *Exception. glos.* f. p. 615.  
 Cap. *Si judex laicus, de Sententia excommunicat.* p. 663. glos. b. & glos. f. & i. p. 689.  
 Cap. *Religioso, de Sentent. excommunicat.* glos. y. p. 681.  
 Cap. *unic. de Cleric. conjug. glos.* p. & r. p. 687. & 688.  
 Cap. *Quamquam, de Censibus, glos.* p. p. 695. & glos. u. *ibid.*  
 Cap. *Licet, de Jurejur.* glos. a. p. 711.  
 Cap. *Seculares, de For. cap. glos.* x. p. 714.  
 Cap. *Quamquam, de Censib. glos.* c. p. 730.  
 Cap. 1. de *Immunit. Eccles. glos.* u. p. 734.  
 Cap. *Romana, §. Caveant, de Sentent. excomm. glos.* u. p. 763.  
 Cap. 1. de *Rescriptis, glos.* e. p. 795.  
 Cap. *fin. de Heretic. glos.* r. p. 801.

## DE LAS CLEMENTINAS.

Clem. 1. de *Offic. Ordin.* glos. m. p. 464.  
 Clem. *Si furiosus, de Homicid.* glos. n. p. 513.  
 Clem. *Pastoralis, de Re jud.* glos. p. p. 572. & glos. m. & n. p. 573.  
 Clem. 2. §. *ul. de Heret.* glos. e. p. 617.  
 Clem. 1. de *Vit. & honest. Cleric.* glos. o. p. 687.  
 Clem. *Præsentis, de Censib. glos.* p. p. 695. & glos. u. *ibid.*  
 Clem. *fin. de Regul. glos.* a. p. 755.  
 Clem. *Cipientes, de Pœnis, glos.* t. p. 763.  
 Clem. 2. *Ut lit. pend. glos.* x. p. 792.  
 Clem. 1. de *Offic. Deleg.* glos. b. p. 800.

## DE LAS EXTRAVAGANTES.

Extravag. *Unam sanctam, de Major. & obed. glos.* f. p. 9. & glos. d. p. 758. & glos. f. p. 509. & glos. q. p. 594.

## DE LOS FEUDOS.

Cap. *unic. qua sint reg. glos.* b. p. 18. & glos. k. p. 562.  
 Cap. 1. §. *Si quis rusticus, de Pac. tenend.* glos. c. p. 188. & glos. g. p. 196.  
 Cap. 1. de *Natur. feud. glos.* f. p. 239. & glos. u. p. 180.  
 Cap. 1. §. *Legum, de Feud. cog. glos.* m. p. 375.  
 Titul. *Qui sint rebell. glos.* p. p. 383.  
 Cap. 1. de *Feud. March. glos.* i. p. 524.  
 Rub. *Quis dic. Dux, March. Com. glos.* r. p. 531.  
 Cap. 1. §. *Si ministeriales, de Pace tenend. glos.* i. p. 558.  
 Cap. *Licet vassallus 2. resp. si de feud. fuer. cont. glos.* f. pag. 588.  
 Cap. 1. de *Capit. qui cur. vend. glos.* c. p. 579.  
 Cap. 1. §. *Si Clericus, de Pace tenend. glos.* f. p. 674.  
 Cap. 1. §. *Sed diversum, & Alien. feud. glos.* b. p. 764.  
 Cap. 1. *in fin. de Milit. vassal. qui cont. glos.* x. p. 788. & glos. f. p. 789.

## DE LAS PARTIDAS.

L. 7. tit. 1. p. 2. glos. e. p. 9.  
 L. 9. tit. 18. p. 4. glos. f. p. 16.  
 L. 22. tit. 9. p. 2. glos. k. *ibid.*  
 L. 2. tit. 14. p. 4. *ibid.*

- L. 4. tit. 24. p. 3. *glor. l. ibi*  
 L. 1. tit. 4. p. 3. *glor. d. p. 17.*  
 L. 1. tit. 16. p. 3. *ibid.*  
 L. 4. tit. 24. p. 3. *ibid.*  
 L. 6.  $\text{\&}$  7. tit. 18. p. 3. *glor. e. ibid.*  
 L. 3. tit. 19. p. 5. *glor. b. p. 18.*  
 L. 1. 2.  $\text{\&}$  7. tit. 1. p. 2. *glor. d. ibid.*  
 L. 5. 6.  $\text{\&}$  7. tit. 1. p. 2. *glor. b. ibid.*  
 L. 9. tit. 8. p. 5. n. 24. *glor. k. p. 19.*  
 L. 3. tit. 4. p. 3. *glor. g. p. 24.*  
 L. 4. tit. 4. p. 3. *glor. s. p. 32.*  
 L. 18. tit. 9. p. 2. *glor. r. ibid.*  
 L. 6. tit. 4. p. 3. *ibid.*  
 L. 18. tit. 7. p. 2. *glor. m. p. 39.*  
 L. 4. tit. 4. p. 3. *glor. c. p. 43.*  
 L. 36.  $\text{\&}$  58. *ad fin. tit. 5. p. 1. ibid.*  
 L. 2. tit. 22. p. 2. *glor. c. p. 7.  $\text{\&}$  glor. f. p. 58.*  
 L. 12. tit. 5. p. 3. *glor. x. p. 59.*  
 L. 18. tit. 9. p. 2. *glor. y. p. 65.  $\text{\&}$  glor. e. p. 315.*  
 L. 3. tit. 4. p. 3. *glor. i. p. 65.  $\text{\&}$  glor. l. p. 71.  $\text{\&}$  glor. c. p. 90.*  
 L. 18. tit. 9. p. 2. *glor. n. p. 71.*  
 L. 22. tit. 9. p. 2. *glor. o. p. ibi.  $\text{\&}$  glor. d. p. 152.*  
 L. 2. tit. 27. p. 2. *glor. m. p. 73.*  
 L. 6. tit. 23. p. 2. *glor. k. p. 76.*  
 L. 18. tit. 9. p. 2. *glor. h. p. 82.  $\text{\&}$  glor. l. p. 83.*  
 L. 4. *ad fin. tit. 23. p. 2. glor. i. p. 82.*  
 L. 3. tit. 4. p. 3. *glor. n. p. 84.*  
 L. 15. tit. 9. p. 2. *glor. b. p. 90.*  
 L. *fin. tit. 10. p. 2. glor. q. p. 117.*  
 L. 18. tit. 9. p. 2. *glor. k. p. 118.*  
 L. 1. tit. 21. p. 4. *glor. l. p. 125.*  
 L. 4. tit. 1. p. 2. *glor. n. ibi.*  
 L. 4. *ad fin.  $\text{\&$  l. 5. tit. 23. p. 2. glor. u.  $\text{\&}$  x. p. 126.*  
 L. 2. tit. 2. p. 3. *glor. o. p. 128.*  
 L. 3.  $\text{\&}$  5. tit. 23. p. 2. *glor. s. ibid.*  
 L. 24. tit. 23. p. 2. *glor. u. ibid.*  
 L. 2. tit. 9. p. 1. *glor. e. p. 143.  $\text{\&}$  glor. l. p. 147.*  
 L. 11. tit. 18. p. 1. *glor. r.  $\text{\&$  n. p. 156.*  
 L. 2. tit. 21. p. 3. *glor. v. p. 159.  $\text{\&}$  glor. e. p. 160.*  
 L. 29. tit. 9. p. 2. *glor. y. p. 162.*  
 L. *fin. tit. 10. p. 2. glor. i. p. 163.*  
 L. 4. tit. 29. p. 7. *glor. p.  $\text{\&$  t. p. 173.*  
 L. 20. tit. 9. p. 2. *glor. q. p. 175.*  
 L. 2. tit. 29. p. 7. *ibid.*  
 L. 7. tit. 4. p. 3. *glor. u. p. 181.*  
 L. 4. tit. 29. p. 7. *glor. c. ibi.*  
 L. 2. tit. 29. p. 7. *glor. f. p. 182.*  
 L. 4. tit. 21. p. 2. *glor. n. p. 187.*  
 L. 49. tit. 5. p. 1. *glor. t. p. 206.*  
 L. 21. tit. 21. p. 2. *glor. o. p. 222.*  
 L. *fin. tit. 10. p. 2. glor. i. p. 231.*  
 L. 2. tit. 9. p. 2. *glor. t. ibid.*  
 L. 5. tit. 9. p. 2. *glor. k. p. 235.*  
 L. 20. tit. 23. p. 3. *glor. i. p. 238.*  
 L. 23. tit. 7. p. 1. *glor. b. p. 239.*  
 L. 2. tit. 10. p. 1. *glor. q. p. 243.*  
 L. *fin. tit. 10. p. 2. glor. p. p. 265.*  
 L. 18. tit. 9. p. 2. *glor. o. p. 267.*  
 L. 3. tit. 10. p. 2. *glor. s. p. 275.*  
 L. 13. tit. 4. p. 3. *glor. c. p. 280.*  
 L. 9. 10. 11. 12. tit. 5. p. 2. *glor. o. p. 283.*  
 L. 22. tit. 9. p. 2. *glor. c. p. 290.*  
 L. 23. tit. 22. p. 3. *glor. q. p. 291.*  
 L. 9. tit. 3. p. 1. *glor. o. p. 292.*  
 L. 2. tit. 10. p. 2. *ibid.*  
 L. 19. tit. 13. p. 2. *glor. h. p. 295.*  
 L. 2. tit. 10. p. 2. *glor. a. p. 298.*  
 L. 41. tit. 5. p. 1. *glor. f. ibid.*  
 L. 48. tit. 1. p. 1. *glor. i. p. 301.*  
 L. 6. tit. 31. p. 7. *glor. m. p. 304.*  
 L. 17. tit. 22. p. 3. *glor. b. p. 305.*  
 L. 8.  $\text{\&}$  20. tit. 9. p. 7. *glor. u. p. 311.*  
 L. 8. tit. 31. p. 7. *ibid.*  
 L. 3. tit. 30. p. 7. *ibid.*  
 L. 5. tit. 9. p. 2. *glor. r. p. 318.*  
 L. 5.  $\text{\&}$  8. tit. 9. p. 2. *glor. p. p. 320.*  
 L. 9.  $\text{\&}$  *fin. tit. 17. p. 3. glor. r. ibid.*  
 L. 5. tit. 4. p. 2. *glor. c. p. 223.*  
 L. 2. tit. 21. p. 3. *glor. b. p. 327.  $\text{\&}$  glor. p. p. 328.*  
 L. 5. tit. 9. p. 2. *glor. e. p. 332.*  
 L. 23. tit. 9. p. 2. *glor. r.  $\text{\&}$  y. p. 342.  $\text{\&}$  glor. a. p. 360.*  
 L. *fin. tit. 3. p. 7. glor. h. p. 355.*  
 L. 21. tit. 11. p. 1. *glor. y. p. 359.*  
 L. 5.  $\text{\&}$  6. tit. 2. p. 1. *glor. a. p. 377.*  
 L. 16. tit. 1. p. 1. *glor. p. p. 380.*  
 L. 6. tit. 4. p. 3. *glor. p. p. 383.*  
 L. 12. tit. 13. p. 2. *ibid.*  
 L. 11.  $\text{\&}$  16. tit. 13. p. 2. *glor. k. p. 385.*  
 L. 29. tit. 8. p. 3. *glor. x. p. 386.*  
 L. 29.  $\text{\&}$  30. tit. 18. p. 3. *glor. e.  $\text{\&}$  f. p. 386.  $\text{\&}$  387.*  
 L. 26. tit. 22. p. 3. *glor. d. p. 402.*  
 L. 5. tit. 17. p. 1. *glor. k. p. 406.*  
 L. 6. tit. 4. p. 3. *glor. g. p. 408.*  
 L. 25. tit. 9. p. 2. *glor. l. p. 424.*  
 L. 23. tit. 22. p. 3. *ibid.*  
 L. 3. tit. 4. p. 3. *ibid.*  
 L. 5. tit. 5. p. 5. *glor. u. p. 431.  $\text{\&}$  glor. p. 514.*  
 L. 4. tit. 1. p. 2. *glor. e. p. 437.*  
 L. 18. tit. 14. p. 7. *glor. l. p. 444.*  
 L. 16. tit. 4. p. 3. *glor. l. ibi.*  
 L. 6. tit. 14. p. 7. *glor. b. p. 445.*  
 L. 4. tit. 20. p. 2. *glor. i.  $\text{\&$  k. p. 450.*  
 L. 40. tit. 5. p. 1. *ibid.  $\text{\&}$  glor. l. ibi.*  
 L. 15.  $\text{\&}$  32. tit. 2. p. 3. *glor. m. p. 452.*  
 L. *fin. tit. 10. p. 2. glor. x. p. 452.*  
 L. *Proam. p. 7. glor. p. 460.*  
 L. 1. tit. 29. p. 7. *glor. f. p. 463.*  
 L. 7.  $\text{\&}$  16. tit. 4. p. 3. *glor. s. p. 464.*  
 L. 18. p. 7. *glor. r. p. 466.*  
 L. 4. tit. 14. p. 7. *glor. y. p. 467.*  
 L. 2. tit. 1. p. 7. *ibid.*  
 L. 22. tit. 2. p. 3. *ibid.*  
 L. *fin. tit. 10. p. 2. glor. c. p. 471.*  
 L. 2. tit. 11. p. 1. *glor. n. p. 466.*  
 L. *pen. glor. s. p. 476.  $\text{\&}$  glor. t. p. 478.*  
 L. 4. tit. 11. p. 1. *glor. m. p. 480.*  
 L. *fin. tit. 11. p. 1. glor. q. p. 482.*  
 L. *fin. ad fin. tit. 23. p. 2. glor. d. p. 486.*  
 L. 6.  $\text{\&}$  20. tit. 9. p. 7. *glor. e. ibid.*  
 L. 2. tit. 11. p. 1. *glor. x. p. 488.  $\text{\&}$  glor. l. p. 491.*  
 L. 3. tit. 11. p. 1. *glor. e. p. 495.*  
 L. 2. tit. 17. p. 2. *glor. l. p. 498.*  
 L. 52. tit. 6. p. 1. *glor. n. p. 513.*  
 L. 12. tit. 1. p. 2. *glor. y. p. 523.  $\text{\&}$  glor. s. p. 529.  $\text{\&}$  glor. l. p. 541.*  
 L. 5. tit. 7. p. 5. *glor. x. p. 542.*  
 L. *pen. tit. 15. p. 2. glor. n. p. 550.*  
 L. *Leg. 9. tit. 4. p. 5. ibid.*  
 L. 18. tit. 23. p. 3. *glor. u. ibi.*  
 L. 13. tit. 13. p. 2. *glor. n. p. 700.*  
 L. 1. *in fin. tit. 32. p. 7. glor. o. p. 559.*  
 L. 1. tit. 7. p. 2. *glor. o. p. 568.*  
 L. 1. tit. 2. p. 7. *glor. q. p. 570.*

- L. 7. tit. 4. p. 3. glos. r. p. 573.  
 L. 48. tit. 6. p. 1. glos. x. p. 602.  
 L. 58. tit. 6. p. 1. glos. i. p. 608. & glos. r. p. 662.  
 L. fin. tit. 29. p. 3. glos. o. p. 629.  
 L. 50. 51. 52. 54. 55. 56. & fin. tit. 6. p. 1. glos. k. p. 731.  
 L. 1. tit. 7. p. 1. glos. x. p. 737.  
 L. 52. tit. 6. part. 1. glos. x. p. 739. & glos. i. p. 740.  
 L. 20. tit. fin. part. 3. glos. i. p. 743. & glos. m. ibid.  
 L. 54. tit. 6. part. 1. glos. x. p. 744. & glos. a. p. 747.  
 L. 2. tit. 7. part. 3. glos. m. p. 756.  
 L. 119. tit. 4. part. 3. glos. y. p. 772.  
 L. 47. tit. 18. part. 3. glos. d. & k. p. 773.  
 L. 3. tit. 27. p. 3. glos. f. p. 776.  
 L. 3. tit. 8. part. 3. ibid.  
 L. 3. tit. 17. part. 3. glos. x. p. 788.  
 L. 2. in fin. & l. 7. tit. 17. p. 3. glos. i. p. 789.  
 L. 5. tit. 4. p. 3. glos. t. p. 790.  
 L. 26. tit. 16. part. 3. glos. x. p. 800.  
 L. 11. tit. 17. p. 3. glos. r. p. 801.  
 L. 9. tit. 17. part. 3. glos. t. ibid.  
 L. 20. tit. 4. part. 3. glos. k. p. 802.  
 L. 47. tit. 18. part. 3. ibid.  
 L. 2. tit. 9. part. 5. glos. u. p. 804.  
 L. 11. tit. 1. part. 7. glos. e. p. 807.  
 L. 6. in fin. tit. 4. part. 3. glos. l. ibi.  
 L. 47. tit. 18. part. 3. glos. i. p. 808.  
 L. 6. tit. 7. part. 3. glos. c. p. 813.  
 L. 22. tit. 1. part. 7. glos. m. p. 822.  
 L. 4. in fin. tit. 17. part. 3. glos. x. p. 832.  
 L. fin. tit. 17. part. 3. glos. b. ibidem.  
 L. 11. tit. 22. part. 3. glos. c. p. 833.  
 L. 35. tit. 2. part. 3. glos. e. p. 836.  
 L. 26. tit. 1. part. 7. glos. y. p. 837.  
 L. 22. in fin. & l. 27. in fin. tit. 23. part. 3. glos. r. p. 841.

## DE LA RECOPIACION.

- L. 1. tit. 22. lib. 8. Recopil. glos. k. p. 16.  
 L. 1. & 2. tit. & lib. eodem, glos. q. ibi.  
 L. 1. & 3. tit. 5. lib. 3. glos. s. p. 17.  
 L. 5. tit. 9. lib. 3. ibid.  
 L. 2. tit. 5. lib. 3. glos. b. ibid.  
 L. 5. tit. 5. lib. 3. glos. i. ibid.  
 L. 21. & 24. tit. 5. lib. 3. glos. n. ibidem.  
 L. 8. tit. 6. lib. 3. ibid.  
 L. 2. & 3. tit. 1. l. 4. glos. k. p. 18.  
 L. 7. tit. 5. lib. 3. glos. b. p. 19.  
 L. 1. & 2. tit. 2. lib. 7. glos. b. p. 20.  
 L. 1. tit. 13. lib. 8. glos. a. p. 21.  
 L. 1. tit. 9. lib. 3. & l. 17. tit. 3. lib. 7. glos. g. p. 32.  
 & glos. k. p. 88.  
 L. 1. tit. 4. lib. 2. glos. r. p. 32.  
 L. 7. tit. 9. lib. 3. glos. c. p. 43.  
 L. 1. tit. 9. lib. 3. glos. k. p. 66.  
 L. 22. tit. 5. lib. 1. glos. o. p. 83.  
 L. 2. tit. 9. lib. 3. glos. s. ibidem & glos. o. p. 86.  
 L. 4. tit. 1. lib. 2. glos. p. p. 88.  
 L. 11. tit. 5. lib. 3. glos. r. ibidem.  
 L. 53. tit. 4. lib. 2. glos. s. ibidem.  
 L. 10. tit. 5. lib. 3. glos. f. p. 152. & glos. c. & i. p. 155.  
 L. 3. tit. 3. lib. 8. glos. y. p. 154.  
 L. 4. tit. 6. lib. 3. glos. b. ibidem & glos. m. p. 235.  
 L. 7. tit. 23. lib. 4. glos. q. p. 175.  
 L. 4. tit. 23. lib. 4. glos. b. p. 176.  
 L. 6. tit. 6. l. b. 6. glos. m. ibi.  
 L. 4. tit. 6. lib. 3. glos. k. p. 180.  
 L. 1. tit. 6. lib. 3. glos. l. ibid.  
 L. 9. tit. 23. lib. 4. glos. f. p. 182.  
 L. 5. 9. & 10. tit. 6. lib. 6. glos. d. p. 188.  
 L. 4. in fin. tit. 11. lib. 8. glos. i. p. 194.  
 L. 4. tit. 6. lib. 6. glos. b. p. 195.  
 L. 11. in fin. tit. 6. lib. 3. glos. o. p. 197.  
 L. 25. tit. 1. lib. 3. glos. b. p. 199.  
 L. 3. tit. 6. lib. 6. glos. y. p. 201.  
 L. fin. tit. 23. lib. 4. glos. d. p. 202.  
 L. 5. tit. 8. lib. 7. glos. q. p. 203.  
 L. 13. tit. 6. lib. 3. glos. q. p. 210.  
 L. 8. tit. 3. lib. 7. ibid.  
 L. 3. tit. 4. lib. 3. ibid. & glos. u. p. 212.  
 L. 1. tit. 13. lib. 8. glos. p. p. 223.  
 L. 10. & 22. tit. 5. lib. 3. glos. n. p. 236.  
 L. 4. tit. 5. lib. 8. glos. y. p. 249.  
 Proam. 3. part. glos. l. p. 269.  
 L. fin. tit. 10. part. 2. glos. m. ibid.  
 L. 18. tit. 9. part. 2. glos. n. ibid.  
 L. 25. tit. 6. lib. 3. lib. 3. glos. p. p. 271.  
 L. 44. tit. 18. lib. 6. glos. u. p. 311.  
 L. 5. tit. 4. lib. 2. glos. t. p. 318.  
 L. 7. tit. 8. lib. 8. glos. b. p. 355.  
 L. 5. tit. 2. lib. 2. glos. m. p. 358.  
 L. 6. tit. 5. lib. 3. glos. n. ibid.  
 L. 40. tit. 6. lib. 3. glos. b. p. 366.  
 L. 21. tit. 7. lib. 3. ibid.  
 L. 2. tit. 13. lib. 8. glos. a. p. 372.  
 L. 2. tit. 23. lib. 8. ibid.  
 L. 4. tit. 9. lib. 3. glos. p. & r. p. 383.  
 L. 29. tit. 4. lib. 2. glos. l. p. 385.  
 Titul. 14. lib. 4. glos. f. p. 387.  
 L. 11. tit. 4. lib. 2. ibid.  
 L. 5. tit. 9. lib. 3. glos. s. & t. p. 407.  
 L. 56. tit. 5. lib. 2. glos. u. ibidem.  
 L. 9. tit. 23. lib. 4. glos. x. ibid.  
 L. 1. tit. 6. lib. 3. ibid.  
 L. 16. tit. 5. lib. 2. glos. e. p. 410.  
 L. 5. tit. 9. lib. 3. glos. r. p. 411. & glos. l. p. 424.  
 Tit. 10. in princip. lib. 3. glos. m. p. 425.  
 L. 1. & 7. tit. 6. lib. 3. ibid.  
 L. 1. 5. 3. tit. 31. lib. 4. glos. l. p. 426.  
 L. univ. cap. 10. tit. 29. eodem lib. glos. m. p. 427.  
 L. 17. tit. 9. lib. 3. glos. y. p. 428.  
 L. 8. tit. 2. lib. 1. glos. r. p. 429.  
 L. 1. tit. 19. lib. 8. ibid.  
 L. 1. & 2. tit. 14. lib. 5. ibid.  
 L. 2. tit. 6. lib. 3. glos. u. ibid.  
 L. 25. tit. 7. lib. 3. glos. o. p. 432.  
 L. 3. & 4. tit. 5. lib. 7. glos. p. ibid.  
 L. 20. tit. 3. lib. 7. glos. a. ibid.  
 L. 2. tit. 6. lib. 3. glos. b. ibid.  
 L. 8. tit. 6. lib. 3. glos. c. ibid.  
 L. 5. tit. 6. lib. 6. glos. q. p. 443.  
 L. 36. tit. 6. lib. 3. glos. h. p. 444.  
 L. 1. & tot. titulus 11. lib. 8. glos. n. ibidem.  
 L. 2. & 7. tit. 7. lib. 8. glos. q. p. 445.  
 L. 2. tit. 1. lib. 8. glos. m. p. 457.  
 L. 1. 2. 3. tit. 16. lib. 8. glos. f. p. 463. & glos. n. p. 464.  
 & glos. b. p. 446.  
 L. 3. tit. 2. lib. 1. glos. g. p. 482.  
 L. 2. tit. 23. lib. 8. glos. s. p. 483.  
 L. 1. & 2. tit. 22. lib. 8. glos. e. p. 484.  
 L. 10. tit. 26. lib. 8. glos. k. ibi & glos. s. p. 485.  
 L. 10. tit. 8. lib. 8. glos. p. ibid.  
 L. 4. 5. 6. & 7. tit. 19. lib. 5. glos. q. p. 492.  
 L. 2. & 13. tit. 2. lib. 1. glos. g. ibi, & glos. l. p. 493.

- L. 2. & 6. tit. 19. lib. 5. glos. u. p. 494.  
 L. 9. cap. penult. tit. 24. lib. 8. glos. k. p. 495.  
 L. 13. tit. 2. lib. 1. glos. g. p. 487.  
 L. 6. tit. 4. lib. 1. ibid.  
 L. 5. tit. 2. lib. 2. glos. d. p. 528.  
 L. 1. tit. 25. lib. 4. glos. u. & x. p. 542.  
 L. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. glos. n. p. 545. & glos. 1. p. 546.  
 L. 5. in fin. tit. 1. lib. 2. glos. l. p. 549.  
 L. 1. tit. 1. lib. 4. ibid. & glos. n. p. 550.  
 L. 14. tit. 18. eod. lib. glos. a. ibid.  
 L. 2. tit. 2. lib. 8. ibid.  
 L. 1. tit. 15. lib. 4. glos. d. ibi, & glos. b. p. 579.  
 L. 1. tit. 10. lib. 5. ibid.  
 L. 2. tit. 6. lib. 1. glos. n. p. 700.  
 L. 4. tit. 12. lib. 6. ibid.  
 L. 1. cap. 24. tit. 14. lib. 3. glos. i. p. 552.  
 L. 3. tit. 11. lib. 3. glos. k. ibid.  
 L. 9. 48. 49. tit. 13. lib. 8. ibid.  
 L. 13. tit. 16. lib. 9. glos. y. p. 459.  
 L. 8. tit. 1. lib. 7. glos. p. p. 561.  
 L. 14. tit. 6. lib. 3. ibid.  
 L. 6. tit. 13. lib. 6. glos. a. p. 562.  
 L. 3. & seq. tit. 7. lib. 7. glos. u. p. 572.  
 L. 14. tit. 5. lib. 2. glos. b. p. 577.  
 L. 10. tit. 1. lib. 4. glos. p. p. 623. & glos. a. ibi.  
 L. 1. in fin. tit. 18. lib. 6. glos. t. & u. p. 693.  
 L. 7. tit. 18. lib. 9. glos. u. p. 695.  
 L. 4. tit. 7. lib. 7. glos. x. p. 716.  
 L. 1. & 11. tit. 3. lib. 1. glos. x. p. 627. & glos. k. p. pag'n. 731.  
 L. 6. tit. 18. lib. 9. dict. glos. l. ibid.  
 L. 9. tit. 18. lib. 9. glos. b. p. 733.  
 L. 1. tit. 14. lib. 6. glos. x. p. 737.  
 L. 9. tit. 2. lib. 1. glos. l. p. 746.  
 L. 3. 11. & 12. tit. 3. glos. y. p. 747.  
 L. 16. tit. 6. lib. 3. glos. b. p. 751.  
 L. 25. tit. 5. lib. 2. glos. c. ibid.  
 L. 8. tit. 4. lib. 1. glos. d. ibid.  
 L. 33. tit. 6. lib. 3. glos. e. ibid.  
 L. 10. tit. 23. lib. 4. ibid.  
 L. 23. tit. 25. lib. 4. glos. g. p. 752.  
 L. 11. & 12. tit. 2. eod. lib. ibid.  
 L. 11. & 12. tit. 1. lib. 4. glos. b. ibid.  
 In fin. tit. 4. lib. 1. glos. l. p. 759.

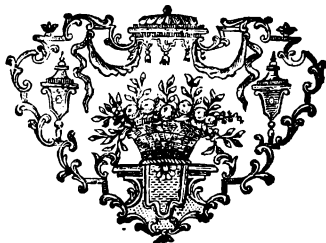
- L. 13. tit. 6. lib. 3. glos. i. & l. p. 770.  
 L. 12. tit. 6. lib. 2. glos. n. ibid.  
 L. 3. tit. 9. lib. 3. glos. y. p. 772.  
 L. 10. tit. 5. lib. 3. glos. b. ibid.  
 L. 1. & 2. tit. 21. lib. 4. glos. a. p. 775.  
 L. 3. & 4. tit. 17. lib. 4. glos. e. & g. p. 776.  
 L. 8. tit. 1. lib. 8. glos. x. p. 788.  
 L. 10. tit. 9. lib. 3. ibid.  
 L. 15. tit. 5. lib. 3. glos. i. p. 789.  
 L. 4. tit. 1. lib. 2. glos. 1. p. 790.  
 L. 2. & 3. tit. 9. lib. 3. ibid.  
 L. 11. tit. 6. lib. 3. glos. c. p. 797.  
 L. unic. tit. 10. cap. 10. lib. 3. ibid.  
 L. 1. & 3. tit. 1. lib. 8. glos. 1. p. 801.  
 L. 2. tit. 12. eod. lib. ibid.  
 L. 4. tit. 1. eod. lib. ibid.  
 L. 13. in fin. tit. 9. lib. 3. glos. l. p. 807.  
 L. 6. tit. 7. lib. 3. glos. r. p. 808.  
 L. 26. in fin. tit. 6. lib. 3. glos. r. p. 817.  
 L. 10. tit. 17. lib. 4. glos. x. p. 818.  
 L. 3. tit. 10. lib. 4. glos. a. p. 827.  
 L. 12. tit. 6. lib. 3. glos. e. ibid.  
 L. unic. cap. 2. tit. 10. lib. 3. ibid.  
 L. 3. tit. 10. lib. 4. glos. p. p. 830.  
 L. 9. tit. 1. lib. 8. glos. n. p. 848.

DEL FUERO.

- Tit. 1. lib. 2. glos. d. p. 17.  
 L. 13. tit. 4. lib. 3. glos. p. p. 179.  
 L. 8. tit. 4. lib. 4. glos. a. p. 241.  
 L. 9. tit. 4. lib. 4. glos. u. p. 460.  
 L. 15. tit. 20. lib. 3. glos. u. p. 492. & glos. e. p. 495.  
 L. 12. tit. 20. lib. 4. glos. s. p. 801.  
 L. 4. tit. 17. lib. 4. glos. e. p. 827.

DEL ESTILO.

- L. 9. & 123. glos. g. p. 619.  
 L. 118. glos. b. & d. p. 696.  
 L. 212. glos. t. p. 698.  
 L. 161. glos. c. p. 775.  
 L. 135. glos. l. p. 807.  
 L. 69. glos. e. & g. p. 827.



# INDICE

## DE LAS MATERIAS, QUE SE TRATAN en esta primera Parte de la Política.

*La N. significa el numero marginal, y la P. la pagina.*

### A

**A**Bad, cuándo puede ser preso de sus Monjes, n. 118. pag. 813.  
Abadias, y Arzobispados presenta el Rey de España, num. 215. p. 722.  
Abejas, gobiernanse por una cabeza, num. 14. p. 9.  
Abirón, y otros destruidos por la injusta pretension del Sumo Sacerdocio, num. 1. pag. 23.  
Abitos de Ordenes Militares, por qué se dán en las Iglesias, num. 30. pag. 68.  
Qual habito se dirá incidente en el Religioso, n. 50. pag. 667.  
Qual se dirá habito Clerical, y cuánto, y cuándo se ha de traer para gozar del fuero, n. 102. pag. 687.  
Quien juzga sobre el habito, y tonsura del Clerigo, n. 105. pag. 689.  
De la decencia del habito Clerical, num. 121. p. 694.  
Si basta traer Habitos de Ordenes Militares para eximirse de la jurisdiccion seglar antes de profesar, n. 16. y sig. pag. 755.  
Y si esto procede en los Frayles, alli.  
Y si se presume profesion en el que trahe el habito mas de un año, num. 19. pag. 756.  
Abogados, qué tiempo de estudio han de tener, n. 20. pag. 87.  
Si se requiere mas ciencia en el Abogado, que en el Juez, alli, num. 21. y sig.  
Algunos son cavilosos, y otros tan sutiles, que engañan, num. 42. pag. 94.  
Si pueden traer armas vedadas, num. 82. pag. 192.  
Muchos han sido muertos por razon de sus Oficios, alli.  
Si puede uno ser compelido que abogue, num. 42. pag. 232.  
Cuándo han de entrar á votar con Oidores, num. 13. pag. 316.  
Encomiendaseles el secreto, n. 25. y 58. pag. 319.  
Pueden decir lo que ha de ser la sentencia por el Proceso, num. 19. pag. 371.  
Abogado, ó Notario, Clerigo, culpado ante Juez seglar, si puede ser juzgado por él, n. 229. p. 725.  
Abogado, si se admite contradiciendo proveerse Pesquisidor, num. 6. pag. 83. Vease Letrados.  
Si tienea inmunidad en las Audiencias, num. 104. pagin. 506.  
Si pueden ser compelidos por los Inquisidores que aboguen en sus causas, num. 103. pag. 623.  
El Eclesiástico, si puede mandarles pagar la abogacia de su Tribunal, num. 131. pag. 628.  
Si ganan salario de ida, y buelta, num. 240. p. 842.  
Abraham dividió los pastos con Lot su hermano por evitar discordia, num. 19. p. 10.  
Alsolver donde debe el Juez Eclesiástico, ó Cura al Corregidor excomulgado, num. 41. pag. 762.

Absolverse, si debe el excomulgado á reincidencia, num. 46. pag. 763.  
Pesquisidor, si puede oír al que absolvió de la instancia, num. 216. pag. 836.  
Del recato, y cuidado de absolverse de las censuras los Ministros de Justicia, num. 46. pag. 763.  
Accion de injuria, si compete al Clerigo, y á Iglesia, por remitille ignominiosamente el Juez seglar, n. 328. pag. 749.  
Division de acciones, quando há lugar, num. 55. pagin. 777.  
Cesion de acciones, si há lugar en las causas criminales, num. 252. pag. 846.  
Accion, si la perdía entre los Romanos el que pedía mas de lo que le debían, n. 17. pag. 266.  
Acciones Reales en lo temporal, de Clerigos ante qué Jueces se juzgan, num. 164. pag. 708.  
Acepacion de personas, si la ha de haver en el castigo, num. 59. y sig. pag. 279.  
Actor Clerigo, ó Iglesia no sigue el fuero del reo lego en lo espiritual, num. 161. pag. 707.  
Acompañamiento. Vease Recusacion.  
Acurso, de la autoridad de sus doctrinas, num. 16. pag. 344.  
Acusar, cuándo pueden legos á Clerigos, num. 144. pag. 703.  
Y al Corregidor durante el Oficio, y ante quién, n. 89. y 90. p. 807.  
Siendo acusado el Juez de Comision, si puede ser promovido, num. 263. p. 849.  
Adalides, si cometen traycion revelando el secreto, n. 28. p. 320.  
Adán, y Eva fueron juzgados en el mundo por el mismo Dios, sobre la inobediencia, num. 2. p. 14. y n. 1. pag. 261.  
Adelantado, si es lo mismo que Corregidor, num. 7. pag. 16.  
Adelantados que hoy hay en Castilla, alli.  
Adelantamientos con jurisdiccion, alli.  
Adelantado Mayor del Rey en Castilla, si era un gran Magistrado, en cuyo lugar sucedió el Consejo Real, alli.  
Adivinos, quién los castiga, num. 73. pag. 613. Vease Hereges.  
Administradores, si los puede tomar cuentas el Eclesiástico de la hacienda de Iglesias, y lugares piamosos, n. 139. p. 630.  
Aduanas, y derechos de ellas, de qué, y ante quién se cobran de Clerigos, n. 124. p. 695.  
Advocar, quién, y en que casos puede las causas, n. 100. y 101. pag. 553.  
Y si puede advocarlas el Pesquisidor, n. 34. p. 796.  
Quando uno si hizo delatar, ó sentenciar afectadamente, si se podrá advocar aquella causa, alli.

- Adultero, si goza de la inmunidad Eclesiastica, n. 23. pag. 479.
- Cómo le puede castigar el Juez Eclesiastico, n. 61. pag. 611.
- Si por el adulterio se dirime el matrimonio, alli.
- Afectacion en introducir, y sentenciar la causa, si es causa para advocarla, n. 34. p. 796.
- Agamenón, por qué descaba tener consigo en la guerra de Troya diez sabios como Nestor, n. 21. p. 129.
- Agis Espartano fué gran Gobernador politico, y por qué causa se perdió, y le ahorcaron, n. 8. p. 126.
- Agresor, si se presume el que está armado en la pendencia, n. 119. p. 204.
- Agricultura, quién la inventó, n. 1. p. 14.
- Agua, si tenia inmunidad el que se acogia al agua, y al fuego, n. 14. p. 475.
- Alarico Rey Godo, si libró á España de los Barbaros, n. 216. p. 722.
- Alvedrio, qué tan malo es juzgar por él, y no por ley, pag. 368.
- En qué ha lugar en lo criminal, alli, n. 13.
- De la consideracion en arbitrar los indicios, alli, n. 20.
- En lo arbitrario, si se puede dar pena ordinaria, n. 21. p. 371.
- Alvedrio, si puede estenderse hasta la muerte, n. 22. alli.
- En lo arbitrario, si se debe executar sin embargo, n. 23. alli.
- Cómo se debe usar del alvedrio concedido por el Rey, n. 25. p. 372.
- De los casos arbitrarios al Juez, n. 26. alli.
- Qué regla se ha de observar en el juicio de alvedrio, y si ha de ser segun Derecho, y en qué puede alargarse, n. 27. y 28. alli.
- De la sentencia arbitraria, si puede ser residenciado el Juez, n. 29. p. 373.
- Sentencia dada segun la costumbre, si se dirá arbitraria, alli.
- Si puede el Juez arbitrar el genero de muerte, n. 30. alli.
- O imponer pena arbitraria, quando la ley solamente prohibe, n. 31. p. 428.
- Al Rey, y Consejeros, si son arbitrarias todas las penas, n. 186. p. 572.
- Alcaldes Ordinarios solian gobernar los Pueblos, n. 11. y sig. p. 17.
- Dónde se han suspendido por los Corregimientos, n. 13. alli.
- Un Alcalde Ordinario, cuándo puede prender á otro su igual, n. 71. p. 804.
- Quién los proveía, n. 11. y 18. p. 17.
- Del uso de los Alcaldes Mayores de algunos Ayuntamientos, n. 26. p. 20.
- De los Alcaldes Ordinarios que hoy hay en algunos Corregimientos, alli.
- Si pueden serlo hombres sin letras, y que no sepan leer, n. 16. p. 85. y n. 5. p. 151.
- Y si pueden sentenciar sin Asesor, num. 6. y siguientes, alli.
- Y si pueden los Señores quitarlos, num. 26. pag. 239. y num. 155. pag. 566.
- Alcaldes de Aldéas, si pueden recibir dadivas, num. 63. pag. 412.
- Muchos Pueblos de estos Reynos los elige, num. 71. pag. 546.
- Quando pueden los Señores advocarles las causas, num. 100. pag. 553.
- Tom. I.
- Y cuándo deben remitirles los presos, num. 105. pag. 555.
- Y si pueden dexar de elegir á los que nombra el Concejo. num. 156. pag. 566.
- Alcalde Mayor de Señor, si puede prender á los Ordinarios, num. 157. alli.
- Alcaldes Ordinarios, si se descargan con el parecer de Asesor aprobado, num. 7. pag. 152. y num. 42. pag. 160.
- Los de Villas eximidas, si pueden hacer comisiones dirigidas al Juez comarcano, num. 3. pag. 767. Vease Jueces comarcanos.
- Y si son Jueces Ordinarios, num. 7. p. 768
- Alcaldes de Corte, cómo deben rondar, n. 9. pag. 769.
- Si pueden advocar causas, num. 100. p. 553.
- Si pueden dar acompañados á Jueces Ordinarios recusados, num. 169. p. 825.
- Cómo suelen responder á las consultas criminales, num. 201. pag. 833.
- Si pueden desterrar del Reyno, num. 210. p. 835.
- Alcalde de Corte, si debe mostrar la comision al Corregidor, num. 25. p. 771.
- O dar traslado de ella á las partes, num. 27. alli.
- Si solian proveer Pesquisidores, num. 11. p. 790.
- Si llevan derechos de desprecos, y omecillos, num. 42. pag. 798.
- Yendo por Pesquisidores, si dan fianzas, num. 229. pag. 840.
- Si preceden al Ordinario, num. 61. p. 801.
- Yendo con el Rey, si pueden proceder contra los no subditos, num. 74. p. 804.
- Si les son arbitrarias todas las penas, num. 186. p. 572. y num. 138. p. 818.
- Si puede el Corregidor castigar los Oficiales dellos, delinquiendo en su distrito, num. 120. pag. 813.
- Si executan las condenaciones en rebeldia, antes del año fatal, num. 225. p. 839.
- Y pasado, si despachan Executores, para cobrar las hechas por Pesquisidores, num. 226. alli.
- Si pueden recibir comidas de Señores que llevan presos, num. 13. p. 769.
- Y si en las comisiones de pesquisas les son iguales los otros Pesquisidores, num. 225. p. 839. y num. 262. pag. 849.
- Qué salarios llevan en comisiones, alli.
- Y cómo se acompañan, si los recusan, alli. Vease Consejeros.
- Alcaldes de Hermandad, quién los elige, numer. 30. pag. 20.
- Sonlo hombres sin letras, num. 16. p. 85.
- Si han de ser los mejores, y mas honrados, numer. 21. pag. 223.
- De ellos para quién se apela en tierra de Señores, num. 94. p. 552.
- Si pueden hacer dar mantenimientos, num. 119. pag. 626.
- Alcaldes de Sacas, para ante quien otorgan apelaciones en tierras de Señores, num. 94. p. 552.
- Si dan fianzas en el Consejo, y de qué, num. 229. pag. 840. Vease Pesquisidores.
- Alcaldes entregadores, quando deben acompañarse con los Ordinarios, num. 96. p. 552.
- Si pueden llevar derechos, num. 41. p. 797.
- Y proceder contra Corregidores, num. 92. p. 808.
- De qué dan fianzas, num. 229. p. 840
- De sus sentencias en tierra de Señores adónde se apela, alli.



- Si son competentes, y los Jueces de Servicio, y Montazgo contra Clerigos, num. 125. p. 690.
- No se consienta, que Alcaldes de Quadrilla excedan, num. 53. p. 765.
- Alcaldes Meyores de Señores. Vease Señores de Vasallos y Pesquidores.
- Alcantara, Orden Militar. Vease Caballeros de Ordenes.
- Alcavalas, si puede el Señor, como el Rey, admitir la puja del quarto en ellas, n. 115. p. 557.
- Si la debe el Rey, ó el Señor de lo que venden, n. 173. pag. 569.
- Y los Coronados, y ante qué Juez, n. 110. p. 691.
- Los Clerigos, y si deben Aduanas, y ante qué Juez se cobran, num. 124. pag. 695.
- Qué Caballeros de Ordenes las pagan, y de qué, num. 264. pag. 733.
- Alcavalas, Tributos, y Diezmos, si deben los Caballeros de Ordenes Militares extranjeros. num. 19. pag. 756.
- Alcaydes de Castillos, qué armas pueden traer en ellos, y fuera de ellos, n. 77. p. 191.
- Por qué non son proveídos para Alcaydes los que lo son para Corregidores, n. 50. p. 138.
- De las calidades, y Oficio de los Alcaydes, alli.
- Cumplan las Requisitorias, y entreguen los malhechores, n. 65. p. 463.
- Quan lo pueden dexar de entregar la Fortaleza á quien el Rey le manda, num. 97. p. 809.
- Alcayde de la Carcel. Vease Carcelero.
- Alcmanes, fueron muy curiosos en el Gobierno de sus Republicas, en el Proemio, num. 6. p. 2.
- Preñeren los nobles para los Oficios, n. 20. pag. 65.
- Alexandro Magno elegia los nobles para los Oficios públicos, alli.
- Qué dixo acerca de oír igualmente á las partes, n. 21. pag. 77.
- De qué edad salió á conquistar el mundo, num. 22. pag. 101.
- Quanto se valia de Homero para la guerra, num. 33. pag. 131. y n. 35. p. 132.
- Tuvo por Maestro á Aristoteles, y lo que hizo con su doctrina, num. 35. alli.
- Quanto estimó á un Juez que le condenó, num. 40. p. 273.
- Lo que decia sobre oír á los ausentes, n. 36. p. 322.
- Alexandro Severo, no elegia para el gobierno de la Republica á los que no sabian gobernar bien sus casas, en el Proemio, p. 3.
- Ni Senador, sino á satisfaccion del Senado, num. 9. pag. 25.
- Excluyó á su hijo del Imperio por preferir otro mas digno, alli.
- Alexandro Severo, y otros, que prohibieron las ventas de Oficios de Justicia, num. 12. p. 211. y num. 10. pag. 392.
- Metia Lerrados en el Consejo de Guerra, num. 35. pag. 132.
- Nunca le venció el ódio, ó ira, n. 66. pag. 283.
- Qué Consejeros tuvo, num. 13. pag. 332.
- Castigó mucho los malos Jueces, y premió á los incorruptos, pag. 393.
- Alevoso, si goza de la Iglesia, n. 33. y 34. p. 482.
- Qual se dirá alevosia, ó muerte segura, num. 35. 37. y 41. alli.
- Si lo es el que desafia, y si goza de la Iglesia, num. 39. y sig. alli.
- Y el que dá bofetón, ó palos sobre seguro, num. 43. y sig. pag. 485.
- Alguaciles, si pueden ser naturales, num. 23. p. 156.
- Haver muchos Alguaciles, y Ministros de Justicia, y muchas leyes, si es señal de corrupcion de costumbres, n. 1. pag. 171. y num. 12. p. 255.
- Del daño que causa haver muchos, alli.
- Quántos solia haver en cada Pueblo, segun Justianiano, num. 1. p. 171.
- Quántos instituyó Esquino en la gran Ciudad de Athenas, alli.
- Supernumerarios Alguaciles, quando podrá elegir el Corregidor, n. 2. alli.
- Y estos lleven siempre mandamiento, porque no los resistan por escrito, num. 4. alli.
- El nombramiento de Alguaciles, y Porteros toca al Corregidor, num. 5. p. 172.
- No se den las Varas de Alguaciles á criados, por servicios, ni por ruegos, sino por meritos, n. 6. alli.
- Si han de ser mozos, y cómo los escogió, y llamó Romulo, alli.
- Que tengan fidelidad, diligencia, y bondad, alli.
- Cómo se entiende, que no sean parientes del Corregidor, y la pena de tenerlos, num. 7. y 8. p. 173.
- Y si podrán serlo en comisiones, num. 7. alli.
- Los malos Alguaciles, quántos daños causan, num. 9. alli, y p. 177. num. 25.
- Que no sean descorteses, sino pacientes, y sufridos, num. 25. alli.
- Alguacil, nombre Arabigo, qué significa, y del uso antiguo de este Oficio, num. 10. p. 173.
- Alguacil del Rey, qué Oficio era, y es en España, alli.
- Si tiene dignidad, jurisdiccion, ó representacion Real, alli, y num. 83. p. 56.
- O voto en algunos Cabildos, n. 23. p. 216.
- Qué otros nombres tiene, y Oficios que debe hacer, alli, y num. 38. p. 181.
- Qué reglas debe guardar, y son de su Oficio, num. 11. y sig. pag. 174.
- Qué pena tiene sino prende, ó avisa á los que se le mandan, y puede prender, alli, num. 11. y num. 14.
- Que sea buen executor, y haga pago á las partes, n. 22. alli.
- Con qué orden, y recato deben abrir las casas, num. 13. alli.
- Cómo han de llevar los derechos de execuciones, y de los caminos, alli, y num. 28. pag. 178. y pag. 426. n. 21. y 22.
- Si pueden poner substitutos, num. 15. alli.
- Si pueden prender, ó sacar bienes sin mandamiento, y de los daños de ello, y resistencias, num. 16. y 17. pag. 175. y num. 132. p. 207.
- En fragante delito, si pueden prender sin mandamiento, num. 16. alli.
- Presenten luego ante la Justicia los que asi prendieren, num. 18. alli.
- Qué han de observar en las informaciones de delitos, num. 19. alli.
- Son comparados á Centinelas, y á los Irenarchas, y asi han de rondar de noche, y de dia la Ciudad, n. 20. p. 176. y num. 7. pag. 443.
- Y del recato en esto, num. 22. y sig. p. 446.
- Qué casas, y lugares han de visitar, y cómo, n. 16. pag. 175.
- Qué derechos tienen de las mugeres de la mancebia, num. 21. pag. 276.
- No consientan vellaquerias, ni cantares sucios, num. 16.

- mer. 22. alli, y num. 64. pag. 462.
- Ni tomen á los jugadores mas de la pena, y depositenla, alli, y num. 22. p. 176. y n. 21. p. 446.
- Qué debe hacer tapando muger en habito de hombre, ó hombre en el de muger, alli.
- No se acompañen con delinquentes, ni con gente de mal vivir, alli.
- Evite los daños, y questiones, num. 22. pag. 176. y num. 43. pag. 455.
- Den noticia luego á la Justicia de los delitos, y prisiones, alli, y pag. 181. num. 40. y sig.
- Sean recatados en el prender á los inquietos, alli, numer. 26.
- No sean malignos, ni crueles, alli.
- Si pagarán por el noble, de quien se confiaron, y huýó, num. 27. pag. 177.
- No disimulen denunciacion, ni reciban su parte sin sentencia, num. 28. pag. 178.
- Ni reciban dadas, ó presentes, alli.
- Si en conciencia deben restituir los derechos indebidos, alli.
- El buen executor es los pies, y las manos de la Justicia, num. 29. y 31. alli.
- El Oficio de Alguacil, si solia hacerle, y le hace alguna vez el Corregidor, ó Teniente, num. 30. alli.
- No basta que el Corregidor sea bueno, si los Alguaciles son malos, num. 31. alli.
- Del sentimiento de los Pueblos contra los malos Alguaciles, y codiciosos, alli.
- Alguaciles de la tierra, en que hacen muchos excesos, remedios el Corregidor, num. 32. pag. 179.
- Si son inclinados á fraudes, y robos, mentiras, y á mas males que otros hombres, alli.
- Si puede el Corregidor sin Proceso, ni otorgar apelacion quitar la Vara á su Alguacil, num. 37. p. 180. y num. 16. p. 237.
- Si fué reputado el Oficio de Alguacil entre los antiguos por baxo, num. 38. p. 181.
- Si daban los tormentos los Alguaciles antiguamente en estos Reynos, alli.
- Los Licidores de los Romanos, si hacian el Oficio que ahora los Alguaciles, alli.
- No falten de las Audiencias, y Visitas de Carcel, num. 40. alli.
- Si han de acompañar al Corregidor, y Teniente, alli.
- Denuncien ante las Justicias, y no ante los Escrivanos, num. 41. alli.
- Si han de traer el preso ante el Juez, ó meterle en la Carcel, num. 42. alli.
- No hagan Carcel privada, num. 43. p. 182.
- No sentencien causa alguna, ni suelten presos, alli.
- Que fe, y credito se les debe dar á sus relaciones, numer. 44. alli.
- No estafen á los ladrones, ó á otros delinquentes, n. 46. p. 183.
- Quién dispuso, que á los malos Alguaciles los quemasen vivos, alli.
- Alguacil, si debe executar qualesquier mandamientos de su Corregidor, y Teniente, aunque sean injustos, num. 47. alli, y num. 176. p. 639.
- Si pueden llevar dineros por fiscalias, n. 48. alli.
- Sean muy zeladores de la honra de sus Corregidores, y Jueces, num. 49. alli.
- Traygan en la Ronda Vara corta, para que sean conocidos por Alguaciles, num. 50. p. 185.
- Si es punible la resistencia hecha á Alguacil que no trae Vara, n. 51. alli.
- De las armas que ganan los Alguaciles en la Ronda, y por prision de delinquentes. Vease Armas.
- No ronden con musica, ni se pongan en insidias para quitar armas, num. 56. p. 186.
- Ni traygan en la Ronda Lebreles de ayuda, num. 57. alli.
- No acuchillen á los que topan en la Ronda, por decir que se resistieron, alli, num. 58.
- Las armas prohibidas están perdidas, y si son para los Alguaciles, y Ministros de Justicia, n. 64. p. 188.
- Si las pueden quebrar, alli.
- Alguaciles, si pueden traer todas armas, num. 75. pag. 190.
- Y si estando en Residencia, las podrán traer, n. 82. pag. 192.
- No permitan traer armas vedadas, ó á horas que lo sean, num. 99. p. 197.
- Denuncien las armas que quitan, y no lleven rescate sin sentencia, num. 100. y 103. alli.
- Cómo se han de haber con el Caballero de poca edad, que topan en la Ronda con armas, ó sin ellas, alli.
- Si han de prender al hombre, ó muger, que hallan con armas dobladas, num. 100. alli.
- Alguaciles, si deben de fuero dexar las armas á los Caballeros que topan de noche, num. 102. alli.
- Quándo ganan las armas de los deliquentes, num. 112. pag. 202.
- O el premio que se ofrece á quien los prendiere, alli.
- Si pueden tentar las personas, si trahean armas, n. 124. pag. 205.
- Del termino que han de usar en la toma de armas, n. 127. alli.
- Escandalo que causa un Alguacil mal mirado, alli.
- Qué pena tiene por los palos que dá apartando la gente, num. 128. alli.
- Del origen de traer Varas los Alguaciles, y por qué entre los Romanos trahian baculos, y correones, num. 128. alli.
- Si hiera, ó mata por hacer prision, ó por defender la hecha, que pena tendrá, num. 129. y sig. alli.
- Si para hacerla puede juntar gente armada, alli.
- Si está obligada la gente á acudir á su aclamacion, y á defenderle, alli, y num. 77. p. 468.
- Si es licito herir, ó maltratar Alguacil, ó Juez, aunque excedan notoriamente, num. 132. y sig. p. 207.
- Si hiera al que le ofende, que pena tendrá, n. 133. alli.
- Si puede meter Vara en jurisdiccion ajena, alli, y n. 66. pag. 464.
- Si puede remitir por las injurias hechas al interese, alli.
- Y sin dar noticia al Superior, para que las castigue, alli.
- Si incurre en privacion de Oficio, comprando la Vara y Oficio de Alguacil, num. 6. p. 210.
- Si puede repetir lo que dió por ella, num. 7. alli.
- Si vendria moderarse sus derechos, num. 29. pag. 217.
- Si pueden recibir presentes, num. 56. p. 409.
- Cómo han de restituir el retrahido á la Iglesia, num. 97. pag. 502.
- Só color de sus Oficios, no entren á tratar de amores, num. 60. p. 611.
- Quándo el Corregidor debe dar sus Alguaciles para executar sentencias de Eclesiasticos, n. 177. p. 639.
- Cumplan los brazos seglares sin avisar á los delinquentes, n. 185. p. 641.
- Si llevan salarios de ida, y buelta, n. 240. p. 842.
- Los Eclesiasticos, si pueden acrecentar Alguaciles, n. 188. alli.

- Y de qué forma ha de ser la Vara de ellos, n. 189. alli.  
 Quénto deben abstenerse de prender Clerigos, n. 96. pag. 685.  
 Quando es á su cargo la fuga del Clerigo, alli.  
 Si yerra en prenderle por orden de su juez, alli.  
 Si puede matar los perdigones enjaulados de Clerigos, y otros num. 119. p. 693.  
 Y si les puede echar prisiones, llevandolos presos ante su juez, n. 328. p. 749.  
 Y quien paga el Alguacil, y guardas, que los llevan, alli.  
 Y quien los nombra, alli.  
 Yendo á negocio secreto, ó á prender á Ministro de Justicia, si debe presentar su comision ante el Corregidor, n. 24. p. 771.  
 Alguacil, mero, y mixto executor, quáles, y su jurisdiccion, n. 45. p. 774.  
 Si puede llevar decimas, dexando el salario, num. 62. pag. 779.  
 El Pesquisidor comarcano, qué salario lleva, num. 44. pag. 798.  
 Y si el puede elegirle, n. 46. alli.  
 Y el juez Ordinario, alli.  
 Del exceso de Pesquisidores en acrecentar Alguaciles, Carceleros, y Guardas, n. 47. y 48. alli.  
 Y de lo proveido por sus comisiones en esto, n. 233. pag. 841.  
 Si por llevar sus Alguaciles salarios, ó derechos indebidos podran ser castigados por el Ordinario, num. 112. pag. 812.  
 Y los Oficiales de los Alcaldes de Corte, si delinquen en su distrito, n. 120. p. 813. Vease Armas.  
 Almas, no pasan de unos cuerpos á otros, segun la erronea, y reprobada opinion de Platon, en el Proemio, num. 4. p. 2.  
 Almogavares, quales eran, n. 50. pag. 185.  
 Alzados, si gozan de la Iglesia, n. 62. p. 491. y numer. 70. p. 494.  
 Amancebados, por quién, y cómo han de ser punidos, n. 53. y sig. p. 609.  
 Del castigo de las casadas, y de las mancebas de los Clerigos, y Comendadores, alli, y n. 54.  
 Los solteros, si pueden ser marcados, alli, y n. 55.  
 Si se requiere publicidad para ser amancebamiento, alli, y n. 56.  
 Si se debe cobrar el marco sin executar el destierro, alli, n. 57.  
 Ambicion de oficios reprobada, n. 65. y sig. pag. 48. y n. 24. p. 223.  
 Invectiva contra los viejos ambiciosos de Corregimientos, n. 67. pag. 49.  
 Ambiciosos, aunque conocen lo que son los Oficios, y se quexan, los pretenden, n. 37. p. 230.  
 Son causa de estimarse en poco ellos, y los Oficios, alli.  
 Haya el Corregidor de la ambicion de estremarse, y singularizarse en sus obras, n. 5. p. 342.  
 De los males, y efectos de la ambicion para gobernar, num. 15. y sig. p. 350.  
 Ambiciosos, no debrian ser proveídos en Gobiernos, n. 17. p. 351. y n. 65. p. 48.  
 Amigo, si debe ser el Consejero, n. 6. p. 235.  
 La Justicia, si exceptúa á deudos, ni amigos, n. 35. pag. 229. y n. 68. y 71. p. 285.  
 La ley de la amistad no excede de lo licito, alli.  
 De la fuerza de la amistad en los Jueces, y en otros, alli, y num. 70.
- Por causa de ella, si puede el Juez remitir la pena, n. 71. alli.  
 Amonestar, si debe el Juez seglar, ó el Eclesiastico al Clerigo, n. 97. p. 686.  
 Amor proprio, y el público, cómo compiten, n. 3. pag. 253.  
 Amor, no puerriera la Justicia, n. 19. pag. 266.  
 Amor lascivo, no mueva al Juez, n. 67. p. 283.  
 Quan fuerte perturbacion es, y los efectos que ha hecho, alli.  
 Amor proprio, y confianza de sí mismo, quán odiosa es, n. 1. pag. 340.  
 Andrés de Isernia fué muerto, como otros muchos que padecieron en los Gobiernos, y por ellos, n. 27. p. 224.  
 Anfiön, y Orfeo llevaban tras sí las bestias, y las piedras, n. 3. p. 6.  
 Animales, que se rigen por una cabeza, quáles son, n. 15. p. 9.  
 Animales pequeños de tan gran esfueazo que acometen á las fieras, n. 18. p. 109.  
 A todos animales proveyo naturaleza de armas, num. 59. p. 187.  
 Si es señor del animal el que le vá en el alcance, num. 108. p. 200.  
 Las fieras no persiguen á las de su genero, como los hombres, n. 24. p. 303.  
 A quien los mete en la Iglesia, quién los castiga, n. 231. p. 722.  
 Si tenian los animales asylos, y refugio entre Gentiles, num. 5. p. 473.  
 Animo, voluntad, y ciencia, cómo distinguen los delirios, n. 103. pag. 810.  
 Año fatal, si le aguardan Alcaldes de Corte para executar sus sentencias, n. 225. pag. 839.  
 Y pasado, si envian executores para executar las de Pesquisidores, n. 226. alli.  
 Ante Iglesias de las Montañas, quién las provee, n. 216. p. 722.  
 Antonio de Leyva, aunque muy gotoso, fué celebre Capitan, n. 29. p. 130.  
 Apelacion, de cuánto beneficio es, n. 219. p. 837.  
 Si se admite en el castigo que el Corregidor hiciere á sus Oficiales, n. 62. p. 167.  
 Y del Auto de tormento, n. 156. y sig. p. 823. y n. 162. pag. 824.  
 Si de lo proveido por el Teniente se puede apelar á su Corregidor, num. 37. p. 158.  
 Apelacion del Delegado adónde vá, n. 32. p. 795.  
 Si se admite apelacion en lo que el Corregidor mandare restituir á sus Oficiales, num. 37. p. 180.  
 Y sobre el delito notorio, n. 160. p. 824.  
 O en causa de condenacion de armas, n. 105. p. 199.  
 Y de aceptar Oficios públicos, num. 48. p. 232.  
 O en retasa de repartimientos, num. 34. p. 271.  
 O en salarios de Pesquisidores, n. 238. p. 842.  
 O en condenacion de costas, n. 257. p. 847.  
 Si se debe otorgar en lo arbitrario, aunque el reo esté convencido, y confeso, n. 23. p. 372. y num. 142. y 143. p. 820.  
 Quénto competen á los Señores las apelaciones, num. 76. pag. 546.  
 De sus Jueces Ordinarios, y de Comision, para ante quien se apelará, alli, n. 79. y sigüent. y n. 196. pag. 644.  
 Señores, no impidan las apelaciones para ante el Rey, num. 81. alli.

- Pesquisidores, no traten mal á los apelantes, n. 235. pag. 841.
- Si por miedo de ellos dexaron de apelar, si serán oídos, allí.
- De Jueces de Mesta, y Sacas adónde se apela en tierras de Señores, num. 94. p. 552.
- Apelar, si debe el Juez seglar, y no inhibirse injustamente, num. 32. p. 758.
- Señores, si pueden ometter causas de remota apelacion, n. 137. p. 562.
- Las causas de diez mil maravedis abaxo, si ván en apelacion á los Ayuntamientos en tierras de Señores, n. 180. pag. 571.
- A quién se apela de Pesquisidores, n. 236. p. 841.
- Y de los Pesquisidores de las Ordenes, num. 237. pagin. 842.
- Y de la sentencia arbitraria de Clerigo, y Lego, n. 93. pag. 620.
- Apelacion, ó reduccion de compromiso de Clerigo, y Lego ante quién se sigue, num. 182. p. 713.
- De Obispos en lo temporal ante quién se apela, n. 196, y 197. p. 644. y n. 79. y sig. p. 548.
- Exhortacion á Pesquisidores sobre otorgar apelaciones, n. 142. y sig. pag. 820. y n. 218. y sig. hasta 224. pag. 837.
- Siendo el daño grave, é irreparable, y la apelacion justa, si se puede resistir al Juez, que no la otorga, dicho n. 218.
- De las penas de no otorgar apelaciones, num. 221. pag. 838.
- Apeles, cómo pintó la figura de un Rey, num. 2. pagin. 111.
- Apostata, si goza de la inmunidad Eclesiástica, n. 56. pag. 489.
- Si pierde el privilegio del fuero, n. 98. p. 686.
- Apostoles, cuáles fueron nobles, n. 12. p. 61.
- Apio Claudio, siendo ciego, fue gran Capitan, y victorioso, n. 29. p. 130.
- Apremiados, si pueden ser los Caballeros á que acepten los Corregimientos, y otros cargos públicos, num. 7. y sig. p. 221.
- Y los vecinos á que presten para echar Soldados de la tierra, n. 295. p. 738.
- Y los Eclesiásticos á que guarden las puertas de la Ciudad sitiada, y por quien, n. 300. p. 740.
- Y el vecino á que aprenda oficio público, num. 14. pag. 222.
- Casi apremiado debe entrar el Corregidor al Oficio, n. 40. p. 231. y por qué, n. 18. p. 258.
- Si puede hacerse apremio para que se acepten los Oficios públicos, n. 42. y sig. p. 232.
- Juez seglar, si puede ser apremiado del Eclesiástico para que dé el auxilio, n. 80. p. 615.
- Pesquisidor, si puede apremiar á que compren bienes de delinquentes, n. 250. p. 845.
- Aprobacion del Consejo debrian tener los que huviesen de ser Corregidores, n. 8. y 9. p. 25.
- Aprobacion de los ricos, si es mejor que la de los pobres para elegir Jueces, n. 12. p. 26.
- Aprovechamientos, si tienen Señores en los bienes comunes, y contribuyen como dos, ó mas vecinos, n. 175. p. 570.
- Y si para gozar han de residir en los Pueblos, n. 198. y sig. p. 575.
- Ara de Misericordia, cuál se llamaba entre los antiguos, n. 6. p. 474.
- Arancel, cómo debe guardar el Juez en llevar los derechos, num. 12. y sig. p. 425. Vease Arzobispo, y Obispo.
- Arbitrarias, si son las penas al Rey, y á sus Consejeros, n. 138. p. 818.
- En lo arbitrario, si debe el Juez executar castigo contra el convencido, y confeso, n. 142. p. 820.
- Arbitro, si puede recibir dadas, n. 63. p. 412.
- Y dilatar la sentencia hasta que le paguen su salario, n. 75. p. 416.
- A quién se apelará de la sentencia arbitraria de Clerigo, y lego, num. 95. p. 621.
- Y del compromiso hecho en Eclesiásticos, n. 100. pag. 622.
- Arbitrador en lo espiritual, si puede serlo el lego, n. 240. p. 627.
- Arbitrio de Clerigo, y lego en lo espiritual, si vale, allí.
- Arcabúz. Vease Armas.
- Pistolete, si es de la Justicia que le quita, num. 97. pag. 196.
- Arcadios, y Romanos, por qué trahian pintada la Luna en el zapato por divisa de su nobleza, n. 10. pag. 60.
- Archiduque, qué titulo, y dignidad sea, num. 26. pag. 534.
- Arepagitas, de dónde se derivan, y que significa este nombre, n. 5. p. 329.
- Quien instituyó el Senado de ellos, y quanto se ayudó Temistocles de sus consejos, n. 41. p. 136.
- Qua notables fueron en guardar secreto, num. 23. pagin. 319.
- Si dieron ellos la primera sentencia de muerte, num. 5. pag. 329.
- Aristides Griego fue notado de mal gobierno de la familia, en el Proem. n. 9. p. 2.
- Aristocracia, qué especie de República es, num. 13. pag. 9.
- Aristoteles, si ordenó mejor República que Platón, n. 1. pag. 6.
- Aristoteles fue celebrado por su República, y gran sabiduria, n. 2. allí, y n. 9. p. 8.
- Armas, ó letras, qual se considera mas en la Divina Escritura para el gobierno político, n. 6. p. 112.
- Si hubo primero letras que armas, n. 19. p. 116.
- Armas, y letras, si es toda la defensa de las Repúblicas, n. 1. p. 124.
- Si tuvieron los Romanos las armas por lo mas importante al estado del Imperio, y Republica, n. 2. allí.
- Y Platón, y otros lo mismo, n. 3. allí.
- Execucion con las armas, si importa mas que el consejo, n. 5. p. 125.
- Quien dixo, que para la guerra eran las letras pestilencia pública, y por qué razon, n. 6. y 7. allí.
- Corregidor, si ha de tener uso de armas, y de letras, n. 15. p. 128.
- Discordia, si se averigua mejor por justicia que por armas, n. 16. allí.
- No se debe usar de las armas, sino á falta de otro remedio, y consejo, n. 18. allí.
- Las armas de Aquiles, por qué se dieron mas por eloquencia, que por fortaleza, n. 20. p. 129.
- Si se defienden mejor los Reynos, y se gobiernan por sabiduria, y leyes, que por armas, n. 25. p. 130.
- Armas, y letras, si son incompatibles, num. 44. pagin. 136.
- Armas, si podrán quitarse, si no se tañe la queda, n. 54. y 55. p. 186.

- Dónde se quitan el Jueves, y Viernes Santo, y en romerías, n. 55. alli.
- Si se podrán quitar á los sordos, y á los que no oyeron la queda, alli.
- Inventor de las armas, quién fue, n. 59. p. 187.
- Armas antiguas, quales eran, alli.
- De armas proveyó la naturaleza á todos los animales, alli.
- Por qué dixo el Profeta, que las armas de los hombres eran sus dientes, y sus lenguas, alli.
- Varias especies, y suertes de armas antiguas, num. 60. alli.
- Quién inventó la espada, y de la significacion de ella, alli.
- Uso de armas, cuándo, cómo, y por qué fue prohibido por los Romanos, n. 61. alli.
- Armas, son ocasion de violencias, heridas, y muertes, alli.
- Armeria pública tenian los Romanos en el Capitolio, alli.
- Armas, ofensivas, y defensivas, como están prohibidas por leyes Reales, n. 62. p. 188.
- Si escusa la costumbre de no perder las armas, alli, y n. 85. p. 193.
- Armas prohibidas, son perdidas, y son de los Alguaciles, n. 64. alli.
- Alguaciles, si pueden quebrar las armas que quitan, alli.
- Espada, y daga, si se puede traer de dia, y de noche, y dada la queda, llevando luz, num. 65. y sigüient. pag. 188.
- Y yendo, á las heredades, n. 67. alli.
- Los que entran, ó salen de camino dada la queda, si pierden las armas, n. 68. alli.
- El arcabúz cargado, si en tal caso se pierde, alli.
- Caminante, si pierde la espada entrando en la carnicería ó mancebia, ó llegando á la fuente, num. 69. pag. 189.
- Cazando, ó navegando en caso lícito, si se pierden las armas, n. 70. alli.
- Si se pierden las armas llevandolas atadas, num. 71. alli.
- O los que están sentados á sus Puertas, n. 72. alli.
- El cuchillo de Escribanía, ó para cortar pan, si se pierde, n. 73. p. 190.
- El que está con dos espadas, la una agena, ó las lleva á derezar, ó vender, si las pierde, n. 74. alli.
- Los Ministros de Justicia, si pueden traer todas armas, n. 75. alli.
- Y estando en Residencia, n. 82. p. 192.
- Moriscos, ó otros prohibidos, si pueden servirlos con ellas, n. 76. alli.
- Soldados, si pueden traer todas armas en todo tiempo, y lugar, n. 77. p. 191.
- Las armas, si son insignias de los Soldados, num. 77. alli.
- Alcaydes, si pueden traer todas armas en el Castillo, y fuera, alli.
- Caballeros de las Ordenes de San Juan, Santiago, Calatrava, y Alcántara, qué armas, y dónde las pueden traer, alli, n. 78.
- Caballeros Pardos, si pueden traer armas vedadas, n. 79. alli.
- Criados del Rey, ó Principe, n. 80. p. 192.
- Doctores, y Abogados, n. 81. alli.
- Guardas de Puertos, montes, ó heredades, num. 83. pag. 193.
- Arrendadores de Alcavalas, n. 84. alli.
- Regidores de Pueblos principales, alli.
- El que las trahe para matar algun vandolero, que llaman *Bannitus*, n. 85. alli, y n. 125. p. 205.
- Espada sola, cuándo, y á quién es prohibida. Vease Espada.
- El que hierre con arma que hace dos heridas, ó es venenosa, si tiene mas pena, n. 86. p. 193.
- Al Clerigo, si se le pueden quitar las armas, num. 87. alli, y num. 83. pag. 616. y num. 66. y sigüient. pag. 673.
- Armas de Clerigos son lagrimas, y oraciones, y las otras se les prohiben, alli.
- Rufian, si tiene perdidas las armas, y vestidos, num. 89. alli.
- Armas dobladas, si se pueden traer ante la Justicia, n. 90. alli.
- Si se puede entrar con ellas en los Ayuntamientos, y Audiencias, n. 90. p. 194.
- Condenacion de armas, si se puede hacer sin proceso, alli.
- Daga, ó puñal solo, si se puede traer, n. 91. alli.
- Cuchillos de Harrieros, ó Labradores, si deben quitarse, n. 92. alli.
- Al que está de dependencia en su casa con armas dobladas, si se le pueden quitar, n. 93. alli.
- Tener en casa armas vedadas no es punible, aunque lo era por Derecho Civil, alli.
- Si pueden quitarse muchas veces á uno en un dia, ó en una noche, n. 94. alli.
- Si pueden quitarse armas en quadrilla de noche, n. 95. pag. 195.
- En el nombre de armas, qué se comprende, alli.
- Prohibicion de armas, si comprehende mugeres, y Labradores, n. 96. alli.
- Pistolete, si es para la Justicia, que le toma, n. 97. alli.
- Arcabúz cargado, si se puede traer en poblado, n. 97. p. 196.
- Corregidor, ó Regimiento, si puede permitir traer armas, n. 99. alli.
- Q el Señor en su tierra, n. 211. p. 578.
- Si debe dexar el Alguacil las armas á los que las trahen, ó por rescate, sin sentencia, n. 100. p. 197.
- Si debe ser preso el que trahe armas dobladas, alli.
- Al mozo escandaloso, si se le puede prohibir traer armas, alli.
- Si tienen prerrogativa los Caballeros de traer armas, n. 102. alli.
- Armas, si quedan condenadas por solo el pregon de buena gobernacion que se dá sobre ellas, num. 103. pag. 198.
- Procesos sobre armas, si deben causarse, num. 104. alli.
- Y si há lugar apelacion sobre ellas, n. 105. alli.
- Vaynas, y tiros, si se pierden con las armas, num. 106. alli.
- Armas, si quedan condenadas por solo el pregon de buena gobernacion, que se dá sobre ellas, num. 103. alli.
- Armas, si son del Alguacil, ó Teniente que las quita, ó de su Corregidor, con quien ván rondando, n. 107. pag. 199.
- Aprehension de las armas, si se requiere, numer. 108. alli.
- Si pueden quitarse al que huye á su casa, ó á la Iglesia, aunque sea Clerigo, alli.

- Y al delincente que está en la Iglesia, num. 105. pag. 506.
- Esclavo, que con armas huye á la Iglesia, si puede ser sacado de ella sin caucion, alli, y n. 108.
- Si son del Alguacil las armas que se arrojan, ó esconden de el, n. 109. alli.
- Como se entiendo la ley que prohibe á los Alguaciles vender las armas, n. 110. p. 201.
- Armas ajenas, si las pierde su dueño, ó el que las trahia, n. 111. alli.
- Armas de delinquentes, quando pertenecen á los Ministros de Justicia, n. 112. y sig. p. 202.
- De los que trahen los Porterros presos, ó se presentan, cuyas son las armas, n. 116. p. 203.
- Si las pueden quitar, ó ganar los Pesquisidores, ó los Capitanes, n. 117. alli.
- El que fue hallado con armas en la pendencia, si se presume ser de ella, y agresor, n. 118. y 119. alli.
- Si pierde las armas el que sin usar de ellas dá bofetón, ó palos, alli, n. 120.
- O el que las dexa, y riñe sin ellas, n. 121. p. 205.
- O el que amaga, y amenaza con ellas, sin desembaynarias, n. 122. alli.
- Sobre buscar armas, si pueden los Alguaciles mirar, y tentar las personas, n. 124. alli.
- Los que resisten en estos, y no dexan las armas, qué pena tienen, n. 125. alli.
- De la pena del que usurpa, ó borra armas, é insignias ajenas, n. 117. alli.
- Ignorancia del delito, si excusa al que prestó armas, ó otras cosas, n. 101. p. 809.
- Uso de armas, si es prohibido á los Clerigos, num. 1. y sig. n. 10. y sig. p. 507.
- Armas, y otros derechos, si pueden llevar Pesquisidores, n. 42. p. 798.
- Obispo, é Inquisidores, si pueden tener familia armada, n. 9. y 28. p. 509. n. 87. y 88. p. 617.
- Y prohibir traer armas á los sospechosos de la Fé, n. 151. p. 633.
- Juez seglar, si puede condenar al Clerigo en la pena civil de traer armas, n. 69. y sig. p. 675.
- Y trayendolas siendo Soldado, si será Juez contra él, n. 97. p. 686.
- Por qué no son prohibidas á los Caballeros del Habito de San Juan, como lo son á los Religiosos, n. 11. pag. 752.
- Arquitectura, quien la inventó, num. 1. p. 14.
- Arrendadores, si pueden traer armas, num. 84. pagin. 191.
- Y los de diezmos ante qué Jueces son convenidos, n. 150. p. 704.
- Clerigos, si pueden serlo de Rentas Reales, ó Fiaiores, y si pierden el fuero, n. 126. p. 696.
- Oficios de Justicia no pueden arrendarse, ni las decimas de las execuciones, n. 6. p. 210.
- Jueces, Regidores, y otros Oficiales públicos no pueden arrendar Rentas Reales, ni de Concejo, num. 42. y 59. p. 432.
- Quién puede dár licencia para romper, ó arrendar valdios, n. 153. p. 565.
- Arrepentimiento, si excusa al Juez, volviendo las dadas, n. 41. p. 405.
- Artes, y Ciencias, si en todas las naciones se enseñaron en las lenguas proprias, n. 14. p. 4.
- Artes liberales, si es bien saberlas el Corregidor, n. 3. p. 82.
- Arte Militar, si se comprehende en la ciencia legal, num. 22. pag. 117.
- Arte, y experiencia de guerra, si dan gran osadia, num. 8. p. 160.
- Arte Militar sin uso, si es provechosa, alli.
- Arte Militar pertenece á la sabiduria, y la execucion á la fortaleza, alli, y n. 29. p. 130.
- Si con sola la ciencia del Arte Militar podrá uno ser buen Capitan, n. 33. p. 131.
- Asasino, si le vale la Iglesia, n. 76. p. 496.
- Si le puede castigar el Juez Eclesiástico, num. 99. pag. 622.
- Y el Juez seglar al Obispo, ó Clerigo asasino, sin degradacion, y qué requisitos son necesarios, num. 54. y sig. p. 668.
- Qué probanzas bastan en este delito, n. 55. alli.
- Si se castiga solo el intentarle, n. 56. alli.
- Qual se llama asasino, y del origen de ellos, num. 57. pag. 670.
- Asesor, cuánto tiempo se requiere haver estudiado, n. 18. p. 87.
- Si estan obligados á sentenciar con Asesor el Corregidor, Regidores, Alcaldes Ordinarios, y Delegados, num. 6. y sig. p. 152.
- Asesor, si puede llevar salarios de ida, y vuelta, num. 240. p. 842.
- Si puede serlo el vecino, ó natural, y si vale lo que provee, n. 25. y sig. p. 157.
- Si queda obligado á los daños de la mala sentencia, n. 41. p. 160.
- Varones insignes, que fueron Asesores, y Tenientes, n. 55. p. 163.
- Asesor, si puede recibir dádivas, n. 63. p. 412.
- Asesor del Alcalde Ordinario, si puede serlo del Señor, num. 86. p. 549.
- El Juez imperito, si se excusa con Asesor aprobado, n. 42. p. 160. y n. 7. p. 768.
- Asesorias, si puede cobrar el Juez sin letras salariado, num. 19. p. 100.
- Asamblea, qué Tribunal es, n. 15. p. 754.
- Asientos, precedencias, y lugares, si se juzgan segun la costumbre, n. 49. p. 379.
- Y los de Cofradias, quien los juzga, num. 228. pagin. 724.
- Si el Señor de Vasallos procederá al Pesquisidor, n. 59. p. 544.
- El asiento de la mano derecha es mas digno, num. 12. p. 596.
- Aspecto, y buena persona se requiere en el Corregidor, n. 9. p. 107.
- Y en el Consejero, n. 11. alli.
- La buena presencia, y aspecto, si causa abono de la persona, n. 1. p. 104.
- Si acrecienta autoridad, y respeto, n. 9. p. 107.
- Aspecto deforme, qué daños acarrea, n. 10. alli.
- Por el aspecto, si se debe juzgar la dignidad del ánimo, n. 14. p. 108.
- Astrologia Judiciaria, en qué es prohibida, y quien la castiga, n. 73. p. 613.
- Astuto, sospechoso, ó malicioso, si debe serlo el Corregidor, n. 24. p. 100. y n. 1. pag. 110. y num. 10. pag. 315.
- Astutos, si suelen ser los hombres sin letras, num. 16. pag. 85.
- Asucia, y simulacion, si es contraria de la justicia, n. 10. pag. 315.
- Asylos, é inmunidad de los Templos de Gentiles, n. 4. y sig. p. 473.

- Athenienses, fueron muy curiosos en el gobierno de sus Repúblicas, en el Proem. n. 6. p. 2.
- Si la gobernaron por Filósofos, n. 9. p. 83.
- Quando apartaron la policia, y justicia de las cosas de guerra, n. 12. p. 127.
- Por qué trahian en los cabellos enlazada una cigarra de oro, n. 3. p. 358. y n. 14. p. 527.
- Avaricia, sea aborrecida de los Jueces, num. 31. pagin. 31.
- Si reyna mas en el nuevo Corregidor, que en el antiguo, y de la fabula de la mosca harta, n. 2. y sig. pag. 245.
- Hace á los hombres tiranos contra el bien comun, n. 6. p. 254. Vease Codicia.
- Quanto la hay en los Eclesiasticos, n. 308. p. 742.
- Audacia, si conviene refrenarse con el miedo, n. 107. pag. 811.
- Audiencia igual, y grata debe dar el Corregidor, n. 19. p. 266.
- Y guardar un oido para los ausentes, num. 36. pagin. 322.
- Auditores de Guerra, si pueden prender á los no subditos, n. 74. p. 804.
- Augusto Cesar, qué capitulos dió á los Gobernadores, n. 57. p. 182.
- Si fue elegido por Emperador temporalmente, n. 4. pag. 527.
- Si sojuzgó el universo, y tuvo el Imperio Romano mas dilatado, por gobernarse por Monarquias, num. 15. pag. 9.
- Si fue el primero en quien el Pueblo Romano cedió la potestad de hacerles elegir oficios, num. 14. pag. 17.
- Ausencia del Pesquisidor, si podrá suplirla otro Juez, y conocer de la causa, n. 95. p. 808.
- Ausentes, han de ser citados, y no condenados sin ser oidos, n. 36. p. 322.
- De la ausencia del Corregidor de su Oficio, num. 1. y sig. p. 358.
- En Aragon solo tiene un mes de ausencia, num. 7. alli.
- Quando puede el Corregidor tomar los dias de ausencia, n. 10. y 17. p. 359.
- Si podrá hacerla sin causa, y licencia del Regimiento, n. 18. y 19. alli.
- Y si con la tal licencia se escusará de las penas, n. 23. y 24. alli.
- Teniente de Corregidor, qué ausencia puede hacer, n. 25. y sig. pag. 363.
- Nunca dexa el Corregidor sola la Ciudad sin Ministros de Justicia, n. 29. p. 364.
- Consejeros, quan obligados están á residir, num. 30. alli.
- Con qué termino se pregonan los ausentes, num. 191. pag. 574.
- Por ausencia del superior, qué cosas se permiten, num. 110. pag. 624.
- Pesquisidor, cómo debe proceder contra ausentes, n. 170. 171. p. 826. y n. 192. p. 831.
- Y si puede llamarlos de oficio, n. 172. alli.
- Y si debe de su oficio considerar sus defensas, n. 190. pag. 830.
- Y si puede oír á los que sentenció, n. 216. p. 816.
- Y si valen las probanzas hechas en rebeldia, num. 217. alli.
- Ausente, si ha de ser oído en declinatoria, num. 220. y 221. p. 838.
- Los que dexa condenados el Pesquisidor, si ha de prenderlos el Ordinario, aunque le parecza injusto, y qué ha de hacer de ellos, n. 259. p. 848.
- Autoridad del Oficio, conserve y aumente el Corregidor, n. 34. p. 34.
- Autoridad, y tratamiento de la persona, mesa, casa, y familia del Corregidor, num. 44. y siguiente. pag. 38.
- Por la autoridad judicial se ha de tolerar algun error, n. 50. pag. 243.
- Auxilio, quando debe dár el Juez seglar al Ordinario Eclesiástico, y ser compelido por él á ello, n. 80. y 81. p. 615. y num. 175. p. 638. y num. 178. pagin. 640.
- Y á darle al Juez Delegado, n. 179. alli.
- Y á los Ministros de Justicia, que dicen: Aqui del Rey, n. 129. p. 206. y n. 77. p. 468.
- Sobre la denegacion del auxilio seglar, y Eclesiástico, á qué Tribunal se ha de ocurrir, n. 80. y 81. pag. 615. y num. 130. pag. 628. y num. 182. y 183. pag. 641.
- Si es competente contra legos el Eclesiástico, impar-tiendo el auxilio al Juez seglar, num. 125.
- Si para impartirle es necesaria citacion, alli.
- Si ha de ser el postrer remedio, n. 169. p. 636.
- Para prender Hereges no es necesario auxilio del brazo seglar, n. 171. p. 637.
- Si para concederle debe el Juez seglar examinar el Proceso, alli, n. 171. 174. y 175. p. 368.
- Y en lo injusto no está obligado á impartir el auxilio, num. 175. y 176. p. 369.
- Y si lo estará quando la sentencia es nula, ó apelada, n. 176. alli.
- Oydores, y Consejeros, si imparten el auxilio al Eclesiástico, n. 181. p. 640.
- Exhortacion á los Jueces sobre impartirle, y buen tratamiento de los Notarios, num. 182. y 184. y sig. alli.
- Requisitos para impartir los auxilios, num. 187. pagin. 642.
- Del auxilio Real de la fuerza, y práctica de ello. Vease Fuerzas.
- Ayuntamiento, si puede conceder permission de traher armas, n. 99. p. 197.
- Quando puede revocar lo una vez acordado, n. 24. pag. 238.
- Del secreto del Ayuntamiento, num. 19. y 41. pagin. 318.
- Si es necesaria licencia del Ayuntamiento, y justa causa para hacer ausencia el Corregidor, num. 18. y 19. p. 361.
- Si con ella se escusará de las penas de la ausencia, n. 23. y 24. alli.
- Ayuntamiento, qué Ordenanzas pueda hacer, n. 131. pag. 561.
- Si puede conceder franquezas de tributos, num. 147. pag. 564.
- Y dar Solares para casas, ó huertos, num. 153. pagin. 565.
- Si conoce de apelaciones de diez mil maravedis abajo en tierras de Señores, n. 180. pag. 571. Vease Regidores.

## B

**B**Aculo de los Obispos, qué significa no traherle el Papa, num. 4. p. 592.

Baldios, haga el Corregidor que los restituyan los po-

derosos, num. 14. pag. 271.  
 Con cuya licencia se pueden romper, ó arrendar, n. 153. p. 565. Vease Tierras.  
 Baraterías. Vease Cohechos.  
 Beneficio Eclesiástico, si se debe proveer al mas idoneo, n. 75. p. 68.  
 Si se puede quitar, salvo en los casos expresados por Derecho, n. 30. p. 103.  
 Beneficios Patrimoniales, dónde, y por ante quién se proveen, n. 154. p. 705.  
 Quanta pensión se le puede echar, n. 27. p. 217.  
 Beneficiado en dos partes, dónde debe residir, n. 15. pag. 361.  
 Qué se dira Beneficio Eclesiástico, n. 102. p. 687.  
 Si se pierde por enfermedad, n. 243. p. 843.  
 Bestias, y vagages, si deben dar Clerigos para servicio del Rey, n. 278. p. 735.  
 Bien público, cómo ha de ser el intento del buen Corregidor, n. 1. y sig. p. 252.  
 Amor proprio, y el bien publico, si trahen contienda, n. 3. p. 253.  
 Bien comun, cómo se ha de preferir al particular, n. 296. p. 718.  
 Y quando debe el Corregidor preferirle con daño de particulares, num. 297. pag. 719.  
 Bienes temporales, si fueron prohibidos á los Eclesiásticos, n. 22. y 23. p. 11.  
 Bienes de Clerigo, si gozan de su fuero, num. 259. pag. 712.  
 Señores de Vasallos, y Obispos, si pueden confiscar bienes, n. 110. p. 556. y n. 202. p. 646.  
 Y si los vacantes les pertenecen como al Rey, num. 216. p. 578. Vease Fisco.  
 Bienes de que el Clerigo es heredero, ánte quién se inventarian, n. 179. p. 712.  
 Y los del Obispo muerto, n. 180. alli.  
 Clerigo, de quáles bienes tiene franqueza. Vease Tributos.  
 Bienes de Eclesiásticos, ó de Caballeros de Ordenes, ó de familiares, justihque el juez mucho el tomarlos, n. 128. p. 816. y n. 254. p. 846.  
 Frutos de Beneficios, si se reputan para algun caso por bienes temporales, n. 113. p. 743.  
 Bienes, o plata de Iglesias, si puede el Rey tomarla, y cómo, y quando, n. 315. y 320. p. 745.  
 Bienes de Eclesiásticos, si puede tomar el Juez seglar causativamente para traerlos á obediencia en caso licito, n. 320. p. 746.  
 Caballeros de Ordenes Militares, si podian tener bienes propios, n. 10. p. 753.  
 Religiosos, cómo los tienen, n. 11. alli.  
 Pesquisidor, cómo debe buscar bienes de delinquentes, n. 133. p. 817.  
 Y si puede apremiar á que compren los bienes de ellos, n. 250. p. 845.  
 Blasfemo, si goza de la Iglesia, num. 53. p. 488.  
 Quién le puede acusar, prender, y castigar, num. 77. p. 615. y n. 239. p. 726.  
 De la atrocidad de la blasfemia, n. 77. alli.  
 Bodegonos, tabernas, mesones, y mancebía, visite el Alguacil, y lo que debe hacer, n. 20. p. 176.  
 Bofetón, si se reputa por injuria gravisima, num. 45. pag. 486.  
 Bracamoros, qué respuesta dieron á la embaxada de Alexandro Magno, n. 25. p. 12.  
 Briareo, por que dicen los Poetas que tenia cien brazos, n. 10. p. 60.

Brujas, quién las castiga, n. 74. p. 614.  
 Buenos, y sabios Varones deben ser antepuestos en el premio y honra, n. 13. p. 26.  
 Buen varon, por qué se llama el Juez, num. 5. pagin. 262.  
 Bulas, si se retienen en el Consejo, n. 208. p. 719.

## C

**C**abeza, en la Ciudad no debe faltar, num. 25. pag. 20.  
 Cabeza, si es el miembro principal del hombre, n. 35. pag. 69. y n. 9. p. 144.  
 Los ricos, y nobles, si son cabeza de la República, alli.  
 El lugar de San Pablo, que todos los miembros estan sujetos a la cabeza, y alli.  
 Cabildo Sede vacante, qué puede proveer, y exercer, n. 23. p. 19. Vease Ajuotamiento, y Regidores.  
 Cabello, no le tina, ni rice el Corregidor, y lo que en esto ordenaron los antiguos, n. 49. p. 40.  
 Caza, es exercicio util, y de nobles, num. 139. pagin. 563.  
 Si pueden vedarla el Rey, y Señores, n. 118. alli.  
 Cazando, ó navegando, si se pierden las armas, n. 70. pag. 189.  
 Si sobre caza, ó pesca es Juez el seglar contra Eclesiásticos, n. 119. p. 691.  
 Y si el Alguacil seglar puede matarles los perdigones enjaulados, alli.  
 Cain, si congregó los hombres á villa socitable, é hizo poblaciones, y las cercó de muros, num. 4. pag. 7.  
 Cain, si fue el primero que dividió terminos, y puso peso, y medida, n. 6. alli.  
 Calatrava, Orden Militar. Vease Caballeros de Ordenes.  
 Calices, quando debe la Iglesia vender para socorrer la comun necesidad, num. 299. pag. 739. y n. 319. pag. 745.  
 Calidad, cómo se considera para dar castigo, num. 15. pag. 312.  
 Calumnia de Eclesiástico convencida en Juicio seglar, quién la castiga, num. 143. pag. 702. y num. 241. pag. 627.  
 Camios, ó Mercaderes que se alzan, si gozan de la Iglesia, n. 70. Vease Cambios.  
 Caminantes, entrando en el Pueblo, ó saliendo dada la queda, si pierden las armas, num. 68. pag. 188. Vease Armas.  
 Campana de queda, á qué hora se ha de tañer, y á quién toca hacer que se taña, num. 52. y siguiente. pag. 185.  
 Si no se tañe la queda, si se podrán quitar armas, num. 54. alli.  
 Cancelario, qué Oficio es en Francia, n. 12. p. 115.  
 Candidatos, quáles eran en Roma, y por qué se llamaron asi los que pretendian Oficios públicos, num. 71. pag. 50.  
 Cantares sucios, y deshonestos evitense, num. 64. pag. 462.  
 Cantidad, cómo se considera para dar castigo, n. 16. pag. 312.  
 Caos, era el estado del mundo antes que Dios le formase, num. 1. p. 261.  
 Capitan, considere los tiempos, y no diga: No pensé, num. 14. pag. 76.



- Hombres chicos , que han sido valerosos Capitanes, num. 14. pag. 108.
- Título de Capitan , si es tan grande como el de padre, num. 8. p. 112.
- De Temistocles, Pausanias, y Lisandro , Capitanes famosos, n. 3. p. 124.
- Quánto conviene que el Capitan tenga experiencia de guerra, n. 8. p. 126.
- Con la ciencia del arte, si se suple la falta del uso, num. 33. pag. 131.
- Capitanes famosos que hubo sin letras, num. 11. pag. 127.
- En el Capitan , si importa mas la sabiduría, que la fortaleza, n. 16. y 17. p. 128.
- O la prudencia, que la valentía, n. 18. y sig. alli.
- Si es mejor Capitan , y victoria digna de mas honra quando se vence sin sangre, n. 22. y sig. p. 129. y n. 12. p. 350.
- Si ha de ser mas premiado por la paz, y justicia del Exercito, que por la victoria, n. 23. alli.
- Corregidor, y Capitan de Frontera, si ha de salir á pelear, ó guardar su Ciudad, y Presidio, num. 24. alli.
- Oficio de Capitanes, si es tanto pelear, como industrial, y regir el Exercito, n. 26. y sig. p. 130.
- Si el ciego podrá ser Capitan , y de las victorias de Cisca, y Apio Claudio, que lo fueron, num. 29. alli.
- Y el gotoso, como Antonio de Leyva, alli.
- Capitanes muy atrevidos, y valientes, si vencen pocas veces, alli.
- Capitanes, y Principes famosos en armas, ayudados para ello de las letras, y de los sabios, n. 33. y sig. pag. 131.
- Y otros muy dados á letras, y Autores de libros, n. 35. alli.
- Capitanes, y Gobernadores valerosos Españoles hombres de letras, n. 35. alli.
- Si conviene que tengan eloquencia, y cuáles la tuvieron grande, y les aprovechó mucho, num. 37. pag. 134.
- Si puede, y dónde, quitar, y ganar armas, num. 117. p. 204.
- No lleve las plazas y sueldo de sus Oficiales, ó Soldados, n. 5. p. 210.
- Si puede quitar la Vándera á su Alférez, num. 9. pag. 236.
- Capitulos de Corregidores sumariamente, num. 13. y sig. p. 256.
- Carcel privada, no haga el Alguacil, num. 43. pag. 182.
- Y si la puede hacer el Pesquisidor, num. 18. y 19. pag. 770.
- Y cómo la ha de visitar, n. 49. p. 799.
- El que la quebranta, si gozará de la Iglesia, num. 60. y 61. p. 490.
- Quien puede condenar en Carcel perpetua, num. 56. pag. 543.
- Y traerlos presos de una Carcel á otra, num. 103. pag. 554.
- Obispo, si puede tener Carcel de Legos, num. 186. pag. 641.
- Carcelero, si pagará por el noble que le dió licencia, ó mejor Carcel, y huyó, n. 27. p. 177.
- Presumpcion de culpa, si está contra el Carcelero, numer. 125. Vease Carcelero.
- Si puede recibir presentes, alli.
- Del exceso de Pesquisidores en nombrarlos, num. 48. pag. 799.
- Carcelero, si puede quitar el Oficio á su Teniente, num. 9. pag. 236.
- Cardenal D. Gil Carrillo de Albornóz, Arzobispo de Toledo, qué hizo por la Sede Apostolica, num. 35. pag. 132.
- Fray Francisco Ximenez de Cisneros, qué hizo en las Costas de Africa, alli.
- Mos de Grambela, Virrey de Napoles, alli.
- Alberto Archiduque, Arzobispo de Toledo, Gobernador de Portugal, y Flandes, alli.
- El delincente que se acoge al Cardenal, ó á sus casas, si será preso, num. 85. y 88. p. 498.
- Carlos Octavo, Rey de Francia, si proveya Oydores sin aprobacion del Parlamento, y Consejo, num. 9. pag. 25.
- Carlos Magno, si es contado entre los Santos, n. 217. pag. 722.
- Y de quien tuvo facultad de elegir Romano Pontifice, y Obispos, n. 2. p. 588. y n. 218. p. 723.
- Cargas, y miserias de los Oficios públicos, num. 24. y sig. y 30. y sig. p. 223.
- Cartas del Rey, Presidente, ó Consejo, cómo deben cumplirse, num. 59. y 60. p. 383.
- De los que abren las del Rey, ó de Particulares, ó Proceso, num. 29. y 30. p. 320.
- Quien da Cartas de espera, y de amparo, num. 126. pag. 560.
- Juez Seglar, si procederá contra el Clerigo, que quebrantó la Carta de amparo Real, num. 73. pag. 677. Vease Mandatos Reales.
- Casa, si se gobierna á la traza de una república, en el Proemio, n. 7. y sig. p. 2. y n. 29. p. 13.
- Casas de nobles de Aragon, Navarra, y Castilla, y de Embaxadores, y la Real, qué inmunidad tiene, y tiene, num. 10. 11. y 12. pag. 475. y num. 208. pag. 577.
- Y las de Cardenales, y Obispos, num. 84. y 88. pag. 498.
- Y la de Lucila Matrona Romana, num. 4. p. 473.
- Casa de Clerigo, si puede hacerla derribar el Corregidor, ó qualquiera, para atajar fuego, n. 133. p. 698.
- Y si se cae, que la derribe, ó aderece, alli, num. 134.
- Y que empiedre, ó limpie la pertenencia de ella, n. 250. pag. 729.
- Casas de Curas, á cuya costa se hacen en el Obispado de Oviedo, num. 135. p. 698.
- Deterioracion de Casas Obispaes, quién la paga, y hace pagar, num. 136. p. 699.
- Caso pensado, si se presume, y agresion contra el que está armado, num. 119. p. 204.
- Si vale la Iglesia al que hirió, ó mató de caso pensado, num. 35. y 36. p. 483.
- O dió bofeton, ó palos á persona principal, num. 43. y sig. p. 485.
- Casos de Corte, quién puede conocer de ellos, num. 214. p. 578.
- Castigo, si le merecen mayor los Poderosos, num. 37. pag. 272.
- Y en especial desacatados contra la Justicia, num. 45. alli.
- Y si se ha de disimular con ellos alguna vez, num. 38. y 44. alli.
- Castigo de retrahido á quien toca, n. 160. p. 707.
- Sin el castigo de los malos, si se conservaría la República, num. 54. p. 277.

- Con él se aplaca la ira de Dios, num. 55. alli.
- Si se deben apurar, y castigar todos los delitos, n. 19. pag. 302.
- En castigo sobre mantenimientos, si es necesario proceso, num. 140. p. 820.
- Y si puede executarse en lo arbitrario contra el conuenido, y confeso, num. 142. alli.
- Para castigar cómo se han de considerar las circunstancias, n. 2. 10. 11. y sig. p. 310.
- Si debe el Juez sobreseer en el castigo-mandado hacer por el Rey sin causa, ó con ira, num. 76. p. 387. Vease Mandatos.
- Del castigo cruel que mandó hacer el Emperador Teodosio, alli, y num. 220. y p. 838.
- Quando se debe usar de correccion, ó castigo, num. 49. y sig. p. 458.
- Del castigo del pobre, y del rico, num. 57. p. 460.
- Quando conuene el riguroso castigo, num. 59. alli.
- Si debe hacerse donde se cometió el delito, num. 65. pag. 463.
- Gentiles, y Christianos, castigados por violar Templos, n. 100. p. 503.
- Castigo de delitos públicos pertenece al Papa, y á sus Ministros, num. 10. p. 594.
- Si se dilatará el castigo del condenado á muerte, porque no quiere recibir los Sacramentos, num. 59. p. 610. Vease Pena, Delitos, y Delinquentes.
- Catón, por qué ordenó que los mancebos Romanos no se diesen á las letras Griegas, num. 7. p. 126.
- Qual dixo ser la causa del Romano Imperio, num. 45. pag. 137.
- Cathedras de Salamanca, si son del Rey, y la provision de ellas, y el castigo de sobornos le está subordinado, num. 214. p. 721.
- Caballeros, deben ser honrados de los Reyes, y por qué razon, num. 7. p. 59.
- Los Reyes Catholicos ordenaron, que en el Consejo Real asistiesen tres Caballeros, n. 19. p. 64.
- Tiberio Graco hizo ley, que asistiesen trescientos Caballeros en el Senado, con trescientos Senadores, alli.
- Caballeros, que se llamaban Donceles, como se armaban antiguamente en Castilla, n. 30. p. 68.
- Caballeros, mas saben de armas, que de leyes, num. 7. 8. y 10. p. 83.
- Y si conuienen para los Corregimientos, alli.
- Caballeros, gobiernan en Venecia, y en otras Provincias, num. 3. p. 111.
- Caballero modesto, y no muy confiado de sí, si es proposito para Corregidor, num. 5. alli.
- A los Caballeros Romanos de la Orden Equestre, si se encomendó el juzgar, y gobernar con subordinacion al Senado, alli.
- Letrados antepuestos á los Caballeros en unas leyes, y puestas en otras, num. 21. p. 117. y num. 4. pag. 125.
- En qué años preceden á los Doctores, num. 13. p. 127. y num. 42. y sig. p. 136.
- El Caballero, si puede tan facilmente hacerse Letrado, como el Letrado Caballero, num. 41. alli.
- Los Jueces han de tener dignidad, autoridad, y magestad, num. 20. p. 147.
- Si pagará el Alguacil por el Caballero que le faltó á la palabra, ó juramento, num. 27. p. 177.
- Cómo se ha de haber el Alguacil con los Caballeros en la Ronda, num. 101. p. 198.
- Caballeros Pardos, si pueden traer armas vedadas, numer. 79. alli.
- Caballeros, si tienen prerrogativa de traer armas, num. 102. alli.
- Si pueden escusarse de ser Corregidores, num. 4. y sig. pag. 220. y num. 12. y 20. alli, y num. 38. y sig. pag. 231.
- Caballeros de Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcántara, si les fue prohibido ser Corregidores, num. 6. p. 220.
- Ellos, y los de San Juan, si pueden traer armas vedadas, num. 78. p. 192.
- Quando delinquen, como ha de proceder el Corregidor, num. 46. pag. 456. y num. 9. p. 752. y num. 15. pag. 754.
- Y si delinquen usando Oficio Real, y público, num. 232. pag. 755.
- Y sobre causas civiles, alli, y num. 25. p. 757.
- O sobre penas de Pragmaticas, num. 27. alli.
- Si matará un Clerigo, quien los castigará, num. 86. p. 617. y num. 24. p. 757.
- Ante quien son conuenidos sobre diezmos, num. 149. pag. 704.
- Los de la Orden de San Juan de qué Oficios Seglares Reales esta interdidos, n. 232. p. 755.
- Si son esentos de tributos, num. 264. p. 733.
- Sus familiares, de que fuero son, dicho num. 232.
- Los de Santiago, Calatrava, y Alcántara, de qué no pagan Alcavala, ni derecho, num. 264.
- Si son Religiosos, y mas los de San Juan, num. 10. y 11. pag. 755.
- Quales no solian tener propios, dicho num. 10.
- Ni casarse, alli.
- De quales delitos no tienen esencion, alli.
- Cedula Real sobre la esencion de los Caballeros de la Orden de Santiago, num. 11. alli.
- Como pueden traer armas, aunque son Religiosos, alli.
- Práctica de su esencion de la Justicia Seglar, alli.
- Inquisidores, si los juzgan sobre Heregia, n. 13. alli.
- Los de la Orden de San Juan, si son mas privilegiados, num. 15. p. 754.
- De su Sacra Asamblea, alli.
- No constando ser profesos los Caballeros de Ordenes, si han de inhibirse los Jueces Seglares, num. 77. y sig. pag. 648. y num. 86. pag. 681. y num. 16. y sig. pag. 755.
- Si basta traer habitos para ser esentos, num. 17. alli.
- O profesar despues de cometido el delito, dicho n. 77. y num. 24. p. 757.
- Caballeros de las Ordenes de Christo, Montesa, San Miguel, y San Lázaro, si son Religiosos, num. 18. pag. 756.
- Y esentos de la jurisdiccion seglar, alli.
- Y de pechos, diezmos, y Alcaualas, alli, y n. 10.
- Y si son locales sus privilegios, alli.
- Caballero de Orden Militar extranquera, si puede alegar declinatoria desde fuera del Reyno, num. 20. alli.
- Quien executa pena de muerte contra Caballeros de Ordenes, num. 25. alli.
- Quien nombra sus Jueces Conservadores, num. 26. pag. 757.
- De los instituidores, y votos de Ordenes Militares, n. 28. alli.
- De la Orden, y destruccion de los Templarios, alli.
- Consejo de Ordenes, si puede exercer jurisdiccion en lo Realengo, y cómo, num. 51. p. 764.
- Juez Seglar, cómo ha de justificar sus Autos, y gastos contra Caballeros de Ordenes, y otros esentos, num.

- num. 128. pag. 816. y num. 254. pag. 846.
- Caballo, si en la condenacion de él se comprehende silla, freno, y gualdrapa, n. 206. p. 199.
- Con qué limitacion puede el Corregidor comprar, ó vender caballos, num. 53. p. 433.
- Si es punible prestarle al delincente, ó otras cosas, ignorando el delito, n. 101. p. 809.
- Causa, cómo se debe considerar para castigo, num. 11. pag. 310.
- De causas espirituales no puede conocer la potestad Real, y quales sean, num. 32. y 33. p. 662.
- Si puede conocer en la causa incidente, ó sobre el hecho de ella, n. 34. alli, y n. 235. y 239. p. 726.
- Y entre Infieles sobre causa espiritual incidente, n. 230. pag. 725.
- En causa sumaria, cómo ha de formarse el Proceso, n. 115. p. 817. Vease Executor.
- De las causas, y motivos, cuándo, y cómo debe el Juez dar razon, num. 140. p. 820.
- Causas Criminales, si son de mayor importancia, que las Civiles, num. 1. p. 786.
- Cautivo Rey, si le rescata la Iglesia, n. 293. p. 737.
- Cedulas Reales. Vease Mandatos.
- Censo, quando deben reconocer *insolidum* los hijos, y herederos, num. 53. p. 776.
- Y si vale no interviniendo dinero, num. 41. p. 605.
- Censo impuesto sobre heredad de Clerigo, ante qué Juez se cobra, n. 204. p. 718.
- Censores, qué oficio era entre los Romanos, n. 16. p. 791.
- Christo nuestro Señor, si aprobó la jurisdiccion del Imperio Romano, n. 16. p. 18.
- Tuvo en la compostura, y belleza de su persona proporcion para la severidad, y dignidad de su oficio, n. 2. pag. 105.
- Permitió ser puesto en el registro, que mandó hacer Augusto Cesar, n. 26. p. 661.
- Cicerón reprehendió á los Romanos, porque menospreciaban la Lengua Latina, y no querian leer libros, sino en Griego, num. 13. p. 3.
- Lo que dixo á Salustio sobre la nobleza sin virtud, num. 31. p. 68.
- Ciego, si podrá ser Capitan, y quiénes lo fueron famosos, n. 29. p. 130.
- Si podrá ser Juez, num. 16. p. 154.
- Ciencia, si es lo mismo que reminiscencia, en el Proemio, num. 4. p. 2.
- Ciencias en todas las Naciones, en qué lenguas se enseñaron, num. 14. p. 4.
- Ciencias, quién las inventó, num. 1. p. 14.
- Ciencia, y sabiduria, si son diferentes, n. 1. p. 70.
- Ciencia legal, y otras, si son necesarias en el Corregidor, y Juez, num. 1. y sig. pag. 82. y num. 6. y sig.
- Ciencia, si se requiere mas en el Juez, que en el Abogado, num. 22. p. 88.
- La ciencia, si hace al Doctor, ó el grado, num. 38. pag. 93.
- Rey Don Alonso, si antepuso la ciencia legal á la Milicia, num. 21. p. 117.
- La ciencia, si quita la tiniebla del mundo, n. 22. alli.
- Ciencia legal, si es fuente de justicia, y la mas util al mundo, alli, y n. 83. p. 290.
- Si comprehende en sí al Arte Militar, alli.
- Ciencia legal, quién dixo que se havia de desterrar, num. 6. p. 125.
- Si es inestimable, num. 43. p. 241.
- Ciencia del Arte Militar, si basta para ser Capitan, numer. 33. pag. 131.
- Príncipes, y Emperadores, que favorecieron las Ciencias, y los Profesores de ellas, é hicieron Academias, num. 51. y sig. p. 139.
- Ciencia sin justicia, si se llama malicia, n. 10. p. 315.
- Vease Letras.
- Cigüeña, qué propiedades, y symbolos tenia entre los antiguos, num. 1. y 2. p. 441.
- Circunstancias de los negocios, cómo debe el Corregidor considerarlas, num. 18. p. 97. y num. 2. 10. y sig. p. 508.
- Cisca, Capitan ciego, qué victorias tuvo, num. 29. pag. 130.
- Citacion, si se prueba por la fé del Alguacil, ó Portero, num. 40. p. 181.
- Sin citar, y oír las Partes, si se debe juzgar, num. 36. pag. 322.
- Si es de Derecho Divino, alli.
- Y necesaria para publicar Testamento, n. 168. p. 710.
- Clerigo, si puede ser citado ante Juez seglar, n. 35. pag. 604.
- Citacion injusta, si obliga á comparecer, num. 211. pag. 720.
- Quando la escencion es dudosa, num. 22. p. 757.
- Penal del lego, que cita á otro lego ante el Eclesiástico, num. 105. p. 623. y num. 192. p. 643.
- Citacion, si es necesaria para impartir auxilio, n. 129. pag. 628.
- Citacion de Ciudad, cómo debe hacerse, num. 205. pag. 719.
- En qué casos, y para dónde pueden los Eclesiásticos citar á legos, num. 190. p. 643.
- Y ser citado el Eclesiastico por Auto de Juez seglar, para estar en mora, num. 132. p. 698.
- Y para que le dañe la Informacion, alli.
- Citacion, si se requiere en inhibicion, num. 33. p. 759.
- Por la citacion, si se prorroga jurisdiccion, num. 21. pag. 792.
- Ciudad, si se gobierna á la traza de la casa, y familia, num. 1. y sig. p. 1.
- Ciudades, y Poblaciones primeras del mundo, quién las congregó, y cercó, y quales fueron, num. 4. y 5. pag. 7.
- Quántas tiene el Rey nuestro Señor, n. 222. p. 723.
- Ciudad Monopoli, y Dipoli, y Tripoli, Tetrapoli, de qué suerte de gobiernos son, n. 9. p. 8.
- Ciudad, y Reyno, si se gobiernan á una traza, n. 29. pag. 13.
- Ciudad, cómo ha de ser citada. Vease Ciudad.
- Ciudad, cómo se define, num. 31. alli.
- Ciudad, Cabeza de Reyno, si se llama propriamente Metropolis, ó Provincia, num. 9. p. 16.
- Y si tambien quadran estos nombres á los Ciudades Cabeza de Provincia, y quales sean, alli.
- Ciudades, y Pueblos de España antiguamente, si los gobernaban, y juzgaban Alcaldes Ordinarios, y desde quando se gobiernan por Corregidores, numer. 11. alli.
- Si han perdido mas Ciudades, y tierras hombres sin letras, que Letrados, num. 40. p. 135.
- Cómo el Corregidor ha de expurgar la Ciudad de vicios, num. 13. p. 444.
- Si puede hacer guerra, ó treguas, ú otras cosas de gran necesidad, estando el Rey, ó el Superior muy distante de la Ciudad, n. 110. p. 624.
- Ciudad, por qué causa suele conservarse, ó perturbarse, n. 1. y 2. p. 654.

- Toledo, por qué se llamó Ciudad Real, n. 224. pag. 724.
- Clamor, si ha de mover al Juez, n. 61. p. 280.
- El de las personas miserables, cuánto es oído de Dios, n. 63. alli.
- Clausulas. Vease Rey, y Pesquisidores.
- Clemencia, cuándo es demasíada, y si dá ocasion de delinquir, n. 52. p. 276. y n. 34. p. 305.
- Si puede el Juez usarla con los delinquentes que se humillan, y ruegan, y protestan la enmienda, n. 63. pag. 281. y n. 54. y sig. alli.
- Si se usa de ella con los hijos por los meritos de los padres. Vease Clemencia.
- Quánto la usó Trajano con ser tan justo, num. 25. pag. 303.
- Si al deudor fugitivo le puede prender el Juez incompetente para remitirle á su Juez, num. 52. pag. 668.
- Si tomado durante alguna administración, exime de la jurisdiccion seglar, n. 138. p. 699.
- Si exime de la patria potestad en lo temporal, n. 175. pag. 712.
- Privilegio de Clericato, si se pierde por indicios de delito, n. 55. p. 669. y n. 96. p. 685.
- Si debe alegarse ante el Juez seglar, n. 211. p. 720.
- Si para que le pruebe el Clerigo ante su Juez, le debe el seglar asignar termino, n. 326. p. 748.
- O ante el proprio Juez seglar, alli.
- Clericato, cómo se prueba, y ante quién, num. 102. p. 687. y n. 105. y 107. alli, y n. 211. p. 720.
- Pendiente la causa del Clericato, si ha de parar el Juez seglar, n. 108. p. 690.
- Y si podrá proceder contra el Clerigo remiso en seguirla, n. 326. p. 748.
- Quando se dirá que consta del Clericato, n. 327. alli.
- Clerigo, cuándo puede ser privado de su beneficio, num. 30. pag. 103.
- Siendo pobre, si delinque, si pagará con el cuerpo, n. 143. p. 702.
- Clerigo, ó Religioso, si podrá ser Juez, num. 16. pag. 154.
- Y acusado, ó atestiguado de legos, n. 144. p. 703.
- O si la Justicia seglar le podrá quitar las armas, n. 83. p. 616. y n. 66. pag. 673.
- Clerigo, huyendo del Alguacil á la Iglesia, si salvará las armas, n. 108. p. 200.
- El Beneficiado en dos partes, dónde debe residir, n. 15. p. 361.
- Si se presume rico del Beneficio, n. 6. p. 391.
- Si es capaz de feudo, n. 156. p. 706.
- Si ha de ser citado para la publicacion del testamento en que es heredero, n. 168. p. 710.
- Por jugar, si puede ser privado de Oficio, ó dexar de ser promovido, n. 18. p. 445.
- Si vale la Iglesia al Clerigo sodomita, num. 20. pag. 478.
- O á Clerigo culpado en otro delito, num. 57. y 58. pag. 489.
- Si debe comparecer á alegar su Clericato, num. 221. pag. 720.
- No probando su demanda ante el Juez seglar, si le podrá condenar en costas, n. 241. p. 627.
- Clerigos, cuándo deben mantener á los retrahidos, n. 91. p. 499.
- Si les es prohibido el uso de las armas, y defender con ellas sus bienes, y personas, n. r. y sig. y n. 3. y sig. pag. 507.
- Si pueden defender al que se acoge al Preste, que lleva el Santísimo Sacramento, n. 4. alli.
- O quitar á la Justicia el Clerigo que llevan preso, alli.
- Y al que llevan injustamente á ajusticiar, alli.
- Clerigos, si pueden hallarse en la guerra, y qué han de hacer, n. 7. y 25. p. 508.
- Si pueden tomar armas para defensa del Santísimo Sacramento, n. 17. alli.
- Sacerdotes, cuánto deben ser honrados de los Reyes, y de todos, y de su dignidad, y cuánto reverenciaron los Gentiles á los suyos, n. 13. p. 597.
- Si pueden ser del Consejo del Rey, y sus Presidentes, y lo que en esto usaron los antiguos, num. 15. 27. y 31. alli.
- Quién castiga al que se finge Clerigo para pedir limosna, n. 89. p. 618.
- Si puede acusar, ó revelar delito en causa de sangre, n. 85. p. 617.
- Si de allanarse á pagar tributos se perjudica á todo el Clero, n. 262. p. 732.
- Juez seglar, si ha de hacer nuevo proceso contra el Clerigo degradado, que le entregó el Eclesiástico, num. 175. p. 638.
- Esencion de Clerigos, y sus bienes de la jurisdiccion seglar, si es de Derecho Divino, n. 17. hasta 42. pag. 658.
- Si pierde la causa el que demanda al Clerigo ante el Juez seglar, n. 20. alli.
- Leyes, y Estatutos seglares, si ligan á los Eclesiásticos, n. 21. p. 659. y n. 245. p. 728.
- Y si les ligan las Imperiales antiguamente, num. 17. y 23. p. 658.
- Clerigos, son esentos de la jurisdiccion seglar en lo espiritual, y ponense muchos casos espirituales, n. 32. y 33. p. 662.
- Y en las causas civiles, y criminales, aunque no sean espirituales, n. 35. alli.
- Si el lego ha de pedir venia al Clerigo para convenirle en juicio, n. 40. p. 664.
- Clerigos, tienen privilegio de personas, y bienes, n. 41. p. 665.
- Y si los pierden usando mal de ellos, alli.
- Y si se considera la atrocidad del delito para perder el privilegio del fuero, n. 42. alli.
- Si pueden ser compelidos, y por quién, á guardar las puertas de la Ciudad sitiada, n. 300. p. 740.
- Si delinquiendo puede ser preso por qualquier Juez seglar, ó persona lega, n. 50. y 51. p. 667.
- Y por la deuda por su acreedor, alli.
- Si son reputados como vecinos, n. 308. p. 742.
- Algunos Clerigos, si son avaros, alli.
- Para ser privados del privilegio del fuero, qué probanzas son menester, num. 55. p. 669.
- En qué casos la potestad seglar procede contra Clerigos. Vease Juces seglares.
- Clerigos, y Religiosos, cómo deben obedecer en lo temporal los mandatos Reales, n. 61. p. 672.
- Obispos, y Clerigos, y Religiosos, por qué causas los pueden el Rey, y Señores desterrar de sus tierras, y condenarles en las temporalidades, n. 62. alli.
- Clerigo degradado, cuándo, y cómo se hace de la jurisdiccion seglar, y por qué delitos puede serlo, n. 74. y sig. p. 677.
- Si puede ser condenado por confesion hecha ante Juez seglar, n. 330. p. 749.
- Haciendose Clerigo el principal, si se libra su fiador, n. 79. p. 679.

- Si por hacerse Clerigo el deudor sale del servicio de su acreedor, n. 80. alli.
- Qué debe hacer el Pesquisidor, quando en su comision halla culpados Clerigos, n. 127. p. 815.
- Clerigos, si se comprehenden en el nombre de Oficiales, y los efectos de esto, n. 90. p. 681.
- Del recato en prender Clerigos, n. 96. p. 685.
- Desprecios, y omecillos, si se pueden cobrar de ellos, y de otros esentos, n. 180. p. 828.
- Qué significa la Corona de los Clerigos, num. 103. pag. 688.
- Clerigos de Menores Ordenes, y Coronados casados, si son esentos de Alcaualas, y tributos, num. 110. pag. 691.
- Y en que casos gozan de los privilegios Clericales, n. 111. alli.
- Qual es Clerigo negociador, y si goza del fuero, n. 123. p. 694.
- Y de su esencion de Alcaualas, n. 124. alli.
- Y de su esencion de tributos. Vease Tributos.
- Clerigo, si puede ser arrendador, ó fiador de Alcaualas, y si por ello pierde el fuero, n. 126. p. 696.
- O si puede ser requerido por Auto del Juez seglar, n. 131. alli.
- O citado para que le perjudique alguna informacion, alli. Vease Sacerdotes, y Eclesiásticos, y Jueces seglares, y Juez Eclesiástico, y Jurisdiccion, é Iglesia.
- Cientela, y Colonias de los Romanos, qué eran, n. 24. p. 530.
- Coadjutor, cuándo se dá al Rey, ó al Señor, n. 61. pag. 544.
- Codicia, y avaricia, cuánto deben aborrecerla los Jueces, num. 31. p. 33. y num. 79. p. 289. y num. 67. pag. 436.
- Si reyna mas en el Juez nuevo, que en el antiguo, y de la fabula de la mosca harta, num. 2. y sigüent. pag. 245.
- Del pellejo que Cambises hizo quitar á un Juez codicioso, n. 10. pag. 392.
- Detestacion de la codicia en todos, y mas en los Jueces, num. 1. y sig. p. 422. y num. 68. y 75. pagin. 436.
- Si es enfermedad temida en los Jueces, num. 3. y 4. alli.
- Pintura del Juez codicioso, n. 4. alli.
- Infamisima llamó Justiniano la codicia, num. 8. pagin. 424.
- Por qué dicen las leyes que huya el Juez de la mala codicia, n. 10. alli, y n. 75. p. 438.
- Si debe abstenerse el Juez, no solo de la codicia, sino de la sospecha de ella, n. 32. p. 429.
- Epitetos de la codicia, n. 67. p. 436.
- Y si de suyo es mala, n. 68. alli.
- Si hay codicia buena en los Jueces, y en otros estados, n. 69. y sig. alli. Vease Dadvivas, y Jueces.
- Cofrades legos, de cuya jurisdiccion son, num. 228. pag. 724.
- Y si puede el Juez Eclesiástico admitirlos, ó echarlos, n. 141. p. 631.
- Cofradías, si son religiosas, y del fuero Eclesiástico, n. 228. p. 724.
- Cohechos, á quien se aplican, n. 79. p. 418.
- Corregidor, no se coheche, ni reciba dadvivas, n. 27. y sig. p. 79. y p. 390.
- Cambises, y otros, que hicieron desollar á Jueces cohechadores, n. 10. p. 392.
- Cohechos, si es delito público, y durante el Oficio pue-
- de acusarse, num. 24. p. 399.
- De la pena del Juez cohechado, y del que le cohechó, n. 25. y 28. y sig. alli.
- Del primero que fue castigado por cohechos, num. 29. alli.
- El ruego, favor, y ambicion, si es especie de cohecho, n. 69. p. 415.
- Cautela para averiguarse los cohechos, n. 80. alli.
- Si puede ser castigado el que intentó cohechar al Juez, n. 81. alli.
- Cohecho, y barateria, en qué difieren, num. 11. pagin. 425.
- Emprestido, si es especie de cohecho, num. 61. y sig. p. 435. Vease Dadvivas, y Jueces.
- Colonias, y Clientelas de los Romanos, qué eran, n. 24. p. 530.
- Convidar á comer á los subditos, y si debe el Corregidor, y ser convidado de ellos, n. 39. p. 36.
- Comediante, Clerigo, ó Truhan, si tiene jurisdiccion contra él el Juez seglar, n. 94. p. 683.
- Contra los Comediantes, alli.
- Comidas, si pueden recibir Alcaldes de Corte de los que llevan presos, n. 15. p. 770.
- O el Juez de Comision no salariado, num. 65. pagin. 780.
- O el salariado, n. 192. p. 831.
- Comidas, si debe dar el Corregidor á los subditos, ó recibirlas de ellos, n. 39. p. 36.
- Comisario para hacer testamento, si puede ser apremiado, n. 45. p. 232.
- Si tiene superior en lo que se dexó á su conciencia, n. 8. y 38. p. 236.
- Comisarios, cómo nombran los antiguos para gobiernos públicos, n. 1. p. 767.
- Y si se usó primero de ellos, que de Jueces Ordinarios, n. 5. p. 788. Vease Jueces comarcanos, y Comisionenes.
- Comisiones dirigidas á Jueces comarcanos, si pueden hacerlas Alcaldes de Villas eximidas, n. 2. p. 767. Vease Jueces comarcanos.
- Si vale lo actuado por el Juez Comisario antes de ser requerido con la comision, n. 9. p. 769.
- Cómo debe presentarse en Cabildo, n. 148. p. 565. y n. 21. p. 770.
- Si le corre el termino desde entonces, alli.
- Si ha de constar por escrito, n. 22. alli.
- Si podrá ser resistido no presentandola, n. 23. alli.
- O si fuese para negocio secreto, ó contra la Justicia Ordinaria, n. 24. alli.
- Quales Comisarios no deben mostrar sus comisiones, n. 25. alli.
- Alcaldes de Sacas, si deben presentarse con ellas, y dónde, n. 26. alli.
- Alcalde de Corte, si debe dar traslado de ella á las partes, n. 27. alli.
- Pesquisidor del Rey, si ha de presentar su comision en el Ayuntamiento en tierra de Señor, num. 28. pagin. 771.
- En qué forma se dán comisiones civiles á los Jueces mas cercanos, num. 29. 34. y sigüent. y num. 64. alli.
- Quales Tenientes podrán hacerlas, num. 34. y sigüent. alli.
- Muerto el Corregidor, ó dexado el Oficio, quién podrá acabar sus comisiones, n. 38. p. 772.
- Y muerto el Rey que se las cometió, si las podrá acabar el Corregidor, n. 39. alli.

- Nombrándose solo el Corregidor en las comisiones,** si las podrá hacer el sucesor, allí.  
**Y cometiéndose á Corregidor, y á Teniente, si podrá subdelegarlas,** n. 41. allí.  
**O cuando se especificó su nombre, y el del Oficio,** n. 42. allí.  
**Corregidor, si puede reasumir la comision comenzada por su Teniente,** n. 44. p. 773.  
**Comision, si es odiosa, y debe restringirse,** num. 67. pag. 781.  
**Si vale lo afluado por el Subdelegado del Corregidor muerto, antes que le conste de su muerte,** num. 23. pag. 793.  
**Juez Ordinario, que por comision hace lo que el podía hacer, si es Delegado,** n. 25. p. 794.  
**Cómo se entiende, si el Juez procede como Delegado, ó como Ordinario,** n. 27. y sig. allí.  
**Y como qual se presume que procede, y de los efectos de ello,** n. 30. y 31. p. 795.  
**Comision, cuándo debe inferirse en el mandamiento,** n. 63. p. 802.  
**Si ha de ser especial para proceder contra Corregidor,** n. 90. p. 807.  
**Comision segunda, si es con todas las calidades de la primera,** n. 249. p. 845.  
**Compañía, y vida sociable de los hombres, si la introduxeron Mercurio y Tesco, ó Cain,** num. 3. y 4. pag. 6.  
**Cómplices mancomunados, si pueden ser compelidos á pagar salarios por otros,** n. 251. p. 846.  
**Compostura, qual debe tener el Corregidor en sus actos, y menéos,** n. 43. p. 38.  
**Y en el comer, y beber, y en las conversaciones,** n. 40. y sig. y antecedent. allí.  
**Y en el vestir,** num. 44. allí.  
**Comprar, ó contratar, si puede el Corregidor,** n. 34. pag. 429.  
**Pesquisidor, si puede compeler á que compren bienes de delinquentes,** n. 250. p. 845.  
**Comprando, ó adquiriendo barato, si se cohecha el Juez,** n. 53. p. 409.  
**Compromiso de Clerigo, y lego, para ante quién se apela, ó reclama de él,** n. 182. p. 713.  
**Comunidad, en todas las cosas introduxo Platón, que huviesse en su República,** n. 16. p. 9.  
**Comunidad en las cosas, si hubo entre los hombres al principio del mundo,** n. 9. p. 8.  
**Comunidad en las cosas, si causa discordia,** num. 19. pag. 10.  
**Concejos, si pagan las Guardas de heredades,** n. 294. pag. 718.  
**Conciencia mala, cuándo hace acobardar,** num. 60. p. 45. y n. 29. p. 270.  
**Corregidor, cuál debe ser en la conciencia,** num. 52. pag. 41.  
**De lo que se comete á la conciencia, quién puede ser Juez, y Censor,** n. 8. y 38. y sig. p. 236. Vease Contrato, y Restitucion.  
**Conciertos, ó arrendamientos, si pueden hacerse sobre las Varas de Justicia, ó sobre las Decimas,** num. 6. pag. 24.  
**Concilio, si depuso al Papa Juan,** n. 34. p. 240.  
**El Tridentino, quién le congregó,** n. 19. p. 716.  
**Y por quién se manda executar, allí.**  
**Reyes, y Príncipes, si son Protectores de los Concilios,** allí, n. 196.  
**Concordia, y secreto, cómo debe guardarse entre el**  
**Corregidor, y sus Oficiales, y de los efectos de ella,** n. 47. p. 242. y n. 58. p. 165.  
**Y si para algun efecto conendrá que no la tengan,** num. 52. allí.  
**Cuán mala es la paz, y concordia de los pecadores,** n. 52. p. 163.  
**Si puede el Corregidor reducir las partes á concordia,** n. 43. y 44. p. 455.  
**Y lo mismo el Juez Eclesiástico,** n. 33. p. 603.  
**Con la concordia de los subditos, si se honra el Rey, y el Gobernador,** n. 44. p. 456.  
**Qué cosas se permiten al Juez por la concordia,** n. 45. allí, y n. 33. p. 603.  
**Concordia sobre la esencion de Caballeros de Ordenes,** n. 10. p. 753.  
**Testigos, cómo deben reducirse á concordia,** n. 47. p. 607. Vease Paz.  
**Conde de Oropesa, cómo gobierna su Estado,** num. 18. p. 529.  
**Condado, y otros Titulos, si fueron oficio de administración, y hoy son perpetuos. Vease Señores.**  
**Del titulo, y dignidad de Conde,** num. 28. hasta 34. pag. 535.  
**Del Conde Palatino,** num. 34. allí.  
**Doctor jubilado, si tiene honra de Conde,** n. 35. allí.  
**Del Vizconde,** num. 36. allí.  
**Condesa, y otras Señoras, si pueden ser Jueces,** num. 224. p. 581.  
**Condenaciones depositadas no las tome el Juez,** num. 24. p. 427.  
**Pesquisidores, y Alcaldes de Corte, cómo deben executar las hechas en rebeldía,** n. 224. y 225. p. 839.  
**Alcaldes de Corte, cuándo pueden despachar executores para cobrar las hechas por Pesquisidores,** num. 226. allí.  
**Pesquisidores, cómo aplican condenaciones para obras pias, y públicas,** n. 227. y 228. allí.  
**Y á quien han de entregar las de Cámara, y gastos,** n. 229. p. 840.  
**Si pueden hacer condenaciones para gastos de su comision,** n. 231. allí.  
**Condenados á galeras, si les vale la Iglesia,** num. 73. pag. 495.  
**Juez Eclesiástico, si puede compeler al seglar, que haga dar los Sacramentos á los condenados á muerte,** n. 59. p. 610.  
**El condenado, que por miedo del Juez no apela, qué debe hacer para que sea oído,** n. 235. p. 841.  
**Si se dilatará el castigo por decir el condenado, que no está preparado para recibir los Sacramentos, allí.**  
**Si es licito librar al condenado á muerte,** num. 84. pag. 680.  
**Condicion de contrato, en paga de tributo, si deben Eclesiásticos cumplirla,** n. 287. p. 736.  
**Confesion de Clerigo ante Juez seglar de que es lego, si impide para no ser defendido por su Juez,** n. 190. pag. 714.  
**Juez Eclesiástico, si puede condenar al Clerigo por la confesion que hizo ante el Eclesiástico,** num. 330. pag. 749.  
**Consejeros, de qué talle han de ser, y si conviene que sean de gran aspecto, y presencia, como los Corregidores,** n. 9. y 11. p. 107.  
**Consejeros de Guerra, si han de ser experimentados,** num. 5. p. 125.  
**Si pueden serlo Letrados,** num. 111. p. 153. y num. 34. pag. 132.

- Consejeros, y Criados cercanos á la persona del Rey, ó Príncipe, si pueden traer armas vedadas, num. 80. pag. 192.
- Reyes, suelen dar Consejeros á Embaxadores, y á Generales, n. 37. p. 240.
- Consejero del Rey, yendo con alguna comision, si debe mostrarla al Corregidor, n. 25. p. 771.
- Consejeros, han de tener seguridad de miedo, y de respeto, n. 6. p. 329.
- De algunos Consejeros famosos de Príncipes, num. 13. pag. 332.
- Si pueden hacer ausencia, n. 30. p. 364.
- Y juzgar la verdad sabida, y contra lo procesado, ó por presunciones, ó por congruencia, num. 14. y siguiente. p. 370.
- Que pena tienen por los cohechos, n. 26. p. 400.
- Si pueden contratar, n. 36. y sig. p. 431.
- Si pueden arbitrar en todas las penas, n. 186. p. 572. y n. 139. p. 700.
- Si imparten auxilio á los Eclesiásticos, n. 181. p. 640.
- Clerigos, si pueden ser Consejeros del Rey, num. 99. p. 686. Vease Jueces seculares.
- Consejo Real, si sucedió en el lugar, y oficio del Adelantado Mayor del Rey, n. 7. p. 16.
- Los Reyes Catholicos ordenaron que en el Consejo asistiesen tres Caballeros, y lo que usaron los Romanos en esto, n. 19. p. 64.
- Señores de Vasallos, si puede llamar sus Jueces del Consejo, ó Consejos a su Tribunal, n. 93. p. 551.
- Consejo Real, si puede advocar las causas, num. 100. pag. 559.
- Y dar acompañados á Jueces recusados, n. 169. p. 825.
- Cómo suelen responder á Consultas de Pesquisidores, n. 201. p. 833.
- Si conviene que el Consejo sea Juez de las querellas de Pesquisidores, n. 263. p. 849.
- Si puede mandar comparecer á los Obispos, y á otros Eclesiásticos en lo temporal, n. 61. p. 672.
- Si conoce de apelaciones de Pesquisidores, num. 236. pag. 841.
- Consejo, si es tan importante para la guerra, como la execucion de él, n. 5. p. 125. y n. 32. p. 131.
- Cómo debe el Corregidor saber aconsejarse, y no presumir que sabe, n. 11. y 12. p. 75. y n. 1. y sig. y n. 8. 21. 22. y sig. y 30. p. 330.
- El sabio, si yeria por no aconsejarse, n. 12. p. 75.
- Consejo de la Guerra, y la execucion de ella, si son diferentes, y de diversas calidades en los Ministros, n. 8. p. 126. y n. 29. p. 130.
- Príncipes, que se perdieron por no estimar consejos de sabios Letrados, n. 4. p. 97.
- A nuevo suceso, nuevo consejo, n. 3. p. 235.
- Consejo, no se tome del enemigo, sino del amigo, n. 6. y 37. alli.
- Arrogancia, si es no tomar consejo en el gobierno de la República, n. 1. p. 327.
- Los antiguos, por qué significaban al consejo por el corazon, n. 2. alli.
- Definicion de consejo, alli.
- De quién ha de ser el primer consejo, n. 3. alli.
- Errar en los consejos, si es el presupuesto de la perdicion, alli.
- Consejo, si ha de tomarse del corazon proprio, ó de los fieles amigos, n. 4. alli.
- Y que sean sabios, y experimentados, alli.
- De quién no se ha de tomar consejo, n. 6. p. 329.
- Si se debe tomar del inferior, n. 7. alli.
- El que ha de aconsejarse, si ha de mostrar que depende del Consejero, alli.
- En cuáles negocios se ha de tomar consejo, num. 9. pag. 331.
- De las calidades que ha de tener el consejo, num. 10. alli.
- El consejo de ancianos, y sabios, cuánto vale, num. 11. alli.
- De la firmeza de las cosas guiadas por consejo, n. 12. alli.
- Del gran consejo de los del Palacio de Francia, n. 14. pag. 332.
- De la utilidad, respeto, y loa que causa el consejo, n. 15. 16. 17. 18. 22. 30. y 36. alli.
- Si deben el Papa, y Emperador aconsejarse en lo arduo, alli.
- De la discrecion por votos de los consejos, num. 18. y 19. pag. 334.
- Consejo, con qual temor se ayuda, ó se estorva, num. 27. alli.
- Si es de imprudentes no aconsejarse, n. 30. p. 338.
- El dudar, y aconsejarse, si está cerca del saber, n. 32. alli.
- Cómo debe el Corregidor perficionar los consejos, n. 37. alli.
- El consejo, y parecer comun, si es el mejor, num. 5. pag. 342.
- Para consejo, si se ha de tener uno, ó muchos, alli, y num. 22.
- Por la Iglesia, y Religion se debe en duda aconsejar, y juzgar, num. 12. p. 657.
- Conservador, si puede sacar al litigante fuera de las dos dietas, num. 20. y 21. pag. 756. y num. 37. pag. 760.
- O proceder desde fuera del Reyno, alli.
- Quién nombra Conservadores en causas de Caballeros de Ordenes, n. 26. p. 757.
- Conservatoria, si debe examinarse por el Ordinario, n. 37. p. 760.
- Constancia, cómo se requiere en el Corregidor, y no facilidad en revocar los Autos, num. 76. p. 288. y n. 76. p. 288.
- Corregidor, si ha de ser tan constante en el progreso, y fin del Oficio, como al principio, y procure hacer buena muestra á la entrada de él, num. 82. p. 56. y n. 91. p. 294.
- Quándo conviene ser constante, aunque sea en error pequeño, n. 77. p. 288.
- Constantino Magno, de qué, y quándo hizo donacion á la Iglesia, y cómo reconoció al Papa, n. 24. p. 111. y n. 11. p. 595.
- Y si concedió la inmunidad Eclesiástica, num. 15. pag. 475.
- No quiso proceder contra Clerigos, num. 9. p. 656. y n. 17. p. 658.
- Consultar, quándo debe el Corregidor al Rey, ó al Consejo, n. 29. p. 338. y n. 46. p. 345.
- Por el peligro en la tardanza, y no poder consultar al Superior, qué cosas se permiten, num. 110. p. 624. y num. 118. p. 813. y num. 138. p. 818. Vease Pesquisidores.
- Continencia, si se puede decir que la hay en el matrimonio, n. 11. p. 753.
- Continuacion de los Gobiernos, si conviene, y lo que usaron los antiguos, n. 2. y sig. p. 245.
- Contradiccion, si hace el vulgo á los buenos Gobernadores, y por qué, num. 28. y 34. p. 227. Vease Regi-

- gidores, y Mayor parte.
- Contratos, y Señorios, por qual Derecho se introduxeron en el mundo, n. 12. p. 8. y n. 1. y 10. p. 57.
- De quáles contratos de Clerigos conoce el Juez seglar, num. 123. p. 694.
- De la fuerza, y relaxacion de los juramentos de los contratos, n. 52. p. 608.
- Contratar, si puede el Corregidor, n. 34. y sig. y n. 40. y sig. hasta 61. p. 429.
- O los Oydores, y Consejeros, n. 36. y sig. alli.
- Si en justicia, y conciencia vale el contrato del Corregidor con el subdito, n. 39. y 60. alli.
- Regidores, si pueden contratar, n. 41. alli.
- Justicia, Regidores, y Oficiales públicos, si pueden arrendar, ó bastecer, n. 42. y 58. alli.
- Si pueden comprar barato, y por fieros, n. 53. p. 409. y n. 50. p. 433.
- Si pueden contratar con los fronteros, ó cargar para Indias, n. 54. y 55. alli.
- Contratos jurados, quáles no deben admitir los Escribanos, n. 7. p. 752.
- Alcaldes añales, si pueden contratar, n. 56. alli.
- Por una contratacion, si se incurre la pena de contratar, n. 57. alli.
- Contrato de Rey con los subditos, si vale, y cuándo puede rescindirle, n. 192. p. 574.
- Contumacia de Clerigo en no alegar su privilegio, si dá jurisdiccion al Juez seglar, n. 186. p. 714.
- Conversaciones descompuestas, musicas, y saraos, si debe evitar el Corregidor, n. 40. p. 37. Vase Corregidores.
- Conversos, si son incapaces para Oficios públicos, y de sus calidades, num. 26. y sig. pag. 148. Vase Judios.
- Corazon, aunque es secreto, y doblado, pero el Oficio del Corregimiento, y Magistrado le descubre, n. 1. p. 234. y n. 2. p. 245.
- Qué significaban los antiguos por traer al cuello la figura del corazon, n. 2. p. 327.
- Core, Darán, y Abirón, si fueron hundidos en la tierra por la injusta pretension del Sumo Sacerdocio, n. 1. pag. 23.
- Correccion, si es buen modo de castigo con algunos, n. 49. y sig. p. 458.
- Corregidor, y Juez primero del mundo fue el mismo Dios, n. 2. p. 14.
- Corregidor, si conviene que tenga libro, é instruccion copiosa en Romance, para exercer mejor su Oficio, n. 16. p. 4.
- Corregidores, comunmente son Caballeros de capa, y espada sin letras, alli.
- Si los huvo entre los Romanos, y de los nombres de ellos, n. 3. 9. 10. y sig. p. 15.
- Corregidores, en estos Reynos tienen mero, y mixto imperio, n. 3. alli.
- Corregidor, en su Provincia tiene por el Rey el mayor señorío, y mando, n. 4. y 6. alli.
- Corregidor, en qué casos tiene el mismo poder que el Rey, n. 5. alli.
- Si es lo mismo que Adelantado, n. 7. p. 16.
- Corregidor de Ciudad cabeza de Reyno, ó de Provincia, se llama propriamente *Præses Provinciae*, n. 9. alli.
- Corregidores, qué tanto há que los hay en España, n. 11. 12. y 13. alli.
- Proveíanse en España al principio por Comisarios para negocios particulares, civiles, ó criminales, num. 12. pag. 17.
- Corregidor, si pueden elegir los Regidores por muerte del antecesor, n. 22. p. 18.
- Corregidor, si ha de dexar el Oficio por haverse acabado su termino, y no haver venido el sucesor, ni dádosele prorrogacion, n. 23. alli.
- Corregidor, no gana mas salario de la rata del tiempo que sirvió, n. 23. alli.
- Corregidor, qué potestad tiene, y si puede lo que toca á otros Jueces particulares, n. 31. p. 21.
- Corregidor, fue llamado por Platón Hombre Divino, y por qué razon, n. 1. p. 23.
- Corregidor, si es Ministro de Dios, alli.
- Corregidor, primeramente ha de ser virtuoso, alli, y num. 5. y 15.
- Corregidor, y otros Jueces, elijanse con muy gran consideracion, n. 2. y sig. y n. 7. p. 25.
- Corregidores, debíanse elegir á satisfaccion de los del Consejo, n. 8. alli.
- Corregidores, debrian elegirse los que tuviesen aprobacion comun, n. 12. p. 26.
- Y si han de ser poderosos, n. 25. p. 31.
- Y que sean temerosos de Dios, y no de los hombres, n. 26. y sig. alli.
- Y amadores de la verdad, n. 29. y 50. alli.
- Y aborrecedores de la codicia, y de los vicios de ella, num. 31. p. 33. y n. 1. y sig. pag. 422. por todo el cap. 12.
- Y no sobervios, ni arrogantes, n. 32. alli.
- Ni habladores, ó janfaucojos, n. 33. p. 34.
- Corregidor, conserve, y aumente la dignidad del Oficio, n. 34. alli.
- Y lo que ha de considerar, y hacer para salir bien de él, n. 35. p. 42. y n. 85. p. 56. y n. 32. p. 80. y n. 93. p. 295.
- Como debe ser templado en el comer, y beber, y de los daños de lo contrario, n. 35. p. 34.
- Y no tener mezquindad en su mesa, y del uso antiguo en esto, n. 38. p. 36.
- Si debe convidar, ó ser convidado, y lo que ordenó Licurgo en esto, n. 39. alli.
- Si puede asistir á saraos, ó á musicas, ó conversaciones, y lo que el Emperador Aureliano hizo sobre esto, n. 40. y 41. alli.
- Corregidor, si puede jugar juegos vedados, ó licitos, n. 42. alli.
- Cómo debe proceder en sus actos, pasos, y menéos, n. 43. alli.
- Del atavio, y adorno de su persona, y criados, n. 44. y 47. p. 38.
- Del tratamiento, caballos, y estado de su casa, y de lo que ordenaron en esto los antiguos, n. 45. y 46.
- No sea afectado en teñir, ó rizar los cabellos, ni en otra cosa tal, y lo que sobre esto dicen las Historias, n. 48. p. 40.
- De la continencia, y buen exemplo de honestidad, que debe guardar, n. 50. p. 40. y n. 27. p. 79.
- Sumario de las virtudes del Corregidor, num. 51. y 53. p. 41. y sig.
- Sal de conciencia, y sal de sabiduria debe tener el Corregidor, n. 52. alli.
- Como debe corregirse primero á sí mismo, num. 58. p. 44. y sig. y n. 63. 64. y 80.
- Si peca mas gravemente por el mal exemplo, num. 59. 61. y 63. alli.
- Recatase, y tema, no solo la culpa, sino la sospecha de ella, n. 63. p. 47.
- Procure que todos los de su familia den buen exemplo,



- :plo, num. 63. alli.  
 Corregidor, si conviene tener mas partes que el Oydor, num. 74. p. 52.  
 Corregidores, antiguamente para Ciudades principales proveianse Consejeros, Oydores, ó Alcaldes, y lo que usaron los Romanos en esto, n. 75. p. 53.  
 Corregidor, tenga la misma fineza al remate del Oficio, que al principio, y haga buena muestra de sí, quando comienza, n. 83. p. 56. y n. 91. p. 294.  
 Corregidor, no considere lo que puede, sino lo que debe hacer, n. 85. alli.  
 Gobernadores, darán estrecha cuenta á Dios, num. 85. alli.  
 Corregidor, quanto conviene que sea amable, num. 17. y sig. p. 63. y por todo el cap. 4.  
 Corregidores, si conviene que sean tan limpios, quanto para Habitros Militares, ó para Colegios y Prebendas, num. 29. p. 68.  
 Quanto conviene que el Corregidor sea prudente, numer. 2. p. 71.  
 Conozca los subditos para honrar los buenos, y castigar los malos, n. 8. p. 73. y n. 1. p. 245.  
 Guarde los usos, y costumbres de la Ciudad, y no sea novelero, ni capitoso, y sin consejo no haga novedades, num. 9. alli.  
 Y quando podrá introducir novedades, y de qué forma, num. 10. alli.  
 Cómo debe saberse aconsejar, num. 11. p. 75. y num. 1. pag. 327. y sig. y n. 8. 20. 21. 22. y sig. y n. 30. Vease Consejo.  
 No sea confiado de sí mismo, para no tomar consejo, num. 12. y 13. alli.  
 Cómo ha de considerar lo pasado, presente, y futuro, y no decir: Pensé, n. 14. p. 76.  
 No sea vanaglorioso, jaftancioso, ni vengativo, ni amigo de lisonjas, n. 15. y 16. alli, y n. 1. y sig. p. 348. y n. 25. y 27.  
 No sea precipitado, ni remiso en sus determinaciones, y oyga á las partes, n. 17. alli.  
 Las circunstancias de los negocios, cómo las debe considerar, n. 18. alli.  
 Conozca sus Oficiales, y no sea muy crédulo á las relaciones de ellos, y de otros, y de los daños de la credulidad, n. 20. y sig. p. 77.  
 Ni tampoco sea demasiado de incrédulo, num. 22. alli.  
 Mayormente á la entrada del Oficio, porque no le engañen, n. 23. p. 757.  
 Ni presume de los subditos, que todos son malos, y le engañan, ni sea sospechoso, ni execute sus sospechas, n. 24. y 25. alli.  
 Y si debe ser astuto para que no le engañen, alli, y n. 1. y 2. p. 110.  
 Dadivas, ni cohechos no reciba, n. 29. p. 79. y pag. 209. y n. 1. p. 390. Vease Dadivas.  
 Ni sea parcial, alli.  
 Por qué causas se pierden muchos Corregidores, n. 30. alli.  
 Corregidor, considere en sí dos personas, una pública, y otra privada, n. 31. p. 80.  
 Ciencia, si es necesaria en el Corregidor, y que sea Jurista, y del daño de la ignorancia, n. 1. y sig. p. 82. y n. 6. y sig.  
 Si importa que tenga eloquencia, num. 5. alli, y num. 37. pag. 134. num. 3. pag. 315. y num. 22. pag. 345.  
 Corregidor, si es conveniente que sea Caballero, no Letrado, num. 7. y 8. alli.  
 Y si puede ser Juez hombre sin letras, y que no sepa leer, n. 16. p. 85. y n. 5. p. 151.  
 Con las letras, y buen talento del Teniente, si se suple la impericia del Corregidor, n. 31. p. 90.  
 Corregidor, elija Teniente aprobado por los Señores del Consejo, ó por otros hombres sábios, n. 32. y 42. alli.  
 Inveftiva, y exhortacion contra los Corregidores por la mala eleccion de Tenientes, que algunos hacen, y de los daños de esto, n. 33. 42. y 43. alli.  
 Corregidores, si se escusan de satisfacer por los Tenientes graduados en Universidades aprobadas, n. 38. y sig. p. 93. y n. 41. y 43.  
 Corregidor, no sea mozo, y por qué causa, n. 21. y sig. y n. 3. y sig. p. 96.  
 Ni muy viejo, y por qué causa, n. 10. y 25. y sigüent. p. 98.  
 El de edad de menos de 26. años, si incurre en la pena haciendo oficio, y no declarandola, num. 28. pag. 103.  
 Qué presencia, y aspecto debe tener, num. 1. y sig. pag. 104.  
 Y que no tenga deformidad, n. 9. y sig. alli.  
 Para Corregidor, si es mejor el que sabe menos, y se aconseja, que el muy confiado que sabe, num. 5. pag. 111.  
 Saber ser buen Corregidor, si es la mas difícil arte, num. 6. alli.  
 Si será mejor Gobernador el que sabe por sí mismo, que el que depende de saber ageno, num. 24. pagin. 118.  
 Si es mas conveniente que el Corregidor sea Letrado, n. 23. alli, y n. 32. p. 122.  
 Ser buen Corregidor por solo experiencia, si es caso raro, n. 27. alli.  
 Y si lo será mejor el que sabrá mejor obedecer á las leyes, n. 29. p. 120.  
 En Italia, si son Letrados los Corregidores, n. 31. pag. 121. y n. 9. p. 127.  
 Corregidor, mas seguro estará de lo que él hace, que de su Teniente, n. 31. p. 121.  
 España, si ha estado mas quieta quando la han regido Letrados, n. 32. p. 122.  
 Letrados, si serán á proposito para Corregidores de Lugares sediciosos, y de Fronteras, n. 1. p. 124. y n. 1. pag. 142.  
 Corregidor de Frontera, si conviene tenga uso de guerra, y lo que se usa en Italia, y se usó en estos Reynos, n. 8. pag. 126. y n. 9. y 10. y sig.  
 Si ha de tener uso de armas, y letras juntamente, n. 15. pag. 128.  
 Qué ha de saber hacer segun Licurgo, alli.  
 Corregidor de Frontera, si ha de salir á pelear, ó guardar su Presidio, n. 24. p. 129.  
 Si conviene que sea privado del Rey, rico, ó poderoso, pag. 16.  
 Contra los Poderosos justifique mucho el Corregidor lo que hiciere, porque se pueda defender de ellos, n. 18. pag. 146.  
 Si es de inconveniente que el Corregidor sea pobre, y de los daños de la pobreza, num. 21. y sigüent. pag. 147.  
 El rico de valor, y pobre de riqueza, si es á proposito para Corregidor, n. 30. alli.  
 Al Corregidor toca elegir Tenientes, n. 3. p. 151.  
 Si estará obligado á tomar Teniente, n. 6. p. 151.

- Y si pagará los daños por sentenciar sin el Teniente, *alli*.
- Si sentenciando sin él valdrá la sentencia, n. 8. *alli*.
- Si puede nombrar Teniente sin facultad Real, n. 10. *alli*, y n. 202. p. 576.
- Corregidor, si podrá pasar sin Teniente sin pena donde el Corregimiento es pequeño, n. 11. *alli*.
- O si no hubiese ley, estatuto, ó costumbre de ello, n. 12. p. 153.
- O si la sentencia que dió su Teniente fuesse justa, n. 13. *alli*.
- O sobre Autos interlocutorios, y reparables, num. 14. *alli*.
- Y si podrá sentenciar sobre tormento, ó cosa grave, *alli*.
- O sobre penas de Ordenanzas, caza, y pesca, y otras levas, n. 15. *alli*.
- Si puede tener Tenientes deudos, n. 16. *alli*.
- Qué calidades han de tener los Tenientes, n. 6. *alli*.
- Corregidor, y Teniente, si han de jurar en el Consejo, *alli*.
- Si pueden serlo donde son casados, ó tienen muchos deudos, n. 16. *alli*.
- La eleccion de Tenientes es muy encargada á los Corregidores, *alli*.
- Corregidor, no quite el salario á su Teniente, n. 17. p. 155. y n. 6. p. 210.
- Corregidor, presumesse privado de Oficio por tener malos Oficiales, n. 18. p. 155.
- Donde no ha de haver mas de un Teniente, si podrá nombrar mas, n. 19. *alli*, y n. 36. p. 772.
- Y donde ha de haver dos, si podrá nombrar uno solo, n. 20. *alli*.
- Corregidor, ó Teniente, si puede serlo en su tierra, n. 23. y sig. p. 156.
- Corregidor, si debe consultar con el Teniente todos sus negocios, y cómo, y seguir su parecer, n. 33. y 40. p. 148. y n. 20. 21. 26. 27. p. 335.
- Los acuerdos de Justicia que tomare el Corregidor, si los ha de pronunciar el Teniente, *alli*.
- No apriete al Teniente en las cosas de Justicia para que siga su parecer, sino dexele en su libertad, n. 34. p. 158. y n. 28. p. 338.
- Si debe dar credito á los subditos contra su Teniente, y si puede por su cabeza, ó por parecer de otro Letrado, revocar sus Autos, num. 35. *alli*, y siguiet. y num. 40.
- Y si es un mismo Tribunal el del Corregidor, y Teniente, n. 38. *alli*.
- Si de lo que se comete por el Rey, ó Consejo al Corregidor, sin decir: Y á su Teniente, conocerá tambien el Teniente, n. 38. p. 159.
- Si podrá sentenciar en lo que fue recusado el Teniente, ó por el contrario, *alli*.
- Quando el parecer, ó sentencia del Teniente es notoriamente injusta, ó está en duda, qué debe hacer el Corregidor, n. 41. y 42. p. 160.
- Si estará descargado, siguiendo el Consejo del buen Teniente, y presentandole en Residencia, *alli*, y n. 43. y n. 7. p. 768.
- No menaspere á su Teniente, siguiendo los pareceres de otro Letrado, n. 42. p. 160.
- Si puede buscar Letrados que le den pareceres á su gusto, ó debe seguir los de su Teniente, ó si no es tal, despedirle, *alli*, y num. sig.
- Si puede conocer de las causas, que pasan ante su Teniente, como Ordinario, ó Delegado, ó advocar-  
las en todo, ó inhibirle en parte, n. 46. y siguiet. *alli*.
- Si tiene el Teniente jurisdiccion en propiedad subordinada al Corregidor, n. 47. *alli*.
- Corregidor, remita á su Teniente las causas de Justicia, n. 49. p. 161.
- Quando, y cómo debe el Corregidor juntar sus Oficiales, y saber, y conferir los negocios occurrentes, n. 50. *alli*.
- Si debe hacer examen consigo de lo que ha de hacer, y de lo hecho en aquel dia, *alli*.
- Concordia, y secreto, procure que haya entre él, y sus Oficiales, y de los efectos de ella, y de la discordia, *alli*.
- Honrar debe mucho al Teniente, y en su punto á los otros Oficiales, y de los daños de lo contrario, num. 53. y 56. p. 163.
- Contra los Corregidores que tratan mal á los Tenientes, num. 54. *alli*.
- Dé á su Teniente mejor lugar que á todos, num. 56. pag. 164.
- No disimule la injuria que se hiciere á su Teniente, ó Oficiales, sino castiguela muy bien, num. 57. pagin. 165.
- Cómo debe corregir, y remediar los excesos de su Teniente, n. 59. *alli*.
- Si debe quitar la Vara al Teniente incorregible, y quando se dirá serlo, *alli*, y n. 2. y sig. p. 235.
- Y si le tolera el Corregidor, si pagara por el todas las culpas, n. 7. *alli*.
- Corregidor, y Teniente, si deben ser amovidos de los oficios facilmente, *alli*.
- Procuren evitar la mala fama, n. 59. p. 165.
- Si puede hacer pregonar, y tomar Residencia á sus Oficiales, n. 60. *alli*.
- En qué casos podrá castigar á sus Oficiales, y sin embargo de apelacion, n. 61. y sig. *alli*.
- No les consienta llevar cosas indebidias, ni hacer fuerzas, n. 62. *alli*, y n. 34. p. 180.
- Si le conviene mas al Corregidor llevar Tenientes de su tierra, y por qué razon, n. 64. p. 167.
- Corregidor, no tenga muchos Alguaciles, n. 1. y sig. pag. 171.
- En qué ocasiones podrá nombrar Alguaciles Supernumerarios, n. 2. p. 172.
- Al Corregidor toca nombrar Alguaciles, y Porteros, num. 5. *alli*.
- Y qué partes han de tener, n. 6. *alli*.
- Que no sean sus parientes, salvo para comisiones, y la pena de lo contrario, n. 7. y 8. p. 173.
- Juicio, se hace del Corregidor segun son sus Ministros, n. 9. *alli*, y n. 32. p. 179.
- Por malos Ministros, si caen en mil errores, *alli*.
- Si por defecto de Alguacil hará la execucion civil, n. 30. p. 178.
- No basta ser el Corregidor perfecto, si sus Ministros son malos, *alli*, n. 1. p. 234.
- Pesquiese mucho la diligencia, y limpieza de sus Alguaciles, y en especial de los que andan por la tierra, n. 32. p. 179. y n. 33. p. 180.
- A los buenos Alguaciles deles las gracias, *alli*.
- Corrijales lo mal hecho, y hagaes bolver lo mal llevado, sin embargo de apelacion, *alli*.
- Quando pagará el Corregidor por los Alguaciles, y Oficiales en Residencia, num. 35. *alli*, y num. 7. pag. 235.
- Si se escusará el Corregidor por decir, que no supo  
que

- que llevaban cosas indebidamente, n. 36. alli, y n. 65. y 66. p. 412.
- Si está obligado á inquirir, y saber cómo usan sus Oficiales sus Oficiales, alli.
- Quite luego la Vara al Alguacil incorregible, num. 37. pag. 180.
- Sin Proceso, ni otorgar apelacion, y con mas facilidad, si se pueden quitar las Varas á los Alguaciles, alli, y n. 16. p. 213.
- Tomeles cuenta cada dia de las prisiones, y rondas que han hecho, y de los mandamientos que han executado, n. 39. p. 181.
- Qué credito debe dar á las relaciones de Alguaciles, y Porteros, n. 44. p. 182.
- Si puede mandar pagar al Alguacil las Fiscalias, n. 48. pag. 184.
- Si puede traer todas armas durante el oficio, n. 75. pag. 190.
- Y estando en Residencia, num. 82. p. 192.
- Qué era el Derecho, que llamaron *Jus gladii ferendi*, que concedieron los Romanos á los Corregidores, y Magistrados, n. 75. p. 190.
- Si puede traer consigo Moriscos con armas, ú otras personas á quien sea prohibido traerlas, n. 76. p. 191.
- Si puede permitir traer armas vedadas, n. 99. p. 197.
- Cómo se ha de haber con los Caballeros mozos, y otros en la ronda, n. 101. p. 198.
- Si hierre al que le ofende, qué pena tendrá, n. 133. pag. 207.
- No venda las Varas, ni lleve por ellas el salario, ni otro interés á sus Oficiales, n. 1. y sig. p. 209.
- Y si en conciencia debe restituir lo que les lleva, y á la República los daños, n. 4. 25. y 26. alli.
- No hagan pactos, ni concertos con sus Oficiales sobre darles las Varas, ni las arrienden, y la pena de los unos, y de los otros, n. 6. p. 210.
- Si puede recibir lo que sus Oficiales le ofrecen espontaneamente, n. 11. y 19. p. 211.
- Quan dañoso es prendarse el Corregidor de sus Oficiales, y no poderlos reprehender, ni quitar, num. 12. y 22. alli.
- Invectiva con las Divinas Letras contra los Corregidores, que venden las Varas, n. 12. y sig. alli.
- No lleven los derechos de sus Tenientes, y de la utilidad de ello, y daño de lo contrario, num. 24. 25. y 26. p. 216.
- Si está en pecado mortal todo el tiempo del oficio por llevar los derechos á sus Oficiales contra el juramento, n. 30. p. 217.
- De las penas de infamia, y privacion de oficio, que incurre por vender las Varas, ó llevar los derechos de sus Oficiales, alli.
- Corregidor, si puede llevar las decimas de las execuciones, n. 31. y 33. alli.
- El Corregidor, si es defensor de la República, n. 16. pag. 222.
- El bueno suele ser contradicho en sus obras, num. 28. pag. 227.
- Ha de lidiar con Poderosos, y con insolentes, n. 33. pag. 229.
- No perdone en la Justicia é hijos, ó familiares, n. 35. alli.
- Corregidor compulsado á serlo, si debe dar fianzas de Residencia, n. 49. p. 232.
- Atienda á sí su Teniente procede bien, n. 1. p. 234.
- Y procediendo mal, si le podrá quitar el oficio sin consulta del Consejo, alli, y por todo el cap. 16.
- Sin embargo de juramento, num. 14. p. 236.
- Pero no sin causa, num. 49. alli.
- Salvo, quando le nombró entretanto, ó por el tiempo que fuese su voluntad, n. 10. alli.
- Por quales causas le podrá quitar, n. 30. y siguientes. pag. 239.
- Corregidor, por quales causas puede ser privado de oficio, alli.
- Corrija, y conserve lo posible al Teniente, y con facilidad no le quite, num. 50. p. 243.
- Ni se descomponga de manos con él, ni le prenda, num. 52. alli.
- Si convendría que el Rey, y no los Corregidores nombrasen los Tenientes, n. 53. alli.
- Si conviene que el Corregidor dure mucho, ó poco en el oficio, n. 1. y sig. p. 245.
- Y que sea relegado á un mismo Corregimiento, num. 22. alli.
- Corregidor, qué perfeccion ha de tener, n. 27. p. 303.
- Atienda al cuerpo de la República, y al bien comun, num. 1. y sig. p. 252.
- El intento del buen Corregidor ha de ser el bien comun, y el mejor de la República, y vecinos; y el principal el zelo del servicio de Dios, y culto de la Religión, alli, por todo el cap. 1. n. 1. y sig. y n. 23. y sig. y n. 89. p. 292.
- Corregidor, por qué es comparado al Pastor, y al Piloto, y á la Ancora, n. 8. p. 252.
- Cómo debe anteponer el bien comun al suyo propio, num. 3. y sig. alli.
- Por qué el Corregidor se llama *Præses*, n. 9. p. 255.
- Si es mejor Corregidor el que sin castigos, sino con prudencia, y sin daño gobierna, n. 10. alli.
- Sumario de las cosas que debe obrar el Corregidor, n. 13. y sig. p. 256.
- Quánto, y por qué debería ser apremiado á ser Corregidor, alli, y n. 18. p. 258. y n. 40. p. 181.
- Informese quales fueron los mejores predecesores, é imítelos, n. 22. p. 258.
- Sea cauto, y no seaquez del error ageno, alli.
- No se ocupe en ejercicios improprios del oficio, num. 24. alli.
- Tenga por blanco la justicia, y las leyes, n. 6. p. 262. y n. 81. p. 290. y n. 111. p. 379. y n. 78. p. 388.
- Dé audiencia á todos igualmente, n. 19. p. 266.
- Las partes del recto, y justo Juez, y Corregidor, num. 20. alli.
- Del esfuerzo que ha de tener en la Justicia, y contra los Poderosos, num. 24. y siguiente. y 36. y siguiente. pag. 268.
- Y para que no ofendan á los menores, y que se les paguen sus deudas, y servicios, n. 32. y sig.
- Y para que restituyan los valdidos, y paguen los reparcimientos, alli, y n. 34. y sig.
- Hallese el Corregidor á ellos, para que no sean agraviados los pobres, alli.
- Cómo ha de proceder en el castigo de los Poderosos, y si ha de disimular alguna vez con ellos, num. 37. y 38. p. 272.
- Cómo ha de cumplir los mandatos Reales, si son contra fueros, y derecho, n. 40. p. 273.
- En los delitos de Poderosos, cómo debe proceder, y avisar al Rey, ó al Consejo, alli, y n. 46. p. 456.
- No se prende de las ofertas, ó favores de Poderosos, num. 65. p. 282.
- Si tuviere sus hijos en el Oficio, tengalos corregidos, num. 74. p. 288.

- Moderese en la prosperidad, y no use de gran licencia, y poder, n. 80. alli.
- Sea muy zeloso de la Religion, y dado á la oracion, n. 89. y 90. p. 292.
- Trayga siempre en la memoria la Residencia, n. 93. pag. 295.
- En qué cosas ha de guardar secreto, y en qué no, n. 34. y sig. p. 321.
- Y si ha de ser disimulado, y fingido, n. 9. y 34. alli.
- No se mueva por importunaciones, n. 34. alli.
- Ni de credito á las partes, ni juzgue sin oír al ausente, n. 36. alli.
- Calle lo que podrá ser de injuria á las partes extrajudicialmente, n. 44. alli.
- Calle en lo que no supiere bien hablar, n. 47. p. 223.
- Contra los Corregidores no Letrados, que disputan, y sentencian en leyes, n. 49. alli, y n. 24. 25. 26. 27. y 34. p. 336. y n. 29. p. 347. y n. 55. p. 381.
- Si ha de comunicar el secreto con sus Oficiales, n. 54. pag. 325.
- Tenga por amigo algun Religioso con quien se aconseje, n. 33. p. 339.
- Cómo debe perfeccionar los consejos, n. 37. alli.
- No sea ambicioso, ni singular, ni extremado, sino igual, y comun á todos, num. 2. y siguiente. p. 340. y n. 5. 6. 26. y 29.
- Si ha de aconsejarse con uno, ó con muchos, num. 22. pag. 345.
- No sea sobervio, p. 340. num. 2. y 29. y num. 1. y siguiente. p. 348.
- No haga justicia por vanagloria, ni por venganza, y si peca en lo contrario, n. 20. alli.
- Si es mejor Gobernador, Juez, y Capitan el que rige, y vence sin sangre, n. 23. p. 129. y n. 12. p. 350.
- Sepa captar los animos de los subditos, alli.
- Como debe usar de magnanimidad, num. 18. y sig. pag. 351.
- Resida en su Corregimiento, y la pena de la ausencia, n. 1. y sig. p. 358. y n. 6. 8. y 28.
- Si puede ir á negocios de Ciudad con salario, num. 9. alli.
- Corregidor de dos Ciudades, cómo ha de residir, alli, n. 10. y sig. y n. 16.
- Quando puede tomar los dias de ausencia, num. 10. y 17. p. 359.
- Si podrá hacer ausencia, sin causa, y licencia del Regimiento, n. 18. y 19. alli.
- Y si debe pedirla al Presidente, n. 20. alli.
- Para irse á curar, si ha de pedir licencia, n. 21. alli.
- Corregidor enfermo, si gana salario, y del muy viejo, n. 22. p. 352.
- Si con la licencia del Ayuntamiento se escusará de las penas de la ausencia, n. 23. p. 363.
- En tiempo de peste no haga ausencia, n. 27. alli.
- Ni por irse á caza, ó huertas, dexé sola la Ciudad, n. 29. alli.
- Lea á menudo los capitulos de Corregidores, n. 1. y sig. p. 366. y n. 53. 54. 56. y 57. p. 381.
- No juzgue por su alvedrio, n. 55. alli. Vease Alvedrio. Cómo debe obedecer, y cumplir los mandatos Reales, n. 59. y sig. y n. 67. y sig. p. 383. y quando suplicar de ellos. Vease Mandatos Reales.
- Del Corregidor que era pobre, y sale rico, qué se presume, n. 5. y 6. p. 391.
- Si es bien que lleven sus mugeres á los Oficios, n. 61. pag. 411.
- Si puede llevar derechos de posturas, num. 31. pag. 428. Vease Derechos.
- No solo debe abstenerse de la culpa, sino de la sospecha de ella, n. 32. alli.
- Si puede contratar, n. 34. p. 429. Vease Contratos.
- Si puede recibir prestado, ó prestar, num. 61. y sig. y n. 65. p. 435.
- Y del que le presta, num. 62.
- Cómo ha de limpiar de vicios la Ciudad, num. 13. pag. 444.
- Por qué se llama Rodeador, y Veedor de la Ciudad, n. 5. y 6. alli.
- De la obligacion de rondar, y lo que usaron en esto los antiguos, n. 7. y sig. alli.
- Y del recato en esto, n. 22. y sig. alli.
- No se descomponga, ni haga demasias en la ronda, ni en otros casos, n. 25. p. 447.
- Si debe para algun caso disfrazarse, n. 24. 25. 26. alli.
- Evite las ocasiones de pendencias, n. 43. p. 455. y n. 46. p. 456.
- Si puede reducir á concordia las partes, alli.
- Muchas cosas se le permiten por la concordia, n. 45. alli.
- Si debe buscar los delinquentes por la mar, num. 60. pag. 461.
- Si debe tener espías, y malsines, n. 61. alli.
- Y cuidado con la doctrina, y direccion de los niños, n. 62. y sig. alli.
- Y en seguir los delinquentes, n. 65. y sig. p. 463.
- Cómo debe inquirir, ó castigar los delitos antiguos, n. 78. p. 468.
- Encomiendasele mucho la inmunidad Eclesiástica, n. 1. p. 471. y n. 100. y 101. p. 503.
- Qué debe considerar, y hacer en la saca de los retraidos, num. 31. p. 482. y num. 94. 95. 102. y 103. pag. 561.
- No los saque, ni escandalice por leves delitos, n. 32. alli, y n. 100.
- Qué diligencias ha de hacer con el Eclesiástico para sacarlos, n. 96. p. 502.
- Corregidores, si pueden llamar los Jueces de Señores, n. 93. p. 551.
- Corregidores, si pueden alzar destierros precisos, n. 122. p. 558.
- Matar, ó conspirar contra los Señores, si es traycion, n. 177. p. 570.
- Corregidor, no tenga quexoso al Obispo, ni á sus Oficiales, sino buena correspondencia con ellos, n. 186. p. 641. y n. 160. p. 634.
- Quando les debe dar sus Ministros que executen sus sentencias, n. 177. p. 639.
- Si ocasion no acrecienta Alguaciles, num. 188. pag. 642.
- Si debe remitir luego el Clerigo á su Juez, ó inhibirse facilmente, n. 50. y 51. p. 667.
- Del recato en prender Clerigos, n. 96. p. 685.
- Dé aviso al Consejo, si los Eclesiasticos turban la jurisdiccion Real, n. 60. p. 671.
- Encomiendasele la defensa de ella, n. 3. p. 751.
- No consienta traer Vara de Justicia sin poder, num. 6. alli.
- Cómo ha de proceder contra el que la traxere, alli.
- Allane las contiendas con Eclesiásticos, y otros, antes de dexar la Vara, n. 46. p. 763.
- De varias formas de comisiones, que se dán á Corregidor, y Teniente. Vease Comisiones, y Jueces Comarcanos.
- Si debe dar al injuriado la sumaria informacion para pe-

- pedir Pesquisidor , num. 6. p. 788.
- Corregidor, en qué es inferior, y sujeto al Pesquisidor, y en qué es superior de él , y en lo tocante á esto. Vease Pesquisidores.
- Si puede ser acusado durante el Oficio , num. 89. pag. 807.
- Y quien puede ser Juez de sus culpas, n. 90. alli.
- Y si lo pueden ser los Alcaldes de Sacas, ó de Mestas, n. 92. p. 808.
- Pesquisidor , si puede quedar por Corregidor donde hizo la pesquisa , n. 94. alli.
- Corregidor, si debe amparar á los subditos de las opresiones graves, n. 115. y n. 124. p. 812.
- En que casos puede proceder de hecho, sin observar el orden del Derecho, ni hacer Proceso, n. 139. y 140. p. 820. Vease Edificios, y Mantenimientos.
- Si debe executar las prisiones, y ordenes que le dexare el Pesquisidor, aunque le parezcan injustas, n. 259. pag. 848.
- Corregimiento, aunque sea pequeño, si se equipára á Provincia, n. 8. p. 16. Vease Oficios.
- Corregimiento pequeño, llamóse Diocesis entre los Romanos, alli.
- Corregimientos, Cabeza de Reyno, ó de Provincia, llamanse Metropolis, ó Provincias, y quáles sean, alli.
- Corregimiento, si espira acabado el termino de él, ó si se ha de esperar al sucesor, n. 23. p. 19.
- Corregimiento hace resplandecer las virtudes, y vicios, n. 57. p. 43.
- Corregimiento, si debe dárse á quien le pretende, n. 65. y sig. p. 48. y num. 26. p. 149. y n. 40. p. 231. y n. 17. p. 351.
- Corregimiento, si requiere mas partes en el Ministro, que la Audiencia, n. 73. y sig. p. 52.
- Corregimiento, si se debe dár al mas idóneo, num. 76. pag. 54.
- Requiere fuerzas corporales, n. 10. y sig. p. 98.
- No se dé al muy mozo, ni al muy viejo, alli, y n. 3. y sig.
- Corregimiento de una Ciudad, cuánto difiere del gobierno de la guerra, n. 49. p. 138. y n. 8. p. 83.
- Si tienen excusa los Caballeros Hijos-dalgo para no aceptarle, n. 4. y sig. p. 220.
- De las intolerables cargas, y miserias de los Corregimientos, n. 24. p. 223.
- Quántos Varones insignes perecieron en los Gobiernos, n. 27. alli.
- Y quántos los repudiaron, y dexaron en poco, alli.
- Estimanse en menos, por darse por ambicion, num. 37. pag. 230.
- Si le pretenderá el rico, y experimentado, alli.
- Casi con apremio debria aceptarse, n. 40. p. 231.
- Si conviene que el Corregidor dure mucho, num. 2. y sig. p. 245.
- Quánto dura conforme al Titulo del Rey, num. 206. pag. 577.
- Corregimiento, y otros Oficios, si están interdicidos á Caballeros de la Orden de San Juan, n. 232. p. 725. Vease Oficios, y Magistrado.
- Coronados, quíen los castiga, ora sean solteros, ó casados, n. 144. y 193. p. 631.
- Quáles son esentos de tributos, num. 263. p. 732. y n. 283. p. 736.
- Del delito cometido por el Coronado, que despues se casó, si conocerá el Eclesiástico, n. 34. p. 604. y n. 83. p. 680.
- Qué requisitos han de tener para gozar del fuero, alli.
- Qué significa la corona de los Clerigos, n. 103. alli.
- Juez seglar, si puede prender al Coronado delinquente, n. 104. alli.
- Y hallado en habito seglar, tenerle preso hasta que conste del Clericato, n. 105. p. 689.
- Y juzgarle en lo civil, y en paga de Alcaualas, y Tributos, n. 110. alli.
- Si pendiente su declinatoria los podrá castigar Juez seglar, n. 38. p. 761.
- Cosarios, si los puede castigar el Juez Eclesiástico, n. 58. p. 610.
- Costas, si executa el Pesquisidor, sin embargo de apelacion, n. 257. p. 847.
- Si se comprehenden las personales, alli.
- Y cómo se consideran, y moderan unas y otras, alli.
- De la justificacion para executar costas, num. 257. alli.
- Y si han de dár fianzas los que las reciben, alli.
- Juez seglar, si puede condenar á Clerigo en costas, n. 186. y 188. p. 714. y n. 209. p. 720.
- Juez incompetente, si puede condenar en costas, dicho num. 209.
- Costumbres y virtud, es lo primero que se ha de buscar en el Corregidor, y Jueces, n. 5. p. 24.
- Costumbres, y trato de vida presente, y pasada se debe examinar, para proveer Corregidor, y Jueces, num. 15. p. 28.
- Costumbres propias debe ante todas cosas corregir el Corregidor, n. 58. y 59. p. 43.
- Costumbres, y usos de la Ciudad, si debe conservar el Corregidor, n. 9. y 10. p. 73.
- Costumbre, si justifica el traher armas, num. 62. 63. y 64. p. 188. y n. 85. p. 193.
- Costumbre afirmada por algun Doctor, de qual se entiende, n. 12. p. 343. y n. 50. p. 379.
- Lo juzgado, segun costumbre, si se dirá arbitrario, n. 29. p. 373.
- Costumbre, si vence á la ley, n. 34. p. 375.
- Costumbre, si se atiende en pleytos de precedencias, n. 228. p. 724.
- Si basta á dár jurisdiccion, y al Eclesiástico contra legos, num. 36. alli, y num. 126. p. 627. y num. 170. pag. 636.
- O á legos contra Eclesiásticos, n. 18. p. 658.
- Costumbre, ley, y uso, si difieren, n. 37. p. 376.
- Y si basta para dár posadas á Clerigos, num. 276. pag. 734.
- Y para hacerlos tributarios, n. 281. p. 735.
- Por la costumbre se interpretan las disposiciones, n. 38. pag. 376.
- Si obliga á juzgar por ellas, y saberlas, num. 30. y 39. alli.
- Quándo excusa la ignorancia de ellas, n. 39. alli.
- Quántos años, ó tiempo introducen costumbre, n. 40. y sig. p. 377.
- Si por costumbre se puede prescribir la Jurisdiccion Ordinaria, ó Suprema del Rey, ó sus Pechos, y Derechos Reales, num. 43. y sig. pag. 378. num. 204. pag. 577.
- Costumbre, si liga al extrangero, n. 46. p. 378.
- Y si induce Derecho en lo que es de mera voluntad, n. 47. alli.
- Costumbre contra Derecho, cuándo perjudica, num. 48. alli.
- Lo que puede en los tributos, asientos, precedencias, y elecciones en el estillo, n. 49. alli.

- Cómo se prueba , num. 50. alli.
- Costumbre de recibir los Jueces presentes , si escusa , n. 64. p. 412.
- Cómo la han de guardar en llevar los derechos , n. 12. y 30. p. 425.
- Y cuándo escusa del exceso , alli.
- Costumbre de poder contratar , si escusa al Corregidor , n. 40. p. 432.
- Delegado , si debe observar la costumbre del Pueblo , n. 33. p. 796.
- Con qué costumbre justifican los Señores las imposiciones , n. 118. y sig. p. 557.
- Y conocer de las causas propias por juicio de sus Ministros , n. 164. p. 568.
- Y gozar de los bienes comunes , estando ausente , numer. 201. p. 576.
- La ciencia , y paciencia del Rey , si induce costumbre , n. 170. p. 636.
- Y las de sus Jueces alli.
- Cotidiano lo que es , merece recomendacion , num. 11. pag. 3.
- Covarrubias , varon insigne , Presidente del Consejo , usaba convidar , y comunicar á los que consideraba para Oficios públicos , num. 18. p. 29.
- Credito , que se debe dar á las relaciones de Alguaciles , y Porteros , n. 40. 44. y 45. p. 181.
- Y á las de los querellosos de los Corregidores , n. 34. pag. 229.
- Criados del Rey , ó Principe , cuáles pueden traer armas vedadas , n. 80. p. 192.
- Si despedidos sin causa se les debe el salario , n. 41. p. 241.
- Hagales el Corregidor pagar sus salarios , y cómo , n. 32. p. 270.
- Si se presumen ricos de la hacienda del Señor , n. 8. pag. 391.
- Criados de Iglesias , ó de Eclesiasticos , si gozan su fuero , num. 96. y 97. p. 621.
- Criados , y deudas de Obispo muerto , quién lo manda pagar , n. 180. p. 712.
- Christo nuestro Señor , por qué quiso pagar tributo , n. 270. p. 733.
- Christus , Orden Militar. Vease Caballeros de Ordenes.
- Crueldad , es aborrecible , y enemiga de naturaleza , n. 23. p. 302.
- Reprehendese en los Jueces , alli , y num. sig. y n. 36. pag. 356.
- Fue causa de destruccion de Reyes , y Jueces , n. 32. pag. 104.
- Y es causa bastante para privar de Oficio al Juez , alli.
- Cubas , si se comprehenden en la manda del vino , n. 106. p. 199.
- Cuentas de tutelas , quién las toma á Clerigos , n. 227. pag. 724.
- Cuentas , si puede tomarlas el Juez Eclesiastico á los Administradores de hacienda de Iglesias , y Hospitales , n. 139. p. 630.
- Cuchillo de cortar plumas , ó pan , si se comprehende en la prohibicion de armas , n. 73. p. 190.
- Traher cuchillo , por qué era insignia de los Magistrados , y cingulo de la Milicia , n. 75. alli.
- Gran cuchillo , qual se llamó en el Apocalipsi , alli.
- Si al Harriero , ó Labrador se puede quitar un cuchillo , n. 92. p. 194.
- Los dos cuchillos , y potestades espiritual , y temporal , cómo residen en la Iglesia , y en el Papa , n. 1. Tom. I.
- hasta 10. pag. 587.
- El cuchillo temporal , cómo reside en los Reyes , n. 104. pag. 594.
- Culpa mayor comete el Corregidor por el mal exemplo , n. 59. 60. y sig. p. 44. y sig.
- Culpas secretas proprias temalas el Corregidor , y recatase en sus obras , y palabras , n. 63. p. 47.
- Culpas de los Tenientes , quando son á cargo de los Corregidores. Vease Errores.
- No solo debe abstenerse el Corregidor de la culpa , sino de la sospecha de ella , n. 32. p. 429.
- Curaduria , el que la pretende , si se hace sospechoso , n. 68. p. 429.
- Al Clerigo , cuál Juez la discierne para pleytos , y bienes , n. 184. p. 713. Vease Tutela.

## D

- D**Adivas , no reciban los Presidentes ; ni los Prelados , ni sus criados , ó deudos , por las elecciones de Oficios , y Beneficios , n. 21. p. 29.
- Ni los Corregidores , ó Jueces , ni se cohechen , n. 7. y sig. p. 211. y num. 1. y sig. p. 390. y por todo el capitulo 11.
- Lo que sus Oficiales le dan espontaneamente , si puede recibirlo , y de los daños de prendarse de ellos , n. 10. y 11. p. 211.
- Dadivas , lo que pueden , y corrompen la justicia , n. 3. p. 390. y n. 18. y 19. p. 396.
- Lo establecido por los Romanos , y otros acerca de no recibir dadivas los Jueces , n. 5. p. 391.
- Cambios , y otros hicieron desollar á Jueces cohechadores , n. 10. alli.
- Quien hizo ley , que los quemasen vivos , num. 25. alli.
- Quan introducida está la corrupcion en los Ministros públicos , n. 11. p. 393.
- Y quanto los Romanos , y otros profesaron lo contrario , alli , hasta n. 17. y n. 84. p. 419.
- La pena de los Jueces , que reciben dadivas , y cohechos , n. 25. y sig. p. 399.
- Y del que se los da , n. 28. y sig. alli.
- Quando , y a cuya instancia se pueden castigar , alli , n. 24. y 27.
- Si es nula la sentencia del Juez dadivado , aunque no se apele , n. 31. alli.
- Consejeros , no reciban dadivas , n. 26. alli.
- Si pierde la causa el que dadivó al Juez , n. 32. y sig. pag. 402.
- Si puede repetir lo dado al Juez , n. 34. y siguiente. pag. 403.
- Si puede recibir las por dar sentencia justa , num. 37. alli.
- Si está obligado á restituirlas , y sus herederos , alli , num. 38. y 62.
- Si puede recibir las por la brevedad en sentenciar , n. 39. alli.
- Y aunque no prometa el Juez de hacer algo , n. 40. p. 404.
- Si puede aceptar promesa , y si vale , n. 41. alli.
- Si se escusara el Juez boviendo las dadivas , num. 42. alli.
- Ø por decir que no recibió , sino que se le perdonó lo que debía , n. 43. alli.
- Ø que no fue dadiva , sino emprestado , n. 44. alli.
- Cosas de comer ofrecidas , si puede recibir el Juez , p. 405. D. 45. y 46. hasta 53.

- O el Regidor, Carcelero, Alguacil, ó Escribano, alli, n. 50. y 68.
- El dar es cosa ingeniosa, n. 51. p. 408.
- Si es dadviva alquilar, ó comprar el Juez barato, n. 53. p. 409. n. 50. p. 433.
- O recibirle el hijo por criado, ó darle el Beneficio, n. 54. alli.
- O recibir mas salario, ó derechos, n. 55. alli.
- Despues de haver sentenciado, ó acabado el Oficio el Juez, si es licito recibir dadvivas, n. 56. p. 409. y n. 76. y sig.
- Si es dadviva la prenda, ó fianza de indemnidad, n. 57. y sig. alli.
- Dadviva en el fuero Eclesiastico, si es simonia, n. 60. pag. 411.
- De mano de amigos, ó deudos, si puede recibir el Juez, n. 61. alli, y n. 70.
- Alicades de Aldéa, si pueden recibir dadvivas, n. 63. pag. 412.
- Si excusa al Juez la costumbre que hay de recibir las, n. 64. alli.
- Si se va punido el Juez, por lo que recibieron sus Oficiales, n. 65. alli.
- Del que de proximo ha de licigar, si se puede recibir, n. 67. alli.
- Inquisidores, si pueden recibir dadvivas, num. 68. pag. 413.
- O qualquiera de los Oficiales públicos, alli.
- Dadvivas ofrecidas de gracia, si las puede el Juez recibir, n. 69. alli.
- Si se dirá dadviva el favor, ó ruego que movió al Juez, n. 69. p. 414.
- Corregidor, qué cosas puede recibir de sus Oficiales, n. 71. alli.
- Quando no lleva salario competente, si puede recibir el Juez, n. 72. p. 415.
- Si puede dilatar el sentenciar hasta que le paguen el salario, n. 75. alli.
- Si puede recibir quando tiene licencia Real para ello, n. 74. alli.
- Donacion remuneratoria, si puede recibir el Juez, n. 78. pag. 417.
- Mas se gana en el dár, que en el recibir, num. 35. pag. 218.
- Exhortacion á los Jueces para no recibir dadvivas, n. 82. y sig. p. 418.
- Dadvivas, por ellas, ó por otro dolo, juzgando iniquamente el Pesquisidor, si podrá ser punido por el Corregidor, n. 13. p. 812.
- Si las puede recibir, ó cosas de comer el Juez de Comision salariado, ó no salariado, n. 65. p. 780. y n. 192. p. 831.
- Daño, è interese, si se debe al Clerigo por la casa que se le derrió para atajar el juego, num. 133. pag. 698.
- Datám, y otros destruidos por la mala pretension del Sumo Sacerdocio, n. 1. p. 23.
- Decimas de execuciones, si pueden arrendarse, n. 6. p. 210.
- Quando las pueden llevar los Alguaciles, y los Corregidores, n. 13. p. 174. y n. 28. p. 178. y n. 21. y 33. p. 218. y n. 18. p. 426.
- Juez executor, si puede cobrarlas dexando el salario, n. 62. p. 779.
- O no teniendole, llevarlas, y los demás derechos, n. 63.
- Declinatoria, si la puede oponer el Clerigo despues de tres sentencias, n. 186. p. 714.
- Y aunque no la oponga, si serán nulos los Autos, alli.
- Declinatoria en causa criminal, cómo se interpone, n. 20. y 21. p. 756.
- Si pendiente el juicio de ella, debe sobreseer el Juez seglar, n. 36. y sig. p. 759.
- Y si el reo que declinaba de comparecer á alegar su privilegio, n. 21.
- Defensa de las Republicas, si consiste solo en las letras, y en las armas, n. 1. p. 124.
- Juez, considere las defensas, y no le pese de ellas, n. 75. p. 288. y n. 30. y sig. p. 355.
- Y si debe de su oficio considerarlas, num. 190. pagin. 830.
- Defensa de la persona, y bienes, si es permitida á los Clerigos con armas, n. 1. y 3. p. 507. y n. 10. y sig. y n. 14. y sig. Vease Clerigo.
- Defensor, quanto duraba su oficio, n. 21. p. 249.
- Degradacion, es necesaria para que el Juez seglar pueda castigar corporalmente al Clerigo, num. 38. pagin. 664.
- Y si basta la verbal sin entrega, num. 74. y 76. pagin. 677.
- Si por la degradacion actual se hace el Clerigo del fuero seglar, n. 74. alli.
- Por qué delitos, y forma puede ser degradado, n. 75. alli.
- Si debe el Obispo degradar al que despues de delinquido se hizo Clerigo, y remitirle al Juez seglar, n. 82. alli.
- Dehesas. Vease Tierras, Valdíos, y Terminos.
- Delegado, si puede sentenciar sin Asesor, num. 9. pag. 153.
- De la edad del Juez Delegado, n. 17. p. 100.
- Si puede elegir Alguaciles Supernumerarios, num. 3. pag. 172.
- Si puede ser amovido sin causa, n. 45. p. 242.
- Si al Delegado Eclesiastico debe impartirse el auxilio del brazo seglar, n. 179. y 180. p. 640. Vease Juez, y Jueces comarcanos, y Pesquisidor.
- Delegado, si se juzgará ser el Ordinario, que por comision hace lo que él podia hacer, num. 25. pagin. 794.
- Delegado del Principe, si puede subdelegar, num. 34. pag. 772.
- Delegado, y sus señales, num. 26. y sig. p. 794.
- Si vale lo que excede su comision, n. 28. p. 795. y n. 65. p. 803.
- Para ante quién se apela de él, n. 32. p. 795.
- Si debe sentenciar segun Ordenanzas del Pueblo, n. 33. p. 122.
- Delegado del Principe, si es de los mayores Magistrados, n. 60. p. 801.
- En qué difieren Delegado, y Ordinario, num. 83. pagin. 805.
- En sentenciando, si acabó su Oficio, num. 214. pagin. 836.
- Si puede subdelegar por enfermedad él, ó sus Oficiales, n. 243. p. 843. Vease Pesquisidor.
- Delinquentes, quando pierden las armas, y cuyas son, num. 112. y 113. p. 202.
- Y si las pierde el que no echó mano, sino que asistió con el delincente, n. 118. alli.
- De la utilidad, y necesidad del castigo, n. 54. y sig. p. 277.
- Si puede el Juez admitir su deprecacion, alli, y n. 62.

- Los delinquentes, y delitos conviene saberse, n. 58. pag. 460.
- Delitos, y delinquentes ofenden la República, alli.
- Si debe el Corregidor buscar los delinquentes por la mar, n. 60. alli.
- Cómo deben seguirse los delinquentes, n. 65. alli.
- Y siguiendolos, prender, ó prender en jurisdiccion agena, n. 66. p. 464.
- Si puede ser acusado donde está preso, num. 70. pag. 466.
- Si puede ser castigado por el delito cometido en otra parte, n. 71. alli.
- Y segun las Ordenanzas de donde delinquieró, ó donde fue preso, alli, n. 75.
- Si por mostrarle, ó prenderle se puede dar premio, n. 76. alli.
- A cuya costa será el prenderlos, guardarlos, ó remitirlos, n. 78. p. 468.
- En quales Ciudades, asylos, Templos, y casas, y otros refugios tenian, y tienen inmunidad los delinquentes, num. 3. y sig. pag. 472. Vease Inmunidad.
- De la obligacion de remitirlos, n. 65. p. 463. y n. 69. y n. 105. p. 555. y n. 212. p. 578.
- Quién les puede conceder inmunidad, n. 127. pag. 460.
- Quien castiga á legos, que delinquen con Clerigos, n. 90. p. 618.
- Los ausentes, si han de ser admitidos en declinatoria, n. 21. y sig. p. 756.
- Delitos reiterados, cuándo merecen mas pena, n. 94. pag. 195.
- De los que cometieren los poderosos, cuándo se ha de dar aviso al Rey, ó al Consejo, num. 46. pag. 275.
- Si se debe apurar el castigo de todos los delitos, n. 19. p. 382. y n. 78. p. 468.
- Aborrezca el Juez los delitos, y no á los delinquentes, n. 29. p. 355.
- Del Oficio del Corregidor es evitarlos, y castigarlos, n. 12. y sig. p. 444. y n. 42.
- Si se castigan donde se cometieron, n. 65. p. 463. y n. 72. y sig. y n. 154. p. 566.
- Si será Juez de ellos el que prende, ó el que comienza la causa, n. 74. p. 467.
- Si deben inquirirse delitos antiguos, y castigarlos, n. 78. alli.
- De quáles delitos no conocen los Señores de Francia, n. 218. p. 579.
- El castigo de los delitos públicos pertenece al Papa, y á sus Ministros, n. 10. p. 594. y n. 38. p. 604.
- Si se considera el tiempo del delito, ó de la sentencia para la jurisdiccion, n. 34. p. 604. y n. 77. p. 678. y n. 34. p. 604.
- Delitos *mixto fori*, quáles son. Vease Lib. 2. cap. 17. y 18.
- Y cómo los juzga el Juez seglar, n. 239. p. 726.
- Y si en ellos puede un Juez suplir la sentencia del otro, n. 94. p. 620.
- Y lo que vale en ellos la prevencion. Vease Prevencion.
- Atrocidad del delito, si se considera para perder el Clerigo el privilegio del fuero, n. 41. p. 605. Vease Delinquentes, Castigo, y Pena.
- Delitos *mixto fori* juzga el seglar, n. 239. p. 726.
- Pesquisidor, quáles delitos puede castigar como anexos á su comision, n. 85. p. 86.
- Caballeros de Ordenes, en quáles delitos no gozan de esencion, n. 10. p. 753.
- Pesquisidor, si conoce de delitos, y tachas opuestas á partes, ó testigos, n. 75. p. 804.
- Cómo se distinguen con la noticia, y voluntad, n. 203. pag. 810.
- Pesquisidor, cometiendo delito atráz, si podrá ser preso, y punido por el Corregidor, n. 114. p. 812.
- El delito, si excluye la honra, y dignidad, n. 115. alli.
- Democracia, qué especie de República es, num. 14. pag. 9.
- Demostenes, gran Orador, y Gobernador, por qué se perdió, n. 8. p. 126.
- Denunciaciones, no lleve el Juez derechos de ellas antes de sentencia, n. 25. p. 427.
- Ni las partes de los denunciadores, alli, sino quando la ley lo dice, n. 33.
- Cómo ha de proceder con los denunciados, num. 66. pag. 416.
- Si es competente el Eclesiástico sobre denunciacion Evangelica, n. 121. p. 627.
- Depositario, si puede ser el Pesquisidor, n. 230. p. 840.
- Advierta á quién nombra para esto, alli.
- Depósito, si puede sobre él ser demandado el Clerigo ante Juez seglar, n. 130. p. 697.
- No tome el Juez las condenaciones, que mandó depositar, n. 24. p. 427.
- Derechos de execuciones, si puede llevarlos el Corregidor, n. 13. p. 174. y n. 18. p. 426.
- Derechos de caminos de Alguaciles, n. 13. y num. 21. alli.
- Qué derechos cobran los Alguaciles de las mugeres de la mancebía, n. 21. p. 176.
- No exceda el Alguacil de los permitidos, y cuándo estará obligado á restitucion, n. 28. p. 178.
- Si pueden mandarse pagar derechos de Fiscalías á los Alguaciles, n. 48. p. 184.
- Derechos de los Oficios, ó de las Decimas, si pueden arrendarse, n. 6. p. 210.
- No los lleve el Corregidor á sus Tenientes, num. 24. pag. 216.
- Derecho adquirido, si se puede quitar, n. 22. p. 238.
- El Derecho, y Leyes, por qué se llaman de Cera, n. 3. p. 308. y n. 34. p. 374.
- Lo omitido en Derecho, por dónde se debe decidir, n. 14. p. 344.
- Derechos Reales, si se prescriben, quáles, y por qué tiempo, n. 43. y sig. p. 378.
- Quándo pierde su derecho del pleyto el que cohecha al Juez, n. 31. y sig. p. 401.
- Si es cohecho recibir derechos, ó salario demasiado, n. 55. p. 409.
- Cómo ha de llevar el Juez los derechos segun la costumbre, n. 12. y 30. p. 425.
- Si puede llevar derechos fuera de los casos, que el Rey, ó la ley se los aplica, n. 13. y sig. alli, y n. 40. y sig. p. 797.
- Si convendría que los Jueces no llevasen derechos, si no competentes salarios, n. 15. p. 425.
- Si pueden por Edictos, ó Ordenanzas aplicarse derechos, ó parte de las penas, n. 14. alli.
- Advertencia para no ser calumniado el Juez en el recibir los derechos, n. 17. alli.
- Derechos de muchos Autos contra una persona, ó de un Auto contra muchas, ó de Almonedas, y penas de montes, cómo se deben llevar, n. 19. y sig. alli.



- No lleve el Juez sus derechos antes de sentencia, num. 25. alli.
- Ni por las sentencias de remate mas de un quarto, no habiendo probanza, ó juramento, num. 26. y sig. pag. 427.
- Si pueden llevar derechos de posturas, n. 31. alli.
- Derechos del denunciador no lleve el Juez, num. 33. pag. 429.
- Contra Jueces, que dexan sus derechos, y llevan cohechos, n. 9. p. 424. y n. 73. y 74. p. 438.
- Señores, si pueden llevar derechos de las mercaderías, que entran, ó salen por sus Puertos, n. 109. p. 556.
- El que procede por incitativa, si puede llevar derechos de ordinario, n. 35. p. 796.
- O el que procede por comision sin salario, alli.
- O el que le lleve, n. 35. 38. 39. 41. y 42. alli.
- Excediendo en ellos los Escribanos de Comision, si podrán ser castigados por el Ordinario, n. 112. p. 812.
- Y el Juez Comisario no consenta que excedan, n. 260. pag. 848.
- Rey, y Señores, si pueden quitar el derecho de tercero, n. 142. p. 565.
- Derecho Canonico, si ha de guardarse en el Tribunal seglar, n. 140. p. 630.
- Jueces Eclesiásticos, y Notarios guarden el Arancel Real, n. 198. p. 645. y n. 229. p. 725.
- Y lo que para esto deben hacer los Obispos, alli.
- Derecho Canonico, si suele llamarse Divino, n. 31. pag. 661.
- Derecho de las gentes, desde cuándo tuvo origen, n. 12. p. 8.
- Derecho riguroso no es bien recibido de las leyes, y salios, n. 4. p. 497.
- Desacatos hechos ante el Juez Eclesiástico, si los puede el castigar, n. 79. p. 615.
- Y el seglar proceder contra Clerigos ante él desacatados, n. 89. p. 681.
- Desafío, si comete alevé, y qué pena tiene el que desafia, y si goza de la Iglesia, num. 39. y siguiente. pag. 485.
- Descomunion, si la incurre el Alguacil, que apartando la gente alcanzó al Clerigo con algun palo, num. 128. p. 205.
- El descomulgado, si goza de la Iglesia, n. 49. p. 487.
- Quién castiga á los legos descomulgados, n. 49. p. 607.
- De algunos castigos, y de las penas de ellos, alli.
- Si deben ser expelidos del juicio, n. 76. p. 614.
- Obispo, en su jurisdiccion temporal no use de censuras, n. 195. p. 643.
- Descomunion del Papa en lo temporal debe obedecerse, y si es licito con justa causa suplicar de ella, n. 6. y 7. p. 655.
- El que hiere al Frayle Novicio, si incurre en ella, n. 88. p. 681.
- O los Jueces, que alzan fuerzas de Eclesiásticos, n. 139. p. 700.
- Desprecios, si son penas de las contumacias, n. 132. pag. 562.
- Señores de Vasallos, si pueden condenar en ellos, n. 65. p. 545.
- Desprecios, y homecillos, y otros derechos, si pueden llevar los Pesquisidores, n. 35. 38. 39. 41. y 42. pag. 796.
- Y quanto montan, y por qué se llevan, num. 175. pag. 827.
- Y si se pueden cobrar de Clerigos, y otros esentos, n. 181. p. 828.
- Desterrar, si puede el Corregidor al Poderoso, ó á la muger casada, por sumaria informacion, n. 47. pag. 457.
- Y quien puede condenar en destierro del Reyno, num. 210. p. 835.
- Por qué los Gentiles desterraban á los Poderosos, n. 6. p. 143. y n. 56. p. 460.
- Quién puede alzar los destierros precisos, n. 122. y sig. p. 558. y n. 211. p. 835.
- Por qué causas el Rey, y Señores pueden desterrar á Obispos, y á otros Eclesiásticos, y condenarlos en las temporalidades, n. 49. y 62. p. 672. y n. 112. pag. 691.
- Deudas de Obispo muerto, quién las manda pagar, n. 180. p. 712.
- Deudor, si le vale la Iglesia, n. 62. p. 491.
- Si se entrega á sus acreedores, y lo que usaron los antiguos, alli.
- Deudor, aunque sea Clerigo, cuándo le podrá prender su acreedor, n. 51. p. 668.
- Deudor, si sale del servicio de su acreedor, hacieudose Clerigo, n. 80. p. 679.
- Deudos de Presidentes provehidos en Oficios públicos, quanto deben abstenerse de cometer excesos, n. 20. pag. 29.
- Diezmos, si los puede embargar la Justicia seglar, para la ereccion, reparo, y adorno de Iglesias, num. 135. p. 698.
- Y para otros edificios públicos, n. 306. p. 741. y n. 319. p. 745.
- Causas de Diezmos, y otras espirituales, si se tratan ante Eclesiásticos, n. 134. p. 629.
- Y ante Jueces seglares, no habiendo mezcla de propiedad, n. 141. p. 701.
- Y haviendola, cuándo conocen tambien, n. 145. y 146. p. 703.
- Cómo dispensa el Papa con algunos en la paga de Diezmos, n. 44. p. 666.
- Sobre la paga de ellos, si conoce Juez seglar, n. 245. pag. 703.
- Si son esentos de ellos, y de tributos, y alcavalas los Caballeros de Ordenes extrangeras, num. 19. pag. 756.
- Diezmos, si pueden pertenecer á legos, num. 146. pag. 703.
- Y como en partes del Reyno de Leon, y de Galicia pertenecen, n. 147. alli.
- Y los del Reyno de Granada á los Reyes de Castilla, alli.
- Dietas, en qué tiene jurisdiccion el Juez Conservador, n. 20. y 21. p. 756.
- Dignidad, y Oficio nunca muere, n. 39. p. 761.
- Digno, si basta elegirle, y cuándo por no elegir al mas digno, se peca, y se ha de hacer restitucion, y á quién, n. 76. p. 54. Vease Dignidades, y Oficios.
- Diligencia demasiada en castigar delitos antiguos, si es reprobada, n. 78. p. 468.
- Diligencias, para hacerlas el Pesquisidor, de dónde se puede ayudar de dineros, num. 130. y 131. pag. 816.
- Quáles debe hacer primero, n. 132. alli.
- Dinero, ni otro interesse no daban los Romanos por lo que se debía á la virtud, n. 1. p. 209.
- No lo reciba el Corregidor por las Varas de Justicia, alli por todo el cap. 14. Vease Dadivas.
- Dinero hace violencia á la Justicia, n. 18. p. 396.

- No lo reciban prestado los Jueces, n. 61. y sig. pag. 435.
- Si es necesario contarse en los censos, num. 40. pag. 605.
- Dineros, si puede tomar el Pesquisidor de hombres ricos, ó culpados, para hacer diligencias, n. 130. pag. 816.
- Diocesis se llamó entre los Romanos el Corregimiento pequeño, n. 8. p. 16.
- Diogenes, por qué buscaba con una hacha encendida un hombre á medio día, num. 7. pag. 25. y n. 76. pag. 54.
- Dios nuestro Señor fue el primer Corregidor, y Juez, que huvó en el mundo, num. 2. p. 14. y n. 1. pag. 261.
- Dios es fuente de Justicia, y de las jurisdicciones, é imperio, allí.
- El zelo del servicio de Dios ha de ser el principal intento del Corregidor, n. 25. y sig. p. 258.
- Dios promete favor á los Jueces contra los poderosos, n. 40. p. 273.
- Dios es misericordioso, imitenle los Jueces, num. 7. pag. 298.
- De Dios se ha de tomar el primer consejo, n. 3. pag. 328.
- Dios ayuda á la buena intencion, p. 2. n. 8.
- Dios, si rige los corazones de los Reyes, n. 9. pag. 143.
- Y tiene de ellos particular cuenta, n. 227. p. 582.
- Dipoli, Ciudad, de que especie de gobierno es, n. 9. p. 8.
- Discordia se causa de la comunidad en las cosas, n. 19. pag. 10.
- Y en los gobiernos, num. 15. pag. 9. y num. 14. pag. 236.
- Si se averigua mejor por Justicia, que por armas, n. 18. p. 128.
- No haya discordia entre los Ministros de Justicia, n. 58. p. 165. y n. 51. y sig. p. 162.
- Division de terminos, quien la introduxo, n. 6. p. 7.
- Division de los montes, y heredades, por qué mandó Licurgo que se hiciese entre los vecinos, n. 19. pag. 10.
- Division de terminos ordenada por los Romanos, n. 22. p. 11.
- Quién puede dividir la Aldéa, y hacerla Villa, n. 205. pag. 577.
- Division de acciones, cuándo há lugar, n. 55. pag. 777.
- Divorcio, tratase ante Juez Eclesiástico, n. 102. y 134. p. 622.
- Doctor, en qué actos prefiere al Milite, ó Caballero, n. 13. p. 127. y n. 42. y 43. p. 136.
- Mas es uno Doctor por la ciencia, que por el grado, n. 18. p. 93.
- Doctores, y Abogados, si pueden traer armas vedadas, n. 81. p. 192.
- De las Doctrinas de Doctores graves contra comun, n. 10. y sig. p. 343.
- Del credito que se les debe dár acerca de la costumbre, n. 12. allí, y n. 50. p. 379.
- Si tiene inmunidad estando en la Cathedra, n. 104. pag. 506.
- El juvilado, si tiene preeminencia de Conde, n. 35. pag. 538.
- Quien le castigará, si matáre al Clerigo, n. 86. pag. 617.
- Muger de Doctor, si goza del fuero Eclesiástico, n. 147. p. 631.
- Doctor en dos facultades, si puede llevar dos propinas, n. 246. p. 844.
- Dolo, cuándo es bueno, y permitido, n. 153. pag. 822.
- Donacion del Emperador Constantino á la Iglesia, n. 24. p. 11. y n. 11. p. 595.
- Mas se gana en el dár, que en el recibir, n. 35. pag. 218.
- Quanto puede el padre donar al hijo, n. 132. pag. 698.
- Insinuacion de donacion de Clerigo, ante quien se hace, n. 177. p. 712. Vease Dadvivas.
- Doncs. Vease Dadvivas.
- Dotal causa, si se trata ante el Eclesiástico, n. 102. pag. 622.
- Doctrina, y moneda, qual es mejor, n. 12. p. 3.
- Dracón, que intento tuvo en sus leyes, num. 3. p. 261.
- Fueron muy rigurosas, y cómo le mataron, num. 10. pag. 299.
- Ciudad, si es pernicioso gobernar dos cabezas, pag. 236. n. 14. y 37. y 46. y sig.
- Duque, si es titulo perpetuo, n. 6. p. 524.
- De la potestad del Duque de Saboya, n. 19. p. 529. y n. 90. p. 551. y n. 139. p. 700.
- De la derivacion de este nombre, y de su dignidad, y atributos, n. 25. p. 531.
- Duquesa, y otras Señoras, si pueden ser Jueces, n. 65. p. 545. y n. 224. p. 581.

## E

- Eclesiásticos, si pueden tener bienes temporales propios, n. 22. y 23. p. 11.
- Y suceder en Mayorazgos, n. 23. allí.
- Y si pueden juzgar causas de sangre, n. 24. 29. y 31. allí.
- Y si pueden asistir á dár consejo, escribir, ó hacer leyes sobre ellas, n. 27. allí.
- Si pueden exercer jurisdiccion temporal por sus personas, n. 30. y 31. p. 602.
- Eclesiásticos, si pueden ser presos, ó castigados por intentar el auxilio Real de la fuerza, n. 140. p. 701. Vease Inmunidad Eclesiastica, Clerigo, Juez Eclesiástico, Obispo, y Tributos.
- Económica, si es semejante á la Política, n. 7. y 9. p. 2. y n. 29. p. 13.
- Ecpresps, por qué cortó las siete ordenes de la vihuela, y que inventó el Musico Frinis, n. 1. p. 171.
- Edad de Corregidor, qual debe ser, n. 3. y sig. pag. 96.
- De la variedad de opiniones sobre la edad de Jueces, n. 17. y sig. p. 100.
- Edad, si se suple, y sazona con letras, y virtud, n. 20. p. 101.
- Varones, que de muy gran edad hicieron grandes cosas p. 100.
- Y otros que las hicieron de muy poca, n. 22. p. 101.
- Edad menor de 26. años, si está obligado á declararla el que fuere provehido por Juez, ó Corregidor, n. 28. p. 103.
- Quién puede suplir la edad de Jueces, ó Regidores, ó Escribanos, n. 95. p. 552.
- O de menores para administrar sus haciendas, n. 172. pag. 569.

- Edad, y fama de Escribano, alli.
- Edictos, y pregones contra ausentes, cómo se dan, n. 170. y sig. p. 826.
- Edificios públicos, si contribuyen para ellos Reyes, y Señores, y Eclesiásticos, e Iglesias. Vease Tributos.
- Si puede el Corregidor aplicar pena para ellos, n. 228. p. 840.
- Los de Iglesias, á cuya costa, y por cuyo apremio se hacen, n. 304. p. 741.
- Y si se demueñen los hechos en lo público, num. 153. pag. 705.
- Edificios públicos, si son obra piadosa, n. 305. pag. 741.
- Egyptios, fueron muy curiosos en el gobierno de su República, n. 6. p. 2.
- Egyptios, escribieron sus leyes, y gobiernos en su lengua propia, como otras naciones en la suya, n. 15. p. 4.
- No daban la Corona á los Reyes, si no habian exercido el Sacerdocio, y las letras, n. 28. p. 119.
- Qué juramento tomaban á los Jueces sobre la justicia, n. 40. p. 273.
- Eleccion de los officios, y dignidades tenia el Pueblo Romano, hasta que le cedió en el Emperador Augusto, n. 14. p. 17.
- Eleccion de persona, que administre justicia, si pertenece al Regimiento por muerte del Corregidor, n. 22. p. 18. Vease Regidores.
- Eleccion de los malos para los officios causa al pueblo gemido, y á los buenos retiramiento, num. 2. pagin. 23.
- Eleccion del Corregidor mala, ó buena, causa en la República muy notables efectos, alli.
- Eleccion de Corregidores, y Jueces, encomiendase mucho á los Reyes, y Presidentes, y á los de la Camara, alli, y n. sig.
- Eleccion de Corregidor, con qué consideracion se ha de hacer, n. 7. p. 25.
- Eleccion de los Sacerdotes, cómo se hacia entre los antiguos, n. 8. alli.
- Eleccion de Jueces, cómo se hacia en Esparta, y en Roma, n. 9. alli.
- Eleccion del Corregidor, comparada á la del Piloto, n. 11. alli.
- Flecciones de Officios públicos, por qué malos caminos se hacen, segun San Gregorio, num. 13. pag. 26.
- Elegir deudos para los Officios públicos, si es licito á los Presidentes, n. 19. y 20. p. 29.
- Eleccion de Officios públicos, carezca de corrupcion de dadas, n. 21. alli.
- Eleccion, si ha de ser del mas idoneo, y la pena de lo contrario, n. 76. p. 54.
- Eleccion, si debe hacerse antes del que fue siempre bueno, que del indigno Corregidor, alli.
- Con la buena eleccion del Corregidor se hacen cinco efectos, n. 77. y sig. alli.
- Eleccion de Corregidor, no se haga por aclamacion popular, n. 79. p. 55.
- De la eleccion, que hace el Rey no se debe murmurar, alli.
- Eleccion por virtud de la libre comision del testador, si se puede hacer por interes, n. 1. p. 209.
- Libertad para elegir, si es concedida para revocar la eleccion, n. 5. p. 210.
- De eleccion remitida á la conciencia, quién puede ser Juez, alli, n. 8. y 38. y sig.
- En elecciones de Officios, si se considera la costumbre, n. 49. p. 379.
- Eleccion de Pesquisidor, si debe hacerse de los que señala el querellante, n. 19. p. 792.
- Eleccion de Obispos, cómo se hace hoy, y se hacia antiguamente en España, n. 215. y 217. p. 722.
- Dónde, y quando los Obispos elegian á los Reyes de ella, n. 224. p. 724.
- Elegida la industria del Teniente Ordinario, si puede el Corregidor nombrar otro para la comision, n. 32. y sig. p. 240.
- De elecciones Eclesiásticas, quando conoce Juez seglar, n. 141. p. 781.
- Eloquencia, si es necesaria en el Corregidor, n. 5. p. 83. y n. 3. y 4. p. 315.
- Y en el Capitan, n. 37. p. 134.
- Eloquencia de Ulyses, por qué venció á la fortaleza de Ajax en la contienda de las armas de Achilles, n. 20. p. 129.
- Es reprobada quando pervierte la verdad, n. 22. pag. 345.
- Emancipacion, si puede hacerse ante Jueces de Señores, n. 152. p. 565.
- Ante Juez seglar, si se emancipa Clerigo, num. 174. pag. 712.
- Embaxador, si puede uno ser compelido para que lo sea, n. 11. p. 221.
- Por qué se escusó Moysén de serlo de Dios, num. 27. pag. 281.
- Si gana salario de ida, y buelta, n. 240. p. 842.
- Y estando enfermo, n. 243. p. 843.
- Cosas de Embaxadores, qué inmunidad tienen, n. 11. p. 475.
- Embusteros, ó encantadores, quién los castiga, n. 75. p. 614.
- Emperador, tiene derecho en sus tierras de elegir Jueces, n. 17. p. 18.
- Es Vicario de Dios en la tierra en lo temporal, alli, n. 2. p. 587.
- Sentenciaban las causas por sus personas, n. 16. p. 85.
- Quáles fueron peritos en las leyes, n. 28. p. 119.
- Y proveyeron, que los Letrados gobernasen las Provincias, n. 29. p. 120.
- Esté adornado de armas, y fortalecido de letras, n. 15. p. 128. y n. 31. p. 131.
- Quáles fueron grande guerteros, y dados á las letras, y hicieron libros, y juntaron grandes librerias, y tuvieron Maestros célebres, n. 35. p. 132.
- Quáles fueron muy favorecedores de las ciencias, n. 51. y sig. p. 139.
- Quáles aborrecieron la venta de Officios de Justicia. Vease Venta.
- Quales con el imperio se hicieron peores, y comenzaron muy bien, n. 25. p. 224. y n. 1. p. 334.
- No es de su grandeza quitar los Officios facilmente, n. 43. p. 241.
- Si puede juzgar en su causa propria, num. 41. pag. 274.
- Si puede determinar las cosas arduas sin el consejo de los sábios, n. 16. p. 334.
- Quién fue el primero, y cómo se elegian, n. 4. pag. 523.
- Quando el Imperio fue dado por los Papas en feudo, n. 4. p. 590.
- Papa, puede excomulgar, y proceder contra el Emperador por querrela de los subditos, num. 64. pag. 611.

- Emprestar al delincente dineros, armas, ó caballo, ignorando el delito, si es punible, num. 101. pagin. 809.**
- Si puede el Pesquisidor compeler á que presten los ricos para hacer diligencias, ó tomarlo de los culpados, n. 130. y 131. p. 816.**
- Emprestido, si puede recibirlo el Corregidor, ó Juez, n. 44. p. 405.**
- Si puede no pagarse el hecho para el juego, n. 18. pag. 445.**
- Si es prohibido prestar á los Jueces, ó recibirlo ellos, ó prestarlo, n. 61. y sig. y 65. p. 435.**
- Si pueden ser apremiados los vecinos á que presten para echar Soldados de la tierra, num. 295. pagin. 738.**
- Y la Iglesia su plata á los Reyes para socorro de urgentísima, y comun necesidad, num. 319. y 329. p. 745.**
- Enemigo restituído al Magistrado, hacedse tyrano, n. 15. pag. 213.**
- Enemigos, grave cosa es, que sean nuestros Jueces, n. 118. p. 813. y n. 165. p. 825.**
- Si al que tiene enemigos podrá el Corregidor dár licencia de traer armas, n. 99. p. 197.**
- Engaños, y estratagemas, cuándo son licitos, n. 153. p. 822.**
- Enfermo Corregidor, ó Embaxador, si gana salario, n. 22. p. 362. y n. 243. p. 843.**
- Y el Pesquisidor, n. 243. alli.**
- Y si por enfermedad se pierde el Oficio de asiento, ó el Barchino, n. 243. alli.**
- Entendimiento bueno en el Juez es muy necesario; n. 30. p. 90.**
- Ena dicio puede poner el Eclesiastico por prison de Clerigo, n. 157. p. 634.**
- Y que debe hacer el Juez seglar en tal caso, num. 42. pag. 762.**
- Erroros propios debe primero corregir el Corregidor, n. 78. y sig. y n. 63. y 64. p. 47.**
- Errores de Jueces ignorantes, si se reputan casos fortuitos, n. 33. p. 91.**
- Quales errores deben satisfacer los Jueces ignorantes, y los doctos, n. 34. y sig. alli.**
- Errores de los Tenientes, cuándo son á cargo de los Corregidores, n. 38. y sig. pag. 93. y n. 41. y 43.**
- Alguna vez se han de tolerar por la autoridad judicial, n. 50. p. 243. y n. 77. p. 288.**
- De los errores agenos sea cauto, y no sequáz el Corregidor, n. 23. p. 258.**
- Escandalo, cuánto se ha de evitar, num. 26. y siguiente. p. 516.**
- Esclavo, si podrá ser Juez, n. 16. p. 154.**
- Si huyendo con armas á la Iglesia, le valdrá, n. 108. pag. 200.**
- Cómo deben ser castigados, n. 49. p. 458.**
- Huyendo de su amo, si le valdrá la Iglesia, num. 71. pag. 495.**
- Esclavos de Iglesias, si tienen alguna esencion, n. 267. pag. 733.**
- Espada, quién la inventó, y de la significacion de ella, n. 60. p. 187.**
- Espada larga, si la pueden traer los Soldados, n. 77. pag. 191.**
- Espada, y daga puede traherse, salvo dada la queda, n. 65. p. 188.**
- O salvo la espada de dos manos, ó montante, n. 86. pag. 193.**
- O si la traxese Clerigo, y en qué caso, n. 87. alli.**
- O los Moriscos del Reyno de Granada, n. 88. alli.**
- O si la traxese algun rufian, n. 89. alli.**
- Otras personas en quadrilla de noche, num. 95. pagin. 195.**
- O si la traxese muger, num. 96. alli. Vease Armas, y Cuchillo.**
- Españoles, han escrito sus leyes en lengua Española, como otras naciones las suyas, n. 15. p. 4.**
- Cuán antigua, y propria es de los Españoles la lealtad, n. 15. pag. 63.**
- Julio Cesar escogió Españoles, por ser leales, para la guardia de su persona, alli.**
- Para gobernar á España, por qué enviaban los Romanos mancebos feroces, y robutos, num. 9. y 12. pag. 84.**
- Si conviene que algunos Pueblos de España se gobiernen por Caballeros ricos, n. 12. y sig. alli.**
- Españoles; si son belicosos, y bulliciosos, y por qué causa, alli.**
- Hombres de letras Españoles, que han sido valerosos Capitanes, n. 35. pag. 132.**
- Si inventaron los Españoles la espada, y de la significacion de ella, n. 60. p. 187.**
- España, si ha estado mas quieta quando ha sido gobernada 80. hombres de letras, n. 31. p. 121. y n. 53. pag. 141.**
- Por quien fue librada de los Barbaros, num. 216. pagin. 722.**
- Y del Imperio Romano, n. 217. alli.**
- Esperas; quién, y en que casos puede concederlas, n. 125. p. 559.**
- Escribanos, que fé hacen en las citaciones, num. 44. pag. 182.**
- Si pueden ser compelidos usar sus oficios, num. 42. pag. 232.**
- De su obligacion á guardar secreto, n. 27. p. 320.**
- Escribanos de Camara, que pena tienen por los cohechos, n. 26. p. 400.**
- Escribanos, si pueden recibir presentes, num. 50. pagin. 407.**
- Si suelen ser terceros de los cohechos de Jueces, n. 26. p. 346.**
- Si puede el Juez hacer de su mano informacion, como Escribano, num. 48. p. 457.**
- Escribanos, y con qué exercicio pueden elegir los Señores, num. 43. y sig. p. 541.**
- Y si pueden aprobarlos, num. 96. p. 552.**
- No arrienden los Oficios, ni sirvan por substitutos, n. 47. alli.**
- Escribanos Reales, dónde no pueden usar el Oficio, n. 48. p. 542.**
- Qué edad, y fama han de tener, num. 96. p. 552.**
- Notario Apostolico, si puede autorizar testamentos, n. 197. p. 575.**
- Señores, si pueden vender Escribanias, y Regimientos, n. 209. p. 577.**
- Escribanos, cuándo, y cómo han de entregar los registros á los sucesores, n. 219. y sig. p. 580.**
- Notarios, si pueden hacer Autos entre legos, n. 125. p. 627.**
- Cómo los debe tratar el Juez Seglar, num. 184. pagin. 641.**
- No hagan Autos en la jurisdiccion temporal de Obispos, y n. 195. alli.**
- Los Notarios guarden el Arancél Real, num. 198. pagin. 645.**

- Los de Pesquisidores den los Procesos á los Letrados, y del abuso en esto, num. 191. p. 830.
- Si los deben enviar con Autos á los Superiores, y con qué salario, num. 208. p. 835.
- Y si deben meter Escribanos ayudantes, y á cuya costa, n. 209. alli.
- Escribanos, no han contratos en que sujeten legos á Jueces Eclesiásticos, n. 7. p. 752.
- Si puede elegir el Juez Ordinario Comisario, n. 10. y 11. p. 769.
- Y traerle de fuera, num. 11. alli.
- Los de Señorío, si pueden ser visitados por Jueces del Rey, num. 51. p. 543.
- El de Pesquisidor comarcano, qué salario lleva, n. 44. pag. 793.
- Los de Comision, si llevando derechos indebidos, pueden ser castigados por el Ordinario, num. 112. pagin. 812. y n. 260. p. 848.
- No se los consienta su Juez llevar, alli.
- De la dignidad, é indignidad de ellos, alli.
- Escribano de Pesquisidor, dónde, quando, y cómo ha de entregar el Proceso, n. 261. p. 849.
- Escribir libros en nuestra lengua Castellana, y en la propia de cada nacion es conveniente, y lo que se ha usado esto, y reprobado lo contrario en varias naciones, n. 14. p. 4.
- Escritura prolixa tiene disculpa, si es util, num. 12. pag. 3.
- Escritas cosas, desde quando se hallan en el mundo, n. 7. p. 8.
- Escritura falsa presentada por el Eclesiastico por quién se castiga, ó juzga su falsedad ó nulidad, num. 91. p. 682. y num. 163. p. 708.
- Las presentadas por el Clerigo ante Juez seglar, si prueban ante el Eclesiastico, num. 330. p. 749.
- Esquino estrechó mucho el numero de Oficios, y cargos públicos de Athenas, n. 1. p. 171.
- Escusa bastante para no aceptar algun Oficio, si es la mucha continuacion de ellos, num. 15. pag. 222. y otras, num. 19.
- Quántos se escusaron de aceptar, y tener los gobiernos, num. 24. alli.
- Escusas, si se admiten para no aceptar los Oficios públicos, n. 48. p. 232.
- Esfuerzo, y valentia, si es dañosa no regida con prudencia, num. 22. p. 129.
- Si se debe premiar mas la prudencia, que el esfuerzo, num. 29. p. 130.
- Letrados nobles, si tienen mas obligacion de usar esfuerzo, y valor, num. 39. p. 135.
- Contra la prospera fortuna tenga el Juez esfuerzo, n. 80. p. 290. Bease Fortaleza.
- Esencion, si la tendrá el que tiene hacienda en Comunidad con Clerigo, num. 92. p. 620.
- Y la que tienen los Clerigos, y sus bienes de la Jurisdiccion seglar, si es de Derecho Divino, num. 17. hasta 42. p. 658.
- Clerigo esento, si puede ser castigado por Juez seglar, no habiendo en el Reyno quien le castigue, n. 127. pag. 696.
- De la esencion de pechos, y tributos de Iglesias, y Eclesiásticos. Vease Tributos.
- Esencion de Caballeros de Ordenes. Vease Caballeros de Ordenes.
- Estado seglar, si prepondera al estado de la devocion, n. 228. p. 724.
- Estatuto en fraude de la Iglesia, no vale, n. 205. p. 739.
- Estatuto seglar, si comprehende á los Clerigos, n. 245. pag. 728.
- Estatua, el que se acogia á la del Rey, ó del Prefecto de la Ciudad, si tenia inmunidad, num. 12. p. 475.
- Estilo, y costumbre de los Tribunales, si se considera, num. 49. p. 379.
- Estoque, traerle los Reyes en los actos públicos, que significa, num. 75. p. 190.
- Extranjero. Vease Forastero.
- Estratagemas, y engaños, quando son licitos, n. 153. pag. 822.
- Estudios, y Universidades, si son del Patronazgo, y Jurisdiccion Real, n. 214. p. 721.
- Estudiantes, por qué delitos pueden ser sacados de Escuelas, n. 104. p. 506.
- Y si puede el Corregidor proceder al castigo necesario de ellos, pendiente la causa sobre la declinatoria, num. 38. p. 761.
- Y ser presos, y castigados por Juez seglar, num. 104. p. 689. y num. 214. p. 721.
- Estupro cometido en la comadre, quién le castiga, n. 238. p. 726.
- Eviccion, y saneamiento pedido á Clerigo, ante qué Juez se trata, num. 169. p. 710.
- Eunucos, si son de malas condiciones, num. 8. pagin. 106.
- Examen del Consejo hacede por leyes del Reyno, y no es riguroso, num. 25. alli.
- Si el Teniente natural, nombrado para ausencias, ha de ser examinado en el Consejo, num. 23. p. 88. y num. 16. p. 154.
- Examinarse deben en el Consejo todos los que fueren por Tenientes de Corregidores, num. 27. p. 89. y n. 25. p. 238.
- Excepciones del principal, si componen al fiador, n. 246. y sig. p. 729.
- Excepciones, que puede, y debe admitir el mero, y mixto executor. Vease Executors, y Causa sumaria.
- Excomunion. Vease Excomunion.
- Si incurre en ella el Juez seglar por remitir Clerigo ignominiosamente, n. 328. p. 749.
- Si se incurre *ipso jure*, matando á Clerigo, num. 24. pag. 757.
- O por tenerle preso el Juez seglar mas de 24. horas, n. 42. p. 762.
- Si impide la profesion, alli.
- No procure el Juez seglar, que le sean notificadas Censuras, ó Letras Eclesiásticas para inhibirse, num. 29. pag. 758.
- Si reincide en ella el Juez seglar absuelto por ochenta dias, si se inhibió, num. 46. p. 763.
- De la excomunion, á reincidencia, si es necesaria absolucion, alli.
- Sin contumacia, ó culpa mortal, si se incurre, alli.
- Ejecucion de los derechos de ella, num. 13. p. 174.
- Si por defecto de Alguacil la travara el Corregidor, ó Teniente, num. 30. p. 178.
- Pesquisidor, ó Juez Ordinario, si procederá á execucion de la causa, pendiente la relacion hecha á los Superiores, num. 197. y sig. p. 832.
- Y si contra él se hará execucion por todos los salarios, quando se revocó su sentencia, y se mandan bolver los bienes á la parte, si con él no se hizo el juicio, num. 255. p. 846.
- Executor. Vease Alguaciles.
- Executor mero, ó mixto. Vease Jueces Comarcanos.

- Exemplo bueno, procure que dén el Corregidor los de su familia, n. 61. p. 47.
- Mayor culpa comete el Corregidor, y mayor pena merece, por el mal exemplo que dá, n. 59. y 61. p. 44.
- Experiencia, quan necesaria sea en los Jueces, y en todas las Artes, num. 28. y 29. p. 89. y num. 24. pag. 118.
- La experiencia sola hace obrar mas facilmente, alli.
- Experiencia sola, si basta para gobernar, alli.
- Si es necesaria en los Consejeros de Guerra, num. 5. pag. 125.
- Arte sin experiencia, si es tan importante como el uso sin arte, num. 8. alli.
- El arte con experiencia dá gran osadía, alli.
- Por el Reyno está pedido, y por la ley ofrecido que los Jueces sean experimentados, n. 17. p. 155.
- Experiencia es falaz, n. 2. p. 234.
- Experiencias, si puede hacer el Juez para averiguar verdad, num. 153. pag. 822.
- F**
- F**abrica. Vease Edificios.
- Faetón, el daño que causó, segun los Poetas, su gobierno, por ser mozo, n. 4. p. 97.
- Falsarios de Bulas Apostolicas, quien, y cómo los castiga, n. 95. p. 621.
- Y al Clerigo que presenta Escritura falsa ante Juez seglar, n. 91. p. 682.
- O es testigo falso ante él, alli.
- Y quien conoce de la falsedad, ó nulidad de tal escritura, n. 161. p. 708.
- Fama, si es cruel quien la menosprecia. Vease Fama.
- Procuren Corregidor, y Teniente tenerla buena, alli.
- Si se prefiere á la hacienda, y á la vida, alli.
- No pretenda ganarla el Juez con castigos, y rigores, num. 16. y sig. pag. 301. y num. 22. y sig. y num. 5. p. 342. y num. 1. y sig. p. 348. y num. 12. y 20. pag. 350.
- Familiares, y Con-Frayles de la Orden de S. Juan, de que fuero son, n. 233. p. 725.
- Familia es Vasallos, ó Esclavos de Iglesias, si son esentos de cargas personales, ó Reales, num. 267. pag. 733.
- Contra Familiares del Santo Oficio, con qué justificacion debe proceder el Juez seglar, n. 128. p. 816. y num. 254. p. 846.
- Favor pervierte las elecciones de los Oficios públicos, n. 13. p. 26. y n. 2. alli.
- Favor, no valia para las elecciones de Oficios en tiempo de San Luis Rey de Francia, y otros, alli.
- Favores, no solo no admiten los Venecianos en la eleccion de Oficios, pero castigan al que usa de ellos, n. 68. p. 49.
- Invocacion, y exhortacion del favor del Principe nuestro Señor para las letras, n. 51. p. 139.
- Favor á la Justicia, puede pedirse, y debe darse, y la pena de lo contrario, n. 129. y sig. p. 206. y n. 77. pag. 408.
- Si lo que acuden á dár favor se reputan por Ministros de Justicia, n. 137. alli.
- No se consienta, que los poderosos favorezcan los pleytos, n. 18. p. 266.
- Favor, no pervierta la Justicia, num. 15. alli, y n. 65. pag. 282.
- Prometen las leyes al Juez contra los poderosos, n. 40. pag. 273.
- Tom. I.
- Ofertas, y favores de poderosos que ruegan, suelen ser vanos, n. 65. p. 282.
- Favor, si es especie de cohecho, num. 69. p. 413.
- Conjetura favorable, si se prefiere, n. 30. p. 795.
- Pesquisidor, si puede castigar al que con favores perturba su jurisdiccion, n. 82. p. 805.
- Corregidor, debe dár favor á Jueces de Comision, n. 123. p. 814.
- Fealdad, ó hermosura, ó señales exteriores de los hombres, si arguyen sus virtudes, ó virtudes, num. 8. pag. 106.
- Fealdad del delincente, si es algun indicio de su culpa, n. 8. alli.
- Fealdad, si es causa de ódio, risa, y menosprecio, numer. 10. p. 107.
- Lisiados, deformes, ó contrahechos, no se admitian entre los Gentiles al Sacerdocio, ni se ordenan hoy los mancebos, ó contrahechos, alli.
- Hombres muy feos, y defectuosos de naturaleza, que ha havido muy famosos en ciencias, y otras artes, num. 19. p. 109.
- Fé Catholica, quien la introduxo en España, n. 216 pag. 722.
- Qué fé, ó crédito se debe dár á las relaciones de los Alguaciles, y Porteros, n. 44. p. 182.
- Feligresías de Montañas, quien las provee, num. 216. pag. 722.
- Feudos, su origen, y de Señoríos de Vasallos, num. 24. pag. 530.
- Si conoce el Eclesiástico de feudo de Iglesia, ó jurado, pag. 631. n. 142.
- Clerigo, si se hace sujeto á la jurisdiccion seglar por razon del feudo, n. 64. p. 673. y n. 155. p. 705.
- Iglesia, y Obispo, Feudatarios legos, si están obligados á todo lo que los Feudatarios legos, num. 64. pag. 673.
- Clerigo, si es capaz de feudo, n. 156. p. 706.
- Y teniendole, si pagará el tributo de él, num. 273. pag. 734.
- Fiador de lego, si se libra haciendose el principal Clerigo, n. 79. p. 679.
- Legos, fiador de Clerigo, ante quien será convenido, n. 246. p. 729.
- Si puede prorrogar la jurisdiccion Eclesiástica, n. 247. alli.
- Excepciones del principal, si competen al fiador, alli.
- Fiador de menor, si puede ser restituido, n. 147. alli.
- Fiador, si es visto obligarse en caso mas duro, que lo estaba el principal, n. 246. alli.
- Fianza, si la debe dár el Corregidor, que fue compulsó á serlo, n. 49. p. 232.
- Y si puede recibir fianza de indemnidad, num. 57. y sig. p. 410. y n. 254. p. 846.
- O hacerla por rentas públicas, ó Reales. ó por abastos, n. 58. y 59. p. 434.
- El que pide Pesquisidor, si ha de dár fianza de pagar salarios, n. 248. p. 844.
- Si la ha de dár el Corregidor para sacar retrahidos, num. 97. pag. 502.
- Pesquisidor, de que da fianza, n. 229. p. 840.
- Fieras. Vease Animales.
- Fiestas, quien castiga los que las quebrantan, y del culto, y restitucion de ellas, y de lo que usaron los antiguos, n. 44. p. 606.
- Si en ellas se pueden executar penas corporales, n. 212. y 213. p. 835.
- Y estudiar, ó abogar por interese, dicho n. 213.

- Ficciones y experiencias para averiguar verdad, si puede hacer el Juez, n. 153. p. 822.**
- Filosofos, havian de reynar, ó los Reyes ser Filosofos, para que las Repúblicas fuesen felices, num. 28. pag. 119.**
- Fiscales, si pueden ser naturales de los Pueblos donde hacen el oficio, n. 23. pag. 156.**
- Si pueden recibir dadivas, n. 26. y 46. p. 400.**
- El Juez seglar no trate mal á los Fiscales Eclesiásticos, y si los puede prender excediendo, n. 183. p. 641.**
- No se crien de nuevo con Varas, ni se consienta que excellan, n. 188. alli.**
- Y de qué forma han de traer las Varas, n. 189. alli.**
- Fiscal, encomiendasele la defensa de la jurisdiccion Real, n. 4. p. 751.**
- Si sale á la causa apartada la parte, n. 149. p. 821.**
- Y con qué rigor debe tomar cuenta de los gastos de justicia, n. 232. p. 841.**
- Fisco, cuándo puede ser condenado, n. 41. p. 274.**
- Si podrá pedir cuenta al Ministro, que entró pobre, y está rico, n. 7. p. 391.**
- Señores, si tienen Fisco, n. 65. p. 699. y n. 110. p. 556.**
- Jueces del Rey en tierras de Señores, para cuyo Fisco aplican, n. 112. alli.**
- Y lo que de sus Jueces se apelá para Chancilleria, numer. 113. alli.**
- A los que tienen las penas Fiscales de una jurisdiccion, si pertenecen las que por comision se condenan contra vecinos de otra, alli.**
- Fisco de Señores, si tienen los privilegios del Real, numer. 114. alli.**
- Y si les pertenecen los bienes vacantes, n. 216. p. 578.**
- Obispo, si tiene Fisco, y cómo aplica las penas, numer. 199. y 200. p. 645.**
- Para quien son las confiscaciones de Clerigos, ó Hereges, n. 200. y 201.**
- Y las que hacen los Obispos, y Señores, n. 202. p. 646.**
- Juez seglar, si podría condenar al Herege en la confiscacion de bienes, omitida por los Inquisidores, num. 201. alli.**
- Y proceder, quando en fraude del Fisco se enagenaron bienes en Clerigo, n. 132. p. 698.**
- O quando el Juez Eclesiástico suelta al Clerigo, y se compone con el sobre sus bienes confiscados, num. 183. p. 713.**
- Penas Fiscales, si son del sucesor en la jurisdiccion, ó de los herederos del antecesor, en cuyo tiempo sucedió el delito, n. 189. p. 830.**
- Si ha de executarlas el Pesquisidor contra los ausentes, que condenó, n. 224. p. 839.**
- Penas Fiscales, cuándo se executan, n. 225. alli.**
- Fisonomia del rostro, y cuerpo del hombre, si arguye sus vicios, ó virtudes, n. 1. y sig. p. 104.**
- Flamen Dial, el que se acogia á él, era seguro, n. 87. pag. 499.**
- Foragido, si le vale la Iglesia, n. 72. p. 495.**
- Si le puede castigar el Eclesiástico, n. 143. p. 631.**
- Forastero, cuándo no se escusa con la ignorancia de las Ordenanzas y Pregones del Pueblo, n. 69. p. 189.**
- Y de la costumbre, n. 46. p. 378.**
- El forastero, si contribuye donde tiene bienes, n. 286. p. 736. Vease Armas.**
- Fortaleza, y armas, es el último fin del Consejo, num. 2. pag. 124.**
- Licurgo en sus leyes, por qué tuvo por objeto la fortaleza, n. 31. p. 121.**
- Qual se reputa por mejor, sabiduria, ó fortaleza, num. 18. y sig. p. 266.**
- De la fortaleza que debe tener el Juez, num. 24. y siguiente. p. 268.**
- En especial contra los Poderosos, hasta num. 47. Vease Esfuerzo.**
- Franceses, son de opinion que las letras dañan para la guerra, n. 7. pag. 126.**
- Franqueza, desde quando la tienen los Hijos-dalgo, n. 2. p. 58.**
- Franquezas, y privilegios de los Hijos-dalgo, num. 15. pag. 63.**
- Quién puede franquear á los vecinos de tributos, numer. 147. y 176. p. 564. Vease Esencion.**
- Fraylas Terceros, quién es su Juez, n. 202. p. 718.**
- Y si deben tributos, n. 288. p. 736.**
- Con Frayles de la Orden de San Juan, cuáles son, y de qué fuero, n. 233. p. 725.**
- Quando pueden prender á su Prelado, n. 118. p. 823.**
- Frayle Novicio, si es esento de la Justicia seglar, n. 16. y sig. p. 755.**
- Fronteras, si en el gobierno de ellas asistian en España Soldados, y de lo que se usa en Italia, num. 9. y 10. p. 127.**
- Si el Capitan, y Corregidor de Frontera ha de salir á pelear, ó guardar su Ciudad, num. 24. p. 129. Vease Religiosos.**
- Fuego, si el que se acogia á él, y al agua tenia inmunidad, n. 14. p. 475.**
- Y si la tiene el que pone fuego á las mieses, num. 23. pag. 479.**
- O á la Iglesia, n. 48. p. 487.**
- O á alguna prrsón, ó casa, n. 78. p. 496.**
- Quién los castiga, y si solo el Papa los absuelve, n. 78. pag. 615.**
- Para matar fuego, si puede el Corregidor derribar casa de Clerigo, n. 133. p. 698.**
- O si lo puede hacer qualquier otro, sin pagar el daño, alli.**
- Fuero Eclesiástico, si puede renunciar el Clerigo, numer. 187. p. 714. y n. 191. alli.**
- Y el lego someterse á él, n. 192. alli.**
- Fuertes, si los han dado mas honra los Pueblos, y las gentes, que á los sábios, n. 3. p. 124.**
- En las Divinas Letras, qual es mejor, el sábio, ó el fuerte, n. 16. p. 128.**
- Fuerzas, si hicieron los Eclesiásticos, cuáles, y quién las podrá alzar, n. 90. y 91. p. 551. y n. 139. p. 700.**
- Y la práctica de ello, n. 31. p. 758. y n. 34. y sig. alli, y n. 44. p. 762.**
- Si por intentar los Eclesiásticos el auxilio Real de la fuerza, deben ser presos, ó castigados, n. 140. p. 701.**
- Fuga, el que se suelta, y huye de la Justicia, si hace resistencia, n. 131. p. 207.**
- Huyendo el Clerigo administrador, si le podrá prender el Juez seglar, n. 138. p. 699.**
- O si huviese hecho otro delito, y huyese, num. 50. p. 667.**
- Y el corredor, á su deudor, aunque sea Clerigo, n. 51. pag. 668.**
- Fuga sola, si basta para condenar á muerte, n. 190. pag. 830.**
- Frutos de beneficios, si para algun caso se reputan por bienes temporales, n. 313. p. 743.**
- Frutos, cómo se liquidan, y executan sobre Carta Executoria, n. 51. y 52. p. 776.**

## G

- G**aleras, si se puede comutar la pena de ellas, numer. 56. p. 543.
- Si vale la Iglesia á los condenados á galeras, num. 73. pag. 495.
- G**anados, quien primero los puso hierro, y señal, numer. 10. p. 8.
- Por no haverlos registrado, si será Juez el seglar contra Eclesiásticos, n. 117. p. 693.
- Y sobre haver padido en lo vedado, num. 243. y sig. pag. 727.
- Gasca, valeroso Gobernador, y Capitan, n. 35. p. 132.
- Gastos en el prender, guardar, y remitir los delinquentes, quién debe pagarlos, n. 78. p. 466.
- Y en remitir los Clerigos á sus Jueces, n. 329. p. 749.
- Y los hechos con ellos hasta remitirlos, allí.
- Gastos en guardar, y remitir delinquentes, á cuya costa son, n. 129. p. 816.
- Para gastos forzosos de alguna pesquisa, de dónde se podrán tomar dineros, n. 131. allí.
- Si se puede hacer condenacion para ellos, num. 231. pag. 840.
- Con qué rigor debe tomar cuentas de ellos el Fiscal, num. 232. allí.
- Generosidad, y nobleza, si son diferentes, n. 4. p. 59.
- Gente armada, si la puede convocar el Alguacil para hacer alguna prision, y si están obligados á acudirle, y defenderle, n. 129. p. 206.
- Los que acuden á favorecer la Justicia, si son reputados por Ministros de ella, allí.
- Gerión, dicen los Potas, que tenia tres cuerpos, numer. 10. p. 60.
- Gigantes, poblaron la Ciudad de Enos, que fue la primera que huvo en el mundo, n. 4. p. 7.
- Gitanos, cómo deben ser echados de la Ciudad, numer. 35. p. 453.
- De las que dicen la buena ventura, n. 74. p. 614.
- Gobierno de una República es semejante al de una casa, y familia, num. 7. pag. 2. y 6. y num. 29. pag. 13.
- Gobierno de la República, debe escribirse en lengua vulgar, p. 4.
- Gobierno de uno, si es el mejor, y por qué causa, num. 15. p. 9. y n. 14. y 46. p. 236.
- Gobierno de una Ciudad es semejante al de un Reyno, n. 29. p. 13.
- Gobierno, con qué personas, y con cuáles efectos satisfice, y se facilita mas, n. 23. p. 66.
- Gobierno Politico, cuánto difiere del Militar, num. 8. p. 83. y n. 49. p. 138.
- Para gobernar todos se hallan suficientes, num. 1. pag. 96.
- Para gobernar Repúblicas son menester fuerzas, y experiencia, allí.
- Gobierno de hombre mozo, por qué es peligroso, y le reprobaron los antiguos, n. 4. y sig. p. 97.
- Si gobierna mejor el hombre modesto, y sin pericia, y se aconseja, que el perito, y muy agudo, num. 5. pag. 111.
- El arte de gobernar una República, si es la mas difícil, num. 6. allí.
- Para el gobierno politico cuál consideran mas las Letras divinas, al sabio, ó al fuerte, num. 6. pag. 112.
- El gobierno de la República, si se debe encomendar mas á los medianos en poder, que á los poderosos, *Tom. I.*
- num. 5. pag. 143.
- Si es mejor gobierno sin sangre, ni castigos, num. 10. pag. 255.
- La razon del gobierno, y estado, si debe anteponerse á la de justicia, n. 82. p. 290.
- Graduados, si se presume que son doctos, num. 39. pag. 93.
- El Jurista graduado en Canones, si puede ser Juez seglar, n. 24. p. 88.
- Si se escusarán los Corregidores de las culpas de sus Tenientes graduados en Universidades aprobadas, n. 38. p. 93.
- Graduados por Salamanca, si deben ser menos examinados, n. 40. allí.
- Por el grado, sin ciencia, si será uno Doctor, num. 38. allí.
- El aumento del grado, si muda el estado, allí.
- Grangerias, si puede el Corregidor usar de ellas, num. 40. p. 432. Vease Contratos.
- Gratificacion, cuándo ha lugar en la provision de officios, n. 76. p. 54.
- Griegos, escribieron sus leyes en su lengua, como otras naciones en la suya, n. 15. p. 4.
- Qué caudal hicieron de los nobles para los officios, y dignidades, n. 19. p. 64.
- Gobernaron sus Repúblicas por Filósofos, num. 9. pag. 83.
- Por qué llamaban hermoso hombre, y hermosa muger al virtuoso, aunque fuese feo de rostro, num. 19. pag. 109.
- Reyes Griegos, Eaco, Minos, y Radamanto, ellos eran Jueces, n. 4. p. 111.
- Por qué desterraban á los Ciudadanos poderosos, n. 6. pag. 143.
- Grullas, gobiernanse por una cabeza, n. 15. p. 9.
- Guardas del Rey, si han de ser hijos-dalgo, num. 15. pag. 63.
- Para la guardia de su persona, por qué escogió Julio Cesar Españoles, allí.
- Guarda jurada, si hace fé en lo que lleva parte, n. 44. pag. 182.
- Y si pueden traer armas, n. 83. p. 193.
- O recibir dadas, n. 68. p. 413.
- Guardas del Pueblo en tiempo de peste, si las pagan tambien los Eclesiásticos, n. 291. p. 737.
- Y las de los panes, n. 294. p. 738.
- Y si se pueden pagar de propios, allí.
- Guardas de Ciudad sitiada, si deben serlo Clerigos, y quién los puede compeler, n. 300. p. 740.
- Y si contribuyen para estas guardias, n. 301. allí.
- Quién paga Alguacil, y guardas con que se remite el Clerigo á su Juez, n. 329. p. 749.
- Del exceso de Pesquisidores en nombrarlas, y Alguaciles, y Carceleros, n. 47. y 48. p. 799.
- Y quién los nombra, allí.
- Guerra, si se introduxo por la propiedad en las cosas, n. 16. p. 9.
- Quién dixo que las letras eran pestilencia para la guerra, n. 6. y 7. p. 125.
- Guerra, y batalla, si es diferente guiarla, de darla, n. 8. allí, y n. 29. p. 130.
- Consejeros de Guerra, si pueden serlo Letrados, n. 8. pag. 116.
- Letrados, si tienen noticia de los aparatos, instrumentos, y exercicios militares, allí.
- Athenienses, y Romanos, quando apartaron la policia, y justicia de las cosas de la guerra, n. 12. p. 127.



No se debe hacer, sino á falta de otro remedio, num. 18. pag. 128.  
 La paz es el ultimo fin de la guerra, alli.  
 En la guerra, si son tan utiles los sabios para aconsejar, como los fuertes para pelear, num. 16. y sig. alli.  
 Si se hace mejor asistiendo á ella los Principes, n. 27. y sig. p. 130.  
 Hidalgos, si pueden ser apremiados á ir á la guerra, n. 1. p. 220.  
 Iglesia, quando, y cómo puede mover guerra, n. 2. pag. 507.  
 Obispos, si asisten á las guerras, y quando ayudan al Rey, y sirven con lanzas, n. 20. p. 513. y n. 18. p. 598. y n. 64. p. 673.  
 Eclesiásticos, si contribuyen para defensa de guerra, n. 297. p. 739.  
 Y si el Rey, y sus Jueces pueden para ella tomarles sus bienes, n. 319. hasta 326. p. 745.  
 Si puede hacerse con engaños, y estratagemas, n. 153. pag. 822.

## H

**H**abitos de Ordenes Militares, por qué se dán en las Iglesias, n. 30. p. 68.  
 Qual habito se dirá indecente en el Religioso, n. 50. pag. 667.  
 Qual se dirá habito Clerical, y quanto, y quando se ha de traer para gozar del fuero, num. 102. pag. 687.  
 Quien juzga sobre el habito, y tonsura del Clerigo, n. 105. alli.  
 De la decencia del habito Clerical, num. 121. p. 694. Vease Vestidos.  
 Harrieros, ó Labradores, si se les puede quitar el cuchillo, n. 92. p. 194.  
 Hebreos, escribieron sus leyes, y gobiernos en su lengua, como otras Naciones en la suya, num. 15. pag. 4.  
 Hebreos, en qué forma, y con qué calidades elegian los Jueces, n. 9. pag. 25.  
 Hechiceras, quién las castiga, y á las brujas, y con qué pena, n. 74. y 75. p. 614.  
 Henrique II. como de Conde de Trastamara fue Rey de Castilla, y de Leon, y de su valor, num. 8. pag. 143.  
 Henrique III. si fué muerto con yervas, y por quién, n. 26. p. 68.  
 Heredero, ante qué Juez serán convenidos el Clerigo, y lego herederos, n. 93. p. 620.  
 Y el Clerigo heredero de lego, num. 165. y siguiente. pag. 709.  
 Y el inventario entonces, ante quien se ha de hacer, n. 179. alli.  
 Quando estan obligados á reconocer censo *insolidum*, n. 54. y 55. p. 777.  
 Herege, si goza de la Iglesia, n. 53. p. 488.  
 Los reconciliados, ó hijos, ó nietos de quemados, si pueden ser Jueces, n. 16. p. 154.  
 La execucion de las penas de Hereges, si toca á los Jueces seculares, n. 28. p. 601.  
 Quién los puede prender, juzgar, y castigar, n. 70. y sig. p. 613. y n. 242. p. 627.  
 Para prenderlos no es necesario invocar el auxilio secular, n. 171. p. 637.  
 Para quién se confiscan sus bienes, n. 201. p. 646.  
 Caballeros de Ordenes juzgan los Inquisidores sobre

heregia, num. 13. p. 754.  
 Ermitaños, quién es su Juez, num. 199. y sig. pag. 717.  
 Si hubo primero Monges que Ermitaños, num. 201. alli.  
 Del origen de los Ermitaños, alli.  
 Hermosura, y buen aspecto, si causa abono de la persona, n. 1. p. 104.  
 Hermosura, ó fealdad de hombre, ó muger, ó algunas señales exteriores, si dan indicio de sus vicios, ó virtudes, n. 6. y 7. alli.  
 Hermosura de Christo nuestro Señor, era proporcionada á la severidad, y dignidad de su oficio, num. 2. alli.  
 Hermosura de nuestra Señora la Virgen Santa María, representaba la dignidad de Madre de Dios, num. 3. alli.  
 Hermosura es conveniente á los Reyes, n. 4. alli.  
 Hermosura es bien principal de los del cuerpo, n. 10. pag. 107.  
 Herida, si es licito dar al Juez, ó á sus Ministros, aunque excedan notoriamente, n. 232. p. 707.  
 O si el Juez, ó Ministros pueden herir á quien los ofende, n. 133. alli.  
 O el particular al delincente que se le resiste, n. 72. pag. 804.  
 Herida con prodicion, qué pena tiene, n. 22. p. 371. y n. 34. p. 483.  
 Si es traycion matar al Corregidor, ó conspirar contra el, n. 177. p. 570.  
 Heridas. Vease Inmunidad, é Injuria.  
 Matando á Clerigo, si se incurre en excomunion *ipso jure*, num. 24. p. 757. Vease Muerto.  
 Herreria, quién la inventó, n. 1. p. 14.  
 Herrero, si puede ser echado del barrio del Estudio, ó Juzgado, n. 40. p. 454.  
 Hidalgos, son muy leales, num. 1. p. 57. y num. 15. pag. 63.  
 Desde quando en España hay mencion de ellos, alli.  
 Derivacion del nombre Hidalgo, n. 1. p. 57.  
 Desde quando tienen franqueza, n. 2. alli.  
 Hidalguia, y nobleza, si difieren, alli.  
 A qué generos de gentes se concedió al principio del mundo, n. 3. p. 58.  
 Hidalgos, quando, y por qué pidieron al Rey que les diese Jueces hijos-dalgo para juzgar sus causas, n. 15. pag. 63.  
 Qué franquezas, y privilegios tienen, y si pueden ser compelidos ir á la guerra, alli, y num. 10. pag. 221.  
 Si han de ser hidalgos los Señores de Vasallos, n. 173. pag. 569.  
 Hidalgos, y Clerigos, si contribuyen en rescate de Rey, n. 293. p. 737.  
 Y en edificios públicos, n. 310. p. 742.  
 Si son esentos de pechos, alli.  
 Hierro, y señal, quién fué el primero que le puso á los ganados, n. 10. p. 8.  
 Hijos, ó muger del Juez, no reciban ddivas, n. 61. pag. 411.  
 Y los de Clerigos, si son esentos, n. 268. p. 713.  
 Hijos, familias, y esclavos, cómo deben ser castigados, n. 49. p. 458.  
 Hijos, y herederos, quando están obligados á reconocer censo *insolidum*, n. 55. y 57. p. 777.  
 Hypocresia, es condenada, y reprobada, num. 10. pag. 315.

- Hypoteca, poseedor de ella, si debe reconocer *in solidum* el censo, n. 53. y sig. y n. 57. p. 777.
- Hombre, naturalmente desea saber mas, num. 1. pagin. 1.
- Hombres, al principio del mundo si vivian en los campos, como los animales, n. 3. p. 6.
- Quién los reduxo á vida sociable, n. 4. alli.
- Imperitos, no se han de anteponer á los doctos, y beneméritos, n. 14. p. 27. y sig.
- Incapaces, puestos en los oficios públicos, cómo talan, y destruyen la tierra, n. 14. alli.
- Hombres sin letras, si pueden ser Jueces, y suelen ser astutos, n. 16. p. 85.
- Y si pueden ser Pesquisidores, n. 18. p. 792.
- Hombres muy viejos, que hicieron grandes cosas, n. 16. p. 100.
- Y hombres muy mozos notables, n. 22. p. 101.
- Hombre de buen aspecto, si trae abono consigo, n. 1. pag. 104.
- Hombres feos de siniestras costumbres, num. 8. pagin. 106.
- Del muy largo, y flaco, qué dicen los Filósofos, numero. 12. pag. 108.
- Y qué del muy clico, num. 13. alli.
- Hombres chicos de gran valor, y notables, n. 14. 15. y sig. alli.
- Hombres disformes famosos, num. 19. p. 109.
- Siendo hallados en habito de muger, si serán presos, n. 22. p. 176.
- El hombre cuerdo, si debe apeteer Corregimiento, n. 26. p. 224.
- Hombres insignes, que perecieron en los Gobiernos, n. 27. alli.
- Corazon del hombre es secreto, y doblado, num. 2. pag. 245.
- Hombres, persiguen á los de su genero, y las fieras no, n. 24. p. 303.
- Quáles hombres matan con la voz, y con los ojos, n. 14. pag. 394.
- Hombre, como nació para el trabajo, num. 32. pagin. 451.
- Dignidad, y excelencia del hombre, num. 1. pag. 786. y n. 218. p. 837.
- Home rico. Vease Rico-Ome.
- Homecillos, y desprecios, y otros derechos, si puede llevar el Pesquisidor, n. 35. hasta 42. p. 796. y n. 175. p. 827.
- O los Alcaldes de Corte, n. 42.
- Quánto montan, y por qué se llevan, n. 175.
- Quando, y en qué casos se deben, alli, hasta n. 190.
- Si se pueden llevar de Clerigos, y otros esentos, n. 181. p. 828.
- Si pertenecen al Juez que condenó en ellos, ó al que le sucedió, y ante quien se presentó, y purgó el delincuente, n. 188. p. 830.
- Exhortacion sobre condenaciones de homecillos, num. 190. alli.
- Homicida, si goza de la inmunidad Eclesiástica, n. 23. pag. 479.
- O si matase en la Iglesia, n. 24. alli.
- O si desde fuera tirase, y matase al que estaba en ella, n. 29. alli.
- Honestidad, y buen exemplo, encomiendasele al Corregidor, n. 50. p. 40. y n. 27. p. 79.
- Honra, debese al bueno, y al sabio, y del daño de que se la lleven los inmeritos, n. 14. pag. 34. y n. 56. pag. 42.
- Honra, si debe desear el Corregidor para acertar en su oficio, n. 55. alli.
- De los Templos que hicieron los Romanos á la Virtud, y á la Honra, y por qual se entraba primero; n. 56. alli.
- El sabio, y virtuoso, aunque de menos edad, si está sazonado para la honra, n. 23. p. 102.
- Los Pueblos, y las gentes, si han dado la suma honra mas á los fuertes, que á los sabios, n. 3. p. 124. y n. 13. p. 127.
- El Corregidor honre á su Teniente, y Oficiales, num. 53. pag. 163.
- Honra grande dán los Derechos á los Letrados, alli.
- Si se debe tanta honra al Teniente como al Corregidor, n. 56. p. 164.
- Honra, si se prefiere á la vida, n. 43. p. 485.
- Causa de honra, si es ardua, alli.
- Honra, que debe el Pueblo inferior al superior, n. 98. pag. 552.
- Honra, concedida por el Rey, qué limite tiene, num. 243. p. 843.
- Honra, y dignidad, si se excluyen por el delito, num. 115. p. 812.
- Hormigas, y de su providencia, n. 17. p. 10.
- Hospitales, quando son privilegiados como Iglesias, n. 203. p. 718.
- De Rectores de ellos, quien es Juez, alli.
- Quién los visita, n. 139. p. 630.
- Patronazgo de Casas, y Hospitales de San Anton, y San Lazaro, á quien pertenece, n. 219. p. 723.
- Huesos de difuntos, si se trasladan por orden de Juez seglar, n. 249. p. 729.
- Humildad, si es contraria á la magnanimidad, n. 22. y 23. p. 352.
- Hurtar, por qué, y cómo, y dónde fue permitido, n. 34. p. 374.
- Hurto, si se presume contra el vecino pobre, que aparece rico, n. 9. p. 392.
- Si puede acusarle el tablero, n. 18. p. 445.

## I

- I abet, si fue el primero que señaló los ganados con marca, y hierro para distincion, y señorio, num. 10. pag. 8.
- Ideas de Platón, y de otros Autores para describir un Corregidor perfecto, una Ciudad, un Principe, un Cortesano, y otras cosas, num. 1. p. 23. y num. 27. pag. 250.
- Idonco, si se cumple con elegirle, num. 76. pagin. 54.
- Jetro, qué consejo dió á Moysén sobre la eleccion de Jueces, n. 24. p. 31.
- Iglesia, no ha de estar sin Rector, n. 24. p. 19.
- Es factora de justicia, y no de injusticia, num. 2. pagin. 472.
- Y casa de oracion, alli, n. 14.
- Quando, y cómo puede mover guerra, num. 2. pagin. 507.
- Si debe patrocinarse á retrahidos, num. 4. y 22. pagin. 508.
- Si se pueden encastillar en ella los buenos para defensa de los malos, n. 6. y 23. alli.
- Y si pueden los Jueces seglares sentenciar causas en la Iglesia, alli.
- La potestad de la Iglesia, y la seglar, cómo se significó en la Divina Escritura, n. 1. p. 522. Vease Potestad. Si

- Si se sujeta al fuero de la Iglesia el que á ella, ó á sus Ministros ofende, n. 35. p. 604.
- Iglesia, ampara á los miserables, n. 108. p. 624.
- En duda debe aconsejarse, y juzgarse por la Iglesia, y Religion, n. 12. p. 657.
- Iglesia, y Obispo feudatarios, si deben cumplir lo que los feudatarios legos, num. 64. p. 673.
- La defensa de la Iglesia, si está á cargo de los Reyes, y Principes, n. 93. p. 683. n. 196. p. 716.
- Vacando alguna Iglesia de Obispo, si puede el Rey exercer la jurisdiccion temporal en las Villas de ella, n. 93. p. 683.
- Erreccion, reparo, y adorno de Iglesias, á cuya costa, y por cuyo apremio se hace, n. 135. p. 698. y n. 304. pag. 741.
- Y otros Edificios públicos. Vease Tributos.
- Iglesia, de cuyo territorio es, num. 14. p. 597. y num. 160. p. 707.
- En fraude de Iglesias, ni sobre sus bienes, no se pueden cargar tributos, num. 205. y 206. pag. 719. Vease Tributos.
- Iglesias Cathedralres de estos Reynos, si son del Patronazgo Real para la presentacion de sus Obispos, num. 215. p. 722.
- Y otras Parroquiales de las Montañas, y desde cuándo, n. 116. alli.
- Iglesia, es madre de Cautivos, n. 293. p. 737.
- Iglesia, y Rey deben ayudarse en la necesidad, num. 296. p. 738.
- Iglesia, si debe vender los vasos sagrados para socorro de la comun necesidad, n. 299. p. 739.
- Y si para ella pueden los Reyes tomarlos, y cómo, y lo que usaron los antiguos, n. 319. p. 745. Vease Inmuidad, Jueces Seglares, Jueces Eclesiásticos, Clerigos, Obispos, Jurisdiccion, y Tributos.
- Ignobles, y plebeyos, si son menos aceptos en los Gobiernos, n. 23. y sig. p. 66.
- Imágenes, si alguno hiciese sudar, ó llorar por alguna arte, ó ficcion, quién lo castiga, num. 76. p. 614. y n. 185. p. 714.
- Importunos, no mueven al Corregidor á lo injusto, n. 35. p. 321.
- Si vale lo concedido por importunaciones, num. 73. pag. 386.
- Imposiciones. Vease Señores de Vasallos.
- Incapaces, puestos en los Oficios públicos, como destruyen la tierra, n. 14. p. 27.
- No deben ser preferidos en ellos, alli.
- Como ellos se acarrear su perdicion puestos en los Oficios públicos, alli.
- Incesto, si puede el Juez Eclesiástico castigarle, n. 63. pag. 611.
- Y el seglar executar el testamento del incestuoso, num. 140. p. 630.
- Incitativa provision qual es, num. 24. p. 794.
- Incorregible Clerigo, si puede ser castigado por Juez seglar, n. 113. p. 695.
- Qual se dirá serlo, num. 59. pag. 165. y num. 113. pag. 691.
- Si contra el que lo es debe usarse de piedra, num. 34. pag. 305.
- Incredulo, no sea el Corregidor en demasia, num. 20. y sig. p. 77.
- Mayormente á la entrada del Oficio, y lo que debe hacer, n. 23. alli.
- Indicios, si son advtrarios para tormento, y como deben considerarse, p. 20. p. 371.
- Indios, y Barbaros, si prefieren los nobles para los Oficios, y Dignidades, n. 20. p. 65.
- Indulgencias, si es el Eclesiástico competente en las causas de ellas, n. 122. p. 627.
- Infame, si podrá ser Juez, n. 16. p. 154.
- Infamia, si se incurre por vender las Varas de Justicia, n. 10. y 27. p. 221. Vease Fama.
- Infanzones, quien eran en España, y en otras Provincias, num. 35. p. 540.
- Infantes, quales se pueden llamar, numero 166. y sig. pag. 568.
- Inferior, si puede prender, ó castigar al Superior, que delinque en su territorio, num. 110. p. 811. y num. 124. p. 815.
- Y alterar el Derecho escrito, num. 138. p. 818. Vease Rigor.
- Infelices, si pueden ser juzgados por Jueces seglares sobre causa espiritual incidente, n. 230. p. 725.
- Informacion sumaria, si debe darla el Corregidor al injuriado para pedir Pesquisidor, n. 6. p. 788.
- O admitirla contra el Pesquisidor del Rey de otro distrito, n. 126. p. 815.
- Inhibicion, cómo se justifica, num. 33. p. 759.
- Si requiere citacion, alli.
- Si debe replicar el Pesquisidor á la inhibicion del Consejo, num. 22. p. 793.
- Si vale lo actuado antes que la inhibicion se notifique, n. 23. alli, y n. 102. p. 554.
- Corregidor, si puede inhibir al Pesquisidor, num. 96. pag. 809. Vease Jurisdiccion.
- Injuria contra Ministros de Justicia, si debe disimularse, n. 57. p. 165. y n. 11. p. 350.
- Ni se remita por dineros, num. 134. p. 207.
- Si es mayor injuria quitar el Oficio, que no darle, num. 21. pag. 238.
- Cuándo debe el Juez disimular la injuria entre partes, num. 40. p. 223.
- Olvide el Juez sus injurias en el juicio, pero no las del Oficio, n. 8. y sig. p. 349.
- Al tablero, si le compete accion de injuria, num. 18. pag. 445.
- Qual Juez, y cuándo puede castigar su injuria, n. 140. p. 563. y n. 83. p. 805.
- Y las hechas á Iglesias, y á Eclesiásticos, p. 604. n. 37. y 46. y n. 133. p. 629. y n. 225. p. 724.
- Accion de injuria, si compete á Clerigo, y á la Iglesia, por haverle el Juez seglar remitido ignominiosamente, n. 328. p. 749.
- Inmuidad Eclesiástica, si vale para salvar las armas huyendo de la Justicia, aunque sea Clerigo el que huye, n. 108. p. 200.
- Y al esclavo que se retrahe con ellas, n. 108. alli.
- Encomiendase al Corregidor la inmuidad Eclesiástica, n. 1. p. 471. y n. 100. y 101. p. 503.
- Inmuidad Eclesiástica, si es privilegio de la Iglesia, 6 de la persona, dicho n. 1.
- Si es de Derecho Divino, n. 3. y 15. p. 472.
- De la inmuidad de los Templos de los Gentiles, alli, num. 4. y sig.
- Desde cuándo se guarda en España, y en Francia, alli, num. 8. y sig.
- Casas de Nobles, y Señores de Aragon, Navarra, y Castilla, qué inmuidad tenian, y tienen, num. 9. alli, y sig. y n. 208. p. 577.
- Rey, si puede dar inmuidad á casas de particulares, n. 11. p. 475.
- Si gozan de la Iglesia qualesquier delinquentes, num. 4.

- mer. 16. 18. y sig. p. 476.
- Qué pena tiene el que quebranta esta inmunidad, numer. 17. p. 476. y n. 99. p. 502.
- El Sodomita, aunque sea Clerigo, si goza de la Iglesia, num. 19. p. 478.
- Y el ladrón de qualquier genero, n. 22. y 23. alli.
- Y el que usurpa hacienda pública, alli.
- Y los taladores, ó incendiarios de los campos, num. 23. alli.
- Y el homicida, ó adúltero, ó robador de Virgines, alli.
- Y el que mata, ó hiere, ó delinque atrocemente en la Iglesia, n. 24. 25. y 31. p. 479.
- Y el que delinque cerca de ella, n. 26. alli.
- Y el que salió de la Iglesia á delinquir, alli, n. 28.
- Y el que mató, ó hirió desde fuera al que estaba en la Iglesia, n. 29. alli.
- Y el que desde la Iglesia tiró, y mató al que estaba fuera, n. 30. alli.
- Qué debe hacer el Corregidor para sacar los retrahidos, num. 31. p. 482.
- Por delitos leves no los saque, n. 32. alli.
- Y el que mata, ó hiere alevosamente, si goza de la Iglesia, num. 33. y 34. alli.
- Y el que sobre caso pensado, y con ventaja, aunque sea rostro á rostro, n. 36. y 37. p. 484.
- Y el que estando en la Iglesia mandó matar, num. 38. alli.
- Y el que mató en desafío, n. 39. p. 485.
- Y el que fabricó falsa moneda, n. 42. alli.
- Y el que sobre caso pensado dió bofetón, ú palos á persona de calidad, alli, n. 43. y sig. alli.
- Y el que mató á Clerigo, n. 46. p. 486.
- Y el que cometió sacrilegio en la Iglesia, n. 47. alli.
- Y el que robó, quebrantó, ó quemó la Iglesia, n. 48. alli.
- Y el excomulgado, num. 49. alli.
- Y el Infiel, ó Judío, num. 50. alli.
- Y el que saca cosas vedadas, n. 51. alli.
- Y el transfuga que se pasa á los enemigos, num. 52. pag. 488.
- Y el Herege, y blasfemo, num. 53. alli.
- Y el traydor, num. 54. alli.
- Y el que mandase el Papa sacar de la Iglesia, num. 55. alli.
- Y el apostata, num. 56. p. 489.
- Y el Clerigo, n. 57. y 58. alli.
- Y el que ju: ó de volver á la cárcel, n. 59. alli.
- Y el que quebrantó la cárcel, n. 60. p. 490.
- Y el deudor, num. 62. y sig. alli.
- Y el deudor de Tributos Reales, n. 69. p. 494.
- Y los cambios, ó Mercaderes alzados, n. 70. alli.
- Y el esclavo que huye de su Señor, n. 71. alli.
- Y el foragido, ó bandido, n. 72. alli.
- Y el condenado á galeras, n. 73. p. 495.
- Y el que mata con veneno, n. 74. alli.
- Y el que ha de recibir penitencia, ó satisfacer daño, num. 75. alli.
- Y el Asasino, y el que le manda delinquir, num. 76. alli.
- Y el Juez, ó Ministro que huye de la Residencia, num. 77. pag. 496.
- Y el que puso fuego á casa, ó á persona, n. 78. alli.
- Y el que voluntariamente se salió de la Iglesia, num. 79. alli.
- Y el que se retraxo á la Iglesia bendita, al Cimiterio, Hospital, y otros lugares pios, si goza de inmunidad, num. 80. pag. 497.
- El que se asió á las aldabas de la Iglesia, ó está en los portales de ella, n. 81. alli.
- Y el que se acoge á la persona, ó estatua, ó Palacio del Rey, num. 12. p. 475. y n. 81. p. 497. y num. 208. pag. 577.
- Y el que se retrahe á la casa del Obispo, num. 84. pag. 498.
- Y á la casa, ó persona del Cardenal, num. 85. y 88. alli.
- O al Sacerdote que lleva el Santísimo Sacramento, numer. 86. alli.
- El que se acogia á las Virgines Vestales, ó al Flamen Dial, n. 87. alli.
- O á los Exercitos, y aguilas de los Estandartes, num. 89. alli.
- O al Pontífice Maximo, quando subía al Capitolio, numer. 90. p. 499.
- Al retrahido, quando le podrán echar prisiones, y quitar las vituallas, n. 91. alli.
- Si conviene no ampliar la inmunidad Eclesiástica en el refugio de los delinquentes, n. 92. p. 500.
- Sin informacion del delito, si se puede sacar el retrahido, n. 93. y 94. alli.
- Qual de los Jueces, Eclesiástico, ó Seglar, ha de sacar de la Iglesia al retrahido, num. 95. p. 501. y n. 1552. pag. 634.
- Y castigarle, num. 160. p. 707.
- Si ha de dar fianzas, ó jurar el Juez que saca retrahido, n. 96. alli.
- Delincente, ó Iglesia, pueden pedir la inmunidad, n. 7. 59. y 97. alli.
- Si basta restituir al retrahido á qualquier Iglesia, alli.
- Si es el Eclesiástico Juez de la inmunidad de la Iglesia, alli, num. 99. y n. 154. p. 634. y num. 40. pag. 761.
- Castigos notables por no venerar los Templos, n. 100. pag. 503.
- Quien los respetó mucho, n. 101. p. 504.
- Dónde tienen inmunidad los Estudiantes, los Soldados, los Abogados, y los Doctores, n. 104. p. 506.
- Sobre la restitucion de bienes del retrahido, n. 105. alli.
- Eclesiásticos, si pueden con armas defender la inmunidad Eclesiástica, n. 1. y sig. p. 507.
- Y al que se acoge al que lleva el Santísimo Sacramento, num. 4. alli.
- Iglesia, si debe patrocinár á los reclusos en ella, alli, y num. 22.
- Clerigos, si pueden con armas defender el Santísimo Sacramento, n. 17. p. 511.
- Iglesia, para quales Edificios públicos, y quando contribuye. Vease Tributos.
- Y como es libre, y los Eclesiásticos, y sus bienes de todas cargas personales y de tributos, y quando no, alli.
- Ignorancia, por qué la pintó Apeles, y á la sospecha junto al Rey, n. 2. p. 111.
- Si se escusará el Corregidor de pagar por sus Oficiales, por no haver sabido que llevaron derechos indebidos, n. 35. p. 180. y n. 6. p. 172.
- Quando escusará al forastero para no incurrir en las penas de las Ordenanzas, ó Pregones del Pueblo, n. 69. p. 189.
- Y al que prestó armas, ó recetó al delincente, n. 66. pag. 413.
- Ignorancia del delito, si escusa al que prestó Caballo,

- armas, ó dineros, ó recetó al delincente, num. 101. pag. 809.
- Inquisidores, si pueden recibir dadivas, num. 68. pag. 413.
- Y tener familia armada, num. 9. p. 509. y n. 28. alli, y n. 88. p. 617.
- Y conocer de pena de sangre, n. 28. p. 601.
- E imponer penas corporales, alli.
- Y castigar á sacadores de lo vedado, n. 69. p. 612.
- Son Jueces de las heregias privativamente, num. 72. alli.
- De prerrogativas de Inquisidores alli.
- Castigan los judicarios, y bruxas, num. 73. y sig. pag. 613.
- Si pueden compeler á Jueces seglares, que dén el auxilio, n. 81. p. 616.
- Y á Abogados que ayuden en su Tribunal, n. 103. pag. 623.
- Y á los Reyes para que revoquen, ó modifiquen las leyes que impiden, ó enflaquecen su jurisdiccion, n. 107. p. 624.
- Y castigar á quien los injuriase, n. 114. p. 626.
- Si pueden compeler á los Principes, que hagan jurar á sus subditos las leyes, y dén favor contra Hereges, n. 117. alli.
- Si pueden quitar, y castigar sus Oficiales, por culpas del Oficio, n. 127. p. 628.
- Y á los penitenciados, num. 148. p. 631.
- Si pueden prohibir armas á los sospechosos de la Fé, num. 151. alli.
- Y castigar á los que se casan dos veces, num. 152. pag. 633.
- Si pueden prender Hereges sin invocar el auxilio seglar, n. 171. p. 637.
- Si aplican al Rey la confiscacion de bienes de Hereges condenados, n. 201. p. 646.
- Si conocen contra Caballeros de Ordenes sobre heregia, num. 15. p. 754.
- Conocen sobre ella contra Religiosos, alli.
- Cómo examinan los testigos, n. 53. p. 800.
- Insignias, ó armas, el que usurpa, y borra las agenas, qué pena tiene, n. 127. p. 205.
- Insignias, si se quitan á quien se quita el Oficio, n. 20. pag. 238.
- Insinuacion de donacion para Clerigo ante quién se hace, n. 177. p. 712.
- Intencion buena es ayudada de Dios, n. 8. p. 2.
- Intento principal del buen Corregidor, qual debe ser, n. 1. y sig. p. 252. y n. 21. y 25. alli.
- Qual le tuvieron los Legisladores en sus leyes, num. 3. pag. 261.
- Interese, si debe pagarse al Clerigo por la casa que se le derribó para atajar fuego, n. 133. p. 698.
- Inventario judicial de bienes tocante á Clerigo, ante quién se ha de hacer, n. 179. p. 712.
- Y el de bienes de Obispo, n. 180. alli.
- Joseph libró á los Sacerdotes, y á sus bienes de Faraón, n. 17. p. 658.
- Ira de Dios, está aparejada contra los malos electores de Jueces, n. 6. p. 24.
- Ira, si es peor que el odio, n. 66. p. 282.
- Si debe suplicarse el mandato Real ayrado, n. 76. pag. 387.
- Irenarchas, que oficio hacian entre los Romanos, n. 20. p. 176. y n. 16. p. 791.
- Italia, en qué Provincias se gobierna por Letrados, y por Capitanes, n. 31. p. 154. y n. 9. p. 127.
- Jubilados, como eran los Soldados viejos por los Romanos, n. 27. p. 121.
- Judios, aconsejó el Obispo D. Pablo al Rey D. Enrique III. que no se sirviese de ellos, ó de conversos, num. 26. p. 68.
- Don Mair, Medico Judio, si mató con yervas al Rey D. Enrique III. n. 27. alli.
- Si son sediciosos, codiciosos, y ambiciosos, y así no convienen para las Comunidades, ni Oficios públicos, alli.
- Judíos, si gozan de la inmunidad Eclesiástica, num. 50. pag. 487.
- Jueces Ordinarios, eligelos el Rey, n. 17. p. 18.
- Aunque sea contra voluntad de los Pueblos, num. 20. alli.
- Jueces, y Justicias, si se derivan del Rey, n. 21. alli.
- Si se llaman Oficiales, n. 32. pag. 21.
- Quándo los podrán nombrar los Regidores, num. 22. p. 18. Vease Regidores.
- Juez, si faltase en el Pueblo, si podrán los Regidores discernir tutelas, y hacer otros actos de jurisdiccion, n. 29. p. 20.
- Jueces, cómo se elegian en España, y en Roma, n. 9. pag. 25.
- Y cómo entre los Hebréos, alli.
- Contra los que compran los Oficios, qué se presume, n. 21. p. 29.
- Juez, si peca quando se deleyta en mandar, num. 32. pag. 34.
- Como debe conservar la autoridad del Oficio, n. 34. alli.
- Tres cosas que debe considerar para salir bien de él, alli.
- Conviene que sean leales, n. 15. p. 63.
- Si son Ministros de Dios, n. 7. p. 72.
- No sean precipitados en sus sentencias, num. 17. pagin. 76.
- Ni incrédulos, ó crédulos en demasias, num. 20. y sig. pag. 77.
- Del daño de su ignorancia, n. 2. p. 82.
- En sus determinaciones no dependan de otros, num. 4. alli.
- Jueces, si pueden ser hombres sin letras, y que no sepan leer, n. 14. pag. 85. y n. 23. y sig. pag. 118. y n. 5. p. 152.
- Jueces Letrados, cuánto han de haver estudiado, n. 17. y sig. p. 86. y n. 25. alli.
- Y qué si fuesen eminentes, n. 18. alli.
- Si se requiere tengan mas ciencia que Abogados, n. 22. p. 101.
- Graduados en Cánones, si pueden ser Jueces, n. 24. pag. 88.
- Que sean teóricos, y prácticos, n. 28. p. 89.
- Y qual es mas necesario, n. 29. alli.
- Que sean de buenos entendimientos, n. 30. alli.
- Jueces ignorantes, á quien los compára el Derecho, n. 33. p. 91.
- Juez ignorante, cuándo, y á qué está obligado en conciencia, y justicia, n. 34. alli.
- Juez docto en la vista, y estudio de los pleytos, con qué diligencia cumple, n. 35. y sig. p. 92.
- Si el error fuese grande, si se excusa el Juez con haver hecho su posible, n. 36. alli.
- Vean, y estudien los pleytos con mucho cuidado, n. 37. alli.
- Conviene que sean doctos contra las cabilaciones de algunos Abogados, n. 42. p. 94.

- Juez de ruin ingenio, si puede ser recusado, alli.
- Si conviene que sean ancianos, y no mozos, n. 3. y sig. pag. 96.
- Jueces mozos, por qué son peligrosos, alli.
- Jueces muy viejos, qué defectos tienen, n. 20. y sig. pag. 98.
- De las opiniones de la edad de los Jueces, num. 17. p. 100. y n. 16. p. 154.
- El proveido por Juez de menos de veinte y seis años, si incurre en la pena no declarando su edad, n. 28. pag. 103.
- Y el de menos de veinte y cinco años, si se restituye, num. 30. alli.
- Si conviene que sea astuto, n. 2. p. 111.
- Jueces, si eran los Reyes de Grecia, y de otras Provincias, n. 4. alli.
- Juez, significa decididor del Derecho, n. 23. p. 118.
- Si será mejor Juez el Legislador, que otro, alli.
- Si conviene que los Jueces, y Gobernadores sean Le- trados, n. 23. y sig. alli.
- Y que sean ricos, ó pobres, n. 21. y sig. p. 147.
- Si deben restituir con Asesores, num. 6. y siguiente, pag. 152.
- Jueces, qué requisitos han de tener, n. 16. p. 154.
- Si pueden ser naturales, n. 23. y sig. p. 156.
- Qual se dirá Juez vecino, ó natural, n. 24. alli.
- Si solia, y debía executar su sentencia, y a cuya costa, num. 30. p. 178.
- Juez, no basta que sea bueno, si sus executores son malos, n. 31. alli.
- Si pueden traer todas armas, n. 75. p. 190.
- Si pueden aplicarse las armas de los que los Porteros tra- hen ante ellos presos, ó comparecidos, n. 116. pag. 203.
- Si es licito herir, ó matar al Juez, ó Ministros, aun- que excedan notoriamente, n. 132. p. 207.
- Juez, quien puede ser de la eleccion cometida á la con- ciencia, n. 8. p. 236.
- Por quales causas puede ser privado de Oficio, n. 30. y sig. p. 239.
- Si los debe el Rey privar luego que sepa sus demeritos, num. 33. alli.
- Enemigos, grave cosa es que sean Jueces, num. 118. pag. 813.
- Buen varon, por qué es llamado Juez, num. 5. pa- gin. 262.
- Juez injusto, si es el peor de las fieras, alli.
- Comparacion de los Jueces, Reyno, y República, n. 14. y 15. p. 265.
- Qual ha de ser su intento, n. 4. p. 261. y n. 16. alli, y n. 81. p. 290.
- Como debe dár audiéncia, n. 19. p. 266. y num. 75. pag. 288.
- Atributos del Juez recto, y justo, n. 20. p. 267.
- Qué empresa, y letra debe traer, n. 22. alli, y n. 87. pag. 292.
- Como debe tener fortaleza contra el temor de los po- derosos, y en otros casos, n. 24. y sig. hasta 47. pa- gin. 269.
- Juez, si vive estado peligroso, n. 32. p. 270.
- Haga que los poderosos no ofendan á los menores, n. 32. alli.
- Quando debe condenar al Rey, y al Fisco, n. 41. y 42. p. 274.
- Hombres admirables en la justicia, n. 47. alli.
- Los rectos, y enteros, si son perseguidos, num. 48. pag. 275.
- Tom. I.*
- Por qué llaman hoy Juez aspero al que hace justicia, num. 51. p. 276.
- Contra el que no dá el debido castigo, num. 54. y 55. alli.
- Del respeto, que aun el condenado tiene al Juez, n. 57. alli.
- Qual peca mas, el que juzgó mal por miedo, ó el que se le causó, n. 53. p. 279.
- Si debe aceptar personas, ruegos, lagrimas, ó impor- tunaciones, alli, n. 59. y sig. y n. 35. p. 321.
- Quando puede favorecer á la viuda, al menor, al po- bre, y á otros, n. 62. p. 281.
- Si debe favorecer al pobre, agravando al rico, num. 63. pag. 281.
- Si debe har de ofertas de poderosos que ruegan, alli, num. 65.
- No se dex vencer del amor lascivo, n. 67. p. 283.
- Ni de amistad, n. 68. alli.
- Y si por ella puede remitir la pena, n. 71. p. 286.
- Considere las defensas, y no le pese de ellas, ni las de- niegue, n. 75. alli, y n. 30. y sig. p. 355.
- Cómo ha de considerar las personas, alli.
- Y ser constante en sus Autos, n. 76. alli.
- Y qué si hay error en ellos, alli, n. 77.
- Qual es peor, el Juez tibio, ó el caliente, ó frio, n. 78. pag. 289.
- Sean amadores de verdad, n. 25. p. 31.
- Temerosos de Dios, alli, y sig.
- Poderosos, y no codiciosos, alli, y sig.
- Ni ambiciosos, alli, y sig.
- Ni habladores, alli, y sig.
- Y fuertes contra la codicia, y de los males de ella, n. 79. p. 289. y n. 1. y sig. pag. 422. y num. 31. pa- gin. 33.
- Y fuertes contra la próspera fortuna, n. 80. alli.
- El buen Juez, si merece mas que el Predicador, n. 87. pag. 290.
- Reyes, y Pueblos, cómo los deben honrar, y premiar, num. 85. alli.
- Juez malo, cómo debe ser afrentado, y punido, n. 86. alli.
- Consideraciones para ser buen Juez, num. 34. p. 34. y num. 55. p. 42. y n. 64. p. 47. y n. 32. p. 80. y n. 86. y sig. p. 291.
- Si puede llamar á pregones de Oficio á los ausentes, n. 172. p. 826.
- El que deniega, ó menosprecia la justicia es injusto, n. 91. p. 294.
- Juez, cómo ha de traer ante los ojos la equidad, n. 1. y sig. p. 296. y n. 4. y por todo el Capitulo III. Vease Piedad.
- El hecho del Juez, si se reputa por de la parte, n. 172. p. 826.
- Juez, por qué es comparado al Medico, n. 14. p. 301. y n. 14. p. 311.
- No desee afamarse haciendo castigos, n. 16. alli, y sig. y n. 22. y sig.
- Ni extremandose en sus obras, n. 5. pag. 342. y num. 1. y sig. pag. 348. y num. 12. y 20. alli, y num. 36. pag. 356.
- Si debe ser demasiado inquiridor de delitos, num. 14. alli.
- Crueldad, reprehendese en los Jueces, num. 22. y sig. pag. 302.
- Algunos Jueces, si destruyen á sus enemigos de miedo de ellos, num. 25. alli.
- Los muy justicieros, si son arrogantes, n. 26. alli.

- Si pueden acrecentar, ó aliviar las penas, cómo, quién y quando, n. 27. y sig. pag. 303. y n. 58. p. 382. y n. 186. p. 572. y n. 137. y sig. p. 818.
- Y por quales causas, n. 147. p. 821.
- Jueces destruidos por muy rigurosos, num. 32. pagin. 304.
- Si deben seguir la opinion mas piadosa, n. 33. alli.
- Contra Jueces, que no saben absolver á nadie, alli.
- Y contra los que disimulan delitos, n. 34. alli, y n. 58. p. 382.
- Como debe el Juez compadecerse de los que condena, n. 34. p. 305. y n. 28. p. 354.
- Y considerar las circunstancias, n. 18. p. 77. y n. 2. 10. y sig. p. 307.
- Quando puede llevar desprecios, y homecillos. Vease Desprecios, y Homecillos.
- Cómo pintaban los Godos al Juez, n. 6. p. 309.
- Cómo podrá ser justiciero, y piadoso juntamente, n. 1. y sig. y 8. p. 307.
- Sobre un delito, si debe hacer mas de un proceso, n. 174. p. 826.
- Si debe ser bien razonado, y eloquente, n. 5. p. 82. y n. 4. p. 315.
- Y disputar con los Abogados, y en qué forma, y suplir sus faltas, n. 5. 11. 13. 48. 50. y 15. alli.
- Si ha de ser disimulado, y fingido, n. 9. y sig. y n. 34. pag. 315.
- No de credito á las partes, ni condene sin oírlas, n. 36. p. 322.
- Si debe disimular el dolo del litigante, num. 37. alli.
- Y la causa en que funda su sentencia, acuerdo, y traza, n. 38. 43. 45. y 55. alli.
- Si debe alguna vez escribir él mismo la informacion de algun delito, n. 39. alli.
- Y disimular la injuria liviana de persona de calidad, n. 40. p. 223.
- No manifieste las probanzas antes de tiempo, num. 46. alli.
- Ni haga ofertas á las partes, ni les engañe, num. 52. pag. 324.
- Ni tome la confesion al reo sobre lo no probado, n. 59. p. 325.
- Si puede alguna vez seguir su opinion, num. 35. pagin. 339.
- Si peca el que es Juez siendo imperito, num. 25. pagin. 352.
- Si la opinion comun, n. 7. p. 2. y n. 108. p. 200. y n. 7. y 20. p. 343.
- No siga la opinion del Pueblo en daño del Rey, ó contra justicia, n. 27. alli.
- Sea puntual en las relaciones que enviare al Rey, ó á los Superiores, num. 203. pag. 833. Vease Relacion.
- No haga justicia por vanagloria, ni por venganza, n. 1. y sig. y 8. y 20. p. 349.
- Cómo debe legitimar los juicios, n. 135. p. 817.
- Y proceder en causas sumarias. Vease Causa.
- Aborrezca el delito, y no al delincuente, num. 25. pagin. 355.
- Si puede hacer experiencias para averiguar verdad, n. 153. p. 822.
- Como juzgare, será juzgado, y aun con mayor rigor, n. 33. p. 356.
- No deniegue; ni atropelle los terminos á los reos, n. 34. alli.
- Qué debe hacer sobre la recusacion general, y maliciosa, n. 163. p. 824.
- Contentense con el fin, y disposicion de las leyes, y no usen demasias exquisitas, n. 6. p. 342. y n. 36. pag. 356.
- Juez de Criminal, si conoce de civil, n. 81. p. 805.
- Juez de un Corregimiento, si puede en un Pueblo sentenciar causas de otro Pueblo del partido, num. 15. pag. 361.
- De los daños del alvedrio del Juez, y no juzgar por el Proceso, n. 10. y sig. p. 368. y num. 18. alli. Vease Alvedrio.
- Abogado, si ha de saber lo que ha de proveer el Juez, segun el Proceso, n. 19. p. 371.
- Qualquier Juez, si puede con castigo defender su jurisdiccion, n. 82. p. 805.
- El inferior, si puede prender, y castigar al superior que delinque en su territorio, n. 110. p. 811. y n. 124. pag. 815.
- Juez Ordinario, y Delegado, en qué difieren, n. 25. y sig. p. 794. y n. 83. p. 805.
- El que juzga contra la costumbre, si hace el pleyto suyo, n. 30. y 31. p. 373.
- Si está el Juez obligado á saber las costumbres, como las leyes, y si la ignorancia de ellas excusa, n. 39. alli. Vease Costumbre.
- Del Juez, que juzga por las leyes, y obra contra ellas, n. 52. p. 380.
- Cómo debe cumplir los mandatos Reales, n. 59. y sig. p. 383.
- Y quando duplicar de ellos, n. 74. y 77. p. 387.
- No reciba dadvias, n. 1. y siguiente. p. 390. y num. 29. p. 79. y cap. XIV. p. 209. Vease Dadvias, Codicia, y Cohechos.
- Qué se presume del que era pobre, y sale rico, n. 5. 6. 7. y 8. p. 391.
- Cambises, y otros hicieron desollar á Jueces cohechadores, y de las penas de ellos, n. 10. y 25. alli.
- Investiva contra Jueces cohechadores, y si son peores que los robadores, y que logreros, n. 22. y sig. pag. 398.
- Y si pueden por qualquiera ser acusados durante el oficio, n. 24. alli.
- Si pueden ser condenados por un mismo Proceso, numer. 27. p. 400.
- El que cohecha al Juez, qué pena tiene, n. 27. alli.
- Si está obligado á restituir las dadvias, n. 38. p. 404.
- Si puede recibir prenda, ó fianza de indemnidad, numer. 57. p. 410.
- No se fie de que el cohecho sea secreto, num. 82. pag. 418.
- Exhortacion de la limpieza de manos á los Jueces, numer. 35. y 84. alli.
- Quando puede ser uno Juez en su causa, num. 118. pag. 813.
- Escrupulosa inquisicion no se debe hacer contra el Juez limpio de mano, n. 2. p. 390.
- Contra Jueces que dexan sus derechos, y hurtan de por junto, n. 9. p. 424. y n. 73. y 74. p. 438.
- Por qué dicen las leyes que sea el Juez sin mala codicia, n. 10. y sig. n. 75. alli.
- De la observancia del Arancel, y costumbre en llevar los derechos, n. 12. p. 425. y n. 30. p. 428. Vease Derechos.
- No tome las condenaciones depositadas, num. 24. pag. 427.
- No haga conciertos sobre las sentencias, n. 25. alli.
- No contrate, ni arriende, ni bastezca, ni fie, y los ca-

- sos de falencia, n. 34. hasta 61. p. 429. Vease Contratos.  
 Si valen sus Auros, y del Escribano recusados, n. 159. p. 824. Vease recusacion.  
 Si puede prestar, ó recibir prestado, y del que le empresta, n. 61. y sig. y 65. p. 435.  
 Y admitir apelacion, ó recusacion sobre tormento, y del uso de el. Vease Tormento.  
 Si debe soltar en fiado á los denunciados, n. 66. p. 436.  
 Si puede proceder la verdad sabida, n. 136. p. 817. Vease Pesquisidores.  
 No sea todo el intento y palabras del Juez sobre adquirir dineros, n. 74. y 75. alli.  
 Quando, y cómo debe dar razon de sus motivos, n. 140. p. 820.  
 Pinturas, y symbols del Juez, segun los antiguos, n. 1. p. 441.  
 Si puede el Juez hacer oficio de Escribano, n. 48. pag. 457.  
 Si comete alevé el que mata al Juez, n. 35. p. 483.  
 El Juez, que huye de la Residencia, si goza de la Iglesia, n. 77. p. 496.  
 Encomiendaseles la inmunidad Eclesiástica, n. 1. pag. 471. n. 100. y 101. p. 503. Vease Inmunidad, y Corregidor.  
 Si deben de oficio considerar las defensas de los reos, n. 190. p. 830.  
 Los Jueces del Rey, y de Señores, si gozan de sus preeminencias en Residencia, n. 57. p. 544.  
 No teman á los Escribanos, para dexarles llevar derechos indebidos, n. 260. p. 848.  
 Jueces, si pueden ser las Reynas, y Señoras, n. 65. pag. 545.  
 Quales pueden advocar las causas, n. 100. y 101. pag. 553.  
 Quanto importa que el Juez examine al reo, y al testigo, n. 104. y 51. p. 800.  
 Inhibicion, si tiene efecto hasta que se notifica al Juez, n. 102. y 23. p. 793.  
 Quáles Jueces pueden executar las sentencias, n. 135. pag. 562.  
 Juez, qual, y quando puede castigar su injuria, n. 140. alli.  
 Si puede el Rey sin causa quitarlos, n. 155. p. 566.  
 Si pueden ser convenidos durante su oficio, num. 160. pag. 567.  
 Juez de un Partido, si libra por requisitoria, ó por mandamiento á los de otro Partido del mismo Corregimiento, ó Estado, n. 190. p. 574. Vease Alcaldes Ordinarios, y Jueces Comarcanos.  
 Jueces de Villas, ó Aldías. Vease Alcaldes Ordinarios.  
 Jueces Comarcanos, cómo se les dá comision por el Consejo, y Chancillerias, n. 2. y sig. p. 767. y n. 43. p. 798.  
 Y con qué salario, dicho n. 43.  
 Si se entienden estas comisiones con Alcaldes de Villas eximidas, n. 3. y sig. p. 767.  
 Cómo se cuenta la cercania del Juez Comarcano, n. 8. pag. 768.  
 Si vale lo actuado antes de ser requeridos con la comision, n. 9. alli.  
 Si pueden elegir Alguacil para ella, n. 46. p. 798.  
 Y Escribano, n. 10. 11. 12. y 31. p. 795.  
 Y traerle de fuera, dicho n. 11.  
 Y abreviar los terminos, n. 29. y sig. p. 772.  
 Y admitir plenas Probanzas, n. 33. alli.  
 De varias comisiones dadas á comarcanos. Vease comisiones.  
 Si los tales Comisarios son meros, ó mixtos executores, n. 45. y sig. p. 774.  
 Y de su jurisdiccion, alli.  
 Qué excepciones pueden admitir, n. 46. y sig. alli.  
 O en caso de liquidar principal, ó frutos, n. 51. alli.  
 Si pueden cobrar Asesorias, n. 59. p. 777.  
 Y decimas dexando el salario, n. 62. p. 779.  
 Y no asignandosele, si las podran llevar, y otros derechos ordinarios, n. 63. 35. y sig. p. 796.  
 No lleven mas salario del asignado, n. 65. p. 780.  
 Y no asignandoseles alguno, si pueden llevar comidas, n. 192. p. 831.  
 Si llevaran salarios de quien les detiene en cobrarlos, n. 66. p. 780.  
 Qué deben hacer, si estando en una Comision, les envian á otra, n. 68. alli.  
 Estando en un Pueblo con dos Comisiones, si pueden llevar dos salarios, alli.  
 De la provision incitativa, n. 24. p. 794.  
 Y si por ella se pueden advocar causas, n. 34. p. 796.  
 Haciendo por comision lo que sin ella podian hacer, si se dira hecho de Juez Ordinario, n. 24. p. 794.  
 Si podran llevar sus derechos, y partes, n. 35. p. 796.  
 Si han de dar Residencia de las Comisiones, n. 194. pag. 832.  
 Jueces de Mestas. Vease Alcaldes Entregadores.  
 Jueces de Sacas. Vease Alcaldes de Sacas.  
 Jueces de Comision. Vease Delegados, Jueces Comarcanos, y Pesquisidores.  
 Jueces Pesquisidores. Vease Pesquisidores.  
 Jueces Arbitros. Vease Arbitros.  
 Jueces de Señores. Vease Señores de Vasallos.  
 Jueces, Prior, y Cónstables, n. 53. p. 755.  
 Jueces seculares, executen las penas de Hereges, n. 28. pag. 601.  
 Si castigan al que se fingió Clerigo para pedir limosna, n. 47. p. 606.  
 Y á los usureros, n. 8. p. 752. Vease Usuras.  
 Cómo deben castigar los amancebados, n. 55. y sig. pag. 610.  
 Que deben hacer teniendo noticia de algun Herege, n. 71. p. 613.  
 Si deben proceder contra los Adivinos, Sorteros, Astrologos, Hechiceros, Brujas, y Gitanos, n. 73. y 74. alli.  
 Y contra embusteros, y encantadores, n. 75. alli.  
 Juez seglar, en que caso es inferior al Eclesiástico, n. 80. alli.  
 Y quando debe impartir el auxilio, y si puede ser compelido por el á ello, y por los Inquisidores, n. 80. y 81. p. 615. y n. 179. p. 640.  
 Si puede castigar á los sacrilegos, n. 82. p. 616.  
 Y á los que delinquen juntamente con Clerigos, n. 90. y sig. p. 618.  
 Y el delito *mixti fori*, sentenciado por el Eclesiástico, n. 94. p. 620.  
 Quando puede uno ser Juez en su causa propria, num. 109. p. 624.  
 Si puede castigar la injuria hecha al Eclesiástico, num. 133. p. 629.  
 Y dar el Hospital en pago de deuda, n. 139. p. 630.  
 Y executar Testamento del usurario, ó incestuoso, n. 139. alli.  
 Y castigar á los penitenciados por la Iglesia, n. 148. pag. 631.  
 Y á los casados dos veces, n. 158. alli.



- Juez seglar, no tenga quexoso al Obispo, n. 162. p. 634.  
 En casos *mixti fori*, cuánto vale la prevencion, num. 163. y 164. alli.
- Si se inhibiere de ellos, quando previno el Eclesiástico, n. 165. alli.
- Cómo debe impartir el auxilio sobre heregía, n. 171. y 172. alli.
- Si para este caso, y otros ha de examinar el Proceso, n. 174. 175. y 176. alli.
- No debe impartir su auxilio en lo injusto, num. 175. pag. 638.
- Si debe hacer nuevo Proceso contra el Clerigo degradado, que le entrega el Eclesiástico, alli.
- Si debe impartir el auxilio al Eclesiástico Delegado, n. 179. p. 640.
- Y cómo debe examinar su comision, n. 180. alli.
- Sobre impartir, ó no el auxilio, cuál potestad es superior, n. 81. p. 616. y n. 130. p. 628. y n. 175. 182. y 183. p. 638.
- Exhortacion á los Jueces seglares sobre impartir auxilios á Eclesiásticos, y buena acogida á sus Notarios, n. 182. 184. 185. y 186. p. 641.
- Si puede prender á los Notarios que exceden, n. 184. alli.
- Tengan buena correspondencia, y ayudense Juez seglar, y el Eclesiástico, n. 186. p. 641.
- Y tenganle grato, n. 160. alli.
- Si han de ser legos los Jueces de Obispos en lo temporal, n. 194. p. 643.
- Juez seglar, si podría condenar al Herege en la confiscacion de bienes omitida por los Inquisidores, num. 201. p. 646.
- No usurpen la jurisdiccion Eclesiástica, aunque lo consienta el Obispo, y de las penas de ello, n. 2. 5. 8. y 9. p. 654.
- No la tienen contra Eclesiásticos en las cosas espirituales, só pena de sacrilegio, n. 32. y 33. p. 662.
- Si la tienen en lo incigente, ó sobre el hecho de ellos, alli, n. 234. y n. 237. 239. y 240. p. 726.
- No tienen jurisdiccion contra Eclesiásticos en lo criminal, ni en lo civil, aunque sea espiritual, n. 35. y 38. p. 663.
- Si los pueden absolver, aunque no los puedan condenar, n. 36. alli.
- Sin degradacion no pueden castigar corporalmente á ningun Clerigo, n. 38. p. 664.
- Y si basta la degradacion verbal sin entrega, n. 74. y 76. p. 677.
- Si puede ser resistido para que suelte al Clerigo, n. 41. pag. 665.
- Juez seglar, ó muger, si puede conocer de causas de Clerigos por comision del Papa, numer. 42. y 46. alli.
- O por comision del Obispo, n. 48. alli.
- Por derecho antiguo, si podia con el Obispo castigar al Clerigo, n. 47. p. 667.
- A instancia del Obispo, ó su Vicario, en qué casos podrá el Juez seglar prender al Clerigo, num. 49. alli.
- Y si le hallase de noche en habito indecente, ó para delinquir, n. 50. alli.
- Si puede prender, y castigar al Obispo, ó Clerigo asesino sin degradacion, y qué requisitos son necesarios, n. 54. y sig. alli.
- Y por el pecado nefando, n. 59. p. 671.
- Cómo puede proceder el Juez seglar contra Eclesiásticos, si usurpan la jurisdiccion Real, ó Regalías, n. 60. alli.
- Y si puede quitarles las armas, y condenarles en ellas, y en las otras penas de prision, y civiles, n. 66. y sig. p. 673.
- Y proceder sobre reventas de trigo, ó carnes, ó otras cosas prohibidas, n. 72. p. 676.
- Y sobre quebrantamiento de Provision Real de amparo, n. 73. alli.
- Por la degradacion actual, si se haze el Clerigo del fuero seglar, n. 74. alli.
- Contra el que toma Orden Sacro, ó de Religion, ó profesa despues de cometido el delito, si procederá el Juez seglar, n. 77. y sig. p. 678. y num. 24. pag. 757.
- O contra el que cumplió el voto de ello, n. 81. alli.
- O contra el de Corona, casado despues del delito, n. 83. p. 680.
- Y si el Eclesiástico impidiese la prision, ó execucion de justicia del lego, n. 84. alli.
- Juez seglar, y Eclesiástico, si pueden con armas defender su jurisdiccion, n. 85. alli.
- Y el seglar, si puede, y cómo proceder contra Caballeros de Ordenes Militares. Vease Caballeros de Ordenes.
- Y contra el Frayle en el año de noviciado, num. 86. alli.
- Y si el Clerigo se desacatase, ó delinquiese contra la Justicia seglar, n. 89. p. 681.
- Y si fuese Oficial de alguna Arte, n. 90. alli.
- Y si testificase falso ante el seglar, n. 91. p. 682.
- Y si presentase escritura falsa, alli.
- Y si podrá compeler al Clerigo á que testifique, num. 92. alli.
- Y si faltase la postetad Eclesiástica, ó fuese remisa, si podrá el Rey exercer su potestad en lo Eclesiástico, num. 93. p. 683.
- Y si fuese remisa en administrar justicia al Clerigo, alli.
- Y si el Clerigo fuese truhan, ó farsante, n. 94. alli.
- Y si cometiese delitos enormes, y crueles, n. 95. y 96. alli.
- Y si fuese Soldado, n. 97. p. 686.
- Y si fuese Apostata, n. 98. alli.
- Y sobre exercicio de Oficio Real, n. 99. alli.
- Y si fuese público Carnicero, ó Bodegoncro, ó Tabernero, n. 100. alli.
- O si el de menores Ordenes fuese bigamo, num. 101. pag. 687.
- Y si los coronados, solteros, ó casados, no tuviesen los requisitos del Concilio Tridentino, n. 102. alli.
- Y si siendo delinquentes anduviesen sueltos, num. 104. alli.
- Y si fuese Estudiante, alli.
- Y si podrá prender á los Coronados hallados en habito seglar, y tenerlos presos hasta que conste del Clericato, n. 106. p. 689.
- Juez seglar, si es competente sobre el habito, y tonsura de los Coronados, alli.
- Si ha de sobreseer en la causa pendiente la del Clericato, n. 108. p. 690.
- Si puede proceder contra Coronados en lo civil, num. 110. p. 691.
- Y sobre paga de Alcabalas, y tributos, alli.
- Y desterrar Clerigos, y condenarles en las temporalidades, n. 49. y 62. y 112. alli.
- Y si el Clerigo fuese incorregible, n. 113. alli.
- Y si fuese traydor, n. 115. y 116. alli.

- O sacador de cosas vedadas, n. 117. alli.
- Y sobre el registro de sus bestias, y ganados dentro de las doce leguas de Reynos estraños, alli.
- Y sobre toma de leña, ó bellota del monte vedado, n. 118. p. 893.
- Y sobre caza, ó pesca, n. 119. alli.
- Juez seglar, si es competente sobre obras pías, num. 120. alli.
- Y sobre si el Clerigo trahe vestidos contra la Pragmatica, n. 121. alli.
- Y si excede de las tasas del trigo, ó otras posturas, n. 122. alli.
- Y si fuese tratante, ó negociador, n. 123. alli.
- Y sobre las Alcavalas, ó Aduanas de ello, n. 124. pag. 695.
- Y sobre el servicio, y Montazgo de elló, num. 125. alli.
- Y sobre arrendamiento de rentas Reales, num. 126. alli.
- Y si fuese inmediato al Papa, y no tuviese Juez que le castigase, n. 127. alli.
- Y sobre pesos, y medidas falsas, n. 129. p. 697.
- Y sobre depositos, n. 130. alli.
- Y sobre constituirle en mora, n. 131. alli.
- Y para que le perjudique alguna informacion, alli.
- Y si recibió bienes en fraude del Fisco, n. 132. alli.
- Y sobre derribar su casa para atajar incendio, n. 133. pag. 698.
- O estando ruinoso, n. 134. alli.
- Y sobre ereccion, reparo, y adorno de Iglesias, n. 135. alli.
- Y sobre deterioracion de ellas, n. 136. p. 699.
- Y sobre administracion de hacienda temporal, n. 138. alli.
- Y si teniendola se ordenase, alli.
- Y sobre alzar las fuerzas, n. 139. p. 700.
- Y la práctica en esto, n. 32. p. 758. y num. 34. y sig. alli.
- Y sobre causa posesoria espiritual, ó casi, en que no haya mezcla de propiedad, n. 141. p. 701.
- Y sobre patronazgo, ó presentacion, alli.
- Y sobre elecciones, alli.
- Y sobre diezmos en posesion, alli.
- Y sobre posesion de Reliquias de Santos, n. 142. pag. 702. y n. 75. p. 614.
- Y sobre calumnia de Eclesiásticos convencida en juicio seglar, n. 143. p. 702.
- Y sobre paga de diezmos en ciertos casos, num. 145. pag. 703.
- Y sobre diezmos en posesion, y propiedad, quando pertenecen á Reyes, ó Señores por Indulto Apostolico, ó derecho feudal, n. 146. alli.
- Y sobre nuevos diezmos, n. 148. p. 704.
- Y sobre diezmos de Caballeros de Ordenes, n. 149. alli.
- Y sobre cobrarlos de Arrendadores legos, n. 50. alli.
- O de otros con poder de Clerigo, n. 151. alli.
- Y sobre tercias del Rey, n. 152. alli.
- Y sobre demoler lo edificado en lo público por Iglesias, ó Eclesiásticos, n. 153. p. 705.
- Y sobre causa feudal, n. 155. alli.
- Y sobre Tenuta de Mayorazgo, n. 157. alli.
- Y sobre Juros, y Mercedes de Reyes, n. 159. alli.
- Y sobre castigo de retrahido, n. 160. p. 707.
- Y sobre lo temporal, en que la Iglesia, ó Clerigo fuere actor, n. 161. alli.
- Y sobre reconvenccion civil, n. 162. alli.
- Y sobre nulidad, ó falsedad de Escritura presentada por Clerigo, n. 163. p. 708.
- Y sobre acciones Reales en lo temporal, n. 164. alli.
- Y sobre herencia de Clerigo, aceptada por lego, n. 165. y sig. alli.
- Y sobre publicacion de Testamento, n. 168. p. 710.
- Y sobre saneamiento de cosa vendida, n. 169. alli.
- Y sobre castigo de matrimonio clandestino, n. 170. alli.
- Y sobre impedir cobranza de Rentas Reales, n. 171. p. 711.
- Y sobre cobrarlas, n. 172. alli.
- Y sobre si vale juramento hecho por miedo, n. 173. alli.
- Y sobre emancipacion, n. 174. p. 712.
- Y sobre insinuacion de donacion, n. 177. alli.
- Y sobre oposicion como tercero, n. 178. alli.
- Y sobre Inventario de bienes tocante á Clerigo, num. 179. alli.
- O tocante á Obispo muerto, n. 180. alli.
- Y sobre pagar sus deudas, alli.
- Y sobre negocio de Universidad de Clerigos, y legos, n. 181. p. 713.
- Y sobre apelacion, ó reduccion de compromiso, n. 188. alli.
- Y sobre sultura del Clerigo, y compromiso de sus bienes confiscados, hecha por el Eclesiastico, num. 183. alli.
- Y sobre curaduría de Clerigo para algun pleyto, num. 184. alli.
- Y sobre encantamiento, ó ficcion con que alguno imputase milagro á Imagen, n. 185. p. 714.
- Y sobre condenacion de costas, haviendo consentido el Clerigo en la jurisdiccion seglar, n. 186. 188. y 209. p. 720.
- O siendo reputado por lego, n. 210. alli.
- Si son nulos los Autos del Juez seglar contra Clerigo contumaz, n. 186. y 211. alli.
- Clerigo en lo criminal, si puede consentir en la jurisdiccion seglar, n. 187. p. 714.
- O quanto á su persona, ó bienes Eclesiásticos, aunque él lo jure, y lo consienta el Obispo, n. 191. alli.
- Clerigo, si puede ser castigado por no declinar la jurisdiccion seglar, n. 189. alli.
- Y apremiado por él á que declare, qué debe responder, n. 190. alli.
- Y si por jurar, y declarar ante él, le prorroga jurisdiccion, alli.
- Juez Seglar, si es competente sobre contrato, en que el Clerigo sometió á el sus bienes temporales, n. 291. p. 715.
- Y sobre despojo que Clerigo haya hecho á lego, num. 193. alli.
- Y sobre el remedio de la ley de Toledo, alli.
- Y sobre la execucion del Concilio Tridentino, n. 194. pag. 716.
- Y sobre causa civil cometida por Obispo, n. 197. alli.
- Y sobre castigo de perjuros, y del uso antiguo, num. 198. alli.
- Y sobre castigo de Ermitaños sin Regla, n. 199. alli.
- Y de Frayles Terceros sin Regla, n. 202. p. 718.
- Y de Rectores de Hospitales, n. 203. alli.
- Y sobre tributo impuesto en heredad de Clerigo, num. 204. alli.
- Y sobre el examen de la Comision de los Nuncios, y Legados Apostolicos, n. 207. p. 719.
- Y sobre retencion de Bulas en ciertos casos, n. 208. alli.
- Juez incompetente, si puede condenar en costas, alli.

- Y sobre causa de Clerigo tenido por lego , num. 210. pag. 720.
- Y sobre condenarle en desprecos , y omecillo , alli.
- Y sobre anular sententia dada contra Clerigo, n. 212. pag. 721.
- Y sobre Patronazgo Real , ó Regalias , n. 213. alli.
- Y sobre el gobierno de Estudios , y Universidades , n. 214. alli.
- Y sobre castigo de Estudiantes , alli.
- Y sobre presentacion de Obispos , y Prelacias de estos Reynos , n. 215. p. 722.
- Y sobre la Provision de Ante-Iglesias , Feligresias , ó Monasterios de las Montañas , n. 216. alli.
- Y sobre visita de Hospitales , num. 218. y 220. pag. 723.
- Y sobre Patronazgo de Casas de San Anton , n. 219. alli.
- Y sobre el de todas las Prebendas , Dignidades , y Oficios Eclesiasticos del Reyno de Granada , num. 221. alli.
- Y sobre injuria hecha á Eclesiástico , n. 225. p. 724.
- Y sobre discernir tutelas á Clerigos , n. 226. alli.
- Y sobre aceptacion , y cuentas de ellos , n. 227. alli.
- Y sobre algunos negocios de Cofrades , n. 228. alli.
- Y sobre culpa de Abogado , y Notario , causada ante él , n. 229. p. 725.
- Y sobre causa espiritual incidente entre Infieles , num. 230. alli.
- Y sobre meter bestias en Iglesias , n. 231. alli.
- Y sobre causas Civiles de Caballeros de Ordenes , n. 232. alli.
- Y sobre las criminales sucedidas por causa de Oficios de Correjidores , ó Regidores , alli. Vease Caballeros de Ordenes.
- Y sobre negocios de Familiares de la Orden de San Juan , alli.
- Y sobre causas *mixti fori* , no bien castigadas por el Eclesiástico , n. 234. p. 726.
- Y sobre promesa de casamiento , n. 235. alli.
- Y sobre hacer pagar la pena puesta sobre ello , alli.
- Y sobre validacion de absolucion , alli.
- Y sobre falsedad de Bula , de la qual se siguió incesto , alli.
- Y sobre si vale la sententia del Juez Eclesiástico , y monitorios , alli.
- Y sobre blasfemia , n. 239. alli.
- Y sobre amancebamiento , alli.
- Y sobre sacrilegio , alli.
- Y sobre uaras , alli.
- Y sobre adivinos , alli.
- Y sobre Astrologos judicarios , alli.
- Y sobre el Penitenciado , y otros casos *mixti fori* , alli.
- Y sobre el estupro cometido con la comadre , alli.
- Y sobre arbitrio de Clerigo , y lego , en causas espirituales , n. 240. alli.
- Y sobre alvedrio de buen varon en algunos casos de ellas , alli.
- Y sobre condenar en costas á Clerigo , que no probó su demanda , n. 241. p. 727.
- O sobre prender , y remitir los culpados de Heregia , n. 242. alli.
- Y sobre prender , y penar ganados de Clerigos , num. 243. alli.
- Y sobre fianza de lego hecha por Clerigo , n. 246. p. 729.
- Y sobre el auxilio seglar impartido contra Clerigos , n. 248. alli.
- Y sobre derecho de sepultura , n. 249. alli.
- Y sobre las pertenencias de sus casas , n. 250. alli.
- O sobre pena , ó deuda contra el que con fraude se hubiese hecho Estudiante , alli.
- Y sobre repartimiento , y cobranza de subsidios , ó tributos en casos licitos de derecho , n. 221. alli , y num. 315. pag. 744. hasta num. 326. Vease Tributos.
- Jueces seglares , si pueden sentenciar en Iglesias , n. 277. pag. 735.
- Y compeler á Eclesiásticos , que hagan coger la langosta de sus heredades , n. 292. p. 737.
- Y tomarles sus bienes causativamente para traerlos á obediencia en caso licito , n. 320. p. 746.
- Juez seglar , si puede asignar termino al Clerigo para que pruebe el Clericato ante su Juez , n. 326. pag. 748.
- O ante el mismo Juez seglar , alli.
- Siendo remiso el Clerigo en mostrarlo , si puede el Juez seglar proceder contra él , alli.
- Quánto tiempo puede tener al Clerigo en su Carcel , n. 327. alli.
- Si le debe remitir luego que consta ser Clerigo , alli , y n. 43. p. 762.
- Y en qué forma le debe remitir , n. 328. p. 749. y dicho num. 43.
- Si le hace injuria , es incurrir en excomunion , remitiendole ignominiosamente , dicho n. 328.
- Con qué prisiones puede remitirle , alli.
- Si ha de nombrar Alguaciles , y Guardas para ello , n. 329. alli.
- Y embiar el Proceso con él , n. 330. alli.
- No procuren , que les sean leídas Letras , ó Censuras Eclesiásticas , n. 29. p. 758.
- Quanto deben obedecer , y ayudar los mandamientos de Ministros Eclesiásticos , n. 30. alli , y num. 43. pag. 762.
- Y no tratar mal á los Nuncios , y Fiscales , alli.
- Y defender con valor la jurisdiccion Real , n. 32. pag. 758. y n. 3. p. 751. y n. 48. y sig. p. 764.
- De la pena del Juez seglar , que no apela , y se inhibe injustamente , n. 32. p. 758.
- Práctica de los Jueces Ordinarios en defensa de la jurisdiccion Real , n. 34. y sig. alli , y n. 41. alli , y n. 44. pag. 762.
- Y del auxilio de la fuerza , alli.
- Práctica de los Pesquisidores en ello , n. 47. y 48. y sig. p. 764.
- Juez seglar , si debe sobreeser pendiente el pleyto de la declinatoria con el Eclesiástico , num. 36. y sig. pag. 759.
- Pida que el Ordinario examine la Conservatoria del Juez que le inhibe , n. 37. p. 760.
- Cómo debe proceder contra Coronado , ó Estudiante , quando conviene hacer castigo exemplar , num. 38. alli.
- O contra el que sacó de la Iglesia , n. 39. alli.
- Si por castigarlos pendiente la declinatoria , debe ser punido , alli.
- Si es Juez competente sobre si el retrahido ha de gozar , ó no de la Iglesia , n. 96. p. 502. y n. 154. p. 634. y n. 40. p. 761.
- Averigue en el Proceso Eclesiástico las causas que tuvo para sacarle de la Iglesia , n. 41. alli.
- Qué debe hacer sobre la penitencia que el Juez Eclesiástico le impusiere , n. 41. alli , y num. 43. y 44. pag. 762.

- Por tener preso á Clerigo mas de veinte y quatro horas si incurre en excomunion, n. 42. alli.
- Que debe hacer, si por ello se pone entredicho, alli.
- Quando los Eclesiasticos no hacen justicia de sus subditos, n. 45. alli.
- No envie Eclesiasticos presos al Consejo, y Carcel de Corte, alli.
- Juez seglar absuelto por ochenta dias, si se inhibe, si tornará á reincidir, n. 46. alli.
- Del cuidado, y recato en absolverse de las Censuras, n. 46. p. 763.
- Y en defender de Señores la Real jurisdiccion, n. 50. p. 764. Vease Señores de Vasallos.
- Y del Consejo de las Ordenes, n. 51. alli.
- Y de los comarcanos, n. 52. alli.
- Y de Jueces de Comision, y Mestas, n. 53. alli.
- Y de Prior, y Cónsules, alli.
- Jueces Eclesiasticos, quanto algunos amplian su jurisdiccion, n. 92. p. 500.
- De la nota, y prohibicion de ello, n. 2. y 5. p. 652. y n. 109. p. 690.
- Si les compete sacar de la Iglesia al retrahido, n. 95. pag. 501.
- Y conocer si le vale, ó no, n. 98. p. 502.
- Y sobre la restitucion de los bienes que se le tomaron, n. 105. p. 506.
- Y sobre el castigo de él, n. 160. p. 707.
- En tierra de Señor, si han de nombrar tercero en discordia con el Juez seglar sobre la inmunidad Eclesiastica, n. 21. p. 578.
- No concen de causas de sangre, n. 24. p. 600.
- Que penas corporales pueden imponer, n. 29. alli.
- Juez Eclesiastico, si es competente contra legos, por haver quebrantado la paz pública con escandalo, n. 33. pag. 603.
- Y para reducirlos á concordia, alli.
- Y para castigar al lego por el delito hecho, siendo Clerigo de menores Ordenes, n. 34. alli.
- Y al executor, que cita á Clerigo ante Juez seglar, n. 35. alli.
- Y á los que desentierren muertos, ó toman algo de ellos, n. 36. p. 604.
- Y á los que rompen, ó roban, ó injurian las Iglesias, n. 37. alli.
- Y á los que perturban los derechos, y posesion de ellas, alli.
- Y á los ladrones, y encubridores de ellos, n. 38. alli.
- Y á los Jueces, que no los inquieren, y castigan, alli.
- Y á los que venden medicinas, y mantenimientos malos, n. 39. alli.
- Y á los usurarios, y mohatrerros, n. 40. p. 605.
- Y á los falsos mendigos, n. 43. alli.
- Y á los que no guardan las Fiestas, n. 44. alli.
- Y á los que ponen libelos famosos, n. 45. alli.
- Y á los que injurian á Clerigos, ó á Religiosos, n. 46. y 133. p. 629.
- Y á sus Habitados de Religion, alli.
- Y á los excomulgados, n. 49. alli.
- Y á los contumaces en frequentar Locutorios de Monjas, n. 50. alli.
- Y los negocios tocantes á ellas, alli.
- Y á los jugadores, y tableros, n. 51. p. 607.
- Y á los que quiebran juramento, n. 52. alli, y n. 173. pag. 711.
- Y sobre la relaxacion de él, alli.
- Si puede inhibir al Juez seglar en las causas *mixti fori*, n. 52. p. 608.
- Si puede castigar á los amancebados, n. 53. alli.
- Y á los Cosarios, y Pyratas, n. 58. p. 610.
- Y compeler á los Jueces seglares, que hagan dár los Sacramentos á los condenados á muerte, n. 59. alli.
- Si puede castigar á los Alguaciles, que só color de sus Oficios entran á tratar de amores, n. 60. alli.
- Y á los adúlteros, n. 61. alli.
- Y conocer, si por adulterio se dirime el matrimonio, alli.
- Y prender al seglar sopechoso, que habla en la Iglesia con muger casada, n. 62. alli.
- Y castigar á los incestuosos, n. 63. alli.
- Y á los Sodomitas, n. 67. p. 612.
- Y á los Simoniacos, num. 68. alli.
- Y á los sacadores de cosas vedadas, n. 69. alli.
- Y á los Idolatras, Adivinos, y Hereges, n. 70. alli.
- Y á los Astrologos judicarios, n. 73. alli.
- Y á los embusteros, y encantadores, n. 66. alli.
- Examen de milagros, y de reliquias, y translacion, locacion, y cuidado de ellas, si toca á los Eclesiasticos, n. 75. p. 614.
- Y la extirpacion de la supersticion, y libros, alli.
- Si pueden compeler á Jueces seglares, que excluyan del Juicio los excomulgados, n. 76. alli.
- Y castigar á los blasfemos, n. 77. alli.
- Y á los incendiarios, n. 78. alli.
- Y á los desaeareados ante él en su Tribunal, num. 79. pag. 615.
- Y proceder contra Jueces seglares para que den el auxilio, n. 80. alli.
- Juez Eclesiastico, en qué casos es supior al seglar, alli.
- Si puede castigar sacrilegos, n. 82. p. 612.
- Y compeler testigos á que declaren, n. 84. alli.
- En Aragon, si pueden los Eclesiasticos intervenir en manifestar, y castigar vandoleros, n. 85. p. 616.
- Juez Eclesiastico, si puede castigar al Caballero de Orden, que mató á Clerigo, n. 86. alli.
- Y conocer de causas de Caballeros de Ordenes. Vease Caballeros de Ordenes.
- Y de los que perturban jurisdiccion Eclesiastica, n. 87. alli.
- Para defensa de ella, si puede tener familia armada, alli, y n. 85. p. 680.
- Juez Eclesiastico, si puede castigar á los que celebran, ó administran Sacramentos, sin tener Orden Sacro, n. 89. p. 618.
- Y á los que delinquen juntamente con Clerigos, n. 90. alli.
- Si conocerá de la sentencia arbitraria dada por Clerigo, y lego, n. 93. alli.
- Y quando en una Universidad hay Clerigos, y legos, alli.
- Y quando el Clerigo, y lego están obligados juntamente, alli.
- Y fuesen testamentarios, ó coherederos, alli.
- Y del delito *mixti fori*, juzgado por el Juez seglar, num. 94. p. 620.
- Y castigar á los que falsean Letras Apostolicas, n. 95. alli.
- Y conocer de lo tocante á la hacienda, renteros, criados, y esclavos de la Iglesia, y de los Eclesiasticos, num. 96. y 97. y p. 621.
- Y quando la Iglesia fuese gravada con tributos, dicho num. 96.
- Y si el lego administrase hacienda de Iglesia, num. 98. alli.

- Y castigar á los asasinios, n. 99. p. 803.  
 Y al Juez seglar, que ofende, ó castiga á Clerigo, n. 99. alli.  
 Y sobre el compromiso hecho entre Eclesiásticos, n. 100. alli.  
 Y sobre causa dotal incidente, n. 101. alli.  
 Si puede compeler al Abogado, que ayude en su Tribunal, n. 103. p. 623.  
 Y conocer sobre cumplimiento de Testamentos, ó obras pias, n. 102. y 103. alli.  
 Y sobre descargos de conciencia, alli.  
 Y exequias funerarias, alli.  
 Y compeler á Testamentarios que hagan su Oficio, alli.  
 Y exercer jurisdiccion, y echar bandos en sus Villas, n. 104. alli.  
 Y hacer Justicia á miserables personas, n. 108. pag. 624.  
 O á falta, ó negligencia de la Justicia seglar, alli.  
 En especial, siendo remisos en hacer justicia á Clerigos, alli.  
 Si pueden conocer en negocios de Peregrinos, mareantes, ó Labradores, n. 113. p. 626.  
 Y quando el Juez seglar es recusado, y tiene por inmediato al Rey, ó al Emperador, num. 115. alli.  
 Y sobre Patronazgo de Iglesia, n. 116. alli.  
 Y quando entre Jueces seglares hay contienda, n. 117. alli.  
 Y sobre que se vendan mantenimientos á extrageros, y no se los encarezcan, n. 119. alli.  
 Y sobre que los ricos socorran á pobres, n. 120. alli.  
 Y sobre denunciacion Evangelica, n. 121. alli.  
 Y sobre causas de Indulgencias, n. 122. alli.  
 Y contra los que tyranicamente expeliere el Señor de la tierra, n. 123. alli.  
 Y sobre causas Penitenciales, y de restitucion, n. 124. pag. 627.  
 Costumbre; si dá jurisdiccion al Eclesiástico contra legos, alli, n. 126. y 170. alli.  
 Por via de reconvencion, si es competente contra ellos, n. 128. alli.  
 Y sobre injusta prision de legos, n. 129. alli.  
 E impartiendo el auxilio al Juez seglar; n. 130. alli.  
 Si puede mandar pagar á los Abogados, y Procuradores de su Audiencia, n. 131. p. 628.  
 Potestad Eclesiástica, si podrá exercer la temporal, vacando el Imperio, ó Reyno, n. 132. alli.  
 Y discernir tutelas no haviendo justicia seglar, alli.  
 Si podrá conocer del despojo hecho á Clerigo por el lego, n. 133. p. 629.  
 Y sobre causas Matrimoniales, y Sacramentales, y Decimales, n. 134. alli.  
 Y visitar los Positos de pan, n. 135. alli.  
 Y sobre el cumplimiento, ó relajacion de los votos, n. 136. p. 630.  
 Si puede impedir la sepultura al difunto, n. 137. alli.  
 Y al Juez seglar, que no trate de la causa hasta que se difina el articulo espiritual incidente, que pasa ante él, n. 138. alli.  
 Y tomar cuentas á Administradores de haciendas de Iglesias, ó lugares piadosos, n. 139. alli.  
 Y visitar Hospitales, alli.  
 Y compeler al Juez seglar, que guarde el Derecho Canonico, n. 140. alli.  
 Y sobre admitir, ó echar Cofrades, n. 141. p. 631.  
 Y sobre feudo de Iglesia, ó jurado, n. 142. alli.  
 Y discernir tutela al menor, que litiga ante él, n. 143. alli.  
 Y castigar á los foragidos, n. 144. alli.  
 Y á los Coronados, y á sus mugeres, n. 145. y 146. alli.  
 Y á mugeres de Doctores, n. 147. p. 816.  
 Y á los Penitenciados por la Iglesia, ó Santo Oficio, n. 148. alli.  
 Y á mugeres que se adornan lascivamente, num. 149. alli.  
 Y á los casados dos veces, n. 152. p. 633.  
 Y conocer de lo posesorio, ó casi espiritual, n. 153. pag. 634.  
 Y si vale la Iglesia á los retrahidos, n. 154. alli.  
 Y si ha de sacarlos el Eclesiástico para entregarlos al seglar, n. 155. alli.  
 Si puede castigar el delito cometido contra él decóro, y estado de la Iglesia, num. 156. alli.  
 Y poner entredicho por prision de Clerigo, num. 157. alli.  
 Y castigar á los que pesan, ó miden falso, num. 158. alli.  
 Y visitar los presos, y Alcayde, si los oprime, num. 160. alli.  
 En casos *mixti fori*, si conoce el Eclesiástico previniendo, n. 163. p. 635.  
 Y en las cosas profanas, si puede citar, ó prender legos, ó tomarles sus bienes sin el auxilio seglar, numer. 167. alli.  
 En caso de heregia, y otros, si puede prender sin invocar el auxilio seglar, num. 171. y 173. pagin. 637.  
 Y usar de la palabra Mandamos con el Juez seglar, n. 183. p. 641.  
 Haya buena correspondencia, y ayuda entre ellos, n. 186. alli.  
 Si puede tener Carcel de legos, n. 187. p. 642.  
 O crear Alguaciles, n. 188. alli.  
 No consientan agravios á sus Fiscales, n. 188. alli.  
 En qué casos, y para dónde puede citar á legos, n. 190. y 191. p. 643.  
 Y proceder contra Coronados, n. 193. alli.  
 Si debe juzgar segun las leyes Reales, n. 195. alli.  
 Y llevar los derechos conforme á ellas, num. 198. pag. 645.  
 Y durar en los Oficios, y dár Residencia, alli.  
 Debe defender los Clerigos del Juez seglar, num. 200. pag. 659.  
 Aunque hayan confesado ante él ser legos, n. 190. pag. 714.  
 Conoce de sus causas Eclesiásticas privativamente, n. 32. 33. y 34. p. 662.  
 Si podrá el Juez seglar, aun absolviendo, juzgar al Clerigo, n. 37. p. 664.  
 Si es competente sobre el habito, y tonsura, n. 106. y 107. p. 689.  
 Y si debe castigar á Eclesiásticos, porque intentaron el auxilio Real de la fuerza, n. 140. p. 701.  
 Si aunque sea actor Clerigo, ó Iglesia, procedera contra legos en lo espiritual, n. 161. p. 707.  
 Quando podrá castigar testigos de matrimonio clandestino, n. 170. p. 711.  
 Dónde han de absolver él, ó el Cura al Juez seglar de la excomunion por la Provision Ordinaria de ochenta dias, num. 41. pag. 762. Vease Obispo, y Conservador.  
 Juez Conservador. Vease Conservador.  
 Juegos reprobados, ni permitidos no use el Corregidor, n. 42. p. 37.

- Por jurar muchas veces, si se debe mas que una pena, n. 94. p. 195.
- Enconciendase el castigo de ellos, n. 14. y sig. pag. 445.
- Quáles son los prohibidos, n. 15. y 16. alli.
- Quáles Oficiales no pueden jugar en dias de trabajo, num. 16.
- Daños del juego, n. 17. y sig. alli.
- Jugadores, si son en Derecho reputados por viles, n. 18. alli.
- Al tablero, si compete accion de injuria, ó de hurto, n. 18. alli.
- Lo ganado al juego, si puede repartirse, ó debe restituirse, alli.
- O cobrar el hijo lo que su padre le jugó, alli.
- La venta, ó emprestido para jugar, si vale, alli.
- Mañidores, y miradores de juegos, qué pena tienen, alli.
- Sobre juego, si puede procederse pasados dos meses, n. 19. p. 446.
- Aprension, si es necesaria para condenar por juego, n. 20. alli.
- Si se ha de proceder contra Caballeros, ó Ciudadanos, que juegan por conversacion, n. 21. alli.
- Juez Eclesiástico, cuándo podrá castigar los juegos, n. 51. p. 607.
- Juicio que hizo Dios contra Adán, y Eva por la inobediencia, n. 2. p. 14.
- Y contra Cain por la muerte de su hermano, alli.
- Juicio de los hombres, quando es reprobado por Dios, n. 3. p. 341.
- Causas de un Pueblo, si pueden juzgarse en otro del mismo Corregimiento, n. 15. p. 361.
- Juicio de alvedrio. Vease Alvedrio.
- En el juicio, si vale mas la opinion que la verdad, n. 210. p. 120.
- Si debe hacerse el juicio donde están los bienes, ó donde son vecinos los reos, n. 8. p. 768.
- Juliano Emperador, por qué prohibió los estudios á los Christianos, n. 38. p. 135.
- Julio Cesar, para la guarda de su persona elegía Españoles, n. 15. p. 63.
- Fue muerto por ser incrédulo al aviso que tuvo de ello, n. 22. p. 78.
- Juramento de que le hacen Corregidor, y Teniente en el Consejo, n. 15. p. 154. y n. 25. p. 238.
- No obstante el juramento, si podrá el Obispo quitar su Vicario, y el Corregidor su Teniente, n. 10. y 13. p. 236.
- Qué juraban los Jueces Egypcios, n. 40. p. 273.
- El que quebró el juramento de volver á la Carcel, si goza de la Iglesia, n. 59. p. 490.
- Juez, que saca retrahido, qué ha de jurar, y cuándo, n. 96. p. 502.
- Venta, ó gracia de las Regalias, si vale, aunque sea jurada, n. 218. p. 579.
- Quién castiga el perjuro ante el Juez Eclesiástico, n. 47. p. 607.
- Quién conoce de causas de juramento, ó relaxacion de él, alli, n. 52. y n. 173. p. 711.
- De las excusas de los perjuros, n. 52. y 47. alli.
- Juramento hecho por miedo, quién juzga, si es válido, n. 173. alli.
- Juez seglar, en qué casos conoce del juramento, alli.
- Lo que usaron en esto los antiguos, alli.
- Por jurar, y declarar el Clerigo ante Juez seglar, si le proroga jurisdiccion, n. 190. p. 714.
- Del castigo del perjuro ante Juez seglar, y del uso antiguo, n. 198. p. 716.
- Juramento, en qué contratos es prohibido, n. 7. pag. 752.
- Pesquisidores, si juran, y qué en el Consejo, n. 8. pag. 789.
- Jurisdiccion, tienela el Rey fundada de derecho en sus Reynos, n. 19. p. 18. y n. 73. p. 146.
- La Ordinaria, quién la puede conceder, n. 12. pag. 236.
- Jurisdiccion de Teniente, si es ordinaria, ó delegada, alli, n. 11. y 44.
- Si es una misma que la del Corregidor, n. 38. pag. 159.
- Si la tiene el Teniente en propiedad, num. 47. pag. 161.
- Jurisdiccion, y derechos Reales, si se prescriben, n. 43. y sig. p. 378. y n. 204. p. 577. y n. 218. pag. 579.
- Si puede entrarse en la agena jurisdiccion, y prender, ó prender, n. 66. p. 464.
- Quando puede el Rey suprimir la jurisdiccion de Señores, y exercerla en sus tierras, n. 50. y 51. pag. 542.
- En la venta de la Villa, si se comprehende la jurisdiccion, ó territorio de la mar, n. 70. p. 546. y n. 217. p. 578.
- O la de segunda instancia, n. 76. alli.
- Suprema jurisdiccion Real, si se incluye en la gracia, ó venta de jurisdiccion, aunque sea jurada, n. 87. pag. 550.
- Y si puede prescribirse, n. 218. p. 579.
- Si pueden los Señores exercerla fuera de sus tierras, n. 187. p. 573.
- Jurisdiccion de Señores, y de Concejos, cómo se prescribe, n. 204. p. 577. y n. 218. p. 579.
- Titulo, y jurisdiccion de Villa, quién puede darlo, n. 205. p. 577.
- Levantar hora, si es año de jurisdiccion, alli.
- Jurisdiccion de la mar, si es del Pueblo cercano, n. 217. alli.
- Jurisdicciones Eclesiástica, y seglar, cómo se significan en la Divina Escritura, n. 1. hasta 10. p. 587.
- Y cómo ambas residen en la Iglesia, y en el Papa, alli.
- Son distintas, y separadas, alli, n. 2. 3. y 4. p. 655. y n. 60. p. 671.
- Qué jurisdicciones tenían los Obispos antiguos, y los Sacerdotes, y Pontifices de Gentiles, y Hebréos, n. 10. p. 594. y sig.
- Obispos, como tienen jurisdiccion temporal, y Villas por los Reyes, n. 13. y sig. p. 597.
- Si la pueden exercer por sus personas, n. 30. p. 602.
- O por comision del Rey, n. 11. alli.
- Jurisdiccion, cuándo puede prorrogarse en el que no la tiene, n. 109. p. 624.
- Cómo se gana, y pierde por costumbre, n. 36. p. 375. y n. 126. p. 627. y n. 170. p. 636.
- Si la pueden adquirir los Eclesiásticos contra legos, n. 126. p. 627.
- En casos de mixto fuero la prevencion, si dá jurisdiccion, n. 163. y sig. p. 635.
- Los pleytos de ellos, si se evan mas en el Tribunal seglar, n. 166. alli.
- Quien tiene jurisdiccion sobre impartir, ó no los auxilios, n. 81. p. 616. y n. 130. p. 628. y num. 175. 182. y 183. p. 618.
- Jurisdiccion temporal de Obispos, si se exerce por le-

- gos, numero 194. pagina 643.
- Jurisdiccion Eclesiástica, es madre, y superior de la seglar, n. 13. p. 657.
- Y la hija no debe sufocar á la madre, num. 39. pag. 664.
- Jurisdiccion Eclesiástica, y Real deben ayudarse, n. 186. p. 641. y n. 60. p. 671.
- Vacando algun Obispado, si puede el Rey exercer la jurisdiccion temporal en las Villas de él, num. 93. pag. 683.
- Legos, fiador de Clerigo, si puede prorrogar la jurisdiccion Eclesiástica, n. 247. p. 729.
- Para compra de jurisdiccion, ó termino, si contribuyen Clerigos, n. 286. p. 736.
- Si se hace ofensa á la jurisdiccion Eclesiástica en hacer ignominia al Clerigo, n. 328. p. 249.
- Jurisdicciones, desde quando se introduxeron, n. 1. y 2. p. 751.
- Defensa de jurisdiccion Real, encomiendase al Corregidor, n. 3. alli, y n. 32. p. 758. y num. 48. pag. 764.
- Y á los Fiscales, n. 4. p. 751.
- Y a cuya costa, n. 5. alli, y n. 54. p. 765.
- Y la práctica de la defensa de ella, n. 34. y sig. pag. 759.
- Y quien es parte para esta defensa, n. 54.
- Escribanos, no hagan contratos en que sujeten legos á la jurisdiccion Eclesiástica, n. 7. p. 752.
- Caballeros de Ordenes Militares, de qué jurisdiccion son. Vease Caballeros de Ordenes.
- De la pena del Juez que no apela, y se inhibe de su jurisdiccion injustamente, n. 29. y 32. p. 758.
- Consejo de Ordenes, si puede, y cómo exercer jurisdiccion en lo Realengo, n. 51. p. 764.
- Y qual es la de Prior, y Cónsules, n. 53. alli.
- Jurisdiccion de Juez mas cercano, cómo se legitima, y se cuenta la cercania, n. 8. p. 768.
- Jurisdiccion delegada, si es odiosa, n. 67. p. 781. y n. 30. p. 795. n. 67. p. 803.
- Y la Ordinaria, si es favorable, alli.
- Señales de la jurisdiccion delegada, n. 25. y sig. pag. 794.
- Si pueden concurrir Ordinaria, y Delegada, n. 29. alli.
- Y con qual se presume hecho el Proceso, num. 30. alli.
- Y los efectos de ello, n. 31. p. 795.
- Qualquier Juez, si puede con castigo defender su jurisdiccion, n. 81. p. 805. Vease Jueces Seglares, Jueces Eclesiásticos, y Obispo.
- Jurisprudencia. Vease Ciencia legal.
- Jurista, si es mas á proposito para Obispo que el Theologo, n. 14. p. 85.
- Los Juristas prudentes, si han de ser familiares de los Príncipes, p. 86.
- Por qué el Jurista se llama Letrado mas que otro, n. 8. p. 368.
- Juros, y mercedes de Reyes, siendo Eclesiásticos, si pueden conocer de ellos Jueces seglares, num. 159. pag. 706.
- Justicia, Jurisdicciones, é Imperio, derivanse de Dios, n. 1. p. 14.
- Justicia, y quien la administre no ha de faltar en el Pueblo, n. 24. p. 19.
- Justicia, si es causa eficiente del estado de la República, n. 21. p. 117.
- Si hubo primero uso de justicia, que de armas, n. 19. alli.
- Por qué hizo Rómulo mas numero de Magistrados, y Oficios de Justicia, que de Guerra, n. 17. alli.
- Por qué Rómulo, y otros Legisladores tuvieron por objeto la Justicia, y Licurgo la Fortaleza, n. 31. p. 121. y n. 3. p. 261.
- Quando los Romanos, y Athenienses apartaron la justicia, y policia de las cosas de la guerra, n. 12. pag. 127.
- La discordia, si se averigua mejor por justicia, que por armas, n. 18. p. 128.
- Justicia, y paz del Exercito, si se ha de premiar mas que la victoria, n. 23. p. 129.
- Oficios de Justicia, si es licito venderse, n. 10. y sig. pag. 143.
- Pinturas de la Justicia, n. 17. p. 146. y n. 21. p. 267. y n. 28. p. 270. y n. 53. p. 277. y n. 60. p. 280. y n. 11. p. 369.
- El fin de la Justicia, si es la execucion de ella, y los Ministros los nervios de ella, n. 31. p. 178.
- A la Justicia debese dar favor, y la pena de lo contrario, n. 129. p. 206. y n. 77. p. 468.
- Justicia, y verdad odiadas entre los hombres, n. 29. y 34. p. 228. y n. 48. p. 275.
- Justicia, no perdona á hijos, ni amigos, n. 35. p. 229. y n. 68. hasta 75. p. 285.
- Division, y especies de Justicia, n. 2. p. 261.
- El culto de la Justicia, y leyes, si ha de ser el intento del Juez, n. 4. alli, y n. 81. pag. 290. y n. 51. pag. 379.
- El que no la guarda, si es peor que las fieras, n. 5. pag. 262.
- Justicia, si es virtud natural, y comprehende las virtudes, y de los loores de ella, alli, num. 54. pag. 277.
- De los males, y castigo por falta de Justicia, n. 10. y 12. p. 263. y n. 86. p. 291.
- Justicia, es la obligacion principal del Rey, alli, y num. sig.
- Por la justicia, ó injusticia, si se pierden. ó perpetúan las Repúblicas, n. 11. p. 264.
- Justicia necesaria para nuestra salvacion, n. 12. alli.
- Justicia, cómo se define, n. 13. alli.
- Sea libre de amor, odio, temor, é interese, n. 19. p. 266. y n. 66. y sig. p. 283.
- Justicia, cómo vence dos pasiones, y dos fortunas, n. 23. p. 268.
- Justicia, afirmase sobre fortaleza, n. 36. y sig. alli.
- Antepongase á todas cosas, n. 27. alli.
- No tema los miedos, y amenazas de poderosos, n. 23. y 28. alli.
- Justicia distributiva de honras, n. 36. p. 271.
- Si es peligroso hacer justicia contra Poderosos, n. 39. pag. 273.
- Quanto anima Dios, y el Emperador á quien la hace contra ellos, n. 40. alli.
- Quién la administró con admiracion, n. 47. alli.
- Administrela el Juez con igual entereza al dexo del oficio, n. 43. y 83. p. 56. y n. 80. p. 290.
- Por qué se dixo que la Justicia se subió al Cielo, n. 49. p. 276.
- Y por qué todos la alaban, y ella se está fria, n. 50. alli.
- Y por qué llaman á la Justicia aspereza, n. 51. alli.
- Quán necesaria es á la vida humana, n. 54. alli.
- Como aun el condenado respecta al que la hace, n. 57. pag. 279.
- Si admite ruegos, ó acepta personas, ó lagrimas, numer.

- mer. 59. y sig. alli.
- De la Justicia presumpta, que es dañar al rico por ayudar al pobre, n. 64. p. 282.
- No debe verse de amistades, n. 68. p. 285.
- Si debe anteponerse al gobierno, y razon de estado, n. 82. p. 290.
- O donde hay perjuicio de tercero, n. 17. p. 370.
- Justicia, por qué es comparada á la Palma, n. 83. pag. 290.
- Ejemplo admirable de un Juez Gentil dotado de Justicia, n. 84. p. 291.
- Trajano Emperador, si se libró por ella del Inferno, alli.
- Justicia, es cosa segura, y muy firme cadena del Imperio, n. 87. p. 292.
- De la Justicia es compañera la Religion, n. 89. alli.
- Injusto es el que deniega, ó menosprecia la Justicia, n. 91. p. 294.
- Justicia, si debe temerse con piedad, n. 1. y sig. p. 296. y n. 13. p. 100.
- Mucha Justicia, si es injusticia, alli, y n. sig.
- Si es buena Justicia encaminar las cosas á paz, num. 3. pag. 297.
- Mucha justicia, y rigor, si nacen de arrogancia, num. 26. p. 303.
- Del rigor contra los malos, n. 34. p. 305. y n. 59. pag. 460.
- Justicia, y piedad, cómo podrán usarse juntamente, n. 1. p. 307. y sig. y n. 8. y sig. alli.
- Justicia, no se haga por vanagloria, num. 14. y 20. pag. 350.
- Ni por alvedrio, sino por las leyes, n. 9. p. 368.
- Justicia, es tyranizada del dinero, n. 18. y sig. pag. 396.
- Si es tan grave vender la Justicia, como el Beneficio Eclesiástico, n. 21. alli.
- Justiniano, si fue perito en las leyes, y qué otros Emperadores lo fueron, ó si fue idiota, n. 28. p. 119. y n. 15. p. 333.
- Justiniano, y otros Emperadores prometieron hacer Gobernadores á los Profesores de las leyes, n. 29. p. 120.
- Qué instruccion dió á los Corregidores, n. 57. p. 382.
- ## L
- L** Abradores, cuánto, y en qué son molestados de Alguaciles, n. 32. p. 179.
- Si se les puede quitar un cuchillo de monte, num. 62. pag. 188.
- Si pueden traer armas, y lo que se usa en otras Provincias, n. 96. p. 196.
- Si han de tener seguridad aun entre los Exércitos, alli.
- Si puede el Eclesiástico conocer de sus causas, n. 113. pag. 626.
- Los que labran tierras de Iglesias, qué franqueza tienen n. 266. p. 733.
- Ladrones, aun para conservarse en su compañía, si pueden pasar sin leyes, y Justicia, n. 5. p. 7.
- Si deben ser perdonados por ruegos, n. 55. p. 278.
- Encomienbase el castigo de ellos, n. 11. p. 444.
- Vagamundos, si se reputan por ladrones, n. 32. p. 450.
- El que hurtó en Toledo, si puede ser castigado en Madrid, n. 72. y sig. p. 467.
- A ladrones, si vale la Iglesia, n. 22. p. 478.
- Qué puede el Juez Eclesiástico proveer contra ellos, n. 38. p. 604.
- Si en la sentencia en que es condenado á la pena, lo será á la restitution, n. 102. p. 622.
- Top. I.*
- Lagrimas no deben mover el juicio, n. 61. p. 280.
- Lanzas, que deben proveer los Obispos para la guerra, n. 20. p. 513. y n. 18. p. 598. y n. 64. p. 673.
- Langosta, para que se coja si contribuyen Clerigos, n. 292. p. 737.
- Lealtad, si es propia de los Hidalgos, y Nobles, n. 1. p. 52. y n. 15. p. 63.
- Lealtad, es muy antigua, y propia en Españoles, alli.
- Lealtad necesaria en Jueces, alli.
- Legitimaciones, quién las concede, n. 165. p. 568.
- Para honras, si las concede el Papa, n. 159. p. 634.
- Legisladores, unos tuvieron por objeto la Fortaleza, y otros la Justicia, y por qué, n. 31. p. 129. y n. 3. p. 261.
- Si debe considerarse su intencion, ó la letra de la ley, n. 30. p. 304.
- De algunos Legisladores, n. 34. p. 374.
- Legos, quando delinquen con Clerigos, quién los castiga, n. 90. p. 618.
- Del que cita á otro lego, qué pena tiene, n. 105. p. 623.
- Si pueden estar presos en carcel Eclesiastica, n. 186. pag. 641.
- Jueces de Obispos en lo temporal, si han de ser legos, n. 194. alli.
- Si han de pedir vénia para demandar á Clerigos, n. 40. pag. 664.
- Si por Comision del Papa pueden juzgar á Clerigos, y causas Eclesiasticas, n. 43. y 45. alli.
- Si pueden ser Asesores de Obispos, n. 42. p. 667.
- Lego particular, y el acreedor, si pueden prender á Clerigo, n. 50. alli.
- Y testificar, y acusar contra él, n. 144. p. 703.
- Y asistir, y votar, y juzgar en elecciones de Beneficios Patrimoniales, n. 154. p. 705.
- Quien juzga negocios de Universidad de Clerigos, y legos, n. 181. p. 713.
- Legos, si puede someterse á jurisdiccion Eclesiástica, n. 192. p. 715.
- Y prorrogarla, n. 247. p. 729.
- Quando el Clerigo es reputado por lego, si es competente el Juez seglar contra él, n. 210. p. 720.
- Legos, si puede ser árbitro con Clerigos en causas espirituales, n. 240. p. 727.
- Y el lego solo arbitrador en ellas, alli.
- Legos, hádor de Clerigo, ante quién es convenido, n. 246. p. 729. Vease Jueces Eclesiásticos, Jueces Seglars, y Tributos.
- Leguas, como se cuentan para la Comision del Juez mas cercano, n. 8. p. 768.
- Lengua Castellana, si debe menospreciarse para escribir libros, p. 4. y n. 7. p. 655.
- Leproso, si puede ser echado de la República, n. 40. pag. 454.
- Letrados, ordenó el Rey Don Enrique, que fuesen los Corregidores, n. 7. p. 83.
- Y si conviene que loscan, n. 6. alli, y n. 17. p. 116. y sig. y n. 32. p. 122.
- Letrados muy valerosos hay en los Consejos, y Audiencias Reales, y fuera de ellas, n. 11. p. 84.
- Si es bien que gobiernen las tierras pacificas, n. 13. alli.
- Qué Provincias no se gobiernan por Letrados, n. 3. y sig. p. 111.
- Letrados, hombres muy agudos, si gobiernan menos bien, que los imperitos modestos, que se aconsejan, n. 5. alli.
- Rey Don Alonso, en muchas Leyes antepuso los Letrados á los hombres de guerra, n. 21. p. 117.



- Por qué ordenó Platón que los Reyes fuesen Letrados, n. 28. p. 119.
- Justiniano, y otros Emperadores aseguraron á los Letrados, que gobernarían las Provincias, n. 29. p. 120.
- España, si ha estado mas quieto quando ha sido gobernada por Letrados, n. 32. p. 122.
- Letrados, si serán á proposito para Corregimientos sediciosos, y de Fronteras, n. 1. y sig. p. 124. y n. 38. y sig. p. 138.
- Si pueden ser Consejeros de Guerra, n. 8. p. 126.
- Si pueden tener noticia de los aparatos, y exercicios militares, n. 8. alli.
- Si son tan necesarios al Rey, como los Soldados, n. 13. p. 127.
- Si con la ciencia del arte militar, y con Ministros prácticos podrán suplir la experiencia para ser Capitanes, n. 33. p. 131. y n. 39. p. 135.
- Ha havido muchos Letrados valerosos Gobernadores, y Capitanes, n. 35. p. 132.
- Letrados nobles, si tienen obligacion de valor, y esfuerzo, n. 41. p. 136. y n. 44. alli.
- Letrados, mas facilmente se pueden armar Caballeros, que los Caballeros hacerse Letrados, n. 42. alli.
- Letrados de estos tiempos, si son aptos para gobiernos militares, n. 46. p. 137.
- Letrados, si son desfavorecidos de los Presidentes, que no lo son, n. 47. alli.
- Por la quietud de ellos, si puede ser echado del barrio el Herrero, n. 40. p. 154.
- Letras, si son necesarias para ser Alcalde Ordinario, ó de la Hermandad, n. 16. p. 85.
- Hombres sin letras, si suelen dar buenas sentencias, y ser astutos, alli, y n. 1. y 2. p. 111.
- Letras, y virtudes, si suplen la edad, n. 20. p. 101.
- Hombres deformes, y defectuosos de naturaleza, que ha havido famosos en letras, y otras artes, n. 19. pag. 109.
- Sin letras, y con sagacidad, y prudencia, si se gobierna bien una República, n. 1. y 2. p. 111.
- Para el gobierno politico, qual consideró mas la Divina Escritura, la sabiduria, ó la fortaleza, p. 112.
- Letras, y armas, si es toda la defensa de las Repúblicas, n. 1. y 2. p. 124.
- Y qual reputaron por mayor los Romanos, alli.
- Letras, quien dixo que eran pestilencia para la guerra, y por qué raxon, n. 6. y 7. p. 125.
- Capitanes, que hubo famosos sin letras, n. 11. p. 127.
- Corregidor, si ha de tener uso de armas, y de letras, n. 15. p. 128.
- Letras, si acrecientan prudencia, y cautela para ser Capitan, n. 30. p. 130.
- Y virtud, y desco de honra, n. 39. p. 135. y n. 44. p. 136. y n. 55. p. 141.
- Quanto se han ayudado de ellas, y de sabios muchos Principes, y famosos Capitanes para la guerra, n. 32. y sig. p. 131.
- Y otros que las han profesado, y hecho libros, y tenido, y premiado muchos Maestros, n. 35. alli.
- Juliano prohibió á los Christianos los estudios, y letras, y por qué causa, n. 38. p. 135.
- Con letras, y prudencia se conserva lo que se adquiere por armas, n. 39. alli.
- Letras, y armas, si son incompatibles, n. 44. pag. 136.
- Exhortacion al Principe nuestro Señor en favor de las letras, n. 51. p. 139.
- Principes, y Emperadores, que las favorecieron mucho, y á los Profesores de ellas hicieron Academias, n. 52. alli.
- Quales Principes se perdieron por no estimar los consejos de hombres de letras, n. 54. alli.
- Letras, quán necesarias sean al mundo, n. 55. p. 141.
- Cinco leyes que hacian pregonar cada dia los Romanos, alli.
- No procure el Juez seglar, que le sean notificadas Letras, ó Censuras Eclesiásticas, para inhibirse, n. 29. p. 758.
- Leyes son calumniadas, y frustradas de la malicia, n. 2. p. 1.
- Leyes, y libros del gobierno, si conviene escribirse en la lengua natural, y del uso de todas las naciones en esto, n. 13. y sig. p. 3.
- Leyes, son mas obedecidas, y mejor executadas, quando son á todos mas notorias, n. 15. alli.
- Leyes, Juez, y cárcel, y pena fue necesaria para reprimir la soberbia de los hombres, n. 5. p. 2. y n. 32. pag. 373.
- Leyes, son necesarias, aun para conservarse los ladrones en su compania, alli.
- Leyes, imitan á los Sacros Canones, n. 24. p. 88.
- Leyes del Reyno ha de haver pasado el Juez, num. 25. alli.
- En ellas examina el Consejo á los Tenientes, alli.
- Leyes, hicieronse por los malos, y por qué causa se introduxeron, n. 18. p. 116. y n. 32. p. 373.
- Si hubo primero leyes, que armas, n. 19. alli.
- Definicion de ley, n. 23. p. 118.
- Quales Emperadores fueron peritos en leyes, n. 28. pag. 120.
- Unas leyes tuvieron por objeto la justicia, y otras la fortaleza, n. 31. p. 121.
- Unas anteponen las letras, y otras las armas, n. 21. p. 117. y n. 4. p. 125.
- Si se gobiernan mas los Reynos por leyes, y sabiduria, que por armas, n. 25. p. 130.
- Por qué los Emperadores deben estar á ornados de armas, y fortalecidos de leyes, num. 5. p. 128. y n. 31. p. 131.
- Antiguamente estudiaban Derechos en España los mas principales, n. 36. p. 134.
- Quando el extranjero se escusará de las penas de las leyes, n. 69. p. 189.
- Por qué dixo Solón, que las leyes eran como telas de arañas, alli.
- Las leyes prometen favor á los Jueces contra los poderosos, n. 40. p. 273.
- La observancia de las leyes, y justicia sea el intento del Juez, n. 40. alli, n. 81. pag. 290. y n. 78. pag. 388.
- Leyes, si han de ser perfectísimas, n. 2. p. 297.
- Si puede moderarse, ó acrecentarse el rigor de ellas, en qué casos, y forma, n. 30. p. 304. y n. 137. p. 818. y sig. y n. 146. alli.
- Y por quales Jueces, alli.
- Qual es el intento de las leyes, y si se ha de considerar el que tuvo el Legislador, ó la letra, n. 30. p. 304.
- Cómo se ha de aplicar la ley á los casos, circunstancias, y tierras, y si por eso se llama de cera, n. 2. y 3. p. 308. y n. 34. p. 374.
- Opinion comun, si tiene fuerza de ley, n. 9. p. 343.
- Si se permitia á los sabios declarar el espíritu de las leyes, n. 28. p. 346.
- La virtud de las leyes, si consiste en la execucion, n. 54. y sig. p. 367.

- Han de ser, no solo justas, pero adaptadas á los Puc-  
blos, n. 3. y 6. alli.
- De la prohibicion, y daños de juzgar por alvedrio, y  
no por leyes, n. 8. p. 258. y n. 10. y sig. p. 168.
- De la importancia de juzgar por leyes, n. 32. p. 375.
- Si vencen á la costumbre, n. 34. alli.
- Si debe el Rey guardarlos, n. 52. p. 380.
- De la práctica de la ley de Guadaluara, n. 77. pag.  
547.
- Qué leyes puede hacer el Rey, n. 128. p. 560.
- Ley de Toledo sobre restitucion de terminos, cómo  
se practica en tierras de Señores, n. 84. p. 572.
- Ley, si se amplia por la. identidad de razon, n. 221.  
pag. 580.
- Juces Eclesiásticos, si deben juzgar segun las leyes  
Reales, n. 195. p. 643.
- Leyes Reales, si ligan á los Eclesiásticos, n. 21. p.  
659. y n. 245. p. 728.
- Y las que ligaron las Imperiales antiguamente, n. 27.  
pag. 661.
- De una especie de pena legal, si es licito traspasar á  
otra, n. 141. p. 820.
- De las leyes rígidas de Dracón, y de las piadosas de  
Cecropio, y Solón, n. 218. p. 837.
- Ley del Emperador Teodosio contra la ira de los Prin-  
cipes, n. 76. p. 387. y n. 220. p. 838.
- Libelos famosos, si puede el Juez Eclesiástico castigar-  
los, n. 45. p. 606.
- Libertad. Vease Franqueza.
- Libros, sacanse de otros libros, y no hay cosa por  
decir, que no esté dicha, n. 5. p. 2.
- Libros de Republica, Fé, y Religion, si se han escri-  
to en las proprias lenguas de cad. nacion, num. 14.  
pag. 4.
- Y si deben ser secretos, y del uso antiguo en ésto, n.  
6. p. 655.
- Libro, por malo que sea, tiene algo bueno, num. 16.  
pag. 4.
- Leer libros buenos, y de hazañas, si incita á virtud, y  
fortaleza, n. 39. p. 135.
- A quien toca la extirpacion de ellos, n. 75. p. 614.
- Licencia para traer armas, si la puede conceder otro  
que el Rey, n. 99. p. 197.
- O el Señor en su tierra, n. 211. p. 578.
- Si la ha de pedir, y obtener el Corregidor del Ayun-  
tamiento con causa para hacer ausencia, n. 18. y sig.  
pag. 361.
- Y si la debe tambien pedir al Presidente, n. 20. alli.
- Para irse á curar, si la ha de pedir, n. 21. alli.
- Licencia del Ayuntamiento, si escusará al Corregidor  
de las penas de ausencia, n. 23. y 24. p. 363.
- Si pueden darla los Señores para salarios de propios,  
n. 62. p. 544.
- O para arrendarlos, ó enagenarlos, n. 63. alli.
- O para quitar ahorcados, ó sus quartos, n. 124. pag.  
559.
- O para romper, vender, ó arrendar valdíos, n. 153.  
pag. 565.
- O para hacer en ellos casas, ó huertos, alli.
- Licencias para alistar Moriscos, quién las puede dár,  
n. 159. p. 567.
- O para echar sisas, ó derramas, n. 161. alli.
- La del Papa, si es necesaria para contribuir Eclesiásti-  
cos en subsidios, y gastos públicos, y comunes, n.  
315. y sig. p. 744.
- Licitores, si eran los Ministros que ahora son Alguaci-  
les, n. 38. p. 181.
- Licurgo, si ordenó que se dividiesen los montes, y  
heredades entre pobres, y ricos, n. 19. p. 10. y n.  
11. p. 526.
- Por qué causa prohibió los banqueteres, n. 39. p. 36.
- Y ordenó, que las Dignidades se diesen á viejos, n.  
30. p. 96.
- Tuvo en sus leyes por objeto la fortaleza, y Romulo,  
y otros la justicia, n. 31. p. 121. y n. 3. p. 261.
- Qué partes dixo havia de tener el Gobernador, n. 15.  
pag. 128.
- Limosna, si debe darse á los vagamundos, num. 32.  
pag. 450.
- Del que pecca confiado del perdon con dar limosna, n.  
27. p. 481.
- Quién castiga á los que la piden con falsos titulos, n.  
43. p. 606.
- Si pueden ser compelidos los ricos á hacer limosna, n.  
120. p. 626.
- Limpieza, si conviene tenerla los Corregidores en su  
linage, n. 27. p. 68.
- Y cuánta se requiere para habitos Militares, Colegios,  
é Iglesias, alli.
- Limpieza, y empedrados de calle, y casa de Clerigo,  
quién lo paga, y executa, n. 250. p. 729. y n. 306.  
pag. 741.
- Linage. Vease Limpieza, y Nobleza.
- Lisonjeros, no los admita el Corregidor, n. 15. y 16.  
p. 76. y n. 27. p. 353.
- De los daños que causan, y lo que en esto usaron los  
antiguos, alli.
- Lisonja, é ignorancia, por qué las pintó Apeles al  
lado del Rey, n. 2. p. 111.
- Litigantes, si se ofende uno á otro, si los castigará el  
Juez de Comision, n. 83. p. 805.
- Loco, si podrá ser Juez, n. 16. p. 154.
- Logros. Vease Usuras.
- Longobardos, prefieren los nobles para los Oficios, y  
Dignidades, n. 20. p. 65.
- Lucila, si tuvo su casa inmunitad, como los Templos  
de Roma, n. 4. p. 471.
- Lucio Luculo con sola leccion de libros se hizo gran  
Capitan, n. 33. p. 111.
- Lugar, cómo se considera para el castigo, n. 21. pag.  
311.
- Qué cosas se permiten por la distancia del lugar donde  
está el Superior, num. 110. pag. 624. Vease Asien-  
tos.
- Luis, Santo Rey de Francia, puso pena de infamia á  
los que se valiesen de favores para haber Oficios, n.  
15. p. 25.
- Ludovico XI. Rey de Francia, que aconsejó á Carlos  
su hijo sobre las letras, n. 7. alli.

## M

- M Aestro de los Milites, qué oficio era, y de su  
dignidad, n. 86. p. 116.
- Mágia, quién la inventó, n. 1. p. 14.
- Magistrado, qué cosa sea, n. 32. p. 21.
- Magistrado, descubre el talento del hombre, n. 74.  
p. 52. y n. 91. p. 294.
- Magistrados Romanos, y de su dignidad, y subordi-  
nacion, n. 11. y sig. p. 114.
- Y de sus Titulos, n. 15. alli.
- Qué pena tenia quien le reusaba, n. 18. p. 222.
- De las miserias, y cargas de los Magistrados, n. 24. p.  
223. y sig. Vease Corregimiento, y Oficios públicos.  
Mag-

- Magnanimidad, si es peligrosa en el Corregidor, y si difiere de manificencia, num. 18. y siguint. pag. 351.
- Y si es contraria á la humildad, n. 22. alli.
- Malicia, resiste á la justicia, y al orden, n. 2. p. 1.
- Malos, quando son elegidos para los Oficios, hacen gemir al público, y esconder los buenos, num. 2. pag. 23.
- El temor de los malos nace de sus culpas, num. 26. y sig. p. 31.
- El destierro, y castigo de ellos necesario á la República, n. 54. p. 277. y n. 36. 37. y 38. y sig. pag. 453.
- Con el castigo de ellos se aplaca la ira de Dios, n. 55. alli.
- Si se debe usar de piedad con los muy malos, n. 34. pag. 305.
- Malsines, tengalos el Corregidor para aviso de los delitos, n. 61. p. 461.
- Mancebia, visitenla los Alguaciles, y los Mesones, Bodegones, y Tabernas, y lo que deben hacer, n. 20. y 21. p. 176.
- Que derechos pagan las mugeres de ella á los Alguaciles, n. 21. alli.
- Si pueden estar en ella con armas los privilegiados de traerlas, n. 77. p. 191.
- Mancebos, gobernar Repúblicas fue reprobado entre los antiguos, y es muy peligroso, n. 4. y sig. pag. 57.
- Por Gobernadores, y Consejeros mozos, si se han perdido muchas Repúblicas, n. 7. p. 98.
- De algunos hazañosos, y constituídos en grandes dignidades, n. 22. p. 101.
- Mancomunar, quando puede el Pesquisidor, y cobrar de los mancomunados, n. 251. p. 846. Vease Salarios.
- Mandamiento, si debe llevar el Alguacil para prender, ó sacar bienes, y si ha de ser por escrito, n. 16. y sig. p. 175.
- Aquel es visto hacer la cosa, por cuyo mandado se hace, n. 27. p. 239.
- Si goza de la Iglesia el que estando en ella mandó matar á otro, n. 38. p. 484.
- Si puede librar por mandamiento el Juez de un partido para en el otro, ó por requisitoria, n. 190. pag. 574.
- Mandamientos de Juez Eclesiástico, cuánto debe obedecer el seglar. Vease Jueces Seglares.
- Pesquisidor, si puede usar de la palabra Mando, n. 62. p. 802.
- ( ) un Ordinario requiriendo á otro, alli.
- Mandatos Reales, cómo deben obedecerse, y cumplirse, n. 59. y sig. p. 383.
- Si es sacrilego el que no los obedece, n. 17. p. 222. y n. 65. p. 385.
- Salvo siendo contra fuero, y derecho, n. 40. p. 273. y n. 72. p. 386.
- Cartas del Presidente, y del Consejo, cómo deben cumplirse, n. 60. p. 383.
- Corregidor, si debe atormentar, ó matar por sola Carta del Rey, n. 61. alli.
- Y qué, si entendiase ser mandato injusto, ó contra el bien público, ó si causa, ó con ira, n. 62. hasta 77. p. 386.
- O si usase de la palabra: Rogamos, ó encargamos, n. 63. p. 384.
- Cómo debe el Corregidor reducir los subditos á la obediencia del Rey, n. 64. alli.
- Prelados, y Señores, cómo deben obedecerlo, n. 66. pag. 385.
- Y venir á sus llamamientos, n. 61. p. 383.
- Mayor pena tienen los nobles por no obedecerlos, alli.
- De lo mandado en las Comisiones no se exceda, n. 68. alli.
- No se deben cumplir los mandatos Reales contra conciencia, n. 69. alli.
- Ni contra la Fé, n. 70. p. 386.
- Y que si fuesen contra ley natural, alli, n. 71. y 72.
- Corregidor, quando debe suplicar de las Provisiones Reales, n. 74. y 77. alli.
- Juez seglar, si procede contra Clerigo por quebrantar la Provision Real de amparo, n. 73. p. 677.
- Mantenimientos, si puede comprarlos, y tomarlos por su dinero el Corregidor, n. 49. p. 433.
- Quien puede visitarlos, n. 39. p. 605.
- Y proveer que se vendan, y no se encarezcan á estrangeros, n. 119. p. 626.
- En el castigo sobre mantenimientos, si es necesario Proceso, n. 140. p. 820.
- Marco Carón fue celebrado en el gobierno de las familias, p. 3.
- Marco Curcio, por qué se echó en la gruta, y caberna por sacrificio de los Romanos, n. 2. p. 124.
- Marqués del Vasto, por qué hizo recoger al Emperador Carlos Quinto á su Tienda en la guerra de Tunes, n. 27. p. 130.
- Marqués, si es titulo perpetuo, y de su dignidad, n. 6. p. 524. y n. 27. p. 534.
- Marquesa, y otras Señoras, si pueden ser Jueces, n. 65. p. 545. Vease Señores, y Titulos.
- Masina de noventa años, qué hacia por su persona, n. 16. p. 100.
- Maestre-Escuela de Salamanca, qué jurisdiccion tiene, n. 214. p. 721. y n. 36. p. 759.
- Matar. Vease Heridas.
- Materias cotidianas merecen recomendacion, n. 154. pag. 3.
- Materias del gobierno de la República conviene escribirse en la lengua propria, como se escriben las leyes, n. 15. p. 4.
- Matrimonio, si se dirime por el adulterio, y quién es Juez de ello, n. 61. p. 611.
- Causas matrimoniales, y tocantes al alma, tratase ante el Eclesiástico, n. 134. p. 629.
- Quién castiga á los casados dos veces, num. 152. pag. 633.
- Y el matrimonio clandestino, n. 170. p. 711.
- Y hace cumplir cedula de casamiento, n. 235. pag. 726.
- O la pena puesta por no casarse, alli.
- En causa matrimonial, si puede el lego ser arbitrador, n. 240. p. 727.
- Quáles Caballeros de Ordenes no solian casarse, n. 10. pag. 753.
- Si se puede decir, que hay continencia en el matrimonio, n. 11. alli.
- Mayorazgos de España, en qué son como feudos, n. 157. p. 706.
- Sobre tenuta de Mayorazgo con Eclesiástico, si puede litigarse en el Consejo, n. 157. alli.
- Penas Fiscales, si son del sucesor en el Mayorazgo que se sentenció el delito, ó de los herederos del antecesor en cuyo tiempo sucedió, num. 189. pag. 830.
- Mayordomo, si puede ser compelido que lo sea de

- l. Ciudad, numero 46. pagina 232.
- Medicina, quién la inventó, n. 1. p. 14.
- Medicos, muchos, y Ministros de Justicia, si es señal de corrupcion de costumbres, n. 1. p. 171. n. 11. p. 255.
- Mejores son los que curan sin hacer evacuaciones, n. 10. y sig. alli.
- Por qué se comparan á los Jueces, n. 14. p. 301.
- Si cobran salarios de ida, y buelta, n. 240. p. 842.
- Medidas, y pesos, y division de terminos, quién lo introduxo, n. 6. p. 7. Vease lo demás en la palabra Pesos.
- Menor de veinte y cinco años proveido por Juez, si puede gozar del beneficio de la restitucion, n. 30. pag. 103.
- En qué puede ser favorecido en el juicio, n. 62. pag. 281.
- A menor, y miserables personas, si puede el Juez Eclesiástico hacer justicia á falta, ó negligencia del seglar, n. 108. y sig. p. 624.
- Y proveerle de tutor litigando ante él, n. 143. pag. 631.
- Mercaderes, los que se alzan, si gozan de la Iglesia, n. 70. p. 494.
- Mercurio, si fue el primero que reduxo los hombres á vida sociable, n. 3. p. 6.
- Por qué fue llamado Trimegistro, n. 28. p. 119.
- Mesones, visitelos el Alguacil, y las Tabernas, Bodegones, y Mancebías, y lo que debe hacer, n. 20. pag. 176.
- Si puede uno ser compelido á ser Mesonero, n. 47. pag. 232.
- Metales, si fue Semiramis la que los halló, n. 20. pag. 117.
- Miedo, y fuerza por la qual se juró alguna Escritura, quién la juzgo, n. 173. p. 711.
- Si por miedo del Juez dexó de apelar el condenado, si será oído, n. 235. p. 847.
- Miedos, conviene que refrene la audacia, num. 107. pag. 811.
- Milagros, imputando alguno, ó á alguna Imagen con fiction, ó encantamiento, quien le castiga, n. 76. p. 614. y n. 185. p. 714.
- Milicia, Titulos Militares con qué ceremonias los daban los Romanos, n. 30. p. 68.
- Privacion del cingulo de la milicia, qué pena era, n. 19. p. 237.
- Ministros de Justicia, si se reputan serlo los que acuden á dár favor, n. 131. p. 207.
- De los que se enriquecen durante los Oficios, n. 5. 6. y 7. p. 391.
- Ministros, y Familiares del Juez no reciban dadas, n. 61. p. 411. Vease Alguaciles, Executores, y Oficiales.
- Miños, dicen los Poetas, que era Pesquisidor en los Infernos, n. 105. p. 810.
- Misericordia, quando se llama injusta, n. 34. p. 305. Vease Piedad, y Clemencia.
- Monarquía, ó Reyno, qué especie de República es, n. 15. p. 9.
- Monarquía, si es la mejor especie de República, alli.
- Moneda, y doctrina, qual es la mejor, p. 4.
- Moneda, desde quando, y por quién se inventó, y de qué materia, n. 11. p. 8.
- De la pena del que hace moneda falsa, y si goza de la Iglesia, n. 42. p. 485.
- El Rey, y cuáles Señores pueden batirla, n. 44. pag. 564.
- Quién puede castigar por moneda falsa, n. 195. pag. 575.
- Monasterios, ó Ante-Iglesias de las Montañas, quién las provee, n. 216. p. 722. Vease Religiosos.
- Monges, quando pueden prender á su Abad, n. 118. pag. 813.
- Monopoli, Ciudad, de qué especie de gobierno es, n. 9. p. 8.
- Montazgo, de qué, y ante qué Juez se cobra de Clerigo, n. 125. p. 696.
- Montes, Reyes, y Señores, si pueden cartarlos, n. 168. p. 568.
- Si es Juez competente el seglar contra los Eclesiásticos, ó sus criados sobre toma de leña, ó bellota del monte vedado, n. 118. p. 693.
- Montesa, Orden Militar. Vease Caballeros de Ordenes.
- Moriscos, si pueden traer una espada sola, n. 88. y 108. p. 154.
- Y si pueden traer armas sirviendo á las Justicias, n. 76. p. 191.
- Con cuya licencia pueden alistarse, num. 159. pag. 567.
- Moros, quién los echó de España, n. 216. p. 722.
- Mostrencos, á quien pertenecen, n. 132. y sig. pag. 562.
- Motivos, quando, y cómo el Juez ha de dár razon de los que tuvo para sentenciar, n. 140. p. 820.
- Moyens, que mysterio tuvo criarse por mano de una Infanta en casa del Rey Faraón, n. 23. p. 66.
- Por qué reusó ser Embaxador, y Capitan, n. 27. pag. 224.
- Mudanza de Corregidores desea el Pueblo, n. 30. y 34. p. 228.
- Y si conviene que sea á menudo, n. 3. y sig. p. 245. Vease Constancia.
- Mudo, si puede ser Juez, n. 16. p. 154.
- Muerte del Corregidor sucediendo, si podrá el Regimiento nombrar quien administre justicia, ora que de Teniente, ó no, num. 22. pag. 8. Vease Regidores.
- Muerto el Obispo, si espira el Oficio del Vicario, n. 23. alli.
- Muerto el Rey, si vacan los Oficios, num. 51. pag. 245.
- Si puede el Juez arbitrar el genero de muerte del delinquente, n. 30. p. 373.
- Y darla, ó tormento, por sola Carta del Rey, n. 61. p. 383. Vease Mandatos Reales.
- Dónde hay hombres que matan con los ojos, y lengua, n. 14. p. 394.
- Muerte segura, qual se dirá, n. 35. y 37. p. 483.
- Quien castiga, y en qué, al que desentierra los muertos, y les quita algo, n. 36. p. 604.
- El Eclesiástico, si puede impedir la sepultura del muerto, n. 137. p. 630.
- Muerto el Corregidor, quién podrá acabar sus comisiones, n. 38. p. 772.
- Q muerte el Rey, que se las dió, n. 39. alli.
- Muerte, ó otro crimen, cometiendo el Pesquisidor, si le podrá castigar el Corregidor, n. 114. p. 812. Vease Pesquisidores.
- Penas de muerte, en qué casos se impone, n. 190. pag. 830.
- Quando se debe reusar executar, n. 218. p. 837.
- Mugeres, si han sido, y pueden ser Jueces, n. 16. p. 154. y n. 222. y sig. p. 581.

- Halladas en habito de hombre, si han de ser presas, n. 22. p. 176.
- Recatese el Juez no le hagan pervertir el juicio, n. 67. pag. 283.
- Si se presume que ganaron hacienda torpemente, n. 8. pag. 391.
- Muger, hijos, ó familiares del Juez no reciban dadas, n. 61. p. 411.
- Si conviene, que los Jueces lleven sus mugeres á los Oficios, alli.
- Muger de mala vida, si puede ser echada del barrio, n. 40. p. 454.
- Y de la Ciudad por escandalosa, aunque sea casada, y principal, y cómo, n. 47. p. 457.
- Si comete avosia el que mata á su muger, n. 35. pag. 483.
- Por quién se vedó asistir mugeres á pleytos, n. 222. pag. 581.
- Del Senado de mugeres que instituyó Heliogabalo, n. 224. alli.
- Mugeres famosas en ciencias, alli.
- Reyna, ó Señoras, si pueden exercer jurisdiccion, n. 215. alli.
- Mugeres de Coronados, y de Doctores, si gozan del fuero, n. 145. p. 631.
- A las que se adornan lascivamente, si puede castigar el Eclesiástico, n. 148. alli.
- De la ley Opia, y otras censuras de sus trages, alli, y num. sig.
- Mugeres, si pueden por comision del Papa juzgar causas Eclesiásticas, n. 46. p. 666.
- Mundo, qué estado tenia antes que Dios le formase, n. 1. p. 261.
- Muros, quien los hizo el primero, n. 4. y 5. p. 7.
- A la guarda de ellos, si deben ser compelidos Eclesiásticos, y por quién, n. 300. p. 740.
- Y para el reparo de ellos, n. 302. alli.
- Musica, hallase escrita antes del Diluvio, n. 7. p. 8.
- Quien la inventó, n. 1. p. 14.
- Ecrepres Eforo, por que cortó las siete ordenes de la Vihuela, que inventó el Musico Frinis, n. 1. pag. 271.
- No ronden los Alguaciles con Musica, ni usen de otros engaños, é insidas, n. 56. p. 186.
- N**
- Natural, si puede ser Corregidor, ó Teniente, ó otro Juez del Pueblo donde exerce el Oficio, n. 23. y sig. p. 156.
- Qual se dirá ser vecino, ó natural, n. 24. alli.
- Naturaliza, si introduce novedades, n. 1. p. 1.
- Si en la primera edad se sustentó en comunidad, n. 19. pag. 10.
- Naturaliza, á todos los animales proveyó de armas, n. 59. p. 187.
- Navegacion, quién la inventó, n. 1. p. 14.
- Andando en ella, si se pueden quitar las armas, n. 70. pag. 189.
- Naves. Vease Bagages.
- Necesidad, si es lo que al principio era voluntario, n. 23. p. 238.
- Si queda siempre exceptada, n. 298. p. 739. y n. 316. y sig. p. 745.
- Si tiene ley permisiva, prohibitiva, ó consultiva, n. 317. alli.
- Si por la necesidad se dispensan los Derechos Positivo,
- Natural, y Divino, n. 318. alli.
- Y se hace licito lo que no lo era, alli.
- Eclesiásticos, si contribuyen por la necesidad comun, alli.
- Negligencia, si hay comunmente en el gobierno de lo que es comun, n. 20. p. 11.
- Si por negligencia de la Justicia seglar podrá administrar el Eclesiástico, n. 108. hasta 113. p. 624.
- O por la del Eclesiástico es seglar, n. 93. p. 683.
- Quando por negligencia del Ordinario se provee Pesquisidor á su costa, n. 45. p. 798.
- Negociador, siendo el Clerigo, en qué se hace de fuero seglar, n. 123. y sig. p. 694.
- Y si debe tributos por lo que negocia, n. 279. pag. 735.
- Nembrot, si introduxo la obediencia á un solo Rey, n. 8. 9. y 15. p. 8.
- Si se apoderó del señorío del mundo, alli.
- Si fundó á Babylonia, alli.
- Nerón, y otros, que en los principios de su Imperio procedieron bien, y despues detestablemente, n. 1. pag. 234.
- Nestor, por ser sabio quin estimado fue de Agamenón en la guerra, n. 21. p. 129.
- Nino, por qué se dixo que tenia el cuerpo sin brazos, n. 37. p. 272.
- Niños, de lo que importa su enseñanza, y direccion, n. 62. y sig. p. 461.
- Nobles Caballeros, deben ser honrados de los Reyes, n. 7. p. 59.
- Si se presume de ellos virtud, y no traycion, num. 8. alli.
- Si hizo Dios todos los hombres nobles en el nacimiento, n. 9. alli.
- Nobles, si se incitan á virtud con las hazañas de sus pasados, n. 14. p. 62.
- Si se prefieren en los cargos, y servicios de los Reyes, n. 15. 20. 24. y 25. p. 63.
- Nobles, si son leales, alli.
- En los sepulcros de los Nobles antiguamente si ardan lamparas de licor purisimo, y de luz perpetua, n. 15. alli.
- Quién primero distinguió los nobles de los plebeyos, y los honró con Oficios, y Dignidades, y en qué Provincias se usó esto, n. 18. y 19. p. 64.
- Si se facilita, y agrada mas el gobierno con Gobernadores nobles, n. 23. y 24. p. 66.
- Nobles, no se admiten á los Gobiernos entre los Tuscos, n. 25. p. 67.
- Honrelos mucho el Corregidor, y no les ponga penas viles, n. 34. p. 69.
- Los nobles, y ricos, si han de ser cabeza de la República, alli.
- Si resplandecen en virtud antes de tiempo, n. 23. pag. 102.
- Gobiernan en Venecia, y otras Provincias, n. 3. pag. 111.
- Si suelen ser soberbios, y enemigos de los populares, n. 4. p. 143.
- Si pagará el Alguacil la pena, y deuda por el noble de quien se fió, y huyó, n. 27. p. 177.
- Nobles, si tienen prerrogativa de traer armas, num. 102. p. 198.
- Y esencion de Servicios Reales, y personales, n. 1. y sig. p. 220.
- Y si la tienen tambien de los cargos públicos, y de Justicia, n. 4. y sig. alli.

- El noble, si puede ser compelido á ser curador del ignoble, n. 42. p. 232.
- Si tiene mayor pena por la inobediencia al Rey, n. 66. pag. 385.
- Que inmunidad tienen sus casas en Aragón, Navarra, y la que tenían en Castilla, n. 10. y 11. p. 475.
- Nobleza política, que es de costumbres, si se prefiere á la legal, que es la de sangre, n. 23. p. 31.
- Virtud, cuánto ennoblesce, allí.
- Nobleza á quién se concedió al principio del mundo, n. 5. p. 58.
- Si es causa para no degenerar, n. 3. y 4 allí, y n. 14. p. 62.
- Nobleza, y generosidad, si son difentes, n. 4. allí.
- Nobleza, qué virtudes acarrea, n. 5. y sig. p. 59. y n. 22. p. 66. y n. 24. allí.
- Nobleza, si aparta los vicios, n. 6. allí, y n. 12. y 13. pag. 61.
- Si puede llamarse nobleza la desacompañada de virtud, n. 10. p. 60.
- Si tiene virtudes naturales ocultas, n. 11. p. 75.
- Si la desechó Christo nuestro Señor, y cuáles de sus Apóstoles fueron nobles, y de su recomendacion en las Divinas Letras, n. 12. allí.
- Nobleza, mas, ó menos, si es considerable para los Corregimientos, y Oncios públicos, n. 16. p. 63.
- Nobleza, quanto conenga tenerla los Corregidores, y Magistrados, n. 17. y sig. allí.
- Nobleza en el Juez, si es ocasion de piedad, n. 24. p. 66.
- Nobleza verdadera, si es la virtud propia, n. 31. y 33. pag. 68.
- Si suple el defecto de la edad, n. 23. p. 102.
- Nobleza, si es mejor la adquirida por linage, n. 13. y 17. p. 127. Vease Hidalgos.
- Noé, si fundó á Salgavina en Armenia, n. 9. p. 8.
- Noé, y sus hijos, si fueron los segundos Gobernadores del mundo, n. 23. p. 66.
- Notario Clerigo, culpado ante Juez seglar, si puede ser juzgado por él, n. 229. p. 725.
- Cómo deben guardar el Arancel Real, allí. Vease Escribanos.
- Novedades introduce naturaleza, n. 2. p. 1.
- No las introduza el Corregidor sin justa causa, y consejo, n. 9. y 10. p. 73.
- Novicio en alguna profesion, recatase si le engañan, n. 23. p. 78.
- Frayle novicio, si es esento de la Justicia seglar, n. 16. y sig. p. 755.
- Nulidad, no dé color al Juez para revocar sus sentencias facilmente, n. 76. y 77. p. 288.
- Nulidad de Escritura falsa presentada por Clerigo ante Juez seglar, quién la juzga, n. 163. p. 708.
- Juez seglar, si puede anular su sentencia dada contra Clerigo, n. 212. p. 761.
- Y admitirla el executor, n. 49. p. 775.
- Y el Pesquisidor, n. 214. p. 816.
- Numa Pompilio, qué intento tuvo en sus leyes, n. 3. p. 261. y n. 31. p. 121.
- Nuncios, y Legados de su Santidad, si usan de su comision hasta que esté examinada por los del Consejo del Rey nuestro Señor, n. 207. p. 719.
- Obispo, si puede dar el Beneficio á su deudo, num. 20. p. 29.
- No sea notado de avaricia en la eleccion de Beneficios, n. 21. allí.
- El que pretende ser Obispo, si se hace sospechoso, n. 68. p. 49.
- Obispo Don Pablo, qué aconsejó al Rey Don Enrique Tercero, acerca de conversos, n. 26. p. 68.
- Para Obispo, qual es mas conveniente, el Jurista, ó el Theolo, n. 14. p. 85.
- Si puede uno ser compelido á aceptar Obispado, n. 42. pag. 232.
- Si puede quitar el Oficio á su Vicario, n. 9. p. 236.
- De la asistencia en su Obispado, n. 1. p. 358.
- Cómo debe obedecer los mandatos Reales, num. 66. pag. 385.
- Y venir á sus llamamientos, n. 61. p. 672.
- Si puede sacar al recluso de la Iglesia para darle penitencia, n. 75. p. 496.
- Si tiene su casa inmunidad para delinquentes, n. 84. pag. 498.
- Si puede tener familia armada, y defender con armas su jurisdiccion, n. 9. p. 509. y n. 28. allí, y n. 87. pag. 617. y n. 85. p. 680.
- Cómo, y quando ha de ayudar al Rey con lanzas para la guerra, n. 20. p. 513. y n. 18. p. 598. y n. 64. pag. 673.
- Obispos, si son del Consejo del Rey, n. 7. p. 525. y n. 15. p. 597.
- Qué Dignidad era antiguamente, y qué jurisdiccion tenían, n. 10. p. 594.
- Y qué dignidad es hoy, y de sus titulos, y atributos, n. 15. y 38. allí.
- De los Sacerdotes, y Pontifices de los Gentiles, y de los Hebréos, n. 10. allí.
- Quanto deben ser honrados de los Reyes, num. 12. pag. 596.
- En lo espiritual son superiores á los Reyes, allí.
- Si tienen territorio, ó jurisdiccion, n. 14. p. 597.
- Cómo tienen Villas, y jurisdiccion temporal por los Reyes, allí, y n. 16. y sig.
- Obispo, si puede ser Virrey, n. 22. p. 599.
- Que penas corporales puede imponer, n. 29. allí.
- Si puede exercer por su persona jurisdiccion temporal, n. 30. p. 602. y n. 106. p. 624.
- O si el Rey le diese comision para ello, n. 32. allí.
- Si pueden ser, y conviene, que sean Presidentes de los Consejos, y lo que en esto usaron los antiguos, n. 31. y 32. allí.
- Si pueden castigar delitos públicos, n. 10. p. 594. y n. 38. p. 604.
- Y excomulgar al Rey, y mandarle en lo espiritual, n. 64. pag. 611.
- Cómo proceden en causas de Hereges, n. 70. y sig. pag. 613.
- Si pueden echar bandos en sus Villas, y castigarlos, n. 106. p. 624.
- Si deben avisar al Rey de los excesos de los Jueces Reales, n. 112. p. 625.
- Tengan Jueces legos para la jurisdiccion temporal, num. 194. p. 643.
- Y en ella no procedan con Censuras, ni con Notarios, n. 195. allí.
- Otorguen apelaciones en lo temporal para ante el Rey, n. 196. allí.
- Teniendo jurisdiccion temporal, y Villas, si son por ello subditos del Rey, y obligados como los otros

**O**bediencia á un solo Rey, quién la introduxo en el mundo, n. 8. p. 8.

Y si es casi sacrilegio no obedecerle, n. 17. p. 222.

- Señores de Vasallos, ó Feudatarios, n. 197. alli, y n. 64. p. 673.
- Si tienen Fisco, y cómo pueden aplicar las penas, n. 199. y 202. p. 645.
- Si pueden renunciar la jurisdiccion Eclesiástica, n. 9. pag. 656.
- Q dar comision para que legos juzguen á Clerigos en lo criminal, n. 48. p. 667.
- Q en causa civil, n. 197. p. 716.
- Si pueden tener Asesores legos, alli.
- Juez seglar, si puede punir al Clerigo asasino, aunque sea Obispo, sin degradacion, y con que requisitos, n. 54. y sig. p. 668.
- Obispo, si debe antes obedecer al Rey, que al Arzobispo, n. 61. p. 672.
- Debe obedecer al Papa sobre todo, alli.
- Por que causas el Rey, y Señores pueden desterrar á Obispos, y Eclesiasticos, y condenarles en las temporalidades, n. 62. alli.
- Y si podrán desterrar al Obispo simoniacó, num. 65. pag. 673.
- Si está obligado á degradar al que tomó Orden Sacro despues de cometido el delito, y entregarle al Juez seglar, n. 82. p. 679.
- Y á contribuir en la ereccion, reparo, y adorno de las Iglesias, y quien lo executa, n. 135. p. 698.
- Criados de Obispo muerto, quien los manda pagar, n. 180. p. 712.
- Si es Juez competente de Estudiantes, n. 214. p. 721.
- Arzobispos, Obispos, y Abades, presenta el Rey de España, n. 215. alli.
- Y desde quando, n. 223. p. 723.
- Y quantos son, n. 222. alli.
- Y cómo se elegian antes, alli.
- Obispos, quando eligieron, y dónde á los Reyes de España, n. 224. alli.
- Lo que deben hacer para que sus Notarios guarden el Arancel Real, n. 229. p. 725.
- Si deben compeler á Eclesiásticos á que guarden las puertas de la Ciudad sitiada, num. 300. p. 740.
- Si es necesaria su licencia para que los Eclesiásticos contribuyan en gastos públicos, y necesarios, n. 315. y sig. p. 744.
- Si pagan Alguacil, y guardas de Juez seglar, que les remite el Clerigo, n. 329. p. 749. Vease Jueces Eclesiásticos, Jueces Seglares, Iglesia, y Jurisdiccion.
- Obras pias, quales sean, y si conocen de ellas el Juez Eclesiástico, y Seglar, num. 104. pag. 623. y n. 120. pag. 693.
- Edificios públicos, si es causa pía, n. 305. p. 741.
- Pesquisidor, cómo debe aplicarlas, n. 227. p. 840.
- Obras públicas. Vease Edificios.
- Ocio, de sus daños, y desteracion, n. 27. y sig. p. 447. Vease Vagamundos.
- Odio, no pervierta la Justicia, n. 19. p. 266. y n. 66. p. 283.
- Odio, si es peor que la ira, alli.
- Juez, tenga odio á los delitos, y no á los delinquentes, n. 29. p. 355. Vease Venganza.
- Oficiales de Justicia, quando hay muchos, si es señal de corrupcion de costumbres, n. 1. p. 171.
- O si pueden traer qualesquier armas durante el oficio, n. 75. p. 190.
- Y estando en Residencia, n. 82. p. 192.
- Si pueden recibir dadivas, n. 68. p. 413.
- Y arrendar, y contratar, ó bastecer, n. 40. y 42. y autec. y siguent. y n. 38. p. 432.
- Quáles se llaman Oficiales, y cuáles no pueden jugar en dias de trabajo, n. 16. p. 445.
- Obispo, si puede castigar á los de su Audiencia, n. 43. pag. 607.
- Y á los que só color de sus oficios entran en casas á tratar de amores, n. 60. p. 611.
- Por razon de algun oficio, y arte, y si se hace el Clerigo sujeto a la Justicia seglar, n. 90. p. 681. Vease Corregidor, Jueces, y Alguaciles.
- Oficios públicos, por quan malos medios se eligen, segun San Gregorio, n. 11. p. 26.
- Cómo los elegia el Pueblo Romano, hasta que concedió su potestad en el Emperador Augusto Cesar, n. 14. p. 17.
- Oficio de Corregidor, si espira acabado el año contenido en su titulo, y si podrán los Regidores elegir otro, n. 23. p. 19.
- Oficios públicos dados á incapaces, si son causa de destruccion de ellos, y de la tierra, n. 14. p. 27.
- Si los pueden dár los Presidentes á sus deudos, n. 19. y 20. p. 29.
- No se provean por dadivas, ó intereses, y de los daños de lo contrario, n. 21. p. 29. y n. 10. p. 143.
- Oficios, y Dignidades, si son en riesgo á las virtudes, n. 53. y 54. p. 41.
- O si hacen mejores á sus dueños, n. 57. y 58. p. 43. y n. 25. p. 224. y n. 1. p. 234.
- Si deben darse á quien los pretende, n. 65. y siguent. pag. 48.
- Oficio de Jurisconsulto, si se daba á quien le pedia, n. 68. p. 49.
- Quando se tuvieron, y tienen por buenas las pretensiones de Oficios, y Dignidades, n. 71. p. 50.
- Retener los oficios alcanzados por malos medios, si es licito, n. 72. p. 52.
- Oficio publico de Magistrado, si descubre el talento del hombre, n. 74. alli, y n. 1. p. 234.
- Oficio de Corregimiento, si requiere mas partes que el Oydor, n. 73. y siguent. p. 52.
- Oficios, y Dignidades, si se deben á los Nobles, y lo que usaron en esto los Griegos, y Romanos, n. 18. y siguent. p. 64.
- No se dán por sucesion á los hijos, sino por meritos, n. 33. p. 69. y n. 11. p. 144.
- Licurgo, y Solón ordenaron, que se diesen á los ancianos, n. 3. y sig. p. 69.
- Y quán peligroso es darse á los mozos, alli.
- Oficios públicos, si requieren fuerzas corporales, n. 10. y sig. p. 98.
- Quién tuvo grandes Dignidades de poca edad, n. 22. pag. 101.
- El que acepta oficio estando privado, qué pena tiene, n. 29. p. 103.
- Oficio, ó Beneficio, si puede quitarse al que le tiene, sino en los casos expresos en Derecho, num. 30. alli. Vease Privacion.
- Oficios, y Magistrados de Roma, num. 11. y siguent. pag. 114.
- Cómo estaban subordinados unos á otros, n. 13. alli.
- Por qué Romulo no creó tantos Oficios para la guerra, como para la paz, n. 18. p. 116.
- Oficios de Justicia, si deben darse por privanzas, ó por servicios, ó por parentesco, n. 10. y sig. p. 143.
- O si es licito, ó conveniente venderse, n. 11. y sig. alli.
- Oficio del Teniente de Corregidor, si es Ordinario, ó Delegado, n. 36. p. 158. y n. 11. p. 236.

- Quánto estrechó Esquino el numero de los Oficios públicos de Athenas, n. 1. p. 171.
- No venda el Corregidor las Varas, cap. XIV. p. 209.
- Quáles Principes, y sábios aborrecieron la venta de ellos. Vease Venta.
- Si se envilecen reducidos á precio, n. 26. p. 216.
- Si pueden ser compelidos los Caballeros á que acepten Corregimientos, y otros Oficios públicos, n. 7. y sig. p. 221.
- Si puede uno ser compelido á que aprenda Oficio público, n. 14. p. 222.
- Si es causa para no aceptar el Oficio haver tenido muchos, n. 15. alli.
- Y las cargas intolerables de los Corregimientos, n. 24. y sig. alli.
- Y cuáles sean estas cargas, alli.
- Del engaño en tener por felicidad los Oficios públicos, alli.
- Quántos perecieron, y padecieron en ellos, y por ellos, n. 27. alli.
- Aprémio, si puede hacerse para servir Oficios públicos, n. 42. y sig. p. 232.
- Y para el exercicio de los Oficios voluntarios, n. 50. alli.
- Quáles Oficios se quitan con mas facilidad, n. 37. p. 180. n. 16. p. 237.
- Si es mayor injuria quitarlos, que no darlos, n. 21. pag. 238.
- Por quales causas puede un Juez ser privado de Oficio, n. 30. y 31. p. 239.
- Si debe el Rey quitarlos, desengañado de sus meritos, n. 33. alli.
- Oficio de Juez es noble, n. 43. p. 241.
- Rey, no debe quitarlos facilmente, n. 50. p. 243.
- Si vacan por muerte del Rey, n. 51. alli, y num. 31. pag. 772.
- Si conviene que duren mucho, ó poco, n. 2. y sig. pag. 245.
- Y qué duraba el Juzgado Ordinario, n. 21. alli.
- Y el Oficio de Defensor, alli.
- Oficio de Juez, si merece mas que el de Predicador, n. 83. p. 290.
- Señores, si pueden vender Oficios de Regimientos, y otros, n. 209. p. 577.
- La mezcla, y perturbacion de Oficios, si perturba las Repúblicas, n. 1. y 2. p. 654.
- Rómulo distinguió los Oficios de lo divino, y humano, n. 4. alli.
- Oficios, ó jurisdiccion Eclesiástica, no usurpen los Reyes, ni sus Jueces, y las penas de ello, n. 8. y sig. p. 656.
- Oficio, y Dignidad nunca muere, n. 39. p. 772.
- Y concedido, si se debe salario, n. 36. p. 797.
- Oficio de Delegado, si se acaba en sentenciando, n. 214. p. 836.
- Oficio de asiento, ó Beneficio, si se pierde por enfermedad, n. 243. p. 843.
- Oficio de Justicia, si puede darse al Juez de Comision, pendiente la querrela contra él dada, n. 263. p. 849.
- Opiniones singulares destruyen la verdad, y hanse de evitar, n. 17. p. 345. y n. 20. y por todo el cap. VII.
- La opinion comun siga el Juez, alli, y n. 108. p. 200. y n. 7. y 20. p. 343.
- Y quando la mas piadosa, n. 33. p. 305.
- Si debe preferirse el numero, y opinion de los Doctores, ó la razon de la doctrina, n. 159. p. 335.
- Opinion comun, si tiene fuerza de ley, n. 8. p. 343.
- Sentencia dada contra la comun opinion, si es nula, n. 9. alli.
- De la opinion de Bartolo, y otros contra comun, alli, y n. sig.
- De la opinion, y credito de Acursio, n. 16. p. 344.
- El Eclesiástico, si es competente entre Jueces de varias opiniones, n. 117. p. 626.
- Opresiones, si debe evitar el Corregidor á los subditos, n. 115. p. 812.
- Quando tocan á todos, quién contribuye para remediárlas, n. 284. p. 736.
- Oracion, sea el Corregidor dado á ella, n. 20. p. 294.
- Ordenanzas, si pueden hacer los Señores, num. 128. pag. 560.
- Si valen las antiguas, aunque no estén confirmadas, n. 129. y 130. alli.
- Ayuntamientos, qué Ordenanzas pueden hacer, n. 131. alli.
- El Delegado, si debe guardarlas, n. 31. p. 796.
- Forastero, quando se excusa de las penas de ellas, n. 68. p. 188.
- Orden Sacro, el que recibió, ó entró en Religion despues de cometido el delito, si se libra de la Justicia seglar, n. 77. p. 678.
- Si está obligado el Obispo á degradarle, y entregarsele, n. 82. alli.
- Ordenes Militares. Vease Caballeros de Ordenes.
- De Pesquisidores proveidos por Consejo de Ordenes, adónde se apela, n. 237. p. 842.
- Oyodor, para serlo si se requieren tantas partes, como para ser Corregidor, n. 73. y sig. p. 52.
- Si ha de ser de buen linage, n. 21. y 22. p. 65.
- Quánto tiempo se requiere que haya estudiado, n. 19. pag. 87.
- Si puede ser natural del Pueblo donde está la Audiencia, n. 23. p. 156.
- Oydores, si pueden advocar causas, n. 100. p. 553. Vease Consejeros.

## P

- P**adre, este titulo, si es mayor que el de Capitan y que otros titulos, n. 8. p. 112.
- Padre de la Patria, si era el mayor renombre, alli.
- Padre contra hijo, ó hijo contra padre, si debe ser Juez, n. 35. p. 229.
- Padres, que hicieron justicia de sus hijos, n. 72. p. 287.
- Palacio, si puede el delincuente ser sacado de él, n. 82. p. 498. y n. 208. p. 577.
- Si solo el Rey, y no los Señores pueden llamar su casa Palacio, n. 93. p. 551.
- Palas, por qué siendo Diosa de las Ciencias, la pintaron armada, n. 1. p. 124.
- Palma, por qué comparan á ella la Justicia, n. 83. pag. 290.
- Palos, reputanse por gravissima injuria, n. 45. p. 486.
- Alguacil, que apartando la gente dáde palos, qué pena tiene, n. 128. p. 205.
- Papa, cómo tiene ambos cuchillos, y potestades, espiritual, y temporal, n. 1. hasta 9. p. 587.
- Es Vicario de Dios, n. 2. alli.
- Consagrarse como Sacerdote, y coronarse como Rey, n. 4. p. 590.
- Confirmacion del Imperio pertenece al Papa, alli.
- Quando los Papas concedieron el Imperio en feudo, alli.
- Papa Adriano, y la Synodo, si concedieron á Carlos Magno la eleccion de Pontifice, y de Obispos, n. me.



- mero 2. pagina 587. y numero 218. pagina 723.
- Papa, cuándo puede mudar el Imperio, y Reynos, n. 5. p. 292.
- Papa, y sus Ministros, pueden castigar los delitos públicos, n. 10. p. 594. y n. 38. p. 604.
- Y á los Señores, que tratan mal sus Vasallos, n. 26. pag. 600.
- Puede dispensar en que el Eclesiástico exerza su jurisdiccion temporal, n. 30. p. 602.
- Puede excomulgar al Emperador, y proceder contra él por querrela de los subditos, n. 64. p. 611.
- El Summo Sacerdote entre los Romanos, cuándo tuvo jurisdiccion, y en qué contra los Reyes, y Cónsules, n. 65. alli.
- De sus preeminencias, y reputacion de santidad, n. 204. p. 718.
- Papa, es Juez Ordinario de todos los Fieles, n. 132. pag. 628.
- Si puede legitimar á legos para honras, n. 159. pag. 634.
- Excomunion del Papa en lo temporal, debe obedecerse, n. 6. p. 655.
- Y si es licito suplicar de ella con causa, n. 7. alli.
- Si puede sujetar los Clerigos á Jueces seculares, n. 11. pag. 657.
- Y si lo es dár comision para ello, n. 42. 43. 45. y 48. p. 665. y n. 197. p. 716.
- Si obedecio en algun tiempo al Emperador, num. 29. pag. 661.
- Si puede sujetarse á su jurisdiccion, n. 48. alli.
- En qué manera puede dispensar con el Derecho Divino, n. 42. p. 665.
- Y con la paga de Diezmos, y Rezo de las Horas Canonicas, n. 44. alli.
- Y cometer á mugeres que juzguen causas Eclesiásticas, n. 45. y 46. alli.
- Papa, es Cabeza, y Rector de la Iglesia, n. 208. pag. 719.
- Si es necesaria licencia del Papa para que los Eclesiásticos contribuyan para edificios, y otras necesidades públicas, y comunes, n. 314. p. 743.
- Papa Juan XXIII. si fue depuesto del Pontificado, n. 34. p. 240.
- Papa sin consejo de Cardenales, y el Emperador sin el de los sabios, si pueden determinar las cosas muy arduas, n. 16. p. 334.
- Parcial Pesquisidor, y enemigo, qué pena tiene, n. 192. p. 831.
- Parientes de los Presidentes, si fueren proveídos en Oficios públicos, cuándo deben recatarse de no hacer excesos, n. 20. p. 29.
- Parientes del Corregidor, hasta qué grado no pueden ser sus Tenientes, n. 16. p. 154.
- Ni sus Alguaciles, n. 7. p. 173.
- Si podrán ser Ministros en Comisiones, y fuera de la Ciudad, alli.
- La Justicia no perdona á parientes, ni amigos, n. 35. p. 229. y 68. hasta 75. p. 285.
- Paris, cuándo se trasladó allí la Academia de Athenas, n. 38. p. 93.
- Pastor, Prelado, y Gobernador, asistan en sus Oficios, n. 1. p. 358.
- Patronazgo de Iglesia, si el Eclesiástico es Juez competente sobre él, n. 116. p. 626.
- Y el Juez seglar, n. 141. p. 701.
- Qual se dice Patronazgo Eclesiástico, ó seglar, dicho num. 115.
- Quién es Juez competente sobre Patronazgo Real, ó Regalias, n. 213. p. 721.
- Del Patronazgo Real son algunas Universidades de estos Reynos, n. 214. alli.
- Y las Iglesias Cathedrales de ellos para presentar Obispos, y Arzobispos, n. 215. y 217. p. 722.
- Y quantas son, n. 222. p. 723.
- Y las Abadias Consistoriales, dicho n. 215.
- Y las Parroquias de las Montañas, n. 216. alli.
- Y la, Casas de San Anton, y San Lazaro, num. 219. alli.
- Y todo lo Eclesiástico del Reyno de Granada, n. 221. alli.
- Reyes, desde cuándo presentan los dichos Obispos, y cómo se elegian antes, n. 223. alli.
- Paz, es el ultimo fin de la guerra, n. 18. p. 128.
- La paz, y justicia del Exercito, si se ha de premiar mas que la victoria, n. 21. p. 129.
- Paz, es obra de la Justicia, n. 4. p. 261.
- Por ocasion de la paz, qué cosas se permiten, n. 33. pag. 603.
- Paz, y concordia hecha entre las partes, si obliga al Pesquisidor á cesar en la comision, n. 148. y sig. p. 821.
- Pecado, y mala conciencia, si hacen acobardar, n. 60. pag. 45.
- Pecado, si es mayor el del Corregidor por el mal exemplo, n. 59. y 61. alli.
- Pechos. Vease Tributos, Sisas, é Heralgos.
- Pena mayor, si merece el Corregidor por el mal exemplo, n. 59. y 61. alli.
- Pena, y premio, si conservan la República, n. 8. pag. 73.
- Pena del Alguacil que no prende, ni hace pago, ó avisa á las partes, n. 11. y 14. p. 393.
- Estrangero, ó forastero, quando se escusará de la pena, n. 68. p. 188.
- Si se debe mas de una pena por delitos no sentenciados, n. 94. p. 195.
- Pena del que usurpa, ó borra armas, é insignias agenas, n. 127. p. 205.
- Del Alguacil que dá palos apartando la gente, n. 128. alli.
- Y del que haciendo prision hiere, ó mata, n. 129. alli.
- Y del Alguacil, ó Juez que hiere á quien le ofende, n. 133. p. 207.
- Pena de la resistencia, y del que quita el Proceso, n. 134. alli.
- Y de los que dán, ó reciben precio por Oficios de Justicia, ó los arriendan, n. 6. y sig. p. 210. y n. 27. alli.
- Qué pena tenia el que reusaba el Magistrado, num. 18. pag. 222.
- Privacion de Oficio, y del Cingulo de Milicia, si era reputada como pena de muerte, n. 19. p. 237.
- Acepcion de personas, si ha de haver en las penas, n. 59. y 60. p. 279.
- Penas legales, si pueden crecerse, ó menguarse, cuándo, cómo, y por quién, n. 27. y sig. p. 305. y n. 58. p. 382. y n. 186. p. 572. y n. 137. p. 818.
- Y por quales causas, n. 147. p. 821.
- Corregidor, que hace ausencia, qué penas tiene, n. 7. y 9. p. 359.
- Si se escusará de ellas con licencia de Regimiento, n. 23. y 24. alli.
- Juez, no imponga pena Ordinaria en lo arbitrario, n. 21. p. 371.

- Y si puede estender á pena de muerte, n. 22. alli.  
 El que hiera con prodicion, qué pena tiene, alli.  
 Juez, si puede poner pena quando la ley solamente prohibe, n. 31. p. 373. y n. 31. p. 428.  
 Pena de los Jueces, que reciben cohechos, y dadvivas. Vease Dadvivas, y Cohechos.  
 Pena del Juez, que recibe prenda, ó fianza de indemnidad, n. 57. y sig. p. 410.  
 Y del que contrata, grangea, edifica, abastece, ó arrienda, n. 57. 58. y 42. p. 434.  
 De los jugadores, n. 18. p. 445.  
 De los Alcaydes, ó Señores, que recetan, y no remiten malhechores, n. 65. p. 463.  
 Del que quebranta inmunidad Eclesiástica, n. 17. pag. 456. y n. 99. p. 502.  
 Del que desafia, n. 39. y sig. p. 485.  
 De la pena de Carcel perpetua, n. 56. p. 543.  
 Contra los Señores que tratan mal á sus vasallos, n. 82. p. 539.  
 Quién, y cuándo puede remitir las penas legales, n. 99. pag. 553.  
 Las penas de Camara en que el Pesquísidor del Rey condena en tierra de Señor, para quién son, n. 112. pag. 556.  
 Y las que en apelacion de Juez de Señor ván á Chancillería, n. 113. alli.  
 A quién son arbitrarias todas las penas, n. 186. pag. 572. y n. 138. p. 818.  
 Qué penas corporales pueden imponer Jueces Eclesiásticos, n. 28. y 29. p. 601.  
 Del Alguacil, que só color de su oficio entra á tratar de amores, n. 60. p. 611.  
 En delitos *mixti fori*, si puede un Juez suplir la pena que otro impuso, n. 94. p. 620.  
 Del lego que cita á otro lego ante el Eclesiástico, n. 105. p. 623.  
 Y de los Reyes, y Jueces que usurpan jurisdiccion, y Oficios Eclesiásticos, n. 8. y sig. p. 656.  
 De los Clerigos que usan viles oficios, num. 94. pag. 683.  
 Pena corporal, cuándo se impone á falta de lo civil, n. 143. p. 702.  
 Y qué si el reo es Clerigo, alli.  
 Qual Juez hace pagar la pena puesta al que no se casare, n. 235. p. 726.  
 Penas contra los que imponen tributos á Eclesiásticos, n. 258. p. 732.  
 Y contra el Pesquísidor parcial, n. 192. p. 831.  
 De las ocho penas con que los Romanos castigaban los delitos, n. 218. p. 837.  
 Quién executa pena de muerte contra Caballeros de Ordenes Militares, n. 25. p. 757.  
 Pena del Juez, que pendiente la declinatoria castiga á Estudiante, ó á Coronado, ó á retrahido, n. 38. y 39. p. 761.  
 Y del que hace falsa relacion á los Superiores, n. 203. y sig. p. 833.  
 Y del que sin Comision especial procede contra Corregidor, n. 90. p. 807.  
 Pena de muerte, en qué casos se impone, n. 190. pag. 830.  
 Y con cuánta consideracion debe imponerse, n. 218. y sig. p. 831.  
 Penas corporales, si pueden executarse en Fiestas, n. 212. y 213. p. 836.  
 Pena civil, si se puede commutar en corporal, n. 147. pag. 820.  
 O una corporal en otra, alli.  
 Apartada la parte, si puede imponerse pena corporal, n. 150. p. 822.  
 Penas Fiscales, si son del sucesor del Mayorazgo, ó de los herederos del antecesor en cuyo tiempo sucedió el delito, n. 189. p. 830.  
 Penas por no otorgar apelaciones, n. 221. p. 838.  
 Las fiscales, cuándo se cobran, n. 225. p. 839.  
 Penas, cómo deben seguir á sus Autores, n. 250. pag. 845.  
 De las impuestas á Jueces de Comisiones, si no las guardan, n. 263. p. 849.  
 Pendencias, evitelas el Alguacil, y cualesquier daños, y males, n. 22. y sig. p. 176.  
 Y el Corregidor tambien, alli, y n. 49. p. 458.  
 Penitenciados, quién los castiga por otros delitos, n. 148. p. 631.  
 Penitencia, que impone el Juez Eclesiástico al Juez seglar, como debe obedecerla, ó remediarse de ella, n. 41. p. 762. y n. 43. y 44. alli.  
 Si se la puede imponer pecuniaria, dicho n. 44.  
 Perdones de muertes, quien los puede conceder, n. 124. p. 559.  
 Peregrinos, en qué deben ser favorecidos en juicio, n. 62. p. 281.  
 Eclesiástico, si puede conocer de sus causas, n. 113. pag. 626.  
 Perros de ayuda, no ronden los Alguaciles con ellos, n. 56. p. 186.  
 Perros, mataron á su amo Acción, n. 57. alli.  
 Si perderá las armas el que matare, ó hiriere algun lebre, ó perro de estima, n. 113. y sig. p. 202.  
 Personas miserables, en que pueden ser favorecidas en juicio, n. 62. p. 281.  
 Clamores de ellas, si son mas oídos de Dios, n. 63. alli.  
 Personas, si han de considerarse en los juicios, y castigos, n. 59. y 60. p. 279. y n. 12. p. 311.  
 Pesca. Vease Caza.  
 Pesos, y medidas, quien los introduxo en el mundo, n. 6. p. 7. y n. 129. p. 697.  
 Si castiga el Eclesiástico á los que pesan mal, n. 158. pag. 634.  
 Y el lego al Eclesiástico por lo mismo, n. 129. pag. 697.  
 Pesquísidor, si debe tener consigo sus Oficiales, n. 17. pag. 770.  
 Y hacer carcel privada en su casa, n. 18. y 19. alli.  
 Y presentar su Comision. Vease Comision.  
 Si puede llevar salarios de quien le detiene en pagarlos, n. 66. p. 780.  
 De quanta suficiencia debe ser, n. 1. y 2. p. 786. y n. 14. p. 790.  
 Quando se proveen Pesquísidores, por quién, y cómo, n. 1. 3. 4. 6. y 7. p. 786. y n. 107. p. 811.  
 Qué significa Pesquísidor, dicho n. 4.  
 Letrado, ó Procurador, si se admite contradiciendo no se provea Pesquísidor, n. 6. p. 788.  
 Si juran en el Consejo, n. 8. p. 789.  
 A costa de culpados, si los provee solo el Rey, y su Consejo, n. 9. alli, y n. 247. p. 844.  
 Señores, no estorven que se pidan ante el Rey, n. 10. alli.  
 Alcaldes del Crimen, cuándo solian proveerlos, n. 11. p. 790.  
 Quien los provee en tierras de Ordenes, n. 12. alli.  
 De la edad, y estudio del Pesquísidor, n. 13. alli.

- Romanos, á quién cometian estas pesquisas, num. 15. alli.
- Y de los Censores para castigo de delitos, num. 16. alli.
- Y si tuvieron numero de Pesquisidores, y cómo conde-  
nandria le huviese en estos Reynos, n. 17. alli.
- Hombre sin letras, si puede serlo, n. 18. p. 792.
- O elegido de los que señala la parte, n. 19. alli.
- De varias pesquisas, n. 20. alli.
- Haviendo quereñado la parte ante la Justicia Ordina-  
ria, si se le dará Pesquisidor, n. 21. alli.
- Pesquisidor inhibido por Consejo, si debe replicar, n.  
22. alli.
- Si valdra lo actuado antes de notificarle la inhibicion,  
n. 23. p. 793. y n. 102. p. 554.
- De la iniciativa que suele darse pidiendose Pesquisidor,  
n. 24. p. 764.
- Para donde se apela de él, n. 32. p. 795.
- Si advoca causas pendientes, n. 34. alli, y n. 60. pag.  
801.
- O sentenciadas afectadamente, alli.
- Y aun pendientes ante Oidores, ó Alcaldes de Corte,  
dicho n. 60.
- Si puede llevar derechos de Autos, y firmas, y desprec-  
ces, y homecillos, sangre, y armas, n. 35. 38. 39.  
41. y 42. alli.
- Y quanto montan, y por qué se llevan, n. 175. pag.  
827.
- Quando se provee Pesquisidor á costa de la Justicia  
Ordinaria, n. 45. p. 798.
- Del exceso de acrecentar Alguaciles, Carceleros, y  
Guardas, n. 47. y 48. alli.
- Y lo que en esto disponen las Comisiones, num. 233.  
pag. 841.
- Carcel, y presos, cómo ha de visitar, n. 49. alli.
- Si ha de continuar lo procesado por el Ordinario, ó  
examinar de nuevo los testigos, n. 50. y 51. pag.  
799.
- Y hacer escribir sus turbaciones, n. 52. alli.
- Y leerles sus dichos, para que se ratifiquen, n. 53. alli.
- Y dar traslado de los testigos, sin sus nombres, n. 58.  
pag. 801.
- Y castigar delitos anexos á su Comision, n. 85. pag.  
805.
- O al Corregidor culpado en ella, num. 86. y siguien-  
talli.
- Y con qué respeto, y decencia, n. 87. alli.
- Y si ha menester para ello comision especial, n. 88.  
alli.
- Y cómo debe dár noticia al Consejo de su culpa, alli.
- De la pena, procediendo contra él sin Comision, n.  
90. p. 807.
- Si puede quedar por Corregidor donde fue Pesquisidor,  
n. 94. alli.
- Por su muerte, ó ausencia, quién puede continuar su  
Comision, n. 95. p. 808.
- Pesquisidor, si puede ser inhibido por el Corregidor  
por alguna nueva causa, n. 96. p. 809.
- O quando excede de su Comision, n. 98. alli, y num.  
109. y sig. p. 811.
- Inveectiva contra algunos Pesquisidores, que con gran  
facilidad causan daños, alli, y sig. y num. 100. y  
104. y 105.
- Y castigan al que prestó armas, dineros, ó caballo,  
ó receptó al delincuente, aunque ignoró el delito,  
n. 101. alli.
- Cómo deben echar mano de lo substancial, n. 102. alli.
- Minos, segun los Poetas, era Pesquisidor en el Infierno,  
n. 105. p. 810.
- Cómo debrian hacer relacion de la comision en el Con-  
sejo, n. 106. alli.
- Y proceder en las causas, n. 108. alli, y n. 192. pag.  
831.
- Si por inobedientes al Rey podrán ser punidos por el  
Ordinario, n. 111. p. 812.
- O por exceder ellos, ó sus Oficiales de los salarios, ó  
derechos debidos, n. 112. alli.
- O si por dadas, ó dolo dió iniqua sentencia, n. 113.  
alli.
- O si debe hacer informacion de ello, y de sus excesos  
al Consejo, alli, y n. 124. y 126. p. 815.
- O si le podra prender, y castigar, si cometiese homi-  
cidio, ó otro crimen, n. 114. p. 812. y n. 124.  
alli.
- Y si el Corregidor fuese subdito suyo, y comprehen-  
dido en su Comision, n. 116. alli.
- O si haviendo injuriado, ó amenazado el Pesquisidor  
al Ordinario, ó á su familia, procediese contra él,  
n. 192. p. 831.
- Qué debe hacer el Corregidor, quando el Pueblo le  
insta contra el Pesquisidor, n. 122. p. 813.
- Cómo debe favorecer al Pesquisidor, y no contrastar-  
le, alli, y n. sig.
- Si tuviere contienda con él, prevengase en informar  
luego al Consejo, n. 125. p. 815.
- Quanto se ofenden los Superiores de que los Jueces Or-  
dinarios contrasten á sus Comisarios, alli.
- Jueces Ordinarios Realengos, ó de Señores, si deben  
admitir, y dar informaciones contra Pesquisidores  
de otras partes para traer al Consejo, n. 126. alli.
- Cómo debe proceder en sacar retrahidos, y contra  
Eclesiásticos, y Caballeros de Ordenes, y Familia-  
res, y otros privilegiados, n. 127. alli.
- Y justificar los Autos, y gastos que les hace, y bien-  
nes que les toma, alli, y n. 128. y n. 254. p. 846.
- A cuya costa debe guardar, y remitir delinquentes, n.  
129. p. 816.
- Si para hacer diligencias puede tomar prestado de ric-  
cos, ó de culpados, n. 130. alli.
- Quales debe hacer primero, n. 132. alli.
- Y lo que toca al secuestro de bienes, n. 133. alli.
- Si pueden proceder la verdad sabida, num. 134. pag.  
817.
- Si por esta ocasion hacen exorbitancias, y pueden tras-  
pasar las leyes, alli, y n. 137. y sig. alli.
- Efectos de la clausula la Verdad sabida, alli.
- Qué forma debe observar segun ella, n. 135. alli.
- Pesquisidores de Señores, si pueden proceder segun  
ella, n. 136. alli, y n. 179. p. 571.
- Trasparar las leyes, en qué casos, y en qué forma, y  
á qué Jueces se permite, n. 137. y sig. p. 818. y n.  
27. y sig. p. 303. y n. 58. p. 382. y n. 186. p. 572a  
y n. 223. p. 839.
- Pesquisidor, si puede ser mas piadoso, ó riguroso que  
la ley, n. 138. p. 818. y n. 146. p. 821.
- En lo arbitrario, si debe executar contra el convenci-  
do, y confeso, n. 142. y sig. p. 820.
- Exhortacion sobre otorgar apelaciones, y execucion  
de castigos, alli, y n. 218. hasta 224.
- Apartada la parte, si ha de proceder el Pesquisidor, y  
cómo, n. 148. y 149. p. 821.
- De lo tocante á tormento. Vease Tormento.
- Si puede, y debe hacer experiencias, y ficciones para  
averiguar verdad antes de darle, n. 152. alli.

- Para recusar al Pesquisidor , si es necesaria, causa, n. 161. p. 824.
- Qué debe hacer sobre la recusacion general, ó maliciosa, n. 163. y 166. alli.
- Y qual se dirá serlo, alli.
- En qué casos deben, ó no , acompañarse, n. 160. hasta 169. alli. Vease Recusacion.
- Cómo debe proceder contra ausentes, n. 170. y sig. p. 826. y n. 193. p. 831.
- Y si puede multar á los inobedientes, num. 176. pag. 827.
- Y sobre cobrar derechos de homecillo, Vease Homecillo.
- Hagan dar los Procesos á los Letrados de las partes, y no consientan los abusos de Escribanos en dar trasladados, ó llevar derechos, como si los diessen, n. 191. pag. 830.
- Si pueden recibir comidas, ó presentes, n. 65. p. 780. y n. 192. pag. 831.
- De la pena del Pesquisidor parcial, y enemigo, dicho num. 192.
- Si en el proceder, y en otras cosas se equiparan á Alcaldes de Corte, alli, y num. 225. pag. 839. y n. 262. p. 849.
- Qué deben hacer, si no estando substanciada la causa, falta termino, n. 195. p. 832.
- Y si podrán proceder prorrogandole las partes, n. 169. alli.
- Y pendiente la respuesta á la relacion, y consulta hecha á los Superiores, n. 197. y num. 205. y 206. pag. 832.
- Y si debe consultarlos, cuándo, y cómo, y sobre qué, n. 198. y sig. y 102. alli.
- De las respuestas de los Superiores á las consultas criminales, n. 201. p. 833.
- De la fidelidad de las Cartas, y Relaciones para el Consejo, y del abuso de ello, y pena de lo contrario, n. 203. y 204. alli.
- A cuya costa se enviará, y con qué recato el Proceso, n. 207. p. 835.
- Si para esto debe enviar al Escribano, y con qué salario, n. 208. alli.
- Si debe meter Escribanos ayudantes, y á cuya costa, n. 209. alli.
- Si puede desterrar del Reyno, n. 210. alli.
- Pesquisidor, si tiene Tribunal, ó territorio limitado, alli.
- Si puede, ó quién alzar el destierro preciso, num. 211. alli.
- Y el voluntario en que condenare el Pesquisidor, alli.
- Si pueden en fiestas executar penas corporales, n. 212. alli.
- Y oír de nulidad contra su sentencia, n. 214. alli.
- E interpretar su sentencia, n. 215. alli.
- Y oír á los que absolvió de la instancia, num. 216. pag. 816.
- Y á los que sentenció en rebeldía, alli.
- Cómo debe executar sus sentencias en lo pecuniario, n. 224. y sig. p. 839.
- Y aplicar para obras pías, n. 227. alli.
- Y para obras públicas, n. 228. alli.
- A quién han de entregar las penas de Camara, y gastos, n. 229. p. 840.
- Cómo dan fianzas de ello, y de estar á derecho con los querrellosos, alli.
- Si pueden ser depositarios de las condenaciones, num. 230. alli.
- Miren á quién nombran para ello, alli.
- Si pueden hacer condenaciones para gastos de su Comision, n. 231. alli.
- No traten mal á los que apelan de sus sentencias, n. 234. p. 841.
- Si serán oídos los que por miedo de ellos no apelaron, n. 235. alli.
- Para ante quién se apela de sus sentencias, n. 236. alli.
- De salarios, y mancomunidades de Pesquisidores. Vease Salarios.
- Si podrán por enfermedad subdelegar él, ó sus Oficiales, n. 243. p. 843.
- O suspender el termino de la Comision, num. 244. alli.
- Executoria, en que se manda volver los bienes libremente, si se executará contra el Pesquisidor por todos los bienes, y salarios, no se habiendo hecho el juicio con él, n. 255. p. 846.
- De la execucion, y tasa de costas de la Pesquisa. Vease Costas.
- Cómo debe entregar al Ordinario las sentencias, y otros ordenes contra ausentes, n. 259. p. 848.
- Y el Corregidor cumplirlo, aunque parezca injusto, alli.
- No consienta que su Escribano exceda de los debidos derechos, n. 260. alli.
- Pendiente la querrela, ó capitulos dados contra el Pesquisidor, si podrá ser proveido, n. 261. p. 849.
- Y si es conveniente que sea Juez de ella el Consejo, alli.
- Peste, si contribuyen Clerigos en la costa de Guardas de ella, n. 291. p. 737.
- Piedad, cómo deben usarla los Jueces, n. 1. y sig. p. 371. y n. 30 y 31. y 34. alli.
- Si es util usarla, n. 8. y sig. alli.
- Y honesto, n. 11. alli.
- Y necesario, n. 12. y sig. alli.
- Por que los Stoycos la tuvieron por vicio, num. 16. pag. 301.
- Contra los iniquos, y malos, si debe usarse de piedad, n. 34. p. 305.
- Quando la piedad es incentivo de delinquir, alli, y n. 52. p. 276.
- Justicia, y piedad, cómo deben juntarse, num. 1. pagin. 307.
- Piloto, con qué consideracion se ha de elegir, num. 11. p. 26. y n. 8. p. 126.
- Cómo se compara el Corregidor al Piloto, alli.
- Pistolere. Vease Arcabúz.
- Pytagoricos, enseñaban á callar, n. 7. p. 315.
- Piata, quando la Iglesia debe venderla para socorro de la comun necesidad, n. 299. p. 739.
- Y para ello, si pueden los Reyes tomarla prestada de las Iglesias, y lo que usaron los antiguos, n. 319. y 320. p. 745.
- Platón reprobado en quanto dixo, que las almas sabian de unos cuerpos á otros, n. 3. p. 2.
- Platón, que República instituyó, y si fue mejor que la de Aristoteles, num. 1. y sig. y n. 16. p. 4.
- Ordenó, que en su República fuesen todos los bienes comunes, alli.
- Fue llamado Divino, y celebrado por los Jurisconsultos, y por otros, n. 2. alli.
- El, y otros, que llamaron á la ciencia de gobernar Arte de las Artes, n. 74. p. 52.
- Ordenó, que no solo fuesen Letrados los Gobernadores,

- res, sino tambien los Reyes, n. 28. p. 119.
- Tuvo que las armas era lo mas importante para la firmeza del Imperio, n. 3. p. 124.
- Pleytos, si pueden tratarse en un Pueblo los de otro del mismo Corregimiento, n. 15. p. 361.
- Los que fueren sobre Estados de Señores, si pueden difinirse sin consulta del Rey, n. 225. p. 581.
- Los de mixto fuero, si se abrevian mas ante Jueces seglares, n. 166. p. 635.
- Poblador de Congregaciones, y Ciudad, quién fué el primero, y el que las cercó, n. 4. p. 7.
- Poderosos, si han de ser los Corregidores, y Jueces, n. 25. p. 31. y n. 1. y sig. y n. 22. p. 142.
- Poderosos, y ricos, si entran mejor á los traviesos, que los Letrados, n. 10. p. 84.
- Poderosos, si suelen ser soberbios, n. 2. p. 142.
- Si son á proposito para el servicio de los Reyes, n. 3. alli.
- Por qué los Gentiles desterraban á los poderosos, n. 6. alli, y n. 56. p. 460.
- Si deba contrastar el Corregidor á los poderosos para que venza la justicia, y usar de poder con armas contra ellos, n. 17. y sig. p. 146.
- Gran trabajo es lidiar el Corregidor con ellos, y con insolentes, n. 33. p. 229.
- No se consienta que favorezcan á los pleyteantes, n. 18. p. 266. y n. 82. p. 805.
- Contra los poderosos, cómo ha de ser fuerte el Juez, n. 24. y sig. y n. 36. y sig. p. 268.
- Por qué dice Acursio, que contra ellos yerran las llaves de la Justicia, y quedan sin castigo, alli.
- Hagales que restituyan los valdios, n. 34. p. 271.
- Y que pagen los justos repartimientos, alli.
- Cómo deben ser castigados, n. 37. p. 272.
- Y cuándo delinquen contra la Justicia, n. 45. alli.
- Si debe disimular con ellos, n. 38. y sig. alli.
- Cómo ha de proceder en sus delitos, y avisar al Rey, n. 46. p. 275. y n. 46. p. 456.
- De los inconvenientes de no castigar los poderosos, n. 44. p. 275.
- De sus ofertas quando ruegan no se prende el Juez, n. 65. p. 282.
- Policia, desde quando se usó en el mundo, num. 4. y sig. p. 7.
- Policia, qué especie de República es, n. 14. p. 9.
- Policia, y justicia, quién las apartó de la guerra, n. 12. pag. 127.
- Policia, difinise, y equiparase á la económica, n. 27. 28. y 29. p. 12. y n. 7. y 9. p. 2.
- Políticos Autores antiguos, quién fueron, num. 2. pag. 6.
- Pobre, si es dañoso serlo el Juez, num. 21. y 23. pagin. 147.
- Pobreza, si es raíz de todos los males, n. 21. alli.
- Corregidor, no permita que los poderosos ofendan á los pobres, n. 32. p. 270.
- Ni que les dexen de pagar, alli.
- Ni que en los repartimientos sean agraviados, n. 34. y 36. alli.
- Voz del pobre penetra los Cielos, num. 35. alli, y n. 63. p. 281.
- En la Justicia, en qué puede ser favorecido, n. 59. 62. y 64. p. 279.
- Contra el pobre que aparecero, qué se presume, n. 6. y sig. p. 391.
- A los mendigos sanos, si se ha de dar limosna, ó castigo, n. 32. p. 450.
- Del castigo del pobre, y del rico, n. 57. p. 460.
- Delinquente pobre, si pagará con el cuerpo, n. 143. pag. 702.
- Y que si es Clerigo, alli.
- Pontifice. Vease Papa.
- Potestad Eclesiástica, y seglar, cómo se significan en la Divina Escritura, n. 1. p. 587.
- Y cómo ambas residen en la Iglesia, y Romano Pontifice, n. 2. hasta 9. alli.
- Y si son potestades distintas, n. 2. alli, y n. 3. y 4. p. 655. y n. 60. p. 671.
- Potestad Real, si se deriva de Dios, n. 3. p. 589.
- La potestad Eclesiástica, si podrá exercer jurisdiccion temporal á falta de la Real potestad, num. 132. pag. 628.
- Y por el contrario, á falta de la Eclesiástica la podrá ejercer la Real, n. 93. p. 683.
- Frayle, ó Clerigo, en qué se libra de la patria potestad, n. 175. y sig. p. 712. Vease Iglesias, Jueces seglares, Jueces Eclesiásticos, y Jurisdiccion.
- Porteros de la Audiencia, quién los nombra, num. 5. pag. 172.
- Que se hacen en lass citaciones, n. 40. p. 181.
- Si han de llevar Mandamientos por escrito, num. 44. pag. 182.
- Si se presume por ellos, que dicen verdad, n. 45. alli.
- Si son tenidos por viles, alli.
- Si ganan las armas de los que prenden, num. 116. pagin. 203.
- Posadas, si deben tomar Jueces de Comision por orden de las partes, n. 14. p. 770.
- Provision Ordinaria para aposentar Jueces, num. 158. alli.
- Si deben dexar de pagarlas, n. 16. alli.
- Y tener en su posada sus Oficiales, n. 17. alli.
- Y hacer Carcel en su posada, n. 18. alli.
- Los hidalgos, si las deben dar, salvo á los Reyes, y su Corte, n. 3. p. 220.
- Enéas, y Antenor, si fueron los que introduxeron este tributo de hospedar á los Reyes, alli.
- Si le deben los Clerigos, num. 275. p. 714.
- En Iglesias no se hagan posadas, ni comidas, n. 276. alli.
- Posesion, si conoce el Eclesiástico de ella en lo espiritual, n. 153. p. 634.
- Y el Juez seglar, quando no hay mezcla de propiedad, n. 141. p. 701.
- Poseedor de hypoteca, si debe reconocer *inolidum* el censo, n. 53. p. 776.
- Positos, si puede el Obispo, y su Vicario visitarlos, n. 135. p. 630.
- Práctica, y theorica de las leyes ha de tener el Juez, n. 25. p. 88.
- Y qual sea mas necesaria, alli, n. 29.
- Precedencias. Vease Asientos.
- Precipitado no sea el Corregidor en sus acuerdos, n. 174. pag. 76.
- Prefectos *Summi pratorii*, qué Oficio era, n. 2. p. 23. y n. 12. p. 115.
- Prefecto de las Cohortes, qué Oficio era, y de su dignidad, dicho n. 12.
- Y el Prefecto de la Ciudad, alli.
- El Maestro de los Milites, si era igual con los dichos Prefectos, n. 16. p. 116.
- Pregonos contra ausentes, cómo se dán, num. 1704. pag. 826.
- Prelado, quando puede ser preso por sus Frayles, num.

- mer. 118. pag. 813. **Vease** Obispo.
- Premio**, debese dár al bueno, y al sábio, y del dhaño de preferir á los inumeritos, n. 14. p. 27.
- Premiando los sábios, y virtuosos**, si se animan, y satisfacen los que lo son, n. 80. p. 55.
- Premio**, y pena, quán necesario es para conservar la República, n. 8. pag. 73.
- Si le ganan los Ministros de Justicia, quando se ofrece por alguna prision, n. 112. p. 202.
- Si incita á la virtud, n. 11. p. 311.
- Quien puede darle por hacer alguna prision, y á quien, n. 76. p. 468. y n. 64. p. 248.
- Prescripcion**. **Vease** Jurisdiccion, y Regalias.
- Præses Provincia**, que officio es, n. 3. y sig. p. 15.
- Corregidor**, por qué se llama *Præses*, n. 9. p. 255.
- Presentes**. **Vease** Dádivas.
- Presidente del Consejo**, atienda mucho examinar las partes de los que han de ser Corregidores, y Jueces, n. 19. p. 29.
- Presidente del Consejo**, y los de la Camara, debrian razonar con los que consideraran para los Oficios públicos, n. 16. y sig. p. 28.
- Presidentes**, si deben, ó pueden proponer sus deudos para oficios públicos, n. 19. y 20. p. 29.
- Presidentes**, sean muy recatados en que no se pueda murmurar, que sus criados, deudos, ó amigos reciben, ni ellos tampoco por los Oficios publicos, n. 21. alli.
- Presidentes**, llamanse ojo del Rey, n. 22. p. 117.
- Si conviene que sean hombres de letras, y lo que en esto usaron los antiguos, n. 47. pag. 137.
- Cómo debe admitir, y crear las queexas de Jueces, n. 34. p. 229.
- De las partes y calidades del Presidente del Consejo, n. 28. p. 250.
- Presos**, qué pena tiene quien los quita á la Justicia, n. 134. p. 207.
- No detenga el Juez presos á los denunciados, n. 66. p. 436. **Vease** Alguaciles, y Carceleros.
- Prestar**. **Vease** empréstito.
- Pretension** de oficios reprobada, num. 65. y siguiente. p. 48.
- Pretensores** de Corregimientos, que no asistan en la Corte, n. 69. p. 50.
- Consideren sus fuerzas, y cargas de los oficios, n. 70. alli, y n. 24. p. 223.
- Pretension** de Corregimiento, Obispado, ó Tutela, si causa sospecha, n. 68. p. 49.
- Pretension** de Dignidades, si es mala, ó buena, y del suo antiguo en esto, alli.
- Si la deben escusar los sábios, y de las cargas de ellas, n. 24. y sig. p. 223.
- Ambiciosos**, aunque se queixan no escusan la pretension, n. 37. p. 230.
- Los ricos, y experimentados, si deben pretender Oficios públicos, alli.
- Pretór** de Roma, qué Oficio era, y de su Dignidad, n. 11. y sig. p. 114.
- De su difnición, y variedad, alli.
- Prevençion**, si ha lugar entre los Tenientes de Corregidor, n. 63. p. 167.
- Qual es mayor prevençion, prender, ó procesar, n. 74. p. 467. y n. 184. p. 641.
- Si ha lugar en el castigo de la injuria del Eclesiástico, n. 133. p. 629.
- Y en los delitos *mixti fori*, n. 163. p. 820. y num. 35. pag. 759.
- Prevençion**, si dá jurisdiccion aun al inferior, n. 164. alli.
- Quando, aunque haya prevenido el Eclesiástico, no se inhibe el seglar, n. 165. alli.
- Principes**. **Vease** Reyes, y Emperadores.
- Al principio del mundo, cómo se concedió nobleza á los Principes, n. 3. p. 58.
- Muchos se valieron de las letras, y de los sábios para los hechos de guerra, n. 32. p. 131.
- Quales fueron muy dados á ellas, y á la guerra, y escribieron libros, y tuvieron, y premiaron grandes Maestros, n. 35. alli.
- Exhortacion** al Principe nuestro Señor en favor de las letras, n. 51. p. 139.
- Principes**, y Emperadores, que favorecieron grandemente las letras, y Profesores de ellas, y hicieron Academias, n. 52. alli.
- Y quales se perdieron por no estimarlas, n. 54. alli.
- Los jurisconsultos prudentes, deben ser Familiares de los Principes, n. 14. p. 333.
- Quales con ayuda de Jurisconsultos, y sábios hicieron libros, n. 15. alli.
- Quales pueden llamarse Principes, n. 218. p. 579.
- Los Principes antiguos remitian negocios á Eclesiásticos, que los juzgasen, y se aconsejaban con ellos, n. 10. p. 594.
- No tienen potestad sobre Eclesiásticos en lo espiritual, y de la pena de lo contrario, n. 32. y 33. p. 602.
- Vease** Reyes, y Emperadores.
- Prior**, y Cónsules, que jurisdiccion tienen, num. 53. p. 765.
- Prision**, si puede, ó debe hacer el Alguacil sin mandamiento, n. 16. y sig. p. 175.
- Si la puede hacer algun particular, n. 19. alli.
- En la prision de hombres iniquitos, cómo se ha de haber el Alguacil, n. 26. p. 177.
- Y si por hacerla, ó defender la hecha, hiere, ó mata, que pena tendrá, n. 129. p. 206.
- Prision**, si es mayor prevençion, que comenzar el Proceso, n. 74. p. 467.
- El Eclesiástico, si puede entremetarse en soltar los presos por la Justicia seglar, n. 129. p. 628.
- Y en visitarlos, y saber si los agravia el Alcayde, n. 160. alli.
- Prender**, si pueden los Jueces Eclesiásticos á legos, sin invocar el auxilio Real, n. 167. y 171. p. 635.
- Si es licito resistir al Juez seglar para que suelte al Clerigo, n. 41. p. 665.
- Del recato en prender Clerigos, n. 96. p. 685.
- Qué prisiones se les pueden echar, n. 328. p. 749.
- Pesquisidor**, si puede prender fuera de su Comision, n. 70. p. 803.
- Y qualquier particular en fragante delito, n. 72. alli.
- Y herir al delinquente, que se le resiste, alli.
- El que prende sin jurisdiccion, quando debe presentar el preso, n. 73. alli.
- Auditor** de Guerra, y Alcaldes de Corte, si pueden prender á los no subditos, n. 74. p. 804.
- Y quando los Frayles prender á su Prelado, num. 118. p. 813.
- Y el Corregidor al superior, que no puede castigar, n. 124. p. 815.
- Y á los delinquentes que dexó condenados el Pesquisidor, aunque le parezca injusto, y qué ha de hacer de ellos, n. 259. p. 848.
- Provision**, el Privado de Oficio, siendo proveído, si está obligado á manifestar su incapacidad, n. 28. p. 103.

- Privacion de Oficio impuesta por ley, si se incurre por el mismo hecho, ó es necesaria sentencia, n. 30. alli.
- Si se presume que fue el Corregidor privado de Oficio por haver elegido malos Oficiales, n. 18. p. 155.
- Corregidor, ó Teniente, si deben ser amovidos de los Oficios por qualquier causas, ó causas, num. 59. pag. 175. y n. 34. pag. 229.
- Corregidor, si puede privar del Oficio á su Teniente, n. 1. y sig. pag. 234.
- Y á los Alguaciles, n. 37. p. 180.
- Si incurren en privacion de Oficios los que dán, ó reciben precio por las Varas de Justicia, n. 6. y 27. pag. 210.
- Contra el privado de Oficio, si se presumen deméritos, num. 17. p. 237.
- Y si queda incapáz para otros Oficios, n. 18. alli.
- Privacion de Oficio, y del Cingulo de la Milicia, qué grave pena es, y fue entre los Romanos, n. 19. alli.
- Al Senador privado, si le quitaban la Toga, n. 20. alli.
- Privacion, si se puede hacer sin causa, y fuera de los casos expresados por Derecho, num. 28. p. 239. y n. 37. p. 797. y n. 30. p. 103.
- Del oficio temporal, ó feudo, si puede el Rey privar sin causa, n. 29. p. 239.
- Por qué causas el Juez puede ser privado de Oficio, n. 30. y 31. alli.
- Si debe el Rey quitar de los Oficios á los immeritos, que por falsa relacion proveyó en ellos, n. 33. p. 240.
- Privar, si debe el Rey de los Oficios facilmente, n. 9. r. pag. 294.
- Por cohechos se dá pena de privacion de Oficio, n. 41. pag. 274.
- Privados, miren mucho como informan á los Reyes en las provisiones de Oficios, n. 13. y 14. p. 26.
- Privados del Rey, si conviene que sean Corregidores, n. 7. y sig. p. 143.
- Privilegio de la persona, y de los bienes, cómo compete á Clerigos, n. 41. pag. 665.
- Y si le pierden usando mal de él, alli.
- Y si para ellos bastan indicios de delitos, n. 55. p. 669. y n. 96. p. 685.
- Reyes, si pueden moderar, y declarar los privilegios, n. 269. p. 733.
- Utilidad pública, si se prefiere al privilegio, n. 298. pag. 739.
- Si se altera el privilegio por la urgente, y comun necesidad, n. 316. p. 745.
- Privilegios de Ordenes Militares estrangeras, si son locales, n. 18. p. 756. Vease Caballeros de Ordenes.
- Vecinos de Villas eximidas, si gozan de los privilegios de los vecinos de la Ciudad, n. 3. p. 767.
- Proceso cerrado, quién le abre, y qué pena tiene, n. 31. p. 320.
- No se haga Proceso sobre armas, n. 90. p. 194.
- Quando debe examinarle el Juez seglar para impartir su auxilio, n. 171. 174. 175. y 176. p. 637.
- O hallarle de nuevo contra el Clerigo degradado, n. 15. alli.
- Y enviarle con el Clerigo, que remite, n. 330. p. 749.
- Y si el Eclesiástico juzgará por el tal Proceso, alli.
- Proceso causado por el Juez seglar contra el Coronado, ó retrahido, si debe parar pendiente la declinatoria, n. 36. y sig. y n. 47. y sig. pag. 763.
- Proceso sumario, qué forma ha de guardarse. Vease Causa, y Executor.
- Y qué casos se pueden executar sin Proceso, num. 140. pag. 810.
- Y si vale el hecho por Juez, y Escribano recusados, n. 159. p. 824.
- Sobre un delito de muchos culpados, si se ha de hacer mas de un Proceso, n. 174. p. 826.
- Dénse á los Letrados de las partes, y del abuso de Escribanos de Pesquisidores en esto, n. 191. p. 830.
- Y con qué recato, y á cuya costa le deben enviar á los superiores, n. 207. p. 835.
- Quando, dónde, y cómo debe entregarle el Escribano de Pesquisidor, n. 261. pag. 849.
- Procurador, si se hace sospechoso quando se ingiere, n. 68. pag. 49.
- Si puede ser revocado libremente, n. 9. p. 236.
- De qué indignidad le reputan los Derechos, num. 42. pag. 241.
- Si puede el Eclesiástico hacerle pagar el oficio que hizo en su Audiencia, n. 131. p. 628.
- Procurador, si admite á contradecir Pesquisidor, numero 6. p. 788.
- Procurador de Cortes, si se puede serlo el Caballero de la Orden de San Juan, n. 233. p. 725.
- Prodicion, y falsedad, si se comete por revelar el secreto, num. 21. pag. 318.
- El que hiera con prodicion, aunque no mate, qué pena tiene, num. 22. pag. 371.
- El que mata, ó hiera con prodicion, si goza de la Iglesia, n. 33. y sig. p. 482.
- Profesion de Caballeros de Ordenes, si es necesaria para eximirse de la jurisdiccion Real, n. 16. y sig. pag. 755.
- Y en los Frayles, alli.
- Si se presume profesion trahido el Habito mas de un año, n. 17. alli.
- Si la puede hacer el descomulgado, n. 24. p. 757.
- Profesar despues del delito cometido, si libra de la jurisdiccion seglar, alli, y n. 77. y sig. p. 678.
- Prolixidad de Escritura, si tiene disculpa en ser util, n. 13. pag. 3.
- Promesas, si puede aceptar el Juez, y si valen, n. 41. pag. 405.
- Y si por solo prometer el Juez al que le cohechó queda culpado, n. 42. alli.
- Promesa de casamiento, quién la hace cumplir, n. 235. pag. 726.
- Y pagar la pena convencional á quien falta de ella, n. 236. alli.
- Promesa, si puede hacer el Juez, y no cumplirla, n. 153. p. 822.
- Propiedad en las cosas, si se usó desde el principio del mundo, n. 6. 9. y 10. pag. 7.
- Y por qué Aristoteles la tuvo por mejor, que la comunidad para el gobierno de la República, num. 9. pagin. 8.
- Y por el contrario, Platón tuvo por mejor la comunidad, n. 16. pag. 9.
- Propiedad en las cosas, qué daños, y provechos tiene, n. 17. 19. y 20. alli.
- Si fue aprobada por Dios, y en la primitiva Iglesia, n. 18. p. 10. y n. 23. p. 11.
- Probanza del Clericato, ante quién, y cómo debe hacerse, n. 107. p. 689.
- Del asasino, qué probanzas bastan, n. 55. p. 669.
- Juez de Comision, qué termino debe dar para probar, n. 33. pag. 772.
- Y con qué probanzas puede hacer pago de frutos, n. 51. y 52. p. 776.
- Tormento, si puede darse haviendo probanza del deli-

- to, n.152. y 154. p. 8221
- Las hechas contra el reo ausente, si valen en presencia, n. 217. p. 837.
- Provincia, qué significa, y qué latitud tiene en Derecho, n. 8. y 9. p. 16.
- Provision incitativa, n. 24. p. 794.
- Proveído, si puede ser el Juez de Comision pendiente la querrela contra él dada, n. 263. p. 849. Vease Mandatos Reales.
- Prudencia, cuánta necesaria sea en el Corregidor, n. 2. y sig. p. 71.
- Prudencia, cómo se define, n. 5. y sig. p. 72.
- Prudencia, es guarnición de todas las virtudes, num. 6. alli.
- Prudencia, consiste en considerar tres tiempos, n. 14. pag. 76.
- Prudencia, si importa mas que valentía, n. 16. y sig. p. 128.
- Valentía, es nociva, si no se gobierna con prudencia, n. 22. alli.
- Si se debe premiar mas la prudencia que la valentía, n. 29. p. 130.
- Publicacion de Testamento en que el Clerigo es heredero, ante quién se hace, n. 168. p. 710.
- Pueblo, no ha de carecer de Ministro de Justicia, ni Iglesia de Rector, n. 24. p. 19.
- Pueblos pacíficos, si se gobiernan bien por Letrados, y los iniquitos por Caballeros, num. 8. hasta 16. pagin. 83.
- Los pueblos, si han dado la honra mas á los fuertes que á los sabios, n. 3. p. 124.
- Descan mudanza de Corregidores, num. 30. y 34. pagin. 228.
- Pueblo Romano, transfirió el poder en el Emperador, p. 3. p. 522.
- Pueblos de estos Reynos, algunos eligen Alcaldes Ordinarios, num. 71. pag. 546.
- ## Q
- Querrelas, cómo deben ser creídas, y admitidas contra Corregidores, num. 34. p. 229. y n. 89. pag. 807.
- Y quién puede juzgarlas, dicho n. 89.
- Al injuriado, que querrelló ante el Ordinario, si se dará Pesquisidor, n. 21. p. 792.
- Quando uno se hizo delatar, querellar, ó sentenciar, si se podrá advocar la causa, n. 34. p. 796.
- Querellante, que pide el Pesquisidor, quando debe dár fianza de pagar salarios, n. 248. p. 844.
- Por la querrela dada contra Pesquisidor, si se impide su provision, n. 263. p. 849.
- Si es conveniente que las querrelas contra Jueces se juzguen por el Consejo, alli.
- Questiones. Vease Pendencias.
- Quinto Fabio fue Capitan celebrado en vencer, sin pérdida de su gente.
- Quinto Sertorio fundó la Universidad de Huesca, y Colegios en ella, n. 38. p. 135.
- ## R
- Razon de estado, cuándo há lugar en los juicios, n. 82. p. 290. y n. 17. p. 370.
- Receptor, si se excusa con la ignorancia del delito, n. 101. pag. 809.
- Castiguense con cuidado, n. 13. p. 444.
- Receptor de Ciudad, si puede compelido á serlo, n. 46. p. 232.
- Receptor de probanzas, si puede prender, ó dár tormento al testigo vil, ó vario, n. 78. p. 805.
- O á quien se le desacatare, ó resistiere, alli.
- Y repartir, y cobrar salarios, n. 256. p. 847.
- Recomendacion, si merecen las materias cotidianas, pag. 3.
- Reconvencion contra legos, si puede tratarse ante el Eclesiástico, n. 128. p. 628.
- Y contra Eclesiástico ante Juez seglar, num. 162. pagin. 707.
- Recusacion, poner, si se puede á un Juez por ser de rudo ingenio, y la causa sutil, n. 43. p. 94.
- Recusacion del Corregidor, si comprehende al Teniente, ó al contrario, n. 39. p. 159.
- El recusado con causa, si se reputa por muerto en el negocio, n. 17. p. 237.
- Recusado, si puede ser el executor, n. 61. p. 778.
- Recusacion si se prohibe quando se prohibe la apelacion, alli.
- Y si se admite para tormento, num. 118. y 164. pagin. 824.
- Si son nulos los Autos hechos por Juez, y Escribano recusados, y no acompañados, n. 159. alli.
- El recusante que hace Autos, si es visto apartarse de la recusacion, alli.
- Recusacion, ó apelacion, si há lugar sobre delito notorio, n. 160. alli.
- Para recusar al Pesquisidor, si es necesaria causa, n. 161. alli.
- De la recusacion general, y maliciosa, n. 163. y 166. alli.
- Y qual se dirá serlo, alli.
- Para la definitiva, si debe acompañarse el Juez recusado, n. 165. alli.
- Pesquisidor, con quién puede acompañarse para tormento, n. 164. alli.
- Si suelen los Superiores dár acompañados, num. 169. p. 825.
- Si vale la recusacion no depositando la Asesoría, num. 167. alli.
- Exhortacion á Jueces recusados para que se acompañen, n. 168. alli.
- Alcaldes de Corte, si los recusan quando están en comisiones, si deben acompañarse, numero 262. pagin. 894.
- Regalias, si pueden dárse por el Rey, y usarse por otros, y prescribirse, n. 87. p. 550. y p. 675.
- Si puede el sucesor en el Reyno revocar las dadas, n. 218. p. 579.
- Juez seglar, si juzga de ellas entre Clerigos, n. 213. pag. 721.
- Regidores, si pueden elegir Justicia por muerte del Corregidor, n. 22. p. 18.
- Regidores, si pueden elegir Justicia acabado el termino del Oñcio del Corregidor, n. 23. alli.
- Y quando muere sin dexar Teniente, n. 24. alli.
- O quando el Rey está en parte muy remota, num. 27. alli.
- O si el Rey dilatase mucho en proveer Justicia, n. 28. alli.
- O para proveer á los menores de curadores, num. 29. p. 20.
- Regidores, si pueden elegir Alcaldes de la Hermandad, n. 30. alli.



- Si puede sentenciar sin Asesor, n.9. p. 153.
- Guarden el secreto de los Ayuntamientos, num. 19. pag. 318.
- Si pueden no admitir al Corregidor por haver excedido en hacer ausencia, n.8. p.359.
- Si pueden recibir presentes, n. 50. y 68. p.407.
- Usar tratos, y grangerias, ó arrendar, n. 41. y 42. pag. 432.
- Sobre el castigo de muerte de Regidor, ó persona de caidad, si debe ser consultado el Rey, num. 55. pag. 543.
- Regidor, Corregidor, ó Procurador de Cortes, si puede serlo el Caballero de la Orden de San Juan, num. 231. p.725.
- Regimiento de República. Vease Gobierno, y República.
- Registro de ganados de Eclesiásticos, si puede ser juzgado por el seglar, n. 117. p.693.
- Reiteracion de delitos, cuándo aumenta la pena, n.94. pag. 620.
- Relacion. Vease Pesquisidores.
- Relatores, qué pena tienen por los cohechos, num.26. pag. 400.
- Religion, si es compañera de la Justicia, num.89. pagin. 292.
- Si se tuvo entre los antiguos por firmeza del Imperio, alli.
- Religioso, si podrá ser Juez, n. 16. p. 154.
- Tenga el Corregidor algun Religioso con quien se aconseje, n.33. p.339.
- Quién conoce del despojo de Iglesias, ó Religiosos, n.17. p.604.
- Y de las injurias que se hacen á ellos, y á sus habitos, n.45. y 46. alli.
- Contra los que frequentan Locutorios de Monjas, num. 50. alli.
- Religiosos, cuándo pueden prender á su Prelado, num. 110. pag.624.
- En duda se debe aconsejar, y juzgar por la Religion, n. 12. p.657.
- Religioso hallado en habito indecente, ó delinquiendo, si puede ser preso por el Juez seglar, y qual se dirá habito indecente, n.50. p.667.
- Cómo deben obedecer en lo temporal los mandatos Reales, n.61. p.672.
- El que entra en Religion, ó toma Orden Sacro despues del delito, si se libra de la Justicia seglar, n.77. y sig. p. 678.
- Contra el Religioso que delinque en el año del Noviciado, si es Juez el seglar, n.86. y 87. p.681.
- El que hiera á Novicio, si queda excomulgado, n.88. alli.
- Si se libra del poderio paternal, y en qué, n.175. y sig. p. 712.
- Caballeros de Ordenes Militares, si son Religiosos, n. 10. p.753.
- Y quáles lo son verdaderamente, n.11. alli.
- Cómo tienen bienes propios, dicho n. 11. Vease Clerigo.
- Reliquias, lo tocante á ellas á qué Juez compete, n.75. p.614. y n.142. p.702.
- Reminiscencia, y ciencia, si es una cosa, n.4. p.2.
- Remitir, y perdonar la deuda, si es dár, n. 43. p. 405.
- Quando se deben remitir delinquentes, num.69. p.465.
- Y los Señores de Vasallos, n.16. p. 528. y n. 105. pag. 555. y n. 180. p. 571. y n. 212. p. 578.
- Quién, y cuándo puede remitir las penas legales, n.99. pag. 553.
- Juez seglar, si debe remitir el Clerigo luego que consta serlo, n. 327. pag. 748. n.43. p.762.
- Y cómo le debe remitir, n.328. alli, y dicho n.43.
- Renunciar, si puede el Clerigo su fuero en lo criminal, n. 187. p.714.
- O quando á su persona, ó bienes Eclesiásticos, aunque él lo jure, ó lo consenta el Obispo, num.191. pag. 715.
- O quanto á pagar tributos, n.262. p.732.
- Rentas Reales, ó públicas, si pueden arrendarlas Oficiales públicos, n.42. y 59. p.432.
- Por ante qué Jueces se cobran, y juzgan, n.159. p.706. y n.171. y 172. p.711.
- Renteros de Iglesias, si gozan de esencion, n.266. pag. 733.
- Repatriamientos, háganse sin agravio de pobres, n. 34. y 36. p.271.
- En personas Eclesiásticas, si pueden echarlos, y cobrarlos los Jueces Seglares. Vease Tributos.
- Repúblicas célebres de buen gobierno, n.6. p.2.
- Repúblicas de diferentes especies de gobiernos, n. 13. 14. 15. y 26. p.9. y qual mejor, alli.
- República de Platón no tenia propiedad en las cosas, n.16. alli.
- República de Aristoteles tenia lo contrario, y fue la mas aprobada, n.1. p.6. y n.21. p.11.
- República, diñese, n.31. p.13.
- Repúblicas, unas se gobernaron por Letrados, y otras por Caballeros, n.8. p.83. y n. 3. p.111.
- Muchas se perdieron por Gobernadores mozos, num. 7. pag. 98.
- Repúblicas, si son felices quando los Filósofos son Reyes, ó los Reyes son Filósofos, n.28. p.119.
- Del ayuda, y Oficios que se deben á la patria, num.22. pag. 223.
- Si es mejor gobernada por uno, que por muchos, n.15. p.9. y n.14. p.236.
- O quando los Corregidores duran poco, ó mucho, n. 3. y sig. p.245.
- O quando se gobierna sin sangre, ni castigos, n.10. pag. 255.
- República, si se dirá viuda, y quando tiene Corregidor inutil, n.19. p.258.
- El mejor de la República, y de los vecinos, ha de ser del intento del Corregidor, n.21. alli.
- Repúblicas, pierdense por falta de Justicia, num. 11. pag.264.
- Comparaciones del Reyno, y República, n. 14. y 15. alli.
- No se podrian conservar sin la Justicia, y sin el terror, y castigo, n.54. p.277.
- Las reglas por Monarquía, si han usado de votos en los Consejos, n.18. p.334.
- Si vale la Iglesia á los que usurparon hacienda pública, n.22. p.478.
- Con qué suelen conservarse, y perturbarse, num.1. y 2. p.654.
- El regir bien una República, si es la mayor ciencia de todas, n.74. p.52. Vease Gobierno.
- Repetir si se puede lo que se dió por la Vara, y Oficio de Justicia, n.7. y sig. p.211.
- Y lo que se dió al Juez, n.34. y sig. p.403.
- Y lo que se perdió al juego, n.18. p.445.
- Requisitorias, ensiense, y cumplanse contra delinquentes, n.65. pag.463.
- Cumplanse en tierras de Señores, alli, n.10. p.528.
- Si ha de librar por Requisitoria el Corregidor, ó Señor á

- la Justicia de otro Pueblo distinto, aunque del mismo Corregimiento, ó Señorío, n. 190. p. 574.
- Residencia, si puede el Corregidor tomarla á sus Oficiales, n. 60. p. 166.
- Conviene verse, y consultarse brevemente, num. 36. p. 230.
- Residencia en el Obispado, y Curados, si es de Derecho Divino, n. 2. p. 358.
- Residir, deben el Rey, y el Corregidor en sus Oficios, n. 1. y sig. alli.
- En qual Pueblo del Corregimiento se debe dár residencia, n. 13. alli.
- Y el Beneficiado en dos partes, dónde ha de residir, n. 15. pag. 361.
- Los que huyen de la Residencia, si gozan de la Iglesia, n. 77. p. 496.
- Rey, y Señores, si deben residir para gozar de los aprovechamientos de los Pueblos, num. 198. y siguiente. p. 575.
- Jueces Eclesiásticos, si deben dár residencia como los legos, n. 198. p. 645.
- Y los Corregidores, y sus Oficiales de las Comisiones, n. 194. p. 832.
- Resistencia, si es licito hacerse contra el Alguacil, que executa, ó prende sin mandamiento, n. 17. p. 175. y n. 132. p. 207.
- O contra el que no trae Vara, ó no es conocido, n. 51. p. 185.
- No dén ocasion á resistencias los Alguaciles, acuchillando á los que topan en la Ronda, num. 58. p. 187.
- El que la hace en no dexarse mirar, ó desarmar, qué pena tiene, n. 125. p. 205.
- O el Alguacil que hiera, ó mata al que se resiste, ó le quita el preso, n. 129. p. 206.
- El que se suelta, y huye de la Justicia, si hace resistencia, n. 131. alli.
- De la pena de ella, y del que quita el preso, ó el mandamiento al Alguacil, n. 134. alli.
- Si es licito resistir la execucion de la sentencia corporal, notoriamente injusta, y apelada, n. 176. p. 639. y n. 218. p. 837.
- Y al Juez seglar para que suelte al Clerigo, num. 41. p. 665.
- Si el Clerigo resiste la prision, ó execucion de Justicia del lego, qué podrá hacer el Juez seglar, n. 84. p. 680.
- Juez, que no presenta su titulo, si podrá ser resistido, n. 23. p. 771.
- Y el Teniente supernumerario, si hace la comision dirigida al Ordinario, n. 35. p. 772.
- Y el Pesquisidor si excede de la suya, n. 68. p. 803.
- El particular, si puede herir al delinquente, que se le resiste de la prision en fragante delito, n. 72. p. 804.
- Respeto, si se debe tanto al Teniente como al Corregidor, n. 56. p. 164.
- Quán importante es guardarse á los Ministros de Justicia, n. 57. alli.
- Respuesta de los Braçmanos á la embaxada de Alexandro Magno, n. 25. p. 12.
- Y de los Jueces superiores á los inferiores en causas criminales, n. 202. p. 833.
- Y si pendiente la respuesta á la consulta es licito proceder, n. 197. 205. y 206. p. 832.
- Restitucion de derechos indebidos, n. 28. p. 178.
- Y de lo que llevan Corregidores por las Varas, num. 4. y n. 25. p. 210.
- Hagan restituir los valdíos, n. 34. p. 271.
- Lo mal llevado por el Juez se ha de mandar restituir lo primero, n. 26. p. 400.
- Y si está obligado á ello él, y sus herederos, n. 38. y 62. alli.
- Quién puede pedir restitucion del sacado de la Iglesia, n. 97. p. 502.
- Quién puede restituir en la buena fama, num. 170. p. 569.
- Restitucion de terminos, cómo se juzga en tierras de Señores, n. 184. p. 572.
- Cómo se condena al ladrón, que restituya, num. 102. p. 622.
- De restitucion, si conoce el Eclesiástico, num. 124. p. 627.
- Restituir, cómo debe el Rey la plata, y bienes que tomó á las Iglesias para alguna necesidad, num. 320. p. 746.
- Restitucion de menor. Vease Menor.
- Rector, si es Juez del Estudio, n. 214. p. 721.
- Retrahidos. Vease Inmunidad.
- Revocar, si puede el Corregidor el poder á su Teniente, n. 2. y sig. p. 234.
- Y el Obispo al Vicario, y el Capitan al Alférez, y el Señor al Procurador, y el Alcayde á su Teniente n. 9. y sig. alli.
- Y el Señor de Vasallos á los Alcaldes, n. 36. alli.
- Rey, por cuya industria fue obedecido en el mundo la primera vez, n. 8. p. 8.
- Rey, y Emperador, tiene derecho de elegir Jueces privativamente, n. 17. p. 18.
- Reyes, y Emperadores, son Vicarios de Dios en lo temporal, y llamanse en la tierra, alli, y n. 15. pag. 370. y n. 111. p. 526. y n. 2. p. 587.
- Rey Don Alonso el Sabio, proveia los Alcaldes Ordinarios de los Pueblos, n. 18. y 11. alli.
- Rey de España, tiene fundada su intencion cerca de la jurisdiccion en sus Reynos, num. 19. p. 18. y n. 73. p. 546.
- Puede proveer Corregidores, y Jueces, que conozcan con los Alcaldes Ordinarios contra la voluntad de los Pueblos, n. 20. alli, y n. 74. alli.
- Rey, es Juez de los Jueces, y todos los Magistrados, y dignidades se derivan de él, como de fuente de justicia en la tierra, n. 21. alli.
- Rey, si puede ser elegido por el Reyno á falta de persona de la sangre Real, n. 26. p. 20.
- Rey, mire mucho en las elecciones de Jueces, num. 2. pag. 23.
- Rey, no se dexa engañar de los privados en las elecciones de Oficios públicos, n. 13. y 14. p. 26.
- Rey, si queda descargado en la provision de Oficios públicos con la aprobacion de personas confidentes, alli.
- Rey, no provéa los Oficios públicos por favor, y de los daños, que á él, y al Reyno se siguen de lo contrario, alli.
- Reyes, apurados sus principios, muchos tuvieron vil origen, n. 56. p. 42.
- Rey, eligiendo buen Corregidor, hace cinco efectos, num. 78. y sig. p. 55.
- Rey, debe honrar mucho á los Caballeros, y por qué razon, n. 7. p. 59.
- Rey Don Alonso el Onceno, se alahó que todos los Jueces y Criados que trahia en su Corte eran Hijosdalgo, n. 15. p. 63.
- Rey Don Henrique III. fue muerto con yervas por Don Mair, Judío, su Médico, n. 27. p. 68.
- Rey Don Henrique II. por ley mandó, que los Corregi-

- regidores fuesen Letrados, n.7. p.85.  
 Reyes, que sentenciaban las causas, n.16. p.87. y n.4. p.111.  
 Si es visto dispensar proveyendo al incapáz, num. 28. p. 103.  
 Reyes, conviene que tengan hermosura, y por qué razón, n.4. p.105.  
 Rey, cómo le pintó Apelles, n. 2. p. 111.  
 Reyes, y Capitanes de varias Provincias, que tuvieron por gran titulo el ser Jueces, n.4. alli.  
 Platón ordenó, que fuesen Letrados, n.28. p.119.  
 A los Reyes Egypcios no se daba la Corona, si no habían exercido el Sacerdocio, y las letras, alli.  
 Si conviene que asistan en las batallas, num. 27. y sig. p. 130.  
 Como se han valido de las letras, y de sabios para la guerra, n.12. y 33. p.131.  
 El Rey Don Alonso el Sabio, y IX. qué libros, y obras hizo, n.35. p.132.  
 Reyes de España dados á las letras, alli.  
 Si deben servirse de poderosos, n.5. p.143.  
 El corazon del Rey, si es regido por la mano de Dios, n.9. alli.  
 Que significa traer el estoque en los actos públicos, n.75. p.190.  
 Si puede otro que el Rey conceder licencia de traer armas, n.99. p.197.  
 Los impedimentos, y excusas de los que se subtraen de los Oficios públicos, si son arbitrarios al Rey, n.7. p.221.  
 Si es casi sacrilegio quien no obedece al Rey, num. 17. p.222.  
 Si puede sin causa privar del Oficio, ó del feudo, n.30. p.239.  
 Si vacan los Oficios por muerte del Rey, numer. 51. p.243.  
 Quales cosas son lícitas á los buenos Reyes, num. 7. p.254.  
 El culto de la justicia es su obligacion principal, n.10. p.263.  
 Si puede juzgar su causa propia, n.41. p.274. y n.164. p.568.  
 Debe honrar y premiar mucho á los buenos Jueces, n.85. p.291.  
 El Rey de las abejas, por qué no tiene agujón, num.5. p.297.  
 Reyes, por qué los ungió alli.  
 Reyes destruidos por haver usado de mucho rigor, n.32. p.304.  
 Reyes de Francia, por qué trahen un lyrio en el Cetro, y en lo alto de otra vara trahen una mano, num.7. p.309.  
 Quánta necesidad tienen de consejo, num. 11. y 12. p.332.  
 Consejeros famosos de Reyes, y Príncipes, n.13. y 14. alli.  
 Los Vascones no obedecen á su Rey, si no reside entre ellos, n.4. p.358.  
 Debe visitar su Reyno, n.5. alli, y n.14. p.527.  
 Si debe guardar las leyes, y sus contratos, y los de sus predecesores, n.52. p.380.  
 Reales Mandatos, cómo deben cumplirse, n.59. y sig. p.383.  
 Reyes de los Partos, no se dexan vér sino de quien les presenta, n.14. p.394.  
 Si pueden dár licencia para que los Jueces y Privados reciban, n.74. p.416.  
 E inmunidad á delinquentes en casas de particulares, n.11. p.475.  
 Si la tienen acogiendo á la estatua del Rey, ó á su persona, ó casa, n.12. alli, y n.82. p.498.  
 Peligros, y remedios del engaño del Rey, num. 14. p.527.  
 Deben tener seguras las mares, y las tierras, num.49. p.542.  
 Quando pueden exercer jurisdiccion en tierras de Señores, y suprimir la de ellos, n.50. y 51. alli, y n.83. y 85. p.549.  
 Y visitar los Notarios, y Escribanos, dicho, n.50.  
 El Rey, y Señores, si fundan su intencion en el Señorío de las tierras de sus Pueblos, n.52. p.543.  
 Consultado debe ser el Rey sobre el castigo de algun Regidor, ó persona de calidad, n.55. alli.  
 Rey, y Señores, si pueden condenar en carcel perpetua, y commutar las galeras, n.56. alli.  
 Reynas, y Señoras, si pueden juzgar, y gobernar, n.65. p.545. n.224. y 225. p.581.  
 A las Reynas, y Señoras viudas, si se debe el respeto que antes, alli.  
 Reyes de España y Francia, no reconocen superior en lo temporal, n.67. p.555.  
 Rey, siéntase en sóio, y tiene otras regalías, num.69. alli.  
 No puede dar, ni perder la suprema jurisdiccion, y regalías, n.87. p.550.  
 Rey de España, y otros, que pueden alzar las fuerzas de los Eclesiasticos, n.90. y 91. pag.551. y n.139. p.700.  
 Si puede pedir á los Señores, que exhiban sus titulos, n.92. p.551.  
 Y suplir él solo la edad de Jueces, Regidores, y otros, n.95. alli.  
 Y examinar y aprobar Escribanos, n.96. alli.  
 Derechos de Puertos, si tocan solo al Rey, num. 109. p.556.  
 Y las confiscaciones de bienes, n.110. alli.  
 Rey, concede esperas, y moratorias, y en qué casos no, n.125. p.559.  
 Hace leyes, y confirma ordenanzas, num. 128. y sig. alli.  
 Rey, y Señores, si pueden vedar la caza, num. 138. p.562.  
 Y quitar el derecho de tercero, n.142. alli.  
 Rey, y quales Señores pueden batir moneda, n.144. pag.564.  
 Si puede anular las sentencias pasadas en cosa juzgada, n.146. alli.  
 Y conceder franquezas de tributos, n.147. alli.  
 Y poblar, y dividir terminos, n.149. p.565.  
 Y quitar sus Jueces sin causa, n.155. p.566.  
 Y cortar en qualesquier montes, n.168. p.568.  
 E imponer tributos, n.169. alli.  
 Y restituir en la buena fama, n.170. alli.  
 Traycion contra el Rey, en quantas maneras se comete, n.177. p.570.  
 La clausula de plenitud de potestad, si toca sólo al Rey, n.182. p.572.  
 Y la de cierta ciencia, y no obstante, n.185. alli.  
 Rey, y Señores, si pueden pedir carros, y bagages, n.183. alli.  
 Al Rey, y á sus Consejeros, si son arbitrarias todas las penas, n.186. alli, y n.138. p.818.  
 Si puede contratar, y rescindir el contrato en que fue lesó, n.192. p.574.

- Si puede adhezar algunas tierras, n. 194. alli.
- Y dar licencia para que ante un Notario se haga testamento, n. 197. alli.
- Y testar sin solemnidad de la ley, n. 203. pag. 576.
- Y discernir tutelas á hijos de grandes, num. 207. pag. 577.
- Y vender Regimientos, ó Escribanías, n. 209. alli.
- Quien fuera del Rey, puede ser recibido con cruz, n. 213. alli.
- Rey, Consejo, y Chancillerías, conocen de casos de Corte, n. 214. pag. 578.
- Rey, hereda los bienes vacantes, n. 216. pag. 580.
- Tiene a cargo las causas arduas de Señores, num. 226. p. 582.
- Real potestad, si se deriva de Dios, n. 3. p. 587.
- Papa, quando puede mudar Reyes, y Emperadores, n. 5. pag. 522.
- Rey, cómo debe honrar á los Prelados, n. 12. p. 596.
- Y a los Sacerdotes á quien son subditos, y lo que en esto usaron los Gentiles, n. 13. alli, y n. 67. p. 612. y n. 28. p. 661.
- Quando, y en qué estuvieron sugetos á los Sumos Sacerdotes, n. 67. p. 612.
- Quando los Reyes Gentiles regian lo espiritual, y temporal, alli.
- Reyes, si pueden ser compelidos por los Inquisidores á que revoquen, ó modifiquen las leyes que impiden su jurisdiccion, n. 107. p. 624.
- O que hagan jurar á los subditos lo favorable á ella, n. 117. alli.
- Por la ausencia, y gran distancia del Rey, ó Superior, qué cosas se permiten, n. 110. alli.
- Rey, tenga grato al estado Eclesiastico, n. 160. p. 634.
- Rey, y Jueces, no usurpen la jurisdiccion, y Onchos Eclesiasticos, y de las penas de ello, n. 8. y sig. p. 656.
- Rey, en lo temporal manda comparecer á los Obispos, y otros Eclesiasticos, n. 61. pag. 672.
- Y si con causa los podrá desterrar, y condenar en las temporalidades, n. 62. y 65. alli.
- Quitando la potestad Eclesiastica, ó siendo remisa, si podrá el Rey exercer su potestad en lo Eclesiastico, n. 93. p. 683.
- Estales encomendada la defensa de la Iglesia, alli.
- Si puede ejercer la jurisdiccion temporal en las Villas de las Iglesias de estos Reynos Sede vacante, alli.
- Por que derecho llevan los diezmos del Reyno de Granada, n. 147. p. 703.
- Reyes Catholicos conquistaron aquel Reyno, alli.
- Reyes, son executores, y protectores de los Concilios, n. 194. p. 716.
- Y defensores de los Decretos de la Iglesia, y personas Eclesiasticas, n. 196. alli.
- No pueden convocar Concilios, dicho n. 194.
- De qué Universidad, y cosas Eclesiasticas es Patron. Vease Patronazgo.
- Reyes de España, y descienden del Emperador Carlos Magno, n. 217. p. 722.
- Desde quando presentan Obispos, y cómo se elegian antes, n. 223. p. 723.
- Y quando, y cómo en España los Obispos elegian á los Reyes, n. 224. p. 724.
- Reyes, si pueden alterar la esencion de tributos de Clerigos, n. 269. pag. 733.
- Si puede moderar, y declarar los privilegios, alli.
- Para rescate del Rey, si contribuyen esentos, n. 293. pag. 737.
- Y para subsidio de su Patrimonio, n. 296. alli.
- Reys ó Iglesia, debense ayudar en la necesidad, n. 296. pag. 738.
- Rey, si para socorro de la urgentissima necesidad puede tomar, y cómo la plata á las Iglesias, y lo que usaron los antiguos, n. 319. pag. 745.
- Por muerte del Rey, si espiran las comisiones dadas al Corregidor, n. 39. p. 772.
- Si solo el Rey, Consejo, ó Chancillerías, juzgan al Corregidor, n. 89. y 90. pag. 807.
- Del castigo, y ley de Teodosio Emperador contra la ira de los Principes, n. 76. p. 837. y n. 220. p. 838.
- Reyno, y Monarquia, qué suerte de gobierno es, y si es el mejor, y por qué razon, n. 15. pag. 9.
- Y quando usaron de él los Romanos, n. 5. p. 523.
- Reyno, y Ciudad, gobiernanse á una traza, num. 29. pag. 13.
- Reyno, si podrá elegir Rey á falta de persona de la sangre Real, capaz de successon, n. 26. p. 20.
- Reyno, á qué le comparó Aristoteles, n. 14. p. 265.
- Quien le introduxo, y cómo, despues del Diluvio, n. 1. pag. 522.
- Si se dio por derecho de sangre desde el principio del mundo, n. 2. alli.
- Vacante el Reyno, si podrá el Eclesiastico exercer jurisdiccion temporal, n. 132. p. 628.
- Rico home, si tenia antiguamente Señorios de Provincias, n. 5. p. 523.
- Qué titulo, y dignidad era, n. 21. p. 529. y n. 37. y sig. pag. 538.
- Ricos, si alcanzaron nobleza desde el principio del mundo, n. 3. pag. 58.
- El poder tiene raíces en la riqueza, n. 11. p. 84.
- Ricos, y poderosos, si suelen ser soberbios, n. 2. p. 142.
- Si conviene que los Corregidores sean ricos, n. 21. pag. 147.
- Si tienen mas crédito, y autoridad, n. 24. p. 148.
- El rico de valor, y pobre de hacienda, si es á proposito para ser Corregidor, num. 25. alli.
- No consienta el Corregidor que los pobres sean pasto de los ricos, n. 32. 33. y 34. p. 270.
- El que entro pobre en el Oficio, de donde se presume enriquecido, n. 5. pag. 391.
- Y el vecino donde se hizo el hurto que aparece rico, n. 9. alli.
- Del castigo para el rico, y para el pobre, n. 57. p. 460.
- Ricos, si pueden ser compelidos á dar limosna, n. 119. p. 626. Vease poderosos, y Rico home.
- Rigor, si debe tempar el Juez, n. 1. y sig. p. 296. y n. 27. y sig. p. 303.
- Derecho riguroso no es bien admitido de las leyes, n. 4. alli.
- Mucho rigor, si gasta el sufrimiento, n. 13. p. 300.
- Rigurosa justicia, si nace de arrogancia, n. 26. p. 303.
- Si puede el juez, y qual, pasar el rigor de las leyes, quando, y en que forma, alli, n. 27. 28. 29. y n. 137. y sig. p. 818. y n. 58. p. 382. y n. 180. p. 640. y n. 146. pag. 821.
- Por el rigor han sido Reyes, y Jueces destruidos, n. 32. alli.
- Si debe usarse contra los perversos, y muy malos, n. 34. alli. Vease Justicia.
- Riqueza, quales cosas la obedecen, n. 23. p. 148.
- Si es necesaria en el Corregidor, n. 21. p. 147.
- Roboan, si se perdió por tomar consejo de mozos, n. 6. p. 98.
- Roma, fue muy celebrada por el gran gobierno de su República, n. 6. p. 2.

- Roma, nunca sojuzgó al mundo, hasta que fue gobernada por Monarchia en tiempo de Cesar Augusto, n. 15. pag. 9.
- Y quanto padeció, siendo gobernada por muchos, n. 14. pag. 236.
- Del Oficio del Pretór, y otros de Roma, n. 11. y sig. alli.
- Si estuvo floreciente su Imperio quando los Príncipes eran sabios, n. 28. p. 119.
- Romanos, fueron reprehendidos de Cicerón, porque menospreciaron su lengua Latina, y no querian leer libros sino en Griego, n. 13. p. 3.
- Romanos, cómo elegian Jueces, n. 9. p. 25.
- Romanos, elegian los Oficios, y Dignidades, hasta que cedieron esta potestad en Augusto Cesar, n. 14. p. 17.
- Romanos, justa, y debidamente obtuvieron el Señorío del mundo, alli.
- Romano Pueblo, entiendese ser casi todas las gentes, Naciones, y Provincias sujetas á la Santa Iglesia Romana, aunque esentas del Imperio, n. 17. p. 18.
- Romanos, erraron en la eleccion de Barbario Filipo para Corregidor, siendo esclavo, n. 10. p. 26.
- Romanos, por qué, como los Arcadios, trahian pintada la Luna en los zapatos por divisa de su nobleza, n. 10. p. 60.
- Romanos, el caudal que hicieron de los nobles para los Oficios, y Dignidades, n. 19. p. 64.
- Romanos, con qué ceremonias daban los titulos Militares, n. 30. p. 68.
- Jubilaban, y premiaban á los benemeritos de la República, n. 27. pag. 103.
- Encomendaron á los Caballeros el gobernar, y juzgar con subordinacion al Senado, n. 5. p. 111.
- Romanos, qual tuvieron por lo mas importante al estado de la República, é Imperio, las armas, ó las letras, n. 2. pag. 124.
- Quando apartaron la policia, y justicia de las cosas de la guerra, n. 12. p. 127.
- No tanto premiaban la valentía del vencedor, quanto la justicia, y paz con que rigió el exercicio, num. 23. pag. 129.
- Romanos, por qué causa alcanzaron, y tuvieron el Imperio, n. 45. pag. 137. y n. 4. pag. 329.
- Por que desterraban los Ciudadanos poderosos, n. 6. pag. 143.
- Quáles eran las cinco leyes que hacian pregonar cada dia, n. 21. p. 147.
- En qué manera, y por qué prohibieron el uso de las armas, n. 61. p. 187.
- Tenian Armería pública en el Capitolio, alli.
- A quién daban, y por qué el derecho de traer espada, n. 75. p. 190.
- Mucho miraron en que no se diese por dinero lo que se debia á la virtud, n. 1. pag. 209.
- Qué usaron acerca de durar los Magistrados poco, ó mucho, n. 3. y sig. p. 245.
- Exemplos, de quanto prefirieron el bien comun al proprio, n. 4. p. 252.
- Quánto florecieron en la Justicia, n. 11. p. 264.
- Romanos, demás de matar los malos, los derribaban las casas, n. 57. p. 279.
- Tuvieron la Religion por firmeza del Imperio, n. 88. p. 292.
- Y el secreto de sus Consejos en gran observancia, n. 21. p. 318.
- Por qué trahian la figura de corazon colgada del cuello, n. 2. p. 327.
- Qué ordenaron para evitar las dadivas de Jueces, n. 6. y 10. p. 391.
- Quando profesaron la pureza en no recibir dones, alli, n. 15. y 16. y n. 84. p. 419.
- Privaban de Oficio á los Jueces codiciosos, n. 76. p. 439.
- Lo que usaron en las rondas, y vigiliass de la Ciudad, n. 7. y 10. p. 443.
- Lo que ordenaron contra los ociosos, n. 27. y sig. p. 447.
- Quando usaron del gobierno de uno, n. 3. p. 522.
- Por qué daban Señoríos á los nobles, n. 5. p. 523.
- Senado Romano, si juzgaba las causas de los Sacerdotes, n. 24. p. 660.
- Y los delitos atroces, n. 9. p. 789.
- Y á quién nombraba por Pasquisidores, n. 15. alli.
- De las ocho penas con que castigaban los delitos, n. 218. pag. 837.
- Rómulo creó Senadores, y cuántos, y con qué titulos, y de qué calidades, n. 17. p. 116.
- Por qué no creó tantos Ministros para la guerra, como para la paz, n. 18. alli.
- Rómulo, y otros Legisladores tuvieron por objeto la Justicia, y otros la Fortaleza, n. 31. p. 121.
- Por qué ordenó, que los Alguaciles fuesen mozos, y quantos escogió, y cómo los llamó, n. 6. p. 172.
- Distinguió los Ministros Divino, y Humano, n. 4. p. 655.
- Rondar, con qué recato, y cautela deben los Ministros de Justicia, n. 22. y sig. p. 446. Vease Alguaciles, y Alcaldes de Corte.
- Ruegos, no deben ser causa de perdonar á ladrones, y otros malos, n. 55. p. 278.
- Ni ha de hacer injusticia al rico, ni al pobre, n. 59. alli.
- Ruegos de Rey, y Superiores, si son mandatos, y quando, n. 63. p. 384. y n. 63. p. 673.
- Si es inválido lo hecho por ruego del Superior, n. 69. pag. 413.
- Rufian, de su castigo, y penas, n. 13. p. 444.

## S

- Sabiduría, y su definición, n. 1. p. 70.
- Sabiduría necesaria para gobernar, n. 2. alli.
- Sabiduria del conocimiento de Dios debe tener el Corregidor, n. 4. p. 82.
- Sabiduria, no entra en el alma del malo, n. 4. alli.
- Sabiduria, es conocer, y honrar los buenos, y castigar los malos, n. 8. alli.
- Sabiduria, si participa de astucia, n. 26. p. 79.
- Sabiduria, está en los antiguos, n. 8. p. 98.
- Por qué la pidió Salomón á Dios para gobernar, mas que otra cosa, y tambien David, n. 9. y 10. p. 114.
- En las Divinas Letras reputase por mejor que la fortaleza, n. 16. y 17. p. 128.
- Sabiduria, para juzgar, si importa mas que fortaleza para pelear, n. 8. alli.
- Si se defienden mejor los Reynos, y se gobiernan por sabiduria, y leyes, que por armas, n. 25. p. 130.
- Sabiduria, y letras, si convienen para conservar las victorias, n. 39. p. 135.
- Sabiduria sin justicia, llamase malicia, n. 10. p. 315.
- El dudár está cerca del saber, n. 32. p. 337.
- Sábios, y virtuosos, satisfacense, y animanse viendo premiar á los que lo son, n. 80. p. 55.
- Los sabios, si fueron nobles desde el principio del mundo, n. 3. pag. 58.
- Sábío, si puede llamarse el que no es virtuoso, n. 74. pag. 72.

- El sabio, por qué tiene la boca en el corazon, y el necio tiene el corazon en la boca, alli.
- Sábios, muestranse en el hablar, y callar á su tiempo, alli, y num. 47. p. 223.
- Sábios, si han de tomar consejo, n. 11. y 12. p. 75.
- El sábio, si ha de decir Pensé, n. 14. p. 76.
- Por sábios gobernaron los Griegos sus Repúblicas, n. 9. p. 83.
- Sábios, si son mas á proposito para el gobierno, que los milites, n. 9. y siguiente. alli.
- Las Divinas letras, á qual consideran mas para el gobierno politico, al sabio, ó al fuerte, n. 6. p. 112.
- De los sábios se aprovechan las tierras, y los Reynos, y se guardan, y guian por sus consejos, n. 21. p. 117.
- El que sabe por si mismo, si es mas util para el gobierno, que el que depende de otros, n. 24. p. 118.
- Los sábios, si han de gobernar, y los Reyes debrian serlo, n. 28. p. 119.
- Los sábios, por qué dice la ley que han de ser Señores de los otros, alli.
- Los Pueblos, y las gentes, si han dado la suma honra mas á los fuertes, que á los sábios, n. 3. p. 124. y n. 13. p. 127.
- Reyes, si tienen mas necesidad de Soldados, que de Letrados, n. 13. alli, y n. 32. p. 131.
- El sábio en las Divina letras, si es mejor que el varon fuerte, n. 16. alli.
- Si son tan utiles en la guerra, como los fuertes, n. 19. y siguiente. y 32. alli.
- Quantos se escusaron de los Oficios públicos, n. 27. pag. 224.
- Muchos sábios, y Santos, que fueron vencidos del amor, n. 67. p. 283.
- Los sábios hablan, y obran consideradamente, num. 1. pag. 327.
- Sábios, y experimentados han de ser los Consejeros, n. 4. pag. 329.
- Sábios muy viejos, que dudaban, y aprendian, n. 24. pag. 336.
- De la permission, que se daba á los sábios de declarar las leyes, n. 28. p. 346.
- Sacas verdadas, el culpado en ellas, si goza de la Iglesia, n. 51. p. 488.
- Si pueden prohibirlas los Señores en sus tierras, n. 58. pag. 544.
- Y conocer de ellas, n. 154. p. 566.
- Si las puede castigar el Eclesiástico, n. 69. p. 612.
- Y el Juez seglar contra Eclesiásticos, n. 117. p. 693.
- Sacerdotes, cómo se elegian entre los antiguos, n. 8. pag. 25.
- Mancos, ó contrahechos, si pueden serlo, y lo que sobre esto ordenó Rómulo, n. 10. p. 107.
- Sacerdotes, y Pontífices, qué jurisdiccion tuvieron entre los Gentiles, y entre los Hebréos, n. 10. p. 194. y n. 67. p. 612.
- Sacerdotes, son superiores á los Reyes, alli, y n. 12. pag. 596.
- Castigos contra usurpadores del Sacerdocio, num. 89. pag. 618.
- El Senado Romano, si juzgaba sus causas, n. 24. p. 660. Vease Clerigos.
- Sacos, si se comprhenden en la condenacion del trigo, que vá en ellos, n. 106. p. 199.
- Sacrilegio, el que le comete, si goza de la Iglesia, n. 47. p. 487.
- Sal de conciencia, y sal de sabiduría, debe tener el Corregidor, n. 52. p. 41.
- Salamanca, y otras Universidades del Patronazgo Real, en que están subordinadas al Rey, y á sus Jueces, n. 214. p. 721.
- Salario, se debe pro rata, y no mas al Corregidor, ó Teniente del tiempo que sirvieren, n. 23. p. 19.
- Quánto importa que los Tenientes tengan competentes salarios, n. 17. p. 155. y n. 2. p. 209.
- No se queden los Corregidores con el salario de sus Tenientes, n. 6. alli.
- Salario entero, si se debe al criado despedido sin causa, n. 47. p. 241.
- Haga el Corregidor pagar los salarios, y deudas, y cómo, n. 33. pag. 271.
- Corregidor, ó Embajador enfermo, si ganan salario, n. 22. p. 362.
- Salarios, ó derechos demasiados, si son cohechos, n. 55. pag. 409.
- Salarios de Jueces, debrian ser muy bastantes, y no llevar derechos, n. 72. y 73. p. 455. y n. 15. p. 539.
- Salario de Escribanos de juzgados, n. 23. p. 427.
- Jueces Ordinarios de Señores, si pueden llevar salarios por Comisiones en el mismo estado, n. 128. p. 555.
- Salarios á costa de culpados, si pueden llevar los Pesquisidores de Señores, n. 107. alli.
- A cuya costa se ganen los Alcaldes Mayores de Señores, n. 150. p. 565.
- El Eclesiástico, si puede hacer pagar salarios de Abogados, y Procuradores de su Audiencia, n. 131. p. 629.
- Y si debe pagar los de Alguacil, y Guardas del Juez seglar, que le remite preso algun Clerigo, n. 329. pag. 749.
- Juez sin letras salariado, si puede cobrar Asesorias, n. 59. y 60. p. 778.
- Juez executor, si puede dexar el salario, y llevar decima, n. 62. p. 779.
- O llevarla, y otros derechos, no teniendo salario, n. 63. p. 779. y n. 35. p. 796.
- No lleve mas salario del asignado, y de la pena de ello, n. 65. alli.
- Y no asignandose alguno, si puede recibir comidas, alli.
- Y cobrar salarios de quien le detiene en pagarios, numero. 66. alli.
- Y cobrar dos salarios haciendo dos Comisiones, alli, y n. 246. p. 844.
- Concedido el oficio, si se concede salario, n. 36. p. 796.
- Salario de Juez, Escribano, y Alguacil comarcanos, n. 44. p. 798.
- Justifique mucho el Juez seglar los salarios, que cobra de Eclesiásticos, ó Caballeros de Ordenes, n. 128. pag. 816.
- Al escribano, que el Pesquisidor envia al Consejo, que salario debe dár, n. 208. p. 835.
- Y á Escribanos ayudantes, n. 209. alli.
- Si debe executar sin embargo la paga de ellos, n. 238. pag. 842.
- Asegurese de los que hace pagar á sus Oficiales, alli.
- Si el Consejo los manda volver, quien los volverá todos, alli, y n. 255. p. 846.
- Si puede tasar, y repartir salarios, n. 239. p. 842.
- Del salario de Pesquisidores, alli.
- Si los pueden cobrar de ida, y buelta, y á quantas leguas por dia, n. 240. alli.
- Y si es lo mismo en otras personas, alli.
- Y qué si rodéa por respetos justos, n. 241. alli.
- Y si anduvo en pocos dias lo que havia de caminar en muchos, n. 242. p. 843. y n. 245. alli.
- Pesquisidor, si lleva salario estando enfermo, n. 243. alli.

- vacante, esperando prorrogacion, n. 244. alli.
- si haciendo la Comision en pocos dias, por su mucho trabajo podrá llevar salario de los que le sobrarón, n. 245. alli.
- Haciendo la pesquisa en su distrito, si podrá llevar salario contra los de fuera de él, n. 246. p. 844.
- Cómo le lleva de los culpados, n. 247. alli.
- Y de los Ministros de Justicia, siendolo, alli.
- El que pide Pesquisidor, si ha de dar fianza de pagar los salarios, no haviendo culpados, n. 248. alli.
- Segunda Comision, si se enciende con los salarios, y atributos de la primera, n. 249. alli.
- Del abuso de cobrar salarios de los no culpados, n. 250. y 251. alli.
- Y de apremiar á vecinos ricos, que compren bienes de delinquentes para pagarlos, alli.
- De la nulidad de las tales ventas, y castigo de los Jueces, dicho, n. 250.
- De los cómplices mancomunados, si se pueden cobrar salarios por otros, dicho n. 251.
- Y pagandolos, si se les dará lasto, n. 252. p. 846.
- Del abuso de trabar de culpas leves para cobrar salarios, n. 253. alli.
- Exhortacion á Pesquisidores sobre los excesos en esto, y en los repartimientos de salarios, alli.
- En especial contra Eclesiasticos, y Caballeros de Ordenes, y Familiares, n. 254. alli.
- Por la revocatoria de la sentencia del Pesquisidor, en que se mandan volver á la parte sus bienes, si podra ser executado á que los vuelva él, y todos los salarios, no havien dose hecho juicio con él, n. 255. alli.
- El Receptor, ó Comisario, para solo averiguar, ó sustanciar la causa, si puede repartir, y cobrar salarios, n. 256. p. 847.
- Y guarde sobre ello la Comision, alli.
- Salarios de Alcaldes de Corte, quando salen á Comisiones, n. 62. p. 849.
- Salgavina en Armenia, si fue fundada por Noé, n. 9. pag. 8.
- Silomón, pidió á Dios sabiduria para gobernar, y David tambien mas que otra cosa, u. 9. y 10. p. 114.
- Salomón, y otros, que fueron vencidos de amor lascivo, n. 67. p. 283.
- Samuél, Juez de Israel, muy incorrupto, n. 16. p. 395.
- San Lazaro, Orden Militar. Vease Caballeros de Ordenes. San Miguél, Orden Militar, alli.
- Scipión Africano, y otros, que fueron de poca edad constituidos en grandes Dignidades, n. 22. p. 101.
- Qué respondió á quien le dixo que peleaba poco, n. 29. pag. 130.
- Secreto, y concordia haya entre el Corregidor, y sus Oficiales, n. 51. p. 162.
- El secreto, y ocultacion, si arguye delito, n. 14. p. 311.
- Encomendase el secreto de lo divino, y en lo natural, n. 16. 17. 18. y 32. p. 317.
- Y lo que en esto usaron los antiguos, n. 5. p. 655.
- Y á los Pesquisidores, n. 24. p. 319. y n. 58. p. 801.
- Y el secreto del Rey, y de los Ayuntamientos, y Señores, n. 19. 20. 32. y 41. p. 318.
- Prodicion, y traycion, y falsedad, si se comete por revelarle, n. 21. y 28. alli.
- De su observancia entre Romanos, Areopagitas, y Vecenianos, n. 22. y 23. alli.
- Encomendase á los Abogados, Testigos, y Escribanos, n. 25. 26. y 27. alli.
- Y á los Adalides, ó Exploradores, n. 28. alli.
- Y de los que abren las Cartas de otros, ó del Rey, ó Proceso, n. 29. 30. y 31. p. 320.
- Encomendase el secreto de los amigos, y de las cosas domesticas, n. 31. y 42. alli.
- Si se puede interrogar al reo lo que está secreto, y de que no hay informacion, n. 59. p. 325.
- Del secreto celebrado por Historias, n. 60. alli.
- Sede vacante, qué puede proveer, y exercer el Cabildo, n. 23. p. 19.
- Semiramis, si halló los metales, n. 20. p. 117.
- Senadores, ciento creó Rómulo, y cómo los intituló, n. 17. p. 116.
- Senado Romano, quando estuvo tímido, y mudo, n. 12. p. 127.
- A los privados del Senado, si se les quitaba la Toga, que era la insignia, n. 20. p. 238.
- Señal, y hierro, quién fue el primero que le puso á los ganados, n. 10. p. 8.
- Señales exteriores del cuerpo, si arguyen los vicios, ó virtudes del animo, n. 1. p. 104.
- Virtudes, si vencen señales, n. 14. p. 118.
- Señor, si puede libremente quitar su Mayordomo, y á su Procurador, n. 41. p. 241.
- Del nombre Señor, y su derivacion, n. 23. p. 530.
- Señores de Vasallos, si pueden quitar las Varas á los Alcaldes Ordinarios, y Mayores, n. 26. p. 239.
- Cómo deben obedecer los mandatos Reales, n. 66. pag. 385.
- Quando delinquen, cómo ha de proceder el Corregidor, n. 46. p. 456.
- Por qué causa fueron creados, n. 4. p. 671. y num. 8. pag. 526.
- Quando, y cómo señorearon, y gobernaron las Provincias, alli.
- Si eran temporales sus Señoríos, y Oficios, alli.
- Titulos de Condes, y otros, si son perpetuos, num. 66. pag. 524.
- Los titulados, y los Obispos, son del Consejo del Rey, n. 7. p. 525.
- Y Vicarios de los Reyes, y la firmeza de su estado, y Corregidores perpetuos, n. 9. alli, y n. 226. p. 582.
- Como son constituidos por Dios, n. 11. alli.
- Estan obligados á visitar sus tierras, n. 14. p. 527.
- No den los Oficios de Justicia en pago de salarios, n. 15. alli.
- No receten malhechores, y cumplan requisitorias, n. 16. alli, y n. 105. p. 555.
- Y rematenlos, aunque sea á sus inferiores, num. 212. pag. 578.
- Darán estrecha cuenta del gobierno de sus tierras, n. 17. p. 529.
- Son obligados á guardar las leyes, n. 19. alli.
- Y si pueden arbitrar, ó pasar de ellas, n. 186. p. 572.
- Pueden llamarse Señores, y en qué se equiparan á los Reyes, n. 21. y 23. alli.
- Señores libres, equiparanse á Reyes, n. 19. alli.
- Señores, llamanse Ricos omes, n. 21. p. 529.
- Son sujetos al Rey, y á sus llamamientos, n. 22. alli, y n. 67. p. 545. y n. 88. p. 550.
- Del nombre Señor, y por qué se llaman Señores, n. 23. alli.
- El Señorío particular con Vasallos, qué origen tuvo, n. 24. p. 530.
- Señores de Vasallos, qué calidades debrian tener, numer. 39. p. 540.
- Si pueden usar su jurisdiccion segun la costumbre, n. 40. pag. 541.

- Y elegir Jueces, y compelerlos, n. 41. alli.
- Y Escribanos, y quales, y con qué exercicio, n. 43. y sig. alli.
- Si pueden arrendar las Escribanías, n. 47. p. 542.
- Si deben tener su tierra, y caminos seguros, n. 49. alli.
- Y dar cuenta de los maleficios, que se cometen en ella, alli.
- Si pueden tomar residencia, y cuenta á los Concejos, n. 50. alli.
- Quándo puede el Rey entrar en la jurisdiccion de Señores, y suprimirla, n. 51. alli, y n. 83. 85. y 89. p. 549.
- Y visitar sus Escribanos, alli.
- Si fundan su intencion en el Señorío de las tierras de sus Pueblos, n. 52. alli.
- Si han de ser consultados sobre el castigo de Regidor, ó persona de calidad, n. 55. p. 543.
- Si pueden condenar en carcel perpetua, y commutar las galeras, n. 56. alli.
- Si sus Jueces gozan como los del Rey de preeminencias estando en Residencia, n. 57. alli.
- Si pueden hacer Ordenanzas, ó Edictos de no traer armas, ni sacar trigo, y otros, n. 58. alli, y n. 128. y 131. p. 720. y n. 211. alli.
- Si preceden en los asientos á los Pesquisidores, n. 59. pag. 544.
- Si el vasallo ha de pedir la vénia al Señor para demandarle, n. 60. alli.
- Quándo al Rey, ó al Señor se dá Coadjutor, n. 61. pag. 544.
- Si pueden dar licencias para salarios de propios, n. 62. alli.
- O para arrendarlos, ó enagenarlos, n. 63. alli.
- O dar premio de ellos al que prende delinquente, n. 64. alli.
- Si pueden condenar en desprecos, y penas Fiscales, n. 65. p. 545.
- Y en confiscacion, n. 110. p. 556.
- Señoras de Vasallos, si pueden gobernar, y juzgar, n. 65. p. 545.
- Y si se les debe la misma honra que á los maridos, n. 225. p. 581.
- Si pueden usar de Regalía, alli.
- Y nombrar Jueces de primera instancia, que conozcan con los Alcaldes Ordinarios, num. 74. pag. 546.
- Quándo compete á los Señores la segunda instancia, n. 76. alli.
- De Jueces Ordinarios, y de Comision de Señores, ante quién se apelará, n. 79. y sig. alli.
- No impidan las apelaciones, ni las quejas para ante el Rey, n. 80. y 81. p. 548. y n. 107. p. 555.
- Qué pena tienen por tratar mal sus vasallos, num. 82. pag. 549.
- Y si es disculpa decir, que el Rey carga á lo suyos, n. 84. alli, y n. 121. p. 558.
- No pueden adquirir las regalías, ni la suprema jurisdiccion Real, n. 87. p. 550. y n. 218. p. 579.
- Y si puede el Rey revocar las dadas, alli.
- No pueden alzar las fuerzas de los Eclesiásticos, num. 90. p. 351.
- Si puede el Rey mandar á los Señores que muestren sus Titulos, n. 92. alli.
- Señores, con quién fundan su intencion en sus Señoríos, alli.
- Si pueden llamar Palacio su casa, y Corregidores á sus
- Alcaldes Mayores, n. 93. alli.
- Si conocen de apelaciones de Mestas, Sacas, ó Hermandad, n. 94. y 158. alli.
- Si pueden suprir la edad de Jueces, y Regidores, ó Escribanos, n. 95. y 96. p. 552.
- Y de otros menores para administrar sus haciendas, n. 172. p. 732.
- O examinar, y aprobar Escribanos, n. 96. alli.
- Exhortacion de la eleccion, y tratamiento de sus Jueces, n. 97. y sig. alli.
- Si pueden remitir las penas legales, num. 99. y 124. alli.
- Y advocar las causas, n. 100. alli.
- Y traer los presos de otras carceles, n. 103. alli.
- Y proveer Pesquisidores a costa de culpados, n. 106. pag. 555.
- Jueces Ordinarios de Señores, si pueden llevar salario por Comisiones en el Estado, n. 108. alli.
- Si pueden llevar derechos de las mercaderías que entran, ó salen por sus puertos, n. 109. p. 556.
- El Juez Delegado de Señores, si es superior al Ordinario, n. 111. alli.
- Las penas de Camara en que el Pesquisidor del Rey condena en tierra de Señor, para quien son, num. 112. alli.
- Y las que en apelacion del Juez de Señor ván á Chancillería, n. 113. alli.
- Fisco de Señores, si tiene los privilegios del Fisco Real, n. 114. p. 557.
- Si pueden admitir puja del quarto en sus Alcavalas, n. 115. alli.
- Y pedir posadas, ó presentes, ó otras imposiciones, n. 116. y sig. alli.
- Y qual costumbre basta para esto, n. 118. alli.
- Exhortacion sobre la justificacion de las imposiciones, n. 119. alli.
- Si bastan contra ellos en esto menores probanzas, num. 120. p. 558.
- Si pueden compeler á sus vasallos que hagan guardias, n. 121. alli.
- Y si pueden alzar destierros precisos, n. 122. alli.
- Y conceder perdones de muerte, y quitar ahorcados, n. 124. p. 559.
- O conceder inmunidad á los delinquentes, alli.
- O Provisiones de espera, n. 125. alli.
- O de amparo, n. 126. alli.
- Mostrencos, si pertenecen á Señores, n. 132. p. 562.
- Si pueden cometer lo que es sacramente personal, n. 134. alli.
- Jueces de Señores, si pueden executar sus sentencias, n. 135. alli.
- Sus Pesquisidores, si pueden castigar al perjuro, n. 136. alli.
- Si pueden mandar executar sin embargo, n. 137. alli.
- Y vedar la caza como el Rey, n. 138. alli.
- Jueces de Señores, si pueden castigar sus injurias, n. 140. p. 563.
- Señores, si pueden rescindir los Concejos con quien litigan, n. 141. alli.
- Y quitar el derecho de tercero como el Rey, n. 142. alli.
- Jueces de Señores, si pueden multar, n. 143. alli.
- Quales Señores pueden batir moneda, n. 144. alli.
- Por la muerte del Señor, si espira el Oficio de su Alcalde Mayor, n. 145. alli.
- Si pueden anular las sentencias pasadas en cosa juzgada, n. 146. p. 564.



- Y suscitar la instancia fenecida, n. 210. p. 577.
- Y conceder franquezas de tributos, n. 147. y 176. alli.
- Y poblar, y dividir terminos, n. 149. alli.
- De cuya hacienda han de pagar á sus Alcaldes Mayores, n. 150. alli.
- Si pueden conceder emancipaciones, n. 152. p. 565.
- O licencias para vender, ó arrendar, ó romper valdidos, n. 153. alli.
- O dar solares para casas, ó huertos, alli.
- Si pueden conocer de sacas de cosas vedadas, n. 154. alli.
- Si pueden sin causa amover los Alcaldes Ordinarios, y sus Jueces, n. 26. p. 239. y n. 155. p. 566.
- Si pueden dexar de elegir Alcaldes Ordinarios de la nomina del Concejo, n. 155. y 156. alli.
- Alcalde Mayor de Señor, si puede prender al Ordinario, n. 457. alli.
- Señores, si pueden dár licencias para alistar Moriscos, n. 159. alli.
- O para echar sisas, ó derramas, n. 161. p. 567.
- Si pueden prevalerse de las haciendas de sus vasallos en urgente necesidad, n. 162. alli.
- Jueces de Señores, si están sujetos á Pesquisidores del Rey, n. 163. alli.
- Señores, si pueden ser Jueces en sus causas por juicio de sus Ministros, n. 164. alli.
- Si pueden conceder legitimaciones, n. 165. p. 568.
- Y cortar los montes públicos, n. 168. alli.
- E imponer tributos, n. 169. p. 569.
- Y restituir en la buena fama, n. 170. alli.
- Jueces de Señores, si pueden proceder contra Pesquisidores del Rey, n. 171. alli.
- Señores, si contribuyen para edificios públicos, y otros pechos, n. 173. alli.
- Si han de ser Hijos dalgo los Señores de Vasallos, alli.
- Señores titulados, ó descendientes de ellos, si pecharán pendiente el pleyto de hidalguía, n. 174. pag. 570.
- Señores, si cortan, y se aprovechan, y contribuyen como dos vecinos, n. 175. alli.
- Y si para gozar han de residir en el Pueblo, n. 178. y sig. p. 575.
- Contra Señores, quando cometen traycion sus vasallos, n. 177. y 178. p. 570.
- Si pueden mandar juzgar de plano, n. 179. p. 571.
- Causas de diez mil maravedis abaxo, si ván en apelacion á los Ayuntamientos en tierras de Señores, n. 180. alli.
- Jueces de Señores, si llevan sus partes de lo que se confirma en las Chancillerias, n. 181. alli.
- Si usan de la clausula *De plenitud de potestad*, n. 182. pag. 572.
- Y de la *De cierta ciencia*, y *No obstante*, n. 185. alli.
- Si les deben dár sus vasallos carros, y bagages, n. 183. alli.
- Si pueden hacer Autos fuera de sus tierras, n. 187. y 188. alli.
- O sobre negocios de un Pueblo en otro suyo distinto, alli.
- Qué debe proveer quando el preso se presenta ante él, n. 189. ali.
- Alcalde Mayor de un Partido, si puede mandar á los Ordinarios de otro Partido distinto, n. 190. pag. 574.
- Sus Pesquisidores, cómo dán los pregones contra autentes, n. 191. alli.
- Si pueden contratar con sus vasallos, num. 192. y sig. alli.
- Si pueden adhehar sus tierras, y terminos, n. 194. alli.
- Y conocer de delito de falsa moneda, n. 195. alli.
- Sus Jueces de Comision, si pueden interpretar sus sentencias, n. 196.
- Si pueden dár licencia para que ante un Notario se haga testamento, n. 197. alli.
- Sus Alcaldes Mayores, si pueden tener Tenientes, n. 202. p. 576.
- Si pueden como el Rey testar sin solemnidad, n. 203. alli.
- Y hacer Villa á alguna Aldéa, n. 205. p. 577.
- Sus Jueces, quanto pueden durar en los Oficios, num. 206. alli.
- Si pueden discernir tutelas de hijos de Grandes, num. 207. alli.
- De sus casas, si pueden ser sacados los delinquentes, n. 208. alli, y n. 13. p. 475.
- Si pueden dár licencia para traer armas, n. 221. pag. 578.
- Si pueden ser recibidos con cruz, n. 213. alli.
- Y conocer de casos de Corte, n. 214. alli.
- En tierra de Señor, el Juez Eclesiástico nombra tercero en discordia con el seglar, sobre si vale la Iglesia al delinquente, n. 215. alli.
- Señores, si heredan los bienes vacantes, n. 216. alli.
- Si pueden llamarse Principes, n. 218. alli.
- De quales delitos no conocen en Francia, alli.
- Qué privilegios tienen, n. 226. p. 582.
- Si pueden ser presos, ó condenados sin consulta del Rey, alli.
- O sin ella difinidos los pleytos sobre sus Estados, alli.
- El Eclesiástico, si puede castigar a quien los echase de la tierra, n. 123. p. 627.
- Señores de Vasallos, si pueden como el Rey mandar salir de sus tierras a los Obispos, y Eclesiasticos escandalosos, y condenarlos en las temporalidades, n. 62. p. 672.
- Juez de Comision del Rey en tierras de Señores, si ha de presentar su titulo en Ayuntamiento, n. 148. p. 565. y n. 28. p. 771.
- Señorios, contratos, y propiedad en las cosas, por qual derecho esta introducido, n. 12. p. 8. y n. 1. y 10. p. 522.
- Si se dirá que tiene Señorío del animal el que vá en su alcance, n. 108. p. 200.
- Por qué daban los Romanos Señoríos á los nobles, n. 5. p. 523.
- En la venta de Señorío de Vasallage, quando se comprehende la jurisdiccion, n. 70. y 75. p. 540.
- Señorio, si se prueba por la jurisdiccion en segunda instancia, n. 78. alli.
- Señorio supremo, si se puede apartar del Rey, n. 87. p. 550. Vease Titulos, y Señores.
- Sentencia, si vale dada por el Juez que no havia estudiado los diez años, que dispone la ley, n. 26. p. 88.
- Si es necesaria para inducir la privacion puesta por ley, n. 30. p. 103.
- Si será nula la sentencia del Corregidor dada sin Asesor, n. 8. y sig. p. 152.
- Exhortase al Corregidor, que no sentencie pleytos de entre partes en que haya probanzas, n. 15. p. 153.
- Si valen los Autos hechos por el Juez vecino, ó natural, n. 26. p. 157.
- Quando la sentencia, ó parecer del Corregidor es notoriamente injusta, ó en caso de duda, qué debe hacer el

- el Corregidor , n. 41. y 42. p. 160.
- Sin sentencia no reciba el Alguacil su parte de las denunciaciões , n. 28. p. 178.
- Pilatõs dió sentencia iniquisima contra Christo nuestro Señor por medio de los Judios , n. 26. p. 269.
- No sea el Juez facil en revocar sus Autos, y sentencias, ni por via de nulidad , n. 76. y 77. p. 288.
- Si debe dár razon del motivo de la sentencia, n. 38. y 55. p. 322.
- Sentencia contra opinion comun , si es nula como contra ley, n. 9. p. 343.
- Sentencia dada, segun costumbre , si se dirá arbitraria, n. 29. p. 373.
- Sentencia de Juez dadvado, si es nula , aunque no se apele, n. 31. p. 401.
- O la del árbitro, alli.
- Sentencia, si puede darse á la cosa para que comprehenda á su dueño , n. 5. p. 523.
- Jueces de Señores, si pueden executar sus sentencias, n. 135. pag. 562.
- Quién puede deshacer las sentencias pasadas en cosa juzgada , n. 146. p. 564.
- Y suscitar la instancia fenecida , n. 210. p. 577.
- Quáles Jueces pueden interpretar sus sentencias, n. 196. p. 575.
- Eclesiásticos, si pueden dár sentencias de sangre, n. 24. 29. y 31. p. 600.
- Si debe el Juez seglar executar las sentencias injustas del Eclesiástico , n. 176. p. 619.
- En duda se debe dár consejo y sentencia por la Iglesia, y Religion, n. 12. p. 657.
- Sentencia absolutoria, si puede dár el seglar en favor del Clerigo , ó del Soldado que tiene otro Juez , n. 36. p. 665.
- O anular su sentencia en favor de Clerigo , num. 212. p. 721.
- Si puede el Juez seglar sentenciar en Iglesia, n. 277. p. 715.
- Sentencia de Juez inhibido dada antes que le conste de la inhibicion, si vale, n. 23. p. 793. y n. 102. p. 554.
- Pesquisidor , que por dádivas , ó dolo sentenció iniquamente , si puede ser punido por el Ordinario, n. 113. p. 812.
- Qual Juez podrá cobrar derechos de homecillo , el que condena en él , ó el sucesor ante quien el reo se presenta, n. 182. hasta 188. p. 828.
- Mire mucho el Pesquisidor cómo sentencía los ausentes, n. 193. p. 831.
- Si debe sentenciar las causas atropelladamente , si le falta término, n. 195. p. 832.
- En sentenciando el Delegado , si acabó su Oficio , n. 214. p. 836.
- Si puede interpretar su sentencia , n. 215. alli.
- Y cómo debe executar las sentencias contra ausentes en lo pecuniario, n. 224. p. 839.
- Y dexarlas al Ordinario para que los prenda , num. 259. p. 848.
- Sepulturas de los nobles, si tenían en ellas antiguamente lamparas perpetuas , y olorosas, n. 15. p. 63.
- Si puede el Eclesiástico impedir la sepultura al cuerpo muerto , n. 137. p. 630.
- Sobre derecho de sepultura , si conoce el Juez seglar, n. 249. p. 729.
- Servicio de criados, hagale pagar el Corregidor, y cómo , n. 33. p. 271.
- Servicio, y Montazgo, de qué , y ante qué Juez se cobra del Clerigo , n. 125. p. 696.
- Servicios notables de dinero , que hicieron los Reynos de Aragon , y Castilla á sus Reyes , n. 196. p. 738.
- Silla , y freno, y otros aderezos , si se incluyen en la condenacion del caballo dañador , n. 106. p. 199.
- Silencio, bebese tener en lo que no se sabe bien hablar, n. 47. p. 223.
- Quánto importa saber callar , alli.
- Simonia , si se contrahe vendiendo Oficios de Justicia, n. 14. p. 212.
- O dando , ó recibiendo en el Juicio Eclesiástico, n. 60. pag. 411.
- Quién castiga la simonia , n. 68. p. 612.
- Si puede el Rey desterrar del Obispado al simoniaco, n. 65. p. 673.
- Simulacion , si debe el Juez usar de ella , n. 9. y sig. p. 315.
- Sinderesis, qual sea , n. 11. p. 61.
- Singularidad en las opliones, quã dañosa , y evitable es, n. 7. p. 2.
- Sisas , con cuya licencia pueden echarse, n. 161. p. 567.
- Reyes , y Señores , si las pagan para edificios públicos, n. 173. p. 565.
- Si las pagan , y quãdo Eclesiásticos , y quién las cobra de ellos. Vease Tributos.
- Señores, si pueden dar licencias para echar sisas , ó derramas , n. 161. pag. 567.
- Soberbia , y elacion suelen nacer del poder , y riqueza , n. 2. p. 142.
- Huya de ella el Juez , n. 1. y sig. p. 348.
- No sean los Jueces soberbios , ni arrogantes , u. 32. p. 34.
- Sobornos de Cathedras , quién los castiga , num. 214. p. 721.
- Sodomita , si les vale la Iglesia , aunque sea Clerigo, n. 19. p. 477.
- Detestacion de este crimen , alli, y n. 67. p. 612.
- Si le puede castigar el Juez Eclesiástico, alli.
- Y el Juez seglar al Clerigo , n. 59. p. 671.
- Soldados , si se le concedió nobleza desde el principio del mundo , n. 3. p. 58.
- Si son mas necesarios al Rey , que los Letrados, n. 13. p. 127.
- Si pueden traer todas armas en todo tiempo , y lugar, n. 77. p. 191.
- Si pueden ser compelidos á servir en la guerra , n. 13. p. 221.
- Tengan pena de muerte por usar viles oficios, num. 94. pag. 683.
- Juez seglar , si es competente contra Clerigo , ó Soldado , n. 97. p. 686.
- Clerigo , si debe contribuir para echarlos de la tierra , n. 295. p. 738.
- Y si por esto pueden ser apremiados los vecinos á que presten , alli.
- Solón , y Licurgo ordenaron que se disesen las honras , y Dignidades á los viejos , n. 3. p. 69.
- Solón , y otros , si reprobaron la pobreza para los Oficios públicos, n. 23. p. 148.
- Tuvó por muy importante el respeto á los Ministros de Justicia , n. 97. p. 207.
- Fueron sus leyes piadosas , y asi mas agradables , alli.
- Sordo , si podrá ser Juez , n. 16. p. 154.
- Si perderá las armas el sordo , y el que no pudo oír la campana de quẽda , n. 55. p. 186.
- Sospochoso , ni malicioso , ó aseuto, si debe ser el Corregidor , n. 24. y sig. p. 78. Vease Recusacion , y Enemigo.

**Sportulas**, qué eran en tiempo de los Romanos, y hoy qué son, n. 65. p. 780.  
**Subdelegar**. Vease Delegado.  
**Subditos**, no se prenden en aprobar al Corregidor por la buena muestra que hace al principio, n. 84. p. 56.  
 Por grave cosa sienten los subditos ser gobernados de plebeyos, ó ignobles, n. 23. p. 66.  
**Subsidios**, si pueden los Reyes, y sus Jueces echar á Eclesiásticos en algunos casos, y cobrarlos de sus bienes, n. 251. p. 729. y n. 315. y sig. p. 744. Vease Tributos.  
**Suceso**, cómo se considera para dár castigo, num. 17. p. 312.  
**Successor** en el Oficio, si puede cobrar el homecillo condenado por el antecesor, n. 188. p. 810.  
**Successor** en el Mayorazgo, si puede cobrar las penas Fiscales del delito sucedido en tiempo de su antecesor, n. 189. alli.  
**Sumaria causa**. Vease Causa.  
**Superior**, si puede ser preso, ó castigado donde cometi6 el delito por el Juez inferior, alli, n. 110. p. 811. y n. 124. p. 815. Vease Consultar, Consejo Real, Oydores, y Consejeros.  
**Suspendido**, ó privado de Oficio, si está obligado á manifestar su incapacidad, n. 29. p. 103.  
**Substituto**, si ha de ser igual, y en qué al substituyente, n. 2. p. 151.  
 Si pueden los Alguaciles poner substitutos, n. 15. p. 175.  
 Y de los daños de permitirse, alli.  
**Sutilezas del Derecho**, si son algunas veces dañosas para obscurecer la verdad, n. 16. p. 85.

## T

**T**Alagero. Vease Juegos, Tasa del trigo, y de otras cosas, excediendola los Eclesiásticos, si se tra Juez competente el seglar, n. 122. p. 694.  
**Temistocles**, de su valor, y victoria, n. 152. alli.  
 Quanto se ayud6 de los consejos de los Arcopagitas, num. 136.  
**Temor de Dios**, haya siempre en los Jueces, y no de los hombres, n. 26. 27. y 28. p. 31. y 40. y n. 25. p. 269.  
**Temor de la verguenza**, y desco de la honra, y la oracion, quanto importen al Corregidor, n. 55. pag. 42. y n. 91. p. 294.  
**Temor**, no pervierta la Justicia, n. 19. alli.  
**Cómo pervirtió á Pilatos contra Christo nuestro Señor**, n. 26. p. 269.  
**Temor en el Juez**, si se causa de su mala conciencia, n. 29. alli.  
 El temor, y castigo es necesario para la conservacion de la República, n. 54. p. 277.  
 Si peca mas el que causó al Juez miedo, ó el Juez que se venció de él, n. 58. p. 279.  
**Qual temor es necesario para usar de consejo**, n. 23. pag. 336.  
**Templanza**, tenga el Corregidor en el comer, y beber, y del daño de lo contrario, n. 35. p. 34.  
**Templos**, cuáles se llamaron entre los antiguos, y cuáles *Delubra*, y *Fana*, n. 7. p. 474.  
 Y qué inmunidad tuvieron, alli, n. 4. y sig. Vease Iglesia.  
**Teniente de Corregidor**, si sucede á su Corregidor muerto, y cómo se ha de haber quando el Ayuntamiento quiere elegir, ó elige á otro, n. 22. p. 18. y n. 145. p. 564.  
**Quanto tiempo se requiere que haya estudiado**, n. 17. y sig. p. 86.

**Teniente natural del Pueblo**, tomado para ausencias, si ha de ser examinado en el Consejo, n. 23. p. 88. y n. 16. p. 154.  
 Si han de examinarse en el Consejo todos los Tenientes de qualesquier Pueblos, n. 27. p. 89.  
 Con las letras, y buenas partes del Teniente se ha de suplir la impericia del Corregidor, n. 31. p. 90.  
**De los daños que causan en la República los Tenientes**, imperitos, n. 33. y 42. alli.  
 Y los que padecen otras faltas, n. 42. alli.  
**Tenientes**, si pueden lo que los Corregidores, n. 6. p. 152.  
**Tenientes**, si pueden nombrarse sin facultad Real, n. 10. pag. 153.  
 Si está obligado el Corregidor á nombrarle, y sentenciar con su parecer, n. 6. y sig. alli.  
**En qué casos el Corregidor podrá sentenciar sin Teniente**, n. 11. y sig. alli.  
**Calidades del Teniente**, y de otro Juez Ordinario, n. 16. p. 154.  
**Tenientes**, y Corregidores, si han de jurar el Consejo, alli.  
 Si pueden serlo, donde son casados, ó tienen deudos, alli.  
 Importa que tengan competentes salarios, n. 17. p. 155. y n. 2. p. 209.  
**Donde no ha de haber mas de un Teniente**, si podrá el Corregidor nombrar mas, n. 19. alli; y n. 36. p. 772.  
 Y donde ha de haver dos, si podrá nombrar solo uno, n. 20. alli.  
**Un Teniente**, si puede nombrar á otro, n. 21. p. 156.  
**Donde hay dos Tenientes**, si puede uno despachar por el otro, n. 22. alli.  
 Si puede serlo en su tierra, n. 23. y sig. alli.  
 Si es válido lo que provee el Teniente natural, ó vecino, n. 26. alli.  
**Qual se dirá Teniente vecino, ó natural**, n. 24. p. 157.  
 En tiempo de peste, si podrá ser Teniente el natural, ó vecino, n. 27. alli.  
 O por pocos dias, n. 28. alli.  
**Tenientes vecinos causan grandes inconvenientes**, alli.  
**Donde el Corregimiento es ténue**, si podrá ser Teniente, el natural, ó vecino, n. 29. alli.  
 O en los Corregimientos ultramarinos, n. 30. alli.  
 O si el Teniente fuese eminente en ciencia, n. 31. alli.  
 O para Comisiones, y negocios particulares, n. 32. alli.  
**Teniente**, si ha de pronunciar los acuerdos de Justicia que ordenare el Corregidor, n. 33. alli.  
 Si es Juez Ordinario, ó Delegado, n. 36. p. 158. y n. 11. p. 236. y n. 44. p. 241.  
 Si es un Tribunal el del Corregidor, y Teniente, n. 38. alli.  
 Y si podrá el Teniente conocer de lo que se comete al Corregidor, sin hacerse mencion del Teniente, n. 38. p. 159.  
**El Teniente**, si podrá conocer en lo que el Corregidor es recusado, n. 39. alli.  
 Si está obligado á los daños de mala sentencia, n. 43. p. 160.  
 Si tiene jurisdiccion en propiedad subordinada al Corregidor, n. 47. p. 161. y n. 10. p. 236.  
 Que debe hacer el Teniente quando el Corregidor quiere de hecho executar sentencia corporal injustamente, n. 48. p. 161.  
**Dé cuenta al Corregidor de los negocios graves**, n. 49. alli.  
**Tenga concordia, y secreto con su Corregidor**, y Oficiales, n. 51. alli.  
**Tenientes**, por qué son tratados menos bien de los Corregidores, n. 54. p. 163.

- Si son reputados como sus criados, y quien llama esclavos á los Vicarios, alli.
- Varones insignes, que fueron Tenientes, y Asesores, n. 55. alli.
- Teniente, si debe ser tan respetado como el Corregidor, n. 56. p. 164.
- Pierde el animo, quando no es estimado del Corregidor, n. 56. alli.
- Si ha de tener el mejor asiento despues del Corregidor, alli.
- La injuria que se le hiciere, no la disimule el Corregidor, sino castiguela muy bien, alli.
- Si fuere incorregible, quitele el Corregidor, n. 59. p. 165.
- Si debe ser amovido del Oficio por qualquier causa, alli, y n. 30. y sig. p. 239.
- Escuse mucho la fama, alli.
- Si podrá un Teniente contra otro hacer proceso, y prenderle, n. 63. p. 167.
- Un Teniente si puede delegar la causa comenzada á otro Teniente, alli.
- Dos Tenientes de un Corregidor, si son iguales en jurisdiccion, alli.
- Si há lugar prevencion entre ellos, alli.
- Tenientes, correspondan, respeten, y sean leales á sus Corregidores, n. 64. alli.
- No murmuren, ni consientan murmurar de ellos, ni tengan parcialidad con sus enemigos, alli.
- No quieran hacerse cabeza del Oficio, ni sujetar á su Corregidor, alli.
- Ni reprueben, ó revuquen sus acuerdos, ó Autos, alli.
- Los conocidos, y naturales del Pueblo del Corregidor, si son mas á proposito para sus Tenientes, alli.
- Si por defecto de Alguacil podrá trabar la execucion, n. 30. p. 178.
- Teniente, si puede castigar, ó quitar la Vara al Alguacil, n. 38. p. 181.
- Tenientes, quán apensionadas toman las Varas de algunos Corregidores, n. 2. y sig. p. 209.
- Qué pena tienen, si dan algo por ellas, n. 6. alli.
- Por ser vendibles estas Varas no se hallan hombres de prendas para Tenientes, n. 26. p. 216.
- Si puede uno ser compelido á ser Teniente, n. 23. p. 223.
- Si puede ser quitado del Oficio por su Corregidor, sin causa consultada con el Consejo, n. 1. y por el cap. XVI. p. 234.
- No puede ser amovido un Teniente, como un Alguacil, n. 16. alli.
- Ni sin causa, y consulta del Consejo, n. 30. y sig. y n. 35. y sig. y n. 49. p. 240.
- Y quales causas serán bastantes, alli.
- Teniente, y Corregidor, ayudense en los Oficios, y tengan concordia, y paz entre sí, n. 46. y sig. p. 242. Vease Concordia.
- No porfíe el Teniente á traer Vara, si el Corregidor se la huviere mandado dexar, y lo que debe hacer, n. 52. p. 243.
- Si convendria que el Rey nombrase los Tenientes, n. 53. alli.
- No hagan liberalidades feas en las cosas de Justicia al dexo del Oficio, n. 91. p. 294.
- Si el Corregidor excede en hacer ausencia, si se subroga el Teniente en su Oficio, n. 8. p. 359. y n. 145. p. 564.
- Teniente, si puede ir á negocio con salario, n. 9. alli.
- Qué ausencia pueden hacer del Oficio, n. 25. y siguiente. p. 361.
- Teniente de Corregidor nombrado para las ausencias, si puede hacer Autos en presencia, n. 31. alli.
- Oficio de Teniente, si espira por muerte del Corregidor, n. 145. p. 564.
- Alcalde Mayor de Señor, si puede nombrar Teniente, n. 202. p. 576.
- Teniente Supernumerario, si puede hacer las Comisiones dadas al Ordinario, n. 34. y sig. p. 772.
- Y si haciendolas, podrán resistirle, n. 35. alli.
- Quando el Teniente Ordinario no podrá hacerlas, n. 40. alli. Vease Comisiones, y Jueces Comarcanos.
- Y si ha de dar Residencia de las Comisiones, num. 194. p. 832.
- Teodosio, qué castigo hizo con pasion, y de la ley que estableció, n. 76. p. 387.
- Teologos para Obispos, si son mas á proposito, que Juristas, n. 14. p. 85.
- Teorica, y práctica de las leyes, si debe tener el Juez, num. 28. p. 89.
- Y qual le es mas necesaria, n. 29. alli.
- Tercero del matrimonio clandestino, quien le castiga, n. 170. p. 711.
- Tercero opositor Clerigo, quien será su Juez, n. 178. pag. 712.
- Tercero poseedor de heredad de Clerigo, si goza de alguna esencion, n. 80. p. 735.
- Quando puede ser admitido en execucion de Carta Executoria, n. 49. y sig. p. 775.
- Tercias del Rey, ante quien se cobran, n. 152. p. 705.
- Terminos, y dilaciones de Jueces de Comision, desde quando corren, n. 21. p. 770.
- Si pueden abrennar, n. 29. y sig. p. 772.
- Qué debe hacer el Pesquisidor, si le falta para acabar el negocio, n. 195. p. 832.
- Si pueden prorrogarse las partes de conformidad, numer. 156. alli.
- Y suspenderle por enfermedad, n. 244. p. 843.
- Termino de Comision, si es continuo, alli.
- Terminos, y mojones, quien primero los inventó en el mundo, n. 6. p. 7. y n. 1. p. 532.
- Quien funda su intencion en el Señorío de ellos, n. 52. p. 543. y n. 139. p. 565.
- Señores, si pueden poblar, y dividir los terminos, n. 149. alli.
- Restitucion de terminos, cómo se juzga en tierras de Señores, n. 184. p. 572.
- Para compra de termino, ó jurisdiccion, si contribuyen Clerigos, n. 286. p. 736.
- Cómo se han de medir, y contar para la Comision de Juez mas cercano, n. 8. p. 768. Vease Tierras valdías.
- Territorio de la Iglesia, de qual Juez es, n. 160. p. 707. y num. 13. p. 597.
- Y si le tienen los Obispos, dicho num. 14. alli.
- Cómo se cuenta para la Comision del Juez mas cercano, n. 8. p. 798.
- Teséo, fué el primero que reduxo los Athenienses de las Aldeas á vida Ciudadana, n. 3. p. 6.
- Si fue el primero que distinguió los Nobles de los plebeyos, y los honró, y en qué cosas, n. 18. p. 64.
- Tenuta de Mayorazgo con el Eclesiástico, si puede litigarse en el Consejo, n. 157. p. 706.
- Estas causas, si pertenecen al Consejo privativamente, alli.
- Testamento, cómo es nulo, si el hijo no fue instituido, n. 30. p. 103.
- Quando puede otorgarse ante un Notario, n. 197. p. 575.
- Testamento de Rey, ó de Señor, si vale sin solemnidad, n. 203. p. 576.

- Juez Eclesiástico, si conoce de cumplimiento de Testamentos, y obras pias, n. 104. p. 623.
- Y el seglar, n. 120. p. 693.
- Y el seglar, si puede executar el Testamento del usure-ro, ó incestuoso, n. 140. p. 630.
- Y abrirle, siendo heredero Clerigo, n. 168. p. 710.
- Testamentario, siendolo Clerigo, y lego, ante quien se-rán convenidos, n. 93. p. 620.
- Si puede ser compelido por el Eclesiástico, que haga su oficio, n. 102. alli.
- Y á que acepte el Oficio, n. 42. p. 232.
- Testigos de la aprobacion, ó reprobacion de los Jue-ces, quales son mas idoneos, los pobres, ó los ricos, n. 12. p. 26.
- Si se hace sospechoso el que se ofrece á ser testigo, num-er. 68. p. 49.
- En qué pena incurre, si descubre su dicho, n. 26. p. 320.
- Y de la testificacion en los delitos ocultos, n. 58. pag. 325.
- Los jugadores, si valen para testigos, n. 18. p. 445.
- Vér el rostro á los testigos, y á los reos, cuánto im-porta, n. 104. p. 554. n. 51. p. 799.
- Quales Pesquisidores pueden castigarlos, n. 136. p. 562.
- Encomendase el castigo de testigos falsos, n. 47. p. 607.
- Reduzcense á concordia para evitar perjurio, alli.
- Quando puede el Eclesiástico compelerlos á que decla-ren, n. 84. p. 616.
- Juez seglar, qué jurisdiccion tiene contra Clerigo per-juro ante el, n. 91. p. 682.
- Legos, quando pueden ser testigos contra Clerigos, n. 144. p. 703.
- Juez seglar, si castiga testigos, partes, y tercero del ma-trimonio clandestino, n. 170. p. 711.
- Comision de Juez, si se prueba por testigos, num. 22. p. 771.
- Pesquisidor, si ha de examinarlos de nuevo, n. 50. 51. y 53. p. 799.
- Si debe mandar escribir sus turbaciones, y formas, n. 52. alli.
- Si se les deben leer sus dichos para ratificarse, num. 53. alli.
- Quando se puede dar traslado de ellos sin sus nom-bres, n. 58. p. 801.
- Inquisidores, como los examinan, n. 53. p. 800.
- De delitos, y de tachas de testigos, ó de partes, si pue-de conocer el Pesquisidor, n. 75. p. 804.
- Y dar tormento al testigo vil, ó vário, n. 76. y 78. alli.
- Y en causas civiles graves, n. 79. p. 805.
- Y castigar al testigo falso, num. 80. alli.
- Testigos examinados contra el reo ausente, si han de ratificarse, quando está presente, n. 217. p. 837.
- Si cobran salarios de ida y buelta, n. 240. p. 842.
- Tetrapoli, qué especie de gobierno de Ciudad es, n. 9. pag. 8.
- Tiberio Cesar, qué dixo de la ventaja de las letras á las armas, n. 41. p. 136.
- Y cerca del durar los Corregidores mucho en los Ofi-cios, n. 4. p. 245.
- Tiempo, es inventor de cosas nuevas, y registro de las viejas, n. 3. p. 2.
- Qué tiempo ha de haver estudiado el Juez, n. 17. y sig. y n. 24. p. 87.
- Cómo se considera para el castigo, n. 14. p. 311.
- Y para cobrar el Juez, ó Señor las penas, y derechos, n. 188. y 189. p. 830.
- El que se funda en tiempo, cómo lo ha de probar, nu-mer. 19. p. 446.
- Para la jurisdiccion en el castigo de los delitos, si se considera el tiempo, quando se cometieron, ó quan-do se sentencian, n. 34. p. 604. y n. 77. p. 678.
- Tierras Concegiles, quién funda su intencion en el Se-ñorio de ellas, n. 52. p. 543.
- Tierras valdías, si pueden venderse, n. 53. alli.
- Cuyas se presume son las tierras des pobladas, n. 54. alli.
- Corregidor, haga restituir los valdios, n. 34. p. 271.
- Rey, ó Señores, si pueden adherar sus tierras, num. 194. p. 574.
- Tinajas, ó cubas, si se comprehenden en la manda del vino, n. 106. p. 199.
- Tyrano, si se hace el enemigo restituído á la dignidad, n. 15. p. 237.
- Muchos tyranos fueron destruidos por sus crueldades, n. 32. p. 304.
- Tiros y bayna de espada, si se comprhenden en la con-denacion de ella, n. 106. p. 199.
- Titulo de padre, si es mayor que el de Capitan, y otros, n. 8. p. 112.
- Padre de la Patria, qué titulo era, alli.
- Titulos de las Dignidades, y Magistrados Romanos, n. 15. p. 116.
- Titulos de Conde, y los demás, si eran antiguamente oficios temporales, y de administracion, n. 5. p. 533.
- Y si en España son perpetuos, n. 6. alli.
- Quién los perpetuó en Francia, y con qué condicion, alli.
- Del titulo de Duque, n. 25. p. 531.
- Del titulo de Marqués, n. 27. p. 534.
- Del titulo de Conde, n. 28. p. 535.
- Del titulo de Conde Palatino, n. 34. p. 538.
- Del titulo de Vizconde, n. 36. alli.
- Del titulo de Rico Ome, n. 37. y 38. alli.
- De los titulos que hay en España, n. 33. alli.
- Si puede pedir el Rey á los Señores que muestren sus titulos, n. 92. p. 551.
- Quando han de exhibir sus titulos los Jueces de Comi-sion, n. 148. p. 565. Vease Señores.
- Toledo, en tiempo de los Godos se llamaba Ciudad-Real, n. 224. p. 724.
- Y si en ella elegian los Obispos á los Reyes de Casti-lla, alli.
- Tonsura, y habito, cómo ha de traerse para gozar del fuero Eclesiástico, n. 102. p. 687.
- Del habito, y tonsura, quién ha de ser Juez, n. 105. y 107. alli.
- Torcazo, y otros, que hicieron justicia de sus hijos, n. 72. p. 287.
- Tormento, si le daban antiguamente los Alguaciles en estos Reynos, n. 38. p. 181.
- Mire el Juez cómo arbitra en los indicios para darle, n. 20. p. 371.
- Si puede darle, ó muerte por sola Carta del Rey, n. 61. p. 385. Vease Mandatos Reales.
- O el Pesquisidor al testigo vil, ó vário, n. 76. p. 804.
- Testigo atormentado, si debe ratificarse, n. 77. alli.
- Y si debe ser atormentado en causas civiles graves, n. 79. p. 805.
- Del remedio, y eficacia del tormento, n. 151. p. 824.
- Se dá á falta de probanza, n. 152. y 154. alli.
- De los indicios para darle, n. 154.
- Y de los bebedizos para no sentirle, alli.
- Si puede darse de Oficio, n. 155. p. 823.
- Si debe otorgarse apelacion de él, n. 156. y 157. alli. y n. 162. p. 824.
- Y admitirse la recusacion, n. 158. 159. y 164. alli.
- Trabajos, y miserias de los Corregimientos, n. 24. y sig. p. 223. De

- De los daños del ocio, y recomendacion del trabajo, n. 27. y sig. alli.
- Trajano, cómo elegía Ministros de Justicia, n. 17. pag. 28.
- Qué orden dió á un Gobernador, n. 10. p. 84.
- Si se libró del Infierno por su gran Justicia, num. 84. pag. 291.
- Quan piadoso fue con sus enemigos, n. 25. p. 303.
- Si visitó casi todo el Imperio, n. 14. p. 527.
- Transaccion, y paz hecha entre las partes, si debe proceder el Pesquisidor, y cómo, n. 148. y sig. pag. 821.
- Transfuga, si goza de la Iglesia, n. 52. p. 488.
- Traycion, no se presume de los nobles, sino virtud, n. 8. p. 60.
- Si se comete revelando secreto del Rey, n. 21. pag. 318.
- O abriendo sus Cartas, n. 29. p. 320.
- Al traydor, si le vale la Iglesia, n. 54. p. 488.
- Contra el Rey, y Señores, cuándo se comete traycion, n. 177. y 178. p. 570.
- Y si lo es matar al Corregidor, ó conspirar contra él, alli.
- O contra los Titulados, n. 178. alli.
- Clerigo, si se dirá traydor al Rey, y si le podrá castigar la Justicia seglar por ello, num. 114. y 115. pag. 692.
- Tribunal del Corregidor, y Teniente, si es uno mismo, n. 36. y 38. p. 158.
- Tribunos, qué jurisdiccion tenian contra los Reyes, y Cónsules, n. 41. p. 274.
- Tributos, si deben darse segun la costumbre, n. 49. pag. 379.
- Rey, y señores, si pueden imponerlos, n. 169. pag. 569.
- Si se escusarán de pagarlos los que tienen hacienda en comunidad con Clerigo, n. 92. p. 620.
- Y los Coronados, y ante qué Juez, n. 110. p. 691.
- Si por defraudar tributos se enagenan bienes en Clerigo, quién será Juez, n. 132. p. 698.
- Y para cobrar el impuesto en heredad suya, n. 204. pag. 718.
- El impuesto en fraude de las Iglesias no vale, n. 205. pag. 719.
- Ni sobre heredades de ellas, n. 206. alli.
- Tributos en casos licitos, si pueden repartir á Eclesiásticos el Rey, y sus Jueces, y cobrarlos de sus bienes, ó ha de ser por orden de la Justicia Eclesiástica, n. 251. p. 729.
- Iglesia, y Eclesiásticos, son libres de cargas personales, y de todos tributos por Derecho Divino, n. 252. alli.
- Y por Derecho Canonico, n. 253. alli.
- Y por Derecho Civil, n. 254. alli.
- Y por Derecho Natural, n. 255. alli.
- Y por Derecho de estos Reynos, n. 256. alli.
- Y por Historias de Gentiles, n. 257. alli.
- El que impone tributos á Eclesiásticos, en qué penas incurre, n. 258. p. 731.
- Son esentos de cargas mixtas, n. 259. alli.
- Sus bienes patrimoniales, presentes, y futuros, si son esentos como los Eclesiásticos, alli, y n. sig.
- Y sus bienes muebles, alli.
- Si los Clerigos quisiesen pagar tributos, si lo deben permitir los legos, n. 262. p. 732.
- Y si pagando los Clerigos, perjudicarán al Clero, alli.
- Clerigos de primeras Ordenes, y Coronados casados, si son esentos de tributos, n. 263. p. 732. y n. 283. pag. 736.
- Y los Caballeros de la Orden de San Juan, n. 264. alli.
- Y los que se han ofrecido con sus bienes á la Iglesia, n. 265. alli.
- Y los que labran las tierras de ella, n. 266. alli.
- Y los familiares, vasallos, ó esclavos de ella, n. 267. alli.
- Y los hijos, y mugeres de Clerigos, cómo se entienden si son esentos de tributos, n. 268. p. 733.
- Reyes, no pueden alterar la esencion de tributos de Clerigos, n. 269. alli.
- Si deben subsidio, y contribucion los Eclesiásticos en algunos casos, n. 270. alli.
- Christo nuestro Señor, por qué quiso de su voluntad pagar tributo, n. 271. alli.
- Eclesiásticos, si han de registrar sus bienes para pagar tributos, n. 272. alli.
- Tributo de feudo, si le pagó Clerigo que le goza, n. 273. alli.
- O succediendo en heredad sobre que algun Concejo impuso tributo temporal, alli, y n. 274. y 282.
- Y qué si el tributo se impuso general, y perpetuo, n. 290. p. 737.
- Si deben dar posada solamente al Rey, y á su Corte, n. 275. p. 734.
- Y carros, bestias, y vagages, n. 278. p. 735.
- Y de los tratos, y negociaciones, n. 279. alli.
- Y si su heredad pasase a tercero poseedor, num. 280. ali.
- Costumbre, si puede hacer tributarios á los Clerigos, n. 281. alli.
- Y si pagarán los tributos corridos de la heredad, que ocupan de nuevo, n. 282. alli.
- Y para redimir la vejeacion comun, n. 284. p. 736.
- Y si poseyesen bienes contra Derecho, n. 285. alli.
- O para compra de jurisdiccion, ó de termino, n. 286. alli.
- O en cumplimiento de algun contrato, ó donacion, n. 287. alli.
- Frayles Terceros, si deben tributos, n. 288. alli.
- O los Eclesiásticos, en quien por defraudarlos se huviese hecho traspaso de alguna heredad, n. 289. alli.
- O succediendo en heredad hipotecada a alguna carga, ó tributo, n. 290. p. 737.
- O para guardar el Pueblo de peste, n. 291. alli.
- O para coger langosta, n. 292. alli.
- O para rescate del Rey, n. 293. alli.
- O para guardar las heredades, n. 294. p. 738.
- O para echar Soldados de la tierra, n. 295. alli.
- O para subsidio del Patrimonio Real, n. 296. alli.
- O para defensa de guerra, n. 297. y sig. p. 739.
- O para guardar la Ciudad de enemigos, n. 301. pag. 740.
- O para reparo de muros, n. 302. alli.
- O de otros edificios públicos, n. 304. y sig. alli, y n. 173. p. 569.
- O para la limpieza de sus calles, alli.
- Y si deben dar sus vagages, y naves para ello, alli.
- Si es necesaria licencia del Papa, ó del Obispo para que Eclesiásticos contribuyan en gastos de urgente, y comun necesidad, n. 315. y sig. p. 744. y n. 324. p. 747.
- Por urgentissima, y comun necesidad, si puede la Justicia seglar cobrar tributos de Eclesiásticos, n. 316. y 321. y sig. alli.
- Y si los podran cobrar tambien de ellos los Concejos, y otros

otros contribuyentes, n. 322. p. 746.  
 Caso notable sucedido á un Príncipe tributador de Iglesias, n. 325. p. 748.  
 Pechos, Tributos, Diezmos, y Alcavalas, si deben los Caballeros de Ordenes estrangeras, n. 19. p. 756. Vease Sisas.  
 Trigo descaminado, si en la condenacion de él se comprenden los sacos, n. 106. p. 199.  
 La saca de ello, y de otras cosas, si pueden vedar los Señores, n. 58. p. 544.  
 Excediendo el Clerigo de la tasa de ello, ó de otras posturas, si es Juez competente el seglar, n. 122. pag. 694.  
 Tripoli, Ciudad, de qué especie de gobierno es, num. 9. pag. 8.  
 Triunviros Capatales, qué Magistrados eran, n. 15. pag. 790.  
 Tubál Caín, si fue inventor de las armas, n. 59. pag. 187.  
 Tutelas, si pueden discernir los Regidores á falta de no haver Juez en el Pueblo, n. 29. p. 20.  
 Y el Juez Eclesiástico, n. 132. p. 628.  
 O quando el menor litiga ante el Eclesiástico, n. 143. pag. 611.  
 O el Juez seglar á Clerigos, n. 184. p. 714. y n. 226. pag. 724.  
 Y por quién pueden ser compelidos que la accepten, n. 227. alli.  
 Y á que dén la cuenta, y dónde, alli.  
 Tutor, si puede qualquiera ser apremiado á serlo, n. 42. p. 222. y n. 42. p. 541.  
 Si se presume rico de la tutela, n. 8. p. 391.  
 Quién puede dar tutores á hijos de Grandes, n. 207. pag. 577.

## V

Vaca de Castro del Consejo, valeroso Capitan, n. 35. p. 132.  
 Vagages, si deben dar los vasallos al Rey, y Señores, n. 183. p. 572.  
 Y los Clerigos, n. 278. p. 735.  
 Y para obras públicas, n. 307. p. 742.  
 Vagamundos, contra ellos, y contra el ocio, n. 27. y sig. p. 447.  
 Al vagamundo, si se ha de dar limosna, n. 32. p. 450. Y si se presume ser ladrón, alli.  
 Qué se dirá vagamundo, n. 33. y 34. alli.  
 Vagamundo, dónde puede ser castigado, n. 34. p. 452.  
 Valladolid, su Universidad, y otras, en qué escan subordinadas al Rey, y á sus Jueces, n. 214. p. 721.  
 Valencia. Vease Fortaleza, y Esfuerzo.  
 Valientes. Vease Fuertes.  
 Vanagloria, no mueva al Juez, n. 1. y sig. p. 348. y n. 16. y sig. p. 301. y n. 22. alli, y n. 6. p. 349.  
 Si es difícil de resistir, n. 26. p. 353.  
 Vandolero, para matarle, si se pueden traer armas, n. 85. p. 193.  
 Vara, si se ha de quitar al Teniente incorregible, n. 59. p. 165.  
 Y mas facilmente al Alguacil, n. 37. p. 180.  
 El Teniente, si puede quitar la Vara al Alguacil, ó castigarle, n. 18. alli.  
 Trayga el Alguacil Vara que se vea en la Ronda, n. 50. pag. 185.  
 Del origen de traer Vara los Alguaciles, y por qué entre los Romanos traían baculos, y correones, n. 128. p. 205.  
 Si se puede meter en jurisdiccion agena, n. 129. pag. 206. y n. 66. p. 464.  
 No debe el Corregidor vender las Varas, ni recibir de sus Ministros interese por ellas, n. 1. y sig. p. 209.  
 De qué forma han de ser las Varas de los Alguaciles Eclesiásticos, n. 189. p. 642. y n. 6. p. 751.  
 Quién puede traer Vara de Justicia, n. 6. alli.  
 Si es licito quebrarla al que la trahe sin orden, alli.  
 Vasallos, si pueden el feudo por revelar el secreto del Señor, n. 20. p. 318.  
 Vasallos del Rey, son de mejor condicion, n. 12. p. 527.  
 Quando no pueden ser enagenados contra su voluntad, n. 13. alli.  
 Quando pueden tantearse, alli.  
 Si han de pedir la venia antes de demandar á sus Señores, n. 60. p. 544.  
 En la venta, ó concesion de vasallos, si entra la jurisdiccion, n. 70. p. 546.  
 Vasallos de Señores, quando deben hacer guardias, n. 121. p. 558.  
 Quéales vasallos han de seguir á sus Señores en la guerra, n. 151. p. 655.  
 Quando deben dar presentes, ó socorro al Señor, n. 162. alli.  
 Quando cometen traycion contra el Rey, y Señores, n. 177. p. 570.  
 Vasallos, y tierra, y jurisdiccion temporal, cómo lo pueden obtener los Obispos por los Reyes, n. 13. y sig. p. 597.  
 Vasallos oprimidos, si pueden quejarse al Papa, n. 26. p. 600.  
 Y ser condenados en salarios por Pesquisidor de Señor, n. 10. p. 790.  
 Vascones, no obedecen á su Rey, si no reside entre ellos, n. 4. p. 358. y n. 14. p. 527.  
 Vaynas de espada, si se comprenden en la condenacion de ella, n. 106. p. 199.  
 Vecino, ó natural Juez, qué se dirá, n. 24. p. 157.  
 Señores, si gozan, y contribuyen como dos vecinos, n. 175. p. 570.  
 Vecinos, si pueden ser compelidos á que presten para echar Soldados de la tierra, n. 295. p. 738.  
 Clerigos, si son reputados como vecinos, n. 308. p. 742.  
 Vecinos de Villas eximidas, si gozan de la naturaleza, y beneficios concedidos á los de la Ciudad, n. 3. p. 767.  
 Venecianos, no solo no dán Oficios á los que interponen favores, pero castiganlos, n. 68. p. 49.  
 No admiten los plebeyos á los Oficios, y consultas, ni á los bastardos, n. 20. p. 65.  
 No ponen Letrados en los gobiernos de sus tierras, sino Caballeros, y quéales Provincias hacen lo mismo, n. 3. p. 111.  
 Observan el secreto de sus acuerdos sumamente, n. 21. pag. 318.  
 Vendedor, si podrá por su autoridad entrarse en la heredad tributaria, que vendió á Clerigo, si éi no paga el tributo, n. 204. p. 718.  
 Vender, si debe la Iglesia los Calices, y Vasos sagrados, para socorro de la necesidad comun, n. 299. p. 739.  
 Veneno, el que mata con él, si goza de la Iglesia, n. 74. p. 495.  
 Vengativos, suelen ser algunos Jueces de miedo de sus enemigos, n. 25. p. 303.  
 No juzgen por venganza, n. 1. y sig. y n. 8. p. 349.  
 Los males que trahe la venganza, n. 10. alli. Vease Odio, é Injuria.  
 Venia de edad, quién la concede. Vease Edad.

- Vasallos, si pueden demandar al Señor sin pedirle la venia, n. 60. p. 544.
- Y los legos á Clerigos, n. 40. p. 664.
- Ventas de Oficios de Justicia, tienen muchos daños, y son reprobadas, n. 21. p. 29. y n. 11. y sig. p. 144.
- Y quando las aborrecieron los antiguos, y los Santos, y sabios, n. 12. p. 211. y n. 65. y sig. y n. 22. alli.
- No vendan los Corregidores las Varas, y la pena de ello, cap. IV. n. 1. 6. y sig. p. 209.
- Lo mai que se presume contra los que las compran, n. 9. alli.
- Y si incurren en pena de infamia, n. 10. alli.
- O de simonia, n. 14. alli.
- Vender la Justicia, si estan grave, como vender el Beneficio Eclesiastico, n. 21. p. 397.
- Venta hecha para jugar, si vale, n. 18. p. 445.
- Vender Regimientos, y Escriturarias, si es licito al Rey, y á Señores, n. 209. p. 577.
- Venta, ó gracia de las Regalias, si vale, aunque sea jurada, n. 218. p. 579. Vase Comprar, y Contratos.
- Verdad, amen siempre los Jueces, num. 29. y 30. y sig. pag. 33.
- Verdad, y justicia, si es contradicha siempre entre los hombres, n. 29. p. 228.
- Examinave mejor con la disputa, n. 12. p. 316.
- Jueces Ordinarios, si pueden proceder la verdad sabida, n. 136. p. 17. Vase Pesquisidores.
- Verdugo, si puede atormentar al Clerigo, n. 48. p. 667.
- Quien puede ser compelido á serlo, n. 47. p. 232.
- Aguaciles, quando daban tormentos, n. 38. p. 181.
- Quien usaba este Oficio entre los Hebreos, n. 34. p. 305.
- Verguenza, quanto importe el temor de ella para huir los vicios, n. 55. p. 42. y n. 91. p. 294.
- La pena de ella, quanto es, n. 328. p. 749.
- Vestales, si eran refugio de los delinquentes, num. 87. p. 499.
- Vestidos del Corregidor, y Juez, y sus criados, quales deben ser, n. 44. y 47. p. 38.
- Vestido, mostraba el Oficio entre los antiguos, y lo que ordeno en esto Alexanuro Severo, n. 47. p. 40.
- El ruñan, si tiene perdidos los vestidos, y las armas, n. 89. p. 194.
- Si debe distrazarse el Corregidor en algun caso, n. 24. y sig. p. 447.
- Si puede el Eclesiastico castigar las mugeres, que se adornan, y visten lascivamente, y de la ley Opia, y otras cosas de esto, n. 149. y sig. p. 632.
- Juez segral, si es competente sobre si el Clerigo trahe vestidos contra la Pragmatica, n. 121. p. 694. Vase Habitos.
- Veccion. Vase Opresiones.
- Veintena impuesta sobre heredad de Clerigo, ante qué Juez se cobra, n. 204. p. 718.
- Vicario de Dios en la tierra en lo temporal, si lo son el Emperador, y el Rey, n. 17. p. 18.
- Vicario, si puede usar el Oficio muerto el Obispo, n. 23. p. 19. n. 145. p. 564.
- Si podria conocer de causa de sangre, n. 6. p. 152.
- Si son reputados por criados, y quien los llamó esclavos, n. 54. p. 163.
- Si pueden ser amovidos de los Oficios liberos, n. 9. y 40. p. 236.
- Vicario del Obispo, qué jurisdiccion tiene, alli.
- Vicario, ó Visitador, si representan al Obispo, n. 203. p. 646. Vase Juez Eclesiastico.
- Victoria, si es mejor la que se consigue sin sangre, n. 23. pag. 129.
- Si son menester tanto las letras para conseguir la victoria, como las armas para ganarla, n. 36. p. 134.
- Si han perdido mas victorias hombres sin letras, que Letrados, n. 40. p. 135.
- Vicios, y virtudes mas resplandecen en los Corregidores y hombres públicos, n. 57. p. 43.
- Vicios, son mas costosos que las virtudes, n. 81. p. 56.
- De la utilidad del castigo, y extirpacion de ellos, n. 44. y sig. p. 277. y n. 1. p. 441.
- Del Oficio del Corregidor es limpiar de ellos su Provincia, alli.
- Y los cantares deshonestos, n. 64. p. 462.
- Vida, y compania sociable, dónde, y quando la introduxeron Mercurio, y Teséo, p. 7.
- Vida, y costumbres pasadas, y presentes, cómo deben examinarse para proveer al Corregidor, num. 155. pag. 28.
- Viejos, no sean ambiciosos de Corregimientos, n. 67. pag. 49.
- De la facilidad, y necesidad de su virtud, numer. 82. pag. 56.
- Quien ordeno les diesen dignidades, y Oficios, n. 3. pag. 96.
- Sabiduria, está en los viejos, n. 8. p. 98.
- Mas vale la sombra del viejo, que la espada del mozo, n. 9. alli.
- Jueces muy viejos, que defectos tienen, n. 10. y sig. alli.
- Vicios de la vejez, n. 14. y sig. p. 99.
- A los muy viejos, si es prohibido dar Oficios públicos, n. 13. alli.
- Y si la vejez excusa de ellos, n. 16. alli.
- Hazañas de hombres muy viejos, alli.
- Los Romanos, cómo los premiaban, n. 27. p. 103.
- Sabios muy viejos, que procuraban aprender, n. 24. pag. 336.
- Villa, si puede el Señor hacerla Aldéa, n. 205. p. 577.
- En la venta de la Villa, si se incluye la jurisdiccion, n. 70. p. 700.
- O el territorio ribera de la mar, n. 217. p. 578.
- Cómo los Obispos tienen Villas, y jurisdiccion temporal por los Reyes, n. 13. y sig. p. 597.
- Villas eximidas, en qué están subordinadas á las Cabezas de Partido, n. 3. y 4. p. 267.
- Vino demasiado, los daños que acarrea, y quien lo prohibió á los Jueces, y á los Sacerdotes, y á las mugeres, n. 35. y sig. p. 34.
- En la manda del vino, si se incluyen las cubas, y tinajas, n. 106. p. 199.
- Virrey, si es lo que significa *Prætes Provinciae*, n. 5. p. 15.
- Si puede serlo el Obispo, n. 22. p. 599.
- Virtud, es lo primero que se ha de buscar en los Corregidores, y Jueces, n. 1. y n. 5. p. 23.
- Virtuosos, y sabios varones, deben ser antepuestos en el premio, y la honra á los immeritos, n. 14. p. 27.
- Virtud, si ennoblece, y se prefiere á la nobleza de sangre para los oficios, n. 23. p. 31.
- Sumarios de las virtudes, que ha de tener el Corregidor, n. 51. y 53. p. 41.
- Virtudes, si corren peligro entre los Oficios públicos, n. 53. alli.
- Virtud, y honra tuvieron Templos en Roma, y por qual se entraba primero, n. 56. p. 42.
- Virtudes, si son anexas á las Dignidades, alli.
- Virtuosos, y sabios, satisfacense, y animanse viendo premiar á los que lo son, n. 80. p. 55.
- Virtud, es menos costosa, y difícil de seguir, que el vicio, n. 81. alli.



- Virtudes, mas faciles, y proprias, y necesarias son en los viejos, n. 82. alli.
- Virtud, y no traycion, si se presume de los nobles, n. 8. p. 60.
- Virtud, preferese á la nobleza para los Oficios, y Dignidades, n. 30. y 32. p. 68.
- Virtud propia sin nobleza, es mas digna que la nobleza sin virtud, n. 31. y 33. alli.
- El sazonado para la virtud, estálo para la honra, n. 23. pag. 202.
- Virtudes, vencen las señales de la fisonomía, n. 14. pag. 108.
- Por quales virtudes alcanzaron los Romanos el Imperio, n. 45. p. 137.
- Lo que se debía á la virtud, nunca los Romanos lo daban por dinero, n. 1. p. 209.
- Obras de Virtud de los Gobernadores contradichas por el vulgo, n. 28. y sig. p. 227.
- Virtud, si debe sazonzarse con la prudencia, num. 1. pag. 296.
- Visita de Hospitales, á quien toca, num. 139. p. 630. y n. 218. y 220. p. 723.
- Obispo, visite su Obispado, n. 1. y sig. p. 358.
- De la visita de la tierra, que debe hacer el Corregidor, n. 12. p. 360.
- Visita de drogas, y mantenimientos, si toca al Obispo, n. 39. p. 605.
- Y la visita de los Positos de pan, n. 135. p. 630.
- Y de los presos, y Alcaýde, n. 160. p. 634.
- Visitador de Obispo, si se le representa, n. 203. p. 646.
- Viuda, si se dirá serlo la República, que tiene inutil Gobernador, como la que tiene inutil marido, n. 19. pag. 258.
- En qué puede ser favorecida en el juicio, num. 62. pagin. 281.
- Sus clamores, quán oídos son de Dios, n. 63. alli.
- Si debe ser favorecida con perjuicio de tercero, num. 64. alli.
- Reynas, ó Señoras viudas, si gozan de las honras de los maridos, n. 225. p. 581.
- Si puede pedir su dote ante Juez Eclesiástico, n. 102. pag. 622.
- Juez Eclesiástico, si puede administrar justicia á la viuda, y miserables personas, por falta, ó negligencia del seglar, n. 106. y sig. alli.
- Vizconde, que Dignidad, y Titulo es, n. 36. p. 538.
- Ulyses, cómo ganó las armas de Aquiles por eloquencia, mas que Ajax por fortaleza, n. 20. p. 129.
- Unidad en el gobierno, si es mejor, n. 15. p. 9. y n. 14. p. 236. y n. 37. y 46. y sig. alli.
- Quándo la usaron, y sintieron asi los Romanos, y otros, n. 3. p. 522.
- Union, y de su virtud, n. 6. p. 524.
- Universidad fundada en Palencia, por qué Rey se trasladó á Salamanca, n. 35. p. 132.
- Principes, y Emperadores que fundaron Universidades, y favorecieron mucho las ciencias, y profesores de ellas, n. 51. y sig. p. 139.
- Negocio de Universidad de Clerigos, y legos, quién lo juzga, n. 181. p. 713.
- De qué Universidad es Patron el Rey, Gobernador, y Juez, n. 214. p. 721.
- Voluntad de los difuntos, si se conjetura por la costumbre, n. 38. p. 376.
- Voluntad, y ciencia, si distinguen los delitos, n. 103. p. 810.
- Votos, desde cuándo se tomaron en los Consejos, n. 18. pag. 334.
- Si debe considerarse el numero de votos, ó la razon, n. 19. alli.
- Quién conoce del cumplimiento, ó relaxacion de votos, n. 136. p. 630.
- El que despues de cometido delito cumple el voto de Religion, ó de Orden Sacro, hecho antes, si se librara de la Justicia seglar, n. 81. p. 679.
- Votos de los Caballeros de Ordenes, n. 11. p. 753.
- Usos, y costumbres antiguas, cuándo debe observarse el Corregidor, n. 9. p. 73.
- Quándo podrá introducir novedades, n. 10. alli.
- Uso, y ex periencia, quán necesaria sea en todas las Artes, n. 28. y 29. y p. 89. Vease Experiencia, y Costumbres.
- Usuras de la prohibicion, y detestacion de ellas, y quién puede castigarlas, n. 40. 41. y 42. p. 605. y num. 8. p. 752.
- Y executar el contrato usurario, dicho n. 8. alli, y n. 35. pag. 759.
- En causa de usuras, si debe inhibirse el Juez seglar, alli.
- Si puede el Juez seglar executar el testamento del usurero, n. 140. p. 630.
- Utilidad, si disculpa á la prolixidad, p. 3.
- Utilidad pública, si se prefiere a la privada, n. 13. p. 221.
- Y al Privilegio, n. 296. p. 738.
- Si por ella puede uno ser compelido á aprender oficio, n. 14. p. 222.
- Vulgo, si suele contradecir lo bien hecho por Corregidores, n. 28. y 34. p. 227.
- Por qué desea mudanzas de ellos, alli.
- Juicio del vulgo, cuándo es bueno, n. 3. p. 341.
- Juez, no se le siga contra el Rey, ó Justicia, n. 27. p. 346.

# FIN.